



# **Revista de Derecho Constitucional N.º 99**



**Corte Suprema de Justicia  
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho  
Constitucional N.º 99**

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla**  
Magistrado  
Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia

**Lcda. Evelin Carolina Del Cid**  
Jefa del Centro de Documentación  
Judicial

**Lic. José Alejandro Cubías**  
Jefe del Departamento de Publicaciones

**Lcda. Roxana Maricela López Segovia**  
Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

**Lcda. Andrea Nathalia García Peña**  
Diagramación

\*\*\*\*\*

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de abril-junio del 2016; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

**CONTENIDO**

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARES .....iii

DOCTRINA

La actual regulación de los recursos administrativos y su incidencia en el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

Jessica Mena Aráuz ..... 1

Cuadro fáctico..... 23

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

**Amparos**

Improcedencias ..... 109

Sobreseimientos..... 537

Sentencias definitivas ..... 587

**Hábeas corpus**

Improcedencias ..... 1129

Inadmisibilidades ..... 1453

Sobreseimientos..... 1511

Sentencias definitivas ..... 1545

**Inconstitucionalidades**

*Iniciados por inaplicación*

Sin lugar ..... 1761

*Iniciados por demanda*

Autos de sustanciación..... 1775

Improcedencias ..... 1793

Inadmisibilidades ..... 1891

Sobreseimientos..... 1893

Sentencias definitivas ..... 1911

**INDICE POR DESCRIPTORES**

Amparos..... 2093

Hábeas corpus. .... 2125

Inconstitucionalidades ..... 2141

# *Corte Suprema de Justicia*

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

## **Sala de lo Constitucional**

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

*Dr. Florentín Meléndez Padilla*  
VOCAL

*Dr. José Belarmino Jaime*  
VOCAL

*Lic. Edward Sidney Blanco Reyes*  
VOCAL

*Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla*  
VOCAL

## **Sala de lo Civil**

*Lcda. María Luz Regalado Orellana*  
PRESIDENTA

*Dr. Ovidio Bonilla Flores*  
VOCAL

*Lic. Óscar Alberto López Jerez*  
VOCAL

## **Sala de lo Penal**

*Lcda. Doris Luz Rivas Galindo*  
PRESIDENTA

*Lic. José Roberto Argueta Manzano*  
VOCAL

*Lic. Leonardo Ramírez Murcia*  
VOCAL

## **Sala de lo Contencioso Administrativo**

*Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz*  
PRESIDENTA

*Lcda. Elsy Dueñas Lovos*  
VOCAL

*Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno*  
VOCAL

*Lic. Sergio Luis Rivera Márquez*  
VOCAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
2016**

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Dr. Florentín Meléndez Padilla

Vocal: Dr. José Belarmino Jaime

Vocal: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

Vocal: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. José Ernesto Clímaco Valiente

Colaboradores: Lic. Mauricio Haim

Lcda. Lourdes María Basagoitia

Lcda. Sonia Lissette Motta



## **PRESENTACIÓN**

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la Jurisprudencia como fuente de Derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los Derechos Fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Hábeas corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un Diccionario de Descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.



## OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el segundo trimestre de 2016.

### METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fático, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

#### **109-2010**

*Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.*

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

**Descriptor**

**AMPARO CONTRA LEYES**

**418-2009**

**Restrictor**

*Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional*

**Descriptor**

**ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

**272-2009**

**Restrictor**

*Inconformidades que carecen de contenido constitucional.*

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

Toda comunicación o colaboración  
debe enviarse a la siguiente dirección:  
**REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Oficinas Administrativas y Jurídicas  
de la Corte Suprema de Justicia,  
Centro de Gobierno,  
San Salvador, El Salvador.  
Correo electrónico: [cdj.csj@gmail.com](mailto:cdj.csj@gmail.com)

---

Los artículos firmados a título personal, no  
representan la opinión o pensamiento del  
Centro de Documentación Judicial o de la Sala  
de lo Constitucional.

---



# **“LA ACTUAL REGULACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”**

*Jessica Mena Aráuz*

**SUMARIO:** I LA ACTUAL REGULACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO. II. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y SU RELACIÓN CON EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. III. ALGUNOS CASOS EMBLEMÁTICOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA POR EL INCORRECTO USO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. IV. LA ACTITUD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FRENTE AL DEFICIENTE USO DE LOS RECURSOS. V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## **I. LA ACTUAL REGULACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO.**

Los recursos administrativos constituyen el medio a través del cual los administrados interesados pueden impugnar los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento y los actos de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento o que producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, frente a la propia Administración Pública, con el fin de solucionar el conflicto sin necesidad de acudir a los tribunales (Alfredo Gallego Anabitarte y Ángel Menéndez Rexach. *Lecciones de Derecho Administrativo 2, Actos y Procedimientos Administrativos*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 2001).

Así, la nota característica de los recursos administrativos es su finalidad impugnatoria, consistente en obtener la modificación o revocación de actos preexistentes que el administrado considere contrarios a Derecho y, por ende, le causen agravio (lesionando así sus derechos). Esto le distingue de cualquier otro tipo de petición dirigida a la Administración (sentencia de las nueve horas quince minutos del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el proceso con referencia 27-T-99).

Los recursos administrativos cumplen una doble finalidad. En primer lugar (y la más evidente), es que permiten que el administrado afectado en sus derechos o intereses legítimos controle *dentro de la misma sede administrativa*, los actos de la Administración Pública como derivación de su derecho constitucional de defensa; logrando, así, la eliminación del perjuicio que le causan. Pero también los recursos administrativos constituyen la oportunidad para que la

misma Administración ejerza su “deber jurídico” de revisar sus propios actos, revocándolos o modificándolos cuando con ellos ha vulnerado, desconocido o incumplido un derecho o interés, *pues el restablecimiento del imperio de la legalidad transgredida es un interés legítimo de la propia Administración.*

En nuestro país existe un grave problema de dispersión de la normativa administrativa en general. Cada ente que ejerce una función administrativa cuenta, por regla general, con su propio cuerpo normativo (excluyente y exclusivo). Adicionalmente, cada una de estas leyes, reglamentos y/u ordenanzas prevén reglas dispares sobre los principios que la informan y sobre la tramitación del o los procedimientos que se siguen ante la Administración en particular (sobre la forma de inicio, competencias, plazos, etapas, etc.). En este contexto, la regulación de los recursos que puede utilizar el administrado para controlar los actos que emite la Administración Pública ante esta misma sede, no es la excepción.

Así, aunque las leyes sectoriales hagan referencia a recursos con denominaciones similares —por ejemplo, de revocatoria, revisión, apelación o alzada, entre otros—, el problema es que la regulación de los mismos, en cuanto a su objeto, sujetos, plazo, trámite y demás formalidades, suele ser diferente. Incluso, en la impugnación de un acto u otro emitido por el mismo ente u autoridad, pueden presentarse las más variadas formas.

Con el objeto de hacer palmarias las anteriores aseveraciones, a continuación se presenta un cuadro comparativo, de algunos recursos administrativos regulados en las leyes salvadoreñas, sus nominaciones, los actos contra los que proceden, plazo de interposición y decisión, y autoridades competentes.

LEY	RECURSO	ACTO IMPUGNABLE	PLAZO DE INTERPOSICIÓN	AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA	PLAZO PARA RESOLVER	AUTORIDAD QUE RESUELVE
Ley de Servicio Civil	Revisión	Acto de la Comisión de Servicio Civil que dicte un despido o suspensión o Imposición de multa	Tres días hábiles contados desde el siguiente al de la respectiva notificación	Comisión de Servicio Civil	Inmediatamente después del momento de la remisión del expediente	Tribuna de Servicio Civil

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública	Revisión	Acto de adjudicación o declaratoria de desierto	Cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación	Ante el mismo funcionario que emitió el acto	En el plazo máximo de diez días hábiles	Por el mismo funcionario que emitió el acto
Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativa	Revisión	Sanciones	Dentro de los tres días hábiles contados a partir de la notificación del acto	Ante la autoridad superior, si la hubiere	Cuatro días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el expediente	La autoridad superior, si la hubiere
Código Municipal	Revisión	Actos del Concejo Municipal	Tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación	Ante la misma que emitió el acto	En la siguiente sesión	La misma que dictó el acto
Ley de Ética Gubernamental	Revisión	Sanciones	Tres días hábiles contados desde el siguiente al de la apelación que decida la revocatoria	Ante la misma autoridad que dictó el acto	Cinco días hábiles	La misma que dictó el acto

Artículo

Ley de Protección al Consumidor	Revocatoria	Sanciones del Tribunal Sancionador	Según reglas del derecho común	Ante la misma autoridad que emitió el acto	Según reglas del Derecho Común	La misma autoridad que emitió el acto
Ley de Competencia	Revisión	Acto que resuelve definitivamente el procedimiento sancionador o de autorización de concentraciones.	En el término de cinco días hábiles a partir del siguiente al de la notificación respectiva	Ante el Consejo Directivo	Plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del mismo	Consejo Directivo
Ley General Tributaria Municipal	Apelación	Actos definitivos de calificación de contribuyentes, de determinación de tributos, de repetición de pago de lo no debido y sanciones hechas por la administración tributaria municipal	Tres días hábiles contados desde el siguiente al de la respectiva notificación	Concejo Municipal	Ocho días después de recibidas las pruebas	Concejo Municipal
Código Municipal	Apelación	Sanciones previstas en el Código Municipal	Tres días hábiles contados desde el siguiente al de la respectiva notificación	Ante la misma autoridad que dictó el acto	En la siguiente sesión	El Concejo Municipal

Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas	Apelación	Actos definitivos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos o la Dirección General de Aduanas	Quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación	Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas	No excederá de nueve meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso	Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas
Ley de Educación Superior	Apelación	Actos de las dependencias del Ministerio de Educación	Tres días hábiles contados desde el día siguiente al de la respectiva notificación	Ante la misma autoridad que emitió el acto	Inmediatamente después del vencimiento del término probatorio	El titular del Ministerio de Educación

El anterior cuadro es muestra de una parte reducida del sistema complejo de normas de la Administración Pública, en el que se constata la disímil regulación de los recursos administrativos aún cuando éstos tienen igual denominación o son tramitados por la misma autoridad administrativa.

La dispersión y la falta de uniformidad de los recursos administrativos no parecería tener mayor trascendencia si no se toma en cuenta al principal "usuario" de los mismos. Los recursos son herramientas para ser utilizadas por un sujeto: el administrado, por lo que su configuración no puede soslayar las características de aquél.

En la práctica, para ejercer su derecho de defensa, el administrado se enfrenta a una labor titánica de integración, exclusión, selección y/o remisión nor-

mativa (y hasta jurisprudencial, como más adelante se indicará) que sólo puede lograrse satisfactoriamente al contar con criterios técnicos que generalmente no está obligado a poseer (verbigracia, un administrado promedio percibe como sanción la denegatoria de una licencia para ejercer una actividad, pues la correcta clasificación de potestades es propia de un estudio técnico-doctrinal); volviendo, así, ineficaz el control de los actos administrativos que por derecho constitucional le corresponde (descrito como la primera finalidad de los recursos administrativos).

Existe un consenso entre los profesionales y estudiosos del Derecho Administrativo en cuanto a que la dispersión de las normas administrativas es un problema que vuelve compleja y, en muchas ocasiones, inoperante la eficacia de los derechos de los particulares. Verbigracia, el profesor HENRY ALEXANDER MEJÍA (Mejía, 2014), alude a esta problemática en los siguientes términos: “(...) a la fecha una de las grandes dificultades que enfrenta el Derecho Administrativo salvadoreño, es la inexistencia de una Ley de Procedimientos Administrativos, normativa de carácter general que regule de manera uniforme cómo debe de actuar la Administración Pública, cuando va dictar un acto administrativo determinado (...)”.

Agrega el profesor HENRY MEJÍA que la referida falta de uniformidad no significa que no se cuente con los cauces jurídicos especiales para dictar e impugnar actos administrativos, sino, más bien, que la retórica del ordenamiento salvadoreño es que se encuentran dispersos en las leyes especiales administrativas, en donde pueden distinguirse los procedimientos impugnativos (Mejía, 2014). Entre los elementos que el citado autor considera de necesaria sistematización y uniformidad inmediata es el de los recursos administrativos, rubro que precisamente forma parte del contenido de un Anteproyecto de Ley de Procedimientos Administrativos.

Justamente, en nuestro país existe un anteproyecto de la Ley de Procedimientos Administrativos, fruto de los esfuerzos realizados desde el año de 1994. Esta tiene por principal objeto resolver el problema descrito, ofreciendo normas claras y uniformes que regulen la actividad de *toda* la Administración Pública, incluidos los mecanismos impugnatorios, de una forma acorde a los principios proclamados por la Norma Fundamental, permitiendo el respeto a los derechos fundamentales (considerandos del Anteproyecto de Ley de Procedimientos Administrativos, diciembre de 2014).

Este anteproyecto de ley está diseñado para ser aplicado al Órgano Ejecutivo y sus dependencias, a las entidades autónomas y demás entidades públicas, aún cuando su ley de creación se califique como de carácter especial, y a las Municipalidades, en cuanto a los actos administrativos definitivos o de trámite

que emitan y a los procedimientos que tramiten (artículo 2). En este orden, en el artículo 113 dispone que: *“Contra los actos administrativos definitivos y los actos de trámite que imposibiliten continuar el procedimiento, produzcan indefensión o declaren inadmisibles una petición, podrán interponerse por los interesados los recursos ordinarios de reconsideración y de apelación; y, con carácter extraordinario, el de revisión. También podrá interponerse el recurso de queja en los casos señalados en esta Ley”* (el resaltado es propio). Se observa, pues, un sistema de recursos uniforme contra los actos emitidos en ejercicio de una función administrativa.

Con una regulación como la anterior, el administrado simplemente tendría que remitirse a este cuerpo normativo (sin perjuicio de las escasas excepciones que el mismo anteproyecto prevé) y aplicarlo con la certeza de no verse truncado en la posibilidad de controlar los actos de la Administración Pública que le causan agravio, por una mala o errónea aplicación de las reglas impugnativas. Sin embargo, pese a ser clara la necesidad inmediata de contar con un cuerpo normativo uniforme, aún no ha concurrido la voluntad del legislador para que el Anteproyecto de la Ley de Procedimientos Administrativos tenga la calidad de norma vinculante y solucione la problemática esbozada.

En definitiva, con la actual regulación de los recursos administrativos, el administrado fácilmente comete errores que le cuestan la eficacia de sus derechos.

Adicionalmente, las instituciones que conforman la Administración Pública, al no regirse por una Ley de Procedimientos Administrativos de carácter general, tienen puertas abiertas para manipular las normas que las regulan, tanto en su interpretación como su aplicación práctica y esto deriva en la inseguridad jurídica que afecta de forma directa a los derechos y garantías constitucionales de los administrados (Arteaga Chávez, I. J., Batres Gómez, I. E., & Calderón Rivera, R. A. Marzo de 2008. Universidad de El Salvador).

En otras palabras, la diversidad de formas de tramitación de los procedimientos administrativos (entre ellos los originados por la interposición de recursos) da lugar a que se generen criterios diferentes y acordes a cada institución o dependencia de la Administración Pública, lo que conlleva a afectar la seguridad jurídica de los administrados, en el sentido de la incertidumbre que surge al momento del ejercicio de un derecho y garantía constitucional, al intervenir en las múltiples etapas procedimentales, entre ellas, la recursiva. Y es que, ante tantos criterios, el administrado debe ser cuidadoso y adaptarse al utilizado por la entidad a la que pide o ante quien impugna (Arteaga Chávez, I. J., Batres Gómez, I. E., & Calderón Rivera, R. A. Marzo de 2008. Universidad de El Salvador).

## II. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y SU RELACIÓN CON EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Como se ha indicado, la falta de uniformidad y la dispersión de la regulación de la materia administrativa y, específicamente, la recursiva, por sí mismas son perjudiciales para la eficacia de los derechos del administrado en sede administrativa; y, por ende, para el cumplimiento de los principios constitucionales que informan al Estado de Derecho (ambos exigibles a la Administración Pública). En esta oportunidad, importa destacar, además, cómo tales condiciones pueden convertirse en un obstáculo para el control de los actos de la Administración Pública por el Órgano Jurisdiccional. Para ello, es preciso hacer referencia al proceso contencioso administrativo.

El actual proceso contencioso administrativo está diseñado, básicamente, para conocer sobre los conflictos de legalidad de los actos de la Administración Pública (artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Se configura como la oportunidad del administrado de discutir ante el Órgano Judicial un acto dictado por un órgano o funcionario en el ejercicio de potestades administrativas, que afecta su esfera jurídica como producto de la violación a la ley o a la Constitución (sin perjuicio de las discusiones que existen en cuanto a que esta competencia no basta para comprender el universo de actuaciones de la Administración Pública).

Este proceso inicia con la interposición de una demanda que debe cumplir ciertos requisitos de forma y fondo (verbigracia los previstos en los artículos 2, 7, 9 y 10) para ser admitida. Entre ellos, se encuentran los denominados “requisitos de procesabilidad” que consisten en la interposición de la demanda en el plazo de sesenta días hábiles (artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) y el agotamiento de la vía administrativa previa (artículo 7 de la citada ley), requisitos cuyo incumplimiento ocasiona la inadmisibilidad *in limine* o *in persecuendi litis* de la demanda contencioso administrativa (artículos 7 y 15 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Ahora bien, el uso adecuado de los recursos administrativos juega un importante papel en el acceso al control jurisdiccional de los actos de la Administración, porque el agotamiento de la vía administrativa previa, como requisito de procesabilidad de la demanda, exige que, antes de acudir a la vía judicial, se haga uso en tiempo y forma de los recursos administrativos previstos por la ley de la materia (sin obviar que el agotamiento de la vía administrativa también vislumbra el inicio del plazo para acceder al control jurisdiccional).

A partir del artículo 7 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —en adelante, LJCA—, la consolidada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo —en adelante, SCA— (verbigracia, el auto de las

ocho horas veintitrés minutos del quince de febrero de dos mil trece, dictada en el proceso con referencia 495-2012), sostiene que se entiende agotada la vía administrativa previa en los tres casos siguientes:

1) 1) Cuando la ley dispone expresamente que determinado acto o resolución agota la vía administrativa. Este caso es el que brinda mayor certeza al administrado quien se fía de la literalidad de la ley aplicable, pero también es el más escaso en nuestro ordenamiento jurídico.

Ejemplos de esta forma de agotamiento de la vía administrativa los encontramos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), cuyo artículo 77 inciso tercero dispone que: “Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente”; y, en la Ley General de Electricidad y Telecomunicaciones, cuyo artículo 85, con menor claridad pero en alusión al agotamiento de la vía administrativa, señala que: “Las resoluciones que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo anterior emita la SIGET, admitirán el recurso de revisión como último acto administrativo”.

2) 2) Cuando se ha hecho uso de todos los recursos administrativos de carácter preceptivo.

Esta segunda forma de agotar la vía administrativa supone que la Sala de lo Contencioso Administrativo debe examinar —a partir de los actos impugnados, de los elementos fácticos ofrecidos por el actor y de la normativa aplicable—, si el administrado hizo uso de todos los recursos administrativos *preceptivos* que para el caso concreto prevé la ley de la materia, así como si tales recursos fueron utilizados *en tiempo y forma*.

En este supuesto destacan dos requisitos importantes para su cumplimiento. El primero de ellos es la interposición de *los recursos regulados en la ley*, pues, según la SCA, el derecho al planteamiento de los recursos en sede administrativa sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece (sentencia de las quince horas cinco minutos del veintiuno de junio de dos mil cinco, en el proceso con referencia 70-I-2002).

Y de esta exigencia jurisprudencial de agotamiento de los recursos regulados en la ley, se deriva la distinción entre los *recursos reglados* y los *recursos no reglados*, cada uno con incidencia en el presupuesto de procesabilidad estudiado y en la susceptibilidad de impugnación de los actos administrativos que resuelven los mismos.

Al respecto, la SCA plantea que la interposición de los recursos administrativos —para cumplir el requisito del agotamiento de la vía administrativa previa— se reduce al uso de los recursos reglados, esto es, de aquellos legalmente previstos para el caso concreto. De ahí que, por el contrario, se consideren recursos no reglados los interpuestos por el administrado basándose únicamente en el

derecho general a recurrir pero sin ningún tipo de cobertura o desarrollo legal, así como los interpuestos contra un acto o resolución que según la ley de la materia no admite recurso (o porque los recursos regulados tienen por objeto otras decisiones) y cuya interposición —y resolución por parte de la autoridad administrativa— no interrumpe el plazo señalado en la ley para iniciar el juicio contencioso contra el acto que originalmente causa el agravio (sentencia de las catorce horas veinticinco minutos del quince de agosto de dos mil ocho en el proceso con referencia 80-I-2004).

Con relación a los recursos no reglados, la SCA ha dejado establecido que el hecho que la Administración Pública ofrezca una respuesta a las peticiones formuladas por medio de un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico —un recurso no reglado—, en modo alguno puede significar que la resolución que se dicte pase a ser automáticamente un acto impugnabile mediante la acción contencioso administrativa. Esto supone, entonces, que la obligación constitucional de respuesta que vincula a la Administración no genera efectos procesales en el contencioso administrativo (sentencia de las catorce horas veinticinco minutos del quince de agosto de dos mil ocho en el proceso con referencia 80-I-2004).

¿Qué significa lo anterior? Que al no existir *recursos reglados*, el acto que originalmente causa un agravio no debe ser impugnado ante la Administración, sino directamente ante la SCA en el plazo de sesenta días contados a partir del siguiente al de su notificación. Porque la interposición de un recurso no reglado, por regla general, lo único que provocará es que el plazo de interposición de la demanda contencioso administrativa finalice en la espera de una respuesta de la Administración (generalmente desfavorable por alegar que se trata de un recurso “improcedente”); quedando, así, firme la decisión gravosa los sus derechos o intereses del administrado.

El segundo requisito que se colige del supuesto jurisprudencial de agotamiento de la vía administrativa en comento, es el uso de “los recursos obligatorios o preceptivos”; es decir, en el ordenamiento jurídico los recursos reglados pueden clasificarse, a su vez, en preceptivos y potestativos, y sólo los primeros *son necesarios* para cumplir el presupuesto de procesabilidad en discusión.

La identificación de los recursos potestativos también es una tarea que reporta cierta dificultad, pues si bien en algunas leyes —principalmente de reciente data— se indica cuándo un recurso es potestativo —por ejemplo el artículo 148 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor, y el artículo 48 inciso cuarto de la Ley de Competencia—, la clasificación de ciertos recursos como de interposición voluntaria ha sido, más bien, una labor jurisprudencial de la SCA.

Esta última, verbigracia, ha indicado que la regulación reglamentaria de un recurso sin respaldo en la ley de la materia (en sentido formal) provoca que tal

medio de impugnación sea potestativo (aparece nuevamente la lógica de que el recurso debe idealmente ser regulado en la ley en sentido formal o el fruto de una remisión expresa; en este sentido, ver el auto de las diez horas cincuenta y dos minutos del seis de febrero de dos mil tres, en el proceso con referencia 254-M-2002).

También ha definido la SCA que un recurso es potestativo —pese a que la ley no lo diga—, en los siguientes supuestos: (i) cuando el recurso se encuentre regulado en una fuente distinta a la ordenanza (es decir, cuando está regulado en un cuerpo normativo municipal de menor jerarquía); y, (ii) cuando el derecho del administrado y la autotutela administrativa (finalidades del recurso) se hayan satisfecho con otro recurso administrativo ante la misma autoridad en el mismo procedimiento, o cuando el recurso deba ser resuelto por el mismo órgano que emitió el acto que se impugna —ver el auto de las catorce horas treinta y cuatro minutos del once de marzo de dos mil diez, en el proceso con referencia 331-2007—.

Ahora bien, es importante aclarar que el uso de los recursos potestativos no incide negativamente en el cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa previa para impugnar el acto que originalmente causa agravio, como ocurre en el caso de los recursos no reglados. La SCA ha indicado que ante un recurso potestativo, el administrado tiene dos opciones: en primer lugar, el administrado puede no hacer uso del recurso, sino dirigir su pretensión directamente a la SCA y ésta tendrá por cumplido el presupuesto de agotamiento de la vía administrativa previa; o, en segundo lugar, el administrado puede hacer uso del recurso potestativo, y en este caso, su interposición sí provocará que el plazo de los sesenta días para interponer la demanda contencioso administrativa se cuente desde el día siguiente al de la notificación del acto que resuelve el recurso en cuestión.

Como se advierte, el cumplimiento de este supuesto de agotamiento de la vía administrativa previa está sujeto a un examen de la norma relativa a los recursos, pero también de la jurisprudencia y hasta de la doctrina que ha servido de base a ésta.

El problema es nuevamente la incerteza que causa al administrado la determinación de criterios para el correcto uso de los recursos mediante la jurisprudencia, pues el acceso a la misma requiere de un nivel de tecnicismo que no le es exigible, sin pasar por alto que los criterios jurisprudenciales pueden ser modificados en el tiempo (sin seguir un proceso de formación de voluntad y publicidad como en el caso de la reforma de una ley). Como un ejemplo de esta mutabilidad, basta indicar que el anterior criterio de la SCA sobre el uso de los recursos no reglados era que la interposición de los mismos podía producir la suspensión del plazo para acceder al contencioso administrativo, cuando

actualmente es lo contrario (es interesante la lectura de la sentencia de las catorce horas del veinte de febrero de dos mil seis, en el proceso con referencia 94-B-2002).

3) *Cuando el ordenamiento jurídico, en una materia específica, no prevé ningún tipo de recursos.* Este supuesto también ofrece un alto nivel de complejidad e incertidumbre, pues, ¿cómo puede asegurarse el administrado de que no existe otra norma aplicable a la Administración o que la ley especial sólo aplique para unos actos pero para otros no? (por ejemplo, los supuestos regulados en la Ley General Tributaria Municipal no pueden ser objeto de los recursos previstos en el Código Municipal, aunque ambos cuerpos normativos se refieran a la misma autónoma) ¿O cómo puede asegurarse el administrado si debe remitirse o no a un cuerpo normativo distinto para atacar un acto de la Administración, por el tema de la supletoriedad?

Nuevamente se concluye que por sí sola la tarea de agotar la vía administrativa previa como requisito para el acceso al contencioso administrativo, requiere de un esfuerzo analítico e integrador de la ley con la jurisprudencia de la SCA e, incluso, con la pronunciada por la Sala de lo Constitucional en ocasión del enjuiciamiento de actos violatorios de derechos fundamentales, y la doctrina. Lo anterior abona a los problemas derivados de la falta de una directriz general que homogenice y muestre al administrado el camino a seguir en el caso particular, ante una cantidad considerable de cuerpos normativos disímiles en materia administrativa.

### **III. ALGUNOS CASOS EMBLEMÁTICOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA POR EL INCORRECTO USO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

Descrito el estado de la actual regulación de los recursos administrativos y su relación con el agotamiento de la vía administrativa previa (y, por efecto reflejo, con el plazo de interposición de la demanda), se expondrán algunos de los casos más comunes en los que la SCA ha declarado inadmisibles las demandas por no cumplirse este presupuesto, a raíz del incorrecto uso que el administrado ha hecho del sistema de recursos administrativos previsto o por haber interpuesto recursos no regulados.

Entre los casos de inadmisibilidad señalados se tienen los siguientes:

1. El recurso del cual se hizo uso sí está previsto en una ley que regula la actuación del ente de la Administración Pública en particular, pero no procede contra el acto específico que controvierte el administrado, y su tramitación provocó el transcurso del plazo para interponer la demanda en cuestión.

1.1. Uno de los casos más comunes es el de la interposición del recurso de apelación regulado en el artículo 137 del Código Municipal contra la denegato-

ria de una autorización o licencia, emitida por el Alcalde o Concejo Municipal. Debido a que este recurso está comprendido en el Título X, relativo a las “Sancciones, Procedimientos y Recursos”, sólo procede contra los actos relativos a los procedimientos sancionatorios y no de técnica autorizatoria (sentencia de las nueve horas cuarenta y cuatro del treinta y uno de octubre de dos mil doce, en el proceso con referencia 229-2007). Así, la apelación contra una denegatoria de una licencia constituye un *recurso no reglado* cuya tramitación únicamente provoca que el administrado deje pasar el plazo para plantear la demanda contencioso administrativa contra la denegatoria (acto que agotaba por sí solo la vía administrativa), en espera de una respuesta de la Administración.

1.2. La interposición del recurso previsto en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal contra la sanción impuesta por el Alcalde por las infracciones previstas en el Código Municipal, cuando el anterior recurso y su tramitación procede contra aquéllas sanciones por infracciones reguladas en la Ley Tributaria Municipal. El efecto que causa la interposición del recurso es el mismo señalado en el número 1.1. *supra*.

1.3. El recurso de revisión previsto en el artículo 76 de la LACAP, antes de la reforma sufrida en el año dos mil once —que limitó el ámbito objetivo del recurso a la adjudicación y la declaratoria de desierto—, procedía contra toda resolución pronunciada en los procedimientos de contratación regulados por dicha ley que afectaren los derechos de los particulares. En este contexto, por la falta de claridad de la norma se presentaron casos en los que el administrado interponía el recurso contra actos emitidos por la Administración pero una vez que el contrato ya había sido suscrito o formalizado y éste se encontraba en etapa de ejecución (una caducidad o la orden para hacer efectiva una garantía), lo cual tampoco es objeto de este recurso a la fecha (sentencia de las once horas cuarenta minutos del veintitrés de septiembre de dos mil trece, en el proceso con referencia 353-2009).

2. En la ley especial que regula la materia no hay más recursos (y usualmente no existe norma que lo diga expresamente) pero de igual forma el administrado dirige una petición para modificar o revocar un acto y la Administración admite el mismo en base al derecho de petición y respuesta, pero sin aclarar al administrado que no es un recurso reglado. De tal manera que, cuando se le da una respuesta al administrado, el plazo para interponer la demanda contencioso administrativa ya ha transcurrido. Algunos ejemplos son los siguientes:

2.1. En el auto de inadmisibilidad dictado en el proceso con referencia 19-2011, se determinó que de la lectura de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños (LDOTAMSS), contra la desestimación de una denuncia interpuesta por un

particular por la presunta existencia de una infracción a la ley de la materia, pronunciada por la OPAMSS (el primer acto impugnado), no existía recurso alguno, por lo que su control competía directamente a la SCA; sin embargo, el demandante, en esa ocasión, había hecho uso del *recurso de apelación* que, según el artículo 89 de la LDOTAMSS, sólo procedía contra actos del Alcalde o funcionario delegado, y no contra los dictados por una funcionaria de OPAMSS que, en ese caso, había actuado sin mediar delegación.

2.2. También se ha declarado la inadmisibilidad de la demanda contencioso administrativa cuando, habiendo obtenido una resolución de apelación de conformidad con el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal (LGT), ésta es recurrida erróneamente por el administrado haciendo uso de los medios de impugnación del Código Municipal (por ejemplo, el recurso de revisión ante el mismo Concejo), cuando, de conformidad con el artículo 124 de la LGT, la resolución en apelación agota la vía o da paso a ejercer la acción correspondiente a la Sala de lo Contencioso Administrativo (auto del veintisiete de julio de dos mil diez, en el proceso con referencia 86-2008).

2.3. Siempre en materia municipal, otro ejemplo del uso de un recurso no reglado se encuentra en la sentencia de las catorce horas veinticinco minutos del quince de agosto de dos mil ocho, en el proceso con referencia 80-I-2004. En este caso, el administrado, ante el acto del Jefe del Departamento de Registro Tributario de la municipalidad de Soyapango que declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, decide interponer ante el Concejo Municipal un "recurso de hecho" no regulado en la Ley General Tributaria Municipal.

3. La interposición del recurso correspondiente pero haciendo una incorrecta interpretación de las formas, por ejemplo, del plazo. Un ejemplo es la interpretación de los plazos previstos en horas. En la sentencia de las once horas veinticuatro minutos del nueve de noviembre de dos mil doce, dictada en el proceso con referencia 17-2009, el administrado consideró que el plazo de veinticuatro horas era equivalente a un día completo, de conformidad con el artículo 46 del Código Civil, y que, por ello, tenía que admitirse el recurso presentado a unos escasos minutos después de cumplirse las veinticuatro horas; sin embargo, la Administración consideró que, al ser errónea dicha interpretación, el recurso era improcedente. En este caso, tampoco se admitió la demanda contencioso administrativa porque el recurso administrativo preceptivo para el agotamiento de la vía no había sido interpuesto en tiempo.

4. Cuando no se sigue el orden de interposición de los diferentes recursos previstos en la norma aplicable. En el auto de inadmisibilidad dictado en el proceso con referencia 290-2006, se declaró inadmisibile la demanda que impugnaba la decisión de la Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad

Raíz e Hipotecas de ratificar una observación previa resultante de la calificación de un instrumento de compraventa, obtenida de una petición impugnativa del administrado que no correspondía al recurso que legalmente aplicaba contra la observación del instrumento, según la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles y de Propiedad Intelectual.

5. Cuando en el cuerpo normativo especial se prevé como único recurso el de apelación pero en relación a la autoridad que emite el acto que se impugna no hay ente administrativo superior jerárquico; sin embargo, el administrado, con el afán de agotar la vía administrativa previa, hace uso del recurso de alzada. Sobre el particular, la SCA ha declarado que el recurso de apelación, por su misma naturaleza, debe resolverse por el superior jerárquico a la autoridad emisora del acto y que, en caso de no existir, se entendería agotada la vía administrativa previa (auto de inadmisibilidad, febrero de dos mil trece, en el proceso con referencia 174-2009).

6. Cuando en la ley especial no se regula ningún recurso, y se presenta la demanda directamente ante la Sala de lo Contencioso; sin embargo, existe otra ley especial que es aplicable supletoriamente o por remisión, y en la que se conciben recursos obligatorios, pero con plazos que, a la fecha, ya han transcurrido, habiendo adquirido firmeza el acto gravoso. Por ejemplo, cuando se impone una sanción y no existe normativa específica para su tramitación, se aplica la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos; y, en el caso del régimen disciplinario, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa es aplicable cuando los empleados no están sometidos a la Ley de Servicio Civil ni se trata de cargos de confianza.

Importa destacar que las inadmisibilidades descritas no agotan el universo de casos que evidencian un deficiente uso de los recursos por parte de los administrados y que les ha cerrado las puertas hacia el control jurisdiccional de los actos de la Administración. Es esta realidad la que permite afirmar que existe un serio problema a la hora de identificar, de entre las diversas normas que regulan la materia administrativa y los criterios jurisprudenciales, los recursos administrativos aplicables.

#### **IV. LA ACTITUD DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL DEFICIENTE USO DE LOS RECURSOS.**

Ante los errores que comete el administrado al tratar de agotar la vía administrativa previa, cualquiera podría objetar que simplemente existe negligencia de éste al no estudiar las leyes y la jurisprudencia aplicable. Nuevamente, para

emitir una opinión más cercana a la realidad, debe tomarse en cuenta que el principal protagonista de los trámites administrativos en su diario vivir —al ser multado con una infracción de tránsito, al negársele una solicitud por la Municipalidad para ejercer su actividad económica, al objetársele los impuestos que está declarando, etc.—, es el particular y/o ciudadano promedio que carece de las directrices técnicas mínimas para comprender la trascendencia y superar las deficiencias en la regulación de la materia administrativa en general, y de los recursos, en especial.

Al administrado no siempre le es factible obtener asesoría de un experto (más aún no parece ser necesaria cuando la mayoría de trámites pueden realizarse personalmente), y, en todo caso, pocos son los profesionales del derecho que cuentan con la experiencia y el estudio de una materia tan compleja en su regulación como la administrativa. Además, los recursos administrativos están sujetos a plazos normalmente cortos que no respetan los deseos de investigación y estudio del individuo.

Entonces, mientras no se logre la uniformidad normativa, la Administración Pública parece ser la llamada a instruir o encauzar al administrado al correcto uso de los recursos administrativos, posibilitando, así, el posterior control jurisdiccional de sus actos. Y es que el interés de la Administración no debe ser el de defender a cualquier costa sus decisiones apartadas del marco legal, sino el de promover el cumplimiento de la ley y de la Constitución.

Los recursos constituyen medios de defensa y, como se ha expuesto, un mecanismo que debe ser utilizado —siempre y cuando sea obligatorio— para tener acceso al control por parte del Órgano Judicial. Lastimosamente, una inadecuada percepción por parte de la Administración sobre su verdadero papel ante el deficiente uso de los recursos por parte del administrado, lejos de promover la eficacia de todos derechos consagrados constitucionalmente —entre ellos, la defensa y la tutela judicial— puede limitarlos fácilmente en su ejercicio.

La realidad muestra que el ente administrativo, en lugar de coadyuvar al administrado a realizar correctamente todos los trámites para el correcto uso de los recursos administrativos, fácilmente opta por guardar silencio ante la ignorancia o el previsible error del administrado. Y estas actitudes consolidan la pérdida de la oportunidad del administrado de avocarse al Órgano Judicial.

A partir de los casos de inadmisibilidad descritos en el romano III —y de los restantes que no han sido enlistados en esta oportunidad—, se advierte que muchos de los recursos inexistentes o evidentemente improcedentes son aceptados o tramitados por la Administración sin hacer advertencia alguna al administrado; de manera que, una vez resuelto el recurso no reglado —supuestamente en cumplimiento del derecho de petición y respuesta (artículo 18 de

la Constitución)—, el plazo para iniciar el proceso contencioso administrativo ha concluido.

Es paradójico que el derecho de petición y respuesta sirva de fundamento para admitir el recurso y crear falsas expectativas al administrado de obtener una resolución de fondo favorable, cuando justamente la improcedencia de la petición impugnativa (que pudo advertirse desde el inicio) es generalmente la explicación invocada por la Administración en la resolución final para no conocer sobre el agravio causado con sus actos. Esta forma de proceder, en lugar de ser plausible, da la impresión de una intención inadecuada de la Administración que raya en una violación de la seguridad jurídica del administrado y del principio de confianza legítima.

En razón de la seguridad jurídica, es deber del Estado respetar y asegurar que los gobernantes tengan el goce efectivo de sus derechos. La seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro; es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos (sentencia de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día once de julio de dos mil ocho, en el proceso de amparo con referencia 291-2007).

Por su parte, el principio de confianza legítima (emparentado con la seguridad jurídica) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Busca evitar todo comportamiento dilatorio y/o malicioso.

Este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la Administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

Como se ha indicado, la Administración que no corrige o advierte a tiempo el error del administrado —que se ha enfrentado a la dispersión y falta de unidad de recursos administrativos—, crea la expectativa de que su actuación es legítima. Cualquier persona confía en que si el “experto” admite un escrito sin prevención alguna, es porque el mismo constituye el cauce idóneo.

Aunque en materias distintas a los recursos, esta actitud omisiva de la Administración ante los errores del administrado ha sido condenada en pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien ha asegurado que aquélla no puede valerse de la falta de prevención oportuna al administrado de las irregularidades cometidas por éste.

Por ejemplo, en la sentencia definitiva de las ocho horas del veintiocho de julio de dos mil tres, en el proceso con referencia número 51-F-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo expresa: "De las anteriores omisiones es posible colegir que la autoridad demandada incumplió una de sus obligaciones al no prevenir a los peticionarios por irregularidades que hoy alega como fundamento de su negativa. Tal como se ha señalado en anterior sentencia de similares extremos: "(...) no es jurídicamente aceptable que el Ministerio observando irregularidades en el acta o los estatutos, no los prevenga para después alegar dichas deficiencias como fundamento de la denegativa".

Asimismo, la SCA ha señalado que "la falta de un reparo por la Administración a la documentación presentada, representa su conformidad con la misma, y por ello es contrario a la seguridad jurídica (derecho de defensa), que luego deniegue lo solicitado por las fallas que en su momento nunca objetó" (Sentencia de las ocho horas y treinta y nueve minutos del día veintinueve de marzo del año de dos mil. Ref. 84-S-98).

Similares consideraciones podrían elaborarse en relación a la tramitación de peticiones previsible e evidentemente improcedentes que sólo tienen por efecto hacer transcurrir el plazo para interponer la demanda contencioso administrativa.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La dispersa y dispar regulación de los recursos administrativos contribuyen a que el administrado cometa errores en el uso de los mecanismos impugnativos, lo que incide negativamente en el ejercicio de su derecho de defensa y en el control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública; esto último, por no agotarse correctamente la vía administrativa previa.

Aunque tal situación ha tratado de ser apaleada por la SCA, mediante su jurisprudencia, ésta no es la aya idónea para el ciudadano promedio que tiene un acceso limitado a la misma y que carece del entrenamiento técnico necesario para estar al tanto de las modificaciones, a veces abruptas, de los criterios jurisprudenciales. Es claro, entonces, que una Ley de Procedimientos Administrativos es la clave para solucionar este problema.

En este contexto, la Administración Pública podría fácilmente dirigir al administrado en la penosa labor de defender sus derechos. Sin embargo, la realidad indica que la actitud de los entes administrativos es la que precisamente consolida el error del peticionario al tramitar recursos no reglados, sin advertencia alguna, o al no aclarar oportunamente las deficiencias que contienen las peticiones impugnativas desde un inicio. Esto transgrede el derecho de seguridad jurídica y también el principio de confianza legítima, pues genera

falsas expectativas al administrado que cree legítimas sus peticiones debido a la preliminar aceptación de la Administración.

En consecuencia, con el fin de apaliar inmediatamente los problemas que provocan la falta de unidad y la dispersión del sistema impugnativo de los recursos y una posible obstaculización del acceso a la vía contencioso administrativa por no agotarse la vía administrativa previa, se hacen las siguientes recomendaciones:

*A la Administración Pública:*

La Administración Pública debe rechazar cualquier petición impugnativa que no sea procedente, durante el examen inicial del escrito que la contiene, en un plazo que no exceda del previsto para presentar la demanda contencioso administrativa; o, bien, aclarar en la primera resolución (que también debe ser emitida en el tiempo señalado) que la petición se conocerá sólo en razón del derecho de petición y respuesta, sin perjuicio de advertir al administrado que tiene abierta la posibilidad de interponer la demanda contencioso administrativa antes de que se venza el plazo de ley.

Adicionalmente, una práctica que erradicaría sobremanera el desconocimiento, las dudas y los errores que entorpecen el correcto agotamiento de la vía administrativa previa (sin que amerite un dispendio de recursos de la Administración), es la indicación, al final de todo acto, de cuáles son los recursos procedentes contra su decisión, con expresión de si tales recursos son potestativos o preceptivos, así como del plazo y requisitos de su interposición, lo cual puede ser cumplido mediante la indicación de los artículos de las leyes pertinentes.

Lo anterior, incluso, se contemplada en el Anteproyecto de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el artículo 93, en los siguientes términos: "El texto de los actos que deban ser notificados o publicados comprenderá la indicación de si cabe o no recurso administrativo y, en su caso, expresará cuál o cuáles son los recursos procedentes, el plazo para interponerlos, lugar en que deben presentarse y autoridades competentes para resolverlos".

Así, la Administración también se evitaría el desgaste que representa dar trámite y respuesta a recursos improcedentes.

La Administración Pública no debe olvidar que el derecho a recurrir es un derecho subjetivo público que tiene reconocimiento constitucional, y que, junto con el derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos, —al poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional (reconocido en el artículo 2 de la Constitución)—, *merecen la adopción, por parte del Estado y de la Administración Pública, de mecanismos para efectivizarlos* (Fernando Garrido Falla, A. P. (2006). *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Tecnos).

*A la Asamblea Legislativa*

Como se indicado, gran parte la problemática del incorrecto uso de los recursos administrativos deviene de la falta de una ley única que regule los procedimientos y recursos comunes a todas las entidades de la Administración Pública. Por ende, se hace un llamado a la Asamblea Legislativa para que, mediante el procedimiento constitucional, decrete, cuanto antes, la Ley de Procedimientos Administrativos, y, con ello, efectivice los derechos de los administrados.

#### VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Alfredo Gallego Anabitarte y Otros. Actos y Procedimiento Administrativos. Lecciones de Derecho Administrativo 2, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2001

Arteaga Chávez, I. J., Batres Gómez, I. E., & Calderón Rivera, R. A. (marzo de 2008). *Universidad de El Salvador*. Recuperado el abril de 2014, de <http://ri.ues.edu.sv/4108/1/La%20necesidad%20de%20crear%20una%20ley%20de%20procedimientos.pdf>

Auto de Prevención, 399-2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo noviembre de 2011).

Carmona, F. R. (2004). *Temas de Derecho Administrativo I, Texto de Apoyo 3*. San Salvador: Publicación del Consejo Nacional de la Judicatura y Escuela de Capacitación Judicial.

Casado, E. G. (2011). *Derecho Administrativo Monografías*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

Enterría, E. G. (2001). *Derecho Administrativo. Monografías*. San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial.

Fernando Garrido Falla, A. P. (2006). *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Tecnos.

Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo. Recuperado el 13 de marzo de 2014, de *Tratado de Derecho Administrativo*: [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo4/capitulo3.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo3.pdf)

[http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Tesouro/tes\\_primer\\_nivel.aspx](http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Tesouro/tes_primer_nivel.aspx)

Inadmisibilidad, 86-2008 (Sala de lo Contencioso Administrativo 27 de julio de 2010).

Inadmisibilidad, 174-2009 (Sala de lo Contencioso Administrativo febrero de 2013).

Jorge Bermúdez Soto. El Principio de Confianza Legítima en la Actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria.. Revista de Derecho vol. XVIII – n° 2 – diciembre 2005 páginas 83-105. Disponible en [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=s0718-09502005000200004&script=sci\\_arttext](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=s0718-09502005000200004&script=sci_arttext)

Mejía, H. A. (2014). *henryamejia.site11*. Obtenido de <http://www.henryamejia.site11.com/docs/obras%20autor/EL%20PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>

Sentencia Definitiva, 79-E-2002 (Sala de lo Contencioso Administrativo 16 de febrero de 2004).

Sentencia Definitiva, 222-2006 (Sala de lo Contencioso Administrativo 23 de marzo de 2010).

sentencia definitiva, 468-2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo diecinueve de diciembre de 2012).

Sentencia definitiva, 229-2007 (Sala de lo Contencioso Administrativo 31 de octubre de 2012).



## **CUADRO FÁCTICO**

---

**Amparos**

### **Improcedencias**

**10-2016**

**Pág. 109**

El actor presenta demanda de amparo contra el Concejo Municipal de Nueva San Salvador Santa Tecla por haber emitido los artículos 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón; Por medio de los cuales se regula respectivamente, el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de dicho lugar.

**13-2016**

**Pág. 113**

El actor presenta demanda de amparo contra el Concejo Municipal de Nueva San Salvador Santa Tecla por haber emitido los artículos 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón; Por medio de los cuales se regula respectivamente, el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de dicho lugar.

**550-2015**

**Pág. 118**

En primer lugar, el presente proceso de amparo inició mediante demanda presentada el 29-IX-2015 contra el Gerente General de CEPA, por haber realizado el concurso CEPA 05/2015, selección de dos operadores para prestar el servicio de apoyo terrestre y despacho de vuelos a aeronaves de las líneas aéreas y aviación en general, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero

La sociedad actora al ser prevenida para que indicara con claridad ciertos aspectos de su pretensión, desistió de continuar con la demanda, por lo cual desapareció el elemento subjetivo de la pretensión y por ende, da lugar a declarar improcedente la demanda.

**695-2015**

**Pág. 123**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Director General del ISSS, por haber dado por finalizada su relación laboral sin responsabilidad institucional, argumentó que debió tramitarse un proceso ante el juez de primera Instancia en materia civil, y no el procedimiento que establece el contrato colectivo de trabajo del ISSS.

**725-2015**

**Pág. 127**

El actor presenta demanda de amparo contra el Concejo Municipal de Nueva San Salvador Santa Tecla por haber emitido los artículos 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón; Por medio de los cuales se regula respectivamente, el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de dicho lugar.

**149-2016**

**Pág. 132**

La asociación actora dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República, a quien le atribuye la responsabilidad por la nota de fecha 18-IX-2014 suscrita por el Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física de la Fiscalía General de la República en la que se informó que no era posible entregar la certificación de un expediente debido a que el aludido caso se encontraba en investigación. Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho de acceso a la información, sostiene que dicha decisión no fue motivada y que el delito investigado en el referido proceso constituía una grave vulneración a derechos humanos y, por lo tanto, se configuraba una de las excepciones al carácter reservado

de la información, tal como le establece el artículo 19 de la LAIP.

**193-2016**

**Pág. 137**

La actora por medio de su defensora pública cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida el día 9-XII-2015 por la Sala de lo Civil, mediante la cual se casó la sentencia pronunciada en segunda instancia y se estimó la pretensión reivindicatoria de dominio y en la que se ordenó al actor que desocupara y restituyera al demandante el inmueble del cual se encontraba en posesión y para ello se le concedió el plazo de 6 meses a partir de la fecha en la que esta sentencia adquiriera firmeza. Lo anterior, en el recurso de casación marcado bajo la referencia 17-CAC-2012

Finalmente, la representante del peticionario señala que dicho acto le infringió a su mandante los derechos de posesión, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

**279-2015**

**Pág. 141**

Los actores dirigen su reclamo contra el Director General y el Consejo Directivo, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a quienes se les atribuye la emisión del Acuerdo #2015-0133.FEB en el que, entre otros aspectos, se aprobó el complemento salarial pendiente para el gremio médico.

Al respecto, indica que los funcionarios demandados no cumplieron con el procedimiento establecido para llevar a cabo el complemento de nivelación salarial para los médicos del ISSS de conformidad a lo establecido en la cláusula 82 inciso 4º del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS.

**33-2016**

**Pág. 145**

El apoderado del peticionario alegó que los Jueces de Paz de Agua Caliente y de Nueva Concepción, ambos del departamento de Chalatenango, habían cometido dilaciones indebidas en la celebración de la audiencia inicial de su representado.

**361-2015**

**Pág. 149**

El actor dirige parte de su reclamo contra la resolución de declaratoria de quiebra emitida en el proceso referencia 836-EC-05 por la Jueza de lo Civil de Delgado el 10-VIII-2006 contra las sociedades Argoz, FRI, Gómez Farfán y Protege, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable y la declaratoria de quiebra de la sociedad Tarjeta Roja, S.A. de C.V. emitida el 12-X-2006 en el proceso ejecutivo referencia 837-EC-05, por la Jueza de lo Civil de Delgado. Las anteriores decisiones fueron emitidas presuntamente sin seguir el procedimiento que la ley franqueaba para la misma.

**203-2016**

**Pág. 159**

El abogado manifiesta que la Caja de Crédito de Berlín, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por medio de un apoderado, promovió un juicio ejecutivo mercantil en contra de los señores A. Z. y R. de A.; dicho proceso judicial fue tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Berlín del departamento de Usulután. Ese juicio concluyó con una sentencia emitida el día 22-IV-2015 en la cual condenó a los deudores, en opinión del abogado, sobre la base de un documento que no tenía fuerza ejecutiva suficiente.

**1-2016**

**Pág. 163**

En síntesis, los peticionarios dirigen su reclamo contra la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro por haber proveído la resolución del 21-X-2015 mediante la cual se revocó la sentencia del 7-IX-2015 emitida por el Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador.

Al respecto, exponen que se promovió un juicio especial de tránsito terrestre en su contra ante el Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, en el cual debido a que no se logró individualizar al conductor del vehículo placas [...] se absolvió de responsabilidad.

**23-2016**

**Pág. 168**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Director General y el Jefe del Departamento Jurídico de Personal, am-

bos del ISSS, por haber tramitado en su contra un procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con su destitución, ya que a su parecer fue realizado con irregularidades.

**213-2016**

**Pág. 172**

El peticionario dirigió su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil por haberlo suspendido de su cargo sin goce de sueldo, lo cual consideró lesivo de sus derechos fundamentales, pues argumentó que la decisión carecía de la motivación suficiente y, además, que no había sido limitada en su vigencia.

**214-2016**

**Pág. 176**

La peticionaria alega que la medida cautelar que le fue impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, carece de motivación y precisamente por desconocer las razones en que la autoridad demandada fundamentó su decisión, se ve imposibilitada para requerir su cese o modificación.

**215-2016**

**Pág. 180**

El peticionario dirigió su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil por haberlo suspendido de su cargo sin goce de sueldo, lo cual consideró lesivo de sus derechos fundamentales, pues argumentó que la decisión carecía de la motivación suficiente y, además, que no había sido limitada en su vigencia.

**216-2016**

**Pág. 185**

El peticionario dirigió su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil por haberlo suspendido de su cargo sin goce de sueldo, lo cual consideró lesivo de sus derechos fundamentales, pues argumentó que la decisión carecía de la motivación suficiente y, además, que no había sido limitada en su vigencia.

**217-2016**

**Pág. 189**

El peticionario dirigió su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil por haberlo suspendido

de su cargo sin goce de sueldo, lo cual consideró lesivo de sus derechos fundamentales, pues argumentó que la decisión carecía de la motivación suficiente y, además, que no había sido limitada en su vigencia.

**414-2015**

**Pág. 193**

El demandante pretende atacar lo que califica como un despido injustificado puesto que aduce que el 30-VI-2009, presentó su renuncia como Secretario General de la ANSP, luego de que el Director General de la Institución se lo solicitara y le prometiera que sería contratado en otra plaza distinta; por lo que sostiene que se le vulneraron sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, estabilidad laboral y trabajo, puesto que no se le siguió ningún tipo de procedimiento de despido.

**227-2016**

**Pág. 196**

El actor manifiesta que encamina su pretensión contra la resolución del 11-XI-2015 emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro mediante la que se revocó el sobreseimiento definitivo otorgado a su favor y se ordenó la apertura a juicio del proceso penal seguido en su contra. Por consiguiente, estima vulnerados sus derechos a la libertad, seguridad jurídica y al debido proceso. Y es que, alega que la citada Cámara únicamente podía pronunciarse por los puntos expuestos en la alzada; sin embargo, la sentencia emitida por la misma es ultra petita, en cuanto a que se resolvió algo sobre lo cual no existió petición de las partes, lo cual atenta contra el debido proceso.

**606-2015**

**Pág. 201**

Las pretensoras han señalado vulneraciones al derecho de respuesta, argumentando que la misma se configuró puesto que realizaron una petición a la Asamblea Legislativa para que se pronunciara respecto del impedimento del señor Fiscal General de la República, para dirigir la acción penal en el proceso penal con número de referencia 24-15-4, de la cual ya han transcurrido seis meses sin que dicha institución emita una respuesta. Lo anterior indican, cobra mayor relevancia y urgencia en vista de que, en ausencia de

un pronunciamiento por parte de la autoridad demandada, el proceso penal con número de referencia 24-15-4 ha seguido su trámite, con lo que, a criterio de las peticionarias, se pone en riesgo el interés de la sociedad y el Estado, al no contar con una fiscalía que actúe diligentemente en su función como garante de estos.

**137-2016**

**Pág. 205**

Los actores por medio de su apoderado dirigen su reclamo contra las siguientes autoridades: el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, por haber ordenado la reapertura del proceso penal seguido contra sus representados; el Tribunal Sexto de Sentencia, por haber declarado sin lugar la excepción de falta de competencia y la petición de nulidad del proceso y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por haber ratificado esas decisiones.

**153-2015**

**Pág. 213**

Las abogadas de la peticionaria dirigieron su reclamo en contra de la Jueza Primero de Menores de Santa Ana y un agente auxiliar del Fiscal General de la República, por la aparente negativa a ordenar la devolución de un vehículo automotor de su propiedad.

**19-2016**

**Pág. 217**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Tribunal Especializado de Extinción de Dominio, por haber ordenado la extinción de la propiedad de ciertos bienes registrados a su nombre y el de su esposa.

**222-2015**

**Pág. 222**

La parte actora promueve proceso de amparo en contra de el Juez Primero de Sentencia de San Miguel y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, por considerar que su conducta no encaja en los presupuestos del delito que se le atribuye, por lo que estima se vulneraron sus derechos de seguridad jurídica, legalidad y al debido proceso.

**653-2015**

**Pág. 226**

La parte actora desistió del proceso de amparo.

**655-2015**

**Pág. 230**

El peticionario pretendía atacar la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Inconstitucionalidad 48-2014, ya que a su parecer fue emitida después que el proceso electoral legislativo y municipal de 2015 había sido puesto en marcha, lo que consideró un exceso de sus atribuciones de parte del Tribunal Constitucional.

**656-2015**

**Pág. 234**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional el 17-XI-2014, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 59-2014, en la que se declaró que el art. 217 letral "b" del Código Electoral no era inconstitucionales, ya que a su parecer la interpretación de las leyes secundarias no es competencia del Tribunal Constitucional.

**660-2015**

**Pág. 237**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Sala de lo Constitucional por la supuesta omisión de resolver las demandas de inconstitucionalidad respectivas, lo que argumentó transgredió sus derechos de petición, seguridad jurídica y el principio de legalidad.

**661-2015**

**Pág. 241**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Sala de lo Constitucional por la supuesta omisión de resolver una demanda de inconstitucionalidad desde el año 2012, lo que argumentó transgredió sus derechos constitucionales.

**662-2015**

**Pág. 245**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta omisión de resolver una demanda de inconstitucionalidad desde el año 2013, lo que argumentó transgredió sus derechos constitucionales.

**663-2015**

**Pág. 248**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta omisión de resolver un

proceso de inconstitucionalidad, lo que a su parecer transgredió sus derechos constitucionales.

**112-2015**

**Pág. 252**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Junta de la Carrera Docente, por haberlo suspendido del cargo sin goce de sueldo, ya que argumentó que en la sentencia se consignó de forma errónea su nombre, lo que, a su parecer, producía duda en cuanto a la identidad de la persona a quien se le atribuía la comisión de la infracción administrativa.

**21-2016**

**Pág. 256**

El apoderado del peticionario reclamo que en el juicio ejecutivo, la autoridad demandada permitió que el apoderado del acreedor, extendiera una certificación extractada del inmueble embargado, cuando era registrador, y posteriormente, autorizó que se reincorporara al juicio ejecutivo como abogado litigante.

**25-2016**

**Pág. 261**

La abogada de la peticionaria dirigió su reclamo en contra de la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber declarado sin lugar la excepción de nulidad del documento que sirvió como base de la acción en un juicio de inquilinato.

**84-2015**

**Pág. 266**

El apoderado de la sociedad peticionaria dirigió su reclamo en contra del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por haber condenado a su mandante al pago de un monto de dinero en concepto de cotizaciones en mora, ya que sostuvo que el procedimiento administrativo fue desarrollado de forma viciada y arbitraria.

**92-2015**

**Pág. 271**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Jueza de Familia de San Vicente y los magistrados de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, ya que a su parecer se transgredieron sus derechos constitucionales al conocer de

un nuevo proceso de violencia intrafamiliar, pese a que el Juez de Paz de San Lorenzo se encontraba tramitando otro juicio de violencia intrafamiliar en su contra, promovido por la misma persona.

**247-2015**

**Pág. 276**

El reclamo del abogado de la parte actora está orientado a desvirtuar el diligenciamiento de algunos actos de comunicación realizados en el Juicio Individual de Trabajo, que fue tramitado por el Juez de lo Civil de Usulután.

**625-2015**

**Pág. 282**

La peticionaria dirigió uno de sus reclamos en contra de un particular por haber ordenado su despido, pese a que afirmó que se desempeñaba como secretaria general de un sindicato de trabajadores. Por otra parte, reclamo en contra de el Juez de lo laboral de Santa Tecla, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil por haber sostenido que el fuero sindical no era exigible y, además, por omitir pronunciarse sobre el reinstalo en su puesto de trabajo.

**222-2016**

**Pág. 288**

La pretensora dirige su reclamo en contra la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, ya que promovieron un juicio ejecutivo en su contra y del cual se le ha ordenado desalojar en un plazo de quince días contados a partir de la notificación.

**272-2015**

**Pág. 292**

El actor por medio del presente proceso reclama contra la emisión del artículo 162-A del Código Tributario emitido por la Asamblea Legislativa, manifestando que le genera una vulneración constitucional, por medio del cual le realizan retenciones que resultan desproporcionales y lesionan su derecho de propiedad.

**744-2015**

**Pág. 299**

La sociedad demandante manifiesta que se le inició un proceso administrativo sancionatorio en la Defensoría del Consumidor, por haberse negado a hacer la devolución

de US\$148.00 a una consumidora que no recibió el servicio contratado. En virtud de lo anterior, el 20-III-2015, el Tribunal Sancionador de la referida institución emitió una resolución en la que sancionaba a la sociedad pretensora con la cantidad de US\$438.70 por la infracción del artículo 44 letra k) de la Ley de Protección al Consumidor. Al respecto, la sociedad actora considera que la citada multa es desproporcional respecto del monto reclamado por la consumidora y por tanto, considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, la garantía de no confiscación y el principio de libertad económica e iniciativa privada de su mandante.

**127-2016**

**Pág. 302**

La apoderada del Alcalde de San Salvador alegó que la medida cautelar de reinstalo de un servidor público de la citada municipalidad, ordenada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, iba en contra de la autonomía municipal.

**129-2016**

**Pág. 306**

El actor presenta demanda de amparo contra el Concejo Municipal de Nueva San Salvador Santa Tecla por haber emitido los artículos 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón; Por medio de los cuales se regula respectivamente, el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de dicho lugar.

**209-2016**

**Pág. 311**

La sociedad demandante aduce la supuesta vulneración al principio de legalidad, puesto que a su juicio las autoridades demandadas tramitaron un proceso administrativo sancionatorio en su contra y la sancionaron sin que ésta hubiese incurrido en la conducta ilegal que se le imputa. Así, dirige su reclamo en contra de la Presidenta de la Defensoría del Consumidor por haber remitido el caso al Tribunal Sancionador de la misma institución y, contra éste último, por la resolución emitida.

**27-2016**

**Pág. 314**

La pretensora promueve amparo contra particular en virtud que, en su opinión, el demandado actuó de mala fe en el préstamo que le otorgó y por el cual celebraron el contrato de compraventa de inmueble con pacto de retroventa, por lo cual estima que se vulneró su derecho de propiedad.

**53-2016**

**Pág. 318**

El actor por medio de su apoderado impugna la decisión del Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la Policía Nacional Civil, por sancionar a su poderdante con la destitución del cuerpo policial, presuntamente por reincidir en conductas que afectan la imagen de la institución. Además, impugna la resolución del Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil por confirmar dicha decisión y la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión que su mandante presentó al referido Tribunal Disciplinario.

**55-2016**

**Pág. 322**

El peticionario dirige su reclamo contra el Instituto de Acceso a la Información Pública por la resolución del 12-I-2016 en la que se determinó que actuó de forma negligente en la sustanciación de las solicitudes de información respectivas y por consiguiente se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero. Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, el actor centra su pretensión en los siguientes aspectos: que su conducta en la tramitación de las referidas solicitudes de información no fue negligente; que la multa que le fue impuesta era desproporcionada; y que su actuar como Oficial de Información del Municipio de San Francisco Chinameca estuvo limitado por la falta de recursos del citado Municipio.

**75-2016**

**Pág. 325**

El actor por medio de sus apoderados sostiene que el emplazamiento no se efectuó de acuerdo a la ley procesal, puesto que la dirección donde se emplazó no es el lugar de residencia ni de trabajo de este, tampoco la persona por medio de la cual se practicó el acto de comunicación es su

empleada. De esta manera, aseveran que su poderdante tiene su domicilio en San Salvador y no en Santa Ana. En tal sentido, los apoderados del demandante sostienen que la falta de emplazamiento vulnera los derechos al proceso constitucionalmente configurado, audiencia y defensa, seguridad jurídica y propiedad de su mandante, por lo que impugnan las sentencias pronunciadas por el Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad de fecha 24-VIII-2012, y por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de fecha 11-XII-2012.

**306-2016**

**Pág. 330**

El actor impugna la sentencia emitida por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso ejecutivo mercantil tramitado en su contra y la resolución en la que dicha autoridad autorizó que se procediera a la ejecución forzosa de la tal sentencia, las cuales estima le vulneran sus derechos de audiencia, defensa y a recurrir.

**131-2016**

**Pág. 335**

La parte actora desistió del proceso de amparo.

**151-2016**

**Pág. 338**

El actor interpone demanda de amparo contra el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber pronunciado sentencia en juicio de inquilinato sin haberle dado la posibilidad de aportar prueba testimonial en contra del contrato de arrendamiento, por lo que estima vulnerados sus derechos de igualdad y de aportación probatoria.

**629-2015**

**Pág. 342**

La parte actora interpone demanda de amparo contra la Presidenta de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la administración de justicia al haberse promovido un proceso administrativo sancionatorio en su contra.

**288-2015**

**Pág. 346**

La actora demanda a la Jueza Segundo de Paz de San Francisco Gotera, por haberle declarado no ha lugar solici-

tud interpuesta de ascenso de plaza por no llenar los requisitos necesarios, que según la demandante si los cumple y alega se le han vulnerado su derecho de audiencia, defensa, ascenso, acceso a la información pública, no discriminación por razones de género.

**296-2015**

**Pág. 350**

El peticionario argumentó que se vulneró su derecho al sufragio pasivo como consecuencia del sistema de elección de miembros de concejos municipales previsto en el artículo 219 literal "d" del Código Electoral, puesto que se excluye a los partidos ganadores de la posibilidad de obtener una representatividad más allá de la mayoría simple.

**404-2015**

**Pág. 353**

La representante de la sociedad peticionaria dirigió su reclamo en contra de Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, la Junta Directiva de la SIGET y la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber impuesto y confirmado una multa a su mandante, respectivamente, pese a que la imposición de una multa no era competencia de la SIGET.

**531-2015**

**Pág. 358**

La procuradora del peticionario dirigió su reclamo en contra de actuaciones del Concejo Municipal de Mejicanos por haber separado de su cargo a su representada, sin que se siguiera un procedimiento previo. De igual forma, demandó a la Jueza Cuarto de lo Laboral y a los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral, por aparentemente haberse negado a conocer arbitrariamente del reclamo en sede judicial ordinaria.

**123-2016**

**Pág. 362**

La parte actora por medio de su abogado dirige su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 18-XII-2013, mediante la cual se le condenó al pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono; la Cámara Primera de lo

Laboral de San Salvador por haber declarado desierto el recurso de apelación planteado, mediante resolución de fecha 30-VI-2014; y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber pronunciado la resolución del 24-X-2014, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto. Como consecuencia de dichos actos, estima que se habrían vulnerado los derechos de defensa, a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo, motivada y congruente.

**135-2016**

**Pág. 365**

El peticionario alegó que dirigió una petición al Superintendente Adjunto de Pensiones a fin de que ordenara la devolución de sus ahorros previsionales, pese a ello sostuvo que le fue denegaba su petición, por lo que consideraba que se habían transgredido sus derechos constitucionales.

**243-2016**

**Pág. 369**

El actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque en el proceso ejecutivo mercantil E-129-12-2 el día 23-XI-2012; la sentencia pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla emitida el día 12-VIII-2013 en la cual confirmó la emitida en primera instancia; y el auto pronunciado el día 31-VII-2014 por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque por medio del que ordena la venta en pública subasta del bien inmueble embargado. Dichos actos, en opinión del actor, le vulneran los derechos constitucionales de seguridad jurídica, la prohibición de no ser enjuiciado dos veces por la misma causa y, el principio de legalidad.

**333-2016**

**Pág. 374**

El actor dirige su reclamo contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel por haber fijado el día 30-V-2016 como fecha para la celebración de la vista pública del proceso penal incoado en su contra. Lo anterior, pese a que se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación mediante el cual se controvierte el fondo de la pretensión fiscal y, por tanto, debió a su criterio generar un efecto suspensivo del proceso.

**706-2015**

**Pág. 378**

El abogado del peticionario dirigió su reclamo en contra del Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por haber emitido una sentencia condenatoria y, además, ordenado la venta en pública subasta de su inmueble embargado, ya que a su parecer se utilizó como documento base de la acción un pagaré, que ya había sido rechazado por el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador.

**773-2015**

**Pág. 383**

Los apoderados de la sociedad peticionaria dirigieron su reclamo en contra de la Sala de lo Civil por haber declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto, pues argumentaron que el rechazo del medio impugnativo carecía de las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamentaba.

**111-2015**

**Pág. 386**

La parte actora manifestó que dirigía su reclamo contra la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 26-XI-2009 en el recurso de apelación 39-4<sup>o</sup>-C-09-A, en la que se revocó la sentencia apelada y se ordenó al juez inferior que admitiera la solicitud presentada y fijara un plazo razonable para la restitución de una determinada cantidad de dinero; y la resolución pronunciada por dicha autoridad el día 4-V-2010 en el incidente de apelación 3-4<sup>o</sup>-C-10-A. En relación a ello, exponía que dichas resoluciones vulneraban los derechos a la seguridad jurídica y libertad de contratación, dado que la referida cámara consideró que las diligencias de fijación de plazo correspondientes no poseían el carácter de contenciosas y por lo tanto, no tenía aplicación la cláusula arbitral establecida en el contrato.

**143-2016**

**Pág. 395**

El apoderado de la parte actora dirigió su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber autorizado la conciliación entre su mandante y el patrono de éste último en un juicio individual de trabajo.

**238-2016**

**Pág. 398**

La parte actora dirige su reclamo contra el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual ordenó la ejecución forzosa de un inmueble. Alega que no tuvo oportunidad de contestar la demanda y que la sentencia le fue notificada a la curadora, por lo que no pudo hacer uso de los recursos previstos por la ley.

**342-2016**

**Pág. 402**

La actora dirige su reclamo contra la resolución emitida por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán en la que se pronunció sobre la solicitud formulada con base en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles y la sentencia emitida el 12-VIII-2014 por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en el recurso de apelación correspondiente y el auto de fecha 16-V-2016 en la que el citado Juez resolvió que se cumpliera lo ordenado por dicha Cámara. Sostiene que aunque el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán resolvió sin lugar la solicitud de desalojo, se declaró competente para conocer con base en la aludida ley, la cual no era aplicable en su caso concreto, y por resolver ejecutar lo resuelto por la Cámara; además, que la referida Cámara revocó el pronunciamiento del Juez y ordenó su desalojo, habiendo entrado a conocer de algo para lo que estaba facultada.

**464-2015**

**Pág. 407**

La sociedad demandante por medio de su abogado señala que la disposición cuestionada vulnera los derechos de seguridad jurídica, libertad de empresa y derecho de propiedad al establecer una prohibición que considera es de imposible cumplimiento. Es decir, que prohíbe a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones brindar servicios de tráfico de telecomunicaciones en los espacios donde están ubicados centros penitenciarios y su respectiva sanción. Y que esta no puede ser atendida a cabalidad por ninguna empresa de telefonía en el mundo, pues técnicamente no pueden controlarse los vaivenes del espectro radioeléctrico. Tal situación conllevaría necesariamente a la imposición de sanciones a su mandante, aún cuando esta

haya realizado las acciones encaminadas al cumplimiento de la ley en cuestión.

**474-2015**

**Pág. 414**

El actor dirige su reclamo contra la decisión atribuida al Director del Hospital Nacional de Sensuntepeque consistente en separarlo de su cargo, resolución emitida el 6-VI-2014 por el Tribunal de Servicio Civil en el recurso de revisión correspondiente y la Asamblea Legislativa por ser la sucesora procesal del Directorio Cívico Militar que emitió el artículo 55 de la Ley de Servicio Civil. Sostiene que el Tribunal de Servicio Civil autorizó su despido aplicando disposiciones de la Ley de Servicio Civil que considera contrarias a su derecho de defensa y presunción de inocencia y hace referencia a ciertas supuestas irregularidades acontecidas en el recurso de revisión respectivo.

**755-2015**

**Pág. 419**

El actor dirige su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, el Juez de lo Laboral de Santa Ana y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido resoluciones que estima vulneran sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a una justa indemnización.

**87-2016**

**Pág. 422**

El abogado de la parte actora básicamente reclama que el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador admitió, tramitó y pronunció sentencia condenando a su mandante sin considerar las excepciones de ineptitud de la demanda y prescripción extintiva de la acción; y por su parte la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro confirmó esa resolución definitiva, considerando que dichos actos le han vulnerado sus derechos de propiedad, seguridad jurídica y principio de legalidad.

**232-2016**

**Pág. 427**

La actora dirige su reclamo contra las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, el

Juzgado de Paz de Oratorio de Concepción y la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, todos del departamento de Cuscatlán, en virtud de las resoluciones emitidas por dichas autoridades sobre el Proceso Común Declarativo de Alteración de Servidumbre de Tránsito incoado contra su representada. Manifiesta que el derecho vulnerado es el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente ya que alega pretendía que se respetara la servidumbre existente, no obstante lo anterior, la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque estableció que la servidumbre pasaría por un lugar diferente al pretendido. En ese orden de ideas, afirma que se le ha vulnerado el derecho de propiedad.

**238-2015**

**Pág. 432**

La actora por medio de su apoderado dirige su reclamo contra Acuerdo de Rectoría N° 429-A emitido por el Rector de la Universidad de El Salvador el 13-IX-2005, en el cual se aprobó la presentación de la partida de ascensos de escalafón de personal y se dejó sin efecto la Ley de Salarios correspondiente a dicho año. Sostiene que deliberadamente se omitió colocar a la licenciada en la clasificación escalafonaria que le correspondía, pese a haber reunido a plenitud los requisitos establecidos por ley para acceder a dicha clasificación y posicionamiento escalafonario y, además, a otra persona que laboraba en la misma dependencia que la actora y que se encontraba en idénticas circunstancias se le colocó en una posición laboral superior en el referido escalafón.

**291-2016**

**Pág. 436**

Los actores por medio de su abogado cuestionan la constitucionalidad de la sentencia emitida el día 15-I-2016 por la Sala de lo Civil en el recurso de casación con referencia 94-CAC-2014. Dicho acto a juicio del apoderado vulneró a sus mandantes el derecho a la propiedad.

**301-2016**

**Pág. 439**

El actor dirige su reclamo contra la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Santa Tecla en el Proceso Declarati-

vo Común Reivindicatorio de Dominio, en virtud de que a su criterio no existió un dictamen pericial y que en el reconocimiento judicial no se debió establecer que se trataba del inmueble objeto del litigio.

**71-2016**

**Pág. 443**

La actora alega que la resolución dictada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 2-VII-2015 vulneró los principios de congruencia y legalidad pues, a su juicio, la citada autoridad no resolvió de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil ya que según su criterio su contraparte en dicha sede no aportó prueba suficiente de la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre ellos. Consecuentemente, sostiene que mediante dicha resolución de la Cámara y la decisión de la Jueza de lo Civil de Santa Tecla que declaró la ejecución forzosa del desalojo del inmueble en cuestión se transgredió su derecho a la protección jurisdiccional de derechos.

**111-2016**

**Pág. 445**

La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de la resolución de fecha 21-III-2014 mediante la cual la Sala de lo Civil declaró que no había lugar a la abstención presentada por la Magistrada María Luz Regalado Orellana; y, la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el día 30-VI-2015 que casó la sentencia dictada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que confirmó la sentencia emitida en primera instancia que fue desfavorable a su representada, la cual absolvió a la sociedad FERTICA, S.A. respecto al reclamo incoado en su contra por SALVAMEX, S.A. de C.V.

**233-2015**

**Pág. 449**

El representante de la sociedad demandante plantea su demanda en contra de la resolución emitida por la Subgerencia de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, de fecha 20-XI-2013, mediante la cual se determina de oficio la obligación tributaria en contra de la sociedad que representa. Por supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa, ya que el Concejo Municipal reconoció que la Subgerencia de Catastro de la Alcaldía Municipal de San

Salvador vulneró sus derechos de audiencia por lo que se debía tramitar el procedimiento de determinación de oficio regulado en el artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal y que esta no podía aplicar de forma retroactiva la ley desde octubre del 2003, ya que el subrubro 5.5.1 entró en vigencia hasta julio del 2010.

**255-2016**

**Pág. 459**

Los peticionarios dirigieron su reclamo en contra del Juzgado Primero de lo Civil y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, ambos del departamento de Santa Ana, en virtud de haber tramitado un juicio ejecutivo mercantil en su contra.

**309-2015**

**Pág. 465**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de dos particulares, ya que aparentemente fue engañado para suscribir una escritura de compraventa de un inmueble a favor de los demandados, cuando en realidad él creía que se trataba de una garantía hipotecaria.

**388-2016**

**Pág. 469**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, ya que aparentemente le impidió la posibilidad de proponer un perito valuador en el proceso de ejecución forzosa de la sentencia emitida en su contra.

**177-2016**

**Pág. 473**

El peticionario dirigió su reclamo en contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, ya que a su parecer al haber omitido aplicar la Ley Contra la Usura en el juicio ejecutivo mercantil seguido en su contra, se le permitió al acreedor el cobro de Pagarés que fueron suscritos junto con fianzas que ya se encontraban vencidas.

**172-2015**

**Pág. 476**

El apoderado de la sociedad peticionaria dirigió su reclamo en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativa, por medio de la cual declaró la

legalidad de las actuaciones del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y de la Dirección General de los Impuestos Internos, pues sostuvo que su representada no se encontraba obligada a verificar la desinscripción de la misma como contribuyente en el período tributario del año 2003.

**638-2015**

**Pág. 482**

Los peticionarios dirigieron su reclamo en contra de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber ordenado la cancelación del Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones, al cual ellos pertenecían, pues consideraban que se habían vulnerado sus derechos constitucionales.

**180-2015**

**Pág. 488**

La abogada de la sociedad peticionaria encamina su pretensión contra la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador mediante la cual se condenó a su poderdante a pagar cierta cantidad de dinero a favor del ISSS; y contra la resolución proveída por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la ciudad de San Salvador en la que confirmó la anterior decisión, por considerar que vulneran sus derechos al debido proceso, audiencia y defensa.

**236-2015**

**Pág. 493**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Superintendencia del Sistema Financiero, por haberle impuesto una multa en su contra sin haber tomado en cuenta su capacidad económica.

**257-2016**

**Pág. 498**

El abogado de la peticionaria dirigió su reclamo en contra del Juez de lo Civil de Ciudad Delgado, por haber ordenado el pago de una cantidad de dinero e intereses en un juicio ejecutivo mercantil, lo anterior, ya que consideraba que no se había permitido el ejercicio de su derecho de defensa, como heredera del deudor demandado en el mencionado proceso.

**478-2015**

**Pág. 503**

La sociedad actora impugna la resolución emitida el 21-I-2015 por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual liquidó de oficio el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por cierta cantidad de dinero, correspondiente a los períodos tributarios de marzo a diciembre del 2012, a cargo de la sociedad demandante; y le impuso una multa por no presentar el Registro de Control de Inventarios de dicho período. La sociedad por medio de su abogado demandante manifiesta que la resolución impugnada como acto de aplicación de la disposición en comento, vulnera el derecho a la propiedad, a la equidad tributaria –en sus manifestaciones de capacidad económica, proporcionalidad y no confiscación– y a no ser sancionado dos veces por la misma causa.

**179-2016**

**Pág. 509**

El representante de la entidad peticionaria sostuvo que en el proceso ejecutivo promovido en contra de su representada, no se permitió que se ejerciera el derecho de defensa. De igual forma, argumentó que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil declararon inadmisibles los recursos interpuestos por considerar que no constituían actos de carácter definitivo.

**394-2016**

**Pág. 512**

Los actores impugnan las resoluciones emitidas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro los días 29-XI-2013 y 12-V-2016 en las que se declaró inadmisibles el recurso de apelación planteado y se declaró sin lugar la revocatoria presentada, respectivamente. Manifiesta que le vulneraron su derecho a recurrir, sostiene que, pese a que se llenaron los requisitos legales correspondientes, la autoridad demandada declaró inadmisibles el recurso de apelación bajo el argumento que no se habían cumplido las exigencias establecidas en el artículo 511 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que la autoridad demandada esta podía prevenir perfectamente sobre algún aspecto para darle la oportunidad de subsanar.

**395-2016**

**Pág. 516**

El actor dirige su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por las resoluciones pronunciadas en un proceso reivindicatorio, las cuales considera vulneran su derecho a la libertad.

**424-2016**

**Pág. 522**

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de haber omitido notificarle a su representado la sentencia de fecha 9-VIII-2012 y la resolución de despacho de ejecución del 10-V-2016 en el Proceso Común Declarativo de Prescripción Adquisitiva. En ese orden de ideas, afirma que a su criterio el anterior apoderado no defendió a su patrocinado puesto que si bien se mostró parte y le fue debidamente notificada la sentencia, este se desatendió y abandonó el citado proceso, ya que no interpuso recurso alguno y tampoco le informó al actor.

**242-2015**

**Pág. 525**

El apoderado del peticionario dirige su reclamo contra la sentencia condenatoria en contra del actor pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que la autoridad demandada no valoró correctamente y conforme a las reglas de la sana crítica los testigos de descargo presentados por su representado en la vista pública realizada en su contra.

**267-2016**

**Pág. 528**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Juez de lo Civil de Soyapango, por haber emitido una sentencia declarando sin lugar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada por el demandante, ya que consideraba que la autoridad demandada le dio credibilidad a una prueba documental que constituía un hecho irrelevante.

**284-2015**

**Pág. 531**

La actora dirige su reclamo contra la decisión atribuida a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillas consistente en dar por terminado el contrato laboral de la actora de manera anticipada sin responsabilidad para la institución por faltas graves comeditas en el desempeño de su cargo.

### Sobreseimientos

**801-2014**

**Pág. 537**

El actor desiste de la demanda del proceso de amparo.

**35-2016**

**Pág. 538**

El actor desistió de la demanda en el proceso de amparo.

**743-2014**

**Pág. 539**

El actor dirige su reclamo contra la Administradora del Grupo Parlamentario del FMLN, por no haberse notificado por escrito su despido ni haberse tramitado un procedimiento en el que se justificaran y comprobaran las causas de su separación en el cargo y en el que se le brindaran las oportunidades de ejercer su defensa.

**813-2014**

**Pág. 543**

La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión del Director General de la PNC y del Jefe de la DPPI de separar a la actora del cargo de supernumeraria que desempeñaba en la DPPI, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

**103-2015**

**Pág. 547**

La actora reclama contra la decisión del 18-III-2014 adoptada por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, en virtud de la cual se determinó que el supuesto despido de la parte actora no surtía efectos jurídicos, puesto que no se había logrado probar que quien había dado la supuesta orden de despido tuviera la calidad de representante patronal; y ii) la resolución de fecha 29-IX-2014, por medio de la

cual la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad confirmó la sentencia en virtud de la cual se decretó que el despido no surtía efectos jurídicos. Alegando que, se habrían limitado a afirmar que el despido de la peticionaria no surtía efectos jurídicos, pero omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso de la actora a su centro de trabajo y en cuanto a los salarios no pagados, pese a que la demandante se encontraba en el plazo del fuero.

**257-2014**

**Pág. 552**

El Tribunal Constitucional advirtió que la peticionaria expresó de manera indubitable e inequívoca su conformidad con los efectos producidos por el acto reclamado, por lo que consideró procedente emitir un sobreseimiento durante la tramitación del proceso de amparo.

**653-2014**

**Pág. 556**

El Tribunal Constitucional, durante la tramitación del proceso, advirtió la ausencia de agravio respecto del acto reclamado, por lo que consideró procedente emitir un sobreseimiento en el amparo.

**656-2014**

**Pág. 562**

El actor manifiesta que se le vulneraron sus derechos de audiencia, defensa estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso y estabilidad laboral como expresión del derecho al trabajo, ya que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa. Asimismo, porque la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador decidió no tomar en consideración los argumentos del Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador al momento de dictar la sentencia respectiva.

**303-2014**

**Pág. 567**

El actor expuso en su demanda que desempeñó el cargo de Auditor Interno en el Fondo de Inversión Social

para el Desarrollo Local, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. No obstante, en el mes de octubre de 2013 la Gerencia General de dicha institución le informó verbalmente que no renovarían su contrato para el período de 2014. Asimismo, expresó que, en enero de ese año, dicha entidad no renovó su contrato laboral; en cambio, contrató sus servicios en calidad de asesor de la Presidencia por un período de 3 meses. Al respecto, el peticionario aclaró que, aunque contractualmente se trataba de una prestación de servicios profesionales externos, básicamente sus labores constituyeron una continuación de las actividades que desempeñaba como auditor interno. Señalando que se le notificó de extenderle un nuevo contrato por 3 meses más, bajo la modalidad de libre gestión. Asimismo, el actor argumentó que, al margen de la modalidad contractual mediante la cual se establecía la relación laboral entre su persona y la institución demandada, la naturaleza de su cargo le dotaba de la calidad de empleado público y, por lo tanto, sostuvo que se le habían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

### **639-2015**

La sociedad actora por medio de su apoderado reclama se verifique la constitucionalidad de la decisión emitida el 4-III-2015 por el Inspector General de Trabajo que declaró firme la resolución pronunciada en el incidente de apelación por el Departamento de Inspección de Industria y Comercio de la Dirección General de Inspección de Trabajo el día 17-VII-2013; ya que a juicio del apoderado de la parte actora, el acto antes referido habría vulnerado a su representada los derechos de audiencia y propiedad. Lo anterior, debido a que presuntamente su poderdante no fue emplazada en legal forma y en consecuencia no compareció a expresar los motivos en los cuales fundamentaba el recurso de apelación planteado, tal cual lo dispone el artículo 630 inciso 1º del Código de Trabajo, lo cual generó agravio pues finalmente se declaró firme la resolución que fue impugnada mediante apelación.

**Pág. 569**

**601-2014**

**Pág. 572**

La actora por medio de su apoderada manifiesta que interpone amparo en contra del Acuerdo nº 87 del 31-III-2014, emitido por el Director del Hospital Nacional San Rafael, mediante el cual se ordena su remoción del cargo de Médico Especialista I a partir del 1-IV-2014. Al respecto, sostuvo que su remoción se efectuó sin que tuviera conocimiento de los motivos por los cuales había sido despedida y a pesar de haber obtenido las mejores notas del concurso que se llevó a cabo para la selección del personal médico más calificado. Y es que, a pesar de laborar para la referida institución desde el año 2009, fue en el año 2013 que se le nombró legalmente y de forma interina, por el periodo de 1 año, para la plaza Médico Especialista I, ejerciendo las funciones encomendadas. El 12-IX-2013 le comunicaron que había obtenido dicha plaza, al haber sido sometida a concurso, pero que, a pesar de estar desempeñando la misma de forma interina, tenía que someterse a un periodo de prueba de 3 meses, el cual comenzaría en octubre del 2013, pero en enero de 2014 le informaron que, debido a que su designación interina terminaba en diciembre del 2013, era en el mencionado mes de enero que iniciaba el período de prueba.

En razón de lo anterior, consideró que se han vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audiencia y defensa.

**224-2014**

**Pág. 581**

El actor por medio del presente proceso reclama contra la decisión de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador de no renovar su contrato laboral como docente eventual a tiempo completo en la Escuela de Relaciones Internacionales de dicha facultad para el año académico 2014, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

**371-2015**

**Pág. 585**

El actor desistió del proceso de amparo.

## Sentencias definitivas

**142-2015**

**Pág. 587**

El actor por medio de su apoderado dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el artículo 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del 21-XI-1980. Alega que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que la base imponible del impuesto que prescribe es el "activo" de los contribuyentes, el cual no refleja una real capacidad económica o contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria. También, manifestó que es propietario de estaciones de servicio de combustible ubicadas en la ciudad de San Salvador y por tanto, es sujeto pasivo del referido tributo.

**774-2013**

**Pág. 597**

La actora manifestó que ingresó a laborar en la municipalidad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, bajo el régimen laboral de contrato de trabajo con vigencia de dos meses, pero trabajó ocho meses en el cargo permanente de Agente Municipal en dicha localidad. Sin embargo, el 16-IX-2013 la Jefa de Recursos Humanos de dicha municipalidad le notificó que su contrato no sería renovado a partir del 1-X-2013. Con relación a ello, la peticionaria sostuvo que el Concejo Municipal de Quezaltepeque y la Jefa de Recursos Humanos de dicha municipalidad vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral al destituirla de su cargo sin antes tramitarle un procedimiento que fundamentaran los motivos de la no renovación de contrato.

**783-2014**

**Pág. 607**

El objeto de la controversia consistió en determinar si el Concejo Municipal de Ilopango vulneró los derechos de la peticionaria, al destituirla del cargo de Jefa del Registro del

Estado Familiar sin tramitarle previamente un procedimiento en el que se garantizaran oportunidades de defensa.

**134-2015**

**Pág. 616**

El actor alega que la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., al emitir el art. 1.03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

**523-2014**

**Pág. 624**

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por haber emitido el art. 8.II.E.30 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico (ORTSMCSJO), mediante el Decreto Municipal nº 3, del 15-VII-2010, publicado en el Diario Oficial nº 157, tomo nº 388, del 25-VIII-2010. En relación con ello, la sociedad demandante alegó que el tributo establecido por el Concejo Municipal de San Juan Opico le ha lesionado su derecho a la propiedad y transgrede los principios de reserva de ley, legalidad y no confiscatoriedad. En este contexto, arguyó que de la disposición impugnada no se desprende contraprestación directa, por parte del Municipio de San Juan Opico, por lo cual el tributo establecido no es una tasa, sino un impuesto. Además, manifestó que dicho municipio no es competente para crear licencias o autorizaciones para el funcionamiento de las instituciones bancarias, puesto que el ente regulador competente para ello es la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), e indicó que dicho tributo no toma en consideración ningún elemento técnico contable para su cuantificación.

**55-2013**

**Pág. 635**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consiste en determinar si el Ministro

de Relaciones Exteriores vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria, al no renovarle su contrato de trabajo como Técnica VI, con funciones de Técnica de Relaciones Multilaterales, en la Dirección General de Relaciones Económicas de dicha institución para el año 2013, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

**595-2014AC**

**Pág. 645**

En el presente caso, los actores manifiestan que el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Mejicanos vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al despedirlos de los cargos que desempeñaban en esa municipalidad como Técnico en Primera Categoría del Departamento de Informática y Secretaria, respectivamente, sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

**432-2014**

**Pág. 654**

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador. En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la tributación en forma equitativa, a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja de ninguna manera la capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que se le pretende despojar de cantidades de dinero por el pago del tributo impugnado, el cual es el resultado de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores, es decir el pasivo.

**620-2013**

**Pág. 664**

La apoderada de la institución demandante en el presente proceso reclama que se determine si el Juez de lo Civil de Usulután y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente

vulneraron los derechos de audiencia y a la seguridad jurídica del Banco de Fomento Agropecuario, al haber emitido y confirmado, respectivamente, la sentencia de fecha 25-V-2006 pronunciada en el proceso ordinario civil con ref. 28-ORD-524-03-2, sin haber posibilitado la intervención de dicha institución bancaria en la tramitación del proceso civil ordinario de nulidad absoluta de escritura pública y cancelación de inscripción registral, no obstante que esta tenía inscritas hipotecas a su favor sobre los bienes inmuebles objeto de litigio.

**794-2014**

**Pág. 675**

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana. En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera sus derechos constitucionales, ya que el tributo impugnado incorpora una base imponible que no refleja la capacidad económica de los contribuyentes.

**835-2014**

**Pág. 685**

El objeto de la controversia consistió en determinar si el Concejo Municipal de Soyapango vulneró los derechos de la peticionaria, al haber suprimido su plaza laboral, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ser oída y ejercer la defensa de sus intereses.

**886-2014**

**Pág. 695**

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

**940-2014**

**Pág. 704**

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Acti-

vidad Económica del Municipio de Santa Ana. En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera sus derechos a la tributación en forma equitativa, a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que el tributo impugnado incorpora una base imponible que no refleja la capacidad económica de los contribuyentes. Además, señaló que el activo imponible de las empresas solo demuestra la potencialidad de la capacidad productiva y no revela la riqueza efectiva a gravarse. En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores, es decir el pasivo.

**149-2015**

El objeto de la controversia del proceso constitucional consistió en determinar si con la no renovación del contrato laboral del peticionario, se le vulneraron sus derechos constitucionales. De igual forma, si se transgredió el derecho de petición del demandante ante la aparente omisión de respuesta a un escrito presentado con la finalidad que se reconsiderara la no renovación de contrato.

**Pág. 714**

**322-2014AC**

Los actores demandan por medio del presente proceso al Presidente y el Gerente General del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los artículos 2, 11 y 219 inciso 2º de la Constitución. Los demandantes argumentaron que, a pesar de que el vínculo laboral que tenían con el INDES era por medio de contratos anuales, la naturaleza de su trabajo era de carácter habitual y permanente, por lo que gozaban del derecho a la estabilidad. Asimismo, en virtud de que la no renovación de sus contratos no derivó de un debido proceso consideraban conculcados los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

**Pág. 722**

**352-2014**

El actor manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra la Junta Directiva del FOPROLYD por haber emitido

**Pág. 734**

el Acuerdo n° 824.12.2013, de fecha 19-XII-2013, que revocó el Acuerdo n° 793.12.2013, en virtud del cual se había renovado su contrato laboral por el período comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014, en la plaza de jefe de la Oficina Regional de Chalatenango de la referida entidad. Como consecuencia del acto reclamado, estimó vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica, en virtud de que el acuerdo cuya constitucionalidad cuestiona fue emitido sin que se le tramitara un proceso de destitución en el que tuviera la oportunidad de presentar prueba u oponerse a los señalamientos efectuados en su contra.

**606-2014**

**Pág. 744**

El actor alega que la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., al emitir el art. 3.26 de la TGAMLU, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de los comerciantes sociales o individuales.

**662-2014AC**

**Pág. 751**

El objeto de la controversia del presente amparo consistió en determinar si la Alcaldesa Municipal de Mejicanos vulneró los derechos constitucionales de los peticionarios, al removerlos de los cargos que desempeñaban en el CAM sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

**154-2014**

**Pág. 762**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consistió en determinar si el Fiscal General de la República vulneró los derechos constitucionales de la peticionaria, al haberla removido de su cargo sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

**897-2014**

**Pág. 771**

El objeto de la controversia del amparo consistió en determinar si el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador vul-

neró los derechos de la peticionaria, ya que aparentemente omitió notificar ciertas actuaciones judiciales, lo que habría impedido la utilización de medios impugnativos en contra de la sentencia definitiva emitida en el proceso laboral.

**280-2014****Pág. 783**

La peticionaria manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Apopa, por haber emitido el *art. 7.2.14.7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios y Uso de Bienes Públicos del Municipio de Apopa (ORTPSUBPMA), mediante el Decreto Municipal n.º 1, de fecha 16-II-2011, publicado en el Diario Oficial n.º 86, tomo 391, de fecha 11-V-2011; (ii) el art. 7.2.14.18 de la reforma a la citada ordenanza, emitida mediante el Decreto Municipal n.º 3, de fecha 18-IV-2012, publicado en el Diario Oficial n.º 74, tomo 395, de fecha 24-IV-2012; y (iii) el art. 2.2.14.21 de la última reforma a la mencionada ordenanza, emitida mediante el Decreto Municipal n.º 5, de fecha 12-XII-2012, publicado en el Diario Oficial n.º 14, tomo 398, de fecha 22-I-2013*. En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas establecen en realidad un impuesto y no una tasa, es decir, una clase de tributos que los municipios no están autorizados a decretar, pues es la Asamblea Legislativa el ente competente para emitirlos por medio de ley en sentido formal. Además, agregó que no existe ninguna contraprestación que el Municipio de Apopa realice en beneficio de los contribuyentes, ya que se cobra la mera permanencia de postes de servicios de telecomunicaciones, propiedad de los operadores de telefonía, dentro de dicho municipio. En ese orden, explicó que el tributo impugnado le lesiona el principio a la seguridad jurídica por infracción a la reserva de ley en materia impositiva, principio al derecho a la propiedad y el de interdicción de la arbitrariedad, así como los derechos a la razonabilidad del acto público y a la tributación en forma equitativa.

**306-2014****Pág. 793**

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el artículo 11 letra b) de la *Ley de Impuestos a*

*la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, mediante el Decreto Legislativo n° 526, de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo n° 389, del 23-XII-2010. Por supuesta vulneración a su derecho de propiedad.*

**282-2014**

**Pág. 800**

La sociedad demandante manifestó que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San José Villanueva, por haber emitido *el art. 4 letra b) de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas, Torres de Comunicaciones y similares, Cabinas Telefónicas y Postes para instalar cables de cualquier naturaleza del Municipio de San José Villanueva*. En primer lugar, como aspecto de forma, específicamente de competencia, la sociedad demandante alegó que la disposición impugnada establece en realidad un impuesto y no una tasa, es decir, una clase de tributos que los municipios no están autorizados a decretar, puesto que es la Asamblea Legislativa el ente competente para emitirlos por medio de ley en sentido formal. Y es que, a su parecer, no existe contraprestación alguna que el Municipio de San José Villanueva realice en beneficio de los sujetos obligados al pago de dicho tributo, ya que, por un lado, el hecho imponible que se grava es el mero uso de los postes propiedad de aquellos, es decir, su actividad económica; y, por otro lado, la configuración normativa de tal tributo no precisa que el objeto de gravamen son los postes que se encuentran instalados en espacios municipales. En ese orden, explicó que el aludido precepto lesiona su derecho a la propiedad, por la infracción al principio de reserva de ley en materia impositiva. En segundo lugar, como aspectos de contenido, únicamente en el supuesto de que el citado tributo se catalogara como una tasa y no como un impuesto, la referida sociedad expresó que el acto reclamado vulnera su derecho a la propiedad al inobservar los principios de beneficio y de razonable equivalencia de las tasas, pues el mencionado Municipio pretende cobrar un tributo inequitativo en razón que el hecho generador, base imponible, quantum y temporalidad no están relacionados con alguna actividad o servicio municipal.

**540-2014**

**Pág. 812**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consistió en determinar, si el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social vulneró los derechos constitucionales de la peticionaria, al haberla removido del cargo de auxiliar de servicio sin previamente tramitarle un proceso.

**228-2014**

**Pág. 819**

La peticionaria por medio de la presente demanda pretende que se determine si el Concejo Municipal de San Martín vulneró sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical, al haberla destituido del cargo que desempeñaba como notificadora, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses y soslayando el hecho de que aquella tenía en ese momento la calidad de directiva sindical.

**615-2013**

**Pág. 829**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Atiquizaya vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la libertad económica en su manifestación del libre ejercicio de la empresa del peticionario, al haber revocado el permiso de funcionamiento y ordenado el cierre del establecimiento comercial de su propiedad, sin tramitarle un procedimiento mediante el cual tuviera la oportunidad de controvertir los hechos que se le imputaban.

**286-2014AC**

**Pág. 839**

La parte actora por medio de sus apoderados dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido *el artículo 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del 21-XI-1980*. Alega que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que la base imponible del impuesto que prescribe es el "activo" de los contribuyentes, el cual

no refleja una real capacidad económica o contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

**509-2014**

**Pág. 852**

La Sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la *Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 3.30.w.12 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nejapa, departamento de San Salvador*, por considerar que vulnera su derecho a la propiedad por transgresión al principio de capacidad económica en materia tributaria, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no es un parámetro para determinar la efectiva riqueza o capacidad económica del sujeto pasivo. En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores, es decir el pasivo, por tanto, el pago del tributo impugnado provocaría una afectación en su esfera patrimonial.

**943-2014**

**Pág. 860**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional estribó en determinar si la Jueza de lo Civil de Apopa, vulneró los derechos constitucionales del peticionario, al haber emitido una sentencia condenatoria en su contra, sin que fuese emplazado ni notificado de la misma.

**782-2013**

**Pág. 866**

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad KGI Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de San Marcos, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la propiedad y a la libertad económica, consagrados en los arts. 2, 11, 12 y 102 de la Cn.

La municipalidad de San Marcos concedió permiso a la sociedad actora para instalar el monopolio y posteriormente dejó sin efecto dicha autorización y ordenó a la sociedad demandante la suspensión y retiro de aquella estructura. En relación con ello, la sociedad actora alegó que la actuación

de la autoridad demandada configuró un acto administrativo de revocatoria que vulneró sus derechos de audiencia, de defensa, a la propiedad y a la libertad económica, en virtud de que la municipalidad omitió seguir el proceso administrativo de lesividad que permitiera controvertir las razones que justificaron dicha decisión.

**892-2014**

**Pág. 881**

El objeto de la controversia consistió en determinar si el Concejo Municipal de Apopa vulneró los derechos constitucionales de la sociedad peticionaria, al establecer un tributo a los cementerios particulares y de economía mixta, pese a que la única autoridad competente para otorgar la autorización de funcionamiento es el Ministerio de Gobernación.

**174-2014**

**Pág. 891**

El objeto de la controversia del presente amparo, consistió en determinar si el Concejo Municipal de Rosario de Mora vulneró los derechos constitucionales del peticionario, al despedirlo del cargo de agente de seguridad sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

**350-2014**

**Pág. 899**

El objeto de la controversia consistió en determinar si el Concejo Municipal de San Salvador vulneró los derechos constitucionales del peticionario, al haberlo destituido del cargo de Jefe del Departamento de Tiangué, sin que previamente se le tramitara un procedimiento que garantizara sus oportunidades de defensa.

**676-2014**

**Pág. 907**

El objeto de la controversia el presente amparo consistió en determinar si el peticionario gozaba del derecho a la estabilidad laboral, ya que sostuvo que fue destituido del cargo de Director General de Sanidad Vegetal del MAG, sin que se le siguiera un procedimiento previo. Por otra parte, el Tribunal Constitucional analizó si la omisión de respuesta a las peticiones realizadas por el demandante, ocasionaron un agravio de rango constitucional.

**701-2014**

**Pág. 916**

El actor por medio del presente proceso manifiesta que se la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral al no haber renovado su contrato como docente eventual a tiempo completo en la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad de El Salvador para el ciclo II-2014, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

**351-2014**

**Pág. 931**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consistió en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad de la peticionaria, al reformar *el artículo 151 inc. 3° del Código Tributario* estableciendo como base para determinar el anticipo o pago a cuenta del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos brutos del sujeto pasivo lo que aparentemente no reflejaba capacidad contributiva y cuya aplicación generaba efectos confiscatorios.

**621-2013**

**Pág. 947**

La sociedad demandante interpuso el presente proceso en contra de la Asamblea Legislativa manifestando que esta conculcó su derecho a la propiedad, al reformar *el artículo 151 inciso 1°, 3° y 4° del Código Tributario*, estableciendo como base para determinar el anticipo o pago a cuenta del Impuesto Sobre la Renta los ingresos brutos del sujeto pasivo, los cuales según la sociedad actora no reflejan capacidad contributiva y su aplicación genera efectos confiscatorios.

**622-2013**

**Pág. 964**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consistió en determinar si la Asamblea Legislativa violó el derecho a la propiedad de la peticionaria, al reformar *el artículo 151 incs. 1°, 2° y 3° del Código Tributario*, estableciendo como base para determinar el anticipo o pago a cuenta del Impuesto Sobre la Renta los ingresos brutos del sujeto pasivo, los cuales aparentemente

no reflejaban capacidad contributiva y cuya aplicación genera efectos confiscatorios.

**887-2014**

**Pág. 982**

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del peticionario al adoptar la decisión de no renovarle su contrato laboral y, por ende, separarlo del cargo de Auxiliar de Construcción que desempeñaba en dicha municipalidad, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

**171-2014**

**Pág. 991**

En este proceso el actor demanda en contra de la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca el 31-X-2013, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto, manifestando que lesionaron sus derechos a recurrir y a la posesión.

**172-2014**

**Pág. 999**

La sociedad actora alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, debido a que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera ordenó la cancelación de la inscripción de un inmueble de su propiedad, sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazada en legal forma y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del proceso.

**55-2015**

**Pág. 1009**

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber emitido *el art. 7.B.3.g.k.b de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción*. En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, de legalidad y no confiscación, ya que no existe contraprestación directa por parte del Municipio de Nueva Concepción

a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo cual el tributo establecido no es una tasa, sino un impuesto.

**136-2015**

**Pág. 1020**

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Salvador, por haber emitido *el artículo 11.II n° 3.2.4.5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador*. En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, de legalidad y no confiscación, ya que no existe contraprestación directa por parte del Municipio de San Salvador a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo cual el tributo establecido no es una tasa, sino un impuesto.

**429-2013**

**Pág. 1031**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del peticionario, al haberlo removido del cargo que desempeñaba en la referida entidad sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

**133-2015**

**Pág. 1040**

En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros vulneró los derechos de audiencia, de defensa, de petición y a la estabilidad laboral de la peticionaria al haber autorizado la terminación anticipada de su contrato de trabajo para el cargo de Jefa Administrativa del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro y, además, omitir dar una respuesta congruente a la petición efectuada por la demandante.

**267-2014**

**Pág. 1056**

El actor reclama por medio del presente proceso que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco vulneró sus derechos

de defensa y a la propiedad al haber emitido la sentencia del 28-II-2012, sin antes haberle brindado la oportunidad de ser asistido por su abogado en la audiencia probatoria del proceso civil declarativo común reivindicatorio promovido por su persona, circunstancia que le habría impedido controvertir la prueba vertida en su contra y ejercer la defensa de sus intereses y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente vulneró los referidos derechos constitucionales al haber confirmado la anterior decisión por medio de la sentencia pronunciada el 21-V-2012, en el recurso de apelación ref. APE-8-6-CPCM-2012.

**147-2015**

**Pág. 1071**

El actor reclama en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 8-XII-2014, en el proceso 325-2012, mediante la cual se declaró la ilegalidad de las resoluciones de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, emitidas por el Tribunal de Ética Gubernamental, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de ref. 69-TEG-2010. El actor sostiene, entre otras razones, que dicho acto presuntamente vulneró el derecho a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–, puesto que la Sala excedió sus competencias, ya que no se limitó a confrontar el acto reclamado con el ordenamiento jurídico vigente, sino que revaloró la prueba que en su oportunidad había sido valorada en sede administrativa, invadiendo con ello las atribuciones del Tribunal.

**814-2013**

**Pág. 1085**

La sociedad actora alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, debido a que el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador ahora Juez de lo Civil de Delgado, cuyo sucesor procesal es el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, condenó a la citada sociedad al pago de cierta cantidad de dinero dentro del proceso ejecutivo civil respectivo, sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazada en legal forma y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del proceso.

**432-2010**

**Pág. 1096**

El objeto de la controversia del presente proceso de amparo consistió en determinar si el Superintendente y la Junta Directiva de la SIGET, vulneraron los derechos constitucionales de la peticionaria al haberle denegado la concesión de las frecuencias de canales televisivos de libre recepción, por haber sido estas ya concesionadas bajo la figura de la “adecuación”, sin que previamente se haya tramitado el procedimiento establecido en los artículo 99 y 105 de la Ley de Telecomunicaciones.

## Improcedencias

**22-2016**

**Pág. 1129**

El abogado del favorecido dirigió su reclamo en contra del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, ya que aparentemente en el documento en el que se hizo constar su confesión, no se plasmaron las razones por la cuales la privada libertad actuó de esa forma.

**36-2016**

**Pág. 1131**

El peticionario argumentó que el Director del Centro Penitenciario La Esperanza y el equipo técnico criminológico de ese penal, habían incumplido las decisiones emitidas a su favor por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, mediante las que se ordenó su incorporación a programas de tratamiento penitenciario a fin de poder optar a la libertad condicional.

**42-2016**

**Pág. 1138**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Sala de lo Penal por haber declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto, sin que previamente se realizara una prevención a fin de otorgar la posibilidad de corregir los aspectos que se consideraban incompletos por el tribunal casacional. Por otra parte, se atacó la declaratoria de incompetencia de la referida Sala para pronunciarse sobre el cese de la detención provisional por haberse excedido su plazo máximo de duración.

**73-2016**

**Pág. 1147**

El abogado del peticionario alegó que al momento de la detención de su patrocinado, se cometieron una serie de transgresiones a sus derechos fundamentales, ya que se aparentemente el allanamiento de su vivienda se ejecutó de forma violenta. Por otra parte, sostuvo que el defensor público no presentó los documentos que probaban los arrai-

gos en la audiencia inicial, y tampoco había gestionado una audiencia especial de revisión de la detención provisional.

**78-2016**

**Pág. 1152**

El abogado del favorecido dirigió su reclamo en contra de actuaciones atribuidas al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal, por haber condenado a su representado, y confirmado el fallo, respectivamente, tomando en consideración prueba que no había sido incorporada respetando el principio de legalidad y el debido proceso.

**84-2016**

**Pág. 1156**

El abogado del favorecido dirigió su reclamo en contra del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, por haber declarado sin lugar el recurso de revisión en contra de la sentencia condenatoria, ya que argumentó que la referida decisión constituía un error judicial.

**86-2016**

**Pág. 1159**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, ya que consideraba que el delito por el cual fue condenado no fue consumado, y por lo tanto debía modificarse a la modalidad del grado de tentativa y consecuentemente, sostuvo que correspondía una rebaja en la pena de prisión que se encontraba cumpliendo.

**93-2016**

**Pág. 1162**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de autoridades de la Fiscalía General de la República, en virtud de supuestos actos arbitrarios y fraude procesal cometido en su contra. De igual forma, porque sostuvo que para la realización de la audiencia preliminar no fue trasladado del centro penitenciario donde se encuentra recluso, y la misma fue verificada mediante videoconferencia.

**98-2016**

**Pág. 1167**

El peticionario solicitó a la Sala de lo Constitucional la revisión de la sentencia emitida en su contra por el Juzga-

do Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a fin de comprobar su inocencia, pues sostuvo que era inocente del delito por el cual fue procesado.

**79-2016**

**Pág. 1170**

El abogado del favorecido adujo que existía una vulneración en la cadena de custodia de las evidencias que sirvieron para fundamentar la detención provisional de su representado, por lo que argumentó que la misma era ilegal, y debía ordenarse su libertad inmediata.

**81-2016**

**Pág. 1172**

El peticionario argumentó que el Director del Centro Penitenciario La Esperanza y el respectivo equipo técnico criminológico, habían incumplido las decisiones pronunciadas por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en las que ordenó que fuera incorporado a programas de tratamiento penitenciario a fin de optar a la libertad condicional.

**92-2016**

**Pág. 1176**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Subregional Fiscal de Mejicanos, por la supuesta omisión de responder sus peticiones y las de su representado, relacionadas con actos de urgente comprobación y nombramiento de defensor en las diligencias de investigación promovidas en contra del favorecido por el hábeas corpus.

**99-2016**

**Pág. 1182**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Fiscalía General de la República, en vista que existía una denuncia interpuesta en contra de su representado, la que a su juicio, podría generar una privación ilegítima de su libertad física.

**101-2016**

**Pág. 1187**

Los actores alegan que el Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador ha omitido comunicarles sobre el estado del recurso de revisión de su sentencia condenatoria, el cual fue interpuesto a su favor por su abogado en el mes de diciembre del año dos mil catorce; por lo que, solicitan

a esta Sala que les aclare cuál sería el grado de estudio de dicho medio impugnativo, pues dudan de si efectivamente fue interpuesto, argumentando incluso que el mismo pudo haberse extraviado.

**108-2016**

**Pág. 1192**

El peticionario manifiesta que a su favorecido, se le vulneró su derecho de libertad física al haber excedido la detención el término de inquirir establecido en el artículo 13 de la Constitución, por parte del Juez de Paz de Tejutepeque, quien decretó instrucción formal con detención provisional en contra de aquel en fecha 03/03/2016 y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Ilobasco.

**111-2016**

**Pág. 1195**

El peticionario centra su queja en que la pena de veintiocho años de prisión impuesta mediante sentencia definitiva firme por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, es ilegal y arbitraria, en virtud de que no concurrieron en ella los presupuestos del concurso real de delitos que le fue aplicado sino que debió establecerse la comisión del hecho ilícito como delito continuado, consecuentemente, a su juicio, mantener esa condena vulnera el principio de reserva legal y su derecho de libertad física pues permanecerá más tiempo del que legalmente le corresponde.

**416-2015**

**Pág. 1199**

El actor manifiesta que el derecho constitucional material que presuntamente le habría sido conculcado a la persona que se pretende favorecer es el derecho a la libertad personal, ya que en su escrito señala que el imputado fue declarado rebelde, por lo que se ha girado orden de captura en contra del mismo, habiéndose requerido a la autoridad demandada que declarara la prescripción de la persecución penal, por haber transcurrido el plazo para ello, en consecuencia, que se levantara la referida orden de captura, petición que fue denegada por aquella. Por ello, solicita a esta Sala amparo para que se revise la negativa de la autoridad de declarar la prescripción de la acción penal.

**113-2016**

**Pág. 1205**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Juez de Paz de Sonsonate, por haber decretado la detención provisional de sus representados, pese a que su parecer carecía de motivación y se fundamentó en la simple relación documental y los alegatos de la representación fiscal.

**106-2016**

**Pág. 1214**

El peticionario reclama que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador omitió emitir la sentencia dictada en su contra.

**112-2016**

**Pág. 1217**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, por haberlo condenado a una pena de prisión, supuestamente utilizando prueba obtenida de forma ilícita, ya que argumentó que no participó en los actos de investigación.

**29-2016**

**Pág. 1222**

El peticionario sostuvo en su reclamo que fue víctima de golpes durante su captura; de igual forma, alegó que los agentes captores no contaban con una orden de detención administrativa escrita para ejecutar su privación de libertad. Por otra parte, argumentó que la prueba testimonial de cargo con la que fue condenado era contraria, falsa e incoherente.

**44-2016**

**Pág. 1227**

El peticionario reclamó en contra de la modificación de la sentencia condenatoria emitida como resultado de un recurso de revisión, puesto que consideraba que debió aplicarse una pena menor a la impuesta.

**117-2016**

**Pág. 1230**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, pues sostenía que se había excedido el plazo máximo para la duración de la detención provisional.

**122-2016**

**Pág. 1234**

El peticionario solicita un hábeas corpus preventivo contra la Fiscalía General de la República, por considerar que existen persecuciones sospechosas así como la imputación de un hecho delictivo, por lo que estima que su derecho a la libertad personal se encuentra fuertemente amenazado.

**143-2016**

**Pág. 1238**

El peticionario solicitó al Tribunal Constitucional que se le concedieran medidas sustitutivas a la detención provisional, en consideración de los arraigos con los que sostenía contar y por la gravedad de su estado de salud.

**152-2016**

**Pág. 1241**

El actor solicita que se revise la resolución pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión que interpuso por corresponder que se le aplique una ley penal más favorable.

**161-2016**

**Pág. 1245**

El peticionario solicitó al Tribunal Constitucional la revisión de la sentencia emitida en su contra, por considerar que existían vacíos en el proceso penal en el que fue condenado.

**105-2016**

**Pág. 1247**

El actor reclama contra la Dirección de la Penitenciaría Oriental de San Vicente y el Equipo Técnico Criminológico adscrito a la misma, por la Suspensión del área laboral, prohibición de continuar estudios y omisión de respuesta a peticiones realizadas para evaluaciones de fase de confianza, vulnerando su derecho de petición con incidencia en el de libertad física.

**165-2016**

**Pág. 1252**

El peticionario reclama de la falta de respuesta del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su solicitud de aclaración de denegatoria de su recurso de revisión de sentencia, la cual fue presentada en el mes de enero del año dos mil quince, lo que, a su juicio, le causa agravio.

**166-2016**

**Pág. 1254**

El peticionario reclama, en síntesis, la supuesta inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por considerar que en su caso había prueba de descargo que acreditaba su inocencia y los indicios de cargo no eran suficientes y tampoco unívocos; no obstante, las valoraciones del tribunal sobre estos elementos probatorios concluyeron en una condena.

**64-2016**

**Pág. 1258**

El pretensor reclama por una parte, que fue condenado a pesar de los resultados negativos que arrojó la prueba de ADN practicado en el proceso penal que fue instruido en su contra; y por otra, que se le ha denegado la extensión de una certificación integral del expediente judicial vinculado a su caso, la cual requiere para interponer recurso de revisión.

**167-2016**

**Pág. 1262**

El solicitante, en síntesis, cuestiona el análisis realizado por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, sobre los elementos probatorios incorporados al proceso y vertidos en el juicio, dado que asegura no haberse encontrado presente en las entregadas controladas realizadas por los agentes policiales, sino en reclusión, con ello dicha autoridad debió acceder a la nulidad absoluta planteada, sin embargo, a su juicio, ésta incurrió en error al no haber anulado el proceso y al no haber tomado en cuenta las irregularidades señaladas.

**233-2015**

**Pág. 1266**

La peticionaria sostuvo que su representado se encontraba en detención provisional, por un delito que no había cometido; además, alegó que sus abogados y familia incurrían en gastos para visitarle en el Centro Penitenciario de Metapán, pues es originario de San Miguel. Finalmente, argumentó que el hecho de estar privado de libertad le impedía el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues a pesar de ser abogado no tenía oportunidades de consultar el expediente penal que se tramitaba en su contra.

**62-2016**

**Pág. 1275**

La actora alega que luego de la captura de su favorecido se vulneraron sus derechos de defensa, seguridad jurídica y principio de legalidad, dado que inmediatamente después de su detención no se le proporcionó un defensor que representara sus intereses, habiendo transcurrido un lapso de tiempo en el que se recolectaron evidencias y se practicaron pruebas, sin que aquél contara con tal asistencia técnica.

**82-2016**

**Pág. 1281**

El peticionario reclama respecto de la decisión pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión planteado respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra, por no reunirse los requisitos de ley.

**125-2016**

**Pág. 1284**

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Fiscalía General de la República y el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel, ya que sostuvo que se otorgó un criterio oportunidad a un procesado para ser utilizado como medio probatorio en su contra, sin que tuviera la oportunidad de participar en la entrevista realizada en sede fiscal, pese a que la autoridad judicial había ordenado que se le permitiera intervenir en todas las diligencias de investigación.

**194-2016**

**Pág. 1292**

El peticionario reclamó en contra de la condena de prisión que le fue impuesta, cuando aún era menor de edad, pues argumentó que fue procesado en el sistema penal ordinario y no en el juvenil, pese a tener esa condición.

**90-2016**

**Pág. 1296**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en primer lugar, sostuvo que la sentencia emitida no cumplía con los parámetros dados por el tribunal superior en grado para su reposición. En segundo lugar, argumentó que la sentencia condenatoria fue notificada al abogado con el que actuaba conjuntamente; sin em-

bargo, alegó que no se le notificó a él pese a que actuaban de forma conjunta o separada.

**162-2016**

**Pág. 1300**

La peticionaria sostuvo que su representado se encontraba en una detención ilegal, ya que argumentó que el día que sucedieron los hechos delictivos que se le atribuían se encontraba en su lugar de trabajo y solicitó al Tribunal Constitucional que se verificara tal circunstancia.

**198-2016**

**Pág. 1303**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por aparentemente no haber valorado la prueba de descargo presentada.

**213-2016**

**Pág. 1307**

La solicitante reclama que el favorecido fue privado de libertad por agentes de la Policía Nacional Civil sin existir orden de detención; sin embargo, también sostiene que fue puesto en libertad por autoridad competente y actualmente procesado en el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

**103-2016**

**Pág. 1311**

El favorecido reclama del cómputo de su pena y de la negativa del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de aplicarle la figura de la conversión de la detención provisional, con base a lo regulado en los artículos 48 y 441-A del Código Penal y Procesal Penal respectivamente, ambos derogados, señalando que por favorecerle, debe aplicársele retroactivamente.

**123-2016**

**Pág. 1313**

El peticionario reclamó en contra de la detención provisional en la que se encontraban sus representados, puesto que a su parecer, no se había determinado la autoría o participación delictiva de sus defendidos en el delito que se les atribuía.

**13-2016**

El favorecido reclama de la omisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Usulután de entregarle resolución de su cómputo de pena.

**Pág. 1316**

**36-2016**

El solicitante, en síntesis, aduce que tanto el Director del Centro Penitenciario La Esperanza como el equipo técnico criminológico de ese penal han incumplido las decisiones pronunciadas por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en las que ordenó se incorporara al favorecido a programas de tratamiento penitenciario a fin de poder optar a la libertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes de su pena de prisión, con lo cual se le niega la posibilidad de acceder al mencionado beneficio penitenciario.

**Pág. 1319**

**9-2016**

Los peticionarios alegaron que sus representados se encontraban privados de libertad, por detención provisional decretada con fundamento en prueba ilícita, lo que a su parecer, volvía ilegal la referida medida cautelar.

**Pág. 1326**

**192-2016**

La peticionaria argumentó que su hija fue privada de libertad de forma arbitraria por miembros de la Policía Nacional Civil, ya que sostuvo que no existía una orden de detención en su contra y tampoco se le informaron los motivos de su captura.

**Pág. 1330**

**199-2016**

El peticionario solicitó que se decretara una medida cautelar diferente a la detención provisional, pues sostenía que las condiciones de hacinamiento ponían en peligro su vida. De igual forma, requirió la protección del derecho a la salud de su hijo, ya que sostenía que el menor de edad requiere de cuidados especiales.

**Pág. 1336**

**214-2016**

El peticionario argumentó que la sentencia condenatoria emitida en su contra, fue emitida en violación de sus de-

**Pág. 1340**

rechos constitucionales, puesto que a su parecer únicamente se valoró la prueba testimonial, pese a que no existían pruebas periciales.

**202-2016**

**Pág. 1343**

La representante del favorecido manifestó su decisión de desistir de la pretensión constitucional.

**201-2016**

**Pág. 1346**

El actor por medio de este proceso reclama las irregularidades suscitadas en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de homicidio agravado, entre ellas que en el acta de captura se hizo constar que fue detenido en la calle, cuando realmente él se presentó voluntariamente a la Delegación Policial de Cara Sucia, Ahuachapán, supuesta falsedad que nuevamente fue corroborada por el agente captor en la vista pública bajo juramento de decir verdad; el testigo criteriado fue inducido a mencionar su nombre en el contra interrogatorio realizado por la representación fiscal en la vista pública; por todo ello, asegura, se suscitó un fraude procesal en su contra, se estableció su condena sin pruebas bien fundamentadas y dio lugar a vulneraciones a su derecho de presunción de inocencia.

**63-2016**

**Pág. 1351**

La peticionaria reclama contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Santa Ana por haber impuesto una sanción disciplinaria en contra de su favorecido, acusándolo de amenazar de muerte a un custodio, el día 20/12/2015, en el área dispuesta para la visita familiar, cuando dicho señor, no se encontraba en ese lugar el día en que supuestamente sucedió el hecho, con lo cual se vulnera su derecho de inocencia y por haber ordenado el día 30/09/2015 una requisita en el sector donde se ubica el condenado, con el objeto de que lo golpearan y torturaran, según lo manifestado por los mismos custodios.

**209-2016**

**Pág. 1357**

La actora reclama que su libertad física se encuentra amenazada por manifestaciones de agentes de la División

de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, quienes le han expresado que si no acepta el criterio de oportunidad que le ofrecen y declara bajo régimen de protección en contra de las personas a quienes defiende o ha defendido van a capturarla por tener un caso grueso en su contra, sin que le expresen los hechos que se le imputan.

**110-2016**

**Pág. 1360**

Los actores reclaman la falta de motivación de los presupuestos de la detención provisional, en la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro por medio de la cual confirma la referida medida cautelar, impuesta en audiencia inicial a las personas que se pretende favorecer, por medio del presente proceso.

**208-2016**

**Pág. 1364**

El peticionario reclama contra la resolución pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana en la que inadmitió el recurso de revisión presentado por la defensa del favorecido con base en la existencia de hechos nuevos, en virtud de que dicha autoridad valoró al testigo ofrecido sin ordenar la celebración de audiencia y, además, contra la decisión que inadmitió el recurso de revocatoria incoado contra la anterior, porque infringe las reglas de fundamentación.

**3-2016**

**Pág. 1375**

El peticionario reclama contra la detención provisional que le ha sido impuesta, pues asevera que él nunca se ha involucrado en actividades delincuenciales y que lo dicho por los testigos en relación a que proporcionó uniformes policiales a los pandilleros no es verdad.

**177-2016**

**Pág. 1378**

Los peticionarios interponen proceso de hábeas corpus a su favor, en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que se vulneró su derecho de libertad física.

**189-2016**

**Pág. 1384**

La actora reclama vulneración a la prohibición constitucional de doble juzgamiento por existir dos sentencias condenatorias firmes, una emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, el 10/12/2013, por el delito de falsedad material atribuido al favorecido de este proceso; la segunda, emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador el 26/5/2014 por el delito de administración fraudulenta en contra del favorecido, decisiones que adquirieron firmeza en virtud de la resolución emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación, en la cual confirmó dichos pronunciamientos definitivos; y que en virtud de un pronunciamiento de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de fecha 20/4/2016, se está tramitando un proceso penal en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador en contra del favorecido por el mismo delito de administración fraudulenta .

**233-2016**

**Pág. 1394**

El reclamo de la actora se centra en la apreciación de aquella de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues ha sido víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento por medio de la voz pública que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

**234-2016**

**Pág. 1398**

El reclamo del actor por medio del presente proceso se centra en la apreciación de aquél de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víc-

tima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento por medio de la voz pública que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República. Lo anterior, a criterio del pretensor, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

**235-2016**

**Pág. 1402**

El reclamo de la actora se centra en la apreciación de aquella de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues ha sido víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento por medio de la voz pública que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

**254-2016**

**Pág. 1406**

La peticionaria denunció que su libertad física se encontraba amenazada de ser restringida, pues aducía ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado.

**256-2016**

**Pág. 1410**

El peticionario denunció que su libertad física se encontraba amenazada de ser restringida, pues aducía ser víctima

de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado.

**258-2016**

**Pág. 1414**

El peticionario sostuvo que su libertad física se encontraba amenazada de ser restringida, pues adujo ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresó que había tenido conocimiento que autoridades de la referida institución lo denunciaron penalmente por la aparente comisión de varios delitos en contra del Presidente de la República.

**261-2016**

**Pág. 1418**

El reclamo del peticionario se centra en la apreciación de aquel de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento por medio de la voz pública que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

**228-2016**

**Pág. 1422**

El peticionario requiere la intervención del Tribunal Constitucional a fin de que sea revocado el régimen especial de seguridad bajo el cual se encuentra cumpliendo pena de prisión en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y que sea trasladado al Centro Penal de Metapán donde están otros ex agentes policiales como él.

**243-2016**

**Pág. 1425**

El actor reclama que desde hace más de un año interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana en el cual solicitó la aplicación retroactiva de una norma penal más favorable a efecto de reducir la pena máxima de prisión impuesta en su sentencia condenatoria y que, desde esa misma época, también solicitó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana la rectificación del cómputo de su pena de pri-

sión, sin que tales tribunales hayan resuelto sus respectivas peticiones.

**246-2016**

**Pág. 1429**

El actor reclama que desde hace más de dos años interpuso recurso de revisión ante el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en el cual solicitó la aplicación de una norma penal más favorable a efecto de reducir la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria firme y también impugnó que no se cumplen los requisitos legales para aplicarle el concurso real de delitos.

**248-2016**

**Pág. 1434**

El pretensor reclama por una parte, que fue condenado a pesar de los resultados negativos que arrojó la prueba de ADN practicado en el proceso penal que fue instruido en su contra; y por otra, que se le ha denegado la extensión de una certificación integral del expediente judicial vinculado a su caso, la cual requiere para interponer recurso de revisión.

**252-2016**

**Pág. 1437**

La peticionaria denunció que su libertad física se encontraba amenazada de ser restringida, pues aducía ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado.

**229-2016**

**Pág. 1441**

El reclamo del peticionario se centra en alegar contra la denegatoria pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador en aplicar retroactivamente la reforma del art. 129 inc. final del Código Penal, en cuanto a la disminución del mínimo y máximo de la pena de prisión con que se sanciona el delito de homicidio agravado cuando concurren las circunstancias estipuladas en los números 3, 4 y 7 de dicha disposición.

**257-2016**

**Pág. 1445**

El reclamo del peticionario se centra en la apreciación de aquel de que su libertad física se encuentra amenazada

de ser restringida, pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento por medio de la voz pública que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

**260-2016**

**Pág. 1449**

La peticionaria denunció que su libertad física se encontraba amenazada de ser restringida, pues aducía ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado.

### Inadmisibilidades

**59-2016**

**Pág. 1453**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido con la misma, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

**319-2015**

**Pág. 1455**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido la misma, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

**362-2015**

**Pág. 1457**

Inadmisibilidad por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.

**48-2016**

**Pág. 1460**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido la misma, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

<b>53-2016</b> El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido la misma, por lo que se declaró inadmisibles las pretensiones planteadas.	<b>Pág. 1461</b>
<b>51-2016</b> Inadmisibilidad por falta de evacuación de la prevención realizada.	<b>Pág. 1462</b>
<b>52-2016</b> El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido la misma, por lo que se declaró inadmisibles las pretensiones planteadas.	<b>Pág. 1464</b>
<b>80-2016</b> Inadmisibilidad por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.	<b>Pág. 1465</b>
<b>104-2016</b> El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido la misma, por lo que se declaró inadmisibles las pretensiones planteadas.	<b>Pág. 1468</b>
<b>138-2016</b> El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido con la misma, por lo que consideró procedente declarar la inadmisibilidad de la pretensión.	<b>Pág. 1470</b>
<b>139-2016</b> Se declara inadmisibles las pretensiones planteadas por la actora, por no haber subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional en tiempo.	<b>Pág. 1472</b>
<b>141-2016</b> Se declara inadmisibles las pretensiones planteadas por la actora, por no haber subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional en tiempo.	<b>Pág. 1474</b>

**146-2016**

**Pág. 1476**

La actora manifiesta que reclama en contra del Presidente de la República por la manera en que sancionó la tarde del día primero de abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, por lo que alega se vulneran los derechos a la seguridad jurídica, bien común, derecho a la vida, la moral y a la intimidad personal y familiar; demanda que fue prevenida a la peticionaria venciendo el tiempo para que esta subsanara dicha prevención, en consecuencia se le declaró inadmisibile.

**149-2016**

**Pág. 1478**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para contestar la prevención realizada, sin que se cumpliera con la misma, por lo que consideró procedente declarar la inadmisibilidad de la pretensión.

**129-2016**

**Pág. 1479**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido con la misma, por lo que consideró procedente declarar la inadmisibilidad de la pretensión.

**131-2016**

**Pág. 1481**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido con la misma, por lo que consideró procedente declarar la inadmisibilidad de la pretensión.

**134-2016**

**Pág. 1483**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido con la misma, por lo que consideró procedente declarar la inadmisibilidad de la pretensión.

**147-2016**

**Pág. 1485**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido con la misma, por lo que consideró procedente declarar la inadmisibilidad de la pretensión

**50-2016**

**Pág. 1487**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada al peticionario, sin que la misma fuera evacuada, por lo que se consideró procedente declarar la inadmisibilidad de la pretensión.

**127-2016**

**Pág. 1488**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para contestar la prevención realizada, sin que se cumpliera con la misma, por lo que consideró procedente declarar la inadmisibilidad de la pretensión.

**130-2016**

**Pág. 1490**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido con la misma, por lo que consideró procedente declarar la inadmisibilidad de la pretensión.

**132-2016**

**Pág. 1492**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido con la misma, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

**135-2016**

**Pág. 1494**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido con la misma, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

**144-2016**

**Pág. 1496**

El Tribunal Constitucional advirtió que no se había subsanado la prevención realizada en el plazo requerido, por lo que consideró procedente declarar inadmisibles las pretensiones planteadas.

**148-2016**

**Pág. 1498**

La actora manifiesta que reclama en contra del Presidente de la República por la manera en que sancionó la tarde del día primero de abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar andar las medidas extraordinarias para el combate de las pandillas, por lo que alega se vulneran los derechos a la seguridad jurídica, bien común, derecho a la vida, la moral y a la intimidad personal y familiar; demanda que fue prevenida a la peticionaria venciendo el tiempo para que esta subsanara dicha prevención, en consecuencia se le declaró inadmisibles.

**150-2016**

**Pág. 1500**

El Tribunal Constitucional advirtió que no se había subsanado la prevención realizada en el plazo requerido, por lo que consideró procedente declarar inadmisibles las pretensiones planteadas.

**154-2016**

**Pág. 1502**

La actora manifiesta que reclama en contra del Presidente de la República por la manera en que sancionó la tarde del día primero de abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar andar las medidas extraordinarias para el combate de las pandillas, por lo que alega se vulneran los derechos a la seguridad jurídica, bien común, derecho a la vida, la moral y a la intimidad personal y familiar; demanda en la cual se le previno a la peticionaria venciendo el tiempo para que esta subsanara dicha prevención, en consecuencia se le declaró inadmisibles.

**136-2016**

**Pág. 1504**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención reali-

zada, sin que se hubiese cumplido con la misma, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

**49-2016**

**Pág. 1506**

Inadmisibile la pretensión planteada por el actor al no haber sido atendida la prevención en tiempo.

**116-2016**

**Pág. 1507**

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido la misma, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

### Sobreseimientos

**407-2015**

**Pág. 1511**

El Tribunal Constitucional advirtió que en el proceso penal, la autoridad judicial demandada había ordenado el cese de la detención provisional y fijó medidas sustitutivas a favor del privado de libertad.

**1-2016**

**Pág. 1514**

El Tribunal Constitucional advirtió que una de las autoridades demandadas, no había estado a cargo del enjuiciamiento penal del favorecido, además, concluyó que se había reparado la vulneración constitucional reclamada, por lo que decidió sobreseer el proceso de hábeas corpus.

**325-2015**

**Pág. 1517**

El favorecido en su solicitud de hábeas corpus, reclama la omisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador de responder a distintas peticiones realizadas, relacionadas al cumplimiento de su pena y a la realización de sus correspondientes evaluaciones, pues ya cumplió las dos terceras partes de la pena.

**11-2016R**

**Pág. 1521**

El recurrente impugna la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente que de-

claró no ha lugar el hábeas corpus planteado a favor del favorecido, cuya restricción de libertad física decretada por el Juzgado de Paz de Moncagua en audiencia inicial, aquel considera inconstitucional.

**23-2016**

**Pág. 1524**

La peticionaria manifiesta que se entabló en su contra un proceso penal por el delito de tráfico ilícito, llegando a la celebración de la correspondiente vista pública, en la que se emitió un fallo condenatorio en su contra de diez años de prisión. En la celebración de la vista pública tuvo defensor público, pero ella no estuvo presente en la referida audiencia.

**39-2016**

**Pág. 1529**

La Sala de lo Constitucional advirtió durante la tramitación del proceso que la autoridad demandada había hecho del conocimiento del favorecido su situación jurídica y además, la razón por la que no era posible hacer cesar su privación de libertad.

**383-2015**

**Pág. 1533**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra de la Cámara Especializada de lo Penal, por haberse excedido el plazo para la detención provisional decretada en su contra, vulnerando su derecho de libertad física.

**77-2016**

**Pág. 1535**

El actor por medio de su apoderado manifiesta que dirige su reclamo contra Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, por la no aplicación de las reglas de prescripción de la acción penal contenidas en la normativa vigente. Alegando se le está vulnerando su derecho de libertad física con la detención.

**175-2015**

**Pág. 1540**

El planteamiento del pretensor, en el trámite de la apelación planteada por la Fiscalía en contra de la decisión que impuso medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, la defensa presentó escrito contestando el recurso, el

cual no se tomó en cuenta en la decisión de la impugnación, debido a que no se aplicó la disposición que regula el derecho de audiencia, respecto a la apelación contra autos.

### Sentencias definitivas

#### **27-2016**

**Pág. 1545**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en virtud de la supuesta omisión de responder las peticiones realizadas a fin que se concedieran beneficios penitenciarios a su representado.

#### **382-2015**

**Pág. 1550**

El peticionario pretende prevenir la ejecución de una orden de captura devenida de la imposición de la detención provisional, la cual se afirma es ilegal por haberse decretado al favorecido sin ser citado, por lo que no pudo defenderse careciendo de fundamento dicha detención.

#### **395-2015**

**Pág. 1557**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, por la supuesta omisión de respuesta a un escrito por medio del cual solicitó la revisión de su sentencia.

#### **156-2015**

**Pág. 1560**

El peticionario alega las dilaciones indebidas en que ha incurrido la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que declara la nulidad absoluta del proceso instruido en contra de la persona que se pretende favorecer, resultando que por el efecto suspensivo de dicho recurso se mantienen vigente la detención provisional y órdenes de capturas emitidas en contra del favorecido.

#### **24-2016**

**Pág. 1566**

El actor por medio del presente proceso reclama contra Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, ale-

gando que este interpuso recurso de apelación ante dicha Cámara y esta resolvió extender la medida de detención por doce meses más sin justificación alguna sin ser debidamente fundamentada, esto después de haber interpuesto dicho recurso, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto y su situación jurídica no se resuelve y no se decreta una sentencia firme.

**384-2015**

**Pág. 1573**

Los actores por medio de su representante, reclaman en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por haber excedido el límite máximo de la detención provisional que le fue decretada, pronunciándose detención ilegal y se ordenó el pago de cada uno de los actores de cincuenta mil dólares, en calidad de caución económica, pero en vista que no lo han podido pagar estos siguen privados de su libertad, vulnerando sus derechos.

**12-2016**

**Pág. 1580**

El peticionario manifiesta que se encuentra cumpliendo dos condenas, a cargo del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria Y de Ejecución de la Pena de San Salvador y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla. Por tanto, ha requerido a ambas, a través de escritos enviados en mayo y septiembre de 2015, que unifiquen sus penas, sin que se le haya respondido. Señala que eso le afecta porque, al no tener un cómputo definido, no puede solicitar beneficios penitenciarios, a partir del cumplimiento de la mitad, dos tercios o un tercio de la pena.

**333-2015**

**Pág. 1583**

El pretensor alega que la autoridad demandada incumple con trasladarlo a sus citas médicas, que no se le brinda asistencia médica y omiten realizarle exámenes médicos.

**6-2016**

**Pág. 1588**

Los favorecidos, por medio de su abogado, interponen proceso de hábeas corpus contra la Jueza Presidenta del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana por haber declara-

do inadmisibles los recursos de revisión interpuestos, por lo que consideran que se vulneraron los derechos de defensa y seguridad jurídica con incidencia en su derecho de libertad.

**344-2015**

**Pág. 1596**

El objeto de la controversia del hábeas corpus correctivo consistió en determinar la aparente vulneración constitucional, en primer lugar, por el cumplimiento de la pena de prisión en condiciones de hacinamiento. Y en segundo lugar, por la aparente omisión de atención médica a los padecimientos presentados por el privado de libertad.

**35-2016**

**Pág. 1605**

El actor reclama por medio del presente hábeas corpus, en contra del Juzgado Especializado de instrucción "B" de San Salvador, por haberle decretado medida cautelar de detención provisional manifestando el actor que esta medida es ilegal por no estar motivada y que no hay ninguna prueba, ni testigos que lo vinculen con el delito que se le imputa, por lo que alega se le vulneran sus derechos de audiencia, defensa y de libertad física.

**230-2015**

**Pág. 1612**

Los actores reclaman la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual revocó las medidas cautelares impuestas a su favorecido en sustitución de la detención provisional, tiene defectos en su motivación en relación con los presupuestos de apariencia de buen derecho pues el tribunal solo lo tuvo por establecido sin referirse a los elementos probatorios con los que llegó a tal conclusión y de peligro en la demora dado que la configuración de este requisito se basó en la existencia de una condena en contra del imputado por otro delito, a pesar de que dicha decisión no estaba firme y en que al favorecido se ha beneficiado con medidas cautelares diferentes de la detención provisional en otro proceso penal, a pesar de encontrarse científicamente descartada la participación del favorecido, sin explicar cómo la puesta en libertad del indiciado hace peligrar a la víctima o la investigación.

**410-2015R**

**Pág. 1621**

La pretensora alegada ausencia de motivación de la detención provisional impuesta a los favorecidos, que fue rechazada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por estimar que se trata de un asunto de mera legalidad; y además estima que aunque dicha Cámara reconoció vulneración a los derechos de los beneficiados, por haberse decretado detención provisional en audiencia inicial celebrada sin abogado defensor, no ordenó la libertad de los mismos.

**266-2015**

**Pág. 1627**

El actor argumentó que se encontraba ilegal y arbitrariamente restringido de su libertad física, pues no recibía programas generales y especiales para superar las carencias por las que fue sometido al régimen de seguridad, además, sostuvo que tampoco se le realizaban evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico, ya que dicho centro penal carece del mismo, por lo que se le está aplicando el régimen excepcional y temporal de seguridad de forma ilimitada y sin tratamiento para poder revocarlo.

**300-2015**

**Pág. 1636**

La pretensión de la solicitante fundamentalmente se refiere a que la libertad física del favorecido está ilegalmente restringida, ya que fue puesto en libertad por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y no ha sido liberado por la Policía Nacional Civil.

**400-2015**

**Pág. 1642**

El solicitante manifiesta que para decretar la detención provisional la ley exige requisitos mínimos que en el presente caso no concurren, sin embargo esto no fue analizado objetivamente por el juez de paz, ni por la Juez de instrucción que actualmente mantiene la privación de libertad contra sus defendidos, en razón que se les decretó la detención sin tomar en cuenta estos parámetros de ley, concretamente se refiere a los parámetros que establece el artículo 329 Proceso Penal, es decir que no fundamenta las razones de hecho y derecho que la llevan a dictar esta detención.

**55-2016**

**Pág. 1645**

El peticionario manifiesta que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, está incumpliendo lo ordenando por el Juez Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel en la respectiva sentencia firme, negándose a ordenar su libertad manteniéndose hasta la fecha desde el día uno de febrero del año 2015 en detención ilegal y arbitraria.

**68-2016**

**Pág. 1652**

El peticionario manifiesta que al favorecido se le impuso la medida cautelar de detención provisional el día 19/12/2012, por lo que ha permanecido privado de libertad más de treinta y seis meses, en contra de lo dispuesto en el artículo 8 Pr.Pn., encontrándose en trámite recurso de casación ante la Sala de lo Penal.

**56-2016**

**Pág. 1658**

El solicitante reclama que la resolución que ordenó la prórroga de la detención provisional ordenada en su contra no establece las razones que la justifican, de manera que la privación de libertad que sufre ha excedido su límite temporal máximo y se ha tornado ilegal.

**58-2016**

**Pág. 1664**

El peticionario manifiesta que solicitó al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, le unificara sus penas, y que se le impusiera la pena total global de treinta años, por ser la pena máxima vigente al momento de cometer los delitos. Pero ese tribunal a pesar que aplicó la jurisprudencia de la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de habeas corpus con Ref. HC 380-14- del días 14 de Enero del 2015 no la aplicó correctamente y a cabalidad.

Por todo ello, el solicitante considera que la decisión del juzgado penitenciario mencionado le genera agravio, ya que lo obliga a cumplir nueve años más de su condena total de treinta años, lo cual no es conforme a derecho y vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

El objeto del presente hábeas corpus se fundamentó, en lo principal, en determinar si existía transgresión a los derechos de integridad personal, libertad física, y salud de los favorecidos, por encontrarse cumpliendo restricciones de su libertad en condiciones de hacinamiento dentro de las baratinas de la Policía Nacional Civil.

**274-2015**

**Pág. 1713**

El objeto del presente hábeas corpus se fundamentó, en lo principal, en determinar si existía transgresión a los derechos de integridad personal, libertad física, y salud del favorecido, por encontrarse cumpliendo restricciones de su libertad en condiciones de hacinamiento dentro de las baratinas de la Policía Nacional Civil.

**89-2016**

**Pág. 1728**

El objeto de controversia del presente proceso constitucional radicó en determinar si existía o no una omisión de respuesta al recurso de revisión planteado por el favorecido.

**292-2015**

**Pág. 1730**

El peticionario señala por medio del presente proceso que la autoridad demandada al efectuar la rectificación del cómputo no aplicó conforme le corresponde el artículo relativo a la conversión de la detención provisional, cuando inicialmente la autoridad judicial sí había aplicado la retroactividad de la ley penal más favorable, por lo que se le está restringiendo arbitrariamente su derecho de libertad.

**365-2015**

**Pág. 1741**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por considerar que se le ha negado asistencia médica así como la entrega de lentes recetados.

**288-2015**

**Pág. 1749**

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por haber revocado la suspensión condi-

cional de la ejecución de la pena que le fue otorgada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, pues aparentemente el acto reclamado no respeto el principio de legalidad ni el de presunción de inocencia.

**340-2015**

**Pág. 1755**

El actor por medio del presente proceso manifiesta que su favorecida no es la persona a la cual se le debe decretar la medida cautelar de detención provisional, es decir que se le está confundiendo con otra persona que corresponde al mismo nombre, es decir que alega que es una detención ilegal porque no se está identificando bien al sujeto imputado.

# INCONSTITUCIONALIDADES

## INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin lugar

**45-2016**

**Pág. 1761**

Jueza de lo Civil de Usulután, remite la certificación de la resolución pronunciada por dicha funcionaria el día 8-IV-2016, en la que declaró inaplicable el *artículo 2 ordinal 2° de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal*, por la supuesta vulneración a los artículos 2 inciso 1° 3, 11 y 219 inciso 2° de la Constitución de la República.

**55-2016**

**Pág. 1767**

La Jueza de lo Civil de Usulután remitió su resolución mediante la cual declaró inaplicable el *artículo 2 ord. 2° de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal*, pues consideró que la referida normativa facultaba a las autoridades municipales, de forma subjetiva y unilateral, a despedir a un empleado que ostentaba un cargo de confianza.

## INICIADOS POR DEMANDA

Autos de sustanciación

**122-2014**

**Pág. 1775**

Se pronuncia resolución en relación a la emitida por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, en la que declara la responsabilidad institucional de esta Sala por la supuesta violación de los derechos a la seguridad jurídica y a ejercer cargos públicos, en perjuicio del señor Tito Edmundo Zelada Mejía.

**77-2013AC**

**Pág. 1782**

Se pronuncia resolución en relación a la emitida por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, en

la que declara la responsabilidad institucional de esta Sala por la supuesta violación del derecho político a optar y ejercer cargos públicos, en perjuicio del abogado José Salomón Padilla. Después de transcribir el considerando X de la sentencia dictada en este proceso (Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013/97-2013)

## Improcedencias

### **26-2016**

**Pág. 1793**

En la demanda presentada por el ciudadano solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Electoral, contenido en el Decreto Legislativo n° 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo n° 400, de 26-VI-2013, por la supuesta contradicción a los arts. 3, 79 y 85 de la Constitución

### **34-2016**

**Pág. 1796**

En la demanda presentada por la ciudadana solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley denominada "Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud", contenida en el Decreto Legislativo n° 373, de fecha 19-XI-1992, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo 317, de 30-XI-1992, así como del Acuerdo n° 5 de Sesión Extraordinaria n° 1/2015 de 13-VIII-2015, y del Acuerdo de Sesión Ordinaria n° 3/2016 de 27-I-2016, ambos emitidos por el Consejo Superior de Salud Pública, por la presunta vulneración a los arts. 1 inc. 1° y 140 de la Constitución

### **36-2016**

**Pág. 1801**

En la demanda presentada por el ciudadano solicita se declare la *inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, de 16-VII-2009*, publicado en el Diario Oficial no 133, Tomo 384, de fecha 17-VII-2009, mediante el cual se eligió a la abogada María Luz Regalado Orellana para el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inició el 16-VII-2009 y que finalizará el 15-VII-2018, *así como del Decreto Legislativo n° 101, de 21-VIII-2012*, publicado en el Diario Oficial n° 155, Tomo 369, de 23-VIII-2012, por el que se eligió a la abogada Elsy Dueñas de Avilés para el

cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inició el 21-VIII-2012 y que concluirá el 30-VI-2021, por supuestamente vulnerar los arts. 172 inc. 3º y 176 de la Constitución.

**89-2015**

**Pág. 1806**

El peticionario solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del *artículo 14 inc. 6º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión*, pues considera que la disposición impugnada se encontraba en contradicción con lo establecido por los arts. 12 y 15 de la Constitución, ya que violaba los principios de tipicidad y culpabilidad del derecho administrativo sancionador.

**41-2015**

**Pág. 1811**

Los peticionarios solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad del *artículo 14 inciso 8º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión*, por considerar que la revocación de la concesión viola la prohibición de doble enjuiciamiento establecida en el artículo 11 inciso primero de la Constitución.

**76-2015**

**Pág. 1815**

El peticionario solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del *artículo 14 inciso 8º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión*, ya que a su parecer violaba la prohibición de doble enjuiciamiento al agregar a la sanción de la multa, a partir de la quinta infracción, una sanción más grave de revocación de la concesión.

**46-2016**

**Pág. 1819**

El peticionario solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del *Acuerdo de Corte Plena 619-C del 10-III-2016*, que según el demandante contiene la elección de Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Centroamericana de Justicia; asimismo, de los artículos 9 y 10 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, por la supuesta contradicción con los artículos 86 inc. 3º, 89 y 248 de la Constitución de la República.

**15-2016**

**Pág. 1824**

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 235, de 6-I-2016, publicado en el Diario Oficial n° 5, Tomo 410, de 8-I-2016, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, para el período de tres años, que inició el 6-I-2016, y que concluye el 5-I-2019, por supuestamente vulnerar los artículos 1, 86 inciso 3°, 131 ordinal 19° y 192 inciso 3°, este último en relación con el artículo 177, todos de la Constitución.

**48-2016**

**Pág. 1829**

En la demanda presentada por la ciudadana solicita que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento General de Excursiones Escolares, contenido en el Decreto Ejecutivo n° 23, de 24-II-1959, publicado en el Diario Oficial n° 49, Tomo 182, de 12-III-1959, por la supuesta violación a los arts. 86 inc 1° y 3° y 140 Cn.

**49-2016**

**Pág. 1833**

En la demanda y escrito de ampliación de la misma que ha presentado el ciudadano, solicita se declare la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 307-C, de 25-V-2003; número 7-C, de 6-I-2003; número 353-C, de 13-X-2000; número 468-C, de 19-IV-2007; número 712-C, de 31-X-2003; número 1356-C, de 11-X-2007; número 662-C, de 19-IV-2012; número 368-C, de 29-III-2007; número 161-C, de 28-V-1999; número 202-C, de 14-VIII-1996; número 939-C, de 19-VII-2007; número 1024-C Bis, de 16-VI-2011; número 348-C, de 11-XII-1997; número 440-C, de 14-III-2013, número 273-C, de 19-VI-1998; número 348-C, de 25-II-2014; y número 141-C, de 14-IV-1998, mediante los cuales se nombraron en judicaturas o magistraturas, en su orden, a los abogados Manuel de Jesús Santos, María Flor Silvestre López Barriere, José Hugo Escalante Núñez, María Ester Ferrufino viuda de Parada, Rogelio Humberto Rosales Barrera, Ana Lilian Quintanilla Gálvez, Silvia Guadalupe Barrientos Escobar, Tomás Alberto López Salinas, Oswaldo Dagoberto Argueta Funes, Mario Aguilar Molina, Maribel del Rosario

Morales Flores, Edgar Orlando Zúniga Rivas, José Hernán Palacios Lima, Dani Beri Calderón de Ramírez, Ulises Menjivar Escalante, Saúl Cañénguez Montano y Rolando Corcio Campos, todos por la supuesta vulneración a los arts. 178, 179 y 180 de la Constitución.

**50-2016**

**Pág. 1837**

En la demanda presentada por el ciudadano solicita se declare la *inconstitucionalidad* de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 928-C, de 29-V-2012; número 842-C, de 11-VI-2009; número 4-A, de 6-I-1994; número 142-A, de 4-VIII-2000; y número 1556-C, de 22-VIII-2013, mediante los cuales se nombraron en diversas judicaturas, en su orden, a los abogados Carlos Rodolfo Linares Ascencio, David Amael Morán Ascencio, José Vinicio Duarte Mártir, Javier Hernández Solórzano y Luis Edgar Molina Cartagena, todos por la supuesta vulneración a los arts. 179 y 180 de la Constitución.

**51-2016**

**Pág. 1841**

En la demanda y escrito de ampliación de la misma que ha presentado el ciudadano solicita se declare la *inconstitucionalidad* de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 56-A, de 30-V-1994; número 59-A, de 1-IX-1993; número 556-A, de 19-IV-2012; número 56-A, de 11-VIII-1993; número 1906-A, de 3-X-2013; número 179-A, de 5-II-2013; número 1562-A Bis, de fecha 3-XI-2009; número 2296A, de 22-X-2015; número 806-A, de 13-XI-2003; número 28-A, de 21-II-1994; número 711-C, de 31-X-2003; número 1632-C, de 29-IX-2010; número 82-A, de 5-II-2004; número 2044-A, de 17-X-2013; número 2619-C, de 4-X-2012; número 647-A, de fecha 18-IX-2013; número 194-A, de 18-XII-1998; número 804-A, de 19-XII-2002; y número 663-C, de 19-IV-2012, mediante los cuales se nombraron en diversas judicaturas y magistraturas, en su orden, a los abogados Vilma Elizabeth Navas López, Mercedes Argentina Molina Magaña de Lizama, Francisco Antonio Prudencio García, Alma Arell Blanco Rivas, José Virgilio Jurado Martínez, Cecilio Reyes Días, Omar Alexander Hernández, José Armando Moreno Lazo, Juana Antonia Portillo Barrera, Ana Alicia Sánchez

Umaña, Ana Leticia Orellana de Vargas, Carlos Roberto Cruz Umazor, Alba Gladys Salamanca de Benavides, María Luisa Sigüenza Águila, Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Leticia del Carmen Pinera de Romero, José Antonio García Lizama, Mirna Elizabeth Flores Alvarado y Dina del Carmen Mejía Pérez, todos por la supuesta vulneración a los arts. 172 inc. 3° y 176 de la Constitución

**23-2016**

**Pág. 1845**

El actor expuso que impugna los arts. 81, 85 y 86 de la Ley Penitenciaria, en relación con los arts. 240 y 244 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, por vulneración al principio de igualdad en tanto que regulan un régimen especial disciplinario sin incluir a las jefaturas. Por otra parte, el demandante manifestó que el art. 85-G de la Ley Penitenciaria viola la presunción de inocencia, derechos de audiencia y debido proceso, pues crea la figura del instructor de investigación en el procedimiento de imposición de sanciones por faltas graves a los empleados. Y finalmente alegó que el art. 2 del Decreto Legislativo n° 74, de 13-VIII-2015, publicado en el Diario Oficial n° 147, Tomo 408, de 17-VIII-2015, por el cual se reformó, por sustitución, el Título V de la Ley Penitenciaria, vulnera el art. 14 Cn., pues dicha disposición constitucional expresa que corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas.

**52-2016**

**Pág. 1850**

En la demanda presentada por la ciudadana solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo n° 145, de 24-VI-1952, denominado "Disposiciones sobre Establecimiento y Organización de Agrupaciones Pedagógicas del Magisterio" (o "D. E. n° 145") porque, en su opinión, contraviene el principio de legalidad como "base fundamental de la seguridad jurídica"

**79-2016**

**Pág. 1854**

El peticionario promueve proceso de inconstitucionalidad, a través del cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 29, ord. 6°, letra d) del Código de Trabajo,

por la supuesta vulneración de los arts. 3, 32, 33, 34 y 36 de la Constitución de la República.

**44-2016**

**Pág. 1862**

En la demanda formulada por el ciudadano solicita que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones CPP-01-2015, de las 13:00 horas, y CPP-02-2015, de las 14:00, ambas del día 13-X-2015, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral porque, a su juicio, contraviene la seguridad jurídica (art. 1 Cn.) y el principio de supremacía constitucional (art. 246 Cn.).

**60-2016**

**Pág. 1865**

En la demanda presentada por el ciudadano se declare la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia (CSJ) en Pleno número 2723-C, de 23-XII-2014; número 707-C, de 17-VIII-2006; número 1494-A, de 18-IX-2012; número 1632-C, de 26-IX-2010; número 321-A, de 19-VI-1998; número 1083-C, de 2-VI-2015; número 25-A, de 27-IV-1992; y número 130-C, de 28-I-2014, mediante los cuales se nombraron en diversas judicaturas y magistraturas, en su orden, a los abogados Óscar René Argueta Alvarado, Ana Gloria Fuentes de Argueta, Jaime Mauricio Cruz Umanzor, Carlos Roberto Cruz Umanzor, Yolanda Miriam Martínez, Carlos Solórzano Trejo Gómez, Astrid Yanira Pineda y Kevin Eliseo Torres Hernández, todos por la supuesta vulneración a los arts. 172 inc. 3º, 176 y 178 de la Constitución.

**68-2016**

**Pág. 1870**

La peticionaria solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del *art. 565 de inciso 1º del Código de Trabajo*, por la supuesta contradicción con los arts. 2, 11 inc. 1º, 14 y 18 Cn.

**69-2016**

**Pág. 1873**

La peticionaria solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del *artículo 5 inciso 1º de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria*, por la supuesta contradicción con los arts. 1 inc. 1º y 3º, 3 inc. 1º y 38 nº 12 Cn.

**70-2016**

**Pág. 1876**

El peticionario solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 339 inc. 1º del *Código de Trabajo*, por la supuesta contradicción con el art. 3 inc. 1º de la Constitución de la República.

**71-2016**

**Pág. 1879**

El peticionario solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 177 del *Código de Trabajo*, por la supuesta contradicción con los arts. 1 inc. 1º y 3º, 3 inc. 1º y 38 nº 9 Cn.

**74-2016**

**Pág. 1883**

El peticionario solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 64 inc. 1º de la *Ley de la Carrera Administrativa Municipal* (Decreto Legislativo nº 1039, de 29-IV-2006, publicado en el Diario Oficial nº 103, Tomo nº 371, de 6-VI-2006); y del art. 168 inc. 1º nº 1ª del *Código de Justicia Militar* (Decreto Legislativo nº 562, de 5-V-1964, publicado en el Diario Oficial nº 97, Tomo nº 203, de 29-V-1964), por la supuesta contradicción con los arts. 32 y 37 Cn.

**93-2016**

**Pág. 1886**

El actor solicitó que se declarara la omisión total de legislar, de parte de la Asamblea Legislativa, ya que a su parecer no se ha dotado de contenido al artículo 51 de la *Constitución de la República*.

### Inadmisibilidades

**155-2015**

**Pág. 1891**

Los actores pretenden que se declare inconstitucional los artículos 11, 90 numeral 3º y 118 inciso 1 del *Código de Familia*, por vulnerar artículos 3 y 32 de la Constitución de la República.

### Sobreseimientos

**114-2013**

**Pág. 1893**

Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de fondo, del artículo 25 letra c) de la *Ley de*

*Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública*, reformado mediante el Decreto Legislativo n.º 725, de 18-V-2011, publicado en el Diario Oficial n.º 102, tomo 391, de 2-VI-2011, por la aparente incompatibilidad con el artículo 23 de la Constitución de la República.

## Sentencias definitivas

### 98-2013AC

Pág. 1911

Los presentes procesos constitucionales acumulados promovidos por el ciudadano solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos: (i) 7, letra B, n.º 3, apartado g, sección k, sub apartados a y b de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción (emitida por Decreto Municipal n.º 22, de 9-XII-2009, publicado en el Diario Oficial n.º 239, tomo 385, de 21-XII-2009 [en lo que sigue "D.M. 22/2009"])-Inc. 98-2013-; (ii) 7 sección 2.10.2, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios y Uso de Bienes Públicos del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador (adoptada por Decreto Municipal n.º 1/2011, de 16-II-2011, publicado en el Diario Oficial n.º 86, tomo 391, de 11-V-2011 [en lo sucesivo "D.M. 1/2011"])-Inc. 101-2013-; (iii) 6 sección 2.8.1.15, de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de Ciudad Barrios, San Miguel (emitida por Decreto Municipal n.º 2, de 5-VII-2010, publicado en el Diario Oficial n.º 142, tomo 388, de 28VII-2010 [o "D.M. 2/2010"])-Inc. 102-2013-; y, (iv) 6 secciones 6.13.108 y 6.13.109 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel (adoptada por Decreto Municipal n.º 18, de 14-IX-2012, publicado en el Diario Oficial n.º 179, tomo 396, de 26-IX-2012 ["D.M. 18/2012" en adelante]); todos por la aparente alteración constitucional de los artículos 131 ord. 6º y 204 ord. 1º de la Constitución de la República.

### 23-2014

Pág. 1942

El actor promueve proceso de inconstitucionalidad de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ordenanza Marco de las Contribuciones Especiales en el Municipio de Potonico, depar-

*tamento de Chalatenango*, por considerar que vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria, previsto en el artículo 131 ord. 6° de la Constitución de la República, al establecer un tributo que no corresponde a una contribución especial municipal sino que a un tributo.

**24-2014**

**Pág. 1960**

El actor promueve proceso de inconstitucionalidad de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la *Ordenanza Marco de las Contribuciones Especiales en el Municipio de Jutiapa, departamento de Cabañas*, por considerar que vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria, previsto en el artículo 131 ord. 6° de la Constitución de la República, al establecer un tributo que no corresponde a una contribución especial municipal sino que a un tributo.

**35-2014**

**Pág. 1979**

En el presente proceso promovido por la ciudadana solicita la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 93 letra c parte final del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, reformado por Decreto Ejecutivo n° 134, de 23-VII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 137, Tomo 396, de 24-VII-2012, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1°, 110 inc. 2° y 168 ord. 14° de la Constitución.

**117-2012**

**Pág. 1989**

Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 557 del *Código Procesal Civil y Mercantil, aprobado por Decreto Legislativo n° 712, de 17-IX-2008*, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 281, de 27-XI-2008, por la supuesta contravención a la atribución de la Corte Suprema de Justicia de conceder el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros.

**65-2014**

**Pág. 2001**

En el proceso incoado por el ciudadano solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 8 de la *Ley de Impuestos Municipales de Estanzuelas*, emitida por Decreto Legislativo n° 491, de 3-XI-1995, publicado en el Diario Oficial

nº 234, Tomo 329, de 18-XII-1995, por la supuesta vulneración de los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Constitución.

**15-2014**

**Pág. 2023**

En el proceso constitucional promovido por los ciudadanos pidieron la declaratoria de inconstitucionalidad, *por omisión parcial*, del artículo 195 del Código Electoral (contenido en el Decreto Legislativo nº 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 138, tomo 400, correspondiente al 26-VII-2013, por la presunta vulneración de los arts. 3 inc. 1º, 72 ord. 1º y 79 inc 3º de la Constitución de la República.

**3-2015AC**

**Pág. 2051**

En los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados promovidos por las ciudadanas solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos nº 767, 768 y 769, de 31-VII-2014, publicados en el Diario Oficial nº 147, tomo 404, de 13-VIII-2014, mediante los cuales la Asamblea Legislativa eligió al Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República (en lo sucesivo: "CCR"), por la supuesta transgresión a los arts. 2 inc. 1º, 72 ord. 3º, 73 ord. 3º, 86 inc. 3º, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 186 inc. 5º, 196 y 198 Cn.



**10-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor Tito Alexis H. V., en su calidad personal, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor ha presentado su demanda de amparo contra el Concejo Municipal de "Nueva San Salvador" –Santa Tecla– por haber emitido los arts. 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón –ORFEC–, creada mediante el Decreto Municipal –D.M.– número 6 del 1-XII-2015, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 228, Tomo 409 del 10-XII-2015, por medio de los cuales se regula respectivamente, el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de dicho lugar.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 9.- Los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón, podrán funcionar de lunes a domingo, iniciando a las cinco horas y concluyendo a las veintidós horas.

Art. 12.- Quedan prohibidas en las instalaciones de "El Cafetalón", la práctica de las actividades o acciones siguientes:

a. El consumo de bebidas alcohólicas, salvo en actividades especiales con previo permiso otorgado por la Municipalidad.

El pretensor expresa que esta es propietario de un negocio ubicado en la quinta calle oriente, frente al complejo deportivo El Cafetalón, Santa Tecla, y dentro de su giro como restaurante comercializa alimentos y bebidas alcohólicas de un contenido menor del 6%, específicamente cervezas.

No obstante, sostiene que las disposiciones que objeta limitan la comercialización y consumo de cervezas dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, lo cual vulnera el principio de reserva de ley y el derecho al "libre ejercicio de la actividad económica".

Respecto a la supuesta vulneración a la reserva de ley, el referido pretensor expone que la Ley Reguladora de las Producción y Comercialización del Alcohol

y de las Bebidas Alcohólicas –LEREPCABA–, tiene por objeto regular –entre otros aspectos– la venta de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas nacionales e importadas –Art. 1 LEREPCABA–.

Así, en su art. 32 LEREPCABA establece que la venta y comercialización de bebidas de contenido alcohólico hasta 6% en volumen es libre y no requiere de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización. Además, la citada disposición prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, a partir de las dos horas hasta las seis horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional.

Pese a lo regulado por la mencionada ley, las disposiciones de la Ordenanza que objeta establecen una prohibición para el consumo de bebidas alcohólicas y un horario diferente al antes mencionado para el desarrollo de su actividad comercial, pues prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a partir de las 22:00 horas, lo que implica que “...elimina el rango de las 10 [22] a las 2 horas para desarrollar esta actividad...” según lo permite la LEREPCABA.

En tal sentido, la parte actora sostiene que “...el legislador municipal, transgrediendo lo que está claramente regulado en la Ley secundaria, pretende por medio de la disposición impugnada tergiversar la decisión legislativa de autorizar la venta y consumo de cerveza de forma libre en El Salvador., por un medio normativo que no posee la legitimidad para ello...”.

En relación a la posible conculcación al derecho a la libertad económica, el demandante manifiesta que las disposiciones objetadas impiden la venta de bebidas alcohólicas “...que representa un giro importante para el negocio que [posee]...” al establecer una limitación que considera injusta y contradictoria.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión.

1. El demandante sostiene que las disposiciones cuestionadas vulneran la reserva de ley y su derecho de libertad económica, puesto que la LEREPABA en su art. 32 establece que la venta y comercialización de las bebidas de contenido alcohólico hasta 6% en volumen es libre, no requiere de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización, y la única limitación para su venta y consumo en lugares públicos es a partir de las 2:00 hasta las 6:00 horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional. No obstante, el art. 12 letra a) ORFEC establece una prohibición al consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones de El Cafetalón, y el art. 9 ORFEC impone un horario para el funcionamiento de los establecimientos ubicados en dicho lugar desde las 5:00 hasta las 22:00 horas, lo cual restringe el tiempo en que la ley permite la comercialización de bebidas alcohólicas.

2. Respecto de tales afirmaciones, en las resoluciones de improcedencia, ambas de fecha 15-II-2016, pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 12-2016 y 13-2016, se estableció que la prohibición regulada en el art. 12 letra a) ORFEC, está dirigida a los consumidores y no a los comerciantes. Y es

que, tal como lo ha acotado esta Sala, la comercialización de bebidas con un contenido alcohólico igual o inferior al 6% no requiere de permiso alguno, y para comercializar bebidas alcohólicas que superen tal umbral, deben de solicitar el permiso correspondiente –art. 33 LEREP CABA– sin que las municipalidades puedan negarse a renovarlos sin causa justificada –Sentencia del 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Así, al realizar una interpretación integrada de las disposiciones objetadas con la LEREP CABA –que tiene primacía sobre la Ordenanza– esta Sala concluyó que de acuerdo al art. 12 letra a) ORFEC los consumidores no pueden ingerir bebidas alcohólicas en los lugares que no estén autorizados para la venta de estos productos y que se encuentren comprendidos dentro de El Cafetalón de acuerdo a la descripción establecida en el art. 2 ORFEC. En tal sentido, pueden consumirse bebidas alcohólicas en los establecimientos situados en El Cafetalón que posean licencia para su comercialización –cuando sea necesaria–, restringiéndose de forma total su consumo desde las 2:00 hasta las 6:00 horas, durante los siete días de la semana, así como en los demás lugares de dicho complejo municipal que no posean la referida licencia.

3. De tal manera, la prohibición establecida en el art. 12 letra a) ORFEC, no genera un agravio de trascendencia constitucional que afecte al demandante, ya que –por una parte– la restricción se dirige hacia el consumidor y no a quien –como el pretensor– se dedica a vender bebidas alcohólicas. Además, de acuerdo a lo establecido por esta Sala, dicha limitante debe de entenderse de conformidad a lo previsto por la LEREP CABA –con prevalencia sobre la Ordenanza–, que permite la comercialización libre de bebidas alcohólicas como la cerveza.

En cuanto al art. 9 ORFEC que establece un horario para el funcionamiento de los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón de las 5:00 a las 22:00 horas, deberá entenderse –bajo la interpretación realizada por esta Sala– que dicho horario no aplica respecto a la comercialización de bebidas alcohólicas por estar ya regulada por la LEREP CABA. Por tanto, tampoco se evidencia un agravio en la esfera jurídica del demandante por lo que su pretensión deberá ser declarada improcedente.

4. Por otra parte, es preciso acotar que el peticionario ha planteado una demanda contra ley autoaplicativa, lo que significa que impugna disposiciones legales que considera que con su mera vigencia vulneran un derecho con trascendencia constitucional. Es decir, no se cuestiona la interpretación que la administración municipal pudiera haber realizado para emitir actos administrativos con base en dichas disposiciones.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda presentada por el señor Tito Alexis H. V., en su calidad personal, en contra del Concejo Municipal de “Nueva San Salvador” – Santa Tecla– por haber emitido los arts. 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón, creada mediante el D.M. número 6 del 1-XII-2015, publicado en el D.O. número 228, Tomo 409 del 10-XII-2015, por medio del cual se regula el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área de El Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas dentro de dicho lugar, por la supuesta vulneración a la libertad económica y la reserva de ley en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 13-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor Enoc Isaí A. N., en su calidad personal, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor ha presentado su demanda de amparo contra el Concejo Municipal de “Nueva San Salvador” –Santa Tecla– por haber emitido los arts. 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón –ORFEC–, creada mediante el Decreto Municipal –D.M.– número 6 del 1-XII-2015, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 228, Tomo 409 del 10-XII-2015, por medio de los cuales se regula respectivamente, el horario de funcio-

namiento para los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de dicho lugar.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 9.- Los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón, podrán funcionar de lunes a domingo, iniciando a las cinco horas y concluyendo a las veintidós horas.

Art. 12.- Quedan prohibidas en las instalaciones de "El Cafetalón", la práctica de las actividades o acciones siguientes:

a. El consumo de bebidas alcohólicas, salvo en actividades especiales con previo permiso otorgado por la Municipalidad.

El pretensor expresa que esta es propietario de un negocio ubicado en la quinta calle oriente, frente al complejo deportivo El Cafetalón, Santa Tecla, y dentro de su giro como restaurante comercializa alimentos y bebidas alcohólicas de un contenido menor del 6%, específicamente cervezas.

No obstante, sostiene que las disposiciones que objeta limitan la comercialización y consumo de cervezas dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, lo cual vulnera el principio de reserva de ley y el derecho al "libre ejercicio de la actividad económica".

Respecto a la supuesta vulneración a la reserva de ley, el referido pretensor expone que la Ley Reguladora de las Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas –LEREPCABA–, tiene por objeto regular –entre otros aspectos– la venta de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas nacionales e importadas –Art. 1 LEREPCABA–.

Así, en su art. 32 LEREPCABA establece que la venta y comercialización de bebidas de contenido alcohólico hasta 6% en volumen es libre y no requiere de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización. Además, la citada disposición prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, a partir de las dos horas hasta las seis horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional.

Pese a lo regulado por la mencionada ley, las disposiciones de la Ordenanza que objeta establecen una prohibición para el consumo de bebidas alcohólicas y un horario diferente al antes mencionado para el desarrollo de su actividad comercial, pues prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a partir de las 22:00 horas, lo que implica que "...elimina el rango de las 10 [22] a las 2 horas para desarrollar esta actividad..." según lo permite la LEREPCABA.

En tal sentido, la parte actora sostiene que "...el legislador municipal, transgrediendo lo que está claramente regulado en la Ley secundaria, pretende por medio de la disposición impugnada tergiversar la decisión legislativa de autorizar la venta y consumo de cerveza de forma libre en El Salvador., por un medio normativo que no posee la legitimidad para ello...".

En relación a la posible conculcación al derecho a la libertad económica, el demandante manifiesta que las disposiciones objetadas impiden la venta de bebidas alcohólicas "...que representa un giro importante para el negocio que [posee]..." al establecer una limitación que considera injusta y contradictoria.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X- 2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión.

1. El demandante sostiene que las disposiciones cuestionadas vulneran la reserva de ley y su derecho de libertad económica, puesto que la LEREPABA en su art. 32 establece que la venta y comercialización de las bebidas de contenido alcohólico hasta 6% en volumen es libre, no requiere de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización, y la única limitación para su venta y consumo en lugares públicos es a partir de las 2:00 hasta las 6:00 horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional. No obstante, el art. 12 letra a) ORFEC establece una prohibición al consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones de El Cafetalón, y el art. 9 ORFEC impone un horario para el funcionamiento de los establecimientos ubicados en dicho lugar desde las 5:00 hasta las 22:00 horas, lo cual restringe el tiempo en que la ley permite la comercialización de bebidas alcohólicas.

2. Respecto de tales afirmaciones, en las resoluciones de improcedencia, ambas de fecha 15-II-2016, pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 12-2016 y 13-2016, se estableció que la prohibición regulada en el art. 12 letra a) ORFEC, está dirigida a los consumidores y no a los comerciantes. Y es que, tal como lo ha acotado esta Sala, la comercialización de bebidas con un contenido alcohólico igual o inferior al 6% no requiere de permiso alguno, y para comercializar bebidas alcohólicas que superen tal umbral, deben de solicitar el permiso correspondiente –art. 33 LEREPABA– sin que las municipalidades puedan negarse a renovarlos sin causa justificada –Sentencia del 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Así, al realizar una interpretación integrada de las disposiciones objetadas con la LEREPABA –que tiene primacía sobre la Ordenanza– esta Sala concluyó que de acuerdo al art. 12 letra a) ORFEC los consumidores no pueden ingerir bebidas alcohólicas en los lugares que no estén autorizados para la venta de estos productos y que se encuentren comprendidos dentro de El Cafetalón de acuerdo a la descripción establecida en el art. 2 ORFEC. En tal sentido, pueden consumirse bebidas alcohólicas en los establecimientos situados en El Cafetalón que posean licencia para su comercialización –cuando sea necesaria–, restringiéndose de forma total su consumo desde las 2:00 hasta las 6:00 horas, durante los siete días de la semana, así como en los demás lugares de dicho complejo municipal que no posean la referida licencia.

3. De tal manera, la prohibición establecida en el art. 12 letra a) ORFEC, no genera un agravio de trascendencia constitucional que afecte al demandante, ya que –por una parte– la restricción se dirige hacia el consumidor y no a

quien –como el pretensor– se dedica a vender bebidas alcohólicas. Además, de acuerdo a lo establecido por esta Sala, dicha limitante debe de entenderse de conformidad a lo previsto por la LEREPABA –con prevalencia sobre la Ordenanza–, que permite la comercialización libre de bebidas alcohólicas como la cerveza.

En cuanto al art. 9 ORFEC que establece un horario para el funcionamiento de los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón de las 5:00 a las 22:00 horas, deberá entenderse –bajo la interpretación realizada por esta Sala– que dicho horario no aplica respecto a la comercialización de bebidas alcohólicas por estar ya regulada por la LEREPABA. Por tanto, tampoco se evidencia un agravio en la esfera jurídica del demandante por lo que su pretensión deberá ser declarada improcedente.

4. Por otra parte, es preciso acotar que el peticionario ha planteado una demanda contra ley autoaplicativa, lo que significa que impugna disposiciones legales que considera que con su mera vigencia vulneran un derecho con trascendencia constitucional. Es decir, no se cuestiona la interpretación que la administración municipal pudiera haber realizado para emitir actos administrativos con base en dichas disposiciones.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda presentada por el señor Enoc Isaí A. N., en su calidad personal, en contra del Concejo Municipal de “Nueva San Salvador” –Santa Tecla– por haber emitido los arts. 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón, creada mediante el D.M. número 6 del 1-XII-2015, publicado en el D.O. número 228, Tomo 409 del 10-XII-2015, por medio del cual se regula el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área de El Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas dentro de dicho lugar, por la supuesta vulneración a la libertad económica y la reserva de ley en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 550-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas y ocho minuto del día seis de abril de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes los escritos presentados por el abogado German Oliverio Rivera Hernández en su calidad de apoderado del señor Emérito de Jesús Velásquez Monterroza, conocido por Emérito de Jesús Velásquez Monterrosa, Gerente General de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), junto con la documentación que anexa, mediante los cuales solicita se le tenga por parte y señala lugar, medio técnico y personas comisionadas para recibir notificaciones.

Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Carlos Francisco Nova Zamora, en su calidad de apoderado de la sociedad *Airline Support Service Of El Salvador*, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual designada a los señores Efraín S., Marta N., Iris M., Silvia R., Mayra N. y Reina M. para recibir notificaciones.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por el señor Alfredo Enrique L., en su calidad de representante de la sociedad Aerodespachos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar sociedad Aerodespachos S.A. de C.V, junto con la documentación anexa, por medio de los cuales, a través del primero, evacúa la prevención que le fue formulada y, mediante el segundo, desiste de la presente demanda de amparo.

Examinado los escritos antes relacionados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En primer lugar, el presente proceso de amparo inició mediante demanda presentada el 29-IX-2015 por el señor L. contra el Gerente General de CEPA por haber realizado el "...[c]oncurso CEPA 05/2015 [s]elección de dos operadores para prestar el servicio de apoyo terrestre y despacho de vuelos a aeronaves de las líneas aéreas y aviación en general, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero..." debido a que "...de forma voluntaria y sin ninguna reserva decidi[ó] no aplicar la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública..." para la prestación de un servicio público.

En ese sentido, señaló que la responsabilidad de la administración del Aeropuerto Internacional de El Salvador, en relación a la organización, administración, seguridad, operación y mantenimiento del mismo por ley le corresponde a CEPA. En razón de ello, dicha institución sometió a concurso la prestación de los servicios antes mencionados, no obstante, aseveró que el proceso de licitación fue desarrollado de forma personal por el Gerente General de CEPA y no mediante la Unidad de Contrataciones y Adquisiciones Internas (UACI) tal y como lo dispone la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Asimismo, precisó que las bases del concurso carecían del contenido mínimo que regula la LACAP, como por ejemplo, "...no establecían el plazo en el que después de la apertura de ofertas se producir[í]a la adjudicación; tal y como lo manda la LACAP en el artículo 44...". Aunado a ello, sostuvo que estas bases no tenían un sistema de evaluación técnica que precisara la calificación mínima que debía tener una oferta y la capacidad financiera de la empresa ofertante.

En ese orden, señaló que la autoridad demandada había desconocido el mandato impuesto en los artículos 234, 2 y 102 de la Constitución (Cn), pues dichos preceptos constitucionales aludían a la licitación pública como un mecanismo utilizado por regla general de contratación de la Administración Pública. Por lo anterior, es que "...impugna[ba] el proceso de [c]oncurso, acto de adjudicación y el acto de denegatoria del recurso de revisión que caus[ó] un daño directo en la esfera jurídica de [su] representada, al no haber tenido conocimiento, ni la previsibilidad de cómo fue el procedimiento, la adjudicación y la denegatoria del recurso de revisión por el cual dejaron fuera a [su] representada de la prestación del servicio público...".

Finalmente, aseguró que lo que impugnaba específicamente era que no se utilizó la LACAP y no se emitieron las resoluciones controvertidas con la motivación requerida, pues su recurso fue denegado porque la normativa aplicable al caso no era la LACAP. Y es que, señaló que el constituyente adoptó la licitación como el método más idóneo, puesto que garantizaba una amplia participación de los particulares interesados en contratar con la Administración y por su carácter abierto y público obligaba a las autoridades estatales a actuar con transparencia.

2. Ahora bien, mediante auto de fecha 10-XI-2015 se previno a dicho profesional que indicara con claridad: *i)* los actos concretos y de carácter definitivo proveídos en el citado concurso CEPA 05/2015 que pretendía impugnar; *ii)* los motivos de estricta trascendencia constitucional por los cuales impugnaba la denegatoria de su recurso de revisión; *iii)* si el acto de adjudicación contra el que reclamaba fue precedido o seguido de un acto formal

en concreto –ya sea un acuerdo, una resolución o un proveído–, debiendo proporcionar copia de dicho documento –en la medida de lo posible–; *iv*) las razones por las cuales afirmaba que la no aplicación de la LACAP en ese proceso de concurso público constituía una vulneración al art. 234 inciso 1º Cn; *v*) el derecho material de su representada que estimaba vulnerado con las actuaciones que en definitiva impugnara; *vi*) si había acudido a la sede contencioso administrativa a demandar contra las presuntas ilegalidades suscitadas en el proceso de concurso CEPA 05/2015; *vii*) el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad actora; *viii*) las razones por las que no reclamó en la reunión del 20-VII-2015 las presuntas anomalías de ese contrato; *ix*) si hizo de conocimiento de la Fiscalía General de la República las presuntas anomalías suscitadas en ese concurso público mediante una denuncia, aviso o querrela; y *x*) que realizara los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

3. Finalmente, no obstante el representante de la sociedad actora evacuó la prevención realizada, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 2-III-2016, el señor Alfredo Enrique L. solicita que se tenga “...por desistida la pretensión planteada por [su] representada en todas sus partes...”.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: *(i)* el proceso concluye; y *(ii)* no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Cons-

titucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la *eficaz* configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquella ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor Alfredo Enrique L., en su carácter de representante de la sociedad Aerodespachos de El Salvador, S.A. de C.V., ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Gerente General de CEPA. Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto del acto reclamado, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada por el representante de la sociedad actora, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad

sobre la actuación impugnada, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

IV. 1. Finalmente los abogados Arturo Ramiro Méndez Azahar y Carlos Francisco Nova Zamora, en su calidad de apoderados de la sociedad *Airline Support Service Of El Salvador*, Sociedad Anónima de Capital Variable, han formulado una solicitud a este Tribunal de que se tenga a su representada como como tercero beneficiado en el presente amparo.

Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con la resolución del 5-IV-2013 pronunciada en el Amp. 607-2012, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el trámite del proceso en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional. Desde esta perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

Pese a ello, en el caso en estudio, en atención a los efectos de la improcedencia ordenada por esta Sala de la demanda formulada, carece de sentido reconocerle a la sociedad la sociedad *Airline Support Service Of El Salvador* la calidad de tercero beneficiado en el presente amparo, por lo que se declarará sin lugar la solicitud efectuada por sus apoderados.

2. En similares términos, no tendría sentido tener por parte al Gerente General de CEPA, en vista que se ha rechazado en la etapa inicial del proceso la demanda promovida en su contra.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor Alfredo Enrique L., en su calidad de representante de la sociedad Aerodespachos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Gerente General de CEPA, por haber desistido de la presente demanda de amparo.
2. *Sin lugar* la solicitud de los abogados Arturo Ramiro Méndez Azahar y Carlos Francisco Nova Zamora, en su calidad de apoderados de la sociedad *Airline Support Service Of El Salvador*, Sociedad Anónima de Capital Variable, en cuanto a reconocerle a esta última la calidad de tercero beneficiado en este amparo.
3. *Sin lugar* la solicitud del abogado German Oliverio Rivera Hernández, en su calidad de apoderado del señor Emérito de Jesús Velásquez Monterroza,

conocido por Emérito de Jesús Velásquez Monterrosa, Gerente General de CEPA, en cuanto a tener por parte demandada a su representado.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el abogado Rivera Hernández para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas tanto por dicho profesional como por el abogado Nova Zamora para tales efectos.
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 695-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Reinaldo G. M., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –en adelante ISSS–, debido a que dio por terminada su relación laboral a partir del 31-VII-2015, lo cual fue ordenado mediante el Acuerdo D.G. 2015-07-0260 de fecha 28-VII-2015.

Señala además que ingresó a laborar a dicha institución el 1-I-1992 en la plaza de “Técnico de Mantenimiento”. Posteriormente, fue promovido por el Consejo Directivo del ISSS al cargo de “Jefe de Mantenimiento II”, el cual –afirma– es de naturaleza meramente técnica y no de alta dirección o gerencia ni tenía ningún margen de libertad en la toma de decisiones institucionales. Asimismo, sostiene que su cargo no tenía una subordinación directa con el titular del ISSS, ya que según el Manual de Organización y Funciones, y Descriptor de Puestos de la referida institución, dependía jerárquicamente de la “División de Apoyo y Mantenimiento, Hospitales Metropolitanos del ISSS”, en consecuencia, el cargo que desempeñaba no era de confianza.

De igual manera, señala que el departamento jurídico del personal de la Unidad Jurídica del ISSS inició en su contra un procedimiento administrativo en el cual “... se [1]e atribuyó falsamente pérdida de confianza e incumplimiento de obligaciones reguladas en la cláusula séptima del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS; y en sede administrativa se incorporó prueba suficiente para

demostrar que no ejerc[ió] ninguna acción que diere lugar a que se [1]e aplicara sanción alguna ya que no [realizó] ninguna actuación dolosa o culposa...”.

En ese sentido, con posterioridad a ello el Director General del ISSS –con base en la solicitud del Departamento de Operación y Mantenimiento de la Subdirección Administrativa– emitió el 31-VII-2015 un acuerdo mediante el cual dio por terminada la relación laboral que lo vinculaba al ISSS, “sin responsabilidad patronal”.

Por lo anterior, estima que la actuación de la autoridad demandada vulnera los “principios al debido proceso y legalidad” y su derecho a la estabilidad laboral, ya que en el caso de que se materialice un despido de acuerdo a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa debió –a su juicio– la autoridad demandada “... acudir al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, y le corresponde al referido Juez pronunciar sentencia ordenando o no el despido...”.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra el Acuerdo D.G. 2015-07-0260 emitido por el Director General del ISSS el día 28-VII-2015 en el que se dio por finalizada su relación laboral sin responsabilidad institucional.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los “principios al debido proceso y legalidad”, así como el derecho a la estabilidad laboral, sostiene que la autoridad demandada debió “... acudir al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempe-

ña el cargo o empleo, y le corresponde al referido Juez pronunciar sentencia ordenando o no el despido...”.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el peticionario pretende que este Tribunal determine que, en su caso particular, no debía llevarse a cabo el procedimiento previo regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, sino que la autoridad demandada debió tramitar el proceso establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia para los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa o que, en todo caso, se revise desde una perspectiva infraconstitucional el procedimiento que se realizó previo al despido del demandante de conformidad a lo establecido en las normas secundarias correspondientes, lo cual no es competencia de esta Sala.

Asimismo, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de la decisión atribuida al Director General del ISSS únicamente reflejan la inconformidad del interesado con su separación del cargo que ocupaba en la citada institución. Lo anterior, debido a que, de la narración de los hechos se desprende que el actor presentó prueba, por lo que podría inferirse que lo que se intenta es que sea este Tribunal el que determine si los medios probatorios fueron suficientes para establecer la comisión de las faltas que se le atribuían o si la prueba de descargo presentada logró desvirtuarlas, situación cuyo conocimiento escapa de la esfera de competencias que le ha sido conferida.

Al respecto, debe recordarse que, tal como se ha indicado en la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las sentencias emitidas en los Amp. 340-2007 y 479-2009 los días 19-II-2009 y 16-XI-2011, entre otras– el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS regula los derechos y deberes de los trabajadores de dicha institución y establece un procedimiento sumario que debe tramitarse previo a la destitución, en el cual se permite la intervención del trabajador, quien, además, tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se atribuyen en su contra a efecto de garantizar su defensa.

De igual manera, debe destacarse que con relación al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –verbigracia, en los Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que implica que previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Con relación a lo anterior, se observa que el actor reconoce que antes de tomar la decisión de destituirlo, se tramitó el procedimiento establecido para los trabajadores del ISSS en el Contrato Colectivo de Trabajo de dicha institución –el cual es el cuerpo normativo aplicable a su caso concreto–; razón por la cual no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración a sus derechos, toda vez que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir y ejercer su derecho de defensa.

Así, se colige que únicamente está en desacuerdo con la decisión consistente en despedirlo de su cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en contra de su poderdante y que terminó con su destitución, concluyendo que –contrario a lo regulado en las normas infraconstitucionales correspondientes– la autoridad demandada debió tramitar el proceso establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, a pesar de existir un procedimiento previo específico establecido para los trabajadores del ISSS y que –contrario a lo determinado con base en los elementos fácticos vertidos en el procedimiento respectivo– no se ha comprobado que el peticionario haya cometido las faltas que se le atribuían y que, con las pruebas presentadas, había logrado desvirtuarlas, lo cual no corresponde verificar a este Tribunal.

En ese sentido, lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el Departamento Jurídico de Personal y el Director General, ambos del ISSS, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados y ofertados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que

pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Reinaldo G. M., en virtud de que pretende que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en contra de su poderdante y que terminó con su destitución, concluyendo que –contrario a lo regulado en las normas infraconstitucionales correspondientes– la autoridad demandada debió tramitar el proceso establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, a pesar de existir un procedimiento previo específico establecido para los trabajadores del ISSS y que –contrario a lo determinado con base en los elementos fácticos vertidos en el procedimiento respectivo– no se ha comprobado que el peticionario haya cometido las faltas que se le atribuían y que, con las pruebas presentadas, había logrado desvirtuarlas, lo cual no corresponde verificar a este Tribunal.
2. *Previénese* al señor G. M., que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señale el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que desee recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario estos se realizarán en el tablero de esta Sala; lo anterior, debido a que el lugar que indica se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este Tribunal.
3. *Notifíquese*  
—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## **725-2015**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

Examinados la demanda de amparo y escrito firmados por el abogado Guillermo Enrique Romero Choto, en su calidad de apoderado general judicial de

la señora Gloria Marlene C., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la actora ha presentado su demanda de amparo contra el Concejo Municipal de "Nueva San Salvador" –Santa Tecla– por haber emitido los arts. 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón –ORFEC–, creada mediante el Decreto Municipal –D.M.– número 6 del 1-XII-2015, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 228, Tomo 409 del 10-XII-2015, por medio de los cuales se regula respectivamente, el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de dicho lugar.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 9.- Los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón, podrán funcionar de lunes a domingo, iniciando a las cinco horas y concluyendo a las veintidós horas.

Art. 12.- Quedan prohibidas en las instalaciones de "El Cafetalón", la práctica de las actividades o acciones siguientes:

a. El consumo de bebidas alcohólicas, salvo en actividades especiales con previo permiso otorgado por la Municipalidad.

El abogado de la demandante expresa que esta es propietaria de un negocio ubicado en la quinta calle oriente, frente al complejo deportivo El Cafetalón, Santa Tecla, y dentro de su giro como restaurante comercializa alimentos y bebidas alcohólicas de un contenido menor del 6%, específicamente cervezas.

No obstante, sostiene que las disposiciones que objeta limitan la comercialización y consumo de cervezas dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, lo cual vulnera el principio de reserva de ley y el derecho al "libre ejercicio de la actividad económica".

Respecto a la supuesta vulneración a la reserva de ley, el referido profesional expone que la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas –LEREPCABA–, tiene por objeto regular –entre otros aspectos– la venta de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas nacionales e importadas –Art. 1 LEREPCABA–.

Así, en su art. 32 LEREPCABA establece que la venta y comercialización de bebidas de contenido alcohólico hasta 6% en volumen es libre y no requiere de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización. Además, la citada disposición prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, a partir de las dos horas hasta las seis horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional.

Pese a lo regulado por la mencionada ley, las disposiciones de la Ordenanza que objeta establecen un horario diferente al antes mencionado, pues prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a partir de las 22:00 horas, lo que implica que "...elimina el rango de las 10 [22] a las 2 horas para desarrollar esta actividad ..." según lo permite la LEREPABA.

En tal sentido, el abogado de la parte actora sostiene que "...el legislador municipal, transgrediendo lo que está claramente regulado en la Ley secundaria, pretende por medio de la disposición impugnada tergiversar la decisión legislativa de autorizar la venta y consumo de cerveza de forma libre en El Salvador., por un medio normativo que no posee la legitimidad para ello..."

En relación a la posible conculcación al derecho a la libertad económica, el apoderado de la parte demandante manifiesta que las disposiciones objetadas impiden la venta de bebidas alcohólicas "...que representa un giro importante para el negocio que [esta posee]..." al establecer una limitación que considera injusta y contradictoria.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión.

1. El apoderado de la demandante sostiene que las disposiciones cuestionadas vulneran la reserva de ley y el derecho de libertad económica, puesto que la LEREPABA en su art. 32 establece que la venta y comercialización de las bebidas de contenido alcohólico hasta 6% en volumen es libre, no requiere de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización, y la única limitación para su venta y consumo en lugares públicos es a partir de las 2:00 hasta las 6:00 horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional. No obstante, el art. 12 letra a) ORFEC establece una prohibición al consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones de El Cafetalón, y el art. 9 ORFEC impone un horario para el funcionamiento de los establecimientos ubicados en dicho lugar desde las 5:00 hasta las 22:00 horas, lo cual restringe el tiempo en que la ley permite la comercialización de bebidas alcohólicas.

2. Respecto de tales afirmaciones, en las resoluciones de improcedencia, ambas de fecha 15-II-2016, pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 12-2016 y 13-2016, se estableció que la prohibición regulada en el art. 12 letra a) ORFEC, está dirigida a los consumidores y no a los comerciantes. Y es que, tal como lo ha acotado esta Sala, la comercialización de bebidas con un contenido alcohólico igual o inferior al 6% no requiere de permiso alguno, y para comercializar bebidas alcohólicas que superen tal umbral, deben de solicitar el permiso correspondiente –art. 33 LEREPABA– sin que las municipalidades puedan negarse a renovarlos sin causa justificada –Sentencia del 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Así, al realizar una interpretación integrada de las disposiciones objetadas con la LEREPABA –que tiene primacía sobre la Ordenanza– esta Sala concluyó que de acuerdo al art. 12 letra a) ORFEC los consumidores no pueden ingerir

bebidas alcohólicas en los lugares que no estén autorizados para la venta de estos productos y que se encuentren comprendidos dentro de El Cafetalón de acuerdo a la descripción establecida en el art. 2 ORFEC. En tal sentido, pueden consumirse bebidas alcohólicas en los establecimientos situados en El Cafetalón que posean licencia para su comercialización –cuando sea necesaria–, restringiéndose de forma total su consumo desde las 2:00 hasta las 6:00 horas, durante los siete días de la semana, así como en los demás lugares de dicho complejo municipal que no posean la referida licencia.

3. De tal manera, la prohibición establecida en el art. 12 letra a) ORFEC, no genera un agravio de trascendencia constitucional que afecte al demandante, ya que –por una parte– la restricción se dirige hacia el consumidor y no a quien –como el pretensor– se dedica a vender bebidas alcohólicas. Además, de acuerdo a lo establecido por esta Sala, dicha limitante debe de entenderse de conformidad a lo previsto por la LEREPCABA –con prevalencia sobre la Ordenanza–, que permite la comercialización libre de bebidas alcohólicas como la cerveza.

En cuanto al art. 9 ORFEC que establece un horario para el funcionamiento de los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón de las 5:00 a las 22:00 horas, deberá entenderse –bajo la interpretación realizada por esta Sala– que dicho horario no aplica respecto a la comercialización de bebidas alcohólicas por estar ya regulada por la LEREPCABA. Por tanto, tampoco se evidencia un agravio en la esfera jurídica de la demandante por lo que la pretensión deberá ser declarada improcedente.

4. Por otra parte, es preciso acotar que la peticionaria por medio de su apoderado ha planteado una demanda contra ley autoaplicativa, lo que significa que impugna disposiciones legales que considera que con su mera vigencia vulneran un derecho con trascendencia constitucional. Es decir, no se cuestiona la interpretación que la administración municipal pudiera haber realizado para realizar actos administrativos con base en dichas disposiciones.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda presentada por el abogado Guillermo Enrique Romero Choto, en su calidad de apoderado general judicial de la señora Gloria Marlene C., en contra del Concejo Municipal de “Nueva San Salvador” –Santa Tecla– por haber emitido los arts. 9 y

12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón, creada mediante el D.M. número 6 del 1-XII-2015, publicado en el D.O. número 228, Tomo 409 del 10-XII-2015, por medio del cual se regula el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área de El Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas dentro de dicho lugar, por la supuesta vulneración a la libertad económica y la reserva de ley en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el abogado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 149-2016

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día once de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor C. A. A. O., conocido según su identidad de género como K. A. O., en calidad de representante de la Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH El Salvador, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En la demanda se manifiesta que el 4-V-2013 una integrante de la Junta Directiva de la citada asociación fue asesinada, por lo que se estima que les asiste el derecho de solicitar información relacionada con tal delito con "... la finalidad de que el caso precisamente no siga la misma suerte de todos los crímenes de odio que se han cometido contra [su] comunidad [y] que su crimen es una grave violación a los derechos humanos...".

En ese sentido, se presentó una solicitud de certificación del expediente con referencia 764-UDV-2013 relativo al mencionado delito; sin embargo, se indica que mediante la nota de fecha 18-IX-2014 suscrita por el Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física de la Fiscalía General de la República, se informó que no era posible entregar dicha certificación debido a que el aludido caso se encontraba en investigación.

Al respecto, se señala que dicha decisión no fue motivada y que, además, "... al tratarse de un caso [de] violación grave de los derechos humanos no puede ningún funcionario negar la información...", debido a que se configura una de las excepciones establecidas en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP– al carácter reservado de la información.

Como consecuencia de lo relatado, se considera conculcado el derecho de acceso a la información pública.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la di-

*facultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La asociación actora dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República, a quien le atribuye la responsabilidad por la nota de fecha 18-IX-2014 suscrita por el Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física de la Fiscalía General de la República en la que se informó que no era posible entregar la certificación del expediente 764-UDV-2013 debido a que el aludido caso se encontraba en investigación.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho de acceso a la información, sostiene que dicha decisión no fue motivada y que el delito investigado en el referido proceso constituía una grave vulneración a derechos humanos y, por lo tanto, se configuraba una de las excepciones al carácter reservado de la información, tal como le establece el artículo 19 de la LAIP.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido la asociación pretensora como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que se denegó la entrega de la certificación de un expediente tramitado en la FGR.

Al respecto, se advierte que el acto contra el que reclama fue emitido el 18-IX-2014 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 25-II-2016, es decir, más de un año y cinco meses después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la actuación que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la negativa a extender una certificación.

En ese sentido, se observa que la asociación demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye a la mencionada autoridad.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la asociación interesada, puesto que la actuación contra la que dirige su reclamo fue emitida el 18-IX-2014, es decir, más de un año y cinco meses antes de ser impugnada en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que de la lectura de la documentación adjunta no es posible advertir si la solicitud presentada por la aludida asociación y dirigida al Fiscal General de la República en la que se requirió la mencionada certificación fue elaborada conforme a lo establecido en el artículo 66 de la LAIP; de haber sido así, ante la negativa de extender dicha certificación, la asociación pretensora debió hacer uso del recurso de apelación consignado en el artículo 82 de dicho cuerpo normativo antes de acudir en amparo, por tratarse de un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna en esta sede y cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos del artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la asociación peticionaria con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en la demanda, se señala para recibir actos de notificación, entre otros, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

Al respecto, debe aclararse que para oír notificaciones debe señalarse un número de fax y no un número telefónico, a efecto de dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este tribunal.

Con relación a la dirección de correo electrónico, se acota que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el representante de la asociación actora no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al señor C. A. A. O., conocido según su identidad de género como K. A. O., en calidad de representante de la Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH El Salvador, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada en representación de la mencionada asociación, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de aquella como consecuencia de la actuación impugnada.

3. *Previénese* al representante de la referida asociación que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, registre su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la asociación demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 193-2016

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas y veintiocho minutos del día once de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Frida Marleni Gonzalez Campos, en su calidad de defensora pública civil y en representación del señor José Orlando C., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la representante del peticionario señala que al pertenecer a Unidad de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República le tocó asistir al referido señor Campos y para tal efecto promovió contra el señor Fidel Ángel G. P. un proceso declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juez Primero de lo Civil –ahora Juzgado Tercero de Familia– de San Miguel.

Así, menciona que el referido señor G. P. fue representado judicialmente por el abogado Ovidio Bonilla Flores, quien al momento de contestar la demanda luego del emplazamiento, contrademandó en Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio a su poderdante. Pese a ello, posteriormente dicha autoridad declaró el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la pretensión a favor del referido señor José Orlando C.

Al no estar de acuerdo con esa decisión, el apoderado del señor G. P. planteó un recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, quien en resolución del 8-XII-2011 revocó la sentencia emitida en primera instancia y las pretensiones planteadas por ambas partes y en consecuencia “las cosas quedaron como estaban al principio”.

En virtud de no estar de acuerdo con dicho fallo, el abogado Bonilla Flores planteó el 9-I-2012 un recurso de casación. Posteriormente, el referido abogado fue nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y además Presiden-

te de la Sala de lo Civil y en vista de ello el 18-IX-2012 la abogada González Campos presentó un escrito en el que recusaba al referido profesional de conocer de dicho recurso. Respecto de dicha petición, sostiene que "... no obtuv[o] respuesta, ignorando si le dieron trámite o no a [su] petición ya que no fu[e] notificada no obstante, si se notific[ó] que el [14-II-2013] el doctor Bonilla Flores (...) pide [abstenerse de conocer] y se sustituya por otro Magistrado para garantizar la imparcialidad..."

Al respecto, la defensora del actor señala que a pesar que el referido abogado Bonilla Flores se abstuvo de conocer del recurso de casación, eso no garantizó la imparcialidad en el mismo, ya que fue la propia hija del Magistrado Bonilla Flores quien fue nombrada para sustituir a su padre, por lo que, a su juicio "... es evidente que siempre había un interés en el resultado del recurso interpuesto, interés que siguió garantizándolo procesalmente su hija como apoderada del señor Fidel Ángel G. P...."

Aunado a lo anterior, argumenta que en un proceso judicial "no basta con que el Juez sea imparcial, también tiene que parecerlo" y que al haber sustituido la hija del abogado Bonilla Flores a este en la representación de los intereses del señor G. P. en el referido recurso de casación, se transgredió los derechos fundamentales de su mandante.

Por lo antes expuesto, la abogada de la parte actora, cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida el día 9-XII-2015 por la Sala de lo Civil, mediante la cual se casó la sentencia pronunciada en segunda instancia y se estimó la pretensión reivindicatoria de dominio intentada por el señor Fidel Ángel G. P. por medio de sus apoderados y finalmente se ordenó al señor José Orlando C. que desocupara y restituyera al primero el inmueble del cual se encontraba en posesión y para ello se le concedió el plazo de 6 meses a partir de la fecha en la que esta sentencia adquiriera firmeza. Lo anterior, en el recurso de casación marcado bajo la referencia 17-CAC-2012

Finalmente, la representante del peticionario señala que dicho acto le infringió a su mandante los derechos de posesión, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

II. Expuesto lo anterior, resulta pertinente exteriorizar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya altera-

ciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es *incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama*.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la representante de la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, la representante del peticionario expuso en su demanda como argumento principal por el que considera vulnerados los derechos fundamentales de su mandante, el que presuntamente no existió imparcialidad durante la tramitación del recurso de casación promovido ante la Sala de lo Civil. Lo anterior, en virtud que a pesar que el Magistrado de dicha Sala, el abogado Ovidio Bonilla Flores se abstuvo de conocer el recurso de casación planteado por el mismo cuando tenía la calidad de apoderado general judicial del señor Fidel Ángel G. P., aquel fue sustituido por su hija, la abogada Claudia Lisette Bonilla Gámez como representante de una de las partes en la tramitación del referido medio impugnativo.

2. Al respecto, es importante señalar que una de las garantías de la actividad jurisdiccional regulada en el artículo 186 inciso 5° de la Constitución es la *imparcialidad*, en virtud de la cual los Jueces y Magistrados intervinientes en la resolución de las causas judiciales deben conocer de ellas sin ningún tipo de prejuicios o intereses particulares.

En razón de tal exigencia, una de las figuras que el legislador ha contemplado como mecanismo de protección para asegurar dicha imparcialidad es la abstención, entendida como el mecanismo mediante el cual los funcionarios judiciales deciden excusarse de conocer ciertos asuntos cuando, entre otros aspectos, estos poseen alguna relación con las partes o con el objeto del proceso.

Ahora bien, en el caso en estudio, la abogada del pretensor señala que la imparcialidad se vio afectada al momento que la hija del Magistrado Bonilla Flores asumió la representación judicial del señor G. P. en el recurso de casación promovido inicialmente por su padre en la misma calidad y cuando todavía no tenía el cargo de Magistrado de la Sala de lo Civil. Sin embargo, se advierte que dicho Magistrado al abstenerse del conocimiento del aludido medio impugnativo garantizó la imparcialidad en la tramitación del mismo, puesto que no ejercería facultades de decisión sobre lo que se resolvería en el mencionado recurso, independientemente de quien tomara la representación del promotor del recurso.

Todo lo anterior se traduce entonces en la inexistencia de un agravio en la esfera jurídica del peticionario, pues para la existencia de una infracción al principio de imparcialidad procesal es necesario que el funcionario que se encuentra en la potestad de administrar justicia, a pesar de la existencia de una causal que lo inhabilite para conocer de un determinado proceso, omita su propia abstención o se rechace la recusación que sea promovida para apartarlo del proceso y pronuncie una sentencia o resolución definitiva. Esa situación en el caso en estudio no ha ocurrido, pues el Magistrado Bonilla Flores voluntariamente se apartó del proceso, no obstante que previamente se planteó un incidente de recusación en su contra, el cual la apoderada del pretensor alega no fue resuelto.

3. Así, el argumento en el que la apoderada del actor fundamenta que la imparcialidad se vio afectada al momento que la hija del Magistrado Bonilla Flores asumió la representación de los intereses del señor G. P. implicaría que los restantes Magistrados propietarios de la Sala de lo Civil y el designado en suplencia, actuaron con parcialidad favoreciendo al que en su momento fue representado por el abogado Bonilla Flores, lo cual es una mera suposición o suspicacia de la parte actora, respecto de la cual, en todo caso, no sería competencia de esta Sala revisar si se acreditaron tales circunstancias en sede ordinaria. Por lo que no se logra advertir en ningún momento la existencia de vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

En razón de lo expuesto, no se observa que en el sustrato fáctico expuesto en la demanda exista una afectación en la esfera particular del pretensor, por lo que *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional*, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo inicial mediante la figura de la improcedencia.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, el asunto formulado por la apoderada del demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que no se observa que aquel haya generado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Frida Marleni Gonzalez Campos, en su calidad de defensora pública civil y en representación del señor José Orlando C., contra actuación de los Magistrados de la Sala de lo Civil, en virtud de haberse advertido la ausencia de agravio constitucional en la esfera jurídica del peticionario.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico proporcionado por la apoderada del actor para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 279-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día trece de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la señora Armida Estela F. V. en calidad de Secretaria General de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –STISSS–, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. La citada señora manifiesta que representa a los trabajadores del ISSS y que dirige su reclamo contra el Director General y el Consejo Directivo, ambos de dicho instituto, a quienes les atribuye la emisión del Acuerdo #2015-0133.FEB en el que, entre otros aspectos, se aprobó el complemento salarial pendiente para el gremio médico "... como resultado final de los acuerdos obtenidos de las reuniones efectuadas en mesa de negociación con representantes del sindicato de médicos del [ISSS] [...] desde [2013]..." [mayúsculas suprimidas].

Al respecto, indica que los funcionarios demandados no cumplieron con el procedimiento establecido para llevar a cabo el complemento de nivelación salarial para los médicos del ISSS de conformidad a lo establecido en la cláusula 82 inciso 4º del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS.

Y es que, sostiene que en octubre de 2013 el Sindicato de Médicos del ISSS inició una solicitud de aumento de salarios con el Director de la institución, pero las negociaciones no finalizaron "... ya que en esos momentos se estaba en la negociación general del contrato colectivo...", el cual fue firmado en junio de 2014 y en el que se reconoce como sindicato representativo al STISSS, por lo

que el único autorizado "... para negociar beneficios, nivelaciones, aumentos y otras garantías será a través del [STISSS]..."

Así, expone que entre julio y diciembre de 2014 el nuevo Director del ISSS comenzó negociaciones con el Sindicato de Médicos del ISSS y que "... dicha negociación finaliza con un aumento disfrazado como nivelación salarial, todo lo anterior violentando el contrato colectivo de trabajo que establece que en toda negociación de esa índole debe encontrarse y realizarse a través del [STISSS]..."

Como consecuencia de lo reseñado, considera que se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, propiedad e igualdad, así como el principio de legalidad en perjuicio de todos los trabajadores del ISSS.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que se dirige el reclamo contra el Director General y el Consejo Directivo, ambos del ISSS a quienes se les atribuye la emisión del Acuerdo #2015-0133.FEB en el que, entre otros aspectos, se aprobó el complemento salarial pendiente para el gremio médico "... como resultado final de los acuerdos obtenidos de las reuniones efectuadas en mesa de negociación con representantes del sindicato de médicos del [ISSS] [...] desde [2013]..." [mayúsculas suprimidas].

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, propiedad e igualdad, así como el principio de legalidad en perjuicio de todos los trabajadores del ISSS, se sostiene que los funcionarios demandados no cumplieron con el procedimiento establecido para llevar a cabo el complemento de nivelación salarial para los médicos, pues "... dicha negociación finaliza con un aumento disfrazado como nivelación salarial, todo lo ante-

rior violentando el contrato colectivo de trabajo que establece que en toda negociación de esa índole debe encontrarse y realizarse a través del [STISSS]...”.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que la Secretaria del STISSS pretende que se revise desde una perspectiva infraconstitucional el procedimiento que se llevó a cabo previo a la aprobación del complemento pendiente de ajuste salarial para el gremio médico del ISSS de conformidad a lo establecido en las normas secundarias correspondientes, lo cual no es competencia de esta Sala.

Asimismo, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de la actuación atribuida a las citadas autoridades, únicamente ponen de manifiesto la inconformidad con la decisión de aprobar un complemento salarial a los médicos que prestan sus servicios en el ISSS, la cual aparentemente es el “... resultado final de los acuerdos obtenidos de las reuniones efectuadas en mesa de negociación con representantes del Sindicato de Médicos del [ISSS] [...] desde [2013]...” [mayúsculas suprimidas].

Lo anterior, debido a que se advierte que las negociaciones que culminaron con el referido complemento salarial iniciaron en el año 2013, cuando aún no se encontraba vigente la cláusula 82 inciso 4º del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS 2014-2016 que se alega inobservada; asimismo, de la lectura de la citada cláusula se observa que se excluyó expresamente del incremento salarial establecido en aquella a los médicos beneficiados en la negociación con el Sindicato de Médicos Trabajadores del ISSS “... la cual [fue] aceptada por el STISSS en [ese] contrato...”.

En ese sentido, se infiere que lo que se pretende es que este Tribunal determine si procedía o no el referido complemento salarial y que se revise el procedimiento llevado a cabo para aprobarlo de conformidad con las normas infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa de la esfera de competencias que le ha sido conferida; y es que, no corresponde a esta Sala actuar como una instancia para revisar decisiones administrativas que no evidencien una real afectación a derechos fundamentales y que se reduzcan a una simple inconformidad con la aprobación de un complemento salarial para los médicos trabajadores del ISSS.

Así, lo que se pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades del ISSS, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes –concluyendo que no debió aprobarse dicho complemento salarial al gremio médico, pese a que las negociaciones que culminaron con la aprobación de este iniciaron antes de la fecha de entrada en vigencia de la cláusula que se aduce transgredida y que en la aludida cláusula-

la expresamente se excluyó del incremento salarial establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo actualmente vigente en el ISSS a los médicos beneficiados en la negociación con el Sindicato de Médicos Trabajadores del ISSS, la cual fue aceptada por el STISSS-, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos en la demanda, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de los trabajadores del ISSS, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, en la demanda se solicita que se requiera al Director General y al Consejo Directivo, ambos del ISSS, que remitan "... el procedimiento realizado para autorizar dichos aumentos o nivelaciones, así como las actas en mesas de reunión entre los mismos...".

Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, *siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional*; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

Por tanto, para que esta Sala requiera a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que no se ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para estos casos, ya que no se comprueba que previamente se ha dirigido la referida solicitud a las autoridades competentes en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénesse* a la señora Armida Estela F. V. en calidad de Secretaria General de la Junta Directiva del STISSS, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada señora en la referida calidad, en virtud de que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acuerdo que se impugna.
3. *Declárese sin lugar* la petición formulada por la señora F. V. referida a que se solicite al Director General y al Consejo Directivo, ambos del ISSS, que remitan cierta documentación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados por la Secretaria General del STISSS para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 33-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con cuatro minutos del día trece de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Mario Hernández Portillo quien pretende actuar en calidad de apoderado del señor Gabriel R. L., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional indica que su representado se encuentra procesado por el delito de violación agravada en perjuicio de la joven [...]. En ese sentido, manifiesta que el señor juez de Primera Instancia de Tejutla "...no ha sabido aplicar la Ley Procesal Penal [sic] específicamente al error cometido

por la señora Jueza de Paz de Agua Caliente del departamento de Chalatenango...". Y es que, considera que en el trámite del proceso penal seguido contra su defendido se han vulnerado los derechos de libertad y a un "juicio justo" de su poderdante.

Ello, pues refiere que en el proceso penal ref. 73-2015-5 seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango "... [e]l error procesal cometido y que es punto central de este amparo por haber violentado las reglas del debido proceso, se origina [...] [en que] los supuestos hechos sucedieron en el caserío El Jute, cantón Agua Zarca, municipio de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, pero la agente [f]iscal presentó su requerimiento de promoción de acción penal al Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Nueva Concepción, del mismo departamento de Chalatenango...".

Sin embargo, alega que el Juez Primero de Paz de Nueva Concepción no verificó su competencia en razón del territorio y conoció del presente caso sin ser –a su juicio– competente, hasta que el día 5-I-2015 se declaró incompetente, debido a que los hechos fueron cometidos en Agua Caliente. En razón de ello, remitió ese proceso al Juzgado de Paz de Agua Caliente, el cual programó la audiencia inicial para el 8-I-2015, fuera del término que señala la normativa procesal penal para el caso del "reo ausente".

De esta forma, señala que en dicha audiencia se resolvió devolver el proceso al Juzgado de Paz de Nueva Concepción, por lo que al suscitarse un conflicto de competencia, se remitieron las actuaciones a la Corte Suprema de justicia para que se conociera del conflicto de competencia, "...todo ello condujo a que la [a]udiencia [i]nicial se realizara meses después de haberse presentado el [r]equerimiento [f]iscal a la sede judicial...", pues la audiencia fue celebrada hasta el 23-IV-2015, pese a que requerimiento se había presentado el 18-XII-2014.

Por lo anterior, señala que ha presentado todos los recursos; sin embargo, los distintos aplicadores de la justicia no han reconocido el error procesal que hace que el presente caso sea un juicio ilegal, pues según lo dispone la normativa penal los plazos son improrrogables.

II. Determinados los argumentos expuestos por el abogado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado de la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Hernández Portillo dirige su reclamo contra los Juzgados de Paz de Agua Caliente y Nueva Concepción ambos de Chalatenango, por la presunta demora en tramitar el proceso penal seguido en contra de su representado.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que el art. 170 del Código Procesal Penal señala que los plazos establecidos son perentorios y que la audiencia se celebró el 23-IV-2015, pese a que el requerimiento contra su mandante se presentó el 18-XII-2014.

2. Ahora bien, tal y como se indicó en la resolución del 27-XI-2015 emitida en el Amp. 503-2015 no toda prolongación en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, por lo cual, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: *i)* la complejidad del asunto: ya sea por la complejidad fáctica del litigio, por ejemplo, la necesidad de recabar o realizar distintos medios de prueba; la complejidad jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; *ii)* el comportamiento del recurrente, puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante; y *iii)* la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del Órgano Judicial que, sin causa de

justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

En ese sentido, se observa que si bien es cierto el proceso penal promovido en contra del actor –quien según relaciona tenía la calidad de “Reo Ausente” –inició mediante requerimiento fiscal presentado el 18-XII-2014 y la audiencia fue celebrada hasta el 23-IV-2015, se advierte que dicho retraso se suscitó debido a que los jueces que conocieron del referido requerimiento plantearon un conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia. En ese orden, no se observa que la dilación en el proceso obedezca a una actividad del Órgano Judicial.

Por lo que no se observa la forma en la que la dilación de ese proceso haya vulnerado los derechos constitucionales de la parte actora pues dicha demora –al parecer– se ha justificado por la existencia del conflicto de competencia antes indicado, es decir, por la existencia de un trámite extraordinario que era necesario para resolver un presupuesto procesal.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Hernández Portillo, ya que no justificó la forma en la que las actuaciones impugnadas causaron un agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica de su representado y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado José Mario Hernández Portillo quien pretendía actuar en calidad de apoderado del señor Gabriel R. L., en contra de los Juzgados de Paz de Agua Caliente y Nueva Concepción ambos de Chalatenango, en virtud de que la parte actora pretende alegar el mero retraso en la celebración de la audiencia inicial de su representado como único motivo de vulneración en el presente amparo, pese a que –al parecer– la demora en el trámite de ese proceso se justifica por la existencia de un conflicto de competencia planteado ante la Corte Suprema de Justicia.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala medio técnico señalados por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 361-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y veintiocho minutos del día trece de abril de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes los escritos presentados por la abogada Iris Marlene Ortega Ramírez en su calidad de apoderada especial de la señora María Josefina A. L., en el primero de ellos pretende actuar como representante de la tercera beneficiada en el presente amparo e incorpora la documentación anexa y en el segundo señala ciertas incorrecciones en su primer escrito a efecto de subsanarlas.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Héctor Ramón Torres Córdova, en su calidad de apoderado general judicial de las señoras Leticia F. de G., Natalia G. F. y del señor Rodrigo Javier G. F., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de los demandantes manifiesta que el 17-XI-2005 los abogados Leonidas Ricardo Bustamante Escalón y José Mateo Cabrera Escalón a través de sus apoderados promovieron un proceso ejecutivo ante la Jueza de lo Civil de Delgado contra las sociedades Argoz, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia Argoz S.A. de C.V., Fomento Rural Inmobiliario, que se abrevia FRI, S.A. de C.V., Gómez Farfán, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia Gómez Farfán S.A. de C.V., y Protege, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar Protege S.A. de C.V. –sociedades respecto de las cuales los pretensores son accionistas–.

Dicho proceso fue marcado bajo la referencia 836-EC-05 y la pretensión principal de la demanda consistía en el reclamo de honorarios profesionales no cancelados por la cantidad de \$630,000.00. Así, luego del análisis correspondiente, el referido Juez de lo Civil admitió la demanda y decretó embargo en bienes de las referidas sociedades.

Posteriormente, en el desarrollo del citado proceso ejecutivo, el mencionado funcionario judicial declaró el 10-VIII-2006 la quiebra de las aludidas sociedades. Aclara además que, dicho proceso posteriormente fue acumulado al expediente número 837-EC- 05, cuyo título ejecutivo que sirvió de base para iniciar el proceso fue un testimonio de mutuo por la cantidad de dos millones de dólares, en el cual también eran parte demandante los referidos abogados Bustamante Escalón y Cabrera Escalón, a través de sus apoderados. De esa manera, en el mismo se demandó al señor José Arturo G. hijo y solidariamente a las anteriormente aludidas sociedades mercantiles y también a la sociedad Tarjeta Roja, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Tarjeta Roja, S.A. de C.V.

Así, alega que respecto de esta última sociedad, la Juez de lo Civil de Delgado la declaró en quiebra sin seguir el procedimiento establecido en la ley para ello. Por otro lado, afirma que en cuanto a la acumulación producida en ambos procesos, se inició un procedimiento de incompetencia ante el Juzgado de lo Laboral [sic] de Santa Tecla, el cual remite los autos a la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió que: "... el juzgado que debía conocer de los procesos era el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, el cual declaró nulas todas las actuaciones realizadas por el Juzgado de lo Civil de Delgado, tanto del proceso referencia 836-EC-05 y 837-EC-05 [por lo que], el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, tramita en la actualidad los procesos acumulados en la referencia interna 216-EC- 05..."

Ahora bien, los referidos abogados Bustamante Escalón y Cabrera Escalón acudieron a una segunda instancia como acreedores de las sociedades quebradas y plantearon una apelación al considerar que les causaba perjuicio la decisión que declaraba la nulidad. Así, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro se pronunció emitiendo una resolución –sin especificar la fecha– en la que ordenó la remisión de los autos al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, por considerar que este era el Juez competente para conocer de dichos procesos.

En ese sentido, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, abrió expediente clasificado bajo la referencia 216-EC-05 y al hacer el examen de admisibilidad y estudio de los procesos remitidos, declaró nulo lo actuado en el proceso bajo la referencia 837-EC-05 y además le previno a los abogados de la parte demandante que cumplieran con los requisitos de ley. Asimismo, señala que a pesar de haber evacuado dichas prevenciones, dicho juzgador en resolución del 24-III-2009 declaró nulo lo actuado por el Juzgado de lo Civil de Delgado bajo el proceso referencia 836-EC-05 y previno a los abogados de la parte demandante que acreditaran a los representantes de las sociedades demandadas.

Por ese motivo, los representantes de los abogados Leonidas Ricardo Bustamante Escalón y José Mateo Cabrera Escalón plantearon recurso de apelación de hecho ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro contra la referida resolución emitida por el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Dicho medio impugnativo fue resuelto por el referido tribunal de segunda instancia el 21-VIII-2009 admitiendo el recurso de apelación planteado y además, revocó la resolución impugnada y ordenó que todas las actuaciones judiciales realizadas en el Juzgado de lo Civil de Delgado, conservaran su total validez.

De la anterior decisión, afirma que los abogados de las sociedades afectadas por esa decisión plantearon un recurso de queja por atentado ante la Sala de lo Civil, por lo cual se abrió el expediente clasificado bajo la referencia 2-DV-2010 y alegaron en el mismo que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro no era competente para conocer del recurso de apelación de hecho.

A pesar de ello, el apoderado de la parte actora señala que la Sala de lo Civil mediante resolución del 21-V-2013 decidió no admitir el recurso de queja por atentado; sin embargo, "... conoce del fondo [del asunto] al resolver que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro no era competente para conocer de la apelación[;] asimismo, la Sala en la misma resolución declaró nulo lo actuado a partir de la admisión del recurso de apelación de hecho, quedando firme la resolución de las nueve horas y cincuenta minutos del día [24-III- 2009] emitida por el Ju[ez] de lo Civil de Santa Tecla, donde se declara nulo lo actuado por el Ju[ez] de lo Civil de Ciudad Delgado...".

Debido a la aludida resolución de la Sala de lo Civil, el 6-VI-2013 la referida Cámara ordenó que se cumpliera la resolución de dicha Sala, pero contra esta decisión la parte demandante planteó un recurso de casación el cual fue clasificado bajo la referencia 340-CAC-2013. Por otra parte, el apoderado de los pretenses sostiene que respecto del recurso de queja por atentado, la Sala de lo Civil mediante decisión del 12-XI-2014 resolvió declarar nulo todo lo actuado "... a partir del auto que dio inicio a la tramitación del referido recurso...", basándose en que el abogado de las aludidas sociedades nunca tuvo legitimada la personería para comparecer en el referido recurso de queja por atentado.

De igual manera, señala que con base en la resolución del 12-XI-2014 bajo la referencia 2-DV-2010, los referidos abogados Leonidas Ricardo Bustamante Escalón y José Mateo Cabrera Escalón solicitaron el desistimiento del recurso de casación bajo la referencia 340-CAC-2013, el cual fue declarado mediante decisión del 6-II-2015. Por ello, quedó firme la resolución de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro que fue pronunciada el 21-VIII-2009 y que admitió el recurso de apelación de hecho planteado y en el cual se revocó la decisión del 24-III-2009 emitida por el Juez de lo Civil de Santa Tecla y en el cual se ordenó que los autos emitidos por la Jueza de lo Civil de Delgado conservaran su total validez.

Por lo antes expuesto, el abogado de los peticionarios cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución de declaratoria de quiebra emitida en el proceso con referencia 836-EC-05 por el Juez de lo Civil de Delgado el 10-VIII-2006 contra las sociedades Argoz, FRI, Gómez Farfán y Protege, todas S.A. de C.V.; b) la declaratoria de quiebra de la sociedad Tarjeta Roja, S.A. de C.V. emitida el 12-X-2006 en el proceso ejecutivo con referencia 837-EC-05, por la Jueza de lo Civil de Delgado; c) la resolución del 21-VIII-2009 emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, bajo la referencia 11-RH-09 mediante la cual se declaró la validez de los actos realizados por la Jueza de lo Civil de Delgado; y d) la decisión del 12-XI-2014 emitida por la Sala de lo Civil en el expediente con referencia 2-DV-2010 por medio de la cual resolvió declarar nulo todo lo actuado en el recurso de queja por atentado, a partir del auto que dio inicio a la tramitación del referido recurso, basándose en que el

abogado de las aludidas sociedades nunca tuvo legitimada la personería para comparecer en ese mismo recurso.

Dichos actos, a su juicio, le infringieron a sus mandantes los derechos de acceso a la jurisdicción, a la motivación de las resoluciones, a recurrir, de defensa, audiencia, a la seguridad jurídica y libertad de empresa.

II. Expuesto lo anterior, resulta pertinente exteriorizar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determina-

da pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Asimismo, en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. 1. A. Con base en los argumentos anteriormente expuestos, se advierte que el apoderado de la parte actora dirige parte de su reclamo contra la resolución de declaratoria de quiebra emitida en el proceso referencia 836-EC-05 por la Jueza de lo Civil de Delgado el 10-VIII-2006 contra las sociedades Argoz, FRI, Gómez Farfán y Protege, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable y la declaratoria de quiebra de la sociedad Tarjeta Roja, S.A. de C.V. emitida el 12-X-2006 en el proceso ejecutivo referencia 837-EC-05, por la Jueza de lo Civil de Delgado. Las anteriores decisiones fueron emitidas presuntamente "sin seguir el procedimiento que la ley franqueaba para la misma".

B. Al respecto, se advierte que las sociedades de los cuales los peticionarios son accionistas –sociedades Gómez Farfán, Argoz, FRI, Protege y Tarjeta Roja– previamente presentaron unas demandas de amparo, a las cuales se les asignó las referencias 610-2006 y 700-2006, cuyas pretensiones estaban dirigidas contra la misma autoridad –Jueza de lo Civil de Delgado– y con el objeto de impugnar los actos antes referidos, pues consideraban que estos vulneraban sus derechos de propiedad, seguridad jurídica y de protección en la conservación y defensa de los mismos.

Así, el 11-IX-2006, las sociedades Gómez Farfán, Argoz, FRI, Protege y Tarjeta Roja promovieron ante esta Sala los referidos procesos de amparo contra la Jueza de lo Civil de Delgado, en virtud de que las sociedades demandantes fueron declaradas en quiebra dentro de un juicio ejecutivo no obstante que para ello, se alegó, era necesaria la promoción de un juicio universal de quiebra. En dichos procesos, se admitieron las demandas planteadas y se suspendieron los efectos de las actuaciones impugnadas.

Dichas pretensiones de amparo fueron sobreseídas mediante resoluciones pronunciadas el 12-II-2007, debido a que se determinó que los argumentos de sus quejas iban dirigidos a que esta Sala realizara un análisis sobre la correcta o incorrecta aplicación por parte de la Jueza de lo Civil de Delgado de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, concretamente en lo relacionado al modo de proceder en el concurso necesario de acreedores o quiebra, a partir de interpretaciones distintas de las que pudo haber llevado a cabo la autoridad demandada respecto de las disposiciones legales apuntadas. Por lo anterior, este Tribunal consideró que la pretensión se basaba en una simple inconformidad por parte de las aludidas sociedades con la forma en que la autoridad demandada aplicó al caso concreto las disposiciones del referido cuerpo normativo con relación a la declaratoria de quiebra dentro de los juicios ejecutivos.

En virtud de las razones expuestas, se determinó finalmente que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete únicamente a las autoridades correspondientes en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala, pues el llevar a cabo esa actividad implicaría a este Tribunal la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a aquellas la forma en que debieron interpretar la normativa secundaria en el caso sometido a su conocimiento y que posteriormente se presenta en amparo.

C. En ese orden de ideas, se observa que los reclamos que fueron sometidos a conocimiento constitucional en los procesos de amparo con referencia 610-2006 y 700-2006, versan, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo en cuanto a los actos atribuidos a la Jueza de lo Civil de Delgado, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, ya que las aludidas sociedades Gómez Farfán, Argoz, FRI, Protege y Tarjeta Roja intervinieron como actores en los referidos amparos ref. 610-2006 y 700-2006, mientras que en este caso comparecen sus accionistas señores Leticia F. de G., Natalia G. de F. y Rodrigo Javier G. F. en contra de la Jueza de lo Civil de Delgado; asimismo existe identidad de objeto, ya que tanto en los referidos Amps. 610-2006 y 700-2006 como en el presente proceso se ha solicitado que se declare la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la declaratoria de quiebra de tales sociedades. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional son básicamente los mismos, mientras que los derechos

invocados a pesar de no ser exactamente idénticos, hacen referencia a motivos de vulneración iguales.

Por ende, se colige que los peticionarios intentan que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de derechos constitucionales por los mismos motivos alegados en los Amps. 610-2006 y 700-2006, pese a que ya se han emitido pronunciamientos sobre estos en los cuales se resolvió el sobreseimiento de dichos reclamos.

D. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por los demandantes ya fue objeto de decisiones judiciales –en otros procesos de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo inicial de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

2. Con relación a los otros actos reclamados por el apoderado de los pretensores se realizan las siguientes consideraciones:

A. Así, se advierte que dicho abogado cuestiona además la constitucionalidad de la resolución del 21-VIII-2009 emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, bajo la referencia 11-RH-09 mediante la cual se declaró la validez de los actos realizados por la Jueza de lo Civil de Delgado y de la decisión del 12-XI-2014 emitida por la Sala de lo Civil emitida en el proceso referencia 2-DV-2010 por medio de la cual resolvió declarar nulo todo lo actuado en el recurso de queja por atentado, a partir del auto que dio inicio a la tramitación del referido recurso, basándose en que el abogado de las aludidas sociedades nunca acreditó la personería para comparecer en el referido recurso de queja por atentado.

B. Al respecto y a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que aun cuando el representante de la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por las referidas autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si fue correcto que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro validara los actos y resoluciones emitidos por la Jueza de lo Civil de Delgado mediante los cuales declaró la quiebra de las aludidas sociedades dentro de un proceso ejecutivo. Asimismo, se establezca si fue apegado a la legalidad que la Sala de lo Civil resolviera declarar nulo todo lo actuado a partir del auto que dio inicio a la tramitación del recurso de queja por atentado, lo anterior, basado en que presuntamente el abogado de las aludidas sociedades –de las cuales

los pretensesores son accionistas– nunca logró acreditar la personería como su representante.

Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la parte actora es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de los peticionarios, es decir, que se analice si en tales actuaciones se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de los actores– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el representante de los demandantes, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de aquellos, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en el recurso marcado bajo la referencia 11-RH-09 y de la pronunciada por la Sala de lo Civil en el expediente referencia 2-DV-2010.

C. Así pues, los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de los peticionarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. Por otra parte, se advierte que el apoderado de los peticionarios estima que ha existido vulneración de la Jueza de lo Civil de Delgado al derecho a la motivación de las resoluciones “... al no fundamentar ni motivar la resolución por medio de la cual ordenó la quiebra para las sociedades demandadas, asimismo en como admitió y dio trámite a los procesos sin cumplir las formalidades que ya estaban establecidas en la ley, bastaron unas simples solicitudes por parte de los abogados, las cuales no contenían los requisitos establecidos en el

Artículo 79 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, y en donde tampoco se anexaban las pruebas a las que hace alusión la referida disposición legal, para que la Jueza de lo Civil de Delgado accediera a la declaratoria de quiebra...”.

Al respecto, se observa de la documentación anexa que en el auto del 10-VIII-2006 pronunciado por la Jueza de lo Civil de Delgado se expresó que las referidas sociedades: “... se encuentran en los casos contemplados en los romanos I y II del Art. 498 del Código de Comercio; de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 77 de la Ley de Procedimientos Mercantiles es procedente acceder a la solicitud hecha por el abogado querellante y declarar en estado de quiebra a las sociedades mencionadas (...) por haber cesado en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas, encontrándose consecuentemente en los casos contemplados en los romanos I y II del Art. 498 del Código de Comercio...”.

De lo expuesto, se advierte que el Juez de lo Civil de Delgado sí expuso en su decisión los motivos por los cuales estimaba que la situación de las sociedades que habían sido demandadas en el juicio ejecutivo encajaban en los presupuestos que tanto el Código de Procedimientos Civiles como la Ley de Procedimientos Mercantiles establecían para la figura de la quiebra de una sociedad.

Con relación a ello, en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 308-2008, se sostuvo que el derecho a una resolución motivada (art. 2 inc. 1º de la Cn.) no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne. En ese sentido, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

Por lo tanto, ese aspecto de su pretensión debe ser declarado improcedente, ya que se deduce que la parte actora se encuentra simplemente inconforme con los motivos por los cuales se declaró la quiebra de tales sociedades, de lo que no se observa que el agravio alegado tenga trascendencia constitucional.

IV. Ahora bien, con respecto al escrito presentado por la abogada Iris Marlene Ortega Ramírez en su calidad de apoderada especial de la señora María Josefina A. L., quien a su vez tiene calidad de acreedora concursal de las sociedades Argoz, FRI, Protege, Gómez Farfán y Tarjeta Roja, todas S.A. de C.V.,

y que pretende actuar como tercera beneficiada en el presente proceso, se hacen las siguientes consideraciones.

*Sobre la figura del tercero beneficiado, esta Sala ha mencionado –v.gr. la resolución de Sobreseimiento pronunciada el día 12-III-2003 en el Amp. 889-2002– que el tercero beneficiado en el amparo es un interviniente singular, pues se trata de aquel sujeto que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional. Por tal razón, la Ley de Procedimientos Constitucionales posibilita su intervención en este proceso, siempre que se observen ciertos presupuestos, a fin de permitirle actuar –si lo considera conveniente– en defensa de los intereses o prerrogativas que ha obtenido o pretende obtener de la conservación o ejecución del acto que se controvierte.*

El tercero beneficiado debe cumplir ciertos requisitos para participar en el amparo: Entre los presupuestos cuyo cumplimiento debe verificar esta Sala para autorizar la intervención de terceros en este proceso constitucional, se destacan: (a) que exista *conexidad* entre la petición del tercero y el objeto procesal, para admitir su consideración y decisión juntamente con éste; (b) que se alegue y demuestre un *interés propio, actual y directo* en la causa que se controvierte –en el caso del amparo éste se determina por la obtención de un beneficio real y efectivo con la preservación o realización del acto reclamado–; y (c) que exista un *proceso pendiente*, pues esta intervención carecería de sentido práctico si el proceso no se ha iniciado o ha finalizado.

*Con base en lo esbozado, se puede afirmar que en el caso de la señora A. L. se cumplen dichos presupuestos, puesto que tiene la calidad de acreedora concursal de las aludidas sociedades tiene conexión con el objeto que se discute en el presente proceso; así, se advierte además un interés propio en el mismo, el cual evidentemente no ha finalizado. Por lo tanto, es procedente declarar que ha lugar su solicitud de tenérsele como tercera beneficiada en el presente proceso.*

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Héctor Ramón Torres Córdova, en su calidad de apoderado general judicial de las señoras Leticia F. de G., Natalia G. F. y del señor Rodrigo Javier G. F., por la presunta vulneración de los derechos de acceso a la jurisdicción, recurrir, seguridad jurídica, audiencia, defensa y libertad de empresa, en virtud de que los reclamos que fueron sometidos a conocimiento constitucional en los procesos de amparo con referencia 610-2006 y 700-2006, versan, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo contra la Jueza de lo Civil de Delgado, respecto del cual ya existió

un pronunciamiento al declararse el sobreseimiento en ambos procesos. Además, respecto a la presunta vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones que fue invocado como conculcado, así como con relación a los actos atribuidos a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y a la Sala de lo Civil, debido a que se determinó la existencia de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional al constituir simples inconformidades con los actos reclamados.

2. Tiénesse como tercera beneficiada en el presente proceso a la señora María Josefina A. L., quien tiene calidad de acreedora concursal de las mencionadas sociedades, y es representada por su abogada Iris Marlene Ortega Ramírez.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico proporcionado por la parte actora para oír notificaciones, así como de las personas comisionadas para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 203-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado José Noé Coreas Guerrero en su calidad de apoderado general judicial de los señores Luis Felipe A. Z. y Dora Edith R. de A., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Coreas Guerrero manifiesta que la Caja de Crédito de Berlín, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por medio de un apoderado, promovió un juicio ejecutivo mercantil en contra de los señores A. Z. y R. de A.; dicho proceso judicial fue tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Berlín del departamento de Usulután y fue clasificado con la referencia Alb/03/2014/ME. Ese juicio concluyó con una sentencia emitida el día 22-IV-2015 en la cual condenó a los deudores, en opinión del abogado Coreas Guerrero, sobre la base de un documento que no tenía fuerza ejecutiva suficiente.

Sobre dicho punto, el apoderado de los actores explica que en el momento procesal oportuno los deudores contestaron la demanda ejecutiva en sentido

negativo pues se oponían a las pretensiones de la acreedora, entre otros puntos, porque -en su opinión- el título ejecutivo que la Caja de Crédito presentó no cumplía con los requisitos legales, ya que, los señores A. Z. y R. de A. "...en ningún momento y bajo ninguna circunstancia otorgaron o firmaron (...) la escritura...". Por lo cual, alegaron la nulidad del instrumento y pidieron que se practicara una experticia grafotécnica para cotejar las firmas; paralelamente el apoderado de la sociedad acreedora también pidió una prueba similar pero entre las firmas que constan en otros documentos que -aparentemente- suscribieron los deudores.

En ese orden de ideas, el apoderado reclama que sus mandantes no fueron notificados o citados personalmente del día y hora que se diligenciaría el peritaje pese a que si lo fueron mediante su procuradora en ese juicio, por lo tanto llegaron veinte minutos tarde al mismo, lo que ocasionó que el juzgador, en ese momento un suplente, levantara un acta haciendo constar la incomparecencia de los deudores. No obstante ello, se llevó a cabo la segunda experticia solicitada por el apoderado de la Caja de Crédito, y aunque la entonces abogada de los deudores solicitó que las mismas muestras de firmas se usaran para realizar el peritaje en el título base de la pretensión ejecutiva, el juzgador propietario no accedió; posteriormente proveyó la sentencia antes relacionada.

Desde esa perspectiva, el abogado de la parte actora afirma que en el Juzgado de Primera Instancia de Berlín existió interés de perjudicar a sus patrocinados.

Así, en virtud de la sentencia condenatoria pronunciada por el juzgador el citado procurador planteó, en nombre de sus mandantes, un recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente quien clasificó el medio impugnativo con la referencia APE-4-3-CPCM-2015, quien "...denegó injustificadamente la práctica de prueba en segunda instancia así como la nulidad alegada...", confirmando la sentencia apelada.

Por lo expuesto, el abogado de los actores demanda al Juez de Primera Instancia de Berlín del departamento de Usulután y a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente pues cuestiona la constitucionalidad de: a) la decisión adoptada en el acta levantada a las diez horas del día 1-VIII-2014 mediante la cual el Juez de Primera Instancia de Berlín no autorizó la práctica de la experticia grafotécnica en firmas de los señores A. Z. y R. de A. pero sí ordenó realizar el peritaje que solicitó el abogado de la sociedad acreedora; b) el auto del día 28-VIII-2014 mediante el cual dicho juzgador denegó la práctica de la experticia solicitada por la parte demandada sin justificación alguna; c) el auto de fecha 16-IX-2014 en el que el tal funcionario denegó nuevamente la experticia solicitada, tomando como base las pruebas gráficas recolectadas para la otra diligencia; d) la sentencia proveída por el Juez de Primera Instancia de Berlín el

22-IV-2015 en la cual condenó a los deudores al pago de ciertas cantidades de dinero; e) la sentencia proveída por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente el día 14-VII-2015 mediante la cual denegó injustificadamente la práctica de la prueba en segunda instancia, así como la nulidad alegada y, además confirmó la sentencia apelada; f) el auto emitido por el Juez de Primera Instancia de Berlín el día 16-IX-2015 mediante el cual admitió la solicitud de ejecución forzosa; g) la resolución del 20-XI-2015 por medio de la cual dicho juzgador señaló hora y fecha para audiencia de liquidación sin antes notificar el auto en el que se desestimaron los motivos de oposición a la ejecución; h) el auto del día 18-I-2016 a través del que tal funcionario pretendió justificar la falta de notificación del auto que desestimó los motivos de oposición a la ejecución; i) la resolución del 12-II-2016 por medio de la que se señaló la fecha para realizar la pública subasta del inmueble embargado.

Dichas actuaciones -ajuicio del apoderado- le vulneraron a su mandante los derechos al debido proceso, audiencia, defensa, propiedad y los principios de seguridad jurídica, igualdad y legalidad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el abogado de los actores afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de sus representados, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que por una parte este Tribunal *determine si el Juez de Primera Instancia de Berlín, no debió rechazar la práctica de la experticia grafotécnica porque -aparentemente- los deudores no comparecieron a la hora indicada para esa diligencia, pese a que*

*habían sido notificados mediante su procuradora en ese juicio; o por otro lado, si el citado juzgador no debió emitir una sentencia condenatoria en contra de su mandante sobre la base de un instrumento que -en opinión del profesional- no reunía los requisitos de ley. Por otro lado, prácticamente requiere que se establezca si la Cámara de la Segunda Sección de Oriente debió resolver a favor de sus mandantes el recurso de apelación accediendo a practicar la experticia grafotécnica solicitada en primera instancia.* Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicarían revisar la forma en que tales autoridades aplicaron la normativa infraconstitucional correspondiente en el caso concreto.

Además de lo anterior, este Tribunal también observa que el abogado Co-reas Guerrero pretende que se declare que el juez de primera instancia no debió admitir la solicitud de ejecución forzosa sin que "...el solicitante (...) presentara un título de ejecución..."; o que, no se le permitió recurrir en apelación en contra de lo resuelto sobre la oposición a la ejecución -que fue desestimada-, aparentemente, porque no le fue notificada oportunamente la correspondiente resolución, cuando en la misma resolución que cita y adjunta se advierte que el juzgador realizó las justificaciones del caso y ordenó notificarle. De esa manera, dichos aspectos constituyen una inconformidad con lo resuelto por el correspondiente juzgador, toda vez que pretende controvertir en sede constitucional el documento que sirvió de base a la ejecución, así como los motivos en virtud de los cuales el juzgador no notificó oportunamente el auto que rechazó la oposición a la ejecución, situaciones de las que no se advierte la posible vulneración de derechos constitucionales.

Así, este Tribunal ha establecido -v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, examinar el contenido de las resoluciones judiciales que se emitieron con relación a la experticia que no fue realizada por causas imputables a los actores, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de los peticionarios más que evidenciar una supuesta transgresión los derechos fundamentales de sus representados, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia de Berlín del departamento de Usulután y de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado José Noé Coreas Guerrero en su calidad de apoderado general judicial de los señores Luis Felipe A. Z. y Dora Edith R. de A., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con las decisiones del Juzgado de Primera Instancia de Berlín del departamento de Usulután y de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, respecto a la experticia grafotécnica que no fue practicada y la validez y ejecutividad del título presentado en el juicio y en el recurso de apelación.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de los medios técnicos indicados por el abogado de los demandantes para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 1-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores Oscar Emilio M. P. y Raúl Atilio P. S., el primero en su carácter personal, y el segundo como representante legal de la sociedad Seguridad, Ingeniería, Control y Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación que anexan, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los peticionarios dirigen su reclamo contra la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro por haber proveído la resolución del 21-X-2015 mediante la

cual se revocó la sentencia del 7-IX-2015 emitida por el Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador.

Al respecto, exponen que se promovió un juicio especial de tránsito terrestre clasificado bajo la referencia 14-2015-4 en su contra ante el Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, en el cual debido a que no se logró individualizar al conductor del vehículo placas [...] se absolvió de responsabilidad al señor Oscar Emilio M. P. y a la sociedad Seguridad Ingeniería Control y Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Sin embargo, alegan que esa decisión fue recurrida ante la referida Cámara la que revocó la absolución de responsabilidad proveída por el Juez Segundo de Tránsito. Al respecto, mencionan que la Cámara "...ha puesto palabras que nunca salieron de la boca de los testigos, al haber consignado a página 23, de su resolución que los testigos de la parte demandada dijeron [...] que fueron impactados en el centro del cruce..." [negritas suprimidas], Lo cual, afirman no fue dicho por los testigos, lo que es relevante, debido a que "...induce a pensar que fue en el centro del entrecruce o intersección de las arterias vehiculares..." y lo que los testigos realmente relataron en que los vehículos fueron impactados en el centro del costado derecho del Pick Up a la entrada de la Colonia Vista Hermosa.

Por consiguiente, estiman que la prueba aportada en ese proceso es insuficiente para acreditar la identidad "...y por tanto la individualización del supuesto conductor del vehículo..." responsable del referido accidente de tránsito. Asimismo, alegan que se ha vulnerado su derecho a la igualdad debido a que el art. 62 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito establece que la resolución emitida por la Cámara no admite el recurso de casación.

Finalmente, acotan que la Ley de Procedimientos Constitucionales en su art. 13 establece que el juicio de amparo es improcedente respecto de asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales; sin embargo, aclara que "...el presente caso no es meramente civil, pues deriva de un accidente de tránsito...".

II. Determinados los argumentos expuestos por los demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte, actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los peticionarios encaminan su reclamo contra la resolución del 21-X-2015 proveída por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria emitida por el Juez Segundo de Tránsito de San Salvador a su favor y los condenó a pagar la cantidad de \$2,201.10 en concepto de daños ocasionados al vehículo propiedad de la parte demandante en ese proceso.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, estos centran su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* la presunta incorrección por parte de la citada Cámara en el empleo de las técnicas de litigación para el interrogatorio de testigos; *ii)* que la autoridad demandada no valoró de forma debida los elementos probatorios presentados en ese proceso; *iii)* que contra la referida decisión no se puede interponer por mandato de ley la casación; y *iv)* que la Ley de Procedimientos Constitucionales en su art. 13 establece que el juicio de amparo es improcedente respecto de asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales; sin embargo, aclara que "...el presente caso no es meramente civil, pues deriva de un accidente de tránsito...".

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por los demandantes no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración probatoria realizada por la Citada Cámara Mixta de Tránsito.

Y es que, de lo expuesto por los demandantes se colige que *pretenden que esta Sala, a partir del análisis de la forma en la que desfiló la prueba testimonial en ese proceso, determine que la citada Cámara no aplicó las reglas de la litigación oral correctamente, ya que las preguntas cerradas debieron de haber sido contestadas únicamente con un sí o no; no obstante, el testigo respondió más allá de lo debido, lo cual no debió haber sido valorado en la decisión impugnada. Asimismo, pretenden que se indique que con la prueba desfilada en ese proceso no se estableció la identidad del supuesto conductor del vehículo que ocasionó el referido accidente de tránsito.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para examinar la valoración probatoria realizada en sede ordinaria por la autoridad demandada, así como el cumplimiento o no de las reglas de litigación oral en la recepción de la prueba testimonial desfilada en dicho proceso, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva sobre la valoración probatoria en sede ordinaria.

Así, esta Sala ha establecido en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, determinar si con los elementos de prueba ofertados en ese proceso se determinaba o no la identidad de la persona que conducía en vehículo que ocasionó el referido accidente de tránsito implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las tribunales ordinarios.

Asimismo, se advierte que los mismos pretensores han manifestado que la Ley de Procedimientos Constitucionales en su art. 13 establece que el juicio de amparo es improcedente respecto de asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales; por lo que, aclara que "...el presente caso no es meramente civil, pues deriva de un accidente de tránsito...".

No obstante, es preciso traerle a cuenta a estos que el citado artículo hace alusión a la incompetencia de esta Sala de conocer asuntos de mera legalidad ordinaria, para lo de forma ejemplificativa se citan los asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales. Por lo que, la normativa en comento debe entenderse en el sentido que no corresponde a este Tribunal determinar el cumplimiento o no de la legislación secundaria y que solo podrá conocer de aquellos asuntos suscitados en cualquier ámbito del Derecho en el que se haya ocasionado la vulneración de derechos o garantías constitucionales de conformidad al art. 247 Cn.

Respecto de la vulneración alegada respecto del derecho a la igualdad de los demandantes, es importante traer a cuenta que, este Tribunal ha sostenido que el derecho de igualdad se infringe cuando un sector destinatario de una actuación es tratado de manera distinta, en comparación con otro que posee las mismas características, sin que existan diferencias que permitan justificar la desigualdad. En ese orden, el derecho de igualdad puede constituir tanto un *mandato de equiparación*, como un *mandato de diferenciación*, por lo que *no todo trato diferente es inconstitucional*, sino únicamente aquel que no puede explicarse bajo el prisma de la Constitución.

En ese sentido, cuando se alega la vulneración al referido derecho debe realizarse un *juicio de igualdad*, este es un *test* cuya finalidad es establecer si en el acto reclamado existe o no una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas, para tal efecto, la demandante debe fijar con precisión los sujetos o situaciones con respecto a los cuales se produce la desigualdad, esto es, el término de comparación.

No obstante ello, se advierte que estos se han limitado a señalar que el citado derecho ha sido vulnerado a sus mandantes puesto el art. 62 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito establece que la resolución emitida por la Cámara no admite el recurso de casación. Lo anterior, sin haber precisado cuál es su parámetro de comparación a efecto de realizar un *test* para verificar las razones para realizar un trato desigual. Y es que, la configuración legal de los recursos, tales como: procedencia, requisitos de interposición, etc. es una cuestión que le corresponde determinar al legislador de la materia de que se trate.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los peticionarios, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores Oscar Emilio M. P. y Raúl Atilio P. S., el primero en su carácter personal, y el segundo como representante legal de la sociedad Seguridad, Ingeniería, Control y Servicios Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para revisar la valoración probatoria realizada en sede ordinaria, así como, para controlar el cumplimiento o no de las reglas de litigación oral en el desfile probatorio.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 23-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor José Gilberto R., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor indica que laboraba en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– en el cargo de Recepcionista de la Clínica Comunal Santo Domingo de Sonsonate, pero que el 29-VIII-2013 se le comunicó únicamente de manera verbal el Acuerdo D.G. No. 2013-08-0371 emitido por el Director General de dicha institución en el que se decidió terminar su relación laboral.

Al respecto, indica que en el procedimiento administrativo tramitado por el Departamento Jurídico de Personal del ISSS que culminó con su despido, se realizaron "... notificaciones ineficaces..." y que no se le entregó copia de tal acuerdo.

Asimismo, señala que en junio de 2013 se instruyó proceso penal en su contra por el delito de agresión sexual en menor o incapaz, habiendo sido condenado en primera instancia, decisión que fue revocada mediante resolución de fecha 17-II-2014 pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, quien lo declaró absuelto de responsabilidad.

También sostiene que presentó varios escritos dirigidos al Director General del ISSS para que se le reinstalara en su cargo y se le cancelaran los salarios dejados de percibir, pero que hasta el 22-IX-2015 se le notificó una nota en la que se le responde que su despido obedeció a infracciones al Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, ambos del ISSS, y que el en procedimiento administrativo que se tramitó en su contra fue llevado a cabo "... sin menoscabo de la protección efectiva de los derechos de audiencia y defensa [...] los que le fueron otorgados oportunamente a su persona...".

Como consecuencia de lo relatado, considera que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa y al trabajo.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya altera-

ciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

**2. A.** Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra el Director General y el Jefe del Departamento Jurídico de Personal, ambos del ISSS, a quienes les atribuye la tramitación de un procedimiento administrativo sancionatorio previo con irregularidades y la emisión del Acuerdo D.G. No. 2013-08-0371 en el que se decidió su despido del cargo que desempeñaba.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa y trabajo, sostiene que en el procedimiento administrativo interno tramitado en su contra se realizaron "... notificaciones ineficaces..." y únicamente se le comunicó de manera verbal el Acuerdo D.G. No. 2013-08-0371 emitido por el Director General de dicha institución en el que se decidió terminar su relación laboral, sin entregarle una copia de este.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el pretensor como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en su separación del cargo de Recepcionista de la Clínica Comunal del ISSS Santo Domingo de Sonsonate.

Al respecto, se advierte que el despido contra el que reclama le fue comunicado verbalmente el 29-VIII-2013 –y materializado a partir del 30-VIII-2013, fecha en la cual ya no se le permitió el acceso a su centro laboral– y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 12-I-2016, es decir, más de 2 años y 4 meses después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la actuación que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a de-

rechos constitucionales originadas por su separación del cargo que desempeñaba y presuntas irregularidades acontecidas en el procedimiento respectivo.

En ese sentido, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye los funcionarios del ISSS, pues aunque presentó escritos dirigidos al Director General de dicha institución en los que solicitó su reinstalo y que se le cancelaran los salarios dejados de percibir, no planteó el reclamo respectivo ante la autoridad competente para conocer de su caso a efectos de controvertir el despido que intenta actualmente impugnar.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del interesado, puesto que el acuerdo en el que se finalizó su relación laboral le fue comunicado verbalmente el 29-VIII-2013 y fue separado de su cargo desde el 30-VIII-2013, es decir, más de 2 años y 4 meses antes de impugnar tal situación en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que utiliza el peticionario para intentar justificar su tardanza en iniciar el proceso de amparo correspondiente –“... por ignorancia y por tratar de lugar por mantener a [su] familia...”– no son suficientes para entender justificada dicha situación. Y es que, el actor pudo acudir a presentar la demanda respectiva para impugnar su despido, tal como lo hizo ante el ISSS a presentar sus solicitudes para ser reinstalado y, además, en caso de necesitar asesoría legal, pudo avocarse ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas a dicha institución. De lo expuesto, se infiere que, desde un punto de vista objetivo, las circunstancias que expone el actor no justifican que haya dejado transcurrir un lapso prolongado para intentar controvertir su despido ante la autoridad competente para ello.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor José Gilberto R., en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación impugnada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 213-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y escrito de evacuación de prevención firmados por el señor M. O. R. Q., se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la parte demandante que aclarara o señalara con exactitud: (i) si en la fecha en que se realizó la notificación de la medida preventiva –17-III-2016– se le entregó copia de la resolución mediante la cual el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil –Tribunal Disciplinario– adoptó tal medida en su contra, en caso de haberle sido entregada debía presentar copia de la misma; (ii) en el supuesto que no le hubiera sido entregada copia de dicha resolución, debía manifestar si conoció sobre la existencia y contenido de esta por algún otro medio [por ejemplo al haber consultado personalmente el expediente administrativo sancionatorio]; (iii) si había planteado sus argumentos ante el Tribunal Disciplinario con el propósito de que se suspendiera o modificara la medida preventiva dictada en su contra, en caso de haberlo realizado, debía de expresar el resultado obtenido; (iv) cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, para lo cual se le requirió identificarlos de la manera más detallada posible –fecha, entidad que lo emite, contenido, número de referencia de la actuación, etc.–, y anexar –de ser posible– copia de los mismos; y (v) en qué sentido consideraba que la medida preventiva no había sido limitada en su vigencia temporal.

II. El demandante evacuó las observaciones realizadas de la siguiente manera:

De acuerdo a lo manifestado por el señor R. Q., lo que consta en el acta de notificación de la suspensión de su cargo es toda la motivación que contiene la decisión del Tribunal Disciplinario, y "...es por ello, que únicamente se plasmó en la misma acta la decisión y no se [le] entregó una copia de este acto..." por lo que reitera que su derecho a la motivación de las resoluciones ha sido vulnerado, al no haberse establecido los motivos para la adopción de la medida cautelar.

Por otra parte, asevera que en razón de que desconoce las circunstancias que motivaron la adopción de la medida cautelar, no puede requerir a la autoridad demandada que modifique o deje sin efecto la medida cautelar, la cual considera desproporcional a su finalidad, es decir para "...asegurar el resultado del proceso administrativo sancionatorio...".

Finalmente, expresó que considera que la medida preventiva emitida en su contra no ha sido limitada en su vigencia ya que el procedimiento administrativo sancionatorio que se le instruye no establece un plazo para sustanciarse y emitir una sentencia, por ello, afirma que han existido casos en que los procedimientos sancionatorios se han extendido por más de dos años.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

El demandante expuso que el 17-III-2016 se le notificó que el Jefe del Departamento de Investigaciones Disciplinarias de Inspectoría General de Seguridad Pública de la Policía Nacional Civil –PNC– emitió auto de inicio de investigación disciplinaria en su contra por la presunta comisión de la falta grave prevista en el art. 8 n° 27 de la Ley Disciplinaria Policial –LDP– y de las muy graves establecidas en el art. 9 n° 2, 28 y 32 LDP.

En dicho auto se consignó que los hechos que motivaron el inicio de la investigación contra el demandante fue haber convocado junto con otras personas, a miembros de la Policía Nacional Civil a participar en una manifestación el día 27-I-2016, desplazándose hacia Casa Presidencial.

En el proceso administrativo sancionatorio el Tribunal Disciplinario acordó adoptar la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo en contra del peticionario hasta que se emitiera resolución definitiva en dicho procedimiento, decisión que le fue notificada al peticionario el día 17-III-2016. Agrega que no comparte dicha medida pues la considera desproporcional, carente de motivación y de una delimitación temporal, por lo que el Tribunal Disciplinario ha vulnerado su derecho a una resolución motivada.

IV. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se genere perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario alega que la medida cautelar que le fue impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio por el Tribunal Disciplinario carece de motivación y –precisamente– por desconocer las razones en que la autoridad demandada fundamentó su decisión, se ve imposibilitado para requerir su cese o modificación.

2. Al respecto, es preciso señalar que una de las características de las medidas cautelares es su variabilidad, lo que significa que estas no son definitivas y pueden ser modificadas o suspendidas si las circunstancias que llevaron a su adopción cambian; por ello, los cuerpos legales que establecen la posibilidad de imponer medidas cautelares, habilitan su posible cambio ya sea de oficio o a petición de parte.

En el caso de la Ley Disciplinaria Policial –LDP–, regula en su art. 70 que la suspensión preventiva del cargo sin goce de sueldo podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando hayan cesado las circunstancias que la motivaron. Ello significa que la parte agraviada puede solicitar al Tribunal Disciplinario el cese de la medida cuando esta estime que ya no cumple su finalidad.

No obstante, el demandante sostiene que no le es posible objetar la medida pues desconoce las razones que la motivaron, ya que lo único que se le in-

formó fue el acta de notificación de la medida impuesta por el Tribunal Disciplinario, en la cual no se consignó un razonamiento por parte de dicha autoridad.

Tal afirmación no es suficiente para sostener que se encuentra inhibido para rebatir la medida que le afecta, pues el pretensor puede avocarse al Tribunal Disciplinario y verificar la existencia de una resolución pronunciada y suscrita por dicha entidad en la que se adopta la medida preventiva, y revisar si se han cumplido los parámetros establecidos en la ley para su adopción. En caso de estar inconforme puede solicitar ante dicho Tribunal el cese de la medida o su modificación.

3. Por otra parte, el señor R. Q. alegó que esta Sala ha admitido en otras ocasiones, reclamos contra actos que no son definitivos, y para tal efecto cita algunas referencias de amparo, en los que asevera el objeto de control son órdenes de lanzamiento, que no constituyen actos de carácter definitivo.

Al respecto, es preciso aclarar al peticionario que la exigencia de que el acto reclamado sea definitivo es un requisito de procedibilidad de la pretensión de amparo que deviene de la ley. Así el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, prescribe que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

*En tal sentido, este Tribunal no puede variar en sus resoluciones y omitir las condiciones establecidas en la ley. Tan es así, que en las resoluciones de admisión que el demandante cita –otras son resoluciones de improcedencias– existe un acto definitivo –sentencia judicial– y el motivo de control ha sido la falta de notificación relacionado con dicho acto.*

*Ahora bien, lo anterior no significa que no existan casos en los que las órdenes de lanzamiento constituyan los actos definitivos en ciertos supuestos concretos, v.gr. cuando el sujeto no ha tenido posibilidad de intervenir dentro del proceso y lo único que se le haya notificado sea dicha orden. En ese sentido, lo determinante para calificar de definitivo un acto es su capacidad para modificar la situación jurídica del supuesto agraviado de forma irreversible, circunstancia que no se advierte respecto de la medida cautelar impugnada en el caso en estudio.*

4. En virtud de lo expuesto, se advierte que la actuación impugnada por la parte demandante no reviste la característica de definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica; lo anterior, debido a que el acto reclamado consiste una medida precautoria cuyas ca-

racterísticas son la temporalidad y variabilidad, siendo posible de conformidad al art. 70 LDP que el Tribunal Disciplinario la cese o modifique.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el peticionario pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, pronunciada una decisión definitiva y agotados los recursos respectivos, considere que existe una vulneración de trascendencia constitucional.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda planteada por el señor M. O. R. Q., en su calidad personal, contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, en virtud que el acto contra el que reclama no es de carácter definitivo por lo que no puede producir un agravio de igual naturaleza.
2. Notifíquese.

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 214-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y escrito de evacuación de prevención firmados por la señora N. A. D. M., se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la parte demandante que aclarara o señalara con exactitud: (i) si en la fecha en que se realizó la notificación de la medida preventiva –21-III-2016– se le entregó copia de la resolución mediante la cual el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil –Tribunal Disciplinario– adoptó tal medida en su contra, en caso de haberle sido entregada debía presentar copia de la misma; (ii) en el supuesto que no le hubiera sido entregada copia de dicha resolución, debía manifestar si conoció sobre la existencia y contenido de esta por algún otro medio [por ejemplo al haber consultado personalmente

el expediente administrativo sancionatorio]; (iii) si había planteado sus argumentos ante el Tribunal Disciplinario con el propósito de que se suspendiera o modificara la medida preventiva dictada en su contra, en caso de haberlo realizado, debía de expresar el resultado obtenido; (iv) cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, para lo cual se le requirió identificarlos de la manera más detallada posible –fecha, entidad que lo emite, contenido, número de referencia de la actuación, etc.–, y anexar –de ser posible– copia de los mismos; y (v) en qué sentido consideraba que la medida preventiva no había sido limitada en su vigencia temporal.

II. La demandante evacuó las observaciones realizadas de la siguiente manera:

De acuerdo a lo manifestado por la señora D. M., lo que consta en el acta de notificación de la suspensión de su cargo es toda la motivación que contiene la decisión del Tribunal Disciplinario, y “...es por ello, que únicamente se plasmó en la misma acta la decisión y no se [le] entregó una copia de este acto...” por lo que reitera que su derecho a la motivación de las resoluciones ha sido vulnerado, al no haberse establecido los motivos para la adopción de la medida cautelar.

Por otra parte, asevera que en razón de que desconoce las circunstancias que motivaron la adopción de la medida cautelar, no puede requerir a la autoridad demandada que modifique o deje sin efecto la medida cautelar, la cual considera desproporcional a su finalidad, es decir para “...asegurar el resultado del proceso administrativo sancionatorio...”.

Finalmente, expresó que considera que la medida preventiva emitida en su contra no ha sido limitada en su vigencia ya que el procedimiento administrativo sancionatorio que se le instruye no establece un plazo para sustanciarse y emitir una sentencia, por ello, afirma que han existido casos en que los procedimientos sancionatorios se han extendido por más de dos años.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

La demandante expuso que el 21-III-2016 se le notificó que el Jefe del Departamento de Investigaciones Disciplinarias de Inspectoría General de Seguridad Pública de la Policía Nacional Civil –PNC– emitió auto de inicio de investigación disciplinaria en su contra por la presunta comisión de la falta grave prevista en el art. 8 n° 27 de la Ley Disciplinaria Policial –LDP– y de las muy graves establecidas en el art. 9 n° 2, 28 y 32 LDP.

En dicho auto se consignó que los hechos que motivaron el inicio de la investigación contra la pretensora fue haber convocado junto con otras perso-

nas, a miembros de la Policía Nacional Civil a participar en una manifestación el día 27-I-2016, desplazándose hacia Casa Presidencial.

En el proceso administrativo sancionatorio el Tribunal Disciplinario acordó adoptar la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo en contra de la señora D. M. hasta que se emitiera resolución definitiva en dicho procedimiento, decisión que le fue notificada a la peticionaria el día 21-III-2016. Agrega que no comparte dicha medida pues la considera desproporcional, carente de motivación y de una delimitación temporal, por lo que el Tribunal Disciplinario ha vulnerado su derecho a una resolución motivada.

**IV.** Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se genere perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

**V.** Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La peticionaria alega que la medida cautelar que le fue impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio por el Tribunal Disciplinario carece de motivación y –precisamente– por desconocer las razones en que la autoridad demandada fundamentó su decisión, se ve imposibilitado para requerir su cese o modificación.

2. Al respecto, es preciso señalar que una de las características de las medidas cautelares es su variabilidad, lo que significa que estas no son definitivas y pueden ser modificadas o suspendidas si las circunstancias que llevaron a su

adopción cambian; por ello, los cuerpos legales que establecen la posibilidad de imponer medidas cautelares, habilitan su posible cambio ya sea de oficio o a petición de parte.

En el caso de la Ley Disciplinaria Policial –LDP–, regula en su art. 70 que la suspensión preventiva del cargo sin goce de sueldo podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando hayan cesado las circunstancias que la motivaron. Ello significa que la parte agraviada puede solicitar al Tribunal Disciplinario el cese de la medida cuando esta estime que ya no cumple su finalidad.

No obstante, la demandante sostiene que no le es posible objetar la medida pues desconoce las razones que la motivaron, ya que lo único que se le informó fue el acta de notificación de la medida impuesta por el Tribunal Disciplinario, en la cual no se consignó un razonamiento por parte de dicha autoridad.

Tal afirmación no es suficiente para sostener que se encuentra inhibida para rebatir la medida que le afecta, pues la demandante puede avocarse al Tribunal Disciplinario y verificar la existencia de una resolución pronunciada y suscrita por dicha entidad en la que se adopta la medida preventiva, y revisar si se han cumplido los parámetros establecidos en la ley para su adopción. En caso de estar inconforme puede solicitar ante dicho Tribunal el cese de la medida o su modificación.

3. Por otra parte, la pretensora alegó que esta Sala ha admitido en otras ocasiones, reclamos contra actos que no son definitivos, y para tal efecto cita algunas referencias de amparo, en los que asevera el objeto de control son órdenes de lanzamiento, que no constituyen actos de carácter definitivo.

Al respecto, es preciso aclarar a la demandante que la exigencia de que el acto reclamado sea definitivo es un requisito de procedibilidad de la pretensión de amparo que deviene de la ley. Así el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, prescribe que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal supuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En tal sentido, este Tribunal no puede variar en sus resoluciones y omitir las condiciones establecidas en la ley. Tan es así, que en las resoluciones de admisión que la demandante cita –otras son resoluciones de improcedencias– existe un acto definitivo –sentencia judicial– y el motivo de control ha sido la falta de notificación relacionado con dicho acto.

Ahora bien, lo anterior no significa que no existan casos en los que las órdenes de lanzamiento constituyan los actos definitivos en ciertos supuestos concretos, v.gr. cuando el sujeto no ha tenido posibilidad de intervenir dentro

del proceso y lo único que se le haya notificado sea dicha orden. En ese sentido, lo determinante para calificar de definitivo un acto es su capacidad para modificar la situación jurídica del supuesto agraviado de forma irreversible, circunstancia que no se advierte respecto de la medida cautelar impugnada en el caso en estudio.

4. En virtud de lo expuesto, se advierte que la actuación impugnada por la parte demandante no reviste la característica de definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica; lo anterior, debido a que el acto reclamado consiste una medida precautoria cuyas características son la temporalidad y variabilidad, siendo posible de conformidad al art. 70 LDP que el Tribunal Disciplinario la cese o modifique.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que la peticionaria pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, pronunciada una decisión definitiva y agotados los recursos respectivos, considere que existe una vulneración de trascendencia constitucional.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda planteada por la señora N. A. D. M., en su calidad personal, contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, en virtud que el acto contra el que reclama no es de carácter definitivo por lo que no puede producir un agravio de igual naturaleza.
2. Notifíquese.

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## **215-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y escrito de evacuación de prevención firmados por el señor F. M.G. M., se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la parte demandante que aclarara o señalara con exactitud: (i) si en la fecha en que se realizó la notificación de la medida preventiva –18-III-2016– se le entregó copia de la resolución mediante la cual el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil –Tribunal Disciplinario– adoptó tal medida en su contra, en caso de haberle sido entregada debía presentar copia de la misma; (ii) en el supuesto que no le hubiera sido entregada copia de dicha resolución, debía manifestar si conoció sobre la existencia y contenido de esta por algún otro medio [por ejemplo al haber consultado personalmente el expediente administrativo sancionatorio]; (iii) si había planteado sus argumentos ante el Tribunal Disciplinario con el propósito de que se suspendiera o modificara la medida preventiva dictada en su contra, en caso de haberlo realizado, debía de expresar el resultado obtenido; (iv) cuál o cuáles eran los actos u omisiones *concretos y de carácter definitivo* contra los que dirigía su pretensión, para lo cual se le requirió identificarlos de la manera más detallada posible –fecha, entidad que lo emite, contenido, número de referencia de la actuación, etc.–, y anexar –de ser posible– copia de los mismos; y (v) en qué sentido consideraba que la medida preventiva no había sido limitada en su vigencia temporal.

II. El demandante evacuó las observaciones realizadas de la siguiente manera:

De acuerdo a lo manifestado por el señor G. M., lo que consta en el acta de notificación de la suspensión de su cargo es toda la motivación que contiene la decisión del Tribunal Disciplinario, y “...es por ello, que únicamente se plasmó en la misma acta la decisión y no se [le] entregó una copia de este acto...” por lo que reitera que su derecho a la motivación de las resoluciones ha sido vulnerado, al no haberse establecido los motivos para la adopción de la medida cautelar.

Por otra parte, asevera que en razón de que desconoce las circunstancias que motivaron la adopción de la medida cautelar, no puede requerir a la autoridad demandada que modifique o deje sin efecto la medida cautelar, la cual considera desproporcional a su finalidad, es decir para “...asegurar el resultado del proceso administrativo sancionatorio...”.

Finalmente, expresó que considera que la medida preventiva emitida en su contra no ha sido limitada en su vigencia ya que el procedimiento administrativo sancionatorio que se le instruye no establece un plazo para sustanciarse y emitir una sentencia, por ello, afirma que han existido casos en que los procedimientos sancionatorios se han extendido por más de dos años.

III. *Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:*

*El demandante expuso que el 18-III-2016 se le notificó que el Jefe del Departamento de Investigaciones Disciplinarias de Inspectoría General de Seguridad Pública de la Policía Nacional Civil –PNC– emitió auto de inicio de investigación disciplinaria en su contra por la presunta comisión de la falta grave prevista en el art. 8 n° 27 de la Ley Disciplinaria Policial –LDP– y de las muy graves establecidas en el art. 9 n° 2, 28 y 32 LDP.*

*En dicho auto se consignó que los hechos que motivaron el inicio de la investigación contra el demandante fue haber convocado junto con otras personas, a miembros de la Policía Nacional Civil a participar en una manifestación el día 27-I-2016, desplazándose hacia Casa Presidencial.*

*En el proceso administrativo sancionatorio el Tribunal Disciplinario acordó adoptar la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo en contra del peticionario hasta que se emitiera resolución definitiva en dicho procedimiento, decisión que le fue notificada al peticionario el día 18-III-2016. Agrega que no comparte dicha medida pues la considera desproporcional, carente de motivación y de una delimitación temporal, por lo que el Tribunal Disciplinario ha vulnerado su derecho a una resolución motivada.*

**IV.** *Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.*

*La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se genere perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.*

*En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.*

*Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.*

**V.** *Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.*

1. El peticionario alega que la medida cautelar que le fue impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio por el Tribunal Disciplinario carece de motivación y—precisamente— por desconocer las razones en que la autoridad demandada fundamentó su decisión, se ve imposibilitado para requerir su cese o modificación.

2. Al respecto, es preciso señalar que una de las características de las medidas cautelares es su variabilidad, lo que significa que estas no son definitivas y pueden ser modificadas o suspendidas si las circunstancias que llevaron a su adopción cambian; por ello, los cuerpos legales que establecen la posibilidad de imponer medidas cautelares, habilitan su posible cambio ya sea de oficio o a petición de parte.

En el caso de la Ley Disciplinaria Policial –LDP–, regula en su art. 70 que la suspensión preventiva del cargo sin goce de sueldo podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando hayan cesado las circunstancias que la motivaron. Ello significa que la parte agraviada puede solicitar al Tribunal Disciplinario el cese de la medida cuando esta estime que ya no cumple su finalidad.

No obstante, el demandante sostiene que no le es posible objetar la medida pues desconoce las razones que la motivaron, ya que lo único que se le informó fue el acta de notificación de la medida impuesta por el Tribunal Disciplinario, en la cual no se consignó un razonamiento por parte de dicha autoridad.

Tal afirmación no es suficiente para sostener que se encuentra inhibido para rebatir la medida que le afecta, pues el pretensor puede avocarse al Tribunal Disciplinario y verificar la existencia de una resolución pronunciada y suscrita por dicha entidad en la que se adopta la medida preventiva, y revisar si se han cumplido los parámetros establecidos en la ley para su adopción. En caso de estar inconforme puede solicitar ante dicho Tribunal el cese de la medida o su modificación.

3. Por otra parte, el señor G. M. alegó que esta Sala ha admitido en otras ocasiones, reclamos contra actos que no son definitivos, y para tal efecto cita algunas referencias de amparo, en los que asevera el objeto de control son órdenes de lanzamiento, que no constituyen actos de carácter definitivo.

Al respecto, es preciso aclarar al peticionario que la exigencia de que el acto reclamado sea definitivo es un requisito de procedibilidad de la pretensión de amparo que deviene de la ley. Así el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, prescribe que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.*

En tal sentido, este Tribunal no puede variar en sus resoluciones y omitir las condiciones establecidas en la ley. Tan es así, que en las resoluciones de admisión que el demandante cita –otras son resoluciones de improcedencias– existe un acto definitivo –sentencia judicial– y el motivo de control ha sido la falta de notificación relacionado con dicho acto.

Ahora bien, lo anterior no significa que no existan casos en los que las órdenes de lanzamiento constituyan los actos definitivos en ciertos supuestos concretos, v.gr. cuando el sujeto no ha tenido posibilidad de intervenir dentro del proceso y lo único que se le haya notificado sea dicha orden. En ese sentido, *lo determinante para calificar de definitivo un acto es su capacidad para modificar la situación jurídica del supuesto agraviado de forma irreversible, circunstancia que no se advierte respecto de la medida cautelar impugnada en el caso en estudio.*

4. En virtud de lo expuesto, se advierte que la actuación impugnada por la parte demandante *no reviste la característica de definitivo* y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica; lo anterior, debido a que el acto reclamado consiste una medida precautoria cuyas características son la temporalidad y variabilidad, siendo posible de conformidad al art. 70 LDP que el Tribunal Disciplinario la cese o modifique.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el peticionario pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, pronunciada una decisión definitiva y agotados los recursos respectivos, considere que existe una *vulneración de trascendencia constitucional*.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor F. M.G. M., en su calidad personal, contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, en virtud que el acto contra el que reclama no es de carácter definitivo por lo que no puede producir un agravio de igual naturaleza.
2. Notifíquese.

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 216-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y escrito de evacuación de prevención firmados por el señor R. de J. M. R., se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la parte demandante que aclarara o señalara con exactitud: (i) si había planteado sus argumentos ante el Tribunal Disciplinario con el propósito de que se suspendiera o modificara la medida preventiva dictada en su contra, en caso de haberlo realizado, debía de expresar el resultado obtenido; (ii) cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, para lo cual se le requirió identificarlos de la manera más detallada posible –fecha, entidad que lo emite, contenido, número de referencia de la actuación, etc.–, y anexar –de ser posible– copia de los mismos; y (iii) en qué sentido consideraba que la medida preventiva no había sido limitada en su vigencia temporal.

II. El demandante evacuó las observaciones realizadas de la siguiente manera:

De acuerdo a lo manifestado por el señor M. R., lo que consta en el acta de notificación de la suspensión de su cargo es toda la motivación que contiene la decisión del Tribunal Disciplinario, y "...es por ello, que únicamente se plasmó en la misma acta la decisión y no se [le] entregó una copia de este acto..." por lo que reitera que su derecho a la motivación de las resoluciones ha sido vulnerado, al no haberse establecido los motivos para la adopción de la medida cautelar.

Por otra parte, asevera que en razón de que desconoce las circunstancias que motivaron la adopción de la medida cautelar, no puede requerir a la autoridad demandada que modifique o deje sin efecto la medida cautelar, la cual considera desproporcional a su finalidad, es decir para "...asegurar el resultado del proceso administrativo sancionatorio...".

Finalmente, expresó que considera que la medida preventiva emitida en su contra no ha sido limitada en su vigencia ya que el procedimiento administrativo sancionatorio que se le instruye no establece un plazo para sustanciarse y emitir una sentencia, por ello, afirma que han existido casos en que los procedimientos sancionatorios se han extendido por más de dos años.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

El demandante expuso se le notificó que el Jefe del Departamento de Investigaciones Disciplinarias de Inspectoría General de Seguridad Pública de la

Policía Nacional Civil –PNC–emitió auto de inicio de investigación disciplinaria en su contra por la presunta comisión de la falta grave prevista en el art. 8 n° 27 de la Ley Disciplinaria Policial –LDP– y de las muy graves establecidas en el art. 9 n° 2, 28 y 32 LDP.

En dicho auto se consignó que los hechos que motivaron el inicio de la investigación contra el demandante fue haber convocado junto con otras personas, a miembros de la Policía Nacional Civil a participar en una manifestación el día 27-I-2016, desplazándose hacia Casa Presidencial.

En el proceso administrativo sancionatorio el Tribunal Disciplinario acordó adoptar la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo en contra del peticionario hasta que se emitiera resolución definitiva en dicho procedimiento, decisión que le fue notificada al peticionario. Agrega que no comparte dicha medida pues la considera desproporcional, carente de motivación y de una delimitación temporal, por lo que el Tribunal Disciplinario ha vulnerado su derecho a una resolución motivada.

**IV.** Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se genere perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

**V.** Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario alega que la medida cautelar que le fue impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio por el Tribunal Disciplinario carece de

motivación y –precisamente– por desconocer las razones en que la autoridad demandada fundamentó su decisión, se ve imposibilitado para requerir su cese o modificación.

2. Al respecto, es preciso señalar que una de las características de las medidas cautelares es su variabilidad, lo que significa que estas no son definitivas y pueden ser modificadas o suspendidas si las circunstancias que llevaron a su adopción cambian; por ello, los cuerpos legales que establecen la posibilidad de imponer medidas cautelares, habilitan su posible cambio ya sea de oficio o a petición de parte.

En el caso de la Ley Disciplinaria Policial –LDP–, regula en su art. 70 que la suspensión preventiva del cargo sin goce de sueldo podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando hayan cesado las circunstancias que la motivaron. Ello significa que la parte agraviada puede solicitar al Tribunal Disciplinario el cese de la medida cuando esta estime que ya no cumple su finalidad.

No obstante, el demandante sostiene que no le es posible objetar la medida pues desconoce las razones que la motivaron, ya que lo único que se le informó fue el acta de notificación de la medida impuesta por el Tribunal Disciplinario, en la cual no se consignó un razonamiento por parte de dicha autoridad.

Tal afirmación no es suficiente para sostener que se encuentra inhibido para rebatir la medida que le afecta, pues el pretensor puede avocarse al Tribunal Disciplinario y verificar la existencia de una resolución pronunciada y suscrita por dicha entidad en la que se adopta la medida preventiva, y revisar si se han cumplido los parámetros establecidos en la ley para su adopción. En caso de estar inconforme puede solicitar ante dicho Tribunal el cese de la medida o su modificación.

3. Por otra parte, el señor M. R. alegó que esta Sala ha admitido en otras ocasiones, reclamos contra actos que no son definitivos, y para tal efecto cita algunas referencias de amparo, en los que asevera el objeto de control son órdenes de lanzamiento, que no constituyen actos de carácter definitivo.

Al respecto, es preciso aclarar al peticionario que la exigencia de que el acto reclamado sea definitivo es un requisito de procedibilidad de la pretensión de amparo que deviene de la ley. Así el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, prescribe que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En tal sentido, este Tribunal no puede variar en sus resoluciones y omitir las condiciones establecidas en la ley. Tan es así, que en las resoluciones de admi-

sión que el demandante cita –otras son resoluciones de improcedencias– existe un acto definitivo –sentencia judicial– y el motivo de control ha sido la falta de notificación relacionado con dicho acto.

Ahora bien, lo anterior no significa que no existan casos en los que las órdenes de lanzamiento constituyan los actos definitivos en ciertos supuestos concretos, v.gr. cuando el sujeto no ha tenido posibilidad de intervenir dentro del proceso y lo único que se le haya notificado sea dicha orden. En ese sentido, lo determinante para calificar de definitivo un acto es su capacidad para modificar la situación jurídica del supuesto agraviado de forma irreversible, circunstancia que no se advierte respecto de la medida cautelar impugnada en el caso en estudio.

4. En virtud de lo expuesto, se advierte que la actuación impugnada por la parte demandante no reviste la característica de definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica; lo anterior, debido a que el acto reclamado consiste una medida precautoria cuyas características son la temporalidad y variabilidad, siendo posible de conformidad al art. 70 LDP que el Tribunal Disciplinario la cese o modifique.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el peticionario pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, pronunciada una decisión definitiva y agotados los recursos respectivos, considere que existe una vulneración de trascendencia constitucional.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor R. de J. M. R., en su calidad personal, contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, en virtud que el acto contra el que reclama no es de carácter definitivo por lo que no puede producir un agravio de igual naturaleza.

2. Notifíquese.

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 217-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y escrito de evacuación de prevención firmados por el señor J. A. V. P., se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la parte demandante que aclarara o señalara con exactitud: (i) si en la fecha en que se realizó la notificación de la medida preventiva –21-III-2016– se le entregó copia de la resolución mediante la cual el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil –Tribunal Disciplinario– adoptó tal medida en su contra, en caso de haberle sido entregada debía presentar copia de la misma; (ii) en el supuesto que no le hubiera sido entregada copia de dicha resolución, debía manifestar si conoció sobre la existencia y contenido de esta por algún otro medio [por ejemplo al haber consultado personalmente el expediente administrativo sancionatorio]; (iii) si había planteado sus argumentos ante el Tribunal Disciplinario con el propósito de que se suspendiera o modificara la medida preventiva dictada en su contra, en caso de haberlo realizado, debía de expresar el resultado obtenido; (iv) cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, para lo cual se le requirió identificarlos de la manera más detallada posible –fecha, entidad que lo emite, contenido, número de referencia de la actuación, etc.–, y anexar –de ser posible– copia de los mismos; y (v) en qué sentido consideraba que la medida preventiva no había sido limitada en su vigencia temporal.

II. El demandante evacuó las observaciones realizadas de la siguiente manera:

De acuerdo a lo manifestado por el señor V. P., lo que consta en el acta de notificación de la suspensión de su cargo es toda la motivación que contiene la decisión del Tribunal Disciplinario, y “...es por ello, que únicamente se plasmó en la misma acta la decisión y no se [le] entregó una copia de este acto...” por lo que reitera que su derecho a la motivación de las resoluciones ha sido vulnerado, al no haberse establecido los motivos para la adopción de la medida cautelar.

Por otra parte, asevera que en razón de que desconoce las circunstancias que motivaron la adopción de la medida cautelar, no puede requerir a la autoridad demandada que modifique o deje sin efecto la medida cautelar, la cual considera desproporcional a su finalidad, es decir para “...asegurar el resultado del proceso administrativo sancionatorio...”.

Finalmente, expresó que considera que la medida preventiva emitida en su contra no ha sido limitada en su vigencia ya que el procedimiento administrativo sancionatorio que se le instruye no establece un plazo para sustanciarse y emitir una sentencia, por ello, afirma que han existido casos en que los procedimientos sancionatorios se han extendido por más de dos años.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

El demandante expuso que el 21-III-2016 se le notificó que el Jefe del Departamento de Investigaciones Disciplinarias de Inspectoría General de Seguridad Pública de la Policía Nacional Civil –PNC– emitió auto de inicio de investigación disciplinaria en su contra por la presunta comisión de la falta grave prevista en el art. 8 n° 27 de la Ley Disciplinaria Policial –LDP– y de las muy graves establecidas en el art. 9 n° 2, 28 y 32 LDP.

En dicho auto se consignó que los hechos que motivaron el inicio de la investigación contra el demandante fue haber convocado junto con otras personas, a miembros de la Policía Nacional Civil a participar en una manifestación el día 27-I-2016, desplazándose hacia Casa Presidencial.

En el proceso administrativo sancionatorio el Tribunal Disciplinario acordó adoptar la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo en contra del peticionario hasta que se emitiera resolución definitiva en dicho procedimiento, decisión que le fue notificada al peticionario el día 21-III-2016. Agrega que no comparte dicha medida pues la considera desproporcional, carente de motivación y de una delimitación temporal, por lo que el Tribunal Disciplinario ha vulnerado su derecho a una resolución motivada.

IV. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se genere perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de

generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario alega que la medida cautelar que le fue impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio por el Tribunal Disciplinario carece de motivación y –precisamente– por desconocer las razones en que la autoridad demandada fundamentó su decisión, se ve imposibilitado para requerir su cese o modificación.

2. Al respecto, es preciso señalar que una de las características de las medidas cautelares es su variabilidad, lo que significa que estas no son definitivas y pueden ser modificadas o suspendidas si las circunstancias que llevaron a su adopción cambian; por ello, los cuerpos legales que establecen la posibilidad de imponer medidas cautelares, habilitan su posible cambio ya sea de oficio o a petición de parte.

En el caso de la Ley Disciplinaria Policial –LDP–, regula en su art. 70 que la suspensión preventiva del cargo sin goce de sueldo podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando hayan cesado las circunstancias que la motivaron. Ello significa que la parte agraviada puede solicitar al Tribunal Disciplinario el cese de la medida cuando esta estime que ya no cumple su finalidad.

No obstante, el demandante sostiene que no le es posible objetar la medida pues desconoce las razones que la motivaron, ya que lo único que se le informó fue el acta de notificación de la medida impuesta por el Tribunal Disciplinario, en la cual no se consignó un razonamiento por parte de dicha autoridad.

Tal afirmación no es suficiente para sostener que se encuentra inhibido para rebatir la medida que le afecta, pues el pretensor puede avocarse al Tribunal Disciplinario y verificar la existencia de una resolución pronunciada y suscrita por dicha entidad en la que se adopta la medida preventiva, y revisar si se han cumplido los parámetros establecidos en la ley para su adopción. En caso de estar inconforme puede solicitar ante dicho Tribunal el cese de la medida o su modificación.

3. Por otra parte, el señor V. P. alegó que esta Sala ha admitido en otras ocasiones, reclamos contra actos que no son definitivos, y para tal efecto cita algunas referencias de amparo, en los que asevera el objeto de control son órdenes de lanzamiento, que no constituyen actos de carácter definitivo.

Al respecto, es preciso aclarar al peticionario que la exigencia de que el acto reclamado sea definitivo es un requisito de procedibilidad de la pretensión

de amparo que deviene de la ley. Así el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, prescribe que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En tal sentido, este Tribunal no puede variar en sus resoluciones y omitir las condiciones establecidas en la ley. Tan es así, que en las resoluciones de admisión que el demandante cita –otras son resoluciones de improcedencias– existe un acto definitivo –sentencia judicial– y el motivo de control ha sido la falta de notificación relacionado con dicho acto.

Ahora bien, lo anterior no significa que no existan casos en los que las órdenes de lanzamiento constituyan los actos definitivos en ciertos supuestos concretos, v.gr. cuando el sujeto no ha tenido posibilidad de intervenir dentro del proceso y lo único que se le haya notificado sea dicha orden. En ese sentido, lo determinante para calificar de definitivo un acto es su capacidad para modificar la situación jurídica del supuesto agraviado de forma irreversible, circunstancia que no se advierte respecto de la medida cautelar impugnada en el caso en estudio.

4. En virtud de lo expuesto, se advierte que la actuación impugnada por la parte demandante no reviste la característica de definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica; lo anterior, debido a que el acto reclamado consiste una medida precautoria cuyas características son la temporalidad y variabilidad, siendo posible de conformidad al art. 70 LDP que el Tribunal Disciplinario la cese o modifique.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el peticionario pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, pronunciada una decisión definitiva y agotados los recursos respectivos, considere que existe una vulneración de trascendencia constitucional.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda planteada por el señor J. A. V. P., en su calidad personal, contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Metropo-

litano de la Policía Nacional Civil, en virtud que el acto contra el que reclama no es de carácter definitivo por lo que no puede producir un agravio de igual naturaleza.

2. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 414-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas y ocho minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Analizado el escrito presentado por el señor M. A. C. M., en contra del Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, junto con la documentación que se anexa a la misma, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Básicamente, el demandante manifiesta que ingresó a trabajar para la Academia Nacional de Seguridad Pública (en adelante, ANSP) en el año 1995, y se desempeñaba como Secretario General de la institución. No obstante lo anterior, el 30-VI-2009, el Director General de la institución le solicitó que, en virtud de que su puesto era de confianza, presentara su renuncia ese mismo día.

El actor señala que accedió a presentar su renuncia aduciendo que la autoridad demandada prometió contratarlo para otra plaza dentro de la misma institución. Es así como su contratación quedó sin efecto a partir del 1-VII-2009.

Al respecto, el demandante sostiene que se le vulneraron sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, estabilidad laboral y trabajo, puesto que no se le siguió ningún tipo de procedimiento de despido.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia liminar de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto-atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales

de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se

acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. El demandante pretende atacar lo que califica como un despido injustificado puesto que aduce que el 30-VI-2009, presentó su renuncia como Secretario General de la ANSP, luego de que el Director General de la Institución se lo solicitara y le prometiera que sería contratado en otra plaza distinta.

2. A. Ahora bien, sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el demandante como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que se tuvo por finalizada la relación laboral que lo vinculaba con el referido centro escolar. Sin embargo, a partir de la documentación adjunta, se advierte que, la relación laboral fue finalizada por la voluntad unilateral del actor y no de su empleador, puesto que este último había prometido contratarlo para otra plaza. En ese sentido, se observa que el actor aduce un agravio de trascendencia constitucional a partir de actuaciones que le son atribuibles a él mismo y no a la autoridad demandada.

Así, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la existencia de un agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario, ya que fue él mismo quien, en ejercicio de su libertad contractual, puso fin a la relación laboral que lo vinculaba con la ANSP.

B. Aunado a lo antes indicado, se advierte que la finalización de la relación laboral existente entre el actor y la ANSP se hizo efectiva a partir del I-VII-2009. No obstante, la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proce-

so de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 8-VII-2015, sin indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales ni desprenderse de los hechos planteados en la misma, ninguna circunstancia objetiva que justifique la inactividad del actor.

C. En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda planteada, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del actor, puesto que transcurrieron *seis años sin que se plantease el reclamo en sede constitucional*, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del supuesto agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, pues no existe agravio respecto de la esfera jurídica del actor con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor M. A. C. M., en contra del Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, por la ausencia de un agravio de trascendencia constitucional, ya que se advierte que el demandante dio por terminada la relación laboral con la autoridad demandada de forma voluntaria; además dejó transcurrir seis años para plantear su reclamo en sede constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado para oír notificaciones y actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 227-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Francisco Antonio P. L., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor P. L. manifiesta que encamina su pretensión contra la resolución del 11-XI-2015 emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro mediante la que se revocó el sobreseimiento definitivo otorgado a su favor y se ordenó la apertura a juicio del proceso penal seguido en su contra.

En ese sentido, expresa que por medio de requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla se promovió proceso penal por el delito de apropiación o retención indebidas y en la audiencia inicial celebrada el 19-VI-2015 se ordenó la instrucción del proceso.

De esta forma, menciona que el proceso fue remitido al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, dentro del cual el agente fiscal David Leiva presentó su dictamen de acusación por el delito de hurto agravado. Posteriormente el 9-X-2015 se celebró la audiencia preliminar, en la que el señor Juez de Instrucción resolvió sobreseerlo definitivamente por la comisión del delito de hurto agravado. Lo anterior por haber considerado que su conducta era atípica respecto del hecho ilícito que se le atribuía.

No obstante, señala que el fiscal del caso apeló de la resolución que ordenó su sobreseimiento, recurso que fue conocido por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro. De lo anterior, aclara que en el escrito de apelación la Fiscalía General de la República solicitó que fuera revocado el sobreseimiento emitido a su favor por el delito de hurto agravado, así como que se ordenara la apertura a juicio en el citado proceso penal.

Sin embargo, refiere que la autoridad demandada mediante la resolución del 11-XI-2015 modificó la calificación jurídica del delito de hurto agravado al delito de apropiación o retención indebida, "...acción que ejecut[ó] de oficio, sin que el apelante (Fiscalía General de la República) hubiese solicitado tal modificación..." [cursivas suprimidas]. Por lo anterior, dicha Cámara admitió la acusación y ordenó la apertura a juicio en su contra.

Por consiguiente, estima vulnerados sus derechos a la libertad, seguridad jurídica y al debido proceso. Y es que, alega que la citada Cámara únicamente podía pronunciarse por los puntos expuestos en la alzada; sin embargo, la sentencia emitida por la misma es "...ultra petita, en cuanto a que se resolvió algo sobre lo cual no existió petición de las partes, lo cual atenta contra el debido proceso..." [mayúsculas y negritas suprimidas].

II. Determinados los argumentos del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Tal como se ha sostenido en la interlocutoria de fecha 18-VI-2008, pronunciada en el amparo con referencia 622-2008, el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta al justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de derechos constitucionales consagrados a su favor.

Por ello, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, lo que, en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente agravio.

Ahora bien, el agravio necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, *sea calificada de orden definitivo*, pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de derechos constitucionales, *por cuanto el carácter ocasional o circunstancial de ciertas providencias dictadas con ocasión de la tramitación de un proceso o procedimiento* sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro de él o, según el caso, mediante los mecanismos procesales de impugnación establecidos por la ley pertinente para atacarlos; por tanto, si dicho acto no ha recorrido esas etapas, este –en principio– no sería susceptible de generar un agravio en los términos antes relacionados.

Partiendo de la anterior perspectiva, tenemos que la configuración de un agravio de orden constitucional exige como presupuesto –entre otros– que la existencia de la actuación u omisión alegada sea capaz de producir *per se* vulneraciones a derechos fundamentales, *circunstancia que habrá de ser posible únicamente al tratarse de un acto definitivo de decisión*.

En lo que respecta al agravio en estricto sentido, resulta pertinente acotar que el amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que su promoción exige la presencia de un perjuicio y que este sea de trascendencia constitucional. Así, para la configuración de dicho agravio se vuelve indispensable la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en su esfera jurídica y, por el segundo, la producción de un daño en ocasión o mediante la supuesta vulneración de los derechos constitucionales.

En efecto, para poder válidamente dictar sentencia en un amparo constitucional no sólo es imprescindible que el acto u omisión impugnado genere en la esfera jurídica del particular un agravio, sino que este debe poseer trascendencia constitucional.

Consecuente con ello, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, la demanda debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional. Y es que, para que se resuelva la cuestión fundamental planteada, *es imprescindible que el acto de autoridad sea de orden definitivo para que produzca un agravio de trascendencia constitucional, pues, de lo contrario, se vería distorsionada la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo.*

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra la resolución del 11-XI-2015 emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro mediante la que se revocó el sobreseimiento definitivo otorgado a su favor y se ordenó la apertura a juicio del proceso penal seguido en su contra.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la referida actuación señala que la citada Cámara resolvió el recurso de apelación de forma “ultra petita”, ya que en su decisión resolvió sobre el cambio de calificación jurídica de los hechos sin que el apelante lo haya solicitado.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el pretensor no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad judicial demandada en el presente amparo.

Y es que, de lo expuesto por el señor P. L. se colige que *pretende que esta Sala determine que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro se encontraba imposibilitada para modificar la calificación del delito que se le atribuye, debido a que esto no fue solicitado por el Fiscal que era la parte apelante de ese medio impugnativo.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar la validez del cambio de la calificación jurídica del delito realizada por la citada Cámara, así como para establecer si el marco normativo aplicable para el trámite de ese recurso inhibía a la autoridad demandada a realizar dicho cambio sin haberlo solicitado la Fiscalía, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto con relación a la manera en que se debe tramitar el recurso de apelación en materia penal.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar la procedencia o no del cambio en la calificación jurídica del delito con relación a la conducta del señor P. L. por la autoridad demandada implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, se advierte de la documentación anexa que la citada Cámara consideró que "...siendo la calificación jurídica del delito de carácter provisional la conducta atribuida de acuerdo a la relación fáctica expuesta se enmarca en el delito de apropiación o retención indebida [...] lo cierto es, que ante los errores cometidos en el análisis de tipicidad de la conducta enmarcada de los imputados, no solo por el juzgador, sino por el mismo ente acusador [...] sin perjuicio que, una vez valorada la prueba [...] el Juez de Sentencia tipificó definitivamente la conducta por otro delito...".

De lo anterior, se deduce que el supuesto agravio sufrido por la parte actora, no es definitivo, ya que la calificación jurídica de los hechos en un proceso penal es provisional hasta una vez establecida de forma definitiva por el Juez de Sentencia una vez desfilada la prueba en el proceso. Por lo que, no se observa la forma en la que la actuación impugnada vulneró los derechos constitucionales del pretensor.

3. En otro orden, se advierte que el peticionario indica que: "...actualmente el proceso se encuentra en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla marcado bajo la referencia 31-I-2014, la cual se encuentra para realizar vista pública...".

En virtud de lo anterior es posible afirmar que, a la fecha, la situación jurídica del pretensor se encuentra pendiente de resolver en sede ordinaria que, a pesar de ser una vía de naturaleza distinta a la constitucional, es idónea para preservar –de alguna manera– los derechos constitucionales invocados en esta sede. Aunado a ello, y de lo acotado anteriormente se colige que según la jurisprudencia constitucional, resulta incompatible la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros mecanismos en los que sea viable la tutela de los mismos derechos cuya infracción se invoca en esta sede.

Y es que, en dicho juicio penal –el cual como lo manifiesta el demandante se encuentra pendiente de celebrarse la vista pública– podría emitirse una sentencia absolutoria a favor del señor P. L. y por tanto es posible la subsanación de las resoluciones cuyo control de constitucionalidad se solicita en este amparo, es decir, podría repararse la *presunta* vulneración ocasionada en la esfera jurídica del interesado.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el art. 398 C.Pr. Pn, que dispone: "cuando la sentencia sea absolutoria, el juez o tribunal orde-

nará inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de toda medida cautelar aunque aquella sea todavía recurrible; además decretará la restitución de los objetos afectados en el procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, y las inscripciones necesarias”.

En ese orden de ideas, se observa que el resultado del juicio penal podría incidir en la invalidación de los actos reclamados en este amparo. Aunado a ello, y en caso contrario contra una posible sentencia condenatoria al actor, la legislación prevé los recursos de apelación y casación de conformidad a los arts. 468 y 479 C.Pr.Pn.

En apego a lo antes expuesto es conclusión obligada que, *por no haberse agotado la vía ordinaria que aún se encuentra en trámite*, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el peticionario, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor el señor Francisco Antonio P. L. en contra de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar la procedencia del cambio de calificación jurídica del delito atribuido al pretensor. Asimismo, la situación jurídica del peticionario se encuentra pendiente de resolver en sede ordinaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*  
—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 606-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las ocho horas y un minuto del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por las señoras Bertha María de León y María Teresa Naves Medrano, en contra de la Asamblea Legislativa de la República, junto con la documentación que se anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, las demandantes manifiestan que son abogadas querellantes en el proceso penal instruido contra el imputado Francisco Guillermo F.P., por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito y desobediencia de particulares, que se ventila en el Juzgado Séptimo de Instrucción de este distrito judicial y el cual ha sido clasificado bajo el número 24-15-4.

Las pretensoras señalan que, a su juicio, desde el inicio del referido proceso penal, el señor Fiscal General de la República, Luis Antonio Martínez González, ha incumplido las funciones constitucionales y legales que le fueron conferidas, actuando en detrimento de los intereses de la sociedad y el Estado, incurriendo en omisiones procesales, negligencia y falta de diligencia en la promoción de la acción penal en este caso.

Por lo anterior, el 19-III-2015 presentaron un escrito ante el juez de la causa en el que, además, pedían a la Asamblea Legislativa que conociera y se pronunciara respecto del impedimento del señor Martínez González para continuar conociendo del caso; ello, en virtud de los arts. 192 y 193 de la Cn. y de los arts. 4, 9, 10, 11, 13, 18, 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y los arts. 5, 17, 66, 71, 74, 75, 79, 107 y 109 del Código Procesal Penal.

Al respecto, expresan que el 20-III-2015, el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador remitió certificación a la Asamblea Legislativa, a fin de notificarle la solicitud que se había formulado a dicho Órgano de Estado. En ese sentido, las demandantes hacen notar que han transcurrido más de seis meses sin que la autoridad demandada se haya pronunciado respecto de dicha solicitud por lo que consideran que se les ha vulnerado su "derecho de respuesta"; lo anterior ante el hecho que la tramitación de la causa penal ha seguido su curso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal –v. gr. las sentencias de amparo 668-2006 y 705-2006, de fechas 5/1/2009 y 14/XII/2007 respectivamente–, el *derecho de petición* contenido en el artículo 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona – natural o jurídica, nacional o extranjera– de dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa. Como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule

una petición debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

2. Ahora bien, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia liminar de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto-atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. Las pretensoras han señalado vulneraciones al “derecho de respuesta”, argumentando que la misma se configuró puesto que realizaron una petición a la Asamblea Legislativa para que se pronunciara respecto del impedimento del señor Martínez González, Fiscal General de la República, para dirigir la acción penal en contra del imputado Francisco Guillermo F.P., de la cual ya han transcurrido seis meses sin que dicha institución emita una respuesta.

Lo anterior –indican–, cobra mayor relevancia y urgencia en vista de que, en ausencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad demandada, el proceso penal con número de referencia 24-15-4 ha seguido su trámite, con lo

que, a criterio de las peticionarias, se pone en riesgo el interés de la sociedad y el Estado, al no contar con una fiscalía que actúe diligentemente en su función como garante de estos.

2. No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que, el día 6-I-2016, se hizo del conocimiento público a través de medios de comunicación escritos –en sus plataformas impresas y digitales– y televisivos que la Asamblea Legislativa eligió al señor Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz como nuevo Fiscal General de la República, quién fue juramentado para ejercer dicho cargo a partir de ese día hasta el 5-I-2019; tal y como consta en el Decreto Legislativo número 235.

Así, esta Sala considera que dichos eventos constituyen hechos notorios para la sociedad salvadoreña, pues fueron del conocimiento público y este Tribunal no puede hacer caso omiso de ellos ya que tienen implicaciones directas sobre los hechos que se controvierten en el presente amparo. De este modo, la Sala lo toma en cuenta en la fundamentación de la presente resolución, lo que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 314, respecto de los hechos notorios, en lo concerniente a que no requieren ser probados.

3. En virtud de lo anterior, aunque las actoras señalan que la falta de pronunciamiento de la Asamblea Legislativa ante su solicitud vulnera su derecho de petición, esta Sala advierte que el nombramiento de un nuevo Fiscal General de la República conlleva el desvanecimiento del agravio de trascendencia constitucional alegado por la parte demandante. Ello, puesto que, en la actualidad, un pronunciamiento sobre la concurrencia de un impedimento respecto de la intervención del señor Luis Antonio Martínez González en el caso en contra del Ex Presidente F.P., carecería de sentido pues este ya no ejerce como Fiscal General de la República.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde una perspectiva constitucional el reclamo de las pretensoras, ya que éste carece de un agravio concreto de trascendencia constitucional.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda incoada por las señoras Bertha María de León y María Teresa Naves Medrano, en contra de la Asamblea Legislativa de la República, por la supuesta vulneración de su derecho de petición, por la ausencia de agravio de trascendencia constitucional en vista de que el señor Luis Antonio Martínez González ya no ejerce el cargo de Fiscal General de la República.
2. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar señalado por las demandantes para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 137-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Wilfredo Ernesto Gutiérrez Ayala en su calidad de apoderado de los señores Juan Enrique C. P. y Tania María V. de C., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional manifiesta que encamina su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Cuarto de Instrucción por las resoluciones del 28-X-2013, 12-III-2015 y 27-IV-2015, en las que, en la primera, se dio intervención al abogado René Medrano como querellante en el proceso penal seguido contra sus representados y en las siguientes, ordenó la reapertura del referido proceso y decretó la apertura a juicio; *ii)* el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador por haber declarado sin lugar con fechas 15-VI-2015 y 6-X-2015 la excepción perentoria de incompetencia por falta de acción y la nulidad por "...francas violaciones de rango constitucional contenidas en la causa de merito [sic]..."; y *iii)* la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por haber ratificado esas decisiones.

En ese sentido, manifiesta que el día 29-IX-2009 el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador emitió sentencia mediante la cual declaró "...a [sic] lugar la [j]actancia promovida por el Licenciado Guillermo José Landaverde Martínez, como apoderado de los señores José Enrique C. P. y Tanía María V. de C. en contra de la sociedad Arrendamientos e Inversiones Múltiples, S.A. ele C.V...". En ese orden, señala que el 20-V-2010 dicho Juzgado ordenó a la referida sociedad el perpetuo silencio, para lo que estableció la prohibición de intentar en lo sucesivo una demanda en contra de sus mandantes.

Por otro lado, expone el día 12-II-2014 el Juzgado Cuarto de Instrucción sobreseyó provisionalmente a sus representados "...ordenando como única [negritas suprimidas] diligencia de investigación (a [su] juicio pertinente), la realización de una experticia financiera [mayúsculas suprimidas]...". Asimismo, detalla que con fecha "...5 de febrero del presente año [sic]..." el perito en rela-

ción manifestó que el crédito realizado por sus mandantes fue destinado para la adquisición de un terreno y consolidación de deudas.

Ahora bien, aduce que el 9-II-2015 la fiscal del caso solicitó la reapertura del proceso de conformidad con el art. 352 del Código Procesal Penal. Al respecto, alega que en la solicitud efectuada se "...desconocía cuál era el resultado de la referida experticia financiera..." [mayúsculas, subrayado y negritas suprimidas], por lo que estima que la actuación de la citada agente fiscal fue negligente y vulneradora de los derechos fundamentales de sus representados. Y es que, expone que en la audiencia del 12-III-2015 la citada fiscal solicitó el sobreseimiento definitivo para sus mandantes debido a que ella misma expresó que "...al momento de la presentación de esa solicitud de reapertura ella se encontraba incapacitada, y dejó firmado el escrito para que fuese presentado en esa sede judicial, por lo que no había podido examinar el dictamen pericial...".

De lo anterior, asevera que al haber estado la citada agente Fiscal "... incapacitada físicamente y por ello inhabilitada para ejercer el cargo como fiscal a la fecha en la que presentó el escrito en el cual solicitó la reapertura del proceso, [...] dicho escrito adolece de [n]ulidad [a]bsoluta y nunca debió ser considerado por el Juez...". Sin embargo, aclara que el Juez de Instrucción "... sin mayor profundización, ni tomar en cuenta la irregularidad señalada por la fiscal..." consideró que al contar con la experticia financiera era procedente reaperturar el proceso penal.

Posteriormente, indica que en la audiencia preliminar de fecha 27-IV-2015 la Fiscalía ratificó su petición de sobreseimiento definitivo, ya que no se había establecido la existencia del delito de falsedad ideológica ni la participación de sus representados en el mismo. Por lo que, considera que "...el Juez de Instrucción no debía haber reabierto el caso, pues estaba legalmente imposibilitado a reabrirlo por petición de la [p]arte [q]uerellante, y menos hacerlo él en forma oficiosa...".

Aunado a ello, alega que si en todo caso se estableciera la existencia del delito de falsedad ideológica, el mismo habría sido cometido en perjuicio de la fe pública y en ningún momento en contra de la sociedad Arrendamientos e Inversiones Múltiples, en lo sucesivo sociedad Arrinmu, S.A. de C.V., por lo que no existe un hecho que perseguir penalmente, ya que no se está en presencia de una víctima que haya habilitado la intervención de una querrela. Asimismo, acota que consta en ese proceso agregada una certificación de una sentencia del 29-IX-2009 en la que se resolvió que la parte querellante del proceso penal fue declarada como lactante y se ordenó su silencio perpetuo, por lo que cualquier declaración rendida por los representantes de la sociedad Arrinmu no tenía validez.

No obstante la prohibición judicial anterior, con fecha 4-VII-2012 los apoderados de la sociedad Arrendamientos e Inversiones Múltiples presentaron una denuncia en sede fiscal por el delito de falsedad ideológica contra sus representados, la que fue posteriormente judicializada ante el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador. Aclara que sus poderdantes recurrieron contra las resoluciones que denegaron la excepción de falta de acción y la nulidad del proceso; sin embargo dichos recursos fueron declarados sin lugar.

En ese orden, afirma que el expediente judicial objeto de análisis, "...ha sido elevado a la fase culminante de [v]ista [p]ública, producto de una decisión arbitraria y carente de todo fundamento legal...", ya que se ordenó la reapertura de ese proceso sin que hubieran existido nuevos elementos de prueba que tornaran viable la misma...". Y es que, la referida experticia financiera no era un elemento útil para fundamentar la existencia del delito atribuido a sus representados.

Finalmente, expone que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador ha señalado fecha para la celebración de la vista pública en contra de sus poderdantes, por lo que estos se encuentran ante "...la amenaza inminente de que [sus] representados puedan ser condenados, conminándoles a una afectación de sus derechos civiles y políticos de forma permanente...".

II. Determinados los argumentos expuestos por los apoderados de los demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Tal como se ha sostenido en la interlocutoria de fecha 18-VI-2008, pronunciada en el amparo con referencia 622-2008, el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta al justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de derechos constitucionales consagrados a su favor.

Por ello, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, lo que, en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente agravio.

Ahora bien, el agravio necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, sea calificada de orden definitivo, pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de derechos constitucionales, *por cuanto el carácter ocasional o circunstancial de ciertas providencias dictadas con ocasión de la tramitación de un proceso o procedimiento* sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro de él o, según el caso, mediante los mecanismos procesales de impugnación establecidos por la ley pertinente para atacarlos; por tanto, si dicho acto no ha recorrido esas etapas, este –en principio– no sería susceptible de generar un agravio en los términos antes relacionados.

*Partiendo de la anterior perspectiva, tenemos que la configuración de un agravio de orden constitucional exige como presupuesto –entre otros– que la existencia de la actuación u omisión alegada sea capaz de producir per se vulneraciones a derechos fundamentales, circunstancia que habrá de ser posible únicamente al tratarse de un acto definitivo de decisión.*

En lo que respecta al agravio en estricto sentido, resulta pertinente acotar que el amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que su promoción exige la presencia de un perjuicio y que este sea de trascendencia constitucional. Así, para la configuración de dicho agravio se vuelve indispensable la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en su esfera jurídica y, por el segundo, la producción de un daño en ocasión o mediante la supuesta vulneración de los derechos constitucionales.

En efecto, para poder válidamente dictar sentencia en un amparo constitucional no sólo es imprescindible que el acto u omisión impugnado genere en la esfera jurídica del particular un agravio, sino que este debe poseer trascendencia constitucional.

Consecuente con ello, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, la demanda debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional. Y es que, para que se resuelva la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que el acto de autoridad sea de orden definitivo para que produzca un agravio de trascendencia constitucional, pues, de lo contrario, se vería distorsionada la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado de los peticionarios dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador por haber ordenado la reapertura del proceso penal seguido contra sus representados; ii) el Tribunal Sexto de Sentencia por haber declarado sin lugar la excepción de falta de competencia y la petición de nulidad del proceso; y iii) la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por haber ratificado esas decisiones.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de las referidas actuaciones, centra su pretensión en los siguientes aspectos: i) que la sociedad Arrinmu, Sociedad Anónima de Capital Variable, no podía denunciar a sus representados debido a que se le ordenó el perpetuo silencio en el proceso de jactancia referencia 63-DV-08; ii) que la acción penal promovida en ese proceso adolecía de nulidad por haber sido ejercida únicamente por la parte querellante de ese proceso; y iii) que el informe pericial conforme al que se ordenó la reapertura del proceso penal seguido contra sus representados no era suficiente para establecer la existencia del delito.

2. A. *Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de los pretensores no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de estos, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas en el presente amparo.*

*Y es que, de lo expuesto por el abogado Gutiérrez Ayala se colige que pretende que esta Sala determine, a partir de la valoración de la existencia de un proceso de jactancia que ordenó el perpetuo silencio de sociedad Arrinmu, S.A de C.V. y la petición del fiscal del caso de sobreseer definitivamente ese proceso, que la acción penal promovida en contra de los señores C. P. y V. de C. adolecía de nulidad y por tanto sus representados debieron ser sobreseídos definitivamente del proceso penal seguido en su contra. Asimismo, procura que se indique que el informe pericial conforme al cual se ordenó la reapertura del proceso no era suficiente para acreditar tanto la existencia del delito de falsedad ideológica como la participación de sus poderdantes en el mismo.*

B. En ese sentido, respecto de lo alegado por el referido profesional que la sociedad Arrinmu, Sociedad Anónima de Capital Variable, no podía denunciar a su representado debido a que se le ordenó el perpetuo silencio en el proceso de jactancia referencia 63-DV-08, es importante traer a cuenta que no le corresponde a este Tribunal determinar los alcances de la sentencia del 29-IX-2009 emitida por el Juez Cuarto de lo Civil que ordenó a la sociedad Arrinmu, S.A

de C.V. abstenerse de incoar demanda alguna en contra de los pretenses del presente amparo.

Ahora bien, se advierte que al parecer el proceso penal promovido en contra de estos inició mediante una denuncia interpuesta por el abogado René Medrano el día 4-VII-2012 en contra de los actores por el delito de falsedad ideológica. Sobre este punto, se observa que el art. 193 ords. 3º y 4º de la Cn. prevé que al Fiscal General le compete dirigir la investigación del delito –con la colaboración de la Policía Nacional Civil– y promover la acción penal de oficio o a petición de parte ante las instancias judiciales respectivas, a las cuales les incumbe resolver sobre la procedencia de las pretensiones que se les plantee, pudiendo las partes interesadas formular las peticiones pertinentes sobre la viabilidad o no de la tramitación del proceso. Por consiguiente, no corresponde a esta Sala determinar la procedencia o no de haber judicializado la denuncia presentada por el abogado Medrano, pese a la citada declaratoria de jactancia en contra de la sociedad denunciante, pues dicha labor corresponde inicialmente a la Fiscalía General de la República quien la ejercerá conforme a los principios de legalidad y oportunidad, y a los Tribunales designados para tales efectos.

C. En otro orden, el apoderado de los pretenses señala que la acción penal promovida en ese proceso adolecía de nulidad por no haber sido ejercida únicamente por la parte querellante de ese proceso. Ello pues alega que la agente fiscal asignada al caso solicitó de forma expresa el sobreseimiento definitivo a favor de sus representados.

*No obstante, es importante recalcar que en la sentencia del 541-2014 proveyda en el Amp. 665-2010 esta Sala concluyó que el ejercicio de la acción penal pública “no es un monopolio” ni competencia exclusiva del Fiscal General de la República, ya que, entenderlo así, implicaría un desconocimiento o anulación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de delitos.*

En igual sentido, en la sentencia del 23-XII-2010 pronunciada en la Inc. 5-2001 se indicó que aunque si bien, tal actividad oficial no puede estar sujeta a la voluntad de los particulares, puede modificarse la regulación del querellante adhesivo a fin que pudiera autónomamente –es decir, ya no de forma complementaria– iniciar y proseguir una persecución penal en aquellos casos en que la autoridad respectiva –por desinterés o cualquier otro motivo– no quiera penalmente investigar o no quiera proseguir con el proceso penal.

*En razón de ello, se concluyó que el ejercicio de la acción penal pública no es un monopolio ni competencia exclusiva del Fiscal General de la República; puesto que, entenderlo así, implicaría un desconocimiento o anulación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de delitos. Por lo que se señaló que el art. 193 ord. 4º Cn., conforme al principio de unidad de la Constitución, debe*

ser interpretado armónicamente con el art. 2 inc. 1º *in fine* de la misma Ley Suprema.

Por lo anterior, el hecho que el fiscal hubiera solicitado el sobreseimiento definitivo al Juez Cuarto de Instrucción no tiene como efecto “por si mism[o]” la nulidad de la acción penal, pues esta Sala ha reconocido el derecho de la víctimas a acceder de forma autónoma en un proceso con el fin de obtener una reparación integral del daño que en su contra pudo haberse causado.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que los pretensores se encuentran simplemente inconformes con la decisión del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador en la que ordenó la apertura a juicio, no siendo competente esta Sala para establecer si era procedente que se habilitara o no dicha etapa procesal.

D. Asimismo, en lo relativo a lo afirmado por el abogado Gutiérrez Ayala respecto de que el informe pericial conforme al que se ordenó la reapertura del proceso penal seguido contra sus representados no era suficiente para establecer la existencia del delito, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si los resultados arrojados por la referida pericia eran o no suficientes como para ordenar la reapertura del proceso penal promovido en contra de los señores C. P. y V. de C., debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole conectiva sobre la valoración de los elementos probatorios ofrecidos en un proceso penal.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar la suficiencia probatoria de la experticia financiera conforme a la que se ordenó la reapertura del referido proceso penal implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

E. En ese mismo sentido, se advierte que el reclamo expuesto por el referido profesional contra el Tribunal Sexto de Sentencia y la Cámara Tercera de lo Penal más que reflejar la vulneración de los derechos constitucionales de sus mandantes evidencia una mera inconformidad con dichas actuaciones.

Y es que, respecto de su reclamo contra el Tribunal Sexto de Sentencia, se observa que en el auto del 6-X-2015 en el que declaró sin lugar la solicitud de nulidad presentada por los pretensores del proceso de amparo dicho Tribunal consideró que “...no obstante la parte fiscal no solicitó la reapertura en audiencia, sí lo hizo la parte querellante, de conformidad a lo que dispone

el artículo 363 del Código Procesal Penal, el cual establece que es viable que ésta sea solicitada por la parte querellante...”.

Asimismo, en la resolución del 10-II-2016 la Cámara acota que “...en el caso de autos, esta Cámara al tenor de lo que ordena el Legislador, está imposibilitada jurídicamente para entrar a conocer del fondo del libelo impugnativo; pues esa resolución no puede ser objeto de alzada, por no admitir [a]pelación...”.

Por consiguiente, se deduce que el reclamo realizado por los pretensores únicamente refleja una inconformidad respecto de las actuaciones de las citadas autoridades judiciales, no teniendo competencia este Tribunal para revisar su contenido, al no aducirse circunstancias que reflejen un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de aquellos.

3. En otro orden, se advierte que el citado profesional indica que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador ha señalado “...fecha para la celebración del juicio...” en contra de sus representados.

En virtud de lo anterior es posible afirmar que, a la fecha, la situación jurídica de los peticionarios se encuentra pendiente de resolver en sede ordinaria que, a pesar de ser una vía de naturaleza distinta a la constitucional, es idónea para preservar –de alguna manera– los derechos constitucionales invocados en esta sede. Aunado a ello, y de lo acotado anteriormente se colige que, según la jurisprudencia constitucional resulta incompatible la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros mecanismos en los que sea viable la tutela de los mismos derechos cuya infracción se invoca en esta sede.

Y es que, en dicho juicio –el cual como lo manifiesta por el abogado de los pretensores se encuentra aún en trámite– podría emitirse una sentencia absolutoria a favor de los señores C. P. y V. de C. y por tanto es posible la subsanación de las resoluciones cuyo control de constitucionalidad se solicita en este amparo, es decir, podría repararse la presunta vulneración ocasionada en la esfera jurídica de los mismos.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el art. 398 C.Pr. Pn, que dispone: “cuando la sentencia sea absolutoria, el juez o tribunal ordenará inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de toda medida cautelar aunque aquella sea todavía recurrible; además decretará la restitución de los objetos afectados en el procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, y las inscripciones necesarias”.

En ese orden de ideas, se observa que el resultado del juicio penal podría incidir en la invalidación de los actos reclamados en este amparo. Aunado a ello, y en caso contrario contra una posible sentencia condenatoria la legislación prevé los recursos de apelación y casación de conformidad a los arts. 468 y 479 C.Pr.Pn.

En apego a lo antes expuesto es conclusión obligada que, por no haberse agotado la vía ordinaria que aún se encuentra en trámite, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Gutiérrez Ayala, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Wilfredo Ernesto Gutiérrez Ayala en su calidad de apoderado de los señores Juan Enrique C. P. y Tania María V. de C., en contra del Juzgado Cuarto de Instrucción, el Tribunal Sexto de Sentencia y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera. Sección del Centro todos de San Salvador, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar la nulidad o no de la acción penal promovida en contra de los pretensores, así como para determinar la suficiencia probatoria del dictamen pericial conforme al que se ordenó la reapertura del proceso penal incoado en contra de los mismos. Asimismo, la situación jurídica de los peticionarios se encuentra pendiente de resolver en sede ordinaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el apoderado de los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ.  
R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.  
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 153-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por las abogadas Delmy Patricia Chacón Sola y Alba Maribel Aquino de Samayoa en su calidad de apo-

deradas de la señora Stefany Elizabeth R. S., junto con la documentación que anexan, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dichas profesionales señalan que ante el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana se promovió un proceso penal en contra del adolescente [...], quien fue procesado y condenado por el delito de contrabando de mercaderías. Asimismo, menciona que en ese proceso se ordenó el secuestro de un vehículo automotor en el que se transportaba la mercadería, "...comprobado que fue en el proceso que no era de su propiedad, sino de la señora Stefany Elizabeth R. S. [mayúsculas suprimidas], persona ajena al proceso...".

Al respecto, exponen que en la referida causa la Jueza Primero de Menores ha denegado la entrega de ese vehículo en tres diferentes resoluciones, en virtud de las cuales se ha privado del derecho de propiedad de su representada. Ello pues en dichas resoluciones, previo a escuchar la opinión fiscal, se determinó que no era posible la devolución del mismo por "...estar relacionados en otra causa que se diligencia en su [s]ede fiscal y se encuentra en la etapa de instrucción en el [J]uzgado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana...".

Por otro lado, se le indicó posteriormente a su representada que se le podía entregar el referido vehículo siempre y cuando cumpliera con lo establecido en el art. 41 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LEPSIA).

Por consiguiente, señalan que "...el acto contra el cual reclam[a], es la [v]iolación y [p]rivación al [d]erecho a la propiedad [p]rivada, es el dictado [...] por la señora Jueza Primero de Menores de la ciudad de Santa Ana y el [f]iscal [a]uxiliar del Fiscal General de la República, en donde ambos en referidas ocasiones se niegan a devolverlo, en otras se amparan excusándose que existe una causa pendiente contra un tercero que nada tiene que ver con el vehículo, luego ponen un obstáculo a la entrega del vehículo, entregándolo siempre y cuando [su] representada pague una garantía con el monto total de los derechos, impuestos, tasas y multas aplicables...".

II. Determinados los argumentos expuestos por las apoderadas de la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por las citadas profesionales en el presente caso.

1. Las apoderadas de la peticionaria dirigen su reclamo contra la Jueza Primero de Menores de Santa Ana por haber emitido las decisiones del 24-V-2013, 25-XI-2013 y 3-XII-2013 mediante las cuales denegó la devolución del vehículo de su representada. Asimismo, contra el señor Oscar Salazar en su calidad de agente auxiliar del fiscal por haber emitido opinión en el sentido de no devolver el vehículo de su representada.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que la autoridad demandada denegó la devolución del vehículo propiedad de la señora R. S. debido a que se encontraba en trámite un proceso penal seguido en contra de un tercero con el que su representada no tenía ningún tipo de relación, así como, que se le exigía a su representada que cumpliera con lo dispuesto en el art. 41 LEPSIA previo a que dicho automotor le fuera entregado.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por las abogadas de la pretensora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por la Jueza Primero de Menores de Santa Ana respecto a la no devolución de un vehículo propiedad de su mandante, así como con la opinión del citado agente fiscal por mostrar su oposición a la devolución del mismo.

Y es que, de lo expuesto por las abogadas Chacón Sola y Aquino de Sama-  
yoa se colige que *pretenden que esta Sala determine si es procedente devolver el vehículo propiedad de la señora R. S. pese a que al parecer dicho vehículo se encuentra relacionado a otro proceso penal que aún se encuentra en etapa de investigación. Asimismo, pretende que este Tribunal determine que no es procedente exigir a su representada el pago de los aranceles establecidos en el art. 41 de la LEPSIA.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si de conformidad a las investigaciones realizadas es o no procedente la devolución del vehículo a la peticionaria, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor que le corresponde a las autoridades judiciales competentes, con base en el dictamen que rinda el órgano legalmente establecido, tomando en cuenta que por mandato constitucional previsto en el art. 193 ords. 3º y 4º de la Cn. al Fiscal General de la República le compete dirigir la investigación del delito.

Al respecto, se observa que con fecha 22-V-2013 la Jueza Primero de Menores a solicitud de un apoderado de la señora R. S. sobre la devolución del referido vehículo mandó a oír la opinión del Fiscal del caso quien con fecha 24-V-2013 se pronunció en el sentido de no devolver los objetos secuestrados debido a que "...se encuentran relacionados, en otra causa que se diligencia en sede [f]iscal...".

Por lo anterior, se advierte que la no devolución de dicho automotor obedeció a que existían diligencias pendientes de investigación en relación a otro hecho delictivo. Al respecto, es necesario aclararles a las abogadas de la pretensora que no le corresponde a esta Sala determinar si el otro proceso penal tiene o no relación con el vehículo de su mandante, pues tal y como se indicó anteriormente es atribución de los Tribunales competentes establecer la procedencia o no de la devolución de los objetos secuestrados con base en el dictamen que la Fiscalía General realice como resultado de su labor investigativa del delito.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar la procedencia o no de la devolución de ese vehículo, a partir de la evaluación de su relación con algún hecho delictivo, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias correspondientes.

Finalmente, se observa que con fecha 25-XI-2013 dicho juzgado ordenó a la Fiscalía General de la República la devolución del referido vehículo a favor de la pretensora siempre y cuando esta cumpliera con lo establecido en el art. 41 LEPSIA que dispone: "...[c]uando en el transcurso de una operación de tránsito aduanero se cometa una infracción tributaria o penal, se deberá aprehender el medio de transporte, el cual podrá ser liberado con la presentación de una garantía por el monto total de los derechos, impuestos, tasas y multas aplicables...".

Por lo anterior, no se advierte la forma en la que las actuaciones impugnadas han causado un agravio en la esfera jurídica de la demandante, ya que se ha ordenado la devolución del citado vehículo siempre y cuando esta cumpla con lo establecido en la LEPSIA. Por lo que, también es necesario traer a cuenta a dichas profesionales que no le corresponde a esta Sala determinar su precedente o no la aplicación del citado precepto a fin de eximir del cumplimiento de ese trámite legal a la peticionaria previo a la devolución del referido automotor.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por las referidas profesionales, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por las abogadas Delmy Patricia Chacón Sola y Alba Maribel Aquino de Samayoa en su calidad de apoderadas de la señora Stefany Elizabeth R. S. en contra de la Jueza Primero de Menores de Santa Ana y un agente auxiliar del Fiscal General de la República, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si de conformidad a las investigaciones realizadas era o no procedente la devolución del vehículo de la peticionaria, así como, para eximir del cumplimiento de lo establecido en el art. 41 LEPSIA a la peticionaria previo a la devolución del referido automotor.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 19-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Eliseo D. L., se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que dirige su pretensión contra el Tribunal Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador por haber emitido una resolución mediante la que se "...afecta de manera directa e indirecta el ejercicio y protección de [su] derecho de propiedad y posesión...".

En ese sentido, indica que junto con su esposa son dueños en porcentajes iguales de un inmueble ubicado en: Hacienda [...], lote [...], block [...] situado antes del [...] ahora [...], San Salvador, inscrita bajo el número de matrícula [...]. Asimismo, menciona que es propietario de los lotes [...], [...], [...], [...], [...], [...]

y [...], Block [...] sobre la Carretera [...], [...], San Salvador inscritos a su favor con la matrícula [...].

Al respecto, expone que la actuación judicial impugnada atenta contra sus derechos de propiedad y posesión, pues se ha ordenado la extinción del dominio contra los inmuebles antes descritos. Y es que, alega que su esposa no ha sido procesada ni condenada por delito alguno, así como, que si bien es cierto fue condenado pero dicha sentencia aún no se ha ejecutoriado, por lo que se "...mantiene [su] presunción de inocencia..." por lo que no se le puede aplicar la Ley de Extinción de Dominio en relación a los referidos inmuebles.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario pretende someter a control constitucional la decisión del Tribunal Especializado en Extinción de Dominio de extinguir la propiedad de ciertos bienes registrados a su nombre y de su esposa.

Para fundamentar su reclamo, el demandante centra sus pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que la sentencia condenatoria en su contra no se encuentra firme a la fecha, por lo cual conserva su presunción de inocencia respecto de la licitud de esos bienes; y *ii)* que a su esposa no ha sido juzgada ni condenada por la comisión de ningún delito.

2. A. Sobre el primer punto planteado, se observa que el presunto agravio que habría sufrido como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que la sentencia condenatoria que le fue impuesta "...no se encuentra firme [ni] ejecutoriada, por lo que se mantiene [su] presunción de inocencia...", por lo que estima improcedente que se ordena la extinción del dominio sobre sus bienes.

B. Al respecto, es importante traer a cuenta que el art. 10 de la Ley de Extinción de Dominio establece que "... [l]a acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso. Las resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley...".

De la lectura de la citada disposición se deduce que, para iniciar la acción de extinción de dominio, el haber o no iniciado la acción penal por los delitos relacionados a esos bienes no constituye un presupuesto procesal. Y es que, conforme a dicha Ley la acción de extinción de dominio, es autónoma y no esta supedita a los resultados de un proceso penal.

Por consiguiente, al no ser exigirse la existencia de una sentencia condenatoria en firme en un proceso penal para iniciar la acción de extinción de dominio, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio padecido en su persona con relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. A. Ahora bien, respecto de sus argumentos relativos a las presuntas vulneraciones a los derechos de la señora [...], se advierte que el pretensor no ha acreditado en debida forma la personería con la que pretende actuar a nombre de su esposa, por lo que, en lo concerniente a dicho reclamo, se deduce que el señor D. L. carece de legitimación procesal para intervenir en el presente amparo representación de señora [...].

Y es que, tal como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia, las resoluciones del 21-VIII-2001 y 25-I-2016, pronunciada en los Amps. 269-2001 y 176-2015 respectivamente–, la demanda de amparo se entiende como el acto procesal de postulación que debe contener una pretensión de naturaleza constitucional, la cual condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión, por el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados con el actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional, así como a la causa de pedir y a la petición.

En ese sentido, los requerimientos o formalidades esenciales que el referido acto de parte debe cumplir son relevantes, toda vez que su importancia radica en que ayudan a identificar los presupuestos procesales cuya concurrencia es indispensable para que, por una parte, no exista ningún impedimento u obstáculo para la válida tramitación del amparo y, por otra, la jurisdicción constitucional pueda emitir una sentencia sobre la queja que le es planteada por cualquier persona que estime que sus derechos fundamentales han sido conculcados por los efectos del acto contra el cual reclama.

De acuerdo con lo anterior, la demanda, además de tener la virtualidad de iniciar el citado mecanismo de protección reforzada y de ser el instrumento por el que se solicita a la Sala de lo Constitucional una protección jurisdiccional en la conservación y defensa de los derechos fundamentales, se erige, de igual forma, en el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión.

Por ello, la solicitud que sea presentada con tales propósitos debe ser la idónea para generar una actividad jurisdiccional por parte de este Tribunal tendente a enjuiciar la validez constitucional del acto reclamado, por lo que *la demanda sometida a consideración de esta sede debe reflejar el cumplimiento de los requisitos esenciales a los que alude el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

Así de esta forma, se observa que de conformidad con el artículo 14 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la demanda de amparo puede ser formulada por la persona agraviada, ya sea por sí, por su representante legal o por su mandatario. En el caso del mandatario, las facultades que habrán de conferírsele han de estar condicionadas por el otorgamiento de un “apoderamiento” a su favor, puesto que sólo de esta manera los actos ejecutados por dicho sujeto tendrán la eficacia que están llamados a cumplir.

En ese sentido, el apoderamiento judicial es el acto jurídico por el que una persona habilita al procurador para intervenir en un proceso en su nombre, el cual se concreta mediante el otorgamiento de un poder. Dicha actuación tiene un contenido propio y específico, debido a que se faculta al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos pro-

cesales que ordinariamente están comprendidos en la tramitación del proceso jurisdiccional de que se trate, tales como el planteamiento de alegaciones, la evacuación de prevenciones, la contestación a los traslados, la oferta y producción de la prueba. *Así, si se trata de un poder general o especial judicial, este apoderamiento deberá recaer en un abogado de la República.*

B. En el presente caso, se advierte que el señor Eliseo D. L. ha pretendido encaminar su demanda a favor de la señora [...] quien es su esposa; sin embargo, ha omitido presentar la documentación conforme a la cual se deduzca que se encuentra legitimado para actuar a su nombre, así como, que lo acredite como abogado de la República.

Por consiguiente, es necesario aclararle al señor D. L. que en el supuesto que su esposa considere que se han vulnerado sus derechos constitucional, debido a que ostentaba la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa y no se le dio intervención en ese proceso de extinción de dominio, ella podría avocarse a esta Sala y alegar de esta forma, por sí misma o mediante un abogado que la represente, la vulneración de sus derechos.

Lo anterior, pues el art. 4 letra g de la Ley de Extinción de Dominio define al tercero de buena fe exento de culpa como: "...toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley...".

IV. En otro orden de ideas, se advierte que el señor Eliseo D. L. se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En ese sentido, con el objeto de garantizarle sus derechos, mediante el conocimiento real de la presente resolución, esta Sala estima pertinente hacer uso de la figura procesal del auxilio judicial, prevista en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca para notificar esta resolución al peticionario en el referido centro penitenciario.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Eliseo D. L., en virtud de la ausencia de agravio constitucional, ya que la Ley de Extinción de Dominio no exige como un presupuesto procesal que se haya iniciado o no iniciado la acción penal por los delitos relacionados a esos bienes.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento al señor D. L. en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

3. *Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir con el requerimiento dispuesto en el apartado precedente, libre el oficio correspondiente al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, junto con la certificación de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 222-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con siete minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Mártir Martínez Roque en su calidad de apoderado de la señora Erika Vanessa H. de P., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional indica que dirige su pretensión contra del Juez Primero de Sentencia de San Miguel y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.

En ese sentido, expone que el día 30-V-2012 en el juzgado de lo Laboral de la ciudad de San Miguel se inició un juicio individual de trabajo promovido por el señor Gerber N. P., quien era representado por su mandante –la señora Erika Vanessa H. de P.– en calidad de procuradora laboral, en contra de la empresa Constructora Construequipos, Sociedad Anónima, por el despido injusto del señor N. P.

En ese proceso, señala que se emitió sentencia favorable y se ordenó retribuir al señor N. P. con la cantidad de \$3,000. Por consiguiente, su mandante contactó a dicho señor, a efecto de que este se apersonara a retirar ese dinero a la Procuraduría General de la República con sede en San Miguel o al juzgado de lo Laboral. No obstante, alega que posteriormente el señor N. P. se apersonó a la Fiscalía General de la República de San Miguel a denunciar a la señora H. de P., por manifestar el denunciante que "... [su] poderdante le había solicitado la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América...".

Como resultado de esa denuncia alega que se inició un proceso penal en contra de su mandante y en el cual fue condenada a dos años de prisión por el delito de cohecho por el Juez Primero de Sentencia de San Miguel. Dicha sentencia fue confirmada posteriormente por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente. Al respecto, aclara que al momento de ser condenada, su representada laboraba en la Procuraduría General de la República en la Oficina Auxiliar de San Miguel.

Ahora bien, acota que la Fiscalía vulneró el derecho de defensa de su poderdante, pues "... no le dio la oportunidad de expresar[se] en esa [s]ede, [por] los hechos que se le denunciaba, y solamente atendió al señor Gerber N. P., dándole la calidad de víctima y testigo...". Asimismo, alega que la conducta de su mandante no encajaba en los presupuestos del delito que se le atribuía, pues las pretensiones del señor N. P., fueron satisfechas en el mencionado juicio individual de trabajo.

Por consiguiente, estima que se han vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y al debido proceso de su representada, ya que esta fue condenada mediante una sentencia en la cual, su conducta no se adecuaba a los elementos del tipo penal de cohecho impropio.

II. Determinados los argumentos del apoderado de la señora H. de P., corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. Dicho profesional encamina su reclamo las siguientes actuaciones: *i*) la sentencia del 21-V-2014 proveída por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel mediante la cual se condenó a su representada a 2 años de prisión por el delito de cohecho impropio; y *ii*) la resolución del 13-VII-2014 emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en la que se ratificó la sentencia antes mencionada.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de las referidas actuaciones judiciales el apoderado de la pretensora centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que a su mandate no se le dio oportunidad de controvertir los hechos por los que se acusaba en sede fiscal; *ii)* que su representada actuó de forma diligente en el juicio individual de trabajo promovido por el señor N. P.; *iii)* que en la conducta de su poderdante no se configuraron los elementos del tipo penal de cohecho impropio; y *iv)* que la representación fiscal no logró acreditar la antijuricidad de la conducta de la señora H. de P.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por dicho profesional no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de la parte actora, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las actuaciones judiciales emitidas por las autoridades demandadas en el presente amparo.

Y es que, de lo expuesto por el citado abogado se colige que *pretende que esta Sala determine que su representada, en su calidad de procuradora pública laboral, actuó de forma diligente en el relacionado juicio ordinario de trabajo y por lo mismo se establezca que en su conducta no se configuraban los elementos del tipo penal de cohecho impropio y por los cuales fue condenada a 2 años de prisión.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para examinar la calificación jurídica realizada inicialmente en sede fiscal y confirmada posteriormente por las autoridades judiciales demandadas, así como para establecer si la conducta de la actora era o no antijurídica, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de los criterios conforme a los que se determina la tipicidad y antijuricidad de una conducta en ese ordinaria.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar si en la conducta de la pretensora se configuraban o no los elementos del tipo penal de cohecho impropio implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Asimismo, es necesario traer a cuenta que la calificación jurídica de los hechos realizada por la Fiscalía General de la República es de carácter provisional durante todo el desarrollo del proceso penal y es hasta en la sentencia pronunciada por parte del Juez de Sentencia que esta adquiere carácter definitivo. Por consiguiente, se advierte que la parte actora tuvo, durante el desarrollo del

proceso penal seguido en su contra, las oportunidades procesales oportunas para desvirtuar dicha calificación jurídica de los hechos que se le atribuían.

3. Aunado a ello, se advierte que dicho profesional ha pretendido fundamentar su amparo debido a que a su mandate no se le dio oportunidad de controvertir los hechos por los que se acusaba en sede fiscal. No obstante ello, es importante traer a cuenta que el art. 80 del Código Procesal Penal establece que: "... [t]endrá la calidad de imputado quien mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como autor o partícipe de un hecho punible. Quien tuviere conocimiento que se le está investigando o que se le puede imputar la comisión de un hecho punible, podrá presentarse ante la Fiscalía General de la República, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia, querrela o aviso...".

Asimismo, el art. 1 del citado Código establece que: "... [n]inguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas...".

De la lectura de dichas disposiciones y de lo observado en la documentación anexa, se deducen los siguientes aspectos: *i)* que la señora H. de P. en su calidad de imputada pudo avocarse a la Fiscalía General de la República a efecto de ser informada sobre la denuncia interpuesta en su contra; y *ii)* que la pretensora intervino, por medio de sus tres defensores, en el proceso penal incoado en su contra por el delito de cohecho impropio. Por consiguiente, se advierte que pese a que aparentemente esta no participó de la investigación en su contra en sede fiscal, su condena sí fue precedida de un juicio oral y público en cual se le garantizaron sus derechos de audiencia y defensa.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias tácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado de la peticionaria, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado José Mártir Martínez Roque en su calidad de apoderado de la señora Erika Vanessa H. de P. en contra del Juez Primero de Sentencia de San Miguel y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es

materialmente competente para examinar la calificación jurídica del delito realizada en sede ordinaria.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el apoderado de la actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 653-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas y seis minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el oficio número 198 firmado por la Secretaria interina del Juzgado de Paz de Texistepeque, departamento de Santa Ana, en virtud del cual informa sobre el diligenciamiento de la comisión procesal solicitada por este Tribunal y mediante la que se hace constar que el señor Jorge P. S. P. ha sido notificado debidamente, junto con la documentación que anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor Jorge P. S. P. conocido por Jorge P. S. mediante el cual desiste de la presente demanda de amparo.

Examinada la demanda y los escritos antes relacionados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En primer lugar, el presente proceso de amparo inició mediante demanda presentada el día 18-XI-2015 por el señor S. P. contra el señor Alfonso M. M.

En ese orden, la parte actora manifestó que en el año 2003 firmó un contrato de mutuo con el señor Alfonso M. M. por una determinada cantidad de dinero (\$17,142.86). Posteriormente, afirmó que el 3-I-2008 "... [lo] hacen firmar una retroventa por la suma de veinticinco mil dólares, bajo la amenaza de sacarlo de dichas parcelas, sin explicar[le] [en qué consistía el contrato de venta con pacto de retroventa]; y luego el día [7-I-2008], o sea cuatro días después de firmar la primera retroventa, siempre bajo la amenaza de sacar[lo] de dichas parcela[s], [le] hacen firmar otra retroventa, por la suma de [\$37,378.57]...".

Posteriormente, señaló que el día 4-I-2008, el señor M. M. le dijo al pretenso que debía firmar una promesa de venta, por la suma de \$35,000.57. Asimismo,

mo, le indicó que firmaran un contrato de arrendamiento del inmueble a su favor, por el plazo de seis meses y con una cuota mensual de ochenta dólares.

Por otro lado, señaló que habían llegado a un arreglo extrajudicial de pago, pues en ningún momento se ha negado a pagarle, y que únicamente le ha pedido que le conceda un tiempo para cancelarle lo adeudado. No obstante lo anterior, de la documentación anexa se advirtió que el señor M. M. promovió ante el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana un Juicio Civil Ordinario de Terminación de Contrato.

Por lo antes expuesto, el demandante consideró que se le ha vulnerado el derecho "... protegido en el art. 2 de la Constitución de la República...". Así como su derecho a la propiedad y posesión.

2. En ese orden, se observa que mediante auto del 23-XI-2015, este Tribunal previno al pretensor que señalara lo siguiente: *i*) si participó o no en el proceso promovido ante el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, es decir, si contestó la demanda, propuso elementos probatorios, planteó algún medio impugnativo o cualquier otro acto procesal efectuado. En caso de no haber intervenido en el proceso tendría que puntualizar las razones por los cuales no lo hizo, para lo cual debía especificar si consideraba que la autoridad judicial le había vulnerado derechos fundamentales, debiendo señalarlos, así como los motivos de transgresión; *ii*) si dirigía su demanda contra el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana y en caso afirmativo, señalara el acto que considera ha vulnerado sus derechos fundamentales y los motivos por los cuales estimaba que había existido conculcación de dichos derechos; *iii*) si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo planteó en tiempo y forma, los recursos de apelación y casación ante la Cámara de Segunda Instancia correspondiente y la Sala de lo Civil, respectivamente, contra la resolución emitida por el Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Santa Ana y si alegó los hechos por los cuales estimaba que se habían vulnerado sus derechos fundamentales. En consecuencia, debía indicar –en el supuesto en que se haya hecho uso de dichos medios impugnativos– cuál fue el resultado del mismo. Así como también, en caso negativo, las razones por las que omitió plantearlos; *iv*) si su reclamo frente al señor Alfonso M. M., se encontraba bajo alguno de los presupuestos para que fuera susceptible de ser conocido en un proceso de amparo. Asimismo explicara cuáles eran los motivos por los que la conducta mostrada por el referido señor M. M. le vulneraba el derecho "... protegido en el art. 2 de la Constitución de la República..." y especificara cuál de los derechos que la disposición contiene hacía referencia; y *v*) en virtud del contenido que la jurisprudencia constitucional le había otorgado a los derechos de propiedad y posesión, y que resultaban excluyentes entre sí, es necesario que el actor especificara cuáles eran los derechos constitucionales de naturaleza material que estimaba lesionados como conse-

cuencia de las actuaciones que finalmente impugnara y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación.

3. Ahora bien, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 20-IV-2016, el señor S. P. indica que llegó a un acuerdo extrajudicial con el nuevo dueño del inmueble objeto del presente amparo, consistente en que "... recibirá el valor correspondiente a la compra que él realizara, en un plazo que h[an] convenido...", por lo cual desiste de la presente demanda de amparo.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquella ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor Jorge P. S. P. conocido por Jorge P. S., ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el señor Alfonso M. M., debido a que ha llegado a un acuerdo extrajudicial con el nuevo dueño del inmueble objeto del presente proceso de amparo.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto del acto reclamado, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre la actuación impugnada, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor Jorge P. S. P. conocido por Jorge P. S., contra actuaciones del señor Alfonso M. M., debido a que la parte actora desistió del presente proceso de amparo.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 655-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la certificación del 17-XI-2015, por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la resolución de la Corte Plena del 5-XI-2015, en la que dicho ente colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de amparo planteada por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en contra de la Sala de lo Constitucional.

Analizados el escrito presentado por el mencionado ciudadano, así como la documentación que se anexa al mismo, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el demandante señala que dirige su reclamo en contra de la sentencia del 5-XI-2014, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 48-2014, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del inciso 3º del art. 185 del Código Electoral que prohibía el voto cruzado, así como la inconstitucionalidad por conexión del art. 207 letras “c” y “d” del citado código.

Concretamente, el actor manifiesta que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional vulneraron los principios de legalidad y su derecho a la seguridad jurídica al establecer que, en caso de que la Asamblea Legislativa no emitiera la normativa pertinente a fin de regular el voto cruzado antes del evento electoral de marzo 2014, los efectos de la sentencia en cuestión debían ser aplicados de forma directa por el votante, los partidos políticos y el Tribunal Supremo Electoral. Lo anterior, pues a su juicio, dicha decisión incita a los ciudadanos a “la violación del proceso de formación de ley”, a la “violación del pluralismo político que debe existir en el proceso de formación del ley”, excediendo además sus atribuciones constitucionales.

II. En atención a lo anterior, en la presente resolución se abordarán los siguientes temas: una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, (III); la evaluación sobre la procedencia de la pretensión (IV); y finalmente, analizar la recusación planteada en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional que conocieron del acto impugnado (V).

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo una decisión dictada por este Tribunal en otro proceso constitucional, esta Sala, mediante la resolución del 11-I-2002, en el Amp. 648-2001, manifestó que la ley de Procedimientos Constitucionales no consagra ninguna disposición expresa al respecto; sin embargo, la solución a tal cuestión se deriva del examen de la estructura del sistema procesal constitucional y de la integración de los procesos constitucionales en

dicho sistema, así como de la apreciación de las consecuencias prácticas que podrían derivarse del supuesto formulado.

En relación a la estructura de nuestro sistema procesal constitucional, es evidente que al ser este Tribunal el intérprete máximo de la Constitución, por actuar como la última instancia de juzgamiento constitucional de los actos de las autoridades públicas y los particulares, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas –salvo en el recurso de revocatoria contra autos definitivos– que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales de los justiciables.

Tal apreciación se robustece por cuanto existe una coincidencia entre el vértice y fundamento del ordenamiento normativo, la Constitución, y el tribunal situado en la cúspide la jerarquía judicial, la Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema de Justicia; por lo que las sentencias de este Tribunal, al ser expresión de una labor analítica de examen constitucional, resultan inimpugnables en esta sede.

El artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere de manera implícita a la imposibilidad de proponer una pretensión de amparo contra una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad, ya que ésta no admite ningún recurso y resulta obligatoria, de un modo general para los órganos y funcionarios del Estado, así como para toda persona natural o jurídica.

Desde una perspectiva práctica, la promoción de una pretensión de amparo contra una actuación u omisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales.

En efecto, si se permitiese la discusión ulterior en amparo sobre el contenido esencial de las decisiones dictadas en los procesos constitucionales, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra las resoluciones proveídas en aquéllos; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de procesos, lo cual incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional.

**IV.** Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. El demandante pretende atacar la resolución de esta Sala de fecha 5-XI-2014 –correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 48-2014–, por supuestas vulneraciones al principio de legalidad y a su derecho a la seguridad jurídica. De forma particular, señala que su pretensión se dirige en contra de la eventual habilitación que hace la Sala de acuerdo a la cual los partidos políticos, ciudadanos y el Tribunal Supremo Electoral debían hacer un aplicación

directa de la sentencia impugnada, en caso de que la Asamblea Legislativa incumpliera con su responsabilidad de actualizar la normativa electoral regulando el voto cruzado.

Para ello, argumenta en primer lugar, que dicha sentencia fue emitida después de que el proceso electoral legislativo y municipal del 2015 había sido puesto en marcha, pues ya se había aprobado un presupuesto, se había cerrado el padrón electoral y se había abierto el período para inscripción de candidatos. Además –a su juicio– dicha decisión incita a los ciudadanos a “la violación del proceso de formación de ley”, a la “violación del pluralismo político que debe existir en el proceso de formación del ley” y representó un exceso por parte de la autoridad demandada de sus atribuciones constitucionales.

2. Al respecto, resulta necesario aclarar que el proceso de inconstitucionalidad es un juicio de contraste normativo en abstracto, por lo que, –entre otras cosas– no juzga la aplicación de la norma impugnada sobre determinada persona.

No obstante lo anterior, el demandante alega vulneraciones a su derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad como consecuencia de la tramitación de un proceso de inconstitucionalidad –del cual, cabe aclarar, no fue parte–.

Sobre este punto, es necesario reafirmar que, tal y como se acotó anteriormente, la promoción de una pretensión de amparo contra una decisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales, por lo que este Tribunal no se encuentra habilitado para conocer sobre tales situaciones en un proceso de amparo.

3. De esta forma, ya que el asunto planteado no puede ser sometido a conocimiento de esta Sala, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso acotar que el señor Herbert Danilo Vega Cruz solicitó la recusación de los magistrados que suscribieron la resolución del 5-XI-2014 en el proceso de inconstitucionalidad 18-2014, a efecto de que se les apartara de conocer respecto de este proceso.

Al respecto, se advierte en primer lugar que el demandante, a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente busca, a través de un proceso de amparo, atacar una decisión emitida por este Tribunal en un proceso de inconstitucionalidad –dentro del cual, este Tribunal ya emitió sentencia–, pretendiendo que este haga las veces de un medio impugnativo.

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala, en cuanto a que la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este Tribunal vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, se fundamenta en que nuestro país "...adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución" –resolución de improcedencia del 3-II-2005, Amp. 745-2002–.

En ese sentido, no es posible que esta Sala conozca de un amparo que pretenda actuar como un recurso para revisar una resolución dictada en otro proceso de jurisdicción constitucional, pues ello alentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza de sus resoluciones, en el sentido que, estas constituyen la última interpretación en materia constitucional de la norma sobre la cual versa dicha resolución. Más aún, cuando se trata de un proceso de inconstitucionalidad, el cual, como ya se dijo, constituye un proceso de contraste normativo abstracto que pretende dotar de certeza constitucional al ordenamiento jurídico. Y es que, cabe recalcar además, que los Magistrados Suplentes de la Sala Constitucional no cuentan con la atribución de controlar las decisiones de los titulares como si se tratara de una segunda instancia.

Consecuentemente, y tomando en consideración lo establecido en la resolución 6-I-2012 del proceso de inconstitucionalidad 48-2011, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar –improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo del abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por no estar habilitado este Tribunal para conocer sobre actos u omisiones atribuidos a esta misma Sala en otro proceso constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir notificaciones y oír actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 656-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas y un minuto del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la certificación del 17-XI-2015, por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la resolución de la Corte Plena del 5-XI-2015, en la que dicho ente colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de amparo planteada por el abogado Herbert Danilo V. C., en contra de la Sala de lo Constitucional.

Analizados el escrito presentado por el mencionado ciudadano, así como la documentación que se anexa al mismo, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el demandante señala que dirige su reclamo en contra de la sentencia del 17-XI-2014, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 59-2014, en la que la autoridad demandada determinó vía interpretación conforme con la Constitución que el art. 217 letra "b" del Código Electoral no era inconstitucional. Concretamente, el actor manifiesta que la interpretación "auténtica" de las leyes secundarias no es competencia de la Sala de lo Constitucional y que, con ello, vulneró el principio de legalidad y su derecho a la seguridad jurídica.

II. En atención a lo anterior, en la presente resolución se abordarán los siguientes temas: una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, incluyendo un resumen de los aspectos más importantes de la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 59-2014 (III) la evaluación sobre la procedencia de la pretensión (IV); y finalmente, analizar la recusación planteada en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional que conocieron del acto impugnado (V).

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo una decisión dictada por este Tribunal en otro proceso constitucional, esta Sala, mediante la resolución del 11-I-2002, en el Amp. 648-2001, manifestó que la Ley de Procedimientos Constitucionales no consagra ninguna disposición expresa al respecto; sin embargo, la solución a tal cuestión se deriva del examen de la estructura del sistema procesal constitucional y de la integración de los procesos constitucionales en dicho sistema, así como de la apreciación de las consecuencias prácticas que podrían derivarse del supuesto formulado.

En relación a la estructura de nuestro sistema procesal constitucional, es evidente que al ser este Tribunal el intérprete máximo de la Constitución, por actuar como la última instancia de juzgamiento constitucional de los actos de

las autoridades públicas y los particulares, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas –salvo en el recurso de revocatoria contra autos definitivos– que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales de los justiciables.

Tal apreciación se robustece por cuanto existe una coincidencia entre el vértice y fundamento del ordenamiento normativo, la Constitución, y el tribunal situado en la cúspide la jerarquía judicial, la Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema de justicia; por lo que las sentencias de este Tribunal, al ser expresión de una labor analítica de examen constitucional, resultan inimpugnables en esta sede.

El artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere de manera implícita a la imposibilidad de proponer una pretensión de amparo contra una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad, ya que ésta no admite ningún recurso y resulta obligatoria, de un modo general para los órganos y funcionarios del Estado, así como para toda persona natural o jurídica.

Desde una perspectiva práctica, la promoción de una pretensión de amparo contra una actuación u omisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales.

En efecto, si se permitiese la discusión ulterior en amparo sobre el contenido esencial de las decisiones dictadas en los procesos constitucionales, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra las resoluciones proveídas en aquéllos; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de procesos, lo cual incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional.

IV. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. El actor pretende atacar la resolución de esta Sala de fecha 17-XI-2014 –correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 59-2014–, puesto que, a su juicio, los demandantes solo habían solicitado que el Tribunal determinara la existencia de una posible de legalidad puesto que excede las atribuciones del tribunal constitucional, usurpando aquellas de la Asamblea Legislativa y del Tribunal Supremo Electoral.

2. Al respecto, resulta necesario aclarar que el proceso de inconstitucionalidad es un juicio de contraste normativo en abstracto, por lo que, –entre otras cosas– no juzga la aplicación de la norma impugnada sobre determinada persona.

No obstante lo anterior, el demandante alega vulneraciones a su derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad como consecuencia de la tra-

mitación de un proceso de inconstitucionalidad –del cual, cabe aclarar, no fue parte–.

Sobre este punto, es necesario reafirmar que, tal y como se acotó anteriormente, la promoción de una pretensión de amparo contra una decisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales, por lo que este Tribunal no se encuentra habilitado para conocer sobre tales situaciones en un proceso de amparo.

De esta forma, ya que el asunto no puede ser sometido a conocimiento de esta Sala, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso acotar que el señor Herbert Danilo V. C. solicitó la recusación de los magistrados que suscribieron la resolución del 17-XI-2014 en el proceso de inconstitucionalidad 59-2014, de conocer respecto de este proceso.

Al respecto, se advierte en primer lugar que el demandante, a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente busca, a través de un proceso de amparo, atacar una decisión emitida por este Tribunal en un proceso de inconstitucionalidad –dentro del cual, este Tribunal ya emitió sentencia–, pretendiendo que este haga las veces de un medio impugnativo.

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala, en cuanto a que la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este Tribunal vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, se fundamenta en que nuestro país “...adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución” –resolución de improcedencia del 3-II-2005, Amp. 745-2002–.

En ese sentido, no es posible que esta Sala conozca de un amparo que pretenda actuar como un recurso para revisar una resolución dictada en otro proceso de jurisdicción constitucional, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza de sus resoluciones, en el sentido que, estas constituyen la última interpretación en materia constitucional de la norma sobre la cual versa dicha resolución. Más aún, cuando se trata de un proceso de inconstitucionalidad, el cual, como ya se dijo, constituye un proceso de contraste normativo abstracto que pretende dotar de certeza constitucional al or-

denamiento jurídico. Y es que, sobre este punto cabe recalcar, además, que los Magistrados Suplentes de la Sala Constitucional no cuentan con la atribución de controlar las decisiones de los titulares como si se tratara de una segunda instancia.

Consecuentemente, y tomando en consideración lo establecido en la resolución 6-I-2012 del proceso de inconstitucionalidad 48-2011, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar –improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo del abogado Herbert Danilo V. C., en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por no estar habilitado este Tribunal para conocer sobre actos u omisiones atribuidos a esta misma Sala en otro proceso constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir notificaciones y oír actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 660-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador;** a las ocho horas y dos minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la certificación del 17-XI-2015, por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la resolución de la Corte Plena del 5-XI-2015, en la que dicho ente colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de amparo planteada por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en contra de la Sala de lo Constitucional.

Analizados el escrito presentado por el mencionado ciudadano, así como la documentación que se anexa al mismo, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el demandante señala que dirige su reclamo en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta omisión de resolver –ya sea admitiendo, rechazando u observando– las demandas de inconstitucionalidad de referencias 92-2014 y 93-2014, respectiva-

mente. Asimismo, aclara que dichas demandas impugnan varios acuerdos emitidos por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a favor de varios concesionarios para la explotación de las frecuencias de radio como bienes propiedad del Estado.

Al respecto, argumenta que la falta de actividad por parte de la Sala de lo Constitucional ha vulnerado su derecho de petición, seguridad jurídica y el principio de legalidad.

II. En atención a lo anterior, en la presente resolución se abordarán los siguientes temas: una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá (III); la evaluación sobre la procedencia de la pretensión (IV); y finalmente, el análisis sobre la recusación planteada en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional en el presente proceso de amparo (V).

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo una decisión dictada por este Tribunal en otro proceso constitucional, esta Sala, mediante la resolución del 11-I-2002, en el Amp. 648-2001, manifestó que la Ley de Procedimientos Constitucionales no consagra ninguna disposición expresa al respecto; sin embargo, la solución a tal cuestión se deriva del examen de la estructura del sistema procesal constitucional y de la integración de los procesos constitucionales en dicho sistema, así como de la apreciación de las consecuencias prácticas que podrían derivarse del supuesto formulado.

En relación a la estructura de nuestro sistema procesal constitucional, es evidente que al ser este Tribunal el intérprete máximo de la Constitución, por actuar como la última instancia de juzgamiento constitucional de los actos de las autoridades públicas y los particulares, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas –salvo en el recurso de revocatoria contra autos definitivos– que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales de los justiciables.

Tal apreciación se robustece por cuanto existe una coincidencia entre el vértice y fundamento del ordenamiento normativo, la Constitución, y el tribunal situado en la cúspide la jerarquía judicial, la Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema de Justicia; por lo que las sentencias de este Tribunal, al ser expresión de una labor analítica de examen constitucional, resultan inimpugnables en esta sede.

El artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere de manera implícita a la imposibilidad de proponer una pretensión de amparo contra una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad, ya que ésta no

admite ningún recurso y resulta obligatoria, de un modo general para los órganos y funcionarios del Estado, así como para toda persona natural o jurídica.

Desde una perspectiva práctica, la promoción de una pretensión de amparo contra una actuación u omisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales.

En efecto, si se permitiese la discusión ulterior en amparo sobre el contenido esencial de las decisiones dictadas en los procesos constitucionales, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra las resoluciones proveídas en aquéllos; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de procesos, lo cual incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional.

IV. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. El actor pretende atacar la supuesta inactividad por parte de la Sala de lo Constitucional al no haber emitido ninguna resolución respecto de las demandas de inconstitucionalidad con números de referencia 92-2014 y 93-2014. Ello, a criterio del actor, vulnera sus derechos de petición, seguridad jurídica y el principio de legalidad.

2. Ahora bien, resulta necesario aclarar que el proceso de inconstitucionalidad es un juicio de contraste normativo en abstracto, por lo que, –entre otras cosas– no juzga la aplicación de la norma impugnada sobre determinada persona.

No obstante lo anterior, el demandante alega vulneraciones a su derecho a la seguridad jurídica, petición y al principio de legalidad como consecuencia de la no tramitación de un proceso de inconstitucionalidad.

2. Al respecto, se observa que, el 8-X-2014, esta Sala admitió la demanda de inconstitucionalidad 93-2014, dando inicio al proceso establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales. Así, a la fecha, ya se han solicitado los informes tanto a la Asamblea Legislativa, como a la Fiscalía General de la República, quienes a su vez, ya remitieron sus escritos a este Tribunal. Así, la citada demanda de encuentra en trámite, y no en un estado de inactividad, tal y como sostiene el demandante.

Asimismo, en el caso de la demanda de inconstitucionalidad con número de referencia 92-2014, se advierte que dicha pretensión fue declarada improcedente el 5-IX-2014, por lo que dicho proceso terminó anticipadamente.

3. Consecuentemente, es necesario reafirmar que, tal y como se acotó anteriormente, la promoción de una pretensión de amparo contra una actuación u omisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio

constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales, por lo que este Tribunal no se encuentra habilitado para conocer sobre tales situaciones en un proceso de amparo.

De esta forma, ya que el asunto planteado no puede ser sometido a conocimiento de esta Sala, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso realizar ciertas consideraciones sobre la recusación solicitada respecto de los magistrados propietarios de la Sala, en cuanto a conocer de este proceso.

Al respecto, se advierte en primer lugar que a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, el demandante esencialmente busca, a través de un proceso de amparo, forzar a la Sala de lo Constitucional a resolver sobre procesos de inconstitucionalidad. Y es que, lo que persigue es que la tramitación de dichas demandas se ajuste a las exigencias temporales subjetivas del actor.

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala, en cuanto a que la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este Tribunal vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, se fundamenta en que nuestro país "...adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución" –resolución de improcedencia del 3-II-2005, Amp. 745-2002–.

En ese sentido, se advierte que no es posible que esta Sala conozca de un amparo en el que se pretenda controvertir la acción u omisión acaecida en otro proceso de jurisdicción constitucional, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al alterarse los procesos regulados en la Ley de Procedimientos Constitucionales para cada tipo de pretensión. Más aún, cuando se trata de un proceso de inconstitucionalidad, el cual, como ya se dijo, constituye un proceso de contraste normativo abstracto que pretende dotar de certeza constitucional al ordenamiento jurídico. Y es que, cabe recalcar además, que los Magistrados Suplentes de la Sala Constitucional no cuentan con la atribución de controlar las actuaciones u omisiones de los titulares como si se tratara de una segunda instancia.

Consecuentemente, y tomando en consideración lo establecido en la resolución 6-I-2012 del proceso de inconstitucionalidad 48-2011, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda,

iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar –improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo del abogado Herbert Dando Vega Cruz, en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por no estar habilitado este Tribunal para conocer sobre actos u omisiones atribuidos a este mismo en otro proceso constitucional.
2. Tome nota *la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir notificaciones y oír actos de comunicación procesal.*
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 661-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas y nueve minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la certificación del 17-XI-2015, por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de justicia de la resolución de la Corte Plena del 5-XI-2015, en la que dicho ente colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de amparo planteada por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en contra de la Sala de lo Constitucional.

Analizados el escrito presentado por el mencionado ciudadano, así como la documentación que se anexa al mismo, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el demandante señala que dirige su reclamo en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia, por la supuesta omisión de resolver –ya sea admitiendo, rechazando u observando– la demanda de inconstitucionalidad de referencia 100-2012. Asimismo, aclara que en dicha demanda se impugna la omisión absoluta en la elaboración, presentación y aprobación de la Ley o Código Agrario, Ley de Procedimientos Agrarios y la creación de los Tribunales Agrarios por parte de la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de justicia, en virtud de los arts. 172, 264 y 271 de la Constitución.

Al respecto, argumenta que la falta de actividad por parte de la Sala de lo Constitucional ha vulnerado su derecho de petición, seguridad jurídica y el principio de legalidad.

II. En atención a lo anterior, en la presente resolución se abordarán los siguientes temas: una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá (III); la evaluación sobre la procedencia de la pretensión (IV); y finalmente, analizar la recusación planteada en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional que conocieron del acto impugnado (V).

II Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo una decisión dictada por este Tribunal en otro proceso constitucional, esta Sala, mediante la resolución del 11-I-2002, en el Amp. 648- 2001, manifestó que la Ley de Procedimientos Constitucionales no consagra ninguna disposición expresa al respecto; sin embargo, la solución a tal cuestión se deriva del examen de la estructura del sistema procesal constitucional y de la integración de los procesos constitucionales en dicho sistema, así como de la apreciación de las consecuencias prácticas que podrían derivarse del supuesto formulado.

En relación a la estructura de nuestro sistema procesal constitucional, es evidente que al ser este Tribunal el intérprete máximo de la Constitución, por actuar como la última instancia de juzgamiento constitucional de los actos de las autoridades públicas y los particulares, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas –salvo en el recurso de revocatoria contra autos definitivos– que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales de los justiciables.

Tal apreciación se robustece por cuanto existe una coincidencia entre el vértice y fundamento del ordenamiento normativo, la Constitución, y el tribunal situado en la cúspide la jerarquía judicial, la Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema de Justicia; por lo que las sentencias de este Tribunal, al ser expresión de una labor analítica de examen constitucional, resultan inimpugnables en esta sede.

El artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere de manera implícita a la imposibilidad de proponer una pretensión de amparo contra una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad, ya que ésta no admite ningún recurso y resulta obligatoria, de un modo general para los órganos y funcionarios del Estado, así como para toda persona natural o jurídica.

Desde una perspectiva práctica, la promoción de una pretensión de amparo contra una actuación u omisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales.

En efecto, si se permitiese la discusión ulterior en amparo sobre el contenido esencial de las decisiones dictadas en los procesos constitucionales,

la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra las resoluciones proveídas en aquéllos; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de procesos, lo cual incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional.

IV. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. El actor pretende atacar la supuesta inactividad por parte de la Sala de lo Constitucional al no haber emitido ninguna resolución respecto de la demanda de inconstitucionalidad con número de referencia 100-2012. Ello, a criterio del actor, vulnera sus derechos de petición, seguridad jurídica y el principio de legalidad.

2. *En primer lugar*, resulta necesario aclarar que el proceso de inconstitucionalidad es un juicio de contraste normativo en abstracto, por lo que, –entre otras cosas– no juzga la aplicación de la norma impugnada sobre determinada persona.

No obstante lo anterior, el demandante alega vulneraciones a sus derechos a la seguridad jurídica, petición y al principio de legalidad como consecuencia de la no tramitación de un proceso de inconstitucionalidad.

Al respecto, es necesario reafirmar que, tal y como se acotó anteriormente, la promoción de una pretensión de amparo contra una actuación u omisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales, por lo que este Tribunal no se encuentra habilitado para conocer sobre tales situaciones en un proceso de amparo.

3. Por otro lado, se observa que, en el caso de la demanda de inconstitucionalidad con número de referencia 100-2012, no es cierto que tal procedimiento se encuentre en total inactividad. Por el contrario, en atención a la naturaleza de la demanda interpuesta y dado que una de las autoridades cuya omisión se está analizando en esa instancia es, precisamente, la Corte Suprema de Justicia, se ha hecho el llamamiento de los Magistrados Suplentes de la Sala de lo Constitucional para conocer de este caso. De igual forma, se advierte que el caso ha sido discutido en las sesiones de Magistrados Suplentes en reiteradas ocasiones, a partir de lo cual, se concluye que dicho caso, lejos de encontrarse en “total inactividad”, está siendo tramitado conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales.

De esta forma, ya que el asunto planteado no puede ser sometido a conocimiento de esta Sala, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso acotar que el señor Herbert Danilo Vega Cruz solicitó la recusación de los magistrados propietarios de ésta Sala a efecto de apartarlos de conocer respecto de este proceso.

Al respecto, se advierte en primer lugar que el demandante, a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente busca, a través de un proceso de amparo, forzar a este Tribunal a resolver sobre un proceso de inconstitucionalidad. Y es que, lo que persigue es que la tramitación de dicha demanda se ajuste a las exigencias temporales subjetivas del actor.

En ese sentido, no es posible que esta Sala conozca de un amparo en el que se pretenda controvertir la acción u omisión acaecida en otro proceso de jurisdicción constitucional, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad al alterarse los procesos regulados en la Ley de Procedimientos Constitucionales para cada tipo de pretensión. Más aún, cuando se trata de un proceso de inconstitucionalidad, el cual, como ya se dijo, constituye un proceso de contraste normativo abstracto que pretende dotar de certeza constitucional al ordenamiento jurídico. Y es que, sobre este punto cabe recalcar, además, que los Magistrados Suplentes de la Sala Constitucional no cuentan con la atribución de controlar las actuaciones u omisiones de los titulares como si se tratara de una segunda instancia.

Consecuentemente, y tomando en consideración lo establecido en la resolución 6-I-2012 del proceso de inconstitucionalidad 48-2011, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar – improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo del abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por no estar habilitado este Tribunal para conocer sobre actos u omisiones atribuidos a esta misma Sala en otro proceso constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir notificaciones y oír actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 662-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas y ocho minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la certificación del 17-XI-2015, por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de justicia de la resolución de la Corte Plena del 5-XI-2015, en la que dicho ente colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de amparo planteada por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en contra de la Sala de lo Constitucional.

Analizados el escrito presentado por el mencionado ciudadano, así como la documentación que se anexa al mismo, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el demandante señala que dirige su reclamo en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta omisión de resolver –ya sea admitiendo, rechazando u observando– la demanda de inconstitucionalidad de referencia 89-2013. Asimismo, aclara que dicha demanda impugna el acuerdo de concesión 14-E-2000 de fecha 28-III-2000, emitido por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones a favor de la Sociedad La Central Geotérmica, S.A., para la extracción y explotación de la energía geotérmica del subsuelo del territorio salvadoreño.

Al respecto, argumenta que la falta de actividad por parte de la Sala de lo Constitucional ha vulnerado su derecho de petición, seguridad jurídica y el principio de legalidad.

II. En atención a lo anterior, en la presente resolución se abordarán los siguientes temas: una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá (III); la evaluación sobre la procedencia de la pretensión (IV); y finalmente, el análisis sobre la recusación planteada en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional en el presente proceso de amparo (V).

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo una decisión dictada por este Tribunal en otro proceso constitucional, esta Sala, mediante la resolución del 11-I-2002, en el Amp. 648- 2001, manifestó que la ley de Procedimientos Constitucionales no consagra ninguna disposición expresa al respecto; sin embargo, la solución a tal cuestión se deriva del examen de la estructura del sistema procesal constitucional y de la integración de los procesos constitucionales en dicho sistema, así como de la apreciación de las consecuencias prácticas que podrían derivarse del supuesto formulado

En relación a la estructura de nuestro sistema procesal constitucional, es evidente que al ser este Tribunal el intérprete máximo de la Constitución, por actuar como la última instancia de juzgamiento constitucional de los actos de las autoridades públicas y los particulares, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas –salvo en el recurso de revocatoria contra autos definitivos– que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales de los justiciables.

Tal apreciación se robustece por cuanto existe una coincidencia entre el vértice y fundamento del ordenamiento normativo, la Constitución, y el tribunal situado en la cúspide la jerarquía judicial, la Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema de Justicia; por lo que las sentencias de este Tribunal, al ser expresión de una labor analítica de examen constitucional, resultan inimpugnables en esta sede.

El artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere de manera implícita a la imposibilidad de proponer una pretensión de amparo contra una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad, ya que ésta no admite ningún recurso y resulta obligatoria, de un modo general para los órganos y funcionarios del Estado, así como para toda persona natural o jurídica.

Desde una perspectiva práctica, la promoción de una pretensión de amparo contra una actuación u omisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales.

En efecto, si se permitiese la discusión ulterior en amparo sobre el contenido esencial de las decisiones dictadas en los procesos constitucionales, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra las resoluciones proveídas en aquéllos; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de procesos, lo cual incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional.

**IV.** Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. El actor pretende atacar la supuesta inactividad por parte de la Sala de lo Constitucional al no haber emitido ninguna resolución respecto de la demanda de inconstitucionalidad con número de referencia 89-2013. Ello, a criterio del actor, vulnera sus derechos de petición, seguridad jurídica y el principio de legalidad.

2. Al respecto, se observa que, en el caso de la demanda de inconstitucionalidad con número de referencia 89-2013, dicha pretensión fue declarada improcedente el 13-II-2015, por lo que dicho proceso terminó anticipadamente.

3. Ahora bien, resulta necesario aclarar que el proceso de inconstitucionalidad es un juicio de contraste normativo en abstracto, por lo que –entre otras cosas– no juzga la aplicación de la norma impugnada sobre determinada persona.

No obstante lo anterior, el demandante alega vulneraciones a sus derechos a la seguridad jurídica, petición y al principio de legalidad como consecuencia de la no tramitación de un proceso de inconstitucionalidad.

Sobre este punto, es necesario reafirmar que, tal y como se acotó anteriormente, la promoción de una pretensión de amparo contra una actuación u omisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales, por lo que este Tribunal no se encuentra habilitado para conocer sobre tales situaciones en este proceso de amparo.

De esta forma, ya que el asunto planteado no puede ser sometido a conocimiento de esta Sala es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso realizar ciertas consideraciones sobre la recusación solicitada respecto de los magistrados propietarios de la Sala, en cuanto a conocer de este proceso.

Al respecto, se advierte en primer lugar que a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, el demandante esencialmente busca, a través de un proceso de amparo, forzar a la Sala de lo Constitucional a resolver sobre un proceso de inconstitucionalidad. Y es que, lo que persigue es que la tramitación de dichas demandas se ajuste a las exigencias temporales subjetivas del actor.

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala, en cuanto a que la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este Tribunal vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, se fundamenta en que nuestro país "...adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución" –resolución de improcedencia del 3-II-2005, Amp. 745-2002–.

En ese sentido, se advierte que no es posible que esta Sala conozca de un amparo en el que se pretenda controvertir la acción u omisión acaecida en otro proceso de jurisdicción constitucional, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al alterarse los procesos regulados en la Ley

de de Procedimientos Constitucionales para cada tipo de pretensión. Más aún, cuando se trata de un proceso de inconstitucionalidad, el cual, como ya se dijo, constituye un proceso de contraste normativo abstracto que pretende dotar de certeza constitucional al ordenamiento jurídico. Y es que, cabe recalcar además, que los Magistrados Suplentes de la Sala Constitucional no cuentan con la atribución de controlar las actuaciones u omisiones de los titulares como si se tratara de una segunda instancia.

Consecuentemente, y tomando en consideración lo establecido en la resolución 6-I-2012 del proceso de inconstitucionalidad 48-2011, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar – improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo del abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por no estar habilitado este Tribunal para conocer sobre actos u omisiones atribuidos a este mismo en otro proceso constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir notificaciones y oír actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.**—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## **663-2015**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del cuatro de mayo de abril de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la certificación del 17-XI-2015, por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la resolución de la Corte Plena del 5-XI-2015, en la que dicho ente colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de amparo planteada por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en contra de la Sala de lo Constitucional.

Analizados el escrito presentado por el mencionado ciudadano, así como la documentación que se anexa al mismo, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el demandante señala que dirige su reclamo en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta omisión de emitir sentencia en los procesos de inconstitucionalidad con números de referencia 88-2012 y 148-2012, respectivamente. Asimismo, aclara que dichos procesos tienen como objeto de control los arts. 650 y 611 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto, argumenta que la falta de actividad por parte de la Sala de lo Constitucional ha vulnerado su derecho de petición, seguridad jurídica, acceso a la justicia y el principio de legalidad.

II. En atención a lo anterior, en la presente resolución se abordarán los siguientes temas: una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá (III); la evaluación sobre la procedencia de la pretensión (IV); y finalmente, el análisis sobre la recusación planteada en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional en el presente proceso de amparo (V).

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo una decisión dictada por este Tribunal en otro proceso constitucional, esta Sala, mediante la resolución del 11-I-2002, en el Amp. 648- 2001, manifestó que la Ley de Procedimientos Constitucionales no consagra ninguna disposición expresa al respecto; sin embargo, la solución a tal cuestión se deriva del examen de la estructura del sistema procesal constitucional y de la integración de los procesos constitucionales en dicho sistema, así como de la apreciación de las consecuencias prácticas que podrían derivarse del supuesto formulado.

En relación a la estructura de nuestro sistema procesal constitucional, es evidente que al ser este Tribunal el intérprete máximo de la Constitución, por actuar como la última instancia de juzgamiento constitucional de los actos de las autoridades públicas y los particulares, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas –salvo en el recurso de revocatoria contra autos definitivos– que profiere sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales de los justiciables.

Tal apreciación se robustece por cuanto existe una coincidencia entre el vértice y fundamento del ordenamiento normativo, la Constitución, y el tribunal situado en la cúspide la jerarquía judicial, la Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema de Justicia; por lo que las sentencias de este Tribunal, al ser expresión de una labor analítica de examen constitucional, resultan inimpugnables en esta sede.

El artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere de manera implícita a la imposibilidad de proponer una pretensión de amparo contra

una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad, ya que ésta no admite ningún recurso y resulta obligatoria, de un modo general para los órganos y funcionarios del Estado, así como para toda persona natural o jurídica.

Desde una perspectiva práctica, la promoción de una pretensión de amparo contra una actuación u omisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales.

En efecto, si se permitiese la discusión ulterior en amparo sobre el contenido esencial de las decisiones dictadas en los procesos constitucionales, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra las resoluciones proveídas en aquéllos; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de procesos, lo cual incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional.

IV. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. El actor pretende atacar la supuesta inactividad por parte de la Sala de lo Constitucional al no haber emitido sentencias respecto de las demandas de inconstitucionalidad con números de referencia 88-2012 y 148-2012. Ello, a criterio del actor, vulnera sus derechos de petición, acceso a la justicia, seguridad jurídica y el principio de legalidad.

2. En primer lugar, se observa que, 8-VI-2015, esta Sala emitió sentencia desfavorable en el proceso de inconstitucionalidad 88-2012. Asimismo, en el caso de la demanda de inconstitucionalidad con número de referencia 148-2012, el día 20-IV-2015 se declaró no ha lugar la demanda al determinar la no existencia de la inconstitucionalidad alegada.

3. Ahora bien, resulta necesario aclarar que el proceso de inconstitucionalidad es un juicio de contraste normativo en abstracto, por lo que, –entre otras cosas– no juzga la aplicación de la norma impugnada sobre determinada persona.

No obstante lo anterior, el demandante alega vulneraciones a su derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia, petición y al principio de legalidad como consecuencia de la no tramitación de un proceso de inconstitucionalidad.

Sobre este punto, es necesario reafirmar que, tal y como se acotó anteriormente, la promoción de una pretensión de amparo contra una actuación u omisión recaída en un proceso de inconstitucionalidad contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales, por lo que este Tribunal no se encuentra habilitado para conocer sobre estas situaciones en un proceso de amparo.

De esta forma, ya que el asunto planteado no puede ser sometido a conocimiento de esta Sala, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de

amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso realizar ciertas consideraciones sobre la recusación solicitada respecto de los magistrados propietarios de la Sala, en cuanto a conocer de este proceso.

Al respecto, se advierte en primer lugar que a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, el demandante esencialmente busca, a través de un proceso de amparo, forzar a la Sala de lo Constitucional a resolver sobre procesos de inconstitucionalidad. Y es que, lo que persigue es que la tramitación de dichas demandas se ajuste a las exigencias temporales subjetivas del actor.

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala, en cuanto a que la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este Tribunal vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, se fundamenta en que nuestro país "...adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución" –resolución de improcedencia del 3-II-2005, Amp. 745-2002–.

En ese sentido, no es posible que esta Sala conozca de un amparo en el que se pretenda controvertir la acción u omisión acaecida en otro proceso de jurisdicción constitucional, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al alterarse los procesos regulados en la Ley de Procedimientos Constitucionales para cada tipo de pretensión. Más aún, cuando se trata de un proceso de inconstitucionalidad, el cual, como ya se dijo, constituye un proceso de contraste normativo abstracto que pretende dotar de certeza constitucional al ordenamiento jurídico. Y es que, sobre este punto cabe recalcar, además, que los Magistrados Suplentes de la Sala Constitucional no cuentan con la atribución de controlar las actuaciones u omisiones de los titulares como si se tratara de una segunda instancia.

Consecuentemente, y tomando en consideración lo establecido en la resolución 6-I-2012 del proceso de inconstitucionalidad 48-2011, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar – improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo del abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por no estar habilitado este Tribunal para conocer sobre actos u omisiones atribuidos a esta misma Sala en otro proceso constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir notificaciones y oír actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese.*  
—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 663-2015

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las ocho horas y siete minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

En este estado del proceso, se advierte que por un error material se consignó como fecha de emisión de la resolución de improcedencia de la demanda lo siguiente: “cuatro de mayo de abril de dos mil dieciséis”, siendo lo correcto el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que deberá enmendarse tal yerro.

En consecuencia, esta Sala **RESUELVE:** (a) *Rectifícase* el proveído de las ocho horas y cinco minutos que contiene la improcedencia de la demanda, en el sentido que el mismo se pronunció el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis; (h) *Notifíquese.*—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 112-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor Carlos Ernesto D. M., en su calidad personal, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El señor D. M. considera que la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad –la Junta– ha vulnerado sus derechos por haber emitido la sentencia de fecha 14-X-2014, en la que se le sancionó con 15 días de suspensión sin goce de sueldo por la comisión de una falta grave según la Ley de

la Carrera Docente, y por no haber notificado de manera personal la referida sentencia.

El demandante expone que en la sentencia emitida en su contra se consignó de forma errónea su nombre, de tal manera que "...el nombre de la persona contra quien se inicia la denuncia y en relación a los hechos a que se refiere la sentencia no corresponde a mi persona..." lo cual –a su juicio– produce duda en cuanto a la identidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de la infracción.

Además, asevera que la sentencia se notificó el día 12-XI-2014 en las instalaciones del centro educativo donde labora, no obstante, el demandante estaba incapacitado, por lo que no se encontraba en dicho lugar. La notificación se realizó al Director de dicho complejo educativo, quien la recibió pero se la entregó al demandante cinco días después, lo que le impidió hacer uso de los recursos que le faculta la ley para impugnar la resolución que considera le causa agravio. A su juicio, el notificador al percatarse que no se encontraba en su lugar de labores "...debió retirarse sin practicar dicha notificación ya que debía de hacerlo en persona ...".

En razón de lo expuesto, el pretensor alega que se le han vulnerado sus derechos de seguridad jurídica, audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

*Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.*

*En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio*

*tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.*

*Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.*

*Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso des de este ámbito.*

*III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión.*

*1. De lo manifestado por la parte actora y de la documentación anexa a su demanda se observa que al demandante se le siguió un procedimiento administrativo sancionador ante la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad, por atribuírsele la comisión de una falta grave de conformidad a la Ley de la Carrera Docente.*

*De acuerdo a lo consignado en la sentencia del 14-X-2014, al demandante se le emplazó el 12-VIII-2014, este contestó la demanda interpuesta en su contra, se celebraron las audiencias establecidas para este tipo de procedimiento –conciliatoria y de pruebas–, y presentó prueba documental y testimonial en su defensa. Ello demuestra que el señor D. M. tuvo conocimiento y participación en dicho procedimiento desde su inicio, por lo que no se evidencia –en esta etapa inicial– la conculcación de sus derechos de audiencia y defensa.*

*2. En cuanto al error cometido por la Junta al consignar el apellido del pretensor en la sentencia impugnada, es preciso advertir que de conformidad al art. 225 inciso 2 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para la Ley de la Carrera Docente– las sentencias que ponen fin al proceso pueden ser corregidas de forma oficiosa en sus errores materiales.*

*Aunado a lo anterior, se advierte que el error en el apellido del demandante se produjo al consignar en la sentencia la forma en que inició el procedimiento sancionador y al relacionar parte de los hechos acaecidos, por lo que no se evidencia una afectación en la valoración de la prueba, ni causó duda en la identidad del pretensor en su calidad de presunto infractor en el proce-*

dimiento administrativo. Asimismo, la Junta en aplicación al Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–, advirtió y enmendó tal error mediante auto de fecha 14-XI-2014.

En tal sentido, el error material cometido por la Junta ya fue subsanado por la misma entidad que lo produjo, asimismo, dicho equívoco no representó ninguna afectación a los derechos fundamentales del peticionario, por lo que no se evidencia la existencia de un agravio de trascendencia constitucional respecto de tales argumentos.

3. Por último, el demandante alega que la notificación de la sentencia definitiva que realizó la Junta de la Carrera Docente vulneró sus derechos de audiencia y defensa, ya que al no encontrarse en el centro educativo al momento de realizar tal diligencia, el notificador tuvo que haberse abstenido de efectuarla a través del Director del complejo educativo ya que este se la entregó cinco días después, cuando ya había transcurrido el plazo para interponer recurso.

Al respecto, esta Sala ha establecido que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas –Interlocutoria de 1-III-2010, Amp. 149-2009–, constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

*Lo anterior no significa que la notificación personal sea el único mecanismo legal aceptado, pues existen casos en los cuales, por circunstancias ajenas al control del juzgador, ese mismo acto podrá ejecutarse por algún otro medio. Así, será válida la notificación realizada a cualquier persona mayor de edad, siempre y cuando con dicho acto de comunicación se cumpla con el principio finalista de los actos de comunicación, que consiste en verificar que la comunicación que se practicó genere las posibilidades reales y concretas de defensa.*

Y es que, el art. 177 inciso 2 CPCM regula que al no encontrarse la persona a ser notificada, la diligencia se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada.

En el caso del demandante, en el auto de fecha 19-XI-2014, la Junta advirtió que el señor D. M. señaló como lugar para oír notificaciones el centro educativo Capitán General Gerardo Barrios, lugar donde se practicó la diligencia. Al no estar presente el ahora demandante, se procedió –de conformidad a la ley– a realizar la notificación a través del Director del complejo escolar, quien cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Ahora bien, no era posible para la Junta prever que esta persona no entregaría –según sostiene el demandante– la notificación al interesado de forma oportuna –ya sea por negligencia o dolo– por ello, la posible demora con la que

el señor D. M. recibió la referida notificación y sus consecuencias no pueden imputarse a la Junta, pues esta actuó de acuerdo a lo previsto en la ley secundaria.

En tal sentido, no se observa que la Junta haya vulnerado algún derecho fundamental del demandante por la supuesta tardanza con la que este recibió la notificación de la sentencia definitiva, ya que la aparente dilación se produjo por parte del Director del centro educativo y no por el ente colegiado.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda presentada por el señor Carlos Ernesto D. M., en su calidad personal, en contra de la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad, por la emisión de la sentencia definitiva de fecha 14-X-2014, y la notificación de la misma, por la presunta vulneración de sus derechos de seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, al no evidenciarse de los alegatos planteados un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. Notifíquese.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 21-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas y cincuenta minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Pedro Rodríguez Santos en su carácter de apoderado general judicial del señor Neftalí P. Q., conocido por José Neftalí P. Q. y José Neftalí Q., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado explica que el señor José Arnoldo M. quien, a través del abogado Rodolfo Acosta Zelaya y otro, demandó a su represen-

tado en un juicio ejecutivo civil que tramitó el Juez Primero de lo Civil de San Miguel -hoy juez Tercero de Familia de esa ciudad- quien lo clasificó con la referencia E-193-2000.

Al respecto, señala que su mandante fue notificado del decreto de embargo hasta el 27-X-2000 y el 10-XI-2000 fue emitida la sentencia en donde -se colige- fue condenado el señor P. Q. a pagar ciertas cantidades de dinero al señor M. Así, el abogado Rodríguez Santos menciona que posteriormente se valuó el inmueble.

Desde esa perspectiva, reclama que el citado abogado del acreedor Rodolfo A. Z. el día 23-IV-2001 fungía como "...registrador de la propiedad (sic)..." y en tal carácter emitió una certificación extractada para ser presentada al mismo juicio. En ese orden de ideas, esboza que el 14-VI-2006 ese abogado Acosta Zelaya vuelve a mostrarse como apoderado del acreedor y hace peticiones para la adjudicación en pago del bien raíz.

En virtud de lo expuesto, esta Sala infiere que el apoderado del pretensor cuestiona la constitucionalidad de la actuación del abogado Rodolfo Acosta Zelaya. Dicha situación -a su juicio- le vulnera a su mandante los derechos al debido proceso y seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado del peticionario en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional -vol-

viendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que el abogado Rodríguez Santos básicamente reclama que el Juez Primero de lo Civil de San Miguel -hoy juez Tercero de Familia de esa ciudad- permitió que el apoderado del acreedor -el abogado

Rodolfo Acosta Zelaya- extendiera una certificación extractada del inmueble (cuando fungía como registrador) dentro del proceso ejecutivo con referencia E- I 93-2000 y posteriormente se reincorporara al juicio ejecutivo -tiempo después-. Al respecto, cabe señalar que la sentencia fue proveída por el juzgador el día 10-XI-2000 y, se infiere que los últimos actos de ejecución -adjudicación en pago- se realizaron el 27-IX-2006.

Consecuentemente, es evidente que transcurrió un plazo de más de nueve años desde la última actuación de la autoridad demandada hasta la presentación de la demanda de amparo (11-I-2016); asimismo, cabe señalar que el apoderado del actor no argumenta porqué dejó transcurrir ese lapso, lo que no permite deducir cuál es el agravio actual que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional de su representado.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a posibles afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial. En ese sentido, se observa que el señor P. Q. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad demandada al admitir y tramitar el juicio ejecutivo civil que el acreedor incoó en su contra.

En consecuencia, de los términos expuestos por el peticionario en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que las actuaciones de ejecución sobre las cuales le reclama al Juez Primero de lo Civil de San Miguel -hoy juez Tercero de Familia de esa ciudad- fueron realizadas más de nueve años antes que presentara la demanda de amparo; de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le han ocasionado ha perdido vigencia.

2. Por otra parte, se observa que de lo esbozado en la demanda, aun cuando el abogado del demandante afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de este último, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada respecto al trámite del proceso ejecutivo.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, esencialmente a que este Tribunal determine si el Juez Primero de lo Civil de San Miguel -hoy Juez Tercero de Familia de esa ciudad- debió o no permitir la actuación del abogado Rodolfo Acosta Zelaya (como apoderado del acreedor) ya que fungió con

registrador y emitió una certificación extractada dentro del juicio y luego se reincorporó al proceso ejecutivo en donde hizo solicitudes para lograr la adjudicación en pago del inmueble objeto de la controversia en el citado juicio. Sin embargo, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que no le corresponde verificar si la conducta de los abogados de las partes dentro de un juicio ordinario se ajustan a los parámetros éticos o legales correspondientes.

Por tal motivo, no se logra apreciar cuál es el perjuicio de carácter constitucional ocasionado al actor mediante las actuaciones que pretende impugnar. También, es de señalar que no hace ninguna referencia respecto a si se utilizaron los medios impugnativos que la ley franquea para casos como el que expone.

Al respecto cabe destacar que esta Sala ha establecido -v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a las actuaciones reclamadas y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas; situaciones que evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Pedro Rodríguez Santos en su carácter de apoderado general judicial del señor Neftalí P. Q., conocido por José Neftalí P. Q. y José Neftalí Q., en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de su esfera jurídica con relación a los actos reclamados y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este

Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por encontrarse fuera del municipio de San Salvador.
3. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 25-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y un minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Karen Edith Morán Villarán en su carácter de apoderada general judicial con cláusulas especiales de la señora María Coralía G., junto con la documentación que anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada Morán Villarán manifiesta que la sociedad Rocas, Sociedad Anónima de Capital Variable demandó a su mandante en un "...Proceso Especial de Inquilinato..." ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador quien -según la documentación presentada- lo clasificó con el número único de expediente 00133-15-IQPI-1CM1 y la referencia 1-PI-15; el 30-VI-2015 emitió sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la desocupación de la casa.

Al respecto, la referida profesional explica que su representada inicialmente pretendió suscribir un mutuo hipotecario con la citada sociedad; sin embargo, lo que firmó fue un instrumento de compraventa con pacto de retroventa del inmueble de su propiedad y además un contrato de arrendamiento -este en un documento privado autenticado-.

En virtud de ello es que durante la tramitación del juicio su mandante alegó la "...excepción de nulidad del documento base de la acción..." presentando pruebas para acreditar que el negocio celebrado realmente fue un préstamo sobre la vivienda; sin embargo, reclama que la juzgadora declaró sin lugar la excepción invocada bajo el argumento de que eso debía alegarse en un proceso declarativo distinto al de inquilinato. Posteriormente, la referida sociedad solicitó la ejecución de la sentencia, por lo cual el día 10-XI-2015 la funcionaria judicial ordenó proceder al lanzamiento de los ocupantes del inmueble.

Aunado a lo anterior, la abogada de la pretensora expresa que esta planteó un recurso de apelación en contra de la sentencia del proceso de inquilinato pero la misma quedó firme según auto de fecha 31-VIII-2015 emitido por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien declaró desierto el medio impugnativo por la inasistencia del anterior procurador de la señora G. a la audiencia señalada para el efecto.

En consecuencia, la abogada Morán Villarán demanda a la Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y cuestiona la constitucionalidad de: a) el auto emitido por la juzgadora el día 29-V-2015 por medio del cual declaró sin lugar la excepción de nulidad; b) la sentencia pronunciada el día 30-VI-2015 mediante la cual dio por terminado el contrato de arrendamiento y ordenó el desalojo de la vivienda; c) el auto de fecha 10-XI-2015 por el que despachó la ejecución en contra de la señora G. y señaló fecha para el lanzamiento.

Dichos actos -ajuicio de la abogada- le vulneraron a su representada los derechos de propiedad, audiencia e igualdad.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. Por otra parte, según lo afirmado en el auto de 12-XI-2010, pronunciado en el proceso de Amp. 104-2009, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinja u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de

una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos -judiciales o administrativos-, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los "respectivos procedimientos".

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada de la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda aun cuando la apoderada de la demandante afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su patrocinada sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, para fundamentar sus pretensiones reclama que la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador resolvió que no había lugar a la excepción de nulidad del documento base de la acción (con el que se dio inicio

al Juicio de Inquilinato) en virtud de que ello debería alegarse en un proceso distinto al de inquilinato, sin tomar en cuenta los argumentos y la prueba presentada -respecto a que la relación contractual había nacido de un mutuo y no de un contrato de arrendamiento-. Y en virtud de ello, sentenció y ordenó el desalojo del inmueble objeto de la controversia.

Por lo tanto, se advierte que los argumentos de la citada abogada en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido a su mandante el derecho constitucional a la propiedad, sino que más bien, se observa que mediante la demanda de amparo pretende que se determine en sede constitucional si la juzgadora debió de valorar la prueba presentada y conocer de la excepción de nulidad invocada.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada le correspondía conocer y resolver la excepción planteada y/o valorar los medios de prueba propuestos o agregados a efecto de acreditar tal excepción, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. Por otra parte, sobre el agotamiento de recursos es importante acotar que tal y como se afirmó en el precitado Amp. 18-2004 del 9-XII-2009, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en

el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

En ese sentido, se advierte que si bien la abogada de la pretensora alega que la anterior procuradora de la señora María Coralia G. no se presentó a la audiencia señalada por el tribunal de segunda instancia, lo cierto es que la actora debió estar atenta al proceso y al medio impugnativo que aquella interpuso en su nombre. Y es que no es competencia de este Tribunal evaluar las consecuencias procesales de la incomparecencia de la referida procuradora, tomando en cuenta que se trata de una relación jurídica particular entre esta y su representada.

Ahora bien, al no agotar totalmente el recurso de acuerdo al trámite legal correspondiente previo a la incoación del proceso de amparo, la interesada ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación de este proceso constitucional, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la abogada de la actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con la valoración probatoria que realizó la autoridad demandada y además no agotó el recurso de apelación correspondiente.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada la abogada Karen Edith Morán Villarán en su carácter de apoderada general judicial con cláusulas especiales de la señora María Coralia G., en virtud de que la pretensión constituye un asunto de mera legalidad e inconformidad, con la resolución en la que se declaró sin lugar la excepción de nulidad planteada a la autoridad demandada; y además, su patrocinada no agotó el recurso de apelación correspondiente.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la apoderada de la demandante para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 84-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Guillermo Alfonso Imendia Flores en su calidad de apoderado de la sociedad Transportes Lemus, Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo sucesivo Transportes Lemus, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno al referido profesional que señalara: i) cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que la sociedad peticionaria sufrió en su esfera jurídica como consecuencia de la resolución emitida el 22-VIII-2012 por el Director General del ISSS; ii) si su representada hizo uso del traslado que le fue concedido por la Inspectoría del ISSS para hacer alegaciones y aportar pruebas pertinentes del caso, o por el contrario, detallara los motivos por los cuales su mandante se abstuvo de presentar pruebas en ese proceso; iii) si la sociedad actora realizó consultas al expediente sancionador seguido en su contra; iv) cuál o cuáles eran las autoridades específicas que demandaba en el presente amparo, los actos concretos y de carácter definitivo cuya constitucionalidad cuestionaba –v.gr. un acuerdo o una resolución si lo hubiera– y que atribuía a cada una de ellas; y v) la relación entre el referido proceso de amparo (313-2013) y la presente demanda.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Imendia Flores señala que el agravio de estricta trascendencia constitucional sufrido por su representada es el perjuicio patrimonial ocasionado con la decisión del 22-VIII-2012 pronunciada por el Director General del ISSS por la vulneración de los derechos "...a la protección jurídica efectiva y la violación al derecho de defensa y contradicción..." de su mandante. Lo anterior, "... a través de un procedimiento administrativo desarrollado por el ISSS viciado y arbitrario, que resultó en la resolución que se impugna de ilegal y que condenó a la actora a pagar un monto de dinero en concepto de cotizaciones en mora..." .

En ese sentido, expone que "... [c]omo hecho material concreto de estas violaciones constitucionales que se denuncian, est[á] la negativa del Instituto Salvadoreño del Seguro Social [...] durante todo el trámite administrativo que derivó en la resolución que se impugna de ilegal, de proporcionar a [su] mandante toda la información atinente al caso negando el acceso al expediente administrativo sancionador, situación que resultó en la imposibilidad real y

efectiva de defenderse frente a las imputaciones oficiales efectuadas...". No obstante, aclara que lo que sí cumplió el ISSS en el referido procedimiento fue con las formalidades establecidas en su normativa, pues se llamó a su representada a efectos de que presentara pruebas, "...pero no [se] le permitió tener acceso al expediente a efecto de saber de qué se le acusaba, que delito había cometido, porqué se le sancionaba con esa cantidad tan onerosa..." [subrayado suprimido].

Por otro lado, señala que la peticionaria sí hizo uso del traslado que le fue concedido por la Inspectoría del ISSS; sin embargo, acota que solicitó la información que le propiciara una efectiva defensa, "...en el supuesto que el informe de la inspectoría podía contener inexactitudes y errores, a guisa de ejemplo: se estaba incluyendo al auditor externo, personas que trabajaban por servicios profesionales y sin dependencia laboral, e incluso hasta una floristería...", pero dicha información le fue negada de forma sistemática, "...a tal punto que el expediente administrativo fue declarado reservado, por el Consejo Directivo del ISSS, en pleno proceso..." .

Agrega que solicitó por medio de nota de fecha 22-VI-2012 la revisión del referido expediente sancionador, así como una copia certificada del mismo; sin embargo, esta petición jamás le fue resuelta, "...y a raíz de este silencio, es que [su] representada recurri[ó] al Oficial de Información del ISSS requiriendo la certificación del expediente, esto fue el día treinta de julio de dos mil doce...", por lo que en ningún momento se le notificó legalmente a Transportes Lemus que podía revisar el expediente.

En razón de lo anterior, aclara que encamina su pretensión contra el Director del ISSS por las resoluciones del 22-VIII-2012 y 14-VIII-2012 en las que, en la primera, condenó a Transportes Lemus al pago de \$22,694 en concepto de sanción por el supuesto incumplimiento de la normativa del ISSS, y la segunda que declaró la reserva del expediente sancionador. Asimismo, contra el Oficial de Información del ISSS por la decisión del 14-VIII-2012 que resolvió denegar la entrega de la información solicitada por el representante legal de Transportes Lemus.

Lo anterior, arguye debido a que –a su juicio– no se le permitió ejercer a su poderdante "...una adecuada y correcta defensa..."

III. Determinados los argumentos esbozados por el abogado Imendia Flores corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

tucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**IV.** Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En primer lugar, dicho profesional encamina su pretensión contra las siguientes decisiones: i) la resolución del 22-VIII-2012 emitida por el Director General del ISSS mediante la cual se condenó a su poderdante al pago de \$22,694 en concepto de sanción por el supuesto incumplimiento de la normativa del ISSS; ii) el auto del 14-VIII-2012 proveído por el referido funcionario por medio del que declaró la reserva del expediente sancionador; y iii) la decisión del 14-VIII-2012 pronunciado por el Oficial de Información del ISSS que resolvió denegar la entrega de la información solicitada por el representante legal de Transportes Lemus.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de las mencionadas actuaciones, el abogado Imendia Flores centra su reclamo en los siguientes aspectos: i) que el Director del ISSS declaró la reserva del proceso sancionatorio promovido contra su mandante, lo que –a su juicio– no le permitió a su representada ejercer de forma plena su defensa de las acusaciones que se le imputaban; ii) que en el informe de auditoría conforme al que fue sancionada su poderdante se incluía a personas que no tenían una vinculación de trabajo permanente con la sociedad actora; y iii) que los montos establecidos en concepto de cotización no correspondían a los porcentajes establecidos en la normativa del ISSS.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de la pretensora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su representada, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en una mera inconformidad con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas del ISSS.

Lo anterior, pues se observa que el centro del reclamo expuesto por el abogado Imendia Flores consiste en que la Dirección General del ISSS declaró la reserva del expediente sancionador seguido en contra de su representada y que dicha circunstancia no le permitió a su mandante ejercer plenamente su defensa. Para lo cual, a manera de ejemplo acota que el referido informe con-

tenía inexactitudes, como que se incluía a personas que trabajaban por servicios profesionales y sin dependencia laboral con la misma, tales como el auditor externo e incluso a una florista.

Al respecto, al verificar el contenido de la decisión impugnada, se advierte que el Director General del ISSS ordenó "... la realización de [una] [i]nspección para investigar sobre la fecha de inscripción del trabajador Felipe R., en la cual el patrono no cumplió con el plazo establecido en el artículo siete del Reglamento [p]ara [l]a Aplicación del Régimen del Seguro Social, el inspector del caso se present[ó] en el centro de trabajo y fue atendido por la señora F. G. [...] quien manifestó que el señor R., labora como motorista del transporte pesado, que en esa fecha se encontraba transportando carga de México con rumbo a Costa Rica...".

Por lo que, posteriormente se entrevistó al mencionado trabajador quién al hacerse presente a las oficinas del Departamento de Afiliación e Inspección "... manifestó que ingres[ó] al servicio de este patrono el día diez de diciembre de dos mil nueve, con las condiciones laborales siguientes: que cumpl[ía] con un horario de labores de doce horas mínimas y máxima veinticuatro, descansando tres días, devenga[ba] un salario de cien dólares por viaje, que no ha[bía] suscrito contrato de trabajo y que fue inscrito en el instituto hasta el día uno de abril de dos mil diez...".

En razón de lo anterior, se determinó que el personal identificado en las planillas de pago como eventual cumplía con las mismas funciones que el personal fijo, por lo que se concluyó que la sociedad pretensora había incurrido en la infracción establecida en el art. 24 del Reglamento Para Afiliación, Inspección y Estadística del ISSS. Asimismo, en esta decisión se "...le explicó al señor D. V., en su calidad de contador del patrono, por medio de notificación del resultado de inspección de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, agregando que pose[ía] tres días hábiles para presentar pruebas pertinentes a fin de desvirtuar las inconsistencias señaladas, no habiendo presentado ninguna prueba en contrario...".

Por lo antes expuesto se deducen los siguientes aspectos: i) que efectivamente con fecha 16-XI-2011 se notificó el resultado de la inspección al contador de la sociedad peticionaria sin que este haya presentado ningún argumento para desvirtuar las afirmaciones realizado en el mismo; ii) que la sociedad actora solicitó la certificación de las diligencias promovidas en su contra lo cual fue denegado; iii) pese a que la sociedad actora alegó que el informe de auditoría incluía a personas que no tenían una vinculación de trabajo permanente con la sociedad actora, fue precisamente por el incumplimiento de esa circunstancia que la peticionaria fue sancionada, específicamente por el caso del trabajador Felipe R. quien se desempeñaba en la función de transportista.

Por consiguiente, se deduce que lo que pretende el abogado Imendia Flores es que esta Sala determine que con la resolución que declaró la reserva del referido proceso sancionador se vulneraron los derechos constitucionales de audiencia, defensa y propiedad de la sociedad Transportes Lemus. Lo anterior, pese a que tal y como el mismo apoderado indicó en su demanda, con fecha 16-XI-2011 la Inspectoría de la Sección de Control Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección del ISSS le comunicó los resultados de la inspección realizada al contador de la sociedad actora sin que se hubiera presentado ningún medio de prueba para desvirtuar las acusaciones realizadas en su contra.

Aunado a ello, el citado profesional debe tomar en consideración que no forma parte del catálogo de competencias de esta Sala examinar si conforme a las funciones realizadas por el señor Felipe R. este es un empleado fijo o eventual y por ende verificar si su representada incurrió en la infracción de elaborar las planillas de cotizaciones en mora. Asimismo, no le corresponde a este Tribunal examinar si los montos establecidos en concepto de cotización corresponden o no a los porcentajes establecidos en la normativa interna del ISSS.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Imendia Flores, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Guillermo Alonso Imendia Flores en su calidad de apoderado de la sociedad Transportes Lemus, Sociedad Anónima de Capital Variable, debido a que pretendía que este Tribunal determinara que con la declaratoria de reserva del expediente sancionador instruido en contra de Transportes Lemus se habían vulneraron los derechos constitucionales de audiencia, defensa y propiedad de la sociedad peticionaria. Lo anterior, pese a que con fecha 16-XI-2011 la Inspectoría de la Sección de Control Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección del ISSS le comunicó los resultados de la inspección realizada por medio de su contador sin haber presentado ningún medio de prueba para desvirtuar las acusaciones realizadas en su contra.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 92-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y veinticuatro minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor [...], junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que la señora [...] –esposa del actor– promovió en su contra un proceso de violencia intrafamiliar contra el peticionario ante el juez de Paz de San Lorenzo, departamento de San Vicente. Por lo que se abrió el expediente clasificado bajo la referencia 13-2009 y en el mismo se celebró audiencia preliminar el 3-VI-2009, en la cual dicha autoridad resolvió tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados y que les eran atribuidos al señor [...] y para ello se impusieron determinadas medidas de protección.

Posteriormente, a solicitud de la referida señora [...] se llevó a cabo el 10-XII-2009 una audiencia especial a efecto de que el pretensor le diera “... la cantidad de doscientos dólares mensuales para cubrir los gastos de sus tres hijos, y que en el mes de diciembre le [compartiera] parte del bono y del aguinaldo, también que se separ[aran] pues ya no pueden convivir como pareja...”. Así, en dicha audiencia se establecieron determinados acuerdos entre las partes.

De igual manera, el día 29-VI-2010 la esposa del peticionario se presentó de nuevo ante la autoridad demandada a solicitar que se prorrogaran las medidas cautelares que se habían vencido, debido a que el señor [...] –presuntamente– continuaba con hostigamientos, a pesar de que se encontraban separados desde hacía un año. Por lo anterior, se celebró audiencia especial el 8-VII-2010 y en la misma el pretensor se allanó a los nuevos hechos de violencia que le eran atribuidos. Así, en vista de ello, el referido Juez de Paz impuso otras medidas de protección, incluyendo en estas a la señora [...] como persona sujeta al cumplimiento de las mismas.

Por otra parte, el demandante menciona que a petición suya, se celebró audiencia preliminar de violencia intrafamiliar ante la Jueza de Familia de San Vicente, lo anterior, en el proceso clasificado bajo la referencia SV-F-814-007-2010-2. Así, en dicha audiencia la referida funcionaria advirtió que era incompetente de conocer por estar un proceso abierto de violencia intrafamiliar en el Juzgado de Paz de San Vicente.

A pesar de lo anterior, la referida Jueza emitió una resolución estableciendo lo siguiente: “... a) Se le ordena al señor [...], realizar el traspaso del cincuenta por ciento de la propiedad que se encuentra registrada a su nombre, a favor de su esposa (...) teniendo un plazo de un mes contado a partir de esta fecha

para presentar la escritura respectiva; b) se le establece al señor [...], una cuota alimenticia a favor de sus hijos, la cual será de ciento cuarenta y cinco dólares mensuales, los cuales depositará a partir del mes de octubre del año en curso, en una cuenta del banco Procredit, a nombre de señora [...]" [mayúsculas suprimidas]..."

Posteriormente, la referida señora [...] junto el padre de esta, se presentaron el 25-X-2011 ante la Jueza de Familia de San Vicente a plantear nueva denuncia de violencia intrafamiliar en contra del pretensor, por lo cual se abrió el expediente marcado bajo la referencia SVE-972-007-2011-5. Así, dicha jueza realizó una audiencia preliminar de familia el 25-XI-2011 en la cual el señor [...] no aceptó los hechos atribuidos.

Por ello, se debía celebrar audiencia pública, para lo cual fue señalado para su realización el 30-I-2012. De esa manera, en la referida audiencia la mencionada funcionaria judicial resolvió –entre otros puntos– tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar atribuidos al pretensor, confirmar las medidas de protección decretadas, suspender provisionalmente al señor [...] el cuidado personal, guarda, crianza y educación de sus menores hijos, además, que se continuara con la cuota alimenticia ya establecida, así como condenarlo a la restitución del inmueble con matrícula número [...], inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y entregar el cincuenta por ciento a la señora [...].

Así, al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión el 11-XII-2012 el peticionario planteó recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección de Oriente. Dicho medio impugnativo fue resuelto por dicho tribunal de segunda instancia el 5-II-2013.

En este último, dicha Cámara manifestó que la competencia material de los Jueces de Familia, se agota con el conocimiento y atribución de los primeros hechos de violencia intrafamiliar denunciados. Así también, conforme al art. 200 inc. 2º Pn., el agotamiento del proceso judicial establecido en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. constituye un presupuesto procesal para la investigación del delito de Violencia Intrafamiliar; y a su vez constituye una limitante para la competencia familiar, de seguir conociendo respecto de hechos de violencia entre los mismos partícipes. Por ello, estimó que el Juez de Familia de San Vicente, no tenía competencia material para instruir un proceso de violencia intrafamiliar y en consecuencia, la referida Cámara tampoco era competente para conocer de dicho medio impugnativo.

Finalmente, menciona que no se hizo uso del recurso de casación ante la Sala de lo Civil debido a que la resolución de la Cámara de Familia declaró sin lugar el recurso de apelación por incompetencia material para conocer del mismo.

Por lo antes expuesto, el peticionario cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de San Vicente pronunciada el 1-X-2012, mediante la cual se tuvo por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar de carácter psicológico, sexual y patrimonial atribuidos al pretensor. Lo anterior, en el proceso clasificado bajo la referencia SV-F-972 (007)-2011-5; y b) la resolución pronunciada el 5-II-2013 por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, que declaró sin lugar el recurso de apelación planteado respecto de la anterior sentencia, por considerar que existía incompetencia material para conocer del referido medio impugnativo.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron los “principios” de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso “y el art. 200 inc. 2º del Código Penal”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obs-

tante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la peticionaria en el presente caso.

1. El demandante pretende atacar la sentencia emitida por la Jueza de Familia de San Vicente pronunciada el 1-X-2012, mediante la cual se tuvo por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar de carácter psicológico, sexual y patrimonial atribuidos al pretensor y la resolución pronunciada el 5-II-2013 por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, que declaró sin lugar el recurso de apelación planteado respecto de la anterior sentencia, por la existencia de incompetencia material para conocer de dicho medio impugnativo.

Lo anterior, vulneró los “principios” de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en virtud de que la Jueza de Familia de San Vicente conoció en el referido proceso, a pesar de que ya estaba conociendo de otro proceso de violencia intrafamiliar el Juez de Paz de San Lorenzo. Así, lo actuado por dicha Jueza de Familia le ha “... causado graves daños a [sus] derechos, a [su] patrimonio y a [su] relación familiar con [sus] tres hijos, así como todas las medidas cautelares que decret[ó] en [su] contra y a favor de los señores [...] y [...]...”.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el pretensor se advierte que la resolución emitida por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente –que fue la última en ser pronunciada y que confirmó la decisión dada en primera instancia– se emitió el 5-II-2013 mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 20-II-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo es incoado dos años y quince días después de haberse pronunciado la resolución que prácticamente confirmó la decisión que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (dos años y quince días), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el señor [...] en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la resolución que confirmó la decisión emitida en primera instancia fue pronunciada el 5-II-2013, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor [...], contra actuaciones de la Juez de Familia de San Vicente y la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (dos años y quince días), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 247-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y siete minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escrito firmados por el señor José Nelson Meza Franco, el primero por medio del cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal y el segundo mediante el que solicita que se suspenda el acto reclamado.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado José Nelson Meza Alfaro en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad Protección Personal y Patrimonial J.L. de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse P.P.J.L. de El Salvador, S.A. de C.V., que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: *(i)* cuáles eran los actos procesales que -aparentemente- no se hicieron del conocimiento de su representada; también que esclareciera, si fue mediante el escrito de fecha 4IX-2014 -adjuntado con la demanda- que solicitó la notificación en una dirección y no por medio técnico y, en qué etapa procesal se encontraba el juicio al momento de solicitarlo; *(ii)* si lo que pretendía era que esta Sala determinara y calificara la forma en la cual se diligenciaron dichos actos de comunicación dentro del Juicio Individual de Trabajo; es decir, que expresara

si el reclamo era que las notificaciones se hicieron efectivamente por medio técnico o si lo que el apoderado alegaba era que no le fueron comunicadas las actuaciones a su mandante; *(iii)* si al plantear el recurso de apelación le indicó al Tribunal de Segunda Instancia el medio por el cual pretendía que se le notificara; y *(iv)* anexara -en lo posible- copia de las actas de notificación de todas las actuaciones que alegaba que no le fueron comunicadas y de las resoluciones que fueron emitidas por las autoridades demandadas.

II. Ahora bien, para evacuar las observaciones advertidas por este Tribunal, el apoderado de la sociedad actora menciona que los actos procesales que nunca fueron notificados a su mandante son: 1) el auto de admisión del escrito de contestación de la demanda incoada contra su patrocinada donde se le tuvo por parte en el proceso laboral; 2) el auto de apertura a pruebas por el término de ley; 3) el auto en el que se declaró sin lugar la nulidad de las actuaciones solicitadas por su mandante en virtud de la falta de notificación por parte del tribunal; 4) el auto de cierre del proceso; y, 5) el auto de admisión del recurso de apelación interpuesto en el juzgado de origen para ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en la ciudad de Usulután, por cuya falta de notificación no acudió ante el Tribunal de Segunda Instancia a ejercer los derechos procesales de su poderdante.

Así, manifiesta que al no recibir ninguna notificación relacionada con dicho proceso laboral, por medio de escrito de fecha 4-IX-2014 -adjunto a la presente demanda- solicitó al Juzgado de lo Civil de Usulután, que para una mejor certidumbre jurídica respecto de los actos de comunicación procesal, no se efectúe ninguna notificación por vía fax u otro medio electrónico sino que -únicamente- en la dirección relacionada la cual queda a "...una cuadra...".

Por otra parte, en cuanto aclarar el agravio constitucional alega que a su mandante no le fueron comunicadas las actuaciones "...bajo ninguna modalidad de comunicación..." que contemplan las leyes procesales aplicables al caso concreto, lo cual notó "...al examinar materialmente el expediente judicial numerado 64-L-212-5 diligenciado ante la autoridad judicial demandada....".

Desde esa perspectiva, explica que al plantear el recurso de apelación indicó a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente el medio por el cual pretendía que se le notificara; sin embargo el Juzgado de lo Civil de Usulután -nuevamente- no le notificó la admisión del medio impugnativo -y posterior remisión- en el lugar señalado por lo que no tuvo la oportunidad de acudir ante el tribunal de segunda instancia. Al respecto, indica que al presentarse a la sede del Juzgado de lo Civil de Usulután a consultar el expediente judicial sobre el recurso se enteró que este ya había sido declarado desierto.

En ese orden de ideas, modifica su pretensión en el sentido que no demanda a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en la ciudad de Usu-

lután pues no entró a conocer el fondo del litigio y en ese caso dicho Tribunal no ha cometido ninguna irregularidad en lo actuado.

Por otro lado, menciona que no puede anexar las actas de notificación de las actuaciones, debido a que no le fueron comunicadas e indica que se ha enterado de las mismas por examen físico que personalmente ha efectuado al expediente judicial cuando se ha apersonado en dicha sede en distintas ocasiones para saber del desarrollo del mismo. Enfatiza que la autoridad demandada pudo haber procurado la protección jurisdiccional en cuanto a las comunicaciones procesales pues tenía pleno conocimiento donde localizar a su mandante y no lo hizo.

En cuanto a la prueba aportada al proceso, reclama sobre la valoración efectuada por el Juzgador con relación a la declaración de parte que el representante de su mandante hizo en el juicio laboral y que fue propuesta por la parte contraria.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el abogado de la sociedad actora mencionó que el señor Fidel Ángel R. M., quien era empleado de su representada, promovió un Juicio Individual de Trabajo por despido de hecho ante el Juez de lo Civil de Usulután, el cual fue clasificado con la referencia 64 L 212 11-5. Dicho proceso concluyó con una sentencia emitida el día 17-II-2015, en la cual se condenó a la sociedad que representa a pagar cierta cantidad de dinero al trabajador.

Sobre ese punto, reclamó que posteriormente al emplazamiento -y luego de contestar la demanda- las notificaciones judiciales se efectuaron a su representada por medio del tablero judicial y en la mayoría de veces por "...vía facsímil... (sic)", las cuales no han sido recibidas material o efectivamente por su mandante ni por él -según la calidad que ejerce-. Al respecto, explicó que presentó un escrito al Juzgado en el que señalaba un lugar para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial del tribunal, por lo cual argumentó que "...para una mejor certidumbre jurídica...", ya no se notificara ninguna comunicación procesal por vía facsímil u otro medio electrónico, solo en forma personal.

Sin embargo, luego al consultar físicamente el expediente judicial "notó" que las notificaciones seguían haciéndose por medio técnico; en dicho sentido, -en su opinión- los actos procesales no fueron notificados oportunamente a su mandante y por lo tanto no tuvo la oportunidad de defenderse ni contradecir lo señalado por el trabajador. En ese orden de ideas, alegó que se había vulnerado los derechos constitucionales a su patrocinada, incluyendo la igualdad y el derecho de petición, pues -insistió- que le solicitó al juzgador otro medio

para notificar y además de no responder a su petición continuó notificando por medio del facsímil.

Por otra parte, reclamó también que a pesar de que en el proceso aportaron prueba favorable a la sociedad que representa esta fue valorada por el juzgador con "...plena desigualdad... (sic)", pues solo tomó en cuenta la que favorecía al empleado y no se pronunció sobre la que favorecía a su mandante.

En otro orden de ideas, mencionó que al obtener una sentencia desfavorable a su representada, la cual sí fue notificada en el lugar "correcto", se planteó un recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, respecto de quien esboza que también notificó la admisión del medio impugnativo por vía fax, por lo tanto no tuvo conocimiento de esa resolución y finalmente se declaró desierta "...la alzada...".

IV. Determinados los argumentos esbozados por el abogado del actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se aprecia de los argumentos esgrimidos por el abogado Meza Franco, que su reclamo está orientado a desvirtuar el diligenciamiento de algunos actos de comunicación realizados en el Juicio Individual de Trabajo clasificado con la referencia 64 L 212 11-5, que fue tramitado por el Juez de lo Civil de Usulután.

Y es que, este Tribunal observa que lo que alega es que la autoridad demandada notificó por medio técnico (fax) y no a una dirección que el apoderado de la sociedad proporcionó para que se diligenciaran las comunicaciones "para una mejor certidumbre jurídica". Por lo cual, esencialmente reclama sobre la forma en la cual el notificador del juzgado diligenció los actos de comunicación y por ello trata de desacreditar las comunicaciones realizadas vía fax.

Cabe señalar que el mismo apoderado intervino en sede ordinaria, en donde se mostró parte, contestó la demanda en nombre de su representada y planteó diversas peticiones, incluso un recurso de apelación, por lo tanto tenía pleno conocimiento del juicio que se tramitaba y en dicho sentido también debió estar atento a los actos procesales que se realizaban. Lo anterior, no revela una incidencia de carácter constitucional sino una mera inconformidad con la manera en que se practicaron los actos de comunicación, cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios.

Así, tal y como se ha sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal -v. gr. la sentencia del 7-VII-2005, pronunciada en el Amp. 724-2004, y la resolución de improcedencia del 11-XI-2011, emitida en el Amp. 353-2011- las comunicaciones realizadas por los notificadores, gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria.

En ese sentido, se advierte de los argumentos esgrimidos por el abogado de la sociedad pretensora, que su reclamo está más orientado a desvirtuar la forma en que se realizaron los actos de comunicación a la sociedad Protección Personal y Patrimonial J.L. de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse P.P.J.L. de El Salvador, S.A. de C.V., y por lo tanto a desacreditar las notificaciones realizadas vía fax por el notificador del Juzgado de lo Civil de Usulután, aspectos que para el presente caso no revelan una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios.

En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise la veracidad o falsedad del contenido de las actas de comunicación de los actos procesales que señala el apoderado de la sociedad actora, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

2. Por otra parte, a partir del análisis de lo esbozado en la demanda aun cuando el apoderado afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su patrocinada por no valorar a su favor una prueba aportada en el proceso, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada. Y es que, para fundamentar su pretensión al respecto reclama que el Juez de lo Civil de Usulután únicamente valoró la prueba que favorecía al empleado y no se pronunció sobre la que favorecía a su mandante. Sin embargo, en el escrito de evacuación de prevención señala que reclama contra la valoración efectuada por el Juzgador en relación a la declaración de parte que el representante de su mandante hizo en el juicio laboral y que fue propuesta por la parte contraria.

Por lo tanto, se advierte que los argumentos del citado abogado no pone de manifiesto la forma en la que se habría infringido a su mandante sus derechos constitucionales, sino que más bien, se observa que mediante la demanda de amparo pretende que se revise en sede constitucional la manera en la que el juzgador valoró la prueba aportada al proceso laboral.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el Amp. 338-2008, en cuanto a la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar la valoración que la autoridad demandada haya realizado respecto a los medios de prueba propuestos o agregados en el proceso laboral, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada en contra del Juez de lo Civil de Usulután constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas. Esta situación evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado José Nelson Meza Franco en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad Protección Personal y Patrimonial J.L. de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse P.P.J.L. de El Salvador, S.A. de C.V., por la presumible vulneración a los derechos fundamentales su mandante, en virtud de que la pretensión planteada en contra del Juez de lo Civil de Usulután constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, pues ataca la presunción de veracidad de las notificaciones realizadas por medio técnico, así como la valoración probatoria realizada por la autoridad demandada.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 625-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Carla Yesenia S. de C., se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el supuesto despido del que fue objeto el 25-VII-2012, pese a que en ese momento afirma que se desempeñaba como Secretaria General de la Junta Directiva del Sindicato de Industria en Servicios Técnicos y Administrativos –SIESTA–; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Dos, por haber pronunciado la sentencia de fecha 12-III-2014, mediante la cual se declaró improponible la demanda planteada por no tener en cuenta su fuero sindical al considerar que la protección de directivo sindical solamente sería exigible frente a empresas que se dediquen a la prestación de servicios técnicos y administrativos; *iii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 25-XI-2014, mediante la cual confirmó la sentencia antes referida, sin tener en consideración la protección de la cual supuestamente era objeto por ser directiva sindical; y *iv)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado inadmisibile el recurso de casación planteado, mediante resolución del 12-VI2015.

Por tanto, considera que la sociedad Distribuidora de Eléctricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y la garantía de “inamovilidad sindical”; asimismo, estima que el Juez de lo Laboral de Santa Tecla habría transgredido su derecho “de respuesta” –*rectius*: derecho de petición– y a la motivación de las resoluciones judiciales; además, alega que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador ha trasgredido su derecho al trabajo, a la motivación de las resoluciones judiciales y la garantía de “inamovilidad sindical”; y finalmente, considera que la Sala de lo Civil también habría transgredido sus derechos de petición, a la motivación de las resoluciones judiciales y la garantía de inamovilidad sindical.

En ese orden, señala que su despido le fue comunicado por medio del Jefe del Departamento Administrativo de la sociedad demandada, pese a encontrarse dentro del período de fuero sindical; asimismo, alega que las autoridades judiciales han omitido pronunciarse respecto a su reinstalo, no obstante podían haberlo hecho aplicando lo establecido en el art. 247 inc. 6º de la Constitución.

Finalmente, destaca que las autoridades judiciales consideraron que el fuero sindical no le era exigible frente a la sociedad demandada por el tipo de sindicato al cual pertenecía, debido a que el art. 5 de los Estatutos del Sindicato de Industria en Servicios Técnicos y Administrativos establecía que podían formar parte de dicho sindicato los trabajadores que se dedicaran a la prestación de servicios técnicos y/o administrativos y que laboraran en empresas contratistas o sub contratistas, mientras que la sociedad para la cual trabajaba la actora se dedica a la industria eléctrica.

II. Expuesto lo anterior, debido a que la actora dirige su reclamo, entre otros, contra la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, específicamente con respecto a las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares.

1. En la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos provenientes del ejercicio de derechos constitucionales*, los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas*, es decir, las normas emitidas con fundamento en la potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios*, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares*, los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable

del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

En el presente caso, la actora dirige su reclamo contra la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el supuesto despido del que fue objeto el 25-VII-2012, pese a que en ese momento afirma que se desempeñaba como Secretaria General de la Junta Directiva del Sindicato de Industria en Servicios Técnicos y Administrativos –SIESTA–. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y la garantía de “inamovilidad sindical.”

Sin embargo, de lo reseñado en la demanda no se advierte que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, toda vez que las actuaciones impugnadas no derivaron directamente del ejercicio de un derecho constitucional, ni fueron emitidas con fundamento en las potestades normativas, sancionatorias o “administrativas” del particular demandado.

Además, se observa que existían mecanismos procesales idóneos en sede ordinaria para que las autoridades judiciales controlaran los actos de la referida sociedad; y es que, precisamente en su demanda la peticionaria aclara que promovió los procesos laborales correspondientes y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que tales autoridades omitieron pronunciarse sobre el reinstalo solicitado pese a que, según su opinión, estaba dentro del período en el cual gozaba de fuero sindical.

En ese orden, el art. 464 del Código de Trabajo dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, “... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono...”; lo anterior debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6º de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindi-

cales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– no se le han imputado actos de autoridad al ente privado demandado y existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a situaciones de esa naturaleza, los cuales fueron promovidos y su aplicación precisamente está también siendo cuestionada en este proceso. En ese orden, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable.

III. 1. Aclarado lo anterior, se advierte que la peticionaria también dirige su reclamo contra: *i)* el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Dos, por haber pronunciado la sentencia de fecha 12-III-2014, mediante la cual se declaró improponible la demanda planteada por no tener en cuenta su fuero sindical al considerar que la protección de directivo sindical solamente sería exigible frente a empresas que se dediquen a la prestación de servicios técnicos y administrativos; *ii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 25-XI-2014, mediante la cual confirmó la sentencia antes referida, sin tener en consideración la protección de la cual supuestamente era objeto por ser directiva sindical; y *iii)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado inadmisibles el recurso de casación planteado, mediante resolución del 12-VI-2015.

Por tanto, considera que el citado Juez Segundo de lo Laboral de Santa Tecla habría transgredido su derecho de petición y a la motivación de las resoluciones judiciales; además, alega que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador ha trasgredido su derecho al trabajo, a la motivación de las resoluciones judiciales y la garantía de “inamovilidad sindical”; y finalmente, estima que la Sala de lo Civil también habría transgredido sus derechos de petición, a la motivación de las resoluciones judiciales y la garantía de inamovilidad sindical.

En ese orden, alega que las autoridades judiciales han omitido pronunciarse respecto a su reinstalo, no obstante podían haberlo hecho aplicando lo es-

tablecido en el art. 247 inc. 6º de la Constitución. Finalmente, destaca que las autoridades judiciales consideraron que el fuero sindical no le era exigible frente a la sociedad demandada por el tipo de sindicato al cual pertenecía.

2. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

A. La peticionaria dirige su reclamo contra: *i)* el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Dos, por haber pronunciado la sentencia de fecha 12-III-2014, mediante la cual se declaró improponible la demanda planteada por no tener en cuenta su fuero sindical al considerar que la protección de directivo sindical solamente sería exigible frente a empresas que se dediquen a la prestación de servicios técnicos y administrativos; *ii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 25-XI-2014, mediante la cual confirmó la sentencia antes referida, sin tener en consideración la protección de la cual era objeto por ser directiva sindical; y *iii)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado inadmisibles el recurso de casación planteado, mediante resolución del 12-VI-2015.

Por tanto, considera que se habrían vulnerado sus derechos de petición, al trabajo, a la motivación de las resoluciones judiciales y la garantía de "inamovilidad sindical". En ese orden, alega que las autoridades judiciales han omitido pronunciarse respecto a su reinstalo, no obstante podían haberlo hecho aplicando lo establecido en el art. 247 inc. 6º de la Constitución.

Finalmente, destaca que las autoridades judiciales consideraron que el fuero sindical no le era exigible frente a la sociedad demandada por el tipo de sindicato al cual pertenecía, debido a que el art. 5 de los Estatutos del Sindicato de Industria en Servicios Técnicos y Administrativos establecía que podían formar parte de dicho sindicato los trabajadores que se dedicaran a la prestación de servicios técnicos y/o administrativos y que laboraran en empresas contratistas

o sub contratistas, mientras que la sociedad para la cual trabajaba la actora se dedica a la industria eléctrica.

B. En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si son correctos los argumentos esgrimidos por las autoridades judiciales, específicamente al haber interpretado el artículo 5 de los Estatutos del Sindicato de Industria en Servicios Técnicos y Administrativos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dicha situación, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal actividad supondría revisar si le es aplicable a la sociedad demandada –la cual se dedica a la industria eléctrica– lo establecido en los referidos estatutos que se refieren a la industria de servicios técnicos y administrativos, cuestión que implicaría invadir las atribuciones de la jurisdicción laboral.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha sostenido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la apreciación que la autoridad haya realizado respecto de la citada disposición, así como la valoración de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Además, debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha sostenido, verbigracia en la sentencia de fecha 5-I-2009, pronunciada en el Amp. 668-2006, que el derecho de petición implica que la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, *no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.*

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta

en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la señora Carla Yesenia S. de C. contra de la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la señora Carla Yesenia S. de C. en contra del Juez de lo Laboral de Santa Tecla –Juez dos–, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si se realizó una correcta interpretación de los Estatutos del Sindicato de Industria en Servicios Técnicos y Administrativos.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 222-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Marcela de los Ángeles C. R. en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la pretensora manifiesta que la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, -por medio de sus apoderados- promovió un Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la señora M. N. C. C., conocida por M. N. C. C., ante el "...Juzgado Pluripersonal de lo Civil de Ciudad Delgado..." quien se infiere emitió una sentencia desfavorable a la deudora y actualmente conoce la fase de ejecución forzosa. Sobre dicho punto, expresa que la referida señora C. C. era propietaria de un inmueble ubicado en la jurisdicción de Ciudad Delgado en el cual se ha ordenado el desalojo.

Desde esa perspectiva, la demandante señala que el referido bien raíz lo tiene arrendado desde hace tres años y en él habita junto a su hijo. Así pues, dada la orden y el lanzamiento solicita que se amplíe el plazo pues, en su opinión, los quince días otorgados no es tiempo suficiente para encontrar otro lugar donde residir.

En virtud de lo anterior demanda a los señores Inmar Orlando C. P. y Raúl Alberto G. M. quienes representan a la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, y solicita que se amplíe el plazo otorgado para desalojar el inmueble.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Al respecto, en las resoluciones pronunciadas en los Amps. 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se podría procurar mediante un proceso de amparo, podrían generarse de: i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; ii) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; iii) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las resoluciones proveídas en los amparos 236-2011 y 506-2011 los días 26-VIII-2011 y 19-IX-2012, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la demandante en el presente caso.

1. La pretensora dirige su reclamo en contra de los señores Inmar Orlando C. P. y Raúl Alberto G. M. quienes representan a la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, ya que promovieron un juicio ejecutivo en contra de la propietaria del bien inmueble -señora C. C.- y del cual a la pretensora C. R. se le ha ordenado desalojar en un plazo de quince días "...contados a partir de la notificación... (4-III-2016)".

Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que la actora ha tenido a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente dirima su queja. Y es que, la señora C. R. debe avocarse al juzgador para solicitarle, en este caso, la ampliación del plazo que se le ha conferido para desalojar el inmueble.

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que -tal como se apuntó anteriormente- existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales -en apariencia y en la instancia citada- debe agotar.

2. Aunado a lo anterior, se advierte a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, aun cuando la actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el plazo otorgado para desalojar el inmueble.

En dicho sentido, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala ordene la ampliación del plazo que se le ha indicado a la señora C. R. para desalojar el inmueble. Dicha situación escapa del catálogo de competencias conferido este Tribunal, ya que, es evidente que no se pretende el restablecimiento de los derechos constitucionales presuntamente infringidos, sino que la mera posibilidad de que la actora de este amparo obtenga más plazo para desalojar el bien raíz, lo cual no constituye una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional, sino una petición que debe ser dirimida en las instancias correspondientes.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurren las exigencias establecidas para este tipo de amparos detalladas en párrafos anteriores; y aunado a ello se advierte una mera inconformidad con el plazo otorgado para desalojar el inmueble. Dichas circunstancias evidencian la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Marcela de los Ángeles C. R. en su carácter personal, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares; también, en vista de que el fondo de los reclamos planteados se fundamentan en asuntos de estricta legalidad y de mera inconformidad con el plazo otorgado para desalojar el inmueble que ocupa, ya que en su opinión, no es un plazo prudencial.

2. *Notifíquese* a la demandante Marcela de los Ángeles C. R. en la Colonia [...], pasaje [...], lote número [...], [...] del departamento de San Salvador.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 272-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y escrito de evacuación de prevención firmados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, como apoderado general judicial del señor Guillermo Ernesto M. B., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Se previno a la parte demandante que aclarara o señalara con exactitud: i) si consideraba que la aparente negativa de la Administración Tributaria –de acreditar el excedente a otro impuesto o devolver lo acumulado– devenía de la mera vigencia de la disposición que impugnaba o si procedía de alguna otra fuente –legal o administrativa–; ii) en caso de que –a su juicio– la disposición objetada era la que afectaba directamente a su mandante, debía expresar cómo dicha disposición limitaba o prohibía que le fuera acreditada la cantidad excedente contra otro impuesto o devuelta, o si existía otra disposición que relacionada con la impugnada establecían tal limitación; iii) si su poderdante solicitó a la Administración Tributaria la devolución de las cantidades dinerarias pagadas en exceso respecto al anticipo a cuenta del IVA, con base en los arts. 212 al 216 C.Trib., y de no haberlo realizado, deberá exponer claramente el motivo que le impidió efectuar tal solicitud; iv) en caso de que el demandante haya presentado tal requerimiento, debía expresar el resultado de este, y si obtuvo una negativa por parte de la Administración, debía manifestar si impugnaba dicha resolución, el agravio de trascendencia constitucional que le causaba esta, los motivos de tal afectación, e identificar de manera precisa tal resolución –fecha, autoridad que la emitió, referencia y de ser posible anexar una copia de ella–.

II. El apoderado del demandante presentó escrito en el cual trató de evacuar las observaciones realizadas de la siguiente manera:

El abogado Olmedo Sánchez manifestó que su mandante solicitó, el 6-V-2015, a la Dirección General de Impuestos Internos –DGII– la devolución de los

excedentes de montos retenidos de conformidad al procedimiento establecido en los arts. 212 al 216 del Código Tributario –CTrib.–.

No obstante, su solicitud fue denegada mediante resolución de fecha 11-VI-2015 emitida por el Subdirector General de Impuestos Internos. Dicha resolución sostiene que no existe norma que habilite la devolución de los excedentes de saldos retenidos en virtud del art. 162-A CTrib., pues "...el saldo a favor reflejados en sus declaraciones no encaja dentro de los supuestos de saldos a favor con derecho a devolución...".

Así, en atención a la interpretación que la Administración Tributaria realiza del artículo en comento, el apoderado del peticionario considera que es el art. 162-A CTrib. el que provoca el agravio a su mandante al regular la manera en que debe efectuarse el anticipo a cuenta de IVA en los pagos que se efectúan con tarjeta de crédito, pues –a su juicio y de acuerdo a la citada interpretación– dicho artículo "...fue diseñado por la Asamblea Legislativa sobre la base del hecho –señalado por la Administración Tributaria– de que no hay norma para devolver los excedentes retenidos...", de tal manera que el apoderado del demandante sostiene que "... [s]i sobre esa premisa se hubiese diseñado una manera distinta de garantizar el pago del IVA que no provocara ese congelamiento dinerario carente de sentido, entonces no habría agravio alguno".

En razón de lo expuesto concluye que su demanda está dirigida contra el mencionado artículo por ser este el que le genera una vulneración constitucional a su mandante, y mientras este permanezca vigente sobre la esfera jurídica de su poderdante, se le continuarán realizando retenciones que resultan desproporcionadas y lesionan su derecho de propiedad.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

El abogado Olmedo Sánchez impugna el art. 162-A del Código Tributario –CTrib.–, el cual fue reformado mediante Decreto Legislativo –D.L.– número 497 de fecha 28-X-2004, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 231 Tomo 365 del 10-XII-2004, en el cual se regula el anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios –IVA– en operaciones realizadas con tarjetas de crédito o débito.

La disposición impugnada prescribe:

Anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en operaciones con tarjeta de crédito o con tarjetas de débito.

Artículo 162-A. Los contribuyentes que realicen transferencias de bienes o prestaciones de servicios y reciban pagos por medio de tarjetas de crédito o de débito están obligados a enterar en concepto de anticipo a cuenta del Impues-

to a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el dos por ciento del importe del valor del bien o del servicio.

El anticipo a cuenta a que se refiere el inciso anterior será percibido por los sujetos pasivos emisores o administradores de tarjetas de crédito o de débito.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, se designan como responsables en carácter de agentes perceptores de dicho anticipo a cuenta a los sujetos pasivos emisores o administradores de tarjetas de crédito o de débito.

La percepción deberán realizarla los emisores o administradores de tarjetas de crédito o de débito al momento que paguen, acrediten o pongan a disposición por cualquier forma a sus afiliados, sumas por las transferencias de bienes o prestaciones de servicios gravadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios realizadas por dichos afiliados a los tarjeta habientes en el país. (2)

Para el cálculo del anticipo a cuenta a que se refiere este artículo, deberá excluirse el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. El anticipo a cuenta constituirá para los afiliados un pago parcial del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios causado, el cual deberán acreditar contra el impuesto determinado que corresponda al período tributario en que se efectuó el anticipo a cuenta.

Las sumas que perciban los emisores o administradores de tarjetas de crédito o de débito conforme a las reglas del presente artículo deberán enterarlas sin deducción alguna en la Dirección General de Tesorería, en cualquiera de las oficinas que esta institución tenga en el país y en los Bancos autorizados por el Ministerio de Hacienda, mediante los formularios que disponga la Administración, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al periodo tributario en que se hicieron las percepciones.

Para efectos de este artículo se entenderá por afiliado el contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que acepte pagos mediante el sistema de tarjetas de crédito o débito.

A su juicio, dicho artículo lesiona el derecho de propiedad de su mandante, en virtud que la Administración Tributaria ha interpretado que el excedente del anticipo a cuenta del pago del IVA en operaciones con tarjeta de crédito o con tarjetas de débito, no puede ser acreditado a otro impuesto ni devuelto al contribuyente, pues no existe disposición legal que así lo determine.

En razón de lo anterior, la Administración Tributaria denegó la devolución del monto equivalente al excedente del anticipo a cuenta del IVA enterado por su mandante, pese a que fundamentó su solicitud en los arts. 112 y siguientes del Código Tributario que regulan el procedimiento general para la devolución de impuestos.

IV. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. A. El amparo contra ley, en sentido amplio, constituye un instrumento procesal mediante el cual se atacan actos jurídicos concretos o normativos, emanados de los Órganos del Estado, con el fin de que se ordene su desaplica-

ción con efectos particulares, por vulnerar, restringir o amenazar los derechos constitucionales consagradas a favor de los gobernados.

Según sus particularidades este tipo de amparo puede dirigirse en contra de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, siendo las primeras aquellas que no precisan de ningún acto posterior de ejecución o aplicación para producir sus efectos jurídicos, y las segundas, las que requieren un acto de aplicación posterior, por parte de una autoridad, para su operatividad.

B. Así, el amparo contra ley autoaplicativa, constituye el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación –sentencia del 27-VI-2014, Amp. 491-2011–. En ese sentido, tal como se estableció en la sentencia del 6-IV-2011, Amp. 890-2008, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, en relación con sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado del demandante sostiene que la vulneración al derecho de propiedad de su mandante se genera de la mera vigencia del art. 162-A CTrib., pues la Administración Tributaria interpreta que los montos excedentes que han sido enterados por el contribuyente como anticipo a cuenta del IVA no pueden ser devueltos al obligado ni acreditados a otro impuesto, por lo que requiere que esta Sala reconozca la supuesta vulneración constitucional que provoca el referido artículo a su poderdante y “...se corrija esa situación declarando que tal disposición deja de tener efectos en su esfera jurídica...”.

En tal sentido, la demanda presentada por la parte actora se ha planteado como un amparo contra ley autoaplicativa, de manera que a juicio del apoderado del pretensor, la mera vigencia de la disposición que cuestiona provoca una transgresión al derecho de propiedad de su poderdante.

2. En virtud de lo anterior, el análisis sobre la procedencia de la pretensión planteada se circunscribirá a la disposición impugnada, para determinar –de manera inicial– si existe la posibilidad que dicho artículo vulnere los derechos del demandante.

Así, de la lectura del art. 162-A CTrib. –en lo pertinente– se extrae que existe la obligación para los contribuyentes que realicen transferencias de bienes o prestaciones de servicios y reciban pagos por medio de tarjetas de crédito o débito de enterar el 2% de su valor en concepto de anticipo a cuen-

ta del IVA. Este porcentaje es deducido automáticamente por los emisores o administradores de las tarjetas de crédito o de débito al momento de efectuarse el pago, y deben entregar los montos percibidos a la Dirección General de Tesorería dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario en que se hicieron las percepciones, por lo que dicho monto nunca llega a estar en posesión del contribuyente.

De acuerdo al referido artículo, el monto enterado en concepto de anticipo a cuenta del IVA constituye para el contribuyente un pago parcial del IVA, el cual debe acreditarse contra el impuesto determinado correspondiente al período tributario en que se efectuó el anticipo a cuenta. De ahí deviene –aparentemente– la conclusión de la Administración Tributaria que no puede acreditarse contra otro impuesto. No obstante, del texto de la disposición cuestionada no se observa una prohibición expresa o implícita de devolver al contribuyente el monto excedente enterado en concepto del anticipo a cuenta.

3. Por otra parte, es preciso acotar que el anticipo a cuenta consiste en pagos a cuenta de la obligación tributaria principal, con lo que se busca, por una parte que el Estado disponga de recursos de forma anticipada, y por otra, evitar que el contribuyente enfrente un problema de liquidez al efectuar un solo pago del tributo.

Esta obligación tributaria es de carácter temporal pues no deviene de un hecho imponible como los tributos. Ese carácter provisional implica que el ingreso de los valores enterados en concepto de anticipo a cuenta no se han realizado de manera definitiva, sino hasta que se determine el impuesto a pagar en el período fiscal y se acredite el monto anticipado. En tal sentido, la razón del anticipo a cuenta subsiste mientras la deuda principal –el pago del tributo– no se haya determinado y pagado.

4. Aclarado lo anterior y en virtud que la demanda incoada se trata de un amparo contra ley autoaplicativa, es pertinente señalar que tal como se estableció en el apartado anterior, el artículo objetado –de manera inicial– no prohíbe a la Administración Tributaria devolver el excedente del anticipo a cuenta enterado al contribuyente. No obstante, el texto de la disposición en comento tampoco determina el mecanismo que el administrado debe seguir para que le sea devuelto el monto excedente enterado como anticipo a cuenta. Este aparente silencio de la norma ha sido interpretado por la DGII como una imposibilidad para efectuar la devolución.

Así, en la resolución emitida por la DGII en la cual deniega la devolución del excedente a la parte actora, se observa que la Administración Tributaria ha razonado que "...el saldo a favor reflejado en sus declaraciones [el exceso del anticipo a cuenta] no encaja dentro de los supuestos de saldos a favor con derecho a devolución...porque el pago del tributo no es indebido o en exceso,

sino legítimo por ser conforme a derecho; sin embargo, para el caso que plantea el contribuyente peticionario, puesto que, no hay una norma legal expresa que habilite a esta Dirección General a devolver dichos saldos, no puede ser tipificada como un saldo a favor con derecho a devolución, debiendo señalar que para el caso no ha habido cantidad alguna que haya sido ingresado al Fondo General de la nación en forma indebida en materia del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, para que pudiera ser considerado como pago en exceso”.

Esta interpretación que realiza la DGII es la que le genera –aparentemente– la afectación a la parte peticionaria en su esfera jurídica, no es la mera vigencia de la disposición que cuestiona la que le causa una transgresión en sus derechos. Y es que, el hecho que el texto del art. 162-A Ctrib. no regule de forma expresa la forma en que se realizará la devolución, no significa que no exista un procedimiento para tal efecto, ni mucho menos que haya una prohibición.

Tal es así, que los arts. 212 al 216 Ctrib., regulan el procedimiento general para la repetición y devolución de impuestos. El art. 212 Ctrib. establece la procedencia de la devolución de los impuestos al indicar que “[l]os contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias con derecho a devolución según las normas especiales o hubieren efectuado pagos por impuestos o accesorios, anticipos o retenciones indebidos o en exceso, podrán solicitar su devolución dentro del término de dos años, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración original o de la fecha de pago indebido”.

De la lectura de la disposición en comento se extrae que es procedente la devolución de las cantidades excedentes enteradas como anticipos, siempre y cuando se realice en el plazo establecido en el mismo. Y es que, tal como se expresó en apartados anteriores, las cantidades que ingresan a la Hacienda Pública en calidad de anticipo de cuentas responden a una obligación temporal, por lo que al realizar la liquidación entre los créditos y débitos del IVA si resultare un saldo a favor del contribuyente, ese excedente es parte de su patrimonio, procediendo la solicitud de su devolución bajo los parámetros establecidos en el procedimiento general.

5. En atención a lo expuesto, no se advierte en esta etapa inicial que el art. 162-A Ctrib. –contra el cual la parte actora dirige su pretensión– genere una afectación en el derecho de propiedad del demandante, más bien –aparentemente– es la interpretación que realiza la Administración Tributaria de dicha disposición la que le pudiera producir una transgresión en su esfera jurídica.

En tal sentido, al no evidenciarse la posible existencia de un agravio constitucional, la pretensión del demandante adolece de un vicio insubsanable en cuanto a su configuración, por lo deberá ser descartada por la vía de la improcedencia.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el peticionario pueda presentar nuevamente su reclamo contra los actos definitivos que considere afecten sus derechos fundamentales, o bien, utilizar otra vía legal idónea para obtener la protección a los derechos que arguye han sido vulnerados, como es el caso de la vía contenciosa administrativa, cuya Sala se ha pronunciado respecto a casos similares al planteado por el demandante –v.gr. sentencia del 30-I-2013, Ref. 107-2009–.

Dicha Sala ha sido clara en establecer que el Código Tributario estipula un apartado para las devoluciones en forma general –arts. 212 al 216 CTrib.– por lo que es “...improcedente que pretenda la Dirección General de Impuestos Internos, ampararse en el hecho que si el artículo en referencia [162-A CTrib.] no regula taxativamente dicho supuesto, no se puede proceder a realizar la devolución de una cantidad de dinero que no pertenece al Fisco, ya que es parte del patrimonio de los contribuyentes, en este caso, de la sociedad demandante...”, por lo que ha declarado ilegal el acto que denegó la devolución y ordenó a la DGII realizar el procedimiento establecido para la devolución de las cantidades dinerarias retenidas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, como apoderado general judicial del señor Guillermo Ernesto M. B., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa, por la emisión del art. 162-A del CTrib., el cual fue reformado mediante D.L. número 497 de fecha 28-X-2004, publicado en el D.O. número 231 Tomo 365 del 10-XII-2004, en el cual se regula el anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en operaciones realizadas con tarjetas de crédito o débito, en virtud que los argumentos expuestos por la parte demandante no demuestran que la disposición impugnada le produzca un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 744-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las ocho horas y tres minutos del día veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Alfredo Napoleón Navas Duarte, en su calidad de apoderado de Novalaser, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, Novalaser, S.A. de C.V.), en contra del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de la sociedad demandante manifiesta que a su representada se le inició un proceso administrativo sancionatorio en la Defensoría del Consumidor por haberse negado a hacer la devolución de US\$148.00 a una consumidora que no recibió el servicio contratado. En virtud de lo anterior, el 20-III-2015, el Tribunal Sancionador de la referida institución emitió una resolución en la que sancionaba a la sociedad pretensora con la cantidad de US\$438.70 por la infracción del art. 44 letra k) de la Ley de Protección al Consumidor.

Al respecto, el procurador de la sociedad actora considera que la citada multa es desproporcional respecto del monto reclamado por la consumidora y por tanto, considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, la garantía de no confiscación y el principio de libertad económica e iniciativa privada de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que, esencialmente, el abogado de Novalaser, S.A. de C.V., aduce la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la garantía de no confiscación y el principio de libertad económica e iniciativa privada de su mandante, puesto que –a su juicio– la multa impuesta por la autoridad demandada –que equivale a dos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria– es desproporcional respecto

del monto que la referida sociedad se negó a devolver a la consumidora que formuló la queja.

2. En este aspecto, es menester aclarar que esta Sala no se encuentra habilitada para señalar a las autoridades demandadas cuál debe ser el monto de una multa una vez que se ha determinado la comisión de un comportamiento sancionado, pues ello implicaría una invasión de las competencias que han sido delegadas por la legislación a dichas instituciones.

Además, a pesar de que el apoderado de la sociedad demandante invoca lo que, a su juicio, son transgresiones de trascendencia constitucional, se advierte que la Ley de Protección al Consumidor establece un sistema en base al cual, las multas se asignan tomando como medida el salario mínimo urbano en la industria, tal y como se ha hecho en el presente caso. Además, la citada ley no establece ningún criterio de acuerdo al cual la multa debe coincidir con el monto reclamado por el consumidor sino que, por el contrario, establece que esta nunca habrá de ser menor al daño causado a éste (según el art. 48 de la referida ley). Por tanto, resulta evidente que, en esencia, lo que plantea el apoderado de la sociedad actora es una inconformidad con la multa impuesta por la autoridad demandada.

3. En definitiva, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala; y es que se observa que, a pesar de que alega supuestas vulneraciones a derechos constitucionales, lo que persigue el abogado de la sociedad pretensora con su queja es que este Tribunal realice un examen de la decisión impugnada para dilucidar si el cálculo de la multa correspondiente que la autoridad demandada realizó se adecuaba al criterio subjetivo de la parte actora.

4. Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando el representante de la sociedad peticionaria afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las actuaciones de la autoridad demandada. Además, pese a que enumera lo que a su juicio son violaciones a derechos fundamentales, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal revise la decisión emitida por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y revierta la multa impuesta.

Por lo tanto, debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso de éste ámbito.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el abogado Alfredo Napoleón Navas Duarte, en su calidad de apoderado de Novalaser, Socie-

dad Anónima de Capital Variable, en contra del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, en virtud de la ausencia de agravio de trascendencia constitucional al derecho a la seguridad jurídica, la garantía de no confiscación y el principio de libertad económica e iniciativa privada de la referida sociedad.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el abogado de la sociedad demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 127-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes en calidad de apoderada general judicial del señor Nayib Armando Bukele Ortez, quien ostenta la calidad de Alcalde Municipal de San Salvador, representante legal del municipio de San Salvador y del Concejo Municipal de la misma ciudad, contra actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia –SCA–.

I. La apoderada de la parte demandante cuestiona la resolución emitida el 8-XII-2015 por la SCA en el proceso contencioso administrativo identificado con la referencia 410-2015, mediante la cual decretó una medida cautelar contra los intereses de su mandante, consistente en la reincorporación de una persona que ostentaba la plaza –aparentemente– suprimida de técnico en redes y telecomunicaciones, en la Delegación Distrital IV, de la Alcaldía Municipal de San Salvador, mientras dure la tramitación del referido proceso. Lo anterior, pese a que dicha persona había sido “separada” de la institución.

Así, a juicio de la referida profesional, la resolución emitida por la SCA vulnera la autonomía municipal contenida en los artículos 203 y 204 número 4 de la Constitución de la República, así como los derechos de propiedad y “seguridad”.

II. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la per-

sona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. Por otra parte, además de que el agravio debe poseer trascendencia constitucional, este debe ser de carácter definitivo. Así, se ha sostenido en la resolución de 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza

con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la parte peticionaria alega que la medida cautelar emitida por la SCA dentro del proceso contencioso administrativo vulnera la autonomía municipal, así como los derechos de propiedad y "seguridad", puesto que al ordenar el reinstalo de un servidor público que había sido "separado" de la Municipalidad, se está resolviendo "...en contra de las decisiones tomadas por el Concejo en el ejercicio de la Autonomía del Municipio...".

B. Al respecto, es preciso señalar que una de las características de las medidas cautelares es su variabilidad, lo que significa que estas no son definitivas y pueden ser modificadas o suspendidas si las circunstancias que llevaron a su adopción cambian; por ello, los cuerpos legales que establecen la posibilidad de imponer medidas cautelares, habilitan su posible cambio ya sea de oficio o a petición de parte.

En el caso de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa –LJCA–, regula en su art. 23 que la resolución que ordene la suspensión del acto administrativo –medida cautelar– no causa estado y puede ser revocada cuando lo estime procedente dicha Sala. Ello significa que la parte agraviada puede solicitar a la SCA el cese o modificación de la medida cuando estime que no cumple su finalidad.

En tal sentido, se evidencia que el acto contra el cual reclama la parte actora no posee la característica de definitividad, pues la misma naturaleza de las medidas cautelares, las define como actos provisionales o temporales.

C. Al respecto, como se señaló en el apartado anterior, esta Sala solamente puede conocer sobre actos definitivos que produzcan una afectación a derechos constitucionales. Tal exigencia –que el acto reclamado sea definitivo– es un requisito de procedibilidad de la pretensión de amparo que deviene de la ley. Así el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPCn–, prescribe que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

D. En virtud de lo expuesto, se advierte que la actuación impugnada por la parte demandante no reviste la característica de definitiva y, en consecuencia,

no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica; lo anterior, debido a que el acto reclamado consiste en una medida precautoria cuyas características son la temporalidad y variabilidad, siendo posible de conformidad al art. 23 LJCA su cese o modificación.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

2. A. Por otra parte, en consideración a los argumentos expuestos por la parte pretensora referentes a la autonomía municipal, es pertinente señalar que su reconocimiento constitucional –art. 203 Cn.– busca garantizar el ejercicio del Gobierno local que permita potenciar la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en beneficio de sus habitantes –sentencia del 21-VIII-2013, Amp. 428-2011–.

Y es que, el municipio, como parte de la organización del Estado, se instituye para ejercer el gobierno representativo de la localidad; es decir, como una forma en que el Estado descentraliza la administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico con el propósito de lograr una gestión más efectiva en beneficio de sus habitantes. Esto es lo que se denomina “capacidad efectiva de autogobierno local” –sentencia del 22-V-2013, Inc. 25-2009/60-2009–.

B. No obstante, este “autogobierno” garantizado por la autonomía municipal no significa que las autoridades edilicias puedan manejar a su arbitrio el municipio, pues ello se traduciría en una especie de feudalismo en el que cada gobierno local impone sus reglas. Es por ello que el legislador establece un marco legal general para los diferentes ámbitos del quehacer nacional –tributario, laboral, administrativo, etc.– en el que la autoridad municipal puede desarrollar su gestión de forma detallada o específica.

En ese sentido, si se sospecha que las autoridades municipales han quebrantado ese marco regulatorio general, es competencia del Órgano Judicial definir si ha existido tal apartamiento. Es decir, si las autoridades locales infringen la ley, será el Juez competente –según la materia– quien juzgue tal actuación.

De esta manera, que si se presume que el gobierno local se ha apartado del marco legal que rige los actos administrativos, será la Sala de lo Contencioso Administrativo –ante la demanda correspondiente– la competente en dirimir tal situación. Así, el art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

va establece que los actos del Gobierno local están sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

En razón de lo expuesto, el hecho que la SCA conozca sobre un acto emitido por la autoridad local y establezca una medida cautelar como parte del trámite del proceso contencioso administrativo, no implica una intromisión en la autonomía municipal como lo alega la parte actora, pues la actuación de dicho Tribunal se fundamenta en el ejercicio normal de sus competencias legales.

3. De este modo, los planteamientos alegados por la abogada Portillo de Paredes no evidencian –de manera inicial– una probable conculcación de derechos fundamentales, más bien, se observa su disconformidad con lo resuelto por la SCA, en virtud que afecta los intereses de su poderdante. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional y no consiste en un acto definitivo, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes en calidad de apoderada general judicial del señor Nayib Armando Bukele Ortez, quien ostenta la calidad de Alcalde Municipal de San Salvador, representante legal del municipio de San Salvador y del Concejo Municipal de la misma ciudad, contra actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud que el acto contra el que reclama no es de carácter definitivo y no posee trascendencia constitucional, por lo que no puede producir un agravio de igual naturaleza.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico señalados por la apoderada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 129-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con dieciséis minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo y el escrito firmados por los señores Nahún Eli A. N. y Olga Gertrudis A. E., en su calidad personal, junto con la documentación que anexan, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los actores han presentado su demanda de amparo contra el Concejo Municipal de "Nueva San Salvador" –Santa Tecla– por haber emitido los arts. 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Deportivo El Cafetalón –ORFEC–, creada mediante el Decreto Municipal –D.M.– número 6 del 1-XII-2015, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 228, Tomo 409 del 10-XII-2015, por medio de los cuales se regula respectivamente, el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de dicho lugar.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 9.- Los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón, podrán funcionar de lunes a domingo, iniciando a las cinco horas y concluyendo a las veintidós horas.

Art. 12.- Quedan prohibidas en las instalaciones de "El Cafetalón", la práctica de las actividades o acciones siguientes:

a. El consumo de bebidas alcohólicas, salvo en actividades especiales con previo permiso otorgado por la Municipalidad.

Los pretensores expresan que son propietarios de un negocio ubicado en la quinta calle oriente, frente al complejo deportivo El Cafetalón, Santa Tecla, y dentro de su giro como restaurante comercializa alimentos y bebidas alcohólicas de un contenido menor del 6%, específicamente cervezas.

No obstante, sostienen que las disposiciones que objetan limitan la comercialización y consumo de cervezas dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, lo cual vulnera el principio de reserva de ley y el derecho al "libre ejercicio de la actividad económica".

Respecto a la supuesta vulneración a la reserva de ley, los referidos pretensores exponen que la Ley Reguladora de las Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas –LEREPCABA–, tiene por objeto regular –entre otros aspectos– la venta de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas nacionales e importadas –Art. 1 LEREPCABA–.

Así, en su art. 32, la LEREPCABA establece que la venta y comercialización de bebidas de contenido alcohólico hasta 6% en volumen es libre y no requiere de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización. Además, la citada disposición prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, a partir de las dos horas hasta las seis horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional.

Pese a lo regulado por la mencionada ley, las disposiciones de la Ordenanza que objetan los actores establecen una prohibición para el consumo de bebidas alcohólicas y un horario diferente al antes mencionado para el desarrollo de su actividad comercial, pues prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a partir de las 22:00 horas, lo que implica que "...elimina el rango de las 10 [22] a las 2 horas para desarrollar esta actividad..." [resaltado suplido] según lo permite la LEREPABA.

En tal sentido, la parte actora sostiene que "...el legislador municipal, transgrediendo lo que está claramente regulado en la Ley secundaria, pretende por medio de la disposición impugnada tergiversar la decisión legislativa de autorizar la venta y consumo de cerveza de forma libre en El Salvador [...] por un medio normativo que no posee la legitimidad para ello..."

En relación a la posible conculcación al derecho a la libertad económica, los demandantes manifiestan que las disposiciones objetadas impiden la venta de bebidas alcohólicas "...que representa un giro importante para el negocio que [poseen]..." al establecer una limitación que considera injusta y contradictoria.

II. Determinados los argumentos expresados por los actores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reduce a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión.

1. Los demandantes sostienen que las disposiciones cuestionadas vulneran la reserva de ley y su derecho de libertad económica, puesto que la LEREPCABA en su art. 32 establece que la venta y comercialización de las bebidas de contenido alcohólico hasta 6% en volumen es libre, no requiere de licencia o permiso alguno para su venta ni comercialización, y la única limitación para su venta y consumo en lugares públicos es a partir de las 2:00 hasta las 6:00 horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional. No obstante, el art. 12 letra a) ORFEC establece una prohibición al consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones de El Cafetalón, y el art. 9 ORFEC impone un horario para el funcionamiento de los establecimientos ubicados en dicho lugar desde las 5:00 hasta las 22:00 horas, lo cual restringe el tiempo en que la ley permite la comercialización de bebidas alcohólicas.

2. Respecto de tales afirmaciones, en las resoluciones de improcedencia, ambas de fecha 15-II-2016, pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 12-2016 y 13-2016, se estableció que la prohibición regulada en el art. 12 letra a) ORFEC, está dirigida a los consumidores y no a los comerciantes. Y es que, tal como lo ha acotado esta Sala, la comercialización de bebidas con un contenido alcohólico igual o inferior al 6% no requiere de permiso alguno, y para comercializar bebidas alcohólicas que superen tal umbral, deben de solicitar el permiso correspondiente –art. 33 LEREPCABA– sin que las municipalidades puedan negarse a renovarlos sin causa justificada –Sentencia del 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Así, al realizar una interpretación integrada de las disposiciones objetadas con la LEREPCABA –que tiene primacía sobre la Ordenanza– esta Sala concluyó que de acuerdo al art. 12 letra a) ORFEC los consumidores no pueden ingerir

bebidas alcohólicas en los lugares que no estén autorizados para la venta de estos productos y que se encuentren comprendidos dentro de El Cafetalón de acuerdo a la descripción establecida en el art. 2 ORFEC. En tal sentido, pueden consumirse bebidas alcohólicas en los establecimientos situados en El Cafetalón que posean licencia para su comercialización –cuando sea necesaria–, restringiéndose de forma total su consumo desde las 2:00 hasta las 6:00 horas, durante los siete días de la semana, así como en los demás lugares de dicho complejo municipal que no posean la referida licencia.

3. De tal manera, la prohibición establecida en el art. 12 letra a) ORFEC, no genera un agravio de trascendencia constitucional que afecte a los demandantes, ya que –por una parte– la restricción se dirige hacia el consumidor y no a quien –como los pretensesores– se dedican a vender bebidas alcohólicas. Además, de acuerdo a lo establecido por esta Sala, dicha limitante debe de entenderse de conformidad a lo previsto por la LEREPCABA –con prevalencia sobre la Ordenanza–, que permite la comercialización libre de bebidas alcohólicas como la cerveza.

En cuanto al art. 9 ORFEC que establece un horario para el funcionamiento de los establecimientos autorizados en el área del Cafetalón de las 5:00 a las 22:00 horas, deberá entenderse –bajo la interpretación realizada por esta Sala– que dicho horario no aplica respecto a la comercialización de bebidas alcohólicas por estar ya regulada por la LEREPCABA. Por tanto, tampoco se evidencia un agravio en la esfera jurídica de los demandantes por lo que su pretensión deberá ser declarada improcedente.

4. Por otra parte, es preciso acotar que los peticionarios han planteado una demanda contra ley autoaplicativa, lo que significa que impugnan disposiciones legales que consideran que con su mera vigencia vulneran un derecho con trascendencia constitucional. Es decir, no se cuestiona la interpretación que la administración municipal pudiera haber realizado para emitir actos administrativos con base en dichas disposiciones.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda presentada por los señores Nahún Eli A. N. y Olga Gertrudis A. E., en su calidad personal, en contra del Concejo Municipal de “Nueva San Salvador” –Santa Tecla– por haber emitido los arts. 9 y 12 letra a) de la Ordenanza Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que Funcionen en el Complejo Depor-

tivo El Cafetalón, creada mediante el D.M. número 6 del 1-XII-2015, publicado en el D.O. número 228, Tomo 409 del 10-XII-2015, por medio del cual se regula el horario de funcionamiento para los establecimientos autorizados en el área de El Cafetalón y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas dentro de dicho lugar, por la supuesta vulneración a la libertad económica y la reserva de ley, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado, así como de la persona comisionada por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 209-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las ocho horas y siete minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Leonel Antonio S. E., en su calidad de representante legal de la sociedad My Dream, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, My Dream, S.A. de C.V.), en contra del Tribunal Sancionador y la Presidenta, ambos de la Defensoría del Consumidor, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se advierte que el señor S. E. pretende actuar como representante legal de My Dream, S.A. de C.V., sin embargo, omite adjuntar la escritura pública de constitución de la citada sociedad –debidamente inscrita en el Registro de Comercio–, y la credencial extendida por dicha entidad pública que certifique su calidad de administrador único de la misma.

Sin embargo, se observa que la notario Remedios Vilma Margarita C. A. da fe de que la demanda presentada fue firmada por el señor Leonel Antonio S. E., actuando en su carácter de representante legal de la sociedad My Dream, S.A. de C.V., por haber tenido a la vista la escritura pública de constitución de dicha sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Sociedades al número [...] del libro [...] del Registro de Comercio. Además, manifiesta haber tenido a la vista la certificación extendida por el secretario de la Junta General de Accionistas de la referida sociedad en la que consta que el 5-V-2014, el señor Leonel Antonio S. E. fue electo como administrador único propietario de My Dream,

S.A. de C.V. para un período de cinco años –la cual fue presentada para su inscripción en el Registro de Comercio al número [...]–.

En vista de ello, este Tribunal considera que se ha acreditado suficientemente la calidad del señor S. E. como representante legal de la sociedad demandante.

II. Ahora bien, en síntesis, el representante legal de la sociedad actora expresa que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor condenó a la sociedad que él administra por haber incurrido en la infracción prevista en el art. 44 letra k) de la Ley de Protección al Consumidor, es decir, por negarse a hacer la devolución del dinero cuando el consumidor, haya ejercido el derecho de desistimiento.

No obstante, señala que a la sociedad actora se le vulneró el principio de legalidad puesto que, considera que el citado tribunal sancionó a la sociedad que representa sin que ésta hubiese incurrido en ninguna conducta ilegal. Además, alega que la multa fue adecuada a la “pretensión del consumidor, y no a la conducta punible que de forma precisa establece la Ley de Protección al Consumidor en su art. 13, respecto del Derecho de retracto”.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que, esencialmente, My Dream, S.A. de C.V. aduce la supuesta vulneración al principio de legalidad, puesto que –a su juicio– las autoridades demandadas tramitaron un proceso administrativo sancionatorio en su contra y la sancionaron sin que ésta hubiese incurrido en la conducta ilegal que se le imputa. Así, dirige su reclamo en contra de la Presidenta de la Defensoría del Consumidor por haber remitido el caso al Tribunal

Sancionador de la misma institución y, contra éste último, por la resolución emitida 15-IV-2015.

2. En este aspecto, es menester aclarar que esta Sala no se encuentra habilitada para señalar a las autoridades demandadas la existencia o no de una conducta constitutiva de una infracción administrativa, ni cuál debe ser el monto de una multa una vez que se ha determinado la comisión de un comportamiento sancionado, pues ello implicaría una invasión de las competencias que han sido delegadas por la legislación a dichas instituciones.

Así, aunque la sociedad actora aduce que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor vulneró el principio de legalidad al haberla sancionado por una infracción que, según su criterio, no cometió, ello constituye un reclamo que carece de trascendencia constitucional pues la sociedad demandante se limita a justificar su pretensión en la inexistencia de incumplimiento del contrato suscrito por ésta y el consumidor. Es decir que, esencialmente, lo que alega es la equivocada adecuación de su conducta al supuesto de hecho establecido en el art. 44 letra k) de la Ley de Protección al Consumidor.

3. En definitiva, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala; y es que se observa que, a pesar de que alega supuestas vulneraciones al principio de legalidad, lo que persigue el representante legal de la sociedad pretensora con su queja es que este Tribunal realice un examen de la decisión impugnada para determinar la existencia de una infracción y dilucidar si el cálculo de la multa correspondiente que la autoridad demandada realizó se adecúa al criterio subjetivo de la parte actora.

4. Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando el representante de la sociedad peticionaria afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las actuaciones de las autoridades demandadas. Además, pese a que enumera lo que a su juicio son violaciones a derechos fundamentales, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal revise la decisión emitida por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y revierta la multa impuesta.

Por lo tanto, debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso de éste ámbito.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda planteada por el señor Leonel Antonio S. E., en su calidad de representante legal de la sociedad My Dream, Sociedad

Anónima de Capital Variable (My Dream, S.A. de C.V.), en contra del Tribunal Sancionador y la Presidenta de la Defensoría del Consumidor, en virtud de la ausencia de agravio de trascendencia constitucional al principio de legalidad.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por la sociedad demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 27-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Lorena Patricia N. de Á. en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante manifiesta que es deudora del señor Julio César Z., con quien celebró un contrato de compraventa de inmueble con pacto de retroventa que se realizó en virtud de "...un préstamo...". Así, reclama que el señor Z. ha actuado de mala fe y contraviniendo la "...Ley Contra la Usura... (sic)", pues la pretensora nunca quiso vender su inmueble, mucho menos en una cantidad inferior al valor comercial de la zona.

Sobre dicho punto, la pretensora explica que si bien ha existido un proceso ejecutivo que tramitó el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana bajo la referencia 00906-15-CVEF-1CM1; Ref.: 52-15 (2) ese, en su opinión, no era el juicio idóneo para despojarla de su propiedad.

En consecuencia, la peticionaria dirige esta demanda en contra del particular Julio César Z. dado que, según se colige, ella nunca quiso vender su inmueble pues lo que existía era un préstamo. Dicha situación, a su parecer, le vulnera su derecho de propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Al respecto, en las resoluciones pronunciadas en los Amps. 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan

actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se requiera mediante un proceso de amparo, podrían generarse de: *i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales*, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas*, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios*, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares*, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las resoluciones proveídas en los amparos 236-2011 y 506-2011 los días 26-VIII-2011 y 19-IX-2012, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado*; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la demandante en el presente caso.

1. La pretensora dirige su reclamo en contra del señor Julio César Z. en virtud de que, en su opinión, dicho señor ha vulnerado la "...Ley Contra la Usura..." al actuar de mala fe respecto del préstamo que le otorgó y por el cual celebraron el contrato de compraventa de inmueble con pacto de retroventa.

Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que la actora no se encuentra en una situación de subordinación respecto del señor Julio César Z., ya que este no ha ejercido actos de autoridad en contra de la primera. Además, la demandante ha tenido a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente resuelva su queja. Y es que, se infiere que la señora N. de Á. tuvo conocimiento del juicio ejecutivo tramitado en su contra ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que -tal como se apuntó anteriormente- existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales -en apariencia y en la instancia citada- ya han sido agotados.

2. Aunado a lo anterior, se advierte a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, aun cuando la actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el proceder y la aparente mala fe del señor Julio César Z. al intentar

despojarla del inmueble que ella enajenó por medio del contrato de compraventa con pacto de retroventa.

En dicho sentido, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine por una parte si existió mala fe por parte del señor Julio César Z. al suscribir el referido contrato sobre un inmueble de su propiedad, y por otra; si dicho juicio ejecutivo era el idóneo para pretender "despojarla" de su propiedad.

Dichas situaciones escapan del catálogo de competencias conferido este Tribunal, ya que, es evidente que no se pretende el restablecimiento de los derechos constitucionales presuntamente infringidos, sino resolver situaciones que corresponden a las autoridades judiciales ordinarias, lo cual -tal como se relacionó- no constituye una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional, sino un reclamo de carácter patrimonial que -se infiere- ya fue dirimido en las instancias correspondientes.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurren las exigencias establecidas para este tipo de amparos detalladas en párrafos anteriores; aunado a ello se advierte que plantea situaciones que le compete resolver a las autoridades judiciales ordinarias. Dichas circunstancias evidencian la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Lorena Patricia N. de Á. en su carácter personal, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares; también en vista de que el fondo de los reclamos planteados se fundamentan en asuntos de estricta legalidad y de mera inconformidad con la promoción del juicio ejecutivo que planteó el acreedor Julio César Z., ya que en su opinión, no es el proceso idóneo para "despojarla" de su propiedad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y el medio técnico indicados por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación; así como de la persona comisionada para tales efectos de conformidad al art. 180 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 53-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las ocho horas y cuatro minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Mauricio Ernesto Ramírez Martínez, en su calidad de apoderado del señor E. de J. C. G., en contra del Tribunal Disciplinario de la Región Oriental y el Tribunal Primero de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil (en adelante, PNC), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del actor manifiesta que su mandante era miembro de la PNC. Sin embargo, se inició un proceso administrativo disciplinario en contra de su representado, bajo el número de expediente [...], luego de que este fuera detenido por los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, amenazas y resistencia.

Al respecto, el 24-I-2007, el Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la PNC resolvió sancionar al demandante con la destitución del cuerpo policial por cometer "actos que afectan la imagen de la institución policial" con reincidencia. El pretensor impugnó dicha resolución ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, no obstante, éste confirmó la decisión el 29-III-2007.

Además, el representante de la parte actora señala que el 26-X-2015, su mandante interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la PNC, el cual fue declarado improcedente el día 15-XII-2015.

Por todo lo anterior, considera que a su poderdante se le han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, audiencia, a obtener una resolución debidamente motivada, y la prohibición de doble juzgamiento.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a

conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

*III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.*

*1. De manera inicial, se observa que, esencialmente, el abogado del actor impugna la decisión del Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la PNC por sancionar a su poderdante con la destitución del cuerpo policial, –presuntamente– por reincidir en conductas que afectan la imagen de la institución. Además, impugna la resolución del Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC por confirmar dicha decisión y la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión que su mandante presentó al referido Tribunal Disciplinario.*

*Lo anterior puesto que, a su juicio, las autoridades impugnadas incurrieron en vulneraciones a los derechos constitucionales del señor E. de J. C. G. al haberlo encontrado culpable de reincidencia en conductas inapropiadas, ya que, según su criterio, ello implica por una lado, la aplicación retroactiva de la ley y, por el otro, un doble juzgamiento. Consecuentemente, invoca la vulneración a los derechos a la estabilidad laboral, audiencia, a obtener una resolución debidamente motivada, y la prohibición de doble juzgamiento del señor C. G.*

*2. Así, respecto a la supuesta falta de motivación de las resoluciones impugnadas, cabe reseñar que, sobre el derecho a la motivación de las resoluciones se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v.gr. la sentencia emitida el 30-IV-2010 en el Amp. 308-2008– que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.*

*En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.*

*En ese sentido, se observa que las decisiones administrativas impugnadas sí fueron motivadas. Por tanto, la pretensión del demandante en ese aspecto constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, y es que lo que persigue el abogado del demandante con su queja es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demanda-*

das consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de la parte actora.

3. A. *Por otro lado, cabe mencionar que este Tribunal, en su resolución del 29-IV-2013, del proceso de Inc. 18-2008, manifestó que el ejercicio del poder sancionatorio de la Administración Pública posee una faceta o dimensión hacia su interior, respecto de aquellas personas con las que tiene relaciones de naturaleza especial y que van más allá de la vinculación del ciudadano promedio. Además, señalo que dentro del ámbito de esas relaciones especiales de sujeción, se encuentran los regímenes disciplinarios funcionariales, profesionales, policiales y militares. Lo que ha dado en la actualidad a postular como una faceta independiente de las materias jurídicas al derecho disciplinario.*

*Así, este Tribunal afirmó que los órganos administrativos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas.*

B. *Al respecto, se aclaró que el ejercicio del poder disciplinario no puede convertirse en el ejercicio de un poder arbitrario. Por el contrario, se deben reconocer la vigencia y eficacia de los derechos y garantías constitucionales a quienes aparezcan como presuntos hechos de los mismos.*

*En ese sentido, en la referida sentencia se aclaró que no se muestra conforme al principio ne bis in idem, conocido también como prohibición de la doble imposición de una pena, de un doble juzgamiento o de la múltiple persecución, que la acumulación de conductas efectuadas en el pasado –ya sancionadas en su individualidad– puedan constituir una conducta ex novo y por ende distinta a las anteriores.*

C. *No obstante, la Sala reiteró que aunque las infracciones anteriormente realizadas no pueden constituir un hecho nuevo, si pueden considerarse como elementos a valorar dentro del expediente administrativo, como parte del estándar de un correcto desempeño laboral, que todo servidor del Estado debe procurar en relación a la función que dentro de una institución le corresponde. De tal manera que, si para su contratación se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos relativos a su idoneidad para el cargo –estudios, cursos, experiencia laboral anterior– o en relación con su integridad personal –como por ejemplo carecer de antecedentes penales o policiales–, se requerirá igualmente que el servidor público mantenga tales cualidades de suficiencia durante el lapso de tiempo que brinde sus servicios a fin de demostrar su idoneidad ocupacional y moral para el cargo. En tal sentido, no puede desconocerse que el ejercicio de la potestad disciplinaria resguarda un componente ético, en el que valores como*

*el prestigio y la regularidad corporativa, el servicio a los intereses generales y su funcionamiento eficaz son directrices que deben tenerse en cuenta en la selección y mantenimiento de los agentes públicos que se desempeñen en cualquier nivel, pero no a título de sanción sino de acreditación del mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la contratación –independientemente del título normativo o régimen jurídico que aporta la estabilidad al empleado público–.*

*D. Aplicando dichas consideraciones al caso particular, se advierte que la reincidencia del actor en conductas que afectaban la imagen de la institución policial no constituyó el hecho sancionado en el proceso disciplinario con número de referencia [...]. Sin embargo, la reincidencia fue considerada por la autoridad demandada como uno de varios criterios para determinar la pérdida de idoneidad del actor para el desempeño de sus labores. Consecuentemente, se observa que la sanción impuesta se origina a partir de la comisión de una acción distinta e independiente de aquellas por las que el demandante había sido juzgado anteriormente, por lo que no se evidencia la existencia de un doble juzgamiento.*

*4. En otros aspectos, se observa que el procurador de la parte actora argumenta que se vulneró el derecho de audiencia de su mandante, en virtud de la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión planteado por este último ante el Tribunal Disciplinario de la Región Oriental de la PNC. No obstante, se advierte que la autoridad demandada aclaró, en dicha resolución del 23-XI-2015, que “la resolución que hace alusión ha sido conocida, enalzada por el Tribunal superior como el Tribunal de Apelaciones, así como la Sala de lo Contencioso Administrativo, en las cuales se falló que es legal la resolución emitida en fecha veinticuatro de febrero de dos mil siete, consistente en destitución”.*

*5. En definitiva, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala; y es que se observa que, a pesar de que alega supuestas vulneraciones a derechos constitucionales, lo que persigue el apoderado del actor con su queja es que este Tribunal realice un examen de las decisiones impugnadas para dilucidar si la interpretación y valoración de los indicios que la autoridad demandada realizó se adecúan al criterio subjetivo de la parte actora. Lo anterior, ya que se observa que la destitución del demandante fue el resultado de la tramitación del debido proceso de acuerdo a la legislación aplicable.*

*Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando el representante del peticionario afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las actuaciones de las autoridades demandadas. Además, pese a que enumera lo que a su juicio son violaciones a derechos fundamentales, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal revise las decisiones emitidas por el Tribunal Disciplinario de*

la Región Oriental y el Tribunal Primero de Apelaciones y revierta la destitución del señor C. G. de la PNC.

Por lo tanto, debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso de éste ámbito.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda planteada por el abogado Mauricio Ernesto Ramírez Martínez, en su calidad de apoderado del señor E. de J. C. G., en contra del Tribunal Disciplinario de la Región Oriental y el Tribunal Primero de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil (PNC), en virtud de la ausencia de agravio de trascendencia constitucional a la estabilidad laboral, audiencia, a obtener una resolución debidamente motivada, y la prohibición de doble juzgamiento de su representado.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico indicado por el abogado del demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 55-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con ocho minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Joel Abraham R. C., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su pretensión contra el Instituto de Acceso a la Información Pública por la resolución del 12-I-2016 en la que se determinó que actuó de forma negligente en la sustanciación de las solicitudes de información de los señores José Luis A. y José Amílcar M. P. y, por consiguiente, se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de multa.

Al respecto, expone que la resolución impugnada vulneró sus derechos de audiencia, defensa y al debido proceso. Lo anterior, pues "...no obstante [...] que oportunamente señal[ó] en el proceso sancionatorio respectivo que [su] actuar en ningún momento fue negligente o doloso; sino por el contrario, con

los pocos recursos que se dota a la Oficina de Acceso a la Información Pública, durante [su] gestión hi[zo] esfuerzos más allá de la diligencia...”.

Asimismo, señala que la multa que le fue impuesta es desproporcionada, ya que no existió negligencia de su parte sino que su actuar como Oficial de Información del Municipio de San Francisco Chinameca fue limitado por la falta de recursos de la Municipalidad.

Aunado a ello, aclara que los requerimientos de información de los señores José Amílcar M. P. y José Luis A. A. fueron formulados el día 14-I-2015 y la información solicitada estaba lista para ser despachada desde el 22-I-2015, “... siendo que los solicitantes a sabiendas que la oficina de Acceso a la Información Pública ni la misma Municipalidad de San Francisco Chinameca no cuentan con internet, señalaron dirección de correo electrónico...”, por lo que estos no se presentaron a retirar dicha información, pese a que ya estaba lista desde la fecha antes indicada.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra el Instituto de Acceso a la Información Pública por la resolución del 12-I-2016 en la que se determinó que actuó de forma negligente en la sustanciación de las solicitudes de información de los señores José Luis A. y José Amílcar M. P. y por consiguiente se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, el actor centra su pretensión en los siguientes aspectos: i) que su conducta en la tramitación de las referidas solicitudes de información no fue negligente; ii) que la multa que le fue impuesta era desproporcionada; y iii) que su actuar como Oficial de

Información del Municipio de San Francisco Chinameca estuvo limitado por la falta de recursos del citado Municipio.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

*Y es que, de lo expuesto por el señor R. C. se colige que pretende que esta Sala, a partir de la valoración de las supuestas limitaciones económicas de la Oficina de Acceso a la Información del Municipio de San Francisco Chinameca, determine que su conducta, en el trámite de las referidas solicitudes de información, no fue negligente.*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si en su actuar existió o no negligencia, así como valorar si las condiciones económicas de la citada Municipalidad influyeron en el trámite de las referidas solicitudes de información, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto con relación a la manera en que aquella debe ser valorada.*

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar si las solicitudes de información requerida por los señores M. P. y A. A. fueron tramitadas o no de forma negligente implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

Ahora bien, se advierte que el actor alega como vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–; sin embargo, de la documentación anexa, se colige que el señor R. C. tuvo participación en ese proceso, en su calidad de Oficial de Información de la Alcaldía de San Francisco Chinameca. Asimismo, del contenido de esa resolución, se observa que la autoridad demandada determinó la negligencia en la conducta del peticionario debido a que no notificó la resolución respectiva en los medio establecidos por los solicitantes de conformidad con los arts. 71 y 72 de la Ley del Acceso a la Información Pública.

Por tanto, al haber participado en ese proceso administrativo en su contra, no corresponde a esta Sala examinar, desde una perspectiva de mera legalidad, las razones por las cuales la autoridad demandada determinó que su conducta en el trámite de esas solicitudes fue negligente.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor R. C., ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Joel Abraham R. C., en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, pues pretendía que este Tribunal, a partir de la valoración de las supuestas limitaciones económicas de la Oficina de Acceso a la Información del Municipio de San Francisco Chinameca, determinara que su conducta, en el trámite de las referidas solicitudes de información, no fue negligente.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 75-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por los abogados Luis Alonso Medina López y Jonathan Aarón Menjivar Herrera, en calidad de apoderados del señor Juan Ricardo H. H., contra actuaciones de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad –la Cámara–, y del Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, hoy Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad –Juzgado de lo Mercantil–, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. Los apoderados del señor H. H. exponen que este fue demandado por una institución bancaria junto con otras dos personas naturales y una sociedad mercantil en un juicio ejecutivo ante el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, hoy Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad. Se ordenó notificar el decreto de embargo, demanda y modificaciones de esta a los demandados para que sirviera de legal emplazamiento.

Así el 9-XI-2009, se emplazó a todos los demandados en la dirección proporcionada por la parte actora en dicho juicio, a través de una persona quien

manifestó ser su empleada. No obstante, los referidos abogados sostienen que dicha persona nunca ha trabajado para su mandante, por lo que el emplazamiento adolece de nulidad.

El día 24-VIII-2012, el Juzgado de lo Mercantil emitió sentencia definitiva en la que se condenó a los demandados a pagar las cantidades dinerarias reclamadas. Por estar inconformes con dicha resolución, presentaron recurso de apelación ante la Cámara, en el cual alegaron –entre otras cosas– la supuesta falta de emplazamiento del señor H. H., ya que el lugar donde se efectuó tal diligencia no era la dirección del hoy demandante, ni la persona que recibió la comunicación era su empleada.

No obstante, el 11-XII-2012 la Cámara resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia. Al estar en desacuerdo con dicha resolución, el hoy demandante presentó recurso de casación contra la sentencia de apelación, la cual fue resuelta por la Sala de lo Civil el día 12-VIII-2015, declarando no ha lugar la casación por mayoría de votos.

En tal sentido, los apoderados del demandante sostienen que la falta de emplazamiento vulnera los derechos al proceso constitucionalmente configurado, audiencia y defensa, seguridad jurídica y propiedad de su mandante, por lo que impugnan las sentencias pronunciadas por el Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad de fecha 24-VIII-2012, y por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de fecha 11-XII-2012.

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio

tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. De los hechos narrados por los abogados del demandante y de la documentación anexa, se logra evidenciar que existe disconformidad respecto a la valoración que el Juzgado de lo Mercantil y la Cámara realizaron sobre la supuesta falta de emplazamiento que alegó el señor H. H. en ambas instancias.

Los referidos profesionales sostienen que el emplazamiento a su mandante no se efectuó de acuerdo a la ley procesal, puesto que la dirección donde se emplazó no es el lugar de residencia ni de trabajo de este, tampoco la persona por medio de la cual se practicó el acto de comunicación es su empleada. De esta manera, aseveran que su poderdante tiene su domicilio en San Salvador y no en Santa Ana, tal como intentaron comprobarlo ante la Cámara al presentar copia de su Documento Único de Identidad – DUI–.

No obstante, la Cámara consideró que no fue desvirtuado el hecho que el señor H. H. residiera en el lugar que la institución financiera señaló en su demanda al momento de verificarse el emplazamiento ya que "...el domicilio que consta en la copia simple de Documento Único de Identidad Personal, fue extendido con fecha posterior a la del acto de emplazamiento; así mismo en atención a la presunción de veracidad de los actos realizados por el Secretario Notificador ... quien señalara que la persona ante la cual se verificó el emplazamiento era empleada del demandado...". Por tal motivo concluyó que el emplazamiento se verificó en el lugar que en ese momento el demandante tenía como domicilio y ante persona autorizada por la ley para recibir ese tipo de actos.

2. A. Al respecto, es preciso acotar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes las decisiones y diligencias acontecidas en el respectivo

proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.

*Lo anterior no significa que la notificación o el emplazamiento personal sea el único mecanismo legal aceptado, pues existen casos en los cuales, por circunstancias ajenas al control del juzgador, ese mismo acto podrá ejecutarse por algún otro medio. Así, será válido si se realiza a cualquier persona mayor de edad, siempre y cuando con dicho acto se cumpla con el principio finalista de los actos de comunicación, que consiste en verificar que la comunicación que se practicó genere las posibilidades reales y concretas de defensa.*

B. En ese sentido, pese a que los abogados del demandante afirman que su mandante no fue emplazado puesto que la persona que recibió el acto de comunicación no era empleada de este; tal como lo valoró la Sala de lo Civil en su resolución de casación, existe "probabilidad positiva" que el hoy pretensor tenía conocimiento del juicio ventilado en su contra, puesto que las otras personas que fueron demandadas junto a él en el juicio ejecutivo poseían un vínculo familiar [padres – hijo] y demostraron durante el desarrollo de dicho proceso tener comunicación con éste al expresar el paradero del señor H. H., por lo que se demuestra que se cumplió con la finalidad de los actos de comunicación.

En similar sentido, la Cámara analizó el argumento expuesto por el hoy pretensor en cuanto a que el lugar donde se efectuó el emplazamiento no era su dirección, y concluyó que el señor H. H. no demostró que la dirección que constaba en su DUI era su domicilio en el momento en que se realizó el acto de comunicación, puesto que la emisión del documento de identidad fue posterior al emplazamiento.

C. De tal manera, el hoy demandante no logró desvirtuar en primera y segunda instancia, ni en casación la presunción de veracidad del acta de emplazamiento suscrita por el Secretario Notificador. Además, en el proceso se evidenció probabilidad positiva respecto a que el señor H. H. tuvo conocimiento sobre la existencia del proceso ejecutivo instruido en su contra.

En razón a lo expuesto, se observa que los argumentos del demandante para sustentar la supuesta conculcación a sus derechos fundamentales, son bá-

sicamente los mismos que alegó en segunda instancia y casación, y que fueron resueltos oportunamente por las correspondientes autoridades judiciales. En tal sentido, aún cuando este matiza tales planteamientos con la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, lo que pretende es que esta Sala actúe como un tribunal de alzada y revise las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, las cuales ya fueron analizadas por la Sala de lo Civil.

De esta manera, los argumentos expuestos por los apoderados del solicitante demuestran su mera inconformidad respecto a la valoración que realizaron las autoridades demandadas en relación al emplazamiento, situación que no revela en esta etapa inicial alguna trascendencia constitucional. Es decir, no se logra dirimir de sus alegatos la probable conculcación a un derecho fundamental con los actos que reclama.

3. Así, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al no evidenciarse un agravio que no posee trascendencia constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por los abogados Luis Alonso Medina López y Jonathan Aarón Menjivar Herrera, en calidad de apoderados del señor Juan Ricardo H. H., contra actuaciones de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, y del Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, hoy Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, en virtud de que el supuesto agravio que alega en su demanda no posee trascendencia constitucional, sino que se trata de su mera disconformidad con lo resuelto por dichas autoridades judiciales.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 306-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Luciano L. N., es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor manifiesta que dirige su reclamo contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber emitido la sentencia de fecha 11-XI-2011 en el proceso ejecutivo mercantil tramitado en su contra en la cual se le condenó al pago de una determinada cantidad de dinero, así como la resolución de fecha 29-VIII-2012 en la dicha autoridad autorizó que se procediera a la ejecución forzosa de la aludida sentencia.

Al respecto, expone que no tuvo conocimiento del aludido proceso ni oportunidad de defenderse "... ya que lo único que se [le] notificó, fue el auto donde se ordena la desocupación del inmueble, pero el auto de apertura a prueba no [le] fue notificada y la sentencia emitida en [su] contra, [le] fue notificado [sic] a través de una persona que ni cono [ce] ...".

Asimismo, indica que no hizo uso de ningún medio de impugnación contra la mencionada sentencia debido a que no se le notificó, por lo que desconocía su existencia, ni tampoco recurrió contra la resolución de fecha 29-VIII-2012 "... por la premura del tiempo y el peligro de perderlo de todo...", sino que acudió ante este Tribunal y que la última demanda de amparo "... se declaro [sic] sin lugar, pues no inform[ó], en primer lugar que [ha] estado intentando tener acceso ha [sic] esta honorable instancia y tambien [sic], que se [le] ha ordenado la desocupación del inmueble...".

Como consecuencia de lo expuesto, considera que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa y a recurrir.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que el peticionario previamente presentó demandas de amparo a las cuales se les asignaron las referencias 620-2012 y 276-2014 en las que impugnaba los mismos actos que actualmente pretende someter a control constitucional. Asimismo, se observa que dichos amparos finalizaron

mediante resoluciones emitidas los días 5-III-2014 y 10-XI-2015, en las que se declararon inadmisibles con improcedencia parcial e improcedente las demandas planteadas, respectivamente.

III. Determinado lo anterior, y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve peticiones que ya han sido planteadas y resueltas por este Tribunal con anterioridad y que básicamente se intenta impugnar un pronunciamiento emitido por esta Sala en un proceso de amparo, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada (1) y sobre la revisión de las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional (2).

1. *En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.*

*Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.*

*De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.*

*En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.*

*En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pro-*

*nunciamento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.*

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

*2. Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el amparo ha sido establecido como un proceso estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionales, tal como se puede deducir del art. 247 de la Constitución, en el que se establece que: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución..."; de dicha disposición puede concluirse, entre otras cosas, que el Tribunal competente para conocer en única instancia de la conculcación a los derechos constitucionales por medio del amparo es la Sala de lo Constitucional.*

*Lo anterior es ratificado por la Ley de Procedimientos Constitucionales en dos direcciones: en primer lugar, respecto a la competencia exclusiva que tiene la Sala en cuanto al conocimiento de los procesos de amparo, lo que se deriva del art. 12 de la aludida ley y, en segundo lugar, en cuanto a la configuración procesal del amparo, ya que al ser el único Tribunal competente para conocer de este, sus resoluciones definitivas, una vez pronunciadas, pasan en autoridad de cosa juzgada, tal como se advierte del art. 81 de dicha ley.*

*Así, se colige la imposibilidad de impugnar ante la misma o cualquier otra instancia las decisiones pronunciadas por esta Sala en los procesos de amparo, ya que –tal como se indicó en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 62-2007 y 152-2009, los días 21-IV-2007 y 19-V-2009, respectivamente– desde un punto de vista estrictamente estructural, dada la organización del Órgano Judicial que adopta nuestro ordenamiento jurídico, se puede advertir que la Sala de lo Constitucional, al ocupar la cúspide de dicha estructura, es la intérprete jerárquicamente superior de la Constitución, sobre la cual no existe ningún otro Tribunal que tenga la competencia específica de controlar sus decisiones.*

*Por ello, al actuar este Tribunal como la última instancia de juzgamiento constitucional, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales, ni siquiera mediante un proceso tramitado ante la misma Sala, ya que el propio ordenamiento jurídico no ha previsto ninguna otra instancia ante la cual pue-*

*dan ser impugnadas las decisiones adoptadas dentro de los procesos constitucionales de los cuales conoce.*

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente caso, el actor impugna la sentencia emitida el día 11-XI-2011 por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso ejecutivo mercantil tramitado en su contra y la resolución de fecha 29-VIII-2012 en la dicha autoridad autorizó que se procediera a la ejecución forzosa de la tal sentencia. Asimismo, hace mención que la última demanda de amparo que presentó ante esta Sala "... se declaro [sic] sin lugar, pues no inform[ó], en primer lugar que [ha] estado intentando tener acceso ha [sic] esta honorable instancia y tambien [sic], que se [le] ha ordenado la desocupación del inmueble...".

1. *Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó supra– previamente el actor presentó la demanda de amparo que fue clasificada con la referencia 680-2012, en la que se impugnaron los mismos actos cuyo control constitucional actualmente solicita, con base en los mismos alegatos.*

*Dicha demanda de amparo fue declarada inadmisibile e improcedente parcialmente mediante resolución pronunciada el 5-III-2014, lo último debido a que el argumento referido a que la sentencia le fue notificada "... a través de una persona que ni cono[ce]...", se determinó que se trataba de un asunto de estricta legalidad ordinaria, pues su reclamo estaba más orientado a desvirtuar la forma en que se realizó dicho acto de comunicación, lo cual no revelaba una incidencia de carácter constitucional; y es que, básicamente se pretendía que se revisara la veracidad o falsedad de la correspondiente acta de notificación, lo cual –como se indicó en dicha resolución– se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.*

*Actualmente, el señor L. N. impugna las mismas actuaciones y fundamenta parte de su reclamo en el hecho que la sentencia fue hecha de su conocimiento por medio de una persona a la que no conoce, es decir, tal como en la demanda anteriormente presentada, requiere la revisión de dicho acto reclamado mediante la utilización de la normativa ordinaria como parámetro de control, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.*

*En ese orden de ideas, se observa que el aspecto del reclamo que fue declarado improcedente en el Amp. 680-2012, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.*

*En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.*

*Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos de audiencia, defensa y a recurrir, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia parcial en una ocasión anterior.*

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el actor en relación a la supuesta vulneración de sus derechos como consecuencia de la forma en que se le notificó la sentencia, ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

*2. Por otra parte, el pretensor sostiene que no hizo uso de los medios impugnativos correspondientes para controvertir los actos atacados –como por ejemplo la oposición a la ejecución que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, de lo cual podría inferirse el incumplimiento del requisito procesal de procedencia del amparo referido al agotamiento previo de los recursos idóneos para subsanar la presunta vulneración constitucional–, pues, “... por la premura del tiempo y el peligro de perderlo de todo...” acudió ante este Tribunal, empero que la última demanda de amparo que presentó, la cual fue clasificada con la referencia 276-2014, “... se declaro [sic] sin lugar, pues no inform[ó], en primer lugar que [ha] estado intentando tener acceso ha [sic] esta honorable instancia y también [sic], que se [le] ha ordenado la desocupación del inmueble...”.*

*En virtud de lo expuesto, podría inferirse que lo que pretende el demandante con su queja es que se revise la declaratoria de improcedencia emitida en dicho amparo, para lo cual intenta utilizar este proceso de amparo como un medio impugnativo para atacar la resolución pronunciada por este Tribunal en el Amp. 276-2014, es decir, en su nueva demanda intenta justificar los vicios procesales que habilitaron dicho pronunciamiento y busca con su reclamo que se examinen nuevamente los fundamentos con base en los cuales se declaró improcedente la demanda planteada.*

*No obstante, tal como se apuntó supra, la Sala de lo Constitucional, al ocupar la cúspide de dicha estructura, es la intérprete jerárquicamente superior de la Constitución y la última instancia de juzgamiento constitucional, por lo que no existe la posibilidad de revisar o controlar sus decisiones sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales mediante un nuevo proceso tramitado ante la misma Sala.*

*En todo caso, únicamente puede plantearse el recurso de revocatoria contra los autos que, por ejemplo, declaran improcedentes las pretensiones constitucionales, el cual será tramitado por esta Sala, siempre y cuando estos cumplan las condiciones formales establecidas para su interposición de conformidad con*

*lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, tales como la presentación en el plazo establecido para ello; situación que no sucedió en el Amp. 276-2014.*

En este sentido, se puede observar que se pretende que este Tribunal examine por medio de este amparo una resolución emitida en un proceso de igual naturaleza, lo cual se traduce en una absoluta imposibilidad de enjuiciar el reclamo planteado, debido a que, tal como se ha señalado anteriormente, las pretensiones de amparo formuladas contra resoluciones o sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional propias del control constitucional que esta realiza, no pueden ser controladas mediante el proceso de amparo; por tales motivos, la situación antes advertida se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita el conocimiento de este Tribunal y, por ende, habilita su rechazo mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor Luciano L. N., en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo y por intentar utilizar este proceso para controvertir un pronunciamiento emitido en un proceso de amparo anterior.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado, así como de la persona comisionada por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## **131-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con once minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Agréganse los escritos firmados por la Magistrada propietaria de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, en virtud de los cuales, en el primero, evacua la prevención y, en el segundo, solicita el desistimiento del presente proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, la Magistrada propietaria de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador interpone amparo contra el Procu-

rador para la Defensa de los Derechos Humanos –PDDHH– en virtud de haber omitido resolver el recurso de revisión y rectificación presentado el 25-VI-2013 interpuesto por ellos.

Manifiesta que ante la omisión de la autoridad demandada pretende tutelar los derechos de seguridad jurídica, audiencia y defensa, puesto que han pasado dos años con diez meses desde la interposición del recurso de revisión y rectificación.

Alega además la vulneración del principio de la independencia judicial como manifestación del derecho a la seguridad jurídica, ya que el funcionario demandado no tiene facultades jurisdiccionales ni sus funciones constituyen una instancia.

2. No obstante lo anterior, por escrito de fecha 20-V-2016 solicita desistimiento puesto que "... hasta este día, que hemos sido notificados por parte de la PDDHH, de que se dio respuesta al recurso de revisión y rectificación planteados...".

II. En ese orden de ideas, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. A. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, entre las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento, están: que el proceso concluye, y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en dicho proceso.

B. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v.gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que se ha admitido la demanda respectiva.

C. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente

individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

a. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, tales como el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

b. Otro de tales componentes es el referido al elemento objetivo, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

c. Finalmente, el elemento causal es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el por qué se pide.

D. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que la Magistrada propietaria de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, parte actora en el presente proceso, requiere que se tenga por desistida la pretensión planteada en el presente proceso constitucional, en virtud de que "... hasta este día, que hemos sido notificados por parte de la PDDHH, de que se dio respuesta al recurso de revisión y rectificación planteados...".

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones reclamadas, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre los actos impugnados, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por la Magistrada propietaria de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, contra el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, en virtud del desistimiento planteado por la parte actora.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 151-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Mauricio B. C. en su carácter personal, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que se promovió en su contra un juicio de terminación de contrato de arrendamiento con reclamo de cánones y desocupación, ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador quien lo clasificó con la referencia 7 (04055-15-IQPI-4CM1) y que concluyó con una sentencia emitida el 6-X-2015 en la cual se le condenó a pagar cierta cantidad de dinero y a desocupar el inmueble en controversia.

Desde esa perspectiva, explica que durante la tramitación del proceso se señaló una audiencia especial que fue realizada el mismo 6-X-2015, y allí alegó que el contrato de arrendamiento contenía una alteración material en relación al segundo nombre de la arrendante, respecto de lo cual el juzgador admitió recibir la declaración de la notario autorizante del contrato, esto en calidad de testigo. Sin embargo, el juzgador resolvió que en ese proceso no podía pronunciarse sobre la autenticidad o no del documento sino que tiene que ser dirimido en otro tipo de proceso; por lo tanto, reclama que se le negó su derecho de aportación probatoria como parte del principio constitucional del debido proceso.

Por otra parte, el pretensor expresa que planteó un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador sin embargo dicho tribunal lo rechazó "...bajo el precepto de la extemporaneidad...(sic)" (mayúsculas suprimidas). De ahí que, a pesar de que presentó un recurso de revocatoria sobre el auto que declaró la inadmisibilidad

de la apelación, este también fue rechazado y, en consecuencia, el juzgador declaró firme la resolución del juez de primera instancia el día 17-II-2016. Según lo expuesto, el peticionario aduce que cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos.

Por lo antes expuesto, el actor demanda al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la sentencia en el juicio de inquilinato el día 6-X-2015 sin haberle dado la posibilidad de aportar prueba testimonial en contra del contrato de arrendamiento pues a criterio del juez no era procedente hacerlo en ese proceso.

Dicho acto -a su juicio- le ha vulnerado los derechos de igualdad y de aportación probatoria -como manifestación del debido proceso-.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Tal como se ha sostenido en el auto de 12-XI-2010, pronunciado en el proceso de Amp.104-2009, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro

del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.*

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos -judiciales o administrativos-, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, a partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión de la autoridad demandada. Y es que, para fundamentar sus pretensiones reclama que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador resolvió que no podía valorar en el proceso de inquilinato las alegaciones sobre una presunta alteración del contrato de arrendamiento, en virtud de que ello debería alegarse en un proceso de otra naturaleza.

Consecuentemente, se advierte que los argumentos expresados en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido sus derechos constitucionales, sino que más bien, se observa que mediante la demanda de amparo pretende que se determine en sede constitucional si el juzgador debió de valorar la prueba presentada y conocer de la excepción invocada.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada le correspondía conocer y resolver la excepción planteada y/o valorar los medios de prueba propuestos o agregados a efecto de acreditar tal excepción, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. Por otra parte, sobre el agotamiento de recursos es importante acotar que tal y como se afirmó en el precitado Amp. 18-2004 del 9-XII-2009, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

En ese sentido, se advierte que si bien el pretensor alega que planteó un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, lo cierto es que dicho medio impugnativo fue rechazado por extemporáneo, tal y como el mismo actor refirió. *En otros términos, la parte demandante no planteó en tiempo y forma el recurso idóneo que tenía expedito conforme a la normativa de la materia.*

Ese aspecto, a criterio de este Tribunal indica la falta de diligencia del señor B. C. para agotar todos los medios que la ley le franqueaba para casos como el presente; respecto a lo cual, cabe destacar que no expresa argumentos del porqué fue declarado extemporáneo el medio impugnativo y tampoco reclama por ese acto.

Por lo tanto, al no agotar totalmente el recurso de acuerdo al trámite legal correspondiente previo a la incoación del proceso de amparo, el interesado ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación de este proceso constitucional, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional,

el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y aunado a ello no agotó plenamente los recursos correspondientes, pues el medio impugnativo planteado -apelación- según el actor mismo esbozó, fue declarado extemporáneo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Mauricio B. C. por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, por ser asunto de mera legalidad e inconformidad, y por la falta de agotamiento total de los medios impugnativos que el ordenamiento jurídico le franqueaba para impugnar la actuación judicial contra la cual incoó el presente proceso de amparo, ya que el que planteó -apelación- tal como él mismo refirió fue declarado extemporáneo.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y del medio técnico proporcionado por el demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 629-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las ocho horas y seis minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Rubia Mabel Amaya Chicas, en su calidad de apoderada de la señora Patricia Elizabeth R. de G., por medio del cual evacúa la prevención formulada por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, la apoderada de la demandante manifestó que a su representada se le promovió un proceso administrativo sancionatorio ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica –en adelante, JVMP– por atribuírsele el cometimiento de una infracción grave tipificada en el art. 284 numeral 1º del Código de Salud. Lo anterior, en virtud de unos hechos presuntamente acaecidos el 7-IX-2014, cuando la pretensora era residente de Ginecología y Obstetricia de la Unidad de Emergencias del Hospital San Juan de Dios de Santa Ana.

No obstante, señala que en el marco de la tramitación de dicho proceso, ella, en calidad de apoderada de la actora, solicitó que se le extendiera una copia del expediente en cuestión, con el propósito de ejercer la defensa de su poderdante. Dicha solicitud fue aprobada. Sin embargo, señala que se presentó a las oficinas de la autoridad demandada cinco veces, sin que le fuera entregada la copia del mismo. Todo lo anterior, mientras que el proceso administrativo sancionatorio se encontraba en su etapa de apertura a pruebas.

Por tanto, consideró que a su representada se le vulneraron los derechos al debido proceso y el “derecho a la administración de justicia”.

II. Se previno a la abogada que señalara con toda claridad y exactitud: (i) si ya había sido emitida una sentencia o resolución definitiva dentro del proceso administrativo disciplinario seguido en contra de su mandante, así como la fecha de su pronunciamiento; además, debía aclarar –en caso afirmativo– si sometería a control constitucional dicha resolución judicial. De ser así, debía anexar –en lo posible– copia de la citada sentencia, en tanto que le asistía el derecho a consultar el expediente llevado en la JVPM; (ii) si a la fecha habían sido entregadas a su poderdante las copias del expediente que fueron solicitadas; (iii) que estableciera con precisión los derechos fundamentales que estimaba vulnerados a su representada, así como los motivos de transgresión de los mismos; y (iv) si planteó, en tiempo y forma, el recurso de apelación –previsto en el art. 296 del Código de Salud– ante el Consejo Superior de Salud Pública contra la decisión emitida por la autoridad demandada y, en caso afirmativo, señalara el resultado que obtuvo en el mismo o, en caso negativo, las razones por las que omitió planearlo.

III. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la abogada Amaya Chicas presentó un escrito ante la Secretaria de este Tribunal el día 22-IV-2016, por medio del cual aclaró que a la fecha no ha sido notificada de ninguna resolución de carácter definitivo respecto del proceso administrativo sancionatorio que se ha tramitado en contra de su representada. Además, informa a este Tribunal que, a la fecha, tampoco se le ha entregado copia del expediente solicitado por lo que, a pesar de que la autoridad demandada declaró un nuevo plazo de apertura a prueba –de cuatro días– reitera su argumento de que a su mandante se le ha vulnerado el derecho de defensa.

Finalmente, sostiene que no se ha hecho uso del recurso de apelación del art. 296 del Código de Salud, puesto que aún no se ha emitido la resolución definitiva del caso.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. A. De manera inicial, se observa que la representante de la parte actora manifiesta que, a la fecha, la autoridad demandada no ha emitido una decisión definitiva en el proceso administrativo sancionatorio incoado en contra de su poderdante.

B. Al respecto, tal y como se advirtió en el escrito de prevención del 6-IV-2016, los procesos de amparo deben plantearse contra todos aquellos *actos de orden definitivo* que aparentemente lesionen derechos constitucionales, pues –en principio– únicamente a partir de la definitividad del acto puede generarse la vulneración de tales derechos y, por otra, que dichas acciones u omisiones *deben reflejar el perjuicio eminentemente constitucional* que generan en la esfera jurídica del peticionario.

C. En ese sentido, se observa que aún no se ha materializado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera de derechos de la pretensora puesto que no se ha emitido una resolución definitiva en su caso.

D. Y es que, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto-atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afec-

tación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión de la actora del amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, la procuradora de la demandante reconoce que, en virtud de que aún no existe una resolución de carácter definitivo en contra de su representada, ésta no ha hecho uso del recurso de apelación previsto en el Código de Salud. Consecuentemente, se advierte que un eventual agravio a los derechos de la parte actora aún pueden subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante por medio del citado recurso. Por tanto, se observa que la pretensión no ha sido plenamente configurada por lo que, en la actualidad, no puede ser objeto de control constitucional.

Y es que, a partir de la Sentencia del 9-XII-2009, Amp. 18-2004, se ha sostenido que la exigencia del agotamiento de los recursos (art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn.) debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su *finalidad e idoneidad*, es decir, permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión del derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos,

Ahora bien, en la Sentencia del 6-II-2013, Amp. 477-2010 se acotó que, además, *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda*. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla

en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

3. Así, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, y es que se observa que, a pesar de que la apoderada de la demandante alega supuestas vulneraciones de trascendencia constitucional, lo que persigue con su queja es *que este Tribunal interrumpa el proceso administrativo sancionatorio que se ventila ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica*. De ahí que no se observa que se haya materializado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera de derechos de la peticionaria a raíz del acto reclamado.

Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando la representante de la pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente reflejan la inconformidad con el contenido de la actuación de la autoridad demandada. Ello, pues aún no se ha concretado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera subjetiva de la actora ni tampoco se han agotado los recursos provistos por la legislación ordinaria.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Rubia Mabel Amaya Chicas, en su calidad de apoderada de la señora Patricia Elizabeth R. de G., en contra de la Presidenta de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, puesto que no se ha materializado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera subjetiva de la actora ni tampoco se han agotado los recursos provistos por la legislación ordinaria.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 288-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Leslie Mabel N. F., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. La actora manifiesta que desde el 1-VI-1988 se ha desempeñado como Colaboradora Judicial C-II en el Juzgado Segundo de Paz de San Francisco Gotera, departamento de Morazán; asimismo, indica que tuvo conocimiento que a partir del 1-XI-2015 estaría vacante la plaza de Secretaria, por lo que solicitó verbalmente a la Jueza que tomara en consideración su ascenso, a lo que esta respondió "... que no [le] daría el ascenso porque ya se lo había ofrecido al [...] citador del Juzgado [...] y que [ella] era incapaz, desordenada y malcriada...".

Ante dicha situación, sostiene que presentó su solicitud por escrito por estimar que cumple con todos los requisitos legales para que se le nombre en dicho cargo, pero que dicha petición se declaró "... no ha lugar sin fundamentar legalmente las razones..."; en virtud de ello, inició un proceso con "... la Procuraduría General de la República y Procuraduría de los Derechos Humanos no Gubernamental, Unidad de la Mujer en la mencionada Procuraduría General, SITTOJ y AGEPYM...", con el cual se logró una reunión en la que la citada Jueza leyó las razones por las que no tomaba en cuenta el ascenso "... resumiendo que era mala trabajadora [...] así mismo [sic] acusaciones de hechos anteriores que legalmente pued[e] desvirtuar...".

De igual manera, señala que se dieron otras situaciones tales como el cierre del Centro Judicial por parte del sindicato y se acordó no continuar con ese tipo de acciones hasta que la Corte Suprema de Justicia resolviera lo pertinente; sin embargo, la aludida Jueza "... continuó violentando [su] honor e imagen dañando[la] moralmente ya que en una capacitación de Jueces tomó la palabra y [...] expuso el problema que se había dado en su Juzgado culpando[la] y pidiendo apoyo'..."; además, que dicha funcionaria ha expresado que no la nombra en tal cargo por ser mujer y por ser miembro de la Junta Directiva de AGEPYM, por lo que tiene que retirarse todos los viernes para acudir a las reuniones.

Como consecuencia de lo expuesto, considera que se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, "... ascenso de los empleados de carrera judicial...", acceso a la información pública, no discriminación por razones de género, integridad moral, honor, propia imagen y libertad de asociación.

*II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.*

*Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.*

*Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio*

de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

*III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:*

*1. De manera inicial, se observa que la actora dirige su reclamo contra la Jueza Segundo de Paz de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a quien le atribuye haber nombrado en el cargo de Secretario de dicho Juzgado a otra persona y no haberla tomado en cuenta para tal cargo.*

*Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa, "... ascenso de los empleados de carrera judicial...", acceso a la información pública, no discriminación por razones de género, integridad moral, honor, propia imagen y libertad de asociación, sostiene que se "... ha afectado de manera irreparable [su] derecho de ascenso dentro de la carrera judicial, todo ello sin haberse seguido un proceso previo donde se [le] permitiera al menos integrar la terna evaluar[la] y descalificar[la] en el proceso y sin enterar[se] que el proceso se estaba verificando y consumando...", ello pese a que cumplía los requisitos correspondientes y la persona que fue nombrada, aparentemente, no los llenaba.*

*2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demuestran la inconformidad de la demandante con el acto contra el que reclama, en tanto que su queja se centra en que, a pesar de que cumplía con todos los requerimientos exigidos para ser nombrada Secretaria del Juzgado Segundo de Paz de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, se nombró a otra persona, la cual –a su parecer– no reunía todos los requisitos, concluyendo la interesada que dicha decisión obedece a una discriminación por ser mujer y por ser miembro de la Junta Directiva de AGEPYM.*

Al respecto, se observa que básicamente lo que busca la señora N. F. es que esta Sala determine si tanto ella como la persona que fue nombrada en el relacionado cargo cumplían con los requisitos para ser nombrados en el cargo de Secretario y, con base en ello, establecer a quién debió de otorgársele dicha plaza, todo lo anterior, a partir del estudio de los elementos incorporados en los expedientes laborales de cada uno de ellos, situaciones cuyo análisis no corresponde a este Tribunal.

Y es que, de la lectura de la documentación adjunta, se advierte que incluso la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, con instrucciones de la Presidencia, ya ha establecido en la resolución de fecha 12-XII-2014 que de

la revisión documental del caso de la actora "... no se advierte vulneración de derechos por parte de la Jueza [...] en tanto dicha funcionaria a [sic] procedido en ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere, en su calidad de funcionaria pública...".

Así, de los alegatos expuestos, no se observa que haya existido una afectación de trascendencia constitucional, sino que se advierte que la actora únicamente está en desacuerdo con la valoración y el análisis de los elementos pertinentes efectuado por la Jueza Segundo de Paz de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, para determinar a quién nombraría en el cargo de Secretario al resolver el caso concreto y que pretende utilizar el amparo como una nueva vía para discutir si tanto ella como la persona que fue nombrada cumplían o no los requisitos respectivos y para establecer si la demandante era apta o no para dicho cargo, lo cual no es parte de las facultades otorgadas a esta Sala.

En ese sentido, se colige que lo que pretende es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada y que se revise la decisión de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia –que, a solicitud de la interesada, resolvió que no se advertía vulneración de derechos, pues la autoridad demandada procedió en ejercicio de las facultades que legalmente le han sido conferidas–, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, los expedientes laborales respectivos y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión incoada, pues se advierte que los argumentos expuestos la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Leslie Mabel N. F., en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de la Jueza Segundo de Paz de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, de nombrar a otra persona en el cargo de Secretario de dicho Juzgado.
2. *Confróntese* la documentación presentada por la señora N. F. con su respectiva fotocopia y, siendo conforme, devuélvase la original a la interesada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados, así como de la persona comisionada por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 296-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las ocho horas y cuatro minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Luis Felipe Hernández Guzmán, en contra de la Asamblea Legislativa de la República, junto con la documentación anexa, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que participó como candidato a regidor en la elección del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, el pasado 1-III-2015.

El pretensor afirma que su partido político, Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), obtuvo un número de votos superior al cincuenta por ciento, ganando así la elección. Sin embargo, el demandante no obtuvo el cargo de quinto regidor municipal en virtud de la normativa que regula los concejos municipales plurales. Lo anterior puesto que, según el artículo 219 del Código Electoral (en adelante, CE), el partido político que obtenga un número de votos mayor al cincuenta por ciento tendrá derecho a los cargos de Alcalde y síndico, más el número de regidores que le atribuyan mayoría simple en el concejo

municipal. El citado artículo establece que los demás cargos de regidor serán ocupados por representantes de las demás fuerzas políticas contendientes, de acuerdo al número de votos obtenidos, y aclara que “en esa distribución no participa el partido ganador”.

Es así que, en el caso del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, a ARENA se le asignaron cuatro regidores además del síndico y el Alcalde, mientras que los otros cuatro cargos de regidor, se distribuyeron entre lo demás partidos políticos.

Al respecto, el actor presenta un amparo contra ley autoaplicativa por considerar que el artículo 219 del CE vulneró sus derechos a optar a cargos públicos –o sufragio pasivo– y debido proceso, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica; ello, por considerar que de no existir la restricción de acuerdo a la cual el partido ganador no puede participar en la asignación del resto de regidores del concejo municipal plural, el partido ARENA hubiera *obtenido un quinto cargo por residuo, el cual, le hubiese correspondido al peticionario*.

II. Determinados los argumentos esbozados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución pronunciada el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010, en este tipo de proceso las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir que, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos meramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En ese sentido, cabe recalcar que, según lo acotado en la jurisprudencia constitucional –v. gr. en la sentencia del 24-X-2011, pronunciada en la Inc. 10-2011 y en el auto del 10-X-2014 pronunciado en el Amp. 648-2014– el *derecho a optar por cargos públicos o derecho al sufragio pasivo* –art. 72 ord. 3º Cn.– consiste en la posibilidad de ser elegible a un cargo como funcionario público.

*En ese sentido, esta Sala mediante el auto de fecha 1-II-2012, del proceso de Amp. 43-2012, determinó que para ser elegible es necesario ser proclamado candidato, y por lo tanto, ello supone primeramente el derecho a postularse, conforme a la ley, como aspirante en las elecciones. En todo caso, el aspecto central del sufragio pasivo y que lo hace democrático –al igual que en el sufragio*

*activo–, es que a todos los ciudadanos, sin distinción alguna, tengan la oportunidad de ejercerlo, lo que no es incompatible con el cumplimiento de determinados requisitos de origen constitucional o legal.*

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. El señor Hernández Guzmán argumenta que se vulneró su derecho al sufragio pasivo como consecuencia del sistema de elección de miembros de concejos municipales previsto en el Código Electoral, particularmente, por lo establecido en el artículo 219 literal “d” de dicho cuerpo normativo puesto que este excluye a los partidos ganadores de la posibilidad de obtener una representatividad más allá de la mayoría simple.

En el caso concreto, el demandante alega que de no existir esa restricción, hubiese ocupado el cargo de quinto regidor del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, en virtud del número de votos obtenido por cada partido político que participó en la elección.

B. Respecto de este argumento, se advierte que a pesar de que el citado demandante aduce la existencia de una vulneración a su derecho fundamental al sufragio pasivo, al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica y legalidad, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el resultado de la elección del concejo municipal de la circunscripción de Ayutuxtepeque. Lo anterior en vista de que, si bien el derecho a optar a un cargo público se refiere a la posibilidad de ser elegible para un puesto en la función pública, ello no implica una incompatibilidad con el establecimiento de requisitos para ser candidato, ni con el establecimiento de reglas y procedimientos que regulen la asignación de los cargos de elección popular.

En ese sentido, la norma impugnada no representa un obstáculo que impida el ejercicio del derecho del actor a optar a un cargo público, sino que, por el contrario, establece las reglas bajo las cuales se regirá el proceso electoral al que se someten todos los candidatos –en igualdad de condiciones– para aspirar a dichos cargos. En ese aspecto, se observa que, en esencia, lo que se pretende el demandante es que este Tribunal inaplique la norma impugnada y reinterprete el resultado electoral de tal forma que la asignación de cargos del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque se acople a las exigencias subjetivas de la parte actora.

Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue el demandante con su queja es que este Tribunal modifique el sistema electoral de concejos municipales plurales establecido por el legislador.

Así pues, el reclamo formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del

proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo suscrita por el señor Luis Felipe Hernández Guzmán, en contra de la Asamblea Legislativa de la República, por la supuesta vulneración a los derechos al sufragio pasivo, debido proceso, y a los principios de seguridad jurídica y legalidad; lo anterior puesto que, en esencia, el reclamo constituye una mera inconformidad con el sistema electoral de concejos municipales plurales establecido en la legislación aplicable.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico proporcionados por la parte actora para recibir notificaciones.

**3. Notifíquese.**

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 404-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las ocho horas y tres minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Karla María Fratti de Vega, en su calidad de apoderada de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V.), en contra del Superintendente General y la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (en adelante, SIGET) y la Sala de lo Contencioso Administrativo, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada de la sociedad demandante manifiesta que el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones (en adelante, el Superintendente General) admitió una queja presentada por Telecomunicaciones

de América, S.A. de C.V. (en adelante, Telecam, S.A. de C.V.), en contra de su representada, por presuntas alteraciones en la ruta de interconexión entre estas operadoras telefónicas, las cuales, según la demandante, constituían meras anomalías en la completación de tráfico internacional de la empresa denunciante.

Como resultado de dicha queja, el Superintendente General abrió a prueba el proceso y requirió al Gerente de Telecomunicaciones de dicha institución que realizara las inspecciones y las pruebas que considerase pertinentes a efecto de resolver el caso. Estas diligencias fueron programadas para el 23-VI-2009, hecho que fue notificado a Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. el 19-VI-2009. Por su parte, Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. consideró que dicho requerimiento era demasiado amplio y genérico, pues no detallaban las pruebas específicas que se llevarían a cabo durante la diligencia ordenada. Por ello, el 22-VI-2009, la sociedad actora planteó un escrito solicitando dejar sin efecto la inspección prevista y delimitar el alcance de las gestiones técnicas a desarrollarse durante la misma.

El 23-VI-2009, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones declaró improcedente la solicitud presentada por la sociedad demandante, quien a su vez planteó un recurso de revocatoria ese mismo día. Dicho recurso fue declarado improcedente el 7-VII-2009 y, dado que no se habían llevado a cabo las diligencias en la fecha originalmente prevista, se ordenó que las diligencias en cuestión se llevaran a cabo el día 15-VII-2009, fecha en la que, de acuerdo a la abogada, se realizaron dichas gestiones técnicas.

No obstante lo anterior, la abogada Fratti de Vega sostiene que el Superintendente General abrió un procedimiento sancionatorio en contra de su mandante, por supuestamente haber incurrido en una infracción grave que consistió en negar el acceso y todas las facilidades necesarias a los funcionarios de SIGET para la realización de las pruebas de verificación del cumplimiento de las normas regulatorias previstas para el 23-VI-2009. Además, la representante de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. alegó que el Superintendente General, mediante la resolución de referencia T-074Q-2010, sancionó a dicha sociedad con una multa de \$81,287.93.

La referida multa fue confirmada por la Junta de Directores de la SIGET, por medio de la resolución de referencia T-1105-2010, el día 13-XII-2010.

Ante su desacuerdo con dichas resoluciones, la sociedad peticionaria interpuso una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien, a su vez, declaró legales las actuaciones impugnadas, por medio de la resolución de fecha 3-VII-2014.

Al respecto, la apoderada de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. argumenta que se vulneraron los derechos al debido proceso y propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Al aludirse al concepto de debido proceso o proceso constitucionalmente configurado –Improcedencia de 14-VII-2010, Inc. 22-2010– se hace referencia a un proceso equitativo, respetuoso con los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, *v. gr.* los derechos de audiencia, defensa, la garantía de pronta y cumplida justicia, el derecho a recurrir, entre otros.

En ese sentido la Sala ha señalado que en un procedimiento administrativo sancionador deben garantizarse el respeto a los derechos constitucionales de los administrados, en tanto que el acto sancionador es una especie de acto restrictivo de su esfera jurídica y se encuentra regido por los principios inspiradores del orden penal: derechos de defensa, presunción de inocencia, entre otros.

2. Por otro lado, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que, esencialmente, la apoderada de la sociedad demandante impugna las resolución con número de referencia T-0748-2010, dictada por el Superintendente General de SIGET, mediante la cual este impuso a su representada una multa de US\$ 81,287.93, por haber incurrido en una infracción grave consistente en negar el acceso a funcionarios SIGET o personal acreditado por ésta a sus instalaciones, el día 23-VI-2009. Además, impugna las resoluciones de la Junta Directiva de la SIGET y la Sala de lo Contencioso Administrativo que confirman la misma.

Lo anterior puesto que, a su criterio, la presunta infracción no se configuró ya que, a la fecha de la inspección que fue obstruida, “un medio impugnativo que versaba directamente sobre la validez o no de dicha inspección estaba

siendo examinado". Además, argumenta que el proceso sancionatorio en el marco del cual se ordenaron las diligencias que luego dieron origen a la sanción impugnada, no debió iniciarse por no corresponder a las competencias de la SIGET. Ello, pues a juicio de la parte actora, los hechos denunciados eran anomalías en la completación del tráfico internacional, y no alteraciones a las interconexiones entre ambas operadoras de telefonía. De allí que considera que a su mandante se le vulneraron los derechos de propiedad y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia.

2. Sobre este punto, resulta necesario acotar que la tramitación de todo recurso tiene como etapa inicial la realización del examen de admisibilidad y procedencia. Dicho examen, tiene como propósito constatar que la pretensión planteada por el solicitante cumpla los requisitos formales y de contenido previstos en la normativa aplicable.

Así, no es hasta que la autoridad competente haya constatado que la pretensión planteada se ha configurado efectivamente que esta puede conocer del fondo. Consecuentemente, el recurso planteado no surte efecto hasta que este haya superado la prueba de admisibilidad y procedencia antes descrito, puesto que no es suficiente que el solicitante exprese su voluntad de impugnar una actuación concreta, sino que lleve a cabo dicho reclamo de acuerdo a los requisitos de ley.

3. A. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la mera interposición de un escrito de apelación no configura plenamente un recurso, por lo que, su efecto suspensivo no se hace efectivo sino hasta después de que este ha sido admitido por la autoridad competente.

B. Respecto de lo anterior, la sociedad demandante reconoce que el recurso de revocatoria fue presentado ante la autoridad correspondiente el 23-VI-2009; es decir, el mismo día en el que se llevarían a cabo las pruebas. Por tanto, al momento en que se configuró la conducta sancionada –v. gr. la denegatoria de acceso a representantes de SIGET a las instalaciones de la operadora Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. –, el citado recurso no había superado el examen liminar y por ende, la inspección no estaba suspendida.

4. Por otro lado, la abogada Fratti de Vega argumenta que se vulneró el principio de presunción de inocencia respecto de su representada pues las autoridades demandadas pertinentes calificaron las actuaciones de Telefónica Móviles de El Salvador, S.A. de C.V., como una denegatoria a colaborar con la realización de la inspección ordenada, cuando –según su criterio– la operadora telefónica simplemente solicitó una aclaratoria del alcance de la misma.

En cuanto a este argumento, se observa –a partir de la documentación presentada– que las actuaciones del operador telefónico que el Superintendente General calificó como constitutivas de infracción grave consistieron en

la denegatoria de acceso a los representantes de la SIGET a sus instalaciones en la fecha señalada para la inspección, y no a la solicitud que la sociedad pretensora planteó. De allí que, no se advierte la existencia de la vulneración al principio de inocencia pues el procedimiento sancionatorio no respondió a la interposición de solicitudes y recursos ante la Administración Pública, sino a los eventos ocurridos el 23-VI-2009 en las instalaciones de Telefónica Móviles de El Salvador, S.A. de C.V.

.6. A. En definitiva, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, y es que se observa que, a pesar de que la apoderada de la sociedad demandante alega supuestas vulneraciones de trascendencia constitucional, lo que persigue con su queja es *que este Tribunal realice un examen de las resoluciones impugnadas y revierta la imposición de la multa en cuestión.*

De ahí que no se observa una vulneración a los derechos de propiedad y debido proceso de la demandante por parte de las autoridades de SIGET o la Sala de lo Contencioso Administrativo, sino una mera inconformidad con el acto reclamado.

B. Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando la representante de la peticionaria afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la actuación de las autoridades demandadas. Además, pese a que enumera lo que a su juicio son violaciones a derechos fundamentales, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal *revierta la decisiones emitidas por el Superintendente General y la Junta Directiva de la SIGET, así como de la Sala de lo Contencioso Administrativo.*

En ese orden de ideas, no se ha evidenciado que el referido procedimiento administrativo sancionador por parte de la autoridad demandada se haya realizado en vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad actora, por lo que debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso de éste ámbito.

*Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:***

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Karla María Fratti de Vega, en su calidad de apoderada de Telefónica Móviles El Salvador, S.A., de C.V., en contra del Superintendente General de SIGET, la Junta Directiva de la misma institución y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la ausencia de agravio de trascendencia constitucional a los derechos al debido proceso y la propiedad.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y personas comisionadas señalados por la abogada Fratti de Vega para recibir notificaciones y oír actos de comunicación procesal.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 531-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las quince horas con trece minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Agrégase el escrito presentado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante de la señora Daniela Patricia G. de C., en virtud del cual solicita revocatoria de la resolución de las quince horas con once minutos del día 26-II-2016, por medio del cual se declaró inadmisibile la demanda de amparo por falta de evacuación de la prevención realizada, junto con la documentación que anexa.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo inició el 21-IX-2015 mediante demanda firmada por la abogada Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante de la señora G. de C., en contra de actuaciones del Concejo Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, en virtud de haber ordenado el despido de la señora G. de C., sin un proceso previo.

Ahora bien, por auto de las quince horas con once minutos del día 26-II-2016 se declaró inadmisibile la demanda por falta de evacuación de la prevención realizada mediante la resolución del 6-I-2016; sin embargo, se advierte que la referida profesional efectivamente presentó el escrito de evacuación el 29-I-2016, pero con el número de referencia equivocado (231-2015) tal y como lo reconoce la citada defensora, por lo que fue incorporado en otro proceso de amparo.

Ahora bien, mediante acta de fecha 21-IV-2016 suscrita por la Secretaria de esta Sala, se hizo constar tal situación y el escrito fue agregado al expediente correspondiente, de manera que el escrito de evacuación de las prevenciones fue presentado en tiempo, por lo que es procedente revocar el auto de las quince horas con once minutos del día 26-II-2016.

II. En ese orden de ideas, es procedente verificar si se evacuaron satisfactoriamente las prevenciones formuladas en el auto del 6-I-2016.

Este Tribunal previno a la defensora pública de la actora que señalara: *i)* si la señora G. de C. había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte de la Municipalidad de Mejicanos, como consecuencia del supuesto despido del cargo por el cual fue contratada, es decir, el de Jefe de Recursos Humanos de la referida Alcaldía; en caso afirmativo, debía presentar la documentación pertinente para establecer tal circunstancia; *ii)* los derechos constitucionales que estimaba conculcados como consecuencia de la supuesta afectación del principio de inocencia, junto con los argumentos que la justificaran; y *iii)* si pretendía alegar como vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción de su mandante como consecuencia de las actuaciones que atribuía a las autoridades judiciales que demandaba, ya que –del relato efectuado en su escrito de demanda– parecería que se había obstaculizado –de manera presuntamente arbitraria– la posibilidad de que su mandante pudiera controvertir en un proceso judicial la pretensión planteada, en virtud de que –según lo manifestado– ambas autoridades alegaron motivos de Derecho para rechazarla, pese a que aparentemente podían conocer del reclamo incoado a través de la vía correspondiente.

III. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la abogada Granados de Solano manifiesta que la señora G. de C. no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización y que esta tenía derecho al trabajo, el cual fue vulnerado puesto que no se le siguió ningún proceso, previo a su despido.

Por otra parte, manifiesta que considera vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción por parte de la Jueza Cuarto de lo Laboral y de la Cámara Segunda de lo Laboral, puesto que –a su criterio– el art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) excluye a los Jefes y Gerentes, por lo que correspondía aplicar el Código de Trabajo al ser un cargo de confianza.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la procuradora de la actora en el presente caso.

1. La abogada Granados de Solano –en síntesis– dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, en virtud de haber ordenado el despido de la señora G. de C., sin un proceso previo.

Al respecto, manifiesta que la actora ingresó a laborar el día 26-VII-2013 con el cargo de Jefe de Recursos Humanos en la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, el cual –a su criterio– era un cargo de confianza. Sin embargo, relata que el día 13-V-2015 la Gerente General de dicha municipalidad le entregó a su patrocinada un memorándum por medio del cual se le notificaba su destitución.

Sostiene la abogada Granados de Solano que lo anterior constituye un despido de hecho, el cual se habría realizado sin haber seguido un procedimiento previo a la adopción de dicha decisión, en el que se determinara si su mandante podía o no ser removida del cargo que desempeñaba dentro de la referida entidad.

2. Además, señala que su patrocinada intentó atacar la aludida decisión ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral, mediante el planteamiento de un juicio ordinario de trabajo y que dicha autoridad –al inicio del proceso– pronunció la resolución del 20-V-2015, por medio de la que la declaró improponible, alegando que el caso en concreto no estaba dentro de las excepciones que regula la LCAM.

Del mismo modo, la abogada de la pretensora manifiesta que también acudió a la Cámara Segunda de lo Laboral y que esta autoridad, mediante auto de fecha 18-VIII-2015, confirmó el auto definitivo emitido en primera instancia.

En consecuencia, la abogada de la interesada demanda a las referidas autoridades, debido a que el despido, a su juicio, fue adoptado sin que a su patrocinada se le siguiera un procedimiento previo a la toma de dicha decisión y, además, porque tanto la Jueza Cuarto de lo Laboral como la Cámara Segunda de lo Laboral se han negado arbitrariamente a conocer de su reclamo, es decir, también promueve el presente proceso con el objeto de controlar las actuaciones de las mencionadas autoridades judiciales, ya que –según expone– han rechazado arbitrariamente su pretensión puesto que correspondía –a su criterio– aplicar el Código de Trabajo y no la LCAM por ser un cargo de confianza.

3. Ahora bien, la referida profesional afirma que el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos era de confianza y, por tanto, no le era aplicable la LCAM; sin embargo, se advierte que tanto la Jueza como la Cámara de lo Laboral determinaron que la normativa aplicable en el presente caso era precisamente la LCAM.

En ese sentido, se denota que la peticionaria debió haber empleado el procedimiento establecido en el art. 75 de la LCAM para revertir la presunta vulneración de los derechos de su representada y en el mismo dilucidar si era un cargo de confianza. Pese a ello, la citada procuradora promovió un juicio ordinario individual de trabajo ya que insiste en considerar que su representado tenía un cargo de confianza.

Así, se colige que existe una mera inconformidad de la improponibilidad emitida por las autoridades demandadas respecto de la vía procesal seleccionada por la procuradora de la parte actora, tomando en cuenta que esta persiste en estimar que en el supuesto planteado era aplicable el Código de Trabajo y no la LCAM, situación que no le competiría revisar a esta Sala. Además, se observa que no se agotó el procedimiento que establece el art. 75 de la LCAM para impugnar el despido del que fue objeto.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que se colige una mera inconformidad por parte de la actora, así como la falta de agotamiento del procedimiento legalmente establecido para atacar el despido impugnado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 inc. 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Revóquese la resolución* de las quince horas con once minutos del día 26-II-2016 por medio de la cual se declaró inadmisibile la demanda por falta de evacuación de la prevención formulada, en virtud de que la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano efectivamente presentó en tiempo el escrito de evacuación el 29-I-2016, pero con el número de referencia equivocado (231-2015), por lo que fue incorporado en otro proceso de amparo.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante de la señora Daniela Patricia G. de C., contra actuaciones del Concejo Municipal de Mejicanos, la Jueza Cuarto de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, puesto que se colige una mera inconformidad con relación a la normativa aplicable al caso concreto, específicamente en virtud de la improponibilidad emitida por las autoridades judiciales demandadas respecto de la vía procesal seleccionada por la procuradora de la parte actora; así como la falta de agotamiento del procedimiento legalmente establecido para atacar el despido impugnado.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 123-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, actuando en calidad de apoderado de la Asociación Cooperativa de Pilotos Automovilistas y Trabajadores del Transporte de Responsabilidad Limitada en Liquidación, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 18-XII-2013, en el proceso con referencia 06624-11-IO-5LB1, seguido en contra de la asociación cooperativa peticionaria, mediante la cual se condenó a esta al pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono; ii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber declarado desierto el recurso de apelación planteado, mediante resolución de fecha 30-VI-2014; y iii) la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber pronunciado la resolución del 24-X-2014, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto. Como consecuencia de dichos actos, estima que se habrían vulnerado los derechos de defensa, a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo, motivada y congruente.

*En ese sentido, señala que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador emitió su fallo con base en una supuesta "interpretación errónea" del art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil –el cual se refiere a las presunciones ante la incomparecencia a la declaración de parte–, puesto que, por un lado, para la realización de tal prueba aparentemente la cita se había verificado en un lugar distinto al señalado para recibir notificaciones y, por otro lado, el referido juez no valoró que el abogado de la asociación cooperativa había presentado tres testigos que "fueron unánimes y contestes" en manifestar que el trabajador demandante ya no laboraba en dicho lugar por haber faltado más de tres días sin solicitar el permiso respectivo.*

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado de la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 18-XII-2013, en el proceso con referencia 06624-11-IO-5LB1, seguido en contra de la asociación cooperativa peticionaria, mediante la cual se condenó a esta al pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono; ii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber declarado desierto el recurso de apelación planteado, mediante resolución de fecha 30-VI-2014; y iii) la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber pronunciado la resolución del 24-X-2014, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto. Como consecuencia de dichos actos, estima que se habrían vulnerado los derechos de defensa, a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo, motivada y congruente.

En ese sentido, señala que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador emitió su fallo con base en una supuesta "interpretación errónea" del art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil –el cual se refiere a las presunciones ante la incomparecencia a la declaración de parte–, puesto que, no valoró que para la realización de tal prueba la cita aparentemente se había verificado en un lugar distinto al señalado para recibir notificaciones y, además, no tuvo en cuenta la declaración de los testigos presentados por la asociación cooperativa, con la cual supuestamente quedaba probado que el trabajador ya no laboraba en dicho lugar por haber faltado más de tres días sin solicitar el permiso respectivo.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si las pruebas fueron valoradas correctamente – específicamente la declaración de los testigos presentados por la referida asociación– y, en segundo lugar, si era procedente aplicar las presunciones que establece el Código de Trabajo en el caso concreto, con relación a la incomparecencia a la declaración de parte.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis probatorio realizado por las autoridades demandadas a efecto de establecer si era procedente condenar a la asociación por el despido que se le atribuía, cuestión que implicaría invadir las atribuciones de la jurisdicción laboral.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –v.gr. el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta

en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Fidel Antonio Rivas Rosales como apoderado de la Asociación Cooperativa de Pilotos Automovilistas y Trabajadores del Transporte de Responsabilidad Limitada en Liquidación, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, en el carácter antes indicado contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si se realizó una correcta valoración de la prueba y si era procedente aplicar las presunciones que establece el Código de Trabajo en el caso concreto.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 135-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y uno minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Miguel Ángel M. M., en su calidad personal, contra actuaciones del Superintendente Adjunto de Pensiones –en adelante SP–, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El demandante expresa que fue condenado a pena de prisión por seis años por la comisión de un delito, por lo que se encuentra recluso desde casi tres años en el Centro Penal de Apanteos. En virtud de esta situación su familia ha sufrido carencias económicas, lo que le motivó a solicitar al SP se le devol-

vieran sus ahorros previsionales –único recurso económico con el que cuenta–, pese a que no ha cumplido los 60 años de edad, pero ha acumulado 26 años de cotización.

El día 19-III-2015 el Superintendente Adjunto de Pensiones contestó la solicitud del peticionario en la que le expresó que la Superintendencia se encontraba imposibilitada para acceder a su petición, por lo que el 30-IV-2015, el señor M. M., formuló un nuevo escrito apelando a la respuesta emitida por el SP. No obstante, el día 2-VI-2015 dicha autoridad respondió a su solicitud reiterando la imposibilidad de otorgar lo solicitado.

En tal sentido, el pretensor cuestiona que no se le permita disponer de sus ahorros previsionales para apoyar a su familia, mientras que la Administradora de Fondos de Pensiones –AFP– debe invertir por ley en el Estado casi un 50% de estos; y es que –según sostiene– el art. 1 Cn. establece que “...es obligación del Estado asegurar el bienestar económico de los habitantes y no al revés...”

Agrega el demandante que debido a su edad y a sus antecedentes penales, al salir de prisión le será imposible encontrar un empleo, por lo que debe recurrir a sus únicos recursos que posee para poder sacar adelante a su familia mediante un negocio informal, por lo que solicita que se ordene al SP gestione ante la AFP Crecer, donde se encuentran sus ahorros previsionales, la devolución total de su cuenta individual de ahorro, así como dictamine la emisión y pago de mi certificado de traspaso por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia

de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reduce a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario expone que solicitó al Superintendente Adjunto de Pensiones que ordenara, por un lado, al ISSS emitir su certificado de traspaso para ser adjudicado a su cuenta individual de ahorro para pensiones y, por otro, a la AFP Crecer devolver la totalidad de sus ahorros previsionales, ya que estos son el único recurso económico con el que cuenta para palear la crisis económica que atraviesa su familia. No obstante su solicitud fue denegada debido a que no cumplía con las condiciones para optar a dichas prestaciones de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones –LSAP– y al Reglamento para la Emisión y Pago del Certificado de Traspaso –REPCT–.

De tal manera, el señor M. M. invoca el derecho de propiedad sobre sus ahorros previsionales y cuestiona el hecho que la AFP deba invertir un alto porcentaje de sus ahorros en el Estado, mientras su familia está sufriendo de una precaria situación económica.

2. A. En virtud que la petición del demandante está relacionada a sus ahorros previsionales y estos se encuentran vinculados al derecho a la seguridad social, es preciso acotar que de conformidad al art. 50 inciso 1 Cn., este constituye un servicio público de carácter obligatorio que busca asegurar a cada persona una existencia digna, sin distinción alguna en razón de raza, religión, sexo, etc.; para lo cual el Estado diseña los mecanismos y políticas públicas adecuadas para facilitar a los individuos los recursos necesarios a fin de enfrentar las consecuencias derivadas de una enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional,

invalidez, vejez o, incluso, la muerte de un familiar asegurado a una de las instituciones del sistema de previsión social –sentencia del 6-III-2013, Amp. 300-2010–.

B. Ahora bien, la seguridad social es un derecho de configuración legal, puesto que la Constitución ha delegado en el legislador su regulación, con el fin de dotarlo de contenido material. Ello implica adoptar disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, así como la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlo efectivo, y sus garantías –sentencia 13-X-2010, Inc. 17-2006–.

De tal manera, que el establecimiento de condiciones para el ejercicio de un derecho forma parte de la libertad de configuración del legislador. Sin embargo, la ley secundaria no es la que crea derechos, ni tampoco es el cumplimiento de las condiciones estipuladas en un caso concreto lo que hace surgir el derecho en la práctica. El derecho existe independientemente de tales condiciones ya que éstas lo único que hacen es regular las formas para su ejercicio. Es decir, el legislador se ocupa de establecer los requisitos para el ejercicio del derecho existente.

C. Aclarado lo anterior, es preciso señalar que la LSAP –junto con otros cuerpos legales–, se encarga de dotar de contenido al derecho a la seguridad social. En ella se regula el sistema de ahorro para pensiones, el cual comprende las instituciones públicas y privadas encargadas de su vigilancia y administración, las normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte de acuerdo con esta Ley –art. 1 inciso 2 LSAP–.

En este sentido, la LSAP regula los requisitos que los cotizantes deben cumplir para optar a gozar de cualquiera de las pensiones que establece dicha ley –invalidez, vejez, sobrevivencia o muerte –. Así, el art. 104 LSAP determina que para gozar de la pensión por vejez se requiere –entre otros requisitos– haber cumplido 60 años de edad para los hombres, y 55 las mujeres.

Tal situación, fue advertida por el Superintendente Adjunto de Pensiones en sus respuestas al demandante. Asimismo, señaló que la devolución del saldo de la cuenta individual de ahorros prevista en el art. 126 LSAP también requiere que el cotizante haya cumplido la edad establecida para gozar de una pensión por vejez. En sentido similar, el traslado del Certificado de Traspaso procede cuando el afiliado cumple con los requisitos para gozar a un beneficio previsional –art. 20 REPCT–.

3. En tal sentido, se advierte que – pese a la disconformidad por parte del demandante– las respuestas obtenidas del mencionado funcionario se fundamentaron en la normativa vigente. De no acatar dichas disposiciones, el Superintendente hubiera actuado fuera del margen de la legalidad.

Y es que, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, la seguridad social establecida como un derecho constitucional ha sido desarrollada por el legis-

lador con el propósito de definir su contenido y establecer los mecanismos y requisitos para su ejercicio o goce, los cuales deben de ser respetados tanto por el ente vigilante estatal como por las administradoras de fondos de pensiones para proceder a otorgar un beneficio previsional.

De tal manera, es preciso aclarar al demandante que aún cuando los fondos de la Cuenta Individual de Ahorros son de su propiedad, este no puede disponer de ellos sin haber cumplido previamente los requisitos establecidos en la ley, pues con ello se prevé que su utilización será para los fines que persigue el sistema previsional: coadyuvar las contingencias suscitadas a causa de la vejez, invalidez o muerte.

4. En virtud de lo expuesto, esta Sala advierte que los planteamientos del señor M. M. no logran demostrar la probable vulneración a un derecho constitucional, más bien, se evidencia la mera disconformidad por parte del demandante en relación a las respuestas obtenidas por parte del Superintendente Adjunto de Pensiones, ya que estas resultaron negativas a sus intereses.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el Miguel Ángel M. M., en su calidad personal, contra actuaciones del Superintendente Adjunto de Pensiones, en virtud de que su pretensión no demuestra la probable conculcación a un derecho constitucional, sino una mera inconformidad con relación a las repuestas de dicho funcionario que resultaron negativas a sus intereses.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 243-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y nueve minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por el señor José Margarito S. y S. en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el pretensor manifiesta que el Banco de Fomento Agropecuario promovió en su contra ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador un juicio ejecutivo mercantil que fue clasificado con la referencia 10013-EM-2010. Al respecto, señala que en ese proceso judicial se presentó como base un título que era un instrumento privado autenticado mediante acta notarial, por lo que dicho juzgado el día 1-VI-2010 declaró "...sin lugar la ejecución..." y consignó una razón en el documento presentado. De esa resolución no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, el peticionario menciona que el acreedor inició un nuevo juicio, esta vez, ante el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque quien lo clasificó con la referencia E-129-12-2 usando como título ejecutivo el mismo con el que se intentó la acción anterior. En esta oportunidad el juzgador admitió la demanda, decretó embargo y continuó el proceso hasta sentencia la cual pronunció el día 23-XI-2012 en la cual se le condenó al pago de ciertas cantidades a favor del banco acreedor.

En virtud de lo anterior, explica que planteó el recurso de apelación para ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla quien lo clasificó con la referencia ZEC/69-EM-13/I.L.D. y el día 12-VIII-2013 pronunció sentencia confirmando en lo esencial y pertinente la emitida en primera instancia. Luego, se inició la fase de ejecución forzosa en la cual se ha ordenado la venta en pública subasta del bien inmueble embargado al señor S. y S.

Por lo expuesto, el pretensor cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque en el proceso ejecutivo mercantil E-129-12-2 el día 23-XI-2012; b) la sentencia pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla emitida el día 12-VIII-2013 en la cual confirmó la emitida en primera instancia; y, c) el auto pronunciado el día 31-VII-2014 por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque por medio del que ordena la venta en pública subasta del bien inmueble embargado.

Dichos actos, en opinión del actor, le vulneran los derechos constitucionales de seguridad jurídica, la prohibición de no ser enjuiciado dos veces por la misma causa y, el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en uno potencial ulterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior -considerada en sí misma-, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Y principalmente debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente proceso, el demandante dirige su reclamo en contra del Juez

de lo Civil de Quezaltepeque del departamento de La Libertad porque este debió considerar que el documento base de la acción que presentó el banco acreedor para tramitar el juicio ejecutivo contenía un error de fondo; asimismo demanda a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla por no estimar a su favor el recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia.

2. Con relación a ello, se advierte que previamente el actor José Margarito S. y S. en su carácter personal presentó otras demandas de amparo, las cuales fueron clasificadas con las referencias 444-2015 y 622-2015, cuyas pretensiones estaban dirigidas contra el mismo Juez de lo Civil de Quezaltepeque y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad, entre otros y en esencia el mismo acto.

A. Así, en cuanto a la demanda de amparo 444-2015 se determinó que los argumentos planteados por el demandante estaban orientados a desvirtuar el diligenciamiento de los actos de comunicación -emitidos después de haberse dado por emplazado- realizados en el juicio ejecutivo con referencia 10013-10-EM tramitado por el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador; por otra parte, el pretensor también alegaba que se le había causado agravio y se le habían vulnerado sus derechos porque la autoridad demandada admitió una demanda y tramitó todo el juicio con un documento base de la acción que -a juicio del señor S. y S.- no tenía fuerza ejecutiva.

En virtud de lo cual, fue declarada improcedente mediante resolución pronunciada el día 23-IX-2015, pues se concluyó que las argumentaciones esgrimidas por la parte actora correspondían a un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con la admisión de la demanda ejecutiva planteada en su contra, con la tramitación del proceso y con la sentencia proveída en la cual se le condenó a pagar ciertas cantidades al acreedor; por lo tanto, los alegatos vertidos en la demanda no lograron fundamentar la trascendencia constitucional de la queja presentada.

B. Por su parte en la demanda de amparo 622-2015 se advirtió que de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, constaba que previamente, el día 28-VII-2015 el peticionario presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 444-2015 (previamente relacionada), en donde se determinó que el pretensor impugnaba la misma actuación, tal como en la demanda anteriormente presentada. En ese orden de ideas, se observaba que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 444-2015 versaba, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el amparo 622-2015, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones -sujetos, objeto y causa-.

Ya que, en ambos procesos de amparo la parte actora era el señor José Margarito S. y S., la autoridad demandada era el Juez de lo Civil de Quezaltepe-

que y el acto reclamado era la resolución en la que se señaló fecha y hora para la venta en pública subasta del inmueble embargado en el proceso tramitado en su contra. Asimismo, se observó que esencialmente se aducía la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos eran semejantes.

En consecuencia, se advirtió que la pretensión de amparo planteada por el actor en el proceso 622-2015 con relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya había sido objeto de una decisión judicial firme en otro proceso de amparo; por lo que se declaró improcedente mediante auto de fecha 20-XI-2015.

3. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en los procesos de amparo con referencias 444-2015 y 622-2015 versan en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones -sujetos, objeto y causa-.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor José Margarito S. y S. en contra del Juez de lo Civil de Quezaltepeque del departamento de La Libertad; así como la identidad de objeto pues de igual manera invocaban el derecho a la seguridad jurídica.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que reclama, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional (la supuesta falta de validez del título ejecutivo) y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos. Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se han emitido tres pronunciamientos sobre esta declarando la improcedencia.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto en este proceso de amparo también determina como autoridad demandada a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, lo cierto es que únicamente reclama que dicha autoridad judicial emitió una sentencia confirmando la que emitió el Juez de lo Civil de Quezaltepeque; por lo cual, dicho aspecto no modifica sustancialmente la configuración de la causa de pedir que ha venido reiterando, con este proceso, por tercera vez.

4. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el pretensor en su carácter personal en relación a las supuestas transgresiones de sus derechos constitucionales, ya fueron objeto de decisiones judiciales -en otros procesos de amparo-; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor José Margarito S. y S. en su carácter personal contra actuaciones del Juez de lo Civil de Quezaltepeque departamento de La Libertad y de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla pues la pretensión de amparo planteada en relación a las supuestas transgresiones de sus derechos constitucionales, ya fue objeto de decisiones judiciales definitivas y firmes en otros procesos de amparo.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación y de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

### **333-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con cuatro minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Alex Manrique C. M., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que el día 29-VII-2014 fue detenido por el delito de cohecho activo, razón por la que se presentó la acusación respectiva ante el Juez Especializado "B" de Instrucción de San Salvador, el cual se declaró incompetente y remitió el proceso al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel. Posteriormente, aclara que el 25-XI-2015 se ordenó su libertad con medidas sustitutivas a la detención provisional.

En ese sentido, menciona que el 29-I-2015, mientras se encontraba en detención, su defensor interpuso ante el referido Juzgado Especializado una excepción perentoria "...atacando con ella el [f]ondo de la [p]retensión [f]iscal por ser las conductas atribuidas atípicas...", la cual fue declarada sin lugar. De lo anterior, refiere que su defensor recurrió esa decisión ante la Cámara Especializada de lo Penal de la ciudad de San Salvador, el cual –a su juicio– una vez interpuesto debió generar un efecto suspensivo por su naturaleza, debido a que con el mismo se atacaba el fondo de la pretensión fiscal.

Ahora bien, manifiesta que la citada Jueza de Instrucción decretó la apertura a juicio del proceso penal promovido en su contra por los delitos de simulación y tráfico de influencias y no por cohecho activo. Asimismo, el señor Juez Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel señaló el día 30-V-2016 como fecha para la celebración de la vista pública en su contra.

Ante ello, el 14-IV-2016 presentó un escrito ante el mencionado Juez Especializado de Sentencia en el que le hizo saber que se encontraba pendiente una resolución de la Cámara Especializada de lo Penal por lo que solicitó la suspensión de la referida vista pública; sin embargo, dicha autoridad judicial confirmó su decisión para la fecha antes relacionada. Por lo antes señalado, considera que está siendo juzgado dos veces por la misma causa y por dos Tribunales distintos, la Cámara Especializada de lo Penal y el Tribunal Especializado de Sentencia.

II. Determinados los argumentos esbozados por el señor C. M., corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la demanda debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el señor Alex Manrique C. M. dirige su reclamo contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel por haber fijado el día 30-V-2016 como fecha para la celebración de la vista pública del proceso penal incoado en su contra. Lo anterior, pese a que se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación mediante el cual se controvierte el fondo de la pretensión fiscal y, por tanto, debió –a su criterio– generar un efecto suspensivo del proceso.

2. Ahora bien, de los razonamientos apuntados y a partir de los hechos alegados, se observa que para justificar la inconstitucionalidad del acto reclamado el actor centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que está siendo juzgado dos veces por la misma causa y por dos Tribunales distintos, la Cámara Especializada de lo Penal y el Tribunal Especializado de Sentencia, pues en ambas instancias se le está juzgando por los mismos hechos; y *ii)* que el recurso de apelación que presentó ante la Cámara Especializada de lo Penal genera un efecto suspensivo, por lo que no se puede celebrar la vista pública en su contra.

A. En lo concerniente al primer punto, la Jurisprudencia de esta Sala ha señalado –*v.gr.* sentencia emitida el día 20-II-2007 en el Amp. 579-2004– que el principio *non bis in ídem* o principio de prohibición de doble o múltiple persecución o juzgamiento, en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa.

La prohibición del conocimiento y juzgamiento sobre una misma causa en diferentes procesos hace referencia a que las pretensiones objeto de los mismos sean idénticas; es decir, que ambas se compongan de los mismos sujetos, objeto y causa. Así, habrá identidad de causa siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las mismas resulte coincidente, es decir, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

La identidad objetiva reseña que los asuntos que se debaten en dos procesos diferentes sean los mismos. La identidad subjetiva se refiere a que en dos procesos diferentes tanto la parte actora como la demandada estén integradas por las mismas personas, actuando en una calidad semejante.

Entonces, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procesos se advierte que los elementos referidos en el párrafo anterior son tajantemente idénticos, habrá efectivamente un doble conocimiento de la pretensión, y en caso de que ésta se resuelva definitivamente en dichos procesos, se configurará una violación al principio constitucional de *non bis in ídem*. En efecto, el principio, en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser

objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa.

De lo anterior, se advierten las siguientes situaciones: *i)* que para configurar una vulneración a esta garantía constitucional es necesario que una misma persona sea juzgada por los mismos hechos en dos procesos distintos; y *ii)* debe de existir una identidad de sujetos, objeto y causa en ambos procesos.

Ahora bien, en el presente caso se observa que el señor C. M. arguye que ha existido doble juzgamiento en su contra, puesto que al haberse programado la vista pública del proceso penal para el día 30-V-2016 sin que se haya resuelto la apelación que presentó se genera un doble juzgamiento, ya que estima que está siendo juzgado por los mismos hechos en ambas instancias.

De lo antes relacionado, se advierte que el actor ha pretendido alegar la vulneración de su *derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa*, ya que se encuentra pendiente la tramitación de un recurso. Sin embargo, tal y como se indicó anteriormente para que se configure una vulneración al *non bis in ídem* debe de juzgarse a una persona por los mismos hechos y en procesos distintos. Así, y al constituir el recurso de apelación un incidente dentro del mismo proceso penal, no se configuran los supuestos señalados por la jurisprudencia constitucional en el caso expuesto por el peticionario. Y es que, dicha garantía hace referencia únicamente cuando existan dos procesos en los que haya una identidad de sujetos, objeto y causa, por lo que no puede considerarse como doble juzgamiento el conocimiento que dos Tribunales tengan sobre un mismo proceso penal pero en diferentes instancias.

Por consiguiente, no se advierte la existencia de un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, ya que no se observa que se encuentre siendo procesado en dos procesos distintos por la misma pretensión penal.

*B.* Respecto del segundo supuesto, el demandante alega que al interponer el recurso de apelación se generó un efecto suspensivo, debido a que en el mismo controvertió el fondo de la pretensión fiscal.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional ha establecido que el agravio alegado en sede constitucional tiene que producirse con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Ahora bien, respecto del elemento material del agravio sufrido por la parte actora, se deduce de sus argumentos que este se fundamenta en una mera especulación en cuanto al efecto que el citado recurso podría tener en ese proceso. Y es que, pese a que señala que el agravio estriba en que ese medio impugnativo tiene un efecto suspensivo, dicha situación depende del examen que realice la Cámara respectiva sobre el contenido de ese recurso.

Por tanto, el efecto que la admisión de ese medio impugnativo pueda tener sobre el proceso penal en su contra, no es una situación concreta sobre la cual este Tribunal se pueda pronunciar, por lo que no se observa que el agravio expuesto por el pretensor recaiga sobre una situación actual y concreta, razón por la que el mismo carece de su elemento material antes señalado.

En lo relativo al elemento jurídico del agravio, el actor no expone motivos de trascendencia constitucional en los que fundamente su reclamo. Y es que, parecería que su queja se basa en el incumplimiento del art. 457 del Código Procesal Penal que dispone "...[l]a resolución impugnada no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario...".

No obstante, verificar el cumplimiento de la normativa secundaria, en principio, no es una situación que se pueda examinar en sede constitucional sino que es necesario que la parte actora realice un esfuerzo argumentativo de los motivos de trascendencia constitucional en los que fundamenta su reclamo, lo cual, en el presente caso, ha sido incumplido por el pretensor por lo que tampoco se configura el elemento jurídico del agravio que pretende exponer el peticionario.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Alex Manrique C. M., debido a que la actuación impugnada no le ha causado un agravio constitucional en su esfera jurídica, ya que no se advierte que esté siendo procesado en dos procesos por la misma pretensión penal y, además, porque plantea una mera especulación sobre los posibles efectos que tendría la apelación que presentó.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por quedar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 706-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y siete minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Margarito S. y S. con el que adjunta copia simple de la certificación expedida por el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador respecto del expediente con referencia 10013-EM-10.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado José Adalfredo Salgado en su carácter de apoderado general judicial del citado señor S. y S. junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado manifiesta que el Banco de Fomento Hipotecario -en adelante BFA- promovió una demanda ejecutiva en contra de su representado ante el Juez de lo Civil de Quezaltepeque del departamento de La Libertad, el cual fue clasificado con la referencia E-129-12-2 y que -se colige- concluyó con una sentencia condenatoria. De ahí que, el acreedor solicitó iniciar la fase de ejecución forzosa (EJ-83-13-1), en donde se ha señalado -en varias ocasiones- fecha para celebrar la venta en pública subasta de un inmueble de su propiedad.

Al respecto, alega que anteriormente a ese proceso ejecutivo el banco acreedor intentó la misma acción pero ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador quien clasificó el juicio con la referencia 10013-EM-10 y declaró sin lugar la ejecución por un error advertido en el título ejecutivo presentado. De ahí que, aunque el Juez de lo Civil de Quezaltepeque también observó el yerro, luego de prevenciones, el funcionario judicial consideró que fue subsanado el "...error de fondo..." y por ello le dio trámite al proceso; por lo cual orienta el reclamo a la sustanciación del juicio ejecutivo sobre la base del citado documento.

De esa manera, el apoderado del actor cuestiona la constitucionalidad del auto emitido por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque el día 1-VII-2014 mediante el cual ordena la venta en pública subasta del referido inmueble. Dicho acto -en opinión del abogado- le vulnera a su mandante los derechos a la posesión, propiedad y seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado del actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente

eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en uno potencial ulterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior -considerada en sí misma-, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Y principalmente debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente proceso, el abogado del demandante dirige su reclamo en contra del Juez de lo Civil de Quezaltepeque del departamento de La Libertad porque este debió considerar que el documento base de la acción que presentó el banco acreedor para tramitar el juicio ejecutivo, contenía un error de fondo.

2. Con relación a ello, se advierte que previamente el actor José Margarito S. y S., en su carácter personal, presentó otras demandas de amparo, las cuales fueron clasificadas con las referencias 444-2015 y 622-2015 cuyas pretensiones estaban dirigidas contra la misma autoridad (Juez de lo Civil de Quezaltepe-

que) y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad, entre otros y en esencia el mismo acto.

A. Así, en cuanto a la demanda de amparo 444-2015 se determinó que los argumentos planteados por el demandante estaban orientados a desvirtuar el diligenciamiento de los actos de comunicación -emitidos después de haberse dado por emplazado- realizados en el juicio ejecutivo con referencia 10013-10-EM tramitado por el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador; por otra parte, el pretensor también alegaba que se le había causado agravio y se le habían vulnerado sus derechos porque la autoridad demandada admitió una demanda y tramitó todo el juicio con un documento base de la acción que -a juicio del señor S. y S.- no tenía fuerza ejecutiva.

En virtud de lo cual, fue declarada improcedente mediante resolución pronunciada el día 23-IX-2015, pues se concluyó que las argumentaciones esgrimidas por la parte actora correspondían a un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con la admisión de la demanda ejecutiva planteada en su contra, con la tramitación del proceso y con la sentencia proveída en la cual se le condenó a pagar ciertas cantidades al acreedor; por lo tanto, los alegatos vertidos en la demanda no lograron fundamentar la trascendencia constitucional de la queja presentada.

B. Por su parte en la demanda de amparo 622-2015 se advirtió que de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, constaba que previamente, el día 28-VII-2015 el peticionario presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 444-2015 (previamente relacionada), en donde se determinó que el pretensor impugnaba la misma actuación, tal como en la demanda anteriormente presentada. En ese orden de ideas, se observaba que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 444-2015 versaba, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el proceso de amparo 622-2015, pues existía identidad entre los elementos que conformaban ambas pretensiones -sujetos, objeto y causa-.

Ya que, en ambos procesos de amparo la parte actora era el señor José Margarito S. y S., la autoridad demandada era el Juez de lo Civil de Quezaltepeque y el acto reclamado era la resolución en la que se señaló fecha y hora para la venta en pública subasta del inmueble embargado en el proceso tramitado en su contra. Asimismo, se observó que esencialmente se aducía la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos eran semejantes.

En consecuencia, se advirtió que la pretensión de amparo planteada por el actor en el proceso 622-2015 con relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya había sido objeto de una decisión judicial firme en otro proceso de amparo; por lo que se declaró improcedente mediante auto de fecha 20-XI-2015.

3. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en los procesos de amparo con referencia 444-2015 y 622-2015 versa en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones -sujetos, objeto y causa-.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor José Margarito S. y S. en contra del Juez de lo Civil de Quezaltepeque del departamento de La Libertad; así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso también se ha solicitado que se declare la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que reclama, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional (la supuesta falta de validez del título ejecutivo) y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos. Por ende, se colige que el abogado del peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se han emitido dos pronunciamientos sobre esta declarando la improcedencia, la primera por considerarse un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con la admisión de la demanda ejecutiva, la tramitación y la sentencia; la segunda por estimarse que ya había sido objeto de decisión en un amparo anterior.

4. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada esta vez por el apoderado de la parte actora en relación a las supuestas transgresiones de sus derechos constitucionales, ya fueron objeto de otras decisiones judiciales -en otros procesos de amparo-; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado José Adalfredo Salgado en su carácter de apoderado general judicial del señor José Margarito S. y S. contra actuación del Juez de lo Civil de Quezaltepeque departamento de La Libertad, pues la pretensión de amparo planteada en relación a las supuestas transgresiones de los derechos constitucionales de su representado, ya fue objeto de decisiones judiciales definitivas y firmes en otros procesos de amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico señalado por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 773-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Luis Fernando Castro Morales y Luis Felipe Sánchez López, actuando en calidad de apoderados de la sociedad Grupo Lemus O'Byrne, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados de la sociedad actora dirigen su reclamo contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 24-IX-2015, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación planteado por la referida sociedad. Como consecuencia de dicho acto, estiman que se habría vulnerado los derechos de acceso a los medios de impugnación, a una resolución de fondo, motivada y congruente y a la seguridad jurídica de la sociedad demandante.

En ese sentido, manifiestan que la sociedad actora fue demandada en un juicio individual ordinario de trabajo ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, en el cual fue condenada al pago de una indemnización y de salarios supuestamente devengados y no pagados a favor del trabajador demandante; sin embargo, dicha decisión fue controvertida ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, la cual revocó el referido proveído, solo en lo relativo a la indemnización antes mencionada, "...dejando vigente la parte referente a los salarios aparentemente percibidos y no pagados..."

Por tanto, al considerar que la decisión de la referida Cámara adolecía de vicios, se planteó el recurso de casación, el cual –según la parte actora– fue rechazado sin que se expresaran "... de manera exhaustiva, completa y suficiente las razones de hecho y de derecho por las cuales consider[ó] que no se configuraba el motivo aducido de casación..."

Aunado a lo anterior, destacan que la Sala de lo Civil omite precisar las razones por las que cataloga al art. 597 del Código de Trabajo –el cual se refiere a las actas, informes y diligencias practicadas por la Dirección General de Inspección del Trabajo– como una norma probatoria. Finalmente, cuestionan el hecho de que la autoridad demandada, según su opinión, ha constituido

jurisprudencialmente una limitación al considerar qué tipo de norma puede ser "... ofrecida como parámetro de control, frente a la promoción de un recurso de casación...", pese a que, según su opinión, el legislador hace alusión a "una violación de ley en abstracto", sin identificar el tipo de norma.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados de la sociedad actora dirigen su reclamo contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 24-IX-2015, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado por la referida sociedad. Como consecuencia de dicho acto, estiman que se habría vulnerado los derechos de acceso a los medios de impugnación, a una resolución de fondo, motivada y congruente y a la seguridad jurídica de la sociedad demandante.

En ese sentido, manifiestan que la autoridad demandada rechazó dicho recurso sin expresar "... de manera exhaustiva, completa y suficiente las razones de hecho y de derecho por las cuales consider[ó] que no se configuraba el motivo aducido de casación...".

Aunado a lo anterior, destacan que la Sala de lo Civil omitió precisar las razones por las que cataloga al art. 597 del Código de Trabajo –el cual se refiere a las actas, informes y diligencias practicadas por la Dirección General de Inspección del Trabajo– como una norma probatoria. Finalmente, cuestionan el hecho de que la autoridad demandada, según su opinión, ha constituido jurisprudencialmente una limitación al considerar qué tipo de norma puede ser "...ofrecida como parámetro de control, frente a la promoción de un recurso de casación...", pese a que, según su opinión, el legislador hace alusión a "una violación de ley en abstracto", sin identificar el tipo de norma.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Y es que, de la lectura de la copia de la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 24-IX-2015, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación, se advierte que el referido Tribunal expuso los razonamientos mínimos y necesarios con base en los cuales consideró que no era procedente admitir dicho medio de impugnación. Y es que, no es indispensable que las autoridades realicen una motivación exhaustiva o extensa, sino que esta sea concreta y clara, a efecto de explicar las razones que justifican la decisión.

En ese sentido, es pertinente precisar que, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cómo deben estructurar y justificar sus resoluciones, pues ello implicaría invadir las competencias que la legislación respectiva ha delegado en determinados funcionarios. Asimismo, en las resoluciones en comento se expresó que es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Ahora bien, con respecto al hecho de que la autoridad demandada supuestamente ha constituido jurisprudencialmente limitaciones para admitir el referido recurso, este tribunal ha sostenido, verbigracia en la resolución de fecha 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, que era necesario reformular el tradicional esquema del sistema de fuentes del derecho imperante en El Salvador, toda vez que ha de aceptarse que *la jurisprudencia –legal o constitucional– es fuente del derecho y, por tanto, de obligatoria observancia –es decir, con fuerza vinculante– para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico.*

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a los abogados Luis Fernando Castro Morales y Luis Felipe Sánchez López como apoderados de la sociedad Grupo Lemus O'Byrne, Sociedad

Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúan en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los abogados Luis Fernando Castro Morales y Luis Felipe Sánchez López, en el carácter antes indicado, contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente que la autoridad demandada rechazara el recurso de casación planteado y si es posible establecer requisitos de admisibilidad vía jurisprudencia.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por los abogados Luis Fernando Castro Morales y Luis Felipe Sánchez López, en el carácter antes indicado para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 111-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por el señor Jorge Mariano Antonio P. G., como representante de la Fundación para el Fomento, Desarrollo, Innovación e Investigación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña -que se abrevia Fundación Innova- mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron formuladas en este proceso.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al señor P. G. que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva aclarara o señalara con exactitud: (a) si también dirigía su reclamo contra las resoluciones emitidas por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y la Sala de lo Civil los días 17-XII-2009 y 7-XI-2010 o, en caso contrario, que señalara los motivos por los que no sometió esa actuación a control constitucional; (b) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, a su juicio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de la fundación interesada, debiendo tener en consideración las observaciones efectuadas en número 2 del considerando II de esta resolución; (c) si pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica -tomando en cuenta lo

establecido por la jurisprudencia de esta Sala- o si en realidad intentaba argüir la vulneración de un derecho constitucional más específico, indicando, además, las causas concretas en las que justificaba la supuesta transgresión del derecho fundamental que en definitiva señalara; (d) las razones en las que hacía descansar la presunta lesión del derecho a la libertad de contratación de aquella, es decir, debía exponer de qué manera las actuaciones impugnadas habrían conculcado tal derecho, para lo cual debía tomar en cuenta los elementos que lo componían, así como sus concretas manifestaciones; (e) si, en la oportunidad procesal correspondiente, planteó la excepción de arbitraje ante las autoridades judiciales que conocieron del caso de conformidad con lo regulado en el art. 32 de la LMCA; y, en el caso de no haberlo alegado, debía expresar los motivos por los cuáles no lo hizo, así como las razones por las que sustentaba que la Cámara de Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro estaba impedida para conocer del incidente de apelación sometido a su conocimiento; (f) los motivos por cuales planteó el presente proceso de amparo hasta el día 2-III-2015, detallando si hizo uso de otros procedimientos o, en su caso, medios impugnativos con posterioridad al pronunciamiento de fecha 7-XI-2010 emitido por la Sala de lo Civil; (g) tendría que determinar cuál era el agravio actual que, según su criterio, estaba siendo ocasionado en la esfera jurídica de su representada, ya que -según lo expuesto en la demanda de amparo- al menos preliminarmente se observó que pretendía controvertir decisiones que fueron emitidas hace más de cuatro años; y (h) si los aspectos expuestos en su demanda constituían un reclamo distinto del planteado con anterioridad en el Amp 482-2011, indicando al efecto, los motivos de transcendencia constitucional que invocaba y estableciendo los aspectos que diferenciaban el presente reclamo del formulado previamente.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el representante de la fundación pretensora explica que efectivamente existe un proceso de amparo "...Ref. 482-2011 (...) anterior al presente (sic)..." pero el mismo -en su opinión- está fenecido ya que "...se encuentra pendiente un recurso de revocatoria..." presentado el día 6-I-2015 en virtud de la resolución de fecha 12-XII-2014 (que declaró sobreesido el proceso).

Sobre ese punto, manifiesta que en ese "primer proceso" se admitió la demanda contra el Juez Cuarto de lo Civil y la Sala de lo Civil por la vulneración a los derechos constitucionales de propiedad, de acceso a los recursos legales establecidos y a una resolución motivada. Asimismo, esboza que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro quedó excluida del proceso.

Ahora bien, en el presente proceso de amparo además de demandar a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien revocó

la sentencia del juez inferior, el señor P. G. pide que se amplíe la demanda -también- en contra del Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador por haber ordenado la fijación de un plazo para que la Fundación Innova restituyera una cantidad de dinero a una Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios (AMPES); y es que, en opinión del abogado, con esa decisión el juez de primera instancia también vulneró los derechos de su representada. Así pues, indica que exceptúa a la Sala de lo Civil pues el representante considera que ese tribunal no conoció a fondo el recurso por lo cual no tiene argumentos que esgrimir en su contra.

De igual manera, el señor P. G. solicita ampliar la demanda y constituirse como demandante -en su carácter personal- ya que alega que la resolución del citado Juzgado ha sido la base para una acusación penal planteada en su contra ante el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador; la cual, se colige, se encuentra en trámite.

Respecto del agravio constitucional, afirma que consiste en que la referida Cámara ignoró que el contrato suscrito entre su representada y AMPES estaba "...revestido de toda legalidad... (sic)"; tampoco consideró la cláusula arbitral que contenía el acuerdo de voluntades y ordenó al juez inferior que determinara el citado plazo; con ello -en opinión del abogado- vulneró el derecho a la libertad de contratación, a la seguridad jurídica y, concretamente, el derecho de propiedad.

Por otra parte, en cuanto a que si planteó la vulneración que alega, señala que si lo hizo ante la citada Cámara pero la misma la "evadió" mediante resolución del día 4-V-2010 en el recurso de apelación 3-4<sup>o</sup>C-10-A, en el cual argumentó que ese tribunal no era competente para conocer las presentes diligencias pues hay un sometimiento a arbitraje.

Sobre los motivos por los cuales presentó este proceso hasta el 2-III-2015 arguye que oportunamente presentó la demanda de amparo 482-2011, la cual -afirma que- está vigente, "...porque está pendiente el recurso de revocatoria planteado contra la resolución del 12-XII-2014 que sobresee el proceso...".

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el representante de la fundación demandante manifestó que dirigía su reclamo contra los siguientes actos: (a) la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 26-XI-2009 en el recurso de apelación 39-4<sup>o</sup>-C-09-A, en la que se revocó la sentencia apelada y se ordenó al juez inferior que admitiera la solicitud presentada y fijara un plazo razonable para la restitución de una determinada cantidad de dinero; y (b) la resolución pronunciada por dicha autoridad el día 4-V-2010 en el incidente de apelación 3-4<sup>o</sup>-C-10-A.

En relación a ello, exponía que dichas resoluciones vulneraban los derechos a la seguridad jurídica y libertad de contratación, dado que la referida cámara consideró que las diligencias de fijación de plazo correspondientes no poseían el carácter de contenciosas y por lo tanto, no tenía aplicación la cláusula arbitral establecida en el contrato. En ese sentido, a juicio de la parte actora, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro no tenía autoridad alguna para ordenar al juez inferior que fijara un plazo, ya que las partes habían acordado someter a árbitros cualquier controversia derivada del contrato de depósito.

Al respecto, la parte demandante también argumentaba que la autoridad demandada por medio de sus resoluciones "...ha estorbado o imposibilitado la ejecución del contrato con sus actuaciones, no teniendo jurisdicción para eso y utilizado el uso de la fuerza', para alterar el contenido consignado en el contrato, al ordenarle al juez inferior que establezca plazo y éste bajo esa premisa, señalando un plazo para [la] devolución de los fondos de treinta días, no siendo esto lo acordado por las partes en el acuerdo de voluntades..."

De igual manera, el señor P. G. sostenía que tales decisiones habían vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su representada, en atención a que "... se ha roto o quebrantado la certeza legal pactada en el contrato de depósito y con ello se ha actuado en contra del precepto constitucional, debido a que [de] una forma arbitraria y parcializada, con argumentos falaces se ha cambiado lo acordado en el contrato por las autoridades demandadas, ordenando cambiar las reglas jurídicas bajo las cuales se había hecho los planes pertinentes, creando con este hecho de forma súbita una total incertidumbre a [su] representada, sobre lo presupuestado en el contrato..."

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proce-

so en el que se produce, sino en uno potencial ulterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior -considerada en sí misma-, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Y principalmente debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos -consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias-, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. Por otra parte, se ha establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades de-

mandadas, *encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.*

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. En definitiva, se observa que el señor Jorge Mariano Antonio P. G. en su calidad de representante de la fundación demandante dirige el presente amparo en contra de: (a) la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 26-XI-2009 en el recurso de apelación 39-4º-C-09-A, en la que se revocó la sentencia apelada y se ordenó al juez de primera instancia que admitiera la solicitud presentada y fijara un plazo razonable para la restitución de una determinada cantidad de dinero; (b) la resolución pronunciada por dicha autoridad el día 4-V-2010 en el incidente de apelación 3-4º-C-10-A; y, (c) la resolución mediante la cual el Juez Cuarto de lo Civil fijó el plazo para que la Fundación Innova le restituyera a AMPES cierta cantidad de dinero.

Además de ello, plantea amparo en su carácter personal, pues la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador -en su opinión- es el único motivo por el cual se promovió en su contra un juicio penal ante el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador.

B. Así, el representante de la peticionaria para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas, y específicamente, para fundamentar la presumible transgresión a los derechos constitucionales argumenta que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro no debió ordenarle al Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador que fijara un plazo a la Fundación Innova para reintegrar ciertas cantidades de dinero y, dicho juzgado no debió de emitir la resolución para establecer ese plazo.

Y es que, insiste que dichas actuaciones vulneraron los derechos a la libre contratación, seguridad jurídica, concretamente el derecho de propiedad de la fundación pues no tomaron en cuenta que en el contrato suscrito con AMPES habían acordado solucionar todos los conflictos mediante el arbitraje.

2. A. Ahora bien, el representante de la pretensora hace referencia a la existencia de un proceso de amparo anterior clasificado con la referencia 482-2011 el cual mediante la resolución del día 10-IX-2012 se declaró improcedente la demanda respecto a los actos que le reclamaba a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, es decir por la resolución del 26-XI-2009 proveída en el recurso de apelación 39-4º-C-09-A, con la cual, entre otros puntos, se revocó la sentencia de primera instancia y le ordenó al Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador fijar un plazo razonable para la restitución de una determinada cantidad de dinero a la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños (AMPES).

Pues, se consideró que aun cuando el señor Jorge Mariano Antonio P. G. afirmaba que existía vulneración a los derechos constitucionales de la Fundación para el Fomento, Desarrollo, Innovación e Investigación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña (Fundación Innova), sus alegatos únicamente evidenciaban la inconformidad con las resoluciones pronunciadas la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro los días 26-XI-2009 y 4-V-2010, en los recursos de apelación con referencias número 39-4°C-09-A y 3-4°C-10-A, respectivamente.

Por lo tanto se estimó que el asunto planteado carecía de trascendencia constitucional, respecto de ese extremo de la pretensión planteada ya que es un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con lo resuelto por esa autoridad judicial y, en consecuencia se resolvió que era pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo -por ese punto-.

B. En relación a ello, luego de verificar el proceso pertinente se advierte que efectivamente el proceso de amparo que conoció este Tribunal con la referencia 482-2011, fue admitido -inicialmente- solo en contra de los citados Juzgado y Sala, el primero por la resolución que emitió el día 17-XII-2009 por medio de la cual fijó un plazo en las diligencias varias tramitadas contra la Fundación Innova y, la segunda, por haber declarado inadmisibile el recurso de casación.

Por lo que, es de señalar que mediante la resolución del 12-XII-2014 esta Sala sobreyó el proceso de amparo promovido por la Fundación Innova contra el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y la Sala de lo Civil.

C. Sobre ese punto, se observa que los reclamos tanto en contra del Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador como de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro ya fueron sometidos a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 482-2011, el cual versaba en esencia, sobre los mismos asuntos planteados en el presente proceso de amparo siempre en contra de las referidas autoridades judiciales (y también de la Sala de lo Civil), pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones -sujetos, objeto y causa-.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre el sujeto pasivo y los sujetos pasivos: el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso también se ha solicitado que se declare la vulneración de derechos constitucionales, en cuanto a la primera autoridad por haber fijado un plazo a la Fundación Innova para reintegrar ciertas cantidades de dinero a AMPES y la segunda por haberle ordenado al juez de primera instancia que determinara dicho plazo.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que ese acto específico que reclama, la relación fáctica, los motivos por los cuales se ale-

ga la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

D. Por ende, se colige que el abogado representante de la fundación demandante pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro pese a que ya se han emitido pronunciamientos sobre lo que le reclamaba a ambas autoridades, en un caso una improcedencia por considerarlo un asunto de mera legalidad (contra el tribunal de segunda instancia) y en otro el sobreseimiento emitido por el acto que le reclamaba al Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador.

También es de mencionar que el día 9-X-2015 se declaró sin lugar la revocatoria solicitada por el señor Jorge Mariano Antonio P. G. en su carácter de representante legal de la Fundación para el Fomento, Desarrollo, Innovación e Investigación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña.

3. Por otra parte, se observa que el señor Jorge Mariano Antonio P. G., al evacuar pretensiones, ha solicitado ampliar la demanda, esta vez en su carácter personal, debido a que, a su parecer "...las autoridades demandadas han causado agravio constitucional a [su] persona..." pues con las resoluciones emitidas no han respetado el acuerdo de voluntades lo que ha traído como consecuencia que le imputen delitos.

Por lo tanto, en lo que a esa pretensión se refiere, el demandante personalmente dirige el presente amparo en contra del Juzgado Cuarto de lo Civil y de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro porque con sus actuaciones -en su opinión- dieron argumentos a AMPES para que promoviera en su contra un proceso penal.

Sobre este aspecto, este Tribunal advierte que los alegatos esbozados por la parte actora, lejos de evidenciar una infracción de relevancia constitucional que ocasionaría la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, se fundamenta en la simple inconformidad con lo actuado por los aludidos funcionarios judiciales; por lo tanto, conocer la pretensión tal como ha sido planteada por el actor implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Además de lo anterior, es evidente que la actuación impugnada por la parte actora, en su carácter personal, no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica, debido a que el acto del Juez Cuarto de lo Civil y de los Magistrados de la referida Cámara únicamente posibilitó que se promoviera un proceso penal en contra del señor P. G. En ese sentido, de lo expuesto, específicamente sobre esa pretensión personal se advierte que no existe un acto que pueda ser

considerado un acto de autoridad con carácter definitivo, pues en todo caso promover un proceso es una facultad concedida a todo ciudadano, como materialización del derecho de acción.

Lo cual, no implica por sí mismo un acto lesivo de derechos, pues solamente se activó la estructura estatal de persecución penal con lo que se evidencia además la ausencia de agravio.

4. En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que en cuanto a los reclamos realizado por las actuaciones del Juez de lo Civil de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro ya fueron objeto de decisiones judiciales -en otro proceso de amparo-, en cuanto al segundo fue declarada improcedente la demanda por considerarse un asunto de mera legalidad y de estricta inconformidad con lo decidido y, en cuanto al primero se declaró el sobreseimiento; para ambos señalamientos se impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace el señor P. G. pretendió ampliar (en su carácter personal) es de señalar que no posee la característica de definitividad y además de ello, no se observa el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Jorge Mariano Antonio P. G., como representante de la Fundación para el Fomento, Desarrollo, Innovación e Investigación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña -que se abrevia Fundación Innova-, contra las actuaciones atribuidas del Juez de lo Civil de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro ya que fueron objeto de decisiones judiciales -en otro proceso de amparo-, en cuanto al segundo fue declarada improcedente la demanda por considerarse un asunto de mera legalidad y de estricta inconformidad con lo decidido y, en cuanto al primero se declaró el sobreseimiento.
2. *Declárese improcedente* la pretensión planteada por el señor Jorge Mariano Antonio P. G. en su carácter personal contra las actuaciones atribuidas al Juzgado de lo Civil de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en virtud de que el asunto planteado constituye una mera legalidad e inconformidad con las decisiones de las autoridades demandadas y, además no posee la característica de definitividad.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 143-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Adolfo Epifanio Domínguez Palacios, actuando en calidad de apoderado del señor Luis Danilo H., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del actor dirige su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber autorizado la conciliación entre su mandante y la sociedad Inversiones Acer, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio individual de trabajo 11600-15-LBIO-5LB1.

Como consecuencia de dicho acto, considera que se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y el fuero sindical del actor, puesto que este era miembro de la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Similares y Conexos.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que mediante el arreglo conciliatorio se acordó que el señor Luis Danilo H. recibiría una determinada cantidad de dinero por parte de la sociedad antes referida; sin embargo, alega que dicho acuerdo vulneraría los derechos de su mandante.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado agravio.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia

de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración

2. Aunado a lo anterior, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –verbi-gracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 508-2006, 157-2006 y 1109-2008 los días 7-IX-2006, 8-III- 2007 y 12-I-2009, respectivamente– que las causales de improcedencia en el proceso de amparo concurren cuando: (a) la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto amparable; (b) la infracción puede subsanarse dentro del respectivo proceso por medio de los recursos que establece el ordenamiento jurídico; (c) la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus; (d) se plantean asuntos puramente judiciales o administrativos –mera legalidad–; y (e) existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a la última causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del presumible afectado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto reclamado o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser la aceptación de una indemnización o emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación dada.

En ese orden de ideas, si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada, ya que ante la expresa conformidad o convalidación del pretensor con el acto reclamado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado del actor dirige su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber autorizado la conciliación entre su mandante y la sociedad Inversiones Acer, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio individual de trabajo 11600-15-LBIO-5LB1.

Como consecuencia de dicho acto, considera que se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa, a estabilidad laboral y el fuero sindical del actor, puesto que este era miembro de la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Similares y Conexos.

2. En ese sentido, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se advierte que el actor estuvo presente en la audiencia conciliatoria y manifestó estar de acuerdo en recibir una determinada cantidad de dinero. Consecuentemente, se dejó constancia en el acta respectiva de que –en virtud de dicho arreglo– el señor Luis Danilo H. no tenía más pretensiones que reclamar.

Por lo antes expuesto, es evidente la imposibilidad de conocer la pretensión planteada; y es que, la expresa conformidad con los efectos del acto reclamado refleja la inexistencia de un agravio en la esfera particular del demandante, lo cual provoca un vicio en el elemento jurídico de la pretensión de amparo y vuelve oportuno su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que existió una declaración y, además, la aceptación de una determinada cantidad de dinero, lo cual denota una expresa conformidad con el acto reclamado, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Adolfo Epifanio Domínguez Palacios como apoderado del señor Luis Danilo H., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por abogado Adolfo Epifanio Domínguez Palacios, en el carácter antes indicado, contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por advertirse una expresa conformidad con el acto reclamado.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –fax– señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

**238-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con catorce minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Santos Elisabeth Q. A., conocida por Santos Elizabeth Q. A., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las quince horas con doce minutos del día 19-V-2016, se previno a la pretensora que señalara con claridad y exactitud: *i)* la resolución de carácter definitivo contra la cual interponía el presente amparo y además si esta se refería a la sentencia proveída por el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el Proceso Ejecutivo Mercantil con referencia 05673-14-MRPE-5CM3 y con referencia interna 297-EM-14-5; *ii)* cómo y cuándo se enteró del Proceso Ejecutivo Mercantil con referencia 05673-14-MRPE-5CM3 y con referencia interna 297-EM-14-5 que inició el Banco de los Trabajadores Salvadoreños en su contra; *iii)* si había interpuesto algún recurso o procedimiento en contra de la sentencia proveída por Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el Proceso Ejecutivo Mercantil con referencia 05673-14-MRPE-5CM3 y con referencia interna 297-EM-14-5 y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual del proceso y el resultado del mismo y anexar –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación, caso contrario, debía indicar las razones por las cuales no los interpuso; *iv)* en caso de haber interpuesto algún recurso, debía expresar si demandaría a todas las autoridades –incluyendo las que conocieron de los recursos o procedimientos–, el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados; y *v)* los derechos de carácter material que consideraba vulnerados por la presunta omisión de la autoridad demandada de emplazarla en el Proceso Ejecutivo Mercantil con referencia 05673-14-MRPE-5CM3 y con referencia interna 297-EM-14-5, *v.gr.* propiedad, posesión, derecho de vivienda de los no propietarios, etc.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la Q. A. manifiesta que interpone la demanda de amparo contra la sentencia proveída por el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el Proceso Ejecutivo Mercantil con referencia 05673-14-MRPE-5CM3 y con referencia interna 297-EM-14-5.

Afirma que se enteró del referido proceso judicial debido a una plática que sostuvo el 4-X-2015 con la curadora designada en el mismo, la licenciada María

Dolores C. V., por lo que se presentó el siguiente día hábil y se enteró que el 20-VII-2015 ya se había dictado sentencia, estando en ese momento en la fase de ejecución forzosa.

Por tales motivos, no interpuso ningún recurso y, además, el emplazamiento se le hizo a la curadora, cuyo nombramiento –a su criterio– no debió aceptar puesto que tanto ella como la apoderada del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, conocían dónde vivía.

Finalmente, alega que el Notificador del Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado nunca dijo que ella "... ya no vive en esa casa; lo anterior sumado a lo informado por el Registro Nacional de [las] Personas Naturales, la funcionaria debió ordenar nuevamente que se verificara el emplazamiento en la misma dirección, pues allí es donde aún resid[e] con [su] grupo familiar..." [mayúsculas y resaltado suplidos], por lo que considera vulnerados su derecho de propiedad y posesión.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. 1. En síntesis, la señora Q. A. dirige su reclamo contra el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de haber ordenado la ejecución forzosa de un inmueble, de conformidad con el expediente con referencia 04663-15-MREF-5CM3 y con referencia interna 61-EF-15-5 del Proceso Ejecutivo Mercantil con referencia 05673-14-MRPE-5CM3 y con referencia interna 297-EM-14-5.

Al respecto, manifiesta que el Banco de los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable inició un Proceso Ejecutivo Mercantil en su contra ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por lo que se admitió la demanda y se comisionó

al Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado para que le notificara de la demanda en su contra.

Así, al apersonarse a la dirección proveída por la apoderada del Banco, el notificador del referido Juzgado dejó constancia en el acta de las ocho horas con diez minutos del día 5-XII-2014 que no encontró a nadie al interior de la propiedad, por lo que al consultar con un vecino –quien no quiso dar su nombre ni identificarse– le manifestó que no sabía si la señora Q. A. vivía en el lugar, que esa familia casi no pasa en la casa, por lo que no tuvo certeza que ella residía en esa vivienda.

En consecuencia, se le declaró ausente y se nombró como curadora a la abogada María Dolores C. V.; no obstante lo anterior, advierte que tanto ella como la apoderada del citado Banco la conocían y sabían dónde vivía –la cual es la misma dirección donde supuestamente la emplazaron– y, además –a su criterio–, el notificador del Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado nunca manifestó que ella ya no vivía ahí.

Asimismo, argumenta que no se cumple lo preceptuado por los arts. 177 inciso segundo y 183 inciso segundo del C.Pr.C.M.; es decir, que –a su criterio– el notificador debió haber entregado la esquila de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad o fijarse el aviso en un lugar visible, indicando que existe una resolución pendiente de notificársele.

En ese orden de ideas, alega que no tuvo la oportunidad de contestar la demanda y que la sentencia le fue notificada a la curadora, por lo que no pudo hacer uso de los recursos previstos por la ley.

2. A. Ahora bien, de lo expuesto por la parte actora se advierte que sus argumentos se encuentran orientados a desvirtuar el diligenciamiento del emplazamiento realizado en el Proceso Ejecutivo Mercantil con referencia 05673-14-MRPE-5CM3 y con referencia interna 297-EM-14-5, que fue tramitado por el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

En ese orden de ideas, se advierte que el Notificador del Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado intentó realizar el emplazamiento en la Colonia [...] Calle “[...]”, polígono [...], casa [...]; sin embargo, no encontró a nadie en la referida propiedad por lo consultó con un vecino, quien le manifestó que no tenía certeza si la señora Q. A. vivía en dicha propiedad y, al no encontrar a nadie más, dejó sin verificar la diligencia.

Así, la autoridad demandada libró oficios tanto al Registro Nacional de las Personas Naturales como a la Dirección General de Migración, indicando la primera la misma dirección, mientras que la segunda manifestó que la señora Q. A. no tiene pasaporte, por lo que no pudo proveer mayor información.

Por lo antes expuesto, el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador previno a la apoderada del Banco de los Trabajadores que

señalara una dirección en la cual pudiera ser notificada la señora Q. A., la cual evacuó solicitando que se notificara por edictos debido a que desconocía otro lugar.

En consecuencia, la autoridad demandada ordenó la notificación del Proceso Ejecutivo Mercantil por medio de edicto, publicándose en el D.O. número 67, tomo número 407 de fecha 16-IV-2015 y en el Diario de Hoy por tres veces –siendo la última el 20-V-2015–.

Por su parte, la peticionaria alega que la autoridad demandada debió haber intentado notificar nuevamente en la misma dirección intentada en el acta de fecha 5-XII-2014, lo anterior de conformidad con el informe del Registro Nacional de las Personas Naturales, y, aunado a lo anterior, afirma que el notificador debió haber entregado la esquila de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad o fijarse el aviso en un lugar visible, indicando que existe una resolución pendiente de notificársele. Por lo cual, esencialmente reclama sobre la forma en la cual el notificador del juzgado diligenció el acto de comunicación y por ello trata de desacreditar el emplazamiento.

B. Sin embargo, se colige que el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador realizó el procedimiento adecuado para proteger las garantías constitucionales de audiencia y defensa de la señora Q. A., ya que el Notificador del Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado constató con vecinos del lugar si ella vivía en el lugar, por lo que al no haber seguridad de que residía ahí, se realizó el emplazamiento por medio de edictos.

Así, tal y como se ha sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal –v. *gr.* la sentencia del 7-VII-2005, pronunciada en el Amp. 724-2004, y la resolución de improcedencia del 11-XI-2011, emitida en el Amp. 353-2011– las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria.

En ese sentido, se advierte de los argumentos esgrimidos por la pretensora, que su reclamo está más orientado a desvirtuar la forma en que se realizó el acto de comunicación y, por lo tanto, a desacreditar la notificación ejecutada por el notificador del Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado, aspectos que para el presente caso no revelan una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios.

En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise la veracidad o falsedad del contenido del acta de comunicación del acto procesal que señala la actora, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

3. Relacionado con lo anterior, la peticionaria advierte que el nombramiento de la curadora fue ilegal puesto que tanto ella como la apoderada del Banco de los Trabajadores conocían –a su criterio– el lugar donde ella reside.

Sin embargo, de conformidad con lo expuesto en el sobreseimiento de fecha 14-VIII-2009, emitido en el Amp. 515-2005, esta Sala no está facultada para calificar y pronunciarse acerca de la actividad realizada por el *curador ad litem* aludido en lo concerniente al ejercicio de los derechos, cargas y expectativas relacionadas con la defensa de la posición procesal de la demandada en un proceso determinado.

4. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada en contra del Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada. Esta situación evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Santos Elisabet Q. A., conocida por Santos Elizabeth Q. A., por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de que la pretensión planteada en contra del Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, pues ataca la presunción de veracidad de la notificación realizada por el Notificador del Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado y, por otra parte, el procedimiento realizado por la referida autoridad demandada para el nombramiento de la licenciada María Dolores C. V. como curadora.
2. *Notifíquese.*  
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 342-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la señora Mariana E. A., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que en el proceso 16-0-0-8 tramitado ante el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador se emitió sentencia en la que se declararon nulas las escrituras públicas de poder general judicial conferido por Reyna Isabel V. O. a favor de Raquel Maritza L. S. y la que contiene retroventa a su favor, además, se ordenó la cancelación de la inscripción de propiedad del inmueble que adquirió mediante la escritura que fue declarada nula. Afirma que dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Expone que, en virtud de lo anterior, la señora V. O. promovió un juicio civil reivindicatorio en su contra ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla; asimismo, planteó ante el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán la solicitud de lanzamiento de invasores con base en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, la cual fue declarada sin lugar mediante resolución de fecha 18-VI-2014; sin embargo, en la apelación correspondiente la Cámara de la Cuarta Sección del Centro emitió resolución de fecha 12-VIII-2014 en la que revocó dicho pronunciamiento y decretó el desalojo correspondiente.

Así, señala que el día 16-V-2016 el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán pronunció un auto en el que resolvió que se cumpliera lo ordenado por la referida Cámara y que, por ende, se ejecutara el desalojo respectivo.

Como consecuencia de lo expuesto, considera que se han conculcado sus derechos de posesión, seguridad jurídica y audiencia, así como el principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los, derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

**B.** Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

**C.** De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respec-

tiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la resolución pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008– ha establecido que en este tipo de procesos el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, este Tribunal únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La actora dirige su reclamo contra: *i)* la resolución emitida por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán en la que se pronunció sobre la solicitud formulada con base en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles; *ii)* la sentencia emitida el 12-VIII-2014 por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en el recurso de apelación correspondiente; y *iii)* el auto de fecha 16-V-2016 en la que el citado Juez resolvió que se cumpliera lo ordenado por dicha Cámara.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de posesión, seguridad jurídica y audiencia, así como el principio de legalidad, sostiene que aunque el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán resolvió sin lugar la solicitud de desalojo, se declaró competente para conocer con base en la aludida ley, la cual no era aplicable en su caso concreto, y por resolver ejecutar lo resuelto por la Cámara; además, que la referida Cámara revocó el pronunciamiento del Juez y ordenó su desalojo, habiendo entrado a conocer de algo para lo que estaba facultada.

Y es que, afirma que se encontraba pendiente un juicio reivindicatorio y que en ningún momento invadió el inmueble –por lo que no se encontraba en el ámbito de aplicación de la mencionada ley–, pues su posesión es de buena fe porque fue “... legítimamente propietaria [...] hasta que se pronunció la sentencia de nulidad y además no fu[e] oída y vencida en juicio en el caso de nulidad...”.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido la pretensora como consecuencia de las actuaciones que impugna, se basa en que se ha ordenado su desalojo del inmueble que habita como consecuencia de la tramitación de un procedimiento con base en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

Al respecto, se advierte que las dos primeras resoluciones contra las que reclama fueron emitidas por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán el 18-VI-2014 y por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 12-VIII-2014, respectivamente, y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 23-V-2016, es decir, más de un año y nueve meses después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la última de las actuaciones que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la tramitación del proceso establecido en la referida ley.

En ese sentido, se observa que la demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las actuaciones que atribuye a las mencionadas autoridades.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la interesada, puesto que dos de las resoluciones contra las que dirige su reclamo fueron emitidas los días 18-VI-2014 y 12-VIII-2014, es decir, más de un año y nueve meses antes de impugnar tales situaciones en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que los actos reclamados le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Por otra parte, se infiere que el auto de fecha 16-V-2015 en la que se resuelve cumplir lo ordenado por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y se le otorga a la demandante un plazo para desocupar el inmueble, no constituye un acto de carácter definitivo y, por ende, no es susceptible por sí mismo de ocasionarle un perjuicio a la pretensora, debido a que la referida actuación únicamente sería una consecuencia de la sentencia pronunciada en el recurso de apelación correspondiente, es decir, un acto de ejecución de la decisión emitida en el citado recurso.

Así, en virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la resolución de fecha 16-V-2016, dado que esta constituye un mero acto de ejecución de la sentencia emitida en el recurso de apelación respectivo, el cual no tiene, en este caso concreto, carácter definitivo; lo anterior, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe, entre otros requisitos, ser definitivo, exigencia que, en este punto en concreto, no se cumple.

4. En definitiva, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que –por una parte– no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la interesada con relación a las primeras dos actuaciones reclamadas y –por la otra– el tercer acto impugnado no posee carácter definitivo y, por ende, no es susceptible –en principio– de ocasionar un agravio en la esfera jurídica de la actora que pueda ser tutelado por la vía del amparo.

De esta forma, es pertinente rechazar liminarmente la demanda de amparo mediante la figura de la improcedencia, por concurrir defectos en la pretensión formulada que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Mariana E. A., en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las dos primeras actuaciones impugnadas y de la falta de definitividad del tercer acto contra el que reclama.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar dentro del municipio de San Salvador y del medio técnico indicados por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 464-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Guillermo Alexander Parada Gámez, como apoderado de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., o Telesal, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El apoderado de la sociedad actora manifiesta que impugna el artículo 14 incisos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión –en adelante LECDE–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 953 del 18-III-2015, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 56, Tomo 406 del 23-III-2015, en el cual se establece la prohibición a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones brindar servicios de tráfico de telecomunicaciones en los espacios donde están ubicados centros penitenciarios y su respectiva sanción.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 14.- Se prohíbe a los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones brindar o prestar servicios de todo tipo de tráfico de telecomunicaciones en los espacios físicos donde están ubicados los centros penitenciarios, granjas penitenciarias o centros de internamiento de menores, para lo cual estarán obligados a adoptar todas las medidas técnicas que sean necesarias.

Estos espacios físicos les serán establecidos por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

No se encuentran comprendidos en esta prohibición, los servicios de telefonía fija, internet y conexión de datos contratados por la administración de dichos centros penitenciarios.

Es responsabilidad de la sociedad operadora asegurar el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, facultándose al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para verificar su cumplimiento, en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y de conformidad al Art. 6 de la ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

Es responsabilidad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, monitorear que no sean utilizados servicios de telefonía para originar o recibir comunicaciones al interior de los centros penitenciarios, granjas penitenciarias o centros de internamiento para menores.

El incumplimiento injustificado de lo establecido en el presente artículo, será sancionado con multa de tres mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, por cada día en que se incurra en una o más infracciones.

En caso de reiteración o continuidad de la infracción por un plazo mayor a un día, el cálculo del valor de la multa en ningún caso será mayor a noventa días.

En caso de incurrir en cinco o más infracciones en el plazo de un año, además de la multa, se sancionará al Operador infractor con la revocación de la concesión, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio respectivo.

Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes con base en la legislación vigente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la entidad competente para tramitar y resolver el procedimiento sancionatorio respecto de los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones de conformidad con la presente Ley Especial y Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, según sea el caso, debiendo informar lo pertinente a la Fiscalía General de la República.

El apoderado de la sociedad actora sostiene que su mandante se dedica a la prestación de servicios de telecomunicación y como tal resulta directamente afectada por la aplicación de la disposición objetada.

2. Expone el referido profesional que tal disposición impone una prohibición de imposible cumplimiento, ya que técnicamente no puede definirse ni controlarse la ubicación precisa en la cual se propagará la señal en el espectro radioeléctrico, pues la propagación de esta es "eventualmente caprichosa" que por situaciones climáticas, una torre "...puede dejar de radiar y potenciar la señal en un espacio físico corto, mientras que otra, distante y ubicada geográficamente en un sitio conveniente, [transportarla] hasta una distancia inusitada...".

Por ello, afirma que ninguna operadora de telecomunicaciones, en ninguna parte del mundo, puede controlar "...los vaivenes de la radiación en el espectro radioeléctrico a manera de limitarlo en una ubicación precisa y exacta, tal como lo exige la normativa impugnada...".

Asimismo, el abogado de la sociedad demandante advierte sobre una supuesta contradicción existente en el artículo cuestionado, ya que por una parte prohíbe el tráfico de telecomunicaciones en el espacio físico donde se ubique un centro penitenciario, pero excluye de tal limitación los servicios de telefonía fija, internet y conexión de datos contratados por la administración de dichos centros penitenciarios, siendo que estos últimos servicios se brindan a través del tráfico de telecomunicaciones en el espacio donde se sitúa el centro de detención "...que es justa la prohibición del inciso 1º del artículo 14 [LECDE]...". En tal sentido, asevera que la normativa impugnada resulta ser difusa, impropia y de imposible cumplimiento.

Además alega que, pese a la aparente imposibilidad en el estricto cumplimiento de la norma, esta ha establecido una sanción cuantiosa en caso de

que se infringiera su mandato, pues impone "...una multa fija cercana a los ochocientos mil [d]ólares de los Estados Unidos de América por un día en el que la radiación pueda llegar a un centro penitenciario ...cantidad que puede multiplicarse hasta por noventa días, llegando la misma a superar los sesenta y cinco millones de [d]ólares de los Estados Unidos de América ..." cuando exista reiteración o continuidad de la infracción por un plazo mayor a un día. Lo cual resulta atentatorio a los derechos de su mandante.

3. En razón de tales argumentos, el apoderado de la sociedad actora interpone su demanda en contra de la Asamblea Legislativa bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, e impugna los incisos 1, 3 y 4 del art. 14 LECDE que establecen la prohibición señalada y –bajo el principio de eventualidad– contra la sanción contenida en los incisos 6, 7 y 8 del mismo artículo.

En tal sentido, el abogado Gámez Parada sostiene que la disposición que impugna vulnera los derechos de seguridad jurídica, libertad de empresa, "supremacía Constitucional" y *propiedad de su mandante*; y, de manera eventual, *el principio de proporcionalidad*.

En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el referido profesional sostiene que el servicio que se prohíbe brindar en la disposición objetada, se realiza "...a través del tiempo al aire, cuya base técnica es la radiación que gravita imperceptiblemente en el espectro radioeléctrico ..." lo cual implica que "...incluso accidentalmente puede llegar señal a un centro penitenciario, en un sitio y hora determinado, lo cual podría ser aprovechado por los internos para generar llamadas, haciendo incurrir a [su] mandante en la infracción y volverse sujeta de la sanción...". Tal manera de legislar la considera la menos indicada y la más atentatoria contra el estado de certeza.

En cuanto a la aparente lesión a la libertad de de empresa, el abogado Gámez Parada expone que la prohibición establecida en el artículo objetado es de imposible control dentro del espectro radioeléctrico, por lo que no puede cumplirse lo que llevaría a su mandante a "...la afectación directa de su derecho a comercializar los productos que legítimamente vende ...". Asimismo, asevera que la única manera de cumplir con la prohibición es dejar de ejercer su libertad de empresa, desmontando las torres en general y retirándose del país, pues ni aún los equipos de bloqueo de señal garantiza plenamente el cumplimiento a la prohibición hecha por el legislador.

Respecto a la supuesta transgresión de "la supremacía constitucional" expresa que los incisos 1, 3 y 4 del art. 14 LECDE, limitan el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, al regular una prohibición de imposible cumplimiento, por lo que la actuación del legislador "...ha alterado el contenido esencial de los derechos previstos por la Constitución... y por tanto se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 246 de la misma...".

En relación al derecho de propiedad, el apoderado de la sociedad actora manifiesta que al ser afectado el derecho de libertad de empresa, se trastoca el derecho de propiedad de su mandante pues se afecta la disposición, uso y circulación de sus bienes.

De forma eventual, el abogado Parada Gámez alega la supuesta infracción al principio de proporcionalidad en relación al derecho de propiedad de su mandante, en cuanto que los incisos 6, 7 y 8 del art. 14 LECDE prevén una sanción pecuniaria como consecuencia de la infracción a la prohibición antes relacionada, la cual –a su juicio– no es idónea, necesaria ni proporcionada en relación al fin perseguido.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una

afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión.

1. Los alegatos expuestos por el abogado de la sociedad demandante se centran en señalar que la disposición cuestionada vulnera los derechos de seguridad jurídica, libertad de empresa y derecho de propiedad al establecer una prohibición que considera es de imposible cumplimiento. Es decir, arguye que la exigencia prevista en el art. 14 LECDE no puede ser atendida a cabalidad por ninguna empresa de telefonía en el mundo, pues técnicamente no pueden controlarse los vaivenes del espectro radioeléctrico. Tal situación conllevaría necesariamente a la imposición de sanciones a su mandante, aún cuando esta haya realizado las acciones encaminadas al cumplimiento de la ley en cuestión.

Al respecto, es preciso acotar que el Derecho Administrativo Sancionador se ciñe a los principios reguladores del Derecho Penal, entre estos el principio de culpabilidad, el cual exige el abandono de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y exige la operatividad del dolo y la culpa como formas de responsabilidad, aún y cuando no se establezcan expresamente en el ordenamiento administrativo salvadoreño.

En razón de lo anterior, existe un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo –la responsabilidad del presunto autor– sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido –Improcedencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008–.

Además, es preciso señalar que para incurrir en una responsabilidad culposa, es preciso que el legislador haya previsto tal conducta en la ley. Es decir, la responsabilidad en la comisión u omisión de ilícitos culposos debe estar previamente tipificada de esa manera. Así, por regla general, en el Derecho Administrativo Sancionador, las sanciones serán impuestas cuando la acción u omisión del infractor haya sido realizada con dolo.

En atención a lo expuesto, en la resolución de fecha 30-III-2016 emitida en el proceso de inconstitucionalidad Inc. 110-2015, esta Sala estableció que la conducta prevista en la disposición cuestionada sólo puede cometerse de forma intencional, de tal manera que la sanción únicamente será aplicada ante una conducta dolosa y no puede ser consecuencia de una conducta culposa.

En ese sentido, si la sociedad pretensora realiza todas las acciones técnicas posibles para evitar el tráfico de telecomunicaciones en los espacios donde se sitúan centros de detención y, pese a ello, una torre potencia la señal debido a los supuestos "caprichos" en la propagación de esta en el espectro radioeléctrico, tal conducta sería culposa y por tanto atípica. De tal manera que la SIGET deberá verificar –mediante el procedimiento establecido– el elemento subjetivo del hecho y corroborar si existió o no la voluntad por parte de la sociedad de telefonía de producir la acción prohibida –comisión dolosa–.

Por tanto, los argumentos planteados por el abogado Parada Gámez, en los que advierte la posible comisión culposa por parte de la sociedad demandante deben ser descartados, pues el artículo objetado no regula este tipo de responsabilidad, debiendo declarar su improcedencia por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. El apoderado de la sociedad pretensora alegó –de forma eventual– la supuesta vulneración al derecho de propiedad por vulneración al principio de proporcionalidad en relación a los incisos 6,7 y 8 del art. 14 LECDE que prevén –a su juicio– una sanción desproporcionada en relación al fin perseguido, inidónea e innecesaria.

Respecto a tales argumentos, es preciso señalar –en un primer momento– que el apoderado de la sociedad actora ha interpuesto su demanda bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, pues –a su criterio– "... imprime sus efectos directamente con su vigencia y no propiamente a través de actuaciones externas de terceros que le doten de efectividad...".

Tal aseveración parece ser adecuada para sus alegatos contra la primera parte de la disposición, es decir, contra la prohibición de prestar el servicio de tráfico de telecomunicaciones en los espacios físicos donde se sitúan los centros penitenciarios. Sin embargo, no es apropiada respecto a la segunda parte del artículo impugnado donde se regula la sanción por infringir la citada contravención.

Y es que, para que la sanción tenga eficacia y provoque un posible agravio en su esfera jurídica, se requiere que exista un pronunciamiento por parte de la autoridad competente, en este caso, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET– tal y como lo establece el inciso final de la disposición cuestionada.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la sanción prevista en los incisos 6 y 7 del artículo impugnado ha sido calificada por esta Sala como una excepción a la prohibición de multas fijas, puesto que la conducta prohibida no puede ser sujeta a una graduación, ya que los parámetros que podrían ser utilizados para tal fin resultan ser irrelevantes debido al interés general que conllevan los bienes jurídicos que se pretenden tutelar con dicha infracción, así

como de la existencia de una relación de especial sujeción respecto del ámbito de los concesionarios que desarrollan un servicio público, entre otros aspectos –Improcedencia del 30-III-2016, Inc. 110-2015–.

En razón a lo expuesto, la demanda planteada por el abogado Parada Gámez deberá ser descartada por la vía de la improcedencia, por adolecer de un vicio insubsanable en cuanto a la configuración de la pretensión, al carecer de argumentos que evidencien –de manera inicial– un posible agravio con trascendencia constitucional que afecte la esfera jurídica de su mandante.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y según lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

**RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda presentada por el abogado Guillermo Alexander Parada Gámez, como apoderado de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 14 incisos 1, 3, 4, 6 y 7 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, creada mediante D.L. número 953 del 18-III-2015, publicada en el D.O. número 56, Tomo 406 del 23-III-2015, en el cual se establece la prohibición a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones brindar servicios de tráfico de telecomunicaciones en los espacios donde están ubicados centros penitenciarios y su respectiva sanción, en virtud de no evidenciarse de manera inicial un agravio con trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, y de las personas comisionadas para tal efecto.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.**

## **474-2015**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Santiago B. M., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor manifiesta que laboraba en el Hospital Nacional de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, en el cargo de Médico Consultante; sin em-

bargo, expone que la Directora de dicho nosocomio inició las diligencias de destitución correspondientes ante la Comisión de Servicio Civil del citado hospital, la cual mediante resolución del 9-IV-2013 revocó la decisión de despedirlo; asimismo, afirma que dicha autoridad planteó el recurso de revisión ante el Tribunal de Servicio Civil, el cual por medio de la resolución del 6-VI-2014 resolvió revocar tal decisión y, en consecuencia, confirmar la decisión de la aludida Directora de destituirlo de su cargo.

Al respecto, sostiene que el Tribunal de Servicio Civil fundamentó su decisión en el hecho que presuntamente contestó en forma extemporánea la demanda, lo cual –según afirma– no fue alegado por su contraparte; asimismo, aduce que dicha autoridad “... aplico [sic] la norma que dejaba en desventaja al demandado al computar el plazo para contestar la demanda desde el mismo día de la notificación...”, por lo que alega que el artículo 55 de la Ley de Servicio Civil es inconstitucional “... al reducir el plazo para la contestación de la demanda contando desde el día de la notificación e invierte la carga de la prueba...”.

De igual forma, indica que no es cierto que su abogado no haya presentado el original del testimonio del poder respectivo para que fuera confrontado, “... por lo que la omisión de la comisión de no poner la razón de confrontación no le es atribuible al litigante...”.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado los derechos a la seguridad jurídica, igualdad, audiencia y estabilidad laboral, así como la presunción de inocencia y la prohibición de avocarse causas pendientes.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando,

no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

**2. A.** Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

**B.** De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respec-

tiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra la decisión atribuida al Director del Hospital Nacional de Sensuntepeque consistente en separarlo de su cargo, la resolución emitida el 6-VI-2014 por el Tribunal de Servicio Civil en el recurso de revisión correspondiente y la Asamblea Legislativa por ser la sucesora procesal del Directorio Cívico Militar que emitió el artículo 55 de la Ley de Servicio Civil.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad, audiencia y estabilidad laboral, así como la presunción de inocencia y la prohibición de avocarse causas pendientes, sostiene que el Tribunal de Servicio Civil autorizó su despido aplicando disposiciones de la Ley de Servicio Civil que considera contrarias a su derecho de defensa y presunción de inocencia y hace referencia a ciertas supuestas irregularidades acontecidas en el recurso de revisión respectivo.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el pretensor como consecuencia de las actuaciones que impugna, se basa esencialmente en su separación del cargo de Médico Consultante que desempeñaba en el Hospital Nacional de Sensuntepeque.

Al respecto, se advierte que la resolución contra la que reclama fue emitida por el Tribunal de Servicio Civil el 6-VI-2014, que el 31-VII-2014 le fue comunicado el memorando 322-088-2014 en el que se le informaba que se daría cumplimiento a dicho fallo y que, por ende, se le separaba de su cargo a partir del 1-VIII-2014 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 19-VIII-2015, es decir, más de un año después de la fecha en la que tuvo conocimiento de las actuaciones que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por su separación del cargo que desempeñaba y presuntas irregularidades acontecidas en el procedimiento respectivo.

En ese sentido, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afec-

tación padecida como consecuencia de las actuaciones que atribuye a las mencionadas autoridades.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del interesado, puesto que la resolución contra la que dirige su reclamo fue emitida el 6-VI-2014 y fue separado de su cargo desde el 1-VIII-2014, es decir, más de un año antes de impugnar tales situaciones en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que los actos reclamados le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que los argumentos relativos a que el plazo para contestar la demanda debió computarse de conformidad a un cuerpo normativo distinto de la Ley de Servicio Civil –norma aplicable en el caso concreto–, que las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 55 de dicha ley no debieron configurarse, que supuestamente su apoderado sí presentó el original del testimonio del poder correspondiente para que fuera confrontado y que en el escrito mediante el cual se planteó el recurso de revisión se designó mal el nombre del Tribunal al que iba dirigido, no logran evidenciar una afectación a derechos fundamentales.

Así, se colige que el actor únicamente está en desacuerdo con el contenido de los actos reclamados y que lo que busca con su queja es que esta Sala actúe como una nueva instancia para conocer de las causas alegadas para fundamentar su despido, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a las actuaciones reclamadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Santiago B. M., en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones impugnadas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados, así como de la persona comisionada por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 755-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Timoteo Antonio L., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 21-II-2012, mediante la cual declaró nula la sentencia pronunciada por el Juez de lo Laboral de Santa Ana, la cual era favorable al peticionario y condenaba a que se le pagara una indemnización por despido injusto y otras prestaciones; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Ana, por haber emitido una nueva sentencia de fecha 17-XII-2012, en virtud de la cual se absolvió a la parte patronal demandada por el señor Timoteo Antonio L.; *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado esta última decisión, mediante auto de fecha 24-I-2013; y *iv)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber emitido el proveído de fecha 24-I-2014, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado.

Aunado a lo anterior, el demandante destaca que las autoridades judiciales debieron haber tenido en cuenta –al momento de valorar la prueba– la “... total falta de preparación cultural [e] intelectual...” de los testigos que él presentó para acreditar la relación laboral; además, cuestiona el hecho de que, al haber sido declarada nula la primera sentencia, la nueva demanda “ya no podría presentarse dentro de [los] quince días establecidos por la ley...” [resaltado suprimido].

Finalmente, alega que aunque nunca existió un contrato escrito, este debió presumirse “... al admitir la subordinación y la calidad de trabajador...” con base en las diligencias que se llevaron a cabo en el Ministerio de Trabajo.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408- 2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 21-II-2012, mediante la cual declaró nula la sentencia pronunciada por el Juez de lo Laboral de Santa Ana, la cual era favorable al peticionario y condenaba a que se le pagara una indemnización por despido injusto y otras prestaciones; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Ana, por haber emitido una nueva sentencia de fecha 17-XII-2012, en virtud de la cual se absolvió a la parte patronal demandada por el señor Timoteo Antonio L.; *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado esta última decisión, mediante auto de fecha 24-I-2013; y *iv)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber emitido el proveído de fecha 24-I-2014, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado.

Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a “una justa indemnización”.

En ese sentido, el demandante destaca que las autoridades judiciales debían haber tenido en cuenta –al momento de valorar la prueba– la “... total falta de preparación cultural [e] intelectual...” de los testigos que él presentó para acreditar la relación laboral; además, cuestiona el hecho de que, al haber sido declarada nula la primera sentencia, la nueva demanda “ya no podría presentarse dentro de [los] quince días establecidos por la ley...” [resaltado suprimido]. Finalmente, alega que aunque nunca existió un contrato escrito, este debió presumirse “... al admitir la subordinación y la calidad de trabajador...” con base en las diligencias que se llevaron a cabo en el Ministerio de Trabajo.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que

el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si las pruebas fueron valoradas correctamente –específicamente la declaración de los testigos presentados por el peticionario– y, en segundo lugar, si era procedente aplicar las presunciones que establece el Código de Trabajo en el caso concreto, con relación a la falta de contrato escrito y al plazo para presentar la demanda.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis probatorio realizado por las autoridades demandadas a efecto de establecer si era procedente que se absolviera a la persona que el señor Timoteo Antonio L. atribuía el despido injusto, cuestión que implicaría invadir las atribuciones de la jurisdicción laboral.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –*v.gr.* el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por otro lado, no se advierte cuál es el agravio que pretende señalar al referirse al plazo para presentar una nueva demanda, toda vez que de la lectura de la documentación que anexa se advierte que la Cámara demandada únicamente declaró nula la sentencia emitida en primera instancia, por lo que no ordenó que se presentara una nueva demanda.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional,

el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor Timoteo Antonio L. contra el Juez de lo Laboral de Santa Ana, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si se realizó una correcta valoración de la prueba y si era procedente aplicar las presunciones que establece el Código de Trabajo en el caso concreto.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el señor Timoteo Antonio L. para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 87-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas y cincuenta minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Sebastián Alexander Rivera Serpas en su carácter de apoderado del señor Salvador M. I., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado manifiesta que el Banco de Crédito Inmobiliario, S.A. en liquidación, ahora ya liquidado y, -posteriormente- el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero promovieron (y tramitaron) en contra de su representado un juicio ejecutivo ante el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador el cual fue clasificado con la referencia 313-EM-01. Dicho juicio finalizó con una sentencia emitida el día 15-XI-2011 en la que se condenó al señor M. I. al pago de ciertas cantidades de dinero a favor del acreedor; es de mencionar que luego el proceso fue remitido al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador.

Desde esa perspectiva, menciona que plantearon un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien lo clasificó con la referencia 4-3ºM-12-A y pronunció sentencia el día 26-III-2012,

en la que confirmó la del juez inferior. Por tal motivo, se presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia quien por resolución del 1-XI-2013 declaró improcedente e inadmisibile el medio impugnativo.

Así, el abogado reclama que en primera instancia alegaron la ineptitud de la demanda y la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción pero fueron declarados sin lugar por el respectivo Juez y la Cámara confirmó dicho fallo, por lo cual -en opinión del abogado- ambas autoridades interpretaron erróneamente unas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo expuesto, se infiere que el apoderado del actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador el día 15-XI-2011 y la resolución emitida el día 26-III-2012 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que confirmó el fallo de la primera instancia.

Dichos actos, -a su juicio- le han conculcado a su mandante los derechos de propiedad, seguridad jurídica y principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado del peticionario en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y,

consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado del actor en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que el abogado Rivera Serpas básicamente reclama que el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador admitió, tramitó y pronunció sentencia condenando a su mandante sin considerar las excepciones de ineptitud de la demanda y prescripción extintiva de la acción; y por su parte la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro confirmó esa resolución definitiva. Al respecto, cabe señalar que esa la sentencia fue proveída

por el juez de primera instancia el día 15-XI-2011 y por el tribunal de segunda instancia el 26-III-2012; también se observa que el último medio impugnativo planteado (ante la Sala de lo Civil) fue resuelto el día 1-XI-2013.

Consecuentemente, es evidente que transcurrió un plazo de casi cuatro años desde la última actuación reclamada a la citada Cámara- hasta la presentación de la demanda de amparo (8-II-2016) y un período de más de dos años desde que fue resuelto el recurso de casación. En ese sentido, cabe señalar que el apoderado del actor no argumenta porqué dejó transcurrir ese lapso, lo que no permite deducir cuál es el agravio actual que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional de su representado.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a posibles afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial. En ese sentido, se observa que el señor M. I. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad demandada al admitir, tramitar y sentenciar -condenándolo- en el juicio ejecutivo mercantil que el acreedor incoó en su contra.

En consecuencia, de los términos expuestos por el peticionario en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que las actuaciones sobre las cuales le reclama al Juez Tercero de lo Mercantil y a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro fueron realizadas hace más de cuatro años antes que el abogado Rivera Serpas en nombre de su patrocinado presentara la demanda de amparo; siendo también que el último recurso, el de casación, fue resuelto por la Sala de lo Civil hace más de dos años. Por lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le han ocasionado ha perdido vigencia.

2. Además de lo anterior, se observa que de lo esbozado en la demanda, aun cuando el abogado del demandante afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de este último, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas respecto al proceso ejecutivo.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, esencialmente a que este Tribunal, por una parte determine si el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador debió declarar inepta la demanda o prescrita la acción que se inició en contra

del señor M. I.; o por otro lado, si la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió revocar la sentencia emitida por el juez de primera instancia y estimar las excepciones antes referidas. Lo anterior constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala; por tal motivo, no se logra apreciar cuál es el perjuicio de carácter constitucional ocasionado al actor mediante las actuaciones que pretende impugnar.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido -v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente admitir las excepciones de ineptitud y prescripción extintiva de la acción implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a las actuaciones reclamadas y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas; situaciones que evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Sebastián Alexander Rivera Serpas en su carácter de apoderado general judicial del señor Salvador M. I., en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de su esfera jurídica con relación a los actos reclamados y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de la dirección señalada por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación y, de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 232-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con dieciséis minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Antonio Prado, quien actúa en su calidad de apoderado de la señora Teresa A. de L., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las quince horas con doce minutos del día 11-IV-2016, se previno al apoderado de la pretensora que señalara con claridad y exactitud: i) los actos impugnados contra el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto y el Juzgado de Paz de Oratorio de Concepción, los motivos de vulneración y los derechos constitucionales que estimaba vulnerados; ii) la fecha de la resolución por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y, asimismo, la fecha en la cual le notificaron el citado auto; iii) si demandaría a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual debía señalar los motivos de vulneración y los derechos constitucionales que estimaba vulnerados o, en caso negativo, las razones por las cuales omitía incluir a la referida autoridad; iv) si el derecho que estimaba conculcado era el debido proceso o, por el contrario, el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente y, además, debía acreditar en forma detallada las razones por las cuales consideraba que la decisión emitida por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque era diferente de las pretensiones de las partes, especialmente de las del señor Vidal A. M.; v) debido a que los derechos de propiedad y posesión son excluyente entre sí, debía especificar cuáles eran los derechos constitucionales de naturaleza material que estimaba lesionados como consecuencia de la actuación que impugnaba y que indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; y vi) anexara –en la medida de lo posible– las resoluciones relacionadas con el Proceso Común Declarativo de Alteración de Servidumbre de Tránsito, específicamente las sentencias proveídas por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Prado manifiesta que demanda al Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto por la resolución emitida el 5-II-2016 y además al Juzgado de Paz de Oratorio de Concepción por las diligencias de Ejecución Forzosa bajo la referencia 3-PCDAST-13-C1. Respecto de este último, afirma que el motivo de vulneración es por materializar la resolución proveída por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque.

Por otra parte, expresa que la resolución por medio de la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación es de fecha 14-VIII-2015, la cual le fue notificada el 15-VIII-2015; sin embargo, advierte que no demandará a dicha instancia judicial "... en razón de no haber entrado a conocer el fondo del asunto, ya que en el análisis inicial consideraron que no se daban algunos presupuestos procedimentales como para entrar a conocer el fondo del asunto...".

Manifiesta que el derecho vulnerado es el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente ya que alega que su representada pretendía que se respetara la servidumbre existente, pero el señor Vidal A. M. (parte actora en ese proceso) argumentaba que esta pasara en medio de las propiedades de las señoras Teresa A. de L. y C. A. M. No obstante lo anterior, la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque estableció que la servidumbre pasaría por un lugar diferente al pretendido. En ese orden de ideas, afirma que se le ha vulnerado a su representada el derecho de propiedad.

III. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reduce a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

3. Finalmente, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, *encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución*.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el abogado Prado dirige su reclamo contra las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, el Juzgado de Paz de Oratorio de Concepción y la Cámara de la Segunda Sección del Centro de

Cojutepeque, todos del departamento de Cuscatlán, en virtud de las resoluciones emitidas por dichas autoridades sobre el Proceso Común Declarativo de Alteración de Servidumbre de Tránsito incoado contra su representada.

Al respecto, manifiesta que la señora A. de L. es titular de un inmueble ubicado en Cantón [...] y, en tal calidad, fue demandada junto con la señora C. A. M. en un Proceso Común Declarativo de Alteración de Servidumbre de Tránsito promovido por el señor Vidal A. M., a través de sus apoderados, los abogados Heynie Fanisi Núñez Soriano y Raúl Armando Martínez Martínez.

En ese orden de ideas, el señor Vidal A. M. pretendía que la servidumbre pasara partiendo en dos la propiedad de las dos demandadas; sin embargo, el referido profesional aclara que la servidumbre no tiene ninguna alteración y lo único que requiere –a su criterio– es mantenimiento porque por el sector pasa una vaguada, pero no está obstruida y no perjudica a ninguno de los colindantes. Aclara además que el dueño anterior de los inmuebles –tanto del demandante como de las demandadas– era el padre de estos, quien los repartió entre sus hijos.

En consecuencia, el día 2-XII-2013 el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto declaró sin lugar la demanda presentada por el señor Vidal A. M.

B. Por lo antes expuesto, los apoderados del referido señor interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque y así, por sentencia del 26-III-2014 se declaró ha lugar el recurso de apelación y revocó la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto. En ese sentido, se estableció que la servidumbre atravesaría en medio de las propiedades de las señoras Teresa A. de L. y C. A. M.

C. En virtud de la resolución proveída por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, se interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, esta resolvió “inadmitir” el referido recurso.

Así, los apoderados del señor Vidal A. M. presentaron solicitud de ejecución forzosa ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, la cual se admitió y se ordenó cumplir la resolución para el 31-III-2016, comisionándose al Juzgado de Paz de Oratorio de Concepción para realizar la referida diligencia.

2. En ese orden de ideas, de lo expuesto por la parte actora se advierte que sus argumentos se encuentran orientados a desvirtuar la sentencia proveída por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque puesto que –a su criterio– no es una resolución motivada y congruente porque la decisión de la referida autoridad demandada es diferente de lo pretendido tanto por la actora como por la parte demandada.

Ahora bien, en la sentencia del 26-III-2014 proveída por dicha autoridad, se realiza un análisis tanto de la prueba documental como de la inspección judi-

cial, en la cual concluye que la propiedad del actor –señor Vidal A. M.– goza de una servidumbre; sin embargo, se advirtió que esta es nueva porque hay indicios de árboles talados y además no hace conexión con la vía pública, sino que llega a otra servidumbre. Así, la servidumbre actual no es la que está legalmente acreditada en las escrituras, por lo que la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque la delimitó de conformidad con los instrumentos públicos presentados.

En ese orden de ideas, se colige que el apoderado de la peticionaria alega más que una falta de motivación y congruencia, una mera inconformidad respecto de la argumentación de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque para determinar la ubicación geográfica de la servidumbre de conformidad con la prueba documental, específicamente con las escrituras públicas de los inmuebles objeto de la controversia.

Por ende, el asunto formulado por el abogado Prado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las decisiones realizadas por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. El abogado Prado también interpone demanda de amparo contra la sentencia proveída por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto; sin embargo, se advierte que no le causa agravio puesto que se declaró sin lugar la pretensión del señor Vidal A. M., por lo que dicha resolución favorece a la señora Teresa A. de L.

4. Aunado a lo anterior, el citado profesional demanda además al Juzgado de Paz de Oratorio de Concepción en virtud de que está realizando las diligencias de Ejecución Forzosa con la referencia 3-PCDAST-13-C1 y, en ese sentido, afirma que el motivo de vulneración es por materializar la resolución proveída por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque.

Así, se advierte que las diligencias tramitadas por el Juzgado de Paz de Oratorio de Concepción no son de carácter definitivo, puesto que estas tienen la finalidad de llevar a cabo la decisión proveída por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, la cual consiste en delimitar la ubicación de la servidumbre de tránsito.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

5. De lo antes expuesto, se colige que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a la mera legalidad, falta de agravio y que no se trata de un acto de carácter definitivo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y los arts. 12 inc. 3º, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

**RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por abogado José Antonio Prado, quien actúa en su calidad de apoderado de la señora Teresa A. de L., contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, el Juzgado de Paz de Oratorio de Concepción y la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, en virtud de que: *i)* se colige una mera inconformidad respecto de la argumentación de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque para determinar la ubicación geográfica de la servidumbre de conformidad con la prueba documental; *ii)* hay una falta de agravio en virtud de que la sentencia proveída por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto declaró sin lugar la pretensión del señor Vidal A. M., por lo que esta resolución favorece a la señora Teresa A. de L.; y *iii)* las diligencias de Ejecución Forzosa tramitadas por el Juzgado de Paz de Oratorio de Concepción no son de carácter definitivo, puesto que estas tienen la finalidad de llevar a cabo la decisión proveída por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, la cual consiste en delimitar la ubicación de la servidumbre de tránsito.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 238-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Samuel Isaí Flores Vásquez en calidad de apoderado de la señora Ana Mirian E. A., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El apoderado de la actora manifiesta que impugna el Acuerdo de Rectoría N° 429-A emitido por el Rector de la Universidad de El Salvador el 13-IX-2005

en el que se aprobó la presentación de la partida de ascensos de escalafón de personal y se dejó sin efecto la Ley de Salarios correspondiente a dicho año.

Al respecto, sostiene que: "... deliberadamente se omitió colocar a la licenciada [...] E. A. en la clasificación escalafonaria que le correspondía según el Reglamento General del Sistema de Escalafón del personal de la universidad de El Salvador [...] pese a haber reunido a plenitud los requisitos establecidos por ley para acceder a dicha clasificación y posicionamiento escalafonario sin que se le hayan tomado en cuenta dichos méritos de forma discrecional y subjetiva por parte de la persona responsable..." [mayúsculas suprimidas].

Así, estima que se ha lesionado el derecho a la igualdad de su mandante, ya que se encontraba "... exactamente en iguales circunstancias de calidad profesional y aptitud de ascenso respecto [de] otra persona que laboraba en la misma dependencia bajo la misma autoridad jerárquica [...] y que no obstante fue colocada en posición laboral escalafonaria superior a [su] mandante..."

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado de la pretensora dirige su reclamo contra Acuerdo de Rectoría N° 429-A emitido por el Rector de la Universidad de El Salvador el 13-IX-2005, en el cual se aprobó la presentación de la partida de ascensos de escalafón de personal y se dejó sin efecto la Ley de Salarios correspondiente a dicho año.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho a la igualdad de su poderdante, sostiene que: "... deliberadamente se omitió colocar a la licenciada [...] E. A. en la clasificación escalafonaria que le correspondía [...] pese a haber reunido a plenitud los requisitos establecidos por ley para acceder a dicha clasificación y posicionamiento escalafonario ..." [mayúsculas suprimidas] y, además, a otra persona que laboraba en la misma dependencia que la actora y que se encontraba en idénticas circunstancias se le colocó en una posición laboral superior en el referido escalafón.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido la pretensora como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en su ubicación en una clasificación del escalafón inferior a la que presuntamente le correspondía, así como que a otra persona en sus mismas condiciones se le colocó en una posición superior en aquel.

Al respecto, se advierte que el acto contra el que se reclama fue emitido el 13-IX-2005 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 27-IV-2015, es decir, más de nueve años después de la fecha en la que se tuvo conocimiento de la actuación que ahora impugna.

Y es que, aunque la interesada realizó diversas gestiones a efecto de controvertir dicha situación, la última resolución obtenida fue emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 6-V-2013; de igual forma, se observa que la actora planteó una demanda de amparo a la que se le asignó la referencia 352-2012, la cual fue declarada inadmisibile mediante auto de fecha 29-XI-2013; en ese sentido, se colige que la señora E. A. dejó transcurrir un lapso prolongado desde que tuvo conocimiento de la última resolución pronunciada en los procesos en los que intentó impugnar el acto que actualmente somete a conocimiento de este Tribunal.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por el nivel de escalafón en el que se colocó a la interesada.

En ese sentido, se observa que la demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto que atribuye a mencionada autoridad.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la señora E.

A., puesto que la última resolución emitida en los procesos en los que intentaba controvertir el acto reclamado fue pronunciada el 29-XI-2013, es decir, un año y cinco meses antes de ser impugnado en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Samuel Isai Flores Vásquez en calidad de apoderado de la señora Ana Mirian E. A., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional en la mencionada calidad, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de la actuación impugnada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados, así como de la persona comisionada por el apoderado de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 291-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Juan Evelio Toledo Acosta en su calidad de apoderado general judicial de los señores Luisa del Pilar M. H. de G. conocida por Luisa del Pilar M. de G. y José Francisco G. Z. conocido por Francisco G. Z., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado manifiesta que el señor Mauricio Ovidio B. P., conocido por Mauricio Ovidio B. promovió en contra de sus representados un Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio el cual fue tramitado por el Juez de lo Civil de San Vicente quien lo clasificó con la referencia 0-4-2009 y que -al parecer- emitió una sentencia desfavorable para sus mandantes.

Desde esa perspectiva, según esboza planteó un recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro, departamento de San Vicente, quien -aparentemente- también proveyó una sentencia en contra de sus patrocinados. Ya que, posteriormente presentó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil el cual fue clasificado con la referencia 94-CAC-2014 y el día 15-I-2015 finalizó con una sentencia en la que se declaró "...no ha lugar ha casar... (sic)" la resolución apelada.

Sobre este último punto, el apoderado de los pretenses alega que se han vulnerado los derechos constitucionales de sus mandantes pues con la sentencia de la Sala de lo Civil dejó "...vigente en toda su plenitud... (sic)" la que emitió la referida Cámara en la que se ordena a sus mandantes a restituir el inmueble.

Ahora bien, el abogado describe el tracto sucesivo que corresponde, registralmente, al inmueble objeto de la controversia y arguye que sus mandantes son los legítimos propietarios del bien raíz ya que lo adquirieron a través de compra venta que celebraron con el señor P. A. S. P.; así pues, alega que la escritura con la cual el señor B. P. probó su propiedad y demandó a sus mandantes adolece de nulidad absoluta pues deriva de un título supletorio que a su parecer nunca debió "escriturarse" porque había antecedente inscrito.

Consecuentemente, reclama que la Sala de lo Civil cometió el error de darle pleno valor a las pruebas presentadas por el señor B. P., cuando ambas partes presentaron medios probatorios igualmente importantes.

En virtud de lo expuesto, el abogado del actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida el día 15-I-2016 por la Sala de lo Civil en el recurso de casación con referencia 94-CAC-2014. Dicho acto -a juicio del apoderado- le vulneró a sus mandantes el derecho a la propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el abogado de los actores afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de sus representados, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine por una parte, si la Sala de lo Civil debió de valorar a su favor la prueba documental aportada por sus representados en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio pues -según alega- son los legítimos propietarios del inmueble objeto del litigio y no el señor B. P. quien presentó unos documentos que, a su criterio, adolecen de nulidad absoluta; y, por otro lado, en consecuencia que se establezca si la citada Sala debió resolver a favor de sus mandantes el recurso de casación dejando sin efecto la sentencia del tribunal de segunda instancia. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicarían revisar la forma en que la autoridad demandada aplicó la normativa infraconstitucional correspondiente en el caso concreto.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada debió valorar favorablemente los medios de prueba propuestos o agregados por los representados del abogado, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de los peticionarios más que evidenciar una supuesta transgresión los derechos fundamentales de sus representados, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por la Sala de lo Civil.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación

planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Juan Evelio Toledo Acosta en su calidad de apoderado general judicial de los señores Luisa del Pilar M. H. de G., conocida por Luisa del Pilar M. de G., y José Francisco G. Z. conocido por Francisco G. Z., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con la decisión de la Sala de lo Civil, respecto a la valoración de la prueba documental presentada por los citados señores en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico indicado por el abogado de los demandantes para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 301-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con once minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Oscar Manuel N., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las quince horas con doce minutos del día 16-V-2016, se previno al pretensor que señalara con claridad y exactitud: i) el acto de carácter definitivo que le ocasionaba agravio y los motivos de vulneración, es decir, las razones por las cuales consideraba que el Juez de lo Civil de Santa Tecla afectó sus derechos; ii) si había interpuesto los recursos de apelación y casación y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual de los medios impugnativos y el resultado de los mismos y anexara – en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; caso contrario, debía indicar las razones por las cuales no los interpuso; iii) si demandaría a las autoridades que conocieron de tales

recursos, el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado por los actos definitivos que impugnara y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados; iv) el estado en que se encontraba la investigación realizada por la Fiscalía General de la República, en virtud de la denuncia interpuesta por la presunta falsedad de la escritura de fecha 23-IV-2007 ante los oficios notariales de la licenciada Ruth Violeta G.; y v) si demandaría a la Fiscalía General de la República, el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado por los actos definitivos que impugnara y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor N. manifiesta que el acto definitivo contra el cual dirige su reclamo es la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Santa Tecla en el Proceso Declarativo Común Reivindicatorio de Dominio, en virtud de que –a su criterio– no existió un dictamen pericial y que en el reconocimiento judicial no se debió establecer que se trataba del inmueble objeto del litigio.

Por otra parte, expresa que interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, la cual confirmó la sentencia proveída por el Juez de lo Civil de Santa Tecla. No obstante lo anterior, no interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia porque consideraba que los argumentos de su apoderado en apelación se circunscribieron a una supuesta prejudicialidad.

Finalmente, aclara que no demandará a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y que la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la República está en etapa de investigación, pero que tampoco demandará a dicha autoridad.

III. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. A. En síntesis, el señor N. dirige su reclamo contra la sentencia proveída por el Juez de lo Civil de Santa Tecla en el Proceso Común Reivindicatorio de Dominio con referencia 29-C-2014-3, en el que se declaró que había lugar a la reivindicación a favor del señor Ermes Otoniel C. M.

Al respecto, afirma que es propietario de un inmueble ubicado en el lote número [...] del Block “[...]” de la Urbanización [...], Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Sin embargo, manifiesta que el señor C. M. interpuso demanda Reivindicatoria de Dominio ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla en su contra, la cual se tramitó bajo la referencia 29-C-2014-3 y posteriormente inició la Ejecución Forzosa de la sentencia con la referencia 288-EF-2015-3.

Relacionado con lo anterior, argumenta que está en posesión del referido inmueble desde enero del año 1982, es decir, desde hace 36 años y que por una presunta escritura de compraventa entre él y sus dos hijas –las señoras N. C. N. R. y L. K. N. R.– les traspasó el dominio a ellas; sin embargo, advierte que esta es falsa, por lo que interpuso la denuncia ante la Fiscalía General de la República.

Así, afirma que él no conoce al señor C. M. y que este acreditó su calidad de propietario con base en la referida escritura. Además, aclara que respecto de la supuesta posesión ilegítima de su parte –la cual quedó acreditada por medio del reconocimiento judicial– nunca se estableció que este ejerciera acciones de propietario sobre el inmueble a reivindicar porque ello –a su criterio– se determina por testigos y no por dicho medio probatorio.

B. Por otra parte, expresa que interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, la cual confirmó la sentencia proveída por el Juez de lo Civil de Santa Tecla. No obstante lo anterior, no interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia porque consideraba que los argumentos de su apoderado en apelación se circunscribieron a la supuesta prejudicialidad.

Finalmente, aclara que no demandará a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y que la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la República está en etapa de investigación, pero que tampoco demandará a dicha autoridad.

2. En ese orden de ideas, respecto de la solicitud del actor de interponer demanda de amparo contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla, se advierte que con los alegatos expuestos no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian

que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración probatoria de la prueba practicada por dicha autoridad.

Y es que, de lo expuesto por el señor N. se colige que pretende que este Tribunal valore si era necesario un dictamen pericial en el caso concreto y si el reconocimiento judicial era el medio idóneo para determinar tanto el inmueble objeto del proceso, como si existía algún sujeto que ejerciera acciones de propietario sobre este.

Así, según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, indicar la necesidad de un dictamen pericial, así como la idoneidad del reconocimiento judicial que el Juez de lo Civil de Santa Tecla practicó y, con base a ello, determinar la situación del inmueble con relación a los sujetos de la controversia implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por otro lado, de las alegaciones expuestas en la demanda se advierte que pretende también sustentar su reclamo en la supuesta falsedad de una escritura de compraventa, situación que este Tribunal no es competente para determinar.

3. De lo antes expuesto, se colige que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que sustenta su reclamo en asuntos de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Oscar Manuel N., contra actuaciones del Juez de lo Civil de Santa Tecla, en virtud de que los alegatos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración probatoria de la prueba practicada por dicha autoridad.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.**

## 71-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las ocho horas y tres minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora Sonia Marisel M. P., en contra de la Jueza de lo Civil de Santa Tecla y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante manifiesta que el señor Roberto B. T. promovió un proceso de inquilinato en su contra, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento y la desocupación de un inmueble localizado en el municipio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por causa de mora.

No obstante lo anterior, el 4-II-2015, tras la audiencia inicial, la Jueza de lo Civil de Santa Tecla declaró improponible la demanda antes descrita, por considerar que no se acreditó suficientemente la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes.

El apoderado del señor B. T. presentó un recurso de apelación en contra de dicha resolución. Y es que, el referido profesional alegaba que su mandante había comprado dos inmuebles que forman un mismo cuerpo, y por tanto, se había subrogado en los derechos y obligaciones de arrendante respecto del inmueble habitado por la actora. Sin embargo, ésta última argumenta que el contrato de arrendamiento suscrito sólo abarcaba uno de los inmuebles siendo que, a la fecha de su suscripción, una de las partes del inmueble alquilado por la pretensora aún no estaba debidamente inscrito a favor de la arrendante que vendió el inmueble al señor B. T. Consecuentemente, a juicio de la pretensora, su contraparte no cuenta con un documento legal que respalde sus argumentos.

A pesar de ello, en el recurso de apelación promovido por el señor B. T., la Cámara de la Cuarta Sección del Centro declaró nula la decisión del 4-II-2015 y dio por terminado el contrato de arrendamiento por la causal de mora, ordenando además, el desalojo inmediato del inmueble en cuestión. Lo anterior, puesto que a juicio de dicha autoridad, se probó suficientemente la existencia de una relación contractual de arrendamiento entre las partes, sin que la señora M. P. hubiese aportado ningún medio probatorio para desacreditar la existencia de una mora.

Consecuentemente, la Jueza de lo Civil de Santa Tecla ordenó la ejecución forzosa de la resolución de desalojo en contra de la actora.

Al respecto, la pretensora alega que los actos impugnados violaron los principios de congruencia, legalidad y su derecho a la protección jurisdiccional.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de la pretensión alegada en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que, esencialmente, la demandante alega que la resolución dictada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 2-VII-2015 vulneró los principios de congruencia y legalidad pues, a su juicio, la citada autoridad no resolvió de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil ya que –según su criterio– su contraparte en dicha sede no aportó prueba suficiente de la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre ellos. Consecuentemente, sostiene que mediante dicha resolución de la Cámara y la decisión de la Jueza de lo Civil de Santa Tecla que declaró la ejecución forzosa del desalojo del inmueble en cuestión se transgredió su derecho a la protección jurisdiccional de derechos.

2. Al respecto, resulta evidente que lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que, a pesar de que la pretensora alega supuestas vulneraciones de trascendencia constitucional, la fundamentación fáctica y jurídica con la que sustenta dichos argumentos es, esencialmente, legal. Ello, puesto que su reclamo básicamente hace referencia a una supuesta errónea aplicación e interpretación del Código de Procesos Civiles y Mercantiles, así como a una aparente deficiencia probatoria para acreditar la relación contractual de arrendamiento. De esta forma, se advierte que lo que persigue la peticionaria con su queja es que este Tribunal realice un examen de las resoluciones impugnadas y revierta el fallo dictado por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro.

De ahí que no se observa una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional de la actora, sino una mera inconformidad con la valoración probatoria efectuada en sede ordinaria, así como con el acto reclamado. Y es que,

tal y como se observa, ésta sí contó con las garantías y derechos procesales reconocidos en el ordenamiento jurídico antes de emitirse los fallos que ahora pretende impugnar.

B. Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando la peticionaria afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las actuaciones de las autoridades demandadas. Además, pese a que enumera lo que, a su juicio, son violaciones a derechos fundamentales, en esencia, lo que pretende es que este Tribunal revierta las decisiones emitidas por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Jueza de lo Civil de Santa Tecla, ajustándolas a su criterio subjetivo.

*En ese orden de ideas, no se ha evidenciado que los referidos procesos judiciales se hayan realizado en vulneración a los derechos constitucionales de la actora, por lo que debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso de éste ámbito.*

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la señora Sonia Marisel M. P., en contra de la Jueza de lo Civil de Santa Tecla y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de la ausencia de agravio de trascendencia constitucional a los principios de congruencia, legalidad y al derecho a la protección jurisdiccional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la actora para recibir actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 111-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día quince de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el señor Alfonso Antonio Q. G. en su carácter de representante legal de la sociedad Cordelera Salvamex, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia SALVAMEX, S.A. de C.V., lo que pretende acreditar con una certificación en donde menciona que desde

el 22-XII-2011 no se ha inscrito nueva junta directiva ante el Registro de Comercio y por lo tanto continúa en su cargo; juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor Q. G. manifiesta que la sociedad que representa promovió en contra de la sociedad Fertilizantes de Centroamérica (El Salvador), Sociedad Anónima que se abrevia FERTICA, S.A. un proceso civil por daños y perjuicios que fue tramitado por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador quien lo clasificó con la referencia 01099-10-PC-4CM2 (6-4) y que el día 15-XI-2011 finalizó con una sentencia desfavorable a las pretensiones SALVAMEX, S.A. de C.V.

Ante ello, menciona que estando inconforme con lo resuelto plantearon un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el cual fue tramitado bajo la referencia 11-4CM-12-A el cual terminó el día 12-III-2012 con una sentencia que confirmó la apelada.

Sobre ese punto, refiere que posteriormente presentaron el recurso de casación ante la Sala de lo Civil quien lo marcó con la referencia 97-CAM-2012 y el día 30-VI-2015 resolvió, entre otros puntos, declarar no ha lugar a casar la sentencia por el motivo de interpretación errónea del artículo 995 romano III del Código de Comercio, pero si estimó casar por la inaplicación del citado artículo romano IV; asimismo, absolvió a la sociedad Fertilizantes de Centro América (El Salvador) Sociedad Anónima, de las pretensiones planteadas en la demanda -relativas a la indemnización de daños y perjuicios-.

Desde esa perspectiva, reclama que inicialmente en el recurso de casación la Magistrada María Luz Regalado Orellana se excusó de conocer por tener vínculo de amistad con uno de los abogados de la sociedad SALVAMEX, S.A. de C.V., no obstante ello, los restantes Magistrados no consideraron válida la justificación para excusarse y en consecuencia ordenaron que la licenciada Regalado Orellana conociera el medio impugnativo. De ahí que, a pesar que el vínculo de amistad era con el profesional que procuraba a su representada alega vulneración al juez natural.

Además, cuestiona que cuando la Sala de lo Civil resolvió el medio impugnativo no estuvo de acuerdo con el tribunal de segunda instancia respecto al contrato objeto de la controversia (suscrito entre SALVAMEX, S.A. de C.V. contra FERTICA, S.A.) a pesar de ello no la declaró nula, con lo cual, a criterio del representante hay una "...completa falta de congruencia...".

Por lo expuesto, el representante de la sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de: a) la resolución de fecha 21-III-2014 mediante la cual la Sala de lo Civil declaró que no había lugar a la abstención presentada por la Magistrada María Luz Regalado Orellana; y, b) la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el día 30-VI-2015 que casó la sentencia dictada por la Cámara Segunda de

lo Civil de la Primera Sección del Centro (que confirmó la sentencia emitida en primera instancia) que fue desfavorable a su representada, la cual "...inexplicablemente..." absolvió a la sociedad FERTICA, S.A. respecto al reclamo incoado en su contra por SALVAMEX, S.A. de C.V.

Dicho acto -a juicio del representante- le vulneró a la sociedad pretensora los derechos a la tutela judicial efectiva -en su manifestación del derecho a una sentencia congruente-, debido proceso, "vulneración al juez natural" y propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el representante de la sociedad peticionaria afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine por una parte, si la Sala de lo Civil debió autorizar la excusa planteada por la Magistrada María Luz Regalado Orellana a efecto de que la misma se separara del conocimiento del recurso de casación; y, por otro lado, que en la sentencia emitida por la citada Sala se declarara nula la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro*. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicarían revisar la forma en que la autoridad demandada aplicó la normativa infraconstitucional correspondiente en el caso concreto.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado

procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada debió de acceder a que la Magistrada Regalado Orellana se separara del conocimiento o que dado que la Sala de lo Civil no estuvo de acuerdo en la denominación del contrato objeto de la controversia debió declarar nula toda la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el representante de la sociedad actora más que evidenciar una supuesta transgresión los derechos fundamentales de la persona jurídica, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor Alfonso Antonio Q. G. en su carácter de representante legal de la sociedad Cordelera Salvamex, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia SALVAMEX, S.A. de C.V., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con las decisiones de la Sala de lo Civil, respecto a valorar que la Magistrada Regalado Orellana conociera del medio impugnativo a pesar de la excusa presentada y, también porque a pesar de no estar de acuerdo con la denominación del contrato objeto de la controversia no declaró nula la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicado por el representante de la sociedad demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 233-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día quince de junio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Alfonso Antonio Q. G., en su calidad de Director Presidente y representante de la sociedad Cementerio La Resurrección, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Cementerio La Resurrección, S.A. de C.V., por medio del cual intentó evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al señor Q. G. que señalara y delimitara con toda claridad: i) cuáles eran los actos u omisiones que en concreto le generaban las supuestas alteraciones en los derechos fundamentales de su representada y las autoridades a quienes se los atributa; ii) cómo consideraba que la Subgerencia de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador –SGC– vulneró los derechos de audiencia y defensa a su representada, para ello debía considerar que ambos derechos se encuentran vinculados entre sí; iii) por qué aseveró que en la resolución que impugnaba de fecha 20-XI-2013, la SGC aplicó retroactivamente la obligación tributaria contenida en el art. 7 sub-rubro 5.5.1 Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Salvador –ORTSMSS–; iv) si el Concejo Municipal de San Salvador resolvió el recurso interpuesto; de ser afirmativo, debía expresar cuándo se emitió tal resolución, el sentido de esta y –de ser posible– anexar copia de la misma; asimismo tenía que indicar si reclamaba en amparo contra tal decisión, los derechos que estimaba conculcados y los motivos en que sustentaba dicha transgresión; y v) si pretendía formular un amparo contra ley autoaplicativa debía aclarar si la nueva Ordenanza emitida en el año 2014, contenía alguna disposición similar a la impugnada que continuaba generando los mismos efectos perjudiciales a los derechos de su representada.

II. La parte pretensora trató de evacuar las observaciones efectuadas por esta Sala a de la siguiente manera:

1. El apoderado de la sociedad demandante señaló como actos reclamados: i) la resolución emitida por la SGC el 20-XI-2013 y notificada el 4-XII-2013, mediante la cual afirma que se le vulneraron los derechos de audiencia, defensa, petición, protección no jurisdiccional, a la motivación, seguridad jurídica –por transgresión a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes– y propiedad de su representada; ii) la resolución de fecha 25-IV-2015, mediante la cual el Concejo Municipal de San Salvador –CM– resolvió el recurso plantea-

do por la parte actora luego de nueve meses de haber sido presentado, con él –a su juicio– se vulneran los derechos de audiencia, defensa, petición, protección no jurisdiccional, motivación, seguridad jurídica –por transgresión a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes– de la sociedad; y *iii*) la emisión de una disposición con el mismo contenido “...del art. Sub-rubro 5.5.1 de la previa Ordenanza de tasas vigente desde diciembre 2010...”, la cual entró en vigencia desde agosto 2014.

2. Por otra parte, en relación a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa provocada por de la SGC, el señor Q. G. aseveró que el Concejo Municipal reconoció que la SGC vulneró sus derechos de audiencia por lo que se debía tramitar el procedimiento de determinación de oficio regulado en el art. 106 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM–, y que esta no podía aplicar de forma retroactiva la ley desde octubre del 2003, ya que el subrubro 5.5.1 entró en vigencia hasta julio del 2010.

No obstante la SGC no acató con los parámetros observados por el Concejo Municipal, y omitió referirse cuál subrubro pretendía cobrar, los períodos o años a los que se refería, las pruebas de lo que pretendía cobrar, etc.; por lo que era imposible para la sociedad demandante defenderse y emitir posición ante la falta de motivación y congruencia de la resolución.

Además, el señor Q. G. manifestó que la SGC aplicó retroactivamente el art. 7 subrubro 5.5.1 de la ORTSMSS en su resolución del 20-XI-2013, situación que se evidencia –a su juicio– “...por un simple cálculo aritmético basado en el cobro mensual desde el año 2003 y por haberlo reconocido también el Concejo Municipal.

3. En cuanto al recurso interpuesto por la sociedad demandante en diciembre del 2013 ante el Concejo Municipal, el representante de esta manifestó que fue resuelto el 15-IV-2015, nueve meses después del plazo que le otorga la ley para ello. Dicha resolución –a su criterio– posee un razonamiento “... totalmente en contra del previo recurso que emitió en julio 2013, sin motivar ni fundamentar este recurso...”, con lo que se vulneran los derechos de audiencia, defensa, petición, protección no jurisdiccional, a la motivación y seguridad jurídica –por transgresión a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes–.

4. Por último, brevemente expuso que formula un amparo autoaplicativo contra el subrubro emitido en la Ordenanza del año 2014, y pidió que se aplique lo argumentado en su demanda.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

1. El representante de la sociedad demandante plantea su demanda en contra de: *i*) la resolución emitida por la Subgerencia de Catastro de la Alcaldía

Municipal de San Salvador, de fecha 20-XI-2013, mediante la cual se determina de oficio la obligación tributaria en contra dicha sociedad; *ii*) la resolución de fecha 25-IV-2015, emitida por el Concejo Municipal de San Salvador, en la cual se acordó declarar no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad pretensora y ratificar la resolución de la SGC; y *iii*) "... el sub-rubro emitido en la Ordenanza del año 2014..." con "...el mismo contenido del art. Sub-rubro 5.5.1 de la previa Ordenanza de tasas vigente desde diciembre -2010..." [sic].

2. El Director de la sociedad demandante expone que la SGC sin seguir un procedimiento emitió en su contra la resolución el 13-II-2013, en la cual estableció la obligación tributaria regulada en el art. 7 subrubro 5.5.1 ORTSMSS. No obstante, por estar inconforme apeló ante el Concejo Municipal, el cual resolvió el 23-VII-2013 ordenando a la SGC realizara el procedimiento establecido en la LGTM para otorgar al sujeto pasivo la oportunidad de defenderse y explicó que no se podía aplicar el impuesto desde el mes de octubre del 2003 pues la norma había entrado en vigencia en octubre del 2010. El Concejo Municipal otorgó a la SGC el plazo de 15 hábiles contados a partir de la notificación para que cumpliera tal resolución.

La SGC realizó el procedimiento establecido en el art. 106 LGTM –aunque lo inició con dilación respecto al plazo impuesto por el Concejo Municipal– y mediante la resolución de fecha 20-XI-2013 determinó la obligación tributaria para el inmueble propiedad de la sociedad actora, la tasa por el servicio de saneamiento ambiental territorial para un área imponible de 108,897.55 metros cuadrados, "...al período tributario del mes de julio del año dos mil trece, teniendo un saldo al inicio del procedimiento de \$198,163.88, en concepto de tributos municipales..." y estableció los montos a pagar de forma mensual por el servicio mencionado y por la contribución especial de ornato.

Estando aún inconforme con la citada resolución, la sociedad demandante presentó el 7-XII-2013 recurso de apelación ante el Concejo Municipal, quien resolvió dicho recurso hasta el 25-IV-2015 declarando no ha lugar la apelación y ratificando la resolución de la SGC.

3. Así, el gestor de la sociedad actora sostiene que las resoluciones emitidas por la SGC de fecha 20-XI-2013 y del Concejo Municipal del 25-IV-2015, vulneran los derechos de audiencia, defensa, protección jurisdiccional, seguridad jurídica –por transgresión a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes–.

4. En cuanto a la resolución de la SGC, asevera que lesionó los derechos de audiencia, defensa y petición de su representada debido que omitió las solicitudes que esta presentó en las que advertía que –a su juicio– nunca había recibido el servicio de saneamiento ambiental. Asimismo, resalta la supuesta contradicción de establecer la existencia de un saldo al inicio de un procedi-

miento de determinación de oficio y omitir el plazo o período que se cobra, ni mencionar el subrubro específico cobrado.

Por otra parte, fundamenta la aparente falta de motivación e incongruencia omisiva, por no motivar, omitir los argumentos expuestos por la sociedad demandante y no acatar lo ordenado por el Concejo Municipal, pues "...a pesar de mencionar y relacionar algunos argumentos expuesto [por la sociedad actora], no motiv[ó] porqu[é] no los tom[ó] en cuenta al emitir su resolución, tergiversando y omitiendo ...aclarar o reflejar porqu[é] le cobró el subrubro 5.5.1 por saneamiento ambiental..", sin explicar –a su juicio– la supuesta aplicación retroactiva del impuesto, y la imposición tributaria sobre un inmueble que a su criterio no cumple con las características descritas en la Ordenanza.

En relación a la resolución de fecha 25-IV-2015 emitida por el Concejo Municipal, el Director de la sociedad actora se limitó a expresar que vulneraba los derechos de audiencia, defensa y petición, "...los cuales se expusieron en la [d] emanda de [a]mparo..." y manifestó ampliarla respecto a la supuesta lesión a los derechos de protección no jurisdiccional, motivación, seguridad jurídica –por transgresión a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes.

Por último, respecto a la disposición que alega impugnar como "amparo autoaplicativo", se limita a mencionar que dicha actuación es autoría del Concejo Municipal de San Salvador, quien emitió en "...su actual Ordenanza de tasas...", vigente desde agosto 2014, el mismo contenido –al parecer– del art. 7 subrubro 5.5.1 de la ORTSMSS –aunque no menciona ni el artículo ni el nombre de la Ordenanza–, situación que vulnera el derecho de propiedad de su representada.

**IV.** Del escrito presentado por el Director de la sociedad demandante para evacuar la prevención formulada se advierte que algunas carecen de los elementos necesarios para suplir adecuadamente todas las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

1. Inicialmente, el representante de la sociedad señaló en su demanda como actos reclamados la resolución de fecha 20-XI-2013 por parte de la SGC, y la emisión del art. 7 subrubro 5.5.1 de la ORTSMSS por el Concejo Municipal de San Salvador.

En el escrito de evacuación de prevención, el Director de la sociedad actora amplió y modificó su demanda respecto a las actuaciones que aparentemente generaban un agravio a dicha sociedad. Así, señaló como nuevos actos reclamados la resolución emitida por el Concejo Municipal de fecha 25-IV-2015, mediante la cual resolvió el recurso de apelación, y sustituyó la disposición que impugnaba por un artículo contenido en la nueva Ordenanza emitida por el Concejo Municipal en el 2014 que –aparentemente– regula la misma tasa descrita en la ORTSMSS. No obstante, no especificó tal disposición.

2. A. Respecto a la resolución del 25-IV-2015 pronunciada por el Concejo Municipal, es preciso advertir que la parte actora se limitó a mencionar los derechos que consideraba fueron vulnerados –audiencia, defensa, petición, protección jurisdiccional, seguridad jurídica y motivación– y no expuso cómo la autoridad demandada –a su criterio– había ocasionado la supuesta afectación. Así, únicamente expresó que los derechos de audiencia, defensa y petición ya se habían expuesto en la demanda y, con relación a los derechos de protección jurisdiccional, seguridad jurídica y motivación, solo fueron mencionados.

Además, aseveró que no expresó los motivos por los cuales consideraba que tales derechos fueron transgredidos, puesto que esta Sala no se lo solicitó en el auto de prevención y porque estos se habían expuesto ampliamente en la demanda.

B. Al respecto, es preciso aclarar a la parte pretensora que en la primera prevención del auto de fecha 30-III-2016 se le requirió que rectificara la confusión entre los dos actos que impugnó al inicio en su demanda: la resolución del 20-XI-2013 y la emisión del art. 7 subrubro 5.5.1 de la ORTSMSS, ya que no dejaba claro a qué autoridad demandaba respecto a cada uno de ellos, pues por una parte mencionaba que su amparo era contra ley heteroaplicativa, señalando tal resolución como el “acto de aplicación” y por otro aseveraba que la mera emisión de la citada disposición le generó el agravio a su representada. Por tal razón, no se le pidió ampliar sus argumentos sobre los derechos que alegaba vulnerados, pues ello no era el punto que generaba confusión.

No obstante, el representante de la sociedad peticionaria amplió su demanda en cuanto a los actos impugnados y acotó que la resolución emitida por el Concejo Municipal, de fecha 25-IV-2015 también causó un agravio a su representada y para fundamentarlo invocó los mismos derechos vulnerados que alegó en relación a la resolución del 20-XI-2013 emitida por la SGC. Sin embargo, ello no implica que esta Sala pueda retomar tales argumentos y aplicarlos a la resolución del Concejo Municipal que hoy cuestiona –de fecha 25-IV-2015–.

Y es que, aún cuando ambas resoluciones coinciden en ciertos aspectos, pues ambas tratan de dirimir la misma controversia referente a la determinación oficiosa de tributos municipales a cargo de la sociedad demandante, ello no significa que los argumentos y circunstancias que rodearon ambas resoluciones sean los mismos; por ello, requerir de forma escueta que esta Sala se remita a la demanda de amparo para complementar aspectos esenciales de esta como es la relación de las acciones u omisiones en que consiste la vulneración –art. 14 número 5 Ley de Procedimientos Constitucionales– resulta insuficiente, volviendo imposible realizar el examen inicial de la pretensión planteada.

3. En cuanto al segundo acto reclamado, el Director de la sociedad pretensora plantea –aparentemente– un amparo contra ley autoaplicativa pues

reclama al Concejo Municipal "...por haber emitido en su actual Ordenanza de tasas, y vigente desde agosto-2014, el mismo contenido del Art. Su-rubro 5.5.1 de la previa Ordenanza de tasas vigente desde diciembre-2010...". No obstante, no señala con precisión la disposición que cuestiona.

En ese sentido, la parte actora no precisó el acto que impugna y pretende que esta Sala revise el contenido de la Ordenanza de Tasas para el Municipio de San Salvador vigente desde el año 2014 –aunque no especifica el nombre– y determine si existe alguna disposición que posea similar contenido a la derogada que objetó al inicio con su demanda de amparo.

Al respecto, es preciso acotar que para la correcta configuración de la pretensión de amparo es necesario que el demandante exprese de forma clara el acto contra el cual reclama, pues este se convertirá en el objeto de control en el proceso. Esta Sala no puede suplir tal deficiencia pues constituye un elemento esencial de la pretensión que solo la parte actora puede definir.

En virtud de lo expuesto y de la falta de precisión por parte del representante de la sociedad actora, los alegatos referentes al artículo contenido en la Ordenanza municipal vigente desde el 2014 deberán ser descartados por vía de la inadmisibilidad por estar incompleta la pretensión planteada.

4. Por último, en cuanto a la supuesta conculcación del derecho a la seguridad jurídica en relación al principio de legalidad e irretroactividad de las leyes, al representante de la sociedad actora se le previno que aclarara cómo consideraba que en la resolución de fecha 20-XI-2013 se había aplicado retroactivamente la ley. La parte demandante contestó que aun cuando "...la SGC omitió referirse al sub-rubro y al plazo que pretendió cobrar, por un simple cálculo aritmético basado en el cobro mensual desde el año 2003 y por haberlo reconocido también el Concejo Municipal en su acuerdo municipal citado, es que se argumentó que de forma reiterada la SGC quería seguir vulnerando la ya conocida irretroactividad de la Ley...".

Por otro lado, se observa en la parte resolutive de la decisión impugnada que la SGC determinó la obligación tributaria de la tasa de servicio de saneamiento ambiental territorial a cargo de la sociedad actora en relación al inmueble de su propiedad donde funciona el Cementerio La Resurrección "... al período tributario del mes de julio del año dos mil trece, teniendo un saldo al inicio del presente procedimiento de \$198,163.88, en concepto de tributos municipales, correspondiéndole al precitado inmueble la tasa por el servicio de Saneamiento Ambiental (rubro 5.5.1) de \$1,459.23 y la Contribución Especial de Ornato de \$280.00, haciendo un valor mensual de \$1,739.23...".

En ese sentido, lo expresado por el representante de la sociedad actora no aclara la observación que realizó esta Sala, pues con "un simple cálculo aritmético" no se logra determinar –de manera inicial– la forma en que la Municipa-

lidad contabilizó el supuesto monto adeudado por la sociedad actora al inicio del procedimiento administrativo y que suman –aparentemente– el valor de \$198,163.88, pues dicho monto –presuntamente– podría no solo derivar de la tasa por saneamiento ambiental, sino que de otros rubros –posiblemente otras tasas, multas, intereses, etc.– que resultan en el monto que la SGC denominó como “tributos municipales”.

Además, es preciso aclarar que aún cuando la parte actora sostiene que el Concejo Municipal reconoció el cobro retroactivo realizado desde el año 2003 por parte de la SGC –cuando la ley se emitió en el 2010–, tal reconocimiento se realizó en relación a la resolución emitida por la SGC el 13-II-2013, y no a la resolución que hoy impugna la sociedad actora.

En tal sentido, la parte demandante no logra esclarecer la supuesta aplicación retroactiva de la tasa impugnada realizada por la SGC, pues sus argumentos no resultan suficientes para que esta Sala evidencie de manera inicial la posible inobservancia al principio invocado, por lo que tal argumento deberá ser declarado inadmisibile.

V. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá respecto a la actuación de la SGC que se reclama.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

**VI.** En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante respecto a la resolución emitida por la SGC.

1. A. El Director de la sociedad demandante alegó que la resolución emitida por la SGC de fecha 20-XI-2013, vulneró sus derechos de audiencia, defensa, protección no jurisdiccional, motivación en las resoluciones y propiedad.

En relación a la supuesta conculcación de los derechos de audiencia, defensa y petición que –aparentemente– le genera dicha resolución, la parte actora expresó que le parece contradictorio que la resolución establezca un saldo al inicio de un procedimiento de determinación de oficio "...y al mismo tiempo omitir el plazo o período que se cobra, no mencionar el sub-rubro específico cobrado, y obviar las observaciones y cargos requeridas por el Art. 106 – 1º las observaciones o cargos que deben transcribirse al posible contribuyente..." [sic]. Asimismo, sostuvo que la SGC únicamente mencionó pero no rebatió los argumentos que la sociedad actora expresó sobre la naturaleza y la zona donde se ubica el inmueble –urbana o rural– y tampoco contestó las solicitudes que presentó en el procedimiento administrativo.

B. Al respecto, esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que el derecho de defensa está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia. Para ello, es necesario hacer saber al sujeto interesado sobre las circunstancias que se alegan y que podrían afectar a fin de facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de este derecho fundamental por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

En ese sentido, la transgresión al derecho de defensa se materializa cuando no se realiza un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de

oponerse a lo que se le imputa, o cuando ha existido un quebrantamiento en las formalidades esenciales que desarrolla tal derecho.

C. En el caso planteado por la parte actora, se evidencia de la documentación anexa que la sociedad demandante tuvo participación en el desarrollo del proceso, planteó sus argumentos, presentó la documentación que estimó conveniente a sus intereses y realizó las peticiones que consideró pertinentes. En tal sentido, no se evidencia que exista una probable vulneración a los derechos de defensa y audiencia, pues se observa la existencia de un procedimiento en el que la parte actora tuvo participación activa a su favor.

2. En cuanto al derecho de petición, el Director de la sociedad pretensora alega que sus peticiones no fueron resueltas por la autoridad demandada. Al respecto, se observa en la resolución impugnada –página 10– que la SGC expuso las razones por las cuales no valoraría el escrito presentado por la sociedad demandante de fecha 26-VIII-2013 y que sólo procedería a “...darle el derecho de respuesta a los demás puntos presentados...”.

Aún cuando las valoraciones que realizó la SGC no fueron las que la sociedad demandante expuso en sus escritos, ello no significa que dicha autoridad haya omitido dar respuesta a sus planteamientos. En tal sentido, no se observa que exista una probable transgresión al derecho de petición por parte de la mencionada autoridad.

Y es que, tal como lo ha advertido esta Sala en reiterada jurisprudencia v.gr. sentencias de fechas 15-VII-2011, 5-I-2009 y 14-XII-2007, amps. 78-2011, 668-2006 y 705-2006, respectivamente–, el derecho de petición, contenido en el artículo 18 de la Constitución, consiste en la facultad que posee toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– de dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa, y como correlativo al ejercicio de tal derecho, se exige a todos los funcionarios que resuelvan en forma congruente, oportuna y conforme a sus facultades legales las solicitudes que se les planteen, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo requerido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar, que las valoraciones realizadas por la SGC no han sido sometidas a control de esta Sala bajo ningún parámetro constitucional, más bien, las objeciones que la parte pretensora ha expuesto se centran en cuestiones de interpretación y aplicación de la normativa secundaria referentes a la naturaleza y características del inmueble, situación que escapa a la competencia de esta Sala por ser cuestiones de mera legalidad.

3. A. En relación a la supuesta vulneración a los derechos a la protección jurisdiccional, y a la motivación de las resoluciones, la parte demandante alegó la aparente falta de congruencia existente en la resolución impugnada pues

considera que no motivó y omitió los argumentos que ella expresó en sus peticiones, y que no expuso las razones y la forma en que determinó el impuesto por saneamiento ambiental.

Tal como se estableció en el apartado anterior, en la resolución impugnada se evidencia que la SGC abordó las peticiones y argumentos expuestos por la parte demandante. Así, aún cuando los planteamientos de la autoridad demandante no coincidan con el razonamiento de la sociedad actora, ello no significa que no exista motivación en la resolución cuestionada.

B. En relación a la supuesta vulneración al derecho de protección no jurisdiccional, señor Q. G. centró sus alegatos en rebatir tres puntos sostenidos por la SGC referentes al hecho generador, la prescripción y el uso de suelo. Tales alegatos no demuestran poseer trascendencia constitucional, más bien parece ser una discrepancia entre la parte actora y la autoridad demandada sobre la interpretación de la disposición tributaria municipal.

4. En conclusión, los argumentos expuestos por el señor Q. G. demuestran su mera inconformidad respecto a la valoración que realizó la SGC en su resolución de fecha 20-XI-2013, situación que no revela en esta etapa inicial alguna trascendencia constitucional. Es decir, no se logra dirimir de sus alegatos la probable conculcación a un derecho fundamental con dicha actuación que reclama.

Y es que, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades judiciales o administrativas correspondientes.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable en la pretensión al no evidenciarse un agravio que no posee trascendencia constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo sobre este punto, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese inadmisibile* la demanda suscrita por el señor Alfonso Antonio Q. G., en su calidad de Director Presidente y representante de la sociedad Ce-

menterio La Resurrección, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del Concejo Municipal de San Salvador, en relación a la resolución emitida el 25-IV-2015, en la que declaró no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante y ratificó la resolución emitida por la Subgerencia de Catastro de la misma Municipalidad, por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, defensa, petición, protección no jurisdiccional, motivación y seguridad jurídica –por transgresión a los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes– en virtud de no haber aclarado las acciones u omisiones en qué consiste la aparente lesión.

2. *Declárese inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor Q. G., en la calidad antes indicada, en contra del Concejo Municipal de San Salvador, por la emisión de un artículo –al parecer– con igual contenido al subrubro 5.5.1 –aparentemente– del art. 7 ORTSMSS, por la supuesta transgresión al derecho de propiedad, por no haber precisado la disposición que cuestiona.
3. *Declárese inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor Q. G., en la calidad antes indicada, en contra de la Subgerencia de Catastro de la Municipalidad de San Salvador, por la supuesta aplicación retroactiva de la ley en su resolución de fecha 20-XI-2013, por no haber aclarado cómo evidenciaba la supuesta retroactividad del cobro de la tasa en la resolución cuestionada.
4. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Q. G., en la calidad antes indicada, en contra de la resolución de fecha 20-XI-2013 emitida por la Subgerencia de Catastro de la Municipalidad de San Salvador, respecto a la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, defensa, petición, protección no jurisdiccional, motivación, seguridad jurídica –por transgresión a los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes– y propiedad en virtud que los argumentos expuestos por la parte demandante no evidencian la trascendencia constitucional, más bien denotan una mera inconformidad por parte de la sociedad actora.

5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 255-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con once minutos del día quince de junio de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por los señores Ana Sandra Jeanette C. V. o Ana Sandra Jeanette C. de L. y Mario Roberto L. F., mediante el cual pretenden evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las quince horas con once minutos del día 11-V-2016, se previno a los pretensores que señalaran con claridad y exactitud: i) los actos impugnados contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente –incluyendo la fecha de la sentencia–, los motivos de vulneración y los derechos constitucionales que estimaban vulnerados; ii) la resolución de carácter definitivo respecto del Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, incluyendo la fecha de la sentencia; iii) los hechos acontecidos en el Juicio Ejecutivo Mercantil con referencia EM 803/09 de una manera ordenada y cronológica –incluyendo las fechas de las resoluciones– y además indicaran si en el citado proceso se empleó el Código de Procedimientos Civiles o el Código Procesal Civil y Mercantil; iv) si interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en caso afirmativo, debían señalar cuál era el estado actual del proceso y el resultado del mismo y anexaran –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación, caso contrario, debían indicar las razones por las cuales no lo interpusieron; v) en caso de haber interpuesto recurso de casación, debían expresar si demandarían a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados; y vi) anexaran –en la medida de lo posible– las resoluciones proveídas por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y –en su caso– la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, los señores C. de L. y L. F. manifiestan que dirigen su reclamo contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente por haber emitido la sentencia de fecha 8-VI-2015, en virtud de la falta de congruencia y motivación de dicha resolución de apelación, lo que afectó sus derechos al debido proceso, defensa y propiedad.

Afirman que la sentencia emitida por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana es de fecha 30-IV-2015 y que en el Proceso Ejecutivo Mercantil con referencia EM 803/09 se aplicó el Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado–.

Expresan que se ha negado la prueba ofrecida por ellos, ya que primero se admitió y se llevó a cabo el pliego de posiciones solicitado por la señora C. de L. y se ordenó citar al “representante legal” de la sociedad Hipotecaria, S.A. de C.V., parte actora en el referido proceso, quien no compareció en las dos

ocasiones y por auto de fecha 21-XII-2010 se declaró contumaz por no haber comprobado justo impedimento para no asistir a dicha diligencia.

Por otra parte, el señor L. F. también solicitó pliego de posiciones y se ordenó citar al “representante legal” de la referida sociedad; sin embargo, tampoco compareció en las dos ocasiones. Posteriormente, el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana previno al apoderado de la sociedad actora que señalara el nombre del representante judicial o de una persona que tuviera facultades suficientes para absolver el pliego de peticiones.

La anterior resolución –a criterio de los señores C. de L. y L. F.– beneficia a la parte actora del proceso ejecutivo y no se apega a la ley porque por sentencia proveída por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 45-C-05 es el “representante legal” el que tiene que absolver el pliego de posiciones.

De lo antes expuesto, por resolución del 13-VIII-2013, la citada autoridad demandada ordenó revocar el pliego de posiciones de oficio por considerar que solo se podía admitir un pliego de posiciones, lo cual –a criterio de los señores L. F. y C. de L.– vulnera sus derechos.

Aunado a lo anterior, por auto de fecha 22-XII-2014 se denegó el pliego de posiciones puesto que no fue posible citar al “representante legal” de la sociedad Hipotecaria, S.A. de C.V.

Finalmente, manifiestan que hicieron uso del recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado improcedente.

III. Determinados los argumentos expresados por los peticionarios, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los actores en el presente caso.

1. A. En síntesis, los señores C. de L. y L. F. dirigen su reclamo contra el Juez Primero de lo Civil y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, ambos del departamento de Santa Ana, en virtud de haber tramitado el Juicio Ejecutivo Mercantil con referencia EM 803/09.

Al respecto, manifiestan que adquirieron un préstamo mercantil de la sociedad Hipotecaria, S.A. de C.V., el cual tenía una garantía hipotecaria sobre el inmueble con número de matrícula [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la ciudad de Santa Ana.

Ahora bien, la referida sociedad demandó a los actores en un Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, el cual se tramitó con la referencia EM 803/09.

En ese orden de ideas, los peticionarios alegan la vulneración de sus derechos puesto que solicitaron a la demandante –la sociedad Hipotecaria, S.A. de C.V.– posiciones de manera separada, las cuales nunca fueron absueltas y por ello se le había declarado contumaz y confeso con relación a la prueba solicitada por la señora C. de L.; asimismo, el señor L. F. solicitó las posiciones y tampoco fueron declaradas, ya que el “representante legal” de la acreedora nunca llegó a absolverlas.

No obstante lo anterior, afirman que el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana revocó de oficio la declaración de contumaz y confeso de la primera diligencia, por lo que –a su criterio– se dejó sin efecto una actuación sin más prueba que la consistente en un peritaje de los libros contables de la sociedad demandante.

B. En virtud de las presuntas afectaciones, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente; sin embargo, esta confirmó la sentencia emitida por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana.

Posteriormente interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue declarada improcedente. Así, como consecuencia de lo reseñado, alegan que se les conculcaron sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y propiedad.

2. En ese orden de ideas, respecto de la solicitud de los actores de interponer demanda de amparo contra el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, se advierte que con los alegatos expuestos no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración probatoria practicada por dicha autoridad.

En ese orden, consta en la documentación agregada a este proceso que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente determinó en la resolución de fecha 8-VI-2015 que el pliego de posiciones solicitado por la señora C. de L. no era pertinente para acreditar la excepción de incompetencia en razón

de la materia que se había alegado, tomando en cuenta que el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana era competente para conocer de materia mercantil.

De este modo, de lo expuesto por los señores C. de L. y L. F. se colige que pretenden que este Tribunal valore si era necesario que se admitieran los dos pliegos de posiciones respecto del representante de la sociedad Hipotecaria, S.A. de C.V., así como se determine si era adecuado desestimar la referida prueba en virtud de que, según las resoluciones proveídas por las autoridades demandadas, solo era posible solicitar una vez tal medio probatorio con relación al sujeto al que se requería su declaración y además que el mismo no era pertinente para acreditar la excepción por falta de competencia alegada por los referidos señores.

Así, según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar si era adecuado admitir los dos pliegos de posiciones no obstante resultar impertinentes para declarar ha lugar la excepción de falta de competencia implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Relacionado con lo anterior, los actores demandan además a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente por haber emitido la sentencia de fecha 8-VI-2015, la cual –a su criterio– es incongruente y con falta de motivación.

A. Sin embargo, la autoridad demandada expresó en la referida resolución que a los señores C. de L. y L. F. les ha sido respetado su derecho de defensa en todo el proceso puesto que han tenido la oportunidad de hacerlo valer al contestar cada uno de ellos la demanda en sentido negativo y oponer las excepciones de incompetencia en razón de la materia y de pago parcial.

Además, la citada Cámara afirmó que no obstante se declaró contumaz al representante de la sociedad Hipotecaria, S.A. de C.V., en virtud de no haberse presentado al pliego de posiciones, dicho medio probatorio no era pertinente para comprobar la incompetencia en razón de la materia, ya que el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana estaba facultado para conocer en materia mercantil, por lo que tampoco el otro pliego de posiciones presentado por el señor L. F. hubiese probado tal excepción.

En cuanto a la excepción de pago parcial, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente advirtió que la señora C. de L. ofreció como medio de prueba la inspección de los libros contables de la sociedad actora, pero el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana le previno que presentara la documentación

pertinente. Así, la referida señora presentó seis comprobantes de abono; sin embargo, estos no correspondían a las cantidades de dinero ni a las fechas en las cuales se obligaron los señores C. de L. y L. F.

En ese orden de ideas, el citado Juez le previno a la referida señora que para llevar a cabo la respectiva inspección debía manifestar sobre qué libros, números o fecha de los registros contables deseaba que se realizara la inspección pedida; sin embargo, dicha prevención nunca fue evacuada y, además, dilató innecesariamente el proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, la Cámara razonó que los comprobantes de pago no amparaban por sí mismos el hecho de haber realizado un pago parcial con relación a la deuda controvertida en ese juicio ejecutivo, pues las cantidades y fechas consignadas en ellos no correspondían con las que se obligaron a cumplir, aparte que no aparecía el saldo actual de los deudores a la fecha de realización del pago.

B. Así, los señores C. de L. y L. F. argumentan una presunta vulneración a sus derechos por parte de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, en virtud de que esta –a su criterio– no fundamentó y no existe congruencia en la sentencia de fecha 8-VII-2015; sin embargo, se advierte que sus alegatos más bien se refieren a una mera inconformidad respecto de cómo dicha autoridad fundamentó la impertinencia del pliego de posiciones y con la valoración probatoria de los comprobantes de pago.

En consecuencia, indicar si era adecuado admitir los dos pliegos de posiciones y los comprobantes de abono y, con base a ello, determinar si era procedente declarar ha lugar las excepciones de falta de competencia y pago parcial implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

4. De lo antes expuesto, se colige que este Tribunal se encuentra inhabilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que los pretensores sustentan su reclamo en asuntos de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores Ana Sandra Jeanette C. V. o Ana Sandra Jeanette C. de L. y Mario Roberto L. F., contra actuaciones del Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, en virtud de que los alegatos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el

fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con los criterios de admisión y valoración de la prueba de dichas autoridades.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 309-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las quince horas y cuatro minutos del día quince de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Santos Alfonso M. M., junto con la documentación que anexa, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario indica que el día 2-VIII-2013 "...con solo minutos de diferencia..." se celebraron ante los oficios del notario Jorge C. tres instrumentos, de los cuales en el primero, vendió al señor Timoteo V. L. el 50% de un derecho proindiviso sobre un inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de Santa Ana bajo la matrícula [...], y en el segundo, transfirió al señor Héctor Q. D. el restante cincuenta por ciento del inmueble antes relacionado.

En cuanto al tercer instrumento se hizo constar que hacía una promesa de venta sobre ese inmueble con los particulares demandados. No obstante, alega que "...en realidad el dinero entregado [...] no era en concepto de pago por el precio de venta sobre su propiedad, sino en concepto de mutuo...". De esta forma, arguye que considera absurdo que primero haya vendido su propiedad a los señores Timoteo V. L. y Héctor Q. D. quienes mediante los referidos instrumentos simularon que le prestaron dinero y después prometiera venderla por la misma cantidad de dinero con la estipulación adicional de pagar un 18% de intereses de forma anual.

Por lo anterior, aclara que "...[s]e pone en evidencia que el verdadero negocio jurídico entre las partes no fue una compraventa seguida de promesa de compraventa, sino que un mutuo hipotecario...". Y es que alega, que solicitó un préstamo a los señores Timoteo V. L. y Héctor Q. D., quienes por medio de los referidos instrumentos "subrepticamente" le hicieron vender un inmueble a su nombre cuando él creyó que era solamente una garantía hipotecaria.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente

algunos aspectos referidos a los actos de autoridad y los requisitos que han de cumplirse para su control constitucional cuando proceden de particulares.

Al respecto, en las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales para la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se podría procurar mediante un proceso de amparo, podrían devenir de: *i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales*, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas*, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios*, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares*, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos

se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Se observa que el señor Santos Alfonso M. M. dirige su reclamo contra los señores Timoteo V. L. y Héctor Q. D., debido a que solicitó un préstamo a los mismos, quienes por medio de la celebración de ciertas escrituras “subrepticamente” le hicieron vender un inmueble a su nombre, cuando él creyó que era solamente una garantía hipotecaria.

2. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se advierte que en el presente caso no existe una relación de supra subordinación entre los señores Timoteo V. L. y Héctor Q. D. –que han sido identificados como parte demandada en este proceso– y el señor Santos Alfonso M. M., por el contrario se trata de una relación bilateral y consensual originada de un contrato venta de un inmueble.

Y es que, la compraventa es un contrato mediante el cual una de las partes –vendedor– se compromete a transferir a la otra –comprador–, la propiedad de un bien, a cambio del pago de un precio. En consecuencia, del contrato de compraventa se deriva, por una parte, la obligación del vendedor de traspasar al comprador la propiedad de la cosa vendida; y, por otra, la obligación del comprador de pagar al vendedor el precio de la cosa vendida. Ambas prestaciones se consideran equivalentes.

En consecuencia, no se observa que exista una situación de subordinación entre los particulares demandados y el señor M. M., pues *no existe una relación jurídica que coloque a los demandantes en una posición asimétrica de igualdad.*

3. Ahora bien, respecto de sus argumentos relativos a que el verdadero negocio jurídico que realizó con los demandados no era una compraventa seguida de una promesa de compraventa sino que un mutuo hipotecario, se advierte que según lo dispuesto en el art. 1322 del Código Civil (C) “... [!]os vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo...”.

En ese sentido, en el supuesto de existencia de un vicio en el consentimiento el art. 1552 C señala que “... [!]a nulidad producida por un objeto o causa ilí-

cita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos [...] son nulidades absolutas [...]. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato...”.

En razón de ello, el art. 1554 C indica que: “... [l]a nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes...”.

En consecuencia, se deduce que al alegar la parte actora del presente proceso que el contrato de compraventa que firmó contenía los vicios de error y dolo, tuvo que haber acudido ante el Juez de lo Civil respectivo a promover la nulidad de ese instrumento público, pues determinar la nulidad de la referida escritura matriz no forma parte del catálogo de competencias de este Tribunal. En similares términos, tampoco compete a esta Sala establecer la falsedad de un documento, toda vez que implicaría una labor de aplicación de la normativa infraconstitucional a un supuesto concreto.

Por lo que, es evidente que, en virtud del acto que se impugna y de la naturaleza de la relación existente entre los señores Timoteo V. L. y Héctor Q. D., este tiene a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que las autoridades competentes diriman su queja, ya que se trata de un conflicto relativo a un aparente vicio en el consentimiento por una de las partes contratantes.

4. Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente–, por un lado, no existe una relación de supra subordinación entre el demandante y el particular contra el que dirige su reclamo, por el otro, de los argumentos esbozados únicamente se advierte la inconformidad con el acto que se impugna y, finalmente, existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales no han sido agotados previamente.

En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurren las exigencias establecidas para este tipo de amparos y que se han detallado en párrafos anteriores.

Dicha circunstancia evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Santos Alfonso M. M. en contra de los señores Timoteo V. L. y Héctor Q. D., por la supuesta vulneración de sus derechos de propiedad y posesión, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## **388-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y siete minutos del día quince de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor José Candelario V., en su carácter personal, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que la sociedad "...Banco Scotiabank El Salvador, S.A. de C.V. (sic)...", promovió en su contra un juicio ejecutivo ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, quien pronunció sentencia condenándolo a pagar ciertas cantidades de dinero al acreedor; posteriormente se tramitó la fase de ejecución forzosa en la que se celebró la pública subasta de dos inmuebles embargados. El proceso judicial y la ejecución fueron clasificados, según corresponde, con la referencia 01186-12-PE-2CM1-PE-163-2012-R1 Y 00146-14-EF-2CM1-EF-07-2014-R1.

Desde esa perspectiva, reclama que no pudo "...proponer otro perito valuator..." para hacer los "contrapesos" respectivos en cuanto a la tasación de los bienes embargados, esto en virtud de que el juzgador "...en forma inconsulta... (sic)" nombró como único perito al arquitecto Rubén G. Z. quien -en su opinión- valuó excesivamente bajo el precio de los inmuebles. Adicional, esboza que no pudo estar presente, junto con su abogado, en la pública subasta que se realizó.

Por lo antes expuesto, el actor cuestiona la constitucionalidad del justiprecio que el perito valuator determinó respecto de los inmuebles embargados, pues en su opinión es muy bajo en referencia al precio del mercado. Dicho acto, a su juicio, le ha vulnerado el derecho de audiencia, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos esbozados por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en uno potencial ulterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior -considerada en sí misma-, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente proceso, el demandante dirige su reclamo en contra del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel por haber nombrado un "...único perito valuador..." y por ello se le imposibilitó proponer a otro profesional para que realizara la tasación la cual determinó -en su opinión- un precio "...exageradamente bajo...". Lo que considera el peticionario que lesiona sus derechos de audiencia, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Sin embargo, se advierte que previamente el actor, una vez mediante apoderado y en otra ocasión en su carácter personal presentó otras demandas de amparo, las cuales fueron clasificadas con las referencias 422-2015 y 574-2015, cuyas pretensiones estaban dirigidas contra la misma autoridad y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad -entre otros- del mismo acto.

A. Así, cabe mencionar que la demanda de amparo 422-2015 fue declarada improcedente mediante resolución pronunciada el día 21-VIII-2015, pues se concluyó que las argumentaciones esgrimidas por la parte actora correspondían a un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con la decisión de la autoridad demandada respecto a nombrar un solo perito para tasar los inmuebles embargados en el juicio ejecutivo; asimismo, se advirtió que el actor al evacuar prevenciones expresó que no recusó oportunamente al perito nombrado pues "...no previó la actuación de éste con respecto al valúo de los bienes; sin embargo [...] en fecha 13-I-2015, manifestó su inconformidad con la actuación de dicho perito referente al valúo de los bienes y pidió que se nombraran a nuevos peritos valuadores...", lo que fue declarado sin lugar por el juzgador.

Por tanto, los alegatos vertidos en la demanda no lograron configurar el fundamento de trascendencia constitucional de la queja presentada; aunado a ello se consideró que las expectativas del acto reclamado iban dirigidas a cuestionar que el juzgador nombró a un perito para que tasara los inmuebles embargados y no a reclamar en puridad por vulneraciones a derechos constitucionales.

B. Por su parte en la demanda de amparo 574-2015 se advirtió que de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, constaba que previamente, el peticionario presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 422-2015 (previamente relacionada), en donde se determinó que el pretensor impugnaba la misma actuación, tal como en la demanda anteriormente presentada. En ese orden de ideas, se observaba que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 422-2015 versaba, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el amparo 574-2015, pues existía identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones -sujetos, objeto y causa-.

Y es que, en ambos procesos de amparo la parte actora era el señor José Candelario V., la autoridad demandada era el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y el acto reclamado era haber nombrado de "...forma inconsulta..." un "...único perito valuador..." y por ello se le imposibilitó proponer a otro profesional para que realizara la tasación la cual dictaminó -en su opinión- un precio "...exageradamente bajo...". Asimismo, se observó que esencialmente se aducía la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos eran exactamente los mismos.

Por lo tanto, se advirtió que la pretensión de amparo planteada por el actor en el proceso 574-2015 con relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya había sido objeto de una decisión judicial firme en otro proceso de amparo; por lo que se declaró improcedente mediante auto de fecha 28-X-2015.

2. En consecuencia, se observa que los reclamos que fueron sometidos a conocimiento constitucional en los procesos de amparo con referencia 422-2015 y 574-2015, versan en esencia, sobre los mismos asuntos planteados en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones -sujetos, objeto y causa-.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor José Candelario V. en contra del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel; así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso también se ha solicitado que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que reclama, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y el derecho invocado en ambos supuestos son básicamente los mismos. Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se han emitido dos pronunciamientos sobre esta declarando la improcedencia.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto en este proceso de amparo también esboza que no se le dio audiencia en la pública subasta celebrada en la fase de ejecución forzosa, pues -refiere- que no pudo presentarse junto a su abogado, lo cierto es que se limita a mencionar dicho aspecto sin argumentar o justificar el agravio constitucional aparentemente en su esfera particular por dicho motivo; por lo cual, esta Sala estima que ese aspecto no modifica sustancialmente la configuración de la causa de pedir que ha venido reiterando, con este proceso, por tercera vez.

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante en relación a las supuestas transgresiones de sus derechos constitucionales, ya fueron objeto de otras decisiones judiciales -en otros procesos de amparo-; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor José Candelario V. contra actuaciones del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, pues la pretensión de amparo planteada por el demandante en relación a las supuestas transgresiones de sus derechos constitucionales, ya fueron objeto de decisiones judiciales en otros procesos de amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 177-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el señor Jaime Alberto S. G., conocido por Jaime Alberto S. A. G. en su carácter personal, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que el 16-I-2012 constituyó primera hipoteca abierta -sobre un inmueble de su propiedad- a favor de la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima, que se abrevia La Central de Fianzas y Seguros, S.A., La Central de Seguros, S.A., La Central de Fianzas, S.A., y/o la Central de Seguros y Fianzas, S.A., en su giro comercial "La Central de Seguros y Fianzas". Al respecto, describe que el propósito de suscribir dicho contrato era para garantizar obligaciones personales que adquiriera con la mencionada sociedad y también para avalar obligaciones como fiador o codeudor solidario de la sociedad TRECOT Ingenieros Arquitectos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar TRECOT, S.A. de C.V.

Desde esa perspectiva, señala que desde la fecha indicada la aseguradora otorgó diversas fianzas a la sociedad TRECUM, S.A. de C.V. las cuales constaron en sus respectivos contratos y en igual número de "Pagaré Sin Protesto" que suscribió junto con la sociedad por exigencia de La Central de Seguros y Fianzas; así, indica que las fianzas fueron devueltas a medida vencían, no así los títulos valores los cuales, posteriormente fueron usados como títulos ejecutivos "independientes" para iniciar un proceso judicial.

En ese orden de ideas, el señor S. G. explica que la Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima promovió en su contra un Juicio Ejecutivo Mercantil que fue tramitado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador bajo el número único de expediente 07492-14-MRPE-5CM3 y el número de referencia 393-EM-14-7. Dicho juzgador pronunció sentencia el día 14-VII-2015 condenándolo a pagar a la afianzadora cierta cantidad de dinero.

Por ello, estando inconforme planteó el recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien lo clasificó con la referencia 172-EMQCM-15/KMS pero el día 18-VIII-2015 declaró improcedente el medio impugnativo. De ahí que, planteó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil el que fue clasificado con la referencia 308-CAC-2015 y que se declaró inadmisibile el día 30-XI-2015.

En virtud de lo expuesto, por una parte reclama que el juez de primera instancia omitió aplicar la Ley Contra la Usura y los artículos 312 y 458 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues cuando contestó la demanda alegó la improponibilidad de la misma por el uso autónomo de los Pagaré sin Protesto como título base de la acción, intentando justificar y probar que esa obligación había sido generada por la mencionadas fianzas; para ello, arguye que solicitó cierta prueba que el juez denegó.

Por lo tanto, el actor cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el día 14-VII-2015 en el proceso ejecutivo mercantil 07492-14-MRPE-5CM3, en el cual condenó al señor a pagar a la aseguradora ciertas cantidades de dinero; b) la resolución pronunciada el día 18-VIII-2015 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el expediente 172-EMQCM-15/KMS y que declaró improcedente la apelación; c) la resolución pronunciada el día 30-XI-2015. por la Sala de lo Civil que declaró inadmisibile el recurso de casación 308-CAC-2015.

Dichos actos -en su opinión- le vulneran sus derechos a la propiedad, posesión, debido proceso y principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine por una parte, si el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador debió aplicar la Ley Contra la Usura o las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil que cita el actor, así como si debió admitir la prueba que el señor S. G. ofreció -y solicitó que se buscara-; por otro lado, que se establezca que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil debieron resolver favorablemente, según corresponde, los medios impugnativos planteados*. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicarían revisar la forma en que las autoridades demandadas aplicaron la normativa infraconstitucional correspondiente en el caso concreto.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada debió valorar favorablemente los medios de prueba propuestos o agregados o solicitados por el señor S. G., implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el peticionario más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a

plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de resoluciones emitidas por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor Jaime Alberto S. G., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con resoluciones emitidas por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil, respecto a la aplicación de ciertas normas o disposiciones jurídicas y a la valoración de la prueba agregada y solicitada por el referido señor en el Juicio Ejecutivo Mercantil.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y de los medios técnicos indicados por el demandante para oír notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos de conformidad al art. 180 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 172-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con cuatro minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Omar Adalid Flores Mercado en su calidad de apoderado de la sociedad Inversiones Kamar, Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo sucesivo Inversiones Kamar S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Flores Mercado dirige su reclamo contra la resolución del 24-VI-2013 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante la que declaró la legalidad de las actuaciones del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA) y de la Dirección General de los Impuestos Internos (DGII).

En ese sentido, señala que la DGII "...dict[ó] resolución de determinación de impuestos y multa a la sociedad demandante, la que, fue indebidamente notificada a la señora Sonia Guadalupe V. M. ...". Y es que, alega que su representada se enteró de la citada decisión en una consulta al expediente sancionador que realizó el 12-I-2009 y en la que constató que corría agregada la resolución del 6-X-2008 la cual había sido notificada mediante esquila entregada a la señora Sonia Guadalupe V. M., persona que desempeñaba oficios varios en el complejo de oficinas LANS S.A. de C.V. "...persona que no es de [su] conocimiento, y que como tal no labora ni para ni a las órdenes de [su] persona...".

Asimismo, señala que "... además descono[ce] su grado académico y [su] formación intelectual, ya que como reiter[a] en el complejo de oficinas en el cual se enc[ontraba] ubicada la firmante, ella se encontraba en esas fechas desarrollando labores de ordenanza, sin estar para ni bajo [sus] órdenes, y sin siquiera ser de [su] conocimiento, entregándosele a ella una resolución que afectaba directamente la esfera jurídica de [su] representad[a]..." por lo que considera que la sanción de la DGII contra su poderdante no fue notificada en legal forma.

En razón de lo anterior, indica que la peticionaria intentó recurrir en apelación hasta el 17-III-2009 ante el TAIIA; sin embargo, el referido medio impugnativo se declaró inadmisibles por extemporáneo "...con lo cual confirm[ó] en todas sus partes la resolución provista por la Dirección General de Impuestos Internos con fecha seis de octubre del año dos mil ocho...". Y es que, se consideró que el citado auto fue notificado a la señora V. M. el 8-X-2008 por lo que el término para recurrir venció el 29-X-2008.

Ante ello, aclara que la sociedad actora interpuso una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra las actuaciones de la DGII y el TAIIA; no obstante, señala que esta se desestimó debido a que –a su criterio– la citada Sala hizo una aplicación un poco limitada y literal del art. 165-A del Código Tributario que autoriza al ente fiscalizador a realizar las notificaciones mediante cualquier persona mayor de edad que se encuentre al servicio del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Y es que, considera que de la lectura de esa disposición se debe entender "...que no cualquier persona que se encuentre en la dirección señalada para oír notificaciones puede ser notificada, sino que debe reunir el requisito de encontrarse [sic] al servicio del apoderado...". [subrayado y mayúsculas suprimidas].

Asimismo, arguye que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha conculcado los derechos de su mandante de ser oída y vencida en juicio, por haber emitido la decisión controvertida sin haber reconocido que los actos de la Administración Tributaria vulneraron las garantías de intervención de la misma en el procedimiento tributario incoado en su contra.

Por otro lado, manifiesta que plantea un amparo contra ley heteroaplicativa en el sentido que la Sala de lo Contencioso Administrativo al declarar "... [inoficioso] conocer sobre el fondo de los actos administrativos adversados, por concluir que inversiones Kamar S.A. de C.V. no agotó en debida forma la vía administrativa, confirm[ó] el criterio sostenido por la [DGIII] [...] de conformidad a lo establecido en el art. 65-A inciso cuarto numeral 3) de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios..." conforme al cual se determinó que su representada en los periodos tributarios de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005 y febrero y abril del 2006 realizó compras que no eran deducibles del débito fiscal correspondiente a los referidos periodos tributarios.

Lo anterior, debido a que se comprobó que estaban amparados en comprobantes de crédito fiscal a nombre de la señora Patricia M. M., quien había sido desinscrita de la calidad de contribuyente por medio de resolución del 31-VIII-2003 emitida por la DGII según publicación del 1-IX-2003 en el periódico "El Diario de Hoy", por lo que se concluyó que las operaciones de compras realizadas por su mandante consignadas en los comprobantes de crédito fiscal que estos amparaban no eran deducibles.

Por lo anterior, alega que a su representada se le imputa "...la comisión de una infracción en el debido cuidado de llevar a cabo la verificación material de la desinscripción de un contribuyente en el periodo tributario de 2003...". Sin embargo, la resolución del Ministerio de Hacienda que ordenó la desinscripción de la señora M. M. únicamente iba dirigida a los contribuyentes inscritos en el IVA que tuvieran operaciones comerciales con las personas naturales y jurídicas que se excluyeran de la calidad de contribuyente por medio de esa decisión.

No obstante, aclara que para el año 2003 su poderdante "...no solo no se encontraba inscrit[a] como contribuyente de IVA, ni tenía [ninguna] relación comercial con ninguno de los contribuyentes que fueron desinscritos por medio de la resolución antes mencionada, sino que además como consta en su escritura de constitución [mayúsculas suprimidas] [...] esta fue otorgada el día doce de febrero del año dos mil cuatro...", por lo que el momento en que se realizó la citada publicación su representada no cumplía con ninguno de los elementos materiales necesarios para poder ser notificada de la decisión de desinscripción que publicó el Ministerio de Hacienda.

Por consiguiente considera que el art. 65-A inciso cuarto numeral 30 de La Ley del IVA "...brinda la autonomía de la que goza la Administración Tributaria para anular las compras amparadas con [c]rédito [f]iscal del contribuyente con [d]esinscritos..." debe interpretarse conforme al art. 11 Cn.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado Flores Mercado, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Con relación a los actos de comunicación efectuados, en la interlocutoria de fecha 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, se afirmó que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Por lo que, es pertinente agregar que de acuerdo con el *principio finalista de los actos de comunicación* la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Flores Mercado impugna la resolución del 24-VI-2013 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que declaró la legalidad de las actuaciones del TAIIA y de la DGII.

2. Ahora bien, de los razonamientos apuntados y a partir de los hechos alegados, se observa que para justificar la inconstitucionalidad del acto reclamado el referido profesional centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que la decisión de la DGII no fue notificada en legal forma a su mandante; y *ii)* que la resolución controvertida ratifica el criterio sostenido por la DGII relativo a que las compras realizadas por su representada en los periodos tributarios antes señalados no eran deducibles del débito fiscal correspondiente a los referidos periodos tributarios.

A. Sobre el primero de los puntos antes mencionado, es necesario acotar que en la resolución del 24-VI-2013 la autoridad demandada indicó que "...[s]e determina entonces que el acto de comunicación emitido por la Dirección General de Impuestos Internos se realizó en el lugar señalado por el apoderado, situación que consta en el acta de notificación extendida de su puño y letra para tal efecto por el funcionario autorizado por la Administración Pública y cuya actuación está revestida de fe pública, es decir que se trata de un acto de comunicación que goza de una presunción de veracidad, la cual si bien es cierto no es absoluta, debe ser desvirtuada por aquel que la alega mediante la prueba idónea...".

Al respecto, se observan las siguientes situaciones: *i)* que la sociedad peticionaria fue notificada en el lugar que esta señaló para recibir actos procesales de comunicación; *ii)* que la citada notificación fue recibida por medio de la señora V. M. quien se hizo constar era empleada de la sociedad actora; y *iii)* que el acto de comunicación realizado por la DGII gozaba de una presunción de veracidad, la cual nunca fue desvirtuada por la demandante.

En ese sentido, tal como se indicó previamente el *principio finalista de los actos de comunicación* implica que la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa. En ese sentido, se observa que la resolución del 6-X-2008 emitida por la DGII fue notificada a la sociedad pretensora por medio de una empleada que se encontraba en el lugar señalado por esta para recibir notificaciones, por lo que cumplen con los parámetros establecidos por esta Sala. Y es que, las situaciones expuestas por el abogado de la demandante, *vg.r.*: el grado académico de la persona que recibió la notificación, la función que esta desempeñaba en la oficina, etc., no son situaciones cuyo análisis le corresponda evaluar a este Tribunal.

En consecuencia, se advierte que el abogado Flores Mercado lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional se ha limitado a exponer su inconformidad con los argumentos conforme a los que la autoridad demandada determinó que la DGII ejecutó en legal forma la notificación de la resolución del 6-X-2008, lo que a su juicio no le permitió recurrir en el plazo

conferido ante el TAIIA. Además, se infiere que se encuentra inconforme con la manera en la que se le notificó dicha decisión –por medio de una empleada–, no obstante ello está permitido por la legislación nacional.

B. Respecto del segundo supuesto, se advierte que lo que el abogado de la sociedad actora pretende es que este Tribunal determine, que su representada no se encontraba obligada a verificar la desinscripción de la misma como contribuyente en el período tributario del año 2003. Ello, a partir de la valoración de la fecha en la que la Administración Tributaria desinscribió como contribuyente a la señora M. M. y la fecha en la que se constituyó la sociedad pretensora como persona jurídica.

Y es que, el citado profesional alega que la señora M. M. fue desinscrita como contribuyente por medio de resolución del 31-VIII-2003 por la DGII y publicada en el “Diario de Hoy” el 1-IX-2003 y debido a que la sociedad actora no se encontraba constituida como persona jurídica en la fecha en la que fue publicada esa resolución, no le correspondía verificar esa situación sobre los créditos y débitos fiscales extendidos por la referida señora en las compras realizadas por su mandante.

No obstante, es necesario aclararle al abogado de la peticionaria que no corresponde a esta Sala determinar, a partir de las situaciones antes descritas, las razones por las cuales la Administración Tributaria concluyó que la sociedad actora no había cumplido con el deber de cuidado sobre la verificación de los sujetos inscritos como contribuyentes del IVA. Y es que, la resolución en comento fue publicada el 1-IX-2003 en el periódico “El Diario de Hoy” y el art. 65-A N° 3 de la Ley del IVA establece que no constituye crédito fiscal, y por lo tanto, no serán deducibles los valores documentados en comprobantes de crédito fiscal, comprobantes de retención o notas de débitos “... [cuando] los documentos correspondan a sujetos desinscritos por la administración tributaria de la calidad de contribuyentes, publicados por medio de internet, diario oficial o cualquiera de los medios de comunicación de circulación nacional...”.

Por tanto, de la lectura de la citada disposición se deduce que la verificación sobre si un crédito fiscal es deducible o no del pago del IVA es una facultad exclusiva de la Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, el abogado Flores Mercado pretende impugnar la decisión de la Sala de lo Contencioso por haber ratificado dicho criterio; sin embargo, se advierte que sobre ese punto dicha autoridad consideró que “...el recurso de alzada fue presentado de forma extemporánea, por lo que resulta inoficioso conocer sobre el fondo del primero de los actos administrativos adversos, pues se concluye que la sociedad demandante no agotó en debida forma la vía administrativa...”.

Por consiguiente, se deducen las siguientes situaciones: *i)* que pese a que el abogado Flores Mercado atribuye dicha actuación a la Sala de lo Contencioso Administrativo, se advierte que esta no realizó un análisis de fondo sobre la procedencia o no de la infracción atribuida la sociedad actora debido a que no agotó en debida forma la vía administrativa; *ii)* que la DGII ordenó publicar con fecha 1-IX-2003 en el periódico “El Diario de Hoy” la resolución mediante la cual se desinscribió a la señora M. M. como contribuyente del IVA; por consiguiente no le corresponde a la jurisdicción constitucional determinar la validez o no de los créditos o débitos fiscales emitidos por la referida señora posteriores a esa fecha, ya que tal actividad corresponde a la Administración Tributaria; *iii)* que constituye un asunto de mera legalidad ordinaria verificar si las compras realizadas por la sociedad actora en los periodos tributarios antes señalados podían ser deducibles o no del IVA conforme a la documentación que amparaba su adquisición y que al parecer fue emitida por una persona que había sido desinscrita con anterioridad a esas compras como contribuyente del IVA.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Omar Adalid Flores Mercado en su calidad de apoderado de la sociedad Inversiones Kamar, Sociedad Anónima de Capital Variable, debido a que ha planteado un asunto de mera legalidad e inconformidad con los argumentos conforme a los que la autoridad demandada determinó que la DGII ejecutó en legal forma la notificación de la resolución del 6-X-2008. Asimismo, debido a que pretendía que este Tribunal determinara que las compras realizadas por su mandante en los periodos tributarios antes señalados eran deducibles del IVA conforme a la documentación que amparaba su adquisición.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el referido profesional para recibir los actos procesales de comunicación; así como las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 638-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores Luis Wilfredo B. A. y José Rigoberto G. O., por medio del cual intentan evacuar la prevención que les fue formulada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores Luis Wilfredo B. A. y José Rigoberto G. O., actuando en calidad de Secretario General y Secretario de Organización y Planificación del Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones –SITCOM–, respectivamente, contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador en virtud de haber ordenado el 12-X-2015 la cancelación del Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones, al cual ellos pertenecían. Por tanto, consideraban que se habría vulnerado sus derechos a la libertad sindical, a un juez imparcial e independiente y a la seguridad jurídica, esta última por la supuesta transgresión del principio de legalidad y la corrección estructural.

En ese sentido, aclaraban que el acto cuya constitucionalidad cuestionaban había sido emitido para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta Sala en el Amp. 350-2011, en la cual se invalidó la disolución del SITCOM que había sido ordenada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 29-III-2011, única y exclusivamente en lo que se refiere a la aplicación que efectuó dicha autoridad judicial del art. 204 inciso final del Código de Trabajo –el cual establece que una persona no puede pertenecer a más de un sindicato–, por considerar que se vulneraba el derecho a la libertad sindical en su dimensión objetiva.

Por tanto, consideraban que la autoridad judicial demandada no debía haber emitido la nueva sentencia, sino que esta debió abstenerse y solicitar que el proceso lo siguiera la Sala de lo Civil o una Cámara diferente que dicha Sala designara, puesto que supuestamente existía un “prejuzgamiento, al haber conocido de la primera de las apelaciones planteadas y que dio lugar a la promoción del amparo”. Aunado a ello, argüían que uno de los Magistrados que integran la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador tiene un vínculo de parentesco con el apoderado de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual desarrolla actividades económicas afines al tipo de sindicato que representan.

Por otra parte, aclaraban que la sentencia cuya constitucionalidad fue cuestionada en el proceso de Amp. 350-2011, consistía en la disolución del SITCOM, la cual se basaba en dos motivos: *i*) la vulneración del art. 209 del Código de Trabajo en el sentido que a pesar de que se trataba de un sindicato de industria –en este caso de telecomunicaciones– supuestamente solo una de las empresas a las que pertenecían los trabajadores que integraban dicho sindicato labora-

ban para una empresa de telecomunicaciones; y *ii*) por transgresión del art. 204 del Código de Trabajo, el cual prohíbe pertenecer a más de un sindicato.

En ese orden, alegaban que la nueva sentencia emitida por la referida Cámara el 12-X-2015 se limita a manifestar que hay una contravención al art. 209 inc. 3º del Código de Trabajo y hace alusión al art. 231 inc. 2º del referido cuerpo legal, el cual autoriza la disolución de sindicatos en caso de violación extremadamente grave de la ley o de la Constitución.

II. 1. De igual forma, se previno a los peticionarios que aclararan o señalaran con exactitud: *i*) los motivos de estricta trascendencia constitucional con base en los cuales consideraban que habrían resultado vulnerados los derechos constitucionales a los que hacían alusión en su demanda como consecuencia del acto contra el que reclamaban; *ii*) si habían hecho uso de los mecanismos legales establecidos para los casos en los cuales pudiera existir falta de imparcialidad; es decir, si habían planteado las recusaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en los arts. 602 del Código de Trabajo, 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil; en caso contrario, debían aclarar las razones por las que no lo habían hecho; y *iii*) si pretendían alegar como vulnerado el derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, así como los motivos por los cuales consideraban que este había sido conculcado en virtud del acto reclamado; asimismo, debían anexar en lo posible copia de la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 12-X-2015.

2. A fin de evacuar las citadas prevenciones, los demandante alegan que: "... si bien es cierto se debió haber promovido a instancia de parte la respectiva recusación...", es obligación del juzgador adoptar todas las medidas tendientes a resguardar el acceso a los derechos de las personas y, por tanto, el juzgador debió haber hecho uso de la excusa.

Por otra parte, señalan que la autoridad demandada consideró que constituía una falta extremadamente grave la supuesta infracción del artículo 209 inc. 3º del Código de Trabajo, específicamente en cuanto a que según la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador no se cumplía con el requisito de los sindicatos de industria, en el sentido que estos deben estar conformados por trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial, de servicios, social y demás equiparables. En consecuencia, al considerar que no se cumplía tal requisito, ordenó la disolución del sindicato antes referido. Pese a ello, los actores afirman que si bien las actividades de las empresas no eran idénticas ni equiparables, sí tenían conexidad y eran complementarias a la industria de las telecomunicaciones.

Por tanto, estiman que se habría vulnerado por parte de la autoridad demandada el derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–,

III. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, es pertinente relacionar los principales aspectos del proceso de amparo 350-2011, al cual hacen alusión los demandantes.

Así, mediante el auto de fecha 16-XII-2011 se admitió la demanda planteada por los señores Carlos Alberto O. y José Rigoberto G. O. circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 29-III-2011, mediante la cual se declaró disuelto el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones. Dicha admisión se fundamentó en el hecho que, a juicio de los demandantes, el acto impugnado había sido emitido con base en el art. 204 inciso final del Código de Trabajo, el cual aparentemente vulneraba el derecho a la libertad sindical, pues prohíbe que una persona pueda pertenecer a más de un sindicato, lo que consideraban como una limitación irrazonable y carente de legitimidad.

En dicho amparo se emitió la sentencia de fecha 4-II-2015, en la cual se determinó que había lugar al amparo solicitado debido a que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador había realizado una aplicación indebida del art. 204 inciso final del Código de Trabajo, la cual implicó una limitación ilegítima al derecho a la libertad sindical. Por tanto, se invalidó la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 29-III-2011 única y exclusivamente en lo que se refería a la aplicación que efectuó del art. 204 inciso final del CT, es decir, quedaba sin efecto la disolución del Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones únicamente en lo relativo a la aplicación de la causal de prohibición de múltiple afiliación, por lo que la aludida Cámara debía pronunciar la resolución que conforme a Derecho correspondiera sobre dicho punto, atendiendo los parámetros establecidos en dicha sentencia.

IV. Aclarado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador en virtud de haber ordenado el 12-X-2015 la cancelación del Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones, al cual ellos pertenecían. Por tanto, consideraban que se habría vulnerado sus derechos a la libertad sindical, a un juez imparcial e independiente, a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, y a la seguridad jurídica, esta última por la supuesta transgresión del principio de legalidad y la corrección estructural.

En ese sentido, aclaraban que el acto cuya constitucionalidad cuestionaban había sido emitido para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta Sala en el Amp. 350-2011, en la cual se invalidó la disolución del SITCOM que había sido ordenada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 29-III-2011, única y exclusivamente en lo que se refiere a la aplicación que efectuó dicha autoridad judicial del art. 204 inciso final del Código de Trabajo –el cual establece que una persona no puede pertenecer a más de un sindicato–, por considerar que se vulneraba el derecho a la libertad sindical en su dimensión objetiva.

Por tanto, consideraban que la autoridad judicial demandada no debía haber emitido la nueva sentencia, sino que esta debió abstenerse y solicitar que el proceso lo siguiera la Sala de lo Civil o una Cámara diferente que dicha Sala designara, puesto que supuestamente existía un “prejuzgamiento, al haber conocido de la primera de las apelaciones planteadas y que dio lugar a la promoción del amparo”. Aunado a ello, argüían que uno de los Magistrados que integran la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador tiene un vínculo de parentesco con el apoderado de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual desarrolla actividades económicas afines al tipo de sindicato que representan.

Asimismo, alegan que: “... si bien es cierto se debió haber promovido a instancia de parte la respectiva recusación...”, es obligación del juzgador adoptar todas las medidas tendientes a resguardar el acceso a los derechos de las personas y, por tanto, el juzgador debió haber hecho uso de la excusa.

Por otra parte, señalan que la autoridad demandada consideró que constituía una falta extremadamente grave la supuesta infracción del artículo 209 inc. 3º del Código de Trabajo, específicamente en cuanto a que según la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador no se cumplía con el requisito de los sindicatos de industria, en el sentido que estos deben estar conformados por

trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial, de servicios, social y demás equiparables. En consecuencia, al considerar que no se cumplía tal requisito, ordenó la disolución del sindicato antes referido. Pese a ello, los actores afirman que si bien las actividades de las empresas no eran idénticas ni equiparables, sí tenían conexidad y eran complementarias a la industria de las telecomunicaciones.

2. En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si las empresas a las cuales pertenecían los miembros del Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones tenían conexidad y eran complementarias a esa industria; en segundo lugar, que se revise la valoración probatoria en el sentido que se determine si la omisión del requisito que las empresas deben ser idénticas o equiparables implica una falta extremadamente grave y, finalmente, que se examinen aspectos relevantes a excusas y recusaciones, con el objeto que se determine si existió falta de imparcialidad por parte de uno de los juzgadores, pese a que, según lo expresan los demandantes, no hicieron uso de los mecanismos legales establecidos para ello.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis probatorio realizado por la autoridad demandada a efecto de establecer si era procedente ordenar la disolución del sindicato antes mencionado.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –*v.gr.* el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpre-

tación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los señores Luis Wilfredo B. A. y José Rigoberto G. O., actuando en calidad de Secretario General y Secretario de Organización y Planificación del Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones –SITCOM–, respectivamente, contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, si las empresas a las cuales pertenecían los miembros del Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones tenían conexidad y eran complementarias a esa industria; así como solicitaban la valoración probatoria efectuada por la autoridad demandada que les permitiera determinar que se había incurrido en una falta extremadamente grave que ameritaba la disolución; y, finalmente, lo relativo a las excusas y recusaciones que no fueron alegadas oportunamente.

2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 180-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentados por la abogada Alicia Zelaya Quintanilla, en su calidad de apoderada de la Sociedad La Central

de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima, en lo sucesivo La Central de Seguros S.A., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicha profesional encamina su pretensión contra estas actuaciones: *i)* la sentencia del 18-VIII-2014 pronunciada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador mediante la cual se condenó a su poderdante a pagar cierta cantidad de dinero a favor del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); y *ii)* la resolución del 10-XI-2014 proveída por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la ciudad de San Salvador en la que confirmó la anterior decisión.

En ese sentido, expone que su representada fue demandada por el ISSS conforme a dos pólizas, la primera correspondiente a la fianza número [...] por la cantidad de \$35,946.58, y la segunda número [...] por un monto de \$11,982.19. Así, señala que en ambas pólizas la sociedad Grup REP, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue afianzada a efecto de garantizar un contrato de licitación que le fue adjudicado por parte del ISSS y cuyo proyecto se denominaba "reparaciones en las Unidades de Cuidados Intensivos y Cuidados Intermedios del Hospital General del ISSS".

En ese orden, menciona que el citado Juez condenó a su mandante al pago de \$47,928.77, valor al cual ascienden las 2 pólizas antes indicadas; sin embargo, alega que para "...e[se] caso debió haberse aplicado lo que dispone el art. 36 inc. 2 [Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)] de que la garantía se hará efectiva, únicamente en la parte de obligaciones no cumplidas, e[ra] necesario por lo tanto, la fase de liquidación previo a la demanda, porque era necesario [sic] liquidar las obligaciones contractuales, para deslindar que obligaciones se cumplieron y cuáles no, pues el reclamo judicial de la beneficiaria de la fianza tenía que enmarcarse dentro de las obligaciones contractuales no cumplidas...". De lo anterior, estima que –a su juicio– la citada disposición de la LACAP "...no deja la menor duda que la liquidación t[enía] que hacerse previamente, ya que hubo avance en la obra, lo que fue comprobado con la documentación presentada por el ISSS...".

Y es que, alega que si las obligaciones contractuales principales se cumplieron en parte, al no haberse realizado la liquidación de la obligación principal se vulneraron los derechos al debido proceso, audiencia y defensa de su representada.

Respecto de lo actuado por la referida Cámara, señala que "... [l]a Cámara es de [la] opinión que para que la fianza se vuelva [e]jecutiva, sólo e[ra] necesario que el reclamo const[ara] por escrito y que [fuera] recibido por el destinatario de la misiva...". Lo anterior, –alega– sin tomar en cuenta lo establecido en el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil ni lo dispuesto en el art. 36 de la

LACAP, que "...expresamente nos dice que la garantía se hará exigible por las obligaciones no cumplidas...".

II. Determinados los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La abogada de la sociedad peticionaria encamina su pretensión contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia del 18-VIII-2014 pronunciada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador mediante la cual se condenó a su poderdante a pagar cierta cantidad de dinero a favor del ISSS; y *ii)* la resolución del 10-XI-2014 proveída por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la ciudad de San Salvador en la que confirmó la anterior decisión.

2. Para fundamentar la inconstitucionalidad de la primera de esas actuaciones, la abogada Zelaya Quintanilla señala que el citado Juez Uno del Juzgado de lo Civil y Mercantil tuvo que haber ordenado la realización de una liquidación de esa obra previo a admitir la demanda presentada por el ISSS. Ello, a efecto de determinar el avance de misma, pues la LACAP establece que la garantía únicamente se hace efectiva respecto de las obligaciones no cumplidas.

Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad pretensora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su mandante, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el monto fijado a pagar por la autoridad demandada por parte de la sociedad peticionaria a favor del ISSS en concepto de la fianza correspondiente a la obra denominada "...reparaciones en las Unidades de Cuidados Intensivos y Cuidados Intermedios del Hospital General del ISSS...".

Y es que, de lo expuesto por la abogada Zelaya Quintanilla se colige que *pretende que esta Sala, a partir de la interpretación del contenido de las fianzas suscritas por la sociedad actora y lo dispuesto en la LACAP, concluya que el citado Juzgado –previo a admitir la demanda– tuvo que haber solicitado una liquidación a efecto de determinar el avance la obra y así estimar que la sociedad La Central de Seguros S.A. únicamente tenía que cubrir el pago de las obligaciones contractuales no cumplidas, tal y como lo dispone el art. 36 de la LACAP.*

Aunado a lo anterior, pese a que la referida profesional alega la presunta conculcación a sus derechos al debido proceso, audiencia y defensa, se advierte que los motivos en los que pretende sustentar su demanda se ha limitado a exponer la posible vulneración de la normativa secundaria que regula el mecanismo para el reclamo de una póliza en el supuesto de incumplimiento contractual de una obra, sin exponer cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional causado en la esfera jurídica de su representada.

Ello, pues ha centrado su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil debió aplicar el art. 36 de la LACAP que establece que la garantía únicamente se hace efectiva respecto de las obligaciones no cumplidas; *ii)* que previo a incoar la demanda se tuvo que haber llevado a cabo una liquidación de esa obra a efecto de determinar el avance de la misma; y *iii)* que mediante la documentación presentada en el proceso ejecutivo mercantil ref. NUE 06367-13-MRPE-1CM1 se estableció que hubo un avance en la obra, por lo que la garantía no se podía hacer efectiva por la totalidad de la misma. Sin embargo, *la verificación de esas situaciones no forma parte del catálogo de competencias de este Tribunal por ser un asunto de mera legalidad ordinaria.*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar la forma en la que se haría efectivo el pago de las citadas fianzas, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar la necesidad de una liquidación previo a la admisión de la demanda que dio origen al referido proceso ejecutivo; así como, indicar la forma en la que esas fianzas debieron hacerse efectivas implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Por otro lado en lo relativo al reclamo interpuesto en contra de la referida Cámara, la citada profesional ha manifestado que "...[l]a Cámara es de [la] opinión que para que la fianza se vuelva [e]jecutiva, sólo es necesario que el reclamo conste por escrito y que sea recibido por el destinatario de la misiva...". Lo anterior, alega sin tomar en cuenta lo establecido en el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil ni lo dispuesto en el art. 36 de la LACAP, que "...expresamente nos dice que la garantía se hará exigible por las obligaciones no cumplidas...".

Ahora bien, se advierte que en el mismo sentido dichos argumentos no evidencian la trascendencia constitucional del reclamo expuesto, pues se colige que lo que pretende es que este Tribunal determine que la autoridad demandada debió resolver conforme a lo establecido en los arts. 457 C.Pr.CM y 36 de la LACAP; es decir, no debió considerar que para que la fianza fuera ejecutiva sólo era necesario que el reclamo constara por escrito y fuera recibido por el destinatario de la misiva, cuestión cuya determinación no corresponde a esta Sala.

Y es que, mediante resolución del 10-XI-2014 la Cámara de lo Civil indicó que "... [e]n consonancia con lo expuesto, en atención a la aseveración de la [...] licenciada Alicia Zelaya Quintanilla, de que e[ra] necesario que exist[iera] una liquidación para volver exigibles las garantías pues son obras que se están haciendo y hay avances [...], esta Cámara disiente de dicha postura para que la fianza se vuelva ejecutiva, sólo es necesario que el reclamo conste por escrito, y que sea recibido por el destinatario de la misiva..." [negritas suprimidas]. Por lo anterior, consideró que "...el demandante [ISSS] sí llevó a cabo el reclamo extrajudicial en debida forma a la compañía...". Por consiguiente, se deduce que el reclamo expuesto por la abogada de la actora refleja únicamente una mera inconformidad con los argumentos emitidos por la Cámara para confirmar lo resuelto en primera instancia.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la apoderada de la sociedad pretensora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Alicia Zelaya Quintanilla, en su calidad de apoderada de la Sociedad La Central de Seguros S.A., pues pretendía que esta Sala determinara que su mandante únicamente tenía que cubrir el pago de lo relativo a las obligaciones contractuales no cumplidas, tal y como lo dispone el art. 36 de la

LACAP. Asimismo, de que se examinara, desde una perspectiva de mera legalidad ordinaria, las razones por las que la citada Cámara confirmó lo actuado en primera instancia.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la citada profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 236-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con un minuto del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Alejandro H. R., por medio del cual, evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno al señor H. R. que señalara: i) los motivos de trascendencia constitucional por los que consideraba que la autoridad demandada había conculcado sus derechos constitucionales, para lo que debía aclarar los siguientes aspectos: a) la forma en la que intervino en el proceso sancionador instruido en su contra; b) si en el trámite de ese proceso solicitó la información que alegaba no le fue revelada en el informe ISP-197/2013; c) los motivos por los que le fue denegada esa información; y d) las razones de estricta trascendencia constitucional por los que consideraba que la multa que le fue impuesta vulneraba sus derechos constitucionales; ii) señalara las razones claras y objetivas por las que colocaba en el extremo pasivo de su pretensión al Superintendente del Sistema Financiero; iii) proporcionara, en la medida de lo posible, a este Tribunal una copia de la resolución impugnada; iv) cuál era el derecho constitucional de naturaleza material que se habría vulnerado en virtud de la actuación impugnada; v) si hizo uso de los recursos de reconsideración, rectificación y apelación establecidos en los arts. 63, 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero contra la resolución controvertida en el presente amparo; y vi) en el supuesto de haber utilizado el recurso de apelación, aclarara si encaminaba también su demanda contra el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en caso afirmativo, tendría que determinar las razones de índole constitucional en las que fundamentaba su reclamo.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el actor aclara que intervino en el proceso administrativo de forma personal sin la asistencia de un abogado. Asimismo, manifiesta que el informe ISP-197/2013 era incomprensible, por lo que no solicitó informe al respecto.

En otro orden, indica que estima conculcados sus derechos constitucionales debido a que para la imposición de la multa en su contra no se tomó en cuenta su capacidad económica.

Finalmente, señala que "...por desconocimiento y porque no fu[e] asistido por un abogado no hi[zo] uso de los recursos o medios de impugnación de la resolución por medio de la cual se [le] multo...".

III. Determinados los argumentos expuestos por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en el auto del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha indicado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todas las herramientas idóneas –de naturaleza ordinaria o extraordinaria– para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación, pues –de no agotarse estas– la pretensión de amparo devendría improcedente.

**IV.** Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el señor H. R. en el presente caso.

En síntesis, el peticionario dirige su pretensión contra la Superintendencia del Sistema Financiero por haber emitido la resolución del 11-III-2014 mediante la cual se le condenó a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de multa por el incumplimiento de declarar y pagar las cotizaciones de sus trabajadores de conformidad al art. 159 de la Ley del Sistema de Ahorro Para Pensiones.

1. Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, este centra su reclamo los siguientes aspectos: i) que el informe que dio inicio al proceso seguido en su contra no contenía el nombre del empleado al que le debía, ni el monto de la deuda; ii) que el contenido del referido informe era muy técnico; y iii) que no se tomó en consideración su situación económica para la imposición de las citadas multas.

A partir de lo antes expuesto, no se advierte de manera inequívoca los motivos de trascendencia constitucional por los que la parte actora asevera que la autoridad demandada ha conculcado los referidos derechos constitucionales, dado que –de lo expresado por el mismo demandante– se colige que este sí intervino de forma personal en el proceso sancionatorio incoado en su contra. Asimismo, sus argumentos únicamente reflejan una mera inconformidad con el valor de la multa impuesta y la complejidad de la redacción del informe que dio inicio a ese proceso.

Y es que, de lo expuesto se colige que lo que pretende el peticionario es que esta Sala determine que la multa que le fue impuesta no fue proporcional. Lo anterior, a partir de la valoración de su situación económica y los parámetros legales establecidos en el art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Asimismo, que se indique que producto de la complejidad del informe que dio inicio a ese proceso se vulneraron sus derechos constitucionales.

En ese sentido, esta Sala ha establecido –*v.gr.*, en el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar los parámetros conforme a los que se calculó la multa que le fue impuesta, implicaría la irrupción de competencia que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades ordinarias.

2. Por otro lado, sobre el agotamiento de recursos es importante acotar que el art. 64 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que: "... [d]e las resoluciones definitivas pronunciadas por el Superintendente o su delegado que impongan sanciones, se podrá interponer ante el mismo funcionario que la dictó y dentro del término de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, recurso de rectificación. Asimismo, el art. 65 dispone que "... [d]e la resolución final o de la rectificación pronunciada por el Superintendente o su delegado en su caso, procederá recurso de apelación para ante el Comité de Apelaciones. ...".

De la lectura de esas disposiciones, se advierte que los citados medios impugnativos son los recursos que el pretensor pudo haber interpuesto contra la decisión que le ordenó pagar cierta cantidad de dinero en concepto de multa por la presunta infracción de lo dispuesto en la Ley del Sistema Para Ahorro de Pensiones.

No obstante, el actor manifestó que señala "...por desconocimiento y porque no fu[e] asistido por un abogado no hi[zo] uso de los recursos o medios de impugnación de la resolución por medio de la cual se [le] multo...".

Ante ello, es necesario traer a cuenta que tal y como se afirmó en el precitado Amp. 18-2004. la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la

vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

En ese sentido, se advierte que, contra la resolución controvertida, la parte actora pudo haber hecho uso de los recursos de rectificación y apelación ante el Superintendente del Sistema Financiero y el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero –respectivamente–, a fin de reclamar dentro del proceso la falta de proporcionalidad de la multa impuesta. Lo anterior, como un acto previo a la promoción de este amparo.

*En apego a lo antes expuesto, la parte actora al no haber agotado los recursos administrativos, previo a la incoación del proceso de amparo, ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.*

*3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo. Asimismo, el demandante no agotó los recursos establecidos en la normativa ordinaria contra la actuación impugnada.*

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Alejandro H. R. contra la Superintendencia del Sistema Financiero, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, pues el actor se limitó a exponer una inconformidad con el valor de la multa impuesta y la complejidad de la redacción del informe que dio inicio a ese proceso. Asimismo, no agotó los recursos establecidos en la Ley de Supervisión y

Regulación del Sistema Financiero contra la decisión controvertida en el presente amparo.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 257-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con catorce minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Ricardo Hernández Escobar, quien actúa en su calidad de apoderado de la señora Berta Alicia T. P., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las quince horas con once minutos del día 11-V-2016, se previno al apoderado de la pretensora que señalara con claridad y exactitud: *i)* el acto de carácter definitivo emitido por el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado contra el cual dirigía el presente amparo y si este se refería a la sentencia de fecha 15-III-2010; *ii)* cómo y cuándo se enteró la señora T. P. del Juicio Ejecutivo Mercantil con referencia 198-EM-08-7 tramitado ante el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado; *iii)* cuál era el estado actual del recurso de apelación y el resultado del mismo y anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; *iv)* si demandaría a la autoridad que conoció el recurso de apelación, el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado por los actos definitivos que impugnara y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados a la actora con cada uno de los actos reclamados; *v)* si su patrocinada interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual del medio impugnativo y el resultado del mismo y anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; caso contrario, debía indicar las razones por las cuales no lo interpuso; y *vi)* en caso de haber interpuesto recurso de casación, debía manifestar si demandaría a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado por los actos definitivos que impugnara y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados a la pretensora con cada uno de los actos reclamados.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el apoderado de la parte actora manifiesta que dirige su reclamo en contra de la sentencia de fecha 15-III-2010 proveída por el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado en el Juicio Ejecutivo Mercantil con referencia 198-EM-08-7, la cual quedó ejecutoriada según auto de fecha 31-VIII-2010.

Expresa que su representada se enteró del citado proceso judicial por una notificación realizada el 3-XII-2011 por el Notificador del Juzgado Primero de Paz de San Marcos, por lo que presentó un escrito el día 15-XII-2011, en el cual se agregó la certificación de la partida de defunción del señor Amílcar F. M.

Asimismo, en dicho escrito se interpuso recurso de apelación; sin embargo, fue declarado sin lugar por haber precluido el momento procesal oportuno para interponerlo, de conformidad con la resolución de fecha 16-XII-2011. Por tales motivos, tampoco interpuso recurso de casación.

III. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó previamente– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respec-*

tiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el abogado Hernández Escobar dirige su reclamo en contra de la sentencia de fecha 15-III-2010 proveída por el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado en el Juicio Ejecutivo Mercantil con referencia 198-EM-08-7, la cual quedó ejecutoriada según auto de fecha 31-VIII-2010.

Al respecto, manifiesta que su representada, la señora T. P., es heredera definitiva del señor F. M., quien fue demandado junto con el señor F. P. por el Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima en el Juicio Ejecutivo Mercantil con referencia 198-EM-08-7 ante el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado.

En ese orden de ideas, argumenta que la autoridad demandada vulneró los derechos de su representada puesto que el señor F. M. había fallecido, lo cual –a su criterio– quedó registrado en el acta de fecha 26-V-2008, en la que consta que se intentó hacer el emplazamiento. Agrega que el señor F. P. no habitaba en la dirección proporcionada por el referido Banco.

Posteriormente, por resolución del 23-I-2010 los señores F. M. y F. P. fueron declarados ausentes, nombrándose a la señora Sonia Evelyn M. A. como curadora y, posteriormente, se les condenó, según sentencia de fecha 15-III-2010.

El referido profesional colige que el emplazamiento respecto del señor F. M. por medio de la Curadora no fue realizado en debida forma puesto que –según el acta de fecha 26-V-2008, en la que consta que se intentó realizar el emplazamiento– el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado tuvo conocimiento del fallecimiento del citado señor e incluso afirma que se le presentó la Certificación de la Partida de Defunción en el juicio.

Por tanto, la señora T. P. no tuvo la oportunidad de defenderse y expresa que el 21-XI-2011 se adjudicó en pago un inmueble cuya propiedad le correspondería a la actora.

B. En virtud de la referida sentencia, su representada interpuso recurso de apelación por escrito de fecha 15-XII-2011; sin embargo, fue declarado sin lugar por haber precluido el momento procesal oportuno para interponerlo, de conformidad con la resolución de fecha 16-XII-2011. Por tales motivos, tampoco interpuso recurso de casación.

C. Finalmente, la señora T. P. presentó demanda de amparo el 13-I-2012 por medio de su apoderada, la abogada Ana Betis Guevara Contreras, bajo la referencia 28-2012, la cual versaba básicamente sobre la misma pretensión; sin embargo, se declaró improcedente el 20-I-2012 por falta de agotamiento de la vía seleccionada, en virtud de que dicha profesional expresó que se había

interpuesto recurso de apelación ante el Juzgado de lo Civil de Delgado, a fin de que el tribunal superior en grado revisara el acto contra el que se reclamaba.

2. A. Ahora bien, debe aclararse que si bien el referido proceso de amparo con referencia 28-2012 fue declarado improcedente por falta de agotamiento de la vía seleccionada, se advierte que a la fecha en que esa demanda de ese amparo fue planteada –13-I-2012– ya había sido declarado sin lugar el recurso de apelación que había sido interpuesto el 15-XII-2011, situación que la parte actora no manifestó ante este Tribunal, ya que indicó que no había existido pronunciamiento sobre esa petición, no obstante que en el presente proceso ha señalado que fue resuelto el 16-XII-2011.

En ese sentido, de los términos expuestos por el abogado Hernández Escobar, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de su representada, puesto que el último acto mediante el cual esta pretendió que se subsanaran las supuestas vulneraciones a sus derechos consistió en la declaratoria de improcedencia proveída por este Tribunal en el proceso de Amp. 28-2012 –de fecha 20-I-2012 y notificada el 25-I-2012–, por lo que transcurrieron *cuatro años y tres meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 25-IV-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de la peticionaria, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que la señora T. P. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *cuatro años y tres meses* desde el último de los actos mediante los cuales la parte actora pretendió tutelar sus derechos previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agra-

vio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado José Ricardo Hernández Escobar, quien actúa en su calidad de apoderado de la señora Berta Alicia T. P., contra actuaciones del Juez de lo Civil de Ciudad Delgado por falta de actualidad del agravio, en virtud de que ha transcurrido el plazo de cuatro años y tres meses desde el último de los actos mediante los cuales la señora T. P. pretendió tutelar sus derechos previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que las actuaciones reclamadas ocasionan en su esfera jurídica constitucional.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 478-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Víctor Manuel Rodríguez Luna, como apoderado de la sociedad JINSAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia JINSAL, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El apoderado de la sociedad actora impugna la resolución emitida el 21-I-2015 por la Dirección General de Impuestos Internos –DGII– mediante la cual liquidó de oficio el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios –IVA– por cierta cantidad de dinero, correspondiente a los períodos tributarios de marzo a diciembre del 2012, a cargo de la sociedad demandante; y le impuso una multa por no presentar el Registro de Control de Inventarios de dicho período. Tal resolución se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 65 inciso 5 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios –LIVA– que regula como requisito para

la deducción del crédito fiscal, asentar en el registro de control de inventarios la compra de bienes corporales.

La disposición vinculada a la actuación impugnada en lo pertinente prescribe:

*Requisitos para deducir el crédito fiscal. Impuestos retenidos.*

*Art. 65.*

*[...]*

Cuando se trate de bienes muebles corporales, también constituirá requisito para la deducción que trata este artículo, que la compra de dichos bienes esté debidamente asentada en el registro de control de inventarios a que aluden los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, haciendo referencia al documento legal correspondiente y bajo los requisitos establecidos por los citados artículos.

2. El apoderado de la sociedad actora expone que su mandante se dedica a la importación y venta de motocicletas, así como repuestos y accesorios para estas. Así, el 3-II-2014, la DGII ordenó una fiscalización e investigación tributaria para determinar si dicha sociedad había cumplido con sus obligaciones tributarias relacionadas con el IVA, correspondiente a los períodos del 1 de marzo al 31 de diciembre del 2012. En dicha investigación se constató que la sociedad demandante cumplió con sus obligaciones legales de registro y contabilidad formal relacionadas al IVA, a excepción del registro de control de inventarios a que se refiere el art. 65 inciso 5 LIVA.

De acuerdo a lo sostenido por el apoderado de la sociedad peticionaria, dichos registros no fueron encontrados durante la fiscalización, debido a un cambio del personal encargado de ellos en el período examinado, situación que se le dio a conocer al ente fiscalizador.

El abogado Rodríguez Luna sostiene que en los resultados de la fiscalización "...se reconoce la verificación de información suficiente y confiable para establecer los hechos generadores y los créditos y débitos del impuesto analizado, de modo que la falta del Registro de Control de Inventarios de ninguna manera impidió establecer la verdad material o realidad del tributo ...", únicamente incidió en verificar si las internaciones e importaciones de los bienes muebles estaban debidamente asentadas en el referido registro, es decir que la falta de este "...fue puramente formal y en ningún momento alteró la realidad material ..." que fue establecida con el resto de la información contable analizada.

Pese a ello, con base en el texto del art. 65 inc. 5 LIVA, la DGII objetó el crédito fiscal de operaciones de importación e internación de bienes muebles y declaró la obligación de pagar el impuesto correspondiente a esas operaciones como si nunca hubiera sido cancelado, ya que dicha disposición establece

como regla para la deducción del crédito fiscal llevar el Registro de Control de Inventarios, como "...un registro formal complementario...".

3. De esa manera, el abogado de la sociedad demandante manifiesta que la resolución impugnada como acto de aplicación de la disposición en comento, vulnera el derecho a la propiedad, a la equidad tributaria –en sus manifestaciones de capacidad económica, proporcionalidad y no confiscación– y a no ser sancionado dos veces por la misma causa.

A. Respecto a la supuesta lesión al derecho de propiedad, el apoderado sostiene que el acto que impugna se ha emitido sin observar los principios de capacidad económica, proporcionalidad y no confiscación, y "...pretende sustraer del patrimonio de su mandante una importante cantidad de dinero, reduciendo de manera objetiva y concreta el alcance de su derecho de propiedad...".

B. En cuanto a la supuesta infracción a la equidad tributaria –en sus manifestaciones de capacidad económica, proporcionalidad y no confiscación– el demandante explica que su poderdante pagó el IVA al momento de realizar las internaciones e importaciones durante el período fiscalizado. Al realizar ese pago, adquirió un crédito fiscal que tenía derecho a deducir del monto retenido o trasladado a sus clientes en la compra de esos bienes –débito fiscal–. Ahora bien, el método idóneo y ordinario para comprobar el pago del impuesto –que luego debe ser deducido– es el comprobante de crédito fiscal –art. 65 inciso 4 LIVA –. No obstante lo anterior, y pese a que en la resolución que se impugna se reconoció la existencia de un crédito fiscal a favor de la sociedad demandante, se rechazó la deducción de este y se ordenó la liquidación del impuesto como que no se hubiera pagado.

En tal sentido, considera que se obliga a su mandante a pagar dos veces el mismo tributo, pues se grava la misma manifestación de riqueza, no obstante, la obligación de pago contenida en el acto reclamado no está basada en la capacidad económica del contribuyente sino en una infracción tributaria de documentación contable basada en la regla establecida en el art. 65 inciso 5 LIVA, que es de carácter formal, y que en el caso de su poderdante, su omisión no afectó la verdad material sobre la existencia del crédito deducible.

Asimismo, sostiene que se vulnera el principio de proporcionalidad, pues la prohibición de deducir créditos fiscales comprobados por medio idóneos, cuando falta el registro de control de inventarios, resulta ser –a su juicio– una medida no idónea, innecesaria e irracional. Y es que, sostiene que el mismo art. 65 LIVA dispone los medios fehacientes para establecer el crédito fiscal, de tal manera que "...el incremento de la confiabilidad de la declaración tributaria que persigue el Registro de Control de Inventarios puede lograrse también con otros medios...". Asimismo, existen alternativas menos graves para reprimir

la inobservancia del deber de contabilidad relacionado al control de inventarios, tal como es la sanción prevista en los arts. 241-A y 126 letra a) del Código Tributario, que le fue impuesta a su poderdante mediante la resolución que impugna.

C. Respecto a la supuesta lesión al principio de no confiscación, el abogado Rodríguez Luna expresa que la liquidación de oficio del IVA realizada en la resolución que impugna representa el 27% del capital de la sociedad pretensora correspondiente a ese año, y para el 2015 equivale al 56.56% del capital social.

D. En relación a la supuesta transgresión al derecho a no ser sancionado dos veces por la misma causa, el abogado de la sociedad actora expresa que obligar a pagar nuevamente un tributo del que ya se tenía un crédito fiscal comprobado de forma idónea equivale a una sanción, aunque no se le denomine de esa manera. Asimismo, a su mandante se le impuso una sanción por el mismo comportamiento omisivo.

Por último, el abogado de la sociedad actora señala que no agotó los recursos establecidos en la ley secundaria por considerarlos inidóneos para proteger supuestas vulneraciones constitucionales, pues tanto el Tribunal de Apelación de Impuestos Internos y Aduanas –TAlIA– como la Sala de lo Contencioso Administrativo, realizan un control cuyo principal parámetro es la legalidad, mientras que en el caso de su mandante, lo que se cuestiona es precisamente la constitucionalidad de la disposición legal en que se basa el acto reclamado.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. A. En reiterada jurisprudencia esta Sala –v.gr. resoluciones de 12-XI-2010 y 31-VIII-2012 pronunciadas en los Amps. 104-2009 y 345-2012, respectivamente– ha sostenido que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro

del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.*

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos –judiciales o administrativos–, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los “respectivos procedimientos”.

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, *para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.*

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. Como punto de inicio del presente análisis, es preciso acotar que el acto impugnado por la sociedad actora consiste en la resolución emitida por la DGII, pues afirma que “...[l]a disposición legal citada no produjo un efecto jurídico directo o inmediato, sino solo a través del acto de aplicación efectuado por la DGII...”, la cual –a su juicio– concretizó “...en la situación jurídica de JINSAL, S.A. de C.V. las violaciones constitucionales derivadas de lo dispuesto en el art. 65 inc. 5º de la Ley del IVA ...”.

Por otra parte, el abogado de la parte demandante ha sido enfático en expresar que su mandante no impugnó la resolución emitida por la DGII ante el TAIIA, ni ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, pues considera que ambas instancias ciñen su análisis y decisión bajo un parámetro de legalidad, y por tanto consideró que el amparo constitucional era el ins-

trumento de protección idóneo para tutelar los derechos afectados por el acto reclamado.

2. Al respecto, esta Sala ha sostenido que –v.gr. Sobreseimiento del 11-VII-2014, Amp. 98-2013– el propósito de exigir el agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

3. Ahora bien, tal como se acotó en el apartado anterior, la exigencia del agotamiento de recursos debe de analizarse en relación a su idoneidad para la reparación de los derechos constitucionales alegados.

En el presente caso, el abogado de la parte actora asevera la falta de idoneidad del recurso ordinario, en virtud de que –a su juicio– la autoridad competente para conocer –TAII– basa su decisión bajo un parámetro de legalidad; no obstante, tal argumento no resulta objetivamente sostenible.

Y es que, si bien es cierto que esta Sala es la competente para garantizar los derechos constitucionales a través de los tres diferentes procesos establecidos en la ley, ello no descarta que tanto las autoridades administrativas como las judiciales tengan el deber de verificar el respeto de estos en los procesos que se instruyen ante ellas.

Además, el abogado Rodríguez Luna no puede asegurar que de haber interpuesto el recurso que le franquea el Código Tributario ante el TAI, este hubiese fallado descartando totalmente sus planteamientos bajo razonamientos de “estricta legalidad”.

En todo caso, el recurso ante el ente administrativo hubiera posibilitado la posterior impugnación ante la Sala de lo Contencioso, la cual –aunque su agotamiento no es exigible para incoar una demanda de amparo– se vislumbra como la vía idónea para dirimir los alegatos de la sociedad pretensora, pues además de analizar los argumentos de mera legalidad, también podía a través del control difuso inaplicar aquellas disposiciones que el apoderado considera contrarias a la Constitución.

En tal sentido, la excusa manifestada por el referido profesional referente a la falta agotamiento de recursos descansa en apreciaciones subjetivas respecto a cómo hubiera resuelto el TAI su pretensión por lo que no logra demostrar en esta etapa inicial la falta de idoneidad de aquellos.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad

de las actuaciones cuestionadas, debido a que se colige una falta de agotamiento de los recursos por parte de la sociedad actora. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

No obstante, lo anterior no impide que la parte actora dirija su pretensión contra la disposición que menciona sirvió de fundamento a la resolución que impugna, o que una vez agotados los recursos establecidos en la ley secundaria, pueda nuevamente acudir a esta Sala a impugnar el acto en cuestión.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Víctor Manuel Rodríguez Luna, como apoderado de la sociedad JINSAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, por falta de agotamiento de los recursos que le franquea la ley secundaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 179-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y un minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Edson Wilfredo Morán Conrado y Edwin Arturo Cartagena Cortéz en sus calidades de apoderados generales judiciales y especiales de la entidad religiosa "Iglesia de Dios", juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los abogados señalan que la señora Ana Josefina A. Á. de M. promovió en contra de la citada iglesia un juicio ejecutivo usando como documento base de la acción una letra de cambio la cual aparentemente fue firmada por una persona que no es el representante legal de la institución religiosa.

Desde esa perspectiva, explica que el día 23-VII-2015 su mandante por medio de su representante Jesús Amilcar S. L. presentó un escrito en el que

contestaba la demanda, planteaba oposición al proceso judicial y alegaba improponibilidad por falta de legítimo contradictor, ya que, afirmaba que en el proceso judicial se había demandado a la Iglesia de Dios pero refiriendo que el representante era un señor de nombre Félix P. H.

Así, reclama que la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque mediante resolución del 12-VIII-2015 estableció que la referida iglesia tiene "...doble gobierno...", de ahí que tiene dos presidentes -y, representantes legales- "... amb[o]s válid[o]s...". Ante ello, no permitió la intervención de la persona jurídica a través del señor S. L., dejó sin efecto la contestación de la demanda, no tuvo por parte al abogado que se presentó en ese carácter, declaró sin lugar la improponibilidad alegada y ordenó la continuación del trámite en contra de la Iglesia de Dios mediante el otro representante, es decir el señor P. H.

De igual manera, arguye que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante resolución del día 11-XI-2015 declaró inadmisibles el recurso de apelación pues dicho tribunal de segunda instancia consideró que el auto recorrido no ponía fin al proceso. También, la Sala de lo Civil rechazó el recurso de casación que fue planteado pues lo declaró improcedente el día 25-I-2016.

En virtud de todo lo expuesto, los apoderados cuestionan la constitucionalidad de: a) la resolución del 12-VIII-2015 mediante la cual la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, entre otros aspectos, declaró sin lugar la participación del representante Jesús Amilcar S. L.; b) la resolución emitida el día 11-XI-2015 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por medio de la cual declaró inadmisibles el medio impugnativo porque el auto apelado no era definitivo; y, c) la resolución proveída el día 25-I-2016 por la Sala de lo Civil en la cual declaró improcedente el recurso de casación por no ser recurrible el acto que impugnaba.

Dichos actos, en opinión de los abogados, le conculca a su mandante los derechos de audiencia, seguridad jurídica y el derecho de propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por los apoderados de la entidad peticionaria corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Se ha sostenido en la resolución del 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, que *este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que, por tratarse de actuaciones de mero trámite, carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de

generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada tanto al inicio como durante el transcurso del proceso. Por ello, cuando se advierte la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado se infiere, en este caso, el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los abogados Moran Conrado y Cartagena Cortez dirigen el reclamo contra de la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque por haberle impedido a su mandante la participación dentro del proceso ejecutivo pues esa demanda fue planteada contra la "Iglesia de Dios" representada por el señor Félix P. H.; siendo ese el motivo por el cual no permitió que el señor S. L. actuara, dentro del juicio, como representante de la misma iglesia, para que la defendiera, contestando la demanda y planteando excepciones. Y es que, la juzgadora de primera instancia al considerar que la Iglesia de Dios puede operar con un "doble gobierno" igualmente válido, no le permitió defenderse sino que ordenó continuar el trámite con la representación del señor P. H.

Del tribunal de segunda instancia y de la Sala de lo Civil reclama que, según corresponde, rechazaron los recursos, pues la resolución recurrida no tenía el carácter de definitivo.

B. De ahí que, se advierte que es evidente que el acto impugnado por los apoderados de la parte actora no constituye un acto de carácter definitivo, ya que reclaman por una resolución que desestimó la participación (y contestación de la demanda) del señor S. L. como representante de la Iglesia de Dios pues ya constaba otra persona que ejercía tal función. En cuanto a ello, cabe señalar que determinar cuál es las juntas directivas electas tiene validez para representar a la persona jurídica judicial o extrajudicialmente es una situación que escapa del contenido de competencias conferido a esta Sala.

En consecuencia, se estima que no es un acto que le ha puesto fin al proceso ejecutivo, y por lo tanto esta Sala considera que no pueden producir un agravio definitivo en la esfera jurídica de la institución religiosa, debido a que los actos únicamente han posibilitado el diligenciamiento del procedimiento

judicial, lo cual, no implica por sí mismo que sean lesivos de derechos, pues solamente se ha continuado la actividad jurisdiccional en la cual, es de reiterar, la Iglesia de Dios puede participar y hacer las alegaciones que considere pertinentes conforme a Derecho.

Desde esa perspectiva, debe aclararse que esta resolución *no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia*, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el apoderado de la parte actora, ya que el acto que reclama no posee la característica de definitividad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados Edson Wilfredo Morán Conrado y Edwin Arturo Cartagena Cortez en sus caracteres de apoderados generales judiciales y especiales de la entidad religiosa "Iglesia de Dios", en contra de la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil; en virtud de que los actos que reclaman no son definitivos.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de la dirección y los medios técnicos indicados por los abogados de la institución actora para recibir notificaciones; además de la persona comisionada para recibir notificaciones de conformidad al artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 394-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Ernesto Carranza Martínez en calidad de apoderado de la sociedad Productos Forestales,

Sociedad Anónima de Capital Variable y del señor Wilbert Armando F. S., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de los pretenses manifiesta que en la sentencia emitida el 6-XI-2013 en el proceso ejecutivo 03588-13-MRPE-4CM3 tramitado contra sus mandantes se les condenó al pago de una determinada cantidad de dinero.

Indica que inconformes con dicha sentencia, plantearon el recurso de apelación respectivo ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual mediante resolución de fecha 29-XI-2013 declaró inadmisibile el referido medio impugnativo; asimismo, indica que se presentó recurso de revisión contra tal decisión, el que se declaró sin lugar mediante resolución del 12-V-2016.

Al respecto, sostiene que la referida autoridad justificó su decisión en el hecho que no se habían cumplido los requisitos establecidos en el artículo 511 del Código Procesal Civil y Mercantil, pese a que la petición del aludido recurso se efectuó de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pertinente; asimismo, considera que: "... si algo no se encontraba claro para la autoridad demandada esta podía prevenir perfectamente sobre algún aspecto..." para darle la oportunidad de subsanar.

Como consecuencia de lo expuesto, estima que se ha conculcado a sus poderdantes el derecho a recurrir.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de los actores impugna las resoluciones emitidas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro los días 29-XI-2013 y 12-V-2016 en las que se declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado y se declaró sin lugar la revocatoria presentada, respectivamente.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho a recurrir, sostiene que, pese a que se llenaron los requisitos legales correspondientes, la autoridad demandada declaró inadmisibile el recurso bajo el argumento que no se habían cumplido las exigencias establecidas en el artículo 511 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que: "... si algo no se encontraba claro para la autoridad demandada esta podía prevenir perfectamente sobre algún aspecto..." para darle la oportunidad de subsanar.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el abogado de los peticionarios afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad en la que declaró inadmisibile el recurso de apelación, así como con la resolución en la que se declaró sin lugar la revocatoria solicitada.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si el recurso de apelación fue planteado en debida forma y si la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió prevenirle que subsanara los aspectos del recurso que consideró insuficientes y por los cuales lo declaró inadmisibile.

Con relación a ello, cabe señalar que en la documentación adjunta a la demanda, se observa que la autoridad demandada hizo constar los motivos por los cuales consideró que no se cumplieron con los requisitos necesarios para admitir el respectivo recurso y además hizo referencia que era imposible hacer prevenciones pues la ley de la materia no lo permite y hacerlo implicaría aplicar "... un procedimiento completamente ilegal que daría lugar a una posible declaratoria de nulidad, por ir en detrimento del derecho de defensa de la parte apelada [...] y del principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, se observa que lo que persigue con su queja el abogado de los peticionarios es que esta Sala verifique si se cumplieron los requisitos legalmente establecidos para la procedencia de su recurso de apelación en sede ordinaria y que, a su vez, se determine si los pronunciamientos de la Cámara demandada se ajustan a las exigencias subjetivas de los interesados, es decir, que se analice si en tales actuaciones se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio del referido profesional– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –verbigracia en el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autorida-

des judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente admitir el recurso interpuesto y/o realizar una prevención por sus posibles deficiencias implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado Carranza Martínez más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de sus mandantes, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas los días 29-XI-2013 y 12-V-2016 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante las cuales declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado y sin lugar la revocatoria presentada, respectivamente; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de esta, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por el apoderado de los actores no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado José Ernesto Carranza Martínez en calidad de apoderado de la sociedad Productos Forestales, Sociedad Anónima de Capital Variable y del señor Wilbert Armando F. S., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional en la mencionada calidad, contra las actuaciones atribuidas a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado y la declaratoria sin lugar de la revocatoria solicitada.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado, así como de la persona comisionada por el apoderado de los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 395-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con doce minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Marc Anthony M. V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el señor M. V. dirige su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por las resoluciones pronunciadas en el proceso reivindicatorio con referencia 1-0-99.

Afirma que la señora Teresa Bibiana F. de D. promovió un proceso reivindicatorio ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, el cual se tramitó con referencia 1-0-99 y que este le ordenó restituir una franja de terreno de un área de 109 metros cuadrados.

Por tales motivos, hizo uso de los recursos de apelación y casación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia –respectivamente–, teniendo por resultado que la primera de estas modificó la sentencia en el sentido de restituir 65.81 metros cuadrados.

Sin embargo, aduce que por demanda de amparo interpuesta por la señora Rhina Eloisa V. de H. –cuya sentencia fue proveída por este Tribunal el 11-II-2011–, se rectificó la sentencia proveída por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, puesto que se cometió un error y se reivindicaba una porción de terreno de 9.81 metros cuadrados que pertenecían a la citada señora.

En ese orden de ideas, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro emitió una nueva sentencia el 23-VIII-2011, en la que se estableció que el área a restituir era de 65.81 metros cuadrados. Posteriormente, el peticionario interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual lo declaró sin lugar por resolución del 12-XI-2015.

Sin embargo, afirma que la porción del terreno en disputa no le pertenece ni a la señora F. de D. ni a él puesto que es una quebrada que soporta servidumbre de aguas lluvias y, en consecuencia, pertenece al Estado, en virtud de que el perito expresó que "... la parcela numero [sic] 252 que es una quebrada no pertenece a doña Teresa Bibiana F. de D. [sic], demandante, ni al Doctor Marc Anthony M. V., demandado..." [mayúsculas y negrita suplidas].

Por tales motivos, manifiesta que –a su criterio– la señora F. de D. levantará un muro con los cimientos necesarios que afectarán las tuberías pertenecientes a ANDA, lo cual hará que el agua que corre la pendiente sobre la que se asienta la quebrada producirá estragos en los cimientos de su propiedad.

Finalmente, afirma que las autoridades demandadas no tomaron en cuenta todos los elementos probatorios que se le produjeron en el proceso, demostrando que el bien a reivindicar no pertenece a ninguna de las partes y, asimismo, porque omitieron mandar a investigar en el Registro de la Propiedad acerca de la naturaleza jurídica del referido inmueble.

Aunado a lo anterior, ataca la resolución proveída el 30-V-2016 pronunciada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en la cual ordena el desalojo para el día 14-VI-2016.

Como consecuencia de lo expuesto, considera que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia le han vulnerado el derecho a la libertad.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de auto-

ridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reduce a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

3. Finalmente, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el señor M. V. dirige su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por las resoluciones pronunciadas en el proceso reivindicatorio con referencia 1-0-99.

Así, el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador le ordenó restituir una franja de terreno de un área de 109 metros cuadrados. Posteriormente el actor interpuso los recursos de apelación y casación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia –respectivamente–, teniendo por resultado que se modificó la sentencia en el sentido de que se debían de restituir 65.81 metros cuadrados.

Sin embargo, aduce que por demanda de amparo interpuesta por la señora Rhina Eloisa V. de H. –cuya sentencia fue proveída por este Tribunal el 11-II-2011–, se rectificó la sentencia proveída por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, puesto que se cometió un error y se reivindicaba una porción de terreno de 9.81 metros cuadrados que pertenecían a la citada señora.

B. En ese orden de ideas, señala que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro emitió una nueva sentencia el 23-VIII-2011, en la que se estableció que el área a restituir era de 65.81 metros cuadrados y, posteriormente, interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual lo declaró sin lugar por resolución del 12-XI-2015.

2. De lo antes expuesto, el señor M. V. afirma que el terreno en disputa no le pertenece ni a la señora F. de D. ni a él ya que es una quebrada que soporta servidumbre de aguas lluvias y, en consecuencia, pertenece al Estado, de conformidad con lo afirmado por un perito dentro del proceso civil.

Además, manifiesta que –a su criterio– la señora F. de D. levantará un muro con los cimientos necesarios que afectarán las tuberías pertenecientes a ANDA, lo cual hará que el agua que corre la pendiente sobre la que se asienta la quebrada producirá estragos en los cimientos de su propiedad.

No obstante lo anterior, no se colige el presunto agravio en virtud de que el peticionario reconoce que no es propietario de la porción del terreno en disputa y, por otra parte, las afirmaciones sobre las posibles construcciones que realizará la señora F. de D. se limitan a señalar hechos inciertos o eventuales pues se trata de meras especulaciones, las cuales no son suficientes para sustentar una vulneración a sus derechos.

3. Por otra parte, el demandante afirma que las autoridades demandadas no tomaron en cuenta todos los elementos probatorios que se produjeron, demostrando que el bien a reivindicar no pertenecía a ninguna de las partes y, asimismo, que omitieron mandar a investigar en el Registro de la Propiedad acerca de la situación jurídica del referido inmueble.

Sin embargo, se advierte que con los alegatos expuestos no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración de la prueba realizada por dichas autoridades.

Y es que, de lo expuesto por el señor M. V. se colige que pretende que este Tribunal, por una parte, valore si era necesario solicitar un informe al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y, por otra parte, determine que el examen pericial era prueba suficiente en el caso en concreto, para colegir que la propiedad no pertenecía a ninguna de las partes, sino que al Estado por ser una servidumbre de aguas lluvias.

Así, según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, establecer la necesidad de un informe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, así como realizar la valoración del peritaje practicado y, con base a ello, determinar si la propiedad le pertenecía a algún sujeto en específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

4. Además, el peticionario demanda además al Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador en virtud de haber emitido la resolución proveída el 30-V-2016, en la cual ordena el desalojo para el día 14-VI-2016.

Así, se advierte que la referida resolución no es de carácter definitivo, puesto que esta tiene la finalidad de ejecutar la decisión proveída por las autoridades demandadas, la cual consiste en reivindicar cierta área del terreno objeto de la disputa a favor de la señora F. de D.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

5. Finalmente, respecto del amparo planteado por la señora V. de H., es necesario aclarar que este se tramitó bajo la referencia 162-2010 y se proveyó sentencia el 11-II-2011, en la cual se sobreescribió a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y se declaró que había lugar al amparo contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, puesto que se evidenció que la señora Rhina Eloisa V. de H. fue privada de su posesión sin haber tenido participación en el proceso de instancia en el cual se incurrió en un error al transcribir las medidas del terreno objeto del litigio por parte de la referida

Cámara, la cual admitió dicha equivocación argumentando que al transcribir la descripción técnica de la porción de terreno a reivindicar, específicamente al traducir la inicial W del inglés al español se consignó Este, siendo lo correcto Oeste, lo cual modificó de forma involuntaria la descripción del rumbo que debía seguir la franja de terreno a restituir.

6. De lo antes expuesto, se colige que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que el peticionario expone circunstancias que reflejan una falta de agravio en su esfera particular, así como un asunto de mera legalidad, aparte que uno de los actos contra los que reclama es de carácter no definitivo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Marc Anthony M. V., contra actuaciones del Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de: i) la falta de agravio en la esfera particular del actor, ya que el peticionario reconoce que no es propietario de la porción del terreno en disputa y, además, porque las afirmaciones sobre las posibles construcciones que realizará la señora F. de D. se limitan a meras especulaciones; ii) que se ha planteado una mera inconformidad con relación al resultado del proceso reivindicatorio puesto que el demandante pretende que este Tribunal, por una parte, valore si era necesario solicitar un informe al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y, por otra parte, determine si el examen pericial era prueba suficiente en el caso en concreto, para establecer que la propiedad no pertenecía a ninguna de las partes, sino que al Estado por ser servidumbre de aguas lluvias; y iii) la resolución proveída el 30-V-2016 pronunciada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador no es de carácter definitivo, puesto que esta tiene la finalidad de ejecutar la decisión proveída por las autoridades demandadas, la cual consiste en reivindicar cierta área del terreno objeto de la disputa a favor de la señora F. de D.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 424-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con once minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Nelson Mauricio Romero, quien actúa en su calidad de apoderado del señor Miguel Ángel R. M., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el abogado Romero dirige su reclamo contra del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de haber omitido notificarle a su representado la sentencia de fecha 9-VIII-2012 y la resolución de despacho de ejecución del 10-V-2016.

Expone que el señor R. M. reside en un terreno ubicado en final [...] calle [...], Barrio [...], contiguo al Colegio [...], Santiago de María, departamento de Usulután, desde el año 1982. Dicho inmueble le fue donado verbalmente por la Provincial de la Corporación "Colegio Espíritu Santo"; sin embargo, no se formalizó mediante escritura pública.

Ahora bien, la Corporación "Colegio Espíritu Santo" es propietaria de un terreno colindante con el de su representado y esta pretende adjudicarse dicho inmueble, por lo que inició un proceso penal en el año 2007 y posteriormente un Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio en el año 2008, los cuales concluyeron a favor del señor R. M., quien participó en los mismos por medio de su apoderado, el abogado Romeo Garay Moisa.

Además, aclara que el señor R. M. acordó con el abogado Garay Moisa que los honorarios pactados por los servicios profesionales incluían la representación y defensa en caso de que dicha corporación les incoara otra demanda.

En ese orden de ideas, la Corporación "Colegio Espíritu Santo" inició en el año 2011 un Proceso Común Declarativo de Prescripción Adquisitiva en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, bajo la referencia 38-EF-16-2CM2 (2).

Advierte que su representado ignoraba la existencia de dicho proceso, pero que se enteró del mismo porque las monjas del Colegio [...] le manifestaron que tenía hasta el 23-VI-2016 para desalojar el terreno. Por tales motivos, intentó contactar al abogado Garay Moisa, pero no pudo y la secretaria del referido profesional le expresó que este se encontraba ejerciendo un cargo público.

En vista de lo antes expuesto, el señor R. M. contrató a una abogada a efecto de que investigara la existencia del citado proceso y esta le informó que ya se había emitido sentencia a favor de la Corporación "Colegio Espíritu Santo" y que el abogado Garay Moisa se mostró parte y que dicha resolución

le fue debidamente notificada, pero este no le informó del referido proceso a su representado y tampoco presentó el recurso de apelación correspondiente.

Así, el citado profesional argumenta que a su patrocinado se le vulneraron sus derechos puesto que no se le notificó personalmente la, sentencia del 9-VIII-2012, razón por la cual ha estado en indefensión, ya que –a criterio del abogado Romero– si bien la procuración es obligatoria en ese tipo de procesos, el profesional que representó al señor R. M. se desatendió y abandonó dicho caso, mostrando una absoluta pasividad porque no presentó recurso alguno ni le informó de la misma a su cliente.

Finalmente, argumenta que el señor R. M. no ha renunciado a su domicilio, puesto que reside en Santiago de María, departamento de Usulután, mientras que el Proceso Común Declarativo de Prescripción Adquisitiva se tramitó en San Salvador.

En consecuencia, el abogado Romero considera que el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador ha vulnerado los derechos audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, posesión, juez natural y seguridad jurídica de su patrocinado.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

El abogado Romero dirige su reclamo contra del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de haber omitido notificarle a su representado la sentencia de fecha 9-VIII-2012 y la resolución de despacho de ejecución del 10-V-2016 en el Proceso Común Declarativo de Prescripción Adquisitiva con referencia 38-EF-16-2CM2 (2).

En ese orden de ideas, afirma que –a su criterio– el abogado Garay Moisa no defendió a su patrocinado puesto que si bien se mostró parte y le fue debidamente notificada la sentencia, este se desatendió y abandonó el citado proceso, ya que no interpuso recurso alguno y tampoco le informó al señor R. M.

Ahora bien, de los argumentos expuestos se advierte que no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, se observa que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la forma en la cual el abogado Garay Moisa ejerció la defensa del señor R. M.

Además, de conformidad con lo expuesto por el abogado Romero y con el auto de fecha 3-V-2016 proveída por la autoridad demandada, se colige que el licenciado Garay Moisa representó al señor R. M. en dicho proceso, por lo que no es razonable exigirle al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil una mayor diligencia para que averigüe en cualquier momento procesal si todavía está vigente la relación de servicios profesionales entre las partes y sus abogados, cuando no ha habido una petición expresa de estos.

En consecuencia, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para revisar la eficiencia de las actuaciones de su apoderado en el “Proceso Común Declarativo de Prescripción Adquisitiva”, por encontrarse fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal.

Sin embargo, es necesario aclarar que, en caso de que considere pertinente denunciar la presunta vulneración del deber de información al cliente y de dar lugar a que el recurso caduque, el peticionario podrá dirigir su reclamo a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

De esta forma, por los motivos antes expuestos, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Nelson Mauricio Romero como apoderado del señor Miguel Ángel R. M., por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Romero, en la calidad antes mencionada, contra actuaciones del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, en virtud de que esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para revisar la eficiencia de las actuaciones de su anterior apoderado –el abogado Romeo Garay Moisa– en el “Proceso Común Declarativo de Prescripción Adquisitiva”, por encontrarse fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 242-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con seis minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Lázaro William Edgardo Martínez Montenegro quien pretende actuar en calidad de apoderado del señor Tomás Roberto M. A., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta que su mandante fue procesado por el delito de homicidio agravado en perjuicio de los señores Juan Pablo S. C. y René de Jesús C. en el proceso penal promovido ante el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, clasificado bajo la referencia 323-I-2006.

En ese sentido, indica que el art. 179 del Código Procesal Penal (C.Pr.Pn) establece que "...los jueces deben valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de este Código...". Ahora bien, alega que en la vista pública correspondiente al proceso penal del señor M. A. se ofreció prueba testimonial de descargo con la que se pretendía establecer que su mandante el día de los hechos estuvo en un lugar distinto al que sucedió el delito que se le atribuía.

Para ello, acota que ofreció el testimonio de los señores A. A. G. y P. A. M. C. quienes "... fueron escuchados en la vista pública siendo claros en su testimonio señalando que [su] defendido estuvo en su casa de habitación el día y la hora en que se cometió el doble homicidio pero, a pesar de eso, su testimonio no fue valorado con objetividad por parte de los jueces competentes...".

En razón de lo anterior, expone que obtuvo un resultado desfavorable y su defendido fue condenado a sesenta años de prisión "...causándole un agravio a [su] cliente por la errónea valoración del decir de los testigos de descargo limitando su derecho de defensa...".

II. Determinados los argumentos expuestos por el abogado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado de la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado del peticionario dirige su reclamo contra la sentencia condenatoria en contra del señor M. A. pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que la autoridad demandada no valoró correctamente y conforme a las reglas de la sana crítica los testigos de descargo presentados por su representado en la vista pública realizada en su contra.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el abogado Martínez Montenegro no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su representado, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la manera en la que la autoridad demandada valoró la prueba de descargo ofrecida por la defensa del señor M. A.

Y es que, de lo expuesto por dicho profesional se colige que *pretende que esta Sala, a partir de la valoración de la prueba testimonial desfilada en la vista pública celebrada en su contra, determine que este no se encontraba el día de los hechos en el lugar donde sucedió el delito que se le atribuía y por lo mismo se indique que los citados testimonios no fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para examinar la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales ordinarias en ese proceso, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva respecto de

los criterios utilizados para verificar la acreditación de los hechos en un caso en concreto.

Así, esta Sala ha establecido en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, determinar que con el testimonio de los testigos de descargo ofrecidos por la parte actora en el proceso penal promovido en su contra se acreditaba que se encontraba el día de los hechos en un lugar distinto al que sucedió el delito que se le atribuía, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los tribunales ordinarios.

Ahora bien, es importante traer a cuenta que mediante la actuación impugnada se condenó a sesenta años de prisión al peticionario, por lo que se deduce que el derecho material en controversia en el presente amparo es el derecho de libertad. Sin embargo, el abogado de la parte actora ha enfocado su reclamo únicamente en la presunta conculcación del derecho de defensa de su mandante, por la presunta errónea valoración de la prueba de descargo realizada por la autoridad demandada.

En razón de ello, no obstante, que el derecho material alegado en el presente amparo es el de libertad, en virtud de los motivos de vulneración alegados en la presente demanda se deduce la mera inconformidad del actor respecto de la valoración probatoria realizada en sede ordinaria, razón por que la pretensión planteada será declarada improcedente mediante el presente amparo. Y es que, es importante aclararle a dicho profesional que la valoración y verificación de esas circunstancias no forman parte del catálogo de competencias de este Tribunal.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias tácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el referido abogado, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Lázaro William Edgardo Martínez Montenegro quien pretendía actuar en calidad de apoderado del señor Tomás Roberto M. A., en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, pues pretendía que este

Tribunal examinara la valoración probatoria que la autoridad demandada realizó de los testigos de descargo presentados por el señor M. A. en la vista pública celebrada en su contra.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el citad profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 267-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con trece minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por el señor Esteban Erasmo M., mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las quince horas con once minutos del día 13-V-2016, se previno al pretensor que señalara con claridad y exactitud: *i)* el acto de carácter definitivo y los motivos de vulneración, es decir, las razones por las cuales consideraba que el Juez de lo Civil de Soyapango afectó sus derechos; *ii)* si había interpuesto los recursos de apelación y casación y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual de los medios impugnativos y el resultado de los mismos y anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; caso contrario, debía indicar las razones por las cuales no los interpuso; y *iii)* si demandaría a las autoridades que conocieron de tales recursos, el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado por los actos definitivos que impugnara y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor Erasmo M. manifiesta que posee el inmueble objeto de controversia desde el año 1972, respecto del cual solicitó prescripción, pero la autoridad demandada aceptó dos matrículas. Así, advierte que las matrículas son diferentes y que en una de ellas se relaciona un contrato, en el que no consta su posesión.

Finalmente, aclara que no interpuso recurso alguno porque es de escasas posibilidades económicas, lo que le impedía continuar el proceso en forma ordinaria.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *“... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos’–...”*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. En síntesis, el señor M. dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Soyapango, en virtud de haber tramitado el Proceso Común de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio con referencia 08998-12-SOY-CVPC-oCV2, en el que se declaró sin lugar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada por este.

Al respecto, manifiesta que interpuso demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio ante el Juez de lo Civil de Soyapango, en contra de las señoras Ives V., conocida por Hibes V. de G., Ides Aída V. G. de G., conocida por Aída V. de G. y Karla Elizabeth V. B., conocida por Karla Elizabeth V. de G., así como en contra de los señores Santos Oscar V. B. y Santos Ernesto G. V., el cual se tramitó con la referencia 08998-12-SOY-CVPC-oCV2.

En ese orden de ideas, afirma que a pesar de haber presentado dos testigos con los cuales –a su criterio– acreditaba que vivía en un inmueble desde el año 1972, la autoridad demandada le dio credibilidad a un contrato que fue suscrito en el año 2012, el cual, dado que el tiempo ya estaba cumplido, resultaba ser un hecho irrelevante.

Además, argumenta que el referido Juzgador hizo referencia a dos matrículas ([...] y [...]), con relación a las cuales –a criterio del demandante– no se pudo comprobar fehacientemente la posesión respecto de la segunda.

Finalmente, aclara que no interpuso recurso alguno porque es de escasas posibilidades económicas, lo que le impedía continuar el proceso en forma ordinaria.

2. En ese orden de ideas, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante las autoridades competentes los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

3. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que el demandante haya empleado los recursos idóneos que le franquea el Código Procesal Civil y Mercantil –C.Pr.C.M.–, los cuales le permiten cumplir esta finalidad.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y de los escritos relacionados al inicio de este proveído, se advierte que el señor Erasmo M. no interpuso el recurso de apelación para revertir la decisión proveída el 25-IV-2016 por el Juez de Civil de Soyapango en el proceso con la referencia 08998-12-SOY-CVPC-oCV2 y, de esa forma, subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

Relacionado con lo anterior, el actor justifica que no empleó el referido medio impugnativo porque no posee la solvencia económica para tramitarlo; sin embargo, se advierte que si lo que pretende alegar es que carecía de medios económicos para sufragar los gastos de procuración letrada –que es obligatoria en sede civil y mercantil de acuerdo con el art. 67 del C.Pr.C.M.–, podía acudir a las instituciones –como la Procuraduría General de la República o los centros de prácticas jurídicas de las instituciones de educación superior debidamente autorizados por la Corte Suprema de Justicia– que brindan asistencia letrada gratuita en estos supuestos. En consecuencia, se advierte que lo expuesto por el peticionario no es una justificación válida para omitir el requisito del agotamiento de los recursos previo a la presentación de la demanda de amparo.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que se colige la falta de agotamiento de los recursos por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Esteban Erasmo M., contra actuación del Juez de Civil de Soyapango, en virtud de advertirse la falta de agotamiento de los recursos, ya que el actor no interpuso el medio de impugnación idóneo –apelación– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte de la referida autoridad demandada.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 284-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Carlos Emilio Sigüenza Alas en calidad de apoderado de la señora Yajaira Marcela A., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El apoderado de la actora manifiesta que esta laboraba en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA– en el cargo de Cajera de la sucursal Santa Ana, pero que el 4-XI-2013 se emitió el Acuerdo No. 0333/2013 suscrito por el Presidente y el Gerente de Recursos Humanos, ambos de dicha autónoma, en el que se dio por terminada su relación laboral sin responsabilidad para la institución por faltas graves cometidas en el desempeño del cargo; asimismo, se presentó la demanda penal correspondiente por atribuírsele la comisión del delito de peculado, proceso en el cual la interesada fue declarada autora responsable del mencionado delito y condenada a la pena respectiva mediante sentencia de fecha 19-XIII-2014.

Al respecto, el citado profesional sostiene que el día 4-XI-2013 la apoderada general judicial de ANDA elaboró un acta notarial "... en la cual hizo comparecer a [su] representada [...] obligándola a manifestar que efectivamente que en el desempeño de sus labores reconociendo expresamente que [...] hurtó dinero propiedad de la institución...", situación que considera que vulnera los derechos fundamentales de aquella por haberse elaborado dicha acta sin la presencia de un abogado defensor y por haber sido presuntamente coaccionada a firmarla debido a que no se le dejó salir de la institución hasta que lo hiciera.

De igual forma, afirma que dicho documento no es válido y carece de valor probatorio; además que, pese a que la señora A. pagó una determinada cantidad de dinero para reparar el supuesto daño ocasionado, se suspendió su contrato laboral de trabajo; en virtud de lo cual, estima que su mandante fue despedida injustamente "... y obligada a firmar, confesar la culpabilidad de un hecho sin que se contara con su asistencia legal, y siendo retenida en las oficinas siendo estos actos ilegales, claramente violentando los derechos de [su] representada...".

Como consecuencia de lo relatado, considera que se han conculcado a su poderdante los derechos de audiencia y defensa, así como el principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

**2. A.** Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado

y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado de la actora dirige su reclamo contra la decisión atribuida a ANDA consistente en dar por terminado el contrato laboral de la actora de manera anticipada sin responsabilidad para la institución por faltas graves cometidas en el desempeño de su cargo.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia y defensa, así como el principio de legalidad a su poderdante, sostiene que se dio por terminado el contrato laboral de la señora A. "... no obstante haberse sufragado la falta cometida..."; asimismo, que aquella fue "... obligada a firmar, confesar la culpabilidad de un hecho sin que se contara con su asistencia legal, y siendo retenida en las oficinas siendo estos actos ilegales...".

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido la pretensora como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en su separación del cargo de Cajera de la sucursal de ANDA Santa Ana.

Al respecto, se advierte que el acto contra el que reclama fue emitido el 4-XI-2013 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 21-V-2015, es decir, más de un año y 6 meses después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la actuación que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a de-

rechos constitucionales originadas por su separación del cargo que desempeñaba y presuntas irregularidades acontecidas en el procedimiento respectivo.

En ese sentido, se observa que la demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye a ANDA.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la interesada, puesto que el Acuerdo en el que se terminó de manera anticipada su contrato laboral fue emitido el 4-XI-2013 y fue separada de su cargo desde esa fecha, es decir, más de un año y seis meses antes de impugnar tal situación en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que el argumento relativo a la elaboración de un acta en la que la interesada aceptó su culpabilidad, no logra evidenciar una afectación a derechos fundamentales, toda vez que existe una sentencia judicial en la que –después de tramitar el proceso correspondiente y analizar las pruebas respectivas– se estableció que la señora A. era autora responsable del delito de peculado y fue condenada por ello.

Así, se colige que el apoderado de la actora únicamente está en desacuerdo con el despido de su mandante y que lo que busca con su queja es que esta Sala actúe como una nueva instancia para conocer de las causas alegadas para fundamentar su separación del cargo, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Carlos Emilio Sigüenza Alas en calidad de apoderado de la señora Yajaira Marcela A., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional en la mencionada calidad, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de la actuación impugnada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el apoderado de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

# Sobreseimientos

**801-2014**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con dieciséis minutos del día ocho de abril de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Fiscal General de la República, en virtud del cual rinde el informe justificativo que le fue solicitado a la autoridad demandada, junto con la documentación que anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Jorge Humberto C. B., parte actora en el presente proceso, en virtud del cual solicita el sobreseimiento por desistimiento, junto con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, por escrito relacionado al inicio de este proveído, se advierte que el señor C. B., parte actora en el presente proceso, requiere que se tenga por desistida la pretensión planteada en el presente proceso constitucional.

El desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad o funcionario demandado, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, constituyendo, por tanto, una forma anormal de terminación del proceso.

En el caso en estudio se aprecia que el actor solicita que se tenga por desistida la demanda de amparo en virtud de "... tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional y admitir la demanda [...] solo por el derecho de Petición...". De forma que resulta procedente acceder a la petición formulada por este, quien es la persona facultada directamente para realizar dicho acto procesal, por lo que deberá sobreseerse este proceso.

II. Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséase* el presente proceso de amparo incoado por el señor Jorge Humberto C. B., contra el Fiscal General de la República, por haber desistido dicha parte procesal de su pretensión, de conformidad al artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Notifíquese*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 35-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

Tiéndense por recibidos los escritos firmados por el Fiscal General de la República, por medio de los cuales rinde los informes que le fueron requeridos, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Salomón P., en el cual desiste de continuar con la tramitación de este proceso.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el 29-I-2016 se admitió la demanda presentada por el señor José Salomón P., circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Fiscal General de la República consistente en removerlo de su cargo funcional de Fiscal de Asesoría Jurídica asignado en la Dirección de Asesoría Jurídica con plaza nominal de Asesor, la cual le fue comunicada mediante nota de fecha 11-I-2016.

Tal admisión se debió a que, a juicio del actor, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, pues por encontrarse bajo el régimen de la carrera fiscal, gozaba de estabilidad en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 47 b) y 53 a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República –FGR– y 5, 7 y 24 del Reglamento de la Carrera Fiscal y, por ende, su separación del cargo debió haber sido precedida de la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se le expresaran las razones que motivaban dicha decisión y en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa.

Asimismo, en dicho auto se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado en el sentido que, mientras durara la tramitación de este proceso de amparo y no obstante el actor hubiese sido separado de su cargo, la autoridad demandada debía restituirlo en el cargo de Fiscal de Asesoría Jurídica asignado en la Dirección de Asesoría Jurídica o en uno de igual categoría, entre otros aspectos.

II. Por otra parte, el funcionario demandado expone en los escritos relacionados que para dar cumplimiento a la medida precautoria decretada en este proceso se reinstaló al actor a partir del 12-II-2016 en el cargo de Fiscal Auxiliar en la Unidad Fiscal Especializada Delitos de Extorsión de similar categoría al que desempeñaba, lo cual fue aceptado por el interesado.

De igual forma, indica que el día 1-III-2016 el señor José Salomón P. presentó un escrito en el cual daba por terminada de manera voluntaria su relación laboral con la FGR y, por ende, renunciaba expresamente al cargo en el cual había sido reinstalado.

III. Ahora bien, el señor José Salomón P. ha presentado a esta Sala un escrito en el cual desiste de continuar con la tramitación de este proceso.

Al respecto, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbi-gracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión que ejercita con base en el principio dispositivo y, por tanto, no requiere como requisito previo la aceptación de la autoridad o funcionario demandado, constituyendo una forma anormal de terminación del proceso.

En ese sentido, se observa que el actor ha decidido inhibir a esta Sala de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Fiscal General de la República, por lo que dado que la figura del desistimiento se encuentra contemplada como una causal de sobreseimiento en el citado artículo y que esta no requiere la aceptación de la parte contraria, es procedente acceder a la petición formulada por el señor José Salomón P., en virtud de lo cual deberá sobreseerse este amparo.

Asimismo, en atención a los efectos del sobreseimiento, resulta pertinente dejar sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso mediante el auto de fecha 29-I-2016.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo planteado por el señor José Salomón P. contra el Fiscal General de la República, por haber desistido la parte actora de su pretensión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Cese la medida cautelar decretada en este proceso mediante auto de fecha 29-I-2016, en virtud de los efectos del mencionado sobreseimiento.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

## 743-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por la Fiscal de la Corte, la autoridad demandada y los abogados Fernando Aparicio Cubías Martínez y Alex Edgardo Medrano Mejía, junto con la documentación anexa, mediante los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos y los últimos solicitan que se les tenga por parte en calidad de apoderados del señor José Mario R. H.

Previo a continuar con el trámite de este proceso, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El actor expuso en su demanda que se desempeñó como ordenanza III en la Asamblea Legislativa bajo el régimen laboral de contrato anual. Sin embargo, el 3-IV-2014 la Administradora del Grupo Parlamentario del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) le solicitó verbalmente su renuncia, a lo que no accedió, por lo que el 4-IV-2014 dicha autoridad dio la orden de no permitir su ingreso a las instalaciones de la Asamblea Legislativa sin que se le hubiera notificado por escrito su despido ni se le hubiera dado copia de un documento en el que constara esa decisión, por lo cual se habría configurado un despido de hecho sin haberle tramitado un procedimiento en el que se justificaran y comprobaran las causas para su separación del cargo y en el que se le brindaran las oportunidades de ejercer su defensa.

2. Por su parte, la autoridad demandada expresó que no despidió al petionario, pues no tenía facultades para ello, ya que es a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa a la que compete nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los funcionarios administrativos y a los empleados de la institución, de conformidad con el art. 12 n° 25 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL). Asimismo, aclaró que el demandante presentó su renuncia irrevocable el 2-IV-2014 al Presidente de esa cartera de Estado, por lo que su relación laboral no finalizó por una orden emitida para impedir su ingreso a la institución.

II. Delimitadas las argumentaciones de las partes, resulta necesario exponer el orden lógico de la presente resolución: en primer lugar, se analizará la importancia y las características indispensables de uno de los elementos que configuran la relación procesal: *la legitimación pasiva (1)*; para, posteriormente, determinar las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal *in persecuendi litis (2)*.

1. A. En la Resolución de 24-III-2010, Amp. 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo

que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

B. En ese orden de ideas, se expresó en la citada resolución que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra *todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis*.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, el mismo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado –como cuando no se configura la legítima contradicción–, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión contenida en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III. 1. Con el fin de comprobar sus afirmaciones las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial del contrato de servicios personales n° 23/2010, suscrito el 4-I-2010 por el Presidente de la Asamblea Legislativa, en representación de dicha institución y debidamente autorizado por la Junta Directiva, y el señor José Mario R. H., en el cual consta que este último laboró en dicho Órgano de Estado del 4-I-2010 al 31-XII-2010 como ordenanza II, período en el cual debía desempeñar sus funciones conforme a las encomiendas que realizara directamente la Junta Directiva o por medio de las jefaturas respectivas; (ii) copia del contrato de servicios personales n° 137/2012, suscrito el 1-V-2012 por el Presidente de la Asamblea

Legislativa y el demandante, en el cual consta que el señor R. H. laboró en dicho Órgano de Estado del 1-V-2012 al 31-XII-2012 como ordenanza III y bajo las mismas condiciones plasmadas en el contrato n° 23/2010; y (iii) constancia firmada por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa el 26-X-2015, en la cual se hizo constar que el peticionario prestó sus servicios a la citada institución del 4-I-2010 al 31-III-2014 y que se desempeñó como ordenanza III bajo el régimen de contrato.

2. A. De acuerdo con el art. 121 de la Cn. la Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por diputados que son elegidos en la forma prescrita por la Constitución, a la cual compete fundamentalmente la atribución de legislar. Según los arts. 11 y 12 del RIAL, esta cartera de Estado cuenta con una Junta Directiva conformada por una Presidencia, Vicepresidencias y Secretarías, en la cual debe procurarse la participación de todos los grupos parlamentarios con base en los criterios de pluralidad y proporcionalidad.

En ese orden, los arts. 34 y 35 del RIAL prescriben que al inicio de la legislatura se deben conformar los citados grupos parlamentarios por los diputados y diputadas del partido político por medio del cual fueron electos y *la Junta Directiva* debe designarles los recursos, el espacio físico y *el personal* en proporción al número de sus miembros. Además, en virtud del art. 12 n° 25 del RIAL la Junta Directiva tiene la facultad “[n]ombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los funcionarios administrativos y a los empleados de la Asamblea, así como a los consultores, cualquiera que sea la fuente de financiamiento con que se contraten”.

B. En el auto del 13-II-2015 se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de la decisión atribuida a la Administradora del Grupo Parlamentario del FMLN de despedir al señor José Mario R. H. del cargo de ordenanza III que desempeñaba en la Asamblea Legislativa. Al respecto, con la prueba incorporada al expediente se ha logrado constatar que el Presidente de la Asamblea Legislativa, autorizado por la Junta Directiva, estableció el vínculo laboral entre el peticionario y la referida institución en los años 2010 y 2012, pero *no se ha comprobado que la mencionada Administradora concurrió con su voluntad en la materialización de la situación controvertida y que, consecuentemente, incidió de alguna forma en la configuración del agravio a los derechos del actor.*

Por el contrario, del contenido de la normativa citada anteriormente se advierte que la potestad de decisión sobre el acto reclamado recae en la *Junta Directiva del referido órgano de Estado*. En efecto, de acuerdo con el art. 12 n° 25 del RIAL, dicha autoridad es la que podría incidir de manera negativa en los derechos del actor, en la medida que es competente para intervenir en el nom-

bramiento y remoción de los funcionarios administrativos y demás empleados de la Asamblea Legislativa.

Así, se concluye *la Administradora del Grupo Parlamentario del FMLN carece de legitimación pasiva, pues no recae en dicha funcionaria la potestad decisora sobre el acto controvertido en el presente proceso. Por tal motivo, se configura un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, siendo procedente su terminación anormal por medio del sobreseimiento.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Tiénese por parte a los abogados Fernando Aparicio Cubías Martínez y Alex Edgardo Medrano Mejía, como apoderados del señor José Mario R. H., por haber acreditado la calidad en que comparecen; (b) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el señor José Mario R. H., contra la Administradora del Grupo Parlamentario del FMLN; (c) Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los apoderados del actor para recibir actos de comunicación; y (d) Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 813-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio n° 279 firmado por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, mediante el cual remite certificación de la sentencia pronunciada el 7-V-2014 en el juicio ordinario individual de trabajo clasificado con la ref. 00086-14-IO-5LB1, promovido por la señora M. E. R. de Z. en contra de la Policía Nacional Civil (PNC).

Examinados los documentos relacionados, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Mediante la resolución de fecha 16-II-2015 se admitió la demanda presentada por la señora M. E. R. de Z., circunscribiéndose el control de constitucionalidad a la decisión del Director General de la PNC y del Jefe de la División de Protección de Personalidades Importantes (DPPI) de separar a la actora del cargo de supernumeraria que desempeñaba en la DPPI, sin tramitarle previa-

mente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses, lo cual presuntamente vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Al respecto, las autoridades demandadas sostuvieron que no vulneraron los derechos alegados por la demandante, dado que la finalización del vínculo laboral obedeció a la pérdida de confianza originada por la captura en flagrancia de la actora, por parte de la PNC, el 18-XII-2013, en virtud de atribuirle la comisión de los delitos de Asociaciones Ilícitas y Tenencia, Portación y Conducción Ilegal de Armas de Fuego. De dicho despido se conoció en la sentencia pronunciada el 7-V-2014 por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador en el juicio ordinario de trabajo ref. 0086-14-5LB1, que, posteriormente, fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad mediante la sentencia emitida el 6-VII-2015. Por tanto, a su juicio, las referidas resoluciones judiciales revistieron de legalidad la actuación reclamada.

B. En el transcurso del proceso la autoridad demandada aportó, entre otros, certificación de los siguientes documentos: (i) sentencia definitiva pronunciada el 7-V-2014 por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador en el juicio ordinario de trabajo ref. 0086-14-5LB1, por medio de la cual se declaró que había lugar a la excepción de terminación del contrato sin responsabilidad para el empleador por pérdida de la confianza en el trabajador, alegada por la PNC, y se absolvió a la institución policial del pago de las prestaciones reclamadas por la demandante; y (ii) sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad el 6-VII-2015, mediante la cual se confirmó la sentencia antes citada.

II. Delimitadas las argumentaciones de las partes, resulta necesario exponer el orden lógico de la presente resolución: en primer lugar, se analizará la importancia y las características indispensables de uno de los elementos que configuran la relación procesal: *la legitimación pasiva (1)*; para, posteriormente, determinar las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal *in persequendi litis (2)*.

1. A. En la Resolución de 24-III-2010, Amp. 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

B. En ese orden de ideas, se expresó en la citada resolución que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra *todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine o in persecuendi litis*.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, el mismo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado –como cuando no se configura la legítima contradicción–, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión contenida en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III. Dentro del marco de referencia expuesto y atendiendo los argumentos expresados por las partes, es procedente concretar las anteriores nociones jurídicas en el caso en estudio.

1. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión del Director General de la PNC y del Jefe de la DPPI de separar a la actora del cargo de supernumeraria que desempeñaba en la DPPI, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. En el transcurso del proceso las partes aportaron, entre otros, certificación de los siguientes documentos: (i) contrato de prestación de servicios personales n° 080-2013, en el cual consta que la señora M. E. R. de Z. fue contratada por la PNC para prestar sus servicios personales de seguridad a perso-

nas y/o custodia a instalaciones determinadas en la Ley de Personas Sujetas a Seguridad Especial y la Ley de los Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y Municipales; (ii) Acuerdo n° A-1153-12-2013, por medio del cual el Director de la PNC decidió no renovar el contrato de servicios personales de la señora M. E. R. de Z. para el año 2014 sin responsabilidad alguna para la institución policial ni para su titular; (iii) sentencia definitiva pronunciada el 7-V-2014 por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador en el juicio ordinario de trabajo ref. 0086-14-5LB1, por medio de la cual se declaró ha lugar la excepción de terminación del contrato sin responsabilidad para el empleador por pérdida de la confianza en el trabajador, alegada por la PNC, y se absolvió a la institución policial del pago de las prestaciones reclamadas por la demandante; y (iv) sentencia emitida el 6-VII-2015 por la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, mediante la cual se confirmó la sentencia antes citada.

B. Con los anteriores documentos se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la PNC, desempeñando el cargo de supernumeraria de la DPPI; (ii) que el 20-XII-2013 el Director de la PNC acordó no renovar el contrato laboral de la pretensora para el año 2014; (iii) que la señora R. de Z. tramitó ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador el juicio ordinario de trabajo ref. 0086-14-5LB1 en contra de la PNC; (iv) que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, mediante sentencia pronunciada el 7-V-2014, declaró que había lugar a la excepción de terminación del contrato sin responsabilidad para el empleador por pérdida de la confianza en el trabajador, alegada por la PNC; y (v) que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por medio de la sentencia pronunciada el 6-VII-2015, confirmó la referida sentencia.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte actora únicamente demandó al Director General de la PNC y al Jefe de la DPPI, es decir, a las autoridades que decidieron destituir a la señora R. de Z., omitiendo demandar al Juez Quinto de lo Laboral y a la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, quienes también ejercieron su potestad decisoria sobre el acto impugnado, por lo que concurrieron con su voluntad en la materialización de la situación en controversia.

Así, dado que la parte actora, al momento de plantear su demanda, debía dirigirla contra *todos los órganos que ejercieron efectivamente potestades decisorias* sobre el acto impugnado en esta sede constitucional, debió demandar también al Juez Quinto de lo Laboral y a la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de esta ciudad, pues estas autoridades conocieron y confirmaron en el ámbito jurisdiccional las actuaciones de las autoridades demandadas. Y es que, de lo contrario, en el supuesto de que este Tribunal pronunciara una sentencia estimatoria, el efecto material de esta no podría invalidar la resolución

pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; por lo tanto, aquella continuaría desplegando sus efectos, lo cual generaría situaciones contradictorias e inseguridad jurídica para la esfera jurídica de la actora y las autoridades demandadas.

Consecuentemente, se observa la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues *no se ha demandado a todas las autoridades que ejercieron potestades decisorias sobre el acto controvertido, por lo que es procedente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura del sobreseimiento.*

Por tanto, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo formulado por la la señora M. E. R. de Z. en contra de Director General y el Jefe de la División de Protección de Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil.
2. *Notifíquese*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 103-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Cándida Luz F. R., parte actora en el presente proceso de amparo, en virtud del cual evacua la audiencia que le fue concedida, junto con la documentación que anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los abogados Amílcar Aníbal Somoza García y José Rigoberto de Orellana Eduardo, quienes actúan en su calidad de apoderados de la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, tercera beneficiada, en virtud del cual evacuan la audiencia que les fue concedida, junto con la documentación que anexan.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. 1. De manera inicial, la presente demanda se admitió por auto de las ocho horas con cuarenta y un minutos del día 1-VI-2015, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *i)* la decisión del 18-III-2014

adoptada por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, en virtud de la cual se determinó que el supuesto despido de la parte actora no surtía efectos jurídicos, puesto que no se había logrado probar que quien había dado la supuesta orden de despido tuviera la calidad de representante patronal; y *ii*) la resolución de fecha 29-IX-2014, por medio de la cual la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad confirmó la sentencia en virtud de la cual se decretó que el despido no surtía efectos jurídicos.

Tal admisión se debió a que, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, dichas decisiones habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–.

En ese sentido, se controlaría la constitucionalidad de las decisiones emitidas por dichas autoridades judiciales, debido a que estas, aparentemente, se habrían limitado a afirmar que el despido de la peticionaria no surtía efectos jurídicos, pero omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso de la actora a su centro de trabajo y en cuanto a los salarios no pagados, pese a que la demandante se encontraba en el plazo del fuero. Por consiguiente, se juzgarían dichas decisiones por –presuntamente– no exponer los motivos por los cuáles se omitió el pronunciamiento sobre el despido material realizado sin previo proceso, aduciendo simplemente que este no se había efectuado por un representante patronal, ignorando que –materialmente– la trabajadora no podía ingresar a su centro de trabajo y no se le estaban pagando los salarios y demás prestaciones.

2. De igual manera, en la misma resolución se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado, medida cautelar que debía entenderse en el sentido que, mientras durara la tramitación de este proceso de amparo y la demandante se encontrara dentro del periodo para el cual fue elegida como miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Procesamiento de Alimentos, en los términos que establece el art. 47 inc. 6° de la Cn., la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, debía restituirla en su empleo o en otro de igual categoría y clase, por lo que, debía permitir que la señora F. R. siguiera desempeñando su puesto de trabajo, con todas las funciones que le habían sido conferidas; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

Además, a efecto de acatar la relacionada medida precautoria, la sociedad antes referida debía garantizar que las autoridades correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes para la reincorporación de la peticionaria y procedieran al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro

desembolso pecuniario que le correspondiera de conformidad con el trabajo que desarrolla –con los respectivos descuentos legales que les son efectuados–.

Todo lo anterior, con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

3. Ahora bien, por auto de las quince horas con once minutos del día 4-XII-2015 se concedió audiencia a las partes, en virtud de que se advirtió una posible causal de sobreseimiento por falta de agotamiento de la vía seleccionada, de conformidad con lo expuesto por los apoderados de la sociedad. Lido –tercera beneficiada–.

Así, los referidos profesionales expresaron que la señora F. R. había interpuesto una “demanda por el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono” contra la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, proceso con referencia 01888-15-IO-4LB1/B que se está tramitando actualmente ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral.

II. En ese orden de ideas, se analizará primeramente la causal de sobreseimiento y, en caso de ser procedente, la solicitud de revocatoria de la medida cautelar.

1. Ahora bien, por escrito relacionado al inicio de este proveído, la señora F. R. evacua la audiencia que le fue concedida y manifiesta –respecto de la causal de sobreseimiento por vías paralelas– que la demanda planteada en el proceso con referencia 01888-15-IO-4LB1/B fue declarada improponible, de conformidad con la resolución del 28-IX-2015 emitida por el Juez Cuarto de lo Laboral.

Además, alega que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador argumentó que se debía estar a lo resuelto por este Tribunal en el presente proceso de amparo.

2. Por su parte, los apoderados de la sociedad Lido –tercera beneficiada– señalan que la peticionaria ha demandado en tres ocasiones a su representada ante diferentes Juzgados de lo Laboral, cuyos períodos reclamados coinciden con el fuero sindical.

3. Determinados los argumentos expresados por las partes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual literalmente establece que: “... [1]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...”, se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y por otro,

*que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.*

En ese sentido, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento –en tiempo y forma– de todas las herramientas idóneas para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional.

4. A. En ese orden de ideas, la señora F. R. interpuso el 17-II-2015 una “demanda por el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono” contra la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, proceso con referencia 01888-15-IO-4LB1/B ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral, la cual declaró improponible la demanda.

No obstante lo anterior, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en la sentencia de fecha 23-XII-2015, revocó la decisión proveída por el Juzgado Cuarto de lo Laboral puesto que advirtió la posibilidad de fallos contradictorios con este Tribunal en razón del presente proceso de amparo y, asimismo, ordenó al citado Juzgado que emitiera sentencia una vez finalizado el Amp. 103-2015.

B. Ahora bien, el presente proceso de amparo se circunscribió a las decisiones emitidas por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Primera de lo Laboral, debido a que estas, aparentemente, se habrían limitado a afirmar que el despido de la peticionaria no surtía efectos jurídicos, pero omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se

prohibió el ingreso de la actora a su centro de trabajo y en cuanto a los salarios no pagados, pese a que la demandante se encontraba en el plazo de fuero.

C. De lo antes expuesto, se advierte que el proceso con referencia 01888-15-IO-4LB1/B es una vía adecuada para subsanar las presuntas vulneraciones constitucionales, en virtud de que existe la posibilidad real y efectiva de que el Juez Cuarto de lo Laboral se pronuncie respecto del reinstalo de la señora F. R., ya que dicha situación está íntimamente relacionada con el pago de los salarios no devengados.

Además, la actora interpuso la “demanda por el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono” el 17-II-2015 –el cual sigue tramitándose ante el Juzgado antes indicado–, mientras que el proceso de amparo lo inició posteriormente, específicamente el 27-II-2015.

En consecuencia, se deberá declarar el sobreseimiento por vías paralelas y, asimismo, desestimar la solicitud del cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 1-VI-2015, en virtud de los efectos del referido sobreseimiento.

Por tanto, con base en lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséase* el presente proceso de amparo incoado por la señora Cándida Luz F. R. contra actuaciones del Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por uso de vías paralelas, en virtud de que la actora inició ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador una “demanda por el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono”, el cual es una vía adecuada para subsanar las presuntas vulneraciones constitucionales.
2. *Sin lugar* la solicitud de revocatoria de la medida cautelar, en virtud de los efectos del referido sobreseimiento.
3. Cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 1-VI-2015.
4. *Infórmese* al Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador de la resolución de las ocho horas con cuarenta y un minutos del día 1-VI-2015, así como del presente auto, con una copia de los mismos, para efectos de cumplir con lo establecido por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en el proceso con referencia 01888-15-IO-4LB1/B.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar único señalado por los apoderados de la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, tercera beneficiada, para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 257-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Agréguense a sus antecedentes los escritos firmados por la Fiscal del Corte, la señora Gloria Estela O. A., en su calidad de demandante, y los miembros de la Junta de la Carrera Docente del departamento de San Vicente (JCD-SV), en su calidad de autoridad demandada, mediante los cuales evacuaron la audiencia conferida de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimiento Constitucionales (L.Pr.Cn.).

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La demandante interpuso un amparo en contra de la JCD-SV, ya que no se le permitió participar en el procedimiento en que se discutió la legalidad de la resolución del Tribunal Calificador de la Carrera Docente (TCCD) que le otorgó la plaza de docente en la especialidad de Educación Básica para I y II ciclos del Centro Escolar "Antonia Galindo", ubicado en la ciudad y departamento de San Vicente, y que concluyó con la anulación de su nombramiento.

Al respecto, sostuvo que participó en un concurso público para optar a la plaza vacante de docente en el centro escolar mencionado, resultando ganadora del mismo según resolución del TCCD, el cual emitió la constancia de fecha 19-XII-2013, en la cual ordenó al Consejo Directivo Escolar del referido centro educativo que efectuara la toma de posesión de la señora O. A. En razón de ello, según acta de fecha 9-I-2014, se realizó la toma de posesión del cargo por parte de la demandante, por lo que a partir de dicha fecha formaba parte del equipo docente del centro escolar.

No obstante, el día 8-I-2014 otro de los participantes del concurso público presentó denuncia ante la JCD-SV, contra la resolución del TCCD, alegando que este no respetó lo establecido en el art. 18 inc. 3° de la Ley de la Carrera Docente (LCD), el cual determina que dicho Tribunal debe tomar en consideración para adjudicar las plazas vacantes –entre otros– la antigüedad de la graduación. La mencionada Junta dio trámite al proceso y el 23-I-2014 emitió resolución mediante la cual declaró "improcedente" el fallo del TCCD en el que había seleccionado a la actora para ocupar la plaza en concurso, por lo que el mismo quedó sin efecto.

En ese sentido, señaló que la denuncia y demás diligencias nunca le fueron notificadas y que, al enterarse de las mismas por un conducto no oficial, presentó dos escritos el 30-I-2014 ante la JCD-SV para que le permitiera su intervención en el procedimiento, en calidad de tercero coadyuvante, y para interponer

recurso de apelación para ante el Tribunal de la Carrera Docente (TCD). Dichos escritos fueron resueltos ese mismo día, negando a la peticionaria su intervención en el trámite por encontrarse ya ejecutoriado y, en consecuencia, se declaró que no había lugar al recurso de apelación planteado.

Así, la peticionaria alegó que desde el inicio del procedimiento administrativo se podía deducir que ella poseía un interés legítimo para participar en este, por lo que la JCD-SV debió ordenar o permitir su intervención y, al no haberlo hecho, vulneró sus derechos de audiencia, defensa, al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral.

2. Por su parte, los miembros de la JCD-SV expresaron que se declaró "improcedente" la decisión del TCCD por existir vulneración a lo establecido en el art. 18 de la LCD, ya que el señor Erik Yubiny de P. H. probó tener más derecho por antigüedad de la graduación. Dicho pronunciamiento se le notificó al señor H. el 24-I-2014, por lo que, no habiendo ninguna de las partes notificadas impugnado dicho pronunciamiento en el plazo establecido en el art. 85 de la LCD, el 30-I-2014, a las 7:30 horas, se declaró ejecutoriada la sentencia. Sin embargo, ese mismo día la señora O. A. presentó 2 escritos, el primero a las 7:45 horas, mediante el cual solicitó que se le tuviera como tercera coadyuvante, de conformidad con lo establecido en el art. 105 de la LCD, en relación con el art. 81 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), y el segundo a las 13:30 horas, por medio del cual se interpuso recurso de apelación para que el TCD controlara la decisión de la JCD-SV; este último a pesar de que no se le había tenido como parte en el procedimiento ni se le había notificado la sentencia. Así, mediante la resolución de las 15:00 horas del 30-I-2014 se resolvieron los 2 escritos de la demandante, negándose su intervención como tercera, pues el art. 81 del CPCM establece que dicha intervención solo puede efectuarse en un proceso en tramitación, pero en el presente caso ya se había ejecutoriado, por lo que, también se declaró que no había lugar al recurso de apelación interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, alegaron que la mencionada resolución del 30-I-2014 admitía recurso de apelación, según el art. 81 del CPCM invocado por la señora O. A., quien decidió no apelar, por lo que no agotó la instancia. En ese sentido, consideraron que no había vulneración de los derechos de audiencia, defensa y de acceso a los medios de impugnación.

Finalmente, señalaron que la señora O. A. no quedó desempleada como consecuencia de sus resoluciones, ya que ella siguió laborando de forma interina en el mismo centro escolar hasta que la plaza salió a nuevo concurso, en el cual participó en igualdad de condiciones con otros profesores, pero el TCCD seleccionó a la profesora Jeanette Esmeralda C. D.; posteriormente, el Consejo Directivo Escolar le asignó la plaza al no haberse impugnado la selección del TCCD. En ese sentido, consideraron que es con dicha asignación que finalizó el

proceso de selección de la plaza vacante de docente en la especialidad de Educación Básica para I y II ciclos del Centro Escolar "Antonia Galindo" y no con las resoluciones de fechas 23-I-2014 y 30-I-2014. Además, agregaron que, debido a que la señora O. A. tomó posesión de la mencionada plaza de forma interina, existe la duda de que la demandante gozara de estabilidad laboral cuando el Consejo Directivo Escolar la separó de su empleo.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a los siguientes aspectos: (1) la conformidad con el acto reclamado como causal de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la L.Pr.Cn.; (2) los alcances de esa causal en el marco de la naturaleza y finalidad de dicho proceso; y (3) su concreción en el presente caso.

1. El art. 31 n° 2 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por la expresa conformidad con el acto reclamado. Así, siendo el mismo legislador quien estableció expresamente dicha causal como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en los casos en que exista conformidad del demandante con el acto cuya constitucionalidad se reclama dentro del proceso, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad absoluta para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

2. Con relación a los alcances que debe darse a la disposición en comento, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –*v.gr.*, en las Resoluciones del 12-XII-2002 y 19-II-2007, Amps. 315-2002 y 597-2006, respectivamente– que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a dicha actuación, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o de admitir sus efectos, pues si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa conformidad o convalidación del impetrante con el acto impugnado, se carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

3. A. a. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de: (a) la resolución de fecha 23-I-2014, pronunciada por la JCD-SV, mediante la cual se declaró "improcedente" la resolución del TCCD y, por ende, dejó sin efecto la adjudicación de la plaza a la demandante sin haber permitido su participación en el procedimiento; y (b) la resolución de fecha 30-

I-2014, emitida por la JCD-SV, por medio de la cual se denegó la intervención de la señora O. A. y declaró que no había lugar a su recurso de apelación. Tal admisión se debió a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios de impugnación –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, ya que no se le permitió participar en el procedimiento en que se discutió la legalidad de la resolución que le otorgó la plaza de docente y que concluyó con la anulación de su nombramiento.

b. En el transcurso del proceso la autoridad demandada, además de sostener que sus actuaciones no habían vulnerado los derechos de la señora O. A., expresó que la demandante participó, por segunda ocasión, en el concurso por oposición a la plaza vacante de docente en la especialidad de Educación Básica para I y II ciclos del Centro Escolar “Antonia Galindo”, ubicado en la ciudad y departamento de San Vicente, es decir, concursó para que se le adjudicara la misma plaza que originalmente le había asignado el TCCD, pronunciamiento que fue declarado “improcedente” por vulnerar lo establecido en el art. 18 de la LCD. No obstante, en el segundo concurso el TCCD seleccionó a la profesora Jeanette Esmeralda C. D. para ocupar la plaza.

c. Sobre la citada adjudicación, la actora se limitó a mencionar que, luego del trámite de ley, la plaza que en un primer momento se le había adjudicado le fue otorgada a la profesora Jeanette Esmeralda C. D.

B. Teniendo en cuenta la afirmación de la JCD-SV respecto a la participación de la demandante en el segundo concurso para adjudicar la plaza vacante de docente en la especialidad de Educación Básica para I y II ciclos del Centro Escolar “Antonia Galindo”, ubicado en la ciudad y departamento de San Vicente, se advierte que tal autoridad aportó como prueba documental de dicha circunstancia láctica certificaciones del acta n° 8 de fecha 12-IX-2014, emitida en reunión extraordinaria del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Antonia Galindo”; y del acta de toma de posesión de la profesora Jeanette Esmeralda C. D., realizada el 2-II-2015 en el Centro Escolar “Antonia Galindo”.

a. Con la certificación del acta n° 8 de fecha 12-IX-2014 se ha comprobado que las profesoras Gloria Estela O. A. y Jeanette Esmeralda C. D. participaron en el “concurso de plaza vacante de la especialidad de educación básica para primero y segundo ciclo”. Mediante dicha acta se realizó el cierre del referido concurso y se identificó a los postulantes por medio de su nombre completo, su Número de Identificación Profesional (NIP) y el número de hojas de su expediente, por lo que se observa, por un lado, que en la casilla n° 57 se señala como postulante a la señora O. A., con NIP n° [...] y con un expediente de 10 hojas; y, por el otro, que en la casilla n° 210 figura la señora C. D., con NIP n° [...] y con un expediente de 5 hojas.

b. Por otra parte, con la certificación del acta de fecha 2-II-2015 mencionada se ha acreditado que la profesora Jeanette Esmeralda C. D., con NIP n° [ ], luego de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 17, 18 n° 1 y 2 y 52 n° 3 de la LCD, así como en el Decreto Legislativo n° 808 del 18-IX-2014, publicado en el Diario Oficial n° 193, tomo n° 405, del 17-X-2014, tomó posesión de la plaza de docente "...en la especialidad de Educación Básica para 1° y 2° Ciclo" en el Centro Escolar "Antonia Galindo", laborando a partir de esa fecha.

C. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se advierte que, si bien por medio de la resolución de fecha 23-I-2014 pronunciada por la JCD-SV se declaró "improcedente" el fallo del TCCD en el que se seleccionó a la señora O. A. para asignarle la plaza en concurso, *esta procuró nuevamente obtener la asignación de la misma plaza al participar en el concurso realizado en septiembre del 2014.* De ahí que, al haberse presentado nuevamente como candidata para la precitada plaza del Centro Escolar "Antonia Galindo", la demandante expresó de manera indubitable e inequívoca su conformidad con los efectos producidos en su esfera jurídica por el acto atribuido a la JCD-SV.

Por consiguiente, al haberse comprobado que la actora se conformó con los efectos del acto impugnado, existe imposibilidad de entrar a conocer el fondo de la pretensión planteada y, en consecuencia, procede pronunciar sobreseimiento en el presente proceso de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 2 de la L.Pr.Cn.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en aplicación de lo regulado en la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Gloria Estela O. A. contra actuaciones de la Junta de la Carrera Docente de San Vicente; y (b) *Notifíquese*

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 653-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por la señora Noemí Carolina de la P. M. M., en su calidad de demandante, y los miembros del Tribunal Calificador de la Carrera Docente (TCCD), en su calidad de autoridad

demandada, mediante los cuales realizaron los ofrecimientos probatorios que estimaron pertinentes.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La demandante interpuso un amparo en contra del TCCD, debido a su negativa de dar cumplimiento a la resolución pronunciada por la Junta de la Carrera Docente del departamento de San Miguel (JCD-SM) el 12-II-2014, mediante la cual se modificó la decisión pronunciada por el TCCD, en cuanto a la adjudicación de la plaza otorgada a la profesora María Luisa V. P., y, en consecuencia, le ordenó adjudicar la plaza de Educación Básica I y II a la demandante, en el Centro Escolar "Exaltación Pompilio Salgado Rivera" de la ciudad y departamento de San Miguel.

Al respecto, sostuvo que existe un desacuerdo entre la JCD-SM y el TCCD respecto a la interpretación y aplicación de leyes secundarias en la resolución del recurso que ella presentó en razón de la adjudicación de plazas de docentes en dos centros educativos del departamento de San Miguel.

Así, se advierte que, según el TCCD, la plaza no le correspondía a la demandante pese a que presentó una constancia de discapacidad, ya que de acuerdo al art. 18 de la Ley de la Carrera Docente (LCD) debe considerarse en primer lugar el tipo de movimiento mediante el cual están participando cada uno de los concursantes y, en este caso, poseían mejor derecho quienes participaban bajo el motivo de traslado, los cuales, además, poseían mayor tiempo de graduación que la demandante, que es otro de los criterios establecidos en la citada disposición.

Por su parte, la JCD-SM, al valorar la constancia de discapacidad presentada por la demandante en el concurso, consideró modificar la decisión del TCCD en cuanto a una de las adjudicaciones realizadas y ordenó que la plaza otorgada a la participante ganadora con menos antigüedad de graduación fuera asignada a la señora M. M. de conformidad con el art. 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (LEOPD).

Teniendo en cuenta lo anterior, afirmó que tal situación de discrepancia entre ambas autoridades le ocasiona un detrimento en sus derechos, debido a que la negativa del TCCD de cumplir con lo ordenado por la JCD-SM no le permite definir su situación laboral.

2. Por medio de auto del 13-II-2015 se admitió el amparo presentado para controlar la resolución pronunciada el 12-VI-2014 por el TCCD, mediante la cual se expresó la negativa de darle cumplimiento a lo resuelto por la JCD-SM.

3. El TCCD alegó que la LCD establece los parámetros para proceder a la adjudicación de plazas de docentes, señalando con preferencia o mejor derecho al que aplique en calidad de traslado. En ese sentido, adujo que en el concurso

de selección participaron todas las personas interesadas en la plaza vacante, a quienes se les aplicó la ley mencionada, por lo que en el caso concreto no se afectó a la demandante por su discapacidad, ya que su expediente fue incluido con los de otros postulantes para que fuera analizado de conformidad con los parámetros prescritos en el art. 18 de la LCD. Y es que no se le negó la solicitud de aspirante a la plaza de docente, por el contrario, compitió con las personas que aplicaron en calidad de nuevo ingreso, traslado y reingreso, pero la persona seleccionada, según el parámetro legal, poseía mejor derecho por ser traslado. En razón de ello, sostuvo que si la demandante hubiera participado solicitando traslado necesariamente hubiera ganado.

Además, señaló que posteriormente, el 25-I-2015, mediante un periódico de circulación nacional, notificó a los Consejos Directivos Escolares y a docentes concursantes los resultados de otro proceso de selección de plaza de docente. En dicho proceso se le adjudicó a la demandante una plaza en el Centro Escolar "Doctor José Antonio Quiroz", ubicado en el municipio y departamento de San Miguel, de conformidad con el Decreto n° 808, publicado en el Diario Oficial n° 193, tomo n° 405, del 17-X-2014, que era aplicable a nuevos ingresos, y relacionado con los arts. 24 y 25 de la LEOPD.

II. Delimitado el reclamo en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al "agravio" como elemento de la pretensión de amparo (1) y a las consecuencias de vicios en dicha pretensión (2), para luego concretar tales nociones al caso en estudio (3).

1. En cuanto al "agravio" como elemento esencial para la configuración de la pretensión de amparo, en la Resolución del 4-I-2012, Amp. 609-2009, se precisó que este tipo de proceso constitucional persigue impartir a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier acto u omisión de autoridad que se estime inconstitucional por vulnerar derechos constitucionales. En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

2. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la de-

manda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

3. A. a. Teniendo en cuenta la delimitación efectuada, se advierte que la demandante alega que el conflicto entre el TCCD y la JCD-SM ha impedido que se defina su situación laboral, esto debido a la negativa del TCCD de ejecutar la resolución pronunciada por la mencionada Junta.

Así, según la documentación presentada por las partes, se observa que en la resolución del 12-II-2014, pronunciada por la JCD-SM, se le ordenó al TCCD que adjudicara la plaza de Educación Básica I y II a la señora M. M., en el Centro Escolar "Exaltación Pompilio Salgado Rivera", ubicado en el municipio y departamento de San Miguel. No obstante, el TCCD, por medio de escrito de fecha 20-II-2014, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de la JCD-SM antes mencionada. En virtud del recurso presentado, el Tribunal de la Carrera Docente (TCD), mediante resolución del 13-III-2014, declaró sin lugar los alegatos planteados por el TCCD, por no ser la instancia pertinente para conocer de los mismos, por lo que devolvió las diligencias a la JCD-SM.

b. Ahora bien, teniendo en cuenta que el TCCD había expresado que no daría cumplimiento a lo ordenado por la JCD-SM, se corrobora que esta última, por medio de la resolución del 6-VI-2014, recibió las diligencias remitidas por el TCD y resolvió informar "...de lo resuelto al [TCCD] y a la Unidad de Desarrollo Humano, de la Dirección Departamental de Educación, de esta ciudad, a efecto que se de [sic] cumplimiento al mismo..." [el resaltado es nuestro]. En ese sentido, mediante los oficios n.º 162/2014 y 163/2014 del 9-VI-2014, dirigidos a la Jefa de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación y al Director Departamental de Educación del Ministerio de Educación, respectivamente, se remitió la resolución del 6-VI-2014 aludida, con la finalidad de "...que se de [sic] cumplimiento a lo resuelto y para que surta los efectos legales y administrativos pertinentes".

c. A pesar de lo anterior, mediante escrito de fecha 12-VI-2014, el TCCD sostuvo que se encontraba imposibilitado de cumplir con la resolución de la JCD-SM, pues podía incurrir en una causal de nulidad, según lo establecido en el art. 164 Cn.

Ante dicha negativa, la JCD-SM, según resolución del 13-VI-2014, y previo a iniciar las acciones legales pertinentes, ordenó informar al Ministro de Educación sobre la desobediencia manifiesta del TCCD, respecto de la resolución del 12-II-2014. Dicho informe se realizó por medio del oficio n.º 169/2014 del 16-VI-2014

d. En razón de lo todo lo señalado, se advierte que el TCCD se negó por medio de diversos escritos a ejecutar la resolución de la JCD-SM en la que se le

ordenó que adjudicara la plaza de Educación Básica I y II a la señora M. M., en el Centro Escolar "Exaltación Pompilio Salgado Rivera" del municipio y departamento de San Miguel.

Sin embargo, se corrobora que la JCD-SM, al tomar en consideración la negativa de cumplimiento del TCCD, optó por comunicar su resolución del 12-II-2014 a la Jefa de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación y al Director Departamental de Educación del Ministerio de Educación, con el objetivo de que se le diera cumplimiento y surtiera los efectos legales y administrativos pertinentes. Ello implica que la JCD-SM efectuó una ejecución directa de su pronunciamiento, por lo que, si bien en un primer momento se le había ordenado al TCCD que adjudicara la plaza a la señora M. M., mediante la resolución del 6-VI-2014 la JCD-SM decidió comunicarlo a las autoridades correspondientes para garantizar la ejecución, es decir, para procurar que la demandante se desempeñara en la plaza adjudicada.

En ese sentido, se considera que, en el presente caso, la negativa del TCCD de darle cumplimiento a lo resuelto por la JCD-SM, manifestada a través del escrito de fecha 12-VI-2014, no es susceptible por sí misma de causarle un agravio a la señora Noemí Carolina de la P. M. M., ya que la ejecución directa realizada por la JCD-SM posibilitó la tutela de sus derechos y, en consecuencia, ya no era necesaria su tramitación por parte del TCCD. Por lo tanto, debe sobreseerse el presente proceso, conforme al art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

B. En el caso que nos ocupa, el hecho de haberse procurado la ejecución directa de la resolución pronunciada por la JCD-SM implicó que las autoridades administrativas correspondientes formalmente garantizaran que la señora M. M. se desempeñara en la plaza de Educación Básica I y II, en el Centro Escolar "Exaltación Pompilio Salgado Rivera" del municipio y departamento de San Miguel.

En ese sentido, en el supuesto de que en la presente fecha no se hubiera materializado la adjudicación de la plaza a la señora M. M., la autoridades correspondientes tendrían que proceder a la ejecución inmediata de la resolución de la JCD-SM de fecha 12-II-2014, tal como se solicitó a la Jefa de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación y al Director Departamental de Educación del Ministerio de Educación, mediante los oficios n° 162/2014 y 163/2014 del 9-VI-2014, respectivamente.

Sin embargo, se advierte que, según documentación proporcionada por el TCCD, posteriormente, el 25-I-2015 se le adjudicó a la demandante, de conformidad con el Decreto n° 808, publicado en el Diario Oficial n° 193, tomo n° 405, del 17-X-2014, y relacionado con los arts. 24 y 25 de la LEOPD, otra plaza en el Centro Escolar "Doctor José Antonio Quiroz", ubicado en el municipio y departamento de San Miguel. Ello implica que la señora M. M. participó en un

nuevo concurso en el que se resultó favorecida, por lo cual se vuelve imposible que surta efecto la adjudicación efectuada por la JCD-SM para que se desempeñara en el Centro Escolar "Exaltación Pompilio Salgado Rivera" del municipio y departamento de San Miguel.

C. Finalmente, en virtud de la negativa del TCCD de dar cumplimiento a la resolución pronunciada por la JCD-SM, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

a. La *conservación* de los derechos que reconoce la Constitución es una forma de protección de los mismos que implica, como su propio nombre lo sugiere, *el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados o limitados*. Esta conservación, además de poderse obtener por medio de mecanismos jurisdiccionales, puede perfectamente lograrse a través de vías administrativas o "no jurisdiccionales", como son las acciones estatales que se pueden calificar de preventivas, encaminadas a evitar posibles vulneraciones a derechos constitucionales de una forma no permitida por la Constitución.

Ahora bien, si ocurre una violación de derechos constitucionales, entrará en juego el derecho a la protección en la defensa de los mismos. Esta protección implica –en términos generales– la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a los derechos integrantes de su esfera jurídica. Al igual que en el punto anterior, esta defensa o reacción ante la violación puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional. Para lo que nos interesa, vale señalar que la defensa no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías o instancias establecidas en otros entes capaces de solucionar, de algún modo, controversias con relevancia jurídica, mediante actos revestidos de autoridad estatal.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que tanto la JCD-SM como el TCD, han sido constituidos como entes capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica, mediante actos revestidos de autoridad estatal, tal como se advierte de las atribuciones prescritas en los arts. 66 y 67 de la LCD.

En ese sentido, las sentencias pronunciadas por tales organismos, al ser idóneas para tutelar los derechos de los docentes, son de obligatorio cumplimiento para los demás entes administrativos, por lo que su observancia no constituye una facultad discrecional de los funcionarios administrativos.

Así, en el presente caso, se observa que, de conformidad con el art. 66 n.º 2 de la LCD, la JCD-SM es competente para conocer de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones del TCCD. Ello implica que la JCD-SM funge como tribunal de segunda instancia en relación con el TCCD. Consecuentemente, dicha estructura administrativa es funcionalmente jerárquica, por lo

que, si bien el TCCD tiene competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía hay un ente superior encargado de conocer de sus decisiones.

En razón de lo anterior, se considera que el TCCD no se encuentra facultado para omitir el cumplimiento de las resoluciones emanadas de cualquiera de las Juntas de la Carrera Docente o del TCD. Ello no impide que el TCCD o las partes involucradas hagan uso de los mecanismos pertinentes para controlar las decisiones de los mencionados entes.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 12 y 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Noemí Carolina de la P. M. M. en contra del Tribunal Calificador de la Carrera Docente, por falta de agravio; y (b) *Notifíquese*.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 656-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas con dieciséis minutos del día veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor J. O. G. C., por medio del cual evacua la audiencia que le fue concedida.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, la presente demanda de amparo se admitió por auto de las quince horas con doce minutos del 4-V-2015, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de: *i*) la actuación de la Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, por haber ordenado el “despido de hecho” del señor J. O. G. C. de su cargo de Agente de Tercera Categoría en el CAM de forma arbitraria el día 3-XI-2012; y *ii*) la sentencia pronunciada el 26-V-2014 por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador en la cual –vía recurso de revisión– revocó la sentencia emitida el 6-VI-2013 por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y declaró no ha lugar la nulidad del despido.

Tal admisión se debió a que, a juicio del actor, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y estabilidad laboral –como expresión del derecho al trabajo–, ya que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento

previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa. Asimismo, porque la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador "... decidió no tomar en consideración los argumentos..." del Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador al momento de dictar la sentencia respectiva.

2. En ese orden de ideas, se concedió audiencia a la parte actora de conformidad con el auto de las quince horas con diecisiete minutos de fecha 17-IX-2015, en virtud de que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador solicitó el sobreseimiento del presente proceso de amparo por dos motivos: *i)* que la parte actora, al momento de presentar las diligencias de nulidad de despido ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, demandaba al Concejo Municipal de Mejicanos; sin embargo, la misma parte pretendía acreditar la responsabilidad del despido a la Alcaldesa Municipal de dicha ciudad y no al Concejo Municipal, por lo que existía una discrepancia en relación con la autoridad demandada en el proceso laboral y; asimismo, el presente amparo se admitió contra la Alcaldesa Municipal, mientras que la citada Cámara no conoció recurso de revisión contra dicha autoridad; y *ii)* el señor G. C. no intentó subsanar las presuntas vulneraciones emitidas por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, puesto que no empleó la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al art. 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM).

3. El actor del presente proceso de amparo, por medio del escrito relacionado al inicio de este proveído, afirma que la autoridad demandada es la Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, en virtud de que esta ordenó su despido y, en ese sentido, alega están incorporadas dos actas notariales por medio de las cuales se acredita esta situación.

Asimismo, respecto del argumento de no haber empleado la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al art. 79 de la LCAM, manifiesta que no es competencia de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador esgrimir requisitos de mera legalidad, sino que estos –a su criterio– no tomaron en consideración los argumentos del Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador.

II. Expuesto lo anterior, con el objeto de resolver adecuadamente la petición de la autoridad demandada, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, debe acotarse que en el auto de fecha 13-VII-2011, pronunciado en el Amp. 129-2010, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o jun-

to con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

En ese orden de ideas, debe puntualizarse que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dicha persona y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, ha lesionado los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige que, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, la parte actora, al momento de plantear su demanda, debe dirigirla imperiosamente contra los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto impugnado en sede constitucional.

2. Asimismo, tal como se ha sostenido en las resoluciones del 19-VI-2001 y 6-VII-2015, pronunciada en los Amps. 95-2000 y 909-2013 –respectivamente–, en este tipo de procesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 número 2 y 31 número 3 Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), si la autoridad demandada no es precisamente aquella que emitió el acto reclamado que constituye el sustrato fáctico de la pretensión, dicho proceso no puede finalizar con una sentencia definitiva, pues tal autoridad no podría ser considerada legítima contradictora por carecer de legitimación pasiva para intervenir en el proceso.

En consecuencia, dependiendo de la etapa procesal en que tal defecto se advierta, el pronunciamiento de este Tribunal será distinto. En efecto, la demanda deberá declararse improcedente si dicho vicio es manifiesto al momento de su presentación, según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 número 2 de la L.Pr.Cn.; sin embargo, el proceso constitucional de amparo *habrá de finalizar anticipadamente por medio de la figura del sobreseimiento si la irregularidad en mención se advierte durante su prosecución como consecuencia de cualquier medio probatorio o análisis posterior*, de conformidad con el artículo 31 número 3 en relación con las citadas disposiciones de la ley en referencia.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que

rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–..."*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.Cn. y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. 1. En ese orden de ideas, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador solicitó el sobreseimiento del presente proceso de amparo por dos motivos: *i)* que la parte actora, al momento de presentar las diligencias de nulidad de despido ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, demandaba al Concejo Municipal de Mejicanos; sin embargo, la misma parte pretendía acreditar la responsabilidad del despido a la Alcaldesa Municipal de dicha ciudad y no al Concejo Municipal, por lo que existía una discrepancia en relación con la autoridad demandada en el proceso laboral y; asimismo, el presente amparo se admitió contra la Alcaldesa Municipal, mientras que la citada Cámara no conoció recurso de revisión contra dicha autoridad; y *ii)* el señor G. C. no intentó subsanar las presuntas vulneraciones emitidas por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, puesto que no empleó la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al art. 79 de la LCAM.

Por su parte, el demandante afirma que la autoridad demandada es la Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, en virtud de que esta ordenó su despido y, en ese sentido, alega están incorporadas dos actas notariales por medio de las cuales se acredita esta situación.

Asimismo, respecto del argumento de no haber empleado la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al art. 79 de la LCAM, manifiesta que no es competencia de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador esgrimir requisitos de mera legalidad, sino que estos –a su criterio– no tomaron en consideración los argumentos del Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador.

2. Ahora bien, de los argumentos planteados por ambas partes y de la documentación adjunta se colige que el actor demandó ante el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador a la “Alcaldía Municipal de Mejicanos”, en el proceso de Nulidad de Despido con referencia 14045-12-PM-5LB1; sin embargo, en la sentencia pronunciada por dicho Juzgado se tuvo por demandado al Concejo Municipal de la referida ciudad. Además, la Cámara Primera de lo Laboral de esa misma ciudad –al conocer en recurso de revisión– las partes intervinientes fueron el señor G. C. y el Concejo Municipal y, aunado a lo anterior, no aparece que el demandante haya advertido esta situación a las respectivas autoridades.

En consecuencia, se colige que en el presente proceso de amparo existe una falta de legítimo contradictor, en virtud de que el peticionario pretende dirigir su reclamo contra Alcaldesa Municipal de Mejicanos, a pesar de que en el proceso de Nulidad de Despido el Concejo Municipal de dicha ciudad era la parte demandada.

Asimismo, en caso de que el peticionario considere a la referida Alcaldesa Municipal como autoridad demandada, se advierte que no ha agotado los recursos que franquea la LCAM para subsanar la presunta vulneración a sus derechos, puesto que las sentencias emitidas por las autoridades judiciales fueron respecto del Concejo Municipal.

3. Finalmente, respecto del otro argumento planteado por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; específicamente que el señor G. C. no empleó la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al art. 79 de la Ley de la LCAM, se denota que no hay criterios jurisprudenciales que establezcan que dicha vía deba agotarse de forma previa a iniciar el proceso constitucional de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones anteriores, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséase* el presente proceso de amparo interpuesto por el señor J. O. G. C. contra el Concejo Municipal de Mejicanos y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, puesto que: a) existe una falta de legítimo contra-

ditor, en virtud de que la parte actora debió haber demandado al Concejo Municipal de Mejicanos y no a la Alcaldesa Municipal de dicha ciudad; y b) en caso de que el peticionario considere a la referida Alcaldesa Municipal como autoridad demandada, se advierte que no ha agotado los recursos que franquea la LCAM para subsanar la presunta vulneración a sus derechos, puesto que las sentencias emitidas por las autoridades judiciales fueron respecto del Concejo Municipal.

## 2. *Notifíquese*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## **303-2014**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la Fiscal del Corte, mediante el cual evacua la audiencia conferida de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expuso en su demanda que desempeñó el cargo de Auditor Interno en el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) desde el 21-VI-2003, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. No obstante, narró que en el mes de octubre de 2013 la Gerencia General de dicha institución le informó verbalmente que no renovarían su contrato para el período de 2014. Asimismo, expresó que, en enero de ese año, el FISDL no renovó su contrato laboral; en cambio, contrató sus servicios en calidad de asesor de la Presidencia por un período de 3 meses. Al respecto, el peticionario aclaró que, aunque contractualmente se trataba de una prestación de servicios profesionales externos, básicamente sus labores constituyeron una continuación de las actividades que desempeñaba como auditor interno.

Adicionalmente, al momento de plantear su demanda, el actor señaló que el FISDL le notificó de su intención de extenderle un nuevo contrato por 3 meses más, bajo la modalidad de libre gestión. Asimismo, el actor argumentó que, al margen de la modalidad contractual mediante la cual se establecía la relación laboral entre su persona y el FISDL, la naturaleza de su cargo le dotaba de

la calidad de empleado público y, por lo tanto, sostuvo que se le habían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a los siguientes aspectos: (1) la conformidad con el acto reclamado como causal de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la L.Pr.Cn.; (2) los alcances de esa causal en el marco de la naturaleza y finalidad de dicho proceso; y (3) su concreción en el presente caso.

1. El art. 31 n° 2 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por la expresa conformidad con el acto reclamado. Así, en los casos en que exista conformidad del demandante con el acto cuya constitucionalidad se reclama dentro del proceso, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad absoluta para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

2. Con relación a los alcances que debe darse a la disposición en comento, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v.gr., en las Resoluciones de 12-XII-2002 y 19-II-2007, Amps. 315-2002 y 597-2006, respectivamente– que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a dicha actuación, ya sea de forma verbal, escrita o por medio de signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o de admitir sus efectos, pues, si bien con el amparo se pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa conformidad o convalidación por parte del impetrante del acto impugnado, se carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

3. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión unilateral de la Presidenta y el Consejo de Administración del FISDL de no renovar el contrato de prestación de servicios del demandante como auditor interno para el año 2014, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

B. En el transcurso del proceso las partes aportaron, entre otros, copia simple de los siguientes documentos: (i) contrato individual por servicios personales ref. FISDL/SP/1036/2011 de fecha 3-I-2011, por medio del cual el Presidente del FISDL contrató al señor José Carlos V. L. en el cargo de Jefe de Departamento de Auditoría Interna; al respecto, el demandante manifestó que, para la elaboración del contrato firmado para el año 2013, fue utilizado el mismo formato

empleado en el año 2011; y (ii) contrato individual de servicios técnicos FISDL/ST/1036/2014 de fecha 6-I-2014, mediante el cual el Presidente del FISDL contrató al señor V. L. como Asesor de Presidencia por el período de enero a marzo de 2014, el cual fue prorrogado hasta el mes de septiembre del mismo año.

C. Del análisis de los elementos probatorios anteriormente citados se ha establecido que: (i) el señor V. L. se encontraba vinculado laboralmente con el FISDL mediante un contrato de servicios profesionales para la plaza de Jefe de Departamento de Auditoría Interna; (ii) la autoridad demandada decidió no renovar el contrato laboral del referido señor para el año 2014; y (iii) con posterioridad a la no renovación de su contrato, el actor fue contratado por el FISDL mediante un contrato de servicios técnicos como Asesor de Presidencia.

*En concordancia con lo anterior, se observa que el peticionario aceptó suscribir un contrato de servicios técnicos con el FISDL como Asesor de Presidencia, lo cual, si bien implicó un cambio del régimen jurídico con el cual se vincularía a la Administración, fue voluntariamente aceptado por el demandante e implicaba desde ese momento una incompatibilidad con las labores que previamente realizaba como empleado público en dicha institución, por lo que existen signos indubitables e inequívocos de su conformidad con los efectos producidos dentro de su esfera jurídica por el acto sometido a control constitucional.*

*Por consiguiente, al haberse comprobado que el actor se conformó con los efectos del acto impugnado, existe imposibilidad de entrar a conocer el fondo de la pretensión planteada y, en consecuencia, procede pronunciar sobreseimiento en el presente proceso de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n.º 2 de la L. Pr. Cn.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en aplicación de lo regulado en en la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor José Carlos V. L. contra el Presidente y el Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local; y (b) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 639-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Paul Andre Castellanos Schurmann, actuando en calidad de apoderado de la sociedad Sistemas y Proyectos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual evacúa la audiencia que le fue conferida a su representada.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, se advierte que por auto del día 4-XII-2015 se admitió la demanda de amparo presentada por el abogado Paul Andre Castellanos Schurmann en calidad de apoderado de la sociedad Sistemas y Proyectos, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual se circunscribió para controlar la constitucionalidad de la decisión emitida el 4-III-2015 por el Inspector General de Trabajo que declaró firme la resolución pronunciada en el incidente de apelación por el Departamento de Inspección de Industria y Comercio de la Dirección General de Inspección de Trabajo el día 17-VII-2013.

Tal admisión se fundamentó en el hecho que, a juicio del apoderado de la parte actora, el acto antes referido habría vulnerado a su representada los derechos de audiencia y propiedad.

Lo anterior, debido a que –presuntamente– su poderdante no fue emplazada en legal forma y en consecuencia no compareció a expresar los motivos en los cuales fundamentaba el recurso de apelación planteado, tal cual lo dispone el artículo 630 inciso 1º del Código de Trabajo, lo cual generó agravio pues finalmente se declaró firme la resolución que fue impugnada mediante apelación.

2. Ahora bien, por auto de las ocho horas con doce minutos del día 22-II-2016 se concedió audiencia a la sociedad Sistemas y Proyectos, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora en el presente proceso, para que se pronunciara sobre el sobreseimiento de este amparo que solicitó el Director General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por existir –a su parecer– expresa conformidad con el acto reclamado.

Al respecto, el referido funcionario fundamentó su petición de sobreseimiento en este proceso, debido a que: "... el acto impugnado existe y fue dictado a las doce horas diez minutos del día cuatro de marzo de dos mil quince; en la que se declar[ó] desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proveída por la Jefe del Departamento de Inspección de Industria y Comercio, en la que se impuso una multa de tres mil doscientos sesenta y tres dólares con cuarenta centavos, a la sociedad antes dicha, por infracción a la normativa laboral; habiéndose dictado dicha resolución apegada a Derecho, por lo que no son ciertos los actos que se [le] atribuyen...".

Asimismo, remitió certificación del expediente administrativo seguido contra la sociedad demandante clasificado bajo el número de referencia

327-13(712-UD-11-12-P-SS) y en dicho expediente consta que la sociedad Sistemas y Proyectos Sociedad Anónima de Capital Variable canceló la multa que le fue impuesta por la autoridad demandada.

3. Por su parte, el abogado Castellanos Schurmann actuando en su calidad de apoderado de la sociedad actora, al evacuar la audiencia que le fue conferida expresa que: "... mi poderdante me ha informado que canceló la multa impuesta por la autoridad demandada, lo que implica, que no tiene razón de ser que se continúe diligenciando este recu[r]so, por lo que es pertinente se sobresea al Inspector General de Trabajo del Ministerio de Trabajo..." [mayúsculas y negritas suprimidas].

II. Delimitado el objeto de control de este proceso, se debe realizar una breve referencia al cese de los efectos del acto reclamado como causal de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante, "L.Pr.Cn."–.

El art. 31 n.º 5 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por "haber cesado los efectos del acto reclamado". Así, siendo el mismo legislador quien estableció expresamente dicha causal como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en aquellos casos en los cuales *los efectos de la actuación que producían el agravio cesan –ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario– y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión*, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

III. Al respecto, analizando el caso en concreto y los argumentos vertidos por la autoridad demandada, se advierte, que la sociedad actora con fecha 26-XI-2015 canceló la multa de tres mil doscientos sesenta y tres dólares con cuarenta centavos de dólar (\$ 3, 263.40) que le impuesta por el funcionario demandado. Por su parte, la demandante al evacuar la audiencia que le fue conferida manifiesta que pagó la referida multa y pide se emita sobreseimiento en este proceso.

De lo antes expuesto y de la documentación incorporada a este amparo, se puede determinar que la sociedad Sistemas y Proyectos Sociedad Anónima de Capital Variable canceló la multa mediante recibo emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda de fecha 26-XI-2015. Este hecho provoca entonces que el proceso de amparo ya no tenga razón de ser y que no exista la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

En ese sentido, se ha configurado el cese de los efectos del acto reclamado del artículo 31 número 5 L.Pr.Cn., por lo que se tendrá que declararse el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada y la parte actora.

Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el abogado Paul Andre Castellanos Schurmann, actuando en calidad de apoderado de la sociedad Sistemas y Proyectos, Sociedad Anónima de Capital Variable por el cese de los efectos del acto reclamado. Lo anterior puesto que, la referida sociedad canceló la multa que se le había impuesto mediante la decisión emitida el 4-III-2015 por el Inspector General de Trabajo que declaró firme la resolución pronunciada en el incidente de apelación por el Departamento de Inspección de Industria y Comercio de la Dirección General de Inspección de Trabajo el día 17-VII-2013.
2. Cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 4-II-2015, en virtud de los efectos del mencionado sobreseimiento.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 601-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y la abogada Silvia Cristina Pérez Sánchez, en su calidad de apoderada de la señora Ana Victoria S. A., mediante los cuales hicieron uso del traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.); y (ii) el señor Yeerles Luis Ángel Ramírez Henríquez, en su calidad de Director del Hospital Nacional San Rafael (HNSR),

por medio del cual da cumplimiento a la prevención efectuada mediante auto de fecha 29-III-2016.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La demandante interpuso un amparo en contra del Acuerdo n° 87 del 31-III-2014, emitido por el Director del HNSR, mediante el cual se ordena su remoción del cargo de Médico Especialista I a partir del 1-IV-2014. Al respecto, sostuvo que su remoción se efectuó sin que tuviera conocimiento de los motivos por los cuales había sido despedida y a pesar de haber obtenido las mejores notas del concurso que se llevó a cabo para la selección del personal médico más calificado. Y es que, a pesar de laborar para la referida institución desde el año 2009, fue en el año 2013 que se le nombró legalmente y de forma interina, por el periodo de 1 año, para la plaza Médico Especialista I, ejerciendo las funciones encomendadas. El 12-IX-2013 le comunicaron que había obtenido dicha plaza, al haber sido sometida a concurso, pero que, a pesar de estar desempeñando la misma de forma interina, tenía que someterse a un periodo de prueba de 3 meses, el cual comenzaría en octubre del 2013, pero en enero de 2014 le informaron que, debido a que su designación interina terminaba en diciembre del 2013, era en el mencionado mes de enero que iniciaba el período de prueba.

En razón de lo anterior, consideró que se han vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audiencia y defensa.

2. Por medio de auto del 11-XII-2015 se admitió el amparo presentado para controlar el Acuerdo n° 87 del 31-III-2014, emitido por el Director del HNSR, mediante el cual se ordenó remover a la demandante de la plaza de Médico Especialista I, por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

3. Por su parte, el Director del HNSR detalló los diversos nombramientos efectuados en relación con la señora S. A. Así, señaló que mediante las resoluciones n° 51/10, 19/11 y 19/12, de fechas 12-III-2010, 9-II-2011 y 30-I-2012, respectivamente, se nombró interinamente a la parte actora como Médico Residente I, II y III, siendo cada uno de esos nombramientos por el plazo de 1 año. Posteriormente, por medio del Acuerdo n° 37 del 14-II-2013, se le nombró interinamente por Ley de Salarios, del 1-I-2013 al 31-XII-2013, en el cargo de Médico Especialista I (8 horas diarias); dicho nombramiento fue efectuado con base en el art. 28 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (RIUDRHMS), el cual se refiere a la forma de proceder en nombramientos interinos, estableciéndose la posibilidad de que sean realizados por un periodo máximo de 1 año, pudiendo realizarse un nuevo nombramiento por el mismo periodo si la causa que lo motiva subsiste.

Ahora bien, sostuvo que, durante el desarrollo del nombramiento interino de la demandante durante el 2013, surgió la oportunidad de someter a concurso dicha plaza en propiedad, por lo que se le tomó en cuenta para que participara en el mismo. Dentro de este, según cuadro de notas, la señora S. A. fue la mejor evaluada, por lo que se le notificó que a partir del 1-I-2014 se le nombraría interinamente por tres meses de prueba, tal como lo establece el art. 18 letra g) de la Ley de Servicio Civil (LSC), relacionado con el art. 22 del RIUDRHMS, de los cuales se infiere que toda persona que tome posesión de un cargo o empleo debe pasar un periodo de prueba de 3 meses. Debido a lo anterior, mediante Acuerdo nº 41 del 7-II-2014, la demandante fue nombrada en forma interina bajo Ley de Salarios, por un periodo de prueba de 3 meses: del 1-I-2014 al 31-III-2014, en el cargo de Médico Especialista I (8 horas).

Respecto a lo anterior, alegó que, según el art. 23 del RIUDRHMS, la jefatura inmediata del empleado que está en periodo de prueba debe elaborar un informe sobre el desempeño laboral de este, el cual debe proporcionarse a la máxima autoridad del establecimiento, antes de la finalización del mencionado periodo, para pueda procederse al nombramiento o contratación en propiedad. En virtud de ello, el 28-III-2014 el Jefe de la Unidad de Emergencia del HNSR informó que, según informe técnico elaborado por la jefa inmediata de la señora S. A., existían múltiples deficiencias de manejo médico hospitalario y de criterios de referencia, por lo que expresó que no estaba de acuerdo con el nombramiento en propiedad de la demandante, pues el resultado de la evaluación fue insatisfactorio. En razón de lo anterior, por medio del Acuerdo nº 87 del 31-III-2014 se decidió no nombrarla en propiedad. Al respecto, aclaró que los resultados dispares de las evaluaciones se deben a que las mismas son realizadas por profesionales con especialidades distintas a la de ginecología, que es la que ostenta la demandante. Debido a esa situación se le solicitó a la Jefa del Área de Ginecología que hiciera un informe técnico sobre el desempeño de la señora S. A. en esa área, pues sería una evaluación más objetiva.

Teniendo en cuenta lo antes expresado, concluyó que la parte actora no fue despedida ni destituida de su cargo, pues nunca fue nombrada en propiedad como Médico Especialista I (8 horas).

II. Delimitado el reclamo en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia a los siguientes aspectos: (1) la titularidad de los derechos alegados como vulnerados; (2) las consecuencias de la existencia de vicios en la pretensión; y (3) su concreción en el presente caso.

1. En la Resolución del 28-V-2007, Amp. 234-2007, se señaló que el art. 14 de la L.Pr.Cn. establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho

fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

2. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a este Tribunal a rechazar la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia o mediante el sobreseimiento, según se advierta dicho vicio en el momento de su presentación o en el transcurso del proceso.

3. A. Como aspecto conceptual previo, deben realizarse las siguientes consideraciones respecto a: (a) los Médicos Residentes, (b) el interinato y (c) el periodo de prueba.

a. En los arts. 91 y 98 al 102 del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se hace una clasificación de los médicos en los hospitales, entre los cuales se encuentran los Médicos Residentes; estos son los responsables de dar atención médica permanente y continua; se clasifican en Becarios y *Ad Honorem* y las jerarquías son de Residente I, II y III. Para optar a los cargos mencionados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Clases y participar en un concurso de oposición convocado por el Director del Hospital.

También, de conformidad al Informe sobre Residencias Médicas de El Salvador, elaborado en el año 2012 por un grupo de investigación de la Organización Panamericana de la Salud, del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Salud, se aplica la "Norma para la Ejecución de los Programas de Especialidades Médicas y Odontológicas en los Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social" contenida en el Acuerdo n.º 430 del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 23-IX-2009, publicado en el D.O. n.º 178, tomo 384, del 25-IX-2009, cuyo objeto es regular las relaciones del Ministerio

de Salud Pública y Asistencia Social con los hospitales nacionales, los médicos y odontólogos residentes y las instituciones de educación superior, para el desarrollo de los programas de especialidades médicas y odontológicas; además de establecer las reglas técnicas y administrativas a que estarán sujetos los médicos y odontólogos residentes en la ejecución de sus funciones.

Así, el art. 3 de la Norma citada define a los residentes como aquellos "... médicos u odontólogos en programas de formación de especialistas, con privilegios para la práctica hospitalaria y comunitaria bajo supervisión". En ese sentido, Médicos Residentes son los profesionales que ostentan el título de doctor, es decir, que se han graduado de la facultad de medicina, y que están capacitándose o entrenándose en una especialidad en particular. En relación con ello, el art. 7 reconoce 3 categorías de residentes: de primero, de segundo año y de tercer año. Asimismo, en la mencionada Norma se disponen los requisitos para obtener el nombramiento como residente, entre los que se encuentra el de aprobar el proceso de selección establecido en coordinación con una universidad para el desarrollo de programas de especialización médica u odontológica (art. 8). También establece que los residentes serán nombrados en cada especialidad, previa aprobación de los requisitos académicos del programa y del cumplimiento de la norma hospitalaria existente, con base en las plazas existentes en cada hospital, el que determinará anualmente el número de residentes de cada especialidad, y, además, prevé que algunos residentes gozan de beca remunerada y otros son ad honorem (art. 9). Por otro lado, determina lo relativo a las jornadas, horarios y turnos (art. 10), vacaciones (art. 11) y permisos (art. 12); reconoce que, una vez se hayan finalizado satisfactoriamente los estudios de especialización, el Director General del centro hospitalario de que se trate extenderá certificación que acredite tal condición, para que el residente inicie su proceso de graduación y obtención del correspondiente título de especialista (art. 13); establece las funciones, obligaciones, prohibiciones y sanciones de los residentes (arts. 14-21); y, finalmente, establece el proceso de selección de los aspirantes a residentes y que los que obtengan las mejores evaluaciones totales serán propuestos para las plazas sometidas a concurso (arts. 22-27).

b. El *interinato* es una especie de contratación eventual, pues tiene lugar cuando existen razones de necesidad o urgencia que, si no son atendidas, afectarían el desarrollo de las actividades encomendadas a las instituciones. En ese sentido, son *servidores o empleados interinos* los que, por razones de necesidad o urgencia y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por la institución contratante en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones que justificaron su contratación o nombramiento.

Este tipo de empleado realiza las mismas actividades que el servidor de carrera, diferenciándose en la ausencia de una de las características del segundo: la permanencia. Así, el servidor interino realiza las funciones encomendadas, como si fuera el titular, durante un período determinado, por razón de necesidad o urgencia, por ejemplo: ocupar temporalmente una plaza nueva o una ya existente que luego se otorgará a un servidor de carrera o cubrir las vacantes accidentales que supongan reserva de plaza para el titular, como es el caso de las bajas por enfermedad o estudios (en estos casos, sus titulares únicamente interrumpen la prestación de su servicio durante su ausencia del trabajo).

Asimismo, debe señalarse que los servidores públicos vinculados bajo la modalidad de contrato interino gozan de una relativa estabilidad laboral, que se traduce en la prohibición de ser removido o de ser sustituido, sin justificación ni procedimiento, durante el plazo de la contratación o nombramiento. Partiendo de lo anterior, debe aclararse que tal estabilidad está condicionada por la fecha de vencimiento del plazo establecido en el contrato o nombramiento, por lo que, una vez finalizada la vigencia de dicho instrumento, el empleado vinculado con esta modalidad deja de ser titular del apuntado derecho, pues no tiene un derecho subjetivo a ser contratado de nuevo o a ingresar forzosa-mente a la Administración mediante una plaza.

Ahora bien y teniendo en cuenta todo lo dicho, se advierte que en el caso de los servidores interinos las labores que realizan sí pertenecen al giro ordinario de la institución, esto es, son funciones relacionadas con las competencias de la misma. Ello implica que, en el caso de servidores interinos, realizar las actividades que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución no es una característica que lleve a concluir que son titulares del derecho a la estabilidad laboral.

c. El periodo de prueba es el lapso de tiempo en el que se evalúa el desempeño del trabajador en las labores para las que fue contratado y, con base en su adecuada realización, el patrono decide si continúa la relación laboral. En ese sentido, durante dicho espacio de tiempo el trabajador demuestra su aptitud profesional, así como su adaptación a la tarea encomendada, la cual será evaluada por el patrono como requisito previo a la formalización definitiva de la relación laboral, lo que implica que para ello debe ser superado satisfactoriamente.

En relación con lo anterior, el art. 18 letra g) de la LSC reconoce que para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere, entre otros, “[p]asar un período de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que se tome posesión del cargo o empleo”. En ese sentido, se considera que para poder ingresar a un empleo en la Administración Pública es necesario superar un periodo de prueba de 3 meses.

B. Se advierte que la señora S. A. se desempeñó en 3 diferentes cargos sucesivamente. Ahora bien, a pesar de que, por congruencia procesal, nos debemos pronunciar únicamente sobre el periodo en el que la demandante se desempeñaba como Médico Especialista I en régimen de prueba, pues fue durante este que la autoridad demandada acordó destituirla del referido cargo por desempeño insatisfactorio, para mayor claridad se analizarán los 3 periodos laborales aludidos, en el siguiente orden: (a) su nombramiento como Médico Residente, (b) su nombramiento en forma interina en la plaza de Médico Especialista I y (c) su nombramiento en periodo de prueba luego de haber sido seleccionada para obtener la titularidad de la plaza en mención.

a. Según la documentación presentada por la demandante, se observa que, en virtud de las evaluaciones de desempeño de los periodos julio-diciembre del 2010, enero-junio del 2011, julio-diciembre del 2011, enero-junio de 2012 y julio-diciembre del 2012, la señora S. A. se desempeñó como Médico Residente I, II y III durante dichos espacios de tiempo. Ello se complementa con los alegatos de la autoridad demandada, ya que mediante las resoluciones nº 51/10, 19/11 y 19/12, de fechas 12-III-2010, 9-II-2011 y 30-I-2012, respectivamente, se nombró interinamente a la parte actora como Médico Residente I, II y III, siendo cada uno de esos nombramientos por el plazo de 1 año.

Como se dijo anteriormente, los Médicos Residentes son doctores que se encuentran realizando estudios de especialización, durante 3 años, con el objetivo de obtener el título de especialista que corresponda. De ello se infiere que, con independencia de si se ejerce la residencia como becario –remunerado– o ad honorem, al terminar dicha fase de especialización, en principio, finaliza la relación entre el residente y la institución hospitalaria. En ese sentido, dado que la señora S. A. fue contratada como Médico Residente durante los años 2010, 2011 y 2012 –en su mayor parte ad honorem–, se observa que ya había finalizado su fase de especialización y, con ello, su vínculo jurídico con el HNSR.

b. Por otro lado, en virtud de las evaluaciones de desempeño relativas a los periodos enero-junio del 2013 y julio-diciembre del 2013, se observa que la señora S. A. se desempeñó durante ese año en el cargo de Médico Especialista I (8 horas diarias). Al respecto, la misma demandante aclaró que dicho nombramiento fue en forma interina, por el periodo de 1 año.

En relación con ello, la autoridad demandada precisa que mediante el Acuerdo nº 37 del 14-II-2013 se nombró a la señora S. A. interinamente por Ley de Salarios, del 1-I-2013 al 31-XII-2013, en el cargo de Médico Especialista I (8 horas diarias); nombramiento que fue efectuado con base en el art. 28 del RIUDRHMS, el cual establece la posibilidad de que los nombramientos interinos sean realizados por un periodo máximo de 1 año, pudiendo realizarse un nuevo nombramiento por el mismo periodo si la causa que lo motiva subsiste.

En el caso concreto, dado que la contratación de la señora S. A. se efectuó con la condición de interina, se observa que la actividad efectuada no era de carácter permanente, es decir, no iba a ser realizada de manera indefinida; en ese sentido, debe entenderse que su contratación o nombramiento se encontraba supeditado a la existencia de razones de necesidad o urgencia que lo justificaran y, por ello, las labores se desempeñarían durante el tiempo en que permanecieran tales razones. Ello significa que, al no ocupar la demandante la plaza en propiedad, podía ser cesada cuando el motivo que originó la interinidad desapareciera, sin que ello deba ser considerado arbitrario o inconstitucional. En efecto, deriva de las características propias de la condición de servidor público interino que la Administración puede prescindir de sus servicios si el titular de la plaza retorna a su puesto o se nombra a otra persona en propiedad mediante el mecanismo de concurso o proceso de selección.

Consecuentemente, al finalizar el plazo del nombramiento interino de la señora S. A. en la plaza de Médico Especialista I (8 horas), terminó su relación laboral con el HNSR y, con ello, la relativa estabilidad laboral de la que gozó en ese periodo, ya que del hecho de que se hubiese desempeñado interinamente en la plaza en mención no se derivaba un derecho adquirido a su favor que obligara a la administración hospitalaria a nombrarla en propiedad, pues el derecho a ocupar un cargo en la carrera médica se adquiere por medio de concurso o proceso de selección que demuestre el mérito y la idoneidad para ocupar el cargo.

c. Finalmente, de la documentación proporcionada por la parte demandante, así como de los alegatos de la autoridad demandada, se advierte que la señora S. A. obtuvo la mejor calificación en el correspondiente proceso de selección de personal o concurso, por lo que, mediante Acuerdo n° 41 del 7-II-2014, fue nombrada en forma interina bajo Ley de Salarios, por un periodo de prueba de 3 meses: del 1-I-2014 al 31-III-2014, en el cargo de Médico Especialista I (8 horas). Es por ello que la evaluación de desempeño se efectuó, en este caso, únicamente por el periodo señalado, y no por un semestre.

En relación con lo anterior, se observa que, mediante el Acuerdo n° 87 del 31-III-2014 y con base en el Informe del Periodo de Prueba suscrito por la jefatura inmediata respectiva, la autoridad demandada decidió no nombrar a la señora S. A. en propiedad, en la plaza de Médico Especialista I (8 horas diarias). Dicho informe señalaba que el resultado de la evaluación de desempeño fue insatisfactorio.

Como se mencionó anteriormente, el art. 18 letra g) de la LSC dispone que para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere pasar un periodo de prueba de 3 meses. Concordantemente, el art. 22 del RIU-DRHMS establece que “[t]oda persona de nuevo ingreso que es nombrada ó

[sic] contratada, debe pasar por el período de prueba de tres meses, aplicando subsidiariamente los artículos [sic] 18 literal g) de la [LSC]”.

En el presente caso, la señora S. A. no había ingresado a la carrera administrativa, pues previamente solo se había desempeñado como Médico Residente y como Médico Especialista I (8 horas) en forma interina. En ese sentido, la demandante, al participar en el concurso o proceso de selección respectivo, pretendía obtener un nombramiento definitivo en el HNSR, es decir, ostentar la titularidad de una plaza, pues ella, desde el punto de vista legal, era una persona de nuevo ingreso en la carrera administrativa, por lo que era obligatorio según el régimen expuesto que realizara un periodo de prueba de 3 meses.

Aunado a ello, el art. 23 del RIUDRHMS determina que la jefatura inmediata del empleado que está en periodo de prueba debe elaborar un informe sobre el desempeño laboral del segundo, el cual tiene que proporcionarse a la máxima autoridad del establecimiento antes de la finalización del mencionado periodo, como requisito para poder procederse a la contratación o nombramiento. De ello se infiere que el resultado de esa evaluación debe ser satisfactorio para poder formalizar definitivamente la relación laboral, “...por medio de Acuerdo para el caso de plazas por la modalidad de Ley de Salarios y por Resolución Administrativa para el caso de plazas por la modalidad de contrato” según el art. 24 inc. 2º del RIUDRHMS. Y es que esta última disposición establece que “[e]n caso que la persona no supere el período de prueba satisfactoriamente, de acuerdo a lo establecido en el informe emitido por el Jefe Inmediato y en la evaluación al desempeño del periodo de prueba, no será nombrada en propiedad ó [sic] contratada”.

Así, en el presente caso, el Jefe de la Unidad de Emergencia del HNSR suscribió el Informe de Periodo de Prueba del 28-III-2014, en el cual estableció que, con base en el informe técnico elaborado por la jefa inmediata de la señora S. A., se habían encontrado “...múltiples deficiencias de manejo médico hospitalario y de criterios de referencia, falta de supervisión y apoyo al personal bajo su cargo [e] incumplimiento de funciones asignadas dentro de sus horarios de turno en el período comprendido de enero a marzo del [2014]”, por lo que expresó que no estaba de acuerdo con el nombramiento en propiedad de la demandante, pues el resultado de la evaluación fue insatisfactorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la señora S. A. no superó satisfactoriamente el periodo de prueba, mediante el Acuerdo nº 87 antes mencionado se decidió no nombrarla en propiedad o contratarla. Ello implica que, al no haber transcurrido satisfactoriamente el periodo de prueba de 3 meses y haberse expresado claramente la decisión de no nombrar a la señora S. A. en propiedad, no existió una formalización definitiva de la relación laboral, es decir,

aquella no ingresó a la carrera administrativa y al servicio civil, por lo que *no era titular del derecho a la estabilidad laboral*.

En consecuencia, la autoridad demanda no estaba obligada a seguir un procedimiento previo a la adopción de tal decisión. En razón de lo anterior, no es atendible la transgresión a los derechos constitucionales que la peticionaria invoca y, por consiguiente, existiendo un defecto en la pretensión constitucional de amparo, es procedente su terminación anormal por medio de la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 14 y 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE: (a)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Ana Victoria S. A. en contra del Director del Hospital Nacional San Rafael; y **(b)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 224-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas con doce minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Benjamín G. C. contra la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (UES), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario expuso en su demanda que desde el 21-III-2011 desempeñó el cargo de docente a tiempo completo en la Escuela de Relaciones internacionales de la UES; sin embargo, el 24-II-2014 el Vicedecano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales le informó que su contrato de trabajo no sería renovado para el Ciclo I del año académico 2014.

Con relación a lo anterior, argumentó que debió tramitarse previamente un procedimiento ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales no se le renovaría su contrato y en el que tuviera la oportunidad de defenderse, pues, a pesar de que su contrato de trabajo tenía como fecha de vencimiento el 13-XII-2013 y que la prórroga de este finalizaba el 30-I-2014, se encontraba incorporado en la carrera adminis-

trativa, en virtud de que los servicios que prestaba eran técnicos, de carácter permanente y ordinarios de la mencionada institución. Además, su cargo no era de confianza personal o política, ya que no implica la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente de docencia e investigación. Por ello, alegó que la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. Por su parte, la autoridad demandada manifestó que los directores de escuela o jefes de departamentos, según el caso, hacen su planificación académica y la distribuyen entre el personal académico nombrado por Ley de Salarios. En el caso eventual de que la asignación académica supere al personal nombrado por ley, los referidos funcionarios expresan a la junta directiva la necesidad de contratar personal académico para el área específica que lo requiere. Posteriormente, la junta directiva acuerda tener por justificada la necesidad de personal académico y autoriza a los referidos directores o jefes a realizar las propuestas al Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico, el cual, después de recibir la propuesta y efectuar la deliberación correspondiente, propone a la junta directiva que contrate a la persona que se ubica en el primer lugar de una terna. Al recibir la propuesta, la junta directiva efectúa el nombramiento y remite a la administración financiera de la facultad el acuerdo respectivo para que la persona nombrada en el puesto de docente complete los documentos administrativos, estos revisados por el fiscal general de la UES y, finalmente, el rector de la UES suscribe el contrato correspondiente.

En el presente caso, alegó que el comité no propuso al señor Benjamín G. C., pues el primer lugar en el concurso de oposición lo obtuvo la señora A. M. V. M., de tal manera que la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales no podía contratarlo porque había otra persona con mejor derecho en la propuesta presentada.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a los siguientes aspectos: (1) la conformidad con el acto reclamado como causal de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.); y (2) los alcances de esa causal en el marco de la naturaleza y finalidad de dicho proceso.

1. El art. 31 n° 2 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por la expresa conformidad con el acto reclamado. Así, en los casos en que exista conformidad del demandante con el acto cuya constitucionalidad se reclama dentro del proceso, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad absoluta para

conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

2. Con relación a los alcances que debe darse a la disposición en comento, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –*v.gr.*, en las Resoluciones de fechas 12-XII-2002 y 19-II-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 315-2002 y 597-2006, respectivamente– que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a dicha actuación, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o de admitir sus efectos, pues si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa conformidad o convalidación del impetrante con el acto impugnado, se carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

III. 1. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES de no renovar el contrato laboral del señor Benjamín G. C. como docente eventual a tiempo completo en la Escuela de Relaciones Internacionales de dicha facultad para el año académico 2014, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

B. En el transcurso del proceso las partes aportaron, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple del Acuerdo n.º 117 punto (XII-1) del Acta n.º 10/2011 adoptado por la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES en la sesión ordinaria del 8-III-2011, en virtud del cual se contrató de forma interina los servicios profesionales del señor Benjamín G. C. para que impartiera clases en el Ciclo I-2011 durante el periodo comprendido entre el 21-III-2011 al 30-VI-2011 en la Escuela de Relaciones Internacionales; (ii) copia simple del Acuerdo n.º 3 del Acta n.º 1/2013, adoptado por la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales en la sesión ordinaria del 16-I-2014, en virtud del cual se autorizó la prórroga de contratos eventuales de personal docente del 16 al 30 de enero de ese año, dentro del cual se encontraba el actor; (iii) certificación del punto único del Acta n.º 5 de la sesión extraordinaria celebrada el 20-II-2014 por el Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico de la UES, mediante la cual se acordó, entre otros puntos, proponer a la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES la contratación interina, bajo la modalidad de tiempo completo, de la señora A. M. V.

M., para impartir tres cursos, en virtud de haber obtenido una calificación del 80% respecto a los criterios de evaluación, superando las calificaciones obtenidas por los señores A. E. H. M. y Benjamín G. C.; y (iv) transcripción correspondiente al punto IV-3), que consta en el Acta nº 7/2014, adoptado por la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES en la sesión ordinaria del 21-II-2014, por medio del cual se autorizó la contratación eventual de servicios personales de la señora A. M. V. M., en el cargo de docente universitaria de tiempo completo en la Escuela de Relaciones Internacionales.

C. Del análisis de los elementos probatorios anteriormente citados se ha establecido: (i) que el señor Benjamín G. C. se encontraba vinculado laboralmente con la Facultad de Jurisprudencia de la UES mediante un contrato eventual como docente a tiempo completo asignado a la Escuela de Relaciones Internacionales; (ii) que la autoridad demandada decidió no renovar el contrato laboral del referido señor para el ciclo académico I-2014; (iii) que, posterior a la no renovación de su contrato, el actor participó en un concurso de oposición para ser contratado nuevamente como docente interino a tiempo completo de la Escuela de Relaciones Internacionales de dicha facultad; y (iv) que el Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales propuso la contratación interina de la señora A. M. V. M. como docente a tiempo completo en la Escuela de Relaciones Internacionales, en virtud de haber obtenido una calificación más alta que el señor Benjamín G. C.

D. a. El art. 47 de la Ley Orgánica de la UES establece la Carrera del Personal Académico de la Universidad, la cual está formada por las personas encargadas de la docencia, la investigación y la proyección social. La selección y designación de los integrantes de este personal se realiza por el sistema de oposición, en virtud de que el pilar de dicha carrera está en el mérito y la capacidad de los candidatos, por lo que no hay inscripción automática en el escalafón. Además, el art. 4 inc. 2º del Reglamento General del Sistema del Escalafón de la UES determina que se encuentran excluidos de ella el personal académico contratado por interinato, hora clase, servicios profesionales no personales o de consultoría.

En ese sentido, la condición de profesor eventual del actor implica que este se encontraba excluido de la carrera del personal académico de la UES, pues no era titular o propietario de la plaza que ocupaba sino que dependía de un nombramiento que podía ser cesado cuando el motivo que lo originó desapareciera, sin que este tipo de contratación pueda ser considerada por sí mismo arbitrario o inconstitucional, siempre que, conforme con el principio de la auto-

nomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre empleador y los trabajador y, además, este no sea desnaturalizado o utilizado para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indeterminada.

En concordancia con lo anterior, se observa que *el peticionario admitió su condición de no ser miembro de la carrera docente y expresó de manera indubitable e inequívoca su consentimiento con los efectos producidos dentro de su esfera jurídica por el acto sometido a control constitucional al someter su expediente profesional al concurso de oposición para la contratación interina, bajo la modalidad de tiempo completo, para impartir ciertos cursos en la Escuela de Relaciones Internacionales, en el cual la señora A. M. V. M. obtuvo una mayor calificación que la del pretensor.*

b. Por otra parte, el demandante argumentó que el Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES ignoró el hecho de que él contaba con formación docente y, además, le atribuyó haber cometido faltas disciplinarias, lo cual influyó en el resultado del referido concurso.

Al respecto, se advierte que dichos alegatos solo ponen de manifiesto la inconformidad del actor con los resultados del mencionado concurso de oposición, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Tribunal, pues la normas infraconstitucionales establecen los mecanismos para impugnar las decisiones adoptadas por la referida autoridad –arts. 99 al 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la UES–, los cuales, aparentemente, no fueron utilizados por el demandante.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en aplicación de lo regulado en el art. 31 n° 2 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor Benjamín G. C. contra la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador;* (b) *Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada en el auto de fecha 6-VI-2014 y confirmada en la resolución de fecha 19-I-2015;* y (c) *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 371-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las ocho horas con once minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Alejandro O. R., parte actora en el presente proceso, por medio del cual desiste de su pretensión de amparo.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera inicial, se advierte que el señor O. R. desiste de su pretensión de amparo, en virtud de que no existe nada que reclamarle al Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, por lo que pide se emita sobreseimiento en este proceso promovido en este Tribunal.

Al respecto, conviene traer a colación que el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, constituyendo, por tanto, una forma anormal de terminación del proceso.

En el caso en estudio se aprecia que el señor O. R. ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la pretensión planteada.

Así, resulta procedente acceder a la petición formulada por el pretensor, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones anteriores, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor Alejandro O. R., contra actuaciones del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, en virtud de que el pretensor no tiene nada que reclamarle a la autoridad demandada, la cual constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo la aceptación de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Notifíquese*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

# Sentencias definitivas

**142-2015**

## **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Salvador Antonio D. E., por medio de su apoderado, el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del 21-XI-1980. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTOS MENSUAL

De ¢	Si el activo es 10.000.01 ""	hasta ¢ 25.000.00	10.000.00 0 ¢5.00 5.00 más ¢1.00	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	10.000.00
«»»»	25.000.01 ""	50.000.00 "	20.00 "" 0.90	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	25.000.00
«»	50.000.01 ""	200.000.00 ""	42.50 "" 0.80	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	50.000.00

**Amparos / Sentencias Definitivas**

“”	200.000.01””	500.000.00””	162.50””0.70	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	200.000.00
“”	500.000.01””	800.000.00””	372.50 ””0.60	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	500.000.00
“”	800.000.01””	1,200.000.00””	552.50””0.50	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	800.000.00
“”	1,200.000.01””	1,600.000.00””	752.50””0.40	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,200.000.00
“”	1,600.000.01”	2,000.000.00””	912.50””0.30	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,600.000.00
“”	2,000.000.01	3,000.000.00””	1.032.50””0.20	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	2,000.000.00
“”	3,000.000.01	5,000.000.00””	1.232.50””0.15	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	3,000.000.00
“”	5,000.000.01	7,500.000.00””	1.532.50””0.10	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	5,000.000.00
“”	7,500.000.01	10,000.000.00””	1.782.50””0.05	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	7,500.000.00
“”	10,000.000.01	15,000.000.00””	1.907.50””0.03	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	10,000.000.00
“”	15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50””0.02	Por millar o fracción sobre el excedente ¢	15,000.000.00

*En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que la base imponible del impuesto que prescribe es el “activo” de los contribuyentes, el cual no refleja una real capacidad económica o contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria. También, manifestó que es propietario de estaciones de servicio de com-*

*bustible ubicadas en la ciudad de San Salvador y por tanto, es sujeto pasivo del referido tributo.*

*En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de los contribuyentes únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–.*

*2. A. Mediante el auto de fecha 13-V-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad del actor, por la inobservancia del principio de capacidad económica.*

*B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de San Salvador la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.*

*C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de San Salvador pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.*

*D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.*

*3. En esta etapa del proceso, la abogada María de la Paz Olivar de Coto, en calidad de apoderada del Municipio de San Salvador, solicitó que se tuviera a su poderdante como tercero beneficiado con la disposición impugnada en este amparo.*

*4. Mediante resolución de fecha 1-VII-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada; se tuvo al Municipio de San Salvador como tercero beneficiado en este proceso; se autorizó la participación de la citada profesional como apoderada de aquel; y con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn. se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso al rendir el anterior informe.*

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 27-VIII-2015 se confirió los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que no atiende al principio de capacidad económica y atenta contra el derecho a la propiedad del pretensor; a *la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y *al tercero beneficiado*, quien manifestó que el art. 4 de la TAMSS establece las deducciones que los sujetos pasivos de la obligación tributaria se pueden aplicar respecto al pago del impuesto impugnado, y así reflejar la verdadera capacidad económica de los contribuyentes, por lo que no vulnera el derecho a la propiedad del demandante.

6. Por resolución de fecha 17-XI-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora y el tercero beneficiado aportaron prueba documental.

7. A continuación, mediante el auto de fecha 16-XII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte quien ratificó los conceptos vertidos anteriormente y opinó que procedía emitir sentencia estimatoria en el presente proceso de amparo; a la parte actora, quien confirmó los argumentos formulados en su demanda; al tercero beneficiado, quien reiteró los conceptos vertidos anteriormente; y a la autoridad demandada, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III.1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en

este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– del señor Salvador Antonio D. E., al emitir el art. 1.02.1 de la TAMSS, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los de-

rechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la dispo-

sición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, el demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador cuya base imponible –el “activo”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia de la declaración del impuesto municipal referente al tributo impugnado del periodo comprendido del 1-I-2013 al 31-XII-2013, presentada por el señor Salvador Antonio D. E. y recibida por el Área Financiera del Distrito 2 de la Alcaldía de San Salvador; y (ii) copia del recibo de ingreso de fecha 29-IV-2014, emitido por la Alcaldía de San Salvador en concepto de pago del tributo impugnado por el señor Salvador Antonio D. E.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330, y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– se ha comprobado que el actor realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2. En el presente caso, el demandante impugna la constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo” de los contribuyentes, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de fecha 14-XII-2015, pronunciada en el Amp. 432-2014, se realizó control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuya base imponible era el “activo” que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por el actor seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad

económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, se afirmó que el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, se estableció que, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

B. a. En el presente caso, se advierte que el art. 1.02.1 de la TAMSS es la disposición que fue objeto de análisis en el Amp. 432-2014 citado, el cual

regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 4 letra A) de dicha ley, es decir, "deduciendo" del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedad y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación.

b. De lo expuesto, se colige que el "activo" resulta de restar al activo total del contribuyente únicamente las "deducciones" (en realidad, exenciones) mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

*Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad del señor Salvador Antonio D. E., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

**VI.** Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 1.02.1 de la TAMSS, en relación con el señor Salvador Antonio D. E., por lo que el Municipio de San Salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de la presente sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, el Municipio de San Salvador no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra el señor Salvador Antonio D. E., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

3. A. Por otro lado, tal como se estableció en el precedente jurisprudencial anteriormente citado, en la presente sentencia debe reiterarse la dimensión objetiva del amparo, en el sentido de que trasciende los efectos del caso particular. En efecto, la ratio decidendi que ha servido al Tribunal para fundamentar esta decisión permite establecer a partir de este momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, la cual deberán tener en cuenta no solo los tribunales, sino también las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado cuando resuelvan supuestos análogos que se les presenten. Y es que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, y, por otro lado, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el Municipio de San Salvador, a través de su unidad administrativa correspondiente, también deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero, en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición controlada. Y es que, al establecerse que el art. 1.02.1 de la TAMSS no atiende al contenido del principio de capacidad económica, ello inhibe al Municipio de San Salvador de aplicarlo a cualquier persona natural o jurídica, sucesiones y fideicomisos que realicen actividades económicas dentro de su circunscripción territorial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por el señor Salvador Antonio D. E. contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b) Dejase sin efecto** la aplicación del art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, en relación con el señor Salvador Antonio D. E., por lo cual el Municipio de San Salvador deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c) Notifíquese**.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 774-2013

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las once horas con trece minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Y. M. C. L. contra el Concejo Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, y la Jefa de Recursos Humanos de esa municipalidad, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de estos amparos la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizados los procesos y considerando:*

I. 1. La señora C. L. manifestó que ingresó a laborar en la municipalidad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, bajo el régimen laboral de contrato de trabajo con vigencia de dos meses, pero trabajó ocho meses en el cargo permanente de Agente Municipal en dicha localidad. Sin embargo, el 16-IX-2013 la Jefa de Recursos Humanos de dicha municipalidad le notificó que su contrato no sería renovado a partir del 1-X-2013.

Con relación a ello, la peticionaria sostuvo que el Concejo Municipal de Quezaltepeque y la Jefa de Recursos Humanos de dicha municipalidad

vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral al destituirla de su cargo sin antes tramitarle un procedimiento que fundamentaran los motivos de la no renovación de contrato.

2. A. Por resolución de fecha 30-X-2013 se admitió la demanda en los términos planteados por la actora y, con el objeto de tutelar de manera preventiva sus derechos, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, mientras durara la tramitación de este amparo, las autoridades demandadas debían restituir a la peticionaria en su cargo de agente municipal y abstenerse de nombrar a otra personas para sustituirla.

B. Además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn. Al respecto, el Concejo Municipal de Quezaltepeque alegó que al finalizar el plazo del contrato de la demandante se evaluó su desempeño y se decidió prescindir de sus servicios.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Mediante auto de fecha 5-IX-2014 se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe el Concejo Municipal de Quezaltepeque manifestó que municipalidad cuenta con tres grupos de personal. El primero constituyen trabajadores permanentes que se encuentran vinculados por Ley de Salarios; el segundo por empleados que desarrollan actividades institucionales supeditadas al régimen de contrato individual de trabajo; y el tercero por trabajadores que laboran en la ejecución de proyectos sociales, cuya contratación se financia con recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades de El Salvador (FODES).

Así, dado que la demandante desempeñaba funciones como agente municipal bajo el régimen de contrato individual de trabajo, el cual finalizaba en fecha 30-IX-2013, se analizó su situación laboral y se decidió no renovar su contrato laboral, por lo que giró instrucciones al Departamento de Recursos Humanos para que notificara a la actora esa decisión, ello con base en las facultades que el art. 48 n° 8 del Código Municipal (CM) le otorga.

4. Posteriormente, en virtud de auto de fecha 12-XII-2014 se declaró nula la notificación de la resolución de fecha 5-IX-2014 entregada al abogado Víctor Yanuario Santos Trejo, en calidad de apoderado de la señora Y. M. C. L.; se ordenó a la Secretaría de esta Sala que notificara nuevamente dicha resolución a la referida señora; y se tuvo por rectificadas las esquelas

de notificación del auto de fecha 5-IX-2014 dirigidas a la Fiscal de la Corte y al Concejo Municipal de Quezaltepeque, únicamente en el sentido que las fechas correctas eran 23-IX-2014 y 25-IX-2014, respectivamente.

5. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 14-V-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que correspondía a la peticionaria probar la existencia del agravio personal y directo que la actuación reclamada causó a sus derechos constitucionales; y a la *actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

6. Mediante auto de fecha 10-IX-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que no fue utilizado por las partes procesales.

7. A continuación, en virtud del auto de fecha 9-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien manifestó que debía emitirse un sobreseimiento por falta de legitimación pasiva; a la *actora* y a la *autoridad demandada*, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal conferida.

8. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso acumulado quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

A. En la Resolución de fecha 24-III-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto pasivo de la pretensión y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que *decidieron* el asunto controvertido. Por ello, el proceso de amparo no procede contra aquellos que, si bien tienen la calidad de autoridades y poseen facultades para limitar, bajo ciertas condiciones, derechos fundamentales, no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesionó o restringió los derechos fundamentales de una persona.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en su caso, torna inviable la tramitación completa del proceso. En el segundo supuesto, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento.

B. a. La admisión de este amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión del Concejo Municipal de Quezaltepeque y de la

Jefa de Recursos Humanos de esa municipalidad de no renovar el contrato laboral de la actora a partir del 1-X-2013 y, por ende, removerla del cargo que desempeñaba dentro de esa institución.

b. Al evacuar los informes que fueron requeridos a las autoridades demandadas, el Concejo Municipal de Quezaltepeque afirmó que había analizado la situación laboral de la pretensora y decidió no renovar su contrato laboral, por lo que giró instrucciones al Departamento de Recursos Humanos de la municipalidad para que notificara su decisión a la actora. Además, consta en el expediente de este amparo certificación notarial de la nota de fecha 16-IX-2013, mediante la cual la referida Jefa de Recursos Humanos le comunicó a la peticionaria que su contrato individual de trabajo finalizaría el 30-IX-2013.

En ese sentido, la autoridad que desplegó potestades decisorias en el acto de despido de la demandante fue el Concejo Municipal de Quezaltepeque, de modo que la Jefa de Recursos Humanos de dicha municipalidad intervino en el acto reclamado únicamente como una ejecutora, ya que su actuación se circunscribió a notificar a la pretensora la decisión adoptada por la máxima autoridad municipal.

c. En consecuencia, *se concluye que la mencionada Jefa de Recursos Humanos carece de legitimación pasiva en el presente proceso, siendo pertinente sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos atribuida a esa autoridad.*

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Quezaltepeque vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Y. M. C. L. al no renovar su contrato a partir del 30-IX-2013 y, con ello, separarla del cargo de agente municipal sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su

situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

D. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se

debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La actora aportó como prueba, entre otros, certificación notarial de los siguientes documentos: (i) contrato individual de trabajo de fecha 21-I-2013, celebrado entre el Alcalde Municipal de Quezaltepeque y la señora Y. M. C. L., en virtud del cual la referida señora fue contratada para prestar sus servicios como agente municipal por el período comprendido del 1-II-2013 al 30-III-2013; y (ii) nota de fecha 16-IX-2013, firmada por la Jefa de Recursos Humanos de la referida municipalidad, por medio de la cual le informó a la señora C. L. que su contrato individual de trabajo finalizaría el 30-IX-2013.

B. a. De acuerdo con los arts. 331, 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, con las certificaciones notariales presentadas se ha acreditado la autenticidad de los documentos que reproducen, así como los datos contenidos en ellos.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han sido controvertidos, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que la demandante aseveró que fue contratada por la municipalidad de Quezaltepeque para desempeñar el cargo de agente municipal mediante un contrato de trabajo con vigencia de dos meses, pero posteriormente trabajó ocho meses de forma permanente en dicho cargo, y que la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, la existencia de dicha relación laboral.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la municipalidad de Quezaltepeque desempeñando el cargo de agente municipal; (ii) que el Concejo Municipal de esa localidad tomó

la decisión de no renovar el contrato laboral de la peticionaria; (iii) que en fecha 16-IX-2013 la Jefa de Recursos Humanos de esa municipalidad notificó a la actora que su contrato de trabajo finalizaría el 30-IX-2013; y (iv) que dicha decisión se tomó sin haberle tramitado previamente a la pretensora un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. a. En el presente caso, se ha establecido que la señora Y. M. C. L. laboraba como agente municipal para la municipalidad de Quezaltepeque, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

b. Por otra parte, de conformidad con los arts. 4 y 9 de la Ley de Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades, los Municipios están facultados para contar con cuerpos de agentes municipales, cuyos empleados tienen derecho a gozar de los beneficios contenidos en las leyes laborales.

En relación con ello, el art. 11 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) establece que únicamente quedan excluidos de esta los servidores contemplados en el art. 2 de dicha ley. Esta última disposición determina que no están comprendidos dentro de la carrera administrativa municipal los empleados o funcionarios siguientes: (i) los funcionarios de elección popular; (ii) las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo con base en el alto grado de confianza en ellas depositado; (iii) aquellos cargos que por su naturaleza requieren un alto grado de confianza; (iv) las personas contratadas temporal y eventualmente para estudios, consultorías, asesorías, capacitaciones o labores específicas que no constituyen una actividad regular y continua de la municipalidad o entidad municipal contratante y que requieren conocimientos técnicos o profesionales que no pueden desempeñarse por personal de la misma; (v) los funcionarios o empleados nombrados interinamente, excepto cuando el nombrado ya estuviera comprendido dentro de la carrera administrativa municipal; y (vi) las personas contratadas temporalmente para desarrollar labores contempladas dentro de partidas presupuestarias que obedecen a la solución de necesidades eventuales de la administración. Dado que los agentes municipales no se encuentran comprendidos en los supuestos antes señalados, se colige que *la peticionaria era empleada perteneciente a la carrera administrativa municipal*.

Aunado a lo anterior, el art. 59 n° 1 de la LCAM dispone que *los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo*; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, tras-

ladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

c. Asimismo, el art. 4 n.º 21 del CM establece que es competencia de los municipios *la prestación del servicio de Policía Municipal*. De ello se infiere que el cargo de la peticionaria se encontraba vinculado con las actividades ordinarias de la entidad municipal, lo cual evidencia el carácter permanente de las funciones desempeñadas por aquella dentro de la institución.

Por los aspectos antes señalados, *se colige que, a pesar de que a la pre-tensora se le vinculó laboralmente mediante un contrato con un plazo de-terminado, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando la autori-dad demandada decidió no renovarlo y despedirla.*

B. Habiéndose determinado la titularidad del derecho a la estabilidad la-boral de la demandante, debe verificarse si el Concejo Municipal de Quezalte-peque le siguió a la actora el procedimiento aplicable en caso de destitución.

a. En el presente caso, la autoridad demandada manifestó en sus argu-mentos de defensa que el vínculo laboral con la actora era mediante un contrato individual de trabajo cuya fecha de finalización era el 30-IX-2013 y que al concluir el plazo de dicho contrato analizó su situación laboral y decidió no renovarlo, por lo que giró instrucciones al Departamento de Recursos Humanos para que notificara a la actora esa decisión.

De lo anterior, *se colige que la causa del despido de la peticionaria radi-có básicamente en la finalización del plazo del contrato por medio del cual se encontraba vinculada laboralmente con la municipalidad de Quezalte-peque*, motivo por el cual no se le siguió un procedimiento en el que se le aseguraran oportunidades reales de defensa; ello a pesar de que se utilizó fraudulentamente la figura del contrato con relación a unos servicios que pertenecían al giro ordinario de la aludida municipalidad.

b. Por otra parte, la autoridad demandada argumentó que únicamente son trabajadores permanentes los trabajadores vinculados por Ley de Sa-larios y no los trabajadores vinculados por contrato individual de trabajo y financiados con recursos del FODES. Al respecto, es preciso aclarar a dicha autoridad que el carácter extraordinario de los fondos de los que proviene el salario de un empleado no es un criterio para determinar su pertenencia a la carrera administrativa municipal. Ello en virtud de que la estabilidad laboral de los servidores públicos atiende esencialmente a la naturaleza de las funciones que estos realizan y al grado de subordinación que tienen respecto del titular de la institución en la que laboran, de manera que, para determinar si un servidor público es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, es indiferente si su salario proviene del presupuesto de la municipa-lidad o de fondos extraordinarios.

C. Así las cosas, *al haberse comprobado que el Concejo Municipal de Quezaltepeque adoptó la decisión de separar a la señora Y. M. C. L. de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que la referida autoridad vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de aquella; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto impugnado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, *se advierte que la decisión del Concejo Municipal de Quezaltepeque de despedir a la demandante no se consumó; por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar dicha decisión y ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual la peticionaria presta sus servicios a esa municipalidad.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron esa transgresión.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se en-

cuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en, las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la señora Y. M. C. L. en contra de la Jefa de Recursos Humanos de la municipalidad de Quezaltepeque por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral;* (b) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora Y. M. C. L. contra el Concejo Municipal de Quezaltepeque, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral;* (c) *Invalídase la decisión del Concejo Municipal de Quezaltepeque de dar por finalizada la relación laboral que existe entre dicha municipalidad y la demandante; en consecuencia, ordénase a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual la señora C. L. presta sus servicios a la municipalidad de Quezaltepeque;* (d) *Queda expedita a la referida señora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración constitucional constatada en esta sentencia;* y (e) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 783-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las once horas con once minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, defensora pública laboral y representante de la señora Basti Clareth O. B., contra actuaciones del Concejo Municipal

de Ilopango, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La abogada Granados de Solano manifestó que su representada laboraba como Jefa del Registro del Estado Familiar en la Alcaldía Municipal de Ilopango desde el 22-II-2010, sin embargo el 2-V-2014 se le comunicó el Acuerdo Municipal n° 7 de fecha 1-V-2012, emitido por el Concejo Municipal de dicha localidad, mediante el cual decidió destituir a la señora O. B. de su cargo por falta de confianza y “suprimir” del presupuesto vigente a la peticionaria en su plaza laboral. Al respecto, alegó que no se tramitó previamente un procedimiento ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran los motivos por los cuales se le destituiría de su cargo y en el que tuviera la oportunidad controvertir aquellos y ejercer su defensa.

Dicha actuación, a su juicio, vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la seguridad jurídica y “a solicitar amparo constitucional”, así como los principios de legalidad y “primacía de la Constitución”.

2. A. Mediante el auto de fecha 3-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien se aducía la posible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica y “a solicitar amparo constitucional”, así como los principios de legalidad y “primacía de la Constitución”, se colegía que las transgresiones alegadas se referían más bien a la afectación de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

B. Luego de efectuada dicha suplencia, se admitió la demanda planteada y se declaró sin lugar la suspensión del acto impugnado, en virtud de que la afectación alegada se había consumado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. A. Por medio del auto de fecha 10-VII-2015 se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la referida autoridad demandada manifestó que la pretensora no era titular del derecho a la estabilidad labo-

ral, ya que el cargo de Jefe del Registro del Estado Familiar desempeñado por la pretensora es de confianza, en virtud de que las funciones de dicho cargo requieren a una persona que, por su afinidad con determinada ideología de gobierno, goce de la confianza de quienes tengan a su cargo la administración del municipio. Asimismo, afirmó que dicho cargo es de importancia para la municipalidad debido a que aquel tiene como funciones supervisar y custodiar los libros que registran los asentamientos y defunciones que acontecen en el municipio, así como supervisar al personal que labora en el Departamento del Registro de Estado Familiar, dependencia que genera importantes ingresos económicos.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 21-IX-2015 se modificó la resolución pronunciada el 10-VII-2015 únicamente en el sentido que se confirmó la denegatoria de la adopción de la medida cautelar. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, la cual manifestó que correspondía a la autoridad demandada establecer que su actuación no produjo agravio constitucional en los derechos de la pretensora; y a la parte actora, quien señaló que la autoridad demandada hasta esa etapa del proceso no había logrado desvirtuar los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante el auto pronunciado el 24-XI-2015 se ordenó la apertura a pruebas en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn.

6. Seguidamente, mediante auto de fecha 7-I-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ilopango no posee amplias facultades para adoptar decisiones determinantes para la conducción de dicha municipalidad, por lo que, a su criterio, se encontraba adscrito a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) y gozaba del derecho a la estabilidad laboral; a la autoridad demandada, quien afirmó que la actora no probó en el desarrollo del proceso que era titular del derecho a la estabilidad laboral; y a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido específico de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimien-

to de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Ilopango vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Basti Clareth O. B. al destituirle de su cargo de Jefa del Registro del Estado Familiar sin tramitarle de manera previa un procedimiento en el que se le garantizaran oportunidades de defensa.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B.a. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. En las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulne-

ración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron, entre otros, certificaciones extendidas por el Secretario Municipal de la Alcaldía de Ilopango de los siguientes documentos: (i) transcripción del Acuerdo n° 2, emitido el 17-II-2010 por el Concejo Municipal de Ilopango, en virtud del cual decidió nombrar a la señora O. B. como Jefa del Registro del Estado Familiar de dicha municipalidad por un período de tres meses; (ii) transcripción del Acuerdo n° 3, pronunciado el 12-V-2010 por el Concejo Municipal de Ilopango, mediante el cual ratificó el nombramiento de la peticionaria en el cargo referido; (iii) Acuerdo n° 7 y anexo, pronunciado el 1-V-2012, mediante el cual el Concejo Municipal de Ilopango decidió destituir por falta de confianza y “suprimir” del presupuesto, entre otros empleados, a la peticionaria en la plaza que desempeñaba; (iv) Acuerdo n° 14, emitido el 1-V-2012, por medio del cual el Concejo Municipal de Ilopango consideró que las funciones como Registrador del Estado Familiar son de un cargo de suma confianza para el Alcalde y su Concejo, razón por la cual acordó la destitución de la demandante del cargo antes relacionado.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consig-  
nan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora Basti Clareth O. B. se encontraba vinculada laboralmente con la municipalidad de Ilopango, desempeñando el cargo de Jefa del Registro del Estado Familiar; (ii) que el Concejo Municipal de Ilopango acordó destituir a la peticionaria de su cargo invocando como causal la pérdida de confianza; (iii) que dicha decisión se adoptó sin que previamente se haya tramitado un procedimiento en el cual la actora pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. Establecido lo anterior, se determinará si la demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, con-

curría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

En el presente caso se ha comprobado que la señora O. B. se encontraba vinculada laboralmente con la municipalidad de Ilopango y desempeñaba el cargo de Jefa del Registro del Estado Familiar, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público*, y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública*.

Por otro lado, de acuerdo con el art. 7 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (LTRE-FYRPM) los responsables de llevar el Registro del Estado Familiar y el de Regímenes Patrimoniales son las municipalidades de la República. Asimismo, según el art. 8 de dicha ley la oficina de los registros está a cargo de un Registrador del Estado Familiar, quien debe ser abogado y es el responsable de las actuaciones jurídicas del Registro antes mencionado.

Asimismo, según el perfil descriptivo del cargo de Jefe del Registro del Estado Familiar comprendido en el art. 9 de la LTREFYRPM, las funciones de dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) registrar los hechos y actos sujetos a inscripción, de acuerdo con los métodos, procedimientos y plazos establecidos en la legislación respectiva; (ii) velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento; (iii) custodiar los registros y conservar la información contenida en ellos; (iv) cumplir las normas técnicas que procuren que el sistema de archivo e información de la oficina a su cargo funcione de manera adecuada y eficiente; (v) expedir certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales; (vi) recabar información sobre las labores de su oficina, elaborar reportes estadísticos y comunicarlos con carácter regular a los organismos legalmente encargados de la compilación para el procesamiento y difusión de los datos; y (vii) adoptar las medidas necesarias para informar al público de la obligatoriedad, necesidad, procedimientos y requisitos de los asientos y del valor de las estadísticas vitales.

En definitiva, se colige que el cargo de Jefe del Registro del Estado Familiar no es un cargo de alto nivel, pues quien lo ostenta no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la municipalidad, sino la de cumplir, dentro de las competencias que le han sido atribuidas, los lineamientos de las máximas autoridades de esa entidad. En otras palabras, la exigencia de idoneidad técnica y moral en la persona que pretenda ostentar el referido cargo implica la realización de funciones de colaboración técnica y operativa relacionadas con registrar los hechos y actos sujetos a inscripción relativos al estado familiar de las personas del municipio de Ilopango.

En consecuencia, dado que el referido cargo no es de confianza, la señora O. B. era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su destitución, por lo que, previo a ella, debió tramitársele el procedimiento establecido en el art. 71 de la LCAM, en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos, oportunidad que, en este caso concreto, la autoridad demandada omitió brindar antes de ordenar la destitución de la demandante del cargo que ejercía en la municipalidad de Ilopango.

*De esta forma, al haberse comprobado que a la señora O. B. no se le siguió, previo a ser destituida de su cargo, el procedimiento prescrito por la LCAM, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que el Concejo Municipal de Ilopango vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora, por lo que es procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 10 de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos del acto impugnado no se suspenderían, en virtud de que entre la fecha en la que la actora fue separada de su cargo (1-V-2012) y la presentación de la demanda de amparo (7-X-2014) habían transcurrido más de 2 años, por lo tanto, los efectos del acto sometido a control constitucional habían sido desplegados completamente. Debido a ello, no es posible ordenar el reinstalo de la actora, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en: *(i) declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de*

la demandante; y (ii) que el Concejo Municipal de Ilopango deberá cancelar a la peticionaria los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la aludida autoridad debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la municipalidad o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían en el Concejo aludido, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del mismo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora Basti Clareth O. B. contra el Concejo Municipal de Ilopango, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (b) Páguese a la demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (c) Queda expedita a la peticionaria la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (d) Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRO-  
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SO-  
CORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 134-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día ocho de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Comercio y Bienes, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Comercio y Bienes, S.A. de C.V., o Comebien, S.A de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Israel Ángel Vásquez Vargas, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 1.03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo nº 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial nº 220, Tomo nº 269, del 21-XI-1980. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera: 03 FINANCIERO

### 03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique, a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

### IMPUESTO MENSUAL

De ¢	Si el activo es 50.000.01”””	hasta ¢ 1000.000.00	50.000.00 ¢30.00 30.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	50.000.00
------	------------------------------	---------------------	------------------------------	--	-----------

""	100.000.01 ""	250.000.00 ""	80.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	100.000.00
""	250.000.01 ""	500.000.00 ""	215.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	250.000.00
""	500.000.01 ""	1,000.000.00 ""	415.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	500.000.00
""	1,000.000.01 ""	2,500.000.00 ""	765.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,000.000.00
""	2,500.000.01 ""	5,000.000.00 ""	1,665.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	2,500.000.00
""	5,000.000.01 ""	7,500.000.00 ""	2,915.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	5,000.000.00
""	7,500.000.01 ""	10,000.000.00 ""	3,915.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00 ""	4,665.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	10,000.000.00
""	15,000.000.01	20,000.000.00 ""	5,665.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	15,000.000.00
""	20,000.000.01	30,500.000.00 ""	6,46,41.50	por millar o fracción sobre el excedente ¢	20,000.000.00
""	30,000.000.01	50,000.000.00 ""	7,47,415.0	por millar o fracción sobre el excedente ¢	30,000.000.00

""	50,000.000.01	70,000.000.00""	8,415.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	50,000.000.00
""	70,000.000.01	100,000.000.00"	9,015.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	70,000.000.00
""	100,000.000.01	en adelante.....	9,615.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	100,000.000.00

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera sus derechos "a la tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que establece un tributo cuya base imponible es el "activo" de las empresas, el cual es un concepto jurídico contable que no refleja capacidad económica.

En ese sentido, arguyó que el "activo" de las empresas solo demuestra la potencialidad de la capacidad productiva, por lo que se le pretende despojar de sumas de dinero en concepto de un tributo inconstitucional y afectando desproporcionadamente su patrimonio.

2. A. Mediante el auto de fecha 22-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio iura novit curia –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 1.03.1 de la TAMSS, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de San Salvador la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron

en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n.º 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de San Salvador pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 31-VIII-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición controvertida y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe transgresión al derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica de la demandante, ya que la sociedad actora tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de San Salvador la modificación de su situación financiera, y así efectuar un nuevo cálculo en el impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 28-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que corresponde a la demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y a la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 15-XII-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 2-II-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que procedía emitir sentencia desestimatoria en el presente proceso de amparo, ya que la sociedad actora no probó que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada; a *la parte actora*, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y a *la autoridad demandada*, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados *que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–*.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., al emitir el art. 1.03.1 de la TAMSS, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no

refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

**IV. 1.** El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

*Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.*

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. *Respecto al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.*

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respecti-

vamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador cuya base imponible –el “activo”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

2. A. Expuesto lo anterior, es preciso valorar la gestión probatoria realizada por las partes procesales en este amparo. Así, en términos generales, la valoración de la prueba alude al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el momento procesal oportuno. En concreto, dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos introducidos al proceso mediante la prueba propuesta por las partes, así como el reconocimiento a ellos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador.

Desde esa perspectiva, la actividad racional orientada a ejercer el control de los datos resultantes de la actividad probatoria ha de estar precedida, por un lado, de una valoración independiente o individualizada de los enunciados que sustentan la tesis del actor y la de su contraparte, en el entendido de que el juez o tribunal habrá de explicitar nominal y descriptivamente las fuentes probatorias en las que se sustenta la relación de hechos sometidos a controversia; y, por otro lado, de una valoración conjunta de los elementos que conforman aquel conglomerado, de modo tal que la relación coordinada, consistente y congruente de las pruebas permita co-

roborar o desacreditar las argumentaciones formuladas sobre los hechos que son relevantes para la decisión.

B. En el presente caso, la sociedad actora ha argumentado que existe una lesión a su derecho fundamental a la propiedad, pues el art. 1.03.1 de la TAMSS establece un impuesto para el cual se ha considerado como base imponible el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pese a que este no refleja una verdadera capacidad económica o de pago.

En consecuencia, la parte actora tenía la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho constitutivo alegado –aquel que fundamenta fácticamente su pretensión–, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la implementación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio San Salvador, cuya base imponible ha inobservado el principio de capacidad económica.

C. La sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., presentó como prueba únicamente copia simple de la lista de recibos no pagados por cuenta (individual) de fecha 11-I-2016, supuestamente emitida por la “Alcaldía Municipal de San Salvador” y referida a la cuenta que la aludida sociedad posee como contribuyente en los registros tributarios de esa municipalidad. Dicho documento no tiene ningún sello de la unidad administrativa que lo emite ni la firma de algún funcionario a efecto de validar la información comprendida en aquel.

Al analizar el contenido del único medio probatorio presentado por la sociedad demandante en este amparo no se logra determinar, por una parte, que haya sido emitido por la municipalidad de San Salvador, pues no contiene la firma o el sello de quien autoriza su contenido; y, por otra parte, que los montos establecidos en la mencionada lista de recibos sean en concepto del cobro por el tributo en cuestión, es decir, que correspondan al impuesto a la actividad económica impugnado en este proceso, ya que la información que proporciona la citada lista no es clara en referencia a cuál tributo municipal concierne.

Y es que, si bien en la copia simple antes relacionada –la cual puede ser valorada por este Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica– se mencionan supuestas cantidades de dinero que la sociedad actora debe cancelar a la municipalidad de San Salvador, no puede tenerse por comprobado el hecho de que efectivamente esas cantidades a pagar sean consecuencia de la aplicación del art. 1.03.1 de la TAMSS, disposición que la sociedad pretensora considera inconstitucional y lesiva de su derecho a la propiedad,

por la inobservancia del principio de capacidad económica, en virtud de dedicarse a actividades económicas en el Municipio de San Salvador.

3. Consecuentemente, el elemento probatorio incorporado en este proceso no conduce a comprobar que la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada –a pesar que en el auto de fecha 15-XII-2015 se le advirtió que debía comprobar dicha situación– y, por tanto, se debe concluir que en el caso que nos ocupa no se ha constatado la afectación de la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la propiedad que la sociedad demandante alega transgredido, por lo que resulta procedente declarar que no ha lugar el amparo solicitado.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA: **(a)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b)** Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de fechas 22-VI-2015 y 31-VIII-2015, respectivamente; y **(c)** Notifíquese.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —R. E. GONZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 523-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día ocho de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. –que puede abreviarse “Banco Davivienda S.A”, “Banco Salvadoreño, S.A” o “BANCOSAL S.A.”–, por medio de su apoderado, el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez, en contra del Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por haber emitido el art. 8.II.E.30 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico (ORTSMCSJO), mediante el Decreto Municipal nº 3, del 15-VII-2010, publicado en el Diario Oficial nº 157, tomo nº 388, del 25-VIII-2010. Dicho precepto legal establece:

“...Art. 8.- Se establecen TASAS POR LOS SERVICIOS que la Municipalidad de San Juan Opico preste en este municipio, de la manera que se detalla a continuación:

II. SERVICIOS JURIDICO ADMINISTRATIVOS

E. PERMISOS O LICENCIAS

30. Licencia para operar para empresas financieras y otras análogas en la jurisdicción del municipio, pago al año [...] \$500.00”.

En relación con ello, la sociedad demandante alegó que el tributo establecido por el Concejo Municipal de San Juan Opico le ha lesionado su derecho a la propiedad y transgrede los principios de reserva de ley, legalidad y no confiscatoriedad. En este contexto, arguyó que de la disposición impugnada no se desprende contraprestación directa, por parte del Municipio de San Juan Opico, por lo cual el tributo establecido no es una tasa, sino un impuesto. Además, manifestó que dicho municipio no es competente para crear licencias o autorizaciones para el funcionamiento de las instituciones bancarias, puesto que el ente regulador competente para ello es la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), e indicó que dicho tributo no toma en consideración ningún elemento técnico contable para su cuantificación.

2. A. Mediante el auto de fecha 12-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 8.II.E.30 de la ORTSMCSJO, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principios antes mencionados.

B. En el mismo auto, por una parte, se suspendieron los efectos de la normativa impugnada, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra, se pidió al Concejo Municipal de San Juan Opico que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual

dicha autoridad manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda.

C. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr. Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución del 7-IX-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En este contexto, la autoridad demandada alegó que los arts. 11, 203, 204 y 205 de la Cn. y 72, 76, 81, 85 y 108 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) son el asidero legal que justifica las potestades tributarias de las Municipalidades, es decir, la facultad de crear y percibir tributos de los sujetos pasivos. Además, señaló que lo único que hizo fue cumplir con lo estipulado en las leyes, respetando los principios tributarios.

4. Por auto de fecha 18-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó, que de acuerdo con los arts. 20 y 22 de la Ley de Bancos (LB), la SSF es la única entidad competente para autorizar a las instituciones bancarias su funcionamiento en el territorio nacional, y *a la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Posteriormente, en virtud de la resolución del 11-I-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad demandante solicitó que se valorara como prueba la documentación que presentó con su demanda.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 3-II-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó, que existía vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante por la inobservancia del principio de reserva de ley, no así por el principio de no confiscación; *a la parte actora* y *a la autoridad demandada*, quienes reiteraron los argumentos formulados en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principios alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso

sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Juan Opico, al emitir el art. 8.II.E.30 de la ORTSMCSJO, ha conculcado *el derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación–* de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en virtud de que la tasa establecida en aquel es realmente un impuesto, pues por su pago no se recibe ningún servicio de parte del municipio, y de que no se toma en consideración ningún elemento técnico contable para su cuantificación.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y

de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia del 23-XI-2011, Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. En relación con el *principio de no confiscación*, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente. En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la "parte sustancial" de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

3. En la Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectiva-

mente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamentan su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de San Juan Opico, cuya base imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación.

B. La demandante aportó como prueba los siguientes documentos: (i) copia simple de la nota de fecha 4-II-2014, firmada por la Encargada de Cuentas Corrientes de la Alcaldía de San Juan Opico, por medio de la cual se requirió a la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., el pago del tributo en cuestión correspondiente al año 2014; y (ii) copia simple del Diario Oficial n° 157, Tomo n° 388, del 25-VIII-2010, que contiene el Decreto Municipal n° 3, de fecha 15-VII-2010, emitido por el Concejo Municipal de San Juan Opico.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la sociedad actora realiza operaciones financieras dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar el primero de los argumentos planteados por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alega que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio de parte del Municipio de San Juan Opico, y que dicho tributo no toma en consideración ningún elemento técnico contable para su cuantificación. Por su parte, la autoridad demandada afirma que los arts. 11, 203, 204 y 205 de la Cn. y 72, 76, 81, 85 y 108 de la LGTM son el asidero legal que justifica las potestades tributarias de las Municipalidades, es decir, la facultad de crear y percibir tributos de los sujetos pasivos. Además, señaló que lo único que

hizo fue cumplir con lo estipulado en las leyes, respetando los principios tributarios.

B. Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario apuntar que los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

La disposición impugnada contempla una licencia anual para el funcionamiento de empresas financieras y otras análogas que operen en el municipio. De lo anterior se advierte que, por el pago anual de \$500.00 para que dichas entidades puedan operar en la circunscripción territorial del Municipio de San Juan Opico, *este se encuentra en la obligación de extender una licencia que las faculte para desarrollar sus actividades*. Así, pareciera que el art. 8.II.E.30 de la ORTSMCSJO regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza –aparentemente, en el presente caso– una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En ese orden, *el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de una licencia para que empresas financieras y otras análogas operen en el Municipio de San Juan Opico*.

b. En el presente caso, debe determinarse primeramente si la potestad de otorgar una licencia para que opere o funcione una sociedad anónima dedicada a las actividades de intermediación financiera es de los municipios o está expresamente encomendada, en un cuerpo normativo especial, a otra autoridad.

D. a. De acuerdo con los arts. 17 inc. 2º y 18 del Código de Comercio (C.Com.), la *sociedad* se define como el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas que estipulan poner en común bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades se clasifican en sociedad de personas y de capital, encontrándose dentro de este último grupo la sociedad anónima.

Según lo dispuesto en los arts. 21, 25 y 193 del C.Com, la *sociedad anónima* se constituye por medio de escritura pública y su personalidad jurídica se perfecciona con la inscripción de dicho instrumento en el Registro de Comercio, salvo que una ley especial requiera el cumplimiento de requisitos y procedimientos adicionales para su constitución, organización, funcionamiento y administración.

b. Así, cuando la sociedad tenga por objeto la realización de actividades de intermediación financiera –v.gr. de ahorro y crédito–, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (LBCSAC) y LB –en lo no previsto en la primera–. Por otro lado, de conformidad con los arts. 3 y 157 de la LBCSAC y 17, 18 y 19 de la LB, la SSF es la autoridad competente para *autorizar la constitución* de esta clase de sociedades y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, colocará una razón en la que conste la calificación favorable de la escritura de constitución para que esta pueda ser inscrita en el Registro de Comercio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el art. 20 de la LB, también corresponde a la citada superintendencia conceder *la autorización de inicio de operaciones* a las sociedades para que funcionen como bancos, previa comprobación de que se ha inscrito su escritura social en el registro respectivo y que los controles y procedimientos internos funcionaron en debida forma. Dicha autorización deberá ser publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial y en dos de circulación nacional y, según lo dispuesto en el inc. 4º del citado precepto, la iniciación de sus actividades procederá hasta que se corrobore el cumplimiento de esta última formalidad. Asimismo, el art. 22 de la LB prescribe que se debe informar de la *apertura de agencias* a la SSF, siendo el titular de esta la única autoridad competente para objetar, a través de una resolución objetivamente motivada, que el proyecto de que se trate tendría un efecto negativo en la capacidad financiera y administrativa del banco.

En esa misma línea, los arts. 3 letra b) y 4 letra d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero prescriben que la SSF, en el ejercicio de sus potestades de vigilancia y fiscalización, tiene la facultad de autorizar y suspender las operaciones de las entidades financieras que hayan infringido la ley y, en su caso, de revocar las autorizaciones respectivas. De todo lo anterior, se infiere que la SSF es la única autoridad competente para autorizar las operaciones de los integrantes del sistema financiero, para el caso que nos ocupa los bancos, siempre que se haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos para ello.

En ese sentido, la potestad tributaria que la Constitución confiere a los municipios en materia de tasas –art. 204 ord. 1º Cn.– no puede entenderse comprensiva de actividades o servicios que han sido expresamente conferidos a otras autoridades, tal como la LB hace en relación con la extensión de autorizaciones a los bancos como integrantes del sistema financiero para operar o funcionar.

*E. a.* En términos similares, en la Sentencia de 3-VII-2015, Inc. 100-2013, se sostuvo que *la emisión de licencia para el funcionamiento de un banco, caja de crédito, cooperativa o cualquier institución financiera le corresponde a la SSF; en consecuencia, las municipalidades no tienen la facultad para emitir licencias de esa naturaleza.*

*b.* En la aludida sentencia también se consideró que, al no tener sustento en las competencias municipales esa supuesta contraprestación, aquellos tributos que tuvieran como hecho imponible la emisión de ese tipo de autorización constituían impuestos y no tasas. Por consiguiente, las normas municipales que, como en el presente caso, tengan por objeto crear un tributo con esas características vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que han sido emitidas por una autoridad incompetente para ello.

*c.* En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de San Juan Opico, al emitir el art. 8.II.E.30 de la ORTSMCSJO, en el que se establece una “tasa” por licencia para que empresas financieras y otras análogas funcionen en el municipio de San Juan Opico, *la autoridad demandada infringió el principio de reserva de ley.* Por tanto, dicho precepto también transgrede *el derecho a la propiedad de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo inconstitucional; por consiguiente, corresponde estimar la pretensión planteada por la sociedad demandante.*

3. Habiéndose establecido la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en relación con el art. 8.II.E.30 de la ORTSMCSJO, resulta innecesario, con base en los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, analizar el vicio de contenido alegado –vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia del principio de no confiscación–, por lo que *deberá sobreseerse este punto de la pretensión formulada por la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.*

**VI.** Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de San Juan Opico, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que

las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San Juan Opico deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada*. En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional*.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San Juan Opico no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin*.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la sociedad actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal de San Juan Opico cuando ocurrió la aludida vulneración.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 2, 131 ord. 6º, 204 ord. 1º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33,34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Sobreséese en el presente proceso la supuesta vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia del principio de no confiscación; **(b)** Declárese que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en contra del Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por existir vulneración a su derecho a la propiedad en relación con el principio de reserva de ley; **(c)** Déjese sin efecto la aplicación del art. 8.II.E.30 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en relación con la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(d)** Queda expedita a la sociedad actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal San Juan Opico, departamento de La Libertad, cuando ocurrió la referida vulneración; y **(e)** Notifíquese.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R. —R. E. GONZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 55-2013

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día once de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Sonia Esperanza C. A. en contra del Ministro de Relaciones Exteriores (MRE), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 11, 2 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria sostuvo en su demanda que el 1-XII-2002 inició a laborar en el MRE en el cargo de Técnica de Primera Categoría y que posteriormente en el plazo del 1-I-2010 al 22-VI-2010 se desempeñó como Técnica V bajo el régimen laboral de Ley de Salarios. Seguidamente, sostuvo que en el período del 23-VI-2010 al 14-XI-2011 fue nombrada como Ministra Consejera en las Embajadas de El Salvador en China Taiwán con sede en Taipei y la Embajada de El Salvador en Japón con sede en Tokio. Finalmente señaló que del 15-XI-2011 al 31-XII-2012 se desempeñó como Técnica VI en la Dirección General de Relaciones Económicas (DGRE), realizando funciones y actividades de Técnica de Relaciones Multilaterales.

Sin embargo, afirmó que con fecha 14-XII-2012 le fue comunicada la resolución nº 1342/2012 de fecha 3-XII-2012 emitida por el MRE en la que se decidió que su contrato laboral no sería renovado para el año 2013. No obstante, señaló que estaba comprendida en la carrera diplomática regulada en la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático e inscrita en el escalafón como tercera secretaria. Al respecto, señaló que dicha actuación constituyó un despido de hecho. También señaló que las labores que llevaba a cabo eran técnicas y de carácter permanente, y no de aquellas propias de cargos que pueden ser considerados de confianza política o personal, pues las funciones y actividades inherentes a su puesto de trabajo no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, por lo que estaba comprendida en la carrera administrativa.

En ese sentido, estimó que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar su contrato laboral y en el que tuviera la oportunidad de controvertir aquellas. Como consecuencia de lo reseñado, alegó que se han conculcado sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. a. Mediante el auto de fecha 27-II-2013 se admitió la demanda circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución ref. 1342/2012 de fecha 3-XII-2012, en la que el MRE decidió no renovarle el contrato de trabajo a la señora C. A. en su cargo de Técnica VI, con funciones de Técnica de Relaciones Multilaterales en la DGRE para el año 2013.

b. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este amparo y no obstante que transcurriera el plazo establecido en el mencionado contrato, la autoridad demandada debía abstenerse de separar a la demandante en su cargo y de nombrar a otra persona para sustituirla; asimismo, se ordenó que se procediera al pago de su salario y demás prestaciones laborales.

c. Además, se pidió informe al MRE, de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien sostuvo que no eran ciertos los hechos que se le atribuían, solicitó un sobreseimiento en el presente proceso por falta de agotamiento del juicio individual de trabajo tramitado en contra de dicha autoridad en la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad y que se revocara la medida cautelar decretada en el presente amparo, porque no concurrían los presupuestos procesales para adoptarla.

d. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, con base en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

*B. a.* Como consecuencia de lo alegado por el MRE en la resolución del 29-V-2013, se concedió audiencia a la peticionaria para que se pronunciara en relación con ello.

*b.* En respuesta a ello, mediante escrito de fecha 18-VI-2013 la actora solicitó que se declarara sin lugar la petición de sobreseimiento, debido a que la pretensión formulada en el proceso ordinario laboral seguido en la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad era distinta a la planteada en sede constitucional y a que se ha ordenado su reinstalo como medida cautelar. Asimismo, pidió que se declarara sin lugar la revocatoria de la medida cautelar decretada porque concurrían los presupuestos procesales para su adopción.

*C. a.* En el auto de fecha 14-II-2014 se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento, planteada por la autoridad demandada, puesto que no se evidenció el ejercicio simultáneo de dos vías o mecanismos de protección de los derechos fundamentales de la peticionaria. Así también, se declaró sin lugar la solicitud de revocatoria de la medida cautelar decretada en el presente amparo, en razón de que suponía analizar los motivos en los que justificaba la constitucionalidad de la actuación de la autoridad demandada, lo que necesariamente debía decidirse en sentencia definitiva.

*b.* En la misma resolución, se confirmó la medida cautelar adoptada en el presente amparo, se ordenó a la autoridad demandada que le diera cumplimiento a dicha medida y se le pidió que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

*c.* En atención a dicho requerimiento, el MRE sostuvo que la demandante estuvo vinculada por medio de contrato n° 97/2012 bajo el sistema de contrato de servicios personales con cargo a fondos del proyecto n° 2519 "Gestión Consular y Migratoria con enfoque de Desarrollo", cuyo origen es la cooperación externa, y por el plazo establecido en el contrato. Además, manifestó que, al verificarse que los fondos destinados al fortalecimiento de la DGRE estaban por agotarse y haberse hecho la evaluación correspon-

diente, se decidió prescindir de los servicios de la señora C. A. debido a que ejercía una función no permanente que estaba sujeta al logro de objetivos específicos y la existencia de fondos. Asimismo, alegó que dicha contratación no le confería a la pretensora los derechos a la estabilidad laboral y de audiencia.

3. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 24-VII-2014 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le corresponde a la demandante probar la existencia del agravio causado, y a la parte actora, quien no evacuó el traslado.

B. a. Mediante la resolución de fecha 20-IV-2015, se concedió audiencia a la peticionaria para que se pronunciara en lo relativo al sobreseimiento –falta de agotamiento de la vía previa– solicitado por la autoridad demandada.

b. En respuesta a ello, mediante escrito de fecha 29-V-2015, la actora solicitó que se declarara sin lugar dicha petición, debido a que en su oportunidad se desistió de la asesoría brindada por la Procuraduría General de la República respecto al proceso incoado ante la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad y a que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pronunció sentencia el 10-IV-2015, revocando la resolución de dicha Cámara y declarando improponible la demanda por carecer de competencia objetiva.

c. Mediante resolución de fecha 17-VII-2015, se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento por falta de agotamiento de la vía previa planteada por la autoridad demandada, en virtud de que el juicio civil ordinario de trabajo promovido ante la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad finalizó en apelación por sentencia del 10-IV-2014, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que dicha vía se agotó en su totalidad.

En el mismo auto se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes ratificaron las pruebas agregadas al presente proceso.

4. A. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 30-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que el apoyo que la demandante realizaba en las funciones que desarrollaba en el MRE era de carácter técnico, por lo que previamente a la adopción de la decisión de no renovación de su contrato debió garantizársele la oportunidad de ejercer su defensa en un procedimiento previamente establecido; a la parte actora y a la autoridad

*demandada*, quienes reiteraron los argumentos que expusieron en sus anteriores intervenciones.

B. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V), y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el MRE vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Sonia Esperanza C. A., al no renovar su contrato de trabajo como Técnica VI, con funciones de Técnica de Relaciones Multilaterales, en la DGRE de dicha institución para el año 2013, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

IV. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren

las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: (i) copia del contrato n.º 97/2012 "Servicios Personales" de fecha 3-I-2012, suscrito por la Directora de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del MRE y la señora C. A., en el cual consta que la peticionaria fue contratada para el cargo de Técnica VI, desde el 1-I-2012 hasta el 31-XII-2012, y que para cubrir el importe del servicio se utilizarían fondos del proyecto n.º 2519 "Gestión Consular Migratoria con Enfoque de Desarrollo"; (ii) copia de resolución n.º 1342/2012 de fecha 3-XII-2012, en la cual el MRE resuelve no renovar el contrato laboral de la señora C. A. a partir del 1-I-2013; (iii) certificación notarial de constancia, extendida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del MRE, de fecha 18-I-2013, en la cual aparece que la peticionaria laboró para dicha institución desde el 1-XII-2002 hasta el 31-XII-2012; (iv) certificación notarial de constancia extendida por el DGRE el 29-II-2012 y copias del Formulario para la Descripción del Puesto de Trabajo, en las que aparecen las funciones que desempeñaba la demandante como Técnica de Relaciones Multilaterales en la DGRE.

B. En cuanto a las copias presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la medida en que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan. Por otra parte, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de los hechos establecidos en los documentos respectivos.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora C. A. laboró para el MRE con el cargo de Técnica VI, ejerciendo funciones de Técnica de Relaciones Multilaterales; (ii) que los fondos para el pago de sus servicios provenían del proyecto n.º 2519 "Gestión Consular Migratoria con Enfoque de Desarrollo"; (iii) que el MRE decidió no renovar el contrato de trabajo de la señora C. A. para

el año 2013; y (iv) las funciones inherentes al cargo que desempeñaba la actora.

2. En el presente caso, debe determinarse si la señora C. A. era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Al momento de su remoción, la demandante desempeñaba el cargo de Técnica VI, con funciones de Técnica de Relaciones Multilaterales, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidora pública.

B. Según la constancia extendida por el DGRE de fecha 29-II-2012 y el Formulario para la Descripción del Puesto de Trabajo, las funciones inherentes al cargo de Técnico de Relaciones Multilaterales son las siguientes: (i) apoyar el desarrollo de temas económicos que permitan alcanzar los objetivos de política exterior y del plan de gobierno; (ii) dar el debido seguimiento a los temas económicos e iniciativas que son discutidos en los foros y organismos internacionales; (iii) desarrollar los puntos de agenda de índole económica para la participación en foros y organismos internacionales en que participe nuestro país; (iv) mantener acciones coordinadas con el servicio exterior e instancias internas en los temas económicos multilaterales; (v) preparar propuestas para ser discutidas o presentadas a los titulares en materia económica en el ámbito multilateral; (vi) evaluar y establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras que permitan mejorar el desempeño de las funciones y responsabilidades de la Dirección General; y (vii) apoyar la elaboración y seguimiento del plan anual de trabajo de la Dirección General. Así también, en dicho formulario se advierte que el puesto de trabajo que desempeñaba el demandante era en la DGRE, específicamente en el Departamento de Relaciones Económicas.

C. Así, se evidencia que el cargo de Técnico de Relaciones Multilaterales no implicaba la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción del MRE, sino la de realizar actividades de rutina relacionadas con apoyo técnico y administrativo a la DGRE para el desarrollo y defensa de los intereses de nuestro país en foros y organismos internacionales. Es decir, dicho puesto conlleva funciones de colaboración técnica, operativa y de seguimiento en temas económicos multilaterales. Asimismo, quien funge en un cargo de esa naturaleza está subordinado al DGRE, por lo que se limita a cumplir las órdenes provenientes de su superior y a operativizarlas en aras del funcionamiento institucional.

Por las razones anteriores se concluye que la peticionaria desempeñaba funciones ordinarias y permanentes en el MRE y que el cargo que tenía en dicha institución no era de confianza. Consecuentemente, la señora Sonia Esperanza C. A. gozaba de estabilidad laboral cuando se ordenó su separación del referido cargo y, por tanto, previo a ordenar su despido, debió tramitársele un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses; oportunidad que, en este caso concreto, la autoridad demandada omitió brindar antes de ordenar la no renovación del contrato de trabajo que vinculaba a la actora con la aludida institución.

Asimismo, se ha comprobado que la causa del despido de la peticionaria radicó básicamente en la finalización del plazo del contrato por medio del cual se encontraba vinculada laboralmente con el MRE, motivo por el cual no se le siguió un procedimiento en el que se le aseguraran oportunidades reales de defensa; ello a pesar de que se utilizó fraudulentamente la figura del contrato con relación a unos servicios que pertenecían al giro ordinario de la aludida institución.

D. Por otro lado, si bien los fondos del proyecto n° 2519 “Gestión Consular y Migratoria con Enfoque de Desarrollo” tienen su origen en la cooperación externa, los cuales se encuentran limitados al financiamiento de actividades específicas y a un plazo para su ejecución, debe tenerse en cuenta que el carácter extraordinario de los recursos de los que provenía el salario de la actora no justificaba, desde el punto de vista constitucional, la interpretación de la autoridad demandada respecto del art. 4 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil en cuanto a que dicha servidora pública, por el mero hecho de que su sueldo era pagado con fondos de proyectos extraordinarios y no con el Presupuesto General de la Nación, no pertenecía a la carrera administrativa. Ello en virtud de que la estabilidad laboral de los servidores públicos atiende esencialmente a la naturaleza de las funciones que estos realizan –permanente y técnica–, de manera que, para determinar si un servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, es indiferente si su salario proviene del Presupuesto General de la Nación, de proyectos financiados con la cooperación externa o de otro tipo de fondos.

E. *De esta forma*, al haberse comprobado que el MRE ordenó la separación de la actora de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que el referido funcionario vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de aquella; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art., 245 de la Cn.

2. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, y que la demandante ya fue reinstalada en un cargo de similar categoría, el efecto de esta sentencia de amparo consistirá en que se le cancelen los sueldos que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

Debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, le corresponde a la autoridad demandada hacerlo efectivo, en forma directa, cargando la orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

3. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora Sonia Esperanza C. A. contra el Ministro de Relaciones Exteriores, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (b) Déjase sin efecto la decisión del Ministro de Relaciones Exteriores de no renovar el contrato laboral de la señora Sonia Esperanza C. A. para el año 2013; (c) Páguese a la demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (d) Queda expedita a la referida señora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; y (e) Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 595-2014AC

### SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día once de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores Julio M. P. y Aracely M. G. contra el Concejo Municipal de Mejicanos (CMM), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. A. La abogada Ana Luz Guillén Soriano, apoderada del señor M. P., sostuvo en su demanda que dicho señor desempeñaba el cargo de Técnico en Primera Categoría del Departamento de Informática en la Alcaldía Municipal de Mejicanos, pero que el 31-X-2012 el Jefe de Recursos Humanos de esa municipalidad le informó, por medio de un escrito, que el CMM había decidido suprimir su plaza mediante un acuerdo, por lo que sus servicios ya no serían requeridos,

Con relación a ello, sostuvo que la autoridad demandada no siguió el procedimiento que la ley establece, en virtud de que no le notificaron el Acuerdo Municipal respectivo. De igual manera, afirmó que la supresión

de su plaza es incongruente puesto que el Departamento de Informática solamente contaba con dos personas, por lo que no había duplicidad de funciones o saturación de recursos humanos y aún se contemplaba en el presupuesto municipal vigente el pago de planillas de dichas plazas.

En ese sentido, aseveró que la supresión de su plaza se debió a un mecanismo implementado por la autoridad demandada para “disfrazar” el despido de hecho del que fue objeto, ya que dicha actuación no cumplió los requisitos indispensables para considerar que su plaza era innecesaria para la institución ni se ha seguido el proceso legal para ello. En consecuencia, consideró conculcados los derechos de audiencia y a la estabilidad laboral.

*B.* Por su parte, la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, defensora pública laboral y representante de la señora M. G., manifestó en su demanda que el 9-VI-2003 esta ingresó a laborar a la Alcaldía Municipal de Mejicanos como Secretaria y que prestaba sus servicios bajo el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM). Sin embargo, expuso que, mediante Acuerdo Municipal n° 21 de fecha 22-II-2011, el CMM acordó suprimir su plaza e indemnizarla.

En relación con ello, señaló que la autoridad demandada no le canceló a la señora M. G. la indemnización que le correspondía en razón de la supresión de su plaza a pesar de los múltiples requerimientos que ha realizado ante el Jefe de Recursos Humanos de la referida municipalidad, según notas de fechas 2-VII-2014 y 26-VIII-2014.

En consecuencia, consideró conculcados el “derecho a solicitar amparo constitucional” y además los principios de seguridad jurídica y de “Primacía de la Constitución”.

2. *A.* Por resolución de fecha 18-III-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada en el sentido que si bien la parte actora adujo la posible conculcación del derecho a la seguridad jurídica y a la “Primacía de la Constitución”, se colige que las transgresiones alegadas se referían más bien a la afectación de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

*B.* En el mismo auto, se admitieron las demandas en los términos planteados por los actores, se declaró sin lugar la suspensión de los actos reclamados y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), la cual alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

*C.* Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad conferida.

3. A. Por auto de fecha 4-V-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los actos reclamados y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que las decisiones que tomó el CMM de suprimir las plazas de los demandantes no pueden ser tomadas como despidos, en vista de que existe un instrumento jurídico que las ampara y que la LCAM no establece un procedimiento previo para llevar a cabo estas decisiones. En el caso de la señora M. G., expresó que en el mismo acuerdo en el que se suprimió su plaza se autorizó la erogación de los fondos para el pago de la indemnización y que con fecha 28-II-2011 se extendió un cheque a favor de dicha señora en concepto de indemnización y aguinaldo, el cual no quiso recibir. En consecuencia, manifestó que no se han violentado los derechos constitucionales que los demandantes alegaron en sus demandas.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 28-VII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que le correspondía a los demandantes establecer la existencia del agravio que la autoridad demandada les causó en sus derechos constitucionales, y a *los peticionarios*, quienes ratificaron los conceptos vertidos en sus anteriores intervenciones.

5. Por resolución de fecha 14-X-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad al art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes solicitaron que se admitieran como prueba los documentos que fueron agregados en sus anteriores intervenciones.

6. A. En virtud del auto de fecha 10-II-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. y se requirió al CMM que remitiera a este Tribunal la documentación a partir de la cual se pudiera evidenciar lo siguiente: (i) la elaboración de un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; y (ii) el agotamiento de acciones tendientes a la adopción de medidas compensatorias de reubicación en un empleo similar o de mayor jerarquía, previo al otorgamiento, en su caso, de una indemnización a los señores M. P. y M. G.

B. a. *La Fiscal de la Corte* expuso que si la autoridad demandada no presentaba la documentación que le fue requerida tendría que concluirse que la misma utilizó la figura de la supresión de plazas para despedir a los actores por razones distintas a la conclusión emanada de una evaluación técnica en la que se determinara que aquellas eran innecesarias, por lo que la autoridad demandada tendría que haberles garantizado una posibilidad real de defensa de sus intereses.

b. La representante de la señora M. G. reiteró lo expresado en sus anteriores intervenciones y el señor M. P. no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

c. Por su parte, la autoridad demandada manifestó que según la LCAM no es necesario realizar un estudio técnico de justificación ni agotar las medidas de reubicación en un empleo similar o de mayor jerarquía previo a la supresión de alguna plaza en la municipalidad. En ese sentido, expresó que el CMM actuó apegado a la ley, dándole cumplimiento a la medida compensatoria del pago de la indemnización.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Mejicanos vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de los señores Julio M. P. y Aracely M. G., al despedirlos de los cargos que desempeñaban en esa municipalidad como Técnico en Primera Categoría del Departamento de Informática y Secretaria, respectivamente, sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el

puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: (i) copia del Acuerdo nº 4 de fecha 4-VIII-2005, mediante el cual el Alcalde del municipio de Mejicanos efectuó la refrenda del nombramiento del señor Julio M. P. en el cargo de Técnico en Primera Categoría del Departamento de Informática; (ii) copia del acta nº 26 de sesión ordinaria de fecha 19-X-2012, celebrada por el CMM, en la que se adoptó el Acuerdo nº 4, mediante el cual se acordó suprimir la plaza laboral que ocupaba el señor M. P. y pagar la correspondiente indemnización, en virtud de la duplicidad de funciones, saturación de recurso humano y que la carga financiera de la municipalidad para el pago de planilla del personal era insostenible; (iii) copia del Memorandum de fecha 31-X-2012 dirigido al señor M. P., en el que el Jefe de Recursos Humanos de la referida municipalidad le informó que su plaza quedaría suprimida a partir del 1-XI-2012; (iv) certificación del acta nº 13 de sesión ordinaria de fecha 22-II-2011, celebrada por el CMM, en la que se adoptó el Acuerdo nº 21, por medio del cual se acordó suprimir, entre otras, la plaza laboral que ocupaba la señora Aracely M. G. y

pagar la correspondiente indemnización, en virtud de que presupuestariamente no podía seguirse sosteniendo; (v) certificación de cheque n° [...] del Banco Scotiabank, de fecha 28-II-2011, extendido por la Alcaldía Municipal de Mejicanos a nombre de la señora M. G., en concepto de pago de indemnización y aguinaldo proporcional por supresión de plaza; (vi) copia de constancia de fecha 19-II-2013, extendida por el Tesorero Municipal de Mejicanos, por medio de la cual hace constar que se elaboró el mencionado cheque, el cual fue anulado en el mes de marzo de 2012, por no haber sido retirado por la señora M. G.

B. De acuerdo con el art. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones detalladas se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. Asimismo, en cuanto a las copias presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., dado que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que los señores Julio M. P. y Aracely M. G. se encontraban vinculados laboralmente con la municipalidad de Mejicanos, desempeñando los cargos de Técnico en Primera Categoría del Departamento de Informática y Secretaria, respectivamente, mediante el régimen de la carrera administrativa municipal; (ii) que en fechas 19-X-2012 y 22-II-2011 el CMM acordó suprimir las plazas de trabajo de los demandantes, sin la debida acreditación de los informes en que se manifestó que dichas plazas eran innecesarias e incompatibles con la capacidad financiera de la municipalidad referida; (iii) que el 31-X-2012 el Jefe de Recursos Humanos de la aludida municipalidad le informó al señor M. P. que su plaza sería suprimida a partir del 1-XI-2012; y (iv) que la municipalidad de Mejicanos extendió un cheque a nombre de la señora M. G., en concepto de pago de indemnización y aguinaldo proporcional por la supresión de su plaza, el cual fue anulado por no haber sido retirado por dicha señora.

2. A. a. En el presente caso, se ha establecido que los señores Julio M. P. y Aracely M. G. laboraban en la municipalidad de Mejicanos desempeñando los cargos de Técnico en Primera Categoría del Departamento de Informática y Secretaria, respectivamente, de lo cual se colige que las relaciones laborales en cuestión eran de *carácter público* y, consecuentemente, aquellos tenían la calidad de *servidores públicos*.

b. Asimismo, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que los cargos desempeñados por los pretensores se encontraban excluidos del régimen laboral regulado en la LCAM, se colige que *los peticionarios*

*eran empleados incorporados a la carrera administrativa municipal y titulares del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn.*

Al respecto, el art. 50 n.º 1 de la LCAM dispone que *los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo*; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

*B. a.* Por otra parte, se ha acreditado que el CMM emitió los Acuerdos n.º 4 y n.º 21 de fechas 19-X-2012 y 22-II-2011, respectivamente, en los que ordenó la supresión de las plazas de los demandantes, en virtud de la duplicidad de funciones y la falta de presupuesto. Al respecto, la autoridad demandada manifestó que dicha supresión de plazas se realizó conforme a lo establecido en el art. 53 de la LCAM, el cual no establece un procedimiento previo para llevar a cabo estas decisiones.

*b.* El derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la Administración Pública. En ese sentido, los Municipios están facultados constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar y suprimir* los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa municipal y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: *(i)* elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; *(ii)* adoptar las medidas compensatorias de incorporación a empleos similares o de mayor jerarquía o, únicamente cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización, tal como lo prevén los arts. 53 y 59 n.º 8 de la LCAM; *(iii)* reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y *(iv)* levantar el fuero sindical, en los supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6.º de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza regulada en el art. 53 de la LCAM es una facultad que poseen los Municipios para modificar su estructura organizativa, la cual se enmarca dentro de la autonomía que el art. 203 de la Cn. les confiere, dicha atribución no puede ejercitarse

de forma arbitraria. Por ello, tal y como se señaló en un caso similar –Sentencia de 15-VII-2015, Amp. 642-2013–, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse porqué la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la comuna, así como también que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto municipal. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público municipal que gozaba de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

C. a. En el presente caso, el CMM no comprobó que la supresión de las plazas ocupadas por los actores se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad. De tal manera que los informes en que se manifiesta que dichas plazas eran innecesarias e incompatibles con su capacidad financiera no son suficientes para tener por establecido que la eliminación de los puestos de trabajo de los demandantes se fundamentaron en criterios referidos a la necesidad de los servicios que presta la municipalidad o en motivos presupuestarios, pues para ello debió presentar los respectivos estudios técnicos que así lo demostraran.

b. Aunado a ello, la referida autoridad no acreditó que, previo a realizar el pago en concepto de indemnización por la supresión de los cargos de los pretenses, hubiera intentado incorporarlos a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la institución municipal. Según el criterio expuesto en la sentencia citada, el pago de la indemnización procede únicamente cuando se demuestra la imposibilidad de incorporar al empleado cuya plaza fue suprimida a un empleo equivalente o de mayor rango.

*3. De lo anterior, se colige que la autoridad municipal demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la "supresión de plaza" para intentar revestir de legalidad actos que, en esencia, configuraron despidos. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Concejo Municipal de Mejicanos tomó la decisión de suprimir las plazas laborales de los señores Julio M. P. y Aracely M. G. de manera arbitraria, se concluye que la aludida autoridad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de los referidos señores; por lo que resulta procedente ampararlos en sus pretensiones.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia

de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culpable, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, en virtud del tiempo transcurrido entre las fechas en las que se emitieron los actos reclamados y la presentación de las demandas de amparo, se advierte que las afectaciones en la esfera jurídica de los actores consumaron plenamente sus efectos. Debido a ello el efecto restitutorio de esta sentencia se concretará en *declarar* la infracción constitucional a los derechos de los demandantes.

B. Así, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *los actores tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dichas transgresiones.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponde dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar al amparo** solicitado por los señores Julio M. P. y Aracely M.

G., por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** *Queda expedita* a los actores la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y **(c)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R. —C. ESCOLAN. —PRO-  
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SO-  
CORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 432-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día trece de  
abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Cre-  
disiman, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse  
Credisiman, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Luis En-  
rique Alberto Samour Amaya, en contra de la Asamblea Legislativa, por la  
vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio  
de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demanda-  
da, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su  
reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art.  
1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, depar-  
tamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo n° 436,  
de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del  
21-XI-1980. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pa-  
garán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CON-  
TRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la si-  
guiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

De ¢	Si el activo es 10.000.01""	hasta ¢ 25.000.00	10.000.00 ¢5.00 5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	10.000.00
""	25.000.01 ""	50.000.00"	20.00 "" 0.90	por millar o fracción sobre el excedente ¢	25.000.00
""	50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente ¢	50.000.00
""	200.000.01""	500.000.00""	162.50"0.70	por millar o fracción sobre el excedente ¢	200.000.00
""	500.000.01""	800.000.00""	372.50 ""0.60	por millar o fracción sobre el excedente ¢	500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente ¢	800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente ¢	2,000.000.00

""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente ¢	3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente ¢	5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00""	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente ¢	7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00""	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente ¢	10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente ¢	15,000.000.00

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la "tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que establece un tributo cuya base imponible es el "activo" de las empresas, el cual no refleja de ninguna manera la capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En ese sentido, arguyó que se le pretende despojar de cantidades de dinero por el pago del tributo impugnado, el cual es el resultado de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–.

2. A. Mediante el auto de fecha 10-XII-2014 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio iura novit curia (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de San Salvador la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que ese Órgano de Estado ha actuado de conformidad a los arts. 121 y 131 ord. 6 de la Cn. al decretar el tributo impugnado, pues la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base a los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas para cumplir con la obligación del Municipio de San Salvador de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. En esta etapa del proceso, el abogado Ricardo García Argueta, en calidad de apoderado del Municipio de San Salvador, solicitó que se tuviera a su poderdante como tercero beneficiado con la disposición impugnada en este amparo.

4. Mediante resolución de fecha 27-I-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada; se tuvo al Municipio de San Salvador como tercero beneficiado en este proceso; se autorizó la participación del citado profesional como apoderado de aquel; y con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn. se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso al rendir el anterior informe.

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9-IV-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que corresponde a la demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; a la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda; y al tercero beneficiado, quien manifestó que el art. 4 de la TAMSS establece las deducciones que los sujetos pasivos de la obligación tributaria se pueden aplicar respecto al pago del impuesto impugnado, y así reflejar la verdadera capacidad económica de los contribuyentes.

6. Por resolución de fecha 14-VII-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora y el tercero beneficiado aportaron prueba documental.

7. A continuación, mediante el auto de fecha 17-IX-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte* quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que no atiende al principio de capacidad económica y atenta contra el derecho a la propiedad de la pretensora; *a la parte actora*, quien ratificó los argumentos formulados en su demanda; *a tercero beneficiado*, quien reiteró los conceptos vertidos anteriormente; y *a la autoridad demandada*, quien confirmó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. I. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Credisiman, S.A. de C.V., al emitir el art. 1.02.1 de la TAMSS, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

**IV. 1. El derecho a la propiedad *faculta a su titular a:*** (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho

fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. *Respecto al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 60 de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.*

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad.* En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible, tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador cuya base imponible –el “activo”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. Las partes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: (i) copia del estado de cuenta de la sociedad Credisiman, S.A de C.V., exten-

dido por la Tesorería Municipal de la Alcaldía de San Salvador, referente al tributo impugnado de los periodos 2013 y 2014; y (ii) certificación del expediente tributario municipal C-350-10 con código 0.21 de la Sociedad Credisiman, S.A de C.V., que lleva el Departamento de Impuestos de la Unidad de Control Documentario del Distrito 3 de la Alcaldía de San Salvador.

Con la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 330, 331 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil–, se ha comprobado que la sociedad actora realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo” de las empresas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

A. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el amparo 142-2007– que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

B. a. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

C. a. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de San Salvador. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con base en el “activo”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 4 letra A) de dicha ley, “deduciendo” del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedad y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” (en realidad, exenciones) mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquella

posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Credisiman, S.A. de C. V., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.

**VI.** Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 1.02.1 de la TAMSS, en relación con la sociedad Credisiman, S.A. de C. V., por lo que el Municipio de San Salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de la presente sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, el Municipio de San Salvador no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Credisiman, S.A. de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el Municipio de San Salvador, a través de su unidad administrativa correspondiente, también deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administra-

tivas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición controlada. Y es que, al establecerse que el art. 1.02.1 de la TAMSS no atiende al contenido del principio de capacidad económica, ello inhibe al Municipio de San Salvador de aplicarlo a cualquier persona natural o jurídica, sucesiones y fideicomisos que realicen actividades comerciales dentro de su circunscripción territorial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por la sociedad Credisiman, S.A. de C.V, contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b) Déjase sin efecto** la aplicación del art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, en relación con la sociedad Credisiman, S.A. de C.V, por lo cual el Municipio de San Salvador deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c) Notifíquese**.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.**

## **620-2013**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el Banco de Fomento Agropecuario, por medio de su apoderada, la abogada Rosa Alba Urrutia de Lara, contra el Juez de lo Civil de Usulután y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, por la vulneración de sus derechos de audiencia y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que los señores Eliseo Cándido M., Juan Edilberto M., José Amílcar M., Marcial Ulises M. y Emilio Osmín M. promovieron en contra del señor José Ramón C. M. el proceso civil ordinario de nulidad absoluta de escritura pública y cancelación de inscripción registral con ref. 28-ORD-524-03-2, en el que el Juez de lo Civil de Usulután pronunció la resolución de fecha 25-V-2006, en virtud de la cual declaró la nulidad absoluta de la escritura de una compraventa otorgada a favor del señor C. M. Asimismo, señaló que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en el recurso de apelación interpuesto, pronunció la resolución de fecha 24-VII-2006 confirmando la sentencia emitida en primera instancia.

En relación con ello, expresó que el señor José Ramón C. M. constituyó hipotecas a su favor sobre los inmuebles que había adquirido con la referida compraventa; sin embargo, el Juez de lo Civil de Usulután no le notificó la existencia del proceso de nulidad incoado, situación que no le permitió ejercer la defensa de sus intereses, pues fue hasta el 10-VII-2013 que se enteró de la cancelación de la inscripción del derecho de propiedad del señor C. M. sobre los inmuebles dados en garantía hipotecaria.

En razón de lo anterior, sostuvo que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos de audiencia y a la propiedad, pues no se le permitió intervenir en el mencionado proceso civil, no obstante que los resultados de este le afectarían sus derechos.

2. A. Por resolución de fecha 2-VI-2014 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Usulután el 25-V-2006, por medio de la cual declaró nula la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor José Ramón C. M. el 22-IV-1987 y, además, ordenó cancelar las correspondientes inscripciones registrales, en el proceso civil ordinario de mero derecho de nulidad absoluta de escritura pública y cancelación de inscripción registral con ref. 28-ORD-524-03-2; y (ii) la sentencia emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután el 24-VII-2006, mediante la cual se confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades judiciales demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual manifestaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante la resolución de fecha 11-XI-2014 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo a los señores Eliseo Cándido M., Juan Edilberto M., José Amílcar M., Marcial Ulises M. y Emilio Osmín M., quienes fueron señalados como terceros beneficiados con las actuaciones impugnadas; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se requirió al Juez de lo Civil de Usulután y a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. a. En atención a dicho requerimiento, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente expresó que conoció en apelación de la sentencia emitida el 25-V-2006 por el Juez de lo Civil de Usulután y que en la tramitación de dicho recurso concluyó que existía un vicio de nulidad en el contrato de compraventa otorgado a favor del señor José Ramón C. M., en virtud de lo cual confirmó la sentencia que declaró nula la escritura pública de compraventa de inmuebles en primera instancia.

b. Por su parte, el Juez de lo Civil de Usulután alegó que en el proceso civil ordinario de mero derecho de nulidad absoluta de escritura pública y cancelación de inscripción registral con ref. 28-ORD-524/03-2 se ordenó hacer la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente en los inmuebles inscritos bajo el número [...], tomo [...] de propiedad.

Asimismo, indicó que pronunció sentencia el 25-V-2006 en la que declaró la nulidad de la escritura de compraventa objeto del proceso y ordenó que se cancelara su inscripción en el Registro respectivo. Además, expresó que el señor C. M. interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, quien confirmó la sentencia impugnada, y que la Sala de lo Civil declaró inadmisibles los recursos de casación presentados por el aludido señor.

5. Seguidamente, por auto de fecha 21-I-2015 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que el peticionario debía comprobar los extremos de su pretensión; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

6. Mediante la resolución de fecha 17-IV-2015 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el

art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que fue utilizado únicamente por el actor para ofrecer la prueba que consideró pertinente.

7. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 22-VI-2015 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien expresó que en el mencionado proceso ordinario civil las autoridades judiciales demandadas no garantizaron el ejercicio de los derechos de audiencia y a la propiedad al pretensor, pues no le brindaron una oportunidad real de defender sus intereses; a *la parte actora*, quien sostuvo que con la documentación agregada al proceso se demostró la veracidad de los hechos alegados en su demanda; y a *las autoridades demandadas*, quienes básicamente ratificaron sus alegatos.

8. A. En ese estado del proceso, por medio del auto de fecha 18-XI-2015 se expuso que, según el art. 80 de la L.Pr.Cn., este Tribunal está autorizado para suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al Derecho en que incurrieran las partes, esto es, para delimitar correctamente el fundamento jurídico que se utilizará para emitir la decisión de fondo, teniendo presente los hechos aportados por las partes. Asimismo, se acotó que la referida atribución no contraviene el principio de aportación procesal, pues mediante esta el órgano jurisdiccional no introduce el fundamento fáctico y la prueba dentro del proceso, sino que únicamente establece la correcta calificación jurídica de los hechos sometidos a su conocimiento. En ese orden de ideas, la suplencia de la queja deficiente no supone un cambio de la pretensión o de la oposición de las partes sino una declaración que realiza el tribunal sobre el *nomen iuris*, es decir, sobre la correcta denominación de los derechos aparentemente vulnerados al caso concreto, con base en los hechos narrados por las partes.

B. Con fundamento en lo anterior, en virtud del referido auto se aclaró que el examen de constitucionalidad de la actuaciones impugnadas se debe efectuar con relación a los *derechos de audiencia y a la seguridad jurídica*, lo cual se advirtió a las partes y, a efecto de garantizar el respeto a sus derechos, se les concedió audiencia por el plazo común de tres días. En dicho lapso el actor solicitó que se tuviera por superada la suplencia realizada. Por su parte, la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután expresó su oposición a dicha decisión, por considerar que en la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso de amparo ya no es posible suplir las deficiencias de la queja planteada; y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente señaló que, en el proceso puesto a su conocimiento, no constaba la existencia del crédito concedido por el Banco de Fomento Agropecuario al señor José Ramón C. M., razón por la cual no citó a la referida institución para que se mostrara parte.

9. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales para este tipo de procesos, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Juez de lo Civil de Usulután y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente vulneraron los derechos de audiencia y a la seguridad jurídica del Banco de Fomento Agropecuario, al haber emitido y confirmado, respectivamente, la sentencia de fecha 25-V-2006 pronunciada en el proceso ordinario civil con ref. 28-ORD-524-03-2, sin haber posibilitado la intervención de dicha institución bancaria en la tramitación del mencionado proceso, no obstante que esta tenía inscritas hipotecas a su favor sobre los bienes inmuebles objeto de litigio.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas.

2. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica* (art. 2 inc. 1º e la Cn.), en las Sentencias de fecha 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, *v. gr.*, de legalidad, de cosa juzgada, de

irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del amparo, no debe invocarse esta como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como prueba certificación del proceso civil ordinario de mero derecho de nulidad absoluta de escritura pública y cancelación de inscripción registral con ref. 28-ORD-524/03-2, la cual contiene los siguientes documentos: (i) resolución de fecha 15-I-2004, en la que se admitió la demanda y se ordenó la anotación preventiva de esta en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente de Usulután, en los inmuebles inscritos en el número [...], tomo [...] de Propiedad; (ii) resolución de fecha 18-III-2004, mediante la cual se agregó la inscripción de la anotación preventiva de la aludida demanda; (iii) razón de inscripción del testimonio de escritura pública otorgada por el señor Eliseo Cándido M. y otros a favor del señor José Ramón C. M., extendido por la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, en la que el Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente certificó que aparece otro testimonio igual inscrito con el número [...] del libro [...] de Propiedad de Usulután, a favor del señor José Ramón C. M., con una hipoteca a favor del Banco de Fomento Agropecuario y un embargo a favor de la referida institución bancaria; (iv) sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Usulután el 25-V-2006, mediante la cual declaró la nulidad absoluta de la escritura de compraventa número [...], celebrada en la ciudad de Santiago de María a las doce horas del 22-IV-1987, ante los oficios del notario Oscar Antonio C. H., y ordenó la cancelación de la inscripción número [...], del Libro [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente de Usulután; y (v) resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente el 24-VII-2006, en la que se confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

b. Además, se encuentran agregadas al proceso las certificaciones registrales de los inmuebles con matrícula [...], [...], [...] y [...], pertenecientes al señor José Ramón C. M.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor José Ramón C. M. fue demandado ante el Juez de lo Civil de Usulután en el proceso civil ordinario con ref. 28-ORD-524/03-2; (ii) que la aludida autoridad judicial ordenó al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente de Usulután que anotara preventivamente la demanda que dio inicio al mencionado proceso en los inmuebles inscritos en el número [...], tomo [...] de Propiedad; (iii) que al expediente del referido proceso civil se agregó la certificación extendida por el Jefe del citado Registro de la Propiedad en la cual hizo constar que el testimonio inscrito bajo el número [...], del Libro [...] de Propiedad de Usulután a favor del señor José Ramón C. M., aparece hipotecado y con un embargo a favor del Banco de Fomento Agropecuario; (iv) que el Juez de lo Civil de Usulután pronunció sentencia el 25-V-2006, en la que declaró la nulidad absoluta de la escritura pública impugnada y ordenó la cancelación de la inscripción número [...], del Libro [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente de Usulután; (v) que en el recurso de apelación incoado por el señor C. M. la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por la resolución de fecha 24-VII-2006, en la que confirmó la sentencia emitida en primera instancia; y (vi) que en los inmuebles con matrícula [...], [...], [...] y [...], pertenecientes al señor C. M., se encuentran inscritos gravámenes a favor del Banco de Fomento Agropecuario y, además, presentados y observados los documentos de la cancelación de inscripción del inmueble por resolución judicial y la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, ambas a favor de los señores Eliseo Cándido A. y otros.

2. A. El proceso surge normalmente como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídico material y, por ello, los titulares de esa relación se convertirán en partes dentro del proceso. Así, *parte* es quien asume los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realización del proceso. Si la noción de parte es positiva, el concepto de *tercero* solo puede enunciarse negativamente: lo es quien no es parte.

En efecto, entre los denominados terceros y las partes no existen situaciones intermedias –cuasiparte o parte accesorias–, por lo que se es o no parte, y en este último supuesto se es un tercero. Distinto es el hecho de

que un tercero pueda llegar o no a sufrir los efectos del proceso, lo que implica la existencia de variedad de terceros ante un proceso determinado. En el caso de que tales efectos existan, estos no convierten al tercero en parte automáticamente, aunque sí pueden legitimarlo para pedir que se le admita como parte.

B. En relación con esta última noción –que los terceros puedan o no sufrir los efectos del proceso–, una de las numerosas clasificaciones que la doctrina procesal realiza respecto de aquellos es la que los distingue a partir de una *intervención principal* y una *intervención adhesiva* de los sujetos procesales.

a. La *principal* consiste en la introducción en el proceso de quien posee una pretensión opuesta –completa o parcialmente– a la de las restantes partes procesales y, por tanto, incompatible con ella. La hipótesis generalmente admitida de intervención principal es la de las tercerías de oposición durante la ejecución forzosa de la sentencia, en las que un tercero comparece en la ejecución aduciendo la propiedad de los bienes embargados –tercería excluyente de dominio– o el derecho a ver satisfecho su crédito con preferencia del ejecutante –tercería excluyente de pago o de mejor derecho–.

b. Por otra parte, la *adhesiva* consiste en la incorporación al proceso de un sujeto que no ocupa una posición contrapuesta o incompatible con las que se están ventilando, sino que comparece para apoyar o integrarse en alguna de las dos posiciones, activa o pasiva, que se están sustentando.

C. La participación de los terceros tiene lugar durante el desarrollo del proceso cuando, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, a fin de hacer valer sus derechos o intereses propios, pero vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. Según la intervención responda a la libre y espontánea determinación del tercero, o a una citación judicial dispuesta de oficio o a petición de alguna de las partes originarias se la denomina *voluntaria* o *coactiva* –provocada–. Ahora bien, una vez admitida la intervención de un tercero en cualquiera de sus formas, este deja de ser tal para asumir la calidad de parte, pues el objeto de la institución consiste en brindarle la posibilidad de requerir la protección judicial de un derecho o interés propio.

La intervención coactiva tiene lugar cuando el juez, de oficio o a petición de alguna de las partes, dispone que se cite a un tercero para participar en el proceso, a fin de que la sentencia que en él se emita pueda serle eventualmente opuesta. Así, al comparecer al proceso al cual ha sido citado, el tercero asume la calidad de parte, pero, a diferencia de lo que ocurre con el interviniente voluntario, no puede ser obligado a aceptar el proceso

en su fase terminal, pues ello podría configurar una afectación en su derecho de defensa. Por ello, la citación de dicho tercero debe efectuarse en la misma forma que al demandado y durante la fase inicial del procedimiento.

D. En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles (C.Pr.C.), actualmente derogado pero aplicable al caso concreto, regulaba la figura del tercero, conforme a lo establecido en su arts. 455 y siguientes. Dicha normativa permitía la intervención de terceros, fueran estos coadyuvantes o excluyentes, partiendo de un requisito fundamental: *tener un interés propio, positivo y cierto*.

En ese orden, el art. 459 del C.Pr.C. concedía la oportunidad para que los terceros comparecieran al proceso incluso cuando no habían sido citados para defender sus intereses. De ello se deduce que, si el juez conocía que el resultado del proceso podía afectar los derechos de terceros, tenía la obligación de citarlos a efecto de que ejercieran la defensa de sus intereses.

3. A. En el presente caso, se ha comprobado que al expediente del proceso ordinario civil con ref. 28-ORD-524-03-2 se agregó la certificación extendida el 20-X-2003 por el Registrador Jefe del Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente, en la cual se hacía constar que sobre los inmuebles inscritos con el número [...] del Libro [...] del citado Registro se encontraban inscritos ciertos gravámenes a favor del Banco de Fomento Agropecuario.

B. A partir de lo anterior, se colige que el Juez de lo Civil de Usulután conocía la existencia de los gravámenes que el señor José Ramón C. M. –parte demandada en el proceso civil en cuestión– había constituido a favor del Banco de Fomento Agropecuario sobre los bienes que eran objeto de litigio. Pese a ello, dicha autoridad judicial omitió comunicar la existencia de ese proceso a la referida institución bancaria, a efecto de que esta pudiera –si lo consideraba oportuno– comparecer a ejercer la defensa de sus intereses, pues una eventual sentencia estimatoria era susceptible de afectar los gravámenes constituidos a su favor y, con ello, ocasionarle un perjuicio en su esfera jurídica, tal como finalmente aconteció.

Del mismo modo, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en primera instancia, tampoco posibilitó que el Banco de Fomento Agropecuario compareciera a ejercer la defensa de sus intereses, pese a que, tal como se acotó supra, se había incorporado al expediente del proceso civil en cuestión documentación de la cual se colegía que esa institución financiera podía llegar a ser afectada por el resultado de dicho proceso.

C. En consecuencia, se concluye que las actuaciones del Juez de lo Civil de Usulután y de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente ocasionaron

la vulneración de los derechos de audiencia y a la seguridad jurídica del Banco de Fomento Agropecuario, pues al no haber posibilitado que este interviniera en el proceso civil con ref. 28-ORD-524-03-2 tramitado en contra del señor José Ramón C. M., a pesar que dicha institución financiera tenía un interés positivo y cierto en el resultado de ese proceso, le privó de la oportunidad de ejercer la defensa de los gravámenes constituidos a su favor sobre los inmuebles objeto de litigio; por lo que resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado.

**VI.** Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a los derechos de audiencia y a la seguridad jurídica como consecuencia de las sentencias emitidas por el Juez de lo Civil de Usulután y por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután, en las que –por medio de la primera– se declaró nula la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor José Ramón C. M. el 22-IV-1987, por lo que se ordenó cancelar las correspondientes inscripciones registrales, y –mediante la segunda– se confirmó la decisión adoptada en primera instancia, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto las aludidas resoluciones, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esas actuaciones.

En consecuencia, *deberá retrotraerse el proceso civil con ref. 28-ORD-524-03-2342-EM-06 al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que el Juez de lo Civil de Usulután comunique al Banco de Fomento Agropecuario la existencia de dicho proceso y permita que este tenga la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la ley le confiere.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra las personas que cometieron la aludida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 11 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárese que ha lugar el amparo promovido por el Banco de Fomento Agropecuario en contra del Juez de lo Civil de Usulután y de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia y a la seguridad jurídica;* (b) *Invalídase las resoluciones de fechas 25-V-2006 y 24-VII-2006, pronunciadas por el Juez de lo Civil de Usulután y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, respectivamente, dentro del proceso civil clasificado con la ref. 28-ORD-524-03-2342-EM-06, debiendo retrotraerse el aludido proceso al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que el Juez de lo Civil de Usulután comunique al Banco de Fomento Agropecuario la existencia de dicho proceso y permita que este tenga la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la ley le confiere;* (c) *Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra las personas que cometieron la*

vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (d) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 794-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Almacenes Simán, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Almacenes Simán, S.A de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana (LIAEMSA), mediante el Decreto Legislativo nº 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial nº 241, Tomo nº 389, del 23-XII-2010. La disposición impugnada prescribe:

“De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto.

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 Pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 Pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 Pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 Pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.

- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 Pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$100,000.00 Pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:"

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera sus derechos "a la tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que el tributo impugnado incorpora un hecho imponible que no refleja capacidad económica o de pago del contribuyente. En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por lo que se le pretende despojar de sumas de dinero en concepto de un tributo inconstitucional. Además, señaló que el "activo imponible" de las empresas solo demuestra la potencialidad de la capacidad productiva.

2. A. Mediante el auto de fecha 30-I-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio iura novit curia –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad

del art. 12 de la LIAEMSA, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de Santa Ana la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 121 y 131 n.º 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de Santa Ana pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 14-IV-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición controvertida y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso en el anterior informe.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 11-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que no atiende al principio de capacidad económica y atenta contra el derecho a la propiedad de la pretensora; y a la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 15-VII-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 17-IX-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien confirmó sus conceptos vertidos anteriormente; a la

parte actora, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y a la autoridad demandada, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

7. A Por auto de fecha 23-XI-2015 se previno al abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya que acreditara la calidad de apoderado de la sociedad Almacenes Simán, S.A de C.V., a efecto de que se pudieran tener como validas las actuaciones que realizó durante la tramitación de este amparo y emitir el pronunciamiento correspondiente. Dicho requerimiento fue atendido por el referido profesional en virtud del escrito presentado con fecha 14-XII-2015.

B. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucio-

nalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., al emitir el art. 12 de la LIAEM-SA, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo imponible de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos

del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Ana cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La demandante ofreció como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia del estado de cuenta extendido por el Departamento de Catastro de Empresas de la Alcaldía de Santa Ana, del periodo de 1-I-2004 al 31-I-2014, correspondiente al establecimiento Almacenes Simán, propiedad de la sociedad demandante; (ii) copia del estado de cuenta extendido por el Departamento de Recuperación de Mora de la Alcaldía de Santa Ana, del periodo de 1-I-2004 al 28-II-2014, correspondiente al esta-

blecimiento Prisma Moda, propiedad de la sociedad actora; y (iii) copia de Balanza Proporcional al 31-12-2010, de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., referente a los establecimientos que posee en Santa Ana.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– se ha comprobado que la sociedad actora realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Ana; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad del art. 12 de la LIAEMSA, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el activo imponible que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de fecha 16-X-2015, pronunciada en el Amp. 922-2013, se realizó el control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas cuya base imponible era el “activo imponible” que estas poseen para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por la actora seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades

monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

B. a. En el presente caso, se advierte que el art. 12 de la LIAEMSA es la disposición que fue objeto de análisis en el Amp. 922-2013 citado, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo imponible”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 11 de dicha ley, “deduciendo” del activo total: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo imponible” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” (en realidad, exenciones) mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se

estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Almacenes Simún, S.A. de C. V, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 12 de la LIAEMSA en relación con la sociedad Almacenes Simón, S.A. de C. y., por lo que el Municipio de Santa Ana no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de la presente sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Santa Ana no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

2. A. *Por otro lado, tal como se estableció en el precedente jurisprudencial anteriormente citado, en la presente sentencia debe reiterarse la dimensión objetiva del amparo, en el sentido de que trasciende los efectos del caso particular. En efecto, la ratio decidendi que ha servido al Tribunal para*

*fundamentar esta decisión permite establecer a partir de este momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, la cual deberán tener en cuenta no solo los tribunales, sino también las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado cuando resuelvan supuestos análogos que se les presenten. Y es que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, y, por otro lado, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.*

*B. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el Municipio de Santa Ana, a través de su unidad administrativa correspondiente, también deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero, en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición controlada. Y es que, al establecerse que el art. 12 de la LIAEMSA no atiende al contenido del principio de capacidad económica, ello inhibe al Municipio de Santa Ana de aplicarlo a cualquier persona natural o jurídica que realicen actividades económicas dentro de su circunscripción territorial.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b)* *Déjase sin efecto la aplicación del art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, en relación con la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., por lo cual el Municipio de Santa Ana deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y (c)* *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 835-2014

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las once horas con once minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Lic. Marina Fidelicia Granados de Solano, en su carácter de procuradora de trabajo, en representación de la señora Elida Maritza C. de B., contra actuaciones del Concejo Municipal de Soyapango, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de su representada, prescritos en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria manifestó que ingresó a laborar el 1-IX-2010 a la Alcaldía Municipal de Soyapango y que prestaba sus servicios bajo el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) con el cargo de delegada de extensión comunitaria; sin embargo, el Concejo Municipal de Soyapango, por medio del Acuerdo nº 44, que consta en el acta nº 24, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 18-IX-2012, decidió suprimir su plaza laboral, sin fundamento legal y sin que se haya realizado un estudio técnico o dictamen especializado en la materia. Además, dicha autoridad adujo el comportamiento inadecuado y la falta de adaptación al sistema de trabajo de la nueva administración municipal.

Con relación a ello, afirmó que el uso fraudulento de la figura de supresión de plaza implicó que no se tramitara previamente un procedimiento ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran los motivos por los cuales se le destituiría de su cargo y en el que tuviera la oportunidad de defenderse, por lo cual se transgredieron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante auto de 18-V-2015 se tuvo por subsanadas las prevenciones efectuadas en auto de 19-III-2015 y se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control constitucional del Acuerdo nº 44, emitido por el Concejo Municipal de Soyapango el 18-IX-2012, en los términos expuestos por la actora.

B. En la misma interlocutoria, se declaró sin lugar la suspensión del acto impugnado, en virtud de que la afectación alegada se había consumado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.

Cn.), la cual alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. A. Por medio del auto de 16-VII-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la referida autoridad demandada manifestó que no existió despido sino la supresión de la plaza que tenía asignada la peticionaria, por lo que no era necesario tramitar un procedimiento previo, pues la supresión de plaza es un acto administrativo realizado en ejercicio de la autonomía municipal que otorgan los arts. 203 y 204 de la Cn. En virtud de que dicha actuación no tiene regulado un medio impugnativo en la LCAM, la actora debió tramitar el recurso de revisión o revocatoria establecidos en los arts. 135 y 136 del Código Municipal (CM) y, posteriormente, formular una acción contencioso administrativa.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 9-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, la cual manifestó que correspondía a la autoridad demandada establecer que su actuación no produjo agravio constitucional en los derechos de la pretensora; y a la parte actora, quien señaló que la autoridad demandada hasta esa etapa del proceso no había logrado desvirtuar los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante el auto pronunciado el 1-XII-2015 se ordenó la apertura a pruebas en este proceso de amparo por un plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn.

6. Seguidamente, mediante auto de 22-II-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien señaló que la autoridad demandada no presentó prueba que permitiera determinar si la figura de supresión de plaza fue utilizada como una forma encubierta para despedir a la actora por razones distintas a las emanadas de una evaluación técnica que determinara que esta era innecesaria; a la parte actora, quien manifestó que durante el proceso la autoridad demandada no demostró la legalidad de su actuación; y a la autoridad demandada, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Como aspecto previo, se efectuarán algunas consideraciones respecto al agotamiento de los recursos como presupuesto procesal en los procesos de amparo, a efectos de atender la alegación efectuada por la autoridad demandada en el sentido de que la pretensora no hizo uso de los medios impugnativos que la ley prescribe para atacar el acto impugnado.

A. a. Este tribunal ha considerado –v. gr. en la Resolución de 1-XII-2010, Amp. 643-2008– que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley establece para impugnar el acto contra el cual se reclama. A esta condición específica se refiere el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En ese sentido, si bien el amparo se ha establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren los derechos fundamentales, debido a su carácter subsidiario y extraordinario ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallen los mecanismos idóneos de protección –de carácter jurisdiccional o administrativo–, es decir, cuando estos no cumplan con la finalidad de preservar los referidos derechos.

b. Por otro lado, en las Resoluciones de 10-III-2010 y 11-III-2010, Amps. 51-2010 y 160-2010, respectivamente, se sostuvo que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De ahí que resulta exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación que se resuelven al mismo nivel o en uno superior de la administración o de la jurisdicción.

c. Ahora bien, de conformidad con lo sostenido en la Sentencia de 9-XII-2009, Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe, atendiendo a su *finalidad e idoneidad*, permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión del derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Con base en lo anterior se infiere que, *al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que*

*debe analizarse es si poseen la idoneidad mínima para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado.*

B. a. Durante el desarrollo del proceso el Concejo Municipal de Soyapango alegó que la demandante no agotó los medios impugnativos establecidos por la ley para atacar el Acuerdo n° 44, en el cual se adoptó la decisión de suprimir la plaza laboral que la actora ocupaba en esa municipalidad, pues, a su criterio, esta debió haber hecho uso de los recursos de revisión y revocatoria que establecen los arts. 135 y 136 del CM.

b. El art. 135 del CM establece que de los acuerdos del Concejo Municipal se admitirá recurso de revisión ante el mismo Concejo, el cual se podrá interponer dentro de los 3 días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Por otra parte, el art. 136 del CM dispone que de los acuerdos del Concejo Municipal se admitirá recurso de revocatoria ante la misma autoridad, el cual se podrá interponer dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de que se trate o de la notificación de la denegatoria de revisión.

c. En el presente caso, se advierte que los referidos recursos no son idóneos para subsanar la vulneración alegada, en razón de que es la misma autoridad que emite el acto controvertido la competente para tramitar y resolver su impugnación. Por tanto, se concluye que en este caso no era razonable exigir el agotamiento de los recursos en cuestión y, en consecuencia, no concurre ningún obstáculo procesal para conocer sobre el fondo del reclamo formulado por la demandante.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Soyapango vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Elida Maritza C. de B., al emitir el Acuerdo n° 44, del 18-IX-2012, mediante el cual suprimió la plaza laboral de delegada de extensión comunitaria que ocupaba en esa institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ser oída y ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orien-

tados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La pretensora aportó, entre otros, copias simples de los siguientes documentos: (i) Acta nº 52, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Soyapango el 1-IX-2010, en la que se adoptó el Acuerdo nº 37, mediante el cual se nombró a la señora Elida Maritza C.

de B. para el cargo de delegada de extensión comunitaria; (ii) Acta nº 21, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Soyapango el 28-VIII-2012, en la que se emitió el Acuerdo nº 28, por medio del cual decidió dar por recibido el informe elaborado por la Jefatura de Recursos Humanos de dicha municipalidad, en el que dicha autoridad informó al Concejo sobre irregularidades en el desempeño de las labores de algunos empleados; (iii) escrito dirigido por la Comisión de Recursos Humanos y Mesa Laboral al Concejo Municipal de Soyapango, por medio del cual informó que algunos trabajadores no lograron adaptarse al sistema de trabajo de la nueva administración municipal y demostraron apatía, desganado y falta de colaboración en el desempeño de sus funciones, por lo que recomendaron dar por finalizada la relación laboral con dichos empleados “sin reincorporación alguna”, ya que sus plazas eran innecesarias debido a la falta de productividad; y (iv) Acta nº 24, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Soyapango el 18-IX-2012, en la que se adoptó el Acuerdo nº 44, por medio del cual el referido Concejo acordó suprimir la plaza laboral y entregar la correspondiente indemnización –entre otros– a la trabajadora Elida Maritza C. de B., a partir del 1-X-2012.

B. En razón de lo establecido en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, las copias simples presentadas constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen, ya que no ha sido acreditada la falsedad de aquellas ni la de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la municipalidad de Soyapango, desempeñando el cargo de delegada comunitaria, mediante el régimen de la carrera administrativa municipal; y (ii) que el Concejo Municipal de Soyapango acordó suprimir la plaza de trabajo de la actora sin que previamente haya tramitado un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. a. En el presente caso, se ha establecido que la demandante laboraba en la municipalidad de Soyapango desempeñando el cargo de delegada de extensión comunitaria, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública*.

b. Asimismo, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por la pretensora se encontrara excluido del régimen laboral regulado en la LCAM, se colige que *la peticionaria era*

*empleada incorporada a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn.* Al respecto, el art. 50 n.º 1 de la LCAM dispone que *los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo*; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados ni rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

B. Por otra parte, se ha acreditado que el Concejo Municipal de Soyapango emitió el Acuerdo n.º 44, el 18-IX-2012, en el que ordenó la supresión de la plaza de trabajo de la demandante. En dicho documento se hizo constar que la Comisión de Recursos Humanos y Mesa Laboral informó al citado Concejo que para lograr sus objetivos no debía mantener empleados que demostraran irregularidad, desgano, apatía o descontento en el desempeño de su trabajo, por lo que recomendó dar por finalizada la relación laboral con dichos empleados "sin reincorporación alguna", ya que estas plazas se consideraron innecesarias debido a la falta de productividad. Con base en dicho informe es que el Concejo Municipal de Soyapango consideró procedente acordar la supresión de plazas laborales e indemnizar a aquellos trabajadores que habían entorpecido la gestión municipal con actitudes y comportamientos inadecuados, a partir del 1-X-2012.

C. a. El Concejo Municipal de Soyapango argumentó que la supresión de plaza es un acto administrativo realizado en ejercicio de la autonomía municipal que otorgan los arts. 203 y 204 de la Cn., por lo que no era necesario tramitar un procedimiento previo.

Al respecto, es pertinente acotar que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni puede entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues este puede ceder ante el interés general de mejoramiento de servicios por la Administración Pública. En ese sentido, los Municipios están facultados constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar o suprimir* los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

b. Sin embargo, ello no puede implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa municipal y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional;

(ii) adoptar las medidas compensatorias de reubicación en un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización, tal como prevén los arts. 53 y 59 n° 8 de la LCAM; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical, en aquellos supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza regulada en el art. 53 de la LCAM es una facultad que poseen los Municipios para modificar su estructura organizativa, la cual se enmarca dentro de la autonomía que el art. 203 de la Cn. les confiere, dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria, por lo que, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe establecerse la conveniencia de dicha supresión y probarse las razones por las cuales se considera que la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la comuna y que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto municipal. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprime la plaza de un servidor público municipal que goza de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

c. En el presente caso, el Concejo Municipal de Soyapango no probó que la supresión de la plaza ocupada por la demandante se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad. En efecto, la sola invocación por parte de la autoridad demandada de que la plaza de la actora era innecesaria e improductiva no es suficiente para tener por establecido que la eliminación del puesto de trabajo de la demandante se fundamentó en criterios de necesidad de los servicios que presta la municipalidad o en motivos presupuestarios, pues para ello debió presentar los respectivos estudios técnicos que así lo demostraran.

d. Aunado a ello, la referida autoridad no acreditó que hubiera realizado acciones tendientes a reubicar a la demandante en un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la institución municipal o, en su defecto, a realizar el pago en concepto de indemnización, de conformidad a lo dispuesto en el art. 53 de la LCAM.

La reubicación o indemnización por supresión del cargo no constituyen actos discrecionales o de buena voluntad, sino mecanismos de obligatoria aplicación que protegen la estabilidad laboral de los servidores públicos en aquellos supuestos en los cuales la Administración, por razones extraordinarias, se ve en la necesidad de suprimir algunos cargos, por ejemplo, por cuestiones financieras o de reestructuración de la entidad en aras de la modernización de sus servicios.

3. De lo anterior se colige que el Concejo Municipal de Soyapango utilizó la figura de “supresión de plaza” para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, fue un despido de carácter disciplinario, pues la eliminación del puesto de trabajo de la actora se fundamentó en el presunto desempeño ineficiente y la realización de conductas que obstaculizaban la gestión del gobierno municipal. Por tanto, previo a la finalización de la relación laboral, la aludida autoridad estaba obligada a informar a la trabajadora la infracción que se le reprochaba y facilitarle los medios necesarios para que ejerciera su defensa. En consecuencia, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la actora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

**VI.** Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos del acto impugnado no se suspenderían, en virtud de que entre la fecha en la que la actora fue separada de su cargo (1-X-2012) y la presentación de la demanda de amparo (29-X-2014) habían transcurrido más de 2 años, por lo tanto, los efectos del acto sometido a control constitucional habían sido desplegados completamente. En atención a esa misma circunstancia, *no es procedente ordenar el reinstalo de la señora Elida Maritza C. de B. en el puesto que desempeñaba o en otro de igual categoría y clase.*

B. Por otra parte, dado que la pretensora fue separada de su cargo sin que la autoridad demandada respetara los procedimientos y causas legalmente previstas para ello, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en que *se le cancelen a la demandante los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil*. En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión*.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo previsto en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por la señora Elida Maritza C. de B., por medio de la procuradora de trabajo Marina Fidelicia Granados de Solano, contra el Concejo Municipal de Soyapango, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b) Páguese a la demandante** la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; **(c) Queda expedita** a la peticionaria la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales declaradas

en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión; y **(d)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 886-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Parque Jardín Los Olivos, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Parque Jardín Los Olivos, S.A de C.V.–, por medio de su representante legal, el señor Carlos Ezequiel de la Paz B. B., en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador (LIAEMA), mediante el Decreto Legislativo n° 625, de fecha 24-II-2011, publicado en el Diario Oficial n° 61, Tomo n° 390, del 28-III-2011. Las disposiciones impugnadas prescriben:

### **“De la base imponible**

Art. 11. Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible los activos del contribuyente, entendiendo por activos todos aquellos bienes y derechos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios, la depreciación acumulada de activo fijo a excepción de los inmuebles y los títulos valores garantizados por el Estado.

También se considera como base imponible la propiedad, tenencia, explotación, arrendamiento, prestación de servicios, producción y distribución de determinados bienes, que por su naturaleza no pueden tasarse de

conformidad a la regulación contenida en el Art. 12 de la presente Ley, por lo que se tasarán mediante Tarifa Fija, en la forma que adelante se dirá.

**De las formas de establecer las cuantías de los impuestos**

Art. 12. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán, para la primera clasificación, mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, conforme a la siguiente:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	Pagará una tarifa fija de \$1.75
De \$500.01 a \$3,000.00	\$1.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00175
De \$3,000.01 a \$10,000.00	\$3.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00150
De \$10,000.01 a \$50,000.00	\$5.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00140
De \$50,000.01 a \$100,000.00	\$12.00 más el producto de multiplicar el activo imponible por 0.00120

Los activos de \$100,000.01 en adelante, se tasarán de acuerdo a los siguientes rangos:

De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$135.00 más \$0.85 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$230.00 más \$0.80 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$320.00 más \$0.70 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,00.00
De \$400,00.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$0.60 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$475.00 más \$0.50 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$800.00 más \$0.15 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.”

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el “activo imponible” de las empresas, el cual no refleja la capacidad económica o de pago del contribuyente.

En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por lo que el tributo impugnado fue diseñado de manera inconstitucional y no muestra la riqueza disponible de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

2. A. Mediante el auto de fecha 6-V-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMA, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de Apopa la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n.º 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de Apopa pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 22-VI-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones controvertidas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso en el anterior informe.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 3-IX-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que corresponde a la demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Por resolución de fecha 28-X-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 1-XII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que no atiende al principio de capacidad económica y atenta contra el derecho a la propiedad de la pretensora; a *la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y a *la autoridad demandada*, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utiliza-

das en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A. de C.V., al emitir los arts. 11 y 12 de la LIAEMA, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo imponible de las personas naturales o jurídicas.

**IV. 1.** El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

*Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.*

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Dere-

cho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

*B. Respecto al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.*

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad.* En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Apopa cuya base imponible –el

“activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La demandante ofreció como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia del estado de cuenta extendido por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía de Apopa, del periodo comprendido entre septiembre de 2008 y noviembre de 2015, correspondiente a la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A de C.V.; y (ii) certificación notarial de la notificación de cobro de fecha 7-X-2014, por medio del cual el Departamento de Recuperación de Mora de la Alcaldía de Apopa requirió el pago del tributo impugnado a la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A de C.V.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330, 331 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– se ha comprobado que la sociedad actora realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMA, los cuales establecen un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el activo imponible que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

A. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el amparo 142-2007– que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

B. a. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

C. a. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMA, los cuales regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Apopa. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con base en el “activo imponible”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 11 de dicha ley, “deduciendo” del activo total: los activos gravados en otros municipios, la depreciación acumulada de activo fijo a excepción de los inmuebles y los títulos valores garantizados por el Estado.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo imponible” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” (en realidad, exenciones) mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A de C. V., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.

**VI.** Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación de los arts. 11 y 12 de la LIAEMA en relación con la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A de C. V., por lo que el Municipio de Apopa no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de la presente sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Apopa no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de conti-*

*nuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el Municipio de Apopa, a través de su unidad administrativa correspondiente, también *deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero, en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en las disposiciones controladas.* Y es que, al establecerse que los arts. 11 y 12 de la LIAEMA no atienden al contenido del principio de capacidad económica, ello inhibe al Municipio de Apopa de aplicarlos a cualquier persona natural o jurídica que realice actividades económicas dentro de su circunscripción territorial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Déjase sin efecto la aplicación de los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, en relación con la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A de C.V., por lo cual el Municipio de Apopa deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y (c) Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 940-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Inversiones El Panal, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abre-

viarse Inversiones El Panal, S.A de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado José Armando González Linares, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana (LIAEMSA), mediante el Decreto Legislativo nº 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial nº 241, Tomo nº 389, del 23-XII-2010. La disposición impugnada prescribe:

“De la forma de establecer la cuantía del impuesto.

Art. 12. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

a) Hasta \$1,000.00 Pagarán una tarifa fija de \$2.29.

b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 Pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.

c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 Pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.

d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 Pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.

e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 Pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.

De \$50,000.01 a \$100,000.00 Pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:”

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00

De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera sus derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que el tributo impugnado incorpora una base imponible que no refleja la capacidad económica de los contribuyentes. Además, señaló que el “activo imponible” de las empresas solo demuestra la potencialidad de la capacidad productiva y no revela la riqueza efectiva a gravarse.

En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–.

2. A. Mediante el auto de fecha 12-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 12 de la LIAEMSA, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de Santa Ana la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad econó-

mica. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n.º 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de Santa Ana pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 1-IX-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición controvertida y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso en el anterior informe.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 20-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que no atiende al principio de capacidad económica y atenta contra el derecho a la propiedad de la pretensora; y *a la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 30-XI-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 13-I-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien ratificó los conceptos vertidos anteriormente y opinó que procedía emitir sentencia estimatoria en el presente proceso de amparo; *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y *a la autoridad demandada*, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Inversiones El Panal, S.A. de C.V., al emitir el art. 12 de la LIAEMSA, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo imponible de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. *El derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libre-

mente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

*La capacidad económica* generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta *lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.*

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Ana cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La demandante ofreció como prueba, entre otros, certificación notarial del recibo cancelado en fecha 27-V-2015, emitido por la Alcaldía de Santa Ana, en concepto de pago del tributo impugnado por la sociedad Inversiones El Panal, S.A de C.V.

Con la documentación antes relacionada –que se adecuó a lo prescrito en los arts. 330 y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– *se ha comprobado que la sociedad actora realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Ana; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad del art. 12 de la LIAEMSA, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el activo imponible que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de fecha 16-X-2015, pronunciada en el Amp. 922-2013, se realizó el control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas cuya base imponible era el “activo imponible” que estas poseen para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por la actora seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal,

proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restar*

*le al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que el art. 12 de la LIAEMSA es la disposición que fue objeto de análisis en el Amp. 922-2013 citado, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo imponible", el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 11 de dicha ley, "deduciendo" del activo total: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

b. De lo expuesto, se colige que el "activo imponible" resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las "deducciones" (en realidad, exenciones) mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Inversiones El Panal, S.A de C. V., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 12 de la LIAEMSA, en relación con la sociedad Inversiones El Panal, S.A de C. V., por lo que el Municipio de Santa Ana no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de la presente sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Santa Ana no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Inversiones El Panal, S.A de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. A. Por otro lado, tal como se estableció en el precedente jurisprudencial anteriormente citado, en la presente sentencia debe reiterarse la *dimensión objetiva* del amparo, en el sentido de que trasciende los efectos del caso particular. En efecto, la *ratio decidendi* que ha servido al Tribunal para fundamentar esta decisión permite establecer a partir de este momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, la cual deberán tener en cuenta no solo los tribunales, sino también las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado cuando resuelvan supuestos análogos que se les presenten. Y es que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el *deber* de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, y, por otro lado, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el Municipio de Santa Ana, a través de su unidad administrativa correspondiente, también *deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero, en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición controlada.* Y es que, al establecerse que el art. 12 de la LIAEMSA no atiende al contenido del principio de capacidad económica, ello inhibe al Municipio de Santa Ana de aplicarlo a cualquier persona natural o jurídica que realicen actividades económicas dentro de su circunscripción territorial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar** el amparo solicitado por la sociedad Inversiones El Panal, S.A de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b) Déjase sin efecto** la aplicación del art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, en relación con la sociedad Inversiones El Panal, S.A de C.V., por lo cual el Municipio de Santa Ana deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c) Notifíquese.**

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 149-2015

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso ha sido promovido por el señor Carlos Gerardo V. G., en contra del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, petición y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en el proceso el demandante, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El señor V. G. sostuvo en su demanda que desde diciembre de 2010 laboró en el ISDEM, siendo el último cargo desempeñado el de Director del Centro de Formación de dicho instituto. Sin embargo, expuso que el 23-XII-2014 se le entregó copia del Acuerdo nº 6-1 que consta en el Acta nº 49 de fecha 12-XII-2014, emitido por el Consejo Directivo de la mencionada institución, en el que se acordó la no renovación de su contrato laboral.

Con relación a lo anterior, sostuvo que dicha decisión constituye un despido de hecho y que el referido cargo es de carácter permanente, me-

ramente técnico y de experticia en la materia. En ese sentido, estimó que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar su contrato laboral y destituirlo de su cargo y en el que tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

De igual manera, señaló que con fecha 18-XII-2014 solicitó por escrito al Consejo Directivo del ISDEM que se reconsiderara la decisión. Sin embargo, expuso que no se ha dado respuesta a dicho requerimiento. Como consecuencia de lo reseñado, estimó que se han conculcado sus derechos de audiencia, estabilidad en el cargo y petición.

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 22-IV-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el peticionario en el sentido que, además del derecho de audiencia cuya lesión fue alegada, el acto reclamado también había transgredido el derecho de defensa del pretensor. Además, los argumentos para fundamentar la afectación del derecho a la estabilidad en el cargo se referían más bien a la lesión del derecho a la estabilidad laboral del peticionario.

En la misma resolución se admitió la demanda planteada por el pretensor y se suspendieron los efectos de la actuación impugnada, en el sentido que durante la tramitación de este proceso de amparo y no obstante que el actor hubiera sido separado de su cargo, el Consejo Directivo del ISDEM debía restituir al demandante en su cargo, por lo que debía permitir que lo siguiera desempeñando con todas las funciones que le habían sido conferidas. Ahora bien, en caso de que hubiera sido designada otra persona para desempeñar dicho cargo, debía garantizar al actor continuar en el cargo que ocupaba o en otro de igual categoría, durante la tramitación de este proceso y hasta que se emitiera el pronunciamiento respectivo, independientemente de si se había contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo. Además, debía garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes y elaboraran a la brevedad posible el contrato laboral para el año 2015, el cual debía ser presentado al interesado para que lo firmara y, así, respaldar documentalmente que continuaría desempeñando su cargo mientras se tramitaba este proceso. Asimismo, debía garantizar que las citadas autoridades procedieran al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera de conformidad con el trabajo que desarrollaba –con los respectivos descuentos legales que le eran efectuados–.

B. En la misma resolución, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). Al respecto, el abogado José Elenilson Nuila Delgado manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían a la autoridad demandada y solicitó que se revocara la resolución en la que se ordenó la admisión de la demanda del presente amparo y se emitiera sobreseimiento por falta de legitimación pasiva.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella.

3. A. Por medio de la resolución pronunciada el 19-V-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, se previno al abogado Nuila Delgado que aportara la documentación con la que acreditaba su calidad de apoderado del Consejo Directivo del ISDEM y se pidió a la autoridad demandada que presentara el informe establecido en el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el abogado Nuila Delgado manifestó que el demandante renunció a su cargo en el ISDEM el 1-IX-2013, habiendo sido posteriormente contratado por la Unidad Ejecutora del Proyecto de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales (PFGL) como consultor individual, con el cargo de Director del Centro de Formación Municipal de dicho instituto, por lo que la relación contractual que finalizó en diciembre de 2014 no unía al demandante con la institución. Asimismo, expresó que en el contrato de consultoría individual se estableció que la participación del ISDEM era como beneficiario de los servicios de consultoría. Dada esa calidad, dicho instituto no poseía facultad alguna para finalizar esa relación contractual.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 27-VII-2015 se le previno por segunda vez al abogado Nuila Delgado que aportara la documentación con la que acreditaba su calidad de apoderado del Consejo Directivo del ISDEM y se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que le correspondía a la parte actora establecer la existencia del agravio personal y directo que la autoridad demandada le había causado en sus derechos constitucionales; y al demandante, quien manifestó que quien tomó la determinación de dejar sin efecto su contrato laboral no fue el PFGL, sino el Consejo Directivo del ISDEM.

5. Mediante la resolución emitida el 17-XI-2015 se tuvo al abogado Nuila Delgado como apoderado del Consejo Directivo del ISDEM. Además, se declararon sin lugar las solicitudes de sobreseimiento y revocatoria de la medida cautelar planteadas por el referido abogado. Por último, se habilitó

la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada presentó la prueba documental que estimó pertinente y ambas partes solicitaron que se valoraran las pruebas que habían presentado en el transcurso del presente proceso.

6. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 29-I-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que las partes no habían presentado prueba suficiente para realizar un análisis integral en el presente amparo y consideró que la autoridad demandada había atendido los criterios definidos por esta Sala para satisfacer el derecho constitucional de petición del actor dentro de un plazo razonable; a la autoridad demandada y a la parte actora, quienes reiteraron los argumentos expresados en sus anteriores intervenciones.

7. Con estas últimas actuaciones el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

1. A. Esta Sala ha sostenido –v. gr. las Resoluciones de 23-VI-2003 y 17-II-2009, Amps. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta *agravio*. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni

futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

*En consecuencia, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado generen en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala.*

*B. Las características fundamentales que sirven para identificar los contratos estatales de consultoría son las siguientes: (i) la prestación remunerada de servicios especializados de carácter intelectual no permanentes, de los que se esperan resultados concretos; y (ii) la exigencia de conocimientos especializados para el desempeño de los servicios contratados. En ese sentido, el objeto de dichos contratos no lo constituye la realización de una actividad en sí misma considerada, independiente del resultado final, sino un trabajo especializado y un resultado determinado, por lo que los trabajadores que presten al Estado, a los municipios o a las instituciones autónomas servicios de consultoría, con las particularidades antes indicadas, no pueden considerarse empleados públicos. Sin embargo, aunque este tipo de contratos tienen su origen en la autonomía de la voluntad, no deben ser desnaturalizados o utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de carácter permanente.*

C. a. Del análisis del Contrato de Servicios de Consultoría Individual nº 26/2014 de fecha 1-I-2014, anteriormente relacionado, suscrito entre la Coordinadora de la Unidad Ejecutora del PFGL y el señor V. G., se infiere que se trató de una contratación que tuvo como fundamento el Convenio de Préstamo nº 796-SV suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Manual Operativo del PFGL y las Normas para la Selección y Contratación de Consultores con Préstamos del BIRF, Créditos de la AIF y Donaciones por Prestatarios del Banco Mundial. Asimismo, de las cláusulas principales de dicho contrato se determina que: (i) el consultor prestaría sus servicios para la ejecución de la Consultoría "Director del Centro de Formación Municipal del ISDEM", la cual sería desarrollada en las oficinas de dicho Centro; (ii) el período de la consultoría sería del 1-I-2014 al 31-XII-2014, con una jornada laboral de 8 horas, pudiendo el horario ser modificado; (iii) el contrato tendría un precio total de \$ 37536.00, los cuales serían pagaderos mensualmente y el financiamiento del pago sería GOES: 60% y BIRF: 40%; (iv) previo al pago, el consultor debería haber entregado al administrador del contrato el informe de las actividades ejecutadas por cada mes finalizado; (v) se designó al Gerente de Desarrollo Municipal del ISDEM como administrador del contrato; (vi) toda controversia que surgiera del contrato y que las partes no pudieran solucionar en forma amigable

debería ser sometida al procedimiento establecido en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje; y (vii) el consultor tendría derecho al goce de todas las prestaciones que regula la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

b. Al respecto, se advierte que en el texto del contrato celebrado entre el peticionario y la Unidad Ejecutora del PFGL se consignó en forma precisa y clara que: (i) la contratación era para la prestación de servicios de consultoría, por un plazo determinado; (ii) el consultor devengaría un precio fijo por sus servicios, el cual sería pagado por el GOES y el BIRF; (iii) el consultor, previo al pago mensual por sus servicios, debería entregar un informe de sus actividades; y (iv) los conflictos que surgieran del contrato se ventilarían por un régimen distinto a la vía laboral.

En ese sentido, dicho contrato contenía los elementos esenciales para constituir una relación de consultoría entre las partes, en razón de las actividades específicas de índole intelectual que desarrollaría el consultor, en el marco de un proyecto determinado y condicionadas por un plazo, características propias de los contratos de consultoría. Asimismo, los conflictos que surgieran entre las partes no se someterían a la jurisdicción laboral, sino al régimen jurídico establecido en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, que es una normativa creada para resolver conflictos civiles y comerciales. Por lo anterior, se colige que el vínculo que el actor tenía con la autoridad demandada no puede considerarse una relación laboral de carácter público y, por ende, el trabajador no tenía el carácter de empleado público.

c. Si bien el demandante argumentó que su vínculo laboral era de naturaleza permanente porque el Centro de Formación Municipal es una instancia del ISDEM de carácter permanente y que desarrollaba labores ordinarias en dicha institución, es preciso apuntar que su contrato respondía a la implementación del PFGL, el cual es de carácter temporal y cuyo objetivo general consiste en el mejoramiento de los procesos y sistemas administrativos, financieros y técnicos de los Gobiernos Locales, a través de la contratación de consultores especializados, por lo que, en virtud de la naturaleza de la contratación del demandante, no puede considerarse a éste un trabajador permanente.

En ese orden de ideas, la actuación reclamada –la finalización del contrato de consultoría para el año 2015– no era susceptible de ocasionar al demandante un agravio constitucional, pues la naturaleza de su contratación no era de carácter laboral, por lo que la pretensión relacionada con la vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral debe ser rechazada mediante la figura del sobreseimiento.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho alegado (IV); en tercer lugar, se analizará el caso planteado (V); y finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Consejo Directivo del ISDEM vulneró el derecho de petición del señor Carlos Gerardo V. G., al no haber respondido el escrito presentado por el actor en fecha 18-XII-2014.

IV. A continuación, se hará referencia al contenido del derecho alegado.

1. En las Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

A. Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

B. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a

lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

3. A. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el petionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

B. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: (i) copia del escrito presentado por el señor V. G. al Consejo Directivo del ISDEM el 18-XII-2014, por medio del cual solicitó que se anulara el Acuerdo n.º 6-1 que consta en el Acta n.º 49, de fecha 12-XII-2014, en el que se delegó al Gerente General interino del ISDEM que notificara a la Coordinadora de la Unidad Ejecutora del PFGL la no renovación del Contrato de Consultoría para Director del Centro de Formación Municipal del ISDEM; asimismo, en dicho acuerdo se solicitó que la autoridad demandada tomara un acuerdo en sentido favorable al demandante; y (ii) certificación notarial del Acuerdo n.º 8 que consta en el Acta n.º 51 de fecha 22-XII-2014, mediante el cual el Consejo Directivo del ISDEM resolvió sin lugar las peticiones realizadas por el señor V. G. mediante su escrito de fecha 18-XII-2014, el cual fue firmado de recibido por el demandante el 23-XII-2014.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, la certificación notarial aludida, dado que no se alegó ni probó su falsedad, constituye prueba fehaciente de la autenticidad del documento al que se refiere. Así también, en razón de lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con la copia presentada, en la medida en que no se acreditó su falsedad, se han comprobado de manera fehaciente los hechos que en ella se mencionan.

2. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor V. G. presentó de manera escrita y en forma decorosa al Consejo Directivo del ISDEM una solicitud el 18-XII-

2014, para que anulara el acuerdo en el que se ordenó la notificación de la no renovación del Contrato de Consultoría para Director del Centro de Formación Municipal de dicho instituto y que se emitiera un acuerdo en sentido favorable al peticionario; en dicho escrito, se consignó el sello de recibido en la Secretaría del Consejo Directivo de dicha institución; y (ii) que el Consejo Directivo del ISDEM, mediante acuerdo, dio respuesta a las mencionadas peticiones realizadas por el demandante.

3. A. En el presente caso, se logra establecer que el Consejo Directivo del ISDEM respondió en un plazo razonable y de forma oportuna la petición formulada por la parte actora, circunstancia que ha sido probada por medio de la certificación del Acuerdo nº 8 que consta en el Acta nº 51 de fecha 22-XII-2014, el cual le fue notificado al demandante el 23-XII-2014. Con relación a ello, debe tomarse en cuenta que el derecho de petición no implica que la resolución que se emita sea favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta, tal y como ha sucedido en el caso en comento.

B. En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el demandante, razón por la cual *deberá desestimarse este punto de la pretensión.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor Carlos Gerardo V. G., en contra del Consejo Directivo del ISDEM, por la vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor Carlos Gerardo V. G., por la vulneración del derecho de petición; (c) *Déjese sin efecto* la medida cautelar adoptada y confirmada mediante resoluciones de fechas 22-IV-2015 y 19-V-2015, respectivamente; y (d) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 322-2014AC

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las once horas con doce minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por los señores José Arturo R. M. y Orlando Alfonso T. C. contra el Pre-

sidente y el Gerente General del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de estos amparos la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizados los procesos y considerando:*

I. 1. El señor R. M. manifestó que en fecha 26-IV-1996 ingresó a laborar en el INDES con el cargo de evaluador de capacidad física y que desde el mes de diciembre de 2008 ocupó la plaza de metodólogo deportivo en el Departamento de Rendimiento de dicha institución; sin embargo, el 11-IV-2014 se le notificó que, por orden de la Gerencia General, se prescindiría de sus servicios, por lo que se giró instrucción al personal de seguridad de no permitir su ingreso a las instalaciones de dicha entidad a partir de esa fecha.

Por su parte, el señor T. C. expuso que en fecha 22-VI-1998 ingresó a laborar en el INDES con el cargo de dibujante calculista y que desde el año 2010 desempeñó el cargo de colaborador administrativo en el Complejo Deportivo "El Polvorín"; sin embargo, el 11-IV-2014 se le notificó que, por instrucción de la Gerencia General, a partir del 22-IV-2014 se prescindiría de sus servicios.

Con relación a ello, los demandantes argumentaron que, a pesar de que el vínculo laboral que tenían con el INDES era por medio de contratos anuales, la naturaleza de su trabajo era de carácter habitual y permanente, por lo que gozaban del derecho a la estabilidad. Asimismo, en virtud de que la no renovación de sus contratos no derivó de un debido proceso consideraban conculcados los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante los autos de fecha 4-VI-2014 se admitieron las demandas en los términos planteados por los actores y se ordenó acumular los procesos de Amp. 322-2014 y 323-2014. Además, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de los demandantes, se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido de que, mientras durara la tramitación de los procesos de amparo acumulados y no obstante transcurriera el plazo establecido en los mencionados contratos, las autoridades demandadas debían abstenerse de separar a los peticionarios de sus cargos y de nombrar a otras personas para sustituirlos, garantizando que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, llevarán a cabo las gestiones para elaborar los contratos laborales para el año 2014.

B. Asimismo, se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), pero estas no atendieron el requerimiento que les fue formulado.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. En ese estado del proceso, los actores presentaron escritos mediante los cuales informaron que la medida cautelar adoptada no había sido cumplida por las autoridades demandadas, por lo que solicitaron se tomaran las medidas pertinentes para asegurar su cumplimiento.

4. A. Mediante el auto de fecha 13-I-2015 se confirmó la medida cautelar adoptada en la resolución de fecha 4-VI-2014; se ordenó al Presidente y al Gerente General del INDES dar cumplimiento a la referida medida precautoria, independientemente de si se había contratado o reubicado a otra persona para sustituir a los demandantes; y se solicitó a dichas autoridades que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el Presidente del INDES manifestó que el señor R. M. fue reinstalado en su cargo, pero que el señor T. C. no pudo ser reinstalado porque se encontraba vinculado a esa institución por medio de un contrato de servicios profesionales por el periodo del 1-I-2014 al 31-XII-2014 y no se contaba con recursos para financiar su salario, pues este se pagaba con fondos generales y el Decreto Ejecutivo nº 9, de fecha 2-IX-2014, estableció la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público del año 2014, que ordenó suspender la creación de plazas por cualquier sistema de pagos y la autorización de contratación de personal que se encontrara vacante.

En consecuencia, alegó que se encontraba imposibilitado para cumplir con la referida medida cautelar, pues los servicios desempeñados por el señor T. C. no eran esenciales, ordinarios, continuos y necesarios para la institución.

5. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9-IV-2015 se ordenó, por segunda ocasión, al Presidente y al Gerente General del INDES dar cumplimiento a la medida cautelar adoptada, de manera que se garantizara al señor T. C. continuar en el cargo que ocupaba o en uno de categoría similar, siempre que no implicara desmejora ni traslado que pudiera perjudicar sus derechos como trabajador, mientras durara la tramitación de este proceso.

B. Por otra parte, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a los actores probar la existencia del agravio personal que

los actos reclamados causaron a sus derechos constitucionales; y a la parte actora, dentro de la cual únicamente el señor T. C. reiteró los argumentos expuestos en su demanda y agregó que las afirmaciones efectuadas por las autoridades demandadas para negarse a cumplir con la medida cautelar eran falsos, ya que, por una parte, las funciones de su cargo son de carácter esencial, ordinario y continuo para el INDES y, por otra parte, al momento de la emisión de la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público del año 2014 su plaza de trabajo ya estaba creada.

6. Mediante el auto de fecha 1-VI-2015 se ordenó nuevamente a las autoridades demandadas dar cumplimiento a la medida cautelar adoptada en este proceso de amparo y se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes presentaron la prueba documental que estimaron pertinente.

7. Por medio del auto de fecha 23-VII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que los pretensores gozaban de estabilidad laboral cuando el Presidente del INDES decidió no renovar sus contratos, en virtud de que sus cargos no son de aquellos caracterizados como de confianza, razón por la cual el INDES debió garantizarles la oportunidad para que ellos pudieran defenderse de las alegaciones que existieran en su contra, mediante la tramitación de un procedimiento de conformidad con la normativa aplicable; a los actores, quienes reiteraron los argumentos expresados en sus anteriores intervenciones; y a las autoridades demandadas, pero únicamente el Presidente del INDES hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida y manifestó tener la disponibilidad de cumplir cualquier resolución que se pronunciara en este proceso.

8. A. Con estas últimas actuaciones los presentes procesos acumulados quedaron en estado de pronunciar sentencia.

B. a. En este estado del proceso, mediante escritos de fecha 24-II-2016 los actores señalaron una dirección de correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

b. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía *web* y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones, lo cual permite comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

*c. En ese sentido, los actores mencionaron que la dirección de correo electrónico que señalan para recibir los actos procesales de comunicación ya se encuentra registrada en el sistema antes relacionado.*

Así, de conformidad con el art. 79 de la L.Pr.Cn. y dado que la oficina encargada de realizar los actos de comunicación y los demandantes disponen de medios informáticos que permiten el envío y la recepción de documentos de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y su contenido, los cuales, además, dejan constancia fehaciente tanto de su remisión y recepción como del momento en que se efectúen, *los actos de comunicación deberán realizarse a los demandantes por dicho medio, entendiéndose que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente al de la recepción de la comunicación cuya constancia de remisión quedará por escrito en el expediente llevado por este Tribunal.*

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará si concurre alguna posible causa de sobreseimiento en el presente proceso acumulado.

1. A. a. En la Resolución de fecha 24-III-2010, emitida en el proceso de Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva es el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que decidieron el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que ejercieron efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

Ahora bien, el sujeto activo no debe demandar a todos los funcionarios o autoridades que intervinieron durante la tramitación del procedimiento en el que se emitió la actuación sometida a control, sino únicamente a los que concurrieron con su voluntad en la materialización de la situación fáctica o jurídica en controversia, que son los que deberán responder por el agravio constitucional que sus decisiones ocasionaron.

En ese orden, en la Resolución de fecha 5-V-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 74-2010, se sostuvo que "autoridad ejecutora" es aquella que no concurrió con su voluntad en la configuración del acto que lesionó o restringió los derechos fundamentales de una persona, sino que se limitó a dar cumplimiento a una providencia emanada de una autoridad con poder de decisión, siempre que no haya excedido su mandato –pues tal

exceso determinaría eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo–.

b. Por otro lado, la existencia de vicios esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada in limine o in persecuendi litis. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento, el cual pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. a. Las admisiones de estos procesos de amparo acumulados se circunscribieron al control de constitucionalidad de la decisión del Presidente del INDES y del Gerente General de esa institución de no renovar los contratos laborales de los peticionarios y, por ende, removerlos de los cargos que desempeñaban.

b. Al respecto, se advierte que el art. 18 letra f) de la Ley General de los Deportes de El Salvador establece que es competencia del Presidente del INDES nombrar, contratar, remover, conceder licencias y señalar horarios de trabajo al personal administrativo y técnico de la institución. Asimismo, el Manual de Selección Técnica de Recursos Humanos INDES –disponible en el sitio web de dominio público portal de transparencia del GOES– prescribe que la Gerencia de Recursos Humanos debe solicitar autorización a la presidencia para realizar los trámites correspondientes de contratación. Así, en virtud de que, en materia de contratación laboral, es el Presidente del INDES quien suscribe los contratos de los servidores públicos de dicha entidad, se infiere que es la única autoridad que se encuentra facultada para dar por finalizada o extinta una relación laboral.

Además, se encuentran agregados al expediente de este amparo certificación notarial de los contratos de prestación de servicios personales n° 284-2013 y 003-2013, en los cuales consta que los señores R. M. y T. C. fueron contratados por el Presidente del INDES para prestar sus servicios en dicha institución en el año 2013.

c. Por consiguiente, se colige que la autoridad que desplegó potestades decisorias en el acto de no renovar los contratos laborales de los peticionarios fue el Presidente del INDES, de modo que el Gerente General intervino en el acto reclamado únicamente como una autoridad ejecutora, ya que su actuación se circunscribió a ordenar que se notificara la decisión adoptada por la máxima autoridad de esa institución. En consecuencia, se concluye que el Gerente General del INDES carece de legitimación pasiva en este proceso, siendo pertinente sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales atribuida a esa autoridad.

2. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente de INDES vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los señores José Arturo R. M. y Orlando Alfonso T. C., al no renovarles los contratos laborales para el año 2014 y, por ende, separarlos de los cargos que ocupaban en esa institución, sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113- 2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido

de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Los pretensores aportaron como prueba, entre otros, certificación notarial de los siguientes documentos: (i) contratos de prestación de servicios personales nº 003-2013 y 284-2013, en los cuales consta que los señores Orlando Alfonso T. C. y José Arturo R. M. fueron contratados por el Presidente del INDES para prestar sus servicios como colaborador administrativo y metodólogo deportivo, respectivamente, en dicha institución en

el año 2013; (ii) acta de notificación de fecha 11-IV-2014, mediante la cual, con instrucciones de la Gerencia General, el Gerente de Recursos Humanos comunicó al señor R. M. la decisión de prescindir de la prestación de sus servicios personales en este instituto a partir del 22-IV-2014; (iii) acta de notificación de fecha 22-XII-2014, mediante la cual el Presidente del INDES comunicó al señor T. C. la decisión de no renovar su contrato de servicios personales para el año 2015; y (iv) pasajes del Manual de Descripción de Puestos y Funciones del INDES, en lo pertinente a los perfiles descriptivos de los cargos de metodólogo deportivo desempeñado por el señor R. M. y de colaborador administrativo desempeñado por el señor T. C.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las certificaciones de los documentos antes detallados se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que los señores R. M. y T. C. laboraban en el INDES en los cargos de metodólogo deportivo y colaborador administrativo, respectivamente; (ii) que los peticionarios se encontraban vinculados laboralmente con el INDES por medio de contratos de servicios personales; (iii) que los actores fueron destituidos de sus cargos por decisión adoptada de manera unilateral por el Presidente del INDES; y (iv) que su despido se ordenó sin que previamente se les haya tramitado un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si los demandantes, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, eran titulares del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurrían en ellos alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. De acuerdo con los arts. 6 y 8 de la Ley General de Deportes de El Salvador, el INDES es el ente rector del deporte en el país, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objetivo básico consiste en elaborar, establecer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional de los deportes y de la actividad física, determinando las medidas necesarias para fomentar su masificación.

Dado que el INDES es una *entidad de Derecho público* de carácter descentralizado y, además, se ha comprobado que los demandantes se encontraban vinculados laboralmente con dicha institución por medio de un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizaba el 31-XII-2013, se

colige que los demandantes tenían a la fecha de su separación de los mencionados puestos de trabajo la calidad de *servidores públicos*.

b. De conformidad con el perfil descriptivo del cargo de metodólogo deportivo que el señor R. M. desempeñaba en el INDES, las funciones inherentes a dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) asesorar a las diferentes federaciones deportivas en el funcionamiento técnico de la disciplina deportiva; (ii) controlar el trabajo técnico de los deportes y federaciones, así como la planificación y ejecución de la preparación a largo, mediano y corto plazo; (iii) diagnosticar y detectar las dificultades técnicas y estratégicas en los diferentes planes y programas de preparación; (iv) asistir y garantizar el apoyo técnico, administrativo y de asignación en eventos deportivos nacionales e internacionales; (v) evaluar los resultados deportivos mediante visitas a competencias; (vi) participar en los análisis que se efectúan en los colectivos de entrenadores y federaciones, supervisando y asesorando el trabajo de los mismos; (vii) realizar evaluaciones y recomendaciones de posibles candidatos al Programa Residencia Deportiva en el Centro de Alto Rendimiento INDES; y (viii) realizar cualquier otra actividad que dentro de su área de competencia le sea encomendada.

Además, según el organigrama del INDES –disponible en su sitio web de dominio público–, el Departamento de Alto Rendimiento, al cual está adscrito el referido cargo, se encuentra ubicado en uno de los escalones medios de la estructura jerárquica de la referida institución y, a su vez, forma parte de la Gerencia Técnica del INDES.

A partir de lo anterior, se colige que el ejercicio del cargo de metodólogo deportivo no implica la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción del INDES, sino la de desempeñar funciones de colaboración técnica, ordinarias y permanentes relacionadas con la asesoría, orientación, supervisión, control y evaluación de los procesos de entrenamiento y preparación de los atletas, equipos y deportes en dicha institución, por lo que el actor era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su separación del referido cargo.

c. De conformidad con el perfil descriptivo del cargo de colaborador administrativo que desempeñaba el señor T. C. en el INDES, las funciones de dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) elaborar informes de daños de la infraestructura y/o equipos; (ii) supervisar reparaciones y/o construcciones dentro de la instalación cuando le sea asignado; (iii) monitorear el mantenimiento preventivo y correctivo de equipo de bombeo de piscinas, infraestructuras, pista de ciclismo y patinaje, graderías, parqueos y otras; y (iv) desarrollar cualquier otra actividad que dentro de su área de trabajo le sea asignada.

Asimismo, según el organigrama del INDES –disponible en su sitio *web* de dominio público–, la Gerencia de Ingeniería y Operaciones, al cual está adscrito el referido cargo, se encuentra ubicada en uno de los escalones medios de la estructura jerárquica de la referida institución y constituye la instancia encargada de planificar, ejecutar, dar seguimiento y controlar el mantenimiento de las instalaciones administrativas y deportivas, así como evaluar las necesidades para la ejecución de proyectos para el mejoramiento de la infraestructura deportiva.

Tomando en cuenta la misión del puesto de trabajo, el ejercicio del cargo de colaborador administrativo no implica la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción de la referida entidad, sino la de apoyar a la jefatura de ingeniería y operaciones para el buen funcionamiento de las instalaciones administrativas y deportivas de la institución. Lo anterior permite concluir que el señor Orlando Alfonso T. C. desempeñaba funciones ordinarias y permanentes en el INDES y que el cargo que tenía en dicha institución no era de confianza, por lo que el actor era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su separación del cargo.

B. En consecuencia, con fundamento en los elementos probatorios incorporados al proceso se concluye que los mencionados señores eran titulares del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su remoción y, por tanto, que previo a ordenar su despido debió tramitárseles un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos e intereses, oportunidad que, en este caso concreto, la autoridad demandada omitió brindar antes de ordenar la no renovación de los contratos de trabajo que vinculaban a los peticionarios con la aludida institución.

C. *Así las cosas*, al haberse comprobado que el Presidente del INDES ordenó la separación de los actores de sus cargos sin tramitarles un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que el referido funcionario vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de estos; por lo que resulta procedente ampararlos en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, en el auto de admisión de fecha 4-VI-2014 se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar. Por tal razón, los actos mediante los cuales se dieron por finalizadas las relaciones laborales que existían entre el INDES y los demandantes no se consumaron. *En consecuencia*, el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar dichas decisiones y ordenar que se renueven los contratos laborales en virtud de los cuales los peticionarios prestan sus servicios a la mencionada institución.

B. *Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn.*, los actores tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida transgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario –lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo–, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Sobreséese** en el presente proceso de amparo promovido por los señores José Arturo R. M. y Orlando Alfonso T. C. contra el Gerente General del INDES, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad labo-

ral; **(b)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por los señores R. M. y T. C. contra el Presidente del INDES, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** *Invalídanse* las decisiones del Presidente del INDES de dar por finalizadas las relaciones laborales que existían entre dicha entidad y los demandantes; en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad renovar los contratos laborales en virtud de los cuales los citados señores prestan sus servicios al INDES; **(d)** *Queda expedita* a los referidos señores la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; **(e)** *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio electrónico señalado por los actores para recibir los actos de comunicación; y **(f)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 352-2014

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Carlos Adalberto H. M., por medio de su apoderado, el abogado Carlos Francisco Musto Velis, contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD), por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra la Junta Directiva del FOPROLYD por haber emitido el Acuerdo nº 824.12.2013, de fecha 19-XII-2013, que revocó el Acuerdo nº 793.12.2013, en virtud del cual se había renovado su contrato laboral por el período comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014, en la plaza de jefe de la Oficina Regional de Chalanango de la referida entidad.

En ese sentido, mencionó que ingresó a laborar en dicha institución el 11-VI-2011 y que estaba vinculado laboralmente con esta en virtud de un contrato de servicios personales; sin embargo, aclaró que desarrollaba la-

bores de carácter permanente y puramente técnico, por lo que su contrato se tendría que haber entendido por tiempo indefinido y no puede considerarse que ocupaba un cargo de confianza. Además, alegó que el 20-XII-2013 simplemente se le comunicó que su contrato había sido revocado por órdenes de la Junta Directiva del FOPROLYD, debido a que se le atribuían faltas graves y muy graves que habían generado la pérdida de confianza en su persona.

Como consecuencia del acto reclamado, estimó vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica, en virtud de que el acuerdo cuya constitucionalidad cuestiona fue emitido sin que se le tramitara un proceso de destitución en el que tuviera la oportunidad de presentar prueba u oponerse a los señalamientos efectuados en su contra.

2. A. Mediante el auto de fecha 4-VI-2014 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn), en el sentido de que, si bien se aducía la posible conculcación del derecho a la seguridad jurídica, de las argumentaciones planteadas en la demanda se colegía que las transgresiones alegadas encuentran asidero en la afectación del contenido de otros derechos fundamentales más específicos, concretamente los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En el mismo auto se admitió la demanda en los términos planteados por el peticionario; se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse consumado; y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual expresó que no era cierta la vulneración constitucional que se le atribuía en la demanda.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 15-VII-2014 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la referida autoridad manifestó que la pérdida de confianza en el señor H. M. fue la causa por la que emitió el acto impugnado. Asimismo, sostuvo que fue totalmente cuidadosa y responsable de que se cumplieran, en plenitud de sus trámites, los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno del FOPROLYD; por lo que

ha actuado con estricta legalidad al adoptar el acuerdo en el que se revocó la renovación del contrato laboral del demandante para el año 2014.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 20-II-2015 se desestimó la solicitud del actor de declarar sin lugar por extemporáneo el informe rendido por la autoridad demandada y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que correspondía a la aludida autoridad probar que los derechos del pretensor fueron respetados; y a la parte actora, quien manifestó que el procedimiento que se siguió en su contra no es el que debió aplicarse, sino el comprendido en el art. 46 y siguientes del Reglamento en donde se establece el modo de proceder en el caso de las faltas muy graves.

5. Mediante la resolución de fecha 21-IV-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ambas partes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 9-VI-2015 se declaró sin lugar la solicitud formulada por el pretensor, en el sentido de admitir el medio probatorio que propuso –declaración de parte y prueba testimonial–, y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que el cargo que ejercía el demandante no conlleva la facultad de adoptar decisiones sustancialmente determinantes para la conducción o manejo de la institución, pues se encuentra subordinado a la Gerencia General y se encarga únicamente de algunas funciones relativas a los recursos financieros, por lo que gozaba de estabilidad laboral cuando fue despedido; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus intervenciones previas.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Junta Directiva del FOPROLYD vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Carlos Adalberto H. M., al haber emitido el acuerdo en virtud del cual revocó la renovación del contrato laboral para el año 2014 y, con ello, separó a aquel del cargo que desem-

peñaba en esa institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. En las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 10 de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, certificaciones notariales de los siguientes documentos: (i) Acuerdo n.º 872.12.2012, de fecha 6-XII-2012, emitido por la Junta Directiva del FOPROLYD, en el que se ordenó la renovación del contrato laboral del señor H. M. para el año 2013 en el cargo de jefe de Oficina Regional en dicha institución; (ii) Acuerdo n.º 793.12.2013, de fecha 5-XII-2013, emitido por la Junta Directiva del FOPROLYD, en el que se ordenó la renovación del contrato laboral del referido señor para el año 2014 en el mismo cargo; (iii) Acuerdo n.º 824.12.2013, de fecha 19-XII-2013, emitido por la Junta Directiva del FOPROLYD, en el que se modificó el Acuerdo n.º 793.12.2013, en el sentido de revocar la orden de renovar el contrato laboral del señor H. M., por las faltas graves y muy graves cometidas por este que generaron la pérdida de confianza; (iv) contrato de servicios personales n.º 66/2013, firmado por el Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del FOPROLYD y el señor H. M. el 7-I-2013, en el cual consta que este último prestó sus servicios a la referida institución como jefe de Oficina Regional; (v) ciertos pasajes del Manual de Descripción de Puestos del FOPROLYD, en el que aparece la descripción de las funciones del puesto de Jefe Regional; y (vi) Organigrama Institucional 2014 del FOPROLYD.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones notariales presentadas se han comprobado los hechos que en los mencionados documentos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el demandante laboró en el FOPROLYD en el cargo de Jefe de Oficina Regional; (ii) que el peticionario estuvo vinculado laboralmente con el FOPROLYD por medio de un contrato de servicios personales durante el año 2013; (iii) que el pretensor fue destituido de su cargo por decisión adoptada por la Junta Directiva del FOPROLYD, en la cual se invocó la finalización del plazo de vigencia del citado contrato como causa para separarlo de su cargo y, además, las faltas graves y muy graves cometidas por aquel que generaron la pérdida de confianza; y (iv) las funciones inherentes al cargo de Jefe Regional y su ubicación en el organigrama institucional.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. Para tales efectos, debe determinarse si el actor, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral en función del plazo establecido en el contrato que lo vinculaba laboralmente con el FOPROLYD, pues la defensa de la autoridad demandada radicó en que la pérdida de confianza en el pretensor era razón suficiente para no renovar el contrato laboral de aquel para el año 2014.

a. En el presente caso se ha comprobado que el señor H. M. laboraba para el FOPROLYD con el cargo de Jefe Regional, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de servidor público.

b. Por otro lado, en la certificación de ciertos pasajes del Manual de Descripción de Puestos del FOPROLYD aparece la descripción de las funciones del cargo de Jefe Regional, entre las cuales se encuentran las siguientes: (i) vigilar el buen funcionamiento administrativo, operativo y financiero de la Oficina Regional, que facilite la atención y servicios a los beneficiarios; (ii) garantizar la efectiva comunicación entre la Oficina Regional y la Oficina Central; (iii) establecer alianzas y/o coordinación interinstitucional para el logro de los objetivos; (iv) diseñar los programas de manera que estén alineados con los objetivos, políticas y procedimientos del Plan Estratégico y Programa Institucional; (v) dirigir actividades que garanticen la efectividad en las comunicaciones de la Oficina Regional a nivel interno y externo; (vi) elaborar la planificación operativa de la Oficina Regional en las que se desarrollen las metas para el período; y (vii) revisar la ejecución del presupuesto y tomar acciones correctivas de acuerdo al caso.

A partir de lo anterior se colige que el ejercicio del cargo de jefe de Oficina Regional no conlleva la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción del FOPROLYD, sino la de cumplir, dentro de las competencias que le han sido atribuidas, los lineamientos de las máximas autoridades de esa institución. En otras palabras, dicho puesto conlleva la realización de funciones de colaboración técnica relacionadas con el funcionamiento administrativo, operativo y financiero de la Oficina Regional. Además, el cargo de jefe de Oficina Regional no está ubicado jerárquicamente en un nivel superior de la organización interna de la aludida entidad, ya que depende de la Sub Gerencia y no de la Junta Directiva del FOPROLYD. En ese orden, el art. 3 del Reglamento de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado no contempla a los jefes de las Oficinas Regionales como organismos de decisión, ejecución, fiscalización y asesoría de la citada institución. En consecuencia, se concluye que el referido cargo no es de confianza.

c. Aunado a ello, de lo antes expuesto se puede inferir la naturaleza permanente de las labores que el pretensor realizaba en el FOPROLYD; por lo que el demandante era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento en que fue separado de su cargo.

*B.* Habiéndose determinado la titularidad del derecho a la estabilidad laboral del pretensor, es preciso verificar si la autoridad demandada tramitó el procedimiento aplicable en caso de destitución previo a emitir el acto impugnado en este amparo.

a. En el caso particular resulta aplicable el Reglamento Interno del FOPROLYD, el cual contiene un procedimiento disciplinario que debe tramitarse previo a imponer una sanción. Dicho procedimiento –establecido en los arts. 43 al 50– garantiza la intervención del trabajador, pues se le notifica la infracción atribuida y luego se le concede audiencia para que presente sus alegatos y medios probatorios a efecto de ejercer su defensa; además, si la decisión le resulta adversa, tiene habilitada la interposición del recurso de revisión de conformidad con el art. 51 de dicha normativa.

En ese sentido, independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución, debe cumplirse con el procedimiento regulado en el referido Reglamento, a efecto de otorgar al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa, cumpliendo así la exigencia de proceso previo que señala el art. 11 de la Cn.

*b.* Se advierte, entonces, que la autoridad demandada no le dio cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Interno del FOPROLYD, pues no consta en el presente amparo que haya tramitado un procedimiento de destitución al señor H. M., en el cual tuviera la oportunidad de desvirtuar los hechos que se le atribuían como justificativos de su despido y de presentar los medios probatorios pertinentes. Asimismo, la alegación de la aludida autoridad, en el sentido que con la notificación al pretensor del acuerdo en virtud del cual se revocó la renovación de su contrato para el año 2014 se garantizó el derecho de defensa de aquel, no constituye una oportunidad real de ejercer su defensa previo a la sanción de destitución.

*C.* Así las cosas, al haberse comprobado que la Junta Directiva del FOPROLYD ordenó la separación del demandante de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de aquel; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

**VI.** Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En lo que concierne al efecto material de la presente decisión, debe recordarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la persona que solicita el amparo. Así, en casos como el que ahora nos ocupa, el efecto material que debe conllevar la reparación integral de los derechos conculcados a la parte actora es el reinstalo en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituida o a uno de igual categoría y clase. Ahora bien, la posibilidad de ordenar dicho reinstalo depende de las circunstancias particulares de cada caso planteado, ya que en algunos, debido a la total consumación de los efectos del acto reclamado, es imposible el retorno de las cosas al estado en que se encontraban al momento de la afectación constitucional acaecida.

En ese sentido, uno de los elementos que se debe analizar para ordenar una reparación material íntegra –el reinstalo– en estos casos es el tiempo transcurrido entre la concreción de la afectación constitucional (o, en su caso, la emisión de la última actuación que conoció de dicha afectación) y la presentación de la demanda de amparo. Cuando se advierta que el plazo transcurrido para la presentación de la demanda excedió los límites de la razonabilidad, sin que existiera actividad alguna de parte del agraviado o causas que justificaran dicha inactividad, no resulta procedente ordenar su reinstalo.

B. En el caso particular del señor H. M., se observa que desde la fecha de emisión del acto reclamado y la presentación de la demanda de amparo

transcurrió 4 meses y 20 días, lapso de tiempo razonable para requerir la protección constitucional en esta sede.

En consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto el despido efectuado por la Junta Directiva del FOPROLYD en contra del señor H. M., por lo que corresponde ordenar a dicha autoridad que reinstale al referido señor en el cargo en el que prestaba sus servicios en esa institución o en otro de categoría similar, siempre que no implique desmejora ni traslado que pudiera perjudicar sus derechos como trabajador. Además, que se cancelen los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil. En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberán comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárase que ha lugar al amparo solicitado por el señor Carlos Adalberto H. M., contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados*

a Consecuencia del Conflicto Armado, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** *Déjase* sin efecto el despido efectuado por la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en contra del señor H. M. y, en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad que reinstale al referido señor en el cargo en que prestaba sus servicios en esa institución o en otro de categoría similar; **(c)** *Páguese* al señor Carlos Adalberto H. M. la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; **(d)** *Queda expedita* al señor Carlos Adalberto H. M. la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron esa transgresión; y **(e)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 606-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Guillermo Enrique Romero Choto, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 3.26 de la Tarifa de General de Arbitrios de la Municipalidad de La Unión, departamento de La Unión (TGAMLU), mediante el Decreto Legislativo nº 200, de fecha 12-XII-1985, publicado en el Diario Oficial nº 244-bis, Tomo nº 289, del 23-XII-1985. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 3. IMPUESTOS.

Nº 26- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

a) Hasta de ¢ 2,000.00..... ¢ 3.00

b) De más de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00..... ¢ 5.00

c) De más de ¢ 5,000.00 hasta ¢ 10,000.00. ¢ 10.00

ch) De más de ¢ 10,000.00..... ... ¢ 10.00

Más un colón (¢ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00.”

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la libertad de empresa, a la “tributación en forma equitativa”, a la “razonabilidad tributaria” y a la propiedad, ya que establece un tributo cuya base imponible es el “activo” de las empresas, el cual no indica la efectiva riqueza o capacidad económica del sujeto pasivo.

En ese sentido, arguyó que se le pretende despojar de cantidades de dinero por el pago del tributo impugnado, el cual es el resultado de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–. Además, argumentó que dicho tributo fue elaborado de forma antojadiza por la autoridad demandada.

2. A. Mediante el auto de fecha 10-XII-2014 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 3.26 de la TGAMLU, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de La Unión la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que ese Órgano de Estado ha actuado de conformidad a los arts. 2, 103, 121 y 131 ord. 6 de la Cn. al decretar el tributo impugnado, pues la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de ma-

nera antojadiza, con base a los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas para cumplir con la obligación del Municipio de La Unión de efectuar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 26-I-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso en el anterior informe.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9-IV-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que corresponde a la demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y *a la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. En esta etapa del proceso, las abogadas Zulma Teresa Reyes González y Delia Marina Aguilar Viscarra, en calidad de apoderadas del Municipio de La Unión, solicitaron que se tuviera a su poderdante como tercero beneficiado con la disposición impugnada en este amparo.

6. Por resolución de fecha 11-VI-2015 se previno a las citadas abogadas para que acreditaran su calidad de apoderadas del Municipio de La Unión; y se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las abogadas Zulma Teresa Reyes González y Delia Marina Aguilar Viscarra evacuaron la prevención antes mencionada.

7. A continuación, mediante el auto de fecha 17-IX-2015 se tuvo al Municipio de La Unión como tercero beneficiado en este proceso y se autorizó la participación de las citadas profesionales como apoderadas de aquel. Además, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte* quien opinó que la demandante no presentó prueba para acreditar que efectivamente es sujeto pasivo del tributo impugnado, por lo que se debe emitir un sobreseimiento en el presente proceso según el art. 31 n° 4 L.Pr.Cn.; *a la parte actora y al tercero beneficiado*, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal conferida;

y a la autoridad demandada, quien confirmó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., al emitir el art. 3.26 de

la TGAMLU, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de los comerciantes sociales o individuales.

**IV. 1.** El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-

IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible, tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de La Unión cuya base imponible –el “activo”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

2. A. Expuesto lo anterior, es preciso valorar la gestión probatoria realizada por las partes procesales en este amparo. Así, en términos generales, la *valoración de la prueba* alude al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el momento procesal oportuno. En concreto, dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos introducidos al proceso mediante la prueba propuesta por las partes, así como el reconocimiento a ellos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador.

Desde esa perspectiva, la actividad racional orientada a ejercer el control de los datos resultantes de la actividad probatoria ha de estar precedida, por un lado, de una *valoración independiente o individualizada* de los enunciados que sustentan la tesis del actor y la de su contraparte, en el entendido de que el juez o tribunal habrá de explicitar nominal y descriptivamente las fuentes probatorias en las que se sustenta la relación de hechos sometidos a controversia; y, por otro lado, de una *valoración conjunta* de los elementos que conforman aquel conglomerado, de modo tal que la

relación coordinada, consistente y congruente de las pruebas permita corroborar o desacreditar las argumentaciones formuladas sobre los hechos que son relevantes para la decisión.

B. Ahora bien, a pesar de que a continuación correspondería exponer el contenido de la prueba incorporada al presente proceso, se advierte que en este caso las partes no realizaron ofrecimientos probatorios tendentes a comprobar sus respectivas afirmaciones.

C. a. En el presente caso, la sociedad actora ha argumentado que existe una lesión a su derecho fundamental a la propiedad, pues el art. 3.26 de la TGAMLU establece un impuesto para el cual se ha considerado como base imponible el activo de los comerciantes sociales o individuales, pese a que este no refleja una verdadera capacidad económica o de pago.

En consecuencia, la parte actora tenía la *carga de la prueba*, es decir, la obligación de comprobar la existencia del *hecho constitutivo* alegado –aquel que fundamenta fácticamente su pretensión–, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la implementación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio La Unión, cuya base imponible ha inobservado el principio de capacidad económica.

En ese sentido, la sociedad demandante no presentó durante el transcurso del proceso ningún medio probatorio del cual pueda tenerse por comprobado el hecho de que, efectivamente, ella se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y que afirma es lesiva de su derecho a la propiedad, por dedicarse a actividades económicas en la referida localidad. Lo anterior a pesar de que, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba.

b. La *carga de la prueba* es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la *responsabilidad* que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Dicha carga procesal posee, por un lado, un *aspecto subjetivo*, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar –de ello se deriva un *aspecto concreto* que determina en cada caso específico los hechos particulares que interesan demostrar a las partes–; y, por otro, un *aspecto objetivo*, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

3. Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos comprobado dentro del proceso, es decir, *se debe concluir que en el caso que nos ocupa no se ha constatado la afectación de la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la propiedad que la sociedad demandante alega transgredido, por lo que resulta procedente declarar que no ha lugar el amparo solicitado.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 1 y 2 de la Cn., así como en los 31, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A de C.V., contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica; (b)* *Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de fechas 10-XII-2014 y 26-I-2015, respectivamente; y (c)* *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 662-2014AC

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las once horas con once minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por los señores J. J. O. S., S. E. H. R. y R. D. R. G., contra la Alcaldesa Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de estos amparos la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizados los procesos y considerando:*

I. 1. Los señores O. S., H. R. y R. G. manifestaron que laboraban para el Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) del Municipio de Mejicanos, prestando sus servicios como Agentes Metropolitanos bajo el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM). Sin embargo, el 6-XI-2012 fueron informados por el Director del CAM que, por órdenes de la Alcaldesa Municipal, estaban despedidos de su trabajo.

Por tal razón, los peticionarios sostuvieron que la autoridad demandada efectuó un despido de hecho sin que previamente les tramitaran un procedimiento que les permitiera conocer y controvertir los hechos que se les imputaban y que motivaron esas decisiones, pese a que desempeñaban cargos de carácter permanente y no de naturaleza eventual ni de confianza personal o política, lo cual, a su criterio, vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Por medio de autos de fecha 11-III-2015 se admitieron las demandas en los términos planteados por los actores y se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, ya que, en vista del tiempo transcurrido entre la fecha en la que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador emitió las resoluciones en las que confirmó la legalidad de los despidos efectuados por la autoridad demandada (25-IV-2014, 30-I-2014 y 24-I-2014) y la presentación de las demandas de amparo (11-VIII-2014, 18-VIII-2014 y 7-X-2014), no existían situaciones que preservar.

B. Por otro lado, se ordenó acumular los procesos clasificados con las refs. 662-2014, 677-2014 y 789-2014. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual alegó que era cierto que los demandantes laboraron para la Alcaldía Municipal de Mejicanos, pero no eran ciertas las actuaciones que se le atribuían.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Mediante la providencia de fecha 5-V-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, la Alcaldesa Municipal de Mejicanos manifestó que no existió despido, pues no se emitió ningún acuerdo en el cual se decidiera dar por finalizada la relación laboral con los peticionarios, por lo que no existía obligación de tramitar un procedimiento legal. Asimismo, señaló que los demandantes no se presentaron a cumplir sus labores como agentes del CAM y que lo ocurrido había sido un abandono de labores y no un despido. Con relación a ello, expuso que el 31-X-2012 ordenó al Director del CAM que suspendiera los permisos y licencias a todos los agentes del CAM, en virtud de los disturbios suscitados por ex empleados de la Alcaldía Municipal, por lo que el Director del CAM informó a los actores que debían doblar un nuevo turno de 72 horas, comprendido desde las 10:00 horas del 3-XI-2012 hasta las 10:00 horas del 6-XI-2012, con la finalidad de

brindar seguridad a las instalaciones de la Alcaldía. Sin embargo, aseveró que los demandantes no quisieron cumplir con la referida orden y optaron por retirarse de las instalaciones de la base del CAM, no se presentaron a trabajar los días subsiguientes y tampoco justificaron su ausencia, por lo que, a su criterio, lo que existió fue un abandono de labores por parte de los peticionarios.

4. Posteriormente, en virtud de auto de fecha 16-VII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que correspondía a la autoridad demandada probar que las actuaciones reclamadas no vulneraron los derechos de los demandantes; y a los *actores*, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal que les fue conferida.

5. Mediante auto de fecha 16-X-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual los actores solicitaron que se valorara la prueba documental aportada durante el desarrollo del proceso.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 1-XII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien manifestó que los demandantes tenían la calidad de servidores públicos y, al momento de su despido, gozaban del derecho a la estabilidad laboral, por estar comprendidos en el art. 59 ord. 1º de la LCAM, razón por la cual la autoridad demandada estaba obligada a desarrollar un procedimiento mediante el cual se comprobara que los peticionarios habían incurrido en alguna infracción, conforme al régimen disciplinario de la LCAM; a los *actores*, quienes reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones y a la *autoridad demandada*, quien no evacuó el traslado conferido.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso acumulado quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido específico de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Alcaldesa Municipal de Mejicanos vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los señores J. J. O. S., S. E. H. R. y R. D. R. G., al removerlos de los cargos que desempeñaban en el CAM del

Municipio de Mejicanos, sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma, de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad. Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado

posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

**V.** Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. Los actores aportaron como prueba, entre otros, copias simples de los siguientes documentos: *(i)* acta notarial de fecha 6-XI-2012, en la cual se hizo constar que a los agentes O. S., H. R. y R. G., entre otros, les correspondía recibir en las instalaciones del CAM el turno laboral de las 10:00 horas del 6-XI-2012 hasta las 10:00 horas del 9-XI-2012, según el rol de trabajo asignado previamente, pero el Director del CAM les informó que, por orden de la Alcaldesa de Mejicanos, debían retirarse de las instalaciones municipales y no realizar ninguna labor, omitió dar explicaciones de los motivos que originaron dicha orden y manifestó que no estaba autorizado para ello; *(ii)* sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador en fecha 9-V-2013, mediante la cual se declaró nulo el despido del que fue objeto el señor O. S. por parte de la Alcaldesa Municipal de

Mejicanos; (iii) resolución emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador en fecha 25-IV-2014, por medio de la cual revocó la sentencia antes citada y declaró no ha lugar la nulidad del despido solicitada por el señor O. S.; (iv) sentencia emitida por el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador en fecha 3-IX-2013, por medio del cual se declaró no ha lugar la nulidad del despido efectuado por la Alcaldesa Municipal de Mejicanos en contra del señor H. R.; (v) resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador en fecha 5-VI-2013, por medio de la cual confirmó la sentencia antes citada; (vi) sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Laboral en fecha 18-VII-2013, por medio de la cual declaró nulo el despido del que fue objeto el señor R. G. por parte de la Alcaldesa Municipal de Mejicanos; y (vii) resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador en fecha 24-I-2014, por medio de la cual revocó la sentencia antes citada y declaró no ha lugar la nulidad de despido solicitada por el señor R. G.

*B. a.* De conformidad con lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, las copias simples presentadas constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen, ya que no ha sido acreditada la falsedad de aquellas o de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

*b.* En otro orden, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos; (ii) *una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria*; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que los demandantes aseveraron que laboraban como agentes del CAM del Municipio de Mejicanos y que la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, la existencia de dicha relación laboral.

*C.* Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que los demandantes se encontraban vinculados laboralmente con la municipalidad de Mejicanos, desempeñando cargos de

agentes en el CAM, bajo el régimen de la LCAM; (ii) que en fecha 6-XI-2012 el Director del CAM, por orden de la Alcaldesa de Mejicanos, les negó a los demandantes el ingreso a las instalaciones del CAM y les obstaculizó que realizaran sus labores; (iii) que la Alcaldesa Municipal de Mejicanos tomó la decisión de tener por abandonados los puestos de trabajo de los pretensores; y (iv) que dicha decisión se tomó sin haberles tramitado previamente a los actores un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. a. En el presente caso, se ha establecido que los señores O. S., H. R. y R. G. laboraban como agentes para el CAM del Municipio de Mejicanos, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquellos tenían a la fecha de su separación de los mencionados puestos de trabajo la calidad de servidores públicos.

b. Por otra parte, de conformidad con los arts. 4 y 9 de la Ley de Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades, los Municipios están facultados para contar con cuerpos de agentes municipales, cuyos empleados tienen derecho a gozar de los beneficios contenidos en las leyes laborales.

Con relación a ello, se observa que el art. 11 inc. 2º de la LCAM establece que únicamente quedan excluidos de esta los servidores contemplados en el art. 2 de dicha ley. Esta última disposición determina que no están comprendidos dentro de la carrera administrativa municipal los empleados o funcionarios siguientes: (i) los funcionarios de elección popular; (ii) las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo con base en el alto grado de confianza en ellas depositado; (iii) aquellos cargos que por su naturaleza requieren un alto grado de confianza; (iv) las personas contratadas temporal y eventualmente para estudios, consultorías, asesorías, capacitaciones o labores específicas que no constituyen una actividad regular y continua de la Municipalidad o entidad municipal contratante y que requieren conocimientos técnicos o profesionales que no pueden desempeñarse por personal de la misma; (v) los funcionarios o empleados nombrados interinamente, excepto cuando el nombrado ya estuviera comprendido dentro de la carrera administrativa municipal; y (vi) las personas contratadas temporalmente para desarrollar labores contempladas dentro de partidas presupuestarias que obedecen a la solución de necesidades eventuales de la administración. Dado que los Agentes del CAM no se encuentran comprendidos en los supuestos antes señalados, se colige que los peticionarios eran empleados pertenecientes a la carrera administrativa municipal.

Aunado a lo anterior, el art. 50 n° 1 de la referida ley dispone que *los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo*; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

c. Asimismo, el art. 4 n° 21 del Código Municipal establece que es competencia de los municipios la prestación del servicio de Policía Municipal. De ello, se infiere que los cargos de los peticionarios se encontraban vinculados con las actividades ordinarias de la entidad municipal, lo cual evidencia el carácter permanente de las funciones desempeñadas por aquellos dentro de la institución.

Por los aspectos antes señalados, *se colige que los pretensores eran titulares del derecho a la estabilidad laboral en el momento en que presuntamente aconteció su despido.*

B. Habiéndose determinado la titularidad del derecho a la estabilidad laboral de los demandantes, debe verificarse si la Alcaldesa Municipal de Mejicanos le siguió a los actores el procedimiento aplicable en caso de destitución.

En el presente caso, no se aprecia que la referida autoridad haya emitido cartas de despido o un acuerdo indicando expresamente a los demandantes la finalización de la relación laboral y las causas que la justificaran. Sin embargo, se ha comprobado que el Director del CAM, por orden de la Alcaldesa de Mejicanos, les negó a los demandantes el ingreso a las instalaciones del CAM y les obstaculizó que realizaran sus labores. Se deduce, entonces, que los peticionarios fueron objeto de un despido de hecho, en el cual no existió un acto formal de despido ni procedimiento alguno.

Y es que la defensa de la autoridad demandada estuvo dirigida a sostener que los actores decidieron retirarse de las instalaciones del CAM el 6-XI-2012 y no se presentaron a laborar los días siguientes, por lo que decidió tener por abandonados los puestos de trabajo de los actores; sin embargo, con dicha decisión únicamente se pretendió revestir de legalidad los despidos de hecho de los demandantes, pues evidenciaba que estos supuestamente habían incurrido en conductas que configuraban causales de despido de carácter disciplinario, según el art. 68 n° 1 y n° 4 de la LCAM. Por tanto, previo a la finalización de la relación laboral, la autoridad demandada estaba obligado a informar a los trabajadores sobre las infracciones que les reprochaba y tramitarles un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

C. Así las cosas, ha quedado establecido que la Alcaldesa Municipal de Mejicanos despidió *de hecho* a los señores J. J. O. S., S. E. H. R. y R. D. R. G.,

quienes al momento de su despido eran titulares del derecho a la estabilidad aboral, sin tramitarles previamente el procedimiento específico que establece el art. 71 de la LCAM; negándoles así la posibilidad de ejercer su defensa, exponer sus razonamientos y/o controvertir la prueba presentada en su contra. En consecuencia, *se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los referidos señores, por lo que es procedente ampararlos en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culpable, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos de los actos impugnados no se suspenderían debido a la inexistencia de situaciones que pudieran preservarse, ya que los recursos de revisión formulados por los actores ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador fueron resueltos en fechas 25-IV-2014 (Amp. 662-2014), 30-I-2014 (Amp. 677-2014) y 24-I-2014 (Amp. 789-2014), mientras que la presentación de las demandas de amparo se efectuó en fechas 11-VIII-2014, 18-VIII-2014 y 7-X-2014, respectivamente.

b. En ese sentido, en lo que concierne al efecto material de la presente decisión, debe recordarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la persona que solicita el amparo. Así, en casos como el que ahora nos ocupa, el efecto material que debe conllevar la reparación integral de los derechos conculcados a la parte actora es el reinstalo en el pues-

to de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituida o a uno de igual categoría y clase. Ahora bien, la posibilidad de ordenar dicho reinstalo depende de las circunstancias particulares de cada caso planteado, ya que en algunos, debido a la total consumación de los efectos del acto reclamado, es imposible el retorno de las cosas al estado en que se encontraban al momento de la afectación constitucional acaecida.

En ese sentido, uno de los elementos que se debe analizar para ordenar una reparación material íntegra –el reinstalo– en estos casos es *el tiempo transcurrido entre la concreción de la afectación constitucional (o, en su caso, la emisión de la última actuación que conoció de dicha afectación) y la presentación de la demanda de amparo*. Cuando se advierte que el plazo transcurrido para la presentación de la demanda excedió los límites de la razonabilidad, sin que existiera actividad alguna de parte del agraviado o causas que justificaran dicha inactividad, no resulta procedente ordenar su reinstalo.

c. En el caso particular del señor O. S., se observa que este presentó su demanda de amparo el 11-VIII-2014, ya que, previo a acudir a este Tribunal a solicitar la protección de sus derechos, agotó vías ordinarias para reparar el agravio que se le había ocasionado, y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador resolvió el correspondiente recurso de revisión en fecha 25-IV-2014. Así, desde la fecha de emisión de la resolución que confirmó el acto controvertido en este proceso y la presentación de la demanda de amparo transcurrió 3 meses y 16 días, lapso de tiempo razonable para requerir la protección constitucional en esta sede.

En consecuencia, *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto el despido de hecho efectuado por la Alcaldesa Municipal de Mejicanos en contra del señor O. S., por lo que corresponde ordenar a dicha autoridad que reinstale al referido señor en el cargo en el que prestaba sus servicios en esa municipalidad y, además, que se cancelen los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil*.

d. Por otra parte, respecto de los señores H. R. y R. G., se advierte que estos, si bien agotaron vías ordinarias para reparar la vulneración constitucional alegada, dejaron transcurrir entre la fecha de presentación de sus demandas de amparo y la fecha en las que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador resolvió los correspondientes recursos de revisión un lapso de más de 6 y 8 meses, respectivamente, antes solicitar la tutela de este Tribunal, sin haber presentado la documentación que justificara su inactividad o las fechas en que realizaron otras actuaciones orientadas a que se reparara la afectación de sus derechos. Por tal motivo, dado que los refe-

ridos señores tenían la carga procesal de comprobar dichas circunstancias y que el citado plazo traspasó los márgenes de razonabilidad, no resulta procedente ordenar su reinstalo.

En virtud de lo anterior, *respecto de los señores H. R. y R. G. el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá únicamente en ordenar que se cancelen los salarios que dejaron de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil*. En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., *los actores tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió dicha transgresión*.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobarse en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar al amparo** solicitado por los señores J. J. O. S., S. E. H. R. y R. D. R. G. en contra de la Alcaldesa Municipal de Mejicanos, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b) Déjase sin efecto el despido de hecho efectuado por la Alcaldesa Municipal de Mejicanos en contra del señor J. J. O. S. y, en consecuencia, ordénase a la referida autoridad que reinstale al referido señor en el cargo en que prestaba sus**

servicios en esa municipalidad; **(c)** *Páguese* a los señores J. J. O. S., S. E. H. R. y R. D. R. G. la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; **(d)** *Queda expedita* a los actores la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración; y **(e)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 154-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora C. V. M. de P. contra el Fiscal General de la República (FGR), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora y la autoridad demandada.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. En síntesis, la peticionaria manifestó en su demanda que en el mes de marzo de 1994 ingresó a laborar a la Fiscalía General de la República en la cual desempeñó varios cargos, siendo el último el de coordinadora de la Unidad de Investigación Financiera al que fue trasladada en mayo de 2013 con su plaza nominal de subdirectora. Sin embargo, el 21-XII-2013 el Director de Recursos Humanos de la mencionada institución le entregó una nota en la cual se le informaba que por instrucciones del FGR no se le renovaría su contrato laboral para el año 2014. Dicha circunstancia constituyó un despido arbitrario, pues la separación de su cargo se ordenó sin que previamente le hubieran tramitado el procedimiento respectivo, con el fin de garantizar la defensa de sus intereses. Por tal razón, el FGR habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral

2. A. Mediante el auto de fecha 22-X-2014 se admitió la demanda en los términos planteados por la peticionaria y, con el objeto de tutelar de manera preventiva sus derechos, se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en el sentido de que, mientras durara la tramitación de este proceso, la autoridad demandada debía restituirla en el

puesto que desempeñaba previo a su despido y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirla, permitiendo que siguiera desempeñando el aludido cargo. Además, debía garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, cumplieran con lo ordenado en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Asimismo, la resolución de prórroga y el nuevo contrato debían ser comunicados a la Corte de Cuentas de la República y a la Dirección General del Presupuesto, por el Jefe de la Unidad Primaria respectiva, para los efectos legales correspondientes. De igual manera, debía garantizar que se procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera a la demandante de conformidad con el trabajo que desarrollaba, con los respectivos descuentos que le eran efectuados.

B. Por otro lado, se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien negó los hechos alegados por la pretensora.

C. Finalmente, se omitió la audiencia a la Fiscal de la Corte, con base en el art. 23 de la L.Pr.Cn., en virtud de que el FGR intervenía en calidad de autoridad demandada y no como consultor técnico del Tribunal.

3. A. Por medio de la resolución de fecha 4-XII-2014 se ordenó al FGR que diera cumplimiento a la medida cautelar adoptada; se confirmó la resolución de fecha 22-X-2014; y se pidió a dicha autoridad que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el FGR sostuvo que la peticionaria se encontraba vinculada con una presunta divulgación de información confidencial, motivo por el cual estaba siendo investigada por la supuesta comisión del delito de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial. La gravedad de tal infracción ha tenido repercusiones a nivel internacional, al punto de que se han impuesto sanciones por los Estados Unidos de América y se ha iniciado un proceso sancionatorio por el Grupo Egmont, organismo internacional que agrupa a las diferentes unidades de investigación financiera en el mundo y del cual El Salvador es miembro activo. Tal circunstancia motivó la terminación del contrato de la peticionaria, pues ya no reunía las características éticas necesarias para el desempeño de su cargo.

Asimismo, expresó que la demandante no se había presentado a la Dirección de Recursos Humanos de la institución a su cargo para reincorporarla a sus labores, lo cual podría deberse a que se encontraba laborando con la sociedad Checci & Company Consulting Inc. con plaza fija de especialista en justicia juvenil desde el 12-VIII-2014, por lo que, a su parecer, habían

variado las condiciones por las cuales se ordenó la medida cautelar en este proceso y procedía su revocatoria.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 25-III-2015 se concedió audiencia a la actora para que se manifestara respecto a la solicitud de revocatoria de la medida cautelar. En relación con ello, la pretensora expuso que la autoridad demandada no había cumplido con la citada medida en el presente proceso, ya que no se le había presentado el contrato laboral respectivo para firma y, dado que por su propia voluntad no reanudaría la relación laboral con la institución, carecía de sentido presentarse a la Fiscalía General de la República con tal finalidad. En cuanto al vínculo laboral a que se refería el FGR, señaló que comenzó a laborar con la sociedad Checchi & Company Consulting Inc., pero ello no implicaba el cumplimiento de la medida cautelar, pues estaba en libertad de decidir su contratación con la persona natural o jurídica de su elección.

5. En la resolución de fecha 23-VII-2015, se revocó la medida cautelar proveída en el auto de fecha 22-X-2014, en virtud de que los derechos de la peticionaria no se veían afectados, pues se encontraba laborando en una institución privada desde el 12-VIII-2014; y se confirió el traslado que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la parte actora, quien no hizo uso de este.

6. Mediante la resolución de fecha 16-X-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la parte actora aportó prueba documental.

7. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 16-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la parte actora*, quien manifestó que el cargo de coordinadora de la Unidad de Investigación Financiera era de carácter técnico; y *a la autoridad demandada*, quien expresó que existía insuficiencia probatoria respecto de los hechos aducidos por la demandante, pues sólo había acreditado el cambio de condición laboral de subdirectora a coordinadora, pero no si éste era de carácter permanente, eventual o de prueba.

8. A. Por medio del auto de fecha 12-I-2016 se requirió al FGR que remitiera a este Tribunal lo siguiente: (i) certificación del documento que contenía el perfil descriptivo del cargo funcional de coordinadora que desempeñó la demandante en la Unidad Especializada de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República hasta el 31-XII-2013; y (ii) el organigrama institucional vigente en el lapso en el que la peticionaria desempeñó su cargo.

B. Así, por medio del escrito presentado el 29-I-2016, el abogado Douglas Arquímides Meléndez Ruíz, en su calidad de FGR, remitió la documen-

tación solicitada. Se advierte que el nombramiento de dicho profesional como FGR por parte de la Asamblea Legislativa a partir del 6-I-2016 es un hecho notorio y de dominio público, por lo que, si bien no adjuntó la documentación con la cual acredita lo anterior, se le tendrá por parte en la calidad en que comparece en el presente proceso.

C. Con esta última actuación, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el FGR vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora C. V. M. de P., al haberla removido del cargo de coordinadora de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciada en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar

de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se

reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La parte actora ha incorporado como prueba los siguientes documentos: (i) memorando firmado por el Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República el 6-V-2013, por medio del cual comunicó a la demandante que, por instrucciones superiores y a partir del 7-V-2013, se le trasladaba como coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación Financiera con su misma plaza nominal de subdirectora; (ii) constancia firmada por el mencionado director y el Tesorero Institucional de la Fiscalía General de la República, en la cual se hizo constar que la peticionaria ingresó a laborar en la aludida institución el 3-III-1994, que se encontraba vinculada a esta por el régimen de contrato y que desempeñaba el cargo funcional de coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación Financiera; y (iii) nota firmada por el referido director el 21-XII-2013, mediante la cual comunicó a la demandante que, con instrucciones del FGR, quedaba cesante de su plaza como subdirectora, por lo que no se renovarían su contrato de servicios personales para el año 2014.

b. Por su parte, la autoridad demandada presentó como prueba la siguiente documentación: (i) nota firmada por el señor J. A., Director del Proyecto de Fortalecimiento del Sector Justicia de *Checchi and Company Consulting Inc.* el 12-VIII-2015, en la cual informó al Director de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la República que la peticionaria laboraba en esa empresa desde el 12-VIII-2014, desempeñando el cargo de especialista en justicia juvenil; (ii) oficio n.º 1/2015, firmado por el Jefe del Departamento de Administración de Recaudaciones y Recuperación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) el 12-I-2015, en la cual hizo constar que la señora M. de P. era trabajadora cotizante activa del ISSS; (iii) certificación de pasajes del manual de descripción de puestos, en el que consta el perfil del cargo de coordinadora de la Unidad de Investigación Financiera; y (iv) certificación del organigrama de la citada institución.

B. De conformidad con lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con los documentos originales y las mencionadas certificaciones emitidos por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la señora C. V. M. de P. ingresó a laborar en la Fiscalía

General de la República el 3-III-1994; (ii) que la peticionaria desempeñó el cargo funcional de coordinadora de la Unidad de Investigación Financiera hasta el 31-XII-2013; (iii) que el 21-XII-2013 dicha señora fue comunicada de la decisión del FGR de no renovar el contrato de trabajo para el año 2014; y (iv) las funciones y las actividades inherentes al cargo que desempeñaba la actora.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la peticionaria.

A. Para tal efecto debe determinarse si la señora M. de P. era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Al momento de su remoción, la demandante desempeñaba el cargo de coordinadora de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquélla tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

b. De conformidad con el perfil descriptivo del citado cargo, las funciones inherentes a este son, entre otras, las siguientes: (i) coordinar las actividades de los fiscales asignados, distribuir equitativamente la carga laboral y realizar gestiones con personas o instituciones públicas y privadas relacionadas con la investigación de delitos y faltas; (ii) asistir a audiencias o cualquier otra diligencia, en defecto del fiscal asignado; (iii) asesorar a los fiscales cuando sea necesario, revisar expedientes y proyectos de diferentes peticiones; (iv) asesorar a los usuarios, en defecto del fiscal asignado; (v) asegurar que los registros de la unidad se mantengan actualizados; (vi) controlar la asistencia del personal fiscal a sus labores y a las diligencias diarias que les hayan sido notificadas previamente; (vii) mantener contacto con los jefes de las diferentes áreas de la Policía Nacional Civil; y (viii) coordinar las investigaciones entre la fiscalía y la policía.

Asimismo, al analizar el organigrama de la Fiscalía General de la República, se advierte que el cargo de coordinadora de la Unidad de Investigación Financiera no se ubica entre los puestos de más alta jerarquía de la institución.

c. De lo anterior se colige que el cargo que desempeñaba la peticionaria no implicaba la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida institución, sino la de efectuar controles administrativos y brindar asesoría y asistencia a fiscales de casos y usuarios, por lo que dicho puesto de trabajo conlleva la realización

de funciones técnicas y operativas. En ese sentido, dado que la peticionaria desempeñaba funciones ordinarias y permanentes, el cargo que desempeñaba en dicha institución no era de confianza. *Consecuentemente, la señora C. V. M. de P. gozaba de estabilidad laboral cuando el FGR ordenó su destitución por lo que, previo a ordenar su despido, debió tramitarle un procedimiento en el cual aquélla pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.*

*B. a.* Con la nota firmada por el Director de Recursos Humanos el 21-XII-2013 se ha comprobado que *la causa del despido de la peticionaria radicó básicamente en la finalización del plazo del contrato por medio del cual se encontraba vinculada laboralmente con esa entidad, motivo por el cual no se le siguió un procedimiento en el que se le aseguraran oportunidades reales de defensa; ello significa que se utilizó fraudulentamente la figura del contrato con relación a servicios que pertenecen al giro ordinario de la Fiscalía General de la República.*

*b.* Desde esa perspectiva, si bien la autoridad demandada indicó que la peticionaria ya no cumplía con los requisitos exigidos a los miembros de la institución y que su despido se justificó en la investigación que se le seguía por la supuesta comisión de un delito, debió tramitar el procedimiento previsto en los arts. 62 y siguientes de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 53 y siguientes del Reglamento de la Carrera Fiscal; especialmente porque el art. 7 del último cuerpo normativo prescribe que los miembros de la institución que hubieran sido incorporados a la carrera gozan de estabilidad en sus cargos.

*c.* Por tal razón, *al haberse comprobado que el FGR ordenó la separación de la demandante de su puesto de trabajo sin tramitarle el referido procedimiento antes de emitir la orden de no renovar su contrato, se concluye que el citado funcionario vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la actora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.*

**VI.** Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el auto de admisión de fecha 22-X-2014 se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar. Asimismo, por auto de fecha 4-IX-2014 se ordenó por segunda ocasión al FGR que le diera cumplimiento a dicha medida. Sin embargo, mediante la resolución de fecha 23-VII-2015 se dejó sin efecto la referida medida precautoria en virtud de que los derechos de la peticionaria no se veían afectados pues estaba laborando en la sociedad *Checchi and Company Consulting Inc.* desde el 12-VIII-2014.

B. a. De lo anterior se advierte que se tomaron las medidas necesarias para lograr el reinstalo de la demandante en el cargo que desempeñaba previo a su despido, pero esta adoptó una actitud pasiva frente a su ejecución y no comprobó la existencia de alguna circunstancia que le hubiera impedido lograr su efectivo cumplimiento; por el contrario, se limitó a señalar que tenía la libertad de decidir su contratación con la persona natural o jurídica de su elección. De ello se colige que, a la fecha, *el acto reclamado consumó sus efectos, lo cual impide un efecto restitutorio material.*

b. Por tales razones, el efecto de esta sentencia deberá concretarse en *declarar* la infracción constitucional de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, dejando *expedita a la peticionaria la vía judicial indemnizatoria por los posibles daños causados como consecuencia de la vulneración a sus derechos, directamente contra la persona que las cometió.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que ha incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto

estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora C. V. M. de P. contra el Fiscal General de la República, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* **(b)** *Queda expedita a la referida señora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida;* y **(c)** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 897-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas y cuatro minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Joaquín Rodezno”, por medio de su apoderado, el abogado Sócrates René Salinas García, en contra del Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El actor manifestó en su demanda que la señora Carolina Beatriz G. de M. promovió en su contra el juicio individual de trabajo clasificado con la ref. 06080-11-IO-5LB1, dentro del cual el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador pronunció la sentencia de fecha 4-III-2013, en virtud de la cual lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora G. de M.

En relación con ello, expresó que no fue notificado de la sentencia ni de las resoluciones emitidas posteriormente, incluyendo los actos de ejecución, pues la autoridad judicial demandada realizó los actos de comuni-

cación por medio del abogado José Antonio Ruiz Hernández, quien ya no estaba facultado para representarlo en el juicio. Al respecto, sostuvo que, si bien durante la tramitación del proceso incoado en su contra el referido profesional fue su apoderado judicial junto con la abogada Maira Alisette Maravilla Girón, estos fueron sustituidos por los abogados Carlos Adalberto Montoya Zepeda y Ricardo Vladimir Montoya Cardoza, según consta en la resolución pronunciada el 9-II-2012.

En razón de lo anterior, sostuvo que las actuaciones de la autoridad demandada han vulnerado sus derechos, pues no tuvo conocimiento del contenido de la sentencia ni de la tramitación de su ejecución, en consecuencia, no tuvo oportunidad de defender sus intereses.

2. A. Mediante auto de fecha 28-X-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquella alegó como vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, de los argumentos expuestos en su demanda podía entenderse que más bien su reclamo aludía a la afectación de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión de notificar las siguientes actuaciones: (i) la sentencia del 4-III-2013 pronunciada por el Juez Quinto de lo Laboral de esta ciudad en el juicio ordinario individual de trabajo ref. 06080-II-IO-5LB1; (ii) la ejecutoria de la referida sentencia; (iii) el auto en el que se decretó el embargo en bienes propios de la demandante y se ordenó librar el mandamiento correspondiente; y (iv) el auto en el que se ordenó al depositario judicial hacer la entrega del dinero embargado a la actora del proceso laboral. Lo anterior, en virtud de que, a juicio del demandante, se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los actos reclamados por haberse consumado sus efectos. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn. Al respecto, dicha autoridad manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyeron en la demanda.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 23-XII-2015 se ordenó hacerle saber la existencia del proceso a la señora Carolina Beatriz G. de M., quien, a partir de lo relatado en la demanda, podía configurarse como tercera beneficiada

con el acto reclamado; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de la omisión reclamada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la aludida autoridad judicial señaló que, en el proceso con ref. 06080-11-IO-5LB1, el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno", representado por la señora Gloria Marina M. D., nombró como apoderados a los abogados Maira Alisette Maravilla Girón y José Antonio Ruiz Hernández. Dichos profesionales señalaron como lugar para recibir los actos de comunicación la Avenida [...], nº [...], San Salvador, y comisionaron al abogado Sócrates René Salinas García para retirar y presentar cualquier documentación y recibir notificaciones.

Por resolución de fecha 9-II-2012, se tuvo a los abogados Carlos Adalberto Montoya Zepeda y Ricardo Vladimir Montoya Cardoza como apoderados del referido Consejo Directivo Escolar, en sustitución de los abogados Maravilla Girón y Ruiz Hernández. Los nuevos apoderados señalaron como lugar para recibir notificaciones la Colonia Médica, Diagonal [...], nº [...], [...] nivel, San Salvador, y comisionaron al abogado Sócrates René Salinas García para retirar y presentar cualquier documentación, así como para recibir los actos de comunicación.

Asimismo, expresó que, en la carátula del testimonio del instrumento otorgado a favor de los abogados Montoya Zepeda y Montoya Cardoza, aparecía la dirección Colonia Médica (ex Urbanización La Esperanza), Avenida [...], nº [...], San Salvador, la cual coincidía con la dirección que señalaron los abogados Maravilla Girón y Ruiz Hernández. De igual forma, señala que todos los abogados intervinientes comisionaron a la misma persona para recibir las notificaciones. Precisamente por esa designación, sostuvo que el abogado Salinas García tuvo conocimiento de la resolución mediante la cual se señaló la audiencia de testigos, pues firmó la esquila de notificación respectiva.

Además, afirmó que según acta de fecha 2-X-2014 el abogado Salinas García solicitó el juicio para consultarlo, configurándose con ello una notificación tácita de conformidad con el art. 173 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y convalidándose de esa forma los actos de comunicación practicados. Así, expresó que el abogado Sócrates René Salinas García siempre estuvo vinculado al juicio, primero como comisionado y posteriormente como apoderado del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno", por lo que tuvo pleno conocimiento del desarrollo del juicio hasta su conclusión.

4. A continuación, por auto de fecha 5-II-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la parte actora debía probar los extremos de su demanda; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante resolución de fecha 4-IV-2016 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. 1. Previamente, es necesario examinar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración de derechos invocada por la parte actora, obligando a sobreseer al respecto.

A. En la Resolución del 4-I-2012, Amp. 609-2009, se precisó que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en sus derechos.

Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causa de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 ord. 3º de la L.Pr.Cn.

B. a. La parte demandante dirigió su pretensión, entre otras actuaciones, contra la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador. Si bien el peticionario manifiesta una inconformidad con el referido acto, las vulneraciones que alega no derivarían de la aludida resolución en sí, sino de la omisión de la autoridad judicial demandada de notificarle dicha decisión definitiva, pues, aparentemente, realizó el acto de comunicación por medio de una persona que ya no tenía su representa-

ción judicial, situación que le impidió conocer el contenido de la sentencia pronunciada en su contra y recurrir de ella.

b. Por lo expuesto, se concluye que la sentencia de fecha 4-III-2013 no genera *per se* una vulneración a los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del demandante. Como consecuencia de ello, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto al referido acto, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto restitutorio de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno", en virtud de que, aparentemente, omitió notificarles las siguientes actuaciones: (i) la ejecutoria de la sentencia pronunciada el 4-III-2013; (ii) el auto en el que se decretó embargo en bienes propios del demandante y se ordenó librar el mandamiento correspondiente; y (iii) el auto en el que se ordenó al depositario judicial hacer la entrega del dinero embargado a la actora del proceso laboral.

IV. 1. A. En virtud del *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º Cn.), de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –*v. gr.*, las Sentencias de 11-III-2011 y 4-II-2011, Amps. 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, sea oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando, habiéndose sustanciado un proceso, no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales.

B. Respecto al *derecho de defensa* (art. 12 Cn.), se ha sostenido (Sentencias del 4-VI-2010 y 19-V-2010 Amps. 1112-2008 y 404-2008 respectivamente) que este presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio

de los cuales se introduzcan elementos de prueba y a realizar todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona el ser asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

2. En las Sentencias de 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en

algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada que son objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. La autoridad demanda aportó como prueba certificación de ciertos pasajes del juicio individual ordinario de trabajo ref. 06080-11-IO-5LB1, en la cual se encuentran los siguientes documentos: (i) escrito de fecha 27-VI-2011 mediante el cual los abogados Maira Alisette Maravilla Girón y José Antonio Ruiz Hernández comparecen al proceso en calidad de apoderados del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno" y señalan para recibir notificaciones un medio técnico y una dirección en San Salvador, además de comisionar al señor Sócrates René Salinas García para presentar y recibir documentación; (ii) resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Laboral el 27-VI-2011, mediante la cual tuvo por acreditada la personería con la que actuaban los abogados Maravilla Girón y Ruiz Hernández; (iii) escrito de fecha 16-II-2012, en el que los abogados Carlos Adalberto Montoya Zepeda y Ricardo Vladimir Montoya Cardoza comparecen al proceso en calidad de apoderados del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno", en sustitución de los abogados Maravilla Girón y Ruiz Hernández, y señalan un medio técnico y una dirección en San Salvador para recibir notificaciones, además, comisionan al señor Sócrates René Salinas García para presentar y recibir documentación; (iv) resolución del 9-II-2012, en la que la aludida autoridad judicial tuvo por parte a los abogados Montoya Zepeda y Montoya Cardoza como apoderados del aludido Consejo Directivo Escolar, en sustitución de los abogados Maravilla Girón y Ruiz Hernández; (v) sentencia de fecha 4-III-2013 mediante la cual se declaró terminado el contrato individual de trabajo celebrado entre la señora Carolina Beatriz G. de M. y el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno" y se condenó a este último a pagar cierta cantidad de dinero a favor de la señora G. de M.; (vi) esquila de notificación de fecha 13-VI-2014 en la que consta que se notificó la sentencia al referido Consejo Directivo Escolar en Colonia Médica, Avenida [...], n° [...], San Salvador, por medio de la señora Karen P.; y (vii) acta de fecha 2-X-2014 en la que se hizo constar que el Lic. Sócrates René Salinas García se presentó en el Juzgado Quinto de lo Laboral para consultar el juicio en cuestión y manifestó que al parecer la sentencia se le había notificado a otra persona.

b. Por su parte, el demandante aportó como prueba copias de los siguientes documentos: (i) resolución de fecha 10-VII-2014, mediante la cual

se decretó embargo en los bienes del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno" y se ordenó notificar al abogado José Antonio Ruiz Hernández, en su calidad de apoderado del aludido Consejo Directivo Escolar, en Colonia Médica, Avenida [...], n° [...], San Salvador; (ii) resolución de fecha 4-IX-2014, mediante la cual se agrega el mandamiento de embargo diligenciado y se ordena notificar al abogado José Antonio Ruiz Hernández, en la calidad antes dicha y en la misma dirección; (iii) resolución de fecha 16-IX-2014, mediante la cual se ordena hacer entrega a la señora Carolina Beatriz G. de M. de cierta cantidad de dinero proveniente de una cuenta bancaria embargada a nombre del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno", de igual forma se ordena notificar al abogado José Antonio Ruiz Hernández en la dirección ya relacionada.

B. En virtud de los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las copias simples presentadas, las cuales serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se ha acreditado la autenticidad de los documentos que reproducen, así como los datos contenidos en ellas. Además, según lo dispuesto en el art. 331 y 341 inc.1º del C.Pr.C.M., con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador se tramitó el juicio ordinario individual de trabajo ref. 06080-11-IO-5LB1, el cual fue promovido por la señora Carolina Beatriz G. M., en contra del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno"; (ii) que por resolución de fecha 27-VI-2011 se tuvo por parte a los abogados Maira Alisette Maravilla Girón y José Antonio Ruiz Hernández como apoderados del Consejo Directivo Escolar antes relacionado; (iii) que en la citada resolución la autoridad demandada ordenó que se notificara a los abogados Maravilla Girón y Ruiz Hernández en Avenida [...], n° [...], San Salvador, lugar que fue señalado por los referidos profesionales para recibir notificaciones; (iv) que por resolución de fecha 9-II-2012 se tuvo por parte a los abogados Carlos Adalberto Montoya Zepeda y Ricardo Vladimir Montoya Cardoza en calidad de apoderados del aludido Consejo Directivo Escolar, en sustitución de los abogados Maravilla Girón y Ruiz Hernández; (v) que en la citada resolución la autoridad demandada ordenó que se notificara a los abogados Montoya Zepeda y Montoya Cardoza en Colonia Médica, Diagonal [...], [...] nivel, n° [...], San Salvador, lugar que fue señalado por los referidos pro-

fesionales para recibir notificaciones; (vi) que la autoridad judicial demandada pronunció sentencia el 4-III-2013, mediante la cual declaró terminado el contrato individual de trabajo celebrado por la señora Carolina Beatriz G. de M. y el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno" y condenó al segundo al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora G. de M.; (vii) que la notificación de la anterior resolución se realizó al abogado José Antonio Ruiz Hernández en su calidad de apoderado del aludido Consejo Directivo Escolar, en Avenida [...], n.º [...], San Salvador, el 13-VI-2014, por medio de la señora Karen P.; (viii) que en vista del incumplimiento de la sentencia se decretó embargo en bienes propios del Consejo Directivo Escolar demandado por medio de resolución del 10-VII-2014, ordenándose, además, que se notificara al abogado José Antonio Ruiz Hernández en Colonia Médica, Avenida [...], n.º [...], San Salvador; (ix) que por resolución del 16-IX-2014 se ordenó entregar a la señora G. de M. cierta cantidad de dinero proveniente de una cuenta corriente a nombre del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno", la cual se encontraba embargada; (x) que en la anterior resolución se ordenó la notificación al referido Consejo Directivo Escolar por medio del abogado José Antonio Ruiz Hernández en Colonia Médica, Avenida [...], n.º [...], San Salvador.

2. A. La parte demandante alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, debido a que el Juez Quinto de lo Laboral omitió notificarle la sentencia pronunciada en el juicio individual de trabajo ref. 06080-11-IO-5LB1 y las resoluciones emitidas con posterioridad, situación que le impidió ejercer los derechos que confiere la ley.

B. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

En relación con lo anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil regula el procedimiento a seguir para realizar los actos de comunicación a los interesados. Así en el art. 176 se establece que cuando el interesado comparezca por medio de procurador éste recibirá todas las notificaciones que le correspondan, incluso la sentencia o el auto que le ponga fin al proceso. Asimismo, señala que en caso que el interesado sea representado por dos o más procuradores, éstos deberán designar un lugar único para recibir notificaciones.

Además, el art. 177 del C.Pr.C.M. permite la realización del acto procesal de comunicación aún en los casos en que no se encuentre a la persona que

debe ser notificada, no se encuentre a ninguna persona mayor de edad o esta se negare a recibir la comunicación; en este último supuesto se fijará un aviso en un lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele para que acuda a la oficina judicial a tal efecto. En todo caso, la normativa citada establece que el notificador debe dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

3. A. En el presente caso, del contenido de la documentación antes relacionada, se advierte que la sentencia emitida en el juicio ordinario individual de trabajo ref. 06080-11-IO-5LB1 le fue comunicada al pretensor en la dirección que habían señalado los abogados Maira Alisette Maravilla Girón y José Antonio Ruiz Hernández para recibir notificaciones, por medio de la señora Karen P., quien manifestó ser dependiente de esa oficina. Asimismo, se ha demostrado que la autoridad judicial demandada ordenó que las resoluciones pronunciadas en fechas 10-VII-2014, 4-IX-2014 y 16-IX-2014, dentro de la etapa de ejecución de la sentencia, fueran notificadas al Consejo Directivo Escolar por medio del abogado José Antonio Ruiz Hernández, en la dirección que este había señalado anteriormente para tales efectos.

Al respecto, se advierte que mediante resolución de fecha 9-II-2012 el Juez Quinto de lo Laboral tuvo por parte a los abogados Carlos Adalberto Montoya Zepeda y Ricardo Vladimir Montoya Cardoza como apoderados del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno", en sustitución de los abogados Maira Alisette Maravilla Girón y José Antonio Ruiz Hernández. En el mismo proveído la referida autoridad judicial ordenó a la secretaria de ese tribunal que tomara nota del lugar señalado para oír notificaciones y de la persona comisionada para recibirlas.

B. Ahora bien, con relación a la forma en que se efectuaron los actos de comunicación de la sentencia y de las resoluciones emitidas en la fase de ejecución, se advierte que estos fueron realizados en el lugar señalado por los abogados Maira Alisette Maravilla Girón y José Antonio Ruiz Hernández cuando comparecieron al proceso en calidad de apoderados del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno", a pesar de que dichos profesionales fueron sustituidos por los abogados Carlos Adalberto Montoya Zepeda y Ricardo Vladimir Montoya Cardoza y que estos señalaron una dirección diferente para recibir los actos de comunicación, según consta en la resolución del 9-II-2012.

Aunado a lo anterior, se observa que en las resoluciones de fechas 10-VII-2014, 4-IX-2014 y 16-IX-2014 –las cuales fueron emitidas dentro de la fase de ejecución– el Juez Quinto de lo Laboral de esta ciudad ordenó ex-

presamente que se notificara al aludido Consejo Directivo Escolar por medio del abogado José Antonio Ruiz Hernández, quien no estaba facultado para recibirlas en nombre del demandado.

Lo anterior permite establecer que la referida autoridad no tomó las providencias debidas para asegurar que el lugar donde se realizarían los actos de comunicación era, efectivamente, el que había sido señalado para tales efectos y que la persona que las recibiría en nombre del demandado estaba facultada para hacerlo. Dicha circunstancia ocasionó una situación de indefensión para el demandado en aquel juicio, pues le impidió conocer el contenido de la sentencia y de las resoluciones proveídas en la tramitación de su ejecución, en consecuencia, no pudo hacer uso de los derechos que la ley le confería para defender sus intereses.

Si bien el Juez Quinto de lo Laboral intentó justificar sus actuaciones alegando que los actos de comunicación cumplieron con su objetivo, pues todos los profesionales que intervinieron en el proceso a favor del Consejo Directivo Escolar demandado comisionaron para recibir notificaciones al abogado Sócrates René Salinas García, quien posteriormente se constituyó en apoderado del demandado –en virtud de lo cual siempre estuvo vinculado al proceso en todas sus etapas–, lo cierto es que ninguno de los actos de comunicación cuestionados fueron recibidos por el abogado Salinas García, habiéndose verificado que el referido profesional tuvo conocimiento de tales proveídos al consultar el expediente el 2-X-2014, según hizo constar la secretaria interina del Juzgado Quinto de lo Laboral, es decir, cuando ya se había ejecutado la sentencia emitida en el proceso.

C. *Por consiguiente*, se colige que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Joaquín Rodezno”, al no haberle notificado en debida forma la sentencia pronunciada con fecha 4-III-2013 y las resoluciones emitidas con posterioridad, a efecto de que tuviera la oportunidad de comparecer para hacer uso de los derechos que la ley le concedía, por lo que habrá que declarar que ha lugar el amparo solicitado.

**VI.** Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al ampara-

do la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, se comprobó que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del demandante al no haberle notificado en legal forma la sentencia pronunciada en el juicio ordinario individual de trabajo ref. 06080-11-IO-5LB1 y las resoluciones emitidas posteriormente en la etapa de ejecución de la aludida sentencia.

B. De esta manera, se colige que la omisión impugnada consumó sus efectos, *lo que impide una restitución material*, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional de los mencionados derechos, *quedando expedita a la demandante, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador cuando ocurrió la vulneración aludida.*

**POR TANTO**, en atención a las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11, 12 y 245 de la Cn. y 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración de derechos alegada por el demandante, únicamente respecto de la sentencia de fecha 3-III-2013; (b) *Declárese que ha lugar* el amparo promovido por el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Joaquín Rodezno", en contra del Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad; (c) *Queda expedita* al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasio-

nados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Juez Quinto de lo Laboral cuando ocurrió la vulneración aludida; y (d) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R. —R. E. GONZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 280-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad El Salvador Network, Sociedad Anónima –que puede abreviarse El Salvador Network, S.A.–, por medio de su apoderada, la abogada Isis Lucila Bonilla de Orantes, en contra del Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando;*

I. 1. La peticionaria manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Apopa, por haber emitido las siguientes disposiciones: (i) el art. 7.2.14.7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios y Uso de Bienes Públicos del Municipio de Apopa (ORTPSUBPMA), mediante el Decreto Municipal nº 1, de fecha 16-II-2011, publicado en el Diario Oficial nº 86, tomo 391, de fecha 11-V-2011; (ii) el art. 7.2.14.18 de la reforma a la citada ordenanza, emitida mediante el Decreto Municipal nº 3, de fecha 18-IV-2012, publicado en el Diario Oficial nº 74, tomo 395, de fecha 24-IV-2012; y (iii) el art. 2.2.14.21 de la última reforma a la mencionada ordenanza, emitida mediante el Decreto Municipal nº 5, de fecha 12-XII-2012, publicado en el Diario Oficial nº 14, tomo 398, de fecha 22-I-2013. Las disposiciones impugnadas prescriben:

### **“De las tasas.**

Art. 7.- Se establecen las siguientes tasas por servicios, de la manera que se detallan a continuación: Código, Concepto, Valor en dólares de los Estados Unidos de América, así:

**2.14 ANTENAS PARABÓLICAS Y T.V. CABLE DE CUALQUIER MATERIA PARA CUALQUIER FIN O USO.**

2.14.7 Por poste Instalado Eléctrico, sea telefónico o Servicio de Cable, en el Área Rural y Urbana que no sea de proyectos de interés social cada uno al mes..... \$7.00

Art.5.- Se adicionan y se reforman las siguientes tasas al Artículo 7 así:

2.14.18 Por poste instalado para servicio eléctrico, telefónico o servicio de cable sea el área urbana o rural, por empresas con activos menores a \$500.000.00..... \$1 50

Art.2.- Se derogan de Decreto número 1/11 art. 7 los numerales: 2.14.4, 2.14.5, 2.14.7, 2.14.8; y del Decreto número 3/12, art. 2, numeral 2.14.3 del área de Catastro, creándose los siguientes numerales y estableciendo las siguientes tasas:

2.14.21 Por mantener postes instalados de madera, metal o concreto propiedad de operadores de servicios de telecomunicaciones de telefonía fija, móvil, internet, señal de cable, por poste al mes..... \$1.00”

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas establecen en realidad un impuesto y no una tasa, es decir, una clase de tributos que los municipios no están autorizados a decretar, pues es la Asamblea Legislativa el ente competente para emitirlos por medio de ley en sentido formal. Además, agregó que no existe ninguna contraprestación que el Municipio de Apopa realice en beneficio de los contribuyentes, ya que se cobra la mera permanencia de postes de servicios de telecomunicaciones, propiedad de los operadores de telefonía, dentro de dicho municipio. En ese orden, explicó que el tributo impugnado le lesiona el principio a la seguridad jurídica por infracción a la reserva de ley en materia impositiva, “principio al derecho a la propiedad” y el de “interdicción de la arbitrariedad”, así como los derechos a la “razonabilidad del acto público” y a la “tributación en forma equitativa”.

2. A. Mediante el auto de fecha 10-IX-2014 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con los actos impugnados era el de propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad de las siguientes disposiciones: (i) art. 7.2.14.7 de la ORTPSUBPMA; (ii) art.

7.2.14.18 de la reforma a la citada ordenanza, emitida en el Decreto Municipal n.º 3, de fecha 18-IV-2012; y (iii) art. 2.2.14.21 de la última reforma a la mencionada ordenanza, emitida en el Decreto Municipal n.º 5, de Fecha 12-XII-2012; por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de las disposiciones impugnadas y, además, se pidió al Concejo Municipal de Apopa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual dicha autoridad manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyen, ya que actuó de conformidad a sus facultades constitucionales. Al respecto, señaló que, según el art. 204 ords. 1º, 3º y 5º de la Cn., las Municipalidades tienen autonomía para crear disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, ordenanzas municipales. Además, en referencia a la instalación de los postes, alegó que estos se encuentran ubicados en bienes propios del Municipio de Apopa y, en razón de ello, realiza el cobro del tributo impugnado.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Mediante resolución de fecha 10-II-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de las disposiciones impugnadas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 22-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no le causó a la sociedad pretensora afectación a sus derechos; y a *la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 26-VI-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad actora solicitó que se valorara como prueba la documentación que presentó anteriormente y la autoridad demandada aportó prueba documental.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 20-VIII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que existe vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad pretensora por la inobservancia del principio de reserva de ley; a la parte actora, quien reiteró los argumentos formulados en su

demanda; y a la autoridad demandada, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. A. Previo a determinar el objeto de control del presente amparo, es preciso señalar que la ORTPSUBPMA fue reformada en dos ocasiones por el Concejo Municipal de Apopa, las cuales están contenidas en: (i) el Decreto Municipal n° 3, de fecha 18-IV-2012, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 395, de fecha 24-V-2012; y (ii) el Decreto Municipal n° 5, de fecha 12-XII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 14, tomo 398, de fecha 22-I-2013.

B. Al respecto, en la Resolución de fecha 25-VIII-2010, emitida en el proceso de Amp. 881-2008, se estableció que existe la posibilidad que, en un caso determinado, el desaparecimiento de la actuación o normativa impugnada no conlleve necesariamente a la extinción de las posibles lesiones alegadas en los derechos fundamentales. Retomando tal criterio, es procedente en el presente caso conocer el fondo de la pretensión planteada por la parte actora, a efecto de determinar si la primera disposición impugnada y sus dos reformas posteriores causaron algún tipo de agravio que persista; lo anterior con el objeto de impedir que una actuación que probablemente afecta derechos quede sustraída del Control constitucional.

2. A. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

*No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

B. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de Apopa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia al principio de reserva de ley– de la sociedad El Salvador Network, S.A., al emitir el art. 7.2.14.7 de la ORTPSUBPMA, el cual posteriormente fue reformado por los arts. 7.2.14.18 del Decreto Municipal nº 3, de Fecha 18-IV-2012, y 2.2.14.21 del Decreto Municipal nº 5, de fecha 12-XII-2012, en la medida que en dichas disposiciones se contempla una “tasa” por cuyo pago no se recibe ningún servicio por parte del municipio.

*IV. 1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.*

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. *Respecto al* principio de reserva de ley en materia tributaria, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en la Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, que supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia al principio de reserva de ley.

B. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: copia de seis estados de cuenta, emitidos por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía de Apopa, de fecha 4-II-2015, donde se establece lo adeudado por la sociedad El Salvador Network, S.A., referente al tributo impugnado.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– *se ha comprobado que la sociedad actora posee postes de servicios de telecomunicaciones instalados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.*

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar el argumento planteado por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, establecer

si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad actora alega que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio por parte del Municipio de Apopa; lo cual no puede ser regulado mediante ordenanza municipal, sino por medio de ley formal, emitida por la Asamblea Legislativa. Por su parte, la autoridad demandada se limitó a afirmar que las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona fueron creadas con base en sus facultades constitucionales.

B. Los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

C. a. En el presente caso, del contenido de las disposiciones impugnadas se advierte que, en virtud del pago de la tasa municipal en cuestión, el sujeto pasivo de dicho tributo aparentemente tiene la facultad de mantener instalados postes de servicios de telecomunicaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Apopa, sin especificar cuál es el servicio que aquel recibe por parte de ese municipio.

b. Ahora bien, no basta con que las disposiciones impugnadas establezcan que el cobro del aludido tributo se realiza por el mantenimiento de postes instalados de servicios de telecomunicaciones, sino que debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculta a la sociedad actora a realizar dicha actividad.

*Al respecto, de la lectura integral de la ORTPSUBPMA y de sus posteriores reformas no es posible establecer vínculo alguno entre dicho tributo y la emisión de una autorización, permiso o licencia por mantener postes instalados de servicios de telecomunicaciones, entre otros, ya que no se encuentra establecida expresamente la obligación de la referida municipalidad de realizar alguna actividad jurídica o administrativa –entiéndase el otorgamiento de un permiso, una licencia o una autorización– que permita individualizar e identificar que el cobro del tributo en cuestión se encuentra efectivamente vinculado con la pretendida “concesión” de uso de espacio*

público de administración municipal para el mantenimiento de postes; con lo cual se deduce que dicho tributo carece de contraprestación.

c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Apopa, al haber emitido el art. 7.2.14.7 de la ORTPSUBPMA, el cual fue posteriormente reformado por los arts. 7.2.14.18 del Decreto Municipal nº 3, de fecha 18-IV-2012, y 2.2.14.21 del Decreto Municipal nº 5, de fecha 12-XII-2012, en los cuales, de forma general, se establece una tasa por mantener postes instalados de madera, metal o concreto propiedad de operadores de servicios de telecomunicaciones de telefonía fija, móvil, internet y señal de cable, excedió sus facultades constitucionales, pues emitió una "tasa" que no posee las características para ser considerada como tal, al no establecer expresamente la obligación del Municipio de Apopa de realizar alguna actividad jurídica o administrativa a favor de los sujetos pasivos –entiéndase el otorgamiento de un permiso, una licencia o una autorización–, es decir, carece de contraprestación.

Consecuentemente, la autoridad demandada infringió el principio de reserva de ley y, con ello, transgredió el derecho a la propiedad de la sociedad El Salvador Network, S.A. por lo que corresponde estimar la pretensión planteada por dicha sociedad.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Apopa, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de disposiciones que con su sola vigencia causaron la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Apopa deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria las disposiciones impugnadas*. En ese sentido, la autoridad

demandada *no deberá* realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, el Municipio de Apopa no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad El Salvador Network, S. A., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la sociedad actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 131 ord. 6º, 204 ord. 1º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárese que ha lugar** el amparo solicitado por la sociedad El Salvador Network, S.A., contra el Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de reserva de ley; **(b) Déjese sin efecto** la aplicación del art. 7.2.14.7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios y Uso de Bienes Públicos del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, así como sus posteriores reformas, contenidas en los arts. 7.2.14.18 del Decreto Municipal n° 3, de fecha 8-IV-2012, y 2.2.14.21 del Decreto Municipal n° 5, de fecha 12-XII-2012, en relación con la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(c) Queda expedita** a la sociedad actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como conse-

cuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración; y **(d)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 306-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Inversiones Mercado Común, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., o Inversiones Mercomun, S.A de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador (LIAEMS), mediante el Decreto Legislativo n° 526, de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo n° 389, del 23-XII-2010. La disposición impugnada prescribe:

### **“DE LOS IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

### **TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:**

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50)

más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).”

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la “tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que establece un tributo cuya base imponible es el “activo imponible” de las empresas, el cual no refleja de ninguna manera la capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En ese sentido, arguyó que se le pretende despojar de cantidades de dinero por el pago del tributo impugnado, el cual es el resultado de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–. Además, señaló que el “activo imponible” de las empresas solo demuestra la potencialidad de la capacidad productiva.

2. A. Mediante el auto de fecha 3-VII-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 11 letra b) de la LIAEMS, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de Soyapango la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de Soyapango pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. En esta etapa del proceso, el abogado Héctor Mauricio Sandoval Miranda, en calidad de apoderado del Municipio de Soyapango, solicitó que se tuviera a su poderdante como tercero beneficiado con la disposición impugnada en este amparo.

4. Mediante resolución de fecha 27-VIII-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada; se tuvo al Municipio de Soyapango como tercero beneficiado en este proceso; se autorizó la participación del citado profesional como apoderado de aquel; y con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn. se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso al rendir el anterior informe.

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 28-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que corresponde a la demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; *a la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda; y *al tercero beneficiado*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

6. Por resolución de fecha 8-I-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental.

7. A continuación, mediante el auto de fecha 15-II-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que no atiende al principio de capacidad económica y atenta contra el derecho a la propiedad de la pretensora; *a la parte actora*, quien confirmó los argumentos formulados en su demanda; *al tercero beneficiado*, quien manifestó que la sociedad actora no probó la existencia de una afectación concreta a su patrimonio como consecuencia de la aplicación del tributo en cuestión; y *a la autoridad demandada*, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente contro-

versia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); y, en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., al emitir el art. 11 letra b) de la LIAEMS, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo imponible de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de*

*los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: *(i)* el patrimonio; *(ii)* la renta; *(iii)* el consumo; o *(iv)* el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho ge-

nerador y la base imponible, tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, el demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Soyapango cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

2. A. Expuesto lo anterior, es preciso valorar la gestión probatoria realizada por las partes procesales en este amparo. Así, en términos generales, la *valoración de la prueba* alude al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el momento procesal oportuno. En concreto, dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos introducidos al proceso mediante la prueba propuesta por las partes, así como el reconocimiento a ellos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador.

Desde esa perspectiva, la actividad racional orientada a ejercer el control de los datos resultantes de la actividad probatoria ha de estar precedida, por un lado, de una *valoración independiente o individualizada* de los enunciados que sustentan la tesis del actor y la de su contraparte, en el entendido de que el juez o tribunal habrá de explicitar nominal y descriptivamente las fuentes probatorias en las que se sustenta la relación de hechos sometidos a controversia; y, por otro lado, de una *valoración conjunta* de los elementos que conforman aquel conglomerado, de modo tal que la relación coordinada, consistente y congruente de las pruebas permita corroborar o desacreditar las argumentaciones formuladas sobre los hechos que son relevantes para la decisión.

B. En el presente caso, la sociedad actora ha argumentado que existe una lesión a su derecho fundamental a la propiedad, pues el art. 11 letra b) de la LIAEMS establece un impuesto para el cual se ha considerado como

base imponible el “activo imponible” de las personas naturales o jurídicas, pese a que este no refleja una verdadera capacidad económica o de pago.

En consecuencia, la parte actora tenía la *carga de la prueba*, es decir, la obligación de comprobar la existencia del *hecho constitutivo* alegado –aquel que fundamenta fácticamente su pretensión–, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la implementación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio Soyapango, cuya base imponible ha inobservado el principio de capacidad económica.

C. La sociedad Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., presentó como prueba únicamente copia simple del detalle de periodos pendientes de pago de fecha 25-III-2014, supuestamente emitido por el “Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Soyapango” y referido a la cuenta que la aludida sociedad posee como contribuyente en los registros tributarios de esa municipalidad. Dicho documento no tiene ningún sello de la unidad administrativa que lo emite ni la firma de algún funcionario a efecto de validar la información comprendida en aquel.

Al analizar el contenido del único medio probatorio presentado por la sociedad demandante en este amparo no se logra determinar, por una parte, que haya sido emitido por la municipalidad de Soyapango, pues no contiene la firma o el sello de quien autoriza su contenido; y, por otra parte, que los montos establecidos en el mencionado detalle de periodos pendientes de pago sean en concepto del cobro por el tributo en cuestión, es decir, que correspondan al impuesto a la actividad económica impugnado en este proceso, ya que la información que proporciona el citado documento no es clara en referencia a cuál tributo municipal concierne.

Y es que, si bien en la copia simple antes relacionada –la cual puede ser valorada por este Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica– se mencionan supuestas cantidades de dinero que la sociedad actora debe cancelar a la municipalidad de Soyapango, no puede tenerse por comprobado el hecho de que *efectivamente esas cantidades a pagar sean consecuencia de la aplicación del art. 11 letra b) de la LIAEMS, disposición que la sociedad pretensora considera inconstitucional y lesiva de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, en virtud de dedicarse a actividades económicas en el Municipio de Soyapango.*

3. Consecuentemente, el elemento probatorio incorporado en este proceso no conduce a comprobar que la sociedad Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada –a pesar que en el auto de fecha 8-I-2016 se le advirtió que debía comprobar dicha situación– y, por tanto, *se debe concluir que*

*en el caso que nos ocupa no se ha constatado la afectación de la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la propiedad que la sociedad demandante alega transgredido, por lo que resulta procedente declarar que no ha lugar el amparo solicitado.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que no ha lugar** el amparo solicitado por la sociedad Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b) Cesen** los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de fechas 3-VII-2015 y 27-VIII-2015, respectivamente; y **(c) Notifíquese**.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 282-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse CTE, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, contra el Concejo Municipal de San José Villanueva, departamento de La Libertad, por la vulneración a su derecho a la propiedad, debido a la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, capacidad económica y no confiscación.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

I. 1. La sociedad demandante manifestó que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San José Villanueva, por haber emitido el art. 4 letra b) de la Ordenanza reguladora para la instalación de antenas, torres de comunicaciones y similares, cabinas telefónicas y postes para instalar cables de cualquier naturaleza del Municipio de San José Villanueva –en adelante, la “Ordenanza”–, mediante el Decreto Municipal nº 5-1, de fecha 24-III-2010, publicado en el Diario Oficial nº 73, Tomo nº 387, de fecha 22-IV-2010. Dicho precepto establece:

“Art. 4 [...] b) Por uso mensual de servicio de cada postes y cabina instalada de las empresas DEL SUR, TELECOM, TELEFÓNICA, DIGICEL, TIGO, SALTEL, CAESS, y otras empresas de energía y comunicaciones. \$2.00 de los Estados Unidos de América”.

Fundamentó la impugnación constitucional de la disposición anteriormente señalada en dos argumentos de carácter eventual:

A. En primer lugar, como *aspecto de forma* –específicamente de competencia–, la sociedad demandante alegó que la disposición impugnada establece en realidad un impuesto y no una tasa, es decir, una clase de tributos que los municipios no están autorizados a decretar, puesto que es la Asamblea Legislativa el ente competente para emitirlos por medio de ley en sentido formal.

Y es que, a su parecer, no existe contraprestación alguna que el Municipio de San José Villanueva realice en beneficio de los sujetos obligados al pago de dicho tributo, ya que, por un lado, el hecho imponible que se grava es el mero uso de los postes propiedad de aquellos, es decir, su actividad económica; y, por otro lado, la configuración normativa de tal tributo no precisa que el objeto de gravamen son los postes que se encuentran instalados en espacios municipales. En ese orden, explicó que el aludido precepto lesiona su derecho a la propiedad, por la infracción al principio de reserva de ley en materia impositiva.

B. En segundo lugar, como *aspectos de contenido*, únicamente en el supuesto de que el citado tributo se catalogara como una tasa y no como un impuesto, la referida sociedad expresó que el acto reclamado vulnera su derecho a la propiedad al inobservar “los principios de beneficio y de razonable equivalencia de las tasas”, pues el mencionado Municipio pretende cobrar un tributo inequitativo en razón que el hecho generador, base imponible, *quantum* y temporalidad no están relacionados con alguna actividad o servicio municipal.

En vinculación con ello, aseguró que: (i) el referido tributo no grava la utilización privativa del dominio público, sino el uso que el sujeto pasivo hace de los postes de su propiedad; (ii) el pago periódico de ese gravamen no genera un beneficio para el contribuyente, pues para la instalación de cada poste se paga una tasa distinta a la impugnada; y (iii) no existe un dato objetivo que refleje una relación proporcional entre la cuantía del tributo y la supuesta actividad municipal. En consecuencia, indicó que el pago de un tributo no equitativo, como el reclamado, implica una exacción arbitraria de su patrimonio.

2. A. Mediante el auto de fecha 22-IX-2014 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho a la propiedad invocado por la sociedad demandante ha sido conculcado con el acto impugnado probablemente por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, capacidad económica y no confiscación, estos dos últimos en atención a los alegatos vinculados con el no cumplimiento de la exigencia de la equidad tributaria y, en particular, de lo que la citada sociedad ha denominado “principios de beneficio y de razonable equivalencia de las tasas”. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 4 letra b) de la Ordenanza, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principios mencionados.

B. a. En el mismo auto se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de San José Villanueva que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn.

b. En su informe, la autoridad demandada se limitó a transcribir los Considerandos de la citada ordenanza y a expresar que dicho cuerpo normativo fue emitido y reformado por la anterior Administración Municipal, por lo que únicamente ha pretendido darle cumplimiento a la normativa municipal vigente al aplicar el aludido precepto a la sociedad demandante.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 5-XI-2014 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición controvertida y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso en el anterior informe.

4. Por auto de fecha 27-XI-2014 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que corresponde a la demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y a *la parte actora*, la cual sostuvo que la autoridad demandada, en sus informes, no planteó argumento alguno orientado a defender la constitucionalidad del acto reclamado, pues se limitó a transcribir los Considerandos de la aludida ordenanza y su reforma.

5. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 14-V-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de confor-

midad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que las partes procesales formularon argumentos y presentaron y/o propusieron prueba documental.

6. A continuación, en virtud de la resolución de fecha 12-VI-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien expresó que la sociedad demandante se encuentra dentro del ámbito de aplicación del acto normativo reclamado, ya que posee postes en la circunscripción territorial del municipio de San José Villanueva, y que la referida disposición establece un impuesto y no una tasa, pues no se advierte contraprestación alguna por parte de la municipalidad que beneficie al contribuyente, sino que dicho tributo grava la actividad económica de la citada sociedad; a la *parte actora*, la cual –por medio de la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar– reiteró los argumentos planteados en su demanda y refirió que la autoridad demandada en ningún momento había formulado una defensa seria de la constitucionalidad del acto impugnado, porque –entre otros aspectos– no presentó medio probatorio alguno que acreditara “cualquier fundamento técnico, económico o financiero tanto de los tributos *per se* como de su *quantum*”; y a la *autoridad demandada*, quien ratificó lo expuesto con anterioridad y agregó que dicha administración municipal no ha causado afectación a derechos constitucionales de la demandante, pues es su deber “cumplir y hacer cumplir la normativa municipal”.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principios alegados y de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, emitida en el proceso de Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin

la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–. Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Consejo Municipal de San José Villanueva conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, capacidad económica y no confiscación– de la sociedad CTE, S.A. de C.V., al emitir el art. 4 letra b) de la Ordenanza, en el que se establece un tributo por el “uso mensual de servicio de cada poste” de ciertas empresas de energía y comunicaciones instalados en dicho municipio.

**IV. 1. El derecho a la propiedad** faculta a su titular a: *(i) usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; *(ii) gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los de-

rechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, emitida en el proceso de Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico

de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible, tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

D. En relación con el *principio de no confiscación*, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente. En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la "parte sustancial" de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, emitida en el proceso de Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) *es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto*; (ii) *se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización*; y (iii) *se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas*.

En resumen, las características propias y esenciales de la *tasa* son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una *tasa* debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particu-*

*lariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la aplicación de un tributo en la circunscripción territorial del Municipio de San José Villanueva, departamento de La Libertad, que infringe los principios de reserva de ley en materia tributaria, capacidad económica y no confiscación.

B. a. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple del Diario Oficial n.º 73, Tomo n.º 387, de fecha 22-IV-2010, que contiene el Decreto Municipal n.º 5-1, de fecha 24-III-2010, emitido por el Concejo Municipal de San José Villanueva; y (ii) certificación notarial de un estado de cuenta a nombre de Telecom, S.A. de C.V., emitido el 4-VII-2011 por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de San José Villanueva, en el cual consta que dicha sociedad debía pagar –entre otros– la cantidad de \$13,104.00 en “razón de 546 postes”, del período de julio de 2010 a junio de 2011.

b. Al respecto, en un amparo contra ley autoaplicativa no existe la carga procesal de comprobar la existencia de la disposición que se impugna, ya que los jueces conocen el Derecho vigente. En relación con la certificación notarial aportada, constituye prueba fehaciente de la autenticidad del documento correspondiente, ya que no se probó la falsedad de este o de su certificación.

C. Con la documentación antes relacionada, *se ha comprobado que la sociedad actora posee postes instalados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San José Villanueva, departamento de La Libertad, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuya constitucionalidad se examina.*

D. Establecido lo anterior, es preciso advertir que las pretensiones de la parte actora se examinarán de conformidad con el *principio de eventualidad procesal*, siguiendo el orden que ella propone. Por ende, únicamente en el caso de desestimarse la primera resultará necesario conocer sobre la segunda.

2. Así, corresponde examinar el primero de los argumentos planteados por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alega que el tributo impugnado tiene como hecho generador el uso de los postes para instalar cables de cualquier naturaleza, por parte de sus propietarios, que se encuentren ubicados en la circunscripción territorial del citado municipio –incluso en propiedad privada– y que, por ende, en concepto de su pago no obtiene ninguna contraprestación.

Por su parte, la autoridad demandada, al invocar el contenido de los Considerandos de la Ordenanza, sostiene básicamente que dicho tributo fue creado por el Concejo Municipal de San José Villanueva en el ejercicio de su autonomía municipal, a fin de regular la “instalación” en la “vía pública” de postes utilizados para soportar en ellos cualquier de tipo de cable.

B. Ahora bien, no basta con establecer que el tributo impugnado concede el derecho a que los postes sean utilizados dentro de un territorio determinado, sino que en la ordenanza deberá consignarse expresamente que por el pago de la tasa se presta un servicio, como es el otorgamiento de una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculte a la sociedad contribuyente a realizar dicha actividad.

Al respecto, los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin ninguna duda que ésta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

Así, al interpretar sistemáticamente los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ordenanza, se advierte que la referida normativa establece la facultad de la

Alcaldía Municipal de San José Villanueva de otorgar dos tipos de permisos: *el de instalación y el de funcionamiento de ciertas estructuras dentro del referido municipio*. Los objetos a los que dicha ordenanza señala son: (i) antenas y torres de comunicación y similares; (ii) cabinas para instalar en ellas servicios telefónicos; y (iii) postes para instalar cables de cualquier naturaleza. Así, los arts. 3, 4 letra b) y 5 aluden a los permisos de funcionamiento; en cambio, el art. 4 inc. 1º y letra a) se refieren al permiso de instalación –según corresponda a cada tipo de estructura–.

En ese sentido, a pesar que el artículo impugnado expresamente grava el “uso mensual de servicio de cada poste”, es posible afirmar que tal precepto básicamente establece que, para la obtención de permiso de funcionamiento de postes, los propietarios de tales infraestructuras deberán pagar una cantidad mensual por cada una de ellas. De lo anterior se colige que, por el pago mensual de \$2.00 por el funcionamiento de cada poste para instalar cables de cualquier naturaleza que la sociedad contribuyente tiene en la circunscripción territorial del municipio de San José Villanueva, este se encuentra en la obligación de extender un permiso que faculte a dicha sociedad para desarrollar la mencionada actividad. Así, en principio, el tributo impugnado sí regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. a. Pese a ello, para que el tributo impugnado pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” también es necesario analizar el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento del aludido permiso. En ese sentido, se advierte que el hecho imponible del mencionado tributo está constituido por el uso de los postes por parte de sus propietarios, lo cual supone gravar el *funcionamiento* de cada uno de los postes en los cuales se encuentran instalados los cables de telecomunicación que la sociedad peticionaria posee dentro del territorio del municipio de San José Villanueva.

Y es que los referidos postes no operan de una manera aislada que justifique un gravamen individual, sino que su utilización depende de la ejecución global de la actividad empresarial a la cual se dedica la sociedad contribuyente.

b. En esos términos, establecer tasas que graven el *funcionamiento* de cada una de los postes que la sociedad CTE, S.A. de C.V., posee en la jurisdicción de San José Villanueva para la prestación de los servicios de telecomunicaciones –independientemente de donde se encuentren– implica, en definitiva, gravar la actividad económica que la aludida sociedad desarrolla en dicho municipio, lo cual podría ser materia de un impuesto municipal, pero no de una tasa.

c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de San José Villanueva, al emitir el art. 4 letra b) de la Ordenanza vulneró el principio de reserva de ley, pues emitió un tributo que no posee las características necesarias de una tasa, sino que las de un impuesto. En consecuencia, *al exigirle a la sociedad actora el pago de obligaciones tributarias con inobservancia de dicho principio, también vulneró el derecho a la propiedad de aquella, razón por la cual deberá declararse que ha lugar al amparo solicitado por la referida sociedad.*

3. Habiéndose establecido, en relación con el primero de los argumentos planteados, la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en la disposición impugnada, resulta innecesario valorar los restantes argumentos alegados sobre vicios de contenido –vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia de los principios de capacidad económica y no confiscación–, ya que la misma sociedad demandante fundamentó su impugnación constitucional en dos pretensiones de carácter eventual. En consecuencia, con base en los principios de eventualidad procesal, de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, *deberá sobreseerse respecto de la segunda de las pretensiones formuladas por la aludida sociedad.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de San José Villanueva, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San José Villanueva deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria el art. 4 letra b) de la Ordenanza.* En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros ni ejercer accio-

nes administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición recién citada y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional*. Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San José Villanueva no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad CTE, S.A. de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin*.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la sociedad actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración*.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 2, 131 ord. 6º, 204 ord. 1º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárese que ha lugar el amparo** solicitado por la sociedad CTE, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San José Villanueva, departamento de La Libertad, por existir vulneración a su derecho a la propiedad en vinculación con el principio de reserva de ley en materia tributaria; **(b) Sobreséese** en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia de los principios de capacidad económica y no confiscación; **(c) Déjese sin efecto** la aplicación del art. 4 letra b) de la Ordenanza reguladora para la instalación de antenas, torres de comunicaciones y similares, cabinas telefónicas y postes para instalar cables de cualquier naturaleza del Municipio de San José Villanueva, respecto de la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(d) Queda expedita a la sociedad actora** la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en

esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración; y **(e)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 540-2014

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Mirna Yesenia C. C., por medio de la defensora pública laboral, Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La peticionaria sostuvo en su demanda que ingresó a laborar en el ISSS el 1-I-2005 en el cargo de auxiliar de servicio; sin embargo, por medio del Acuerdo D. G. 2013-04-0187, el Director General del ISSS dio por finalizada su relación laboral con la citada institución a partir del 22-IV-2013 sin que se le tramitara el procedimiento que le permitiera ejercer la defensa de sus intereses. Por ese motivo, afirmó que la aludida autoridad vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral, a la protección en la conversación y defensa de los derechos, y a la presunción de inocencia, así como el principio de legalidad y la "potestad sancionadora de la Administración".

2. A. Por resolución de fecha 29-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada, en el sentido de que, si bien la actora aducía la vulneración de los referidos derechos y principios, de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. Posteriormente, en el mismo auto se admitió la demanda en los términos previamente señalados; se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, ya que la peticionaria había permitido con su tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional que la aludida actuación

alterara su esfera jurídica; y se pidió al Director General del ISSS que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el cual expresó que el acto impugnado sí existía, pero no era cierta la vulneración de derechos que se le atribuía en la demanda.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad que le fue conferida.

3. A. Por medio de la resolución de fecha 28-VIII-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Director General del ISSS manifestó que decidió dar por terminada la relación laboral que vinculaba al ISSS con la demandante, sin responsabilidad patronal, en virtud de que se ausentó injustificadamente de sus labores el 14, 17 y 18 de diciembre de 2012, lo cual constituía una causal para dar por terminada la relación de trabajo, de conformidad con el art. 147 n.º 12, 16 y 20 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS (RITISSS) y las Cláusulas 7, 10 y 11 del Contrato Colectivo de Trabajo de dicha institución (CCTISSS). Sin embargo, previo a tomar esa decisión tramitó el procedimiento administrativo correspondiente en el que la mencionada señora tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos que se le imputaban y, habiéndosele comprobado el cometimiento de aquellas faltas, se concluyó que procedía su despido.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 20-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la demandante establecer la existencia de un agravio personal y directo a sus derechos; y a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante la resolución de fecha 25-XI-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada presentó prueba documental.

6. A. En el auto de fecha 14-I-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que se garantizó a la demandante el ejercicio de sus derechos previo a la emisión del acto reclamado, pues se le brindó la posibilidad de intervenir y desvirtuar los hechos que se le atribuían; a la parte actora, quien expresó que el Director General del ISSS no había comprobado que se respetaron sus derechos previo a su despido; y a la autoridad demandada, quien reiteró los argumentos expuestos en sus intervenciones previas.

B. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Mirna Yesenia C. C., al haberla removido del cargo de auxiliar de servicio que desempeñaba en la referida entidad, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciada en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada insti-

tución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de esquila de cita firmada por el Jefe de Ser-

vicios Generales del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS el 5-II-2013, mediante la cual convocó a la peticionaria a la audiencia que se llevaría a cabo el 8-II-2013, en virtud de las ausencias injustificadas a su puesto de trabajo que se verificaron en la hoja de marcación biométrica que se adjuntó; (ii) certificación del acta de la audiencia celebrada en la Dirección del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS el 8-II-2013, donde se comunicó a la demandante y representantes del Sindicato de los Trabajadores del ISSS (STISSS) la falta que se le atribuía a la primera y se dejó constancia de las pruebas solicitadas por la representación sindical; (iii) certificación de esquila de cita firmada por la jefa del Departamento Jurídico de Personal del ISSS el 11-III-2013, mediante la cual solicitó la comparecencia de la peticionaria a la audiencia a celebrarse el 18-III-2013, a fin de que ejerciera sus derechos y aportara pruebas; (iv) certificación del acta de fecha 18-III-2013, en la cual se dejó constancia de la celebración de la audiencia a la señora Mirna Yesenia C. C.; de la asistencia que le proporcionó el Sindicato de Defensa de los Trabajadores del ISSS (SIDETISSS), en virtud de su afiliación a este último; de los argumentos expuestos por la peticionaria y el representante sindical; y de las pruebas aportadas por la referida señora; (v) certificación del informe firmado por la Jefa del Departamento Jurídico de Personal y la colaboradora jurídica notarial del ISSS el 10-IV-2013, en la cual consta que, de acuerdo con las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS, la señora C. C. compareció a las audiencias efectuadas en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos que se le atribuían y de presentar las pruebas que consideró pertinentes para controvertir la imputación en su contra; sin embargo, se determinó que había incumplido las Cláusulas 7, 10 y 11 del CCTISSS, en virtud de que se había ausentado injustificadamente de sus labores los días 14, 17 y 18 de diciembre de 2012, lo cual constituía una causal para dar por terminada la relación de trabajo de conformidad con el art. 147 n.º 12.º, 16.º y 20.º del RITISSS, por lo que recomendaron a las autoridades competentes ejecutar las acciones legales respectivas; y (vi) constancia firmada por el Jefe de la División de Recursos Humanos del ISSS el 3-V-2013, en la cual se hizo constar que la peticionaria laboró en el ISSS del 1-I-2005 al 21-IV-2013, desempeñando el puesto de auxiliar de servicio bajo el régimen de contrato.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1.º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con el documento original y las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos, (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, la peticionaria reconoció en su demanda que le comunicaron el Acuerdo nº D.G. 2013-04-0187, por lo cual se colige que tuvo conocimiento de la decisión mediante la cual se dio por terminada la relación laboral que la vinculaba con el ISSS.

C. a. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la señora Mirna Yesenia C. C. ingresó a laborar en el ISSS el 1-I-2005; (ii) que la mencionada señora desempeñó el cargo de auxiliar de servicio en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS hasta el 21-IV-2013 y que se encontraba vinculada con dicha institución por el régimen de contrato; (iii) que fue removida de su cargo por el Director General del ISSS mediante el Acuerdo nº D. G. 2013-04-0187, de fecha 17-IV-2013; y (iv) que previo a su remoción se tramitó el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS, en el cual la demandante tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y aportar pruebas.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la peticionaria.

A. Para tales efectos debe determinarse si la señora Mirna Yesenia C. C., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Tal como se indicó anteriormente, al momento de su remoción, la demandante desempeñaba el cargo de auxiliar de servicio en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

Además, si bien la peticionaria se encontraba nombrada por contrato en la aludida institución, se colige que aquella realizaba labores de naturaleza permanente y, por ende, previo a su despido, era titular del derecho a la estabilidad laboral.

b. De acuerdo con el art. 2 inc. 2º de la Ley de Servicio Civil los empleados de una institución oficial autónoma están excluidos del ámbito de aplicación de ese cuerpo normativo, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable es el CCTISSS.

c. En ese orden, en las Sentencias de fechas 19-II-2009 y 20-X-2004, emitidas en los procesos de Amps. 340-2007 y 8-2004, respectivamente, se sostuvo que el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS permite la intervención del trabajador, quien tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen. Asimismo, tales cláusulas permiten que el procedimiento tenga lugar en primera instancia ante los representantes del ISSS en la dependencia o centro de atención respectivo, con la participación de los representantes sindicales ahí destacados y, en caso de no lograrse la solución al conflicto, se debe dirimir ante la Dirección General del ISSS con la intervención de los representantes legales del sindicato.

En efecto, del contenido de las pruebas aportadas se constata que el 8-II-2013 se dio cumplimiento a la Cláusula 73 del CCTISSS, pues se informaron a la demandante y a los representantes sindicales las irregularidades advertidas y las faltas que se le atribuían a dicha señora.

De igual manera, consta que el 18-III-2013 se llevó a cabo la audiencia prevista en la Cláusula 18 del CCTISSS, en la cual la peticionaria tuvo la oportunidad de expresar su versión sobre los hechos y de aportar elementos probatorios de descargo con el fin de controvertir los señalamientos hechos en su contra. Sin embargo, dado que estos no fueron desvirtuados, se determinó que la demandante había incurrido en las faltas que se le atribuían y, por tal razón, el Director General del ISSS procedió a removerla del cargo que desempeñaba por medio del Acuerdo de fecha 17-IV-2013.

B. Desde esa perspectiva, se colige que, previo a que el Director General del ISSS diera por finalizada la relación laboral que vinculaba a la actora con dicha institución, se tramitó el procedimiento que era aplicable a su caso de conformidad con las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS. En efecto, consta que la peticionaria conoció con anticipación las causas que motivaron su destitución, compareció a las audiencias respectivas junto a representantes sindicales, tuvo la posibilidad de exponer sus razonamientos, de controvertir el contenido de la prueba presentada en su contra y de ejercer su defen-

sa, por lo que se concluye que la aludida autoridad dio cumplimiento a la obligación prevista en el art. 11 de la Cn. antes de tener por comprobado el cometimiento de las faltas que dieron lugar al despido de dicha señora y, por ende, a la pérdida de la estabilidad laboral de la que gozaba.

Por tal razón, se concluye que el Director General del ISSS no vulneró los derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad de la señora Mirna Yesenia C. C., por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por la señora Mirna Yesenia C. C., contra el Director General del ISSS, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; y (b)* *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 228-2014

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora María Dey-si H. H., en contra del Concejo Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La peticionaria sostuvo en su demanda que el 15-VII-2006 ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de San Martín con el cargo de notifica-dora. Sin embargo, el 21-XII-2013 la Jefa de Recursos Humanos de dicha municipalidad le informó mediante una nota que su relación laboral con la municipalidad había finalizado.

Al respecto, indicó que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), en el que se le brindara la oportunidad de defenderse. Asimismo, expresó que el 7-II-2013 fue electa como secretaria de educación y cultura

de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Alcaldía Municipal de San Martín (SETRAMUSAM) para el período comprendido del 17-III-2013 al 17-III-2014.

Como consecuencia de lo reseñado, alegó que se han conculcado sus derechos constitucionales de audiencia, de defensa, a la libertad sindical y a la estabilidad laboral.

2. A. Por auto de fecha 10-IV-2015 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión del Concejo Municipal de San Martín de despedir a la actora del cargo de notificadora y se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por haber consumado plenamente sus efectos.

B. Asimismo, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual manifestó que los hechos que se le atribuían en la demanda no eran ciertos.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante resolución de fecha 2-VII-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Concejo Municipal de San Martín expresó que en ningún momento transgredió los derechos constitucionales de la demandante, ya que emitió un acuerdo en el que se decidió suprimir la plaza que aquella ocupaba porque ya no podía seguirse pagando su salario. Asimismo, mencionó que en el mismo acuerdo se ordenó el pago de la correspondiente indemnización a la peticionaria y que posteriormente se emitió un cheque en tal concepto; sin embargo, la demandante se negó a recibirlo por lo que fue anulado.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 2-IX-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien manifestó que la autoridad demandada no había presentado ninguna prueba por medio de la cual se justificara la constitucionalidad de sus actuaciones; y a la *parte actora*, la cual expuso que la autoridad demandada argumentó que su plaza fue suprimida, sin embargo en el acuerdo en el que se ordena la indemnización no se señala que es por supresión de plaza.

5. Mediante resolución de fecha 29-X-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la

L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes solicitaron que se tuvieran como prueba los documentos ya aportados.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 15-I-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien señaló que la pretensora gozaba de fuero sindical al momento de su despido, por lo que la autoridad demandada estaba obligada a seguir un procedimiento en el que se estableciera la existencia de causales para la terminación de la relación laboral entre aquella y la municipalidad de San Martín; a *la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y a *la autoridad demandada*, quien reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

7. Por resolución de fecha 29-II-2016, se requirió a la autoridad demandada que remitiera a este Tribunal certificación de los siguientes documentos: (i) Acuerdo n.º 10 de fecha 17-XII-2013, emitido por el Concejo Municipal de San Martín, por medio del cual decidió dar por terminada la relación laboral entre dicha municipalidad y la señora H. H.; y (ii) perfil descriptivo del cargo de notificadora del Distrito Altavista, el cual desempeñaba la referida señora. Sin embargo, la autoridad demandada presentó únicamente el acuerdo de despido anteriormente relacionado.

8. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V); para, finalmente, desarrollar lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Martín vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical de la señora María Deysi H. H., al haberla destituido del cargo que desempeñaba como notificadora, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses y soslayando el hecho de que aquella tenía en ese momento la calidad de directiva sindical.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2.º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un

grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. En las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.)

posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. Finalmente, el *derecho a la libertad sindical* (art. 47 de la Cn.) faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos. Así, este derecho es reconocido a los trabajadores públicos, incluyendo a los de las instituciones oficiales autónomas y municipales.

Estas organizaciones, a su vez, tienen derecho a ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros, a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones (art. 47 inc. 4º de la Cn.). Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados tanto actuaciones concretas como simples deberes de abstención.

Así también lo establece el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, en su art. 2, el cual señala que "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas". Además, el art. 3.2 del mismo convenio manifiesta que "[l]as autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Por su parte, el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala como obligación de los Estados Partes la de garantizar “el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos”. Y el art. 1.a. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) expone que los Estados parte deben procurar “el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses”.

B. La libertad sindical exige ser garantizada frente a todos aquellos sujetos que atenten contra ella. Una de las garantías constitucionales frente al empleador es el *fuero sindical*. En las Sentencias de fechas 8-III-2005 y 15-III-2014, pronunciadas en los procesos de Amp. 433-2005 y 514-2010, respectivamente, se expuso que el *fuero sindical* (art. 47 inc. 6º Cn.) se encuentra constituido por el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir en ejercicio de su actividad sindical.

En este sentido, el *fuero sindical* es considerado un presupuesto de la libertad sindical, por lo que ambos configuran pilares interrelacionados. El fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido. Por ello, el fuero sindical no es una simple garantía contra el despido de una persona, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical –v. gr., desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada, etc.–, ya que, si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificaciones de los siguientes documentos: (i) asiento de inscripción nº 247 de fecha 22-III-2013, en el que aparece la inscripción de la Junta Directiva del SETRAMU-SAM en el Registro de Juntas Directivas de Asociaciones Profesionales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y dentro de la cual se nombró a la señora María Deysi H. H. como Secretaria de Educación y Cultura desde el 17-III-2013 hasta el 16-III-2014; (ii) nota de despido

de fecha 21-XII-2012, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos de la municipalidad de San Martín, por medio de la cual se informó a la señora H. H. que el Concejo Municipal de San Martín dio por terminada su relación laboral con dicha municipalidad; (iii) Acuerdo n.º 10 de fecha 17-XII-2013, emitido por el Concejo Municipal de San Martín, por medio del cual se acordó dar por terminada la relación laboral de la peticionaria con la referida municipalidad; y (iv) Acuerdo n.º 10 de fecha 11-I-2014, emitido por el mismo Concejo Municipal, por medio del cual se acordó indemnizar a la peticionaria por haber finalizado su relación laboral.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos presentados, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la actora se encontraba vinculada laboralmente con la municipalidad de San Martín, desempeñando el cargo de notificadora, mediante el régimen de Ley de Salarios; (ii) que el 17-XII-2013 el Concejo Municipal de San Martín acordó dar por terminada la referida relación laboral con la pretensora; (iii) que el Concejo Municipal de San Martín acordó indemnizar a la peticionaria por haber finalizado su relación laboral con la referida municipalidad; y (iv) que la demandante fue nombrada como directiva sindical por la Junta Directiva del SETRAMUSAM desde el 17-III-2013 hasta el 16-III-2014.

2. A. a. En el presente caso, se ha establecido que la demandante laboraba para la municipalidad de San Martín como notificadora, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública*.

Asimismo, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que las funciones que la pretensora llevaba a cabo no pertenecen al giro ordinario de la municipalidad de San Martín, que no son de carácter permanente o que el cargo desempeñado por aquella es de confianza, *se colige que la peticionaria era empleada incorporada a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn. cuando se ordenó su destitución.*

En ese sentido, el art. 50 n.º 1 de la LCAM dispone que *los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo*; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebaja-

dos de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley, *por lo que, previo a la terminación de la relación laboral de la actora con la municipalidad de San Martín, la autoridad demandada debió tramitar el procedimiento establecido en el art. 71 de la LCAM, en el cual aquella pudiera ejercer la defensa de sus derechos.*

b. Al respecto, si bien el Concejo Municipal de San Martín manifestó que mediante el Acuerdo n° 10 de fecha 11-I-2014 ordenó la supresión de la plaza que la demandante ocupaba en esa municipalidad conforme a lo establecido en el art. 53 de la LCAM, por lo que no vulneró los derechos de aquella, de la lectura de dicho acuerdo se advierte que en este únicamente se hace referencia a la indemnización que debía ser otorgada a la peticionaria por haber finalizado su relación laboral con la municipalidad, sin que se hiciera alusión a la supuesta supresión que el citado Concejo alegó en su defensa.

*B. En razón de haberse comprobado que, previo a ser destituida de su cargo, a la señora María Deysi H. H. no se le siguió el procedimiento prescrito por la LCAM, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que el Concejo Municipal de San Martín vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora, por lo que es procedente ampararla en su pretensión.*

3. A. a. Por otra parte, con las pruebas aportadas se ha comprobado que la señora H. H. desempeñó el cargo de Secretaria de Educación y Cultura en la Junta Directiva del SETRAMUSAM por el periodo comprendido del 17-III-2013 al 16-III-2014, por lo que, cuando se ordenó su despido, aquella gozaba de la protección especial que la Constitución le otorga a los directivos sindicales. En relación con los servidores públicos que forman parte de la junta Directiva de los sindicatos legalmente constituidos, el art. 47 inc. 6° de la Cn. establece que “[l]os miembros de las directivas sindicales [...] durante el periodo de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente”.

Dicha protección constituye una tutela reforzada del derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos comprendidos en el ámbito de esa disposición y su principal efecto radica en la obligación que tienen las autoridades de justificar cualquier medida que limite dicho derecho, es decir, de tramitar un procedimiento en el cual se compruebe que, además de ser legítima, la afectación a la estabilidad laboral de un empleado pertenecien-

te a la Junta Directiva de un sindicato legalmente constituido radica en una causa independiente de ese hecho.

b. En ese sentido, por tratarse de un trabajador aforado, el Concejo Municipal de San Martín estaba obligado a seguir un proceso en el cual se determinara que existía una justa causa para levantar la garantía constitucional del fuero sindical. Y es que dicha garantía *no es absoluta*, pues puede restringirse en función de la existencia de otros intereses jurídicos –v. gr., el de lograr la más adecuada prestación de servicios–, y *no se establece en función del aforado sino de los intereses que representa*, es decir, para constatar que el retiro del trabajador no obedeció a razones vinculadas con el desarrollo de su actividad sindical.

*B. En razón de haberse comprobado que el Concejo Municipal de San Martín despidió a la señora H. H. sin tramitarle un proceso previo y soslayando el hecho de que desempeñaba un cargo directivo en el SETRAMUSAM, se concluye que la referida autoridad vulneró el fuero sindical de la referida señora; por lo que también resulta procedente ampararla en este punto de su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culpable, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En lo que concierne al efecto material de la presente decisión, debe recordarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la persona que solicita el amparo. Así, en casos como el que ahora

nos ocupa, el efecto material que debe conllevar la reparación integral de los derechos conculcados a la parte actora es el reinstalo en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituida o a uno de igual categoría y clase. Ahora bien, la posibilidad de ordenar dicho reinstalo depende de las circunstancias particulares de cada caso planteado, ya que en algunos, debido a la total consumación de los efectos del acto reclamado, es imposible el retorno de las cosas al estado en que se encontraban al momento de la afectación constitucional acaecida.

En ese sentido, uno de los elementos que se debe analizar para ordenar una reparación material íntegra –el reinstalo– en estos casos es *el tiempo transcurrido entre la concreción de la afectación constitucional (o, en su caso, la emisión de la última actuación que conoció de dicha afectación) y la presentación de la demanda de amparo*. Cuando se advierta que el plazo transcurrido para la presentación de la demanda excedió los límites de la razonabilidad, sin que existiera actividad alguna de parte del agraviado o causas que justificaran dicha inactividad, no resulta procedente ordenar su reinstalo.

B. En el caso particular de la señora H. H., se observa que desde la fecha de emisión del acto reclamado y la presentación de la demanda de amparo transcurrió 2 meses y 10 días, lapso de tiempo razonable para requerir la protección constitucional en esta sede.

En consecuencia, *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto el despido efectuado por el Concejo Municipal de San Martín en contra de la señora H. H., por lo que corresponde ordenar a dicha autoridad que reinstale a la referida señora en el cargo en el que prestaba sus servicios en esa municipalidad o en otro de categoría similar, siempre que no implique desmejora ni traslado que pudiera perjudicar sus derechos como trabajadora. Además, que se cancelen los salarios que dejó de percibir, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.*

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la municipalidad o, en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declara-

da en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberán comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por la señora María Deysi H. H. en contra del Concejo Municipal de San Martín, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical; (b) *Déjase sin efecto el despido efectuado por el Concejo Municipal de San Martín en contra de la señora María Deysi H. H. y, en consecuencia, ordénase a la referida autoridad que reinstale a dicha señora en el cargo en que prestaba sus servicios en esa municipalidad o en otro de categoría similar;* (c) *Páguese a la señora María Deysi H. H. la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil;* (d) *Queda expedita a la referida señora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron esa transgresión;* y (e) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 615-2013

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Manuel de Jesús A. P., por medio de su apoderada Licenciada Celia Aída Menéndez Jiménez, en contra del Concejo Municipal de Atiquizaya, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la libertad económica –en su manifestación del libre ejercicio de la empresa–, consagrados en los arts. 11, 12 y 102 de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario manifestó que el 19-VI-2013 le notificaron el Acuerdo nº 10, de fecha 24-V-2013, mediante el cual el Concejo Municipal de Atiquizaya revocó el permiso de funcionamiento y ordenó el cierre de su negocio de billar denominado “Aquino’s Pool”, debido a que un informe policial señalaba que en ese lugar se consumían de manera excesiva bebidas alcohólicas y estaba pendiente una investigación de posibles actividades ilícitas relacionadas con el tráfico y consumo de drogas. Dicha decisión –arguyó– fue adoptada sin antes brindarle la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses, motivo por el cual alegó vulnerados sus derechos de audiencia y defensa.

2. A. Por resolución del 25-VI-2014 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que si bien el demandante solo había señalado la vulneración de sus derechos de audiencia y defensa, de los argumentos formulados se infería, además, la probable afectación de su derecho a la libertad económica –en su manifestación específica del libre ejercicio de la empresa–.

Luego de efectuada la aludida suplencia, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo nº 10, de fecha 24-V-2013, mediante el cual el Concejo Municipal de Atiquizaya ordenó revocar el permiso de funcionamiento del billar “Aquino’s Pool” y, además, el cierre del referido local por el aparente incumplimiento de los términos en los que se concedió tal permiso al señor Manuel de Jesús A. P., sin que previo a ello se le brindaran oportunidades reales de defensa; por supuesta vulneración de los derechos antes mencionados.

B. a. En la misma interlocutoria, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, en virtud de que existía la posibilidad de que este se hubiera consumado plenamente; y se pidió al Concejo Municipal de Atiquizaya que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn.

b. Al rendir su informe, la citada autoridad explicó que la revocatoria del permiso de funcionamiento del referido billar se debió a que en dicho

lugar se realizaban actividades que reñían con la moral, las buenas costumbres y el orden público, colocando en riesgo la seguridad de la ciudadanía. Agregó que el peticionario interpuso recurso de revocatoria contra dicha decisión, pero este fue declarado sin lugar el 10-VII-2013; sin embargo, debido a que el señor A. P. y su hija Norma del Carmen A. L. se comprometieron a utilizar el local para el funcionamiento de un restaurante denominado "Alejandra's Restaurant", el concejo concedió a la señora A. L. el permiso correspondiente, por lo que solicitó que se sobreseyera el presente proceso, de conformidad con el art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn.

C. Además, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por medio de la resolución del 26-VI-2015, se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado, por no existir los elementos de juicio suficientes para comprobar la existencia de las causales alegadas; se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado; y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. El Concejo Municipal de Atiquizaya manifestó que, mediante Oficio n° 18, de fecha 30-IV-2013, el Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de esa ciudad le informó que, el 23-IV-2013, inspeccionó el billar "Aquino's Pool" propiedad del señor Manuel de Jesús A. P., ya que habían recibido denuncias de que en dicho lugar se comercializaba droga. Acotó que, con base en el aludido informe, se determinó que en el billar se practicaban juegos de azar y se vendían bebidas embriagantes pese a que el citado señor no contaba con la autorización del concejo municipal para realizar tales actividades; razón por la cual se revocó el permiso de funcionamiento en cuestión.

Sostuvo que, en el incidente de revocatoria que el señor A. P. promovió en contra de la aludida decisión, se le brindaron oportunidades reales de defensa, pues pudo controvertir los hechos que le fueron atribuidos y aportar la prueba que estimó pertinente; no obstante ello, después de valorar los elementos probatorios incorporados, se declaró improcedente el aludido recurso y se confirmó la decisión anterior.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 28-IX-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que correspondía al peticionario establecer la existencia del agravio que alegaba; y a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante la resolución de fecha 3-XII-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en

el art. 29 de la L.Pr.C., lapso en el cual únicamente la autoridad demandada aportó prueba instrumental.

6. Por medio de resolución de fecha 22-II-2016, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que, previo a la revocatoria de la licencia de funcionamiento y orden de cierre del aludido negocio, el Concejo Municipal de Atiquizaya debió brindar oportunidades reales de defensa al pretensor; a la parte actora, quien reiteró los argumentos esgrimidos en su demanda; y a la autoridad demandada, quien expresó que la pretensión carecía de sustento, pues era competencia de los municipios regular los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y otros.

7. Con esta última actuación, el proceso ha quedado en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Atiquizaya vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la libertad económica –en su manifestación del libre ejercicio de la empresa– del señor Manuel de Jesús A. P., al haber revocado el permiso de funcionamiento y ordenado el cierre del establecimiento comercial de su propiedad, sin tramitarle un procedimiento mediante el cual tuviera la oportunidad de controvertir los hechos que se le imputaban.

IV. 1. A. Con relación a la *libertad de empresa* (art. 102 Cn.), en las Sentencias de 12-XI-2010 y 3-XII-2010, Amps. 664-2008 y 584-2008, respectivamente, entre otras, se sostuvo que esta es una manifestación de la libertad económica e implica el reconocimiento de la libertad de los ciudadanos de afectar o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo y a fin de obtener un beneficio o ganancia.

Concretamente, el derecho en cuestión consiste en: (i) la libertad de crear empresas que puedan emplear en el mercado la propiedad de los medios utilizados para la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, y (ii) la libertad de realizar la

gestión de la empresa –v. gr., el establecimiento de los objetivos propios de la empresa, su planificación, dirección y administración–.

B. En las actividades económicas que se desarrollan en la sociedad convergen tanto los intereses privados como los de la colectividad, razón por la cual el Constituyente estableció una serie de directrices que rigen y orientan cómo debe ejercerse, entre otros derechos, la libertad de empresa para equilibrar y solucionar los conflictos de intereses. Ello se traduce en un mandato al legislador de normar las circunstancias en las que se reconoce tal derecho, sus condiciones y restricciones.

Por ejemplo, frente al reconocimiento de la propiedad privada, se tienen como contrapartidas la función social y la expropiación por causa de utilidad pública o interés social (arts. 103 y 106 Cn. respectivamente). La libertad económica, por su parte, no puede oponerse al interés social y, si bien se reconoce la libertad empresarial, también se instaura la posibilidad de que se establezcan monopolios y estancos a favor del Estado (art. 110 Cn.).

C. En consecuencia, corresponde al Estado, entre muchos otros roles, arbitrar las relaciones y tensiones que se suscitan entre el interés privado y el interés colectivo en las actividades económicas de los particulares, ateniéndose a las directrices que se desprenden de la Ley Suprema. Ello, desde luego, no implica una negación del ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, sino solo su limitación a efecto de resguardar los intereses sociales protegidos.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de algunas de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se

reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional en el caso específico.

1. A. Las partes incorporaron como prueba, entre otros, certificaciones notariales de los siguientes documentos: (i) oficio n° 18, de fecha 30-IV-2013, firmado por el Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Atiquizaya, mediante el cual informó al Concejo Municipal de esa localidad que, de acuerdo con inspección realizada el 23-IV-2013, el billar "Aquino's Pool" era un "chiviadero y refugio de delincuentes", donde se comercializaba indiscriminadamente bebidas alcohólicas y se permitía el uso de máquinas de juego prohibidas; y que estaba pendiente una investigación por parte de la División de Antinarcóticos por la posible comercialización de drogas; (ii) Acuerdo n° 10, contenido en el Acta n° 20, de fecha 24-V-2013, según el cual desde el año 2006 el señor Manuel de Jesús A. P. era titular de una licencia de funcionamiento para el referido negocio, en el que desarrollaba actividades de billar y fresquería; sin embargo, se acordó revocar la licencia en cuestión y ordenar el cierre definitivo del establecimiento, en virtud de haberse constatado, con el informe policial mencionado, la realización de actos ilícitos contrarios a la moral y a las buenas costumbres de la ciudad de Atiquizaya; (iii) escrito de fecha 21-VI-2013, firmado por el Licenciado Napoleón Humberto Zambrano, en calidad de apoderado del señor A. P., mediante el cual manifestó que, con el anterior acuerdo municipal, se habían vulnerado los derechos de audiencia y defensa del pretensor, razón por la que interpuso recurso de revocatoria contra la aludida decisión; (iv) Acuerdo n° 5, contenido en el Acta n° 25, de fecha 26-VI-2013, mediante el cual se admitió el recurso incoado por el actor y se abrió a pruebas el referido incidente; (v) escrito de fecha 3-VII-2013, firmado por el apoderado del citado profesional, mediante el cual expresó sus alegatos y ofreció como prueba de descargo la declaración jurada de algunos de sus clientes y vecinos, solicitando a la autoridad demandada que practicara nueva inspección para corroborar el contenido del informe policial del 24-IV-2013; y (vi) Acuerdo n° 6, contenido en el Acta n° 27, de fecha 10-VII-2013, mediante el cual se declaró improcedente el recurso en cuestión –argumentando que, con el aludido informe, se tenía por establecida la práctica de actividades ilegales en ese billar–, desvirtuó la prueba presentada y señaló al actor que debió presentar la declaración jurada de personas ajenas a su negocio, entre otras.

Asimismo, corre incorporada a este expediente judicial copia simple de la solvencia de tributos municipales n° 3030, firmada por el Jefe de Cuentas

Corrientes, el Tesorero y el Alcalde Municipal, en la cual se hacía constar que al 31-XII-2013 el señor Manuel de Jesús A. P. se encontraba de tasas e impuestos municipales, específicamente con relación al negocio denominado "Aquino's Pool".

B. a. De conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen plena prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen.

b. En razón de que no se ha demostrado la falsedad de la copia simple antes relacionada, con ella se establecen los hechos que documenta, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo.

c. Por otro lado, el art. 314 nº 1º del C.Pr.CM. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos, (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta. En el presente caso, ambas partes coinciden en manifestar que el actor es dueño del negocio denominado "Aquino's Pool".

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Manuel de Jesús A. P. era propietario del establecimiento de billar denominado "Aquino's Pool", ubicado en el municipio de Atiquizaya; (ii) que el referido señor contaba con una licencia de funcionamiento de billar y refresquería, cuya vigencia expiraba el 31-XII-2013; (iii) que, como consecuencia de un informe policial según el cual en el lugar habían máquinas de juego prohibidas y se vendían bebidas alcohólicas en exceso, por medio del Acuerdo nº 10, del 24-V-2013, el Concejo Municipal de Atiquizaya revocó la licencia en cuestión y ordenó el cierre definitivo del aludido establecimiento sin haber efectuado un procedimiento mediante el cual el señor A. P. pudiera ejercer la defensa de sus intereses; (iv) que, por medio de los escritos de 21-VI-2013 y 3-VII-2013, el actor interpuso revocatoria del acuerdo en cuestión, porque se había omitido tramitar un procedi-

miento en el cual habría tenido la oportunidad de ejercer su defensa previo al cierre de su establecimiento, aduciendo, además, que la municipalidad podía realizar nueva inspección para corroborar la existencia de los hallazgos de la policía; y (v) que, por medio del Acuerdo n° 6 de 10-VII-2013, el Concejo Municipal demandado declaró improcedente el aludido recurso, con lo cual confirmó la decisión de cierre del aludido establecimiento.

2. A. De acuerdo con el art. 4 del Código Municipal (CM), es competencia de los municipios regular el funcionamiento de los restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos similares. Por su parte, el art. 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas establece que la venta de bebidas alcohólicas es libre, con las restricciones establecidas en el art. 32 de esa ley, por lo que corresponde a las municipalidades velar por el cumplimiento de dicha disposición.

Por su parte, de acuerdo con los arts. 28, 33 y 34 de la Ordenanza Contravencional del Municipio de Atiquizaya (OCMA) –vigente al momento de emitirse el acto impugnado–, se prohíbe, en establecimientos con acceso al público, que: (i) se instale cualquier tipo de juegos de azar sin la autorización respectiva; (ii) se venda o tolere el consumo de drogas o sustancias afines, y (iii) se venda cervezas, pegamentos para zapatos, licores y cualquier sustancia alucinógena o estupefacientes a menores de dieciocho años de edad, siendo la sanción a imponer al que incurra en tales infracciones el pago de una multa económica.

Cabe acotar que, de acuerdo con los arts. 39 al 44 de la OCMA, deberá tramitarse un procedimiento para determinar la comisión de la contravención y la imposición de la sanción respectiva, el cual puede iniciarse de oficio, por denuncia o aviso. Así, el Delegado Municipal Contravencional emplazará al presunto infractor para que comparezca y ejerza su derecho de defensa, concediéndole un plazo de ocho días para que ofrezca la prueba que estime pertinente. Además, de conformidad con el inc. 3º del art. 43 de la OCMA, podrán realizarse inspecciones, compulsas, peritajes, etc., a fin de esclarecer los hechos controvertidos. Y, una vez concluida la etapa probatoria, se dictará resolución dentro del tercer día con base en la valoración de la prueba presentada.

B. En ese orden de ideas, se ha comprobado que la licencia de funcionamiento del negocio "Aquino's Pool" aun estaba vigente cuando el Concejo Municipal revocó la misma y ordenó el cierre definitivo del establecimiento, pues esta vencía el 31-XII-2013. Además, se ha establecido que la clausura del lugar se fundamentó en el señalamiento policial de que, en ese lugar, se realizaban actividades que supuestamente afectaban la moral y otras que

estaban siendo objeto de investigación por la División de Antinarcóticos. En ese sentido, privarlo de la autorización para ejercer la referida actividad y clausurarle el establecimiento correspondiente requería que la autoridad demandada le siguiera el procedimiento contemplado en la OCMA, a fin de brindarle la oportunidad de aportar pruebas y controvertir las infracciones municipales que se le atribuían.

Sin embargo, con las pruebas incorporadas al proceso se ha establecido que el Concejo Municipal de Atiquizaya no llevó el procedimiento contemplado en los arts. 39 al 44 de la OCMA, puesto que, al efectuar las inspecciones correspondientes y determinar que en el referido negocio se realizaban supuestos actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, procedió a emitir el Acuerdo n.º 10 sin brindar al actor la oportunidad de contradecir los motivos por los cuales revocó su licencia de funcionamiento y ordenó el cierre de su negocio. En efecto, las disposiciones citadas resultarían aplicables en virtud de que en ellas se brindan las oportunidades de intervención necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de quien podría resultar afectado con las decisiones que emite el Concejo Municipal en relación con el cierre de un negocio o la suspensión de la licencia respectiva.

Por tal razón, se concluye que existía un mecanismo legal que el Concejo Municipal de Atiquizaya podía adoptar para garantizar los derechos de audiencia, defensa y a la libertad económica –en su manifestación del libre ejercicio de la empresa– del demandante previo a emitir el Acuerdo n.º 10, pero no lo hizo. En virtud de lo expuesto, dado que se ha demostrado que *la aludida autoridad vulneró los derechos antes mencionados, resulta procedente amparar al señor Manuel de Jesús A. P. en su pretensión.*

**VI.** Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados.

gados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el auto del 25-VI-2014 se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado. Asimismo, se advierte que dicha actuación consumó sus efectos, pues la autoridad demandada señaló en sus informes que el establecimiento en el que operaba el billar “Aquino’s Pool” es, actualmente, arrendado por la señora Norma del Carmen A. L., para el funcionamiento de su negocio denominado “Alejandra’s Restaurant”; de lo cual se colige que, a la fecha, el pretensor ya no cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente. Dichas circunstancias *impiden una reparación material en el presente caso*, por lo que procede únicamente *declarar* la infracción constitucional a los derechos de audiencia, defensa y a la libertad económica, en su manifestación del libre ejercicio de la empresa, *quedándole expedito al señor Manuel de Jesús A. P. el derecho a ejercer la acción civil de indemnización por los daños y perjuicios resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de los funcionarios que la cometieron*.

B. Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño deberá comprobarse en sede ordinaria que los funcionarios respectivos incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

C. Se aclara que esta sentencia no impide a la autoridad demandada: (i) emitir una nueva licencia para que el peticionario ejerza la actividad económica en cuestión; (ii) ejercer sus competencias de control en el billar “Aquino’s Pool” en el municipio de Atiquizaya; (iii) realizar el procedimiento respectivo en el supuesto de que se incumpla la normativa aplicable; y (iv) imponer las consecuencias jurídicas resultantes de dicho procedimiento, en caso de que sea procedente.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 102 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por el señor Manuel de Jesús A. P., contra el Concejo Municipal de Atiquizaya, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la libertad económica, en su manifestación del libre ejercicio de la empresa; **(b)** *Queda expedita* al peticionario la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dichas transgresiones; **(c)** *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos señalados por los apoderados de las partes para recibir actos procesales de comunicación, no así del lugar que manifiesta la abogada Menéndez Jiménez, en virtud de encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este Tribunal; y **(d)** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## **286-2014AC**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por las sociedades Agrícola Veterinaria, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Agriveter, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Gabriel Eduardo Domínguez Valiente; Los Nogales, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Los Nogales, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya; Inversiones Mercado Común, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya; y SIMBASAL, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse SIMBASAL, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su

derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en la tramitación de estos amparos la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedades peticionarias manifestaron que dirigen su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del 21-XI-1980. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

De ¢	Si el activo es 10.000.01””	hasta ¢ 25.000.00	10.000.00 ¢ 5.00 5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	10.000.00
””	25,000.01””	50.000.00 ”	20.00 ”” 0.90	por millar o fracción sobre el excedente ¢	25.000.00
””	50.000.01””	200.000.00””	42.50”” 0.80	por millar o fracción sobre el excedente ¢	50.000.00

""	200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción sobre el excedente ¢	200.000.00
""	500.000.01""	800.000.00""	372.50""0.60	por millar o fracción sobre el excedente ¢	500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente ¢	800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,200.000.00
""	1,600.000.01	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,600.000.00
""	2,000.000.00	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente ¢	2,000.000.00
""	3,000.000.00	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente ¢	3,000.000.00
""	5,000.000.00	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente ¢	5,000.000.00
""	7,500.000.00	10,000,000.00""	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente ¢	7,500.000.00

""	10,000.000.00	15,000.000.00""	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente ¢	10,000.000.00
""	15,000.000.00	en adelante.....	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente ¢	15,000.000.00

*En relación con ello, las sociedades demandantes alegaron que la disposición impugnada vulnera sus derechos "a la tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que el tributo impugnado incorpora una base imponible que no refleja la capacidad económica de los contribuyentes.*

*En ese sentido, arguyeron que el "activo" de las empresas solo demuestra la potencialidad de la capacidad productiva y no revela la riqueza a gravarse, por lo que se pretende despojarlas de sumas de dinero en concepto de un tributo inconstitucional.*

*2. A. Mediante el auto de fecha 31-VII-2014 se suplió la deficiencia de la queja formulada por las sociedades actoras, de conformidad con el principio iura novit curia –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de no confiscación. Así, la admisión de las demandas planteadas se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados. Además, se ordenó la acumulación de los procesos de Amp. 308-2014, 309-2014 y 310-2014 al proceso de Amp. 286-2014, por ser este último el más antiguo.*

*B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de San Salvador la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.*

*C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en las demandas, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y*

no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103, 121 y 131 n.º 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de San Salvador pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. En esta etapa del proceso, la abogada Blanca Abdilian Aguilar Medrano, en calidad de apoderada del Municipio de San Salvador, solicitó que se tuviera a su poderdante como tercero beneficiado con la disposición impugnada en este amparo.

4. Mediante resolución de fecha 6-II-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada; se tuvo al Municipio de San Salvador como tercero beneficiado en este proceso; se autorizó la participación de la citada profesional como apoderada de aquel; y con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn. se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso al rendir el anterior informe.

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 22-IV-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que corresponde a las sociedades demandantes acreditar que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alegan; a las sociedades *peticionarias*, quienes básicamente reiteraron los argumentos formulados en sus demandas; y al *tercero beneficiado*, quien manifestó que según los arts. 204 de la Cn. y 4 n.º 6 del Código Municipal, el Municipio de San Salvador se encuentra plenamente facultado para aplicar el impuesto municipal impugnado en este proceso.

6. Por resolución de fecha 24-VII-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las sociedades demandantes y el tercero beneficiado aportaron prueba documental.

7. A continuación, mediante el auto de fecha 8-XII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión cierta-

mente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atenta contra el derecho a la propiedad de las pretensoras; a las sociedades actoras, quienes confirmaron los argumentos formulados en sus demandas; al tercero beneficiado, quien manifestó que el art. 4 de la TAMSS establece las deducciones que los sujetos pasivos de la obligación tributaria se pueden aplicar respecto al pago del impuesto impugnado, por lo que no vulnera el derecho a la propiedad de las demandantes; y a la autoridad demandada, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

8. A. En ese estado del proceso, por medio del auto de fecha 10-III-2016 se expuso que, según el art. 80 de la L.Pr.Cn., este Tribunal está autorizado para suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al Derecho en que incurrieran las partes, esto es, para delimitar correctamente el fundamento jurídico que se utilizará para emitir la decisión de fondo, teniendo presente los hechos aportados por las partes. Asimismo, se acotó que la referida atribución no contraviene el principio de aportación procesal, pues mediante esta el órgano jurisdiccional no introduce el fundamento fáctico y la prueba dentro del proceso, sino que únicamente establece la correcta calificación jurídica de los hechos sometidos a su conocimiento. En ese orden de ideas, la suplencia de la queja deficiente no supone un cambio de la pretensión o de la oposición de las partes sino una declaración que realiza el tribunal sobre el *nomen iuris*, es decir, sobre la correcta denominación de los derechos aparentemente vulnerados al caso concreto, con base en los hechos narrados por las partes.

*B. Con fundamento en lo anterior, en virtud del referido auto se aclaró que el examen de constitucionalidad de la disposición impugnada deberá efectuarse con relación al derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, en sustitución del principio de no confiscación inicialmente advertido al admitir las demandas incoadas, ya que el fundamento de los reclamos planteados por las sociedades actoras radica en que la base imponible del tributo en cuestión no toma en consideración las obligaciones con acreedores (pasivo) de los sujetos obligados por el referido impuesto. Lo anterior se hizo del conocimiento de las partes y, a efecto de garantizar el respeto a sus derechos, se les concedió audiencia por el plazo común de tres días, lapso que fue utilizado únicamente por las sociedades actoras, quienes expresaron su conformidad con la suplencia realizada, y por el tercero beneficiado, quien se limitó a manifestar que no se oponía a la acumulación de procesos en el presente amparo.*

C. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de

las sociedades Agriveter, S.A. de C.V., Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., Los Nogales, S.A. de C.V., y SIMBASAL, S.A. de C.V., al emitir el art. 1.02.1 de la TAMSS, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

IV. 1. *El derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

*La capacidad económica* generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, las sociedades demandantes tienen la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador cuya base imponible –el “activo”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple de la declaración del impuesto municipal referente al tributo impugnado del periodo comprendido del 1-I-2012 al 31-XII-2012, presentada por la sociedad Agriveter, S.A. de C.V., y recibida por el Asesor Tributario del Distrito 4 de la Alcaldía de San Salvador; (ii) memorandum SGT-IMP-199-2015 de fecha 11-XI-2015, suscrito por la Jefa del Departamento de impuestos de la Alcaldía de San Salvador, en el cual se detalla la información de las sociedades actoras en relación con el impuesto impugnado por estas; (iii) copia simple de la declaración del impuesto municipal concerniente al tributo impugnado del periodo comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014, presentada por la sociedad Los Nogales, S.A. de C.V., y recibida en el Distrito 3 de la Alcaldía de San Salvador; (iv) copia simple de la declaración del impuesto municipal referente al tributo impugnado del pe-

riodo comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014, presentada por la sociedad Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., y recibida en el Distrito 3 de la Alcaldía de San Salvador; y (v) copia simple de la declaración del impuesto municipal en relación al tributo impugnado del periodo comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014, presentada por la sociedad SIMBASAL, S.A. de C.V., y recibida en el Distrito 3 de la Alcaldía de San Salvador.

*Con la documentación antes relacionada –que se adecuó a lo prescrito en los arts. 330, 331, 332 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– se ha comprobado que las sociedades actoras realizan actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador; por lo que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. En el presente caso, las sociedades demandantes impugnan la constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo” de los contribuyentes, el cual, a sus criterios, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de fecha 23-XII-2015, pronunciada en el Amp. 307-2014, se realizó el control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuya base imponible era el “activo” que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

*En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por las sociedades actoras seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios stare decisis y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).*

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, se afirmó que el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, se estableció que, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que el art. 1.02.1 de la TAMSS es la disposición que fue objeto de análisis en el Amp. 307-2014 citado, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 4 letra A) de dicha ley, es decir, “deduciendo” del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedad y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los muni-

cipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación.

b. De lo expuesto, se colige que el "activo" resulta de restar al activo total del contribuyente únicamente las "deducciones" mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de las sociedades Agriveter, S.A. de C. V., Los Nogales, S.A. de C.V., Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., y SIMBASAL, S.A. de C.V., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparárseles en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.C.n., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 1.02.1 de la TAMSS, en relación con las sociedades Agriveter, S.A. de C.V., Los Nogales, S.A. de C.V., Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., y SIMBASAL, S.A. de C.V., por lo que el Municipio de San Salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de la presente

sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San Salvador no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra las sociedades Agriveter, S.A. de C.V., Los Nogales, S.A. de C.V., Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., y SIMBASAL, S. A. de C.V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador no atiende al contenido del citado principio y vulnera el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva a que las autoridades de la municipalidad de San Salvador se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos únicamente por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por las sociedades Agriveter, S.A. de C.V., Los Nogales, S.A. de C.V., Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., y SIMBASAL, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica;* **(b)** *Déjase sin efecto la aplicación del art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, en relación con las sociedades Agriveter, S.A. de C. V., Los Nogales, S.A. de C.V., Inversiones Mercado Común, S.A. de C.V., y SIMBASAL, S.A. de C.V., por lo cual el Municipio de San Salvador deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y* **(c)** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 509-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Jumex Centroamericana, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Rafael Alberto Mendoza Calderón, en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La Sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 3.30.w.12 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nejapa, departamento de San Salvador (TGAMN), mediante el Decreto Legislativo n° 247, de fecha 19-XII-1985, publicado en el Diario Oficial n° 244- Bis, Tomo n° 289, del 23-XII-1985. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 3.- IMPUESTOS

N° 30.- EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una al mes:

w) De cualquier otra industria:

12- Con activo de más de ₡15, 000,000.00

hasta 20,000,000.00..... ₡1,621.75

Más ₡0.07 por millar o fracción

sobre el excedente de ₡15,000,000.00

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad por transgresión al principio de capacidad económica en materia tributaria, ya que establece un tributo cuya base imponible es el “activo” de las empresas, el cual no es un parámetro para determinar la efectiva riqueza o capacidad económica del sujeto pasivo.

En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por tanto, el pago del tributo impugnado provocaría una afectación en su esfera patrimonial.

2. A. Mediante el auto de fecha 1-XII-2014 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 3.30.w.12 de la TGAMN por la presunta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. En la misma resolución, por una parte, se suspendieron los efectos de la disposición impugnada, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra parte, se ordenó comunicarle al Municipio de Nejapa la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló ese Órgano de Estado que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103, 121 y 131 n.º 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la Municipalidad de Nejapa pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 27-I-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición controvertida y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso en el anterior informe.

4. En esta etapa del proceso, la abogada Glenda Marisol Cardoza Menjívar, en calidad de apoderada del Alcalde y del Concejo Municipal de Nejapa, solicitó que se tuviera a sus poderdantes como terceros beneficiados con la disposición impugnada en este amparo.

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 10-IV-2015 se previno a la abogada Cardoza Menjívar para que acreditara su calidad de apoderada del Municipio de Nejapa; y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atentaba contra el principio de capacidad económica y el derecho a

la propiedad de la pretensora; a *la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y *al tercero beneficiado*, quien usó esta oportunidad procesal para evacuar la prevención antes mencionada.

6. Por resolución de fecha 7-X-2015 se tuvo al Municipio de Nejapa como tercero beneficiado en este proceso; se autorizó la participación de la citada profesional como apoderada de aquel; y se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental.

7. A continuación, mediante el auto de fecha 19-XI-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, a *la parte actora* y a *la autoridad demandada*, quienes confirmaron sus conceptos vertidos anteriormente; y *al tercero beneficiado*, quien manifestó que la sociedad demandante no logró acreditar la existencia del agravio personal y directo que alega, ya que nunca desconoció la disposición impugnada y siempre estuvo dispuesta a cancelar el impuesto municipal en cuestión.

8. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con

precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Jumex Centroamericana, S.A. de C.V., al emitir el art. 3.30.w.12 de la TGAMN, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el “activo” de las personas naturales o jurídicas.

**IV. 1.** El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 .inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido

amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

*B. Respecto al principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Nejapa cuya base imponible –el

“activo” – conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La sociedad demandante ofreció como prueba, entre otros, copia simple de recibo de ingreso cancelado por la sociedad Jumex Centroamericana, S.A. de C.V., de fecha 29-X-2013, emitido por la Alcaldía de Nejapa en concepto de pago del impuesto municipal impugnado.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la parte actora es una persona jurídica que realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Nejapa, departamento de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad del art. 3.30.w.12 de la TGAMN, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo” de dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

A. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de 30-IV-2010, Amp. 142-2007– que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

B. a. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de tran-

sacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

C. a. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 3.30.w.12 de la TGAMN, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Nejapa. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con base en el “activo”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 42 de dicha ley, “deduciendo” del activo total: los bienes que estén ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive los de las salas de venta, agencias, subagencias, sucursales o cualesquiera otra empresa o actividad, la depreciación de activo fijo o excepción de los inmuebles, las reservas de cuentas incobrables y los títulos valores garantizados por el Estado.

b. *De lo expuesto, se colige que el “activo” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” (en realidad, exenciones)*

*mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

*Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Jumex Centroamericana, S.A. de C.V., como consecuencia de la transgresión al principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

**VI.** Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 3.30.w.12 de la TGAMN en relación con la sociedad Jumex Centroamericana, S.A. de C.V., por lo que el Municipio de Nejapa no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

B. *Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Nejapa no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos en contra de la sociedad Jumex Centroamericana, S.A. de C.V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

C. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el Municipio de Nejapa, a través de su unidad administrativa correspondiente, también *deberá*

*abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero, en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición controlada.* Y es que, al establecerse que el art. 3.30.w.12 de la TGAMN no atiende al contenido del principio de capacidad económica, ello inhibe al Municipio de Nejapa de aplicarlo a cualquier persona natural o jurídica que realice actividades económicas dentro de su circunscripción territorial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar** el amparo solicitado por la sociedad Jumex Centroamericana, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la transgresión al principio de capacidad económica; **(b) Déjase sin efecto** la aplicación del art. 3.30.w.12 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nejapa, departamento de San Salvador, en relación con la sociedad Jumex Centroamericana, S.A. de C.V., por lo cual el Municipio de Nejapa deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c) Notifíquese**

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 943-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas y cuatro minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor J. A. de L., conocido por J. A. P. de L., en contra de la Jueza de lo Civil de Apopa, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario manifestó en su demanda que el señor I. Z. G. promovió en su contra el proceso ejecutivo mercantil con la ref. 101-EJM-09-3, dentro del cual la Jueza de lo Civil de Apopa pronunció la sentencia de fecha 12-X-2009, en virtud de la cual lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor del señor Z. G.

En relación con ello, expresó que no fue emplazado ni notificado de la sentencia pronunciada en dicho proceso, pues fue hasta que solicitó al departamento de salarios de la Policía Nacional Civil (PNC) el estado de cuenta de un embargo ordenado por el Juez de lo Laboral que se enteró de la existencia del proceso ejecutivo mercantil en cuestión.

En razón de lo anterior, sostuvo que las actuaciones de la Jueza de lo Civil de Apopa han vulnerado sus derechos, pues no tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra y, en consecuencia, no tuvo oportunidad de defender sus intereses.

2. A. Mediante auto de fecha 4-V-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquella alegó como vulnerado sus derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, de los argumentos expuestos en su demanda podía entenderse que más bien su reclamo aludía a la afectación de sus derechos de audiencia y defensa, los cuales también fueron invocados por el actor junto con el derecho a la propiedad.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia emitida el 12-X-2009 por la Jueza de lo Civil de Apopa en el proceso ejecutivo mercantil ref. 101-EJM-09-3, mediante la cual se condenó al señor J. A. P. de L. al pago de cierta cantidad de dinero a favor del señor I. Z. G. Lo anterior, en virtud de que, a juicio del demandante, se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

B. En la misma interlocutoria se decretó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que la Jueza de lo Civil de Apopa debía abstenerse de continuar con los tramites de ejecución en el proceso ejecutivo mercantil ref. 101-EJM-09-3.

Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn. Al respecto, dicha autoridad manifestó que no eran ciertos los hechos que se atribuyeron en la demanda.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 24-VI-2015 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se decretó la suspensión de los efectos del acto

reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la aludida autoridad judicial señaló que el proceso ejecutivo mercantil ref. 101-EJM-09-3 fue promovido por el señor I. Z. G. en contra del señor J. A. de L. Se decretó embargo en bienes propios del demandado y se le emplazó personalmente el 3-VII-2009 en una dirección señalada por el demandante en el aludido juicio. Habiéndose emplazado legalmente al señor de L. sin que este contestara la demanda incoada en su contra, se omitió el término del encargado y pronunció sentencia el 12-X-2009, la cual le fue notificada personalmente al señor de León el 23-XI-2009 en la dirección donde fue emplazado.

Posteriormente, se declaró ejecutoriada la sentencia de remate por no haberse interpuesto ningún recurso. El señor tesorero institucional de la PNC informó que se efectuaban descuentos en el salario del señor de L. en virtud del embargo decretado por el juez de lo Laboral de Santa Tecla. Mediante el auto del 4-II-2015 ordenó la remisión del proceso ejecutivo mercantil ref. 101-EJM-09 al Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla para su acumulación.

4. A continuación, por auto de fecha 24-VII-2015 se ordenó hacerle saber la existencia del proceso al señor I. Z. G., quien, a partir de lo relatado en la demanda, podía configurarse como tercero beneficiado con el acto reclamado; se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la parte actora debía probar los extremos de su demanda; y a la parte actora, quien reiteró lo expresado en su demanda.

5. Mediante resolución de fecha 18-XII-2015 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que fue utilizado por las partes para presentar la prueba que consideraron pertinente.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9-II-2016 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la parte actora no había logrado probar la vulneración de derechos alegada; a la autoridad demandada, quien reiteró lo expresado en sus informes; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido

de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Jueza de lo Civil de Apopa vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad del señor J. A. de L., en virtud de haber pronunciado sentencia el 12-X-2009, mediante la cual lo condenó a pagar cierta cantidad de dinero, en un proceso en el que aparentemente no fue emplazado ni notificado de la sentencia; situación que le impidió intervenir y hacer uso de sus derechos.

IV. 1. A. En virtud del *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º Cn.), de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de 11-III-2011 y 4-II-2011, Amps. 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, sea oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando, habiéndose sustanciado un proceso, no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales.

B. Respecto al *derecho de defensa* (art. 12 Cn.), se ha sostenido (Sentencias del 4-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 1112-2008 y 404-2008 respectivamente) que este presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introduzcan elementos de prueba y a realizar todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona el ser asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más

que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada que son objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demanda aportó como prueba certificación de ciertos pasajes del proceso ejecutivo mercantil ref 101-EJM-09-3, en la cual se encuentran los siguientes documentos: (i) esquila de notificación de fecha 3-VII-2009, en la cual el notificador del Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador hizo constar que el señor J. A. de L. había sido emplazado personalmente en el Departamento de Historial Policial de la PNC; (ii) esquila de notificación de fecha 23-XI-2009, en la cual se hizo constar que el señor J. A. de L. fue notificado personalmente de la sentencia emitida el 12-X-2009 en la misma dirección en la que fue emplazado.

Por su parte, el demandado presentó cierta documentación, entre la que se encuentra la siguiente: (i) copia de la resolución pronunciada por la Jueza de lo Civil de Apopa el 21-V-2009, mediante la cual ordenó notificar la demanda y el decreto de embargo al señor J. A. de L.; (ii) copia de la sentencia pronunciada el 12-X-2009, mediante la cual se condenó al señor de L. al pago de cierta cantidad de dinero a favor del señor I. Z. G.

B. En virtud de los arts. 330 inc. 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las copias simples presentadas, las cuales serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se ha acreditado la autenticidad de los documentos que reproducen, así como los datos contenidos en ellas. Además, según lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M., con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante la Jueza de lo Civil de Apopa se tramitó el proceso ejecutivo mercantil ref. 101-EJM-09-3, el cual fue promovido por el señor I. Z. G. en contra del señor J. A. de L.; (ii) que por resolución de fecha 21-V-2009 se ordenó emplazar al señor de L. en una dirección de San Salvador; (iii) que el señor de L. fue emplazado personalmente según consta en

la esquila de notificación de fecha 3-VII-2009; (iv) que la autoridad judicial demandada pronunció sentencia el 12-X-2009, mediante la cual condenó al señor J. A. de L. a pagar cierta cantidad de dinero al señor I. Z. G.; (v) que la anterior resolución fue notificada personalmente al señor de L. el 23-XI-2009.

2. A. Con relación a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, por la falta de emplazamiento y notificación de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil ref. 101-EJM-09-3, es preciso señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales realizados en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que su concreción se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que *aquel no es una mera notificación, sino que la comunicación primera y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado.*

B. En relación con ello, el Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto– regulaba el procedimiento a seguir en lo relativo a los actos de comunicación. Así, en su art. 208 habilitaba a realizar este tipo de actuaciones en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas, agregando que, en caso de no encontrarse a la persona interesada, se procedería de acuerdo con lo prescrito en su art. 210, el cual permitía la realización del acto procesal de comunicación fijando la esquila en la puerta o dejándola a otras personas si aquella a la que iba dirigida la resolución no se encontraba en el lugar señalado. Esta última disposición, además, establecía la obligación del notificador de dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias específicas en las que llevó a cabo su actuación.

Respecto a este último punto, en las Sentencias del 4-IV-2005, 11-IX-2006 y 14-XII-2007, Amps. 505-2003, 564-2005 y 654-2005, respectivamente, se sostuvo que *los actos de comunicación deben ser realizados por la persona a quien la ley ha investido de autoridad para verificarlos, pues lo aseverado goza de presunción de veracidad para las partes y terceros intervinientes en el proceso.*

C.En el presente caso, la prueba documental agregada al presente proceso de amparo es concluyente en cuanto a establecer que las resoluciones proveídas en el citado proceso le fueron comunicadas al pretensor. Así, quedó comprobado que el emplazamiento fue llevado a cabo personalmente el 3-VII-2009, en el lugar señalado por el demandante en aquel juicio. Además, se advierte que la sentencia definitiva fue notificada en el mismo lugar y en las mismas condiciones en las que se realizó el emplazamiento, según esquela de notificación de fecha 23-XI-2009; comprobándose con ello que, efectivamente, el pretensor tuvo conocimiento de ellas.

En consecuencia, se colige que la autoridad demandada siguió las reglas establecidas en la normativa aplicable al caso al realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa al demandante. Por ello, *deberá desestimarse la pretensión de amparo.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 11 de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor J. A. de L., conocido por J. A. P. de L., en contra de las actuaciones de la Jueza de lo Civil de Apopa, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad;* (b) *Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 4-V-2015 y 24-VI-2015, respectivamente;* y (c) *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME —E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 782-2013

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las once horas con trece minutos del día veinte de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad KGI Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable (KGI Constructores, S.A. de C.V.), por medio de la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto, contra el Concejo Municipal de San Marcos, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la propiedad y a la libertad económica, consagrados en los arts. 2, 11, 12 y 102 de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad actora manifestó en su demanda que en fecha 8-III-2013 el Concejo Municipal de San Marcos le otorgó permiso para la instalación de un monopolio de acero galvanizado de 30 mts. de altura, el cual incluía instalación de estructura y accesorios de obra civil, rellenos de suelo, compactaciones para nivelación, solera de fundación de 3.20 mts. y obras eléctricas, por el plazo de un año, en una propiedad ubicada en calle 25 de Abril Poniente, n° 134, ciudad de San Marcos, construcción que implicó realizar una significativa inversión de dinero.

Sin embargo, señaló que el 19-IV-2013 el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria y Desarrollo Urbano del Municipio de San Marcos le notificó que, a partir de esa fecha, dejaba sin efecto cualquier autorización emitida por la Alcaldía de San Marcos o el Concejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) y la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS). Además, suspendía definitivamente cualquier tipo de construcción y concedía un plazo de 5 días para retirar toda instalación del lugar y dejar el inmueble antes señalado en las condiciones originales.

Para justificar dicha decisión, el referido funcionario indicó que habitantes de la zona habían manifestado su inconformidad por esta instalación, pues generaba un alto grado de riesgo. Asimismo, la municipalidad había realizado una inspección en la cual determinó que la estructura antes descrita se construyó sobre terreno inestable y sin la ejecución de las obras de protección adecuadas.

En ese orden, expuso que, debido a su inconformidad con la citada decisión, formuló recurso de apelación ante el Concejo Municipal de San Marcos, pero mediante el Acuerdo n° 1, de fecha 3-V-2013, dicha autoridad declaró inadmisibile su recurso por falta de formalidades. Contra esta resolución promovió recurso de revocatoria, pero dicha autoridad, por medio del Acuerdo n° 2, de fecha 28-VI-2013, ratificó la decisión adoptada en el primer acuerdo.

Finalmente, alegó que las actuaciones del Concejo Municipal de San Marcos vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa, a la propiedad y a la libertad económica, en virtud de que, previo a la anulación del referido permiso, omitió seguir el proceso de lesividad establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2. A. Mediante el auto de fecha 17-IX-2014 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los si-

güentes actos: (i) resolución pronunciada el 19-IV-2013 por el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria y Desarrollo Urbano de la ciudad de San Marcos, mediante la cual revocó el permiso para la instalación de un monopolo de acero galvanizado de 30 mts. de altura, el cual incluía instalación de estructura y accesorios de obra civil, rellenos de suelo, compactaciones para nivelación, solera de fundación de 3.20 mts. y obras eléctricas, en un inmueble ubicado en calle 25 de Abril Poniente, n° 134, ciudad de San Marcos; (ii) Acuerdo n° 1, de fecha 3-V-2013, mediante el cual el Concejo Municipal de San Marcos declaró inadmisibile el recurso planteado por la sociedad KGI, Constructores, S.A. de C.V., en contra de la resolución antes relacionada; y (iii) Acuerdo n° 2, de fecha 28-VI-2013, por medio del cual el referido Concejo confirmó la decisión adoptada en el acuerdo anterior.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de la ejecución del desmontaje del monopolo de soporte de telefonía celular instalado por la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V. En consecuencia, la autoridad demandada debía inhibirse de demoler, clausurar o autorizar cualquier otro tipo de construcción en la instalación antes referida.

C. Por otro lado, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes manifestaron que no admitían los extremos procesales pretendidos por la parte actora.

D. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto de fecha 23-X-2014 se estableció que el Concejo Municipal de San Marcos rendiría los informes, traslados y audiencias del Jefe de la Unidad de Administración Tributaria y Desarrollo Urbano debido a la supresión de dicha plaza y haber retomado las funciones que había delegado en este funcionario.

B. Por otra parte, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. y, además, se ordenó a la referida autoridad que cumpliera con la medida precautoria adoptada en este proceso y proporcionara informe detallado al respecto.

C. En atención a dichos requerimientos, la autoridad demandada manifestó que se había inhibido de demoler, clausurar o autorizar cualquier otro tipo de construcción en el inmueble donde se encuentra instalada la estructura en controversia, situación que se mantendría mientras este Tribunal no adoptara otra medida.

En otro orden, expuso que en fecha 8-III-2013 el Jefe de la Administración Tributaria y Desarrollo Urbano otorgó el permiso en cuestión a la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., pero en la respectiva resolución se establecieron observaciones de obligatorio acatamiento cuya infracción produciría dejar sin efecto el permiso otorgado, por lo cual quedó abierta la posibilidad de realizar inspecciones de verificación.

En ese sentido, el 18-IV-2013 la municipalidad realizó una inspección del inmueble en el cual se instaló la referida estructura y verificó el incumplimiento de algunas de las observaciones establecidas en la resolución de autorización; específicamente no se había colocado las obras de protección adecuadas y se efectuaron obras en forma diferente a lo planteado en la solicitud de permiso.

Aunado a lo anterior, el 19-IV-2013 la municipalidad recibió una denuncia escrita de parte de los habitantes del Barrio San José, mediante la cual expresaron su temor a sufrir problemas de salud debido a la radiación que emitía la antena instalada en el lugar antes indicado y el riesgo de que esta cayera sobre las viviendas cercanas. En consecuencia, el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria y Desarrollo Urbano emitió la resolución de fecha 19-IV-2013, mediante la cual revocó el permiso otorgado a favor de la sociedad actora, la cual fue notificada ese mismo día.

Asimismo, señaló que el 24-IV-2013 la sociedad peticionaria formuló recurso de revocatoria contra la referida decisión, pero este fue declarado inadmisibles, en virtud de que se interpuso directamente ante el concejo municipal y no ante el funcionario que emitió el acto impugnado y, además, se presentó en forma extemporánea, ya que la recurrente contabilizó el plazo para formular el recurso tomando como base el art. 131 del Código Municipal (C.M) y no el art. 89 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador (LDOTAMSS), que era la normativa que regulaba el presente caso. Inconforme con esta decisión, la sociedad actora planteó recurso de revisión, el cual fue admitido y tramitado conforme establece la ley.

Finalmente, afirmó que no ha vulnerado los derechos de audiencia y defensa de la sociedad actora, pues en la resolución mediante la cual se concedió el permiso en cuestión se indicó que el incumplimiento de las condiciones lo dejaría sin efecto. Además, no ha existido afectación de los derechos a la propiedad y a la libertad económica, pues no se ha obstaculizado el uso de bienes y recursos de la sociedad peticionaria y tampoco se ha impedido que continúe ejerciendo su actividad económica.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 8-I-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal

de la Corte, quien manifestó que correspondía a la sociedad pretensora establecer la existencia del agravio que la autoridad demandada causó en sus derechos; y a la parte actora, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

5. Por resolución de fecha 3-III-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad al art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad pretensora y la autoridad demandada aportaron la prueba documental que estimaron pertinente. Además, esta última solicitó que se practicara un reconocimiento judicial.

6. A. En virtud del auto de fecha 19-V-2015 se admitió la prueba documental presentada por las partes, se declaró sin lugar el reconocimiento judicial solicitado por la autoridad demandada y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn.

B. La Fiscal de la Corte expuso que, respecto a la vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad, debía estimarse la pretensión formulada por la sociedad actora, ya que se comprobó que el Jefe de la Administración Tributaria y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de San Marcos revocó el permiso en cuestión sin haber tramitado un procedimiento en el que se comprobaran las infracciones que originaron dicha revocatoria y en el que aquella tuviera la oportunidad de defenderse. Respecto del derecho a la libertad económica –en su manifestación específica del libre ejercicio de la empresa– debía desestimarse su reclamo, en razón de no haberse comprobado que la sociedad peticionaria estaba autorizada por la municipalidad de San Marcos para instalar antenas u otro artefacto en el respectivo monopolio para ejercer una determinada actividad económica. La parte actora, reiteró lo expresado en sus anteriores intervenciones. Finalmente, *la autoridad demandada no hizo uso de esta oportunidad procesal.*

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Marcos vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la propiedad y a la libertad económica de la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., al pronunciar: (i) la resolución de fecha 19-V-

2013, mediante la cual revocó el permiso y ordenó el retiro de un monopo-  
lo de acero galvanizado de 30 mts. de altura, el cual incluía la instalación  
de estructura y accesorios de obra civil, rellenos de suelo, compactaciones  
para nivelación, solera de fundación de 3.20 mts. y obras eléctricas, en una  
propiedad ubicada en calle 25 de Abril Poniente, n° 134, ciudad de San  
Marcos; y (ii) los Acuerdos municipales n° 1 y n° 2, de fechas 3-V-2013 y  
28-VI-2013, mediante los cuales rechazó los recursos interpuestos por la so-  
ciedad actora en contra de la revocatoria del permiso en cuestión. Lo ante-  
rior sin haber tramitado previamente un proceso en el que dicha sociedad  
pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

IV. 1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) usar libremente  
los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y  
de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de  
los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos  
los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de  
los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del  
bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce  
y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las  
establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones:  
la función social.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el  
art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que  
regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los de-  
rechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto  
determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp.  
415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)*  
posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la  
persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de  
conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en  
aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el  
que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas postu-  
ras y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un per-  
juicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2*  
*inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia,  
puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posi-  
bilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en  
forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. Respecto de *la libertad económica* (art. 102 inc. 1º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 25-VI-2009, emitida en el proceso de Inc. 26-2008, se sostuvo que esta constituye un derecho subjetivo que conlleva para el Estado ciertas obligaciones, tales como: (i) abstenerse de imponer políticas públicas o legislativas que anulen o impidan el campo donde legítimamente puede desplegarse la iniciativa privada; y (ii) eliminar todos aquellos obstáculos que, en el plano de los hechos, coarten el pleno ejercicio de la libertad en cuestión.

En términos más concretos, la libertad económica es el derecho de toda persona a realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades y con miras a crear, a mantener o a incrementar su patrimonio, siempre que no se oponga al interés social. Entonces, el reconocimiento de este derecho persigue que los particulares ejerzan su actividad económica en un sistema competitivo, en condiciones de igualdad y sin impedimentos o interferencias derivadas de reglamentaciones, prohibiciones o actuaciones del Estado en general.

Así entendida, dicha libertad tiene –entre otras– las siguientes manifestaciones: (i) el libre acceso al mercado, que, a su vez, tiene como manifestaciones principales la libre competencia y la libre competencia; (ii) el libre ejercicio de la empresa o libertad de empresa; y (iii) la libre cesación de las dos manifestaciones anteriores. En todo caso, dichas libertades, sin perjuicio de su dimensión individual, están limitadas por los principios de la justicia social (art. 101 inc. 1º de la Cn.).

No obstante lo anterior, es posible advertir vulneraciones de la libertad económica no solo con relación a las manifestaciones enunciadas, sino también –dado que su contenido es muy amplio– en fases previas a la materialización de dichas manifestaciones, como cuando se ataca el derecho de toda persona –natural o jurídica– a decidir si incursiona o no en un determinado ámbito de las actividades económicas no reservadas al Estado, el cual solo puede ser limitado con base en la Constitución, por ejemplo, para la protección del consumidor o la eficiencia del mercado.

V. A continuación, se analizará si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. La parte actora presentó como prueba, entre otros, certificación notarial de los siguientes documentos: (i) resolución de fecha 8-III-2013, firmada por el Jefe de Administración Tributaria y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de San Marcos, mediante la cual concedió permiso a la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., por el plazo de un año, para que llevara a cabo los trabajos de instalación de un monopolo de acero galvanizado de 30 mts. de altura, el cual incluía la instalación de estructura y accesorios de obra civil, rellenos de suelo, compactaciones para nivelación, solera de fundación de 3.20 mts. y obras eléctricas, en un inmueble ubicado en calle 25 de Abril Poniente, n° 134, ciudad de San Marcos; (ii) nota firmada por el Jefe de la Administración Tributaria y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de San Marcos, de fecha 19-IV-2013, por medio de la cual informó a la sociedad pretensora que dejaba sin efecto la autorización antes aludida y ordenó suspender definitivamente cualquier tipo de construcción y concedió un plazo de 5 días para retirar toda instalación del lugar y dejar el inmueble en las condiciones originales; (iii) Acuerdo n° 1, de fecha 3-V-2013, mediante el cual el Concejo Municipal de San Marcos declaró inadmisibile el recurso formulado por la sociedad actora en contra de la resolución antes relacionada, en virtud de haberse presentado de forma extemporánea y ante una autoridad distinta a la establecida por el art. 89 de la LDOTAMSS y el art. 137 del C.M; y (iv) Acuerdo n° 2, de fecha 28-VI-2013, por medio del cual el citado Concejo ratificó la decisión adoptada en el Acuerdo n° 1, de fecha 3-V-2013.

b. Por su parte, la autoridad demandada aportó, entre otros, certificación expedida por el Secretario Municipal de San Marcos, en fecha 7-XI-2014, de los siguientes documentos: (i) escrito de fecha 29-XII-2012, presentado por el Gerente de la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., al Concejo Municipal de San Marcos, por medio de la cual solicitó permisos para instalar infraestructura que brindaría servicios de internet, mediante un monopolo de acero galvanizado de 30 mts. de altura, que se ubicaría en calle 25 de Abril poniente, n° 134, San Marcos, San Salvador; (ii) escrito de fecha 18-IV-2013, firmada por los habitantes del Barrio San José, mediante el cual informaron a la municipalidad de San Marcos que en un inmueble ubicado en calle 25 de Abril poniente se había instalado una antena que producía el riesgo de caer sobre las casas vecinas y expresaron su temor a que su salud se viera afectada por la radiación que emitía ese tipo de instalaciones, por lo que solicitaron su retiro; y (iii) memorándum de fecha 18-IV-2013, firmado por el Jefe de la Administración Tributaria y Desarrollo Urbano, por medio del cual informó al Alcalde Municipal sobre el "Caso Antena 25 de Abril Poniente", en el sentido de recomendar que ordenara

instrucción administrativa en contra de la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., dejara sin efecto los permisos de instalación de estructura de soporte, suspendiera las obras y otorgase un plazo de 5 días para retirar toda instalación del inmueble y dejarlo en las condiciones originales.

B. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones extendidas por el Secretario Municipal de San Marcos se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. Asimismo, en virtud de los arts. 331, 341 inc. 1º del C.Pr.C.M y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, con las certificaciones notariales presentadas se ha acreditado la autenticidad de los documentos que reproducen, así como los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., solicitó a la municipalidad de San Marcos el permiso para instalar un monopolo de acero galvanizado de 30 mts. de altura en calle 25 de Abril poniente, nº 134, San Marcos, San Salvador; (ii) que la municipalidad de San Marcos concedió permiso a la sociedad actora para instalar el aludido monopolo, el cual incluía instalación de estructura y accesorios de obra civil, rellenos de suelo, compactaciones para nivelación, solera de fundación de 3.20 mts. y obras eléctricas; (iii) que el Jefe de Administración Tributaria y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de San Marcos, en fecha 19-III-2013, emitió una resolución mediante la cual dejó sin efecto la referida autorización y, además, ordenó suspender definitivamente cualquier tipo de construcción; (iv) que la sociedad pretensora formuló recurso de apelación ante el Concejo Municipal de San Marcos en contra de la resolución antes aludida; (v) que por medio del Acuerdo nº 1, de fecha 3-V-2013, el Concejo Municipal de San Marcos declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, fundamentando su decisión en la falta de formalidades propias de este medio impugnativo; y (vi) que el Concejo Municipal de San Marcos mediante el Acuerdo nº 2, de fecha 28-VI-2013, ratificó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación planteado por la sociedad pretensora.

2. A. Se advierte que la municipalidad de San Marcos concedió permiso a la sociedad actora para instalar el monopolo en cuestión y que, posteriormente, por medio de la resolución de fecha 19-III-2013 dejó sin efecto dicha autorización y ordenó a la sociedad demandante la suspensión y retiro de aquella estructura. En relación con ello, la sociedad actora alegó que la actuación de la autoridad demandada configuró un acto administrativo de

revocatoria que vulneró sus derechos de audiencia, de defensa, a la propiedad y a la libertad económica, en virtud de que la municipalidad omitió seguir el proceso administrativo de lesividad que permitiera controvertir las razones que justificaron dicha decisión.

B. La autoridad demandada justificó la constitucionalidad de su actuación alegando que en la resolución que concedió el citado permiso también se establecieron observaciones de carácter obligatorio, cuyo incumplimiento produciría dejarlo sin efecto. En ese sentido, acotó que el 18-III-2015 la municipalidad realizó una inspección en la cual verificó que la sociedad peticionaria incumplió las observaciones relativas al relleno y compactación de suelo y, además, realizó obras físicas diferentes a las solicitadas. Aunado a ello, el 19-IV-2013 recibió una denuncia escrita, mediante la cual los habitantes del Barrio San José expresaron su temor de sufrir problemas de salud y daños físicos debido a la radiación y el peligro de que la antena instalada en el monopolo cayera en las viviendas vecinas. Así, apuntó que, al haberse incumplido las condiciones fijadas en la resolución que autorizó el permiso, la sociedad actora no puede alegar vulneración de los derechos de audiencia y defensa, pues conocía con anticipación la posibilidad de que este se dejara sin efecto.

C. De lo anterior, se infiere que la actuación de la municipalidad se enmarca en el ámbito de la técnica autorizatoria, por lo que, como aspecto conceptual previo, se efectuarán algunas consideraciones generales respecto a dicha técnica (a) y, posteriormente, se aludirá a la "autorización" como uno de los medios por los cuales se materializa esa potestad de la Administración Pública (b).

a. En la Sentencia de fecha 3-XII-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 14-99, se sostuvo que la técnica autorizatoria es una forma de incidencia de la Administración en la esfera jurídica de los particulares consistente en la regulación del ejercicio de determinadas actividades que los particulares sólo podrán llevar a cabo previo dicha intervención, la cual está encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones materiales, formales y procedimentales previstas al efecto por el ordenamiento jurídico. Dichas condiciones persiguen un fin de carácter público: se recurre a ellas para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trate.

Ahora bien, en la Sentencia de fecha 21-IX-2012, emitida en el proceso de Inc. 60-2005, se expresó que la referida técnica no priva ni limita derecho alguno, sino que simplemente estipula los requisitos para el ejercicio de un derecho, sin ingresar uno nuevo en el ámbito del particular, por lo que se trata de una mera regulación del derecho en cuestión.

b. La técnica autorizatoria necesita de una concreción por parte del poder público, específicamente la emisión de un acto en el que se faculte o niegue a un particular la realización de la actividad requerida. En ese sentido, en la Sentencia de fecha 20-III-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 227-2010, se señaló que la autorización es uno de los instrumentos más característicos en el ámbito de la intervención estatal y es un acto administrativo que declara el derecho a desarrollar una actividad mediante la remoción de límites al ejercicio de las facultades que ya le correspondían a su destinatario.

Así, en el referido pronunciamiento se estableció que las notas características de la autorización son: (i) se trata de una técnica de control previo del ejercicio de ciertas actividades mediante la que se efectúa una fiscalización de la legalidad u oportunidad de su ejercicio; (ii) la razón de ser del control previo de la actividad en unos casos es su potencial daño a terceros o al interés general en el supuesto de carecer de supervisión –v. gr., a la salud, al medio ambiente o a la seguridad de las personas–; (iii) la posición jurídica del particular se caracteriza por la preexistencia del derecho a realizar la actividad en los términos previstos en la normativa; y (iv) es un acto administrativo declarativo de derechos, lo que confiere a su titular una situación jurídicamente protegida que puede manifestarse en el régimen de los actos favorables, sin perjuicio de su necesaria adaptación a las cambiantes exigencias del interés general.

Desde esa perspectiva, las autorizaciones generan una condición de ventaja al reconocerse al particular el ejercicio de un derecho o al liberarle de una obligación, un deber o un gravamen. Por ello, la autorización se vuelve un mecanismo que brinda seguridad a las personas, ya que consolida su posición jurídica frente a la Administración y permite que las relaciones que se establecen entre el particular y la entidad estatal estén dotadas de estabilidad. De ahí que *la Administración Pública solo puede suspender, revocar, modificar o cancelar una autorización conforme a las causas y procedimientos establecidos en la ley, sin perjuicio de ejercer las facultades de control de la legalidad y oportunidad.*

Es importante destacar que la técnica autorizatoria no solo lleva ínsita la posibilidad de que la Administración Pública haga cesar el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no se tiene la autorización exigida, sino que también comprende la facultad de aplicar las consecuencias de la inobservancia de las condiciones estipuladas para el ejercicio de la actividad autorizada, mediante la suspensión, no renovación, cancelación o revocatoria de la autorización, permiso o licencia. Sin esa facultad, no se

alcanzaría el fin que persigue la disposición que instituye la autorización en cada caso.

3. A. Del contenido de la documentación incorporada al proceso, se colige que en la resolución que concedió el permiso en cuestión se indicó de forma clara que no se autorizaba la ejecución de ninguna obra física fuera de las especificadas en este, pues de hacerlo la sociedad titular sería sancionada y quedaría sin efecto el permiso autorizado. Asimismo, en la resolución que dejó sin efecto el referido permiso se indicó que esta decisión obedecía a que la sociedad actora inobservó las condiciones estipuladas en él.

A partir de lo anterior, se infiere que el acto impugnado constituye una sanción, consecuencia de la presunta infracción de las condiciones de otorgamiento del permiso, y no un acto de revocatoria que obligara a la autoridad demandada a tramitar un proceso de lesividad como alegó la sociedad peticionaria, en virtud de que la Administración municipal intervino requiriendo el cumplimiento de las condiciones exigidas en el permiso concedido y contaba con la potestad para impedir su goce cuando se ejerciera al margen de los lineamientos definidos en aquel.

B. Ahora bien, la autoridad demandada no ha probado que, previo a dejar sin efecto el referido permiso administrativo, desarrollara un procedimiento en el que se comprobara las infracciones en que presuntamente incurrió la sociedad pretensora y en el cual esta tuviera la oportunidad de defenderse. Y es que las importantes consecuencias que se derivan de dicho acto, por las repercusiones que plantea de cara a la seguridad jurídica de su destinatario, obligan a que este se sujete a una serie de límites generales, en el sentido de que solo puede suscitarse en los casos expresamente previstos –es decir, que una norma habilite y determine en forma taxativa los supuestos en que puede producirse–, que el vicio advertido no sea subsanable implementando medidas menos restrictivas y, además, que se emita conforme a los procedimientos legalmente determinados.

C. a. En el presente caso, la autoridad demandada expuso en sus argumentos de defensa que la norma procesal que reguló su actuación fue la LDOTAMSS. Dicho cuerpo normativo y su reglamento tienen por objeto –entre otros– reglar los procedimientos a seguir para la tramitación de todo permiso de parcelación y/o *construcción*, a efecto de ejercer un adecuado control del desarrollo urbano; así como establecer las sanciones por el incumplimiento de las normas técnicas determinadas en los planos y documentos relativos a la urbanización y construcción, resoluciones y permisos de parcelación y/o *construcción*, conforme a lo prescrito en esa legislación.

b. Al respecto, el art. 4 del Reglamento de la LDOTAMSS y el art. 4 la Ordenanza de Control del Desarrollo Urbano y de la Construcción en el municipio de San Marcos definen por construcción la acción y efecto de edificar o ejecutar una obra propia de la arquitectura y/o de la ingeniería. A partir de esta definición, se deduce que las obras de infraestructura para telecomunicaciones como los monopolos se clasifican como obra constructiva, por lo que deben cumplir con lo que establece esta ley y su reglamento en lo que respecta a la tramitación de permiso y sanciones en caso de incumplimiento.

En ese orden, la LDOTAMSS prescribe en su art. 75 de que el incumplimiento de permisos de construcción están sujetos a sanción conforme lo establecido en dicha ley y su reglamento. Así, en su art. 76 determina que las aludidas sanciones serán las siguientes: suspensión de la obra, sanción económica, suspensión de los servicios públicos, demolición de la obra objetada y clausura de la edificación. Asimismo, en su art. 77 establece que se ordenará la suspensión de las obras de construcción o parcelación, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) falsedad en los datos consignados en las solicitudes de permisos; (ii) carecer en las obras, sin causa justificada, de la bitácora o por omitirse en la misma los datos necesarios que el reglamento de esta ley establezca; (iii) ejecutarse una obra o parcelación sin la autorización correspondiente; (iv) ejecutarse una obra, modificándose lo aprobado en la revisión vial y zonificación, sin haberse autorizado previamente dichas modificaciones; (v) ejecutarse una obra sin director; (vi) ejecutarse, sin las debidas precauciones, obras que pongan en peligro la vida o la propiedad de las personas; y (vii) no acatar las disposiciones relativas a la protección al medio ambiente. Finalmente, en su art. 88 inc. 1º dispone que la autoridad competente para sancionar las referidas infracciones, previo el juicio administrativo correspondiente, será el Alcalde Municipal o el funcionario delegado de la localidad donde se cometiere la infracción, según lo establece el art. 131 del C.M.

*c. En ese sentido, a pesar de que existen disposiciones que regulan el procedimiento que el Concejo Municipal de San Marcos debía tramitar, con las pruebas aportadas se ha comprobado que dicha autoridad se limitó a inspeccionar el lugar y a atender la denuncia presentada por los habitantes del Barrio San José, relativa a la instalación de una antena, emitiendo luego la resolución que dejó sin efecto el permiso y suspendió cualquier tipo de construcción efectuada por la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., sin antes haber otorgado a esta la oportunidad de plantear sus argumentos y controvertir los hechos denunciados, con lo cual se habría vulnerado los derechos de audiencia y defensa de aquella. Además, se transgredió el de-*

recho a la propiedad de la sociedad peticionaria, pues se le ordenó el desmontaje de la estructura de construcción que había implicado realizar una inversión económica.

d. En cuanto a la *libertad de empresa*, la sociedad actora alegó que el acto de dejar sin efecto el permiso otorgado por la municipalidad constituyó una forma de bloqueo a su ejercicio empresarial, lo cual redundaba en claros perjuicios económicos.

Sobre este punto, la argumentación de la sociedad demandante va dirigida a evidenciar un perjuicio patrimonial, ya que la revocatoria del permiso la obligaba a retirar el monopolio construido en un inmueble ubicado en el municipio de San Marcos, lo cual afecta su patrimonio. Ello pone de manifiesto la inexistencia de una transgresión concreta a la libertad de empresa de la sociedad pretensora, por lo que es procedente sobreseer este punto de la pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n.º 3 de la L.Pr.Cn.

**VI.** Determinada la vulneración constitucional derivadas de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1.º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, en el auto de fecha 30-III-2012 se ordenó la suspensión de los actos impugnados, por lo que estos no produjeron consecuencias en los derechos de la sociedad peticionaria. En consecuencia, *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar la resolución pronunciada el 19-IV-2013 por el Jefe de Administración Tributaria y Desarrollo Urbano de la ciudad de San Marcos; así como los Acuerdos n.º 1*

y nº 2 de fechas 3-V-2013 y 28-VI-2013, emitidos por el Concejo Municipal de San Marcos.

Por consiguiente, previo a emitir la decisión que corresponda con relación al presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso concedido a la sociedad actora y la denuncia presentada por los habitantes de la zona, el Concejo Municipal de San Marcos *deberá brindar a la sociedad demandante la oportunidad de plantear sus argumentos y controvertir los hechos denunciados, asegurándole el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones*. Además, en el supuesto de que se promueva el recurso de apelación contra aquella decisión, *dicha autoridad deberá verificar los presupuestos de admisibilidad, emitir la resolución correspondiente y comunicarla a la interesada, conforme lo establece el art. 89 de la LDOTAMSS*.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración*.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la o las personas que se desempeñaban como funcionarios –lo que es posible aun cuando aquellas ya no se encuentren en el ejercicio del cargo–, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12, 102 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese en el presente proceso interpuesto por la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San Marcos, por la vulneración del derecho a la libertad de empresa; (b) Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San Marcos, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la propiedad; (c) Invalídanse la resolución pronunciada el 19-IV-2013 por el Jefe de Administración Tributaria y Desarrollo Urbano de la ciudad de San Marcos, y los Acuerdos nº 1 y nº 2, de fechas*

3-V-2013 y 28-VI-2013, pronunciados por el Concejo Municipal de San Marcos; en consecuencia, *ordénase* a dicha autoridad que, previo a emitir la decisión que corresponda con relación al incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso en cuestión y la denuncia presentada por los habitantes de la zona, deberá brindar a la sociedad demandante la oportunidad de plantear sus argumentos y controvertir los hechos denunciados, asegurándole el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones; (d) *Queda expedita* a la sociedad peticionaria la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dichas transgresiones; y (e) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 892-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Parque Jardín Los Olivos, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Parque Jardín Los Olivos, S.A de C.V.–, por medio de su representante legal, el señor Carlos Ezequiel de la Paz B. B., contra el Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Apopa por haber emitido el art. 7.2.18.1 de la Ordenanza reguladora de tasas por la prestación de servicios y uso de bienes públicos del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador (ORTPSUBPMA), mediante el Decreto Municipal nº 1/2011, de fecha 16-II-2011, publicado en el Diario Oficial nº 86, Tomo nº 391, del 11-V-2011. La disposición impugnada prescribe:

“De las tasas.

Art. 7.- Se establecen las siguientes tasas por servicios, de la manera que se detalla a continuación: Código, Concepto, Valor en dólares de los Estados Unidos de América, así: [...]

2.18 CEMENTERIOS PARTICULARES, DE ECONOMÍA MIXTA Y FUNERARIAS 2.18.1 Autorización de funcionamiento de Cementerios Particulares y de Economía Mixta, pago mensual. \$1,714.28”.

Al respecto, expresó que es titular de una empresa que se dedica a la venta de propiedades y prestación de servicios de inhumaciones o servicios de cementerio privado ubicada en el municipio de Apopa, por lo que está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la referida disposición. Asimismo, indicó que el tributo cuestionado vulnera su derecho a la propiedad, por transgredir el principio de reserva de ley y la prohibición de doble tributación, por las siguientes razones:

A. En primer lugar, alegó que el establecimiento, organización y funcionamiento de cementerios en toda la República se encuentra regulado en la Ley General de Cementerios (LGC), la cual desarrolla expresamente el procedimiento que se debe seguir para obtener la autorización de funcionamiento de cementerios y, además, designa al Ministerio del Interior –ahora Ministerio de Gobernación– como la única entidad competente para otorgar dicha autorización; en otras palabras, la ley no delegó ni facultó a los municipios a autorizar el funcionamiento de ese tipo de establecimientos, pues su competencia en dicha materia se encuentra limitada únicamente al control de estos.

En relación con ello, manifestó que la disposición impugnada desarrolla un impuesto y no una tasa, pues la LGC ya regula el mecanismo para autorizar el funcionamiento de los cementerios y, por ello, el pago del tributo impugnado no conlleva la obtención de algún tipo de prestación a su favor, lo cual, en definitiva, afecta su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

B. En segundo lugar, expuso que el Municipio de Apopa, además de cobrar un tributo por autorizar el funcionamiento del cementerio, realiza el cobro de un impuesto mensual que grava su actividad económica, razón por la cual existe doble tributación que transgrede su derecho a la propiedad.

2. A. Mediante el auto de fecha 25-III-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio iura novit curia –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que los argumentos formulados por aquella podrían reconducirse únicamente a la probable

trasgresión de su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 7.2.18.1 de la ORTP-SUBPMA, debido a la presunta vulneración de los citados derecho y principio, en virtud de que esa disposición concede una facultad al Municipio que legalmente ha sido concedida a otra autoridad.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la aludida disposición, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción. Además, se pidió al Concejo Municipal de Apopa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn. En ese estado del proceso, el abogado José Antonio Roque Viana pretendió actuar en la calidad de apoderado de la autoridad demanda y expresó que se allanaba a la pretensión de la parte actora.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte como lo dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Seguidamente, en virtud de la resolución de fecha 13-V-2015 se previno al abogado Roque Viana que presentara la documentación con la cual acreditará la calidad de apoderado de la autoridad demandada; se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada; y se requirió a la citada autoridad que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir el informe requerido, el abogado Roque Viana presentó la documentación con la cual acreditó la calidad de apoderado del Concejo Municipal de Apopa y expresó que los hechos alegados por la sociedad actora eran ciertos.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 21-IX-2015 se autorizó la intervención del abogado José Antonio Roque Viana como apoderado del Concejo Municipal de Apopa. Además, se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien expresó que la autoridad demandada no ha inobservado el principio de reserva de ley, ya que por el pago del tributo en cuestión emite una autorización como contraprestación, pero sí ha transgredido el derecho a la propiedad de la sociedad pretensora al obligarla a pagar un tributo por un servicio que no le corresponde prestar; y *a la parte actora*, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Por medio de la resolución de fecha 17-XI-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba do-

cumental y la autoridad demandada expresó que, al haberse allanado a la pretensión, no tenía pruebas que presentar.

6. Posteriormente, mediante el auto de fecha 17-XII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien ratificó los conceptos expuestos en su anterior informe; a *la parte actora*, quien afirmó haber probado los hechos que establecen la existencia de la transgresión alegada; y a *la autoridad demandada*, quien manifestó que se allanaba a la pretensión de la sociedad peticionaria.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto acti-

vo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Apopa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria– de la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A. de C.V., al emitir el art. 7.2.18.1 de la ORTPSUBPMA, en virtud de que la tasa establecida dentro de esta disposición es realmente un impuesto, pues la LGC desarrolla el procedimiento para la autorización de funcionamiento de cementerios y designa al Ministerio del Interior –ahora Ministerio de Gobernación– como la única entidad competente para otorgar dicha autorización, por lo que el cobro de ese tributo no conlleva el otorgamiento de ninguna prestación a favor del sujeto obligado a su pago.

IV. I. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

*Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.*

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en la Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 142-2007– ha caracterizado a las tasas con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. *El amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, que supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia al principio de reserva de ley.

B. La parte actora presentó como prueba los siguientes documentos: (i) certificación notarial de la constancia de Renovación de Matrícula de Empresa n.º [...], de fecha 21-XI-2011, emitida por el Registrador del Departamento de Matriculas de Empresa del Registro de Comercio, en la que se indica –entre otros aspectos– que la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A. de C.V., presta servicios de cementerio y posee su local en la circunscripción territorial del municipio de Apopa; (ii) certificación notarial de cuatro notas firmadas por el Jefe de Recuperación de Mora de la Alcaldía Municipal de Apopa de fechas 12-IX-2012, 3-IV-2013, 7-X-2014 y 23-X-2014, mediante las cuales se le comunicó a la referida sociedad que adeudaba a dicha municipalidad cierta cantidad de dinero en concepto de tasa por autorización de funcionamiento de cementerio privado; y (iii) copia de un estado de cuenta a nombre de la sociedad demandante generado en el Departamento de Cuentas Corrientes de la mencionada alcaldía, en el que se detallan ciertas cantidades en concepto de “cementérios”.

Con la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 330, 331 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– *se ha comprobado que la sociedad actora presta servicios de cementerio y posee su local en la circunscripción territorial del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

Establecido lo anterior, corresponde examinar el argumento planteado por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida

en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, establecer si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad actora alega que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, pues la LGC desarrolla expresamente el procedimiento para la autorización de funcionamiento de cementerios y designa al Ministerio del Interior –ahora Ministerio de Gobernación– como la única entidad competente para otorgar dicha autorización, por lo que el cobro del mencionado tributo no conlleva el otorgamiento de ningún tipo de retribución a su favor. Por su parte, la autoridad demandada se allanó a la pretensión de la parte actora.

B. Los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

C. a. En el presente caso, de la lectura de la disposición impugnada se advierte que, por el pago anual de \$1,714.28 por cada cementerio que se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Apopa, este último se encuentra en la obligación de extender una autorización para funcionar. Así, en principio, la aludida disposición –específicamente el tributo en cuestión– sí regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

b. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado como una tasa no solo se debe constatar que por su pago se otorgue efectivamente una contraprestación, sino que es necesario analizar también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En ese orden, el hecho generador del tributo impugnado está constituido por la emisión de una autorización para el funcionamiento de cementerios que se encuentran ubicados en el Municipio de Apopa.

*Al respecto, la LGC prescribe en su art. 1 que “tiene por objeto regular el establecimiento, organización y funcionamiento de cementerios en toda la República” y, en relación con ello, en su art. 3 señala que estos pueden ser “municipales, particulares o de economía mixta”.*

Así, el Capítulo II de la LGC –arts. 6 al 13– establece el procedimiento a seguir para obtener la autorización de funcionamiento de este tipo de establecimientos y, específicamente el art. 10 de esa ley, prescribe que “no se podrá iniciar el funcionamiento de un cementerio sin la aprobación de sus obras por el Ministerio del Interior” –actualmente Ministerio de Gobernación, según Decreto n.º 124, de fecha 18-XII-2001, publicado en el Diario Oficial n.º 241, de fecha 20-XII-2001–; de lo cual se infiere que es esta última entidad la única competente para emitir la autorización respectiva, siempre que se haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos para ello.

En ese sentido, la potestad tributaria que la Constitución les confiere a los municipios en materia de tasas –art. 204 ord. 1.º– no puede entenderse comprensiva de actividades o servicios que han sido expresamente conferidos a otras autoridades, tal como la LGC lo hace en relación con la extensión de autorizaciones de funcionamiento de cementerios.

c. Y es que, de conformidad con lo prescrito en los arts. 6 de la LGC, 40 del Reglamento de dicha ley y 4 n.º 20 del Código Municipal, la competencia que el legislador les ha otorgado a los municipios con relación a los cementerios particulares está limitada, por una parte, a pronunciarse sobre la conveniencia o inconveniencia de haber sido solicitado el proyecto –es decir, previo a que se otorgue la autorización de funcionamiento respectiva–; y, por otra, a practicar inspecciones cada seis meses, cuando se tenga conocimiento de anomalías que requieran investigación inmediata o cuando se estime conveniente, a efecto de controlar que las actividades realizadas en dichos cementerios sean acordes a los términos de la autorización conferida.

D. a. En virtud de lo expuesto, se concluye que, al emitir la disposición impugnada, en la que se establece una tasa por autorización de funcionamiento de cementerios particulares ubicados en la circunscripción territorial de Apopa, la autoridad demandada ha creado un tributo cuyo hecho generador lo constituye un servicio que no compete a los municipios brindar.

En relación con ello, la jurisprudencia constitucional –v. gr. en las Sentencias de fechas 3-VII-2015 y 14-VIII-2015, pronunciadas en los procesos de Inc. 100-2013 y de Amp. 550-2013, respectivamente– ha sostenido que los tributos que tuvieran como hecho imponible la emisión de autorizaciones por parte de los municipios, sin que dicha contraprestación tenga sustento en las competencias que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a estos, constituyen impuestos y no tasas. Por consiguiente, las ordenanzas municipales que tengan por objeto crear tributos con esas características vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que han sido emitidas por una autoridad incompetente para ello.

b. En el presente caso, a pesar de que el tributo impugnado señala como contraprestación la emisión de una autorización, se advierte que el Concejo Municipal de Apopa inobservó con su actuación el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que creó un tributo cuyo hecho generador se encuentra al margen de su competencia material; por ello, dicho precepto también transgrede el derecho a la propiedad de la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A. de C. V., pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo que es contrario a la Constitución. Por consiguiente, corresponde estimar la pretensión planteada por la aludida sociedad.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Apopa, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Apopa deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada*. En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional*.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Apopa no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad demandante para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se verificó, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárese que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Parque Jardín Los Olivos, S.A. de C.V., en contra del Concejo Municipal de Apopa, por existir vulneración a su derecho a la propiedad, debido a la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria;* **(b)** *Déjese sin efecto la aplicación del art. 7.2.18.1 de la Ordenanza reguladora de tasas por la prestación de servicios y uso de bienes públicos del Municipio de Apopa, en relación con la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo declarado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por su falta de pago;* **(c)** *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración;* **(d)** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

**174-2014**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor M. M. O. A., por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, contra el Concejo Municipal de Rosario de Mora, departamento de San Salvador, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La abogada Granados de Solano sostuvo en su demanda que desde el 1-IV-2011 su representado laboró como agente de seguridad en la Alcaldía Municipal de Rosario de Mora, departamento de San Salvador. Sin embargo, expuso que el 2-V-2012 el Alcalde de la citada localidad le comunicó verbalmente que su relación con la municipalidad había finalizado.

Con relación a lo anterior, alegó que el actor fue despedido injustamente sin que se le tramitara un procedimiento previo, en el que se le brindara la oportunidad de defenderse, y que fuera un juez el que decidiera si debía ser removido o no de su cargo. Como consecuencia de lo relatado, estimó que a su representado se le han conculcado los derechos a la seguridad jurídica, acceso a la jurisdicción, protección en la conservación y defensa de los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral, "a la potestad sancionadora de la Administración" y "al sometimiento a la Constitución", así como los principios de presunción de inocencia y de legalidad.

2. A. Por auto de fecha 3-VII-2015, de conformidad con lo prescrito en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal–, se suplió la deficiencia de la queja planteada por el peticionario, en el sentido que los alegatos utilizados para fundamentar la supuesta transgresión del derecho a la seguridad jurídica, así como de los que denominó como "potestad sancionadora de la Administración" y "sometimiento a la Constitución", estaban referidos a la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral y en ese sentido debía entenderse en el presente caso.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el Concejo Municipal de Rosario de Mora de despedir al señor O. A. del cargo de agente de seguridad que desempeñaba en esa municipalidad, lo que habría ocasionado la supuesta vulneración de los derechos antes mencionados.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de la actuación reclamada, por haberse consumado sus efectos y, además, se pidió informe a la

autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien alegó que no era cierta la actuación que se le atribuía.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante auto de fecha 28-IX-2015 se previno al abogado Mario Enrique Sánchez Quintanilla que aportara la documentación con la que acreditara la calidad de apoderado del Concejo Municipal de Rosario de Mora; se confirmó la resolución en la que se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado; y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada sostuvo que el cargo que desempeñaba el señor O. A. se encuentra excluido de la carrera administrativa, de conformidad a art. 2 n.º 2 y n.º 3 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), pues la relación laboral del actor era única y exclusivamente con el Alcalde Municipal. Además, alegó que fue el demandante quien abandonó sus labores.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 19-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que le correspondía al pretensor probar la existencia del agravio personal y directo que la actuación reclamada había causado a sus derechos constitucionales; y a la *parte actora*, quien reiteró los argumentos vertidos en su anterior intervención.

5. Mediante resolución de fecha 7-I-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la autoridad demandada solicitó que se admitiera como prueba los documentos que presentó en el transcurso del presente proceso.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 25-II-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien manifestó que no procede amparar al demandante, ya que este estaba vinculado directamente con la seguridad personal del Alcalde Municipal de Rosario de Mora y otros funcionarios de dicha municipalidad, por lo que el elemento de fidelidad y confianza resultaba ser esencial en el cargo que desempeñaba; a la *parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y a la *autoridad demandada*, quien reiteró los argumentos expuestos en el transcurso del presente amparo.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Rosario de Mora vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor M. M. O. A., al despedirlo del cargo de agente de seguridad de dicha municipalidad, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Además, tal como se afirmó en la Sentencia de fecha 19-XII-2012, emitida en el proceso de Amp. 1-2011, para determinar si una persona vinculada al Estado por medio de un contrato laboral es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) *que la relación laboral es de carácter público* y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) *que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución*, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de esta; (iii) *que la actividad efectuada es de carácter permanente*, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la

capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no es de confianza*.

D. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede establecer si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–, (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del Acuerdo n° 11 de fecha 3-I-2012, emitido por el Concejo Municipal de Rosario de Mora, por medio del cual se acordó renovar el contrato de servicios personales del señor O. A. del 1-I-2012 al 30-IV-2012, como miembro de seguridad interna y externa del Alcalde y de otros funcionarios de dicho municipio; y (ii) documento privado autenticado notarialmente del contrato de servicios laborales de fecha 4-I-2012, por medio del cual el Alcalde Municipal de Rosario de Mora renovó la contratación del señor O. A. para el período comprendido entre el 1-I-2012 y el 30-IV-2012, como miembro de seguridad del Alcalde y de otros funcionarios de dicho municipio.

B. a. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 52 de la Ley de Notariado, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos presentados, con la certificación y el documento privado autenticado notarialmente antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que el pretensor aseveró que no se le renovó su contrato laboral que finalizó el 30-IV-2012,

sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos, y la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, la no renovación de dicha contratación y la inexistencia del procedimiento previo.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el demandante se encontraban vinculado laboralmente con la municipalidad de Rosario de Mora por medio de un "contrato de servicios laborales" y desempeñaba las funciones de seguridad interna y externa del Alcalde y de otros funcionarios de dicho municipio; (ii) que el Concejo Municipal de Rosario de Mora tomó la decisión de no renovar el contrato laboral del pretensor; y (iii) que dicha decisión se adoptó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual el actor pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario. Para tal efecto se debe determinar si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurrían en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. En el presente caso, se ha comprobado que el señor O. A. desempeñaba el cargo de miembro de seguridad del Alcalde y de otros funcionarios de dicho municipio. Además, se ha acreditado que el referido señor se encontraba vinculado laboralmente con el Municipio de Rosario de Mora por medio de "contratación no permanente" por un plazo determinado, cuya vigencia expiró el 30-IV-2012, y que en virtud del cumplimiento de dicho plazo la autoridad demandada tomó la decisión de no renovar su contrato.

b. Los contratos de trabajo a plazo fijo o determinado son aquellos que se celebran para la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de la institución; es decir, se utilizan cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate. Este tipo de contratos no son por sí mismos inconstitucionales, siempre que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, no sean desnaturalizados o utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indeterminada, es decir, no puede disfrazarse como actividad eventual una actividad de carácter permanente y que pertenece al giro ordinario de la institución.

c. En el texto del contrato laboral celebrado entre el peticionario y el Alcalde Municipal de Rosario de Mora se consignó, en forma precisa y clara, que se trataba de una renovación de contrato por un plazo de 4 meses y que las labores a desarrollar se enmarcaban en la prestación del servicio de seguridad interna y externa al Alcalde y a otros funcionarios cuando se dediquen a realizar trámites en diferentes instituciones y cuando realicen sus labores en dicha municipalidad.

En ese sentido, si bien el contrato laboral del demandante fue prorrogado, es preciso apuntar que el solo hecho de que se produjera la renovación del referido contrato no modificaba la naturaleza eventual de este y lo convertía en indefinido, pues para ello era necesario un acuerdo de voluntades y que, además, ocurriera una transformación en las actividades laborales efectuadas por el peticionario, en el sentido de que estas se hubieran convertido en labores permanentes y del giro ordinario de la institución municipal.

d. Al respecto, los arts. 11 inc. 2º y 2º 5 de la LCAM establecen que no están comprendidas dentro de la carrera administrativa municipal las personas contratadas temporalmente para desarrollar labores contempladas dentro de partidas presupuestarias que obedecen a la solución de necesidades eventuales de la administración, por lo que estas personas no son titulares del derecho a la estabilidad laboral.

Así, dado que la relación laboral entre el demandante y el Municipio de Rosario de Mora se fundó en un contrato suscrito por un plazo determinado, en el marco de la prestación del servicio de seguridad al Alcalde y a otros funcionarios, y no en la contratación del peticionario para que desarrollara funciones ordinarias de la municipalidad de forma permanente, se colige que este no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

B. a. Aunado a ello, la prestación del servicio de seguridad al Alcalde Municipal implicaba un vínculo directo con dicha autoridad, el cual se caracteriza por la confianza personal que debe existir entre el agente de seguridad y su superior jerárquico para el buen desempeño de sus deberes, conforme lo establece el art. 2º 2 de la LCAM.

En razón de lo anterior, el aludido cargo es de confianza y, por lo tanto, el pretensor se encuentra comprendido en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3º de la Cn., por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

3. En consecuencia, al haberse determinado que el peticionario no era titular del derecho a la estabilidad laboral, se infiere que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato no tuvo

carácter de despido arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; *razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada por el demandante en contra del Concejo Municipal de Rosario de Mora.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11, 12 y 219 inc. 2º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor M. M. O. A., por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra del Concejo Municipal de Rosario de Mora, en virtud de no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; y (b) Notifíquese.*

F. MELENDEZ—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 350-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor José Alberto J. B., por medio de su apoderado, el abogado Karlo Francisco José Cornejo Villacorta, en contra del Concejo Municipal de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó que laboraba como Jefe del Departamento de Tiangué en la Alcaldía Municipal de San Salvador, sin embargo el 23-XII-2009 el Concejo Municipal de San Salvador emitió en sesión extraordinaria el Acuerdo nº 8.3, mediante el cual decidió removerlo de su cargo por pérdida de confianza. Al respecto, alegó que las funciones que desarrollaba no eran eventuales, ni temporales, sino permanentes, técnicas y continuas dentro de la municipalidad y que no podía despedírsele sin que previamente se le diera la oportunidad de defenderse en el respectivo procedimiento administrativo sancionador. Dicha actuación, a su juicio, vulneró sus de-

rechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica.

2. A. Mediante el auto de fecha 3-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los alegatos expuestos por el demandante para fundamentar la transgresión del "derecho a la seguridad jurídica" estaban referidos más bien a la presunta vulneración a sus derechos de audiencia y de defensa, los cuales también fueron alegados como vulnerados en su demanda.

B. Luego de efectuada dicha suplencia se admitió la demanda planteada y se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, en virtud de que el pretensor permitió, por su tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional, que el acto reclamado alterara su esfera jurídica. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por medio del auto de fecha 29-VII-2015 se confirmó la resolución de fecha 3-VI-2015 y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que en la municipalidad se le promovió al actor un procedimiento administrativo de remoción de cargo con base en el art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), el cual determina los cargos que requieren alto grado de confianza. Además, alegó que al peticionario se le respetó el derecho de audiencia, el cual evacuó mediante escrito que suscribió y que presentó el 16-XII-2009.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 2-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, la cual manifestó que correspondía a la autoridad demandada establecer que su actuación no produjo agravio constitucional en los derechos del pretensor; y a la parte actora, quien señaló que el cargo que desempeñaba no cumplía con los requisitos mínimos para ser calificado como un cargo de confianza, ya que la discrecionalidad de sus decisiones se encontraban circunscritas a las directrices dadas por el Jefe de Rastro e Inspección Técnica y Sanitaria de Carne, y este a su vez se encontraba bajo el mando de la Subgerencia de Registros y Servicios a los Ciudadanos, quien a su vez seguía disposiciones de la Dirección de Administración.

5. Mediante el auto de fecha 18-XI-2015 se ordenó la apertura a pruebas en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes aportaron la prueba documental que estimaron pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 15-I-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que el pretensor no presentó ninguna prueba que justificara la demora en que incurrió para promover el respectivo proceso de amparo, es decir, que el impetrante no probó que se encontraba objetivamente imposibilitado para requerir la protección de sus derechos, por lo que consideró que debía emitirse un sobreseimiento en el presente amparo; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos expuestos en el transcurso de este proceso.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido específico de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor José Alberto J. B., al haberlo destituido del cargo que ocupaba en esa municipalidad como Jefe del Departamento de Tiangué, sin tramitarle de manera previa un procedimiento en el que se le garantizaran oportunidades de defensa.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones

siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. En las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2

inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificación de los siguientes documentos: (i) transcripción del Acuerdo emitido por el Concejo Municipal de San Salvador el 16-XII-2009, por medio del cual se autorizó el inicio del procedimiento de remoción del señor José Alberto J. B. del cargo que desempeñaba como Jefe del Departamento de Tiangué de esa municipalidad por la causa de pérdida de confianza y se le concedió audiencia para que compareciera a ejercer su derecho de defensa; (ii) transcripción del Acuerdo nº 8.3 emitido por el Concejo Municipal de San Salvador el 21-XII-2009, en virtud del cual se tuvo por evacuado y otorgado el derecho de audiencia del señor J. B. y se decidió removerlo de su cargo a partir del 1-I-2010; y (iii) ciertos pasajes del Manual de Organización de la Alcaldía Municipal de San Salvador de fecha 26-I-2009, en la que aparece el organigrama del Departamento de Tiangué, Inspecciones Técnicas y Sanitarias. Asimismo la autoridad demandada presentó copia del perfil descriptivo y especificaciones de las funciones del cargo de Jefe del Departamento de Tiangué.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con la copia antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad ni la del documento que reproduce, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguien-

tes hechos y datos: (i) que el señor José Alberto J. B. se encontraba vinculado laboralmente con la municipalidad de San Salvador desempeñando el cargo de Jefe del Departamento de Tiangué; (ii) que el Concejo Municipal de San Salvador, previo a la destitución del señor J. B., le concedió audiencia para que pudiera ejercer la defensa de sus intereses; (iii) que el citado Concejo acordó destituir al peticionario de su cargo invocando como causal la pérdida de confianza; y (iv) las funciones inherentes a dicho cargo y la estructura organizativa del Departamento de Tiangué, Inspecciones Técnicas y Sanitarias.

2. Establecido lo anterior, se determinará si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. En el presente caso se ha comprobado que el señor José Alberto J. B. se encontraba vinculado laboralmente con la municipalidad de San Salvador y desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Tiangué, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público, y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de servidor público.

B. Según el perfil descriptivo del cargo de Jefe del Departamento de Tiangué, las principales funciones de dicho cargo son las siguientes: (i) revisar las cartas de venta de animales que son comercializados en el tiangué; (ii) autorizar las cartas de venta de los animales; (iii) captar los impuestos que ingresan y depositarlos en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Salvador; y (iv) supervisar el mantenimiento de corrales. Asimismo, en el Manual de Organización de la referida municipalidad, consta que dicho cargo depende del Departamento de Tiangué, Inspección y Técnicas Sanitarias de Carnes.

De lo expuesto, se colige que el cargo de Jefe del Departamento de Tiangué no es un cargo de alto nivel, pues quien lo ocupa no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la municipalidad, sino la de intervenir, en representación de esta, en las compraventas de animales que se realizan en el tiangué municipal, es decir, la realización de funciones de colaboración técnica y operativa.

C. En consecuencia, dado que el referido cargo no es de confianza, el señor J. B. era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su destitución, por lo que, previo a ella, debió tramitársele el procedimiento establecido en el art. 71 de la LCAM, en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

En ese sentido, aunque el Concejo Municipal de San Salvador pretendió llevar a cabo un procedimiento previo a ordenar la remoción del pretensor, dicho trámite no puede sustituir el previsto en la LCAM, sobre todo porque este último es un presupuesto legal para imponer la sanción de despido cuando se verifica alguna de las causales para su procedencia y, además, se realiza ante una autoridad distinta e imparcial –un juez con competencia en materia laboral de la respectiva localidad– y reviste sustanciales garantías de defensa para el servidor público municipal –v. gr., un plazo de seis días para contestar la demanda y otro del mismo término para aportar prueba–

D. De esta forma, al haberse comprobado que al señor J. B. no se le siguió, previo a ser destituido de su cargo, el procedimiento prescrito por la LCAM, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que el Concejo Municipal de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.

**VI.** Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos del acto impugnado no se suspenderían, en virtud de que el actor permitió, por su tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional, que el acto reclamado alterara su esfera jurídica, de lo cual se colige que los efectos del acto sometido a control constitucional se han

consumado plenamente. Debido a ello no es posible ordenar el reinstalo del actor, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en: (i) declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del demandante; y (ii) que el Concejo Municipal de San Salvador deberá cancelar al peticionario los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

*En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la aludida autoridad debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la municipalidad o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.*

*B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que llevaron a cabo la transgresión constitucional declarada en esta sentencia, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales– y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en lo S arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por el señor José Alberto J. B. contra el Concejo Municipal de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b) Páguese al demandante** la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; **(c) Queda expedita** al peticionario la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente

contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y **(d) Notifíquese.**

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## **676-2014**

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Helmer Alonso E. contra el Ministro, el Viceministro y el Director General de Sanidad Vegetal, todos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral, a recibir una justa retribución y de petición.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que laboró en el MAG desde el 20-VIII-2002 y que el último cargo que desempeñó en esa institución fue el de Director General de Sanidad Vegetal, el cual no era de confianza personal ni política, pues desempeñaba funciones eminentemente técnicas. Al respecto, señaló que en el memorando VMAG n° 47/05/2010, firmado por el Viceministro de Agricultura y Ganadería, se le solicitó poner a disposición el cargo por instrucciones de los nuevos titulares de la institución.

Así, manifestó que el 21-VI-2014, en atención a dicha solicitud y sin que implicara renunciar a su cargo ni que se tratara de una decisión personal, libre y espontánea, dirigió un memorando a los nuevos Ministro y Viceministro del MAG en el que ponía a disposición su cargo para que evaluaran técnicamente su trabajo y se le destacara donde pudiera poner en práctica sus conocimientos. En razón de ello, mediante el memorando de fecha 14-VII-2014 suscrito por dicho Ministro, se le aceptó disponer de su cargo y se nombró a un nuevo Director General de Sanidad Vegetal.

Con relación a ello, presentó peticiones el 21-VII-2014 y el 28-VII-2014 al nuevo Director General de Sanidad Vegetal, en las que le solicitó que le informara a cuál unidad sería trasladado, quién sería su jefe inmediato y sus nuevas funciones. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda

de amparo y escrito de evacuación de prevención, no se había dado respuesta a su requerimiento.

Además, expuso que el salario correspondiente al mes de julio de 2014 no le fue cancelado en su totalidad y que el Director de la Oficina Financiera Institucional le manifestó que su nombramiento llegaba hasta el 13-VII-2014; sin embargo, adujo que nunca se le notificó formalmente de dicha situación, ya que el 30-VII-2014 el nuevo Director General de Sanidad Vegetal únicamente le expresó de manera verbal que desde el 13-VII-2014 ya no trabajaba en el MAG.

Por ende, consideró que se trataba de un despido de hecho sin que de manera previa se hubiese tramitado el procedimiento correspondiente. En razón de lo anterior, sostuvo que las autoridades demandadas lesionaron sus derechos audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral, a recibir una justa retribución y de petición.

2. A. Mediante el auto de fecha 21-VIII-2015 se admitió la demanda planteada y se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que durante la tramitación de este proceso de amparo y no obstante el actor hubiera sido separado de su cargo el Ministro y Viceministro, ambos del MAG, debían restituir al demandante en el cargo de Director General de Sanidad Vegetal y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo. Ahora bien, en caso de que hubiera sido designada otra persona para desempeñar dicho cargo, debían garantizar al actor continuar en otro cargo de categoría similar durante la tramitación de este proceso y hasta que se emitiera el pronunciamiento respectivo.

B. Además, se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quienes manifestaron no ser ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda presentada.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 27-XI-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se ordenó a las autoridades demandadas que cumplieran la medida precautoria aludida y rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, las autoridades demandadas manifestaron –por medio de su apoderado, el abogado Marlon Alberto Benitez Lozano– que en el cargo que desempeñaba el peticionario se ejercen facultades de carácter decisorias y representativas, pues no se limitan a poner en práctica lineamientos o instrucciones que recibe del despacho ministerial, y que el único jefe inmediato superior del demandante era el

Ministro del MAG, por lo que el cargo que desempeñaba era de confianza. Asimismo, en relación con la omisión de cancelarle el salario completo correspondiente al mes de julio de 2014, alegaron que las razones estaban debidamente justificadas en la Nota Ref. Ofi-MAG-629/2014 de fecha 29-VII-2014, suscrita por el Director de la Oficina Financiera Institucional, en la que se mencionó que el pago realizado en dicho período es proporcional a los días efectivamente laborados por el demandante. Por último, expresaron que la omisión de dar respuesta a los escritos de fechas 21-VII-2014 y 28-VII-2014 por parte del Director General de Sanidad Vegetal, se dio “por la incompetencia de dicho funcionario de resolver lo peticionado por el demandante”.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 15-I-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que le correspondía al peticionario establecer la existencia del agravio personal y directo que las autoridades demandadas le han causado en sus derechos constitucionales; y *a la parte actora*, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Por resolución de fecha 4-III-2016 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer para sentencia el presente proceso, en virtud de que, del examen de los elementos argumentativos y de convicción aportados hasta este momento procesal, se observó que concurrían en el presente caso las circunstancias necesarias para prescindir de dicho plazo.

6. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizarán posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso.

1. A. En la Resolución de fecha 28-V-2007, emitida en el Amp. 234-2007, se señaló que el art. 14 de la L.Pr.Cn. establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito para la procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de la misma como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, es posible establecer la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

B. Por otra parte, en las Resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los procesos de Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente, se sostuvo que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta *agravio*. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En consecuencia, es imprescindible, para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala, que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de *trascendencia constitucional*.

C. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el proceso. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, el mismo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento.

2. A. Expuesto lo anterior, resulta necesario señalar que el reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos (art. 219 inc. 2º de la Cn.) responde a dos necesidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés

general; y (ii) conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido. Sin embargo, el mismo artículo en su inciso final establece algunas excepciones a tal garantía –una de ellas referida expresamente al cargo de Director General– y define como factor determinante para dicha exclusión la confianza política o personal que se deposite en la persona que desempeñe un determinado cargo.

Si bien el derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es inevitablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario –entre otras exigencias– *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política*.

B. a. En el presente caso se ha incorporado al expediente de este amparo certificación de la transcripción del Acuerdo n.º 204 de fecha 17-IV-2012, en virtud del cual el Ministro de Agricultura y Ganadería nombró al señor Helmer Alonso E. como Director General de Sanidad Vegetal de dicha cartera de Estado, por lo que se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público*, de modo que aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

b. Por otro lado, habiendo desempeñado el cargo de Director General –según lo expuesto en la demanda y ampliación de esta–, las funciones realizadas por el impetrante, por su misma naturaleza, se encontraban vinculadas con la gestión del funcionario público que lo nombró, por estar ubicado dentro de la categoría de empleados públicos de confianza, conforme a lo establecido en el art. 219 inc. último de la Cn. Dicha confianza debe estar presente en la persona que ejerce el cargo de Director General de Sanidad Vegetal del MAG, ya que a este le corresponde dirigir y coordinar los planes de trabajo orientados a la protección del patrimonio agrícola del país de las plagas que lo afectan y, además, garantizar la fitosanidad e inocuidad de alimentos de origen vegetal para prevenir daños en la salud humana y en el medio ambiente.

En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible al señor E., por encontrarse excluido de la carrera administrativa, por lo cual

el Ministro y el Viceministro, ambos del MAG, no tenían la obligación de seguirle un proceso o procedimiento previo a ordenar su despido.

C. En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, se advierte la existencia de un defecto de la pretensión constitucional de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que es pertinente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral*.

3. A. Por otra parte, el pretensor alegó que su salario correspondiente al mes de julio de 2014 no le fue cancelado en su totalidad, por lo que estimó vulnerado su derecho a recibir una retribución.

B. Al respecto, constan en el expediente de este proceso certificaciones de los siguientes documentos: (i) Memorando de fecha 14-VII-2014 dirigido al demandante, por medio del cual el Ministro del MAG aceptó disponer del cargo que aquel desempeñaba como Director General de Sanidad Vegetal a partir de la fecha mencionada; (ii) nota de fecha 29-VII-2014 dirigida al peticionario, mediante la cual el Director de la Oficina Financiera Institucional del referido Ministerio le informó que, en virtud de que su nombramiento como Director General de Sanidad Vegetal finalizó el 13-VII-2014, los cálculos de su salario fueron realizados por lo devengado únicamente en los 13 días del mes de julio; y (iii) escrito de fecha 21-VII-2014 dirigido al señor D. E. E., por medio del cual el actor le manifestó conocer su nombramiento como Director General de Sanidad Vegetal, en su sustitución, y que el Ministro del MAG le notificó de la aceptación de la disposición del cargo que ocupaba a partir del 14-VII-2014.

C. Con la documentación antes detallada se ha comprobado que la relación laboral entre el MAG y el señor E. finalizó el 14-VII-2014, y que este se dio por notificado de la aceptación de la disposición del cargo que desempeñaba en esa institución a partir del 14-VII-2014. En ese sentido, no se ha justificado objetivamente que el demandante tiene el derecho a recibir una retribución posteriormente al 14-VII-2014, puesto que a partir de dicha fecha dejó de prestar sus servicios para el MAG.

Por todo lo expuesto, se concluye que la omisión de cancelarle el salario completo correspondiente al mes de julio de 2014 no es susceptible de ocasionar al demandante un agravio constitucional, por lo que la pretensión relacionada con la *vulneración al derecho a recibir una retribución* debe ser rechazada mediante la figura del sobreseimiento.

4. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de

la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho alegado (IV); en tercer lugar, se analizará el caso planteado (V); y finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Director General de Sanidad Vegetal del MAG vulneró el derecho de petición del señor Helmer Alonso E., al no haber respondido los escritos de fechas 21-VII-2014 y 28-VII-2014, mediante los cuales el referido señor le solicitó que indicara a qué unidad sería trasladado y cuáles serían sus nuevas funciones.

IV. 1. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el *art. 18 de la Cn.*, faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, emitida en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a

lo solicitado; *(ii)* la complejidad táctica o jurídica del asunto; y *(iii)* la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, emitida en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: *(i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; y *(ii)* un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora ofreció como prueba certificaciones notariales de los escritos de fechas 21-VII-2014 y 28-VII-2014, dirigidos al Director General de Sanidad Vegetal del MAG, por medio de los cuales el demandante solicitó que se le indicara a qué unidad sería trasladado y cuáles serían sus nuevas funciones.

B. Dichas certificaciones no pueden considerarse “copias fidedignas de documentos” en los términos que define el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, sino copias simples, ya que los documentos originales que pretenden legitimar son privados, por lo que no reúnen uno de los requisitos que establece la referida disposición legal.

En ese sentido, conforme a lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, con las aludidas certificaciones notariales –que como se expresó tienen el valor de copias simples– se ha acreditado la existencia de los documentos privados que en ellas se consignan, en vista de que no se alegó ni acreditó la falsedad de aquellas o de estos últimos.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que el señor E. presentó de manera escrita y en forma decorosa al Director General de Sanidad Vegetal del MAG los escritos de fechas 21-VII-2014 y 28-VII-2014, mediante los cuales solicitó que se le indicara a qué unidad sería trasladado y cuáles serían sus nuevas funciones como empleado del MAG.

D. a. Con relación a lo anterior, al rendir su informe justificativo, las autoridades demandadas manifestaron –por medio de su apoderado, el

abogado Marlon Alberto Benitez Lozano– que la omisión de dar respuesta a los escritos presentados por el señor E. se produjo “por la incompetencia del Director General de Sanidad Vegetal de resolver lo peticionado por el demandante”.

b. A partir de lo anterior, se concluye que la falta de respuesta a las solicitudes que el señor E. le dirigió al Director General de Sanidad Vegetal, mediante los escritos de fechas 21-VII-2014 y 28-VII-2014, se debe a la mera inactividad de dicho funcionario, el cual, sin causa justificada, ha dejado transcurrir el tiempo sin pronunciar una respuesta al requerimiento que le fue formulado. Por lo anterior, se concluye que dicha autoridad *vulneró el derecho de petición del actor, siendo procedente ampararlo en este extremo de su pretensión.*

VI. Determinadas las transgresiones constitucionales, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, se determinó que el Director General de Sanidad Vegetal del MAG vulneró el derecho de petición del actor al omitir dar respuesta a la petición planteada en fechas 21-VII-2014 y 28-VII-2014, en el sentido que se le indicara a qué unidad sería trasladado y cuáles serían sus nuevas funciones como empleado del MAG.

B. Ahora bien, en sus distintas intervenciones el citado Director –por medio de su apoderado– expresó el aparente motivo por el que no dio respuesta a la petición en cuestión; concretamente expuso que no accedió a la solicitud del pretensor porque la designación del cargo que ocupará cada empleado le compete a la Oficina General de Administración, por medio

de la División de Recursos Humanos, y que el demandante no dirigió sus escritos al funcionario competente para resolver su solicitud. La anterior declaración *constituye la respuesta que el demandante debió haber recibido por su solicitud; por lo que ordenar a la citada autoridad que se pronuncie sobre dicha petición, cuando aquel conoce anticipadamente lo que se le responderá, sería irrelevante a efectos de restituir el derecho vulnerado.*

De esta manera, procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del mencionado derecho, quedando expedita al demandante, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional de petición declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Director General de Sanidad Vegetal cuando ocurrió la vulneración aludida.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 18, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Sobreséese** en el presente proceso de amparo promovido por el señor Helmer Alonso E. en contra del Ministro y del Viceministro, ambos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a recibir una retribución; **(b) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por el señor Helmer Alonso E. contra el Director General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la vulneración de su derecho de petición; **(c) Déjese sin efecto** la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 21-VIII-2015 y 27-IX-2015, respectivamente; **(d) Queda expedita** al señor Helmer Alonso E. la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de su derecho de petición en contra de la persona que ocupaba el cargo de Director General de Sanidad Vegetal cuando ocurrió la vulneración aludida; y **(e) Notifíquese.**

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 701-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las once horas con cuarenta y un minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Roberto Arturo R. L. en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (JDFJCSUES), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El señor R. L. expuso en su demanda que laboró como Docente para la Escuela de Relaciones Internacionales de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales (FJCS) desde el 20-II-2012 hasta el 11-VII-2014, fecha en que terminó su contrato eventual de servicios profesionales de tiempo completo.

Con relación a lo anterior, alegó que, si bien su contrato finalizó en la fecha antes mencionada, continuó trabajando en la revisión de notas, evaluaciones remediales e ingreso de notas en el sistema. Sin embargo, el 19-VIII-2014 el Decano en funciones le informó que su contrato de trabajo no sería renovado por la JDFJCSUES para el ciclo II-2014. Por ello, y al no contar con una notificación oficial por parte de la mencionada autoridad, en la que se expusieran las razones de su no renovación, entendió que se le despidió de hecho.

En razón de lo anterior, consideró que debió tramitarse previamente un procedimiento ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales no se le renovaría su contrato y en el que tuviera la oportunidad de defenderse, pues, a pesar de que su contrato de trabajo tenía como fecha de vencimiento el 11-VII-2014, se encontraba incorporado en la carrera administrativa, en virtud de que los servicios que prestaba eran técnicos, permanentes y ordinarios de la mencionada institución. Además, su cargo no era de confianza personal o política, ya que no implicaba la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente de docencia e investigación, motivos por los cuales dicha autoridad vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Por resolución de fecha 23-II-2014 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por la JDFJCSUES de no renovar el contrato laboral como docente a tiempo completo del señor Roberto Arturo R. L. para el ciclo II-2014.

B. En el mismo auto, por un lado, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que, durante la tramitación de este amparo, la autoridad demandada debía restituir al demandante en su cargo

de docente a tiempo completo en la Escuela de Relaciones Internacionales y debía abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo, por lo que debía permitir que el pretensor siguiera desempeñando el citado cargo con todas las funciones que le habían sido conferidas. Además, en el supuesto de que hubiera sido designada otra persona para desempeñar el aludido cargo, debía garantizar al pretensor continuar desempeñando otro de categoría similar. Asimismo, debía gestionar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, elaboraran el contrato laboral para el año en curso, el cual debía ser presentado al interesado para su firma y comunicarlo a la Corte de Cuentas de la República y a la Dirección General del Presupuesto, para los efectos legales correspondientes. De igual manera, debía garantizar que se procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera al peticionario de conformidad con el trabajo que desarrollaba, con los respectivos descuentos que le eran efectuados; y, por el otro, se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, tal como lo dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por auto de fecha 12-V-2015 se advirtió que los miembros de la JDFJCSUES no acreditaron su personería, por lo que se les previno que subsanaran tal vicio.

B. En el mismo auto se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado, se ordenó a la referida autoridad que cumpliera con la medida precautoria adoptada y rindiera informe detallado al respecto y, además, se le pidió que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

C. En atención al primero de los requerimientos, la JDFJCSUES manifestó que se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Tribunal, detallando el procedimiento para hacerla efectiva y anexando la documentación correspondiente para acreditar tal situación.

Respecto al segundo requerimiento, la autoridad demanda expresó, luego de hacer alusión a diversas disposiciones de la legislación universitaria relativas a los procesos de ingreso y requisitos para ser docente en la Universidad de El Salvador (UES), que el señor R. L. fue contratado de manera interina para el ciclo I-2014, ya que se le había venido contratando, al igual que a otros docentes, para un periodo de clases. Sin embargo, según acta nº 33/2014 del 12-VIII-2014, no alcanzó la votación para contratarlo, pues para tomar acuerdo se requiere de un mínimo de 5 votos. En ese

sentido, consideró que sus actuaciones, realizadas según la normativa universitaria, se encontraban enmarcadas en lo que establece la Constitución en cuanto a que la UES tiene autonomía en lo docente, lo administrativo y lo económico.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 17-VII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que le correspondía a la parte actora establecer la existencia del agravio que la autoridad demandada le causó en sus derechos constitucionales, y a *la parte actora*, la cual, en lo esencial, manifestó que la forma de contratación utilizada por la autoridad demandada implicó un verdadero fraude de ley; además, que la ausencia de notificación de lo actuado por la JDFJCSUES impidió hacer uso de un recurso efectivo para resguardar sus derechos; y, finalmente, que las actuaciones de la autoridad demandada no podían estar fuera del control constitucional amparándose en la autonomía universitaria en lo docente, administrativo y económico, salvó que esta fuera concebida como “una burbuja de impunidad constitucional”.

5. Por resolución del 15-X-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad al art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la parte actora ofreció la prueba que estimó pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 18-XII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn.

A. La Fiscal de la Corte sostuvo, luego de aludir a la prueba incorporada en el expediente y a determinadas disposiciones de la legislación universitaria, que la prueba no era suficiente para analizar de forma integral el caso y por ende emitir una opinión sobre el fondo del mismo.

B. La parte actora, en lo esencial, reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones

C. La autoridad demandada consideró que la parte actora no había probado los hechos que originaron su pretensión, pues, por un lado, solo estableció una relación laboral de carácter interino en el periodo del 20-II-2012 al 15-VI-2012, como docente a medio tiempo, por lo que el restante tiempo de servicio no se había acreditado; y, por el otro, no probó que luego del vencimiento de la relación laboral hubiera continuado trabajando en la revisión de notas, evaluaciones remediales y otras actividades.

Asimismo, alegó que la pretensión de la parte actora era ingresar a la carrera administrativa sin pasar por los filtros de idoneidad, capacidad, metodología de enseñanza y perfil psicológico regulados por la normativa universitaria, pues, mediante el proceso de amparo, intentaba hacer un fraude de ley, no sometándose al concurso; y es que, como trabajador de

servicios eventuales o interino, estaba excluido del régimen de la carrera del personal académico, aunado al conocimiento que tenía desde el inicio, derivado de la libertad contractual, de que su nombramiento tenía una fecha de expiración. En todo caso, el actor podía solicitar ser parte de la carrera, a través de un proceso de selección y admisión, pero hasta la fecha no lo había hecho.

Finalmente, sostuvo que la parte actora no había agotado los recursos establecidos en la legislación universitaria, ya que tuvo la oportunidad de impugnar el acuerdo en el cual se estableció su no contratación. En ese sentido, señaló que el art. 61 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (LOUES) reconoce el derecho de impugnación y el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (RGLOUES) contempla los recursos de revisión, revocatoria y apelación, de los cuales no hizo uso.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, es necesario realizar una breve referencia a los siguientes aspectos: (A) la existencia de mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a las decisiones de la autoridad demandada; (B) determinar las consecuencias derivadas del descubrimiento de vicios en la pretensión de amparo; y (C) su concreción al caso concreto.

A. a. Este tribunal ha considerado –v.gr., en la Resolución del 1-XII-2010, Amp. 643-2008– que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley establece para impugnar el acto contra el cual se reclama. A esta condición específica se refiere el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn., al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.*

Por otro lado, se ha sostenido –v.gr., en las Resoluciones del 10-III-2010 y 11-III-2010, Amps. 51-2010 y 160-2010, respectivamente– que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

b. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Sentencia del 9-XII-2009, Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse atendiendo a su *finalidad e idoneidad*, es decir, permitiendo

que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Con base en lo anterior se infiere que, *al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad mínima para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado.*

B. Establecido lo anterior, corresponde ahora precisar que, ante la falta de agotamiento de los recursos, lo que implica la existencia de vicios o defectos en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa del proceso, la demanda de amparo debe ser rechazada. En ese sentido, si dicho vicio es manifiesto al momento de la presentación de la demanda, se tendrá que declarar improcedente la pretensión, de conformidad con el art. 12 inc. 3º de la L.Pr. Cn.; pero si dicho vicio se manifiesta en la prosecución del mismo, a través de cualquier medio probatorio o análisis posterior, habrá que terminar el proceso constitucional de amparo anormalmente mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn.

C. a. Aplicando las anteriores consideraciones al presente caso, se advierte que el demandante expuso que la JDFJCSUES decidió no renovar su contrato como docente de la Escuela de Relaciones Internacionales de la FJCS de la UES, sin tramitarse previamente un procedimiento en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales no se le renovaría su contrato y en el que tuviera la oportunidad de defenderse, pues, a pesar de que su contrato de trabajo tenía como fecha de vencimiento el 11-VII-2014, se encontraba incorporado en la carrera administrativa. En razón de ello, consideró vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que, si bien el señor R. L. fue contratado de manera interina para el ciclo I-2014, según acta nº 33/2014 del 12-VIII-2014, Acuerdo nº 635 punto 2, no se alcanzó la votación para contratarlo, pues para tomar acuerdo se requiere de un mínimo de 5 votos, lo cual es acorde con la legislación universitaria. La parte actora tuvo la oportunidad de impugnar dicho acuerdo, ya que la LOUES y el RGLOUES reconocen el derecho de impugnación y contemplan los recursos de revisión, revocatoria y apelación, pero no lo hizo.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el art. 32 letra e) de la LOUES establece que es atribución y deber de la Junta Directiva de cada facultad resolver sobre los nombramientos, traslados, licencias, sanciones y remociones del personal académico de la Facultad, de conformidad al sistema de escalafón y demás leyes aplicables. Asimismo, el art. 35 de di-

cho cuerpo jurídico dispone que la Junta Directiva es el órgano colegiado de mayor jerarquía a nivel de la Facultad, responsable, entre otras, de las funciones académicas, técnicas y disciplinarias. Entre sus facultades, según el art. 35 letra a) del RGLOUES, se encuentra autorizar la contratación de personal eventual y acordar la cancelación de dichos contratos cuando así convenga a los intereses de la facultad.

Asimismo, consta en el expediente de este amparo la certificación del Acta nº 33 de la sesión ordinaria realizada el 12-VIII-2014 por la JDFJCSUES, mediante la cual se acordó, entre otros puntos, nombrar "personal docente a tiempo eventual en ciclo II-2014" (Acuerdo nº 634). En virtud de ello, según el Acuerdo nº 635 punto 2, al proceder a la votación para la contratación del señor R. L., se obtuvo un resultado de 2 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones, "...por lo que al no alcanzar el número de votos requeridos no se le contrata eventualmente...". Por consiguiente, se colige que la JDFJCSUES desplegó potestades decisorias en la no renovación del contrato del peticionario.

c. Ahora bien, el art. 61 de la LOUES reconoce el derecho de impugnación en los siguientes términos: "De las resoluciones emanadas de los órganos y funcionarios universitarios, podrán interponerse los recursos a que hubiere lugar, en la forma y dentro de los plazos establecidos en el régimen legal de la Universidad [...] [L]os actos administrativos y resoluciones de los órganos y funcionarios de la UES, sólo podrán incoarse judicialmente una vez agotados los recursos establecidos internamente y de conformidad con las demás leyes de la República". En relación con dicha disposición, el art. 99 del RGLOUES establece que "[d]e los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos y funcionarios universitarios podrán interponerse los recursos de *revisión*, *revocatoria* y *apelación*; los cuales tendrán la finalidad de impugnar a aquellos que se estimen contrarios a derecho; así como los que confieran, limiten o modifiquen derechos a favor del recurrente" –el resultado es nuestro–. Además, se observa que el RGLOUES, según se establece en su art. 3, "...por su carácter general, será de aplicación obligatoria en la UES, sus unidades y dependencias y no podrá ser contrariado por normas contenidas en otros reglamentos generales y específicos".

En razón de ello, en el presente caso es aplicable lo establecido en el RGLOUES, lo cual implica que, en contra del Acuerdo nº 635 punto 2 de la JDFJCSUES, mediante el cual se decidió la no renovación del contrato del señor R. L., procedían los recursos de revisión, revocatoria y apelación, es decir, en el ordenamiento jurídico aplicable existían mecanismos que el peticionario pudo utilizar a fin de que en sede ordinaria se restablecieran los derechos fundamentales que afirmó le habían sido conculcados.

d. Según lo anterior, dado que la no renovación del contrato de la parte actora fue acordada por la JDFJCSUES, según aquella, sin haber sido escuchada previamente, en un primer momento, y de conformidad con los arts. 100 y 101 del RGLOUES, pudo haber hecho uso de los recursos de *revisión* y de *revocatoria*, los cuales proceden contra los actos, acuerdos y resoluciones, y se interponen ante el mismo órgano o funcionario que los emitió, quien deberá resolverlos en el plazo establecido. No obstante, se advierte que *los referidos recursos no son idóneos* para subsanar la vulneración alegada, en razón de que es la misma autoridad que emitió el acto controvertido la competente para tramitar y resolver sobre su impugnación. Por tanto, se concluye que no es razonable exigir el agotamiento de los recursos en cuestión.

A pesar de lo anterior, según el art. 102 del RGLOUES, la parte demandante también pudo haber hecho uso del recurso de *apelación*, el cual procede contra los actos, acuerdos y resoluciones definitivas y se interpone ante el mismo órgano o funcionario que los emitió, quien lo admitirá y lo enviará, junto con la documentación pertinente, al órgano superior en grado para que resuelva sobre el asunto planteado.

En principio, podría pensarse que dicho recurso tampoco es idóneo para subsanar la vulneración alegada, ya que es la misma autoridad que emitió el acto controvertido la competente para admitirlo, por lo que podría darse el supuesto de que dicha autoridad pretenda evitar el control de sus actuaciones rechazando arbitrariamente los recursos interpuestos. Sin embargo, debe tomarse en consideración que el art. 103 del cuerpo jurídico en mención prescribe que “[c]uando sea indebidamente denegado el recurso de apelación por el órgano o funcionario que emitió el acto, acuerdo o resolución impugnada, el apelante podrá presentarse al órgano superior en grado competente, pidiendo se le admita el recurso”. Ello implica que siempre es posible procurar que el órgano superior de la autoridad emisora de la actuación controvertida admita directamente el recurso planteado y efectúe el control correspondiente.

Partiendo de lo anterior, se observa que el órgano superior que conocería en apelación de los actos, acuerdos y resoluciones de las Juntas Directivas es el Consejo Superior Universitario –art. 104 inc. 3º de la RGLOUES–, el cual es uno de los órganos de gobierno de la UES –art. 12 LOUES– y el máximo organismo en las funciones administrativas, docentes, técnicas y disciplinarias de la Universidad –art. 20 de la LOUES–. Dicho organismo está integrado por el Rector, los Decanos, un representante del Personal Académico de cada Facultad y un representante de los estudiantes de cada Facultad –art. 21 de la LOUES–.

De conformidad con las disposiciones citadas, el demandante podría haber interpuesto el recurso de apelación para que el Consejo Superior Universitario revisara el caso y resolviera lo conveniente, teniendo en cuenta los derechos de los servidores públicos e, incluso, la jurisprudencia constitucional pertinente (v.gr., la Sentencia del 6-VI-2014, Amp. 9-2013).

Así, el afectado, mediante la utilización del recurso previsto en el RGLOUES, puede poner de manifiesto en el procedimiento pertinente que la JDFJCSUES le ha vulnerado sus derechos. En ese sentido, es posible afirmar que el recurso establecido en el cuerpo normativo en mención es *un medio de impugnación idóneo* para subsanar las eventuales lesiones a los derechos de audiencia y defensa, así como al derecho material a la estabilidad laboral, que hayan tenido lugar a consecuencia de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad correspondiente.

Además, la idoneidad del recurso establecido en el art. 102 del RGLOUES, en relación con los arts. 103 y 104 inc. 3º del mismo cuerpo jurídico, para el restablecimiento de una supuesta vulneración de los derechos, es manifiesta, ya que la corrección de una posible lesión es efectuada por una autoridad distinta de la que la emitió, lo cual constituye un *plus* de objetividad en el análisis de los hechos y para la tutela de los derechos de los trabajadores.

En ese sentido, el agotamiento del citado medio de impugnación se erige como un presupuesto procesal especial incorporado en el ámbito del enunciado legal del art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn.

e. Teniendo en cuenta todo lo antes dicho, se advierte que, si bien el RGLOUES establece los recursos de revisión, revocatoria y apelación en contra de los actos, acuerdos y resoluciones de las Juntas Directivas, en el presente caso el demandante expresó que nunca recibió una notificación formal por parte de la JDFJCSUES, en la que se expusieran las razones de la no renovación de su contrato, por lo que entendió que se le despidió de hecho.

Ante ello, debe señalarse que los arts. 100, 101 y 102 del RGLOUES, al regular los trámites de los recursos antes mencionados, señalan como presupuesto para la interposición de estos haber sido notificado de la actuación correspondiente, es decir, los plazos para hacer uso de los recursos comienzan a contarse a partir del día siguiente de notificación respectiva.

Según lo anterior, si bien el señor R. L. expresó en su demanda que el 19-VIII-2014 el Decano en funciones le informó que su contrato de trabajo no sería renovado por la JDFJCSUES para el ciclo II-2014, se advierte que ello no fue suficiente para que pudiera hacer usos de los recursos antes señalados, pues la impugnación implica justamente contradecir una deter-

minada actuación, por lo que necesariamente debe conocerse el contenido de esta. Sin la notificación formal de los actos, acuerdos o resoluciones de las Juntas Directivas de la UES, no es posible que se conozcan las razones que sustentan determinada decisión, por lo que el interesado en la misma no se encuentra en la capacidad de controvertir tales alegatos.

En ese sentido, debido a que la JDFJCSUES no acreditó que al pretensor se le haya notificado formalmente el referido Acuerdo nº 635, a efectos de que tuviera conocimiento de la existencia de dicha actuación e hiciera uso de los referidos medios impugnativos, en el presente caso *no es exigible la interposición de los recursos establecidos en la legislación universitaria y, en consecuencia, no concurre ningún obstáculo procesal que imposibilite conocer sobre el fondo del reclamo formulado por aquel.*

2. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso planteado (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la JDFJCSUES vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Roberto Arturo R. L. al no haber renovado su contrato como docente eventual a tiempo completo en la Escuela de Relaciones Internacionales de la UES para el ciclo II-2014, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el

puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes procesales aportaron como prueba documental, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de la transcripción del Acuerdo nº 164, punto XVII-4, adoptado por la JDFJCSUES y que consta en el acta nº 7/2012, sesión ordinaria del 22-II-2012, mediante el cual se acordó contratar los servicios profesionales personales de carácter interino del señor Roberto Arturo R. L. –y otros– para que impartiera clases en el ciclo I-2012, durante el período comprendido del 20-II-2012 al 15-VI-2012, como docente a medio tiempo; (ii) copia simple de la evaluación de personal docente de la Escuela de Relaciones Internacionales de la UES, correspondiente al ciclo II-2013, y en la que el señor R. L. obtuvo un promedio global de 7.79; (iii) certificación del Acta nº 33/2014 de la sesión ordinaria de la JDFJCSUES del 12-VIII-2014, en la cual consta que se acordó, por un lado, nombrar “personal docente a tiempo eventual en ciclo II-2014” –Acuerdo nº 634– y, por el otro, partiendo de lo anterior, al proceder a la votación para la contratación del señor R. L. se obtuvo un resultado de 2 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones, “...por lo que al no alcanzar el número

de votos requeridos no se le contrata eventualmente...” –Acuerdo n.º 635 punto 2–; y (iv) certificación de la transcripción del Acuerdo n.º 232 (III-1), adoptado por la JDFJCSUES y que consta en el acta n.º 9/2015, sesión ordinaria del 17-III-2015, mediante el cual se acordó, en cumplimiento de la medida cautelar de este Tribunal, restituir al señor Roberto Arturo R. L. en el cargo que ocupaba antes del acto reclamado en el presente proceso, es decir, contratarlo como docente a tiempo completo y de carácter eventual en la Escuela de Relaciones Internacionales, durante el período comprendido del 1-I-2015 al 31-XII-2015.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones y constancias mencionadas en el párrafo que antecede se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. En cuanto a la copia simple presentada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del CPCM, dado que no se ha demostrado su falsedad, con ella se establecen los hechos que documenta.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor Roberto Arturo R. L. se encontraba vinculado laboralmente con la FJCS de la UES, mediante un contrato eventual como docente a tiempo completo asignado a la Escuela de Relaciones Internacionales; (ii) que la JDFJCSUES no renovó el contrato laboral del demandante para el ciclo académico II-2014; y (iii) que dicha decisión se tomó sin haberle tramitado previamente al actor un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el pretensor. Para tales efectos debe determinarse si el señor R. L., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento en que la autoridad demandada decidió no renovar su contrato laboral o, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Según la Sentencia del 19-XII-2012, Amp. 1-2011, para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) *que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de servidor o empleado público*; (ii) *que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución*, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de la misma; (iii) *que la actividad efectuada es de carácter*

*permanente*, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no es de confianza*.

A. De acuerdo con el art. 2 de la LOUES, la UES es una corporación de derecho público, creada para prestar servicios de educación superior, cuya existencia es reconocida por el art. 61 de la Cn., con personalidad jurídica, patrimonio propio y con domicilio principal en la ciudad de San Salvador. De lo anterior se colige que la relación laboral entre el peticionario y la citada entidad era de *carácter público*, por ser esta una institución de Derecho público; consecuentemente, aquél tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor o empleado público*.

B. a. Por otra parte, los arts. 61 de la Cn. y 4 de la LOUES establecen que, para el cumplimiento de sus fines, la Universidad gozará de autonomía en lo docente, lo administrativo y lo económico. El objetivo de la autonomía es otorgar a esta institución de educación superior las condiciones necesarias para facilitar el libre ejercicio de la enseñanza y la investigación sin interferencia del poder público. Fundamentalmente, la autonomía universitaria consiste en la facultad que tiene la corporación universitaria para estructurar sus unidades académicas; formular sus planes y programas de estudio y nombrar al personal encargado de la enseñanza, sin aprobación de ningún otro ente o entidad estatal; nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal; disponer y administrar libremente su patrimonio; y darse sus propias normas. Sin embargo, tal autonomía no es absoluta, pues esta se enmarca dentro de los límites que fijan la Cn. y el resto del ordenamiento jurídico de la República.

La UES, por las especiales características de las funciones que tiene, requiere el diseño de una estructura y modo de funcionamiento específicos y especiales, así como modalidades de vinculación de su personal acordes con la diversidad de sus necesidades. En ese sentido, mediante el Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador (RGSEPUES), ha regulado las relaciones con su personal académico, el cual establece la carrera del personal académico docente y el sistema de escalafón para los profesionales que desarrollan en forma permanente las funciones básicas de docencia, investigación y proyección social.

El pilar de la carrera docente está en el mérito y la capacidad de quien es seleccionado para ingresar, permanecer y ascender en ella; por tal razón, no hay inscripción automática en el escalafón. Para obtener el ingreso y la adjudicación de un puesto en ella, es necesario cumplir con las condiciones que fija la LOUES y el rendimiento satisfactorio de las pruebas mediante

concurso de oposición –art. 22 inc. 2º RGSEPUES—. El art. 4 inc. 2º de referido reglamento señala expresamente que se encuentran excluidos de ella el personal académico contratado por interinato, hora clase y servicios profesionales no personales o de consultoría.

b. En el caso en estudio, el actor alega que desempeñaba el cargo de docente a tiempo completo en la Escuela de Relaciones Internacionales de la UES y que, a su criterio, se encontraba incorporado en la “carrera administrativa”, en virtud de que el servicio que prestaba era técnico, permanente y ordinario en la mencionada institución.

Sin embargo, se advierte que en el texto del Acuerdo nº 164, punto XVII-4, del 22-II-2012, se consignó en forma precisa y clara que el vínculo laboral entre el demandante y autoridad demandada era de carácter interino. Asimismo, se observa que el propio actor señala que su contratación como docente a tiempo completa era eventual, por lo que terminaba el 11-VII-2014.

En razón de ello, es pertinente señalar, por un lado, que el *interinato* es una especie de contratación eventual, pues tiene lugar cuando existen razones de necesidad o urgencia que, si no son atendidas, afectarían el desarrollo de las actividades encomendadas a las instituciones; y, por el otro, que son *servidores o empleados interinos* los que, por razones de necesidad o urgencia, y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por la institución contratante en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones que justificaron su contratación o nombramiento.

Este tipo de empleados realizan las mismas actividades que el servidor de carrera, diferenciándose en la ausencia de una de sus características: la permanencia. Así, el servidor interino realiza las funciones encomendadas, como si fuera el titular, durante un período determinado, por razón de necesidad o urgencia, por ejemplo: ocupar temporalmente una plaza nueva o una ya existente que luego se otorgará a un servidor de carrera o cubrir las vacantes accidentales que supongan reserva de plaza para el titular, como es el caso de las bajas por enfermedad o estudios (en estos casos, sus titulares únicamente interrumpen la prestación de su servicio durante su ausencia del trabajo).

Ahora bien, debe señalarse que los servidores públicos vinculados bajo la modalidad de contrato interino gozan de una relativa estabilidad laboral, que se traduce en la prohibición de ser removido o de ser sustituido, sin justificación ni procedimiento, durante el plazo de la contratación o nombramiento. Partiendo de lo anterior, debe aclararse que tal estabilidad está condicionada por la fecha de vencimiento del plazo establecido en el

contrato o nombramiento, por lo que, una vez finalizada la vigencia de dicho instrumento, el empleado vinculado con esta modalidad deja de ser titular del apuntado derecho, pues no tiene un derecho subjetivo a ser contratado de nuevo o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el caso de los servidores interinos las labores que realizan *pertenecen al giro ordinario de la institución*, esto es, son funciones relacionadas con las competencias de la misma. En ese sentido, en el presente caso la contratación del señor R. L. se efectuó como docente *interino o eventual*; asimilación conceptual realizada por las partes y que no ha sido punto de controversia, por lo que se tiene que las labores que debía desempeñar eran las relativas al ejercicio de la docencia universitaria y que en principio debía realizar aquel que fuera titular de plaza. Ello implica que, en el caso de servidores interinos, realizar las actividades que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución no es una característica que lleve a concluir que son titulares del derecho a la estabilidad laboral.

Por otro lado, dado que la contratación del señor R. L. se efectuó con la condición de interino o eventual, se observa que la actividad efectuada *no era de carácter permanente*, en el sentido de que no iba a ser realizada de manera indefinida, ya que su contratación o nombramiento se encontraba supeditado a la existencia de razones de necesidad o urgencia que la justificaran, es decir, las labores se desempeñarían durante el tiempo en que permanecieran tales razones. Ello significa que, al no ser el demandante el titular o propietario de la plaza que ocupaba en forma interina, aquel podía ser cesado cuando el motivo que originó la interinidad desapareciera, sin que ello deba ser considerado arbitrario o inconstitucional. En efecto, deriva de las características propias de la condición de servidor público interino que la Administración universitaria puede prescindir de sus servicios si el titular de la plaza retorna a su puesto o se nombra a otra persona en propiedad mediante el mecanismo de concurso de oposición, el cual es el único mecanismo previsto por la legislación universitaria para poder ingresar a la carrera del personal académico universitario.

*En razón de todo lo dicho anteriormente, en el presente caso se observa que, tal como lo afirma el propio demandante, el plazo de su contrato ya había finalizado al momento en el cual la autoridad demandada decidió no renovarlo. Además, del hecho de que se hubiese desempeñado como docente por un periodo de dos años no se derivaba un derecho adquirido a su favor que obligara a la administración universitaria a nombrarlo en propiedad o a prorrogar su nombramiento en esa plaza para el ciclo II-2014. Y*

*es que el derecho a ocupar un cargo en la carrera docente de la UES no se adquiere con el transcurso del tiempo o por haber ocupado plazas similares por cierto período, sino que siempre debe efectuarse el ingreso a la carrera por medio de concurso de oposición que demuestre el mérito y la idoneidad para ocupar el cargo.*

*Consecuentemente, al haberse determinado que el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral, porque no existía una relación laboral de naturaleza permanente, la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato no tuvo carácter de un despido arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; razón por la cual deberá declararse que no ha lugar al amparo requerido.*

**POR TANTO:** *con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor Roberto Arturo R. L. en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por no existir vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; y (b) Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRO-  
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SO-  
CORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## **351-2014**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas y trece minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Valores y Servicios Regionales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Valores y Servicios Regionales, S.A. de C.V., o REA, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Guillermo Enrique Romero Choto, contra la Asamblea Legislativa, por la vulneración de su derecho a la propiedad –por inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación–.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante manifestó que reclama contra la Asamblea Legislativa por haber reformado el art. 151 inc. 3º del Código Tributario (CT), mediante el Decreto Legislativo nº 958, de fecha 14-VII-2001, publicado en el Diario Oficial nº 235, tomo 393, de fecha 15-XII-2011. Tal disposición, en lo que atañe al apartado objeto de impugnación, prescribe:

“Anticipo a cuenta del impuesto

Artículo 151.- [...]

Los enteros se determinarán por períodos mensuales y en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria”.

Al respecto, la citada sociedad señaló que el anticipo o pago a cuenta del impuesto sobre la renta (ISR) deberá calcularse sobre la base de los “ingresos brutos” del contribuyente, lo cual contradice el principio de capacidad económica, el cual exige que los impuestos únicamente graven la riqueza disponible y que se permita la deducción de los gastos indispensables para obtener los ingresos.

Asimismo, indicó que el mencionado pago a cuenta, en los términos regulados, transgrede el principio de no confiscación con incidencia en su derecho a la propiedad, pues su pago implica anualmente un desembolso de casi cuatro veces la utilidad generada en su actividad económica, lo que supone afectación patrimonial que limita su capital de trabajo.

2. A. Por auto de fecha 2-VII-2014 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 151 del CT, en lo pertinente a la aludida reforma, debido a que, según la parte actora, vulnera su derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación–.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada.

C. Además, se pidió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), quien expresó que no eran ciertos los hechos alegados en la demanda y que el pago a cuenta del ISR es un pago anticipado de un tributo que se liquidará posteriormente y, a su vez, constituye un “impuesto a los ingresos brutos” que consiste en “la aplicación de un porcentaje sobre la facturación del negocio independientemente de su ganancia”, el cual debe pagarse “aun cuando el negocio no resulte rentable”. Y es que –refiere– ese tipo de

impuestos se caracteriza, entre otros aspectos, por ser regresivo y general, pues “no toma en cuenta la capacidad contributiva del sujeto percutido” y “grava en forma generalizada la exteriorizaciones de riqueza”. En ese sentido, alegó que ha actuado de acuerdo con lo establecido en el art. 131 ord. 6º de la Cn., pues no existe “impedimento constitucional” para que esa clase de impuesto se desarrolle en la legislación común.

D. Asimismo, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

E. Finalmente, se ordenó hacer del conocimiento al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado con la normativa impugnada. Así, el Director en funciones de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda pretendió intervenir en el presente proceso como representante de la referida cartera de Estado. Solicitó que se dejara sin efecto la medida cautelar adoptada e indicó –entre otros aspectos– que el acto normativo reclamado no era contrario a los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, debido a que el pago a cuenta del ISR no había absorbido una parte sustancial del patrimonio o renta de la aludida sociedad ni cantidades enteradas en exceso como anticipo a cuenta del mencionado impuesto. Y es que, si lo recaudado resulta mayor que el impuesto a pagar, el contribuyente –afirma– puede reclamar el excedente por medio del acreditamiento o la devolución, tal como ha ocurrido en este caso.

3. A. Mediante resolución de fecha 6-X-2014 se previno al mencionado Director en funciones que acreditara la calidad de delegado del Ministro de Hacienda.

B. También se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada y se pidió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., en el cual dicha autoridad reiteró sus planteamientos y agregó –entre otros aspectos– que la disposición impugnada no transgrede los aludidos derecho y principios debido a que: (i) el pago a cuenta del ISR es una obligación sustantiva de carácter provisional que se determina sobre un índice de capacidad económica potencial –los “ingresos brutos o rentas gravadas”– que se aproxima a la renta neta, ya que al momento de su cálculo no son previsibles todos los elementos del hecho generador del ISR; y (ii) el contribuyente que haya anticipado en exceso el referido impuesto puede solicitar su acreditamiento o devolución, por lo que dicho gravamen no absorbe una parte sustancial del patrimonio o renta de la sociedad demandante, no menoscaba su capital de trabajo

ni limita el desarrollo de su actividad productiva. Por el contrario, exigir que sea “la renta neta del mes” la base para su liquidación implica para los contribuyentes una serie de “ajustes” en la determinación de “los montos de [los] costos y gastos de acuerdo con las reglas contables y legales, lo cual generaría altos costos administrativos para éstos, con el subsecuente perjuicio económico”.

4. Seguidamente, una vez evacuada la prevención formulada al citado Director en funciones, por medio de la resolución de fecha 13-V-2015 se tuvo como tercero beneficiado al Ministerio de Hacienda, quien actuaría en este proceso a través del Director General de Impuestos Internos, y se concedió audiencia a la sociedad actora para que se pronunciara sobre la mencionada solicitud de revocatoria, pero esta no se pronunció al respecto.

5. A. En el auto de fecha 16-VII-2015 se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar ordenada en este amparo, en atención a que los planteamientos formulados por el tercero beneficiado debían ser considerados en la sentencia.

B. Mediante esa misma resolución se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la sociedad peticionaria le correspondía probar la existencia del agravio personal y directo que el acto reclamado le había causado a su esfera jurídica; a la parte actora, quien omitió hacer uso de esa oportunidad procesal; y al tercero beneficiado, quien básicamente reiteró los argumentos planteados con anterioridad y agregó que la reforma del art. 151 del CT garantiza el derecho a la propiedad por dos razones: (i) el contribuyente no resulta gravado con montos superiores a su capacidad económica, pues el referido anticipo se aplica mediante un porcentaje en forma proporcional sobre los “ingresos brutos o rentas gravadas mensuales”, de tal manera que existe progresividad, ya que a mayor ingreso mayor anticipo y a menor ingreso menor anticipo; y (ii) el monto del pago a cuenta del ISR es de carácter provisional, ya que con las respectivas declaraciones se verifica si la capacidad económica potencial que resultó gravada es equivalente o no, por lo que en caso de pago en exceso es posible obtener el acreditamiento o la devolución.

6. Por resolución emitida el 21-X-2015 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, según lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la parte actora y el tercero beneficiado ofrecieron prueba.

7. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 25-XI-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, en el cual expresó, primero, que al establecer que el pago a

cuenta del ISR debe calcularse sobre los ingresos brutos el legislador no previó la posibilidad de deducir aquellos costos y gastos en los que el contribuyente incurre para producir tales ingresos, lo que transgrede el derecho a la propiedad de aquel debido a la inobservancia del principio de capacidad económica; y, segundo, que la sociedad demandante no había probado el efecto confiscatorio que afirmaba haberse generado respecto a sus utilidades por la aplicación de la disposición impugnada; a la sociedad actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal; al tercero beneficiado, en el que reiteró los argumentos hechos con anterioridad e indicó que con la prueba documental aportada se habían establecido los acreditamientos que la parte actora se había agenciado, por lo que -aseguró- no había existido un perjuicio al patrimonio de aquella; y a la autoridad demandada, quien se limitó a ratificar sus alegatos antes expuestos.

8. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, se debe exponer el orden lógico con el que se estructurará esta resolución. Así, en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y de los principios que la parte actora alega infringidos (IV); finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, el cual constituye el instrumento procesal por medio del cual se impugnan disposiciones que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia y que vulneran derechos fundamentales.

En la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa del legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad REA, S.A. de C.V., al re-

formar el art. 151 inc. 3º del CT, estableciendo como base para determinar el anticipo o pago a cuenta del ISR los ingresos brutos del sujeto pasivo, los cuales –según la actora– no reflejan capacidad contributiva y su aplicación genera efectos confiscatorios.

IV. 1. A. El *derecho a la propiedad* (art. 2 Cn.) consiste en la facultad de una persona para: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación respecto a la titularidad del bien.

B. En suma, es válido concluir que las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones que no sean las establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones la función social (art. 103 inc. 1º Cn.).

C. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basan en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo y la habitación (art. 567 inc. 3º Código Civil).

2. A. *Los principios que, según la jurisprudencia de esta Sala –Sentencias de fechas 9-VII-2010 y 5-X-2011, emitidas en los procesos de Inc. 35-2009 y de Amp. 587-2009, respectivamente–, constituyen los límites formales –reserva de ley y legalidad tributaria– y materiales –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– de la potestad tributaria funcionan como garantías –en sentido amplio– del derecho a la propiedad. En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.*

B. a. En lo que concierne al *principio de capacidad económica*, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. en la Sentencia de fecha 21-VIII-2013, emitida en el Amp. 428-2011–, que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas y pagar los tributos correspondientes para el sostenimiento de los servicios públicos, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado y de cada tributo.

La capacidad económica tiene dos manifestaciones: la capacidad económica objetiva (o absoluta) y la capacidad económica subjetiva (o relativa). La capacidad económica objetiva es la capacidad abstracta de concurrir en el sostenimiento de las cargas públicas. Es aquella capacidad que el legislador toma en cuenta cuando configura el hecho generador de un tributo. Su finalidad es asegurar que solo se van a gravar actos, hechos o negocios que revelen capacidad económica efectiva. Como manifestación de este principio, el legislador solo puede definir como objeto de tributación la riqueza disponible. En el caso del ISR serían los rendimientos netos o la renta neta y no las sumas destinadas a obtener los ingresos, de modo tal que la carga tributaria total debe estar en función de la capacidad económica real de cada contribuyente.

La capacidad económica subjetiva, por su parte, es aquella que sirve para orientar o modular, respecto a un contribuyente en particular, la carga tributaria que en concreto debe soportar según sus objetivas y particulares posibilidades de hacerlo. En ese sentido, si bien el sujeto tiene la obligación de tributar, se le exigirá conforme a su riqueza efectivamente disponible. Esto significa que la capacidad económica para tributar comienza cuando el sujeto pasivo ya ha cubierto sus necesidades básicas o de subsistencia y ha garantizado la fuente de la que derivan los réditos o ganancias. Sería arbitrario que el Estado exigiera aportaciones a los sujetos para sostener el interés general cuando estos no disponen del mínimo indispensable para su existencia o cuando tales aportaciones puedan agotar su capacidad productiva.

*Finalmente, la capacidad económica incide, junto con otros principios tributarios materiales, en la determinación de la intensidad del gravamen, de modo que esta se corresponda con la riqueza objetivamente disponible de los contribuyentes.*

b. En relación con *el principio de no confiscación*, según la precitada sentencia, el tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente, por lo que debe asegurarse este, cuando sea una persona natural, un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que pueda cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurarseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad es la determinación concreta de la "parte sustancial" del patrimonio que constituye el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La sociedad demandante ofreció como prueba “el precepto impugnado”. Por su parte, el tercero beneficiado propuso: (i) certificación de los comprobantes y declaraciones mensuales de pago a cuenta e impuesto retenido, correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, a nombre de la sociedad demandante; y (ii) certificación de las declaraciones del ISR de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013 de dicha sociedad.

B. Al respecto, en un amparo contra ley autoaplicativa no existe la carga procesal de comprobar la existencia de la disposición que se impugna, ya que los jueces conocen el Derecho vigente. En relación con las certificaciones presentadas por el tercero beneficiado, constituyen prueba fehaciente de la autenticidad de los respectivos documentos, ya que no se probó la falsedad de estos o de su certificación.

C. Del análisis de la documentación relacionada y de los argumentos planteados en la demanda, se advierte que la sociedad actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los incs. 1º y 3º del art. 151 del CT. Y es que en tales apartados se establece que la referida obligación tributaria está dirigida a determinados contribuyentes, entre estos, las personas jurídicas de derecho privado, como la citada sociedad.

2. Ahora bien, previo a analizar el fondo del reclamo formulado, se advierte que la autoridad demandada y el tercero beneficiado, además de negar la existencia de las transgresiones constitucionales alegadas por la sociedad demandante, señalan que no son aplicables íntegramente las consecuencias de los principios de capacidad económica y no confiscación al pago a cuenta del ISR.

En ese sentido, atendiendo al objeto de este proceso y a los términos del debate fijados por las partes, corresponde: en primer lugar, analizar si el pago a cuenta del ISR está sujeto o no a los principios constitucionales en materia tributaria (3); en segundo lugar, en el supuesto de que le sean aplicables, establecer cómo operan los principios de capacidad económica y no confiscación en el referido pago a cuenta (4); y, en tercer lugar, verificar si la regulación contenida en el art. 151 inc. 3º del CT vulnera o no tales principios y, en su caso, cuál es la incidencia en el derecho a la propiedad de la referida sociedad (5).

3. A. a. De acuerdo con las exigencias del principio de legalidad, nuestro ordenamiento configura la obligación tributaria como una obligación ex lege; es decir, como una obligación cuya fuente es la ley. Una vez establecidos normativamente tanto el hecho que determina el nacimiento de la obligación como su cuantía, es preciso que tales normas se cumplan y

el tributo se pague, por lo que el acto administrativo de liquidación que realiza la Administración Tributaria, mediante el cual determina la cuantía exacta de cada obligación tributaria para su posterior recaudación, tiene un carácter declarativo, es decir, reconoce y declara la existencia de una obligación tributaria ya nacida de la realización del hecho imponible y fija la cuantía de la deuda.

Generalmente se utiliza el término *devengo* para designar el momento en que, realizado el hecho imponible, nace la obligación de contribuir y, en consecuencia, el Estado adquiere el derecho a reclamar el tributo. El *devengo* señala el momento en que el legislador conecta el nacimiento de la obligación tributaria con un hecho que necesariamente tiene una cierta duración en el tiempo y al que la ley quiere ligar, en algún modo, la exigencia del tributo. En el caso del ISR el devengo es el momento final o conclusivo del periodo en que se entiende perfeccionado el hecho imponible.

b. Ahora bien, aun cuando se considere nacida la obligación tributaria con la consumación del hecho generador, el ordenamiento jurídico puede desplazar su exigibilidad a un momento previo –anticipo– o posterior –final de cierto período de tiempo–, es decir, la ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cantidad a tributar, o parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo. En ese contexto, los anticipos se definen como pagos a cuenta de la obligación tributaria principal futura, que ciertos sujetos pasivos deben cumplir antes de la configuración del hecho imponible.

B. a. En relación con lo anterior, el art. 151 incs. 1º y 3º del CT establece que el pago o anticipo a cuenta del ISR consiste en enteros obligatorios hechos al Fisco –entre otros– por ciertas personas naturales o jurídicas, los cuales se determinarán por períodos mensuales y, generalmente, en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente por rama económica, debiendo verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al cierre del período mensual correspondiente, mediante los formularios que proporcionará la Administración Tributaria.

En ese sentido, el pago o anticipo a cuenta del ISR constituye un mecanismo de prelación de pago que se apoya de manera operativa en la anticipación de ingresos a la Hacienda Pública mediante la realización de pagos fraccionados con el fin de abonar al monto final del ISR en un período de imposición.

b. La justificación del anticipo o pago a cuenta, en la estructura jurídica del pago del ISR, reside en diversas consideraciones, entre las que cabe destacar las siguientes: (i) dicho mecanismo aproxima la exacción del ISR al momento de la percepción o generación de la renta; y (ii) tal mecanismo

permite que los contribuyentes gradúen su esfuerzo tributario a lo largo del período impositivo a medida que vayan percibiendo la renta, con lo que evitan el problema de liquidez que puede originar el pago de la deuda tributaria de una sola vez.

c. En cuanto a su naturaleza jurídica, el anticipo o pago a cuenta constituye una obligación que nace por mandato de ley y que, básicamente, tiene como objeto el pago de una suma de dinero a favor del Fisco. Tales circunstancias demuestran que todo pago a cuenta posee un carácter sustantivo y no formal, puesto que implica la detracción forzosa de una suma de dinero con el fin, entre otros, de que el Estado disponga oportunamente de recursos financieros.

d. El pago a cuenta presenta ciertos caracteres esenciales de los tributos, como ser una obligación de carácter legal, cuyo objeto es el pago de una suma de dinero al Fisco para fines tributarios. La única distinción relevante entre ambas obligaciones legales es el carácter provisional o temporal del pago a cuenta frente al carácter definitivo del tributo. Ese carácter provisional deriva de que el pago a cuenta no nace de un hecho imponible, mientras que el tributo sí. *En consecuencia*, el pago a cuenta del ISR es una obligación tributaria sustantiva, que no surge de un hecho imponible, sino de un hecho distinto a éste aunque relacionado con él.

De lo expuesto, es posible identificar las características de la obligación de realizar los pagos a cuenta del ISR: *(i) Es una obligación tributaria autónoma del ISR en cuanto a la base de cálculo, nacimiento y determinación.* En el pago a cuenta la base para establecer el monto del adeudo –ingresos brutos– es de carácter autónoma respecto del impuesto y, por ello, puede no coincidir con la base liquidable de este último –renta neta–. Además, la obligación que implica el pago a cuenta no nace en el momento del devengo del tributo –consumación del hecho generador–, sino en el de la exigibilidad de las rentas sujetas al ingreso a cuenta –al cierre del período mensual correspondiente–. Finalmente, el pago a cuenta se determina mensualmente en la cuantía establecida por la ley sobre los ingresos brutos obtenidos por rama económica; en cambio, el ISR se determina anualmente sobre el monto total de la renta neta y en el porcentaje previamente establecido por la ley. *(ii) Es una obligación tributaria vinculada con el ISR*, ya que es exigible cada mes durante el período de imposición con el objeto de adelantar el pago del monto final del referido tributo.

C. El art. 131 ord. 6º de la Cn. establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa. En vinculación con ello, la jurisprudencia constitucional –v. gr. la Sentencia de fecha

9-VII-2011, emitida en el proceso de Inc. 35-2009– ha establecido que la equidad tributaria no es un derecho fundamental, sino un concepto jurídico indeterminado que abarca globalmente los siguientes principios materiales que la concretan: (i) capacidad económica; (ii) igualdad; (iii) progresividad y (iv) no confiscación.

De la lectura de la referida disposición pareciera que los límites al ejercicio del poder tributario sólo son aplicables respecto de los tributos, es decir, aquellas obligaciones que surgen de la realización de hechos imponibles, y que, por lo tanto, no alcanzan a otras obligaciones tributarias, como el caso de los pagos a cuenta. Sin embargo, *la exigencia de la equidad tributaria prescrita en el aludido artículo no atañe única y exclusivamente a los tributos en estricto sentido, sino a toda obligación de carácter tributario que derive del ejercicio de ese poder y que implique limitación –aunque sea temporal– al derecho a la propiedad.* De forma que el art. 131 ord. 6º de la Cn. regula algunos de los límites jurídicos que ha de observar el Estado para la creación, modificación o extinción de las obligaciones tributarias en general. En consecuencia, *el pago a cuenta del ISR, como obligación creada en el ejercicio del poder tributario del Estado que limita el derecho a la propiedad, se encuentra sometido al respeto de los principios constitucionales derivados de la equidad tributaria.*

4. A. a. *El principio de capacidad económica* supone la titularidad de un patrimonio o de una renta aptos en cantidad y en calidad para hacer frente al pago de un impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales e ineludibles del sujeto. Ello significa que todos los titulares de medios aptos para contribuir deben hacerlo en razón de un tributo o de otro, salvo aquellos que, por no contar con un nivel económico mínimo, queden al margen de la imposición. En consecuencia, el principio de capacidad económica constituye un límite material del poder tributario del Estado, que obliga a este a elegir únicamente hechos o bases imponibles idóneas que reflejen capacidad de pago tributario.

b. El ISR grava los ingresos de las personas físicas o jurídicas y otros entes a los que la ley da la calidad de sujetos pasivos del impuesto –fideicomisos, sucesiones, entre otros–. Se trata específicamente de un impuesto a las utilidades y ganancias –no al patrimonio o al capital–, de naturaleza personal, subjetiva, progresiva y directa. La LISR no lo define en estos términos, pero de la interpretación sistemática de sus arts. 1 al 5 y 12 es posible derivar esas condiciones. Esto significa que, por su naturaleza, el ISR debe ser respetuoso del principio de capacidad económica, tomando en cuenta las situaciones particulares de los obligados al tributo. En otras palabras, el aludido principio debe proyectarse sobre los elementos de la obligación

tributaria del ISR, es decir, sobre el hecho generador, la base imponible y la alícuota correspondientes.

El hecho generador del ISR es definido en el art. 1 de la LISR como la obtención de rentas por los sujetos pasivos del impuesto, en el período fiscal correspondiente. Sin embargo, no basta con que el hecho generador del impuesto sea un índice de esa capacidad, sino que es necesario que también la base imponible sea respetuosa del principio aludido. Esto exige que al monto total de las rentas identificadas con el hecho generador le sean aplicadas deducciones de los costos y gastos necesarios para la producción de dichas rentas y la conservación de su fuente, de modo que, finalmente, el impuesto se calcule sobre la base de una renta neta (Sentencia de 18-2012, Inc. 18-2012).

c. De lo esbozado se colige que en el caso del ISR el principio de capacidad económica está vinculado directamente con la capacidad efectiva del contribuyente, debidamente comprobada. En el pago a cuenta del ISR, en cambio, la observancia del aludido límite constitucional se encuentra en conexión con una capacidad económica presunta del obligado, siempre que esté garantizada, en caso de un pago superior a lo debido, la adecuación a la capacidad efectiva.

En efecto, en el pago a cuenta del ISR el respeto al aludido principio se manifiesta en que el monto a pagar debe calcularse sobre la base de elementos representativos de capacidad económica que guarden relación con el referido tributo. Así, pese a fundarse en una presunción de capacidad económica, la elección de la base con la cual se calculará dicha obligación tributaria no puede ser arbitraria, sino que debe guardar una adecuada vinculación con el hecho generador del impuesto futuro, al cual se encuentra subordinado. De esa manera el pago a cuenta del ISR debe recaer sobre rentas potencialmente idóneas para ser incluidas en la base imponible del impuesto, en la medida en que su existencia revele la probabilidad de que en el futuro se deberá pagar alguna cuota en ese concepto.

B. a. El principio de no confiscación, tal como se indicó, constituye un genuino límite al poder tributario del Estado; por consiguiente, el trinomio capacidad económica-igualdad-progresividad tendría como prueba final, para afirmar la equidad de un tributo –v. gr., el ISR–, que éste no implica una confiscación para el contribuyente, es decir, que no absorbe una parte sustancial de la renta o capital gravado del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Y es que con el aludido principio se pretende que el sujeto obligado al pago pueda mantener su nivel de vida y actividad productiva, a pesar del pago del o los tributos respectivos. Tales efectos confiscatorios deberán acreditarse en cada caso concreto.

b. En el pago a cuenta del ISR parecería que el citado principio no tiene aplicación, pues se trata de un mero adelanto de un tributo cuya cuantía aún no se conoce y no se debe definitivamente; sobre todo cuando el ordenamiento jurídico reconoce al contribuyente el derecho de devolución o acreditación de lo pagado en exceso. Sin embargo, el pago a cuenta del ISR, a pesar de su carácter provisional y de que, por tal razón, no priva de forma definitiva de la propiedad, sí puede producir un efecto confiscatorio cuando su exigencia impida al obligado continuar realizando sus actividades económicas. En efecto, si bien la acción de reembolso supone la devolución o la acreditación de lo pagado en exceso, esta no siempre elimina el efecto confiscatorio, ya que, entre el momento en el que se efectúa el pago a cuenta y el momento en que se hace la efectiva devolución o acreditamiento de lo pagado en exceso, el contribuyente puede haberse visto impedido de continuar realizando sus actividades económicas.

5. A. a. El ordenamiento no indica de forma expresa en qué consisten los ingresos brutos, por lo que, para determinar su contenido, es necesario acudir a conceptos contables y fiscales y, en especial, a lo que la autoridad demandada y el tercero beneficiado afirmaron en sus respectivas intervenciones.

i. De acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 18 – ahora Normas Internacionales de Información Financiera–, los ingresos son definidos, “en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, como incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del período contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos o de disminuciones de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios de la entidad”. El concepto de ingreso comprende tanto los ingresos de actividades ordinarias –los cuales adoptan una gran variedad de nombres: ventas, comisiones, intereses, dividendos y regalías, entre otros– como las ganancias –los beneficios o utilidades que se obtienen a través de un proceso económico, comercial o productivo–.

ii. Para efectos fiscales se habla más bien de renta, como los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinde una cosa o actividad, es decir, los productos o ganancias que se perciben o devengan como consecuencia de un acto o actividad, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación. La LISR regula la renta obtenida y sus fuentes (art. 2), los productos o utilidades que no constituyen renta (art. 3), las rentas no gravables (art. 4), la renta neta o imponible (art. 28) y las reglas de determinación tanto de la renta obtenida (arts. 12 al 27) como de la renta neta (art. 28 al 33).

En relación con ello, el art. 9 inc. 1º del Reglamento de la LISR define la *renta obtenida* como el *total de los ingresos* del sujeto pasivo o contribuyente, percibidos o devengados, en el ejercicio o período tributario de que se trate, aunque no consistan en dinero, *sin hacerles ninguna deducción o rebaja*, quedando comprendidos, por consiguiente, los provenientes –entre otros– del ejercicio de actividades empresariales como las de servicios en general y otras de similar naturaleza que produzcan ganancias, beneficios o utilidades, cualquiera que sea su denominación, así como cualquier otro producto, ganancia, beneficio, utilidad o premio que se perciba o devengue, cualquiera que sea su fuente de ingresos.

De lo anterior se colige que la renta obtenida (gravada con el ISR) comprende todos los productos o utilidades de las distintas fuentes de renta del sujeto pasivo. No obstante, existen ciertas clases de ingresos que no constituyen renta (art. 3 de la citada ley) o que siendo renta no son gravables y, por ende, están excluidos del cómputo de la renta obtenida (aquellos ingresos mencionados en el art. 4 de la LISR).

iii. De manera particular, el art. 92 del Reglamento para la Aplicación del Código Tributario indica los valores que están excluidos del cómputo del pago o anticipo a cuenta del ISR. Y es que tal disposición prescribe que “para establecer el monto de ingresos obtenidos por el contribuyente sobre el cual se calculará el porcentaje que se deberá enterar en concepto de pago o anticipo a cuenta, entre los ingresos sujetos a constituir la base de cálculo, no se deberán incluir en el período mensual los percibidos por los siguientes conceptos: los intereses, premios u otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en dinero pagados o acreditados por las instituciones financieras a una persona jurídica siempre que sobre éstos le hubieran hecho la retención respectiva, los valores que de acuerdo a la ley no se consideran renta, los valores no gravables, los dividendos y los intereses provenientes de títulos valores adquiridos en Bolsa de Valores y que gocen de exención, los valores que hayan sido objeto de retención ni tampoco las rebajas, descuentos y devoluciones sobre ventas”.

iv. Ahora bien, tanto la autoridad demandada –órgano emisor de la disposición impugnada– como el tercero beneficiado –órgano aplicador de dicha disposición– en sus intervenciones asimilaron, para los efectos de la determinación del pago a cuenta del ISR, el concepto de “ingresos brutos” al de “renta gravada”. En efecto, dado que la citada obligación tributaria es accesoria respecto del impuesto al que sirve, en su cuantificación se debe tomar en cuenta que el hecho generador del ISR es la obtención de rentas gravadas y no la mera percepción o devengo de ingresos, por lo que, a fin de establecer la base para su pago, se deberán excluir aquellos

ingresos que no constituyan renta, los que siendo renta no son gravables con el referido impuesto y los demás valores a que se refiere el art. 92 del Reglamento para la Aplicación del CT. En consecuencia, toda renta gravada con el ISR que ingrese a la esfera patrimonial del sujeto obligado y que no se encuentre en los supuestos determinados en el art. 92 del Reglamento para la Aplicación del CT debe ser considerada "ingreso bruto" a efecto de constituir la base para el pago a cuenta del ISR.

b. Definido lo anterior, es preciso señalar que, tal como se acotó arriba, a fin de observar el principio de capacidad económica la cuantificación del pago a cuenta del ISR debe efectuarse con base en elementos que revelen dicha capacidad en relación con el hecho generador del tributo. En este caso, de conformidad con el art. 151 inc. 3º del CT, el pago a cuenta del ISR se determina mediante un sistema de porcentaje en el que concurren dos elementos esenciales: la base (los ingresos brutos mensuales) y la tasa (1.75%) para su cuantificación.

A partir de ello, el legislador asume que la actividad económica del obligado al pago a cuenta arrojará en el período de imposición un margen de utilidades o beneficios respecto del cual la cuantía del 1.75% de los ingresos brutos mensuales representa el monto fraccionado que en concepto del ISR se pagará al Fisco. Así, el porcentaje establecido tiene como presupuesto un margen de ganancia presunta y se calcula sobre la base de un elemento que guarda relación con el monto de la renta neta que resultará al final del ejercicio fiscal. En ese sentido, los ingresos brutos mensuales –en los términos indicados– reflejan, para efectos del pago a cuenta del ISR, una situación a partir de la cual se puede medir la capacidad económica presunta de un contribuyente en un período de imposición.

En todo caso, debe recordarse que, al momento de la liquidación del tributo, el contribuyente podrá realizar las deducciones referidas a los costos y gastos necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente y las demás deducciones legales con el propósito de determinar la renta neta. Asimismo, en caso de que el pago anticipado sea superior a lo debido, podrá acreditar tal excedente o solicitar su devolución.

c. En virtud de lo anterior, se concluye que el art. 151 inc. 3º del CT no infringe el principio de capacidad económica y, en consecuencia, no transgrede el derecho a la propiedad de la sociedad actora, pues la base para el cálculo del pago a cuenta del ISR prescrita en dicha disposición refleja la capacidad económica presunta del sujeto obligado. Por tal razón deberá desestimarse la pretensión en este punto.

B. a. Por otra parte, la sociedad actora sostuvo en su demanda que el aludido anticipo absorbe una parte sustancial de sus utilidades. La autori-

dad demandada y el tercero beneficiado niegan tal situación, en virtud de que no existe sustracción definitiva del exceso del tributo pagado al regularse un sistema de acreditamiento o devolución.

Sobre el argumento expuesto por las referidas autoridades es preciso señalar que –tal como se acotó arriba– en determinados supuestos concretos el pago a cuenta del ISR podría producir efectos confiscatorios, que no se ven eliminados con la existencia de mecanismos de devolución o acreditación de lo pagado en exceso.

b. En el presente caso, a partir del contenido de las certificaciones de las declaraciones mensuales de pago a cuenta e impuesto retenido y de las declaraciones del ISR que han sido incorporadas al proceso, se observa que durante los años 2011, 2012 y 2013 la sociedad demandante: (i) declaró y efectuó pagos a cuenta del ISR, calculados sobre la base de sus ingresos brutos; (ii) declaró y pagó al Ministerio de Hacienda cantidades de dinero en concepto del ISR que fueron sustancialmente menores a las que efectuó como pago a cuenta; y (iii) luego de aplicar el mecanismo de acreditamiento contra pagos a cuenta y contra el ISR, se generaron a su favor cantidades de dinero que podían ser objeto de devolución o acreditamiento en los subsiguientes períodos de imposición.

*Ahora bien, a pesar de que se ha comprobado que lo pagado por la mencionada sociedad en concepto del ISR en esos ejercicios fiscales fue sustancialmente menor que las sumas enteradas en forma anticipada, dicha situación no es suficiente para tener por acreditado que la normativa reclamada generó efectos confiscatorios en su propiedad, ya que, para ello, era necesario demostrar que los montos entregados al Fisco como pago a cuenta del ISR le impidieron continuar realizando sus actividades económicas. En otras palabras, no se comprobó la existencia y magnitud del supuesto daño económico que se produjo a la referida sociedad con las mencionadas erogaciones temporales, pues no se advierte que el pago de las cuotas determinadas como anticipo a cuenta del ISR le haya imposibilitado la continuación de su actividad.*

c. En consecuencia, al no haberse acreditado que el pago a cuenta del ISR ocasionó un efecto negativo sobre la actividad económica de la sociedad actora, no es posible sostener que la base para la determinación del monto de la aludida obligación tributaria vulneró el derecho a la propiedad de aquella por la inobservancia del principio de no confiscación. Por ello es procedente desestimar este punto de la pretensión.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que no ha lugar** el amparo so-

licitado por la sociedad Valores y Servicios Regionales, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Asamblea Legislativa, por la vulneración de su derecho a la propiedad en relación con los principios de capacidad económica y no confiscación; **(b)** *Déjese sin efecto* la medida cautelar adoptaba y confirmada mediante los autos de fechas 2-VII-2014 y 6-X-2014, respectivamente; y **(c)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 621-2013

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad LTJ El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (que puede abreviarse, LTJ El Salvador, S. A. de C.V.), antes denominada Regina Andreu y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable –primero, a través de la señora Mercedes Regina B. A. y, posteriormente, por medio del señor Carlos Edgardo S. H., ambos en su carácter de representantes de dicha sociedad–, contra la Asamblea Legislativa, por la vulneración de su derecho a la propiedad, debido a la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La sociedad demandante manifestó que reclama contra la Asamblea Legislativa por haber: *(i)* emitido los arts. 76, 77, 79, 80 y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), según Decreto Legislativo n° 957, de fecha 14-VII-2001, publicado en el Diario Oficial n° 235, tomo 393, de fecha 15-XII-2011; y *(ii)* reformado el art. 151 del Código Tributario (CT), mediante el Decreto Legislativo n° 958, de fecha 14-VII-2001, publicado en el Diario Oficial n° 235, tomo 393, de fecha 15-XII-2011.

B. El art. 151 del CT, en lo que atañe a la reforma impugnada, específicamente en sus incs. 1º, 3º y 4º, prescribe:

“Anticipo a cuenta del impuesto

Artículo 151.- El sistema de recaudación del Impuesto sobre la Renta por medio del anticipo a cuenta, consiste en enteros obligatorios hechos por

personas naturales titulares de empresas mercantiles contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, sucesiones, fideicomisos, transportistas, personas jurídicas de derecho privado y público, uniones de personas, sociedades de hecho e irregulares, domiciliadas para efectos tributarios, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas, aunque para el ejercicio próximo anterior, no hayan computado impuesto en su liquidación de impuesto sobre la renta. [...]

Los enteros se determinarán por períodos mensuales y en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria.

Las personas naturales titulares de empresas mercantiles distribuidores de bebidas, productos comestibles o artículos para la higiene personal, a quienes su proveedor les asigne precios sugeridos de venta al público o el margen de utilidad, estarán obligadas a enterar mensualmente en concepto de pago o anticipo a cuenta el 0.3% sobre sus ingresos brutos mensuales. Los ingresos de tales personas provenientes de transacciones de productos diferentes a los enunciados en este inciso estarán sujetos al porcentaje de pago a cuenta mensual del 1.75% sobre sus ingresos brutos mensuales. Las personas autorizadas para prestar servicio de transporte al público de pasajeros, también estarán supeditados al pago del referido 0.3%".

Al respecto, la citada sociedad señaló que el anticipo o pago a cuenta del impuesto sobre la renta (ISR) deberá calcularse sobre la base de los "ingresos brutos" del contribuyente, lo cual contradice el principio de capacidad económica, el cual exige que los impuestos únicamente graven la riqueza disponible y que se permita la deducción de los gastos indispensables para obtener los ingresos.

Asimismo, indicó que el mencionado pago a cuenta, en los términos regulados, transgrede el principio de no confiscación con incidencia en su derecho a la propiedad, pues su pago implica anualmente un desembolso superior a la utilidad generada en su actividad económica, lo que supone una afectación patrimonial que limita su capital de trabajo.

2. A. Por auto de fecha 20-X-2014 se declaró improcedente el reclamo formulado contra los arts. 76, 77, 79, 80 y 81 de la LISR, por haber desistido la sociedad actora de su pretensión. Asimismo, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 151 del CT, en lo pertinente a la aludida reforma, debido a que, según la socie-

dad pretensora, vulnera su derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación–.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada. Además, se pidió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expresó que no eran ciertos los hechos alegados en la demanda y que ha actuado de conformidad a lo establecido en los arts. 121 y 131 ord. 6º de la Cn., pues el artículo impugnado establece “una tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales de forma objetiva, [...] elaborada [...] con base a criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley”.

C. Asimismo, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

D. a. Finalmente, se ordenó hacer del conocimiento del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

b. El Director en funciones de la Dirección General de Impuestos Interinos del Ministerio de Hacienda compareció en representación del tercero beneficiado y solicitó que se dejara sin efecto la medida cautelar adoptada. Entre otros aspectos, señaló que el acto normativo reclamado no era contrario a los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, debido a que el pago a cuenta del ISR no había absorbido una parte sustancial del patrimonio o renta de la aludida sociedad ni cantidades enteradas en exceso como anticipo a cuenta del mencionado impuesto. Y es que, si lo recaudado resulta mayor que el impuesto a pagar, el contribuyente puede reclamar el excedente por medio del acreditamiento o la devolución, tal como ha ocurrido en este caso.

Agregó que en el anticipo a cuenta no es posible aplicar “todas las consecuencias del principio de capacidad económica”, ya que en el momento de efectuar su cálculo no se consideran totalmente los elementos del hecho generador del tributo. Por el contrario, el exigir que sea “la renta neta del mes” la base para su liquidación implica para los contribuyentes una serie de “ajustes” en la determinación de “los montos de [los] costos y gastos de acuerdo con las reglas contables y legales, lo cual generaría altos costos administrativos para éstos, con el subsecuente perjuicio económico”.

3. Seguidamente, por medio de la resolución de fecha 16-III-2015 se concedió audiencia a la sociedad actora para que se pronunciara sobre la solicitud de revocatoria de la medida cautelar. Dicha parte procesal requirió que se declarara sin lugar tal petición, debido a que, a su parecer, la dispo-

sición impugnada infringe los principios de capacidad económica y de no confiscación con incidencia en su derecho a la propiedad.

Y es que el parámetro para calcular el monto del anticipo de pago, por un lado, “no es un indicativo de capacidad económica, al no poderse deducir de tales cantidades los costos operativos de [su] negocio [...] mes a mes”; y, por otro lado, “no permite la utilización de [su] capital de trabajo [...] para la diversificación de actividades de conservación y generación de riqueza”. Aunado a ello, asegura que dicho anticipo absorbe una parte considerable de su patrimonio, sin que “el Estado reconozca algún emolumento o tasa de interés por el financiamiento de sus actividades”.

4. A. En la resolución de fecha 27-V-2015 se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar ordenada en este amparo, en atención a que los argumentos formulados por el tercero beneficiado debían ser considerados en la sentencia.

B. Asimismo, se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada y se pidió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., en el cual dicha autoridad reiteró sus planteamientos y agregó que la disposición impugnada no transgrede los aludidos derecho y principios debido a que: (i) el pago a cuenta del ISR es una obligación sustantiva de carácter provisional que se determina sobre un índice de capacidad económica potencial –los “ingresos brutos o rentas gravadas”– que se aproxima a la renta neta, ya que al momento de su cálculo no son previsible todos los elementos del hecho generador del ISR; y (ii) el contribuyente que haya anticipado en exceso el referido impuesto puede solicitar su acreditamiento o devolución, por lo que dicho gravamen no absorbe una parte sustancial del patrimonio o renta de la sociedad demandante, no menoscaba su capital de trabajo ni limita el desarrollo de su actividad productiva. Por el contrario, exigir que sea “la renta neta del mes” la base para su liquidación implica para los contribuyentes una serie de “ajustes” para la determinación de los costos y gastos de su actividad, lo que se traduce en un perjuicio económico para estos.

5. Mediante el auto de fecha 9-VII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la sociedad peticionaria le correspondía probar la existencia del agravio personal y directo que el acto reclamado le había causado a su esfera jurídica. A la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos planteados con anterioridad. Y al tercero beneficiado, quien agregó que la reforma del art. 151 del CT garantiza el derecho a la propiedad por dos razones: (i) el contribuyente no resulta gravado con montos superiores a su capacidad económica, pues el referido anticipo se aplica mediante un porcentaje en

forma proporcional sobre los “ingresos brutos o rentas gravadas mensuales”, de manera que existe progresividad, ya que a mayor ingreso mayor anticipo y a menor ingreso menor anticipo; y (ii) el monto del pago a cuenta del ISR es de carácter provisional, pues con las respectivas declaraciones se verifica si la capacidad económica potencial que resultó gravada es equivalente o no, por lo que en caso de pago en exceso es posible obtener el acreditamiento o la devolución.

6. Por resolución de fecha 6-I-2016 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la parte actora y el tercero beneficiado ofrecieron prueba.

7. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 6-IV-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó, primero, que al establecer que el pago a cuenta del ISR debe calcularse sobre los ingresos brutos el legislador no previó la posibilidad de deducir aquellos costos y gastos en los que el contribuyente incurre para producir tales ingresos, lo que transgrede el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica; y, segundo, que la sociedad demandante no había probado el efecto confiscatorio que afirmaba haberse generado respecto a sus utilidades por la aplicación de la disposición impugnada. A la sociedad actora, quien repitió sus alegatos y agregó que el mecanismo del pago a cuenta está diseñado para que se genere un excedente de la liquidación del pago definitivo del ISR, el cual solo puede ser utilizado por el contribuyente en el siguiente ejercicio fiscal para el pago del mismo impuesto de forma anticipada, lo que constituye una exacción del patrimonio del sujeto pasivo del tributo y del cual no se recibe ningún rédito de lo pagado en exceso. Al tercero beneficiado, quien reiteró los argumentos hechos con anterioridad e indicó que con la prueba documental aportada habían establecido los acreditamientos que la sociedad actora se había agenciado, por lo que –aseguró– no había existido un perjuicio al patrimonio de este. Y a la autoridad demandada, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

8. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, se debe exponer el orden lógico con el que se estructurará esta resolución. Así, en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y de los principios que la parte actora alega infringidos (IV); finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, el cual constituye el instrumento procesal por medio del cual se impugnan disposiciones que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia y que vulneran derechos fundamentales.

En la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitido en el Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa del legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad LTJ El Salvador, S. A. de C.V., al reformar el art. 151 incs. 1º, 3º y 4º del CT, estableciendo como base para determinar el anticipo o pago a cuenta del ISR los ingresos brutos del sujeto pasivo, los cuales –según la actora– no reflejan capacidad contributiva y su aplicación genera efectos confiscatorios.

IV. 1. A. El *derecho a la propiedad* (art. 2 Cn.) consiste en la facultad de una persona para: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación respecto a la titularidad del bien.

B. En suma, es válido concluir que las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones que no sean las establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones la función social (art. 103 inc. 1º Cn.).

C. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basan en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo y la habitación (art. 567 inc. 3º Código Civil).

2. A. Los principios que, según la jurisprudencia de esta Sala –Sentencias de fechas 9-VII-2010 y 5-X-2011, emitidas en los procesos de Inc. 35-2009

y de Amp. 587-2009, respectivamente–, constituyen los *límites formales – reserva de ley y legalidad tributaria– y materiales –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación–* de la potestad tributaria funcionan como *garantías* –en sentido amplio– del derecho a la propiedad. En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

*B. a.* En lo que concierne al *principio de capacidad económica*, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. en la Sentencia de fecha 21-VIII-2013, emitida en el Amp. 428-2011–, que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas y pagar los tributos correspondientes para el sostenimiento de los servicios públicos, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado y de cada tributo.

La capacidad económica tiene dos manifestaciones: la capacidad económica objetiva (o absoluta) y la capacidad económica subjetiva (o relativa). La capacidad económica objetiva es la capacidad abstracta de concurrir en el sostenimiento de las cargas públicas. Es aquella capacidad que el legislador toma en cuenta cuando configura el hecho generador de un tributo. Su finalidad es asegurar que solo se van a gravar actos, hechos o negocios que revelen capacidad económica efectiva. Como manifestación de este principio, *el legislador solo puede definir como objeto de tributación la riqueza disponible. En el caso del ISR serían los rendimientos netos o la renta neta y no las sumas destinadas a obtener los ingresos, de modo tal que la carga tributaria total debe estar en función de la capacidad económica real de cada contribuyente.*

La capacidad económica subjetiva, por su parte, es aquella que sirve para orientar o modular, respecto a un contribuyente en particular, la carga tributaria que en concreto debe soportar según sus objetivas y particulares posibilidades de hacerlo. En ese sentido, *si bien el sujeto tiene la obligación de tributar, se le exigirá conforme a su riqueza efectivamente disponible.* Esto significa que la capacidad económica para tributar comienza cuando el sujeto pasivo ya ha cubierto sus necesidades básicas o de subsistencia y ha garantizado la fuente de la que derivan los réditos o ganancias. Sería arbitrario que el Estado exigiera aportaciones a los sujetos para sostener el

interés general cuando estos no disponen del mínimo indispensable para su existencia o cuando tales aportaciones puedan agotar su capacidad productiva.

Finalmente, la capacidad económica incide, junto con otros principios tributarios materiales, en la determinación de la intensidad del gravamen, de modo que esta se corresponda con la riqueza objetivamente disponible de los contribuyentes.

b. En relación con el *principio de no confiscación*, según la precitada sentencia, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente, por lo que debe asegurarse este, cuando sea una persona natural, un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que pueda cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad es la determinación concreta de la “parte sustancial” del patrimonio que constituye el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada *caso concreto* tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora ofreció como prueba los siguientes documentos: (i) certificación notarial del Diario Oficial nº 235, tomo 393, de fecha 15-XII-2011, que contiene las reformas al art. 151 del CT; (ii) comprobantes y declaraciones mensuales de pago a cuenta e impuesto retenido renta, correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, a nombre de la sociedad LTJ El Salvador, S. A. de C.V.; y (iii) declaraciones del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 de la mencionada sociedad. El tercero beneficiado propuso como prueba las certificaciones de las declaraciones tanto del ISR como del pago a cuenta de dicho impuesto a nombre de la referida sociedad respecto de los períodos de imposición 2010, 2011 y 2012.

B. Al respecto, en un amparo contra ley autoaplicativa no existe la carga procesal de comprobar la existencia de la disposición que se impugna, ya que los jueces conocen el Derecho vigente. Por ello, se entiende que los medios de prueba antes relacionados fueron aportados por la sociedad peticionaria para demostrar que, en efecto, es obligada por la disposición reclamada. En relación con las certificaciones presentadas por el tercero beneficiado, estas constituyen prueba fehaciente de la autenticidad de los

respectivos documentos, ya que no se probó la falsedad de estos o de su certificación.

C. a. Del análisis de la documentación relacionada y de los argumentos planteados en la demanda y en el escrito de evacuación de la prevención, se advierte que la sociedad actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los incs. 1º y 3º del art. 151 del CT, pero no de lo previsto en el inc. 4º del aludido precepto.

Y es que en los incisos 1º y 3º del artículo impugnado, en los cuales se detallan –entre otros aspectos– quiénes son los sujetos obligados a efectuar el pago a cuenta del impuesto sobre la renta, en qué consiste dicha figura y cuál es la cuantía de los ingresos brutos por rama económica sobre la cual se calcula tal anticipo (1.75%), se establece que la referida obligación tributaria está dirigida a determinados contribuyentes, entre estos las personas jurídicas de derecho privado –como la sociedad demandante–, sin hacer alusión a la actividad económica que estos realizan. En cambio, el inc. 4º del citado artículo prescribe algunas reglas distintas del pago a cuenta, las cuales se encuentran dirigidas a las personas naturales y/o jurídicas que se dedican a determinadas actividades económicas –la distribución de bebidas, productos comestibles o artículos para la higiene personal y la prestación del servicio de transporte al público de pasajeros–.

b. En el presente caso la demandante es una persona jurídica de derecho privado que no se dedica a las actividades económicas que alude el inc. 4º del art. 151 del CT, pues –según la prueba aportada al proceso– su giro económico primario consiste en “actividades de consultoría en gestión empresarial”, por lo que no le son aplicables las reglas del pago a cuenta prescritas en el referido apartado. En consecuencia, *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, razón por cual este punto de la pretensión debe ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 nº 3 en relación con el art. 12 incs. 1º y 2º de la L.Pr.Cn.*

2. Determinado lo anterior y previo a analizar el fondo del reclamo formulado, se advierte que la autoridad demandada y el tercero beneficiado, además de negar la existencia de las transgresiones constitucionales alegadas por la sociedad demandante, señalan que no son aplicables íntegramente las consecuencias de los principios de capacidad económica y no confiscación al pago a cuenta del ISR.

En ese sentido, atendiendo al objeto de este proceso y a los términos del debate fijados por las partes, corresponde: en primer lugar, analizar si el pago a cuenta del ISR está sujeto o no a los principios constitucionales en materia tributaria (3); en segundo lugar, en el supuesto de que le sean

aplicables, establecer cómo operan los principios de capacidad económica y no confiscación en el referido pago a cuenta (4); y, en tercer lugar, verificar si la regulación contenida en el art. 151 inc. 3º del CT vulnera o no tales principios y, en su caso, cuál es la incidencia en el derecho a la propiedad de la referida sociedad (5).

3. A. a. De acuerdo con las exigencias del principio de legalidad, nuestro ordenamiento configura la obligación tributaria como una obligación *ex lege*; es decir, como una obligación cuya fuente es la ley. Una vez establecidos normativamente tanto el hecho que determina el nacimiento de la obligación como su cuantía, es preciso que tales normas se cumplan y el tributo se pague, por lo que el acto administrativo de liquidación que realiza la Administración Tributaria, mediante el cual determina la cuantía exacta de cada obligación tributaria para su posterior recaudación, tiene un carácter declarativo, es decir, reconoce y declara la existencia de una obligación tributaria ya nacida de la realización del hecho imponible y fija la cuantía de la deuda.

Generalmente se utiliza el término *devengo* para designar el momento en que, realizado el hecho imponible, nace la obligación de contribuir y, en consecuencia, el Estado adquiere el derecho a reclamar el tributo. El *devengo* señala el momento en que el legislador conecta el nacimiento de la obligación tributaria con un hecho que necesariamente tiene una cierta duración en el tiempo y al que la ley quiere ligar, en algún modo, la exigencia del tributo. *En el caso del ISR el devengo es el momento final o conclusivo del período en que se entiende perfeccionado el hecho imponible.*

b. Ahora bien, aun cuando se considere nacida la obligación tributaria con la consumación del hecho generador, el ordenamiento jurídico puede desplazar su exigibilidad a un momento previo –anticipo– o posterior –final de cierto periodo de tiempo–, es decir, la ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cantidad a tributar, o parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo. En ese contexto, los *anticipos* se definen como *pagos a cuenta* de la obligación tributaria principal futura, que ciertos sujetos pasivos deben cumplir antes de la configuración del hecho imponible.

B. a. En relación con lo anterior, el art. 151 incs. 1º y 3º del CT establece, entre otros aspectos, que el pago o anticipo a cuenta del ISR consiste en *enteros obligatorios* hechos al Fisco –entre otros– por ciertas personas naturales o jurídicas, los cuales se determinarán por periodos mensuales y, generalmente, en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente por rama económica, debiendo verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al cierre del período mensual

correspondiente, mediante los formularios que proporcionará la Administración Tributaria.

*En ese sentido*, el pago o anticipo a cuenta del ISR constituye un mecanismo de prelación de pago que se apoya de manera operativa en la anticipación de ingresos a la Hacienda Pública mediante la realización de pagos fraccionados con el fin de abonar al monto final del ISR en un período de imposición.

*b.* La justificación del anticipo o pago a cuenta, en la estructura jurídica del pago del ISR, reside en diversas consideraciones, entre las que cabe destacar las siguientes: *(i)* dicho mecanismo aproxima la exacción del ISR al momento de la percepción o generación de la renta; y *(ii)* tal mecanismo permite que los contribuyentes gradúen su esfuerzo tributario a lo largo del período impositivo a medida que vayan percibiendo la renta, con lo que evitan el problema de liquidez que puede originar el pago de la deuda tributaria de una sola vez.

*c.* *En cuanto a su naturaleza jurídica*, el anticipo o pago a cuenta constituye una obligación que nace por mandato de ley y que, básicamente, tiene como objeto el pago de una suma de dinero a favor del Fisco. Tales circunstancias demuestran que todo pago a cuenta posee un carácter sustantivo y no formal, puesto que implica la detracción forzosa de una suma de dinero con el fin, entre otros, de que el Estado disponga oportunamente de recursos financieros.

*d.* El pago a cuenta presenta ciertos caracteres esenciales de los tributos, como ser una obligación de carácter legal, cuyo objeto es el pago de una suma de dinero al Fisco para fines tributarios. *La única distinción relevante entre ambas obligaciones legales es el carácter provisional o temporal del pago a cuenta frente al carácter definitivo del tributo. Ese carácter provisional deriva de que el pago a cuenta no nace de un hecho imponible, mientras que el tributo sí.* En consecuencia, *el pago a cuenta del ISR es una obligación tributaria sustantiva, que no surge de un hecho imponible, sino de un hecho distinto a éste aunque relacionado con él.*

De lo expuesto, es posible identificar las características de la obligación de realizar los pagos a cuenta del ISR: *(i)* *Es una obligación tributaria autónoma del ISR en cuanto a la base de cálculo, nacimiento y determinación.* En el pago a cuenta la base para establecer el monto del adeudo –ingresos brutos– es de carácter autónoma respecto del impuesto y, por ello, puede no coincidir con la base liquidable de este último –renta neta–. Además, la obligación que implica el pago a cuenta no nace en el momento del devengo del tributo –consumación del hecho generador–, sino en el de la exigibilidad de las rentas sujetas al ingreso a cuenta –al cierre del período–.

do mensual correspondiente—. Finalmente, el pago a cuenta se determina mensualmente en la cuantía establecida por la ley sobre los ingresos brutos obtenidos por rama económica; en cambio, el ISR se determina anualmente sobre el monto total de la renta neta y en el porcentaje previamente establecido por la ley. *(ii) Es una obligación tributaria vinculada con el ISR, pues es exigible cada mes durante el período de imposición con el objeto de adelantar el pago del monto final del tributo.*

C. El art. 131 ord. 6º de la Cn. establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa. En vinculación con ello, la jurisprudencia constitucional –v. gr. la Sentencia de fecha 9-VII-2011, emitida en el proceso de Inc. 35-2009– ha establecido que la *equidad tributaria no es un derecho fundamental, sino un concepto jurídico indeterminado que abarca globalmente los siguientes principios materiales que la concretan: (i) capacidad económica; (ii) igualdad; (iii) progresividad y (iv) no confiscación.*

De la lectura de la referida disposición pareciera que los límites al ejercicio del poder tributario sólo son aplicables respecto de los tributos, es decir, aquellas obligaciones que surgen de la realización de hechos imponible, y que, por lo tanto, no alcanzan a otras obligaciones tributarias, como el caso de los pagos a cuenta. Sin embargo, *la exigencia de la equidad tributaria prescrita en el aludido artículo no atañe única y exclusivamente a los tributos en estricto sentido, sino a toda obligación de carácter tributario que derive del ejercicio de ese poder y que implique limitación –aunque sea temporal– al derecho a la propiedad.* De forma que el art. 131 ord. 6º de la Cn. regula algunos de los límites jurídicos que ha de observar el Estado para la creación, modificación o extinción de las obligaciones tributarias en general. En consecuencia, *el pago a cuenta del ISR, como obligación creada en el ejercicio del poder tributario del Estado que limita el derecho a la propiedad, se encuentra sometido al respeto de los principios constitucionales derivados de la equidad tributaria.*

4. A. a. El principio de capacidad económica supone la titularidad de un patrimonio o de una renta aptos en cantidad y en calidad para hacer frente al pago de un impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales e ineludibles del sujeto. Ello significa que todos los titulares de medios aptos para contribuir deben hacerlo en razón de un tributo o de otro, salvo aquellos que, por no contar con un nivel económico mínimo, queden al margen de la imposición. En consecuencia, *el principio de capacidad económica constituye un límite material del poder tributario del Estado, que obliga a este a elegir*

*únicamente hechos o bases imponibles idóneas que reflejen capacidad de pago tributario.*

b. El ISR grava los ingresos de las personas físicas o jurídicas y otros entes a los que la ley da la calidad de sujetos pasivos del impuesto –fideicomisos, sucesiones, entre otros–. Se trata específicamente de un impuesto a las utilidades y ganancias –no al patrimonio o al capital–, de naturaleza personal, subjetiva, progresiva y directa. La LISR no lo define en estos términos, pero de la interpretación sistemática de sus arts. 1 al 5 y 12 es posible derivar esas condiciones. Esto significa que, por su naturaleza, el ISR debe ser respetuoso del principio de capacidad económica, tomando en cuenta las situaciones particulares de los obligados al tributo. En otras palabras, el aludido principio debe proyectarse sobre los elementos de la obligación tributaria del ISR, es decir, sobre *el hecho generador, la base imponible y la alícuota correspondientes.*

El *hecho generador* del ISR es definido en el art. 1 de la LISR como la obtención de rentas por los sujetos pasivos del impuesto, en el período fiscal correspondiente. Sin embargo, no basta con que el hecho generador del impuesto sea un índice de esa capacidad, sino que es necesario que también la *base imponible* sea respetuosa del principio aludido. Esto exige que al monto total de las rentas identificadas con el hecho generador le sean aplicadas deducciones de los costos y gastos necesarios para la producción de dichas rentas y la conservación de su fuente, de modo que, finalmente, el impuesto se calcule sobre la base de una renta neta (Sentencia de 18-2012, Inc. 18-2012).

c. De lo esbozado se colige que en el caso del ISR el principio de capacidad económica está vinculado directamente con la capacidad efectiva del contribuyente, debidamente comprobada. *En el pago a cuenta del ISR, en cambio, la observancia del aludido límite constitucional se encuentra en conexión con una capacidad económica presunta del obligado, siempre que esté garantizada, en caso de un pago superior a lo debido, la adecuación a la capacidad efectiva.*

En efecto, en el pago a cuenta del ISR el respeto al aludido principio se manifiesta en que el monto a pagar debe calcularse sobre la base de elementos representativos de capacidad económica que guarden relación con el referido tributo. Así, pese a fundarse en una presunción de capacidad económica, la elección de la base con la cual se calculará no puede ser arbitraria, *sino que debe guardar una adecuada vinculación con el hecho generador del impuesto futuro, al cual se encuentra subordinado.* De esa manera *el pago a cuenta del ISR debe recaer sobre rentas potencialmente idóneas para ser incluidas en la base imponible del impuesto, en la medida*

*en que su existencia revele la probabilidad de que en el futuro se deberá pagar alguna cuota en ese concepto.*

B. a. El principio de no confiscación, tal como se indicó, constituye un genuino límite al poder tributario del Estado; por consiguiente, el trinomio capacidad económica-igualdad-progresividad tendría como prueba final, para afirmar la equidad de un tributo –v. gr., el ISR–, que éste no implica una confiscación para el contribuyente, es decir, que no absorbe una parte sustancial de la renta o capital gravado del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Y es que con el aludido principio se pretende que el sujeto obligado al pago pueda mantener su nivel de vida y actividad productiva, a pesar del pago del o los tributos respectivos. *Tales efectos confiscatorios deberán acreditarse en cada caso concreto.*

b. En el pago a cuenta del ISR parecería que el citado principio no tiene aplicación, pues se trata de un mero adelanto de un tributo cuya cuantía aún no se conoce y no se debe definitivamente; sobre todo cuando el ordenamiento jurídico reconoce al contribuyente el derecho de devolución o acreditación de lo pagado en exceso. Sin embargo, *el pago a cuenta del ISR, a pesar de su carácter provisional y de que, por tal razón, no priva de forma definitiva de la propiedad, sí puede producir un efecto confiscatorio cuando su exigencia impida al obligado continuar realizando sus actividades económicas.* En efecto, si bien la acción de reembolso supone la devolución o la acreditación de lo pagado en exceso, esta no siempre elimina el efecto confiscatorio, ya que, entre el momento en el que se efectúa el pago a cuenta y el momento en que se hace la efectiva devolución o acreditamiento de lo pagado en exceso, el contribuyente puede haberse visto impedido de continuar realizando sus actividades económicas.

5. A. a. El ordenamiento no indica de forma expresa en qué consisten los ingresos brutos, por lo que, para determinar su contenido, es necesario acudir a conceptos contables y fiscales y, en especial, a lo que la autoridad demandada y el tercero beneficiado afirmaron en sus respectivas intervenciones.

i. De acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 18 –ahora Normas Internacionales de Información Financiera–, los *ingresos* son definidos, “en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, como incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del período contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos o de disminuciones de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios de la entidad”. *El concepto de ingreso comprende tanto los ingresos de actividades ordinarias* –los cuales adoptan

una gran variedad de nombres: ventas, comisiones, intereses, dividendos y regalías, entre otros– *como las ganancias* –los beneficios o utilidades que se obtienen a través de un proceso económico, comercial o productivo–.

*ii.* Para efectos fiscales se habla más bien de *renta*, como los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinde una cosa o actividad, es decir, los productos o ganancias que se perciben o devengan como consecuencia de un acto o actividad, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación. La LISR regula la renta obtenida y sus fuentes (art. 2), los productos o utilidades que no constituyen renta (art. 3), las rentas no gravables (art. 4), la renta neta o imponible (art. 28) y las reglas de determinación tanto de la renta obtenida (arts. 12 al 27) como de la renta neta (art. 28 al 33).

En relación con ello, el art. 9 inc. 1º del Reglamento de la LISR define la *renta obtenida* como el *total de los ingresos* del sujeto pasivo o contribuyente, percibidos o devengados, en el ejercicio o período tributario de que se trate, aunque no consistan en dinero, *sin hacerles ninguna deducción o rebaja*, quedando comprendidos, por consiguiente, los provenientes –entre otros– del ejercicio de actividades empresariales como las de servicios en general y otras de similar naturaleza que produzcan ganancias, beneficios o utilidades, cualquiera que sea su denominación, así como cualquier otro producto, ganancia, beneficio, utilidad o premio que se perciba o devengue, cualquiera que sea su fuente de ingresos.

De lo anterior se colige que la *renta obtenida* (gravada con el ISR) comprende todos los productos o utilidades de las distintas fuentes de renta del sujeto pasivo. No obstante, existen ciertas clases de ingresos que no constituyen renta (art. 3 de la citada ley) o que siendo renta no son gravables y, por ende, están excluidos del cómputo de la renta obtenida (aquellos ingresos mencionados en el art. 4 de la LISR).

*iii.* De manera particular, el art. 92 del Reglamento para la Aplicación del Código Tributario indica los valores que están excluidos del cómputo del pago o anticipo a cuenta del ISR. Y es que tal disposición prescribe que “para establecer el monto de ingresos obtenidos por el contribuyente sobre el cual se calculará el porcentaje que se deberá enterar en concepto de pago o anticipo a cuenta, entre los ingresos sujetos a constituir la base de cálculo, no se deberán incluir en el período mensual los percibidos por los siguientes conceptos: los intereses, premios u otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en dinero pagados o acreditados por las instituciones financieras a una persona jurídica siempre que sobre éstos le hubieran hecho la retención respectiva, los valores que de acuerdo a la ley no se consideran renta, los valores no gravables, los dividendos y

los intereses provenientes de títulos valores adquiridos en Bolsa de Valores y que gocen de exención, los valores que hayan sido objeto de retención ni tampoco las rebajas, descuentos y devoluciones sobre ventas”.

iv. Ahora bien, tanto la autoridad demandada –órgano emisor de la disposición impugnada– como el tercero beneficiado –órgano aplicador de dicha disposición– en sus intervenciones asimilaron, para los efectos de la determinación del pago a cuenta del ISR, el concepto de “ingresos brutos” al de “renta gravada”. En efecto, dado que la citada obligación tributaria es accesoria respecto del impuesto al que sirve, en su cuantificación se debe tomar en cuenta que el hecho generador del ISR es la obtención de rentas gravadas y no la mera percepción o devengo de ingresos, por lo que, a fin de establecer la base para su pago, se deberán excluir aquellos ingresos que no constituyan renta, los que siendo renta no son gravables con el referido impuesto y los demás valores a que se refiere el art. 92 del Reglamento para la Aplicación del CT. En consecuencia, *toda renta gravada con el ISR que ingrese a la esfera patrimonial del sujeto obligado y que no se encuentre en los supuestos determinados en el art. 92 del Reglamento para la Aplicación del CT debe ser considerada “ingreso bruto” a efecto de constituir la base para el pago a cuenta del ISR.*

b. Definido lo anterior, es preciso señalar que, tal como se acotó arriba, a fin de observar el principio de capacidad económica la cuantificación del pago a cuenta del ISR debe efectuarse con base en elementos que revelen dicha capacidad en relación con el hecho generador del tributo. En este caso, de conformidad con el art. 151 inc. 3º del CT, el pago a cuenta del ISR se determina mediante un sistema de porcentaje en el que concurren dos elementos esenciales: la base (los ingresos brutos mensuales) y la tasa (1.75%) para su cuantificación.

A partir de ello, el legislador asume que la actividad económica del obligado al pago a cuenta arrojará en el período de imposición un margen de utilidades o beneficios respecto del cual la cuantía del 1.75% de los ingresos brutos mensuales representa el monto fraccionado que en concepto del ISR se pagará al Fisco. Así, el porcentaje establecido tiene como presupuesto un margen de ganancia presunta y se calcula sobre la base de un elemento que guarda relación con el monto de la renta neta que resultará al final del ejercicio fiscal. En ese sentido, los ingresos brutos mensuales –en los términos indicados– reflejan, para efectos del pago a cuenta del ISR, una situación a partir de la cual se puede medir la capacidad económica presunta de un contribuyente en un período de imposición.

En todo caso, debe recordarse que, al momento de la liquidación del tributo, el contribuyente podrá realizar las deducciones referidas a los costos

y gastos necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente y las demás deducciones legales con el propósito de determinar la renta neta. Asimismo, en caso de que el pago anticipado sea superior a lo debido, podrá acreditar tal excedente o solicitar su devolución.

c. En virtud de lo anterior, se concluye que *el art. 151 inc. 3º del CT no infringe el principio de capacidad económica y, en consecuencia, no transgrede el derecho a la propiedad de la sociedad actora, pues la base para el cálculo del pago a cuenta del ISR prescrita en dicha disposición refleja la capacidad económica presunta del sujeto obligado. Por tal razón deberá desestimarse la pretensión en este punto.*

B. a. Por otra parte, la sociedad actora sostuvo en su demanda que el aludido anticipo absorbe una parte considerable de su patrimonio, sin que “el Estado reconozca algún emolumento o tasa de interés por el financiamiento de sus actividades”. La autoridad demandada y el tercero beneficiado niegan tal situación, en virtud de que no existe sustracción definitiva del exceso del tributo pagado al regularse un sistema de acreditamiento o devolución.

Sobre el argumento expuesto por las referidas autoridades es preciso señalar que –tal como se acotó arriba– en determinados supuestos concretos el pago a cuenta del ISR podría producir efectos confiscatorios, que no se ven eliminados con la existencia de mecanismos de devolución o acreditación de lo pagado en exceso.

b. En el presente caso, a partir del contenido de las certificaciones de las declaraciones mensuales de pago a cuenta e impuesto retenido y de las declaraciones del ISR que han sido incorporadas al proceso, se observa que durante los años 2010, 2011 y 2012 la sociedad demandante: (i) declaró y efectuó pagos a cuenta del ISR, calculados sobre la base de sus ingresos brutos; (ii) declaró y pagó al Ministerio de Hacienda cantidades de dinero en concepto del ISR que fueron sustancialmente menores a las que efectuó como pago a cuenta; y (iii) luego de aplicar el mecanismo de acreditamiento contra pagos a cuenta y contra el ISR, se generaron a su favor cantidades de dinero que podían ser objeto de devolución o acreditamiento en los subsiguientes períodos de imposición.

Ahora bien, a pesar de que se ha comprobado que lo pagado por la mencionada sociedad en concepto del ISR en esos ejercicios fiscales fue sustancialmente menor que las sumas enteradas en forma anticipada, dicha situación no es suficiente para tener por acreditado que la normativa reclamada generó efectos confiscatorios en su propiedad, ya que, para ello, era necesario demostrar que los montos entregados al Fisco como pago a cuenta del ISR le impidieron continuar realizando sus actividades eco-

nómicas. En otras palabras, no se comprobó la existencia y magnitud del supuesto daño económico que se produjo a la referida sociedad con las mencionadas erogaciones temporales, pues no se advierte que el pago de las cuotas determinadas como anticipo a cuenta del ISR le haya imposibilitado la continuación de su actividad.

c. En consecuencia, al no haberse acreditado que el pago a cuenta del ISR ocasionó un efecto negativo sobre la actividad económica de la sociedad actora, no es posible sostener que la base para la determinación del monto de la aludida obligación tributaria vulneró el derecho a la propiedad de aquella por la inobservancia del principio de no confiscación. Por ello es procedente desestimar este punto de la pretensión.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como los arts. 31 nº 3 (en relación con el art. 12 incs. 1º y 2º), 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que no ha lugar** el amparo solicitado por la sociedad LTJ El Salvador, S. A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa, por la vulneración de su derecho a la propiedad en relación con los principios de capacidad económica y no confiscación; **(b) Sobreséese** este proceso de amparo respecto del reclamo planteado contra el inc. 4º del art. 151 del CT; **(c) Déjese sin efecto** la medida cautelar adoptaba y confirmada mediante los autos de fechas 20-X-2014 y 27-V-2015, respectivamente; **(d) Confróntense** las declaraciones del ISR y de los pagos a cuenta de dicho tributo que la parte actora anexó a su demanda con su respectiva copia y, siendo conforme, *devuélvase* las originales a la referida sociedad; y **(e) Notifíquese**.

—A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 622-2013

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas y catorce minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Servicios de Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse SEPER, S.A. de C.V. –primero, a través de la señora Ana Olivia F. C. y, posteriormente, por medio del señor Carlos Edgardo S. H., ambos como representantes de dicha sociedad– contra la Asamblea Legislativa, por la

vulneración de su derecho a la propiedad, debido a la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. A. La sociedad demandante manifestó que reclama contra la Asamblea Legislativa por haber: (i) emitido los arts. 76, 77, 79, 80 y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), según Decreto Legislativo n° 957, de fecha 14-VII-2001, publicado en el Diario Oficial n° 235, tomo 393, de fecha 15-XII-2011; y (ii) reformado el art. 151 del Código Tributario (CT), mediante el Decreto Legislativo n° 958, de fecha 14-VII-2001, publicado en el Diario Oficial n° 235, tomo 393, de fecha 15-XII-2011.

B. El art. 151 del CT, en lo que atañe a la reforma impugnada, específicamente en sus incs. 1º, 3º y 4º, prescribe:

*"Anticipo a cuenta del impuesto*

Artículo 151.- El sistema de recaudación del Impuesto sobre la Renta por medio del anticipo a cuenta, consiste en enteros obligatorios hechos por personas naturales titulares de empresas mercantiles contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, sucesiones, fideicomisos, transportistas, personas jurídicas de derecho privado y público, uniones de personas, sociedades de hecho e irregulares, domiciliadas para efectos tributarios, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas, aunque para el ejercicio próximo anterior, no hayan computado impuesto en su liquidación de impuesto sobre la renta. [...]

Los enteros se determinarán por períodos mensuales y en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria.

Las personas naturales titulares de empresas mercantiles distribuidores de bebidas, productos comestibles o artículos para la higiene personal, a quienes su proveedor les asigne precios sugeridos de venta al público o el margen de utilidad, estarán obligadas a enterar mensualmente en concepto de pago o anticipo a cuenta el 0.3% sobre sus ingresos brutos mensuales. Los ingresos de tales personas provenientes de transacciones de productos diferentes a los enunciados en este inciso estarán sujetos al porcentaje de pago a cuenta mensual del 1.75% sobre sus ingresos brutos mensuales. Las personas autorizadas para prestar servicio de transporte al público de pasajeros, también estarán supeditados al pago del referido 0.3%".

Al respecto, la citada sociedad señaló que el anticipo o pago a cuenta del impuesto sobre la renta (ISR) deberá calcularse sobre la base de los “ingresos brutos” del contribuyente, lo cual contradice el principio de capacidad económica, el cual exige que los impuestos únicamente deben gravar la riqueza disponible y que debe permitirse la deducción de los gastos indispensables para obtener los ingresos.

Asimismo, indicó que el mencionado pago a cuenta transgrede el principio de no confiscación con incidencia en su derecho a la propiedad, pues su pago implica anualmente un desembolso superior a la utilidad generada en su actividad económica, lo que supone una afectación patrimonial que limita su capital de trabajo.

2. A. Por auto de fecha 20-X-2014 se declaró improcedente el reclamo formulado contra los arts. 76, 77, 79, 80 y 81 de la LISR, por haber desistido la sociedad actora de su pretensión. Asimismo, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 151 del CT, en lo pertinente a la aludida reforma, debido a que, según la sociedad pretensora, vulnera su derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación–.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada. Además, se pidió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expresó que no eran ciertos los hechos alegados en la demanda y afirmó que ha actuado de conformidad a lo establecido en los arts. 121 y 131 ord. 6º de la Cn., pues el artículo impugnado establece “una tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales de forma objetiva, [...] elaborada [...] con base a criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley”.

C. Asimismo, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

D. a. Finalmente, se ordenó hacer del conocimiento del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

b. El Director en funciones de la Dirección General de Impuestos Interinos del Ministerio de Hacienda compareció en representación del tercero beneficiado y solicitó que se dejara sin efecto la medida cautelar adoptada. Entre otros aspectos, señaló que el acto normativo reclamado no es contrario a los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, debido a que el pago a cuenta del ISR no ha absorbido una parte sustancial del patrimonio o renta de la aludida sociedad ni aquellas cantidades enteradas

en exceso como anticipo a cuenta del mencionado impuesto. Y es que, si lo recaudado resulta ser mayor del impuesto a pagar, el contribuyente puede reclamar el excedente por medio del acreditamiento o la devolución, tal como ha ocurrido en este caso.

Agregó que en el anticipo a cuenta no es posible aplicar “todas las consecuencias del principio de capacidad económica”, ya que en el momento de efectuar su cálculo no se consideran totalmente los elementos del hecho generador del tributo. Por el contrario, el exigir que sea “la renta neta del mes” la base para su liquidación implica para los contribuyentes una serie de “ajustes” en la determinación de “los montos de [los] costos y gastos de acuerdo con las reglas contables y legales, lo cual generaría altos costos administrativos para éstos, con el subsecuente perjuicio económico”.

3. Seguidamente, por medio de la resolución de fecha 16-III-2015 se concedió audiencia a la sociedad actora para que se pronunciara sobre la solicitud de revocatoria de la medida cautelar. Dicha parte procesal requirió que se declarara sin lugar tal petición, debido a que, a su parecer, la disposición impugnada infringe los principios de capacidad económica y de no confiscación con incidencia en su derecho a la propiedad.

Y es que el parámetro para calcular el monto del anticipo de pago, por un lado, “no es un indicativo de capacidad económica, al no poderse deducir de tales cantidades los costos operativos de [su] negocio [...] mes a mes”; y, por otro lado, “no permite la utilización de [su] capital de trabajo [...] para la diversificación de actividades de conservación y generación de riqueza”. Aunado a ello, asegura que dicho anticipo absorbe una parte considerable de su patrimonio, sin que “el Estado reconozca algún emolumento o tasa de interés por el financiamiento de sus actividades”.

4. A. En la resolución de fecha 12-V-2015 se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar ordenada en este amparo, en atención a que los argumentos formulados por el tercero beneficiado debían ser considerados en la sentencia.

B. Asimismo, se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada y se pidió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., en el cual dicha autoridad reiteró sus planteamientos y agregó que la disposición impugnada no transgrede los aludidos derecho y principios debido a que: (i) el pago a cuenta del ISR es una obligación sustantiva de carácter provisional que se determina sobre un índice de capacidad económica potencial –los “ingresos brutos o rentas gravadas”– que se aproxima a la renta neta, ya que al momento de su cálculo no son previsibles todos los elementos del hecho generador del ISR; y (ii) el contribuyente que haya anticipado en exceso el referido

impuesto puede solicitar su acreditamiento o devolución, por lo que dicho gravamen no absorbe una parte sustancial del patrimonio o renta de la sociedad demandante, no menoscaba su capital de trabajo ni limita el desarrollo de su actividad productiva. Por el contrario, exigir que sea “la renta neta del mes” la base para su liquidación implica para los contribuyentes una serie de “ajustes” para la determinación de los costos y gastos de su actividad, lo que se traduce en un perjuicio económico para estos.

5. Mediante el auto de fecha 25-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la sociedad peticionaria le corresponde probar la existencia del agravio personal y directo que el acto reclamado causa en su esfera jurídica. A la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos planteados con anterioridad. Y al tercero beneficiado, quien agregó que la reforma del art. 151 del CT garantiza el derecho a la propiedad por dos razones: (i) el contribuyente no resulta gravado con montos superiores a su capacidad económica, pues el referido anticipo se aplica mediante un porcentaje en forma proporcional sobre los “ingresos brutos o rentas gravadas mensuales”, de manera que existe progresividad, ya que a mayor ingreso mayor anticipo y a menor ingreso menor anticipo; y (ii) el monto del pago a cuenta del ISR es de carácter provisional, pues con las respectivas declaraciones se verifica si la capacidad económica potencial que resultó gravada es equivalente o no, por lo que en caso de pago en exceso es posible obtener el acreditamiento o la devolución.

6. Por resolución de fecha 9-X-2015 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la parte actora y el tercero beneficiado ofrecieron prueba.

7. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 12-VIII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó, por un lado, que al establecer que el pago a cuenta del ISR debe calcularse sobre los ingresos brutos el legislador no previó la posibilidad de deducir aquellos costos y gastos en los que el contribuyente incurre para producir tales ingresos, lo que transgrede el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica; y, por otro lado, que la sociedad demandante no probó el efecto confiscatorio que afirma haberse generado en sus utilidades por la aplicación de la disposición impugnada. A la sociedad actora, quien repitió sus alegatos y agregó que el mecanismo del pago a cuenta está diseñado para que se genere un excedente de la liquidación del pago definitivo del ISR, el cual solo puede ser utilizado por el contribuyente en el siguiente ejercicio fiscal

para el pago del mismo impuesto de forma anticipada, lo que constituye una exacción del patrimonio del sujeto pasivo del tributo y del cual no se recibe ningún rédito de lo pagado en exceso. Al tercero beneficiado, quien reiteró los argumentos expresados con anterioridad e indicó que con la prueba documental aportada se establecieron los acreditamientos que la sociedad actora se ha agenciado, por lo que –aseguró– no ha existido un perjuicio en el patrimonio de este. Y a la autoridad demandada, quien se limitó a ratificar los alegatos antes expuestos.

8. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, se debe exponer el orden lógico con el que se estructurará esta resolución. Así, en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y de los principios que la parte actora invoca como infringidos (IV); finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, el cual constituye el instrumento procesal por medio del cual se impugnan disposiciones que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia y que vulneran derechos fundamentales.

En la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitido en el Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa del legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad SEPER, S.A. de C.V., al reformar el art. 151 inc. 1º, 2º y 3º del CT, estableciendo como base para determinar el anticipo o pago a cuenta del ISR los ingresos brutos del sujeto pasivo, los cuales –según la actora– no reflejan capacidad contributiva y su aplicación genera efectos confiscatorios.

IV. 1. A. El *derecho a la propiedad* consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

B. En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social –art. 103 inc. 1º de la Cn.–.

C. Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Los principios que, según la jurisprudencia de esta Sala –Sentencias de fechas 9-VII-2010 y 5-X-2011, emitidas en los procesos de Inc. 35-2009 y de Amp. 587-2009, respectivamente–, constituyen los *límites formales – reserva de ley y legalidad tributaria– y materiales –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación–* de la potestad tributaria funcionan como *garantías* –en sentido amplio– del derecho a la propiedad. En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. a. En lo que concierne al *principio de capacidad económica*, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. en la Sentencia de fecha 21-VIII-2013, emitida en el Amp. 428-2011–, que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas y pagar los tributos correspondientes para el sostenimiento de los servicios públicos, constituyéndose como un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado y de cada tributo.

La capacidad económica tiene dos manifestaciones: la capacidad económica objetiva (o absoluta) y la capacidad económica subjetiva (o re-

lativa). La capacidad económica objetiva es la capacidad abstracta para concurrir al sostenimiento de las cargas públicas. Es aquella capacidad que el legislador toma en cuenta cuando configura el hecho generador de un tributo. Su finalidad es asegurar que solo se van a gravar actos, hechos o negocios que revelen capacidad económica efectiva. Como manifestación de este principio, *el legislador está limitado a definir como objeto de tributación únicamente la riqueza disponible, es decir, para el caso del ISR, los rendimientos netos o la renta neta y no las sumas destinadas a obtener los ingresos, de modo tal que la carga tributaria total sea función de la capacidad económica real de cada contribuyente.*

La capacidad económica subjetiva, por su parte, es aquella que sirve para orientar o modular, respecto a un contribuyente en particular, la carga tributaria que en concreto puede soportar según sus objetivas y particulares posibilidades de hacerlo. En ese sentido, *si bien el sujeto tiene la obligación de tributar, ello debe hacerse conforme a la riqueza efectivamente disponible.* Esto significa que la capacidad económica para tributar comienza cuando el sujeto pasivo ha cubierto sus necesidades básicas o de subsistencia y ha garantizado la conservación de la fuente de la que derivan la producción de réditos o ganancias. Sería arbitrario que el Estado exigiera aportaciones a los sujetos para sostener el interés general cuando estos no disponen del mínimo indispensable para su existencia o cuando tales aportaciones agoten su capacidad productiva.

Finalmente, la capacidad económica también debe incidir, junto con otros principios tributarios materiales, en la determinación de la intensidad del gravamen, de modo que esta corresponda a la riqueza objetivamente disponible de los contribuyentes.

*b.* En relación con el *principio de no confiscación*, según la precitada sentencia, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente; es decir, que no debe ser confiscatorio para éste, por lo que debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la "parte sustancial" de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada *caso concreto* tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora ofreció como prueba los siguientes documentos: (i) certificación notarial del Diario Oficial n° 235, tomo 393, de fecha 15-XII-2011, que contiene las reformas al art. 151 del CT; (ii) comprobantes y declaraciones mensuales de pago a cuenta e impuesto retenido renta correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 a nombre de la sociedad SEPER, S.A. de C.V.; y (iii) declaraciones del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 de la mencionada sociedad. El tercero beneficiado propuso como prueba las certificaciones de las declaraciones tanto del ISR como del pago a cuenta de dicho impuesto a nombre de la referida sociedad respecto de los períodos de imposición 2010, 2011 y 2012.

B. Al respecto, en un amparo contra ley autoaplicativa no existe la carga procesal de comprobar la existencia de la disposición que se impugna, ya que los jueces conocen el Derecho vigente. Por ello, se entiende que los medios de prueba antes relacionados fueron aportados por la sociedad peticionaria para demostrar que, en efecto, es obligada por la disposición reclamada. En relación con las certificaciones presentadas por el tercero beneficiado, estas constituyen prueba fehaciente de la autenticidad de los respectivos documentos, ya que no se probó la falsedad de estos o de su certificación.

C. a. Del análisis de la documentación relacionada y de los argumentos planteados en la demanda y en el escrito de evacuación de la prevención, se advierte que la sociedad actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los incs. 1º y 3º del art. 151 del CT, pero no de lo previsto en el inc. 4º del aludido precepto.

Y es que en los incisos 1º y 3º del artículo impugnado, en los cuales se detallan –entre otros aspectos– quiénes son los sujetos obligados a efectuar el pago a cuenta del impuesto sobre la renta, en qué consiste dicho figura y cuál es la cuantía de los ingresos brutos por rama económica sobre la cual se calcula tal anticipo (1.75%), se establece que la referida obligación tributaria está dirigida a determinados contribuyentes, entre estos las personas jurídicas de derecho privado –como la sociedad demandante–, sin hacer alusión a la actividad económica que estos realizan. En cambio, el inc. 4º del citado artículo prescribe algunas reglas distintas del pago a cuenta, las cuales se encuentran dirigidas a las personas naturales y/o jurídicas que se dedican a determinadas actividades económicas –la distribución de bebidas, productos comestibles o artículos para la higiene personal y la prestación del servicio de transporte al público de pasajeros–.

b. En el presente caso la demandante es una persona jurídica de derecho privado que no se dedica a las actividades económicas que alude el inc. 4º del art. 151 del CT, pues –según la prueba aportada al proceso– su giro económico primario consiste en “actividades de consultoría de gestión empresarial”, por lo que no le son aplicables las reglas del pago a cuenta prescritas en el referido apartado. En consecuencia, *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, razón por cual este punto de la pretensión debe ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 nº 3 en relación con el art. 12 incs. 1º y 2º de la L.Pr.Cn.*

2. Determinado lo anterior y previo a analizar el fondo del reclamo formulado, se advierte que la autoridad demandada y el tercero beneficiado, además de negar la existencia de las transgresiones constitucionales alegadas por la sociedad demandante, señalan que no son aplicables íntegramente las consecuencias de los principios de capacidad económica y no confiscación en el pago a cuenta del ISR.

En ese sentido, atendiendo al objeto de este proceso y a los términos del debate fijados por las partes, corresponde: en primer lugar, analizar si el pago a cuenta del ISR está sujeto o no a los principios constitucionales en materia tributaria (3); en segundo lugar, en el supuesto de que le sean aplicables, establecer cómo operan los principios de capacidad económica y no confiscación en el referido pago a cuenta (4); y, en tercer lugar, verificar si la regulación contenida en el art. 151 inc. 3º del CT vulnera o no tales principios y, en su caso, cuál es la incidencia en el derecho a la propiedad de la referida sociedad (5).

3. A. a. De acuerdo con las exigencias del principio de legalidad, nuestro ordenamiento configura la obligación tributaria como una obligación *ex lege*; es decir, como una obligación cuya fuente es la ley. Una vez establecidos normativamente tanto el hecho que determina el nacimiento de la obligación como su cuantía, es preciso que tales normas se cumplan y el tributo se pague, por lo que el acto administrativo de liquidación que realiza la Administración Tributaria, mediante el cual determina la cuantía exacta de cada obligación tributaria para su posterior recaudación, tiene un carácter declarativo, es decir, reconoce y declara la existencia de una obligación tributaria ya nacida de la realización del hecho imponible y fija la cuantía de la deuda.

Generalmente se utiliza el término *devengo* para designar el momento en que, realizado el hecho imponible, nace la obligación de contribuir y, en consecuencia, el Estado adquiere el derecho a reclamar el tributo. El *devengo* señala el momento en que el legislador conecta el nacimiento de la

obligación tributaria con un hecho que necesariamente tiene una cierta duración en el tiempo y al que la ley quiere ligar, en algún modo, la exigencia del tributo. *En el caso del ISR el devengo es el momento final o conclusivo del período en que se entiende perfeccionado el hecho imponible.*

b. Ahora bien, aun cuando se considere nacida la obligación tributaria con la consumación del hecho generador, el ordenamiento jurídico puede desplazar su exigibilidad a un momento previo –anticipo– o posterior –final de cierto periodo de tiempo–, es decir, la ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cantidad a tributar, o parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo. En ese contexto, los *anticipos* se definen como *pagos a cuenta* de la obligación tributaria principal futura, que ciertos sujetos pasivos deben cumplir antes de la configuración del hecho imponible.

B. a. En relación con lo anterior, el art. 151 incs. 1º y 3º del CT establece, entre otros aspectos, que el pago o anticipo a cuenta del ISR consiste en *enteros obligatorios* hechos al Fisco –entre otros– por ciertas personas naturales o jurídicas, los cuales se determinarán por períodos mensuales y, generalmente, en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente por rama económica, debiendo verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al cierre del período mensual correspondiente, mediante los formularios que proporcionará la Administración Tributaria.

*En ese sentido*, el pago o anticipo a cuenta del ISR constituye un mecanismo de prelación de pago que se apoya de manera operativa en la anticipación de ingresos a la Hacienda Pública mediante la realización de pagos fraccionados con el fin de abonar al monto final del ISR en un período de imposición.

b. La justificación del anticipo o pago a cuenta, en la estructura jurídica del pago del ISR, reside en diversas consideraciones, entre las que cabe destacar las siguientes: (i) dicho mecanismo aproxima la exacción del ISR al momento de la percepción o generación de la renta; y (ii) tal mecanismo permite que los contribuyentes gradúen su esfuerzo tributario a lo largo del período impositivo a medida que vayan percibiendo la renta, con lo que evitan el problema de liquidez que puede originar el pago de la deuda tributaria de una sola vez.

c. *En cuanto a su naturaleza jurídica*, el anticipo o pago a cuenta constituye una obligación que nace por mandato de ley y que, básicamente, tiene como objeto el pago de una suma de dinero a favor del Fisco. Tales circunstancias demuestran que todo pago a cuenta posee un carácter sustantivo y no formal, puesto que implica la detracción forzosa de una suma

de dinero con el fin, entre otros, de que el Estado disponga oportunamente de recursos financieros.

d. El pago a cuenta presenta ciertos caracteres esenciales de los tributos, como ser una obligación de carácter legal, cuyo objeto es el pago de una suma de dinero al Fisco para fines tributarios. *La única distinción relevante entre ambas obligaciones legales es el carácter provisional o temporal del pago a cuenta frente al carácter definitivo del tributo. Ese carácter provisional deriva de que el pago a cuenta no nace de un hecho imponible, mientras que el tributo sí.* En consecuencia, el pago a cuenta del ISR es una obligación tributaria sustantiva, que no surge de un hecho imponible, sino de un hecho distinto a éste aunque relacionado con él.

De lo expuesto, es posible identificar las características de la obligación de realizar los pagos a cuenta del ISR: (i) *Es una obligación tributaria autónoma del ISR en cuanto a la base de cálculo, nacimiento y determinación.* En el pago a cuenta la base para establecer el monto del adeudo –ingresos brutos– es de carácter autónoma respecto del impuesto y, por ello, puede no coincidir con la base liquidable de este último –renta neta–. Además, la obligación que implica el pago a cuenta no nace en el momento del devengo del tributo –consumación del hecho generador–, sino en el de la exigibilidad de las rentas sujetas al ingreso a cuenta –al cierre del período mensual correspondiente–. Finalmente, el pago a cuenta se determina mensualmente en la cuantía establecida por la ley sobre los ingresos brutos obtenidos por rama económica; en cambio, el ISR se determina anualmente sobre el monto total de la renta neta y en el porcentaje previamente establecido por la ley. (ii) *Es una obligación tributaria vinculada con el ISR,* pues es exigible cada mes durante el período de imposición con el objeto de adelantar el pago del monto final del tributo.

C. El art. 131 ord. 6º de la Cn. establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa. En vinculación con ello, la jurisprudencia constitucional –v. gr. la Sentencia de fecha 9-VII-2011, emitida en el proceso de Inc. 35-2009– ha establecido que la *equidad tributaria no es un derecho fundamental*, sino un concepto jurídico indeterminado que abarca globalmente los siguientes principios materiales que la concretan: (i) *capacidad económica*; (ii) *igualdad*; (iii) *progresividad* y (iv) *no confiscación*.

De la lectura de la referida disposición pareciera que los límites al ejercicio del poder tributario sólo son aplicables respecto de los tributos, es decir, aquellas obligaciones que surgen de la realización de hechos imponibles, y que, por lo tanto, no alcanzan a otras obligaciones tributarias, como el

caso de los pagos a cuenta. Sin embargo, *la exigencia de la equidad tributaria prescrita en el aludido artículo no atañe única y exclusivamente a los tributos en estricto sentido, sino a toda obligación de carácter tributario que derive del ejercicio de ese poder y que implique limitación –aunque sea temporal– al derecho a la propiedad.* De forma que el art. 131 ord. 6º de la Cn. regula algunos de los límites jurídicos que ha de observar el Estado para la creación, modificación o extinción de las obligaciones tributarias en general. En consecuencia, *el pago a cuenta del ISR, como obligación creada en el ejercicio del poder tributario del Estado que limita el derecho a la propiedad, se encuentra sometido al respeto de los principios constitucionales derivados de la equidad tributaria.*

4. A. a. El principio de capacidad económica supone la titularidad de un patrimonio o de una renta aptos en cantidad y en calidad para hacer frente al pago de un impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales e ineludibles del sujeto. Ello significa que todos los titulares de medios aptos para contribuir deben hacerlo en razón de un tributo o de otro, salvo aquellos que, por no contar con un nivel económico mínimo, queden al margen de la imposición. En consecuencia, *el principio de capacidad económica constituye un límite material del poder tributario del Estado, que obliga a este a elegir únicamente hechos o bases imponibles idóneas que reflejen capacidad de pago tributario.*

b. El ISR grava los ingresos de las personas físicas o jurídicas y otros entes a los que la ley da la calidad de sujetos pasivos del impuesto –fideicomisos, sucesiones, entre otros–. Se trata específicamente de un impuesto a las utilidades y ganancias –no al patrimonio o al capital–, de naturaleza personal, subjetiva, progresiva y directa. La LISR no lo define en estos términos, pero de la interpretación sistemática de sus arts. 1 al 5 y 12 es posible derivar esas condiciones. Esto significa que, por su naturaleza, el ISR debe ser respetuoso del principio de capacidad económica, tomando en cuenta las situaciones particulares de los obligados al tributo. En otras palabras, el aludido principio debe proyectarse sobre los elementos de la obligación tributaria del ISR, es decir, sobre *el hecho generador, la base imponible y la alícuota correspondientes.*

El *hecho generador* del ISR es definido en el art. 1 de la LISR como la obtención de rentas por los sujetos pasivos del impuesto, en el período fiscal correspondiente. Sin embargo, no basta con que el hecho generador del impuesto sea un índice de esa capacidad, sino que es necesario que también la *base imponible* sea respetuosa del principio aludido. Esto exige que al monto total de las rentas identificadas con el hecho generador le sean aplicadas deducciones de los costos y gastos necesarios para la producción

de dichas rentas y la conservación de su fuente, de modo que, finalmente, el impuesto se calcule sobre la base de una renta neta (Sentencia de 18-2012, Inc. 18-2012).

c. De lo esbozado se colige que en el caso del ISR el principio de capacidad económica está vinculado directamente con la capacidad efectiva del contribuyente, debidamente comprobada. *En el pago a cuenta del ISR, en cambio, la observancia del aludido límite constitucional se encuentra en conexión con una capacidad económica presunta del obligado, siempre que esté garantizada, en caso de un pago superior a lo debido, la adecuación a la capacidad efectiva.*

En efecto, en el pago a cuenta del ISR el respeto al aludido principio se manifiesta en que el monto a pagar debe calcularse sobre la base de elementos representativos de capacidad económica que guarden relación con el referido tributo. Así, pese a fundarse en una presunción de capacidad económica, la elección de la base con la cual se calculará no puede ser arbitraria, *sino que debe guardar una adecuada vinculación con el hecho generador del impuesto futuro, al cual se encuentra subordinado. De esa manera el pago a cuenta del ISR debe recaer sobre rentas potencialmente idóneas para ser incluidas en la base imponible del impuesto, en la medida en que su existencia revele la probabilidad de que en el futuro se deberá pagar alguna cuota en ese concepto.*

B. a. El principio de no confiscación, tal como se indicó, constituye un genuino límite al poder tributario del Estado; por consiguiente, el trinomio capacidad económica-igualdad-progresividad tendría como prueba final, para afirmar la equidad de un tributo –v. gr., el ISR–, que éste no implica una confiscación para el contribuyente, es decir, que no absorbe una parte sustancial de la renta o capital gravado del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Y es que con el aludido principio se pretende que el sujeto obligado al pago pueda mantener su nivel de vida y actividad productiva, a pesar del pago del o los tributos respectivos. *Tales efectos confiscatorios deberán acreditarse en cada caso concreto.*

b. En el pago a cuenta del ISR parecería que el citado principio no tiene aplicación, pues se trata de un mero adelanto de un tributo cuya cuantía aún no se conoce y no se debe definitivamente; sobre todo cuando el ordenamiento jurídico reconoce al contribuyente el derecho de devolución o acreditación de lo pagado en exceso. Sin embargo, *el pago a cuenta del ISR, a pesar de su carácter provisional y de que, por tal razón, no priva de forma definitiva de la propiedad, sí puede producir un efecto confiscatorio cuando su exigencia impida al obligado continuar realizando sus actividades económicas.* En efecto, si bien la acción de reembolso supone la devolución

o la acreditación de lo pagado en exceso, esta no siempre elimina el efecto confiscatorio, ya que, entre el momento en el que se efectúa el pago a cuenta y el momento en que se hace la efectiva devolución o acreditamiento de lo pagado en exceso, el contribuyente puede haberse visto impedido de continuar realizando sus actividades económicas.

5. A. a. El ordenamiento no indica de forma expresa en qué consisten los ingresos brutos, por lo que, para determinar su contenido, es necesario acudir a conceptos contables y fiscales y, en especial, a lo que la autoridad demandada y el tercero beneficiado afirmaron en sus respectivas intervenciones.

i. De acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 18 –ahora Normas Internacionales de Información Financiera–, los *ingresos* son definidos, “en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, como incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del período contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos o de disminuciones de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios de la entidad”. *El concepto de ingreso comprende tanto los ingresos de actividades ordinarias* –los cuales adoptan una gran variedad de nombres: ventas, comisiones, intereses, dividendos y regalías, entre otros– *como las ganancias* –los beneficios o utilidades que se obtienen a través de un proceso económico, comercial o productivo–.

ii. Para efectos fiscales se habla más bien de *renta*, como los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinde una cosa o actividad, es decir, los productos o ganancias que se perciben o devengan como consecuencia de un acto o actividad, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación. La LISR regula la renta obtenida y sus fuentes (art. 2), los productos o utilidades que no constituyen renta (art. 3), las rentas no gravables (art. 4), la renta neta o imponible (art. 28) y las reglas de determinación tanto de la renta obtenida (arts. 12 al 27) como de la renta neta (art. 28 al 33).

En relación con ello, el art. 9 inc. 1º del Reglamento de la LISR define la *renta obtenida* como el *total de los ingresos* del sujeto pasivo o contribuyente, percibidos o devengados, en el ejercicio o período tributario de que se trate, aunque no consistan en dinero, *sin hacerles ninguna deducción o rebaja*, quedando comprendidos, por consiguiente, los provenientes –entre otros– del ejercicio de actividades empresariales como las de servicios en general y otras de similar naturaleza que produzcan ganancias, beneficios o utilidades, cualquiera que sea su denominación, así como cualquier

otro producto, ganancia, beneficio, utilidad o premio que se perciba o devengue, cualquiera que sea su fuente de ingresos.

De lo anterior se colige que la *renta obtenida* (gravada con el ISR) comprende todos los productos o utilidades de las distintas fuentes de renta del sujeto pasivo. No obstante, existen ciertas clases de ingresos que no constituyen renta (art. 3 de la citada ley) o que siendo renta no son gravables y, por ende, están excluidos del cómputo de la renta obtenida (aquellos ingresos mencionados en el art. 4 de la LISR).

*iii.* De manera particular, el art. 92 del Reglamento para la Aplicación del Código Tributario indica los valores que están excluidos del cómputo del pago o anticipo a cuenta del ISR. Y es que tal disposición prescribe que “para establecer el monto de ingresos obtenidos por el contribuyente sobre el cual se calculará el porcentaje que se deberá enterar en concepto de pago o anticipo a cuenta, entre los ingresos sujetos a constituir la base de cálculo, no se deberán incluir en el período mensual los percibidos por los siguientes conceptos: los intereses, premios u otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en dinero pagados o acreditados por las instituciones financieras a una persona jurídica siempre que sobre éstos le hubieran hecho la retención respectiva, los valores que de acuerdo a la ley no se consideran renta, los valores no gravables, los dividendos y los intereses provenientes de títulos valores adquiridos en Bolsa de Valores y que gocen de exención, los valores que hayan sido objeto de retención ni tampoco las rebajas, descuentos y devoluciones sobre ventas”.

*iv.* Ahora bien, tanto la autoridad demandada –órgano emisor de la disposición impugnada– como el tercero beneficiado –órgano aplicador de dicha disposición– en sus intervenciones asimilaron, para los efectos de la determinación del pago a cuenta del ISR, el concepto de “ingresos brutos” al de “renta gravada”. En efecto, dado que la citada obligación tributaria es accesoria respecto del impuesto al que sirve, en su cuantificación se debe tomar en cuenta que el hecho generador del ISR es la obtención de rentas gravadas y no la mera percepción o devengo de ingresos, por lo que, a fin de establecer la base para su pago, se deberán excluir aquellos ingresos que no constituyan renta, los que siendo renta no son gravables con el referido impuesto y los demás valores a que se refiere el art. 92 del Reglamento para la Aplicación del CT. En consecuencia, *toda renta gravada con el ISR que ingrese a la esfera patrimonial del sujeto obligado y que no se encuentre en los supuestos determinados en el art. 92 del Reglamento para la Aplicación del CT debe ser considerada “ingreso bruto” a efecto de constituir la base para el pago a cuenta del ISR.*

b. Definido lo anterior, es preciso señalar que, tal como se acotó arriba, a fin de observar el principio de capacidad económica la cuantificación del pago a cuenta del ISR debe efectuarse con base en elementos que revelen dicha capacidad en relación con el hecho generador del tributo. En este caso, de conformidad con el art. 151 inc. 3º del CT, el pago a cuenta del ISR se determina mediante un sistema de porcentaje en el que concurren dos elementos esenciales: la base (los ingresos brutos mensuales) y la tasa (1.75%) para su cuantificación.

A partir de ello, el legislador asume que la actividad económica del obligado al pago a cuenta arrojará en el período de imposición un margen de utilidades o beneficios respecto del cual la cuantía del 1.75% de los ingresos brutos mensuales representa el monto fraccionado que en concepto del ISR se pagará al Fisco. Así, el porcentaje establecido tiene como presupuesto un margen de ganancia presunta y se calcula sobre la base de un elemento que guarda relación con el monto de la renta neta que resultará al final del ejercicio fiscal. En ese sentido, los ingresos brutos mensuales –en los términos indicados– reflejan, para efectos del pago a cuenta del ISR, una situación a partir de la cual se puede medir la capacidad económica presunta de un contribuyente en un período de imposición.

En todo caso, debe recordarse que, al momento de la liquidación del tributo, el contribuyente podrá realizar las deducciones referidas a los costos y gastos necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente y las demás deducciones legales con el propósito de determinar la renta neta. Asimismo, en caso de que el pago anticipado sea superior a lo debido, podrá acreditar tal excedente o solicitar su devolución.

c. En virtud de lo anterior, se concluye que *el art. 151 inc. 3º del CT no infringe el principio de capacidad económica y, en consecuencia, no transgrede el derecho a la propiedad de la sociedad actora, pues la base para el cálculo del pago a cuenta del ISR prescrita en dicha disposición refleja la capacidad económica presunta del sujeto obligado. Por tal razón deberá desestimarse la pretensión en este punto.*

B. a. Por otra parte, la sociedad actora sostuvo en su demanda que el aludido anticipo absorbe una parte considerable de su patrimonio, sin que “el Estado reconozca algún emolumento o tasa de interés por el financiamiento de sus actividades”. La autoridad demandada y el tercero beneficiado niegan tal situación, en virtud de que no existe sustracción definitiva del exceso del tributo pagado al regularse un sistema de acreditamiento o devolución.

Sobre el argumento expuesto por las referidas autoridades es preciso señalar que –tal como se acotó arriba– en determinados supuestos concre-

tos el pago a cuenta del ISR podría producir efectos confiscatorios, que no se ven eliminados con la existencia de mecanismos de devolución o acreditación de lo pagado en exceso.

*b.* En el presente caso, a partir del contenido de las certificaciones de las declaraciones mensuales de pago a cuenta e impuesto retenido y de las declaraciones del ISR que han sido incorporadas al proceso, se observa que durante los años 2010, 2011 y 2012 la sociedad demandante: *(i)* declaró y efectuó pagos a cuenta del ISR, calculados sobre la base de sus ingresos brutos; *(ii)* declaró y pagó al Ministerio de Hacienda cantidades de dinero en concepto del ISR que fueron sustancialmente menores a las que efectuó como pago a cuenta; y *(iii)* luego de aplicar el mecanismo de acreditamiento contra pagos a cuenta y contra el ISR, se generaron a su favor cantidades de dinero que podían ser objeto de devolución o acreditamiento en los subsiguientes períodos de imposición.

*Ahora bien, a pesar de que se ha comprobado que lo pagado por la mencionada sociedad en concepto del ISR en esos ejercicios fiscales fue sustancialmente menor que las sumas enteradas en forma anticipada, dicha situación no es suficiente para tener por acreditado que la normativa reclamada generó efectos confiscatorios en su propiedad, ya que, para ello, era necesario demostrar que los montos entregados al Fisco como pago a cuenta del ISR le impidieron continuar realizando sus actividades económicas. En otras palabras, no se comprobó la existencia y magnitud del supuesto daño económico que se produjo a la referida sociedad con las mencionadas erogaciones temporales, pues no se advierte que el pago de las cuotas determinadas como anticipo a cuenta del ISR le haya imposibilitado la continuación de su actividad.*

*c.* *En consecuencia, al no haberse acreditado que el pago a cuenta del ISR ocasionó un efecto negativo sobre la actividad económica de la sociedad actora, no es posible sostener que la base para la determinación del monto de la aludida obligación tributaria vulneró el derecho a la propiedad de aquella por la inobservancia del principio de no confiscación. Por ello es procedente desestimar este punto de la pretensión.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como los arts. 31 nº 3 (*en relación con el art. 12 incs. 1º y 2º*), 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Servicios de Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse SEPER, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa, por la vulneración de su derecho a la propiedad en relación con los principios de capacidad económica y no confiscación;* **(b)** *Sobreséese este proceso de amparo respecto*

del reclamo planteado contra el inc. 4º del art. 151 del CT; **(c)** *Déjese sin efecto* la medida cautelar adoptaba y confirmada mediante los autos de fechas 20-X-2014 y 12-V-2015, respectivamente; **(d)** *Confróntense* las declaraciones del ISR y de los pagos a cuenta de dicho tributo que la parte actora anexó a su demanda con su respectiva copia y, siendo conforme, *devuélvase* las originales a la referida sociedad; y **(e)** *Notifíquese*.

—A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 887-2014

### SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Alex Alcides M. G., por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, contra el Concejo Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de estos amparos la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La abogada Granados de Solano sostuvo en sus escritos de demanda y evacuación de prevención que desde el día 1-XII-2004 el señor Alex Alcides M. G. desempeñó el cargo de Auxiliar de Construcción en la Alcaldía Municipal de San Salvador, pero el día 15-I-2014 el Gerente de Desarrollo Urbano de dicha municipalidad le informó verbalmente que el Concejo Municipal de la referida localidad había decidido dejar sin efecto su nombramiento en el referido cargo.

Con relación a ello, sostuvo que su representado fue separado de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa. En consecuencia, consideraba conculcados los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

2. A. Por medio de auto de 30-XI-2015 se tuvo por subsanadas las prevenciones efectuadas en auto de 13-VIII-2015; se admitió la demanda en los

términos planteados y se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, en virtud de haber transcurrido más de 6 meses desde la emisión de la última decisión que rechazó el reclamo planteado, lo cual evidenciaba la inexistencia de situaciones que preservar mediante la adopción de una medida cautelar.

B. Por otro lado, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual alegó que no era cierta la actuación que se le atribuía.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. A. Mediante providencia del 26-I-2016 se confirmó la denegatoria de medida cautelar y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Concejo Municipal de San Salvador expuso que el pretensor laboró para la municipalidad como un trabajador eventual, ya que suscribió una serie de contratos individuales de carácter temporal y en el marco de proyectos por periodos de tiempo determinados para desempeñar el cargo de Auxiliar de Construcción; estos no fueron continuos sino que existieron una serie de interrupciones. En el último contrato se fijó un plazo de 45 días para desempeñar labores en el proyecto "Reconstrucción de gradas y pasamanos en Condominio Maracay", del 2-XII-2013 al 15-I-2014. Asimismo, afirmó que el 7-I-2014 por medio de una nota se le comunicó al actor que debido a que se habían reducido las obras a ejecutar en el referido proyecto se prescindiría de sus servicios, de conformidad con el art. 26 del Código de Trabajo; por tales motivos sostuvo que no era cierto que vulneró los derechos constitucionales alegados.

4. Posteriormente, en virtud de auto del 12-II-2016, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que correspondía al peticionario probar la existencia del agravio personal y directo que la actuación reclamada había causado a sus derechos constitucionales, y a la *parte actora*, quien esencialmente reiteró los argumentos vertidos en su anterior intervención.

5. Finalmente, por resolución del 12-IV-2016 se omitió el plazo probatorio, por lo que el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso planteado (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Alex Alcides M. G. al adoptar la decisión de no renovarle su contrato laboral para el año 2014 y, por ende, separarlo del cargo de Auxiliar de Construcción que desempeñaba en dicha municipalidad, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Al respecto, en las Sentencias del 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009 respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es deter-

minante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El actor aportó como prueba instrumental los siguientes documentos: (i) nota firmada por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Alcaldía Municipal de San Salvador, mediante la cual informa que el señor Alex Alcides M. G. laboró en dicha municipalidad bajo el sistema de contratación eventual y que su último contrato no se renovó debido a que se rejeó las obras a ejecutar en proyectos de la Gerencia de Desarrollo Urbano; y (ii) certificación extendida por la Alcaldesa, Secretario Municipal y Subgerente de Talento Humano de la Alcaldía de San Salvador,

*en la que se hace constar el tiempo de servicio del señor Alex Alcides M. G. para dicha institución.*

Por su parte, la autoridad demandada aportó copia simple de los contratos individuales "de trabajo de proyectos", "de trabajo a plazo", "de trabajo temporal por proyecto de infraestructura", "de trabajo temporal" y "de servicios personales", mediante los cuales se estableció la relación laboral entre el señor Alex Alcides M. G. y la Alcaldía Municipal de San Salvador para desempeñar el cargo de Auxiliar de Construcción en los proyectos: (i) "Reconstrucción de gradas y pasamanos en Condominio Maracay", por el plazo comprendido del 2-XII-2013 al 15-I-2014; (ii) "Proyectos y Obras de Mantenimiento en las instalaciones de la Municipalidad y Atención Ciudadana", por el plazo comprendido del 1 al 30-XI-2013; (iii) "Construcción de aceras y losetas de concreto sobre canaletas de aguas lluvias, Comunidad Grecia", por el plazo comprendido del 3 al 31-X-2013; (iv) "Plaza Gastronómica Roosevelt", por el plazo comprendido del 1-VII-2013 al 30-IX-2013; (v) "Obras de Construcción de Muros, Taludes, Concretado de Pasajes, Casas Comunes y Cercado Perimetral", por el plazo comprendido del 1-IV-2013 al 30-VI-2013; (vi) "Apoyo a diferentes obras del Departamento de Proyectos Municipales", por el plazo comprendido del 3-I-2013 al 31-III-2013; (vii) "Renovación Urbana de Barrios y Colonias", por el plazo comprendido del 1-XI-2012 al 1-XII-2012; (viii) "Apoyo al Departamento de Ejecución de Proyectos Municipales", por el plazo comprendido del 1-IX-2012 al 31-X-2012; (ix) "Apoyo al Departamento de Ejecución de Proyectos Municipales", por el plazo comprendido del 1-IX-2012 al 31-X-2012; (x) "Apoyo al Departamento de Ejecución de Proyectos Municipales", por el plazo comprendido del 1 al 31-VIII-2012; (xi) "Apoyo al Departamento de Ejecución de Proyectos Municipales", por el plazo comprendido del 2-V-2012 al 1-VII-2012; (xii) "Apoyo al Departamento de Ejecución de Proyectos Municipales", por el plazo comprendido del 1-X-2011 al 30-IV-2012; (xiii) "Revitalización Urbanística, Avenida Independencia", por el plazo comprendido del 1 al 30-IX-2010; (xiv) "Revitalización Urbanística, Avenida Independencia", por el plazo comprendido del 1-VII-2010 al 31-VIII-2010; (xv) "Revitalización Urbanística, Avenida Independencia", por el plazo comprendido del 19-IV-2010 al 30-VI-2010; (xvi) "Apoyo a diferentes obras de la Gerencia de Servicios Urbanos", por el plazo comprendido del 4-II-2010 al 4-IV-2010; (xvii) "Apoyo a diferentes obras de la Subgerencia de Servicios Urbanos", por el plazo comprendido del 16-XI-2009 al 31-XII-2009; (xviii) "Construcción de Muro Residencial Cuscachapa, Distrito 2", por el plazo comprendido del 13 al 31-III-2009; (xix) "Construcción de Muro Residencial Cuscachapa, Distrito 2", por el plazo comprendido del 1-II-2009 al 12-III-2009; (xx) "Conformación

de Terrazas en Terreno para Casa Comunal Colonia Monserrat, Distrito 5", por el plazo comprendido del 2 al 10-II-2009; (xxi) "Conformación de Terrazas en Terreno para Casa Comunal Colonia Monserrat, Distrito 5", por el plazo comprendido del 1 al 29-I-2009; (xxii) "Conformación de Terrazas en Terreno para Casa Comunal Colonia Monserrat, Distrito 5", por el plazo comprendido del 11 al 31-XII-2008; (xxiii) "Cambio de Tuberías de aguas lluvias Colonia Guatemala 1, pasajes 2, 3, 4 y 5, Distrito I", por el plazo comprendido del 1 al 10-XII-2008; (xxiv) "Cambio de Tuberías de aguas lluvias Colonia Guatemala 1, pasajes 2, 3, 4 y 5, Distrito I", por el plazo comprendido del 16-IX-2008 al 29-XI-2008; (xxv) "Empedrado fraguado con superficie de concreto y cordón cuneta Comunidad 15 de Septiembre", por el plazo comprendido del 1 al 15-VI-2007; (xxvi) "Empedrado fraguado con superficie de concreto y cordón cuneta Comunidad 15 de Septiembre", por el plazo comprendido del 2 al 31-V-2007; (xxvii) "Construcción de 35 metros lineales de muro de contención y de 28 metros cuadrado de bandem en Colonia Bernal", por el plazo comprendido del 14 al 18-VI-2005; (xxviii) "Construcción de 35 metros lineales de muro de contención y de 28 metros cuadrado de bandem en Colonia Bernal", por el plazo comprendido del 1 al 14-VI-2005; (xxix) "Construcción de 35 metros lineales de muro de contención y de 28 metros cuadrado de bandem en Colonia Bernal", por el plazo comprendido del 7-III-2005 al 31-V-2005; (xxx) "Pavimentación de pasajes en 518 metros lineales en Comunidad José Cecilio del Valle", por el plazo comprendido del 8-XI-2004 al 31-XII-2004; y (xxxi) nota firmada por el Gerente de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por medio de la cual comunicó al señor Alex Alcides M. G. que se habían reducido las obras a ejecutar en el proyecto "Reconstrucción de gradas y pasamanos en Condominio Maracay", razón por la cual a partir del 16-I-2014 su contrato laboral no sería prorrogado.

*B. De acuerdo con los arts. 331 y 361 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias simples antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.*

*C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la municipalidad de San Salvador por medio de contratos*

*temporales de obra, desempeñando el cargo de Auxiliar de Construcción en diversos proyectos de construcción y por plazos determinados; (ii) que el plazo de vigencia del último contrato expiraba el 15-I-2014; (iii) que el Concejo Municipal de San Salvador tomó la decisión de no renovar el último contrato laboral del pretensor; y (iv) que dicha decisión se tomó sin haberle tramitado previamente al actor un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.*

2. A. a. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario. Para tal efecto se debe determinar si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Según la Sentencia del 19-XII-2012, Amp. 1-2011, para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: *(i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de la misma; (iii) que la actividad efectuada es de carácter permanente, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza.*

*b. En el presente caso, se ha establecido que el señor Alex Alcides M. G., al momento en que se le notificó la no renovación de su contrato, se encontraba vinculado laboralmente con la referida institución por medio de "contratos temporales de obra", en el marco de proyectos de construcción de obras públicas y por plazos determinados. Con relación a ello, es pertinente acotar que por regla general en la Administración Pública el régimen laboral es por tiempo indefinido, pero esto no es impedimento para que bajo determinados circunstancias se recurra a la contratación temporal. Este tipo de contratación no es en sí misma inconstitucional, siempre que, conforme con el principio de la autonomía de la voluntad, provenga del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, aquella no sea desnaturalizada o utilizada para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indefinida, es decir, no puede disfrazar como actividad eventual una actividad de carácter permanente y que pertenece al giro ordinario de la institución.*

*Así, los contratos a plazo fijo o de duración determinada se celebran para la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de la institución, es decir, se utilizan cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate. Entre los supuestos que justifican su utilización se encuentran: (i) la contratación para la realización de una obra o servicio determinado; (ii) la contratación derivada de las circunstancias de producción; y (iii) la contratación de trabajadores interinos para sustituir a otros con derecho a reserva del puesto de trabajo.*

Ahora bien, el contrato para obra determinada o servicio específico se celebra cuando la institución necesita a un trabajador para realizar una obra o servicio concreto, con autonomía y sustantividad propia dentro de su actividad ordinaria. Es necesariamente casual, debe fundarse siempre en una necesidad transitoria, sustentada en un requerimiento objetivo y, por lo general, se relaciona con un programa público de actuación específica que no tiene una asignación presupuestaria estable.

*Existen situaciones que, por su propia naturaleza, implican la transitoriedad y el uso de esta clase de contrato. Tal sucede, por ejemplo, con la construcción, la cual se liga a obras específicas que siguen una ruta de ejecución que se desenvuelve en períodos más o menos breves, dependiendo de la envergadura de la edificación. Los trabajadores de la construcción desarrollan una obra cuyo inicio y fin son claramente identificables en el tiempo y, por ello, la vigencia del contrato bajo esta modalidad está vinculado indisolublemente con la duración de la obra a realizar por el empleador, la eventualidad es connatural al trabajo mismo y tiene carácter prácticamente universal, es decir, afecta a todas las plazas comprometidas.*

*Si la obra es una cosa medible, concreta e identificable, cuando esta termina, finaliza el contrato sin posibilidad de prórroga, ya que al radicar precisamente su carácter temporal en la ejecución de una obra concreta pierde su sentido, finalizando la relación contractual con la terminación del objeto del contrato para cuya ejecución había pactado la ocupación del trabajador. Ahora bien, puede estar justificada la prórroga en los supuestos en los que, fijado un término cierto, llegado este, la obra no ha concluido, por lo que la forma contractual explicitada en forma de prórroga no viciaría la esencia de la relación laboral, cuyo objeto se perfecciona con la conclusión de la obra o servicio.*

*c. En el caso en estudio, se advierte que en el texto de los contratos laborales celebrados entre el peticionario y la Alcaldía Municipal de San Salvador se consignó, en forma precisa y clara, que la contratación era de carácter temporal, que se trataba de contratos para realizar obras de construcción*

*específicas, por plazos determinados, y que se enmarcaban en proyectos de obra pública.*

*Además, se observa que el objeto de los referidos contratos presentaba autonomía y sustantividad propia dentro de las actividades ordinarias y permanentes de la municipalidad, ya que, si bien el art. 4 n° 25 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades planificar, ejecutar y mantener obras y servicios que beneficien a la municipalidad, la construcción de obras públicas es concreta, temporal, y está sujeta a las necesidades específicas de los habitantes del municipio y a la existencia de presupuesto destinado a ese rubro.*

d. En otro orden de ideas, el actor argumentó que su vínculo laboral era de naturaleza permanente debido a que laboró para la autoridad demandada desde el 1-XII-2004 hasta el 15-I-2014 y que los contratos fueron prorrogados en varias ocasiones; sin embargo, con la constancia de tiempo de servicio y contratos presentados se ha probado que durante ese lapso de tiempo la contratación no siempre fue continua, sino que existieron interrupciones; por ejemplo, en el año 2006 y de enero a octubre de 2011.

*Asimismo, es preciso apuntar que desde octubre de 2011 hasta enero de 2014 existió sucesión de diversos contratos entre las partes, pero esto no modificó la naturaleza temporal del vínculo laboral, debido a que en cada contrato se concertó la realización de una obra concreta, claramente identificable y señalándose el tiempo de duración, por ejemplo, el proyecto "Reconstrucción de gradas y pasamanos en Condominio Maracay" se pactó por el plazo comprendido del 2-XII-2013 al 15-I-2014; el "Proyectos y Obras de Mantenimiento en las instalaciones de la Municipalidad y Atención Ciudadana" para el periodo del 1 al 30-XI-2013; el proyecto "Construcción de aceras y losetas de concreto sobre canaletas de aguas lluvias, Comunidad Grecia" del 3 al 31-X-2013; y el proyecto "Plaza Gastronómica Roosevelt" por el plazo comprendido del 1-VII-2013 al 30-IX-2013, entre otros.*

*Vinculado con lo anterior, se advierte que en algunos casos las obras se prorrogaron, pero ese solo hecho no implicó una renovación automática de los contratos ni alteró el carácter temporal de estos y los convirtió en indefinidos, pues para ello era necesario un acuerdo de voluntades y que, además, ocurriera una transformación de las actividades laborales efectuadas por el demandante, en el sentido de que aquellas se hubieran convertido en labores permanentes y del giro ordinario de la institución municipal.*

e. *Por otra parte, se observa que los arts. 11 inc. 2° y 2 n° 5 de la LCAM establecen que no están comprendidas dentro de la carrera administrativa municipal las personas contratadas temporalmente para desarrollar labores contempladas dentro de partidas presupuestarias que obedecen a la solu-*

*ción de necesidades eventuales de la administración, en consecuencia, estas personas no son titulares del derecho a la estabilidad laboral.*

f. Así, dado que la relación laboral entre el actor y la municipalidad de San Salvador se fundó en contratos para obra determinada suscritos por un plazo específico en el marco de proyectos eventuales y no en la contratación permanente de aquel, se infiere que el señor Alex Alcides M. G. no era titular del derecho a la estabilidad laboral. En consecuencia, al haberse determinado que el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral porque no existía una relación laboral de naturaleza permanente, la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato no tenía carácter de un despido arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; *razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar que no ha lugar al amparo requerido.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor Alex Alcides M. G., por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra de las actuaciones del Concejo Municipal de San Salvador, en virtud de no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; y **(b)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 171-2014

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las once horas con tres minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Elmer Iván M. A., por medio de su apoderado, el abogado Edwin Vladimir Bardales Ortiz, en contra del Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por haber vulnerado sus derechos a recurrir y a la posesión.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario manifestó que la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentino de Responsabilidad Limitada, ACCOVI de R.L., promovió en su contra el proceso de desalojo regulado por la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI) con ref. 1-2013, dentro del cual el Juez de Paz de San Juan Nonualco pronunció sentencia y ordenó el desalojo del inmueble que habita.

En virtud de lo anterior, interpuso recurso de apelación ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, quien lo declaró sin lugar en razón de que la LEGPPRI no habilitaba los recursos contra las decisiones emitidas en ese tipo de procesos. Por ello, alegó vulnerado su derecho de impugnación.

2. A. Por medio de la resolución pronunciada el 14-II-2014 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), en el sentido que, si bien aquella alegó como vulnerado su derecho de impugnación, de las argumentaciones expuestas en su demanda se entendía que su reclamo aludía a la afectación de sus derechos a recurrir y a la posesión.

B. Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución emitida el 31-X-2013 por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, mediante la cual dicha autoridad declaró sin lugar el recurso planteado contra la sentencia pronunciada por el Juez de Paz de San Juan Nonualco el 1-X-2013, con lo cual se habrían vulnerado los derechos fundamentales a recurrir y a la posesión del peticionario.

C. En la misma interlocutoria se decretó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Juez de Paz de San Juan Nonualco debía abstenerse de realizar el desalojo del peticionario del inmueble en el que habitaba. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual manifestó que en las diligencias de lanzamiento promovidas por ACCOVI de R.L. en contra del señor Elmer Iván M. A. no le correspondía conocer del recurso de apelación interpuesto, pues en dicho proceso se aplicó la LEGPPRI, normativa que no admite recurso.

D. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 26-III-2014 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la

L.Pr.Cn. En atención a dicho requerimiento, la aludida autoridad judicial reiteró los términos expuestos en su primera intervención.

4. Posteriormente, por medio del auto de fecha 29-VII-2014 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, al Fiscal de la Corte, quien expresó que el demandante debía probar la lesión de derechos alegada; y a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante la resolución pronunciada con fecha 7-X-2014 se abrió a pruebas este proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que únicamente la autoridad demandada ofreció la prueba que estimó conveniente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 2-XII-2014 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo a ACCOVI de R.L., quien fue señalada como tercera beneficiada con la actuación impugnada.

7. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 13-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la autoridad demandada no había garantizado los derechos del peticionario; y a la autoridad demandada, la cual reiteró lo expresado en sus informes.

8. A. En virtud de que el abogado Bardales Ortiz renunció a la representación del señor Elmer Iván M. A. y de que no fue posible ubicar a este, por auto pronunciado el 11-IV-2016 se ordenó notificarle la resolución de fecha 13-XI-2015 por medio de edicto en el tablero público de este Tribunal.

B. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto restitutorio de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca el 31-X-2013, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Elmer Iván M. A., lesionaron sus derechos a recurrir y a la posesión.

IV. 1. A. Con relación a la posesión se ha establecido –v. gr., en las Resoluciones de 29-XI-2007 y 1-XI-2007, Amps. 512-2007 y 487-2007, respectivamente– que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de

dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 de la Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

En ese sentido, pese a que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

B. Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

2. En las Sentencias de 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (art. 2 inc. 1º de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la decisión a

impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: (i) copia simple de la sentencia pronunciada por el Juez de Paz de San Juan Nonualco el 1-X-2013, mediante la cual declaró que había lugar al desalojo solicitado por ACCOVI de R.L. y otorgó un plazo de 20 días al señor Elmer Iván M. A. y a su grupo familiar para desocupar el inmueble propiedad de la referida asociación; (ii) certificación de la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca el 31-X-2013, mediante la cual la referida autoridad declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Elmer Iván M. A.; y (iii) copia simple de la resolución emitida por el Juez de Paz de San Juan Nonualco el 10-II-2014, por medio de la cual señaló el 10-II-2014 para efectuar el desalojo del inmueble propiedad de ACCOVI de R.L., ordenado en el proceso.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º, 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación y copias simples de los documentos antes detallados, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante el Juez de Paz de San Juan Nonualco se tramitó el proceso regulado en la LEGPPRI ref. 1-2013, el cual fue promovido por ACCOVI de R.L., en contra del señor Elmer Iván M. A.; (ii) que por resolución de fecha 1-X-2013 se declaró que había lugar al desalojo solicitado ACCOVI de R.L. y se ordenó al señor M. A. que en el plazo de 20 días desocupara el inmueble propiedad de la aludida asociación; (iii) que el señor M. A. interpuso recurso de apelación ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, quien por medio de la resolución del 31-X-2013 lo declaró sin lugar aduciendo que la LEGPPRI no admitía la interposición de recursos; (iv) que por resolución de fecha 10-II-2014 el Juez de Paz de San Juan Nonualco ordenó cumplir con el desalojo del señor M. A. del inmueble que habitaba.

2. A. La parte demandante alegó la vulneración de sus derechos a recurrir y a la posesión, debido a que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto, en virtud de que la LEGPPRI

no establece la posibilidad de impugnación de las resoluciones pronunciadas en ese trámite.

B. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento prescrito en los arts. 4, 5, 6 y 7 de la LEGPPRI fue sometido a conocimiento de este Tribunal mediante el proceso de Inc. 40-2009, dentro del cual se emitió la sentencia del 12-XI-2010, publicada en el Diario Oficial nº 221, tomo 389, de fecha 25-XI-2010.

El art. 6 de la LEGPPRI determina que, después de concluida la audiencia, el juez emitirá la resolución correspondiente, decretando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente. Sobre este punto, en la sentencia de inconstitucionalidad antes relacionada se evidenció que la decisión a la que hace referencia dicha disposición tendría como efecto la limitación del ejercicio del derecho fundamental de posesión y teóricamente cabía la hipótesis de que la condena no hubiera sido impuesta conforme a Derecho. En ese sentido, se advirtió, por una parte, que la LEGPPRI no determinaba expresamente cuál era la vía procedimental a seguir o si se aplicaba supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal; y, por otra parte, que el supuesto proceso, en el cual los "invasores" podrían ventilar sus derechos una vez que hubieron sido condenados, no podría provocar la reforma, revocación o anulación de la decisión definitiva que se consideraba incorrecta.

Para solventar tal situación –se sostuvo– resultaba pertinente acudir al estatuto jurídico-procesal del órgano jurisdiccional al que se había dado la competencia para conocer de este tipo de pretensiones y buscar el medio de impugnación más adecuado. Así, se concluyó que el estatuto jurídico procesal que establecía el ámbito de actuación para la jurisdicción civil y que, a su vez, servía de instrumento auxiliar supletorio para otras materias de conocimiento judicial era el C.Pr.C.M.

En efecto, en los arts. 471, 476 inc. 2º y 508 del C.Pr.C.M., se prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos –en los términos de los art. 918 al 951 del Código Civil– se habilita la interposición del recurso de apelación contra la sentencia emitida en ellos. En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo –la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble–, resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia emitida con ocasión de este tipo de reclamos el recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, pre-

vio estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule.

Por ello, tal como se concluyó en la sentencia de Inc. 40-2009, el art. 6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución, pues aquel debe integrarse con los arts. 476 inc. 2º y 508 al 518 del C.Pr.C.M. a fin de posibilitar al afectado la interposición del recurso de apelación.

3. Con la documentación agregada al proceso se ha comprobado que la autoridad demandada con fecha 31-X-2013 declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Elmer Iván M. A., fundamentando su decisión en la LEGPPRI, cuyo texto, según expresó, no habilita recurso alguno. De lo anterior se concluye que la autoridad judicial demandada realizó una interpretación restrictiva del texto de la ley especial, situación que, según lo establecido en la aludida sentencia de inconstitucionalidad, limitaría los derechos de posesión y a recurrir del interesado.

Al respecto, cabe destacar que, cuando el Juez de lo Civil de Zacatecoluca pronunció la resolución que ha sido cuestionada en el presente amparo, este Tribunal ya había emitido la sentencia en el proceso de Inc. 40-2009 a la que se ha hecho alusión, interpretación que tiene efecto erga omnes y de la cual la referida autoridad no podía alegar desconocimiento.

*Por consiguiente*, se colige que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, al haber declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el peticionario, vulneró los derechos de posesión y recurrir de éste, pues la aplicación que realizó de la LEGPPRI en el caso concreto, no fue conforme con la Constitución; razón por la cual deberá estimarse la pretensión constitucional planteada con relación a dichos derechos y, en consecuencia, declarar que ha lugar el amparo requerido.

**VI.** Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasio-

gados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a los derechos a recurrir y de posesión del señor Elmer Iván M. A., como consecuencia de la resolución emitida el 31-X-2013 por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Juez de Paz de San Juan Nonualco en el proceso de desalojo ref. 1-2013, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

*En consecuencia* deberá retrotraerse el incidente hasta el momento en que se recibió el recurso de apelación presentado por el señor Elmer Iván M. A., con el objeto de que la aludida autoridad judicial valore la procedencia o no del referido recurso.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que ocupaba el cargo de Juez de lo Civil de Zacatecoluca cuando ocurrió la vulneración aludida.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 2 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) Tiénese por renunciada la representación ejercida por el abogado Edwin Vladimir Bardales Ortiz en el carácter de apoderado del señor Elmer Iván M. A.; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor Elmer Iván M. A., contra el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por la vulneración de sus derechos constitucionales a recurrir y a la posesión; (c) Invalídase la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca el 31-X-2013, dentro del incidente de apelación ref. 23-2013, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, debiendo retrotraer el aludido incidente al momento en que se recibió el recurso de apelación presentado por el señor M. A., con el objeto de que la aludida autoridad judicial valore la procedencia o no del

referido recurso; (d) Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (e) Notifíquese.

—A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 172-2014

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

San Salvador, a las once horas y cuatro minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad colectiva E.E. Campos e Hijos Compañía, por medio de sus apoderados, los abogados Alfonso Pineda Claude y Fernando José Ocon, en contra del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad actora manifestó que el señor Mario Orlando R. V. promovió en su contra y de la sociedad Diseños Integrales, S.A. de C.V., el proceso civil ordinario de nulidad y cancelación de inscripciones con ref. 11-2008, dentro del cual el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera pronunció sentencia y ordenó la cancelación de la inscripción nº [...] del libro [...], trasladada a la matrícula [...] en el Registro de la Propiedad Sección de Oriente.

Al respecto, señaló que la aludida autoridad judicial ordenó que se efectuara el emplazamiento por medio de un curador ad litem sin haber realizado previamente las diligencias correspondiente para emplazarla de forma personal, considerando únicamente para tal decisión la afirmación del demandante, quien expresó que le era desconocido el domicilio de la sociedad y el nombre de su representante legal.

En consecuencia, alegó que se le vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, ya que no le fue comunicada ninguna de las providencias emitidas en el mencionado proceso civil ordinario.

2. A. Mediante auto de fecha 23-X-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pro-

nunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 6-I-2010, en virtud de la cual se ordenó cancelar la inscripción nº [...] del libro [...], trasladada a la matrícula [...], a favor de la sociedad E.E. Campos e Hijos Compañía en el Registro de la Propiedad Sección de Oriente. Dicha admisión se debió a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad actora.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad judicial demandada que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 23-XI-2015 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. El Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera expresó que el proceso civil ordinario de nulidad y cancelación de inscripciones con ref. 11-2008 fue promovido por el señor Mario Orlando R. V. contra las sociedades Diseños Integrales, S.A. de C.V., y E.E. Campos e Hijos Compañía. En dicho proceso el actor afirmó que las sociedades demandadas eran de domicilio ignorado, razón por la cual debían ser emplazadas por medio de un curador, presentando para ello las diligencias de ausencia tramitadas ante los oficios de la notaria Delmy Aracely A. C.

Expresó que de conformidad con el art. 25 la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias (LENJVOD), las diligencias a las que se refería el art. 141 del Código de Procedimientos Civiles (C.Pr.C.) podían seguirse ante notario, quien debía observar el trámite prescrito en la referida disposición y, una vez producida la prueba pertinente, estas serían enviadas al juez competente para que hiciera el nombramiento del curador ad litem. Al respecto, sostuvo que en el proceso civil ordinario en cuestión las diligencias de ausencia estuvieron a cargo de la notaria A. C., en virtud de lo cual era dicha profesional quien estaba obligada a observar en la tramitación todo lo prescrito en el art. 141 del C.Pr.C.

Asimismo, afirmó que, a pesar que la actuación del notario esta revestida de fe pública y que sus actos por ley gozan de la presunción de legalidad, previno en tres ocasiones al actor para que, previo al nombramiento

del curador, indagara en el Registro de Comercio el domicilio de las sociedades demandadas, así como el de sus representantes legales, dichas prevenciones fueron evacuadas por el demandante argumentando que no había sido posible obtener las direcciones exactas de aquellas. Así, la jueza suplente del tribunal que preside tuvo por subsanada la prevención y le previno a la parte actora para que propusiera un curador especial para que representara a las referidas sociedades.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 15-I-2016 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo al señor Mario Orlando R. V., quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercero beneficiado con el acto reclamado; se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien expresó que la peticionaria debía comprobar los extremos de su pretensión; *a la parte actora y al tercero beneficiado*, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal conferida.

B. En este estado del proceso, la abogada Delmy Aracely A. C. presentó dos escritos mediante los cuales, en el primero, expresó que no había podido localizar al señor Mario Orlando R. V., quien había sido señalado como tercero beneficiado con el acto reclamado y, en el segundo, solicitó junto con el abogado Raúl Antonio Medrano Ruíz que se autorizara su intervención en el presente proceso de amparo en la calidad de apoderados del referido señor.

5. Mediante resolución de fecha 5-IV-2016 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad E.E. Campos e Hijos Compañía, al haber emitido la sentencia en virtud de la cual ordenó la cancelación de la

inscripción nº [...] del libro [...], trasladada a la matrícula [...], a favor de la sociedad demandante, en el Registro de la Propiedad Sección de Oriente, sin que, aparentemente, se haya efectuado su emplazamiento en debida forma y, en consecuencia, sin que se le haya brindado la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. *El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a:* (i) usar libremente los bienes, *que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda;* (ii) gozar libremente de los bienes, *que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación;* y (iii) disponer libremente de los bienes, *que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.*

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La parte actora aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia pronunciada el 6-I-2010 en el proceso civil ordinario de nulidad y cancelación de inscripción con ref. 11-2008; (ii) certificación notarial de la resolución de fecha 18-I-2010, mediante la cual se declaró ejecutoriada la aludida sentencia; y (iii) certificación notarial de la inscripción en el Registro de Comercio, departamento de Documentos Mercantiles, del testimonio de la escritura de modificación de la sociedad E.E. Campos e Hijos Compañía de fecha 4-VI-1991, en la cual consta que la representación, administración y uso de firma social le correspondería, mientras no faltare, al ingeniero Enrique Eduardo C. S.

b. Por su parte, la autoridad demandada aportó la certificación de ciertos pasajes del proceso civil ordinario con ref. 11-2008, en la cual se encuentran los siguientes documentos: (i) demanda incoada por el señor Mario Orlando R. V. contra las sociedades Diseños Integrales, S.A. de C.V., y E.E. Campos e Hijos Compañía, en la que se expresó que dichas sociedades son de domicilio ignorado, razón por la que se solicitó emplazar a las demandadas por medio de un curador *ad litem*, que debía nombrarse en razón de las diligencias de ausencia anexas a la demanda; (ii) las diligencias de ausencia promovidas ante los oficios de la notaria Delmy Aracely A. C.; (iii) resolución emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 12-VI-2008, en virtud de la cual previno a la abogada Delmy Aracely A. C. que indagara en el Registro de Comercio el domicilio de las sociedades demandadas; (iv) escrito de fecha 24-VI-2008, mediante el cual la apoderada del señor R. V. evacuó la prevención realizada y expresó que no fue posible obtener el domicilio de las sociedades demandadas; (v) resolución de fecha 30-VI-2008, por medio de la cual se tuvo por subsanada la referida prevención y se le previno nuevamente al actor que propusiera un curador especial para representar a las sociedades demandadas; (vi) resolución de fecha 25-VII-2008, mediante la cual se le previno a la abogada Delmy Aracely A. C. que indagara sobre el lugar donde podían ser notificadas las sociedades demandadas; (vii) escrito de fecha 3-IX-2008, por medio del cual el señor R. V. expresó que no fue posible obtener el domicilio de las sociedades demandadas; (viii) resolución de fecha 18-IX-2008, en virtud de la cual se otorgó un plazo al actor para que subsanara la prevención realizada bajo pena de declarar inadmisibles sus demandas; (ix) escrito de fecha 29-X-2008, mediante el cual el actor en aquel juicio expresó que hizo las indagaciones respectivas y no le era posible señalar una dirección para

que se emplazara a las sociedades demandadas; (x) resolución de fecha 30-X-2008, en virtud de la cual la autoridad demandada declaró ausentes, de paradero ignorado, a la sociedad Diseños Integrales, S.A. de C.V., y a la sociedad colectiva E.E. Campos e Hijos y Compañía y, además, nombró como su curadora especial a la abogada Vilma Iris E. de A.; (xi) resolución de fecha 1-XII-2008, mediante la cual se ordenó emplazar a las sociedades demandadas por medio de su curadora, la abogada E. de A.

B. En virtud de los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con la copia simple presentada, la cual será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, se ha acreditado la autenticidad del documento que reproduce, así como los datos contenidos en ella. Además, según lo dispuesto en los arts. 331 del C.Pr.C.M. y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, con las certificaciones de los documentos antes detallados, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que los socios de la sociedad E.E. Campos e Hijos Compañía otorgaron escritura de modificación del pacto social de la referida sociedad el 10-IV-1991 y acordaron, entre otros puntos, que la representación, administración y uso de la firma social le correspondían al ingeniero Enrique Eduardo C. S., modificación que fue inscrita en el Registro de Comercio, departamento de Documentos Mercantiles, el 4-VI-1991; (ii) que ante el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera se tramitó el proceso civil ordinario de nulidad y cancelación de inscripción con ref. 11-2008, el cual fue promovido por el señor Mario Orlando R. V., en contra de las sociedades Diseños Integrales, S.A. de C.V., y E.E. Campos e Hijos Compañía; (iii) que en dicho proceso el demandante señaló que las sociedades demandadas eran de domicilio desconocido y que tampoco conocía el domicilio de sus representantes legales; razón por la cual solicitó que se nombrara curador *ad litem* para que las representara en el proceso, para lo cual presentó las diligencias de ausencia tramitadas ante los oficios de la notario Delmy Aracely A. C.; (iv) que la autoridad demandada, mediante las resoluciones de fechas 12-VI-2008, 25-VII-2008 y 18-IX-2008, previno al demandante que indagara sobre el lugar donde podían ser notificadas las sociedades demandadas; (v) que mediante escritos presentados en fechas 24-VI-2008, 3-IX-2008 y 29-X-2008 el demandante expresó que había realizado indagaciones sobre la dirección de las sociedades demandadas, pero

que no había podido ubicarlas, sin anexar la documentación con la cual comprobara que realizó las gestiones necesarias; (vi) que por resolución de fecha 30-X-2008 la autoridad demandada, con base en las diligencias de ausencia presentadas por el demandante, declaró ausente a las sociedades demandadas y procedió a nombrarles una curadora *ad litem* para que las representara en el proceso; (vii) que por resolución de fecha 1-XII-2008 la autoridad demandada ordenó que se emplazara a las sociedades demandadas por medio de su curadora *ad litem*, la abogada Vilma Iris E. de A.; (viii) que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera pronunció sentencia el 6-I-2010 y ordenó cancelar las inscripciones nº [...] del libro [...] de Propiedad del departamento de Morazán, trasladada a la matrícula [...], a favor de la sociedad E.E. Campos e Hijos Compañía, y la matrícula nº [...], a favor de la sociedad Diseños Integrales S.A. de C.V.; y (ix) que por resolución de fecha 18-I-2010 se declaró ejecutoriada la aludida sentencia.

2. A. La sociedad actora alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, debido a que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera ordenó la cancelación de la inscripción de un inmueble de su propiedad, sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazada en legal forma y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del proceso.

B. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.*

No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo

los parámetros previamente establecidos en la ley, como el caso que se regulaba en el art. 141 del C.Pr.C. –actualmente derogado pero aplicable al caso concreto–.

C. Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o ad litem deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia al demandado. Esto significa que debe haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona. Sin embargo, cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador ad litem, quien representa los intereses del demandado ausente. Dicha figura no contraviene la Constitución si se usa conforme a Derecho, es decir, tal como prescribía el citado art. 141 del C.Pr.C.

D. Ahora bien, a pesar de que el cuerpo legal al que se ha hecho referencia no contiene una disposición que prescriba una obligación expresa a los jueces competentes de que indaguen sobre la ubicación de la persona que ha sido demandada cuando esta es de domicilio desconocido, esta situación no los exime de utilizar, previo a autorizar las diligencias de ausencia y nombrar un curador especial, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, los actos de comunicación no pueden ser efectuados de manera personal.

Y es que, dado que la participación del curador especial solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de realizar las diligencias pertinentes para verificar que efectivamente el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informes a aquellas entidades que legalmente poseen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas – v.gr., el Registro Nacional de las Personas Naturales o el Tribunal Supremo Electoral– y para el caso de las personas jurídicas, el Registro de Comercio.

3. A. En el presente proceso de amparo, se advierte que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera no ha comprobado que, previo a ordenar la realización del emplazamiento y demás notificaciones de la sociedad E.E. Campos e Hijos Compañía, por medio de una curadora especial, haya efectuado de forma eficiente alguna diligencia orientada a investigar la veracidad de lo afirmado por el demandante en aquel juicio

o, incluso, cuál era el domicilio de las sociedades demandadas a efecto de intentar llevar a cabo su emplazamiento de manera personal.

Y es que, a pesar de que la referida autoridad judicial adujo en su defensa que la tramitación de las diligencias de ausencia fueron llevadas a cabo ante los oficios de una notaria y que, en virtud de la fe pública de sus actuaciones, no estaba obligada a comprobar si las diligencias se habían diligenciado correctamente, el art. 2 del C.Pr.C. establecía que le corresponde al juez, como director del proceso, hacer uso de las facultades que le han sido conferidas por la ley para administrar justicia con celeridad y eficiencia.

Así, el juez está obligado a velar porque el proceso se desarrolle de la forma debida, con las garantías mínimas a las que tienen derecho las partes interesadas, por lo cual se entiende que se encuentra habilitado para prevenir a los intervinientes que aclaren, corrijan o completen la información necesaria, asegurándose que dicha advertencia sea comunicada de una forma eficaz, para que se obtengan los resultados que se esperan.

B. Al respecto, se advierte que el caso sometido al conocimiento de la autoridad judicial demandada se inició contra la sociedad E.E. Campos e Hijos y Compañía y la sociedad Diseños Integrales, S.A. de C.V., es decir contra personas jurídicas que, tal como lo estableció en la resolución de fecha 25-VII-2008, se encontraban inscritas en el Registro de Comercio, departamento de Documentos Mercantiles. Así, es lógico concluir que, para indagar sobre el domicilio de dichas sociedades y la identidad de sus representantes legales, era necesaria la información almacenada en dicho registro y fue en ese sentido que previno al demandante en aquel juicio.

Sin embargo, la referida autoridad judicial, solo con la afirmación del demandante al evacuar las prevenciones, sin contar con la prueba pertinente que evidenciara que no se había encontrado la información requerida en el Registro de Comercio, declaró ausentes de paradero desconocido a las sociedades demandadas y les nombró un curador ad litem para que las representara, a quien se le hicieron todas las notificaciones en el proceso en cuestión.

C. Por consiguiente, se colige que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, al haber ordenado que el emplazamiento de la sociedad pretensora se efectuara por medio de un curador ad litem, sin haber agotado previamente todas las diligencias para localizarla y comprobar si esta era efectivamente de paradero desconocido, vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad actora, pues emitió una sentencia en que se ordenó la cancelación de la inscripción de un inmueble de su propiedad sin haberle brindado la oportunidad real de conocer la existencia del proceso entablado en su contra y comparecer a defender

sus intereses; por lo que resulta procedente declarar ha lugar el amparo solicitado.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, se comprobó la vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad demandante, en virtud de que se le nombró un curador *ad litem* para que la representara en el proceso civil ordinario de nulidad con ref. 11-2008, sin que la autoridad demandada hubiera agotado las vías pertinentes para efectuar su emplazamiento y demás notificaciones de forma personal.

Asimismo, en el auto de admisión de fecha 23-X-2015, se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en virtud de que el pretensor expresó en su demanda que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, mediante oficio de fecha 1-II-2010, solicitó al Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente que cancelara la inscripción de un inmueble de su propiedad, sin especificar si se había hecho efectiva la cancelación.

B. Sobre dicho punto, se advierte que la demanda que dio inicio a este amparo fue interpuesta en fecha 11-II-2014, es decir, cuando ya habían transcurrido cuatro años desde que la autoridad judicial demandada efectuó el aludido requerimiento al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente. En consecuencia, es posible colegir que la actuación impugnada ya ha consumado sus efectos, *lo que impide una res-*

*titución material y vuelve procedente únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional de los mencionados derechos, quedando expedita a la sociedad demandante, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 12 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad colectiva E.E. Campos e Hijos Compañía, contra el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la propiedad; (b) Queda expedita a la sociedad colectiva E.E. Campos e Hijos Compañía la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida; y (c) Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 55-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. –que puede abreviarse “Banco Davivienda, S.A”, “Banco Salvadoreño, S.A.” o “BANCOSAL, S.A.”–, por medio de su apoderado, el abogado Julio Enrique Pérez Navas, posteriormente sustituido por el abogado José Adán Lemus Valle, en contra del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación.

Han intervenido en el proceso la parte actora y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por haber emitido el art. 7.B.3.g.k.b de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción (ORTSPMNC), mediante el Decreto Municipal nº 22, de fecha 9-XII-2009, publicado en el Diario Oficial nº 239, tomo nº 385, del 21-XII-2009. Dicho precepto legal establece:

“De las tasas

Art. 7. Se establecen las siguientes TASAS por servicios que la Municipalidad de Nueva Concepción presta en esta ciudad, de la manera que se detalla a continuación.

B/ SERVICIOS DE OFICINA

Nº 3.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

g. LICENCIAS

k. Licencia para operar en el municipio:

b. Bancos Nacionales cada uno al año.....  
.....\$2,500.00”

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, de legalidad y no confiscación, ya que no existe contraprestación directa por parte del Municipio de Nueva Concepción a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo cual el tributo establecido no es una tasa, sino un impuesto. Además, manifestó que dicho municipio no es competente para crear licencias o autorizaciones para el funcionamiento de las instituciones bancarias, puesto que el ente regulador competente para ello es la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), e indicó que dicho tributo no toma en consideración ningún elemento técnico contable para su cuantificación.

2. A. Mediante el auto de fecha 16-III-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio iura novit curia –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 7.B.3.g.k.b de la ORTSPMNC, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principios antes mencionados.

B. En el mismo auto, por una parte, se suspendieron los efectos de la normativa impugnada, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra, se pidió al Concejo Municipal de Nueva Concepción que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., sin embargo, dicha autoridad no cumplió con el requerimiento que le fue efectuado.

C. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución del 12-V-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn., pero dicha autoridad no atendió nuevamente el requerimiento que le fue formulado.

4. Por auto de fecha 1-IX-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que, de acuerdo con los arts. 20 y 22 de la Ley de Bancos (LB), la SSF es la única autoridad competente para autorizar a las instituciones bancarias su funcionamiento en el territorio nacional, y a la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Posteriormente, en virtud de la resolución del 13-I-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad actora solicitó que se valorara como prueba la documentación que presentó con su demanda.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 3-III-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien ratificó sus conceptos vertidos anteriormente y expresó que existía vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante por la inobservancia del principio de reserva de ley, no así por el principio de no confiscación; a la parte actora, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y a la autoridad demandada, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principios alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Nueva Concepción, al emitir el art. 7.B.3.g.k.b de la ORTS-PMNC, ha conculcado *el derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación–* de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en virtud de que la tasa establecida en aquel es realmente un impuesto, pues por su pago no se recibe ningún servicio de parte del municipio, y de que no se toma en consideración ningún elemento técnico contable para su cuantificación.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos

los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia del 23-XI-2011, Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. En relación con el *principio de no confiscación*, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente.

En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la “parte sustancial” de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

3. En la Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un *gravamen pecuniario*, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de Nueva Concepción, cuya base imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación.

B. La demandante aportó como prueba los siguientes documentos: (i) copia simple de nota de fecha 7-I-2015, firmada por el Jefe de la Unidad Tributaria Municipal de la Alcaldía de Nueva Concepción, por medio del cual se requirió a la sociedad actora la realización del trámite de licencia para funcionamiento de bancos referente al tributo en cuestión; y (ii) copia simple del Diario Oficial n.º 239, Tomo n.º 385, del 21-XII-2009, que contiene el Decreto Municipal n.º 22, de fecha 9-XII-2009, emitido por el Concejo Municipal de Nueva Concepción.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– y de los argumentos presentados en la demanda, se ha comprobado que la sociedad actora realiza operaciones bancarias dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar el primero de los argumentos planteados por la parte actora. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, establecer si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alega que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, pues por su pago no recibe ningún servicio a su favor por parte del Municipio de Nueva Concepción. Además, sostiene que dicho tributo no toma en consideración ningún elemento técnico contable para su cuantificación. Por su parte, el Concejo Municipal de Nueva Concepción no intervino en el proceso, a pesar de haber sido notificado legalmente.

B. Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario apuntar que los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva

deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

La disposición impugnada contempla una licencia anual para el funcionamiento de bancos nacionales que operen en el municipio. De lo anterior se advierte que, por el pago anual de \$2,500.00 para que dichas entidades puedan operar en la circunscripción territorial del Municipio de Nueva Concepción, *este se encuentra en la obligación de extender una licencia que las faculte para desarrollar sus actividades*. Así, pareciera que el art. 7.B.3.g.k.b de la ORTSPMNC regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza –aparentemente, en el presente caso– una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En ese orden, *el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de una licencia para que puedan los bancos nacionales operar en el Municipio de Nueva Concepción*.

b. En el presente caso, debe determinarse primeramente si la potestad de otorgar una licencia para que opere o funcione una sociedad anónima dedicada a las actividades de intermediación financiera es de los municipios o está expresamente encomendada, en un cuerpo normativo especial, a otra autoridad.

D. a. De acuerdo con los arts. 17 inc. 2º y 18 del Código de Comercio (C.Com.), la *sociedad* se define como el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas que estipulan poner en común bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades se clasifican en sociedad de personas y de capital, encontrándose dentro de este último grupo la sociedad anónima.

Según lo dispuesto en los arts. 21, 25 y 193 del C.Com, la *sociedad anónima* se constituye por medio de escritura pública y su personalidad jurídica se perfecciona con la inscripción de dicho instrumento en el Registro de Comercio, salvo que una ley especial requiera el cumplimiento de requisitos y procedimientos adicionales para su constitución, organización, funcionamiento y administración.

b. Así, cuando la sociedad tenga por objeto la realización de actividades de intermediación financiera –v.gr. de ahorro y crédito–, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (LBCSAC) y LB –en lo no previsto en la primera–. Por otro lado, de conformidad con los arts. 3 y 157 de la LBCSAC y 17, 18 y 19 de la LB, la SSF es la autoridad competente para *autorizar la constitución* de esta clase de sociedades y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, colocará una razón en la que conste la calificación favorable de la escritura de constitución para que esta pueda ser inscrita en el Registro de Comercio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el art. 20 de la LB, también corresponde a la citada superintendencia conceder *la autorización de inicio de operaciones* a las sociedades para que funcionen como bancos, previa comprobación de que se ha inscrito su escritura social en el registro respectivo y que los controles y procedimientos internos funcionaron en debida forma. Dicha autorización deberá ser publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial y en dos de circulación nacional y, según lo dispuesto en el inc. 4º del citado precepto, la iniciación de sus actividades procederá hasta que se corrobore el cumplimiento de esta última formalidad. Asimismo, el art. 22 de la LB prescribe que se debe informar de la *apertura de agencias* a la SSF, siendo el titular de esta la única autoridad competente para objetar, a través de una resolución objetivamente motivada, que el proyecto de que se trate tendría un efecto negativo en la capacidad financiera y administrativa del banco.

En esa misma línea, los arts. 3 letra b), 4 letra d) y 7 letra g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero prescriben que la SSF, en el ejercicio de sus potestades de vigilancia y fiscalización, tiene la facultad de autorizar y suspender las operaciones de las entidades financieras que hayan infringido la ley y, en su caso, de revocar las autorizaciones respectivas. De todo lo anterior, se infiere que la SSF es la única autoridad competente para autorizar las operaciones de los integrantes del sistema financiero, para el caso que nos ocupa los bancos, siempre que se haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos para ello.

En ese sentido, *la potestad tributaria que la Constitución confiere a los municipios* en materia de tasas –art. 204 ord. 1º Cn.– no puede entenderse comprensiva de actividades o servicios que han sido expresamente conferidos a otras autoridades, tal como la LB hace en relación con la extensión de autorizaciones a los bancos como integrantes del sistema financiero *para operar o funcionar*.

E. a. En términos similares, en la Sentencia de 3-VII-2015, Inc. 100-2013, se sostuvo que *la emisión de licencia para el funcionamiento de un banco, caja de crédito, cooperativa o cualquier institución financiera le corresponde a la SSF; en consecuencia, las municipalidades no tienen la facultad para emitir licencias de esa naturaleza.*

b. En la aludida sentencia también se consideró que, al no tener sustento en las competencias municipales esa supuesta contraprestación, aquellos tributos que tuvieran como hecho imponible la emisión de ese tipo de autorización constituían impuestos y no tasas. Por consiguiente, las normas municipales que, como en el presente caso, tengan por objeto crear un tributo con esas características vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que han sido emitidas por una autoridad incompetente para ello.

c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Nueva Concepción, al emitir el art. 7.B.3.g.k.b de la ORTSPMNC, en el que se establece una "tasa" por licencia para que bancos nacionales funcionen en el municipio de Nueva Concepción, *la autoridad demandada infringió el principio de reserva de ley.* Por tanto, dicho precepto también transgrede *el derecho a la propiedad de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo inconstitucional; por consiguiente, corresponde estimar la pretensión planteada por la sociedad demandante.*

3. Habiéndose establecido la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en relación con el art. 7.B.3.g.k.b de la ORTSPMNC, resulta innecesario, con base en los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, analizar el vicio de contenido alegado –vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia del principio de no confiscación–, por lo que *deberá sobreseerse este punto de la pretensión formulada por la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Nueva Concepción, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Nueva Concepción deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada*. En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional*.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, el Municipio de Nueva Concepción no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la sociedad actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal de Nueva Concepción cuando ocurrió la aludida vulneración.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 2, 131 ord. 6º, 204 ord. 1º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Sobreséese* en el presenté proceso la supuesta vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia del principio de no confiscación; **(b)** *Declárese que ha lugar el amparo* solicitado por la sociedad Banco Davivienda

Salvadoreño, S.A., en contra del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por existir vulneración a su derecho a la propiedad en relación con el principio de reserva de ley; **(c)** *Déjese sin efecto* la aplicación del art. 7.B.3.g.k.b de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, en relación con la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(d)** *Queda expedita a la sociedad actora* la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, cuando ocurrió la referida vulneración; y **(e)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 136-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Banco Agrícola, Sociedad Anónima –que puede abreviarse Banco Agrícola, S.A.–, por medio de sus apoderados, los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en contra del Concejo Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Salvador, por haber emitido el art. 11.II n° 3.2.4.5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador (ORTSMSS), mediante el Decreto Municipal n°

21, de fecha 6-V-2014, publicado en el Diario Oficial n.º 96, tomo n.º 403, del 28-V-2014. Dicho precepto legal establece:

“De las tasas

Art. 11. Se establecen las siguientes tasas por servicios públicos, matrículas, licencias, patentes y/o jurídicos de la manera siguiente: [...]

II SERVICIOS JURÍDICOS [...]

3 PERMISOS, LICENCIAS Y MATRÍCULAS [...]

3.2 TRÁMITES DE SOLICITUD DE PERMISOS [...]

3.2.4 PARA LICENCIAS ANUALES DE FUNCIONAMIENTO [...]

3.2.4.5 Bancos..... Valor en US\$150.00”.

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, de legalidad y no confiscación, ya que no existe contraprestación directa por parte del Municipio de San Salvador a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo cual el tributo establecido no es una tasa, sino un impuesto. Y es que dicho municipio no es competente para crear licencias o autorizaciones para el funcionamiento de las instituciones bancarias, pues el ente regulador competente para ello es la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF). Finalmente, indicó que dicho tributo no toma en consideración ningún elemento técnico contable para su cuantificación.

2. A. Mediante el auto de fecha 18-IX-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 11.II n.º 3.2.4.5 de la ORTSMSS, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principios antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de San Salvador que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual dicha autoridad manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. *Mediante resolución de fecha 12-X-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual alegó que los municipios están plenamente facultados para regular materias de su competencia, entre estas, otorgar las licencias para el funcionamiento de bancos, elaborando para ello sus respectivas tarifas y tasas según los arts. 204 ord. 1º de la Cn., así como los arts. 3 nº 5 del Código Municipal (CM) y 142 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).*

4. *Posteriormente, en virtud del auto de fecha 17-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que, de acuerdo con los arts. 20 y 22 de la Ley de Bancos (LB), la SSF es la única autoridad competente para autorizar a las instituciones bancarias para que operen o funcionen en el territorio nacional; y a la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.*

5. *Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 16-XII-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad actora solicitó que se valorara como prueba la documentación que presentó con su demanda.*

6. *A continuación, mediante el auto de fecha 30-III-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que existe vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante por la inobservancia del principio de reserva de ley, pero no por el principio de no confiscación; a la parte actora, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y a la autoridad demandada, quien señaló que la ordenanza impugnada tiene su base en la autonomía que la Constitución reconoce a los municipios.*

7. *Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.*

II. *El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principios alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).*

III. *1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra*

*ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Salvador, al emitir el art. 11.II n.º 3.2.4.5 de la ORTSMSS, ha conculcado *el derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación–* de la sociedad Banco Agrícola, S.A., en virtud de que la tasa establecida en aquel es realmente un impuesto, pues por su pago no se recibe ningún servicio de parte del municipio, y para su cuantificación no se toma en consideración ningún elemento técnico contable.

IV. 1. *El derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. En relación con el *principio de no confiscación*, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente. En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades

básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la "parte sustancial" de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en la Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –*v. gr.*, en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) *es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto;* (ii) *se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización;* y (iii) *se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.*

En resumen, las características propias y esenciales de la *tasa* son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una *tasa* debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pre-

tensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador, cuyo hecho imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación.

B. La demandante aportó como prueba los siguientes documentos: (i) copia simple de citatorio firmado por el Jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos de la Alcaldía de San Salvador, por medio del cual se requirió a la sociedad Banco Agrícola, S.A., la realización del trámite de licencia para su funcionamiento referente al tributo en cuestión; y (ii) copia simple del Diario Oficial n° 96, Tomo n° 403, del 28-V-2014, que contiene el Decreto Municipal n° 21, de fecha 6-V-2014, emitido por el Concejo Municipal de San Salvador.

Con la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 330 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil–, *se ha comprobado que la sociedad actora realiza operaciones bancarias dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar los argumentos planteados por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, establecer si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alega que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, pues por su pago no recibe ningún servicio a su favor por parte del Municipio de San Salvador. Además, sostiene que dicho tributo no toma en consideración ningún elemento técnico contable para su cuantificación.

Por su parte, la autoridad demandada afirma que los municipios están plenamente facultados para regular materias de su competencia, como otorgar las licencias para el funcionamiento de bancos, elaborando para ello sus respectivas tarifas y tasas según los arts. 204 ord. 1° de la Cn., así como los arts. 3 n° 5 del CM y 142 de la LGTM.

B. Los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la exten-

sión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

La disposición impugnada impone una licencia para funcionamiento anual a los bancos que operen en el municipio. De lo anterior se advierte que, por el pago anual de \$150.00 para que dichas entidades puedan funcionar en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador, *este se encuentra en la obligación de extender una licencia que las faculte para desarrollar sus actividades*. Así, el art. 11.II n.º 3.2.4.5 de la ORTSMSS regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En ese orden, *el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de una licencia para que bancos puedan operar en el Municipio de San Salvador*.

b. En el presente caso, debe determinarse si la potestad de otorgar una licencia para que opere o funcione una sociedad anónima dedicada a las actividades de intermediación financiera es de los municipios o si está expresamente encomendada, en un cuerpo normativo especial, a otra autoridad.

D. a. De acuerdo con los arts. 17 inc. 2º y 18 del Código de Comercio (C.C.), la *sociedad* se define como el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas que estipulan poner en común bienes o industria con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades se clasifican en sociedad de personas y de capital, encontrándose dentro de este último grupo la sociedad anónima.

Según lo dispuesto en los arts. 21, 25 y 193 del C.C., la *sociedad anónima* se constituye por medio de escritura pública y su personalidad jurídica se perfecciona con la inscripción de dicho instrumento en el Registro de Comercio, salvo que una ley especial requiera el cumplimiento de requisitos y procedimientos adicionales para su constitución, organización, funcionamiento y administración.

b. Así, cuando la sociedad tenga por objeto la constitución de un banco se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos. Además, de conformidad con los arts. 17, 18 y 19 de la LB, la SSF es la autoridad competente para *autorizar la constitución* de esta clase de sociedades y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, colocará una razón en

la que conste la calificación favorable de la escritura de constitución para que esta pueda ser inscrita en el Registro de Comercio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el art. 20 de la LB, también corresponde a la citada superintendencia conceder *la autorización de inicio de operaciones* a las sociedades para que funcionen como bancos, previa comprobación de que se ha inscrito su escritura social en el registro respectivo y que los controles y procedimientos internos funcionaron en debida forma. Dicha autorización deberá ser publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial y en dos de circulación nacional y, según lo dispuesto en el inc. 4º del citado precepto, la iniciación de sus actividades procederá hasta que se corrobore el cumplimiento de esta última formalidad. Asimismo, el art. 22 de la LB prescribe que se debe informar de la *apertura de agencias* a la SSF, siendo el Superintendente la única autoridad competente para objetar, a través de una resolución objetivamente motivada, si dicho proyecto tendría un efecto negativo en la capacidad financiera y administrativa del banco.

En esa misma línea, los arts. 3 letra b) y 4 letra d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero prescriben que la SSF, en el ejercicio de sus potestades de vigilancia y fiscalización, tiene la facultad *de autorizar y suspender las operaciones de las entidades financieras* que hayan infringido la ley y, en su caso, *de revocar las autorizaciones respectivas*. *De todo lo anterior, se infiere que la SSF es la única autoridad competente para autorizar las operaciones de los integrantes del sistema financiero, para el caso que nos ocupa los bancos, siempre que se haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos para ello.*

En ese sentido, *la potestad tributaria que la Constitución confiere a los municipios en materia de tasas –art. 204 ord. 1º de la Cn.– no puede entenderse comprensiva de actividades o servicios que han sido expresamente conferidos a otras autoridades, tal como la Ley de Bancos hace en relación con la extensión de autorizaciones a los bancos como integrantes del sistema financiero para operar o funcionar.*

*E. a.* En términos similares, en la Sentencia de fecha 3-VII-2015, emitida en la Inc. 100-2013, se sostuvo que *la emisión de licencia para el funcionamiento de un banco, caja de crédito, cooperativa o cualquier institución financiera le corresponde a la SSF; en consecuencia, las municipalidades no tienen la facultad para emitir licencias de esa naturaleza.*

En la aludida sentencia se consideró que, al no tener sustento en las competencias municipales esa supuesta contraprestación, aquellos tributos que tuvieran como hecho imponible la emisión de ese tipo de autorización constituían impuestos y no tasas. Por consiguiente, las normas municipales

que, como en el presente caso, tengan por objeto crear un tributo con esas características vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que han sido emitidas por una autoridad incompetente para ello.

b. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de San Salvador, al emitir el art. 11.II nº 3.2.4.5 de la ORTSMSS, en el que se establece una "tasa" por licencia para que bancos funcionen en el Municipio de San Salvador, *infringió el principio de reserva de ley*. Por tanto, dicho precepto también transgrede *el derecho a la propiedad de la sociedad Banco Agrícola, S.A., pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo inconstitucional; por consiguiente, corresponde estimar la pretensión planteada por la sociedad demandante*.

3. Habiéndose establecido la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en relación con el art. 11.II nº 3.2.4.5 de la ORTSMSS, resulta innecesario, con base en los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, analizar el vicio de contenido alegado –vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia del principio de no confiscación–, por lo que *deberá sobreseerse este punto de la pretensión formulada por la sociedad Banco Agrícola, S.A.*

**VI.** Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de San Salvador, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San Salvador deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada*. En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o

judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud que el objeto de control del presente amparo: recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San Salvador no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Banco Agrícola, S.A., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la sociedad actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 131 ord. 6º, 204 ord. 1º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Sobre-séese en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de no confiscación; (b) Declárese que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Banco Agrícola, S.A., contra el Concejo Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de reserva de ley; (c) Déjese sin efecto la aplicación del art. 11.II nº 3.2.4.5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, departamento de San Salvador, en relación con la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; (d) Queda expedita a la sociedad actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta senten-*

cia, directamente en contra de las personas que cometieron la referida y vulneración; (e) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 429-2013

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día quince de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Carlos Mario Q. R., por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que ingresó a laborar al ISSS el 1-IX-1978 desempeñando el cargo de ordenanza de la Unidad Médica de Usulután; sin embargo, el 1-X-2012 se le notificó verbalmente que, por orden del Director General del ISSS, quedaba despedido de su trabajo a partir de ese día, sin que antes se le tramitara el procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses. Por ese motivo, afirmó que la aludida autoridad había vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la protección en la conservación y defensa de los derechos, de audiencia, de defensa y a la presunción de inocencia, así como el principio de legalidad, la “potestad sancionadora de la Administración” y el “sometimiento a la Constitución”.

2. A. Por auto del 27-XI-2013 se previno al demandante que aclarara ciertas deficiencias advertidas en su pretensión y, por medio de la resolución del 9-IV-2014, se suplió la deficiencia de la queja planteada, en el sentido de que, si bien el actor aducía la vulneración de los referidos derechos y principios, de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

B. Posteriormente, en el mismo auto se admitió la demanda en los términos previamente señalados y se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada, la cual debía entenderse en el sentido de que, mientras se tramitara este proceso, la autoridad demandada debía restituir al peticionario en el cargo que desempeñaba en la Unidad Médica del ISSS de Usulután, con todas las funciones que le habían sido conferidas, así como garantizar su continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría, independientemente de si se había contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo; asimismo, debía realizar las gestiones con el objeto de que fuera incorporado en el acuerdo mediante el cual se refrendaba al personal del ISSS que prestaba sus servicios bajo el régimen de Ley de Salarios, así como remitir los informes correspondientes al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra instancia necesaria.

C. De igual manera, se pidió al Director General del ISSS que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el cual expresó que el acto impugnado sí existía, pero no era cierta la vulneración de derechos que se le atribuía en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por medio de la resolución del 27-XI-2014 se declararon sin lugar las solicitudes realizadas por el Director General del ISSS, en el sentido de que se exigiera al actor que rindiera caución suficiente o se revocara la medida cautelar; se ordenó a la referida autoridad que diera cumplimiento a la citada medida; se confirmó la resolución del 9-IV-2014; y se pidió a dicho funcionario que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Director General del ISSS manifestó que decidió dar por terminada la relación laboral que vinculaba al ISSS con el demandante, sin responsabilidad patronal, en virtud de que se presentó a laborar a la Unidad Médica de Usulután en estado de ebriedad, incumpliendo con ello sus obligaciones según las Cláusulas 7 y 11 letra b) del Contrato Colectivo de Trabajo (CCTISSS) y los arts. 31 n° 2, 3 y 5 y 50 n° 2, 5, 18 y 20 del Código de Trabajo y 79 letras a) y b) y 147 n° 2, 5, 18 y 20 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS. Sin embargo, previo a tomar esa decisión, tramitó el procedimiento administrativo correspondiente en el que el mencionado señor tuvo la oportunidad de defenderse del hecho que se le imputaba y, habiéndosele comprobado el cometimiento de esa falta, se concluyó que procedía su despido.

4. A. Por su parte, en el escrito presentado el 5-XII-2014, la autoridad demandada solicitó el sobreseimiento del presente proceso, en virtud de

que el actor había retirado el beneficio proveniente del Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, lo cual podría configurar una expresa conformidad con el acto reclamado.

B. En tal sentido, por auto del 27-V-2015 se concedió audiencia a la parte actora por el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronunciara sobre la solicitud de sobreseimiento realizada por la autoridad demandada. En virtud de ello, por escrito del 25-VI-2015 el peticionario manifestó que no había recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización, ya que la cantidad de dinero que le fue entregada por el Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS estaba conformada por una aportación del ISSS y por los descuentos mensuales que realizaban de su salario, por lo que el monto otorgado constituía, en parte, un ahorro del que hizo uso para subsistir en razón de su despido.

5. Por medio de la resolución del 22-VII-2015, se sobreseyó el presente proceso, pues se consideró que la aceptación por parte del peticionario de cierta cantidad de dinero, en concepto de prestación por despido proveniente del Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, se traducía en una manifestación de expresa conformidad con el acto impugnado.

6. En el auto del 28-IX-2015, se admitió el recurso de revocatoria promovido por el peticionario contra la resolución del 22-VII-2015 y se concedió audiencia a la autoridad demandada por el plazo de tres días, con el fin de que se pronunciara al respecto. Por tal motivo, la citada autoridad expuso que el Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS es una prestación laboral que puede otorgarse a un trabajador que se retire por cualquier causa. Por ende, una vez recibida la cantidad correspondiente, ya sea por despido u otra causa de retiro del empleado, se configuraría una manifestación de su expresa conformidad con el acto reclamado.

7. A. Así, mediante la resolución del 30-XI-2015 se revocó el proveído del 22-VII-2015, mediante el cual se sobreseyó el presente proceso de amparo, pues se consideró que dicha decisión atribuía una consecuencia errónea al Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, el cual era un beneficio económico conformado por diversas aportaciones cuyo otorgamiento no era equiparable a la indemnización por despido; consecuentemente, no podía considerarse la aceptación de esa cantidad de dinero como un reconocimiento de las consecuencias producidas por una desvinculación laboral. Asimismo, se retomó la medida cautelar ordenada en el auto del 9-IV-2014, por lo cual la autoridad demandada debía rendir informe sobre su cumplimiento en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

B. En el mismo auto se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía al demandante establecer la existencia de un agravio personal y directo a sus derechos; y a la parte actora, quien expuso que el Director General del ISSS no había desvirtuado los hechos argumentados en la demanda.

C. Por medio del escrito presentado el 4-I-2016, la autoridad demandada manifestó que daría cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el presente proceso e informó de las gestiones realizadas para tal fin.

8. Mediante la resolución del 29-I-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada presentó prueba documental.

9. A. Por medio de la resolución del 15-III-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que no le era posible emitir una opinión técnica en el presente caso en virtud de que las partes no incorporaron las pruebas necesarias para ello; a la parte actora, quien expuso que el Director General del ISSS no logró desvirtuar las imputaciones consignadas en la demanda, sino que incorporó pruebas que pretendían encubrir la ilegalidad del acto reclamado; y a la autoridad demandada, quien argumentó que el peticionario no había demostrado la vulneración de sus derechos constitucionales.

B. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Carlos Mario Q. R., al haberlo removido del cargo que desempeñaba en la referida entidad sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado

de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

Por ende, no obstante que el citado derecho está reconocido en la Constitución, también tiene sus limitaciones, ya que no asegura la permanencia de aquellos empleados que han dado motivos para decidir su separación del cargo, por ejemplo, cuando se les pierde la confianza, no efectúan un buen trabajo o concurren otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, previo a una destitución, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y de defensa.

2. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

*Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.*

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, certificación de los siguientes documentos: (i) esqueda de cita firmada por el Director Médico del Centro de Atención Médica del ISSS, departamento de Usulután, el 8-VIII-2012, en la cual solicitó la comparecencia del peticionario a la audiencia a celebrarse el 13-VIII-2012, en cumplimiento a las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS, y adjuntó la documentación donde el Conserje había reportado los hechos que se le atribuían; (ii) acta de la audiencia celebrada en la Dirección de la Unidad Médica del ISSS, departamento de Usulután, el 13-VIII-2012, en la cual el demandante, asistido por un representante sindical, expresó sus argumentos y se le informó que se enviarían los datos correspondientes al Departamento Jurídico de la institución para la tramitación del procedimiento; (iii) nota del 21-VIII-2012, firmada por el mencionado director médico, por medio de la cual solicitó a la jefa del Departamento Jurídico de Procuración del ISSS que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Carlos Mario Q., en virtud de que el 16-VII-2012 había laborado bajo los efectos del alcohol; (iv) esqueda de cita firmada por la Jefa del Departamento Jurídico de Personal el 27-VIII-2012, mediante la cual solicitó al peticionario que compareciera a la audiencia a celebrarse en ese departamento el 4-IX-2012 y le informó de que podía aportar la prueba que estimara conveniente, así como de la convocatoria efectuada para dicha audiencia a la Secretaria de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del ISSS (STISSS); (v) acta de la audiencia celebrada en el Departamento Jurídico de Personal del ISSS el 4-IX-2012, en la cual se hizo constar que el peticionario, asistido por el apoderado general judicial de la Secretaria General del STISSS, expuso su versión de los hechos y no presentó pruebas; (vi) actas de las audiencias de recepción de prueba testimonial celebradas en el Departamento Jurídico de Personal del ISSS el 7-IX-2012, en las cuales se hizo constar la comparecencia del señor Carlos Mario Q. R. y el testimonio de los testigos; (vii) informe firmado el 18-IX-2012 por la colaboradora jurídica y la jefa del Departamento Jurídico de Personal, ambas del ISSS, en el cual se hizo constar que, de acuerdo a las pruebas vertidas en el procedimiento, el actor había incumplido las Cláusulas 7 y 11 letra b) del CCTISSS, los arts. 31 n° 2, 3 y 5 del Código de Trabajo y 79 letras a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS, al haberse presentado en estado de ebriedad a desempeñar sus labores, por lo que recomendaron tomar las acciones que se estimaran convenientes; (viii) Acuerdo ref. D.G. 2012-09-0466, firmado por el Director General del ISSS el 25-IX-2012, en el cual acordó dar por finalizada la relación laboral que vinculaba a di-

cha institución con el demandante –quien desempeñó el cargo de auxiliar de servicio en la Unidad Médica de Usulután– a partir del 1-X-2012, sin responsabilidad institucional; (ix) resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Laboral el 28-I-2013, en la cual declaró que había lugar a la excepción de incompetencia para conocer del proceso ordinario individual de trabajo del señor Q. R. e hizo constar que el referido señor se encontraba vinculado con el ISSS por el sistema de Ley de Salarios; (x) Manual de Descripción de Puestos del ISSS, en el que constan las funciones que corresponden al cargo de auxiliar de servicio; y (xi) el organigrama institucional.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Carlos Mario Q. R. desempeñó el cargo de auxiliar de servicio en la Unidad Médica del ISSS, departamento de Usulután, hasta el 1-X-2012; (ii) que fue removido de su cargo por el Director General del ISSS mediante el Acuerdo ref. D.G. 2012-09-0466, del 25-IX-2012; y (iii) que previo a su remoción se tramitó el procedimiento previsto en los arts. 18 y 73 del CCTISSS, en el cual el demandante tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y aportar pruebas.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. Para tales efectos debe determinarse si el señor Carlos Mario Q. R., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Tal como se indicó anteriormente, al momento de su remoción, el demandante desempeñaba el cargo de auxiliar de servicio en la Unidad Médica del ISSS, departamento de Usulután, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidor público.

Además, dado que el peticionario se encontraba nombrado según el régimen de la Ley de Salarios en la aludida institución, se colige que aquel realizaba labores de naturaleza permanente y, por ende, previo a su despido, era titular del derecho a la estabilidad laboral.

b. Del contenido del manual que contiene la descripción del puesto de auxiliar de servicio, se advierte que la persona que desempeña el

referido cargo tiene, entre otras, las siguientes funciones específicas: (i) apoyar al personal del área de salud en la realización de trabajos comunitarios; (ii) ayudar al personal de enfermería en el baño y cambio de ropa de pacientes hospitalizados, así como el arreglo de camas; (iii) transportar expedientes clínicos al área de farmacia, obtener medicamento de pacientes, llevar muestras de exámenes al laboratorio y retirar los resultados; (iv) retirar medicamentos, insumos, vacunas y resultados de exámenes, de acuerdo a las indicaciones del personal de servicio; (v) llevar registros actualizados de los trámites y/o casos realizados; (vi) dar seguimiento a las actividades asignadas; (vii) dar a conocer al jefe el resultado de sus actividades de manera periódica; (viii) atender consultas, brindando información oportuna para solventar inquietudes de los usuarios; y (ix) realizar otras actividades encomendadas por la jefatura inmediata.

Además, según el citado manual, dicho puesto de trabajo depende del administrador, del director, del jefe de servicios generales y del intendente o conserje de la Clínica Comunal, Unidad Médica u hospital en el que labore el empleado. De igual manera, del organigrama institucional incorporado al presente proceso se advierte que la Dirección de la Unidad Médica del ISSS, departamento de Usulután, depende, a su vez, de la Subdirección de Salud del ISSS.

A partir de las funciones antes mencionadas, se colige que el ejercicio del referido cargo no implica la facultad de adoptar –con amplio margen de libertad– decisiones determinantes para la conducción del ISSS, sino que reviste un carácter eminentemente técnico. Además, dicho puesto de trabajo no es de alto nivel, en la medida que depende jerárquicamente de la jefatura de la Unidad Médica del ISSS de Usulután, la que, a su vez, está subordinada a la Subdirección de Salud del ISSS, de acuerdo con el organigrama institucional.

c. Por consiguiente, el cargo que desempeñaba el actor en el ISSS no es de confianza y, por ello, cuando se ordenó su remoción el pretensor gozaba de estabilidad laboral. Por ese motivo, previo a la destitución, a quien desempeñe el referido cargo deben garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable

B. De acuerdo con el art. 2 inc. 2º de la Ley de Servicio Civil, los empleados de una institución oficial autónoma están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable era el CCTISSS.

a. En ese orden, las Sentencias del 19-II-2009 y 20-X-2004, Amps. 340-2007 y 8-2004, han establecido que el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS, vigentes al momento de emitirse el acto reclamado, permite la intervención del trabajador, quien tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen. Asimismo, tales cláusulas permiten que el procedimiento tenga lugar en primera instancia ante los representantes del ISSS en la dependencia o centro de atención respectivo, con la participación de los representantes sindicales ahí destacados y, en caso de no lograrse la solución al conflicto, se debe dirimir ante la Dirección General del ISSS con la intervención de los representantes legales del sindicato.

b. En efecto, del contenido de las pruebas aportadas se constata que el 13-VIII-2012 se dio cumplimiento a la Cláusula 73 del CCTISSS, pues se informaron al demandante y a su representante sindical las irregularidades advertidas y la falta que se le atribuía a dicho señor.

De igual manera, consta que el 4-IX-2012 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 18 del CCTISSS, en la cual el peticionario, asistido por el apoderado de la Secretaria General del STISSS, tuvo la oportunidad de expresar su versión sobre los hechos y de aportar elementos probatorios de descargo con el fin de controvertir los señalamientos hechos en su contra. Sin embargo, dado que estos no fueron desvirtuados en el momento oportuno, se determinó que el demandante había incurrido en las faltas que se le atribuían y, por tal razón, el Director General del ISSS procedió a removerlo del cargo que desempeñaba por medio del Acuerdo del 25-IX-2012.

C. Desde esa perspectiva, se colige que, previo a que el Director General del ISSS diera por finalizada la relación laboral que vinculaba al demandante con dicha institución, se tramitó el procedimiento que era aplicable a su caso de conformidad con los arts. 18 y 73 del CCTISSS. En efecto, consta que el peticionario conoció con anticipación las causas que motivaron su destitución, compareció a las audiencias respectivas junto a su representante sindical y un abogado y tuvo la posibilidad de exponer sus razonamientos, de controvertir el contenido de la prueba presentada en su contra y de ejercer su defensa, por lo que se concluye que la aludida autoridad dio cumplimiento a la obligación prevista en el art. 11 de la Cn. antes de tener por comprobado el cometimiento de la falta que dio lugar al despido de dicho señor y, por ende, a la limitación a la estabilidad laboral de la que gozaba.

Por tal razón, se concluye que el Director General del ISSS no vulneró los derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad del

señor Carlos Mario Q. R., por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor Carlos Mario Q. R., contra el Director General del ISSS, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; y (b) Déjase sin efecto la medida cautelar ordenada en el auto del 9-IV-2014, la cual fue retomada en la resolución del 30-XI-2015; y (c) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 133-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las once horas con once minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Dora Linda H. viuda de H. contra el Director Ejecutivo y la Directora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca (RPRH), ambos del Centro Nacional de Registros (CNR), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, de petición y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11, 18 y 219 inc. 2º Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La actora manifestó que ingresó a laborar en el CNR el 13-V-1998 y que desempeñó diversos cargos, el último de ellos como Jefa Administrativa del RPRH de la Primera Sección del Centro; sin embargo, el 30-X-2014 la Directora del referido registro le comunicó verbalmente la decisión de dar por finalizado su contrato laboral a partir del 31-X-2014. Ante dicha situación, se reunió con el Director Ejecutivo del CNR, quien le manifestó que la decisión de finalizar el contrato fue tomada por la citada Directora, pero que él estaba de acuerdo y que se debía a quejas formuladas por el personal a su cargo sobre el trato que les daba. Además, le expresó que tenía la opción de aceptar la indemnización establecida en el art. 78 del Contrato Colectivo de Trabajo del CNR (CCTCNR) o que se tramitara el pro-

ceso conforme al Código de Trabajo (CT) y que en este se comprobaran los referidos hechos.

Con relación a lo anterior, sostuvo que dichas autoridades vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, ya que las labores que desempeñaba eran de carácter permanente y el cargo que desempeñaba no era de confianza, por lo que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su contrato laboral y destituirla de su cargo y en el cual tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Por otra parte, expuso que el 5-XI-2014 presentó un escrito al Director Ejecutivo del CNR por medio del cual solicitó que le informara las razones que motivaron su despido; en virtud de ello, el 25-XI-2014 se le notificó la nota CNR/DE/721/2014/H15811, suscrita por el referido funcionario, en la cual expresó que los motivos que fundamentaron la decisión de finalizar su relación laboral con la institución le habían sido expuestos de forma personal en una reunión que sostuvieron con anterioridad, por lo que, a su juicio, la referida autoridad no le dio una verdadera respuesta a su requerimiento y transgredió su derecho de petición.

2. A. Mediante el auto del 29-V-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por la actora, circunscribiéndose al control de constitucional de: (i) la decisión del Director Ejecutivo y la Directora del RPRH, ambos del CNR, de finalizar anticipadamente el contrato laboral de la actora y, por ende, separarla del cargo que desempeñaba como Jefa Administrativa del RPRH de la Primera Sección del Centro; y (ii) la omisión del Director Ejecutivo del CNR de dar una respuesta congruente a la petición efectuada por la demandante el 5-XI-2014.

B. En la misma interlocutoria, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de la peticionaria, se ordenó la suspensión de los efectos de la decisión de dar por finalizada la relación laboral con el CNR, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso de amparo y no obstante que la actora hubiera sido separada de su cargo, las autoridades del CNR debían restituir a la peticionaria en el cargo de Jefa Administrativa del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro y permitir que siguiera desempeñando todas las funciones conferidas o nombrarla en otro cargo de igual categoría.

C. Por otro lado, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes alegaron que las vulneraciones constitucionales que se les atribuían en la demanda no eran ciertas.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. A. Mediante providencia del 8-VII-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. y, además, se ordenó a las referidas autoridades que cumplieran con la medida precautoria adoptada en este proceso y rindieran informe detallado al respecto.

B. Al rendir sus informes, en síntesis, las autoridades demandadas manifestaron que la Dirección de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas se vio en la obligación de finalizar anticipadamente la relación laboral que unía a la demandante con la institución –el contrato de servicios por remuneraciones permanentes n° 471/2014, suscrito para el plazo comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014–, en virtud de que empleados subalternos de la actora y el Sindicato de Trabajadores del CNR (STCNR) plantearon a la Dirección de la CNR que la actora efectuaba malos tratos de índole psicológica y verbal al personal que laboraba bajo sus órdenes. Dichas circunstancias producían una afectación a la dignidad de las personas, a la armonía laboral y, además, constituía una transgresión a las obligaciones estipuladas en el contrato individual de trabajo y al art. 34 del CCTCNR. Así, en virtud de la urgente necesidad de restablecer el buen clima laboral en la institución, con fundamento en la cláusula 78 del CCTCNR, se dio por finalizado de forma anticipada el contrato laboral con la demandante, con responsabilidad para el CNR, y se ordenó el pago de la correspondiente indemnización. En otro orden de ideas, el Director del CNR afirmó que el 25-XI-2014 emitió una respuesta por escrito a la solicitud formulada por la actora el 5-XI-2014, pero no accedió a la petición porque ello hubiese extinguido la posibilidad de aplicar la cláusula 78 del CCTCNR y otorgarle una indemnización.

4. A. Posteriormente, en virtud de auto de 24-VIII-2015, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte y a la parte actora.

B. La Fiscal de la Corte, al evacuar el traslado que le fue conferido, sostuvo que le correspondía a las autoridades demandadas comprobar que con sus actuaciones no se afectó la esfera jurídica de la demandante.

C. La actora manifestó que las denuncias sobre malos tratos que fueron formuladas en su contra por el STCNR ante el Ministerio de Trabajo, después del respectivo procedimiento de investigación, finalizaron con la exoneración de su responsabilidad. Por otra parte, señaló que las autoridades del CNR, al manifestar que dieron por finalizada la relación laboral de

forma anticipada con la finalidad de restablecer el buen clima laboral, han reconocido el despido del que fue objeto y que vulneró sus derechos.

5. Mediante auto del 21-X-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes efectuaron los ofrecimientos probatorios que consideraron pertinentes.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 14-XII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que debía sobreseerse a la Directora del RPRH del CNR, en virtud de que dicha funcionaria únicamente propuso y solicitó la finalización unilateral del contrato de la demandante, pero fue el Director Ejecutivo del CNR el que desplegó potestades decisorias; en otro orden de ideas, expuso que, a su criterio, la demandante era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que al no haberse tramitado un procedimiento la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; por otra parte, respecto a la omisión del Director Ejecutivo del CNR de dar una respuesta a la petición formulada por la pretensora el 5-XI-2014, considera que la contestación efectuada por dicha autoridad fue incongruente, inadecuada y carente de motivación, lo cual se tradujo en la afectación del derecho de petición de la pretensora; *a la parte actora y a las autoridades demandadas*, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

A. En la Resolución del 24-III-2010, Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto pasivo de la pretensión y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que *decidieron* el asunto controvertido. Por ello, el proceso de amparo no procede contra aquellos que, si bien tienen la calidad de autoridades y poseen facultades para limitar, bajo ciertas condiciones, derechos fundamentales, no concurrieron con su voluntad en la configuración del acto que lesionó o restringió los derechos fundamentales de una persona.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal

de juzgar el caso concreto o, en su caso, torna inviable la tramitación completa del proceso. En el segundo supuesto, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento.

*B. a.* La admisión de este proceso de amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión del Director Ejecutivo y la Directora del RPRH, ambos del CNR, de finalizar anticipadamente el contrato laboral de la peticionaria y, por ende, separarla del cargo que desempeñaba como Jefa Administrativa del RPRH de la Primera Sección del Centro.

*b.* Al respecto, por una parte, se advierte que el Manual de Organización y Funciones del CNR establece que es responsabilidad del Director Ejecutivo la gestión de los recursos humanos, físicos y tecnológicos de la institución. Asimismo, según el Acuerdo n° 144-CNR/2014 de 5-VI-2014, el Consejo Directivo del CNR delegó en el Director Ejecutivo, entre otras atribuciones, la de declarar por terminadas las relaciones laborales del personal con la institución. Por otra, se observa que, por medio del memorándum DRPRH/1467/2014 de fecha 20-X-2014, la Directora del RPRH solicitó al Director Ejecutivo y a la Subdirectora Ejecutiva del CNR la finalización del contrato laboral de la Jefa Administrativa del RPRH de la Primera Sección del Centro, debido a diversas quejas de maltrato y malas relaciones interpersonales denunciadas por el personal a su cargo; en respuesta a dicha petición, el Director Ejecutivo del CNR, mediante el Acuerdo n° 241-BIS/214 de fecha 31-X-2014, acordó autorizar la finalización del referido contrato a partir del 1-XI-2014 y, en consecuencia, proceder a hacer efectiva la correspondiente indemnización.

*c.* De lo anterior, se colige que la autoridad que desplegó potestades decisorias en el acto de finalización del contrato de la peticionaria fue el Director Ejecutivo del CNR y que la Directora del RPRH intervino en el acto reclamado únicamente solicitando la finalización de la relación contractual. En consecuencia, se concluye que la referida Directora carece de legitimación pasiva en el presente proceso, siendo pertinente *sobreseer en el presente amparo por la vulneración de derechos constitucionales que le fue atribuida*.

2. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (*III*); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (*IV*); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (*V*), y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (*VI*).

**III.** En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Director Ejecutivo del CNR vulneró los derechos de audiencia, de

defensa, de petición y a la estabilidad laboral de la señora Dora Linda H. viuda de H. al haber autorizado la terminación anticipada de su contrato de trabajo para el cargo de Jefa Administrativa del RPRH de la Primera Sección del Centro y, además, omitir dar una respuesta congruente a la petición efectuada por la demandante el 5-XI-2014.

**IV.** Se hará ahora referencia al contenido de los derechos alegados.

1. A. El *art. 219 inc. 2º de la Cn.* regula la *carrera administrativa* y garantiza a los empleados públicos “estabilidad en el cargo”. Es de dicho precepto constitucional que se ha derivado el *derecho a la estabilidad laboral*.

Tomando en consideración el referido precepto constitucional, en dos Sentencias del 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011 respectivamente, se aclaró que, si bien la Constitución no menciona explícitamente ciertas carreras administrativas específicas, ello no significa que las mismas carezcan de protección constitucional, pues quedan comprendidas en la carrera administrativa que de manera general establece aquel precepto. Así, la carrera administrativa no es la única establecida en la Ley Suprema, ya que están elevadas a rango constitucional otras carreras como la judicial y la militar (arts. 186 inc. 1º y 214 inc. 1º de la Cn. respectivamente), mientras que otras son establecidas en leyes secundarias como la Ley de la Carrera Policial, la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

*La carrera administrativa supone un régimen que establece: las condiciones de ingreso del recurso humano a las instituciones públicas; los derechos y deberes de las personas que se encuentran bajo ese sistema; los requisitos, procedimientos y supuestos en que se basan las promociones, ascensos, traslados, suspensiones y cesantías; y los recursos contra las resoluciones que afectan a tales servidores. En ese sentido, la carrera administrativa debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y experimentado, que desempeña de manera eficiente funciones públicas en el Estado, en los municipios y en las instituciones oficiales autónomas.*

B. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes. Concretamente, según las Sentencias del 19-V-2010, 11-VI-2010, 24-XI-2010 y 11-III-2011, Amps. 404-2008, 307-2005, 1113-2008 y 10-2009 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral confiere a su titular el derecho a conservar su empleo siempre y cuando: (i) subsista el puesto de trabajo; (ii) no haya perdido su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) desarrolle sus labores con eficiencia;*

(iv) no haya cometido una falta grave establecida en la ley como causa de despido; (v) subsista la institución en la que presta sus servicios; y (vi) el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

*Se tiene así que el derecho a la estabilidad laboral, a pesar de estar reconocido en la Constitución, tiene sus limitaciones. Sin embargo, previo a una destitución, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y de defensa.*

C. Como un caso particular, en los citados Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro

del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. Respecto al *derecho de petición*, en las Sentencias de 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

B. Por otra parte, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple del Acuerdo n.º 011/2005 adoptado el 3-I-2005

por el Director Ejecutivo del CNR, en el cual autorizó el traslado de 11 profesionales y técnicos de la Unidad Administradora de Proyectos hacia la Dirección de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, entre los cuales se incluyó a la señora Dora Linda H. viuda de H. con el cargo de Jefa Administrativa; (ii) copias simples de los contratos de servicios por remuneraciones permanentes n° 052/2005 y 1131/2005, mediante los cuales se estableció la relación laboral entre el CNR y la señora H. viuda de H. para desempeñar el cargo de jefa Administrativa del RPRH de la Primera Sección del Centro por los períodos comprendidos del 3 de enero al 31 de diciembre de 2005; (iii) certificación extendida por la Gerente de Desarrollo Humano del CNR de los contratos de servicios por remuneraciones permanentes n° 365/2006, 452/2007, 1011/2008, 486/2009, 442/2010, 444/2011, 462/2012 y 458/2013, por medio de los cuales se estableció la relación laboral entre el CNR y la actora para desempeñar el cargo de Jefa Administrativa del RPRH de la Primera Sección del Centro por los períodos comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 a 2013; (iv) certificación notarial del contrato de servicios por remuneraciones permanentes 471/2014, mediante el cual se estableció la relación laboral entre el CNR y la peticionaria para desempeñar el cargo de Jefa Administrativa del RPRH de la Primera Sección del Centro por los períodos comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014; (v) certificación de memorándum DRPRH/1467/2014 de 20-X-2014, remitido por la Directora del RPRH al Director Ejecutivo y a la Subdirectora Ejecutiva del CNR, por medio del cual solicitó la finalización del contrato laboral de la Jefa Administrativa del RPRH de la Primera Sección del Centro, debido a diversas quejas formuladas por el personal a su cargo, en las que señalaban acciones de maltrato y malas relaciones interpersonales; (vi) certificación del Acuerdo n° 241-Bis/2014 emitido por la Dirección Ejecutiva del CNR el 31-X-2014, mediante el cual autorizó la finalización de la relación laboral entre la señora H. viuda de H. y el CNR a partir del 1-XI-2014 y, en consecuencia, proceder a hacer efectiva la correspondiente indemnización de conformidad con la cláusula n° 78 del CCTCNR; (vii) copia simple de nota de fecha 25-XI-2014, por medio de la cual la Gerente de Desarrollo Humano comunicó a la demandante que el cheque de indemnización se encontraba listo, por lo cual le solicitó presentarse a la Tesorería de la Unidad Financiera Institucional para hacerle entrega del mismo; (viii) copia simple de nota de fecha 5-XI-2014, por medio de la cual la demandante solicitó al Director Ejecutivo del CNR que le explicara y fundamentara en forma escrita las razones para dar por finalizada su relación laboral con el CNR; (ix) original de nota de fecha 25-XI-2014, por medio del cual el Director Ejecutivo del CNR respondió a la pretensora la solicitud presentada el 5-XI-2014, en el

sentido de que las razones por las cuales se declaró terminada la relación contractual con la institución le habían sido explicadas en forma personal en la reunión que sostuvieron el 31-X-2014; (x) certificación de descripción del puesto funcional del CNR correspondiente al cargo de Jefe Administrativo del RPRH; (xi) certificación notarial del CCTCNR, suscrito por el CNR y el STCNR.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, los documentos públicos presentados constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en virtud de las disposiciones citadas y del art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, con la certificación notarial presentada se ha acreditado la autenticidad del documento que reproduce, así como los datos contenidos en ella. Asimismo, en cuanto a las copias simples presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., dado que tampoco se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la pretensora laboraba en el CNR con el cargo de Jefa Administrativa del RPRH de la Primera Sección del Centro; (ii) que la peticionaria se encontraba vinculada laboralmente con el CNR por medio de un contrato de servicios por remuneraciones permanentes; (iii) que el último contrato celebrado entre el CNR y la actora estableció un plazo de 12 meses, comprendidos del 1-I-2014 al 31-XII-2014; (iv) que el Director Ejecutivo del CNR decidió unilateralmente dar por finalizada de forma anticipada la relación laboral entre el CNR y la peticionaria sin justa causa, con base en la cláusula nº 78 del CCTCNR; (v) que el despido de la peticionaria se ordenó sin que previamente se le haya tramitado un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (vi) las funciones y las actividades inherentes al cargo que desempeñaba la actora.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral invocados por la peticionaria.

A. Para tal efecto debe determinarse si dicha señora era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Al momento de su remoción, la demandante prestaba sus servicios al CNR en virtud de un contrato de servicios personales para el cargo de Jefa

Administrativa en la Dirección del RPRH, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

b. De conformidad con el perfil descriptivo del cargo de Jefe Administrativo del RPRH, las funciones de dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) velar por el mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión de Calidad ISO-9001/2000; (ii) elaborar y ejecutar los planes de trabajo del Registro; (iii) brindar información técnica de manera precisa, confiable y oportuna a la Gerencia o Jefatura del Registro y a la Dirección, para que sirva de instrumento en la toma de decisiones; (iv) brindar apoyo a las áreas de control de calidad y planificación, manteniendo la mejora de los procesos registrales; (v) verificar la buena iluminación, limpieza y otros para promover un ambiente laboral agradable; y (vi) gestionar ante las instancias correspondientes la solución de problemas de los equipos y herramientas de trabajo.

En vista de lo anterior, el cargo de Jefe Administrativo del RPRH no implica la toma de decisiones determinantes para la conducción del CNR y del referido registro, sino la de desempeñar funciones de apoyo necesarias, en términos administrativos, para el buen desarrollo de las diversas unidades del Registro. Asimismo, al analizar el organigrama del CNR –disponible en su sitio web de dominio público–, se advierte que el cargo desempeñado por la actora está subordinado al Registrador Jefe del RPRH, a la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y a la Dirección Ejecutiva del CNR.

*Por tanto, se concluye que la señora Dora Linda H. viuda de H. gozaba de estabilidad laboral cuando se ordenó su destitución y, consecuentemente, previo a ordenar su despido, debió tramitársele un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.*

B. a. En el presente caso la autoridad demandada sostuvo que se vio obligada a finalizar anticipadamente la relación laboral con la pretensora, en virtud de que esta incurrió en infracciones al contrato de trabajo y al art. 34 del CCTCNR al efectuar malos tratos de índole psicológica y verbal a los trabajadores que laboraban bajo sus órdenes, lo cual generó constantes quejas de los trabajadores y el sindicato de la institución; sin embargo, con la finalidad de que aquella gozara de una indemnización, optó por omitir el procedimiento administrativo sancionador y disolver la relación laboral con la trabajadora sin justa causa, tal y como lo establece la cláusula 78 del CCTCNR.

*b. i.* La autoridad demandada manifiesta que la cláusula 78 inc. 1º del CCTCNR faculta a la institución que dirige a prescindir de los servicios de sus trabajadores sin seguir un procedimiento administrativo sancionador, ya que se garantiza una indemnización a favor de los afectados. La citada cláusula establece: "En caso que el CNR unilateralmente diese por disuelta la relación laboral con alguno de sus trabajadores sin justa causa, estará obligado a indemnizarle con el pago de una suma equivalente al ciento por ciento de su último salario básico devengado, por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción del año que excede de seis meses, hasta un máximo de doce años; así como el pago proporcional por sus prestaciones que por los días trabajados le correspondan".

*ii.* Ahora bien, el art. 219 inc. 2º de la Cn. garantiza a los servidores públicos la estabilidad en sus puestos de trabajo. Tal protección se justifica en que dichos servidores, a diferencia de los trabajadores que están vinculados a los intereses de un empleador particular, despliegan su actividad laboral con el Estado, tienen delimitadas sus atribuciones por el ordenamiento jurídico y las desarrollan para satisfacer intereses generales de la comunidad. Desde esa perspectiva, la relación que existe entre el Estado y sus servidores es de carácter permanente, continua y busca el eficaz desempeño de la función administrativa como medio para la obtención del bien común. En ese sentido, la regulación de dicho derecho debe garantizar que ese vínculo laboral no será disuelto sin dar a conocer al empleado los motivos de esa decisión y sin brindarle la oportunidad de controvertirlos en el procedimiento respectivo.

En consonancia con lo anterior, la Sentencia del 5-XII-2003, Amp. 714-2002, estableció que *la existencia de un contrato colectivo de trabajo no varía la calidad de servidor público de las personas que desempeñan sus labores en una institución oficial autónoma*. Asimismo, se sostuvo que, independientemente de los motivos que se aleguen como justificativos de la destitución, *debe cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el art. 11 de la Cn.*, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra, y ejercer la defensa de sus derechos.

*iii.* En ese orden de ideas, el CCTCNR es un acuerdo que surge entre el STCNR y la citada institución, en el que se regulan los derechos y las obligaciones que ambos deben cumplir con el fin de organizar y administrar el sistema registral y catastral del país. En el Capítulo VI, referido a la "Cláusulas de Naturaleza Económica", la cláusula 78 inc. 1º prevé el despido con responsabilidad para el CNR y la indemnización al empleado afectado con dicha decisión. En similares términos, el art. 58 inc. 1º del CT regula la "in-

demnización por despido de hecho sin causa justificada” de los trabajadores del sector privado y dispone que “[c]uando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año.”

En relación con ello, en la Sentencia del 16-X-2007, Inc. 63-2007, se expuso que las disposiciones que rigen las relaciones laborales del servicio público no ponen el acento en la tutela del trabajador ni en la visión del beneficio económico de la empresa, sino en el ejercicio permanente, continuo y eficaz de las funciones estatales. En consecuencia, *la aplicación de la normativa laboral al empleo público debe tener un carácter instrumental, supletorio, analógico y condicionado, que exige un juicio de compatibilidad.*

Asimismo, en la Sentencia del 13-VII-1995, Inc. 9-94, se sostuvo que toda cláusula de contenido económico que se incorpore a los contratos colectivos de trabajo que rigen a empresas privadas afecta directamente al patrimonio del empleador como persona privada, pero, *cuando se trata de cláusulas de esa naturaleza previstas en los contratos colectivos de trabajo de las instituciones estatales, resultan afectados fondos públicos sujetos a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.*

iv. Al respecto, se advierte que la Cláusula 78 inc. 1º del CCTCNR contempla la remoción de un empleado de esa entidad en condiciones similares a las previstas para los trabajadores del sector privado en el art. 58 inc. 1º del CT. En las relaciones laborales particulares esto implica que, por cualquier motivo o sin justificación, el empleador puede remover a un trabajador y asumir las consecuencias económicas de su decisión afectando su patrimonio. Dicha causal, al trasladarla a las relaciones laborales de carácter público, *es incompatible con la estabilidad laboral que el art. 219 inc. 2º de la Cn. garantiza a los servidores públicos, pues estos cuentan con una serie de prerrogativas derivadas de la necesidad de permanencia y continuidad de las funciones que desempeñan en el Estado, de manera que sólo pueden ser removidos por las causas legalmente previstas y una vez que se les tramite el procedimiento en el que se les permita ejercer la defensa de sus derechos.*

Además, los servidores públicos efectúan actividades por medio de las que el Estado cumple el mandato constitucional de servir a la población sin ánimo de lucro. Por el contrario, en las relaciones laborales privadas pueden existir intereses económicos que pongan énfasis en el beneficio o perjuicio del empleador o del trabajador. En este último caso, adquiere relevancia el otorgamiento de la indemnización por el empleador al trabajador a raíz del despido injustificado. En cambio, la indemnización prevista

en la citada cláusula 78 inc. 1º compromete fondos públicos, en un intento de reparar un despido que vulnera el art. 219 inc. 2º de la Cn.

Desde esa perspectiva, la cláusula 78 inc. 1º del CCTCNR permite que, a discreción de la autoridad competente y fuera del marco constitucional, se modifique la situación de los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral, pese a que, independientemente de las causas que se aleguen como justificativas de su destitución, debe cumplirse con la exigencia constitucional del procedimiento previo. Y es que la privación de ese derecho no es una potestad discrecional de las autoridades públicas, sino que es una atribución legal que, en todo caso, debe cumplir con el art. 11 de la Cn.

C. En el caso que nos ocupa, se ha comprobado que el Director Ejecutivo del CNR removió a la actora de su puesto de trabajo con base en la cláusula 78 inc. 1º del CCTCNR. Asimismo, se ha establecido que, a pesar de que atribuyó a la peticionaria la realización de supuestas actuaciones que constituían causales para dar por finalizada la relación laboral con la institución que representa, dicho funcionario omitió tramitar el procedimiento específico que establece la cláusula 37 del CCTCNR, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de la peticionaria, a la luz del art. 11 de la Cn.

Además, si bien el vínculo laboral existente entre la actora y el CNR se encontraba sometido a las estipulaciones del CCTCNR, se ha establecido que la cláusula 78 inc. 1º vulnera la Constitución, por lo que el Director Ejecutivo del CNR debió tramitar el procedimiento sancionatorio con el fin de garantizar a la peticionaria la protección constitucional que otorga el art. 219 inc. 2º de la Cn.. Desde esa perspectiva, se concluye que el referido funcionario *vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Dora Linda H. viuda de H., por lo que es procedente ampararla en su pretensión.*

D. No obstante, es preciso aclarar que el anterior pronunciamiento no es óbice para que la autoridad demandada, en el supuesto de que considere que la señora Dora Linda H. viuda de H. incurrió en faltas que ameritaban su destitución del cargo que desempeñaba en el CNR, pueda tramitar el respectivo procedimiento sancionatorio, debiendo en este garantizarse los derechos de la referida señora, conforme a los parámetros establecidos en esta sentencia.

3. En otro orden de ideas, la actora expuso en su demanda que el Director Ejecutivo del CNR vulneró su derecho de petición, en virtud de no haberse pronunciado sobre el fondo de la solicitud efectuada el 5-XI-2014, consistente en que le informara de forma escrita las razones que motivaron la finalización de su contrato laboral.

En respuesta a dicho argumento, el funcionaria demandado ha expresado que el 25-XI-2014, por medio de la nota CNR/DE/721/2014/H15811, respondió la solicitud de la actora en el sentido de que las razones por las cuales se declaró terminada la relación contractual le habían sido explicadas en forma personal en la reunión sostenida el 31-X-2014. Asimismo, afirmó que no accedió a la petición porque ello hubiese extinguido la posibilidad de poder aplicar la cláusula 78 del CCTCNR y otorgarle una indemnización.

*Al realizar un análisis de la referida nota, se observa que la autoridad demandada no emitió pronunciamiento alguno sobre la petición planteada por la actora. Al respecto, es preciso acotar que el núcleo esencial del derecho de petición reside en otorgar una respuesta oportuna de la cuestión planteada por el peticionario y esta respuesta debe cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, claridad, precisión y congruencia con lo solicitado; y (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En ese sentido, se colige que el Director Ejecutivo del CNR, al no responder congruentemente la solicitud formulada por la señora Dora Linda H. viuda de H., respecto de los motivos que produjeron la finalización anticipada de su contrato laboral con la institución, vulneró el derecho de petición de la parte actora, por lo que también es procedente ampararla en este extremo de su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, en el auto de admisión de fecha 29-V-2015 se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar. Por tal razón, *el acto mediante el cual se dio por finalizada la relación laboral que existía entre el CNR y la demandante no se consumó. En consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar dicha decisión y ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual la peticionaria prestaba sus servicios a la mencionada institución.*

B. Por otra parte, se colige que la omisión de la autoridad demandada de responder congruentemente la solicitud formulada por la actora, respecto de los motivos que produjeron la finalización anticipada de su contrato laboral con la institución, consumó plenamente sus efectos, y, además, en virtud de que dicho derecho se encontraba íntimamente relacionado con el otro punto de la pretensión que ha sido estimado, carece de sentido ordenar una reparación material, por lo que *procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del derecho de petición.*

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida transgresión constitucional.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario –lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo–, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 18, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la señora Dora Linda H. Viuda de H. contra la Directora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral;* (b) *Declárase*

que ha lugar el amparo solicitado por la señora Dora Linda H. Viuda de H. contra el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, petición y a la estabilidad laboral; **(c)** *Invalídase* la decisión del Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros de dar por finalizada la relación laboral que existía entre dicha entidad y la demandante; en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual aquella prestaba sus servicios al Centro Nacional de Registros; *aclárase* que lo anterior no impide que dicha autoridad, en caso de proceder, siga el procedimiento sancionatorio correspondiente conforme al debido proceso; **(d)** *Queda expedita* a la actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; y **(e)** *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 267-2014

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Elmer Rolando C. G., por medio de su apoderado Ulices del Dios Guzmán Canjura, contra actuaciones del Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que considera lesivas de sus derechos de defensa y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizados los hechos y considerando:*

**I. 1.** La parte actora manifestó en su demanda y escrito de evacuación de prevención que es propietario de un inmueble de naturaleza rústica situado en Jiquilisco, departamento de Usulután, que se encuentra inscrito a su favor bajo la matrícula nº [...], asiento [...], del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente. En virtud de ello, promovió el proceso civil declarativo común reivindicatorio ref. LEC. 9-PDC-11 en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco contra la señora Rosalina G., quien al ser notificada de la demanda respectiva planteó una reconvencción alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

De igual manera, manifestó que el mencionado funcionario celebró la audiencia probatoria sin la comparecencia de su abogado Jorge Luis Arani-va Navarrete, lo cual le impidió producir la prueba que había sido ofertada y admitida previamente y contradecir la de su contraparte. En esas circunstancias, el mencionado Juez de Primera Instancia emitió la sentencia del 28-II-2012, en la cual declaró sin lugar el proceso reivindicatorio que había promovido y estimó las pretensiones de la señora Rosalina G.

En virtud de no estar de acuerdo con esa decisión, planteó el recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y alegó la citada irregularidad, pero el 21-V-2012 dicho tribunal confirmó la sentencia impugnada. Por ese motivo, promovió el recurso de casación ante la Sala de lo Civil en similares términos; sin embargo, por resolución del 31-VIII-2012 declaró inadmisibles el citado mecanismo impugnativo. Finalmente, el 5-IX-2013 la referida Sala declaró sin lugar el recurso de revocatoria que promovió contra el auto del 31-VIII-2012. Por los motivos expuestos, consideró que las mencionadas autoridades habían vulnerado sus derechos de igualdad ante la ley, propiedad, posesión y al debido proceso.

2. A. Mediante Resolución del 13-III-2015, se suplieron las deficiencias de la queja planteada, en el sentido de que, si bien la actora aducía la vulneración de los referidos derechos, de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos de defensa y a la propiedad.

B. Posteriormente, en el mismo auto se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los actos impugnados y se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de las citadas actuaciones, la cual debía entenderse en el sentido de que, mientras se tramitaba este proceso, las autoridades correspondientes del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente, departamento de Usulután, debían abstenerse de realizar la inscripción de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco en el proceso ref. LEC.9-PDC-11. Lo anterior siempre que no existiera previa inscripción en dicho registro de la mencionada sentencia, por lo cual, en caso de no haberse inscrito, las aludidas autoridades debían inhibirse de ordenar o continuar las diligencias tendientes a materializar esa inscripción.

C. Asimismo, se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se ordenó que, luego de transcurrido el plazo de ley, con o sin el rendimiento del informe, se mandara a oír a la Fiscal de la Corte. Así, la Sala de lo Civil, el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en su orden, argumentaron que no eran ciertas las vul-

neraciones de derechos que se les atribuían en la demanda. Por su parte, la Fiscal de la Corte no hizo uso de la oportunidad que le fue conferida.

3. Por Resolución del 24-IV-2015, se ordenó hacer saber la existencia de este proceso a la señora Rosalina G., quien podía configurarse como tercera beneficiada con los actos reclamados; se confirmó la resolución del 13-III-2015; y se pidió nuevo informe a las autoridades demandadas, tal como establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

A. Así, el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco expresó que el 14-II-2012 se celebró la audiencia probatoria en el proceso declarativo común reivindicatorio promovido por el señor Elmer Rolando C. G. contra la señora Rosalina G. Sin embargo, el abogado de dicho señor no compareció a esa audiencia y no brindó justificación alguna, pese a estar legalmente notificado. Por tal motivo, con fundamento en lo previsto en el art. 405 del C.Pr.C.M., decidió continuar con la realización de la mencionada audiencia, pues la referida disposición prescribe que las partes deben comparecer y, si no lo hace alguna de ellas, se debe proceder a su celebración.

Desde esa perspectiva, consideró que no había vulnerado los derechos de defensa y a la propiedad del actor, pues la disposición aplicada ya establecía la forma en que debía tramitarse el proceso en este caso y, además, el peticionario tuvo la oportunidad de ejercer su defensa y controvertir los argumentos de su contraparte durante el trámite del proceso.

B. La Cámara de la Segunda Sección de Oriente manifestó que resolvió confirmar la sentencia proveída por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco el 21-V-2012, en virtud de que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada por la señora Rosalina G. reunía los requisitos establecidos en la legislación civil. Además, no había vulnerado los derechos de defensa y a la propiedad del actor, pues cumplió con lo establecido en el art. 514 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), en el sentido de proceder a la celebración de la audiencia respectiva, en la cual las partes expresaron los argumentos que sirvieron de fundamento para la decisión que emitió.

C. La Sala de lo Civil expuso que en la resolución del 1-VIII-2012 declaró inadmisibles los recursos de casación ref. 165-CAS-2012, en virtud de que el escrito que lo contenía no cumplió con los requisitos del art. 528 n° 1 y 2 del C.Pr.C.M.; además, los motivos de casación alegados por el solicitante no existían como tales en los arts. 521, 522 y 523 del C.Pr.C.M. Asimismo, en la resolución del 5-IX-2013 declaró sin lugar el recurso de revocatoria en virtud de que la parte actora, con su solicitud, intentó promover un nuevo recurso de casación. Por las razones, afirmó que no había vulnerado los derechos del señor C. G.

D. En este estado del proceso, el Registrador Jefe de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Usulután informó que había procedido a inscribir el documento n.º [...], en el cual se hizo constar que, mientras se tramitaba este proceso, no podía realizarse la inscripción de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco en el proceso ref. LEC.9-PDC-11.

4. Por Resolución del 14-X-2015, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que correspondía al demandante comprobar la existencia del agravio a sus derechos, y a la parte actora, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante el auto del 18-XII-2015, se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., plazo en el cual el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, ambos del departamento de Usulután, aportaron pruebas. De igual manera, la parte actora solicitó la práctica de prueba pericial.

6. A. Posteriormente, en virtud de la resolución del 14-III-2016, se declaró inadmisibile la prueba pericial propuesta por la parte actora y se requirió a la Sala de lo Civil que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, remitiera certificación de: (i) la resolución emitida el 31-VIII-2012 en la causa ref. 165-CAC-2012, mediante la cual había declarado inadmisibile el recurso de casación presentado; y (ii) el auto pronunciado el 5-IX-2013, en el cual desestimó la revocatoria planteada contra la decisión que antecede.

B. En el mismo auto, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que el peticionario no pudo ejercer la tutela real de sus intereses, pues no se le recibieron las declaraciones de sus testigos ni pudo oponerse a los argumentos de su contraparte; a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido; y a las autoridades demandadas, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus intervenciones previas, a excepción de la Sala de lo Civil, la cual se limitó a remitir la documentación que le fue requerida.

C. Con esta última actuación, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

**II.** 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizarán posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso.

A. a. En la Resolución de 24-III-2010, Amp. 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. De este modo, para el caso

particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

b. En ese orden de ideas, se expresó en la citada resolución que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

B. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión –como cuando no se configura la legítima contradicción– genera la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persecuendi Litis*; en este último caso, mediante el sobreseimiento.

C. a. La admisión del presente proceso se circunscribió al control de constitucionalidad, entre otras, de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil el 31-VIII-2012 y el 5-IX-2013, en el proceso clasificado con la ref. 165-CAC-2012, en virtud de que la referida autoridad habría vulnerado los derechos de defensa y a la propiedad del señor Elmer Rolando C. G. al inadmitir el recurso de casación y desestimar la revocatoria planteada contra esa decisión.

Con el fin de comprobar sus afirmaciones, el peticionario aportó como prueba certificación de los siguientes documentos: (i) resolución del 31-VIII-2012, mediante la cual la Sala de lo Civil declaró inadmisibles los recursos de casación presentados contra la sentencia proveída por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente el 21-V-2012, en virtud de que en el escrito respectivo no se fundamentaron adecuadamente los motivos concretos de la casación y de que carecía de los presupuestos procesales de admisibilidad señalados en el art. 528 del C.Pr.C.M; y (ii) la decisión emitida por dicha Sala

el 5-IX-2013, por medio de la cual declaró que no había lugar a revocar la anterior decisión, pues el recurrente esgrimió nuevos argumentos con los cuales intentó plantear un nuevo recurso.

b. Al respecto, del contenido de las pruebas aportadas al proceso se colige que la Sala de lo Civil efectivamente emitió las decisiones contra las cuales el actor dirige su reclamo; sin embargo, no se pronunció en relación con los extremos sometidos a debate en el presente proceso, es decir, lo concerniente a la indefensión causada por la inasistencia de su abogado a la audiencia probatoria que se celebró en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco el 14-II-2012. En efecto, dicha autoridad se limitó a efectuar el análisis de los requisitos de forma y fondo para la admisibilidad del recurso de casación presentado contra la sentencia proveída por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente el 21-V-2012, los cuales determinó que no fueron cumplidos en el escrito que contenía el aludido recurso.

En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad demandada no concurrió con su voluntad en la configuración de los actos que lesionan o restringen los derechos fundamentales del actor. Por ende, se ha configurado un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo de este punto del reclamo formulado, siendo procedente su terminación anormal por medio del sobreseimiento.

2. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V), y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto del presente proceso consiste en determinar si: (i) el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco vulneró los derechos de defensa y a la propiedad del señor Elmer Rolando C. G. al haber emitido la sentencia del 28-II-2012, sin antes haberle brindado la oportunidad de ser asistido por su abogado en la audiencia probatoria del proceso civil declarativo común reivindicatorio promovido contra la señora Rosalina G., circunstancia que le habría impedido controvertir la prueba vertida en su contra y ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) la Cámara de la Segunda Sección de Oriente vulneró los referidos derechos constitucionales al haber confirmado la anterior decisión por medio de la sentencia pronunciada el 21-V-2012, en el recurso de apelación ref. APE-8-6-CPCM-2012.

IV. 1. A. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar

libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

B. En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

C. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca (art. 567 inc. 3º del Código Civil).

2. A. a. En la Resolución del 14-VII-2010, Inc. 22-2010, se afirmó que el art. 2 de la Cn. reconoce de manera expresa la obligación estatal de proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

Por ello, la configuración de un proceso, como instrumento por medio del cual las personas pueden ejercer la defensa jurisdiccional de sus derechos, implica otorgar a las partes la oportunidad de intervenir dentro de él en condiciones de igualdad, de tal manera que se les garantice, en sus respectivas posiciones, la posibilidad real de exponer sus argumentos y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa ante la autoridad competente.

b. En ese sentido, la exigencia de un proceso equitativo, respetuoso de los derechos constitucionales de los sujetos partícipes, requiere la conformación de un haz de garantías que han de cobrar vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y no jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso o procedimiento.

Así, el derecho de defensa (art. 12 de la Cn.) se constituye como uno de esos elementos básicos y, debido a que se manifiesta en todos los ámbitos en los que existe la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos de la contraparte, deviene en una exigencia resultante del modelo de proceso previsto por la Constitución. Desde esa perspectiva, el derecho de defensa, derivado del carácter abierto de la citada disposición constitucional, implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción y en el que no se genere indefensión con independencia de la etapa procesal, de la parte afectada y de la materia de que se trate.

B. a. Tal como se expuso en la Sentencia del 8-VII-2011, Amp. 437-2009, una de las principales manifestaciones del derecho referido la constituye el derecho a la asistencia técnica o letrada. Dicha concreción –instituida también en los arts. 14 n.º 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 n.º 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– prescribe que el ejercicio de la defensa dentro de un proceso o procedimiento, en determinados supuestos, debe ser conferida a un profesional del Derecho, cuya función garantice de manera adecuada, eficaz y plena la protección de los derechos de las partes, en condiciones de igualdad, y la efectiva vigencia del contradictorio. Su finalidad, por ende, es la de evitar desequilibrio entre las partes, así como limitaciones injustificadas que puedan ocasionar un estado de indefensión.

Así, ante la incuestionable diversidad y complejidad que en muchos casos revisten los conflictos entre particulares, la persona común requiere acompañamiento técnico para el acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, el desempeño de esa actividad está precedido del cumplimiento de exigencias objetivas que condicionan su validez, tales como que el designado posea la acreditación, los conocimientos jurídicos y la experiencia necesarios para representar y asesorar técnicamente a otro.

b. Por tal motivo, la asistencia jurídica de un profesional del Derecho es una garantía ineludible para el ejercicio del derecho de defensa en su manifestación técnico-subjetiva. Su ausencia en un determinado proceso o procedimiento impediría a las partes enfrentar las alegaciones realizadas en su contra eficazmente y en condiciones de igualdad.

De acuerdo con lo anterior, la vulneración del derecho a la defensa técnica o letrada adquiere connotación constitucional cuando las autoridades judiciales o administrativas limitan a las partes la oportunidad real y eficaz de controvertir los argumentos alegados en un proceso por medio de un profesional que las represente y que posee los conocimientos técnico-jurídicos necesarios para ello. Por ende, a efecto de evitar tales desequilibrios entre las partes y potenciar la igualdad de armas, debe garantizarse la asistencia de un abogado, privado o público, en aquellos casos donde esta previsión es preceptiva. Ahora bien, cuando esta se contempla en normas procesales de carácter facultativo, las entidades aludidas deberán brindar oportunidad a las partes procesales de elegir entre la autodefensa y la defensa técnica, a manera de asegurar, en ese aspecto, el correcto desarrollo del proceso.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las autoridades demandadas incorporaron como prueba certificación de los siguientes documentos: (i) acta de la audiencia probatoria celebrada en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco el 14-II-2012, en el proceso civil declarativo común reivindicatorio promovido por el abogado Jorge Luis Araniva Navarrete, en su calidad de apoderado del señor Elmer Rolando C. G., contra la señora Rosalina G., en la cual, en síntesis, se hizo constar: a) la comparecencia del señor C. G., sin su abogado, y del apoderado de su contraparte junto con los testigos propuestos; b) el inicio de la referida audiencia sin considerar los testigos presentados por el actor, en virtud de la incomparecencia de su abogado; c) lo manifestado por el señor C. G., en el sentido de que se le estaba vulnerando su derecho de defensa en virtud de la ausencia de su abogado por motivos de enfermedad; d) la recepción de la prueba testimonial aportada por la contraparte; y e) las consideraciones expuestas por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco para desestimar la pretensión promovida por el señor C. G. y estimar la de su contraparte; (ii) Sentencia proveída por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco el 28-II-2012, mediante la cual desestimó el proceso civil declarativo común reivindicatorio promovido por el señor C. G., en virtud de que su abogado no comprobó los extremos de la demanda; (iii) actas de notificación de la anterior decisión de fecha 6-III-2012; (iv) acta de la audiencia celebrada en la Cámara de la Segunda Sección de Oriente el 24-IV-2012, en la cual consta, entre otras cosas, que se confirmó la decisión apelada y que el abogado del actor afirmó haber incorporado una constancia médica original con posterioridad a la celebración de la audiencia probatoria; (v) sentencia emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente el 21-V-2012, en la cual confirmó la resolución pronunciada por el aludido Juez de Primera Instancia e hizo constar que no se había vulnerado el derecho a la defensa del señor C. G., en virtud de que su abogado fue legalmente citado; además, consideró que el art. 405 del C.Pr.C.M. exigía que las partes comparecieran a la audiencia probatoria y, en el supuesto de no hacerlo una de ellas, se realizaría con la que estuviera presente; y (vi) actas de notificación de la referida decisión.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos, (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la con-

traría o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, las partes no controvirtieron la firmeza de la decisión proveída por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco el 28-II-2012, por lo cual se colige que esta se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 14-II-2012 se celebró la audiencia probatoria del proceso civil declarativo común reivindicatorio de dominio promovido por el abogado del señor Elmer Rolando C. G.; (ii) que la referida audiencia se llevó a cabo únicamente con la presencia del señor C. G., el apoderado de la contraparte y los testigos ofertados por este último; (iii) que el actor, ante la ausencia de su abogado en la audiencia, no pudo esgrimir sus alegatos, contradecir los argumentos planteados por su contraparte ni ejercer la defensa de sus intereses; (iv) que en la sentencia del 28-II-2012, el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco desestimó los planteamientos del actor y declaró que había lugar a las pretensiones de su contraparte, en virtud de que el primero no había comprobado los argumentos vertidos en su demanda; (v) que el peticionario, por medio de su abogado, presentó el recurso de casación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente e hizo saber la vulneración de su derecho de defensa en la audiencia probatoria; y (vi) que en la Sentencia del 21-V-2012 la mencionada Cámara confirmó la decisión apelada en virtud de que no se había vulnerado el derecho de defensa del actor.

2. A. a. Por lo general, los procesos jurisdiccionales surgen a consecuencia de un conflicto de intereses en una relación jurídico-material. En dichos procesos, los titulares de la relación son las partes, es decir, las personas que asumen los derechos, cargas y obligaciones que derivan de la realización del proceso, ya sea que ostenten la posición procesal activa o pasiva. En ese contexto, el art. 58 del C.Pr.C.M. establece que son parte en el proceso: el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada. Asimismo, prescribe que en los procesos civiles y mercantiles podrán ser parte: (i) las personas físicas; (ii) el concebido no nacido; (iii) las personas jurídicas; (iv) las masas patrimoniales o los patrimonios

separados que carezcan transitoriamente de titular; y (v) en calidad de demandadas, las uniones y entidades que, sin haber cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, actúen en el tráfico jurídico.

b. De acuerdo con el art. 67 del C.Pr.C.M., las partes deben acudir a los procesos por medio de un abogado de la República, caso contrario, no se le dará trámite. Esta postulación preceptiva implica que la representación y la dirección jurídico-técnica de las partes debe necesariamente realizarse por medio de profesionales del Derecho, con el fin de que estos puedan ejercer la defensa de los intereses de las partes de manera efectiva, con las mismas cargas, obligaciones y posibilidades procesales durante la sustanciación de la causa, conforme a los arts. 4 y 5 del C.Pr.C.M.

En los términos planteados por las referidas disposiciones, la postulación obligatoria es un elemento fundamental para la configuración de la relación jurídico-procesal, de tal manera que su ausencia, además de implicar la falta de un presupuesto para la validez de los actos procesales que realice la parte respectiva, impediría la efectiva defensa en el juicio en condiciones de igualdad. Al respecto, en la Sentencia del 12-XI-2010, Inc. 40-2009, se expuso que en el proceso las partes deben contar con las mismas posibilidades de exponer su argumentación ante el tribunal correspondiente, de presentar pruebas, de contradecir las de su contraparte y de ejercer la defensa de sus intereses, por lo cual el juzgador está obligado a aplicar la ley de manera igualitaria, garantizando entre las partes, en sus respectivas posiciones, un equilibrio con relación al ejercicio de su defensa; de modo que no puede concederle un trato favorable a una en detrimento de la otra.

c. Ahora bien, la exigencia de procuración obligatoria no sustrae la calidad de parte a los sujetos que intervienen en el proceso; por el contrario, dicha condición continúa recayendo en el representado, quien únicamente otorga al procurador la facultad de realizar las gestiones del proceso dentro de los límites contemplados en el poder. Ello implica que las partes intervendrán en las distintas etapas del proceso con asistencia técnica, teniendo la potestad de comparecer en la sustanciación de la causa con el acompañamiento de su abogado, cuando su comparecencia no tenga carácter obligatorio, y la obligación de intervenir en el proceso en los supuestos en que su presencia sea obligatoria, v. gr. para la declaración de parte (arts. 344 y siguientes del C.Pr.C.M.).

B. a. El Libro II, Título I, Capítulo I del C.Pr.C.M. regula las clases de procesos declarativos en los que se pueden deducir las pretensiones que se planteen en los tribunales civiles y mercantiles. Dentro de estos se encuen-

tra el proceso común. Los arts. 276 y siguientes del C.Pr.C.M. establecen las reglas para la tramitación de dicho proceso, incluido lo concerniente a la audiencia probatoria. De acuerdo con el art. 402 del C.Pr.C.M., la referida audiencia tiene como objeto la producción, en forma oral y pública, de los medios de prueba que hubieran sido admitidos en el proceso. Así, a efecto de poner en conocimiento de las partes el objeto del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admitida, deberá iniciar, en el día y hora señalados, con la lectura de la resolución emitida en la audiencia preparatoria.

Asimismo, conforme al art. 405 del C.Pr.C.M., la comparecencia de las partes a dicha audiencia es obligatoria. El incumplimiento de esa carga procesal tiene las siguientes consecuencias: (i) si las partes no asistieron, el juez debe poner fin al proceso sin más trámite; y (ii) si una de las partes no asistió, el juez debe proceder a la celebración de la audiencia. En este último caso, si se había propuesto la declaración de la parte ausente, se tendrán por ciertos los hechos a que se refería el interrogatorio.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 202 del C.Pr.C.M. las partes deben comunicar de inmediato los motivos de su incomparecencia, lo cual derivará en un nuevo señalamiento únicamente cuando la imposibilidad alegada fue efectiva y la presencia de la persona imposibilitada es necesaria para el desarrollo de la audiencia. Para determinar si estos motivos concurren o no en un caso, el juez debe brindar a las partes la oportunidad de alegarlos, particularmente cuando en la audiencia respectiva la comparecencia de la persona ausente resulta imprescindible. Al respecto, según las causales de suspensión e interrupción de audiencias previstas en los arts. 208 n° 4 y 211 del C.Pr.C.M., la comparecencia del abogado a las audiencias presenta una particular importancia, puesto que: (i) pueden suspenderse por causa grave comprobada que impida la asistencia del abogado de cualquiera de las partes y (ii) *pueden interrumpirse por la indisponibilidad* de la parte o de su abogado.

b. En ese orden de ideas, la asistencia técnico-jurídica de las partes en la audiencia probatoria, por exigencia del art. 67 del C.Pr.C.M., es necesaria, pues de ella dependerá la representación en el proceso, la contradicción de la prueba y el ejercicio de la defensa en condiciones de igualdad. Por tal motivo, la aplicación del art. 405 inc. 2º del C.Pr.C.M. debe realizarse potenciando en la mayor medida posible las oportunidades reales de defensa de los intervinientes, v. gr. permitir al sujeto procesal que no comparece a la audiencia exponer los motivos que se lo impidieron o garantizar a las partes que se presentan a la audiencia ser asistidos por un profesional del Derecho.

Desde esa perspectiva, entender que el art. 405 inc. 2º del C.Pr.C.M. permite llevar a cabo la referida audiencia *sin el abogado de una de las partes, cuando ésta sí se encuentra presente en la audiencia*, es una interpretación restrictiva que, al equiparar la ausencia del procurador con la del sujeto procesal a quien representa, impide al actor o al demandado que asiste controvertir las pruebas ofertadas, formular los alegatos pertinentes y ejercer su defensa en circunstancias similares a las de su contraparte. Y es que, tal como se expuso anteriormente, la sola asistencia del actor y del demandado a la audiencia *completa* los extremos de la relación jurídico-procesal, pero, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos, es necesario que acudan al proceso representados por un abogado que gestione por ellos. Tal circunstancia exige que el juzgador, como director del proceso, tome las medidas necesarias que permitan a los intervinientes ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, de conformidad con los arts. 3 y 11 de la Cn. y 67 del C.Pr.C.M., particularmente en las fases del proceso donde se potencia en mayor medida la actividad probatoria.

3. A. La parte actora argumentó que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco vulneró sus derechos de defensa y a la propiedad al haber realizado la audiencia probatoria del proceso civil declarativo común reivindicatorio promovido contra la señora Rosalina G. sin la presencia de su abogado, situación que fue ratificada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente en la sentencia del 21-V-2012.

B. Con las pruebas aportadas al proceso se ha comprobado que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco llevó a cabo la citada audiencia el 14-II-2012 con la comparecencia del señor Elmer Rolando C. G., el abogado de la contraparte y los testigos propuestos por este último, de conformidad con el art. 405 inc. 2º del C.Pr.C.M. Asimismo, con la sentencia proveída el 28-II-2012 se constata que la referida autoridad desestimó la demanda promovida por el aludido señor contra la señora Rosalina G. en virtud de que, a consecuencia de la inasistencia de su abogado, no había comprobado los extremos de su pretensión.

De las anteriores afirmaciones se colige que la mencionada autoridad consideró que el art. 405 inc. 2º del C.Pr.C.M. era aplicable en el proceso ref. LEC.9-PDC-11, en virtud de que la incomparecencia del abogado del señor C. G. equivalía a la inasistencia de la parte a quien éste representaba en la audiencia en cuestión. Sin embargo, tal como se expuso anteriormente, las partes asumen determinados derechos, cargas y obligaciones en el proceso; por ende, tienen la facultad u obligación, en su caso, de asistir a la audiencia probatoria y el derecho a ser asistidos por un abogado durante su desarrollo. El procurador que las representa, por su parte, tiene la potes-

tad de realizar las gestiones técnico-jurídicas necesarias para su adecuada defensa en los términos del correspondiente poder, sin la posibilidad de asumir la titularidad del extremo activo de la relación procesal (arts. 58 y 67 del C.Pr.C.M.).

Desde esa perspectiva, se colige que en el proceso ref. LEC.9-PDC-11 no se verificó la causal prevista en el art. 405 inc. 2º del C.Pr.C.M., pues las personas en las que recaía la posición procesal activa y pasiva comparecieron a la audiencia probatoria celebrada el 14-II-2012. Por tal motivo, el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, previo a dar inicio a la audiencia en cuestión, debió garantizar al peticionario la posibilidad de ejercer su defensa en condiciones de igualdad respecto de su contraparte. Sin embargo, se ha constatado que el referido funcionario, en virtud de la interpretación contraria a la Constitución que realizó del art. 405 inc. 2º del C.Pr.C.M. llevó a cabo la audiencia probatoria sin garantizar al actor la asistencia técnica obligatoria que prevé el art. 67 del C.Pr.C.M.; por ende, no le permitió producir la prueba aportada, contradecir los argumentos planteamientos por su contraparte ni ejercer una efectiva defensa de sus intereses.

Asimismo, se ha comprobado que en la sentencia del 21-V-2012 la Cámara de la Segunda Sección de Oriente ratificó la decisión mediante la cual el referido Juez de Primera Instancia desestimó las pretensiones del actor, pues consideró que había sido legalmente citado y este no había justificado su incomparecencia adecuadamente. Al respecto, con las pruebas aportadas al proceso se ha comprobado que no se brindó al actor ni a su abogado la oportunidad de justificar su incomparecencia a la audiencia probatoria –v. gr. suspendiendo la referida audiencia y brindándole un tiempo prudencial para presentar la justificación–; por el contrario, se ha constatado que esa audiencia se realizó colocando al actor en condiciones de indefensión.

*Por tal motivo, se concluye que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente vulneraron los derechos de defensa y a la propiedad del señor Elmer Rolando C. G., por lo que es procedente ampararle en su pretensión.*

**VI.** Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al ampara-

do la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente proceso, se suspendieron los efectos de las actuaciones impugnadas, motivo por el cual se colige que estas no surtieron efectos respecto a los derechos del actor.

B. *Desde esa perspectiva*, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en invalidar la audiencia probatoria celebrada en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, el 14-II-2012, en el proceso ref. LEC.9-PDC-11 y todas las actuaciones procesales posteriores. Por tal razón, el citado funcionario judicial deberá señalar nueva fecha para realizar la audiencia en cuestión, asegurándole al peticionario el ejercicio de su derecho de defensa en condiciones iguales a las de su contraparte.

C. *Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora* tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra las personas que cometieron las aludidas vulneraciones.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en

nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* el amparo promovido por el señor Elmer Rolando C. G., por medio de su apoderado Ulices del Dios Guzmán Canjura, contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de sus derechos de defensa y a la propiedad; (b) *Declárase que ha lugar* el amparo promovido por el señor C. G., contra el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, por la vulneración de sus derechos constitucionales de defensa y a la propiedad; (c) *Invalídase* la audiencia probatoria celebrada en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco el 14-II-2012 en el proceso ref. LEC.9-PDC-11 y todas las actuaciones procesales posteriores; por tal razón, el referido funcionario judicial deberá señalar nueva fecha para efectuar la citada audiencia, asegurándole al peticionario el ejercicio de su derecho de defensa en condiciones iguales a las de su contraparte; (d) *Hágase saber* el contenido de esta decisión al Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Usulután; (e) *Queda expedita* al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra las personas que cometieron las vulneraciones de derechos constitucionales declaradas en esta sentencia; y (f) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 147-2015

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las once horas con cuarenta y un minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por las abogadas Concepción Marina Rosa González y Wendy Virginia Mulato García, en su calidad de apoderadas del señor Marcelo Orestes Posada, conocido por Marcel Orestes Posada, quien actúa como Presidente y Representante Legal del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, motivación de las resoluciones y defensa.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. En síntesis, el TEG expuso en su demanda que la SCA, mediante Sentencia del 8-XII-2014, declaró la ilegalidad de las resoluciones del 20-X-2011 y 7-IX-2012, emitidas en el proceso sancionador ref. 69-TEG-2010. Al respecto, manifiesta que el día 14-VII-2010, el señor Elvis Rigoberto Aldana de la Cruz presentó ante sus oficinas, en representación del Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), una denuncia en contra de los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M., por actuaciones realizadas mientras fungían como miembros de la mencionada institución. La denuncia, que se basaba en la supuesta inasistencia de los mencionados servidores públicos a la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Panamá en octubre de 2009, fue admitida por la supuesta transgresión al deber ético de cumplimiento, así como a las prohibiciones éticas de prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.

Como resultado del proceso administrativo sancionatorio, el TEG emitió su resolución final el 20-X-2011, en la que concluyó que los funcionarios transgredieron la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado, por lo cual se les sancionó con una amonestación escrita. Inconformes con el resultado, los sancionados interpusieron un recurso de revisión, sin embargo, este fue desestimado mediante resolución del 7-IX-2012.

En virtud de lo anterior, los sancionados presentaron el 18-IX-2012 una demanda ante la SCA, la cual admitió la petición y ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado. Finalmente, la SCA emitió sentencia el 8-XII-2014, mediante la cual declaró ilegales las actuaciones del TEG.

En relación con ello, sostuvo que dicha sentencia es lesiva de "sus derechos", ya que la actividad jurisdiccional de la SCA consiste en contrastar los actos administrativos impugnados con el ordenamiento jurídico aplicable. Sin embargo, la SCA, al realizar el examen de legalidad de los actos emitidos, no se limitó a confrontarlos con la normativa pertinente, sino que, en exceso de sus facultades, revaloró la prueba que en su oportunidad había sido valorada en sede administrativa. Y es que, si bien se reconoce la facultad de la SCA para analizar la pertinencia, conducencia e idoneidad de las pruebas presentadas en un proceso administrativo, esta se limita a los casos en los que se genera indefensión a alguna de las partes, se realicen fuera de los parámetros de ley o no se encuentren sometidas al principio de congruencia; lo cual no era el caso, pues la valoración se efectuó teniendo en cuenta el ahora derogado Reglamento de la Ley de Ética Gubernamen-

tal (RLEG), respetando el principio de congruencia, así como todas las garantías y principios aplicables al procedimiento administrativo.

Asimismo, consideró que la SCA no expresó las razones por las cuales el TEG transgredió lo dispuesto en el art. 59 del RLEG y el principio de tipicidad. Y es que únicamente se proporcionó un argumento escueto y confuso que confundía tipicidad con valoración de la prueba y con excluyente de responsabilidad, pues, en todo caso, la falta de valoración de la prueba atribuida hubiera generado una estimación parcial de los elementos probatorios, no se hubiera tratado de una falta de tipicidad.

Finalmente, alegó que la SCA no estableció en el auto de admisión de la demanda cuál era el objeto del proceso, por lo que no se tuvo la oportunidad de justificar en debida forma la legalidad de los actos impugnados, pues fue hasta la sentencia que se enumeraron las disposiciones y los derechos cuya violación sería constatada.

En virtud de lo anterior, consideró que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–, a una resolución motivada y defensa.

2. A. Por resolución de fecha 27-III-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la SCA el 8-XII-2014, en el proceso 325-2012, mediante la cual se declaró la ilegalidad de las resoluciones de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, emitidas por el TEG, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de ref. 69-TEG-2010.

B. En el mismo auto, por un lado, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que, durante la tramitación del presente proceso de amparo, las anotaciones referentes a las sanciones impuestas a los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M. no podrían ser sustraídas del Registro de Personas Sancionadas por infracciones a la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y, por el otro, se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual informó que sí pronunció el acto controvertido, pero afirmó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda.

C. Finalmente, se le confirió audiencia, por un lado, a la Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella; y, por el otro, a los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M., con el fin de posibilitar su intervención como terceros beneficiados con el acto reclamado, pero quienes no comparecieron durante la tramitación del presente proceso.

3. Por auto de fecha 14-V-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se le pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

La SCA alegó, en síntesis, que estaba habilitada para ejercer una plena jurisdicción, por lo que podía enjuiciar todas las cuestiones planteadas en el litigio y, así, tutelar los derechos de las partes, ya que no es meramente revisora de lo actuado en sede administrativa, sino que en ella se origina un verdadero proceso, cuyo control de circunscribe a la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados. En ese sentido, reducir el conocimiento del proceso contencioso administrativo a cuestiones de estricta legalidad, excluyendo el estudio del fondo de los asuntos, implicaría realizar una interpretación que atenta contra el Estado de Derecho, el cual impone la plena fiscalización de los actos de la Administración Pública.

Por otro lado, sostuvo que en la sentencia impugnada se detalló en un orden lógico, coherente y ordenado toda la argumentación que permitió concluir que el TEG no valoró adecuadamente toda la prueba vertida en sede administrativa, por lo que no contaba con los elementos suficientes para adecuar la conducta de los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M. a la prohibición ética descrita en el art. 6 letra h) de la LEG derogada.

Finalmente, arguyó que, por medio de auto del 20-IX-2012, se admitió la demanda y la ampliación presentada por los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M. en contra de las resoluciones del TEG de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, la cual se notificó a la mencionada autoridad el mismo día. Por medio de auto del 14-IX-2012 se tuvo por ampliada la demanda y se le notificó al TEG el 5-VII-2013. Además, el art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) establece los requisitos de admisión, entre los que se encuentra el de expresar el derecho que ha sido vulnerado y la manera de transgresión que genera un agravio, transgresiones a las que se ciñó la admisión, quedando así delimitado el proceso. Asimismo, señaló que el TEG tuvo conocimiento de todos los escritos presentados por los demandantes y, al rendir el informe requerido, contestó punto por punto a lo argumentado en la demanda. En ese sentido, aseveró que el objeto de control estuvo delimitado desde el inicio del proceso.

En virtud de todo lo expresado, consideró que no se han vulnerados los derechos invocados por el actor en el presente amparo.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 23-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía a la parte actora establecer la existencia del agravio que la autoridad demandada le causó en sus de-

rechos constitucionales, y a la parte actora, la cual ratificó los argumentos expuestos en su demanda.

5. Por resolución del 1-IX-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad al art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la parte actora ofreció la prueba que estimó pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 24-II-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn.

A. La Fiscal de la Corte sostuvo, luego de aludir a ciertos criterios jurisprudenciales de este Tribunal, a la prueba incorporada al expediente y a determinadas disposiciones infraconstitucionales, que la SCA vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues revaloró la prueba que había sido aportada dentro del proceso administrativo, facultad que, según los arts. 21 n° 2 y 12 letra d) de la LEG y 59 del RLEG, era atribución del TEG. Asimismo, consideró que la sentencia de la SCA carecía de una deliberación justificable y clara sobre el caso en particular, por lo cual existía vulneración del derecho a una resolución motivada. Finalmente, consideró que no se presentaron las pruebas necesarias para hacer una valoración respecto a la vulneración del derecho de defensa. La parte actora, en lo esencial, reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones. La autoridad demandada no hizo uso de la audiencia conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, previa depuración, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos fundamentales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V), y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. A. Se advierte que, en la Resolución del 27-III-2015 de este amparo, se admitió la demanda en contra de la sentencia pronunciada por la SCA el 8-XII-2014, en el proceso 325-2012, mediante la cual se declaró la ilegalidad de las resoluciones de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, emitidas por el TEG, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de ref. 69-TEG-2010. Dicha admisión se debió, entre otras razones, a que dicho acto presuntamente vulneró el derecho a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–, puesto que la SCA excedió sus competencias, ya que no se limitó a confrontar el acto reclamado con el ordenamiento jurídico vigente, sino que revaloró la prueba que en su oportunidad había sido valorada en sede administrativa, invadiendo con ello las atribuciones del TEG.

B. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, tal como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia –v.gr, las Resoluciones de 12-V-2003 y 5-II-2004, Amps. 217-2003 y 32-2004, respectivamente–, en el proceso de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado tiene trascendencia constitucional, pues si aquellas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos –consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones pronunciadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad.

Dicha situación motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva, pues decidir sobre lo planteado en la demanda cuando es evidente la falta de una fundamentación constitucional significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde una perspectiva legal las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus atribuciones.

C. Aplicando las anteriores nociones al caso en concreto, se advierte que, si bien el TEG utiliza a lo largo de su demanda una serie de argumentos a través de los cuales pretende fundamentar la existencia de un supuesto perjuicio constitucional a su esfera jurídica, como consecuencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dichos argumentos se encuentran realmente dirigidos a que este Tribunal examine, desde una perspectiva infraconstitucional, las competencias de la SCA para conocer de las controversias relativas a la legalidad de los actos administrativos, establecidas en los arts. 2 y 3 de la LJCA. En ese sentido, es necesario aclarar que controlar tales aspectos implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y a la esfera de competencias de la SCA, quien, como autoridad demandada, se encuentra facultada para conocer los procesos y adoptar las resoluciones correspondientes en materia administrativa, con base en lo dispuesto en la legislación secundaria aplicable.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo formulado por el TEG. En virtud de tal defecto en la pretensión de amparo, *deberá sobresearse este punto*.

2. Depurada la pretensión, el objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si la SCA, mediante la sentencia del 8-XII-2014, vulneró los derechos de defensa y a una resolución motivada del TEG, al no haber establecido desde el inicio del proceso contencioso administrativo el parámetro de control de los actos impugnados ni haber expresado razones

suficientes sobre la supuesta transgresión a lo dispuesto en el art. 59 del RLEG y al principio de tipicidad por parte del TEG.

IV. 1. Respecto al derecho de defensa (art. 12 Cn.), se ha sostenido –v.gr., Sentencias del 4-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 1112-2008 y 404-2008, respectivamente– que este presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introduzcan elementos de prueba y a realizar todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona el ser asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

2. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr. , en la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 308-2008– que el derecho a una resolución de fondo no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes procesales aportaron como prueba documental, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de la sentencia del 20-X-2011, pronunciada por el TEG, mediante la cual se declaró que los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M., por un lado, no transgredieron la prohibición ética de prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, establecida en el art. 6 letra b) de la LEG; y, por el otro, transgredieron la prohibición ética de “utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado”, establecida en el art. 6 letra h) de la LEG, por lo que se les impuso la sanción de amonestación escrita; (ii) certificación de la resolución de fecha 7-IX-2012, pronunciada por el TEG, por medio de la cual se desestimó el recurso de revisión interpuesto por los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M. y se confirmó la sen-

tencia del 20-X-2011 antes mencionada; y (iii) copia simple de la sentencia del 8-XII-2014, emitida por la SCA en proceso ref. 325-2012, mediante la cual se declararon ilegales las resoluciones de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, pronunciadas por el TEG, por haber vulnerado el principio de tipicidad; en consecuencia, se estableció, como medida para restablecer el derecho vulnerado, que el TEG no podía sancionar a los funcionarios mencionados, incorporarlos al Registro de Servidores Públicos Sancionados ni remitir las certificaciones correspondientes a las instituciones del Ministerio Público, el Tribunal de Servicio Civil, la Corte de Cuentas de la República y a los expedientes de los servidores sancionados.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones mencionadas en el párrafo que antecede se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. En cuanto a la copia simple presentada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del CPCM, dado que no se ha demostrado su falsedad, con ella se establecen los hechos que documenta.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el TEG admitió la denuncia interpuesta en contra de los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M., por la supuesta transgresión al deber ético de cumplimiento y a las prohibiciones éticas de prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado –arts. 5 letra b) y 6 letras b) y h) de la LEG [derogada]–; (ii) el TEG consideró que la prohibición ética de “utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado” tenía mayor correspondencia con el hecho alegado por el denunciante –la inasistencia de los señores C. F. y M. M. a la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana efectuada en Panamá del 28 al 30 de octubre de 2009–, por lo que no se analizó la vulneración al deber ético de cumplimiento; (iii) teniendo en cuenta los diversos alegatos y la prueba presentada en el procedimiento administrativo, el TEG consideró, por un lado, que no se acreditó que los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M. hayan transgredido la prohibición ética de prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados; y, por el otro, que los mencionados funcionarios, al no asistir a la Ronda de Talleres mencionada y no reembolsar los viáticos y gastos correspondientes a los días 26, 27 y 28 de octubre de 2009, quebrantaron la prohibición ética de “utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado”; (iv) el TEG, al verificar que era la primera vez que los señores

C. F. y M. M. incumplían con los deberes y prohibiciones establecidos en la LEG, les impuso la sanción de amonestación escrita; (v) los apoderados de los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M. interpusieron recurso de revocatoria en contra de la sentencia del 20-X-2011, el cual fue desestimado por medio de la resolución del TEG de fecha 7-IX-2012; (vi) la SCA admitió la demanda presentada por los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M. en contra de las resoluciones del TEG de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, alegando vulneración al principio de tipicidad, pues no se usaron indebidamente los bienes y patrimonio del Estado; al art. 18 de la LEG derogada, en concordancia con los arts. 71-76 de la Cn., relacionados con el art. 15 de los Estatutos del Sindicato de Empleados del CNJ, pues la denuncia no la presentó un ciudadano, sino una persona que actuaba en nombre de una persona jurídica, para lo cual necesitaba acuerdo previo de su junta directiva; al art. 59 del RLEG derogado, pues no fueron valoradas las pruebas presentadas ante el TEG conforme a la sana crítica; y al art. 9 de la Ley del CNJ, pues se tuvo que haber sancionado al Pleno de esa institución, pues fue este el que autorizó las actuaciones de dos de sus miembros; (vii) el TEG, al contestar el informe requerido de conformidad con el art. 24 de la LJCA, controvirtió de modo expreso las cuatro ilegalidades señaladas por la parte actora en dicho proceso; (viii) la SCA concluyó que la actuación del TEG fue ilegal, pues vulneró el principio de tipicidad al sancionar a los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M. por la comisión de la prohibición establecida en el art. 6 letra h) de la LEG derogada, sin haberles comprobado de manera fehaciente la conducta reprochable; (ix) la SCA, al haber establecido la ilegalidad de los actos impugnados en los términos antes expuestos, consideró que era inoficioso entrar a conocer los demás puntos alegados por la parte demandante; y (x) la SCA, de conformidad con lo prescrito en el art. 32 de la LJCA, estableció como medida para restablecer el derecho vulnerado que el TEG no podía sancionar con amonestación por escrito a los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M., incorporarlos al Registro de Servidores Públicos Sancionados ni remitir las certificaciones correspondientes a las instituciones del Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y a los expedientes de los servidores sancionados.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el pretensor. Así, en primer lugar, se analizará la presunta vulneración del derecho de defensa, por no haberse establecido desde el inicio del proceso contencioso administrativo el parámetro de control de los actos impugnados.

Al respecto, la parte demandante aseveró que, al no haberse enunciado al inicio del proceso los puntos que serían examinados dentro del mismo, no se tuvo la oportunidad de justificar en debida forma la legalidad de los actos impugnados. Por su parte, la autoridad demandada arguyó que las resoluciones en las que se admitió la demanda y su ampliación fueron debidamente notificadas al TEG, por lo que tuvo conocimiento del objeto de control del proceso contencioso administrativo; asimismo, señaló que se dio cumplimiento al art. 10 de la LCJA, por lo que, como requisito de admisión de la demanda, estaba determinado el derecho que había sido vulnerado y se explicó la manera de transgresión que generaba un agravio, lo cual delimitó el proceso; finalmente, señaló que el TEG tuvo conocimiento de todos los escritos presentados por los demandantes y, al rendir el informe requerido, contestó punto por punto a lo argumentado en la demanda.

a. En razón de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación cuyo objeto es hacer saber personalmente a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula, para que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones y puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa. En el presente caso, la autoridad demandada expresó que las resoluciones de admisión y de ampliación de la demanda fueron notificadas al TEG el 20-IX-2012 y el 5-VII-2013, respectivamente, entregándole copia íntegra de las resoluciones pronunciadas, así como de la demanda y del escrito de ampliación de la misma; lo cual no ha sido controvertido por la parte demandante.

b. Ahora bien, el TEG alega que en las resoluciones de la SCA no se determinó el parámetro de control del proceso contencioso administrativo, lo que le impidió realizar una adecuada justificación o defensa de sus actuaciones. Al respecto, la SCA afirmó que la parte actora, al momento de rendir el informe del art. 24 de la LJCA, había reconocido que, si bien en las resoluciones no se especificaban los motivos de impugnación de sus actuaciones, estos se deducían de "...la demanda y los sucesivos escritos de ampliación de la misma..."; afirmación que tampoco ha sido controvertida por la parte actora.

Además, según el contenido de la sentencia pronunciada el 8-XII-2014, se observa que la SCA admitió la demanda presentada por los apoderados de los señores C. F. y M. M. en contra de las resoluciones del TEG de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, por supuesta vulneración a: (i) el principio de tipicidad, pues no se usaron indebidamente los bienes y patrimonio del Estado; (ii) el art. 18 de la LEG, en concordancia con los arts. 71-76 de la Cn., relacionados con el art. 15 de los Estatutos del Sindicato de Empleados del CNJ,

pues la denuncia no se presentó por un ciudadano, sino por una persona que actuaba en nombre de una persona jurídica, para lo cual necesitaba acuerdo previo de su junta directiva; (iii) el art. 59 del RLEG, pues no fueron valoradas las pruebas presentadas ante el TEG conforme a la sana crítica; y (iv) el art. 9 de la Ley del CNJ, pues se tuvo que haber sancionado al Pleno de esa institución, pues fue este el que autorizó las actuaciones de 2 de sus miembros. En relación con ello, se advierte que el TEG, cuando rindió el informe solicitado de conformidad con el art. 24 de la LJCA, controvertió claramente las cuatro ilegalidades señaladas por la parte actora en dicho proceso.

c. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se considera, primero, que la autoridad demandada puso en conocimiento del TEG el proceso instruido en su contra, con la finalidad de que hiciera los alegatos de defensa que considerara pertinentes; segundo, que el TEG se defendió materialmente de los alegatos de ilegalidad efectuados por los demandantes en el proceso contencioso administrativo, los cuales constituían el parámetro de control de sus actuaciones, y, por último, que la SCA no conoció de un motivo de impugnación distinto de aquellos alegados por los demandantes.

En ese sentido, al haber estado definido desde el inicio el parámetro de control del proceso contencioso administrativo y haber defendido el TEG sus actuaciones conforme a los motivos de impugnación planteados, no existió vulneración del derecho de defensa de la parte actora, por lo que este punto de la pretensión deberá desestimarse, declarando que no ha lugar el amparo solicitado.

B. Seguidamente, se analizará la presunta vulneración al derecho a una resolución motivada, por no haberse expresado en la sentencia pronunciada por la SCA el 8-XII-2014 razones suficientes sobre la supuesta transgresión a lo dispuesto en el art. 59 del RLEG y al principio de tipicidad por parte del TEG.

a. La SCA consideró en su sentencia que la actuación del TEG fue ilegal, pues vulneró el principio de tipicidad al sancionar a los señores David Gonzalo C. F. y Nora Victorina M. M. por la infracción a la prohibición establecida en el art. 6 letra h) de la LEG derogada, sin haberles comprobado de manera fehaciente la conducta reprochable. Para ello, realizó diversas consideraciones teóricas sobre la potestad sancionadora de la administración pública, sobre los principios del Derecho Administrativo Sancionador y sobre el principio de tipicidad, las cuales aplicó al caso concreto, cuyos hechos eran: que los funcionarios mencionados fueron invitados a participar en la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana efectuada en Panamá, del 26 al 30 de octubre de

2009 y, posteriormente, al V Aniversario de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), el cual se realizaría en Cartagena de Indias, Colombia, los días 29 y 30 de octubre del mismo año; el Pleno del CNJ los autorizó para asistir a ambos eventos, por lo que también se les autorizó el pago de los viáticos y gastos para cumplir con tales misiones oficiales; las fechas de los eventos fueron modificadas, lo que motivó que los aludidos funcionarios decidieran sin autorización del Pleno participar presencialmente en el evento que se realizaría en Colombia y participar mediante videoconferencia en el evento que se realizaría en Panamá. Según lo dicho, la conducta reprochable atribuida a los funcionarios mencionados fue haber usado indebidamente los viáticos y gastos asignados por el CNJ para la misión oficial que se realizaría en Panamá, pues no asistieron a tal evento.

Respecto a lo anterior, la SCA sostuvo que “[p]ara la aplicación de una sanción no basta que los hechos constitutivos de la infracción sean probables o verosímiles[,] sino que deben estar debidamente acreditados para ser veraces, por lo que en el presente caso es evidente que se ha violado el artículo 59 del [RLEG] –derogado– y consecuentemente el principio de tipicidad, ya que no hay adecuación al tipo sancionatorio, porque no se comprobó de una manera directa, fehaciente y rigurosa por parte del [TEG] que los abogados [C. F. y M. M.], infringieran la prohibición establecida en el artículo 6 literal h) de la [LEG] –derogada–”. Específicamente, consideró que el TEG no valoró en su sentencia la certificación del punto 9.7 de la sesión n° 28-2010 celebrada por el Pleno del CNJ el 22-VII-2010, la cual, en su opinión, era “...prueba conducente, pertinente y útil, por lo que [...] debió haberse tomado en cuenta...”. Así, mediante la valoración de dicha certificación y de los otros medios de prueba, estimó que los señores C. F. y M. M. fueron autorizados para participar en las misiones oficiales a las que habían sido invitados y que el Pleno del CNJ tuvo por aclarada la participación de ambos en tales misiones y por esclarecidas las imputaciones que se les habían hecho. En ese sentido, la SCA, al realizar la valoración conjunta de los elementos probatorios, concluyó que “...los demandantes pudieron comprobar que sí asistieron a los eventos antes citados por lo que no cometieron la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado” (el resaltado es nuestro).

b. Ahora bien, se advierte que, al haber otorgado valor probatorio a la certificación del punto 9.7 de la sesión n° 28-2010 celebrada por el Pleno del CNJ el 22-VII-2010, la SCA infirió que los fondos que el Pleno del CNJ le asignó a los señores C. F. y M. M. fueron utilizados para los propósitos autorizados, es decir, para participar en las misiones oficiales que tuvieron

lugar en Panamá y en Colombia. Sin embargo, de las propias consideraciones realizadas por la SCA se advierte que la mencionada certificación solo acreditaba que el Pleno del CNJ tuvo por cumplidas las misiones oficiales asignadas a los señores C. F. y M. M. y la modalidad de participación en la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana –por videoconferencia–, pero no hacía alusión a los fondos proporcionados en concepto de viáticos y gastos. A pesar de lo anterior, la SCA concluyó que la conducta de los señores C. F. y M. M. no se adecuaba a la prohibición ética de utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado.

En razón de ello, la SCA no explicó por qué del hecho de haber cumplido las misiones oficiales se derivaba que no se utilizaron indebidamente los bienes y patrimonio del Estado. No puede dejarse de lado que lo que en realidad se estaba dilucidando era la conducta consistente en la utilización indebida de los fondos asignados en concepto de viáticos y gastos –terminales y de viaje– para la misión oficial en Panamá, y no el cumplimiento de la misión como tal.

Así, debe tenerse presente que, según el art. 1 inc. 1º del Reglamento de Viáticos del CNJ, por viático se entiende “...la cuota diaria que el [CNJ] reconozca para sufragar gastos de alojamiento, alimentación o de ambos a los funcionarios y empleados de la institución, nombrados por Ley de Salario o Contrato que viajen en misión oficial dentro o fuera del Territorio Nacional”. Asimismo, según la parte final del art. 11 del mencionado cuerpo jurídico, los gastos terminales se refieren “...al pago de impuestos del aeropuerto, taxi, propina, entre otros, por cada país de destino que cubra la misión, así como los gastos en que se incurra para la obtención de visa”. Por último, de conformidad con el art. 12 del aludido reglamento, se reconocen los gastos de viaje y se determina su cuota en relación con la región o país de destino. Del contenido de dichas disposiciones se advierte que los viáticos, gastos terminales y gastos de viaje implican una subvención en dinero que se abona a los funcionarios para que puedan trasladarse al punto de realización de una determinada misión oficial, sea dentro o fuera del territorio nacional.

Lo anterior implica que, para justificar que la conducta atribuida a los señores C. F. y M. M. no se adecuaba a la prohibición del art. 6 letra h) de la LEG derogada, la SCA debía dar razones de porqué, a pesar de que dichos funcionarios no asistieron a la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana en Panamá, el hecho de recibir y no regresar las cantidades de dinero otorgadas en concepto de viáticos y gastos terminales y de viaje para asistir a tal evento –según

la prueba, \$1007.50 a la abogada M. M. y \$1537.50 al abogado C. F.– no implicaba utilización indebida de bienes y patrimonio del Estado. Y es que, según lo regulado en el Reglamento de Viáticos del CNJ, la mencionada asignación de fondos era para que los señores C. F. y M. M. asistieran al evento en Panamá, por lo que, al decidir participar en el mismo por medio de videoconferencia, la utilización de los fondos debía justificarse, pues para cumplir con la misión mediante la modalidad mencionada no era necesaria su utilización, al no implicar, para dicho evento, el traslado de un lugar a otro. Además, para el evento en Colombia ya se les habían asignado los correspondientes viáticos y gastos terminales y de viaje –\$1280.00 a cada uno de los funcionarios–. En ese sentido, aunque no se pone en duda el cumplimiento formal de ambas misiones oficiales –una de manera presencial y la otra por videoconferencia–, la SCA no justificó su conclusión de que haber recibido una subvención para asistir a Panamá, sin haberlo hecho, no implicaba haber incurrido en la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.

c. En definitiva, las razones expuestas por la SCA en la sentencia del 8-XII-2014 no fueron suficientes para concluir en la ilegalidad de las resoluciones de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012 pronunciadas por el TEG, por lo que la SCA vulneró el derecho a una resolución motivada. Por ello, es procedente estimar este punto de la pretensión incoada.

**VI.** Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

2. En el presente caso, el efecto restitutorio consistirá en invalidar la sentencia de la SCA del 8-XII-2014, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia. En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir nuevamente, en el plazo de quince días hábiles, una nueva resolución definitiva en el proceso ref. 325-2012, para lo cual deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia.

En el presente caso se ordenó, como medida cautelar, que las anotaciones referentes a las sanciones impuestas a los señores David Gonzalo C. F.

y Nora Victorina M. M. no podrían ser sustraídas del Registro de Personas Sancionadas por infracciones a la LEG. Teniendo en cuenta que dicha medida precautoria fue adoptada para asegurar la eficacia de la sentencia que esta Sala emitiera, dicha medida se mantendrá hasta el cumplimiento pleno de la misma, con el fin de resguardar el interés general salvaguardado por la actividad sancionadora que ejerce el TEG.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 12 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo la pretensión promovida por las abogadas Concepción Marina Rosa González y Wendy Virginia Mulato García, en su calidad de apoderadas del señor Marcelo Orestes Posada, conocido por Marcel Orestes Posada, quien actúa como Presidente y Representante Legal del Tribunal de Ética Gubernamental, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica; **(b)** *Declarase que no ha lugar* la pretensión promovida por las abogadas antedichas, en la calidad referida, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por no existir vulneración de su derecho de defensa; **(c)** *Declarase que lugar* la pretensión promovida por las abogadas aludidas, en la calidad mencionada, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración del derecho a una resolución motivada; **(d)** *Invalídase* la sentencia en virtud de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró la ilegalidad de las decisiones del Tribunal de Ética Gubernamental del 20-X-2011 y 7-IX-2012 y todos los actos derivados del acto reclamado, debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo en cuestión hasta antes de la emisión de la referida resolución, con el objeto de que la autoridad demandada emita nuevamente, en el plazo de quince días hábiles, un pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; y **(e)** *Notifíquese*.

—J. B JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—C S AVILES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 814-2013

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las once horas y cuatro minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Las Almendras, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Las Almendras, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Edgardo Antonio Salazar Pineda, en contra del Juez Tercero de lo Civil de San Salvador –ahora Juez de lo Civil de Delgado–, cuyo sucesor procesal es el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, la tercera beneficiada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La sociedad actora manifestó que la sociedad LOBE, S.A., promovió en su contra el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009, dentro del cual el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad pronunció sentencia condenándola al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad ejecutante.

Al respecto, señaló que la aludida autoridad judicial ordenó que se efectuara el emplazamiento en una dirección que no corresponde al lugar donde tiene su asiento principal o atiende sus negocios y por medio de la señora María Teresa H. S., como su representante legal; sin embargo, en la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de notificación del decreto de embargo, su representante no era la citada señora, sino la señora Dolores Haydee H. S., a quien no le fue comunicada ninguna de las resoluciones emitidas dentro del mencionado proceso ejecutivo, por lo que tuvo conocimiento de la existencia de este cuando advirtió que unos inmuebles de su propiedad estaban embargados.

En virtud de lo anterior, solicitó al Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad que declarara la nulidad del emplazamiento, por no haberse realizado en legal forma, pero dicha autoridad declaró sin lugar su petición. Además, interpuso recurso de hecho ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien lo declaró sin lugar por improcedente. Por ello, alegó vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

2. A. Mediante auto de fecha 19-V-2014 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador el 1-XI-2011, en el proceso ejecutivo civil promovido por la sociedad LOBE, S.A., contra la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., en virtud de la cual se condenó a esta última al pago de cierta cantidad de dinero. Dicha admisión se debió a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de la sociedad actora.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, en el sentido que el Juez Primero de lo Civil de San Salvador –quien tramita actualmente el proceso iniciado ante el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad– debía abstenerse de realizar la venta en pública subasta de los bienes embargados a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., en el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009 o, en caso de haberse efectuado esta, debía inhibirse de ordenar las diligencias tendientes a materializar tal actuación. Además, se tuvo a la sociedad LOBE, S.A., como tercera beneficiada con el acto reclamado y se autorizó la intervención de los abogados Carlos Enrique Castillo García, Juan José Hernández Sifontes y Yalile Patricia Flores Cardona como apoderados de aquella.

C. Asimismo, se requirió al Juez Primero de lo Civil de San Salvador y al juez de lo Civil de Delgado –antes Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad– que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

a. Al respecto, el Juez Primero de lo Civil de San Salvador manifestó que en el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009, promovido por la sociedad LOBE, S.A., en contra de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., se ordenó el emplazamiento de la demandada por medio de su administradora única, la señora María Teresa H. S., en una dirección proporcionada por el acreedor, específicamente en la [...] Calle [...] y [...] Avenida [...], n.º [...], Colonia [...]. Además, apuntó que en dicho proceso se pronunció sentencia el 1-XI-2011, la cual fue notificada a las partes en fechas 20-XII-2011 y 28-XI-2011, procediéndose posteriormente a su ejecución.

b. Por su parte, el Juez de lo Civil de Delgado expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda, pues la sociedad demandante en el proceso ejecutivo en cuestión pidió al tribunal que emplazara a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., por medio de la señora María Teresa H. S.

D. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 24-VII-2014 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió al Juez Primero de lo Civil de San Salvador y al Juez de lo Civil de Delgado –antes Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad– que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. a. El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad expresó que el 18-XI-2009 se admitió la demanda presentada en contra de la sociedad Las Almendras,

S.A. de C.V., y se ordenó notificar la demanda y el decreto de embargo a la aludida sociedad por medio de su representante, acto de comunicación que fue realizado en la residencia de la señora María Teresa H. S., según consta en el acta de las doce horas del 28-II-2011.

En relación con lo anterior, señaló que a petición de la sociedad ejecutante, por medio de la resolución de fecha 6-V-2011, se declaró rebelde a la sociedad demandada, decisión que le fue comunicada el 6-VII-2011 en la [...] Avenida [...] y [...] Calle [...], Condominio [...] n° [...], apto. [...], [...], por medio de esquila que se fijó en el portón principal. Así, el 1-XI-2011 se pronunció sentencia y se condenó a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., al pago de cierta cantidad de dinero a la sociedad LOBE, S.A., decisión que le fue notificada a la primera de esas sociedades por medio de su administradora única, la señora María Teresa H. S., en su lugar de residencia.

b. Por su parte, el Juez de lo Civil de Delgado expresó que la sociedad ejecutante en el proceso ejecutivo en cuestión señaló como lugar para emplazar a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., la dirección ubicada en la [...] Avenida [...] y [...] Calle [...], Condominio [...], n° [...], [...], Colonia [...]. Asimismo, estableció que el acto debía llevarse a cabo por medio de la representante legal de esta última sociedad, la señora María Teresa H. S.; sin embargo, dicha diligencia no pudo practicarse en esa dirección, por lo que la sociedad acreedora proporcionó un nuevo lugar para realizar el emplazamiento, esta vez en la [...] Calle [...] y [...] Avenida [...], n° [...], Colonia [...], donde finalmente se efectuó la respectiva notificación.

Al respecto, señaló que, al no haber contestado la demanda, declaró rebelde a la sociedad demandada mediante resolución de fecha 6-V-2011, decisión que le fue notificada en legal forma. Acto seguido pronunció sentencia, la cual, luego de ser notificada a las partes, fue declarada firme. Posteriormente, en la etapa de ejecución, intervino en el proceso el apoderado de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., y solicitó la nulidad del emplazamiento y todas sus consecuencias, alegando que la representante legal de la aludida sociedad no era la señora María Teresa H. S., sino la señora Dolores Haydee H. S., solicitud que fue declarada sin lugar.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 27-XI-2014 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la autoridad demandada le correspondía probar su resistencia; a la parte actora, quien ratificó lo expuesto en su demanda; y a la tercera beneficiada, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Mediante resolución de fecha 21-V-2015 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art.

29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que las partes presentaron la prueba documental que consideraron pertinente.

6. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 7-IX-2015 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien expresó que, según la documentación agregada al expediente, se había establecido que en el proceso ejecutivo en cuestión no se garantizaron los derechos de la peticionaria; a la parte actora, al tercero beneficiado y a las autoridades demandadas, quienes ratificaron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

B. En este estado del proceso, la abogada Fátima Esmeralda Villegas de Arévalo, apoderada de las señoras Dallana Elizabeth B. H., Johanna Michelle B. H. y María Teresa H. viuda de C., conocida por María Teresa H. S., solicitó que se tuviera a sus mandantes como “terceros interesados” con el acto impugnado y se autorizara su intervención en el presente proceso de amparo, en virtud de que el resultado de este podría afectar los derechos que sus poderdantes alegan tener sobre los inmuebles embargados en el proceso ejecutivo en cuestión.

Al respecto, se advierte que los argumentos que la referida profesional esgrime para justificar el que se autorice la intervención de sus mandantes en este amparo no guardan relación con el objeto del presente proceso, pues el interés que invoca deriva de la existencia de un acuerdo conciliatorio suscitado en el proceso penal con ref. 144-1-2015, en el cual fueron parte y en el que se ventilaron situaciones ajenas a la cuestión que se dirime en este amparo, es decir, la posible vulneración de los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. En consecuencia, deberá declararse sin lugar la petición formulada por la abogada Villegas de Arévalo.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, cuyo sucesor procesal es el Juez Primero de lo Civil de esta misma ciudad, vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., al haber emitido la

sentencia en virtud de la cual se condenó a la citada sociedad al pago de cierta cantidad de dinero dentro del proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009, sin que supuestamente se haya efectuado su emplazamiento en debida forma y, en consecuencia, sin que se le haya brindado la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. En las Sentencias de fechas 14-IX-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (art. 2 inc. 1º de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo

adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La parte actora aportó como prueba copias de los siguientes documentos: (i) escritura pública de reestructuración de credencial de administrador único y suplente de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., de fecha 20-V-2009; y (ii) matrícula de empresa nº [...], correspondiente a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., de fecha 1-XII-2008, en la cual consta que la aludida sociedad se encuentra ubicada en Colonia [...], [...] Avenida [...] y [...] Calle [...], Condominio [...], nº [...], apto. [...], San Salvador y que tiene un establecimiento en la misma dirección.

b. Por su parte, la autoridad demandada aportó la certificación de ciertos pasajes del proceso ejecutivo mercantil con ref. 896-EC-2009, en la cual se encuentran los siguientes documentos: (i) resolución emitida por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador el 10-II-2010, en virtud de la cual ordenó notificar el decreto de embargo a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., por medio de su administradora única, la señora María Teresa H. S., en la dirección proporcionada por la sociedad ejecutante en su demanda; (ii) escrito presentado por los apoderados de la sociedad LOBE, S.A., de fecha

15-XI-2010, por medio del cual proporcionaron una nueva dirección para emplazar a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., en virtud de que no fue posible efectuar dicha actuación en la dirección que proporcionó con anterioridad; (iii) resolución de fecha 23-XII-2010, mediante la cual se ordenó notificar el decreto de embargo a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., por medio de su administradora única, la señora María Teresa H. S., en la nueva dirección proporcionada por la sociedad ejecutante; (iv) acta de fecha 28-II-2011, en la cual el notificador del Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador hizo constar que emplazó a la sociedad demandada, por medio de la señora M. A. A., quien aseveró ser dependiente de la señora María Teresa H., manifestó que la referida sociedad no tenía su asiento en ese lugar, pero sí era la residencia de su representante legal, y firmó de recibido; (v) resolución de fecha 6-V-2011, mediante la cual se declaró rebelde a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V.; (vi) acta de fecha 6-VII-2011, en la cual el mencionado notificador hizo constar que comunicó la aludida resolución a la sociedad demandada en la -primera dirección que fue proporcionada por la sociedad ejecutante, fijando la esquila en el portón principal, ya que no encontró a persona alguna que recibiera la notificación y los vigilantes del lugar no le permitieron pasar al apartamento; (vii) sentencia de fecha 1-XI-2011, mediante la cual se condenó a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad LOBE, S.A.; (viii) acta de fecha 28-XI-2011, en la cual consta que se notificó la aludida sentencia a la administradora única de la sociedad demandada, en la misma dirección que efectuó el emplazamiento y por medio de la señora M. A. A., quien manifestó ser empleada de la señora María Teresa H. S., pero no quiso firmar de recibido; y (ix) resolución de fecha 25-I-2012, mediante la cual se declaró ejecutoriada la sentencia y se ordenó proceder a la venta en pública subasta del inmueble embargado.

B. En virtud de los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las copias simples presentadas, las cuales serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se ha acreditado la autenticidad de los documentos que reproducen, así como los datos contenidos en ellas. Además, según lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M., con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., tiene un

establecimiento ubicado en [...] Avenida [...] y [...] Calle [...], Condominio [...], n.º [...], apartamento [...], Colonia [...], San Salvador; (ii) que según escritura de fecha 20-V-2009 las señoras María Teresa H. S. y Dallana Elizabeth B. H., únicas accionistas de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., nombraron como administradora única de la sociedad a la señora Dolores Haydee H. S. y como su suplente a la señora Regina S. de H., para concluir el período vigente que terminaría el 13-X-2013; (iv) que ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador se tramitó el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009, el cual fue promovido por la sociedad LOBE, S.A., en contra de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V.; (v) que en dicho proceso la sociedad ejecutante señaló que la sociedad demandada podía ser emplazada por medio de su administradora única, la señora María Teresa H. S., en la [...] Avenida [...] y [...] Calle [...], Condominio [...], n.º [...], apartamento [...], Colonia [...], San Salvador; (vi) que la sociedad acreedora, en virtud de que no se pudo efectuar el emplazamiento en la dirección que indicó en su demanda, proporcionó como nuevo lugar para realizar el emplazamiento la dirección ubicada en la [...] Calle [...] y [...] Avenida [...], n.º [...], Colonia [...], San Salvador; (vii) que por resolución de fecha 23-XII-2010 la citada autoridad judicial ordenó efectuar el emplazamiento de la sociedad demandada en la nueva dirección proporcionada para tales efectos, acto que fue llevado a cabo el 28-II-2011 por medio de la señora M. A. A., quien aseveró ser dependiente de la señora María Teresa H. y manifestó que la referida sociedad no tenía su asiento en ese lugar, pero sí era la residencia de su representante legal; (viii) que la sociedad demandada fue declarada rebelde mediante la resolución de fecha 6-V-2011, la cual le fue notificada en la [...] Avenida [...] y [...] Calle [...], Condominio [...], n.º [...], apartamento [...], Colonia [...], San Salvador, es decir, en el domicilio de la sociedad, por medio de esquila fijada en el portón principal; (ix) que el 1-XI-2011 la autoridad demandada pronunció sentencia condenando a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., al pago de cierta cantidad de dinero; y (x) que la aludida sentencia le fue notificada a la sociedad demandada el 28-XI-2011 en la misma dirección y por medio de la misma persona que recibió el emplazamiento, quien manifestó ser empleada de la señora María Teresa H. S.

2. A. a. Las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.

b. En relación con ello, el Código de Procedimientos Civiles (C.Pr.C.) –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto– regulaba el procedimiento a seguir en lo relativo a los actos de comunicación. Así, en el inc. 6º del art. 208 establecía que el emplazamiento a una persona jurídica debía hacerse a la persona que tuviera su representación legal y en el lugar en el que aquella tuviera el asiento de sus actividades o negocios. Además, la misma disposición permitía que este tipo de actos también pudiera efectuarse por medio de los socios, empleados o dependientes de la persona jurídica, en el caso de que no pudiera encontrarse a su representante legal. En todo caso, el notificador debía dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

*B. a.* En el presente caso, del contenido de la prueba aportada se advierte que el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad ordenó realizar el emplazamiento de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., en el lugar en el que esta tiene un establecimiento, es decir, en la [...] Avenida [...] y [...] Calle [...], Condominio [...], nº [...], apartamento [...], Colonia [...], San Salvador. Sin embargo, en virtud de que no fue posible realizar dicho acto de comunicación en esa dirección, la sociedad ejecutante proporcionó una nueva dirección en la cual podía encontrarse a la señora María Teresa H. S., quien fue señalada como la representante legal de la sociedad demandada.

Así, tal como consta en el acta de fecha 28-II-2011, el notificador del Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador emplazó a la sociedad demandada en la nueva dirección proporcionada por la sociedad ejecutante, es decir, en la [...] Calle [...] y [...] Avenida [...], nº [...], Colonia [...], San Salvador, por medio de la señora M. A. A., quien aseveró ser dependiente de la señora María Teresa H. S. y manifestó que la referida sociedad no tenía su asiento en ese lugar, pero sí era la residencia de su representante legal.

b. De igual forma, consta en el acta de fecha 28-XI-2011 que la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo en cuestión le fue notificada a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., en la misma dirección y de la misma

forma en que se efectuó su emplazamiento, es decir, por medio de la señora M. A. A., quien manifestó ser empleada de la señora María Teresa H. S.

C. a. Al respecto, si bien se ha comprobado que la señora María Teresa H. S. no era la administradora única de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., cuando se efectuó el emplazamiento de esta y se le notificó la sentencia emitida en su contra, con la documentación incorporada al proceso se ha acreditado que la referida señora era accionista de la citada sociedad, por lo que, en defecto de su representante legal, aquella era una de las personas que se encontraba legalmente habilitada para recibir los actos de comunicación en nombre de la aludida sociedad.

Y es que el legislador previó en el inc. 6º del art. 208 del C.Pr.C. –aplicable al caso concreto– la posibilidad de que el emplazamiento pudiera efectuarse a los socios, empleados o dependientes de una persona jurídica, en el caso de que no pudiera encontrarse a su representante legal, ello en virtud de que la relación existente entre aquellos y la persona jurídica garantiza que esta última se entere de la diligencia practicada.

Sobre este punto, debe enfatizarse que el proceso de amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, ya que no toda infracción a las formalidades de un proceso implica una lesión a afectación a los derechos constitucionales. En efecto, para los efectos del amparo, lo relevante a fin de constatar una vulneración –para el caso– a los derechos de audiencia, defensa y a recurrir es que la persona agraviada quede en un estado de indefensión por desconocer la existencia de un proceso, procedimiento o diligencias incoadas y/o seguidas en su contra.

b. Aunado a lo anterior, tal como consta en el acta de notificación de fecha 6-VII-2011, la resolución mediante la cual se declaró rebelde a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., fue notificada en el lugar en el que esta tiene un establecimiento, por lo que es posible deducir que la aludida sociedad estaba enterada de la existencia del proceso ejecutivo que la sociedad LOBE, S.A., había incoado en su contra.

D. *En consecuencia*, se concluye que el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, al pronunciar sentencia en el proceso ejecutivo civil incoado en contra de la sociedad Las Almendras, S.A. de C. V., no vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad de esta, razón por la cual resulta procedente declarar que no ha lugar al amparo solicitado por la referida sociedad.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 11 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., en contra

del Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, cuyo sucesor procesal es el Juez Primero de lo Civil de esta misma ciudad, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 19-V-2014 y 24-VII-2014, respectivamente; (c) Tié-nese al abogado Edgardo Antonio Salazar Pineda como apoderado de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., por haber actualizado debidamente la personería con la que actúa en este proceso; (d) Declárase sin lugar la petición formulada por la apoderada de las señoras Dallana Elizabeth B. H., Johanna Michelle B. H. y María Teresa H. viuda de C., conocida por María Teresa H. S., en virtud de las razones expuestas en el Considerando I.6.B. de esta resolución; (e) Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el abogado Carlos Enrique Castillo García, apoderado de la sociedad LOBE, S.A., para recibir los actos de comunicación, así como del lugar y de la persona comisionada por la abogada Fátima Esmeralda Villegas de Arévalo, apoderada de las referidas señoras, para esos mismo efectos; y (f) Notifíquese.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRO-NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SO-CORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 432-2010

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Máxima Aceleración, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Federico Edmundo Pino Salazar, en contra del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), por la vulneración de sus derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información.

Han intervenido en el proceso la parte actora, las terceras beneficiadas, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

1. A. La sociedad actora manifestó que, mediante escrito de fecha 15-IV-2010, solicitó a la SIGET que le concesionara los canales 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51 para el servicio de difusión televisiva por libre recepción, ya que a esa

fecha no se había tramitado procedimiento alguno para su asignación. No obstante ello, por medio de la Resolución n° T-0420-2010 de fecha 29-IV-2010, el Superintendente del aludido ente regulador declaró improcedente su solicitud, aduciendo que dichas frecuencias eran incompatibles con otras estaciones que ya habían sido concesionadas para prestar el servicio requerido. Por ello, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, el cual fue declarado sin lugar mediante la Resolución n° T-662-2010 de fecha 8-VII-2010, en la que la Junta de Directores de la SIGET reiteró que, de acuerdo con los registros de la institución, los derechos solicitados ya habían sido otorgados.

Con relación a ello, explicó que el citado Superintendente, mediante la Resolución n° T-0291-2009 de fecha 24-III-2009 –esto es, un año antes de que se emitieran las anteriores decisiones–, autorizó la modificación de la concesión de los aludidos canales de televisión privada para que estos pasaran de suscripción a libre recepción, en aplicación del art. 126 de la Ley de Telecomunicaciones (LT); ya que dicho precepto legal, a criterio de la citada autoridad, faculta a la SIGET a modificar las restricciones de uso del espectro concesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, siempre que el informe respectivo no revele la existencia de incompatibilidades técnicas.

Al respecto, la sociedad demandante arguyó que, de la interpretación conjunta de los arts. 99, 105 y 126 de la LT, se colige que la modificación de los términos de explotación del espectro radioeléctrico de uso regulado no opera de manera unilateral ni automática. Por el contrario, requiere de la tramitación de un nuevo procedimiento de concesión, dentro del cual se publique la solicitud en cuestión, a fin de que cualquier interesado pueda manifestar su oposición por posibles interferencias técnicas o su deseo de adquirir los derechos de explotación de esa porción del espectro en pública subasta.

*B. a. Con el objeto de aclarar su planteamiento, la sociedad pretensora efectuó algunas acotaciones jurisprudenciales sobre los conceptos jurídicos indeterminados y las diferencias entre los términos uso y explotación del espectro radioeléctrico. Seguidamente, señaló que, de acuerdo con el art. 126 inc. 1º de la LT, las concesiones para los servicios de difusión televisiva de libre recepción y de suscripción, preexistentes a la entrada en vigencia de la ley, deben conservar las condiciones y restricciones de explotación con las que fueron otorgadas y que la única excepción a la que hace referencia dicha disposición legal es la restricción de uso.*

*En su opinión, el precepto legal es claro al establecer que deben respetarse los términos en los que se otorgó al particular los derechos de explo-*

*tación del espectro radioeléctrico; condiciones dentro de las que se encuentra la modalidad del servicio de difusión televisiva acordado. Por ello, si el titular de la concesión desea modificar alguna de aquellas, debe solicitar la "renovación adelantada del derecho de explotación", de conformidad con los arts. 99 y 105 inc 2º de la LT, ya que, en estos supuestos, la autorización unilateral de las formas de explotación de las frecuencias colocan al particular que desea participar en ese rubro de servicios en desventaja, pues se ve excluido al igual que cualquier otro interesado de intervenir en el aludido proceso para adquirir los derechos de explotación de las frecuencias.*

*b. En perspectiva con lo expuesto, sostuvo que con las resoluciones impugnadas las autoridades demandadas han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, específicamente por la inobservancia del principio de legalidad, ya que omitieron tramitar el procedimiento mediante el cual ella y cualquier otro interesado habrían tenido la opción de participar en la concesión de las frecuencias de los referidos canales de televisión en pública subasta. Asimismo, argumentó que tales actuaciones le "bloquean" el que pueda realizar actividades económicas en el rubro de las telecomunicaciones.*

*2. A. Mediante el Auto de fecha 1-II-2012 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad demandante, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los derechos probablemente conculcados por los actos impugnados eran los derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información –en su dimensión colectiva– tal como se colegía de los argumentos expresados en su demanda.*

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) la Resolución nº T-0420-2010 de fecha 29-IV-2010, mediante la cual el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones declaró improcedente la concesión de los siete canales de televisión solicitados por la sociedad actora; y (ii) la Resolución nº T-662-2010 de fecha 8-VII-2010, por medio de la cual la Junta de Directores de la SIGET declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Dicha admisión se debió a que, a juicio de la parte actora, las citadas resoluciones habrían vulnerado sus derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información –en su dimensión colectiva–, consagrados en los arts. 6 y 102 de la Cn., ya que los referidos actos le impiden realizar actividades económicas en el rubro de las telecomunicaciones y, además, favorecen el "monopolio" y la "concentración" de los medios de comunicación.

B. En la misma interlocutoria, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se ordenó al Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y a la Junta de Directores de la SIGET que rindieran el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quienes manifestaron haber pronunciado las resoluciones impugnadas, pero que estas no han ocasionado ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad actora. Además, señalaron que la peticionaria había iniciado un proceso contencioso administrativo, por lo que solicitaron que se emitiera un sobreseimiento en este proceso; no obstante, debido a que la Sala de lo Contencioso Administrativo informó que, mediante el Auto de fecha 24-VII-2012, declaró inadmisibles las demandas de la sociedad Máxima Aceleración, S.A. de C.V., por extemporánea, se declaró sin lugar la solicitud formulada por las autoridades demandadas, ya que no se configuró la causal de sobreseimiento alegada (art. 31 ord. 3º de la L.Pr.Cn.).

C. Asimismo, con base en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de ella.

D. En esta etapa del proceso, el señor Luis Francisco P., conocido por Luis Francisco Adalberto P. G., solicitó que se tuviera a sus representadas, las sociedades Edu TV, S.A. de C.V., TV Juventud, S.A. de C.V., y Televisión Independiente, S.A. de C.V., como terceras beneficiadas con los actos sometidos a control constitucional y se permitiera su intervención en el carácter expresado.

3. A. Por medio de la Resolución de fecha 9-II-2013 se confirmaron las circunstancias por las que se denegó la medida cautelar solicitada, se tuvo como terceras beneficiadas a las sociedades antes mencionadas, se autorizó al abogado Luis Francisco P. para que interviniera en este proceso como representante de aquellas y, finalmente, se requirió al Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y a la Junta de Directores de la aludida entidad que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En su informe, las autoridades demandadas señalaron que la sociedad Máxima Aceleración, S.A. de C.V., ha fundamentado su reclamo en la Resolución nº T-0291-2009, mediante la cual se adecuaron las frecuencias de los canales de televisión 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51 del régimen de *suscripción* al de *libre recepción*, ya que, a juicio de la actora, previo a ello debió tramitarse el procedimiento contemplado en la Ley de Telecomunicaciones para la adjudicación de frecuencias en pública subasta.

Pese a lo anterior, arguyeron que, de acuerdo con el Auto de fecha 1-II-2012, las actuaciones sometidas a control de constitucionalidad en este proceso son las Resoluciones nº T-0420-2010 y T-662-2010, mediante las que

se denegó a la aludida sociedad la concesión de las referidas frecuencias; razón por la cual enfatizaron que se limitarían a exponer los motivos por los que estos pronunciamientos no han conculcado ningún derecho constitucional.

Así, sostuvieron que su decisión se fundamenta en el informe técnico de fecha 21-IV-2010, según el cual los derechos de uso del espectro radioeléctrico solicitados por la sociedad peticionaria ya habían sido otorgados a un tercero que prestaba el mismo tipo de servicio de televisión en cobertura nacional, por lo que técnicamente no era factible acceder a lo requerido. Por tal motivo, señalaron que en la Resolución n° T-0420-2010, con base en los arts. 68 letra b) y 77 letra a) de la LT, se declaró improcedente su petición; y en la Resolución n° T-662-2010 se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

En ese sentido, argumentaron que los actos reclamados han sido emitidos en estricto apego de la Ley de Telecomunicaciones, mediante los cuales se ha brindado una protección a los derechos de explotación del espectro radioeléctrico que previamente había sido otorgado a otra persona.

4. A. Mediante el Auto de fecha 22-II-2013 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que, sobre la base de los informes rendidos por las autoridades demandadas, correspondía a la peticionaria comprobar el agravio de trascendencia constitucional que le ha sido ocasionado; *a la parte actora*, quien reiteró los conceptos vertidos en sus anteriores escritos; y *a las terceras beneficiadas*, quienes sostuvieron que las actuaciones impugnadas fueron emitidas de conformidad con lo establecido en la ley de la materia y que, en todo caso, la demandante no puede alegar un agravio sobre derechos de uso de frecuencias de los que nunca ha sido titular, los cuales fueron otorgados a terceros, previo a su solicitud.

B. Por otra parte, el representante de la sociedad Edu TV, S.A. de C.V., informó que su mandante había donado de manera irrevocable los derechos de uso de la frecuencia asignada al canal de televisión 39 a favor de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en El Salvador, Arquidiócesis de San Salvador, por lo que aquella ya no figuraría como tercera beneficiada en este proceso.

5. A. Por medio de la Resolución de fecha 22-V-2013 se abrió a pruebas este proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora solicitó que se valorara la prueba documental que incorporó junto con su demanda.

B. En esta etapa del proceso, Monseñor José Luis Escobar Alas, actuando en representación de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en El Sal-

vador, Arquidiócesis de San Salvador, solicitó que se tuviera a esta como tercera beneficiada en el presente amparo y se permitiera su intervención en el carácter expresado.

6. Concluida la etapa probatoria, en virtud del Auto de fecha 27-VI-2013 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte, a la parte actora, a las terceras beneficiadas y a las autoridades demandadas*, quienes básicamente reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

A. Así, la sociedad peticionaria alegó que las autoridades demandadas han señalado en sus informes que las frecuencias en cuestión fueron "adecuadas" a fin de que estas se utilizaran para prestar el servicio de difusión televisiva por libre recepción, ya que no existía ninguna incompatibilidad técnica que impidiera dicho cambio. Sin embargo, previo a ello debieron tramitar el procedimiento de concesión señalado en la ley de la materia, para brindar a otros interesados la oportunidad de participar en este rubro de las telecomunicaciones. Y es que, a su juicio, la omisión de dicho trámite opera solo cuando el uso de las frecuencias a través de una forma de explotación diferente a la autorizada en el contrato original no persigue el aprovechamiento de alguna utilidad o ganancia económica.

Agregó que, al modificarse de manera unilateral el uso de los canales de televisión mencionados, las autoridades demandadas no solo autorizaron cambios en los términos de explotación de las frecuencias, específicamente sobre la modalidad del servicio de televisión a prestar, sino que también en la potencia del transmisor, las etapas de amplificación de radiofrecuencias, las características de las antenas y las líneas de transmisión de las señales, en contravención a lo establecido en los arts. 65, 99 y 105 de la LT.

Por tal motivo, señaló que las autoridades demandadas autorizaron que el particular explotara el espectro concesionado en términos diferentes a los contratados, evadiendo el procedimiento que le garantizaba a ella y a cualquier otro interesado la posibilidad de optar a la adjudicación de las frecuencias para incursionar en ese campo de las telecomunicaciones; razón por la cual alegó que tales actuaciones han vulnerado sus derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información.

B. Por su parte, las terceras beneficiadas insistieron en que los actos impugnados no han ocasionado a la sociedad demandante agravio alguno, pues la solicitud que le fue denegada no era material ni jurídicamente posible de conceder; razón por la cual arguyeron que la peticionaria no ha demostrado de qué forma los actos impugnados han vulnerado los derechos alegados. Y es que, a su criterio, aquella ha fundamentado su reclamo en una resolución que no forma parte del objeto de control en este amparo.

7. Pese a la finalización del trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales para este tipo de procesos, previo a emitirse el pronunciamiento de fondo respectivo, por medio del Auto de fecha 23-I-2014, se requirió a las autoridades demandadas presentar la certificación de cierta documentación como prueba para mejor proveer, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7 inc. 3º y 321 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en el proceso de amparo. Así, con la incorporación de los contratos de concesión de los canales de televisión antes referidos, el proceso quedó en estado de emitirse sentencia.

*II. 1. Corresponde examinar si, tal como lo aducen las autoridades demandadas y las terceras beneficiadas en sus intervenciones, la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso; específicamente referido a la falta de agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria.*

*A. a. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se sostuvo que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–, las cuales, además, deben producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–. Ello debido a que la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales.*

*Ahora bien, existen casos en que la pretensión del demandante no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.*

*b. En virtud de lo anterior, la falta de agravio de trascendencia constitucional constituye un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a lo prescrito en los arts. 12 y 31 nº 3 de la L.Pr.Cn.*

*B. a. Tomando en cuenta las anteriores acotaciones, se advierte que las autoridades demandadas han señalado que la sociedad Máxima Aceleración, S.A. de C.V., fundamenta su reclamo en una resolución que no forma parte del objeto de control en este amparo, esto es, la Resolución nº T-291-2009, mediante la cual se “adecuaron” las frecuencias utilizadas por*

los canales de televisión 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51 para que estos pasaran a ser de *suscripción a libre recepción*, en atención a la petición de la persona que en ese momento era titular de las concesiones de los referidos canales televisivos; por lo que, en todo caso, los efectos de dicha decisión solo son susceptibles de ocasionar afectaciones a esta última persona.

De igual forma, las terceras beneficiadas arguyeron que no era jurídica ni técnicamente factible acceder a lo solicitado por la demandante, pues los derechos de explotación de los canales de televisión correspondían a otra persona, los cuales en la actualidad les han sido transferidos a ellas para prestar el servicio de difusión de libre recepción, por lo que las decisiones impugnadas no ocasionan una afectación a la peticionaria.

b. Al respecto, la sociedad actora argumentó en su demanda y demás intervenciones que, si bien los aludidos canales televisivos ya se habían otorgado, el servicio de difusión era el de *suscripción*, por lo que la modificación de la modalidad del servicio requería de la tramitación del procedimiento contemplado en los arts. 99 y 105 de la LT, con el objeto de garantizar a cualquier interesado la posibilidad de optar a la adjudicación de las frecuencias respectivas en pública subasta. Pese a ello, las autoridades demandadas emitieron la Resolución nº T-0291-2009, por medio de la cual “adecuaron” los términos de la concesión y las especificaciones técnicas del equipo a emplear, por lo que de manera unilateral las frecuencias pasaron a ser utilizadas para el servicio de difusión por *libre recepción*.

c. De lo expuesto se colige que las Resoluciones nº T-0420-2010 y T-662-2010 –objeto de control en este amparo– se encuentran vinculadas a la Resolución nº T-0291-2009, pues con base en esta última se *habría justificado la asignación de las referidas frecuencias para el servicio de libre recepción sin que se haya tramitado el procedimiento alegado y, consecuentemente, la denegatoria de la concesión solicitada por la actora*. Dicha situación podría ocasionar un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria, pues no habría tenido la oportunidad de participar en la concesión de los aludidos canales y realizar actividades económicas en el rubro de las telecomunicaciones, con lo cual cabría la posibilidad de que se hayan afectado los derechos de aquella a la libertad económica y a las libertades de expresión e información –en su dimensión colectiva–.

Aunado a lo anterior, la “adecuación” de la concesión de las frecuencias a la que hace referencia la Resolución nº T-0291-2009, en la forma antes expresada, podría propiciar y favorecer el “monopolio” y la “concentración” de los medios de comunicación; situación que requiere ser dilucidada en este amparo.

C. Por consiguiente, dado que la parte actora ha justificado la posible concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, en los términos antes expuestos, *resulta procedente continuar con el examen de fondo de la queja planteada.*

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se retomarán algunos aspectos jurisprudenciales sobre el contenido de los derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información –en su dimensión colectiva– (IV); en tercer lugar, se efectuarán algunas acotaciones sobre los bienes de dominio público y la técnica de intervención del Estado para regular su uso por los particulares (V); en cuarto lugar, se realizarán algunas acotaciones sobre el espectro radioeléctrico y el régimen jurídico especial que regula el *uso privado* del aludido espectro por los particulares en el rubro de las telecomunicaciones, especialmente respecto a los procedimientos de modificación de la concesión de frecuencia para los servicios de difusión televisiva (VI); en quinto lugar, se determinará si los actos impugnados han vulnerado los derechos mencionados (VII); para, finalmente, resolver lo referente al efecto restitutorio de esta decisión (VIII).

III. 1. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Superintendente de la SIGET y la Junta de Directores de la citada institución vulneraron los derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información –en su dimensión colectiva– de la sociedad Máxima Aceleración, S.A. de C.V., al haberle denegado la concesión de las frecuencias de los canales 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51 para el servicio de difusión televisiva de *libre recepción*, por haber sido estas ya concesionadas para la prestación del referido servicio mediante la figura de la “adecuación” de los términos de la concesión inicial de aquellas, esto es, sin que previo a ello se haya tramitado el procedimiento establecido en los arts. 99 y 105 de la LT.

2. Dicho análisis se centrará en determinar *si la omisión de tal procedimiento negó a la sociedad actora la opción de participar en la concesión de las aludidas frecuencias en pública subasta, a fin de incursionar en el campo de las telecomunicaciones y realizar actividades económicas en este rubro, favoreciendo prácticas “monopólicas” y la “concentración” de los medios de comunicación.*

Además, dado que en este proceso se cuestiona la constitucionalidad de la denegatoria de concesión de los mencionados canales de televisión frente a la supuesta modificación sobrevenida de aspectos esenciales de la concesión de aquellos, el referido análisis se realizará dentro del contex-

to normativo vigente cuando se emitieron las aludidas decisiones, esto es, tomando en consideración el régimen jurídico especial que regula el uso privado del espectro radioeléctrico por los particulares contemplado en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.

*IV. 1. En la Sentencia de fecha 25-VI-2009, pronunciada en el proceso de Inc. 26-2008, se sostuvo que la libertad económica (art. 102 inc. 1º de la Cn.) es un derecho subjetivo que conlleva para el Estado –entre otras– las obligaciones de: (i) abstenerse de imponer políticas públicas o legislativas que anulen o impidan el campo donde legítimamente puede desplegarse la iniciativa privada; y (ii) eliminar todos aquellos obstáculos que, en el plano de los hechos, coarten el pleno ejercicio de la libertad en cuestión.*

*En términos más concretos, la libertad económica es el derecho de toda persona a realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades y con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio, siempre que no se oponga al interés social. Entonces, el reconocimiento de este derecho persigue que los particulares ejerzan su actividad económica en un sistema competitivo, en condiciones de igualdad y sin impedimentos o interferencias derivadas de reglamentaciones, prohibiciones o actuaciones del Estado en general.*

Así entendida, dicha libertad tiene –entre otras– las siguientes manifestaciones: (i) el libre acceso al mercado, cuyas manifestaciones principales son la libre concurrencia y la libre competencia; (ii) el libre ejercicio de la empresa o libertad de empresa; y (iii) la libre cesación de las dos manifestaciones anteriores. En todo caso, esas libertades, sin perjuicio de su dimensión individual, están limitadas por los principios de la justicia social (art. 101 inc. 1º de la Cn.).

Sin perjuicio de lo anterior, es posible advertir vulneraciones de la libertad económica no solo con relación a las concreciones enunciadas, sino también –dado que su contenido es muy amplio– en fases previas a la materialización de dichas manifestaciones: cuando se ataca el derecho de toda persona –natural o jurídica– a *decidir si incursiona o no en un determinado ámbito de las actividades económicas no reservadas al Estado*, el cual solo puede ser limitado con base en la misma Constitución, por ejemplo, para la protección del consumidor o la eficiencia del mercado.

En perspectiva con lo expuesto, toda persona tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquier actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, esto es, la realización de actividades productivas, de servicio y de comercialización de todo tipo de bienes, siempre que la actividad a realizar no sea considerada, en sí misma, ilícita, y esta se ajuste a las normas legales que la regulen; por lo que las actuaciones que impidan

el ejercicio de las actividades económicas en los términos expuestos podría generar una afectación al derecho en estudio.

2. A. En su formulación más sencilla, la *libertad de expresión* (art. 6 de la Cn.) es el derecho de toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios a través de la palabra, de la escritura o de cualquier otro medio. A este concepto, sin embargo, conviene hacerle algunas precisiones:

a. En primer lugar, la libertad de expresión no tiene por objeto informaciones, sino opiniones, es decir, las manifestaciones de un individuo fruto de un proceso consistente en la percepción de ciertos hechos, a lo que sigue una deliberación interna, para culminar en una valoración de esos hechos. Ahora bien, al art. 6 de la Cn. también se adscribe la *libertad de información*, la cual, según la Sentencia de fecha 1-II-2013, emitida en proceso de Amp. 614-2010, asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que, debidamente informados, puedan tomar decisiones libres. Así se reconoce en el ámbito internacional, por ejemplo, en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. *En segundo lugar, las libertades de expresión y de información, a pesar de su denominación, no solo son derechos de libertad, esto es, que se satisfagan con la mera abstención, por parte de los poderes públicos, de interferir en su ejercicio, sino que también son derecho a acciones positivas del Estado en la medida en que, por ejemplo, este debe expedir leyes para su mayor eficacia o protección (tales como las leyes relativas a la prensa, al derecho de acceso a la información, al espectro televisivo, a los espectáculos públicos, etc.), y llevar adelante, entre otras, políticas de apertura de los medios radiales, escritos, televisivos e informáticos al pluralismo, para que los ciudadanos tengan acceso efectivo a fuentes alternativas de información.*

c. *En último lugar, la libertad de expresión no solo debe proteger las expresiones lingüísticas, sino también, con las matizaciones correspondientes, gestos, signos, dibujos, símbolos e, incluso, determinadas acciones u omisiones en la medida en que contribuyan a la función a la que el derecho está orientado.*

B. En perspectiva con lo expuesto, ambas libertades protegen la opinión pública y constituyen una condición necesaria para el correcto funcionamiento de la democracia. De ahí que, por un lado, configuran un derecho individual de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e información; y, por otro, *un derecho colectivo de la sociedad a procurar y*

*recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenas y a estar bien informada.*

*En este contexto, los medios de comunicación –entre otros, radio y televisión– juegan un papel importante, pues a través de estos puede materializarse el ejercicio de los derechos en estudio; razón por la cual sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de estas libertades. Así, por ejemplo, resulta indispensable la creación de políticas que propicien la pluralidad de los medios y la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera que fuera la forma que pretenda adoptar.*

*C. Al respecto, en la Sentencia de fecha 24-IX-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 91-2007, se apuntó que, dado que las libertades de expresión e información tienen como función la de formar una opinión pública libre y que comprende el derecho a recibir opiniones y hechos, respectivamente, la pluralidad de fuentes informativas contrapuestas y la apertura a las diversas corrientes de opiniones y hechos constituyen un requisito sine qua non de dichas libertades.*

Dicho pluralismo informativo debe ser entendido como la existencia de una diversidad de medios independientes y autónomos, así como de contenidos heterogéneos (opiniones y hechos) a disposición del público, sin la cual la libre comunicación de opiniones y hechos no resultaría efectiva, ya que los receptores que se encuentran entre los destinatarios de las libertades de expresión e información no estarían en condiciones de ejercitar la libre elección entre tendencias diversas, sin que los intereses privados y poderes públicos intenten sustituirlos en sus propias decisiones.

De acuerdo con el ámbito de protección de ambas libertades, el Estado tiene el deber de realizar las acciones positivas pertinentes para evitar la concentración de medios de comunicación, entendiendo que esta se presenta cuando una persona o grupo empresarial, a través de cualquier medio, ejerce una influencia decisiva directa o indirecta sobre otra u otras empresas, capaz de menoscabar o eliminar la independencia de estas fuentes de información e, incluso, de impedir la entrada en el mercado de nuevos operadores. Por ello, es necesaria la regulación de procedimientos o mecanismos constitucionalmente configurados que incentiven la pluralidad en la titularidad de los medios, y de garantías administrativas y/o jurisdiccionales mediante las cuales pueda controlarse y evitarse la conformación de monopolios y la intromisión de grupos de poder en la independencia de los medios de comunicación.

V. 1. A. En las sentencias de fechas 31-VIII-2001 y 27-VI-2012, emitidas en los procesos de Inc. 33-2000 y 28-2008, respectivamente, se expresó que el dominio público es un título de intervención estatal sobre una esfera de la

realidad –económica o con repercusiones de este tipo–, dentro de la cual figura un conjunto de bienes propiedad del Estado, afectados por ley al *uso* directo o indirecto de los habitantes. En ese sentido, la característica esencial del demanio es su indisponibilidad, esto es, *la imposibilidad de que se convierta en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares*, lo cual se proyecta en las tres formas típicas de protección de esta clase de bienes: (i) *la inalienabilidad*; (ii) *la imprescriptibilidad*; y (iii) *la inembargabilidad*.

Cuando se habla del *uso público* del demanio, es necesario distinguir –tal como se sostuvo en la Sentencia de fecha 21-VI-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 43-2010– entre los bienes que pueden ser de *uso común* y de *uso privado o especial*. Los primeros se refieren a aquellos cuya utilización o aprovechamiento es libre, gratuito e igualitario; mientras que el empleo de los segundos solo es conferido en los términos específicamente establecidos por la autoridad competente a personas determinadas, siempre que el provecho esperado –económico o no– también sea de interés general.

B. En ese sentido, la *explotación de los bienes de dominio público* constituye una de las formas de uso privativo o especial del demanio, la cual incorpora elementos que exceden a los del mero *uso*, ya que, en este caso, la expresión uso, empleo o utilización de bienes comporta el sometimiento de aquellos a ciertas acciones, procesos o tecnologías que permiten su aprovechamiento por parte de la colectividad, esto es, la obtención de frutos, riquezas o ganancias, o el acceso a servicios que no puede prestar directamente el Estado, lo cual tiene como contrapartida que el sujeto que ha dispuesto de sus recursos para tales fines pueda percibir ganancias.

Al respecto, en la citada Sentencia de Inc. 33-2000 se aclaró que el uso privativo de un bien de dominio público siempre supone la compatibilidad de su utilización con el uso general del público, pues se prohíbe que estos se conviertan en *fuentes exclusivas de aprovechamiento para quien los utiliza*. De ahí que corresponda al Estado regular y controlar el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos en virtud de los cuales se autoriza a un particular su explotación.

2. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el Amp. 609-2009, se expuso que la *concesión* es el acto jurídico mediante el cual se permite o habilita a un particular, en casos de interés general, una prerrogativa que originalmente corresponde al Estado, para que, en sustitución de este y por su cuenta y riesgo, preste un servicio público o pueda *usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público*, de acuerdo con las normas que lo regulan y mediante la sujeción a determinadas cargas y obliga-

ciones, a cambio de una remuneración, que puede consistir en las tarifas que paguen los usuarios del servicio o en los frutos y beneficios que perciba por el uso, provecho y explotación del bien; por lo que la persona que obtiene una concesión no tiene antes de ella ningún derecho –ni siquiera limitado– para aprovechar, explotar o usar bienes nacionales o para prestar un servicio público.

La concesión tiene un carácter complejo que resulta de la conjugación de los siguientes aspectos: (i) se instituye a partir de un *acto unilateral*, por el cual se determina bajo pautas objetivas el otorgamiento de la concesión; (ii) se resguarda a través de un *acto normativo*, por el que se regulará la organización y funcionamiento del servicio público o la forma como se llevará a cabo el uso, provecho o explotación de los bienes concesionados; y (iii) adquiere carácter subjetivo a través de un *acto contractual* de naturaleza financiera, destinado a establecer ciertas ventajas económicas personales, asegurar la remuneración del concesionario, propiciar nuevas inversiones para mejorar el servicio o bien concesionado y proteger los intereses legítimos del particular y los derechos de los consumidores, así como a establecer las garantías que resguarden las potestades de control de la Administración Pública.

De lo anterior se deriva que los particulares deben proponer y emplear las mejores técnicas en las actividades de explotación del bien y soportar las cargas económicas que implica su ejecución, sin olvidar que cuando el Estado otorga una concesión actúa como garante del interés social y no de los intereses del concesionario, por lo que su intervención es una garantía de que la prestación se llevará a cabo en las mejores condiciones de eficacia y constituye una responsabilidad para que este otorgue la concesión adecuadamente.

En efecto, la Administración Pública conserva en todo momento la facultad de asegurar el cumplimiento de lo concesionado, pues no pierde la titularidad ni la competencia sobre ello. Y es que mediante dicho contrato solo se transfiere al concesionario ciertas facultades de ejercicio, más no la propiedad o derechos absolutos sobre el bien.

B. La explotación de los bienes de dominio público, como cualquier otra actividad de la economía nacional, se sujeta al derecho constitucional económico. Así, de conformidad con el art. 110 de la Cn., el Estado tiene la obligación de evitar las prácticas de concentración y la conformación de monopolios, garantizando un sistema competitivo en el ámbito de las actividades económicas no reservadas al Estado, esto es, en condiciones de igualdad y sin impedimentos o interferencias derivadas de reglamentaciones, prohibiciones o actuaciones de la Administración Pública que no res-

peten el principio de justicia social (arts. 101 inc. 1º y 110 inc. 1º de la Cn.) y que, por tanto, afecten el ejercicio de la libertad económica de aquellos que desean participar e incursionar en estos rubros del mercado nacional.

Para alcanzar tales objetivos, debe garantizarse que haya apertura y participación en los procedimientos de concesión de una pluralidad y del mayor número de personas posibles, por ejemplo, mediante la publicidad de los concursos, licitaciones o, en su caso, de la apertura de los trámites de concesión, estableciendo con claridad las actividades de explotación del bien que se autorizarán, los recursos técnicos a emplear, los criterios sobre los cuales se fijarán los precios, el período de concesión, etc., con el objeto de que aquellas puedan valorar y decidir si optan o no a la adjudicación del bien en cuestión. Con ello, no solo se fomenta la libre competencia y competencia en el mercado de las contrataciones públicas, sino también el informar y someter al control de la generalidad las condiciones y el empleo al que se someterá determinado bien nacional.

En perspectiva con lo anterior, antes de la celebración del contrato de concesión, las partes –y de forma significativa los aspirantes a la adjudicación– deben hacer un correcto análisis de los riesgos que asumirán y una valoración prospectiva de las incidencias futuras que pueden acontecer durante su cumplimiento, pues en la ejecución de esta clase de contratos administrativos opera el aforismo relativo a respetar los acuerdos alcanzados (*pacta sunt servanda*).

Con ello, se pretende que los contratos se cumplan con estricta sujeción a sus cláusulas y a los pliegos que les sirvan de base, de tal forma que las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a las que se sujeta la concesión sean inalterables, salvo casos excepcionales, por ejemplo, cuando la ejecución del objeto contractual se torne pernicioso para la colectividad, o cuando sea necesario hacer adaptaciones técnicas para mejorar el aprovechamiento del bien o el servicio prestado. En tales casos, *la Administración Pública puede modificar los términos de la concesión para la protección del interés general, siempre y cuando demuestre y contraste las razones técnicas y jurídicas que justifican tales cambios.*

*En este punto, debe aclararse que, de acuerdo con el contenido del derecho a la libertad económica, la Administración no solo debe garantizar la apertura y publicidad de los procedimientos a efecto de que cualquier interesado pueda participar en la concesión, sino que también está obligada a asegurar que las modificaciones sobrevenidas de los términos de explotación pactados no escondan la renegociación de aspectos esenciales del uso privado del bien que de haber sido inicialmente planteados habrían despertado el interés de otros sectores en participar en dichos procedimientos.*

Ello debido a que en esas circunstancias cualquier otro interesado quedaría excluido de la posibilidad de incursionar en esas actividades económicas, las cuales estarían siendo incluidas o ampliadas con posterioridad a la concesión, a fin de eludir el mecanismo previsto para garantizar la concurrencia o competencia entre los posibles aspirantes a la concesión con los que podría tenerse desventaja.

En ese sentido, cualquier alteración o cambio sobrevenido en los términos de la concesión tiene lugar solo si tal posibilidad se encuentra previamente contemplada en los acuerdos pactados o la ley de la materia, para lo cual las partes deben respetar las condiciones y procedimientos de modificación establecidos en la ley, así como el régimen jurídico especial al que se sujetan estos bienes. Y es que si después de la celebración del contrato de concesión la Administración Pública tuviera la facultad de modificar unilateral y libremente el contenido obligacional del negocio jurídico en cuestión, introduciendo cambios sustanciales o trascendentes que de forma implícita comportan una renegociación de aspectos esenciales del contrato, resultaría afectada la libertad económica de aquellos que también tienen el deseo de participar en estas actividades económicas.

*En definitiva*, si la modificación del contrato es relevante o sustancial, lo indicado para garantizar la igualdad de oportunidades en la adjudicación a todos los interesados sería convocar un nuevo procedimiento de concesión, cerciorándose de la publicidad y transparencia de las actuaciones, a fin de que la generalidad conozca y tome la decisión de participar o no en aquellas, o bien manifieste su oposición por considerar que ocasionara perjuicios a determinado sector o al interés general.

**VI. 1. A.** En el sector de las telecomunicaciones, el *espectro radioeléctrico* constituye uno de los elementos más importantes en el desarrollo y funcionamiento de los medios de comunicación masiva, como la radio y la televisión. Desde un punto de vista técnico, el aludido espectro está conformado por el conjunto de ondas electromagnéticas cuyas frecuencias se fijan convencionalmente entre los 3 KiloHertzios (KHz) y los 3,000 GigaHertzios (GHz), que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial y pueden ser utilizadas para la transmisión, emisión o recepción de imágenes, sonidos y señales, con la combinación o no de otros medios tangibles –por ejemplo, cables, fibra óptica, etc.–.

Con el objeto de ordenar y optimizar su uso, el art. 9 inc. 2º de la LT divide este recurso en “bandas de frecuencias”, a las que la Administración Pública atribuye un servicio concreto con base en las Normas Técnicas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), pues existen zonas del espectro que han sido indicadas, por razones técnicas, para proporcionar

unos servicios específicos, por ejemplo, de radioastronomía y meteorología. Ahora bien, las bandas en cuestión se subdividen en canales a los que se asigna un rango concreto de frecuencias (ancho de banda), la cobertura territorial y el uso al que se destinan, debiendo constar su asignación en el Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias (art. 10 inc. 2º de la LT).

Además de los servicios de difusión sonora y de televisión, las frecuencias pueden ser empleadas para brindar servicios de comunicación inalámbrica –por ejemplo, telefonía móvil e internet– e implementar sistemas de telecomunicación relacionados a la seguridad, defensa nacional, emergencias, transporte e investigación científica, así como a aplicaciones industriales y domésticas –por ejemplo, radionavegación marítima y aeronáutica, seguridad residencial, radiolocalización de vehículos y monitoreo–.

B. En atención a las personas o instituciones que explotan el aludido recurso (art. 12 de la LT), este se clasifica en espectro de: (i) *uso libre*, cuando se refiere al conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas en los términos acordados por la SIGET; (ii) *uso oficial*, constituido por el grupo de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales, o las que deben ser reservadas para aplicaciones futuras, o protegidas en virtud de los tratados y convenios internacionales suscritos por el país; y (iii) *uso regulado*, conformado por *las zonas del espectro que, mediante la respectiva concesión, pueden ser adjudicadas a los particulares para su explotación en las condiciones acordadas*. Según el art. 12 inciso final de la LT, las modificaciones en la clasificación del uso común de las frecuencias solo podrán hacerse efectivas mediante los procedimientos establecidos en los arts. 94 al 96 del referido cuerpo normativo.

En perspectiva con lo expuesto, tanto el aparato estatal como los particulares pueden requerir el uso del espectro radioeléctrico, por ejemplo, el primero, para los sistemas de telecomunicación interinstitucionales y, los segundos, para uso o explotación –es decir, con o sin fines lucrativos– como radioaficionados o proveedores de servicios de telefonía móvil, internet, televisión, etc.; de ahí que el uso que se haga de dicho recurso tenga un impacto en el desarrollo social del país, ya que puede utilizarse para crear o mejorar las herramientas aplicadas en el ámbito laboral, de la salud, educación, seguridad, etc.

Por tal motivo, el recurso en cuestión constituye, desde un ámbito individual, uno de los elementos más importantes con los que cuenta el sector de las telecomunicaciones para desarrollar su actividad y, desde un ámbito colectivo, el medio a través del cual la sociedad, en general, puede ejercer

otras libertades como la de información y acceder a condiciones que mejoren su calidad de vida.

C. En consecuencia, las características peculiares del espectro radioelétrico, su incidencia en el funcionamiento de los sistemas y servicios de telecomunicación, y su importancia para el desarrollo social del país, lo convierten en objeto de interés para el Derecho. De ahí que este recurso natural intangible, de carácter limitado, forme parte de los bienes de dominio público, cuya regulación, administración y protección corresponden al Estado, quien debe garantizar el uso racional y equitativo de este escaso bien.

La indispensable intervención estatal sobre el espectro radioeléctrico se fundamenta en el valor estratégico que la explotación de ese recurso tiene para el crecimiento y desarrollo económico del país, lo que justifica la exigencia de un procedimiento especial para la asignación y el establecimiento de las condiciones de aprovechamiento de aquel.

*2. B. Así, de acuerdo con los Considerandos I al IV de la Ley de Creación de la SIGET y el art. 9 inc. 1º de la LT, la mencionada institución es la responsable de regular las actividades y de supervisar el cumplimiento del marco legal salvadoreño del sector de electricidad y telecomunicaciones, siendo algunos de sus objetivos el garantizar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico, el incentivar la libre competencia y evitar las prácticas monopólicas en este rubro de la economía nacional, velando no solo por los derechos de los sujetos que participan en estas actividades, sino también por los intereses públicos comprometidos.*

*De los arts. 1 y 2 de la LT se deriva que la SIGET tiene la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes que coadyuven con: el fomento del acceso a las telecomunicaciones para todos los sectores de la población; la protección de los derechos de los usuarios, operadores y proveedores de los servicios de telecomunicación; el desarrollo de un mercado competitivo en todos sus niveles; y la optimización del aludido recurso, pues si bien este es reutilizable resulta escaso en relación con la demanda de ofertantes de servicios y las necesidades de desarrollo de otros campos que también requieren de su uso.*

*Para la consecución de tales fines, la SIGET se encuentra investida de una serie de potestades reglamentarias, directivas, fiscalizadoras y sancionatorias encaminadas a la administración, gestión y control de las actividades vinculadas a la utilización del espectro radioeléctrico por el aparato estatal y por los particulares, entre las que se encuentran los servicios de difusión por televisión.*

B. De conformidad con el art. 115 de la LT, la explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de televisión, tanto de libre

recepción como de suscripción, requiere de una *concesión* que podrá otorgarse por un plazo de veinte años prorrogables. Para ello, de acuerdo con el art. 76 de la citada ley, el interesado deberá especificar el servicio que desea brindar y las características de la porción del espectro requerida, con el objeto de que pueda determinarse la compatibilidad electromagnética de esa porción con las estaciones legalmente autorizadas.

De los arts. 65, 66, 67, 68 y 77 de la LT se colige que la SIGET tiene la facultad de declarar inadmisibles las peticiones de concesión si el sujeto no cumple con la prevención que se le formula a efecto de subsanar las deficiencias de su solicitud, o improcedente cuando, entre otros motivos, se requiera la concesión para el uso de una porción del espectro que ya ha sido otorgada a otra persona y sea evidente que no existe compatibilidad electromagnética entre ellas.

Por otra parte, según lo dispuesto en los arts. 61 y 78 de la LT, la SIGET tiene la obligación de *publicar* tanto la solicitud de concesión para la explotación del espectro radioeléctrico como la resolución en la cual aquella se admita y se requiera al Gerente de Telecomunicaciones el informe técnico sobre compatibilidad de frecuencias respectivo. Dicha publicación deberá contener el texto de la aludida resolución y se realizará al menos en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación nacional, en dos ocasiones con intervalo de un día entre ellas. Además, de acuerdo con el art. 61 inc. 4º, cuando se trate de la concesión para explotación del espectro, también deberá efectuarse la publicación en un periódico financiero internacional.

Al respecto, de acuerdo con los arts. 78 y 79 de la LT, la finalidad de la aludida publicación es *la de hacer del conocimiento del público en general que se ha iniciado un procedimiento de concesión para la explotación de una parte del espectro, específicamente para la realización de las actividades detalladas en la solicitud, a fin de que las personas puedan manifestar en el plazo de veinte días su oposición o su interés de adquirir el uso de las frecuencias sujetas a la concesión requerida*. En este último caso, el art. 81 inc. 4º de la citada ley establece que si el informe técnico fuere favorable y existe un interés adicional por las frecuencias, debe ordenarse *la apertura del procedimiento de subasta dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la última publicación, respetando los términos establecidos en los arts. 82 al 85 de la ley*.

Finalmente, concesionada las frecuencias al solicitante o a quien haya presentado la mejor oferta económica en el caso que la adjudicación haya requerido la pública subasta, la SIGET debe publicar la resolución de

concesión e inscribir tal pronunciamiento en el registro respectivo (art. 61 de la LT).

3. Expuesto lo anterior, corresponde hacer algunas acotaciones relativas a la modificación de las concesiones para la explotación de frecuencias, específicamente con el objeto de prestar servicios de difusión televisiva.

A. El art. 126 inc. 1º de la LT establece que todas las concesiones para los servicios de difusión televisiva de libre recepción y suscripción preexistentes a la entrada en vigencia de la ley –esto es, a partir del 21-XI-1997– deben conservar las condiciones y restricciones de explotación con las que fueron otorgadas, a excepción de la restricción de uso.

*a. i. Conforme a las diferencias entre uso común y uso privado o especial –dentro del que figura la explotación– de los bienes de uso público, y las particularidades de las concesiones demaniales a las que se hizo referencia en el Considerando V de esta sentencia, la excepción contemplada en el citado precepto hace referencia a los casos en los que la SIGET puede modificar la clasificación de uso de las zonas en las que se divide el espectro radioelétrico (art. 12 de la LT), para que siendo determinadas frecuencias de uso libre u oficial pasen a ser de uso regulado, o siendo de uso regulado pasen a ser de uso libre, observando las condiciones y procedimientos específicos establecidos en los arts. 94, 95 y 96 de la LT.*

*Así, el supuesto contemplado en el art. 96 de la LT únicamente prevé la posibilidad de que la SIGET recupere las zonas del espectro que se mantenían dentro del régimen de uso regulado, para que estas pasen a ser de uso libre, a fin de cumplir con algún tratado internacional en esta materia al que se encuentre adscrito El Salvador, debiendo respetar para ello los plazos conferidos en la concesión de aquellas; por lo que se trata de frecuencias que dejan de pertenecer al grupo de las que pueden ser explotadas por los particulares. Sin embargo, dicha disposición legal no avala la posibilidad de que, concesionada la zona del espectro de uso regulado, la SIGET pueda modificar la modalidad de explotación de esas frecuencias mediante un mecanismo diferente al que ha sido otorgado.*

*ii. Además, se admite la modificación de las aludidas concesiones cuando durante su ejecución se advirtiera la necesidad de realizar ajustes o cambios para mejorar la calidad del servicio prestado, o bien cuando se vea perjudicado el interés general, siempre que ello no implique un reajuste o renegociación de aspectos esenciales del contrato que alteren sustancialmente las condiciones jurídicas, técnicas y económicas pactadas, ya que, en tal caso, la SIGET debe comprobar y respaldar las razones que justifican tales modificaciones, de forma que sea posible verificar en la realidad el fundamento*

*objetivo que la ha llevado a tomar esa decisión y que esta no provocará un cambio sustancial que encubra la necesidad de un nuevo contrato.*

*Y es que, si bien a dicha institución le compete cerciorarse de que el aprovechamiento del mencionado recurso favorece el desarrollo social de la colectividad mediante su utilización racional y equitativa, le corresponde también garantizar que en los procedimientos de concesión haya libre concurrencia y competencia, esto es, la apertura de estas actividades económicas a una pluralidad de representantes del sector privado interesados en incursionar en el rubro de las telecomunicaciones, evitando así la concentración y los monopolios en los medios de comunicación.*

b. El mandato dirigido a la conservación y respeto de las condiciones técnicas y *restricciones de explotación* de las concesiones conferidas previo a la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones –esto es, de las condiciones bajo las cuales se autorizó al particular el aprovechamiento de las frecuencias adjudicadas–, tiene como fundamento el preservar que las actividades de explotación continúen realizándose en los términos pactados hasta la finalización del plazo contractual. Por ello, la renovación o modificación de las condiciones técnicas y *restricciones de explotación* debe estar precedida de un nuevo proceso de concesión, dentro del cual sus condiciones se hagan del conocimiento y se sometan a la valoración del público en general, a efecto de que cualquier interesado participe en la adquisición de las frecuencias en pública subasta u otro método de adquisición.

Y es que la decisión de participar o no en el aludido proceso surge en atención a los cálculos o valoraciones que en su momento efectúan los particulares a partir de las exigencias de la oferta o solicitud de concesión publicada, por lo que un cambio o modificación sobrevenida a tales aspectos sin la tramitación del procedimiento respectivo defraudaría las aspiraciones de quienes en su oportunidad perdieron la concesión o dejaron de participar por incluirse tales términos con posterioridad, afectándose de esa manera sus derechos al libre acceso al mercado –como manifestación de la libertad económica– y a las libertades de expresión e información –en su dimensión colectiva–.

c. Las *restricciones de explotación* a las que se ha hecho alusión comprenden aspectos sustanciales de la concesión, cuya modificación daría lugar a un nuevo y distinto contrato, pues implicaría la transformación de lo concesionado mediante la introducción de condiciones que, como se acoto *supra*, si hubieran figurado en la solicitud u oferta de concesión inicial, probablemente habrían incentivado la participación de otros particulares; por ejemplo, cuando se modifica la modalidad del servicio a prestar –la difusión televisiva por suscripción o libre recepción– o, en general, la na-

turalidad o el tipo de actividades en las que se utilizará el bien demanial, la cobertura territorial acordada, el tiempo de concesión, etc. Por ello, en tales supuestos, más que de la modificación de un contrato, *se trata de un proyecto nuevo que debe dar lugar a otro proceso de concesión en el que se dé la oportunidad a cualquier otro interesado de incursionar en este campo.*

En sintonía con lo anterior, el art. 124 del Reglamento de la LT prescribe que la modificación de las características técnicas de la concesión, entre las que se incluyen la potencia del transmisor, las etapas de amplificación de las radiofrecuencias, las especificaciones de las antenas, líneas de transmisión y desplazamiento geográfico, no podrán realizarse de manera unilateral por parte de la SIGET con la sola petición del concesionario; por el contrario, este deberá sujetarse al procedimiento establecido en la ley.

*B. a.* El régimen especial para los servicios de difusión de libre recepción y de suscripción por radio y televisión al que hacen referencia los arts. 114 al 129 de la LT no prevén el procedimiento que debe tramitarse en el supuesto hipotético antes referido; sin embargo, de lo prescrito en el art. 105 inc. 2º de la LT –contemplado en las Disposiciones Transitorias– se colige que si el concesionario desea eliminar alguna de las condiciones o restricciones de explotación contenidas en las referidas concesiones, deberá solicitar la renovación adelantada de la concesión, conforme al procedimiento ya establecido.

*Dicho disposición normativa hace una remisión al art. 99 de la LT, que regula el procedimiento de renovación adelantada del derecho de explotación, el cual exige del solicitante su renuncia a la concesión. De acuerdo con el aludido precepto, la petición en cuestión motiva la apertura del procedimiento de concesión demanial al que se hizo referencia en los apartados anteriores, en el que únicamente deben observarse los criterios especiales para el cálculo de los pagos que deberán realizarse en tal caso.*

*De ahí que la petición de renovación adelantada constituya el mecanismo mediante el cual el concesionario puede requerir la modificación de alguna de las restricciones de explotación de las frecuencias que le han sido adjudicadas, pero ello implica el asumir las consecuencias que se deriven de la tramitación del aludido procedimiento, ya que puede surgir la oferta de otro interesado que resulte más beneficiosa para el desarrollo económico y social del país, lo que la llevaría a ser prioritaria para la Administración Pública.*

*b.* En perspectiva con lo expuesto, de la interpretación conjunta de los arts. 99, 105 inc. 2º, 126 inc. 1º de la LT y 124 de su reglamento, se deriva que si el concesionario solicita la modificación de alguna de las restricciones de explotación contenidas en las concesiones preexistentes a la ley, que

*impliquen una alteración, transformación o cambio sustancial de las condiciones técnicas en los términos antes expuestos, la SIGET debe tramitar el procedimiento respectivo en el que se brinde a cualquiera legítimamente interesado la oportunidad de optar a la realización de las actividades de explotación en cuestión, considerando los cambios cuya incorporación se solicita, a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información –en su dimensión colectiva–.*

VII. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de los funcionarios demandados se sujetaron a la normativa constitucional, teniendo en cuenta los argumentos planteados por las partes y los medios probatorios incorporados a este proceso.

1. A. a. La sociedad demandante incorporó como prueba certificación notarial de los siguientes documentos: (i) Resolución n° T-0291-2009, por medio de la cual se adecuaron las frecuencias de los canales de televisión 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51, a fin de que estos pasaran de ser utilizados para el servicio de difusión por *suscripción a libre recepción*; (ii) ficha de inscripción de la adecuación de las aludidas frecuencias de fecha 28-IV-2009, a favor del señor Luis Francisco Adalberto P. G., en calidad de concesionario; y (iii) escrito de fecha 15-IV-2010, firmado por el apoderado de la sociedad Maxima Aceleración, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó a la SIGET la concesión de los citados canales para prestar el servicio de difusión de libre recepción.

Además, presentó la nota en virtud de la cual se le notificó la Resolución n° T-0420-2010, mediante la cual el Superintendente de la SIGET declaró improcedente la referida solicitud, y la certificación notarial de la nota por medio de la que se le comunicó la Resolución n° T-662-2010, según la cual la Junta de Directores de la SIGET declaró sin lugar el recurso de apelación que interpuso contra la anterior decisión.

b. Por su parte, las autoridades demandadas aportaron certificación del análisis de prefactibilidad técnica n° AE-0215 de fecha 21-IV-2010, suscrito por el Gerente de Telecomunicaciones de la SIGET, mediante el cual se informó al Superintendente que las frecuencias solicitadas por la sociedad Máxima Aceleración, S.A. de C.V., ya habían sido otorgadas para prestar el servicio de difusión requerido, por lo que, al no existir compatibilidad técnica para adjudicar la referida zona del espectro, recomendó que se declarara improcedente la petición, formulada por dicha sociedad.

c. Cabe señalar que, de conformidad con los arts. 7 inc. 3° y 321 inc. 1° del C.Pr.C.M., se requirió a las autoridades demandadas que remitieran como prueba para mejor proveer certificación de las actuaciones realizadas previo a emitir la Resolución n° T-0291-2009. Dichas autoridades, si bien

no incorporaron lo que les fue requerido, aportaron la certificación de los siguientes documentos: (i) contrato de concesión de fecha 30-IV-1986, mediante el cual la extinta Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) otorgó a Futurama, S.A. de C.V., los derechos de explotación de las frecuencias asignadas a los canales de televisión 39, 43, 47 y 49; (ii) contratos de concesión de fechas 23-V-1986, por medio del cual ANTEL, concesionó a Telesat, S.A. de C.V., los canales 45 y 51 y a Televisión Privada de El Salvador, S.A. de C.V., el canal 41; (iii) escrituras públicas de compraventa de frecuencias de fechas 18-VII-1998, 27-VIII-1998, 18-XII-2007 y 26-XI-2008, inscritas en la Sección de Actos y Contratos del sector Telecomunicaciones con referencias nº 36-T2-87/2000, 38-T2-88/2000, 6954-T2-371/2008 y 733-T2-395/2008, respectivamente, mediante las cuales se transfirieron los derechos de explotación de las aludidas frecuencias a terceras personas; (iv) Resoluciones de fechas 10-VIII-1998, 4-IV-2000, 9-I-2008 y 19-XII-2008, inscritas en el libro de Resoluciones originales de la SIGET, mediante las cuales el Superintendente de esa entidad ordenó la inscripción a favor de terceros de las transferencias de los derechos antes mencionadas; (v) Resolución nº T-0291-2009, por medio de la cual se adecuaron las frecuencias en cuestión a fin de que estas pasaran de ser utilizadas para los servicios de difusión televisiva por *suscripción a libre recepción*; y (vi) Resolución de fecha 17-IV-2009, mediante la cual se ordenó la inscripción de la adecuación de las bandas de frecuencias respectivas para los fines antes mencionados.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con los arts. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias y 2 de la Ley del Notariado, las certificaciones notariales de los escritos y resoluciones relacionados constituyen prueba fehaciente de la autenticidad de esos documentos, dado que no se ha elegido y probado la falsedad de estos o de su certificación, por lo que *se valorarán como prueba instrumental*.

Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el art. 331 del C.Pr.C.M., dado que las certificaciones de los contratos de concesión y de las resoluciones incorporadas han sido expedidas por la Registradora de la SIGET en el ejercicio de sus competencias y la autenticidad de dichos documentos tampoco ha sido objetada en este proceso, *se valorarán como prueba instrumental*.

2. A. Del contrato de concesión de fecha 30-IV-1986 y los de fecha 23-V-1986, se colige que ANTEL otorgó, en el orden expresado, los derechos de explotación de siete canales de televisión a las sociedades Futurama S.A. de C.V. (canales 39, 43, 47 y 49); Telesat, S.A. de C.V. (canales 45 y 51), y Tele-

visión Privada de El Salvador, S.A. de C.V. (canal 41); *específicamente para que estas prestaran el servicio de difusión televisiva por suscripción satelital.*

Por otra parte, de la escritura pública de compraventa de frecuencias de fecha 18-VII-1998, inscrita en la Sección de Actos y Contratos del sector Telecomunicaciones de la SIGET con referencia nº 36-T2-87/2000, se advierte que las mencionadas sociedades transfirieron los derechos y obligaciones derivados de los aludidos contratos a la sociedad Salvadoreña de Televisión, S.A. de C.V.

Asimismo, consta en las escrituras públicas de fechas 27-VIII-1998, 18-XII-2007 y 26-XI-2008, inscritas con referencias nº 38-T2-88/2000, 6954-T2-371/2008 y 7336-T2-395/2008, respectivamente, que la sociedad Salvadoreña de Televisión, S.A. de C.V., transfirió los derechos de explotación en cuestión a la sociedad Amnet Telecommunications Ltda, la cual, con posterioridad, los cedió a la sociedad Cablefrecuencias, S.A. de C.V., quien luego los transfirió al señor Luis Francisco Adalberto P. G.

Finalmente, consta en este proceso que el señor P. G. transfirió los derechos de uso privado de las aludidas frecuencias a la sociedad TV Juventud, S.A. de C.V., a la sociedad Televisión Independiente, S.A. de C.V., y a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en El Salvador, Arquidiócesis de San Salvador, las cuales figuran como terceras beneficiadas en este amparo.

b. De acuerdo con la Resolución de fecha 10-VIII-1998, con referencia de registro nº 4 en el libro nº 10 página 007, del libro de resoluciones originales de la SIGET, la transferencia de los canales de televisión a favor de la sociedad Salvadoreña de Televisión, S.A. de C.V., fue autorizada por la SIGET con fundamento en los arts. 15 y 126 de la LT, según los cuales el derecho de explotación derivado de la concesión para el uso privado del espectro es considerado un bien privado transferible y fragmentable, cuyo ejercicio continúa sujetándose a las condiciones y restricciones de explotación que fueron establecidas en el contrato de concesión de origen. De ahí que, en el citado pronunciamiento, se apuntó que *dicha transferencia de derechos debía sujetarse a los términos de explotación fijados en las concesiones de las frecuencias, así como al plazo para el cual fueron adjudicadas.*

En el mismo sentido, en las Resoluciones de fechas 4-IV-2000, 9-I-2008 y 19-XII-2008, con referencias de registro nº 88, 371 y 395 en los libros nº 8, 34 y 36 páginas 97, 76 y 26, respectivamente, se apuntó que la transferencia de los derechos de explotación de las aludidas frecuencias a favor de Amnet Telecommunications Ltda, de la sociedad Cablefrecuencias, S.A. de C.V., y del señor Luis Francisco Adalberto P. G. tenía por objeto que aquellas se emplearan para *el servicio de difusión televisiva por suscripción satelital, en los términos fijados en los contratos de concesión respectivos.*

Así, de acuerdo con los citados contratos de concesión y el informe de factibilidad técnica de fecha 21-IV-2010, entre las condiciones de explotación acordadas se encuentran las siguientes: (i) *Tipo de servicio*: televisión por suscripción satelital; (ii) *Bandas de frecuencias asignadas*: de la 620 a 626 MHz (canal 39), de la 632 a 638 MHz (canal 41), de la 644 a 650 MHz (canal 43), de la 656 a 662 MHz (canal 45), de la 668 a 674 MHz (canal 47), de la 680 a 686 MHz (canal 49) y de la 692 a 698 MHz (canal 51); (iii) *Ancho de banda nominal del canal radioeléctrico*: 6 MHz; (iv) *Distintivo de llamadas por grupos de frecuencias*: YSXF; y (v) *Potencia efectiva radiada máxima* 10 kw y *portadora de imagen* 1 kw.

B. a. En este contexto, de la Resolución nº T-0291-2009, se colige que, mediante el escrito de fecha 9-I-2009, el señor Luis Francisco P. G. solicitó la modificación de las concesiones de las frecuencias atribuidas a los canales 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51 para que cambiara su uso al de televisión abierta o *libre recepción*, con cobertura en todo el territorio nacional. Asimismo, se advierte que la SIGET requirió al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones y a la Gerencia de Telecomunicaciones adscritos a la SIGET que informaran sobre las condiciones y parámetros técnicos bajo los cuales ANTEL otorgó las concesiones y la factibilidad técnica de atender lo solicitado por el concesionario, con el objeto de resolver si procedía modificar el uso privado de aquellas.

Consta en la aludida resolución que la SIGET consideró que la solicitud formulada tenía por objeto fomentar que las emisiones de los programas televisivos tuvieran como destinatarios al público en general y dado que, según los informes técnicos, la modificación del tipo de servicio no ocasionaría interferencias en otras estaciones, *resolvió que las frecuencias en cuestión pasarían a ser empleadas para el servicio de difusión por libre recepción, siempre que su uso se sujetara a las condiciones técnicas de operación básicas para esa modalidad de servicio.*

Por tal motivo, asignó a cada canal una frecuencia central con un ancho de banda de 6 MHz, lo cual implicó la atribución de un distintivo de llamadas individual (YSBQ), ya que el anterior solo aplica para grupos de frecuencias; también exigió la colocación de repetidoras en puntos estratégicos del territorio nacional para mejorar la cobertura solicitada y la utilización de una potencia nominal del transmisor de 5 Kw y de una potencia efectiva radiada de 10 Kw, entre otros aspectos.

b. Con base en la prueba documental relacionada, se ha comprobado que los términos de explotación de las concesiones de las frecuencias asignadas a los canales 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51  *fueron modificados, específicamente para que la modalidad del servicio de difusión a prestar pasara de*

*suscripción al de libre recepción, lo cual implicó el cambio del distintivo de llamadas de frecuencias y el empleo de equipo adicional (antenas repetidoras) para ampliar la cobertura de difusión televisiva.*

*C. a. Respecto a las razones que motivaron los cambios efectuados y el procedimiento aplicado para tal efecto, en el apartado V de la Resolución n° T-0291-2009 se explicó que, si bien de conformidad con el art. 126 de la LT las concesiones preexistentes a la entrada en vigencia de la ley debían conservar las condiciones y restricciones de explotación de frecuencias establecidas en los contratos, la SIGET tiene la facultad de adecuarlas a la nueva legislación, siempre que se preserven los intereses del Estado.*

En ese orden, se apuntó que las frecuencias asignadas a los canales de televisión 39, 41 43, 45, 47, 49 y 51 fueron concesionadas para el servicio de difusión por suscripción satelital –esto es, a un grupo reducido de personas que tiene acceso a los programas transmitidos mediante el pago periódico de cierta suma de dinero–; modalidad de servicio que, en opinión de la SIGET, era contraria al concepto de servicios de radiocomunicación del cual se derivan los servicios de difusión televisiva, cuyo destinatario es el público en general.

*Así, dado que la aludida modalidad del servicio restringía el uso de los canales en detrimento de la colectividad y los fines del servicio de radiocomunicación contemplados en la legislación de la materia, se procedió a autorizarlos como de libre recepción. Aunado a ello, se aclaró que los cambios efectuados constituían una adecuación de las condiciones de uso de las frecuencias concesionadas al régimen jurídico vigente al que se sujeta el uso del espectro por los particulares, por lo que no se requería de la apertura de un procedimiento para el otorgamiento de una concesión; sin embargo, el cálculo de los pagos respectivos debía sujetarse a las reglas establecidas en el art. 99 de la LT, referido al caso de la renovación adelantada del derecho de explotación.*

*b. i. Del aludido pronunciamiento se colige que la modalidad del servicio de difusión televisiva fue calificada como una restricción de uso común de las frecuencias concesionadas, pese a que del régimen jurídico especial de este bien demanial se colige que las concesiones tienen por objeto establecer los términos o restricciones de explotación –manifestación del uso privado o especial– de las zonas del espectro asignadas a los particulares para su aprovechamiento, dentro de las que encaja el tipo de actividades a desarrollar con las frecuencias para obtener un provecho o beneficio (arts. 13, 15 y 76 de la LT).*

Por ello, resulta inadmisibles que la SIGET haya argumentado que la solicitud en cuestión tenía por objeto modificar una restricción de uso y que,

por tanto, se encontraba facultada para realizar los cambios requeridos sin la necesidad de tramitar el procedimiento que, de conformidad a la interpretación de los arts. 99, 105 y 126 inc. 1º de la LT, debe aplicarse cuando se trata de la modificación de alguna de las condiciones técnicas de explotación de la concesión.

Y es que los cambios que fueron solicitados por el señor P. G. no encajaban en ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 94, 95 y 96 de la LT, en los que se habilita a la SIGET *para modificar la clasificación de uso del espectro*, a fin de que este pase de *uso regulado* a *uso libre*, o de *uso libre* o de *uso oficial* a *uso regulado*; pues la petición formulada no perseguía que las frecuencias dejaran de ser de uso regulado, sino que, siempre dentro de esta categoría, aquellas fueran empleadas para un tipo de actividad de explotación diferente al pactado contractualmente.

*ii.* Otra de las razones justificativas aducidas en el aludido pronunciamiento es que los servicios de difusión televisiva por *suscripción* restringían el derecho de las personas a tener acceso a los programas transmitidos por los canales respectivos; situación que, en opinión de la SIGET, no es compatible con el concepto de servicio de radiocomunicación contemplado en la LT, por lo que afectaba el interés general. Sin embargo, de la definición que respecto al referido concepto desarrolla el art. 6 de la LT, es posible colegir que este es empleado para referirse, en términos generales, a los servicios de transmisión, emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación, por lo que dentro de este figuran los servicios de difusión por televisión y radio como una sub clasificación, los cuales, de acuerdo con los arts. 114 y siguientes de la LT, pueden prestarse tanto por *suscripción* como por *libre recepción*.

En otras palabras, de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento no se deriva la existencia de alguna restricción de explotación de frecuencias radioeléctricas encaminada a reservar la utilización de aquellas únicamente para los servicios de difusión por *libre recepción*, pues en tal caso no habría existido la necesidad de crear el Reglamento para la Prestación de Servicios de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Alámbricos o Inalámbricos –vigente en la actualidad y dentro del cual no existe ningún precepto que aluda a su carácter transitorio–, el cual, de acuerdo con sus arts. 1 y 2, tiene por objeto el desarrollar las disposiciones de la LT relativas a la regulación del mencionado tipo de servicios.

*iii.* Aunado a lo anterior, es preciso apuntar que –tal como se acotó en el Considerando V de esta sentencia– la Administración Pública no debe limitarse a señalar la existencia de una afectación al interés general para justificar la adopción de alguna medida en particular, sin exponer y comprobar

las razones jurídicas y técnicas que motivan su proceder. De ahí que, en el presente caso, resulte insuficiente que la SIGET haya alegado que el servicio de difusión por *suscripción* restringía el uso del espectro en detrimento del público en general para modificar la condición de explotación en cuestión sin exponer y acreditar los elementos jurídicos y fácticos con base en los cuales concluyó que tal modalidad de servicio afectaba a la colectividad y que, en esas condiciones, se encontraba habilitada para efectuar los cambios pertinentes sin la necesidad de tramitar otro procedimiento de concesión.

*c. En perspectiva con lo expuesto, con base en la interpretación conjunta de los arts. 99, 105 y 126 de la LT, se colige que la adecuación efectuada por la SIGET en la Resolución n° T-0291-2009 implicó, en la práctica, no solamente en el uso o destino de la frecuencia –de suscripción a libre recepción– sino también en la modalidad de servicio de difusión pactada para la explotación de los canales 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51, la cual debió estar precedida de la tramitación del procedimiento contemplado en el art. 99 de la LT relativo a la renovación adelantada del derecho de explotación. Dicho trámite exige la renuncia del concesionario y la consecuente apertura del procedimiento para otorgar la concesión, con el objeto de garantizar a cualquier otro interesado en realizar actividades de telecomunicación –considerando las nuevas condiciones o restricciones de explotación a incorporar– la oportunidad de optar a la concesión de esas zonas del espectro.*

En consecuencia, del contenido de la aludida resolución se deriva que la modificación de la restricción de explotación de las frecuencias en cuestión en los términos expuestos *conculca el libre acceso al mercado de las telecomunicaciones de quien se habría podido interesar en adquirir las frecuencias en pública subasta para prestar los servicios de difusión televisiva por libre recepción, por lo que quien compruebe encontrarse en esa situación resultaría vulnerado en sus derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información –en su dimensión colectiva–.*

*3. A. En el presente caso, se advierte que el Superintendente de la SIGET emitió la Resolución n° T-0420-2010, mediante la cual declaró improcedente la petición de concesión de los mencionados canales de televisión formulada por la sociedad Máxima Aceleración, S.A. de C.V., ya que, según el informe técnico de fecha 21-IV-2010, las frecuencias en cuestión ya habían sido concesionadas a terceras personas para prestar el servicio de difusión requerido. Posteriormente, por medio de la Resolución n° T-662-2010, la Junta de Directores de la citada entidad declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, pues de acuerdo con los registros de la institución la zona del espectro solicitada ya había sido adjudicada.*

En este último pronunciamiento consta que la sociedad peticionaria advirtió a la Junta de Directores de la SIGET que, mediante la Resolución n.º T-0291-2009, se autorizó de manera irregular que las frecuencias asignadas fueran utilizadas para un servicio diferente al inicialmente conferido, esto es, sin la tramitación del procedimiento contemplado en el art. 99 de la LT; sin embargo, la citada autoridad se negó a examinar dicha situación, aduciendo que la sociedad recurrente solo estaba legitimada para impugnar la resolución n.º T-0420-2010.

B. De la documentación relacionada se desprende que las autoridades demandadas denegaron a la pretensora la concesión de las frecuencias asignadas a los canales 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51, aduciendo que estas ya habían sido legalmente adjudicadas y, por tanto, no podía tramitarse un procedimiento de concesión para tal fin; pese a que la actora advirtió la existencia de irregularidades en el mecanismo mediante el cual se consolidó a favor de terceros los derechos de explotación en los términos reclamados, con el objeto de que la SIGET ejerciera sus funciones de vigilancia y control, a fin de reestablecer el orden jurídico alterado.

Con base en la aludida documentación, se ha establecido que las autoridades demandadas avalaron el contenido de la Resolución n.º T-291-2009 y, con ello, la situación irregular en la que se autorizó que las frecuencias de los aludidos canales fueran explotadas mediante una actividad y especificaciones técnicas diferentes a las contratadas, sin que previo a modificar la restricción de explotación a la que se sujetaban se tramitara el procedimiento que habría garantizado a la sociedad actora y a cualquier otro interesado la oportunidad de conocer y de optar en pública subasta a la adjudicación de esa zona del espectro radioeléctrico.

Con ello las autoridades demandadas no solo impidieron a la sociedad Maxima Aceleración, S.A. de C.V., el libre acceso al mercado de las telecomunicación, esto es, al no permitir las condiciones y espacios en los que pudo concurrir y competir en igualdad de condiciones junto a cualquier otro interesado en este rubro de actividades económicas, sino que también le inhibieron la posibilidad de ejercer –desde un punto de vista colectivo– el ejercicio de sus libertades de expresión e información, mediante la gestión y administración de los canales de televisión en cuestión.

*Por consiguiente, dado que las actuaciones impugnadas provocaron que la sociedad actora no pudiera ejercer sus derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información –en su dimensión colectiva– en los términos antes expuestos, deberá ser amparada en su pretensión.*

**VIII.** Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones reclamadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

*En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.*

*En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.*

2. A. *En el presente caso, con base en la documentación incorporada, se ha establecido que las concesiones de los canales de televisión 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51 fueron otorgadas por ANTEL a diferentes sociedades para un plazo de cinco años; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones –esto es, a partir del 21-XI-1997–, fue otorgado por ministerio de ley un plazo de veinte años prorrogable por periodos iguales (art. 126 inc. 2º de la LT). Lاپso durante el cual dichas sociedades transfirieron los derechos de concesión a otras personas –naturales y jurídicas–, quienes, a su vez, los cedieron a otras.*

*Asimismo, consta que el señor Luis Francisco Adalberto P. G., al adquirir la concesión de los siete canales, solicitó a la SIGET la modificación de los términos de explotación para que el servicio de difusión pasara de suscripción a libre recepción y que cuando la aludida petición fue resuelta a su favor transfirió sus derechos a terceras personas.*

*De lo antes expuesto se colige que, a la fecha de esta sentencia, son otras personas las titulares de las concesiones que fueron modificadas, por lo que un efecto restitutorio material en esta sentencia afectaría derechos y situaciones jurídicas consolidadas a su favor, entre estas las inversiones téc-*

*nicas y económicas significativas para la transmisión, así como inversión en recurso humano que aquellas hayan podido realizar para operar. Además, se advierte que han transcurrido más de dieciocho años de la prórroga del plazo contractual y, por tanto, resta un tiempo relativamente corto para su finalización. En virtud de todo ello, la sentencia a emitir en este proceso será meramente declarativa y el efecto restitutorio será de carácter patrimonial.*

B. Así, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que ocupaban los cargos de Superintendente de la SIGET e integraban la Junta de Directores de dicha entidad cuando se emitieron las Resoluciones nº T-0291-2009, T-0420-2010 y T-662-2010, de fechas 24-III-2009, 29-IV-2010 y 8-VII-2010, respectivamente.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían en los cargos aludidos, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de aquellos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que el actor de este amparo, en el proceso respectivo, tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada le causó perjuicio concreto en su patrimonio, lo cual dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo del daño concreto acreditado en sede civil y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas y en aplicación de los arts. 6, 101 inc. 1º, 102 inc. 1º y 110 inc. 1º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar el amparo promovido por la sociedad Máxima Aceleración, S.A. de C.V., en contra del Superintendente de la SIGET y de la Junta de Directores del citado ente regulador, por la vulneración a sus derechos a la libertad económica y a las libertades de expresión e información –en su dimensión colectiva–;* (b) *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que ocupaban los cargos de Superintendente de la SIGET e integraban la Junta de Directores de dicha entidad cuando se emitieron las Resoluciones nº T-0291-2009, T-0420-2010*

y T-662-2010, de lechas 24-III-2009, 29-IV-2010 y 8-VII-2010, respectivamente; y (c) Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

22-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado German Edwin Guzmán Abrego en contra del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, a favor de la señora *Alba Rosibel B. V.*, a quien se le atribuye la comisión del delito de homicidio agravado.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario sostiene en su solicitud lo siguiente: "...En el expediente judicial al inicio, en la instrucción, e[n] la etapa del juicio, la favorecida [ha] declarado y confeso los hechos atribuidos a su persona, pero no escribieron sobre el porqué actuó de la forma de su participación en los hechos por ello su declaración es y se convierte en inmunidad de la declaración: pues esta garantía implica la libertad que tiene el imputado para decir si declara o no durante el proceso penal..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

Para sustentar su pretensión, el solicitante cita los artículos 11, 12, 13 y 15 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, y el artículo 14 numeral 3 literal g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo este último la garantía de toda persona a la no autoincriminación.

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional –*verbigracia*, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. El peticionario alega que en el acta judicial en la que consta la confesión rendida por la señora *Alba Rosibel B. V.* no se hizo constar las razones por las

cuales la referida señora actuó “de la forma de su participación en los hechos por ello su declaración es y se convierte en inmunidad de la declaración”.

A ese respecto, si bien el solicitante hace alusión a la normativa constitucional e internacional de derechos humanos, relativa a la garantía que opera en favor de la procesada de no declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, de sus propios argumentos se advierte que su argumento está basado en alegar las incongruencias del acta en la que consta la confesión rendida por aquella, por alegar que no se consignó en ella todo lo declarado.

En ese sentido, el solicitante pretende que este Tribunal establezca la existencia de una vulneración al derecho de defensa y a la garantía de no autoincriminación, a partir de las omisiones que se cometieron en la redacción de un acta judicial, cuestión que por sí carece de contenido constitucional, pues a esta Sala no le corresponde establecer la veracidad y suficiencia de los datos contenidos en las actas judiciales, así como tampoco refutar lo dispuesto por una autoridad judicial en aquellas.

Así, lo reclamado ante esta Sala se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si una persona se considera agraviada con la supuesta irregularidad de una actuación procesal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello – verbigracia, improcedencia HC 48-2012 del 30/3/2012 –.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

**IV.** El abogado German Edwin Guzmán Abrego señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaria de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada por el abogado German Edwin Guzmán Abrego a favor de la señora Alba Rosibel B. V., por alegarse un asunto de estricta legalidad relacionado con la determinación de la veracidad y suficiencia de las actas redactadas en sede judicial.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* esta decisión y oportunamente *archívense* el correspondiente proceso constitucional.  
A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 36-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio número 48 de fecha 26/1/2016, recibido el 3/2/2016, procedente de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, por medio del cual remite la solicitud de exhibición personal presentada ante ese tribunal y promovida a su favor por el señor *José Antonio H. O.*, así como las actuaciones originales realizadas en dicho expediente; lo anterior en virtud de haberse declarado incompetente para conocer de ese proceso constitucional en razón del territorio según decisión de fecha 25/1/2016.

*Analizada las actuaciones remitidas se hacen las siguientes consideraciones:*

I. En relación con la resolución pronunciada el 25/1/2016 por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *José Antonio H. O.* por considerar que la autoridad demandada –el Director del Centro Penitenciario La Esperanza– reside en una competencia territorial que no está bajo el conocimiento de dicho tribunal, se considera lo siguiente:

En primer lugar, es preciso acotar que por sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 260-2013 R, de fecha 18/9/2013, este Tribunal delimitó la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia para conocer de este tipo de proceso constitucional, para lo cual aplicó supletoriamente el

artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula las reglas relativas a la competencia territorial e indicó que “... frente a la presentación de una solicitud de hábeas corpus, la Cámara de Segunda Instancia a la que se dirija deberá verificar si, de acuerdo a tales criterios, tiene competencia por razón del territorio para dar trámite a dicha petición...”.

Acorde con lo anterior, el artículo 10 de la Ley Orgánica Judicial dispone que la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, tendrá jurisdicción para conocer en segunda instancia de los asuntos civiles, penales, mercantiles y de inquilinato en los distritos judiciales de los departamentos de San Vicente y La Paz.

En el presente caso, tal como consta en la solicitud de hábeas corpus presentada ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, la autoridad demandada es del domicilio de Ayutuxtepeque, pues se reclama contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario La Esperanza.

En ese sentido, atendiendo a la delimitación competencial establecida en el artículo 247 inciso 2º de la Constitución, el cual de manera expresa confiere competencia, en general, a las Cámaras de Segunda Instancia que *no residan en la capital del país* para conocer y decidir la pretensión de hábeas corpus, y tomando en cuenta la aplicación supletoria del artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, es procedente que esta Sala conozca de la solicitud presentada ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, al tratarse de una autoridad demandada que no reside dentro de los límites territoriales de ese tribunal.

II. Delimitado lo anterior es preciso acotar que en la solicitud de hábeas corpus el actor aduce cumplir la pena de cinco años de prisión en el Centro Penitenciario La Esperanza.

A ese respecto, sostiene que “... a través de mi defensora [p]articular solicit[é] a la (...) Jueza del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, una audiencia especial que se celebr[ó] (...) el día nueve de octubre del año dos mil quince, con el objetivo que se me otorgara el beneficio de la libertad condicional, el cual se me deneg[ó] por no haber participado en programas de tratamiento (...) acorde a mi perfil como interno, ordenando en dicha resolución al equipo técnico del centro penal, que se me incorpore en programas de tratamiento que necesito para poder recibir el beneficio de la libertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes de la condena que se me ha impuesto (...), sin que hasta esta fecha se me haya incorporado en los programas ordenados por la honorable Jueza (...), y que el día veintidós de diciembre del año dos mil quince, a través de mi defensora particular solicité nuevamente a la señora Jueza (...) [q]ue ordenara [n]uevamente se me incorpore en programas de tratamiento que necesito para poder recibir el beneficio de la libertad condicional, librando oficio nuevamente la honora-

ble Jueza (...), sin que hasta la fecha haya sido incorporado a los programas al cual tengo derecho como interno de este centro penal, ya que el señor Director [de] este centro penal ha [m]anifestado y [d]eclarado al sector número dos de este centro penal como o[b]stinado y re[b]elde restringiendo los [d]erechos que me corresponden como interno de lo cual considero (...) que por parte del Director de este Centro Penitenciario (...) se han violentado los derechos que como interno me corresponden..." (mayúsculas omitidas)(sic).

III. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

IV. 1. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –verbigracia resolución de HC 127-2010 del 25/08/2010, entre otras–.

Debe indicarse que la facultad de conocer y decidir respecto de aquellas actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de integridad en cualquiera de sus dimensiones –física,

psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la jurisdicción a la que pertenece el reclusorio donde se encuentra la persona privada de libertad.

El art. 37 numeral 6 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los arts. 45 y 46 de la misma ley, el primero de ellos –relevante para este caso– en lo pertinente señala que el interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la ley, podrá presentar queja oral o escrita ante la autoridad judicial mencionada, para que esta restablezca el derecho conculcado de comprobarse positivamente los hechos denunciados.

2. Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/1/2010, entre otros, señaló que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* en todos los grados y niveles procesales y la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” –Art. 172 inc. 1º Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido

en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de la jurisdicción constitucional–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su cumplimiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada –ver improcedencias HC 5-2013, del 26/6/2013 y HC 165-2015 del 8/7/2015–.

V. Ahora bien, el solicitante, en síntesis, aduce que tanto el Director del Centro Penitenciario La Esperanza como el equipo técnico criminológico de ese penal han incumplido las decisiones pronunciadas el 9/10/2015 y 22/12/2015 por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en las que ordenó se incorporara al favorecido a programas de tratamiento penitenciario a fin de poder optar a la libertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes de su pena de prisión –según se afirma–, con lo cual se le niega la posibilidad de acceder al mencionado beneficio penitenciario.

De lo anterior, se advierte que si bien el peticionario alega existir una vulneración a su derecho de libertad al omitir las autoridades demandadas incorporarlo en programas de tratamiento penitenciario, en la misma solicitud indica que tal situación ya ha sido reconocida por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, motivo por el cual se ordenó se

procediera a cumplir con tal disposición judicial, siendo el Director del Centro Penitenciario La Esperanza y el equipo técnico criminológico de ese establecimiento quienes no han dado cumplimiento –según expone el demandante– a dicha decisión.

Como se expresó en el considerando anterior, la Ley Penitenciaria confiere la atribución a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de resolver las quejas de los privados de libertad relacionadas con menoscabos a sus derechos fundamentales. Ello implica que, dicha autoridad tiene, además, la facultad de ordenar la ejecución de las decisiones que emita con motivo de la tramitación de las quejas incoadas, para lo cual puede hacer uso de los medios legales pertinentes.

Lo anterior de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, exige que los fallos judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad judicial que emita una decisión –en este caso la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente–, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el art. 172 Cn.

Por lo tanto, si la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente ordenó se incorporara al favorecido a programadas de tratamiento penitenciario, mediante resoluciones pronunciadas en fechas 9/10/2015 y 22/12/2015, es a dicha autoridad ante la cual el solicitante puede acudir y solicitar la ejecución de esas resoluciones –pues ello forma parte de su derecho a la protección jurisdiccional– y no plantear una solicitud de exhibición personal alegando el incumplimiento de tales decisiones; pues no solo sería un dispendio jurisdiccional que esta Sala entrara a conocer nuevamente de la vulneración a los derechos a la libertad del señor H. O., cuando ello es un asunto que ya ha sido determinado judicialmente, sino que además implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la referida autoridad, quien ha ordenado se incorpore al interno a programas de tratamiento penitenciario y es a quien corresponde hacer ejecutar lo decidido.

Y es que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el inicio de un nuevo proceso –en este caso hábeas corpus– resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales cuando ya han conocido de la misma pretensión incoada en esta sede. De manera que, la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente está facultada para ejecutar sus decisiones y, en consecuencia, puede verificar si efectivamente el Director del Centro Penitenciario La Esperanza y el

equipo técnico criminológico respectivo cumplieron o no con las resoluciones que pronunció los días 9/10/2015 y 22/12/2015.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, debiendo declararse improcedente este aspecto.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente certificar esta decisión a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a fin de hacer de su conocimiento el incumplimiento, por parte de las autoridades penitenciarias indicadas, de las órdenes que emitió a favor del señor *José Antonio H. O.* y así tome las medidas legales correspondientes para hacer ejecutar sus disposiciones.

**VI.** El solicitante solicitó ser notificado en el Centro Penitenciario La Esperanza, lugar donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través, de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 37 numeral 6, 45 y

46 de la Ley Penitenciaria, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *José Antonio H. O.*, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
2. *Certifíquese* esta resolución a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a fin de hacer de su conocimiento el incumplimiento, por parte de las autoridades penitenciarias demandadas, de la decisión que adoptó a favor del señor *H. O.* y así tome las medidas legales correspondientes para ejecutarlas.
3. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando VI de esta resolución.
4. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario La Esperanza.
5. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
6. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
7. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 42-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Víctor Yanuario Santos Trejo, contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *Luis Alexander C. N.*, condenado por la comisión del delito de extorsión agravada.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que en el transcurso del proceso penal seguido contra el señor *Luis Alexander C. N.* se le ha aplicado a este la medida cautelar de la detención provisional, la cual, asegura, continúa cumpliendo no obstante ha sido declarado inadmisibile el recurso de casación que interpuso contra la sentencia definitiva condenatoria; ello en virtud de que dicho tribunal resolvió en tal sentido sin haberle realizado prevención alguna, pues antes de toda declaratoria de inadmisibilidad debe de cumplirse con el requisito indispensable de prevención.

“(…) es el caso Honorable Sala que la Sala de lo Penal me notifica el día catorce de septiembre de dos mil quince vía fax la resolución de las ocho horas y cinco minutos del día diez de agosto de dos mil quince, que pone fin al recurso de casación incoado por mi persona en ejercicio de la defensa técnica del ciudadano Luis Alexander C. N., la cual es clasificada bajo la referencia 138-C-2015 en la cual se resuelve declarar inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con la estructura básica de interposición, sin haber realizado previamente a la declaratoria de inadmisibilidad una prevención ya que como bien lo expresa la Sala de lo Penal el error en tal recurso es de estructura y no de fondo, por lo tanto es un error subsanable vía prevención, el rechazar de forma liminar el recurso violenta el derecho de audiencia, defensa y debido proceso en manifestación directa con el derecho a recurrir, por lo que considero que tal omisión lesiona derechos fundamentales de mi defendido, agrego a esta demanda fotocopia de la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de casación antes relacionada.” (Sic.).

El solicitante, además, considera que la Sala de lo Penal ha resuelto erróneamente debido a que el 03/06/2015, le solicitó audiencia especial de cesación de medida cautelar de detención provisional de su representado, por haber cumplido con el límite máximo de la detención provisional al momento de la petición; a ese respecto, dicho tribunal se declaró incompetente para realizar la audiencia requerida en resolución de las ocho horas del 10/08/2015, y, de forma arbitraria, al haberse agotado el plazo de la detención provisional, decidió el recurso de casación.

En consideración de lo anterior, con base en el Art. 8 C. Pr. Pn., solicita que por medio de su demanda de hábeas corpus se resuelva el incidente planteado en cuanto al cese de la detención de su representado. Para acreditar su afirmación agrega fotocopia del escrito que presentó a la Sala de lo Penal y de la resolución respectiva.

Con ello, según expresa, se causa agravio a su defendido, ya que se vulnera su derecho de recurrir contemplado en el Art. 11 Cn., pues la Sala de lo Penal no

entró a conocer del fondo del recurso por errores de forma que fácticamente pudieron ser subsanados por medio de una prevención.

Como medida cautelar solicita el cese de la detención provisional en que se encuentra el señor Luis Alexander C. N. hasta que se agote el recurso de casación.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

II. De acuerdo con lo planteado, en síntesis, el peticionario reclama contra la resolución de la Sala de lo Penal de fecha 10/08/2015, en la que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso a favor del señor Luis Alexander C. N., en contra de la sentencia definitiva emitida en apelación por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de que, no obstante dicha Sala decidió el recurso en tal sentido por no cumplir con la estructura básica de interposición, no le dió la oportunidad de subsanar tal defecto a través de una prevención, con lo cual vulneró los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de su representado.

Además, cuestiona la decisión de la misma fecha emitida por la Sala de lo Penal, en la que se declara incompetente para decidir la petición de audiencia especial para el cese de la detención provisional en que se encontraba el señor Luis Alexander C. N., la cual solicitó en virtud de que la medida cautelar había excedido los plazos contemplados en el Art. 8 C. Pr. Pn.

*i.* Es preciso señalar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenazan el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para

continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

La tutela que realiza la Sala de lo Constitucional a través de este tipo de proceso, se extiende a otros derechos que se encuentra ineludiblemente vinculados con el de libertad física, así se ha determinado la posibilidad de analizar a fondo pretensiones que plantean supuestos de vulneración al derecho de defensa conectado con el derecho a recurrir de las resoluciones que causen agravio, dado que, por un lado, el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la puesta en libertad del favorecido; y, por otro lado, el acceso a los medios de impugnación permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los procesados a fin de controvertir, según sus intereses, las decisiones que les afectan con la probable consecuencia mencionada –ver sentencias de HC 226-2009 del 23/3/2010, 9-2012 del 27/04/2012, sobreseimiento de HC 250-2012 del 11/01/2013–.

Las autoridades judiciales en el trámite de una causa penal se encuentran obligadas a garantizar los derechos aludidos, que inciden indiscutiblemente en el de libertad física, y uno de los mecanismos por el cual se da cumplimiento a tal tutela es el respeto del diseño legal de los medios de impugnación, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución.

Para cada medio de impugnación contemplado en el Código Procesal Penal, se establecen una serie de presupuestos que garantizan el derecho a recurrir de las partes procesales, es así como en el libro IV, título I de dicha normativa se determinan las disposiciones generales de los recursos, entre ellos, la posibilidad de prevenir al recurrente en caso de que la pretensión contenga defectos u omisiones de forma, otorgándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación para que los subsane –Art. 453 inc. 2 C. Pr. Pn.–.

La prevención es una figura procesal contemplada a efectos de no limitar la protección jurisdiccional, independientemente de la petición que se trate, y permitir que el pretensor tenga la oportunidad de corregir los defectos que sean subsanables en la demandada que propone, con la finalidad ulterior de no coartar definitivamente el acceso a una posible tutela de los derechos que se alegan vulnerados; en tales términos lo ha sostenido jurisprudencialmente este Tribunal, siempre que la forma en que ha sido promovida la pretensión resulta incompleta, incoherente e imprecisa –ver resoluciones de prevención de HC 234-2014 del 16/05/2014, 245-2014 del 28/08/2014, 443-2014 del 01/10/2014, 5515-2014 del 03/12/2014, 5-2015 del 04/02/2015, 32-2015 del 25/02/2015, 162-2015 del 22/06/2015, 365-2015 del 05/01/2016, entre otras–.

Sin embargo, tal figura no opera cuando, de los argumentos en que se funda la pretensión, es posible determinar que a pesar de que existe un defecto en la forma el mismo deriva de posibles inconformidades del recurrente con la decisión impugnada, o de asuntos cuya competencia no corresponde al tribunal a que han sido puestos en conocimiento.

Es así que la prevención se perfila como una alternativa que tiene el tribunal, luego de analizar liminarmente los argumentos de recurrente, para determinar si cabe o no la posibilidad de superar los aspectos que no resulten completamente claros en su propuesta, con la finalidad señalada, de lo contrario, es decir, de no ser posible enmendar los defectos advertidos, entonces debe terminarse de manera anormal con la tramitación de determinado recurso.

ii. El peticionario ha aludido que la inadmisión declarada por la Sala de lo Penal le genera agravio al señor Luis Alexander C. N., en virtud de que no le permitió subsanar los defectos de forma a través de una prevención, para sustentar ello anexa copia de la resolución de dicho tribunal en la que se dictó tal decisión.

Al respecto se advierte que si bien es cierto no conceder arbitrariamente la oportunidad de subsanar los defectos de forma del recurso de casación presentados, podría representar un tema de vulneración al derecho de protección jurisdiccional, sobre todo cuando se está ante un supuesto de posibilidad de superar los mismos encontrados en el escrito mediante el cual se promovió el recurso y hacer factible su enmienda para una efectiva tutela; sin embargo, en este caso, es de hacer notar que en la resolución de inadmisión del recurso de casación, la Sala de lo Penal al analizar los puntos impugnados por el recurrente, determina, en general, que los argumentos alegados se tratan de meras inconformidades del demandante con la decisión dictada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro.

En efecto, la aludida resolución en la parte final declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto, por no cumplir con la estructura básica de interposición, lo que da lugar a entender que se trata de aspectos de forma que no fueron plasmados por el pretensor y que los mismos pudieron ser subsanados a través de una prevención; no obstante, en el desarrollo de los fundamentos de la decisión dicho tribunal sostiene que los puntos cuestionados por el recurrente revelan su inconformidad con la condena impuesta al señor Luis Alexander C. N. en calidad de cómplice no necesario del delito de extorsión agravada.

Debe comprenderse que la conclusión que dio lugar a la inadmisión deriva del examen liminar de los argumentos propuestos por el pretensor que permitieron a la Sala de lo Penal determinar que en los mismos no existe un motivo de los legalmente dispuestos, debidamente justificado, para continuar con un análisis que conlleve a un pronunciamiento del fondo, pues se fundaron según

ese tribunal, aparentemente, como se ha referido, en el desacuerdo del recurrente con la decisión impugnada.

La infracción a la estructura básica de interposición del recurso de casación se encuentra referida a que no se cumplen con los requisitos exigidos legalmente para emitir un pronunciamiento de fondo de lo impugnado, ya sea por falta a las formas esenciales de incoación del recurso –en cuyo caso es válida una prevención– o porque los argumentos planteados no justifican debidamente los motivos que hacen procedente el análisis de la casación; en este último caso, resultaría infactible otorgar una oportunidad al recurrente a fin de que subsane un tema de fondo sobre lo impugnado, en virtud de que ello implicaría inevitablemente un giro significativo al fondo de la pretensión inicialmente promovida, y la posibilidad de invocar nuevos motivos, la cual se encuentra prohibida por ley en un momento posterior a la presentación del recurso –Art. 480 C. Pr. Pn.–

A partir de ahí este Tribunal estima que la omisión por parte de la Sala de lo Penal de prevenir al solicitante sobre los defectos del recurso de casación que interpuso a favor del señor Luis Alexander C. N., que le hace suponer una vulneración a los derechos de audiencia, defensa, y debido proceso, no revela un tema de posible vulneración constitucional a tales derechos, en razón de que los motivos que llevaron a dicho tribunal a inadmitir el recurso incoado si bien se refiere a la infracción de las formas básicas de su interposición, en ellos subyace una justificación referida a argumentos impugnativos que se relacionan con una mera inconformidad del recurrente con la decisión impugnada emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro.

Entonces, el acto reclamado no revela una posible arbitrariedad en el proceder de la Sala de lo Penal al omitir prevenir al impugnante, que deba ser conocida por esta Sala.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, pese a que este Tribunal no tiene competencia para definir la procedencia de una prevención en un trámite recursivo, pues corresponde exclusivamente a la autoridad judicial determinar si es posible o no subsanar requisitos de forma, sí puede analizar que la actuación que deniega un medio de impugnación –habiendo podido posibilitar el acceso a la vía recursiva– no se encuentre vulnerando derechos constitucionales tales como el de protección jurisdiccional, defensa y recurrir, por lo que en caso de que sea alegada transgresión a esos derechos por una decisión judicial como la alegada en este hábeas corpus, debe determinarse si el acto reclamado revela o no un tema de infracción de las características mencionadas.

*Por tanto, al haberse evidenciado que la pretensión planteada en este proceso de hábeas corpus carece de trascendencia constitucional pues el acto recla-*

*mado se ajusta a los parámetros legales en coherencia con la norma suprema, la misma debe ser rechazada a través de su declaratoria de improcedencia.*

iii. Como consecuencia de lo anterior, debe indicarse que al haberse señalado que el reclamo vertido contra la inadmisión del recurso de casación resulta improcedente, lo cual a su vez permite concluir que la condición del señor *Luis Alexander C. N.* es de condenado, la segunda resolución cuestionada por el demandante, referida a la declaratoria de incompetencia por parte de la Sala de lo Penal respecto a decidir sobre la petición de audiencia especial para el cese de la medida cautelar de la detención provisional en que se encontraba su representado, debe ser de igual manera rechazada por esta Sala.

Ello debido a que el agravio que le generó al señor C. N. la declaratoria de incompetencia de la Sala de lo Penal sobre la imposibilidad de decidir el cese de la detención provisional, ha dejado de tener efecto en su esfera jurídica desde el momento en que dicho tribunal decidió declarar inadmisibile el recurso de casación, adquiriendo con esto firmeza la sentencia condenatoria emitida en contra de aquel y confirmando su condición de condenado.

No obstante lo aludido, debe hacerse referencia a algunos aspectos regulados en el artículo 8 del Código Procesal Penal en el cual, además de señalarse el deber de observar el principio de legalidad en las restricciones de libertad y de indicar los límites máximos de duración de la detención y el internamiento provisionales, se establece "La privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria".

Esta Sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del mencionado artículo 8 de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los veinticuatro meses para los delitos graves que señala la ley, ya sea porque la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite.

Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, pues en el referido inciso se señala que la privación de libertad "podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria". Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción.

La decisión que aplique tal disposición legal debe emitirse de manera oportuna por la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal, esto es, tomando en cuenta las necesidades que puedan advertirse dentro del mismo de

extender la detención provisional, en razón de la interposición de los recursos dispuestos para impugnar la sentencia definitiva; porque solo de esa manera se podrá considerar que no han existido períodos sin una resolución judicial que legitime la restricción al derecho de libertad –sentencia de HC 113-2014 del 25/03/2015–.

Y es que la obligación de verificación de las autoridades judiciales que tienen a su cargo un proceso penal respecto a los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica fundamentalmente cumplir con los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los límites legislativos previstos para su mantenimiento; de manera que, frente al transcurso del tiempo y llegada la fecha límite de la privación de libertad, la autoridad encargada del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales prescritas para ello. En este punto, debe advertirse que en la etapa de los recursos, se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, reglas que no inhiben de la obligación de pronunciamiento de dichas autoridades en cualquier momento que se suscite la necesidad de referirse a la condición del imputado respecto de su libertad, esto es, ampliando la medida cautelar en los casos que se tenga posibilidad legal para ello, o disponiendo su sustitución cuando se haya alcanzado el tope normativo –sentencia de HC 193-2013, de fecha 23/10/2013–.

Adicionalmente esta Sala también ha manifestado que la habilitación del período total regulado en la disposición legal mencionada no implica que las autoridades judiciales que conozcan de los recursos que pueden interponerse de la sentencia definitiva deban utilizar todo ese período para la decisión de aquellos, ya que deben atender los plazos procesales dispuestos en la legislación aplicable para tal efecto y, solo cuando las circunstancias del caso no lo permitan, se podrá justificar el mantenimiento hasta el límite establecido para la ampliación, sin que con fundamento en razón alguna la medida cautelar pueda superar el plazo de los doce meses en esa fase –sentencia HC 206-2013, de 6/11/2013–.

De manera que, la decisión sobre la ampliación del plazo de la detención provisional durante el trámite o como efecto de los recursos corresponde a la autoridad a cargo del proceso penal cuando ocurre el evento que genera la necesidad de dicho pronunciamiento: el agotamiento del período máximo de veinticuatro meses que señala la ley, en caso de delitos graves; por tanto, si ello sucede cuando el proceso se encuentra en conocimiento de la Sala de lo Penal, por haberse casado la sentencia condenatoria, es dicha autoridad la que deberá emitir la resolución que corresponda.

*Esto es así no solo porque la sede judicial que tramita el proceso es la idónea para determinar la manera en que deben garantizarse los fines del mismo, sino también, como se indicó, porque es aquella la que puede señalar, a partir de los márgenes temporales que señala la ley, cuál es el plazo, si ello procede, por el cual debe ampliarse la medida cautelar.*

Lo anterior tiene sustento en una lectura integral de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, tomando en cuenta no solo lo regulado en el artículo 477 inciso 2º, sino también en el inciso 3º del artículo 8; lo cual se integra además con la jurisprudencia consistente emitida por esta Sala en cuanto a las condiciones en que puede decretarse una medida privativa de libertad como la detención provisional.

En ese orden, ni los tribunales de segunda instancia a causa de la interposición de un recurso de apelación, ni la Sala de lo Penal en conocimiento de un recurso de casación, pueden negarse a efectuar un pronunciamiento sobre la restricción en la libertad del procesado cuando esta haya excedido los límites máximos establecidos por la legislación procesal penal, pues tienen completa competencia para pronunciarse sobre el cese o modificación de la medida cautelar de la detención provisional en tales circunstancias.

Así lo ha reconocido esta Sala en reiterada jurisprudencia, por lo que es de citar, entre otras, resoluciones de hábeas corpus emitidas en contra de la Sala de lo Penal de esta corte: 59-2009 de 8/4/2011, 357-2011 de 18/7/2012, 150-2011 de 8/8/2012, 26-2011 de 31/8/2012, 323-2011 de 14/9/2012, 72-2012 de 19/9/2012, 70-2012 de 21/9/2012, 38-2012 de 21/9/2012, 292-2011 de 31/10/2012, 299-2011 de 31/10/2012, 513-2011 de 30/11/2012 y 152-2011 de 14/12/2012, 125-2014 del 22/04/2015.

En definitiva, a pesar de que la resolución cuestionada emitida por la Sala de lo Penal en la que declaró su incompetencia en los términos aludidos, no pueda ser analizada a fondo por este Tribunal, es de suma importancia dejar establecido que la Sala de lo Constitucional asiduamente ha determinado la obligación que tiene dicha sede judicial de pronunciarse en cuanto a la medida cautelar de la detención provisional cuando acontezcan excesos en contra de la ley que hacen inconstitucional la restricción al derecho de libertad física de los procesados penalmente.

Consecuentemente, es indispensable que, no obstante no se trata de un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión incoada y se ha rechazado liminarmente la misma, se comunique esta decisión a la Sala de lo Penal a fin de que cumpla con los parámetros jurisprudenciales que reiteradamente ha emitido este Tribunal en casos vertidos contra dicha sede, en los que se ha reconocido la vulneración constitucional al derecho de libertad física de las

personas a cuyo favor han sido promovidas las exhibiciones personales, y así evite en el marco de la ley y la Constitución incurrir en transgresiones de tal índole.

IV. Por otra parte, se denota que el peticionario manifestó en su escrito que puede ser notificado mediante dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal o por telefax, en representación del señor Luis Alexander C. N.; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá atender a cualquiera de dichos mecanismos para efectuar los actos de comunicación correspondientes.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

*Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:***

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada en este proceso de hábeas corpus promovido por el abogado Víctor Yanuario Santos Trejo, a favor del señor *Luis Alexander C. N.*, por carecer de trascendencia constitucional y de actualidad el agravio alegado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.
3. Comuníquese la presente resolución a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ser de interés en relación con el desempeño de sus funciones.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 73-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Gonzalo Octavio Ayala López, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, y a favor del señor *Juan Carlos G. M.*, procesado por el delito de robo.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario expone que el 22/01/2016, a eso de la una de la madrugada con cuarenta minutos aproximadamente, personas encapuchadas, vistiendo ropa oscura, quienes dijeron ser agentes policiales, ingresaron en la vivienda del señor *Juan Carlos G. M.*, de forma violenta, manifestando que tenían una orden de allanamiento, la cual no permitieron leer y tampoco ellos le dieron lectura, así como obligaron a los ocupantes a abrir la puerta, y luego de ingresar obligaron al señor *G. M.*, a tirarse en el suelo y al identificarlo lo esposaron, sin darle razón de su detención, lo sacaron de la vivienda y subieron a la cama de un pick up, "(...) encontrándose el clima muy frío en esas horas, no permitiendo los agentes captores que al señor Juan Carlos G. M. se le diera ropa abrigada, a pesar que ellos sí andaban bien abrigados, por lo que el señor Juan Carlos G. M., fue llevado en calzoneta y con camiseta de tela rala, en horas de la mañana, mientras la vivienda antes descrita era registrada y los demás policías exigían que entregaran las armas fuego que estuvieran en la vivienda, al terminar el allanamiento los ocupantes de la vivienda, consultaron si adonde estaría preso el señor Juan Carlos G. M., manifestado los policías que estaría en el puesto en colonia cenizal cerca de la colonia diez de octubre, siempre en el municipio de San Marcos, al consultar por qué motivo lo detenían manifestaron que por el delito de robo, y que tenían una orden administrativa, la cual no permitieron que los ocupantes de la vivienda la leyeran, ni tampoco los supuestos policías la leyeron, siendo el señor Juan Carlos G. M., objeto de un vejamen en su contra, ser capturado para comparezca a un tribunal a enfrentar la justicia, de una forma violenta sin permitir ropa abrigada para protegerse del clima muy fresco que estaba en esos momentos, y sin saber los motivos de su detención." (Sic.).

Asegura que la vulneración constitucional consiste en el allanamiento con violencia realizado por los agentes policiales, mediante el cual fue aprehendido el señor *G. M.* "(...) en una vivienda compartida por personas adultas y menores de edad, así como el imputado es el sostén de la familia nuclear, quedando la hija de tres años, del imputado llorando, y sintiendo temor cuando ve, a un policía en la calle, no teniendo un grado de humanidad los policías, de no permitir que se cambiara de ropa el señor Juan Carlos G. M., para soportar el frío que ese día y a esa hora estaba, ya que se encontraba en calzoneta y una camiseta rala, luego de eso ese mismo día en horas del medio [día], su esposa señora [...], fue en el lugar de resguardo, a dejar comida, llevado ropa limpia y abrigada señor Juan Carlos G. M., pero la ropa y no la recibieron alegando que debería llevarle una calzoneta color blanca y una camiseta de color blanca, que de lo contrario no le recibirían ropa; en esa misma semana le realizaron una audiencia en el juzgado de paz del municipio de Santo Tomas, departamento de San Salvador, al lugar asistió la señora [...] (...) a quien no le permitieron estar presente en dicha audiencia, pero el defensor público, le comento que su

esposo estaba siendo acusado por un robo; hecho supuestamente cometido, en fecha domingo veinticinco de octubre del año dos mil quince, (...) ocurrido en el municipio de Santo Tomás." (Sic.).

Para la celebración de audiencia inicial, la señora [...] entregó al defensor público del procesado documentación con la que acreditaba los arraigos de este a fin de que solicitara la sustitución de la detención provisional por otras medidas, sin embargo, dicho defensor no los presentó, no obstante, sí solicitó tal sustitución, pero el juzgado de paz le decretó la detención provisional, de todas formas, con tres meses de instrucción. A la fecha el defensor público le ha asegurado a la señora [...] que solicitará audiencia especial de revisión de medida cautelar, pero no lo ha hecho.

Por tales hechos, aduce, se han vulnerado todos los derechos y garantías del imputado.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El solicitante en síntesis alega que la detención del señor *Juan Carlos G. M.*, se cometió en transgresión de sus derechos fundamentales, en virtud de que se ejecutó mediante allanamiento violento, sin hacerle de su conocimiento los motivos de la captura, sin permitirle ser abrigado al momento de su traslado, así como por haber sido llevado bajo condiciones climáticas frías, y, además, reclama que el defensor público no presentó en audiencia inicial la documentación que le fue entregada, la cual acreditaba los arraigos del imputado, a efecto de que se le sustituyera la detención provisional por otras medidas y tampoco ha gestionado una audiencia especial de revisión de medida cautelar cuando esta es procedente.

A partir de ello, es necesario establecer que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones cons-

tituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –v. gr., sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013, sobreseimiento 205-2008 del 16/6/2010–.

En consideración de esa característica ineludible que debe contener el agravio planteado en la pretensión de hábeas corpus, es de hacer notar que al señalar el solicitante que al momento de la captura del señor *G. M.*, no se le mostró la orden de allanamiento, no se le hizo saber el motivo de la misma ni se le leyó la orden de detención administrativa, pero que posteriormente se celebró audiencia inicial, donde se le decretó la detención provisional; se infiere que al haberse adoptado dicha decisión judicial, se hicieron de su conocimiento los motivos que dieron lugar a la restricción, mismos que hicieron procedente la imposición de tal detención, por lo que la omisión advertida en la captura que generó el agravio alegado ya no se encuentra produciendo de forma vigente una incidencia inconstitucional en la aludida libertad.

Entonces, pese a que la omisión de mostrar una orden de captura para restringir la libertad de una persona, en este caso la del señor *Juan Carlos G. M.*, y la omisión de hacerle de su conocimiento los motivos de ella, son temas de posible vulneración constitucional, pero al haber sido superada la actuación y reconocerse por la autoridad judicial que procedía la continuación de tal restricción a través de la imposición de la medida cautelar más gravosa y comunicar al procesado los motivos de esta, la restricción actual incidente en el derecho de libertad es precisamente la decisión judicial y no otra.

En ese orden, se tiene que la restricción en el derecho de libertad física que actualmente sufre el señor *Juan Carlos G. M.*, ya no depende de las circunstancias en que ocurrió la captura, de tal manera que estas no se encuentran afectando de forma vigente la esfera jurídica de aquel y, como consecuencia, el agravio que le generaron aquellas carece de actualidad.

Por otro lado, la sola omisión por parte del defensor público en solicitar audiencia especial de revisión de medida cautelar, o que no haya presentado los documentos que acreditaban los arraigos del señor *G. M.*, no revelan un tema de posible transgresión constitucional que deba ser conocido por este Tribunal, dado que no se trata de una circunstancia que afecte directamente el derecho de libertad física de aquel, pues la restricción al mismo deriva de una decisión judicial en la que debieron haberse considerado otros aspectos relevantes para

imponer la medida cautelar, y de contarse con documentos que al momento de la audiencia inicial no fueron presentados, estos pueden incorporarse a la causa en su desarrollo, en consideración de que la misma no ha finalizado según se advierte de lo argüido por el solicitante, o junto con la petición de audiencia especial de revisión de medida cautelar de estimarse pertinente.

Lo anterior revela, además, la inconformidad del peticionario –en representación del señor *Juan Carlos G. M.*– con el ejercicio de la defensa técnica realizada por el defensor público que tiene asignado el procesado, circunstancia que, en los mismos términos señalados, es incapaz de proponer un tema de vulneración constitucional, pues se trata de un aspecto que puede ser solventado en la causa penal, ya sea exponiéndolo a la autoridad judicial que se encuentra a cargo del proceso penal actualmente a fin de que le designe otro profesional que ejerza debidamente su defensa, o nombrando uno particular que lleve a cabo su defensa en la forma deseada.

En tal sentido, la pretensión incoada por el peticionario, por una parte carece de actualidad, ya que las supuestas vulneraciones ocurridas al momento de la captura del señor *G. M.*, ya no se encuentran afectando su derecho de libertad física, y, por otra, no revela un tema de posible vulneración constitucional y constituye una mera inconformidad con el ejercicio de su defensa técnica, en tanto la omisión en solicitar audiencia especial de revisión de medida cautelar a favor del imputado no representa una incidencia negativa en el derecho citado y puede ser requerida en el transcurso de la causa penal, la cual no ha finalizado de acuerdo a lo alegado por el solicitante o puede ser sustituida su defensor por otro que ejerza el cargo debidamente; consecuentemente, la pretensión debe ser rechazada a través de su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado, en representación del señor *Juan Carlos G. M.*, mediante telefax y dirección perteneciente a la jurisdicción territorial de este Tribunal; en razón de ello, la Secretaría de este Tribunal deberá efectuar los actos de comunicación correspondientes a través de cualquiera de dichas vías.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la pretensión incoada por el abogado Gonzalo Octavio Ayala López, a favor del señor *Juan Carlos G. M.*, en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado respecto a las circunstancias en que se llevó a cabo su captura, y por falta de trascendencia constitucional del reclamo referido a la omisión del defensor público en solicitar audiencia especial de revisión de medida cautelar y en presentar en la audiencia inicial la documentación que supuestamente acreditaba los arraigos.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 78-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con once minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes:

1. Solicitud de hábeas corpus presentada por el abogado Mauricio Antonio Velásquez Portillo a favor del señor Fredis Aristides A. A. –según sostiene–, condenado por el delito de estafa, contra actuaciones atribuidas al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. Escrito firmado por el abogado Mauricio Antonio Velásquez Portillo, de fecha 4/3/2016, mediante el cual aduce desistir del presente proceso constitucional.

*Analizados los escritos relacionados se hacen las siguientes consideraciones:*

I. El solicitando reclama que las autoridades demandas "... ha[n] decidido imponer y confirmar una [p]ena de [p]risión al señor A. A. obviando y asintiendo actos que de manera inequívoca y evidente denotan una clara violación a[l] (...) debido proceso, principio de legalidad y el principio de inocencia, es decir, estamos en el caso de una condena que se dio sin tomar en cuenta que para destruir la [p]resunción de [i]nocencia del proceso y [e]stablecer [c]erteza [p]ostiva sobre la [c]ulpabilidad y [r]esponsabilidad [p]enal del mismo, se deben tomar en cuenta en el análisis y valoración de los elementos incorporados al proceso, que los mismos se hayan incorporado cumpliendo con los presupuestos legales establecidos (...).

[El] fundamento del presente proceso (...) se basa exclusivamente en el hecho de que la prueba analizada no ha sido incorporada respetando el principio

de legalidad y el debido proceso, y consecuentemente, se da una violación a la presunción de inocencia por parte del [t]ribunal [s]entenciador y la [c]onfirmación de la sentencia que realizaron los [t]ribunales de alzada (...).

En el caso que hoy someto (...) se evidencia que lo que se le ha aplicado es una presunción de culpabilidad y no de inocencia, (...) cuando al señor A. A. no se le acreditó mediante prueba directa de forma precisa e inequívoca que haya obtenido la cantidad de ciento veintinueve mil d[ó]lares (...), y ello por muchas razones que ni en la [a]pelación de la [s]entencia ni en el [r]ecurso de [c]asación de la misma se alegaron ni se pusieron en evidencia, no obstante [que] (...) de forma oficiosa (...) debieron advertir la no acreditación o comprobación de los hechos descritos ni la congruencia de los mismos con lo resuelto. (...)

Como puede notarse tanto en el [r]equerimiento [f]iscal como en el [d]ictamen de [a]cusación, el único hecho que se le atribuye a nuestro representado es el hecho de que supuestamente nuestro representado le pidió un negocio al señor Pedro Salvador Díaz Duarte, consistiendo en que le cobrara un cheque por la cantidad de cuarenta mil dólares (...), y esos son los únicos hechos que se le vinieron imputando, (...) ese hecho en ningún momento se probó en la vista pública, por lo que (...) el no probar de manera precisa e inequívoca que nuestro representado haya obtenido provecho injusto a que se refiere el Art. 215 Pn., la [s]entencia que hoy [r]ecurrimos se vuelve inválida, [i]njustificada e [i]nfundada (...).

Otro elemento que viene a reformar la tesis de que no se ha destruido el principio de presunción de [i]nocencia (...) se evidencia cuando el único testigo que supuestamente reconoció a nuestro cliente en [r]econocimiento en [r]ueda de [p]ersonas (...) [proporcionó] [c]aracterísticas que están muy (...) alejadas de la realidad (...) ello sin olvidar que (...) la [d]efensora (...) ni estuvo presente al momento de la práctica del reconocimiento, lo que deslegitima y vuelve no transparente el hecho de que las personas que colocaron junto a A. A. para practicar el [r]econocimiento de persona tuvieran (...) características sobresalientes de la persona a reconocer (...).

[Q]ue los señores [...] y [...] en ningún momento [i]dentificaron [m]edian- te (...) [r]econocimiento de [p]ersona a nuestro [d]efendido, y el el [t]ribunal [s]entenciador(...) de forma arbitraria e ilegal le da valor probatorio de que reconocieron a nuestro [d]efendido por el solo hecho de señalar al mismo al momento de rendir su declaración, lo cual es sabido jam[á]s (...) dicho señalamiento en [v]ista pública puede venir a sustituir un [r]econocimiento de [p]ersonas (...). De manera que el no haber garantizado el [d]ebido [p]roceso (...) se concluye que la [s]entencia es [i]nválida e [i]nfundada(...).

Se tiene asimismo que el [t]ribunal [s]entenciador , como los [t]ribunales de alzada (...) de forma mecánica y casi antojadiza, le restan valor probatorio a

las pericias que se practicaron en el referido proceso, (...) haciendo valoraciones (...) del [r]esultado de los [p]eritajes, cuando los únicos que pueden emitir opinión son los peritos especialistas, y si el resultado es negativo (...) lo que deriva es establecer con certeza que la prueba [t]estimonial no confirma o corrobora lo dicho por los supuestos testigos en la vista pública (...)

No es cierto como se ha sostenido por el [t]ribunal [s]entenciador y los [t]ribunales de alzada que el resultado negativo de la experticia de dichas firmas es irrelevante y que es un resultado lógico ya que el procesado se supone (...) estaba suplantando la identidad del señor [...] y que era lógico que firmara conforme a la falsa identidad, y que no se puede determinar quién es la persona que falsifica una firma ello no es cierto (...) de acuerdo a los resultados periciales [podemos] afirmar con claridad que no fue Fredis Ar[i]stides A. A. quien compareció a firmar dicho documento (...).

Asimismo, el haber determinado [r]esponsabilidad [c]ivil en contra de mi defendido (...) nos damos cuenta que es ilógico e improcedente, en tanto que (...) los sujetos que realmente hayan tenido que ver en los hechos y que se encuentran sin procesar, (...) ya no se les podr[í]a responsabilizar civilmente porque (...) sin tener certeza positiva de que los hechos atribuidos a nuestro defendido los cometió [é]l mismo, ya descargó toda esa responsabilidad en mi defendido... "(mayúsculas y resaltados omitidos)(sic).

II. En atención a lo solicitado por la parte actora en el segundo escrito y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –verbigracia, improcedencias HC 26-2011 del 9/2/2011 y HC 203-2010 del 25/2/2011, entre otras–.

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –verbigracia, sobreseimiento HC 60-2010 del 13/5/2010–.

También este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el desistimiento constituye una causal de improcedencia o de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, ello tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional – por ejemplo improcedencia 445-2014 del 25/9/2014 y sobreseimiento HC 40-2010, del 17/11/2010, respectivamente–.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio el abogado Mauricio Antonio Velásquez Postillo ha manifestado su decisión de inhibir a este Tribunal de conocer sobre la pretensión planteada a favor del señor Fredis Aristides A. A., al haber "... considerado hacer un replanteamiento en su momento oportuno del presente [r]ecurso, por lo que estimo que por el momento se deje sin efecto la [s]olicitud presentada..."(sic) y solicita se "...tenga por [d]esistido de mi parte el [p]roceso de [h]ábeas [c]orpus con referencia 78-2016..."(sic).

Por ende, dado que el peticionario ha expresado su decisión de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la supuesta violación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En vista de lo anterior y en aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente terminar este proceso de manera anormal, a través de la figura de la improcedencia; debiendo aclararse que tal pronunciamiento obedece a la imposibilidad de juzgar el fondo de la pretensión por manifiesta voluntad de la persona que promovió el hábeas corpus.

IV. El peticionario señaló en su escrito de inicio un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor A. R., también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el presente hábeas corpus promovido por el abogado Mauricio Antonio Velásquez Portillo a favor de Fredis Aristides A. A.; por haberse desistido de la pretensión propuesta.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal de los lugares señalados por los intervinientes para recibir los actos de comunicación
3. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 84-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, por el abogado Jorge Alfonso Cruz Arévalo, a favor del señor *José Damasio P. G.*, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de violación en menor e incapaz.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que su representado fue condenado el 12/09/2007, por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, por el delito de violación en menor e incapaz, señalando que en la audiencia de revisión de sentencia celebrada el día 08/10/2015, tanto la víctima como la madre de esta, afirmaron que no es verdad que la menor hubiera sido violada por el señor P. G., además se expresó que según lo indicado por el médico forense no hubo violación; sin embargo, el Tribunal de Sentencia de Chalatenango determinó que: "...esos elementos no aportan hechos nuevos, lo cual considero que –en– la sana crítica empleada se ha cometido un error improcediendo (...) discrepo totalmente en cuanto a la interpretación que le ha dado los jueces aquí sobre la verdad de los hechos condenado bajo una responsabilidad objetiva..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Para fundamentar su desacuerdo con la decisión emitida por el tribunal sentenciador, el peticionario describe la relación de hechos y la prueba, cuestionando la inspección en el lugar donde se cometió el ilícito, el requerimiento fiscal, los argumentos de los jueces, el reconocimiento médico forense, el peritaje psicológico, la declaración de la víctima y las entrevistas de algunos testigos, de lo cual advierte contradicciones y concluye: "...volver a confirmar una condena a alguien por indicios de tocamiento o intentar forcejar para consumar el delito eso no es jurídicamente hablando violación en menor incapaz, en tal sentido observo una grave violación al principio de legalidad y el debido proceso (...) como es posible que se haya confirmado una condena por violación, si lo que

arroja jurídicamente es un simple acoso, no es posible que s basta las contradicciones existentes y notorias (...) para condenar a una persona, simplemente por puro método deductivo (...) –es– inexplicable la confirmación de la condena...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario reclama –en síntesis– de la resolución del recurso de revisión emitida por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria emitida en contra del señor *José Damasio P. G.*, pues –a su juicio– constituye un error judicial, ya que a partir de la prueba que describe y controvierte se determinan una serie de contradicciones que evidencian que los hechos no constituyen el delito de violación, sino “un simple acoso”.

A ese respecto, se advierte que el peticionario pretende que este Tribunal –con competencia constitucional– revise la decisión emitida por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, pues señala que contrario a lo resuelto en el recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en contra de su representado, no es procedente jurídicamente la condena por el delito de violación en menor e incapaz que actualmente cumple, pues según los hechos y la prueba descrita, no trasciende a más que un simple acoso. En otras palabras, se requiere a este tribunal que actúe como una instancia más respecto a la negativa de la autoridad judicial que demanda de modificar la sentencia referida, a fin de adecuar la calificación jurídica a la que propone.

Lo propuesto en esos términos por el pretensor implica efectuar un juicio de las valoraciones emitidas por la autoridad demandada, en el ejercicio de atribución jurisdiccional de conocer el medio impugnativo interpuesto; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal, controlando las decisiones dictadas por los jueces competentes en materia penal, pues de examinarse las razones dadas en la decisión de un recurso de este tipo, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus.

De ahí que, si bien el abogado Cruz Arévalo indica afectaciones a derechos constitucionales del señor P. G., respecto de la actuación judicial reclamada – decisión del recurso de revisión– no se ha señalado que en su emisión se hayan dado infracciones a la Constitución, sino que, como se ha dicho, es la valoración judicial efectuada que llevó a confirmar la condena de su representado lo que constituye el objeto de su demanda.

Por tanto, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues están referidos a una mera inconformidad con la decisión emitida por la autoridad demandada en el recurso de revisión presentado a favor del señor P. G., resolución que, de acuerdo a lo establecido legalmente, se encuentra dentro de las competencias del tribunal de sentencia relacionado.

Y es que, como se ha establecido jurisprudencialmente, en el supuesto que esta Sala revisara los fundamentos considerados por las autoridades judiciales para resolver los medios impugnativos, estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de actuación de esta sede, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la decisión judicial aludida –v.gr., improcedencia HC 63-2013, del 17/4/2013–.

También, este tribunal ha aseverado que no es su atribución verificar el juicio de tipicidad que las autoridades judiciales efectúen de los ilícitos, pues la valoración de la prueba, así como la calificación de los hechos, es una competencia exclusiva de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –v.gr., improcedencia de HC 1-2014 del 19/2/2014–.

Consecuentemente, se determina la existencia de un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de la pretensión propuesta, lo que torna inoperante su tramitación hasta su completo desarrollo.

**III.** Se advierte que el peticionario señaló en su solicitud una dirección dentro de esta jurisdicción y un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación; por tanto, la secretaría de esta Sala deberá considerar dichos medios para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los aludidos medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a favor del señor José Damasio P. G.; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen una mera inconformidad con el acto reclamado.
2. *Notifíquese* por medio de los mecanismos señalados en esta resolución.
3. *Archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 86-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el señor *José Mauricio C. M.*, a su favor, quien refiere encontrarse cumpliendo pena de prisión por el delito de extorsión.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario solicita exhibición personal a su favor, contra actuaciones del Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel, autoridad judicial que lo condenó a cumplir diez años de prisión por el delito de extorsión, mediante sentencia emitida el día 21/05/2014 y que se encuentra ejecutoriada desde el 23/06/2014, señalando que: "...en dicho tribunal se me condenó en calidad de autor por el delito de extorsión (...) sin encontrarse en conformidad a la ley dicha pena de prisión impuesta, por no concurrir los requisitos de ley para ser condenado bajo esa figura de delito, ya que se me impuso una condena como si la extorsión hubiese sido consumada, por lo que se me restringe ilegal y arbitrariamente de mi derecho de libertad (...) por inobservar dicha autoridad el principio de legalidad (...) y el de seguridad jurídica (...) ya que se me condenó por el delito de extorsión, bajo la modalidad como si esta hubiese sido consumada sin cumplirse los presupuestos de ley (...) ya que en el caso particular mio, es evidente que de acuerdo a la naturaleza de los acontecimientos y (...) a lo expresado en el artículo 68 del Código Penal, juntamente que no hubo afecta-

ción patrimonial de las víctimas, la tipificación de mi delito debe ser penalizado como extorsión en grado de tentativa, y adecuarse una condena de cinco años de prisión, todo esto lo he expuesto al tribunal antes mencionado mediante recurso de revisión (...) negándose el mismo a mi petición (...) –declarando– no ha lugar cuando mi conducta encaja en el ilícito de extorsión en grado de tentativa (...) se niega a cambiar la tipificación de mi delito y como consecuencia la condena de prisión ilegal que se me ha impuesto, sin concurrir los presupuestos de ley (...) ya que no me corresponde una pena de prisión excesiva como lo es la actual, ya que su tipificación debe ser extorsión en grado de tentativa, y a la vez se debe procesar bajo la ley penal contra las extorsiones...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- De lo expuesto, se tiene que el peticionario reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, la cual considera contraria a la ley, en virtud de que fue condenado por el delito de extorsión consumado, sin que se cumplan los requisitos –a su juicio– para ello, pues según los hechos no hubo afectación patrimonial en las víctimas, por lo que corresponde modificar la modalidad del ilícito a tentado y consecuentemente reducir la pena impuesta; asimismo, alega que mediante recurso de revisión solicitó el cambio de calificación del delito por las mismas razones, lo cual le fue declarado sin lugar.

Con relación a lo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –HC 162-2010 del 24/11/2010–.

A ese respecto, el argumento del peticionario radica principalmente en que este tribunal analice la calificación del delito por el cual resultó condenado, pues afirma que según las circunstancias que plantea, el mismo no fue consumado, correspondiendo que se modifique a la modalidad de tentativa y consecuentemente se rebaje la pena de prisión que actualmente cumple a la que él sugiere.

De lo propuesto por el señor C. M., no se advierte la concurrencia de un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama;

por el contrario, lo alegado descansa en una inconformidad con la condena que le fue impuesta, específicamente con la valoración efectuada por la autoridad judicial demandada en relación a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de extorsión, de la prueba de cargo aportada en el proceso y su contraste con los hechos acusados, lo cual ha determinado la calificación del ilícito penal, circunstancia que no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar reclamos como el expuesto.

Y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el referido, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Así, en el caso que este tribunal estableciera el tipo penal que corresponde imponer a un imputado y su modalidad –consumado o tentado– y a partir de ello determinara la pena respectiva, supondría valorar las pruebas para determinar su participación delincencial y los elementos objetivos y subjetivos del tipo, siendo esta facultad parte de la labor que les ha sido otorgada exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya consideración, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –HC 328-2011 del 26/10/2011 y 220-2012 del 07/07/2012–.

Finalmente, respecto al reclamo referido a la declaratoria de no ha lugar del recurso de revisión interpuesto por el peticionario en contra de la sentencia condenatoria emitida en su contra, dicha circunstancia no puede ser analizada por este tribunal, pues sus argumentos únicamente evidencian su desacuerdo con esa decisión, sin señalar afectaciones a sus derechos constitucionales derivadas de tal actuación.

Y es que, como se ha establecido jurisprudencialmente, en el supuesto que esta Sala revisara los fundamentos considerados por las autoridades judiciales para resolver los medios impugnativos, estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de actuación de esta sede, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la decisión judicial aludida –HC 63-2013 del 17/4/2013–.

Por tanto, no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del peticionario, pues su reclamo se limita a cuestionar el juicio de reproche efectuado por la autoridad judicial respectiva que determinó su condena y lo resuelto en el recurso de revisión, aspectos que no competen a este tribunal

analizar; y, en consecuencia, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

III. 1. En virtud de la situación de restricción que afronta el peticionario en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca y atendiendo al lugar señalado por el mismo para recibir notificaciones, esta Sala considera procedente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, requerir auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al señor *José Mauricio C. M.* en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor *José Mauricio C. M.*, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese* esta decisión al peticionario en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de esa localidad, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

**93-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones de la Fiscalía General de la República, por el señor J. R. G., a su favor, quien –afirma– es acusado por los delitos de robo agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que se encuentra detenido ilegalmente, desde el día 29/07/2014, por los delitos de robo agravado y agrupaciones ilícitas, estando a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a ese respecto afirma: "...la Fiscalía ha cometido el delito de actos arbitrarios y el testigo criteriado ha cometido el delito de falso testimonio ya que la Fiscalía la Unión, giro una orden de detención administrativa en mi contra, solo contando con un falso testimonio de un pandillero de la dieciocho al cual yo he combatido, ya que cuento con una orden de allanamiento y registro para la casa de él (...) y por tal razón este criteriado con clave marino, ha aprovechado la ocasión para beneficiarse y dañar mi libertad, manifestando en el falso testimonio que mi persona es amigo de un pandillero (...) y que a dicho sujeto yo le entregue una mochila conteniendo uniformes policiales y botas, pero como es posible que mi persona sea amigo de ese pandillero, si yo mismo le realice diligencias de investigación en –su– contra –siendo detenido– (...) y a consecuencia de esta persecución policial que yo le hacía a dichos imputados, estos me han amenazado de muerte, y la fiscalía la unión sin ninguna previa investigación, gira de forma arbitraria dicha orden de captura en mi contra (...) el testigo criteriado en ningún momento menciona mi nombre sino a otros pandilleros sin embargo el fiscal en mención de forma arbitraria y cometiendo fraude procesal me agrega el delito de robo agravado y además me agrega la evidencia de unos uniformes que fueron mencionados por el pandillero, pero que (...) el mismo manifestó de quien eran pero que en ningún momento me menciona a mi, pero el fiscal (...) ha tratado de involucrarme de forma personal ..." (sic).

Agrega que el día la audiencia preliminar, no estuvo presente en la misma, pues esta se realizó mediante videoconferencia, trasladándose solo a los otros imputados, siendo llevado hasta dos días después, lo cual considera ilegal; asimismo, indica que el día en que se realizó "el careo" advirtió la "mala fe" del fiscal que giró la orden administrativa en su contra, en cuanto que éste lo observó como vestía "y luego entró al cubículo en donde tenían la pandillero criteriado, y yo (...) tome a bien cambiarme la camisa, pero (...) volvió a salir dicho fiscal y me volvió a ver la ropa y se metió nuevamente al cubículo del testigo como para decirle como estaba vestido mi persona..." (sic).

II.- De lo expuesto, se tiene que el peticionario reclama: a) del proceso penal instruido en su contra, pues afirma que la Fiscalía General de la República ha cometido actos arbitrarios y fraude procesal para incriminarlo, pues para

ordenar su detención administrativa, solo se contaba con el testimonio de un testigo criteriado, el cual –afirma– es falso, controvirtiendo su dicho, además acusa al fiscal del caso de tener intención personal de involucrarlo en los delitos, notando su “mala fe” en varias actuaciones durante en proceso, principalmente durante el “careo”; y b) de la omisión de trasladarlo personalmente el día de la audiencia preliminar, realizándose esta por medio de videoconferencia, con cual considera ilegal.

1. En relación al primer aspecto indicado en el párrafo anterior, el argumento del peticionario está orientado a revelar la posible comisión de ilícitos por parte del representante fiscal que ha promovido el proceso penal en su contra, así como la supuesta alteración de la realidad de los hechos por parte del testigo, pues según se afirma en la solicitud que nos ocupa, a la Fiscalía General de la República se le atribuyen actos arbitrarios y fraude procesal en la investigación, y al testigo falso testimonio, requiriéndose que esta Sala, con competencia constitucional, controle dichas circunstancias.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a la Fiscalía General de la República y a un testigo, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

Aunado a lo anterior, se advierte que el peticionario pretende que esta Sala determine su inocencia en la acusación que, a su juicio, ha iniciado la Fiscalía General de la República, a partir del análisis de las circunstancias que señala –

actos arbitrarios, falso testimonio, omisión del testigo de mencionar su nombre en el relato, etc.,–, pretendiendo así que esta Sala realice una valoración distinta a la que pudiera sustentar dicha acusación; es decir, que se concluya su no participación en los delito atribuidos; sin embargo, ello no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de las autoridades contra las que reclama.

Y es que, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir a la Fiscalía General de la República o al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este tribunal, siendo únicamente las autoridades mencionadas en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido v.gr., improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras.

En tal sentido, es pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia este punto de la pretensión, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y del cual puede hacer uso el solicitante.

2. Respecto al segundo reclamo referido a celebración de la audiencia preliminar por medio de videoconferencia, sin ser trasladado al tribunal, lo considera ilegal, se advierte que según Decreto Legislativo N.º. 146, del día 15/10/2015, publicado en el Diario Oficial N.º 200, Tomo N.º 409, de fecha 30/10/2015, se sustituyó el epígrafe y el Artículo 138 del Código Procesal Penal, referido al lugar de la audiencia y formas de realización, estableciéndose en el mismo la facultad para el Juez o Tribunal competente de celebrar la audiencia virtual, cuando se trate –entre otros supuestos– de imputados procesados por los delitos contemplados en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, Agrupaciones Ilícitas y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja.

Dicha disposición reformada dispone además que para la realización de las audiencias virtuales “podrá utilizarse videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación multidireccional y simultánea de la imagen y sonido (...) asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa”.

En ese sentido, a partir de la reforma realizada a la disposición procesal antes referida, la falta de traslado del peticionario al tribunal que dirigiría la

audiencia preliminar en su contra, no constituye una omisión de trascendencia constitucional, en cuanto la misma fue realizada –según ha indicado el peticionario– de forma virtual, a través de video conferencia, tal como la ley lo dispone.

Y es que, como esta sala lo ha sostenido en su jurisprudencia, los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional, caso contrario, si se proponen cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por otra autoridad, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras–.

En consecuencia, de los términos en los que se ha propuesto el reclamo, no se advierte ninguna vulneración constitucional en perjuicio del procesado, que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus. Y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la propuesta efectuada

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor por el señor *J. R. G.*, por alegarse asuntos de mera legalidad y carecer de trascendencia constitucional.
  2. Pídase auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de Apanteos.
  3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
  4. *Solicítese al* funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
  5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.
- A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 98-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Santos David B. Q.*, condenado por el delito de secuestro, en contra de actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario solicita recurso de revisión para comprobar su inocencia, en virtud de que, asegura, no es culpable del delito por el que se le ha condenado, jamás lo ha cometido. Requiere que se investiguen a profundidad las circunstancias que han llevado a su condena, por tener derecho a ello y a que con argumentos se aclare su culpabilidad, no solamente con declaración verbal, sino que con prueba científica.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con lo planteado, el peticionario, en síntesis, solicita que se revise su sentencia condenatoria en virtud de considerar que es inocente y que se deben investigar a profundidad las circunstancias del hecho.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 433 del Código Procesal Penal derogado –normativa aplicable al caso planteado–, y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada –ver improcedencias de HC 312-2015 del 23/10/2015, 359-2015 del 25/11/2015–.

*De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe una revisión de la sentencia condenatoria cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.*

*En ese orden, al encontrarse vedado este Tribunal a realizar una revisión del proceso penal, concretamente de la sentencia condenatoria bajo las condiciones aludidas, al mismo tiempo se encuentra inhabilitado para hacer gestiones en representación del demandante que se encuentren encaminadas a obtener una respuesta en esos términos, lo cual debe ser propuesto ante la autoridad judicial que emitió la sentencia definitiva condenatoria.*

*A partir de ahí es que la petición de revisión de sentencia realizada por el demandante a este Tribunal bajo el argumento de que se considera inocente y que deben investigarse a profundidad las circunstancias del hecho, es un asunto de mera legalidad que debe ser planteado ante el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, autoridad que deberá pronunciarse legalmente al respecto, y no a esta Sala, pues de lo contrario implicaría arrogarse competencias legalmente designadas a otras autoridades judiciales.*

*Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.*

**IV. 1.** *Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de San Vicente.*

*En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.*

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Santos David B. Q.; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.*

2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Requíerese* auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese y archívese* oportunamente.  
A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 79-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día trece de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado Juan Manuel Chávez en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y el Juzgado de Instrucción de Ahuachapán, a favor de *José Alfredo R. B.*, procesado por el delito de posesión y tenencia.

*Analizada la solicitud presentada y considerando:*

I. El peticionario expone en su solicitud que la persona que se pretende favorecer "...está siendo procesado en el Juzgado de Instrucción de Ahuachapán, por el delito de posesión y tenencia; siendo el caso que se encuentra en detención ilegal (...) ya que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica (...) en virtud de que los miembros del destacamento militar 'soldados' ha violentado la debida cadena de custodia, ya que según consta en el requerimiento fiscal el soldado [...] entregó la cadena de custodia a la agente [...], situación que no consta dentro del proceso lo que conlleva a vulnerar el principio de seguridad jurídica, ya que en la recolección de indicios o evidencias debe de tomarse muy en cuenta el acto de levantamiento de los mismos, a fin de que estos no se contaminen o alteren y para ello debe procederse al embalaje, situación que no fue realizada

por los soldados (...) dejando constancia del acta que se levante, la cual deberá contener el lugar en que fueron encontrados a la hora de la intervención, lugar preciso en donde la recogieron y encontraron 'las huellas' o características que presentan, (...) el soldado (...) quien fue el que descubrió supuestamente el hecho, y no cumplió con ninguno de los requisitos que la ley establece (...) del proceso [de] la debida cadena de custodia; por lo tanto deberá ponerse en libertad a mi defendido José Alfredo R. B. ..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. El pretensor reclama en concreto que en el proceso penal instruido en contra del señor R. B. no se cumplieron los requisitos de la cadena de custodia, por lo tanto, debe ponerse en libertad al mismo.

Respecto al tema de la cadena de custodia esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que analizar si esta ha sido o no quebrantada requiere la aportación de prueba objetiva y sujeta a la contradicción de las partes tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraban los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos.

De forma que el escenario idóneo para discutir tal extremo es el proceso penal dentro del cual se alega la relacionada ruptura y en consecuencia es al juez o tribunal penal a quien corresponde decidir al respecto (verbigracia improcedencia HC 55-2010 del 07/05/2010, sentencia HC 222-2002, de 22-1-2003 y sobreseimiento HC 192-2007, de 19-8-2009).

III. Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional, y siendo que el peticionario aduce una vulneración en la cadena de custodia de las evidencias que han servido para fundamentar la detención en que se encuentra el señor R. B., debe indicarse que, como se sostuvo con anterioridad, esta Sala es incompetente para decidir asuntos que impliquen determinar si existen anomalías en la cadena de custodia de las evidencias recolectadas en un proceso penal si el reclamo está sustentado en asuntos relativos a los requisitos legales en la ejecución de aquella, pues pronunciarse acerca de ello constituye una función propia de los jueces que conocen de la materia penal. En ese sentido, este tribunal no puede determinar si ha existido algún defecto formal en la cadena de custodia y a partir de ello establecer si el juzgador puede o no fundamentar una decisión en la evidencia correspondiente, porque, como se afirmó con anterioridad, ello debe dirimirse en el proceso penal.

Y es que, en la pretensión en análisis el solicitante argumenta que el procedimiento de custodia de evidencias adolece de irregularidades. Tales irregularidades –defectos en el referido procedimiento– acontecidas en ocasión del proceso penal, como se ha determinado, no pueden ser analizadas por esta Sala en tanto se objeta cómo se efectuaron actividades de resguardo y traslado de objetos relacionados con un hecho delictivo sin que el reclamo esté referido

a vulneración de derechos fundamentales; caso contrario, si en la pretensión se hubiera propuesto el análisis de alguna transgresión a derechos de tal naturaleza, su control estaría comprendido dentro de las atribuciones de este tribunal.

Por lo tanto, en virtud que la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del presente hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del mismo, debe finalizarse de manera anticipada a través de la declaratoria de improcedencia.

**IV.** La secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección y del medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

*De advertirse* alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del medio indicado en el número anterior, se *autoriza* a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada en el presente proceso constitucional de hábeas corpus a favor del señor *José Alfredo R. B.*, por alegarse asuntos que están fuera de la competencia de esta Sala.
2. *Tome* nota la secretaría de esta Sala del medio electrónico señalado para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

**81-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día trece de abril de dos mil dieciséis.

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Antonio H. d. I. O.*, contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario La Esperanza y del respectivo equipo técnico criminológico.

*Analizando la pretensión y considerando:*

I. El peticionario sostiene que "... a través de mi defensora [p]articular solicit[é] a la (...) Jueza del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, una audiencia especial que se celebr[ó] (...) el día nueve de octubre del año dos mil quince, con el objetivo que se me otorgara el beneficio de la libertad condicional, el cual se me deneg[ó] por no haber participado en programas de tratamiento (...) acorde a mi perfil como interno, ordenando en dicha resolución al equipo técnico del centro penal, que se me incorpore en programas de tratamiento que necesito para poder recibir el beneficio de la libertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes de la condena que se me ha impuesto (...), sin que hasta esta fecha se me haya incorporado en los programas ordenados por la honorable Jueza (...), y que el día veintidós de diciembre del año dos mil quince, a través de mi defensora particular solicité nuevamente a la señora Jueza (...) [q]ue ordenara [n]uevamente se me incorpore en programas de tratamiento que necesito para poder recibir el beneficio de la libertad condicional, librando oficio nuevamente la honorable Jueza (...), sin que hasta la fecha haya sido incorporado a los programas al cual tengo derecho como interno de este centro penal, ya que el señor Director [de] este centro penal ha [m]anifestado y [d]eclarado al sector número dos de este centro penal como o[b]stinado y re[b]elde restringiendo los [d]erechos que me corresponden como interno de lo cual considero (...) que por parte del Director de este Centro Penitenciario (...) se han violentado los derechos que como interno me corresponden..."(mayúsculas y resaltados omitidos)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En relación con lo propuesto por el actor este Tribunal advierte la existencia de un impedimento para tramitar la aludida pretensión, ya que según

consta en la base de datos que lleva la Secretaría de esta Sala el 3/2/2016 se recibió procedente de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, la solicitud de hábeas corpus presentada ante ese tribunal y promovida a su favor por el señor José Antonio H. d. I. O., así como las actuaciones originales realizadas en dicho expediente, en virtud de haberse declarado incompetente para conocer de dicha pretensión constitucional en razón del domicilio de la autoridad demandada –Ayutuxtepeque–. Tales diligencias fueron registradas en esta Sala con el número de proceso constitucional HC 36-2016.

En dicha pretensión el señor H. d. I. O. reclamó que tanto el Director del Centro Penitenciario La Esperanza como el respectivo equipo técnico criminológico han incumplido las decisiones pronunciadas el 9/10/2015 y 22/12/2015 por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en las que ordenó se incorporara al favorecido a programas de tratamiento penitenciario a fin de poder optar a la libertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes de su pena de prisión –según se afirma–, con lo cual se le niega la posibilidad de acceder al mencionado beneficio penitenciario.

En relación con tal reclamo se pronunció resolución de fecha 6/4/2016, mediante la cual se declaró improcedente dicha pretensión por considerar –en síntesis– que es la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente la que está facultada para ejecutar sus propias decisiones y, en consecuencia, puede verificar si efectivamente el Director del Centro Penitenciario La Esperanza y el correspondiente equipo técnico criminológico cumplieron o no con las resoluciones que pronunció los días 9/10/2015 y 22/12/2015, en las cuales ordenó incorporar al interno H. d. I. O. a programas de tratamiento penitenciario.

A partir de lo expuesto, este Tribunal ha verificado que en el presente hábeas corpus –81-2016–, el señor José Antonio H. d. I. O. plantea exactamente la misma pretensión que fue alegada en el proceso constitucional con referencia 36-2016, inicialmente planteado ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, es decir, se solicita que esta Sala controle el incumplimiento del Director de Centro Penitenciario La Esperanza y del respectivo equipo técnico criminológico de dos decisiones emitidas por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en fechas 9/10/2015 y 22/12/2015, en las cuales ordenó se incorporara al favorecido a programas de tratamiento penitenciario.

De manera que, se configura una identidad entre los elementos objetivos que conforman tales pretensiones, pues existe similitud en la actuación determinada que se solicita al Tribunal –el *petitum* o *petitorio*–, que en este caso sería ordenar la ejecución de las referidas decisiones judiciales, cuestión que como se ha indicado no corresponde a esta Sala; asimismo, se han expresado

brevemente los hechos sobre los que debe pronunciarse la Sala – el título de pedir o causa petendi– y la argumentación fáctica y jurídica, esta última consiste en el señalamiento de las razones jurídicas que fundamentan la pretensión, las cuales han sido reiteradas en idénticos términos en ambas pretensiones. De igual forma, se determina similitud en el elemento subjetivo, autoridad demandada –el director del centro penal y el equipo técnico criminológico–, favorecido y el órgano decisor –esta Sala–.

Entonces se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se requiere actualmente la actuación de este Tribunal Constitucional se han planteado en términos concordantes en el proceso antes citado.

En razón de lo anterior, esta Sala considera que lo alegado ya fue analizado en el proceso de hábeas corpus 36-2016, en el cual se pronunció una declaratoria de improcedencia por haberse determinado que no es parte de la competencia de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Por ello, habiéndose establecido con anterioridad que el aludido reclamo del peticionario no es objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la pretensión planteada –verbigracia, improcedencias HC 254-2011 del 18/4/2012 y HC 361-2015 del 26/10/2015, entre otras–.

IV. El peticionario requirió ser notificado en el Centro Penitenciario La Esperanza, lugar donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza, a la Secretaría de este Tribunal para que

proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 37 numeral 6, 45 y 46 de la Ley Penitenciaria, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *José Antonio H. d. I. O.*, al haberse establecido la existencia de un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión ahora propuesta en la que se determinó que se trataba de un asunto cuyo control corresponde a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario La Esperanza.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 92-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, a favor del señor *Álvaro Ernesto*

L. V., contra actuaciones de la Oficina Subregional de Mejicanos de la Fiscalía General de la República.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere en fecha 23/12/2015 el señor *Álvaro Ernesto L. V.* presentó dos escritos ante la oficina fiscal, en uno lo nombraba como defensor particular y en el otro manifestaba su disposición de someterse al proceso de investigación penal que se le sigue con referencia 692-UMM-2015, aportó 74 folios de documentos que comprobaban los distintos arraigos de ley para que sean valorados como tal.

El día 07/01/2016 el solicitante presentó escrito solicitando actos urgentes de comprobación, solicitando la realización de pruebas con el debido fundamento de ley para su realización, pero es el caso que hasta el momento de elaboración de su escrito de hábeas corpus no se le ha brindado "motivación exteriorizada" por parte de la agencia fiscal de todas las peticiones antes expuestas por su representado como las realizadas por él.

El pasado 05/02/2016 presentó otro escrito ratificando la necesidad de las diligencias invocadas y debidamente fundamentadas, solicitando pronto despacho de las peticiones de defensa, recordando que las mismas han sido motivadas como actos urgentes de comprobación, sin embargo, no ha obtenido respuesta escrita por parte de la fiscal auxiliar que gestiona el caso, vulnerando de esta manera el derecho de respuesta contemplado en el Art. 18 de la Constitución.

En fecha 09/03/2016, el peticionario se apersonó a la Subregional Fiscal de Mejicanos, para interpelar a la fiscal auxiliar del caso, requerir mayor información y saber si se había resuelto lo solicitado, ocurriendo que la fiscal que se encontraba en el área de atención lo trasladó a cubículos privados con una actitud enfadada, displicente y esquiva, negándole totalmente información del caso, mucho menos proyección de lo solicitado, manifestándole que lo citaría oportunamente porque el proceso está en investigación.

"Esta actitud por parte de la representante del señor Fiscal de la República es preocupante, ya que ella como está obligada por la Constitución de la República a ser garante del Debido Proceso, y respetar el Derecho de Defensa que todo ciudadano posee, mismos que están siendo transgredidos con este actuar hoy denunciado, aunado a que la práctica y la valoración de estar enfrentando un proceso de investigación penal por delito que atenta contra la libertad sexual, es que se teme una eminente orden captura administrativa, y tal como lo establece la jurisprudencia constitucional esta no es una amenaza de mera especulación, sino que una real contraria a la Constitución, pues al negar la realización de pruebas de descargo que instruyan de una mejor manera la investigación y provean de insumos necesarios para ordenar o no la orden

de captura, están siendo omitidos y al emitirse de esta manera la orden que restringirá la libertad física de mi representado, va en contra de las garantías y derechos contemplados en la Constitución (...)" (Sic.)

Aduce que como consecuencia de este atropello constitucional, su representado está en total desprotección en relación con las facultades coercitivas que pudiera tomar la representación fiscal y la mediata orden administrativa de captura, "(...) pues los actos de abstención del ente fiscal es un claro obstáculo para la correcta realización de la defensa tanto material como técnica; por tanto transgrede de manera directa la garantía del debido proceso, al no realizarse lo que el procedimiento penal establece ante los actos urgentes de comprobación, vulnerando de esta manera los arts. 2, 12, 13, 18 de la Constitución en cuanto los derechos mínimos que goza mi representado y que están siendo vulnerados (...) así como también el art. 193 ord. 2º de la Constitución en cuanto a la obligación constitucional de impartir la justicia en defensa de la legalidad, lo cual está siendo transgredido al no realizar las diligencias de investigación solicitados, ni pronunciarse en fundamentación motivada sobre el hecho con respecto de las pretensiones de mero hecho y de derecho planteadas de manera inicial, por parte de mi representado, (...)"

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El solicitante, en síntesis, reclama las omisiones por parte de la Subregional Fiscal de Mejicanos en responder sus peticiones y las de su representado, relacionadas con requerimiento de actos urgentes de comprobación y nombramiento de defensor en las diligencias de investigación que se están siguiendo contra el señor *Álvaro Ernesto L. V.*, circunstancias que aduce vulneran los derechos de respuesta, debido proceso y defensa de este, con ello se teme una inminente orden de captura administrativa que no constituye una amenaza especulativa. También alega que se vulnera el Art. 193 ord. 2º de la Constitución, referido a la atribución de la Fiscalía General de la República de promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad,

en virtud de la omisión de realizar las diligencias de investigación solicitadas ni pronunciarse motivadamente al respecto.

A partir de lo expuesto por el peticionario es de examinar sus argumentos atendiendo a la construcción jurisprudencial que del tipo de hábeas corpus preventivo se ha realizado, con la finalidad de determinar preliminarmente si aquellos cumplen con las exigencias de ese proceso constitucional.

Jurisprudencialmente este Tribunal ha sostenido que el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona, y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –v. gr., resoluciones de improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011, 398-2011 del 25/11/2011, entre otras–.

Con base en lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; y que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –v. gr. resoluciones de improcedencia HC 201-2010 del 19/1/2011, 306-2011 del 21/10/2011, 151-2010, del 6/10/2010, 437-2014 del 22/10/2014, 227-2015 del 24/08/2015–.

Asimismo, se ha determinado que la expresión de la aparente iniciación de diligencias de investigación por parte del ente fiscal o la misma promoción del proceso penal, no significan por sí actuaciones de restricción a la libertad física en vías de ejecución en perjuicio de cierta persona –ver resoluciones dictadas en HC 53-2011 y HC 203-2010, del 18/02/2011 y 25/02/2011, respectivamente–.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, aplicada a lo argumentado en primer término por el peticionario, este Tribunal advierte que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, en tanto se aluden como circunstancias que pudieran restringir la libertad física del señor *L. V.*, las omisiones de la Subregional Fiscal de Mejicanos en responder las solicitudes de realización de actos urgentes de comprobación y nombramiento de defensor dentro de las diligencias de investigación que se siguen contra aquel; factores que de ninguna manera pueden considerarse reveladores de un atentado decidido contra la libertad física de su representado en vía de ejecución y que se trata de una amenaza real o cierta, para continuar con su tramitación a través de este proceso constitucional.

La presunta investigación seguida contra el señor. *Álvaro Ernesto L. V.*, señalada por el solicitante y las omisiones acaecidas dentro de la misma, es incapaz de adecuarse a los presupuestos que exige el hábeas corpus preventivo, antes relacionados, es decir, esa averiguación y actuación por omisión no implica la existencia de una orden de detención cierta, no presuntiva, próxima a ejecutarse, contraria a la norma suprema, librada por la institución fiscal contra aquel. Tampoco, como se relacionó, la sola promoción del proceso penal ante la autoridad judicial competente, que pueda acontecer como producto de esa investigación, constituye un atentado inminente en la libertad física, dado que es el juez quien determinará, en consideración de los elementos agregados al proceso, la necesidad de decretar o no una medida cautelar restrictiva de dicho derecho.

Y es que, si bien es cierto a juicio del solicitante y del investigado los actos urgentes de comprobación requeridos podrían incidir en el rumbo de la investigación fiscal, la misma se encuentra en una etapa en que ni siquiera se ha definido la posibilidad de continuarla a través de la promoción de la acción penal o de archivarla, con lo que considerar que de ella podría originarse una orden de captura administrativa, también constituiría una mera especulación o expectativa incierta de que la restricción acontezca.

Este Tribunal no puede conocer de supuestos hipotéticos generados en el intelecto del pretensor relacionados con posibles actos de restricción que según su ideación existe probabilidad de que acontezcan, pues no hay manera de controlar constitucionalmente restricciones inexistentes y que como consecuencia no pueden conllevar a la tutela de derecho alguno, dado que el mismo no ha sido efectivamente lesionado o en vías de vulnerarse por contarse con factores objetivos como una orden de captura o de detención provisional, que permita considera su efectiva transgresión.

En ese orden, las meras omisiones del ente fiscal que, a criterio del peticionario, vulneran su derecho de respuesta, pero que no se encuentran vinculadas necesariamente con una lesión inconstitucional al derecho de libertad física, tampoco pueden ser enjuiciadas a través de este proceso.

Por tanto, al ser un presupuesto indiscutible en este tipo de exhibición personal, la existencia real o cierta de una orden de detención administrativa o judicial, contraria a la Constitución y girada contra la persona a favor de quien se promueve la acción constitucional, y no haberse alegado por el peticionario, la pretensión contiene un vicio insubsanable.

Aunado a ello, es importante hacer énfasis en que para la configuración de una pretensión en esta clase de proceso constitucional no resulta suficiente el planteamiento de una amenaza cierta en virtud de la efectiva existencia de una orden de detención, sino que es indispensable que, además, el solicitante

relacione las circunstancias vulneradoras de la Constitución en que se funda la misma –aspectos que, se reitera, no han sido referidos por el pretensor–.

De manera que, la mera existencia de una investigación en sede fiscal para la finalidad ulterior de promover la acción penal contra el señor *L. V.* –en caso se determine la existencia del delito y la participación– y que previo a ello se omitan requerimientos de actos urgentes de comprobación y nombramiento de defensor, no presupone una inminente incidencia en los derechos fundamentales del señor *L. V.*, tutelados mediante este proceso constitucional.

En segundo término, respecto al reclamo relacionado con que se ha vulnerado la atribución conferida al ente fiscal en el Art. 193 ord. 2º de la Constitución, a raíz de las omisiones de la Subregional Fiscal de Mejicanos; es de hacer notar que tal atribución se encuentra referida a la obligación de promover de oficio o a petición de parte otras acciones judiciales distintas a la penal establecida en el ordinal 4º de la misma disposición, de modo que el parámetro constitucional alegado no se corresponde con el supuesto de hecho planteado, dado que en este aspecto de la pretensión se aducen como aspectos vulneradores no realizar actos urgentes de comprobación y tampoco nombrar defensor al investigado, los cuales no se refieren al ejercicio de una acción de ningún tipo sino de diligencias que en el marco de una investigación pudieran realizarse.

De ello se colige que las omisiones cometidas por el ente fiscal no se perfilan como circunstancias transgresoras del contenido de la disposición constitucional citada, por tanto, el argumento vertido es incapaz de revelar una vulneración a esta y, como consecuencia, debe ser rechazado de igual manera declarando su improcedencia.

IV. Por otra parte, el peticionario señaló en su escrito telefax y dirección en la jurisdicción de este Tribunal para recibir notificaciones en representación del señor *Álvaro Ernesto L. V.*, por lo que la Secretaría deberá realizar las comunicaciones de ley a través de cualquiera de dichos medios.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de esa vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

*Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:*

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por el abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar, a favor del señor Álvaro Ernesto L. V., en virtud de que los planteamientos que la fundamentan carecen de trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*  
F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 99-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República, por el abogado Francisco Zacarías Álvarez Bello, a favor del señor *Santos Fernando G. G.*

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario solicita hábeas corpus de tipo preventivo a favor del señor G. G., en contra de la Fiscalía General de la República, frente diligencias de investigación en su contra, por el presunto delito de agresión sexual en perjuicio de su menor hija de cinco años. A ese respecto, el solicitante relaciona los antecedentes sobre el proceso de declaratoria judicial de unión no matrimonial entre su representado y la señora [...], así como el régimen provisional de visitas decretado respecto a la hija en común, el cual le fue suspendido desde el mes de febrero del presente año. Luego, transcribe peticiones y explicaciones que ha dirigido a la Fiscalía General de la República, pese a lo cual afirma que no ha: "podido consultar el expediente físico, tener conocimiento de la imputación penal concreta que se hace de nuestro cliente como para poder articular los medios de defensa a su favor; pues estimamos que la denuncia interpuesta en sede fiscal (...) contra mi cliente (...) es una táctica de la señora [...] (...) para que el régimen de visitas, comunicación, estadía y trato afectivo no se ejercite; pues siempre ha existido una actitud constante (...) de condicionar dicha relación afectiva..."(mayúsculas y resaltado suprimido)(sic).

Asimismo, el peticionario señala que en la audiencia inicial en la cual se ordenó instrucción forma con detención en contra de otro sujeto, por el mismo delito atribuido a su representado, su cliente quiso participar en la misma, "para conocer sobre lo sucedido a su menor hija pero no fue posible alegando la secretaria (...) que mi cliente no estaba requerido y que el caso por tratarse

de una menor de edad tenía reserva total. Es así que, ni judicialmente ni administrativamente mi representado ha tenido conocimiento de la situación física y psicológica de la niña: no sabe a ciencia cierta cuál es el delito penal que se le imputa y cuál es la relación circunstanciada de los hechos como para poderse defender y no ser privado de libertad indebidamente (...) existe una restricción al a libertad de mi patrocinado de un modo o grado no autorizado por la Constitución (...) por lo que mi representado como agraviado tiene a ser protegido por el auto de exhibición de la persona..."(mayúsculas y resaltado suprimido) (sic).

II. De lo expuesto, se tiene que el peticionario reclama en contra de la Fiscalía General de la República subregional de Santa Tecla, por: *i.* la omisión de informarles sobre la supuesta imputación en contra del señor G. G. y de proporcionarles el expediente físico para consultarlo y articular los medios de defensa a su favor, pese a habérselo solicitado por escrito, y *ii.* la existencia de amenaza de restricción ilegal a la libertad personal de dicho señor, en razón de la posible denuncia interpuesta en su contra, razón por la cual plantea hábeas corpus preventivo.

*III. En relación al primer reclamo, resulta necesario señalar que con el hábeas corpus de pronto despacho se pretende que ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios a la persona interesada e incidida en su libertad, que la contestación a ellos efectivamente se produzcan, ya que si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido –HC 184-2009 del 27/10/2010, entre otras–.*

*De manera que, la pretensión de esta modalidad de hábeas corpus no solo requiere la propuesta de la omisión por parte de una autoridad de responder a una petición que se le haya efectuado, sino que también debe existir una conexión de dicha petición con el derecho de libertad al que protege el hábeas corpus, es decir, un nexo que permita determinar que la petición hecha a la autoridad que omite dar respuesta causa un perjuicio en el derecho aludido; de lo contrario, se carecería del elemento objetivo fundamental para emitir una decisión en esta clase de proceso constitucional, tornando improcedente la pretensión desde su inicio –v.gr., sobreseimiento HC 45-2013 del 26/04/2013–.*

*En ese sentido, en el presente caso, si bien el peticionario hace referencia a la falta de respuesta de peticiones dirigidas a la Fiscalía General de la República subregional de Santa Tecla, en relación a las diligencias de investigación, de su mismo planteamiento se advierte que su objetivo es tener conocimiento de la imputación penal supuestamente atribuida a su patrocinado y de la prueba que la sustenta, a efecto de ejercer actos de defensa, llegando incluso a controvertir los hechos y a proponer la inocencia del señor G. G. en los mismos; es decir, que*

*su reclamo no está vinculado con alguna restricción a libertad de su representado que haya sido decretada o que esté a punto de emitirse, de ahí que, esa falta de respuesta no genera ninguna incidencia en la libertad personal de aquel.*

Y es que, en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger los derechos fundamentales de libertad personal e integridad física, psíquica o moral de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, debiendo existir vinculación entre la vulneración constitucional que se alega y la incidencia en el derecho tutelado en este proceso constitucional, pues la ausencia de dicha conexión, impide que esta Sala efectúe el control constitucional del fondo de lo requerido –resoluciones de HC 104-2010 del 16/06/2010 y 413-2011 del 02/03/2012–.

Por tanto, la propuesta del abogado Álvarez Beloso parte de su errónea interpretación acerca de los alcances que tiene la omisión de una autoridad, para el caso administrativa, en atender a peticiones como las señaladas, ya que, tal como esta Sala lo ha establecido en casos similares –véase improcedencia HC 86-2015 del 20/04/2015–, la conducta cuestionada no puede generar ninguna afectación al derecho de libertad que se protege a través del hábeas corpus; en consecuencia lo propuesto se vuelve improcedente.

**IV. 1.** Respecto al segundo punto, esta Sala estima pertinente reiterar que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tal caso, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva -improcedencia HC 165-2010, de 19/11 /2010-.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –resoluciones HC 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras-.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no

implica por sí misma, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio -sentencia HC 57-2003, del 7/8/2003-.

En conclusión, se puede advertir que la jurisprudencia de este tribunal es consistente en sostener, para el trámite del hábeas corpus de tipo preventivo, la necesidad que exista una orden tendiente a restringir la libertad de una persona, de la cual se pueda efectuar un análisis sobre su constitucionalidad; por lo que la referencia –entre otros– a sospechas o conjeturas que se deduzcan de actividades investigativas o de otro tipo, que no sean realizadas por autoridades en el ejercicio de sus facultades no satisface los requisitos exigidos para que se active este mecanismo de protección a través de la modalidad indicada.

2. Conforme a lo anotado en el numeral precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

*Debe decirse que si bien el peticionario señala la existencia de una posible amenaza a la libertad del señor G. G., por parte de la Fiscalía General de la República, dicha afirmación la hace partir únicamente del conocimiento que tiene sobre la existencia de denuncias interpuestas en dicha sede administrativa, una de las cuales –al parecer– es en contra de su representado; sin embargo, es expreso en indicar que se desconoce “a ciencia cierta cuál es el delito penal que se le imputa –a su representado– y cuál es la relación circunstanciada de los hechos”, de lo cual, no es posible advertir la existencia de una orden de detención emitida por una autoridad competente y que, a su entender, la misma contenga vicios de constitucionalidad que, consecuentemente, requiera un pronunciamiento de este tribunal a través de este mecanismo de protección para evitar su ejecución.*

*Y es que, no obstante el solicitante refiere que la supuesta denuncia interpuesta en contra de su representado podría generar la privación ilegítima de su libertad, de cualquier manera las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación de ilícitos penales no implican automáticamente que se vaya a decretar su detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el o la indiciada deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privada de esta, lo que significa que se puede acudir a tal mecanismo de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no –como se dijo– la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.*

*De manera que, al no fundamentar su pretensión en una orden de detención ya decretada y en vías de ejecución cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, dicha pretensión planteada debe rechazarse, a través de la declaratoria de improcedencia.*

Como esta Sala lo ha sostenido en reiteradas decisiones, sobre la base del hábeas corpus preventivo este tribunal no puede adelantarse a impedir la emisión de una restricción de libertad física que pudiese, incluso, nunca llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales al derecho de libertad, ya ordenadas se ejecuten y efectivamente provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal -improcedencia HC 343-2012, de fecha 1/2/2013-.

En consecuencia, es pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la pretensión propuesta, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo.

V. En virtud del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaria de esta Sala deberá considerar el mismo. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la secretaria de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *Santos Fernando G. G.*, por carecer de contenido constitucional y por no existir una amenaza real a su derecho de libertad personal, en los términos requeridos en este proceso constitucional.
2. *Tome nota* la secretaria de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho medio, se *autoriza* a la secretaria de este tribunal para que notifique a través de otros mecanismos legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando V de esta resolución

3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 101-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas y cuarenta y siete minutos del veinte de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *José Luis G. S. y Eduardo de Jesús G. S.*, quienes afirman que se encuentran cumpliendo pena de prisión, contra actuaciones del Juzgado 1 especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

*Analizada la pretensión y considerando:*

1. Los peticionarios manifiestan que se encuentran cumpliendo la pena de cuarenta y cinco años de prisión por el delito de secuestro. A ese respecto indican: "...venimos en una forma respetuosa (...) a que de favor nos puedan aclarar con referencia al recurso de revisión contra la sentencia definitiva, que dicto el tribunal de sentencia "A", de San Salvador, el cual fue interpuesto en diciembre del año 2014 por el licenciado René Francisco Cortez Vaquerano, el cual a nuestro favor, hoy no sabemos nada. En este caso hasta la fecha no hemos tenido respuesta de parte de ninguna providencia judicial, o cual sería el grado de estudio para examen de fondo (...) ya que tiene un aproximado de un año y medio de intervalo de tiempo de interposición del recurso de revisión, será normal o no llegó (...) al no saber el proceso del recurso de revisión, que ya tiene año y medio de proceso, no dudarán de resolverlos y aclararlos su procedencia será que no fue interpuesto o será que causó extravío por alguna razón, no llegó al destino, tenemos mucha duda o que si ya estamos habilitados para interponer otro recurso..."(mayúsculas suprimidas)(sic.).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, se debe verificar si los peticionarios han superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas

corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso, los solicitantes aducen que el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador ha omitido comunicarles sobre el estado del recurso de revisión de su sentencia condenatoria, el cual fue interpuesto a su favor por su abogado, el licenciado René Francisco Cortez Vaquerano, en el mes de diciembre del año dos mil catorce; por lo que, solicitan a esta Sala que les “aclare” “cuál sería el grado de estudio” de dicho medio impugnativo, pues dudan de si efectivamente fue interpuesto, argumentando incluso que el mismo pudo haberse extraviado.

1. A ese respecto, este Tribunal advierte argumentos discordantes en el planteamiento expuesto por los señores G. S.; de ahí que, partiendo del supuesto de que efectivamente se presentara el recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en contra de los peticionarios, en la fecha que señalan, es de citar lo sostenido por esta Sala en su jurisprudencia, en cuanto a que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –v. gr., sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013, sobreseimiento 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia –sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014, improcedencia de HC 408-2014 del 01/10/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus –ni de amparo– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto de la seguridad jurídica como de las posibles consecuencias prácticas –HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias tácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soportan en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada les ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia–HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna –en su caso– dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

2. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que, en caso de haberse presentado el recurso de revisión de sentencia a favor de los peticionarios, el agravio alegado por estos – falta de comunicación por parte de la autoridad demandada, respecto a lo resuelto en dicho recurso carecería de actualidad, dado que, no obstante reclamarse la omisión de respuesta en relación al aludido recurso, los mismos afirman que dicho medio de impugnación, fue interpuesto por el licenciado René Francisco Cortez Vaquerano, en el mes de diciembre del año dos mil catorce; es decir, que habría transcurrido más de un año desde la fecha en la cual –sin ser contundentes en ello– se planteó el recurso de revisión a su favor, omitiendo señalar argumentos que evidencien que durante dicho período de tiempo hayan realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, ya que no lo han manifestado expresamente.

Lo anterior significa que, la omisión por parte del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, en comunicar a los peticionarios sobre lo resuelto en el recurso de revisión de su sentencia condenatoria, es un tema que habría perdido vigencia, en virtud de que transcurrieron casi quince meses de inactividad de los pretensores para su obtención.

Y es que, más allá de la obligación de las autoridades judiciales de comunicar personalmente determinado tipo resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta. Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a las mismas ya no está siendo

provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la resolución respectiva ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014-.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran a los solicitantes obtener la resolución del recurso de revisión de su sentencia condenatoria, más allá de la posible omisión de la autoridad demandada en entregarla, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que –al parecer- se interpuso el recurso de revisión y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se habría desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificados de dicha decisión y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carecería del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que a ese respecto se determina improcedente la pretensión.

3. Ahora bien, lo anterior aplica –como se dijo– en el supuesto de que efectivamente se planteara el recurso de revisión de sentencia a favor de los peticionarios en la fecha señalada, pues contradictoriamente, también alegan en su pretensión, que no tienen certeza si dicho medio de impugnación realmente fue interpuesto; es decir que, los mismos peticionarios trasladan a este tribunal su duda sobre la debida interposición del recurso aludido.

A ese respecto, se ha sostenido que la vinculación entre la vulneración constitucional que se alega y su incidencia en el derecho iniciado por medio del hábeas corpus, es requisito ineludible para el inicio, desarrollo y la finalización normal de ese proceso constitucional a través de la sentencia definitiva; sin embargo, cuando se detecta –para el caso, en el examen liminar de la pretensión– la ausencia de dicha conexión, ello impide que esta sala efectúe el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia –HC 413-2011 del 02/03/2012–.

En ese sentido, al alegar los peticionarios que no tienen certeza si se interpuso el recurso de revisión, de cual reclaman la falta de comunicación, se evidencia la ausencia de un planteamiento con contenido constitucional y que por lo tanto requiera ser analizado mediante el presente proceso hábeas corpus, pues se carece de argumentos vinculados con el objeto de control del mismo.

En consecuencia, ante la falta de un planteamiento que descansa en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el presente proceso, y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, se concluye la existencia de vicios

insubsanables que impiden el conocimiento de la propuesta efectuada, debiendo concluir la misma de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia.

IV. 1. En virtud de encontrarse los peticionarios, privados de libertad en el Centro Penal de San Vicente, este tribunal considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizar el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penal, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para notificar de forma personal esta decisión a los señores G. S. en el referido centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con base en los argumentos expuestos y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por los señores *José Luis G. S. y Eduardo de Jesús G. S.*, por existir vicios en la pretensión que impiden el conocimiento de fondo.
2. *Notifíquese* esta resolución a los peticionarios, en el Centro Penitenciario de San Vicente, mediante auxilio requerido al Juzgado Primero de Paz de dicha localidad, autoridad que deberá, a la brevedad posible, informar sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir circunstancias que imposibiliten, ejecutar la notificación que se ordena; se autoriza a la secretaria de este tribunal para que proceda conforme a lo dispuesto en el número 2 del considerando IV de esta resolución.
4. *Notifíquese* y oportunamente *Archívese*.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E.S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

## 108-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan José Castro Galdámez, contra actuaciones del Juzgado de Paz de Tejutepeque, del departamento de Cabañas, a favor del señor Juan Oswaldo G. V., procesado por la comisión del de extorsión agravada.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el señor Juan Oswaldo G. V. fue detenido a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día 27/03/2016, por agentes de la Policía Nacional Civil, en razón de que se le atribuye el delito de extorsión agravada. Fue puesto a la orden del Juez de Paz de Tejutepeque, a las trece horas con quince minutos del día 29/03/2016, tribunal que por auto de las trece horas con veinte minutos de la misma fecha, decretó detención por el término de inquirir y señaló para la celebración de audiencia inicial las diez horas del 01/04/2016. En esa fecha se llevó a cabo dicha audiencia, sin embargo, el juez de paz, aduciendo razones de cansancio, decidió recesar la audiencia, y señaló que iba a dar la notificación a las catorce horas del domingo 03/04/2016; fecha en la cual la autoridad judicial mencionada hizo pasar a las partes a la audiencia y notificó por su lectura el fallo de la audiencia inicial en la cual ordenó instrucción formal con detención provisional.

“Que ante ello, la defensa inconforme por la violación constitucional al derecho de libertad de mi defendido, le interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, con fundamento en que se le violaba el derecho de libertad a JUAN OSWALDO G. V. porque hasta ese momento se encontraba sujeto a la medida de la detención por el término de inquirir, la cual inició el día martes veintinueve de marzo de dos mil dieciséis a las trece horas con veinte minutos y finalizaba el día viernes a las trece horas con veinte minutos; pero, el Juez, contrario al artículo 13 inciso tercero, de la Constitución, amplió el término de la detención y la mantuvo por ciento veinte horas y cuarenta minutos.” (Sic.).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional; para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante

con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario, en síntesis, aduce que al señor Juan Oswaldo G. V., se le vulneró su derecho de libertad física al haber excedido la detención el término de inquirir establecido en el Art. 13 de la Constitución, por parte del Juez de Paz de Tejutepeque, quien decretó instrucción formal con detención provisional en contra de aquel en fecha 03/03/2016 y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Ilobasco.

A partir de ello, es necesario establecer que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

En el caso de alegaciones referentes a la transgresión del plazo máximo dispuesto para la detención administrativa o la detención por el término de inquirir, de igual forma, se requiere que al momento de instar la actividad de este Tribunal se esté configurando dicha vulneración, porque solo de esa manera será procedente realizar el análisis constitucional respecto a tales restricciones.

Lo anterior está fundamentado en que la vulneración constitucional que se alega debe estar relacionada con la orden de detención que sostenga la privación al derecho de libertad de un imputado al momento de requerir la actividad de este Tribunal, ya que la pretensión en este proceso constitucional está relacionada no solo con el reconocimiento de una vulneración de ese tipo, sino con restituir el derecho que se haya visto afectado en virtud de ello y es

evidente que si la restricción que mantiene la persona al momento de presentar la solicitud de este proceso constitucional ya no depende del acto u omisión que se reclame, el hábeas corpus no tendrá la idoneidad para reparar la vulneración constitucional acontecida y responder adecuadamente a la pretensión planteada, ya que desde un inicio existirá un obstáculo insuperable para ello. De ahí la importancia de la oportunidad con que se requiera la actividad de este Tribunal.

Cuando se ha requerido la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –falta de actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Aclarado lo anterior se tiene que, en este caso el peticionario alega que el día 01/04/2016 se celebró la audiencia inicial en contra del señor Juan Oswaldo G. V., la cual finalizó el 03/04/2016, en ella se ordenó instrucción formal con detención provisional y la remisión de las actuaciones al juzgado de Instrucción de Ilobasco, por lo que la restricción a su derecho de libertad física –detención por el término de inquirir– había dejado de producir efectos en el derecho objeto de tutela.

Partiendo de lo anotado, se constata que la solicitud de hábeas corpus se presentó el día 05/04/2016, momento en el cual el acto señalado como inconstitucional había cesado en sus efectos, pues la situación jurídica del beneficiado –al iniciar el presente proceso constitucional– ya dependía de la detención provisional decretada por el Juzgado de Paz de Tejutepeque y no de la detención por el término de inquirir también decretada por dicha sede judicial.

Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

**IV.** Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado, en representación del señor Juan Oswaldo G. V., mediante telefax; en razón de ello, la Secretaría de este Tribunal deberá efectuar los actos de comunicación correspondientes a través de esa vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido me-

dio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la pretensión incoada por el abogado Juan José Castro Galdámez, a favor del señor Juan Oswaldo G. V., en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.
2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA —F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 111-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Josué Moisés B. M.*, condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que se encuentra privado de su derecho de libertad ambulatoria de forma arbitraria e ilegítima, por actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, en virtud de que lo condenó a la pena de veintiocho años de prisión con base en la modalidad de concurso real de delitos, sin que este se configurara, ya que lo procedente era aplicarle la figura del delito continuado en la comisión del hecho ilícito indicado; por lo que la pena de prisión que se encuentra cumpliendo no está de conformidad con la ley.

“(…) me impone una pena de prisión de 28 años que no se encuentra en conformidad a la ley ya que me penaliza varias veces por un solo hecho bajo errónea aplicación en la sentencia firme de una penalidad de concurso real de delitos sin concurrir los presupuestos de ley para ello ya que se configura en un delito único bajo modalidad de continuado, por lo que la privación de mi derecho de libertad ambulatoria conforme a dicha pena de prisión es ilegal y arbitraria, por no encontrarse en conformidad a la ley, privándome de mi

derecho de libertad ambulatoria por mas tiempo del que legalmente me corresponde, violentando a la vez de forma directa garantías de rango constitucional, agravio en mi perjuicio que se me mantiene vigente en dicha sentencia firme, mediante resolución proveída por dicho Tribunal de Sentencia en la misma causa penal emitida a las quince horas del día veintiuno de agosto del año 2015, mediante la cual declara inadmisibles recursos de revisión interpuestos por mi persona contra la referida sentencia firme, sin motivar técnicamente dicha decisión sino que se limita únicamente a realizar una transcripción de la misma sentencia firme, por lo que la privación de libertad en que me encuentro no se encuentra en conformidad a la ley, afectando directamente la garantía constitucional de reserva de ley estatuida en el art. 13 inc. 1° de la Ley Primaria por parte del denunciado en la sentencia, (...)” (sic.).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario centra su queja en que la pena de veintiocho años de prisión impuesta mediante sentencia definitiva firme por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, es ilegal y arbitraria, en virtud de que no concurrieron en ella los presupuestos del concurso real de delitos que le fue aplicado sino que debió establecerse la comisión del hecho ilícito como delito continuado, consecuentemente, a su juicio, mantener esa condena vulnera el principio de reserva legal y su derecho de libertad física pues permanecerá más tiempo del que legalmente le corresponde.

A partir de lo expuesto, es necesario señalar que esta Sala ha sostenido que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben indicar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de

lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

De modo que, la falta de manifestación expresa del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión e impide que pueda continuarse con su trámite normal.

De acuerdo con lo planteado por el solicitante y la jurisprudencia citada, esta Sala advierte que su reclamo se trata de un asunto de mera legalidad, dado que pretende que este Tribunal, con competencia exclusivamente constitucional, determine que se aplicó erróneamente el concurso real de delitos para establecer su condena y que lo que correspondía, a ese fin, era aplicar el delito continuado, lo cual conllevaría, inexorablemente, a hacer un análisis de las condiciones de comisión del hecho delictivo, la prueba incorporada al proceso penal y verificar que, con base en tales presupuestos, el precepto legal penal correcto a emplear era el de delito continuado y no el de concurso real, cuando tal enjuiciamiento se enmarca en las competencias de tribunales y jueces penales a efecto de determinar la pena a imponer finalizada la respectiva vista pública.

Este Tribunal asiduamente ha sostenido la imposibilidad de examinar pretensiones que se basen en competencias de las autoridades referidas, en virtud de que ello significaría, indudablemente, la intromisión y arrogación de competencias que legalmente les han sido atribuidas solamente a ellas, convirtiéndolo en un tribunal penal más con la capacidad de realizar análisis con fundamento en las circunstancias planteadas en este caso –ver improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014, 83-2015 del 10/04/2015, entre otras–.

En tal sentido, resulta evidente que el peticionario fundamenta la arbitraria e ilegítima restricción en que se encuentra cumpliendo la pena de veintiocho años de prisión, con el parámetro que a su juicio debió tomarse en consideración, lo cual no propone un asunto de vulneración constitucional que deba ser analizado de fondo, sino un asunto de mera legalidad que corresponde determinar a la autoridad demandada.

No obstante, el peticionario, además, aduce que solicitó revisión de sentencia y que la autoridad demandada no lo fundamentó debidamente al transcribir la sentencia de mérito, su reclamo se centra en la pena de veintiocho años de prisión impuesta con fundamento en el concurso real, y no en el delito continuado que, a su criterio, debió ser aplicado; al ser así, este aspecto de la queja incoada no propone un agravio distinto al inicialmente señalado.

Por tanto, al tratarse la pretensión puesta a conocimiento de este Tribunal, de un asunto de mera legalidad, debe ser rechazada liminarmente a través de su declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, el peticionario señala que se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, lugar donde puede recibir notificaciones.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio; también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Josué Moisés B. M.; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.
2. Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Seguridad de dicha localidad.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante

dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

6. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E.S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 416-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Jaime Orlando Salamanca Pineda en contra del Tribunal de Sentencia de Usulután, a favor del señor *Francisco Antonio F. L.*, procesado por el delito de violación en menor e incapaz agravada.

*Analizado el recurso y considerando:*

I. El peticionario planteó en su solicitud lo siguiente: "...la autoridad demandada corresponde al Tribunal de Sentencia de (...) Usulután, (...) [e]l acto contra el que se reclama de violación lo constituyen las decisiones adoptadas por [dicho] Tribunal (...) en el que se resuelve: 'I) Declarase la aplicación del Art. 36 inc. 2º en relación con el Art. 34 Nº 1 del Código Procesal Penal vigente, por lo que el plazo de la prescripción de la acción penal, en contra del imputado (...) comenzó a correr el día tres de septiembre de dos mil cinco, no habiéndose cumplido a la fecha el plazo respectivo de declarar la prescripción de la acción penal, pues el plazo para esta es de trece años cuatro meses; II) Reitérese la declaratoria de rebeldía decretada el día tres de septiembre de dos mil dos, en contra del imputado Francisco Antonio F. L.'. En esta resolución el aplicador de justicia decide aplicar el Art. 36 Inc. 2º y 34 literal 1) C.Pr.Pn. 'Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años.' Conforme a lo anterior se puede establecer que el juzgador en su resolución dejó ambigua su postura, al resuelto dicho aplicación y resolver en sentido negativo sobre el computo de interpretación, de esa misma forma habiéndose agotado el plazo que indico en un inicio se vuelve a solicitar la declaratoria de rebeldía en fecha cinco de enero de dos mil

quince, dado que a esa fecha ya ha transcurrido los diez años que establece el Art. 34 Literal 1) C.Pr.Pn, y el tribunal de sentencia en auto emitido a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de enero de dos mil quince, resuelve: I) Admítase el presente escrito, II) Estese a lo resuelto en el auto de las once horas del día diecisiete de septiembre de dos mil doce, en cual en su parte resolutive enuncia. 'I) Declarase la aplicación del Art. 36 Inc. 2° en relación con el Art. 34 N°1 del Código Procesal Penal Vigente, por lo que el plazo de la prescripción de la acción penal, en contra del imputado Francisco Antonio F. L., procesado por el delito de violación en menor e incapaz agravada, (...) comenzó a correr el día tres de septiembre de dos mil cinco, no habiéndose cumplido a la fecha el plazo respectivo de declarar la prescripción de la acción penal, pues el plazo para esta es de trece años cuatro meses, II) Reitérese la declaratoria de rebeldía decretada el día tres de septiembre de dos mil dos, en contra del imputado (...) este caso en concreto no resuelve la petición nueva ejecutada en el escrito presentada y solo manifiesta estese a lo resuelto anteriormente (...) no obstante omite resolver sobre el contenido y fin del escrito presentado en el que solicita declare la rebeldía por prescripción en razón que el mismo tribunal ha resuelto aplicar el Art. 34 N° 1 C.Pr.Pn. Durante el mes de septiembre de dos mil quince, se vuelve a solicitar por parte de esta representación la declaratoria de rebeldía dado que se ha agotado el plazo de suspensión de los tres años y ya han corrido más de diez años posteriores a la declaratoria de rebeldía y reitera el tribunal declarar no ha lugar la petición ejecutada por parte de esta representación y argumenta que el plazo aún no ha transcurrido ello por tanto constituye una violación al principio de seguridad jurídica en razón que la norma genera contusión y la resoluciones emitidas por el Tribunal de Sentencia de Usulután, generan más confusiones para aplicar la prescripción frente al imputado declarado rebelde y el cual debería adecuarse judicialmente a la interpretación que más se adecue al interés del procesado (favorabilidad)...” (Sic).

II. En este punto, es preciso aclarar que de los argumentos expuestos por el peticionario en su demanda, en esencia, el derecho constitucional material que presuntamente le habría sido conculcado a la persona que se pretende favorecer es el derecho a la libertad personal, ya que en su escrito señala que el señor Francisco Antonio F. L. fue declarado rebelde, por lo que se ha girado orden de captura en contra del mismo, habiéndose requerido a la autoridad demandada que declarara la prescripción de la persecución penal, por haber transcurrido el plazo para ello, en consecuencia, que se levantara la referida orden de captura, petición que fue denegada por aquella. Por ello, solicita a esta Sala amparo para que se revise la negativa de la autoridad de declarar la prescripción de la acción penal.

De ahí que, si bien es cierto en la solicitud presentada por el demandante expresa pedir amparo, de la causa de pedir explicitada en la demanda, se determina que el peticionario pide – en rigor– protección al derecho de libertad personal del señor F. L.

En ese orden de ideas, debe indicarse que el art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: “Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título 1V de la presente ley”.

En virtud de ello, y siendo que la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales, esta Sala consideró pertinente encauzar la pretensión por la vía procesal idónea y se haga el análisis liminar correspondiente a la pretensión de hábeas corpus, en atención que la pretensión del demandante no concuerda con el proceso constitucional elegido, maximizándose así los principios de *iura novit curia* (suplencia de la queja deficiente, art. 80 L. Pr. Cn.) y el principio de dirección y ordenación del proceso (art. 5 L. Pr. Cn. y 14 C. Pr. C. M.).

III. En concreto el abogado Salamanca Pineda pretende evitar la ejecución de una orden de captura derivada de una acción que a su aparecer ya prescribió, siendo por ello ilegal.

Al respecto, es de señalar, que si bien esta Sala ha reiterado, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, que su declaración corresponde en exclusiva a los jueces competentes en materia penal, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para la persecución penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC 161-2010, de fecha 11/2/2011; resolución HC 145- 2008R de fecha 28/10/2009, en casos de control constitucional de órdenes de restricción en vías de ejecución.

Lo anterior es en virtud de que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe ser de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo establece el artículo 13 inciso 1º de la Constitución el cual indica: “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas...”

La referida norma constitucional contempla la posibilidad de que cualquier “órgano gubernamental, autoridad o funcionario” puedan dictar órdenes de

detención cuando estén autorizados por ley. Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades, y desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; ello, a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos.” (Véase sentencia HC 221-20009, de fecha 2/6/2010 y resolución de HC 191-2015R del 12/08/2015).

IV. Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional, se advierte que el peticionario alega que en este caso la autoridad judicial demandada se niega a aplicar un periodo de tiempo para la prescripción, de acuerdo con la normativa procesal penal vigente, y que es aplicable al caso por ser favorable para la persona que se pretende favorecer, manteniéndose con ello una restricción que no está conforme a la ley.

De acuerdo a los hechos señalados en la solicitud, se advierte que al señor F. L. se le siguió proceso penal en su contra con la legislación procesal derogada por el delito de violación en menor e incapaz agravada; y en ese proceso fue declarado rebelde.

Luego de ello entró en vigencia la normativa actual en la que se establecen reglas en cuanto a los plazos de la prescripción de la persecución penal, una de ellas, que acontece cuando no se ha iniciado la acción penal; o como en este caso se alega, la que ocurre durante el procedimiento.

Al respecto, el artículo 34 establece que: “La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...”

Por otra parte, se dispone lo relativo a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, dispone: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente” (cursiva suplida).

Ahora bien, según afirma el recurrente el Tribunal de Sentencia de Usulután ya determinó la aplicabilidad de la actual normativa para el procesado, pero existe a su criterio, una diferencia de temporalidad, es decir, el juez contabiliza de manera diferente los tiempos desde que inicia el periodo de la prescripción y finaliza éste, no conforme lo señalan las normas indicadas, ello, incide en el

derecho de libertad del señor f. L. pues mantiene vigente una orden de restricción al derecho de libertad, aun y cuando esta deviene de una persecución penal que ya prescribió.

En el presente caso, según se tiene, la última actuación relevante en el proceso fue la declaratoria de rebeldía, y en razón de ésta, conforme a las disposiciones relacionadas, la prescripción se interrumpe tres años, luego de ello, según el artículo 34 comienza a contabilizarse el tiempo para que opere la prescripción durante el procedimiento, el cual es un plazo igual a la mitad del máximo en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, .que en ningún caso, puede ser inferior a tres años, es decir, que si en tal operación matemática resultase menos tiempo debe de ajustarse a dicho parámetro –y si resultase más de diez años, debe de igual forma acortarse el mismo–.

En relación a la rebeldía, el legislador, estableció una condición adicional, pues al “plazo respectivo de la prescripción de la acción penal” –es decir al tiempo estipulado en el artículo 34, que como se dijo, al efectuar la mitad del máximo de la pena prevista, no puede ser inferior a tres años ni exceder de diez, en ningún caso– que se encuentre ya determinado debe aumentársele un tercio.

La contabilización del tiempo de la forma antes descrita es la que según el peticionario ha sido efectuada erróneamente por la autoridad demandada, en la resolución en la que declaró no ha lugar declarar la prescripción de la acción penal, y en ese pronunciamiento también estipuló el tiempo en que se tendrá por prescrita la persecución penal durante el procedimiento, y así determinó –como se afirma en este proceso– mantener vigente la orden de restricción en contra del procesado, mientras no se cumpla el tiempo para que ocurra la prescripción. Es tal decisión la que alega el peticionario que no ha sido pronunciada conforme a la legalidad, porque a su criterio debe hacerse de forma diferente el cómputo del tiempo.

De manera que, lo expuesto por el abogado Salamanca Pineda se refiere a una errónea apreciación de lo establecido en las disposiciones legales referidas, pues únicamente considera que en el delito de violación en menor e incapaz agravada, ya se cumplió el período de la interrupción de la prescripción por la declaratoria de rebeldía –tres años transcurridos del 03/09/2002 al 03/09/2005–, la cual no puede exceder de tres años, y que, además, ya se cumplieron los diez años a que se refiere el artículo 34 numeral 1º; sin embargo, está obviando la condición adicional que estipula el artículo 36 inciso 2º la cual establece que para el caso de la rebeldía, luego de que termine el plazo de interrupción, comenzará a correr el tiempo fijado en que operará la prescripción, o como lo señala la norma: “el plazo respectivo de la prescripción” pero aumentado en un tercio; es decir, los supuestos temporales que ya han

sido considerados previamente conforme lo establece el artículo 34, más un tercio.

Desde esa perspectiva, la ley indica que para las personas que no tengan la condición de rebeldes en su proceso penal no se les aplica el aumento del tercio que dispone la ley específicamente en el caso de la declaratoria de rebeldía, al tiempo que señala el artículo 34, Pero en este caso el señor F. L. sí tiene la calidad de rebelde, por tanto, le es aplicable la condición estipulada en el artículo 36 inciso 2°.

De manera que, al existir una errónea interpretación por parte del solicitante, de la forma en que debe realizarse el cómputo de la prescripción de la acción penal en el caso de la rebeldía, deberá declararse improcedente su solicitud de hábeas corpus por ser lo planteado, una mera inconformidad del peticionario con la decisión pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Usulután que deniega declarar la prescripción de la acción penal a favor del señor F. L.

V. El abogado Jaime Orlando Salamanca Pineda señala un medio técnico para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través de la aludida vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la solicitud de hábeas corpus planteada por el abogado Jaime Orlando Salamanca Pineda a favor del señor Francisco Antonio F. L., por alegarse asuntos de mera legalidad, a partir de su errónea apreciación de las disposiciones legales que regula la declaratoria de prescripción de la acción penal en los casos de rebeldía.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado para recibir comunicaciones y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente archívese este expediente.

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 113-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Tránsito José Díaz Alfaro, en contra del Juzgado de Paz de Acajutla, y a favor de los señores *José Daniel V.B., Juan José V.T., Edwin Adrián V.B. y Orlando Neftalí L.*, procesados por los delitos de cooperación en el tráfico de drogas y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que los señores *José Daniel V.B., Juan José V.T., Edwin Adrián V.B. y Orlando Neftalí L.*, de nacionalidad guatemalteca, actualmente se encuentran ilegalmente detenidos por atribuírseles los delitos antes señalados, por decisión de detención provisional decretada por el Juez de Paz de Acajutla, en la audiencia inicial celebrada el 05/04/2016, en la que, además, se ordenó su remisión al Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, pero aún están detenidos en las bartolinas de la delegación policial de Sonsonate.

Asegura que la decisión aludida es ilegal y genera agravio a sus representados, por las siguientes razones:

1. El decreto de detención provisional se emitió en audiencia inicial y se hizo constar en acta, junto a su motivación, con lo cual se transgredió el Art. 144 C. Pr. Pn., relativo a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que se materializa, a su vez, por el quebrantamiento del Art. 334 C. Pr. Pn., que impone la obligación de dictar un auto de detención provisional, lo que hace que la medida cautelar dictada sea ilegal, por romper el principio de legalidad. Tal inobservancia de la legalidad es grave, en atención a lo previsto en los Arts. 8 inc. 1º y 15 C. Pr. Pn., pues no puede asimilarse el requisito legal que impone una resolución judicial a un acta, por prohibición expresa.

“(…) la simple acta que da fe de las expresiones verbales del Juez en una audiencia, es un medio ilegal para hacer valer la detención de las personas, y por lo tanto no puede ser contenedora de la debida y legal motivación que la norma ha previsto para el auto que impone la detención provisional, (…)” (sic.).

2. Existe un defecto irreparable en la motivación de la detención porque está fundamentada en “el aporte parcial de un solo indicio, el cual tampoco es unívoco”. Al respecto, el peticionario aduce que el juez de paz impuso la detención provisional en contra de cuatro ciudadanos guatemaltecos, con base en una sospecha personal que surge de la nacionalidad de los procesados y no por la construcción técnica de una presunción judicial.

El único indicio consiste en la prueba pericial denominada Ion Scan, practicada a la lancha en la que navegaban los acusados en aguas nacionales, por medio de un espectrómetro y técnico, la cual "(...) tan solo ilustra –alerta– sobre un rastro molecular de droga PCP en dos puntos de muestra de un total de diez practicados en la referida lancha, pero a su vez ese dictamen pericial deja patente que se tomaron un total de dieciséis muestras en su conjunto de los atuendos y cuerpo de los cuatro ciudadanos guatemaltecos, y que todos ellos dieron un RESULTADO NEGATIVO al mismo ION SCAN." (Sic.).

*Tal resultado, alega, debió merecer algún tipo de pronunciamiento por parte del juez de paz, aunque sea para explicar porqué no gozaba de validez probatoria, sin embargo este aspecto no fue tomado en cuenta en la motivación que sustenta la detención provisional, pese a que fue un alegato neurálgico de la defensa técnica, lo que, a su juicio, torna completamente ilegal la privación de libertad.*

*En este caso, no es un indicio ligado a la existencia de los delitos atribuidos, el acta suscrita en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA, entrada del Muelle B del Puerto de Acajutla, departamento de Sonsonate, a las veinte horas con treinta minutos del día 31/03/2016, dado que ella lo que establece es una infracción administrativa de la presencia ilegal de los procesados en aguas salvadoreñas, realizando actividades de pesca no autorizadas en una zona limítrofe, y se determinó que en la lancha no se encontró nada ilícito; por lo que esto se trata de un asunto de derecho administrativo sancionatorio y no penal.*

*"Todo lo que conlleva a que en realidad no exista ni un solo indicio que sea unívoco y pertinente en cuanto a la participación de los detenidos en los delitos señalados, con lo que se ha quebrantado de manera injustificada el deber de la motivación judicial, y se deba declarar el efecto anulatorio que prevé el Art 144 CPP., por falta de fundamentación de la decisión, y que para efectos del HABEAS CORPUS implica la declaratoria de ilegalidad de la detención y la puesta en libertad de los detenidos." (Sic.).*

3. La decisión contiene un defecto irreparable en la motivación de la detención porque está fundamentada en la simple relación de los documentos del proceso penal y la mención de los alegatos de la Fiscalía. En cuanto a ello, el peticionario aduce que en el acta de audiencia inicial, el juzgado de paz hizo constar: "Al respecto como lo ha sostenido en esta audiencia la fiscal hay escasos elementos con los que se puede sostener que los encartados han desempeñado un rol y es el suministro de una embarcación para trasladar droga [...] se evidencia que ha existido indiciariamente la cooperación para el tráfico de drogas. (...) Puede evidenciarse que los encartados se encontraban previo concierto para realizar las acciones relativas al suministro y traslado como lo ha

expresado la representación fiscal, en esta etapa procesal se tiene por establecida tanto la existencia del delito como la probable participación de los imputados en los hechos investigados lo que logra de manera indiciaria sostenerse con, Acta de detención de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis [...]” (sic.) y el juzgador hace un listado de la prueba documental ofrecida por la Fiscalía.

*Respecto a la medida cautelar, el solicitante refiere que la autoridad judicial relacionó “(...) con el acta de captura, entrevistas de los agentes captadores quienes son unánimes y la experticia practicada cuyo resultado fue positivo a droga Fenilciclohexil Pipetidina PCP, este juzgado estimó que se tiene por establecida la existencia del delito y probable participación de los imputados en el hecho atribuido, y que existen probabilidades que los procesados son indiciariamente con probabilidad autores de los hechos investigados, asimismo en caso de resultar responsables la pena a imponer sobrepasa los tres años [...] aunado a ello que son de nacionalidad Guatemalteca, lo que significa que podrían darse a la fuga. [...] debemos recordar que en los últimos días sea capturado a personas con droga en la ruta de Los Cobanos, por lo que éste Juzgado no se pronuncia sobre alguna Medida Sustitutiva a la Detención [...]”. (Sic.).*

*De lo anterior, resalta que el juez de paz incumplió con el Art. 144 C. Pr. Pn., en relación con la parte que dispone: “La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirá en ningún caso a la fundamentación.”, en virtud de que: a) la decisión no consta en auto, sino que en acta; b) no se hizo un examen de tipicidad, que constatará cómo los elementos objetivos encajaban en la conducta investigada, ni se estableció el dolo de los detenidos; c) el juez no hizo una valoración autónoma de los delitos, sino que se limitó a citar y afirmar el argumento fiscal; d) solamente enlistó la prueba documental, pero no la vinculó con los elementos típicos; y, e) los señalamientos fiscales son la verdadera motivación judicial de la participación de los ciudadanos guatemaltecos en los ilícitos.*

*Concluye en que no existe ni un solo indicio que sea unívoco en cuanto a la participación de los detenidos en los delitos señalados, con lo que se ha quebrantado de manera injustificada el deber de motivación judicial.*

*II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.*

*En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con*

*lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.*

III. 1. El peticionario, en síntesis, aduce que la detención provisional decretada en contra de los señores *José Daniel V.B., Juan José V.T., Edwin Adrián V.B. y Orlando Neftalí L.*, es ilegal, en virtud de que: 1) no se dictó un auto posterior al acta de audiencia inicial, donde se hiciera constar y se justificara dicha medida cautelar, de acuerdo con lo estatuido en el Art. 334 C. Pr. Pn.; 2) por motivarse en un solo indicio que no es unívoco, consistente en el resultado de experticia de Ion Scan, sobre un rastro molecular de droga PCP, que dio positivo, y que sin embargo, las pruebas efectuadas sobre las vestimentas y cuerpos de los procesados dieron negativo; y, 3) por fundamentarse en la simple relación de los documentos que constan en el proceso penal y • los alegatos de la Fiscalía. Todos estos aspectos infringen el Art. 144 C. Pr. Pn., que se encuentra relacionado con la obligación de las autoridades judiciales de motivar debidamente sus resoluciones.

A ese respecto, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o- particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben indicar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

Lo anterior permite definir como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan .directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –ver improcedencia de HC 78-2015 del 30/06/2010–.

De modo que, la falta de manifestación expresa del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión e impide que pueda continuarse con su trámite normal.

2. Las decisiones que imponen una medida cautelar, en este caso aquellas que decretan la detención provisional, indiscutiblemente se encuentran relacionadas con el derecho de libertad física, dado que mediante ellas se restringe el mismo por el término legalmente establecido mientras transcurre el respectivo proceso penal.

El decreto de detención provisional debe ceñirse a los requisitos y condiciones establecidos legalmente, a fin de que tal decisión se encuentre en el marco de la legalidad y no lesione ilegítimamente el derecho aludido.

El Código Procesal Penal contempla tales condiciones y requisitos para la imposición de la detención provisional contra una persona a quien se le sigue una causa penal por tenerse la sospecha de su participación un hecho delictivo, y de que este último con probabilidad fue cometido.

*A partir de ahí el Art. 334 establece que el auto que imponga la detención provisional o internación, o una medida sustitutiva o alternativa debe contener: "1) Los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo. 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación legal. 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de todos los requisitos que motivan la medida. 4) La parte dispositiva con cita de las normas aplicables."*

*Con base en la anterior disposición, el peticionario aduce que al no haberse emitido un auto posterior al acta de audiencia inicial en la que se hizo constar la imposición de la detención provisional y las razones consideradas para su adopción, tal omisión la torna ilegal.*

*Al respecto resulta necesario determinar cuál es el alcance de esa disposición legal, que sea acorde con la Constitución y que permita verificar si la omisión alegada representa un tema de posible vulneración constitucional.*

*Resulta innegable, por un lado, que el Art. 334 C. Pr. Pn., dispone que en un "auto" se impondrá una medida cautelar y cuál debe ser su contenido, y, por otro, que un acta judicial en la que consta lo alegado y decidido en una audiencia cualquiera, no es lo mismo que un auto, ya que este se define, de acuerdo con el Art. 143 inc. 2º C. Pr. Pn., como el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento.*

*Pero más allá de la mera formalidad que subyace entre la definición de una actuación u otra, lo que contempla la primera disposición citada, y que importa para efectos de imposición de alguna medida cautelar, es el contenido que debe encontrarse en tal decisión, es decir, al momento de decretar, para el caso, la detención provisional, el pronunciamiento en que su adopción conste debe contener ineludiblemente: 1) los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo; 2) una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación legal; 3) los fundamentos, con la indicación concreta de*

*todos los requisitos que motivan la medida –apariencia de buen derecho y peligro en la demora–; y, 4) la parte dispositiva con cita de las normas aplicables.*

*Dichos presupuestos constituyen el fundamento o motivación del decreto de la detención provisional, que permiten que la misma goce de legalidad, legitimidad y cuya constitucionalidad no pueda ser cuestionada; la ausencia de ellos, en efecto, representaría una posible lesión al derecho de libertad física por ser producto de una decisión carente de la justificación necesaria, que tendría como consecuencia el desconocimiento por parte del procesado de las razones que llevan a tal restricción.*

En la medida en que el contenido de la decisión que impone la detención provisional cumpla eón los presupuestos previstos, si consta en acta o en un auto independiente representa una mera formalidad irrelevante a efectos de garantizar los derechos de libertad física y defensa del imputado, pues en ella deberán constar las razones suficientes que motivan el pronunciamiento en que se impone la medida.

*La jurisprudencia de este Tribunal ha sido enfática en determinar la exigencia de motivar la decisión que decreta la detención provisional por cuanto implica una afectación al derecho fundamental de libertad; ello porque constituyendo la libertad la regla general cualquier privación de la misma debe justificarse jurídicamente, de lo contrario, esa privación sería arbitraria y desproporcional.*

*El deber de motivación se concreta a partir del artículo 172 inciso 3° de la Constitución, disposición que establece que todo juez debe someterse en su actuar a la Constitución, de manera que se dote de eficacia el contenido de la norma primaria; y por consiguiente, los derechos fundamentales de los enjuiciados. Dicha exigencia de motivación se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución –véanse las sentencias de HC 251-2009 y 191-2009, de fechas 21/05/2010 y 09/07/2010, respectivamente–.*

*El juez, en garantía al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, se encuentra obligado a motivar sus decisiones, lo cual no constituye un mero formalismo procesal, sino el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones y conclusiones necesarios para que conozcan el por qué se resuelve en determinado sentido; de forma que, puedan utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, si en caso se encuentran en discrepancia con la resolución dictada.*

*En tal sentido, la jurisprudencia es constante en reconocer como factor relevante a efectos de garantizar los derechos que se tutelan a través de este proceso constitucional, la obligación de las autoridades judiciales de motivar sus decisiones a través de una resolución judicial –auto o acta–, sin que ello impli-*

que limitar dicha exigencia a determinado tipo de actuación, siempre y cuando esta cumpla con el aludido requerimiento de motivación.

Entonces, al determinarse la irrelevancia que genera la mera formalidad de que la decisión que impone la detención provisional conste en acta o auto, siempre y cuando en ella se establezcan los presupuestos indicados, la queja incoada por el peticionario respecto a este punto de la pretensión, carece de trascendencia constitucional, en tanto que la imposición de la detención provisional de los señores José Daniel V.B., Juan José V. T., Edwin Adrián V.B. y Orlando Neftalí L., que se hizo constar en acta de audiencia inicial y no en auto por aparte, es incapaz de revelar un tema de posible vulneración a su derecho de libertad física, pues se ha reconocido que lo que importa para efectos de decretar dicha medida es cumplir con la exigencia de motivación bajo los presupuestos antes referidos.

Y es que, es de señalar que más allá de la determinación de que la imposición de la detención provisional debe constar en auto, existe un alcance superior, consistente en que tal decisión contenga, inexorablemente, los requisitos enumerados en el Art. 334 C. Pr. Pn.; de tal manera que, esa mera formalidad a la que hace alusión el pretensor, carece de importancia siempre y cuando aquellos requisitos se hayan cumplido debidamente.

Por tanto, al verificarse que el alcance de tal disposición se concentra en el contenido de la decisión que impone una medida cautelar, más que en la mera formalidad de la actuación mediante la cual se debe hacer constar la misma –auto o acta–, como consecuencia se determina la intrascendencia constitucional del reclamo planteado, tomándose en improcedente este aspecto de la pretensión.

3. Ahora bien, el peticionario también ha alegado que la detención provisional decretada en contra de sus representados es ilegal por: 1) basarse en un solo indicio que no es unívoco; y 2) motivarse en enlistar los documentos que constan en el proceso y los alegatos fiscales.

En cuanto a este reclamo, es necesario reiterar que efectivamente esta Sala a través de su jurisprudencia ha determinado la exigencia inexcusable de las autoridades judiciales de motivar las decisiones que afectan la libertad física de los procesados, para el caso aquellas que impongan una medida cautelar que indiscutiblemente implica una restricción al aludido derecho fundamental; de modo que, los jueces y tribunales penales deben satisfacer debidamente los presupuestos de las medidas cautelares: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, de lo contrario la decisión podría incurrir en una lesión a tal derecho, al de defensa y de seguridad jurídica.

No obstante, en el caso en análisis, el solicitante si bien ha alegado que existe falta de motivación por parte del Juez de Paz de Acajutla en su decisión

de imponer la detención provisional contra sus representados, en virtud de que su fundamento fue un solo indicio que no es unívoco, en enlistar los documentos que constan en el proceso penal y en los alegatos de la representación fiscal; al mismo tiempo, el peticionario en su escrito se ha referido a pasajes de la resolución dictada por dicha autoridad en la audiencia inicial respecto a la medida cautelar que cumplen los procesados, y en cuanto a ello manifiesta que el juez de paz sustentó el reiterado pronunciamiento en: 1) el dictamen pericial de la denominada prueba de Ion Scan, efectuada por un técnico especialista, en la que se destacó alerta sobre un rastro molecular de droga PCP -Fenilciclohexil Pipetidina- encontrado en la lancha en la que navegaban los acusados, 2) acta suscrita en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA, entrada del muelle B del puerto de Acajutla, del departamento de Sonsonate, a las veinte horas con treinta minutos del día 31/03/2016, en la que consta cómo fueron encontrados los procesados guatemaltecos, sin que se les decomisara nada ilícito, pero que estaban pescando ilegalmente en aguas nacionales, 3) en que ha existido indiciariamente la cooperación para el tráfico de droga, y 4) entrevistas de los agentes captadores que fueron unánimes. Con lo que la referida autoridad concluyó que se tuvo por establecida la existencia del delito y la probable participación de los imputados en el mismo, en caso de que sean encontrados responsables la pena a imponer sobrepasa los tres años de prisión, aunado a que son de nacionalidad guatemalteca, lo que significa que podrían darse a la fuga, y, finalmente, el juez expresó que se debía recordada que en los últimos días se ha capturado a personas con droga en la ruta de Los Cobanos.

*A partir de lo anterior, es que esta Sala advierte que lo planteado en este aspecto de la pretensión no se trata de un terna de falta de motivación de la medida cautelar de la detención provisional decretada contra los procesados señalados, sino de una mera inconformidad del peticionario con la fundamentación que llevó al Juzgado de Paz de Acajutla a determinar que la medida más gravosa era la que correspondía imponer a los imputados, con base en los indicios relacionados por el mismo pretensor en su escrito que constituyeron el sustento de tal decisión, así como las consideraciones hechas por el juzgador, según lo anide el peticionario, respecto a tales elementos que le permitieron tener por acreditados provisionalmente los extremos de la imputación y los presupuestos de la medida cautelar.*

*De ahí que, la falta de motivación aducida por el solicitante la justifica mediante los indicios con que se contaba en esa etapa del proceso valorados por el juez de paz, y no precisamente con ausencia completa de indicios que sustentaran la medida. El hecho que el juez haya otorgado determinado valor al dictamen pericial efectuado sobre los rastros de droga en la lancha y no al resultado*

*negativo en las vestimentas y cuerpos de los incoados, no es revelador de un tema de falta de motivación, sino de desacuerdo con el examen realizado por el juzgador al elemento probatorio incorporado al proceso, circunstancia que de ninguna manera puede ser enjuiciada por este Tribunal, pues se enmarca en las atribuciones exclusivas de los jueces y tribunales penales a efecto de establecer qué medida cautelar corresponde con base en indicios y pruebas aportados a la causa respectiva.*

*Por otra parte, la consideración de los alegatos de la representación fiscal por parte del juez de paz que adhirió paralelamente a los anteriores aspectos para justificar la medida cautelar, tampoco es revelador de un tema de falta de motivación de esa decisión que implique una posible vulneración a los derechos tutelados por medio del hábeas corpus y que permita continuar con el trámite de la pretensión, dado que, junto con esa valoración de los argumentos fiscales, el juzgador estimó indicios que le permitieron determinar la necesidad de la detención provisional; como resultado de ello, tal consideración, a su vez, resulta en un desacuerdo del peticionario con la fundamentación brindada por la mencionada autoridad judicial.*

Consecuentemente, este aspecto de la pretensión al revelar una mera inconformidad del peticionario con la decisión adoptada por el Juez de Paz de Acajutla, debe ser rechazado mediante su declaratoria de improcedencia.

*IV. Por otra parte, el peticionario señaló en su escrito que puede ser notificado mediante telefax o dirección correspondiente a la jurisdicción de este Tribunal, en representación de los señores José Daniel V.B., Juan José V.T., Edwin Adrián V.B. y Orlando Neftalí L., por lo que la Secretaría deberá efectuar los actos de comunicación a través de cualquiera de dichos medios.*

*Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios citados, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*

*Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:***

- 1. Declarase improcedente la pretensión incoada por el abogado Tránsito José Díaz Alfaro, a favor de los señores José Daniel V.B., Juan José V.T., Edwin Adrián V.B. y Orlando Neftalí L., en cuanto al reclamo referido a que la resolución que decretó la detención provisional no se estableció en auto posterior al acta de audiencia inicial, por tratarse de un asunto que carece*

de trascendencia constitucional; y, respecto a la queja relacionada con la falta de motivación de tal decisión, por tratarse de una mera inconformidad con el acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 106-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, por el señor *Eduardo de Jesús G. S.*, a su favor, quien ha sido condenado por el delito de secuestro.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que fue detenido el día 27/02/2010 y fue condenado el día 09/02/2012, por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a la pena de cuarenta y cinco años de prisión por el delito de secuestro; a ese respecto indica que se dirige a esta Sala con el objeto de que: "...me puedan solicitar mi sentencia condenatoria de merito, la que dicto el tribunal de sentencia especializado "B" San Salvador, el año 2012 en mi contra. Una vez solicitada, elaborada por la autoridad corresponde, se me sea enviada, notificada a la Penitenciaría oriental de San Vicente (...) no tengo sentencia condenatoria, no puedo interponer ningún recurso de ley, a mi favor ante las autoridades que corresponde por no saber de sentencia en mi caso (...) no dudaran en solicitarme la sentencia condenatoria al tribunal que corresponde y que a sus oficio judiciales pueda ser enviada al lugar donde guardo [prisión]..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el señor *Eduardo de Jesús G. S.*, esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicho peticionario se ha solicitado exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 101-2016, el cual se declaró improcedente, mediante resolución del 20/04/2016, por adolecer de vicios insubsanables la pretensión.

En dicha petición de hábeas corpus –en síntesis– el peticionario reclamó que el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador omitió comunicarle sobre el estado del recurso de revisión de su sentencia condenatoria, el cual fue interpuesto a su favor por su abogado, el licenciado René Francisco Cortez Vaquerano, en el mes de diciembre del año dos mil catorce; por lo que, solicitó a esta Sala que le “aclarara” “cuál sería el grado de estudio” de dicho medio impugnativo.

A ese respecto, es de precisar que, si bien en esta ocasión se alega que la autoridad demandada es el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad, de sus mismos argumentos se advierte que se refiere al mismo proceso penal que en su contra registro el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, pues coinciden todos los datos descriptivos del proceso –fecha de captura, fecha de audiencia de vista pública, delito, pena impuesta, etc.,–.

En ese sentido, se tiene que en la presente solicitud dirige su queja en contra del tribunal que lo condenó, en la vista pública celebrada en el mes febrero de 2012, por no emitir la sentencia dictada en su contra, por el delito de secuestro.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que existe una contradicción en su planteamiento, pues si bien, en el presente proceso alega la omisión de redacción de la sentencia condenatoria dictada en su contra, en el proceso de hábeas corpus 101-2016 alegó de forma discordante que respecto de dicha sentencia condenatoria se interpuso recurso de revisión en el mes de diciembre del año dos mil catorce, declarándose improcedente dicho reclamo –entre otros– por haberse desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado de dicha decisión.

La referida divergencia en el planteamiento ahora propuesto, impide que este tribunal pueda analizarlo, pues de los argumentos contenidos en ambas pretensiones se advierte que la sentencia de la cual reclama omisión redacción y notificación, ya ha sido emitida, habiéndose incluso planteado recurso de revisión en contra de la misma.

A ese respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha dispuesto que en relación a la existencia de agravio en un proceso de hábeas corpus, se requiere –entre otros– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente “agravio”–. Dicho aspecto tiene como requisitos que este se produzca en relación con normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que se genere una afectación, en los términos expuestos, en el ámbito de protección del justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente, o cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima; o, es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del gobernado que reclama. En este caso, es el primer supuesto relacionado el que impide considerar la existencia de una afectación al derecho de libertad del peticionario, que sea susceptible de reconocimiento a través del proceso de hábeas corpus –sobreseimiento de HC 242-2012 del 27/02/2013–.

Por lo expuesto, se determina que existe un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de la pretensión planteada y, en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. 1. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor G. S. dentro del Centro Penitenciario de San Vicente, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar esta decisión al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor Eduardo de Jesús G. S., por existir vicios en la pretensión que imposibilitan su conocimiento.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir circunstancias que imposibiliten ejecutar por dicho

medio la notificación ordenada, procédase conforme a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 112-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con once minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *José Guillermo R. Q.*, condenado por el delito de tráfico ilícito, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que actualmente cumple la pena de quince años de prisión por sentencia definitiva emitida en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador el día 7/9/2011, condenándolo por el delito de tráfico ilícito, decisión que se encuentra firme.

A ese respecto, sostiene que el 25/6/2010 se realizó un registro con prevención de allanamiento en el lugar donde funcionaba la empresa de transporte [...], al interior de la oficina encontraron unos maletines que contenían "algo que parecía droga", por lo que llegaron unos agentes de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil, quienes "... procedieron a analizar el contenido de un maletín del cual sustrajeron unos paquetes con lo que parecía droga, le aplicaron ciertos compuestos químicos que supuestamente arrojaron un resultado positivo a droga cocaína. El problema radica en que al momento de realizar dicha diligencia, yo no estuve presente (...). Aparentemente, solo estaban las últimas personas que llegaron al lugar y el [a]bogado Prado [representante de la referida empresa] Peor aún, al momento de levantar el acta de allanamiento, las autoridades establecieron que mi hermano (...) y yo habíamos nombrado como abogado defensor al lic. Prado, lo cual es falso, por lo que nos negamos a firmar dicha acta. Lo curioso es que eso no le importó a las autoridades, a tal punto que ni por lo menos establecieron por qué nos negamos a firmar, solo se limitaron a decir que no lo hicimos (...).

A lo largo del proceso se sostuvo que mi hermano y yo estuvimos presentes en el momento de efectuar la prueba en el polvo blanco de los maletines que supuestamente encontraron, cosa que no es cierto y que fue probada en juicio mediante declaración testimonial de R.R.V. (...).En ese sentido, no pude verificar en ningún momento de donde sustrajeron el material que analizaron, pues todo quedó en el decir de la representación fiscal. (...)

*¿Cómo puede condenárseme, entonces, por actos de investigación que carecen de carácter probatorio? (...) Las actividades puras de investigación, realizadas sin respetar las garantías constitucionales a mi persona, no pueden constituir medios de prueba sujetos a valoración judicial. (...)*

Por todo lo anterior, considero que se me ha violentado injustamente mi derecho a la libertad ambulatoria. (...) Nunca se determinó de dónde venía esa droga, quien la introdujo a la expresa, etc. Por todo ello, les vengo a pedir que me concedan el auto de exhibición personal a mi favor y se orden que yo sea puesto en libertad..."(sic).

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de habeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que carecen de contenido constitucional o que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. De acuerdo con lo expuesto por el peticionario esta Sala determina que –en síntesis– reclama que la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra el 7/9/2011 es inconstitucional por haberse valorado el acta del registro con prevención de allanamiento realizado el 25/6/2010 en el local de la empresa transporte Roque, en cuya oficina se encontraron unos paquetes que contenían una sustancia que parecía droga, la cual luego de practicársele una prueba química por los agentes de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil se determinó que era cocaína, experticia que se realizó sin la presencia del favorecido –y así fue probado con el testimonio de Reynaldo Rosa .Vásquez, según afirma– y de su defensa técnica; asimismo, aduce la falsedad de dicha acta al haberse consignado que había designado a un abogado defensor, cuando ello no era cierto, motivo por el cual se negó a firmarla; finalmente, sostiene que se le condenó con base en responsabilidad objetiva por no haberse determinado que él había introducido los referidos maletines a la oficina, la

procedencia de la droga o que él pretendía traficar con la misma, y que ante la duda debió prevalecer su inocencia.

1. En relación con el alegato vinculado con el análisis químico realizado por agentes policiales en la sustancia que parecía droga sin la comparecencia del favorecido y de su defensor al momento de realizarse dicha prueba, esta Sala advierte que el propio peticionario sostiene que la referida diligencia constituye un acto de investigación.

Al respecto, este Tribunal ha reiterado que los actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso penal y en tal caso con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización y que, a diferencia de los anticipos de prueba, no necesitan la inmediatez judicial, ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, razón por la cual en esta fase no es requisito la presencia de un defensor pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal—por ejemplo, en el sobreseimiento del HC 174-2005 de 12/7/2006 y sentencia HC 11-2011 del 11/4/2012—.

Además, en el sobreseimiento del HC 29-2006, pronunciada el 23/5/2007, se expresó que "... los actos iniciales de investigación requieren la realización de todos aquellos actos urgentes y necesarios que sirvan para construir la hipótesis fáctica de la existencia del delito y sus responsables. (...) De lo apuntado se colige, que la exigencia de la asistencia letrada no se traduce en una necesaria e ineludible presencia —del defensor— en todas las diligencias, por no ser necesario en dichos actos garantizar la contradicción; ello con independencia, claro está, de que una vez se le haya proveído abogado al detenido, éste pueda tener acceso a las diligencias practicadas, a efecto de solicitar se amplíen las mismas e incluso, se realicen otras que posteriormente puedan servir para desvirtuar la posible acusación...".

En consonancia con lo anterior, igual criterio se sostuvo en otros casos similares en los cuales se alegó violaciones constitucionales por haberse realizado actos de diligencias iniciales de investigación sin la presencia de defensor, en los hábeas corpus con referencias 132-2002, 171-2003 y 205-2009 de fechas 4/3/2003, 21/6/2004 y 31/6/2010 —respectivamente—.

Ahora bien, en el análisis del caso concreto el peticionario sostiene la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria firme que cumple por haberse valorado el acta del registro con prevención de allanamiento en la que consta el acto inicial de investigación consistente en la prueba química realizada a la sustancia que resultó ser cocaína, por no haber estado él presente ni su defensa técnica; sin embargo, acorde con los criterios jurisprudenciales citados, para la realización de dicho análisis químico no es imprescindible la presencia de la

defensa técnica y tampoco del imputado, pues se trata de un acto inicial de investigación de carácter urgente en los términos antes descritos. De ahí que, lo alegado carezca de trascendencia constitucional al plantearse una mera inconformidad con la sentencia condenatoria al haberse valorado—según refiere— la mencionada acta.

2. En relación con la falsedad del acta del registro con prevención de allanamiento por haberse consignado que el favorecido nombraba como defensor a un abogado que se presentó en el lugar del hecho, cuando afirma que tal nombramiento no se realizó y por ello se negó a firmarla, esta Sala advierte que tal pretensión el actor la fundamenta en una irregularidad del mencionado documento. En ese sentido, el señor José Guillermo R. Q. pretende que este Tribunal declare la -falsedad del acta en la que consta el registro con prevención de allanamiento la cual fue valorada en la sentencia condenatoria emitida en su contra.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en los casos en los cuales se alega la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal —con competencia constitucional— sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones —verbigracia, improcedencia - HC 29-2014 del 12/3/2014—.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la citada jurisprudencia, el acto sometido a análisis —irregularidades en la actuación policial y fiscal— no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada la jurisdicción constitucional.

Por tanto, lo reclamado se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si el peticionario considera que se le ha causado un agraviado por haberse consignado datos falsos en el acta de registro con prevención de allanamiento, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna en relación con los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

3. En cuanto al último reclamo esta Sala advierte que si bien el peticionario menciona que fue condenado con base en responsabilidad objetiva, de sus propios argumentos se advierte que pretende que esta Sala determine su inocencia en los hechos atribuidos pues sostiene que "... la duda en las circunstancias de hecho que la prueba debe acreditar, favorece a los acusados como una derivación de la garantía de la presunción de inocencia...".

En otras palabras, sostiene que a su parecer al no haberse determinado que él introdujo los maletines con la droga a la oficina, ni la procedencia de esta o que él pretendía traficar con la misma, debió haberse determinado su Falta de responsabilidad penal, siendo este punto en específico –entre otros– de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

Lo anterior deviene porque en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo esta facultad –la valoración de elementos probatorios, una labor que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –para el caso penal–, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012.

Así, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia por tratarse de un asunto de estricta legalidad que corresponde determinarlo a los jueces penales.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala advierte vicios en la pretensión planteada, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por carecer de contenido constitucional, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

IV. Debe acotarse que el peticionario afirmó encontrarse cumpliendo la pena de quince años prisión por sentencia condenatoria firme. A ese respecto, es necesario reiterar que esta Sala ha sostenido la posibilidad de conocer de pretensiones planteadas en un proceso de habeas corpus aun cuando exista sentencia condenatoria ejecutoria, pero ha condicionado dicho criterio al cumplimiento de dos excepciones–indicados en la sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010, entre otras decisiones– sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada.

Ahora bien, antes de verificar la concurrencia de las referidas excepciones es indispensable que el reclamo propuesto evidencie trascendencia constitucional para luego examinar si es posible, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada, conocer sobre el fondo de lo solicitado. Lo anterior no concurre en el presente caso pues, como se sostuvo en el apartado precedente, los argu-

mentos propuestos por el señor José Guillermo R.Q. carecen de trascendencia constitucional.

V. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló un medio técnico y una dirección para recibir notificaciones, los cuales serán tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declarase improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor *José Guillermo R.Q.*, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.-

A. PINEDA. — F. MELÉNDEZ. — J. B JAIME.— E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 29-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el señor *José Miguel T. V.*, condenado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

*Analizada la pretensión y considerando:*

- I. El peticionario indica en su solicitud los siguientes reclamos:

1. "...la captura arbitraria de la Policía Nacional Civil, y los golpes que me oca[s]ionaron una herida en la parte occipital izquierda..." (Sic).

2. "...los agentes captores (...) me hicieron una herida profunda en la cabeza. Después de la captura me llevaron a curarme la herida, (...) luego me llevaron a la Unidad de Salud, el Palmar, (...) me refirieron al Hospital Nacional San Juan de Dios del departamento de Santa Ana. (...) El golpe me ha afectado mucho (...) hasta el día de hoy sufro de migrañas fuertes y convulsiones, por todo lo mencionado recibo tratamiento en el Hospital San Juan de Dios para determinar en qué lado se alojan los [h]ematomas y poder e[x]tirparlos..." (Sic).

3. "...se me captura lo hacen arbitrariamente, ya que ellos no poseían en sus manos una orden administrativa (...) el A quo ha incurrido en diferentes puntos una infracción al principio de la razón suficiente. Y a mi presunción de inocencia. Ya que el A quo tomo una valoración del testimonio proporcionado por la víctima, este testimonio no es coherente (...) se anali[z]a y se valora la declaración de la menor quien actualmente 'tiene nueve años de edad', aunque no se tenga certificación de partida de nacimiento (...) [se] colabora con las deficiencias de la acusación fiscal (...) [había] obligación de palpar prueba de inspección de campo, para poder afirmar y respaldar (...) Respecto a los cuatro eventos victimales, que sufrió la menor víctima señalo que su testimonio es falso y contradictorio y no coherente..." (Sic).

II.- En relación a los reclamos indicados en los números 1 y 3 del considerando I de esta decisión, el peticionario aduce haber sido víctima de golpes durante su captura; asimismo, que los agentes captores no contaban con una orden de detención administrativa escrita para ejecutar su detención; que la prueba testimonial de cargo es contradictoria, falsa e incoherente, además, que no se realizó inspección de campo, ni se presentó certificación de partida de nacimiento de la víctima que permitiera acreditar la edad de aquella.

Dicho lo anterior, al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el señor *José Miguel T.V.*, esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicho peticionario se ha solicitado –por iguales motivos– exhibición personal en los procesos 119-2015, 140-2015 y 243-2015, los cuales fueron declarados improcedentes en virtud de carecer de relevancia constitucional lo alegado, por falta de actualidad en el agravio en relación a los golpes durante la captura y, constituir aspectos de estricta legalidad el resto de reclamos planteados.

En dichas peticiones de hábeas corpus –en síntesis– el peticionario reclamó los mismos aspectos, es decir, los golpes durante su captura, la inexistencia de orden de detención escrita y de allanamiento para efectuar la misma, la falta de inspección de campo y de la certificación de partida de nacimiento de la víc-

tima, así como también las contradicciones existentes en la prueba testimonial de cargo.

En la presente solicitud básicamente se requiere que este tribunal determine la existencia de golpes durante su captura, que se revise la valoración efectuada por la autoridad demandada sobre la prueba, que el juez dictó sentencia sin contar con la partida de nacimiento de la víctima, que no se practicó inspección de campo en el lugar de los hechos y que los agentes policiales que participaron en su captura, no contaban con orden escrita para practicar el respectivo allanamiento y detenerle.

A partir de lo anterior, este tribunal advierte que la pretensión ha sido planteada en iguales términos, pues los reclamos ahora expuestos ya han sido sometidos a control constitucional en los hábeas corpus 119-2015, 140-2015 y 243-2015, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la equivalencia de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado por el señor *José Miguel T.V.*, contra actuaciones Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se ha planteado en términos similares a los procesos antes citados; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, que el señor T. V. sufrió golpes durante su captura, además, la revisión de los elementos probatorios con que contaba el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana para emitir la sentencia condenatoria en su contra, específicamente, la prueba testimonial de cargo, la inexistencia de certificación de partida de nacimiento de la víctima, así como la inexistencia de inspección de campo y de orden de detención y allanamiento durante su captura.

En ese sentido, lo propuesto ya había sido planteado a esta Sala en otros procesos de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedentes en aquel momento, por falta de vigencia en el agravo respecto de uno y configurar el resto aspectos de estricta legalidad.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el señor T. V. no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –*verbigracia*, improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013–.

2. En relación al señalamiento realizado por el señor *T.V.* de que los golpes que recibió durante su captura le han causado migrañas y convulsiones, razones por las cuales aduce se vulneró su derecho a la salud, pero que actualmente se encuentra en tratamiento médico, debe indicarse que para proceder al análisis de una pretensión de hábeas corpus correctivo es necesario que el peticionario describa actuaciones u omisiones que reflejen vulneración actual al derecho de integridad física de personas determinadas, pues cualquier vulneración generalizada que se alegue sin que se señale una afectación concreta, es decir, que no sea justificada a través de ello carecerá de uno de los elementos necesarios para el análisis constitucional requerido, el agravio respecto al derecho referido –verbigracia, resolución de HC 150-2005 de fecha 31/01/2006–.

En ese sentido, no basta con afirmar la existencia de afectaciones por las condiciones de cumplimiento de una restricción, sino que resulta indispensable que se exprese cómo dichas condiciones inciden en los derechos protegidos a través de este proceso constitucional, –verbigracia, sentencia HC 114-2007/125-2007 Ac. del 22/07/2011–.

En el presente caso el peticionario ha manifestado que está siendo atendido por los padecimientos que le generaron los golpes recibidos durante su captura, de manera que, respecto a este punto se advierte que el señor *T.V.* plantea un alegato contradictorio, pues si bien aduce una vulneración a su derecho a la salud, también manifiesta estar recibiendo el tratamiento médico respectivo, de ahí que lo planteado no evidencia la existencia de vulneración alguna en su integridad personal.

Así, se advierte que el peticionario no señala la existencia de una vulneración constitucional a su derecho de integridad física, psíquica o moral, que sea susceptible de ser tutelada por medio de este proceso constitucional, limitándose a efectuar un relato vinculado a ciertos padecimientos y la atención médica que recibe al respecto. Resultando que, uno de los presupuestos necesarios para la procedencia del hábeas corpus correctivo, es el señalamiento de la afectación actual y concreta al derecho de integridad, que genere un agravio inminente en el solicitante, pues la sola mención de acciones acontecidas sin agregar esas condiciones, hacen insuficiente el reclamo planteado.

En consecuencia, también deberá declararse improcedente este punto de la pretensión, pues tal señalamiento no permite inferir un agravio con trascendencia constitucional que incida en su derecho de integridad, o que generen una condición de alguna manera deplorable en su salud –en igual sentido véase la resolución de HC 308-2014 de fecha 1/10/2014 y 181-2015 de fecha 27-01-2016–.

III. Finalmente, se advierte que el señor *José Miguel T. V.* solicitó ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, lugar donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente, en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Miguel T.V., por existir un pronunciamiento previo en relación con los reclamos indicados en los números 1 y 3 del considerando I de esta decisión; y por no plantearse un alegato con trascendencia constitucional respecto del reclamo identificado con el número 2 del mismo considerando.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.*
3. *Ordénase a la secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*

5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 44-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San Salvador, a las doce horas con trece minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor Cristian Vladimir F.M., condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que la autoridad demandada emitió sentencia condenatoria en su contra el 17/6/2008, en la cual lo condenó a cumplir la pena de treinta y cinco años de prisión por el delito de homicidio agravado. A ese respecto, sostiene que en virtud de haberse interpuesto recurso de revisión contra la referida sentencia condenatoria el aludido tribunal modificó la pena de prisión a veinticinco años “... por existir ley penal más favorable posterior a la sentencia firme, y ser procedente el efecto retroactivo (...) que me es más favorable conforme al art. 21 de la Constitución (...) no encontrándose por dicho motivo en conformidad a la ley la pena de prisión impuesta, violentando mi derecho de libertad ambulatoria de forma excesiva y desproporcional, además de afectarme dicha modificación y sentencia firme mi derecho y garantía constitucional desarrollado en el Art. 21 de la Constitución...”(sic).

Agrega que la modificación de la pena de prisión impuesta es inconstitucional “... al no aplicar la pena mínima de 20 años de prisión en Recurso de Revisión interpuesto contra dicha sentencia firme por mi persona, en la causa penal instruida en mi contra en dicho juzgado por el delito de homicidio agravado Art. 129 No. 3 del Código Penal, violent[á]ndome mi derecho de libertad ambulatoria y mi garantía constitucional regulada en el Art. 21 (...), en razón de pedir se me aplicara la reforma de la ley realizada al art. 129 inc. final del Código Penal que establece que para el delito de homicidio agravado (...) la pena mínima correspondiente es de 20 años de prisión, por lo que es procedente se modifique la sentencia en lo relativo a la pena disminuy[é]ndola al mínimo actual de 20 años de prisión, (...) por lo que se debe dejar sin efecto la modificación realizada de la pena actual de prisión de 25 años, y adecuarla conforme

a la do[s]imetría actual que me es más favorable (...), por lo que dicha modificación de la pena y sentencia firme en la cual el Juzgado Especializado de Sentencia 'B' de San Salvador deniega aplicar la reforma penal más favorable al mínimo de 20 años me causa agravio al mantener una pena de prisión que no se encuentra en conformidad con la ley..."(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades –administrativas o judiciales– y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por aquellas, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por Medio de una declaratoria de improcedencia.

III. A partir de los argumentos expuestos por el peticionario se determina que reclama la inconstitucionalidad de la resolución emitida en el recurso de revisión de su sentencia condenatoria mediante la cual el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador modifica su pena de prisión impuesta de treinta y cinco a veinticinco años de prisión al haber aplicado retroactivamente una reforma penal que reducía la pena a imponer por el delito de homicidio agravado –según afirma el actor–, cuando a su parecer debió haberle impuesto la pena mínima de veinte años de prisión contenida en dicha reforma legal.

En el presente caso si bien el peticionario aduce vulneración a derechos y garantías constitucionales en virtud de la no aplicación retroactiva de una reforma penal que le es favorable, de sus propias aseveraciones expuestas en su solicitud de hábeas corpus se tiene que la autoridad demandada sí accedió a tal pretensión planteada en el recurso de revisión de su sentencia condenatoria firme y en virtud de ello modificó la pena de prisión impuesta reduciéndola de treinta y cinco a veinticinco años de prisión, cantidad última regulada como máximo de pena en la referida reforma legal.

En ese sentido, el actor se limita a exponer su inconformidad contra dicha decisión por cuanto a su criterio debió imponérsele la pena mínima de veinte años y no la máxima de veinticinco años de prisión. A partir de lo anterior se considera que los planteamientos del actor se traducen en una mera inconformidad con la pena de prisión impuesta luego de aplicar retroactivamente una ley penal que la autoridad judicial determinó que le era favorable.

A ese respecto, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que son los jueces competentes en materia penal a quienes corresponde determinar la san-

ción penal a imponer a una persona que ha sido declarada culpable por la comisión de un hecho delictivo de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso en concreto. De manera que, este Tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer del reclamo argüido en contra de la resolución que modifica la pena de prisión impuesta al favorecido –verbigracia, improcedencias HC 55-2012 del 29/2/2012, HC 52-2014 del 9/4/2014 y Improcedencia HC 53-2015 del 11/3/2015–.

Precisamente, si a través de este proceso constitucional se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado –determinación de la dosimetría de la pena–, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por tanto, la determinación de lo propuesto por el actor, en definitiva, constituye un asunto de estricta legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca como lugar para recibir notificaciones, es procedente tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario y por tanto, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal. Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la solicitante a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus iniciado a su favor por el señor *Cristian Vladimir P. M.*, por reclamar un asunto de estricta legalidad.
2. *Requíerese auxilio* al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
6. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 117-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Antonio B.G.*, condenado por el delito de homicidio, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que interpone este proceso porque fue procesado y condenado después del tiempo máximo que la ley establece para probar su

participación en el delito de homicidio, lo cual está determinado en principios básicos y garantías constitucionales del Código Procesal Penal, pues el Art. 8 inc. 2º de dicha normativa, establece que la detención provisional no podrá exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves y de veinticuatro para los graves; sin embargo, en su caso le decretaron la detención el día 09/05/2002, se le condenó el día 22/11/2004, y se tuvo por firme y ejecutoriada su condena el 04/01/2005. Asegura que pasó más de dos años procesado, pero no interpuso recurso de casación, con lo que no pueden decir que por ese motivo se sobrepasó el tiempo máximo aludido.

Solicitó al Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca que se le diera la libertad por lo antes mencionado, este le respondió que quien debía darle ese dictamen era el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente. En esta última sede judicial le celebró audiencia en fecha 21/01/2016, a fin de analizar la procedencia de otorgarle el beneficio de las dos terceras partes de la pena y aprovechó para manifestar lo expuesto; no obstante, se le denegó ese derecho, haciéndole ver que no se habían violado sus derechos, lo cual, asegura, es falso, en virtud de que puede probarlo, por lo que solicita se le admita prueba material que no menciona, y se le otorgue su libertad, al mismo tiempo pide audiencia especial para que se puedan resolver sus alegaciones.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia–v. *gr.*, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario, en síntesis, señala que mientras era procesado se excedieron los plazos contemplados en el Art. 8 inc. 2º C. Pr. Pn., para la detención provisional en que se encontró durante ese tiempo, lo que hace que la privación de libertad que sufre actualmente en razón de la condena a diez años de prisión que le fue impuesta y que está firme, sea ilegal.

Como primer aspecto es necesario hacer notar que el peticionario alega que fue procesado entre los años 2002 y 2005, tiempo durante el cual se encontraba vigente el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 904, de fecha 04/12/1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334,

del 20/01/1997, el cual entró en vigencia el 20/04/1998; por lo que a efectos de analizar la pretensión planteada, se empleará dicha normativa derogada que contempla la misma disposición que la vigente, la cual ha sido utilizada como fundamento del reclamo incoado.

A partir del planteamiento efectuado por el demandante, es necesario establecer que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interloatorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

En el caso de alegaciones referentes a la transgresión del plazo máximo dispuesto para la detención provisional, de igual forma, se requiere que al momento de instar la actividad de este Tribunal se esté configurando dicha vulneración, porque solo de esa manera será procedente realizar el análisis constitucional respecto a tales restricciones.

Lo anterior está fundamentado en que la vulneración constitucional que se alega debe estar relacionada con la orden de detención que sostenga la privación al derecho de libertad de un imputado al momento de requerir la actividad de este Tribunal, ya que la pretensión en este proceso constitucional está relacionada no solo con el reconocimiento de una vulneración de ese tipo, sino con restituir el derecho que se haya visto afectado en virtud de ello y es evidente que si la restricción que mantiene la persona al momento de presentar la solicitud de este proceso constitucional ya no depende del acto u omisión que se reclame, el hábeas corpus no tendrá la idoneidad para reparar la vulneración constitucional acontecida y responder adecuadamente a la pretensión planteada, ya que desde un inicio existirá un obstáculo insuperable para ello.

De ahí la importancia de la oportunidad con que se requiera la actividad de este Tribunal.

Cuando se ha requerido la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–

Aclarado lo anterior se tiene que al señor *José Antonio B.G.* le fue decretada la detención provisional el 09/05/2002, se le condenó por sentencia definitiva el 22/11/2004, decisión que adquirió firmeza el 04/01/2005, por lo que no obstante el peticionario plantea que hubo un exceso en la detención provisional de acuerdo a los términos contemplados en el Art. 6 C. Pr. Pn. derogado, el agravio generado por la privación de libertad supuestamente excedida contraria a dicha disposición ha dejado de tener efectos en su esfera jurídica, dado que la restricción que ahora cumple es en virtud de la condena de diez años de prisión que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado en dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal, por lo que la Secretaría deberá efectuar las comunicaciones de ley a través de ese medio.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor *José Antonio B.G.*, en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.

## 122-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las doce horas con trece minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el abogado William Roy Martínez Chavarría a favor de los señores *Rosa B. viuda de F., Jaime Adalberto F. B. y Sonia Maricela M. M.*, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario solicita un hábeas corpus de tipo preventivo a favor de sus poderdantes. A ese respecto, sostiene que "... ha comparecido ante las [o]ficias de la Fiscalía General de la República, Unidad de Investigación Financiera, (...) con la intención de consultar el expediente fiscal identificado con la [r]eferencia número 122-UIF-2012, dado que mis patrocinados (...) aparecen mencionados en una investigación que a juzgar por el número de [r]eferencia del expediente fiscal data desde el año dos mil doce y según se advierte en las [d]iligencias [j]udiciales de [i]nvestigación previa[s] identificadas con el número 03-01-015-R3 del Juzgado Noveno de Paz (...) mis representados se les investiga por la probable autoría en el delito de Lavado de Dinero y Activos.

Que mis representados recibieron noticia de la anterior investigación de forma indirecta, (...) cuando mis mandantes quisieron hacer uso de los productos financieros, les comunic[ó] el mismo [b]anco que su cuenta (...) se encontraban inmovilizad[a]s por orden de la Fiscalía General de la Rep[ú]blica desde el día veintitrés de [j]ulio del año próximo pasado, medida que fue ratificada (...) por el Juzgado Noveno de Paz de esta jurisdicción (...).

Que en virtud de lo anterior, en el mes de agosto se inició por mi persona la labor de defensor de querer imponerme de la investigación, para efectos de ejercer el derecho constitucional de defensa técnica, audiencia y acceso a la información en las oficinas de la Fiscalía General de la República, Unidad de Investigación Financiera haciendo peticiones, de las cuales no se me han resuelto, es decir, no se me ha dado respuesta y en consecuencia no se me ha permitido intervención alguna.

Que en razón de lo anterior y considerando la forma de actuar del ente fiscal (...) mis representados tienen la fuerte sospecha de que su derecho constitucional a la libertad se encuentra fuertemente amenazado y que esa actitud de rechazo a nuestras peticiones de querer ser parte en el expediente fiscal en aras de buscar la verdad de la imputación y contribuir a la investigación fiscal, dado que no existe ninguna actividad ilícita y aumente aún más las sospechas en cuanto a la amenaza en sus esferas de protección específicamente en su libertad ambulatoria con la intención de justificar una orden de detención administrativa, la cual devendría en arbitrariedad puesto que la presencia de mis representados en el país desvanece técnicamente el decretar una orden de captura; sin embargo me manifiestan mis mandantes que han observado persecuciones sospechosas en carretera y cerca de sus viviendas lo que advierte en las personas de mis patrocinados a partir de la actuación fiscal medidas restrictivas a su ámbito de su libertad y ejercicio pleno de sus derechos, lo cual podría tener a nuestro criterio una incidencia injustificada al derecho de la libertad física.

Todo lo anterior adquiere un nivel de concreción, cuando la representación fiscal hace caso omiso de los requerimientos (...) cuando queremos ejercer el derecho de defensa en sede fiscal, mientras el ente acusador manifiesta que mis representados forma[n] parte de una organización delictiva (...), todo eso constituye una amenaza con un nivel de concreción que justifica el presente h[á]beas [corpus]...”(sic).

II. Se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –verbigracia, improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010–.

III. El peticionario solicita –en síntesis– un hábeas corpus preventivo porque desde el mes de agosto del año 2015 ha presentado escritos a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República con el objeto de “imponerse” de la investigación seguida en contra de los favorecidos y ejercer su derecho de defensa técnica, de los cuales no ha obtenido respuesta, en virtud de lo anterior y tomando en cuenta supuestas persecuciones sospechosas así como la imputación de un hecho delictivo, el actor considera que existe sospecha de que el derecho a la libertad personal de sus representados se en-

cuentra “fuertemente amenazado” y que de tener la “intención de justificar una orden de detención administrativa, [ésta] (...) devendría en arbitrariedad”.

Respecto a lo propuesto debe decirse que si bien el peticionario hace mención a la aparente omisión de respuesta a peticiones de intervención en una investigación administrativa fiscal en calidad de defensor, de tal alegato se advierte un vicio en su pretensión, pues si bien esta Sala ha conocido de planteamientos similares en los que se ha negado la intervención de la defensa técnica en la investigación fiscal, ello ha estado condicionado a la existencia de una orden de restricción en el derecho de libertad personal al momento de realizarse tales peticiones, pues de lo contrario no existiría un vínculo que habilite el control constitucional de lo propuesto por medio del hábeas corpus (verbigracia, sobreseimiento HC 237-2012 del 7/6/2013).

En el presente caso, tal como señala el propio actor no existe a la fecha una orden de detención administrativa en vías de ejecución, sino que plantea que el derecho de libertad personal de los favorecidos se encuentra “fuertemente amenazado” en atención a la referida omisión fiscal, así como por la imputación de un delito y por aparentes persecuciones sospechosas, de las cuales deduce que existe la intención de emitirse una orden de detención administrativa.

De lo anterior se tiene que el actor fundamenta sus argumentos en sus propias conjeturas o presunciones respecto a lo que podría ocurrir en la investigación administrativa, sin señalar la existencia de una orden de restricción en el derecho de libertad personal de los favorecidos que esté próxima a ejecutarse; sino que afirma que de tener –la institución fiscal– la intención de emitir dicha medida cautelar esta sería “arbitraria”.

En ese sentido, este Tribunal considera que lo propuesto carece de contenido constitucional, pues la expectativa de una posible detención que podría ocurrir a partir de la investigación penal realizada en sede fiscal no basta para configurar el presupuesto de un hábeas corpus de tipo preventivo –como pretende el peticionario–, sino que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo, que, a la fecha de presentación de la solicitud de exhibición personal, se configure una amenaza real en vías de ejecución –como sería una orden de detención administrativa ya emitida– contra la libertad física de las personas a cuyo favor se requiere la tutela constitucional –improcedencia HC 88-2013 del 29/5/2013–.

Y es que de los términos expuestos, no puede esta Sala suponer la existencia real de un acto restrictivo en el derecho de libertad personal de los señores Rosa B. viuda de F., Jaime Adalberto F. B. y Sonia Maricela M. M. que se encuentre pronto a ejecutarse y que haya sido emitido vulnerando derechos fundamentales, pues el argumento relativo a la posibilidad de una eventual orden de detención que incida en la esfera jurídica de aquellos en virtud de la investigación

fiscal y la imputación de un hecho delictivo, no satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no presuntiva para la procedencia de este tipo de pretensiones; en otras palabras, la sola aseveración de la existencia de “una amenaza con un nivel de concreción fuerte” no significa por sí un acto de restricción en vías de ejecución –verbigracia, improcedencias emitidas en HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 203-2010 del 25/2/2011–.

Por otra parte, el actor menciona supuestas persecuciones sospechosas en carretera y cerca de la vivienda de los favorecidos; sin embargo, en su pretensión es claro en señalar que plantea un hábeas corpus de tipo preventivo por la “fuerte amenaza” de emitirse una orden de detención administrativa en contra de los beneficiarios, a partir de ello fundamenta la incidencia en el derecho de libertad, la cual –según se indicó– no satisface el requisito de indicar la existencia de una orden de detención en vías de ejecución. Abonado a lo anterior, el peticionario tampoco atribuye expresamente los referidos seguimientos a la autoridad demandada ni expresa argumentos de carácter constitucional que evidencien que dicho relato constituye un reclamo independiente de su planteamiento central.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá declararse improcedente la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Disposición que acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal se aplica analógicamente al proceso de hábeas corpus.

IV. Se advierte que el peticionario señaló en su escrito de inicio una dirección y un medio técnico (fax) para recibir notificaciones, los cuales deberán ser atendidos para tales efectos; sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la persona indicada, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

**RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la pretensión planteada por el abogado William Roy Martínez Chavarría a favor de los señores *Rosa B. viuda de F., Jaime Adalberto F. B., y Sonia Maricela M. M.*, por advertirse vicios en su propuesta al no configurarse los presupuestos para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados para recibir notificaciones; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 143-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Francisco G.*, procesado por el delito de estafa agravada, contra actuaciones del Juzgado de Paz y de Instrucción de Apopa.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que tiene derecho a que se le decreten medidas sustitutivas a la detención provisional, pues se le acusa en calidad de coautor del delito de estafa agravada, ya que se presentaron al Juez de Paz de Apopa todos los arraigos que la ley ordena: familiar, domiciliario y laboral, los cuales describe en su escrito. Además, padece enfermedades crónicas como depresión severa, ansiedad generalizada, con antecedentes de intento de suicidio –comprobado con constancia médica del Hospital Nacional Psiquiátrico y Hospital Paravida, documentación que fue anexada al proceso penal–; la privación de libertad ha aumentado sus problemas de salud, generándole una gastroenteritis severa, micosis, hipoglucemia, hipertensión que conlleva a un paro cardíaco. Por lo que solicita, en consideración de razones humanitarias, se le concedan medidas sustitutivas a la detención.

Que al Juzgado de Paz de Apopa presentó escritura de inmueble como caución económica, por un valor de \$75,000, ubicado en San Antonio Las Palmeras, Santa Tecla, y porque la audiencia se celebró en vacaciones, el juez dijo que no se podría determinar si dicho inmueble estaba libre de gravámenes. Nuevamente, tal documento fue presentado al Juzgado de Instrucción de Apopa, más otra escritura de compraventa a nombre de Graciela V. de P., de otro inmueble, por el valor de \$35,000, también en concepto de caución económica.

“Que la propiedad que legalizo reinscribí cuando la Cámara Cuarta de lo Penal de la Primera Sección del Centro, está totalmente registrada, a nombre de la señora Marta Elena A.B. en el municipio de Apopa, por lo que no hay ningún engaño, y las personas que han presentado las denuncias han manifestado haber entregado dinero a la Junta Directiva, que funcionaba como ADESCO en la comunidad [...] y tendría que hacerse experticia grafotécnica para los otros acusados.” (Sic.)

De una fundación presidida por él en los años 2006-2009, hizo todas las gestiones para legalizarla en la Dirección de Asociaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, sin embargo no le concedieron la personería pero por asunto del funcionario a cargo. Que en su desarrollo profesional ha presentado múltiples demandas de hábeas corpus, amparos e inconstitucionalidades, que le hacen pensar que ha sido el motivo del desarrollo de la investigación seguida en su contra, sin poderle imputar ningún delito al no haber pruebas.

Tiene derecho a no ser privado de libertad a través de la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional y por razones de salud, pues están en peligro sus derechos fundamentales; por lo que pide exhibición personal, que se ordenen de inmediato medidas sustitutivas y al Juzgado de Instrucción de Apopa su libertad por los arraigos presentados y la caución económica.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con lo planteado, el pretensor solicita se le concedan medidas sustitutivas a la detención provisional en que se encuentra por atribuírsele la comisión del delito de estafa agravada, en consideración de los arraigos y caución que presentó ante el Juzgado de Paz de Apopa, además, de caución que presentó al Juzgado de Instrucción de la misma ciudad y de su estado de salud.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de habeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares,

que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar actuaciones tales como determinar la procedencia de una medida cautelar cualquiera, revisar resoluciones de jueces o tribunales penales e incluso de sentencias definitivas con la finalidad de llegar a su reversión, anulación, revocación o confirmación, pues, indiscutiblemente, tales actuaciones constituyen competencias de dichas autoridades aplicadas en el desarrollo de una causa penal.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe una revisión de las actuaciones mencionadas con el objeto de revertirlas o cualquier otra de las finalidades indicadas, cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

En ese orden, al encontrarse vedado este Tribunal a realizar cualquiera de las competencias señaladas atribuidas a otras autoridades judiciales, al mismo tiempo se encuentra inhabilitado para hacer gestiones en representación del demandante que se encuentren encaminadas a obtener una respuesta en esos términos, lo cual debe ser propuesto ante aquellas.

A partir de ahí es que la petición del solicitante sobre concederle medidas sustitutivas a la detención provisional con base en los arraigos descritos en su demanda anexados al proceso penal, en la caución económica que propuso y en su estado de salud, constituye un asunto de mera legalidad que debe ser decidido por el juzgado a cargo del proceso penal que se sigue en su contra, pues compete exclusivamente a este determinar la procedencia de sustituir la medida más gravosa por otras menos restrictivas de su derecho de libertad física.

Y es que, en todo caso, cuando las personas privadas de libertad a raíz de un decreto de detención provisional, consideran que existen suficientes elementos para acceder a una medida sustitutiva, deben efectuar su propuesta a la autoridad a cargo de la causa que se les sigue, para que sea ésta la que determine si es posible conceder una medida alterna, y no a este Tribunal.

A través del proceso de hábeas corpus, la Sala de lo Constitucional no puede conocer y analizar arraigos y documentos propuestos en conceptos de caución económica a fin de conceder medidas sustitutivas a la detención pro-

visional; esta tiene competencia exclusivamente para ejercer un control sobre decisiones judiciales desde una perspectiva eminentemente constitucional, es decir, cuando tales actuaciones representen una clara vulneración a preceptos constitucionales en los que se amparan derechos fundamentales tutelados por medio de esta acción.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, el peticionario señala en su escrito que puede ser notificado mediante telefax, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá efectuar los actos de comunicación correspondientes a través de esa vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor *José Francisco G.*; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 152-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y tres minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Samuel Antonio A. R.*, condenado por el delito de extorsión agravada, en contra de actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que presentó recurso de revisión de la sentencia condenatoria, de conformidad al Art. 489 numeral 8 C. Pr. Pn., que establece la procedencia del recurso cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable; sin embargo, el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, declaró inadmisibles dicho recurso, por lo que pide a esta Sala se revise si la resolución emitida por la citada sede judicial, en relación con lo solicitado, está dentro del cuerpo legal y la legislación penal, dado que argumentó que no era favorable su petición.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con lo planteado, el peticionario solicita que se revise la resolución pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de revisión que interpuso por corresponder que se le aplique una ley penal más favorable.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

*A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 489 del Código Procesal Penal, y particularmente al*

que emitió la sentencia que se pretende sea revisada –ver improcedencias de HC 312-2015 del 23/10/2015, 359-2015 del 25/11/2015–. En igual sentido se encuentra imposibilitada esta Sala de revisar las decisiones pronunciadas por los tribunales de primera instancia, como si se trata de un tribunal de alzada con atribuciones para verificar la legalidad de las mismas, pues de hacerlo implicaría subrogarse en las funciones de los tribunales de primera y segunda instancia, que conocen el trámite de los medios de impugnación por quebrantamientos legales –revocatoria o apelación–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe una revisión de la sentencia condenatoria o de una decisión pronunciada por un tribunal de primera instancia cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

En ese orden, al encontrarse vedado este Tribunal a realizar una revisión del proceso penal, concretamente de la sentencia condenatoria bajo las condiciones aludidas o de las decisiones pronunciadas por los tribunales de primera instancia por asuntos de legalidad, al mismo tiempo se encuentra inhabilitado para hacer gestiones en representación del demandante que se encuentren encaminadas a obtener una respuesta en esos términos, lo cual debe ser propuesto ante la autoridad judicial que emitió la sentencia definitiva condenatoria o el tribunal de segunda instancia correspondiente, según el caso.

A partir de ahí es que la petición de revisión de la resolución que inadmitió el recurso de revisión de la sentencia, presentada por el pretensor a este Tribunal bajo el argumento de que se verifique si la misma cumple con los presupuestos contemplados en la normativa procesal penal, es un asunto de mera legalidad, respecto al cual esta Sala se encuentra imposibilitada de pronunciarse, pues de lo contrario implicaría arrogarse competencias legalmente designadas a otras autoridades judiciales.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Usulután.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal.

*Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.*

*En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Usulután, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.*

*Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones-necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*

*Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:*

- 1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Samuel Antonio A.R.; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.*
- 2. Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión.*
- 3. Requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Usulután para que notifique este pronunciamiento —de forma personal— al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
- 4. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
- 5. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
- 6. Notifíquese y archívese oportunamente.*

*A. PINEDA.— J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO....RUBRICADAS.*

## 161-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y seis minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Isidro A. S.*, condenado por el delito de homicidio agravado.

*Analizada la pretensión y considerando.*

I. El peticionario solicita recurso de revisión, en virtud de que existen vacíos en su proceso por el que fue condenado a treinta y un años de prisión y duda que obstaculiza la veracidad de evidencias probatorias. Está pagando por un delito que jamás cometió.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con lo planteado, el peticionario solicita que se revise su sentencia condenatoria.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos, de acuer-

do a lo estatuido en el Art. 489 del Código Procesal Penal, y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada –ver improcedencias de HC 312-2015 del 23/10/2015, 359-2015 del 25/11/2015–.

*De modo que; la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe una revisión de la sentencia condenatoria cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.*

*En ese orden, al encontrarse vedado este Tribunal a realizar una revisión del proceso penal, concretamente de la sentencia condenatoria bajo las condiciones aludidas, al mismo tiempo se encuentra inhabilitado para hacer gestiones en representación del demandante que se encuentren encaminadas a obtener una respuesta en esos términos, lo cual debe ser propuesto ante la autoridad judicial que emitió la sentencia definitiva condenatoria.*

*A partir de ahí es que la petición de revisión de sentencia realizada por el pretensor a este Tribunal bajo el argumento de que existen vicios en el proceso y duda que obstaculiza la veracidad de las evidencias probatorias, es un asunto de mera legalidad que debe ser planteado ante el tribunal que pronunció su sentencia condenatoria, el que deberá pronunciarse legalmente al respecto, y no a esta Sala, pues de lo contrario implicaría arrogarse competencias legalmente designadas a otras autoridades judiciales.*

*Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.*

IV. 1. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Usulután.

*En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.*

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Usulután, a *Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario*

*a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*

*Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:*

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Isidro A. S.; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión.*
3. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Usulután para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
4. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
5. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
6. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

*A. PINEDA.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SISCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.*

## **105-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes, dos escritos enviados por el señor Jaime Antonio C.C., en el primero reitera su petición de exhibición personal y solicita se le dé trámite, y en el segundo desiste de la acción planteada.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Jaime Antonio C.C., condenado por el delito de estafa, contra actuaciones de la Dirección de la Penitenciaría Oriental de San Vicente y omisiones del Equipo Técnico Criminológico adscrito a dicho reclusorio.

Analizada la pretensión y los escritos presentados se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El solicitante en síntesis plantea los siguientes reclamos contra la Dirección de la Penitenciaría Oriental de San Vicente y el Equipo Técnico Criminológico adscrito a la misma:

i) La suspensión del área laboral que acaece en su contra, la cual le impide incorporarse a las labores de carpintería en que se encontraba previo a ser operado de cataratas en su ojo derecho, esta situación vulnera su derecho al trabajo ebrío privado de libertad contemplado en el Art. 27 inc. 3° de la Constitución, y afecta su esfera jurídica en tanto le imposibilita acceder a beneficios penitenciarios.

ii) La prohibición impuesta por parte de las autoridades penitenciarias de que continúe sus estudios de bachillerato dado que consideran que no los necesita, pues aseguran que es una persona estudiada, sin embargo, eso es falso, aduce, y no existe constancia de que sea profesional en su expediente único carcelario; vulnerando, de igual forma, la disposición constitucional citada y a su vez ello obstaculiza la obtención de beneficios penitenciarios.

iii) Las omisiones por parte del Equipo Técnico Criminológico del penal, en responder a las peticiones efectuadas en el año 2015, relacionadas con que se le realicen las evaluaciones pertinentes para ser propuesto a fase de confianza; con ello se ve afectada su esfera jurídica al no poder acceder a beneficios que la ley le otorga.

iv) Las amenazas de aislamiento y traslado realizadas en su contra por las autoridades penitenciarias, surgidas a raíz de la nota que envió a la Dirección General de Centros Penales, la que fue reenviada a la penitenciaría; impidiéndole con esto que continúe redactando escritos o ayudando a sus compañeros.

v) La Junta Disciplinaria instalada el 02/02/2016 y las prohibiciones establecidas en la misma, ya que el peticionario no fue asistido por defensor como lo establece el Reglamento de la Ley Penitenciaria, y, además, por haberse llegado a puntos que vulneran sus derechos constitucionales.

2. No obstante, en el tercer escrito agregado, como se indicó, el peticionario desiste de pretensiones de hábeas corpus o amparo que haya planteado en los meses de febrero, marzo y abril del presente año.

II. En atención a lo apuntado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –v. gr., improcedencias HC 26-2011 del 9/02/2011 y HC 203-2010 del 25/02/2011, entre otras– .

2. Por otro lado, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –v. gr., sobreseimiento HC 60-2010 del 13/05/2010–

En otras palabras, consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

En consecuencia, es dable colegir que al producirse el desistimiento de la pretensión ejercida en un proceso de hábeas corpus, el elemento objetivo de la misma –que hace referencia a lo que se pide– desaparece; es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto reclamado, por la expresa voluntad de la parte actora.

3. Ahora bien, tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional, es menester traer a colación que tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, este último mediante aplicación analógica del artículo 31 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –v. gr., sobreseimientos HC 12-2010R y HC 40-2010, de fechas 30/06/2010 y 17/11/2010, respectivamente–.

Sin embargo, es de señalar que la misma jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que la figura procesal de sobreseimiento únicamente puede ser invocada como forma anormal de terminación del proceso de amparo una vez que se ha admitido la demanda. Por tanto, el desistimiento de la pretensión emitido antes de dicho juicio de admisibilidad provoca el rechazo liminar de la misma mediante la respectiva declaratoria de improce-

dencia, pues se considera que la pretensión no se encuentra plenamente configurada, debido a la ausencia de uno de sus elementos básicos, como lo es el elemento objetivo –v. gr., resolución Amparo 503-2010, de fecha 27/10/2010 e improcedencia HC 81-2011 del 4/05/2011–.

En ese mismo sentido, debe afirmarse que la institución jurídica procesal del sobreseimiento en el proceso de hábeas corpus tiene lugar cuando se ha dado trámite a su correspondiente escrito de iniciación, esto es, cuando se ha emitido, de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el respectivo auto de exhibición personal y nombramiento de juez ejecutor; antes de ello, cualquier circunstancia que haga desaparecer alguno de los elementos esenciales de la pretensión, tal como el desistimiento del actor, provoca un vicio material en ella, que tornaría inoperante la tramitación del proceso; de manera que, en tales supuestos deberá rechazarse la demanda presentada – v. gr., improcedencia HC 23-2011 del 4/02/2011–.

III.- Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio se ha expuesto por el señor Jaime Antonio C.C. su decisión de inhibir a este Tribunal de conocer sobre su pretensión en contra de la Dirección de la Penitenciaría Oriental de San Vicente y el Equipo Técnico Criminológico adscrito a dicho reclusorio.

Por ende, dado que el peticionario ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la violación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, se observa que durante el desarrollo del correspondiente examen liminar realizado por esta Sala a la pretensión incoada, el elemento objetivo de esta ha desaparecido; por lo que, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión se encuentra *viciada*, en consecuencia, procede el rechazo liminar de la misma a través de la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, el peticionario señaló en su escrito que puede ser notificado en la Penitenciaría Oriental de San Vicente, donde se encuentra recluido.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal.

Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 31 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* el presente hábeas corpus iniciado a su favor por el señor Jaime Antonio C.C., por haber desistido de su pretensión.
2. *Fíjese el procedimiento* del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando VII de esta decisión.
3. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Oriental de dicha localidad.
4. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. Notifíquese y archívese oportunamente.

F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 165-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, por el señor *Neftalí V. T.*, a su favor, quien afirma encontrarse cumpliendo pena de prisión por el delito de homicidio agravado.

*Analizada la solicitud presentada y considerando:*

I.- El peticionario solicita hábeas corpus a su favor y en contra del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, en virtud de lo siguiente: "...solicité revisión de juicio año 2014, no recuerdo el mes exactamente, meses mayo a dic. 2014 (creo), lo q' no quedé claro porqué me fue denegada. la aclaración fundamentada, la solicité mes enero – 2015, pero hasta hoy, cero aclaración. La falta de respuesta, causa agravio, porque es necesario, para apelar... "(Mayúscula suprimida)(sic).

II. De lo expuesto, se tiene que el peticionario reclama de la falta de respuesta del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su solicitud de aclaración de denegatoria de su recurso de revisión de sentencia, la cual fue presentada en el mes de enero del año dos mil quince, lo que, a su juicio, le causa agravio.

A ese respecto, la Sala ha señalado jurisprudencialmente –resoluciones de HC 132-2014 del 25/7/2014 y 408-2014 del 01/10/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus –ni de amparo– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir

la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/07/2014–.

*A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.*

*En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –omisión del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, en responder a su solicitud de aclaración de denegatoria de recurso de revisión, planteado en enero de 2015– carece de actualidad, dado que desde que se realizó el requerimiento de actuación de la autoridad referida, hasta la fecha en que promovió este proceso constitucional –29/04/2016–, ha transcurrido más de un año; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido el tiempo señalado desde que hizo su solicitud a la autoridad demandada; de ahí, que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de omisión de respuesta a su petición de aclaración de la denegatoria del recurso de revisión.*

*En otras palabras, el agravio generado por la omisión en que incurrió la autoridad judicial mencionada, al no responder la petición antes indicada al peticionario, ha perdido vigencia, en virtud de que transcurrió el tiempo de inactividad del pretensor previamente señalado para promover esta acción constitucional.*

*Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de dar respuesta a este tipo de peticiones a los condenados, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la omisión evidente del tribunal sentenciador– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la protección jurisdiccional con incidencia en su libertad física –ver sobreseimientos de HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014, e improcedencia de HC 365-2015 del 21/12/2015–; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la pretensión incoada, por lo que, deberá declararse improcedente la misma.*

**III.** *En virtud de la situación de restricción en la que se encuentra el señor V. T. en el Centro Penitenciario de San Vicente, es pertinente ordenar la notificación de*

esta decisión por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, debiendo requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente a efecto de notificar esta decisión al peticionario, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos; asimismo, se fija el mecanismo ordenado

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Nef-talí V. T., por falta de actualidad en el agravio planteado.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique esta decisión –de forma personal– al solicitante en el Centro Penitenciario de esa ciudad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *De existir circunstancias que imposibiliten ejecutar la notificación ordenada, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III.*
6. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 166-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Roberto G. M.*, condenado por el delito de tráfico ilícito, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que fue condenado a la pena de diez años de prisión por la comisión del delito mencionado, la cual restringe ilegalmente su libertad ambulatoria, en virtud de que al momento de su captura, se transportaba en un bus a cuyos pasajeros hombres bajaron agentes policiales, les hicieron pesquisas, decomisaron un maletín en el que hallaron droga, pero este no era de su propiedad, a pesar de eso aseguraron que sí lo era y a partir de ahí se originó el proceso penal en su contra. Al llegar los agentes de inspecciones oculares a la escena del crimen, hicieron un levantamiento topográfico viciado, por haber contradicción entre el kilómetro que estos hicieron constar en acta y el que mencionaron los agentes captores.

En audiencia de vista pública, "(...) jamás quedo comprobado que mi persona impetrante conducía, transportara, dicha droga, (mariguana) ya que el ministerio público fiscal no presento, pruebas fidedignas, y las pruebas que desfilaron, no poseían robustes probatoria, para tener acreditado tal ilícito penal y desvirtuarme la presunción de inocencia

(...)

jamás comprobaron categóricamente el delito ya mencionado, y el AQUO, jamás aseguro que a mi persona le encontraron dicha droga, ya que dicho material vegetal se encontraba, según agentes captores, en el interior de un maletín que venía en la paquetera del autobús, y no se encontraba cerca de mi persona, y en el autobús, los pasajeros jamás aseguraron que era de mi propiedad el maletín (...) ya que el ministerio público fiscal no acreditó prueba testimonial fidedigna que asegurara categóricamente que dicho maletín era de mi poder." (sic.).

Asegura que el juzgador en su caso dijo basarse en indicios inequívocos, no obstante, estos no tuvieron la entidad unívoca necesaria, para tener por acreditada la relación con el hecho indiciario. Que mediante su defensa se demostró que no era de su propiedad el maletín, por lo que el juez pasó por alto su derecho de defensa.

Por todo ello, solicita que se declare inconstitucional su condena de diez años de prisión.

II. Previo a analizar la pretensión planteada por el solicitante, se considera pertinente referirse al examen inicial que se realiza a la misma, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa o carezcan de matiz constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso; por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario reclama, en síntesis, la supuesta inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por considerar que en su caso había prueba de descargo que acreditaba su inocencia y los indicios de cargo no eran suficientes y tampoco unívocos; no obstante, las valoraciones del tribunal sobre estos elementos probatorios concluyeron en una condena.

Con relación a lo propuesto, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, el señor *José Roberto G. M.* solicitó –por los mismos motivos– exhibición personal en el proceso de hábeas corpus registrado con la referencia HC 262-2014, habiéndose resuelto, con fecha 07/07/2014, improcedente en virtud de que el reclamo incoado constituyó un asunto de estricta legalidad, dado que, en el caso de revisar la sentencia condenatoria esta Sala –con competencia constitucional– estaría realizando labores atribuidas exclusivamente a los tribunales de segunda instancia respectivos y, por otra parte, el analizar si una persona tiene responsabilidad penal en los hechos delictivos que le atribuyen; es decir, establecer su culpabilidad o inocencia; ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal, siendo esta facultad –la valoración de elementos probatorios– otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituyen asuntos de estricta legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de esta Sala.

En ese sentido, es importante destacar que la solicitud formulada en el HC 262-2014, y el punto de la demanda que hoy se discute son pretensiones constitucionales idénticas, pues se reclama la misma queja alegada en el proceso de hábeas corpus previamente promovido a su favor por el señor *José Roberto G. M.*, habiendo determinado esta Sala que se trató de un asunto de estricta legalidad.

Así, se advierte que los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas son iguales: hábeas corpus promovido a su favor por el señor *José Roberto G. M.*, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto,

pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional con esta pretensión a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la supuesta vulneración que le ocasiona al peticionario la condena de diez años decretada en su contra con base en indicios que no son unívocos a su parecer.

En tal sentido, esta Sala en ocasiones similares en que se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva –ver sobreseimiento HC 257-2009 del 15/1/2010–.

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, por lo que corresponde declarar improcedente la pretensión planteada por el demandante en virtud de existir cosa juzgada.

**IV.** En razón de que el peticionario se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, este tribunal considera conveniente aplicar el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición supletoria que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. De modo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor *José Roberto G. M.* en el referido centro penal. Asimismo, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que las sucesivas decisiones emitidas en este hábeas corpus, se hagan saber al solicitante según lo dispuesto en este pronunciamiento.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

*Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:*

**1.** Declárase improcedente la pretensión planteada en este proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor José Roberto G. M., por exis-

tir cosa juzgada al alegarse una pretensión respecto de la cual este Tribunal ya resolvió en el proceso de HC 262-2014.

2. Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
3. *Requíerese* auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 64-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Mario Ernesto S. J.*, condenado por el delito de violación agravada, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario expone en su solicitud los siguientes reclamos:

1. "...se emiti[ó] sentencia condenatoria en mi contra, la cual se encuentra firme y ejecutoriada por el delito de violación agravada, (...) se me condenó por dicho delito, no obstante haber resultado la prueba científica de ADN negativa respecto a mi perfil genético..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

2. "...he solicitado dos veces se me extienda certificación total del proceso penal instruido en mi contra (...) la cual necesito para poder interponer recurso de revisión contra dicha sentencia ejerciendo mi derecho a defensa material..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso consti-

tucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De acuerdo a lo expuesto por el pretensor en su solicitud, se advierte que este reclama por una parte, que fue condenado a pesar de los resultados negativos que arrojó la prueba de ADN practicado en el proceso penal que fue instruido en su contra; y por otra, que se le ha denegado la extensión de una certificación integral del expediente judicial vinculado a su caso, la cual requiere para interponer recurso de revisión.

1. En relación al primer reclamo, debe indicarse que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente su pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, la imposibilidad de realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –verbigracia, improcedencias HC 119-2015 del 18/05/2015, HC 162-2013 del 26/06/2013, 269-2014 del 20/06/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

El peticionario aduce que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana le condenó, por atribuírsele la comisión del delito de violación agravada, a pesar de que los resultados de la prueba pericial de ADN practicado en el proceso fueron negativos.

En consideración de lo expuesto y de la jurisprudencia citada, esta Sala advierte que el argumento que sustenta la pretensión del solicitante constituye un aspecto de mera legalidad, en tanto que su propuesta se centra en que este Tribunal examine la valoración que el tribunal sentenciador realizó respecto a los elementos de prueba vertidos en el juicio seguido en su contra, dado que cuestiona la apreciación que esa sede judicial efectuó sobre la prueba pericial de ADN que se practicó en el proceso penal seguido en su contra; elemento que llevó al juzgador a declarar responsable penalmente al peticionario y a condenarlo a la pena de prisión.

De acuerdo con lo anterior, el solicitante sustenta su reclamo en las valoraciones que el tribunal sentenciador efectuó sobre los elementos de prueba incorporados a la causa penal; de manera que esta Sala, al encontrar el sustento de la pretensión del solicitante en los juicios valorativos efectuados por la autoridad demandada respecto al caso y a la prueba recabada en el mismo, se encuentra imposibilitada para continuar con el análisis de fondo del reclamo incoado, pues, como se relacionó previamente, este Tribunal carece de competencia para examinar la prueba vertida en un proceso penal, ya que de hacerlo tomaría el lugar de un tribunal penal más con la capacidad de enjuiciar conductas ilícitas, con el objeto de determinar la responsabilidad penal del imputado.

En otras palabras, el cuestionamiento efectuado por el pretensor no revela una infracción constitucional ocurrida a raíz de la decisión judicial adoptada en su contra, que pueda ser enjuiciada a través de este hábeas corpus. Al ser así, la pretensión contiene un vicio en su elemento objetivo insubsanable por parte de este Tribunal, por lo que debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

2. En un segundo planteamiento, el peticionario expresa que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana le ha denegado la extensión de una certificación integral del proceso penal instruido en su contra, la cual necesita para interponer recurso de revisión contra su sentencia condenatoria. Es decir, se pretende que esta Sala evalúe los argumentos de la autoridad judicial demandada para denegar la extensión de la certificación solicitada por el señor S. J.

En tal sentido, lo argumentado carece de relevancia constitucional, pues son otras autoridades las facultadas para resolver lo alegado, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar y revisar aspectos puramente legales como el planteado –facultades judiciales para estimar o denegar peticiones de extensión de copias en el proceso

penal–, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Lo alegado en esos términos por el pretensor, implica efectuar un juicio de las valoraciones emitidas por la autoridad demandada, en el ejercicio de atribución jurisdiccional para extender una copia íntegra o parcial de un expediente, situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal, controlando las decisiones dictadas por los jueces competentes en materia penal, pues examinar las razones –vinculadas a trámites administrativos que realizan los jueces– que se otorguen en una decisión judicial, implica efectuar un análisis de legalidad que configura una circunstancia que inhabilita a este tribunal para pronunciarse sobre lo requerido.

Se aclara que si bien el peticionario indica afectaciones a un derecho constitucional, particularmente su derecho a recurrir con incidencia en su derecho a la libertad física, respecto de la actuación judicial reclamada –decisión que se pronuncia sobre la extensión de copia de íntegra del expediente judicial– no se ha expresado que en su emisión se hayan dado infracciones a la Constitución, sino que, como se ha dicho, son las valoraciones judiciales efectuadas al resolver la petición las que constituyen el objeto de su demanda.

Por tanto, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues están referidos a una mera inconformidad con la decisión emitida por la autoridad demandada respecto de la petición de extender una certificación, decisión que, de acuerdo a lo establecido legalmente, se encuentra dentro de las competencias del tribunal de sentencia relacionado. Consecuentemente, se determina la existencia de un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de este punto de la pretensión lo que torna inoperante su tramitación hasta su completo desarrollo.

**IV.** Por otra parte, se advierte que el señor Mario Ernesto S. J. solicitó ser notificado en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, lugar donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente, en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor Mario Ernesto S. J., en virtud de que los argumentos que la fundamentan constituyen aspectos de estricta legalidad.
2. *Requírase auxilio* al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.
3. *Ordénase a la secretaría* de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 167-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor José Roberto G.M., condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado a la pena de seis años de prisión por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, sentencia que no fue apelada por su parte y tampoco por la representación fiscal.

“(…) de la prueba documental que fue incorporada como y mediante lectura y habiéndose relacionado la forma en que debió valorar la prueba para acreditar los extremos básicos en los que consistió la pretensión punitiva de la fiscalía general de la República, siendo para el juzgador del Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, la existencia del hecho constitutivo, así como la autoría y culpabilidad de la persona penalmente acusada, para declarar “Enervada la presunción de inocencia” (…)

(…) al enjuiciar su valor probatorio y rebisar su contenido su relación, correlación o coherencia con los otros elementos probatorios producidos durante el plenario este no valoró la prueba de forma integral EXISTENDO UNA INFRACCIÓN AL ART. 13 CN.

(…) (…) mi persona fue retenida y se le notifica de un ilícito penal que nunca fue probado ni existió la suficiente robustez probatoria para demostrar que el señor: José Roberto G. M., haya tenido participación en el ilícito señalado, habiéndose practicado diligencias incriminatorias en mí contra como lo fue la operación de entregas controladas, (…) sin que estuviese mi persona involucrada en dichas entregas, sin que estuviese presente también un defensor, pues no obstante que estaba detenido, no se me nombro o se me prebino que nombrara defensor alguno pues ellos lo que querían (Agentes Policiales e investigadores) era actuar en la más absoluta secretividad, para hacer lo que se les viniera en gana.

(…) Esta nulidad absoluta fue alegada ante el tribunal sentenciador, pero éste lo declaró sin lugar, bajo los argumentos (…) que aparece en las páginas del acta de vista pública que corresponde a los folios del proceso (…)

(…) Es de hacer notar (…) que ni en las actas levantadas en cuanto a las entregas controladas ni en el acta de detención se mencionó como fundamento de esa arbitrariedad el contenido del art. 178 del CPP ya que nunca existió dicha requisa personal (…) y consecuentemente este acto de registro que manifiestan los investigadores en cuanto a las actas levantadas es arbitrario y nunca existió, ya que a mi persona se le notifica de este delito guardando detención por otro ilícito penal, en el Centro Penal Apanteos del Municipio y departamento de Santa Ana (…)” (sic.)

Lo que pretende es que se reconozca el error cometido por el tribunal sentenciador, al no tomar en cuenta que lo vertido por los agentes policiales en el desarrollo de las entregas controladas vulnera el debido proceso, así como su presunción de inocencia, y al no haber declarado la nulidad absoluta de conformidad al Art. 224 N° 6 C. Pr. Pn.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. El solicitante, en síntesis, cuestiona el análisis realizado por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, sobre los elementos probatorios incorporados al proceso y vertidos en el juicio, dado que asegura no haberse encontrado presente en las entregas controladas realizadas por los agentes policiales, sino en reclusión, con ello dicha autoridad debió acceder a la nulidad absoluta planteada, sin embargo, a su juicio, esta incurrió en error al no haber anulado el proceso y al no haber tomado en cuenta las irregularidades señaladas.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de re-

visar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, es que esta Sala advierte que el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, dado que sus argumentos cuestionan el análisis realizado por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana respecto a los elementos de prueba recabados en la causa, en tanto, a su juicio, la conclusión a la que debió arribar ese examen tenía que ser distinta a la condena que le fue impuesta y, al mismo tiempo, debió orientar a dicha autoridad a acceder a la nulidad absoluta que fue requerida por su parte; con ello, el solicitante pretende que esta Sala enjuicie los elementos de prueba vertidos en su proceso a efecto de revertir la sentencia condenatoria adoptada en su contra.

Tal como se mencionó previamente, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar el tipo de análisis que ahora requiere el solicitante, ya que el mismo se encaja en el *ámbito de competencias correspondientes a los juzgados y tribunales penales a fin de determinar la situación jurídica de una persona acusada de cometer un ilícito penal, ya sea estableciendo su responsabilidad penal o descartándola; en tal sentido, esta Sala no puede asumir el lugar de las autoridades mencionadas llevando a cabo un análisis conferido exclusivamente a ellas, pues en caso contrario implicaría arrogarse funciones que no le corresponden ni constitucional ni legalmente.*

Y es que, este Tribunal asiduamente ha sostenido que el enjuiciamiento realizado en los procesos de hábeas corpus se enmarca en reclamos de carácter constitucional respecto a actuaciones u omisiones que afecten directamente la libertad física de los solicitantes; en sentido contrario, el examen realizado en este tipo de proceso no se refiere a revalorar la prueba de determinado proceso penal con el objeto de poder revertir la decisión adoptada en el mismo respecto a la responsabilidad penal del acusado, así como se ha pretendido en este caso.

De tal modo que, al carecer de trascendencia constitucional la pretensión incoada, presenta un vicio en su elemento objetivo referido al fundamento de la misma y, como consecuencia, debe ser rechazada de manera liminar por existir un impedimento para su examen de fondo.

IV. En razón de que el peticionario se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, este tribunal considera conveniente

aplicar el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición supletoria que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. De modo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor José Roberto G.M. en el referido centro penal. Asimismo, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que las sucesivas decisiones emitidas en este hábeas corpus, se hagan saber al solicitante según lo dispuesto en este pronunciamiento.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Roberto G.M., en virtud de carecer de trascendencia constitucional.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.*
3. *Requíerese auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación*
5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA—J.B JAIME—E.S.BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 233-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes: *i)* oficio número 2,299, suscrito por la licenciada Klaermari Zaun Chávez de Escolero, Jueza Tercero de Paz de San Miguel, por medio de la cual remite diligencias de comisión procesal sin diligenciar; *ii)* escrito remitido vía fax por la señora Karla Yanira O.R., por medio del cual pretende evacuar la prevención que le fuera realizada por esta Sala.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por la señora O.R. en contra del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, a favor del señor Gustavo Adolfo B.O., quien está siendo procesado por el delito de cohecho activo.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su escrito inicial alegó los siguientes reclamos:

1. "...a Gustavo Adolfo B.O. se le acusa por el delito de cohecho activo por el solo ofrecimiento ya que la fiscalía no presentó pruebas de que en realidad se hizo entrega de dinero ya que el imputado nunca se mostró parte en los procesos que se le acusa de haber cometido cohecho y nunca se presentó a los juzgados para estudiar los expedientes..." (Sic).

2. "...se viola el derecho establecido en el artículo I de nuestra constitución en donde se establece una adecuada concesión de justicia en donde a cada quien se le da lo que le corresponde (...) de acuerdo a lo razonable, lo equitativo o lo indicado por el derecho se ve violentado el goce al derecho de libertad a ser protegida en su derecho al honor a la integridad física y moral ya que se restringe la libertad al imponerle una detención provisional en la cual ya lleva un año de estar recluso en el centro penal de [M]etapán en donde no tiene una alimentación adecuada ni recibe las atenciones médicas necesarias en donde su carrera y prestigio como abogado de la República se ven afectados provocando un estado de depresión y ansiedad..." (Sic).

3. "...en donde se encuentra recluso junto con personas que son delincuentes, homicidas poniendo de esta forma en peligro su integridad física..." (Sic.)

4. "...es abogado (...) teniendo la experiencia necesaria para poder realizar los trámites necesarios para comprobar su inocencia y no puede realizarlo por estar recluso en el centro penal y lo difícil que se hace el poder estar en conocimiento de cómo va el proceso..." (Sic).

5. "...el estado tiene la obligación de asegurar el bienestar económico de sus ciudadanos que se está violentando al imputado al estar guardando detención provisional incurre en gastos para poder comunicarse con su familia a su vez sus familiares incurren en gastos para poder trasladarse de San Miguel hasta Metapán (...) debido a la distancia que se encuentra ubicado el centro penal de [M]etapán y el gasto que los abogados (...) incurren en poder trasladarse hasta el centro penitenciario..." (Sic).

II. I. Respecto de los reclamos señalados en los números 2 y 3 del considerando que antecede, por medio de resolución de fecha siete de octubre de dos mil quince, se previno a la peticionaria para que subsanara ciertas deficiencias advertidas en la pretensión inicial, para lo cual se le concedió tres días contados a partir de la notificación respectiva.

La referida resolución fue notificada a la señora O.R., por esta Sala el día veinte de noviembre de dos mil dieciséis.

2.A ese respecto, la peticionaria contestó oportunamente la prevención realizada por este tribunal, mediante escrito recibido en la secretaría de esta Sala, en los siguientes términos: "...se me previene que aclare si el imputado padece de una enfermedad específica que requiera cuidados médicos necesarios y una alimentación adecuada; al momento de presentar la solicitud de exhibición personal a favor de Gustavo Adolfo B.O. se encontraba con la enfermedad del chicungunya con altas fiebres y todos los síntomas que la enfermedad presenta actualmente ya se encuentra en un estado de salud favorable y su depresión no ha sido diagnosticada por un doctor..." (Sic).

También agregó: "...se violenta el derecho de defensa ya que no existe apelación contra las resoluciones emitidas por la cámara porque es la fiscalía quien apela imposibilitando así la posibilidad de defensa del imputado para acudir a una apelación en contra de la resolución..." (Sic).

3. De lo anterior, se advierte que la señora Karla Yanira O.R., ha omitido pronunciarse sobre los aspectos que le fueron expresamente prevenidos por esta Sala por existir deficiencias en la misma. De modo tal que, la solicitante no ha subsanado la prevención que le hiera efectuada ya que, se ha limitado a reiterar lo expuesto en su solicitud inicial, manifestando únicamente que la persona que se pretende favorecer, al momento de presentarse la solicitud, adolecía de chicungunya, pero no especifica porqué razones dicha enfermedad o la depresión que señalara en su primer escrito, requieren de una alimentación especial y qué atenciones médicas le fueron denegadas por la autoridad demandada, en virtud de los alegados padecimientos del señor B.O..

Tampoco proporcionó ningún argumento que sustentara su afirmación de que el señor B.O., corre un inminente peligro en su lugar de encierro, ni las razones por las cuáles sostiene que el referido señor está recluso junto a delincuentes y homicidas, es decir, si estos reclusos han sido ya condenados en juicio o si están cumpliendo detención provisional; así como las áreas específicas que comparte con los mismos en el centro penal referido.

De ahí que, siendo indispensables los aspectos que no fueron esclarecidos para dar trámite a la solicitud de exhibición personal planteada, respecto de los reclamos indicados, es que esta Sala considera pertinente en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles los

alegatos expuestos por la señora Karla Yanira O.R., y señalados en los números 2 y 3 del considerando anterior, al no haber sido contestada la prevención realizada por este tribunal en los términos requeridos en la resolución de fecha siete de octubre de dos mil quince.

No obstante, se advierte que la peticionaria ha señalado mi nuevo reclamo en el escrito por medio del cual contestó la prevención que le fue efectuada, manifestando que “se violenta el derecho de defensa ya que no existe apelación contra las resoluciones emitidas por la cámara porque es la fiscalía quien apela imposibilitando así la posibilidad de defensa del imputado para acudir a una apelación en contra de la resolución emit[ida] por la cámara de lo penal” (sic). Aspecto sobre el que este Tribunal se pronunciará posteriormente.

III. Visto el contenido de los dos escritos presentados por la peticionaria se tiene que en síntesis plantea los siguientes reclamos: que al señor B.O. se le acusa por el delito de cohecho activo por el simple ofrecimiento de dinero, sin que se hayan presentado pruebas que en realidad demuestren que se hizo entrega del mismo, que aquel haya acudido a los juzgados o que se haya mostrado parte en los procesos respecto de los cuales se le acusa; *ii*) que la restricción en que se encuentra la persona que se pretende favorecer, le impide ejercer su defensa, a pesar de ser este abogado de la República; *iii*) que él, su familia y abogados incurren en gastos para visitarle en el Centro Penitenciario de Metapán; y, *iv*) que se vulnera el derecho de defensa al no existir apelación de la sentencia dictada en recurso de apelación por la Cámara, cuando dicho recurso ha sido presentado por la representación fiscal.

1. De acuerdo a lo expuesto en su primer escrito, la pretensora expone que al señor B.O. se le acusa del delito de cohecho activo por el solo ofrecimiento, ya que la fiscalía no ha presentado pruebas de que aquel en realidad haya entregado dinero, además, este nunca se mostró parte en los procesos de los cuales se le acusa, ni se presentó a los juzgados para estudiar los expedientes respectivos.

De manera que, el argumento de la peticionaria radica principalmente en que este tribunal –con competencia constitucional– determine la inexistencia del delito de cohecho activo, a partir de la valoración de sus afirmaciones en las cuales asegura que al no haberse comprobado la entrega de dinero, ni haberse presentado el imputado a estudiar los expedientes judiciales respecto de los cuales se le acusa, no es posible tener por configurado el referido ilícito.

Sin embargo, su relato no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral del señor B.O., derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que alega.

En ese sentido, si bien la peticionaria reclama de la restricción en la que se encuentra el referido señor, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con la detención provisional que le ha sido impuesta y el correspondiente proceso penal iniciado en su contra, así como respecto a la valoración de elementos probatorios efectuada por la autoridad demandada, para sustentar la decisión judicial de privarlo de libertad como consecuencia del proceso aludido.

Así, es pertinente aclarar que a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por la solicitante -determinación de la existencia del delito y análisis de participación- constituyen asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este tribunal.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son suficientes para determinar la tipicidad, establecer preliminarmente la participación delincinencial e imponer una restricción en contra del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala -con competencia constitucional-, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.-verbigracia, improcedencia de HC 13-2015 del 6/2/2015-.

2.La peticionaria plantea que por la detención provisional impuesta en contra de la persona que se pretende favorecer, esta no puede realizar los trámites necesarios para comprobar su inocencia a pesar de ser abogado de la República.

Al respecto debe indicarse que, la restricción que pesa sobre el señor B.O. no impide que este pueda ejercer su defensa técnica y material, pues no solo puede nombrar un abogado -ya sea público o privado- para coadyuvar en su defensa; sino que también puede ejercer su defensa material, exigiendo se le comunique lo resuelto, redactando escritos y remitiéndolos a las autoridades judiciales pertinentes -desde el centro penitenciario- para que se practiquen las diligencias o pruebas que considere pertinentes.

De ahí, que los argumentos propuestos no implican circunstancias con relevancia constitucional, ya que no puede sostenerse que los internos tengan el derecho a no permanecer en un determinado centro penitenciario por sus antecedentes laborales sino que, en todo caso, a que en cualquiera donde se decida su ubicación, tenga una distribución y separación que impida vulneraciones a sus derechos constitucionales y, además, se les permita el ejercicio de estos; por lo que no se vulnera derechos al solicitante por el solo hecho de

encontrarse en un centro de internamiento determinado, debiendo declararse improcedente este punto de la pretensión.

3. La solicitante, también aduce que debido a la distancia en que se encuentra recluido el señor B.O., en el Centro Penitenciario de Metapán, sus abogados y familiares incurren en gastos al trasladarse a dicho centro, también alude que él incurre en gastos para intentar comunicarse con estos.

En tal sentido, debe decirse que este Tribunal, por mandato constitucional puede conocer, en procesos de hábeas corpus, de lesiones a los derechos fundamentales de libertad personal e integridad personal de los detenidos –verbi-gracia sentencia de hábeas corpus 323-2012 ac del 10/07/2015–.

Dicho lo anterior, no es posible atender a lo expuesto por la pretensora respecto a los problemas enfrentados por sus familiares y abogados al incurrir en gastos para trasladarse al centro penitenciario en que se encuentra el señor B.O., ya que ello constituye una circunstancia que no está vinculada con los derechos que se protegen a través de este proceso constitucional, en la medida en que las supuestas afectaciones no están referidas a la dignidad o integridad personal de quien se encuentra interno en dicho establecimiento, sino a los familiares y abogados de aquel.

Asimismo, respecto a los gastos que se afirma posee el interno para comunicarse con sus familiares y abogados, tampoco pueden ser controlados en este hábeas corpus, en la medida que se alude a un aspecto vinculado a su mero bienestar económico.

De manera que ante esta inconformidad, el interno como sus familiares pueden requerir el traslado del mismo a un centro de internamiento más cercano a su lugar de origen, pero no puede pretenderse que este Tribunal conozca de condiciones económicas personales del interno o sus familiares, sin invocarse un argumento vinculado a una vulneración constitucional que incida en el derecho de libertad de la persona que se quiera beneficiar con un hábeas corpus, a partir de un acto concreto de autoridad susceptible de control por parte de esta. Sala.

4. En el último reclamo alegado, la peticionaria señala que se vulnera el derecho de defensa al no existir apelación de la decisión final dictada en recurso de apelación por una Cámara, cuando dicho recurso ha sido presentado por la representación fiscal. En relación a ello, es pertinente aludir, en términos generales, a la configuración normativa que regula el sistema de recursos contra las decisiones que imponen medidas cautelares.

En el transcurso de un proceso penal, en sus diferentes fases, los pronunciamientos proveídos por las autoridades judiciales relacionados con las medidas cautelares que evidentemente afectan la libertad física del procesado constituyen decisiones interlocutorias, ya sea cuando se dictan en el desarrollo de una

audiencia inicial, audiencia especial de revisión de medida cautelar, audiencia preliminar, inclusive en vista pública. Estas decisiones admiten recurso de revocatoria ante tales instancias, con apelación subsidiaria –Art. 461 en relación con el 341C. Pr. Pn.–.

Este presupuesto de impugnabilidad objetiva habilita el recurso de apelación contra el tipo de resolución aludida; significa que el legislador ha previsto tal medio de impugnación contra las decisiones que afecten la libertad física del procesado en las sedes judiciales de primera instancia. No ocurre lo mismo con respecto a las resoluciones que emiten los tribunales de,alzada a propósito de pronunciarse sobre el fondo de un recurso contra el decreto de. una medida cautelar en primera instancia; en otras palabras, el legislador no ha dispuesto expresamente la posibilidad de recurridas.

Ciertamente, el derecho a recurrir en todos los casos no surge directamente de la Constitución si no de su configuración legal, sin embargo, se encuentra constitucionalmente protegido en tanto se manifiesta como una facultad de ejercer todos los medios impugnativos que se encuentren dispuestos por el legislador; ello implica que el agraviado por una decisión judicial podrá promover los recursos que la normativa establezca precedentes contra ella – impugnabilidad objetiva–. En otras palabras, la naturaleza procesal de este derecho impone al legislador la obligación de diseñado respetando los principios, derechos y valores constitucionales respecto de la finalidad, casos y requisitos en los que procede la interposición de los medios impugnatorios, por lo que puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite, así se sostuvo por parte de esta Sala en las sentencias de Inc. 40-2009 del 12- 11-2010 y 5-2012/ 78 2013/ 138 – 2013 AC. del 09/07/2014.

De ahí que, el derecho a recurrir constitucionalmente tutelado implica esencialmente el ejercicio pleno de aquellos medios de impugnación dispuestos normativamente contra determinadas resoluciones, sin injerencias injustificadas que limiten su promoción. fis así como el derecho a un medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio solamente de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional –además ver sentencias de Amps. 220-2009 y 224-2009, del 14-09-2011 y 04-02-2011, respectivamente–.

A propósito de la configuración legal aludida, el Art. 464 C. Pr. Pn. establece que el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.

Dicho artículo también establece que las resoluciones pronunciadas por las Cámaras en caso de antejuicio, admiten apelación.

De manera que, según lo señalado, el recurso de apelación fue diseñado para decisiones pronunciadas en primera instancia, pudiendo apelarse de las resoluciones dictadas por las Cámaras únicamente en caso de antejuicios.

Es de hacer notar que la resolución final pronunciada en apelación en ocasión de un recurso con efecto devolutivo respecto a la imposición de medidas cautelares, no tiene la misma característica de definitividad que contiene la sentencia dictada en razón de un fallo proveído en una vista pública, en tanto aquella decide un aspecto relacionado con las medidas cautelares impuestas en primera instancia, que si bien no ponen lira al proceso–sentencia definitiva–, se considera la decisión última para efectos de ese medio de impugnación y no, precisamente, para considerarse a la medida cautelar –detención provisional en este caso– como una pena anticipada inamovible.

La imposibilidad de recurrir de la decisión emitida en virtud de la apelación de medidas cautelares se origina en que el legislador limitó la vía impugnatoria contra ese tipo de decisiones, como se dijo, al recurso de revocatoria en primera instancia y a la apelación en segunda –Arts. 341 inc. 1º y 461 C.– Pr. sin que ello implique una vulneración al derecho a recurrir, en tanto, se reitera, este se centra en la facultad de ejercer los recursos dispuestos por el legislador contra las decisiones judiciales que se consideren causen agravio –configuración legal–; y, por tanto, el recurso de apelación contra una decisión que impone medidas cautelares es la última vía para impugnarla –también ver sentencias de Amps. 224-2009, 1113-2008 y 1112-2008, de fechas 04-02-2011, 24-11-2010 y 04-06-2010, respectivamente–.

En tal sentido, que la resolución consecuente del recurso de apelación interpuesto contra una medida cautelar sea agravante para el derecho de libertad física en tanto podría continuar restringiendo su ejercicio, no es un presupuesto de impugnabilidad objetiva que habilite un recurso que no sea de los contemplados por el legislador; lo mismo acontece con una sentencia definitiva que habilita los recursos de apelación y casación, en cuyo caso si bien podría finalizar el último recurso confirmando una condena, que obviamente genera un perjuicio a los intereses del procesado, eso no habilita al ejercicio de un recurso no contemplado por el legislador por el hecho de restringir el derecho de libertad física del imputado.

Y es que, la imposibilidad de recurrir de la decisión cuestionada emitida por el tribunal de apelación, que modificó las medidas cautelares sustitutivas por la más gravosa que existe, no implica, por sí, una injerencia inconstitucional a los derechos de recurrir, defensa, presunción de inocencia, audiencia y protección jurisdiccional, protegidos en la norma suprema y en tratados internacionales,

en razón de que el diseño legislativo prefijado para los medios impugnativos a emplear contra ese tipo de decisiones dadas en primera instancia, por un lado, posibilita acceder al recurso de revocatoria en audiencia y apelación subsidiaria y, además, deja abierta la posibilidad que las medidas cautelares sean revisables periódicamente con probabilidad de modificación ya sea que las condiciones de su imposición hayan variado.

Por tanto, la interpretación integral de ese esquema permite un acceso a la impugnación en primera y segunda instancia –derechos a recurrir, audiencia y protección jurisdiccional– y no determina la condición jurídica definitiva del acusado por la mera modificación de una medida cautelar –preserva la presunción de inocencia–.

De este modo, el señalamiento efectuado por la señora O.R., en relación a que no es posible apelar de la decisión pronunciada por una Cámara en un recurso de apelación, no constituye un tema de vulneración constitucional como lo expone la solicitante, en tanto nos encontramos frente a los límites fijados para tal recurso por el legislador, quien no ha dispuesto medio de impugnación alguno según el diseño legislativo optado para tal efecto –ver sentencias de Amparo 220-2009 y 224-2009 ya citadas–.

Si bien es cierto la resolución del recurso de apelación proveída por la autoridad demandada limita el ejercicio al derecho de libertad física del señor Gustavo Adolfo B.O., pues en ella se decidió revocar las medidas cautelares sustitutivas que le fueron impuestas por el Juzgado Especializado de Instrucción respectivo y en su lugar ordenó la detención provisional, esa restricción es un resultado legalmente contemplado y sin posibilidad de impugnación de acuerdo con la normativa procesal penal, sin que ello implique una transgresión inconstitucional a los derechos fundamentales del titular –ver sentencias de Inc. 402009 del 12-11-2010 y 5-2012/ 78-2013 / 138-2013 Ac., mencionadas supra–. Ello es así, pues como se relacionó previamente, la decisión emitida en apelación es constitutiva de una sentencia que no admite revocatoria ni otro recurso de acuerdo a la construcción legal –Arts. 143, 341 inc. 1° y 461 C. Pr. Pn.–.

De tal modo que, al no plantearse un asunto constitucional sino una inconformidad con la decisión adoptada, pues en ella se estableció una interpretación acorde con los parámetros legales relativos a los medios de impugnación, este punto de la pretensión también contiene un vicio en su elemento objetivo, que no puede ser subsanado por este Tribunal y como consecuencia debe ser rechazada mediante una declaratoria de improcedencia.

Por las consideraciones señaladas, esta Sala advierte otro vicio en la pretensión de la señorita Karla Yanira O.R., imposibilitándose conocer del fondo de la misma por tratarse de un asunto de mera legalidad; debiendo finalizarse, mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. La secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio electrónico que en su escrito de contestación de prevención ha señalado la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del medio indicado en el párrafo anterior, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por la señora Karla Yanira O.R. a favor del señor Gustavo *Adolfo B.O.*, respecto de los reclamos 2 y 3 del considerando 1 de esta decisión, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este Tribunal en los términos que le fueron expresamente requeridos.
2. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta a favor del señor del señor *B.O.* respecto del resto de los reclamos planteados, por haberse alegado asuntos de mera legalidad.
3. Tome nota la secretaría de esta Sala del medio electrónico señalado por la peticionaria, en su escrito de contestación de prevención, para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
4. *Notifíquese* y oportunamente archívese este expediente.

A. PINEDA.—J.B JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 62-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por la licenciada Doris Anabell Gutiérrez Ramos, mediante el cual responde la prevención realizada por este Tribunal en resolución dictada el día 16/03/2016.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la mencionada profesional, a favor del señor *Hugo Antonio M. M.*, procesado por el delito de tráfico ilícito, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria refiere que el señor *Hugo Antonio M. M.* fue detenido el 17/01/2015, por atribuírsele la comisión del delito de tráfico ilícito, a raíz de su captura el requerimiento fiscal fue presentado en el Juzgado de Paz de Acajutla, en el que se realizó audiencia inicial decretando la detención provisional en su contra y de otras personas, remitiéndose la causa al Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, el cual realizó audiencia preliminar y resolvió, entre otros aspectos, ordenar el juicio y remitir los autos al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, esta última sede judicial celebró la respectiva vista pública y emitió una sentencia condenatoria, decisión que no se encuentra firme.

Al momento de la captura del señor *M. M.* no fue proveído por defensor conforme a la Constitución y la normativa procesal penal, ya que desde ese hecho transcurrió un lapso de tiempo considerable, sin que haya sido asistido por defensor técnico, ni público ni privado, no obstante se estuvieron practicando actuaciones en perjuicio de sus intereses. "Según se aprecia en acta de detención, la asistencia de defensor no se concretizó de manera inmediata, manteniéndosele privado de libertad y realizando actividades de recolección de evidencia, sin que estuviera presente algún defensor, no obstante que la imputación ya había nacido y le asistían todas las garantías y derechos, vulnerándose con ello el básico derecho de defensa del beneficiado con este Habeas Corpus." (Sic.).

Esa forma de proceder trasciende a la vulneración de derechos constitucionales del señor *M. M.*, que da lugar a la invalidez de la detención provisional en que se encuentra. Al haberse postergado el ejercicio de su derecho de defensa, se incurrió en una vulneración al mismo, así como al de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Por otra parte, asegura, existe una infracción a la garantía de juez natural, debido a que en audiencia preliminar se ordenó que el proceso pasara al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, sin mayor motivación o fundamentación de tal decisión, y dicha sede judicial asumió la competencia, de igual forma, sin motivación que justificara su proceder.

"El juez natural para juzgar al señor *Hugo Antonio M. M.* se encontraba en una sede judicial ordinaria, tal como se hizo al iniciar el proceso. En este sentido, el juzgamiento realizado por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, sin ser el que debía juzgar, deviene en una vulneración a la garantía del Juez Natural, ya que su tramitación y conocimiento correspondía al juez

penal ordinario y no a los jueces o tribunales especializados. El hecho por el que se juzga al señor M. M. su resolución corresponde a los órganos y con los procedimientos de la jurisdicción penal ordinaria." (Sic.).

Nunca se justificó que los hechos atribuidos al señor *M. M.*, correspondían a la categoría de crimen organizado o delitos de realización compleja, y la razón, según alega la peticionaria, es que el ilícito acusado no se adecúa a dichas categorías, no hay nada que denote que se forme parte de una estructura organizada, jerarquizada, y que se haya determinado la función del procesado. A partir de ahí, considera que el conocimiento del juicio por la jurisdicción penal especializada representa "una manipulación antojadiza al derecho de Juez Natural".

II. Este Tribunal mediante resolución de fecha 16/03/2016, previno a la peticionaria a fin de que expresara de forma completa y precisa, cuáles actuaciones de investigación fueron realizadas, inmediatamente después de la captura del procesado sin la presencia de un defensor que lo asistiera, que suponen una afectación al derecho de libertad física del mismo y que hacen considerar la posible invalidación de la detención provisional en que se encuentra actualmente.

Al respecto la solicitante reitera que al señor *Hugo Antonio M. M.*, desde el inicio del proceso penal tramitado en su contra, no se le permitió en lo más mínimo una verdadera defensa, contrariando disposiciones constitucionales y legales. Que el procesado, fue capturado y hasta un día después se informó de ello, sin que previo a tal situación haya tenido defensor a pesar del tiempo transcurrido. "Sin el control de la defensa técnica, se realizó manejo de la evidencia de la sustancia calificada como droga ilegal y con la cual se vincula al beneficiado y otras personas. En el manejo y traslado de la sustancia participaron personas que no forman parte de la institución policial o fiscal, (pudiéndose advertir probable contaminación de la cadena de custodia), que operaron y manejaron medios para traslado de la sustancia, se practicó prueba a la sustancia, tratándose de sustancia que fue trasladada por personas que no tienen funciones relacionadas con la investigación del delito, y que no firmaron el acta de detención. La presencia de defensor era necesaria para estar presente en todas las actuaciones de manejo y recolección de evidencia que ha sido utilizado para fundamentar la imputación. Existió el tiempo suficiente para hacer comparecer un defensor mientras se dispendía toda una actividad de construcción de imputación en contra del señor M. M.

*El procedimiento inicial de detención constituye el origen de la imputación y lo que en el ocurre determina el señalamiento, el sustento de la imputación y destino de la situación jurídica del imputado en el proceso, pues es inicialmente que se recolecta y se fija la evidencia y se hacen los señalamientos." (Sic.).*

*III. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.*

*En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si la peticionaria ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015 del 22/04/2015, entre otras–.*

*III. 1. De acuerdo con lo planteado, la solicitante, en síntesis, alega que luego de la captura del señor Hugo Antonio M. M. se vulneraron sus derechos de defensa, seguridad jurídica y principio de legalidad, dado que inmediatamente después de su detención no se le proporcionó un defensor que representara sus intereses, habiendo transcurrido un lapso de tiempo en el que se recolectaron evidencias y se practicaron pruebas, sin que aquel contara con tal asistencia técnica.*

*Asimismo, asegura que se ha vulnerado la garantía de juez natural, ya que al celebrarse la audiencia preliminar en contra del señor M. M. se ordenó que la causa pasara a juicio al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, cuando había sido conocida en sede penal ordinaria, sin que se haya motivado o fundamentado esa decisión y sin que dicha sede especializada tampoco haya justificado el conocimiento en esa vía.*

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –véanse resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Lo dicho implica que la actuación u omisión alegada como acto reclamado, a fin de que sea enjuiciada por este Tribunal, debe presentar una inevitable conexión con la autoridad a quien se atribuye y debe proyectarse necesariamente en la situación jurídica en que se encuentra la persona a favor de quien se promueve el hábeas corpus al momento de presentar la demanda; caso contrario,

cuando el acto u omisión reclamada no se vincula con la condición de restricción en que está el privado de libertad en el momento aludido, se presenta un impedimento para el análisis de la queja impetrada.

Tomando en cuenta las exigencias jurisprudenciales indicadas vinculadas con el primer reclamo –omisión de nombrar defensor al señor *M. M.* al momento de su captura y cuando se realizaron actos de investigación a la sustancia hallada– esta Sala advierte que no existe una ineludible conexión entre las omisiones reclamadas y la situación de restricción en que se encuentra actualmente el procesado, es decir, no es posible inferir de los alegatos propuestos que dichas omisiones se proyecten en la detención provisional que continúa cumpliendo el señor *M. M.* y que la tornen ilegal e inconstitucional.

Es que si bien es cierto la pretensora ha puesto de manifiesto que el acusado no fue provisto de defensa técnica al momento de su captura y que sobre la droga incautada se realizó prueba (sin mencionar de qué tipo), ello es incapaz de revelar que la detención provisional que se encuentra cumpliendo aquel luego de que ya se emitió sentencia condenatoria, la cual no se encuentra firme aún, se sustenta en una motivación inconstitucional pronunciada por la autoridad judicial a la orden de quien está su custodia en consideración de las irregularidades mencionadas; en tal sentido, esta circunstancia no revela un tema de posible vulneración de carácter constitucional en el derecho de libertad física del procesado.

De tal modo que, al carecer de tal característica esencial este aspecto de la pretensión incoada, existe un obstáculo para continuar con su trámite normal, consistente en un vicio en su elemento objetivo y, como consecuencia, el mismo se torna improcedente.

2. Respecto al segundo reclamo referido a la falta de motivación que dio lugar a que el proceso penal seguido contra el señor *Hugo Antonio M. M.* pasara al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana cuando se encontraba tramitando en la sede penal ordinaria, con lo cual, asegura la peticionaria, se vulnera la garantía de juez natural, resulta necesario traer a colación lo sostenido jurisprudencialmente sobre el contenido de dicha garantía.

Este Tribunal ha establecido que con ella se pretende garantizar básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia, convirtiéndola en una especie de tribunal de tercera instancia –ver sobreseimiento HC 121-2007 del 30/6/10, improcedencias de HC 468-2011 del 08/02/2012, 230-2011 del 02/03/2012, 120-2012 del 27/04/2012, 33-2013 del 22/02/2013, 408-2013 del 06/12/2013, entre otras–.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este Tribunal, surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas con la garantía que tiene toda persona de ser juzgado por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra.

En ese sentido, con base en el referente jurisprudencial indicado y del análisis de los conceptos en los que se apoya la pretensión de la peticionaria, entre los que de manera expresa se cita la competencia como aspecto que sustenta su reclamo, se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas de competencia dispuestas legalmente para que el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana conozca del proceso penal seguido contra el señor *Hugo Antonio M. M.*

Esto es así porque no se refiere, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, el juzgado especializado de sentencia que tramitó el proceso penal, a su juicio, no estaba facultado para conocer del mismo –verbigracia, sobreseimientos HC 77-2011 del 23/9/2011 y HC 45-2011 del 5/10/2011–.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y de acuerdo con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto.

En tal sentido, aún y cuando esta Sala está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una medida que restringe la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe de abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues, no obstante se señala falta de motivación para enviar el trámite de la causa penal a la sede especializada, al mismo tiempo se aduce que no concurrieron motivos que den lugar a esa competencia, por lo que ello conllevaría –como se acotó– el análisis de la norma que atribuye la competencia, lo cual constituye un asunto de legalidad que corresponde decidirlo a la jurisdicción penal.

Por último, es preciso indicar que las inconformidades que pudieran surgir sobre este tipo de circunstancias tienen dispuestas dentro de la legislación procesal penal los mecanismos para su impugnación, razón por la cual se evidencia un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, siendo pertinente finalizar el presente aspecto de la pretensión mediante una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, previamente este Tribunal consignó el mecanismo a través del cual la Secretaría debe llevar a cabo las notificaciones legales correspondientes, de manera que deberá continuar realizando las mismas por esa vía.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por la abogada Doris Anabell Gutiérrez Ramos, a favor del señor Hugo Antonio M. M., por no revelar un tema de posible vulneración constitucional el agravio alegado respecto a la omisión de designar defensor inmediatamente después de la captura de éste y para presenciar actos de investigación, y por tratarse de un asunto de mera legalidad el reclamo referido a la supuesta vulneración de la garantía de juez natural por enviarse el proceso penal al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana para la celebración del juicio.*

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 82-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a su favor, por el señor *José Mauricio G. R.*, condenado por el delito de violación y agresión sexual agravada.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario expone en su solicitud que solicita hábeas corpus "...en contra del Tribunal Segundo de Sentencia, Santa Ana, por no querer con[c]ederme el derecho a lo que establece el art. 490 Pr. Pn., en su numeral uno, porque el suscrito juez, me declaró inadmisibles las solicitudes del recurso de revisión interpuesto por mi persona, por no reunir los requisitos de ley..." (Sic).

II.- De lo expuesto por el peticionario en su escrito de solicitud de hábeas corpus, se tiene que este reclama respecto de la decisión pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de revisión planteado respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra, por no reunirse los requisitos de ley.

En relación con dicho planteamiento, se advierte que si bien el peticionario cuestiona la decisión de la autoridad judicial que demanda, por considerar que

su fallo le niega el acceso a los recursos, en este caso de revisión de la sentencia condenatoria, dicha conclusión la hace derivar de la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso, por no cumplirse los requisitos legalmente establecidos para su procedencia.

A partir de esos términos, esta Sala considera que lo propuesto carece de relevancia constitucional, pues la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso, no constituye una decisión sobre el fondo de lo planteado en el medio impugnativo, sino que está referido al incumplimiento de requisitos formales en la interposición del mismo; es decir que, la decisión respecto de la cual se reclama no podría significar una negación por parte del juez al acceso a los recursos como señala, pues la decisión judicial que se ataca –declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión–, únicamente determina el rechazo del mismo por no cumplir con las formalidades expresamente determinadas en la ley, de ahí que se deje expedita la posibilidad de volverlo a plantear en cuanto se cumpla con aquellos.

Así, en el artículo 491 del Código Procesal Penal, se establece que la facultad de analizar la admisión de un recurso de revisión, es una atribución exclusiva conferida a los jueces o tribunales que pronunciaron la sentencia, pues a estos les corresponde realizar el juicio de pertinencia para determinar si se cumplen los requisitos señalados en la misma disposición y a partir de ello admitir el medio impugnativo.

En ese sentido, lo planteado por el señor *G. R.* a esta Sala, no constituye una circunstancia que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues no se ha indicado que en la emisión de la resolución contra la que se reclama se hayan dado infracciones a la Constitución.

Y es que, a diferencia de la interpretación del solicitante, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia, no implica una negación arbitraria por parte de la autoridad judicial respecto a lo solicitado; es decir, ello no imposibilita el acceso a la protección jurisdiccional y al debido proceso, puesto que dicha declaratoria –al no conocer sobre el fondo que lo propuesto– no impide que pueda plantearse nuevamente y sea admitido, una vez se cumpla con los requisitos y condiciones de acceso a dicho medio impugnativo, tal como lo establece el artículo 489 y siguientes del Código Procesal Penal.

De tal forma que, este tribunal se encuentra legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución. Tales supuestos que implican obstáculos son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios de la pretensión que im-

posibilitan su conocimiento por esta Sala –véase resolución de HC 2222009 de fecha 6/4/2010 y sobreseimiento HC 42-2008 de fecha 19/01/2011–.

Por lo anterior, esta Sala establece que la pretensión se encuentra viciada, pues los argumentos expuestos para acudir a esta sede jurisdiccional no tienen trascendencia constitucional, reduciéndose a un asunto de mera legalidad; en ese sentido, resulta jurídicamente imposible conocer de la misma, debiendo finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

III. 1. Por otra parte, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor *G. R.* dentro del Centro Penitenciario de Apanteos es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del mismo. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de dicha vía, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *José Mauricio G. R.*, por carecer lo propuesto de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO .C—SRIA—RUBRICADAS.

## 125-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor Enrique Alberto B.B., contra actuaciones de la Fiscalía General de la República y el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que reclama contra "... 1. Fiscal General de la República por la omisión de respuesta a mi petición realizada el día 2 de octubre de 2014, y ratificada en audiencia preliminar en el mes de diciembre de 2015. Así como por la obtención de un medio probatorio –testigo criteriado– mediante la violación de mis derechos constitucionales (...).

2. Jueza Segunda de Instrucción de San Miguel, por haber admitido el dictamen de acusación y haber ordenado que el proceso pasara a vista pública, fundamentada en la admisión de un medio probatorio ilícito..."

Para fundamentar lo anterior sostiene los siguientes argumentos:

Respecto al primer alegato aduce que su defensor presentó un escrito el día 2/10/2014 a los fiscales asignados a su caso mediante el cual solicitó que "... previo a realizar cualquier diligencia, toma de entrevistas, confesiones extrajudiciales, otorgamiento de criterio de oportunidad, a cualquier otro imputado del presente proceso, se me cite y notifique, con suficiente anticipación a efecto de poder ejercer la defensa técnica de mi defendido..."

Sin embargo, sostiene que la representación fiscal "... omitió la notificación de las diligencias que practicó en sede fiscal, hice personalmente la misma solicitud a la señora Jueza Segunda de Instrucción de San Miguel, por medio de escrito presentado el día 2 de octubre de 2014, en el que le requerí que "...se prevenga a la representación fiscal que notifique oportunamente a mis abogados defensores (...) de cualquier diligencia de investigación en el presente proceso... ' .

En ese orden de ideas, la Jueza Segunda de Instrucción de San Miguel, resolución por auto (...) del día siete de octubre de dos mil catorce, prevenir a los fiscales (...) en el sentido que debían notificarme personalmente, así como a mis defensores particulares (...).

Pese a lo anterior, en la audiencia preliminar celebrada en el mes de diciembre de 2015, así como en la acusación (...) se presentó como principal medio probatorio en mi contra la declaración del testigo (...) O.F.G...

Es importante, tener en cuenta que en la audiencia preliminar mi abogado (...) solicitó la nulidad del otorgamiento del criterio de oportunidad otorgado al licenciado O.F.G., (...) pues la representación fiscal, pese a que la Jueza Segundo de Instrucción de San Miguel, le había prevenido por auto del siete de octubre de 2014, que en caso de realizar cualquier diligencias de investigación se me notificara de la realización de la misma personalmente, o bien, por medio de mis abogados, la representación fiscal hizo caso omiso tanto de mi petición realizada en legal forma, como de la orden emitida por la Jueza de Instrucción.

Es importante aclarar que aunque la petición inicial data del 2 de octubre de 2014, el agravio continúa siendo actual, ya que en la audiencia preliminar realizada en diciembre del año 2015, se reiteró la petición realizada a la representación fiscal, y la violación generada a mis derechos constitucionales, por no haberseme contestado mi petición, y como consecuencia, no se me brindó la oportunidad de intervenir en las diligencias realizadas en sede fiscal, tales como la entrevista al testigo criteriado (...) en la cual hubiese podido controvertir lo manifestado y que precisamente sirvió para otorgar un criterio de oportunidad.

De igual forma, es de recalcar que el escrito que fue presentado a los citados agentes auxiliares del Fiscal General de la República, únicamente fue agregado al expediente fiscal (...) sin que se emitiera una respuesta a mi requerimiento de forma explícita, o bien se llevar[a]n a cabo las notificaciones que solicit[é], en ejercicio de mi derecho de petición ..." (sic).

Respecto al agravio constitucional sostiene que "... los agentes auxiliares del señor Fiscal General de la República (...), omitieron dar una respuesta a mi petición realizada el 2 de octubre de 2014, así como dar cumplimiento a la orden judicial emitida el 7 de octubre de 2014 por la Jueza Segunda de Instrucción de (...) San Miguel.

Es de aclarar que la referida autoridad judicial, de igual forma vulneró mis derechos constitucionales, ya que pese a que ella misma había ordenado a la representación fiscal que me permitiera intervenir en todas las diligencias de investigación que tuvieran relación con los delitos que se me atribuyen, ratificó la violación constitucional a mi derecho de petición, al admitir la acusación y

ordenar que el proceso pasara a vista pública, fundamentada principalmente en una prueba obtenida de forma ilícita por haber irrespetado mi derecho de defensa, al no haberseme permitido estar presente en la entrevista realizada al testigo criteriado, ni haber otorgado el referido criterio de oportunidad, en respeto a mis derechos constitucionales al debido proceso, audiencia y defensa –que cabe decir es el principal medio probatorio en el cual se fundamentó la acusación fiscal y por el que se ha ordenado que el proceso pase a la fase de vista pública–.

(...)

Por otra parte, Honorable Sala de lo Constitucional solicito de vuestra parte un pronunciamiento ante la ilicitud de un medio probatorio obtenido en transgresión a mis derechos constitucionales de petición y defensa, pues yo solicité a la representación fiscal y a la [j]ueza de instrucción, de forma expresa, que se me notificara de cualquier diligencia de investigación a fin de poder intervenir y contradecir la prueba, y sobre todo para verificar ya fuese personalmente o por medio de mis abogados la transparencia de las declaraciones del testigo criteriado, o de cualquier otro declarante ante sede fiscal...”(sic).

Finalmente, en el petitorio de su escrito el actor solicita que esta Sala “... ordene en sentencia la nulidad del otorgamiento del criterio de oportunidad al testigo criteriado licenciado O.F.G., por haber sido otorgado en una clara transgresión a mis derechos constitucionales de petición, defensa y audiencia...”(sic).

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que carecen de contenido constitucional o que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. De acuerdo con lo expuesto por el peticionario esta Sala determina que –en síntesis– reclama: i) la falta de respuesta a un escrito presentado por su defensor el 2/10/2014 a la Fiscalía General de la República, en el cual solicitó se le notificara de cualquier diligencia que se realizara en la investigación seguida en contra del favorecido a efecto de participar en las mismas; petición que fue reiterada al Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel y dicha. autoridad por resolución de fecha 7/10/2014 previno a los representantes fiscales en el sentido de notificarle personalmente al favorecido y a pe-

sar de ello no fueron comunicados de las diligencias realizadas en sede fiscal; ii) contra la decisión judicial que admite la acusación y ordena pasar a vista pública el proceso penal seguido en su contra por fundarse principalmente en una prueba ilícita al haber considerado la entrevista realizada en sede fiscal al testigo O.F.G., la cual se realizó sin habersele notificado de la misma y por tanto no estuvo presente durante su deposición, con lo cual aduce vulnerado su derecho de defensa y de contradicción de la prueba; y, iii) solicita que se declare la nulidad del otorgamiento del criterio de oportunidad al aludido testigo, por haber sido otorgado en transgresión a sus derechos de petición, defensa y audiencia.

1. En relación con el primer reclamo relacionado con la falta de respuesta al escrito presentado el 2/10/2014 ante representantes fiscales, es pertinente reiterar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –verbigracia, sentencias HC 41-2014 de fecha 11/7/2014 y HC 84-2015 del 12/10/2015–.

También esta Sala ha sostenido que no cualquier falta de respuesta a una petición escrita presentada ante una autoridad –administrativa o judicial– se constituye como una omisión capaz de ser controlada por medio del proceso constitucional mediante la modalidad del hábeas corpus de pronto despacho, solamente aquellas que “... incid[an] directamente en la esfera jurídica del interno, en cuanto al examen de su posibilidad de adquirir o no márgenes de libertad, o de recobrarla en su totalidad...”. Así lo sostuvo esta Sala en la resolución de sobreseimiento pronunciado en el HC 115-2011 del 21/10/2011.

Ahora bien, en el presente caso esta Sala considera que el señor B.B. solo menciona la ausencia de respuesta a una solicitud efectuada por su defensa el 2/10/2014, sin referir de forma expresa alguna afectación en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus –libertad personal– generada en virtud de esa omisión, es decir, no señala la existencia de un acto de restricción en su derecho de libertad personal que se viera afectado –en ese momento, octubre de 2014– en razón de la supuesta falta de respuesta que alega.

Así, su alegato se centra en que a pesar de haber solicitado a la representación fiscal –en el aludido escrito– le notificara con antelación la realización de diligencias de investigación a efecto de participar en estas, ello no ocurrió, a partir de lo cual aduce que el agravio constitucional es actual al haberse practicado ciertas actuaciones respecto de las cuales no tuvo conocimiento y que fueron valoradas judicialmente, afirmación que por sí misma no traslada ninguna incidencia concreta y vigente en el derecho fundamental de libertad personal, pues la petición respecto de la cual reclama su falta de respuesta, por su propia naturaleza de legalidad, no constituye un requerimiento cuya omisión de respuesta sea capaz de configurar el supuesto de conocimiento de un hábeas corpus en su modalidad de pronto despacho.

Lo anterior no significa que la Fiscalía General de la República pueda abstenerse de responder a las solicitudes escritas que se les hagan en razón del ejercicio de sus atribuciones constitucionales, pues esta debe atender a dicha obligación –de responder oportunamente y hacer comunicar lo resuelto– impuesta a las autoridades estatales. Este pronunciamiento, debe entenderse en el sentido de que solo aquellas peticiones cuya respuesta afecte directamente en el derecho de libertad personal pueden ser controladas por medio del hábeas corpus en caso de omitirse tal contestación, cuestión que no ocurre en el presente caso, según se indicó en líneas precedentes.

Por otra parte, en este mismo punto, el actor sostiene que “... la referida autoridad judicial, de igual forma vulneró mis derechos constitucionales, ya que pesar que ella misma había ordenado a la representación fiscal que me permitiera intervenir en todas las diligencias de investigación que tuvieran relación con los delitos que me atribuyen, ratificó la violación constitucional a mi derecho de petición, al admitir la acusación y ordenar que el proceso pasara a vista pública...”.

De la anterior afirmación es preciso aclarar, en primer lugar, que el propio actor sostiene que la petición realizada a la representación fiscal fue reiterada en los mismos términos al Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel y, por tal motivo, dicha autoridad por resolución de fecha 7/10/2014 previno a los representantes fiscales que le permitieran al favorecido su intervención en todas las diligencias de investigación relacionadas con los delitos atribuidos a este.

En ese sentido, si bien sostiene que la supuesta vulneración a su derecho de petición es reiterada por la autoridad judicial, de lo propuesto en su solicitud de exhibición personal se advierte lo contrario, pues afirma que el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel sí dio contestación a su petición y, en virtud de ello, previno a la representación fiscal que atendiera sus requerimientos de intervención en las diligencias de investigación seguidas en su contra.

Entonces, a partir de sus propias aseveraciones esta Sala determina la inexistencia de la omisión de respuesta aparentemente reiterada por la autoridad demandada y que tenga incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido, pues tampoco menciona –en este aspecto de su pretensión– algún acto de restricción en su derecho de libertad personal que se vea afectado por la supuesta actuación reclamada respecto del Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel.

Abonado a lo anterior, debe decirse que el argumento propuesto por el señor B.B., en esos términos, únicamente evidencia un mero incumplimiento de lo resuelto en sede judicial, pues el actor insiste que la representación fiscal no le comunicó la realización de ciertas diligencias de investigación a pesar de haber sido ordenado por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel en la resolución de fecha 7/10/2014.

En relación con esto último, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a los jueces les corresponde velar por la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder, por tanto, no corresponde a este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los jueces dentro de sus respectivas atribuciones –ver improcedencias HC 5-2013, del 26/6/2013 y HC 165-2015 del 8/7/2015–.

De ahí que, tampoco corresponda a esta Sala controlar mediante el proceso constitucional que nos ocupa el incumplimiento de la representación fiscal en relación con lo resuelto por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel en el auto de fecha 7/10/2014.

Hechas las consideraciones que anteceden y ante la imposibilidad de examinar el planteamiento propuesto por el señor B.B., deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de este punto de la pretensión.

2. El actor también sostiene que el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel admitió la acusación fiscal y ordenó la remisión del proceso penal seguido en su contra a la etapa de juicio con base en prueba ilícita, la cual consiste en la entrevista realizada en sede fiscal al testigo O.F.G. sin habersele permitido estar presente.

En este punto de su pretensión el actor refiere la existencia de prueba ilícita, sobre tal tema esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida –por ejemplo, improcedencias HC 28-2011 del 6/5/2011 y HC 420-2014 del 10/10/2014–.

A ese respecto, debe decirse que de los argumentos del propio peticionario se advierte que su planteamiento no se refiere a prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional; es decir, a elementos probatorios recolectados o producidos con infracción a derechos fundamentales.

Lo anterior deviene porque el actor fundamenta su alegato de prueba ilícita en haberse realizado una entrevista a un testigo en sede fiscal sin habersele notificado o comunicado de tal diligencia de investigación.

En cuanto a estas últimas, este Tribunal ha reiterado que los actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso penal y en tal caso con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización y que, a diferencia de los anticipos de prueba, no necesitan la intermediación judicial, ni el control (le las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, razón por la cual en esta fase no es requisito la presencia de un defensor pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal – por ejemplo, en el sobreseimiento del HC 174-2005 de 12/7/2006 y sentencia HC 11-2011 del 11/4/2012 –.

También, en el sobreseimiento del HC 29-2006, pronunciada el 23/5/2007, se expresó, que "... los actos iniciales de investigación requieren la realización de todos aquellos actos urgentes y necesarios que sirvan para construir la hipótesis fáctica de la existencia del delito y sus responsables. (...) De lo apuntado se colige, que la exigencia de la asistencia letrada no se traduce en una necesaria e ineludible presencia –del defensor– en todas las diligencias, por no ser necesario en dichos actos garantizar la contradicción; ello con independencia, claro está, de que una vez se le haya proveído abogado al detenido, éste pueda tener acceso a las diligencias practicadas, a efecto de solicitar se amplíen las mismas e incluso, se realicen otras que posteriormente puedan servir para desvirtuar la posible acusación...".

Igual criterio se sostuvo en otros casos similares en los cuales se alegó violaciones constitucionales por haberse realizado actos de diligencias iniciales de investigación sin la presencia de defensor, en los hábeas corpus con referencias 132-2002, 171-2003 y 205-2009 de fechas 4/3/2003, 21/6/2004 y 31/6/2010 – respectivamente–.

A partir de lo anterior se advierte que la declaración del testigo O.F.G. realizada en sede fiscal sin la presencia del imputado o de su defensa técnica no puede considerarse prueba ilícita, en los términos propuestos por la jurisprudencia constitucional citada, en tanto que no es imprescindible la presencia de estos para su validez al tratarse de un acto inicial de investigación. De ahí que, lo alegado carezca de trascendencia constitucional al plantearse una mera inconformidad con la decisión que admitió la acusación y ordenó pasar el pro-

ceso penal a la etapa de juicio, por haber considerando “principalmente” la referida entrevista llevada a cabo en sede fiscal.

De forma complementaria debe decirse que el actor tampoco menciona en este punto algún menoscabo concreto en su derecho de libertad personal a raíz de la referida actuación judicial que reclama y es que la sola afirmación de estar recluido en un centro de detención no sustituye la exigencia establecida jurisprudencialmente de expresar argumentos de carácter constitucional que evidencien la vinculación entre la actuación contra la cual se reclama y la incidencia de esta en el derecho tutelado por medio del proceso que nos ocupa.

En consecuencia, esta Sala considera que al haberse propuesto asuntos -desprovistos de trascendencia constitucional, tal como se indicó en líneas precedentes, carece de fundamento su posible subsanación mediante una prevención.

3. Por otra parte, en el petitorio de su escrito de inicio el señor B.B. requiere que esta Sala declare la nulidad del otorgamiento del criterio de oportunidad al testigo O.F.G., por haber sido otorgado en vulneración a sus derechos de petición, defensa y audiencia al no habersele notificado la realización de las diligencias de investigación realizadas en sede fiscal.

En relación con la aplicación del régimen de las nulidades, se ha señalado en la jurisprudencia constitucional, que a este Tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –verbigracia, improcedencia HC 232-2013, de fecha 9/1/2013–.

A ese respecto, debe acotarse que en el supuesto que esta Sala –con competencia constitucional– conociera de lo propuesto por el solicitante estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, en virtud de reclamarse una cuestión de estricta legalidad relacionada con su desacuerdo con la aplicación de un criterio de oportunidad a un testigo por no haber estado presente durante su declaración rendida en sede fiscal.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala advierte vicios en la pretensión planteada, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por carecer de contenido constitucional, implica un defecto en la pretensión de

hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

IV. El peticionario señaló un medio técnico (fax) para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante mediante ese vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Enrique Alberto B.B.*, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

—A. PINEDA.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 194-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Ennardo R. H.*, condenado por los delitos de homicidio, homicidio imperfecto y robo, contra actuaciones del Juzgado Octavo de lo Penal.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que fue: "capturado el 18 de octubre de 1994 y juzgado por el entonces Juzgado 8° de lo Penal el cual me sentenció a 15 años de prisión por el homicidio doloso en perjuicio de Alvaro Antonio M. M.; 4 años

por el delito de robo en perjuicio de Romi Carmina R. B.; 14 años de prisión por el homicidio doloso imperfecto y robo en perjuicio de Mario Odir B. M. El motivo de solicitar el presente recurso es porque fui condenado por un delito que cometí siendo aún un menor de edad y por el cual fui juzgado al ser adulto, dicho proceso debió ser anulado y ser juzgado en el mencionado tribunal y ser juzgado ahí solamente por los delitos que cometí siendo adulto mayor de edad; el delito en referencia y por el cual pido y presento el "Habeas Corpus" fue el cometido en perjuicio de Mario Odir B.M., cometido el día sábado 23 de Julio del año 1994 ocurrido en la gasolinera "Esso Market" del Barrio [...] de San Salvador alrededor de las 10:30 de la noche según consta en el informe policial y en mi proceso, fecha en la cual yo aún tenía 17 años de edad; ya que según consta en mi partida de nacimiento yo nací el 15 de agosto de 1976 en la ciudad de San Salvador, (...), por lo cual yo cometí el delito siendo menor ya que cumplí mi mayoría de edad el día lunes 15 de agosto de 1994, por tal motivo pido a esta honorable sala haga las [pesquisas] pertinentes en mi caso y se anule dicha condena y se modifique mi condena nada más a los delitos que sí consta que cometí siendo mayor de edad además hago del conocimiento a esta Honorable Sala que según mi computo llevo 28 años con 2 meses de prisión de los 30 años que me impusieron al hacer la suma de dichos delitos por lo que hago ver que ya pagué la condena impuesta por los delitos que cometí cuando era mayor de edad por lo que pido (...) mi libertad, y se me reintegren los derechos vulnerados debido a dicho error judicial cometido (...) y pueda gozar de mi libertad a la brevedad posible, (...) y pido se me favorezca con la retroactividad favorable y se tomen en cuenta los artículos antes mencionados con respecto a los hechos punibles y artículos de la Ley Juvenil; (...)" (sic.).

II.1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

*En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.*

*2. El peticionario centra su reclamo contra la condena de catorce años de prisión que le fue impuesta por el "homicidio doloso imperfecto y robo" que cometió en perjuicio de Mario Odir B. M., siendo menor de edad, por los que*

*fue procesado en el sistema penal ordinario y no juvenil al tener esa condición, situación que, asegura, vulnera su libertad física.*

*En relación con ello, es necesario hacer notar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–*

*El agravio como característica ineludible debe referirse a una lesión sustentada en transgresiones inconstitucionales, como se dijo, por lo que aquel que tenga como base cuestionamientos cuya decisión compete a otras autoridades por enmarcarse en el ámbito de sus atribuciones, no puede ser enjuiciado por este Tribunal, pues lo contrario implicaría invadir tales atribuciones conferidas constitucional y legalmente, convirtiéndolo en una instancia más dentro del proceso penal capaz de pronunciarse sobre aspectos de estricta legalidad.*

A partir de ahí es que esta Sala advierte que el reclamo planteado contiene un vicio en su elemento objetivo, referido a que el supuesto agravio que genera el mismo se trata de un asunto de mera legalidad que debió haber sido resuelto ante las autoridades judiciales penales que conocieron del proceso, dado que, si bien es cierto el peticionario alude que al ser procesado por unos delitos mediante el sistema penal ordinario y no el juvenil por ser menor de edad al momento de cometerlos le genera una afectación a su libertad física pues debe cumplir una pena impuesta en esa vía, en este planteamiento subyacen motivos de competencia judicial para conocer de la causa penal mediante el cauce correspondiente.

*En tales términos, la pretensión puesta a conocimiento de este Tribunal, de ser enjuiciada, implicaría hacer un análisis de elementos de prueba para determinar qué autoridad judicial era la competente para conocer la causa seguida contra el señor José Ennardo R. H., circunstancia que extralimita las competencias de carácter constitucional exclusivamente que posee este Tribunal, la cual debió determinarse en el momento procesal oportuno dentro del transcurso de la causa.*

*Por tanto, al tratarse la pretensión planteada de un asunto de mera legalidad, la misma debe ser declarada improcedente.*

**IV.** *Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.*

*En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el*

*respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.*

*En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.*

*Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Ennardo R. H., por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
4. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
5. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*

6. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

F. MELÉNDEZ—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 90-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado en contra del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por el abogado Ernesto Arturo Mejía Cruz, a favor del señor *Pedro Enrique C.M.*

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario expone en su solicitud los siguientes reclamos:

1."...el día ocho de octubre de 2013, me mostré parte en el proceso judicial del citado Tribunal de Sentencia. Que exactamente en ese momento procesal en dicho juicio la Cámara Segunda Sección de Occidente Sonsonate había resuelto el recurso de apelación interpuesto en ese momento por el licenciado Sebastián Avalos quien fungía como defensor particular del citado ciudadano. Que esa resolución la citada Cámara había resuelto declarar nula por falta de fundamentación la sentencia condenatoria en contra del citado ciudadano y ordenaba a la jueza (...) que reponga la citada sentencia con la debida fundamentación. Posteriormente y en ese momento procesal como lo mencione me mostré parte como defensor particular del citado imputado para actuar conjunta o separadamente con el citado lic. Sebastián Avalos. (...) Exactamente en ese momento procesal la citada juez suplente (...) en atención a la resolución de la citada cámara present[a] la 'nueva sentencia' la cual considera el suscrito no fue repuesta de acuerdo a los parámetros que dictó la citada Cámara, a guisa de ejemplo solo de la forma la misma tiene 'la misma fecha y hora' de la 'primer sentencia..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

2."...Dicha sentencia (la segunda) le fue notificada al Lic. Sebastián Avalos por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en dicha esquila le notificaban que quedaba relevado de su cargo como defensor particular del citado imputado el día quince de octubre de 2013. (...) Que dicha sentencia al suscrito jamás se me notificó a pesar de que el poder de nombramiento se relacionó que actuaba en forma conjunta o separadamente. Que a pesar del evidente yerro del parte del Tribunal de Sentencia interpuse una serie de recursos como revocatoria, nulidad de la notificación, apelación y por último presente el recurso de revisión

en vista de que considero que se le violentó el principio constitucional de el derecho de audiencia en el sentido de que nos vedó el derecho de interponer el citado recurso de apelación ante la citada Cámara Segunda de la Sección del Centro Sonsonate...” (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que carecen de contenido constitucional o que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. De acuerdo a lo expuesto el peticionario reclama (i) que en resolución definitiva pronunciada en recurso de apelación, se ordenó al Tribunal de Sentencia de Sonsonate reponer la sentencia condenatoria pronunciada en contra de la persona que se pretende favorecer, pues aquella fue declarada nula por falta de fundamentación; sin embargo, la autoridad judicial demandada no repuso la referida sentencia en los términos ordenados por la Cámara, pues se detecta –entre otras cosas– que tiene la misma fecha y hora que la primera sentencia; ii) que nunca se le notificó la sentencia al peticionario, a pesar de haberse informado que actuaba de forma conjunta o separada con otro abogado defensor a quien sí le fue notificada la sentencia.

1. En relación al primer reclamo, se tiene que la pretensión propuesta por el abogado Mejía Cruz, está encaminada a que esta Sala revise la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en cumplimiento a la orden que le diera la Cámara respectiva de reponer aquella, y se determine si esta cumple o no con los parámetros dados por la referida cámara de segunda instancia.

A ese respecto, si bien el peticionario reclama de la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate por alegar que la misma no se encuentra apegada a derecho, las razones a partir de las cuales sustenta su queja se limitan a cuestionar dicho fallo, aduciendo que la decisión fue emitida con la misma fecha y hora en que se pronunció la primera sentencia anulada –es decir, la concurrencia de un error material–, pero tal señalamiento no permite determinar la existencia de un argumento que describa una vulneración de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral de la persona que se pretende favorecer, derivada de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

Lo expuesto por el peticionario únicamente evidencia su inconformidad con los parámetros en que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate dio cumplimiento a la resolución dictada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, mediante la cual se revocó la primer sentencia condenatoria emitida por la autoridad judicial demandada; es decir, pretende que esta Sala efectúe un contraste entre sus argumentos y la postura adoptada por el tribunal sentenciador para cumplir con la orden de anulación y reposición efectuada por la referida Cámara en la decisión judicial que cuestiona, con el objeto de que en esta sede se anule la misma; sin embargo, son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

Al respecto, se debe insistir en que el mínimo necesario para tramitar y, conocer en el hábeas corpus es la determinación de actos concretos atribuidos a una autoridad o particular que generen violaciones constitucionales que incidan en el derecho de libertad de una persona. Entonces, este Tribunal no tiene atribuida competencia para hacer revisiones de todo lo acontecido dentro de un proceso penal, para advertir vicios que puedan evaluarse a favor del imputado y, por tanto, configurar una pretensión que pueda ser susceptible de ser analizada a efecto de determinar si se han cometido o no infracciones bajo los parámetros descritos, sino que resulta imprescindible que se propongan actuaciones de las cuales se pueda verificar si generan vulneración al derecho protegido a través del hábeas corpus.

Efectuar análisis como el solicitado constituiría, al igual que los asuntos de mera legalidad, una desnaturalización de este proceso constitucional, al convertir a esta Sala en una instancia revisora de la actuación de los jueces penales, en este caso, de la determinación de errores materiales en la redacción de las decisiones judiciales, sin que se propongan violaciones constitucionales con afectación directa al derecho de libertad personal. Por lo que, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia –véase resoluciones de HC 85-2012 del 16/3/2012 y 83-2012 del 18/04/2012—.

2. En un segundo planteamiento el solicitante manifiesta que, se mostró parte para actuar en el proceso de forma conjunta o separada con otro profesional del derecho en el proceso penal instruido en contra de la persona que se pretende favorecer; resultando que la sentencia definitiva le fue notificada a este último profesional, pero a él nunca le fue notificada.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se

ve afectada por ella, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate. Esto no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal por el procesado y que se cumpla con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia.

Tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa. – verbigracia, resolución HC 254-2011 del 18/04/2012 y sentencia HC 225-2007 de fecha 10/02/2010–.

En el presente caso, el solicitante objeta el procedimiento seguido por la autoridad que demanda para comunicarle la sentencia definitiva pronunciada en contra de la persona que se pretende favorecer, pues señala que la misma no fue realizada en legal forma ya que, únicamente se le notificó al abogado que actuaba con él en forma conjunta.

De lo anterior, se advierte que el peticionario no indica que las circunstancias relatadas le hayan impedido conocer de la decisión que alega no le fue comunicada, de hecho afirma haber interpuesto diferentes recursos en contra de aquella, incluyendo revisión –pues actualmente dicha decisión ha sido declarada firme–.

En ese sentido y como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional citada, este Tribunal no se encuentra facultado para enjuiciar si el acto de comunicación se efectuó de una forma o en un lugar determinado, como lo pretende el solicitante, sino que únicamente puede hacerlo cuando se alega que la realización defectuosa del acto impidió el conocimiento de la decisión, lo cual es contrario a lo planteado por el solicitante en este caso, pues se advierte que el peticionario si logró conocer la sentencia condenatoria pudiendo incluso recurrir de la misma.

En este sentido, no obstante se cuestiona la forma de realización de los actos procesales de comunicación, no se indica que ello imposibilitara al peticionario conocer del proceso penal y ejercer el derecho de defensa a favor de la persona que se pretende favorecer, pues de lo narrado por el solicitante se advierte que fue posible conocer el resultado de la sentencia, se ejerció actuaciones de defensa, tales como la interposición de recursos, entre otras; de ahí que, lo reclamado no podría generar un agravio susceptible de ser tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus.

En consecuencia, lo propuesto por el abogado Mejía Cruz, no contiene argumentos que puedan ser sometidos al control que ejerce este Tribunal en materia de habeas corpus por carecer de trascendencia constitucional, siendo por ello pertinente finalizar este reclamo a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. La secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

*De advertirse* alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del medio indicado en el número anterior, se *autoriza* a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la pretensión planteada a favor del señor *Pedro Enrique C.M.*, por alegarse un asunto de mera legalidad y por no existir un agravio de trascendencia constitucional, conforme lo relacionado en el considerando III de esta decisión.
2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal de la dirección y medio electrónico señalados por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *De advertirse* alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del medio indicado en el número anterior, se *autoriza* a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R.E. GONZÁLEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 162-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la abogada Jacqueline Lisbethe Farfan Canizalez, a favor del señor E. G. R. A., procesado por el delito de privación de libertad, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria indica que el señor R. A. está siendo procesado en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, por el delito de privación de libertad, a ese respecto indica que este: "...se encuentra en detención ilegal e injusta a la fecha actual, ya que se ha vulnerado el Principio de Seguridad Jurídica regulado en el Art. 2, 11, 12, 13 y 159 de la Constitución (...) en virtud de que el día que sucedieron los hechos que fue el día quince de mayo de dos mil quince, E. G. R. A., se encontraba trabajando en el Batallón de Apoyo Logístico ya que es cabo administrativo, en dicho destacamento militar, el cual está ubicado en carretera que de San Salvador conduce a Apopa en donde el Juez ejecutor que se nombre puede verificar en el libro de asistencia la hora de ingreso y de salida del lugar de trabajo ..." (sic) (mayúscula suprimida) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del o la demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbi-gracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III.- En ese sentido, se tiene que en el presente caso, la peticionaria reclama de la detención provisional que cumple el señor R. A., pues pretende evidenciar su inocencia respecto al hecho delictivo por el cual está siendo procesado en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico; ya que, según indica, el día de los hechos, el procesado se encontraba trabajando en su calidad de cabo administrativo, en el destacamento militar ubicado sobre la carretera que conduce de San Salvador a Apopa, lo cual –afirma– puede verificarse en el libro de asistencia de dicho establecimiento.

Lo expuesto determina que, el argumento de la abogada Farfan Canizalez radica principalmente en que este tribunal establezca la inocencia del señor E. G. R.A. en el delito atribuido, a partir de la valoración de sus afirmaciones en

las cuales asegura que el día en que sucedió el hecho delictivo atribuido, este se encontraba trabajando.

Sin embargo, su relato no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral del señor R. A., derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

Y es que si bien, la peticionaria indica que la restricción en la que se encuentra su representado es ilegal, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con la detención y el correspondiente proceso penal iniciado en contra de aquel, así como respecto a la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial demandada para sustentar -hasta la etapa en que se encuentra el proceso penal- la individualización del señor R. A. en el ilícito atribuido.

Al respecto, es pertinente aclarar que a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por la peticionaria -valoración probatoria y determinación de participación delincuencia- constituyen asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este tribunal.

Cabe señalar que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal, o los que se hallaren fuera de este, son suficientes para establecer preliminarmente la participación delincencial e imponer una restricción en contra del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala -con competencia constitucional-, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. -ver improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras-.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de la abogada Frafan Canizalez, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de mera legalidad; debiendo finalizar, mediante la declaratoria de improcedencia.

**IV.** Finalmente, se advierte que la peticionaria señaló en su solicitud un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación; por tanto, la secretaria de esta Sala deberá considerar el mismo para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido mecanismos, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *E. G. R. A.*, por haberse alegado un asunto de mera legalidad respecto a la valoración probatoria para sustentar su participación en el delito atribuido.
  2. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del medio indicado, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
  3. *Notifíquese* y oportunamente *archívense* las correspondientes actuaciones.
- A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ—J. B JAIME—E. S. BLANCO—R.E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA—RUBRICADAS.

## 198-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Geovany Alexander A. Z.*, contra el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que interpuso varios recursos de revisión de sentencia basados en los Arts. 431, 432 N°1, 433 y siguientes del Código Procesal Penal derogado, pero aplicable a su caso por ser la ley vigente cuando se le procesó y condenó, "(...) pero el tribunal segundo de sentencia me ha denegado los recursos que interpuso porque [hacen] ver que la prueba que presento como prueba tenía que [haberla] presentado en vista pública y mi defensor tenía que [haber] hecho al juez y al fiscal que el testimonio de la testigo que presento la fiscalía como prueba en mi contra era indagatoria y hubo mucha controversia por el hecho que dio varias declaraciones diferentes de los hechos, que se supone que ella vio, lo cual deja en duda que ella [haya] presenciado los hechos y que el mismo juez que llevo a cabo la vista pública [hizo] ver en la audiencia y consta en el acta de vista pública, pues el señor juez a la hora de deliberar su sentencia [hace] ver en el acta que mi defensor podía alegado más cosas a mi

favor ya que las declaraciones de la testigo no eran muy creíbles aparte que los señores agente de la policía no se presentaron a declarar y no se pudo interrogar a ellos y mi defensor tampoco [interrogó] a la testigo siendo un derecho para probar mi inocencia aparte mi defensor presentó testigos de referencia a mi favor pero no se me admitieron por el hecho que cuando presento el anticipo de prueba antes de la vista pública no puso en [las] declaraciones de los testigos de referencia la hora en que mi persona [había] estado con ellos, por ese motivo los señores jueces no me admitieron los testigos de descargo y mi abogado por ser nuevo en su desempeño se le paso por alto ese detalle y yo por ser una persona “no letrada en derecho” no supe que alegar por no admitirme mi prueba de descargo lo cual los señores [jueces] al ver esos detalles [optaron] por condenarme, no tomando en cuenta toda la información que se presentó de la parte de la fiscalía en declaraciones diferentes de los hechos por la testigo, es por lo cual su señorías les pido de favor [intercedan] por mi persona para que el tribunal de sentencia de Santa Ana me admita el recurso de revisión de sentencia, y así poder presentar nuevamente un nuevo recurso incorporando nuevamente las pruebas a mi favor como lo son las pruebas testimoniales y prueba documental que constan en la misma documentación del proceso y a la vez sean presentadas la testigo de cargo en la nueva audiencia y un testigo que también fue presentado por la fiscalía y que realizo mi reconocimiento en fotografías (...)” (sic.).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con lo planteado, el peticionario requiere la intervención de este Tribunal a fin de que se le admita su recurso de revisión de sentencia condenatoria y así poder presentar prueba de descargo en una audiencia especial en la que se discuta dicho recurso y se vierta la prueba de cargo correspondiente.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 431 del Código Procesal Penal derogado, aplicable a este caso por haberse tramitado la causa de conformidad a esa normativa –ver improcedencias de HC 312-2015 del 23/10/2015, 359-2015 del 25/11/2015–

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe una revisión de la sentencia condenatoria cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

En ese orden, al encontrarse vedado este Tribunal a realizar una revisión del proceso penal, concretamente de la sentencia condenatoria bajo las condiciones aludidas, al mismo tiempo se encuentra inhabilitado para hacer gestiones en representación del demandante que se encuentren encaminadas a obtener una respuesta en esos términos, lo cual debe ser propuesto ante la autoridad judicial que emitió la sentencia definitiva condenatoria.

A partir de ahí es que la petición del solicitante consistente en que esta Sala intervenga a fin de que se le admita su recurso de revisión de sentencia condenatoria, es un asunto de mera legalidad, en tanto este Tribunal no puede realizar gestiones en representación del condenado para que haya un pronunciamiento favorable respecto a su recurso de revisión y tampoco puede llevar a cabo el análisis de dicho recurso, pues, como se dijo, tal competencia corresponde a la sede judicial que pronunció la sentencia, para el caso al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y la promoción del recurso al interesado.

En sentido contrario, si esta Sala tomara la iniciativa de promover un recurso de revisión en representación del demandante de este hábeas corpus previo análisis de la pretensión de su recurso, inevitablemente implicaría la arrogación de competencias legalmente conferidas a otras autoridades judiciales.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *Geovany Alexander A. Z.*; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese y archívese* oportunamente.  
—A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 213-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San Salvador, a las doce horas con once minutos del día uno de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Roxana Lisseth M. o Roxana Liset M., a favor del señor *Eber Atilio A. Z.* —según se consigna en el aludido escrito—, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que reclama que el favorecido fue capturado por agentes de la Policía Nacional Civil en horas de la madrugada del día 14/8/2015, en San Rafael [...] del departamento de La Paz, sin existir orden de detención alguna siendo “liberado por autoridades competentes” y actualmente a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, en la causa penal con referencia 142-08-2015.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión respecto de lo requerido.

Así, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de la demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso,

por medio de una declaratoria de improcedencia –por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso, la solicitante reclama que el día 14/8/2015 el favorecido fue privado de libertad por agentes de la Policía Nacional Civil sin existir orden de detención; sin embargo, también sostiene que fue puesto en libertad por “autoridad competente” y actualmente procesado en la causa con referencia 142-08-2015, a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador.

Respecto a lo reclamado es preciso señalar que la propia peticionaria refiere, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, que la privación de libertad del favorecido respecto de la cual reclama su inconstitucionalidad por haberse efectuado sin existir orden de detención, cesó sus efectos al haber sido puesto en libertad por autoridad competente.

Sobre lo planteado, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión –verbigracia, sentencia del HC 205-2008, de fecha 16/6/2010–.

Esto último lo ha sostenido esta Sala cuando ha manifestado que, al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –por ejemplo, sobreseimiento HC 1762007, del 15/1/2010–.

Tomando en cuenta el precedente jurisprudencial citado es preciso acotar que si bien la peticionaria menciona que el favorecido actualmente se encuentra procesado a la orden de un tribunal especializado, centra su reclamo en alegar que aquél fue privado de libertad sin existir orden de restricción en su contra y posteriormente “liberado por autoridad competente”. En otras palabras, plantea su reclamo en términos superados a partir de la orden de libertad del favorecido; y es que precisamente la sola mención de estar siendo procesado ante un juzgado no genera un argumento de carácter constitucional que pueda ser controlado por medio del presente hábeas corpus.

En ese sentido, de las propias afirmaciones de la solicitante se advierte que a la fecha de inicio de este proceso de hábeas corpus, la supuesta vulneración

que reclama en el derecho de libertad personal del favorecido por la actuación reclamada contra agentes de la Policía Nacional Civil ya había cesado sus efectos, al haberse ordenado su libertad por autoridad competente.

De manera que, se determina la falta de vigencia en el agravio reclamado respecto a la detención del señor "A.Z." (sic) ocurrida el 14/8/2015 en San Rafael [...], departamento de La Paz; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que la peticionaria no señaló dirección ni medio técnico para recibir las correspondientes notificaciones, solamente indicó dos números aparentemente de teléfono móvil. En atención a dicha omisión se hacen las siguientes consideraciones:

1. Según el artículo 170 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus– establece que el demandante deberá determinar con precisión, en el primer escrito, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

2. *Ahora bien, se advierte que los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos de identificación necesarios con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.*

*En ese sentido, en virtud que se cuenta con el número del documento único de identidad de la peticionaria –consignado en la razón de recibido de su escrito– y de dos teléfonos móviles, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.*

*En este caso, resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar con la justicia, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal–, por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus que el documento único de identidad que identifica a la peticionaria, señora Roxana Lisseth M. o "Roxana Liset M." (sic), es el número [...], quien es del domicilio de San [...]; y tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento*

único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello, antes de notificar a la peticionaria cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este Tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la solicitante a fin de poder notificarle las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por ella incoado, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

En el supuesto que la dirección de residencia de la peticionaria no se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que la solicitante no sea localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 12, 170 inciso 1°, 171 inciso 1° y 181 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por la señora Roxana Lisseth M. o "Roxana Liset M." (sic), a favor del señor "Eber Atilio A.Z." (sic) por evidenciarse un vicio consistente en la falta de actualidad en el agravio reclamado.
2. Requírase al Registro Nacional de las Personas Naturales que, informe a esta Sala el lugar de residencia actual de la señora Roxana Lisseth M. o "Roxana Liset M." (sic), cuyo número de documento único de identidad es [...].
3. Ordenase a la Secretaría de esta Sala que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento dispuesto en el considerando IV número 2 de esta decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan en cada supuesto detallado.
4. Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ—J. B JAIME.—E.S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 103-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del seis de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el señor Manuel de Jesús L. P., a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que cumple pena de prisión por el delito de homicidio agravado, a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por haber sido condenado en el año dos mil; a ese respecto, hace referencia a la figura de la conversión de la detención provisional que fuera regulada en los artículos 48 y 441-A del Código Penal y Procesal Penal, respectivamente, ambos ya derogados, señalando expresamente que: "...cumplí la pena total en el año dos mil diez, por el hecho de haber estado procesado por seis años, tiempo en el cual estu[v]o en vigencia el art. 48. Que dicho beneficio se me fue denegado así como también se me denegó el beneficio de la media pena y las dos terceras partes de mi condena las cuales cumplí en agosto del dos mil trece. Que en revisión de auto de computo de pena, se me niega dicho beneficio aduciendo que se encontraba ya derogado. aunque fuera así, pero no lo es, el art. 21 en si dice claramente que en materia penal, toda reforma que favorece al privado de libertad es retro-activa. Por lo que dicho computo de pena me esta violando un derecho constitucional..."(-mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el señor Manuel de Jesús L. P., esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicho peticionario se ha solicitado –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 33-2011, la cual se declaró improcedente, con fecha 07/10/2011.

En dicha petición de hábeas corpus –en síntesis– el peticionario reclamó –entre otros– de las resoluciones emitidas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en las cuales le fue modificado el cómputo de pena impuesta, estableciéndose un plazo mayor de cumplimiento –hasta el día 20/08/2024–, inobservando –a su juicio– beneficios penitenciarios que otorgaban los artículos 48 y 441-A del Código Penal y Procesal Penal respectivamente, ambos derogados, consistentes en que se debía aplicar a su pena la conversión de la detención provisional en la proporción que

dichas disposiciones estipulan, y que no obstante estuvieran derogadas, eran aplicables a su caso en razón de favorecerle.

En la presente solicitud también reclama del cómputo de su pena y de la negativa del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de aplicarle la figura de la conversión de la detención provisional, con base a lo regulado en los artículos 48 y 441-A del Código Penal y Procesal Penal respectivamente, ambos derogados, señalando que por favorecerle, debe aplicársele retroactivamente.

A partir de lo expuesto, este tribunal advierte similitud de pretensiones, pues el reclamo ahora planteado ya fue propuesto en el hábeas corpus 33-2011, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a su favor por el señor Manuel de Jesús L. P., contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la inconformidad del peticionario con su cómputo de pena, pues insiste en afirmar que en su caso debe aplicársele retroactivamente la figura de la conversión de la detención provisional según se reguló en los artículos 48 y 441-A del Código Penal y Procesal Penal respectivamente, ambos derogados.

En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado a esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por existir precedente jurisprudencial desestimatorio en relación al reclamo propuesto.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por el peticionario no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede. –ver improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013–.

III. 1. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor L. P. dentro del Centro Penitenciario de Santa Ana, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para

garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar esta decisión al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase *improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor Manuel de Jesús L. P., por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la secretaria de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir circunstancias que imposibiliten ejecutar por dicho medio la notificación ordenada, procédase conforme a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

**123-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas del día seis de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Juan Manuel Chávez, a favor de los señores *Jorge Osmín F. C. y Carlos Fernando G. C.*, procesados por el delito de extorsión en modalidad agravada, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de Ahuachapán.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario indica que sus representados se encuentran detenidos "... en forma ilegal e injusta (...) ya que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica regulado en el art. 2, 11, 12, 13 y 159 de la Constitución de la República; en virtud de que la detención provisional en que se encuentra[n] realmente me causa agravio, siendo en casos como éstos donde debe aplicarse la interposición del Habeas Corpus (...) y es que en el caso subjudice tal como consta a folios uno se emitió por parte de la Fiscalía General de la República orden administrativa en contra de los señores Jorge Osmín F. C. y Carlos Fernando G. C. sin determinar la autoría y participación de [los] mismo[s] en el delito de extorsión; en ese sentido ese deplorable error imputado a los agentes captores hace que mi[s] defendido[s] permanezca[n] en detención ilegal e injusta, ya que el[los] no ha[n] tenido participación en los hechos que se le[s] imputan, siendo una franca violación a los derechos fundamentales de mi[s] defendido[s]"(Mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- Dicho lo anterior, corresponde a esta Sala realizar el análisis de la pretensión, a efecto de determinar si lo planteado, es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

Con relación a ello, se tiene que el peticionario reclama sobre la restricción de libertad de los señores F. C. y G. C., pues destaca que la Fiscalía General de la República emitió orden de detención administrativa sin haberse determinado la autoría o participación de sus defendidos en el delito que se les atribuye, situación que se mantiene al momento que el referido juzgado de instrucción les impuso la medida cautelar de la detención provisional.

A ese respecto, el argumento del peticionario radica principalmente en que este tribunal determine la participación de los procesados en el delito atribuido; sin embargo, ello no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad o integridad física, psíquica o moral de los incoados, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, si bien el solicitante indica que la restricción en la que se encuentran sus representados es ilegal e injusta lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con las decisiones respecto a la detención administrativa y la consecuente imposición de la medida cautelar de la detención provisional en el proceso penal iniciado en contra de los señores F. C. y G. C.

Al respecto, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por el peticionario –determinación de participación delincuencial– constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este tribunal, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dichas decisiones –verbigracia resoluciones de HC 84-2008 del 21/07/2010; 88-2010 del 27/05/2010; HC 44-2010 del 18/03/2010 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como determinar la participación delincuencial de los imputados en el hecho atribuido, supondría valorar la prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. –v.gr., improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte un vicio insuperable en la pretensión del abogado Chávez, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de mera legalidad; debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

III.- El peticionario señaló un medio técnico y una dirección para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través de tales vías, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase *improcedente* la pretensión planteada a favor de los señores Jorge Osmín F. C. y Carlos Fernando G. C., por haberse alegado un asunto de mera legalidad respecto a la participación en el delito atribuido.

2. Tome *nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico y de la dirección señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívense* las correspondientes actuaciones.  
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 13-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado a su favor por el señor *Orlando M. P.*, contra omisiones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Usulután.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I.- El peticionario alega en su escrito los siguientes reclamos:

1."...la falta de respuesta, me causa agravio, he solicitado (...) cómputo. No responde..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

2."...la falta de respuesta, me causa agravio, he solicitado (...) sentencia de mérito. No responde (...) Incide en mi libertad física, porque no puedo solicitar otro recurso en búsqueda de mi libertad..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. En relación con el reclamo indicado en el número 2 del considerando anterior, se le previno al solicitante, por resolución de fecha 11/03/2016, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de forma clara y precisa: cuántas solicitudes ha presentado ante la autoridad judicial que demanda, y en qué fecha presentó el escrito o escritos solicitando se le entregara la sentencia definitiva.

La referida decisión fue notificada personalmente al señor Orlando M. P. en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, el día 25/04/2016, así consta en el acta incorporada al folio 10 de este proceso constitucional.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido al peticionario para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá

declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso al no haberse evacuado la prevención dirigida al señor M. P.

III. Dicho lo anterior, debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente –véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

Asimismo, se ha establecido que el hábeas corpus en su modalidad de pronto despacho es aquel utilizado por el interesado incido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios; en cuyo caso, no solo se requiere la propuesta de la omisión por parte de una autoridad de responder un requerimiento que se le haya efectuado, sino que también debe existir una conexión de dicha petición con el derecho de libertad al que protege el hábeas corpus, es decir, un nexo que permita determinar que la petición hecha a la autoridad que omite dar respuesta causa un perjuicio en el derecho aludido; de lo contrario, se carecería del elemento objetivo fundamental para emitir una decisión en esta clase de proceso constitucional –sobreseimiento HC 45-2013 del 26/04/2013–.

IV. A partir de la jurisprudencia citada, se tiene que en el presente caso, el señor M. P. reclama de la omisión de la autoridad judicial que demanda de entregarle resolución de su cómputo.

En relación con la resolución del cómputo de la pena, este tribunal ha señalado en casos similares –HC 281-2014 del 26/05/2014– que el desconocimiento del cómputo de pena, es decir la fecha en la que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, el interesado puede solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el mismo. En todo caso, si no se le hubiera notificado el referido cómputo por parte de la autoridad judicial correspondiente, ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la

autoridad a la que le corresponde efectuar dicho cálculo, siendo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar esas circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión.

En ese sentido, este tribunal ha reiterado en su jurisprudencia –verbi-gracia resolución HC 93-2012 del 18/4/2012– su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos de índole estrictamente legal, pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

En consecuencia, la omisión de respuesta alegada por el peticionario que se atribuye a la autoridad demandada, no es capaz de tener incidencia en su derecho de libertad; y a partir de ello, su argumento presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad que, en todo caso, debe alegarse ante el juez penitenciario respectivo.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, 12, 20, 141 inciso 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala,

**RESUELVE:**

1. Declárase *inadmisibile* la pretensión planteada a su favor por el señor Orlando M. P., respecto de la alegada omisión de entrega de certificación de sentencia definitiva, por no haberse evacuado la prevención efectuada por esta Sala.
2. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor M. P., por evidenciarse un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional.
3. *Notifíquese*, de acuerdo con los parámetros dados en la resolución pronunciada el día 11/03/2016 en el presente proceso constitucional, y oportunamente archívese el expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 36-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con once minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio número 48 de fecha 26/1/2016, recibido el 3/2/2016, procedente de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, por medio del cual remite la solicitud de exhibición personal presentada ante ese tribunal y promovida a su favor por el señor *José Antonio H. O.*, así como las actuaciones originales realizadas en dicho expediente; lo anterior en virtud de haberse declarado incompetente para conocer de ese proceso constitucional en razón del territorio según decisión de fecha 25/1/2016.

*Analizada las actuaciones remitidas se hacen las siguientes consideraciones:*

I. En relación con la resolución pronunciada el 25/1/2016 por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *José Antonio H. O.* por considerar que la autoridad demandada –el Director del Centro Penitenciario La Esperanza– reside en una competencia territorial que no está bajo el conocimiento de dicho tribunal, se considera lo siguiente:

En primer lugar, es preciso acotar que por sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 260-2013 R, de fecha 18/9/2013, este Tribunal delimitó la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia para conocer de este tipo de proceso constitucional, para lo cual aplicó supletoriamente el artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula las reglas relativas a la competencia territorial e indicó que *“... frente a la presentación de una solicitud de hábeas corpus, la Cámara de Segunda Instancia a la que se dirija deberá verificar si, de acuerdo a tales criterios, tiene competencia por razón del territorio para dar trámite a dicha petición...”*

Acorde con lo anterior, el artículo 10 de la Ley Orgánica Judicial dispone que la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, tendrá jurisdicción para conocer en segunda instancia de los asuntos civiles, penales, mercantiles y de inquilinato en los distritos judiciales de los departamentos de San Vicente y La Paz.

En el presente caso, tal como consta en la solicitud de hábeas corpus presentada ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, la autoridad demandada es del domicilio de Ayutuxtepeque, pues se reclama contra actuaciones del Directo del Centro Penitenciario La Esperanza.

En ese sentido, atendiendo a la delimitación competencial establecida en el artículo 247 inciso 2º de la Constitución, el cual de manera expresa confiere

competencia, en general, a las Cámaras de Segunda Instancia que *no residan en la capital del país* para conocer y decidir la pretensión de hábeas corpus, y tomando en cuenta la aplicación supletoria del artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, es procedente que esta Sala conozca de la solicitud presentada ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, al tratarse de una autoridad demandada que no reside dentro de los límites territoriales de ese tribunal.

II. Delimitado lo anterior es preciso acotar que en la solicitud de hábeas corpus el actor aduce cumplir la pena de cinco años de prisión en el Centro Penitenciario La Esperanza.

A ese respecto, sostiene que "... a través de mi defensora [p]articular solicit[é] a la (...) Jueza del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, una audiencia especial que se celebr[ó] (...) el día nueve de octubre del año dos mil quince, con el objetivo que se me otorgara el beneficio de la libertad condicional, el cual se me deneg[ó] por no haber participado en programas de tratamiento (...) acorde a mi perfil como interno, ordenando en dicha resolución al equipo técnico del centro penal, que se me incorpore en programas de tratamiento que necesito para poder recibir el beneficio de la libertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes de la condena que se me ha impuesto (...), sin que hasta esta fecha se me haya incorporado en los programas ordenados por la honorable Jueza (...), y que el día veintidós de diciembre del año dos mil quince, a través de mi defensora particular solicité nuevamente a la señora Jueza (...) [q]ue ordenara [n]uevamente se me incorpore en programas de tratamiento que necesito para poder recibir el beneficio de la libertad condicional, librando oficio nuevamente la honorable Jueza (...), sin que hasta la fecha haya sido incorporado a los programas al cual tengo derecho como interno de este centro penal, ya que el señor Director [de] este centro penal ha [m]anifestado y [d]eclarado al sector número dos de este centro penal como o[b]stinado y re[b]elde restringiendo los [d]erechos que me corresponden como interno de lo cual considero (...) que por parte del Director de este Centro Penitenciario (...) se han violentado los derechos que como interno me corresponden..."(mayúsculas omitidas)(sic).

III. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tra-

mitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

IV. 1. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –verbigracia resolución del HC 127-2010 del 25/08/2010, entre otras–.

Debe indicarse que la facultad de conocer y decidir respecto de aquellas actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la jurisdicción a la que pertenece el reclusorio donde se encuentra la persona privada de libertad.

El art. 37 numeral 6 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los arts. 45 y 46 de la misma ley, el primero de ellos –relevante para este caso– en lo pertinente señala que el interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la ley, podrá presentar queja oral o escrita ante la autoridad judicial mencionada, para que esta restablezca el derecho conculcado de comprobarse positivamente los hechos denunciados.

2. Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/1/2010, entre otros, señaló que el ejercicio de

la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* en todos los grados y niveles procesales y la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" –Art. 172 inc. 1° Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de la jurisdicción constitucional–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su cumplimiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea,

ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada –ver improcedencias HC 5-2013, del 26/6/2013 y HC 165-2015 del 8/7/2015–.

V. Ahora bien, el solicitante, en síntesis, aduce que tanto el Director del Centro Penitenciario La Esperanza como el equipo técnico criminológico de ese penal han incumplido las decisiones pronunciadas el 9/10/2015 y 22/12/2015 por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en las que ordenó se incorporara al favorecido a programas de tratamiento penitenciario a fin de poder optar a la libertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes de su pena de prisión –según se afirma–, con lo cual se le niega la posibilidad de acceder al mencionado beneficio penitenciario.

De lo anterior, se advierte que si bien el peticionario alega existir una vulneración a su derecho de libertad al omitir las autoridades demandadas incorporarlo en programas de tratamiento penitenciario, en la misma solicitud indica que tal situación ya ha sido reconocida por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, motivo por el cual se ordenó se procediera a cumplir con tal disposición judicial, siendo el Director del Centro Penitenciario La Esperanza y el equipo técnico criminológico de ese establecimiento quienes no han dado cumplimiento –según expone el demandante– a dicha decisión.

Como se expresó en el considerando anterior, la Ley Penitenciaria confiere la atribución a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de resolver las quejas de los privados de libertad relacionadas con menoscabos a sus derechos fundamentales. Ello implica que, dicha autoridad tiene, además, la facultad de ordenar la ejecución de las decisiones que emita con motivo de la tramitación de las quejas incoadas, para lo cual puede hacer uso de los medios legales pertinentes.

Lo anterior de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, exige que los fallos judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad judicial que emi-

ta una decisión –en este caso la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente–, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el art. 172 Cn.

Por lo tanto, si la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente ordenó se incorporara al favorecido a programadas de tratamiento penitenciario, mediante resoluciones pronunciadas en fechas 9/10/2015 y 22/12/2015, es a dicha autoridad ante la cual el solicitante puede acudir y solicitar la ejecución de esas resoluciones –pues ello forma parte de su derecho a la protección jurisdiccional– y no plantear una solicitud de exhibición personal alegando el incumplimiento de tales decisiones; pues no solo sería un dispendio jurisdiccional que esta Sala entrara a conocer nuevamente de la vulneración a los derechos a la libertad del señor *H. O.*, cuando ello es un asunto que ya ha sido determinado judicialmente, sino que además implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la referida autoridad, quien ha ordenado se incorpore al interno a programas de tratamiento penitenciario y es a quien corresponde hacer ejecutar lo decidido.

Y es que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el inicio de un nuevo proceso –en este caso hábeas corpus– resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales cuando ya han conocido de la misma pretensión incoada en esta sede. De manera que, la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente está facultada para ejecutar sus decisiones y, en consecuencia, puede verificar si efectivamente el Director del Centro Penitenciario La Esperanza y el equipo técnico criminológico respectivo cumplieron o no con las resoluciones que pronunció los días 9/10/2015 y 22/12/2015.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, debiendo declararse improcedente este aspecto.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente certificar esta decisión a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a fin de hacer de su conocimiento el incumplimiento, por parte de las autoridades penitenciarias indicadas, de las órdenes que emitió a favor del señor *José Antonio H. O.* y así tome las medidas legales correspondientes para hacer ejecutar sus disposiciones.

**VI.** El solicitante solicitó ser notificado en el Centro Penitenciario La Esperanza, lugar donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el

respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 37 numeral 6, 45 y 46 de la Ley Penitenciaria, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *José Antonio H. O.*, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
2. *Certifíquese* esta resolución a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a fin de hacer de su conocimiento el incumplimiento, por parte de las autoridades penitenciarias demandadas, de la decisión que adoptó a favor del señor *H. O.* y así tome las medidas legales correspondientes para ejecutarlas.
3. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando VI de esta resolución.
4. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario La Esperanza.

5. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
6. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
7. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 9-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por los abogados José Federico Ernesto Portillo Flores y Gabriel Fernando Ortega Benítez, a favor de los señores Karen Patricia R. P. y Carlos René C. B., a quienes se les procesa por el delito de tráfico ilícito, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Paz de San Miguel.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. Los peticionarios alegan que sus representados se encuentra cumpliendo detención provisional a la orden del Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel; sin embargo, afirman que se les está vulnerando su derecho a la libertad, a través de los derechos de seguridad jurídica, defensa e inviolabilidad de la morada, pues indican que el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, ordenó un registro con prevención de allanamiento en la residencia de los señores R. P. y C. B., la cual –asegura– carece de fundamentación fáctica y jurídica, por lo que: "...la evidencia recolectada como producto del registro con prevención de allanamiento realizado en la vivienda de nuestros representados es el principal elemento que ha se ha valorado a efectos de decretar la medida cautelar extrema de la detención provisional (...) (l)a autorización jurisdiccional de allanamiento y registro de un lugar debe (...) estar adecuadamente fundamentada (...)el acto procesal señalado por su falta de fundamentación deviene a todas luces contrario a la Constitución (...) y en consecuencia la evidencia que se ha obtenido en el registro y la que tiene conexión con la misma, debe correr la misma suerte que el acto que hizo posible su obtención, es decir que por conexión

se ven viciados los actos derivados de la misma(...) ello, como consecuencia del efecto reflejo de las pruebas ilícitas o doctrina del fruto del árbol envenenado (...)" (Mayúsculas y subrayados suprimidos) (sic).

II. A partir de lo relacionado en el considerando anterior, se advierte que los peticionarios reclaman –en síntesis– de la valoración realizada por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, en la decisión que impone la detención provisional de los señores R. P. y C. B., pues –afirman que– en la misma se consideró como principal elemento de prueba, la evidencia recolectada en el registro con prevención de allanamiento realizada en la vivienda de aquellos, señalando que la resolución que ordenó dicha diligencia carece de fundamentación.

1. En el marco del examen liminar que debe realizar esta Sala a los planteamientos efectuados por los peticionarios, considera necesario referirse: i) al objeto de control de un proceso constitucional como éste, y ii) a los límites que tiene este tribunal con respecto a los temas que son sometidos a su conocimiento, vinculados con atribuciones de otras autoridades judiciales.

i) Este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

ii) Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, la imposibilidad de realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –ver improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013 y 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este tribunal revise los elementos de convicción y la valoración de los mismos que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

2. Ahora bien, al relacionar la citada jurisprudencia con este caso, se advierte que los cuestionamientos realizados por los solicitantes carecen de matiz constitucional, pues, de sus propios argumentos se evidencia su pretensión de que se examine la prueba incorporada al proceso penal y valorada por la autoridad judicial, y que además sustenta la medida cautelar impuesta a sus representados, al aludir que la resolución que ordenó el registro con prevención de allanamiento en la vivienda de aquellos, carece de motivación, transcribiendo así, para que sea valorado por esta Sala, lo que a su juicio constituye el único argumento del juez para justificar esa decisión, cuya diligencia dio como resultado la recolección de evidencia que fue valorada por la autoridad demanda como principal elemento para decretar la detención provisional de los señores R. P. y C. B.

En esos términos, lo planteado no se refiere a la ausencia de los requisitos legales para imponer la restricción al derecho de la libertad personal de sus representados, sino a la valoración de los elementos probatorios para que la autoridad judicial llegase a adoptar esa decisión, pues -a su juicio- uno de los elementos de prueba valorados tiene como origen un problema de fundamentación, el cual describe; sin embargo, como se ha referido, ello no equivale a la ausencia de motivación de la decisión que impone la detención provisional de sus representados, sino a su desacuerdo con las razones consideradas por la autoridad demandada para resolver en ese sentido.

De ahí que, no se advierte la existencia de una vulneración constitucional en el derecho de libertad de los procesados referidos, sino una inconformidad con los términos de redacción de la orden de realización de una diligencia procesal, cuyo resultado arrojó evidencias que posteriormente fueron valoradas por el juez en la resolución que decidió la restricción de aquellos; siendo lo requerido, que esta Sala actúe como un tribunal de segunda instancia revisando los elementos probatorios y la valoración que sobre los mismos ha efectuado la autoridad judicial demandada, lo que implicaría invadir sus competencias, específicamente el ámbito de sana crítica que ha sido preservado al juzgador penal y que en este caso motivó la detención provisional de los procesados.

Y es que, como se ha reiterado jurisprudencialmente, a este tribunal no le compete determinar la suficiencia o credibilidad de los elementos probatorios incorporados a un proceso, así como tampoco valorarlos, pues dichas labores corresponden de forma exclusiva a los jueces competentes en materia penal -ver improcedencia del HC 117-2010 del 16/7/2010-. En ese sentido, no es posible establecer en un proceso constitucional de hábeas corpus el valor probatorio que debió otorgársele a una determinada diligencia, para establecer la imposición de una medida cautelar.

En ese sentido, si existe inconformidad sobre las consideraciones realizadas por las autoridades competentes sobre la determinación de los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal, a partir de la valoración de la prueba de cargo aportada en el proceso y su contraste con los hechos acusados, están dispuestos en la normativa procesal penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido en el momento procesal oportuno, pero no puede pretenderse que sea la Sala de lo Constitucional quien conozca de los mismos.

3. Finalmente, los peticionarios refieren que la evidencia obtenida en el registro de allanamiento cuestionado, así como todos los actos conexos se encuentran “viciados” y deben correr la “misma suerte”; a ese respecto, es preciso acotar que si bien no se refieren expresamente a la declaratoria de nulidad, de sus argumentos, en consonancia con el artículo 144 del Código Procesal Penal que citan, se advierte que aluden a la posible nulidad de las actuaciones y evidencias judiciales que mencionan.

Con relación a ello, debe señalarse que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a este Tribunal no le corresponde la aplicación del régimen de las nulidades, dado que este se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este Tribunal –verbigracia, improcedencia HC 232-2013, de fecha 9/1/2013–.

Por lo anterior, el planteamiento expuesto inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

III. Los peticionarios señalaron un medio técnico y una dirección para recibir notificaciones, los cuales deberán ser considerados por la Secretaría de esta Sala para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de tales vías, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la pretensión planteada a favor de los señores *Karen Patricia R. P. y Carlos René C. B.*, por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. Tome *nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico y de la dirección señalados por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 192-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con once minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes dos escritos presentados por la señora Rosa Irene C. M., el primero presentado el 13/5/2016, mediante el cual promueve proceso de hábeas corpus a favor de la señora Rosa Yamileth Z. C., contra agentes de la Policía Nacional Civil; y el segundo, de fecha 16/5/2016, presentado el 17/5/2016, en el que amplía su pretensión inicial.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. En el escrito presentado el 13/5/2016 la peticionaria sostiene que "... el día doce de mayo del año dos mil dieciséis, en ocasión que mi hija de nombre Rosa Yamileth Z. C., se encontraba ejerciendo su trabajo (...) en la Colonia [...] de la Calle [...] de Cuscatancingo, un hombre no identificado, vestido de civil, se acerc[ó] a la ventana, pidió a mi hija que le vendiera un jugo acto seguido llam[ó] por teléfono celular, de inmediato un carro patrulla se parque[ó] frente al negocio y le dijeron a mi hija con engaño que habían recibido queja de maltrato de la menor que es hija de Rosa Yamileth, y le pidieron el documento de ella (...) se los dio y luego le dijeron que abriera la puerta de la casa de donde tiene el negocio y la interrogaron sin decirle cuál era la causa o motivo de su

detención sin orden administrativa, ni judicial, (...) por lo que se la llevaron, es m[á]s no había flagrancia de nada, ignorando mi personal, también mi familia, y especialmente mi hija Rosa Yamileth, el motivo por el cu[á]l se la llevaban detenida y no me dan razón de ella las autoridades, considero que en este caso estamos ante una detención ilegal por haberse dado como un abuso de autoridad, actos arbitrarios, por parte de agente de la Policía Nacional Civil.

Digo todo lo anterior porque el (...) doce de mayo de [l] presente año todo el día anduve preguntando en las Delegaciones de la Policía Nacional Civil de Cuscatancingo y Ciudad Delgado entre otras y no s[é] nada de ella..." (mayúsculas suplidas)(sic).

2. En el escrito recibido el 17/5/2016 la solicitante reitera los argumentos señalados en su solicitud de exhibición personal y agrega lo siguiente:

Que "... hay prueba testimonial de vecinos inmediatos del lugar de donde detienen a mi hija y se la llevan (...) quedando imposibilitada de tener movilidad y comunicación con la familia (...) en razón que le quitaron a la fuerza su celular y es ahí que desde ese momento mi hija qued[ó] incomunicada, (...) es por ello que vengo a ampliar mi primera denuncia e hice bien en hacerlo antes de tener conocimiento del hecho que se le imputa hoy día, ya que lo sé [porque] un abogado me lo ha puesto en conocimiento que los referidos agentes han hecho un procedimiento ilegal, pues han declarado falsamente y están atribuyendo a mi hija y otra persona un delito prefabricado por ellos, ya que dicen que a las dos de la tarde mi hija se encontraba en la Colonia [...] parada de manera inquieta, y que hablaba por un celular, falso pues a esa hora mi hija ya la habían privado de libertad, y le habían decomisado su celular, (...) de ello repito hay testigos quienes han declarado ante oficios notariales (...) siendo ellos S. E. A., M. L. A., P. d. I. Á. M. V., A. M. T. R. y V. L. C. de M. tal y como se las agrego en copia, para que se declare por este máximo Tribunal la detención ilegal (...). Habiéndose celebrado la [a]udiencia [i]nicial este día, en donde se dice al señor Juez no obstante haberse presentado ante él las pruebas de descargo impuso sin fundamento la detención provisional, de la cual se apelará en el término de ley.

(...)

[P]edimos a ustedes las autoridades que estas detenciones ilegales no queden en la impunidad, sino que deben ser investigados para que se acaben los malos procedimientos policiales en relación a las detenciones de ciudadanos inocentes.

Y es en base a mi denuncia que la Fiscalía está en la obligación de recibir prueba de cargo y descargo, llegar a la verdad real del hecho, se le debe encomendar reciba las entrevistas a fin de que se acredite lo que estoy denunciando. Que a mi criterio son [a]ctos [a]rbitrarios y [a]buso de poder o autoridad,

de comprobarse todo lo anterior podrían incurrir los agentes en delitos entre ello[s] [f]also [t]estimonio y otros....”(mayúsculas suplidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –al respecto, véase la improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de los argumentos propuestos, esta Sala determina que la peticionaria reclama (i) en su primer escrito la inconstitucionalidad de la privación de libertad de la favorecida realizada por agentes de la Policía Nacional Civil el 12/5/2016, por no existir orden de detención –administrativa o judicial– en su contra, ni flagrancia y sin informarle los motivos de su detención; por su parte, en el segundo escrito, amplía su pretensión en el sentido de afirmar que ya tiene conocimiento de los motivos de la restricción de la favorecida, siendo detenida en la referida fecha por atribuírsele un hecho delictivo y por ello se encuentra actualmente detenida provisionalmente a la orden del Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, (ii) hechos respecto de los cuales alega su falsedad y para probarlo presenta declaraciones notariales de cinco personas para que sean valoradas por este Tribunal y se determine la ilegalidad de la detención, y (iii) también alega que los agentes policiales podrían incurrir en el delito de falso testimonio, entre otros, por atribuírsele hechos falsos a su hija.

1. Esta Sala advierte que en el primer escrito la solicitante señaló un tema que podría tener trascendencia constitucional, al referir que la favorecida fue detenida sin existir orden de detención en su contra y sin informarle los motivos de su detención; sin embargo, en su segundo escrito aclara que la señora Rosa Yamileth Z. C. fue detenida el 12/5/2016 por atribuírsele un hecho delictivo –sin especificar cuál– al que califica de falso, celebrándose la respectiva audiencia inicial el 16/5/2016 en el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, imponiéndose en dicho acto la medida cautelar de detención provisional.

En atención a lo anterior, esta Sala ha sostenido que al solicitar la protección de este Tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad per-

sonal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos – verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010–.

Esto significa que el agravio generado en la persona favorecida, con las actuaciones u omisiones de determinada autoridad, no solo debe lesionar los mencionados derechos fundamentales sino que también debe ser actual en el momento de su propuesta. Esto es, que las actuaciones u omisiones reclamadas deben estar provocando la vulneración al derecho de libertad física, cuando se plantea el hábeas corpus ante este Tribunal; pues de lo contrario, ante la ausencia de una lesión vigente de los derechos protegidos con el hábeas corpus, a partir de los comportamientos cuestionados, la pretensión presenta vicios que no pueden ser subsanados por esta sala –verbigracia, improcedencia HC 258-2014 del 28/11/2014–.

Tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados y las propias aseveraciones de la peticionaria, se advierte que si bien se reclamó en el escrito de inicio de este proceso constitucional contra la detención policial realizada a la favorecida por no existir orden de restricción en su contra y sin informarle los motivos de su detención; en el escrito de ampliación de su pretensión la parte actora afirma que dicho desconocimiento ha sido superado al referir que la señora Z. C. fue detenida por atribuírsele un hecho delictivo respecto del cual alega su falsedad y también al señalar que actualmente ésta se encuentra detenida provisionalmente a la orden del Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, en donde se celebró audiencia inicial el 16/5/2016.

En otras palabras, la restricción en el derecho de libertad personal de la señora Z. C. ya no deviene de la detención policial respecto de la cual se alegó su inconstitucionalidad en el primer escrito, sino de la medida cautelar de detención provisional decretada por atribuírsele hechos delictivos. Entonces, a partir de las afirmaciones expuestas en los dos documentos firmados por la señora Rosa Irene C. M. se determina la falta de vigencia en el agravio reclamado respecto al planteamiento formulado en contra de los agentes de la Policía Nacional Civil, pues la supuesta detención inconstitucional realizada el 12/5/2016 de la cual se hace partir la afectación en el derecho de libertad personal de la favorecida no surtía efectos al momento de ampliarse la pretensión de hábeas corpus, pues la señora Rosa Yamileth Z. C. –a esa fecha– se encontraba detenida provisionalmente a la orden del Juzgado Primero de Paz de Mejicanos por atribuírsele un hecho delictivo.

Por tanto, al advertirse un vicio en la pretensión que torna inoperante la tramitación del proceso constitucional de hábeas corpus, deberá finalizarse este de forma anormal mediante una declaratoria de improcedencia.

2. La peticionaria también propone que este Tribunal valore las declaraciones de cinco testigos para que se determine la falsedad de los hechos delictivos atribuidos a la favorecida.

Sobre dicho planteamiento se debe acotar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que la valoración de las pruebas para establecer su veracidad o suficiencia para la determinación de la responsabilidad penal de una persona en un hecho delictivo, no es una labor que corresponda a esta sede, sino que está otorgada exclusivamente por ley a los jueces con competencia en materia penal –improcedencia HC 64-2011 del 18/3/2011–.

En ese sentido, lo alegado por la solicitante carece de contenido constitucional al estar referido a un asunto de estricta legalidad relacionado con la valoración de las pruebas –testimoniales– que ofrece y que aparentemente constan en el proceso penal, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por la peticionaria, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

En este punto es preciso aclarar que la peticionaria menciona, en razón de este reclamo, que a pesar de habersele presentado pruebas de descargo –consistentes en las declaraciones de los testigos antes señalados–, el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos "... impuso sin fundamento la detención provisional, de la cual se apelará en el término de ley...". A partir de ello, esta Sala considera que la solicitante no somete tal actuación judicial al control constitucional ejercido mediante el proceso de hábeas corpus, pues centra todos sus planteamientos en la actuación que atribuye a los agentes de la Policía Nacional Civil e, incluso, refiere la preferencia de la vía legal ordinaria para contrarrestar los efectos de la supuesta falta de motivación. De ahí que, se estime que tal mención es parte del relato del reclamo analizado en este apartado.

3. Por otra parte, la señora C. M. también asegura que al ser falsos los hechos atribuidos a la favorecida los agentes policiales "...podrían incurrir (...) en delitos entre ello[s] [f]also [t] estimonio ..." (sic).

En cuanto a tal afirmación, debe aclararse que este Tribunal ha sostenido, en los casos en los cuales se alega la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal –con competencia constitucional– sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones –por ejemplo, improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010 y sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011–.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la citada jurisprudencia, el acto sometido a análisis –irregularidades de la actuación policial– no constituye un presu-

puesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada la jurisdicción constitucional.

Por tanto, lo alegado se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si la peticionaria considera que se le ha causado un agravio por las actuaciones irregulares que atribuye a los agentes de la Policía Nacional Civil, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna en relación con los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por la peticionaria, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. La peticionaria señaló una dirección ubicada en el municipio de Cuscatancingo como lugar para recibir notificaciones y dos números de teléfonos.

A ese respecto, al tratarse el hábeas corpus de un proceso ágil y expedito, no cargado de formalismos, tal como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia constitucional, este Tribunal considera pertinente autorizar que se localice a la peticionaria por medio de dichos números telefónicos para que comparezca a este Tribunal con el objeto de notificarle esta decisión, debiendo dejar constancia de todo lo actuado.

Sin embargo, de existir algún inconveniente mediante dicha vía práctica, deberá aplicarse de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Cuscatancingo a fin de notificar este pronunciamiento a la solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en la dirección señalada en sus dos escritos.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la solicitante a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141

inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el presente hábeas corpus iniciado por Rosa Irene C. M. a favor de Rosa Yamileth Z. C., por evidenciarse vicios al alegar un reclamo carente de actualidad en el acto de restricción reclamado y por sostener asuntos de estricta legalidad.
2. *Notifíquese* la presente decisión a la peticionaria conforme al procedimiento señalado en el considerando IV de esta resolución, para lo cual se autoriza a la Secretaría de esta Sala gire las comunicaciones que sean pertinentes.
3. *Archívese*, oportunamente, el correspondiente proceso constitucional.  
—A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 199-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del ocho de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *J. F. G.*, procesado por el delito de estafa agravada, contra actuaciones de los Juzgados de Paz y de Instrucción, ambos de Apopa.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere que fue capturado por un grupo aproximado de quince agentes policiales, quienes junto a un fiscal auxiliar allanaron su vivienda el 17/03/2016, irrumpieron con violencia sin orden de allanamiento, el fiscal le informó que las razones de ese procedimiento eran la búsqueda de armas, droga y por una estafa cometida en 2006 por otras personas. El 21/03/2016 se desarrolló la audiencia inicial en su contra en el Juzgado de Paz de Apopa, en la que el fiscal nunca mencionó el cuerpo del delito “que es un conflicto entre dos directivas que se estaban demandando y al contrario se dedicó a atacarme mi relación matrimonial, escritura de identidad, ofreciendo mi persona suficientes arraigos (...), constancias medicas que mi persona padece depresión y ansiedad, estando en tratamiento en el Hospital Paravida y Hospital Nacional Siquiatrico, y habiendo todos los elementos para concederme la libertad no lo hizo poniendo en riesgo mi vida por el encierro en las bartolinas.

En esta ocasión el Fiscal se dedico a manipular los elementos y no garantizar mis derechos como el debido proceso.” (Sic.).

Posteriormente, pidió revisión de medidas cautelares al Juez de Instrucción de Apopa, ocasión en la que presentó más elementos para robustecer los arraigos, "constancia de inconstitucionalidad ganada por mi persona contra la Ley Especial de Actos de Terrorismo, fotos y otros elementos, y el día, 28 de Abril se celebó Audiencia Especial para revisión de medidas y la FGR empezo a presionar al juez de forma injustificada y pidiendo otros elementos que aunque sin tenerlos en el momento no eran relevantes para que el juzgador no diera la libertad. La F.G.R. contraría el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Mi situación de salud esta poniendo en peligro mi vida porque en el centro penal hay un gran hacinamiento, durmiendo unos sobre otros, alimentos y aguas contaminadas, peligro por mi vida por el trabajo que he realizado a favor del periodismo de Derechos Humanos." (Sic.).

Pide que se decrete medida cautelar en este proceso, en el sentido de que se orden al Juez de Instrucción de Apopa autorice medidas cautelares distintas a la detención provisional a su favor; se protejan sus derechos a la salud y a la vida; se proteja el derecho de salud de su hijo, pues padece de sinusitis aguda, requiere cuidados especiales y tiene que llevarlo al colegio y regresarlo a casa; se investigue por violaciones constitucionales al fiscal del caso que pertenece a la Unidad Fiscal Subregional de Apopa.

II. Previo a analizar la pretensión planteada por el solicitante, se considera pertinente referirse al examen inicial que se realiza a la misma, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa o carezcan de matiz constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario, en síntesis, relata lo acontecido desde su captura hasta el transcurso del proceso penal seguido en su contra ante los Juzgados de Paz y de Instrucción, ambos de Apopa, respecto a la medida cautelar de detención provisional que se encuentra cumpliendo, así como su condición de reclusión; respecto a ello solicita se decrete una medida cautelar consistente en que esta Sala ordene al Juzgado de Instrucción de Apopa autorice medidas cautelares sustitutivas a su favor, y que se tutelen sus derechos de salud y vida, y el de salud de su menor hijo.

Sobre tales peticiones, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –véanse resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Lo dicho implica que la actuación u omisión alegada como acto reclamado, a fin de que sea enjuiciada por este Tribunal, debe presentar una inevitable conexión con la autoridad a quien se atribuye y debe proyectarle necesariamente en la situación jurídica en que se encuentra la persona a favor de quien se promueve el hábeas corpus al momento de presentar la demanda; caso contrario, cuando el acto u omisión reclamada no se vincula con la condición de restricción en que está el privado de libertad en el momento aludido, se presenta un impedimento para el análisis de la queja impetrada.

A su vez, la referida conexión deriva de la concreción del acto u omisión que el pretensor considera le afecta los derechos fundamentales tutelados mediante el hábeas corpus, de modo que el mero relato de circunstancias acaecidas en la investigación o en el transcurso del proceso penal, sin el señalamiento específico del presupuesto aludido, vicia la pretensión puesta en conocimiento, pues carece del elemento objetivo de la misma que consistente en el acto u omisión cuya constitucionalidad es cuestionada por lesionar la libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica o moral–.

Con fundamento en los presupuestos jurisprudenciales relacionados es que este Tribunal advierte que la pretensión carece del elemento objetivo exigido para continuar con su trámite, es decir, el peticionario no hace referencia a una actuación u omisión concreta derivada de determina autoridad judicial de carácter inconstitucional y que consecuentemente afecte los derechos protegidos mediante el hábeas corpus, dado que se limita a relatar las circunstancias de su captura y las relativas al desarrollo del proceso penal en cuanto a la imposición de la detención provisional y a no acceder a sustituir esta por otras medidas cautelares menos invasivas a su libertad física.

El relato vertido por el solicitante se reduce en una petición de medida cautelar mediante la cual requiere que esta Sala ordene al Juzgado de Instrucción de Apopa le conceda otras medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional; en cuanto esta petición, es necesario hacer notar que este Tribunal no tiene competencias para ordenar, a través de una medida cautelar de las contempladas en los procesos constitucionales, la sustitución de la detención

provisional por otras medidas, en razón de que dicha sustitución constituye una competencia de juzgados y tribunales penales en el marco de su control y disposición de las medidas que debe cumplir el procesado para someterse a la causa penal, esto significa que la decisión ahora requerida a esta Sala, debe ser producto ineludiblemente de un análisis de los presupuestos que dan lugar a imponer toda medida cautelar, junto a los elementos probatorios que los sustentan, tal examen es exclusivo de aquellas autoridades y no de este Tribunal que se dedica únicamente al control constitucional de actuaciones que transgredan derechos fundamentales.

En otras palabras, esta Sala no puede sustituir, a través de un proceso de hábeas corpus, la función de jueces y tribunales penales relativa a controlar y disponer de las medidas cautelares que deban adoptarle en una causa penal para asegurar su desarrollo y efectivo desenlace; consecuentemente ello constituye un aspecto de mera legalidad.

Asimismo, el peticionario requiere tutela al derecho de salud de su hijo menor, ya que padece sinusitis aguda; como se estableció en los parámetros jurisprudenciales que caracterizan al hábeas corpus, la legitimación activa deriva del señalamiento sobre una actuación u omisión, concretas, que vulneren los derechos fundamentales protegidos por este proceso a la persona que lo solicita o a favor de quien lo hace, tal presupuesto no se cumple con lo pedido por el peticionario, en el sentido que no argumenta una actuación u omisión derivada de determinada autoridad que se encuentre afectando la esfera jurídica de su menor hijo y tampoco refiere que este se encuentre sufriendo una afectación a su salud a causa de una restricción ilegal o inconstitucional en su libertad física.

De tal manera que, en los términos que ha sido propuesta la pretensión y lo requerido con ella, contiene un vicio en su elemento objetivo que impide continuar con su análisis de fondo, lo cual la torna improcedente.

IV. El peticionario ha señalado que puede ser notificado mediante telefax, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá efectuar los actos de comunicación correspondientes a través de dicha vía.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada en este proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *J. F. G.*, por no alegar actuaciones ni omisiones concretas atribuibles a determinada autoridad y por solicitar una medida cautelar cuyo contenido es de mera legalidad.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.  
A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 214-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *Hugo Ernesto G. C.*, condenado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del tribunal que lo condeno.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario indica que cumple la pena de prisión de quince años, por el delito de extorsión agravada; a ese respecto manifiesta: "...solicito una revisión de mi caso judicial con principio de legalidad con los artículos N° 11 y 12 de la Constitución, tomando en cuenta también el art. N° 179 del Código Procesal Penal donde estipula que los jueces deberán valorar en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica las pruebas lícitas pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas (...) fui condenado a purgar la pena de 15 años de prisión por el delito de extorsión agravada. Como solicitante alego que hubo vulneración en mi caso judicial porque solo fue escuchado acusación testimonial (...) han vulnerado mis derechos constitucionales por haber sido condenado por extorsión agravada donde solo mi persona fue acusada sin haber mas (...) con toda [venia] solicito una revisión de mi caso judicial porque a mi criterio existen huecos sin pruebas peritales (...) esperando una favorable respuesta..." (mayúsculas suprimidas)(Sic).

II.- Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, es de verificar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que

por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, la cual alega vulnera sus derechos constitucionales debido al análisis que el tribunal sentenciador hizo de la prueba; principalmente por haberse valorado la evidencia testimonial y no existir pruebas periciales; asimismo, por haber sido el único procesado por el hecho atribuido, por lo que solicita a este tribunal la revisión de su “caso judicial”, con base a lo establecido en el artículo 179 del Código Procesal Penal, referido a la valoración judicial de las pruebas.

A ese respecto, si bien el pretensor afirma que la condena impuesta vulnera garantías fundamentales, ello lo hace partir de su propia apreciación de la prueba vertida en el proceso penal; de ahí que, cuestiona la valoración que el juez hizo de la misma en el juicio y pide a esta Sala que haga un análisis de su caso y de la prueba que contiene, con base a las reglas de la sana crítica, mediante la revisión de la sentencia.

En ese sentido, de los términos de la solicitud planteada no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor G. C., derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo.

De ahí que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como los requeridos en esta solicitud –v.gr., improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como controvertir la prueba y revisar la valoración que de la misma contenga la sentencia, obligadamente se valoraría dicha prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Asimismo, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales – dentro de su jurisdicción– los encargados de establecer tales circunstancias. –HC 205-2010 del 26/01/2011 y 92-2012 del 02/05/2012–.

En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios en la pretensión del peticionario, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor G. C., dentro del Centro Penitenciario de Apanteos, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Hugo Ernesto G. C.*, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al señor G. C. en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación

de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar por dicho medio el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando IV de esta decisión.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 202-2016

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las doce horas con once minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes dos escritos presentados por la señora Ana Margarita R. de E., de fechas 26/5/2016 y 27/5/2016; mediante el primero promueve proceso constitucional de hábeas corpus a favor del señor Luis Enrique L. R., procesado por los delitos de tráfico ilícito, contra actuaciones Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador; y en el segundo aduce desistir de la referida solicitud de exhibición personal.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. En su primer escrito la peticionaria sostiene que "... con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la [a]udiencia [i]nicial, por parte del Juzgado Cuarto de Paz de (...) Santa Ana, en contra del señor Luis Enrique L. R. (...).

En el presente caso, debo advertir que con dicha resolución ([d]ecretar la [d]etención provisional del señor Luis Enrique L. R.), se han violentado los [a]rtículos 11 y 13 de la Constitución (...)

La violación al principio del debido proceso (...) exige expresamente al juzgador que deben respetarse los procedimientos establecidos en la Constitución misma, como en las [l]eyes [s]ecundarias (...), es así que, al ignorar lo preceptuado en el [a]rtículo 331 inciso 1º del Código Procesal Penal, violenta el derecho del señor L. R., (...) privándolo del derecho a la [l]ibertad; puesto que ha de revisarse por esta [S]ala, que el imputado cuenta con suficientes arraigos familiares, domiciliarios y laborales (agregados al proceso), que hacen demostrar que exista la certeza que no va a evadir la acción de la justicia.

La otra violación que destaco para ser analizada es (...) que debió dársele el verdadero [espíritu] a lo que es la [a]udiencia [i]nicial, y otorgársele valor a los arraigos presentados a favor del señor L. R., puesto que son suficientes, o que por lo menos, si no es así, debió valorarse otros aspectos como la [t]ipificación provisional del delito que se le atribuye, ya que, si partimos de lo planteado por el ente fiscal en la [t]eoría fáctica, la conducta atribuida al señor L. R., no encaja dentro de los verbos rectores del [a]rtículo 33 de la Ley Reguladora de los Delitos Relativos a las Drogas; ya que según se puede observar dichos actos constituyen una mera [p]osesión y [t]enencia..."(mayúsculas suplidas)(sic).

2. En el segundo refiere que "... por este medio vengo a desistir del recurso de [exhibición] personal antes aludido..."(mayúsculas y resaltados omitidos)(sic).

II. En atención a lo solicitado por la parte actora en su escrito presentado el 27/5/2016 y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –verbigracia, improcedencias HC 26-2011 del 9/2/2011 y HC 203-2010 del 25/2/2011, entre otras–.

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –verbigracia, sobreseimiento HC 60-2010 del 13/5/2010–.

También este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el desistimiento constituye una causal de improcedencia o de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, ello tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 445-2014 del 25/9/2014 y sobreseimiento HC 40-2010, del 17/11/2010, respectivamente–.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio la propia peticionaria ha manifestado su decisión de inhibir a este Tribunal de conocer sobre la pretensión planteada en su primer escrito, al solicitar –en su escrito de fecha 27/5/2016– que se tenga por “...[d]esistido e[ll] [r]ecurso de [e]xhibición [p]ersonal interpuesto por mi persona a favor del señor Luis Enrique L. R. ...”(sic).

Por ende, dado que la peticionaria ha expresado su decisión de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de las supuestas violaciones reclamadas, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En vista de lo anterior y en aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente terminar este proceso de manera anormal, a través de la figura de la improcedencia; debiendo aclararse que tal pronunciamiento obedece a la imposibilidad de juzgar el fondo de la pretensión por manifiesta voluntad de la persona que promovió el hábeas corpus.

IV. La peticionaria señaló en su escrito de inicio un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la señora R. de E., también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase *improcedente* el presente hábeas corpus promovido por la señora Ana Margarita R. de E. a favor del señor Luis Enrique L. R.; por haberse desistido de la pretensión propuesta.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos de comunicación.
3. Notifíquese la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 201-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Carlos Alfredo R. E.*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones de agentes policiales de la delegación de Cara Sucia, Ahuachapán y de tribunal sentenciador sin especificar datos sobre este.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere "(...) manifiesto ante ustedes mi descontento ante el abuso de autoridad que se me [ha] sido aplicado violentando de manera directa y manifiesta ser un trato apegado a Derecho y una garantía Constitucional. Es una errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho. Con mi escrito no intento comprobar mi inocencia del crimen por el cual [he] sido [hallado] culpable, me apegare a los Codigos Penales, Código Procesal Penal, a la Constitución y comprobare la forma irregular y viciada del proceso y que sean los Codigos Penales y los aplicadores de la ley que juzguen; me declaro inocente." (Mayúsculas suplidas) (sic.).

A partir de ello, señala que con base en el Art. 489 numeral 6º C. Pr. Pn., su situación se encuadra en el caso de existencia de una sentencia que violenta de manera indirecta y manifiesta una garantía constitucional, dado que aproximadamente entre ocho y nueve de la mañana del día 05/02/2010, se presentó a la Delegación de la PNC en Cara Sucia, Ahuachapán, en virtud de que la noche anterior a ese día agentes de la UMO junto con la Fiscalía General de la República habían allanado su vivienda cuando no se encontraba presente; compareció a dicha delegación por su propia cuenta, a fin de ser informado de los motivos por los cuales había sido girada una orden de captura en su contra; el agente de turno tomó su documento único de identidad y le pidió que tomara asiento mientras hacía unas llamadas. Seguidamente, el agente se le acercó, le informó sus derechos, lo puso bajo arresto, lo resguardó en la bartolina y esperó a ser trasladado por otros agentes a la delegación de Ahuachapán. El agente policial que ejecutó su captura, le dijo que haría un informe en el que haría constar su entrega voluntaria.

Al ser trasladado a la delegación de Ahuachapán, se le requirió firma en el reporte de arresto, el cual exigió leer, al hacerlo se percató que había sido alterado, revelando un atropello en sus derechos a la presunción de inocencia, como lo establecen los Arts. 6 C. Pr. Pn., 12 y 15 Cn.

"El reporte refleja un arresto ambulatorio, yo no fui arrestado en la calle sin ley mientras me conducía vía pie como lo reflejaba el reporte y [reusé] a firmar-

lo. Este reporte fue nuevamente corroborado por el Agente el día que presto juramento o promesa de decir verdad en la Vista Pública.

(...) Es importante hacer mención de que con mi declaración quiero comprobar que [ha] [habido] un fraude procesal. En la Ley de Procedimientos Constitucionales en su art. 77.A.

Con el reporte de entrada expongo el día y hora en que me presente voluntariamente a la Delegación, contrario al reporte entregado por el Agente que me traslado para las instalaciones de Ahuachapán, el mismo que responde al # de ONI: [...].

Y con el reporte de la llamada y su # telefónico expongo la veracidad de mi declaración cuando digo que el agente en turno haría unas llamadas. El record telefónico expondrá la hora de la llamada y el numero al que se marco. Ya que el agente a partir [del] reporte violento mis Derechos Constitucionales y luego bajo juramento o promesa de decir verdad declaro en la Vista Pública un falso testimonio violentando nuevamente mis Derechos Constitucionales.

(...) En mi caso fui agrupado por las autoridades, yo en ningun momento [estuve] agrupado con dichas personas con quienes me asociaron. Fui agrupado con estas personas en las bartolinas de Ahuachapan y luego acusado de pertenecer a una estructura.

(...) Es evidente que el testigo calve "El Playero", fue interrogado por la FGR practicándole un interrogatorio inductivo en un acto arbitrario.

(...) El testigo recibio beneficios penales por un falso testimonio. (...) El testigo no menciona mi nombre sino hasta que el FGR contrapregunta al testigo y es inducido a decirlo.

(...) Durante el proceso judicial al estudiarse a fondo podran notarse algunas irregularidades que podrían por su propia naturaleza inducir a un viciado proceso. Se me acuso de Homicidio [Agravado] se me encontro culpable sin pruebas bien fundamentadas. El testimonio del testigo clave no era suficiente para [hallarme] culpable de un crimen en el que no presentaron pruebas que no dejaran dudas de mi participación.

(...) En el Homicidio [del] Sr. Salvador C. V, el testigo declara el relato con lujo de detalle y sin embargo se puede notar en el acta y grabación de la Vista Pública que el testigo no dice mi nombre sino [hasta] que el FGR contrapregunta al testigo y lo induce a decirlo. No fue presentado por el FGR un decomiso de arma de fuego o arma blanca en mi posesión, o de otra índole como lo establece claramente la ley.

(...) me presente ante las autoridades voluntariamente para aclarar cualquier mal entendido legal en mi contra. Pero recibí atropello de parte de las autoridades que como ejecutores actuaron fuera de la Ley. Vulneraron mi presunción de inocencia como lo establece la Ley y mis Derechos Constitucionales.

Fraudulentamente alteraron documentos, hicieron actos arbitrarios, falso testimonios, mintieron bajo juramento de decir verdad en la Audiencia Pública. Todo el caso fue viciado, [declárese] al testigo clave “Mendaz” (...)” (sic.).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. El solicitante, en síntesis, centra su reclamo en las irregularidades suscitadas en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de homicidio agravado, entre ellas que en el acta de captura se hizo constar que fue detenido en la calle, cuando realmente él se presentó voluntariamente a la Delegación Policial de Cara Sucia, Ahuachapán, supuesta falsedad que nuevamente fue corroborada por el agente captor en la vista pública bajo juramento de decir verdad; el testigo criteriado fue inducido a mencionar su nombre en el contra interrogatorio realizado por la representación fiscal en la vista pública, es decir, este nunca lo incriminó en su declaración inicial ni de manera espontánea sino hasta que la Fiscalía lo indujo a hacerlo; por todo ello, asegura, se suscitó un fraude procesal en su contra, se estableció su condena sin pruebas bien fundamentadas y dio lugar a vulneraciones a su derecho de presunción de inocencia.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de

convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, es que esta Sala advierte que el reclamo planteado por el peticionario es un asunto de mera legalidad, dado que si bien manifiesta que las circunstancias de su captura difieren de las que se hicieron constar en la respectiva acta, vulnerando con ello su presunción de inocencia, misma transgresión en que incurren el resto de irregularidades antes mencionadas, su reclamo inevitablemente requiere una revaloración de los elementos de prueba vertidos en la causa y desfilados en vista pública, con el objetivo de revertir la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, tal como él mismo lo hace notar al manifestar que se declara inocente por haber acontecido una errónea aplicación de precepto legal y con base en el Art. 489 No. 6 C. Pr. Pn. –relativo al recurso de revisión–.

La calificación anterior, además, se sustenta en que ante las vulneraciones que alega el peticionario propiciaron su condena, relaciona otros elementos de prueba que, a su juicio, permiten contradecir la decisión finalmente adoptada con base en las irregularidades indicadas, tales como: reporte de entrada que registra la delegación policial a la que se presentó voluntariamente y reporte de llamadas realizadas por el agente captor cuando compareció en la delegación; es ineludible considerar que, con tales aspectos, el peticionario manifiesta su expectativa de que esta Sala lleve a cabo una valoración sobre dichos elementos a fin de no solo contradecir las pruebas vertidas en juicio, sino revertir su condena al conseguir lo primero, y ello no es posible lograrlo a través de un proceso de hábeas corpus sino mediante el recurso de revisión de ser procedente de acuerdo a las estimaciones del juzgador correspondiente.

Como se mencionó previamente, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar el tipo de análisis que ahora requiere el solicitante, ya que el mismo se encaja en el ámbito de competencias correspondientes a los juzgados y tribunales penales a fin de determinar la situación jurídica de una persona acusada de cometer un ilícito penal, ya sea estableciendo su responsabilidad penal o descartándola; en tal sentido, esta Sala no puede asumir el lugar de las autoridades mencionadas llevando a cabo un análisis conferido exclusivamente

a ellas, pues en caso contrario implicaría arrogarse funciones que no le corresponden ni constitucional ni legalmente.

Y es que, este Tribunal asiduamente ha sostenido que el enjuiciamiento realizado en los procesos de hábeas corpus se enmarca en reclamos de carácter constitucional respecto a actuaciones u omisiones que afecten directamente la libertad física de los solicitantes; en sentido contrario, el examen realizado en este tipo de proceso no se refiere a revalorar la prueba de determinado proceso penal con el objeto de poder revertir la decisión adoptada en el mismo respecto a la responsabilidad penal del acusado, así como se ha pretendido en este caso.

Aunado a ello, esta Sala tampoco es el tribunal competente para conocer de las irregularidades suscitadas en el transcurso de un proceso penal, las cuales han sustentado una condena, a través de un recurso de revisión con base en alguno de los casos dispuestos en el Art. 489 C. Pr. Pn., esta competencia corresponde al tribunal sentenciador que emitió el respectivo fallo que causó ejecutoria, es este quien debe verificar la procedencia de la causal invocada por el pretensor en el recurso referido y ordenar, de ser legalmente pertinente, una audiencia especial en la que se discuta la prueba que pretende aportar el recurrente para sustentar su impugnación por esa vía –Art. 491 C. Pr. Pn.– con el objeto de revertir la condena pronunciada.

En esos términos, no se encuentra ni legal ni constitucionalmente habilitado este Tribunal para suplir a las autoridades judiciales que dispone el artículo finalmente citado, a efecto de realizar una revisión del juicio seguido contra el condenado.

De tal modo que, al plantearse un asunto de mera legalidad en la pretensión incoada, ello representa un vicio en el elemento objetivo de la misma referido a su fundamento, consecuentemente, debe ser rechazada de manera liminar por existir un impedimento para su examen de fondo.

**IV.** En razón de que el peticionario se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, este tribunal considera conveniente aplicar el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición supletoria que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. De modo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor *Carlos Alfredo R. E.* en el referido centro penal. Asimismo, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que las sucesivas decisiones emitidas en este hábeas corpus, se hagan saber al solicitante según lo dispuesto en este pronunciamiento.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a

la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Carlos Alfredo R. E., en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.*
3. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 63-2016

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el escrito firmado por abogada Katia Elizabeth Rivas Cedillos, y recibido en la secretaría de esta Sala el día 12/04/2016, mediante el cual refiere que subsana la prevención realizada por este tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Director de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, por la abogada referida, a favor del señor *Fabricio Ernesto R. V.*, condenado por el delito de homicidio agravado.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria interpone hábeas corpus a favor del señor R. V., en virtud de que su "...representado se encuentra recluso en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana; donde es objeto de Abusos por parte del Director de dicho Centro a quien se ha personalizado con sanciones administrativas que violentan de manera directa sus derechos constitucionales, ya que es objeto de audiencias disciplinarias indebidas, sanciones antojadizas (...) se vulneró la garantía de defensa del imputado, en virtud de no concedérsele el derecho de defenderse, violentándose el derecho de inocencia a su favor (...) (a) además la autoridad demandada inobservó por completo lo prescrito por los artículos 11 inciso 1º y 12 inciso 1º de la Constitución (...) que aluden al derecho de audiencia y defensa (...) es oportuno declarar incontinenti que la privación de libertad sufrida por el favorecido ha menoscabado su derecho fundamental de defensa con vulneración, asimismo, a su derecho a la seguridad jurídica (...) PIDO (...) conceder la libertad de mis defendidos, librando inmediatamente orden al juzgado Especializado de Santa Ana para que cumpla lo ordenado..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. 1. Por resolución emitida a las trece horas con cuarenta y un minutos del día diez de marzo de dos mil dieciséis se previno a la abogada Rivas Cedillos para que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expusiera de forma clara y precisa: a) las circunstancias fácticas concretas que generan vulneración a las garantías constitucionales de audiencia y defensa del señor R. V., b) cómo ello se vincula con los derechos fundamentales del referido procesado y que son objeto de tutela del hábeas corpus, y c) porque razón solicita que esta Sala le ordene actuaciones al Juzgado Especializado de Santa Ana.

2. La referida resolución fue notificada a la abogada Rivas Cedillos, en la dirección señalada para tales efectos, el día 08/04/2016. En razón de ello, dicha peticionaria presentó escrito de contestación de prevención el día doce de abril del presente año.

3. Así, la peticionaria contestó la prevención realizada por esta Sala en los siguientes términos: "...el día doce de febrero del presente año se le realizó una audiencia disciplinaria al señor Fabricio Ernesto R. V. en las Instalaciones de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, por parte del Director del Centro donde se le acusaba que el día veinte de diciembre de dos mil quince en el área de Escuela que es la misma que se ocupa para recibir visita familiar para los internos; amenazó a muerte a un custodio penitenciario, cuando él no fue ese día a visita familiar sino que lo había hecho dos días antes o sea el dieciocho de diciembre de dos mil quince; por lo que no se encontraba en ese lugar que sucedieron supuestamente los hechos y por lo cual recibió una sanción de ca-

rácter administrativo; violentándole de manera directa el principio de inocencia plasmado en el artículo 12 de nuestra Constitución; además el día treinta de septiembre de dos mil quince, el director del centro penal ordenó una requisa al sector ocho de dicho centro penitenciario donde se encuentra recluido el señor Fabricio Ernesto R. V. y ordenó a los agentes que lo golpearan y torturaran y lo dice a ciencia cierta porque los mismos custodios le manifestaron tal situación (...) (e)n relación a (...) que solicito se libre orden al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana para que cumpla con lo ordenado'; es de aclarar que ha sido un error involuntario ..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

III. A partir de lo anterior, se tiene que la peticionaria reclama contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Santa Ana: i) por haber impuesto una sanción disciplinaria en contra del señor R. V., acusándolo de amenazar de muerte a un custodio, el día 20/12/2015, en el área dispuesta para la visita familiar, cuando dicho señor, no se encontraba en ese lugar el día en que supuestamente sucedió el hecho, con lo cual se vulnera su derecho de inocencia; y ii) por haber ordenado el día 30/09/2015 una requisa en el sector donde se ubica el condenado, con el objeto de que lo golpearan y torturaran, según lo manifestado por los mismos custodios.

IV. 1. Con relación al primer supuesto indicado por la abogada Rivas Cedillos, referido a la imposición por parte del Director del Centro Penal de Santa Ana, de una falta disciplinaria en contra del señor R. V., acusándolo equivocadamente de haber amenazado de muerte en determinada fecha a un custodio penitenciario, esta Sala advierte lo siguiente:

De acuerdo con lo sostenido por este tribunal en su jurisprudencia, uno de los requisitos indispensables para proceder al análisis de la pretensión de hábeas corpus es la determinación por el o la peticionaria de la conexión entre los actos que se alegan con los derechos protegidos a través de este proceso constitucional, en este caso el de integridad personal; ya que solo al exponerse esa vinculación se habilita a esta Sala para conocer y decidir la propuesta de violación constitucional efectuada por quien requiere la actividad judicial –ver improcedencia HC 173-2010 del 21/10/2011–.

De otra forma, los actos de la autoridad demandada que se propongan como parámetro objetivo deben estar conectados con uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus, porque cualquier vulneración que se alegue y que no sea justificada a través de ello carecerá de uno de los elementos necesarios para el análisis constitucional requerido, el agravio respecto a los derechos de libertad o integridad personal; en este caso, respecto del segundo de los mencionados –ver resolución de HC 150-2005 del 31/01/2006–.

A partir de dichas condiciones jurisprudenciales, del análisis de los escritos presentados por la peticionaria, se tiene que esta alega la vulneración al dere-

cho de inocencia de su representado, debido a la falta disciplinaria que le fuera impuesta; sin embargo, se advierte que su reclamo está encaminado a pretender desvirtuar los hechos que motivaron la misma, pues alega que contrario a lo afirmado por las autoridades penitenciarias, el día en que -se alude- amenazó de muerte a un custodio -20/12/2015-, dicho interno no se encontraba en el área de la escuela y visita familiar, en el cual supuestamente aconteció el incidente que originó la falta mencionada.

A ese respecto, esta Sala advierte que lo propuesto, en este punto, no constituye un argumento que describa vulneración de normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad personal, e integridad física, psíquica o moral del condenado, derivadas de la actuación de la autoridad penitenciaria contra la que se reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia una inconformidad con la imposición de la falta disciplinaria y las razones que la motivaron. De ahí que, el reclamo planteado carece de vinculación con los derechos objeto de tutela del presente proceso constitucional.

Y es que, resulta necesario señalar que el Art. 37 numeral 6 de la Ley Penitenciaria, establece las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, entre las cuales se destaca tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los Arts. 45 y 46 de la misma ley, el primero de ellos -relevante para este caso- en lo pertinente señala que el interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la ley, podrá presentar queja oral o escrita ante la autoridad judicial mencionada, para que esta restablezca el derecho conculcado de comprobarse positivamente los hechos denunciados.

En ese sentido, frente a la imposición de una falta disciplinaria cuyo origen es cuestionado por el interno, este tiene expedita la posibilidad de reclamar tal circunstancia ante la autoridad judicial competente para investigar y decidir al respecto, presentando las pruebas que considere pertinente, a través de los mecanismos dispuestos en la ley, sin que pueda pretenderse que en esta sede -con competencia constitucional- se determine, con base a las pruebas, la veracidad de los hechos y la procedencia o no de una falta de ese tipo.

En consecuencia, de los términos en los que se ha propuesto el reclamo que nos ocupa, no se advierte ninguna vulneración constitucional en perjuicio del señor R. V., que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus. Y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la propuesta efectuada.

2. En su pretensión, la peticionaria también reclama sobre la supuesta orden girada por el Director de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, para que agentes custodios golpearan y torturaran al señor R. V., en una requisita realizada en el sector donde éste se encuentra, el día 30/09/2015, lo cual le consta, por así haberlo manifestado los mismos custodios.

A ese respecto, es necesario indicar que esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que una de las modalidades de este proceso es el denominado “hábeas corpus correctivo”, el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición –ver resolución de HC 77-2006 del 19/06/2007–.

Dicho lo anterior, debe indicarse que en el caso particular, la peticionaria al aludir a los golpes y torturas dirigidas a su representado, claramente indica que dichas circunstancias acontecieron en el mes de septiembre del año dos mil quince; sin embargo, de lo expuesto por la misma solicitante, no se establece circunstancia alguna que, a la fecha de plantear su reclamo, esté lesionando o poniendo en inminente peligro la integridad física –específicamente en su derecho a la salud– del señor R. V., pues omite señalar el agravio que esté aconteciendo en el referido derecho del condenado, a la fecha de promoción de este proceso.

De este modo, lo planteado no puede ser sometido al conocimiento del hábeas corpus, ya que esta Sala ha insistido, en este tipo de reclamos, que es indispensable expresar cómo las actuaciones como las referidas inciden en los derechos protegidos a través de este proceso constitucional –ver resoluciones HC 47-2015 del 10/04/2015, 114-2007/125-2007 Ac. del 22/07/2011, 195-2014 del 25/8/2014 y 308-2014 del 1/10/2014–.

Lo anterior, en razón de que la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige con el fin de reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la *integridad personal*, en cualquiera de las tres dimensiones: física, psíquica y moral. Así la circunstancia advertida, configura un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de lo planteado y, por lo tanto, impide el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso, pues no se señala una condición que afecte su salud al momento de requerir la tutela ante este tribunal.

Aunado a lo anterior, esta Sala estima pertinente referirse a la afirmación realizada por la peticionaria, en cuanto a que por medio de los mismos custo-

dios del centro penal donde se encuentra su representado, han tenido conocimiento de la supuesta orden del director del mismo, dirigida a éstos, para que golpearan y torturaran al señor R. V.

En relación a ello, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que la peticionaria ha vinculado su reclamo a irregularidades, sobre órdenes arbitrarias del Director de la Penitenciaría Occidental de San Ana, para que agentes custodios del mismo centro penal, propiamente golpes y torturen al señor R. V., se concluye que dicha actuación no puede ser enjuiciada por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

Por lo anterior se concluye, que este otro punto de la pretensión incoada tiene un vicio en su contenido, el cual se constituye como un obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este tribunal y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declarar la pretensión improcedente.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *Fabricio Ernesto R. V.*, por no alegarse asuntos con contenido constitucional.
2. *Notifíquese* de la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional, y oportunamente archívese.

—A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 209-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y once minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido solicitado a su favor por la abogada Maritza Beatriz A. L., en contra de agentes de la División de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que solicita un hábeas corpus de tipo preventivo a su favor por los siguientes motivos:

"... He sido buscada para que declare en contra de mis patrocinados y sus familias, a los cuales he representado y represento y bajo métodos engañosos por parte de agentes de la División de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, (...) se me ha entrevistado y presionado aduciendo que tienen caso grueso en mi contra y que lo mejor es que acepte colaborar, declarando bajo una clave, con régimen de protección ya [que] es la manera en que me pueden ayudar a no capturar, (...) engañándome de que posterior a dicha diligencia se me haría del conocimiento del caso grueso que tienen en mi contra, lo cual result[ó] que no me enseñaron nada y debido a que me he negado manifestándole que no (...) voy a declarar en contra de mis clientes ni de nadie, que no tengo por qué aceptar criterio de oportunidad ya que no he participado en ningún hecho delictivo y no declarare bajo r[égimen] de protección ya que no puedo hacerlo debido que la información que puedo saber, ha sido obtenida y lleg[ó] a mi conocimiento por el ejercicio de la defensa [p]articular, y por ello viene a constituir secreto profesional (...)

Dicha situación me pone en riesgo de que al negarme a colaborar en proporcionarles la información requerida y de negarme a aceptar un régimen de protección de testigos y criterio de oportunidad, para declarar en contra de mis patrocinados y sus familias se me pueda vincular de manera arbitraria e ilegal en cualquier delito que hayan cometido mis patrocinados, es por ello que considero pertinente se le dé tr[á]mite al presente [há]beas [c]orpus con el fin de que se expongan las diligencias iniciales o judiciales que puedan existir en mi contra para que pueda defenderme de algún señalamiento (...)

La seguridad [j]urídica se pone en riesgo (...) en el momento preciso en que por medio de m[é]todos engañosos (...) se me quiere obligar a que proporcione información y rinda declaración contra las personas que he defendido (...) vulnerando de manera clara mi moral, mi libre voluntad y (...) secreto profesional (...) bajo la amenaza de detenerme queriendo acarrear como consecuencia restringir mi derecho [de] libertad..."(mayúsculas suplidas) (sic)

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha advertido que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007 y HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí mismo, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003).

III. El reclamo de la abogada A. L. se centra en su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada por manifestaciones de agentes de la División de Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, quienes le han expresado que si no acepta el criterio de oportunidad que le ofrecen y declara bajo régimen de protección en contra de las personas a quienes defiende o ha defendido van a capturarla por tener "un caso grueso" en su contra, sin que le expresen los hechos que se le imputan.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente refiere amenazas realizadas por agentes policiales para obligarla a declarar en casos seguidos en contra de sus defendidos a partir de las cuales supone que podría ser vinculada en algún proceso penal de no acceder a tal requerimiento. Dichas actuaciones no son aptas para ser consideradas amenazas reales al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues se trata de situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Por un lado, porque las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar su detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal (verbigracia, improcedencia HC 343-2012 del 1/2/2013).

Además, no puede ser estimada como una amenaza cierta al derecho de libertad física que a la pretensora le hayan manifestado agentes policiales que de no colaborar con su declaración procederán a capturarla, ya que dichas afirmaciones no implican en modo alguno que efectivamente exista una orden de detención a punto de cumplirse, solamente evidencian –en los términos propuestos por la actora– una actuación irregular por parte de tal autoridad, que en todo caso podría ser objeto de denuncia ante las autoridades correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la abogada Maritza Beatriz A. L., a través de la declaratoria de improcedencia.

Y es que, sobre la base del hábeas corpus preventivo esta Sala no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegarse a ordenar, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas –al momento de presentarse la solicitud de exhibición personal– efectivamente provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

IV. Es de añadir que los comportamientos efectuados tanto por autoridades estatales como por particulares que puedan considerarse ilegales o incluso constitutivos de algún hecho delictivo, pueden ser denunciados por la persona agraviada ante las instancias correspondientes, para lograr su investigación y sanción; sin embargo, no pueden ser controlados por esta Sala a través de un proceso constitucional de hábeas corpus, cuyas competencias han sido establecidas en la Constitución y en la ley de la materia.

V. La peticionaria señaló una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase *improcedente* la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la abogada Maritza Beatriz A. L., al no configurarse los presupuestos para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo.
2. Tome *nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados para recibir notificaciones; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

**110-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado en contra de la Cámara de la Segunda Sección del Centro por los abogados Luis Antonio López Ponce y Mauricio Ernesto Figueroa Paz, a favor de los señores *Luis Miguel C. M., Jonathan Isáí T. E. y José Felipe H. L.*, procesados por el delito de organizaciones terroristas agravadas.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. Los peticionarios exponen en su solicitud lo siguiente: "...sometimos a conocimiento de la autoridad demandada, por medio del recurso de apelación, (...) contra la resolución emitida en audiencia inicial oral y pública por el Juez de Paz de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, mediante la cual imponía la medida cautelar de carácter excepcional de detención provisional a nuestros patrocinados. El fundamento utilizado, en dicho recurso de apelación, fue la falta de fundamentación de la resolución emitida por el Juez de Paz, considerando que no contenía la motivación obligatoria, exigida por el art. 144 CP., expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho que acreditaran, indiciariamente, los extremos penales requeridos para su imposición, (...) principalmente en cuanto a los dos presupuestos necesarios para decretar cualquier medida cautelar el *fomus boni iuris* y el *periculum in mora*; considerando que decretar tal medida sin la debida verificación de tales presupuestos doctrinarios y jurisprudenciales, toda resolución emitida en contravención a la norma, implica una evidente violación a la norma constitucional. Es el caso, que el día nueve de marzo del corriente año, nos fue notificado por la autoridad demandada la resolución mediante la cual declaraba no ha lugar la alzada; por considerar: d) Al analizar tales presupuestos, se advierte la existencia de suficientes elementos para tener por establecida, (...) la probabilidad positiva sobre la existencia de la descrita estructura pandilleril, así como la pertenencia de los procesados a la misma, según se desprende de los siguientes elementos de convicción: 1) Actas de entrevistas de los testigos con régimen de protección Águila y Fénix, (...) 2) Acta de recorrido fotográfico con participación del testigo Fénix, (...) 3) Informe de análisis de criminalidad, (...) f) De acuerdo al referido argumento, es innegable que el tipo penal objeto de reflexión ha de concurrir con la sola pertenencia a un grupo criminal de los nominados por la ley especial, resultando irrelevante la descripción estructural completa de la organización –salvo que se pretendiere establecer la cualificaste de la parte segunda del Art. 13 LECAT. (...) g) La gravedad del hecho, por la probable pena a imponer en el caso de autos se desprende de lo regulado por el art. 18 Pn. por cuanto la consecuencia jurídica básica se finca en los ocho años de prisión cuyo máximo podría oscilar entre los doce y dieciséis años de cárcel –en este último caso, siempre y cuando el acusador cumpla con el asumido compromiso probatorio (...)" La negrita es propia de los suscritos, la fundamentación utilizada

en la resolución emitida por el *ad quem* repite el mismo vicio, contenido por el aquo, que motivó a los suscritos a recurrir en apelación ante aquel. (...) [en relación a la existencia del delito] no se ha demostrado mínimamente alguno de los delitos contemplados en la referida ley. (...) Se debe denotar que tales organizaciones deben de poseer: a) estructura jerárquica, b) Que tal estructura sea estable o permanente, y c) Que tengan como fin provocar inseguridad o alarma social (...) De los elementos de convicción (...) no se abstraen tales presupuestos (...) en atención al presupuesto referido al *periculum in mora de las medidas cautelares*; (...) comprende el peligro de fuga y la obstaculización de la investigación; (...) el *ad quem* sobre este punto refiere en su considerando g) de la resolución emitida, como presupuesto para acreditar el peligro de fuga el criterio de la gravedad de la pena (...) al no establecer las circunstancias de hecho y de derecho que motivan la configuración de los presupuestos para dictar una medida cautelar tan gravosa como lo es la detención provisional, se está violentando el deber de motivación..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si los peticionarios han cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbi-gracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso, a partir de un análisis integral de los argumentos expuestos por los solicitantes, se determina que estos reclama –en síntesis– la falta de motivación de los presupuestos de la detención provisional, en la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro por medio de la cual confirma la referida medida cautelar, impuesta en audiencia inicial a las personas que se pretende favorecer.

En relación con tal reclamo es preciso acotar que si bien los peticionarios sostienen un tema que podría tener trascendencia constitucional, falta de motivación de la decisión que impuso la medida cautelar de la detención provisional en contra de los señores *Luis Miguel C., Jonathan Isai T. E. y José Felipe H. L.*, de los argumentos que sostienen ese alegato se advierte que la pretensión está orientada en alegar su inconformidad con la referida decisión, pues los mismos peticionarios señalan los aspectos que la autoridad consideró para acreditar

la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, los cuales consideran insuficientes y no haber sido valorados correctamente.

Y es que precisamente, los actores sostienen que para fundar el primer requisito aludido la Cámara de la Segunda Sección del Centro se basó en las actas de los testigos con régimen de protección, actas de recorrido fotográfico, así como informe de análisis de criminalidad, expresando la autoridad demandada que de acuerdo al tipo penal en estudio el objeto de reflexión ha de concurrir con la sola pertenencia a un grupo criminal de los nominados por la ley especial, resultando irrelevante la descripción estructural completa de la organización, salvo que se pretenda aplicar una cualificación del tipo contemplado en la parte segunda del artículo 13 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, considerando los peticionarios que tales argumentos son deficientes, pues a criterio de estos debe establecerse la estructura jerárquica de la organización, que esta sea estable o permanente y que tenga como fin provocar inseguridad o alarma social, cuestiones que por sí carecen de contenido al estar vinculadas con la valoración de esa prueba dentro del proceso penal, labor que corresponde de forma exclusiva a los jueces competentes en esa materia.

De igual forma, respecto al peligro en la demora, de los planteamientos de los peticionarios se advierte que la alegada ausencia de motivación de ese requisito surge por haber manifestado la autoridad demanda que por la probable pena a imponer concurre un peligro de fuga.

En ese sentido, el análisis requerido supone la valoración de los elementos probatorios y de los posibles arraigos que concurren en las personas que se pretende favorecer, y que han sido señalados en la resolución contra la cual se reclama, siendo este punto en concreto –entre otros– de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues su control ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –v. gr., improcedencia de HC 103-2012 del 20/04/2012–.

De acuerdo con los alegatos indicados esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Por lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por los pretenses, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

IV. Los peticionarios señalaron dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

**RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión planteada a favor de los señores Luis Miguel C. M., Jonathan Isaí T. E. y José Felipe H. L., por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. Tome nota la secretaría de esta Sala del medio técnico y dirección señalados por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 208-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor Mauricio H. C., contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, y a favor de *Edgar Mauricio H. V.*, condenado por los delitos de robo agravado y secuestro.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. 1. El peticionario refiere que su hijo *Edgar Mauricio H. V.*, se encuentra condenado por los delitos antes señalados, en virtud de sentencia pronunciada

a las quince horas del 18/12/2006. Contra dicha sentencia, la defensa particular de su hijo interpuso recurso de revisión de fecha 01/02/2016, con fundamento en prueba que no se encontraba disponible cuando se desarrolló el juicio, por haberse efectuado con base en las normas del Código Procesal Penal derogado.

El recurso fue declarado inadmisibles por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del 08/02/2016, en estos términos sintetizados por el peticionario: "(i) El tribunal sentenciador tuvo por recibido el escrito y dijo que lo tenía "por admitido" (el escrito, no el recurso que contiene), (ii) el tribunal identifica el motivo por el cual se interpone el recurso como el regulado en el art. 431 n° 5 del código procesal penal derogado, (iii) el tribunal advierte que la defensa técnica de mi hijo argumentó la existencia de nuevos hechos a partir de elementos de convicción consistentes en la declaración extrajudicial del coimputado Ever Eugenio G. P. y su deposición testimonial; así como (dice el tribunal de sentencia) la defensa de mi hijo ofreció a Glodomiro A. "quien va ampliar lo expresado en audiencia de vista pública, ofrecimiento incongruente ya que aquél no declaró en vista pública.

b) Procede luego el tribunal a responder que (i) lo argumentado por la defensa de mi hijo no arroja hechos nuevos porque la defensa pretende introducir como hechos nuevos la confesión extrajudicial y la deposición de Ever Eugenio G. P., así como prueba documental, (ii) el tribunal cita la relación de hechos común en la sentencia de ambos condenados, y dice que los hechos que narra el testigo antes coimputado no son hechos nuevos porque siempre se contó con su presencia y hoy "sorprendentemente quiere declara que sólo él cometió los delitos"; (iii) que mi hijo ya hizo uso anteriormente de su derecho de interponer una revisión y en aquél momento ofreció seis testigos pero desaprovechó su oportunidad porque solamente compareció uno de ellos. Por estas razones el tribunal de sentencia declara inadmisibles el recurso de revisión." (Sic.).

Ante ello, la defensa interpuso recurso de revocatoria, el cual también fue declarado inadmisibles, en auto de las catorce horas con diez minutos del 26/02/2016, en esta resolución el tribunal sentenciador se pronuncia "(...) valorando un medio documental ofrecido como prueba para la realización de la audiencia de revisión, de nuevo sin audiencia, además de realizar valoraciones de fondo que no podía realizar por cuanto se ofreció también el testimonio del autor del elemento documental; no solamente eso, sino que el tribunal tanto en la resolución como al resolver la revocatoria se refiere a un elemento no ofrecido en ningún momento por la defensa de mi hijo, como es la declaración de "Glodomiro A.", sin percatarse que dicho testigo está mencionado en una cita textual de una resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre un caso distinto al que nos ocupa; cita cuyo contenido de relevancia

era que el máximo tribunal del país ha señalado la posibilidad de que un testigo que ya había declarado en un proceso, sea también testigo en revisión, siempre y cuando el testigo declare sobre hechos que sean nuevos en el proceso; empero, de la deficiente comprensión de los jueces del tribunal de sentencia surgió que ellos no entendieron que nadie, en ningún momento, propuso al testigo que aparecía citado en la jurisprudencia de la Sala, sino que la cita se realizaba para demostrar la viabilidad de que el testigo que si propuso la defensa, señor Ever Eugenio G. P., pudiese deponer en la revisión.” (Sic.).

Asegura que la anterior decisión infringe las reglas de fundamentación porque: 1) contiene incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, al no haber comprendido el tribunal sentenciador la cita de jurisprudencia emitida por la Sala de lo Penal que se incluyó de manera ilustrativa en el recurso y supuso que la defensa ofrecía como testigo a Glodomiro A. ; así como por resolver cuestiones ajenas al recurso, al reconvenir a su hijo en no haber aprovechado un recurso de revisión previo interpuesto hace años; 2) deja de resolver cuestiones que le fueron planteadas al tribunal; 3) valora prueba que no ha sido producida y lo hace sin haber concedido audiencia; 4) rechaza prueba sin siquiera describirla, sin hacer un examen de utilidad, conducencia, legalidad y pertinencia.

Así, el solicitante cuestiona tanto la resolución de inadmisión del recurso de revisión como la que inadmitió el recurso de revocatoria interpuesto contra la primera. Con base en ello, relaciona los antecedentes del proceso penal seguido contra el señor *Edgar Mauricio H. V.*, entre ellos los hechos atribuidos, la participación en ellos y los elementos probatorios utilizados para acreditarla en la sentencia condenatoria (que de acuerdo al solicitante, fueron indicios no unívocos, los cuales no comprobaban la participación de su hijo en el delito de secuestro).

Para sustentar que con ambas decisiones se cometieron infracciones a derechos constitucionales, el peticionario alude que a su hijo se le ha vulnerado su derecho a un proceso constitucionalmente configurado y, dentro de este, el derecho a ejercer su defensa en los alcances reglados por las leyes, así como su derecho a interponer recursos siempre que el legislador los haya habilitado contra alguna resolución.

Como segundo punto, sostiene que la resolución que causa estos agravios carece de fundamentación, por lo que infringe el Art. 2 Cn., en tanto causa inseguridad jurídica al desconocerse las razones que pudiese tener el tribunal para no aceptar argumentos que se le propusieron como justificación técnica de la procedencia del recurso a fin de que se tramitase, por lo que además se transgrede el Art. 3 Cn., específicamente lo relativo al principio de legalidad, “(...) por cuanto la seguridad jurídica tiene una dimensión que se desarrolla en la igualdad de las personas tanto en la ley como ante ella, en el tratamiento

recibido de los aplicadores de justicia y estos, a su vez, en virtud de los arts. 86 y 172 inciso 3 Cn., tienen limitadas sus facultades a aquello que les permite la constitución, los tratados internacionales y las leyes secundarias internas, de manera que cuando un juez o tribunal infringe sus facultades constitucionales o legales y se excede en ellas, comete una infracción tanto al principio de legalidad como a la igualdad y seguridad jurídica de las personas." (Sic.).

También considerada vulnerado el principio de legalidad, el cual vincula al proceso constitucionalmente configurado, en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 Cn.

Relaciona que esta Sala ya se ha pronunciado respecto al derecho a los recursos reglados como parte del derecho de defensa y la infracción constitucional causada por un tribunal que inadmite un recurso de revisión cuando no se ha rechazado porque existe defecto de forma o porque la prueba no tenga relación con el proceso a discutir, sino porque el tribunal ha valorado la prueba sin haber instalado audiencia.

Cita los precedentes de amparos 714-1999 y 194-1999, de fechas 19/11/2001 y 09/05/2000 respectivamente; así como los de hábeas corpus 9-2009, 226-2009 y 239-2012, pronunciados en fechas 11/03/2010, 23/03/2010 y 31/05/2013. En cuanto a los precedentes de hábeas corpus advierte que el procedimiento legal para resolver un recurso de revisión requiere que la prueba se admita y que se produzca en una audiencia, "(...) lo cual significaría que no se evalúa la prueba cuando se hace el análisis de admisibilidad del recurso, sino que se hace esa evaluación solamente hasta en la audiencia, después de producida esa prueba. (...) la admisión del recurso de revisión no tiene nada que ver con la prueba propuesta para resolverlo y que se debe admitir toda la prueba propuesta, sin excepción, para discutirla luego en audiencia, (...)

En el trámite de revisión que los defensores particulares de mi hijo interpusieron, (...) los jueces del tribunal segundo de sentencia de la ciudad de Santa Ana no recibieron la prueba ofrecida, por lo que obviamente nunca se produjo, sin embargo, al igual que en el caso que suscitó el hábeas corpus cuya sentencia he citado, la autoridad demandada determinó, previo a su producción, que la prueba testimonial no tendría la capacidad de revertir la sentencia condenatoria." (Sic.). Sobre lo dicho hace alusión específicamente a la sentencia de HC 226-2009.

2. Por otra parte, solicita como medida cautelar para la protección de una eventual resolución favorable, que el recurso de revisión no sea conocido por los mismos jueces que lo declararon inadmisibles, dado que ya valoraron la prueba ofrecida para la revisión sin que se haya producido, por lo que considera que ya no puede esperarse de ellos que resuelvan de forma imparcial.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. En el presente caso, en síntesis, el peticionario reclama contra la resolución pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana en la que inadmitió el recurso de revisión presentado por la defensa del señor Edgar Mauricio H. V. con base en la existencia de hechos nuevos, en virtud de que dicha autoridad valoró al testigo ofrecido sin ordenar la celebración de audiencia y, además, contra la decisión que inadmitió el recurso de revocatoria incoado contra la anterior, porque infringe las reglas de fundamentación.

Previamente, es necesario aclarar que, de acuerdo con lo alegado por el peticionario, el proceso penal seguido contra el señor *Edgar Mauricio H. V.* y los respectivos recursos interpuestos, se sustentaron en el Código Procesal Penal derogado aprobado por Decreto Legislativo No. 904, de fecha 04/12/1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, del 20/01/1997, el cual entró en vigencia el 20/04/1998; por tanto, será dicha normativa la considerada a efectos del análisis a realizarse en este proceso de hábeas corpus.

1. Dicho lo anterior, respecto a los reclamos propuestos es de hacer notar que esta Sala ha expresado que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –v. gr. resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 431 C. Pr. Pn. derogado, establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma auto-

ridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo –ver improcedencia de HC 172-2010 del 09/02/2011–.

En tal sentido, la verificación señalada constituye una competencia exclusiva del tribunal sentenciador que conoce del recurso de revisión, esto es: comprobar que el recurso incoado se funda en alguno de los casos contemplados en la disposición legal citada, entre ellos el supuesto referido a nuevos hechos o elementos de prueba sobrevenidos luego de dictada la sentencia.

En este último supuesto, el examen liminar de la revisión se limita a corroborar si los hechos o elementos de prueba sobrevenidos son nuevos, tal calificación corresponde al tribunal sentenciador y ella no implica, por sí, una valoración del fondo de la prueba ofrecida, dado que la novedad de ambos aspectos puede ser examinada con base en la documentación y actuaciones judiciales que corren agregadas en la causa en relación con lo argumentado por el recurrente en el escrito que contiene la impugnación aludida.

2. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento realizado a la inadmisión del recurso de revisión decidida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, este Tribunal advierte que lo alegado constituye una mera inconformidad del peticionario con la decisión adoptada por la autoridad judicial mencionada, en tanto ha manifestado que esta sustentó ese pronunciamiento en que los argumentos del recurso no revelan hechos nuevos, al fundamentarse estos en la confesión extrajudicial y deposición de un coimputado –propuesto como testigo en el recurso–, quien fue condenado por los mismos hechos que el señor *H. V.*, por lo que dicho testigo siempre estuvo presente en el desarrollo de la causa y no representa novedad alguna.

El argumento esgrimido por la autoridad judicial que ha sido cuestionado por el solicitante, revela el resultado de ejercer la competencia que ostenta en relación con el conocimiento del recurso de revisión, específicamente respecto a corroborar que el recurso haya sido promovido con sustento en uno de los casos dispuestos en la legislación, que al serlo así y verificar que el supuesto carece de la característica exigida –novedad de los hechos y elementos de prueba– ha determinado que no es procedente su tramitación.

Y es que, determinar si un hecho o elementos probatorios son novedosos o no, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial que conoce del recurso de revisión, sin que establecerlo implique automáticamente un análisis del fondo que se pretende aseverar o probar con ambos aspectos, pues se requerirá

únicamente comprobar si lo argüido en el escrito recursivo frente a lo que consta en el proceso penal revela un tema nuevo que se pueda enjuiciar; al ser así, este Tribunal tiene excluida su competencia para realizar un análisis de ese tipo, pues se encuentra reservado por ley al juez o tribunal penal que pronunció la respectiva sentencia Art. 433 C. Pr. Pn. derogado.

Ciertamente, esta Sala, a propósito de infracciones legales al procedimiento que debe seguirse para conocer del recurso en cuestión, se encuentra habilitada para enjuiciar pretensiones en esos términos por infracción a derechos fundamentales entre ellos la libertad física pues inevitablemente la promoción de dicho medio de impugnación genera la expectativa en el recurrente de revertir una condena cuya consecuencia ulterior sería su puesta en libertad, la cual se anula al infringir la autoridad el procedimiento legalmente contemplado –sentencia de HC 9-2012 del 27/04/2012–; sin embargo, este supuesto constituye una infracción distinta a la propuesta por el solicitante en este hábeas corpus, dado que, si bien este alega que se ha valorado la aportación de un testigo lo cual debió realizarse en una audiencia especial para su producción y decisión del recurso y que con ello se ha infringido el principio de legalidad, al mismo tiempo ha hecho referencia a las justificaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana que lo llevaron a rechazar por inadmisibles el recurso: los hechos y prueba ofertados no representan novedad respecto a los existentes en el proceso.

El argumento presentado por el solicitante, parte de su propia interpretación del examen que debe realizarse al fundamentarse la revisión en nuevos hechos o elementos de prueba, lo cual no puede ser conocido por este Tribunal, ya que de realizarse valoraciones como las requeridas, se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada.

Como se ha dicho, la jurisprudencia de esta Sala ya ha establecido las condiciones de acceso a los recursos, referidas al cumplimiento de los requisitos legales regulados para su ejercicio; con lo cual, a pesar de haberse invocado derechos constitucionales como infringidos, a partir de lo dicho, es dable afirmar que lo propuesto es un asunto de mera inconformidad con el acto reclamado, dado que para este medio de impugnación están dispuestos un catálogo taxativo de motivos que habilitan a la autoridad demandada para verificar su cumplimiento y sólo de ocurrir ello, dar trámite al incidente interpuesto.

A partir de ahí debe considerarse que la valoración de los nuevos hechos y de la prueba solamente podrá llevarse a cabo en audiencia, siempre y cuando hayan sido admitidos en el examen liminar efectuado por el tribunal sentenciador que emitió la condena correspondiente, de tal modo que no es posi-

ble estimar que dicha autoridad automáticamente dará trámite al recurso sin previo haber realizado dicho examen, en el que, de acuerdo a las facultades conferidas por el legislador –Art. 433 C. Pr. Pn. derogado–, podrá determinar objetivamente si el recurso propuesto cumple con los requisitos estatuidos en el Art. 431 numeral 5º C. Pr. Pn. derogado.

La autoridad judicial lleva a cabo ese análisis liminar partiendo de los mismos datos proporcionados por el recurrente, que, para este caso, los hechos y testigo considerado novedosos por este, llevaron al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana a estimar que no se aportó ningún aspecto objetivo que permitiera considerar la probabilidad de acceder a la impugnación incoada, en tanto los nuevos hechos hacen alusión a los hechos probados en la causa y el nuevo testigo a un coimputado, todo según lo ha relacionado el peticionario.

Diferente es cuando en el examen liminar la autoridad judicial realiza una valoración del fondo tanto de los hechos como de los testigos propuestos, en cuyo caso se estaría anticipando al trámite diseñado para el recurso de revisión de la sentencia condenatoria, infringiendo de esa forma el principio de legalidad y el derecho a recurrir, aspectos que sí son objeto de análisis en un proceso como este; sin embargo, ello si bien ha sido propuesto por el pretensor se desvirtúa con los argumentos que emitió el tribunal sentenciador a los que este hizo referencia en su escrito–ver sentencias de HC 255-2014, de 27/2/2015 y 164-2015R, del 22/07/2015–.

De ahí que, esta Sala no puede conocer del planteamiento incoado por el pretensor, en tanto se ha verificado, de acuerdo con los alegatos argüidos, que la autoridad judicial pronunció la inadmisibilidad en apego a sus facultades legales que tiene de calificar la novedad o no de hechos y prueba, y que ello represente para el peticionario un análisis del fondo de tales aspectos, revela su desacuerdo con el fundamento proveído por el tribunal sentenciador y por tal motivo se torna improcedente este aspecto de la pretensión.

3. Por otro lado, el peticionario también reclama contra la resolución que inadmitió el recurso de revocatoria por infringir estas reglas de fundamentación: 1) incongruencia entre lo pedido y lo resuelto: dado que el tribunal no comprendió la cita jurisprudencial que los recurrentes incluyeron de manera ilustrativa y supuso en cambio que la defensa ofreció como testigo a “Glodomiro A. ”, además, resolvió cuestiones ajenas al recurso, al reconvenir a su hijo en que no aprovechó la oportunidad que tuvo en un recurso de revisión previamente interpuesto; 2) dejó de resolver cuestiones que se le plantearon, por no haberse pronunciado en cuanto a que la Sala de lo Penal admite prueba testimonial en revisión que ya haya desfilado en juicio, siempre que el testigo deponga sobre hechos nuevos para desvirtuar la imputación; 3) valoró prueba que no había sido producida y sin haber celebrado audiencia, dado que se pronunció sobre

el probable contenido de la deposición del testigo –antes coimputado–, pese a que aún no la había rendido, pero contaban con la declaración extrajudicial, sin embargo, el tribunal no se basó en ella para desvirtuar el potencial del testimonio; y 4) rechazó prueba sin describirla, no realizó un mínimo examen de la utilidad, conducencia, legalidad y pertinencia de la prueba.

Es de traer a colación que, según el solicitante, el recurso de revocatoria se sustentó en que el recurso de revisión fue inadmitido por un motivo no contemplado como causal de inadmisibilidad, “porque la ley solamente permite el rechazo in limine del recurso cuando no se cumplen las formalidades de interposición y estas no están contempladas en el art. 431, sino en el 433 del código procesal penal derogado pero de aplicación ultractiva al proceso penal en cuenta; estas causales se limitan a 1. Que no se refieran los motivos en que se funda y 2. Que no se señalen las disposiciones legales aplicables; en cambio el tribunal, lo que hizo fue valorar el potencial valor convictivo de un testigo sin haberlo escuchado y claramente sin audiencia.” (Sic.). No obstante, el tribunal de sentencia no se pronunció respecto a esos motivos de impugnación, alude, sino que incurrió en las transgresiones antes señaladas.

A partir de ahí, es posible colegir que si bien el peticionario indica que los puntos señalados en el párrafo anterior motivaron el recurso de revocatoria interpuesto contra la inadmisión del recurso de revisión, sustenta las infracciones de la decisión que inadmitió la revocatoria en aspectos que no son reveladores de posibles incongruencias en quebrantamiento de las reglas de fundamentación, en razón de que basa las infracciones en que el tribunal de sentencia no comprendió el precedente jurisprudencial citado en el recurso de revisión, en haber reconvenido al condenado y en dejar de resolver cuestiones planteadas en dicho precedente, y no en aspectos que denoten que ante lo pedido en impugnación la autoridad demandada eludió por completo pronunciarse al respecto, es decir, el fundamento de las transgresiones es incoherente con el principio de congruencia alegado como vulnerado.

En otras palabras, la motivación de las infracciones argüidas por el solicitante constituyen cuestionamientos al fundamento propio del recurso de revisión emitido por la autoridad demandada, pues al decir que esta no comprendió el precedente jurisprudencial citado pronunciado por la Sala de lo Penal respecto a la posibilidad de utilizar un testigo desfilado en juicio en un recurso de revisión y los otros aspectos indicados, en lugar de motivar la incongruencia en la fundamentación de la inadmisión de la revocatoria, reclama por el argumento judicial emitido a propósito de la revisión, lo cual es al mismo tiempo incoherente y no revela un tema de posible vulneración constitucional.

Lo mismo acontece en las infracciones a las reglas de fundamentación respecto a la inadmisión de la revocatoria, que alega relacionadas con la valora-

ción de prueba y su rechazo, pues se advierte que tal transgresión la sustenta en la forma como justificó el recurso de revisión el tribunal sentenciador y no, precisamente, en cómo motivó la inadmisión de la revocatoria, específicamente en referencia a las infracciones que el peticionario enumera como 3 y 4 del apartado número 2.3 de su escrito, pues, se reitera, que la motivación del recurso de revocatoria incoado se basó en que la decisión del recurso de revisión se sustentó en un motivo no contemplado como causal de inadmisibilidad.

No obstante, el pretensor, además aduce que el tribunal sentenciador resolvió de manera incongruente, cuando en lugar de proceder a desvirtuar los argumentos que justificaron la revocatoria procedió a realizar nuevos pronunciamientos sobre la prueba ofrecida, de los que no se había manifestado en la inadmisión de la revisión ni fueron objeto de impugnación, los cuales se encuentran relacionados con la inexistencia de hechos nuevos porque “la confesión extrajudicial no es un instrumento valedero porque no se han seguido los requisitos para el anticipo de prueba del art. 270 Pr. Pn.”, cuestión ajena a lo dicho en la inadmisibilidad de revisión.

Ante ello, es preciso traer a colación, nuevamente, que el motivo de la revocatoria fue inadmitir la revisión por aspectos no contemplados en la ley, pues de acuerdo al peticionario son dos únicamente, la no invocación de uno de los casos planteados en el Art. 431 C. Pr. Pn. derogado y la falta de motivación legal; sin embargo, también el peticionario ha dicho que la revisión no fue admitida porque a juicio del tribunal sentenciador los hechos y elementos probatorios no eran novedosos, de ello esta Sala estableció previamente que es atribución exclusiva de la autoridad emisora de la sentencia condenatoria calificar la novedad de los hechos y prueba en la fase del examen liminar sobre el recurso de revisión incoado. En suma, la inadmisión bajo el presupuesto de no invocación del recurso en sustento de alguno de los casos franquados en la ley implica que el análisis liminar de calificar la novedad sobre los aspectos aludidos se encuentra vinculada a dicho presupuesto y por tanto su inadmisión es una alternativa procesal ante el planteamiento del recurso.

En tal sentido, cuando el peticionario refiere que el tribunal sentenciador hizo nuevos pronunciamiento sobre la prueba ofrecida relacionados con la ausencia de novedad en los hechos, permite advertir a esta Sala que los argumentos que a su parecer resultan incongruentes, se encuentran relacionados inevitablemente con la calificación liminar que debe efectuar dicha autoridad sobre los aspectos aludidos. De manera que si uno de los motivos de la revocatoria fue la supuesta omisión de haber inadmitido la revisión en consideración de los dos únicos presupuestos legales para ello –no invocación del caso legalmente establecido y fundamento legal– y la autoridad llevó a cabo la calificación pertinente, implica que necesariamente debía pronunciarse en su decisión del recur-

so de revocatoria sobre ese aspecto impugnado –no invocación del caso legal contemplado–, tal manifestación del tribunal sentenciador no resulta nueva ya que se encuentra relacionada con la evaluación de la novedad de hechos y elementos probatorios; por tanto también este cuestionamiento es incapaz de revelar un tema de posible transgresión constitucional.

En consecuencia con lo anterior, al no proponer un tema de posible vulneración constitucional el planteamiento vertido por el peticionario en relación con sus reclamos sobre la decisión emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana de inadmitir el recurso de revocatoria, este aspecto de la pretensión se torna improcedente y así debe ser declarado.

4. Con base en lo establecido, esta Sala encuentra que existe una imposibilidad para analizar la petición de medida cautelar realizada por el solicitante, en tanto los reclamos contenidos en la pretensión son improcedentes, por tanto, un pronunciamiento sobre la misma carece de sentido, pues la finalidad por la que había sido requerida no continúa vigente.

IV. Por otra parte, el solicitante señala que puede ser notificado a través de telefax; de manera que la Secretaría de este Tribunal deberá realizar los actos de comunicación correspondiente por dicho medio.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por el señor Mauricio H. C., a favor del señor *Edgar Mauricio H. V.*; en virtud de que, el reclamo relacionado con la inadmisión del recurso de revisión se sustenta en argumentos de mera inconformidad con tal decisión, y el reclamo vinculado con la inadmisión del recurso de revocatoria se fundamenta en argumentos que no revelan un tema de transgresión constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

### 3-2016

#### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel y del Director General de Centros Penales, a su favor, por el señor Jaime Antonio C. V.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario sostiene que solicita hábeas corpus por las siguientes razones:

1. "... se me ha decretado detención provisional por supuestamente realizar paros a supuestos pandilleros, relación que aparece desmesurada por declaraciones de testigos criteriados denominados en el presente proceso como Apolo I' y Caín' relacionándome únicamente que adquirí para pandilleros uniformes policiales, sin describir donde los obtuve, a quien se lo compre o pedí y desde luego a quien se los entregue (...) circunstancia que no es verdad, nunca he tenido relaciones directas por mi medio, me dedico a trabajar (...) nunca me he relacionado con actividades delincuenciales (...) básicamente no se acredita el hecho delictivo supuesto en el que participe que considero que la detención provisional decretada en mi contra es ilegítima..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

2. "... contra el [s]eñor Director General de Centros Penales (...) por mantenerme en un encierro total en [b]artolinas [p]oliciales, encierro que evidentemente lesiona mi dignidad humana, pone en riesgo mi integridad física, lesiona económicamente a mi familia, me prohíbe la visita familiar, nótese que mi familia paga por mi sustento es decir por mi alimentación me ingresan los alimentos relativos a carnes, pollo, etc. Y esa calidad de alimentos nunca llega a mi organismos por extraviarse en estas celdas, ya que solo ingresa arroz, ensalada y tortillas por lo cual si se pone en riesgo mi integridad física, (...) cuando lo evidente y lógico sería estar en detención provisional en el [c]entro penal de mi [j]urisdicción a efecto de no lesionar el carácter económico a mi familia y donde se me asegure un trato justo, médico y con apoyo familiar, esta calidad de encierro no es compatible con las atribuciones que la Constitución le otorga a las funciones de la Policía Nacional Civil (...). Por lo cual vengo a solicitar [há]beas [c]orpus en contra (...) [d]el Director General de Centros Penales por mantenerme en encierro con grave riesgo [de] mi integridad por obligarme a guardar [d]etención en [b]artolinas [p]oliciales..." (Sic). Asimismo, agrega en el petitorio de su escrito que ha estado en encierro policial por más de dos meses..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. En relación con el planteamiento relacionado en el número 2 del considerando anterior, se previno al peticionario por resolución de fecha 10/03/2016 para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concreta: i) argumentos de carácter constitucional que evidencie cómo la actuación que aduce genera una afectación concreta y actual en su derecho a la integridad personal –en cualquiera de las tres dimensiones– y en su dignidad; ii) las razones por las cuáles considera que es el Director General de Centros Penales quien lo mantiene privado de libertad en bartolinas policiales; y, iii) explique de forma descriptiva a qué se refiere cuando afirma que “esta calidad de encierro no es compatible con las atribuciones que la Constitución le otorga a la Policía Nacional Civil”.

La referida decisión fue notificada por el medio técnico señalado por el peticionario en su solicitud de hábeas corpus el día 12/04/2016, tal como consta en el acta suscrita por el señor notificador de este tribunal, agregada al folio 7 y 8 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar uno de los puntos propuestos por el actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al señor Jaime Antonio C. V.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

III. En relación con el reclamo indicado en el número 1 de esta decisión, se advierte que el peticionario reclama contra la detención provisional que le ha sido impuesta, pues asevera que él nunca se ha involucrado en actividades delincuenciales y que lo dicho por los testigos en relación a que proporcionó uniformes policiales a los pandilleros no es verdad.

Al respecto, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional. Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban

ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia resolución de HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Este tribunal, también ha aseverado que no es su atribución revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración de los hechos, de la prueba de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones. –verbigracia, resolución de HC 221-2012 del 07/09/2012, entre otras–.

En el caso particular, el peticionario alude no haber participado en los hechos que se le atribuyen, de modo que de sus propios argumentos se evidencia una propuesta de inconformidad con la decisión en la cual se le impuso la medida cautelar de la detención provisional y, con la valoración efectuada sobre la prueba en la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel sustentó su decisión; ya que, según el peticionario, la detención se fundamenta en las declaraciones de dos testigos que gozan de criterio de oportunidad, los cuales no dicen la verdad, pues él nunca se ha involucrado en actividades delincuenciales.

Así, lo pretendido es que esta Sala evalúe la prueba de cargo aportada en el proceso –testimonio de los testigos–, todo a fin de determinar si con esta se logra establecer la existencia de los delitos que se le atribuyen y su participación en la comisión de los mismos.

De ahí que, el peticionario no plantea un reclamo de naturaleza constitucional, sino aspectos orientados a controvertir lo dispuesto en la resolución mediante la cual se le impone la detención provisional. Si esta Sala conociera de pretensiones como la alegada estaría actuando al margen de su competencia, pues hay un vicio que impide el control constitucional y consecuentemente la continuidad del proceso de hábeas corpus, pues se someten a control aspectos que deben ser analizados en el proceso penal, como se ha dicho, oportunamente y de manera exclusiva por el juez penal al momento de verificar los datos que se tengan en contra de una persona y que hagan procedente o no una restricción a su derecho de libertad física. De existir inconformidad sobre

tales consideraciones, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido.

Por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presentan a análisis reclamos sobre la suficiencia de los elementos que soportan la restricción impuesta y el juicio de reproche efectuado por la autoridad judicial respectiva, aspectos que no compete a este tribunal analizar; y, en consecuencia, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en estos aspectos, por lo que deberá declararse improcedente este punto de la pretensión.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase *inadmisibile* la pretensión planteada a su favor por el señor Juan Antonio C. V., en relación al reclamo indicado en el número 1 del considerando I de este pronunciamiento, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Declárase *improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor C. V., en relación al reclamo indicado en el número 2 del considerando I de esta decisión, por alegarse un asunto de mera legalidad.
3. Notifíquese la presente resolución al peticionario conforme lo dispuesto en la resolución dictada a las doce horas con cincuenta y un minutos del día diez de marzo del corriente año, en este hábeas corpus.
4. Archívese oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 177-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los señores *Rodrigo Alfonso G. G. y Elmer Samuel G. G.*, a su favor, condenados por los delitos de violación y agresión sexual agravada.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. Los peticionarios refieren que fue se encuentran cumpliendo pena de prisión impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por los delitos de violación y agresión sexual agravada; sin embargo, indican que la sentencia condenatoria es errónea, incompleta y lesiva al principio de seguridad jurídica, por carecer de fundamentación, de motivación y de un análisis integral de las pruebas, por ello, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, autoridad que al resolver "...reconoce los vicios, la falta de fundamentación y la ausencia del desvalor en cuanto a la aplicación de la sana crítica (...) desarrollando en su tramite del recurso una serie de correcciones, en la falta de fundamentación como en la valoración (...) inobservando, sus facultades resolutorias (...) al haberse tomado la atribución de [corregir] vicios (...) y hacer una falsa valoración de los elementos de la sana crítica, no siendo esas sus facultades (...) –rectificando– parcialmente y [confirmando] en ese mismo sentido la sentencia definitiva..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

En razón de lo anterior, interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Penal de esta Corte, alegando que la Cámara aludida realizó una errónea aplicación del artículo 475 del Código Procesal Penal, referido a las facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia, pues corrigió y subsanó los errores y vicios cometidos por el tribunal sentenciador; sin embargo, el recurso de casación fue declarado sin lugar, a pesar de haber reconocido "...los vicios señalados, tampoco se pronuncio a ordenar la corrección que de ley es facultativa (...) por lo que proponemos (...) que anule de forma total la resolución recurrida las cuales [han] sido proveidas tanto por magistrados de Cámara y como por magistrados de Sala de lo Penal, corrigiendo el error o vicios de la resolución de la casación (...) y de esa forma ordene el reenvío y asigne aún tribunal de sentencia distinto para celebrar vista pública (...) habiendo transcurrido ya dos años 10 meses de privación de libertad en relación al artículo 8 del C.Pr. penal, y al no existir una sentencia ejecutoriada hasta la fecha pedimos ordene se nos ponga en inmediata libertad, ya que el tiempo que establece el artículo 8 Cp penal no puede exceder la detención por mas de 24 meses para los delitos graves..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. La pretensión propuesta por los peticionarios, está referida básicamente a los siguientes reclamos: a) la ausencia de fundamentación y motivación de la sentencia condenatoria, b) la rectificación parcial y confirmación de la sentencia condenatoria referida, por parte de la Cámara de la Cuarta Sección de Santa Tecla, a través del recurso de apelación, pues inobservó sus facultades legales y se extralimitó al corregir los vicios reclamados respecto a la sentencia aludida, c) la declaratoria no ha lugar del recurso de casación, a pesar de ha-

berse reconocido en esa sede los vicios reclamados, en el fallo emitido por la Cámara mencionada, d) que esta Sala anule totalmente la sentencia condenatoria y las resoluciones de los recursos de apelación y de casación, emitidas por las tres autoridades que demandan, e) el exceso en la detención provisional en que se encuentran, por haber transcurrido dos años con diez meses sin que su sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada

III. 1. Con relación a los reclamos referidos en los literales *a*, *b* y *c* del considerando anterior, se tiene que los peticionarios se quejan de las tres resoluciones referidas, manifestando que respecto a la sentencia condenatoria, esta carece –entre otros– de motivación y fundamentación, por lo cual recurrió mediante apelación ante la Cámara respectiva, autoridad que –según indica– reconoció las omisiones, las subsanó y confirmó la sentencia condenatoria, por lo que mediante recurso de casación reclamó de dicha decisión ante la Sala de lo Penal, alegando que aquella sobrepasó las facultades legales que le impone el artículo 475 del Código Procesal Penal, ante lo cual la Sala de lo Penal, declaró sin lugar el medio impugnativo.

A ese respecto, resulta necesario señalar que según lo regulado en la disposición legal que los peticionarios invocaron para recurrir en casación, los tribunales de segunda instancia están facultados, dentro de los límites de la pretensión, para examinar la resolución apelada en cuanto a la valoración de prueba y a la aplicación del derecho, pudiendo “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida”. Asimismo, el artículo 476 del mismo cuerpo legal dispone “(l)os errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos (...) (a)simismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria”.

En ese sentido, y contrario a lo expuesto por los peticionarios, la Cámara de la Cuarta Sección de Santa Tecla, tiene facultades legales para reformar total o parcialmente la sentencia recurrida, pudiendo corregir los errores de derecho en la fundamentación de la misma, que no influyeron en la parte dispositiva, sin que pueda pretenderse por ello la anulación de la sentencia.

Y es que, además de lo expuesto por los peticionarios respecto de cada decisión que cuestionan, estos agregaron a su pretensión copia certificada de dichas resoluciones, de las cuales se advierte que, tal como lo determinó la Sala de lo Penal de esta Corte, la cámara de segunda instancia advirtió que no se trata de un tema de ausencia de fundamentación de la sentencia, sino de deficiencia argumentativa de la misma, por lo que procede a rectificar la providencia referida, corrigiendo su deficiencia a través de una extensión complementaria a los argumentos ya plasmados en aquella, lo cual es parte de las

facultades resolutorias conferidas a los tribunales de segunda instancia, según se ha dispuesto en la ley.

A partir de lo expuesto, si bien los peticionarios alegan que se encuentra restringidos de su libertad en virtud de una sentencia que consideran injusta, las razones por las cuales sustenta su queja se limitan a cuestionar los fallos antes señalados y los argumentos expuestos por cada autoridad demandada para sustentar sus decisiones; sin embargo, no aportan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de las autoridades judiciales contra la que reclaman, pues como se dijo, estas actuaron dentro del margen de lo dispuesto en la ley. De ahí que, únicamente se evidencia su inconformidad con la sentencia condenatoria impuesta y con las resoluciones que la confirman.

De esta manera, lo planteado no puede ser objeto de conocimiento en esta sede, pues lo contrario implicaría un pronunciamiento tendiente a verificar los motivos de apelación y casación planteados ante las autoridades demandadas –de fondo y de forma–, a fin de determinar si los jueces debieron revocar o anular la sentencia condenatoria; aspecto que, se encuentra excluido del control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, pues esta Sala –con competencia constitucional– se encuentra impedida para actuar como un tribunal de instancia y pretender controlar decisiones judiciales respecto a un proceso penal –ver improcedencia 104-2015 del 29/04/2015–.

Aunado a ello, la jurisprudencia de esta Sala ha dispuesto que en relación a la existencia de agravio en un proceso de hábeas corpus, este tiene como requisitos que se produzca en relación con normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que se genere una afectación, en el ámbito de protección del justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente, o cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima; o, es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del gobernado que reclama. En este caso, es el segundo supuesto relacionado el que impide considerar la existencia de una afectación al derecho de libertad de los peticionarios, que sea susceptible de reconocimiento a través del proceso de hábeas corpus –ver resoluciones de HC 242-2012 del 27/02/2013 y 106-2016 del 04/05/2016–.

2. Ahora bien, como se indicó en el literal d) del considerando II, los peticionarios además solicitan que esta Sala declare la nulidad total de la sentencia condenatoria y de las resoluciones de los recursos de apelación y de casación

referidos; asimismo, que se corrijan los errores o vicios que –a su juicio– contienen dichas decisiones, ordenando el reenvío del proceso al nuevo tribunal que se designe para conocer del mismo.

A ese respecto, esta Sala ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –ver improcedencia HC 232-2013 del 9/1/2013–.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–.

Sumando a lo anterior, es pertinente insistir que, la corrección de vicios y errores en la sentencia, así como ordenar la reposición del proceso penal configura una circunstancia de naturaleza legal que debe ser dirimida por los jueces y tribunales en materia penal, sin que pueda pretenderse que este tribunal –con competencia constitucional– conozca al respecto.

3. Finalmente, respecto al literal e) del considerando II, si bien los peticionarios alegan que se encuentra en detención provisional excedida, puesto que su sentencia no ha sido ejecutoriada, al mismo tiempo indican que han agotado la vía recursiva, habiéndose resuelto incluso la casación por parte de la Sala de lo Penal, la cual fue declarada sin lugar, en fecha 26/06/2015.

A ese respecto, debe aclararse que, no obstante no se cuente con una resolución que indique expresamente la declaratoria de firmeza de una sentencia, la decisión que declara no ha lugar a casar la sentencia impugnada no admite recurso alguno, es así que en la fecha en que se dicta, queda firme la sentencia condenatoria y su emisión supone, por lo tanto, la inmediata variación de la condición jurídica de la persona, de procesada a condenada –ver sobreseimiento HC 228-2011 del 28/03/2012–.

A propósito de lo advertido, esta Sala estima pertinente indicar lo sostenido en su jurisprudencia en relación a que, cuando se solicita la protección cons-

titucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos fundamentales indicados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, por las actuaciones u omisiones objetadas. En consecuencia, cuando se plantea un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos en el favorecido, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional.

Con fundamento en lo anterior, si bien los peticionarios en este caso han requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional, que a su parecer esta excedida, de sus mismos planteamientos y documentación que anexan, se verifica que su condición actual ya no es de procesados sino que se encuentran en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, en virtud de la firmeza de la sentencia condenatoria emitida en su contra, al haberse resuelto y declarado sin lugar el recurso de casación –véase resolución HC 188-2010 del 25/11/2011–.

De lo expuesto, se advierte que el reclamo planteado se encuentra viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal.

Por lo anterior se concluye, que la pretensión propuesta tiene vicios que constituyen un obstáculo para emitir una decisión de fondo y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declararla improcedente

IV. Por otra parte, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentran los peticionarios en el Centro Penitenciario de Metapán y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de Metapan, a efecto de notificar este pronunciamiento a los solicitantes de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por los señores *Rodrigo Alfonso G. G. y Elmer Samuel G. G.*, por haberse alegado asuntos de mera legalidad y carentes de trascendencia constitucional.
2. *Pídase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento a los solicitantes en el Centro Penitenciario de Metapán.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 189-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Rosenda Aracely Artiga Cáceres a favor del señor Salvador Antonio R. G., condenado por el delito de administración fraudulenta, contra actuaciones de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. La peticionaria reclama la vulneración a la prohibición constitucional de doble juzgamiento en virtud de dos decisiones:

A. La primera emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación con referencia 100C2015/253C2014, de fecha 22/12/2015, mediante el cual dispuso –entre otros aspectos– casar la sentencia de fecha 24/7/2014 pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro (con referencia 177-14-2) en la cual se emitió una sentencia absolutoria a favor del señor Salvador Antonio R. G., por atribuírsele

el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la señora Emma Alejandra M. de R., en virtud de haber reconocido dicha Cámara que la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador (con referencia 28-3-2014) vulneraba la prohibición constitucional de doble persecución penal.

Respecto de esta última decisión afirma que se ha emitido orden de captura en contra del favorecido al haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, como consecuencia de la decisión de la Sala de lo Penal de esta Corte.

Asimismo, agrega que en el aludido recurso de casación se conoció de la decisión emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha 13/2/2015, en la que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador de fecha 10/12/2013 (proceso con referencia 228-13-2), en contra del favorecido por el delito de falsedad material, en perjuicio de la fe pública y subsidiariamente de la señora Emma Alejandra M. de R., fallo que afirma encontrarse firme.

B. La segunda actuación contra la cual reclama es la decisión emitida por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera. Sección del Centro de fecha 20/4/2016, pronunciada en el incidente con referencia 359-2015-6, en la cual revocó la nulidad de la vista pública y del sobreseimiento definitivo emitido a favor del imputado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, el 11/11/2015, en el proceso penal con referencia 91-2015-1, por haber considerado dicho tribunal sentenciador la existencia de doble juzgamiento respecto a las sentencias emitidas por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador, al imputársele nuevamente el delito de administración fraudulenta en perjuicio patrimonial de la señora Emma Alejandra M. de R., en su calidad de accionista de las sociedades SAREM S. A. de C.V. y SANOLI S. A. de C.V.

En virtud de la decisión de la Cámara aduce que el proceso se remitió al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y respeto de este existe una "... amenaza latente e inminente de afectación del derecho de libertad ambulatoria de mi defendido, pues no obstante que, la defensa acreditada por mi persona, en este último caso, ha interpuesto recurso de casación, resulta que ya se hizo un señalamiento de [v]ista [p]ública para la fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el proceso bajo [r]eferencia 98-3-2016, para las ocho horas con treinta minutos, dando cumplimiento a la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que constituye el acto por el cual se reclama; en dicha resolución de señalamiento de [a]udiencia de [v]ista [p]ública, también contiene, [ó]rdenes para comparecer en las fechas seis, trece, veinte y veintisiete de mayo del corriente año, se señala que, en

caso de no comparecer mi poderdante (...) se le declarará rebelde y se librarán inmediatamente órdenes de captura en su contra...”(mayúsculas suplidas)(sic).

Respecto a este último proceso penal aduce que se tramitó en forma separada “... para agravar más la violación a la garantía constitucional de prohibición de doble o múltiple persecución penal, por un mismo contenido de injusto o causa de persecución penal...”(sic).

En virtud de lo anterior, sostiene que se cumplen los requisitos dispuestos en la jurisprudencia constitucional para conocer de una pretensión de doble juzgamiento, pues existe identidad “... respecto a la imputación del mismo sustrato fáctico (...) las personas que tienen calidad de imputado – víctima son la[s] personas del señor Salvador Antonio R. G. y la señora Emma Alejandra M. de R. (...) en la tramitación de los tres procesos penales...”(sic).

Por lo anterior, sostiene que existen dos sentencias condenatorias firmes, una emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia por el delito de falsedad material y la segunda por el Tribunal Quinto de Sentencia por el delito de administración fraudulenta, ambas en contra del imputado con base en la misma relación de hechos; y existe un tercer proceso penal seguido en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador “...sobre la base del mismo cuadro fáctico (...) [respecto de la cual] existe un señalamiento de nueva [v]ista [p]ública...”(sic).

2. Alega vulneración a los derechos de audiencia y defensa en virtud del “... trámite del recurso de casación que fue registrado en forma acumulada bajo el número 100C2015/253C2014, en tanto la Sala de lo Penal, no convocó a audiencia a las partes, para que estar tuvieran la posibilidad de argumentar los aspectos jurídicos referidos a las impugnaciones, y dada la trascendencia constitucional del tema a decidir por dicho Tribunal que implicó revertir una sentencia de un [t]ribunal de [s]egunda [i]nstancia que había declarado la violación a una garantía constitucional, establecida en el [a]rtículo 11 inciso primero de la Constitución de la República...”(sic)

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si la pretensora ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso este Tribunal determina que la solicitante reclama –en síntesis– i) vulneración a la prohibición constitucional de doble juzgamiento por existir dos sentencias condenatorias firmes: una emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, el 10/12/2013, por el delito de falsedad material atribuido al favorecido; la segunda, emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador el 26/5/2014 por el delito de administración fraudulenta en contra del favorecido en perjuicio de la señora Emma Alejandra M. de R., decisiones que adquirieron firmeza en virtud de la resolución emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación con referencia 100C2015/253C2014, en la cual confirmó dichos pronunciamientos definitivos; y que en virtud de un pronunciamiento de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de fecha 20/4/2016, se está tramitando un proceso penal en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador en contra del favorecido por el mismo delito de administración fraudulenta en perjuicio de la señora Emma Alejandra M. de R., en calidad de accionista de la sociedades SAREM S. A. de C.V. y SANOLI S. A. de C.V., en el cual se ha convocado al favorecido a la vista pública y se le ha advertido que de no comparecer se declarará rebelde y se girarán órdenes de captura, por lo cual aduce que existe una amenaza inminente en el derecho de libertad personal; y, ii) vulneración a los derechos de audiencia y defensa por cuanto la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación con referencia 100C2015/253C2014 no convocó a las partes procesales para que “... tuvieran la posibilidad de argumentar los aspectos jurídicos referidos a las impugnaciones...”.

1. Respecto al primer reclamo debe señalarse la jurisprudencia constitucional relativa al tema:

A. La prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1º de la Constitución. La jurisprudencia de esta Sala, por su parte, ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva –resolución de HC 136-2004 del 21/1/2005–.

Así, el análisis sobre el doble enjuiciamiento al que alude la Constitución debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar.

En esos términos, el aludido principio tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos –verbigracia, resolución de HC 98-2008 del 22/6/2009–. Y es que el principio en comento se traduce en un derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa; a la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión; decisión que, por lógica, ataca el contenido esencial de la mencionada categoría constitucional.

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de esta figura es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotado.

Por otra parte, resulta pertinente aludir a los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: i) identidad en la persona; ii) identidad del objeto de la persecución; y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que la prohibición de doble juzgamiento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes; sino, volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos o procedimientos seguidos contra una misma persona –véase resolución de HC 223-2007 del 23/6/2009–.

Asimismo, se ha expresado que las acusaciones por delitos distintos no afectan la prohibición de doble persecución cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes –por ejemplo, sentencia del HC 146-2008 de fecha 19/8/2009, sobreseimiento del HC 168-2008 de fecha 9/3/2011 e improcedencia del HC 204-2012 del 19/9/2012–.

B. Por otra parte, también la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el hábeas corpus es un proceso de naturaleza constitucional que tiene por finali-

dad tutelar la libertad física de la persona, cuando cualquier autoridad judicial o administrativa o incluso un particular, la restrinja o prive ilegalmente por medio de prisión, encierro o custodia o bien en el supuesto que el acontecimiento de estas situaciones restrictivas esté por efectuarse, siempre y cuando la restricción o amenaza se haya dictado en violación a las normas constitucionales; por consiguiente, la tutela que se ejerce por medio del mencionado proceso constitucional está destinada a un derecho fundamental en especial, la libertad personal –sobreseimiento HC 1292009 del 8/2/2010–.

Por consiguiente, puede afirmarse que el objeto de tutela del hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad física de las personas, cuando tal categoría se encuentre restringida, amenazada o perturbada en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e incluso particulares.

En ese orden de ideas, resulta necesario que la pretensión formulada en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional vigente, es decir, que se instituya en transgresiones a normas constitucionales, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación real y actual al derecho de libertad física que sufre el favorecido; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada, y si tal circunstancia se evidencia al inicio del proceso sería obligatorio su rechazo liminar por medio de la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, en el caso analizado la peticionaria menciona la existencia de doble o múltiple persecución penal en virtud de existir tres procesos penales seguidos en contra del favorecido en los Tribunales Cuarto, Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador con base en una misma relación fáctica.

Sin embargo, la peticionaria es clara en señalar que los procesos penales seguidos en el Tribunal Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador tienen su origen a partir de una misma acusación penal presentada en el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, señalando que en audiencia preliminar se decretó apertura a juicio por el delito de falsedad material, motivo por el cual se remitieron las actuaciones al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y, por el ilícito de administración fraudulenta se decretó un sobreseimiento provisional, el cual, posteriormente, en virtud de actuaciones recursivas de las partes, fue conocido en la etapa de juicio por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Tales tribunales emitieron sentencias condenatorias en contra del favorecido por tales delitos, las cuales, luego de haberse agotado los recursos de apelación respectivos, fueron conocidas en casación por la Sala de lo Penal en un mismo recurso con referencia 100C2015/253C2014, encontrándose actualmente firmes.

En ese sentido, se tiene que si bien la actora afirma que con base en una misma relación fáctica se pronunciaron dos sentencias condenatorias en dos procesos penales, de sus propias aseveraciones se advierte que el proceso penal seguido en el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador se emitieron dos decisiones en la audiencia preliminar que separaron el juzgamiento de los delitos imputados, por un lado, los hechos relativos a la falsedad material fueron juzgados por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador al haberse decretado auto de apertura a juicio y, posteriormente, los vinculados con la administración fraudulenta fueron conocidos por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, en atención a la revocatoria del sobreseimiento emitido.

Entonces, a partir de las propias aseveraciones de la solicitante se advierte que su propuesta no cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para conocer de una vulneración constitucional a la prohibición de doble juzgamiento, pues los hechos acusados en un mismo proceso penal dieron lugar a dos imputaciones penales que fueron separadas en atención a dos decisiones –la apertura del juicio y el sobreseimiento provisional–.

Ciertamente, la protección que otorga la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la pretensión de este proceso constitucional se evidencia que lo expuesto por la peticionaria se aleja del ámbito de protección de esta garantía, en la medida en que afirma que el señor R. G. fue procesado y condenado por conductas delictivas distintas –falsedad material y administración fraudulenta– cuyos elementos típicos no se excluyen y por tanto, no pueden generar una doble persecución a partir de que en la relación de los hechos expuesta para fundamentar tácticamente tales delitos, existan datos coincidentes sobre su comisión.

En ese sentido, tal como se expuso en el criterio jurisprudencial de este Tribunal, las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de prohibición de doble persecución penal cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes.

Situación que se evidencia a partir de lo expuesto por la propia pretensora, pues indica que, al favorecido se le atribuyó en una misma acusación la comisión de los delitos de falsedad material y administración fraudulenta, al ejecutarse diferentes acciones –las cuales describe en su escrito– que configuraron la comisión de distintos ilícitos. En el mismo sentido se resolvió en el HC 204-2012, ya citado.

En consecuencia, a partir de los alegatos propuestos en la pretensión que nos ocupa esta Sala advierte que no se configura un reclamo de vulneración a

la prohibición de doble juzgamiento que pueda ser objeto de control por medio del proceso constitucional de hábeas corpus.

3. Ahora bien, delimitado lo anterior es preciso referirse al proceso penal que se está tramitando en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, aparentemente, por el mismo hecho delictivo de administración fraudulenta atribuido al señor Salvador Antonio R. G., proceso en el cual ha sido convocado para presentarse a esa sede judicial y se le ha advertido que de no hacerlo será declarado rebelde y se girarán órdenes de captura en su contra, por lo cual se aduce que la libertad personal del favorecido se encuentra amenazada.

Del reclamo propuesto este Tribunal advierte un vicio en la pretensión, pues si bien la pretensora alega inobservancia al principio de única persecución penal no refiere ninguna restricción en el derecho fundamental de libertad personal del beneficiado que se haya emitido al momento de presentarse la solicitud de hábeas corpus en razón del proceso penal seguido en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, el cual, de acuerdo con su planteamiento es el nuevo proceso penal seguido en contra del favorecido con base en una misma relación fáctica por la cual ya existe una sentencia condenatoria firme emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Desde esa perspectiva, debe decirse que la vinculación entre la vulneración constitucional que se alega –en este caso la prohibición constitucional de doble juzgamiento– y su incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus –la libertad personal–, es requisito indispensable para el inicio, desarrollo y la finalización normal de ese proceso constitucional.

Precisamente, en el caso analizado, de los argumentos de la peticionaria se infiere que la violación constitucional alegada se funda en virtud del proceso penal seguido en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador con referencia 98-3-2016, respecto del cual alega la existencia de doble persecución por tratarse de una imputación penal idéntica a la conocida en el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, en la cual se ha emitido una sentencia condenatoria firme, limitándose a señalar que existe una amenaza inminente de restricción en el derecho de libertad del encartado al haberse advertido que de no comparecer al llamado judicial será declarado rebelde y se girará la correspondiente orden de captura.

En ese sentido, no se indica en la solicitud de exhibición personal la conexión entre el reclamo constitucional que alega – la prohibición de doble persecución – con el derecho de libertad personal del favorecido; pues no existe al momento de instarse la actuación de esta Sala una orden de restricción ya emitida en contra del favorecido en razón del nuevo proceso penal seguido ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Lo anterior deviene porque la propia peticionaria asume la existencia de una amenaza inminente al derecho de libertad personal del favorecido, al afirmar que de no comparecer será declarado rebelde y se girará orden de captura en contra de éste. En relación con tal asunción debe decirse que este Tribunal no puede, adelantándose al resultado de la actuación del imputado, conocer de pretensiones que se basen en una posibilidad, que aunque a la pretensora le parece natural en realidad es incierta, puesto que depende del propio comportamiento del encartado frente a la convocatoria judicial. Y es que la peticionaria hace depender la incidencia de la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento a partir de una restricción futura que podría o no suceder, según se atiende o no al llamado del tribunal.

Así, esta Sala, en este estado, está imposibilitada para pronunciarse sobre amenazas presuntivas y no ciertas al derecho de libertad física de la persona, constituidas, en este caso particular, según la parte actora, por la eventualidad de que el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador declare rebelde al favorecido en virtud de su incomparecencia al llamado judicial y emita orden de captura en su contra. En el mismo sentido, esta Sala ha resuelto las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 151-2010 de 6/10/2010 y HC 142-2010 del 29/10/2010 y en el sobreseimiento del HC 25-2009 del 18/2/2011.

Es así que, según el estado de las actuaciones reclamadas en la solicitud de hábeas corpus, este Tribunal no puede controlar una decisión judicial que no ha sido adoptada al momento de plantearse este proceso constitucional y cuyo sentido es incierto, pues dependerá de la propia actuación del imputado; existiendo por lo tanto un vicio en la pretensión pues la solicitante no vincula sus reclamos con un acto de restricción real o de inminente ejecución respecto al proceso penal seguido en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, como sería, una orden de detención ya emitida al momento de instarse la actuación de la Sala.

Por tanto, como se indicó en líneas precedentes, de las aseveraciones expresadas en la solicitud de hábeas corpus, esta Sala no advierte la existencia de alguna restricción real en el derecho de libertad personal del favorecido a causa del nuevo proceso penal respecto del cual se reclama su inconstitucionalidad por vulnerar la prohibición de doble juzgamiento.

4. La abogada Artiga Cáceres también reclama violación a los derechos de audiencia y defensa del favorecido en virtud que la Sala de lo Penal de esta Corte no convocó a audiencia para que tuvieran la "... posibilidad de argumentar los aspectos jurídicos referidos a las impugnaciones...", tomando en cuenta la trascendencia constitucional del tema a decidir por dicho tribunal –según afirma–.

En virtud del alegato planteado se considera pertinente acotar que el artículo 486 del Código Procesal Penal, incisos 1° y 2°, disponen que:

“Si la Sala estima necesario podrá convocar a una audiencia oral para la fundamentación y discusión del recurso.

En esa audiencia los magistrados podrán prevenir a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen”.

En razón de lo anterior, se advierte que el legislador ha otorgado a la Sala de lo Penal de esta Corte la facultad para señalar audiencia en la tramitación de un recurso de casación cuando así lo estime necesario. De ahí que, lo alegado por la peticionaria respecto a que no se llevó a cabo la referida audiencia oral durante la tramitación del recurso de casación con referencia 100C2015/253C2014 carece de contenido constitucional, al estar dentro de las atribuciones legales otorgadas a la Sala de lo Penal la determinación de los casos que a su criterio ameritan dicha diligencia.

IV. La abogada Artiga Cáceres señaló una dirección y un medio técnico (telefax) para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través de tales vías, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en los razonamientos expuestos y según lo establecido en los artículos 11 de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el proceso de hábeas corpus solicitado por la abogada Rosenda Aracely Artiga Cáceres a favor del señor *Salvador Antonio R. G.*, por no configurarse los presupuestos jurisprudenciales para conocer de la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento y por alegar un asunto de estricta legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por la solicitante para recibir notificaciones; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 233-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República por la señora *E. Y. L. de G.*, a su favor.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria manifiesta que ante su ilegal despido del Organismo de Inteligencia del Estado, interpuso recurso de amparo ante esta Sala, en virtud del cual, luego de haber sido admitido, se iniciaron negociaciones, a través de su apoderado, con los representantes de la Presidencia de la República. A ese respecto indica: "...(p)ero es el caso que desde el inicio del año dos mil quince, he sido víctima de persecuciones y amenazas vía telefónica, por personas que según dicen ellos, pertenecen al Organismo de Inteligencia del Estado, situación que hasta la fecha, no lo he podido corroborar plenamente, pero la situación se agrava cuando por medio de la voz pública, he tenido conocimiento que las autoridades de dicho organismo han interpuesto denuncia penal en mi contra, por los supuestos delitos de asociaciones ilícitas y un posible gestionamiento de actos que van encaminados a difamar e injuriar a la Presidencia de la República. Acotando también que efectivamente junto con mis compañeros despedidos nos hemos reunidos en repetidas ocasiones en las instalaciones del atrio de la Basílica de Guadalupe, lo cual (...) no tiene otro fin, más que reunirnos con el objeto de obtener información de nuestro apoderado de cómo van avanzando las negociaciones entre él y la Presidencia de la República (...) y temerosos de una posible orden de captura administrativa y consiente que fui yo la primera en apersonarme a la Fiscalía (...) a interponer la denuncia correspondiente, de las amenazas y persecuciones que fui víctima, de las cuales nunca tuve resultado, es que por este medio vengo a solicitar (...) auto de exhibición personal a mi favor (...) para que a la mayor brevedad posible, lo diligencie, intimando en legal forma, al señor Fiscal General de la República, para éste ponga a su disposición cualquier causa penal que se estén instruyendo en mi contra, así como los avances, y carga probatoria con la que pudieran contar los supuestos ofendidos de las acusaciones que se me atribuyen..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias

a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias 343-2012 y 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo de la señora *L. de G.* se centra en la apreciación de aquella de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues ha sido víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento "por medio de la voz pública" que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la

existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales considera que será detenido. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –conocimiento por medio de la “voz pública” según refiere la solicitante–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora *E. Y. L. de G.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía

General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza–, la inhabilitación de este tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que –como se dijo– deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario, pudiendo este avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que la peticionaria solicitó ser notificada a través del tablero judicial y autorizó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones.

En ese sentido, debe traerse a colación que el artículo 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando “... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro...”; por su parte, el inciso 3º de dicha disposición señala que previo “... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma”.

Por tanto, tomando en cuenta la citada norma y la petición expresa de la señora *L. de G.* respecto a la forma que requiere se le realicen los actos de comunicación de este proceso de hábeas corpus, esta Sala considera procedente comunicar la presente resolución a dicha peticionaria por medio del tablero de este tribunal; asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá considerar a la persona expresamente designada por aquella para recibir notificaciones, ello a efecto de garantizar su derecho constitucional de defensa.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor de la señora *E. Y. L. de G.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* por medio del tablero de esta Sala, según se dispuso en el considerando IV de esta decisión y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 234-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República, por el señor *E. A. O. G.*, a su favor.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que ante su ilegal despido del Organismo de Inteligencia del Estado, interpuso recurso de amparo ante esta Sala, en virtud del cual, luego de haber sido admitido, se iniciaron negociaciones, a través de su apoderado, con los representantes de la Presidencia de la República. A ese respecto indica: "...(p)ero es el caso que desde el inicio del año dos mil quince, he sido víctima de persecuciones y amenazas vía telefónica, por personas que según dicen ellos, pertenecen al Organismo de Inteligencia del Estado, situación que hasta la fecha, no lo he podido corroborar plenamente, pero la situación se agrava cuando por medio de la voz pública, he tenido conocimiento que las autoridades de dicho organismo han interpuesto denuncia penal en mi contra, por los supuestos delitos de asociaciones ilícitas y un posible gestionamiento de actos que van encaminados a difamar e injuriar a la Presidencia de la República. Acotando también que efectivamente junto con mis compañeros despedidos nos hemos reunidos en repetidas ocasiones en las instalaciones del atrio de la Basílica de Guadalupe, lo cual (...) no tiene otro fin, más que reunirnos con el objeto de obtener información de nuestro apoderado de cómo van avanzando las negociaciones entre él y la Presidencia de la República (...) y temerosos de una posible orden de captura administrativa y consiente que fui yo la primera en apersonarme a la Fiscalía (...) a interponer la denuncia correspondiente, de las amenazas y persecuciones que fui víctima, de las cuales nunca tuve resultado, es que por este medio vengo a solicitar (...) auto de exhibición personal a mi favor (...) para que a la mayor brevedad posible, lo diligencie, intimando en legal forma, al señor Fiscal General de la República, para éste ponga a su disposición cualquier causa penal que se estén instruyendo en mi contra, así como los avances, y carga probatoria con la que pudieran contar los supuestos ofendidos de las acusaciones que se me atribuyen..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias

a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias 343-2012 y 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo del señor O. G. se centra en la apreciación de aquel de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento "por medio de la voz pública" que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio del pretensor, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la

existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales considera que será detenido. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –conocimiento por medio de la “voz pública” según refiere el solicitante–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor *E. A. O. G.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía

General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza—, la inhabilitación de este tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que —como se dijo— deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario, pudiendo este avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que el peticionario solicitó ser notificado a través del table o judicial y autorizó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones.

En ese sentido, debe traerse a colación que el artículo 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando "... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro..."; por su parte, el inciso 3º de dicha disposición señala que previo "... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma".

Por tanto, tomando en cuenta la citada norma y la petición expresa del señor O. G. respecto a la forma que requiere se le realicen los actos de comunicación de este proceso de hábeas corpus, esta Sala considera procedente comunicar la presente resolución a dicho peticionario por medio del tablero de este tribunal; asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá considerar a la persona expresamente designada por aquel para recibir notificaciones, ello a efecto de garantizar su derecho constitucional de defensa.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor E. A. O. G., por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* por medio del tablero de esta Sala, según se dispuso en el considerando IV de esta decisión y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 235-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República, por la señora *F. G. H. de M.*, a su favor.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria manifiesta que ante su ilegal despido del Organismo de Inteligencia del Estado, interpuso recurso de amparo ante esta Sala, en virtud del cual, luego de haber sido admitido, se iniciaron negociaciones, a través de su apoderado, con los representantes de la Presidencia de la República. A ese respecto indica: "...*(p)*ero es el caso que desde el inicio del año dos mil quince, he sido víctima de persecuciones y amenazas vía telefónica, por personas que según dicen ellos, pertenecen al Organismo de Inteligencia del Estado, situación que hasta la fecha, no lo he podido corroborar plenamente, pero la situación se agrava cuando por medio de la voz pública, he tenido conocimiento que las autoridades de dicho organismo han interpuesto denuncia penal en mi contra, por los supuestos delitos de asociaciones ilícitas y un posible gestionamiento de actos que van encaminados a difamar e injuriar a la Presidencia de la República. Acotando también que efectivamente junto con mis compañeros despedidos nos hemos reunidos en repetidas ocasiones en las instalaciones del atrio de la Basílica de Guadalupe, lo cual (...) no tiene otro fin, más que reunirnos con el objeto de obtener información de nuestro apoderado de cómo van avanzando las negociaciones entre él y la Presidencia de la República (...) y temerosa de una posible orden de captura administrativa y consiente que fui yo la primera en apersonarme a la Fiscalía (...) a interponer la denuncia correspondiente, de las amenazas y persecuciones que fui víctima, de las cuales nunca tuve resultado, es que por este medio vengo a solicitar (...) auto de exhibición personal a mi favor (...) para que a la mayor brevedad posible, lo diligencie, intimando en legal forma, al señor Fiscal General de la República, para éste ponga a su disposición cualquier causa penal que se estén instruyendo en mi contra, así como los avances, y carga probatoria con la que pudieran contar los supuestos ofendidos de las acusaciones que se me atribuyen..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias

a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias 343-2012 y 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo de la señora H. de M. se centra en la apreciación de aquella de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento "por medio de la voz pública" que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la

existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales considera que será detenida. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –conocimiento por medio de la “voz pública” según refiere la solicitante–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el o la indiciada deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora F. G. H. de M., a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía

General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza—, la inhabilitación de este tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que —como se dijo— deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos de la peticionaria, pudiendo esta avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que la peticionaria solicitó ser notificada a través del tablero judicial y autorizó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones.

En ese sentido, debe traerse a colación que el artículo 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando "... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro..."; por su parte, el inciso 3º de dicha disposición señala que previo "... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma".

Por tanto, tomando en cuenta la citada norma y la petición expresa de la señora H. de M. respecto a la forma que requiere se le realicen los actos de comunicación de este proceso de hábeas corpus, esta Sala considera procedente comunicarle la presente resolución por medio del tablero de este tribunal; asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá considerar a la persona expresamente designada por aquella para recibir notificaciones, ello a efecto de garantizar su derecho constitucional de defensa.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

**RESUELVE:**

1. Declárase *improcedente* la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la señora F. G. H. de M., por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* por medio del tablero de esta Sala, según se dispuso en el considerando IV de esta decisión y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 254-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República, por la señora *R. M. P. de O.*, a su favor.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria manifiesta que ante su ilegal despido del Organismo de Inteligencia del Estado, interpuso recurso de amparo ante esta Sala, en virtud del cual, luego de haber sido admitido, se iniciaron negociaciones, a través de su apoderado, con los representantes de la Presidencia de la República. A ese respecto indica: "...(p)ero es el caso que desde el inicio del año dos mil quince, he sido víctima de persecuciones y amenazas vía telefónica, por personas que según dicen ellos, pertenecen al Organismo de Inteligencia del Estado, situación que hasta la fecha, no lo he podido corroborar plenamente, pero la situación se agrava cuando por medio de la voz pública, he tenido conocimiento que las autoridades de dicho organismo han interpuesto denuncia penal en mi contra, por los supuestos delitos de asociaciones ilícitas y un posible gestionamiento de actos que van encaminados a difamar e injuriar a la Presidencia de la República. Acotando también que efectivamente junto con mis compañeros despedidos nos hemos reunidos en repetidas ocasiones en las instalaciones del atrio de la Basílica de Guadalupe, lo cual (...) no tiene otro fin, más que reunirnos con el objeto de obtener información de nuestro apoderado de cómo van avanzando las negociaciones entre él y la Presidencia de la República (...) y temerosa de una posible orden de captura administrativa y consiente que fui yo la primera en apersonarme a la Fiscalía (...) a interponer la denuncia correspondiente, de las amenazas y persecuciones que fui víctima, de las cuales nunca tuve resultado, es que por este medio vengo a solicitar (...) auto de exhibición personal a mi favor (...) para que a la mayor brevedad posible, lo diligencie, intimando en legal forma, al señor Fiscal General de la República, para éste ponga a su disposición cualquier causa penal que se estén instruyendo en mi contra, así como los avances, y carga probatoria con la que pudieran contar los supuestos ofendidos de las acusaciones que se me atribuyen..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias

a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003 del 7/8/2003 e improcedencias 343-2012 y 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo de la señora P. de O. se centra en la apreciación de aquella de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento "por medio de la voz pública" que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la

existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales considera que será detenida. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –conocimiento por medio de la “voz pública” según refiere la solicitante–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el o la indiciada deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora R. M. P. de O., a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía

General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza–, la inhabilitación de este tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que –como se dijo– deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos de la peticionaria, pudiendo esta avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que la peticionaria solicitó ser notificada a través del tablero judicial y autorizó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones.

En ese sentido, debe traerse a colación que el artículo 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando "... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro..."; por su parte, el inciso 3º de dicha disposición señala que previo "... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma".

Pon tanto, tomando en cuenta la citada norma y la petición expresa de la señora *P. de O.* respecto a la forma que requiere se le realicen los actos de comunicación de este proceso de hábeas corpus, esta Sala considera procedente comunicarle la presente resolución por medio del tablero de este tribunal; asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá considerar a la persona expresamente designada por aquella para recibir notificaciones, ello a efecto de garantizar su derecho constitucional de defensa.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

**RESUELVE:**

1. Declárase *improcedente* la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la señora R. M. P. de O., por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* por medio del tablero de esta Sala, según se dispuso en el considerando IV de esta decisión y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 256-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República, por el señor *J. A. M. V.*, a su favor.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que ante su ilegal despido del Organismo de Inteligencia del Estado, interpuso recurso de amparo ante esta Sala, en virtud del cual, luego de haber sido admitido, se iniciaron negociaciones, a través de su apoderado, con los representantes de la Presidencia de la República. A ese respecto indica: "...(p)ero es el caso que desde el inicio del año dos mil quince, he sido víctima de persecuciones y amenazas vía telefónica, por personas que según dicen ellos, pertenecen al Organismo de Inteligencia del Estado, situación que hasta la fecha, no lo he podido corroborar plenamente, pero la situación se agrava cuando por medio de la voz pública, he tenido conocimiento que las autoridades de dicho organismo han interpuesto denuncia penal en mi contra, por los supuestos delitos de asociaciones ilícitas y un posible gestionamiento de actos que van encaminados a difamar e injuriar a la Presidencia de la República. Acotando también que efectivamente junto con mis compañeros despedidos nos hemos reunidos en repetidas ocasiones en las instalaciones del atrio de la Basílica de Guadalupe, lo cual (...) no tiene otro fin, más que reunirnos con el objeto de obtener información de nuestro apoderado de cómo van avanzando las negociaciones entre él y la Presidencia de la República (...) y temerosos de una posible orden de captura administrativa y consiente que fui yo la primera en apersonarme a la Fiscalía (...) a interponer la denuncia correspondiente, de las amenazas y persecuciones que fui víctima, de las cuales nunca tuve resultado, es que por este medio vengo a solicitar (...) auto de exhibición personal a mi favor (...) para que a la mayor brevedad posible, lo diligencie, intimando en legal forma, al señor Fiscal General de la República, para éste ponga a su disposición cualquier causa penal que se estén instruyendo en mi contra, así como los avances, y carga probatoria con la que pudieran contar los supuestos ofendidos de las acusaciones que se me atribuyen..." (Mayúscula .s suprimidas) (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias

a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003 del 7/8/2003 e improcedencias 343-2012 y 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo del señor M. V. se centra en la apreciación de aquel de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento "por medio de la voz pública" que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio del pretensor, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la

existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales considera que será detenido. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –conocimiento por medio de la “voz pública” según refiere el solicitante–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor *J. A. M. V.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía

General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza—, la inhabilitación de este tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que —como se dijo— deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario, pudiendo este avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que el peticionario solicitó ser notificado a través del tablero judicial y autorizó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones.

En ese sentido, debe traerse a colación que el artículo 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando "... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro..."; por su parte, el inciso 3º de dicha disposición señala que previo "... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma".

Por tanto, tomando en cuenta la citada norma y la petición expresa del señor M. V. respecto a la forma que requiere se le realicen los actos de comunicación de este proceso de hábeas corpus, esta Sala considera procedente comunicar la presente resolución a dicho peticionario por medio del tablero de este tribunal; asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá considerar a la persona expresamente designada por aquel para recibir notificaciones, ello a efecto de garantizar su derecho constitucional de defensa.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

**RESUELVE:**

1. Declárase *improcedente* la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor J. A. M. V., por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* por medio del tablero de esta Sala, según se dispuso en el considerando IV de esta decisión y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 258-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República, por el señor *O. R. S. M.*, a su favor.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que ante su ilegal despido del Organismo de Inteligencia del Estado, interpuso recurso de amparo ante esta Sala, en virtud del cual, luego de haber sido admitido, se iniciaron negociaciones, a través de su apoderado, con los representantes de la Presidencia de la República. A ese respecto indica: "...(p)ero es el caso que desde el inicio del año dos mil quince, he sido víctima de persecuciones y amenazas vía telefónica, por personas que según dicen ellos, pertenecen al Organismo de Inteligencia del Estado, situación que hasta la fecha, no lo he podido corroborar plenamente, pero la situación se agrava cuando por medio de la voz pública, he tenido conocimiento que las autoridades de dicho organismo han interpuesto denuncia penal en mi contra, por los supuestos delitos de asociaciones ilícitas y un posible gestionamiento de actos que van encaminados a difamar e injuriar a la Presidencia de la República. Acotando también que efectivamente junto con mis compañeros despedidos nos hemos reunidos en repetidas ocasiones en las instalaciones del atrio de la Basílica de Guadalupe, lo cual (...) no tiene otro fin, más que reunirnos con el objeto de obtener información de nuestro apoderado de cómo van avanzando las negociaciones entre él y la Presidencia de la República (...) y temerosa de una posible orden de captura administrativa y consiente que fui yo la primera en apersonarme a la Fiscalía (...) a interponer la denuncia correspondiente, de las amenazas y persecuciones que fui víctima, de las cuales nunca tuve resultado, es que por este medio vengo a solicitar (...) auto de exhibición personal a mi favor (...) para que a la mayor brevedad posible, lo diligencie, intimando en legal forma, al señor Fiscal General de la República, para éste ponga a su disposición cualquier causa penal que se estén instruyendo en mi contra, así como los avances, y carga probatoria con la que pudieran contar los supuestos ofendidos de las acusaciones que se me atribuyen..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias

a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias 343-2012 y 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo del señor S. M. se centra en la apreciación de aquel de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento "por medio de la voz pública" que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio del pretensor, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga

la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales considera que será detenida. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –conocimiento por medio de la “voz pública” según refiere la solicitante–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el o la indiciada deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor *O. R. S. M.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal. Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la

Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza—, la inhabilitación de este tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que — como se dijo— deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario, pudiendo este avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que el peticionario solicitó ser notificado a través del tablero judicial y autorizó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones.

En ese sentido, debe traerse a colación que el artículo 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando "... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro..."; por su parte, el inciso 3º de dicha disposición señala que previo "... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma".

Por tanto, tomando en cuenta la citada norma y la petición expresa del señor S. M. respecto a la forma que requiere se le realicen los actos de comunicación de este proceso de hábeas corpus, esta Sala considera procedente comunicarle la presente resolución por medio del tablero de este tribunal; asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá considerar a la persona expresamente designada por aquel para recibir notificaciones, ello a efecto de garantizar su derecho constitucional de defensa.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

**RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor O. R. S. M., por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* por medio del tablero de esta Sala, según se dispuso en el considerando IV de esta decisión y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 261-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República, por el señor *M. E. P. M.*, a su favor.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que ante su ilegal despido del Organismo de Inteligencia del Estado, interpuso recurso de amparo ante esta Sala, en virtud del cual, luego de haber sido admitido, se iniciaron negociaciones, a través de su apoderado, con los representantes de la Presidencia de la República. A ese respecto indica: "...(p)ero es el caso que desde el inicio del año dos mil quince, he sido víctima de persecuciones y amenazas vía telefónica, por personas que según dicen ellos, pertenecen al Organismo de Inteligencia del Estado, situación que hasta la fecha, no lo he podido corroborar plenamente, pero la situación se agrava cuando por medio de la voz pública, he tenido conocimiento que las autoridades de dicho organismo han interpuesto denuncia penal en mi contra, por los supuestos delitos de asociaciones ilícitas y un posible gestionamiento de actos que van encaminados a difamar e injuriar a la Presidencia de la República. Acotando también que efectivamente junto con mis compañeros despedidos nos hemos reunidos en repetidas ocasiones en las instalaciones del atrio de la Basílica de Guadalupe, lo cual (...) no tiene otro fin, más que reunirnos con el objeto de obtener información de nuestro apoderado de cómo van avanzando las negociaciones entre él y la Presidencia de la República (...) y temerosa de una posible orden de captura administrativa y consiente que fui yo la primera en apersonarme a la Fiscalía (...) a interponer la denuncia correspondiente, de las amenazas y persecuciones que fui víctima, de las cuales nunca tuve resultado, es que por este medio vengo a solicitar (...) auto de exhibición personal a mi favor (...) para que a la mayor brevedad posible, lo diligencie, intimando en legal forma, al señor Fiscal General de la República, para éste ponga a su disposición cualquier causa penal que se estén instruyendo en mi contra, así como los avances, y carga probatoria con la que pudieran contar los supuestos ofendidos de las acusaciones que se me atribuyen..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias

a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias 343-2012 y 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo del señor *P. M.* se centra en la apreciación de aquel de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento "por medio de la voz pública" que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio del pretensor, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la

existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales considera que será detenida. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –conocimiento por medio de la “voz pública” según refiere la solicitante–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el o la indiciada deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor *M. E. P. M.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía

General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza—, la inhabilitación de este tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que – como se dijo— deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario, pudiendo este avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que el peticionario solicitó ser notificado a través del tablero judicial y autorizó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones.

En ese sentido, debe traerse a colación que el artículo 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando “... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro...”; por su parte, el inciso 3º de dicha disposición señala que previo “... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma”.

Por tanto, tomando en cuenta la citada norma y la petición expresa del señor *P. M.* respecto a la forma que requiere se le realicen los actos de comunicación de este proceso de hábeas corpus, esta Sala considera procedente comunicarle la presente resolución por medio del tablero de este tribunal; asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá considerar a la persona expresamente designada por aquel para recibir notificaciones, ello a efecto de garantizar su derecho constitucional de defensa.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

**RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *M. E. P. M.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* por medio del tablero de esta Sala, según se dispuso en el considerando IV de esta decisión y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 228-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Walter Oswaldo M. R.*

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario solicita "(...) Auxilio Judicial esto con el objetivo que interponga sus buenos oficios, par que se me revoque en mi caso el [régimen] de seguridad especial en que me encuentro en el centro penal de seguridad de zacatecoluca, asimismo quiero demostrar, que las razones y circunstancias las cuales fundamentaron mi ingreso, a este centro penal, de seguridad [han] sido superadas ya que al momento de mi ingreso, y según consta en mis [exámenes] médicos que presentaba un cuadro clínico de grave perturbación mental, y un cuadro clínico de severa [depresión] lo que yo pretendo, es demostrarles que mi comportamiento es el de una persona que verdaderamente, quiere incorporarse y reinsertarse, asimismo cumplir con las [obligaciones], que la ley y el reglamento penitenciario me pide que cumpla, es por eso que solicito a sus dignas autoridades interpongan sus buenos oficios a donde corresponda para que me sea revocado el régimen especial de seguridad en que actualmente me encuentro y poder [gozar] nuevamente de los beneficios de una Fase Ordinaria, y pido ser reubicado nuevamente, en el centro penal de metapan, esto ya que soy un ex agente de la Policía Nacional Civil, y que por [razones] de seguridad, para mi persona ya que no puedo cumplir mi condena de [prisión], en los otros penales ordinarios donde se encuentran privados de libertad los cuales son conocidos como comunes, por lo que solicito en caso resultare favorable a mi petición sea enviado nuevamente [hacia] el penal de metapan, el cual [ha] sido designado para ex agentes de la Policía Nacional Civil (...)" (sic.).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de

una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con lo planteado, el peticionario requiere la intervención de este Tribunal a fin de que sea revocado el régimen especial de seguridad bajo el cual se encuentra cumpliendo pena de prisión en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y que sea trasladado al Centro Penal de Metapán donde están otros ex agentes policiales como él.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión el cual impide que pueda continuarse con su trámite normal.

Al mismo tiempo este Tribunal se encuentra inhabilitado para hacer gestiones en representación del solicitante que se encuentren encaminadas a analizar su condición de recluso y la posibilidad de revocar el régimen de seguridad bajo el que está cumpliendo su condena, lo cual compete exclusivamente conocerlo al Consejo Criminológico Regional –Art. 104 de la Ley Penitenciaria–; por tanto, ello necesariamente debe ser solicitado a dicha autoridad o ser propuesto por el Equipo Técnico Criminológico adscrito al reclusorio.

A partir de ahí es que la petición del solicitante consistente en que esta Sala intervenga a fin de que se le revoque el régimen especial de seguridad bajo el cual cumple su pena de prisión en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, no solo es un asunto de mera legalidad que debe ser propuesto a las autoridades mencionadas, en tanto este Tribunal no puede realizar gestiones en representación del condenado para que haya un pronunciamiento favorable respecto a ello y tampoco tiene competencias para pronunciarse sobre tal revocatoria, sino que tampoco plantea agravio alguno que pueda ser analizado a través de este proceso de hábeas corpus.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada y no contener la misma un agravio concreto, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, el peticionario ha señalado que puede ser notificado en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca donde se encuentra recluso.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *Walter Oswaldo M. R.*; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad lo solicitado y por no plantearse un agravio concreto.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 243-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *Juan Carlos C. V.*, cumpliendo pena de prisión por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana –sin especificar cuál tribunal–.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario manifiesta que "... es el caso que ambas autoridades restringen ilegal y arbitrariamente mi derecho de libertad ambulatoria con más tiempo de prisión del que legalmente me corresponde de forma excesiva e ilegal, por lo que la pena de prisión en que me encuentro deviene en (...) inconstitucional, ya que mi persona mediante escrito de recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal 1º de Sentencia de (...) Santa Ana, desde hace m[á]s de un año, por el motivo de rev[is]ión de corresponder que se me aplique una ley penal más favorable posterior [a la] condena no me resuelve dicho recurso de rev[is]ión de forma injustificada en el cual he solicitado que me apliquen la reforma realizada a la dosimetría de la nueva pena de prisión máxima que es de sesenta años y se deje sin efecto la pena máxima de setenta y cinco años cuando se emitió..."(sic).

2. "... [D]e igual forma mi persona desde hace más de un año le solicité a la señora Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de (...) Santa Ana que me rectificara el c[ó]mputo de mi pena a la nueva pena máxima de prisión de 60 años y dejara sin efecto el c[ó]mputo de pena de setenta y cinco

años de prisión, lo cual le solicit[é] en legal forma y por escrito y [a la] presente fecha no me resuelve lo solicitado...”(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De acuerdo con lo expuesto por el actor se determina que reclama que desde hace más de un año interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana en el cual solicitó la aplicación retroactiva de una norma penal más favorable a efecto de reducir la pena máxima de prisión impuesta en su sentencia condenatoria y que, desde esa misma época, también solicitó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana –sin precisar concretamente cuál juzgado– la rectificación del cómputo de su pena de prisión, sin que tales tribunales hayan resuelto sus respectivas peticiones.

En relación con las supuestas omisiones de respuesta del recurso de revisión interpuesto por el favorecido y de la petición de rectificación del cómputo de su pena de prisión, planteadas ambas desde hace “más de un año” ante las autoridades demandadas, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad personal –en sus tres dimensiones: física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –al respecto, véanse las resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –por ejemplo, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, sobreseimiento del HC 23-2014, de fecha 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver también el sobreseimiento del HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –falta de respuestas a un recurso de revisión interpuesto contra su sentencia condenatoria y solicitud de rectificación del cómputo de su pena de prisión– carece de actualidad, pues asevera haber transcurrido “*más de un año*” desde la interposición de las referidas peticiones; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo –cuya solicitud de hábeas corpus fue suscrita el 30/5/2016–, lo ha hecho, según sus propias aseveraciones después de haber transcurrido más de doce meses en que aparentemente incurrieron las referidas omisiones de respuestas; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional de lo propuesto respecto al recurso de revisión

de su sentencia condenatoria y la solicitud de rectificación del cómputo de su pena de prisión antes aludidos.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están en la obligación de responder las peticiones que les hagan las partes dentro del proceso penal en los plazos señalados en la ley, y a su vez, deben comunicar lo resuelto a las mismas; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de tales peticiones– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus –el 16/6/2016–, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la protección jurisdiccional y a recurrir; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

Abonado a lo anterior, es preciso acotar que el art. 489 del Código Procesal Penal establece en su inciso 1º que “La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado...”. De igual forma, el art. 44 inciso 2º de la Ley Penitenciaria dispone que “En cualquier momento podrá rectificarse el cómputo practicado, a solicitud de parte o de oficio”. A partir de tales normas se tiene que el actor tiene expedita la posibilidad de plantear –si estima procedente– tales pretensiones en cualquier momento.

**IV.** En virtud que el señor Juan Carlos C. V. señaló como lugar para recibir notificación el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, este Tribunal considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizar el acto procesal de comunicación en el centro penitenciario referido, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que este tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, para notificar este pronunciamiento al solicitante, en el

centro penitenciario de esa localidad, procedimiento que se fija para realizarle las notificaciones posteriores de este hábeas corpus.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del auxilio judicial, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y con base dispuesto en los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Juan Carlos C. V., por falta de actualidad en el agravio reclamado respecto a las supuestas omisiones de respuestas de un recurso de revisión y de una petición de rectificación del cómputo de su pena de prisión interpuestos hace más de un año.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el centro de penal de esa ciudad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 246-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *Mario Ernesto B. R.*, cumpliendo pena de prisión por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que "... ha interpuesto recurso de revisión contra la referida sentencia firme emitida (...) por dicha autoridad judicial denunciada. Por no encontrarse en conformidad a la ley, la pena de prisión impuesta en mi contra por el delito de homicidio agravado art. 129 No 3 del Código Penal ya que actualmente me restringe mi derecho de libertad (...) de forma excesiva e ilegal por más tiempo de prisión del que legalmente me corresponde siendo el caso que llevo más de dos años que present[é] el recurso de revisión ante el denunciado el cual fue recibido por la secretaría de dicho Tribunal y hasta la fecha no me resuelve conforme a derecho lo soli[c]itado, ya que se me debe disminuir la pena de prisión impuesta (...) ya que corresponde (...) se me aplique una ley penal más favorable posterior a la condena (...) por lo que la detención de pena de prisión en que me encuentro deviene en ser inconstitucional..."(sic).

"... [A]demás dicha sentencia firme de igual forma me restringe ilegalmente (...) mi derecho de libertad ambulatoria (...) al condenarme a pena de prisión bajo modalidad de concurso real de delitos sin concurrir los presupuestos de ley para ello ya que lo que se configura es un concurso ideal de delitos (...), por lo que de igual forma (...) la pena de prisión en que me encuentro no se encuentra en conformidad a la ley, siendo excesiva e ilegal por establecer la sentencia firme más tiempo del que legalmente me corresponde (...). [H]abiendo planteado ambos motivos de revisión por mi persona contra la sentencia firme en respectivo recurso de revisión (...) y a la presente fecha no se me resuelve nada dicha autoridad denunciada..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De acuerdo con lo expuesto por el actor se determina que reclama que desde hace más de dos años interpuso recurso de revisión ante el Tribunal de

Sentencia de Santa Tecla en el cual solicitó la aplicación de una norma penal más favorable a efecto de reducir la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria firme y también impugnó que no se cumplen los requisitos legales para aplicarle el concurso real de delitos.

En relación con la supuesta falta de respuesta del recurso de revisión interpuesto por el favorecido hace “más de dos años” contra la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad personal –en sus tres dimensiones: física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –al respecto, véanse las resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –por ejemplo, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, sobreseimiento del HC 23-2014, de fecha 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no

soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver también el sobreseimiento del HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –falta de respuesta a su recurso de revisión de su sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues asevera haber transcurrido “más de dos años” desde su interposición; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido más de veinticuatro meses en que aparentemente incurrió la referida omisión de respuesta; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional de lo propuesto respecto al recurso de revisión aludido.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están en la obligación de responder las peticiones que les hagan las partes dentro del proceso penal en los plazos señalados en la ley, y a su vez, deben comunicar lo resuelto a las mismas; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la protección jurisdiccional y a recurrir; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

Abonado a lo anterior, es preciso acotar que el art. 489 del Código Procesal Penal establece en su inciso 1º que “La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado...”. De ahí que, el actor tiene expedita la posibilidad de plantear nuevamente el aludido medio de impugnación en cualquier momento.

IV. En virtud que el señor Mario Ernesto B. R. señaló como lugar para recibir notificación el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, este Tribunal considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizar el acto procesal de comunicación en el centro penitenciario referido, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que este tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, para notificar este pronunciamiento al solicitante, en el centro penitenciario de esa localidad, procedimiento que se fija para realizarle las notificaciones posteriores de este hábeas corpus.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del auxilio judicial, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y con base dispuesto en los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor Mario Ernesto B. R., por falta de actualidad en el agravio reclamado respecto a la supuesta omisión de respuesta de un recurso de revisión presentado hace más de dos años.
2. *Requíerese auxilio* al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el centro de penal de esa ciudad.
3. *Ordénase a la Secretaría* de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 248-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Mario Ernesto S. J.*, condenado por el delito de violación agravada, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario expone en su solicitud los siguientes reclamos:

1. "... [S]e emiti[ó] sentencia condenatoria en mi contra, la cual se encuentra firme y ejecutoriada por el delito de [v]iolación [a]gravada, por el cual se me conden[ó] a la pena de prisión de doce años, pena de prisión que no se encuentra en conformidad con la ley (...) ya que se me conden[ó] por dicho delito no obstante haber resultado la prueba científica de A.D.N. negativa respecto a mi perfil genético..."(sic).

2. "... [H]e solicitado dos veces se me extienda certificación total del proceso penal instruido en mi contra juntamente con la sentencia firme, la cual necesito para poder interponer recurso de revisión contra dicha sentencia ejerciendo mi derecho a defensa material (...) siendo el caso que la autoridad denunciada (...), mediante resoluciones emitidas en el año 2015 se niega arbitrariamente a entregarme la copia certificada de dicho proceso judicial instruido en mi contra para poder interponer de mi parte recurso de revisión contra la sentencia firme..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramita-

ción del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En relación con lo propuesto este Tribunal advierte la existencia de un impedimento para tramitar la aludida pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva la Secretaría de esta Sala, el señor *Mario Ernesto S. J.* ha solicitado –por los mismos motivos ahora expuestos– exhibición personal a su favor en el proceso constitucional registrado con la referencia HC 64-2016, en el cual se emitió una declaratoria de improcedencia el 23/5/2016, por haberse determinado que los argumentos que fundamentan esa pretensión constituyen aspectos de estricta legalidad.

Así, en el aludido proceso constitucional con referencia 64-2016 el peticionario propuso que su libertad personal había sido restringida de forma ilegal y arbitraria por cuanto se emitió sentencia condenatoria en contra por el delito de violación agravada “...no obstante haber resultado la prueba científica de ADN negativa respecto a mi perfil genético...”, decisión que se encuentra ejecutoriada –según afirmó–; asimismo, alegó que solicitó “... dos veces se me extiende certificación total del proceso penal instruido en mi contra (...) la cual necesito para poder interponer recurso de revisión contra dicha sentencia ejerciendo mi derecho a defensa material...”.

A partir de lo expuesto, este Tribunal ha verificado que en el presente hábeas corpus, 248-2016, se plantea el mismo reclamo que fue alegado en el proceso constitucional HC 64-2016; de manera que, se configura una identidad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión, pues existe una igualdad de los sujetos activo –el señor Mario Ernesto S. J.– y pasivo, es decir, la autoridad demandada –el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana–.

Además, en cuanto al objeto se tiene que el solicitante ha planteado en ambos procesos que esta Sala examine la valoración que el tribunal sentenciador realizó respecto a un elemento de prueba vertido en el juicio seguido en su contra, dado que cuestiona la apreciación que esa sede judicial efectuó sobre la prueba pericial de ADN; elemento que –aparentemente– llevó al juzgador a declarar responsable penalmente al peticionario y a condenarlo a la pena de prisión; asimismo, ha reiterado que esta Sala evalúe los argumentos que la autoridad judicial demandada expuso para denegar la extensión de la certificación del proceso penal solicitada por el señor S. J.

De esta manera, se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se requiere el control constitucional, se han planteado en términos concordantes con los procesos antes citados, tratándose del mismo proceso penal en el cual se alegó haber acontecido la supuesta infracción constitucional.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo alegado ya fue objeto de control constitucional en el proceso de hábeas corpus 64-2016, en el cual se pronunció una declaratoria de improcedencia por haberse constatado que los reclamos planteados constituyen asuntos de estricta legalidad, pues no corresponde a esta Sala la valoración de los elementos de prueba incorporados a un proceso penal, tampoco revisar los motivos expuestos en las decisiones judiciales que deniegan una solicitud de certificación de diligencias.

Por ello, habiéndose establecido con anterioridad que este reclamo argüido por el peticionario no es objeto de control constitucional, por constituir su análisis competencia exclusiva de los jueces que conocen en materia penal, debe declararse improcedente la pretensión planteada –al respecto véanse las improcedencias del HC 9-2011 del 11/2/2011 y HC 323-2015 del 23/11/2015–.

IV. Por otra parte, se advierte que el señor *Mario Ernesto S. J.* solicitó ser notificado en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, lugar donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente, en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, 12, 20, 141

inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Mario Ernesto S. J., relacionada con la valoración de una prueba pericial en la sentencia condenatoria y las denegatorias de emisión de certificación de su proceso penal, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión en el cual se determinó que se trataban de asuntos de estricta legalidad.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Zacatecoluca, para que notifique este pronunciamiento de forma personal al peticionario en el Centro Penitenciario de Seguridad de esa ciudad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 252-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con dieciséis minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *M. I. d. R. F. de S.*, contra actuaciones que atribuye a la Fiscalía General de la República.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria manifiesta que ante su ilegal despido del Organismo de Inteligencia del Estado, interpuso recurso de amparo ante esta Sala, en virtud del cual, luego de haber sido admitido, se iniciaron negociaciones, a través de su apoderado, con los representantes de la Presidencia de la República. A ese respecto indica: "... que desde el inicio del año dos mil quince, he sido vícti-

ma de persecuciones y amenazas vía telefónica, por personas que según dicen ellos, pertenecen al Organismo de Inteligencia del Estado, situación que hasta la fecha, no lo he podido corroborar plenamente, pero la situación se agrava cuando por medio de la voz pública, he tenido conocimiento que las autoridades de dicho organismo han interpuesto denuncia penal en mi contra, por los supuestos delitos de asociaciones ilícitas y un posible gestionamiento de actos que van encaminados a difamar e injuriar a la Presidencia de la República. Acotando también que efectivamente junto con mis compañeros despedidos nos hemos reunidos en repetidas ocasiones en las instalaciones del atrio de la Basílica de Guadalupe, lo cual (...) no tiene otro fin, más que reunirnos con el objeto de obtener información de nuestro apoderado de cómo van avanzando las negociaciones entre él y la Presidencia de la República (...) y temerosa de una posible orden de captura administrativa y consiente que fui yo la primera en apersonarme a la Fiscalía (...) a interponer la denuncia correspondiente, de las amenazas y persecuciones que fui víctima, de las cuales nunca tuve resultado, es que por este medio vengo a solicitar (...) auto de exhibición personal a mi favor (...) para que a la mayor brevedad posible, lo diligencie, intimando en legal forma, al señor Fiscal General de la República, para éste ponga a su disposición cualquier causa penal que se estén instruyendo en mi contra, así como los avances, y carga probatoria con la que pudieran contar los supuestos ofendidos de las acusaciones que se me atribuyen..."(mayúsculas suplidas)(sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas

ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo de la señora *F. de S.* se centra en su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento "por medio de la voz pública" que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales considera que será detenida. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –conocimiento por medio de la "voz pública" según refiere la solicitante–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente

que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora *M. I. d. R. F. de S.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza–, la inhabilitación de este Tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que –como se dijo– deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos de la peticionaria, pudiendo esta avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

**IV.** Esta Sala advierte que la peticionaria solicitó ser notificada a través del tablero judicial y autorizó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones.

En ese sentido, debe traerse a colación que el artículo 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando "... se ignore la dirección o medio

técnico, electrónico, magnético o cualquier otro...”; por su parte, el inciso 3º de dicha disposición señala que previo “... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma”.

Por tanto, tomando en cuenta la citada norma y la petición expresa de la señora F. de S. respecto a la forma que requiere se le realicen los actos de comunicación de este proceso de hábeas corpus, esta Sala considera procedente comunicar la presente resolución a dicha peticionaria por medio del tablero de este Tribunal; asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá considerar a la persona expresamente designada por aquélla para recibir notificaciones, ello a efecto de garantizar su derecho constitucional de defensa.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

**RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la señora *M. I. d. R. F. de S.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* por medio del tablero de esta Sala, según se dispuso en el considerando IV de esta decisión y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 229-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con diecisiete minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Carlos Edmundo K. A.*, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El solicitante refiere, en síntesis, que la autoridad demandada lo restringe ilegalmente de su derecho de libertad personal al haberle denegado, en audiencia celebrada entre el 18 y 20 de mayo de 2014 –según afirma–, el recurso de revisión interpuesto en contra de su sentencia condenatoria firme.

A ese respecto, sostiene que mediante dicho recurso solicitó al tribunal de sentencia la aplicación retroactiva de la reforma realizada al art. 129 inc. final del Código Penal, por ser más favorable y haberse emitido posterior a su condena, lo anterior a efecto de disminuir la pena de prisión de treinta años que cumple por el delito de homicidio agravado (sin especificar por cuál causal del referido artículo). La referida decisión desestimatoria, a su parecer, vulnera los arts. 13 inc. 1º, 15 y 21 de la Constitución.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El reclamo del peticionario se centra en alegar contra la denegatoria pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador en aplicar retroactivamente la reforma del art. 129 inc. final del Código Penal, en cuanto a la disminución del mínimo y máximo de la pena de prisión con que se sanciona el delito de homicidio agravado cuando concurren las circunstancias estipuladas en los números 3, 4 y 7 de dicha disposición –de veinte a treinta años de prisión–.

Ante lo argumentado por el peticionario, es dable advertir que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –véanse las resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 104-2010 del 16/6/2010–.

En el presente caso, el solicitante expone que la resolución que denegó la aplicación retroactiva de la reforma al Art. 129 inc. final del Código Penal, emitida por Decreto Legislativo Número 1009, de fecha 29 de febrero de 2012,

publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de fecha 23 de marzo de 2012, relativa a la disminución del mínimo de la pena de prisión a veinte años y el máximo a treinta años, le genera un agravio pues continúa cumpliendo una pena de treinta años de prisión. A ese respecto, esta Sala advierte que la propuesta del actor se traduce en una mera inconformidad con la decisión desestimatoria del aludido recurso emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

Lo anterior en razón que la reforma que sufrió la disposición citada ciertamente disminuye el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en esa conducta delictiva en los supuestos de las agravantes relacionadas –el solicitante no especificó cuál de ellas le fueron atribuidas– y estableció un máximo de treinta años, a pesar de ello, y a partir de las propias aseveraciones del actor, se tiene que la condena que continúa cumpliendo el señor K. A. es de treinta años de prisión, la cual no excede del máximo señalado en la referida reforma penal que pretende se le aplique.

De manera que la pena que continúa cumpliendo el solicitante –de treinta años de prisión– por la comisión del delito de homicidio agravado de conformidad al supuesto de la norma aludida, evidentemente se encuentra dentro del margen de pena de prisión contemplado por el legislador en la reforma aludida para ese caso –entre veinte y treinta años de prisión–, por lo que la aplicación de la reforma sería incapaz de beneficiarle en la condena que cumple.

Por otra parte, tampoco le corresponde a este Tribunal determinar la dosimetría de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, ello es competencia exclusiva de los jueces competentes en materia penal –véase la improcedencia del HC 53-2015 del 11/3/2015–.

En esos términos, la pretensión del solicitante contiene un vicio insubsanable al alegar su desacuerdo con la decisión judicial reclamada, lo cual imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

**IV.** Por otra parte, se advierte que el solicitante señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, en donde se encuentra cumpliendo pena de prisión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticio-

nario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquél tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al actor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Carlos Edmundo K. A., por alegar un asunto de estricta legalidad.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.*
3. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Seguridad de dicha localidad.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 257-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con catorce minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *M. Á. P. Z.*, contra actuaciones que atribuye a la Fiscalía General de la República.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que ante su ilegal despido del Organismo de Inteligencia del Estado, interpuso recurso de amparo ante esta Sala, en virtud del cual, luego de haber sido admitido, se iniciaron negociaciones, a través de su apoderado, con los representantes de la Presidencia de la República. A ese respecto indica: "... que desde el inicio del año dos mil quince, he sido víctima de persecuciones y amenazas vía telefónica, por personas que según dicen ellos, pertenecen al Organismo de Inteligencia del Estado, situación que hasta la fecha, no lo he podido corroborar plenamente, pero la situación se agrava cuando por medio de la voz p[ú]blica, he tenido conocimiento que las autoridades de dicho organismo han interpuesto denuncia penal en mi contra, por los supuestos delitos de asociaciones ilícitas y un posible gestionamiento de actos que van encaminados a difamar e injuriar a la Presidencia de la República. Acotando también que efectivamente junto con mis compañeros despedidos nos hemos reunidos en repetidas ocasiones en las instalaciones del atrio de la Basílica de Guadalupe, lo cual (...) no tiene otro fin, más que reunirnos con el objeto de obtener información de nuestro apoderado de cómo van avanzando las negociaciones entre él y la Presidencia de la República (...) y temeroso de una posible orden de captura administrativa y consiente que fui yo [el] primer[o] en apersonarme a la Fiscalía (...) a interponer la denuncia correspondiente, de las amenazas y persecuciones que fui víctima, de las cuales nunca tuve resultado, es que por este medio vengo a solicitar (...) [a]uto de [e]xhibición [p]ersonal a mi favor (...) para que a la mayor brevedad posible, lo diligencie, intimando en legal forma, al señor Fiscal General de la República, para éste ponga a su disposición cualquier causa penal que se estén instruyendo en mi contra, así como los avances, y carga probatoria con la que pudieran contar los supuestos ofendidos de las acusaciones que se me atribuyen..." (mayúsculas suplidas)(sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos,

tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo del señor *M. Á. P. Z.* se centra en su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento "por medio de la voz pública" que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio del pretensor, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la

existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales considera que será detenido. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –conocimiento por medio de la “voz pública” según refiere el solicitante–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor *M. Á. P. Z.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía Ge-

neral de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza—, la inhabilitación de este Tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que —como se dijo— deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario, pudiendo esta avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que el solicitante requirió ser notificado a través del tablero judicial y autorizó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones.

En ese sentido, debe traerse a colación que el artículo 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando "... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro..."; por su parte, el inciso 3º de dicha disposición señala que previo "... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma".

Por tanto, tomando en cuenta la citada norma y la petición expresa del señor P. Z. respecto a la forma que requiere se le realicen los actos de comunicación de este proceso de hábeas corpus, esta Sala considera procedente comunicar la presente resolución a dicho peticionario por medio del tablero de este Tribunal; asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá considerar a la persona expresamente designada por aquél para recibir notificaciones, ello a efecto de garantizar su derecho constitucional de defensa.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

**RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor M. Á. P. Z., por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* por medio del tablero de esta Sala, según se dispuso en el considerando IV de esta decisión, y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 260-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con trece minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora E. M. L. de P., contra actuaciones que atribuye a la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que ante su ilegal despido del Organismo de Inteligencia del Estado, interpuso recurso de amparo ante esta Sala, en virtud del cual, luego de haber sido admitido, se iniciaron negociaciones, a través de su apoderado, con los representantes de la Presidencia de la República. A ese respecto indica: "... que desde el inicio del año dos mil quince, he sido víctima de persecuciones y amenazas vía telefónica, por personas que según dicen ellos, pertenecen al Organismo de Inteligencia del Estado, situación que hasta la fecha, no lo he podido corroborar plenamente, pero la situación se agrava cuando por medio de la voz p[ú]blica, he tenido conocimiento que las autoridades de dicho organismo han interpuesto denuncia penal en mi contra, por los supuestos delitos de asociaciones ilícitas y un posible gestionamiento de actos que van encaminados a difamar e injuriar a la Presidencia de la República. Acotando también que efectivamente junto con mis compañeros despedidos nos hemos reunidos en repetidas ocasiones en las instalaciones del atrio de la Basílica de Guadalupe, lo cual (...) no tiene otro fin, más que reunirnos con el objeto de obtener información de nuestro apoderado de cómo van avanzando las negociaciones entre él y la Presidencia de la República (...) y temerosa de una posible orden de captura administrativa y consiente que fui yo la primera en apersonarme a la Fiscalía (...) a interponer la denuncia correspondiente, de las amenazas y persecuciones que fui víctima, de las cuales nunca tuve resultado, es que por este medio vengo a solicitar (...) [a]uto de [e]xhibición [p]ersonal a mi favor (...) para que a la mayor brevedad posible, lo diligencie, intimando en legal forma, al señor Fiscal General de la República, para éste ponga a su disposición cualquier causa penal que se estén instruyendo en mi contra, así como los avances, y carga probatoria con la que pudieran contar los supuestos ofendidos de las acusaciones que se me atribuyen..."(mayúsculas suplidas)(sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos,

tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo de la señora L. de P. se centra en su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce ser víctima de persecuciones y amenazas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado, además, expresa que ha tenido conocimiento "por medio de la voz pública" que autoridades de la referida institución le han denunciado penalmente por los delitos de asociaciones ilícitas, difamación e injuria en contra del señor Presidente de la República.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no un proceso penal incoado en su contra y cuál es la prueba de cargo con que se cuenta en el mismo.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la

existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales considera que será detenida. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –conocimiento por medio de la “voz pública” según refiere la solicitante–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora E. M. L. de P., a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia pe-

nal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza-, la inhabilitación de este Tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que –como se dijo– deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos de la peticionaria, pudiendo esta avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que la peticionaria solicitó ser notificada a través del tablero judicial y autorizó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones.

En ese sentido, debe traerse a colación que el artículo 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando "... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro..."; por su parte, el inciso 3º de dicha disposición señala que previo "... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma".

Por tanto, tomando en cuenta la citada norma y la petición expresa de la señora L. de P. respecto a la forma que requiere se le realicen los actos de comunicación de este proceso de hábeas corpus, esta Sala considera procedente comunicar la presente resolución a dicha peticionaria por medio del tablero de este Tribunal; asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá considerar a la persona expresamente designada por aquélla para recibir notificaciones, ello a efecto de garantizar su derecho constitucional de defensa.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

**RESUELVE:**

1. Declárase *improcedente* la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la señora E. M. L. de P., por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* por medio del tablero de esta Sala, según se dispuso en el considerando IV de esta decisión, y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

# Inadmisibilidades

59-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día catorce de abril de dos mil dieciséis.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido por el señor Fermín A. G., contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, delegación de Soyapango, a favor de *Fermín Eduardo A. R.* y *René Ernesto A. R.*, a quienes se les atribuye el delito de organizaciones terroristas.

I. El solicitante sostuvo en su escrito de inicio que su hijo *Fermín Eduardo A. R.* ha sido detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Nacional Civil de Soyapango, ya que al momento de su captura no le mostraron ninguna orden administrativa o judicial, y que su hijo *René Ernesto A. R.*, si bien no ha sido capturado, está siendo perseguido bajo las mismas circunstancias, es decir, sin orden que autorice su captura.

A las dos horas con treinta minutos de la madrugada del 12/01/2016, agentes policiales de la delegación mencionada, allanaron su vivienda, donde habita con sus hijos, sin embargo, en el registro que realizaron no encontraron nada de ilícitos. Que al concluir el acta de allanamiento y no encontrar nada, los policías dijeron “aunque sea a este nos vamos a llevar” refiriéndose a *Fermín Eduardo A. R.*, sin esclarecer el motivo de su detención, mucho menos la presunción de comisión de algún delito. Ante tal situación, su hijo les mostró un oficio que el Juzgado Especializado de instrucción “A” o el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad le extendieron, en el que constaba que fue condenado a tres años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas, pena que fue remplazada por igual tiempo de trabajo de utilidad pública, equivalente a ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo; pero resultó que tal actitud molestó a los agentes y con palabras soeces le rompieron el documento en pedazos y se lo tiraron sobre su cuerpo.

Al haber hecho la remisión de *Fermín Eduardo A. R.*, justificaron su detención en la presunta comisión del delito de organizaciones terroristas, lo cual, asevera el solicitante, es información falsa.

Su hijo fue detenido “(...) sobre la base de las circunstancias subjetivas por parte de la Policía Nacional Civil, puesto que él no ha sido sorprendido en flagrancia delito ni mediante mandato judicial, únicos supuestos para poder detener a una persona como lo establece la ley. Por otra parte mi hijo se encuentra injustamente detenido en las bartolinas de la Policía Nacional Civil desde de

la fecha de su detención, sin que hasta el momento se disponga su libertad, y ahora a disposición del Juzgado Especializado de Instrucción "B" desde el diecinueve de enero del presente año, bajo referencia No. 4-16-(3).

Por tales circunstancias interpongo antes Ustedes la presente Demanda de Habeas Corpus, solicitando al mismo tiempo se sirva adoptar las medidas que el caso amerita así como ordenar la inmediata libertad de mis hijos Fermín Eduardo A. R., aunque el segundo no haya sido detenido pero es requerido por la misma causa." (Sic.).

II. 1. En relación con dicho argumento, por resolución de las doce horas con cuarenta y dos minutos del 09/03/2016, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara a esta Sala: si el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, ha pronunciado alguna decisión respecto a la privación de libertad en que se encuentra *Fermín Eduardo A. R.*, y de ser así, debía indicar de qué manera la actuación policial continuaba afectando la libertad física del mismo, o si existía alguna actuación u omisión de la mencionada autoridad judicial que se encontrara lesionando el citado derecho; así como debía señalar si existe una orden de captura girada en contra de *René Ernesto A. R.* y de qué forma la misma supone una transgresión a su derecho de libertad física; y, finalmente.

La referida decisión fue notificada personalmente al señor Fermín A. G., a las diez horas con cincuenta minutos del 16/03/2016, por medio de la Secretaría de este Tribunal, según consta en acta agregada a folios 6 de este expediente.

Con lo anterior esta Sala corrobora la notificación de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte del peticionario señor Fermín A. G., respecto a dicha resolución.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Previamente se consignó el mecanismo a través del cual se llevarían a cabo los actos de comunicación correspondientes por parte de la Secretaría de este Tribunal, por lo que deberá continuarse cumpliendo con tal consignación.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera

de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión planteada por el señor Fermín A. G., a favor de *Fermín Eduardo A. R. y René Ernesto A. R.*, por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 319-2015

### SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio número 624, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Primero de Paz de Zacatecoluca, por medio del cual remite diligencias de comisión procesal debidamente diligenciadas.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel por el señor Jorge Alberto M., quien ha sido condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud lo siguiente: "...interpongo la presente petición (...) de proceso constitucional de hábeas corpus contra actuación del señor Juez del Juzgado Primero de Sentencia de la ciudad de San Miguel al emitir sentencia condenatoria firme en mi contra, proveida a las catorce horas y cinco minutos del día 29 de julio del año 2008, en la causa penal clasificada bajo ref n° 114-2008 condenándoseme a la pena privativa de libertad de 20 años por el delito de homicidio agravado, (...) pena de prisión que restringe ilegalmente mi derecho de libertad (...) en afectación directa a la garantía constitucional estatuida en el art. 12 de la Constitución de la República respecto al derecho a ejercer defensa -Material, lo cual violenta en mi agravio dicha sentencia firme ejecutoriada al encontrarse fundamentada en prueba prohibida espuria por haberse violentado en su producción mi derecho de defensa material, ya que se fundamenta dicho fallo condenatorio en el anticipo de prueba de la declaración del testigo clave de cargo 0069, el cual se practicó en la etapa de instruc-

ción como anticipo de prueba de cargo solicitado por la representación fiscal, y mi persona solicitó en legal forma se me garantizara mi derecho de audiencia y defensa material ya que quería estar presente en dicho anticipo para poder interrogar a dicho testigo, lo cual arbitrariamente no se nos garantiza y dicha prueba documental ha servido fundamentalmente para acreditar como responsables penalmente en la comisión de dicho delito en vista pública ya que dicho testigo ya no fue presentado por la fiscalía en la misma y solo se valoró el anticipo de prueba en el cual no se me garantiza mi pre[s]encia para garantizar mi derecho a defensa material en todo el proceso no pude interrogar al testigo, siendo vinculante lo que regulaba el art. 9 del Código Procesal Penal derogado que justifica la afirmación de que el imputado en el ejercicio de su auto-defensa, podrá interrogar personalmente al testigo, garantía y derecho que [se] me fue violentado (...) y a la vez el principio de contradicción en vista pública, por lo que dicha prueba es ilegal y prohibida y la sentencia firme se encuentra fundada en la misma en contravención a la garantía constitucional del derecho de defensa material..." (Sic).

II. En relación con tales planteamientos se previno al peticionario por resolución de fecha 10/2/2016 para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concreta: i) si al momento en que se practicó el anticipo de prueba de declaración de testigo se encontraba detenido a la orden del juez instructor o aún no; i) qué autoridad judicial fue la encargada de practicar el anticipo de prueba mencionado; ii) en qué momento solicitó participar en legal forma de la declaración del testigo con clave 0069 y ante qué autoridad realizó tal petición; iii) que señalara si se cumple con alguna de las condiciones que habilitan a esta Sala para conocer de los argumentos que plantea contra su sentencia condenatoria firme.

La referida decisión fue notificada por medio de auxilio judicial al peticionario el día 11/03/2016, tal como consta en el acta agregada al folio 19 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al señor Jorge Alberto M.

En este Punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier

pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el señor *Jorge Alberto M.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 362-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos del tres de mayo de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio número 127, de fecha 27/01/2016, recibido en esta sede el día 03/02/2016, librado por el Juzgado de Paz de la ciudad de Candelaria de la Frontera, mediante el cual remite, debidamente diligenciada, comisión procesal requerida por este Tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Dora Alicia D., contra actuaciones del Consejo Criminológico Regional Occidental y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de Santa Ana, a favor de *Nery Emilio D. L.*

*Analizada la documentación agregada al expediente de este proceso constitucional, se hacen las consideraciones siguientes:*

I. 1. La peticionaria refirió en su escrito de promoción de este hábeas corpus que su hijo *Nery Emilio D. L.*, se encuentra en prisión cumpliendo una pena de ocho años, de la cual el día 08/03/2015 cumplió las dos terceras partes de acuerdo al Art. 85 C. Pn.

Ha realizado peticiones por escrito a los “Derechos Humanos”, al Consejo Criminológico Regional Occidental, al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de Santa Ana, pero no ha recibido respuesta, “(...) he ofertado ante las instituciones mencionadas que yo me hago responsable de mi hijo si es puesto

en libertad, pues aunque soy campesina me gano la vida trabajando honestamente en la agricultura pero no he recibido una respuesta satisfactoria.

(...) mi hijo esta lleno de cicatrices debido a los golpes que sufre al caerse cuando le da ataques epilépticos y aunque tiene tratamiento médico que puede ser comprobado en la clínica del Penal Apanteos, como por médicos del Instituto de Medicina Legal." (Sic.).

Asegura basar su petición en los derechos que le han sido violados a Nery Emilio D. L., de conformidad a los Arts. 1, 27 inc. 3 y 32 Cn., 85 C. Pn., 2 de la Ley Penitenciaria, y en la discriminación que sufre este por su condición de retraso mental y epilepsia, pues los internos que fueron evaluados al mismo tiempo para el goce de los beneficios de fase de confianza, hace meses que están unos dentro de dicha fase y otros libres.

2. "Por ser madre soltera, campesina y de escasos recursos, se me nombre un abogado defensor que me represente a favor de mi hijo."

II. 1. En cuanto a la petición de la solicitante de que le sea nombrado defensor que la represente, es necesario hacer notar que la legitimación activa en este proceso no requiere la asistencia de un abogado que represente los intereses tanto de quien promueve la acción constitucional como de la persona a favor de quien lo hace, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual establece que este tipo de proceso puede ser promovido ya sea por la persona cuya libertad se encuentra restringida o amenazada ilegalmente, o por cualquier otra.

Asimismo, la figura de defensor se encuentra relacionada con un proceso penal y no con los procesos constitucionales, pues es en aquellos donde son nombrados con la finalidad de velar por los derechos e intereses de los procesados –Art. 95 y siguientes del Código Procesal Penal–.

En virtud de ello, no es posible acceder a lo solicitado por la señora Dora Alicia D., en representación de *Nery Emilio D. L.*

2. Ahora bien, de acuerdo con lo planteado, este Tribunal previno a la solicitante, mediante resolución de las doce horas y cuarenta y tres minutos del 05/01/2016, a fin de que, en representación del señor *Nery Emilio D. L.*, expresara de forma precisa y clara si la petición dirigida al Consejo Criminológico Regional Occidental es la misma de la que anexó a su escrito de promoción de hábeas corpus oficio emitido por dicha entidad, en original, donde tal autoridad da respuesta a lo requerido, o si además ha realizado otras peticiones a las cuales no se le ha dado respuesta; y deberá puntualizar las fechas de las solicitudes dirigidas a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, de las que tampoco ha recibido una contestación, que se encuentren relacionadas con el beneficio de libertad condicional anticipada mencionado.

La referida decisión fue notificada personalmente a la señora Dora Alicia D. por medio de auxilio requerido al Juzgado de Paz de Candelaria de la Frontera, a las diez horas y veinte minutos del día 26/01/2016, tal como consta en el acta incorporada al folio 23 de este proceso constitucional.

La Secretaría de este Tribunal, con fecha 03/02/2016, recibió informe del auxilio judicial debidamente diligenciado por parte del Juzgado de Paz de Candelaria de la Frontera, con el que esta Sala corrobora la notificación personal de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la peticionaria señora Dora Alicia D., respecto a la prevención realizada.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas en este caso.

III. Por otro lado, previamente se consignó el auxilio judicial como mecanismo para efectuar las comunicaciones legales pertinentes de las decisiones pronunciadas por este Tribunal a la pretensora, por lo que la Secretaría deberá continuar efectuándolas a través del mismo.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 18 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* no ha lugar la solicitud de defensor incoada por la señora Dora Alicia D., a fin de que represente sus intereses y los de *Nery Emilio D. L.*, por las razones expuestas en esta resolución.
2. *Declarase* inadmisibles las pretensiones incoadas por la señora Dora Alicia D., a favor de *Nery Emilio D. L.*; en virtud de que no evacuó la prevención realizada por esta Sala.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 48-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con doce minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio número 459, de fecha 25/4/2016, recibido el 28/4/2016, procedente de Juzgado Primero de Paz de San Vicente, mediante el cual remiten las diligencias correspondiente al auxilio requerido por esta Sala.

Analizada la documentación relacionada con el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Marcos Antonio B. P.*, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario aduce que "... presenté recurso de revisión de juicio para que se me aplicara ley más favorable D. L. No 1009, Art. 214 C. Pn. Me fue denegado, me notificaron de una forma escueta, rápida, sin razonar, sin fundamento, lo cual es nulo, por ser incompleta, no pudiendo impugnar decisión del sentenciador. Lo que es inconstitucional vulnerando Art. 12 Cn. Ocasionando indefensión no fui conducido a tribunal sentenciador para defenderme..."(sic).

II. En atención a lo propuesto esta Sala previno al peticionario por resolución de fecha 30/3/2016 para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la referida decisión, señalara con precisión: las circunstancias a partir de las cuales sostiene que el acto procesal de comunicación ocurrió en los términos que asevera –de forma escueta, rápida, sin razonar, sin fundamento– y cómo ello genera una vulneración a su derecho a recurrir; asimismo, para que identifique nominalmente a la autoridad judicial contra la cual dirige su reclamo.

La mencionada decisión fue notificada personalmente al señor Marcos Antonio B. P. el día 25/4/2016, tal como consta en el acta suscrita por este y el notificador del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, agregada al folio 24 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidades deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la

posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

*Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:*

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor Marcos Antonio B. P., por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese la presente resolución al peticionario mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. Archívese oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 53-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con once minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio número 461, de fecha 25/4/2016, recibido el 28/4/2016, procedente del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, mediante el cual remiten las diligencias del auxilio requerido por esta Sala.

Analizada la documentación relacionada con el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Marcial M. M.*, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario aduce que “... presenté recurso de revisión de juicio para que se me aplicara ley más favorable (...) D. L. No 1009, Arts. Modificados 128, 129, 3, 4, 7 C. Pn. Me fue denegado, lo supe [a través] de una nota, no razonada, ni fundamentada, lo cual es nulo, por ser incompleta, no pudiendo impugnar decisión del sentenciador. Lo que va en contra de la Constitución, vulnerando Art. 12 Cn. Ocasionando indefensión.

No fui conducido a tribunal sentenciador para defenderme...”(sic).

II. En atención a lo propuesto esta Sala previno al peticionario por resolución de fecha 30/3/2016 para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la referida decisión, señalara con precisión: a qué se refiere cuando menciona el término “nota” y las circunstancias a partir de las cuales considera que dicho documentó le genera vulneración

a su derecho de defensa; asimismo, para que identifique nominalmente a la autoridad judicial contra la cual dirige su reclamo.

La mencionada decisión fue notificada personalmente al señor Marcial M.M. el día 25/4/2016, tal como consta en el acta suscrita por este y el notificador del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, agregada al folio 25 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite 'su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/20114–.

*Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:*

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor Marcial M. M., por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese la presente resolución al peticionario mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELÉNDEZ—J. B JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 51-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibido vía correo oficial interno, el oficio número 430 de fecha 28/04/2016, procedente del Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, mediante el cual se remiten diligencias de auxilio judicial solicitadas por este tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor *Jorge Alberto F. P.*, a su favor, quien manifiesta encontrarse cumpliendo pena de prisión, contra actuaciones del tribunal que lo condenó.

*Analizada la solicitud presentada y considerando:*

I. El peticionario aduce que "... presenté recurso de revisión de juicio para que se me aplicara ley más favorable (...) D. L. No 1009, Arts. modificados l28, 129, 3, 4, 7 C. Pn. Me fue denegado, lo supe [a través] de una nota, no razonada, ni fundamentada, lo cual es nulo, por ser incompleta, no pudiendo impugnar decisión del sentenciador. Lo que va en contra de la Constitución, vulnerando Art. 12 Cn. Ocasionando indefensión.

No fui conducido a tribunal sentenciador para defenderme..."(sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa a qué se refiere cuando menciona el término "nota" y las circunstancias a partir de las cuales considera que dicho documento le genera vulneración a su derecho de defensa; asimismo, que identificara nominalmente a la autoridad judicial contra la cual dirige su reclamo. Ello, en atención a que el reclamo propuesto por el peticionario se advirtió incompleto.

La mencionada prevención fue notificada personalmente al señor *Jorge Alberto F. P.*, por medio de auxilio requerido al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, el cual fue diligenciado de forma personal, en el Centro Penitenciario de esa localidad el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, según consta en el acta agregada al folio 25 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el peticionario haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia

constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la pretensión planteada por el Jorge Alberto F. P., a su favor, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 52-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece con cuarenta y nueve minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibido vía correo oficial interno, el oficio número 431 de fecha 28/04/2016, procedente del Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, mediante el cual se remiten diligencias de auxilio judicial solicitadas por este tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor *Carlos B.A.*, a su favor, quien manifiesta encontrarse cumpliendo pena de prisión, contra actuaciones del tribunal que lo condenó.

*Analizada la solicitud presentada y considerando:*

I. El peticionario aduce: "... presenté recurso de revisión de juicio para que se me aplicara ley más favorable (...) D. L. No 1009, Arts. modificados 128, 129, 3, 4; 7 C. Pn. Me fue denegado, lo supe a través de una nota escueta, no razonada, ni fundamentada, lo cual es nulo, por ser incompleta, sin poder impugnar decisión del sentenciador. Lo que va en contra de la Constitución, vulnerando Art. 12 Cn. Ocasionando indefensión.

No fui conducido a tribunal sentenciador para defenderme... "(sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa a qué se refiere cuando menciona el término "nota" y las circunstancias a partir de las cuales considera que dicho documento le genera vulneración a su derecho de defensa; asimismo, que identificara nominal-

mente a la autoridad judicial contra la cual dirige su reclamo. Ello, en atención a que el reclamo propuesto por el peticionario se advirtió incompleto.

La mencionada prevención fue notificada personalmente al señor *Carlos B.A.*, por medio de auxilio requerido al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, el cual fue diligenciado de forma personal, en el Centro Penitenciario de esa localidad el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, según consta en el acta agregada al folio 25 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el peticionario haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el *Carlos B.A.*, a su favor, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R.E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA—RUBRICADAS.

## 80-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San Salvador, a las doce horas con diecisiete minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes: i) escrito firmado por el señor David Enrique P. R., suscrito el 4/5/2016, presentado el 5/5/2016, mediante el cual aduce subsanar la

prevención realizada por auto que antecede, y ii) oficio número 392, de fecha 2/5/2016, recibido el 11/5/2016, procedente del Juzgado Primero de Paz de Metapán, por medio del cual se remiten las diligencias del auxilio requerido por esta Sala.

Analizada la documentación relacionada con el presente proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor David Enrique P. R., condenado por el delito de hurto militar, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia Militar de San Salvador, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario sostiene que se encuentra "... cumpliendo la pena de cuatro años y seis meses de prisión, a la orden del Juzgado de Primera Instancia Militar de San Salvador, por [atribuírsele] el delito de hurto militar, resolución pronunciada (...) [el] día veintisiete de mayo de dos mil quince..."(mayúsculas suplidas) (sic).

Aduce que "... de conformidad a las jurisprudencia emitida por la honorable Sala de lo Constitucional (...) existen dos excepciones para poder conocer de vulneraciones constitucionales no obstante existir sentencia definitiva ejecutoriada, sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, en tal sentido el suscrito considera que se encuentra dentro de los parámetros que establece dicha jurisprudencia por los motivos que detallo a continuación. (...)

Violación al principio de legalidad, derecho de defensa material y t[é]cnica, violación al debido proceso (...). La violación (...) se dio por parte del Juzgado de Primera Instancia Militar de San Salvador (...) al pronunciarse la sentencia condenatoria. (...)

[Y]a que fu[i] condenado sin haber estado presente en la audiencia oral y pública, ya que desde que fui tra[í]do a este centro penal, donde me encuentro recluido no he sido llevado a ninguna audiencia a ese tribunal de primera instancia militar. Como puede apreciarse (...) el hecho antes mencionado violenta de manera directa mi libertad ambulatoria, así como los derechos constitucionales a un debido proceso, derecho de defensa, seguridad jurídica, principio de legalidad por hab[é]rseme restringido la libertad (...) por medio de una resolución que carece de legalidad, ya que nunca estuve presente en la audiencia en que se me conden[ó]. Esta situación vulnera mis garantías constitucionales y se hace necesario que esta sea revisada por su honorable tribunal..."(sic).

II. En virtud de lo propuesto por resolución de fecha 12/4/2016 se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con precisión los argumentos fácticos que evidencien el cumplimiento de cualquiera de las excepciones dispuestas en la resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus 56-2005 del 29/6/2007 y 53-2009 14/5/2010 –entre otras– para poder conocer de una

sentencia ejecutoriada, en la que se aleguen vulneraciones constitucionales, sin que ello vulnere el principio de cosa juzgada.

La referida decisión fue notificada personalmente al peticionario el 2/5/2016, tal como consta en el acta suscrita por este y el notificador del Juzgado Primero de Paz de Metapán, agregada al folio 14 de este proceso constitucional.

En contestación a lo observado en la resolución que antecede el señor David Enrique P. R., por escrito de fecha 4/5/2016, expresó lo siguiente:

“...En dicha resolución se me previene que debo subsanar las razones por las cuales se aduce que me encuentro dentro de los par[á]metros de la jurisprudencia mencionada en el libelo. Por este motivo vengo (...) para aclarar que el suscrito hace referencia de dicha jurisprudencia solo para establecer que su Honorable Tribunal tiene competencia o est[á] facultado para conocer de sentencias definitivas aun despu[és] de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, siempre y cuando estén presentes o existan violaciones a los derechos constitucionales de las personas las cuales no hayan sido subsanados dentro del proceso y que estos restrinjan arbitrariamente la libertad ambulatoria de una persona. En tal sentido lo que el suscrito demanda en el escrito de h[á]beas corpus presentado es el hecho de haber sido sentenciado a cumplir una pena de prisión en un juicio en el cual no estuve presente lo cual violenta de manera directa el derecho de audiencia, de defensa material y el debido proceso (...), por tal motivo se hace necesario que sea examinado por su honorable Tribunal...” (sic).

Respecto a lo propuesto esta Sala advierte que el peticionario sostiene que solo mencionó la referida jurisprudencia constitucional para evidenciar que este Tribunal tiene competencia para conocer del alegato propuesto en su escrito de inicio; sin embargo, omite señalar en su contestación los argumentos fácticos a partir de los cuales sostiene que en su caso se cumplen cualquiera de las excepciones dispuestas en los precedentes constitucionales citados, datos que son indispensables para determinar si es posible el control de lo propuesto mediante el proceso constitucional de hábeas corpus.

*En ese sentido, se considera que el actor no contestó la prevención en los términos requeridos en la resolución de fecha 12/4/2016, subsanación que era necesaria para analizar –como el propio actor lo afirma– la competencia de este Tribunal respecto a la pretensión del hábeas corpus alegada. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas en este caso al no haberse evacuado la prevención dirigida al señor David Enrique P. R.*

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por todo lo expuesto y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase *inadmisible la pretensión planteada a su favor por el señor David Enrique P. R., por no haberse evacuado la prevención en los términos requeridos por este Tribunal.*
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento al favorecido mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese*, oportunamente, el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 104-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, por el abogado Francisco José Cortez Girón, a favor de la señora *Karla Patricia L.D.*, procesada por el delito de extorsión agravada.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario solicita exhibición personal a favor de la señora L.D., quien fue capturada el día 14/09/2015, por atribuírsele delito de extorsión agravada, decretándose su detención provisional en la audiencia inicial, el día 16/09/2015, posteriormente se remitió al Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, quien mediante auto del 23/09/2015 ordenó instrucción formal por un plazo de dos meses; asimismo, refiere que el día 27/11/2015 presentó solicitud de elementos probatorios de descargo y mediante resolución del 30 del mismo mes y año, la autoridad que demanda resolvió la ampliación del plazo de instrucción por dos meses más, el cual finalizaría el 25/01/2016, se encomendó a la Fiscalía

General de la República que gestionara la prueba de descargo que él solicitó, para lo cual se señaló lugar y fecha de realización y por haberse presentado el dictamen de acusación, se puso a disposición de las partes las actuaciones para ser consultadas.

Agrega que el 07/12/2015 interpuso recurso de revocatoria por la ampliación del plazo referido y por el señalamiento de prueba de cargo extemporánea; sin embargo, mediante resolución del 14/12/2015 se ordenó realizar esa prueba y hasta en resolución del 17/12/2015 se resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, siendo hasta el 22/02/2016 que se emite auto señalado el día 01/04/2016 para la realización de la audiencia preliminar, por lo que: "...habiéndose terminado el plazo de instrucción decretado por el juez instructor, decretándose su ampliación por un nuevo termino de un mes adicional y expirando el plazo legal de seis meses por plazos muertos que equiparan a la mitad de dicho plazo, es necesaria la puesta en libertad de mi mandante (...) –por– la superación del límite máximo del plazo de instrucción, dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal (...) –se ha– dilatado indebidamente dicho plazo vulnerando el derecho de libertad física constitucionalmente reconocido a mi representada (...) evidenciándose situaciones anómalas que no están verificadas en la legislación y plazos muertos..."(sic).

II. Por resolución de las doce horas con cincuenta y siete minutos del día dos de mayo de dos mil. dieciséis, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa las actuaciones u omisiones concretas que considera generan una prolongación injustificada del proceso penal instruido en contra de la señora Karla Patricia L.D., y como ello incide en el derecho de libertad física de aquella. Ello, en atención a que el reclamo propuesto por el peticionario se advirtió confuso y contradictorio.

La mencionada prevención fue notificada a través del medio técnico señalado para esos efectos por el mismo solicitante, el día once de mayo de dos mil dieciséis, siendo recibida por A.G., quien manifestó ser la secretaria, según consta a folios 10 y siguientes de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el peticionario haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine*

de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control—verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009—.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el abogado Francisco José Cortez Girón, a favor de la señora *Karla Patricia L.D.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 138-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día uno de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes la certificación de datos e imagen del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora María del Carmen Á. C., firmado por la directora de identificación ciudadana, del Registro Nacional de Personas Naturales y recibido en la Secretaría de esta Sala el día 20/05/2016.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora María del Carmen Á. C. a favor del señor *Agustín Geovany Á. C.*, condenado por el delito de extorsión —según refiere—, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el]

Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Agustín Geovany Á. C. condenado por el delito [de] extorsión y condenado a 20 años de prisión. Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..." (sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto que relaciona, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Ello, en atención a que la pretensión propuesta por la peticionaria se advirtió incompleta.

A ese respecto, si bien se solicitó al Registro Nacional de Personas Naturales que informara el lugar de residencia actual de la peticionara para realizarle el acto procesal de comunicación, la señora Á. C. se hizo presente a la Secretaría de esta Sala, por lo que fue notificada personalmente de la mencionada prevención, el día 19/05/2016, según consta a folio 5 y siguientes de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la interesada tiene expedita la

posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por la señora María del Carmen Á. C. a favor del señor *Agustín Geovany Á. C.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 139-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes la certificación de datos e imagen del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora Isis Masiel H. P., firmado por la directora de identificación ciudadana, del Registro Nacional de Personas Naturales y recibido en la Secretaría de esta Sala el día 20/05/2016.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Isis Masiel H. P., a favor del señor *Brian Vladimir R. S.*, condenado por el delito de extorsión –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Brian Vladimir R. S. condenado por el delito [de] extorsión 10 condenado años de prisión. Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P] residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..."(sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto que relaciona, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Ello, en atención a que la pretensión propuesta por la peticionaria se advirtió incompleta.

A ese respecto, si bien se solicitó al Registro Nacional de Personas Naturales que informara el lugar de residencia actual de la peticionara para realizarle el acto procesal de comunicación, la señora H. P. se hizo presente a la Secretaría de esta Sala, por lo que fue notificada personalmente de la mencionada prevención, el día 19/05/2016, según consta a folio 5 y siguientes de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia

constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por la señora Isis Masiel H. P., a favor del señor *Brian Vladimir R. S.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 141-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día uno de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes la certificación de datos e imagen del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora Karla Maritza R. F., firmado por la directora de identificación ciudadana, del Registro Nacional de Personas Naturales y recibido en la Secretaría de esta Sala el día 20/05/2016.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Karla Maritza R. F., a favor del señor *Juan Pablo P. M.*, condenado por el delito de homicidio simple –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido; Juan Pablo P. M. con-

denado por el delito [de] homicidio simple –a– 18 años de prisión. Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P] residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUENCIA DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción...” (sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y seis minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto que relaciona, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Ello, en atención a que la pretensión propuesta por la peticionaria se advirtió incompleta.

A ese respecto, si bien se solicitó al Registro Nacional de Personas Naturales que informara el lugar de residencia actual de la peticionara para realizarle el acto procesal de comunicación, la señora R. F. se hizo presente a la Secretaría de esta Sala, por lo que fue notificada personalmente de la mencionada prevención, el día 18/05/2016, según consta a folio 5 y siguientes de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por la señora Karla Maritza R. F., a favor del señor *Juan Pablo P. M.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 146-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día uno de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Mirian Lorena G. S. a favor del señor *José Carlos G. G.*, condenado por el delito de extorsión imperfecta –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido José Carlos G. G. condenado por el delito [de] extor[s]ión imperfecta 9 ½ años (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y

FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción... "(sic).

II. En relación con lo propuesto, por resolución de fecha 2/5/2016 se previno a la señora Mirian Lorena G. S. para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera breve, concreta y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) indicara una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria el día 18/5/2016, según consta en el acta suscrita por la señora G. S. y el notificador de este Tribunal, agregada al folio 6 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta de la parte actora en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas al no haber sido atendida la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las pretensiones planteadas por la señora Mirian Lorena G. S. a favor del señor *José Carlos G. G.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

149-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las doce horas con trece minutos del día uno de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Teresa de Jesús C. de C. a favor del señor *Andrés C. A.*, condenado por el delito de violación, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspende los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Andrés C. A. condenado por el delito [de] violación a 30 años de prisión. Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUENCIA DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..." (sic).

II. En relación con el reclamo propuesto por resolución de fecha 2/5/2016 se previno a la señora Teresa de Jesús C. de C. para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera breve, concreta y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) indicara una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria el día 19/5/2016, según consta en el acta suscrita por la señora C. de C. y el notificador de este Tribunal, agregada al folio 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta de la parte actora en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas al no haber sido atendida la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las pretensiones planteadas por la señora Teresa de Jesús C. de C. a favor del señor *Andrés C. A.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

## 129-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día dos de junio de dos mil dieciséis.

Por recibida la certificación de la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de documento único de identidad de la solicitante de este proceso, remitido por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Ámbar Esteffany A. de C. a favor del señor *Amílcar Romeo C. A.*, condenado por el delito de homicidio simple –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria refirió en su escrito inicial que el: "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Amílcar Romeo C. A. condenado por el delito (...) [de] homicidio simple (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. En relación con los argumentos propuestos se previno a la peticionaria por resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; ii) señale una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Todo lo anterior, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

La mencionada decisión fue notificada a la señora A. de C. el día dieciocho de mayo del corriente año, de manera personal, tal como consta a folios 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para solventar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles la pretensión planteada en este caso, al no haberse evacuado la prevención dirigida a la señora *Ámbar Esteffany A. de C.*

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles la pretensión planteada a favor del señor *Amílcar Romeo C. A.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* de acuerdo a lo dispuesto en la resolución pronunciada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 131-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día dos de junio de dos mil dieciséis.

Por recibida la certificación de la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de documento único de identidad de la solicitante de este proceso, remitido por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Luisa Saraí H. de G. a favor del señor *Raúl Alberto G. L.*, condenado por el delito de homicidio –según refiere–, contra actuaciones del Presiden-

te de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria refirió en su escrito inicial que el: "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Raúl Alberto G. L. condenado por el delito (...) [de] homicidio (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. En relación con los argumentos propuestos se previno a la peticionaria por resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; ii) señale una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Todo lo anterior, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

La mencionada decisión fue notificada a la señora H. de G. el día dieciocho de mayo del corriente año, de manera personal, tal como consta a folios 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para solventar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo

18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso, al no haberse evacuado la prevención dirigida a la señora Luisa Saraí H. de G.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidada deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *Raúl Alberto G. L.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* de acuerdo a lo dispuesto en la resolución pronunciada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 134-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día dos de junio de dos mil dieciséis.

Por recibida la certificación de la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de documento único de identidad de la solicitante de este proceso, remitido por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora María Patricia M. A. a favor de *José David S. A.*, condenado por el delito de homicidio agravado –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria refirió en su escrito inicial que el: "... [P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]

bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido José David S. A. condenado por el delito (...) [de] homicidio (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..."(sic). (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. En relación con los argumentos propuestos se previno a la peticionaria por resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; ii) señale una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Todo lo anterior, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

La mencionada decisión fue notificada a la señora M. A. el día dieciocho de mayo del corriente año, de manera personal, tal como consta a folios 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para solventar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso, al no haberse evacuado la prevención dirigida a la señora María Patricia M. A.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidades deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine

de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *José David S. A.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* de acuerdo a lo dispuesto en la resolución pronunciada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 147-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día dos de junio de dos mil dieciséis.

Por recibida la certificación de la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de documento único de identidad de la solicitante de este proceso, remitido por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Maricela de los Ángeles A. C. a favor del señor *Salvador A. C.*, condenado por el delito de extorsión –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria refirió en su escrito inicial que el: "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a] bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonis-

ta número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Salvador A. C. condenado por el delito (...) [de] extorsión (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. En relación con los argumentos propuestos se previno a la peticionaria por resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; ii) señale una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Todo lo anterior, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

La mencionada decisión fue notificada a la señora A. C. el día dieciocho de mayo del corriente año, de manera personal, tal como consta a folios 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para solventar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso, al no haberse evacuado la prevención dirigida a la señora Maricela de los Ángeles A. C.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *Salvador A. C.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* de acuerdo a lo dispuesto en la resolución pronunciada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 50-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día dos de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes: oficio número 0465 del 25/04/2016, procedente del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, mediante el cual remiten las diligencias del auxilio judicial requerido por esta Sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició por resolución emitida por este Tribunal a las doce horas con treinta y ocho minutos del día nueve de noviembre del año dos mil quince, en el proceso de hábeas corpus –con referencia 270-2014–, en el cual se ordenó a la Secretaría de esta Sala que certificara el escrito firmado por el señor *René Simeón R. R.*, de fecha 30/6/2015, y recibido en esta sede el 8/7/2015, a efecto de que se inscribiera como nueva solicitud de hábeas corpus.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refirió en su escrito lo siguiente: "... presenté recurso de revisión de juicio para que se me aplicara ley más favorable (...) D. L. No 1009, Arts. Modificados 128, 129, 3, 4, 7 C. Pn. Me fue denegado, lo supe [a través] de una nota, no razonada, ni fundamentada, lo cual es nulo, por ser incompleta, no pudiendo impugnar decisión del sentenciador. Lo que va en contra de la Constitución, vulnerando Art. 12 Cn. Ocasionando indefensión.

No fui conducido a tribunal sentenciador para defenderme..." (Sic).

II. En relación con los argumentos propuestos se previno al peticionario por resolución de fecha treinta y uno de marzo del corriente año para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: a qué se refiere cuando menciona el término "nota" y las circunstancias a partir de las cuales considera que dicho

documento le genera vulneración a su derecho de defensa; asimismo, para que identifique nominalmente a la autoridad judicial contra la cual dirige su reclamo. Todo lo anterior, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

La mencionada decisión fue notificada al señor R. R. el día veinticinco de abril del corriente año, por medio de auxilio judicial, tal como consta a folios 25 de este proceso constitucional.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para solventar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso, al no haberse evacuado la prevención dirigida al señor *René Simeón R. R.*

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor del señor *René Simeón R. R.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 127-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del tres de junio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora Jesica Armida L. C., en contra del Presidente de la República y custodios de la Dirección General

de Centros Penales, y a favor del señor *Hugo Armando C. M.*, condenado por el delito de robo.

*Analizada la documentación agregada al expediente de este proceso constitucional, se hacen las consideraciones siguientes:*

I. La peticionaria, en su escrito de promoción de este proceso, reclamó contra "La manera exprés, en la que El presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de Abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, Entre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el período de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencias judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar Artículo. 168 de la Constitución de la República.-" (Sic.).

Con ello, aseguró, se ha vulnerado el Art. 168 ord. 1º de la Constitución, el cual establece la primera atribución del Presidente de la República, que es cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales.

Vulneraciones que ha sufrido el señor Hugo Armando C. M., condenado por el delito de Robo, a la pena de diez años de prisión.

"Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde El presidente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, vulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; contenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de la República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción, Art. 246 Constitución de la República. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio." (Mayúsculas y resaltado suplido).

II. De acuerdo con lo planteado, este Tribunal previno a la solicitante, mediante resolución de las doce horas con cuarenta y dos minutos del 02/05/2016, a fin de que señalara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal.

La referida decisión fue notificada personalmente a la señora Jesica Armida L. C. en la Secretaría de este Tribunal, a las catorce horas con veintisiete minutos

del 18/05/2016, tal como consta en el acta incorporada al folio 5 de este proceso constitucional, con lo que esta Sala corrobora la notificación personal de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la peticionaria respecto a la prevención realizada.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Por otro lado, deberá ordenarse que se proceda a la notificación de esta resolución por el mismo medio en que se llevó a cabo la anterior.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 18 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión incoada por la señora Jesica Armida L. C., a favor del señor *Hugo Armando C. M.*; en virtud de que no evacuó la prevención realizada por esta Sala.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 130-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y tres minutos del tres de junio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora Luisiana Elizabeth V. O., en contra del Presidente de la República y custodios de la Dirección

General de Centros Penales, y a favor del señor *Saúl Américo G. C.*, condenado por el delito de homicidio agravado.

*Analizada la documentación agregada al expediente de este proceso constitucional, se hacen las consideraciones siguientes:*

I. La peticionaria, en su escrito de promoción de este proceso, reclamó contra "La manera exprés, en la que El presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de Abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, Entre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el período de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencias judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar Artículo. 168 de la Constitución de la República.-" (Sic.).

Con ello, asegura, se ha vulnerado el Art. 168 ord. 1º de la Constitución, el cual establece la primera atribución del Presidente de la República, que es cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales.

Vulneraciones que ha sufrido el señor *Saúl Américo G. C.*, condenado por el delito de homicidio agravado, a la pena de veinte años de prisión.

"Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde El presidente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, vulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; contenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de la República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción, Art. 246 Constitución de la República. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio." (Mayúsculas y resaltado suplido).

II. De acuerdo con lo planteado, este Tribunal previno a la solicitante, mediante resolución de las doce horas con cuarenta y tres minutos del 02/05/2016, a fin de que señalara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal.

La referida decisión fue notificada personalmente a la señora Luisiana Elizabeth V. O. en la Secretaría de este Tribunal, a las quince horas con veinticuatro

minutos del 20/05/2016, tal como consta en el acta incorporada al folio 5 de este proceso constitucional, con lo que esta Sala corrobora la notificación personal de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la peticionaria respecto a la prevención realizada.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Por otro lado, deberá ordenarse que se proceda a la notificación de esta resolución por el mismo medio en que se llevó a cabo la anterior.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 18 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión incoada por la señora Luisiana Elizabeth V. O., a favor del señor *Saúl Américo G. C.*; en virtud de que no evacuó la prevención realizada por esta Sala.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 132-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos del tres de junio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora Johanna Cristina C. de L., en contra del Presidente de la República y custodios de la Dirección

General de Centros Penales, y a favor del señor *Alberto Antonio L. A.*, condenado por el delito de extorsión.

*Analizada la documentación agregada al expediente de este proceso constitucional, se hacen las consideraciones siguientes:*

I. La peticionaria, en su escrito de promoción de este proceso, reclamó contra "La manera exprés, en la que El presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de Abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, Entre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el período de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencias judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar Artículo. 168 de la Constitución de la República.-" (Sic.).

Con ello, asegura, se ha vulnerado el Art. 168 ord. 1º de la Constitución, el cual establece la primera atribución del Presidente de la República, que es cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales.

Vulneraciones que ha sufrido el señor *Alberto Antonio L. A.*, condenado por el delito de extorsión, a la pena de diez años de prisión.

"Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde El presidente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, vulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; contenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de la República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción, Art. 246 Constitución de la República. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio." (Mayúsculas y resaltado suplido).

II. De acuerdo con lo planteado, este Tribunal previno a la solicitante, mediante resolución de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del 02/05/2016, a fin de que señalara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal.

La referida decisión fue notificada personalmente a la señora Johanna Cristina C. de L. en la Secretaría de este Tribunal, a las quince horas con diecinueve

minutos del 20/05/2016, tal como consta en el acta incorporada al folio 5 de este proceso constitucional, con lo que esta Sala corrobora la notificación personal de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la peticionaria respecto a la prevención realizada.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Por otro lado, deberá ordenarse que se proceda a la notificación de esta resolución por el mismo medio en que se llevó a cabo la anterior.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 18 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión incoada por la señora Johanna Cristina C. de L., a favor del señor *Alberto Antonio L. A.*; en virtud de que no evacuó la prevención realizada por esta Sala.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 135-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del tres de junio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora Brenda Beatriz M. C., en contra del Presidente de la República y custodios de la Dirección Ge-

neral de Centros Penales, y a favor del señor *Oscar Mauricio P.*, condenado por los delitos de homicidio tentado y agrupaciones ilícitas.

*Analizada la documentación agregada al expediente de este proceso constitucional, se hacen las consideraciones siguientes:*

I. La peticionaria, en su escrito de promoción de este proceso, reclamó contra "La manera expés, en la que El presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de Abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, Entre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el período de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencias judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar Artículo. 168 de la Constitución de la República.-" (Sic.).

Con ello, asegura, se ha vulnerado el Art. 168 ord. 1º de la Constitución, el cual establece la primera atribución del Presidente de la República, que es cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales.

Vulneraciones que ha sufrido el señor *Oscar Mauricio P.*, condenado por los delitos de homicidio tentado y agrupaciones ilícitas, quien lleva seis años en prisión.

"Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde El presidente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, vulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; contenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de la República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción, Art. 246 Constitución de la República. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio." (Mayúsculas y resaltado suplido).

II. De acuerdo con lo planteado, este Tribunal previno a la solicitante, mediante resolución de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del 02/05/2016, a fin de que señalara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal.

La referida decisión fue notificada personalmente a la señora Brenda Beatriz M. C. en la Secretaría de este Tribunal, a las catorce horas con treinta y un minutos del 18/05/2016, tal como consta en el acta incorporada al folio 5 de este proceso constitucional, con lo que esta Sala corrobora la notificación personal de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la peticionaria respecto a la prevención realizada.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Por otro lado, deberá ordenarse que se proceda a la notificación de esta resolución por el mismo medio en que se llevó a cabo la anterior.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 18 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión incoada por la señora Brenda Beatriz M. C., a favor del señor *Oscar Mauricio P.*; en virtud de que no evacuó la prevención realizada por esta Sala.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 144-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes la certificación de la impresión de datos e imagen del documento único de identidad de la señora Delmy Lissette R. de Z., remitida por el Registro Nacional de Personas Naturales el 20/5/2016.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Delmy Lissette R. de Z. a favor del señor *José Wilber Z. C.*, condenado por el delito de homicidio, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que el "... [P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido José Wilber Z. C. condenado por el delito (...) [de] homicidio (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUENCIA DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..."(sic).

II. En relación con lo propuesto, por resolución de fecha 2/5/2016 se previno a la señora Delmy Lissette R. de Z. para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera breve, concreta y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria el día 23/5/2016, según consta en el acta suscrita por la señora R. de Z. y el notificador de este Tribunal, agregada al folio 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta de la parte actora en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por la señora Delmy Lissette R. de Z. a favor del señor *José Wilber Z. C.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 148-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las doce horas con trece minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes la certificación de la impresión de datos e imagen del documento único de identidad de la señora Sandra R. R., remitida por el Registro Nacional de Personas Naturales el 20/5/2016.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Sandra R. R. a favor del señor *Omar Alejandro C.*, condenado por el

delito de “rebeldía” –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que el “[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspende los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido *Omar Alejandro C.* condenado por el delito [de] re[b]eldía 3 años de prisión. Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción...”(sic).

II. En relación con lo propuesto, por resolución de fecha 2/5/2016 se previno a la señora Sandra R. R. para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera breve, concreta y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria el día 19/5/2016, según consta en el acta suscrita por la señora R. R. y el notificador de este Tribunal, agregada al folio 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta de la parte actora en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse

inadmisible la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por la señora Sandra R. R. a favor del señor *Omar Alejandro C.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 150-2016

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las doce horas con catorce minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes la certificación de la impresión de datos e imagen del documento único de identidad de la señora Teresa H. Q., remitida por el Registro Nacional de Personas Naturales el 20/5/2016.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Teresa H. Q. a favor del señor *Raúl Ernesto F. C.*, condenado por el delito de robo agravado, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas

por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencias judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Raúl Ernesto F. C. condenado por el delito [de] robo agravado a 9 años de prisión. Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..."(sic).

II. En relación con lo propuesto, por resolución de fecha 2/5/2016 se previno a la señora Teresa H. Q. para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera breve, concreta y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria el día 19/5/2016, según consta en el acta suscrita por la señora H. Q. y el notificador de este Tribunal, agregada al folio 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta de la parte actora en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas al no haber sido atendida la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la parte interesada tiene expedida la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia.

dencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por la señora Teresa H. Q. a favor del señor *Raúl Ernesto F. C.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 154-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuarenta y seis minutos del tres de junio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora Josefina Guadalupe A. de M., en contra del Presidente de la República y custodios de la Dirección General de Centros Penales, y a favor del señor *Amílcar Antonio M. A.*, condenado por el delito de homicidio agravado.

*Analizada la documentación agregada al expediente de este proceso constitucional, se hacen las consideraciones siguientes:*

I. La peticionaria, en su escrito de promoción de este proceso, reclamó contra “La manera exprés, en la que El presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de Abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, Entre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el período de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencias judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar Artículo. 168 de la Constitución de la República.-” (Sic.).

Con ello, asegura, se ha vulnerado el Art. 168 ord. 1º de la Constitución, el cual establece la primera atribución del Presidente de la República, que es cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales.

Vulneraciones que ha sufrido el señor *Amílcar Antonio M. A.*, condenado por el delito de homicidio agravado, a la pena de veintiocho años de prisión.

“Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde El presidente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, vulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; contenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de la República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción, Art. 246 Constitución de la República. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.” (Mayúsculas y resaltado suplido).

II. De acuerdo con lo planteado, este Tribunal previno a la solicitante, mediante resolución de las doce horas con cuarenta y ocho minutos del 02/05/2016, a fin de que señalara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal.

La referida decisión fue notificada personalmente a la señora Josefina Guadalupe A. de M. en la Secretaría de este Tribunal, a las quince horas con cincuenta minutos del 19/05/2016, tal como consta en el acta incorporada al folio 5 de este proceso constitucional, con lo que esta Sala corrobora la notificación personal de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la peticionaria respecto a la prevención realizada.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas en este caso.

III. Por otro lado, deberá ordenarse que se proceda a la notificación de esta resolución por el mismo medio en que se llevó a cabo la anterior.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos

medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 18 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión incoada por la señora *Josefina Guadalupe A. de M.*, a favor del señor *Amílcar Antonio M. A.*; en virtud de que no evacuó la prevención realizada por esta Sala.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 136-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes la certificación de datos e imagen del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora Marta A. P., firmado por la directora de identificación ciudadana, del Registro Nacional de Personas Naturales y recibido en la Secretaría de esta Sala el día 20/05/2016.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Marta A. P. a favor del señor *Víctor Alfonso R. A.*, condenado por el delito de robo –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República;

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido nueve años Víctor Alfon-

so R. A. condenado por el delito [de] robo (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..."(sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto que relaciona, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Ello, en atención a que la pretensión propuesta por la peticionaria se advirtió incompleta.

A ese respecto, si bien se solicitó al Registro Nacional de Personas Naturales que informara el lugar de residencia actual de la peticionara para realizarle el acto procesal de comunicación, la señora A. P. se hizo presente a la Secretaría de esta Sala, por lo que fue notificada personalmente de la mencionada prevención, el día 23/05/2016, según consta a folio 5 y siguientes de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por la señora Marta A. P. a favor del señor *Víctor Alfonso R. A.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 49-2016

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició por resolución emitida por este tribunal a las doce horas con treinta y ocho minutos del día nueve de noviembre del año dos mil quince, en el proceso de hábeas corpus –con referencia 270-2014–, en el cual se ordenó a la Secretaría de esta Sala que certificara el escrito firmado por el señor *Carlos Alberto O. S.*, de fecha 30/6/2015, y recibido en esta sede el 8/7/2015, a efecto de que se inscribiera como nueva solicitud de hábeas corpus.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario adujo en su escrito inicial lo siguiente: “... presenté recurso de revisión de juicio para que se me aplicara ley más favorable (...) D. L. No 1009, Arts. modificados 128, 129, 3, 4, 7 C. Pn. Me fue denegado, lo supe [a través] de una nota, no razonada, ni fundamentada, lo cual es nulo, por ser incompleta, no pudiendo impugnar decisión del sentenciador. Lo que va en contra de la Constitución, vulnerando Art. 12 Cn. Ocasionando indefensión.

No fui conducido a tribunal sentenciador para defenderme...” (Sic).

II. En relación con tales planteamientos se previno al peticionario para que manifestara a qué se refiere cuando menciona el término “nota” y las circunstancias a partir de las cuales considera que dicho documento le genera vulneración a su derecho de defensa; asimismo, para que identifique nominalmente a la autoridad judicial contra la cual dirige su reclamo.

La referida decisión fue notificada por medio de auxilio judicial el día veinte de abril del corriente año, tal como consta a folios 23 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al señor O. S.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

*Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:*

1. Declárase inadmisibles la pretensión planteada a su favor por el señor Carlos Alberto O. S., por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 116-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido por la abogada Magalli Yanira Morales Revelo, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, y a favor del señor Marlon Arnoldo O. P., procesado por la supuesta comisión del delito de extorsión agravada; se hacen las consideraciones siguientes:

I. La solicitante sostuvo en su escrito de inicio que el señor Marlon Arnoldo O. P. se encuentra detenido por resolución del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en la que decretó la detención provisional en su

contra, bajo custodia de la delegación policial de Lourdes, Colón, "(...) que dicha orden de Detención Provisional, es una clara amenaza al Derecho Constitucional Individual de Libertad Ambulatoria, es que se pretende, que esta Honorable Sala, analice y tutele el Derecho a la Libertad del joven, a través del Proceso de Habeas Corpus, ya que la Doctrina Procesal Constitucional acepta la existencia del mismo cuando exista una amenaza ilegítima, contra la Libertad Individual." (Sic.).

Que el señor O. P. inicialmente fue capturado por orden de detención administrativa girada en virtud de atribuírsele el delito de extorsión agravada, en perjuicio de la víctima identificada con la clave "Estonia". Seguidamente, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad en audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada a las ocho horas del 15/12/2014, ordenó instrucción formal con detención provisional, sin valorar de forma integral todos los elementos de prueba presentados e incorporados en la audiencia especial, así como toda la prueba vertida en el proceso, ya que solo hizo una interpretación literal de los Arts. 331 inc. 2º y 329 C. Pr. Pn. "Desde este punto de vista estos artículos limitan, de una u otra forma, el derecho a la libertad del procesado, porque basta la ponderación de esos presupuestos, para que se justifique la medida de la detención provisional; como el caso presente que tanto la juez Aquo como Fiscalía han sostenido, haciendo del encarcelamiento preventivo la regla general para todos los delitos graves." (Sic.).

Asegura que aplicar literalmente la normativa no basta, pues significaría que el legislador "mediante una valorización abstracta y a priori" decidiría, en lugar del juez, cuando se debe decretar o no la detención provisional, independientemente de las circunstancias concretas de cada caso, que son las que deben valorarse para decidir la restricción de la libertad del imputado, como antecedentes, arraigo, imposibilidad de huir al extranjero, su carácter y moralidad.

En este caso, tanto en el registro que le fue realizado al procesado frente a su casa de habitación como a su vehículo, en fecha 13/08/2014, no se encontró ningún ilícito y mucho menos realizaron secuestro de objeto alguno, lo cual se repitió en fecha 10/12/2014 al momento de su captura.

En el transcurso del proceso solicitó audiencia especial de revisión de medida cautelar ante la misma autoridad, sin embargo, alude, habiéndose presentado prueba y arraigos que modificaban las circunstancias por las cuales se impuso la detención provisional, la juzgadora consideró nuevamente la gravedad del hecho y, además, estimó que no se lograron establecer los arraigos necesarios, pero no hizo un análisis de la prueba presentada, no sustentó ni justificó porqué no fueron suficientes los arraigos, no utilizó la sana crítica; aspecto que aduce vulnera la igualdad de armas en el proceso, pues el reo tiene la posibilidad de

presentar pruebas o documentos pertinentes y útiles que sean congruentes con la acreditación de situaciones que salvaguardan los derechos de su representado.

Por otra parte, hace referencia a que una de las modalidades del proceso de hábeas corpus es el correctivo, el cual constituye un mecanismo de tutela jurisdiccional con la finalidad de impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas detenidas legalmente. Asimismo, relaciona que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido la exigencia de motivar las resoluciones que imponen una medida cautelar.

II. 1. En relación con dicho argumento, por resolución de las doce horas y cuarenta y un minutos del 03/05/2016, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara a esta Sala: ante qué juzgado se encuentra el proceso penal seguido contra el señor Marlon Arnoldo O. P., y qué actuaciones de dicha sede judicial suponen una posible vulneración al derecho de libertad física de aquel, que esté aconteciendo de manera vigente; ello en virtud de que de la pretensión se advirtieron incoherencias sobre el acto reclamado, pues la solicitante cuestionó actuaciones emitidas por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, sin embargo, claramente expresó que el proceso instruido contra el señor O. P., en ese momento, se seguía ante el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, sin relacionar actuaciones u omisiones realizadas por parte de esta última sede judicial que consideraba generaban un agravio a su representado.

La referida decisión fue notificada personalmente a la licenciada Magalli Yanira Morales Revelo, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del 13/05/2016, por medio de la Secretaría de este Tribunal, según consta en acta agregada a folios 77 de este expediente.

Con lo anterior esta Sala corrobora la notificación de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la peticionaria, respecto a dicha resolución.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Previamente se consignó el mecanismo a través del cual se llevarían a cabo los actos de comunicación correspondientes por parte de la Secretaría de este Tribunal, por lo que deberá continuarse cumpliendo con tal consignación.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio,

también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declarase inadmisibile la pretensión planteada por la licenciada Magalli Yanira Morales Revelo, a favor del señor Marlon Arnoldo O. P., por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

# Sobreseimientos

407-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día trece de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Yessenia Elizabeth F. de M. a favor del señor *Luis Silverio M. M.* procesado por el delito de lavado de dinero y activos, contra actuaciones Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. La peticionaria sostiene que en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador el 4/12/2013 se decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido. Posteriormente el Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad en audiencia preliminar realizada el 6/10/2015 ordenó la apertura a juicio y remitió el proceso penal al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, en donde se "...instal[ó] la [a]udiencia de [j]uicio el día uno de diciembre de dos mil quince, finalizando el día ocho de diciembre de dos mil quince, y el fallo fijado para las catorce horas del dieciocho de diciembre de dos mil quince, quedando a[ú]n pendiente la redacción de la [s]entencia que se debe emitir al efecto.

Que la señora Jueza Rosa Estela Hernández Serrano, el día tres de diciembre de dos mil quince, al advertir que mi esposo junto a cuatro procesados m[á]s había cumplido los dos años de la detención provisional, ordenó el cese de la medida de la detención provisional y la sustituy[ó] por las siguientes medidas: 1) se prohíbe a los acusados salir del país; 2) fijar un domicilio donde residan y puedan ser localizados; 3) presentarse a este [t]ribunal todos los días hábiles de la semana; 4) la rendición de una fianza, que puede ser prestada por persona abonada, hipoteca, bancaria o en efectivo en (...) los siguientes montos: [a] los procesados (...) Luis Silverio M. M., por la cantidad de cuarenta mil d[ó]lares (...) considero (...) que la restricción a la libertad que sigue sometido mi esposo Luis Silverio M. M., la cual ya super[ó] dentro del proceso normal los dos años de prisión, sigue vigente, ya que lo que se ha pretendido es mantener su detención y restricción al derecho de libertad persona[l], ahora disfrazado bajo el acápite de fianza, la cual es imposible de cumplir, y ello constituye una continuidad en la detención provisional, que puede ser modificada por esa [h]onorable Sala, ante la vulneración del derecho a la libertad que se le afecta a mi esposo..."(mayúsculas, resaltados, subrayado y cursivas suplidas) (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Yancy Noemy Espinoza Campos, quien en su informe rendido a esta sala, en cuanto al tema propuesto indicó que al procesado se le ha otorgado medidas sustitutivas a la detención provisional, entre ellas una fianza la cual se encuentra aún pendiente de rendir, la cual fue modificada en su monto en acta de fecha 22/1/2016, y modificó a efecto de que los procesados pudiesen cancelarla. Por ello concluyó que no se le han vulnerados los derechos constitucionales.

*III. El tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad remitió, a requerimiento de esta sala, oficio número 2170 de fecha 4/3/2016 autoridad que en lo pertinente refirió, que con fecha 22/12/2015 se emitió fallo condenatorio en contra del ahora favorecido, y al cumplirse las medidas cautelares impuestas fue puesto en libertad el 23/12/2015, lo cual señaló consta en la documentación que remite junto con su informe.*

*1. Que esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.*

*Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.*

*2. También ha expresado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir sobre su ampliación si fuere procedente –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–*

*VI. Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad demandada consta que en la audiencia de vista pública ordenó hacer cesar la medida cautelar y sustituirla por otras en razón de haberse cumplido el plazo establecido en la ley para el mantenimiento de ésta; dicha audiencia concluyó el 22/12/2015. Posterior a ello, consta acta de libertad de acusados, entre ellos el favorecido, la cual data del 23/12/2015 en la que se consignó que debían cumplir otras medidas alternativas.*

*Así, este proceso constitucional fue incoado el 15/12/2015 y el cese materializado de la detención aconteció durante la tramitación de este hábeas corpus –casi de forma inmediata– antes de ser intimada la autoridad judicial.*

*Ello, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.*

*Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del tribunal de sentencia, aún sin ser intimado de este proceso constitucional– y el cese de los efectos de la medida cautelar cuestionada, debido a la sustitución de la misma al verificarse un exceso en el plazo de aquella, se determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la cesación de la detención provisional se hizo en razón de haberse superado su plazo legal dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 CPP, según lo determinó la autoridad judicial en la referida acta de fecha 22/12/2015, ya indicada.*

*Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobresearse –resolución HC 107-2015, de fecha 24/7/2015–.*

*Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:*

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de *Luis Silverio M. M.*, en virtud de existir vicios que impiden conocer del fondo de la pretensión.
2. *Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 1-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por Francisco Alberto Sermeño Ascencio, a favor de *Jorge Anderson C. S.*, procesado por la comisión de delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, en contra de omisión de los Juzgados Especializados de Sentencia de San Salvador.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que el imputado C. S., quien se encuentra detenido provisionalmente por atribuírsele la comisión de delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, fue condenado en audiencia celebrada en junio de dos mil catorce.

Sin embargo, la sentencia correspondiente no ha sido elaborada, lo cual ha afectado su derecho a apelar dicha decisión y su libertad física.

II. Según la información incorporada a este proceso, específicamente el informe del juez ejecutor Yordan Edenilson Molina Herrera y del Juez Especializado de Sentencia A de San Salvador, en dicha sede judicial no se ha instruido proceso penal en contra del favorecido, lo cual sí ha acontecido en el Juzgado Especializado de Sentencia B de la misma ciudad.

Por tanto, aunque la aludida autoridad fue inicialmente demandada por el pretensor, no puede enjuiciarse actuación u omisión alguna de esta, por no encontrarse a cargo del procesamiento del imputado y, en consecuencia, es procedente sobreseer en relación con ella.

III. 1. Ahora bien, de acuerdo con lo que consta en la documentación incorporada a este hábeas corpus, la solicitud de promoción fue presentada el día 4/1/2016. El juez ejecutor intimó a la autoridad demandada el 17/2/2016.

Asimismo, consta en el proceso penal que, por medio de resolución del día 11/2/2016, la jueza interina del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador señaló que, en contra del favorecido y otros imputados había sido celebrada vista pública por el entonces titular de esa sede judicial Roger Rufino Paz Rivas, quien posteriormente fue destituido de su cargo. Sin embargo, no se encontraba agregada la sentencia correspondiente redactada por aquel. Por tanto, ordenó la realización de un nuevo juicio los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero del presente año, mismo que ha sido reprogramado por falta de traslado de los incoados y por incomparecencia de la representación fiscal.

2. Este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulne-

raciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

También se ha indicado que en reclamos consistentes en dilaciones indebidas en la realización de determinadas actuaciones, el efecto del reconocimiento de vulneraciones a derechos fundamentales, consiste en que la autoridad judicial correspondiente lleve a cabo inmediatamente lo que le corresponde para superar el comportamiento reconocido inconstitucional –sentencia HC 60-2014, de fecha 26/5/2014–.

3. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con posterioridad al inicio del hábeas corpus pero de forma previa a la intimación practicada por el juez ejecutor, la jueza interina del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, por medio de resolución, señaló que no había sido elaborada la sentencia respectiva, a pesar de haber un acta de celebración de vista pública presidida por el entonces juez titular de dicha sede, Roger Rufino Paz Rivas – ahora destituido de su cargo–; por lo cual determinó que debía realizar un nuevo juicio y llevó a cabo actuaciones para ello.

Dicho efecto, según se indicó en el apartado precedente, es el correspondiente cuando se dicta sentencia estimatoria en casos de dilaciones indebidas en relación con una actuación judicial como la que se reclamaba no haberse efectuado: que la autoridad competente realice las acciones necesarias para la continuación del trámite del proceso penal, a través de la emisión de las resoluciones pertinentes.

Y es que, cabe añadir, dada la situación acontecida en el presente caso consistente en que la sentencia condenatoria no podía redactarse por la juzgadora interi-

na, en virtud de haber sido celebrada la vista pública por un juez que ya se encuentra destituido de su cargo, aquella debía llevar a cabo las gestiones para superar dicha situación y continuar el desarrollo del enjuiciamiento penal, constituyendo ese el efecto que hubiera podido declarar este tribunal en el supuesto en análisis.

Teniendo en consideración lo anterior –la realización, por parte del juzgado mencionado, antes de la intimación del delegado de esta sala, de las actuaciones que permitieron la continuación del proceso penal–, esta sede judicial determina que en el proceso ordinario se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional, en los términos en que se encontraba cuando se promovió el hábeas corpus, no podía continuar surtiendo efectos en tales condiciones: encontrándose paralizado el proceso penal injustificadamente, sin emitirse la sentencia respectiva.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio, a favor de *Jorge Anderson C. S.*, en relación con el reclamo atribuido al Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador, por no estar a cargo del enjuiciamiento penal del favorecido.
2. *Sobreséese* también en relación con el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada. Continúe el incoado en la situación jurídica en que se encuentre, sin perjuicio de que la autoridad judicial continúe realizando las actuaciones correspondientes para el trámite expedito del proceso penal.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 325-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**  
San Salvador, a las doce horas del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor José Ricardo S. O., condenado por el delito de extorsión en grado de tentativa.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario aduce que se encuentra cumpliendo la pena de siete años con seis meses de prisión, a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a ese respecto indica: "...sobrepaso mis 2/3 el juez tiene que actuar de oficio y solicitar mis evaluaciones, y no lo hace. – he escrito 3 veces (enero-2015, abril – 2015, y julio 2015) (...) escribí a la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia de San Salvador, haciéndole ver que el juez no libra oficio al Consejo Criminológico Regional correspondiente, para que inicie mis evaluaciones. A pesar, que no le corresponde, a Cámara resolver, nos hicieron el favor, de hacer ver, la juez 1º de Vigilancia de S.S. que resolviera de acuerdo a la ley. ni esto, le hizo caso el Juez (...) todo lo que uno hace, no lo responde el sr. juez, hay infracción constitucional por falta de respuesta..." (Sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Cristina Romero Dürler, quien en su informe rendido a esta sala expuso que consta que el 2/2/2015 el abogado del ahora favorecido presentó escrito en el que solicitó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, que se girara oficio al Consejo Criminológico Regional a fin de que emitiera dictamen a favor del señor S. O., en virtud de haber cumplido dos terceras partes de la pena. Al respecto, indicó que se tiene auto emitido por la referida autoridad judicial el 25/5/2015 por medio del cual ordenó solicitar tal informe al indicado consejo para que, al ser remitido aquel señalar audiencia al interno. El veintiséis de ese mismo mes y año se libran oficios al Juzgado Primero de Paz de San Vicente para notificar al favorecido.

El día 2/10/2015 se recibe en la sede del aludido juzgado penitenciario el informe del Consejo Criminológico Paracentral y se procedió a determinar fecha para celebración de audiencia con el fin de verificar la procedencia del beneficio de libertad condicional, y la señaló para el 20/1/2016.

Por lo anterior concluye que el agravio que alega el peticionario en este proceso se "encuentra viciado" pues ya obtuvo el referido dictamen.

III. En relación con el reclamo en análisis, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad negó haber recibido alguna petición del favorecido como la expuesta en este hábeas corpus, pero sí manifestó que el abogado defensor de éste presentó un escrito en el cual solicitó se requiriera informe al Consejo Criminológico Regional a fin de que evaluaran al señor S. O. y dictaminaran; y una vez recibido tal dictamen se procediera a señalar la audiencia respectiva, todo ello en el contexto de verificarse si aquel puede acceder al beneficio de la libertad condicional ordinaria, al estar por cumplir las dos terceras partes de su pena, como así también lo refiere el beneficiado en este proceso, indicó.

Respecto de dicha solicitud afirmó, que esta fue dirimida mediante auto del 25/5/2015 en la que se ordenó solicitar dicho informe al consejo criminológico correspondiente, y de tal pronunciamiento se ordenó notificar al defensor y al condenado; con relación a este último refirió que se libró oficio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente para que dicha autoridad le notificara en el centro penal en el cual aquel cumple pena.

Por último indicó que el 2/10/2015 se recibió informe de parte del Consejo Criminológico Paracentral y se procedió mediante auto de fecha 12/11/2015 a señalar día para celebrar la respectiva audiencia para determinar el otorgamiento del citado beneficio, la cual quedó fijada para el 20/1/2016.

Posterior a dicho informe, el aludido juzgado penitenciario remitió a esta sede constitucional mediante oficio número 1205 las diligencias de comisión procesal en la que consta la notificación al favorecido de esta última providencia –del 12/11/2015– no así la emitida el 25/5/2015 pues indicó que no consta en el expediente el informe del juez de paz acerca de su ejecución.

IV. Visto lo anterior debe indicarse que el ahora favorecido en su solicitud de hábeas corpus, reclama la omisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador de responder a distintas peticiones realizadas en los meses de enero, abril y julio, relacionadas al cumplimiento de su pena y a la realización de sus correspondientes evaluaciones, pues ya cumplió las dos terceras partes de la pena.

1. Al respecto, este tribunal no ha podido determinar, a partir de la documentación remitida y de lo verificado por la jueza ejecutora nombrada, si tales escritos fueron presentados ante el mencionado juzgado, pues mientras el peticionario sostiene que los envió, la autoridad demandada manifiesta que el único escrito recibido en esa sede es el presentado por el abogado defensor del imputado, y que contenía una solicitud en similares términos a la aquí planteada, pero que ya fue dirimido mediante interlocutoria de fecha 25/5/2015.

En dicha solicitud según se verifica, el profesional expuso que el señor S. O. estaba por cumplir las dos terceras de la pena impuesta, y a partir de ello

solicitaba se requiriera al Consejo Criminológico competente que realizara las evaluaciones y emitiera su informe para que luego de recibir el mismo en esa sede judicial se procediera a fijar fecha para audiencia de concesión del beneficio de libertad condicional ordinaria a favor del referido acusado.

A tal solicitud, como se dijo, la autoridad judicial dio trámite, y el 2/10/2015 se recibió en la sede del juzgado penitenciario el informe del Consejo Criminológico Paracentral, por lo que se procedió mediante auto del 12/11/2015 a afijar fecha para audiencia, la cual se señaló para el 20/1/2016.

Tal resolución consta que le fue notificada al favorecido según esquela de fecha 23/11/2015.

2. Si bien no constan escritos del favorecido en el sentido que éste señala, sí se ha verificado la existencia de un requerimiento con igual pretensión presentado por su abogado defensor ante la misma sede judicial, y a este ya se le había dado trámite por la aludida autoridad según resolución de fecha 25/5/2015, siendo que el dictamen del Consejo Criminológico Paracentral fue remitido al juzgado penitenciario el 2/10/2015.

Es decir, que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, al momento de promoverse este proceso el 16/10/2015 había emitido un pronunciamiento que decidía una petición similar a la que el favorecido alude en este hábeas corpus haber planteado ante tal autoridad, la cual fue notificada a su defensor.

Y, en la misma fecha de intimación de este proceso –el 12/11/2015– la indicada sede judicial en auto del 12/11/2015 procedió a fijar día para celebración de audiencia, y a su vez también especificó que ya se cuenta con el dictamen del Consejo Criminológico Paracentral, dicha resolución fue notificada al señor S. O. el 23 de ese mismo mes y año.

**V. Ante lo expuesto es preciso señalar:**

1. Esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que,

ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espere le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

VI. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, inmediatamente después de haberse intimado a la autoridad demandada, el 12/11/2015, ésta emitió ese mismo día la resolución por medio de la cual le indicó al favorecido que ya había recibido el dictamen del Consejo Criminológico Paracentral y además fijó la fecha para la celebración de la audiencia para determinar la concesión del beneficio de libertad condicional; y esta se hizo del conocimiento al condenado. Este, según se refirió en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Es decir, que de cualquier forma, aun y cuando no consten los escritos que señala el pretensor en este habeas corpus, la autoridad, luego de ser intimada de este proceso hizo del conocimiento al favorecido que ya contaba con el dictamen del Consejo Criminológico Paracentral; así, esta sede judicial determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la actuación de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, su petición de que la autoridad demandada requiriera al consejo criminológico competente su evaluación y emitiera dictamen, pues éste último documento ya fue requerido por dicha sede judicial y posteriormente recibido en la misma.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido a favor por *José Ricardo S. O.* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese.
3. Archívese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 11-2016R

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente recurso de revisión ha sido promovido por el licenciado José Arnoldo Sagastizado Morales, en contra de resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, San Miguel, en la cual se solicitó hábeas corpus a favor de *Moisés Antonio N. C.*

*Analizado el proceso y considerando:*

I. En escrito presentado el día 23/11/2015, el solicitante expuso ante la mencionada cámara que el imputado está siendo procesado en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel, por los delitos de homicidio agravado y tenencia y portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Refiere habersele vulnerado sus derechos fundamentales en virtud de que:

i) Al haber sido capturado agentes policiales lo despojaron de la ropa que vestía, con el objeto de practicar "barrido electromagnético a fin de buscar partículas de plomo o semejante a la pólvora", sin haberse convocado a un abogado defensor para asistirlo.

ii) Dicha diligencia también fue efectuada sin autorización fiscal ni judicial, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 199 y 200 Pr. Pn.

iii) Además vulneró la dignidad del favorecido por haberse llevado a cabo en el pasillo de la delegación de San Miguel de la Policía Nacional Civil, el cual es frecuentado por otros detenidos, personal de seguridad pública y administrativo y hasta por medios de comunicación.

Sobre tales aspectos señala que no fueron advertidos por el Juzgado de Paz de Moncagua, al imponer la medida cautelar de detención provisional.

iv) Adicionalmente refiere que la resolución que ordenó dicha restricción de libertad carece de motivación pues "solamente se mencionan ciertos documentos presentados por la representación fiscal como las entrevistas de los testigos G. de J. C., L. E. H. G. y J. C. O. M., por el caso de homicidio en perjuicio de Julio Enrique A., así también para el delito tenencia, posesión irresponsable de arma de fuego se menciona que el sindicado no tiene licencia para el uso de armas de fuego y no tener matrícula del arma, sin que se establecieran los razonamientos intelectivos y congruentes de los indicios presentados (...) también no se tomó en cuenta que la representación fiscal no presentó las hojas de evidencias de entrega y recibo de las armas de fuego (...) ni tampoco se acreditó las hojas de evidencias de la entrega y recibo el embalaje de la ropa del imputado (...) careciendo de toda esa documentación importante para fun-

damentar la resolución que justificara la detención del indiciado" (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

II. La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, mediante resolución de dictada el 15/12/2015, declaró no ha lugar el hábeas corpus planteado.

Se refirió a cada uno de los aspectos consignados en el considerando precedente de la siguiente forma, por su orden:

i) Se trata de una diligencia inicial de investigación que precedió a la imputación penal y no un acto urgente de comprobación. Adicionalmente, una vez iniciado el proceso ante el juez, podía ser controvertido por la defensa.

ii) Según informe del jefe de la delegación policial de San Miguel, la incautación de la ropa del favorecido fue practicada bajo dirección fiscal, lo cual consta en el acta respectiva.

iii) En el informe señalado también se indica que, para la realización de ese tipo de diligencias se utiliza "un mueble", con el objeto de no vulnerar la dignidad de los detenidos, y a la hora en que se llevó a cabo (19:00 horas) solo se encuentra presente el personal de custodia.

iv) Consta en la resolución judicial cuestionada, que la autoridad señaló los medios de prueba y el contenido de estos, a través de los que tuvo por acreditados la existencia del delito de homicidio agravado y la probable participación del imputado.

III. En fecha 22/12/2015, el peticionario presentó recurso de revisión de la decisión de la mencionada cámara.

En él básicamente reiteró sus argumentos planteados en el hábeas corpus y pidió que esta sala revoque dicha resolución.

IV. El recurrente impugna la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente que declaró no ha lugar hábeas corpus planteado a favor de Moisés Antonio N. C., cuya restricción de libertad física decretada por el Juzgado de Paz de Moncagua en audiencia inicial, aquel considera inconstitucional.

1. Uno de los aspectos señalados en la solicitud respectiva y reiterado en el recurso de revisión consiste en que el referido juzgador ordenó detención provisional no obstante el imputado, en el momento de su captura, fue despojado de su ropa para la posterior realización de análisis pericial, incautación que se llevó a cabo: sin presencia de abogado defensor, sin autorización fiscal o judicial y en un lugar donde el favorecido estaba expuesto a la vista de las personas que se encontraban en el lugar.

De acuerdo con resolución de las once horas y cincuenta y cinco minutos del 8/10/2015, que desarrolla lo acontecido en audiencia inicial celebrada ese mismo día, el Juez de Paz de Moncagua efectivamente decretó detención provisional del imputado por el delito de homicidio agravado.

Con el objeto de establecer la probable existencia de un delito y participación del incoado, se basó en el contenido de acta de inspección ocular, donde consta el levantamiento del cadáver, y reconocimiento médico forense de este. Asimismo consideró lo manifestado en actas de entrevistas de un agente policial y dos soldados.

No consta que el juzgado mencionado haya sostenido la imposición de la detención provisional en la diligencia de incautación de la ropa del incoado ni en algún análisis derivado de ella.

Sobre lo anterior debe indicarse que, el hábeas corpus es un mecanismo jurisdiccional dispuesto para la tutela de derechos fundamentales específicos: libertad física e integridad personal de los detenidos; de manera que si la actuación u omisión que se reclama de alguna autoridad judicial no impacta esos derechos en relación con la medida de restricción de libertad que se cuestiona, esta sala no puede enjuiciar constitucionalmente tal comportamiento.

En este caso, el acto de restricción de libertad física que se objeta es la detención provisional decretada en audiencia inicial por el juzgado de paz correspondiente, sin embargo al constatarse que dicha decisión no se basó en la actuación que el recurrente estima inconstitucional, no existe vinculación con el derecho de libertad física cuya tutela se pretende a través del planteamiento del licenciado Sagastizado Morales; lo cual impide que esta sala –o en su caso otro tribunal competente– se pronuncie, en el proceso de hábeas corpus, sobre la constitucionalidad de la actuación aludida, siendo procedente revocar la sentencia desfavorable dictada al respecto por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente y emitir sobreseimiento –en similar sentido resolución HC 124-2004, de 18/12/2009–.

2. El cuestionamiento restante alude a una supuesta falta de motivación de la resolución que impuso la detención provisional, por estimar que esta se basó en diligencias presentadas –entrevistas de testigos–; sin embargo no se incorporó documentación relevante como hojas de entrega de evidencias recolectadas.

Esta sala ha manifestado que la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo, incluso en grado de probabilidad, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, quienes, a partir del análisis de los elementos incorporados al proceso deben decidir sobre la configuración de tales aspectos. También le compete decidir si es necesario realizar otra actividad de recolección o solicitud de prueba para emitir su decisión.

Por tanto, no forma parte de la competencia de los tribunales que conocen del proceso de hábeas corpus pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos, pues de

hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (en similar sentido improcedencia HC 492-2013, de fecha 12/2/2014).

Es así que el reclamo del pretensor, en cuanto a que debió presentarse determinada documentación para ser analizada por el juzgador que decretó la detención provisional, no puede ser controlado por este tribunal, ya que se trata de un aspecto que únicamente puede ser planteado y decidido en el proceso penal, a través de los mecanismos que la misma ley prevé. Dicho punto de la pretensión también debe sobreseerse, por advertirse un vicio desde su proposición, debiendo revocarse la sentencia desfavorable emitida por la cámara.

Es preciso señalar que la revocatoria de la sentencia desfavorable dictada por la cámara aludida y la emisión de sobreseimiento en este proceso constitucional no tiene incidencia alguna en la condición jurídica del imputado, pues únicamente implica que los planteamientos del pretensor no pudieron decidirse de fondo, en virtud de la existencia de vicios en ellos.

Con fundamento en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE:**

1. Revócase la sentencia desfavorable emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel.
2. Sobreséese el proceso de hábeas corpus iniciado a favor de *Moisés Antonio N. C.*, por inexistencia de agravio en su derecho de libertad física y por plantearse una inconformidad con lo decidido por la autoridad penal, obstáculos que imposibilitan el enjuiciamiento constitucional de la pretensión.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

—A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 23-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por la señora Blanca Lidia R. L., a su favor, procesada por el delito de tráfico ilícito.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria aduce lo siguiente: "...se entablo en mi contra un proceso penal por el delito de tráfico ilícito llegando a la celebración de la correspondiente vista publica en la que se emitió un fallo condenatorio en mi contra condenandome a la pena de diez años de prisión. En la celebración de la vista pública que se desarrollo el veintinueve de julio del año dos mil catorce se me informo que sería representada por el lic. Javier de Jesús Ramírez Realegeño defensor público pero yo no estuve presente en la referida audiencia por lo que aunque si se respeto mi derecho a la defensa técnica se me violento mi derecho a la defensa material tal como lo estipula el Art. 11 de la Constitución ya que no tuve oportunidad de exponer mi defensa material solo me notificaron que había sido condenada. Hecho que me causa agravio..." (Mayúsculas suplidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Cristina Romero Dürter, quien señaló que "...Teniendo a la vista el proceso, pude constatar que: 1. El día veintinueve de julio de dos mil catorce se llevó a cabo la Vista Pública en la causa penal que se instruye en contra de la señora Blanca Lidia R. L. en la cual estuvo presente la favorecida (...). Por lo tanto se concluye que el agravio que alega el imputado, referente a la celebración de la Vista Pública sin su presencia se encuentra viciado por falta de veracidad.

III. El Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por medio de informe recibido el 16/03/2016, informó que "...efectivamente el juicio se llevó a cabo en fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce, contándose en esa fecha con la presencia tanto de las partes procesales, como de la misma imputada (...). En el desarrollo de la respectiva audiencia, las partes procesales, con la venia de la imputada, acuerdan darle aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, el cual regula lo referente al Procedimiento Abreviado, mismo que establece como uno de los requisitos indispensables para su aplicabilidad, la confesión del hecho objeto de la imputación y el consentimiento por parte del imputado para darle aplicabilidad a dicho Procedimiento, lo cual consta en la respectiva acta de las nueve horas del día veintinueve de julio del año dos mil catorce, acta que a su vez fue firmada por todos los presentes a la audiencia, y en especial la imputada (...) Posterior a la lectura íntegra de la sentencia, dicha imputada hace un nombramiento a un Defensor Particular, específicamente el Licenciado Hugo Alberto Ibarra Benítez, quien interpone el recurso respectivo de apelación contra la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal, sin embargo según resolución de las doce horas del día veinticin-

co de agosto de dos mil quince, emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de esta Ciudad, la sentencia definitiva fue confirmada en todas sus partes, de ahí que esta Tribunal declaró firme la misma y dicha imputada fue puesta a la orden del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esa Ciudad..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

IV.- Durante la tramitación de este proceso constitucional, este Tribunal advirtió que al momento de plantearse el presente hábeas corpus, ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada en el proceso penal seguido en contra de la señora R. L., por el delito de tráfico ilícito; en razón de que, consta que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, por medio de resolución de las doce horas del día veinticinco de agosto de dos mil quince confirmó la sentencia definitiva del dieciocho de agosto de dos mil catorce, por lo que no habiéndose interpuesto ningún recurso ordinario, ni aviso de interposición del recurso extraordinario de casación, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador declaró ejecutoriada la sentencia definitiva y la imputada fue puesta a la orden del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador con fecha 23/09/2015, adquiriendo aquella firmeza.

Así, ante la existencia de una sentencia condenatoria firme en contra de la favorecida de este proceso constitucional debe acotarse, que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que la cosa juzgada en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general, v. gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/2010.

Ahora bien, este tribunal también ha reconocido en su jurisprudencia, la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concurren alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados, v.gr, sentencia de hábeas corpus número 89-2009 de 14/05/2010.

En razón de lo expuesto, se procedió a constatar si se cumplía con alguna de las excepciones aludidas, ya que a través de ello debe llegarse a una de dos conclusiones: i) que, considerando el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, pueda verificarse el agotamiento efectivo

de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; ii) que la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega, v. gr. sobreseimiento de habeas corpus número 53-2009 de 14/05/2010.

Expuesto lo que antecede corresponde decidir lo concerniente al caso sometido a análisis, para ello debe decirse que en el proceso penal, con número de referencia 71-14-2 seguido en el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador contra la señora Blanca Lidia R. L., procesada y condenada por el delito de tráfico ilícito en perjuicio de la salud pública; esta Sala ha constatado que el mismo se desarrolló y concluyó de conformidad con el vigente Código Procesal Penal.

Los argumentos de la peticionaria arguyen contra la sentencia definitiva en virtud de que esta fue dictada en su perjuicio sin contar con su presencia en la vista pública, por lo que considera que le fue violado su derecho a la defensa material. En ese sentido, habrá de determinarse si la imputada, por sí o mediante su abogado defensor, alegó tal reclamo a través de algún mecanismo procesal.

De acuerdo con el Código Procesal Penal puede interponerse el recurso de apelación cuando se traten de sentencias definitivas dictadas por tribunales de primera instancia, y el recurso de casación previsto para las decisiones emitidas por las cámaras de segunda instancia o la Sala de lo Penal, cuando esta actuara como un tribunal de segunda instancia.

Y es que, de conformidad con los artículos 468 y 469 527 del aludido Código Procesal Penal, las sentencias definitivas dictadas por un tribunal de primera instancia admiten recurso de apelación, que por su propia configuración procesal permite al justiciable y a su defensa alegar la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho y de derecho.

En cuanto al ejercicio del derecho de defensa, el constituyente lo reconoce como un derecho fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también está remitiendo al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomarlo en cuenta para la configuración legal del proceso penal, sin obviar los límites que establece la misma Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras disposiciones –v. gr. resolución del HC 205-2009 de fecha 30/06/2010–.

Ahora bien, al examinar íntegramente la documentación remitida a esta Sala se ha verificado que en el acta de la vista pública de fecha 29/07/2014 tanto la fiscalía como la defensa y la imputada acordaron la aplicación del procedimiento abreviado, que según el artículo 418 del Código Procesal Penal, la sentencia dictada admite el recurso de apelación; al respecto, se advierte que

la defensa particular de la procesada interpuso recurso de apelación alegando falta de fundamentación probatoria analítica de la sentencia pero luego de su resolución no se intentó el recurso de casación.

En ese sentido, no consta que la defensa ni la imputada hayan intentado la interposición de algún recurso reclamando la violación al derecho de defensa material por ausencia de la imputada al juicio. Tampoco se advierte que haya existido impedimento alguno para poder interponer los recursos correspondientes dentro del plazo establecido.

Es decir que, existiendo dentro del proceso penal respectivo los mecanismos procesales correspondientes, como lo serían en el caso concreto el recurso de apelación y casación, con los cuales la parte acusada pudo atacar la supuesta violación constitucional ahora alegada; y no agotándose las herramientas que dicho proceso provee para reclamar la vulneración que se alega haber ocurrido, se concluye que en el presente caso no se cumplen los presupuestos señalados jurisprudencialmente por esta Sala para entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión cuando existe ya cosa juzgada en un proceso en el cual se reclama la existencia de violaciones a derechos constitucionales.

La circunstancia anotada, configura un vicio en la pretensión de este hábeas corpus, debiendo concluir los puntos planteados por medio de la figura del sobreseimiento.

Es importante agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión planteada es consecuencia de que el pretensor pretendía el conocimiento de violaciones constitucionales ocurridas dentro de un proceso en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus. Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este tribunal –utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de estos– tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta Sala examine el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Determinado lo que antecede, solo queda por agregar que el sobreseimiento que se pronunciará no hace alusión al proceso penal, ni incide de manera alguna en la situación jurídica de la señora R. L., sino que deviene por carecer el motivo de la pretensión señalado, de las condiciones requeridas para efectuar un análisis constitucional.

Por las razones expuestas y lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en el presente proceso solicitado a su favor por la señora *Blanca Lidia R. L.*, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) *Sobreséese* el presente hábeas corpus, en virtud de no cumplirse los requisitos para que esta Sala se pronuncie sobre una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2) *Notifíquese*.
- 3) *Archívese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

### 39-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José León R. M.*, condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, contra omisiones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario refiere que se encuentra restringido ilegal y arbitrariamente de su derecho de libertad ambulatoria, en virtud de que ha solicitado al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que declare por cumplida y extinguida totalmente la pena de prisión de diez años que le fue impuesta por la comisión del delito de tráfico ilícito de droga, en razón de haberla cumplido a totalidad; sin embargo, dicha autoridad se niega a darle trámite a su petición, así como a que pida certificación completa de la causa penal a fin de constatar que existe error en el cómputo de la pena, ya que toma el inicio de su condena desde el 24/11/2006, lo cual no es así, pues su captura por este delito fue el 12/12/2000, por lo que pasó en detención provisional por dicho delito en total diez años con siete meses de prisión.

"...y es que (...) se ordene que se me hiciera otra vista pública la tercera siempre por el mismo delito, la cual realizo el Tribunal Quinto de Sentencia el 24 de Noviembre de 2006 siendo esta condenatoria a diez años de prisión, nuevamente mi defensa interpuso Recurso de Casación siendo esta la tercera casación por el mismo delito, la cual la Honorable Sala de lo Penal la Resolvio no

ha lugar dando por sentada la sentencia, pero se da el caso que cuando la Sala de lo Penal dio dicha resolución yo ya llevaba diez años con siete meses en detención provisional pasándose siete meses más de mi condena. Pues yo cumplí la condena de diez años el 06 de Abril del año 2013 y la Sala Resolvió el 08 de Noviembre del año 2013 pasado ya siete meses de los diez años impuestos por dicho tribunal, cuando la Sala Resolvió yo ya había cumplido la totalidad de los diez años de prisión, y así pida la respectiva documentación a estos tribunales en mención para verificar lo expuesto por mi persona, siendo peculiar mi proceso penal en dicho sentido, (...) hasta la fecha llevo cumplidos un total de 12 años con cinco meses de prisión en detención ilegal por dicho delito, violentando mi derecho de libertad ambulatoria (...) lo cual violenta en mi agravio dicha juez de vigilancia penitenciaria al negarse a rectificar mi computo y ordenar mi carta de libertad, ya que me encuentro a su orden y disposición judicial, el presente petitorio escrito de proceso constitucional de hábeas corpus, (...) por corresponder que se ordene mi libertad por cumplimiento total de dicha pena de prisión y encontrarme en detención ilegal actualmente por actuaciones de dicha autoridad judicial denunciada..." (sic).

*II. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Carlos Alberto Cruz Retana, quien en su informe rendido a esta sala expresó: "...las garantías constitucionales con incidencia en la libertad física del favorecido, alegadas por el peticionario, no han sido violentadas, en vista que hay dos sentencias en la cual el señor R. M. ha sido condenado por delitos cometidos en diferentes años, (...) en su escrito solamente hace referencia a la sentencia dictada por el delito cometido en el año dos mil, en la cual según sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, se le impone la pena de diez años de prisión, obviando la sentencia al delito cometido el ocho de febrero del año dos mil seis, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, en la cual se le impone la pena de trece de años de prisión..." (sic).*

*III. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, a requerimiento de este tribunal remitió con fecha 18/4/2016 oficio número 6333 mediante el cual informó que en razón de que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana estaba controlando el cumplimiento de otra pena impuesta al favorecido, dicha sede judicial se declaró incompetente y remitió las diligencias a tal juzgado penitenciario a fin de que aquel controlara ambas penas. Constando que se remitió el 12/6/2015.*

*IV. 1. Según ha podido constatar esta sala, a partir de la información que se puede extraer de las diligencias agregadas, en contra del favorecido se han emitido dos sentencias condenatorias, una por parte del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad del 24/11/2006 por una condena de diez años de prisión*

por el delito de comercio tráfico y almacenamiento ilícito; y otra dictada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate de fecha 5/3/2007 en la que se le impuso una pena de diez años de prisión por el delito de tráfico ilícito, y tres años por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego. La primera que la cumpliría en su totalidad el día 15/2/2016 y la segunda el 5/2/2019. Lo anterior consta en oficio número 942/14, de fecha 25/7/2014 emitido por el Consejo Criminológico Paracentral dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

De manera tal, que el favorecido en esta sede únicamente se refiere al cumplimiento de una de sus condenas, específicamente la dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador –antes controlada por la autoridad demandada– y señala que la autoridad no lo pone en libertad a pesar de que ya cumplió su pena; sin embargo, no alude nada acerca del fallo dispuesto por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, condena controlada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, sede judicial que actualmente verifica ambas condenas, según se ha informado.

2. En la certificación remitida a esta sala se advierte que efectivamente se planteó ante el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, por parte del favorecido, un escrito de fecha 6/5/2014, el cual contenía una petición en el sentido que se alega en este proceso constitucional, sin encontrarse otro posterior en similares términos.

Respecto a dicho requerimiento, debe decirse que no consta la respuesta al mismo; y la autoridad tampoco refiere nada acerca de ello, pues a esa fecha, según el informe rendido por esa sede, aun no se habían enviado las diligencias al citado juzgado penitenciario de Santa Ana –para que se controlaran ambas penas–, pues tal remisión se hizo el 12/6/2015.

No obstante ello, se tiene que posterior a dicho escrito, el peticionario planteó ante la referida autoridad judicial una petición relacionada con el otorgamiento del beneficio de libertad condicional a su favor; de esa solicitud la autoridad respondió mediante oficio número 11789-5 de fecha 11/9/2014, el cual estaba dirigido al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, y en el mismo se indicó que debía entregarse al interno José León R. M., en este se expone: “...en atención a su escrito (...) se le aclara que por el momento no se le puede señalar audiencia [para discutir el aludido beneficio] (...) porque se tuvo conocimiento que usted está condenado por otro delito, este Juzgado está haciendo las investigaciones correspondientes, y en su debido momento se resolverá lo que a derecho corresponde...”

De manera tal que en ese oficio la autoridad determinó lo relativo a la situación jurídica del favorecido y la hizo del conocimiento a éste, señalándole la existencia de otra condena, sobre la cual realizaría las diligencias correspon-

dientes, siendo por tal motivo que no podía hacerle cesar su libertad. En ese sentido, constan agregados al expediente escritos dirigidos por el procesado a la otra autoridad judicial que le controlaba la pena dictada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate –la cual no ha sido cuestionada en este proceso–; es decir, se tienen peticiones enviadas al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, acerca de beneficios penitenciarios con relación a esa condena.

Así, a pesar de que el aludido juzgado penitenciario con sede en San Salvador, no respondió la concreta petición que se alega en este proceso constitucional, cuando solventó un requerimiento diverso que el mismo interno efectuó, hizo del conocimiento al favorecido cuál era su situación jurídica y la razón por la cual no podía hacer cesar su privación de libertad, la que según se puede verificar además ya la conocía el condenado, pues ello se evidencia de las solicitudes que realizó también al indicado juzgado penitenciario de Santa Ana que controlaba su otra condena.

3. Este tribunal ha sostenido que al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010–.

En este caso, como ha quedado evidenciado, no existe una actuación u omisión de la autoridad demandada que, en el momento de presentar la solicitud de hábeas corpus correspondiente, haya estado surtiendo efectos en la esfera jurídica del favorecido, pues el planteamiento presentado ante la referida autoridad judicial relativo a su situación jurídica había sido determinado –en el oficio 1789-5 de fecha 11/9/2014– y hecho del conocimiento al imputado, tal como consta en la documentación descrita en esta resolución; de manera que el agravio de naturaleza constitucional en el derecho de libertad del favorecido deviene inexistente; situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por José León R. M., debido a la inexistencia de agravio.
2. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de dicho medio, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos

*en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*

3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

### **383-2015**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y cuatro minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *Oscar Orlando N. C.*, procesado por delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, en contra de omisión de la Cámara Especializada de lo Penal.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El pretensor manifestó que se encuentra detenido provisionalmente y tanto el plazo de 24 meses que regula la ley, como la prórroga de un año concedida por la autoridad demandada, han expirado.

II. 1. Según información proporcionada por la Cámara Especializada de lo Penal, el día 27/3/2015 ese tribunal confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, de la cual el imputado ni su defensor interpusieron recurso de casación, con lo cual, según la mencionada cámara, la resolución devino firme.

Por tanto, a través de oficio remitido el día 3/6/2015 al juzgado especializado correspondiente, se informó tal situación y se remitió certificación de la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia.

A su vez, en relación con otros imputados que recurrieron en casación, el proceso fue remitido a la Sala de lo Penal, la cual declaró inadmisibile la impugnación el día 13/10/2015.

2. De acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución –libertad física o integridad personal de los detenidos–, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo

efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

En coherencia con tal criterio, cuando se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de imputada sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y, si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

3. Partiendo de ello, y tomando en cuenta lo que consta dentro de este proceso constitucional, el día 30/11/2015 en el cual se solicitó hábeas corpus, la restricción de la libertad física del imputado Oscar Orlando N. C. ya no dependía de la medida cautelar de detención provisional –considerada ilegal por el pretensor por haber superado el plazo de ley–, sino de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria que, a noviembre de 2015, ya había adquirido firmeza.

En consecuencia, al momento de promoverse este proceso constitucional, el reclamo se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, habiendo advertido el vicio en el trámite del proceso, corresponde hacer uso de la figura del sobreseimiento (ver en el mismo sentido, resolución HC 352-2013, de fecha 11/12/2013).

Con base en los argumentos expuestos y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el hábeas corpus planteado a su favor por *Oscar Orlando N. C.*, por falta de actualidad en el agravio, respecto al exceso en el límite máximo de la medida cautelar de detención provisional que le fue impuesta. Consecuentemente, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese* a las partes por el medio que han señalado para tal efecto. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante dicho procedimiento el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin;

inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 77-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con nueve minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por Santos Antonio G. L., a favor de *Miguel Ángel G. S.* –procesado por el delito de homicidio simple–, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango.

*Leído el proceso y considerando:*

I. El peticionario sostiene que el día 1/10/2002, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango declaró rebelde al imputado Miguel Ángel G. S. y emitió orden de captura en su contra.

Es así que, el día 9/10/2015, la defensa técnica requirió la aplicación de las reglas sobre la prescripción de la acción penal contenidas en el actual Código Procesal Penal, lo cual fue denegado por la mencionada sede judicial, por sostener que no podría aplicarse la retroactividad de la ley penal más favorable, en virtud de que debía aplicar el principio de ultractividad de la ley. A su vez argumentó que la jurisprudencia constitucional citada por el abogado defensor al respecto, no era vinculante al caso en examen.

De manera que el favorecido permanece detenido a pesar de haber prescrito la acción penal promovida en su contra, vulnerando así su derecho de libertad física.

II. Este tribunal constitucional ha señalado reiteradamente su competencia para conocer de posibles afectaciones a la libertad física, en virtud de existir privaciones de libertad decretadas en un proceso en el que la acción penal ha prescrito –sentencia HC 68-2011, de fecha 4/9/2013–.

Ahora bien, según el pretensor la falta de aplicación retroactiva de las normas del actual Código Procesal Penal referentes a la prescripción de la acción penal está generando un agravio en el derecho de libertad física del señor G. S.

El artículo 34 de la mencionada normativa, titulado prescripción durante el procedimiento, señala:

“La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la Prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el computo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes:

1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años.

2) A los tres años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad.

3) Al año en las faltas. La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aún respecto de cualquier consecuencia penal accesoria”.

Asimismo, en virtud de que el solicitante señala que el favorecido fue declarado rebelde en la tramitación del proceso, sería de aplicación el artículo 36, referido a la interrupción de la prescripción:

“La prescripción se interrumpirá:

1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado.

2) Por la sentencia definitiva aún no firme.

En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio.

En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente”.

Según el escenario fáctico planteado por el peticionario, el señor G. S. fue declarado rebelde el día 1/10/2002, encontrándose procesado por la comisión del delito de homicidio simple, cuya pena es privativa de libertad, por tratarse de pena de prisión.

De manera que, para que opere la prescripción debería transcurrir el período de interrupción de prescripción, más el plazo de la prescripción de la acción penal, a lo cual debe adicionarse un tercio de este último tiempo.

Por tanto, siguiendo las reglas dispuestas por el legislador, el período que debe haber transcurrido para tal prescripción es de tres años de tiempo de interrupción, más diez años del plazo de prescripción, más un tres años y cuatro meses que representan un tercio del plazo de prescripción. Es decir, desde el momento en que el imputado fue declarado rebelde deben pasar dieciséis años y cuatro meses.

Sin embargo, según el planteamiento del señor G. L., únicamente han transcurrido trece años y algunos meses.

En consecuencia, de los datos contenidos en la propuesta que el solicitante ha hecho a esta sala, misma que manifiesta haber argumentado ante la autoridad judicial demandada, se advierte que la negativa de la sede judicial no es

capaz de generar un agravio en el derecho de libertad física del favorecido, pues la aplicación de la normativa que el estima que debe utilizarse no habilita a decretar la prescripción de la acción penal promovida en su contra.

Cabe añadir que el cálculo de trece años practicado por el señor G. L. no tiene en consideración lo regulado en la parte final del inciso penúltimo correspondiente al artículo 36 del Código Procesal Penal; sin embargo la adición de un tercio del plazo de prescripción a la que se refiere dicha disposición es de aplicación en casos como el que se encuentra en examen.

Es así que la inexistencia de agravio en el derecho de libertad tutelado a través de este proceso de hábeas corpus es un vicio presente desde el planteamiento de la pretensión, por tanto aunque debió provocar el rechazo de la misma al inicio del procedimiento, una vez detectado durante su tramitación, debe sobreseerse.

III. Finalmente a propósito de la manifestación del pretensor de que la autoridad judicial demandada ha manifestado que en caso de juzgar un caso tramitado con el Código Procesal Penal recién derogado no puede aplicar las reglas de la prescripción de la acción penal contenidas en la normativa vigente, "debido al principio de ultraactividad" y que las decisiones emitidas por esta sala en un proceso de hábeas corpus no es vinculante, lo cual efectivamente consta en las decisiones del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango; debe indicarse:

1. Sobre el análisis de la prescripción en relación con la aplicación retroactiva de una ley penal favorable se ha sostenido en la sentencia HC 68-2011 arriba citada que, el inciso 1º del artículo 21 de la Constitución de la República, prescribe: *"Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente"*.

Es así que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional.

Por su parte, la prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido en la sentencia HC 174-2003, de fecha 16/6/2004, las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en "la materia penal" a que hace referencia la Constitución en el inciso 1º del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se

plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado.

Asimismo, en relación con el tratamiento de la prescripción en la normativa procesal penal recién derogada y la vigente, se ha señalado que en la actual se regulan aspectos procedimentales referidos al cómputo para el plazo de la prescripción de la acción penal que antes no estaban fijados, resultando ser dicha regulación menos gravosa para el procesado, pues mientras en la normativa derogada se interrumpía indefinidamente el plazo de la prescripción con la rebeldía, en la actual legislación se estipula un periodo de interrupción de la prescripción y superado este comienza a computarse el plazo de aquella; lo anterior se manifiesta como una favorabilidad al imputado en cuanto a que, según las disposiciones del nuevo código, le permite tener la certeza de que la persecución penal ejercida en su contra por parte del Estado no se mantendrá vigente de forma indefinida, sino que, transcurrido el tiempo señalado en la ley con las reglas que le determinan, esta deberá prescribir.

Por tanto, para determinar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en un proceso tramitado de conformidad con el Código Procesal Penal derogado deberá aplicarse retroactivamente el Código Procesal Penal vigente, por constituir la ley favorable al imputado, al potenciar los principios de seguridad jurídica y de legalidad que en la regulación del código anterior se desconocían respecto al tema en análisis.

2. El anterior criterio jurisprudencial, reiterado en otras sentencias emitidas por esta sala como la correspondiente al HC 219-2015, de fecha 2/10/2015, si bien es cierto se ha utilizado para resolver casos concretos, es de obligatorio acatamiento para las autoridades jurisdiccionales.

En relación con ello cabe citar que, en el proceso de Inc. con referencia 11-2005 se emitió resolución aclaratoria de fecha 23/11/2011 respecto a la sentencia pronunciada en dicho proceso el 29/4/2011; y en esa oportunidad se hicieron algunas consideraciones referidas al alcance y la naturaleza de la interpretación que de la Constitución está llamada a efectuar esta sala.

Así, se dijo que el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de este tribunal la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida de lo posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que se hace de las disposiciones constitucionales. Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia constitucional como una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para este tribunal –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, así como para los particulares y los poderes públicos, con el fin de

poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos.

En ese sentido, la mencionada concepción obliga a reafirmar nuestro sistema de fuentes del Derecho, toda vez que ha de aceptarse que la *jurisprudencia constitucional* es parte del mismo y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas.

Lo afirmado encuentra basamento en la necesidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico –lo cual es una exigencia del principio de seguridad jurídica–, ya que, ante la falta o exceso de previsión normativa, que en todo caso produce indeterminación jurídica, es necesario que exista una “red de precedentes” mediante los cuales se *concrete* qué es lo que está ordenado, prohibido o permitido desde la perspectiva constitucional.

De ahí que, *las disposiciones constitucionales se expresan en el articulado completo de la Constitución; en cambio, las normas de esa misma naturaleza encuentran su génesis en la interpretación que de aquellas lleva a cabo este tribunal como último intérprete constitucional*. Justamente, dicha actividad se verifica en la jurisprudencia emanada de esta Sala de lo Constitucional, en concreto, en la justificación de sus decisiones, esto es, en la *ratio decidendi* (razones de la decisión).

Por tanto, no es cierto que las interpretaciones de este tribunal emitidas en un proceso de hábeas corpus no sea de obligatorio acatamiento.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución, 13 y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a favor de *Miguel Ángel G. S.*, por no existir agravio en el derecho de libertad a causa del comportamiento de la autoridad demandada.
2. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 175-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y dos minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Héctor Armando Barrera Padilla, a favor de *Diana Melissa S. J.*, procesada por el delito de extorsión agravada, en contra de actuaciones del Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador y de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El solicitante expone que el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, en audiencia especial, sustituyó la detención provisional de la favorecida por otras medidas cautelares.

La fiscalía apeló de dicha decisión el día 21/5/2015 y el recurso fue remitido a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en fecha 25/5/2015.

El día 28/5/2015 el solicitante, en calidad de defensor particular de la señora S. J., presentó escrito ante la mencionada cámara, en el cual se adhería a la apelación y se mostraba inconforme con la posición fiscal. Dos minutos después de ello, se le notificó la resolución del recurso, "es decir el honorable tribunal de segunda instancia sin haber concedido audiencia o emplazamiento había resuelto dicho recurso en su sentencia de las quince horas del día veintiocho de mayo de dos mil quince". Esto fue cuestionado ante la cámara, a través de una solicitud de nulidad presentada por la defensa, tribunal que la declaró improcedente.

Según el peticionario, el procedimiento a seguir debió tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 341 Pr.Pn. junto con lo regulado en el artículo 466 del mismo código, que regula un plazo de cinco días para contestar el recurso de apelación.

Manifestó que la Cámara aplicó otras disposiciones generales relativas al recurso de apelación, pero no la mencionada –art. 466– y con ello vulneró los derechos de audiencia, defensa e igualdad.

Sobre el derecho de audiencia agrega que todo imputado tiene derecho a ser escuchado en la tramitación de un recurso y que la sola configuración legal del artículo 341 Pr.Pn. "es atentatoria a los derechos de los imputados", pues aunque regula un procedimiento rápido para la apelación de decisiones relativas a medidas cautelares esto en verdad no protege el derecho de los detenidos, quienes tienen "todo el tiempo del mundo" para opinar sobre tal aspecto.

Alude que ello también tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 14.1 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y además ha sido confirmado en la jurisprudencia interamericana –v.gr. sentencia de Barbari Duarte y otros vs Uruguay, en la cual señaló que el derecho de audiencia "implica el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones".

Respecto al derecho de defensa indicó que este se concretiza en el derecho a intervenir en todo acto procesal y audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 inc. 2º Cn, 8.2.c de la CADH y 81 Pr.Pn. "Al no permitirse a mi defendida o en su caso a mi persona en el ejercicio de mi calidad de defensor técnico, el término necesario y suficiente para haberse pronunciado constituye una violación clara e inequívoca al derecho de defensa".

Sobre la "igualdad en el proceso", refirió que "para determinar el término de interposición del recurso se aplica el artículo 465 que establece que el recurrente tendrá derecho a solicitar la Apelación dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre, el diseño original del procedimiento de apelación contra autos concede el mismo término para que el recurrido conteste el recurso según extraemos de la simple lectura del artículo 466 inciso primero del Código Procesal Penal. Es decir si para suplir el vacío legal del artículo 341 del código anteriormente mencionado, se aplicó el artículo 465 con mayor razón, respetando el derecho a igualdad y defensa, y dándole vida al principio in dubio pro reo debió de haberse aplicado el artículo 466, cosa que no se hizo" (mayúsculas y resaltados suprimidos).

De cualquier manera, sostiene el peticionario, la cámara debió haber considerado la regulación contenida en tratados internacionales para resolver el asunto en discusión y otorgar audiencia a la imputada.

Sostiene así que el tribunal de segunda instancia justifica su decisión en que se trata de la construcción que el legislador ideó para el recurso, sin embargo no ha tomado en cuenta las herramientas supralegales. Además, la jurisprudencia constitucional ya ha concedido hábeas corpus porque un tribunal de

segunda instancia no otorgó audiencia a la defensa –HC 240-2009–; por lo cual solicita hábeas corpus reparador y hábeas corpus contra ley.

II. 1. Tal como consta en el proceso penal, en audiencia de revisión de medida cautelar, celebrada, a petición de la defensa, el día 18/5/2015 por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, se ordenó sustituir la detención provisional de la imputada Diana Melissa S. J. por otras medidas cautelares.

La Fiscalía General de la República apeló de esa decisión el día 21/5/2015 y, por medio de resolución de fecha 25 de los mismos mes y año, el mencionado juzgado ordenó la remisión del escrito de apelación y del expediente judicial original a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

La cámara mencionada revocó la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares, a través de resolución emitida a las quince horas del día 28/5/2015.

A las quince horas y tres minutos del mismo día, el abogado defensor Héctor Armando Barrera Padilla presentó escrito mediante el cual se adhería a la apelación y objetaba el contenido del recurso planteado por la fiscalía.

Con posterioridad presentó un nuevo escrito solicitando la nulidad de la decisión de la cámara, por no habersele emplazado en el trámite del recurso de apelación. La cámara declaró sin lugar la petición.

2. De acuerdo con el planteamiento del pretensor, en el trámite de la apelación planteada por la fiscalía en contra de la decisión que impuso medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, la defensa presentó escrito contestando el recurso, el cual no se tomó en cuenta en la decisión de la impugnación, debido a que no se aplicó la disposición que regula el derecho de audiencia, respecto a la apelación contra autos.

Sin embargo, según se indicó en el apartado anterior, tanto el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador como la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, siguieron el procedimiento especial establecido en los artículos 341 y 342 de la normativa procesal penal para la apelación de la resolución que impone medidas cautelares. En ninguna de esas sedes, el defensor particular del imputado planteó que deseaba presentar sus alegatos respecto al recurso aludido, para que pudiera ser tomado en cuenta por las autoridades judiciales mencionadas, pues el escrito mediante el cual se adhería a la apelación fue presentado cuando la cámara respectiva ya había emitido su decisión al respecto.

De manera que, en el supuesto en estudio, la no consideración de la posición de la defensa no se debió a que las autoridades demandadas negaran la aplicación de la mencionada disposición legal, sino a la presentación de sus argumentos cuando ya había sido decidido el recurso por la cámara competente.

En consecuencia, debido a que el comportamiento considerado inconstitucional por el pretensor –el rechazo de la aplicación del artículo que regula la oportunidad de audiencia en la apelación contra autos–, no es el que causó la no evaluación del escrito de la defensa, este tribunal se encuentra impedido de hacer un enjuiciamiento constitucional en el presente caso ya que, se insiste, la falta de análisis de los argumentos del defensor se debió a que, cuando los expuso, ya había sido emitida la decisión correspondiente; por tanto, es preciso sobreseer este proceso constitucional.

Con fundamento en los argumentos expuestos y en lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el licenciado Héctor Armando Barrera Padilla, a favor de *Diana Melissa S. J.*, por existir un impedimento para su enjuiciamiento constitucional.
2. Continúe la favorecida en la condición jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el pretensor, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.



# Sentencias definitivas

**27-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día trece de abril de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado César Armides Silva Alas, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor del señor Miguel Ángel S. B., condenado por el delito de secuestro.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario refiere que con fechas 17/09/2015, 28/10/2015, 13/11/2015 y 02/12/2015, presentó escritos al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, mediante los cuales solicitó audiencia para resolver incidente de libertad condicional a favor del señor Miguel Ángel S. B., por cumplir en su totalidad los requisitos de ley, sin haber recibido respuesta sobre lo pedido, a pesar de las constantes consultas que ha hecho al expediente, verificando que los escritos se encuentran acumulados al expediente sin resolver.

Con ello se están vulnerando los derechos de repuesta, pronta y cumplida justicia; audiencia y seguridad jurídica, contemplados en los Arts. 2, 11, 12 y 18 de la Constitución; así como el de libertad física, por estársele privando al señor S. B., gozar del beneficio de libertad condicional, el cual puede hacer cesar, bajo ciertas condiciones, la restricción en que se encuentra actualmente.

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Rodrigo Ernesto Solórzano Castro quien manifestó que "...se hace mención de vulneración constitucional cuando la autoridad demandada ha omitido dar respuesta alguna a las solicitudes que hace la persona que se dirige a ellas, por esta falta de pronunciamiento se lleva a una incerteza que vulnera los derechos constitucionales. Aspecto que no se ha concretado en el siguiente proceso, puesto que la autoridad Demandada Sí se ha pronunciado al respecto, como se relacionó en folios 77, 80, 81 y 83. Al mismo tiempo, en folios 78 y 79 del presente expediente, se demuestra el incentivo del tribunal por una pronta y cumplida justicia, dirigiendo oficio tanto al Consejo Criminológico como al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, para que se pronuncien al respecto de la conducta y situación jurídica del imputado. Junto con los autos que vuelven palpables la notificación de tales resoluciones (en folios relacionados). Tal como lo mencionó el Señor

Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, se encuentran en la espera de estas respuestas para proceder a determinar una solución a las solicitudes planteadas por el Licenciado César Armides Silva Alas. Por lo tanto, las violaciones constitucionales alegadas, a criterio de este Juez Ejecutor, no se han vuelto palpables, por lo que no se concretan los fundamentos necesarios para una demanda de Habeas Corpus...” (sic.).

III.- El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de oficio número 3237, de fecha 02/03/2016, informó que “...En cuanto al reclamo hecho por el licenciado Cesar Armides Silva Alas sobre la omisión de este Juzgado de no responder a sus peticiones, hechas en fechas diecisiete de septiembre, veintiocho de octubre, trece de noviembre y dos de Diciembre del año de dos mil quince, se tiene que a la nueve horas del quince de febrero del presente año por recibido y el trámite legal respecto de cada escritos presentados por el Licenciado Silva Alas (...) Dada la excesiva carga laboral que tiene este Juzgado aunado a la escasez de personal, imposibilita la revisión periódica de todos los procesos activos con pena privativa de libertad que tiene esta sede judicial, los cuales hasta el mes de enero del año en curso se contaba con seis mil setecientos seis [6,840] privados de libertad a la orden de este ente jurisdiccional, sin descuidar hacer efectivos las ordenes de libertad cuando llega la fecha de su cumplimiento (...) en cuanto a la situación jurídica actual del interno S. B. (...) en fecha doce de mayo de dos mil quince y fue denegada el beneficio de la Libertad Condicional Ordinaria por incumplimiento del requisito número cinco del artículo ochenta y cinco del Código Penal y con el propósito de que goce del beneficio de la libertad condicional es que se ha solicitado nuevamente el trámite del Dictamen Criminológico, así como informe de dirección víctimas, (gestionado todos los elementos necesarios,) a fin de resolver en la misma la procedencia o no de la Libertad Condicional Ordinaria del señor S. B. ...” (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic.).

IV.- 1. En relación con el reclamo incoado, este tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimien-

to de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada.

Ahora bien, es de tener en cuenta que para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/08/2010).

2. Corresponde ahora verificar si la autoridad demandada, frente a las solicitudes presentadas por el licenciado Silva Alas a favor del señor S. B. ha incurrido en dilaciones indebidas que provoquen una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y que, por tal circunstancia, se haya prolongado más allá de lo razonable una respuesta que puede tener incidencia en el derecho de libertad del favorecido.

En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto el solicitante ha elaborado diversos escritos en los que ha solicitado audiencia para resolver incidente de libertad condicional a favor del señor Miguel Ángel S. B., estos son de fechas 17/09/2015, 28/10/2015, 13/11/2015 y 02/12/2015, los cuales han sido presentados al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; en su reclamo de hábeas corpus el licenciado Silva Alas argumentó que aún no le dan respuesta.

Se ha constatado que las solicitudes incoadas por el solicitante a favor del señor S. B. fueron del conocimiento de la autoridad demandada y han sido

resueltas según el auto de fecha 15/02/2016; por medio del cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador dio respuesta a cada una de las peticiones realizadas por el licenciado Silva Alas. Además consta que el referido juzgado ordenó la notificación de dicho proveído, el cual se realizó vía fax al licenciado Silva Alas, según se verifica en acta de fecha 17/02/2016.

De conformidad con la normativa correspondiente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene que resolver los incidentes como los planteados por el solicitante en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de 5 días, a la cual convocará a todas las partes –artículo 46 de la Ley Penitenciaria–.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador recibió el primer escrito por medio del cual se le solicitaba resolver incidente de libertad condicional –17/09/2015– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –22/01/2016– transcurrieron más de cuatro meses durante los cuales se le impidió obtener de manera oportuna una resolución por medio del cual se le brindara la respuesta a sus solicitudes.

La autoridad demandada manifestó como razones para justificar la falta de emisión de la resolución del incidente de libertad condicional: la carga laboral y la escasez de personal, esto según informe de defensa emitido por dicha autoridad.

Dichas razones no son aptas para argumentar el retardo en la emisión de la respuesta al solicitante, pues no coinciden con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala que podrían justificar una dilación: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, dado que en este caso específico se trataba únicamente de verificar si procedía o no la convocatoria para la audiencia en la que se resolvería el incidente de la libertad condicional, tratándose de la petición de un condenado; ii) el comportamiento del recurrente, ya esta Sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, es decir, a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/02/2010).

En relación con el último aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la di-

lación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10/2/2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010). Lo anterior no significa que esta Sala desconozca las circunstancias que puedan suscitarse y que incidan negativamente en el funcionamiento de los tribunales, como la existencia de una gran cantidad de procesos, algunos de ellos con cierto grado de complejidad, que superen los recursos personales y materiales con los que cuentan los juzgados para hacer frente a su tramitación; sin embargo el escenario planteado, que debe ser objeto de estudio por parte de las autoridades competentes con la finalidad de ordenar y llevar a cabo las medidas necesarias para su mejoramiento, no puede justificar la aceptación de la lesión al derecho de los condenados a obtener respuestas en plazos razonables, mucho menos cuando superan en demasía y sin que las características particulares del caso específico lo admitan, los límites temporales que el legislador estableció para la realización de las diversas actuaciones judiciales.

Por lo anterior, es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del condenado S. B.; pues se ha constatado que aunque la autoridad judicial resolvió las solicitudes presentadas y la notificó, esto fue realizado con varios meses de demora, constituyendo un "plazo muerto", es decir, de inactividad judicial carente de justificación. Por tanto, la pretensión debe estimarse.

3. Por otra parte, en relación con la naturaleza del reclamo planteado y reconocida la vulneración constitucional por este tribunal, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar que la autoridad demandada emita la respuesta al condenado, pues esto ya fue realizado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, ya que según consta en el acta de las ocho horas y cincuenta minutos del día 17/02/2016, se le notificó al licenciado Silva Alas la referida respuesta; razón por la cual los efectos de esta sentencia son meramente declarativos.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º de la Constitución; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus solicitado por el abogado César Armides Silva Alas a favor del señor Miguel Ángel S. B., por haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física, por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.
2. *Continúe el favorecido* en la situación jurídica en la que se encuentra.
3. *Notifíquese*.

4. *Archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 382-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los Juzgados Segundo de Paz y Segundo de Primera Instancia, ambos de San Francisco Gotera, por el abogado German Edwin Guzmán Abrego, a favor del señor *Nelson S. S.*, procesado por el delito de extorsión.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario sostiene que su representado es procesado por el delito de extorsión, y guarda detención provisional a la orden del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, restricción que considera es ilegal "...al haberse pronunciado la detención provisional por parte del Juez Segundo de Paz de San Francisco Gotera en su contra, tales categorías han sido vulneradas (...) tales como actos de comunicación y ser oído y vencido en juicio, por una información, la [Fiscalía] ordena la detención administrativa para (...) una dirección, el cual no se hace efectiva, con dicha orden administrativa, se presenta requerimiento fiscal ante el señor Juez Segundo de Paz de San Francisco Gotera, este realiza la audiencia inicial, y (...) ordena la detención provisional, sin motivación y justificación, y ordena girar orden de detención provisional, el cual no sabe si este fue citado y emplazado en la dirección señalada por la fiscalía y detienen al señor Nelson S. S. en una dirección distinta (...) la importancia de la citación (...) radica en garantizar que la persona (...) tenga la oportunidad procesal de manifestar su defensa ante el juez (...) los señores jueces Segundo de Paz y Segundo de Primera Instancia (...) generan incertidumbre jurídica en el caso de mi defendido (...) se pronuncie sobre la detención provisional, sin tener certeza de dicho acto de comunicación para defenderse en juicio (...) ni legal ni justo su defensa material no la ejerce conforme a la ley si nunca se le ha comunicado y nunca supo el juzgador que el favorecido ejerció su defensa material por tal acto de comunicación previsto en la ley, vulnerando (...) el debido proceso..."(mayúsculas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, y se designó a Gerardo Luna Benítez quien en su informe

rendido a esta sala se limitó solo a señalar que había realizado la intimación a las autoridades respectivas, sin concluir acerca del tema que se trata.

No obstante ello, adjuntó la documentación que le fue requerida.

III. 1. El Juzgado Segundo de Paz de San Francisco Gotera, remitió oficio número 1032016 de fecha 5/2/2016 en el que expresó en cuanto al tema en estudio, que se intentó citar a la audiencia al imputado en la dirección señalada por la representación fiscal, por medio de auxilio judicial, pero éste no pudo ser citado según se le informó por el juzgado al que se le requirió tal comisión procesal, siendo por ello que el imputado no asistió a la audiencia, pero a su criterio era necesaria la adopción de la detención provisional.

Agregó: "...se ordenó la cita al imputado, y estos se ejecutaron, pero por una causa ajena a esta juzgadora, el imputado no pudo ser localizado; en consecuencia no se presentó en audiencia inicial, ello no significa que se haya omitido realizar su intimación, pues la finalidad de esta es hacerle del conocimiento al imputado, que existe una imputación delictiva en su contra, así mismo que se pronuncie respecto a su defensa técnica, para que lo asista en todas las fases (...) por lo que se intentó por todos los medios posibles que estaban al alcance de esta juzgadora para citar al imputado en la dirección proporcionada..." indicó que dicho imputado a pesar de no haber comparecido sí tuvo un defensor público.

2. Por su parte, el Juzgado Segundo de Primera Instancia mediante oficio número 146 de fecha 1/2/2016 señaló que el imputado fue capturado según orden judicial de fecha 7/10/2015 en cumplimiento al oficio respectivo emitido por la Jueza Segundo de Paz de San Francisco Gotera remitiéndose a las bartolinas de la Policía Nacional Civil.

El 19 de octubre de ese mismo año, a la orden ya de ese tribunal según afirmó, el imputado solicitó como defensor al licenciado Edwin German Abrego –peticionario en este proceso– y luego de ello, se advierte que dicho profesional realiza actuaciones en el proceso pues interpone escrito alegando excepción, la cual es resuelta el 20/1/2016 en la que se declara no ha lugar, en razón de que dicha resolución, según se indica, estaba dictada conforme a derecho.

IV. El petionario pretende prevenir la ejecución de una orden de captura devenida de la imposición de la detención provisional, la cual se afirma es ilegal por haberse decretado al favorecido sin ser citado, por lo que no pudo defenderse careciendo de fundamento dicha detención –v. gr. resolución HC 145-2008R de fecha 28/10/2009, en casos de control constitucional de órdenes de restricción en vías de ejecución–.

Con relación al tema propuesto, esta sala ha sostenido acerca del derecho de defensa que: "...a fin [de] que la persona contra quien se sigue un proceso penal no vea vulnerado su derecho de defensa, la decisión del Juez de Paz de

resolver con sólo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles de dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, y que éste contó –en todo momento– con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial; para lo cual, el agotamiento de los medios de comunicación constituye el elemento diferenciador –en este caso– entre el respeto o la vulneración del derecho de defensa, puesto que como reiterada jurisprudencia de esta Sala lo ha sostenido, los actos procesales de comunicación al potenciar el efectivo conocimiento de las providencias judiciales, confieren a las partes las garantías para su defensa...” –ver sentencia emitida el 10/11/2004, HC 34-2003–.

En otras palabras, una vez que el imputado ausente decida intervenir, cuenta con todas las facultades tales como nombrar un defensor particular o solicitar el nombramiento de uno de carácter público, así como la de proponer diligencias tanto al fiscal del caso como al juez de instrucción competente, participar en actos procesales de producción de prueba, plantear excepciones, entre otras (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad número 8-2011, de fecha 22/2/2013).

En la citada sentencia también se indicó, la idea de la defensa técnica se relaciona con una persona determinada que ha tenido oportunidad de conocer la imputación en su contra y decidir que un abogado lo represente en el proceso como defensor para garantizar una intervención procesal compatible con sus intereses. Si él ha tenido la oportunidad de conocer la imputación y de nombrar un defensor, pero ha elegido abstenerse de intervenir en esa fase, resulta válida la opción legislativa de potenciar el avance procesal mediante la resolución “con la vista del requerimiento”.

Se sostuvo, además, que si los órganos de persecución penal carecen de los datos necesarios para localizar al imputado y facilitar su intimación, el eventual desarrollo de la instrucción se dirigirá precisamente, entre otros objetivos, a la obtención de esa información y a la realización de dicho acto o, en su defecto, a la comunicación procesal aplicable en los casos de personas de paradero desconocido.

De lo anterior, se deduce la conformidad constitucional de poder realizar la audiencia inicial sin la presencia del imputado o su defensor, si el primero –conforme los actos procesales de comunicación pertinente– ha tenido conocimiento de la apertura del proceso penal en su contra y se abstiene de intervenir en él, no designando siquiera defensor público o particular que lo represente.

Así, la obligación de la autoridad judicial es garantizar plenamente las posibilidades de defensa material durante las diferentes fases del proceso, no obstante, este derecho y la facultad y formas de ejercitarlo radican en la voluntad del imputado –véase Sentencia de HC 179-2007R, de fecha 30/9/2008–.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar *el agotamiento de los actos procesales de comunicación* para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada –ver resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–.

V. En el presente caso, de la certificación remitida a esta sala se tiene que con fecha 24/9/2015 se libró oficio al Juzgado de Paz respectivo para que citara al imputado S. S. en la dirección que se relaciona en el mismo oficio, a efecto de hacerlo comparecer al Juzgado Segundo de Paz de San Francisco Gotera en razón de la celebración de la audiencia inicial en contra de aquel. La fecha de tal audiencia estaba programada para el 28/9/2015.

En la fecha indicada se recibió por parte del Juzgado Tercero de Paz de San Miguel, oficio mediante el cual tal autoridad informó que el referido imputado no pudo ser citado en razón de haberse manifestado en la residencia indicada que el procesado no vive en esa dirección, según la manifestó la señora [...] quien dijo tener tres años de vivir en ese lugar y no lo conoce tampoco.

Sin embargo, en esa misma fecha se celebró la audiencia inicial en contra del ahora favorecido y en ella se consignó: "...no habiéndose hecho presente el imputado Nelson S. S., no obstante haber realizado las gestiones correspondientes a efecto que fuere citado por medio del Juzgado de Paz de turno, departamento de San Miguel..." luego de ello, señaló que a su criterio se configuraban los presupuestos para la adopción de la medida cautelar y por ello decretó la misma en contra del aludido imputado y ordenó pasar el proceso a la siguiente fase.

Sin constar que se haya intentado citar por otro medio al imputado para hacerlo comparecer, encontrándose en detención al momento de requerir la tutela ante esta sala. Luego de ello, tal detención fue ratificada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de la misma ciudad, mediante auto de fecha 6/10/2015.

Con relación a lo acontecido, es de señalar que los actos procesales de comunicación no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que los mismos constituyen manifestaciones del derecho de defensa, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y, a la vez, habilitan el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Así, la notificación va más allá de procurar el simple conocimiento de un acto, pues lo que en definitiva deja expedito, es la oportunidad que se confiere a la persona para la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate. Es en razón a la finalidad que conlleva el acto de notificación que éste debe practicarse diligentemente, procurando con ello la observancia de todas aquellas formalidades prescritas en la ley, para que

cumplan a plenitud su objetivo, el cual no es otro, que el permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de los derechos.

Respecto de ello, el Código Procesal Penal establece en su artículo 162 el mecanismo para hacer la notificación en la residencia de la persona hacia la que va dirigida el acto de comunicación; también prescribe los distintos supuestos que pueden darse y cómo se tendrá por válida dicha actividad. En ese sentido, la ley regula la forma en que se debe ejecutar este tipo de diligencias, con lo cual se logra la certeza sobre la efectividad de la comunicación.

El artículo 163 de la misma normativa, cuyo epígrafe se denomina "NOTIFICACIÓN POR EDICTO", establece: *"Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona a notificar, la resolución se hará saber por edicto, sin perjuicio de las medidas necesarias para averiguar la residencia. El edicto figurará original en el proceso y de él se sacarán cuatro copias, que se fijarán una en el tablero del tribunal, dos en los lugares públicos más frecuentados de la localidad y la restante que se mandará a publicar durante tres días consecutivos en uno de los diarios de circulación nacional"*.

Con base en lo anotado, es preciso señalar lo imperioso de hacer constar en el juicio el hecho de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, para ello es que tal situación debe quedar mínimamente acreditada en el proceso penal, ya sea porque el interesado no se encuentra en su domicilio de forma definitiva y no se da razón de su nuevo domicilio por parte de vecinos o personas que ocupasen actualmente su residencia, o bien porque tampoco se conoce donde trabaja o si se fue de allí y no se sabe dónde está. En ese momento, y una vez que sean infructuosas las gestiones realizadas con tal finalidad por el propio tribunal, es imprescindible que por medio de las autoridades pertinentes se efectúen gestiones suficientes de búsqueda del interesado. Cuando se tenga certeza que se ignora el paradero de la persona en cuestión, es cuando se ha de extender la correspondiente diligencia de notificación por edictos –ver resolución de HC 102-2004 del 2/12/2005–

Entonces, el cumplimiento de tales reglas resulta relevante cuando el encargado de llevar a cabo la notificación o citación de la que se trate, afirme su ejecución, y ello genere una decisión que afecte derechos de la persona que haya omitido cumplir con lo mandado en dicha comunicación judicial.

En el caso en estudio, como se ha reseñado, en la fecha de la celebración de la audiencia inicial se informó al juzgado de paz mencionado la situación relativa a que el imputado no pudo ser citado en la dirección proporcionada por la representación fiscal y se indicó que la persona que se encontró en la residencia dijo tener tres años de vivir en ese lugar y no conocer a dicho imputado; aun así el Juez Segundo de Paz de San Francisco Gotera, en su decisión mediante

la cual impuso la medida cautelar señaló que el imputado no se hizo presente y decretó la detención refiriendo que “no existe ningún arraigo que garantice al imputado”.

De manera tal, que dicha autoridad habiendo sido informada de que la cita no pudo efectuarse, sostuvo que el imputado no se presentó y que no contaba con arraigos de éste; sin embargo, aquel emplazamiento no pudo hacerse efectivo como se advierte de los datos que constan en el proceso.

Posterior a ello, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de la misma ciudad, en el auto de instrucción de fecha 6/10/2015, consideró necesario mantener la medida cautelar, pero no consta que se intentó citar nuevamente al imputado. Consecuentemente se giró orden de captura en su contra.

Así, no hay datos dentro del proceso penal que indiquen que se efectuó por parte del juzgado de paz que conoció –cuando se impuso la medida– la citación respectiva al procesado; y tampoco, por parte del juez de instrucción cuando decidió mantener dicha restricción; es decir, este último pronunciamiento no estuvo precedido del seguimiento de los procedimientos dispuestos en la ley para aquellos casos en los que se desconoce el paradero del imputado, como lo sería citarle por edicto.

Es de agregar, que el encartado fue capturado el 7/10/2015, y en el oficio número 221 ELASM de fecha 8/10/2015 por medio del cual se hace la remisión de aquel a sede judicial, emitido por el Cabo [...] de la Policía Nacional Civil de San Francisco Gotera, se hace constar que el imputado reside actualmente en un domicilio disímil al indicado en el requerimiento fiscal.

De modo que, se ha determinado que la decisión emitida en sede de paz acerca de la imposición de la detención provisional, fue inconstitucional, en tanto que uno de sus fundamentos cuando se decretó estuvo referido a la supuesta oposición del imputado a concurrir al llamado judicial, la que, como se ha expresado, no se encuentra sustentada dentro del proceso penal.

De igual forma se considera así, el mantenimiento de tal medida en el auto de instrucción –con la consecuente orden de captura devenida de esta–, pues la falta de citación persistió en esa sede, ya que a pesar de que constaba en el proceso que dicha citación no pudo ejecutarse ésta se tuvo por cumplida y la medida cautelar continuó vigente.

Y es que, esa citación en sede de paz, que tenía como finalidad hacerle saber al imputado la causa seguida en su contra así como la determinación acerca de su defensa, que en este caso no se llevó a cabo, supera al hecho de que tal detención en el auto de instrucción se fundamentó en los presupuestos legales de la misma, y no en la incomparecencia del procesado; pues éste, a ese momento, nunca tuvo la oportunidad de conocer la imputación generada en su contra para poder aportar los elementos que considerara convenientes

en su proceso penal, y determinar lo relativo a su defensa, ya que no se le dio audiencia, y se vulneró su derecho de defensa.

Es decir, tanto el juez de paz como el de instrucción dictaron órdenes de restricción en atención a la detención provisional, dentro del proceso penal seguido en contra del procesado, sin haberle dado a éste último la oportunidad de ser escuchado y defenderse, y con ello se vulneraron tales derechos, incidiendo en su libertad física, y así debe declararse.

VI. En relación con los efectos de esta decisión, debe indicarse que en este tipo de reclamos lo procedente es ordenar a la autoridad demandada que determine la condición en que el procesado enfrentará el proceso penal seguido en su contra, dado que la medida cautelar controlada y que fue dictada de manera inconstitucional –según se ha evidenciado en esta sentencia– no puede seguir surtiendo efectos, lo cual no obsta para que el juez que conoce del proceso penal pueda adoptar nuevamente –y de forma inmediata– dando cumplimiento a los parámetros constitucionales expresados en esta decisión, cualquiera de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico con el fin de asegurar las resultas del proceso y vincular al procesado a este, inclusive –otra vez– la detención provisional. Lo anterior, en caso de no haberlo hecho al recibo de esta decisión.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución; y 72 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala

**RESUELVE:**

1. *Declarase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de Nelson S. S., por haberse vulnerado los derechos de audiencia y defensa en la decisión que impuso y mantuvo su detención provisional, por parte del Juzgado Segundo de Paz de San Francisco Gotera y Juzgado Segundo de Primera Instancia de la misma ciudad. En consecuencia, el juez a cargo del proceso penal deberá determinar de forma inmediata, al recibo de esta decisión, dando cumplimiento a los parámetros constitucionales expresados por esta sala en la presente resolución, la adopción de cualquiera de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico con el fin de asegurar las resultas del proceso y vincular al imputado a este; inclusive pudiendo adoptar –nuevamente– de ser necesario la detención provisional. Lo anterior, en caso de no haberlo hecho al recibo de este pronunciamiento.*
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 395-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Elvin Humberto P.*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel.

*Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:*

I.- El peticionario expone: "Caso: 1997 Delito: Homicidio Agravado o Asestato Tribunal de Sentencia: 1º Instrucción, San Miguel (...) Aunque, parezca increíble, este Juzgado de Instrucción tiene 14 meses, de estar engañando a mis familiares, que me van a resolver, revisión de juicio (...). La revisión de juicio, se basa, en la aplicación de ley más favorable, producto de un D.L. N° 1009, Marzo-2012, aprobado, por la Asamblea Legislativa, donde se modificaron varios artículos del CP, entre ellos el 128, 129, 3, 4, 7. (...) [nota enviada en] mayo 2015 (...). La falta de respuesta, está siendo vulnerada. (18 Cn.) Es muy sencillo, si procede. Bueno, que resuelvan. Si no procede, que resuelvan de forma motivada y fundamentada. Otro punto. Esto incide en una libertad física, aunque no de inmediato, pero incide, por estar, a la espera uno, no hace otra gestiones legales." (Sic.).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Iris Lissette Martínez Ramírez quien manifestó que "...Al revisar expediente, observamos que efectivamente el señor Elvin Humberto P. presenta escrito solicitando audiencia especial (...) alegando que la modificación le era favorable (...) Dicho escrito fue recibido tal como consta a 398 del expediente de su causa, previo a resolver el Recurso de Revisión de la sentencia presentado por el señor P., el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, solicito al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, para que pusiera a su disposición al señor imputado. A folio 401 del expediente llevado por el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, perteneciente a la presente causa se resuelve la petición del recurso de revisión de sentencia, dando como solución no ha lugar a la pretensión planteada por considerar que dicha reforma no le es favorable al imputado. Y lo que se busca es generarle un beneficio al imputado (...) Ya que de acuerdo a la fundamentación del porque no le dieron a lugar a lo solicitado, de haber sido lo contrario y se le aplicaría la reforma el señor Elvin HUMBERTO P., no lo generaría ningún beneficio al contrario le hubiese perjudicado..." (sic.).

III.- El Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel por medio de oficio número 677, de fecha 15/03/2016, informó que "...consta a folios 401, donde

se resolvió la negativa a la modificación de la sentencia condenatoria, en vista que la reforma no abarca los numerales enunciados por los cuales fue condenado Elvin Humberto P.; habiéndose notificado dicha resolución el día veintisiete de octubre del año dos mil quince, a la fiscal (...) y al Defensor Particular licenciado Carlos Vidal Mejía, la notificación de éste último fue fijado en el tablero judicial, en vista que dicho profesional no estableció lugar para oír notificaciones..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

*IV.- 1. En relación al argumento efectuado por el peticionario relativo a la alegada falta de respuesta a la solicitud de recurso de revisión de sentencia realizada desde mayo 2015 a la autoridad judicial demandada; este tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –v.gr. HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras–.*

*En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.*

*De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.*

*Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.*

*2. En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto el favorecido elaboró un escrito en el que solicitó la revisión de su sentencia condenatoria y este fue recibido por el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel 06/05/2015.*

Dicha solicitud fue del conocimiento del Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel y ha sido resuelta según consta en auto de las once horas del día 26/10/2015, por medio del cual la autoridad demandada declaró sin lugar la petición del señor P. y señaló que "...de la lectura del proceso y de la reforma de dicho código (...) se desprende que al condenado no le beneficia en ningún momento la reforma a la que hace referencia, ya que los numerales 3 y 7 no fueron aplicados al delito cometido por el condenado (...) por lo que en ningún momento procede la disminución de la pena...".

Sin embargo, a pesar de que la fecha de la respuesta del aludido escrito se tiene que fue el 26/10/2015; ha transcurrido el tiempo sin que la misma sea notificada en legal forma al peticionario, razón por la cual interpuso este habeas corpus el 08/12/2015, fecha en la que aún no le habían notificado la contestación de su escrito al señor P., vulnerando con ello su derecho a la protección jurisdiccional pues no le informaron de manera oportuna la resolución de la autoridad demandada.

El Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel informó que la respuesta a la solicitud del señor P. fue notificada al defensor de este por medio de table-ro judicial el 27/10/2015; no obstante ello, el escrito fue suscrito por el señor P. y no por su abogado razón por la cual debían notificarle al favorecido en la Penitenciaría Oriental de San Vicente, habiendo transcurrido más de siete meses desde que se recibió la petición en dicha sede judicial y sin que el pretensor haya recibido respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del imputado P.; pues se ha constatado que aunque la autoridad judicial resolvió la solicitud presentada, no garantizó su notificación al peticionario, desconociendo este la respuesta a su requerimiento durante un plazo que excede de los siete meses hasta la interposición de este proceso constitucional; por tanto, la pretensión debe estimarse.

3. Reconocida la vulneración constitucional sobre el aspecto de la pretensión citado, dada la naturaleza de lo reclamado y en virtud de que ya se emitió una respuesta a la solicitud planteada, lo procedente es ordenar al Juzgado Primero de instrucción de San Miguel que notifique la referida respuesta al señor P. Ello, en caso de no haberse notificado, durante la tramitación de este proceso, la decisión relativa a esa petición.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º de la Constitución; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Elvin Humberto P.*, por haber acontecido vulneración a sus derechos fundamen-

tales a la protección jurisdiccional y libertad física, por parte del Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel. Consecuentemente, ordénase a la autoridad demandada que notifique la resolución de once horas del día 26/10/2015 al señor P. en su centro de reclusión, en caso de no haberse notificado durante la tramitación de este proceso.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentra.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 156-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; por el abogado René Alberto Medrano a favor del señor *Matteo P.*, de nacionalidad canadiense y quien ha sido procesado por los delitos de calumnia, difamación y apropiación o retención indebida.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario alega las dilaciones indebidas en que ha incurrido la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que declara la nulidad absoluta del proceso instruido en contra de la persona que se pretende favorecer, resultando que por el efecto suspensivo de dicho recurso se mantienen vigente la detención provisional y órdenes de capturas emitidas en contra del señor *Matteo P.*

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a la licenciada Elsy Leticia Chavez de Hidalgo a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien concluyó que "...al señor MATTEO P. si se le ha violado el precepto constitucional, no por la Cámara de Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro sino por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ya que después de examinar la certificaciones del proceso se advierte, según las fechas señaladas anteriormente, que durante un periodo de OCHO MESES desde que se remitió el proceso la Sala solo se ha pronunciado según consta en el auto

de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de junio de dos mil quince, donde se declara inadmisibles las recusaciones interpuestas por los abogados querellantes Licenciados WILFREDO ERNESTO GUTIERREZ AYALA y JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA, en contra de la Magistrada Licenciada ROSA MARIA FORTIN HUEZO, por no haber cumplido con el plazo señalado en la legislación procesal penal para interponer este tipo de incidentes, no así sobre el recurso de apelación interpuesto sobre la nulidad absoluta del proceso y sobre la medida cautelar, porque al momento de hacer la intimación no figuraba ninguna diligencia de parte de la Sala de lo Penal durante todo este tiempo, en consecuencia a criterio de este Juez Ejecutor: declárese haber existido violación constitucional al principio de pronta y cumplida justicia..." (negritas suprimidas)(sic.).

III. La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por medio de oficio número Ape 154-14 suscribió informe, en fecha 13/08/2015, mediante el cual manifestó que por resolución de las doce horas del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce se decidió remitir los pasajes pertinentes a la Sala de lo Penal a fin de que resolvieran la recusación presentada por el licenciado René Alberto Medrano, el cual fue recibido por dicha sede judicial el 26/09/2014, y ante tal recusación dicha Cámara se encuentra impedida para conocer sobre el fondo del asunto; por lo que se suspende su conocimiento hasta que se emita resolución al respecto por la Sala de lo Penal. Por dichos motivos, no se ha resuelto sobre la libertad de los procesados.

*Luego por medio de oficio número Ape 154-14 de fecha 07/12/2015, se informó que a las diez horas y treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil quince se revocó la declaratoria de nulidad absoluta del proceso instruido contra dicho imputado por el delito calificado como apropiación o retención indebida, se recusó a la señora Jueza del Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana para que continúe conociendo del proceso en referencia; posteriormente, de dicha declaratoria de nulidad, la defensa técnica interpuso recurso de casación, al que se le dio el trámite correspondiente enviándolo a la Sala de lo Penal y recibido por esta el 26/11/2015. Agregó que las copias del proceso fueron remitidas el 09/11/2015 hacia el Juzgado Tercero de Instrucción para que hiera este quien lo enviara al Juzgado Cuarto de Instrucción de Santa Ana a fin de que continuara con su tramitación.*

IV.-La Sala de lo Penal por medio de oficio sin número de fecha 12/10/2015, manifestó que ya había resuelto el incidente de recusación iniciado en contra de los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, interpuesto por el abogado defensor del señor Matteo P., licenciado René Alberto Medrano, declarando no haber lugar dicho incidente, además informó que ya se había devuelto las diligencias al tribunal de origen.

*Posteriormente, por medio de oficio sin número de fecha 09/12/2015, agregó que la devolución de la recusación se efectuó vía Oficialía Mayor, mediante oficio de fecha 12/10/2015, el cual fue recibido por dicha instancia el día 14/10/2015, para que dicha dependencia realizara el trámite correspondiente vía correo nacional.*

V. Previo a dar inicio al análisis requerido es preciso indicar, que a partir de lo informado y lo constatado en la documentación remitida, este tribunal advierte que al momento de solicitar el presente habeas corpus el 08/06/2015, el solicitante reclamada de las dilaciones indebidas en el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la declaratoria de nulidad del proceso penal instruido en contra del señor Matteo P.; no obstante, se advierte que para proceder a resolver el referido recurso estaba pendiente de resolverse –a la fecha de interponer este hábeas corpus– la recusación de los magistrados titulares de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro presentada por el mismo abogado defensor del favorecido, razón por la cual el referido incidente de recusación se encontraba en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; en virtud de ello, es que el análisis de este tribunal se hará en relación con la autoridad a cuyo cargo se encontraba el proceso penal respectivo en el momento de promover este proceso constitucional, ya que esta Sala únicamente puede enjuiciar la constitucionalidad de actuaciones u omisiones por parte de aquella autoridad que esté presuntamente generando el agravio en la esfera jurídica del favorecido en el tiempo en que se viene a reclamar.

Esto último lo ha sostenido reiteradamente esta Sala cuando ha manifestado que, al solicitar la protección jurisdiccional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. Sobreseimiento HC 1762007, del 15/01/2010–.

Por lo tanto, de conformidad con lo antes expuesto, es preciso sobreseer en cuanto al reclamo planteado a favor del señor Matteo P. contra la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y realizar el análisis respectivo en relación con la omisión de la Sala de lo Penal de esta Corte.

VI.- 1. Es necesario exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene que reiteradamente este tribunal ha aseverado que no está encargado específicamente del control en el cumplimiento de los plazos del proceso penal dispuestos por el legislador; sin embargo está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en el

mencionado proceso, siempre que ello tenga incidencia en el derecho de libertad física objeto de tutela del hábeas corpus.

Para determinar si la tardanza en el trámite de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional se deben de tener en consideración los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/8/2010-.

Este criterio tiene a su base la consideración que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales, a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable.

Por tanto, no basta la presencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

De lo hasta acá expuesto, es dable colegir que las dilaciones indebidas dentro del proceso penal, inciden de manera directa en el derecho de defensa en juicio del procesado, puesto que le impiden obtener -con la celeridad que el caso específico amerite- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder injustificadamente los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa en juicio, al no permitir al procesado -ante el estado de suspensión del proceso- hacer uso de las armas de defensa que se encuentran a su alcance -ver resolución de HC 185-2008 de fecha 10/2/2010 -.

2. Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Al señor Matteo P. se le decretó la detención provisional por el delito de apropiación o retención indebida el 30/06/2014, por parte de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y con fecha 28/08/2014 el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador declaró la nulidad absoluta del proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito de apropiación o retención indebida pero se interpusieron varios recursos de apelación por lo que al aplicarse el efecto suspensivo quedaron vigentes la medida cautelar de la detención provisional y las ordenes de captura. La defensa particular contestó el recurso de apelación y recusó a los Magistrados titulares de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

El juzgado de instrucción remitió los recursos de apelación y la recusación hacia el Tribunal de Segunda Instancia con fecha 17/09/2014, siendo que los magistrados propietarios de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro admitieron la recusación planteada y mediante resolución del 24/09/2014 enviaron dicho incidente hacia la Sala de lo Penal quien dio por recibido el 26/09/2014. De ahí que, los Magistrados propietarios de la referida Cámara se encontraban inhibidos de conocer los recursos de apelación interpuestos hasta que se resolviera la recusación planteada—conforme con el artículo 72 del Código Procesal Penal.

Con fecha 09/12/2014, se tiene que la Sala de lo Penal solicitó a la Magistrada de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro remitiera la certificación de la resolución por medio de la cual decretó la detención provisional a los imputados, que fue la que dio origen al impedimento para poder sustanciar adecuadamente el incidente incoado. Dicho documento fue remitido y recibido por la Sala de lo Penal el 15/12/2014.

La recusación fue resuelta por medio de resolución del día 07/08/2015, en la cual se declaró no ha lugar, siendo notificada a la fiscalía y querellantes el día 11/09/2015 y a la defensa particular el 14/09/2015; posteriormente, fue enviado a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por medio de oficio de 12/10/2015 y aunque no se tiene fecha exacta de cuándo fue recibido, dicho tribunal de instancia resolvió los recursos de apelación por medio de resolución del día 30/10/2015, en la cual revocaron la nulidad absoluta dictada por el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador y designaron como autoridad judicial reemplazante al Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad, por lo que las copias del proceso fueron devueltas al juzgado el 09/11/2015.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para resolver el incidente de la recusación es de 48 horas siguientes, previa audiencia oral en la que se podrá producir prueba —artículo 71 del Código Procesal Penal—.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que la Sala de lo Penal recibió el incidente de recusación –26/09/2014– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –08/06/2015– transcurrieron más de ocho meses durante los cuales se le impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal.

En el presente caso, la autoridad demandada no aportó ninguna argumentación para justificar el retardo en la emisión de la resolución del incidente de recusación; y de la documentación recibida en esta Sala tampoco se denota la realización de gestiones adicionales que respaldaran la tardanza en el trámite del recurso.

En esa línea argumental, este tribunal advierte demora por parte de los magistrados de la Sala de lo Penal para conocer de la recusación planteada, siendo que el tiempo que transcurrió no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, como por ejemplo la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; al contrario, la dilación advertida en el presente caso, constituye un “plazo muerto” es decir, de inactividad judicial en el proceso respectivo carente de justificación en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa del procesado.

Es así que la constatada retardación en la emisión de la resolución del incidente de recusación por la Sala de lo Penal –por más de ocho meses, en el momento de plantear este hábeas corpus–, superando el plazo legal para su decisión –cuarenta y ocho horas, según la legislación correspondiente–, no tiene justificación y por lo tanto con ella se ha vulnerado el derecho del beneficiado a ser juzgado en un plazo razonable, con incidencia en su derecho de libertad física.

**3.** En virtud de la naturaleza del reclamo planteado sobre las dilaciones indebidas en la resolución del incidente de recusación, ante el reconocimiento de vulneración constitucional por este tribunal, el pronunciamiento estimatorio tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada emitir –si no lo hubiere hecho–, de forma inmediata, la resolución correspondiente en el proceso instruido en contra del favorecido.

Sin embargo, al haberse efectuado ya dicho acto, como consta en el informe remitido por la autoridad demandada y la correspondiente certificación de la resolución que resuelve la recusación de los magistrados de la cámara, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la autoridad ju-

dicial respectiva, razón por la cual los electos de esta sentencia son meramente declarativos.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

- 1) *Sobreséese* el presente proceso constitucional, en cuanto a la vulneración atribuida a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.
- 2) *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido por el abogado René Alberto Medrano a favor del señor *Matteo P.*, por no haber sido procesado en un plazo razonable debido a la demora injustificada en la emisión de la resolución del incidente de recusación por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.
- 4) *Notifíquese.*
- 5) *Archívese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 24-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, e iniciado a su favor por el señor *Luis Alonso R. A.*, procesado por el delito de extorsión.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario aduce que fue capturado por el delito de extorsión el día 09/10/2013, siendo condenado por el Tribunal de Sentencia de Santa Ana, e1 día 27/06/2014, a cumplir la pena de catorce años de prisión; refiere que, dicha sentencia le fue notificada el día 11/07/2014, respecto a la cual, se interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente. A ese respecto indica que dicha cámara: "...resuelve en fecha catorce de octubre del año dos mil quince, por medio de auto notificado en la misma fecha, que en lo conducente expresa '*el plazo ordinario de la medida cautelar de la detención provisional esta por expirar: por lo que teniendo en consideración lo dispuesto en el Art. 8 Pr. Pn, se extienda por doce meses más el plazo máximo de la detención provisional*', consistiendo tal auto en una mera mención de '*ampliar plazo*', es decir, que de conformidad al Art. 144 Pr.

Pn., todas las resoluciones judiciales deben ser debidamente fundamentadas y razonadas, con más razón si se trata de afectar derechos fundamentales como lo es la libertad física de una persona, en este caso de la medida cautelar que se me ha impuesto y que de manera ambigua y arbitraria me amplía, si bien es cierto con base legal pertinente, más no con un fundamento válido; es así, que la Cámara (...) no justifica su actuar con extender por doce meses más el plazo de la detención provisional (...) desde la presentación del recurso de apelación, pasados ONCE meses después, –la cámara referida– no ha emitido resolución alguna sobre dicho recurso, y únicamente se pronuncia sobre la extensión de la medida cautelar (...) por lo que considero que me encuentro en una detención ilegal, y aún no se me ha resuelto mi situación jurídica, cumpliendo ya los dos años y tres meses desde mi detención hasta la fecha (...) y por medio de resolución sin fundamento la Cámara de lo Penal (...) extiende el plazo de la medida cautelar por doce meses más, pero sin motivar y razonar la misma, por lo que existe tal afectación a mi derecho aunado que a la fecha no se me ha resuelto mi situación jurídica y no habérseme decretado sentencia firme...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a la licenciada Ana Victoria Barrientos Rodríguez a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien concluyó que “...según certificación emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de la resolución emitida por dicho ente colegiado, consta a fs. 15 a 23, la fecha en que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana condenó al beneficiado fue el veintisiete de junio de dos mil catorce. Asimismo, consta a folios 31 a 40 que el escrito de interposición del recurso fue presentado ante el Tribunal de Sentencia a las quince horas y treinta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil catorce y se remitió el proceso a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente el día catorce de agosto de dos mil catorce el cual consta en autor de la misma fecha, fs. 41, la cual, recibió todo el proceso penal por parte Cámara. Sin embargo, el último oficio que consta en el expediente es el fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis en el que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana da por recibida la resolución certificada procedente de la Cámara de lo penal de la Primera Sección de Occidente en la que se ratifica la sentencia, fs. 43 (...). Se ha podido verificar que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente actúa bajo la inobservancia del artículo 173 Inc. 2º del Código de Procedimientos Penales, el cual determina que el plazo que tiene dicho ente judicial será de treinta días, para el caso en cuestión (...) el tiempo que ha sido utilizado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente ha sido superior al establecido por ley y además ha permitido que se vulnere el derecho a un debido proceso, a un proceso sin

dilaciones indebidas, seguridad jurídica y la libertad física del beneficiado, en consecuencia, es dable afirmar que se ha configurado un habeas corpus de pronto despacho por la inactividad procesal en mención..." (subrayado y negritas suprimidas)(sic.).

III. La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente por medio de oficio número 149 suscribió informe, en fecha 16/03/2016, mediante el cual manifestó que "...efectivamente mediante oficio N° 137, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce y recibido en la secretaría de este tribunal el mismo día, fue remitido a esta sede el expediente judicial que corresponde al proceso penal antes mencionado, el cual contiene los recursos de apelación interpuestos, uno por el defensor particular del imputado M. M., licenciado Oscar Alessandri Luna Medina, y los otros por los acusados P. y R. A., contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada en su contra, por el delito de extorsión (...) a las quince horas treinta minutos del dieciocho de febrero del presente año, se resolvieron las apelaciones interpuestas, confirmando la sentencia definitiva condenatoria pronunciada contra los imputados P., R. A. y M. M. (...) resolución que ha sido declarada firme y ejecutoriada en auto de las once horas cuarenta y cinco minutos del siete del presente mes, donde además se ordenó devolver el proceso con la certificación respectiva al tribunal de origen, habiendo sido recibido en el Tribunal Primero de Sentencia de este distrito el once de este mes..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

IV.- 1. Es necesario exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene que reiteradamente este tribunal ha aseverado que no está encargado específicamente del control en el cumplimiento de los plazos del proceso penal dispuestos por el legislador; sin embargo está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en el mencionado proceso, siempre que ello tenga incidencia en el derecho de libertad física objeto de tutela del hábeas corpus.

Para determinar si la tardanza en el trámite de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional se deben de tener en consideración los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes – ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/8/2010–.

Este criterio tiene a su base la consideración que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales, a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable.

Por tanto, no basta la presencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

De lo hasta acá expuesto, es dable colegir que las dilaciones indebidas dentro del proceso penal, inciden de manera directa en el derecho de defensa en juicio del procesado, puesto que le impiden obtener -con la celeridad que el caso específico amerite- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder injustificadamente los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa en juicio, al no permitir al procesado -ante el estado de suspensión del proceso- hacer uso de las armas de defensa que se encuentran a su alcance -ver resolución de HC 185-2008 de fecha 10/2/2010-.

2. Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

El señor Luis Alonso R. A. interpuso recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada en su contra el 29/07/2014 y el proceso fue remitido a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente por medio de oficio de fecha 14/08/2014, recibido el mismo día a las once horas con cincuenta minutos; siendo que dicho recurso fue resuelto el 18/02/2016 por resolución en la que el tribunal de instancia confirmó la sentencia definitiva condenatoria pronunciada contra el señor R. A.

De conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 30 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia pública, podrá extenderse hasta 40 días -artículo 473 del Código Procesal Penal-.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente recibió el proceso pe-

nal –14/08/2014– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –18/01/2016– transcurrieron más de diecisiete meses durante los cuales se le impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal.

En el presente caso, la autoridad demandada no aportó ninguna argumentación para justificar el retardo en la emisión de la resolución del recurso de apelación; y de la documentación recibida en esta Sala tampoco se denota la realización de gestiones adicionales que respaldaran la tardanza en el trámite del recurso.

En ese sentido, este tribunal determina que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente incurrieron en demora al conocer del recurso de apelación planteado, siendo que el tiempo transcurrido excedió los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, como por ejemplo la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; al contrario, la dilación advertida en el presente caso, constituye un “plazo muerto” es decir, de inactividad judicial en el proceso respectivo carente de justificación en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa del procesado.

Es así que la constatada retardación en la emisión de la resolución del recurso de apelación por parte de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente –por más de diecisiete meses, en el momento de plantear este hábeas corpus–, superando el plazo legal para su decisión –treinta días, según la legislación correspondiente–, no tiene justificación y por lo tanto con ella se ha vulnerado el derecho del beneficiado a ser juzgado en un plazo razonable, con incidencia en su derecho de libertad física.

**3.** En virtud de la naturaleza del reclamo planteado sobre las dilaciones indebidas en la resolución del recurso de apelación, ante el reconocimiento de vulneración constitucional por este tribunal, el pronunciamiento estimatorio tiene como electo ordenar a la autoridad demandada emitir –si no lo hubiere hecho–, de forma inmediata, la resolución correspondiente en el proceso instruido en contra del favorecido.

Sin embargo, al haberse efectuado ya dicho acto, como consta en el informe remitido por la autoridad demandada y la correspondiente certificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la autoridad judicial respectiva, razón por la cual los efectos de esta sentencia son meramente declarativos.

V.- 1. Por otra parte, el pretensor alega que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente amplió el plazo de la detención provisional pero que dicha decisión carece de motivación, por lo cual su restricción se torna ilegal; en referencia al reclamo planteado, esta Sala considera pertinente hacer mención de la jurisprudencia relativa al deber de toda autoridad de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales reconocidos.

Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Así, este tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v. gr. resolución HC 33-2010 fecha 28/04/2010 y HC 183-2013 de 18/09/2013).

Determinado lo anterior, en la resolución judicial –objeto de control– mediante la cual los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente decidieron ampliar el plazo de la medida cautelar de detención provisional decretada en contra del ahora favorecido –agregada a folios 57–, es preciso señalar que la autoridad determinó:

“...este tribunal debe señalar que la habilitación legal de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, como lo prescribe el Art. 8 Inc. 3º Pr.Pn. se justifica en la dificultad de tener una sentencia definitiva firme antes de los veinticuatro meses, en los procesos que se tramiten por delitos graves, dado que la sentencia pronunciada aún sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria (...). Ahora bien, la decisión que aplique tal disposición legal debe emitirse de manera oportuna por la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal, esto es, tomando en cuenta las necesidades que puedan advertirse dentro del mismo de extender la detención provisional, en razón –como se dijo supra– de la interposición de los recursos dispuestos para impugnar la sentencia definitiva; porque sólo de esa manera se podrá considerar que no han existido períodos sin una resolución

judicial que legitime la restricción al derecho de libertad, por ello la obligación de verificación de las autoridades judiciales que tienen a su cargo un proceso penal respecto a los plazos de cumplimiento de la detención provisional, implica fundamentalmente cumplir con los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible, por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los límites legislativos dispuestos para su mantenimiento (...) En ese orden de ideas, ha de relacionarse que la sala de audiencias del Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad, se celebró audiencia inicial a las catorce horas del catorce de octubre de dos mil trece, en el proceso seguido contra los acusados mencionados en el prolegómeno de la presente por el delito antes mencionado, en la que se les decretó su detención provisional por considerar la titular de dicho juzgado que concurrían los requisitos exigidos en el Art. 329 Pr. Pn. para la imposición de la misma, siendo estos los presupuestos doctrinarios del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o peligro de fuga, así como por la gravedad del delito que se les imputa, al tener una pena señalada a los tres años de prisión y asegurar los fines del proceso, considerando este tribunal que dichos presupuestos subsisten hasta la fecha, con el agregado que ahora ya existe una sentencia condenatoria pronunciada en su contra, la cual aún no se encuentra firme por haber sido impugnada para ante esta sede, por lo que el peligro de evasión del cumplimiento de una pena ya impuesta, se acrecenta y resulta inminente, básicamente por la gravedad de la misma –catorce años de prisión–, lo que hace necesario pronunciarse de manera oportuna sobre la extensión del plazo de la medida cautelar en comento. Por las razones antes expuestas y tomando en consideración algunos factores como la existencia del recurso de apelación que se encuentra en trámite en este tribunal contra la sentencia condenatoria antes relacionada, existiendo la posibilidad de interponer otros recursos legalmente contemplados, y que en el presente caso aún subsisten los presupuestos procesales que se tuvieron en consideración al momento de decretar la detención provisional, existiendo la necesidad de garantizar la ejecución del fallo...” (sic.).

De la lectura de lo expuesto por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente para fundamentar la decisión emitida, se logra evidenciar que ha existido una exposición clara y detallada de los motivos por los cuales –a criterio de dichas autoridades– ampliaban el plazo de la medida cautelar de la detención provisional en el período de impugnación de la sentencia condenatoria dictada en contra del ahora favorecido, señalando las razones de la referida ampliación.

Así pues, la falta de motivación alegada por el peticionario se descarta con la verificación de los motivos expuestos en la decisión sometida a control –por

esta Sala— emitida por la autoridad demandada, en la que se amplió el plazo de la detención provisional. Es así, que el deber de motivación ha sido cumplido por los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por lo que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica del beneficiado, con incidencia en su derecho de libertad física.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2 y 11 inciso 2º de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

- 1) Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Luis Alonso R. A.*, por no haber sido procesado en un plazo razonable debido a la demora injustificada en la emisión de la resolución del recurso de apelación por parte de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.
- 2) Declárese no ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *R. A.*, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión en la que se amplió la medida cautelas de detención provisional en su contra.
- 3) Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.
- 4) Notifíquese.
- 5) *Archívese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 384-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador**, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Óscar Alessandri Luna Medina, a favor de los señores *Carlos Enrique R. C.*, *Luis Eduardo G. L.*, *Isaías Oswaldo G. P.* y *Juan Pablo S. G.*, procesados por el delito de homicidio agravado.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario aduce que a los ahora favorecidos les fue decretada la detención provisional el día 10/10/2011 por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana; asimismo, refiere que en la audiencia preliminar del día 1/10/2012, se ordenó la apertura a juicio y el proceso pasó a conocimiento del Juzgado Especializado de Sentencia de la misma ciudad. A ese respecto, indica

que en dicha sede judicial fue aplazada y reprogramada en varias ocasiones la vista pública, hasta que finalmente fue celebrada el día 18/11/2013, emitiéndose un fallo condenatorio en contra de los procesados, cuando en esa fecha ya se había superado el plazo legal máximo para el cumplimiento de la detención provisional, por lo que mediante resolución emitida por esa autoridad el día 18/12/2013 se amplió el plazo por doce meses más.

Indica que la sentencia condenatoria le fue notificada hasta el día 4/7/2014, por lo que interpuso recurso de apelación de esa decisión ante la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, quien mediante resolución del día 31/8/2015 resolvió anular parcialmente la sentencia, ordenando al juez a quo la fundamentación adecuada de la misma; sin embargo, (...) el. peticionario recurrió la decisión emitida por la. Cámara aludida, mediante recurso de casación ante la Sala de lo Penal de esta Corte. En razón de ello expone que los señores R. C., G. L., G. P. y S. G: "...se encuentran en una detención ilegal, ya que aún no ha sido fundamentada dicha sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria (...) cumpliendo ya los cuatro años y ocho meses desde su captura hasta la fecha, sobrepasando los veinticuatro meses como plazo máximo de detención provisional, más doce meses más si se fundamenta el trámite de los recursos de la sentencia (...) no se les ha resuelto su situación jurídica mediante sentencia firme..." (Mayúsculas suplidas)(sic).

Refiere que el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, mediante resolución emitida el día 16/12/2014, se pronunció sobre la detención ilegal de los procesados referidos, ordenando a cada uno el pago de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, en calidad de caución económica "...sin embargo en dicho auto se sigue vulnerando el derecho a la libertad en vista, que estos se encuentran privados de libertad por no poder hacer efectiva la. cantidad económica antes indicada, es decir, su libertad depende de materializar la cantidad económica (...) exigida como fianza (...) obviando que la ley permite otra serie de medidas alternativas a la detención provisional (...) mantener restringida la libertad de una persona por una cantidad de dinero resulta una transgresión a la garantía constitucional que los ampara (...) por ello la detención provisional en la que se encuentran no es solo fuera del límite legal establecido y excesiva, sino que a su vez es arbitraria y sin fundamento constitucional (...) pues consta dentro del proceso que resulta imposible pagar dicha cantidad de dinero por parte de los procesados..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Ernesto de Jesús Gómez Soriano, quien en su informe rendido a esta sala, señaló que el plazo de la detención provisional ha sobrepasado su límite máximo, incluso el tiempo permitido de ampliación de la misma; y que la autoridad demandada emitió resolución en la cual sustituyó

dicha medida cautelar, sin embargo impuso una caución económica que no ha podido ser cumplida por los favorecidos, permaneciendo éstos siempre en detención.

A su informe adjuntó la documentación que le fue solicitada.

El Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, informó el 9/3/2016 a esta sede, mediante oficio número 615 que: "...no puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado [referido al reclamo propuesto] en virtud de no poseer el proceso materialmente, ya que desde el día siete de agosto del dos mil catorce fue remitido el proceso penal supra relacionado a la Honorable Cámara especializada de lo Penal con sede en San Salvador por recurso de Apelación interpuesto, asimismo dicha cámara el día doce de noviembre de dos mil quince informó a este juzgado que el defensor particular (...) interpuso recurso de casación para ante la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y desde esa fecha tampoco dicha Cámara ha remitido el proceso penal..."

Por su parte la Sala de lo Penal de esta Corte, expuso en informe de fecha 7/3/2015, que el recurso planteado en el proceso penal relacionado con el ahora favorecido, fue declararlo improcedente mediante resolución de fecha 25/1/2016. Habiéndose hecho, según afirmó, las notificaciones respectivas.

**IV.- 1. A.** En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido, esta sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuirlo al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

**B.** También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las dis-

tintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; e) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado, se puede constatar

que en audiencia especial de imposición de medidas se decretó la medida cautelar de la detención a los favorecidos el 10/10/2011, por parte del Juzgado Especializado de instrucción de la ciudad de Santa Ana, sin constar otras actuaciones; no obstante ello, se tiene que el Juzgado Especializado de Sentencia de la misma ciudad, según resolución de fecha 16/12/2014, estableció y determinó la existencia de un rebasamiento en el límite legal máximo de la detención que cumplen los procesados –aún con la prórroga permitida en la ley por tramitación de recursos que consta previa se otorgó en el proceso penal– y por tal razón en esa decisión se resolvió sustituir la misma por arresto domiciliario, pero también se impuso la rendición de una fianza, la cual según se verifica no se hizo efectiva en ningún tiempo, y ello es confirmado por el pretensor quien manifiesta que aquella no ha podido cancelarse por parte de los imputados.

De tal forma que los imputados continuaron en detención en las etapas recursivas del proceso –apelación y casación– pues en dicha resolución se indicó: “...ordenase que cada uno de los cuatro procesados mencionados deberán depositar en la tesorería del Ministerio de Hacienda la cantidad de Cincuenta mil dólares (...) en calidad de caución económica en efectivo; tras lo cual los mismos quedaran en arresto domiciliario en su lugar de residencia...” ; encontrándose en esa condición al momento de promover este hábeas corpus el 30/11/2015.

Entonces, según puede verificarse, en el proceso penal aconteció que, posterior al fallo condenatorio dictado en contra de los procesados se interpuso recurso de apelación y la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, que conoció del mismo, resolvió anular parcialmente la sentencia y ordenó al juez en grado fundamentarla; tal pronunciamiento también fue recurrido en casación por la defensa técnica de los procesados, medio impugnativo que fue declarado improcedente el 25/1/2016 en sede casacional. De modo que, no habiéndose informado que la condición de los imputados haya variado desde que se ordenó el pago de la caución según pronunciamiento el 16/12/2011, entonces estos continúan en la misma detención en la que se encontraban.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos –homicidio agravado– De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –el 10/10/2011– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –12/11/2015– los beneficiados cumplían en detención provisional más de *cuarenta y cinco meses*, pues no se ha informado que esta situación haya variado. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, los favorecidos habían permanecidos detenidos provisionalmente un tiempo superior al límite

máximo legal al que se ha hecho alusión, aun con la prórroga dispuesta en el inciso tercero de la aludida disposición legal.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de los referidos favorecidos.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Como se reseñó en líneas que anteceden, la autoridad demandada advirtió en la resolución de fecha 16/12/2014 el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta a los procesados, y por ello ordenó el pago de una caución económica previo a imponer el arresto domiciliario a cada imputado; dicha orden de cambio de medida no fue materializada en razón de que no se ha verificado que los procesados hayan cumplido con la rendición de aquella caución económica que fue determinada como condicionante para la aplicación del arresto domiciliario.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad, y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

En el presente caso, si bien el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana estableció el exceso de la detención provisional de los favorecidos y ordenó el cambio de tal medida, es necesario que la autoridad determine la materialización de los efectos de tal pronunciamiento o examine y determine nuevamente la condición en aquellos enfrentarán el proceso penal en su contra; lo anterior, en razón de su obligación de resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta sala, y así lo determina la legislación penal, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de establecer las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; *sin embargo, frente a la verificación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe*

*establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar a los imputados para cumplir con los fines indicados.*

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal respectiva, *no implica, que pueda aplicarse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad del procesado, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada* –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

Así, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padecan los beneficiados y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares dispuestas en la ley –como se dijo, diversas a la detención provisional por ser inconstitucional– que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

Además debe aclararse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente las personas beneficiadas en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de homicidio agravado, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, según referencia 77-02-2013.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13 y 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de Carlos Enrique R. C., Luis Eduardo G. L., Isaías Oswaldo G. P. y Juan Pablo S. G., por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; con incidencia en su derecho de libertad personal; por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.*
2. *Ordénase a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra de los referidos favorecidos, que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que éstos enfrentarán el*

proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se les hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.

3. *Notifíquese.*

4. *Archívese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 12-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por Harold Francisco G. E., condenado por delitos de robo, en contra de omisiones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que se encuentra cumpliendo dos condenas, a cargo de cada una de las autoridades demandadas. Por tanto, ha requerido a ambas, a través de escritos enviados en mayo y septiembre de 2015, que unifiquen sus penas, sin que se le haya respondido.

Señala que eso le afecta porque, al no tener un cómputo definido, no puede solicitar beneficios penitenciarios, a partir del cumplimiento de la mitad, dos tercios o un tercio de la pena.

II. El juez ejecutor Rodrigo Ernesto Solórzano Castro, en informe presentado a esta sala, señaló que fueron encontrados dos escritos presentados a los juzgados demandados, pero con fechas diferentes a las indicadas por el pretensor. Agrega que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador “ha cumplido con lo establecido por la ley pues emitió oficios (...) con el objetivo de facilitar y permitir la unificación de la pena (...) Pero en lo relativo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, no se prosiguió con los pasos que la ley exige luego de haber recibido los oficios de ambas autoridades para consolidar la unificación de la pena que beneficiaría al imputado...” (sic); por lo cual concluye que solo esta última autoridad es responsable de vulneración a los derechos del favorecido.

III. Las autoridades demandadas, en informes de defensa, expresaron:

1. La del municipio de Santa Tecla, en lo pertinente, manifestó que el día 7/1/2016 el señor Harold Francisco G. E. solicitó la unificación de penas, porque lo que se requirió a la otra autoridad demandada informe sobre la situación jurídica del interno.

El 4/2/2016 se comunicó lo requerido y en resolución de 6/3/2016 se ordenó solicitar al juzgado de San Salvador el expediente "para proceder a declarar conexidad, acumular, unificar penas y rectificar el cómputo respectivo" (mayúsculas suprimidas (sic).

2. La jueza segunda de San Salvador sostuvo que la petición a la que se refiere el pretensor fue recibida el día 30/11/2015, por lo que en resolución de fecha 2/12/2015 se ordenó solicitar informe al juzgado de la misma materia de Santa Tecla, resolución que fue notificada al penado.

El día 15/1/2016, la sede judicial de Santa Tecla también solicitó informe respecto al interno G. E., el cual fue remitido el 18 de los mismos mes y año, encontrándose el 16/3/2016 a la espera de las comunicaciones correspondientes para determinar qué juzgado conocería de la ejecución de la unificación.

Posteriormente, en fecha 17/3/2016 el referido juzgado expresó haber ordenado la remisión del expediente tramitado ante su sede al juzgado de Santa Tecla, quedando el condenado únicamente a disposición de este.

IV. En relación con la pretensión propuesta a examen, esta sala ha definido el hábeas corpus de pronto despacho como aquel utilizado por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Entonces, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus del tipo referido supone que, en ese momento, la autoridad no ha emitido pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta sala constate tal circunstancia, estime la pretensión por la lesión que implica a los derechos de protección jurisdiccional y libertad física y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación –ver resolución HC 99-2010 de fecha 20/8/2010–.

V. Consta en la documentación incorporada a este proceso que, por medio de escrito fechado 8/11/2015, pero recibido el día 30/11/2015, el favorecido,

junto a otros internos, solicitó al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que se unificara su pena en relación con otra controlada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

En resolución de 2/12/2015, el primero de los juzgados mencionados ordenó solicitar al segundo informe sobre la situación jurídica del condenado, "con la finalidad de establecer la competencia y así dar cumplimiento a lo que regula el Art. 62 Pn." Dicha resolución fue notificada al peticionario a través del auxilio del Juzgado Primero de Paz de San Vicente el día 15/12/2015.

Asimismo, en escrito de fecha 28/12/2015, pero recibido en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla hasta el día 7/1/2016, el favorecido también solicitó la unificación de penas en relación con otra cuya ejecución estaba a cargo del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Ese mismo día el primer juzgado mencionado decidió que, antes de resolver lo requerido, debía solicitar informe al juzgado correspondiente de San Salvador.

Por tanto, se ha determinado que, en el momento de promover este hábeas corpus –el día 7/1/2016– la solicitud planteada por el señor Harold Francisco G. E. ante el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, ya había sido respondida por este y notificada dicha decisión al peticionario, en diciembre de 2015, consistente en requerir informe a otra sede judicial señalada por el favorecido para determinar la autoridad competente para controlar las penas impuestas a aquel y, en consecuencia, el que debía unificarlas.

Por su parte, la petición dirigida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, fechada diciembre de 2015, había llegado a esa sede judicial el mismo día en que se promovió este proceso constitucional, de manera que, cuando la autoridad contestó su petición esa misma fecha, no existió dilación en su respuesta.

Cabe añadir que, según informe emitido por Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, ya se ha determinado la autoridad competente para conocer de la ejecución de las penas impuestas al señor G. E. –el juzgado correspondiente de Santa Tecla–, la cual, sin perjuicio de lo establecido en esta resolución deberá continuar con el trámite legal de lo planteado por el interno y notificarle oportunamente.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo regulado en el artículo 11 de la Constitución, esta sala **RESUELVE:**

1. No ha lugar al hábeas corpus por no haber existido vulneración a los derechos de protección jurisdiccional y libertad física de Harold Francisco G. E., por parte de las autoridades demandadas.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

### **333-2015**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes las diligencias de comisión procesal remitidas por el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, por medio de oficio número 1917.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *E. A. R.*, contra omisiones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario expone: "Que por encontrarme enfermo, desde hace más de 4 años, de la próstata, según dictamen médico adolezco de "Hiper Placia Prostática". Mi caso ha sido tratado por médico úrologo del Hospital Rosales de San Salvador. Pero no se me le ha dado el seguimiento correspondiente a las citas hospitalarias para mi tratamiento médico. Pues, por razones que desconozco, no me llevan a las citas y las pierdo, ya que no me llevan del Penal al Hospital Rosales, y luego estas citas con urología, no son reprogramadas por el área médica del Centro Penal. La última cita la tuve hace dos años, y el especialista me dejó una serie de exámenes médicos (ocho) los cuales nunca se me realizaron por Negligencia del área médica del Penal, y siendo que esta enfermedad me causa un diario sufrir en este Penal. Y siendo que esta enfermedad me causa fuertes dolores y trastornos al orinar, y a veces me tapo, no puedo orinar. Es que mi vida es un diario sufrimiento en este Penal. Por lo que he pedido ser atendido por un médico úrologo particular, costado por mi fa-

milia, como lo faculta la Ley Penitenciaria en su Art. 119 (...) y en mi caso ya hice la petición por escrito al Sr. Director del Penal para ser asistido por un médico úrologo particular; pero mi petición ha sido rechazada, y el médico del Centro Penal manifiesta que mi enfermedad es psicósomática, por lo que a veces me niegan la atención médica correspondiente. Por lo cual mi salud se ha visto agravada últimamente. Por todo esto se me causa un daño físico y psicológico, a mi persona por parte de las autoridades de este Centro Penal. Por lo que pido, a esta Honorable Sala de lo Constitucional, ser evaluado por un médico perito, de Medicina Legal de San Salvador, para que determine mi enfermedad y la gravedad de esta y sea parte de la prueba en este proceso constitucional de "Hábeas Corpus". (sic.).

II. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Hazel Stephanie Alvarado Aguilar, quien en su informe rendido a esta sala expuso: "Al verificar el expediente clínico y medico se puede ver que el señor ha sido tratado por parte del médico del centro penal y del Hospital Rosales y de Zacatecoluca donde se ha dado un diagnostico que demuestren el buen estado de salud y donde nunca se encontró que tenga esa enfermedad que el manifiesta tener ya que no se encontró en el expediente clínico y único del centro penal. No omito manifestar que el día de la intimación al preguntar por el señor R. la enfermera del centro penal nos manifestó que no se encontraba por haber sido trasladado al hospital Rosales a una cita médica (...) Resuelve: (...) NO HA LUGAR el habeas corpus (...) por no existir la violación al derecho a la salud por habersele dado efectivamente el tratamiento médico tal como consta en el expediente clínico..."

III. EL Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, a requerimiento de este tribunal remitió oficio número SDT-1639-2015, en el que manifestó en cuanto al tema en decisión, que el interno ha padecido de infecciones en las vías urinarias, según controles médicos de los años 2014 y 2015, pero no existe padecimiento de "hiperplasia prostática", como él refiere. Indicó, que según consta en el expediente clínico el paciente ha tenido citas en la red hospitalaria nacional los días –entre otras– 16/9/2015 y 12/11/2015 por dolor de vejiga con Urología.

En la primera de las citas mencionadas señaló que el doctor que examinó al interno le explicó que "su vejiga estaba bien" al palpársela, pero le indicó exámenes de antígenos prostáticos específicos y le dejó tratamiento ambulatorio.

En la siguiente cita que se relaciona, afirmó, que el doctor verificó el examen, se le recomendó consumir mucha agua y señaló nuevo examen el cual debe ser tomado en el nosocomio, pero se le tramitará cita para ello, y luego debe ser presentado en su próxima cita con especialista. Agregó, que en el centro penitenciario en el mes de mayo de 2015 se le tomó al privado de libertad

examen de orina y ha estado siendo atendido en la clínica de dicho reclusorio, recibiendo el tratamiento médico oportuno. Por lo anterior solicitó se declare no ha lugar la vulneración constitucional.

IV. Esta Sala en la resolución de fecha 4/11/2015 mediante la cual decretó auto de exhibición personal, también ordenó, entre otras cuestiones, al Instituto de Medicina Legal de esta Corte, la realización de un peritaje médico al favorecido a efecto de verificar su estado de salud.

Dicho requerimiento fue realizado según consta el 16/11/2015, y en este se consignó: "Paciente con antecedentes médicos de padecer de esquizofrenia, paranoide, manejado con medicamentos antipsicóticos (...) Conclusiones: se trata de un paciente del sexo masculino quien al momento del presente reconocimiento médico legal de estado de salud se encuentra con signos vitales dentro de los valores de normalidad (...) con una sintomatología clínica compatible con un cuadro de prostatitis (inflamación de la próstata) a descartar uretritis (inflamación de la uretra) (...) en fecha doce de noviembre del año en curso [2015] fue conducido al hospital nacional Rosales en donde es evaluado por médico urólogo, quien luego de examinarlo prescribe tratamiento ambulatorio (...) además un uretrograma (examen que se realizara con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis) (...) sugerimos que el paciente continúe con sus controles médicos en el Hospital Nacional Rosales, con la especialidad de urología. Debiendo asistir de forma periódica a sus citas programadas..." folio 80.

V. Resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

**VI. 1.** De la documentación agregada a las presentes diligencias, remitidas a esta sala por la jueza ejecutora designada y por la autoridad demandada; se tiene:

Que el favorecido ha consultado en la clínica del referido recinto carcelario desde el año 2014 por "dolor en las vías urinarias", prescribiéndosele tratamiento, según criterio médico. Folio 29 dorso.

En nota de enfermería de fecha 21/3/2014 se consignó: "...este día fue llevado (...) a pasar consulta (...) le practica tacto rectal está estable y deja toma (...) citoscopia... folio 32."

Con fecha 14/5/2014 se le realizan exámenes, y se indica en la referida consulta médica que el interno asistió con urólogo quien le dejó "toma de citoscopia y nueva cita", la cual se indica se programará según cupo. Folio 30.

Se encuentran agregados también exámenes efectuados con fecha 6/5/2015, referidos a hematología, general de orina y sus resultados. Folios 70 al 73.

Nota de enfermería del 16/9/2015 que indica: "...este día fue llevado a pasar consulta con urología (...) lo evalúa (...) esta [b]ien como se palpa al momento deja examen antígeno prostático (...) nueva cita..." folio 67.

Nota de enfermería del 12/11/2015 en el que se relaciona que el interno fue llevado control con urología a pasar consulta deja uretrograma. Folio 67 dorso.

Se tiene además copia de carnet de citas, en las que consta que ha sido llevado el 16/9/2015 con urología, asimismo el 12/11/2015 y 10/3/2016, con la misma especialidad. Folio 76. Cabe agregar que este último control médico relacionado concuerda con lo informado por la jueza ejecutora designada quien

indicó que el privado de libertad había sido llevado una cita médica, según se le manifestó cuando efectuó la intimación. Dicha fecha es la misma de la intimación, según el acta respectiva.

Sin constar ninguna petición relativa a recibir tratamiento por médico particular.

2. Relacionado lo anterior, es posible concluir, que el interno ha estado siendo llevado a su control de citas hospitalarias en la red nacional, no solo con la especialidad de urología, sino con otras especialidades psiquiátricas, según sus padecimientos, como así se reseña en el peritaje médico efectuado –que fue ordenado por esta sala– además de obtener controles en la clínica médica de dicho recinto carcelario, y constan también realización de exámenes.

De manera tal, que las afirmaciones del pretensor respecto a que la autoridad demandada incumple con trasladarlo a sus citas médicas y de que no se le brinda asistencia médica y omiten realizarle exámenes médicos, se desvirtúan a partir de los datos objetivos que se verifican en el expediente, y es que, de cualquier forma, aunque no se haya podido verificar la existencia de peticiones relativas a que el referido privado de libertad sea atendido por un médico particular, del reconocimiento médico realizado no se advierte una desmejora en su salud en razón del tratamiento brindado en la red hospitalaria nacional o en la clínica de dicho centro penitenciario; por lo contrario se consignó que: “[el favorecido su] estado de salud se encuentra con signos vitales dentro de los valores de normalidad...”

En consecuencia, la pretensión deberá desestimarse, y por tanto la medida cautelar decretada en este proceso deberá hacerse cesar y de igual forma la obligación de rendir informes por parte de la autoridad respecto a la ejecución de aquella; todo lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad debe seguir brindando al favorecido el tratamiento necesario según sus padecimientos y trasladarlo a sus citas médicas según se prescriba, tal como se recomienda en el reconocimiento médico realizado y que fuera ordenado por esta sala.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase no ha lugar al hábeas corpus* solicitado a su favor por E. A. R., por haberse determinado la inexistencia de una vulneración constitucional a su integridad física, por parte del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca. En consecuencia cese la medida cautelar impuesta y la obligación de remitir informes acerca de la ejecución de esta última, por parte de la citada autoridad.
2. *Ordénase* al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que continúen realizando las gestiones necesarias para asegurar que el

favorecido obtenga el tratamiento necesario para los padecimientos que le sean diagnosticados, ya sea en el mismo centro penitenciario en el cual se encuentra recluso o en la red hospitalaria nacional, trasladándole a sus controles médicos que le sean prescritos.

3. *Notifíquese*, según el procedimiento determinado en el presente proceso.
4. *Archívese* oportunamente

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 6-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado William Roberto Pacheco Cabrera, contra actuaciones de la Jueza Presidenta del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a favor de la señora Maribel B. de P. y del señor Amílcar Armando P. Q., ambos condenados por el delito de tráfico ilícito.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario refiere que la señora Maribel B. de P. y el señor Amílcar Armando P. Q., fueron condenados por la comisión del delito de tráfico ilícito, en perjuicio de la salud pública, por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana. En las fechas 12/01/2015 y 29/06/2015, se presentaron recursos de revisión con diverso motivo cada uno de ellos, cumpliendo las exigencias formales y esenciales requeridas por el Código Procesal Penal, los cuales fueron declarados inadmisibles bajo cuestionables argumentos y con el único afán de no irrumpir en el procedimiento regulado para su conocimiento.

El primero de los recursos de revisión incoado, tuvo como base el caso contemplado en el Art. 489 número 6, y las disposiciones 490 y 491, todos del Código Procesal Penal; y el segundo, se interpuso con base en el caso número 7 del Art. 489, del mismo cuerpo normativo; ambos fueron declarados inadmisibles, como se señaló, en las fechas 15/01/2015 y 02/07/2015, resoluciones en las que se analizó el fondo de los argumentos y la petición.

“Cuando la Jueza Presidente del Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de Santa Ana ingresa al conocimiento de los planteamientos expuestos la base de los recursos, quebranta de manera franca los procedimientos establecidos por la ley penal adjetiva, porque su obligación legal al cumplirse los requisitos

de forma es darle cause al mecanismo procedimental señalando la audiencia que corresponde, y será en ésta donde procederá acceder o rechazar lo planteado, previo el ejercicio legal de la acusación y la defensa; la impresión que se casusa cuando de manera automática se declaran inadmisibles los recursos de revisión, es que bajo ninguna causa es posible acceder al recurso de revisión y que existe una reticencia judicial para ingresar al dispositivo procesal plenamente determinado." (Sic.).

Que al haber analizado, en el examen liminar la Jueza Presidenta del tribunal sentenciador aludido, el fondo de los argumentos de la pretensión contenida en los recursos de revisión presentados a favor de los condenados, asegura el solicitante atropelló la libertad física de estos, por haber interpretado y aplicado incorrectamente el Código Procesal Penal, vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica. Relaciona como fundamento la sentencia de HC 9-2012, del 27/04/2012.

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Giancarlo Giovanni Chacón Cuéllar, quien en su informe concluyó que "...los señores condenados (...) deben ser favorecidos con el proceso de habeas corpus pues a mi criterio en el primer recurso interpuesto por el señor Amilcar Armando P. Q. no debió de cambiarse el tipo penal de posesión y tenencia al de tráfico ilícito ya que la adecuación a la conducta realizada es más apegada a la de la posesión y tenencia además que dicha mutación de tipo penal afecta directamente a los condenados en su derecho a la libertad; y en el segundo recurso de revisión no se logró comprobar en su totalidad la veracidad de la declaración de los agentes policiales en la vista pública por existir incongruencia en la hora que se realizaba dicho control vehicular..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III. El Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana por medio de oficio número 95 de fecha 07/03/2016, remitió informe de defensa y expresó que el "...doce de Enero del dos mil quince, fueron presentados en esta sede judicial los libelos de recurso de revisión (...), ambas solicitudes fueron declaradas inadmisibles, rechazándose la primera (...) no cumplía los requisitos de impugnabilidad subjetiva; mientras que el segundo de ellos, suscrito por el señor P. Q., el cual tuvo su fundamento en el Art. 489 núm. 6 CPP. es decir sobre la vulneración directa y manifiesta de una garantía constitucional, por su inconformidad con el cambio de calificación del delito de Posesión y Tenencia a Tráfico Ilícito, fue declarado inadmisibles ya que el fundamento esencial sobre la probable vulneración, únicamente fue basado sobre inconformidades procesales que no reflejaban siquiera la supuesta garantía trasgredida por el contrario desnaturalizaban la finalidad del recurso de revisión por basar su petición sobre un punto que inclusive ya se había pronunciado la Honorable Cámara de lo Penal

de la Primera Sección de Occidente vía recurso de apelación y confirmado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (...), incumpliendo dicha solicitud con los requisitos mínimos exigidos de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 452 y 453 CPP. Respecto del recurso de revisión interpuesto mediante libelo de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince (...), el cual fue fundamentado en el Art. 489 núm. 7 CPP. (...) también fue declarado inadmisibile mediante resolución de las once horas del dos de julio de ese mismo año (...) no se cumplió con los requisitos mínimos exigidos de conformidad con lo dispuesto en los Art. 452 y 453 CPP, dado que se advirtió la preexistencia de los medios de prueba con los cuales se pretendía establecer los supuestos hechos novedosos, los cuales no fueron ofertados en los momentos procesales de antaño en los que los incoados siempre gozaron de las garantías para ello por medio de su defensa material y técnica. Nótese entonces, que al inadmitirse los escritos de revisión, no es que se entrado a conocer el fondo de los argumentos del requirente, sino que al realizarse el examen de admisibilidad de los argumentos de ambos escritos en cuanto a los requisitos mínimos de interposición y de los casos legalmente establecidos en el Art. 489 CPP., se advirtió que no se había cumplido con las exigencias de ley que en base al principio de legalidad deben observarse; por todo lo antes expuesto estimo que no existen las vulneraciones a que se hace referencia en el proceso constitucional de Hábeas Corpus promovido a favor de los incoados..." (sic.).

IV.- El juez executor y el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, remitieron certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de los señores B. de P. y P. Q., por su pertinencia, se citan los siguientes pasajes:

- Sentencia condenatoria emitida por el referido tribunal el día 03/10/2013, en la que consta que los favorecidos fueron condenados cada uno a la pena de diez años de prisión por el delito de tráfico ilícito.

- Escrito suscrito por el señor Amílcar Armando P. Q. y el escrito del licenciado William Roberto Pacheco Cabrera abogado defensor de los favorecidos mediante los cuales, ambos solicitaron, el 12/01/2015, la revisión de la sentencia condenatoria emitida en contra de la señora B. de P. y el señor P. Q. con fundamento en el número 6) del artículo 489 del Código Procesal Penal y ambos refieren los mismos argumentos y señalan que el "...caso fue sustanciado acertadamente por el tipo penal de POSESIÓN Y TENENCIA, pero infortunadamente recalificado al delito de TRÁFICO ILÍCITO en perjuicio de la salud pública en la audiencia de vista pública; lamentablemente las formas propuestas a nivel recurso ordinario no fueron las más felices, porque como se esbozó en párrafos precedentes la apelación y la casación no fueron fructíferas, la primera por un error valorativo del tribunal de segunda instancia, y la segunda por carencias

propias de la defensa técnica en la formulación del recurso de casación (...) De los hechos objetivamente verificables no puede extraerse sin lugar a duda que la droga estaba ordenada convenientemente para lograr el fin de trasiego o transmisión a terceros, a lo sumo de los hechos juzgados sólo puede concluirse que los mi persona detentaba la droga, y en consecuencia tuvo que calificarse con la figura de POSESIÓN Y TENENCIA como originalmente llegó a sede de sentencia (...) Cuando se impone la condena del caso se violenta el derecho a la libertad, porque nunca se logró evidenciar por parte de mi persona o mi señora una conducta que promoviera, favoreciera o facilitara el consumo ilegal de drogas a terceras personas..." (sic.).

- Resolución de las quince horas del día 15/01/2011, mediante la cual el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana resolvió que "...fundamentando esencialmente su solicitud en la inconformidad por la modificación del delito de Posesión y Tenencia por el cual se apertura a juicio en su contra por el injusto de Tráfico Ilícito como finalmente fue considerado en vista pública, haciendo éste un análisis exhaustivo sobre los verbos rectores de este último delito y la comprensión que debió hacerse para calificarlo como tal; y, sobre la base de esos alegatos plantea la solicitud de revisión y nueva mutación del delito por el cual se le condenó por el de Posesión y Tenencia; conviene entonces traer a colación que tales argumentos no exceden de ser simples inconformidades defensoriles de fases procesales anteriores en las que en ningún momento se le ha restringido el derecho al debido proceso del incoado, o en todo caso esos fundamentos pudieron ser utilizados en la sustanciación de otro tipo de recurso y no como el que me ocupa en este momento (...) pues de admitírsele se le estaría dando la consideración de un nuevo juicio, desnaturalizándose la finalidad del recurso de revisión..." (sic.).

- Escrito suscrito por el licenciado Pacheco Cabrera por medio del cual solicitó, el 29/06/2015, la revisión de la sentencia condenatoria emitida en contra de la señora B. de P. y el señor P. Q. con fundamento en el número 7) del artículo 489 del Código Procesal Penal, en el que ofreció como prueba lo siguiente: 1) Certificación del libro de novedades de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Candelaria de la Frontera, atinente al día cuatro de abril de dos mil trece, a efecto de demostrar que mis representados y el equipo de agentes policiales encargados del caso, llegaron a ese lugar antes inclusive de la hora vinculada a la detención los condenados; 2) Certificaciones de los libros de novedades y salidas de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, correspondiente al cuatro de abril de dos mil trece, para acreditar que el equipo de apoyo policial llegó en horas más tempranas a la ciudad de Candelaria de la Frontera de lo que se ha sostenido en el presente caso; 3) Informe de la jefatura de la División Antinarcóticos con sede en esta ciudad con los atestados

correspondientes, sobre las actividades desarrolladas por R. H. C., en el período comprendido entre el uno y el cuatro de abril de dos mil trece, con el propósito de constatar que no es cierto que tenía cuatro días de trabajo de campo, y que las detenciones fueron ubicadas sospechosamente de manera temporal en espacios que no corresponden con la realidad de lo ocurrido; "...4) Se ofrece como prueba testimonial las manifestaciones de H. E. L., mayor de edad comerciante y del domicilio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana; y E. D. G., mayor de edad, comerciante y del domicilio de Santiago de la Frontera, también de ese departamento; con los cuales se corroborará y acreditará que mis clientes no tuvieron ningún tipo de contacto de sustancias estupefacientes, específicamente marihuana, previamente a su detención por miembros de la Policía Nacional Civil; y que su presencia en el lugar obedecía a actividades propias de su trabajo..." (subrayado suprimido)(sic.).

- Resolución de las once horas del día 02/07/2015, mediante la cual el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana resolvió que "...Nos encontramos entonces ante el ofrecimiento de prueba documental y testimonial, y como bien lo contempla el recurrente en su escrito, la existencia de nuevos hechos o elementos de prueba es motivo suficiente para invocar la revisión de una Sentencia Firme, empero el numeral 7 del Art. 289 CPP., exige la sobrevenida o el descubrimiento novedoso de hechos o prueba después de la sentencia y, para tener por establecida esa carencia o desconocimiento de la existencia de esos medios probatorios se debe enunciar y probar el motivo o los motivos por los cuales la prueba documental y/o testimonial se pretende introducir, no fue ofrecida en el momento oportuno –etapa instructora–, o si habiéndose ofrecido, ésta no fue admitida sin justa causa (...) siendo esos los momentos procesales en que éstos pudieron ofrecer para su admisibilidad los testigos y documentos anteriormente citados, pues es más que evidente la preexistencia de éstos a la emisión de la sentencia de mérito (...), no es menos importante citar que aún para la admisión del recurso de revisión, los medios de prueba sobrevenidos o descubiertos deben contar con pertinencia, trascendencia, congruencia, utilidad y legalidad para el proceso; sin embargo, si en este momento se admitiesen las "prueba ofrecidas" a que se hace referencia vía recurso de revisión, se atentaría contra el debido proceso, principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica pues es incurriría en la valoración como un nuevo juicio y principalmente porque contaría lo enunciado en los Arts. 358 núm. 12 y 13 y Art. 359 del Código Procesal Penal, ya que toda persona podría en un momento determinado, simplemente enunciar la existencia de nuevos hechos o pruebas sin justificar legítimamente el porqué de su extemporáneo ofrecimiento..." (sic.).

**V.- A.** En cuanto a lo planteado por el pretensor referido a la inadmisibilidad de la solicitud para que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana

revisara la sentencia condenatoria emitida en contra de los favorecidos, es de señalar que la actuación cuestionada ha acontecido ya no durante la tramitación del proceso sino una vez finalizado este, luego de haber adquirido firmeza la resolución judicial que estableció la responsabilidad penal del señor P. Q. y la señora B. de P. Así, en este tipo de reclamos, el examen que se requiere a esta Sala no tendría incidencia alguna en lo determinado por la autoridad demandada mediante la emisión de una sentencia condenatoria que ya se encuentra firme, sino que tendría por objeto posibilitar el examen de esta mediante un recurso –el de revisión– que, según lo decida el tribunal competente, puede generar la puesta en libertad de los condenados. Por lo tanto, lo solicitado por el abogado Pacheco Cabrera puede ser enjuiciado por esta Sala, no obstante haber una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues su existencia es el presupuesto para interponer el aludido medio de impugnación; así se afirmó en la resolución HC 13-2009, de fecha 08/04/2011.

**B.** En relación con los términos del reclamo del pretensor debe decirse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –así se sostuvo en improcedencia HC 141-2010 de 05/11/2010–.

Es así que el recurso de revisión, regulado en el artículo 489 del Código Procesal Penal, establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

Por ello los artículos 491 y 492 del Código Procesal Penal establecen la obligación que tiene el recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si lo admite, deberá celebrar audiencia durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el solicitante.

El juicio de admisibilidad del recurso, permite al juez o tribunal el análisis de la pertinencia de la prueba; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 ya mencionado, el escrito de revisión debe contener tal requisito. Este examen se limita a establecer su vinculación con el objeto del debate, es decir que cuando la autoridad analiza la misma en el momento de determinar si el recurso es admisible, lo que debe tener en cuenta es si el hecho que se quiere acreditar con ella tiene relación con los aspectos que se proponen en la revisión. No obstante, el análisis de dicha prueba con el objeto de definir si genera convicción en el juez para acreditar los hechos nuevos que el solicitante propone demostrar, deberá reservarse para después de realizada la audiencia que establece la ley, en la que se despliegue la actividad probatoria.

Por tanto, la revisión habrá de desarrollarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Así, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente ello implicaría soslayar el principio de legalidad, y vulneraría los derechos a la seguridad jurídica y a recurrir, los cuales están conectados con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución (tal como esta Sala sostuvo en la sentencia HC 226-2009 de 23/03/2010).

C. En ese sentido, esta Sala examinará la certificación de los pasajes del proceso penal en el que resultaron condenados el señor P. Q. y la señora B. de P., relacionados con la pretensión incoada en esta sede, a efecto de verificar si la autoridad demandada tramitó el recurso de revisión interpuesto de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

El abogado defensor de los favorecidos así como el señor P. Q. interpusieron ante el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, tres recursos de revisión de la sentencia condenatoria, dos de ellos con fecha 12/01/2015 y el último del 29/06/2015, en los dos primeros el motivo que alegaron fue que la sentencia violaba de manera directa y manifiesta una garantía constitucional, señalando que existió un infortunado cambio de calificación jurídica del delito de posesión y tenencia al de tráfico ilícito pues de los hechos verificables no puede extraerse que la droga estaba orientada a lograr el fin de "trasiego o transmisión a terceros"; al respecto, la autoridad demandada inadmitió ambos recursos en virtud de que en ambos escritos constaban argumentos tendentes a evidenciar un yerro en el cambio de la calificación jurídica del delito, manifestando su inconformidad con el análisis realizado en la vista pública.

En relación con el recurso de revisión de fecha 29/06/2015, el motivo invocado fue el surgimiento de hechos y elementos de prueba nuevos que demostraban que los imputados no habían cometido el delito por el cual fueron condenados. Para demostrar sus afirmaciones el abogado defensor ofreció prueba documental y el testimonio de dos personas; por lo que la autoridad judicial en la resolución por medio del cual declaró inadmisibles el aludido medio de impugnación señaló básicamente que era evidente que los medios de prueba ofertados eran preexistentes al momento de la emisión de la sentencia de mérito, pues no había logrado justificar por qué su ofrecimiento era extemporáneo.

De ahí que, de lo consignado en las resoluciones judiciales objeto de control por esta Sala, se advierte que la autoridad demandada ejerció su facultad de verificar el cumplimiento o no de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico secundario, para determinar la procedencia o no de los recursos, advirtiendo que en los dos primeros escritos se trataba de una inconformidad con el cambio de calificación jurídica del delito y en el último aludido no se logró establecer que se trataban de “nuevos elementos de prueba” conforme con el artículo 489 número 7) del Código Procesal Penal; logrando así establecer que no se cumplía con las causales para proceder a la tramitación del recurso de revisión, al señalar que se trataba de una inconformidad y manifestar que la prueba documental y los testimonios no se configuraban como elementos de prueba novedosos.

En ese orden, se evidencia que el tribunal de sentencia citado tramitó los recursos de revisión conforme lo establecido por el legislador, pues su labor se limitó a analizar si aquellos escritos cumplían o no con los requisitos señalados en la ley para su procedencia; por lo que, esta Sala determina que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica de los beneficiados, con incidencia en su derecho de libertad física.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 15 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado por el abogado William Roberto Pacheco Cabrera, a favor de la señora *Maribel B. de P.* y del señor *Amílcar Armando P. Q.*, por no haberse vulnerado sus derechos constitucionales de defensa y seguridad jurídica con incidencia en su derecho de libertad.
2. Notifíquese.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 344-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y siete minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus inició a solicitud del licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio, a favor de *L. F. B. L.*, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador y del jefe de la delegación policial de San Vicente.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El presente hábeas corpus fue tramitado, en virtud de que el pretensor reclamaba el cumplimiento de pena de prisión por parte del favorecido en las bartolinas de la delegación policial de San Vicente, en las siguientes condiciones: i) en hacinamiento, pues “son de una dimensión que no permite mantener mucho tiempo a personas en detención” y que está acompañado de treinta o más personas; ii) en celdas con un “tipo de construcción es igual a la que se estila para resguardar animales, casi una copia fiel de las jaulas utilizadas en el Zoológico Nacional”; iii) sin visitas familiares, “lo que hace más gravoso el tema de la detención”; iv) debiendo dormir en el suelo; y v) en las cuales se proliferan enfermedades, en el caso del favorecido presenta padecimiento en la piel, especialmente en sus pies, fiebres fuertes y persistentes, sin haber recibido asistencia médica por dicho problema, el cual se agrava debido al hacinamiento y al ambiente altamente contaminado.

II. 1. La jurisprudencia constitucional respecto al derecho de integridad personal de los detenidos ha indicado que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad de hábeas corpus mencionada se le ha denominado en la jurisprudencia hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que esta comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones esta implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas:

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

Este derecho al que nos referimos presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues la misma es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2º del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo –la integridad–, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, sobre el cual la jurisprudencia de esta sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata (resolución HC 90-2011, de fecha 18/5/2012).

Este tribunal se ha referido también a algunos de los contenidos de la integridad personal, considerando que uno de ellos consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (resolución HC 155-2005, de fecha 5/3/2007).

Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a dicho derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada atención a la salud de los privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha

permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, vulneran dicho derecho fundamental.

Este último, por ejemplo, es el caso de un detenido provisional que permaneció más de cinco meses en una bartolina policial durante los cuales no contó con acceso a servicio sanitario, debiendo excretar dentro de la celda, tampoco con un lugar para dormir ni para bañarse, así como que no se le brindó asistencia médica alguna.

Por tales razones se estimó que el detenido enfrentó, durante su reclusión, la imposibilidad de satisfacer necesidades esenciales de todo ser humano: tener acceso a un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos y donde bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso, ser atendido por un médico para determinar su estado de salud y proporcionar, si fuere necesario, el tratamiento pertinente para algún padecimiento. Asimismo, se determinó que excretar dentro de la celda era, además de insalubre, un trato humillante (sentencia HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).

2. Ahora bien, uno de los aspectos significativos que permiten habilitar el trámite de un proceso de hábeas corpus es la concreción del reclamo, tanto en su aspecto fáctico como en la vinculación de la narración de los hechos con una afectación actual a cualquiera de los derechos protegidos: la libertad física y la integridad personal de los detenidos.

Es decir, la información básica que una persona debe proporcionar al tribunal para realizar una tramitación exitosa –que permita conocer sobre el fondo del cuestionamiento planteado– es la mencionada, de lo contrario la sala carcerará de los elementos que necesita para responder adecuadamente a una pretensión de protección de derechos.

La ausencia de especificación de los hechos y de los argumentos por los cuales se considera que estos lesionan los derechos mencionados, incluso puede generar una falta de tutela o una atención inadecuada a la precisa situación que, según el agraviado, le está afectando – v.gr. si los reclamos son muy generales o son están formulados de manera confusa–.

3. Como se indicó en apartados anteriores, esta sala ordenó el trámite del presente hábeas corpus por varios reclamos.

A. Uno de ellos consiste en que la pena de prisión está siendo cumplida en condiciones de hacinamiento. El único dato que el pretensor indicó en relación con dicho reclamo es que el favorecido se encuentra en un celda de dimensiones pequeñas, acompañado de treinta o más personas: no proporciona parámetros, al menos aproximados, que revelen que las dimensiones de las celdas no pueden albergar esa cantidad de reos y que, por tanto, revelen al tribunal que efectivamente podría haber una posible vulneración a los derechos del señor L. F. B. L.

Cabe añadir que esta sala ha ordenado el trámite de pretensiones referidas a hacinamiento cuando los solicitantes describen las condiciones del encierro que permiten advertir que puede tratarse de un caso tal que vulnere los derechos de los favorecidos –ver autos de exhibición personal de los HC 119, 120 y 308, todos del año 2014–. Por el contrario, ha considerado un impedimento para enjuiciar este tipo de reclamos cuando aquellos únicamente se refieren a un número de personas que permanecen en una celda, sin señalar otros datos que planteen una situación de hacinamiento –resolución HC 252-2014, de fecha 11/12/2015–. Esa labor descriptiva, según se indicó, no ha sido realizada en el supuesto en estudio.

A ello hay que agregar que, dentro de la información incorporada por la jueza ejecutora designada y la autoridad policial demandada, no existen datos para establecer si hubo o no hacinamiento, pues no hay referencia a las dimensiones de la celda en la que permanecía el favorecido. Por tanto, el reclamo no se encuentra en condiciones de ser enjuiciado constitucionalmente, debiendo sobreseerse.

*B.* Otro cuestionamiento consiste en que la restricción de libertad física se cumple en celdas con una construcción similar a las jaulas donde se resguardan animales en un zoológico.

Este aspecto de la pretensión presenta una deficiencia similar a una de las señaladas en el apartado anterior, es decir, carece de una descripción adecuada que permita al tribunal tener por propuesto un tema que tenga la apariencia de generar una vulneración a los derechos del beneficiado protegidos a través del hábeas corpus.

Como ya se indicó, uno de los elementos básicos que deben proporcionarse por el pretensor es una descripción, aunque sea breve y sencilla, de cuáles son las constataciones fácticas que lo llevan a afirmar que una persona está cumpliendo privación de libertad en recintos similares a jaulas de animales, es decir qué significa esa aseveración del pretensor, ello con el objeto de que el tribunal ordene examinar un posible tema de vulneración a la integridad personal de un detenido.

Debe insistirse en que el proceso de hábeas corpus no es un mecanismo para controlar la existencia de cualquier inconformidad que se presente en el cumplimiento de la privación de libertad, sino que se trata de un instrumento de tutela de verdaderas vulneraciones a los derechos protegidos, por tanto la propuesta de los aspectos indicados es indispensable para que actúe tal garantía constitucional.

De manera que, no obstante el presente proceso constitucional fue admitido a trámite en relación con dicho aspecto, al no encontrarse en condiciones de ser analizado de fondo, también debe sobreseerse.

C. Un aspecto adicional que motivó el desarrollo del hábeas corpus es la ausencia de visitas de familiares. Sobre ello el pretensor manifiesta “otra vulneración es su total aislamiento del acceso a familiares o parientes, lo que hace más gravoso el tema de la detención, violentando con ello las normas más elementales de Derechos Humanos...” (sic).

Como se indicó en líneas precedentes el hábeas corpus tiene por objeto la tutela de vulneración a los derechos de libertad física y de integridad personal. El tema de la falta de visitas familiares por posible lesión al último de los derechos mencionados fue rechazado por este tribunal en el examen liminar de la pretensión, al no proponerse una vinculación entre la descripción fáctica y el derecho supuestamente afectado.

Sin embargo, en relación con la alegada transgresión al derecho fundamental de libertad física –que motivó la tramitación del proceso constitucional– dicho planteamiento también es deficiente por no existir vinculación entre el impedimento de visitas de familiares y la vulneración al derecho de libertad física de una persona.

Sobre ello es de insistir en que el hábeas corpus no es el mecanismo dispuesto para controlar afectaciones a cualquier derecho de las personas detenidas, en el caso en que se aleguen vulneraciones a la libertad física debe evidenciarse, desde la propuesta inicial del pretensor, cómo la situación reclamada está afectando esta, pues si se trata de otros derechos fundamentales la herramienta dispuesta por el constituyente es el proceso de amparo. En el presente supuesto, se insiste, la prohibición de visitas familiares, por su naturaleza, no es un aspecto que pueda ser vinculado con una lesión al derecho fundamental de libertad física.

De forma que el punto de la pretensión mencionado también debe ser sobrepuesto por inexistencia de agravio en la libertad personal.

III. Queda por referirse entonces, a los cuestionamientos restantes consistentes en que, desde la fecha de su detención el día 23/3/2015, el señor L. F. B. L. ha permanecido en una bartolina policial en la cual ha dormido en el suelo. Además, durante su estadía ha presentado una afección en la piel, especialmente en sus pies, así como fiebres persistentes, para los cuales no ha recibido atención médica.

1. El informe de la jueza ejecutora Ana Victoria Barrientos Rodríguez, señala: “en lo concerniente a la atención médica, nos informa el Jefe de bartolinas que en el momento en el que tienen recurso para movilizar a los detenidos los trasladan ya sea al Hospital Santa Gertrudis o a las clínicas del FOSALUD para pasar consulta y para que les proporcionen medicamentos, para el caso del señor B. L. que sufre de una infección en los pies y que según el mismo favorecido manifiesta sentir un intenso dolor y despedir mal olor debido a la falta

de aseo no solo de la celda, sino también de la falta de aseo personal ya que en algunas ocasiones no pueden bañarse porque no hay un lugar donde ellos puedan hacer esto.

Es de resaltar, que no se me permitió el ingreso hasta la celda donde se encontraba el beneficiado pero este fue trasladado al lugar donde se nos recibió a mi persona y a mi secretaria de actuaciones para que verificáramos su situación...”

2. Por su parte, el jefe de la delegación de San Vicente de la Policía Nacional Civil, manifiesta “esta jefatura consiente de la necesidad de brindar atención médica para esta población, realiza coordinaciones ante la Región de Salud Paracentral del Ministerio de Salud, lográndose en años anteriores que dicha Regional apoye con Brigadas Médicas, teniéndose una calendarización de las mismas a desarrollarse en el período de un año, las que son supervisadas por Delegados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Delegados del Ministerio de Salud y Personal Policial; aclarándose que para el año en curso, aun no se tiene dicha calendarización por parte de la Regional de Salud, quien es el encargado de proporcionar el personal médico correspondiente...” (sic).

Añade “no obstante (...) esta Jefatura a girado instrucciones a fin de que cuando haya necesidad de que el personal recluso tenga necesidad de asistencia médica, se realicen las coordinaciones para poderlos trasladar a un Centro Hospitalario, siendo por ello, que al señor B.L., según nuestro registro, al presentar quebrantamiento de salud, fue llevado para que recibiera asistencia médica los días 24 y 27 de octubre de 2015, así como también el 26 de febrero del presente año, donde fue llevado a la Unidad de Salud de San Vicente y posteriormente al Hospital Nacional Santa Gertrudis de esta misma ciudad, en esta última visita médica, le fue entregada una hoja de cita para control clínico de úlceras y heridas, para ser evaluado nuevamente en el término de una semana, así como también el medicamento para su sanación...” (sic).

Señala además que en la consulta hospitalaria referida, la doctora respectiva recetó medicamento y un control clínico de úlceras y heridas, sin que manifestara necesidad de ingreso para tratamiento.

Finalmente sostiene haber realizado gestiones para el traslado del favorecido a un centro penitenciario, por lo cual el día 26 de enero de 2016 se autorizó su ingreso al Centro Penal de Ciudad Barrios, el cual no había podido hacerse efectivo, a la fecha del informe, por haber manifestado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente que no se encontraba a su orden el privado de libertad.

3. En cuanto al cuestionamiento referido a falta de atención médica a enfermedades, tanto el Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador

como el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma ciudad han manifestado que no ha sido hecho de su conocimiento, en el proceso tramitado ante sus sedes, los reclamos ahora planteados; lo cual tampoco ha sido aclarado por el pretensor. A su vez, el primero de los mencionados refiere que cuando el imputado ha sido trasladado a ese juzgado, no aparentaba alguna afección de salud ni tampoco manifestó tener alguna dolencia que ameritara asistencia médica.

4. Consta en las actuaciones incorporadas al presente proceso constitucional que el favorecido L. F. B. L. fue capturado por agentes policiales el día 20/3/2015, encontrándose el 3/11/2015, en que fue planteado este hábeas corpus, en las bartolinas de la delegación policial de San Vicente.

En fecha 24/10/2015 consta en libro de salidas a consultas médicas de la referida delegación que el procesado fue trasladado a FOSALUD, sin embargo no pasó consulta, pues "no sacaron citas".

El día 27/10/2015, fue conducido nuevamente a FOSALUD sin que se consigne si fue atendido. Tampoco consta que después de esa fecha y antes del planteamiento del hábeas corpus haya sido trasladado nuevamente a un centro de atención médica, pues fue llevado al Hospital Nacional Santa Gertrudis hasta el 26/2/2016.

En reconocimiento forense ordenado por esta sala y practicado el día 1/3/2016 por el doctor R.S.C.M., se indica "paciente manifiesta que desde hace seis meses padece de "ronchas" en los pies las cuales le han "reventado" por si solas secretando "pus y sangre", también ha presentado fiebre ocasionalmente. Manifiesta que lo llevaron al Hospital Nacional de San Vicente donde lo evaluaron y tornaron exámenes, dándole el alta médica ese mismo día con analgésicos y antibióticos orales y cita en una semana para volver a evaluar, refiere que le dieron Diclofenac una tableta vía oral cada ocho horas, Ciprofloxacina una tableta vía oral cada doce horas, Ibuprofeno una tableta vía oral cada ocho horas y una "pomada" la cual se aplica una vez al día..." (sic).

Luego del examen físico, concluye: "Al momento de esta evaluación la sintomatología que presenta el paciente es compatible con el diagnóstico de Celulitis de miembro inferior más Úlceras infectadas, por lo que se recomienda que sea evaluado en un Hospital para darle el tratamiento respectivo y posible ingreso..." (sic).

Con la información aludida este tribunal concluye que, durante su estadía en las bartolinas policiales de San Vicente, el señor L. F. B. L. presentó padecimientos de salud, calificados por el médico forense R.S.C.M. como celulitis de miembro inferior más úlceras. No consta que se haya brindado atención médica para dicha afección sino hasta después de planteado el presente hábeas corpus ya que fue llevado al Hospital Nacional Santa Gertrudis en febrero de 2016.

Y es que, no obstante en octubre de 2015 se señala haber sido trasladado a FOSALUD, no hay prueba de que haya sido atendido y que se le haya indicado tratamiento para su padecimiento.

De manera que, la autoridad policial, que mientras está a cargo del favorecido tiene obligación de garantizar la vigencia de sus derechos, debía realizar todas las gestiones necesarias para que pudiera recibir atención médica por el problema de salud presentado en sus miembros inferiores, sin que conste que las hubiera realizado, al menos hasta el día en que se solicitó hábeas corpus –3/11/2105–, con lo cual vulneró su derecho fundamental de integridad física.

Sobre ello debe indicarse que la garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad –como las bartolinas policiales o judiciales, respecto de las que se ha sostenido, no son lugares autorizados por ley para el cumplimiento de detención provisional o pena de prisión–, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario, por no estar habitualmente creados para dicha función, no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a este corresponde solventar –sentencia HC 155-2012, de fecha 2/10/2013–.

La vulneración constitucional reconocida es atribuible al jefe policial de la delegación de San Vicente y no así al Juzgado Especializado de Instrucción A y al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, pues no se ha establecido que estos últimos hayan sido informados del padecimiento de salud del favorecido, con el objeto de que se realizaran las gestiones necesarias para su atención médica.

5. En relación con la aseveración del pretensor de que el beneficiado ha permanecido meses durmiendo en el suelo de la celda, es de señalar que no existe ninguna evidencia en la información incorporada para establecer dicho extremo.

La jueza ejecutora no se pronunció sobre tal aspecto, así como tampoco consta que el favorecido haya hecho referencia a él cuando tuvo contacto con aquella, según el informe respectivo. Además, la autoridad demandada tampoco se ha referido a tal situación.

De manera que, no habiendo elementos que indiquen que el señor B.L. haya dormido en el suelo cuando estuvo recluido en las bartolinas policiales, dicho reclamo deberá sobreseerse.

IV. En cuanto al efecto del reconocimiento de vulneración constitucional es de indicar que ninguna de las autoridades correspondientes ha informado que la condición de restricción de libertad física del incoado haya variado, pues la autoridad policial demandada únicamente señaló que se había habilitado cupo para aquel en el Centro Penal de Ciudad Barrios y que estaban tramitando la autorización judicial para efectuarlo y, además, la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador expresó que haría las gestiones para poner en libertad al imputado el día 19/3/2016, por cumplimiento de pena; sin que se haya adicionado información al respecto.

Por tanto, en caso de que el imputado aún se encuentre en reclusión y habiéndose establecido en reconocimiento forense practicado en marzo de este año –es decir, después de que el favorecido consultó en un hospital nacional– que era necesaria su evaluación en un hospital para darle tratamiento y posible ingreso, la autoridad a cargo de este deberá cumplir la recomendación médica y además asegurar, a través de los medios legales correspondientes, que este siga siendo atendido oportunamente por el padecimiento encontrado o cualquier otro que presente.

En caso de ser procedente, el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, deberá verificar el cumplimiento del efecto dispuesto, con el objeto de garantizar el derecho de integridad personal del favorecido.

Con fundamento en los argumentos expuestos y en lo establecido en los artículos 11 inciso 2° y 65 de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese respecto a los reclamos consistentes en cumplir privación de libertad: i) en condiciones de hacinamiento; ii) en celdas con una construcción parecida a jaulas para animales; iii) sin recibir visitas de familiares; iv) debiendo dormir en el suelo de la celda donde se encontraba; por existir obstáculos para su enjuiciamiento constitucional.
2. Ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de *L. F. B. L.*, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales a la salud e integridad física por parte del jefe de las bartolinas de San Vicente de la Policía Nacional Civil, al omitir realizar las gestiones necesarias para la atención médica del favorecido, no así por parte del Juzgado Especializado de Instrucción A y el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador.
3. Continúe la atención médica brindada al favorecido, el cual, atendiendo a la recomendación médica emitida por el médico forense, deberá ser llevado nuevamente a un hospital; asimismo proporciónese las atenciones

médicas necesarias, de forma oportuna, para su padecimiento o cualquier otro que presente.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 35-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Lorenzo S., procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, contra omisiones del Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario reclama que “... el fundamento para decretar la detención en mi contra, únicamente se pronunci[ó] que por ser un delito gra[v]e este no admite otra medida cautelar que no sea la detención del procesado (...) lo anterior en virtud de que no existe testigos de vistas y de oídas que me vinculen en el [h]omicidio relacionado, de igual manera no existe testigo que me señale como parte ni siquiera como colaborador de la estructura criminal que se est[á] investigando es decir ningún acto de investigación me vincula como parte de dicha estructura ni como colaborador, nada m[á]s se cuenta con el dicho de un testigo referencial que en una forma vaga menciona a un tal [...] sabiendo que la forma de identificar a las personas no es por el apodo de tal manera que (...) no porque se mencione el nombre de una persona va ser privado de libertad sin que se cumplan los presupuestos legales para su detención.

Por lo anterior, a esta fecha mi detención provisional se vuelve ilegal e ileg[i]tima, por lo que considero que se me violenta el derecho fundamental a mi

libertad personal. Lo cual conlleva a una violación al principio de legalidad y [del] debido proceso (...), por lo que promuevo ante esa Sala el presente hábeas corpus a efecto de que se resuelva mi situación jurídica..." (mayúsculas suplidas)(sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a María Isabel Sibrian Vásquez a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien señaló que "...En su resolución, la señora Jueza Rodríguez Avelar se pronunció conforme a los parámetros de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, pues según ella se ha comprobado la existencia de un hecho tipificado como

delito y se tienen los elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la participación directa del procesado en este caso por los delitos referidos. Por tal razón consideró esta juzgadora asegurar la participación del procesado mediante su reclusión en un centro penitenciario. De esta forma no es tan cierta la afirmación del señor S. cuando en su escrito de solicitud de habeas corpus señala que para decretarse su detención provisional consideró únicamente a la gravedad del delito, sino que al contrario se tuvo presente el historial delictivo de los imputados lo cual sirvió para sustentar la posibilidad de que los implicados se sustraigan de la acción de la justicia (...) Por las razones expuestas y con base a los artículos 11 de la Constitución, no ha lugar el hábeas corpus interpuesto por el señor Lorenzo S., por no existir vulneraciones constitucionales y actos que transgreden la esfera jurídica de protección del hábeas corpus –libertad personal o integridad física del imputado..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III. El Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador por medio de oficio número 3303 suscribió informe, en fecha 15/04/2016, mediante el cual manifestó que "...de acuerdo a lo establecido en el Art. 329 CPP esta Juzgadora tuvo a bien decretar la medida cautelar de la Detención Provisional en contra del encausado en virtud de haberse demostrado los parámetros procesales como son el PERICULUM IN MORA y el FOMUS BONI IURIS, ya que se ha comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito y se tienen los elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la participación directa del procesado en los referidos ilícitos, motivo por el cual NO se accedió a la solicitud de la Defensa Particular en cuanto a la aplicación de Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional, en virtud que para esta Juzgadora está demostrada la participación delincinencial del procesado; y por otra parte no fueron presentados dentro de la Audiencia por parte de la Defensa Técnica, Documentación para demostrar la existencia de los arraigos familiar, domiciliario y laboral; y en vista de lo anterior fue procedente asegurar la participación del imputado en el proceso penal, mediante su reclusión en un Centro Penitencia-

rio, por lo que fue Remitido a la Bartolinas de la Delegación de Lourdes Colón, La Libertad (...). En ese sentido a criterio de esta Juzgadora no ha existido falta de fundamentación en cuanto a Decretarle la Detención Provisional al procesado LORNZO SIGUENZA, pues además del testimonio del testigo clave "RODEO", se cuenta con los elementos colaterales que han sido ya relaciones anteriormente y con los cuales se establece tanto la existencia del delito como la participación del imputado; por lo que ha existido una legal fundamentación de la medida cautela impuesta..." (sic.).

IV.- 1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

2. La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución -resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras-.

3. La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal -artículo 329-: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho -existencia del delito y participación delincinencial-, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación del imputado. Así, sin fun-

damentada sospecha sobre los aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, cuando su finalidad esencial consiste, en asegurar los resultados del proceso–sentencia HC 41-2008R, de 18-2-2009–.

4. Asimismo, es de señalar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera que, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa impone la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales. Lo anterior es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado –verbigracia resolución de -HC 152-2008 de fecha 6/10/2010–.

V. 1. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa de la persona en contra de quien fue ordenada, en razón de la existencia de un mínimo de elementos probatorios en los cuales se cimiente la imposición de la detención provisional, a efecto de determinar la constitucionalidad de esta.

2. Para ello, es necesario citar la resolución emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, de fecha 16/11/2015, en la que se refirió: “...En cuanto al delito de homicidio agravado en perjuicio de la vida de Daniel Ernesto C.M., únicamente se le atribuye en esta audiencia al imputado Lorenzo S., se tiene como elementos de la existencia del mismo: la declaración del testigo clave RODEO (...) [del cual se tiene que] por los actos exteriorizados por los imputados se produjo en primer lugar como resultado la muerte de la víctima, debido a que los medios utilizados son idóneos para producir el resultado muerte (...). Como elementos indiciarios se cuenta con: 1) Entrevista del testigo clave RODEO, quien establece la forma como sucedió el hecho así como la participación directa de los imputados en el mismo; 2) Entrevista de custodio de escena agente J.A.S.M.; 3) Acta de entrevistas a Ofendida la señora Zoila Victoria C.M.; 4) Acta de inspección ocular de levantamiento de cadáver, realizada a las catorce horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el interior del Centro Médico FOSALUD de Lourdes-Colón, jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad; 5) Inspección Ocular policial de daños de ambulancia de FOSALUD, realizada el día treinta y uno

de enero de dos mil catorce (...) 6) Copia certificada de partida de defunción de la víctima Daniel Ernesto C.M., realizado por el perito adscrito al Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla, Doctor Mario Ernesto Montoya, quien como evidencia externa de trauma determina que se observan múltiples lesiones producidas por proyectiles disparados de arma de fuego; 8) Autopsia con fotografías número A-14-043, realizado al cadáver de la víctima (...) en el cual se determina como causa de la muerte: Heridas Perforantes de Cráneo y Tórax causados por proyectiles disparados por arma de fuego [entre otros informes periciales físico-químicos, de serología, de balística](...). Con referencia al delito de Agrupaciones Ilícitas previsto en el Art. 345 CP., se tiene en primer lugar, la declaración del testigo criteriado bajo la clave RODEO quien expresa: "Que pertenece y ha participado como miembro activo de la Pandilla dieciocho en su calidad civil activo, de la clica [...], desde el mes de febrero del año dos mil trece hasta el tres de Noviembre del año dos mil catorce, que delinquen en la zona de la Colonia Palos Grandes, colonia las Piletas, colonia las Margaritas, colonia Sagrado Corazón, San José uno y dos, Colonia San Francisco y zona céntrica del cantón Lourdes Colón y otras colonias aledañas (...) el dicente manifiesta que desde el año dos mil trece, empezó a relacionarse con sujetos miembros de la pandilla dieciocho (...) llegó a conocer como estaba estructurada la pandilla (...) nos hace mención de los colaboradores de la pandilla: (...) 143) El [...], quien tiene una edad aproximada de cuarenta y cinco años, piel trigueña, complexión delgado, estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, cabello [...] de color negro y largo hasta los hombros, colaborándoles este sujeto en postear (...) solamente sabe que trabaja en el polideportivo de Lourdes y que específicamente le postea al sujeto alias [...](...) Es de esta forma que se ha establecido de manera clara la identidad de cada uno de los imputados y su autoría y participación en el hecho ilícito que se les atribuyen como es formar parte de manera activa de una agrupación ilícita, proscrita como ilegal (...) Como elementos indiciarios se cuenta con: 1) Entrevista del testigo clave RODEO, el cual establece claramente, la forma de organización de la clica TAINIS LOCOS SIX BONY BREANS REVOLUCIONARIOS, al que pertenece y las actividades que tenía dentro de las mismas; así como la comisión de diferentes hechos delictivos; 2) Entrevistas de los agentes policiales; quienes son responsables del sector de permanencia de la clica [...], quienes identifican la territorialidad, permanencia y señalan a los miembros de esta; 3) Acta, Álbum y croquis de inspección ocular de los diferentes grafitis de la zona en donde operan la clica (...) 4) Actas policiales de individualización y perfiles de los imputados (...) 5) Informes del Departamento de Personas detenidas de la Corte Suprema de Justicia, en la que se hacen constar las fechas en las que los procesados han estado detenidos por otros delitos; 6) Informe de la Dirección General de Centros Penales, donde

se hace constar los antecedentes penitenciarios por Sentencia Condenatoria o Registro de Ingreso y Egresos, de los procesados; 7) Informe de las Oficinas Locales de Fichaje de la Delegación de Lourdes Colón, donde hacen constar los antecedentes policiales de los imputados; [entre otros] (...) en base a todos los elementos descritos y de acuerdo a lo establecido en el Art. 329 CPP esta Juzgadora tiene a bien decretar la medida cautelar de la Detención Provisional en contra de los encausados en virtud de haberse demostrado los parámetros procesales como son el PERICULUM IN MORA y el FOMUS BONI IURIS, ya que se ha comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito y se tienen los elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la participación directa de los procesados en los referidos ilícitos, y en vista de lo anterior procedente es asegurar la participación de los imputados en el proceso penal, mediante su reclusión en un centro Penitenciario..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

3. A partir de lo resuelto por la autoridad demandada para justificar la imposición de la medida cautelar en contra del favorecido, debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales que la legitiman, en razón de la observancia del deber de motivación de las decisiones judiciales, sobre todo las que restringen derechos constitucionales, para el caso el de libertad personal.

Al respecto, esta Sala ha dispuesto en su jurisprudencia en cuanto a la individualización de las personas procesadas, que cuando se trata de una pluralidad de imputados, la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

Asimismo, cabe mencionar que en un inicio es aceptable establecer –para una pluralidad de imputados– este requisito de manera general, siempre y cuando de la motivación realizada –fundada en los elementos aportados inicialmente en la investigación– se vislumbren con claridad los motivos suficientes que llevan al juez a considerar posibles autores o partícipes a los imputados procesados; ello en atención a la posibilidad que existe de que el juez, en ese primer momento, cuente únicamente con elementos probatorios que involucren de manera general a los inculpadados, y de los que no sea posible determinar las probables diferencias en los grados de participación delincinencial de los mismos, lo que sin lugar a dudas debe procurarse en el transcurso de la fase

de investigación procesal –véase resoluciones de HC 514-2014R, 65-2010R y 15-2009 de fechas 14/01/2015, 25/05/2010 y 8/04/2011, respectivamente–.

Con base en lo dicho, este tribunal estima que la queja del recurrente se fundamenta en su apreciación particular sobre la suficiencia de los elementos tenidos en cuenta para sostener la existencia de los presupuestos procesales que habilitan la imposición de la detención provisional.

Al respecto, se advierte que la decisión que impuso la detención provisional de la que se reclama, fue emitida ante la presentación del requerimiento fiscal para iniciar la acción penal en contra de ciento cincuenta y tres imputados por el delito de agrupaciones ilícitas y el señor S. –además– por el delito de homicidio agravado. De dicha resolución se evidencia que el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador señaló las razones por las que consideró que existían los suficientes elementos de convicción –prueba testimonial, documental y pericial– para determinar, en esa fase procesal, la existencia de los ilícitos atribuidos y la participación del señor Lorenzo S. en los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, asimismo, tomó en cuenta la gravedad del delito, la ausencia de arraigos, como parámetros para justificar que solo mediante la detención provisional se podría garantizar la vinculación del favorecido al proceso penal.

Sobre este último tema, esta Sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora –véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras–.

En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, las razones que justifican el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional son suficientes para considerar que en la -fase inicial del proceso penal es posible sostener la medida cautela impuesta, ya que al tratarse de una pluralidad de imputados, no se requiere un análisis exhaustivo sobre este aspecto para cada uno de ellos, dado que por la complejidad de las conductas atribuidas es razonable que en ese estado procesal solo se tengan indicios generales que vinculen al imputado y que permitan sostener la necesidad de sujetarlo al proceso con la medida cautelar impuesta.

En ese sentido, lo reclamado por el recurrente carece de sustento, en tanto que sí se efectuó un análisis respecto al cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional, por tanto, se debe desestimar la pretensión planteada.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1º de la Constitución; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declarase no ha lugar el presente habeas corpus solicitado a su favor por el señor *Lorenzo S.*, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión en la que decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.
2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese.
4. *Archívese.*

A. PINEDA.—F.MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R.E GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO.C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 230-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y dos minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por Claudia María H. de C., Pedro José C.R. y German Oliverio R.H., a favor de *Mario Ricardo C. C.*, procesado por delitos de extorsión, contra actuaciones de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. Los peticionarios manifiestan que el señor *Mario Ricardo C. C.* se encuentra actualmente detenido por decisión de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro pues, en el trámite de recurso de apelación, revocó la resolución de un juzgado de paz de sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares y ordenó el cumplimiento de la primera, siendo esto inconstitucional, por carecer de motivación respecto a los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora y por no existir una mínima actividad probatoria.

Sobre el primero de los mencionados presupuestos indican, en síntesis, que, desde la audiencia inicial, la defensa del procesado ha sostenido que no hay elementos para tener por demostrada la existencia de delito y probable participación del imputado, lo cual fue planteado en la apelación de la decisión del juzgado de paz, no habiéndose pronunciado la cámara al respecto.

Y es que dicho tribunal únicamente tuvo por acreditados ambos aspectos, sin embargo los peticionarios señalan que "ante esa conclusión, surgen entonces las siguientes preguntas lógicas: ¿Cuáles elementos probatorios utilizó la Cámara Primera de lo Penal para tener por establecida la probable existencia del delito? y ¿Cuáles elementos probatorios utilizó la Cámara Primera de lo

Penal para tener por acreditada preliminarmente la participación del favorecido C. C. en esos supuestos delitos'? Eso no lo dice (...) en ningún punto de su resolución..." (sic).

Respecto al peligro en la demora señalan, en síntesis, que el tribunal demandado "omite explicar cuáles aspectos tomó en cuenta para establecer que peligraba la investigación del supuesto delito y cuáles eran los peligros de los que debía proteger a la sociedad y a la supuesta víctima" (cursivas y resaltados suprimidos), en tanto dichos motivos fueron los expuestos para tener por acreditado ese presupuesto de la medida cautelar sobre porque consta en el proceso penal que el imputado ha demostrado, con su comportamiento, su voluntad de someterse al proceso.

Añaden que "no obstante lo anterior, la Cámara se basa en dos pilares para señalar el peligro de fuga, los cuales resultan especulativos. Por un lado, señala el proceso en el que el Licenciado ha sido condenado, en donde la Cámara reconoce que no hay sentencia firme pues se ha interpuesto el recurso respectivo, sin embargo, desde una presunción de culpabilidad asume que la sentencia será confirmada, pues no obstante señalar que no está firme, la considera así para los efectos de decretar la detención provisional (...)

Por otro lado, tiene como pilar el hecho que el Licenciado Calderón fue beneficiado con una sustitución de medidas en un proceso penal desarrollado en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador. Proceso Penal del cual se han relacionado documentos y constan en el proceso conocido por la Cámara Primera de lo Penal, y que si bien se ha sustituido la medida cautelar de detención provisional, también se ha probado científicamente (peritajes técnicos) que no ha existido participación del Licenciado C. en los hechos atribuidos por la Fiscalía, y no existiendo otra prueba en su contra ni posibilidad procesal para incorporarla, en audiencia se solicitará el sobreseimiento definitivo ..." (sic).

II. El juez ejecutor Henry Erinaldo Rivera Roque, en informe de 19/2/2016, concluyó que no se han vulnerado los derechos fundamentales del favorecido. La cámara, afirma, ha tomado en cuenta las exigencias de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora y ha considerado "... que el imputado tenía una condenad de dos años de prisión que fue sustituida por trabajo de utilidad pública, por el delito de Supresión, Destrucción u Ocultación de Documentos Verdaderos por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, y según el estudio del proceso aun no se encuentra firme, seguido de esta eventualidad, se tiene que el imputado también esta siendo procesado en el juzgado quinto de instrucción por el delito de Falsedad Documental Agravada, y a quien la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección de Centro de esta ciudad, por resolución de las quince horas y dieciséis minutos del día diez de febrero de dos mil quince, confirmo las medidas sustitutivas a la detención

provisional decretadas a favor del señor C. C., de esto podemos dilucidar procesos penales diferentes incluyendo este que está en curso, esto hace aumentar el peligro de fuga inminente por parte del imputado, a pesar de documentar su arraigo domiciliario y laboral..." (sic).

III. La autoridad demandada, por su parte, en informe de defensa remitido a esta sala expuso, en síntesis, que los fundamentos que se tuvieron en cuenta para revocar las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, impuestas por el Juzgado Primero de Paz de San Salvador, y ordenar la detención provisional en contra del imputado, constan en la resolución de fecha 10/7/2015.

En el considerando número 10 se señala que la penalidad del delito atribuido, hace que se clasifique con un delito grave, de acuerdo al artículo 18 Pn., y que se ha logrado establecer la probable existencia del delito y participación del imputado.

Sobre el peligro de fuga, señala que este no se basó en haber una condena no firme en contra del procesado, sino en encontrarse tramitando tres procesos en su contra, por delitos graves, lo cual aumentaba la posibilidad de fuga del incoado, como se indica en los considerandos 12 y 13 de la mencionada resolución.

"De manera que, el argumento alegado por los beneficiados, no tiene robustez pues como se ha relacionado anteriormente, este tribunal expresó los motivos por los cuales se configuraban los presupuestos procesales para la adopción de la medida cautelar más gravosa, como lo es la detención provisional, en contra del procesado C. C. Es decir, se expresaron las razones de hecho y de derecho que respaldaban dicha resolución, las cuales no necesariamente deben ser extensas para determinar si una resolución cumple con el requisito de la motivación, bastará en todo caso con exponer con claridad el razonamiento que los Juzgadores han adoptado al momento de dictar una resolución" (sic); por tanto estima que no existe la vulneración reclamada.

Finalmente aclara la autoridad demandada que la resolución objetada fue emitida por el magistrado Guillermo Arévalo Domínguez y la magistrada suplente María Consuelo Manzano Melgar.

IV. Concretamente, el reclamo de los solicitantes que ha producido la tramitación de este habeas corpus consiste en que la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual revocó las medidas cautelares impuestas al señor Mario Ricardo C. C. en sustitución de la detención provisional, tiene defectos en su motivación en relación con los presupuestos de apariencia de buen derecho –pues el tribunal solo lo tuvo por establecido sin referirse a los elementos probatorios con los que llegó a tal conclusión– y de peligro en la demora –dado que la configuración de

este requisito se basó en la existencia de una condena en contra del imputado por otro delito, a pesar de que dicha decisión no estaba firme y en que al favorecido se ha beneficiado con medidas cautelares diferentes de la detención provisional en otro proceso penal, a pesar de encontrarse científicamente descartada la participación del favorecido, sin explicar cómo la puesta en libertad del indiciado hace peligrar a la víctima o la investigación.

1. En relación con el tema propuesto por los pretenses debe indicarse que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a motivar sus resoluciones, en las cuales deben plasmar las explicaciones que permitan evidenciar el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad por parte del que decide, pues para ser conforme con las exigencias constitucionales y legales deben exteriorizarse los razonamientos que cimenten las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Este tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no solo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga motivos para sostener la probable responsabilidad penal del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación

delincuencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado.

Dicho peligro no sólo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado. Es importante recalcar que sin un fundado peligro del inculcado no puede justificarse la detención provisional (sentencia HC 41-2008R, de 18/2/2009).

2. Según consta en la resolución de fecha 10/7/2015, emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la fiscalía, los querellantes y la defensa particular del incoado recurrieron en apelación de la decisión del Juzgado Primero de Paz de San Salvador de imponer medidas cautelares alternativas a la detención provisional del incoado Mario Ricardo C. C.

En general, las impugnaciones de los fiscales y querellantes se fundamentaron en que, según su consideración, los presupuestos para decretar detención provisional estaban cumplidos y, por tanto, esa era la medida cautelar que debía ordenarse.

Por su parte, la defensa argumentó lo contrario, es decir que no se han establecido los presupuestos señalados en el artículo 329 Pr. Pn.

Específicamente señaló –según la mencionada resolución–: “En el presente caso (...) no existen indicios con lo que se acredite la existencia del delito, no hay evidencia de cómo la jueza aquí pudo haber determinado la configuración del tipo penal de extorsión, las partes procesales de este proceso ciertamente mantienen una guerra mediática más producto de la destrucción de la amistad existente entre ambos por más de una década que por acaecimientos de hechos delictivos...” (sic).

Al resolver el recurso la cámara se refirió a los presupuestos de apariencia de buen derecho y de peligro en la demora, establecidos en el artículo 329 Pr.Pn., como aquellos que habilitan decretar detención provisional; luego de lo cual hizo alusiones doctrinarias y normativas en relación con tal medida cautelar y sus requisitos.

A partir del considerando número 10, hizo referencia concretamente al caso planteado. Así, señaló que al imputado se le atribuye la comisión de extorsión en concurso real con extorsión tentada “... es decir que estamos en presencia de un delito que a tenor de lo dispuesto en el inc. 2° del Art. 18 CPP., es considerado un delito grave, se ha logrado establecer con probabilidad positiva la existencia del delito y la probable participación del procesado en la misma,

cumpléndose así los requisitos del Art. 329 CPP, para decretar su detención provisional...” (sic).

Añadió que, ante el juzgado de paz respectivo, fueron presentados documentos para establecer arraigos del imputado. No obstante ello, debía considerarse que el imputado había sido condenado a dos años de prisión, pena sustituida por trabajos de utilidad pública, por el delito de supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos, la cual no se encontraba firme y además que se encontraba siendo procesado por falsedad documental agravada, habiéndose decretado medidas cautelares diferentes de la detención provisional.

Sobre lo anterior señaló “se denota la existencia de al menos tres procesos penales diferentes –incluyendo este–, de los cuales uno al menos fue llevado hasta la fase de juicio ante el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, el cual pronunció sentencia condenatoria en su contra, la cual, si bien es cierto no se advierte este firme, por manifestarse que se recurrió de la misma, no soslaya el hecho de que la misma pueda ser confirmada por el tribunal de segunda instancia que conozca del mismo, y que los otros delitos por los cuales se encuentra procesado, y que tienen señalada una penalidad que supera los tres años cada uno, ciertamente el peligro de ser condenado a una o varias penas de prisión, hacen aumentar la posibilidad de fuga del procesado, siendo importante en este punto aclarar, que el establecimiento vía documental de arraigos de una persona, no desvanecen de manera automática la voluntad de fugarse por una inminente pérdida de su derecho a la libertad ambulatoria, ya que se denota una multiplicidad de procesos penales en contra del procesado, y de los cuales se desprende bien una posibilidad de ser encontrado culpable o contrario sensu, ser declarado absuelto” (sic); por tanto decidió que debía revocarse la imposición de medidas cautelares alternativas al procesado y decretar su detención provisional.

Concluyó que “al haberse determinado que la imposición de medidas sustitutivas a la detención provisional (...) no están dictadas conforme a derecho y por lo cual han sido revocadas, resulta innecesario realizar una valoración diferente sobre el recurso planteado por la defensa, quien manifestaba que las mismas eran excesivas, y por lo cual se debía prescindir de las mismas ya que los argumentos dados por esta Cámara son suficientes para establecer lo contrario...” (sic).

Como puede observarse, a través de la impugnación planteada, tanto la acusación como la defensa presentaron alegatos respecto a la acreditación de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, los acusadores por considerar que ambos estaban cumplidos y que, por tanto, correspondía decretar detención provisional y la defensa por estimar que ni

siquiera se había establecido la apariencia de buen derecho, en tanto no estaban enumeradas por el juzgado de paz las actuaciones con las que determinó la existencia de un delito y la probable participación del incoado en el mismo.

De forma que, en términos generales, la cámara competente, para cumplir el deber de motivación en relación con los límites impuestos por los recurrentes y su propia competencia, debía aludir a la configuración o no de los cuestionados presupuestos de la medida cautelar.

Es decir, en el supuesto en estudio, el examen propuesto a la aludida cámara se centró en la configuración de la apariencia de buen derecho y del peligro en la demora y, por tanto, era ineludible el análisis de ambos aspectos.

Sobre el primero, el tribunal cuestionado únicamente afirmó que se encontraba establecida la probable existencia del delito de extorsión en concurso con el delito de extorsión tentada y la probable participación del imputado Mario Ricardo C. C. en el mismo; no expuso razones la autoridad judicial sobre por qué estimó que eso era así, ni con fundamento en qué elementos incorporados al proceso llegó a tal conclusión, ello a pesar de que uno de los puntos de contención de la acusación y la defensa, se insiste, consistía precisamente en la configuración de la apariencia de buen derecho. Evidentemente esta aseveración de la autoridad judicial, carente de fundamento alguno, no satisface la obligación de motivación del primer requisito de la medida cautelar de detención provisional contenido en el artículo 329 Pr. Pn.

En relación con el peligro en la demora, de acuerdo con la resolución en estudio, este se fundamentó en la gravedad del delito atribuido al incoado –extorsión en concurso con extorsión tentada– y en la existencia de dos procesos penales adicionales tramitados en contra del imputado, lo cual incrementaba un posible riesgo de fuga, en tanto el imputado podría optar por evadir la justicia en lugar de enfrentar una pena que, eventualmente, pudiera dictarse.

No advierte este tribunal, como lo señalan los pretensores, que la cámara haya pretendido fundar el peligro en la demora en haberse dictado una condena en contra del incoado, a pesar de no encontrarse firme, pues ello se menciona en la resolución para abonar al argumento de que la tramitación de varios procesos penales en contra de un imputado y que podrían llegar a resultar en una condena, pues esa es una de las eventuales resoluciones en ese tipo de enjuiciamientos, acrecienta la posibilidad de que el indiciado opte por evadir la justicia, en lugar de enfrentar el procesamiento, lo cual es un aspecto objetivo en el que puede sostener la existencia del aludido requisito procesal.

Y es .que, por su carácter de constituir una medida cautelar, la orden de decretar la detención provisional deriva de la necesidad de asegurar el desarrollo regular del proceso penal y el cumplimiento de una pena que, eventualmente, podría imponérsele al acusado; lo cual no contraría la presunción de inocencia

reconocida constitucionalmente toda vez que sea impuesta como resultado de una ponderación entre los derechos o intereses involucrados y observando sus caracteres de excepcionalidad, instrumentalidad y provisionalidad.

Adicionalmente, los pretensores cuestionan que el tribunal de apelación haya tomado en cuenta haberse decretado medidas alternativas en otro proceso penal, en el cual, según su opinión, se ha demostrado científicamente la inexistencia de delito y respecto del que, por tanto, los defensores solicitarían sobreseimiento en audiencia preliminar a celebrarse en el juzgado de instrucción correspondiente. Sin embargo, no es competencia del juez penal encargado de la tramitación de un proceso penal ajeno al que se tramita ante su sede, cuestionar la manifestación de la autoridad judicial encargada de este, de encontrarse comprobada la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del incoado en el mismo, en consecuencia la constatación de tal situación que, según los peticionarios de este hábeas corpus, debía requerirse a la cámara aludida, carece de fundamento y no forma parte de las exigencias del deber de motivación.

Por tanto, este tribunal estima que no existe el defecto de motivación señalado por los pretensores en cuanto al presupuesto de peligro en la demora, pues la cámara indicó las razones de su configuración, sustentadas en un aspecto objetivo como el incremento del riesgo de fuga por la tramitación de varios procesos penales en contra del incoado, por delitos graves, según su penalidad.

Ahora bien, para imponer detención provisional deben concurrir simultáneamente la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; de manera que, no obstante, existir motivación sobre el segundo, al no haberse expresado las razones de configuración del primero, según ya se indicó en párrafos precedentes, la restricción de libertad deviene inconstitucional y así debe declararse.

V. En cuanto a los efectos de la presente decisión es de indicar que, según consta en documentación agregada al presente hábeas corpus, en el proceso penal instruido en contra del favorecido fue celebrada audiencia preliminar por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, en la cual se ordenó apertura a juicio y que continuara detenido provisionalmente.

Esta resolución ha sido agregada al presente proceso de hábeas corpus y en ella se afirma que concurren las circunstancias que motivaron decretar la medida cautelar; sin embargo, según se indicó, tales aspectos no se encuentran adecuadamente establecidos, debido al vicio de motivación ya señalado en la resolución de la cámara que la decretó.

Adicionalmente, el Juzgado Primero de Instrucción, a pesar de haber admitido abundante prueba documental, testimonial y pericial –al menos setenta documentos, diez testigos y cinco informes periciales, solo de la acusación fiscal–, al referirse a la probable existencia del delito y la participación delincuen-

cial, únicamente alude a que ello puede sostenerse en el dicho de una persona y en correos electrónicos proporcionados por esta, sin referirse al contenido de tal testimonio, ni a algún otro de los medios probatorios. Tampoco existe alguna referencia, en la mencionada resolución judicial, al presupuesto de peligro en la demora.

De manera que, la decisión que posteriormente ha sustentado la detención provisional del favorecido tampoco se ajusta a las exigencias de los derechos de defensa y libertad física establecidos en la Constitución y, por tanto, la privación de libertad física no puede continuar cumpliéndose en tales condiciones.

En consecuencia, el efecto de la presente sentencia consiste en ordenar a la sede judicial que se encuentre a cargo del enjuiciamiento del imputado, es decir el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador al cual fue remitido el proceso para la celebración de juicio, que, al recibo de esta resolución, celebre una audiencia a la que convoque a las partes, con el objeto de discutir si procede o no la imposición de medidas cautelares destinadas a asegurar la tramitación del proceso penal; debiendo emitirse la decisión correspondiente de forma motivada, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales correspondientes.

En caso de haber avanzado el proceso penal hacia otra etapa, el tribunal competente deberá examinar si el incoado continúa cumpliendo la privación de libertad en la condición mencionada y que esta sala ha determinado inconstitucional, pues en caso afirmativo también deberá realizar la audiencia arriba indicada.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta sala **RESUELVE:**

1. Ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de *Mario Ricardo C. C.*, por haber existido vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, por parte de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.
2. *Ordénase* al tribunal que se encuentre a cargo del proceso penal instruido en contra del imputado que celebre audiencia especial para discutir la imposición de medidas cautelares, a la cual deberá convocar a las partes correspondientes, estando obligado a emitir una resolución motivada. Remítase certificación de esta sentencia al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.
3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efec-

tuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO—RUBRICADAS.

## 410-2015R

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y tres minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

El presente recurso de revisión ha sido promovido por Nohemí de los Ángeles S. de G., en contra de resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, en la cual se solicitó hábeas corpus a favor de *Fredy Amílcar G. A. y Esteban José T. Z.*

*Analizado el proceso y considerando:*

I. En escrito presentado el día 9/11/2015, la solicitante expuso ante la mencionada cámara que el Juzgado de Paz de Alegría celebró audiencia inicial en contra de los favorecidos, por los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y agrupaciones ilícitas.

En dicha diligencia se impuso la medida cautelar de detención provisional, decisión carente de motivación pues el juez obvió expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basó para decretarla.

Adicionalmente, la aludida audiencia se llevó a cabo solo con la representación fiscal y los imputados, sin procurar la presencia de un defensor, lo cual vulneró los derechos fundamentales de los procesados.

II. La Cámara de la Segunda Sección de Oriente, mediante resolución de hábeas corpus dictada el 3/12/2015, decidió en relación con el primer reclamo, relativo a la falta de motivación, que "...la competencia en el proceso constitucional de Habeas Corpus se limita a declarar si hay o no violación constitucional en la privación o restricción de la libertad física o locomotiva de la persona favorecida; y no es competencia en este proceso constitucional el pronunciarse sobre aspectos de mera legalidad que deben ser resueltas dentro del proceso penal, es decir deben ventilarse en el proceso penal común..." (sic).

Sobre la imposición de detención provisional en audiencia inicial, la cual fue celebrada sin defensor, el tribunal declaró la existencia de vulneración al derecho fundamental de defensa.

En relación con ello sostuvo "... si bien es cierto ha existido tal violación, es de tomar en cuenta que dicha violación fue cometida en la primera etapa del proceso, es decir por el Juez de Paz Interino de la ciudad de Alegría, en ese sentido esta Cámara considera que con esa omisión no se le ha causado un daño irreversible a los imputados, ya que han tenido la oportunidad de controvertir los hechos en la etapa de instrucción, de tal forma que dicho acto ha sido reparado al proveerles en dicha etapa el derecho de defensa técnica, mediante la realización de los diferentes actos realizados en el proceso, por lo que deberá declararse ha lugar el hábeas corpus, no obstante deberá continuar el proceso en el estado en que se encuentra, por las razones antes mencionadas".

**III.** En fecha 8/12/2015, la peticionaria presentó recurso de revisión de la decisión de la mencionada cámara.

En él señaló, en síntesis, que el asunto considerado por dicha sede judicial como de mera legalidad, en realidad se trata de un aspecto con trascendencia constitucional, al que la jurisprudencia de sala se ha referido, por ejemplo, en la resolución 408-2000R.

Reiteró que el juez de paz demandado únicamente señaló los actos de investigación realizados y a partir de ello concluyó la existencia de delito y decretó detención provisional de forma automática, sin expresar razones.

Agregó que no obstante la aludida cámara advirtió que se vulneró el derecho de defensa al celebrar audiencia inicial sin defensor, no ordenó la libertad de los favorecidos, lo cual es insostenible pues la privación de libertad está sustentada en la orden del mencionado juzgador y no así en los actos practicados en la etapa de instrucción.

Por lo anterior solicitó que esta sala reforme la resolución emitida en el sentido que se declare ha lugar el hábeas corpus y ordene la libertad inmediata de los favorecidos.

**IV.** El primer aspecto de la impugnación de la señora S. de G. se refiere a la alegada ausencia de motivación de la detención provisional impuesta a los incoados Fredy Amílcar G. A. y Esteban José T. Z., que fue rechazada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por estimar que se trata de un asunto de mera legalidad.

**1.** Esta sala en reiteradas resoluciones ha señalado que la imposición de la medida cautelar de detención provisional, sin la exposición de las razones de hecho y de derecho que la motivaron, vulnera los derechos fundamentales de defensa y libertad física de los imputados.

Esta obligación de motivar no se satisface con la mera enumeración, por parte del juez, de las diligencias practicadas, sino que debe contener un análisis adecuado en relación con el cumplimiento de los presupuestos básicos que de-

ben concurrir para la aplicación de dicha restricción de libertad: apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

El primero consiste en la fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible que sea constitutivo de delito –y no de falta–, requisito que no se satisface con la existencia de simples indicios o sospechas de participación delincinencial sino que debe concretarse en elementos objetivos aportados por la investigación que permitan sostener, con probabilidad, que el imputado es autor o partícipe del delito que se le atribuye.

El denominado peligro en la demora alude a un razonable riesgo de evasión por parte del imputado, pero también al peligro de obstaculización de un acto de investigación o de prueba por parte del mismo, así como de alteración de los elementos probatorios o influencia en los órganos de prueba; que generaría la frustración del desarrollo normal del proceso penal y de la efectividad del posible resultado del mismo (sentencias HC 152-2008, de fecha 6/10/2010 y 455-2014 de 6/3/2015).

2. Es así que un cuestionamiento –como el planteado por la recurrente– consistente en que un juez ha omitido expresar los argumentos de hecho y de derecho en los que sustenta la imposición de la detención provisional, con base, como mínimo, en los dos presupuestos arriba mencionados y se ha limitado a enumerar las diligencias practicadas no puede considerarse un asunto de mera legalidad, sino que se trata de un reclamo que revela posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de defensa y libertad física.

De manera que, contrario a lo decidido por la cámara aludida, este punto de la pretensión debe analizarse.

3. De acuerdo con la información del proceso penal incorporada al hábeas corpus, en audiencia inicial celebrada en contra de Fredy Amílcar G. A. y Esteban José T. Z. por atribuírseles los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y agrupaciones ilícitas, el Juzgado de Paz de Alegría ordenó instrucción formal con detención provisional.

Tanto en el acta que documenta la realización de la diligencia como en una resolución posterior de la misma fecha consta que, bajo el epígrafe “existencia del hecho y presunta participación”, el juzgador:

i. Se refirió a algunos aspectos legales y doctrinarios de los dos delitos atribuidos a los incoados.

ii. Relató los hechos y las argumentaciones presentados por la fiscalía.

iii. Describió lo manifestado por los imputados.

iv. Indicó “habiendo escuchado a la parte técnica y material se dan por cerrados los debates, por lo que el suscrito juez estima que la representación fiscal está requiriendo al primer imputado Fredy Amílcar G. A., por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, y al

segundo imputado Esteban José T. Z. así como al primero, por el delito de agrupaciones ilícitas, las cuales haciendo un análisis de las diligencias se adecuan al tipo penal, en cuanto a la participación de estos en los mismos, existen los suficientes indicios con probabilidad positiva de que estos han participado en ello, pues se encuentran acreditados al proceso acta de captura de los imputados, acta de incautación del arma y teléfonos celulares a los cuales se les realizara la extracción de información, para poder determinar si estos se dedican a la extorsión o a otro tipo de ilícito, se tiene además la entrevista de los agentes captadores, así como el peritaje del arma de fuego que dio como resultado el de buen funcionamiento y la Certificación de la Denuncia del dueño del arma de fuego, elementos que son suficientes para que se continúe con el proceso penal, y en cuanto a la medida como es la detención provisional es atendible tal petición, pues estamos ante un delito grave y estos al pertenecer a pandillas o maras pueden presentar algún acto de obstaculización de la investigación, así como evadir la acción de la justicia..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

4. Se advierte, por tanto, que no obstante el juzgador hizo consideraciones legales y doctrinarias sobre los delitos que se atribuían a los imputados y enumeró las diligencias de investigación practicadas, no presentó explicación alguna para sustentar que el contenido extraído de dichas diligencias permitía tener por establecida la existencia de los hechos delictivos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y agrupaciones ilícitas y la probable participación de los incoados en ellos.

Y es que, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, la simple mención de la autoridad demandada de las diligencias practicadas no satisface la obligación que tiene de llevar a cabo un examen adecuado en relación con el cumplimiento de los presupuestos básicos que deben concurrir para la aplicación de dicha restricción de libertad: apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

Por tanto, con dicha resolución mediante el cual el Juez de Paz de Alegría suplente impuso la detención provisional, defectuosa en su motivación, vulneró los derechos fundamentales de defensa y libertad física de los favorecidos.

V. Mediante el segundo aspecto del recurso de revisión planteado, la señora S. de G. objeta que, aunque la Cámara de la Segunda Sección de Oriente reconoció vulneración a los derechos de los beneficiados por haberse decretado detención provisional en audiencia inicial celebrada sin abogado defensor, no ordenó la libertad de los mismos.

Según consta en resolución de la cámara mencionada, sobre dicho aspecto indicó "...si bien es cierto ha existido tal violación, es de tomar en cuenta que dicha violación fue cometida en la primera etapa del proceso, es decir por el

Juez de Paz Interino de la ciudad de Alegría, en ese sentido esta Cámara considera que con esa omisión no se le ha causado un daño irreversible a los imputados, ya que han tenido la oportunidad de controvertir los hechos en la etapa de instrucción, de tal forma que dicho acto ha sido reparado al proveerles en dicha etapa el derecho de defensa técnica, mediante la realización de los diferentes actos realizados en el proceso, por lo que deberá declararse ha lugar el hábeas corpus, no obstante deberá continuar el proceso en el estado en que se encuentra...”

De acuerdo con lo señalado, el mencionado tribunal evitó establecer efectos de la vulneración constitucional reconocida, por estimar que no había causado daño a los imputados en virtud de encontrarse ya el proceso en fase de instrucción, en la cual han tenido acceso a su defensa técnica.

Esta sala no concuerda con dicha posición en virtud de que, de cualquier manera, la decisión que restringía la libertad física de los favorecidos decretada de forma inconstitucional aún se encontraba surtiendo efectos, por tanto, encontrada la lesión a los derechos de defensa técnica y libertad física, no podía permanecer en tal condición. Es decir no se trata del supuesto en el cual la restricción de libertad determinada contraria a la Constitución ha sido sustituida por otra –una nueva decisión judicial que ordenara la detención provisional en fase de instrucción, por ejemplo–, sino de una orden judicial que continuaba siendo cumplida en esa situación.

Lo anterior no significa que los imputados deban ponerse en libertad irrestricta automáticamente, pues si el proceso penal sigue su curso existe la necesidad de garantizar que llegue a su fin, lo cual también debe tomarse en cuenta. De manera que, el efecto de la sentencia favorable consistirá en ordenar a la sede judicial que se encuentre a cargo del enjuiciamiento de los imputados, al recibo de esta resolución, que celebre una audiencia en la que garantice la presencia de un abogado defensor y de las demás partes, con el objeto de discutir sobre la imposición de medidas cautelares destinadas a asegurar la tramitación del proceso penal, inclusive la detención provisional; debiendo emitirse la decisión correspondiente de forma motivada, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales correspondientes.

En caso de que una audiencia de tal naturaleza ya haya sido celebrada –según certificación emitida en enero de este año, por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María, la audiencia preliminar sería celebrada el pasado febrero, pero a la fecha no se ha informado a esta sala sobre su realización– y se haya emitido decisión sobre medidas cautelares de acuerdo con lo establecido en esta resolución o se haya modificado la situación de restricción en que se encontraban los favorecidos al promover el hábeas corpus, los imputados

deberán continuar en la condición jurídica en que se encuentren; todo lo cual deberá ser analizado por la sede judicial competente.

Por tanto, también deberá revocarse la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, en cuanto al aspecto examinado.

Finalmente debe añadirse que el Juzgado de Paz de Alegría, en informe remitido a este tribunal, negó que la resolución emitida por esa sede tenga el vicio denunciado, pues “ha sido dictada conforme a derecho”, pues se han garantizado los derechos de los imputados y se ha observado lo establecido en el artículo 298 Pr.Pn.; dicha aseveración de la autoridad de que la resolución ha sido dictada “conforme a derecho” ha sido desvirtuada en los términos señalados en esa resolución.

Con fundamento en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE:**

1. *Revócase* la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, que rechazó analizar defectos en la motivación de la decisión que impuso la detención provisional a los favorecidos, por estimar que se trataba de un asunto de mera legalidad.
2. Ha lugar al hábeas corpus planteado a favor de Fredy Amílcar G. A. y Esteban José T. Z., por vulneración a sus derechos de defensa y libertad física, por parte del Juzgado de Paz de Alegría, en virtud de no haberse motivado la imposición de la medida cautelar de detención provisional.
3. *Revócase* la decisión de la cámara mencionada, mediante la cual decidió no otorgar efectos al reconocimiento de vulneración constitucional por haberse decretado detención provisional en audiencia inicial en la cual no estuvo presente un abogado defensor.
4. *Ordénase* al tribunal que se encuentre a cargo del proceso penal instruido en contra de los imputados que, en caso de ser procedente de acuerdo a lo consignado en el considerando final de esta sentencia, celebre audiencia especial para discutir la imposición de medidas cautelares, a la cual deberá asegurar el derecho de defensa técnica de los favorecidos y de las partes que deban comparecer, estando obligado a emitir una resolución motivada.
5. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 266-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Carlos Edmundo K. A., contra actuaciones y omisiones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, el Director General de Centros Penales y el Consejo Criminológico Regional Paracentral.

*Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:*

I.- El peticionario refiere que "(...) las autoridades penitenciarias que denuncio violentan en el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca en donde cumpla la pena de prisión impuesta mediante sentencia firme, la cual dichas autoridades la han desnaturalizado en un castigo y tormento en régimen especial de seguridad en el cual me encuentro desde el día 14 de agosto del año 2006, sometido a encierro en condiciones inhumanas sin contacto familiar físico, limitado a treinta minutos de visita cada 15 días a través de vidrio y una llamada de siete minutos cada quince días, sin recibir los programas generales ni especiales para superar las carencias por las cuales se me aplica dicho régimen de seguridad, el cual se ha desnaturalizado en un encierro sin tratamiento sin sentido solo de castigo, sin aplicación del sistema progresivo penitenciario, ya que el art. 79 inc. 2º de la Ley Penitenciaria establece que la permanencia de condenados en régimen especial de encierro en el centro de seguridad será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su aplicación, en consecuencia el Consejo Criminológico respectivo deberá evaluar dentro de un plazo que no ex[c]eda de dos meses el dictamen o resolución emitida por el equipo técnico criminológico del centro, a efecto de confirmar la medida o revocarla, en caso sea revocada el interno será ubicado en un Centro Ordinario, lo cual no cumplen las autoridades denunciadas ya que el Centro Penal carece desde el año 2010 de equipo técnico criminológico, no existe nombramiento en el Centro y el Consejo Criminológico Regional paracentral tampoco cumple la función de

ley al respecto, por lo que se me violenta la garantía establecida en el art. 27 inc. 2° y 3° de la Constitución de la República por dichas autoridades penitenciarias que denunció (...)” (sic.).

Agregó que en la sentencia de inconstitucionalidad 32-2006 del 22-III-2008 “(...) es más adecuado hablar de resocialización, como un proceso que comprende tanto la reeducación como la reinserción social del infractor de la norma penal; en cuanto al régimen de encierro especial propio del centro penal de seguridad de Zacatecoluca, se debe dar mayor énfasis, dentro de la resocialización a la reinserción ya que se debe procurar que con el tratamiento penitenciario que se le brinde ayuden a que las circunstancias por las cuales me encuentro en este encierro sean minimizadas o desaparezcan, lo cual se encuentra debidamente establecido en el art. 198 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, es así que la Sala de lo Constitucional en sentencia 5-2001 (...) ha declarado que los centros de seguridad resultan admisibles en la medida que tengan como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los equipos criminológicos regionales (...) por lo que en este tipo de centros el tratamiento penitenciario resulta una obligación ineludible del sistema penitenciario conforme al ideal rehabilitador al que debe ser sometido cada interno de forma adecuada, de forma necesaria, [excepcional] y temporal; lo cual se violenta en mi perjuicio ya que mi persona no tiene ninguna sanción disciplinaria impuesta en junta y arbitrariamente se me ha aplicado el régimen ex[c]epcional y temporal de seguridad de forma ilimitada y sin tratamiento para revocar el régimen en que me encuentro sin resocialización, y siendo un régimen de seguridad las exigencias para el cumplimiento de tal mandato constitucional son mayores, por encontrarme en este lugar implica un tratamiento penitenciario especializado que no se cumple ni organiza por dichas autoridades que denunció, a fin de poder ser revocado el régimen especial de seguridad y ser integrado al régimen penitenciario ordinario, ya que el tratamiento rehabilitador que se brinda en este tipo de centro penal de seguridad es solamente para mi egreso de dicho régimen con el fin que la medida es ex[c]epcional y temporal, por lo que mi persona se encuentra en un encierro o especie de aislamiento sin ningún fin que atenta contra mi dignidad humana y mi derecho de libertad ambulatoria al someterme al cumplimiento de pena de prisión en especie de tormento y sin la oportunidad de resocialización conforme lo estatuye el art. 27 inc. 2° y 3° de la ley primaria, encontrándome en un régimen de vida impuesto como sanción aniquiladora de la personalidad [del] interno en la medida en que no tengo acceso al trabajo formativo penitenciario, ni a reeducación, mucho menos comunicación con el exterior determinando mi degradación como individuo como ser social y obligándome a vegetar en mi celda en mínima actividad encontrándome en una especie de tormento y

tortura psicológica sin resocialización. Por lo que la privación de libertad en que me encuentro en encierro especial de seguridad es ilegal y arbitrario (...)" (sic.).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a José Isaías Zanco Merino quien a pesar de haber intimado a las autoridades demandadas y remitir certificación del expediente del condenado K. A. se pronunció respecto del exceso del plazo de la medida cautelar de la detención provisional, aspecto que no ha sido requerido en este hábeas corpus; siendo que omitió hacer una valoración jurídica sobre lo alegado en el presente caso.

III. Las autoridades demandadas, en su informe de defensa, se pronunciaron respecto a las vulneraciones constitucionales atribuidas:

1.- El Director General de Centros Penales, a través de su apoderado mediante escrito de fecha 26/11/2015, manifestó que "...el tratamiento penitenciario como herramienta indispensable para resocializar al delincuente, es decir, dotarlo de herramientas actitudinales que lo alejen del delito una vez recupere su libertad; dicha herramienta es estructurada por el Consejo Criminológico Nacional ejecutada por los Equipos Técnicos Criminológicos (...) con base a ello, es que el tratamiento penitenciario a desarrollar –por aquellos– se desglosa en programas generales y programas especializados (art. 347, 348 y 349 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria). Aclarado lo anterior, es preciso referirse al reclamo manifestado por el peticionario; es el caso que el privado de libertad Carlos Edmundo K.A. en fecha 20/10/2006 fue evaluado por el Equipo Técnico Criminológico, de ese Centro de Seguridad, a efecto de realizar su propuesta de tratamiento individualizado e integral (art. 126 Ley Penitenciaria), el cual fue ratificado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral, con fecha 30 de noviembre de 2007, detallándose los programas en los cuales participaría el mencionado interno (...) se tienen otros programas: de fecha 7/05/2007 a 13/05/2007 curso el programa de técnicas para el control del comportamiento agresivo; del 21/05/2007 al 11/09/2007 curso el programa de adaptación y motivacional, el programa de violencia intrafamiliar, lo inició el 10/06/2008, recibiendo solo dos sesiones y lo reinició el 12/09/2012, llegando hasta la sesión número cinco; el programa de pensamiento prosocial, módulo solución de problemas fue iniciado 12/09/2012, quedándose solamente con siete sesiones y el programa de pensamiento prosocial, módulo desarrollo de valores fue cursado del 18/09/2012 al 14/01/2013. Lo antes expuesto acredita que es falso lo sostenido por el peticionario, en cuanto a que no recibe programas tratamientos al interior del Centro de Seguridad, ya que en la ejecución de su pena ha desarrollado programas generales y especiales. Atinente a que no ha sido sometido a evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico, es de acotar que – según expediente único– ha sido evaluado mediante estu-

dio científico integral de la personalidad en fecha: 12/07/2011, 10/04/2012 y 19/11/2012 (...) La Dirección General de Centros Penales ha realizado esfuerzos significativos para que un equipo técnico itinerante se desplace cada semana a realizar las evaluaciones pertinentes para la población privada de libertad al interior del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca (...) prueba de lo anterior son las evaluaciones y programas que ha recibido el interno en cuestión..." (sic).

2.-El Consejo Criminológico Regional Paracentral por medio de oficio número 1260/2015 de fecha 26/11/2015, informó que el interno "...fue evaluado por el equipo Técnico Criminológico el día 20/10/2006, a efecto de realizarse su plan de Tratamiento en base al (Artículo 126 Ley Penitenciaria) el cual fue ratificado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el día 30/11/2007, detallándose los programas en los cuales participaría (...) Además ha recibido los siguientes Programas Tratamentales: *Técnicas para el control del Comportamiento Agresivo (...), Programa de Adaptación y Motivacional (...), Programa Violencia Intrafamiliar (...), Programa de Pensamiento Prosocial (...)*. Dicho interno ha sido evaluado mediante estudio científico integral por parte del Equipo Técnico Criminológico, según registro del expediente único, en las siguientes fechas 12/07/2011, 10/04/2012 y 19/11/2012. Esto demuestra que también el peticionario ha sido objeto de evaluaciones por el Equipo Técnico Criminológico (...) Y en relación a que no se le aplica el sistema progresivo penitenciario se establece lo siguiente: en base al artículo 31 de la Ley Penitenciaria y Artículos 182, 186 de Reglamento General del mismo cuerpo de Ley, este régimen se aplica a los internos que se encuentran en los Centros Ordinarios y en los Centros Abiertos, en el caso del peticionario él se encuentra en el Centro de Seguridad, no establece progresión para los internos que se encuentran en dicho Centro..." (sic).

3.-El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca por medio de oficio número SDT-1731-2014, de fecha 24/11/2015, manifestó que "... el interno Carlos Edmundo K. A., ingreso a este centro Penitenciario de Seguridad, Zacatecoluca, el día 14 de agosto del año 2006, procedente de la Penitenciaría Central La Esperanza; por ratificación del Consejo Criminológico Regional Central de fecha 27-07-2006, con situación jurídica de condenado (...) El traslado del interno en mención, obedece a la propuesta que realizó el Equipo Técnico del Centro Penal de Mariona, ante el Consejo Criminológico-Regional Central, la cual detalla que el señor K. A., presenta criterios de Agresividad, Inadaptación Social, Impulsividad con alto índice de Peligrosidad y Adaptabilidad Social Bajo; propuesta que fue analizada por los profesionales del equipo Técnico del centro penal y ratificada por el Consejo Criminológico Regional Central, según lo fundamentado en propuesta de ubicación a régimen de seguridad (...) El día 20-10-2006, el Equipo Técnico Criminológico designado a este centro de

*Seguridad, en esa oportunidad, realiza de conformidad al artículo 126 de la Ley Penitenciaria, la propuesta de tratamiento individualizado e integral y voluntario, acorde a las carencias que permitieron su ingreso a régimen de seguridad, el cual fue ratificado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral, con fecha 30 de noviembre de 2007, detallándose los programas generales y especializados a los cuales el peticionario debe participar (...), en cuanto al señalamiento que pronuncia el interno y manifestar que las autoridades de este centro, le ha desnaturalizado en un castigo y tormento en régimen especial de Seguridad, sometido a un encierro en condiciones inhumanas, sin contacto familiar, no es cierto, ya que al verificar el expediente Único del mismo, se registra que durante su estadía en este régimen de seguridad, participa de los programas generales: Religioso, Recreodeportivo, Biblioteca, música recreativa y Videoteca programada, lo que permite bajar los niveles de estrés, impartidos de forma generalizada a toda la población de este centro (...), el interno mantiene relación de familia (...) pero la única persona que lo visita es la señora Aracely Olimpia M.C. ya que la última vez que lo visito, fue el día 15 de noviembre del 2015. Por lo tanto, no puede señalar que no tiene contacto familiar (...). Referente al señalamiento del Equipo Técnico Criminológico, me permito informarle que desde el día 07 de octubre del 2013 a la fecha, no se cuenta con un Equipo Técnico Criminológico de forma permanente, pero fue debido a que los profesionales que estaban asignados a este centro, fueron trasladados hacia otros penales, sin embargo si bien es cierto, que no existe asignación de forma permanente, de un Equipo Técnico Criminológico pero si se cuenta con un Equipo Técnico Itinerante, designado de otros centros penales, quienes se presentan al centro una vez al mes para realizar evaluaciones a aquellos interno que son requeridos por diferentes tribunales (...). Si bien es cierto que el peticionario en la actualidad, no está incorporado en un programa de tratamiento especializado, pero si está incorporado en programas de tratamiento generalizados, los cuales también tienen por objeto, según su duración de la condena, desarrollar, actitudes y aptitudes, que lo conllevan a desarrollar el sentido de responsabilidad (...) En tal sentido podemos decir que al existir este enunciado en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, las autoridades de este centro de seguridad, nos limitamos a dar cumplimiento al régimen de internamiento especial que alude este artículo, lo que significa que la aplicación de este enunciado a los privados de libertad recluidos en este régimen de seguridad, es de obligación de las autoridades emplearlas y en el caso que nos ocupa existe un dictamen criminológico que ratificó su ubicación en régimen de seguridad (...) visto lo anterior se desvirtúa la vulneración constitucional alegada por el peticionario, ya que existe una descripción de lo actuado por parte de la administración de este centro..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).*

**IV.- 1.** Con respecto al tema en estudio debe indicarse que esta Sala ya se ha referido al régimen especial, y ha señalado que este es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad; y es que la adopción del mismo implica restricciones adicionales al derecho de libertad respecto a otro régimen, así de no aplicarse aquel con base en la Constitución, atentaría contra dicha categoría constitucional (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

De acuerdo con el artículo 31-A números 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de los internos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el artículo 194 del Reglamento de la Ley Penitenciaria (RLP) se establece que será el Equipo Técnico Criminológico quien determinará o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

*Asimismo, el Reglamento de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra "c", establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.*

*Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley–.*

*De ahí, que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).*

*Y es que el Consejo Criminológico respectivo, según el art. 197 del RLP, es quien deberá evaluar dentro de un plazo que no exceda de dos meses el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la medida o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable.*

*De modo que, la falta de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 RLP– realizando evaluaciones podría conllevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro al haber podido variar condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.*

2. Por otra parte, conforme al artículo 21 de la Ley Penitenciaria, entre las funciones del Director General de Centros Penales está garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además de presentar el proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y vigilar que se cumpla lo presupuestado; proponer al Ministro de Justicia para su nombramiento o contratación, la nómina del personal de todas sus dependencias, así como re-frenda, traslados, ascensos y destituciones. Lo anterior, considerando además, que dicho ente tiene el control administrativo de los Centros Penitenciarias de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28 y 139 del Reglamento de la Ley Penitenciaria–.

En el mismo reglamento, se indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es “coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico” y de igual forma, “atender en forma permanente las necesidades de los internos”, artículo 141.

De tal manera que son ambas autoridades administrativas las que mayor incidencia tienen en el proceso de conformación –y debida contratación– del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

No obstante ello, también los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria. Artículo 44 letras “a”, “d” y “g” del reglamento indicado.

Entonces, aunque esta última autoridad relacionada no pueda incidir administrativamente para la conformación del Equipo Técnico Criminológico en un específico centro, sí está en la obligación de coordinar el trabajo de los referidos equipos de los centros penales –bajo su competencia– aunque estos sean de forma itinerante, como se alude ha estado funcionando el Equipo Técnico Criminológico en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca. Y además, de hacer las gestiones, conforme a sus competencias legales, para solicitar se conforme el Equipo Técnico Criminológico, en caso de inexistencia de éste.

V.- 1. En el caso particular, el pretensor alega que se encuentra ilegal y arbitrariamente restringido de libertad pues no recibe programas generales y especiales para superar las carencias por las que fue sometido al régimen de seguridad, tampoco se le realizan las evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico ya que dicho centro penal carece del mismo, por lo que se le está aplicando el régimen excepcional y temporal de seguridad de forma ilimitada y sin tratamiento para poder revocarlo.

*Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega la inexistencia de un equipo técnico criminológico que realice evaluaciones que puedan conllevar a resoluciones que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.*

*En ese sentido, de la documentación remitida a esta Sala se ha verificado que por resolución de fecha 27/07/2006 del Consejo Criminológico Regional se resolvió ubicar por extrema peligrosidad e inadaptación manifiesta al interno K. A. en el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, ingresando el día 14/08/2006. Elaborando una propuesta de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad el 20/10/2006 por parte del Equipo Técnico Criminológico, el cual fue revalidado el 05/11/2006 y fue ratificada por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 30/11/2007.*

En la certificación del expediente único del interno Carlos Edmundo K.A.se encuentran agregadas varias hojas de seguimiento de control de las diversas áreas psicológica, trabajo social, educativo y jurídico que datan de los años 2007, 2008, 2009 y 2012. Asimismo se encuentran las hojas de evaluación del interno, fichas de reevaluación psicológica, un informe disciplinario del 06/07/2010 y una amonestación escrita del 12/12/2013, entre otros.

*En cuanto al tratamiento penitenciario del señor K.A. consta que ha participado en los siguientes programas: recreodeportivo (2008), de violencia intrafamiliar, de pensamiento prosocial: solución de problemas, técnicas de control agresivo, de adaptación y motivacional. De esa forma, se han adjuntado los diplomas de: participación en fútbol, de violencia intrafamiliar, desarrollo de valores, solución de problemas, técnicas de control agresivo. Dichos programas se han desarrollado en un período que comprende los años 2012 y 2013. También se han adjuntado dos propuestas del Equipo Técnico Criminológico de fechas 04/12/12 y 15/01/2013 para ubicación del privado de libertad donde resuelven proponer al Consejo Criminológico Regional Paracentral el egreso del interno K. A. para su traslado a un centro ordinario y se elabore un nuevo plan de tratamiento acorde al diagnóstico criminológico que se le realice.*

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto el interno K.A. ha recibido tratamiento penitenciario a través de los diversos programas en los que ha participado, consta que el último en el cual se integró es del año 2013; y que durante los años 2010 y 2011 careció de evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico. Sin embargo, también se ha verificado que de la última evaluación realizada por dicho equipo se resolvió el egreso del favorecido hacia un centro ordinario, según propuestas de fechas 04/12/12 y 15/01/2013. No obstante,

*dichas resoluciones carecen de ratificación por parte del Consejo Criminológico Regional Paracentral.*

*Se evidencia que posterior a dichas propuestas de egreso no existe participación del señor K. A. en los programas diseñados para los reclusos, específicamente durante el año 2014 y 2015, hasta la fecha de promoción de este hábeas corpus, el día 03/09/2015. También consta que durante los años 2014 y 2015 se han realizado gestiones por parte del Director del Consejo Criminológico Nacional para la asignación de diferentes profesionales para conformar el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca a efecto de realizar las evaluaciones a los reclusos y los programas de tratamiento a los privados de libertad; sin embargo, como ya se señaló no consta que al favorecido se le haya realizado durante dichos años evaluación alguna o muestre participación en algún programa penitenciario; existiendo de tal forma, falta de diligencia por parte de las autoridades penitenciarias demandadas en realizar las gestiones oportunas para darle trámite al proceso de evaluación del señor K. A..*

De manera que, a la fecha de promoción de este proceso –03/09/2015–, el favorecido no había sido evaluado por parte del Consejo Criminológico respectivo, pues a pesar de que existen dos dictámenes elaborados por parte del Equipo Técnico Criminológico –04/12/12 y 15/01/2013–, el referido consejo ha omitido confirmar o revocar dicha propuesta. Ello, de forma contraria a lo determinado en la ley, pues esta indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca en un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, volviéndolo inconstitucional, como así lo ha indicado esta Sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Así, la omisión del Consejo Criminológico Regional Paracentral de pronunciarse sobre el dictamen emitido por el Equipo Técnico Criminológico por un período que excede de los treinta y un meses desde la última propuesta elaborada por el equipo técnico y la falta de diligencia de las autoridades demandadas en el trámite del proceso de evaluación del señor K. A., ha provocado una incidencia en el derecho de libertad del favorecido, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron. Consecuentemente, la pretensión propuesta deberá ser estimada.

2. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los

Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos en coordinación con el Consejo Criminológico Regional respectivo, que es quien evalúa si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

Así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca realice las gestiones necesarias y determine si ratifican el dictamen de fecha 15/01/2013 o si corresponde evaluar nuevamente al señor K. A. a efecto de emitir una nueva propuesta ante el Consejo Criminológico Regional Paracentral; y a esta última autoridad que se apege al mandato establecido en la ley –art. 31 Ley Penitenciaria– y se pronuncie dentro del plazo establecido en el art. 197 RLP sobre confirmar o revocar la medida elaborada por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca en relación con el interno Carlos Edmundo K. A. Ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Carlos Edmundo K. A.*, por haberse vulnerando su derecho de libertad física por parte de las autoridades demandadas, al omitir realizar de forma oportuna las diligencias necesarias para darle trámite al proceso de evaluación del favorecido a efecto de determinar la continuidad o no del interno en el régimen especial en el que se encuentra.
3. Ordenase al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y al Consejo Criminológico Regional Paracentral que procedan a realizar las gestiones que correspondan acorde a lo señalado en el considerando V, número 2 de esta resolución. Ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión.
4. Notifíquese conforme al procedimiento dispuesto en el presente proceso constitucional.
5. *Archívese.*

—F. MELÉNDEZ.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—R.E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C.—SRIA.—RUBRICADAS.

### 300-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Ana Ruth H. de M., contra actuaciones de la Policía Nacional Civil Delegación de El Jute, departamento de La Libertad, a favor del señor *Mauricio M. V.*

*Leído el proceso y considerando:*

I.- La peticionaria expone que los agentes policiales de la Delegación de El Jute, le han restringido ilegalmente la libertad al señor Mauricio M. V., al parecer por atribuírsele el delito de homicidio agravado, lo cual fue corroborado por un abogado; "(...) solicitando esta información, sin embargo le manifestaron que el libro de novedades solo aparecía que estaba por homicidio, pero no aparecía a la orden de quien o en qué juzgado estaba siendo procesado, ya que con fecha veintinueve de agosto el salió en libertad de un proceso penal que se instruyó en el Juzgado de Sentencia de [Santa] Tecla, siendo ese día que quedo en libertad sin embargo quedo detenido por el delito antes mencionado, sin que a la fecha se haya presentado ante algún juzgado; sin embargo ya se verifico y consulto en la Fiscalía de Zaragoza, en la de Santa Tecla, San Salvador y no aparece que actualmente tenga proceso pendiente, mas aun se ha consultad[o] al departamento de personas detenidas de San Salvador, sin que se tenga actualmente conocimiento de su detención, y desde esa fecha no dan información a la orden de quien se encuentra mi esposo; desconociendo si ha sido un error o por algún delito de los cuales ya ha sido procesado y puesto en libertad que se encuentra detenido en la Delegación del Jute del Puerto de La Libertad; o corroborar si es alguna orden de captura administrativas que esta vigente, sin embargo aun no se ha presentado a ningún tribunal; violentando sus derechos constitucionales, como la libertad." (sic.)

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Damaris Arely Ceron Faustino quien manifestó que el favorecido "...si bien es cierto fue procesado por homicidio, actualmente ya fue condenado por el delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penales de detención o reeducativos, guardando prisión en las bartolinas de la Delegación Policial de El Jute. Por tal motivo solo se nos proporcionó copia simple de oficio número 5050 emitido por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en el cual se puede corroborar: a) Que el día 28 de agosto de 2015 se llevó a cabo Audiencia de Vista Pública, en el proceso penal clasificado al número 116-3-2015 instruido en contra del imputado Mauricio M. V. (...) en cuya audiencia fue condenado a la pena de dos años de prisión, por aplicársele el proceso abreviado, tal es el caso que al no tener certeza sobre su actual situación jurídica del imputado, éste fue remitido a de nuevo a la delegación donde se encontraba recluso, para que la defensa se encargara de obtener información pertinente y con posterioridad solicitar al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla el beneficio penitenciario correspondiente (...). Por lo anterior

se puede determinar que en el caso del señor Mauricio M. V. se ha cumplido todo lo exigido por la normativa, actuando conforme a derecho. En conclusión considero que en ningún momento se le está violentando el derecho de libertad ambulatoria al señor Mauricio M. V., tal como lo ha manifestado la señora Ana Ruth H. de M. en su solicitud, ya que se han cumplido las reglas del debido proceso que el legislador ordena..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla por medio de oficio 1519-DPR de fecha 25/02/2016 informó que el imputado M. V. fue condenado a dos años de prisión por el delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos según sentencia dictada el 11/09/2015; sobre su situación jurídica señaló que "...con respecto al imputado Mauricio M. V., efectivamente consta en el proceso 55-3-2015 que se siguió en contra de él y de los señores Walter B. y José H. M. Esaú G., que estaba siendo procesado por diversos delitos de los cuales en su momento se le había sobreseído definitivamente, pero según la información del Puesto Policial tenía aun otra anotación pendiente, entonces al no tener certeza de la situación jurídica de él no se le concedió ningún beneficio penitenciario en ese momento y será la defensa la que tendrá a su cargo de ir a indagarse y traer la documentación sobre la situación jurídica de él y una vez la presente solicitar audiencia para darle aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena u otro beneficio penitenciario como el reemplazo de la pena por ello siempre quedó en detención provisional, en las Bartolinas en donde se encontraba en espera de esa información que traerá la defensa para determinar si procede o no procede la aplicación de un beneficio penitenciario".

Agregó que en la audiencia especial celebrada el 16/12/2015, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al imputado Mauricio M. V., siendo que se ordenó su libertad el mismo día al finalizar la referida audiencia; por lo que a la fecha, según consta en el proceso el favorecido se encuentra en libertad a la orden de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

IV.- La Policía Nacional Civil Delegación de El Jute, por medio de oficio PTO. EL JUTE/0025/2016, de fecha 01/03/2016, que señaló que "... El día 16 de diciembre del 2015 el sr. Mauricio M. V. fue puesto en libertad dándole cumplimiento al oficio n° 7726, con referencia 116-3-2015 enviado por el juez de sentencia de santa tecla otorgando reglas de conducta por la pena de prisión quien había sido condenado a dos años de prisión por el delito de tráfico de objeto prohibidos a centros penitenciarios de detención o reeducativos. El sr. Mauricio M. V. nunca ha estado detenido en esta bartolina por el delito de homicidio, únicamente por los delitos de tráfico de objetos prohibidos a centros penitenciarios de detención o reeducativos y por el delito de robo agravado del

cual fue exonerado por el mismo tribunal, por el primer delito se encontraba condenado a dos años de prisión por el tribunal de sentencia de santa tecla a la espera que se le otorgara las medidas sustitutivas. Agrego copia oficios n°SDPLL/174/2015, SDPL/175/2015, OF. De libertad 7726, y oficio de condena del s. Mauricio M. V. a dos años de prisión y donde se ordena el regreso a las bartolinas, para que su defensa solicite información y se le conceda el beneficio penitenciario que le corresponde. Además, resolución de sentencia 116-3-2015 y of. N° 258-2015 ME sucrito por el juzgado de paz de este municipio donde consta el delito por el cual se le procesa..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

V.- La pretensión de la solicitante fundamentalmente se refiere a que la libertad física del señor Mauricio M. V. está ilegalmente restringida, ya que desde el 29/08/2015, pues fue puesto en libertad por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y no ha sido liberado por la Policía Nacional Civil, Delegación El Jute.

Al respecto, es pertinente mencionar que el artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que "La persona tiene derecho al Hábeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...". La referida disposición de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala "...protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley (...). Con lo antes referido (...) la actuación de esta Sala (...) en materia de hábeas corpus, se circunscribe a [controlar] cualquier "restricción" ejercida sobre el derecho de libertad personal." (Sentencia del 04/06/2014, HC 33-2014).

De acuerdo con la citada jurisprudencia "...el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal..."; en ese sentido, respecto a las órdenes de detención, del artículo 13 inciso 1º de la Constitución se deriva "...la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten limitar el aludido derecho.

Asimismo, la disposición constitucional en comento impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello (v. gr. resoluciones dictadas en los procesos de hábeas corpus números 221-2009 de 02/06/10 y 44-2011 de 25/03/2011).

Lo anterior en virtud que al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción, se garantiza que el afectado tenga

conocimiento –por medio de la notificación– de: la autoridad específica que dictó la detención, la fecha de emisión de ésta, los motivos que consideró la autoridad para decretarla, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso o procedimiento que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de poder controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador.

**VI.- 1.** De la documentación adjuntada al presente hábeas corpus, es preciso relacionar algunos de los pasajes del proceso penal 116-3-2015 seguido en contra del favorecido en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla:

- Oficio No 5050 dirigido al Jefe de las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de La Libertad, de fecha 28/08/15, donde el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla informa que ese día se celebró vista pública en la que bajo la modalidad de procedimiento abreviado resultó condenado a dos años de prisión el señor Mauricio M. V., por el delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y señaló que "...al no tener certeza sobre su actual situación jurídica del imputado actual deberá volver a la delegación donde se encuentra recluido para que la defensa se encargue de obtener la información pertinente y posteriormente solicite a este tribunal el beneficio penitenciario que corresponde. En virtud de lo expuesto solicito a Usted, proporcionar el transporte con la custodia debida, para trasladar al imputado en mención desde ESTE TRIBUNAL, hacia las BARTOLINAS DE ESE SUBDELEGACIÓN A SU CARGO, y se le dé cumplimiento a lo ordenado en esta sede judicial..." (sic.).

- Escrito de la abogada defensora del señor Mauricio M. V., de fecha 02/12/2015, por medio del cual señaló que "...solicito una audiencia especial a efecto de poder solicitar un beneficio penitenciario, tal y como se hizo mención en la respectiva audiencia que se instaló y que por un error la defensa que representaba al señor M. V., no realizó lo encomendado por su autoridad; ya que hasta esta fecha se le había manifestado a mi representado que estaba aun detenido por que tenía pendiente otro delito, cuando lo que se estaba solicitando a la defensa que presentara la situación jurídica del imputado y poder solicitar dicha audiencia, para poder o no otorgarle un beneficio..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

- Oficio SDPLL/175/2015, de fecha 01/12/2015, por medio del cual el Jefe de la Subdelegación PTO. L.L., informó al Juez del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla que el señor Mauricio M. V. se encuentra condenado por el delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos, guardando detención en dichas bartolinas atendiendo a lo ordenado en el oficio número 5050 "... y se encuentra a la espera a que se ordena su libertad,

hago de su conocimiento que hasta la fecha no se encuentra registrado o procesado por otros delitos ni a la orden de otro tribunal...”.

- Acta de la audiencia especial de fecha 16/12/2015, en la que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le impuso reglas de conducta al señor Mauricio M. V.

- Oficio número 7724 de fecha 16/12/2015, por medio del cual el Juez Presidente del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla le informa al Jefe de las Bartolinas de la Policía Nacional Civil de La Libertad que luego de la audiencia especial en la que se resolvió otorgarle el beneficio penitenciario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado Mauricio M. V. señaló que “... se le impusieron varias reglas de conducta que deberá cumplir en el Juzgado de Vigilancia Penitencia y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad y departamento, y se ordeno sea puesto en libertad para que pueda gozar del beneficio otorgado en esta sede judicial, caso que no tenga otra restricción a su libertad emanada por otra autoridad...” (sic.).

2. De lo relacionado se logra verificar en la documentación remitida a esta Sala que en el proceso penal que se le sigue al señor M. V. consta que se celebró audiencia de vista pública el veintiocho de agosto de dos mil quince, en la que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla condenó al favorecido a dos años de prisión por el delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos, pero al desconocer si el procesado tenía más delitos pendientes en su contra ordenó su reclusión en las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de La Libertad, a la espera que la defensa técnica solicitara la aplicación del beneficio penitenciario.

Luego de ello se tiene que con fecha dos de diciembre de dos mil quince, la defensa técnica del señor M. V. presentó escrito por medio del cual solicitaba una audiencia especial para la aplicación de un beneficio penitenciario, la cual fue celebrada el dieciséis de diciembre del mismo año y en la que en efecto se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le impusieron reglas de conducta, ordenando por oficio número 7724 de ese mismo día, que se pusiera en libertad al favorecido.

En ese sentido, se ha logrado constatar que el señor M. V. se ha encontrado recluso en las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de La Libertad pero tal privación de libertad ha estado respaldada en una orden judicial emanada por una sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y una orden específica de mantenerlo recluso en dichas bartolinas por oficio número 5050 de fecha 28/08/2015.

De ahí que a pesar que la peticionaria señaló que el señor M. V. debió ser puesto en libertad el 29/08/2015, de la documentación remitida ha sido posible verificar que al favorecido no se le liberó en tal fecha sino que fue condenado

a dos años de prisión a la espera de la obtención de una información sobre su situación jurídica para poder aplicar a un beneficio penitenciario; circunstancia que fue aclarada en la sentencia condenatoria emitida el once de septiembre de dos mil quince donde se señaló que el incoado quedaba en detención provisional en las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil. Con ello se advierte que se ha respetado lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, es decir, la privación de libertad del señor M. V. ha sido amparada en una orden escrita emitida por autoridad competente.

En consecuencia, dada la inexistencia de la violación constitucional alegada con incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado resulta improcedente acceder a la pretensión planteada, debiendo continuar el señor de M. V. en la situación jurídica en que se encuentra.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 13 inciso 1º de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase no ha lugar al presente hábeas corpus solicitado por la señora Ana Ruth H. de M. a favor del señor *Mauricio M. V.*, por haberse comprobado la existencia de una decisión judicial escrita que justifica la restricción a la libertad física del favorecido, la cual fue emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.
2. Continúe el señor M. V. en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese.
4. *Archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 400-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Virgilio Cornejo Molina, a favor de *Melbin Vladimir R.*, *Ricardo Alfredo M. F.*, *Álvaro Alberto R.*, *Herlis Antonio H. M.* y *José Aníbal G.*, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas; en contra de actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción B, de San Salvador.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El solicitante manifiesta que “para decretar la detención provisional la ley exige requisitos mínimos que en el presente caso no concurren, sin em-

bargo esto no fue analizado objetivamente por el juez de paz, ni por la jueza de instrucción que actualmente mantiene la privación de libertad contra mis defendidos, en razón que se les decretó la detención sin tomar en cuenta estos parámetros de ley, concretamente me refiero a los parámetros que establece el artículo 329 Pr.Pn. Que se refiere que dentro del proceso debe constar elementos que lleven a establecer la existencia del delito y la probable participación del encausado en el delito. Estos dos elementos determinantes para decretar la detención provisional no se visualiza su análisis o fundamentación respecto a considerar y acreditar la medida cautelar de la detención provisional, osea que no fundamenta las razones de hecho y derecho que la llevan a dictar esta detención...” (subrayados y mayúsculas suprimidos) (sic).

II. El juez ejecutor designado en el presente proceso, Rodrigo Ernesto Solórzano Castro concluyó haberse vulnerado derechos fundamentales de los favorecidos, en virtud de que se trata de un proceso penal dirigido en contra de más de ochenta imputados y, por lo tanto, es muy difícil establecer las condiciones individuales y los derechos de cada uno.

III. El Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, por medio de resolución de fecha 4/2/2016 describió algunas actuaciones realizadas en el proceso penal y sostuvo no haber lesionado los derechos constitucionales invocados por el peticionario.

IV. Esta sala en reiteradas resoluciones ha señalado que la imposición de la medida cautelar de detención provisional, sin la exposición de las razones de hecho y de derecho que la motivaron, vulnera los derechos fundamentales de defensa y libertad física de los imputados.

Esta obligación de motivar no se satisface con la mera enumeración, por parte del juez, de las diligencias practicadas, sino que debe contener un análisis adecuado en relación con el cumplimiento de los presupuestos básicos que deben concurrir para la aplicación de dicha restricción de libertad: apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

El primero consiste en la fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible que sea constitutivo de delito –y no de falta–, requisito que debe concretarse en elementos objetivos aportados por la investigación que permitan sostener, con probabilidad, que el imputado es autor o partícipe del delito que se le atribuye.

El denominado peligro en la demora alude a un razonable riesgo de evasión por parte del imputado, pero también al peligro de obstaculización de un acto de investigación o de prueba por parte del mismo, así como de alteración de los elementos probatorios o influencia en los órganos de prueba; que generaría la frustración del desarrollo normal del proceso penal y de la efectividad

del posible resultado del mismo (sentencias HC 152-2008, de fecha 6/10/2010 y 455-2014 de 6/3/2015, entre otras).

V. De acuerdo con la documentación incorporada a este hábeas corpus, el día 18/9/2015, el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador celebró audiencia especial de imposición de medidas cautelares en contra de los favorecidos, por atribuirseles la comisión del delito de agrupaciones ilícitas.

En lo pertinente, la jueza se refirió a los requisitos que deben concurrir en la configuración del referido ilícito.

Asimismo, consideró que, tanto la existencia del delito como la probable participación de los incoados, se encuentra acreditada con diversos elementos presentados. Entre ellos el dicho de un testigo protegido, denominado Levis, con el que se establece la existencia de la “clica de la Mara Salvatrucha denominada San Luis Locos Salvatruchos”, que “pertenece al programa Santa Lucía, en Ilopango”, la cual opera en zonas de La Paz, Santa Lucía y Santa Ana y relata la participación de diversos sujetos en homicidios y agrupaciones ilícitas. También alude a un “análisis sobre la criminalidad de la estructura delincuenciales terrorista de la Mara Salvatrucha, de la clica de San Luis Locos Salvatruchos o SLLS, que pertenece al Programa Santa Lucía, que opera en el sector del Municipio de San Luis Talpa (...) con el que se prueba como está conformada la estructura criminal, la finalidad de esta, zona de operación, etc.”, elaborado por un agente policial; así también actas de individualización, fichas policiales, certificaciones de documentos únicos de identidad y de partidas de nacimiento, así como recorridos fotográficos practicados con los imputados y el testigo Levis, con los que establece aspectos relativos a la identificación e individualización de los incoados –entre otros elementos–.

Agregó que el delito atribuido a los indiciados es grave, y que por tanto era procedente decretar la detención provisional.

Es así que, contrario a lo manifestado por el pretensor, quien ha reclamado que la autoridad judicial demandada omitió cualquier consideración –de hecho y de derecho– en relación con el cumplimiento de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, establecidos en el artículo 329 del Código Procesal Penal, dicho juzgado sí expresó las razones por las que estimó comprobados los mencionados requisitos, con base en elementos que señaló encontrarse incorporados al proceso penal; de manera que este tribunal descarta la vulneración a derechos fundamentales de los procesados, por los motivos invocados en la solicitud de hábeas corpus.

De conformidad con las razones expuestas y según los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, esta sala **RESUELVE:**

1. No ha lugar al presente hábeas corpus por no haberse lesionado los derechos de defensa y libertad personal de Melbin Vladimir R., Ricardo Alfredo

M. F., Álvaro Alberto R., Herlis Antonio H. M. y José Aníbal G., al determinarse que el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador expresó las razones y señaló los elementos probatorios que motivaron la imposición de la medida cautelar de detención provisional.

2. Continúen los imputados en la situación jurídica en que se encuentren.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 55-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Ángel C.S.*, condenado por los delitos de extorsión tentada y agrupaciones ilícitas, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario refiere que se encuentra restringido ilegal y arbitrariamente de su derecho de libertad ambulatoria en violación directa de garantías constitucionales, en virtud de que la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel lo mantiene cumpliendo pena de prisión que no es conforme con la ley, "(...) ya que es el caso que dicha autoridad judicial al practicarme la unificación de mis penas en rectificación del cómputo de mi pena por los delitos de, el primero de extorsión en grado de tentativa en la cual se anulo parcialmente la sentencia firme de catorce años con ocho meses por el delito de extorsión al haberseme admitido y resuelto favorablemente recurso de revisión contra la misma disminuyéndome la pena de prisión al total de siete años con cuatro meses de prisión y el delito a extorsión en grado de

tentativa, en la segunda se me condeno a la pena de prisión de tres años con remplazo de jornadas de trabajo de utilidad pública y reglas de conducta por el delito de agrupaciones ilícitas como consta en fs. 39 de la misma, siendo el caso que mi persona cumplió totalmente la pena de prisión de siete años con cuatro meses por el delito de extorsión en grado de tentativa el día uno de febrero de 2015, en donde se me tuvo que poner en libertad inmediatamente y hacer efectivo el remplazo de la pena de prisión de tres años por el delito de agrupaciones ilícitas con jornadas de trabajo de utilidad pública y reglas de conducta, pero es el caso que dicha Juez de Vigilancia Penitenciaria ha omitido hasta la presente fecha darle cumplimiento a lo ordenado por el respectivo Juez Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel en la respectiva sentencia firme, negándose a ordenar mi libertad manteniéndome hasta la fecha desde el día uno de febrero del año 2015 en detención ilegal y arbitraria en violación a las garantías constitucionales que me asisten de reserva de ley Art. 13 inc. 1° de la Constitución de la República, y el principio de legalidad art. 15 de la misma ley primaria (...)” (sic.).

Asegura que la autoridad judicial señalada ha incurrido en inobservancia del principio de legalidad con incidencia en su libertad física, al negarse a aplicar una norma que le corresponde de acuerdo a su competencia y vigilancia de la ley, teniendo como consecuencia que continúe una restricción inconforme a la ley, pues está por cumplir un año en detención ilegal y arbitraria.

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor a William Iván Granadeño Pablo a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien señaló que “...en el presente caso y de acuerdo a las resoluciones tomadas por el juzgado especializado respectivo como por el tribunal primero de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de san miguel, se encuentran conforme a derecho por lo tanto no es posible establecer que el favorecido este detenido ilegalmente, por dichas autoridades...” (sic.)

III. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel en el presente hábeas corpus, por medio de oficio número 2570 de fecha 19/04/2016 manifestó que el privado de libertad José Ángel C.S. fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel a cumplir la pena de catorce años ocho meses de prisión por el delito de extorsión, en virtud de ello cumplirá la pena total el dos de junio de dos mil veintidós. Posteriormente, recibió certificación de sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de dicha ciudad, contra el interno y catorce personas más, en la cual condena a catorce de ellos a cumplir la pena de tres años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas, y a otros diez procesados les

impone por el mismo delito la misma pena solo que a ese grupo sí le reemplaza la pena de prisión por la pena de trabajo de utilidad pública, no otorgándole al interno en mención el reemplazo de la pena o algún otro beneficio; por lo que cumpliría su primera pena el día dos de junio de dos mil veintidós, y la segunda sentencia el día uno de junio del dos mil veinticinco.

Luego recibió certificación del recurso de revisión de sentencia, en el cual se modificó la sentencia y se le cambia la tipificación del delito a extorsión en grado de tentativa, y se establece como pena a cumplir la de siete años cuatro meses de prisión, por ello con fecha quince de enero de dos mil quince, se realizó rectificación del cómputo y se aplicó .1a unificación de las sentencias, y se estableció que cumpliría en total diez años cuatro meses de prisión el día uno de febrero de dos mil dieciocho.

IV. Establecidos los alegatos planteados por el requirente, relacionado el informe emitido por el juez ejecutor y la autoridad demandada; se procederá a resolver lo solicitado, para lo que es preciso apuntar lo siguiente:

1. En cuanto al derecho de libertad física, la jurisprudencia de esta Sala ha expresado que posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, respecto del derecho a la libertad personal, el artículo 13 de la Constitución establece que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”, de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador -el juez- debe ceñirse de manera irrestricta.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. -v. gr. resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009-.

Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que “rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que

la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece". -v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10/08/2009-.

Luego, el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas. -v. gr. resolución de HC 231-2006 de fecha 19/08/2009-.

En consecuencia, una vez determinado por el juez sentenciador el título de restricción -en este caso, pena de prisión- dentro de los parámetros establecidos por el legislador, en sujeción al principio de reserva de ley; el juez encargado de verificar el cumplimiento de la pena impuesta debe asimismo, en atención al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica del condenado, determinar la fecha en que se completará la totalidad de la pena y consecuentemente, constatar que no se sobrepase dicho plazo; porque de lo contrario, la restricción de libertad en exceso devendría en inconstitucional.

De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad, pues el señor C.S. manifiesta que ya cumplió la totalidad de la pena de siete años cuatro meses de prisión por el delito de extorsión en grado de tentativa el uno de febrero de dos mil quince y que aún se encuentra recluso; por lo cual, esta Sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v. gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

2. De acuerdo a los pasajes de la certificación del expediente de ejecución de pena que se lleva en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y la del proceso del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, se tiene:

- Sentencia condenatoria de 13/06/2008 emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en la cual se condenó al señor José Ángel C.S. a la pena de catorce años y ocho meses de prisión por el delito de extorsión.

- Sentencia condenatoria de 12/01/2010 emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en la cual se condenó al señor José Ángel C.S. a la pena de tres años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas.

- Auto de las nueve horas y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil diez, por medio del cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel procede a practicar rectificación del cómputo de la pena quedando de la siguiente forma: "...el interno José Ángel C.S. (...) fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, a cumplir la pena de CATORCE AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN, por el delito de extorsión (...), quien estuvo privado de libertad desde el día OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, y contra quien se dictó Sentencia Condenatoria Ejecutoriada el día TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, permaneciendo en Detención Provisional durante DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÍAS, por lo cual cumplirán su pena total el día DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. Asimismo consta en las presentes diligencias que fue condenado posteriormente por el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, a cumplir la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de agrupaciones ilícitas (...), la cual iniciará a cumplir el día TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, al finalizar el cumplimiento de la primer pena impuesta al mismo, y contra quien se dictó sentencia condenatoria ejecutoriada el día VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ, por lo cual cumplirá su pena total el día UNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTINCO..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

- Modificación parcial de la Sentencia condenatoria de 13/06/2008 emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en recurso de revisión de sentencia, y por medio del cual se le condena al señor José Ángel C.S. a la pena de siete años y cuatro meses de prisión por el delito de extorsión en grado de tentativa.

- Oficio número 77 de fecha 08/01/2014, por medio del cual el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel informa al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel que en la audiencia de revisión de sentencia en la causa 16/08, instruido en contra de José Ángel C.S., se modificó la tipificación del delito de extorsión a extorsión en grado de tentativa y consecuentemente se le modificó la pena a siete años cuatro meses de prisión.

- Auto de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día quince enero de dos mil quince, en el cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador practicó la rectificación del cómputo

to elaborado con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, la cual quedó sin efecto y procedió a unificar las penas, quedando de la siguiente forma: "...el Juzgado Sentenciador mediante resolución emitida con fecha Catorce Marzo del dos mil Trece, se le MODIFICO la Calificación Jurídica del delito a EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, debiendo cumplir la pena de SIETE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, asimismo fue condenado por la misma Sede Judicial a cumplir la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS, en perjuicio de la Paz Pública, haciendo un total de DIEZ AÑOS CUATRO MESE DE PRISIÓN, quien fue privado de libertad el día OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL SIETE, y contra quien se dictó Sentencia Condenatoria Ejecutoriada por el primer delito el día TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, y por el segundo delito el día VEINTISEIS DE ENERO DOS MIL DIEZ, permaneciendo en Detención Provisional durante DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÍAS, por lo cual cumplirán su pena total el día UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, en cuanto a la Media Pena la cual cumplió el día TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, fecha desde la cual podría ser propuesto por el Consejo Criminológico Regional, para el goce del Beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 Pn., y finalmente las Dos Terceras Partes de la penal la cual cumplió el día VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE, fecha desde la cual podría hacerse merecedor del beneficio de la libertad condicional, previo al cumplimiento favorable de los requisitos establecidos en el Art. 85 Pn..." (negritas suprimidas)(sic.).

3. De la relación fáctica de la pretensión, se tiene, que el solicitante reclama que ya cumplió la totalidad de la pena siete años con cuatro meses de prisión pero que aún se encuentra recluso en el centro penal.

En los pasajes de las certificaciones remitidas consta que el señor C.S. inicialmente fue condenado a una pena de catorce años ocho meses de prisión por el delito de extorsión y posteriormente a una pena de tres años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas; en el cómputo de fecha 22/02/2010, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena determinó que la condena total por el primer delito la cumpliría el 02/06/2022 y empezaría a cumplir su segunda condena por el delito de agrupaciones ilícitas el siguiente día 03/06/2022 finalizando su pena el 01/06/2025.

Luego, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel en revisión de la sentencia condenatoria modificó la calificación jurídica del delito de extorsión por el de extorsión en grado de tentativa cambiando su pena a siete años cuatro meses de prisión; razón por la cual se rectificó el cómputo de sus condenas, siendo que la autoridad demandada las unificó sumando ambas penas un total de diez años cuatro meses de prisión por los delitos de extorsión en grado

de tentativa y agrupaciones ilícitas; la cual -según el cómputo realizado- el favorecido cumplirá la pena total el uno de febrero de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, el señor C.S. sostiene que él cumplió la pena total de siete años cuatro meses de prisión el 01/02/2015, pues la condena de tres años de prisión que le fue impuesta por el delito de agrupaciones ilícitas alega que el juez sentenciador se la reemplazó por jornadas de trabajo de utilidad pública.

Al respecto se tiene, que en efecto en la sentencia condenatoria de fecha 12/01/2010 (a folio 49 frente) el juez manifestó que iba a reemplazar la pena de tres años de prisión del delito de agrupaciones ilícitas por trabajo de utilidad pública; no obstante, en el fallo de la sentencia (a partir del folio 50 frente), se tiene que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel condenó al señor C.S. y otros a la pena de tres años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas pero no les reemplazó su pena de prisión y aclaró que dichas penas "... los condenados empezaran a cumplir una vez que hayan terminado de cumplir las penas que ya tienen impuestas por otros delitos, o en su defecto según lo disponga el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de San Miguel ..."; por otra parte, también consta que otro grupo de imputados fueron condenados por el mismo delito a tres años de prisión pero a estos de manera específica sí les reemplazó su pena de prisión por jornadas de trabajo de utilidad pública y determinó respecto de cada uno cuándo empezarían a cumplir su pena reemplazada.

Por todo lo antes señalado, esta Sala advierte que contrario a lo alegado por el favorecido no consta que se haya dado el cumplimiento de la pena total, tal como él lo afirma; pues con la reducción de su pena a siete años cuatro meses de prisión, la autoridad demandada procedió a la rectificación del cómputo practicado el 22/02/2010 de conformidad con la facultad legal establecida en el art. 44 inc. final de la Ley Penitenciaria y a unificar sus penas según el artículo 62 del Código Procesal Penal, haciendo un nuevo cómputo de cumplimiento de pena total, siendo este hasta el uno de febrero de dos mil dieciocho.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el peticionario, esta Sala ha podido verificar que el proceso de ejecución de la pena del señor C.S. aún no ha finalizado, por lo que la actuación de la autoridad demandada en la rectificación del cómputo se ha encontrado dentro de sus facultades legalmente atribuidas, y su reclusión en el centro penal no ha infringido el principio de legalidad, ni el derecho a la seguridad jurídica y libertad física del señor C.S.

En consecuencia, dada la inexistencia de la violación constitucional alegada con incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado resulta procedente desestimar la pretensión planteada, debiendo continuar el señor C.S. en la situación jurídica en que se encuentra.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 13 inciso 1° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase no ha lugar al presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor José Ángel C.S., por haberse constatado que aún no ha cumplido la totalidad de su pena de prisión por lo que la restricción a su derecho de libertad se encuentra respaldada por una orden emitida de conformidad con la ley y por autoridad judicial con facultades para hacerlo.
2. Continúe el señor C.S. en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese.*
4. *Archívese.*

A. PINEDA.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA—RUBRICADAS.

## 68-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y ocho minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus inició a solicitud del abogado Douglas Alberto Valdés Crisostomo, a favor de *Jorge Alberto D. A.* –procesado por la comisión de delitos de hurto agravado–, en contra de omisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que al señor D. A. se le impuso la medida cautelar de detención provisional el día 19/12/2012, por lo que ha permanecido privado de libertad más de treinta y seis meses, en contra de lo dispuesto en el artículo 8 Pr.Pn., encontrándose en trámite recurso de casación ante la Sala de lo Penal.

II. El juez ejecutor consideró Wilfredo Bolaños Menjívar consideró que se vulneraron los derechos fundamentales del favorecido por existir dilaciones indebidas en su juzgamiento, sin embargo no es ese el reclamo planteado ante esta sala.

III. La Sala de lo Penal señaló que el proceso instruido en contra del imputado D. A. se encuentra registrado con el número 417C2015 y cuenta con proyecto de resolución, el cual está en estudio por los señores magistrados.

Refirió que "...la casación en materia penal no prevé la emisión de autos intermedios, mediante los cuales podría reflejarse el avance del trámite recursivo, pues este procedimiento impugnativo solo contempla decisiones jurisdiccionales de contenido único..."

En repetida jurisprudencia de ese tribunal se ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 inciso 2º y 413 inciso 1º del Código Procesal Penal, no forma parte de su competencia el examen sobre los presupuestos para mantener o hacer cesar una medida cautelar.

Además, existe una interpretación auténtica de la Asamblea Legislativa en relación con los plazos de la detención provisional, en la cual se establece que los plazos del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se refieren al tiempo en que se tramita un proceso en tanto no se haya dictado sentencia condenatoria pues, si esta ha sido emitida, aquellos deben computarse en relación con la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o a la libertad condicional.

**IV. 1.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, por tanto esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

**2.** También es de hacer referencia a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Por otra parte, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

3. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que d) cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

4. Es preciso también señalar que, no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por ello, aunque la detención provisional se vuelva inconstitucional, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley,

el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

V. Corresponde entonces decidir el reclamo planteado por el pretensor referido al exceso en el límite legal máximo de la medida cautelar. A partir de la certificación de ciertos pasajes del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Que al acusado Jorge Alberto D. A. se le decretó detención provisional en audiencia especial celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, el día 21/12/2012. Dicha medida cautelar se mantuvo hasta la vista pública que finalizó el 8/7/2014, en la cual el Juzgado Especializado de Sentencia de la misma ciudad lo condenó por la comisión de delitos hurto agravado, permaneciendo detenido.

El fallo fue recurrido en apelación y confirmado por la Cámara Especializada de lo Penal.

Posteriormente fue presentado recurso de casación por la defensa técnica del incoado D. A. y el proceso fue recibido en la Sala de lo Penal el día 17/12/2015, según oficio número 874, habiendo informado dicha autoridad que el imputado continúa en detención provisional, sin que aparezca en la documentación remitida que la privación de libertad haya cesado en algún momento en su enjuiciamiento.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –hurto agravado, el cual es grave– que, en caso de proceder, podían haber sido prorrogados por *doce meses más*. De manera que, desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional –21/12/2012– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –18/2/2016– el beneficiado cumplía en detención provisional *más de treinta y siete meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor D. A.

Respecto a las argumentaciones expresadas por la autoridad demandada y que, según su particular consideración justifican su omisión reconocida in-

constitucional en esta sentencia, esta sala ya se ha pronunciado reiteradamente y ha descartado que, con base en ellas, se pueda rechazar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas atribuida a dicho tribunal de casación. Al respecto es de citar, entre otras, resoluciones de hábeas corpus emitidas en contra de la Sala de lo Penal de esta corte: 59-2009 de 8/4/2011, 357-2011 de 18/7/2012, 150-2011 de 8/8/2012, 26-2011 de 31/8/2012, 323-2011 de 14/9/2012, 72-2012 de 19/9/2012, 70-2012 de 21/9/2012, 38-2012 de 21/9/2012, 292-2011 de 31/10/2012, 299-2011 de 31/10/2012, 513-2011 de 30/11/2012 y 152-2011 de 14/12/2012.

Debe además aclararse, a propósito de la normativa citada por el tribunal de casación, que el proceso penal instruido en contra del imputado no ha sido tramitado con el Código Procesal Penal derogado sino con el vigente, por haber iniciado en dos mil doce.

**VI.** Para finalizar, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

En coherencia con lo expuesto en el considerando precedente, la restricción al derecho de libertad del favorecido, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, de manera que en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

Por lo que es necesario que la Sala de lo Penal, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen, con base en los parámetros dispuestos en este pronunciamiento, en tanto adquiera firmeza su sentencia; obligación que, en caso de proceder, deberán acatar las demás autoridades judiciales que llegasen a tener conocimiento del proceso penal respectivo; ello sin perjuicio de su obligación de decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto.

Es de indicar que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación de los imputados a dicho proceso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es

la medida cautelar de detención provisional decretada por delitos de hurto agravado y cuya referencia en la mencionada sala es 417C2015.

Finalmente es de manifestar que es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si las circunstancias que han llevado a este tribunal a declarar inconstitucional el acto de restricción –es decir la medida cautelar de detención provisional– es el mismo al que se encuentra sometido el favorecido al momento de recibir esta decisión; pues de haber variado aquella durante la tramitación de este proceso e incidido en la situación jurídica del procesado, la restricción en la que se encuentre no podrá verse modificada por esta decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º 12, 13, 15 de la Constitución; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala

**RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar al hábeas corpus* promovido a favor de *Jorge Alberto D. A.*, por inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, por parte de la Sala de lo Penal de esta corte, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. *Ordenáse* a la autoridad demandada que, en caso de no haberlo realizado ya, determine inmediatamente la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, sin perjuicio de su obligación de resolver el recurso de casación planteado. En caso de no tener el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Archívese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 56-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado a su favor por el señor *Víctor Nahun B. M.* –procesado por el delito de contrabando de mercaderías– en contra de actuaciones de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El solicitante manifiesta que fue capturado el 16/1/2014 y el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana lo condenó en vista pública a la pena de seis años de prisión, por la comisión del delito de contrabando de mercaderías. De esa decisión se presentó recurso de apelación el cual, a la fecha de solicitud de hábeas corpus, tenía diecisiete meses sin haberse resuelto.

Adicionalmente, la mencionada cámara ha prorrogado el plazo de la detención provisional por doce meses sin haber expuesto, en la resolución respectiva, razón alguna de tal ampliación.

De manera que, el período de veinticuatro meses que podía durar su detención provisional ha culminado, encontrándose en una privación de libertad ilegal.

II. El juez executor Mauricio Adalberto Ama Hernández concluyó no haberse vulnerado los derechos del imputado por encontrarse dentro del plazo de prórroga de la detención provisional, considerando además que se trata de un delito grave.

III. En lo pertinente, la autoridad demandada expresó, en informe de defensa, haber recibido el proceso penal el día 3/9/2014 y resuelto la apelación presentada, en resolución de 26/4/2016. Agregó que se encontraban dentro del plazo de interposición de recurso de casación.

IV. Uno de los reclamos del solicitante consiste en que la resolución que ordenó la prórroga de la detención provisional ordenada en su contra no establece las razones que la justifican, de manera que la privación de libertad que sufre ha excedido su límite temporal máximo y se ha tornado ilegal.

1. A. Este tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso

penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley y, en el caso, su prórroga (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Por otra parte, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales

en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

D. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

E. Específicamente en relación con la prórroga de la detención provisional esta sala ha afirmado que, la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del artículo 8 del Código Procesal Penal de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad “podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los periodos de tal restricción.

El inc. 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal establece como parte de los requisitos para ampliar la detención provisional que se haga median-

te resolución fundada, es decir, a través de un pronunciamiento que permita identificar las razones que sustenten la decisión de mantener dicha restricción a la libertad del imputado. Entonces, resulta obligatorio para las autoridades encargadas del proceso, al decidir extender este plazo, exponer los motivos en los que se sostenga la necesidad de mantener la limitación a la libertad que se haya dispuesto anteriormente. Y esto es así porque al habilitarse una ampliación de este tipo, se requiere que existan razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria (sentencia HC 193-2013, de fecha 23/10/2013).

2. De acuerdo con la documentación incorporada a este hábeas corpus, el día 4/9/2014 el Tribunal de Sentencia de Santa Ana remitió a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente la causa tramitada en contra de Víctor Nahún B. M.

En fecha 25/1/2016, la mencionada cámara prorrogó la detención provisional del imputado. Al respecto indicó "...en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de El Congo, se celebró al audiencia inicial a las ocho horas treinta minutos del veinte de enero de dos mil catorce, en el proceso seguido contra el encausado mencionado al inicio de la presente por el delito antes relacionado, en la que se le decretó su detención provisional por considerar la titular de dicho juzgado que concurrían los requisitos exigidos en el Art. 329 Pr.Pn. para la imposición de la misma, siendo estos los presupuestos doctrinarios del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o peligro de fuga, así como por la gravedad del delito que se le imputa, al tener una pena señalada superior a los tres años de prisión y asegurar los fines del proceso, considerando este tribunal que dichos presupuestos subsisten hasta la fecha, con el agregado que ahora ya existe una sentencia condenatoria pronunciada en su contra, la cual aún no se encuentra firme por haber sido impugnada para ante esta sede, por lo que el peligro de evasión del cumplimiento de una pena ya impuesta, se acrecenta y resulta inminente, básicamente por la gravedad de la misma –seis años de prisión–, lo que hace necesario pronunciarse de manera oportuna sobre la extensión del plazo de la medida cautelar en comento.

Por las razones expuestas y tomando en consideración algunos factores como la existencia del recurso de apelación que se encuentra en trámite en este tribunal contra la sentencia condenatoria antes relacionada, existiendo la posibilidad de interponer otros recursos legalmente contemplados, y que en el presente caso aún subsisten los presupuestos procesales que se tuvieron en consideración al momento de decretar la detención provisional, existiendo la necesidad de garantizar la ejecución del fallo, por lo que esta cámara resuelve:

extiéndase el plazo de la detención provisional por doce meses más, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 inc. 3º Pr.Pn.” (sic).

A partir de ello, se estima que la autoridad demandada expuso los motivos por los cuales consideró que la detención provisional del imputado debía ampliarse en la etapa de recursos, a propósito del que se estaba tramitando y los futuros que pudieran interponerse con base en la normativa aplicable; de igual forma, debido a que los presupuestos procesales se mantenían luego de emitida la sentencia condenatoria. En ese sentido, se considera cumplido este aspecto, el cual permite identificar que la detención provisional dictada en contra del favorecido no vulnera su derecho de libertad física, en relación con tal punto.

Por tanto, encontrándose motivada la resolución que ordenó la prórroga de la detención provisional y siendo que tal ampliación finaliza hasta el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, no existe exceso en el límite temporal máximo de la medida cautelar, debiendo declararse no ha lugar el hábeas corpus.

V. El aspecto que resta por decidir se refiere a las dilaciones indebidas en la resolución del recurso de apelación de la sentencia condenatoria.

A. Respecto al control constitucional sobre las dilaciones producidas en el trámite de un proceso penal esta sala ha estimado que no constituye parte de su competencia verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en tal proceso; sin embargo, este tribunal está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón del retraso que acontezca en el enjuiciamiento penal, siempre que puedan tener incidencia en el derecho de libertad personal objeto de tutela del hábeas corpus.

La exigencia de ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, además de tener sustento en la Constitución se encuentra reconocida en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –ver resoluciones HC 54-2011 y 99-2010, de fechas 18/4/2012 y 20/8/2010–.

B. De acuerdo con lo que consta en el proceso penal, el día 28/7/2014 el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana celebró vista pública en contra del imputado Víctor Nahún B. M., lo condenó a seis años de prisión por el delito de contrabando de mercaderías y lo absolvió en responsabilidad civil, no variando su condición de detenido provisional.

Debido a la interposición de recurso de apelación en contra de la resolución mencionada, el proceso penal fue remitido a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, el día 4/9/2014.

El día 11/2/2016 en que se planteó este hábeas corpus, el referido tribunal de segunda instancia no había decidido la impugnación.

Según la normativa procesal penal, recibidas las actuaciones, si el recurso se declara admisible y algunas de las partes ha ofrecido prueba que el tribunal estime necesaria, convocará a una audiencia dentro de los 10 días de recibido el proceso.

Concluida la audiencia o sin haberse llevado a cabo, la resolución se dictará en el plazo máximo de 30 días –artículos 473 y 474 Pr.Pn.–.

No obstante tales plazos establecidos en la legislación, desde el momento en que la cámara demandada recibió las actuaciones, hasta la presentación de solicitud de hábeas corpus transcurrieron más de 17 meses sin que se hubiera resuelto el recurso planteado. No existe, ni en el informe de defensa de la autoridad demandada ni puede apreciarse en la documentación incorporada a este hábeas corpus, razones por las cuales la decisión no fue emitida oportunamente, por lo cual la dilación que provocó en el proceso penal, mientras el favorecido se ha encontrado detenido provisionalmente, carece de justificación y, en consecuencia, vulneró sus derechos de defensa y libertad física.

C. En cuanto a los efectos de esta decisión debe indicarse que, con posterioridad a la promoción de este proceso constitucional, la autoridad judicial demandada resolvió el recurso interpuesto, con lo cual permitió que el proceso penal continuara su desarrollo, lo que constituye el efecto correspondiente en este tipo de pronunciamientos. Por tanto, la presente decisión no afecta la condición jurídica en que se encuentre el beneficiado.

Finalmente es de indicar que las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el trámite de recursos como el interpuesto en relación con el señor B. M.

Por tanto, habiéndose determinado que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 2 y 11 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta corte, para los fines que legalmente procedentes.

En razón de lo expuesto, y de conformidad a los artículos 2 y 11 de la Constitución; 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta sala **RESUELVE:**

1. No ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor de Víctor Nahun B. M., en virtud de haberse determinado que la resolución que prorrogó su deten-

ción provisional se encuentra motivada y, por tanto, no se ha excedido su límite máximo legal.

2. Ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor B. M., por vulneración a sus derechos de defensa y libertad física, en razón de las dilaciones indebidas en la resolución de recurso de apelación de la sentencia condenatoria.
3. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.
4. *Certifíquese* la presente resolución y remítase a la Corte Suprema de Justicia en pleno y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte.
5. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
6. *Archívese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 58-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Vicente F.B.*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario refiere que con fecha 21/09/2015, la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel realizó audiencia especial sin su presencia, en la que resolvió no ha lugar la petición que hizo sobre rectificar el cómputo de su pena y aplicar la conversión de la detención provisional, ya que dicha conversión le fue aplicada en la primera pena impuesta por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima. En ese caso fue condenado a una pena de treinta años de prisión por el delito de homicidio

agravado en perjuicio de diferentes personas, por el cual fue capturado el 11/08/1991, habiendo permanecido cuatro años y once meses en detención provisional, aspecto que dio lugar a que se le aplicara el beneficio que antes regulaba el Art. 48 C. Pn., pues actualmente se encuentra derogado, como asegura consta en el cómputo que se le realizó el 06/10/2003 por el juzgado mencionado, en el que, además, se dejó establecido que su pena total sería de treinta años y que la cumpliría el 25/12/2012.

Asimismo, el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, lo condeno a una segunda pena de treinta años de prisión, por atribuírsele la comisión del delito de homicidio agravado en calidad de instigador, el cual cometió estando recluso cumpliendo la pena anterior, alega que tanto el delito por el que fue condenado previamente como el de este caso los cometió cuando la pena máxima de prisión del concurso real de delitos era de treinta años según el Art. 71 C. Pn. y el Art. 76 C. Pn. de 1974 derogado.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, le unificara sus penas, y que se le impusiera la pena total global de treinta años, por ser la pena máxima vigente al momento de cometer los delitos. "Pero este tribunal a pesar que aplicó la jurisprudencia de la resolución de la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en el proceso de habeas corpus con Ref. HC 380-14- del días 14 de Enero del 2015 no la aplico correctamente y a cabalidad, pues no me aplico el beneficio del Art. 48 Pn. derogado; ya que mi pena total de 30 años la cumplí el día 25 de Diciembre del 2012, por lo que mi persona ya debería estar en libertad ambulatoria, por el cumplimiento de la pena. Art. 96 Nm 1º del Código Penal. No omito manifestar que la misma Señora Jueza en comento, en la Resolución mencionada manifiesta en su parte final. "Como en el presente caso el interno solamente deberá cumplir treinta años de prisión por las dos penas (Sic.). Pero mi persona ya cumplió los primeros 30 años de prisión por el primer delito como consta en mi proceso judicial; a folios 391 al 393; donde se encuentra agregada la Resolución en la que se declara Extinta la pena de 30 años de prisión, que me impuso el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima del Departamento de La Unión. Y si bien es cierto la misma autoridad penitenciaria, acepta que ya cumplí los primeros 30 años de prisión y declaro extinta la primera pena. Por qué, hoy quiere que siga cumpliendo parte de la segunda pena de prisión; pues en el cómputo realizado a las quince horas del día, 04 de junio del 2015 dicha autoridad judicial manifiesta que mi pena total la cumplo el día, 10 de agosto del año 2021. Imponiéndome con esta resolución, nueve años más a mi pena, en forma arbitraria e ilegal; pues mi pena total global de 30 años, ya la cumplí el día, 25 de Diciembre de 2012. Por lo que mi persona se encuentra en detención ilegal

por parte del Juzgado 20 de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de San Miguel" (sic.).

Por todo ello, el solicitante considera que la decisión del juzgado penitenciario mencionado le genera agravio, ya que lo obliga a cumplir nueve años más de su condena total de treinta años, lo cual no es conforme a derecho y vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a Josseline Elizabeth Callejas Alvarado a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien señaló que "...en la resolución de la sala de lo constitucional en el proceso de Habeas Corpus número 380/14, el día catorce de enero que establece que la pena máxima estipulada en la ley vigente al momento de cometer los delitos, y el primer delito lo cometió el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, y el segundo el día diez de abril del año dos mil, lo cual debe cumplir una pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, por tal razón se encuentra actualmente cumpliendo la segunda pena que le impuso el tribunal de sentencia de san francisco gotera, Morazán, a la cual como se establece en la resolución que no se le puede aplicar la conversión de la detención provisional ya que cuando cometió el delito, porque ya estaba derogado el artículo cuarenta y ocho del código penal, en ese sentido se le realizó rectificación del cómputo de la pena, en el sentido solamente deberá cumplir treinta años efectivos pro las dos penas mencionadas, e inicio el cumplimiento de la segunda el día veintisiete de diciembre del año dos mil doce, ya que no se puede computar las fechas de detención provisional cuando se había cometido el delito de esta sentencia. En ese sentido analizamos que a simple viste una programación de audiencia para que se le explique al interno que realmente no se le está vulnerando su derecho a la libertad ambulatoria ya que está en cumplimiento de pena, lo cual se cumplirá en el año dos mil veintiuno..." (sic.).

III. El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por medio de oficio número 2909 de fecha 20/04/2016, informó que "...el interno José Vicente F.B., fue condenado el día Diecinueve de Agosto de Mil Novecientos noventa y seis, por El Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima Departamento de La Unión, A la pena de treinta años de prisión, por el delito de homicidio agravado (...) se practicó computo de pena (...) en el que se aplicó la conversión de la detención provisional, de los cuatro años con once meses que el interno estuvo en detención provisional, se estableció que cumpliría la pena total pro dicho delito el día veinticinco de diciembre de dos mil doce. Pena que fue extinguida por el cumplimiento de la misma. Y no se puso en libertad por tener pendiente otra pena (...) dicho interno también fue condenado el día quince de junio del año dos mil, por el Tribu-

nal de Sentencia de San Francisco Gotera Departamento de Morazán, a la pena de treinta años de prisión (...), delito que cometió estando en cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima Departamento de La Unión, en el Centro Penal de San Francisco Gotera Departamento de Morazán (...). Esta Juzgadora Tomando en cuenta la resolución de la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en el Proceso de Habeas Corpus 380/14, practico en su momento la rectificación del cómputo en el sentido que el interno José Vicente F.B., solamente deberá cumplir TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, por las dos penas antes relacionadas, y si se tomó como fecha inicial de los Treinta Años, la fecha de captura por el primer delito que fue el día once de agosto de mil novecientos noventa y uno, fue única y exclusivamente para que a partir de ese día no cumpla más de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.- por principio de Legalidad por ser la máxima vigente en ese momento.- Y en el caso que nos ocupa no se puede aplicar nuevamente la conversión de la detención provisional, porque le fue aplicada en la primera sentencia cuando se practicó el computo (...). Por lo que considero que no se le ha vulnerado el principio de legalidad y seguridad jurídica, al interno José Vicente F.B., ya que la rectificación del cómputo se realizó conforme a derecho y el interno en mención únicamente cumplirá TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.- por las dos sentencias...” (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic.).

IV. Establecidos los alegatos planteados por el requirente, relacionado el informe emitido por el juez ejecutor y la autoridad demandada; se procederá a resolver lo solicitado, para lo que es preciso apuntar lo siguiente:

1. En cuanto al derecho de libertad física, la jurisprudencia de esta Sala ha expresado que posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, respecto del derecho a la libertad personal, el artículo 13 de la Constitución establece que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”, de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador -el juez- debe ceñirse de manera irrestricta.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende

a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. -v. gr. resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009-.

Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que “rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece”. -v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10/08/2009-.

Luego, el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas. - v. gr. resolución de HC 231-2006 de fecha 19/08/2009-.

En consecuencia, una vez determinado por el juez sentenciador el título de restricción -en este caso, pena de prisión- dentro de los parámetros establecidos por el legislador, en sujeción al principio de reserva de ley; el juez encargado de verificar el cumplimiento de la pena impuesta debe asimismo, en atención al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica del condenado, determinar la fecha en que se completará la totalidad de la pena y consecuentemente, constatar que no se sobrepase dicho plazo; porque de lo contrario, la restricción de libertad en exceso devendría en inconstitucional (v. gr. resolución HC 215- 2010, de fecha 23/9/2011).

2. De acuerdo a los pasajes de la certificación del expediente de ejecución de pena que se lleva del señor F.B. en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, se tiene:

- Sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima el 19/08/1996, mediante la cual se le impuso al señor José Vicente F.B. la pena de veinticinco años de prisión por cada uno de los homicidios agravados cometidos en L.S. o S.H., G. C. o C.Z., Rosa Isabel S. o C. y Yonis S.S. o José Yonis S., haciendo una sumatoria de 100 años de prisión siendo que al sobrepasar

la pena máxima establecida según el art. 60 Inc. 2º del Código Penal, deberá cumplir la pena de treinta años de prisión.

- Resolución de fecha 26/06/1998, por medio de la cual el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima realizó el cómputo de pena al señor José Vicente F.B. y aplicó la conversión de la detención provisional según el artículo 48 del Código Penal, por lo que determinó que cumpliría la pena total de treinta años de prisión el día veinticinco de diciembre de dos mil doce.

- Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, el 15/06/2000, por medio del cual condenan al señor J.V. F.B., en calidad de instigador del delito de homicidio a la pena de treinta años de prisión por cada una de las víctimas, haciendo un total de sesenta años de prisión, debiendo cumplir una pena efectiva de treinta años.

- Resolución de las quince horas y cincuenta minutos del día 04/06/2015, por medio del cual el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel rectificó el cómputo de la pena del señor José Vicente F.B. y señaló que ha sido condenado por: 1) el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima a la pena de treinta años de prisión por los delitos de homicidio agravado y 2) el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera a la pena de treinta años de prisión por los delitos de homicidio agravado; totalizando ambas penas sesenta años de prisión, pero que en virtud de resolución de hábeas corpus 380-2014, debe cumplir la pena máxima vigente al momento de cometer los delitos por lo que el interno F.B. deberá cumplir una pena efectiva de treinta años de prisión.

Y agregó "...Tomando en cuenta que el interno en mención fue privado de su libertad por el primer delito el día Once de Agosto de mil Novecientos noventa y uno, la primer sentencia en su contra fue pronunciada el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, y la segunda el día quince de junio del año dos mil (...) el interno José Vicente F.B., cumplió la libertad condicional anticipada, el día once de agosto de dos mil seis, la libertad condicional, el día once de agosto de dos mil once.- y la pena total, el día diez de agosto de dos mil veintiuno..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

- Resolución del 22/09/2015, por medio del cual el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel declaró no lugar la petición hecha por el interno José Vicente F.B., en cuanto a rectificar el computo de pena y aplicar la conversión de la detención provisional, en vista que dicha conversión le fue aplicada en la primera pena al respecto señaló "... el interno está solicitando que se le aplique la conversión que establecía el artículo cuarenta y ocho del Código Penal, y el cual fue derogado bajo decreto legislativo número cuatrocientos veinticinco del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y que en base a lo anterior se le rectifique el

cómputo, en el sentido que se le unifiquen las penas y que se le tome en cuenta el tiempo de detención por la Primera Pena, la cual ya fue extinguida, encontrándose actualmente en cumplimiento de la segunda pena en la que no se le pueda aplicar nuevamente la conversión de la detención provisional ya que cuando cometió ese delito el día veintisiete de septiembre de Mil novecientos Noventa y Nueve se encontraba en el Centro Penal de San Francisco Gotera Departamento de Morazán, en cumplimiento de la primera pena..." (sic.).

3. En el caso particular, el pretensor alega que su pena total de 30 años de prisión la cumplió el 25/12/2012, la cual se declaró extinta, pero la autoridad demandada al unificar las penas de prisión a las que fue condenado quiere que cumpla parte de la segunda pena de 30 años, por lo que determinó que su pena total finalizará el 10/08/2021, imponiéndole nueve años más de forma arbitraria e ilegal, ya que su persona debería estar en libertad por cumplimiento total de pena.

Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una probable inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad, pues el señor F.B. manifiesta que ya cumplió la totalidad de su pena unificada de treinta años de prisión el 25/12/2012 y que la autoridad demandada -a pesar de ello- aún lo mantiene recluso; siendo esta Sala competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

En los pasajes del expediente de ejecución remitidos consta que se hicieron diversos cómputos en razón de las dos sentencias condenatorias emitidas en contra del favorecido; las cuales fueron unificadas por la autoridad demandada. Al respecto, el planteamiento del favorecido se fundamenta en la existencia de una regla dentro del Código Penal que limita el cumplimiento de las penas de prisión a un máximo de treinta años, al tratarse del concurso real. El monto indicado, sostiene, era el vigente en el momento en que se dieron los hechos por los que fue condenado en los dos procesos penales seguidos en su contra, por lo que él cumplió la pena de treinta años de prisión el 25/12/2012.

Al respecto, el Código Penal en su artículo 45 determina las penas principales y respecto al rango de las de prisión ha variado desde considerarse como máximo treinta años hasta la actual determinación de sesenta años; la reforma de este artículo fue mediante Decreto Legislativo número 703 del 9/9/1999 publicado en el Diario Oficial número 183 del 4/10/1999 en el que se modificó el máximo de la duración de la pena de prisión de treinta a treinta y cinco años.

Ahora bien, de acuerdo a las sentencias emitidas en contra del favorecido de fechas 19/08/1996 y 15/06/2000, el momento en que se dieron los hechos por los cuales fue condenado -26/03/1991 y 27/09/1999- el máximo de la pena de prisión que debe cumplir es de treinta años, porque la reforma aludida se produjo con posterioridad a la comisión de la actividad delictiva de la que resultó responsable, por lo que este monto es el que debe tomarse en cuenta para determinar el cómputo al que hace alusión el artículo 44 de la Ley Penitenciaria.

Por otro lado, en el Código Penal no existe una regla que permita identificar la forma en que se deberá efectuar el cómputo de la pena cuando se trate de dos sentencias emitidas en contra de una 'persona cuyo cumplimiento pueda llegar a ser simultáneo ya que –en el caso concreto– la emisión de la segunda se da cuando se está en cumplimiento de la primera; sin embargo, sí existe una regla que analógicamente es susceptible de ser aplicada para resolver esta situación, y es la contenida en el artículo 71 del Código Penal que se refiere a la penalidad del concurso real.

En esta disposición se indica: "En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor..."

Si bien la disposición se refiere a la imposición de todas las penas que correspondan por los delitos que se cometan, la existencia de penas ya impuestas cuyo cumplimiento se efectúe de manera sucesiva sin que exista una posibilidad de restringirlo conforme al límite máximo indicado para su cumplimiento, llevaría al riesgo de que se establezcan penas perpetuas prohibido por mandato constitucional –art. 27 inc. 2º–. De manera que el principio de proporcionalidad de las penas es uno de los fundamentos directos del concurso real, dado que estas no pueden volverse irrazonables.

En el caso concreto, de lo consignado en la resolución judicial objeto de control por esta Sala, se advierte que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel rectificó el cómputo del señor F.B. el día 04/06/2015 y determinó que a pesar de que el favorecido había sido condenado a 60 años de prisión sólo "...debe cumplir la pena máxima vigente al momento de cometer los delitos por lo que el interno F.B. deberá cumplir una pena efectiva de treinta años de prisión..."

Tal señalamiento es conforme con la ley y como lo ha referido la jurisprudencia de este tribunal; y es que, el momento en que surge el supuesto habilitante para la aplicación de determinada actividad judicial como en este caso es la comisión del delito, es el que define la legislación penal que deberá regir

respecto a los montos máximos de pena a cumplir, ya sea por una o por la imposición simultánea de dos o más penas de prisión.

De ahí que, en el caso del favorecido la actual normativa penal dispone sesenta años pero en el momento de la comisión de los hechos delictivos –26/03/1991 y 27/09/1999– el máximo de pena era de treinta años de prisión, según lo dispuesto en la redacción del artículo 45 del Código Penal vigente en esa fecha, por lo que es con base en él se le practicó el respectivo cómputo, según consta en la resolución antes aludida.

Por otra parte, la unificación de penas contenida en el artículo 62 del Código Procesal Penal, no es contraria al análisis sobre el monto máximo de pena de prisión dispuesto legalmente; por lo que es de verificar que la autoridad demandada al rectificar el cómputo por unificación de penas, lo realizó de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley:

En el primer cómputo practicado según resolución del 26/08/1998, el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima aplicó la conversión de la detención provisional y determinó que su condena de 30 años de prisión la cumpliría el 25/12/2012. No obstante ello, a la fecha en que se realizó ese cómputo aún no había sido condenado a otros 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado en calidad de instigador, por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, sentencia emitida el 15/06/2000.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en resolución de fecha 04/06/2015, rectificó el cómputo del señor F.B. y además de establecer que sólo debía cumplir una pena efectiva de treinta años de prisión; señaló "...Tomando en cuenta que el interno en mención fue privado de su libertad por el primer delito el día Once de Agosto de mil Novecientos noventa y uno, la primer sentencia en su contra fue pronunciada el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, y la segunda el día quince de junio del año dos mil (...) el interno José Vicente F.B., cumplió la libertad condicional anticipada, el día once de agosto de dos mil seis, la libertad condicional, el día once de agosto de dos mil once.- y la pena total, el día diez de agosto de dos mil veintiuno..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

En ese orden, se evidencia que la autoridad demandada rectificó y unificó las penas del favorecido conforme lo establecido por el legislador, pues determinó que el señor F.B. solo debía cumplir un total de 30 años de prisión y para ello tomó en cuenta la fecha inicial en la que fue detenido -11/08/1991- siendo que el cumplimiento total efectivo de su condena lo fijó para el 10/08/2021. Por lo que una vez habiéndose extinguido la primera condena de 30 años de prisión –la cual se vio reducida por la aplicación del beneficio de la conversión de la detención provisional– el favorecido empezó a cumplir la segunda pena impuesta –unificada a la primera– de la que no deberá cumplir más allá de los

30 años dispuestos en el artículo 45 del Código Penal vigente al momento en que sucedieron los hechos, siendo que la privación de libertad en la que actualmente se encuentra el señor F.B. está impuesta dentro del límite legal aplicable al caso.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el peticionario, esta Sala ha podido verificar que el proceso de ejecución de la pena del señor F.B. aún no ha finalizado, por lo que la actuación de la autoridad demandada en la rectificación del cómputo se ha encontrado dentro de sus facultades legalmente atribuidas, y su reclusión en el centro penal no ha infringido el principio de legalidad, ni el derecho a la seguridad jurídica y libertad física del señor F.B.

En consecuencia, dada la inexistencia de la violación constitucional alegada con incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado resulta procedente desestimar la pretensión planteada, debiendo continuar el señor F.B. en la situación jurídica en que se encuentra.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º, 13 inciso 1º, 21 de la Constitución, este tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárase* no ha lugar al presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor José Vicente F.B., por haberse constatado que aún no ha cumplido la totalidad de su pena de prisión por lo que la restricción a su derecho de libertad se encuentra dentro del límite legal aplicable al caso y respaldada en una orden emitida de conformidad con la ley por autoridad judicial con facultades para hacerlo.
2. Continúe el señor F.B. en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese* la presente resolución, y de existir alguna circunstancia que – imposibilite la comunicación mediante el medio indicado para tal efecto, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en este proceso.
4. *Archívese*.

A. PINEDA.—J. B JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C.—SRIA—RUBRICADAS.

## 119-2014AC

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y dos minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor de *Erick Roberto G. G., Jorge Alberto P. M. y Omar Oswaldo R. S.*, procesados, los primeros por delitos de extorsión y el último por homicidio agravado y agrupaciones

ilícitas, en contra de los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional Civil de Quezaltepeque, San Vicente y Soyapango, respectivamente, así como del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla –en relación con el primer favorecido–; y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador –respecto al segundo–.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. Los solicitantes de este proceso constitucional han manifestado que:

1. El imputado G. G. fue condenado el día 17/4/2013 y “desde esa fecha no ha salido desde dichas instalaciones [bartolinas policiales de la subdelegación de Quezaltepeque], no obstante que desde el momento que le fue decretada la detención provisional pasaba a la orden del Juez y supuestamente tendría que haber sido trasladado a un centro penal, cosa que no ha sido así a la fecha, ya que todavía se encuentra en dicho lugar...”

Añade que “el lugar en el cual ha estado guardando detención es una celda aproximadamente de tres por tres metros cuadrados, en la cual han estado guardando detención hasta treinta o cuarenta persona cuando máximo, comprenderán que dicha situación puede configurar a la larga un delito que se llama Tortura, y aunado a lo anterior esta situación a la larga genera o puede generar enfermedades mentales producto de dicho encierro violentando todas las normas mínimas de respeto a la integridad personal que puedan existir...” (sic).

2. En relación con el procesado P. M. se manifiesta que se encuentra cumpliendo detención provisional en las mismas condiciones, pero en las bartolinas policiales de la subdelegación de San Vicente, habiendo sido condenado el día 24/2/2014.

3. El favorecido R. S. alude que: i) tiene hongos en su cuerpo, piel y dolor agudo en su espalda, por encontrarse durmiendo en el baño a causa del hacinamiento, describiendo este último así: se encuentra en un cuarto con una sola puerta de entrada y salida que es de hierro sólido, la cual permanece cerrada; en la entrada hay un pasillo donde se están cuatro celdas divididas entre sí y con malla ciclón, la última celda son dos en una sola. Estas tienen capacidad normal para treinta reos aproximadamente, pero albergan hasta ciento cincuenta personas, lo cual rebasa la capacidad de las mismas, lo que implica hacinamiento, según alude. En su celda de reclusión había, en el momento de planteamiento de su solicitud, un aproximado de ciento veinte reos y, en las otras dos, alrededor de ochenta reos, pues hay algunos ya condenados que no los trasladan.

Además, ii) es expuesto a desnudos al público y ha sido transmitido por los medios de comunicación en esas condiciones; iii) en ocasiones no le entregan

la comida, que le llevan sus familiares y se queda sin comer, o los agentes policiales botan esa comida frente a él, así como el agua que le llevan; y iv) en las referidas bartolinas, desde su detención, ha sido golpeado en varias ocasiones, con puños, puntapiés, manotazos, empujones, ocasionados con palos, con fusiles o la cache de las pistolas; le han apuntado con el fusil de forma amenazante a efecto de intimidarlo. Agregó el peticionario que lo ponen de cuclillas, lo obligan a hacer pechadas hasta por dos horas, le tiran gas pimienta cada vez que hacen requisas; además de dirigirse hacia él mediante palabras soeces, lo cual considera degradante, intimidatorio y violatorio de su psiquis y moral. Añadió que le dicen "basura", "lacra", que no vale nada, que no merece nada, que es vago sin oficio.

II. En este proceso constitucional acumulado, que está conformado por tres hábeas corpus, se nombró tres jueces ejecutores: Rodrigo Alejandro Alvarado Salinas, Henry Erinaldo Rivera Roque y José Ricardo Arce Landaver, cada uno de los cuales emitió informe respecto a la situación de los favorecidos.

1. El primero señaló, en lo pertinente, haber verificado que la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, a cuya orden se encuentra el favorecido Erick Roberto G. G., autorizó el traslado de éste desde bartolinas policiales hacia el Centro Penal de Apanteos, sin embargo manifiesta que esto se comunicó a la Policía Nacional Civil y no a la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, siendo esta última y no la primera la encargada del traslado respectivo, lo cual no se había efectuado.

Sobre ello opinó que las personas que cumplen pena de prisión lo deben hacer en Centros de cumplimiento de penas, tal como lo establece el artículo 179 del Reglamento de la Ley Penitenciaria y agregó que los jueces y policías no pueden acordar algo contrario a la ley.

"En el caso que nos ocupa el reo no está siendo tratado de la misma forma en la que se trata a los reos que cumplen sus condenas en un Centro de Cumplimiento de Penas. En concreto, el señor G. G. no está teniendo acceso al régimen general de visitas, ni tiene la posibilidad de participar en programas de rehabilitación que le permitan gozar en su momento dado de beneficios penitenciarios. Es decir que en el caso que nos ocupa la ejecución de la pena no está proporcionando al condenado las condiciones favorables a su desarrollo personal que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad, que es la finalidad de la ejecución de la pena (artículo 2 de la Ley Penitenciaria en consonancia con el artículo 27 de la Constitución".

Añadió el juez ejecutor: "Respecto a la afirmación de que el condenado se encuentra en condiciones de detención inhumanas, llegando incluso a argumentar que las mismas pueden constituir un delito de tortura, es preciso mencionar que tal y como consta en el acta levantada en la Subdelegación de

Quezaltepeque, el condenado se encuentra cumpliendo su condena en una celda de aproximadamente cinco metros por cinco metros y, en el momento en que este Juez Ejecutor se hizo presente en la misma, estaban dentro de la celda alrededor de veinte personas más. He de reiterar que no me fue emitida la certificación en la que conste el número exacto de personas detenidas. Por tanto, se trata de condiciones únicamente aceptables para la privación de libertad de una persona por un período corto de tiempo, que es para lo que son creadas las bartolinas policiales. Y es que el ser privado de libertad durante un período prolongado de tiempo en esas condiciones de hacinamiento sí puede generar problemas psicológicos producto de dicho encierro, vulnerando así el derecho constitucional a la integridad física y moral del condenado...”

Por tanto consideró que debía declararse ha lugar al hábeas corpus y que debía ordenarse a la autoridad demandada efectuar las gestiones para el traslado del incoado al Centro Penal La Esperanza.

2. El segundo, por su parte, en referencia al favorecido Jorge Alberto P. M., expresó “...considero que no procede el proceso de Habeas Corpus porque he valorado las dos intimaciones realizadas y consecuentemente afirman que el hecho de no pasar a un recluso a un Centro Penitenciario no es porque ellos quieran retenerlos si no por que no tienen las condiciones necesarias debido al hacinamiento y que para trasladarlo necesitan tener un cupo debido al alza de criminalidad que vive nuestro país que todos sabemos y que además no se cuenta con mas centros penales ya que no se cuenta con las condiciones económicas para construirlos, además es de enfatizar que en las bartolinas donde el incoado estuvo recluso si hay hasta veinte personas o mas pero en este caso manifiesta el jefe policial que los supuestos imputados deberían de permanecer en las instalaciones solo por el termino de inquirir y que en dicha delegación ellos tienen su día de cambio de ropa, de su medicina, de su ropa hasta incluso si un imputado necesita asistencia hospitalaria lo trasladan para que puedan realizar su chequeo medico y otras consideraciones incluso afirma que llegan oficinas de Juzgado donde les dicen que puedan tener recluso a algún imputado por no encontrarse cupo en ningún Centro Penitenciario y es por eso que hay demasiadas imputados dentro de las Bartolinas Policiales de nuestro país” (sic).

3. El tercero, respecto al favorecido Omar Oswaldo R. S. sostuvo haber intimado al encargado de la subdelegación policial de Soyapango y en el acta respectiva del 17/10/2014 indicó que el subcomisionado J. C. F. C. expresó “... que efectivamente el ciudadano Omar Oswaldo R. S., se encuentra en las bartolinas de la Delegación de Soyapango, al solicitarle una verificación de la celda donde se encuentran los privados de libertad, me informa que no es recomendable ir al lugar ya que los reos se encuentran detenidos más de cuatrocientas perso-

nas lo que significa un verdadero problema para los procesados, su salud y su seguridad, por lo que asociado con mi secretaria de actuaciones, atendimos la sugerencia del jefe policial...”.

Agregó que no pudo tener acceso al expediente policial del detenido por tener carácter confidencial, según lo manifestado por el jefe de homicidios de la mencionada subdelegación; por lo que expresó no poder emitir dictamen técnico al respecto.

III. Las autoridades demandadas, en informes de defensa, sostuvieron:

1. A. El jefe de la delegación policial de Quezaltepeque, mediante el cual expuso haber efectuado actuaciones para el traslado del imputado Erick Roberto G. G. hacia un centro penitenciario, lo cual manifiesta comprobar con documentación que anexa a su informe, a la cual se hará referencia más adelante en esta resolución.

B. Sobre el mismo caso, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla manifestó que luego de realizada la vista pública, en la cual se emitió un fallo condenatorio, el incoado fue trasladado a la bartolina de la Policía Nacional Civil de Quezaltepeque, donde se encontraba con anterioridad.

El día 10 de septiembre –sin indicarse el año–, se autorizó el traslado hacia la Penitenciaría Central La Esperanza; luego de lo cual se declaró firme la sentencia y se puso al condenado a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, haciéndole saber que se encontraba en dicho centro penal.

En enero de 2014 la Policía Nacional Civil requirió que el procesado fuera trasladado al mencionado recinto penitenciario, informándoles que ya no se encontraba a la orden de ese tribunal, lo cual fue reiterado en abril del mismo año, en virtud de otra solicitud en iguales términos.

C. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, que también fue intimado por uno de los jueces ejecutores, no rindió informe de defensa.

2. A. Por su parte el jefe de la delegación policial de San Vicente indicó, en lo pertinente, “...en efecto el imputado se encontraba en las bartolinas de la delegación policial de esta ciudad, enviado en calidad de depósito por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en atención a haber ratificado la detención provisional...”, con posterioridad el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador informó, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, haberlo condenado a diez años de prisión por el delito de extorsión, debiendo permanecer en esas bartolinas mientras se trasladaba a un centro penal.

El día siete de marzo de dos mil catorce, a requerimiento del mencionado tribunal, el imputado fue remitido al “Centro Penal de Gotera”.

Agregó "...sobre las medidas de las celdas, estas no son ciertas que son de tres metros cuadrados, pues las medidas actuales son de cuatro metros cuadrados; no obstante que dichas celdas han sido diseñadas para la detención del termino de inquirir, que establecen los art. 294 A y 298 1 Pr. Pn. Y no para que el imputado guarde la detención provisional decretada por juez competente y mucho menos condenados, y son los que deberían darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 328 Pr. Pn. para garantizar que se cumpla el art. 3 y 9 de la Ley Penitenciaria.

No obstante lo anterior y por ser una institución respetuosa de las órdenes judiciales y so pena de incurrir en un delito; se reciben en calidad de depósito; siendo responsabilidad del juez que decreto la medida cautelar de detención provisiona, y más cuando el imputado ya ha sido condenado, que sea trasladado a un centro de readaptación adecuado..." (sic).

B. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador expresó que el procesado Jorge Alberto P. M. se encuentra a la orden de ese juzgado por haber sido condenado a la pena de diez años de prisión, quien a la fecha del informe –18 de agosto de 2014– estaba en el Centro Penitenciario de San Francisco Gotera, Morazán, al cual ingresó el 28 de marzo de ese mismo año.

C. Finalmente, el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad expresó que "...ese tribunal no es responsable de esos señalamientos, en primer lugar porque tal y como se documenta en las certificaciones que adjunto a este oficio, oportunamente se solicitó a la Dirección General de Centros Penales, por medio de Inspectoría General, que con carácter de urgente y a la mayor brevedad posible se designara un centro penal para que el acusado cumpliera la detención en su contra; pues si bien es cierto la medida cautelar contra el señor (...), en esa época, se encontraba a la orden de esta sede, su ingreso en un centro penal es imposible hacerlo efectivo hasta que la inspectoría General de Centros Penales, autorice el cupo y designe el centro penal donde deberá cumplirla, y consta además en las certificaciones que inmediatamente se recibió la autorización del ingreso del acusado en un centro penal, se hicieron las órdenes respectivas para su traslado. Por otra parte, sobre las condiciones de su detención temporal en las bartolinas, nunca fueron puestas en conocimiento de este tribunal, ni por parte del acusado, de su defensa técnica u otra persona; por lo que no fue posible cooperar para solventar o mejorar en alguna medida tales circunstancias; sin embargo, es sobre todo, porque la capacidad máxima de los recintos está sobrepoblada; es que existe un procedimiento que cumplir para el ingreso de los acusados en los distintos centros penales, que se inicia solicitando la autorización de cupo para su ingreso, en los términos ya referidos;

circunstancia que como ya se ha mencionado fue cumplida en tiempo y forma por esta sede..." (sic).

3. El jefe de la delegación policial de Soyapango, en cuyo escrito no consta sello de dicha jefatura ni algún dato o documento anexo que justifique que ejerce dicho cargo, pero que su nombre es coincidente con el que consta en las diligencias efectuadas por el juez ejecutor, expresó "... el ciudadano Omar Oswaldo R. S. (...) tiene ingreso en nuestra sede policial el día doce de diciembre del año dos mil trece, por haberse atribuido el ilícito penal de Agrupaciones ilícitas..." (sic).

También registra una segunda detención realizada el 27 de mayo de 2014, por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

"Cabe citar que el procesado siempre ha estado en el término administrativo como de inquirir a la orden Fiscalía y del Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, lugar donde se le celebro la audiencia inicial, quien paso a la fase de instrucción, en consecuencia, su situación legal del encartado está en calidad de depósito a la Orden del Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador.

Honorable sala, hago notar que el personal de esta Institución Bajo mi mando ha sido respetuoso de los derechos del ciudadano, a quien en ningún momento le han sido violentado sus derechos de salud, integridad física, de alimentación y otros. Ya la Delegación tiene su instructivo interno a efecto de evitar inconvenientes con los internos..." (sic).

IV. Según consta en el considerando I de esta sentencia, un aspecto común que se observa en relación con los tres favorecidos consiste en estar cumpliendo la restricción de libertad ordenada por autoridad judicial en condiciones de hacinamiento, situación que consideran vulnera, por sí misma, su derecho de integridad personal, por lo cual han solicitado hábeas corpus.

1. La jurisprudencia constitucional respecto al derecho de integridad personal de los detenidos ha indicado que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, "la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad de hábeas corpus mencionada se le ha denominado en la jurisprudencia hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se

solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones, implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas.

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

Este derecho al que nos referimos presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues la misma es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2° del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo –la integridad–, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, sobre el cual la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata (resolución HC 90-2011, de fecha 18/5/2012).

Este tribunal se ha referido también a algunos de los contenidos de la integridad personal, considerando que uno de ellos consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (resolución HC 155-2005, de fecha 5/3/2007).

Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a dicho derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada atención a la salud de los privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, vulneran dicho derecho fundamental.

Este último, por ejemplo, es el caso de un detenido provisional que permaneció más de cinco meses en una bartolina policial durante los cuales no contó con acceso a servicio sanitario, debiendo excretar dentro de la celda, tampoco con un lugar para dormir ni para bañarse, así como que no se le brindó asistencia médica alguna.

Por tales razones se estimó que el detenido enfrentó, durante su reclusión, la imposibilidad de satisfacer necesidades esenciales de todo ser humano: tener acceso a un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos y donde bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso, ser atendido por un médico para determinar su estado de salud y proporcionar, si fuere necesario, el tratamiento pertinente para algún padecimiento. Asimismo, se determinó que excretar dentro de la celda era, además de insalubre, un trato humillante (sentencia HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).

2. El hacinamiento en lugares de reclusión destinados para las personas acusadas o condenadas por la comisión de hechos delictivos es una realidad innegable en muchos países de América.

De acuerdo con el Informe sobre Seguridad Ciudadana en Las Américas correspondiente al año 2012 –elaborado por la Organización de Estados Americanos a través de su Observatorio Hemisférico de Seguridad–, de 34 países provenientes de Norte, Centro y Sur América y El Caribe, El Salvador se encontraba en la primera posición con el mayor porcentaje de ocupación de prisiones, que era del 299%; seguido por Bolivia (233%) y Haití (218%).

Según datos del año 2010 –que es el último año del cual se tenía información disponible para la elaboración del informe–, el total de prisiones de El Salvador tenía capacidad para 8,110 reos, mientras la población que se encontraba en ellas era de 24,283.

Por su parte, todos los países de Centro América: Costa Rica (160%), Guatemala (159%), Honduras (143%), Nicaragua (154%) y Panamá (170%) presentaban excedentes de población penitenciaria, en relación con la capacidad de las prisiones; a excepción de Belice que tenía una ocupación de 67%, es decir inferior a la totalidad de plazas disponibles en los centros penitenciarios.

Se trata, por tanto, de un problema regional, que en El Salvador específicamente tiene índices que demuestran su especial gravedad, sobre todo si

consideramos que la población penitenciaria, desde el año 2000 hasta el año 2010 ha aumentado cada año, de manera que mientras en el primer año mencionado la tasa era de 131 personas privadas de libertad por 100,000 habitantes (7,800 presos), en el año 2010 fue de 374 por 100,000 habitantes (23,151 presos) –de acuerdo con otro de los hallazgos del informe aludido–. Además, según estadísticas de la Dirección General de Centros Penales, la población penitenciaria al 2 de mayo de 2016, ascendía a 33,421 personas, entre procesados y condenados.

Ahora bien, no obstante dichos datos se refieren a la ocupación de prisiones, también existe un número considerable de imputados que se encuentran privados de libertad en delegaciones policiales. Aunque el Informe sobre Seguridad Ciudadana en Las Américas correspondiente al año 2012 no hace referencia a dicha cantidad pues la mayoría de países no la proporcionó, en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, distribuido en enero de 2013 pero que está basado en visita realizada a El Salvador en enero y febrero de 2012, se señaló que se "...ha encontrado una muy seria sobrepoblación en los centros penales y en las bartolinas de policía. En las bartolinas de la Delegación Centro de la Policía Nacional Civil de San Salvador, con una capacidad máxima para albergar a 30 detenidos, se encontraban 70, es decir, más del doble. En otras bartolinas de policía el hacinamiento es superior al 200% de la capacidad de albergue. En todo el país, la sobrepoblación en las bartolinas de policía alcanza en promedio a un 63% de su capacidad..."

Finalmente cabe añadir que la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en su Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de 31 de diciembre de 2011 –citando uno de varios documentos que revelan la situación que se aborda–, señaló "si bien la mayoría de los Estados enfrentan desafíos muy similares en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad -cuya gravedad puede variar- actualmente el problema más grave que afecta a la absoluta mayoría de los países de la región es el hacinamiento".

3. Dicha realidad de los países de América también ha sido abordada por algunos tribunales, entre ellos tribunales constitucionales.

La Corte Constitucional de Colombia y la Sala de lo Constitucional de Costa Rica, son algunas de las sedes judiciales que han reconocido la existencia de hacinamiento carcelario y la vulneración a derechos fundamentales que dicha situación genera.

En la sentencia de 28 de abril de 1998, referente a los expedientes acumulados T-137.001 y 143. 950, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia emitió sentencia en la cual declaró que la situación de hacinamiento

miento en que se encontraban los demandantes y, en general, los privados de libertad en Colombia lesionaba diversos derechos fundamentales, entre ellos la vida, integridad personal y salud.

En una extensa sentencia, el tribunal, entre otros aspectos, concluyó: “Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc...”

La Sala Constitucional de Costa Rica, en el expediente de amparo número 11-0149160007-CO emitió sentencia de fecha 23 de diciembre de 2012, en la cual señaló “...la posición de este Tribunal Constitucional ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado en la mayoría de los casos el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros...”

Ambos tribunales han emitido varias decisiones respecto al tema, en las que han argumentado sobre el hacinamiento y sus repercusiones en los derechos de los internos.

Pero dicha situación también ha sido abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación con personas privadas de libertad y específicamente al analizar vulneraciones a su derecho de integridad personal, el tribunal regional ha expuesto de manera reiterada en una línea jurisprudencial que ha mantenido por años que “la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal” (*cursivas agregadas*) –caso *Lori Berenson Mejía vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, entre otros–.

También ha sostenido que “el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios” –Caso *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Sentencia de 27 de abril de 2012–.

4. A. Es así que uno de los principales derechos que, a criterio de los tribunales citados, se lesiona con el cumplimiento de privación de libertad en hacinamiento es la integridad personal.

El desmesurado excedente de reos en los centros de detención puede resultar pernicioso para conservar su integridad física, psíquica o moral. Y es que la permanencia de un número de personas considerablemente superior a la capacidad de aquellos permite, entre otros efectos negativos, el surgimiento de algunas enfermedades con mayor facilidad, tanto por la transmisión de un interno a otro debido a esa extrema cercanía personal, como las adquiridas debido a las propias condiciones que genera la imposibilidad de contar con espacios adecuados para desenvolverse en esa situación de restricción.

En cuanto a esto último, en un establecimiento donde existe un superávit tal de reos, esto producirá que no se cuente con espacios e implementos para pernoctar, lo que en ocasiones implicará que deban permanecer sentados o parados en horas de descanso, así como que deban acostarse directamente en el suelo; lo cual podría no tener repercusiones inmediatas en su salud o en su integridad personal pero si tendrían consecuencias según se alarguen los períodos en los que persista tal situación, sobre todo si tomamos en cuenta que si no se cumplen normas mínimas de higiene ello podrá implicar el surgimiento de enfermedades cutáneas o de otra índole.

Con el hacinamiento, bienes esenciales para una vida digna –entre ellos agua, luz y aire–, escasean, sobre todo en países que no cuentan con suficientes recursos, y si las personas se mantienen en dicha situación por tiempos prolongados puede llegar a niveles en los que incidiría negativamente en la salud física y mental. Incluso la alimentación puede resultar desmejorada debido a la imposibilidad estatal de proporcionar una adecuada para tantos internos, con el consecuente deterioro de su salud e integridad.

Pero el ambiente que genera el encierro carcelario en tales condiciones también puede desatar actos de violencia física, psíquica o moral entre los mismos reclusos y hacia el personal penitenciario. El hacinamiento podría convertirse, entonces, en un detonante de actuaciones violentas que, para ser evitadas o reprimidas requerirán mayores esfuerzos de funcionarios y empleados a cargo.

Hay que adicionar que dicha situación también es un factor que podría perjudicar la salud mental de los detenidos. Debe recordarse que no estamos hablando de un simple exceso en el número de privados de libertad que pueden permanecer en un centro o en una celda específica, sino de una superioridad tal que impide el desarrollo de una vida digna de manera que, por sí mismo, es capaz de amenazar gravemente o lesionar la integridad física, psíquica y moral de éstos.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas publicado el 31 de diciembre de 2011, señaló "El derecho a la integridad personal de los presos también puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se les mantiene. En este sentido, el hacinamiento, genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena. El hacinamiento, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación, entre otros graves efectos. Este problema, común a todos los países de la región es a su vez la consecuencia de otras graves deficiencias estructurales, como el empleo excesivo de la detención preventiva, el uso del encarcelamiento como respuesta única a las necesidades de seguridad ciudadana y la falta de instalaciones físicas adecuadas para alojar a los reclusos".

También ha sostenido: "Asimismo, condiciones de detenciones particularmente afflictivas o degradantes, como el hacinamiento intolerable o el confinamiento solitario con periodos de encierro significativamente prolongados, son también factores de estrés que pueden conducir al suicidio".

"Esta situación [añade la Comisión] genera serios problemas en la gestión de los establecimientos penitenciarios, afectando, por ejemplo, la prestación de los servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de seguridad de la cárcel. Además, favorece el establecimiento de sistemas de corrupción en los que los presos tengan que pagar por los espacios, el acceso a los recursos básicos y a condiciones tan básicas como una cama".

Es así que el hacinamiento, entendido como un exceso considerable en la capacidad de los lugares donde se desarrolla la privación de libertad, vulnera el derecho a la integridad personal de los que lo cumplen en dichas condiciones.

*B.* Pero la situación analizada supera claramente, por su dimensión, la transgresión a dicho derecho fundamental.

Esta Sala ha sostenido que la función de exclusiva protección de bienes jurídicos por el Derecho Penal encuentra su límite en el respeto a la dignidad humana. Ello impone que la intervención más intensa en los derechos fundamentales del imputado (la pena) no pueda suponer un menoscabo o un irreversible deterioro en su indemnidad personal. Por el contrario, tal planteamiento reafirma la necesidad de que el cumplimiento de la sanción penal ofrezca al recluso las posibilidades de llevar una posterior vida en libertad sin reincidencia delictiva.

Es así como resulta justificada constitucionalmente la sanción penal y el tratamiento penitenciario, que además de ser respetuoso de la dignidad del inculcado, busque la protección de bienes jurídicos por medio de un sistema de cumplimiento de penas que permita la reintegración social y familiar y una vida en libertad sin una posterior recaída en el delito.

El fin resocializador de la pena, que además confluye con las finalidades preventivo- generales según ha reconocido este tribunal, está contemplado de forma muy particular en el art. 27 Cn.

El art. 27 Cn. ofrece para su análisis cuatro postulados bien diferenciados: (a) la pena de muerte sólo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional; (b) no se admite la prisión por deudas; (c) las sanciones legales no pueden ser perpetuas, infamantes, proscriptivas o basarse en el tormento; y (d) los centros penitenciarios se organizarán con la finalidad de corregir, reeducar y formar hábitos de trabajo en los condenados, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Si bien el constituyente prefirió utilizar los términos de "corrección" y "readaptación" en la redacción del mencionado artículo, tales vocablos no pueden ser entendidos en un sentido gramatical puro; sino que se encuentran sujetos a una interpretación dinámica conforme al desarrollo científico de las ciencias penales, como también del grado de racionalidad y humanidad alcanzado por la sociedad moderna.

Por ello, en la actualidad, es adecuado hablar de la resocialización como un proceso que comprende tanto la reeducación como la reinserción social del infractor de la norma penal, al cual subyace también la finalidad de proteger a la sociedad y a las víctimas de los comportamientos criminales –sentencia Inc 5-2001, de fecha 23/12/2010–.

Lo anterior es importante pues la pena de prisión y el tratamiento penitenciario no podrán cumplir unos de los fines consagrados constitucionalmente, la reeducación y reinserción social del condenado, si la privación de libertad se desarrolla en una sobrepoblación carcelaria crítica, no solo por los daños que ello causa a su integridad personal, como ya se indicó, sino por la imposibilidad de atender adecuadamente a la población reclusa cuando el número de internos no solo desborda las capacidades de los lugares de reclusión, sino también la capacidad misma de los funcionarios y empleados, ya sea penitenciarios o judiciales.

La prisión y el tratamiento penitenciario, que deben otorgar al condenado herramientas para superar algunas de las carencias o deficiencias personales o ambientales que lo llevaron a cometer un hecho delictivo y pueda reincorporarse a la sociedad, cuando se cumplen en hacinamiento van a fallar en procurar dicha función y ello no solo tendrá efectos negativos en el mismo penado sino

también en la sociedad en su conjunto, la cual verá incorporarse a la vida libre a una persona que, en lugar de haber trabajado en las deficiencias aludidas, ha permanecido en condiciones infrahumanas en un centro de reclusión que, con tales características, habrá sido para él un centro de aprendizaje y reproducción de conductas criminales.

El cumplimiento de las penas en específico y, en general, de medidas de restricción de libertad sin hacinamiento debe ser por tanto, un interés de todos los ciudadanos, ya que obra a su favor al contribuir a que la preparación para la reincorporación social del detenido se realice exitosamente y que, en su nuevo proyecto de vida, esté descartada la dedicación a actividades delictivas, resguardando así la seguridad y otros bienes valiosos de los demás.

Y es que no se trata de que los internos cumplan pena, medida de seguridad o medida cautelar en condiciones de comodidad, sino que lo hagan en condiciones mínimas que son esenciales para todo ser humano y que aseguren la preservación de su vida, salud, readaptación social y que, simultáneamente, estén asegurando los bienes e intereses de todos. Es preciso, por tanto, dejar de estimar la necesidad de erradicar el hacinamiento como una prerrogativa inmerecida de los procesados y delincuentes, y considerarla como una exigencia de la seguridad humana que afecta y compete a todos los integrantes de la sociedad, como se indicó.

5. Ahora bien, con el objeto de detectar cuándo existe hacinamiento es preciso acudir a las herramientas de nuestro ordenamiento jurídico porque, según se indicó, no es cualquier exceso en el número de internos lo que generará una situación capaz de vulnerar por sí misma los derechos fundamentales, sino una sobrepoblación carcelaria de determinadas características.

Tanto la Ley Penitenciaria y su reglamento contienen disposiciones relativas a que los privados de libertad deben permanecer en condiciones adecuadas para el cumplimiento de medida cautelar o pena, en respeto de sus derechos.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas regulan en su artículo 9:

“Locales destinados a los reclusos

9.1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que “las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras” (principio XXII.1).

Este instrumento internacional también contiene disposiciones específicas en relación con el hacinamiento.

El principio XVII, denominado medidas contra el hacinamiento establece “La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales

podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos" ( *cursivas agregadas*).

Las disposiciones citadas permiten acercarse al fenómeno del hacinamiento, sin embargo no son suficientes para completar su caracterización.

Es pertinente, entonces, acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha referido insistentemente al tema de hacinamiento carcelario y ha señalado algunos elementos para establecer su existencia.

A modo ejemplificativo, ha aludido a los parámetros establecidos por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes para considerar el espacio aceptable para una celda de detención; así sostuvo que "7 m<sup>2</sup> por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención".

Asimismo ha hecho alusión al criterio sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos al respecto, la cual "consideró que un espacio de cerca de 2m<sup>2</sup> para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m<sup>2</sup> para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación del mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m<sup>2</sup> en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio" –caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* contra Venezuela–.

En el supuesto concreto sometido a su conocimiento en el caso recién citado, el tribunal interamericano sostuvo que un espacio de treinta centímetros

cuadrados por cada recluso es inaceptable y constituye un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad de la persona y al artículo 5.2 de la Convención (derecho a la integridad personal). Adicionalmente afirmó que dormitorios de gran capacidad como los del Retén de Catia, provocaban una falta de privacidad para los presos; propiciaban un alto riesgo de intimidación y violencia; eran propensos a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales; así como podían volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario, más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que implicaran un uso considerable de fuerza serían difíciles de evitar.

En el caso Tibi, el tribunal indicó que el señor Daniel Tibi había permanecido cuarenta y cinco días en condiciones de insalubridad y hacinamiento, pues en el pabellón del centro penitenciario en el que se encontraba estaban reclusas entre 120 y 300 personas, en un espacio de 120 metros cuadrados.

En la sentencia relativa al Instituto de Reeducción al Menor vs Paraguay también reconoció que en el mismo existía sobrepoblación carcelaria y que los niños reclusos en dicho lugar estaban en un estado de hacinamiento permanente, al haberse sobrepasado la capacidad máxima del centro hasta en un cincuenta por ciento.

En Boyce y otros contra Barbados consideró hacinamiento que la población carcelaria de un centro de reclusión hubiera excedido tres veces su capacidad –entre otros casos decididos por dicho tribunal–.

Es así que, tanto en lo dispuesto en los instrumentos internacionales citados, que deben ser cumplidos por El Salvador de buena fe, como de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia –cuya competencia ha sido aceptada por El Salvador–, se encuentran referentes importantes para establecer en qué casos nos encontramos ante una sobrepoblación carcelaria que por sus dimensiones debe ser considerada hacinamiento, la cual constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por diferentes instrumentos internacionales y por la misma Constitución, por representar una grave afrenta a la integridad personal de los detenidos, entre otros derechos fundamentales.

Adicionalmente, es preciso hacer referencia a algunas medidas deseables de celdas para evitar el hacinamiento carcelario. De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, en una guía complementaria al manual titulado “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”, el valor mínimo para alojamiento en celda individual es de 5,4 m<sup>2</sup> por persona y para alojamiento compartido o en dormitorio, es de 3.4 m<sup>2</sup> por persona, incluyendo los espacios de los implementos en los que duermen.

Dichas medidas son especificaciones mínimas para lugares en los que los privados de libertad se encuentran de forma más o menos permanente, es decir centros penitenciarios, y deben ser evaluados a partir de algunos factores: las necesidades específicas según las características de los detenidos (enfermos, adultos mayores, jóvenes, mujeres, personas con discapacidades físicas); las condiciones físicas de los edificios; la cantidad de tiempo que los detenidos pasan en el área de alojamiento; frecuencia de las oportunidades previstas para realizar ejercicios físicos, trabajar y participar en otras actividades fuera del área de alojamiento; 'el número de personas presentes en el área de alojamiento; cantidad de luz natural y suficiente ventilación; otras actividades que se realicen en el área de alojamiento (lavar ropa, cocinar); otros servicios disponibles (retretes y duchas); y el grado de supervisión existente.

6. Deberá analizarse, en este punto, cada caso planteado ante este tribunal.

A. En primer lugar, en relación con Erick Roberto G. G., detenido en la delegación policial de Quezaltepeque, se tiene:

Que el favorecido fue privado de libertad e ingresó a las bartolinas de la sub delegación de Quezaltepeque a las once horas y diez minutos del día 10 de junio de 2012, ello según consta en libro de control de personas detenidas de dicha institución, encontrándose en dicho lugar el día 4 de marzo de 2014 en que se promovió este hábeas Corpus.

De acuerdo con informe emitido por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a quien esta Sala comisionó para la realización de reconocimiento judicial en las mencionadas bartolinas y que se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2014, el señor G. G. se encontraba cumpliendo pena de prisión y está a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

En dicho reconocimiento estuvieron presentes el solicitante de este hábeas corpus y el favorecido, el inspector encargado de la Unidad de Servicios Especiales de la delegación, a solicitud del jefe de la misma, y un técnico de la Sección de Diseño del Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, cuya colaboración técnica fue requerida por el mencionado juzgador.

Se hace constar en el documento respectivo:

"En cuanto a la verificación de las condiciones generales del lugar de reclusión del señor G. G., este juzgador al acceder al lugar donde se encontraban las bartolinas pudo constatar la existencia de cuatro celdas, hechas de barrotes de hierro, aparentemente de igual tamaño, en las cuales se encuentran separados los reclusos por la pertenencia a diferentes pandillas [MS, 18 y otros] y los llamados "comunes"; en la celda en la que se encontraba el indiciado en mención se encuentran reclusos solo pandilleros de la mara "18" de la línea

de los "Revolucionarios", según afirmó el inspector E. V. En todas las celdas únicamente se encuentran hombres, y en la correspondiente al detenido antes referido las medidas exactas, según la inspección hecha por el arquitecto G., son de 2.70 x 3.75 (10.12 m<sup>2</sup>), y según su apreciación, si se toma como base 0.64 m<sup>2</sup> por persona, tendrían un estimado ideal para albergar casi 16 reclusos en dicha celda. No obstante lo anterior, el encargado de bartolinas manifestó que actualmente se encuentra un estimado de 30 detenidos en dicha celda (no dio el dato exacto pero se pudo verificar a simple vista) y a veces se han llegado a albergar hasta cuarenta reclusos por celda.

Todas las celdas que componen las bartolinas de la referida Subdelegación, incluyendo en la que se encuentra el señor G. G., tienen un evidente hacinamiento de personas, por tal razón y a fin de paliar dicha sobresaturación, los mismos reclusos han hecho una especie de hamacas artesanales, las cuales cuelgan de los barrotes de las celdas, visualizándose dos hileras de estas, en las que se acuestan los privados de libertad uno junto a otro; se pudo observar que las hamacas que se encuentran suspendidas en la parte superior de la bartolina casi están pegadas al techo y debajo de las hamacas de en medio hay varios detenidos sentados o acostados en el suelo de cemento. Aunado a lo anterior, no obstante se encontraban alrededor de treinta detenidos en la misma celda, comparten el mismo sanitario y una especie de pila para asearse, que aunque el encargado de las bartolinas manifestó que no es de fosa séptica y que sí tienen tuberías, pero el indiciado dijo que a veces el desagüe se rebalsa de heces fecales y eso causa malos olores y enfermedades. Sin embargo, el día de la inspección hecha por el suscrito no se percibió olor a heces fecales u orina, pero afuera de la celda en la que se encuentra el señor G. G. se observó cierto rebalse de agua con jabón, que se presume es del agua que sale de la pila en donde se bañan los detenidos.

El encargado de las bartolinas advirtió que han permitido que los reclusos instalen las hamacas aun corriendo el riesgo de que se fuguen, porque cuando las hacen [las hamacas] tienen que serruchar y ya ha pasado que se han fugado algunos detenidos, pero no ahondó cuántos ni por dónde lo han hecho o qué procedimiento siguieron al respecto.

Dado que solo hay un sanitario y una pila que deben compartir los treinta reclusos, es lógico que no hay privacidad alguna en su uso. El favorecido manifestó que algunos de sus compañeros estaban enfermos, ya sea por las condiciones de insalubridad o por otras enfermedades y que las medicinas no se las están pasando; sobre ello, este juzgador no observó que el indiciado sufriera de algún tipo de afección a la piel como hongos, por ejemplo, al menos a la vista, y tampoco se notó que estuviera enfermo, pero él –al igual que el resto de detenidos- no vestían más que short o ropa interior (boxers) y algunos sin ca-

misa; sin embargo, ante lo manifestado por el privado de libertad, el inspector E. V. manifestó que anteriormente cada quince días es que permitían el ingreso de artículos personales que les llevaban los familiares, para su aseo personal (jabón, papel higiénico, ropa, etc.), pero ahora se ha dispuesto se haga cada ocho días y este próximo viernes correspondía; agregó que no es cierto que no estén dejando pasar las medicinas para quien las necesita, de hecho hasta jornadas médicas han llegado para ver todo eso, lo que sí es cierto es que cepillo para dientes no lo permitían seguido sino uno al mes, no así el papel higiénico o el jabón, por ejemplo.

El señor G. G. aseguró que no le alcanza que le lleven “cosas” cada ocho días porque ellos ahí comparten con los compañeros que no tienen o que sus familiares no los visitan, pero necesitan ropa porque por ejemplo cuando llueve el techo no sirve y se mojan, pasan frío y aparte algunos andan descalzos. El agente policial agregó que el techo es cierto que hay partes que no sirven, pero ellos mismos –los detenidos- lo han arruinado ya sea para serruchar y poner las hamacas o para querer fugarse. El favorecido expresó que ha llegado la UMO [Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil] y les han llegado a botar las hamacas y los paquetes que les llevan sus familiares, pero no especificó cuándo y con qué periodicidad han llegado dichos elementos de la Policía Nacional Civil.

El detenido dijo que nunca los habían llegado a visitar los jueces, de hecho no conocen al juez de vigilancia penitenciaria de Santa Tecla, pero él lo que pide es que lo trasladen porque ya está condenado por el Tribunal de Santa Tecla y está a catorce días de cumplir los dos años de estar ahí detenido, es de los pocos que aún condenados no lo cambian. Dijo que en un principio supuestamente iba para “Mariona” pero ya le notificaron que va para [el Centro Penal] Apanteos.

Al respecto, el inspector E. V. manifestó que en parte tienen razón los detenidos, no deberían de estar ahí [en las bartolinas] por mucho tiempo sino solo el “término administrativo”; sin embargo, sale de sus manos moverlos porque no les corresponde a ellos sino a los jueces y a la Dirección [General de Centros Penales]; sobre el caso del señor G. G., él le hizo llegar al juez de sentencia la Solicitud de que lo trasladaran y le dijeron que ellos ya no tenían competencia sino el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santa Tecla., fue por eso que pidió a esta sede judicial el traslado, pero la jueza de ahí le dijo que le había hecho llegar dos informes sobre el porqué no había sido traslado el favorecido, pero que dichos oficios se fueron por correo nacional y a la fecha no los han recibido, por esa razón el inspector dicente manifestó que los volvió a pedir y este día los estaba recibiendo vía fax. De esta documentación entregó copia al suscrito. Continúa argumentado el agente policial que no da “abasto” porque

no tiene suficiente personal, por ejemplo, se les complica cuando solicitan a los detenidos para audiencia y a veces tiene que sacar hasta treinta de una sola vez, y muchas veces les toca hacer el trabajo que no les corresponde sino a "traslado de reos", por poner un ejemplo. Sin embargo, ya tiene la autorización para trasladar al señor G. G., de esas bartolinas al Centro Penal de Apanteos, en Santa Ana..." (mayúsculas, resaltados y subrayados suprimidos) (sic).

Lo descrito en la diligencia de reconocimiento judicial, respaldado por el informe realizado por el técnico correspondiente, el croquis practicado por el mismo y fotografías de las bartolinas de la subdelegación policial en mención, permite establecer la existencia de una sobrepoblación de tales dimensiones que constituye hacinamiento, ya que, según se indicó en la celda en que se permaneció el favorecido, la cual es de 2.70 x 3.75 (10.12 m<sup>2</sup>), se encontraban en el momento de la diligencia alrededor de 30 personas y, en ocasiones se han encontrado hasta 40.

Si permanecen aproximadamente 30 personas en la mencionada celda, ello implica que a cada una corresponde un espacio de 0.34 m<sup>2</sup> y si se trata de 40 reos corresponde 0.25 m<sup>2</sup>, lo cual evidentemente impide que se encuentren todos en el piso de la celda –ya sea parados, sentados o acostados– y se corrobora con la constatación de que varios privados de libertad colocan hamacas artesanales en la parte superior del recinto para su descanso, mientras otros deben permanecer sentados y parados.

Esta situación se ve agravada pues los detenidos se bañan en el mismo suelo en que permanecen y en dicho espacio reducido también se encuentra un servicio sanitario que debe ser compartido por todos los reclusos y que, según consta en las fotografías, está expuesto a la vista de todos los que están reclusos en dicho lugar.

Es así que la estadía en una celda en la que cada recluso dispone de un espacio de 0.34 m<sup>2</sup>, en las condiciones descritas, ha vulnerado el derecho fundamental de integridad personal del señor Erick Roberto G. G. y así deberá declararse.

B. En segundo lugar, en relación con Jorge Alberto P. M., detenido en la delegación policial de San Vicente, se tiene:

Que el favorecido fue privado de libertad e ingresó a las bartolinas de la delegación de San Vicente el día 7 de enero de 2014, encontrándose en dicho lugar el día 5 de marzo del mismo año en que se promovió este hábeas corpus, pues fue llevado al Centro Penal de San Francisco Gotera con posterioridad en el mismo mes, según informes del jefe de la mencionada delegación y del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

De acuerdo con acta elaborada por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a quien esta Sala comisionó para la realiza-

ción de reconocimiento judicial en las mencionadas bartolinas y que se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2014, el señor P. M. ya no se encontraba recluso en dicho lugar pero la diligencia se llevó a cabo con la presencia de representantes del jefe de la delegación y dos personas que laboran en el área de Infraestructura de la Policía Nacional Civil, quienes fueron citados por la juzgadora para colaborar con aspectos técnicos de dicha diligencia.

En ella consta:

“Informa el Inspector de la Policía Nacional Civil que actualmente no existe un croquis que contengan las medidas de las Bartolinas, pero si cree que existen datos sobre las medidas de las celdas; Que en cada celda existe un aproximado de treinta a treinta y cinco privados de libertad, cuando la capacidad real de estas es para albergar quince personas, y la capacidad total de todas las bartolinas es para albergar ciento cinco personas, existiendo actualmente ciento ochenta y cinco privados de libertad reclusos en las diferentes bartolinas; se nos informa que se nos hará llegar listado de los privados de libertad que se encuentran condenados; en relación a las condiciones de salud, si los internos se encuentran enfermos, son llevados a FOSALUD, por ser ellos los encargados de realizar campañas de salud en las Bartolinas, la última se verificó hace quince días, pero solamente hacen labores de prevención; así mismo los visita la promotora de salud, porque se reportaron algunos casos de Tuberculosis; pero no los visitan médicos a fin que sean evaluados en algún padecimiento de salud; en relación a la situación alimentaria, son los familiares de cada interno que la proporcionan, existiendo un horario para tal efecto, y si los familiares son de fuera del departamento, pueden dejar pagado a un comedor que se encuentra cerca y son ellos los que cubren los horarios de comida, pero si hay casos de algunos internos que no les llevan comida; no les es permitida visita familiar pues la infraestructura no es apropiada para ello. Que las Bartolinas se encuentran sobrepobladas, y las diligencias para hacer efectivos los traslados últimamente lo están haciendo por parte de la policía, cuando son los Jueces los que deben de dar las órdenes de traslado y hacer las gestiones necesarias para ello...” (sic).

Se añade que había veintitrés personas condenadas en dichas bartolinas el día 18 de junio de 2014 y que fueron trasladadas once. Sobre los restantes informó a la sede penal a cargo de ellos para que llevaran a cabo las gestiones correspondientes y se trasladó a los restantes doce.

Agrega que el favorecido fue trasladado a un centro penal el 28 de marzo de 2014 y que se encontraba en la celda número uno. Esta celda mide 12 m<sup>2</sup>, encontrándose en la fecha del reconocimiento judicial 36 internos, por lo que el espacio correspondiente a cada uno es de 0.33 m<sup>2</sup>, no cuentan con colchonetas ni sábanas, solo con quince hamacas y los demás duermen en el suelo y todos

visten solo calzoncillo o "bóxer", pues manifiestan que les decomisaron su ropa y no tienen qué ponerse para ir a las audiencias.

Tres veces a la semana cuentan con servicio de agua y sus familiares deben proveerles utensilios para la higiene personal.

La juez agrega en el acta que "... hay un barril fuera de las celdas con basura y además muchos desperdicios de comida y bolsas que han sido usadas para guardar agua tiradas frente a las celdas, que los días que nos les proveen agua, de parte de la policía les proveen, pero la misma no es suficiente para bañarse y para el inodoro, encontrándose susceptibles que hayan días que el baño se encuentre sucio, observándose que las condiciones en que habitan los reclusos son antihigiénicas e insalubres y por el poco personal que existe en las Bartolinas, no es posible que se realice el aseo en las Instalaciones todos los días; en relación a la ventilación dichas celdas solamente en la parte de enfrente hay un espacio por donde puede entrar aire, siendo la parte de enfrente que cuenta con barrotes a excepción de la celda número cuatro que tiene barrotes en frente y en uno de sus laterales, recibiendo la ventilación de la intemperie, pero dado que en las celdas hay una sobrepoblación, dicha ventilación no es suficiente, advirtiéndose además que el techo es de lámina tal como se puede apreciar en las fotografías, y en las horas de la mañana reciben el sol de manera directa..." (sic).

Respecto a las otras celdas, agrega, en síntesis: que en la celda 2 hay 47 internos y mide 4 metros de ancho por 3 de largo y 2.4 metros de alto, por lo que a cada persona corresponde 25 centímetros y hay 17 hamacas.

La celda número 3 tiene 14 personas y sus medidas son iguales que la anterior, por lo que a cada sujeto corresponde 86 centímetros, verificándose 7 hamacas.

En la celda número 4 permanecen 38 reos, existiendo espacio de 31 centímetros para cada uno, habiendo únicamente 7 hamacas.

En la celda número 5 están 35 internos y mide 2.8 por 2.5 metros, por lo que a cada privado de libertad corresponde 20 centímetros.

Hay otra celda donde se encuentran trece privadas de libertad, con baño, sin acceso a luz natural y ventilación a través de una puerta, que se inunda cuando llueve, algunas de ellas manifiestan estar enfermas y otras embarazadas..." (sic).

Muchos de los reclusos en tal lugar se encuentran condenados.

Estas condiciones en las que permaneció el favorecido P. M., al menos por dos meses hasta la promoción del presente hábeas corpus –en una celda de 12 m<sup>2</sup>, en la que se encontraban 36 internos, por lo que el espacio correspondiente a cada uno es de 0.33 m<sup>2</sup>, sin colchonetas para dormir, con una cantidad de hamacas que no alcanza al número de privados de libertad por lo que los

demás deben descansar en el suelo, con un servicio deficiente de agua y ventilación inadecuada–, evidencian una situación de sobrepoblación carcelaria de dimensiones que superan cualquiera de los estándares a los que se ha hecho alusión en esta sentencia y, por tanto, existe hacinamiento que ha vulnerado la integridad personal del referido imputado.

C. El favorecido Omar Oswaldo R. S. ingresó a las bartolinas de la delegación policial de Soyapango el día 12 de diciembre de 2013 y tiene registro de nuevo ingreso el día 27 de mayo de 2014; encontrándose en dichas instalaciones el día 16 de junio de este último año en que se promovió el hábeas corpus.

El juez ejecutor nombrado en el presente proceso constitucional manifiesta en su informe, con base en lo que le fue expresado por el subcomisionado J. C. F. C., quien, ante la ausencia del jefe de la delegación policial aludida, firmó el acta de intimación “en su nombre y representación”, así como estampó el sello de la jefatura, que las bartolinas tienen capacidad para 75 personas, encontrándose en ese momento más de 400.

Lo anterior implica que la sobrepoblación carcelaria en el lugar de reclusión donde permaneció el favorecido por varios meses hasta el planteamiento del hábeas corpus, es de más del 500% y esto se traduce en una situación de hacinamiento que vulneró el derecho fundamental de integridad personal del incoado R. S.

7. Sobre las autoridades responsables de la vulneración constitucional acontecida es de indicar:

A. Respecto a Erick Roberto G. G.:

Según consta en la documentación incorporada, el 10 de septiembre de 2013 el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla dictó un fallo condenatorio en su contra y autorizó el traslado del imputado a la Penitenciaría Central La Esperanza.

El 18 de diciembre de 2013 fue puesto a disposición del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, de acuerdo con oficio 3976-LT, por encontrarse firme la condena.

El día 3 de febrero de 2014 el jefe de la subdelegación de Quezaltepeque solicitó al último juzgado mencionado que se emitiera oficio para el traslado del condenado a un centro de cumplimiento de penas, por ya haberlo autorizado la Inspectoría General de la Dirección General de Centros Penales. El día siguiente, dicha autoridad judicial emitió resolución accediendo a lo solicitado; sin embargo el oficio fue emitido hasta el día 14 de marzo de 2014 y remitido por correo el 10 de abril del mismo año.

Lo anterior permite establecer que la permanencia del condenado en las bartolinas, en el momento de promover este proceso –4 de marzo de 2014–, fue a consecuencia de la omisión del juzgado de vigilancia penitenciaria aludi-

do, pues el jefe de la subdelegación policial mencionada realizó las gestiones para que se llevara a cabo su traslado; debiendo declararse responsable de la vulneración constitucional al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

En relación con el Tribunal de Sentencia de la mencionada ciudad, deberá sobreseerse por no encontrarse a cargo del proceso penal cuando inició este hábeas corpus y, por lo tanto, no existir actuación u omisión que enjuiciar respecto a él.

B.En relación con Jorge Alberto P. M.:

El día 24 de febrero de 2014, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador remitió a la delegación policial de San Vicente al imputado, por haber emitido un fallo condenatorio en su contra. Esto fue informado al jefe policial respectivo, a quien también se indicó que se libró el oficio correspondiente a la Inspectoría General de la Dirección General de Centros Penales para que se designara un centro penal para el acusado.

El día 7 de marzo del mismo año, con fundamento en la contestación de la mencionada inspectoría, el referido tribunal de sentencia ordenó la remisión del imputado P. M. al Centro Penal de San Francisco Gotera.

Por lo tanto, el día 5 de marzo de 2014 que inició el presente hábeas corpus la autoridad judicial correspondiente se encontraba realizando las gestiones para el traslado del incoado hacia el centro penitenciario y no puede atribuirse a aquella ni a la autoridad policial, que debido a actuaciones u omisiones suyas el imputado se haya encontrado en dicha condición.

Y es que, según la naturaleza y las dimensiones de la situación evidenciada en este hábeas corpus, ésta no solo supera el caso del favorecido sino que también excede la responsabilidad de las autoridades consideradas demandadas, pues se trata de una problemática compleja que está siendo provocada por la incapacidad de la administración de establecer recintos aptos para albergar a tantas personas procesadas y condenadas. Así, las autoridades demandadas en este proceso, en relación con el mencionado privado de libertad, han realizado las gestiones que les corresponden, al menos respecto a la fecha de planteamiento del hábeas corpus y, por tanto, la imposibilidad de traslado del incoado y permanencia en la estación de policía que ha vulnerado los derechos fundamentales aludidos no puede atribuirse a ellas, sino a las carencias provocadas por distintos factores que impiden que la detención o la prisión se cumpla atendiendo a condiciones básicas que aseguren la vigencia de la dignidad e integridad personal.

Adicionalmente debe sobreseerse en relación con el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, debido a

que el acusado aún no había pasado a su cargo cuando se planteó el presente hábeas corpus.

C. En cuanto a Omar Oswaldo R. S.

Según se indicó el favorecido ingresó a las bartolinas de Soyapango el 12 de diciembre de 2013 y luego el 27 de mayo de 2014, sin que la autoridad demandada, es decir el jefe de la delegación policial de Soyapango, explicara o justificara por qué el incoado se encontraba ahí y qué gestiones había llevado a cabo para su traslado a un centro penal; de tal manera que el favorecido, el día 14 de octubre del mismo año en que el juez ejecutor realizó la intimación correspondiente, aún se encontraba recluido en dicha estación policial.

Tal omisión permitió que el beneficiado permaneciera en las mencionadas condiciones y, por tanto, la vulneración a su derecho fundamental es atribuible al aludido funcionario policial.

8. De manera que en relación con todos los favorecidos se ha comprobado, en tres delegaciones policiales diferentes –Quezaltepeque, San Vicente y Soyapango– la existencia de condiciones de reclusión que no son compatibles con la dignidad humana y, si bien, este proceso constitucional ha sido promovido a favor de los imputados mencionados al inicio de esta resolución, se trata de una situación que evidentemente afecta a muchas otras personas que están en la misma condición, lo cual ha sido constatado en cada una de las delegaciones policiales y también tiene sustento en informes anteriormente citados en la presente sentencia.

Cabe añadir que la situación de los privados de libertad en bartolinas policiales y que se encuentran en hacinamiento se agrava por varias razones: i) de acuerdo con la Ley Penitenciaria tanto la detención provisional como la pena de prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios; ii) las delegaciones policiales y sus bartolinas no están diseñados para el alojamiento de personas por periodos prolongados y, por lo tanto, carecen de los servicios básicos para este fin; iii) impiden la clasificación de los internos por categorías, lo que acarrea consecuencias tanto en términos de seguridad como de tratamiento; y iv) el personal policial no está capacitado para la custodia directa de reclusos, ni es parte de sus funciones naturales.

Sobre este asunto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “deben adoptarse las medidas legislativas y las reformas estructurales necesarias para que la detención en sede policial sea utilizada en la menor medida posible, sólo hasta que una autoridad judicial determine la situación de la persona arrestada” (Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 23).

De manera que, no obstante el efecto principal de la presente sentencia debe consistir en ordenar que los favorecidos cumplan la privación de libertad sin hacinamiento y en los lugares destinados por ley para ello, al haber evidenciado que es una situación que trasciende dichos casos y que trasgrede los derechos fundamentales de varias personas, es preciso aludir a lo advertido.

Y es que esta Sala ha indicado, a propósito de los procesos de hábeas corpus y del amparo, ambos de carácter concreto, que poseen una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva.

En relación con esta última se ha señalado que esta clase de procesos trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que los fundamentos de las decisiones del tribunal permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

No debe ignorarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de ese mismo cuerpo normativo; y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva indicada, deben respetar la jurisprudencia que emana de este tribunal, puesto que, en el sistema de protección de derechos, figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender los criterios interpretativos que sobre las disposiciones constitucionales realiza esta sede judicial para el correcto entendimiento de los alcances de las mismas.

Es así que, considerando este carácter objetivo de los procesos constitucionales las autoridades involucradas en relación con esa situación de hacinamiento presente en varias delegaciones policiales así como en centros penitenciarios, deberán realizar las actuaciones necesarias para hacer cesar la vulneración sostenida de derechos fundamentales de las personas que se encuentran en ellos, de manera que esta decisión deberá comunicarse al Director de la Policía Nacional Civil, Director General de Centros Penales, Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Fiscal General de la República, Ministra de Salud, Asamblea Legislativa, así como a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – estos últimos además para que monitoreen continuamente la situación de tales personas–.

Para efectos del espacio que debe designarse para los reos en centros penitenciarios es necesario que se atiendan los parámetros indicados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, según se citó en considerandos precedentes.

En el caso de las delegaciones policiales, las cuales deben utilizarse solo momentáneamente para resguardar privados de libertad y no en tiempos que superen los plazos de detención administrativa y detención por inquirir, es necesario que el espacio en que permanezcan permita, al menos, que todas las personas que están en una celda puedan descansar en los implementos respectivos –colchonetas, catres, etc.– colocados sobre el suelo (y no, por ejemplo, en hamacas y otros similares que deban colgarse de los barrotes y techo de las celdas); debiendo permitir también un mínimo de movilidad, es decir, que los internos puedan caminar dentro de tales lugares y no mantenerse todo el tiempo sentados, agachados o parados –sin movimiento– debido a la falta de espacios mínimos.

En ambos tipos de centros de resguardo de detenidos –bartolinas policiales y centros penitenciarios– al constituir una realidad innegable que el número de internos ha superado con creces la cantidad de plazas creadas en ellos, las autoridades competentes deben de, ya sea ordenar la construcción de nuevos establecimientos destinados a tal fin o readecuar otro tipo de inmuebles estatales –administrativos, militares o de cualquier naturaleza– para que sean utilizados con ese objetivo, dando prioridad a algunos que ya cuentan con características que permitan un acondicionamiento más expedito de los privados de libertad, como por ejemplo instalaciones militares; debiendo asegurar en todos los centros de detención la debida separación entre procesados y condenados, pero también entre personas con alta peligrosidad y aquellas que no lo son, así como las que pertenecen a grupos criminales organizados.

Para que las medidas indicadas tengan los efectos debidos debe añadirse que el Estado, garante de los derechos de las personas privadas de libertad pero además de los de aquellas que no lo están, debe implementar de manera urgente mecanismos para un adecuado control penitenciario, de forma tal que no únicamente se garantice la vigencia de los derechos de los internos sino que también se asegure que éstos no atentarán desde las prisiones en contra de las personas que no están restringidas en su libertad física. Esto control implica poner en práctica medidas de seguridad, contar con personal idóneo que además de otorgar un trato digno a los procesados y condenados, sea capaz de detectar, denunciar e impedir que se estén llevando a cabo acciones en contra de los derechos de los demás integrantes de la sociedad desde los establecimientos penitenciarios. No es admisible que el Estado y sus instituciones, ya sea de forma intencional, por negligencia o por cualquier otra razón, se convierta en facilitador u observador inerte de la problemática de la comisión de hechos antijurídicos que se ordenan desde las prisiones.

El control de la violencia en las cárceles, por supuesto, no debe ser únicamente externo sino también interno. El hacinamiento, como se indicó en líneas

precedentes, es un factor generador de hechos violentos entre los privados de libertad, por lo que es necesario que las autoridades tomen medidas para evitar episodios de tal naturaleza y además para actuar adecuadamente cuando suceden.

Las prisiones deben ser lugares en los que nadie debe temer por su vida e integridad personal y de eso debe encargarse la administración penitenciaria, la cual debe garantizar el orden y la seguridad de manera efectiva, con equilibrio entre el trato digno y la disciplina, ya que la coerción no es suficiente para el manteamiento del orden. La debida separación de reclusos, la implementación de una disciplina firme y coherente, la existencia de personal capacitado e idóneo, el destierro de prácticas en las que algunos internos imponen autoridad sobre otros, la ocupación del tiempo de los privados de libertad en actividades positivas, constituyen algunos aspectos que deben ponerse en práctica para que, junto con la eliminación progresiva del hacinamiento, contribuyan a que los centros penitenciarios sean entornos seguros para quienes permanecen en ellos –empleados, internos, visitantes– y para las personas que se encuentran en libertad.

Es preciso también que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena realicen, urgentemente, una labor de actualización respecto a aquellos casos en los cuales, por cumplirse los supuestos de ley, los penados ya no deban permanecer privados de libertad, tomando en cuenta todas las herramientas que para ello regula el ordenamiento jurídico. Este es el caso de las personas que han cumplido su pena o que pueden gozar de algunos de los beneficios penitenciarios que regula la ley, sobre los cuales los mencionados juzgadores deben llevar un estricto control, de manera que una vez cumplidos los plazos y requisitos establecidos, egresen inmediatamente de los lugares de reclusión.

A su vez, es necesario que los Equipos Técnicos Criminológicos de los centros Penitenciarios y los Consejos Criminológicos Regionales y Nacional lleven a cabo, con la celeridad necesaria, es decir dentro del plazo de ley, las evaluaciones y análisis respecto a los penados, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, para que una vez cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico puedan acceder a los beneficios penitenciarios correspondientes. También deben acelerar los procedimientos de remisión de información solicitada por los jueces de vigilancia penitenciaria para tal efecto. Si no es posible que ello sea cumplido con el personal con el que se cuenta actualmente, las autoridades respectivas deben gestionar la incorporación del personal necesario.

Pero también es importante que los jueces o tribunales que juzgan en materia penal analicen con detenimiento los casos que se les presentan, con el

objeto de que apliquen el juzgamiento en libertad como regla general y utilicen de manera excepcional la detención provisional, la cual debe ser destinada para los casos más graves en los que se cumplan los presupuestos de ley; tal como se desprende del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia y la regulación expresa contenida en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Fiscalía General de la República debe decretar detenciones administrativas después de un análisis cuidadoso respecto al cumplimiento de los requisitos legales y de forma excepcional, evitando que dichas detenciones obedezcan al cumplimiento de cuotas de detenciones administrativas por determinado período, señalada a los agentes auxiliares.

Es preciso a su vez, dada la gravedad de la situación evidenciada en esta resolución, exhortar a los legisladores a que regulen herramientas jurídicas o modifiquen las ya existentes, que permitan de manera eficiente la descongestión de los centros donde permanecen privados de libertad; sobre todo orientado establecer más alternativas en relación con penas de prisión: de corta y mediana duración; por delitos menos dañosos; para delincuentes primarios y no peligrosos; así como la flexibilización de los requisitos para la obtención de beneficios penitenciarios o la creación de figuras adicionales para personas que tengan adecuadas condiciones de reinserción a la sociedad o en los que existan otras situaciones que no aconsejen la utilización de la prisión, así como la creación de más controles administrativos para monitorear los casos de personas que están cercanas al cumplimiento de los requisitos temporales para beneficios penitenciarios; y la ampliación de los supuestos de reemplazo y de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión.

También es aconsejable que se amplíen las facultades de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, con el objeto de que puedan sugerir el examen de internos para la obtención de beneficios penitenciarios, según las características que observen de aquellos, y además para que puedan requerir la realización de evaluaciones por parte de la administración penitenciaria y analizar la posibilidad de otorgar cualquiera de los beneficios penitenciarios regulados en la ley.

Adicionalmente es necesario que los legisladores amplíen los supuestos que permiten la utilización de algunas salidas alternas al proceso penal como conciliaciones y suspensiones condicionales del procedimiento, en casos de delitos poco graves, con penas de corta o mediana duración, y que además regulen claramente algunos casos en los que no debe imponerse la medida cautelar de detención provisional.

Debe exhortarse, igualmente, a que el Órgano Legislativo establezca la competencia territorial de cada uno de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena para verificar las condiciones en que se cumple la privación de libertad en las bartolinas policiales del país.

Finalmente, dado que no solo constituye una situación vulneradora de derechos fundamentales el hacinamiento carcelario crítico sino que la desatención a otros derechos básicos que el mismo puede generar, como la salud de los internos, ya sea los que se encuentran en centros penitenciarios como en bartolinas policiales, es preciso ordenar que las instituciones correspondientes implementen todos los mecanismos regulados en el ordenamiento jurídico para garantizar la atención médica necesaria a los privados de libertad.

Así, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la atención sanitaria para los privados de libertad se prestará con medios propios de la Administración Penitenciaria con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines; para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

De forma que, la mencionada cartera de Estado también debe garantizar que tanto los detenidos en bartolinas como en centros penales accedan a servicios públicos de salud, a través de visitas periódicas de personal médico a los lugares de reclusión para evaluar las necesidades sanitarias de éstos, pudiendo ejecutar adicionalmente cualquier otro mecanismo que estimen pertinente para asegurar la salud de dicha población. De manera especialmente urgente dichos mecanismos deben implementarse en las bartolinas policiales que, contrario a los centros penitenciarios, no cuentan con personal médico permanente para atender los padecimientos de los internos en ellas.

Estos esfuerzos contribuirán a la superación de la situación determinada inconstitucional en esta sentencia y tienen fundamento en el reconocimiento de que no es posible aspirar a una reincorporación adecuada de los delincuentes a la sociedad y la protección de los bienes jurídicos de las personas que la integran si, mientras aquellos permanecen privados de libertad a cargo del Estado, no se garantiza mínimamente una vida en condiciones dignas y con respeto a su integridad personal.

Cabe añadir que, en virtud de la atribución constitucional de esta Sala de vigilar el cumplimiento de lo juzgado (art. 172 inc. 3º Cn), oportunamente llevará a cabo audiencias públicas con el objeto de establecer si los aspectos aludidos en este apartado han sido cumplidos por las autoridades mencionadas, las cuales serán convocadas para tal efecto, debiendo explicar y acreditar cuáles son las decisiones que han adoptado, así como los obstáculos que enfrentan en tal

labor, las acciones concretas que han efectuado y las que realizarán a efecto de cumplir con lo que ha sido ordenado en esta resolución.

Lo anterior en virtud de que la situación en que se encuentran los privados de libertad, que ha sido evidenciada en esta sentencia, caracterizada por hacinamiento crítico, insalubridad, desatención de salud, propensión a la violencia y carencia de control de los internos por parte de la administración penitenciaria, se trata de un estado de cosas inconstitucional que debe ser solventado con la participación de diversas autoridades, con fundamento en las atribuciones establecidas en la Constitución, tratados internacionales suscritos por El Salvador y demás normativa.

V. Respecto a los favorecidos G. G. y P. M. también han reclamado que, a pesar de haberse decretado la detención provisional en su contra, han permanecido en las mencionadas bartolinas, sin ser remitidos a un centro penitenciario como lo determina la ley.

1. El artículo 13 inciso 1º de la Constitución señala: “ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley...”

Del citado precepto se colige que, para limitar el derecho de libertad física a una persona deben observarse estrictamente los supuestos, condiciones o requisitos que prevé la normativa secundaria, ya que el derecho referido solo puede verse restringido de forma excepcional y por tanto es preciso que en la ley se establezcan los supuestos en los que procede tal limitación.

Así, el artículo 13 de la Constitución es la manifestación de la garantía básica e imprescindible en torno al derecho de libertad, pues requiere que toda detención sea conforme a la ley –sentencia HC 72-2010, de fecha 29/9/2010 –.

Es preciso además citar que, cuando una persona es sometida a reclusión por parte del Estado, se entabla una relación particular entre aquella y éste, la cual en la jurisprudencia constitucional se ha denominado relación de sujeción especial, en la que debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. Ella supone la existencia de deberes tanto de detenidos como de autoridades y, en relación con el tema de decisión, implica que estas últimas están obligadas a brindarles a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, psíquica y moral; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona reclusa (ver al respecto resolución HC 67-2005, de 5/3/2007).

Esta garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad –como las

bartolinas policiales o judiciales–, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario –por no estar habitualmente creados para dicha función– no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a éste corresponde solventar –resolución HC 155-2012, de fecha 2/10/2013–.

Ahora bien, lo anterior no implica avalar que los detenidos provisionalmente, para el caso, o las personas condenadas a penas de prisión cumplan dichas restricciones en instalaciones no destinadas por ley para ello. Respecto a los primeros, el Código Procesal Penal señala en su artículo 340 que el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados. A su vez, en la Ley Penitenciaria –en la cual, según su artículo 1, se regula, entre otras cuestiones, la aplicación de la detención provisional– se establece que los centros penitenciarios preventivos están “destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial” (artículo 72). Es así que, quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en dichos recintos.

En relación con los segundos, el artículo 47 del Código Penal regula en su inciso 2° que la pena de prisión se ejecutará de conformidad con la Ley Penitenciaria, y esta última, en su artículo 74 indica que los centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena.

Sostener que ambas privaciones de libertad deben cumplirse en los establecimientos penitenciarios señalados no constituye una simple formalidad regulada en la ley, sino que, en definitiva, permite de mejor manera el ejercicio y la satisfacción de los derechos fundamentales de aquellos, como su integridad personal, debido a que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción.

De manera que, el cumplimiento de la detención provisional y de la pena de prisión en lugares diferentes a los señalados en la ley, colisiona con el principio de legalidad en cuanto a privaciones de libertad que establece el artículo 13 de la Constitución y vulnera el derecho fundamental de libertad física.

2. De acuerdo con lo que consta en el presente proceso constitucional, el favorecido Erick Roberto G. G. fue detenido el 10 de junio de 2012 por la Policía Nacional Civil, habiendo ingresado ese día a las bartolinas de la Subdelegación de Quezaltepeque.

No consta que durante el proceso penal tal situación se haya modificado y el día 18 de diciembre de 2013, el procesado fue puesto a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla por haberse declarado firme su sentencia.

Por tanto, el día 4 de marzo de 2014 que se solicitó hábeas corpus, el señor G. G. se encontraba en las bartolinas policiales cumpliendo pena de prisión, contrariando así lo dispuesto en la normativa correspondiente que establece que la misma se debe desarrollar en centros de cumplimiento de penas.

3. En cuanto al señor P. M., ingresó a bartolinas el día 7 de enero de 2014, por orden del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, para cumplir medida cautelar de detención provisional, encontrándose en dicha condición el día 5 de marzo de 2014, cuando fue promovido el presente proceso constitucional.

Como se indicó con anterioridad, la Ley Penitenciaria señala que la referida medida cautelar debe cumplirse en centros penitenciarios preventivos, por lo cual al haberse desarrollado en una estación policial contrarió lo dispuesto en la normativa secundaria aplicable en relación con el artículo 13 de la Constitución y así debe declararse.

VI. El favorecido Omar Oswaldo R. S. también reclama tener ciertos padecimientos como hongos en su cuerpo, piel y dolor agudo en su espalda, por encontrarse durmiendo en el baño a causa del hacinamiento, así como que es expuesto a desnudos al público y ha sido transmitido por los medios de comunicación en esas condiciones; en ocasiones no le entregan la comida que le llevan sus familiares y se queda sin comer, o los agentes policiales botan esa comida frente a él, así como el agua que le llevan; en las referidas bartolinas, desde su detención, ha sido golpeado en varias ocasiones, con puños, puntapiés, manotazos, empujones, ocasionados con palos, con fusiles o la cacha de las pistolas; le han apuntado con el fusil de forma amenazante a efecto de intimidarlo; lo ponen de cuclillas, lo obligan a hacer pechadas hasta por dos horas, le tiran gas pimienta cada vez que hacen requisas; además de dirigirse hacia él mediante palabras soeces, lo cual considera degradante, intimidatorio y violatorio de su psiquis y moral.

1. Esta Sala ordenó la realización de exámenes médicos del privado de libertad, encomendado a personal del Instituto de Medicina Legal.

A. En el peritaje médico, los doctores C. C. T. y S. V. M. Q., con fundamento en la historia médico legal y examen físico de éste sostuvieron:

“Historia médico legal y entrevista (...):

Paciente refiere estar detenido en la bartolina de la delegación desde la fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, presentando desde ese tiempo lesiones de tipo pruriginosas a nivel de piel incluyendo genitales, padeciéndola

casi en su totalidad sus compañeros de celda, por lo que consulta aproximadamente hace un mes a FOSALUD donde le recetan una loción llamada permakil la cual no se está aplicando porque no la ha podido obtener. Refiere que no ha recibido maltrato físico por parte del personal y compañeros de celda. Acusa dolor lumbar de aproximadamente cinco años de evolución. Niega otra sintomatología..." (sic).

Luego de ello se describe el resultado del examen físico, en el cual se advierten condiciones normales –según las apreciaciones consignadas por los médicos– y en la parte relativa a piel se señala: "se observan lesiones nodulares maculo-pápula-escamosas descamativas, con un veinticinco por ciento en fase purulenta, las cuales están generalizadas en todo el cuerpo incluyendo genitales" (sic).

En las conclusiones se señala: "El paciente presenta un cuadro dermatológico generalizado de escabiosis con lesiones sobre infectadas y sin tratamiento médico, dicha enfermedad es una ectoparasitosis (acaro o piojo de la piel) que se contagia por contacto directo de piel con piel, a través de fómites (sábanas, toallas y ropas); altamente infectante y que se presenta comúnmente en grupos de personas que se encuentran en hacinamiento. El síntoma fundamental es el prurito (picazón) y el rascado produce que dicha lesiones se sobre infecten (hongos y bacterias). El tratamiento es de tipo ambulatorio indicando lociones anti ácaros, medicamentos de tipo antihistamínicos, antibióticos, se debe de tratar a todas las personas que conviven o tienen contacto con el paciente, adoptando medidas higiénicas y de salubridad adecuadas al caso. A nivel de espalda no se encontró anormalidad alguna, ni tampoco refiriendo dolor al movimiento o a la palpación de dicha área (...)

Paciente refiere que no ha recibido ningún tipo de trauma físico, además no se observan lesiones externas en su inspección corporal. En dicha delegación no se lleva expediente personal de cada detenido (...)

Paciente clínicamente estable con signos vitales dentro de la normalidad, presentando un cuadro dermatológico de escabiosis y sin tratamiento médico.

En conclusión; paciente que padece de un cuadro de escabiosis generalizada y sin tratamiento, enfermedad altamente contagiosa, la cual es favorecida por las condiciones de hacinamiento, cuyo tratamiento y manejo es integral y de tipo ambulatorio, el cual tiene que ir acompañado de medidas higiénicas y de salubridad a todo el personal recluso que se encuentre en contacto con el paciente. Al momento sin evidencia externa de trauma ni refiriendo trauma o golpe alguno"

B. En el análisis psicológico, practicado por el psicólogo forense R. A. R. O., expresó: "Resumen de evaluación pericial psicológica: Refiere el examinado que él se encuentra privado de libertad desde el día 27 de mayo del presente

año, bajo la acusación de homicidio y que desde entonces se encuentra privado de libertad en condiciones de hacinamiento y sufriendo afecciones de mala salud en su piel y espalda (específicamente hongos en la piel y dolor en espalda, según lo expresado por el examinado.

El examinado no refiere malos tratos físicos por parte de las autoridades excepto que en una "requisa" sufrió unos golpes pero que estos "no fueron "fuertes".

Aplicación de pruebas psicológicas.

Explica el examinado que él se siente "impotente" y "frustrado" ya que siente que es injusto que lo tengan preso por algo que no ha hecho.

Manifiesta (...) que se siente decepcionado ante las circunstancias de su detención y "de ver que el tiempo pasa y que no resuelven su situación judicial" pues refiere que la última vez su abogada dijo que no había fecha para la próxima audiencia (...)

Dice (...) que no puede dormir debido a las condiciones de hacinamiento de la celda en donde se encuentra privado de libertad ya que debido a eso tiene que dormir en el baño y sobre el suelo húmedo, soportando además los malos olores de los excrementos que se acumulan al no haber agua para lavar el inodoro del baño.

Refiere que debido a todo lo anterior hay momentos en los que se siente desesperado, es decir "con ganas de ponerse algo en el cuello".

Refiere (...) que como 15 días después que fue privado de libertad apareció muerto un interno de su celda, lo cual a él lo impactó por lo que él sentía temor "pues uno no sabe qué es lo que puede pasar" ya que se encuentra encerrado junto a pandilleros aunque él no es pandillero, "aunque ya casi no tiene temor al sentirse seguro por haber hecho amigos".

Durante la entrevista psicológica se observa que el examinado se encuentra consciente, atento y orientado en persona, lugar y tiempo. Presenta leve afecto triste de forma reactiva al relato de la entrevista. No se observan alteraciones en el lenguaje. No presenta alteraciones del pensamiento. Tampoco se observan alteraciones en la sensopercepción, ni tampoco en el sensorio. Presenta conocimientos generales conservados y su juicio crítico es adecuado... (sic)"

Concluyó: "Que el examinado presenta un Trastorno Adaptativo, el cual actualmente se manifiesta con síntomas leves de alteración emocional. Dicha alternación emocional consiste en un grupo de síntomas como estrés, sentirse triste o desesperado, que pueden producirse como consecuencia de la exposición a un episodio estresante en la vida, tal como las malas condiciones de infraestructura e inseguridad en las que según el examinado él se encuentra cumpliendo la medida provisional de privación de libertad, así como también debido a su misma situación jurídica de imputado y privado de libertad.

Es importante señalar que esta alteración emocional no necesita de tratamiento intrahospitalarios, es decir que puede ser tratada a través de tratamiento psicológico ambulatorio; sin embargo, dada la naturaleza del factor estresante referido por el examinado, esta alteración emocional no desaparecerá mientras persista dicho factor estresante, siendo razonablemente probable que dicha alternación emocional desaparezca en la medida que se resuelva su situación jurídica y se mejoren las condiciones físicas y de seguridad en las cuales refiere el examinado que actualmente se encuentra cumpliendo la medida provisional de privación de libertad” (sic).

2. Esta Sala advierte que el peritaje médico permite corroborar uno de los aspectos del mencionado reclamo del pretensor, referente a que padece de una afección en su piel que no ha sido tratada, pues si bien aparece que consultó por ella, no ha podido obtener el medicamento, sin que conste que el personal policial respectivo haya realizado las gestiones correspondientes para la obtención del medicamento recetado para la escabiosis generalizada detectada en el señor R. S.

Esta omisión de la autoridad demandada ha vulnerado el derecho a la salud y a la integridad física del favorecido y por tanto deberá declararse ha lugar el hábeas corpus y ordenar que el director del centro penitenciario en el que actualmente se encuentra recluso verifique que se siga el tratamiento adecuado para su padecimiento.

Cabe añadir que las otras situaciones expresadas por el solicitante no tienen respaldo en las evaluaciones médicas y psicológicas efectuadas:

i) En cuanto a padecer dolor de espalda, aunque los médicos forenses indicaron que el paciente manifiesta dolor lumbar, a nivel de espalda no observaron anomalías pues no encontraron dolor al movimiento o palpación en dicha área.

ii) Respecto a otros golpes y supuestos maltratos físicos propinados, en la entrevista al paciente que consta en peritaje médico aparece que refirió no haber recibido maltrato físico y en la evaluación psicológica manifestó que recibió golpes una vez durante una requisita, pero que no fueron fuertes.

De cualquier manera, tal situación no se refleja en ninguno de los informes periciales, especialmente en el primero de los mencionados se indica que no se observan lesiones externas en su inspección corporal y que el mismo paciente manifestó no haber recibido ningún tipo de trauma físico.

iii) Tampoco se revela en los peritajes –especialmente en el médico–, tanto en las entrevistas como en los análisis, que el favorecido haya presentado algún desmedro en su salud é integridad personal debido a haberse quedado sin comer en ciertas ocasiones, a causa de que los agentes policiales supuestamente

botaban la comida proporcionada por sus familiares, tal como lo manifestó en su solicitud de hábeas corpus.

iv) Sobre los restantes supuestos maltratos que ha recibido –tratos verbales denigrantes, intimidaciones con arma de fuego, exposiciones al público desnudo, etc. – tampoco fueron expuestos en el examen psicológico ni consta que se haya detectado algo en relación con ello en cualquiera de los exámenes periciales, pues el psicólogo forense encontró algunos síntomas provocados por las condiciones de hacinamiento en que cumple privación de libertad –por los cuales ya se reconoció vulneración a su derecho de integridad personal, según considerandos precedentes–, descartándose la existencia de aspectos adicionales como los descritos por el pretensor.

De manera que en cuanto a dichas objeciones el presente hábeas corpus deberá declararse sin lugar.

Con fundamento en los argumentos expuestos, los artículos 11 inc. 2º, 13 y 65 de la Constitución; 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como las demás normas citadas, esta Sala resuelve:

1. Ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor de Erick Roberto G. G., Jorge Alberto P. M. y Omar Oswaldo R. S., por vulneración a su derecho fundamental de integridad personal, debido al cumplimiento de privación de libertad en condiciones de hacinamiento.
2. Ha lugar al hábeas corpus a favor de los señores G. G. y P. M., por vulneración a su derecho de libertad física, al haber cumplido privación de libertad en lugares distintos a los autorizados por la normativa correspondiente.
3. Ha lugar al hábeas corpus a favor del señor R. S., por vulneración a su derecho a la salud en relación con integridad personal, por no haber sido tratado de enfermedad en su piel, lo cual es atribuible al jefe de las bartolinas policiales de Soyapango.
4. No ha lugar en relación con los restantes maltratos físicos y psicológicos supuestamente recibidos por el favorecido R. S. durante su estadía en dicha sede policial, por no existir evidencia de haber sucedido.
5. Sobreséase en relación con el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por no encontrarse a su cargo los favorecidos G. G. y P. M. cuando inició este proceso constitucional.
6. Dado que los favorecidos P. M. y R. S. ya no se encuentran en las delegaciones policiales, continúen en la condición en que se encuentren.
7. En relación con el señor G. G., debido a que se desconoce el resultado de las gestiones que se estaban efectuando para lograr su traslado, ordénase la inmediata remisión del mismo al centro penitenciario correspondiente, sobre lo cual deberá dar informe correspondiente el Juzgado de Vigilancia

Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta resolución.

8. Ordénase al director del Centro Penitenciario de Izalco, donde se encuentra el señor R. S., que asegure que se brinde el tratamiento médico correspondiente a dicho interno, para lo cual deberá rendir informe sobre ello a esta Sala a la brevedad posible. Remítase certificación del peritaje médico practicado por el Instituto de Medicina Legal.
9. Declárase la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordénase el cese de la condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, debiendo las autoridades involucradas realizar los planes estratégicos para ese efecto y llevar a cabo el seguimiento correspondiente.

Para tal efecto y así dar cumplimiento a los aspectos descritos en el apartado IV.8 de esta sentencia, ordénase certificar esta resolución al Director de la Policía Nacional Civil, al Director General de Centros Penales, al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a la Asamblea Legislativa, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Salud, así como a todos los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, quienes deben monitorear continuamente la situación de tales personas, según sus competencias.

Oportunamente este tribunal llevará a cabo audiencias públicas de seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, con el objeto de establecer si los aspectos aludidos en el mencionado apartado han sido observados por las autoridades mencionadas, las cuales serán convocadas para tal efecto, debiendo explicar y acreditar cuáles son las decisiones que han adoptado así como los obstáculos que se les presentan en tal labor, las acciones concretas que han efectuado y las que realizarán a efecto de cumplir con lo que ha sido ordenado en esta sentencia.

10. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 274-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Noé Oswaldo Blanco Linares, contra actuaciones del Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana y del Jefe de la Subdelegación 911 de la Policía Nacional Civil de la misma ciudad, a favor del señor *Elías de Jesús P. H.*, quien es procesado por la supuesta comisión del delito de violación en menor o incapaz.

*Analizado el proceso y considerando:*

I.- El peticionario mediante los escritos presentados el 10/09/2015 y 21/10/2015 básicamente reclamó respecto de las condiciones inhumanas de reclusión en que se encuentra cumpliendo detención provisional el señor *Elías de Jesús P. H.*, en las Bartolinas de la Policía Nacional Civil Subdelegación 911, de la ciudad de Santa Ana, desde abril del presente año, las cuales se concretan en: encierro en una celda de aproximadamente ocho metros cuadrados junto a más de cien personas, al interior de la cual se encuentra un sanitario en pésimas condiciones, sin que se haga aseo en ella, su salud se está deteriorando por no brindársele atención médica respecto a llagas que tiene en diferentes partes de su cuerpo producidas por hongos que aparecen por la insalubridad de la celda, y por encontrarse privado de alimentación, pues no le es proporcionada por las autoridades policiales, al no ser trasladado a una institución donde sí se le brinde, y su familia, al ser de escasos recursos económicos, no se la puede llevar regularmente. Asimismo, su salud mental está decayendo, al tener que convivir en las condiciones físicas descritas, así como insalubres y decadentes, lo cual a su vez le impide conciliar el sueño, aunado a que carece de los medios y espacio físico para dormir.

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Juez Ejecutor, designando para ello a Yordan Edenilson Molina Herrera quien intimó al Jefe de la Subdelegación 911 de la Policía Nacional Civil del departamento de Santa Ana y le manifestó que no era posible mostrar el expediente del recluso porque ya había sido trasladado al centro penal de Apanteos y agregó que "...les resulta muy difícil poder controlar la situación de las celdas en cuanto a higiene, por el excedente de personas que son recluidas en tal subdelegación y que además eso les imposibilita o les dificulta controlar cuestiones higiénicas de las personas allí recluidas, pues cada celda sobrepasa a la capacidad de personas y esto provoca en gran medida un hacinamiento de personas. El subjefe manifestó que en la subdelegación tienen a su disposición un médico que da atención una vez por semana, a las personas allí recluidas y

que este es el que se encarga de velar por que en cierta medida se logre controlar los problemas de salud que sufran los internos, pero que a la vez resulta difícil poder cubrir de forma completa con la cantidad de enfermedades que tiene las personas allí reclusas pues son muchos, pero que en la mayor manera posible intentan disminuir algunas de las enfermedades para no afectar la salud de los demás reclusos. Trasladándonos a la parte de las celdas, es bastante evidente y notorio el hecho que dicha delegación no da abasto para tanta persona allí reclusa pues la cantidad evidenciada es notoriamente excedente a la capacidad de cada celda, lo cual hace, que efectivamente como detallaba el solicitante del presente Habeas, provoque a cada individuo, detrimento de su salud, pues no hay un entorno geográfico que permita el amplio movimiento de cada individuo, situación que de igual forma provoca estados de tensión entre las personas reclusas allí. El jefe de la subdelegación y el encargado del área legal de dicha subdelegación señalaban el hecho de que debido a que la cantidad de personas requeridas por la ley es exageradamente alta, esto abona al hecho de que cueste controlar la capacidad debida de cada una de sus celdas, así mismo les resulta difícil controlar la situación de higiénica de ya que el hacinamiento que eso provoca, hace que tengamos que estar más pendientes de que los reclusos no escapen o se intenten cometer alguna fechoría en contra de otros reclusos, razón por la cual, hasta el día en que el medico llega, ponen atención a las áreas vulnerables como por ejemplo la piel de los reclusos que fácilmente puede llenarse de hongo o alguna infección de la piel, que es lo más habitual. A la vez manifiesta que muchas veces también les resulta difícil controlar la situación carcelaria de cada recluso pues de igual manera el penal de Santa Ana muchas veces no da abasto a su capacidad, razón por la cual muchas veces resulta difícil el traslado de los reclusos a dicha institución de seguridad, pues los cupos no siempre alcanzan en momentos específicos, razón por la que hay que esperar a que el traslado sea posible pues por razones de logística eso ayuda a que haya control al momento de darse dicho traslado por motivos de seguridad. Realmente las condiciones que como juez ejecutor pude observar, son bastante vulnerables para las personas reclusas pues es bien difícil controlar los niveles de salud de dichas personas, sumándole el hecho de que cada celda sobrepasa notoriamente la cantidad o la cuota para la que fue razonablemente fue creada, pues sus seis-siete metros no son suficientes para lo que posiblemente sea una cantidad de más de sesenta-setenta personas y pues incluso por motivos de seguridad, a los mismos agentes policiales les resulta difícil lograr un acercamiento directo con cada recluso (...) Notoriamente esto da lugar a afectaciones físicas, psíquicas y morales para con los reclusos, la situación de hacinamiento aumenta muchos problemas para las personas en esa posición, mientras están esperando a que su situación jurídica se defina,

pues hasta resulta evidente que hasta el espacio para descansar o dormir es exageradamente reducido..." (sic.).

En relación con la intimación que realizó al Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana señaló que "...A la fecha de realizado la intimación (...) el Tribunal ya había cumplido con el traslado del recluso, de la subdelegación al Centro Penitenciario, pues la situación en la que este se encontraba en las instalaciones de las bartolinas de la subdelegación, era el motivo por el cual se solicita el presente Proceso de Habeas Corpus, pues la situación en que el beneficiado se encontraba allí, era el fundamento principal por el cual pedía el inmediato traslado para así gozar de los beneficios que cada centro penitenciario permite a cada interno, como por ejemplo comida, visitas familiares, un poco mas de espacio en comparación con las bartolinas, pues esos beneficios no se le permitían en las bartolinas y eso estaba menoscabando su salud. Según el Tribunal, el traslado de las personas a quienes se les imputan delitos, muchas veces es bien difícil, ya que la demanda carcelaria es muy alta de personas que se ven enfrentadas con la Ley, y la cantidad de personas a quienes se les cuestiona su situación jurídica crece día con día, razón por la cual resulta bastante difícil cumplir con los traslados de forma ordenada, pues también pretenden evitar el colapso de los centros penitenciarios, que de por son bastante exigidos por la cantidad de personas que día a día se sancionan y envían para el cumplimiento de las diferentes penas de prisión (...) De lo anterior, es evidente que el beneficiado con el presente proceso estaba bajo una condición inhumana en la delegación, debido al hacinamiento causado por la alta cantidad de personas que son requeridas por la ley, y que eso causa muchas veces que los sistemas administrativos y judiciales se atrasen, como por ejemplo al momento de traslados, actos de comunicación, controles de salud, controles sanitarios..." (sic.).

### III.- Las autoridades demandadas, en informes de defensa, sostuvieron:

La Unidad Jurídica de la Policía Nacional Civil de la Subdelegación de Santa Ana, por medio de oficio número PNC/UJ/SSA/450/2015, de fecha 19/11/2015 informó que "...En fecha quince de Abril del año en curso la Licenciada Victoria Elizabeth Argueta Chávez en calidad de Jueza Segundo de Paz de la ciudad de Santa Ana, remite al imputado Elías de Jesús P. H. con la finalidad que sea trasladado por personal policial al Centro Penal de Apan-teos en esta ciudad (...) uno de los custodios plasmo en el oficio de remisión una nota que literalmente se transcribe de la siguiente forma: "El imputado Elías de Jesús P. H. fue reconocido por la población de nuevo ingreso sector nueve que es miembro activo de la pandilla MS y desde fuera los an observado de andar manipulando por medio de la pandilla y por eza razón le dijeron que no podría ingresar y por medida de seguridad y su integridad física no se recibió y dio orden el sub-director de seguridad"; por tal motivo el señor P. H.

no fue recibido en el centro penal de Apanteos como requirió la Jueza Segundo de Paz de esta ciudad existiendo discrepancia con el contenido del artículo 87 de la Ley Penitenciaria (...) negándose a recibir al señor P. H. y se mantuvo en custodia al interior de las bartolinas de la Subdelegación Santa Ana a la orden del Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad; sin embargo, fue trasladado nuevamente al Centro Penal de Apanteos en fecha veinticinco de Septiembre y su fue recibido. III. Por su parte, del Juzgado Segundo de Instrucción se tenía conocimiento que el señor P. H. estaba custodiado en las bartolinas de esta Subdelegación y no en el centro penal de Apanteos pues fue notificado el señor P. H. en dos ocasiones estando en las bartolinas (...) Respecto a la cantidad de personas que se encontraban al interior de celdas A, del Sector A de las Bartolinas de esta Subdelegación, que fue donde permaneció bajo custodia el señor P. H. el número se mantuvo entre 37 y 40 personas resguardadas, pues la bartolinas policiales fueron creadas con la finalidad que la permanencia de las personas detenidas seas a lo mucho de seis días, no para custodiar a personas que se encuentren sometidas a medidas de detención provisional o incluso, personas condenadas (...) el número de personas que se encuentran resguardadas en las bartolinas de la Subdelegación Santa Ana es de cuatrocientas a quinientas personas regularmente –la mayoría de ellos a las ordenes de diferentes juzgados y conscientes que las condiciones no son la adecuadas y sabiendo que hay enfermedades que se propagan debido al hacinamiento y otras causas, es que todas las semanas en los días Martes y Jueves, se recibe a un grupo de médicos y enfermeros de la Unidad de Salud Casa del Niño de esta ciudad, quienes durante la mañana de los días señalados, dan tratamiento y suministran medicamentos a las personas privadas de libertad que necesitan la asistencia médica: así mismo, se gestiona con la Inspectoría General de Centros Penales la asignación de cupos para diferentes centros penales para personas con enfermedades, para personas a las que los familiares dejaron de traerles comidas, entre otras clasificaciones con la finalidad de reducir el número de personas custodiadas en las bartolinas policiales...”(sic.).

El Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana interino por medio de oficio número 3227, de fecha 17/11/2015 manifestó que con fecha 16/04/2015 se recibió el proceso penal seguido en contra del señor Elías de Jesús P. H., el cual quedó a la orden y disposición de dicho tribunal en el Centro Penal de Apanteos, habiéndose librado los oficios correspondientes; durante el término de instrucción el agente fiscal solicitó anticipo de prueba, consecuentemente el señor notificador corroboró que el señor P. H. aun no había sido trasladado al Centro Penal de Apanteos pese a existir orden del Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad.

Posteriormente, recibió dictamen acusatorio el 23/07/2015 y habiéndose señalado fecha para la celebración de la audiencia preliminar, esta fue suspendida debido a que por medio de oficio número NE-00374-2015-0C01 se informó que el imputado no sería trasladado debido a que no se encontraba en el Centro de Detención de Apanteos, razón por la cual nuevamente se corroboró que el procesado a la fecha no había sido trasladado al Centro Penal de Apanteos desde las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil pese a existir orden del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana.

Con fecha 23/09/2015 se celebró la audiencia preliminar y se dictó la apertura a juicio, remitiéndose las actuaciones al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y ordenándose nuevamente el traslado del imputado aludido desde las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana hacia el Centro Penal de Apanteos. De manera que a la fecha el señor P. H. se encuentra a la orden del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, cuyo traslado hacia el Centro Penal de Apanteos se hizo efectivo el día 28/09/2015.

Dicha autoridad judicial concluye señalando "...en ningún momento le ha coartado derechos y garantías constitucionales al imputado Elias de Jesús P. H., ya que en todo momento se han respetado los términos de ley, su derecho al debido proceso, su dignidad humana y su libertad, además de haberse gestionado su traslado en esta sede judicial, así como citado y notificado a las partes. Nótese además, que si bien es cierto, una vez fue aplazada la audiencia preliminar fue por causas ajenas a esta sede judicial, donde pese a existir una orden de traslado del Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad, la misma, no había sido efectiva por la Policía Nacional Civil..." (sic.).

**IV.- 1.-** En relación al reclamo referido a las condiciones de hacinamiento, resulta imprescindible señalar que la jurisprudencia constitucional respecto al derecho de integridad personal de los detenidos ha indicado que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, "la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad de hábeas corpus mencionada se le ha denominado en la jurisprudencia hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona –dere-

cho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional–sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que esta comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones esta implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas.

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

Este derecho al que nos referimos presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues la misma es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2º del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo –la integridad–, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, sobre el cual la jurisprudencia de esta sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata (resolución HC 90-2011, de fecha 18/5/2012).

Este tribunal se ha referido también a algunos de los contenidos de la integridad personal, considerando que uno de ellos consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (resolución HC 155-2005, de fecha 5/3/2007).

Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a dicho derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada

atención a la salud de los privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, vulneran dicho derecho fundamental (sentencia HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).

2.- Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de privación de libertad en condiciones de hacinamiento, puede señalarse que el desmesurado excedente de reos en los centros de detención puede resultar pernicioso para conservar su integridad física, psíquica o moral. Y es que la permanencia de un número de personas considerablemente superior a la capacidad de aquellos permite, entre otros efectos negativos, el surgimiento de algunas enfermedades con mayor facilidad, tanto por la transmisión de un interno a otro debido a esa extrema cercanía personal, como las adquiridas debido a las propias condiciones que genera la imposibilidad de contar con espacios adecuados para desenvolverse en esa situación de restricción.

En cuanto a esto último, en un establecimiento donde existe un superávit tal de reos, ello producirá que algunos de estos ni siquiera cuenten con un lugar donde pernoctar, en ocasiones ello implicará que deban permanecer sentados o parados en algunas horas de descanso, así como que deban acostarse directamente en el suelo; lo cual podría no tener repercusiones inmediatas en su salud o en su integridad personal pero si tendrían consecuencias según se alarguen los períodos en los que persista tal situación; sobre todo si tomamos en cuenta que si no se cumplen normas mínimas de higiene ello podrá implicar el surgimiento de enfermedades cutáneas o de otra índole.

Con el hacinamiento, bienes esenciales para una vida digna –entre ellos agua, luz y aire–, escasean, sobre todo en países que no cuentan con suficientes recursos, y si las personas se mantienen en dicha situación por tiempos prolongados puede llegar a niveles en los que incidiría negativamente en la salud física y mental. Incluso la alimentación puede resultar desmejorada debido a la imposibilidad estatal de proporcionar una adecuada para tantos internos, con el consecuente deterioro de su salud e integridad.

Pero el ambiente que genera el encierro carcelario en tales condiciones también puede desatar actos de violencia física, psíquica o moral entre los mismos reclusos y hacia el personal penitenciario. El hacinamiento podría convertirse, entonces, en un detonante de actuaciones violentas que, para ser evitadas o reprimidas requerirán mayores esfuerzos de funcionarios y empleados a cargo.

Hay que adicionar que dicha situación también es un factor que podría perjudicar la salud mental de los detenidos. Debe recordarse que no estamos hablando de un simple exceso en el número de privados de libertad que pueden permanecer en un centro o en una celda específica, sino de una superioridad

tal que impide el desarrollo de una vida digna de manera que, por sí mismo, es capaz de amenazar gravemente o lesionar la integridad física, psíquica y moral de estos.

Es así que el hacinamiento, entendido como un exceso considerable en la capacidad de los lugares donde se desarrolla la privación de libertad, vulnera el derecho a la integridad personal de los que lo cumplen en dichas condiciones.

3.- Ahora bien, tanto en lo dispuesto en los instrumentos internacionales, que deben ser cumplidos por El Salvador de buena fe, como de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia –cuya competencia ha sido aceptada por El Salvador–, se encuentran referentes importantes para establecer en qué casos nos encontramos ante una sobrepoblación carcelaria que por sus dimensiones debe ser considerada hacinamiento, la cual constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por diferentes instrumentos internacionales y por la misma Constitución, por representar una grave afrenta a la integridad personal de los detenidos, entre otros derechos fundamentales.

Al respecto, la Ley Penitenciaria y su reglamento así como el artículo 9 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, regulan aspectos relativos a las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la privación de libertad, como por ejemplo las características de los locales e instalaciones destinados al alojamiento de los reclusos. Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas contiene disposiciones específicas en relación con el hacinamiento y señala “...La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. *Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante.* La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva...”.

También, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado algunos elementos para establecer la existencia de hacinamiento carcelario y así se ha sostenido que “7 m<sup>2</sup> por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención”.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos al respecto “consideró que un espacio de cerca de 2m<sup>2</sup> para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m<sup>2</sup> para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación del mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m<sup>2</sup> en donde habitaban 10 reclusos cons-

tituía una extrema falta de espacio” –caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela–.

Adicionalmente, es preciso hacer referencia a algunas medidas deseables de celdas para evitar el hacinamiento carcelario. De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, en una guía complementaria al manual titulado “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”, el valor mínimo para alojamiento en celda individual es de 5,4 m<sup>2</sup> por persona y para alojamiento compartido o en dormitorio, es de 3.4 m<sup>2</sup> por persona, incluyendo los espacios de los implementos en los que duermen.

Dichas medidas son especificaciones mínimas para lugares en los que los privados de libertad se encuentran de forma más o menos permanente, es decir centros penitenciarios, y deben ser evaluados a partir de algunos factores: las necesidades específicas según las características de los detenidos (enfermos, adultos mayores, jóvenes, mujeres, personas con discapacidades físicas); las condiciones físicas de los edificios; la cantidad de tiempo que los detenidos pasan en el área de alojamiento; frecuencia de las oportunidades previstas para realizar ejercicios físicos, trabajar y participar en otras actividades fuera del área de alojamiento; el número de personas presentes en el área de alojamiento; cantidad de luz natural y suficiente ventilación; otras actividades que se realicen en el área de alojamiento (lavar ropa, cocinar); otros servicios disponibles (retretes y duchas); y el grado de supervisión existente.

4.- Pasando al análisis del caso concreto se tiene que el señor Elias de Jesús P. H. fue detenido el 10/04/2015 y fue trasladado hacia las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana, encontrándose en dicho lugar el día 10/09/2015 en que se promovió el presente hábeas corpus, pues fue llevado al Centro Penal de Apanteos con posterioridad en el mismo mes, según informes del Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana y de la Unidad Jurídica de la Policía Nacional Civil de la Subdelegación de Santa Ana.

De acuerdo con el informe elaborado por el Juez Ejecutor, el señor P. H. ya no se encontraba recluido en las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana pero pudo ingresar a la parte de las celdas donde se encontraba detenido el favorecido y señaló que “...es bastante evidente y notorio el hecho que dicha delegación no da abasto para tanta persona allí recluida pues la cantidad evidenciada es notoriamente excedente a la capacidad de cada celda (...). Realmente las condiciones que como juez executor pude observar, son bastante vulnerable para las personas recluidas pues es bien difícil controlar los niveles de salud de dichas personas, sumándole el hecho de que cada celda sobrepasa notoriamente la cantidad o la cuota para la que fue razonablemente fue creada, pues sus seis-siete metros no son suficientes para lo que posiblemente sea una cantidad de más de sesenta-setenta personas (...)

Notoriamente esto da lugar a afectaciones físicas, psíquicas y morales para con los reclusos, la situación de hacinamiento aumenta muchos problemas para las personas en esa posición, mientras están esperando a que su situación jurídica se defina, pues hasta resulta evidente que hasta el espacio para descansar o dormir es exageradamente reducido..." (sic.).

Por su parte la Unidad Jurídica de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana informó que respecto a la cantidad de personas que se encontraban al interior de la Celda dos A, del Sector A, de las bartolinas donde guardó detención el favorecido, el número de privados de libertad se encontraba entre 37 y 40 personas y que en total son alrededor de 400 a 500 personas; agregó, que hay enfermedades que se propagan debido al hacinamiento y otras causas.

De lo anterior se tiene que el señor P. H. permaneció recluso en una celda de aproximadamente 7 m<sup>2</sup> en la que se encontraban alrededor de 37 personas, por lo que el espacio correspondiente a cada uno de los privados de libertad evidencia una situación de sobrepoblación carcelaria de dimensiones que superan cualquiera de los estándares a los que se ha hecho alusión; además dicha situación, según el Jefe de la Subdelegación de la PNC de Santa Ana y el encargado del área legal, hace muy difícil controlar la higiene de dichas bartolinas lo que favorece el contagio de las enfermedades.

En consecuencia, esta sala determina que se ha comprobado el hacinamiento que ha vulnerado la integridad personal del señor P. H. y así debe declararse.

5.- Este tribunal debe referirse específicamente a la autoridad o autoridades responsables de la vulneración constitucional acontecida.

A. En primer lugar es preciso aludir a la sede judicial encargada del procesamiento penal del imputado mientras estuvo detenido en las bartolinas policiales, es decir el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana.

De acuerdo con la documentación incorporada a este hábeas corpus, el Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana decretó la detención provisional en contra del señor P. H. el día 15 de abril de 2015, y ordenó su remisión al Centro Penal de Apanteos dejándolo a la orden del Juzgado Segundo de Instrucción de dicha ciudad.

No obstante lo anterior, al realizar el traslado a dicho centro penal, según lo registrado en el oficio número 738-04-15, el imputado Elías de Jesús P. H. fue reconocido por la población de nuevo ingreso sector 9, que es miembro activo de la pandilla "MS", siendo que por medida de seguridad y su integridad física no fue recibido por el Subdirector de Seguridad del Centro Penal de Apanteos; por lo que fue resguardado en las bartolinas de la Subdelegación de la PNC de Santa Ana.

Posteriormente, se tiene que el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana autorizó un anticipo de prueba el 14 de mayo de 2015 y para ello notificó al imputado en las referidas bartolinas porque no se encontraba recluso en el Centro Penal de Apanteos; también consta que dicha sede judicial solicitó, por medio de oficio número 2198, que se permitiera la salida del procesado P. H. del centro penal para la celebración de la audiencia preliminar programada para el día 26 de agosto de 2015; no obstante, se informó que dicho incoado no se encontraba resguardado en dicha institución, razón por la cual se suspendió la audiencia y se reprogramó para el día 23 de septiembre de 2015, fecha en la que se dictó apertura a juicio y se remitió al procesado hacia el Centro Penal de Apanteos, haciéndose efectivo dicho traslado el 28 de septiembre de 2015.

Lo anterior permite establecer que la permanencia del imputado en las bartolinas en el momento de promover este proceso -10 de septiembre de 2015- fue a consecuencia de la omisión del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana de realizar gestiones para que se llevara a cabo el traslado del señor P. H. hacia el Centro Penal de Apanteos, pues se advierte que la autoridad judicial tenía conocimiento de que aquel se encontraba recluso en las bartolinas desde mayo de 2015.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana encargado del procesamiento penal del favorecido -al momento de incoarse este hábeas corpus-, al no haber realizado las diligencias necesarias para su traslado a un centro penal, es el responsable de la vulneración constitucional aludida.

B. En segundo lugar, se hará alusión a la responsabilidad de la Policía Nacional Civil, en cuyas bartolinas se encontró el señor P. H.

Según se ha relacionado de la documentación incorporada a este hábeas corpus, los agentes policiales que estaban a cargo del traslado del imputado al Centro Penal de Apanteos, dejaron constancia en el oficio número 738-04-15, de fecha 15 de abril de 2015, que el procesado no fue recibido por orden del Subdirector de Seguridad del Centro Penal debido a que aquel había sido reconocido como miembro activo de la pandilla "MS", siendo esa la razón por la que se resguardó en las bartolinas de la Subdelegación de la PNC de Santa Ana.

No obstante ello, no existe constancia de que la Policía Nacional Civil haya informado al Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana que no fue posible el ingreso del imputado en el Centro Penal de Apanteos, de modo que tampoco puede desvincularse por completo a la autoridad policial de su responsabilidad en la vulneración constitucional acontecida.

Y es que si bien en el informe de defensa, la autoridad demandada informó que se realizan gestiones con la Inspectoría General de Centros Penales para la asignación de cupos para los diferentes centros penales y que una vez se obtienen las asignaciones de cupos autorizados por la referida inspectoría, se

le informa al juez correspondiente para que se libren las comunicaciones respectivas y realizar los traslados como correspondan; sin embargo, la sola afirmación sobre la situación indicada no es suficiente para tener por establecido que la entidad policial realizó las gestiones necesarias para lograr que el señor P. H. fuera llevado al Centro Penal de Apanteos, no se remitió ninguna documentación donde conste que se hicieron gestiones concretas para trasladar al procesado al centro penitenciario.

Lo anterior abona a la responsabilidad de la Policía Nacional Civil respecto a la situación en la que se encontró el favorecido y que ha sido reconocida inconstitucional en esta sentencia.

VI. Por otra parte el pretensor alegó que la salud del favorecido se está deteriorando por no brindársele atención médica respecto a llagas que tiene en diferentes partes de su cuerpo producidas por hongos que aparecen por la insalubridad de la celda, y por encontrarse privado de alimentación, pues no le es proporcionada por las autoridades policiales, y su familia, al ser de escasos recursos económicos, no se la puede llevar regularmente. Asimismo, su salud mental está decayendo, al tener que convivir en las condiciones físicas descritas, así como insalubres y decadentes, lo cual a su vez le impide conciliar el sueño, aunado a que carece de los medios y espacio físico para dormir.

1. Esta sala ordenó la realización de exámenes médicos del privado de libertad, encomendado a personal del Instituto de Medicina Legal.

A. Según el peritaje médico de fecha 18/11/2015, los doctores P. R. C. M. y O. O. G. realizaron un reconocimiento del estado de salud del señor Elías de Jesús P. H. y sostuvieron:

“Historia: sujeto quien refiere cefaleas de larga evolución y además hace cinco meses presentó lesiones en la piel que corresponden a cuadro clínico de escabiosis. Al examen físico se observa estable, no aparenta estar agudamente enfermo, colaborador, deambulando por sus propios medios, afebril al tacto. (...) Extremidades con cicatrices antiguas por escabiosis, además en el área plantar de ambos pies tiene lesiones por tinea pedis. CONCLUSIÓN: a) el evaluado actualmente tiene fractura y caries dental así como tinea pedis (hongos), por lo que sugerimos sea atendido en la clínica del penal. b) el cuadro clínico descrito en sus extremidades corresponde a escabiosis la cual ya fue resuelta. c) el tratamiento es ambulatorio no hospitalario...” (sic.).

B. En el análisis psicológico, practicado por la psicóloga forense L. O. S. L., quien expresó: “Examen Mental. Sujeto quien presenta eslabones Psico afectivos en normalidad, la memoria con fluidez evocativa, el registro espontáneo, sin signos de valor enajenante alguna, conciencia ajuste en sí mismo, demarcación, integridad y unidad de si conservadas; afecto normotimia, orientación ajuste en auto alopsiquia, sensopercepción sin anomalías, juicio de la realidad

conservado". "Discusión. El evaluado es un hombre de 36 años de edad quien en su trazo longitudinal (extenso) no presenta signos/indicios de formaciones psicopatológicas que cursan con afectación en la conciencia, memoria, integración cognitiva sensorial y desorganización de lenguaje y pensamiento. Por el contrario dispone de ajustadas valoraciones exógenas, posee enjuiciamientos reflejos y organizados del material psicodinámico que registra. Sus tonalidades afectivas son normales y el trazado emocional se mantiene en curso lineal". "Conclusiones. Al momento actual se determina que la persona peritada: 1) Con estado Psicodinámico de ajuste eupsiquia que le valida como en normalidad la comprensión y juicio sobre eventos externos. 2) El relato es sintáctico, bien estructurado, de asociaciones normales, con ilación tempero espacial y reflejo a los contenidos explotados. 3) No presenta signos ni síntomas que conlleven a una condición de Trauma Psíquico".

2. De la documentación agregada a las presentes diligencias, este tribunal ha podido verificar según el reconocimiento médico forense de fecha 18/11/2015 que el interno refirió haber padecido durante cinco meses lesiones en la piel, las cuales según el examen físico se constató que en sus extremidades presentaba cicatrices antiguas por escabiosis, las cuales se encontraban superadas a la fecha del reconocimiento médico. Además, se concluyó que el señor P. H. presenta en el área plantar de ambos pies lesiones por tinea pedis (hongos) para lo cual, los médicos recomendaron tratamiento ambulatorio por parte de la clínica del centro penal.

De lo señalado, esta sala ha podido corroborar uno de los aspectos del mencionado reclamo del pretensor, referente a las llagas producidas por hongos en diferentes partes del cuerpo del señor P. H. pues padeció de escabiosis y a la fecha del peritaje médico adolecía de lesiones en los pies por tinea pedis (hongos), de los cuales se desconoce si a la fecha ha recibido el tratamiento médico correspondiente.

Ahora bien, según el auto de fecha 11/11/2015, este tribunal requirió al Jefe de la Policía Nacional Civil, Subdelegación 911 de Santa Ana, que se pronunciara sobre las vulneraciones constitucionales alegadas y remitiera cualquier información que posibilitara a esta sala constatar las circunstancias de reclusión del favorecido y su estado de salud, pudiendo incorporar hojas de chequeo clínico del privado de libertad, expediente del recluso, oficios relacionados con el traslado del mismo o cualquier documentación vinculada con la situación jurídica del favorecido.

No obstante ello, por medio de oficio PNC/UJ/SSA/448/2015 de fecha 17/11/2015, se recibió copia simple únicamente del acta de detención del señor Elías de Jesús P. H., Oficio número 240 de fecha 10/04/2015, de orden de detención administrativa al incoado y el oficio número 738-04-15 de fecha

15/04/2015 en el que consta que el señor P. H. no fue recibido en el Centro Penal de Apanteos. Asimismo, corre agregado el informe de defensa de la Policía Nacional Civil según oficio PNC/UJ/SSA/450/2015 de fecha 19/11/2015, en el que se hace referencia a que todas las semanas los días martes y jueves reciben a un grupo de médicos y enfermeros de la Unidad de Salud “Casa del Niño” de la ciudad de Santa Ana, quienes durante la mañana dan tratamiento y suministran medicamentos a las personas privadas de libertad que necesitan la asistencia médica.

De lo anterior, se advierte que la entidad policial se ha limitado a exponer de manera genérica que en dicha Subdelegación se recibe a un grupo de médicos y enfermeros y brindan asistencia a los reclusos enfermos; sin embargo no ha remitido alguna documentación donde se verifique que, en ocasión de tal visita, al señor P. H. se le chequeó médicamente, tampoco consta que el personal policial haya realizado gestiones ante la autoridad judicial responsable de la reclusión del imputado para que se le proveyera de atención médica.

De modo que no puede desvincularse a la autoridad policial de su responsabilidad en la vulneración constitucional acontecida pues no debe permanecer pasiva frente a posibles afectaciones a la integridad personal de los reclusos y es que en el presente caso, tal omisión por parte de la autoridad demandada vulneró el derecho a la salud y a la integridad física del favorecido y por tanto deberá declararse ha lugar el hábeas corpus y ordenar que el director del centro penitenciario en el que actualmente se encuentra recluso verifique que se siga el tratamiento adecuado para su padecimiento.

Cabe añadir que las otras situaciones expresadas por el solicitante no tienen respaldo en las evaluaciones médicas y psicológicas efectuadas:

i) En cuanto al deterioro de su salud por encontrarse privado de alimentación de forma regular durante su reclusión en las bartolinas de la Subdelegación de la PNC de Santa Ana.

No se revela en los peritajes –especialmente en el médico–, que el favorecido haya presentado algún desmedro en su salud e integridad personal debido a la falta de alimentación regular, a causa de que los agentes policiales no le proporcionaban alimentos y sus familiares por ser de escasos recursos económicos tampoco.

No obstante lo anterior, tanto la autoridad que ordena la restricción de una persona en un determinado lugar, como la autoridad a la que se encargue la vigilancia del cumplimiento de la privación que se ha dictado, se encuentran obligados de realizar las gestiones que sean pertinentes para velar que se le posibilite a las personas detenidas la obtención de alimentación, como un aspecto para preservar la salud de éstas; entonces, el Estado debe procurar que dichas personas puedan obtener su alimentación, pues están obligadas por ley a ello,

al ser encargados del resguardo de las personas en detención (resolución de HC 252-2014 de 11/12/2015).

ii) Respecto de la afectación a su salud mental por convivir en las condiciones físicas descritas de hacinamiento, insalubridad, falta de espacio físico para dormir y poder conciliar el sueño. Del peritaje psicológico no consta que se haya detectado afectación o algún trauma psíquico provocados por las condiciones de hacinamiento en que cumplió la privación de libertad en las referidas bartolinas.

De manera que en cuanto a las últimas dos objeciones hechas en el presente hábeas corpus deberá declararse sin lugar.

Con fundamento en los argumentos expuestos, los artículos 11 inc. 2º, 13 y 65 de la Constitución; así como las demás normas citadas, esta sala **RESUELVE**:

1. Ha lugar al hábeas corpus solicitado por el abogado Noé Oswaldo Blanco Linares, a favor de Elías de Jesús P. H., por vulneración a su derecho fundamental de integridad personal, debido al cumplimiento de privación de libertad en condiciones de hacinamiento, atribuible al Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana y al jefe de las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana.
2. Ha lugar al hábeas corpus a favor del señor P. H., por vulneración a su derecho a la salud en relación con integridad personal, por no haber sido tratado de enfermedad en su piel, lo cual es atribuible al Jefe de las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana.
3. No ha lugar al hábeas corpus en relación al deterioro de su salud por encontrarse privado de alimentación de forma regular y respecto de la afectación a su salud mental por las condiciones de su reclusión, por no existir evidencia de ello.
4. Dado que el señor Elías de Jesús P. H. ya no se encuentra en las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana, continúe en la condición en que se encuentre.
5. *Ordénase* al Director del Centro Penal de Apanteos, donde se encuentra el señor P. H., que asegure que se brinde el tratamiento médico correspondiente a dicho interno, para lo cual deberá rendir informe sobre ello a esta sala a la brevedad posible. Remítase certificación del peritaje médico practicado por el Instituto de Medicina Legal.
6. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

7. *Archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 89-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el señor *Fidel Ángel B. M.*, a su favor, quien afirma encontrarse cumpliendo pena de prisión, por los delitos de homicidio agravado y lesiones.

*Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:*

I.- El peticionario manifiesta que se encuentra cumpliendo la pena de treinta y un años de prisión por los delitos de homicidio agravado lesiones, la cual le fue impuesta el día 23/09/2012, por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel. A ese respecto, solicita exhibición personal a su favor, argumentando lo siguiente: "...(e)n el mes de octubre 2015 interpuse recurso de revisión contra la sentencia condenatoria y que a esta fecha ignoro el procedimiento penal o grado de [análisis] de fondo mantiene (...) no tengo respuesta notificada no se nada (...) en que situación se encuentra mi proceso, si tiene su admitido, o tiene, no al lugar para seguir en la lucha en busca del camino de mi libertad y poder elaborar otro recurso..."(mayúsculas suprimidas)(sic.).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Claudia Carolina Clemente Cabezas quien manifestó que "...según auto de las catorce horas con treinta minutos del día once de septiembre del año dos mil quince el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, resolvió sobre el recurso interpuesto por el señor Fidel Ángel B. M. declarando inadmisibile el recurso de revisión suscrito el cual debe ser notificado vía auxilio judicial (...) En fecha uno de febrero de dos mil dieciséis el señor Fidel Ángel B. M. mediante escrito solicitó que se le notificara sobre lo resuelto en cuanto al recurso interpuesto, ya que manifiesta que a la fecha aun no le ha sido notificada dicha resolución (...) Que la notificación fue finalmente realizada a las ocho horas y veinte minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis en la Penitenciaría Oriental de la ciudad de San

Vicente por medio personal (...) decrétese no ha lugar el hábeas corpus a favor del señor Fidel Ángel B. M., ya que la resolución del recurso de revisión fue debidamente notificada y por lo tanto no hay vulneración en sus derechos...” (mayúsculas y negritas suprimidas).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel mediante oficio número 1778 de fecha 04/05/2016, remitió copia certificada de las diligencias solicitadas por esta Sala pero no adjuntó ningún informe de defensa.

IV. 1. Respecto al reclamo planteado, debe señalarse que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que es competente para examinar objeciones como las planteadas, por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, ello ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, a fin de que las mismas efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, ha dado lugar al análisis de pretensiones de esa naturaleza a través de la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras.

2. En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto el favorecido elaboró un escrito en el que solicitó la revisión de su sentencia condenatoria, este fue recibido por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel el 03/09/2015; en su reclamo de hábeas corpus el señor B. M. argumento que aún no le dan respuesta.

No obstante, la solicitud incoada por el favorecido fue del conocimiento del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y ha sido resuelta según consta en auto de las catorce horas con treinta minutos del día 11/09/2015, por medio del cual la autoridad demandada declaró inadmisibile el recurso de revisión de sentencia condenatoria incoado.

Posteriormente, se tiene que con fecha 10/02/2016 el señor B. M. solicitó al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel que le notificara la resolución de su recurso de revisión; motivo por el cual la autoridad demandada ordenó la notificación de tal proveído según oficio sin número de fecha 15/02/2016, el cual fue comunicado al favorecido según consta en acta de fecha 19/02/2016 en la Penitenciaría Oriental de San Vicente donde se encuentra guardando prisión y en la cual consta su firma.

De tal forma que, contrario a las aseveraciones hechas por el favorecido se ha comprobado que al momento de recibirse su escrito de hábeas corpus –07/03/2016–, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel le había dado respuesta a la solicitud a la que él alude, es decir, de su petición de revisión de sentencia condenatoria, de la cual además se ha verificado que fue de-

bidamente notificado al señor B. M., obteniendo de tal manera una respuesta oportuna y congruente con la pretensión planteada.

Es por esta razón que, no es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del condenado B. M.; pues se ha constatado que la autoridad judicial resolvió la solicitud presentada y se la notificó al ahora favorecido; por tanto, la pretensión debe desestimarse.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución, esta sala resuelve:

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Fidel Ángel B. M.* por no haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.
2. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese.*
4. *Archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 292-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el señor *Roberto Antonio H. R.*, según la autoridad demandada conocido también como *Ruperto H. G.* o *Roberto Antonio H. G.*, quien afirma encontrarse cumpliendo pena de prisión.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario reclama de la resolución de rectificación del cómputo de su pena de fecha 03/10/2014, emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, la cual estima que ilegal y arbitrariamente restringe su derecho de libertad, pues al unificarse sus penas, se determinó un total de 37 años con 4 meses de prisión, según el concurso real de delitos. A ese respecto indica que "...los delitos los cometí con (...) el código penal de 1973; siendo que para ese entonces la pena máxima vigente era de treinta años de prisión' conforme a lo regulado en el art. 76 (...) del Código

Penal derogado, pero aplicable a mi caso (...) en cuanto a la pena (...) que me impuso el Juzgado de Sentencia de la ciudad de Cojutepeque, este hecho fue cometido (...) cuando la pena vigente era de treinta años pues el Art. 71 pn no había sido reformado según decreto legislativo No. 486 del 12 de febrero del 2001 (...) mi pena total global unificada debe ser de 30 años de prisión y no la que el señor juez primero de vigilancia, arbitrariamente y no en base a la ley me impone..."(sic).

2. Refiere además, que en la misma resolución de la cual reclama, la autoridad mencionada le niega la aplicación del beneficio de la conversión de la detención provisional regulada en los artículos 48 del Código Penal y 441-A del Código Procesal Penal, derogados, a pesar de que su sentencia condenatoria quedó ejecutoriada y firme el día 01/04/1998; al respecto indica: "...el Art. 48 pn.(derogado) entro en vigencia el día 20 de Abril del año 1998 (...) como materia penal (...) por lo que es aplicable la retroactividad de la ley más favorable (...) me es beneficioso en (...) cuanto a la conversión del tiempo de la detención provisional, la ley que entró en vigencia posterior a mi condena (...) el Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador, hoy de instrucción (...) me aplicó en el computo el Art. 48 pn. derogado, por lo que mi pena total de 30 años (...) la cumplo el día 20 de octubre del año 2014 ya que mi tiempo de detención provisional fue de cinco años (...) es por esto que dicha autoridad judicial –de vigilancia– me restringe mi derecho de libertad ambulatoria, en forma arbitraria ilegal (...) –vulnerando– el Art. 21 de la Constitución (...) no omito manifestar que me dirigí por escrito en repetidas ocasiones al tribunal antes mencionado, para argumentar mis peticiones y me son denegadas o no escuchadas (...) por lo que me veo obligado a interponer el presente recurso de habeas corpus..."(sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a Cecilia Vanessa Arguello Ramírez a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien señaló que "...En cuanto a la primer condena, se ha podido constatar que efectivamente se realizó la aplicación retroactiva de la norma más favorable, por cuanto a pesar que el señor H. R. fue condenado en fecha 01/04/1998, y que dicha sentencia fue declarada ejecutoriada el 06/04/1998, se le practicó la conversión de la detención provisional con base al artículo 48 del Código Penal, el cual entró en vigencia hasta el día 20/04/1998. Por otro lado con respecto a las otras dos condenas que fueron impuestas al solicitante de este proceso penal, se ha resaltado que dichas condenas tienen por fecha 23/03/1999 y 07/04/2000; es decir, que para ese entonces, tanto el artículo 48 del Código Penal como el artículo 441-A del Código Procesal Penal, había perdido su vigencia al momento de la ejecutoria de la sentencia condenatoria (...) con lo cual no constituían normas que pudiese apli-

carse para el caso del señor Roberto Antonio H. R., al momento de efectuar el cómputo de la condenas que le fueron impuestas. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma, y por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el legislador implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucionales. Se llega entonces a la conclusión, que al momento de realizar el cómputo de todas las condenas impuestas al favorecido, las cuales fueron debidamente unificadas, las disposiciones legales mencionadas ya habían perdido vigencia; lo cual impide reconocer la existencia de una violación de carácter constitucional con incidencia en el derecho de libertad física del señor H. R. ...”.

III. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio de oficio número 13375 de fecha 16/11/2015, informó que “...el interno Roberto Antonio H. R., o Ruperto H. G. conocido por Roberto Antonio H. G.; condenado por el Juzgado Cuarto de lo Penal ahora de Instrucción, según sentencia de fecha uno de abril del año 1998, a las penas siguientes: a) a la pena de treinta años de prisión, por el delito de Asesinato en Elba P. de C., b) a la pena de Treinta años de Prisión por el delito de Homicidio Agravado en María Renate S. de K. y c) a la pena de prisión de Veinte años de Prisión por el delito de Homicidio Doloso en José Emilio G.; haciendo un total de ochenta años de prisión, y en base al art. 76 código Penal, se le aplicó que deberá de cumplir con la condena de “Treinta años de prisión por ser el máximo de pena vigente en ese momento al estar privado de libertad y condenado, no así de la media pena y dos terceras partes de la pena; una segunda condena emitida por el Juzgado Octavo de Instrucción de ésta ciudad, en fecha siete de abril del dos mil, condenado, a la siguientes condenas, a) Tres años de Prisión por el delito de Privación de Libertad en perjuicio de Anibal Geovany D. G., b) Dos años de Prisión por el delito de Amenazas con Agravación Especial en perjuicio de Teodoro V. V., c) Dos Años de Prisión por el delito de Falsa Identidad en perjuicio de la Fe Pública, haciendo un total de siete años; y una tercera condena emitida por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a la pena de cuatro meses de Prisión por el delito de Evasión Violenta en grado de tentativa, tipificado y sancionado en el art. 337 en rel. 24 del código Penal en perjuicio de la Administración de Justicia, haciendo un total por todas las condenas relacionadas en ochenta y siete años con cuatro meses de prisión, debiendo cumplir por la primera sentencia del Juzgado Cuarto de lo Penal ahora de Instrucción de ésta ciudad a la pena de treinta años de prisión por ser la pena máxima, art. 76 código Penal, la segunda condenado a siete años de prisión y la tercera sentencia condenatoria por cuatro meses de prisión, quedando

aprobado el referido cómputo en vista de no constar que se haya interpuesto revisión del mismo conforme lo dispone el art. 44 de la Ley Penitenciaria..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

IV. Uno de los planteamientos del favorecido está orientado en señalar que la autoridad demandada al efectuar la rectificación del cómputo no aplicó conforme le corresponde el artículo relativo a la conversión de la detención provisional, cuando inicialmente la autoridad judicial sí había aplicado la retroactividad de la ley penal más favorable, por lo que se le está restringiendo arbitrariamente su derecho de libertad.

Respecto a lo planteado, es preciso acotar que este tribunal emitió decisión en el proceso de hábeas corpus número 152-2009 de fecha 7/5/2010, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos, que en caso de suscitarse un conflicto de leyes en el tiempo debido a la derogatoria o modificación de una o varias normas, las autoridades correspondientes deberán de aplicar la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que no afecte la seguridad jurídica de los involucrados. Con base en ello, se dijo, la afectación derivada de la derogatoria de una norma podría colisionar con la seguridad jurídica, únicamente en caso de haberse consumado materialmente el supuesto contemplado por la norma que pierde vigencia, o bien, cuando se esté muy próximo a su acaecimiento; pues en materia de protección constitucional, se salvaguardan aquellas situaciones jurídicas definidas y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas.

En tal sentido, esta Sala señaló que si al momento de la firmeza de la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido tanto el artículo 48 del Código Penal como el artículo 441-A del Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, no constituían normas que pudiesen aplicarse, para efectuar el cómputo de la condena que le fue impuesta. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma y, por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el legislador implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucionales.

Se acotó que atendiendo únicamente a la vigencia temporal del artículo 48 del Código Penal y su extensión en el artículo 441-A del anterior Código Procesal Penal, las referidas disposiciones no eran aplicables al caso en conocimiento, pues al momento de solicitar su aplicación, dichos artículos ya habían sido derogados, de manera que no constituían ley vigente susceptible de ser empleada para regular la conversión de la detención provisional que mantuvo el favorecido durante la tramitación del proceso penal en su contra.

Posteriormente, por medio de resolución de hábeas corpus 407-2011 de fecha 16/05/2012 se reclamó la utilización de la aludida norma en el cómputo

de la pena impuesta, pero el supuesto específico era que cuando la sentencia adquirió firmeza dicha norma no era vigente porque aún no había sido creada; para lo cual se determinó que "...tratándose de la conversión de la detención provisional a la que hacían referencia los derogados artículos 48 del Código Penal y 441-A del anterior Código Procesal Penal, es menester que la persona que se pretende beneficiar con la norma dispuesta en tales disposiciones, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada *durante la vigencia de la norma o próxima a ella*, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de las mismas...".

Una vez reseñada la interpretación de la Sala sobre el tema propuesto, corresponde analizar la pretensión planteada por el peticionario.

En ese sentido, consta en la certificación del proceso penal incorporada al expediente del presente hábeas corpus, la sentencia condenatoria en contra del favorecido emitida por el Juzgado Cuarto de lo Penal el día uno de abril de mil novecientos noventa ocho, la cual se declaró ejecutoriada por medio de auto de fecha seis de abril del mismo año.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 48 del Código Penal, entró en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, según Decreto Legislativo número 1030, publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo 335 del diez de junio de mil novecientos noventa y siete, fue derogado por ser de naturaleza jurídicamente procesal; razón por la cual, mediante el Decreto Legislativo número 426, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se adicionó el artículo 441-A al Código Procesal Penal referido a la Conversión de la Detención Provisional; el que se excluyó del ordenamiento jurídico salvadoreño por Decreto Legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 del treinta y uno de julio de dos mil uno.

De manera que, de acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, se advierte que el señor H. R. o H. G. al momento en que su sentencia adquirió firmeza -06/04/1998-, la entrada en vigencia de la disposición legal relativa a la conversión de la detención provisional estaba muy próxima a acaecer pues hacían falta catorce días para entrar en vigor -20/04/1998-; por lo que, se puede establecer que el beneficiado tiene una situación jurídica protegible constitucionalmente respecto de la aplicación de dichos artículos a efecto de la determinación del cumplimiento de su pena.

Ciertamente en la pretensión que ahora se conoce, según lo indicado por el pretensor, la rectificación efectuada por la autoridad demandada de fecha 03/10/2014, desconoce la obligación de aplicarle la ley más favorable; por lo cual, este Tribunal debe reconocer la violación de carácter constitucional con incidencia en su derecho de libertad física.

V. Otro de los reclamos del peticionario es contra la resolución emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante la cual rectificó el cómputo de su pena de prisión aplicándole una reforma penal que no le corresponde pues él cometió los delitos con el código penal de 1973 siendo que la pena máxima vigente era de treinta años de prisión, por lo que su pena total unificada debe ser de 30 años y no de 37 años 4 meses de prisión como arbitrariamente le han impuesto, vulnerándole su derecho de libertad personal. Al respecto, es necesario hacer una relación de la jurisprudencia relevante para el análisis constitucional propuesto:

1. En cuanto al derecho de libertad física, esta Sala ha expresado que posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebran ten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, respecto del derecho a la libertad personal, el artículo 13 de la Constitución establece que "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley", de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador -el juez- debe ceñirse de manera irrestricta.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento.-v. gr. resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009-.

Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que "rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece". -v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10/08/2009-.

Luego, el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas. -v. gr. resolución de HC 231-2006 de fecha 19/08/2009-.

En consecuencia, una vez determinado por el juez sentenciador el título de restricción -en este caso, pena de prisión- dentro de los parámetros establecidos por el legislador, en sujeción al principio de reserva de ley; el juez encargado de verificar el cumplimiento de la pena impuesta debe asimismo, en atención al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica del condenado, determinar la fecha en que se completará la totalidad de la pena y consecuentemente, constatar que no se sobrepase dicho plazo; porque de lo contrario, la restricción de libertad en exceso devendría en inconstitucional (v. gr. resolución HC 215- 2010, de fecha 23/9/2011).

2. De acuerdo a los pasajes del expediente de ejecución de las sentencias condenatorias emitidas en contra del favorecido se tiene:

- Sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador el 01/04/1998, mediante la cual se impuso al señor H. R. o H. G. las siguientes penas: 1) treinta años de prisión, por el delito de asesinato en Elba P. de C., hecho ocurrido el 18/01/1995; 2) treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado en María Renate S. de K., hecho ocurrido el 18/03/1995; y 3) veinte años de prisión, por el delito de homicidio doloso en José Emilio G., hecho ocurrido el 15/06/1991; haciendo un total de ochenta años de prisión, pero por tratarse de un concurso real de delitos conforme a los artículos 54 y 76 del Código Penal únicamente deberá cumplir treinta años de prisión , por el delito calificado de asesinato que es el de mayor gravedad.

- Sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador el 07/04/2000, por medio del cual se le impuso al señor H. R. o H. G. las siguientes penas: 1) tres años de prisión por el delito de privación de libertad en perjuicio de Anibal Geovany D. G., 2) dos años de prisión por el delito de amenazas con agravación especial en perjuicio de Teodoro V. V.; y 3) dos años de prisión por el delito de falsa identidad en perjuicio de la fe pública, haciendo un total de siete años de prisión, por lo que una vez ejecutoriada la sentencia debía remitirse al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

- Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con fecha 23/03/1999, en el que se le con-

dena a la pena de cuatro meses de prisión por el delito de evasión violenta en grado de tentativa.

- Resolución de fecha 03/10/2014, por medio de la cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador señaló que en decisiones de fechas 20/09/2010 y 29/04/2013 se determinó el cómputo de la pena impuesta al señor Roberto Antonio H. R. y reiteró que el artículo 48 del Código Penal de 1998 –ahora derogado– como el artículo 441-A del Código Procesal Penal de 1998 derogado, no habían nacido a la vida jurídica cuando se emitió la sentencia condenatoria por el Juzgado Cuarto de lo Penal el día 01/04/1998; razón por la cual no pueden ser aplicados al caso del procesado, pues “no puede tener efectos retroactivos la ley si no había nacido anteriormente”. Agregó, que por las condenas impuestas por el Juzgado Cuarto de lo Penal, el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador y el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque suman una pena total de treinta y siete años con cuatro meses de prisión, por lo que era pertinente realizar un nuevo cómputo con base en el número máximo de años de prisión que la ley permite, siendo que de conformidad a los artículos 45 y 71 del Código Penal, 62 del Código Procesal Penal –entre otros– resuelve “...Rectifíquese nuevamente el cómputo de la pena del interno Roberto Antonio H. R., o Ruperto H. G. conocido por Roberto Antonio H. G., tomando en cuenta la fecha para efectuar el cómputo de la pena; el día diez de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, por lo que cumplirá la pena total fecha ocho de agosto del año dos mil treinta, la media pena el día diez de octubre de dos mil dieciséis y las dos terceras partes de la misma el día treinta de diciembre de dos mil veintidós...” (negritas y mayúsculas suprimidas).

- Resolución de fecha 22/04/2015, por medio del cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador declaró sin lugar la solicitud de rectificación de cómputo efectuada por el señor H. R., reiterando los argumentos antes sostenidos en relación a la aplicación de la conversión de la detención provisional.

3. El reclamo propuesto está referido a una probable inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad, pues el señor H. R. o H. G. manifiesta que el Juez de Vigilancia le restringe ilegal y arbitrariamente su libertad pues al unificar sus penas de prisión le impone un total de 37 años 4 meses de prisión, lo cual excede el límite máximo dispuesto en la legislación penal vigente –de 1973– al momento en que cometió los delitos; siendo esta Sala competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos

ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

En los pasajes del expediente de ejecución remitidos consta que se hicieron diversos cálculos en razón de las distintas sentencias condenatorias emitidas en contra del favorecido; posteriormente, al advertirse la existencia de las tres condenas y en aplicación del actual Código Procesal Penal, la autoridad demandada unificó las penas de prisión impuestas sumando un total de treinta y siete años cuatro meses de prisión.

Al respecto, el planteamiento del favorecido se fundamenta en la existencia de una regla dentro del Código Penal que limita el cumplimiento de las penas de prisión a un máximo de treinta años, al tratarse del concurso real. El monto indicado, sostiene, era el vigente en el momento en que se dieron los hechos por los que fue condenado en los tres procesos penales seguidos en su contra, por lo que es el que debe aplicársele.

Ahora bien, de acuerdo a las sentencias emitidas en contra del favorecido de fechas 01/04/1998 y 07/04/2000, el momento en que se dieron los hechos por los cuales fue condenado son del 15/06/1991, 18/01/1995, 18/03/1995 y 09/02/1998, por lo que se ha verificado que al señor H. R. o H. G. se le procesó por los delitos regulados en el Código Penal de 1973; siendo que el máximo de la pena de prisión que debe cumplir de conformidad con dicha legislación es la de treinta años según el artículo 76 del referido Código que dice "En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor; pero el conjunto de las penas impuestas en ningún caso podrá exceder de treinta años de prisión".

Por otra parte, el beneficiado también fue condenado según sentencia de fecha 23/03/1999 por un hecho cometido el 04/09/1998, es decir por un delito del Código Penal de 1998 y esta legislación en su artículo 45 determina las penas principales y respecto al rango de las de prisión ha variado desde considerarse como máximo treinta años hasta la actual determinación de sesenta años; la reforma de este artículo fue mediante Decreto Legislativo número 703 del 9/9/1999 publicado en el Diario Oficial número 183 del 4/10/1999 en el que se modificó el máximo de la duración de la pena de prisión de treinta a treinta y cinco años, y siendo que la reforma aludida se produjo con posterioridad a la comisión de la actividad delictiva de la que resultó responsable el señor H. F. el plazo máximo de treinta años es el monto que debe tomarse en cuenta para determinar el cómputo al que hace alusión el artículo 44 de la Ley Penitenciaria.

Por lo que de conformidad a lo antes señalado, el favorecido en el cómputo total de sus tres sentencias condenatorias no debe cumplir más allá de los treinta años de prisión.

En el caso concreto, consta que el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador realizó un cómputo de pena con fecha 13/02/2002 y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador realizó otros pero el último objeto de control por esta Sala, es el consignado en la resolución judicial del día 03/10/2014 donde la autoridad demandada rectificó el cómputo del señor H. R. o H. G. y determinó que el favorecido en su primera sentencia fue condenado a cumplir 80 años de prisión pero según lo establecido en el artículo 76 del Código Penal sólo debía cumplir 30 años de prisión; agregó que por su segunda y tercera sentencia debía cumplir 7 años 4 meses de prisión haciendo un total de 37 años 4 meses de prisión y al realizar la rectificación del mismo estableció que "...tomando en cuenta la fecha para efectuar el cómputo de la pena; el día diez de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, por lo que cumplirá la pena total fecha ocho de agosto del año dos mil treinta, la media pena el día diez de octubre de dos mil dieciséis y las dos terceras partes de la misma el día treinta de diciembre de dos mil veintidós..." (negritas y mayúsculas suprimidas).

En ese orden, se evidencia que la autoridad demandada rectificó y unificó las penas del favorecido pero hizo un conteo global y total de 37 años 4 meses de prisión, cuando conforme lo establecido por el legislador y lo señalado por la jurisprudencia de esta Sala el monto máximo de privación de libertad en la que puede permanecer el señor H. R. o H. G. es de 30 años de prisión.

Por otra parte, se advierte que el pretensor alegó que él cumplió la totalidad de la pena de 30 años de prisión el 20/10/2014; al respecto cabe señalar, que el beneficiado está haciendo referencia al cómputo de pena realizado por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador por resolución del 13/02/2002, donde dicha autoridad le aplicó a su primera condena el beneficio de la conversión de la detención provisional por ello es que su condena se vio reducida en cantidad de años pero ello no significa que a esa fecha -20/10/2014- cumplió el monto máximo de treinta años de prisión a los que la ley hace referencia, pues a él le hace falta cumplir dos condenas más por 7 años 4 meses de prisión que sumadas a su primera condena no excede del aludido monto máximo; es por ello, que la privación de libertad en la que actualmente se encuentra el favorecido aún no ha rebasado el límite máximo legal aplicable al caso.

Por tanto, esta Sala ha podido verificar que, a pesar que el proceso de ejecución del beneficiado aún no ha finalizado porque no se ha rebasado ese plazo máximo legal de 30 años de prisión, la actuación de la autoridad demandada en la rectificación del cómputo de pena se ha encontrado fuera del marco legal al imponerle un monto más allá del permitido por la ley; siendo que de esta forma el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha infringido el principio de legalidad, el derecho a la

seguridad jurídica y la libertad física del señor H. R. o H. G.; consecuentemente, deberá estimarse la pretensión planteada, debiendo continuar el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentra.

VI. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

En primer lugar, cabe señalar que uno de los reclamos alegados se concretizaba en la orden dada por la autoridad demandada de que el favorecido cumpla una pena más allá del límite máximo dispuesto legalmente para ello, por lo que si bien a este momento se determinó que el señor H. R. o H. G. no se encuentra en una detención ilegal, porque aún no se ha rebasado el límite legal indicado, ya existe una orden en el sentido de que cumpla un tiempo superior al legalmente establecido, con lo cual el análisis constitucional se realizó bajo la modalidad del hábeas corpus preventivo que tiene por objeto evitar una privación ilegal de libertad.

Ahora bien, en relación con la naturaleza de los reclamos planteados y reconocidas las vulneraciones constitucionales por este tribunal, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido, porque se ha establecido que el señor H. R. o H. G. aún se encuentra dentro del proceso de ejecución de sus penas de prisión.

Al respecto, esta Sala reconoció que el favorecido se encuentra amparado en el supuesto de hecho contemplado en la norma que regulaba la conversión de la detención provisional razón por la cual el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador debe aplicarle al cómputo de su primera condena el beneficio regulado en la citada disposición legal. Por otra parte, se determinó que la orden de cumplir las penas de prisión que le fueron impuestas está más allá del límite legal aplicable para el caso del señor H. R. o H. G. por lo que la autoridad demandada debe rectificarlo a efecto de que no exceda el monto máximo establecido por ley.

De acuerdo a lo antes señalado, y conforme a lo establecido en el considerando IV de esta decisión, la primera condena del favorecido se verá reducida por la aplicación del beneficio de la conversión de la detención provisional pero una vez finalizada ésta; deberá pasar a cumplir las penas de prisión que le impusieron en las otras sentencias condenatorias, sólo que la autoridad judicial debe tomar en cuenta que la sumatoria total de sus tres condenas no puede exceder del monto máximo de 30 años de prisión efectivos en los cuales puede permanecer recluso el señor H. R. o H. G.

Por lo que a partir del reconocimiento de las vulneraciones constitucionales encontradas, deberá ordenarse al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, como autoridad responsable del proce-

dimiento de ejecución de penas del favorecido, que proceda de inmediato a rectificar el cómputo de las penas de prisión del señor H. R. o H. G., conforme al monto al que se ha hecho alusión en esta decisión y tomando en cuenta los parámetros dados en este pronunciamiento.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º, 15, 21 y 27 de la Constitución, este tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Roberto Antonio H. R.* conocido también como *Ruperto H. G.* o *Roberto Antonio H. G.*, por la inobservancia al principio de legalidad, a la retroactividad de la ley penal favorable y a la seguridad jurídica con incidencia en su derecho de libertad física, cometida por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.
2. Continúe el señor *H. R. o H. G.* en la situación jurídica en que se encuentra.
3. *Ordenase* al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que proceda de inmediato a efectuar la rectificación del cómputo de las penas de prisión impuestas al favorecido con base en los parámetros emitidos en esta decisión en los apartados IV y V.
4. *Notifíquese* la presente resolución, y de existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación mediante el medio indicado para tal efecto, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en este proceso.
5. *Archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

## 365-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas del día trece de junio dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Ludwin Giovanni Iraheta Calderón, a favor del señor *H. J. R. B.*, contra omisiones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

*Visto el proceso y considerando:*

I. El peticionario plantea que: i) el señor *H. J. R. B.* ha sufrido un deterioro de salud al encontrarse cumpliendo su condena en el referido centro penal – pérdida de visión, desnutrición, dolores de cuerpo y cabeza, altas temperaturas y problemas gástricos severos–, condición que se ha empeorado en virtud de denegarle tanto asistencia médica dentro del reclusorio como particular, ambas solicitadas por aquel; ii) se le ha negado, sin motivo alguno, la entrega de

lentes recetados a raíz de una consulta médica, lo cual demora su corrección visual.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a Sayra Yamileth Alvarado de Ramos, quien en su informe rendido a esta Sala expresó que tuvo acceso al expediente clínico y verificó los padecimientos del ahora favorecido entre ellos, enumeró, bajo potasio, condritis, gingivitis aguda, síntomas respiratorios, artrología de rodilla izquierda, trastorno del sueño, estrechez uretral, problemas para orinar, resequedad en la piel, problemas de gases, ulcera aftosa.

Señaló que el favorecido sí ha recibido control médico en el centro penitenciario y en clínica privada. En cuanto a la denegatoria de la entrega de lentes, se dio debido a que estos eran de metal, por lo que se pidió que tenían que ser anteojos de plástico. Indicó: "Doy fé como Juez Especial de Ejecución, que yo misma se lo vi puestos, al darse la exhibición personal del señor (...) manifestó que sus lentes ya le habían sido entregados, así mismo (...) informa además que recibe control médico en el centro Penitenciario donde se encuentra (...) no se encontraron peticiones que haya realizado el señor R., ni negatoria de entrega de lentes, prescripción de exámenes oftalmológicos en Hospital privado. Se nos informó que las peticiones de salud las manifiestan con el médico de dicho centro penal, y es él quien las remite al igual que exámenes, se observó que médico si ha dado el tramite a las peticiones verbales que le ha hecho el señor [favorecido] puesto que se ha remitido con un médico particular, el requerimiento de lentes ya fue asistido..." (sic).

III. A requerimiento de este tribunal el Director del Centro Penitenciario de Zacatecoluca, con fecha 13 de abril del presente año, remitió informe por medio de oficio número SDT-0550-2016 en el cual manifestó que según se tiene en el expediente, el interno ha tenido sus controles en la clínica de dicho reclusorio, en fechas 16/1/2015, 19/1/2015, 17/3/2015, 17/9/2015, en esta última se recomienda visitar a médico particular por problemas médicos relacionados con los ojos.

Refirió también otras citas, las cuales son posteriores a la promoción de este proceso, por lo que no serán relacionadas.

Señaló que la única petición de atención de médico particular es la efectuada por la señora [...], madre del interno, mediante escrito presentado el 5/9/2015 solicitando una evaluación con oftalmólogo particular. En razón de la aludida petición se requirió informe al médico del centro penitenciario, quien manifestó que el interno podía ser evaluado por medico particular para que se le recetaran lentes.

Afirmó, que sobre lo requerido se dio respuesta a la referida señora el 22/9/2015 autorizando para que realizara las gestiones para contratar los servicios profesionales de un oftalmólogo particular.

La indicada señora presentó al centro penitenciario una constancia que fue metida por un especialista del Centro Oftalmológico Panamericano de Ojos que ya tenía cita programada para el interno para el 29/2015 la cual se cumplió por esa administración.

El 27/10/2015 se autorizó mediante memorando L08/15 que se pueda hacer entrega de los lentes al interno Héctor de Jesús R. B., los cuales fueron traídos por la madre del mismo.

Finalmente, aludió, a que se han hecho gestiones para una cita con médico particular de especialidad Internista.

A su informe adjuntó documentación en la que sustentó sus afirmaciones.

IV. Resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

V. A. Esta Sala en la resolución de fecha 22/2/2016 mediante la cual decretó auto de exhibición personal también, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto de Medicina Legal de esta Corte, la realización de un reconocimiento médico al favorecido a efecto de verificar su estado de salud.

Dicha diligencia según consta en oficio número 979, se practicó el 15/4/2016, por la doctora i. E. R. C., en el cual se expresó: "...Paciente con diagnóstico de astigmatismo más miopía el cual fue evaluado por oftalmólogo privado quien le indico lentes. Además con diagnóstico de bajo potasio y gastritis manejado adecuadamente. Refiere que desde hace más o menos cuatro meses presenta lagrimeo por las noches (...) paciente está siendo manejado por ortopedia (...) del hospital nacional Santa Teresa. Al momento pendiente de toma de exámenes (...) que le ha indicado Médico Internista privado el cual lo evaluara cuando tenga los resultados (...) Conclusiones: Paciente con diagnóstico de artralgia en rodilla izquierda para lo cual está siendo evaluado por ortopeda del hospital nacional Santa Teresa por lo que se recomienda siga siendo llevado sus citas (...) 3. Paciente con diagnóstico de gastritis para lo cual está siendo evaluado por gastroenterólogo del Hospital [N]acional Santa [T]eresa por lo que sugiero siga siendo llevado a sus citas. 4. Paciente con diagnóstico de miopía y astigmatismo el cual fue evaluado por oftalmólogo quien le indico lentes y al paciente ya los está usando, pero refiere que presenta lagrimeo por las noche por los que recomienda sea evaluado por oftalmólogo (...) paciente tiene un peso adecuado para su estatura..."(sic).

B. De los datos relacionados es posible verificar que el favorecido padece de enfermedades que guardan relación con el reclamo propuesto a esta Sala, así tiene diagnóstico de gastritis según se indica en el peritaje reseñado y con respecto a ello, consta además consulta médica efectuada en la clínica del centro penitenciario en el cual se encuentra recluido aquel, de fecha 27/2/2015 en la que se refiere: "se elabora receta por patología gástrica ya conocida" folio 67.

También se ha referido la existencia de padecimientos de artralgia de rodilla y – tobillos– por dolores en los mismos, y de los cuales también consultó el favorecido en la clínica del aludido reclusorio, según folio 62.

Se encuentran agregadas, de igual forma, prescripciones médicas sobre el uso de lentes, en un informe médico de fecha 17/9/2015, en el que se consigna: "...paciente a quien evaluó con un problema crónico de astigmatismo visión borrosa el cual puede corregirse con lentes que deben de recetar un oftalmólo-

go que si el lo necesita rápido que le haga las gestiones para que lo evalúe un médico oftalmólogo..." Folio 102 (sic).

Acerca del mismo tema se tiene oficio emitido por el Director del Centro Penitenciario de Zacatecoluca de fecha 22/9/2015 dirigido a la señora [...], por medio del cual se da respuesta a escrito presentado por la referida señora, en cuanto a que se le permita poder realizar exámenes oftalmológicos en un hospital privado al interno R. B., siendo que en dicho oficio se autoriza realizar las gestiones pertinentes en ese centro penal; folio 101.

Además, se tiene constancia emitida por médico particular doctor E. D. T. de la "clínica del doctor [...]", Oftalmólogo, quien refiere que el beneficiado tiene un diagnóstico de miopía y astigmatismo y queda con consulta pendiente programada en la fecha que se indica y además para la hechura de los lentes prescritos. Dicha constancia data del 24/9/2015. Folio 106.

En fecha posterior, se encuentra memorando del 27/10/2015 suscrito por la Subdirección Técnica, en el que se solicita al director del aludido centro penitenciario autorice –considerando siempre los procedimientos de seguridad establecidos– la entrega de lentes al interno Héctor de Jesús R. B., los cuales le fueron recetados por el aludido oftalmólogo con quien cumplió consulta. Dicho memorando tiene marginación en la que se lee nota de fecha 28/10/2015 que expresa: "no se pueden entregar se desprende la patilla y queda en alambre" y un sello del Director. Folio 55.

También se tiene acta del 24/11/2015 levantada por el "Comandante de Guardia de Control Uno" en la que se consiga que se le explicó a la señora [...], familiar del favorecido, que los lentes "no cumplen con los procedimientos establecidos para poder entregárselos al interno Héctor R., en relación a que traen alambres y para poder realizar la entrega no tienen que tener alambre tienen que ser totalmente plásticas y se le hace del conocimiento que cuando ya sean reparados los traiga..." folio 57.

Y oficio remitido con fecha 17/11/2015 al Auxiliar Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca en el que se expone tal situación, que los lentes tienen "alambre expuesto", esperando la confirmación de la entrega.

Respecto a ello, consta el citado memorando L 08/15 de fecha 27/10/2015 en el cual se solicita se autorice entrega de lentes, pero con nota diferente que se lee "autorizado" fecha 25/11/2015 y el sello del director de dicho centro penitenciario. Folio 53.

Entonces, durante la tramitación de este proceso constitucional, según lo informó la jueza ejecutora designada por esta Sala, el favorecido recibió sus lentes prescritos medicamente, los cuales le fueron entregados a éste, según él mismo le manifestó, en dicho reclusorio.

Esto también es confirmado por el médico del Instituto de Medicina Legal que realizó el peritaje ordenado por esta Sala y afirmó que el interno portaba los lentes prescritos.

C. Relacionado lo anterior, y en cuanto a los padecimientos que le han sido diagnosticados que ha reseñado en su solicitud de hábeas corpus, entre ellos gastritis y artralgia en la rodilla izquierda es de señalar que al favorecido se le ha estado brindando tratamiento médico tanto en la clínica del recinto carcelario en el cual se encuentra así como en la red hospitalaria nacional, sin evidenciarse a partir del reconocimiento médico efectuado, alguna desmejora en la salud de este, pues en dicho documento suscrito por el médico respectivo se indica que tal recluso está siendo llevado a consultas con ortopeda del Hospital Nacional Santa Teresa, y con médico privado, pues se relaciona que él le ha prescrito toma de exámenes; de igual forma se tiene que está siendo tratado por gastroenterólogo del hospital nacional ya citado.

Con respecto al caso de oftalmología, tal como se relacionó, consta oficio emitido por el director de dicho reclusorio mediante el cual responde a la madre del interno la solicitud acerca de la autorización para seguir trámites de consulta con médico privado en la especialidad de oftalmología, a la cual se accede.

Por otra parte, en cuanto a la desnutrición en la que afirma encontrarse el favorecido, es de indicar que en el mismo dictamen médico efectuado –que fue ordenada su realización por esta Sala– el galeno señaló que el interno tenía un peso “adecuado” para su estatura, sin existir otros datos que indiquen una situación contraria.

De modo que, es posible determinar la inexistencia de vulneración constitucional sobre los padecimientos relacionados, pues constan que se les está dando un seguimiento médico en la red hospitalaria nacional, así como en el centro penal en el cual cumple privación de libertad y por especialistas particulares, esto último en el caso de oftalmología que consta trámite de consulta médica en consultorio particular.

En consecuencia, la pretensión respecto a los aspectos indicados, deberá desestimarse; lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad debe seguir brindando al favorecido el tratamiento necesario según sus padecimientos que le han sido diagnosticados y trasladarlo a sus citas médicas según se prescriba, tal como se recomienda en el reconocimiento médico realizado y que fuera ordenado por esta Sala.

VI. Queda por referirse al reclamo referido a la denegatoria del director relativa a la entrega de unos anteojos prescritos al favorecido, lo cual el peticionario alega le causa un perjuicio en la salud de aquel pues demora la corrección del problema de visión que le ha sido diagnosticado al interno.

Al respecto, es de aclarar en primer orden, que esta Sala no es competente para determinar los objetos que deben ingresar a un centro de reclusión –en este caso si dichos lentes pudieran o no ingresar para ser entregados al recluso– no obstante, al indicarse que el favorecido tiene un padecimiento relacionado con su visión y aquellos habían sido ordenados por un especialista para la corrección de dicha situación; esta Sala entrará a analizar la actuación de la autoridad en cuanto a la negativa ya que el solicitante manifiesta que fue sin razón alguna, sin recibir asistencia médica.

En cuanto al tema, debe señalarse que esta Sala ha expresado que cuando una persona es sometida a reclusión por parte del Estado, se entabla una relación particular entre aquella y éste, la cual en la jurisprudencia constitucional se ha denominado relación de sujeción especial, en la que debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. Ella supone la existencia de deberes tanto de detenidos como de autoridades e implica que estas últimas están obligadas a brindarles a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, psíquica y moral; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona reclusa (ver al respecto resolución HC 67-2005, de 5/3/2007, y en igual sentido sentencia H 119-2014ac, de fecha 27/5/2016).

En ese sentido, los organismos administrativos de los centros penitenciarios –de acuerdo a sus competencias legales– están en la obligación de garantizar el orden y la seguridad de manera efectiva, con equilibrio entre el trato digno y la disciplina (v.gr. sentencia 119-2014ac. ya indicada).

Entonces, en ese marco de protección que comprende a toda la población carcelaria, la administración de los centros penitenciarios deben considerar la adopción de medidas encaminadas a garantizar la disciplina, la seguridad dentro del centro penitenciario, como se dijo, las cuales deben de cumplir los internos, así por ejemplo puede disponer prohibir el ingreso a los centros penales de objetos con los cuales se pueden hacer daño entre los mismos internos. Y es que el Estado asume como obligación frente a las personas detenidas prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona desde que es recluida hasta su puesta en libertad.

Así, en el presente caso, la denegatoria inicial de la entrega de dichos anteojos se debió, según se ha determinado, al incumplimiento de los procedimientos de seguridad dispuestos en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, entre los cuales se cita que dichos lentes no podían contener alambres expuestos tal como estaban diseñados, sino debían ser todos de plástico.

Tales lineamientos de carácter administrativo le fueron expresados a la madre del interno, por ser ella quien le proporcionó el aro de los anteojos prescritos medicamente.

No existe constancia si tal observación fue o no cumplida por dicha persona, lo que sí se tiene es que posterior a ello, por medio del memorando L 08/15 de fecha 27/10/2015 la Dirección de ese reclusorio autorizó el 25/11/2015 el ingreso de un par de lentes, y al día de la intimación por parte de la jueza designada por esta Sala, como el del peritaje, el beneficiado contaba con lentes.

Así, no es posible extraer datos que permitan evidenciar que la negativa en la entrega de los mencionados anteojos fue sin fundamento alguno, y que se haya afectado su condición de salud inicial, lo que sí se advierte es que la autoridad realizó las comunicaciones pertinentes para que dichos lentes pudiesen ser entregados al interno.

Esta Sala, con los elementos objetivos agregados, no advierte una vulneración constitucional, ya que si bien la autoridad denegó el ingreso de lentes que habían sido prescritos por parte de un especialista hacia el interno, ello fue en razón de lineamientos de seguridad, pero también a su vez procuró que éste los obtuviera, pues por medio de los canales administrativos se planteó la situación del detenido ante los organismos respectivos para que se decidiera sobre el ingreso de dicho objeto –u otra decisión–, lo cual fue realizado con intervalos de tiempo cercanos a la fecha en que los familiares presentaron los lentes para su admisión a dicho centro penal; y, finalmente, se autorizó el ingreso de un par de lentes. De modo que, esta sala no puede estimar este aspecto de la pretensión, y así deberá declararse.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor de H. J. R. B., por haberse determinado la inexistencia de una vulneración constitucional a su integridad física, por parte del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.*
2. *Ordénase al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que continúen realizando las gestiones necesarias para asegurar que el favorecido obtenga el tratamiento necesario para los padecimientos que le han sido diagnosticados, ya sea en el mismo centro penitenciario en el cual se encuentra recluso o en la red hospitalaria nacional, trasladándole a sus controles médicos que le sean prescritos.*
3. *Notifíquese, según el procedimiento determinado en el presente proceso.*
4. *Archívese oportunamente*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 288-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**  
San Salvador, a las doce horas del día veintidós de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por el señor Israel V. V., quien fue condenado por el delito de amenazas y procesado por el delito de lesiones graves.

*Visto el proceso y considerando:*

I. El peticionario en su solicitud expone en síntesis que la autoridad demandada ha inobservado el principio de legalidad, pues le ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, luego de haber sido condenado por el delito de lesiones; sostiene que la decisión de revocación ha sido por “mera presunción”, y no conforme a las causales que dispone la ley para ello.

Y expuso: “...Debido a lo anterior, existe una orden judicial encaminada (...) a privarme de libertad (...) [por lo que pido] se le dé el trámite de ley a este hábeas corpus (...) a fin de que mi derecho de libertad (...) no sea vulnerado...” (Sic).

II. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Yanci Noemy Espinoza Campos, quien en su informe rendido a esta sala, expuso: “El problema de este proceso (...) el imputado condenado por el delito de amenazas y beneficiado por una suspensión condicional de la pena (...) incumplió las reglas de conducta establecidas por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, dejando bajo la supervisión del Juzgado (...) de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Salvador en el periodo de prueba de dos años establecido el día doce de septiembre de dos mil trece hasta el día doce de septiembre de dos mil quince, al haber cometido el delito de lesiones agravadas dentro del periodo de prueba, en perjuicio de Dora Alicia R. de H., (...) pues tenía como regla de conducta una restricción de acercamiento a dicha víctima (...) al incumplir las reglas de conducta, cuyo control de cumplimiento le compete al juez Tercero de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Salvador, perdiendo por ende el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tomando en consideración que no debía acercarse a la víctima (...) el problema en curso se debe al incumplimiento de las reglas de conducta de delito de amenazas y no al delito de lesiones agravadas (...) no existe vulneración a los principios constitucionales alegados...” (sic) (Mayúsculas suprimidas).

III. A requerimiento de esta Sala el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador remitió informe mediante

oficio número 13376 de fecha 16/11/2015 en el que indicó, que en, efecto, al favorecido se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, que finalizaría el doce de septiembre de dos mil quince, y señaló "...el señor V. V. se le estaba controlando un período de prueba de dos años producto de un beneficio penal consistente en la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedido por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, y bajo las condiciones que textualmente decían: [...] b) abstenerse del acercamiento a la víctima y proferir amenazas [...]'. En ese sentido, tenemos que vino un proceso del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria de este distrito judicial, el cual se encuentra acumulado a la presente causa, en donde –como ya se dijo– se le otorgó una Suspensión Condicional del Procedimiento por el Juzgado Cuarto de Paz de esta ciudad, por el delito de lesiones agravadas, beneficio que le fue concedido el veintitrés de febrero del año en curso, es decir, dentro del período de prueba controlado en el presente proceso; sin embargo, es de destacar que la víctima en ambos procesos es la misma, es decir, la señora Dora Alicia R. de H., siendo entonces que se puede tener por acreditado que una de las reglas impuestas –la determinada bajo el apartado b' del catálogo anterior– [...], fue incumplida por el señor V. V., pues para que se hayan ocasionado lesiones [agravadas] en la víctima tuvo que haber habido acercamiento a ella..."

Ante tal información, se convocó a la respectiva audiencia especial oral de incidente de suspensión condicional de la ejecución de la pena, celebrada el día diez de junio de dos mil quince, y en ella se ordenó revocar la aludida suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a favor del señor Luis V. V., por parte del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Agregó los pasajes del proceso en los que fundamentó sus aseveraciones.

**IV. 1.** Antes de proceder en el análisis del caso es preciso indicar tres aspectos, los cuales serán abordados en el orden que se enuncian: A) el tiempo para hacer modificaciones en la pretensión de hábeas corpus; B) el hábeas corpus preventivo; y C) la jurisprudencia emitida por esta Sala relacionada con el principio de legalidad.

A. Es de indicar, que durante la tramitación de este proceso el favorecido presentó a esta sede el 30/11/2015 un escrito que consta agregado a folio 52 de las presentes diligencias, y en el cual se hace referencia a que la autoridad demandada ha ordenado que él cumpla su privación de libertad en el Centro Penitenciario "La Esperanza", sin haberle dado ningún motivo fundado de su decisión, y solicita que esta Sala le requiera a tal juzgado las razones de tal orden; al respecto, en primer lugar, debe señalarse que en materia de hábeas corpus se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado a la autoridad demandada de conformidad con los

artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Lo anterior, porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional (v.gr. resolución HC 244-2009R de fecha 29/6/2010).

En ese sentido, lo planteado en el escrito aludido no será objeto de análisis, en tanto ya había finalizado la oportunidad del pretensor de realizar cualquier tipo de modificación a su solicitud. Pero de cualquier forma, lo propuesto se refiere a un aspecto que no puede ser controlado por esta Sala, pues de manera reiterada se ha sostenido que la determinación del cumplimiento de privación de libertad en un centro penitenciario ordinario específico –siempre que se dé la respectiva separación legal entre condenados y procesados– es un asunto que por sí solo no tiene trascendencia constitucional.

B. Se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física –entre otros– de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de estas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –véase resolución de HC 130-2010 de fecha 25/08/2010–. Con relación al tema en estudio es preciso delimitar la competencia de esta sala para conocer de lo propuesto:

C. Conforme lo determina la Ley Penitenciaria –art. 46– es facultad del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena determinar en audiencia incidentes relativos a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, en el presente caso, se alega precisamente que el juez penitenciario respectivo, en su decisión mediante la cual revocó dicha suspensión –vinculado con el derecho de la libertad– se fundamentó en parámetros distintos a los dispuestos en la ley para ello, inobservando con su proceder el principio de legalidad.

Al respecto, es de indicar que esta sala ha sostenido –véase sentencia HC 221-2009, de fecha 2/6/2010– que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe serlo de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo dispone el artículo 13 inciso 1º de la Constitución el cual indica: “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas...”

La referida norma constitucional contempla la posibilidad de que cualquier “órgano gubernamental, autoridad o funcionario” puedan dictar órdenes de detención cuando estén autorizados por ley; de la mencionada disposición se deriva, además: “...la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como reserva de ley, la cual tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los **casos y las formas** que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal (...) En ese mismo orden de ideas, debe agregarse que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no sólo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades, y desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; ello, a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos.” De modo que, en el presente caso, lo expuesto por la peticionaria podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad del favorecido.

Así, en el presente caso el análisis de esta sala se limitará a verificar que la restricción a la libertad personal del señor V. V., que ha sido ordenada por la autoridad judicial sea conforme a los presupuestos que ha considerado el legislador para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero no se analizarán los razonamientos que la autoridad judicial haya efectuado en su decisión, ya que esta Sala no puede actuar como un tribunal de segunda instancia que revisa las valoraciones efectuadas por los jueces ordinarios, dentro del marco de la legislación secundaria.

2. Fijados los parámetros respecto de la competencia de este tribunal sobre los aspectos reseñados, cabe destacar lo que el legislador ha dispuesto en relación al control de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y las reglas de conducta estipuladas en el plazo de prueba de la suspensión de la ejecución de las penas, pues ha otorgado esta facultad a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, según lo establece

el artículo 37 número 11 y 12 de la Ley Penitenciaria, quienes además pueden revocarlo de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

En cuanto al tema, el artículo 77 del Código Penal dispone: "Suspensión condicional de la ejecución de la pena (...) En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez o el tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena.

Esta decisión se fundamentará en:

1) En lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y,

2) Que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar."

Asimismo, el artículo 88 de la misma normativa establece: "Incumplimiento de reglas de conducta (...) El incumplimiento de las condiciones, la comisión de un nuevo delito o la sustracción del condenado a la vigilancia, permiten al juez o tribunal modificar dichas reglas o prorrogar el período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de cinco años o hacer cumplir la pena impuesta."

V. Expuesto lo anterior, procede verificar las circunstancias propias del caso para determinar si el contenido de la decisión judicial objeto de contención ha sido acorde a lo dispuesto por la Constitución y la legislación secundaria.

Según los pasajes del proceso penal que constan agregados a las presentes diligencias se tiene sentencia condenatoria de fecha 12/9/2013 emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, en ella se condenó al favorecido a dos años de prisión por el delito de amenazas en la víctima Dora Alicia R. de H., la cual fue reemplazada por la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, bajo el control y supervisión de la autoridad demandada.

Consta auto emitido por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, del 28/10/2013 en el cual se dispone que el procesado estaría sujeto al cumplimiento de varias condiciones, entre ellas, "abstenerse del acercamiento a la víctima y proferir amenazas".

Posterior a ello, se encuentra acta del día 10/6/2015 en la que se hizo constar lo acontecido en la audiencia de incidente de suspensión condicional de la ejecución de la pena correspondiente al favorecido, en esta se consignó que una de las condiciones impuestas al condenado que debía cumplir durante el período de prueba era abstenerse de acercarse a la víctima, la cual consideró tenerse por incumplida por parte de aquel, ya que se había determinado que

se le estaba siguiendo otro proceso penal en distinta sede judicial atribuyéndosele el delito de lesiones realizado en contra de la misma víctima, y señaló –con la información que se le remitió de parte de la otra autoridad judicial– que en el caso del favorecido “nos encontramos ante uno de los supuestos que describe el artículo ochenta y uno del Código Penal (...) el incumplimiento de las condiciones (...) [pues] La Fiscalía General de la República (...) presentó un requerimiento ante un juzgado con competencia penal (...) por un hecho que se consideró era delito y fue perseguido como tal (...) que no obstante no hay una condena por Lesiones Agravadas, (...) la Suspensión [condicional] del Procedimiento [otorgada por la otra sede judicial en esa imputación penal por lesiones] surge precisamente por la aceptación en el cometimiento de ese delito...”

En síntesis, a criterio del juzgador, para iniciar una acción penal por parte de la representación fiscal, ésta tuvo que realizar diligencias que llevaron a un señalamiento en contra del señor V. V. por el delito atribuido “...lo que indica que se ha incumplido la regla de conducta “determinada bajo el apartado b’ (...) consistente en abstenerse del acercamiento a la víctima y proferir amenazas (...) tuvo que haber habido acercamiento a ella (...) el infrascrito juez ve procedente revocar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena otorgado...”(sic). Siendo ello, entre otras cuestiones, el fundamento de su decisión.

De manera tal, que contrario a lo afirmado por el pretensor, la autoridad demandada en su resolución mediante la cual ordenó revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, determinó el cumplimiento siquiera de uno de los presupuestos legales que le facultan para decidir sobre tal asunto –y revocarlo– observando con ello el principio de legalidad.

Y es como ya se dijo, esta Sala no tiene competencia para reevaluar las razones que llevaron a determinar al juez penitenciario la existencia de tal causal, sino únicamente verificar que dicha autoridad enmarque su proceder dentro de lo establecido en la constitución y en la ley.

Así, se ha determinado que la autoridad no vulneró el derecho de libertad física del favorecido, pues en el pronunciamiento sometido a control se advierte que apegó su actuación a lo dispuesto en la normativa respectiva, siendo por tal razón que la pretensión en este caso deberá desestimarse, como más adelante se declarará.

Con fundamento en los argumentos expuestos y según lo disponen los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase no ha lugar* al hábeas corpus promovido a su favor por Israel V. V. por haberse determinado la inexistencia de vulneración constitucional al derecho de libertad de éste en virtud de haberse verificado que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de

San Salvador en la decisión sometida a control mediante la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad por el delito de amenazas, dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley, habiendo observado el principio de legalidad.

2. *Notifíquese* a través del medio técnico señalado por la peticionaria para realizar los actos de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar dicho acto, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de estos para cumplir tal fin, inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 340-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a solicitud del abogado German Edwin Guzmán Abrego, contra actuaciones del Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, sede en San Miguel; a favor de *Norma Yesenia Z. de A.*, procesada por el delito de extorsión.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario refiere –en síntesis– que la ahora favorecida no es la misma persona contra quien se debe dirigir la imputación, es decir ella no se corresponde con la señora Norma Yesenia Z. M.; y en ese sentido manifiesta: “...no se debe decretar la detención si el sujeto no está bien identificado...”(sic).

II. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, labor que fue encomendada a Boris Ivan Enrique Gálvez Pineda, quien en su informe rendido a esta sala expresó, que el requerimiento fiscal que consta agregado al proceso está dirigido contra la señora Norma Yesenia Z. M. o Norma Yesenia Z. de A.

También que en la audiencia celebrada por el citado juzgado de paz el día 5/10/2015, se decretó la detención provisional en contra de la referida imputada con ambos nombres.

De igual forma aludió a la existencia del acta de detención administrativa y lectura de derechos de la señora Z. M., "que según su documento" corresponde al nombre de Norma Yesenia Z. de A.

Refirió la existencia de un escrito de Norma Yesenia Z. M. o Norma Yesenia Z. de A. por medio del cual ésta nombra como su defensor al licenciado Abraham Heriberto Trujillo Jovel.

**III. 1.** Las autoridades demandadas remitieron a esta Sala su respectivo informe de defensa, así:

**A.** El Juez Cuarto de Paz de la ciudad de San Miguel remitió el 5/2/2016 informe en el cual expuso que en el proceso penal relacionado con la imputada mencionada consideró procedente decretar la medida de la detención provisional por cumplirse los presupuestos para ello; y, en cuanto al tema en cuestión indicó que: "...sobre este no se discutió en la audiencia inicial y en tal sentido considero que no he violentado el derecho fundamental de la libertad de la procesada..." (sic).

**B.** La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, envió a esta sede oficio sin número el día 5/2/2016, en el que indicó que a través del medio impugnativo planteado no se pronunció acerca de lo reclamado en este proceso, por no ser parte de los alegatos propuestos en esa instancia, no obstante ello, afirmó que al constatar el requerimiento fiscal, verificó que el proceso penal fue incoado contra la señora Z. M. o Z. de A., constando de igual forma, el acta de detención de la referida señora, cuyo "DUI" corresponde al nombre de Norma Yesenia Z. de A., "manifestándoles ésta a los elementos policiales que se trataba de la misma persona", así como el nombre de sus padres. Además que en el árbol genealógico que se incorporó al proceso se vinculan como sus progenitores a las mismas personas del acta de detención y su compañero de vida [...]; también, está la ficha generada por el "Sistema de Información Penitenciaria", en el que se expresa el nombre de Norma Yesenia Z. M., como primario y Norma Yesenia Z. M. de A. como secundario, estando registrado los mismos padres y cónyuge. Así, señaló que no existe ninguna duda de que se trata de la misma persona. Por lo anterior concluyó que no se ha vulnerado ningún derecho al confirmar la aludida medida cautelar.

**2.** El pretensor en su escrito de inicio señaló que el proceso se encontraba ya en la sede del Juzgado Tercero de Instrucción de la misma ciudad, por lo que esta Sala requirió informe a tal autoridad. Al respecto, con fecha 4/2/2015 dicho juzgado informó a través de oficio número 309 que la fase de instrucción ya había finalizado y que la persona procesada que estaba detenida correspon-

día al nombre de Norma Yesenia Z. M. o Norma Yesenia Z. de A., hija de los señores mencionados en líneas que anteceden.

IV. Respecto del tema en análisis, debe aclararse que la identificación o individualización de una persona señalada como responsable de un delito, no es competencia de este tribunal, siendo esta circunstancia una cuestión que debe determinarse necesariamente en las diligencias preliminares de investigación, actividad que compete, en principio, a la Fiscalía General de la República; y cuando existan dudas sobre la identificación de una persona a quien se inculpa un delito, será el juez penal, desde su jurisdicción, el encargado de dirimir este tipo de situación.

Así, en pronunciamientos anteriores, esta Sala sostuvo: "...el juez que conoce del proceso posee la obligación de identificar judicialmente a la persona contra la cual se sigue un proceso penal así como de reconocerla, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores en la persona que se persigue penalmente, en cuyo caso se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados o por los informes que faciliten los testigos presenciales, por ejemplo..."

También ha señalado la relación de tal identificación con el derecho de presunción de inocencia: "...la presunción de inocencia como regla de juicio del proceso opera en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como un derecho del imputado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado demostrada más allá de una duda razonable, por lo cual no basta la comprobación del hecho punible sino que es necesario e indispensable además, demostrar la vinculación que con el mismo tiene la persona acusada.

*En este sentido es que juega un papel importantísimo la identificación del imputado, pues, como ya se acotó, el juez que conozca del proceso penal debe contar con un mínimo de certeza acerca de la identidad de la persona imputada..."*

Igualmente, con respecto al principio de legalidad, se ha sostenido: "...Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades..." (Verbigracia resolución de HC 265-2002R, de fecha 9/6/2003).

En relación a ello, es de traer a consideración lo estipulado en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución que establece: "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas..."

En efecto, dichas órdenes escritas deben contener el nombre de la persona perseguida, y los datos específicos que la individualizan, de tal forma que al

momento de ser detenida ésta, no se incurra por parte de la autoridad en un error de identidad.

A partir de las consideraciones expuestas, es preciso determinar los alcances de la competencia de esta Sala para emitir decisión respecto del alegado error en la identidad de la persona detenida, los cuales se sujetan a verificar que la persona restringida de su libertad por una autoridad es la misma contra la cual se sigue un proceso penal, es decir este tribunal debe constatar que el juez en materia penal en el presente caso ha determinado fehacientemente que la persona detenida es la misma persona a quien se debe procesar por imputársele la comisión de un delito, a fin de que no existan dudas ni errores en la persona detenida siendo la misma a la que se debe perseguir penalmente; en cuyo caso se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados, por informes que faciliten los testigos o por cualquier medio de prueba que dé como resultado la identificación del sujeto.

V. Delimitado lo anterior, y en el marco de su competencia esta Sala examinará si el juez de paz aludido, quien conoció de la causa penal en su inicio y ordenó la restricción del derecho de libertad de la persona favorecida, determinó a partir de las diligencias incorporadas al proceso, que la persona detenida es en efecto, la misma a la que se debe procesar por imputársele la comisión de un hecho punible; cumpliéndose así con el principio de legalidad, en tanto no puede un juez o tribunal ejecutar actos contra una persona, sin fundamento legal o con desapego a la ley; pues ello se traduciría en una afectación a la seguridad jurídica. (Verbigracia Sentencia HC 29-2007, de fecha 04/11/2009).

En virtud de lo expuesto y a efecto de realizar el examen de constitucionalidad correspondiente, esta Sala centrará su análisis, teniendo como fundamento los derechos constitucionales arriba señalados -el derecho de presunción de inocencia y de seguridad jurídica- estudiando para tal efecto los pasajes pertinentes del proceso penal remitidos a esta Sala.

Respecto al caso concreto, esta Sala verificó que consta requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Cuarto de Paz de la ciudad de San Miguel, en el que se consignó como nombre de la imputada Norma Yesenia Z. M. o Norma Yesenia Z. de A.

En el acta de captura de la referida señora, de fecha 1/10/2015 los agentes captores consignaron: "Se deja formal constancia de la detención administrativa en contra de la imputada Norma Yesenia Z. M., pero al identificarla por medio de su Documento Único de Identidad (...) corresponde al nombre de Norma Yesenia Z. de A. (...) manifestando que se trata de la misma persona y que sus padres se llaman [...] y [...]..."

Asimismo, cuando el Juez Cuarto de Paz de San Miguel, conoció del proceso penal, identificó en la audiencia inicial a la imputada con el nombre de

Norma Yesenia Z. M. o Norma Yesenia Z. de A., sin referirse ninguna situación acerca de lo reclamado en esta sede por parte de la procesada.

Luego de ello, consta agregada la resolución de esa misma fecha, emitida por el referido juez de paz, en la que se identifica a la imputada con los nombres mencionados, con su Documento Único de Identidad, relacionándose como padres de la procesada a los señores [...] y [...].

El nombre del padre de la imputada coincide con documentación –una declaración jurada ante notario de fecha 2/10/2015– presentada por la defensa técnica de aquella, en sede de paz, para acreditar arraigos. Así, también hay copias de diplomas de participación en cursos de readaptación a nombre de Norma Yesenia Z. M.

De la resolución pronunciada por el juzgado de paz indicado, se interpuso recurso de apelación, por aspectos disimiles a los propuestos en este hábeas corpus; tal medio impugnativo fue dirimido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, autoridad que emitió resolución de fecha 14/10/2015. En la citada decisión, consta que se identificó a la procesada con los apellidos Z. M. o Z. de A., consignando los datos de sus progenitores ya mencionados. Dicha instancia confirmó la medida cautelar decretada en contra de la ahora favorecida.

Luego de ello el proceso fue remitido a la sede del juzgado Tercero de Instrucción de la referida ciudad San Miguel, en la que consta se presentó un escrito suscrito por la imputada, de fecha 12/10/2015 en el cual se identificó como “Norma Yesenia Z. M. o Norma Yesenia Z. de A.” por medio del cual nombró defensor particular en esa etapa.

Con los anteriores documentos se confirma que la persona que está siendo procesada, es a quien se le ha impuesto la medida cautelar de detención provisional. Así, con las diligencias previas realizadas por el Ministerio Público, relacionadas por el Juzgador, éste se aseguró en la audiencia inicial que la persona capturada coincidía en identidad y generales con la persona perseguida.

De modo que, en virtud de las diligencias agregadas al proceso y de la identificación que hace de la procesada en la resolución de la audiencia inicial el Juez Cuarto de Paz de San Miguel es posible determinar que, dicha autoridad confirmó que la persona a quien estaba dirigida la imposición de la medida cautelar de detención provisional era la misma a quien se debía procesar; y es esta situación la que proveyó fundamento legal a la medida cautelar mencionada, que se dictó contra la favorecida y que fuera confirmada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente. En tal sentido, se concluye no haber existido vulneración constitucional a los derechos de presunción de inocencia y seguridad jurídica; debiendo declararse por tanto, que no hubo violación al

derecho de libertad personal de la señora Norma Yesenia Z. de A. derivada de esos aspectos.

Por las razones expuestas, y con base en los artículos 11, 12 y 13 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus, solicitado a favor de la señora *Norma Yesenia Z. de A.* por no haber existido violación constitucional al derecho fundamental de libertad de ésta, debiendo continuar dicha persona en la situación jurídica en la que se encuentre.
2. *Notifíquese* la presente resolución conforme al procedimiento dispuesto en este hábeas corpus.
3. *Archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

# INCONSTITUCIONALIDADES

---

## INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin Lugar

45-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio n° 690, de 8-IV-2016, suscrito por la Jueza de lo Civil de Usulután, mediante el cual remite la certificación de la resolución pronunciada por dicha funcionaria el día 8-IV-2016, en la que declaró inaplicable el art. 2 ord. 2° de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal -en adelante LCAM-, contenida en el Decreto Legislativo n° 1039, de 29-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, Tomo n° 371, de 6-VI-2006, y reformada mediante el Decreto Legislativo n° 20, de fecha 20-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 107, tomo n° 383, de fecha II-VI-2009, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1° 3, 11 y 219 inc. 2° de la Constitución de la República (Cn, en lo sucesivo).

La disposición impugnada prescribe:

**De las excepciones a la carrera administrativa.**

"Art. 2.- No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes:

[...] 2.- Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado. (1)

Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales. (2)\* [...]."

I. A criterio de la autoridad requirente, la disposición impugnada es inconstitucional por los motivos siguientes:

1. En primer lugar, vulnera el art. 2 inc. 1° Cn. en relación con los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica pues el artículo 2 ord. 2° de la LCAM no define qué debe entenderse del concepto "cargos de alta confianza", por lo

que dicho concepto es jurídicamente indeterminado, lo que conlleva a que sin justificación alguna los cargos mencionados en la norma se enmarquen en la noción de "alta confianza".

2. Como otro motivo, argumenta que la disposición objetada viola el art. 3 Cn. en el cual se consagra el derecho a la igualdad. Al respecto, afirma que para poder restringir un derecho hay que fundamentar de manera idónea y proporcional la restricción, es decir realizar un juicio de ponderación y debido a que la disposición inaplicada contiene una exclusión de los empleados que se consideren como de alto grado de confianza sin justificación objetiva alguna, se transgrede el derecho a la igualdad con respecto a los demás empleados que no se consideran en esa condición (cargo de alta confianza).

3. A criterio de la autoridad requirente, el art. 2 ord. 2° LCAM vulnera el derecho al debido proceso o a un proceso constitucionalmente configurado –art. 11 Cn.–, en virtud que faculta a la autoridad municipal para que, de una forma subjetiva y unilateral, despida a un empleado que se encuentre en un cargo de confianza, imposibilitando defenderse en un proceso donde se garanticen los derechos de audiencia y defensa.

4. Por último, la funcionaria judicial alega que se transgrede el derecho a la estabilidad laboral –art. 219 inc. 2° Cn.–, pues se "comproba con la copia certificada presentada con la demanda, que la señora CLAUDIA LISSETTE REYES ESPINAL tuvo una relación laboral con el CONCEJO MUNICIPAL DE USULUTAN, haciendo que tenga el carácter, de servidora o funcionaria pública..."

Para fundamentar el motivo de inconstitucionalidad, la autoridad requirente cita jurisprudencia de esta Sala sobre el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral.

II. Expuestos los argumentos mencionados por la autoridad judicial requirente para fundamentar la inaplicabilidad del art. 2 ord. 2° LCAM, y previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. Por Decreto Legislativo n° 45, de fecha 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, de fecha 7-VIII-2006, la Ley de Procedimientos Constitucionales fue reformada, mediante la adición de un tipo especial de inconstitucionalidad, cuando ésta haya sido advertida por algún tribunal de justicia. En dicha regulación el Legislador dejó indeterminado el trámite a seguir para alcanzar una sentencia de fondo; sin embargo, y atendiendo a una interpretación integrada de todas las disposiciones de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que guarde congruencia con la Constitución, esta clase de procesos deberá desarrollarse en concordancia con el contexto normativo -en materia de plazos, informes, traslados y demás- que aporta el Título II de la L. Pr. Cn., y más específicamente con el trámite previsto por los arts. 7, 8 y 9 de la referida ley.

Lo anterior, debido a que una de las finalidades determinantes para la reforma de las disposiciones que regulan el control difuso de la constitucionalidad de las leyes –Art. 185 Cn.–, consiste en la unificación de criterios, por parte de esta Sala, respecto de la interpretación de las disposiciones constitucionales invocadas por los tribunales de la República.

Para una mejor comprensión de lo apuntado, es necesario definir que el proceso de inconstitucionalidad *tiene como finalidad* verificar la confrontación normativa entre las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, y emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio en caso de que las primeras efectivamente vulneren derechos, principios o garantías consignados en las segundas –*efectos erga omnes*, art. 183 Cn.–. Por su parte, el control difuso genera efectos sobre la aplicación de una disposición o cuerpo legal con respecto a un caso específico juzgado por un tribunal ordinario –*efectos interpartes*, art. 185 Cn.–.

Ambos controles de constitucionalidad no son excluyentes entre sí, lo que implica que su interrelación se desarrolla en torno al control abstracto de las disposiciones inaplicadas en un determinado proceso –control concentrado–, con independencia de los efectos que la inaplicación de las disposiciones consideradas inconstitucionales por el juez en ese proceso –control difuso– puedan haber producido sobre las partes.

Por las razones expuestas, resultaría inadecuado crear un procedimiento especial o particular para el proceso de inconstitucionalidad iniciado vía remisión de inaplicabilidades que declaran los tribunales de la República. El control difuso mantiene su independencia en relación con las particularidades de cada caso, pero para declarar de forma general y abstracta la constitucionalidad de las disposiciones inaplicadas, se debe seguir el procedimiento establecido en los arts. 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

III. Ahora bien, esta Sala ha acotado que para que la declaratoria de inaplicabilidad pueda originar la tramitación y posterior decisión de un proceso de inconstitucionalidad deben reunirse los presupuestos mínimos, derivables de los arts. 77-A y 77-C de la L.Pr.Cn., entendiéndose por tales requisitos: (i) la relación directa y principal que debe tener la disposición inaplicada con la resolución del caso o de la que dependa su tramitación; (ii) la inexistencia de pronunciamiento, por parte de esta Sala, respecto de las disposiciones inaplicadas; (iii) el esfuerzo del juzgador, previo a la inaplicación, de interpretar la disposición conforme a la Constitución; y, finalmente, (iv) la relación de la disposición inaplicada, la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirven de fundamento a la inaplicación.

Sobre la base de los requisitos mencionados, corresponde examinar si el requerimiento de inaplicabilidad cumple con el presupuesto señalado en la le-

tra *iv*, ya que solo una vez superado el mismo se continuará con el examen del resto de requisitos.

En ese sentido se tiene:

1. A. En relación con la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, la autoridad requirente dictaminó que dicha norma no establece qué debe considerarse como “cargo de alta confianza”, por lo que el concepto se vuelve jurídicamente indeterminado.

B. Al examinar la estructura de la disposición impugnada, se advierte –contrario a lo sostenido por la juez requirente– que el legislador no ha dejado indeterminado el concepto de “cargo de alta confianza”, pues en la misma norma se enuncia un catálogo de cargos a los cuales se les denomina de *alta confianza* y se detallan así: Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales.

En esa línea de análisis, la jurisprudencia de este tribunal, v.gr. las sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, ha estructurado un concepto de *cargo de confianza* en el cual se incluyen a aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Asimismo se dijo que, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

C. En función de lo anterior, se colige que la misma disposición impugnada delimita cuales son los cargos considerados como de *alta confianza*, aunado al hecho que, la jurisprudencia de esta Sala ha categorizado cuales son los requisitos que un cargo debe cumplir para ser considerado de confianza; por tales

motivos, se concluye que la autoridad requirente ha realizado una interpretación aislada del objeto de control, razón por la cual resulta ineficaz iniciar un análisis de constitucionalidad sobre la violación al derecho a la seguridad jurídica, ya que –como se dijo– el artículo impugnado establece cuales son los cargos que deben ser considerados de alta confianza.

D. Respecto de la vulneración al *derecho al trabajo*, este tribunal advierte que la funcionaria judicial no ha externado argumento alguno que permita identificar de qué manera la norma secundaria vulnera la Constitución, circunstancia que –igualmente– se traduce en un valladar para que este tribunal pueda desplegar su actividad jurisdiccional, pues no se cuenta con los elementos mínimos sobre los cuales efectuar un examen de constitucionalidad.

2. En relación con el derecho a la igualdad, la autoridad remitente argumenta que para poder restringir un derecho hay que fundamentar de manera idónea y proporcional la restricción, y debido a que la disposición inaplicada realiza una limitación a derechos sin justificación objetiva alguna, se transgrede el derecho a la igualdad con respecto a los demás empleados que no se consideran en esa condición (cargo de alta confianza).

A. Sobre lo anterior, debe resaltarse que, cuando se plantea una vulneración al art. 3 Cn., debe realizarse un *juicio o test de igualdad*. Dicha herramienta consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a las situaciones jurídicas comparadas.

Para llevar a cabo tal examen, es necesario que el contraste normativo que se formula esté adecuadamente configurado, lo cual se produce cuando el actor o autoridad que inaplica señala los siguientes aspectos: *i)* que la disposición cuestionada contiene una desigualdad por *equiparación* o una desigualdad por *diferenciación*; *ii)* el criterio con arreglo al cual hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, y precisando entre cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad; *iii)* la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad de la diferenciación; *iv)* y la imputación de *consecuencias jurídicas* a los sujetos comparados en virtud de la igualdad o desigualdad advertida.

B. En el presente caso, si bien la autoridad requirente indica que el art. 2º de la LCAM contiene una desigualdad entre empleados –desigualdad por diferenciación–, ésta no revela un término de comparación adecuado, ya que manifiesta que dichos sujetos se someten a regímenes diferentes, pero que son iguales porque son trabajadores.

Y es que, el hecho de ser trabajadores no resulta un criterio de equiparación suficiente que, *per se*, demuestre la existencia de una diferenciación arbitraria en la ley; asimismo, no señala una consecuencia jurídica negativa además

de la diferenciación, siendo que, precisamente la vulneración a la igualdad inconstitucional es aquella que puede generar consecuencias negativas para los sujetos comparados.

3. A. En cuanto al derecho a la estabilidad laboral –art. 219 inc. 2° Cn.–, la funcionaria judicial argumenta como razón suficiente para inaplicar el art. 2 ord. 2° de la LCAM, la presentación de un contrato laboral al proceso judicial; circunstancia que a su criterio evidencia la existencia de una relación laboral entre la demandante y demandado, pues confiere el carácter de servidora o funcionaria pública a aquella.

B. Sobre dicho motivo, este tribunal igualmente se encuentra imposibilitado de ejercer su función jurisdiccional en tanto que la autoridad judicial ha obviado uno de los presupuestos necesarios para iniciar un proceso de inconstitucionalidad, esto es, la argumentación que sirve de fundamento para la inaplicación.

Dicho presupuesto debe ser configurado como una contradicción normativa *en abstracto de índole objetiva* para analizar la compatibilidad de dos normas igualmente abstractas y no como la búsqueda de una tutela individual o subjetiva; por tanto, el hecho que la inconstitucionalidad advertida por la autoridad requirente se base en un elemento probatorio incorporado en el juicio, no puede considerarse como una confrontación entre normas, por lo que al no encontrarse un verdadero ejercicio argumentativo el cual se expongan las razones objetivas de la inaplicabilidad, no es posible sustanciar el proceso.

4. A. Por último, la autoridad requirente alega como causal de inaplicación la vulneración al derecho al debido proceso, argumentando que la disposición impugnada brinda la posibilidad a la autoridad municipal para que, de una forma subjetiva y unilateral, despida a un empleado que se encuentre ostentando un cargo de confianza, dejando sin oportunidad alguna para que la persona afectada pueda defenderse en un proceso donde se garanticen los derechos de audiencia y defensa.

B. Sobre este motivo es preciso aclarar que, tal como se hizo referencia previamente en los Amps. 426 -2009 y 301-2009 en relación a los *cargos de confianza*, este tribunal ha sostenido que para determinar si un cargo, independientemente de la denominación que una disposición legal utilice, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias *concretas* si en él concurren todas o la mayoría de las características construidas jurisprudencialmente.

Asimismo, en la sentencia de 2-VII-2014, Amp. 395-2015, esta Sala señaló que cuando se determina que un cargo es de *confianza*, la autoridad administrativa –contratante– no está obligada a seguir un proceso o procedimiento previo al despido de la persona que ostentaba dicho cargo de confianza.

Por ello, la tesis de confrontación normativa argumentada por la autoridad requirente no puede ser comprobada mediante un análisis en abstracto. Y es que, la exclusión que la norma impugnada hace de los sujetos que no están comprendidos en la carrera administrativa –en caso de producir algún perjuicio en la esfera jurídica de una persona– debe ser examinada en cada caso concreto en atención a las funciones del puesto; en consecuencia, el presente motivo de inaplicabilidad no se encuentra correctamente configurado, razón por la que no es procedente tramitar el presente requerimiento.

5. En función de las circunstancias evidenciadas, esta Sala concluye que el requerimiento de inaplicabilidad remitido por la Jueza de lo Civil de Usulután, no cumple con el requisito señalado en el art. 77-C L.Pr.Cn.; por tanto, resulta inútil analizar el resto de presupuestos exigidos para tener por configurada la inaplicación.

IV. Por las razones expuestas y de conformidad con los arts. 6 ord. 3º y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sin lugar el inicio de un proceso de inconstitucionalidad* requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por la Jueza de lo Civil de Usulután el día 8-IV-2016, en la que declaró inaplicable el art. 2 ord. 2º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—J. B JAIME—R. E. GONZALEZ— M. R. Z. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— —E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 55-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador a las diez horas y dos minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio n° 831, de fecha 27-IV-2016, suscrito por la Jueza de lo Civil de Usulután, mediante el cual remite la certificación de la resolución pronunciada por dicha funcionaria el día 25-IV-2016, en la que declaró inaplicable el art. 2 ord. 2º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal -en adelante LCAM-, contenida en el Decreto Legislativo n° 1039, de 29-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, Tomo n° 371, de 6-VI-2006, y reformada mediante el Decreto Legislativo n° 20, de fecha 20-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 107, tomo n° 383, de fecha 11-VI-2009, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 3, 11 y 219 inc. 2º de la Constitución de la República (Cn, en lo sucesivo).

La disposición impugnada prescribe:

**De las excepciones a la carrera administrativa.**

"Art. 2.- No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes:

[...] 2.- Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado. (1)

Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales.(2)\*[...]."

I. A criterio de la autoridad requirente, la disposición impugnada es inconstitucional por los motivos siguientes:

1. En primer lugar, vulnera el art. 2 inc. 1° Cn. en relación con los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica pues el artículo 2 ord. 2° de la LCAM no define qué debe entenderse del concepto "cargos de alta confianza", por lo que dicho concepto es jurídicamente indeterminado, lo que conlleva a que sin justificación alguna los cargos mencionados en la norma se enmarquen en la noción de "alta confianza".

2. Como otro motivo, argumenta que la disposición objetada viola el art. 3 Cn. en el cual se consagra el derecho a la igualdad. Al respecto, afirma que para poder restringir un derecho hay que fundamentar de manera idónea y proporcional la restricción, es decir realizar un juicio de ponderación y debido a que la disposición inaplicada contiene una exclusión de los empleados que se consideren como de alto grado de confianza sin justificación objetiva alguna, se transgrede el derecho a la igualdad con respecto a los demás empleados que no se consideran en esa condición (cargo de alta confianza).

3. A criterio de la autoridad requirente, el art. 2 ord. 2° LCAM vulnera el derecho al debido proceso o a un proceso constitucionalmente configurado –art. 11 Cn.–, en virtud que faculta a la autoridad municipal para que, de una forma subjetiva y unilateral, despida a un empleado que se encuentre en un cargo de confianza, imposibilitando defenderse en un proceso donde se garanticen los derechos de audiencia y defensa.

4. Por último, la funcionaria judicial alega que se transgrede el derecho a la estabilidad laboral –art. 219 inc. 2° Cn.–, pues se comprueba "con la copia certificada presentada con la demanda, que el señor FRANCO ALVARADO tuvo una relación laboral con el CONCEJO MUNICIPAL DE USULUTAN, haciendo que tenga el carácter de servidor o funcionario público".

Para fundamentar el motivo de inconstitucionalidad, la autoridad requirente cita jurisprudencia de esta Sala sobre el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral.

II. Expuestos los argumentos mencionados por la autoridad judicial requirente para fundamentar la inaplicabilidad del art. 2º ord. 2º LCAM, y previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. Por Decreto Legislativo n° 45, de fecha 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, de fecha 7-VIII-2006, la Ley de Procedimientos Constitucionales fue reformada, mediante la adición de un tipo especial de inconstitucionalidad, cuando ésta haya sido advertida por algún tribunal de justicia. En dicha regulación el Legislador dejó indeterminado el trámite a seguir para alcanzar una sentencia de fondo; sin embargo, y atendiendo a una interpretación integrada de todas las disposiciones de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que guarde congruencia con la Constitución, esta clase de procesos deberá desarrollarse en concordancia con el contexto normativo -en materia de plazos, informes, traslados y demás- que aporta el Título II de la L. Pr. Cn., y más específicamente con el trámite previsto por los arts. 7, 8 y 9 de la referida ley.

Lo anterior, debido a que una de las finalidades determinantes para la reforma de las disposiciones que regulan el control difuso de la constitucionalidad de las leyes -Art. 185 Cn.-, consiste en la unificación de criterios, por parte de esta Sala, respecto de la interpretación de las disposiciones constitucionales invocadas por los tribunales de la República.

Para una mejor comprensión de lo apuntado, es necesario definir que el proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad verificar la confrontación normativa entre las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, y emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio en caso de que las primeras efectivamente vulnere derechos, principios o garantías consignados en las segundas -*efectos erga omnes, art. 183 Cn.*- Por su parte, el control difuso genera efectos sobre la aplicación de una disposición o cuerpo legal con respecto a un caso específico juzgado por un tribunal ordinario -*efectos interpartes, art. 185 Cn.*-

Ambos controles de constitucionalidad no son excluyentes entre sí, lo que implica que su interrelación se desarrolla en torno al control abstracto de las disposiciones inaplicadas en un determinado proceso -control concentrado-, con independencia de los efectos que la inaplicación de las disposiciones consideradas inconstitucionales por el juez en ese proceso -control difuso- puedan haber producido sobre las partes.

Por las razones expuestas, resultaría inadecuado crear un procedimiento especial o particular para el proceso de inconstitucionalidad iniciado vía remi-

sión de inaplicabilidades que declaran los tribunales de la República. El control difuso mantiene su independencia en relación con las particularidades de cada caso, pero para declarar de forma general y abstracta la constitucionalidad de las disposiciones inaplicadas, se debe seguir el procedimiento establecido en los arts. 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

III. Ahora bien, esta Sala ha acotado que para que la declaratoria de inaplicabilidad pueda originar la tramitación y posterior decisión de un proceso de inconstitucionalidad deben reunirse los presupuestos mínimos, derivables de los arts. 77-A y 77-C de la L.Pr.Cn., entendiendo por tales requisitos: (i) la relación directa y principal que debe tener la disposición inaplicada con la resolución del caso o de la que dependa su tramitación; (ii) la inexistencia de pronunciamiento, por parte de esta Sala, respecto de las disposiciones inaplicadas; (iii) el esfuerzo del juzgador, previo a la inaplicación, de interpretar la disposición conforme a la Constitución; y, finalmente, (iv) la relación de la disposición inaplicada, la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirven de fundamento a la inaplicación.

Sobre la base de los requisitos mencionados, corresponde examinar si el requerimiento de inaplicabilidad cumple con el presupuesto señalado en la letra iv, ya que solo una vez superado el mismo se continuará con el examen del resto de requisitos.

En ese sentido se tiene:

1. A. En relación con la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, la autoridad requirente dictaminó que dicha norma no establece qué debe considerarse como "cargo de alta confianza", por lo que el concepto se vuelve jurídicamente indeterminado.

B. Al examinar la estructura de la disposición impugnada, se advierte –contrario a lo sostenido por la juez requirente– que el legislador no ha dejado indeterminado el concepto de "cargo de alta confianza", pues en la misma norma se enuncia un catálogo de cargos a los cuales se les denomina de *alta confianza* y se detallan así: Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales.

En esa línea de análisis, la jurisprudencia de este tribunal, v.gr. las sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, ha estructurado un concepto de *cargo de confianza* en el cual se incluyen a aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Asimismo se dijo que, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

C. En función de lo anterior, se colige que la misma disposición impugnada delimita cuales son los cargos considerados como de *alta confianza*, aunado al hecho que, la jurisprudencia de esta Sala ha categorizado cuales son los requisitos que un cargo debe cumplir para ser considerado de confianza; por tales motivos, se concluye que la autoridad requirente ha realizado una interpretación aislada del objeto de control, razón por la cual resulta ineficaz iniciar un análisis de constitucionalidad sobre la violación al derecho a la seguridad jurídica, ya que –como se dijo– el artículo impugnado establece cuales son los cargos que deben ser considerados de alta confianza.

D. Respecto de la vulneración al *derecho al trabajo*, este tribunal advierte que la funcionaria judicial no ha externado argumento alguno que permita identificar de qué manera la norma secundaria vulnera la Constitución, circunstancia que –igualmente– se traduce en un valladar para que este tribunal pueda desplegar su actividad jurisdiccional, pues no se cuenta con los elementos mínimos sobre los cuales efectuar un examen de constitucionalidad.

2. En relación con el derecho a la igualdad, la autoridad remitente argumenta que para poder restringir un derecho hay que fundamentar de manera idónea y proporcional la restricción, y debido a que la disposición inaplicada realiza una limitación a derechos sin justificación objetiva alguna, se transgrede el derecho a la igualdad con respecto a los demás empleados que no se consideran en esa condición (cargo de alta confianza).

A. Sobre lo anterior, debe resaltarse que, cuando se plantea una vulneración al art. 3 Cn., debe realizarse un *juicio o test de igualdad*. Dicha herramienta consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a las situaciones jurídicas comparadas.

Para llevar a cabo tal examen, es necesario que el contraste normativo que se formula esté adecuadamente configurado, lo cual se produce cuando el actor o autoridad que inaplica señala los siguientes aspectos: *i)* que la disposición cuestionada contiene una desigualdad por *equiparación* o una desigualdad por *diferenciación*; *ii)* el criterio con arreglo al cual hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, y precisando entre cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad; *iii)* la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad de la diferenciación; *iv)* y la imputación de *consecuencias jurídicas* a los sujetos comparados en virtud de la igualdad o desigualdad advertida.

*B.* En el presente caso, si bien la autoridad requirente indica que el art. 2º ord 2º de la LCAM contiene una desigualdad entre empleados –desigualdad por diferenciación–, ésta no revela un término de comparación adecuado, ya que manifiesta que dichos sujetos se someten a regímenes diferentes, pero que son iguales porque son trabajadores.

Y es que, el hecho de ser trabajadores no resulta un criterio de equiparación suficiente que, *per se*, demuestre la existencia de una diferenciación arbitraria en la ley; asimismo, no señala una consecuencia jurídica negativa además de la diferenciación, siendo que, precisamente la vulneración a la igualdad inconstitucional es aquella que puede generar consecuencias negativas para los sujetos comparados.

*3. A.* En cuanto al derecho a la estabilidad laboral –art. 219 inc. 2º Cn.–, la funcionaria judicial argumenta como razón suficiente para inaplicar el art. 2º ord. 2º de la LCAM, la presentación de un contrato laboral al proceso judicial; circunstancia que a su criterio evidencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y demandado, pues confiere el carácter de servidora o funcionaria pública a aquella.

*B.* Sobre dicho motivo, este tribunal igualmente se encuentra imposibilitado de ejercer su función jurisdiccional en tanto que la autoridad judicial ha obviado uno de los presupuestos necesarios para iniciar un proceso de inconstitucionalidad, esto es, la argumentación que sirve de fundamento para la inaplicación.

Dicho presupuesto debe ser configurado como una contradicción normativa *en abstracto de índole objetiva* para analizar la compatibilidad de dos normas igualmente abstractas y no como la búsqueda de una tutela individual o subjetiva; por tanto, el hecho que la inconstitucionalidad advertida por la autoridad requirente se base en un elemento probatorio incorporado en el juicio, no puede considerarse como una confrontación entre normas, por lo que al no encontrarse un verdadero ejercicio argumentativo en el cual se expongan las razones objetivas de la inaplicabilidad, no es posible sustanciar el proceso.

4. A. Por último, la autoridad requirente alega como causal de inaplicación la vulneración al derecho al debido proceso, argumentando que la disposición impugnada brinda la posibilidad a la autoridad municipal para que, de una forma subjetiva y unilateral, despida a un empleado que se encuentre ostentando un cargo de confianza, dejando sin oportunidad alguna para que la persona afectada pueda defenderse en un proceso donde se garanticen los derechos de audiencia y defensa.

B. Sobre este motivo es preciso aclarar que, tal como se hizo referencia previamente en los Amps. 426 -2009 y 301-2009 en relación a los *cargos de confianza*, este tribunal ha sostenido que para determinar si un cargo, independientemente de la denominación que una disposición legal utilice, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias *concretas* si en él concurren todas o la mayoría de las características construidas jurisprudencialmente.

Asimismo, en la sentencia de 2-VII-2014, Amp. 395-2015, esta Sala señaló que cuando se determina que un cargo es de *confianza*, la autoridad administrativa –contratante– no está obligada a seguir un proceso o procedimiento previo al despido de la persona que ostentaba dicho cargo de confianza.

Por ello, la tesis de confrontación normativa argumentada por la autoridad requirente no puede ser comprobada mediante un análisis en abstracto. Y es que, la exclusión que la norma impugnada hace de los sujetos que no están comprendidos en la carrera administrativa –en caso de producir algún perjuicio en la esfera jurídica de una persona– debe ser examinada en cada caso concreto en atención a las funciones del puesto; en consecuencia, el presente motivo de inaplicabilidad no se encuentra correctamente configurado, razón por la que no es procedente tramitar el presente requerimiento.

5. En función de las circunstancias evidenciadas, esta Sala concluye que el requerimiento de inaplicabilidad remitido por la Jueza de lo Civil de Usulután, no cumple con el requisito señalado en el art. 77-C L.Pr.Cn.; por tanto, resulta inútil analizar el resto de presupuestos exigidos para tener por configurada la inaplicación.

IV. Por las razones expuestas y de conformidad con los arts. 6 ord. 3º y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sin lugar el inicio de un proceso de inconstitucionalidad* requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por la Jueza de lo Civil de Usulután el día 25-IV-2016, en la que declaró inaplicable el art. 2 ord. 2º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.



## Autos de sustanciación

**122-2014**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del quince de abril de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la resolución de las 9:00 horas del 31-VIII-2015, emitida por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante, PDDH), en la que declara la responsabilidad institucional de esta Sala por la supuesta violación de los derechos a la seguridad jurídica y a ejercer cargos públicos, en perjuicio del señor Tito Edmundo Zelada Mejía.

*Sobre dicha resolución se hacen las consideraciones siguientes:*

I. 1. Después de transcribir algunos considerandos de la sentencia pronunciada en este proceso y de realizar consideraciones generales sobre la independencia de los integrantes del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), la resolución verifica que el criterio jurisprudencial sobre la incompatibilidad entre ciertos cargos públicos y la afiliación partidaria fue establecido en la Sentencia de 13-V-2011, Inc. 7-2011. Según el PDDH ello “quiere decir que la interpretación que realizaba la Asamblea Legislativa sobre el alcance de los requisitos que deben cumplir para ejercer cargos de elección de segundo grado ha quedado invalidada por la interpretación realizada por la Sala de lo Constitucional, a partir de aquel pronunciamiento”.

Con dicha premisa, el Procurador expone que: “Las sentencias de la Sala de lo Constitucional, en el plano doctrinario, pueden tener dos efectos, un efecto retroactivo o *ex tunc*, o un efecto proactivo o *ex nunc*. La Constitución de la República no dispone nada al respecto, y la Ley de Procedimientos Constitucionales tampoco, por lo que la Sala de lo Constitucional ha afirmado que es ella la que puede regular los efectos de sus sentencias. No obstante, esa facultad de la Sala de lo Constitucional [...] nace precisamente del vacío legislativo existente –en el entendido que la norma legal es conforme con la Constitución– pero bajo ningún concepto es una potestad carente de límites. Es la misma Constitución la única Fuente de tales límites. Y el valor constitucional de la seguridad jurídica es sin lugar a dudas el más

palpable de ellos [...] Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha aclarado que el principio impide la aplicación retroactiva de normas de cualquier ámbito jurídico”.

Luego, la resolución de la PDDH argumenta que: “si la Sala de lo Constitucional asume la tesis de los efectos *ex nunc*, la sentencia del caso 7-2011 no puede aplicarse a situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad, y si asume la tesis de los efectos *ex tunc*, ella misma ha modulado que tales efectos, por razón de seguridad jurídica, tampoco puede aplicarse a situaciones consolidadas con anterioridad [...] esta Procuraduría nota que en el presente caso la situación jurídica que se consolida es el acto de elección que realiza la Asamblea Legislativa, utilizando *sus* criterios de interpretación sobre los requisitos que los funcionarios de elección de segundo grado debían cumplir, respecto del denunciante como miembro propietario del Consejo Nacional de la Judicatura, y dicha situación jurídica se consolida en el momento en que el denunciante tomó posesión de su cargo, lo que se verificó el mismo día de la emisión del Decreto Legislativo 475 referido en esta resolución, es decir, el 23 de septiembre de 2010”.

De este modo, el Procurador “concluye, a raíz de lo expuesto previamente, que la emisión de la sentencia definitiva del proceso de inconstitucionalidad 122-2014, y en particular su punto resolutive 1, constituye una aplicación retroactiva de precedentes judiciales que produjo efectos invalidantes sobre situaciones jurídicas que ya habían sido consolidadas, lo que implicó una violación al derecho del denunciante a la seguridad jurídica”. Después de expresar su declaración de responsabilidad, dicho funcionario recomienda: “A lo Sala de lo Constitucional, abstenerse de realizar nuevamente una aplicación retroactiva de precedentes constitucionales, especialmente cuando este pueda anular, desconocer o eliminar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas de buena fe, pues ello genera afectaciones a la seguridad jurídica con un grave potencial negativo para el funcionamiento regular del Estado”.

2. Por otra parte, la resolución mencionada también expresa que: “A esta Procuraduría le causa mucha preocupación el cambio tan drástico de efectos que la Sala de lo Constitucional ha brindado al presente caso tomando en cuenta que conforme con el precedente recién citado [Sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014], perfectamente pudo también haber permitido que el denunciante finalizara el período de su cargo [...] Aunque la falta de explicación en la sentencia definitiva del proceso de inconstitucionalidad 122-2014 no permite a esta Procuraduría ser concluyente, esta no puede dejar de manifestar su preocupación en el sentido que la jurisprudencia en general, y la constitucional en particular, debe tender a ser estable ante

circunstancias equiparables, mientras la integración subjetiva de la Sala de lo Constitucional no tenga cambios drásticos”.

II. 1. En primer lugar es necesario aclarar que, tal como se dijo en la resolución de 3-VII-2015, Inc. 8-2014, al resolver sobre otra decisión del PDDH que atribuía a esta Sala una supuesta violación de derechos fundamentales, *dicho funcionario carece de competencia para revisar los criterios interpretativos o fácticos de magistrados y jueces en general y de este Tribunal en particular, o para declararlos responsables por sus decisiones propiamente jurisdiccionales*. Dicho de otro modo, la función de garantía institucional de los derechos fundamentales que corresponde al PDDH no puede interpretarse como una habilitación para interferir con la función jurisdiccional de esta Sala o cualquier otro tribunal, ni como instauración de un nivel posterior o superior de revisión de las decisiones judiciales o medio para modificarlas en los casos respectivos.

La resolución del PDDH reseñada en el considerando anterior tiene como objeto explícito el de “examinar” o revisar el criterio interpretativo utilizado por esta Sala en la sentencia del presente proceso, para supuestamente determinar su compatibilidad con el alcance de un derecho Fundamental que en la propia sentencia fue considerado (considerando V.1). Además, el PDDH recuerda que dispone de un “amplio entramado de procedimientos internacionales” para “persuadir” a un funcionario del cumplimiento de sus “recomendaciones”. Todo ello indica que *la intervención del PDDH en este proceso se dirige a controlar y presionar hacia la modificación del criterio decisivo utilizado por esta Sala en ejercicio de su función jurisdiccional, lo que constituye una injerencia ajena al marco constitucional. En consecuencia, la “declaración de responsabilidad” contenida en la resolución referida carece de validez jurídica y no puede producir los efectos legales que con ella se pretenden*.

2. En segundo lugar, además de la falta de competencia objetiva del PDDH para revisar los criterios decisivos de la función jurisdiccional de esta Sala, es necesario señalar que la mencionada “declaración de responsabilidad” se basa en un análisis incompleto y deficiente sobre el alcance del derecho a la seguridad jurídica, de manera que tampoco puede considerarse válido su fundamento ni su justificación. Así, además de que la “certeza subjetiva” de la conservación o invariabilidad de situaciones jurídicas frente a normas jurídicas posteriores no puede ser absoluta (Improcedencia de 2-X-2013, Inc. 151-2012, considerando II.1), el derecho a la seguridad jurídica también comprende la confianza en la eficacia normativa del ordenamiento jurídico, incluidos los principios constitucionales (Sentencia de

13-II-2015, Amp. 804-2013, considerando IV .2), entre ellos el de la independencia del CNJ, art. 187 Cn.

En otras palabras, *el argumento contenido en la resolución del PDDH está centrado exclusivamente en una sola de las perspectivas posibles del derecho a la seguridad jurídica en el caso decidido por esta Sala*. Por ello, la supuesta declaración de responsabilidad emitida por el señor Procurador omite considerar la tensión inevitable entre juridicidad (o cumplimiento efectivo del orden jurídico) y estabilidad (o conservación de situaciones subjetivas) que comprende el derecho a la seguridad jurídica. La exigencia normativa de que el principio de independencia del CNJ sea efectivamente respetado ni siquiera fue considerada en la resolución de la PDDH, a pesar de que también forma parte del alcance del derecho fundamental invocado como base para ella. Este enfoque parcial o unilateral de la seguridad jurídica ha determinado una conclusión derivada de premisas inaceptables.

El centro de la cuestión, que es el de los límites de una presunta aplicación retroactiva de la jurisprudencia (en este caso, la jurisprudencia constitucional), ni siquiera está tratado en alguna de las 38 páginas de la resolución del PDDH. Por este error en el punto de partida, la conclusión se basa en asimilar, sin justificación alguna, los efectos de la sentencia de este proceso a los efectos de un cambio legislativo posterior a un acto determinado, desconociendo las diferencias esenciales entre legislación y jurisprudencia, respecto al tiempo de los hechos que regula la primera y a los que se aplica la segunda. Dado que la jurisprudencia trata generalmente sobre hechos del pasado, mientras que la legislación se dirige en principio a hechos futuros, la prohibición de retroactividad no puede trasladarse automáticamente de un ámbito al otro. La afirmación de que cierta jurisprudencia fue aplicada de manera retroactiva debería fundarse en un análisis previo de los límites *específicos* que tendría la jurisprudencia respecto al pasado.

3. En este sentido hay que recordar que la dimensión del derecho a la seguridad jurídica que sirve como barrera contra la retroactividad es un medio de protección de la libertad: para elegir un curso de acción, la persona debe conocer la existencia de una disposición o regla que puede generar consecuencias jurídicas ante cada alternativa de comportamiento. Si la "regla" no existe o no se puede conocer al tiempo del acto, menos se pueden calcular o prever sus consecuencias jurídicas.

Sin embargo, cuando el precepto regulador existe previamente y solo existen dudas sobre su aplicabilidad a un caso, la decisión judicial que resuelve que dicho caso sí está comprendido dentro del campo de aplicación del precepto no puede considerarse retroactiva. Primero, porque esta fun-

ción “declarativa” es inherente a la potestad jurisdiccional: el Derecho se aplica a hechos y actos pasados para determinar los efectos jurídicos que les corresponden; y segundo, porque, de acuerdo con su texto, la aplicabilidad del precepto es, desde antes del acto o caso respectivo, una de las alternativas posibles que el interesado pudo y debió prever, al decidir su curso de acción.

Ciertamente, la jurisprudencia interpreta el significado, aclara el contenido o argumenta los alcances de los preceptos jurídicos y es natural que las decisiones sobre estos aspectos varíen en el tiempo, debido al esfuerzo progresivo de cumplir efectivamente lo que establece el Derecho. Pero la seguridad jurídica, y su tensión inherente entre regularidad (apego a las disposiciones regulativas) y estabilidad (permanencia relativa de las “reglas” para decidir cómo actuar), solo se manifiesta como aplicación retroactiva indebida de la jurisprudencia cuando: uno, ocurre un verdadero cambio jurisprudencial, es decir, cuando se modifica una decisión judicial previa y estable; dos, el afectado demuestra que se basó en ella para actuar; y tres, el cambio operado no puede considerarse como previsible para sus destinatarios (sobre esto último, véase la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Del Río Prada c. España, del 21-X-2013, párrafos 93, 112 y 117). Si estas condiciones no se cumplen, una decisión judicial que se basa en un precepto constitucional existente y que se limita a resolver una duda interpretativa sobre su aplicabilidad en el caso concreto, no puede considerarse como retroactividad de la jurisprudencia.

4. La reseña de la resolución del PDDH expuesta en el considerando anterior comprueba que la declaración de responsabilidad que ella contiene no se basa en una verificación objetiva y auténtica de los rasgos que caracterizan a la aplicación retroactiva indebida de la jurisprudencia. Primero, porque la decisión definitiva de este proceso se basó en un precepto constitucional preexistente (art. 187 Cn.), sobre el cual los demandantes plantearon una duda respecto a su aplicabilidad al acto de elección del señor Zelada Mejía. La sentencia resolvió esa duda con efecto declarativo, no retroactivo, ya que dicha persona fue apartada del cargo desde la comunicación de la sentencia y no se dispuso ninguna medida de reversión jurídica de los actos consumados producidos por el mencionado funcionario. Segundo, no existe ninguna decisión previa sobre el alcance del art. 187 Cn. que haya sido modificada por la sentencia de este proceso, por lo que la Asamblea Legislativa no podía siquiera alegar, y menos comprobar, que realizó la elección referida confiando en una interpretación jurisprudencial previa y distinta de ese artículo de la Constitución.

Y tercero, la solución que contiene la sentencia no cambió ningún criterio anterior, simplemente confirmó la línea jurisprudencial iniciada con la Sentencia de 13-V-2011, Inc. 7-2011, como lo reconoce el señor Procurador. Ya que la necesidad de verificación legislativa de la independencia política partidaria de los candidatos a consejeros es una de las opciones interpretativas derivadas del principio de independencia del CNI, debe reconocerse que en virtud del propio texto del art. 187 Cn., la decisión contenida en la sentencia de este proceso era objetivamente previsible para la autoridad demandada.

El vacío de jurisprudencia sobre el asunto, antes de la elección (de 23-XII-2010), no puede alegarse como fuente de confianza en que dicho acto resultaría válido, porque el artículo citado incluye también (y con mayor base razonable) la opción interpretativa opuesta. *La línea jurisprudencial que inició el 13-V-2011 efectivamente corrigió, a partir de entonces, la interpretación legislativa sobre el punto, pero de ningún modo convalidó las elecciones de segundo grado anteriores que se basaron en dicha interpretación*, pues por razones de congruencia procesal, el criterio innovado solo podía referirse al supuesto de enjuiciamiento en el caso particular.

En la línea del tiempo, la jurisprudencia aplicable a cada caso es la vigente al momento de la decisión, no la que regía cuando se realizó el acto objeto de control (Sentencia de 11-VI-2014, Amp. 5-2013, considerando V.3); aunque incluye la posibilidad de modulación o adecuación de esos efectos temporales, si existe justificación para ello (Sentencia de 6-II-2013, Amp. 477-2010, considerando III.C), por ejemplo, atendiendo a. las consecuencias reales y normativas de cada decisión (Resolución aclaratoria de 15-III-2013, Inc. 120-2007, considerando II.3.D).

En el presente caso no existía esa justificación, porque obviar la efectividad inmediata de la sentencia para mantener la situación particular del exfuncionario habría implicado sacrificar la eficacia normativa de un principio constitucional básico para el funcionamiento adecuado del CNJ, postergando los cambios institucionales exigidos por la Ley Primaria. Es decir que, habría sido un caso patente de subordinación del interés público al interés privado, lo que prohíbe la Constitución, en el art. 246 inc. 2°.

Contrario a lo que, sin argumento alguno, afirma el señor Procurador, la elección del señor Zelada Mejía no era una "situación jurídica consolidada", con la sola "toma de posesión del cargo", pues con esa lógica sería fácil blindar o exonerar del control constitucional tales actos de la Asamblea Legislativa. Los funcionarios que resultan de una elección de segundo grado no adquieren un derecho "consolidado" a permanecer en los cargos públi-

cos, mientras el debate sobre el alcance de los requisitos constitucionales para esa elección siga abierto, conforme al art. 72 ord 3º Cn.

Y es que, de acuerdo con el art. 183 Cn. y la Ley de Procedimientos Constitucionales, nuestro ordenamiento carece de plazo de preclusión o término del derecho ciudadano para demandar una posible violación de la Ley Suprema que se haya cometido en la elección respectiva, por lo que la posibilidad de control constitucional persiste durante todo el período de ejercicio de dichos funcionarios. En esas circunstancias o al menos desde esta perspectiva, no parece posible hablar de una "situación jurídica consolidada".

5. Esta Sala comparte con el señor Procurador la idea de que de que "la jurisprudencia en general, y la constitucional en particular, debe tender a ser estable ante circunstancias equiparables". Sin embargo, la comparación entre casos o supuestos analizados en diferentes sentencias puede basarse en criterios inadecuados para la equiparación. Si falta una razón suficiente para asimilar las decisiones comparadas, el cambio entre una y otra no debería considerarse "tan drástico" ni causa de "muchas preocupaciones".

Así, la Sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014, expuso las razones para modular sus efectos mediante la permanencia del funcionario hasta la finalización de su período y tanto la brevedad del plazo restante en ese caso, como la naturaleza de sus funciones pendientes (vinculadas al desarrollo de elecciones populares) marcan diferencias relevantes frente al supuesto examinado en la sentencia de este proceso, en el que el exfuncionario tenía pendiente un plazo más largo y sus labores institucionales podían ser asumidas por el respectivo suplente.

III. Con fundamento en lo anterior y en los arts. 172 inc. 3º y 183 Cn., esta Sala **RESUELVE:**

1. *Estése a lo resuelto en el punto 7 del fallo de la Sentencia de 28-IV-2015, dictada en este proceso, en el sentido de que la omisión legislativa de acreditación y documentación de la independencia política partidaria del abogado Tito Edmundo Zelada Mejía violó el art. 187 Cn., que establece el principio de independencia del Consejo Nacional de la Judicatura.*
2. *Ordénase al señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos que se abstenga de intervenir indebidamente con sus resoluciones en las competencias de este Tribunal, específicamente en lo relativo a la interpretación constitucional definitiva sobre el alcance de los derechos fundamentales, porque esa es una competencia que corresponde únicamente a esta Sala.*

3. *Notifíquese* a las partes y al señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ— C. ESCOLAN— PRO-  
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E.  
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 77-2013AC

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del quince de  
abril de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la resolución de las 15:00 horas del 28-VIII-2015,  
emitida por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (en  
adelante, PDDH), en la que declara la responsabilidad institucional de esta  
Sala por la supuesta violación del derecho político a optar y ejercer cargos  
públicos, en perjuicio del abogado José Salomón Padilla. Después de tras-  
cribir el considerando X de la sentencia dictada en este proceso (Sentencia  
de 14-X-2013, Inc. 77-2013/97-2013) y de una extensa disertación sobre la  
independencia y la imparcialidad judicial, así como de las “condiciones es-  
tructurales” que influyen en ellas, la declaración de responsabilidad se basa  
en un examen de proporcionalidad de la “medida de restricción” que con-  
tiene dicha sentencia, el cual concluye que hay alternativas menos graves  
que pudieron aplicarse al supuesto enjuiciado.

Sobre dicha resolución se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. La mencionada resolución del PDDH, en lo pertinente para la pre-  
sente decisión, dentro de sus consideraciones generales expresa que: “...en  
contravía de los estándares doctrinarios generalmente aceptados en cuan-  
do a la existencia de derechos absolutos, esta Procuraduría debe admitir  
por primera vez que el derecho humano a un tribunal y jueces indepen-  
dientes e imparciales no admite jamás y bajo ninguna circunstancia, algún  
tipo de excepción [...] La salvaguarda de la independencia y de la impar-  
cialidad de los juzgadores es así un asunto de interés mayúsculo para la  
preservación del Estado de Derecho; no es solamente una aspiración ética  
o un requerimiento deontológico aislado, sino que se trata de una *conditio  
sine qua non* para la existencia de aquél.”

Luego, al referirse al asunto concreto de la incompatibilidad entre el  
independencia de un juzgador y su pertenencia a un partido político, la re-  
solución dice que: “el problema no está, ni debe estar, cuando el ciudadano  
es aún ‘no-juez’, pues en ese momento sus derechos y libertades están en

plenitud para ser ejercidas [...] lo que puede llegar a representar un problema es si una vez que un ciudadano es nombrado Juez puede continuar siendo miembro, o no, de un partido político. El ejercicio de los derechos no está condicionado al previo ejercicio o a la abstención en el ejercicio de otro derecho humano fundamental. Los derechos humanos o fundamentales pueden estar sujetos a condiciones –regulaciones–, así como a restricciones o limitaciones [...] pero el ejercicio de un derecho humano fundamental no es condición jurídica habilitante para poder ejercer otros, o para abstenerse de hacerlo”.

Para introducirse en un prolongado intento de justificar la compatibilidad entre una ideología personal del juez y su deber de independencia e imparcialidad –asunto que la sentencia de este proceso no cuestiona y que en realidad es ajena al tema controvertido–, el señor Procurador menciona que hay otras forma asociativas que pueden influir en los asuntos políticos (y cita como ejemplos las asociaciones de veganos y de promotores de valores cristianos), de modo que, según él, “la reducción del problema hacia los partidos políticos es una simplificación bastante ligera y superficial”.

2. Sobre la idea de independencia judicial en que basa su resolución, el señor Procurador puntualiza que: “Si la independencia e imparcialidad de un Juez significa que él no debe responder *en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales* a otros criterios que no sean estrictamente los que se derivan de la Constitución y de la ley, entonces *la independencia e imparcialidad son variables que adquieren sentido dentro del proceso*, nunca fuera del proceso, o más bien, fuera del ejercicio de funciones jurisdiccionales se hacen irrelevantes. Por tal razón, una persona que se desempeña como Juez no puede ser considerado carente de independencia e imparcialidad *per se*, en abstracto, o de manera absoluta o categórica. Es en el momento mismo que surge un proceso judicial que tiene sentido estimar y considerar si el Juez carece o no de independencia o imparcialidad. No puede ser parcializado si no hay partes, y no puede ser dependiente si no hay intereses vinculados a un proceso que le pueden doblegar su voluntad. Necesariamente, entonces, las características de independencia e imparcialidad del Juez tienen sentido en el marco de un proceso, y no fuera o antes de ese proceso.”

3. Partiendo de lo anterior y de “un breve estudio comparativo entre lo expuesto por las respectivas constituciones y principales leyes en el orden judicial, de los Estados latinoamericanos” sobre la incompatibilidad examinada, además de citar disposiciones legales sobre los tribunales constitucionales de Alemania y España, la resolución del PDDH afirma que: “No se puede establecer de manera categórica u absoluta que la membrecía a

un partido político, en sí, es un obstáculo que pervierte, anula o destruye la independencia de un juzgador, el derecho comparado, como técnica referencial lo pone de manifiesto". Agrega que la independencia judicial "está mucho más asociada al mecanismo de selección y escogitación que se emplea en el país respectivo, pues son tales mecanismos los que deben privilegiar el mérito, la capacidad e idoneidad de los aspirantes".

Según el señor Procurador, en los países donde se aplica la incompatibilidad entre afiliación partidaria y función judicial, la restricción "existe desde el momento en el que se recibe el nombramiento al cargo o desde el momento en el que se realiza la postulación [...] pero en ningún caso la incompatibilidad existe por la membresía en partidos políticos *per se*. Es decir, *los miembros de los partidos políticos pueden postular e incluso ser elegidos a un cargo, y desde ese momento su membresía es incompatible con el ejercicio del cargo; lo contrario significaría que los miembros de los partidos políticos no pueden ni siquiera postular a un cargo público, y esto los convertiría en un grupo al cual se le priva del ejercicio de un derecho humano fundamental*. Tal supuesto, así planteado, sin duda, configuraría un caso de discriminación" (subrayado omitido).

4. Con estas premisas, al efectuar el examen de proporcionalidad de la decisión contenida en la sentencia de este proceso, el señor Procurador estima que "la filiación y la militancia [partidaria] [...] se definen [...] por la obediencia a las resoluciones de los órganos de dirección, un elemento que presenta un potencial de injerencia en el juzgador. Por tal razón esta Procuraduría concluye que *la medida de restricción identificada por la Sala de lo Constitucional es idónea*". Sin embargo, en el análisis de la necesidad o menor gravedad posible de la restricción aplicada, dicho funcionario sostiene que "sí existen otras formas de restricción menos gravosas" tales como: "si la limitación se hubiera establecido a la inversa, es decir que si a la persona una vez nombrada [...] no se le permite constituir partidos políticos o incorporarse a los ya constituidos"; o "establecer un plazo perentorio al señor [...] Padilla para escoger la renuncia a su membresía partidaria [...] o bien la renuncia al cargo jurisdiccional"; o que un afiliado partidario "deba renunciar previamente al ejercicio de la membresía partidaria, ya sea justo antes de la postulación o mediando un plazo de desvinculación partidaria previo a su postulación".

Finalmente, al considerar que la medida aplicada en la sentencia de este proceso es desproporcionada, el señor Procurador da por establecida la violación al derecho a optar a cargos públicos en perjuicio del señor Padilla, señala como responsable institucional a esta Sala y a título personal a los magistrados que firmaron la sentencia. Luego recomienda a este tribunal

“considerar la modificación del precedente jurisprudencialmente establecido” en dicha sentencia, en el sentido de “eliminar la desproporción” señalada. Pero también sugiere a la Asamblea Legislativa “que active un debate nacional amplio y participativo [...] para modificar las normas que regulan la selección y nombramiento de los Jueces y Magistrados [...] disminuyendo por tanto, la posibilidad para que [...] puedan tener vínculos que afecten su independencia y eventualmente su imparcialidad, ya sea de partidos políticos [...] y cualquier otra fuente de injerencia formal o fáctica”.

II. 1. En primer lugar es necesario aclarar que, tal como se dijo en la resolución de 3-VII-2015, Inc. 8-2014, al resolver sobre otra decisión del PDDH que atribuía a esta Sala una supuesta violación de derechos fundamentales, *dicho funcionario carece de competencia para revisar los criterios interpretativos o lácnicos de magistrados y jueces en general y de este Tribunal en particular, o para declararlos responsables por sus decisiones propiamente jurisdiccionales*. Dicho de otro modo, la función de garantía institucional de los derechos fundamentales que corresponde al PDDH no puede interpretarse como una habilitación para interferir con la función jurisdiccional de esta Sala o cualquier otro tribunal, ni como instauración de un nivel posterior o superior de revisión de las decisiones judiciales o medio para modificarlas en los casos respectivos.

La resolución del PDDH reseñada en el considerando anterior tiene como objeto explícito el de “examinar” o revisar el criterio interpretativo utilizado por esta Sala en la sentencia del presente proceso, para supuestamente determinar su compatibilidad con el alcance de un derecho fundamental que en la propia sentencia fue considerado. Además, el PDDH recuerda que dispone de un “amplio entramado de procedimientos internacionales” para “persuadir” a un funcionario del cumplimiento de sus “recomendaciones”. Todo ello indica que *la intervención del PDDH en este proceso se dirige a controlar y presionar hacia la modificación de lo decidido por esta Sala en ejercicio de su función jurisdiccional, lo que constituye una injerencia ajena al marco constitucional. En consecuencia, la “declaración de responsabilidad” contenida en la resolución referida carece de validez jurídica y no puede producir los efectos legales que con ella se pretenden*.

2. En segundo lugar, además de la falta de competencia objetiva del PDDH para revisar los criterios decisivos de la función jurisdiccional de esta Sala, es necesario señalar que la mencionada “declaración de responsabilidad” se basa en una argumentación contradictoria y deficiente, de manera que tampoco puede considerarse válido su fundamento ni su justificación. La principal inconsistencia reside en que dicha resolución casi proclama a la independencia judicial como un derecho absoluto, “un asunto de inte-

rés mayúsculo para la preservación del Estado de Derecho”, reseñando extensamente sus “condiciones estructurales”, pero en la misma resolución adopta una comprensión o interpretación muy limitada o reducida de dicho principio, al considerar que solo “tiene sentido en el marco de un proceso, y no fuera o antes de ese proceso”. Esta contradicción está en la base del “examen de proporcionalidad” que realiza la PDDH y explica en buena medida la conclusión de dicho análisis.

En otras palabras, *la supuesta desproporción de la incompatibilidad entre afiliación partidaria y ejercicio de funciones jurisdiccionales, que es la conclusión del señor Procurador, se debe precisamente a la forma simplificada en que entiende el alcance de la independencia judicial*. Aunque las ideas iniciales de la resolución citada atinan en resaltar la dimensión objetiva e institucional de dicho principio, con una serie de consecuencias concretas en el diseño orgánico, estatutario y funcional de la judicatura o magistratura, el supuesto examen de proporcionalidad utiliza como premisa un criterio distinto, manifiestamente empobrecido, según el cual la independencia del juez solo “tiene sentido en el marco de un proceso, y no fuera o antes de ese proceso”. Así se explica que las llamativas propuestas del señor Procurador resulten “idóneas”, pues solo al recortar sin justificación alguna el alcance del principio de independencia judicial es posible encontrar formas “menos graves” para “armonizarlo” con los derechos de asociación política partidaria y sufragio pasivo.

Para identificar otras formas “menos graves” de compatibilizar la afiliación partidaria con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, la resolución de la PDDH no tiene *más remedio que cambiar, rebajando su alcance, el significado que la jurisprudencia constitucional le ha dado a la independencia judicial, sobre todo en su dimensión objetiva e institucional*. Únicamente si se cambia la premisa interpretativa de la sentencia de esta Sala, es decir, al pretender sustituir la interpretación extensiva del principio de independencia judicial por una interpretación precaria y debilitada, es que el examen de proporcionalidad del PDDH puede llegar a su conclusión negativa. Luego, si la “declaración de responsabilidad” se basa en calificar como desproporcionada la incompatibilidad que establece la sentencia de este proceso y si dicha “desproporción” se deriva a su vez de una disminución inmotivada y contradictoria del alcance de la independencia judicial, resulta que la resolución citada carece de una auténtica justificación, pues el razonamiento contradictorio que ella utiliza es incapaz de sostener su conclusión.

3. Contrario a lo que sostiene el señor Procurador, la independencia judicial sí tiene sentido “Cuera o antes de [un] proceso” determinado. Tal como se dijo en la ya citada sentencia de 14-X-2013 (considerando VI.2.A),

la independencia judicial consiste en la ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, es decir, sumisión exclusiva al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico y prohibición de vínculos, influencias, conexiones, injerencias, presiones, intromisiones o cualesquiera otras formas de condicionamiento indebido o inapropiado, directo o indirecto, sobre las decisiones judiciales. Entendida de esta manera, la independencia judicial trasciende por mucho la manera en que un juez se desempeñe en concreto dentro de un proceso particular y más bien se extiende hasta un ámbito de diseño normativo e institucional del estatuto y la función de los jueces, esto es, comprende una forma de regular e integrar los órganos con potestad jurisdiccional.

Específicamente, la concepción reducida de la independencia judicial, de que esta solo "tiene sentido en el marco de un proceso, y no fuera o antes de ese proceso", es una confusión entre independencia e imparcialidad judicial. Cuando la desvinculación del juez, respecto de influencias ajenas al Derecho, se predica en el contexto de un proceso, es decir, desvinculación de las partes procesales y desvinculación del objeto de enjuiciamiento, esa "porción" de la independencia judicial es lo que se llama imparcialidad. *"La imparcialidad consiste en que el juez aplique el derecho por las razones que el derecho proporciona y no por influencias extrajurídicas derivadas del proceso –de la interacción del juez con las partes procesales o con el objeto de decisión–"* (Sentencia de 14-XII-2012, Inc. 11-2009, considerando III.1). Pero la imparcialidad judicial no agota, ni mucho menos, la independencia de los jueces.

*Insistiendo en esa idea, esta Sala, en la Sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014 (considerando V.2.G), ha aclarado que: "La independencia judicial no es solo, aunque también, un asunto de conciencia o una exigencia ética del juez, sino que ella implica una dimensión objetiva o institucional dirigida a prevenir, por diversos medios y de un modo efectivo, toda fuente potencial de influencias indebidas sobre el juzgador"*. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado una faceta de la independencia judicial que exige "diseños institucionales que resistan las presiones que pueden provenir de otros poderes", así como "garantías suficientes que permitan que la institución o entidad de justicia no sea sometida a abusos o restricciones indebidas de parte de otros poderes o instituciones del Estado" (CIDH, *Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, 5 diciembre 2013, párrafos 3 y 26).

El Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de Magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Adición, Misión a El Salvador, reconoce

también que: “La independencia judicial desempeña un papel crucial en la defensa del estado de derecho, la lucha contra la impunidad y la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo momento. Su efectividad requiere la creación de un entorno propicio para la adopción de decisiones independientes, imparciales y justas” y que ella además exige, para los magistrados y jueces “salvaguardias suficientes que garanticen su autonomía institucional” (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, 24 de mayo de 2013, párrafos 26 y 42). Todas estas expresiones (“diseños institucionales”, “garantías suficientes”, “creación de un entorno propicio” y “salvaguardas suficientes”) se refieren a un conjunto de *garantías preventivas*, lógicamente “fuera o antes de [un] proceso”, que sí forman parte del contenido de la independencia judicial.

4. Entendida de esa forma la independencia judicial, sin incurrir en la “simplificación bastante ligera y superficial” de reducirla a una exigencia que solo “tiene sentido en el marco de un proceso, y no fuera o antes de ese proceso”, la incompatibilidad concretada en la sentencia de 14-X-2013, de que ningún afiliado partidario puede optar a un cargo jurisdiccional, es solo una de esas garantías preventivas exigidas por el principio mencionado. A su vez, entender que dicha incompatibilidad es una medida “desproporcionada” únicamente es posible si se recorta o mutila esa dimensión institucional u objetiva de la independencia judicial y esta Sala no encuentra buenas razones para adoptar un criterio restrictivo semejante. La interpretación constitucional de un principio como el del art. 172 inc. 3° Cn. debería optimizar o maximizar su aplicación, en lugar de favorecer la existencia de situaciones que incrementen el peligro de su inobservancia.

Esto último es lo que ocurre cuando se limita el alcance de la independencia judicial al ámbito específico de un proceso determinado, porque de esa manera las violaciones a dicho principio se reducen a actuaciones procesales del juzgador en las que pueda demostrarse la influencia de criterios ajenos al ordenamiento jurídico. De este modo, el respeto y la protección de la independencia judicial no sólo enfrentan una barrera probatoria difícil y un condicionamiento concreto o subjetivo (ya que solo las partes o sujetos procesales respectivos podrán señalar su inobservancia), sino que también se plantea un obstáculo valorativo muy complejo, pues el grado de indeterminación de las disposiciones jurídicas, especialmente las constitucionales, asegura a los jueces un considerable margen para la argumentación de sus decisiones, incluso cuando ellos carezcan de independencia.

Por ello se comprende que la independencia judicial no pueda ni deba ser reducida a la necesaria comprobación de su ausencia en un caso concreto o a la ocurrencia efectiva de una decisión particular determinada por

motivos ajenos al Derecho (en similar sentido, la Sentencia 204/1994, de 11 de julio de 1994, del Tribunal Constitucional español). Las garantías preventivas que integran el contenido institucional de la independencia de los jueces forman una estructura de incentivos y límites externos precisamente para evitar que algunos casos de influencias indebidas se oculten bajo el ancho manto de la discrecionalidad decisoria. Dicho de otro modo, sin esa red de condiciones objetivas, extraprocesales, que conforman la situación funcional de cada juez para desvincularlo de injerencias inapropiadas, las sospechas de falta de independencia podrían ser desplazadas al terreno inseguro de las diferencias de opinión sobre la respuesta más adecuada en cada caso.

5. Desde esta perspectiva, las opciones “menos graves” que ejemplifica el señor Procurador deben ser rechazadas. Primero, porque *al basarse en una noción de independencia judicial incompleta, circunscrita al ámbito procesal, no son en realidad alternativas idóneas para resguardar dicho principio, según el alcance que realmente le corresponde desde una interpretación constitucionalmente adecuada*. Segundo, porque la “limitación establecid[a] a la inversa” que menciona la resolución, es decir, que a quien ya esté en el cargo se le impida afiliarse a un partido o constituirlo, es una consecuencia lógica de la incompatibilidad que establece la sentencia, de modo que no es realmente una “alternativa”, pues ya está comprendida por ella. Si la función jurisdiccional es incompatible con la afiliación partidaria, ni los afiliados partidarios pueden optar a un cargo jurisdiccional, ni los jueces en ejercicio pueden afiliarse a un partido o constituir uno nuevo. Ya está dicho en la sentencia.

Las verdaderas “alternativas” que propone el señor Procurador consisten en, por una parte, permitir que el afiliado partidario que accede a un cargo jurisdiccional escoja entre renunciar a su membresía partidaria o renunciar a dicho cargo; y, por otra parte, en fijar un “plazo de desvinculación partidaria previo a [la] postulación” del afiliado. Si se analiza con detenimiento el objeto de control de este proceso, resulta claro que esta última “alternativa” ni siquiera es pertinente al caso, pues lo que se examinó fue el decreto de una elección ya consumada, en la que el afiliado partidario estaba incluso en el ejercicio del cargo jurisdiccional. En congruencia con el objeto de la decisión, esta Sala no necesita pronunciarse por anticipado sobre supuestos hipotéticos ajenos al proceso y el señor Procurador no debería basar una “declaración de responsabilidad” en digresiones semejantes.

La “alternativa” subsistente, dejar al afiliado partidario que escoja entre su pertenencia al partido o su permanencia en el cargo, es inaceptable, porque propiciaría fraudes a la Constitución. Esta Sala, desde la resolución

de 21-III-2013, Inc. 49-2011, determinó que el abandono de la condición de afiliado partidario, con el único propósito de acceder o conservar un cargo jurisdiccional, es un intento artificioso de respetar en apariencia la incompatibilidad especial, pero conservando intacto el riesgo objetivo de vinculación partidaria que la prohibición constitucional pretende evitar. En esa misma resolución se aclaró que la vinculación partidaria proscrita por la Constitución para los cargos jurisdiccionales no es solo de tipo formal, sino también material, es decir, la derivada de hechos, prácticas o antecedentes relevantes que permitan establecer, de manera razonable y objetiva, con un criterio realista, la existencia de esa conexión.

A lo anterior hay que agregar que la posibilidad de sea el propio [ex] afiliado partidario el que "elija" mantenerse en el cargo jurisdiccional vacía en la práctica el efecto preventivo útil, a favor de la independencia judicial, que la incompatibilidad pretende garantizar. Asimismo, esa "alternativa" propuesta por la PDDH dejaría en manos de los propios partidos políticos, mediante sus integrantes, la decisión de entrar y salir a conveniencia desde la membrecía partidaria hacia un cargo jurisdiccional y viceversa. Además, la propia función constitucional de los partidos (art. 85 inc. 2° Cn.), de mediadores entre la sociedad y sus representantes políticos (Sentencia de 22-VIII-2014, Inc. 43-2013, considerando V) y, por tanto, como instancias de control externo de estos últimos, resulta deteriorada cuando se tolera la captura partidaria de las instituciones estatales, pues la confusión entre los funcionarios y quienes deberían canalizar su control ciudadano debilita las estructuras sociales de participación política y reduce los espacios organizados para la crítica democrática del ejercicio del poder.

6. Finalmente, hay que observar que incluso una concepción amplia o extensiva de la independencia judicial es insuficiente. No solo existen diferentes modelos de implementación de las garantías preventivas y variadas formas de aplicación en cada contexto, sino que los cambios en la realidad generan nuevos riesgos para la independencia judicial a los que su dimensión institucional debe adaptarse en forma continua. También, y esto es aun más importante, siempre queda un sustrato ético o conductual de la independencia judicial, un componente indispensable que radica en el compromiso propio, los valores, la competencia técnica, la probidad y la valentía de cada juzgador. Por eso las garantías preventivas únicamente son instrumentos para favorecer la independencia judicial, pero no determinan por sí mismas su realización efectiva y por ello también se justifica que, en la mayor medida posible, la interpretación y aplicación de dichas garantías siga una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva.

La interpretación constitucional del alcance de la independencia de los jueces puede tomar en cuenta, como un elemento de análisis, al Derecho Comparado, pero la regulación de otros países no puede ser concluyente. Además, hacer un repaso descriptivo de una parte de la legislación extranjera y luego seleccionar la opción preferida es distinto de un "estudio comparativo". Un verdadero análisis de experiencias comparadas debe tener en cuenta el contexto histórico e institucional de cada una de ellas, para, en lugar de sugerir un trasplante irreflexivo, reconocer que una situación reiterada de elecciones a cargos jurisdiccionales mediante cuotas partidarias disminuye la eficacia de la Constitución y daña el principio democrático, por el deterioro de la confianza ciudadana en la independencia de los magistrados y jueces. En este contexto particular, la incompatibilidad entre afiliación partidaria y acceso a cargos jurisdiccionales es la interpretación constitucionalmente adecuada del principio de independencia judicial. Por estas razones se reiterará el criterio aplicado en la sentencia de este proceso.

III. Con fundamento en lo anterior y en los arts. 172 inc. 3º y 183 Cn., esta Sala **RESUELVE**:

1. *Estése* a lo resuelto en los puntos 1 y 2 del fallo de la Sentencia de 14-X-2013, dictada en este proceso, en el sentido de que el principio de independencia judicial establece una incompatibilidad entre la afiliación partidaria y la postulación y acceso a cargos jurisdiccionales.
2. *Ordénase* al señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos que se abstenga de intervenir indebidamente con sus resoluciones en las competencias de este tribunal, específicamente en lo relativo a la interpretación constitucional definitiva sobre los alcances y la armonización entre los derechos fundamentales, porque esa es una competencia que corresponde únicamente a esta Sala.
3. *Notifíquese* a las partes y al señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— —C. ESCOLAN — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.



# Improcedencias

**26-2016**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Luis Castellón, mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Electoral (CE, en lo que sigue), contenido en el Decreto Legislativo n° 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo n° 400, de 26-VI-2013, por la supuesta contradicción a los arts. 3, 79 y 85 de la Constitución (Cn., en adelante) esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente prescribe:

**Código Electoral**

“Integración de Concejos Municipales

Art. 12.- En cada municipio se elegirá un Concejo Municipal, compuesto por un alcalde o alcaldesa, un síndico o síndica, dos regidores o regidoras propietarios y cuatro suplentes, para sustituir preferentemente a las o los propietarios del mismo partido, en caso de ausencias.

Además, en las poblaciones de más de cinco mil habitantes, se elegirán regidores en la siguiente proporción:

Dos concejales o regidores, o concejalas o regidoras en los municipios que tengan hasta diez mil habitantes;

Cuatro concejales o regidores, o concejalas o regidoras en los municipios que tengan más de diez mil hasta veinte mil habitantes;

Seis concejales o regidores, o concejalas o regidoras en los municipios que tengan más de veinte mil hasta cincuenta mil habitantes;

Ocho concejales o regidores, o concejalas o regidoras en los municipios que tengan más de cincuenta mil hasta cien mil habitantes; y

Diez concejales o regidores, o concejalas o regidoras en los municipios que tengan más de cien mil habitantes.

El Tribunal establecerá el número de concejales o regidores, o concejalas o regidoras en cada municipio, en base al último censo nacional de población, y lo notificará a los partidos políticos y coaliciones inscritas, con cuarenta y cinco días de anticipación a la convocatoria de elecciones; todo lo cual deberá consignar en el decreto que menciona el artículo 170 de este Código”.

I. El demandante expuso que al establecer el art. 85 inc. 1° Cn. que el Gobierno es republicano, democrático y representativo, los diputados se eligen “por proporción”; no obstante lo anterior –agregó–, aunque en el art. 12 CE se expresa que en los concejos municipales pueden haber hasta diez regidores propietarios, sólo se les reconoce la posibilidad de tener cuatro regidores suplentes, mientras que el art. 13 inc. 1° CE regula que el número de diputados será de ochenta y cuatro con igual de número de suplentes.

Para el ciudadano Castellón, tal situación implica una vulneración al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn., aseverando que “[...] existe una desventaja entre concejos municipales y diputados o diputadas [...] en consecuencia EXISTE INCONSTITUCIONALIDAD [sic], en este artículo del código electoral [art. 12], el cual debe igualar o equiparar a los diez concejales propietarios e igual número de suplentes, tal como lo [sic] reza para diputados o diputadas, proporcionales por departamento y municipio [...]”.

II. 1. Al haber expuesto los argumentos principales del demandante, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad –como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, verbigracia en la Improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012–, el *fundamento jurídico* de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el *fundamento material* de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no sólo entre dos disposiciones o textos.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo *improcedente la pretensión in limine*: (i) cuando el *fundamento jurídico de la pretensión es deficiente* –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el *fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente*, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando la *pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material*.

2. A. Aplicando tales conceptos al caso de autos, se considera que la pretensión del demandante referente a la supuesta transgresión al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn. es *deficiente*, al no haber logrado

identificar los elementos indispensables para llevar a cabo el *test de igualdad* en relación con el presunto trato diferenciado que existe en el art. 12 CE.

Al respecto, debe recordarse que un juicio de igualdad requiere como punto de partida determinar la existencia de una diferenciación o equiparación introducida en la norma y su relevancia constitucional, lo que conlleva establecer el *término de comparación*, el cual debe ser aportado por el demandante para configurar adecuadamente su pretensión. El término de comparación es una herramienta que permite constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable o bien que en supuestos distintos se les ha equiparado injustificadamente.

Ahora bien, *para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que presente las cualidades de validez e idoneidad*. La validez se refiere a su conformidad con el ordenamiento jurídico, mientras que la idoneidad hace referencia a la necesidad de que represente una situación fáctica o jurídica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato desigual que se denuncia, es decir que se traten de situaciones jurídicamente equiparables.

En el presente caso, de la literalidad de la demanda se advierte que el ciudadano Castellón propone como término de comparación *el carácter de regidor de un concejo municipal en relación con el carácter de diputado de la Asamblea Legislativa*; dicho término, a criterio de esta Sala, *no resulta idóneo* para efectuar el juicio de igualdad respectivo, *ya que se proponen situaciones que no son susceptibles de comparación en términos fácticos y jurídicos*. En efecto, el actor pretende comparar *categorías no homogéneas de funcionarios que se desempeñan en ámbitos jurídicos distintos y que, por ende, tienen funciones diversas, con un alcance y un modo de ejercicio específicos* –por ejemplo, en cuanto a la periodicidad de sus respectivas sesiones y plenarias–.

Por lo expuesto, al haber propuesto el actor un término de comparación no idóneo para llevar a cabo el juicio de igualdad correspondiente ante la supuesta vulneración alegada al art. 3 inc. 1º Cn., dicha pretensión se declarará improcedente.

B. En lo concerniente a la supuesta vulneración a los arts. 79 y 85 Cn. por el contenido del art. 12 CE, se observa que dicho motivo carece de fundamento material, pues más allá de citar las disposiciones constitucionales aludidas, no se ha aportado argumento alguno que dote de contenido a tales parámetros para poder apreciar la posible vulneración constitucional alegada. Por tal motivo, dicha pretensión de inconstitucionalidad debe declararse improcedente.

III. Con base en lo expuesto, de acuerdo con los arts. 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Luis Castellón, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Electoral, por la supuesta vulneración al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. V de la Constitución, en tanto que se propone un término de comparación no idóneo, lo que impide llevar a cabo el juicio de igualdad correspondiente.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano mencionado, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Electoral, por la presunta transgresión a los arts. 79 y 85 de la Constitución, por carecer este motivo de fundamento material.
3. *Notifíquese.*  
— A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 34-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas con trece minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana María Eugenia Vides Aeschbacher, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley denominada "Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud" (D.L. 373/1992, en lo subsecuente), contenida en el Decreto Legislativo n° 373, de fecha 19-XI-1992, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo 317, de 30-XI-1992, así como del Acuerdo n° 5 de Sesión Extraordinaria n° 1/2015 de 13-VIII-2015, y del Acuerdo de Sesión Ordinaria n° 3/2016 de 27-I-2016, ambos emitidos por el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por la presunta vulneración a los arts. 1 inc. 1° y 140 de la Constitución (Cn., en lo que sigue), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. *En lo medular*, la demandante expresó que el CSSP, mediante publicación efectuada el día 25-I-2016 en periódicos de circulación nacional, comunicó a todos los establecimientos de salud que funcionan en el sector privado, inclusive clínicas y consultorios médicos, odontológicos y veterinarios, el inicio del proceso de autorización y registro (regularización) de los mismos, con base en lo establecido en el D.L. 373/1992.

La actora sostuvo que en dicha publicación se aclaró que por Acuerdo n° 5 de Sesión Extraordinaria n° 1/2015 de ese Consejo, de fecha 13-VIII-2015, se establece un procedimiento especial para dar cumplimiento a las disposiciones del D.L. 373/1992, obligando a los titulares de los establecimientos de salud indicados a estar autorizados y registrados por el CSSP. Posteriormente –continuó–, mediante comunicado de fecha 29-I-2016, dicho ente comunicó modificaciones al proceso especial indicado, según lo estipulado en Acuerdo n° 3/2016 de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo del CSSP de 27-I-2016, estableciéndose, entre otros aspectos, el plazo para presentar la solicitud y documentación para la inscripción de establecimientos –del 25-I-2016 al 30-VI-2016–, así como el costo total del registro de los mismos –\$171.42–, que incluye derecho de inscripción inicial, derecho de autorización de establecimiento, pago de anualidad, derecho por autorización de sello y certificado de licencia de apertura.

2. A. La ciudadana Vides Aeschbacher alegó que, de acuerdo con el considerando I del D.L. 373/1992, este decreto persigue efectuar el cobro de derechos por servicios y licencias para los establecimientos de salud, dándole cumplimiento a lo preceptuado en los arts. 18, letra ch y 335 del Código de Salud, es decir generar ingresos a favor del CSSP en concepto de servicios prestados. En razón de tal finalidad –agregó–, los ingresos a que se refieren las disposiciones de dicho Código deberían obtenerse por tributos consistentes en tasas, sin embargo el cobro que regula el D.L. 373/1992 es un verdadero impuesto, porque los rubros a. que se refiere no conllevan la prestación de un servicio, sino más bien un gravamen sobre un hecho indicativo de capacidad económica, que no tiene conexión causal con actividad administrativa alguna.

A lo anterior, la pretensora añadió que según el art. 37 de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica, para poder ejercer en el país alguna de las profesiones o actividades relacionadas con la salud pública es indispensable estar inscrito en el registro de la respectiva junta de vigilancia, inscripción que, a la vez, es indispensable para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados al servicio y atención de la salud.

B. Por otra parte, la actora sostuvo que el D.L. 373/1992 transgrede el valor de la seguridad jurídica reconocido en el art. 1 inc. 1° Cn., porque: (i) como fue explicado, con él se pretende cobrar un impuesto disfrazado de tasa; y (ii) porque no contiene una parte procedimental para el cobro de los tributos señalados, sino que tal procedimiento especial fue establecido por acuerdos del CSSP.

C. Por último –indicó–, el hecho que el procedimiento especial para la autorización y registro de los establecimientos de salud se regule en acuerdos del Consejo Directivo del CSSP y no en el decreto legislativo impugnado contravie-

ne, por un lado, el principio de legalidad, en el sentido que todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley, lo cual implica que debía dársele cumplimiento al art. 335 del Código de Salud, que establece que “[e]l cobro de derechos por servicios y licencias estará sujeto a un reglamento”; y, por otro, vulnera el art. 140 Cn., porque esos acuerdos no cumplen con el proceso de formación de ley.

II. 1. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad –como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, v.gr., en improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012–, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas (objeto de control) y de las disposiciones constitucionales (parámetro de control) que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos.

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no sólo entre dos disposiciones o textos, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos o por una simple contraposición de los mismos.

De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo *improcedente la pretensión in limine*:(i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equivoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. A. Aplicando tales conceptos a este examen liminar, la actora impugna el D.L. 373/1992 por motivo de las tarifas que contiene para la autorización y registro de los establecimientos de salud, en tanto que, según su criterio, éstas se cobran en concepto de tasas, pero que en realidad tienen el carácter de

impuesto, porque no se recibe contraprestación de la Administración Pública o beneficio alguno por su pago.

Este alegato –se advierte–, es *deficiente en su fundamento jurídico*, pues la demandante *ha omitido proporcionar la disposición constitucional que haga las veces de parámetro de control*, tal como lo requiere el art. 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, considerando que el proceso de inconstitucionalidad es, fundamentalmente, un contraste de normas en abstracto, al no encontrarse configurada adecuadamente la confrontación normativa respectiva, este motivo debe rechazarse por *improcedente*.

B. Siempre en cuanto al D.L. 373/1992, la ciudadana ha impugnado también dicha ley por la pretendida transgresión a la seguridad jurídica como valor establecido en el art. 1 inc. 1º Cn., lo cual deviene –según lo expresó–, por el cobro de tarifas en concepto de tasas, teniendo éstas más bien la naturaleza de impuestos y, además, por la determinación del procedimiento especial de autorización y registro de los establecimientos de salud mediante acuerdos del CSSP.

a. Al analizar tal pretensión se observa, en primer lugar, que ésta es deficiente al tener como base un argumento tautológico o circular, porque la violación que se plantea al art. 1 inc. 1º Cn. parte, a su vez, del supuesto carácter falaz de tasa de los cobros descritos. En casos similares –por ejemplo, en Improcedencia de 28-IX-2015, Inc. 68-2015–, este Tribunal ha afirmado que es un supuesto de improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad argumentar que una fuente de derecho es inconstitucional porque al transgredir un precepto de la Constitución, también resulta conculcada otra disposición de la misma. Dicho argumento circular es inaceptable desde la perspectiva formal o lógica, ya que plantea un razonamiento en el que la conclusión se encuentra incluida en una de las premisas.

b. Por otra parte, la deficiencia del argumento en análisis consiste en que la pretensora no ha considerado que los Acuerdos del CSSP aludidos, no obstante su denominación, poseen naturaleza reglamentaria en sentido material, porque cumplen con las características de normatividad, generalidad, abstracción, perdurabilidad y subordinación legal –cfr., entre otras, Sentencias de 25-VI-2009 y 14-XII-2012, Incs. 26-2008 y 103-2007, respectivamente–.

En efecto, los Acuerdos en cuestión cumplen con la condición de normatividad, pues, en lugar de ser una simple directiva de actuación para disciplinar una relación interna de jerarquía institucional, crea reglas técnicas relacionadas con la facilitación del proceso de regulación de establecimientos de salud, determinando requisitos a cumplir para el registro y autorización de éstos; por otra parte, los acuerdos *también cumplen con las características de generalidad y abstracción*, pues sus disposiciones, no obstante dirigirse a categorías especí-

ficas de profesionales de la salud, son impersonales y no se refieren a supuestos fácticos concretos; además, tales acuerdos *establecen reglas permanentes en el tiempo –perdurabilidad–* y su contenido se encuentra *subordinado a una ley*, esto es, al D.L. 373/1992, que ostenta el carácter de ley en sentido formal.

Por tal razón, al tener los Acuerdos emitidos por el CSSP índole reglamentaria y por desarrollar, en cumplimiento de lo regulado en el art. 335 del Código de Salud, un procedimiento para hacer efectivo el cobro de las tarifas establecidas en el D.L. 373/1992, el argumento de incertidumbre jurídica que supuestamente ello produce pierde validez. En razón de lo expresado, esta pretensión se rechazará por *improcedente*.

3. A. En lo concerniente a los motivos de inconstitucionalidad que se han argüido específicamente en contra de los Acuerdos mencionados –es decir, con independencia de su relación con el D.L. 373/1992–, la ciudadana Vides Aeschbacher alega la *supuesta vulneración al principio de legalidad*, por contemplar aspectos que, según el art. 335 del Código de Salud, deberían regularse en un reglamento.

Con respecto a tal pretensión, aunado a lo explicado anteriormente en relación con la índole reglamentaria de los objetos impugnados, debe señalarse que, *así estructurado y al no proponerse un parámetro de control concreto, el argumento vertido no plantea un conflicto de constitucionalidad, sino más un bien un conflicto de legalidad*, entre lo establecido en el art. 335 del Código de Salud y los Acuerdos indicados, lo cual no es susceptible de control por parte de esta Sala, debiendo, entonces, rechazarse este motivo por *improcedente*.

B. Finalmente, en cuanto al alegato de inconstitucionalidad de los Acuerdos del CSSP por la supuesta violación al art. 140 Cn. –que se refiere a la obligatoriedad de las leyes en virtud de su promulgación y publicación–, al no cumplir aquéllos con el proceso de formación de ley, se estima que *la demandante ha realizado una interpretación errónea del parámetro de control propuesto*, en tanto que éste se refiere al proceso de formación de leyes en sentido formal, carácter que, como se explicó, no poseen dichos Acuerdos. Por lo expuesto, este punto de la pretensión también se rechazará por *improcedente*.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 número 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana María Eugenia Vides Aeschbacher, relativa a declarar la inconstitucionalidad de la ley denominada “Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud”, por establecer tarifas para la autorización y registro de los establecimientos de salud cuyo cobro, presuntamente, se realizaba en concepto de tasas, siendo realmente un im-

- puesto, en tanto que no se ha propuesto un parámetro de control para configurar la confrontación normativa correspondiente.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana en mención, referente a declarar la inconstitucionalidad de la ley denominada “Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud”, por la supuesta vulneración a la seguridad jurídica como valor, reconocido en el art. 1 inc. 1º de la Constitución, pues, por mi lado, tiene como base un argumento circular y, por otro, omite considerar que tanto el Acuerdo n° 5 de Sesión Extraordinaria n° 1/2015 de 13-VIII-2015, como el Acuerdo de Sesión Ordinaria n°3/2016 de 27-I-2016, ambos emitidos por el Consejo Superior de Salud Pública y que establecen el procedimiento especial para facilitar la regularización de los establecimientos de salud, poseen índole reglamentaria, con independencia de su denominación.
  3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo n° 5 de Sesión Extraordinaria n° 1/2015 de 13-VIII-2015, y del Acuerdo de Sesión Ordinaria n° 3/2016 de 27-I-2016, ambos emitidos por el Consejo Superior de Salud Pública, por la presunta violación al principio de legalidad, en tanto que así estructurado y al no proponerse una disposición constitucional como parámetro de control concreto, el argumento vertido no plantea un conflicto de constitucionalidad.
  4. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada, referente a declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo n° 5 de Sesión Extraordinaria n° 1/2015 de 13-VIII-2015, y del Acuerdo de Sesión Ordinaria n° 3/2016 de 27-I-2016, ambos emitidos por el Consejo Superior de Salud Pública, por la supuesta transgresión al art. 140 de la Constitución, por haberse realizado una interpretación errónea de dicho parámetro de control.
  5. *Notifíquese.*  
—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 36-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita se declare la *inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, de 16-VII-2009* (D.L. 71/2009, en lo que sigue), publicado en el Diario Oficial no 133, Tomo 384, de fecha 17-VII-2009, mediante el cual se eligió a la abogada María Luz Regalado Orellana para el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inició el 16-VII-2009 y que finalizará el 15-VII-2018, *así como del Decreto Legislativo n° 101, de 21-VIII-2012* (D.L. 101/2012, en adelante), publicado en el Diario Oficial n° 155, Tomo 369, de 23-VIII-2012, por el que se eligió a la abogada Elsy Dueñas de Avilés para el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inició el 21-VIII-2012 y que concluirá el 30-VI-2021, por supuestamente vulnerar los arts. 172 inc. 3° y 176 de la Constitución (Cn.) y, además, *analizados los escritos y documentación presentados por las Magistradas mencionadas*, de fechas 18-III-2016 y 30-III-2016, respectivamente, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Los decretos legislativos impugnados, en lo pertinente, literalmente establecen:

**D.L. 71/2009**

**"ARTÍCULO ÚNICO:**

Elíjense: Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia para el período que inicia el 16 de julio del año 2009, y termina el 15 de julio del año 2018, a los abogados siguientes: [...]

María Luz Regalado Orellana".

**D.L. 101/2012**

"Art. 2.- De acuerdo al artículo 131 numeral 19 de la Constitución son Magistrados Propietarios y Suplentes, por votación nominal y pública, para el período que finaliza el 30 de junio de 2021, los Abogados: [...]

Elsy Dueñas de Avilés".

I 1. A. El ciudadano Vega Cruz, además de transcribir parcialmente el contenido de las Sentencias de 14-X-2013 y 13-VI-2014, Incs. 77-2013 y 18-2014, respectivamente, manifestó que el día 7-I-2016, el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el expediente NUE-212-A-2015, ordenó al Tribunal Supremo Electoral requerir a los partidos políticos legalmente constituidos que informaran si entre sus afiliados existían jueces y magistrados del Órgano Judicial.

En razón de lo anterior –continuó–, el día 29-II-2016 se hizo de conocimiento público un listado de jueces y magistrados que aparecen registrados en los libros de afiliados del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), documento el cual fue extendido y firmado por el señor Jorge Ernesto

Velado Contreras, como presidente de ese instituto político. Entre dichos funcionarios, se encuentra la abogada María Luz Regalado Orellana, actual Magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el variante de nombre "María Luz Regalado de Lemus", nombre de estado civil de casada que poseía; así como la abogada Elsy Dueñas de Avilés, actual Magistrada de la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicha Corte, con el variante de nombre "Elsy Nohemi Dueñas", nombre el cual –aseveró– corresponde a su anterior estado civil de soltera.

B. A partir de lo precedente, el pretensor expresó que: "[l]a pertenencia política partidaria de las Abogadas Elsy Dueñas de Avilés y María Luz Regalado Orellana, al Partido Político [sic] Alianza Republicana Nacionalista y que se abrevia ARENA, viola el principio de moralidad notoria y el principio de independencia judicial establecido en la Constitución, que establece que los funcionarios que ejercen control de la función jurisdiccional [...] no deben tener vinculación política partidaria, ya que esta pertenencia [...] las hace responder a los principios del partido político al que pertenecen y no a los intereses del Estado Salvadoreño [sic]".

Por lo expuesto, el ciudadano Vega Cruz solicitó declarar la inconstitucionalidad del D.L. 71/2009 y del D.L. 101/2012, al considerar que su contenido vulnera los arts. 172 inc. 3º y 176 Cn.

2. Por otra parte, en el escrito de 18-III-2016 presentado por la Magistrada Regalado Orellana, ésta manifestó que "[...] he tenido conocimiento que se ha presentado demanda de inconstitucionalidad de mi nombramiento, porque supuestamente mi nombre aparece registrado en la lista de afiliados a un partido político. *Tal apreciación es equívoca y se ha generado por existencia de un homónimo*" (cursivas suplidas).

Como sustento de tal afirmación, dicha profesional arguyó que según certificación que presenta de su partida de nacimiento número doscientos setenta y ocho, asentada en el Libro de Nacimientos, tomo I, a folios 149 y 150, que la Alcaldía Municipal de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, llevó en el año mil novecientos cincuenta y dos, extendida el 4-III-2016, su nombre completo es María Luz Regalado Orellana. La peticionaria añadió que según asiento número ciento cincuenta –del cual presenta certificación notarial–, la referida partida se encuentra marginada, por haber contraído matrimonio civil por vía notarial con el señor José Francisco Martínez, en la ciudad de Santa Ana, el día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Posteriormente –dijo–, obtuvo el divorcio por sentencia del Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, de fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, como lo demuestra con certificación notarial que también presenta de su

partida de divorcio número veintidós, asentada en el Libro de Divorcios, tomo 1, a fs. 23, que la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, llevó en el año mil novecientos ochenta y dos.

Como se observa -concluyó-, la demanda parte de una información errónea, pues se le confunde con otra persona de apellido "de Lemus", no habiéndose nunca llamado de esa manera, ni tampoco la persona que fue su esposo, debiendo por tanto rechazarse la demanda liminarmente para evitar proseguir con un proceso que carece de objeto.

En relación con esto, la Magistrada Regalado Orellana solicitó intervención en el proceso -en el supuesto de admitirse a examen la pretensión- e incorporó certificación notarial de constancia emitida por la Directora de Afiliación y Estadística de ARENA, de fecha 18-III-2016, en la cual se aclara que la profesional aludida no posee afiliación alguna con ese partido político.

3. Por último, en el escrito de 30-III-2016 presentado por la Magistrada Dueñas de Avilés, ésta explicó que la demanda de inconstitucionalidad presentada contra su nombramiento se basa en una *apreciación equívoca, generada por existencia de un nombre que no le corresponde*. Así, manifestó que conforme a certificación original que presenta de partida nacimiento número ciento cincuenta y cinco, asentada al Libro 1F de Nacimientos, folio 64, que la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, llevó en el año mil novecientos cincuenta y dos, extendida el 16-II-2012, consta que su nombre completo es Elsy Dueñas Lovos, en razón de los apellidos respectivos de sus padres.

Aunado a lo anterior, alegó que dicha partida tiene dos marginaciones: la primera, de fecha 22-XII-1980, que corresponde al matrimonio civil que contrajo con el señor Oscar Armando Avilés Magaña -circunstancia que, de igual forma, demuestra con la certificación original que presenta de la partida de matrimonio número cuatrocientos cuarenta y ocho, asentada a folio 450, del Libro 6° de Matrimonios que esa municipalidad llevó en el año mil novecientos ochenta, extendida el 14-II-2012-; y la segunda, de fecha 12-VI-1984, generada a partir de escritura notarial de identidad, en la que se estableció que es conocida por Elsy Dueñas Lovos de Avilés, Elsy Dueñas Lobos y por Elsy Dueñas Lovo.

Por lo anterior, la profesional en comento expresó que "[...] se confunde mi identidad con la de otra persona de nombre: Elsy *Nohemy* Dueñas [sic], hago hincapié en el segundo nombre 'Nohemy', que no me corresponde en absoluto y que evidencia que esa persona es otra [...] según copia certificada de mi D.U.I. se demuestra que soy ELSY DUEÑAS de AVILÉS [sic]. Es más, recalco que solamente uso un nombre: 'ELSY' [sic], en ningún otro documento utilicé un segundo nombre y menos el de 'Nohemy'".

De igual manera, la Magistrada Dueñas de Avilés pidió intervención en este proceso –en el supuesto de admitirse a examen la pretensión del actor-, e incorporó certificación notarial de constancia emitida por la Directora de Afiliación y Estadística de ARENA, de fecha 29-III-2016, en la cual se aclara que dicha profesional no posee afiliación alguna con ese partido político.

II. 1. A. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, es pertinente, en primer lugar, reiterar que *el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución*, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Constitución como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites –formales y .materiales– que aquella establece –ver, entre otros, las autos de admisión de 28-III-2012 y 9-IV-2014, Incs. 49-2011 y 18-2014, respectivamente–.

*Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección indirecta que señala el art. 131 ord. 19º Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción –resoluciones de 3-XI-1997 y 1-XII-1998, Incs. 6-93 y 16-93, en su orden–.*

B. Aunado a esto, debe considerarse –como se sostuvo en la Improcedencia de 7-XI-2014, Inc. 81-2014–, que *cuando se propone como objeto de control un acto concreto y su reproche consiste en el incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, dicho alegato, al tener un carácter fáctico, debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante*, es decir se trata de una situación que no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de lo contrario, el desarrollo del proceso a partir de una simple afirmación de actuaciones indebidas sin base corroborativa inicial implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional.

2. *En el caso en análisis, es necesario mencionar que no obstante el ciudadano Vega Cruz ha presentado documentos que aparentemente acreditan la afiliación político- partidaria de las abogadas Regalado Orellana y Dueñas de Avilés, con base en lo que solicita declarar la inconstitucionalidad de sus correspondientes decretos legislativos de elección como Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, al alegar que tal circunstancia vulnera el principio de independencia judicial establecido en el art. 172 inc. 3º Cn., esta Sala, al considerar el conte-*

nido de dicha documentación, los alegatos de las profesionales mencionadas y los respectivos instrumentos que los respaldan, estima que la pretensión del actor es deficiente en su fundamento material, en tanto que, como ha quedado evidenciado por las variantes y diferencias indicadas, los nombres allí consignados no corresponden a las personas electas en los cargos señalados, quedando desvirtuada liminarmente la afiliación partidaria de las mismas. En tal sentido, la demanda se rechazará por improcedente.

III. Con base en lo expuesto y en los arts. 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, de 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, Tomo 384, de fecha 17-VII-2009, mediante el cual se eligió a la abogada María Luz Regalado Orellana para el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, así como del Decreto Legislativo 101, de 21-VIII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 155, Tomo 369, de 23-VIII-2012, por el que se eligió a la abogada Elsy Dueñas de Avilés para el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, todo por la supuesta vulneración a los arts. 172 inc. 3° y 176 de la Constitución, en tanto que de la documentación aportada se evidencia de que los nombres allí consignados no corresponden a las personas electas en los cargos señalados.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLÁN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 89-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del quince de abril de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 14 inc. 6° de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión* (LECDE, Decreto Legislativo n° 953, de 18-III-2015, publicado en el Diario Oficial n° 56, Tomo n° 406, de 23-III-2015), por la supuesta contradicción con los arts. 12 y 15 Cn., esta Sala considera:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

*“Prohibición del Tráfico de Telecomunicaciones en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias o Centros de Internamiento*

Art. 14 [inc. 6º] El incumplimiento injustificado de lo establecido en el presente artículo, será sancionado con multa de tres mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, por cada día en que se incurra en una o más infracciones”.

I. El ciudadano Anaya Barraza, afirma que dicha disposición es inconstitucional porque viola los principios de tipicidad y culpabilidad del derecho administrativo sancionador, reconocidos en los arts. 12 y 15 Cn. En lo esencial, sobre la violación al principio de tipicidad, alega que este exige que el comportamiento del infractor debe aparecer descrito con suficiente precisión en una norma con rango de ley. A partir de esto el demandante observa que, en la disposición impugnada, la expresión: “El incumplimiento injustificado de lo establecido en el presente artículo” es una “referencia intertextual”, es decir, que para establecer el contenido de la infracción (la conducta típica objeto de sanción) se remite al resto del artículo, que está integrado por 10 incisos y que tiene una “multiplicidad subjetiva” (se refiere a varios sujetos o destinatarios de la disposición) y “objetiva” (porque describe diferentes conductas).

Según el ciudadano referido, ello implica una deficiencia en la “construcción morfosintáctica de la disposición sancionadora”, porque “la simple remisión a 10 incisos del art. 14 LECDE, contentiva de una serie de reglas normativas, hace lógicamente inviable determinar de modo preciso una sola conducta; y, por ello, al no existir precisión ni claridad en la conducta punitiva, la realidad es que se deja al total arbitrio de la entidad sancionadora la determinación de la infracción, lo cual constituye una flagrante violación al principio de tipicidad [...] no existe ninguna descripción de conducta, que constituya con precisión y claridad el elemento objetivo del tipo punitivo, sino que solo se hace remisión genérica a. otras disposiciones legales, que se refieren a una multiplicidad de sujetos y deberes”.

Sobre la violación al principio de culpabilidad, el ciudadano mencionado sostiene que dicho principio “implica tomar en cuenta los elementos referidos al autor de la acción u omisión típica”, pero la “ambigüedad e incertidumbre presentes en el diseño normativo de la infracción administrativa que se pretende establecer en el inc. 6º del art. 14 LECDE es tal que hace imposible determinar si medió dolo o culpa por parte de a quien se le atribuye la calidad de infractor [...] no es viable apreciar objetivamente los diferentes rangos o escalas de la responsabilidad (dolo o culpa) [...] solo en supuestos que se identifique con precisión la conducta atribuible [...] sería posible determinar la escala de

la responsabilidad, esto es, si ha actuado por dolo o por imprudencia". Agrega que al no existir "ninguna descripción de conducta [...] se sancionaría como si el resultado constituyera una conducta o la acción misma [...] ello supondría —indiscutiblemente— un supuesto de responsabilidad punitiva objetiva, lo que constituye una violación al principio de culpabilidad".

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por el ciudadano Anaya Barraza es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en

lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Anaya Barraza indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre la disposición impugnada y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control, porque dicho ciudadano les atribuye a ambos *una interpretación que no corresponde con su respectiva formulación*.

Primero, al analizar con cierta amplitud el alcance del mandato de taxatividad en materia penal, en la Sentencia de 8-VII-2015, Inc. 105-2012, este Tribunal ha aclarado que: “la precisión de las leyes penales es una cuestión de grado y lo que exige el mandato de determinación es una precisión relativa [...] el requisito de taxatividad implica que las disposiciones legales que contienen los presupuestos, condiciones o elementos para considerar que una conducta es delito (disposiciones que se conocen como “tipos penales”), deben formular, describir, establecer o definir dichas conductas mediante términos, conceptos (tomadas estas dos palabras en su sentido común y no lógico formal) o expresiones que tengan la mayor precisión posible o una determinación suficiente, de acuerdo con el contexto de regulación”.

Con relación a dicho precedente, en la Sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 53-2013, se dijo que “este criterio es aplicable, sin cambios sustanciales y como parte del alcance del art. 15 Cn., también a los tipos administrativos sancionadores, que son los que definen o describen las conductas que constituyen infracciones administrativas”. También se agregó que la exigencia de precisión derivada del principio de tipicidad es compatible con las *remisiones normativas*, que “consisten en enlaces, conexiones o referencias explícitas de una disposición legal hacia otra del mismo cuerpo normativo o de otro u otros distintos, en los que se complementa la descripción de la conducta prohibida por el tipo sancionador”; de modo que “el contenido acumulativo de ambas (disposición remitente y disposición remitida) debe satisfacer siempre el estándar del mandato de taxatividad o certeza, es decir, la enunciación literal y suficientemente precisa de una conducta reconocible como infracción”.

En el art. 14 inc. 6º LECDE, la frase “El incumplimiento injustificado de lo establecido en el presente artículo” remite o se refiere al contenido restante de la disposición. Aunque es cierto que dicho artículo tiene diez incisos y que menciona diversos sujetos destinatarios de su regulación junto con una variedad de conductas atribuidas a cada uno de ellos, el inc. 8º aclara a cuál de

dichos sujetos se refiere la posibilidad de sanción, al disponer que: “En caso de incurrir en cinco o más infracciones en el plazo de un año, además de la multa, se sancionará *al Operador infractor* con la revocación de la concesión, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio respectivo” (cursivas añadidas).

Luego, el “incumplimiento injustificado” a que se refiere el inc. 6° y que es objeto de la sanción administrativa solo puede ser el que corresponda a la conducta impuesta a dichos “operadores”. El inc. 1° del artículo mencionado resuelve con suficiente precisión cuál es esa conducta, al regular que: “Se prohíbe a los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones brindar o prestar servicios de todo tipo de, tráfico de telecomunicaciones en los espacios físicos donde están ubicados los centros penitenciarios, granjas penitenciarias o centros de internamiento de menores, para lo cual estarán obligados a adoptar todas las medidas técnicas que sean necesarias.”

Es decir que, si no se aísla artificiosamente la frase remitente del inc. 6° del art. 14 LECDE, una interpretación razonable de ella, en armonía con los incisos 1° y 8° del mismo artículo, además de su propio epígrafe o denominación, indican que el “incumplimiento injustificado” es el de la prohibición de “brindar o prestar servicios de todo tipo de tráfico de telecomunicaciones” en los espacios “establecidos por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública” (inc. 2°), es decir, en los “Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias o Centros de Internamiento”.

Dicho de otra manera, la conducta típica de la infracción administrativa regulada en el inc. 6° del art. 14 LECDE es el “incumplimiento injustificado” de la obligación de “adoptar todas las medidas técnicas que sean necesarias” para impedir el tráfico de telecomunicaciones en dichos espacios. El juego de referencias internas que contiene el art. 14 LECDE y la mera posibilidad de una redacción más directa son insuficientes para fundar una incompatibilidad entre su inc. 6° y el mandato de tipicidad de las infracciones administrativas, pues la precisión ordenada por el art. 15 Cn. es relativa, donde basta “la mayor precisión posible o una determinación suficiente, de acuerdo con el contexto de regulación”.

Segundo, en cuanto a la violación alegada del principio de culpabilidad, el planteamiento del demandante se basa en el mismo supuesto que el motivo anterior, es decir, en la tesis de que la conducta de infracción no está determinada y por ello no es posible un “examen de culpabilidad”, en cuanto a si se requiere dolo o culpa para incurrir en el ámbito de la prohibición. Descartada la ausencia del tipo de infracción o verificada la existencia de una descripción suficientemente precisa de una conducta prohibida, tal como se ha establecido en los párrafos anteriores, el alegato de contradicción entre el inc. 6° del art.

14 LECDE y el art. 12 Cn. también se desvanece como motivo de inconstitucionalidad.

El tipo de la infracción administrativa consiste en un “incumplimiento *injustificado*” de la obligación de “adoptar todas las medidas técnicas que sean necesarias” para impedir el tráfico de telecomunicaciones en los espacios señalados por las autoridades competentes. El calificativo “injustificado” comprende tanto el incumplimiento doloso como el imprudente, porque es lógico que una omisión deliberada (consciente y voluntaria) de tomar dichas “medidas técnicas” no podría ni pretendería “justificar” la infracción, mientras que por la condición especial y técnica de los posibles infractores (Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones), una alegación de impericia, descuido o negligencia tampoco podría tener ese efecto eximente de la responsabilidad administrativa sancionadora.

Debido a todo lo anterior, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por eso es improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, en la que solicita la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 6º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión (LECDE, Decreto Legislativo nº 953, de 18-III-2015, publicado en el Diario Oficial nº 56, Tomo nº 406, de 23-III-2015), por la supuesta contradicción con los arts. 12 y 15 Cn.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO. R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLÁN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 41-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y cuatro minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Julio Enrique Vega Álvarez y Mirna Sofía Vega Fratti, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 8º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión (LECDE, Decreto Legislativo nº 953, de 18-III-2015, publicado en el Diario Oficial nº 56, Tomo nº 406, de 23-III-2015), por la supuesta contradicción con los arts. 11 y 12, ambos en su inc. 1º, Cn., esta Sala considera:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

*“Prohibición del Tráfico de Telecomunicaciones en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias o Centros de Internamiento*

Art. 14 [inc. 8°] En caso de incurrir en cinco o más infracciones en el plazo de un año, además de la multa, se sancionará al Operador infractor con la revocación de la concesión, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio respectivo”.

I. Los ciudadanos mencionados afirman que dicha disposición es inconstitucional. Primero, porque viola la prohibición de doble enjuiciamiento o ne bis in idem regulada en el art. 11 inc. 1° Cn., al agregar a la sanción de multa, a partir de la quinta infracción, una sanción más grave de revocación de la concesión, “bajo una calificación jurídica distinta, pero por las conductas que ya han sido sancionadas anteriormente. Dicho en otros términos [...] al concesionario no se le sanciona por una acción o unas acciones nuevas, puesto que para ello no se requiere un nuevo comportamiento ilícito sino que se revoca la concesión otorgada como consecuencia de haber ocurrido hechos anteriores que ya fueron castigados previamente con la imposición de cinco multas”.

Los demandantes consideran que en relación con la sanción de multa, la revocación de la concesión cumple con las condiciones necesarias para calificar la imposición de esta última como violación al ne bis in idem, puesto que concurre la identidad de sujetos, la igualdad en los hechos, la identidad de fundamento, la validez del anterior proceso y la existencia de una decisión de fondo y definitiva previa sobre esos mismos hechos. Sobre la identidad de fundamento, sostienen que: “a) En las imposición de las seis sanciones referidas -las cinco sanciones en el lapso de un año y la más severa de las sanciones, la revocación de la concesión- la relación jurídico-subjetiva es la misma pues todas ellas las impone la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y el sancionado es el mismo sujeto, el concesionario de telefonía. b) El bien jurídico protegido es idéntico, que es el establecido en el Considerando III de la [LECDE], que es contrarrestar el mal uso de los servicios de telecomunicaciones como instrumentos para la comisión del delito de extorsión al interior de los centros penitenciarios”.

En segundo lugar, los demandantes alegan que la disposición impugnada viola el principio de culpabilidad, art. 12 inc. 1° Cn., “debido a que no se le sanciona con la revocación al concesionario por un hecho concreto que ha realizado, ni por una conducta infractora exteriorizada, sino específicamente por el mero motivo de ‘ser reincidente’, entendiéndose tal adjetivo de la tipificación de ‘haber incurrido en cinco o más infracciones en el plazo de un año”.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por los ciudadanos Vega Álvarez y Vega Fratti es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por los ciudadanos ya mencionados indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre la disposición impugnada y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de con-

trol, debido a que no se ha justificado la supuesta infracción de los presupuestos exigidos como contenido normativo de los arts. 11 y 12, ambos inc. 1º, Cn.

Para evidenciar esta deficiencia de la pretensión es necesario observar que sobre los requisitos para establecer una violación a la prohibición de doble enjuiciamiento, esta Sala ha dicho que: “la doble identidad de sujeto y de hechos [...] no supone, per se, la vulneración del principio non bis in ideen [...] el problema a dilucidar [...] es determinar si estamos en presencia de la misma causa, es decir, si ante un mismo hecho encontramos que la duplicidad de sanciones que pertenecen al mismo orden normativo, tiene como objetivo preservar fines distintos; por ello, el precepto enjuiciado sería perfectamente válido (a pesar de la identidad de sujeto y de hechos) si la doble sanción respondiese a castigos orientados a la protección de bienes o intereses jurídicos distintos [...] para analizar si existe una fundamentación diferente, deberá recurrirse -por orden de prevalencia- a los siguientes documentos: (i) el informe rendido por la autoridad emisora de la norma en el proceso, ya que se entiende que dicho informe contiene una argumentación reflexiva orientada primordialmente a la defensa de la disposición impugnada; (ii) los Considerandos de la ley; (iii) el texto mismo de la ley; y (iv) los documentos oficiales previos a la emisión de la ley que sean de contenido técnico, mediante los cuales se propone a la autoridad emisora, la elaboración de la norma impugnada -trabajos preparatorios y exposiciones de motivos” (Sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012).

La reseña de los argumentos de la demanda demuestra que los ciudadanos referidos basan la supuesta identidad de fundamento en una simple cita o invocación del considerando III de la LECDE, como una mera afirmación sin más respaldo objetivo, es decir, sin analizar siquiera las fuentes informativas disponibles que podrían indicar la existencia de una finalidad propia y distinta de la sanción que se denuncia como “doble” o acumulada. Una finalidad específica de la revocación de la concesión separaría esta medida de la finalidad general de protección de los bienes jurídicos personales y patrimoniales que orienta en su conjunto a la LECDE, reflejada en el intento bloquear o impedir la extorsión a través de telecomunicaciones.

Por ejemplo, la deficiencia argumentativa señalada impide descartar que la revocación impugnada, aunque se denomine “sanción”, en el fondo solo sea uno de los medios ordinarios de la técnica administrativa concesional, es decir, de la finalidad más amplia de, mantener la compatibilidad entre el interés público y la concesión otorgada, mediante la verificación del respeto del concesionario hacia el ordenamiento jurídico. En armonía con el principio de variabilidad de las condiciones de la concesión, dicha compatibilidad podría haberse interrumpido mediante las infracciones reiteradas del concesionario a las obligaciones legales derivadas de la LECDE. Si no puede descartarse una finali-

dad distinta o específica, y en la demanda ni siquiera se ha intentado hacerlo, la argumentación de la pretensión es insuficiente para que este Tribunal acepte, así sea en forma preliminar, la supuesta “identidad de fundamento” entre las medidas que se denuncian como sanciones derivadas de un doble juicio, por los mismos hechos.

Igual defecto presenta la supuesta violación del principio de culpabilidad, pues en vista de la ausencia de razones para descartar la posibilidad de un fundamento diferenciado para la sanción de revocación de la concesión, la afirmación de que esta se impone “por el mero motivo de ser reincidente” pierde su base racional, ya que no se exponen argumentos para aceptar que ese sea el verdadero presupuesto para la “sanción”. Tampoco puede aceptarse la premisa de que la revocación de la concesión se aplicaría sin que exista “un hecho concreto” o “una conducta infractora exteriorizada”, pues en realidad en el primero de los motivos expuestos se admite que sí existe tal hecho (aunque se considera “idéntico” al que origina la quinta sanción de multa), con lo cual el alegato sobre la violación al art. 12 inc. 1º Cn. se vuelve inconsistente e infundado.

Por consiguiente, ante este defecto en el planteamiento de los motivos de inconstitucionalidad, no se justifica el desarrollo de este proceso y la pretensión debe declararse improcedente.

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Julio Enrique Vega Álvarez y Mirna Sofía Vega Fratti, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 8º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión (LECE, Decreto Legislativo nº 953, de 18-III-2015, publicado en el Diario Oficial nº 56, Tomo nº 406, de 23-III-2015), por la supuesta contradicción con los arts. 11 y 12, ambos en su inc. 1º, Cn.
2. Notifíquese.

A.PINEDA—F.MELENDEZ—J.B.JAIME—E.S.BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA-RUBRICADAS.

## 76-2015

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y nueve minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 8° de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión (LECDE, Decreto Legislativo n° 953, de 18-III-2015, publicado en el Diario Oficial n° 56, Tomo n° 406, de 23-III-2015), por la supuesta contradicción con el art. 11 inc. 1° Cn., esta Sala considera:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

*“Prohibición del Tráfico de Telecomunicaciones en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias o Centros de Internamiento*

Art. 14 [inc. 8°] En caso de incurrir en cinco o más infracciones en el plazo de un año, además de la multa, se sancionará al Operador infractor con la revocación de la concesión, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio respectivo”.

I. El ciudadano Anaya Barraza afirma que dicha disposición es inconstitucional porque viola la prohibición de doble enjuiciamiento o ne bis in idem regulada en el art. 11 inc. 1° Cn., al agregar a la sanción de multa, a partir de la quinta infracción, una sanción más grave de revocación de la concesión, ya que “no se sanciona un hecho nuevo, sino que la estructura del tipo punitivo de tal disposición se circunscribe a tipificar como punible la simple acumulación de hechos por los cuales se ha sido previamente sancionado: esto supone, entonces, sancionar dos veces un mismo hecho [...] en realidad, con el inc. 8° del art. 14 LECDE se está efectuando una nueva valoración de una conducta infractora previamente sancionada, al solo efecto de potenciar la magnitud de la sanción (de multa a suspensión provisional de la concesión); pero desde una perspectiva constitucional, lo cierto es que tratándose de un mismo ámbito jurídico, de una misma finalidad y de un mismo bien jurídico no es necesario ni proporcional una respuesta sancionadora distinta a la sanción primigeniamente impuesta”.

Sobre la supuesta “misma finalidad” de las sanciones referidas, el demandante sostiene que: “no existe en la LECDE ningún criterio que determine que la imposición de la sanción descrita en el inciso 6° del art. 14 LECDE -multa de tres mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, por cada día- y la sanción descrita en el inc. 8° del art. 14 LECDE -revocación de concesión-, persigan la protección de bienes o intereses jurídicos diferentes, por lo que, indudablemente, se está en presencia de la misma causa, ante un mismo hecho que suscita duplicidad de sanciones que pertenecen al mismo orden normativo, siendo que ambas infracciones y sanciones tienen como objetivo preservar los mismos fines jurídicos”.

II. En vista del motivo de inconstitucionalidad alegado por el ciudadano Anaya Barraza es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano mencionado indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre la disposición impugnada y el artículo de la Constitución invocado como parámetro de control, debido a que no se ha justificado la supuesta infracción de los presupuestos exigidos como contenido normativo del art. 11 inc. 1° Cn.

Para evidenciar esta deficiencia de la pretensión es necesario observar que sobre los requisitos para establecer una violación a la prohibición de doble enjuiciamiento, esta Sala ha dicho que: “la doble identidad de sujeto y de hechos [...] no supone, per se, la vulneración del principio non bis in ídem [...] el problema a dilucidar [...] es determinar si estamos en presencia de la misma causa, es decir, si ante un mismo hecho encontramos que la duplicidad de sanciones que pertenecen al mismo orden normativo, tiene como objetivo preservar fines distintos; por ello, el precepto enjuiciado sería perfectamente válido (a pesar de la identidad de sujeto y de hechos) si la doble sanción respondiese a castigos orientados a la protección de bienes o intereses jurídicos distintos [...] para analizar si existe una fundamentación diferente, deberá recurrirse -por orden de prevalencia- a los siguientes documentos: (i) el informe rendido por la autoridad emisora de la norma en el proceso, ya que se entiende que dicho informe contiene una argumentación reflexiva orientada primordialmente a la defensa de la disposición impugnada; (ii) los Considerandos de la ley; (iii) el texto mismo de la ley; y (iv) los documentos oficiales previos a la emisión de la ley que sean de contenido técnico, mediante los cuales se propone a la autoridad emisora, la elaboración de la norma impugnada trabajos preparatorios y exposiciones de motivos” (Sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012).

La reseña de los argumentos de la demanda demuestra que el ciudadano Anaya Barraza basa la supuesta identidad de fundamento en una mera afirmación sin más respaldo objetivo, al expresar que: “no existe en la LECDE ningún criterio que determine que la imposición de la sanción descrita en el inciso 6° del art. 14 LECDE –multa de tres mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, por cada día– y la sanción descrita en el inc. 8° del art. 14 LECDE –revocación de concesión–, persigan la protección de bienes o intereses jurídicos diferentes”. Es decir que la supuesta identidad de fundamento o causa se sostiene sin analizar siquiera las fuentes informativas disponibles que podrían indicar la existencia de una finalidad propia y distinta de la sanción que se denuncia como “doble” o acumulada.

Una finalidad específica de la revocación de la concesión separaría esta medida de la finalidad general de protección de los bienes jurídicos personales y patrimoniales que orienta en su conjunto a la LECDE, reflejada en el intento bloquear o impedir la extorsión a través de telecomunicaciones. Por

ejemplo, la deficiencia argumentativa señalada impide descartar que la revocación impugnada, aunque se denomine “sanción”, en el fondo solo sea uno de los medios ordinarios de la técnica administrativa concesional, es decir, de la finalidad más amplia de mantener la compatibilidad entre el interés público y la concesión otorgada, mediante la verificación del respeto del concesionario hacia el ordenamiento jurídico. En armonía con el principio de variabilidad de las condiciones de la concesión, dicha compatibilidad podría haberse interrumpido mediante las infracciones reiteradas del concesionario a las obligaciones legales derivadas de la LECDE. Si no puede descartarse una finalidad distinta o específica, y en la demanda ni siquiera se ha intentado hacerlo, la argumentación de la pretensión es insuficiente para que este Tribunal acepte, así sea en forma preliminar, la supuesta “identidad de fundamento” entre las medidas que se denuncian como sanciones derivadas de un doble juicio, por los mismos hechos.

Por consiguiente, ante este defecto en el planteamiento del motivo de inconstitucionalidad, no se justifica el desarrollo de este proceso y *la pretensión debe declararse improcedente*.

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 8º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión (LECDE, Decreto Legislativo nº 953, de 18-III-2015, publicado en el Diario Oficial nº 56, Torno nº 406, de 23-III-2015), por la supuesta contradicción con el art. 11 inc. 1º Cn.
2. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J.B. JAIME—E.S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 46-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las diez horas y diez minutos del seis de mayo de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de las 9:05 horas de este día, para la presente decisión este Tribunal se ha integrado con las señoras magistradas y señores magistrados suplentes: Sonia Dinora Barillas de Segovia, Celina Escolán Suay, Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Martín Rogel Zepeda.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Darío Rutilio Alfaro Cervano, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del *Acuerdo de Corte Plena 619-C de 10-III-2016*, que según el demandante contiene la elección de Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Centroamericana de Justicia; y de los arts. 9 y 10 del *Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia* (Decreto Legislativo n° 531, de 14-V-1993, publicado en el Diario Oficial n° 115, Tomo 319, de 18-VI-1993), por la supuesta contradicción con los arts. 86 inc. 3°, 89 y 248 Cn., esta Sala considera:

Los artículos del Estatuto citado disponen lo siguiente:

“Artículo 9.- Los Magistrado deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Del requisito de edad se podrá dispensar a Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de la Corte de su respectivo país.

Artículo 10.- Los Magistrados titulares y suplentes de la Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados”.

I. El demandante afirma que el acuerdo impugnado es inconstitucional “por ser violatorio al Principio de Legalidad consagrado en el Art. 86 de la Constitución de la República que establece en su inciso tercero: ‘Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley’, ya que el Art. 182 de la Constitución de la República no establece como facultad de la Corte Suprema de Justicia la de elegir a los magistrados que representen al Estado de El Salvador en la Honorable Corte Centroamericana de Justicia. En ese sentido, la Constitución de la República no le faculta a la Honorable Corte Suprema de Justicia, ni a la elección de los magistrados que representan al Estado de El Salvador, ni el establecimiento de un procedimiento para realizar tal elección [...] un Tratado Internacional, aunque gozan de preeminencia frente a la Ley Secundaria, según lo establece el Art. 144 de la Constitución de la República no puede establecer atribuciones a uno de los Órganos del Estado que no estén claramente definidos en la Constitución de la República, ya que al hacerlo está violentando el Principio de Legalidad de los funcionarios públicos que constituye una limitación al ejercicio del poder que les ha sido delegado por el Soberano”.

Por otra parte, en cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 9 y 10 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el ciudadano mencionado alega que: “La ratificación del Estatuto debió haber dado paso a una reforma constitucional por parte de la Honorable Asamblea Legislativa, a fin de viabilizar su ejecución, y haber evitado que la Honorable Corte Suprema de

Justicia aplicara dichas disposiciones sin poseer las facultades constitucionales correspondientes [...] el Órgano Legislativo ha omitido de forma absoluta darle cumplimiento al mandato constitucional contenido en el Art. 89 Cn., en lo que se refiere a la creación de los organismos supranacionales que favorezcan la integración centroamericana y el contenido en el Art. 248 Cn., en cuanto a la facultad de promover la reforma a la Constitución, en el caso que nos ocupa, a fin de facultar a la Corte Suprema de Justicia para realizar la elección de Magistrados a la Corte Centroamericana de Justicia”.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por el ciudadano Alvaro Cervano es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como

sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Alfaro Cervano indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre las disposiciones impugnadas y los preceptos constitucionales invocados como parámetros de control, principalmente porque atribuye a estos últimos un contenido normativo que no corresponde a su formulación. Es decir, que el demandante parte de una interpretación manifiestamente inaceptable de los arts. 86 inc. 3°, 89 y 248 Cn.

La premisa fundamental de la demanda consiste en que el principio de legalidad regulado en el art. 86 inc. 3° Cn. obliga a que la atribución de la Corte Suprema de Justicia de elegir a los magistrados a que se refieren los arts. 9 y 10 del Estatuto impugnado, necesariamente debe estar incorporada, prevista o regulada en la propia Ley Suprema. En otras palabras, según el ciudadano en mención, para que una competencia o atribución de la Corte Suprema de Justicia sea "legal", ella debe estar contenida en la propia Constitución, con lo cual el principio de *legalidad* se entiende como "reserva de Constitución" o monopolio del Poder Constituyente para la fijación exhaustiva de los ámbitos de actuación del órgano constitucional mencionado. Si este planteamiento se llevara hasta sus últimas consecuencias, el principio de *legalidad* exigiría que *todas* las competencias de *todos* los órganos públicos estén enumeradas o detalladas en la Constitución.

Esta propuesta interpretativa carece de sentido y no puede servir como parámetro de control de las disposiciones jurídicas impugnadas. Primero porque, como esta Sala lo ha reiterado: "la Constitución no prescribe un molde normativo determinado y acabado, cuyo cumplimiento tienda a ser unívoco, sino que, por el contrario, establece un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan diversas opciones políticas y que mediante la interpretación de sus disposiciones se abra paso a concreciones legislativas diversas que se ajusten con mayor éxito a la realidad normada" (Sentencias de 19-V-2000 y de 7-X-2011, Inc. 18-96 e Inc. 20-2006).

Segundo, y en virtud de lo anterior: "en general las disposiciones constitucionales, a diferencia de los preceptos legales, no pretenden disciplinar con-

ductas específicas o habilitar para que los órganos estatales o los particulares realicen concretas actuaciones de ejecución [...] la Constitución se diferencia netamente de las demás normas, por la amplitud de la materia que ella regula, el carácter sintético de muchos de sus preceptos, el significado valorativo de algunas de sus normas materiales y el correspondiente grado de apertura que permite una pluralidad de realizaciones". (Sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-98). Es decir que: "la Constitución no puede agotar ni comprender la totalidad de la vida institucional ni social; es por ello que, la normativa constitucional contiene únicamente normas básicas" (Sentencia de 9-III-1998, Hábeas corpus 546-97)

En otras palabras, "las normas constitucionales se caracterizan más bien por su apertura y concentración, es decir, por regular los aspectos fundamentales de los asuntos a que se refieren, sin agotar o cerrar sus contenidos posibles" (Resolución de Improcedencia de 13-III-2013, Inc. 10-2013); de modo que: "las disposiciones constitucionales no tienen carácter exhaustivo ni son instrucciones detalladas que deban cumplirse mediante un culto a su texto" (Resolución de Improcedencia de 10-IV-2013, Inc. 30-2013). Por ello, "a la Asamblea Legislativa, no sólo le compete la función de legislar, sino que la Constitución le confiere otras atribuciones y competencias entre las cuales se encuentran la concreción legislativa de la Constitución". (Sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006, ya citada).

En concordancia con esto, "el artículo 182 atribución 12ª Cn. dejó un prudente margen de discrecionalidad para su posterior desarrollo legislativo" (Resolución de Improcedencia de 19-II-2001, Amp. 584-99); y el propio art. 86 inc. 3º Cn. remite de manera expresa a las facultades que confiera "la ley", es decir, la fuente normativa derivada del procedimiento democrático de producción jurídica que corresponde a la Asamblea Legislativa. Todo lo anterior confirma que el ciudadano Alfaro Cervano le atribuye a los parámetros de control un contenido normativo inadecuado y que ni siquiera corresponde a la formulación lingüística del citado art. 86 inc. 3º Cn.

Asimismo, como puede observarse en la reseña de los "argumentos" de la demanda, la invocación de los arts. 89 y 248 Cn. se basa también en la interpretación sugerida del art. 86 inc. 3º Cn., en cuanto a la necesidad de previsión constitucional expresa de una competencia de la Corte Plena, pero además ni siquiera se justifica de dónde se deriva el supuesto mandato de reforma constitucional, para incorporar textualmente dicha atribución. Por otra parte, la demanda indica que el Acuerdo 619-C es un acto concreto, particular o individualizado, que carece de un contenido normativo general y abstracto, por lo que se deberían haber expuesto las razones por las que, a pesar de tratarse de un acto concreto, sería procedente su control mediante este proceso (Resolu-

ción de Improcedencia de 13-II-2015, Inc. 93-2013); exigencia que tampoco ha sido cumplida en la demanda analizada.

Debido a todo esto, se concluye que *la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.*

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del el ciudadano Darío Rutilio Alfaro Cervano, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo de Corte Plena 619-C de 10-III-2016, que según el demandante contiene la elección de Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte Centroamericana de Justicia; y de los arts. 9 y 10 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (Decreto Legislativo n° 531, de 14-V-1993, publicado en el Diario Oficial n° 115, Tomo 319, de 18-VI-1993), por la supuesta contradicción con los arts. 86 inc. 3°, 89 y 248 Cn.*

2. *Notifíquese.*

—SONIA DE SEGOVIA.—C. S. AVILÉS.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 15-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Fernando Alberto Láinez Ramos, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 235, de 6-I-2016, publicado en el Diario Oficial n° 5, Tomo 410, de 8-I-2016, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Douglas Arquímides Meléndez Ruíz, para el período de tres años, que inició el 6-I-2016, y que concluye el 5-I-2019, por supuestamente vulnerar los arts. 1, 86 inc. 3°, 131 ord. 19° y 192 inc. 3°, este último en relación con el art. 177, todos de la Constitución (Cn., en lo que sigue), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El ciudadano Láinez Ramos se refirió al procedimiento legislativo que culminó con la elección del abogado Meléndez Ruíz como titular de la Fiscalía General de la República; así, hizo alusión al inicio del mismo mediante convocatoria pública para la recepción de propuestas de los aspirantes al cargo –art. 98 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL)–, así como al estudio

de los perfiles y atestados por parte de la Comisión Política para determinar si los candidatos reunían los requisitos respectivos – art. 99 RIAL– y al nombramiento del seno de la Comisión Política de una Subcomisión con la misma finalidad –art. 100 RIAL–.

De esta manera –dijo–, aunque la obligación de la Subcomisión Política consistía en revisar los atestados y cualquier otra situación general y/o específica de los candidatos a tal cargo, la Comisión Política procedió a aprobar el dictamen correspondiente para elegir al nuevo Fiscal General de la República *sin que se hubiere conocido previamente el informe de tal Subcomisión*, eligiéndose posteriormente al mencionado profesional, lo cual vulneró el principio de legalidad establecido en el art. 86 inc. 3º Cn., en relación con lo señalado en el art. 131 ord. 19º Cn.

Al respecto, arguyó que “[e]se informe, fue el que no se elaboró por parte de la [Sub]Comisión, lo cual implica una ruptura a la legalidad del procedimiento [...] en ese caso es válido cuestionarse, acerca de sobre qué bases jurídicas y fácticas de acreditamiento [sic] de capacidad e idoneidad se pronunció la Comisión Política, a través del Dictamen [sic] emitido para la elección del nuevo Fiscal General de la República [...]”.

B. El demandante manifestó que lo anterior provocó que la Asamblea Legislativa no verificara de forma objetiva el cumplimiento por parte del abogado Meléndez Ruíz de los requisitos constitucionales para ser electo como titular de la Fiscalía General de la República, en atención a lo indicado en el art. 192 inc. 3º Cn., en relación con el art. 177 Cn., particularmente los de moralidad y competencia notorias, lo cual, a su criterio, conlleva la transgresión a la seguridad jurídica establecida en el art. 1 inc. 1º Cn.

Con respecto a lo anterior, el pretensor se refirió a que la Asamblea Legislativa omitió verificar tres circunstancias concretas para constatar la idoneidad del profesional aludido: (i) la obtención por parte del abogado Meléndez Ruíz de su título Universitario como Licenciado en Ciencias Jurídicas en una institución de educación superior cuestionada y clausurada por el Ministerio de Educación por irregularidades en la emisión de títulos e incumplimiento de requisitos de funcionamiento; (ii) la participación en investigaciones como fiscal adscrito, en las que su actuación supuestamente fue deficiente; y (iii) el parentesco con un actual diputado de la Asamblea Legislativa y la supuesta “proximidad ideológica” con ciertos partidos políticos por determinados cargos desempeñados.

Sobre esto, el actor expresó que las circunstancias detalladas colocan en riesgo la independencia funcional y orgánica de la institución fiscal, sin embargo no fueron debidamente evaluadas por la Subcomisión Política, al no constar en el supuesto informe emitido, ni por la Comisión Política, al no haber moti-

vado en su dictamen correspondiente por qué tales aspectos no incidían en la elección efectuada, como lo exige el art. 52 RIAL.

C. Las infracciones indicadas al procedimiento legislativo de elección del Fiscal General de la República –añadió–, también implicaron la vulneración a la representatividad democrática de la Asamblea Legislativa y a la delegación de la misma que realiza al designar funcionarios de elección indirecta; esto ocurrió cuando los diputados que conforman el pleno legislativo eligieron en la sesión plenaria extraordinaria de 6-I-2015 al abogado Meléndez Ruíz como titular de la institución fiscal, “[...] sobre la base del Dictamen [sic] de la Comisión Política (y aún [sic] sin la existencia del Informe [sic] de la Sub Comisión Política) sin que se discutiera las condiciones en las que se daba el nombramiento [...]”.

3. Finalmente, el ciudadano pidió: (i) adoptar la medida cautelar que esta Sala estimare procedente, por existir suficientes indicios de la inconstitucionalidad del decreto legislativo impugnado, ante los efectos positivos que se pueden producir como resultado del ejercicio de las atribuciones que competen al Fiscal General de la República por parte del abogado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz; y (ii) que este Tribunal solicite informe al Tribunal Supremo Electoral, para constatar si dicho profesional participó como jurídico por el partido ARENA en las elecciones de concejos municipales y diputados del año dos mil quince; que solicite a la Fiscalía General de la República remitir el informe especial sobre la investigación de títulos irregulares de licenciatura en ciencias jurídicas realizada por esa institución en el año dos mil uno; y que solicite informe a la Cancillería de la República para conocer el contenido y estado de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “García Prieto y otro vs. El Salvador”.

II. 1. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, es pertinente hacer ciertas consideraciones sobre las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso y verificar de forma liminar si la misma cumple con los requisitos necesarios para emitir un pronunciamiento definitivo.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala –v.gr., en auto del 20-XI-2013, Inc. 163-2013–, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad, la cual consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro.

El inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en la exposición suficiente de argumentos que demues-

tren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones del parámetro y del objeto de control.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas exige como fundamento una labor de argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no sólo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad conlleva un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial o defectuosa de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

2. Ahora bien, como se sostuvo, por ejemplo, en la Improcedencia de 7-XI-2014, Inc. 81-2014, *cuando se propone como objeto de control un acto concreto y se afirma su inconstitucionalidad por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, por lo general, el alegato de dicho incumplimiento tienen un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por esta Sala.*

En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de segundo grado, *esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones sin base corroborativa, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace al basarse en aseveraciones infundadas.*

3. A. Considerando lo precedente, se advierte en primer lugar que el ciudadano Laínez Ramos ha propuesto como parámetros de control, de forma conjunta, los arts. 1, 86 inc. 3º, 131 ord. 19º y 192 inc.3º Cn., este último en relación con el art. 177 Cn., de los cuales *deben descartarse los primeros dos en mención*; en concreto, en cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica reconocida como valor en el art. 1 inc. 1º Cn., la razón es que tal alegato se fundamenta en un *parámetro genérico* en relación con la pretensión planteada; por otro lado, considerando que el reproche del actor no versa sobre una extralimitación del Órgano Legislativo en el ejercicio de sus funciones, sino que, al contrario, se dirige contra el supuesto incumplimiento del procedimiento es-

tablecido en el RIAL para la elección de los funcionarios a que se refiere el art. 131 ord. 19° Cn., el motivo relacionado con la presunta transgresión al principio de legalidad establecido en el art. 86 inc. 3° Cn. *carece de fundamento*, debiendo descartarse de igual forma por *improcedente*.

B. Por otra parte, en cuanto a la impugnación del decreto legislativo detallado por la alegada inobservancia a los arts. 131 ord. 19° y 192 inc.3° Cn., este último en relación con el art. 177 Cn., se estima que *el planteamiento del demandante carece de fundamento objetivo suficiente*, al haberse limitado a aseverar los supuestos vicios que se cometieron en el procedimiento legislativo de elección del abogado Meléndez Ruíz como Fiscal General de la República y su falta de idoneidad para ejercer dicho cargo por presuntamente no cumplir los requisitos de moralidad y competencia notorias, con base en noticias de prensa escrita, las cuales constituyen únicamente fuentes indirectas y de referencia. Por tal motivo, al ser insuficiente la información fáctica expuesta en la demanda para aceptar como probable la comisión de los vicios alegados, la pretensión vertida debe rechazarse de igual manera por *improcedente*.

III. Con base en lo expuesto, y en virtud de los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Fernando Alberto Laínez Ramos, en la que solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 235, de 6-I-2016, publicado en el Diario Oficial n° 5, Tomo 410, de 8-I-2016, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, para el período de tres años, que inició el 6-I-2016, y que concluye el 5-I-2019, por la presunta vulneración a la seguridad jurídica reconocida como valor en el art. 1 inc. 1° de la Constitución, por tratarse de un parámetro de control genérico en relación con la pretensión planteada.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano mencionado, referente a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 235, de 6-I-2016, publicado en el Diario Oficial n° 5, Tomo 410, de 8-I-2016, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, para el período de tres años, que inició el 6-I-2016, y que concluye el 5-I-2019, en cuanto a la supuesta transgresión al principio de legalidad en la actuación de los funcionarios del Gobierno, previsto en el art. 86 inc. 3° de la Constitución, debido a que el reproche del actor no versa sobre una extralimitación del Órgano Legislativo en el ejercicio de sus funciones, sino que, al contrario, se dirige contra el supuesto incumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento Interior de la Asamblea

Legislativa para la elección de los funcionarios a que se refiere el art. 131 ord. 19º de la Constitución.

3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano aludido, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 235, de 6-I-2016, publicado en el Diario Oficial n° 5, Tomo 410, de 8-I-2016, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, para el período de tres años, que inició el 6-I-2016, y que concluye el 5-I-2019, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 19º y 192 inc. 3º, este último en relación con el art. 177, todos de la Constitución, en tanto que la pretensión planteada carece de fundamento objetivo suficiente para sustentar los vicios procedimentales alegados.
4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir actos de comunicación.
5. *Notifíquese.*  
—A. PINEDA—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.— J. R. VIDES—SRIO.-

## 48-2016

### SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con dos minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento General de Excursiones Escolares, contenido en el Decreto Ejecutivo n° 23, de 24-II-1959, publicado en el Diario Oficial n° 49, Tomo 182, de 12-III-1959, por la supuesta violación a los arts. 86 inc 1º y 3º y 140 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La ciudadana expone que en el año de 1996 entró en vigencia la Ley General de Educación (LGE, en lo sucesivo). En su art. 114, dicho cuerpo normativo regula lo relativo a las excursiones que pretendan realizar las instituciones oficiales o privadas de educación.

El artículo en comento –continúa–, es la única disposición en la Ley General de Educación que regula lo referente a las excursiones estudiantiles; sin embargo, desde el año 2009, el Ministerio de Educación ha estado aplicando el Reglamento impugnado, cuerpo normativo que data de 1959.

Por lo anterior, la actora afirma que el Reglamento de excursiones está derogado tácitamente, pues se opone a lo establecido en el art. 114 LGE, pero a pesar de ello, continúa aplicándose por los departamentos de educación del Ministerio, circunstancia que trasgrede los principios de legalidad y libertad personal.

Y es que –manifiesta–, la normativa objetada, aun cuando expresamente no ha sido derogada –arts. 118 y 119 LGE–, ha perdido su eficacia en tanto que se opone a lo prescrito en el art. 114 LGE.

Con base en los arts. 50 y 51 del Código Civil, la ciudadana expone que la derogatoria no es automática, sino que debe ser probada y por ello “se debe interponer este recurso y su comprobación requiere tener a la vista los dos textos legales que se contradicen y definir la contradicción de acuerdo a criterios concretos”

En el presente caso –sostiene–, es evidente que existe contradicción respecto de la autoridad que debe autorizar el permiso para realizar una excursión, ya que en el Reglamento el proceso se realiza con autoridades externas al centro escolar; y, en la Ley la autorización puede ser emitida por dos tipos de administración interna del centro escolar.

Es claro entonces –continúa– que a partir de la entrada en vigencia de la ley en comento, la potestad de autorizar las excursiones descansa en manos del CDE o Dirección de un Centro Escolar. En este caso es manifiesto que el legislador, cuatro décadas después de la emisión del Reglamento, modificó el régimen jurídico que rige la forma de obtener la autorización, instaurando además la potestad directa de que sean los mismos maestros quienes planifiquen, organicen y ejecuten este tipo de actividades con el único requisito de solicitar la autorización a la autoridad competente.

En atención a lo expuesto, la actora sostiene que el Reglamento impugnado es inconstitucional por las siguientes razones:

-El Reglamento se emitió en vigencia de la Constitución de 1950, la cual ya está derogada.

-Es una normativa obsoleta que data de 1956, la cual cayó en desuso por mucho tiempo y fue hasta el año 2009 que el MINED comenzó a aplicarlo.

-El procedimiento establecido en el Reglamento para realizar excursiones se opone al contemplado en el art. 114 LGE.

-El reglamento se encuentra tácitamente derogado por la Ley General de Educación.

-La Ley General de Educación por ser de mayor jerarquía prevalece sobre el Reglamento

En conclusión la ciudadana afirma que esta Sala “...deberá analizar la vigencia de la disposición acusada, que implica un juicio de validez en estricto sentido

para determinar si la norma legal que se demanda no se encuentra vigente, por haber sido deroga de manera tacita. En esa medida, la Honorable Sala debe decidir si la norma acusada –el Reglamento– que determina los lineamientos o disposiciones para planificar, organizar y realizar una excursión escolar fue derogado por los arts. 114, 118 y 119 de la Ley General de Educación.” (sic).

Por lo anterior, la actora concluye que se vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad personal (arts. 2,8 y 86 inc. 3º Cn.) y al respecto exterioriza algunos consideraciones sobre los dos primeros principios.

Finalmente, la ciudadana requiere que con base en los arts. 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se suspenda provisionalmente la aplicación y vigencia del Reglamento impugnado por razones obvias que podían causar daño.

II. Vistos los argumentos expuestos por la demandante, corresponde ahora determinar si la pretensión planteada cumple con los requisitos mínimos para ser admitida; para ello, se expondrán algunas consideraciones jurisprudenciales.

En ese sentido se tiene:

1. A. En la improcedencia de 22-VI-2011, pronunciada la Inc. 91-2010, se indicó que el control de constitucionalidad realizado por esta Sala se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso, cuya finalidad es decidir sobre la compatibilidad jurídica entre la disposición impugnada –*objeto de control*– y las disposiciones constitucionales propuestas como *parámetro de control*, para que la primera sea expulsada del ordenamiento jurídico, en caso que resulte contraria a la segunda.

En ese orden, el ordinal 3º del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe como requisito de la demanda –entre otros–, la identificación de “[1]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...” lo que doctrinariamente se *denomina fundamento material de la pretensión*, compuesto por el contenido normativo atribuido por la parte actora a las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales, y las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas –Sentencia de 26-II-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 19-98–.

Lo anterior implica que el pronunciamiento definitivo que se dicta en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control constitucional, en el entendido que la parte actora debe delimitar de manera precisa la contradicción que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

De manera que, para que la pretensión se tenga por configurada, la parte actora debe exponer con claridad los argumentos lógico-jurídicos que dejen

claro en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos al parámetro de control.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en sostener que uno de los vicios que no permiten la configuración adecuada de la pretensión de inconstitucionalidad es *la falta de exposición de las razones que, ajuicio del demandante, concreten el contenido prescriptivo de las disposiciones que haya propuesto como objeto y parámetro de control, las que deben explicitar el contraste normativo al que se sujetará el examen de constitucionalidad* (resolución de 19-VIII-2011, Inc. 54-2011).

B. Por otra parte, en la Resolución de Improcedencia de 17-V-2013, Inc. 36-2012, esta Sala sostuvo que “...existe un defecto absoluto en la facultad de juzgar [...] por ejemplo, cuando la contradicción con la Constitución pretende fundarse a partir de la infracción de la legislación infraconstitucional, pues, en tal caso, tendría que admitirse que cualquier vulneración a la ley entrañaría la transgresión a la Constitución, lo cual sería –prima facie– una conclusión inaceptable” (el resaltado es del original).

El argumento de la infracción a la Constitución en virtud de la vulneración a la ley ordinaria daría la pauta a los actores del proceso de inconstitucionalidad para eludir la carga procesal de explicitar las razones mediante las cuales consideran que cierta disposición jurídica es inconstitucional, tal como exige el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Para dar cumplimiento a la exigencia aludida en último término, es condición necesaria que los interesados aduzcan argumentos que concreten, desde sus particulares puntos de vista, el contenido de los enunciados constitucionales que invoca como parámetro de control. Sólo hasta entonces a esta Sala le será posible cotejar o comparar en forma directa (y no por intermediación de la ley) los significados que los interesados atribuyan finalmente al parámetro control, con los contenidos normativos que derive del objeto de control.

2. A. De los argumentos consignados en la demanda, se observa que el motivo en el cual descansa la inconstitucionalidad del Reglamento es la supuesta derogación tácita de mismo por parte de la Ley General de Educación.

Básicamente, la ciudadana requiere a este tribunal que verifique la vigencia de la normativa objetada, mediante un “juicio de validez” en estricto sentido para determinar si la misma no se encuentra vigente, por haber sido deroga de manera tácita.

B. De acuerdo a la actora, el vicio de constitucionalidad denunciado estriba en que el Reglamento General de Excursiones Escolares viola la Constitución porque infringe la legislación secundaria: Ley General de Educación; este argumento debe descartarse, pues como ya lo ha sostenido este tribunal –resoluciones de 9-I-2001 y de 11-II-2004, Incs. 1-2001 y 2-2004, respectivamente–, para determinar si existe violación a una disposición constitucional, es inadecuado

exponer la contradicción internormativa a partir de un artículo infraconstitucional, pues, de aceptarse tal razonamiento, tendría que reconocerse también que ésta sería la única o correcta manera de desarrollar el contenido de la Ley Suprema, conclusión inaceptable a partir de la idea de una comunidad abierta de intérpretes de la Constitución.

Entonces, en definitiva, por vía indirecta, la demandante pretende justificar la violación a la Constitución arguyendo una infracción de un cuerpo reglamentario a una disposición legal, motivo que no puede ser sometido al control de constitucionalidad que ejerce este tribunal.

Pero además, como efecto de lo anterior, la actora ha omitido cumplir la carga procesal que el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales impone al regular los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad, esto es, señalar los "... motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...", pues ha desconocido por completo fundamentar materialmente la pretensión, es decir, dotar de contenido normativo los elementos de control en el proceso de inconstitucionalidad para luego evidenciar el contraste normativo entre ambos.

Por todo lo anterior, la pretensión contenida en la demanda se encuentra viciada, razón por la cual deberá declararse improcedente.

III. Con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento General de Excursiones Escolares, contenido en el Decreto Ejecutivo n° 23, de 24-II-1959, publicado en el Diario Oficial n° 49, Tomo 182, de 12-III-1959, por la presunta infracción a los arts. 86 inc 1° y 3° y 140 Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES—SRIO.— RUBRICADAS.

## 49-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas con catorce minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y escrito de ampliación de la misma que ha presentado el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 307-C, de 25-V-2003; número 7-C, de 6-I-2003; número 353-C, de 13-X-2000; número 468-C, de 19-IV-2007; número 712-C, de 31-X-2003; número 1356-C, de 11-X-2007; número 662-C, de 19-IV-2012; número 368-C, de 29-III-2007; número 161-C, de 28-V-1999; número 202-C, de 14-VIII-1996; número 939-C, de 19-VII-2007; número 1024-C Bis, de 16-VI-2011; número 348-C, de 11-XII-1997; número 440-C, de 14-III-2013, número 273-C, de 19-VI-1998; número 348-C, de 25-II-2014; y número 141-C, de 14-IV-1998, mediante los cuales se nombraron en judicaturas o magistraturas, en su orden, a los abogados Manuel de Jesús Santos, María Flor Silvestre López Barriere, José Hugo Escalante Núñez, María Ester Ferrufino viuda de Parada, Rogelio Humberto Rosales Barrera, Ana Lilian Quintanilla Gálvez, Silvia Guadalupe Barrientos Escobar, Tomás Alberto López Salinas, Oswaldo Dagoberto Argueta Funes, Mario Aguilar Molina, Maribel del Rosario Morales Flores, Edgar Orlando Zúniga Rivas, José Hernán Palacios Lima, Dani Beri Calderón de Ramírez, Ulises Menjívar Escalante, Saúl Cañénguez Montano y Rolando Corcio Campos, todos por la supuesta vulneración a los arts. 178, 179 y 180 de la Constitución (Cn.), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El ciudadano Vega Cruz, además de hacer consideraciones sobre el principio de legalidad que rige la actuación de los funcionarios, el principio de soberanía popular y la democracia como forma de gobierno, manifestó que en el marco de una administración pública profesional, eficaz, al servicio del interés general, los funcionarios que se elijan deben ser los más idóneos para cumplir con las atribuciones y obligaciones asignadas; en tal sentido –continuó–, debe tenerse en cuenta que la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos reside en la profesionalidad y honradez de los funcionarios, siendo por ello necesario la exigencia de una cualificación profesional precisa para el desempeño del cargo correspondiente, lo cual se corrobora en el requisito de moralidad y competencia notorias que exige la Constitución en los arts. 179 y 180 para desempeñar judicaturas de primera instancia o de paz.

2. El actor expuso que de acuerdo con el informe rendido por el Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia, que contiene los *listados de magistrados y jueces con resultado 'no satisfactorio' en las evaluaciones realizadas por el Consejo Nacional de la Judicatura correspondientes a los años 2007 a 2014* –el cual se anexa a la demanda presentada–, los profesionales Manuel de Jesús Santos, María Flor Silvestre López Barriere, José Hugo Escalante Núñez, María Ester Ferrufino viuda de Parada, Rogelio Humberto Rosales Barrera, Ana Lilian Quintanilla Gálvez, Silvia Guadalupe Barrientos Escobar, Tomás Alberto

López Salinas, Oswaldo Dagoberto Argueta Funes, Mario Aguilar Molina, Maribel del Rosario Morales Flores, Edgar Orlando Zúniga Rivas, José Hernán Palacios Lima y Dani Beri Calderón de Ramírez han sido 'reprobados' en dichas evaluaciones, siendo, por tanto, deficiente su desempeño en magistraturas o judicaturas, según el caso.

3. Los resultados deficientes de los funcionarios judiciales evaluados –dijo–, vulnera los arts. 178, 179 y 180 Cn., particularmente la exigencia constitucional de poseer capacidad notoria para ejercer dichos cargos, por lo cual solicitó se declare la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de justicia en Pleno que se han detallado y, además, que se destituyan a los funcionarios judiciales mencionados.

II. 1. A. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no sólo entre dos disposiciones o textos.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo improcedente la pretensión in limine: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

B. Sin perjuicio de esto, no se omite mencionar que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Constitución como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites – formales y materiales– que aquella establece –ver, entre otros, las

autos de admisión de 28-III-2012 y 9-IV-2014, Incs. 49-2011 y 18-2014, respectivamente–.

Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de los funcionarios judiciales por parte de la Corte Suprema de Justicia a que se refiere el art. 182 atribución 9ª Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción –resoluciones de 3- XI-1997 y 1-XII-1998, Incs. 6-93 y 16-93, respectivamente–.

2. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Vega Cruz indica que su pretensión es deficiente en su fundamento jurídico, en tanto que no se plantea un verdadero contraste normativo como lo requiere el art. 6 números 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. La razón básica de este defecto consiste, por un lado, en que a pesar de citarse como objetos de control acuerdos concretos de Corte Suprema de Justicia en Pleno mediante los cuales se nombraron a los profesionales detallados en diversos cargos judiciales, lo que realmente impugna el actor es el desempeño posterior al nombramiento de estas personas en el ejercicio de sus respectivas funciones jurisdiccionales y no la validez de tales acuerdos; y, *por otro, en que*, en los términos expuestos, dicha pretensión no plantea la vulneración a los arts. 178, 179 y 180 Cn., sino más bien a los deberes de los miembros de la Carrera Judicial establecidos en los arts. 22 letras b, ch y g de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ), *lo cual no corresponde al control de constitucionalidad que realiza esta Sala.*

Al respecto, es necesario recordar que conforme al art. 182 atribución 9ª Cn. y al art. 6 letras a y b LCJ, es exclusiva facultad de la Corte Suprema de Justicia sancionar a los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz que hubiere nombrado, lo cual incluye la remoción del cargo en caso de comprobarse –previo el proceso respectivo– ineptitud o ineficiencia manifiesta en el desempeño del mismo, tal como lo indica el art. 55 letra b LCJ. En tal sentido, la inconformidad que el pretensor plantea respecto del desempeño “no satisfactorio” de los funcionarios judiciales aludidos debe canalizarse a través del Departamento de Investigación Judicial, para que posteriormente sea la Corte Suprema de Justicia en Pleno quien decida, según lo amerite la posible infracción cometida, la correspondiente sanción a aplicar. De esta manera, se concluye que la demanda carece de fundamento y por ello es improcedente.

III. Con base en lo expuesto y en los arts. 6 números 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda, y escrito de ampliación de la misma, presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 307-C, de 25-V-2003; número 7-C, de 6-I-2003; número 353-C, de 13-X-2000; número 468-C, de 19-IV-2007; número 712-C, de 31-X-2003; número 1356-C, de 11-X-2007; número 662-C, de 19-IV-2012; número 368-C, de 29-III-2007; número 161-C, de 28-V-1999; número 202-C, de 14-VIII-1996; número 939-C, de 19-VII-2007; número 1024-C Bis, de 16-VI-2011; número 348-C, de 11-XII-1997; número 440-C, de 14-III-2013, número 273-C, de 19-VI-1998; número 348-C, de 25-II-2014; y número 141-C, de 14-IV-1998, mediante los cuales se nombraron en judicaturas o magistraturas, respectivamente, a los abogados Manuel de Jesús Santos, María Flor Silvestre López Barriere, José Hugo Escalante Núñez, María Ester Ferrufino viuda de Parada, Rogelio Humberto Rosales Barrera, Ana Lilian Quintanilla Gálvez, Silvia Guadalupe Barrientos Escobar, Tomás Alberto López Salinas, Oswaldo Dagoberto Argueta Funes, Mario Aguilar Molina, Maribel del Rosario Morales Flores, Edgar Orlando Zúniga Rivas, José Hernán Palacios Lima, Dani Beri Calderón de Ramírez, Ulises Menjívar Escalante, Saúl Cañénguez Montano y Rolando Corcio Campos, todos por la supuesta vulneración a los arts. 178, 179 y 180 de la Constitución, debido a que el vicio alegado no se refiere a la validez de dichos acuerdos, sino más bien al desempeño de los profesionales detallados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, lo cual no corresponde al control de constitucionalidad que realiza esta Sala.
2. Notifíquese.  
—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—  
E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 50-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas con treinta y ocho minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en la que solicita se declare la *inconstitucionalidad* de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 928-C, de 29-V-2012; número 842-C, de 11-VI-2009; número 4-A, de 6-I-1994; número 142-A, de 4-VIII-2000; y número 1556-C, de 22-VIII-2013, mediante los cuales se nombraron en diversas

judicaturas, en su orden, a los abogados Carlos Rodolfo Linares Ascencio, David Amael Morán Ascencio, José Vinicio Duarte Mártir, Javier Hernández Solórzano y Luis Edgar Molina Cartagena, todos por la supuesta vulneración a los arts. 179 y 180 de la Constitución (Cn.), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El ciudadano Vega Cruz, además de hacer consideraciones sobre el principio de legalidad que rige la actuación de los funcionarios, el principio de soberanía popular y la democracia como forma de gobierno, manifestó que en el marco de una administración pública profesional, eficaz, al servicio del interés general, los funcionarios que se elijan deben ser los más idóneos para cumplir con las atribuciones y obligaciones asignadas; en tal sentido –continuó–, debe tenerse en cuenta que la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos reside en la profesionalidad y honradez de los funcionarios, siendo por ello necesaria la exigencia de una cualificación profesional precisa para el desempeño del cargo correspondiente, lo cual se corrobora en el requisito de moralidad y competencia notorias que exige la Constitución en los arts. 179 y 180 para desempeñar judicaturas de primera instancia o de paz.

2. El actor expuso que de acuerdo con el informe rendido en febrero de 2016 por el Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia, contenido del *listado de jueces y magistrados que actualmente tienen descuentos en sus salarios por embargos judiciales o por cuotas alimentarias* –el cual se anexa a la demanda presentada–, los profesionales Carlos Rodolfo Linares Ascencio, David Amael Morán Ascencio, José Vinicio Duarte Mártir, Javier Hernández Solórzano y Luis Edgar Molina Cartagena han resultado con descuentos salariales por orden de la Procuraduría General de la República, en concepto de cuotas alimentarias.

Lo anterior –dijo–, vulnera los arts. 179 y 180 Cn., particularmente la exigencia constitucional de poseer moralidad notoria para ejercer un cargo jurisdiccional, pues “[...] no han mantenido una conducta moral, proba y recta ante la sociedad y ante sus familias, además, teniendo la obligación institucional de dar ejemplo en el cumplimiento de las leyes, debido al cargo de funcionarios judiciales, han incumplido el marco jurídico legal vigente, el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica, en materia de familia, ya que no han cumplido sus obligaciones de asistir económicamente y velar por la manutención de sus hijos [...]”. Por lo anterior, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno que se han detallado y, además, que se destituyan a los funcionarios judiciales mencionados.

II. 1. A. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad, el *fundamento jurídico* de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones

legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el *fundamento material* de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no sólo entre dos disposiciones o textos.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo *improcedente la pretensión in limine*: (i) cuando el *fundamento jurídico de la pretensión es deficiente* –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el *fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente*, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando *la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material*.

B. Sin perjuicio de esto, no se omite mencionar que *el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución*, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Constitución como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites –formales y materiales– que aquella establece –ver, entre otros, las autos de admisión de 28-III-2012 y 9-IV-2014, Incs. 49-2011 y 18-2014, respectivamente–.

Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de los funcionarios judiciales por parte de la Corte Suprema de Justicia a que se refiere el art. 182 atribución 9ª Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción –resoluciones de 3-XI-1997 y 1-XII-1998, Incs. 6-93 y 16-93, respectivamente–.

2. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido de la demanda planteada por el ciudadano Vega Cruz indica que *su pretensión es deficiente en su fundamento material*. La razón básica de este defecto consiste, por un lado, en que *el actor ha omitido verter la argumentación suficiente para explicar de qué manera el supuesto fáctico planteado* –el hecho que los

profesionales detallados posean descuentos salariales por obligaciones alimentarias— *incurre en una actuación que riñe con la moralidad que se exige para las personas que ejercen cargos judiciales* conforme a los arts. 176, 177, 179 y 180 Cn., y *cómo esto implicaría por parte de tales personas la inobservancia del principio de integridad de la función jurisdiccional*, que impone mantener un equilibrio en el actuar de los jueces, tanto en su vida pública como privada, en coherencia con los principios éticos y las normas elementales de convivencia social —art. 5 inc. 2º letra E y art. 11 del Código de Ética Judicial de El Salvador—.

*Por otra parte, la falencia en la pretensión también deriva de que el pretensor no ha especificado si los descuentos en los salarios que devengan los abogados aludidos en concepto de cuotas alimentarias son preexistentes al nombramiento de éstos como Jueces de la República —lo cual tampoco consta en el informe y listado emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia que se presenta con la demanda—, de tal forma que, en relación con la validez de los Acuerdos propuestos como objetos de control, dicha circunstancia tuviera que haber sido apreciada por los Magistrados de esa Corte para verificar el cumplimiento del requisito de moralidad notoria en tales profesionales para los cargos de Juez de Paz y Juez de Primera Instancia que ostentan, como lo requieren los arts. 179 y 180 Cn.*

*De esta manera, se concluye que la demanda carece de fundamento y por ello es improcedente.*

III. Con base en lo expuesto y en los arts. 6 números 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 928-C, de 29-V-2012; número 842-C, de 11-VI-2009; número 4-A, de 6-I-1994; número 142-A, de 4-VIII-2000; y número 1556-C, de 22-VIII-2013, por lo que se nombraron en diversas judicaturas, respectivamente, a los abogados Carlos Rodolfo Linares Ascencio, David Amael Morán Ascencio, José Vinicio Duarte Mártir, Javier Hernández Solórzano y Luis Edgar Molina Cartagena, todos por la supuesta vulneración a los arts. 179 y 180 de la Constitución, por ser deficiente en su fundamento material.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA —F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 51-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y escrito de ampliación de la misma que ha presentado el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en la que solicita se declare la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 56-A, de 30-V-1994; número 59-A, de 1-IX-1993; número 556-A, de 19-IV-2012; número 56-A, de 11-VIII-1993; número 1906-A, de 3-X-2013; número 179-A, de 5-II-2013; número 1562-A Bis, de fecha 3-XI-2009; número 2296A, de 22-X-2015; número 806-A, de 13-XI-2003; número 28-A, de 21-II-1994; número 711-C, de 31-X-2003; número 1632-C, de 29-IX-2010; número 82-A, de 5-II-2004; número 2044-A, de 17-X-2013; número 2619-C, de 4-X-2012; número 647-A, de fecha 18-IX-2013; número 194-A, de 18-XII-1998; número 804-A, de 19-XII-2002; y número 663-C, de 19-IV-2012, mediante los cuales se nombraron en diversas judicaturas y magistraturas, en su orden, a los abogados Vilma Elizabeth Navas López, Mercedes Argentina Molina Magaña de Lizama, Francisco Antonio Prudencio García, Alma Areli Blanco Rivas, José Virgilio Jurado Martínez, Cecilio Reyes Días, Omar Alexander Hernández, José Armando Moreno Lazo, Juana Antonia Portillo Barrera, Ana Alicia Sánchez Umaña, Ana Leticia Orellana de Vargas, Carlos Roberto Cruz Umanzor, Alba Gladys Salamanca de Benavides, María Luisa Sigüenza Águila, Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Leticia del Carmen Pinera de Romero, José Antonio García Lizama, Mirna Elizabeth Flores Alvarado y Dina del Carmen Mejía Pérez, todos por la supuesta vulneración a los arts. 172 inc. 3º y 176 de la Constitución (Cn.), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El ciudadano Vega Cruz, además de transcribir parcialmente el contenido de la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013, manifestó que el día 7-I-2016, el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el expediente NUE-212-A-2015, ordenó al Tribunal Supremo Electoral requerir a los partidos políticos legalmente constituidos que informaran si entre sus afiliados existían jueces y magistrados del Órgano Judicial.

En razón de lo anterior –continuó–, el día 29-II-2016 se hizo de conocimiento público un listado de jueces y magistrados que aparecen registrados en los libros de afiliados del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) –anexo a la demanda presentada–, documento el cual fue extendido y firmado por el señor Jorge Ernesto Velado Contreras, como presidente de ese instituto político, entre los cuales aparecen los funcionarios judiciales ya detallados.

B. El actor expuso que tal circunstancia “[...] viola el principio de moralidad notoria y el principio de independencia Judicial [sic] establecido en la Constitución, que establece que los funcionarios que ejercen control de la jurisdicción constitucional [sic], como los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, no deben tener vinculación político partidaria, ya que [...] los hace responder a los principios del partido político al que pertenecen y no a los intereses del Estado [...]”. Por lo anterior, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno que se han detallado, por vulneración a los arts. 172 inc. 3° y 176 Cn.

2. Posteriormente a la demanda, se presentaron los siguientes escritos: (i) el de fecha 16-V-2016, por Omar Alexander Hernández, actual juez en funciones del Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad y Juez de Paz Propietario de Gualococti, departamento de Morazán; (ii) el de 16-V-2016, por María Luisa Sigüenza Águila, actual jueza propietaria del Juzgado Décimo de Paz de San Salvador; (iii) el de 17-V-2016, por Alba Gladys Salamanca de Benavides, jueza propietaria del Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador y actualmente en funciones en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador; (iv) el de 17-V-2016, por José Armando Moreno Lozano, juez propietario del Juzgado de Paz de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán; (v) el de 17-V-2016, suscrito por José Antonio García Lizama, juez propietario del Juzgado de Paz de San Francisco Lempa, departamento de Chalatenango; (vi) el de 18-V-2016, por Dora Alicia López Zepeda, jueza propietaria del Juzgado de Paz de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; (vii) el de 18-V-2016, por María Teresa López Merino, jueza propietaria del Juzgado de Paz de San José Villanueva, departamento de La Libertad. A continuación se reseña el contenido de cada escrito; (viii) el de 19-V-2016, por Mirna Elizabeth Flores Alvarado, jueza propietaria del Juzgado de Paz de San Rafael, departamento de Chalatenango; (ix) el de 19-V-2016, por Carlos Alberto Iraheta Zelaya, juez propietario del Juzgado de Paz de Turín, departamento de Ahuachapán; (x) el de 20-V-2016, por Vilma Elizabeth Navas López, jueza propietaria del Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad; (xi) el de 20-V-2016, por Leticia del Carmen Pineda Taura, hoy Leticia del Carmen Pineda de Romero, jueza propietaria del Juzgado de Paz de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután; y, finalmente, (xii) el de 24-V-2016, por Mercedes Argentina Molina de Lizama, jueza propietaria del Juzgado de Paz de Cuyultitán, departamento de La Paz.

En lo medular, todos los juzgadores detallados exponen en sus respectivos escritos que su inclusión en dicha demanda es equívoca y se ha generado por existencia de homónimos o de nombres con variaciones en el listado de afiliados al partido ARENA que ha presentado el abogado Vega Cruz, comprobando en cada caso con la documentación correspondiente su no afiliación partidaria

–principalmente, con constancias emitidas por la directora de afiliación y estadísticas de ARENA y por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral–.

II. 1. A. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no sólo entre dos disposiciones o textos.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo *improcedente la pretensión in limine*: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

B. Sin perjuicio de esto, no se omite mencionar que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Constitución como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites –formales y materiales– que aquella establece –ver, entre otros, las autos de admisión de 28-III-2012 y 9-IV-2014, Incs. 49-2011 y 18-2014, respectivamente–.

Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de los funcionarios judiciales por parte de la Corte Suprema de Justicia a que se refiere el art. 182 atribución 9ª Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción –resoluciones de 3-XI-1997 y 1-XII-1998, Incs. 6-93 y 16-93, respectivamente–.

2. A. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido de la demanda planteada por el ciudadano Vega Cruz, se advierte que su pretensión es deficiente en su fundamento material. La razón básica de este defecto es que al analizar la lista de jueces y magistrados que supuestamente aparecen registrados en los libros de afiliados del partido político ARENA, no existe certeza plena que los nombres ahí detallados correspondan a las personas electas en los cargos señalados; *al contrario, –como lo ha indicado el presidente de ese instituto político en el documento en mención–* el listado más bien se refiere a homónimos y nombres encontrados con variaciones o diferencias *que, como queda corroborado con las explicaciones de los jueces que se han presentado y con los respectivos instrumentos que las respaldan*, no demuestra objetivamente la filiación partidaria de los funcionarios judiciales cuyo acuerdo de nombramiento se impugna, ni justifica, en esos términos, el inicio de un proceso de inconstitucionalidad. De esta manera, se concluye que la demanda carece de fundamento y por ello es improcedente.

B. *El rechazo de la pretensión planteada* no significa de manera alguna negar la exigencia indiscutible de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional –art. 172 inc. 3° Cn.–, *en tanto que, como lo ha sostenido esta Sala en sus pronunciamientos, ésta requiere ser ejercida por órganos sujetos tan sólo al derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos –cfr., Sentencias de 13-V-2011, 23-I-2013 y 14-X-2013, Incs. 7-2011, 49-2011 y 77-2013, respectivamente–*; en tal sentido, y sin perjuicio de la resolución que ahora se pronuncia, se reitera la incompatibilidad entre el estatus de afiliado a un partido político, por las obligaciones y vínculos que para con éstos adquieren sus miembros, con el ejercicio independiente de funciones en órganos de control del poder público, especialmente en el Órgano Judicial.

III. Con base en lo expuesto y en los arts. 6 números 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda y escrito de ampliación de la misma que ha presentado el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 56-A, de 30-V-1994; número 59-A, de 1-IX-1993; número 556-A, de 19-IV-2012; número 56-A, de 11-VIII-1993; número 1906-A, de 3-X-2013; número 179-A, de 5-II-2013; número 1562-A Bis, de fecha 3-XI-2009; número 2296-A, de 22-X-2015; número 806-A, de 13-XI-2003; número 28-A, de 21-II-1994; número 711-C, de 31-X-2003; número 1632-C, de 29-IX-2010; número 82-A, de 5-II-2004; número 2044-A, de 17-X-2013; número 2619-C, de 4-X-2012; número 647-A, de fecha 18-IX-2013; número 194-A, de 18-XII-1998; número 804-A, de 19-XII-2002; y número 663-C, de 19-IV-2012, mediante los cuales se nombraron en diversas

judicaturas y magistraturas, en su orden, a los abogados Vilma Elizabeth Navas López, Mercedes Argentina Molina Magaña de Lizama, Francisco Antonio Prudencio García, Alma Arellano Blanco Rivas, José Virgilio Jurado Martínez, Cecilio Reyes Días, Omar Alexander Hernández, José Armando Moreno Lazo, Juana Antonia Portillo Barrera, Ana Alicia Sánchez Umaña, Ana Leticia Orellana de Vargas, Carlos Roberto Cruz Umanzor, Alba Gladys Salamanca de Benavides, María Luisa Sigüenza Águila, Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Leticia del Carmen Pinera de Romero, José Antonio García Lizama, Mirna Elizabeth Flores Alvarado y Dina del Carmen Mejía Pérez, todos por la supuesta vulneración a los arts. 172 inc. 3º y 176 de la Constitución, por ser deficiente en su fundamento material.

2. *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 23-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

I. 1. Agréguese el escrito de 12-IV-2016, presentado en esa misma fecha por el ciudadano Guillermo Adalberto Ascencio Girón, en el que contesta la prevención que se realizó por auto de 16-III-2016, notificado el 8-IV-2016, relativa a aclarar con precisión cuáles son los artículos de la Ley Penitenciaria (LEP) cuya inconstitucionalidad demanda por la supuesta transgresión a los arts. 3, 11, 12 y 14 de la Constitución (Cn.).

Asimismo, *agréguese* el escrito de 26-V-2016, presentado en esa fecha por el ciudadano en mención, en el cual solicita declarar la inconstitucionalidad que ha solicitado contra los artículos de la LEP impugnados, haciendo alusión a casos concretos de destitución de agentes de seguridad de centros penitenciarios por incurrir en faltas graves conforme a la referida ley.

2. A. En el primero de los escritos detallados, en lo medular, el actor expuso que impugna los arts. 81, 85 y 86 LEP, en relación con los arts. 240 y 244 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, por vulneración al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º Cn., en tanto que regulan un régimen especial disciplinario aplicable a los empleados de la Dirección General de Centros Penales que desempeñen funciones de seguridad en centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios o centros de internamiento

–art. 85-A LEP y siguientes–, *sin incluir a las jefaturas y directores de dichos centros penales, ni a los demás empleados que laboran en los mismos* y que están expuestos a cometer faltas y delitos.

B. Por otra parte, el actor manifestó que el art. 85-G LEP viola la presunción de inocencia establecida en el art. 12 Cn., pues crea la figura del “instructor de investigación” en el procedimiento de imposición de sanciones por faltas graves a los empleados mencionados, el cual tiene por función rendir un informe pormenorizado de hechos, normativa violentada y medios de prueba recabados al director del centro penitenciario correspondiente para que, a su vez, se remita al Director General de Centros Penales y sea éste quien decida la adopción de la medida cautelar de “suspensión temporal sin goce de sueldo del empleado” y la remisión del caso a la comisión disciplinaria penitenciaria.

C. El art. 85-G LEP –continuó–, también transgrede el derecho de audiencia –art 11. Cn.– y el debido proceso, debido a que dicho instructor de investigación no es una persona capacitada para investigar y juzgar la conducta de los agentes de seguridad y custodia, sin embargo su informe es decisión que toma el Director General de Centros Penales y “[...] el investigado no es previamente oído y vencido en juicio conforme a la leyes, además se deja a criterio del Director del Centro Penitenciario, el nombramiento del instructor, quien amparado en esa facultad puede nombrar a cualquier persona que no reúna los requisitos mínimos de idoneidad para el cargo”.

D. Por último, el ciudadano Ascencio Girón alegó que el art. 2 del Decreto Legislativo n° 74, de 13-VIII-2015, publicado en el Diario Oficial n° 147, Tomo 408, de 17-VIII-2015, por el cual se reformó, por sustitución, el Título V de la Ley Penitenciaria, vulnera el art. 14 Cn., pues dicha disposición constitucional expresa que corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, mientras que en el citado decreto se otorga a los directores de los centros penitenciarios la facultad de sancionar la conducta de los agentes de seguridad y custodia de centros penales, sin ser éstos funcionarios judiciales.

II. 1. A. Al analizar las contestaciones del actor con respecto a la prevención realizada, se estima que la pretensión referente a la supuesta transgresión al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn., por los arts. 81, 85 y 86 LEP, en relación con el art. 85-A de esa misma ley y con los arts. 240 y 244 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, es *deficiente en su fundamento material, al no haber aportado los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo* en los objetos de control propuestos, *en concreto en lo relativo al término de comparación*.

Al respecto, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia –v.gr., Sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012– que el alegato de violación al principio de igualdad del art. 3 inc. 1° Cn. implica para el demandante la carga de argumentar racional-

mente la concurrencia de elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación –*el término de comparación*–, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida.

En específico sobre el término de comparación, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que se trata de una herramienta de análisis que permite constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable o que en supuestos distintos se les ha equiparado injustificadamente, para lo cual debe reunir como *elementos indispensables*: (i) el factual, es decir los hechos, situaciones, regímenes o normas en los cuales se basa la comparación que permita deducir la diferenciación de trato; (ii) el establecimiento de similitudes y diferencias del elemento fáctico, que sirvan de fundamento para reclamar un trato equiparador o diferenciado; y (iii) la finalidad y perspectiva de comparación, que se refiere a las razones por las cuales se formula la comparación estableciendo la necesidad o la irrelevancia del factor diferencial para la protección de bienes jurídicos –cfr., Sentencias de 15-III-2006 y 29-VII-2015, Incs. 10-2005 y 65-2012, respectivamente–.

Ahora bien, *para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que presente las cualidades de validez e idoneidad*. La validez se refiere a su conformidad con el ordenamiento jurídico, mientras que la idoneidad hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación fáctica o jurídica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato desigual que se denuncia, es decir que se traten de situaciones jurídicamente comparables.

B. En el presente caso, de la literalidad de la demanda y del escrito de subsanación aludido se advierte que el ciudadano Ascencio Girón propone como término de comparación, por un lado, el carácter de los *empleados con funciones de seguridad en centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios o centros de internamiento* y, por otro, el carácter de los *funcionarios que se desempeñan como directores en centros penitenciarios y demás recintos señalados o que tengan facultades directivas en éstos en cualquier nivel jerárquico, incluso como empleados, relacionándose indirectamente con las labores de seguridad*.

*Dicho término, a criterio de esta Sala, no resulta idóneo, ya que se proponen situaciones que no son susceptibles de comparación en términos fácticos y jurídicos. En efecto, el actor pretende comparar categorías no homogéneas*

de servidores públicos que se desempeñan en el ámbito penitenciario y que, por tanto, poseen atribuciones, obligaciones y funciones distintas conforme lo establece el Reglamento General de la Ley Penitenciaria (REGLEP), que justifican, en principio, un trato diferenciado en cuanto al régimen disciplinario y sancionatorio a que se refiere el demandante.

*Como se observa en diversas disposiciones del REGLEP, los cargos de dirección que se relacionan con la administración de reclusorios en un sistema penitenciario –v.gr., directores, subdirectores, comandantes, inspectores– tienen funciones y responsabilidades diversas de las de empleados cuyas labores se relacionan directamente con la seguridad externa e interna de dichos recintos y que, por tanto, mantienen un contacto directo con internos y con particulares visitantes a los mismos. Así, por ejemplo, al considerar las funciones de los directores de centros penitenciarios según lo dispuesto en el art. 141 REGLEP, se advierte que, a grandes rasgos, éstos ejercen facultades de dirección administrativa, de organización, de coordinación de funciones, de jefaturas y personal subalterno; mientras que, de acuerdo con el art. 223 y siguientes de ese Reglamento, los agentes o “custodios” llevan a cabo labores estrictamente de seguridad, entre ellas, velar por el mantenimiento del orden y disciplina dentro del reclusorio, custodiar a internos que deben ser trasladados fuera del centro penal a diligencias o actividades programadas y participar en las requisas o registros –letras e, f y g, respectivamente–.*

Por lo expuesto, al haber propuesto un término de comparación no idóneo en cuanto a la supuesta desigualdad contenida en los arts. 81, 85 y 86 LEP, en relación con el art. 85-A LEP y con los arts. 240 y 244 REGLEP, esta pretensión se rechazará por *improcedente*.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la inconstitucionalidad alegada del art. 85-G de la LEP por violación al derecho de audiencia –art. 11 Cn.–, al debido proceso y a la presunción de inocencia –art. 12 Cn.–, por la creación e intervención de un “instructor de investigación” en el procedimiento sancionatorio a los agentes de seguridad por faltas graves cometidas, se estima que *la argumentación vertida es deficiente*, al haberse realizado una *interpretación equívoca de la disposición impugnada*.

*La razón básica del defecto señalado es que, conforme al tenor literal de los arts. 85-G, 85-H y 85-I de la LEP, la función de dicho instructor de investigación consiste únicamente en rendir informe al director del centro penitenciario respectivo sobre las circunstancias de la falta cometida –hasta ese momento no comprobada–, el cual, a su vez, se remitirá al Director de Centros Penales para que éste decida sobre la suspensión temporal sin goce de sueldo del empleado, para después pasar el caso a la Comisión Disciplinaria Penitenciaria.*

*Tal como se aprecia*, dicho instructor de investigación no interviene propiamente en el procedimiento sancionatorio en sentido estricto, sino que se limita a rendir un informe de la falta para la posible adopción de una medida cautelar por parte de la autoridad correspondiente, sin que ello implique la supresión de garantías procesales o de la presunción de inocencia del agente de seguridad investigado, en tanto que en ese punto aún no ha sido agotado el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria Penitenciaria correspondiente a que se refieren los arts. 85-G, 85-H y 85-I de la LEP, en el cual el supuesto infractor tendrá las garantías procesales para verter alegatos y prueba pertinente en su defensa.

En tal sentido, por la deficiencia argumentativa señalada, la pretensión se declarará improcedente.

3. Finalmente, sobre la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Legislativo n° 74 ya detallado, por la supuesta vulneración al art. 14 Cn., al otorgar a los directores de los centros penitenciarios la facultad de sancionar la conducta de los agentes de seguridad de centros penales, dicha pretensión es, de igual manera, deficiente en su fundamento material, por interpretación errónea del parámetro y del objeto de control.

A. En lo que concierne al art. 14 Cn., la jurisprudencia de esta Sala ha expresado que el poder punitivo del Estado no sólo se manifiesta en el ámbito jurisdiccional sino también en el de la Administración Pública, a través de la habilitación en dicha disposición constitucional para que ésta pueda sancionar administrativamente las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, es decir, la facultad de hacer uso de medidas coercitivas que tengan como finalidad la privación de un derecho o de un bien a los particulares por transgresiones determinadas al ordenamiento jurídico –entre otras, ver Sentencias de 11-XI-2003, 29-VI-2015 y 14-I-2016, Incs. 16-2001, 107-2012 y 109-2013, en su orden–.

Así, siendo indistinto el gravamen aflictivo de las sanciones administrativas con las de índole jurisdiccional-penal, se acepta que se trata de un único poder estatal de castigar –ius puniendi– que se bifurca en una u otra dimensión atendiendo a las finalidades de ordenación que se persigan –Sentencias de 11-XI-2003 y 29-VI-2015, Incs. 16-2001 y 107-2012, respectivamente–. En este orden, no es cierto, como el pretensor arguye, que el art. 14 Cn. niega a las autoridades administrativas la facultad de imponer sanciones.

B. En cuanto a la equívoca interpretación del objeto de control, como se describe en los arts. 85-H y 85-I de la LEP –reformados por el decreto legislativo en mención–, una vez desarrollado el procedimiento sancionatorio ante la Comisión Disciplinaria Penitenciaria por la falta grave cometida con la observancia de las garantías del debido proceso, ésta emitirá un recomendable dirigido al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para que este funcionario pronuncie la resolución definitiva de absolución o destitución contra el empleado investiga-

do. Se advierte, pues, que *no se trata del director del centro penitenciario quien impone la sanción administrativa contra el agente de seguridad infractor –como lo alega el demandante–*, sino el Ministro referido en aplicación del *ius puniendi* de la Administración que se establece en el art. 14 Cn.

Por tales razones, esta pretensión se rechazará asimismo por *improcedente*.

III. Por los motivos antes expuestos, con base en lo establecido en el art. 6 número 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Guillermo Adalberto Ascencio Girón, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 81, 85 y 86 de la Ley Penitenciaria, en relación con el art. 85-A de ese mismo cuerpo legal y con los arts. 240 y 244 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, por la supuesta vulneración al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° de la Constitución, por haber propuesto un término de comparación que no es idóneo para realizar el juicio de igualdad respectivo.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano mencionado, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 85-G de la Ley Penitenciaria, por la presunta violación al derecho de audiencia –art. 11 de la Constitución–, al debido proceso y a la presunción de inocencia –art. 12 de la Constitución–, en tanto que *la argumentación vertida es deficiente, al haberse realizado una interpretación equívoca de la disposición impugnada.*
3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano aludido, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Legislativo n° 74, de 13-VIII-2015, publicado en el Diario Oficial n° 147, Tomo 408, de 17-VIII-2015, por el cual se reformó, por sustitución, el Título V de la Ley Penitenciaria, por la supuesta transgresión al art. 14 de la Constitución, al ser deficiente en su fundamento material, por interpretación errónea del parámetro y del objeto de control.
4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA —F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 52-2016

### SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo n° 145, de 24-VI-1952, denominado "Disposiciones sobre Establecimiento y Organización de Agrupaciones Pedagógicas del Magisterio" (o "D. E. n° 145") porque, en su opinión, contraviene el principio de legalidad como "base fundamental de la seguridad jurídica"; se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora afirma que la "posición actual del [Ministerio de Educación] y todas sus dependencias que desde el 2009 están aplicando el DECRETO 145 SOLO en lo relativo al CAPITULO II: DE LOS CONSEJOS DE PROFESORES. Para dichos funcionarios este es el Reglamento que se debe aplicar a los Consejos de Profesores...". Agrega que esa práctica de "... tomar disposiciones en vez de elaborar, diseñar y presentar nuevas normas que estén acordes con las leyes actuales est[á] ocasionando un serio problema de seguridad jurídica".

Sigue indicando que la "... vigencia de una norma es importante para su validez y ambos conceptos (vigencia y validez) están relacionados. Pero para determinar la vigencia de una disposición no solo se debe analizar si existe legalmente o no, [sino que] se debe analizar su coherencia con las normas actuales. Para los funcionarios del MINED este [d]ecreto n° 145 *no ha sido derogado expresamente por lo que pueden usarlo según las explicaciones que le han brindando al magisterio[,] pero hay un principio importante en toda norma y es que no podemos usar selectivamente solo lo que le conviene al gobernante*". Dice que el "MINED[,] al hacer uso del [capítulo] II del D. E. 145 que se relaciona con la organización, funciones y procedimientos del Consejo de Profesores est[á] cometiendo un acto antijurídico y, por ende, inconstitucional".

Aclara que "... la derogación es expresa [...] cuando la nueva ley dice explícitamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. Se funda en que, existiendo dos leyes de diferentes épocas, debe entenderse que la más nueva ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la ley más antigua. De [ahí que tendría que aplicarse] el art. 500 [del Código Civil]". Al respecto, ella se pregunta: "¿En qu[é] se contradicen el Decreto 145 y la nueva legislación en materia de Educación? Y responde diciendo que [e]n los [considerandos], en la definición, en los objetivos, en los fines que se refieren a organizar y establecer el [Consejo de Profesores] para realizar [Asambleas Zonales de Educación Primaria y Preparatoria, Asambleas Nacionales de Educación Secundaria, Vacacional y Normal]", finalizando con un [Congreso Nacional de Educación Pública]". Por tanto, "[p]or simple lectura del art. 3 del Decreto 145 podemos inferir que las disposiciones de este [d]ecreto rigen solo para la educación oficial, semi oficial y municipal. Pero no existen Colegios Privados y

ya no existe la semi-oficial ni la municipal. Existen otros tipos de educación que se establece desde el art. 8 hasta el art. 46 de la [Ley General de Educación] que no existían en el antiguo [Sistema Educativo Nacional] de 1952”.

“Es claro entonces que[,] a partir de la entrada en vigencia de la [Ley General de Educación], [e]l rol de los [Consejos de Profesores] y sus fines han sido modificados, pues existen dos organismos con funciones específicas como el [Consejo Directivo Escolar y el Consejo de Alumnos] que son entidades nuevas en la actual legislación. En este caso es manifestado que el legislador, cuatro décadas después de la emisión del Decreto 145 modificó el régimen jurídico que rige la actuación y funciones de los [Consejos de Profesores], instaurando además la potestad directa de que sean los mismos maestros quienes planifiquen, organicen y elaboren su propio reglamento interno”.

Pero, en concreto, sostiene que el Decreto Ejecutivo n° 145, de 24-VI-1952, es inconstitucional porque: (1) se fundamenta en la Constitución de 1950, que estaba vigente cuando el decreto entró en vigencia, de modo que “... la ley en que se funda legalmente ese [r]eglamento ya no existe y toda norma que se basa legalmente en una ley derogada no tiene validez”; (2) el decreto impugnado es obsoleto, por lo que está en desuso y no fue sino hasta 2009 que el MINED, y específicamente, la Dirección Departamental de Educación de San Salvador comenzó a aplicarla con el asentimiento de los directores de centros escolares oficiales, pero no de los privados; (3) el Consejo de Profesores, según ese decreto, tiene otros fines y funciones que los actuales consejos de maestros; (4) ha sido derogado tácitamente con la nueva legislación en materia de educación; y (5) al encontrarse 2 disposiciones que regulan la misma situación, generalmente prevalece la de mayor rango y antigüedad.

Por otra parte, pide que esta Sala ordene la suspensión provisional del Decreto n° 145, de 24-VI-1952 sin aducir ningún tipo de argumento que fundamente esa petición.

II. Ahora corresponde analizar la procedencia de la pretensión.

En el fondo, el motivo de inconstitucionalidad planteado por la actora está centrado en que el D. E. n° 145 ha sido derogado por la Ley General de Educación. De ahí que esta Sala interprete que la ciudadana requiere una verificación de la vigencia del decreto mediante un “juicio de validez”, a fin de que se precise si está vigente por haber sido derogado de forma tácita.

1. En la Resolución de Improcedencia de 17-V-2013, Inc. 36-2012, esta Sala sostuvo que “... existe un defecto absoluto en la facultad de juzgar [...] por ejemplo, cuando el peticionario omite señalar la norma que constituirá el objeto o el parámetro de control, pues en tal caso el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad estaría incompleto; o cuando la contradicción con la Constitución pretende fundarse a partir de la infracción de la legislación infra-

constitucional, pues, en tal caso, tendría que admitirse que cualquier vulneración a la ley entrañaría la transgresión a la Constitución, lo cual sería– prima facie– una conclusión inaceptable” (el resaltado es del original).

El argumento de la infracción a la Constitución en virtud de la vulneración a la ley ordinaria daría la pauta a los actores del proceso de inconstitucionalidad para eludir la carga procesal de explicitar las razones mediante las cuales consideran que cierta disposición jurídica es inconstitucional, tal como exige el art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Para dar cumplimiento a la exigencia aludida en último término, es condición necesaria que los interesados aduzcan argumentos que concreten, desde sus particulares puntos de vista, el contenido de los enunciados constitucionales que son invocados como parámetro de control. Sólo hasta entonces a esta Sala le será posible cotejar o comparar en forma directa (y no por intermediación de la ley o cualquier otra normativa) los significados que los interesados atribuyan finalmente al parámetro control, con los contenidos normativos que derive del objeto de control.

2. El vicio de constitucionalidad denunciado estriba en que el D. E. n.º 145 viola el principio de legalidad (fundamentado en la seguridad jurídica) porque es incompatible (de ahí que para la actora esté derogado) con la Ley General de Educación. No obstante, este argumento, que es el principal y en torno al cual gira el resto, debe descartarse. Desde las Resoluciones de 9-I-2001 y de 11-II-2004, Incs. 1-2001 y 2-2004, respectivamente, se viene sosteniendo que, para determinar si existe violación a una disposición constitucional, es inadecuado exponer la contradicción internormativa a partir de un artículo infraconstitucional, pues, de aceptarse tal razonamiento, tendría que reconocerse también que ésta sería la única o correcta manera de desarrollar el contenido de la Ley Suprema, conclusión inaceptable a partir de la idea de una comunidad abierta de intérpretes de la Constitución.

Entonces, en resumen, por vía indirecta, la demandante pretende justificar la violación a la Constitución arguyendo una contradicción entre 2 normas infraconstitucionales. Pero además, como efecto de lo anterior, la actora ha omitido cumplir la carga procesal que el art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales impone al regular los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad, esto es, señalar los “... motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución”.

III. Con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo n.º 145, de 24-VI-1952, denominado “Disposiciones sobre Establecimiento y Organización

de Agrupaciones Pedagógicas del Magisterio”, por la presunta infracción al principio de legalidad como “base fundamental de la seguridad jurídica.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 79-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Mauricio Antonio Cornejo Maldonado, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 29, ord. 6º, letra d) del Código de Trabajo (en adelante, CT), reformado por el Decreto Legislativo nº 332, de 14-III-2013, publicado en el D. O. nº 71, tomo 399, de 19-IV-2013, por la supuesta vulneración de los arts. 3, 32, 33, 34 y 36 de la Constitución (Cn.).

La disposición impugnada establece:

“Art. 29.- Son obligaciones de los patronos:

[...]

6ª) Conceder licencia al trabajador:

[...]

d) POR TRES DÍAS EN CASO DE PATERNIDAD POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN; LICENCIA QUE SE CONCEDERÁ A ELECCIÓN DEL TRABAJADOR DESDE EL DÍA DEL NACIMIENTO, DE FORMA CONTINUA, O DISTRIBUIRLOS DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DESDE LA FECHA DEL NACIMIENTO. EN EL CASO DE PADRES ADOPTIVOS, EL PLAZO SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN RESPECTIVA. PARA EL GOCE DE ESTA LICENCIA DEBERÁ PRESENTARSE PARTIDA DE NACIMIENTO O CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN, SEGÚN SEA EL CASO. POR ESTA LICENCIA, EL PATRONO ESTARÁ OBLIGADO A RECONOCER UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA EQUIVALENTE AL SALARIO ORDINARIO DE TRES DÍAS”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.); ello, con el fin de tener por admiti-

da la demanda –examen de forma– y de verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, a efecto de determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

En tal sentido, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, este tribunal, en la presente resolución ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad del demandante; para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por él sostenidos.

1. A. En primer lugar, consigna el texto de los arts. 3 inc. 1º, 32 inc. 1º, 33, 34 inc. 1º y 36 inc. 1º, todos de la Constitución.

Luego, alega que se han vulnerado el principio de igualdad y los derechos sociales de: protección de la familia; relaciones personales de los cónyuges entre sí y de ellos con sus hijos; y los derechos de los menores a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral y a ser protegidos, asistidos y educados.

B. Seguidamente, relaciona jurisprudencia emitida por esta Sala acerca de la igualdad contemplada en el art. 3 inc. 1º Cn., en el sentido de que el objetivo del ciudadano que presenta una demanda de inconstitucionalidad es argumentar racionalmente que un sujeto o situación jurídica, situados en una categoría menos beneficiada por el trato legal, es igual o similar a otros cuya regulación normativa le depara una situación más ventajosa. Esta regulación o supuesto que sirve de referencia es el término de comparación (*tertium comparationis*). Admitido el término de comparación, el actor debe justificar que los dos supuestos son iguales a fin de obtener del Tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad si ese trato diferenciador carece de razonabilidad. Así, la disposición jurídica cuya constitucionalidad se cuestiona debe aludir a cualidades o características personales *generalizables y fijas*, que dividan a un sector con respecto al otro, para discriminarlo normativamente.

Agrega que, según la jurisprudencia constitucional, en ocasiones la igualdad aparece como exigencia de equiparación; de manera que se da un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición. En esta esfera, lo que importa al llevar a cabo cualquier juicio de equiparación es establecer el criterio de relevancia a tenor del cual se van a considerar los datos como esenciales o irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas.

Para finalizar su referencia jurisprudencial de la igualdad, el actor indica que esta no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar, tanto el criterio de valoración, como las condiciones del tratamiento normativo desigual; dentro de lo cual cuenta con un gran margen de configu-

ración, pero objeta que “aun así, en el caso de las desigualdades, se ve limitada por los criterios que utilizo [sic] para valorar dicha situación”.

2. A. Por otra parte, el pretensor consigna jurisprudencia relacionada con las diversas formas de filiación de los hijos y los vínculos matrimoniales o de otra índole por los cuales puedan estar unidos a sus padres; jurisprudencia en la que se indica que una vez surge la relación jurídica entre progenitor e hijo, no debe haber discriminación para los hijos, ni diferentes calidades entre ellos, sino que ha de imperar la igualdad jurídica.

B. Asimismo, el peticionario consigna información que él denomina “aspectos psico-científicos”, de los cuales concluye que “El padre es parte integrante de la relación primitiva del niño, mejor dicho, es quien suscita la relación del niño con la madre; es la sombra que permite individualar y orientar al niño, metafóricamente, hacia la luz”.

En ese orden, también expone una serie de asertos referidos a ciertos beneficios que obtiene el infante en virtud de la interacción con sus dos progenitores, los cuales pretende respaldar con la cita supuestos artículos científicos.

3. A. Luego, el solicitante indica que el objeto de control puede contrastarse con el art. 309 del CT, que establece que el patrono está obligado a dar a la *trabajadora embarazada*, en concepto de *descanso por maternidad*, dieciséis semanas de licencia, diez de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto; y además, a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia.

Tal regulación –a su criterio–, “es un trato discriminatorio establecido por el legislador, más no que un trato diferenciado, pues tal disposición, no cumple con el supuesto mínimo que debe realizarse al efectuar una distinción de derechos, al no hacer referencia a parámetros mínimos que llevaron a la determinación de 3 días, cuando en el caso de las madres de familia, se establece un licencia por maternidad que se estableció en el art. 309 del Código de Trabajo [...]. Así pues, resulta evidente la diferencia en la regulación atinente a licencia por maternidad- paternidad, cuando para las madres se otorgan dieciséis semanas, que son equivalentes a cuatro meses, y en el caso de los padres únicamente 3 días. Como vemos, a pesar de la gran diferencia en esta prestación, el legislador no realizó una mínima valoración del porque discrimina tan gravosamente este derecho entre padres e hijos” (sic).

B. Finalmente, sin dotar de contenido normativo a las restantes disposiciones constitucionales que propone como parámetro de control, se limita a alegar que el objeto de control “ha vulnerado (los Arts. 3 inc. 1 Cn., y Arts. 32 inc. 1, 33, 34 inc. 1; y 36 inc. 1 Cn. Respectivamente) el Principio de igualdad, así como los derechos a la Protección de la familia (integración, bienestar y desarrollo), se ha limitado las Relaciones personales de los cónyuges entre sí y de

ellos con sus hijos, al no establecer derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas, así también se vulnera el derecho que el menor tiene de vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, se ha violado el derecho a que los menores de edad sean protegidos, asistidos, y educados; pues resultado [sic] totalmente desproporcionado la diferencia en el tiempo de licencia que se concede a la madre por sobre el padre durante y después del embarazo, si bien debe reconocerse que él [sic] bebé tiene un rol de dependencia de la madre al ser esta quien lo alimenta y de ahí la necesidad de otorgarle un tiempo prudente para cuidar de su hijo, el rol del padre se ve limitado, pues concederle únicamente tres días de licencia para atender las posibles necesidades tanto de la madre, como del recién nacido, repercute directamente en el fortalecimiento de la relación o vínculo [sic] existente entre el padre y el hijo, y genera una percepción equivocada [sic], que el padre tiene un rol secundario, alejado del gran compromiso de asistencia a la madre y cuidado del recién nacido”.

C. Así, concluye que “a manera de ejemplo, resultaría mucho más viable que el padre tenga tres días de licencia por cada mes que tenga la madre (doce días, que es lo mismo tres días por cada mes), en base al máximo que tiene la madre que son cuatro meses, pero las actuales disposiciones distan mucho de ser equitativas, y no contribuyen a fortalecer la relación padre-hijo, de ahí que mediante el juicio de igualdad, se corrobore la inconstitucionalidad del artículo” (resaltado suprimido).

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 ord. 3º de la L.Pr.Cn., en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”; lo que doctrinariamente se *denomina fundamento material de la pretensión*, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas –percibidas por el actor– entre el contenido de las disposiciones impugnadas –objeto de control– y las disposiciones constitucionales –parámetro de control–. Contenido normativo que debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control.

*Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce*

entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

2. De tal forma, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna.

Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre disposición y norma; entendiendo por disposiciones los enunciados lingüísticos prescriptivos producidos por los entes con potestades normativas, mientras que las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de las primeras.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que corresponde al actor delimitar el objeto de control, tanto en su manifestación lingüística prescriptiva –la disposición–, como el contenido normativo deducido de dicho objeto –la norma–. De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se construye a partir de las disposiciones –secundarias y constitucionales– pero se entabla contrastando las normas de ambas –resultados interpretativos– (resolución de 31-VII-2009, Inc. 94-2007).

Ahora bien, la atribución del contenido normativo ha de partir, en primer lugar, del texto de la disposición impugnada (sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004). Así, en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor la disposición permita; por tanto, el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada.

En ese orden, en la sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005 se estableció que es inviable tramitar un proceso de inconstitucional cuando “el pretensor atribuye a la disposición impugnada un contenido totalmente inaceptable, que rebasa sus posibilidades interpretativas, independientemente del método o criterios hermenéuticos que se ocupen”.

Así –se indicó–, es imprescindible que el demandante explicita el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna. Y, si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, resulta razonable exigir un mínimo de respeto al sentido convencional o contextual de los términos empleados en esta. Consecuentemente, en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, completamente alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo.

Se aclaró además, que no se trata de prejuzgar el fondo de la pretensión, sino de desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria.

Desde otra perspectiva –se indicó–, esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos –de forma y fondo– mínimos para activar la jurisdicción.

3. Además, es preciso indicar que el contraste normativo propuesto no debe basarse en un *juicio de perfectibilidad del objeto de control*.

Lo anterior, dado que, según se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional –como cita, sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005–, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales; ello, desde un plano puramente abstracto. Por tanto, este tribunal “se limita a realizar una confrontación normativa, absteniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde a la Sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites”. De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima.

4. Establecido la anterior, es preciso referirse a la aplicación del principio de igualdad.

Primeramente, es pertinente aclarar que, cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten *por lo menos* una característica. En ese sentido, incluso, se puede afirmar que un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas.

Por otro lado, la igualdad es un concepto relacional, es decir, no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Para formular un juicio de igualdad, pues, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (el término de comparación).

Además, es importante subrayar que los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más *propiedades* comunes –decisión libre de quien formula el juicio– respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad.

Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación. Es necesaria la imputación de *consecuencias jurídicas* a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la

afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según el caso.

III. A partir de las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el actor son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. Así, en primer lugar, advierte este tribunal que el peticionario ha citado como parámetro de control los artículos 3 inc. 1º, 32 inc. 1º, 33, 34 inc. 1º y 36 inc. 1º Cn., pero únicamente al primer precepto le ha asignado contenido normativo, mientras que solo transcribió los restantes preceptos constitucionales. Por tanto, al aplicar lo establecido en el punto II.1 de esta resolución, debe concluirse que el actor *no ha planteado un contraste normativo respecto de los arts. 32, 33, 34 y 36 Cn.*, actividad que le corresponde efectuar a él, y que no puede ser suplida por esa Sala. Por tanto, respecto de las citadas vulneraciones constitucionales, este tribunal no encuentra un contraste normativo susceptible de su análisis, debiendo declarar improcedente estos puntos de la pretensión.

2. A. En lo que concierne a la reclamación referida a la igualdad, como se consignó en el punto II.4 de este proveído, y como también lo indica el pretensor en su demanda, para formular un juicio de igualdad debe contarse con dos personas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (el término de comparación). Además, los juicios de igualdad descansan en la elección de una o más *propiedades comunes*, tomadas libremente por quien formula el juicio, respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad. Así, la afirmación de que *dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según el caso.*

B. Sin embargo, en el caso concreto se advierte que los grupos comparados propuestos por el solicitante para intentar construir su juicio de igualdad *muestran diferencias relevantes*, pues el actor pretende contrastar con el objeto de control, la licencia que se otorga a las *mujeres embarazadas y que dan a luz como descanso por maternidad*; circunstancia que *no puede ser comparable con la licencia que se le puede dar a un padre*, pues este biológicamente no podrá estar encinta ni dar a luz.

De tal forma, es evidente que el peticionario *no ha establecido un término de comparación válido*, pues solo está analizando *el tiempo de la licencia otorgado a ambos grupos comparados*; lo cual, efectivamente es una consecuencia normativa establecida por el legislador, pero para el caso de las mujeres, *tiene como base el embarazo y alumbramiento*; situaciones materiales que, precisamente, revelan una diferencia relevante entre los grupos comparados, que puede conducir a un trato legal dispar.

Entonces, no hay una cualidad relacional entre dichos grupos, pues la condición para las licencias comparadas *solo puede concurrir en uno de los grupos que quieren compararse* –las madres gestantes–. Por ende, dese el plano puramente argumental no se ha configurado un juicio de igualdad que pudiera ser apreciado por esta Sala, pues se carece de un término de comparación viable.

C. Por otra parte, es preciso señalar que el actor propone un juicio de perfectibilidad legislativa del objeto de control, pues comparado el texto impugnado con lo establecido para las mujeres gestantes. Tal circunstancia, como se indicó en el apartado II.3 de esta resolución, no puede establecerse en un proceso de inconstitucionalidad, pues este, en principio, no tiene por fin determinar el contenido óptimo de la ley, ya que ello le corresponde al legislador.

D. Por último, se advierte que el peticionario le atribuye al objeto de control consecuencias que no son derivables del texto de este, tales como: limitar las relaciones personales de los cónyuges entre sí y de ellos con sus hijos; vulnerar el derecho que el menor tiene de vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral; generar una percepción secundaria del rol paterno, entre otros. Lo cual no puede derivarse del enunciado lingüístico del objeto de control, pues este únicamente instauro el derecho a gozar de una licencia de paternidad por nacimiento o adopción de un hijo.

E. En ese sentido, este tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. del art. 29, ord. 6º, letra d) del Código de Trabajo, pues con lo anterior quedan en evidencia los vicios argumentales de la pretensión: primero, la falta de atribución de contenido normativo a los artículos 32 inc. 1º, 33, 34 inc. 1º y 36 inc. 1º Cn., por lo que no se configuró una confrontación normativa respecto de estos; segundo, la ausencia de un término de comparación viable para realizar el juicio de igualdad alegado; tercero, haberse planteado un juicio de perfectibilidad respecto del objeto de control; y quinto, haberle atribuido un contenido normativo que no es derivable del texto del precitado artículo. Vicios que, en suma, provocan la improcedencia de la pretensión.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Mauricio Antonio Cornejo Maldonado, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 29, ord. 6º, letra d) del Código de Trabajo, reformado por el Decreto Legislativo nº 332, de 14-III-2013, publicado en el D. O. nº 71, tomo 399, de 19-IV-2013, por la supuesta vulneración del art. 32 inc. 1º de la Constitución, por no haberse planteado un contraste normativo respecto de este.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el señor Mauricio Antonio Cornejo Maldonado, mediante la cual re-

quiere que se declare la inconstitucionalidad del art. 29, ord. 6º, letra d) del Código de Trabajo, en relación con la supuesta vulneración del art. 33 de la Constitución, por no haberse configurado un contraste normativo en cuanto a este.

3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el señor Mauricio Antonio Cornejo Maldonado, mediante la cual requiere que se declare la inconstitucionalidad del art. 29, ord. 6º, letra d) del Código de Trabajo, en relación con la supuesta vulneración del art. 34 inc. 1º de la Constitución, por no haberse planteado una confrontación normativa con el objeto de control.
4. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el señor Mauricio Antonio Cornejo Maldonado, mediante la cual requiere que se declare la inconstitucionalidad del art. 29, ord. 6º, letra d) del Código de Trabajo, en relación con la supuesta vulneración del art. 36 inc. 1º de la Constitución, por no haberse configurado un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta Sala.
5. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el señor Mauricio Antonio Cornejo Maldonado, mediante la cual requiere que se declare la inconstitucionalidad del art. 29, ord. 6º, letra d) del Código de Trabajo, en relación con el art. 3 inc. 1º de la Constitución, por la ausencia de un término de comparación viable para realizar el juicio de igualdad alegado, por haberse planteado un juicio de perfectibilidad respecto del objeto de control y por haberle atribuido un contenido normativo que no es derivable de su texto.
6. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
7. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 44-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano Carlos Alcides Hernández Cubías, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones CPP-01-2015, de las 13:00 horas, y CPP-02-2015, de las 14:00,

ambas del día 13-X-2015, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral porque, a su juicio, contraviene la seguridad jurídica (art. 1 Cn.) y el principio de supremacía constitucional (art. 246 Cn.); se hacen las siguientes consideraciones:

Según la demanda, las 2 resoluciones impugnadas estatuyen lo que sigue:

[...] **Resuelve:** a) Declárase inaplicable el artículo 47 inciso 1º letra C de la Ley de Partidos Políticos, en virtud de su inconstitucionalidad, ya que constituye una intervención a los derechos fundamentales de sufragio y de asociarse para constituir un partido político o ingresar a los ya constituidos, establecido en el artículo 72 incisos 1º y 2º de la Constitución de la República, que no cumple con los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad. Como consecuencia de lo anterior dado que este Tribunal no puede configurar analógicamente la disposición aplicable al caso, la consecuencia de la inaplicabilidad realizada es que no puede cancelarse el partido CD, en vista que no existe disposición que así lo establezca”.

I. Tras citar en la jurisprudencia de esta Sala y doctrina constitucional salvadoreña sobre la seguridad jurídica y el principio de supremacía constitucional, el actor sostiene que “se puede concluir que el Tribunal Supremo electoral se ha excedido en considerar desproporcional la consecuencia jurídica contenido[a] en el artículo 47 inciso 1º letra C de la Ley de Partidos Políticos”, por lo que solicita “... que se declaren inconstitucionales las resoluciones emitidas por el TSE: 1. Ref. CPP-01-2015 y 2. Ref. CPP-02-2015, en virtud de las cuales no se cancelaron las inscripciones del partido político Cambio Democrático (CD), y del Partido Social Demócrata (PSD). Por considerarlas inconstitucionales por violar la Seguridad Jurídica (art. 1 inciso 1º Cn.) y el [P]rincipio de Supremacía Constitucional (art. 246 Cn.)”.

II. 1. Dado que la demanda hace acopio de consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales, sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

2. En el caso que ahora se analiza, esta Sala advierte que el actor simplemente no acotó por qué razón, para él, las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral que impugna contravienen los arts. 1 y 246 Cn. Él se limitó a transcribir consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias sobre la seguridad jurídica y el principio de supremacía constitucional, sin someterlos a una aplicación real relevante para su pretensión. Y puesto que los motivos de inconstitucionalidad constituyen uno de los elementos imprescindibles del control de constitucionalidad, su inexistencia hace imposible llevar a cabo un enjuiciamiento sobre el objeto de control. Dada esa omisión, no hay una razón que justifique el inicio del proceso y su tramitación, por lo que la demanda deberá rechazarse a través de la figura de la improcedencia de la pretensión.

III. Por tanto, de conformidad con dicho y art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente, por falta de motivos de inconstitucionalidad, la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Carlos Alcides Hernández Cubías, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones CPP-01-2015, de las 13:00 horas, y CPP-02-2015, de las 14:00, ambas del día 13-X-2015, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral porque, a su juicio, contraviene la seguridad jurídica (art. 1 Cn.) y el principio de supremacía constitucional (art. 246 Cn.).
2. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del lugar indicado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—J.B JAIME—E. S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—FCO.E.ORTIZ R—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 60-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en la que solicita se declare la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia (CSJ) en Pleno número 2723-C, de 23-XII-2014; número 707-C, de 17-VIII-2006; número 1494-A, de 18-IX-2012; número 1632-C, de 26-IX-2010; número 321-A, de 19-VI-1998; número 1083-C, de 2-VI-2015; número 25-A, de 27-IV-1992; y número 130-C, de 28-I-2014, mediante los cuales se nombraron en diversas judicaturas y magistraturas, en su orden, a los abogados Óscar René Argueta Alvarado, Ana Gloria Fuentes de Argueta, Jaime Mauricio Cruz Umanzor, Carlos Roberto Cruz Umanzor, Yolanda Miriam Martínez, Carlos Solórzano Trejo Gómez, Astrid Yanira Pineda y Kevin Eliseo Torres Hernández, todos por la supuesta vulneración a los arts. 172 inc. 3º, 176 y 178 de la Constitución (Cn.), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El ciudadano Vega Cruz, además de transcribir parcialmente el contenido de la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013, manifestó que aunado a los requisitos derivados de la jurisprudencia constitucional, el cumplimiento del principio de independencia judicial también requiere la observancia de lo establecido en el art. 178 Cn., que establece que no podrán ser elegidos Magistrados de la CSJ ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En ese sentido –continuó–, el art. 25 inc. 1º de la Ley de la Carrera Judicial, en lo relacionado a incompatibilidades por motivo de parentesco, establece que *no podrán ser simultáneamente magistrados de una misma cámara de segunda instancia, o funcionarios judiciales en tribunales distintos cuando uno de ellos deba conocer de las resoluciones pronunciadas por el otro, quienes sean cónyuges entre sí, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción.*

2. En relación con lo anterior, el pretensor expuso que de acuerdo con lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución dictada en el expediente NUE 192-A-2015(JC), la Secretaría General de la CSJ le entregó un informe de fecha 26-II-2016, en el cual se da a conocer relaciones por parentesco entre ciertos funcionarios judiciales de diversas instancias.

A. En cuanto al abogado Óscar René Argueta Alvarado, juez del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, indicó que tal persona es cónyuge de la abogada Ana Gloria Fuentes de Argueta, jueza

de Tránsito de San Miguel y, a su vez, magistrada suplente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente de San Miguel; de acuerdo con lo regulado en el art. 8 inc. 2º de la Ley Orgánica Judicial, dicha magistrada conocerá en apelación, cuando sea llamada a suplir a alguno de los magistrados propietarios de esa Cámara, de las resoluciones y fallos que pronuncie su *cónyuge* en la judicatura mencionada.

B. En el caso del magistrado propietario de la misma Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente de San Miguel, Carlos Roberto Cruz Umazor, explicó que éste conocerá en apelación de las resoluciones proveídas por su hermano, el abogado Jaime Mauricio Cruz Umazor, Juez de Paz de Arambala, departamento de Morazán.

C. De igual forma, el demandante alegó que como magistrado propietario de la Cámara en mención, el abogado Carlos Solórzano Trejo Gómez también conocerá en apelación de las resoluciones proveídas por su *cónyuge*, la jueza de paz de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, la abogada Yolanda Miriam Martínez.

D. Por último, en lo que concierne al abogado Kevin Eliseo Torres, juez de sentencia de Sonsonate, conocerá para dictar sentencia respecto de procesos en los que haya pronunciado resolución su *cónyuge*, Astrid Pineda Herrera, jueza primero de paz de Sonsonate.

3. Por lo anterior –añadió–, la CSJ ha violado el principio de independencia judicial, inobservando el requisito de moralidad notoria de los funcionarios señalados y las incompatibilidades que señala la ley y la Constitución –arts. 172 inc. 3º, 176 y 178 Cn.– para nombrar en cargos judiciales a *cónyuges* y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, por lo cual los acuerdos especificados deben declararse inconstitucionales.

II. 1. A. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no sólo entre dos disposiciones o textos.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo improcedente la pretensión in limine: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuan-

do no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

B. *Sin perjuicio de esto, no se omite mencionar que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Constitución como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites –formales y materiales– que aquella establece –ver, entre otros, las autos de admisión de 28-III-2012 y 9-IV-2014, Incs. 49-2011 y 18-2014, respectivamente–.*

Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de los funcionarios judiciales por parte de la CSJ a que se refiere el art. 182 atribución 9ª Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción –resoluciones de 3-XI-1997 y 1-XII-1998, Incs. 6-93 y 16-93, respectivamente–.

2. A. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido de la demanda planteada, se observa que la pretensión relativa a la presunta inconstitucionalidad de los acuerdos de CSJ impugnados por vulneración al principio de independencia judicial –art. 172 inc. 3º Cn.– es deficiente en fundamento argumentativo. Entre las razones de lo anterior se encuentra, por un lado, que el actor alega indistintamente la inconstitucionalidad de todos los acuerdos objetados, sin considerar que los de más antigüedad preexistían, en cada caso, a las situaciones de incompatibilidad por motivo de parentesco señaladas y que se han generado por los acuerdos de nombramiento más recientes.

Por otra parte, el ciudadano Vega Cruz ha omitido considerar que el nombramiento de personas en magistraturas o judicaturas que deban conocer en razón de su competencia, ya sea por criterio de grado o materia, de las resoluciones pronunciadas por otros funcionarios jurisdiccionales con los que tengan vínculos de parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción, *no provoca per se la transgresión a la independencia judicial, sino más bien una incompatibilidad, que, precisamente para preservar dicho principio, debe ser*

*resuelta por la CSJ*, conforme lo regula el art. 25 incs. 1º y 2º de la Ley de la Carrera Judicial.

Asimismo, el pretensor no ha tomado en cuenta que *justamente para evitar la puesta en peligro de la independencia e imparcialidad judicial por cualquier causa seria, razonable y comprobable, así como para proteger a las partes procesales, el ordenamiento jurídico contempla los impedimentos, excusas y recusaciones*, según sea el caso y la materia respectiva; así, por ejemplo, en los arts. 52 a 57 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece la abstención (que comprende los impedimentos y excusas del derogado Código de Procedimientos Civiles) y la recusación, ante situaciones que puedan poner en peligro la imparcialidad de los juzgadores en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia que pueda demostrarse. De igual manera, en el Código Procesal Penal se contemplan causales de impedimento de jueces y magistrados –art. 66–, las excusas –arts. 67 a 69– y las recusaciones –arts. 70 a 72–.

Por lo expuesto, al ser deficiente la pretensión, ésta se rechazará por *improcedente*.

B. En lo que corresponde a la supuesta transgresión al art. 176 Cn. por parte de los objetos de control propuestos, se observa que *dicho parámetro no guarda relación alguna con la pretensión vertida*. En efecto, la disposición constitucional aludida se refiere a los requisitos que deben cumplirse para ser Magistrado de Corte Suprema de Justicia, sin que el pretensor haya explicado de qué manera tales requisitos se relacionan con los acuerdos de nombramiento de CSJ que impugna –los cuales, por cierto, se refieren más bien a judicaturas de paz, de primera instancia y magistraturas de segunda instancia– o de qué forma dichos acuerdos conllevan su vulneración. Ante tal incongruencia argumentativa, la pretensión es deficiente en su fundamento material, debiendo declararse, por tanto, *improcedente*.

C. *Finalmente, sobre la transgresión alegada al art. 178 Cn. provocada supuestamente por los acuerdos de nombramiento de CSJ que se han señalado, esta Sala advierte que la argumentación vertida es deficiente, al haberse realizado una interpretación equívoca de los alcances de dicho parámetro de control. Como se desprende de su literalidad, el art. 178 Cn. establece la prohibición de elegir en un mismo tribunal colegiado –esto es, en la Corte Suprema de Justicia y en cámaras de segunda instancia– a cónyuges y parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo cual es diferente y, por ende, no aplicable a la situación planteada por el ciudadano Vega Cruz, consistente en incompatibilidades por parentesco entre juzgadores de tribunales y juzgados distintos –es decir, que no están en una misma sede*

judicial– que, en razón de grado o materia, deban conocer de resoluciones que pronuncie uno de ellos.

Lo anterior deriva en que realmente el demandante no plantea un contraste normativo con un parámetro constitucional, sino, como él mismo lo reconoce en su libelo, con el ya citado art. 25 de la Ley de la Carrera Judicial, cuyos inc. 1º sí establecen la prohibición de que funcionarios judiciales funjan simultáneamente en tribunales distintos cuando uno de ellos deba conocer de las resoluciones pronunciadas por el otro, quienes sean cónyuges entre sí, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción. En este supuesto, como se explicó en párrafos anteriores, el inc. 2º de ese mismo artículo señala que deberá sustituirse al funcionario de más reciente nombramiento y trasladarlo a otro cargo jurisdiccional de igual categoría. Con base en lo explicado, ante las falencias de la pretensión advertidas, la misma será declarada improcedente.

III. De acuerdo con todo lo expuesto, y en virtud de los arts. 6 números 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 2723-C, de 23-XII-2014; número 707-C, de 17-VIII-2006; número 1494-A, de 18-IX-2012; número 1632-C, de 26-IX-2010; número 321-A, de 19-VI-1998; número 1083-C, de 2-VI-2015; número 25-A, de 27-IV-1992; y número 130-C, de 28-I-2014, mediante los cuales se nombraron en diversas judicaturas y magistraturas, en su orden, a los abogados Óscar René Argueta Alvarado, Ana Gloria Fuentes de Argueta, Jaime Mauricio Cruz Umanzor, Carlos Roberto Cruz Umanzor, Yolanda Miriam Martínez, Carlos Solórzano Trejo Gómez, Astrid Yanira Pineda y Kevin Eliseo Torres Hernández, todos por la supuesta vulneración al principio de independencia judicial –art. 172 inc. 3º de la Constitución–, debido a la deficiencia en su fundamento argumentativo.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano en mención, referente a declarar la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 2723-C, de 23-XII-2014; número 707-C, de 17-VIII-2006; número 1494-A, de 18-IX-2012; número 1632-C, de 26-IX-2010; número 321-A, de 19-VI-1998; número 1083-C, de 2-VI-2015; número 25-A, de 27-IV-1992; y número 130-C, de 28-I-2014, mediante los cuales se nombraron en diversas judicaturas y magistraturas, en su orden, a los abogados Óscar René Argueta Alvarado, Ana Gloria Fuentes de Argueta, Jaime Mauricio Cruz Umanzor, Carlos Roberto Cruz Umanzor, Yolanda Miriam Martínez, Carlos Solórzano Trejo

Gómez, Astrid Yanira Pineda y Kevin Eliseo Torres Hernández, todos por la presunta violación al art. 176 de la Constitución, en razón de no guardar relación alguna con el parámetro de control propuesto.

3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano aludido, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en Pleno número 2723-C, de 23-XII-2014; número 707-C, de 17-VIII-2006; número 1494-A, de 18-IX-2012; número 1632-C, de 26-IX-2010; número 321-A, de 19-VI-1998; número 1083-C, de 2-VI-2015; número 25-A, de 27-IV-1992; y número 130-C, de 28-I-2014, mediante los cuales se nombraron en diversas judicaturas y magistraturas, en su orden, a los abogados Óscar René Argueta Alvarado, Ana Gloria Fuentes de Argueta, Jaime Mauricio Cruz Umanzor, Carlos Roberto Cruz Umanzor, Yolanda Miriam Martínez, Carlos Solórzano Trejo Gómez, Astrid Yanira Pineda y Kevin Eliseo Torres Hernández, todos por la supuesta transgresión al art. 178 de la Constitución, por haber realizado una interpretación equívoca de dicha disposición constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 68-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y nueve minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Kriscia Milvian Fernández Quintanilla, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 565 inc. 1º del Código de Trabajo* (Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, Tomo nº 236, de 31-VII-1972), por la supuesta contradicción con los arts. 2, 11 inc. 1º, 14 y 18 Cn., esta Sala considera:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“Art. 565.- El juez en la calificación de la huelga o del paro no podrá delegar ninguna diligencia y la resolución que pronuncie no admite recurso”.

I. La ciudadana Fernández Quintanilla afirma que dicha disposición es inconstitucional porque viola el “derecho de acceso a los medios impugnativos, que suele denominarse también como derecho a recurrir, que se encuentra in-

tegrado con los derechos constitucionales de protección jurisdiccional, defensa y audiencia integrado con el proceso constitucional debido proceso y derecho de petición". Agrega que: "es el caso que dicho artículo que se ha abordado como objeto de control en la presente demanda, efectivamente está vulnerando tales derechos, ya que el legislador ha negado de manera absoluta el derecho del gobernado poder impugnar ciertas resoluciones judicial".

Según la demandante, "el debido proceso encuentra su concreción, cuando el gobernado al tener inconformidad con la resolución judicial, pueda plantear el escrito de un recurso, con la oportunidad de probar su pretensión, para que posteriormente puedan ser tomadas en cuenta por el juez que pronuncie la resolución respectiva, lo cual, las pruebas deben ser valoradas, aceptadas o rechazadas y subsecuentemente tomadas en cuenta por el juez al momento que resolverá. Por todos los argumentos planteados, con base en lo establecido por el constituyente en la carta magna, en relación a un catálogo de derechos fundamentales, los cuales el gobernado puede recurrir en defensa, cuando se considere que le están vulnerando ciertos derechos que son elementales, se considerara que el art. 565 inc. 1 código de trabajo vulnera derecho a recurrir contemplado en las disposiciones constitucionales antes relacionadas".

II. En vista del motivo de inconstitucionalidad alegado por la ciudadana Fernández Quintanilla es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio

argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda examinada indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre la disposición impugnada y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control, debido a que, al parecer, se atribuye a estos un contenido normativo que no corresponde con su formulación.

Así, en cuanto al derecho a recurrir como elemento del proceso constitucionalmente configurado, que a su vez integra el derecho a la protección jurisdiccional, art. 2 inc. 1º Cn, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que: "es un derecho de configuración legal, por cuanto requiere de la labor legislativa para el desarrollo de sus aspectos formales y de contenido, todo según sus márgenes estructurales de acción. Así, la determinación de los recursos correspondientes dependerá, entre otros aspectos, de la índole del proceso, del tipo de resolución que se impugna y de la afectación que ésta provoca en los derechos de los justiciables". (Improcedencia de 28-IX-2015, Inc. 68-2015). En otras palabras, primero, el derecho a recurrir no se deriva del contenido normativo de los arts. 11, 14 y 18 Cn., como lo propone la demandante; y, segundo, el contenido de ese derecho no impide la regulación legal de decisiones judiciales excluidas de la posibilidad de recurrir, como también parece entenderlo la ciudadana mencionada.

La Constitución no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, respecto de cualquier decisión judicial, aunque sí exige que una prohibición legal de actividad impugnativa esté justificada o sea razonable, en consideración

de los criterios de configuración legal antes mencionados. En consecuencia, la mera imposibilidad legal de impugnar una decisión judicial no es por sí misma contraria al derecho citado, como con cierta superficialidad y automatismo se afirma en la demanda analizada, pues para justificar una probable incompatibilidad normativa sería necesario argumentar por qué dicha regulación debería considerarse irrazonable, arbitraria, injustificada o desproporcionada.

Esta argumentación indispensable para fundamentar la inconstitucionalidad alegada es inexistente en la demanda de la ciudadana Fernández Quintanilla y su deficiencia interpretativa, así como su expresión incoherente y la ausencia de una mínima labor analítica en su planteamiento descartan la posibilidad de prevenirle sobre este aspecto (Improcedencia de 25/6/2014, Inc. 44-2014), razón por la cual la pretensión debe declararse improcedente.

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda de la ciudadana Kriscia Milvian Fernández Quintanilla, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 565 inc. 1º del Código de Trabajo (Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, Tomo nº 236, de 31-VII-1972), por la supuesta contradicción con los arts. 2, 11 inc. 1º, 14 y 18 Cn.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 69-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y siete minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Juana Alicia Hernández Barrera, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 5 inc. 1º de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria (Decreto Legislativo nº 592, de 18-XII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 12, Tomo nº 402, de 21-I-2014), por la supuesta contradicción con los arts. 1 inc. 1º y 3º, 3 inc. 1º y 38 nº 12 Cn., esta Sala considera:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“Tiempo mínimo de servicio

Art. 5.- Para que las y los trabajadores tengan derecho a la prestación económica regulada en la presente ley, deberán tener por lo menos, dos años de servicio continuo y efectivo para un mismo empleador.

I. La ciudadana Hernández Barrera afirma que dicha disposición es inconstitucional, porque al establecer el requisito del tiempo mínimo de servicio para tener derecho a la prestación económica referida “omite esa orden constitucional de poner en primer plano al administrado como origen y fin del Estado, por otra parte también le vulnera el derecho constitucional y fundamental del goce del bienestar económico y de la justicia social”. En cuanto al art. 3 Cn., la demandante afirma que: “el legislador de forma arbitraria excluye a los empleados que tienen menos de dos años de servicios prestados al patrono, privilegiando únicamente a los que tienen más de dos años de laborar. Cometiendo el error de hacer de tratar de manera distinta a estos empleados, con respecto de los que sí cumplen ese requisito impuesto por ellos, violentándoles así su derecho a la igualdad”.

Según la ciudadana Hernández Barrera, “el legislador en este caso ha cometido el error de tratar de manera distinta a estos trabajadores, ya que son más las situaciones similares que las diferencias y que por lo tanto debieron ser tratadas con mayor relevancia y en consecuencia ser tratadas con igualdad al momento de la creación de esta ley [...] el espíritu del artículo [impugnado] no es el de respetar los derechos consagrados en la constitución y tratados internacionales, sino de forma arbitraria y tendenciosa favorecer los intereses de la clase patronal sobre los derechos de la clase trabajadora”.

II. En vista del motivo de inconstitucionalidad alegado por la ciudadana Hernández Barrera es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor her-

menéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda examinada indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre la disposición impugnada y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control, debido a que se atribuye a estos un contenido normativo que no corresponde con su formulación.

En primer lugar, con relación al art. 1 inc. 1º y 3º Cn., la demandante se limita a afirmar que el requisito legal que impugna "omite poner en primer plano al administrado como origen y fin del Estado" y que "le vulnera el derecho constitucional y fundamental del goce del bienestar económico y la justicia social". Estas simples aseveraciones, totalmente desprovistas de un ejercicio interpretativo y argumentativo auténtico y adecuado, sobre el alcance del parámetro de control revelan por sí mismas la falta de fundamentación de este motivo de inconstitucionalidad. En segundo lugar, en cuanto al art. 38 nº 12 Cn., y tal como se evidenció al transcribir los párrafos relevantes de la demanda; esta ni siquiera se refiere a dicho precepto constitucional en el intento de argumentar la inconstitucionalidad alegada.

En tercer lugar, esta Sala ha determinado que el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en esta-

blecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas. Esto implica argumentar el tipo de desigualdad que se alega cometida; la identificación de los sujetos comparados; la irrazonabilidad en la diferenciación; las consecuencias jurídicas que ocasione el trato distinto injustificado; y el criterio o término de comparación utilizado como base para establecer la diferenciación impugnada (Improcedencia de 23-XII-2015, Inc. 134-2015).

Ahora bien, con relación a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, la ciudadana Hernández Barrera únicamente expresa que, respecto a los trabajadores con menos de 2 años de servicio y los que tienen más de ese período, “son más las situaciones similares que las diferencias y que por lo tanto debieron ser tratadas con mayor relevancia y en consecuencia ser tratadas con igualdad al momento de la creación de esta ley”. Tomando en cuenta lo dicho en el párrafo anterior y como se observa a partir de este “argumento” de la demanda, ella carece por completo de un análisis suficiente sobre las similitudes relevantes que justificarían una equiparación o, dicho en otras palabras, omite fundamentar la supuesta arbitrariedad del trato diferenciado, además de que ni siquiera alude al resto de aspectos de análisis que exige el juicio de igualdad. Por ello, *la pretensión debe declararse improcedente*.

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda de la ciudadana Juana Alicia Hernández Barrera, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 5 inc. 1º de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria (Decreto Legislativo nº 592, de 18-XII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 12, Tomo nº 402, de 21-I-2014), por la supuesta contradicción con los arts. 1 inc. 1º y 3º, 3 inc. 1º y 38 nº 12 Cn.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 70-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por él ciudadano Fernando Daboub Rivas, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 339 inc. 1º del Código de Trabajo* (Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, Tomo nº 236, de 31-VII-1972), por la supuesta contradicción con el *art. 3 inc. 1º Cn.*, esta Sala considera:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“Art. 339.- El cónyuge o compañero de vida que fuere varón, tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que, a juicio de peritos, no tenga aptitud para el trabajo”.

I. El ciudadano Daboub Rivas afirma que dicha disposición es inconstitucional, porque “a la mujer se le concede el derecho de indemnización sin exigirle ningún examen pericial que ayude a establecer la condición en la que se encuentra [...] estableciendo la limitante que el cónyuge o compañero de vida que fuere varón puede acceder a él por medio de los juicios que brinde un perito que determine que no tiene aptitud para el trabajo [...] discriminando al hombre imponiendo un requisito”.

Según el demandante, “La vulneración al Derecho de igualdad que es evidentemente la discriminación que se realiza cuando a la mujer no se le impone que presente un juicio pericial que demuestre que no tiene aptitudes para el trabajo, con dicha distinción e imposición de un requisito previo y de esta manera poder ser titular del Derecho de indemnización, la distinción y el trato desigual que se le brinda al hombre vulnerando el Derecho de igualdad en la disposición del Código de Trabajo puede ser vista como una limitante para el sexo masculino ya que no se le brinda el mismo trato y Derecho que le es concedido por hecho a la mujer sin exigirle a la misma ningún requisito previo a la obtención del Derecho a la indemnización; por lo tanto entra en conflicto con lo dispuesto en la Constitución de la República Artículo 3, al Derecho de Igualdad”.

II. En vista del motivo de inconstitucionalidad alegado por el ciudadano Daboub Rivas es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que

demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda examinada indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre la disposición impugnada y el artículo de la Constitución invocado como parámetro de control, debido a que se atribuye a este último un contenido normativo que no corresponde con su formulación.

Esta Sala ha determinado que el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas. Esto implica argumentar el tipo de desigualdad que se alega cometida; la identificación de los sujetos comparados; la irrazonabilidad en la diferenciación; las consecuencias jurídicas que ocasione

el trato distinto injustificado; y el criterio o término de comparación utilizado como base para establecer la diferenciación impugnada (Improcedencia de 23-X11-2015, Inc. 134-2015).

Tomando en cuenta lo dicho en el párrafo anterior y como se observa a partir de la transcripción de los párrafos relevantes de la demanda, esta carece por completo de un análisis suficiente sobre los diversos aspectos que exige el juicio de igualdad, puesto que únicamente se limita a repetir, con cierta oscuridad en su expresión, la simple diferencia de trato contenida en la disposición impugnada, pero sin argumentar realmente por qué debería considerarse injustificada, arbitraria o discriminatoria. Esta argumentación indispensable para fundamentar la inconstitucionalidad alegada es inexistente en la demanda del ciudadano mencionado y su deficiencia interpretativa y la ausencia de una mínima labor analítica en su planteamiento descartan la posibilidad de prevenirle sobre este aspecto (Improcedencia de 25/6/2014, Inc. 44-2014), razón por la cual *la pretensión debe declararse improcedente*.

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

- I. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Fernando Daboub Rivas, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 339 inc. 1º del Código de Trabajo* (Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, Tomo nº 236, de 31-VII-1972), por la supuesta contradicción con el art. 3 inc.1º Cn.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—J.B JAIME—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZÁLEZ—FCO.E.ORTIZR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

## 71-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Alexander Morales, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 177 del Código de Trabajo* (Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, Tomo nº 236, de 31-VII-1972), por la supuesta contradicción con los arts. 1 inc. 1º y 3º, 3 inc. 1º y 38 nº 9 Cn., esta Sala considera:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“Art. 177.- Después de un año de trabajo continuo en la misma empresa o establecimiento o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones cuya duración será de quince días, los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un 30% del mismo”.

I. El ciudadano Morales afirma que dicha disposición es inconstitucional, porque “viola el principio de igualdad [...] es muy claro que se está dejando fuera de este beneficio a los trabajadores que aún no tienen un año de servicio, tratando a estos de manera diferente con respecto de los trabajadores que si tienen un año o más de servicio laboral, violándoles a los primeros su derecho fundamental de igualdad [...] en este caso podemos ver que la situación jurídica tienen más similitudes que diferencias por lo que se les debe tratar de igual manera y más aún esa desigualdad plasmada en el artículo 177 del Código de Trabajo es arbitraria por lo que considero que el legislador está limitando de forma ilegítima el derecho de igualdad de estos trabajadores”.

Agrega el demandante que, “Por otro lado también hay una vulneración al artículo 1 inciso 1º y 3º de la Constitución [...] porque al dejarles fuera de esta compensación por no tener un año de servicio, se les trata como si estos trabajadores que son personas humanas no fueran el origen y fin de la actividad del Estado, y se les limita el bienestar económico y de la justicia social”. Un cuanto al art. 38 nº 9 Cn., el ciudadano mencionado expresa que: “el constituyente no menciona un tiempo definido de servicio laborado, sino que establece que el trabajador debe acreditar una prestación mínima, y por otro lado aunque al final de artículo establece que la ley determinará la forma, pero se refiere a aspectos como el período de la vacación que son 15 días, la cantidad a remunerar, por lo que considero que el legislador actuó de forma arbitraria”.

II. En vista del motivo de inconstitucionalidad alegado por el ciudadano Morales es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que

demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda examinada indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre la disposición impugnada y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control, debido a que se atribuye a estos un contenido normativo que no corresponde con su formulación.

En primer lugar, con relación al art. 1 inc. 1º y 3º Cn., el demandante se limita a afirmar que con el requisito legal que impugna, a quienes tienen menos de 1 año de servicio "se les trata como si estos trabajadores que son personas humanas no fueran el origen y fin de la actividad del Estado, y se les limita el bienestar económico y de la justicia social". Estas simples aseveraciones, totalmente desprovistas de un ejercicio interpretativo y argumentativo auténtico y

adecuado, sobre el alcance del parámetro de control revelan por sí mismas la falta de fundamentación de este motivo de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, esta Sala ha determinado que el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas. Esto implica argumentar el tipo de desigualdad que se alega cometida; la identificación de los sujetos comparados; la irrazonabilidad en la diferenciación; las consecuencias jurídicas que ocasione el trato distinto injustificado; y el criterio o término de comparación utilizado como base para establecer la diferenciación impugnada (Improcedencia de 23-XII-2015, Inc. 134-2015).

Ahora bien, con relación a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, el ciudadano Morales únicamente expresa que, respecto a los trabajadores con menos de 1 año de servicio y los que tienen más de ese período, “la situación jurídica tienen más similitudes que diferencias por lo que se les debe tratar de igual manera”. Tomando en cuenta lo dicho en el párrafo anterior y como se observa a partir de este “argumento” de la demanda, ella carece por completo de un análisis suficiente sobre las similitudes relevantes que justificarían una equiparación o, dicho en otras palabras, omite fundamentar la supuesta arbitrariedad del trato diferenciado, además de que ni siquiera alude al resto de aspectos de análisis que exige el juicio de igualdad.

En tercer lugar, en cuanto al art. 38 n° 9 Cn., la única alegación del demandante es que “el constituyente no menciona un tiempo definido de servicio laborado”, como si el único plazo de trabajo mínimo válido en esta materia tuviera que estar expresamente establecido en la Ley Primaria. Además de ser literalista y de desconocer el carácter abierto y concentrado de los preceptos constitucionales, sujetos por tanto a su desarrollo o concreción legal (Improcedencia de 13-III-2013, Inc. 10-2013; e Improcedencia de 10-IV-2013, Inc. 30-2013), dicho planteamiento de la demanda omite considerar que el art. 38 n° 9 Cn. sí exige “una prestación mínima de servicio durante un lapso dado”, lo que parece remitir la determinación precisa de dicho lapso a la competencia del Órgano Legislativo, que es lo que se habría cumplido mediante el artículo impugnado. Por todas estas razones, *la pretensión debe declararse improcedente*.

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del ciudadano José Alexander Morales, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 177 del Código de Trabajo (*Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado*

en el Diario Oficial n.º 142, Tomo n.º 236, de 31-VII-1972), por la supuesta contradicción con los arts. 1 inc. 1.º y 3.º, 3 inc. 1.º y 38 n.º 9 Cn.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 74-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Moisés Daniel Molina Meléndez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 64 inc. 1.º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal* (Decreto Legislativo n.º 1039, de 29-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n.º 103, Tomo n.º 371, de 6-VI-2006); y del *art. 168 inc. 1.º n.º 1.ª del Código de Justicia Militar* (Decreto Legislativo n.º 562, de 5-V-1964, publicado en el Diario Oficial n.º 97, Tomo n.º 203, de 29-V-1964), por la supuesta contradicción con los arts. 32 y 37 Cn., esta Sala considera:

Las disposiciones impugnadas prescriben lo siguiente:

[Ley de la Carrera Administrativa Municipal]

*“De las suspensiones*

Art. 64.- Serán sancionados con suspensión sin goce de sueldo hasta por treinta días los funcionarios o empleados que no cumplan con las obligaciones indicadas en el Art. 60, excepción hecha del caso contemplado en el artículo anterior”.

[Código de Justicia Militar]

“Art. 168.- Las infracciones disciplinarias se castigarán con las sanciones siguientes:

1.ª- Suspensión de empleo hasta por 30 días”.

I. El ciudadano Molina Meléndez afirma que dicha disposición es inconstitucional, porque “el Estado da protección al trabajo siendo este un castigo por una infracción disciplinaria excesiva [...] al suspenderle el trabajo al militar no está protegiendo las condiciones económicas de él, ni las de su familia que es la base fundamental de la sociedad y el Estado debe de proteger. En la misma lí-

nea el artículo 64 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal también está vulnerando el artículo antes mencionado de la Constitución de la República por lo cual sería una inconstitucionalidad por conexión ya que los dos artículos están contrarios a la finalidad de nuestra carta magna es la protección y garantizarle un empleo y por medio de este garantizarle las condiciones económicas de la familia”.

Agrega el demandante que: “En el momento que permite suspenderse el empleo excesivamente por 30 días está desprotegiendo la familia y debe de tomarse en consideración si de la persona que le suspenden el empleo hay familiares o personas que dependan de él, debe de tomarse otras medidas como infracciones y no afectar los intereses económicos familiares de los funcionarios que rigen las mencionadas leyes”. Finalmente, transcribe lo que afirma como artículos de la “Ley Orgánica Municipal del Estado de México” y del “Código Municipal de la República de Costa Rica”, en los que, según su criterio, “no se establece una suspensión excesiva, sino una suspensión dependiendo de la falta cometida y la gravedad”.

II. En vista del motivo de inconstitucionalidad alegado por el ciudadano Molina Meléndez es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial

de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional, ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda examinada indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre las disposiciones impugnadas y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control, debido a que en realidad no se analiza el contenido normativo de las primeras, sino que únicamente se expresan juicios de valor sobre sus posibles consecuencias prácticas o efectos de su aplicación.

Así, aunque el demandante califica el período de suspensión disciplinaria como "excesivo", lo que en principio podría habilitar un examen desde la perspectiva de la proporcionalidad de la limitación de un derecho afectado por la sanción referida, en su planteamiento omite justificar esa afirmación y se enfoca en las que considera como consecuencias perjudiciales de la extensión temporal de la suspensión, en cuanto perjudicaría la situación económica del empleado y sus familiares dependientes. De este modo, no se argumenta cómo es que la obligación estatal de protección del trabajo y de la familia resulta incompatible con la duración legal de la sanción disciplinaria de suspensión, para lo cual sería necesario desarrollar un auténtico análisis normativo de tales disposiciones.

En lugar de realizar esa labor de interpretación y argumentación normativa, la demanda se reduce a una afirmación de potenciales efectos de la aplicación de la sanción en casos determinados, lo que es ajeno al carácter abstracto del examen que corresponde a este proceso constitucional (Improcedencia de 16-II-2015, Inc. 4-2015). Por otra parte, al exponer regulaciones comparadas con plazos distintos de duración de la suspensión laboral, sin ninguna justificación

sobre por qué su adopción sería más adecuada a los parámetros de control, la demanda indica una simple preferencia personal del ciudadano mencionado en cuanto al plazo en cuestión, desconociendo asimismo “que no corresponde a esta Sala efectuar un juicio de perfectibilidad sobre aquellos preceptos que se identifican como objeto de control”. (*Sentencia de 28-IX-2015, Inc. 128-2012*). Por estas razones, la pretensión debe declararse improcedente.

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Moisés Daniel Molina Meléndez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 64 inc. 1º de la Ley de la Carrera Administrativa *Municipal* (Decreto Legislativo nº 1039, de 29-IV-2006, publicado en el Diario Oficial nº 103, Tomo nº 371, de 6-VI-2006); y del art. 168 inc. 1º nº 1ª del *Código de Justicia Militar* (Decreto legislativo nº 562, de 5-V-1964, publicado en el Diario Oficial nº 97, Tomo nº 203, de 29-V-1964), por la supuesta contradicción con los arts. 32 y 37 Cn.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 93-2016

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San Salvador, a las catorce horas con once minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Dennys Emanuel Menjivar Ayala, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión total en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido del art. 51 de la Constitución (en lo sucesivo, Cn.); se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de la disposición constitucional en referencia es el que sigue:

“Art. 51.- La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.); ello, con el fin de tener por admitida la demanda –examen de forma– y de verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, a efecto de determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

En tal sentido, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, este tribunal, en la presente resolución ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad del demandante; para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por él sostenidos.

1. En primer lugar, el actor, luego de transcribir el texto del art. 51 Cn., únicamente afirma que “existe una omisión total de ese mandato constitucional, debido a que la asamblea legislativa [sic] no ha emitido la regulación que actualice el contenido prescriptivo del artículo 51 de la Constitución, lo cual a su vez ha provocado una vulneración y transgresión a la seguridad jurídica, reconocida en el art. 1 inc. 1 CN.”.

2. Seguidamente, bajo el epígrafe de *vulneración a la seguridad jurídica*, sostiene que, de acuerdo con el art. 51 Cn., existe un mandato constitucional que obliga al legislador “a emitir y determinar que [sic] empresas y establecimientos deberían proporcionar condiciones especiales a los trabajadores y a sus respectivas familias, con los servicios principales como habitaciones adecuadas y dignas, escuela para niños, asistencia médica entre otros servicios principales./Para que ellos puedan desarrollar sus funciones en condiciones dignas y con una estabilidad y seguridad jurídica”.

En ese orden, alega que la ley secundaria que debió desarrollar la cuestión es el Código de Trabajo; sin embargo, “no existe el reconocimiento de empresa y establecimiento con condiciones especiales, por lo que tampoco nos indica que se encuentre en otra ley especial, exponiendo así a todos los trabajadores a una inseguridad jurídica./La ausencia a tal normativa conlleva a la vulneración de la seguridad jurídica de todos los trabajadores, ya que estos no saben a ciencia cierta cuales [sic] son las empresas y establecimientos especiales que deben proporcionar las condiciones señaladas en el art. 51 constitución [sic]”.

3. Y con esos solos argumentos el demandante solicita que se declare la pretizada inconstitucionalidad por omisión.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo configurado en el proceso de inconstitucionalidad; particularmente cuando se solicita una inconstitucionalidad por omisión.

1. A. Como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, auto de 11-I-2016, Inc. 6-2016–, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad, la cual consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre una disposición o acto identificado como objeto de control, y una disposición constitucional propuesta como parámetro.

B. Lo anterior implica –en coherencia con los requisitos establecidos en el art. 6 ords. 2º y 3º L.Pr.Cn.– que una pretensión de inconstitucionalidad debe contener un *fundamento jurídico*, que se constituye con el señalamiento preciso de las disposiciones impugnadas y con la proposición de los respectivos parámetros de control, así como de un *fundamento material*, que conlleva dotar de contenido normativo a las disposiciones en contradicción y, además, aportar los argumentos suficientes que evidencien dicha inconsistencia normativa.

De tal forma, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna.

Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre disposición y norma; entendiendo por disposiciones los enunciados lingüísticos prescriptivos producidos por los entes con potestades normativas, mientras que las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de las primeras.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que corresponde al actor delimitar el objeto de control, tanto en su manifestación lingüística prescriptiva –la disposición–, como el contenido normativo deducido de dicho objeto –la norma–. De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se construye a partir de las disposiciones –secundarias y constitucionales–, pero se entabla contrastando las normas de ambas –resultados interpretativos– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

2. De igual forma, es necesario que el contraste normativo propuesto respecto de cada objeto de control –y su respectivo parámetro– se establezca de manera autónoma y plenamente diferenciable.

Así, si la argumentación esbozada postula la violación de una disposición constitucional por la supuesta violación a otra, tales vulneraciones han de referirse de manera que ambas no dependan mutuamente; pues, de lo contrario, la fundamentación sería tautológica, y encerraría un círculo vicioso que, a su vez, imposibilitaría el conocimiento del asunto –auto de 14-X-2010, Inc. 11-2010–.

3. En lo concerniente a la inconstitucionalidad por omisión, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, tal supuesto consiste en la falta de cumplimiento, por parte de los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales para el desarrollo obligatorio de ciertos temas o asuntos, en la medida en que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice

con ello la aplicación eficaz de la Constitución –*sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004*–.

Entonces, para que se le dé trámite a una solicitud de tal naturaleza, el peticionario deberá aportar argumentos que muestren que no se trata de una simple negativa de hacer por parte del legislador; significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, está constitucionalmente obligado. Con esta definición, se puede verificar que la inconstitucionalidad por omisión debe conectarse con una exigencia constitucional concreta de acción.

En ese sentido, se conjugan estos elementos trascendentales para determinar que se está en presencia de una inconstitucionalidad por omisión: (i) la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo; (ii) la falta de desarrollo legislativo y (iii) la ineficacia de las disposiciones constitucionales concernidas (*sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005*).

III. A partir de las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el actor son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. A. Como se apuntó en el apartado II.3 de esta resolución, para plantear adecuadamente una inconstitucionalidad por omisión es necesario que el peticionario aporte argumentos que demuestren una orden concreta de legislar, la omisión de dictar tal legislación y la ineficacia de los derechos constitucionales respectivos.

B. Sin embargo, en este caso solo se han establecido las dos primeras condiciones; pero se ha omitido establecer los derechos constitucionales concretos que se vuelen ineficaces por la omisión legislativa demandada, y la forma en que tal ineficacia ocurre. Es decir, el solicitante solo ha identificado la orden de legislar, pero no ha establecido los derechos fundamentales que contempla el art. 51 Cn., cuyo ejercicio, además, se ve impedido por la falta de desarrollo legislativo.

2. Y es que, advierte esta Sala que el actor afirma que con la omisión legislativa planteada *se vulnera la seguridad jurídica*; es decir, fundamenta la violación de una disposición constitucional por la supuesta violación a otra; por tanto, de conformidad con lo consignado en el punto II.2 de esta resolución, plantea una fundamentación tautológica, que imposibilita examinar el fondo de la cuestión.

3. En ese sentido, este tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad por omisión relacionada con el art. 51 Cn., ya que, por las razones arriba apuntadas, no se han cumplido las condiciones requeridas para analizar este tipo de pretensión; y por ende, tampoco se ha configurado adecuadamen-

te una confrontación normativa constitucional en virtud de la omisión alegada. Vicios que, en suma, provocan la improcedencia de la pretensión.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Dennys Emanuel Menjívar Ayala, a través de la cual solicita que se declare la *inconstitucionalidad por omisión total* en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido del art. 51 de la Constitución, por no haberse configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional en virtud de la alegada omisión legislativa.
2. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

# Inadmisibilidades

**155-2015**

## **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**San Salvador**, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día seis de junio de dos mil dieciséis.

Advierte este tribunal que:

I. La pretensión de inconstitucionalidad condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso de inconstitucionalidad, por lo que, para su adecuada configuración, se requiere del cumplimiento de ciertos requerimientos vinculados directamente con el objeto y el parámetro de control.

Por ello, la falta de los requisitos previstos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn., en lo sucesivo– genera la existencia de vicios en la pretensión, lo que motiva la formulación de prevenciones con el fin de que el actor tenga la posibilidad de subsanar las deficiencias que presenta la demanda que plantea y, de esa manera, pueda delimitar el objeto del proceso.

En ese sentido, si el interesado no corrige las irregularidades que se le hacen saber, este tribunal se ve imposibilitado de conocer el fondo de su pretensión, ya que, en tal caso, no se encontraría configurado alguno de sus elementos esenciales –jurídico o fáctico–. Esta situación produce el supuesto de hecho establecido en el art. 18 L.Pr.Cn. –disposición aplicable al proceso de inconstitucionalidad–, esto es, la inadmisibilidad de la demanda.

II. 1. En el presente caso por medio de la resolución de fecha 14-I-2016, se previno a los demandantes para que identificaran: *i)* los sujetos que pretenden ser comparados en el test de igualdad; *ii)* la diferenciación prevista legalmente para ellos; *iii)* el término de comparación; *iv)* identificar la desventaja de dicha diferenciación, aspecto en el que deberán indicar los fundamentos legales de las consecuencias negativas de la diferenciación que alegan; y por último, *v)* explicar qué normas derivan de los parámetros de control sugeridos, y en qué sentido son conculcados.

Sin embargo, se advierte que ha transcurrido el plazo señalado en el art. 18 L.Pr.Cn. sin que los actores hayan presentado algún escrito con el que pretendieran subsanar las deficiencias que fueron advertidas con respecto a su demanda. De ahí que, los elementos de la pretensión de inconstitucionalidad han quedado indeterminados, por lo que este tribunal se ve imposibilitado procesalmente para admitir la demanda que nos ocupa, por lo que deberá

declararse su inadmisibilidad en relación con la impugnación por violación a la igualdad.

2. En cuanto a la supuesta vulneración al art. 32 de la Constitución, los demandantes hacen una argumentación basada en la igualdad que deben tener las personas que quieren casarse aún cuando estas fueren del mismo sexo; en ese sentido, se advierte que dicha argumentación está condicionada a que se tenga por configurada la pretensión en cuanto al motivo que se basa en la supuesta violación a la igualdad, el cual ya fue declarado inadmisibile, por lo que la supuesta violación al art. 32 Cn. tampoco puede ser conocida por esta Sala.

III. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Eliazar Omar Galdámez Guerra y Dennis Estanley Muños Rosa, por medio de la cual solicitaron que se declarara inconstitucionales los arts. 11, 90 num. 3° y 118 inc. 1° del Código de Familia, emitida por el Decreto Legislativo n° 677, del 11-X1993, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 321, del 13-XII-1993, reformado en la última de las disposiciones citadas, por el Decreto Legislativo n° 766, del 23-VI-2011, publicado en el Diario Oficial n° 136, tomo 392, del 20-VII-2011, por la supuesta vulneración a los arts. 3 y 32 de la Constitución.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

# Sobreseimientos

**114-2013**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día quince de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso fue promovido –originalmente– por los ciudadanos Oscar Gilberto Álvarez Argueta y Gabriela María Castellanos Aparicio, mediante el cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de fondo, del art. 25 letra c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (contenida en el Decreto Legislativo n° 868, de 5-IV-2000, publicado en el Diario Oficial n° 88, tomo 347, correspondiente al 15-V-2000, reformado en ese artículo mediante el Decreto Legislativo n° 725, de 18-V-2011, publicado en el Diario Oficial n° 102, tomo 391, de 2-VI-2011 [en lo sucesivo “LACAP”]), por la aparente incompatibilidad con el artículo 23 de la Constitución de la República (o “Cn”).

Ha intervenido en el proceso, además de los accionantes, el Fiscal General de la República, no así la Asamblea Legislativa.

El contenido exacto del precepto cuestionado es el que sigue:

## **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.**

### **“Capacidad para Contratar.**

Art. 25. Podrán ofertar y contratar con la administración pública, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; y que no concurren en ellas las siguientes situaciones:

[...]

c) Haberse extinguido por parte de la institución contratante el contrato celebrado con alguna de las instituciones, por causa imputable al contratista, durante los últimos cinco años contados a partir de la referida extinción”.

*Analizados los argumentos, y considerando:*

I. 1. En cuanto a los términos de la impugnación se refiere, fundamentalmente, los actores afirmaron que el art. 25 letra c) LACAP establece una limitación desproporcionada e irrazonable sobre el derecho fundamental de la libre contratación, “al incapacitar IPSO IURE, por un período de CINCO AÑOS para ofertar y contratar con las instituciones de la Administración Pública, a aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a quienes la institución

contratante, les haya extinguido unilateralmente el contrato administrativo"; circunstancia que consideraron inconstitucional por los siguientes motivos:

A. En primer lugar –alegaron–, la extinción de un contrato administrativo carece de definición legal y constituye una forma anormal de terminación del vínculo contractual; contrario a la cesación, que es una manifestación del principio *pacta sunt servanda*, y por ello implica una forma normal u ordinaria de terminar los contratos.

a. Seguidamente, aludieron a las diferentes formas de terminación de los contratos establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y las consecuencias jurídicas de cada una; entre ellas, según su opinión, la prevista por el artículo impugnado, que consiste en la imposibilidad de contratar con las instituciones de la Administración Pública.

b. Luego, los pretensores expusieron las prerrogativas y mecanismos establecidos por la precitada ley a favor de las instituciones contratantes, previstos en los arts. 1, 61, 72, 33, 83, 83-A, 83-B, 85, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 108, 143, 146, 147, 148, 158, 159 y 160 LACAP.

c. A continuación, los solicitantes abordaron los mecanismos dispuestos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para garantizar el cumplimiento de los contratos; los cuales consideran como prerrogativas a favor de la Administración y cuyo fundamento axiológico es la salvaguarda del interés público contemplado en el art. 246 inc. 2º *Cn. De manera que tales mecanismos, a su criterio, persiguen asegurar la satisfacción directa e indirecta de las necesidades colectivas relacionadas con la Administración Pública a través de los procedimientos de contratación pública.*

En ese orden, los demandantes anotaron los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los contratos administrativos contemplados en los arts. 35, 80, 83-A, 93, 85 y 158 de la LACAP.

B. Seguidamente, agregaron que la extinción de un contrato administrativo por motivos imputables al contratista, establecida en el art. 94 letras a) y b) de la LACAP, debe analizarse desde los efectos sobre la institución contratante y sobre la esfera jurídica del contratista. Con respecto a la primera, apuntaron: (i) la posibilidad de ejecutar la garantía de cumplimiento del contrato; (ii) la iniciación de la acción para el resarcimiento de daños y perjuicios; (iii) la iniciación del procedimiento sancionatorio de inhabilitación por dos años para optar a la contratación administrativa; (iv) la habilitación para contratación directa de un nuevo proveedor; mecanismos estos que tienen el carácter de resarcitorios, punitivos y de ejecución.

En cuanto a la esfera jurídica del contratista –indicaron–, la declaratoria de caducidad contempla: (i) la obligación de pagar el importe de la garantía ejecutada; o la obligación de pagar, al acreedor subrogado, el monto de la deuda

más el interés legal respectivo y las eventuales costas procesales y los daños y perjuicios; (ii) la obligación de indemnizar a la Administración por daños y perjuicios; (iii) la potencial afectación a su derecho de libre contratación, si se establece la causal de inhabilitación prevista en el art. 158 de la LACAP; y, a su juicio, (iv) la afectación de pleno derecho de su libertad de contratación por un periodo de cinco años contados a partir de la declaratoria de caducidad del contrato administrativo.

C. Expuesto lo anterior, en lo pertinente al motivo de inconstitucionalidad admitido, los pretenses explicaron el principio de proporcionalidad.

En esa línea, aseveraron que se trata de un concepto jurídico reconocido en la jurisprudencia salvadoreña para determinar el contenido de los derechos fundamentales, que resulta vinculante para los poderes públicos; y que ha sido utilizado también para examinar las intervenciones sobre los derechos fundamentales; sean estas de índole legislativa, administrativa, judicial o de los particulares.

Asimismo, acotaron que el citado principio está compuesto por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

a. El primero, a su juicio, pretende que toda intervención sea adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; entonces, exige la legitimidad constitucional del fin perseguido, y la adecuación de la medida.

De este modo –reconocieron–, el art. 25 letra c) de la LACAP busca proteger a la Administración de contratar con una persona que haya sido declarada culpable de la extinción de un contrato administrativo; es decir, en pos del interés público intenta “castigar” por cinco años al contratista, lo cual, de manera previa, resulta constitucionalmente legítimo. Luego, la disposición impugnada persuade a los contratistas de la administración pública para gestionar la ejecución de los contratos con especial diligencia, o extra cuidado; por tanto, consideraron que es una medida legítima y adecuada.

b. En cuanto al subprincipio de necesidad, arguyeron que implica que toda medida de intervención en los derechos Fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido; lo que conlleva a compararla con otras menos lesivas disponibles.

En este caso, los ciudadanos Álvarez Argueta y Castellanos Aparicio estimaron que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública contempla muchas otras medidas que afectan negativamente el derecho a la propiedad del contratista, tales como multas, ejecución de garantías y resarcimiento de daños y perjuicios. Sin embargo, con la declaratoria de caducidad –y la consecuente incapacitación inmediata– y con el procedimiento administrativo sancionatorio de inhabilitación, se restringe de pleno derecho, y durante cinco años, la libertad de contratación. Mientras que el art. 158, apartado II c)

de la citada ley contempla una medida igual de efectiva, más benigna y revestida de todas las garantías que configuran el debido proceso (art. 160 LACAP).

Por tanto, aseveraron que, la medida contemplada en el objeto de control resulta innecesaria; en consecuencia, solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto arriba citado.

2. Por auto proveído el 31-VII-2014, esta Sala admitió la demanda; en dicha decisión se sostuvo que el enjuiciamiento constitucional se circunscribía a dilucidar si la medida adoptada en el objeto de control, que consiste en impedir la posibilidad de contratar con la Administración Pública durante un período de cinco años a las personas a quienes se les haya extinguido un contrato con alguna entidad de la Administración Pública, por razones atribuibles al contratista, restringe el derecho a la libertad de contratación –art. 23 Cn.– específicamente en su faceta positiva en cuanto a poder celebrar un contrato, de manera contraria al principio de proporcionalidad, concretamente en relación con el subprincipio de necesidad, en tanto que el art. 158, apartado II letra c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública contempla una medida igual de efectiva, más benigna y revestida de todas las garantías que configuran el debido proceso previsto en el art. 160 de la aludida ley.

Al respecto, mediante oficio n° 2080, notificado el 22-IX-2014, se ordenó la intervención de la Asamblea Legislativa, requiriéndose a ese Órgano de Estado el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (“LPrCn.” en adelante). Pese a que le fueron conferidos diez días hábiles para ello –plazo que finalizó el 6-X-2014–, en el presente caso, la autoridad demandada presentó el informe requerido hasta el 9-X-2014, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para tal efecto.

A. Al respecto, esta Sala estima ineludible desarrollar algunas consideraciones acerca del principio de preclusión y los efectos producidos en el proceso de inconstitucionalidad.

El proceso constitucional está destinado a brindar protección objetiva a la Constitución, y se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales (Resolución de 9-I-2013, Inc. 87-2012). Dicho aspecto justifica la idea de preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir (Sentencia del 13-II-2015, Inc. 21-2012).

Al respecto, esta Sala ha explicado que el principio de preclusión está íntimamente relacionado con la necesaria aceleración del proceso, así como con la lealtad procesal de las partes, pues a través de él van quedando firmes las

distintas etapas del proceso, sin posibilidad de hacerlo retroceder injustificadamente o con claras intenciones de perjudicar el derecho de la otra parte (Resolución del 23-X-2013, Amp. 373-2010).

Precisamente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las cargas procesales, ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso de inconstitucionalidad.

Para lograr un desarrollo eficaz, en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, sin ánimo de exhaustividad, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada (v. g., el cumplimiento de una prestación impuesta por una sentencia cuando aún está pendiente el plazo para impugnarla hace perder la oportunidad para recurrirla); y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello (por ejemplo, presentar un escrito de subsanación o de revocatoria en el primer día cuando aún faltan dos para que el plazo correspondiente expire) –al respecto, véase la sentencia pronunciada el 23-II-2015, Inc. 82-2011–.

En tales circunstancias el acto de parte que ha sido realizado tendrá que mantenerse como válido, aunque no surtirá los efectos que con él se pretendían obtener, debido a que, al haber precluido la oportunidad para llevarlo a cabo, el operador jurídico tendrá que abstenerse de considerar lo que por medio de aquel se solicitaba. En ese sentido, si el órgano emisor de la norma impugnada no presentó de forma oportuna –pero sí extemporánea– el informe justificativo de la constitucionalidad del objeto de control no se tomará en cuenta (Sentencia del 31-VIII-2015, Inc. 115-2012).

B. Por todo lo antes expuesto, de acuerdo con el art. 5 inc. 2º LPrCn. y como producto de la línea jurisprudencial consolidada sobre la preclusión de los actos en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso continuó su trámite previsto, tal como se resolvió en el auto de 22-X-2014; en consecuencia, teniendo en consideración la falta de diligencia oportuna por parte de la Asamblea Legislativa, para la presentación del informe a que se refiere el art. 7 LPrCn., en el presente caso, no se cuenta directamente con ninguna argumentación para justificar la constitucionalidad de la normativa objetada.

3. Por último, en cuanto al trámite se refiere, al contestar el traslado que establece el art. 8 LPrCn., el abogado Immar Orlando Chávez Piche rindió la

opinión solicitada al Fiscal General de la República, en su calidad de apoderado del referido funcionario.

A. *Básicamente, en una primera parte, el apoderado del interviniente citado esbozó algunas nociones generales relativas a: (i) la libertad de contratación, en la que explicó su origen histórico, fundamento, contenido, finalidad y límites; (ii) ciertas notas diferenciadoras de los derechos fundamentales; (iii) la libertad económica, tópico en el que, con cita de la sentencia pronunciada el 21-X-2011, Amp. 408-2009, hizo referencia al alcance y a las concreciones de tal libertad fundamental; y, (iv) la libertad empresarial a la que explicitó por medio de los fundamentos jurídicos expresados por este Tribunal en la sentencia dictada el 3-V-2011, Amp. 206-2008.*

En una segunda etapa, el abogado Chávez Piche desarrolló ampliamente el tema de los contratos desde un punto de vista civil, para inmediatamente trasladar tales consideraciones al ámbito de la contratación pública, y apuntar algunas diferencias sobre el régimen jurídico aplicable y de los intereses que se pretenden satisfacer.

B. A partir de las premisas antes descritas, el mencionado profesional opinó que “[e]n la contratación administrativa lo fundamental es que el particular cumpla, sobre todo en los contratos estrechamente vinculados a la ejecución de los servicios, y por ello las sanciones se inspiran en esa finalidad”.

Y es que –arguyó–, los contratos de la Administración Pública pueden “terminar” (sic) por diferentes causales, entre ellas, por el cumplimiento total de las obligaciones, por revocación derivada de su ilegalidad o por “resisión” (sic) por razones fundadas en el incumplimiento o razones de convivencia.

Ahora bien, afirmó que, el límite a la regulación establecida por el legislador en torno a la contratación pública es la protección del “bien público”, por lo tanto, el marco normativo diseñado para tal fin –en opinión del abogado Chávez Piche– preestablece una serie de requisitos y sanciones que “... no son desproporcionales y que puedan ser aplicables al contratista una vez ha incurrido en irresponsabilidad contractual”.

C. Con respecto a las sanciones, diferenció entre “sanciones administrativas generales”, las cuales, según en opinión del interviniente, son aquellas que se imponen a cualquier persona por sus conductas antijurídicas; y, “sanciones administrativas disciplinarias” que son impuestas a “... ciertas persona que tienen con la administración vínculos más fuertes por la vinculación de sus deberes especiales”, entre las que a su juicio, se encuentra “la inhabilitación”.

Conforme a lo anterior, en la opinión en comento, la regulación contenida en el art. 25 letra c) LACAP es una “... condición anticipada de contrato”, que limita a la Administración Pública para “... no contratar por cierto tiempo al

contratista que ha incurrido en una irresponsabilidad contractual, ya que esta sanción afecta [su] probidad y transparencia...” (sic).

De este modo, para el abogado Chávez Piche, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública pretende establecer una “... limitación a la formación del consentimiento del Estado...”, bajo una serie de principios (probidad, transparencia y uso racional de los recursos) y herramientas (multas, inhabilitaciones, ejecución de garantías, etc.), los cuales se adecuan al “principio de necesidad” dado que, la precitada ley obliga al Estado de cerciorarse que “... los contratistas de la Administración Pública gestionen la ejecución de los contratos con especial diligencia”.

En consecuencia, para el referido profesional, “... el legislador no ha obrado arbitrariamente ni mucho menos ha establecido una norma lesiva e atentatoria del valor constitucional justicia” (sic).

II. Luego de ser expuestos, por una parte, el motivo de inconstitucionalidad argüido por los demandantes; y por otra, la opinión del Fiscal General de la República, este Tribunal considera ineludible hacer una referencia a: (1) la admisibilidad formal de la demanda; (2) al carácter vinculante de los precedentes constitucionales; (3) las causales que pueden originar un cambio de precedente judicial; (4) una revisión estructural del fundamento jurídico de la sentencia de 12-VIII-2015, Amp. 418-2012, para determinar la naturaleza del art. 25 letra c) LACAP; (5) las exigencias derivadas del subprincipio de necesidad; y finalmente, (6) se analizará la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

De acuerdo con el principio de eventualidad, de superarse el examen antes indicado, esta Sala estructura el orden lógico que se seguirá para fundamentar su fallo, si correspondiera.

1. A. Conforme al esquema planteado, es oportuno referirse a la posibilidad de emitir sobreseimiento cuando se advierten determinados vicios en la petición formulada en el proceso de inconstitucionalidad. Así, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el incumplimiento de los elementos que caracterizan la pretensión de inconstitucionalidad, sea cual sea la etapa en que se adviertan dichas incorrecciones, provoca el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad sin trámite completo; es decir, sin sentencia de fondo (v. gr., *Sentencia de 14-XII-2012, Inc. 1032007*).

En tal sentido, según el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPrCn.), son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo; sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas –u otras análogas– en los procesos de inconstitucionalidad; no obstante lo anterior, esta Sala, desde la resolución de 2-IX-1998, Inc. 12-98, ha sostenido que

la regulación del sobreseimiento en dicha ley puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del derecho.

B. En concordancia con lo anterior, es pertinente analizar la admisibilidad de la demanda, respecto de uno de los ciudadanos que no subsanaron la prevención formulada por esta Sala al inicio del proceso.

Originalmente, la demanda fue presentada por los ciudadanos Oscar Gilberto Álvarez Argueta y Gabriela María Castellanos Aparicio; luego del examen liminar, por resolución de 12-II-2014, este Tribunal previno a los demandantes para que aclararan ciertos aspectos de su pretensión y, al intentar evacuar dichas prevenciones, se presentó un escrito de subsanación que – aparentemente– fue suscrito por ambos; no obstante, el mismo fue presentado únicamente por el ciudadano Álvarez Argueta, sin que exista certeza de quién es la otra persona que lo suscribió, conforme a lo prescrito en el art. 54 de la Ley de Notariado, lo cual produce ciertas consecuencias procesales en el presente caso.

Y es que, los actores conformaron un litisconsorcio activo facultativo o voluntario, con arreglo al cual la pretensión puede plantearse perfectamente de forma individual, es decir, no existe vínculo jurídico alguno entre los demandantes que los obligue a postular sus peticiones de forma conjunta (*Resolución y sentencia del 26-X-2012 y 19-III-2015, Incs. 83-2012 y 76-2011, respectivamente*).

A causa de lo apuntado, en tanto que la ciudadana Gabriela María Castellanos Aparicio no compareció en el escrito citado a contestar la prevención formulada –lo que demuestra su desinterés por continuar con la tramitación del presente proceso de inconstitucionalidad–, su intervención tuvo que haberse rechazado liminarmente; no obstante, puesto que la demanda se admitió indebidamente con respecto a dicha persona, el proceso se concluirá únicamente con atención al ciudadano Oscar Gilberto Álvarez Argueta.

2. A. Superado lo anterior, esta Sala considera preciso hacer referencia al carácter vinculante de los precedentes constitucionales; al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en un Estado Constitucional de Derecho, la *seguridad jurídica* y la *igualdad* son principios que deben ser respetados por cualquier autoridad pública administrativa, legislativa y judicial. En el caso de las autoridades jurisdiccionales, dichos principios pueden ser optimizados a través de diversos mecanismos, los cuales tienen entre otras funciones, alcanzar la predictibilidad de las resoluciones judiciales (*v.gr.* sentencia de 14-I-2000, Inc. 10-94). Esta predictibilidad se concreta a partir del principio del *auto precedente*, el cual establece que ante supuestos análogos, la decisión de un Tribunal debe ser similar, a fin de poder garantizar el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica por medio del respeto al precedente o autoprecedente constitucional a través de la jurisprudencia dictada por esta Sala.

B. Sin perjuicio de esto, tal como se sostuvo en las Sentencias de 25-VIII-2010 y 1-X-2014, Incs. 1-2010 y 66-2013, en su orden, aunque el precedente –y, de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. No obstante, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.

C. Y es que, el respeto a los precedentes –como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico– no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. Por ello, las anteriores consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.

Por ello, si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad social ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. Tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación tiene siempre una referencia de actualidad sobre el orden jurídico.

Por lo tanto, no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia perpetua, lo cual habilita a esta Sala para emitir un criterio jurisprudencial innovador, al plantearse una pretensión similar a una ya conocida, cuando circunstancias especiales y justificadas obliguen a reinterpretar la normatividad (Cfr. con resoluciones de Improcedencia de 23-VII-2004 y de 7-VII-2005, pronunciadas respectivamente en los procesos de Inc. 20-2004 y 31-2005).

3. Al hilo de la sentencias de 25-VIII-2010 y 18-IX-2013, Inc. 1-2010 y H.C. 260-2013R, respectivamente, esta Sala ha admitido como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él: estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada; los cuales se explican de la siguiente forma:

A. Error interpretativo.

La ruptura del *auto precedente* sugiere un expreso señalamiento de los errores interpretativos de la decisión anterior que se plantea como precedente. Señalar la parcialidad del contexto de la anterior interpretación es una condición necesaria para dotar a la nueva decisión de fuerza argumental y para que satisfaga el estándar de justificación que el cambio de jurisprudencia reclama.

En estos casos, la delimitación del grado del error pasa por analizar si la decisión previa (o precedente) no ha tomado en consideración la eventual concurrencia de otra disposición constitucional que varíe el contexto normativo sobre el cual se basó el pronunciamiento. Tampoco quiere ello decir que la decisión que haya de tomarse en el cambio de precedente sea la única correcta, sino que cuando menos pueda considerarse admisible dentro de los límites y presupuestos normativos constitucionales íntegramente considerados. De lo que se trata, entonces, es de expresar el cambio de contexto o la parcialidad del anterior en la interpretación que el precedente expresa, la norma que concretiza mediante aquella interpretación o el desarrollo jurisprudencial del derecho invocado.

B. Cambios en la realidad normada.

La labor jurisdiccional, al igual que el Derecho y como fuente creadora del mismo, no es estática, sino que un cambio en las valoraciones fácticas puede implicar la reorientación y adecuación de criterios que hasta ese evento se mantenían como definidos. No está de más afirmar que este supuesto acarrea una carga argumentativa táctica, en la medida en que exige que esos cambios de la realidad normada estén razonablemente acreditados dentro del proceso de inconstitucionalidad.

C. Cambio de la conformación subjetiva del Tribunal.

Los tribunales que componen el Órgano Judicial –al igual que los otros entes estatales– se entienden como medios jurídicos para la realización de los fines del Estado, y por tanto se valen también de la actividad de personas naturales para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias. Así, junto a las exigencias objetivas de predeterminación legal del juzgador, la Constitución también exige que la composición subjetiva del Órgano jurisdiccional venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente.

Estas tres circunstancias, no taxativas, requieren siempre de una especial justificación para habilitar el cambio de *autoprecedente*, en la medida en que significan la comparación argumental y dialéctica de las viejas razones –jurídicas o fácticas– con el reconocimiento actual de otras más coherentes.

4. Siguiendo el orden propuesto, conviene referirse al contenido normativo del art. 25 letra c) LACAP.

A. En la sentencia de 12-VIII-2015, Amp. 418-2012 –*autoprecedente*–, este Tribunal sostuvo que entre las diferentes prerrogativas de la Administración Pública derivada de los contratos administrativos, se encuentra “... la facultad de extinguir los contratos por medio de la caducidad, la cual procede en caso de incumplimiento por el particular de las obligaciones pactadas o de los términos fijados en el contrato, razón por la cual constituye una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia contractual”. De ello deriva –según la sentencia citada–, “... la posibilidad de que la Administración Pública imponga sanciones accesorias al particular cuando se haya demostrado que incurrió en alguna de las causales de caducidad del contrato, siempre y cuando dicha consecuencia jurídica se encuentre contemplada en la LACAP y sea aplicada en los términos establecidos en el referido cuerpo normativo”.

Consecuentemente, esta Sala aseveró que, “... en el ejercicio del *ius puniendi*, [el Estado] tiene la facultad de sancionar a los contratistas que hayan incumplido las cláusulas de los contratos, a fin de reprender y corregir los comportamientos que no solo atentan contra los recursos estatales, sino también contra el interés general”. Argumentación que llevó a esta Sala a afirmar que “[l]a restricción al ejercicio de la libertad económica en cuestión constituye una sanción accesoria que se encuentra justificada en el incumplimiento por parte del particular de sus obligaciones contractuales, la cual es impuesta por la Administración Pública en el ejercicio de su potestad sancionadora, con la finalidad de garantizar y proteger el interés general que se pretende satisfacer con la contratación...”, lo que implicó entender que el artículo impugnado tiene “... la modalidad de una sanción administrativa”.

B. El planteamiento argumental anterior conlleva un error interpretativo del art. 25 letra c) LACAP, al otorgarle una característica normativa que no es predicable a tal precepto legal. Tal posición tiene basamento en las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, los arts. 92 y 93 LACAP prescriben las formas de terminación de los contratos administrativos: la primera de carácter normal –cesación de los efectos del contrato–; y, la segunda de manera anormal –la extinción–; en esta última institución se agrupan las causales siguientes: (i) la caducidad; (ii) la resciliación; (iii) la revocación; (iv) el rescate; y, (v) las demás causas que se determinen contractualmente.

Como se observa, la caducidad indicada en el art. 25 letra c) LACAP es una modalidad de terminación contractual anticipada adoptada por la Administración en forma unilateral con efectos ejecutorios, que se produce como consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el sujeto

privado que contrata (Sentencia de 11-X-2007, Inc. 8-2006, y Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de 10-XII-2014, referencia 250-2009), lo cual difiere de una sanción administrativa, pues *no tiene vinculación con algún castigo por infracción a normas administrativas, sino con una forma anormal de extinción de los contratos administrativos.*

b. Por otro lado, según lo expresado por este Tribunal en Sentencia de 28-IX-2015, Inc. 64-2013, en la que se explicitó que el procedimiento por medio del cual se declara *la caducidad de los contratos administrativos no tiene naturaleza sancionatoria*, ya que no evidencia una finalidad represiva, retributiva o de castigo por parte del Estado en uso del *ius puniendi*, sino que es un procedimiento cuya finalidad u objeto de "litigio" es la verificación de si las razones que dieron lugar a contratar se mantienen y con ellas, las obligaciones que dicho contrato ampara; en otros términos, no se trata de sancionar al administrado por el "cometimiento de una infracción", sino revisar si el vínculo contractual debe continuar surtiendo efectos entre las partes o no; a partir de lo anterior, se concluyó que el procedimiento contemplado en el art. 81 Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (por medio del cual se declara la caducidad) no es de naturaleza sancionatoria, ya que la ley regula específicamente infracciones y sanciones en otros apartados –arts. 151 a 153 LACAP– para las cuales sí establece un procedimiento sancionatorio específico –art. 156 LACAP–.

c. Por último, los presupuestos constitucionalmente exigibles para la imposición de una sanción administrativa son la realización del ilícito administrativo y su imputabilidad, lo cual no se configura en el art. 25 letra c) LACAP. En efecto, tal disposición no ha sido configurada de forma que prescriba la conducta administrativamente prohibida (Cfr. con Sentencias de 13-VI-1999 y 25-XI-2002, Amps. 419-98 y 375-2002, respectivamente); en otras palabras, de la estructura lingüística –y normativa– del art. 25 letra c) LACAP, no se tipifica: (i) una conducta (acción u omisión) prohibida; ni, (ii) una sanción que correspondería ante la infracción; elementos fundamentales para el establecimiento de infracciones y sanciones en el orden jurídico administrativo.

Al contrario, el contenido normativo del precepto legal cuestionado más bien establece los requisitos para la configuración de la capacidad contractual de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que pretendan ofertar y contratar con la Administración Pública, los cuales son: (i) la capacidad legal para obligarse, entendiéndose la aptitud legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra –art. 1316 del Código Civil–; y, (ii) no incurrir en las circunstancias enunciadas por el art. 25 letra c) LACAP; de ello se sigue que la capacidad exigida –por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública– para

los oferentes y contratistas, no se consolida únicamente con la capacidad para obligarse, sino también con las condiciones habilitantes acumulativas descritas en el precepto legal. De forma ejemplificativa, una persona que pretende ofertar y contratar con la Administración Pública puede tener capacidad legal para obligarse, pero a la vez, estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social –art. 25 letra d) LACAP–, lo cual implica su imposibilidad para contratar, pues no reúne uno de los requisitos establecidos en la disposición legal en comento.

Y es que, de acuerdo con la libertad de opción de la Asamblea Legislativa, ésta tiene la atribución de regular los aspectos más significativos de la contratación pública, por ejemplo, cláusulas excepcionales, la clasificación de los contratos estatales, los deberes y derechos de las partes contratantes, la competencia y capacidad para contratar, principios fundamentales, nulidades, control de la gestión contractual, responsabilidad contractual, solución de las controversias contractuales etc., todo lo cual se encuentra sometido a los límites constitucionales.

De este modo, se advierte que uno de los aspectos que merece especial interés es la selección del contratista, es decir, de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que brindará los bienes o servicios a la Administración Pública; por ello, es indudable que, de la apropiada escogencia del particular que colaborará en el logro de los cometidos estatales, depende en gran medida el éxito de la gestión contractual del Estado y, por ende, la debida satisfacción de las necesidades públicas; en ese orden, la selección que está regida por criterios objetivos, es decir, que excluye toda motivación de carácter subjetivo, representa una exigencia derivada del significado instrumental que tiene la contratación de la Administración Pública, en cuanto atiende a la realización de los fines que justifican el Estado Social de Derecho, pero también de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y transparencia que guían la función administrativa.

d. A partir de todo lo expuesto, esta Sala rectifica la interpretación contenida en el planteamiento argumental expuesto en la sentencia pronunciada de 12-VIII-2015, Amp. 418-2012, en el sentido que el art. 25 letra c) LACAP, no contempla una sanción administrativa, sino una de las condiciones habilitantes que debe tener la persona que pretenda ofertar y contratar con la Administración Pública.

5. Advertido lo anterior, corresponde analizar las exigencias derivadas del subprincipio de necesidad.

A. El precitado subprincipio se encuentra inserto dentro del principio de proporcionalidad, el cual es una de las herramientas que objetiva la graduación entre el control de constitucionalidad y la libertad de configuración legislativa.

Dicho principio, a diferencia de otros países, no ha recibido una tipificación expresa en nuestra Ley Fundamental, es decir, no existe en el texto constitucional declaración previa sobre la exigencia de proporcionalidad en el desarrollo legislativo. Empero, ello no implica que se trate de un concepto vacío u oscuro, por el contrario, el principio de proporcionalidad está dotado de una racionalidad lógico-operacional.

Sin embargo, a tales efectos, el art. 246 Cn., establece como límite a la intervención legislativa en el desarrollo de las disposiciones constitucionales, no alterar los derechos y principios que en ellas se consagran. Prescripción normativa con la cual el Constituyente ha pretendido racionalizar las concreciones legislativas que sobre las disposiciones constitucionales se realicen.

Y es que, la disposición constitucional en comento, si bien habilita el desarrollo legislativo –regular el ejercicio– de los derechos, principios y obligaciones constitucionales, también tiene el cuidado de prohibir su alteración, es decir, la perturbación o trastorno de la esencia de un concepto jurídico, en tanto que su desarrollo no desnaturalice la disposición constitucional que lo contiene (*Sentencia de 21-III-2006, Inc. 11-2004*).

En ese sentido, el principio de proporcionalidad se plantea como el mecanismo argumental que determina si un contenido constitucional ha sido alterado. Efectivamente, este principio se define esencialmente como una estructura, un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca densidad normativa– y las concreciones interpretativas sobre las mismas. Dicho principio irradia una vinculación de tipo normativo que se proyecta sobre los poderes públicos –el Legislativo, principalmente– que exige que la limitación de derechos no sea desproporcionada, de lo contrario se debe declarar su inconstitucionalidad.

B. Así, a partir de la jurisprudencia nacional y la doctrina mayoritaria se advierte que el principio de proporcionalidad (en sentido amplio) es el parámetro para determinar la validez constitucional en la intervención lícita en los derechos fundamentales, mediante la evaluación de tres subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales exigen la máxima realización posible, relativa tanto a las posibilidades fácticas como a las posibilidades jurídicas, es decir, como principios y no simplemente como reglas; de esta manera, para el primero, es indispensable la adecuación de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; en otras palabras, la medida debe ser idónea para conseguir un fin reconocido expresa o implícitamente en la Ley Suprema por tender naturalmente a ello; el segundo indica la existencia (o inexistencia) de medidas alternativas que tengan la misma o mayor eficacia para lograr el fin propuesto, produciendo una afectación menos intensa de los principios o derechos objeto de intervención; en resumen, la medida adopta-

da debe afectar en lo mínimo posible al derecho fundamental en cuestión; y, el tercero (llamado también “ponderación”), se relaciona con el análisis de la intensidad de la afectación (positiva o negativa) de cada uno de los principios constitucionales en tensión; es decir, la decisión legislativa debe producir cualitativamente un beneficio para el fin constitucional mayor o igual al perjuicio que ocasiona al derecho fundamental.

C. En torno al subprincipio de necesidad –y de acuerdo al motivo de inconstitucionalidad argüido–, toda medida legislativa debe ser –entre las igualmente eficaces– la menos gravosa; lo cual conlleva el mandato del medio alternativo menos lesivo, esto es, que el sacrificio impuesto sea necesario –que no exista otro menos restrictivo– para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido.

a. El examen de necesidad presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar la medida adoptada. En esta comparación se examina si alguno de los medios alternativos logra cumplir dos exigencias: en primer lugar, si reviste por lo menos el mismo grado de idoneidad que la medida legislativa para la obtención del fin inmediato; y, en segundo lugar, si afecta al derecho fundamental en un grado menor. Si existe un medio alterno –aun hipotético– que llene estas dos exigencias, la medida legislativa debe ser declarada inconstitucional.

Sin embargo, vale aclarar que no se busca la existencia de una medida más idónea, sino de una menos gravosa. Es decir, la mayor idoneidad de un medio alternativo no es por sí solo un dato que implique la inconstitucionalidad de la medida legislativa adoptada, sino que debe cumplirse con la exigencia constitucional de ser una intervención de menor intensidad a la examinada. En esta fase, el Tribunal Constitucional efectúa una comparación entre la medida legislativa y los medios alternativos, para determinar si alguno de estos medios no afecta negativamente al derecho fundamental o lo hace en un grado menor a la medida adoptada (*Sentencia de 21-III-2006, Inc. 11-2004 –ya citada–*).

Con todo, es pertinente advertir que el examen de la intervención que se practica sobre los medios alternativos tiene dos características peculiares; en primer lugar se trata de un examen hipotético, pues, a diferencia de la medida legislativa, los medios alternativos no han sido adoptados en la práctica con *Sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009*); y, en segundo lugar, en este examen no solo debe averiguarse si los medios alternativos habrían presentado y representarían una intervención en el derecho fundamental, sino también, la intensidad de la misma. El aspecto más relevante en esta etapa del análisis consiste en la comparación entre la intensidad con que la medida del Legislador interviene en el derecho fundamental y la intensidad de la intervención que los medios alternativos hubieran ocasionado sobre el derecho fundamental.

b. Ahora bien, en el desarrollo del examen de necesidad, el Tribunal Constitucional debe, por una parte, respetar la facultad de configurar el ordenamiento jurídico que posee el Legislador; y por otra, la de promover programas y ejecutar las políticas públicas de los órganos administrativos; por ende –en principio–, no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una investigación integral sobre todos los medios alternativos concebibles, ni imponer a los órganos políticos y administrativos la implantación de aquellos que puedan acarrear costos exorbitantes por razones técnicas; por ello, al efectuarse el juicio de necesidad, se parte de conocimientos empíricos básicos, disponibles a toda la sociedad, para evaluar si existen medios que hipotéticamente, tengan la misma potencialidad de satisfacer el propósito legislativo, restringiendo en menor medida el derecho constitucional afectado.

c. Como el juicio de proporcionalidad es un test progresivo, se colige que, acreditada la idoneidad de la medida prescrita por el legislador, el análisis continúa con la aplicación del subprincipio de necesidad; en esta etapa, se lleva a cabo una comparación entre la medida enjuiciada y otros medios alternativos atendiendo a los siguientes parámetros: (i) la medida legislativa adoptada por el legislador se reputará necesaria cuando no exista un medio alternativo que, siendo igualmente idóneo, al mismo tiempo resulte más benigno desde la perspectiva de los derechos fundamentales objeto de intervención; en ese orden, (ii) el juicio de necesidad se configura como un examen de su eficiencia, es decir, de su capacidad, en comparación con otros medios, de alcanzar la finalidad propuesta con el menor sacrificio posible de otros principios en juego.

d. De todo lo anterior, se entiende que, para realizar el juicio de necesidad se requiere una *comparación de la intensidad entre las diferentes opciones que pueden existir para alcanzar el fin constitucional que se pretende cumplir a través de la intervención legislativa*; lo cual supone, indefectiblemente, que las prescripciones normativas deben ser *equiparables*, no siendo viable el cotejo de medidas desiguales.

6. Establecida la correcta interpretación del art. 25 letra c) LACAP, distinta, como se explicó, de la realizada en la decisión de 12-VIII-2015, Amp. 418-2012, y las obligaciones derivadas del subprincipio de necesidad (entre las cuales se encuentra la comparación de la intensidad entre las diversas medidas que pudieran ser menos restrictivas de un derecho fundamental, en aras de la consecución de un fin constitucional), es insoslayable referirse al contraste internormativo planteado.

A. En primer lugar, este Tribunal ha entendido que el motivo de inconstitucionalidad alegado consiste en que, *el art. 25 letra c) LACAP* establece una medida contraria al subprincipio de necesidad, al determinar la incapacidad contractual de aquellas personas naturales o jurídicas, ya sean nacionales o

extranjeras, a quienes se les haya extinguido un contrato con alguna entidad de la Administración Pública, por razones atribuibles al contratista, lo cual restringe el derecho a la libertad de contratación –art. 23 Cn.–, ya que el art. 158, apartado II letra c) LACAP contempla una medida igual de efectiva, más benigna y revestida de todas las garantías que configuran el debido proceso previsto en el art. 160 de la aludida ley.

B. En consecuencia, es patente que el ciudadano Álvarez Argueta considere inconstitucional el objeto de control porque al realizar la comparación de intensidad entre los arts. 25 letra c) y 158, apartado II letra c) LACAP, colige que ésta última disposición legal representa una medida menos gravosa (más benigna) en relación con la primera, respecto de la libertad de contratación. Dicho argumento no es idóneo para analizar el contraste internormativo planteado, postura que tiene basamento en las siguientes consideraciones:

a. *Como ya fue explicado*, el artículo objeto de enjuiciamiento constitucional no implica la imposición de una sanción accesoria de carácter administrativo, sino más bien, una condición o presupuesto habilitante, ya que: (i) la configuración lingüística –y normativa– no sugiere la descripción de una conducta (acción u omisión) prohibida, es decir, la infracción por la cual se aplicará la subsecuente sanción; (ii) su origen no se produce en razón de una sanción principal, sino de una forma anormal de extinción de los contratos administrativos –la caducidad–; y (iii) no existe un procedimiento que tenga por objeto la aplicación de la norma que contiene el art. 25 letra c) LACAP, requisito indispensable para imponer cualquier clase de sanción, ya sea penal, disciplinaria o administrativa.

b. Consecuentemente, el accionante estima la inconstitucionalidad del objeto de control porque parte de un desarrollo equívoco del juicio de necesidad, pues compara la intensidad de una condición habilitante para contratar –art. 25 letra c) LACAP– y la sanción administrativa de inhabilitación –art. 158, apartado II letra c) LACAP–, lo cual evidencia una confrontación entre la intensidad de dos medidas legislativas desiguales o diferentes, incurriéndose en un error insubsanable; y es que, debe recordarse, que las medidas comparadas deben ser equiparables con el objeto de determinar cuál de ellas es la menos gravosa a efecto de alcanzar el fin constitucional propuesto.

En esa línea, este Tribunal emite sus actuaciones en respuesta a las peticiones concretas que le plantean los legitimados para ello; por lo tanto, no es posible que se configure de oficio el objeto de control sobre el que debe recaer su decisión. En consecuencia, es claro que la fijación de los componentes de la pretensión de inconstitucionalidad está a cargo, exclusivamente, del demandante, no de esta Sala, la cual –como cualquier otro órgano jurisdiccional– está

sujeto al principio de imparcialidad, previsto en el art. 186 inciso 5º Cn. (Auto de 6-V-2015, Inc. 14-2015).

C. Así, se concluye que no es procedente efectuar el juicio de necesidad propio del principio de proporcionalidad, dado que el actor ha comparado la intensidad o grado de afectación de dos medidas legislativas disímiles, lo cual impide efectuar el test antes descrito. Debido a ello, debe sobreseerse por la presunta vulneración que existe en el art. 25 letra c) LACAP al derecho a la libertad de contratación establecido en el art. 23 Cn., específicamente en su faceta positiva en cuanto a poder celebrar un contrato, de manera contraria al principio de proporcionalidad, concretamente en relación con el subprincipio de necesidad.

III. Por tanto, con base en lo expuesto y en los arts. 6 nº 2 y 3, y 31 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese en el presente proceso con respecto a la inconstitucionalidad del art. 25 letra c) LACAP, de la demanda presentada por la ciudadana Gabriela María Castellanos Aparicio, pues la demanda se admitió indebidamente respecto de ella, ya que no configuró adecuadamente la pretensión de inconstitucionalidad, al *no* subsanar las prevenciones que se le hiciera.
2. Sobreséese en el presente proceso la pretensión de inconstitucionalidad relativa al art. 25 letra c) LACAP, por la aparente violación a la libertad de contratación garantizada en el art. 23 Cn., de manera contraria al principio de proporcionalidad, concretamente en relación con el subprincipio de necesidad, ya que el demandante ha realizado el juicio de necesidad de manera errónea, al comparar dos medidas legislativas totalmente diferentes.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRO-  
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-  
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

# Sentencias definitivas

## 98-2013AC

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día trece de abril de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos por el ciudadano Guillermo Alexander Parada Gámez, quien solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos: (i) 7, letra B, n° 3, apartado g, sección k, sub apartados a y b de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción (emitida por Decreto Municipal n° 22, de 9-XII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 385, de 21-XII-2009 [en lo que sigue "D.M. 22/2009"]) -Inc. 98-2013-; (ii) 7 sección 2.10.2, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios y Uso de Bienes Públicos del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador (adoptada por Decreto Municipal n° 1/2011, de 16-II-2011, publicado en el Diario Oficial n° 86, tomo 391, de 11-V-2011 [en lo sucesivo "D.M. 1/2011"]) -Inc. 101-2013-; (iii) 6 sección 2.8.1.15, de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de Ciudad Barrios, San Miguel (emitida por Decreto Municipal n° 2, de 5-VII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 388, de 28VII-2010 [o "D.M. 2/2010"]) -Inc. 102-2013-; y, (iv) 6 secciones 6.13.108 y 6.13.109 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel (adoptada por Decreto Municipal n° 18, de 14-IX-2012, publicado en el Diario Oficial n° 179, tomo 396, de 26-IX-2012 ["D.M. 18/2012" en adelante]); todos por la aparente alteración constitucional de los artículos 131 ord. 6° y 204 ord. 1° de la Constitución de la República (o "Cn.").

Han intervenido en el proceso, además del actor, los Concejos Municipales de Apopa y Ciudad Barrios y el Fiscal General de la República; no así el Concejo Municipal de Nueva Concepción, por no haber rendido el informe respectivo, mientras que el Concejo Municipal de San Miguel lo hizo de manera extemporánea.

El contenido exacto de los preceptos municipales cuestionados es el que sigue:

**Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción.** "Art. 7 [...]

B/SERVICIOS DE OFICINA.

[...]

N° 3.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

[...]

g. LICENCIAS

[...]

k. Licencias para operar en el municipio:

a. Bancos con Capital Extranjero cada uno al año..... \$5,000.00

b. Bancos Nacionales cada uno al año..... \$2,500.00".

**Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios y Uso de Bienes Públicos del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador.**

"Art. 7

[...]

2.10.2 Licencia por operar dentro del Municipio, sean Bancos, Financieras, Cooperativas e Instituciones, cada una al año". \$3,000.00

**Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel. "Art. 6**

[...]

2.8.1.15 Por operar dentro del municipio sean bancos, financieras, casas de préstamo e instituciones de crédito, al año \$4,000.00".

**Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel. "Art. 6**

[...]

Licencias.

Expedición de Licencias:

[...]

6.13.108. Por el funcionamiento de instituciones Bancarias, financieras, de Ahorro o Crédito transnacionales, con una o más sucursales o agencias, cada una al año ..... \$24,000.00

6.13.109. Por el funcionamiento de instituciones Bancarias, financieras, de Ahorro o Crédito nacionales, con una o más sucursales o agencias, cada una al año ..... \$12,000.00".

*Analizados los argumentos, y considerando:*

I. 1. Básicamente, los argumentos del accionante en todos los procesos de inconstitucionalidad radican en, lo dicho por la jurisprudencia de esta Sala que ha determinado la exigencia de que se cumplan los requisitos constitucionales de la carga tributaria; es decir, que los tributos decretados estén dentro de la competencia de las autoridades, tanto en sus caracteres intrínsecos como en su proceso de formación. Lo cual está en consonancia con los principios de regularidad del sistema jurídico, de legalidad y de igualdad.

A. Ahora bien –arguyó-, en cuanto a los impuestos, estos constituyen tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho generador deriva de circunstancias que ponen de manifiesto capacidad contributiva por parte del sujeto pa-

sivo. Se caracterizan por su imperiosidad y por el elemento objetivo del hecho imponible; de tal forma, son tributos no vinculados, pues no hay conexión entre el obligado y alguna actividad estatal que lo singularice o beneficie de manera particular, y la cuota tributaria se gradúa de conformidad con los criterios que se consideren más idóneos para expresar en cifras concretas la dimensión justa de la obligación. Para sustentar este punto citó lo resuelto en los procesos constitucionales con referencias Amp. 1342005 e Inc. 27-2005.

En cambio –apuntó–, acerca de las tasas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que son tributos cuyo hecho generador está integrado con una actividad del Estado, divisible e inherente a su soberanía, hallándose esa actividad relacionada con el contribuyente.

Así –añadió–, las tasas se caracterizan porque: (i) son una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; (ii) son creadas por ley; (iii) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; (iv) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; (v) el producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; y, (vi) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir que el Estado debe cumplirlo porque nadie más está facultado para ello.

De las características anteriores, afirmó que las notas distintivas de las tasas son que debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el municipio, que se particulariza en el contribuyente, y que no puede ser efectuada por un ente privado.

Tales tributos –afirmó–, son aprobados por los municipios a través de ordenanzas que se sujetan a lo preceptuado por los arts. 131 ord. 6º y 204 inc. 1º Cn.

Por otro lado –indicó–, la jurisprudencia de este Tribunal –sentencia de 8-II-2012, Amp. 561-2009– ha establecido que para que una entidad bancaria ejerza su actividad financiera, le autoriza la Superintendencia del Sistema Financiero, “la cual también autoriza la apertura de agencias bancarias, de conformidad con el art. 22 de la Ley de Bancos, relacionado con el art. 86 inc. 5º de la Ley de Registro de Comercio”. En ese sentido, tampoco se evidencia contraprestación alguna por parte del municipio a favor del contribuyente, por lo que el tributo impugnado no es una tasa, sino un impuesto; potestad tributaria que le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa.

B. Con base en lo anterior, el demandante concluyó que los preceptos municipales impugnados quebrantan el principio de reserva de ley contemplado en el art. 131 ord. 6º Cn., el cual determina que solo el Órgano Legislativo es competente para decretar impuestos, y excluye así a los municipios.

De este modo, explicó que para analizar las disposiciones objetos de control es oportuno referir que el elemento diferenciador entre los impuestos y las

tasas, el cual se encuentra en la distinta naturaleza del presupuesto de hecho: el impuesto se conecta con una situación que constituye una manifestación de capacidad económica referida a la persona obligada, sin relación alguna con la actividad del ente impositor. El hecho generador de la tasa, en cambio, consiste en una situación que necesariamente se relaciona con el desenvolvimiento de una actividad del ente público requirente que se refiera a la persona del obligado.

Entonces –acotó-, las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales por cuanto quebrantan el principio de reserva de ley, pues, pese a pertenecer a una ordenanza, crea un tributo con las características de un impuesto. Y aunque en nuestro sistema rija el principio de reserva de ley relativa, en tanto que los municipios pueden crear tasas, no tienen cobertura constitucional para crear impuestos.

C. Asimismo –apuntó-, el art. 204 ord. 1° Cn. señala que la autonomía municipal comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales, dentro de los límites que una ley general establezca. Tal precepto constitucional también resulta conculcado por la disposición impugnada, pues esta “establece una licencia disfrazándola de tasa, sin contraprestación, en cuya virtud se debe pagar una suma de dinero anual, de parte de todos los bancos, financieras y cooperativas e instituciones que operen dentro del municipio”, pero el art. 204 ord. 1° Cn. habilita a las municipalidades únicamente para crear tasas.

Además –argumentó-, los municipios tienen determinada su actuación no solo en virtud del principio de reserva de ley en materia de impuestos, sino que también carecen de una potestad regulatoria excesiva o arbitraria. En el presente caso, al analizar el tributo en cuestión se advierte que no es una tasa, pero en caso de que se aceptara que lo es, debe existir una genuina correlación entre el hecho generador del tributo y su base imponible, es decir, considerarse el *quantum* a partir de cuánto le cuesta a la municipalidad brindar la contraprestación, luego de determinar el hecho que genera al cobro. Que, en caso de serlo, el costo de la sola expedición de la licencia –aserto rechazado por el peticionario- no guarda relación con el monto previsto por el tributo.

Por lo tanto, –alegó-, en este caso no puede soslayarse la Constitución y el bloque de legalidad en materia tributaria al momento de aprobar un tributo, pues hacerlo implica violar el precepto constitucional en mención, ya que los Concejos Municipales, subrepticamente, han creado un impuesto –licencia-presentado como una tasa; y con ello ha transgredido la Constitución e incluso la ley que la desarrolla.

2. Corresponde describir los principales argumentos expuestos por las autoridades demandadas, a efecto de justificar la constitucionalidad de las disposiciones municipales impugnadas.

En ese orden: (i) en el proceso de Inc. 98-2013, mediante auto de 25-IX-2013, notificado mediante oficio n° 2328, el 10-X-2013, se ordenó la intervención del Concejo Municipal de Nueva Concepción; (ii); por otra parte, en el proceso de Inc. 101-2013, por resolución del 27-IX-2013, notificada mediante oficio n° 2297, el 27-I-2014, se ordenó la intervención del Concejo Municipal de Apopa; (iii) en esa línea, en el proceso de Inc. 102-2013 por medio del auto proveído el 27-IX-2013, notificado mediante oficio n° 2298, el 27-I-2014, se ordenó la intervención del Concejo Municipal de Ciudad Barrios; y, finalmente, (iv) en el proceso de Inc. 103-2013, por el auto emitido el 27-IX-2013, notificado mediante oficio n° 2296, el 28-I-2014, se ordenó la intervención del Concejo Municipal de San Miguel; requiriéndose a dichas autoridades municipales, el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante "LPrCn"), confiriéndoseles un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

No obstante, pese a que les fue otorgado el plazo anteriormente descrito, el Concejo Municipal de Nueva Concepción no presentó el informe requerido, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para tal efecto, mientras que el Concejo Municipal de San Miguel lo hizo de forma extemporánea.

A. Al respecto, esta Sala estima ineludible desarrollar algunas consideraciones acerca del principio de preclusión y los efectos producidos en el proceso de inconstitucionalidad.

Tal como se indicó en la resolución de 9-I-2013, Inc. 87-2012, el proceso constitucional está destinado a brindar una protección objetiva a la Constitución, y se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales. Dicho aspecto justifica la idea de preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir.

Al respecto, esta Sala en la resolución del 23-10-2013, Amp. 373-2010, estableció que el principio de preclusión está íntimamente relacionado con la necesaria aceleración del proceso, así como con la lealtad procesal de las partes, pues a través de él van quedando firmes las distintas etapas del proceso, sin posibilidad de hacerlo retroceder injustificadamente o con claras intenciones de perjudicar el derecho de la otra parte.

Precisamente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las cargas procesales, ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso.

Para lograr un desarrollo eficaz en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, sin ánimo de exhaustividad, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada (v. g., el cumplimiento de una prestación impuesta por una sentencia cuando aún está pendiente el plazo para impugnarla hace perder la oportunidad para recurrirla); y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello (por ejemplo, presentar un escrito de subsanación o de revocatoria en el primer día cuando aún faltan dos para que el plazo correspondiente expire) (Sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012).

En tales circunstancias el acto de parte que ha sido realizado tendrá que mantenerse como válido, aunque no surtirá los efectos que con él se pretendían obtener, debido a que, al haber precluido la oportunidad para llevarlo a cabo, el operador jurídico tendrá que abstenerse de considerar lo que por medio de aquel se solicitaba. En ese sentido, si el órgano emisor de la norma impugnada no presentó de forma oportuna -pero sí extemporánea- el informe justificativo de la constitucionalidad del objeto de control, no se tomará en cuenta.

B. Por todo lo antes expuesto, de acuerdo con el art. 5 inc. 2° LPrCn y el principio de preclusión procesal, los procesos de inconstitucionalidad 98-2013 y 103-2013 continuaron con su trámite previsto, tal como se resolvió en los autos de 18-XII-2013 y 19-III-2014, respectivamente; en consecuencia, teniendo en consideración la falta de diligencia oportuna por parte del Concejo Municipal de San Miguel, para la presentación del informe a que se refiere el art. 7 LPrCn, en el presente caso no se cuenta directamente con ninguna argumentación para justificar la constitucionalidad de la normativa objetada, ya que el informe justificativo fue presentado extemporáneamente.

C. Por su parte, en el proceso de inconstitucionalidad 101 -2013, el Concejo Municipal de Apopa, por medio de su apoderada, licenciada Lilian Marcela Monterrosa Castro, presentó oportunamente el informe justificativo, en el que expuso:

a. En primer lugar, señaló los datos de aprobación y publicación en el Diario Oficial, del D.M. 1/2011; así como el contenido normativo del art. 7 sección 2.10.2 de la mencionada ordenanza municipal.

b. Luego, la citada profesional recordó que las municipalidades se encuentran regidas por el Código Municipal (en lo que sigue "CM"), cuerpo legal que le confiere "[a]utonomía propia" en su carácter de "... ente elegido por el soberano...", es decir, por los "... ciudadanos que pertenecen al [m]unicipio" (sic).

c. Por último, luego de transcribir los arts. 1, 2 y 3 n° 1 CM, la abogada Monterrosa Castro afirmó que "... en ningún momento le están vulnerando [d] erechos [p]rotegidos por la [Cn.]..." porque en su opinión, el D.M. 1/2011 es "... un [i]nstrumento [j]urídico el cual tiene aplicabilidad vigente y en ese sentido el cobro se hace apegado a [D]erecho" (sic).

D. En lo que corresponde al Concejo Municipal de Ciudad Barrios, tal autoridad demandada presentó su informe justificativo por medio de su apoderada, licenciada Violeta Aurora Trejo Monroy, el cual fue rendido en los siguientes términos:

a. Inicialmente, la profesional mencionada arguyó que, de conformidad a lo prescrito en los arts. 90 ord. 2°, 131 inc 2° y 143 de la Ley General Tributaria Municipal ("LGTM" en lo sucesivo), se crea la obligación de solicitar, por escrito, a la Municipalidad respectiva, las licencias o permiso previo para la instalación de establecimientos y locales comerciales.

Y es que, a su juicio, un establecimiento "... es un espacio donde se atiende al público; un espacio físico donde se ofrecen bienes económicos..."; así, en el caso sub iúdice, "... los bancos, financieras, casas de préstamo e instituciones de crédito, ofrecen servicios al público [...] mediante operaciones activas o pasivas...".

Ante ello, "... para que el administrado puede desplegar cualquier actividad comercial, incluso la transferencia de servicios financieros, es necesario, por mandato legal obtenga la respectiva licencia o permiso previo".

b. Posterior a la cita de cierta doctrina y jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, referente a la autorización y los efectos jurídicos que ello representa, el Concejo Municipal de Ciudad Barrios aseveró que lo prescrito en el art. 22 de la Ley de Bancos ("LB"), "... no deslegitima la actuación del Gobierno Local, para autorizar el funcionamiento de tal establecimiento comercial", ya que el ordenamiento jurídico puede someter a nuevas condiciones la conservación y eficacia del derecho, que en el presente caso, se encuentra reconocido -en opinión de la apoderada-, en los arts. 203 Cn. y 4 n° 12 CM, los cuales permiten que la municipalidad pueda someter a una nueva condición el funcionamiento de un establecimiento comercial.

c. Finalmente, el Concejo Municipal de Ciudad Barrios manifestó que la "... autonomía de que goza el [m]unicipio, se extiende también a lo tributario..." posibilitándose con ello la creación de tasas, según se interpreta de los arts. 204 ord. 1° Cn., 90 ord. 2°, 129, 142 y 143 LGTM.

3. Al contestar el traslado que le fue conferido tal y como lo establece el art. 8 LPrCn, el Fiscal General de la República, en los procesos de inconstitucionalidad acumulados, opinó lo siguiente:

A. Preliminarmente, el citado interviniente desarrolló algunas consideraciones generales relativas a la función del municipio en el Estado y su autonomía; dentro de éste último tópico explicó la noción de potestad municipal tributaria e indicó de manera amplia, el marco jurídico aplicable a ésta. Desde tal perspectiva, con la cita de cierta doctrina y jurisprudencia constitucional, el Fiscal General de la República se refirió a los límites del poder tributario con especial referencia al principio de reserva de ley.

Así, al analizar las disposiciones objetadas, el interviniente explicó: (i) la relación que existe entre los tributos y los ingresos públicos, y la definición legal de éstos últimos, conforme a lo prescrito en el art. 11 del Código Tributario ("C.Tr."), en relación con el art. 3 inc. 1° LGTM; (ii) la contraprestación como elemento diferencial entre el impuesto -arts. 13 CTr. y 4 LGTM- y la tasa -arts. 14 CTr y 5 LGTM-; (iii) la posibilidad que las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios puedan ser afectadas por impuestos municipales -art. 125 LGTM-; y finalmente, (iv) las características propias de las tasas municipales.

B. Con base en tales premisas, el Fiscal General de la República apuntó que "[l]a supuesta contraprestación que justifica la emisión de las [tasas impugnadas] es la licencia de funcionamiento [u operación] en el municipio...", sin embargo, los objetos de control "crea[n] un tributo, bajo el argumento de que se extenderá una licencia para operar en la compresión municipal [...]; lo cual constituye un impuesto".

En este punto, citó la sentencia pronunciada por este Tribunal, el 7-06-2013, Amp. 562009, para aseverar que la "... contraprestación de las licencias otorgadas por los Concejos Municipales está íntimamente relacionada con el beneficio obtenido por el sujeto pasivo".

C. Conforme a lo anterior, el interviniente manifestó los agentes económicos que se dedican a realizar determinados giros sociales, además de cumplir las obligaciones que les impone el Derecho Mercantil, deben cumplir con otros "requisitos especiales" dada la relevancia e impacto de ciertas actividades económicas dentro del mercado.

De este modo, se refirió a los bancos, los cuales deben satisfacer los requerimientos legales que impone el ordenamiento jurídico para el inicio de operaciones de este tipo de personas jurídicas; entre los que se encuentran, la habilitación o "licencia" que otorga a la Superintendencia del Sistema Financiero; en apoyo a su argumento, transcribió el análisis concreto sobre este punto, efectuado en la sentencia pronunciada el 8-II-2012, Amp. 561-2009.

Adicionalmente, en lo relativo al quantum de las tasas objetadas, el Fiscal General de la República argumentó que, a partir de los estándares fijados en el art. 130 incs. 1° y 2° LGTM, los municipios "... no se encuentran vinculados a una relación de correspondencia financiera entre [el] servicio y la prestación,

gozando de discrecionalidad para cuantificarlo” (sic). Y es que, existen otros parámetros como “el beneficio que presta a los usuarios” y la “realidad socioeconómica de la población” que pueden, incluso, llevar a establecer tasas inferiores al costo que genera prestar los servicios.

D. A partir de todo lo expuesto, el interviniente opinó que los objetos de control constitucional violan los siguientes contenidos de la Ley Fundamental:

a. En primer lugar, la seguridad jurídica, ya que a su juicio, cada entidad bancaria se constituye con las reglas establecidas en diferentes leyes, no obstante, la creación de las tasas objetadas, representa una “... obligación extraña a la regulación bancaria, y por lo tanto, un cambio inspirado en las reglas del juego para la prestación de servicios financieros...”.

b. En cuanto al principio de reserva de ley, porque “... la autorización para prestar servicios financieros, corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero y no a ninguna Municipalidad, por lo tanto, la creación de una supuesta licencia para operar, claramente carece de una contraprestación que justifique su supuesta naturaleza de tasa...”.

c. Al principio de legalidad, dado que las autoridades demandadas se han excedido de sus facultades -art. 86 inc. 3º Cn-.

d. Al principio de proporcionalidad porque, según su opinión, el montón o *quatum* “... no guarda relación alguna con el costo ‘que genera [expedir la licencia]...”; por lo tanto, arguyó que “... si en el fondo no hay un servicio real que pueda prestar, entonces cualquier tasa que se pretenda cobrar deviene en desproporcionada y carente de objeto...”.

Por todo lo anterior, el Fiscal General de la República pidió la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos municipales objetados.

II. Expuestos los argumentos de los sujetos intervinientes en el presente proceso, en este apartado se enunciará el esquema de análisis de la pretensión planteada. Para hacerlo, es necesario identificar previamente el problema jurídico que debe ser resuelto a la vista de los motivos de inconstitucionalidad argüidos por el demandante y los argumentos de las autoridades demandadas -según corresponda- y la opinión del Fiscal General de la República.

1. Previo a avanzar en el análisis propuesto, este Tribunal ha fijado una línea jurisprudencia’, relativa a la inconstitucionalidad derivada o por conexión. Esta figura se presenta para aquellos supuestos de supervivencia de las disposiciones jurídicas hacia las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio por ser incompatibles con éste, y sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por *contener el mismo reproche de inconstitucionalidad*, o por constituir preceptos, cuya única razón de ser es emitir una regulación instrumental o complementaria (Sentencias de 23-X-2010 y 22-VII-2015, Incs. 352002 y 139-2013).

Dicho esto, el motivo de inconstitucionalidad alegado se fundamenta en analizar desde un punto de vista constitucional, la naturaleza jurídica de los tributos que se encuentran regulados en las disposiciones objeto de enjuiciamiento constitucional, es decir, originalmente solo han sido impugnados las letras a. y b. del primero de los artículos objetados; y, los sub apartados 6.13.108 y 6.13.109 del último de los objetos de control; pero ello no debe ser un obstáculo para la efectividad de una eventual sentencia estimatoria, pues el reproche alegado también predicable de los artículos: (i) 7, letra B, n° 3, apartado g, sección k, sub apartado c D.M. 22/2009; y, (ii) 6 sección 6.13.110 D.M. 18/2012; que por su orden, literalmente establecen:

**Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción. "Art. 7**

[...]

B/SERVICIOS DE OFICINA.

N° 3.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

g. LICENCIAS

[...]

k. Licencias para operar en el municipio:

c. Financieras y Asociaciones de Ahorros y Crédito cada una al año..... \$2,500.00".

**Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel. "Art. 6**

[...]

Licencias.

Expedición de Licencias:

[...]

6.13.110. Por el funcionamiento de instituciones Cooperativas de Ahorro y Crédito con una o más sucursales o agencias, cada un al año..... \$6,000.00".

Así las cosas, se observa que el trato impositivo municipal establecido en los diferentes objetos de control, es similar a la situación jurídica prevista en los artículos anteriormente transcritos, lo cual constituye un supuesto de inconstitucionalidad por conexión; en otros términos, todos los sujetos normativos descritos en las disposiciones objetadas se encuentra en situaciones equiparables desde un punto de vista material, debido que se encuentran obligados al pago de un tributo del que se cuestiona su constitucionalidad.

Sobre este tema, debe recordarse que la inconstitucionalidad por conexión o derivada tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva por compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad alegado (Cfr. con Sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009).

Sin ánimo de taxatividad, la inconstitucionalidad por conexión o derivada puede presentarse cuando: (i) la declaración de inconstitucionalidad se extiende hacia otras disposiciones que coinciden con la impugnada en el efecto considerado como inconstitucional; y, (ii) la supervivencia de las disposiciones con respecto a las cuales se extiende el pronunciamiento plantea una incompatibilidad con la resolución estimatoria, sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad o por constituir disposiciones que son una regulación instrumental o complementaria de la que es declarada inconstitucional (Sentencia de 21-IX-2012, Inc. 602005).

2. Por tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si los artículos: (i) 7, letra B, n.º 3, apartado g, sección k, sub apartados a, b y c del D.M. 22/2009; (ii) 7 sección 2.10.2 del D.M. 1/2011; (iii) 6 sección 2.8.1.15 del D.M. 2/2010; y, (iv) 6 secciones 6.13.108, 6.13.109 y 6.13.110 del D.M. 18/2012, configuran impuestos y no tasas municipales, especie fiscal que solo puede ser creada mediante ley en sentido formal, de manera que su configuración por parte de una municipalidad implica una vulneración al principio de reserva de ley; ello, por cuanto el hecho generador del tributo no constituye una contraprestación brindada por las municipalidades requirentes, ya que la emisión de una licencia para que opere una entidad bancaria en la localidad no es admisible como la contraprestación requerida en las tasas, y además, porque el quantum de dicho tributo es arbitrario, pues el monto cobrado por la emisión de la licencia no es proporcional al costo que genera expedirla.

3. A partir de lo anterior, para tratar de manera coherente los motivos de inconstitucionalidad admitidos, la presente decisión seguirá el siguiente *iter*: **(III)** en una primera etapa se enunciarán algunas nociones relativas a la intermediación financiera y su importancia en el orden económico nacional; **(IV)** después se abordará uno de los límites formales de poder tributario: el principio de reserva de ley; se desarrollarán ciertas consideraciones acerca de los diferentes elementos de los tributos; y, a continuación se expondrán algunas nociones constitucionales sobre la autonomía municipal y la potestad tributaria que esta tiene. Finalmente, a razón de conocer si lo que nos ocupa es una tasa, **(V)** se relacionarán los argumentos planteados con los tributos cuestionados y el marco regulatorio para la autorización para el ejercicio de la intermediación financiera; concluida la cuestión, **(VI)** se determinarán los efectos de la presente sentencia y, **(VII)** se emitirá el fallo que según la Constitución corresponda.

**III.** 1. A. La Ley Fundamental ha regulado dentro de su texto una multiplicidad de áreas que conciernen al desarrollo de la persona humana, entre ellas, la económica; y es que, de acuerdo con el art. 1 inc. 3º, en relación con los arts. 101 inc. 2º y 102 Cn. se ha determinado que uno de los fines del Estado

es alcanzar el “bienestar económico” de los habitantes de la República, lo que ineludiblemente obliga a asegurar –entre otros aspectos- la “libertad económica” y la defensa de los intereses de los consumidores (Cfr. *con Sentencia de 19-VII1996, Inc. 1-92*).

Es así como surge el denominado, para unos, “Derecho Constitucional Económico” y, para otros, la “Constitución Económica”, que puede definirse como el conjunto de preceptos de rango constitucional sobre la ordenación de la vida económica (Cfr. *con Sentencia de 26-VIII1999, Inc. 2-92*).

Esta parte del Derecho Constitucional encuentra su principal fundamento en el Título V la Constitución, el cual contiene las normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica (Cfr. *con Sentencias de 10-IV-2013, Inc. 9-2010*).

B. En cuanto a la libertad económica, este Tribunal ha dicho que ésta no es si no una manifestación más del derecho general de libertad, entendido como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos -libertad negativa- así como la real posibilidad de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado, denominada clásicamente libertad positiva, autodeterminación o autonomía (*línea jurisprudencia*) que se retrotrae hasta la *Sentencia del 14-XII-95, Inc. 17-95*).

Así pues, la Constitución no contiene ninguna norma expresa que defina un determinado sistema económico, vale decir, que forzosamente se impone el principio de “neutralidad económica de la Constitución”. Sin embargo, la ideología de libertad que inspira y da contenido a la misma obliga a sostener que en materia económica debe existir un espacio suficiente de libertad para la actividad privada, que quede exento de intervencionismo y dirigismo estatales. Las medidas ordenadoras de la actividad económica han de ser suficientemente razonables y moderadas, fundadas en claros fines de bienestar general, y orientadas por el llamado “principio de subsidiaridad”, según el cual el Estado debe ayudarlos, pero no destruirlos o absorberlos (*Sentencia 13-XII-2005, Inc. 8-2004*).

A partir de lo anterior, si bien el Estado debe garantizar el pleno y efectivo ejercicio de la libertad económica, esto no implica que la misma pueda ser absoluta e ilimitada, dado que el Estado pueda intervenir en el mercado, por medio de la amplia gama de alternativas normativas -límites, regulaciones, etc.- que la Constitución y el orden jurídico permitan, a fin de asegurar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés y el bienestar de la comunidad.

C. En relación con el contenido normativo de la libertad en el orden económico, este Tribunal ha elaborado un sólido cuerpo jurisprudencial en el que se advierte que la misma se encuentra en relación directa con el proceso económico que vive un país; dicho proceso que puede ser considerado de forma fraccionada o en su conjunto comprende tres grandes etapas: la primera relativa a la iniciativa de producción de bienes y servicios destinados a satisfacer necesidades humanas; la segunda vinculada a la distribución de esos bienes y servicios puestos al alcance de los consumidores en la cantidad y en el tiempo que son requeridos; y, la tercera dirigida al consumo o uso, utilización y aprovechamiento de esos bienes o servicios.

De este modo, la libertad reconocida en el art. 102 inc. 1º Cn. configura y abarca un amplio y diverso conjunto de agentes económicos y actividades en el proceso, dentro del cual los productores satisfacen las necesidades económicas de los consumidores y éstos retribuyen tal satisfacción de necesidades, lográndose así un círculo que se completa con la producción, comercialización y consumo de lo producido. Cuando todo este proceso opera sin estorbos, sin más regulaciones que las necesarias para garantizar la libre elección de la iniciativa privada y lograr así los fines y metas del Estado, se dice que existe "libertad económica".

D. A partir del punto de vista planteado, el desarrollo de las actividades antes enunciadas, en determinadas casos, conlleva la necesidad de contar con un flujo monetario que permita costear y financiar la realización de las diferentes fases o etapas del proceso productivo, el cual puede provenir de diversas fuentes, entre ellas, la denominada intermediación financiera.

2. Para abordar tal tópico, es necesario enunciar algunas acotaciones que informan sobre el contenido, estructura y alcance de tal actividad económica.

A. Inicialmente, dado el margen definitorio que tiene el legislador en materia económica, la intermediación financiera puede ser definida, sin ánimo de exhaustividad, a partir de: (i) un criterio material; (ii) de elementos definitorios positivos y negativos (u operacionales); y, (iii) de un criterio de naturaleza orgánica.

El primero atiende a la naturaleza misma de la actividad, lo que equivale a sostener que la actividad financiera es la que se despliega a través de la intermediación; por otro lado, en relación con el segundo, la intermediación financiera será aquella realizada a través de las operaciones jurídicas que conforme al ordenamiento jurídico constituyen tal actividad económica; en consecuencia, de forma negativa, no será intermediación financiera la ejecutada en aquellos negocios jurídicos que no sean reconocidos como tales por el marco regulatorio aplicable; y, en virtud del tercero, será intermediación financiera la realizada por ciertos entes jurídicos previamente definidos legalmente.

B. Así, desde un punto de vista jurídico - económico, en términos generales y de forma flexible y cambiante, la intermediación financiera puede ser concebida como el proceso por medio del cual un agente económico, de manera masiva, habitual y con carácter profesional, capta fondos de los agentes excedentarios de moneda a fin de otorgar flujos de efectivo presentes a los agentes deficitarios para cubrir sus necesidades actuales y futuras, por medio de diferentes instrumentos y operaciones jurídicas a través de las cuales se realiza el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro público; obteniendo un rendimiento basado en la asunción del riesgo en caso de impago y en el resultado diferencial entre el interés pagado por las operaciones pasivas de crédito y el interés cobrado por las operaciones activas de crédito.

Ahora bien, en el proceso descrito, el Estado tiene un rol fundamental, ya que a partir del ejercicio de sus facultades de autorización, supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción, coadyuva en la tutela de los diversos intereses económicos involucrados.

Planteada así, la citada actividad constituye un género de tráfico cuya peculiaridad ha sido reconocida legislativamente -con la adopción de leyes que regulan la intermediación financiera-, pero que además exige ciertas determinaciones del legislador que respondan adecuadamente a su particular importancia en la economía; por lo tanto, la intermediación financiera es de interés general, porque en ella se advierte la relación entre el ahorro y la inversión, la cual tiene un papel fundamental en el desarrollo económico de los países; es por ello que toda actividad que directa o indirectamente implique intermediación de recursos o la captación del ahorro del público debe ser regulada y supervisada por el Estado; y es que, como debe recordarse, constitucionalmente el Estado debe garantizar el bienestar y el orden económico, sin que ello, represente una anulación o afectación de los derechos fundamentales de los sujetos de Derecho que se dediquen a tal actividad económica; razón suficiente para justificar la especial tutela estatal sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora (entre otras) y, cualquier otra que implique captación de ahorro de manos del público.

C. Sentado lo anterior, se colige que, para el adecuado desarrollo operativo del sistema financiero, es indispensable de una legislación singular que responda a la importancia que reviste el funcionamiento de las entidades de crédito para el conjunto de la economía, dada su posición central en los mecanismos de pago. En consecuencia, el ordenamiento jurídico debe someter a estas entidades a una regulación y supervisión administrativa, mucho más intensas que las que soportan la mayor parte de los restantes sectores económicos, y cuyo designio esencial consiste en asegurar la confianza en ellas, lo que es sin duda un factor imprescindible para la buena marcha de la economía.

D. Por lo tanto, la autorización previa, supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción de los agentes económicos que deseen participar en el mercado como intermediarios financieros, debe quedar a cargo de una institución independiente, autónoma y técnica, que vele por la estabilidad, transparencia, eficiencia y adecuado desarrollo del sistema financiero, velando por la seguridad y solidez de los integrantes del mismo.

IV. 1. A. Por otra parte, en términos generales, el art. 131 ord. 5º Cn. establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa crear, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias. Así, el precepto constitucional citado contempla una competencia legislativa general a favor del aludido ente.

Lo anterior, a su vez, se fundamenta en la idea de distribución de competencias en tres órganos fundamentales: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; de manera que surge una zona de *reserva* de cada órgano, que comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro; hay, así, una zona de *reserva de ley* -que corresponde a la Asamblea Legislativa-; una zona de reserva de la administración -o del Ejecutivo-; y una zona de reserva judicial (Sentencia de 26-II-2002, Inc. 19-98).

De entre los referidos órganos, al Legislativo se le concibe como el "órgano de representación del pueblo" (art. 125 Cn.), "bajo el supuesto de que todos los ciudadanos, mediante el ejercicio del sufragio, le delegan la potestad principal de emitir la normatividad que habrá de vincular a la generalidad" (Inc. 19-98, ya citada).

En este contexto, la reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertas esferas de especial interés para los ciudadanos. Y es así como a partir del art. 131 ord. 5º Cn., la Asamblea Legislativa está llamada a regular diferentes ámbitos jurídicos a través de leyes secundarias -es decir, leyes producto del proceso constitucional de formación de la ley-, siendo entonces, la única autoridad habilitada constitucionalmente para reformar, derogar e interpretar auténticamente ese tipo de instrumentos normativos.

Ahora bien, la existencia de un área de reserva de ley significa que hay un conjunto de materias que, por mandato constitucional, deben ser reguladas exclusivamente por la Asamblea Legislativa. Por tanto, no implica que la Asamblea Legislativa sea el único órgano del Estado con competencia para dictar normas, puesto que existen otros órganos y entes públicos a los que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico también reconocen potestad normativa (Cfr. *con Sentencia de 26-VI-2009, Inc. 26-2008*).

B. Conforme a lo anterior, en principio, la reserva de ley no es absoluta, sino que la aplicación de tal mandato obliga matizarlo según las propias prescripciones constitucionales.

En ese orden, una vez se identifica por cualquier vía que una materia, de acuerdo a la Constitución, está reservada a la ley en sentido formal, debe determinarse el grado de pureza que presenta dicha reserva, ya que ésta -según lo ha admitido este Tribunal- puede ser absoluta o relativa.

En el primer caso, implica que la regulación de todos sus aspectos de la materia reservada debe hacerse por ley formal, de tal suerte que queda completamente exenta de la acción de los demás órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución, y en consecuencia, de sus productos normativos; en cambio, en el segundo supuesto, la ley no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a la normativa infraconstitucional, a la que ordena o habilita a colaborar en la regulación (Cfr. *con Sentencia de 1-IV-2011, Inc. 1-2006*).

Con lo expuesto, se debe aclarar que la Constitución no contiene una enumeración taxativa de las materias reservadas a la ley, así como tampoco aclara si las reservas son absolutas o relativas, de manera que, forma parte del mismo esfuerzo interpretativo dilucidar si una materia está reservada o no, y precisar -en caso positivo- el grado de pureza.

2. Ahora bien, el art. 131 ord. 6° [primera parte] Cn. establece que es una atribución del Órgano Legislativo, “[d]ecretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa...”, refiriéndose tal disposición jurídica, a los tributos de carácter nacional o local según corresponda.

Desde tal punto de vista, tal como se dijo en la sentencia de 26-VI-2015, Inc. 46-2012, en principio, una de las materias reservadas a la ley formal, es la denominada materia tributaria, fiscal o impositiva, la cual tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido (dimensión colectiva).

Entonces, el reparto de la carga tributaria dependerá del órgano estatal que, por los principios que rigen su organización y funcionamiento, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto (*Sentencia de 22-V-2013, Inc. 25-2009*).

A. A partir de una faceta positiva, el ejercicio de dicha competencia legislativa está supeditado al respeto y cumplimiento de los límites que emanan de la condicionante que el constituyente prescribió en la disposición jurídica citada para el sistema tributario y, así, realizar el ideal de justicia en el reparto de la carga tributaria, ya que debe recordarse que los tributos no son fines en sí mismos, sino meros instrumentos que conforman un sistema que va a permitir la contribución generalizada para el sostenimiento de los gastos públicos; en

cambio, desde una faceta negativa, el art. 131 ord. 6º Cn. determina que será la Asamblea Legislativa, por regla general, la única que podrá decretar impuestos, tasas y contribuciones especiales, lo cual denota un interés por parte del constituyente para que los tributos sean creados por el Órgano del Estado con mayor representatividad democrática.

En efecto, así es como surge el Derecho Constitucional Tributario, el cual pone en juego derechos fundamentales de carácter económico -v. gr. el de propiedad (arts. 2, 103 y 106 Cn.)- y está vinculado con aspectos vitales de la comunidad política organizada -como el financiamiento de los gastos públicos (arts. 224 ord. 4º Cn. y XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)-; en esa línea, estos aspectos justifican directamente el carácter constitucional de los límites formales y materiales al poder tributario del Estado, los cuales implican la existencia de principios jurídicos que deben ser desarrollados y respetados por el legislador y demás autoridades públicas cuando ejercen la facultad normativa en materia fiscal, dado que tienen la función de constituirse en garantías para los derechos fundamentales económicos de los contribuyentes; estos principios son los que le dan contenido a la exigencia de equidad del sistema tributario, conforme lo prescribe el art. 131 ord. 6º Cn. (Cfr. con *Sentencias del 15-XI-2013 y 17-IV-2015, Inc. 18-2012 y 98-2014, respectivamente*).

B. La "justicia" o "equidad" de los tributos no puede ser objeto de un enjuiciamiento abstracto, sino que, en esencia, su análisis debe efectuarse mediante la verificación de si el sistema completo cumple con los mandatos concretos que la Constitución establece en materia impositiva. Dentro de estos -en lo que al caso *sub examine* se refiere-, la equidad del sistema tributario o de un tributo en particular, se caracteriza por la observancia de los límites formales: principios de legalidad y de reserva de ley (cfr. con *Sentencia de 9-VI-2010, Inc. 35-2009*).

*En consecuencia*, el tributo que la Constitución de la República exige, independiente si es de carácter nacional o local, es aquel que no transgrede los límites formales y materiales en torno a la configuración y determinación del mismo, y que a su vez, tenga por objeto ser un medio efectivo de financiamiento para el Estado o para las municipalidades; por lo tanto, si un impuesto, tasa o contribución especial, de alcance general nacional o municipal, viola los principios constitucionales del Derecho Tributario o infringe las garantías de los derechos fundamentales, deberá ser declarado inconstitucional (Cfr. con *Sentencia de 17-IV-2015, Inc. 98-2014 -ya citada-*).

3. A. Siguiendo el esquema propuesto, y dado que en el presente caso se discute la estructura jurídica de los tributos impugnados, corresponde abordar algunos aspectos generales de los tributos.

De forma concreta, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –reiteradamente- que los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales. Esta clasificación –compartida por la doctrina- ha tenido recepción tanto a nivel constitucional como legal –arts. 131 ord. 6° Cn. y 12 del Código Tributario- (v. gr. en *Sentencias de 9-VII-2010 y 15-II-2012, Incs. 35-2009 y 66-2005, respectivamente*).

a. En atención a lo anterior, en la precitada Inc. 35-2009, se indicó que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

Por tal razón, se le ha calificado como un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie, pues –se insiste- el hecho generador consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva (*Inc. 66-2005, ya relacionada*).

b. En cambio, la tasa es el tributo cuyo hecho generador consiste en la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte del Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo. Desde tal perspectiva, las tasas muestran las siguientes características: (i) su hecho generador lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; lo que comúnmente es denominado contraprestación; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y (iii) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir que nadie más que el Estado está facultado para realizarla (*Sentencias de 30-VI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 21-2009 y 46-2012*).

c. Por último, la contribución especial es el tributo cuyo hecho generador consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. Respecto de este tributo resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea para producir dicho beneficio en él o en su patrimonio –Inc. 35-2009, ya citada-.

B. Habiéndose reseñado, de manera general, las peculiaridades de los tributos, se señalarán sus diferencias en función de su hecho generador.

En primer lugar, esta Sala ha entendido que el impuesto se diferencia de las tasas y las contribuciones especiales porque el hecho generador del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obli-

gado, sin relación alguna con la actividad del Estado; por el contrario, el hecho generador de las tasas y contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado (*Sentencias de 14-XII-2012 y 16-I-2013, Incs. 43-2006 y 81-2007, respectivamente*).

En segundo lugar -se adujo en la jurisprudencia referida-, las tasas se diferencian de las contribuciones especiales en que, si bien en el hecho generador de ambas está presente un servicio o actividad administrativa, en las primeras dicha actividad está motivada ante todo por el particular y pretende la solución de problemas individuales; en cambio, en las segundas, el Estado actúa principalmente para la satisfacción de los intereses generales -aunque también genere un beneficio especial a determinadas personas-.

A partir de estas consideraciones, se advierte que en materia impositiva, el impuesto ya sea nacional o municipal- es el tributo que más impacto genera en el patrimonio de los contribuyentes; por lo tanto, su creación ha sido encomendada únicamente al Órgano Legislativo a través de una ley en sentido estricto, por así exigirlo la Ley Fundamental, ya que lo contrario, representaría una abierta contradicción a una de las manifestaciones del principio de equidad tributaria.

4. Por otra parte, específicamente en cuanto a las tasas se refiere, la jurisprudencia constitucional -al hilo de la sentencia de 7-VI-2013, Inc. 56-2009- ha establecido lo siguiente:

A. La tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. A partir de tal conceptualización se aludieron las siguientes características de las tasas:

a. Se expuso que la tasa implica una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio. Así, el pago de las tasas se vincula con la soberanía del Estado, de manera que han de ser sufragadas obligatoria e igualitariamente por los sujetos pasivos de dicho tributo. Son -como todos los tributos- coercitivas, su pago se exige con prescindencia de la voluntad del sujeto obligado; pues, en efecto, el vínculo entre el Estado y el contribuyente no deviene de una relación contractual.

b. También se indicó que la tasa debe ser creada por ley. Ello, en el sentido de que ha de ser establecida mediante el instrumento normativo de carácter general y abstracto habilitado para tal efecto por la Constitución.

Así, cuando se trate de tasas de alcance nacional, estas deben ser instituidas mediante ley en sentido formal, es decir, emitida por la Asamblea Legislativa -art. 131 ord. 6º Cn.-. Sin embargo, según el art. 204 ord. 1º Cn., los municipios pueden establecer tasas a través de ordenanzas municipales -exigibles exclusivamente a nivel local-.

c. Asimismo, tal como se ha especificado, la citada actividad puede consistir en: (i) la utilización especial del dominio público; (ii) la prestación de un servicio público; y, (iii) la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto concernido (Sentencia de 4-V-2011, Inc. 61-2005); lo anterior representa que, en las tasas -a diferencia de los impuestos-, el hecho generador corresponde a la Administración y no al contribuyente, por lo que, acaece ante el efectivo cumplimiento de la actividad estatal relacionada.

d. Se señaló también en la sentencia precitada, que dicha actividad estatal debe ser divisible, a fin de propiciar su particularización, pues no es posible exigir el pago de tasas por la prestación de servicios o realización de actividades que no sean susceptibles de ser individualizadas sobre sujetos determinados. De ahí que, cuando el beneficiado es el conjunto social o una parte del mismo, la financiación de los servicios públicos de que se trate deberá hacerse vía impuestos o contribuciones especiales.

e. Por último, se ha establecido en la citada jurisprudencia que la actuación pública relacionada debe ser inherente a la soberanía estatal; es decir, ha de tratarse de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas.

B. Por lo tanto, en resumen, a partir de las premisas antes apuntadas, este Tribunal entiende que las características esenciales de las tasas municipales son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio prestado por la comuna en relación con el obligado al pago -contraprestación-; por otro lado, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía, en otras palabras, debe haber una contraprestación realizada por el el Municipio que se particulariza en el contribuyente -es decir, que se encuentre dentro de su ámbito de competencias-, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado; a partir de lo anterior, claramente se advierte la necesidad de analizar y determinar con carácter previo y condicional, el ámbito competencia' de los municipios en materia tributaria conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto a los tasas ahora impugnadas, dado que si éste carece de aquél, la tasa municipal objetada debería de ser declarada inconstitucional.

5. De este modo, conviene referirse la autonomía municipal (A) y a la potestad tributaria del municipio (B); para así, (C) determinar si las comunas pueden decretar tasas sobre las actividades descritas en las disposiciones municipales objetadas, a efecto de indicar la existencia de Una habilitación o restricción para hacerlo.

A. La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que los municipios son distribuciones territoriales donde se organiza institucionalmente el ejercicio de las potestades de la Administración Pública (*Sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002*).

Así, según el art. 202 inc. 1º Cn., el municipio se instaura para ejercer el gobierno representativo de la localidad, es decir, como una forma en que el Estado descentraliza la administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico, con el propósito de lograr una gestión más eficaz de estos. Ello supone, por un lado, cierto ámbito de decisión y, por otro, la asignación de competencias sobre la base de la participación o intervención del municipio en cuantos asuntos le afecten.

El ejercicio del Gobierno local es garantizado constitucionalmente por medio del reconocimiento de la autonomía municipal en el art. 203 Cn. La idea tras este reconocimiento constitucional es resguardar la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos en beneficio de sus habitantes. Se trata de una capacidad efectiva de autogobierno local.

En esa línea, para el ejercicio de las funciones y facultades municipales, la Ley Fundamental establece la garantía de la autonomía municipal. Por ello, con base en la misma Constitución -art. 204-, se prescribe un ámbito propio de intereses, los cuales, a su vez, son desarrollados principalmente por el Código Municipal.

En efecto, la autonomía del municipio no se agota con lo regulado en el art. 204 Cn., dado que dicho canon constitucional únicamente delinea los espacios mínimos que el gobierno local pudiera llegar a comprender, pero su ámbito competencial cobra virtualidad y materialidad por medio de la legislación secundaria. Y es que, lejos de codificar o petrificar los ámbitos de actuación de los entes públicos -dentro de los que ineludiblemente cabe mencionar las comunas-, las disposiciones constitucionales instauran un marco abstracto, dentro del cual los órganos estatales -principalmente los que ejercen potestades normativas- se desenvuelven con cierta discrecionalidad.

Por ello, del contenido de las disposiciones constitucionales se advierte el establecimiento de un régimen especial para el gobierno y la administración del municipio, adecuado a sus necesidades peculiares; es decir, se le asegura una capacidad para reaccionar de manera más objetiva, inmediata y flexible a sus propios intereses.

Y es que, a diferencia de los nacionales, los intereses locales están predominantemente al servicio de las pretensiones de las poblaciones correspondientes, sin salirse del marco competencial y territorial que ha sido establecido constitucional y legalmente.

B. Uno de esos márgenes de actuación local es la denominada potestad tributaria municipal -art. 204 ord. 1º Cn.-, cuyo ejercicio se ve matizado en la medida del tributo que se pretenda implementar.

a. En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha indicado -Sentencia de 22-V-2013, Inc. 25-2009- que en materia de *impuestos municipales*, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues en tal área opera el principio de reserva de ley relativa -arts. 133 ord. 4° y 204 ord. 5° Cn.-. De manera que, si bien se admite la intervención normativa municipal, esta supone una potestad derivada de la ley respectiva. Por tanto, existirá habilitación normativa para el municipio sólo si la ley correspondiente efectúa una remisión o habilitación expresa, inequívoca, concreta y específica -en relación con aspectos o cuestiones singulares y plenamente identificables-, así como delimitada -hecha de modo que precise los términos materiales de la cuestión que se remite, de tal forma que su ámbito de actuación quede indubitablemente circunscrito-.

Cumplidos tales requisitos, la norma municipal habilitada o remitida debe respetar los límites establecidos o el quantum admitido por la ley. Si estos límites no se respetan, se produce una “deslegalización de la materia reservada”, lo cual resultaría inadmisibles porque una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley en materia de impuestos municipales, supondría una degradación de la reserva formulada expresa o tácitamente por la Constitución.

b. En segundo lugar, en lo que respecta específicamente a las tasas y contribuciones especiales municipales la situación es diferente, ya que en el esquema constitucional salvadoreño se establece una amplia potestad tributaria para los municipios; pues se trata de una potestad normativa que no se origina en una ley secundaria, sino directamente en la Ley Fundamental.

Así, de manera concreta, los concejos municipales son los designados constitucionalmente para emitir la regulación que configure las tasas y contribuciones especiales municipales; es decir, son a quienes les corresponde establecer los elementos estructurales de los citados tributos -hecho generador, quantum, base imponible, sujetos pasivos, y no solo efectuar una regulación de tipo puramente reglamentaria -como ocurre con los impuestos municipales-. Todo ello, a la luz del principio de autonomía municipal.

En ese orden, esta Sala también ha explicitado v. gr, Sentencia de 21-VIII-2013, Amp. 428-2011-, que el art. 204 ord. 1° Cn. dispone que la “autonomía del Municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

De tal forma, la facultad otorgada a los municipios para crear, modificar o suprimir tributos, en las materias que se les han atribuido competencia por mandato constitucional o legal, implica reconocer la posibilidad jurídica de exi-

gir percepciones económicas sobre personas o bienes que se encuentran dentro de su jurisdicción. En otras palabras, consiste en la atribución dada a los entes políticos territoriales para crear normas jurídicas en las cuales se contemple una obligación tributaria.

c. Ahora bien, *dicha potestad nace directamente de la Constitución, pero, de conformidad con el propio texto constitucional, también está ligada a lo que una ley marco establezca*. Así, tal atribución está contemplada igualmente en el art. 3 n.º 1 CM, el cual, a su vez, se fundamenta en el art. 204 ord. 1.º Cn., que consagra la posibilidad jurídica de crear tasas y contribuciones especiales y determina que el ejercicio de esa potestad está sujeto a la ley. Entonces, la Constitución ha dispuesto que la ley desarrolle las reglas de contenido material o de producción jurídica que sirvan para determinar la validez o invalidez de las normas municipales que crean tributos.

Desde el enfoque antes expresado, actualmente la ley marco a la que la Constitución y el Código Municipal se refieren es la Ley General Tributaria Municipal, la cual dispone su art. 1 inc. 1.º, que “tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria, de conformidad con el [art. 204 ords. 10 y 6.º Cn.]”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que el ejercicio de la actividad impositiva de los municipios involucra la titularidad de un poder tributario circunscrito a las competencias atribuidas por mandato constitucional y desarrolladas por el resto del ordenamiento jurídico, el cual les posibilita, en la medida de las circunstancias fácticas y jurídicas, crear ciertas clases de tributos -tasas y contribuciones especiales-, con la finalidad de tener autosuficiencia económica.

C. Aunado a lo anterior, el ejercicio de la potestad tributaria municipal respecto de los referidos tributos se ejecuta por medio de la emisión de ordenanzas municipales; las cuales, según los arts. 202 ord. 1.º Cn. y 32 CM “son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”; las que deberán cumplir con el contenido establecido en el art. 2 LGTM, en cuanto a los elementos configuradores de los tributos.

En razón de ello, el art. 7 inc. 2.º LGTM, relativo a los organismos competentes para establecer tributos, prescribe que es “competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, Art. 204 numeral primero y de conformidad a esta ley”. Igualmente, el art. 129 LGTM señala que los “Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten”. Además, tal como

determina el art. 130 del mismo cuerpo jurídico, los servicios públicos estarán afectos al pago de tasas.

En ese sentido, la autonomía tributaria municipal reconocida respecto de las tasas locales se incardina en el esquema establecido por el legislador; debiendo, por tanto, ejercerse de acuerdo con lo que preceptúe la Ley General Tributaria Municipal.

D. Sin embargo, como quedó establecido en el Considerando IV. 3. A. b. de esta sentencia, en el caso de las tasas, una característica esencial es la concurrencia de una determinada contraprestación a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal.

Así -según se indicó en la sentencia de 21-VIII-2013, Amp. 428-2011-, es posible que dicha contraprestación se realice mediante una actividad material o tangible -aseo, alumbrado público y ornato-, la cual implica una acción por parte del municipio a favor de quien efectúa el pago de cierta cantidad de dinero por un servicio concreto; asimismo, por medio de un servicio jurídico o administrativo -la emisión de una licencia, permiso o autorización- en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio.

Por ello, dado que la contraprestación implica una acción que el Estado o el Municipio realiza, la potestad tributaria municipal requiere que el sujeto activo de las tasas -la comuna- ejecute una acción específica a favor del sujeto pasivo obligado al pago, encontrándose habilitada para realizar dicha acción, como consecuencia de sus competencias previamente establecidas por la ley. Entonces, desde una perspectiva positiva, *la determinación y ejecución o realización, de la contraprestación proporcionada por los municipios, implica que el hecho generador de la tasa esté comprendido dentro del ámbito competencial de las comunas; en consecuencia, de firma negativa, los municipios deben abstenerse de establecer como contraprestación de una tasa, actividades que estén excluidas, reservadas o prohibidas en el marco de su competencia.*

Por lo tanto, pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, los municipios tienen vedado el ofrecimiento, otorgamiento y cobro de tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales (*Autos de II-IX-2015, Incs. 30-2015, 31-2015, 59-2015 y 60-2015*).

E. Y es que, no obstante que la normativa general sobre la configuración de tasas municipales esté contemplada en la Ley General Municipal Tributaria y el Código Municipal, existe la posibilidad de que en relación con determinadas materias y actividades haya otros cuerpos legales que complementen el esquema jurídico que debe ser observado por las municipalidades para ejercer su potestad tributaria, en tanto que, se trate de un tópico que tenga una regulación específica que contemple distintos ámbitos de la cuestión.

V. De este modo, corresponde estudiar los argumentos expuestos por las autoridades demandadas que intervinieron en el proceso; junto a ello, es necesario hacer referencia al marco regulatorio aplicable a los sujetos normativos que deben pagar los tributos impugnados.

1. Básicamente, a partir de las alegaciones del actor, esta Sala advierte que los objetos de enjuiciamiento constitucional establecen un tributo dirigido hacia determinados sujetos, entre ellos: (i) bancos; (ii) instituciones financieras o de crédito; (iii) asociaciones de ahorros y crédito; y, (iv) casas de préstamo; así, como se ha reiterado a lo largo de esta sentencia, el punto medular a dirimir en este proceso es si el hecho generador de los tributos analizados puede justificar o no el cobro de una tasa, o si, por el contrario, constituye un impuesto; y, si eventualmente se determina la existencia de tasas municipales, se analizará el quantum de las mismas.

A. Sobre tales puntos en debate, se han incorporado los siguientes argumentos:

a. El ciudadano Parada Gámez alegó que el tributo exigido por los diferentes sujetos normativos dentro de los municipios de Nueva Concepción, Apopa, Ciudad Barrios y San Miguel, son impuestos y no tasas locales, porque la supuesta contraprestación se encuentra fuera del ámbito competencial de las comunas, contradiciendo el principio de reserva de ley ya que solo el Órgano Legislativo puede establecer impuestos.

b. Por su parte, (i) el Concejo Municipal de Apopa aportó –únicamente- argumentos normativos relativos a la competencia general en materia tributaria de los municipios; omitiendo justificar la constitucionalidad de la disposición objetada; y por otra, (ii) el Concejo Municipal de Ciudad Barrios consideró que, a partir de lo prescrito en los arts. 4 n° 12 CM y 90 ord. 2°, 129, 142 y 143 LGTM, el municipio tiene la facultad de fijar tasas en relación al establecimiento de locales comerciales.

c. Por último, el Fiscal General de la República concordó con el accionante en que los tributos impugnados son impuestos y no tasas, ya que corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero otorgar la licencia para que funcionen los bancos y a otros agentes económicos, no a las municipalidades, por lo que la creación de esa licencia no es una contraprestación que justifique el pago de la tasa.

B. Al analizar los alegatos descritos, esta Sala advierte que existe una contraprestación jurídica por parte de la municipalidad que es la emisión de una licencia para el funcionamiento u operatividad de los agentes económicos descritos anteriormente, dentro de las circunscripciones territoriales de los municipios aludidos.

Sin embargo, como lo señaló el Fiscal General de la República, la entrega de permisos para que operen las instituciones financieras no le corresponde a las municipalidades, si no a la Superintendencia del Sistema Financiero, quien tendrá que evaluar a estas personas jurídicas para que, con base en un estudio objetivo del cumplimiento de los requisitos legales, sean emitidos los permisos para que operen los bancos del sistema financiero, cajas de crédito, cooperativas y toda institución financiera.

C. En ese contexto, conviene recordar que los tribunales jurisdiccionales y las demás autoridades públicas, deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación específica, tal como lo establece la Constitución y el principio de unidad del ordenamiento jurídico; de manera que, el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (Cfr. *con Sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012*).

2. Desde tal enfoque, en primer lugar, conviene recordar en qué consiste la "licencia" como una de las especies del género denominado "autorizaciones". Así la jurisprudencia de este Tribunal ha concebido a las licencias como un medio de control sobre el ejercicio de determinadas actividades regladas que los administrados pretenden desempeñar, quienes al cumplir con los requisitos exigidos pueden desarrollarlas, ya que la propia administración les reconoce el derecho de ejercicio (Cfr. *con Sentencia de 6-VII-2015, Inc. 100-2013*).

*Por lo tanto, para conocer si en realidad nos encontramos frente a una licencia es preciso conocer si en realidad dentro de las competencias de una municipalidad se encuentra evaluar si los sujetos normados por las disposiciones municipales objetadas -bancos, instituciones financieras o de crédito, asociaciones de ahorros y crédito, y casas de préstamo-, cumplen con los requisitos para operar dentro de su circunscripción.*

A. Para iniciar, el art. 20 LB prescribe que la Superintendencia del Sistema Financiero será la encargada de autorizar el funcionamiento de bancos, luego de haber pasado por controles establecidos en la misma ley y haberse inscrito en el Registro de Comercio; por su parte, el art. 6 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (que derogó la Ley de Cajas de Crédito), faculta a la Superintendencia del Sistema Financiero para que, luego de recibir toda la información requerida a las entidades financieras mencionadas, conceda la autorización para realizar las actividades reguladas en dicha ley.

Por consiguiente, de acuerdo con las leyes citadas, la Superintendencia del Sistema Financiero es la institución facultada por ley para autorizar a los ban-

cos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito a que presten sus servicios en todo el territorio nacional, autorización que implica el pleno ejercicio de la actividad de intermediación financiera.

B. Conforme a lo anterior, el art. 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que la Superintendencia es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero, y que para tales efectos le compete: autorizar la constitución, funcionamiento, inicio de operaciones, suspensión de operaciones, modificación, revocatoria de autorización, cierre y otros actos de los integrantes del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias o normativas técnicas establecidas al respecto.

En concreto, el art. 7 letras b) y g) de la mencionada ley, confirma la anterior regulación al prescribir que están sujetos a dicha ley -y por tanto a supervisión de la Superintendencia- los bancos constituidos en El Salvador, las sucursales y oficinas de bancos extranjeros, los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

C. Así, conviene agregar que, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 22 de la Ley de Bancos y 11 Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, tales personas jurídicas deben informar al Superintendente del Sistema Financiero, la decisión de apertura de agencias, siendo tal funcionario el único que puede objetar en una resolución -objetivamente motivada- si considera que dicho proyecto tendrá un efecto negativo en la capacidad financiera y administrativa de los agentes económicos solicitantes.

En ese orden, ambas disposiciones legales definen a la agencia como la oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central.

D. Por otra parte, en el caso concreto de las casas de préstamo, el art. 1º del Decreto sobre Casas de Préstamo o Montepíos, emitido mediante Decreto Legislativo nº 25, de 3-VII-1941, publicado en el Diario Oficial nº 162, tomo nº 131, de 21-VII-1941; y el art. 2 del Reglamento General de Casas de Préstamos, aprobado mediante Decreto Ejecutivo S/N, de 26-VII-1941, publicado en el Diario Oficial nº 171, tomo nº 131, de 31-VII-1941; establecen que este tipo de establecimientos no podrán verificar sus transacciones mientras no estén autorizados por el Ministerio de Gobernación; por ello, el sistema normativo ha preestablecido que el funcionamiento de las casas de préstamos es competencia de la cartera de Estado mencionada, lo cual excluye a los municipios como entes autorizadores de aquéllas.

Lo anterior se expresa, sin perjuicio de la aparente incompatibilidad normativa que pueda derivarse, ya que el art. 37 n° 21 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo prescribe que corresponde al Ministerio de Economía autorizar la creación y funcionamiento de casas de préstamos, lo cual, evidencia que este tipo de establecimientos, ineludiblemente deben ser autorizados por el Órgano Ejecutivo.

E. Con base en las disposiciones legales expuestas, este Tribunal entiende que la emisión de una licencia para que una entidad financiera (sea esta bancaria o caja de crédito, banco cooperativo o sociedad de ahorro y crédito) pueda funcionar, es una atribución que le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero, no a las municipalidades, de esta manera, para que dicha entidad pública extienda la autorización, previamente evaluó al agente económico que pretende desarrollar la intermediación financiera; y, luego de que se ha confirmado el cumplimiento de requisitos, procede a autorizar su funcionamiento; quedando la Superintendencia facultada para ejercer las facultades de supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción, atribuciones que se encuentran fuera del ámbito competencia de las municipalidades.

Igual conclusión es predicable de las casas de préstamo, pues su autorización y funcionamiento han sido encargados al Ministerio de Gobernación, el cual verificará el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 2 del Reglamento General de Casas de Préstamos y concederá la autorización necesaria a efecto que tales establecimientos puedan ejercitar su actividad económica.

Y es que, otorgar una licencia no representa la mera entrega de un documento, si no que como se expresó anteriormente, es el resultado de un procedimiento previo para evaluar si se cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para que se conceda la licencia, pues tal como se ha explicitado, la actividad de intermediación financiera se considera un asunto de interés nacional y, por ende, una competencia del Estado central; en consecuencia, la entrega de una licencia para que opere un banco, caja de crédito, cooperativa o cualquier institución financiera no es una contraprestación que pueda ofrecer una municipalidad, por no estar autorizada para ello, sino que le corresponde a otra entidad reguladora del sector financiero aprobar la operación de estas instituciones -la Superintendencia del Sistema Financiero- (Cfr. con Sentencia de 6-VII-2015, Inc. 100-2013, ya citada); y al Ministerio de Gobernación, en el caso de las casas de préstamo.

F. De este modo, las alegaciones efectuadas por los Consejos Municipales de Apopa y de Ciudad Barrios devienen en ineficaces, en la medida que sus argumentos no tienen un respaldo normativo, ya que la legislación aplicable al tema de la autorización para el ejercicio de la intermediación financiera -como se puntualizó-, no establece que la emisión de la misma sea una competencia

de los municipios sino de la Superintendencia del Sistema Financiero y del Ministerio de Gobernación (únicamente en el caso de las casas de préstamo): por lo tanto, los artículos: (i) 7, letra B, n.º 3, apartado g, sección k, sub apartados a, b y c del D.M. 22/2009; (ii) 7 sección 2.10.2 del D.M. 1/2011; (iii) 6 sección 2.8.1.15 del D.M. 2/2010; y, (iv) 6 secciones 6.13.108, 6.13.109 y 6.13.110 del D.M. 18/2012, deben ser declarados inconstitucionales por la infracción al principio de reserva de ley -art. 131 ord. 6º Cn.-, y así deberá declararse en el fallo, ya que la aparente contraprestación que ofrecen las municipalidades emisoras de las normas impugnadas, no tiene efecto, convirtiendo la aparente tasa en un impuesto.

G. En torno a las casas de préstamos, este Tribunal debe aclarar que, tal como lo establece el art. 2º del Decreto sobre Casas de Préstamo o Montepíos, dichos establecimientos pagarán a beneficio de la municipalidad a que correspondan, el impuesto que establezca la respectiva tarifa de arbitrios; en otras palabras, las comunas pueden gravar este tipo de locales con impuestos municipales, los cuales, como ya se explicó en esta sentencia, corresponde decretarlos a la Asamblea Legislativa.

VI. Dirimido lo anterior, esta Sala no puede desconocer el conflicto normativo constitucional que subyace entre la Constitución y otras ordenanzas municipales que contienen una similar regulación tributaria a la ahora declarada inconstitucional; por lo tanto, teniendo en consideración la facultad de este Tribunal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional -arts. 172, 174 y 183 Cn.-, corresponde determinar los efectos de la presente sentencia.

1. En primer lugar, debe recordarse que la sentencia estimatoria en un proceso de inconstitucionalidad implica una incidencia directa sobre la validez constitucional del objeto de control y, al mismo tiempo, una proyección sobre su vigencia, en cuanto que el eventual pronunciamiento definitivo que emita esta Sala versará específicamente sobre la constitucionalidad de su forma o contenido, situación que encuentra su materialización en la expulsión de la disposición del ordenamiento jurídico (resolución del 2-VII-2012, Inc. 41-2012).

En consecuencia, puede afirmarse que una de las funciones del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del ordenamiento jurídico, para lo cual expulsa de éste las disposiciones cuya inconstitucionalidad constata. Por ello, con arreglo al art. 183 Cn., las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto legal tienen efectos generales y provocan la invalidación de la disposición inconstitucional.

2. Así, debe recordarse que en la sentencia de 14-X-2013 Inc. 77-2013, se afirmó que la atribución de fuerza vinculante y el carácter de fuente del Derecho a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, han modificado sustancial-

mente el sistema de fuentes del Derecho salvadoreño. El precedente o auto-precedente es una parte de la sentencia constitucional, en el cual se atribuye un significado a una disposición contenida en la Ley Fundamental. En nuestro caso se ha afirmado que "... la jurisprudencia constitucional es parte [del sistema de fuentes del Derecho] y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico" (*Resolución de 23-XI-2011, Inc. 11-2005*).

Por lo tanto, para garantizar los efectos generales y obligaciones que el art. 183 Cn. establece para las sentencias de inconstitucionalidad, no es necesario que la inhabilitación para reproducir la disposición invalidada aparezca de modo expreso en una sentencia de inconstitucionalidad, dado que las sentencias estimatorias (cuando ese es el caso) suponen la expulsión del precepto cuestionado; por lo tanto, el intento de reproducir directa o indirectamente, además de constituir un *fraude a la Constitución*, implica desconocer el efecto vinculante de aquellas y una desobediencia a este Tribunal.

3. En esa línea, con el objetivo de no incurrir en decisiones con fundamento o pronunciamientos contradictorios o reiterativos; determinar constitucionalmente el marco en virtud del cual los municipios puede ejercer su potestad tributaria; evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal; y, lograr esencialmente, el respeto a los principios del Derecho Constitucional Tributario, se determina que a partir de la respectiva notificación, esta sentencia: (i) expulsa del ordenamiento jurídico salvadoreño los artículos declarados inconstitucionales; y (ii) además de la publicación de esta decisión en el Diario Oficial, se requiere a la *Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador* que, dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, haga saber esta decisión a cada uno de los Concejos Municipales de El Salvador, a efecto que tomen las medidas legales que correspondan.

VII. Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

**FALLA:**

- I. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 7, letra B, n° 3, apartado g, sección k, sub apartados a, b y c de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Públicos Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango (emitida por Decreto Municipal n° 22, de 9-XII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 385, de 21-XII-2009), por quebrantar el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en el art. 131 ord. 6° de la Constitución de la República, ya que la contraprestación ofrecida se encuentra fuera*

*del marco de competencias municipales; por tanto, absténgase el Concejo Municipal de Nueva Concepción de requerir el pago del gravamen establecido en el precepto municipal declarado inconstitucional.*

2. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 7 sección 2.10.2, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios y Uso de Bienes Públicos del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador (adoptada por Decreto Municipal n° 1/2011, de 16-II-2011, publicado en el Diario Oficial n° 86, tomo 391, de 11-V2011), por vulnerar el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en el art. 131 ord. 6° de la Constitución de la República, ya que la contraprestación establecida no se encuentra dentro del marco de competencias del municipio; por tanto, absténgase el Concejo Municipal de Apopa de requerir el pago del gravamen establecido en el precepto municipal declarado inconstitucional.*
3. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 6 sección 2.8.1.15, de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de Ciudad Barrios, San Miguel (emitida por Decreto Municipal n° 2, de 5-VII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 388, de 28-VII-2010), por la infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria -art. 131 ord. 6° Cn.- dado que la autorización para el funcionamiento de bancos, financieras, casas de préstamo e instituciones de crédito, se encuentra excluida del marco competencial del municipio; por tanto, absténgase el Concejo Municipal de Ciudad Barrios de requerir el pago del gravamen establecido en el precepto municipal declarado inconstitucional.*
4. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 6 secciones 6.13.108, 6.13.109 y 6.13.110 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel (adoptada por Decreto Municipal n° 18, de 14-IX-2012, publicado en el Diario Oficial n° 179, tomo 396, de 26-IX-2012), por la contravención al principio de reserva de ley en materia tributaria -art. 131 ord. 6° Cn.-, porque la autorización para la contraprestación ofertada no es parte de las competencias que el ordenamiento jurídico ha otorgado para el municipio; por tanto, absténgase el Concejo Municipal de San Miguel de requerir el pago del gravamen establecido en el precepto municipal declarado inconstitucional.*
5. *En ejercicio de la competencia de esta Sala para modular los efectos de sus decisiones y conforme a los dos numerales anteriores, se determina que a partir de la notificación de esta sentencia: (i) expulsa del ordenamiento jurídico salvadoreño los artículos declarados inconstitucionales; y (ii) además de la publicación de esta decisión en el Diario Oficial, se requiere a la Corporación de Municipalidades de la República*

de El Salvador que, dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, haga saber esta decisión a cada uno de los Concejos Municipales de El Salvador, a efecto que tomen las medidas legales que correspondan.

6. Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes y a la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, para los efectos antes enunciados.
7. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicha oficina.

F. MELENDEZ—J.B. JAIME—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E, SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

## 23-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas con dieciséis minutos del quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional fue promovido por el ciudadano Carlos Rolando Olano Marroquín, por medio del cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la *Ordenanza Marco de las Contribuciones Especiales en el Municipio de Potonico, departamento de Chalatenango*, reformada por Decreto Municipal n° 2, del 3-III-2008, publicado en el Diario Oficial n° 52, Tomo 378, de 14-III-2008 (en lo sucesivo, D.M. 2/2008), por la supuesta violación al art. 131 ord. 6° de la Constitución de la República (Cn.); al respecto, se efectúan las siguientes consideraciones.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

### **Hecho Generador**

“Art. 2.- Constituye el hecho imponible de la contribución especial la obtención de beneficios por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que se puede abreviar CEL, donde se ejecutarán las acciones, que constituyen un beneficio real o presunto, como consecuencia del desarrollo de planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento ambiental, educación ambiental, y desarrollo de políticas y programas ambiental [sic]. Dirigido a la población afectada por la presa hidroeléctrica Cerrón Grande”.

### **Sujeto Pasivo**

“Art. 4.- Se consideran sujetos pasivos en esta contribución especial a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que se puede abreviar CEL,

donde se ejecutará las acciones y planes antes mencionados, todo con base al Artículo 18 de la Ley General Tributaria Municipal”.

#### **Base Imponible**

“Art. 5.- La base imponible de cada Contribución Especial, atendiendo los principios de generalidad, equidad, capacidad contributiva y no confiscación, es para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que se puede abreviar CEL, donde las acciones y planes que se realizarán en las zonas aledañas a la ubicación de la presa Cerrón Grande”.

#### **Tarifa**

“Art. 6.- La Cantidad a pagar por el contribuyente, antes mencionado (CEL) es de tres mil dólares mensuales para financiar de planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento ambiental, educación ambiental, y desarrollo de políticas y programas ambiental” (sic).

#### **Plazo de Pago**

“Art. 7.- La presente Ordenanza es por tiempo indefinido. El pago de la Contribución Especial se realizará de forma mensual.

El monto de la Contribución Especial podrá ser pagado de forma anticipada total o parcialmente por el contribuyente.

Las cuotas mensuales se comenzarán a pagar desde la fecha en esta ordenanza entre en vigencia”.

Han intervenido en el proceso, además del actor, el Fiscal General de la República, no así el Concejo Municipal de Potonico, pese a que se le requirió oportunamente. *Analizados los argumentos planteados y considerando:*

I. De acuerdo con el auto proveído el 25-VI-2014, el único motivo de inconstitucionalidad admitido representa la presunta infracción de los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 del D.M. 2/2008 al principio de reserva de ley en materia tributaria, previsto en el art. 131 ord. 6º Cn., al establecer un tributo que no corresponde a una contribución especial municipal, sino a un impuesto.

1. Planteada así la cuestión de constitucionalidad, el demandante retomó la jurisprudencia relativa a los elementos esenciales del impuesto y de la contribución especial como especies de tributo (Sentencias de 14-XII-2012, 21-VI-2013 y 7-II-2014; Inc. 43-2006, Inc. 43-2010 e Inc. 63-2013, respectivamente). A partir de tales precedentes, sostuvo que: “el impuesto es un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con alguna actividad estatal que se singularice a su respecto o que lo beneficie, pues –se insiste– el hecho imponible consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva [...] no guarda relación directa e inmediata con un beneficio determinado para el obligado tributario”. Por otra parte, sobre la contribución especial afirmó que: “es el

tributo que se caracteriza porque el contribuyente recibe, real o presuntamente, un beneficio especial derivado de la ejecución de obras públicas, que tiene como justificación la justicia y la equidad”.

Luego, el accionante enunció algunos elementos de este último tributo: (i) el hecho imponible, que consiste en la posibilidad de recibir un beneficio o aumento de valor de los bienes del sujeto pasivo, como resultado de las obras o actividades de la Administración o de los municipios (si no hay beneficio, actual o futuro, no cabe imponer contribuciones especiales), obras que deben ser determinadas en forma singular y no deben coincidir con la realización de funciones generales del municipio; (ii) el aspecto temporal del hecho generador, referido al plazo que durará la ejecución de la obra, aspecto que se vincula con su singularización (solo cuando se ejecuta la obra concernida pueden devengarse las contribuciones especiales); (iii) la base imponible, que debe constituir un porcentaje del costo de la obra a cargo del sujeto pasivo, sin excluir al municipio en el pago del costo total, pues el interés general de la obra persiste, aunque se conjugue con un beneficio particular; y, (iv) la cuota tributaria o la cantidad específica a sufragar por el sujeto pasivo, que deberá calcularse tornando en consideración el concepto de “justicia contributiva” y no la capacidad económica, en función del beneficio concreto que recibirá el obligado, de manera que no todos tienen que percibir el mismo beneficio, pues el grado de intensidad de este puede ser diverso.

A. Bajo tales premisas, el actor describió la forma en que cada uno de los artículos impugnados contradice el art. 131 ord. 6° Cn., al apartarse de los elementos esenciales de una contribución especial.

a. Así, sobre el art. 2 D.M. 2/2008 (*hecho imponible*), manifestó que de su lectura no se desprende beneficio alguno para el sujeto pasivo del tributo, pues no se evidencia la existencia de un nexo causal entre el contribuyente y la obra que se pretende desarrollar. Tampoco se singularizan proyectos concretos o alguna obra a desarrollar, sino que únicamente retoma lo contemplado en el art. 4 del Código Municipal (en adelante “CM”), lo cual revela fines meramente recaudatorios, pues fija un tributo para financiar el cumplimiento de las competencias ordinarias del municipio. Por ello, afirmó que dicho tributo carece del nexo causal válido para configurar una contribución especial, situación que revela su carácter de impuesto, de manera que solo puede ser creado por ley, en virtud del principio de reserva ley –art. 131 ord. 6° Cn.–.

b. *En relación con el art. 4 D.M. 2/2008 (sujeto pasivo)*, el interesado expresó que en el caso de las contribuciones especiales, los sujetos pasivos deben ser todas aquellas personas que obtendrán o han obtenido un beneficio especial de la ejecución de las obras, entre quienes debe repartirse su costo, según la respectiva entidad del beneficio recibido. A diferencia de esto, el ciudadano

Olano M. aseveró que en el artículo cuestionado se “reduce el ámbito subjetivo a CEL, obviando a todos los beneficiarios de los supuestos planes y proyectos que realizará [...] lo que implica que lejos de pretender aplicar un criterio de justicia distributiva propio de las contribuciones especiales [...] el criterio utilizado [...] para fijar los sujetos pasivos [...] no ha sido el beneficio especial obtenido [...] sino simplemente una supuesta capacidad económica de CEL, lo que evidencia una vez más que el [tributo] creado es un impuesto y no una contribución especial [...] que solo puede ser creado por ley”.

C. Con respecto al art. 5 D.M. 2/2008 (*base imponible*), el accionante afirmó que no se ha fijado técnicamente la base imponible del tributo, pues, por tratarse de una contribución especial, debería consistir en un porcentaje con el que el sujeto pasivo del tributo –a su vez beneficiario, de la obra– debe contribuir para financiar el coste de ella cuando surja la obligación tributaria, coste al que también debe contribuir el municipio. Asimismo, agregó que, de entre los principios enunciados en esta disposición, el principio de capacidad económica de los sujetos pasivos es propio de los impuestos y no de las contribuciones especiales, las cuales se rigen por el de justicia distributiva, vinculado con el de beneficio que han obtenido sus destinatarios. Asimismo, insistió en que no hay en la ordenanza ni en algún documento anexo relacionado con esta, alusión a un proyecto singular que los sujetos pasivos del cobro puedan percibir como beneficio; y que el hecho generador está referido a grandes líneas de trabajo relacionadas con el cumplimiento de competencias generales de las comunas.

D. *Sobre el art. 6 D.M. 2/2008 (cuota tributaria)*, arguyó que la cuota tributaria está diseñada a partir de las atribuciones generales del municipio, y no del costo de un proyecto y obra específica. Por tanto, la cuota: (i) no responde a un beneficio especial o singular recibido por el sujeto pasivo; (ii) no refleja el grado de intensidad del beneficio singular que podría obtener el sujeto obligado; (iii) se impone solo a CEL como sujeto obligado, aunque son muchos los beneficiados con los supuestos planes –no proyectos ni obras– que, en atención al principio de justicia distributiva, deberían ser ubicados en calidad de sujeto pasivo; y, (iv) no muestra que conjugue el interés general con el del sujeto obligado, ambos imprescindibles en este tipo de tributo.

De lo anterior concluye que para calcular la cuota tributaria se ha usado como criterio el principio de capacidad económica y no el de justicia distributiva. Lo que pone en evidencia el carácter de impuesto del tributo concernido y su necesario establecimiento por medio de una ley formal.

E. Por último, al referirse al art. 7 D.M. 2/2008 (*plazo de la contribución*), el demandante señaló que este artículo no establece un plazo para la ejecución de la obra o proyecto aludido en el art. 2 del mismo cuerpo normativo, pues no existe un nexo causal objetivo, no hay una obra o proyecto concreto del que se

desprenda el beneficio especial que recibe el sujeto pasivo (como no hay obra o proyecto singular, tampoco hay un plan de ejecución). De este modo, adujo que el plazo establecido en la disposición impugnada es arbitrario, pues se basa en la vigencia de la normativa que la contiene y no en la ejecución de la supuesta obra o proyecto. Además, observó que los pagos se realizarán de forma indefinida, ya que no se vinculan con el costo de una obra concreta, sino con las competencias ordinarias del municipio, contempladas en el Código Municipal, características que le dan la calidad de impuesto y no de contribución especial.

G. Por otra parte, el ciudadano en mención advirtió que: “no obstante circunscribir la impugnación a los arts. 2, 7, 6, 5 y 4, es claro que al estar íntimamente conectadas o vinculadas dichas disposiciones con las restantes que integran [el D.M. 2/2008] (arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12), dado que existe una ‘regulación instrumental o complementaria, en relación con [las declaradas] inicialmente inconstitucional’, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad se extiende a ellas” y cita sentencias de esta Sala en las que se ha aplicado un criterio similar de inconstitucionalidad por conexión.

2. En cumplimiento a lo decidido en el auto de admisión de la demanda, mediante oficio n° 1645, se ordenó la intervención del Concejo Municipal de Potonico, requiriéndose a dicho ente colegiado el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (“LPrCn.” en adelante). Pese a que le fueron conferidos diez días hábiles para ello, en el presente caso, la autoridad demandada no presentó el informe requerido, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para tal efecto.

De acuerdo con el art. 5 inc. 2° LPrCn. y como producto de la línea jurisprudencial consolidada sobre la preclusión de los actos en el proceso de inconstitucionalidad (Sentencias del 13-II-2015 y del 31-VIII-2015, Inc. 21-2012 e Inc. 115-2012, respectivamente), el proceso continuó su trámite previsto, de manera que, ante la falta de diligencia oportuna por parte del Concejo Municipal de Potonico, para la presentación del informe a que se refiere el art. 7 LPrCn., en el presente caso no se cuenta directamente con ninguna argumentación para justificar la constitucionalidad de la normativa cuestionada.

3. El Fiscal General de la República rindió la opinión que establece el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en la que expresó:

A. Que los municipios cuentan con autonomía económica, que se suma a su autonomía técnica y administrativa, contemplada en el art. 203 Cn.; es decir, los municipios pueden decidir libremente su funcionamiento, la contratación de empleados, la elaboración de planes de desarrollo y el uso de sus recursos económicos.

Además –señaló–, en virtud del art. 204 Cn. pueden: crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales; decretar su presupuesto de ingresos

y egresos; gestionar libremente en las materias de su competencia; nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias; decretar las ordenanzas y reglamentos locales; elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Entonces –expuso–, el art. 204 Cn. habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales; mas no para crear impuestos municipales, pues, de conformidad con el art. 131 ord. 6º Cn., tal atribución está sujeta a reserva legal.

B. A continuación se refirió a los tributos municipales, dentro de los cuales, las contribuciones especiales son las que se exigen para la satisfacción de intereses generales mediante la realización de obras o actividades especiales del Estado o del municipio, que conllevan a la vez ventajas y beneficios individuales o de grupos sociales. Se caracterizan porque existe un beneficio derivado de la realización de una obra o de un servicio o actividad estatal especial. Y es este el criterio que determina la existencia del tributo, pues “entraña una ventaja económica reconducible a un aumento de riqueza, y por consiguiente indicativo de capacidad contributiva”.

Por tanto –añadió–, no se trata del pago por un servicio público prestado por el Estado o los municipios, sino del equivalente beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra o servicio. De manera que implica actividades destinadas a la colectividad, pero que causan un beneficio particular para ciertos sujetos. El beneficio constituye un criterio de justicia distributiva, en virtud de la ventaja económica que conlleva, que puede ser efectiva o presumible.

C. En lo que respecta al tributo en cuestión, sostuvo que “es evidente que el supuesto de hecho que genera la obligación tributaria no es la obtención de un beneficio para el sujeto pasivo CEL, sino para los habitantes de las comunidades aledañas a la presa hidroeléctrica Cerrón Grande, a quienes la norma impugnada no les reconoce como sujetos pasivos [...] CEL no es destinatario de beneficio alguno; razón por la cual, no podría considerarse sujeto pasivo del pago de la mencionada contribución especial”.

Entonces –aseveró–, “al no guardar nexo de causalidad con el sujeto pasivo, es decir, al no existir beneficio alguno para el obligado, no puede ser una contribución especial. De ahí que la naturaleza de éste sea la de un impuesto, ya que su hecho imponible se define con independencia de todo servicio, actividad u obra realizada por la Municipalidad de Potonico”.

D. También indicó que, debido a la falta de utilidad real o potencial de las obras para CEL, “la base imponible carece de sustento constitucional”; por lo tanto –concluyó–, en virtud del principio de reserva de ley (art. 131 ord. 6º Cn.) solo la Asamblea Legislativa puede crear impuestos; por lo que la creación de

este tributo, que materialmente es un impuesto, a través de una ordenanza es violatorio de dicho principio.

II. Reseñado el motivo de inconstitucionalidad y la opinión del Fiscal General de la República, se señalará el orden en que será expuesta la fundamentación de la decisión de fondo a emitir.

Como ya se apuntó, en el presente proceso se dirimirá la supuesta infracción: del principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cm), respecto del tributo, contemplado en los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 del D. NI. 2/2008, pues se alega que su naturaleza jurídica corresponde a un impuesto y no a una contribución especial, por lo que su creación mediante una ordenanza municipal quebranta el aludido principio constitucional.

Para esclarecer lo anterior, la 'presente decisión seguirá esta secuencia: se aludirán algunos elementos acerca de los tributos, específicamente, se referirán aspectos generales de estos; y, se consignarán las diferencias de los tributos desde el punto de vista de su hecho generador (III); a continuación, se abordarán de manera particular las características de las contribuciones especiales (IV); *tópico que nos conducirá a analizar el contenido normativo de cada una de las disposiciones impugnadas para determinar si incurren en la violación constitucional alegada (V)*; y, así dictar el fallo que constitucionalmente corresponda (VI).

III, Siguiendo el esquema propuesto, dado que en el presente caso se discute la naturaleza del tributo impugnado, corresponde abordar algunos aspectos generales de los tributos.

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales (v. gr., en Sentencias de 9-VII-2010 y 15-II-2012, Incs. 35-2009 y 66-2005, respectivamente). Esta clasificación –compartida por la doctrina– ha tenido recepción en nuestro sistema normativo tanto a nivel constitucional como legal – arts. 131 ord. Cn. y 12 del Código Tributario–.

1. En atención a lo anterior, en la precitada Inc. 35-2009, se indicó que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

Por tal razón, se le ha calificado como un tributo no vinculado, *ya que no existe conexión del obligado con determinada actividad estatal que se singularice a su respecto o que lo beneficie*, pues –se insiste– el hecho generador consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad

abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva (Sentencia de 26-VI-2015, Inc. 46-2012 AC).

2. En cambio, la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador se verifica con la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte del Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo. Desde tal perspectiva, las tasas muestran las siguientes características: (i) su hecho generador lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; lo que comúnmente es denominado contraprestación; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y (iii) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir que nadie más que el Estado está facultado para realizarla (Sentencia de 30-VI-2014, Inc. 21-2009).

3. Finalmente, la contribución especial es el tributo cuyo hecho generador implica la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. Respecto de este tributo resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea para producir dicho beneficio en él o en su patrimonio (Cfr. con Sentencia de 7-II-2014, Inc. 63-2013).

De ello deriva que el principal rasgo característico de las contribuciones especiales es la producción de beneficios particulares en bienes o actividades económicas del contribuyente, ocasionada por la ejecución del gasto público; es decir, se trata de una especie de compensación por los beneficios recibidos causados por inversiones públicas realizadas por el Estado o los municipios que busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad pública, que se traducen en el beneficio o incremento del valor de los bienes del sujeto pasivo.

4. Habiendo referido las características de cada clase de tributo, se consignarán sus diferencias a partir de su hecho generador.

En esa línea, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que el impuesto se diferencia de las tasas y las contribuciones especiales porque el hecho generador del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado; por el contrario, el hecho generador de las tasas y contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado (*Sentencias de 14-XII-2012 y 16-I-2013, Incs. 43-2006 y 81-2007, por su orden*).

Asimismo, las tasas se diferencian de las contribuciones especiales en que, si bien en el hecho generador de ambas está presente un servicio o actividad

administrativa, en las primeras dicha actividad está motivada ante todo por el particular y pretende la solución de problemas individuales; en cambio, en las segundas, el Estado actúa principalmente para la satisfacción de los intereses generales –aunque también genere un beneficio especial a determinadas personas– (*Sentencia de 17-IV-2013, Inc. 1-2008*).

IV. Ahora bien, específicamente en cuanto a las contribuciones especiales, la jurisprudencia constitucional ha explicitado que es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la *obtención de un beneficio* por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. Sin embargo, es irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no el beneficio, sino que basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea y apta para producir dicho beneficio (al respecto, véase la *Sentencia de 7-II-2014, Inc. 63-2013*).

1. Así, al descomponer los elementos del tributo encontramos que el hecho generador, que determina el perfil específico de la contribución especial, muestra una consistencia dual: pues, por un lado, contempla la posibilidad de un beneficio o aumento de valor de los bienes del sujeto; y por otro, la realización de obras o actividades focalizadas de la Administración o de los Municipios, que dará como resultado el aludido beneficio.

A. Por tanto, la característica distintiva de este tributo es que constituye una erogación en virtud de una especial ventaja producida o susceptible de producirse a un sector de la población, provocada por alguna actividad de interés general ejecutada por el Estado o municipio; tributo cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de tal actividad. Pero se aclara que, no se trata del pago por un servicio público prestado por el Estado o los municipios, sino del equivalente por el beneficio de la ejecución de una obra o de un servicio público; por ende, debe entenderse que la contribución especial no se paga por el servicio que el Estado proporciona o presta sino por el beneficio específico que ciertos sujetos reciben –real o potencialmente– con motivo de la prestación del mismo.

En definitiva, la contribución especial representa una especie de compensación a cargo del contribuyente por el beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra que la entidad pública presta, realiza o ejecuta.

B. Para ello, debe tomarse en cuenta que dicha figura tributaria persigue la satisfacción de los gastos que surgen a partir de una actividad del Estado divisible; o sea, obras o servicios que favorecen a la colectividad, pero que en forma específica benefician a determinados individuos, siendo posible ponderar la intensidad de tal beneficio.

Entonces, particularmente en las contribuciones especiales, el beneficio constituye un criterio de justicia distributiva, en virtud de la ventaja económica

que conlleva la actividad estatal o municipal, que puede orientarse al incremento cierto o factible de la riqueza; es decir –como se señaló–, no es necesario obtener un efectivo aumento patrimonial, basta con que el servicio prestado o la obra realizada por el Estado sean idóneos para ello.

Por tanto, en la referida jurisprudencia se ha señalado que no debe confundirse la contribución especial con ciertos impuestos que pudieran establecerse en virtud del incremento de valor que algunos bienes logran experimentar, pues aquella es –como ya se indicó– una prestación pecuniaria creada por el Estado conforme con la Constitución y la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas naturales y jurídicas, por el *beneficio especial* que cierta o potencialmente percibirán en virtud de la realización de una actividad u obra estatal de interés general, como aportación a los gastos que ocasionó, ya que los benefició o los beneficia en forma específica.

De manera que existe un nexo causal entre la obra o actividad estatal realizada y la mejora patrimonial del sujeto pasivo, por lo cual se le impone aportar en el valor de aquella.

2. Por otra parte, el componente subjetivo del tributo está conformado, en cuanto al sujeto activo, por la entidad pública a cuyo cargo se realiza la actividad u obra concernida, pues, dado que la erogación está destinada a financiar parte de la obra o servicio, únicamente el ente público que debe sufragar su costo está habilitado para efectuar exacciones en virtud de ello. Por su parte, el sujeto pasivo del tributo ha de ser la persona natural o jurídica cuyo patrimonio se favorece en razón del servicio u obra respectiva.

Así, el sujeto pasivo suele estar integrado por varias personas, ya que, por tratarse de obras o servicios de interés público, se favorece a un colectivo de personas, y, normalmente, algunas de estas reciben un beneficio especial con implicaciones económicas. Sin embargo, ello no obsta para que, en un caso concreto, concurren circunstancias específicas que provoquen que aun siendo muchos los *favorecidos*, solo una persona –natural o jurídica– obtenga un real o potencial incremento patrimonial, supuesto en el cual cabe la posibilidad de un *sujeto pasivo singular*.

3. Por lo que se refiere a la base imponible de este tipo de tributo, está constituida por el coste de la realización de las obras o del establecimiento o ampliación de los servicios. Ello puede incluir diferentes componentes, tales como los relacionados con la preparación de las obras o servicios; es decir, actividades periciales, elaboración de proyectos técnicos; asimismo, los relacionados con la implementación y funcionamiento de las obras o servicios, como los costos de supervisión o el valor de los inmuebles donde se cimentarán las obras o se prestarán los servicios.

Ahora bien, del monto establecido tomando en consideración los elementos anteriores, deberá sustraerse el importe que corresponda a las subvenciones o auxilios que se hayan recibido para realizar dicha obra, así como el importe que asumirá la entidad pública a cuyo cargo se ejecuta.

4. Asimismo, en lo relativo a la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente, esta Sala comprende que el quantum de la prestación ha de establecerse de manera proporcional con el costo de la obra y el beneficio patrimonial obtenido. Entonces, el monto concreto a pagar siempre deberá ser inferior al valor de la obra ejecutada o del servicio prestado; de manera que las contribuciones especiales no pueden implementarse para recobrar el coste total de la obra o servicio correspondiente.

De tal forma, en virtud de este tipo de tributo, únicamente puede requerirse a los sujetos pasivos un monto que sea proporcional al *beneficio especial que se ha provocado en sus patrimonios* a causa de la ejecución de una obra o servicio público de interés general. Por ende, el *quantum* se establecerá tomando en cuenta la base imponible, el número de favorecidos de manera especial y la intensidad del beneficio patrimonial que cada uno de estos recibe o podría recibir.

En conclusión,- el sistema y el método para definir el quantum de la contribución especial es diferente y debe en todo caso, ajustarse y consultarse según se trate de una obra o servicio público, pues la ejecución de cada una de dichas actividades u obras públicas conlleva peculiaridades propias.

5. .En lo que al elemento temporal respecta, las contribuciones especiales pueden requerirse únicamente mientras subsista el hecho generador; es decir, mientras se verifiquen con actualidad los dos componentes arriba indicados: la realización de una obra pública o la prestación de un servicio público, de lo cual deriva una especial ventaja patrimonial para el sujeto obligado. Entonces, si se trata de la construcción o mejora de una obra pública, el tributo podrá ser requerido mientras esta culmina; y si se trata de un servicio público, podrá exigirse mientras el servicio se presta y a raíz de ello se genera una ventaja específica en el patrimonio del sujeto pasivo, lo cual puede ser de carácter permanente y, por tanto, con un término indefinido.

V. Corresponde ahora analizar el contenido normativo de las disposiciones municipales impugnadas, a fin de dirimir si efectivamente incurren en una vulneración al principio, de reserva de ley en materia tributaria; es decir, si el tributo que contemplan no corresponde materialmente a una contribución especial sino a un impuesto, el cual solo puede ser creado por la Asamblea Legislativa mediante ley en sentido formal, y no por un concejo municipal mediante una ordenanza.

En -ese orden, esta Sala parte de la siguiente premisa: la determinación de los tributos está condicionada al respeto y cumplimiento de los principios ,formales y materiales del Derecho Constitucional Tributario, entre los que se encuentra el principio de reserva de ley; razón por la cual, el establecimiento de la obligación tributaria y del hecho generador exige la mayor claridad por parte del órgano emisor, en cuanto al alcance de la definición fáctica del hecho imponible, lo que implica un análisis exhaustivo de acuerdo al tributo que se pretenda normar.

1. Así, el primer precepto municipal impugnado (art. 2 D.M. 2/2008) únicamente establece que el hecho imponible de la contribución especial es la obtención de beneficios por parte de CEL, donde se ejecutarán las acciones, que constituyen un beneficio real o presunto, como consecuencia del desarrollo de planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento, educación y políticas ambientales dirigidos a la población afectada por la presa hidroeléctrica Cerrón Grande.

A. Respecto de tal disposición, el actor adujo que carece de nexo causal válido para configurar una contribución especial, lo que muestra su carácter de impuesto, porque no revela algún beneficio para el sujeto pasivo de la contribución, ni se singularizan proyectos concretos o una obra a ejecutar, sino que se fija un tributo para financiar las competencias ordinarias del municipio.

B. El fiscal, por su parte, sostuvo que el supuesto que genera la obligación tributaria no es la obtención de un beneficio para CEL, sino para los habitantes de las comunidades aledañas a la presa hidroeléctrica; de manera que no hay favorecimiento alguno para el obligado, por lo que se trata de un impuesto y no de una contribución especial, ya que su hecho imponible se define con independencia de todo servicio, actividad u obra realizada por la municipalidad de Potonico; entonces, el tributo quebranta el principio de reserva de ley (art. 131 ord. 6º Cn.).

C. Esta Sala comparte los anteriores argumentos, pues, pese a que en el precepto se consigna que por la intervención municipal habrá un beneficio real o presunto a favor de CEL, el art. 2 D.M. 2/2008 no especifica un servicio concreto ni una obra determinada de la cual pueda colegirse la viabilidad de dicho beneficio, sino que de manera muy vaga se aluden a múltiples acciones cuyo beneficio particular para CEL no puede reconocerse.

Sin embargo -como se apuntó en el considerando que antecede-, una contribución especial persigue amortizar un porcentaje de los gastos que surgen a partir de una actividad divisible del Estado, que, pese a favorecer a la colectividad, resulta provechosa en mayor medida para personas específicas, cuyo patrimonio se ve incrementado por la actividad estatal. No obstante, tales condiciones no concurren en el caso que se analiza, por lo cual el tributo en cues-

ción no responde a la naturaleza de una contribución especial (tampoco a la de una tasa), ya que no alude a una obra o servicio concreto que, al considerarse desde el plano objetivo, revele idoneidad para beneficiar de manera particular al sujeto pasivo. Por lo tanto, se muestra como un tributo desvinculado, equiparable materialmente a un impuesto, que solo puede ser creado mediante ley formal, mas no por una municipalidad a través de una ordenanza, y por ello se concluye que el art. 2 del D.M. 2/2008 quebranta el principio de reserva de ley en materia tributaria contemplado en el art. 131 ord. 6° Cn., y así debe declararse oportunamente.

3. Ahora bien, la vulneración constitucional antes advertida y la consecuente expulsión del ordenamiento jurídico del aludido artículo, dejaría sin posibilidad de aplicar inmediatamente los restantes preceptos impugnados, puesto que, al ser expulsada del ordenamiento jurídico dicha disposición –que contempla el hecho generador del tributo–, las otras disposiciones no podrían aplicarse; sin embargo, respecto de ellas se han planteado motivos de inconstitucionalidad independientes del que se ha establecido en el art. 2 D.M. 2/2008; por lo cual, aun cuando la autoridad emisora de dicho precepto creara otra disposición sin la inconstitucionalidad aludida, subsistirían las posibles violaciones constitucionales atribuidas a los demás artículos impugnados, y estos, nuevamente, serían susceptibles de aplicación. Por tanto, a fin de realizar la depuración normativa solicitada, *se estima preciso analizar el contenido normativo del resto de artículos impugnados y determinar si efectivamente son contrarios al principio de reserva de ley en materia tributaria.*

4. En lo que al art. 4 D.M. 2/2008 corresponde, tal precepto infraconstitucional determina que el sujeto pasivo de la contribución en examen es la CEL, y añade el lugar en el que se ejecuten las acciones y planes aludidos en el art. 2 de la misma ordenanza. Así, pese a que el término sujetos pasivos aparece en plural, el sujeto pasivo configurado es singular, pues en tal calidad se menciona expresa y exclusivamente a CEL.

A. Sobre este punto, el actor señaló que el sujeto pasivo de una contribución especial ha de confirmar el vínculo entre obra pública y beneficio del contribuyente, pero el art. 4 D.M. 2/2008 solo contempla a CEL y obvia a todos los beneficiados de los supuestos planes y proyectos que realizará, entre quienes debería distribuirse su costo, según la entidad del beneficio recibido.

B.El fiscal consideró que los beneficiados con las obras a realizar son los habitantes de las comunidades aledañas a la presa hidroeléctrica Cerrón Grande, a quienes la norma impugnada no les reconoce como sujetos pasivos, mientras que CEL no es destinatario de beneficio alguno; razón por la cual, no podría considerarse sujeto pasivo del pago de la mencionada contribución especial.

C. Acerca de este alegato, es oportuno reiterar –como se indicó en el considerando que antecede– que el sujeto pasivo de una contribución especial ha de ser la persona natural o jurídica cuyo patrimonio se favorece en razón del servicio u obra específica de que se trate; conformado, normalmente, por un colectivo de personas, pero podría serlo solamente cuando sea el único en obtener un real o potencial incremento patrimonial por la actividad pública relacionada. De manera que la existencia de un único sujeto pasivo no es inconstitucional per se, pues dependerá del número de personas que vean beneficiado su patrimonio en razón de la actividad estatal.

Empero, en el caso *sub iudice*, se advierte que la fijación singular del sujeto normativo obligado al pago del tributo contenida en el art. 4 del D.M. 2/2008, no se ha configurado tomando como base la condición de un real o potencial mejoramiento patrimonial en virtud de una obra o servicio municipal, sino que, sin consignar motivo alguno para ello, se ha señalado a CEL como único sujeto pasivo del tributo. De manera que, al carecerse de un beneficio particularizado para dicha institución autónoma, *la determinación del sujeto pasivo tampoco concuerda con la de una contribución especial (ni con la de una tasa); pudiendo equipararse solamente a un impuesto, por lo que su creación a través de una ordenanza municipal quebranta el principio de reserva de ley en materia tributaria, y así debe declararse oportunamente.*

4. En lo que concierne al art. 5 del D.M. 2/2008, únicamente establece que la base imponible, atendiendo a los principios de generalidad, equidad, capacidad contributiva y no-confiscación, “es para CEL”, en las zonas aledañas a la presa Cerrón Grande, donde se realizarán acciones y planes. De tal manera, pese a que se menciona el término base imponible no puede reconocerse cuál es esta, pues no se menciona costo alguno, ni siquiera un servicio u obra específica, solo se dice genéricamente la zona donde se realizarán “acciones y planes” y se aluden ciertos principios, pero tampoco se muestra cómo se aplicarán para establecer la base imponible del tributo.

A. En cuanto a ello, el actor sostuvo que la base imponible especificada en el precepto no se ha fijado técnicamente, pues por tratarse de una contribución especial, debería sufragarse por todos los beneficiados con las supuestas obras, costo al que también ha de contribuir el municipio.

B. El fiscal únicamente expuso que la base imponible carece de sustento constitucional porque está desvinculada del principio de beneficio.

C. En cuanto a este tópico, es de reiterar –como también se anotó en el considerando anterior– que la base imponible de una contribución especial está constituida por el costo de la realización de la actividad concernida, monto del cual deberá sustraerse el importe que corresponda a las subvenciones o auxilios recibidos, así como el valor que asumirá la entidad pública a cuyo cargo

se ejecuta. Empero, tales elementos no se encuentran en el art. 5 del D.M. 2/2008, por lo que tampoco este aspecto del tributo encaja en el de una contribución especial, pudiendo equipararse únicamente a un impuesto, por lo cual quebranta el principio de reserva de ley, debiendo declararse inconstitucional la disposición en análisis.

4. Por otra parte, el art. 6 del D.M. 2/2008 establece que CEL deberá pagar \$3000.00 mensuales para financiar los planes de mitigación de riesgos, de saneamiento y educación ambiental, y desarrollo de políticas y programas ambientales.

Así, el reseñado artículo determina el *quantum* y la periodicidad en que debe pagarse el tributo.

A. Al respecto, el actor alegó que el *quantum* se ha fijado a partir de las atribuciones generales del municipio y no del costo de una obra específica, y no refleja el grado de intensidad del beneficio obtenido; se impone solo a CEL aunque son muchos los supuestos beneficiados y no muestra que conjugue el interés general con el del contribuyente.

B. Sobre el citado *quantum*, el fiscal afirmó que no responde al costo de la obra ni su financiación se distribuye entre sus beneficiarios, por lo que, en los mismos términos que los preceptos arriba examinados, lo consideró inconstitucional.

C. Acerca de ello, esta Sala ya indicó que el *quantum* de una contribución especial debe establecerse *de manera proporcional con el costo de la obra y el beneficio patrimonial obtenido*, por lo que *siempre será inferior al valor de la obra ejecutada o del servicio prestado*, no puede implementarse para recobrar el costo total y se establecerá *tomando en cuenta la base imponible, el número de favorecidos de manera especial y la intensidad del beneficio patrimonial que cada uno de estos recibe o podría recibir*.

El cumplimiento de tales requisitos no se advierte en el precepto municipal impugnado; pues, por un lado, no puede colegirse que se base en un porcentaje del costo de una obra o servicio concreto, por cuanto no lo alude específicamente, sino que realiza una enumeración imprecisa y abstracta de posibles actividades municipales. De esa forma, tampoco es posible considerar que el *quantum* del tributo se ha establecido con base en algún parámetro objetivo que revele el potencial o real grado de beneficio patrimonial resultante de la actividad concernida. Asimismo, visto que únicamente CEL es el sujeto pasivo, pese a que no hay elementos objetivos para considerarlo como el único que se beneficia de manera más intensa con la actividad municipal, se descarta la posibilidad de que el valor a pagar se base en la distribución equitativa del costo de la actividad municipal entre las personas que se ven especialmente favorecidas por esta.

Entonces, el quantum establecido en el art. 6 del D.M. 2/2008 tampoco satisface los requisitos de una contribución especial, por lo que su naturaleza no corresponde a esta (ni al de una tasa); consecuentemente, solo podría equipararse a un impuesto, y su implementación por un ente distinto a la Asamblea Legislativa soslaya el principio de reserva de ley en materia tributaria y así debe declararse.

5. Por último, el art. 7 del D.M. 2/2008 establece que la ordenanza impugnada tiene duración indefinida, y que la contribución especial se realizará de forma mensual, pudiendo pagarse de manera anticipada total o parcialmente. Y las cuotas mensuales se comenzarán a pagar desde la fecha que entre en vigencia la ordenanza. Así, este precepto establece los elementos temporales del tributo en cuestión.

A. En cuanto a este punto, únicamente el demandante expresó su postura, con la cual precisó que el art. 7 D.M. 2/2008 evidencia la falta de vínculo entre la obra y el beneficio del contribuyente, al fijar dicho plazo a partir de la vigencia de la normativa que la contiene y no de la ejecución de la supuesta obra, así como al establecer que los pagos se realizarán de forma indefinida, pues no se vinculan con el costo de una obra concreta sino con las competencias ordinarias del municipio.

B. En esa línea, ante la falta de una argumentación que tenga por objeto justificar la constitucionalidad del objeto de control, este Tribunal comparte parcialmente las afirmaciones del peticionario, pues, como se indicó en el considerando que antecede, las contribuciones especiales pueden requerirse mientras subsista el hecho generador. Entonces, cuando estén vinculadas con la construcción o mejora de una obra pública, tal como lo indica el pretensor, el tributo podrá ser exigido mientras esta culmina, de manera que será temporal. En cambio, cuando la contribución especial se relaciona con la prestación de un servicio público, podrá exigirse mientras el servicio se presta; entonces, puede ser de carácter permanente y con un término indefinido. Circunstancia que no ha considerado el actor.

Sin embargo, el precepto analizado expresa textualmente que se refiere a “la Contribución Especial” (cursivas añadidas), es decir, la establecida en los arts. 2, 3, 4, 5 y 6, antes examinados y no a cualquier otro tributo futuro e indeterminado del mismo municipio, con lo cual resulta claro que, tal como lo expresa el demandante, los elementos temporales del art. 7 se refieren a la supuesta contribución especial aplicada a CEL. En consecuencia, para corresponder a las características esenciales de una auténtica contribución especial, esta disposición debería vincular los elementos temporales del tributo con la propia duración o ejecución de la obra o servicio, aunque este pueda ser permanente, y no con la simple vigencia de la propia ordenanza. Ello confirma que no se tra-

ta de una verdadera contribución especial y por ello esta disposición municipal, al carecer del rango de ley, también es inconstitucional.

6. Por otra parte, de acuerdo con la indicación del actor, respecto a la posible declaratoria de inconstitucionalidad por conexión de los arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12 del D.M. 2/2008, este Tribunal, siguiendo el criterio reiterado en las sentencias pronunciadas el 1-IV-2004, 23-X-2007, 17-IV-2015 y 22-VII-2015, Incs. 52-2003, 35-2002 AC, 98-2014 y 139-2013, por su orden, considera:

A. Como excepción al principio de congruencia, la inconstitucionalidad por conexión o derivada tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva como consecuencia de la decisión adoptada; es decir, si se constatan o verifican las conexiones que se coligen de la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o cuerpo normativo inicialmente impugnado, no puede consentirse la validez de las disposiciones que constituyen el consecuente desarrollo de la que ya ha sido declarada inconstitucional.

Tal consecuencia puede darse –sin ánimo de taxatividad– en caso que: (i) la declaración de inconstitucionalidad se extienda hacia otras y diferentes disposiciones que coinciden, junto con la impugnada, en el efecto considerado por este tribunal como inconstitucional; (ii) así también, puede darse la inconstitucionalidad derivada o por conexión en caso que la supervivencia de las disposiciones, hacia las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio, plantee la incompatibilidad con la resolución estimatoria, y sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad, o por constituir disposiciones, cuya única razón de ser, es dictar una regulación instrumental o complementaria, en relación con la declarada inicialmente inconstitucional.

B. a. En este caso, el presente pronunciamiento debe extenderse, *en primer lugar*, hacia todas las interrelaciones normativas derivadas de los arts. 3, 9, 10 y 11 del D.M. 2/2008, debido a que tales disposiciones jurídicas municipales cumplen una función directa, explícita o manifiesta de regulación instrumental alrededor del tributo declarado inconstitucional en este pronunciamiento, ya que: (i) se indica que el sujeto activo de la “contribución especial” impuesta a CEL, lo constituye el municipio de Potonico –art. 3–, situación que evidencia la obtención inconstitucional de fondos por parte de la localidad; (ii) asimismo, se faculta a la comuna para cumplir las obligaciones establecidas en el D.M. 2/2008 –art. 9–, siendo la única obligación por satisfacer, la que deviene del presunto hecho generador, constituido por servicios indeterminados que de ninguna manera reflejan un beneficio para CEL; (iii) además se establece la obligación del contribuyente de pagar el tributo creado en la ordenanza –art. 10–, en otras palabras, el mandato imperativo de cumplimiento de la obliga-

ción tributaria municipal; que, en caso de incumplimiento, (iv) produce la mora por parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria, en la forma establecida en los arts. 6 y 7 y la aplicación del interés moratorio correspondiente –art. 47 de la Ley General Tributaria Municipal–; y, cuya liquidación es capaz de iniciar el proceso administrativo correspondiente –art. 11–.

*Por tanto*, de acuerdo al contenido prescriptivo de dichas disposiciones, se colige que guardan una conexidad directa con el tributo que se pretendía crear por medio de D.M 2/2008, pues viabilizan su cobro, de manera que dicha regulación tributaria debe ser también declarada por esta Sala, como un supuesto de inconstitucionalidad por conexión.

b. En segundo lugar, se observa que los arts. 1, 8 y 12 de la ordenanza mencionada tienen una formulación aparentemente orientada al establecimiento de un marco regulatorio de carácter general para el cobro y la aplicación de las diferentes contribuciones especiales que se establezcan para el financiamiento de nuevas obras o acciones que se ejecuten en la zona aledaña de la presa hidroeléctrica Cerrón Grande –art. 1–; tributos que podrán pagarse en efectivo, cheque certificado o especies, previa aprobación del Consejo Municipal –art. 8–, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto –art. 12–. La formulación literal de estos artículos parecería desvincularlos, en principio, de la regulación unitaria del tributo específico analizado en esta sentencia.

Sin embargo, esta Sala considera que una interpretación literal y aislada de dichas disposiciones constituiría un exceso formalista, pues aunque su contenido textual pudiera aplicarse a verdaderas contribuciones especiales del municipio, con la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 del D.M. 2/2008, resulta evidente que la subsistencia exclusiva de los mencionados arts. 1, 8 y 12 perdería sentido, pues un “marco regulatorio de carácter general” de las contribuciones especiales del municipio de Potonico no puede consistir solo en la identificación del ámbito geográfico de la ordenanza, la forma de pago de los tributos y el plazo para la entrada en vigencia de esas dos únicas disposiciones.

En otras palabras, el contenido parcial de los arts. 1, 8 y 12 de la ordenanza en mención únicamente tiene sentido al integrarse como parte del régimen fijado para aplicar o hacer efectiva la “contribución especial” descartada como tal en el análisis de esta sentencia. Por ello, verificada la inconstitucionalidad de ese tributo y de todas las disposiciones en relación directa con su implementación, los restantes arts. 1, 8 y 12 de la ordenanza pierden por completo su eventual relevancia jurídica y esto indica que la simple alusión a un “marco regulatorio de carácter general” (en el nombre de la ordenanza y en su art. 1) no corresponde en realidad con el contenido principal ni mayoritario de ese cuerpo normativo, de modo que también estas disposiciones comparten, por

conexión, los vicios de inconstitucionalidad de los artículos impugnados en la demanda y así se declarará en el fallo de esta sentencia.

VII. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 131 ord. 6° de la Constitución; 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

**FALLA:**

1. *Decláranse inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ordenanza Marco de las Contribuciones Especiales en el Municipio de Potonico, departamento de Chalatenango, reformada por Decreto Municipal n° 2, del 3-III- 2008, publicado en el Diario Oficial n° 52, Tomo 378, de 14-III-2008, por vulnerar el principio de reserva de ley en materia tributaria, art. 131 ord. 6° Cn.*
2. *Decláranse inconstitucionales por conexión, de un modo general y obligatorio, los arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ordenanza Marco de las Contribuciones Especiales en el Municipio de Potonico, antes mencionada, pues tales disposiciones jurídicas se limitan a complementar o desarrollar el pago del tributo creado en dicha ordenanza, de modo que también contradicen el art. 131 ord. 6° Cn., en lo relativo al principio de reserva de ley en materia tributaria.*
3. *Notifíquese la presente resolución a los intervinientes y al Concejo Municipal de Potonico.*
4. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de la Imprenta Nacional.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLÁN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

## 24-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional fue promovido por el ciudadano Carlos Rolando Olano Marroquín, por medio del cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la *Ordenanza Marco de las Contribuciones Especiales en el Municipio de Jutiapa, departamento de Cabañas* (emitida mediante el Decreto Municipal n° 1, del 3-III-2008, publicado en el

Diario Oficial n° 53, tomo 378, de 25-III-2008 [que en lo sucesivo se abreviará "D.M. 1/2008"), por la aparente incompatibilidad con el principio de equidad tributaria, en relación con el principio de reserva de ley en dicha materia, consagrado en el artículo 131 ord. 6° de la Constitución de la República ("Cn." en lo que sigue).

Han intervenido en el proceso, además del actor, el Fiscal General de la República, no así el Concejo Municipal de Jutiapa, pese a que se le requirió oportunamente. El contenido normativo de las disposiciones municipales cuestionadas prescribe:

#### **Hecho Generador**

"Art. 2.- Constituye el hecho imponible de la contribución especial la obtención de beneficios por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que se puede abreviar CEL, donde se ejecutarán las acciones, que constituyen un beneficio real o presunto, como consecuencia del desarrollo de planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento ambiental, educación ambiental, y desarrollo de políticas y programas ambiental [sic]. Dirigido a la población afectada por la presa hidroeléctrica Cerrón Grande".

#### **Sujeto Pasivo**

"Art. 4.- Se consideran sujetos pasivos en esta contribución especial a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que se puede abreviar CEL, donde se ejecutará las acciones y planes antes mencionados, todo con base al Artículo 18 de la Ley General Tributaria Municipal".

#### **Base Imponible**

"Art. 5.- La base imponible de cada Contribución Especial, atendiendo los principios de generalidad, equidad, capacidad contributiva y no confiscación, es para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que se puede abreviar CEL, donde las acciones y planes que se realizarán en las zonas aledañas a la ubicación de la presa Cerrón Grande".

#### **Tarifa**

"Art. 6.- La Cantidad a pagar por el contribuyente, antes mencionado (CEL) es de tres mil dólares mensuales para financiar de planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento ambiental, educación ambiental, y desarrollo de políticas y programas ambiental" (sic).

#### **Plazo de Pago**

"Art. 7.- La presente Ordenanza es por tiempo indefinido. El pago de la Contribución Especial se realizará de forma mensual.

El monto de la Contribución Especial podrá ser pagado de forma anticipada total o parcialmente por el contribuyente.

Las cuotas mensuales se comenzarán a pagar desde la fecha en esta ordenanza entre en vigencia".

*Analizados los argumentos planteados y considerando:*

I. De acuerdo con el auto proveído el 25-VI-2014, el único motivo de inconstitucionalidad admitido representa la presunta infracción de los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 del D.M. 1/2008 al principio de reserva de ley en materia tributaria, previsto en el art. 131 ord. 6° Cn., al establecer un tributo que no corresponde a una contribución especial municipal, sino a un impuesto.

1. Planteada así la cuestión de constitucionalidad, el demandante retomó la jurisprudencia relativa a los elementos esenciales del impuesto y de la contribución especial como especies de tributo (Sentencias de 14-XII-2012, 21-VI-2013 y 7-II-2014; Inc. 43-2006, Inc. 43-2010 e Inc. 63-2013, respectivamente). A partir de tales precedentes, sostuvo que: "el impuesto es un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con alguna actividad estatal que se singularice a su respecto, o que lo beneficie, pues –se insiste– el hecho imponible consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva [...] no guarda relación directa e inmediata con un beneficio determinado para el obligado tributario". Por otra parte, sobre la contribución especial afirmó que: "es el tributo que se caracteriza porque el contribuyente recibe, real o presuntamente, un beneficio especial derivado de la ejecución de obras públicas, que tiene como justificación la justicia y la equidad".

Luego, el accionante enunció algunos elementos de este último tributo: (i) el hecho imponible, que consiste en la posibilidad de recibir un beneficio o aumento de valor de los bienes del sujeto pasivo, como resultado de las obras o actividades de la Administración o de los municipios (si no hay beneficio, actual o futuro, no cabe imponer contribuciones especiales), obras que deben ser determinadas en forma singular y no deben coincidir con la realización de funciones generales del municipio; (ii) el aspecto temporal del hecho generador, referido al plazo que durará la ejecución de la obra, aspecto que se vincula con su singularización (solo cuando se ejecuta la obra concernida pueden devengarse las contribuciones especiales); (iii) la base imponible, que debe constituir un porcentaje del costo de la obra a cargo del sujeto pasivo, sin excluir al municipio en el pago del costo total, pues el interés general de la obra persiste, aunque se conjugue con un beneficio particular; y, (iv) la cuota tributaria o la cantidad específica a sufragar por el sujeto pasivo, que deberá calcularse tomando en consideración el concepto de "justicia contributiva" y no la capacidad económica, en función del beneficio concreto que recibirá el obligado, de manera que no todos tienen que percibir el mismo beneficio, pues el grado de intensidad de este puede ser diverso.

A. Bajo tales premisas, el actor describió la forma en que cada uno de los artículos impugnados contradice el art. 131 ord. 6º Cn., al apartarse de los elementos esenciales de una contribución especial.

a. Así, sobre el art. 2 D.M. 1/2008 (*hecho imponible*), manifestó que de su lectura no se desprende beneficio alguno para el sujeto pasivo del tributo, pues no se evidencia la existencia de un nexo causal entre el contribuyente y la obra que se pretende desarrollar. Tampoco se singularizan proyectos concretos o alguna obra a desarrollar, sino que únicamente retoma lo contemplado en el art. 4 del Código Municipal (en adelante "CM"), lo cual revela fines meramente recaudatorios, pues fija un tributo para financiar el cumplimiento de las competencias ordinarias del municipio. Por ello, afirmó que dicho tributo carece del nexo causal válido para configurar una contribución especial, situación que revela su carácter de impuesto, de manera que solo puede ser creado por ley, en virtud del principio de reserva ley –art. 131 ord. 6º Cn.–.

b. En relación con el art. 4 D.M. 1/2008 (*sujeto pasivo*), el interesado expresó que en el caso de las contribuciones especiales, los sujetos pasivos deben ser todas aquellas personas que obtendrán o han obtenido un beneficio especial de la ejecución de las obras, entre quienes debe repartirse su costo, según la respectiva entidad del beneficio recibido. A diferencia de esto, el ciudadano Olano Marroquín aseveró que en el artículo cuestionado se "reduce el ámbito subjetivo a CEL, obviando a todos los beneficiarios de los supuestos planes y proyectos que realizará [...] lo que implica que lejos de pretender aplicar un criterio de justicia distributiva propio de las contribuciones especiales [...] el criterio utilizado [...] para fijar los sujetos pasivos [...] no ha sido el beneficio especial obtenido [...] sino simplemente una supuesta capacidad económica de CEL, lo que evidencia una vez más que el [tributo] creado es un impuesto y no una contribución especial [...] que solo puede ser creado por ley".

C. Con respecto al art. 5 D.M. 1/2008 (*base imponible*), el accionante afirmó que no se ha fijado técnicamente la base imponible del tributo, pues, por tratarse de una contribución especial, debería consistir en un porcentaje con el que el sujeto pasivo del tributo –a su vez beneficiario, de la obra– debe contribuir para financiar el coste de ella cuando surja la obligación tributaria, coste al que también debe contribuir el municipio. Asimismo, agregó que, de entre los principios enunciados en esta disposición, el principio de capacidad económica de los sujetos pasivos es propio de los impuestos y no de las contribuciones especiales, las cuales se rigen por el de justicia distributiva, vinculado con el de beneficio que han obtenido sus destinatarios. Asimismo, insistió en que no hay en la ordenanza ni en algún documento anexo relacionado con esta, alusión a un proyecto singular que los sujetos pasivos del cobro puedan percibir como

beneficio; y que el hecho generador está referido a grandes líneas de trabajo relacionadas con el cumplimiento de competencias generales de las comunas.

D. Sobre el art. 6 D.M. 1/2008 (*cuota tributaria*), arguyó que la cuota tributaria está diseñada a partir de las atribuciones generales del municipio, y no del costo de un proyecto y obra específica. Por tanto, la cuota: (i) no responde a un beneficio especial o singular recibido por el sujeto pasivo; (ii) no refleja el grado de intensidad del beneficio singular que podría obtener el sujeto obligado; (iii) se impone solo a CEL como sujeto obligado, aunque son muchos los beneficiados con los supuestos planes –no proyectos ni obras– que, en atención al principio de justicia distributiva, deberían ser ubicados en calidad de sujeto pasivo; y, (iv) no muestra que conjugue el interés general con el del sujeto obligado, ambos imprescindibles en este tipo de tributo.

De lo anterior concluye que para calcular la cuota tributaria se ha usado como criterio el principio de capacidad económica y no el de justicia distributiva. Lo que pone en evidencia el carácter de impuesto del tributo concernido y su necesario establecimiento por medio de una ley formal.

E. Por último, al referirse al art. 7 D.M. 1/2008 (plazo de la contribución), el demandante señaló que este artículo no establece un plazo para la ejecución de la obra o proyecto aludido en el art. 2 del mismo cuerpo normativo, pues no existe un nexo causal objetivo, no hay una obra o proyecto concreto del que se desprenda el beneficio especial que recibe el sujeto pasivo (como no hay obra o proyecto singular, tampoco hay un plan de ejecución). De este modo, afirmó que el plazo establecido en la disposición impugnada es arbitrario, pues se basa en la vigencia de la normativa que la contiene y no en la ejecución de la supuesta obra o proyecto. Además, observó que los pagos se realizarán de forma indefinida, ya que no se vinculan con el costo de una obra concreta, sino con las competencias ordinarias del municipio, contempladas en el Código Municipal, características que le dan la calidad de impuesto y no de contribución especial.

G. Por otra parte, el ciudadano en mención advirtió que: “no obstante circunscribir la impugnación a los arts. 2, 7, 6, 5 y 4, es claro que al estar íntimamente conectadas o vinculadas dichas disposiciones con las restantes que integran [el D.M. 1/2008] (arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12), dado que existe una ‘regulación instrumental o complementaria, en relación con [las declaradas] inicialmente inconstitucional’, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad se extiende a ellas” y cita sentencias de esta Sala en las que se ha aplicado un criterio similar de inconstitucionalidad por conexión.

2. En cumplimiento a lo decidido en el auto de admisión de la demanda, mediante oficio n° 1644, se ordenó la intervención del Concejo Municipal de Jutiapa, requiriéndose a dicho ente colegiado el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (“LPrCn.” en adelante). Pese a

que le fueron conferidos diez días hábiles para ello, en el presente caso, la autoridad demandada no presentó el informe requerido, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para tal efecto.

De acuerdo con el art. 5 inc. 2º LPrCn. y como producto de la línea jurisprudencial consolidada sobre la preclusión de los actos en el proceso de inconstitucionalidad (Sentencias del 13-II-2015 y del 31-VIII-2015, Inc. 21-2012 e Inc. 115-2012, respectivamente), el proceso continuó su trámite previsto, de manera que, ante la falta de diligencia oportuna por parte del Concejo Municipal de Jutiapa, para la presentación del informe a que se refiere el art. 7 LPrCn., en el presente caso no se cuenta directamente con ninguna argumentación para justificar la constitucionalidad de la normativa cuestionada.

3. El Fiscal General de la República rindió la opinión que establece el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en la que expresó:

A. Que los municipios cuentan con autonomía económica, que se suma a su autonomía técnica y administrativa, contemplada en el art. 203 Cn.; es decir, los municipios pueden decidir libremente su funcionamiento, la contratación de empleados, la elaboración de planes de desarrollo y el uso de sus recursos económicos.

Además –señaló–, en virtud del art. 204 Cn. pueden: crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales; decretar su presupuesto de ingresos y egresos; gestionar libremente en las materias de su competencia; nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias; decretar las ordenanzas y reglamentos locales; elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Entonces –expuso–, el art. 204 Cn. habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales; mas no para crear impuestos municipales, pues, de conformidad con el art. 131 ord. 6º Cn., tal atribución está sujeta a reserva legal.

B.A continuación se refirió a los tributos municipales, dentro de los cuales, las contribuciones especiales son las que se exigen para la satisfacción de intereses generales mediante la realización de obras o actividades especiales del Estado o del municipio, que conllevan a la vez ventajas y beneficios individuales o de grupos sociales. Se caracterizan porque existe un beneficio derivado de la realización de una obra o de un servicio o actividad estatal especial. Y es este el criterio que determina la existencia del tributo, pues “entraña una ventaja económica reconducible a un aumento de riqueza, y por consiguiente indicativo de capacidad contributiva”.

Por tanto –añadió–, no se trata del pago por un servicio público prestado por el Estado o los municipios, sino del equivalente beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra o servicio. De manera que implica actividades des-

tinadas a la colectividad, pero que causan un beneficio particular para ciertos sujetos. El beneficio constituye un criterio de justicia distributiva, en virtud de la ventaja económica que conlleva, que puede ser efectiva o presumible.

C. En lo que respecta al tributo en cuestión, sostuvo que “es evidente que el supuesto de hecho que genera la obligación tributaria no es la obtención de un beneficio para el sujeto pasivo CEL, sino para los habitantes de las comunidades aledañas a la presa hidroeléctrica Cerrón Grande, a quienes la norma impugnada no les reconoce como sujetos pasivos [...] CEL no es destinatario de beneficio alguno; razón por la cual, no podría considerarse sujeto pasivo del pago de la mencionada contribución especial”.

Entonces –aseveró–, “al no guardar nexo de causalidad con el sujeto pasivo, es decir, al no existir beneficio alguno para el obligado, no puede ser una contribución especial. De ahí que la naturaleza de éste sea la de un impuesto, ya que su hecho imponible se define con independencia de todo servicio, actividad u obra realizada por la Municipalidad de Jutiapa”.

D. También indicó que, debido a la falta de utilidad real o potencial de las obras para CEL, “la base imponible carece de sustento constitucional”; por lo tanto –concluyó–, en virtud del principio de reserva de ley (art. 131 ord. 6° Cn.) solo la Asamblea Legislativa puede crear impuestos; por lo que la creación de este tributo, que materialmente es un impuesto, a través de una ordenanza es violatorio de dicho principio.

II. Reseñado el motivo de inconstitucionalidad y la opinión del Fiscal General de la República, se señalará el orden en que será expuesta la fundamentación de la decisión de fondo a emitir.

Como ya se apuntó, en el presente proceso se dirimirá la supuesta infracción del principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), respecto del tributo contemplado en los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 del D. M. 1/2008, pues se alega que su naturaleza jurídica corresponde a un impuesto y no a una contribución especial, por lo que su creación mediante una ordenanza municipal quebranta el aludido principio constitucional.

Para esclarecer lo anterior, la presente decisión seguirá esta secuencia: se aludirán algunos elementos acerca de los tributos, específicamente, se referirán aspectos generales de estos; y, se consignarán las diferencias de los tributos desde el punto de vista de su hecho generador **(III)**; a continuación, se abordarán de manera particular las características de las contribuciones especiales **(IV)**; *tópico que nos conducirá a analizar el contenido normativo de cada una de las disposiciones impugnadas para determinar si incurren en la violación constitucional alegada* **(V)**; y, así dictar el fallo que constitucionalmente corresponda **(VI)**.

III. Siguiendo el esquema propuesto, dado que en el presente caso se discute la naturaleza del tributo impugnado, corresponde abordar algunos aspectos generales de los tributos.

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales (v. gr., en Sentencias de 9-VII-2010 y 15-II-2012, Incs. 35-2009 y 66-2005, respectivamente). Esta clasificación –compartida por la doctrina– ha tenido recepción en nuestro sistema normativo tanto a nivel constitucional como legal – arts. 131 ord. 6º Cn. y 12 del Código Tributario–.

1. En atención a lo anterior, en la precitada Inc. 35-2009, se indicó que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

Por tal razón, se le ha calificado como un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con determinada actividad estatal que se singularice a su respecto o que lo beneficie, pues –se insiste– el hecho generador consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva (*Sentencia de 26-VI-2015, Inc. 46-2012 AC*).

2. En cambio, la tasa es el tributo cuyo hecho generador se verifica con la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte del Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo. Desde tal perspectiva, las tasas muestran las siguientes características: (i) su hecho generador lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; lo que comúnmente es denominado contraprestación; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y (iii) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir que nadie más que el Estado está facultado para realizarla (*Sentencia de 30-VI-2014, Inc. 21-2009*).

3. Finalmente, la contribución especial es el tributo cuyo hecho generador implica la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. Respecto de este tributo resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea para producir dicho beneficio en él o en su patrimonio (Cfr. con *Sentencia de 7-II-2014, Inc. 63-2013*).

De ello deriva que el principal rasgo característico de las contribuciones especiales es la producción de beneficios particulares en bienes o actividades económicas del contribuyente, ocasionada por la ejecución del gasto público; es decir, se trata de una especie de compensación por los beneficios recibidos causados por inversiones públicas realizadas por el Estado o los municipios que busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad pública, que se traducen en el beneficio o incremento del valor de los bienes del sujeto pasivo.

4. Habiendo referido las características de cada clase de tributo, se consignarán sus diferencias a partir de su hecho generador.

En esa línea, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que el impuesto se diferencia de las tasas y las contribuciones especiales porque el hecho generador del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado; por el contrario, el hecho generador de las tasas y contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado (*Sentencias de 14-XII-2012 y 16-I-2013, Inc. 43-2006 y 81-2007, por su orden*).

Asimismo, las *tasas* se diferencian de las *contribuciones especiales* en que, si bien en el hecho generador de ambas está presente un servicio o actividad administrativa, *en las primeras dicha actividad está motivada ante todo por el particular y pretende la solución de problemas individuales*; en cambio, en las segundas, el Estado actúa principalmente para la satisfacción de los intereses generales –aunque también genere un beneficio especial a determinadas personas– (*Sentencia de 17-IV-2013, Inc. 1-2008*).

IV. Ahora bien, específicamente en cuanto a las contribuciones especiales, la jurisprudencia constitucional ha explicitado que es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. Sin embargo, es irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no el beneficio, sino que basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea y apta para producir dicho beneficio (al respecto, véase la *Sentencia de 7-II-2014, Inc. 63-2013*).

1. Así, al descomponer los elementos del tributo encontramos que el hecho generador, que determina el perfil específico de la contribución especial, muestra una consistencia dual: pues, por un lado, contempla la posibilidad de un beneficio o aumento de valor de los bienes del sujeto; y por otro, la realización de obras o actividades focalizadas de la Administración o de los Municipios, que dará como resultado el aludido beneficio.

A. Por tanto, la característica distintiva de este tributo es que constituye una erogación en virtud de una especial ventaja producida o susceptible de producirse a un sector de la población, provocada por alguna actividad de interés general ejecutada por el Estado o municipio; tributo cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de tal actividad. Pero se aclara que, no se trata del pago por un servicio público prestado por el Estado o los municipios, sino del equivalente por el beneficio de la ejecución de una obra o de un servicio público; por ende, debe entenderse que la contribución especial no se paga por el servicio que el Estado proporciona o presta sino por el beneficio específico que ciertos sujetos reciben –real o potencialmente– con motivo de la prestación del mismo.

En definitiva, la contribución especial representa una especie de compensación a cargo del contribuyente por el beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra que la entidad pública presta, realiza o ejecuta.

B. Para ello, debe tomarse en cuenta que dicha figura tributaria persigue la satisfacción de los gastos que surgen a partir de una actividad del Estado divisible; o sea, obras o servicios que favorecen a la colectividad, pero que en forma específica benefician a determinados individuos, siendo posible ponderar la intensidad de tal beneficio.

Entonces, particularmente en las contribuciones especiales, el beneficio constituye un criterio de justicia distributiva, en virtud de la ventaja económica que conlleva la actividad estatal o municipal, que puede orientarse al incremento cierto o factible de la riqueza; es decir –como se señaló–, no es necesario obtener un efectivo aumento patrimonial, basta con que el servicio prestado o la obra realizada por el Estado sean idóneos para ello.

Por tanto, en la referida jurisprudencia se ha señalado que no debe confundirse la contribución especial con ciertos impuestos que pudieran establecerse en virtud del incremento de valor que algunos bienes logran experimentar, pues aquella es –como ya se indicó– una prestación pecuniaria creada por el Estado conforme con la Constitución y la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas naturales y jurídicas, por el *beneficio especial* que cierta o potencialmente percibirán en virtud de la realización de una actividad u obra estatal de interés general, como aportación a los gastos que ocasionó, ya que los benefició o los beneficia en forma específica.

De manera que existe un nexo causal entre la obra o actividad estatal realizada y la mejora patrimonial del sujeto pasivo, por lo cual se le impone aportar en el valor de aquella.

2. Por otra parte, el componente subjetivo del tributo está conformado, en cuanto al sujeto activo, por la entidad pública a cuyo cargo se realiza la actividad u obra concernida, pues, dado que la erogación está destinada a financiar

parte de la obra o servicio, únicamente el ente público que debe sufragar su costo está habilitado para efectuar exacciones en virtud de ello. Por su parte, el sujeto pasivo del tributo ha de ser la persona natural o jurídica cuyo patrimonio se favorece en razón del servicio u obra respectiva.

Así, el sujeto pasivo suele estar integrado por varias personas, ya que, por tratarse de obras o servicios de interés público, se favorece a un colectivo de personas, y, normalmente, algunas de estas reciben un beneficio especial con implicaciones económicas. Sin embargo, ello no obsta para que, en un caso concreto, concurren circunstancias específicas que provoquen que aun siendo muchos los favorecidos, solo una persona –natural o jurídica– obtenga un real o potencial incremento patrimonial, supuesto en el cual cabe la posibilidad de un sujeto pasivo singular.

3. Por lo que se refiere a la base imponible de este tipo de tributo, está constituida por el coste de la realización de las obras o del establecimiento o ampliación de los servicios. Ello puede incluir diferentes componentes, tales como los relacionados con la preparación de las obras o servicios; es decir, actividades periciales, elaboración de proyectos técnicos; asimismo, los relacionados con la implementación y funcionamiento de las obras o servicios, como los costos de supervisión o el valor de los inmuebles donde se cimentarán las obras o se prestarán los servicios.

Ahora bien, del monto establecido tomando en consideración los elementos anteriores, deberá sustraerse el importe que corresponda a las subvenciones o auxilios que se hayan recibido para realizar dicha obra, así como el importe que asumirá la entidad pública a cuyo cargo se ejecuta.

4. Asimismo, en lo relativo a la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente, esta Sala comprende que el *quantum* de la prestación ha de establecerse de manera proporcional con el costo de la obra y el beneficio patrimonial obtenido. Entonces, el monto concreto a pagar *siempre deberá ser inferior al valor de la obra ejecutada o del servicio prestado*; de manera que las contribuciones especiales no pueden implementarse para recobrar el coste total de la obra o servicio correspondiente.

De tal forma, en virtud de este tipo de tributo, únicamente puede requerirse a los sujetos pasivos un monto que sea proporcional al beneficio especial que se ha provocado en sus patrimonios a causa de la ejecución de una obra o servicio público de interés general. Por ende, el *quantum* se establecerá tomando en cuenta la base imponible, el número de favorecidos de manera especial y la intensidad del beneficio patrimonial que cada uno de estos recibe o podría recibir.

En conclusión, el sistema y el método para definir el quantum de la contribución especial es diferente y debe, en todo caso, ajustarse y consultarse según se trate de una obra o servicio público, pues la ejecución de cada una de dichas actividades u obras públicas conlleva peculiaridades propias.

5. En lo que al elemento temporal respecta, las contribuciones especiales pueden requerirse únicamente mientras subsista el hecho generador; es decir, mientras se verifiquen con actualidad los dos componentes arriba indicados: la realización de una obra pública o la prestación de un servicio público, de lo cual deriva una especial ventaja patrimonial para el sujeto obligado. Entonces, si se trata de la construcción o mejora de una obra pública, el tributo podrá ser requerido mientras esta culmina; y si se trata de un servicio público, podrá exigirse mientras el servicio se presta y a raíz de ello se genera una ventaja específica en el patrimonio del sujeto pasivo, lo cual puede ser de carácter permanente y, por tanto, con un término indefinido.

V. Corresponde ahora analizar el contenido normativo de las disposiciones municipales impugnadas, a fin de dirimir si efectivamente incurren en una vulneración al principio de reserva de ley en materia tributaria; es decir, si el tributo que contemplan no corresponde materialmente a una contribución especial sino a un impuesto, el cual solo puede ser creado por la Asamblea Legislativa mediante ley en sentido formal, y no por un concejo municipal mediante una ordenanza.

En ese orden, esta Sala parte de la siguiente premisa: la determinación de los tributos está condicionada al respeto y cumplimiento de los principios formales y materiales del Derecho Constitucional Tributario, entre los que se encuentra el principio de reserva de ley; razón por la cual, el establecimiento de la obligación tributaria y del hecho generador exige la mayor claridad por parte del órgano emisor, en cuanto al alcance de la definición fáctica del hecho imponible, lo que implica un análisis exhaustivo de acuerdo al tributo que se pretenda normar.

1. Así, el primer precepto municipal impugnado (art. 2 D.M. 1/2008) únicamente establece que el hecho imponible de la contribución especial es la obtención de beneficios por parte de CEL, donde se ejecutarán las acciones, que constituyen un beneficio real o presunto, como consecuencia del desarrollo de planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento, educación y políticas ambientales dirigidos a la población afectada por la presa hidroeléctrica Cerrón Grande.

A. Respecto de tal disposición, el actor adujo que carece de nexo causal válido para configurar una contribución especial, lo que muestra su carácter de impuesto, porque no revela algún beneficio para el sujeto pasivo de la contri-

bución, ni se singularizan proyectos concretos o una obra a ejecutar, sino que se fija un tributo para financiar las competencias ordinarias del municipio.

B. El fiscal, por su parte, sostuvo que el supuesto que genera la obligación tributaria no es la obtención de un beneficio para CEL, sino para los habitantes de las comunidades aledañas a la presa hidroeléctrica; de manera que no hay favorecimiento alguno para el obligado, por lo que se trata de un impuesto y no de una contribución especial, ya que su hecho imponible se define con independencia de todo servicio, actividad u obra realizada por la municipalidad de Jutiapa; entonces, el tributo quebranta el principio de reserva de ley (art. 131 ord. 6° Cn.).

C. Esta Sala comparte los anteriores argumentos, pues, pese a que en el precepto se consigna que por la intervención municipal habrá un beneficio real o presunto a favor de CEL, el art. 2 D.M. 1/2008 no especifica un servicio concreto ni una obra determinada de la cual pueda colegirse la viabilidad de dicho beneficio, sino que de manera muy vaga se aluden a múltiples acciones cuyo beneficio particular para CEL no puede reconocerse.

Sin embargo –como se apuntó en el considerando que antecede–, una contribución especial persigue amortizar un porcentaje de los gastos que surgen a partir de una actividad divisible del Estado, que, pese a favorecer a la colectividad, resulta provechosa en mayor medida para personas específicas, cuyo patrimonio se ve incrementado por la actividad estatal. No obstante, tales condiciones no concurren en el caso que se analiza, por lo cual el tributo en cuestión no responde a la naturaleza de una contribución especial (tampoco a la de una tasa), ya que no alude a una obra o servicio concreto que, al considerarse desde el plano objetivo, revele idoneidad para beneficiar de manera particular al sujeto pasivo. Por lo tanto, se muestra como un tributo desvinculado, equiparable materialmente a un impuesto, que solo puede ser creado mediante ley formal, mas no por una municipalidad a través de una ordenanza, y por ello se concluye que el art. 2 del D.M. 1/2008 quebranta el principio de reserva de ley en materia tributaria contemplado en el art. 131 ord. 6° Cn., y así debe declararse oportunamente.

3. Ahora bien, la vulneración constitucional antes advertida y la consecuente expulsión del ordenamiento jurídico del aludido artículo, dejaría sin posibilidad de aplicar inmediatamente los restantes preceptos impugnados, puesto que, al ser expulsada del ordenamiento jurídico dicha disposición –que contempla el hecho generador del tributo–, las otras disposiciones no podrían aplicarse; sin embargo, respecto de ellas se han planteado motivos de inconstitucionalidad independientes del que se ha establecido en el *art. 2 D.M. 1/2008*; por lo cual, aun cuando la autoridad emisora de dicho precepto creara otra disposición sin la inconstitucionalidad aludida, subsistirían las posibles violaciones constitucio-

nales atribuidas a los demás artículos impugnados, y estos, nuevamente, serían susceptibles de aplicación. Por tanto, a fin de realizar la depuración normativa solicitada, se estima preciso analizar el contenido normativo del resto de artículos impugnados y determinar si efectivamente son contrarios al principio de reserva de ley en materia tributaria.

4. En lo que al art. 4 D.M. 1/2008 corresponde, tal precepto infraconstitucional determina que el sujeto pasivo de la contribución en examen es la CEL, y añade el lugar en el que se ejecuten las acciones y planes aludidos en el art. 2 de la misma ordenanza. Así, pese a que el término sujetos pasivos aparece en plural, el sujeto pasivo configurado es singular, pues en tal calidad se menciona expresa y exclusivamente a CEL.

A. Sobre este punto, el actor señaló que el sujeto pasivo de una contribución especial ha de confirmar el vínculo entre obra pública y beneficio del contribuyente, pero el art. 4 D.M. 1/2008 solo contempla a CEL y obvia a todos los beneficiados de los supuestos planes y proyectos que realizará, entre quienes debería distribuirse su costo, según la entidad del beneficio recibido.

B. El fiscal consideró que los beneficiados con las obras a realizar son los habitantes de las comunidades aledañas a la presa hidroeléctrica Cerrón Grande, a quienes la norma impugnada no les reconoce como sujetos pasivos, mientras que CEL no es destinatario de beneficio alguno; razón por la cual, no podría considerarse sujeto pasivo del pago de la mencionada contribución especial.

C. Acerca de este alegato, es oportuno reiterar –como se indicó en el considerando que antecede– que el sujeto pasivo de una contribución especial ha de ser la persona natural o jurídica cuyo patrimonio se favorece en razón del servicio u obra específica de que se trate; conformado, normalmente, por un colectivo de personas, pero podría serlo solamente cuando sea el único en obtener un real o potencial incremento patrimonial por la actividad pública relacionada. De manera que la existencia de un único sujeto pasivo no es inconstitucional per se, pues dependerá del número de personas que vean beneficiado su patrimonio en razón de la actividad estatal.

Empero, en el caso *sub iudice*, se advierte que la fijación singular del sujeto normativo obligado al pago del tributo contenida en el art. 4 del D.M. 1/2008, no se ha configurado tomando como base la condición de un real o potencial mejoramiento patrimonial en virtud de una obra o servicio municipal, sino que, sin consignar motivo alguno para ello, se ha señalado a CEL como único sujeto pasivo del tributo. De manera que, al carecerse de un beneficio particularizado para dicha institución autónoma, la determinación del sujeto pasivo tampoco concuerda con la de una contribución especial (ni con la de una tasa); pudiendo equipararse solamente a un impuesto, por lo que su creación a través de

una ordenanza municipal quebranta el principio de reserva de ley en materia tributaria, y así debe declararse oportunamente.

4. En lo que concierne al art. 5 del D.M. 1/2008, únicamente establece que la base imponible, atendiendo a los principios de generalidad, equidad, capacidad contributiva y no-confiscación, "es para CEL", en las zonas aledañas a la presa Cerrón Grande, donde se realizarán acciones y planes. De tal manera, pese a que se menciona el término base imponible no puede reconocerse cuál es esta, pues no se menciona costo alguno, ni siquiera un servicio u obra específica, solo se dice genéricamente la zona donde se realizarán "acciones y planes" y se aluden ciertos principios, pero tampoco se muestra cómo se aplicarán para establecer la base imponible del tributo.

A. En cuanto a ello, el actor sostuvo que la base imponible especificada en el precepto no se ha fijado técnicamente, pues por tratarse de una contribución especial, debería sufragarse por todos los beneficiados con las supuestas obras, costo al que también ha de contribuir el municipio.

B. El fiscal únicamente expuso que la base imponible carece de sustento constitucional porque está desvinculada del principio de beneficio.

C. En cuanto a este tópico, es de reiterar –como también se anotó en el considerando anterior– que la base imponible de una contribución especial está constituida por el costo de la realización de la actividad concernida, monto del cual deberá sustraerse el importe que corresponda a las subvenciones o auxilios recibidos, así como el valor que asumirá la entidad pública a cuyo cargo se ejecuta. Empero, tales elementos no se encuentran en el art. 5 del D.M. 1/2008, por lo que tampoco este aspecto del tributo encaja en el de una contribución especial, pudiendo equipararse únicamente a un impuesto, por lo cual quebranta el principio de reserva de ley, debiendo declararse inconstitucional la disposición en análisis.

4. Por otra parte, el art. 6 del D.M. 1/2008 establece que CEL deberá pagar \$3000.00 mensuales para financiar los planes de mitigación de riesgos, de saneamiento y educación ambiental, y desarrollo de políticas y programas ambientales.

Así, el reseñado artículo determina el quantum y la periodicidad en que debe pagarse el tributo.

A. Al respecto, el actor alegó que el quantum se ha fijado a partir de las atribuciones generales del municipio y no del costo de una obra específica, y no refleja el grado de intensidad del beneficio obtenido; se impone solo a CEL aunque son muchos los supuestos beneficiados y no muestra que conjugue el interés general con el del contribuyente.

B. Sobre el citado *quantum*, el fiscal afirmó que no responde al costo de la obra ni su financiación se distribuye entre sus beneficiarios, por lo que, en los

mismos términos que los preceptos arriba examinados, lo consideró inconstitucional.

*C. Acerca de ello, esta Sala ya indicó que el quantum de una contribución especial debe establecerse de manera proporcional con el costo de la obra y el beneficio patrimonial obtenido, por lo que siempre será inferior al valor de la obra ejecutada o del servicio prestado, no puede implementarse para recobrar el costo total y se establecerá tomando en cuenta la base imponible, el número de favorecidos de manera especial y la intensidad del beneficio patrimonial que cada uno de estos recibe o podría recibir.*

El cumplimiento de tales requisitos no se advierte en el precepto municipal impugnado; pues, por un lado, no puede colegirse que se base en un porcentaje del costo de una obra o servicio concreto, por cuanto no lo alude específicamente, sino que realiza una enumeración imprecisa y abstracta de posibles actividades municipales. De esa forma, tampoco es posible considerar que el quantum del tributo se ha establecido con base en algún parámetro objetivo que revele el potencial o real grado de beneficio patrimonial resultante de la actividad concernida. Asimismo, visto que únicamente CEL es el sujeto pasivo, pese a que no hay elementos objetivos para considerarlo como el único que se beneficia de manera más intensa con la actividad municipal, se descarta la posibilidad de que el valor a pagar se base en la distribución equitativa del costo de la actividad municipal entre las personas que se ven especialmente favorecidas por esta.

Entonces, el quantum establecido en el art. 6 del D.M. 1/2008 tampoco satisface los requisitos de una contribución especial, por lo que su naturaleza no corresponde a esta (ni al de una tasa); consecuentemente, solo podría equipararse a un impuesto, y su implementación por un ente distinto a la Asamblea Legislativa soslaya el principio de reserva de ley en materia tributaria y así debe declararse.

5. Por último, el art. 7 del D.M. 1/2008 establece que la ordenanza impugnada tiene duración indefinida, y que la contribución especial se realizará de forma mensual, pudiendo pagarse de manera anticipada total o parcialmente. Y las cuotas mensuales se comenzarán a pagar desde la fecha que entre en vigencia la ordenanza. Así, este precepto establece los elementos temporales del tributo en cuestión.

A. En cuanto a este punto, únicamente el demandante expresó su postura, con la cual precisó que el art. 7 D.M. 1/2008 evidencia la falta de vínculo entre la obra y el beneficio del contribuyente, al fijar dicho plazo a partir de la vigencia de la normativa que la contiene y no de la ejecución de la supuesta obra, así como al establecer que los pagos se realizarán de forma indefinida, pues no se

vinculan con el costo de una obra concreta sino con las competencias ordinarias del municipio.

B. En esa línea, ante la falta de una argumentación que tenga por objeto justificar la constitucionalidad del objeto de control, este Tribunal comparte parcialmente las afirmaciones del peticionario, pues, como se indicó en el considerando que antecede, las contribuciones especiales *pueden requerirse mientras subsista el hecho generador*. Entonces, cuando estén vinculadas con la construcción o mejora de una obra pública, tal como lo indica el pretensor, el tributo podrá ser exigido mientras esta culmina, de manera que será temporal. En cambio, cuando la contribución especial se relaciona con la prestación de un servicio público, *podrá exigirse mientras el servicio se presta*; entonces, *puede ser de carácter permanente y con un término indefinido*. Circunstancia que no ha considerado el actor.

Sin embargo, el precepto analizado expresa textualmente que se refiere a “la Contribución Especial” (cursivas añadidas), es decir, la establecida en los arts. 2, 3, 4, 5 y 6, antes examinados y no a cualquier otro tributo futuro e indeterminado del mismo municipio, con lo cual resulta claro que, tal como lo expresa el demandante, los elementos temporales del art. 7 se refieren a la supuesta contribución especial aplicada a CEL. En consecuencia, para corresponder a las características esenciales de una auténtica contribución especial, esta disposición debería vincular los elementos temporales del tributo con la propia duración o ejecución de la obra o servicio, aunque este pueda ser permanente, y no con la simple vigencia de la propia ordenanza. Ello confirma que no se trata de una verdadera contribución especial y por ello esta disposición municipal, al carecer del rango de ley, también es inconstitucional.

6. Por otra parte, de acuerdo con la indicación del actor, respecto a la posible declaratoria de inconstitucionalidad por conexión de los arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12 del D.M. 1/2008, este Tribunal, siguiendo el criterio reiterado en las sentencias pronunciadas el 1-IV-2004, 23-X-2007, 17-IV-2015 y 22-VII-2015, Incs. 52-2003, 35-2002 AC, 98-2014 y 139-2013, por su orden, considera:

A. Como excepción al principio de congruencia, la inconstitucionalidad por conexión o derivada tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva como consecuencia de la decisión adoptada; es decir, si se constatan o verifican las conexiones que se coligen de la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o cuerpo normativo inicialmente impugnado, no puede consentirse la validez de las disposiciones que constituyen el consecuente desarrollo de la que ya ha sido declarada inconstitucional.

Tal consecuencia puede darse –sin ánimo de taxatividad– en caso que: (i) la declaración de inconstitucionalidad se extienda hacia otras y diferentes dispo-

siciones que coinciden, junto con la impugnada, en el efecto considerado por este tribunal como inconstitucional; (ii) así también, puede darse la inconstitucionalidad derivada o por conexión en caso que la supervivencia de las disposiciones, hacia las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio, plantee la incompatibilidad con la resolución estimatoria, y sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad, o por constituir disposiciones, cuya única razón de ser, es dictar una regulación instrumental o complementaria, en relación con la declarada inicialmente inconstitucional.

B. a. En este caso, el presente pronunciamiento debe extenderse, en primer lugar, hacia todas las interrelaciones normativas derivadas de los arts. 3, 9, 10 y 11 del D.M. 1/2008, debido a que tales disposiciones jurídicas municipales cumplen una función directa, explícita o manifiesta de regulación instrumental alrededor del tributo declarado inconstitucional en este pronunciamiento, ya que: (i) se indica que el sujeto activo de la "contribución especial" impuesta a CEL, lo constituye el municipio de Jutiapa –art. 3–, situación que evidencia la obtención inconstitucional de fondos por parte de la localidad; (ii) asimismo, se faculta a la comuna para cumplir las obligaciones establecidas en el D.M. 1/2008 –art. 9–, siendo la única obligación por satisfacer, la que deviene del presunto hecho generador, constituido por servicios indeterminados que de ninguna manera reflejan un beneficio para CEL; (iii) además se establece la obligación del contribuyente de pagar el tributo creado en la ordenanza –art. 10–, en otras palabras, el mandato imperativo de cumplimiento de la obligación tributaria municipal; que, en caso de incumplimiento, (iv) produce la mora por parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria, en la forma establecida en los arts. 6 y 7 y la aplicación del interés moratorio correspondiente –art. 47 de la Ley General Tributaria Municipal–; y, cuya liquidación es capaz de iniciar el proceso administrativo correspondiente –art. 11–.

*Por tanto*, de acuerdo al contenido prescriptivo de dichas disposiciones, se colige que guardan una conexidad directa con el tributo que se pretendía crear por medio de D.M. 1/2008, pues viabilizan su cobro, de manera que dicha regulación tributaria debe ser también declarada por esta Sala, como un supuesto de inconstitucionalidad por conexión.

b. En segundo lugar, se observa que los arts. 1, 8 y 12 de la ordenanza mencionada tienen una formulación aparentemente orientada al establecimiento de un marco regulatorio de carácter general para el cobro y la aplicación de las diferentes contribuciones especiales que se establezcan para el financiamiento de nuevas obras o acciones que se ejecuten en la zona aledaña de la presa hidroeléctrica Cerrón Grande –art. 1–; tributos que podrán pagarse en efectivo, cheque certificado o especies, previa aprobación del Consejo Municipal –art.

8-, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto –art. 12-. La formulación literal de estos artículos parecería desvincularlos, en principio, de la regulación unitaria del tributo específico analizado en esta sentencia.

Sin embargo, esta Sala considera que una interpretación literal y aislada de dichas disposiciones constituiría un exceso formalista, pues aunque su contenido textual pudiera aplicarse a verdaderas contribuciones especiales del municipio, con la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 del D.M. 1/2008, resulta evidente que la subsistencia exclusiva de los mencionados arts. 1, 8 y 12 perdería sentido, pues un “marco regulatorio de carácter general” de las contribuciones especiales del municipio de Jutiapa no puede consistir solo en la identificación del ámbito geográfico de la ordenanza, la forma de pago de los tributos y el plazo para la entrada en vigencia de esas dos únicas disposiciones.

En otras palabras, el contenido parcial de los arts. 1, 8 y 12 de la ordenanza en mención únicamente tiene sentido al integrarse como parte del régimen fijado para aplicar o hacer efectiva la “contribución especial” descartada como tal en el análisis de esta sentencia. Por ello, verificada la inconstitucionalidad de ese tributo y de todas las disposiciones en relación directa con su implementación, los restantes arts. 1, 8 y 12 de la ordenanza pierden por completo su eventual relevancia jurídica y esto indica que la simple alusión a un “marco regulatorio de carácter general” (en el nombre de la ordenanza y en su art. 1) no corresponde en realidad con el contenido principal ni mayoritario de ese cuerpo normativo, de modo que también estas disposiciones comparten, por conexión, los vicios de inconstitucionalidad de los artículos impugnados en la demanda y así se declarará en el fallo de esta sentencia.

VII. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 131 ord. 6° de la Constitución; 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

**FALLA:**

1. *Decláranse inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ordenanza Marco de las Contribuciones Especiales en el Municipio de Jutiapa, departamento de Cabañas (emitida mediante el Decreto Municipal n° 1, del 3-III-2008, publicado en el Diario Oficial n° 53, tomo 378, de 25-III-2008), por vulnerar el principio de reserva de ley en materia tributaria, art. 131 ord. 6° Cn.*
2. *Decláranse inconstitucionales por conexión, de un modo general y obligatorio, los arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ordenanza Marco de las Contribuciones Especiales en el Municipio de Jutiapa, antes mencionada, pues tales disposiciones jurídicas se limitan a complementar o de-*

*sarrollar el pago del tributo creado en dicha ordenanza, de modo que también co contradicen el art. 131 ord. 6º Cn., en lo relativo al principio de reserva de ley en materia tributaria.*

3. *Notifíquese* la presente resolución a los intervinientes y al Concejo Municipal de Jutiapa.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de la Imprenta Nacional.

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN— PRO-NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 35-2014

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso fue promovido por la ciudadana Roxana María Sánchez Eguizabal, mediante demanda en la cual solicita la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 93 letra c parte final del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones (RELET, en adelante), reformado por Decreto Ejecutivo n° 134, de 23-VII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 137, Tomo 396, de 24-VII-2012, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 110 inc. 2º y 168 ord. 14º de la Constitución (Cn., en lo que sigue).

La disposición reglamentaria impugnada prescribe:

Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Art. 93.- Le corresponde a la Junta de Directores de SIGET aprobar mediante resolución el valor máximo de las tarifas básicas del servicio público de telefonía fija y móvil, según la red de origen y de destino, de acuerdo a la siguiente fórmula:

c) Cálculo del valor máximo anual de las tarifas “On net” y “Off net”(T-Mi): [...]

Donde:

TMi Valor máximo de la tarifa “On net” u “Off net” del año “i” (i=1,2,3,Z n).

TMAp Valor calculado de la Tarifa “On net” u “Off net” aprobado por la SIGET en el año previo.

TMRi, Valor calculado de la Tarifa “On net” u “Off net” obtenido en la revisión del año “i” (i=1,2,3,Z n).

PG Período de gradualidad (5 años).

Los valores máximos de las Tarifas "On Net" u "Off Net" serán expresados en Dólares de los Estados Unidos de América por minuto (US\$/Minuto). Si el resultado del cálculo de valor máximo de la Tarifa "On Net" u "Off Net" es superior al aprobado por la SIGET en el año inmediato anterior, se aprobará el valor más bajo".

Han intervenido en el proceso los ciudadanos demandantes, el Presidente de la República como autoridad demandada y el Fiscal General de la República.

*Analizados los argumentos y considerando:*

I. 1. La ciudadana, en síntesis, manifestó que el art. 93 letra c RELET vulnera el art. 168 ord. 14° Cn., porque el Presidente de la República reformó tal reglamento excediendo la potestad normativa que la Constitución le confiere y, como consecuencia de ello, se vulneró también el derecho a la propiedad –art. 2 inc. 1° Cn.–, la libertad empresarial –art. 110 inc. 2° Cn.– y la libertad económica –art. 102 Cn.–.

A. Sobre la presunta transgresión a la reserva de ley, la demandante expuso que el RELET es un reglamento de ejecución y que, por tanto, responde al principio *secundum legem*, pues su finalidad es aclarar, precisar y complementar la ley, o bien llenar y prever aquellos detalles que no fueron incluidos en la misma para complementarlos técnicamente; sin embargo –añadió–, la nota esencial de este tipo de reglamentos es que no pueden emitirse ni suplir a la ley donde ésta no existe.

En este orden de ideas, la actora dijo que el servicio público de telefonía y los criterios para fijar las tarifas máximas para telefonía fija y móvil y los cargos de interconexión tiene su fundamento en la Ley de Telecomunicaciones (LT), la cual requiere expresamente de colaboración reglamentaria. Esta actividad –continuó– debe tener como punto de partida los criterios fijados en el art. 8 LT, esto es, "el estudio de los costos y comparación de precios internacionales"; no obstante, del contenido del art. 93 letra c parte final RELET se puede evidenciar que se ignora expresamente el criterio fijado por la ley, sustituyéndolo por el del "valor más bajo".

Al sustituir la voluntad del legislador –alegó–, la disposición impugnada introduce una regulación independiente y no subordinada a la LT, pues no se realizó una ordenación complementaria de la materia reservada a la ley, lo cual conlleva un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria que se señala en el art. 168 ord. 14° Cn.

B. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, la peticionaria consideró que también resultan vulnerados los derechos de propiedad –art. 2 Cn.–, la libertad de empresa –art. 110 inc. 2° Cn.– y la libertad económica –art. 102 Cn.–. El primero porque los valores de las tarifas del servicio de telefonía que se brindan en ciertos supuestos no se calculan sobre "bases reales", sino "a la

baja”, lo que constituye una medida que obliga a los concesionarios del servicio público de telefonía a prestar dicho servicio en detrimento de sus propios costos. El segundo por supuestamente cerrar la posibilidad al operador de telefonía fija y celular de cubrir los costos del servicio y acrecentar, razonablemente, su patrimonio. Y el tercero, debido a que presuntamente impide a los operadores cobrar una tarifa –tras una estimación de los costos y de los “frutos” del patrimonio que se espera recibir– que los conmina a perder los costos incurridos para la prestación del servicio público, que, a la vez, crea un contexto de desincentivos a la inversión y a la competencia entre los concesionarios de este tipo de servicios.

2. Por medio de resolución de 8-VIII-2014, esta Sala: (i) admitió la demanda presentada, a fin de determinar si el contenido del art. 93 letra c parte final RELET vulnera la función que tal reglamento, por ser de ejecución –art. 168 ord. 14º Cn.–, debe tener en relación con la LT, es decir si tal disposición reglamentaria ha sobrepasado los límites que dicha ley establece; y (ii) declaró improcedente la pretensión, en lo relativo a la inconstitucionalidad de la disposición impugnada por la supuesta transgresión al derecho de propiedad –art. 2 Cn.–, a la libertad de empresa –art. 110 inc. 2º Cn.– y a la libertad económica –art. 102 Cn.–, al concluir que la parte actora no aportó argumento independiente alguno para establecer la relación causal entre la contravención a la función de tal reglamento de ejecución y la contravención a los derechos mencionados.

3. Por su parte, el Presidente de la República rindió su respectivo informe como autoridad demandada dentro del término legal correspondiente, expresando, en lo pertinente a la pretensión en discusión, que la opción del Constituyente en los arts. 131 ord. 5º y 168 ord. 14º Cn. de reservar la regulación de ciertas materias a la ley formal constituye un límite infranqueable para el ejercicio de la potestad reglamentaria. El reglamento que incorpora disposiciones que sólo la ley formal debe contener, excede su campo de acción normativa e invade el espacio de regulación que corresponde al Órgano Legislativo.

En el presente caso –aseveró–, lo primero que debe establecerse es que el legislador en el art. 8 de la Ley de Telecomunicaciones (LT) confirió a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) la atribución de determinar el valor máximo tanto de las tarifas básicas del servicio público de telefonía fija y móvil, como de los cargos básicos de interconexión, de acuerdo a normativa reglamentaria, con base en estudios de costos y en comparaciones internacionales de precios, cuya metodología sea reconocida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Lo anterior se debe a que no corresponde a la Asamblea Legislativa, por su naturaleza y funciones, emitir regulaciones basadas en datos eminentemente técnicos del sector de telecomunicaciones,

siendo necesario que lo haga el RELET, como reglamento de ejecución, no habiéndose excedido los límites señalados en la ley mencionada.

Por último –arguyó–, no es cierta la deducción de la actora sobre la situación a que se refiere el criterio del “valor más bajo”; lo establecido en el art. 93 letra c parte final RELET se trata de una regla para resolver a favor del costo menor por el interés común, en los casos en que existe diferencia de la aplicación de la fórmula allí consignada –es decir si ocurre que el resultado del cálculo de los valores máximos de las tarifas básicas del servicio público de telefonía fija y móvil para llamadas que principian y terminan en la misma red y de aquellas que inician y terminan en redes distintas son superiores a las aprobadas por la SIGET en el año inmediato anterior–, debiendo aprobarse el valor más bajo. Por lo anterior –sostuvo–, el legislador en el art. 8 LT ha delegado en el Órgano Ejecutivo la facultad de establecer reglamentariamente la fórmula más adecuada para dicho interés común.

4. Al contestar el traslado a que se refiere el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el Fiscal General de la República expresó que los reglamentos de ejecución, como el RELET, tienen una naturaleza complementaria e instrumental de la ley, siendo su función principal interpretar el alcance y precisar las formas de aplicación de las disposiciones legales, teniendo vedado contradecir los preceptos de la ley o suplirla donde ésta no exista, lo que impide la creación reglamentaria de contenidos sin cobertura legal. Lo anterior significa que debe existir adecuación entre los fines de la ley con los medios que los reglamentos establecen para obtenerlos.

En el caso de autos –concluyó–, en la disposición impugnada no existe un exceso por parte del Presidente de la República en relación con la atribución del art. 168 ord. 14° Cn., ya que en la Constitución se reconoce la propiedad en función social, habiéndose interpretado la ley en beneficio de los consumidores, procurando que el orden económico responda a principios de justicia social conforme al art. 101 inc. 1° Cn.

II. Al haber expuesto los argumentos de los intervinientes en este proceso: (1) se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto y, después, (2) se indicará el desarrollo lógico de esta sentencia.

1. A. Como punto de partida, debido a la complejidad técnica y, por tanto, semántica del contenido de la disposición impugnada, esta Sala considera necesario dejar claro el contenido normativo de la misma, lo que coadyuvará a una mejor comprensión del motivo de inconstitucionalidad alegado.

Así, conforme a su texto, el art. 93 letra c RELET establece la facultad de la Junta de Directores de SIGET de aprobar el valor máximo de las tarifas básicas del servicio de telefonía fija y móvil, según la red de origen y la de destino, es decir según sea que las llamadas inicien en una red y terminen en otra distinta

o que se originen y terminen en la misma red. Sin embargo, el inciso final de la disposición regula que si los cálculos de dichos valores máximos, al aplicar la fórmula allí indicada, resultan superiores a los aprobados por SIGET en el año inmediato anterior, se aprobarán los valores más bajos.

En tal sentido, el artículo impugnado contiene dos criterios para el cálculo y determinación de valores máximos de tarifas básicas del servicio de telefonía fija y móvil: (i) el de los costos de la llamada telefónica según la red de origen y la red de destino; y (ii) el del valor más bajo entre cálculos de dichas tarifas.

B. Conforme a lo anterior, a la pretensión vertida en la demanda y a la delimitación de la misma realizada en el auto de admisión respectivo, se estima que el problema jurídico *que debe resolverse en esta sentencia consiste en establecer si los criterios para la determinación y cálculo de valores máximos de tarifas básicas del servicio de telefonía fija y móvil que regula el art. 93 letra c RELET, implican un exceso a la potestad normativa reglamentaria que el Presidente de la República tiene conforme al art. 168 ord. 14º Cn., en relación con lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones.*

2. Con base en esto, el iter de la resolución de fondo será el siguiente: (III) como punto de partida, se hará un repaso sintético de los criterios jurisprudenciales sobre la potestad reglamentaria de la Administración y consiguiente relación entre ley y reglamento (1); luego, se harán breves consideraciones sobre los reglamentos de ejecución, sus caracteres básicos y límites en atención a la reserva de ley (2); y, finalmente, (IV) se aplicarán tales conceptos al contenido normativo del objeto de control, para resolver el problema jurídico planteado.

III. 1. A. En cuanto a la *potestad reglamentaria* se refiere, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que en la actualidad, en el marco de una sociedad cuyas interrelaciones son dinámicas y complejas, se requiere contar con una Administración que asegure el mantenimiento de sus supuestos básicos, pero que, además, disponga de una extensa gama de facultades, una de las cuales es *la emisión de reglamentos que coadyuven a la función legislativa* – Sentencia de 9-V-2000, Inc. 1-95–. Así, se ha dicho que, desde el plano jurídico, la potestad reglamentaria supone el ejercicio de potestades propias de la Administración que se derivan directamente de la Constitución, como un medio indispensable para el cumplimiento de sus fines y su normal funcionamiento.

Y es que, frente a la solemnidad, lentitud e intermitencia del funcionamiento de los órganos legislativos en relación con las exigencias sociales, se opone la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria, aunado a la complejidad técnica de muchos de estos productos normativos que no pueden emanar de parlamentos de composición política, sin conocimientos, experiencias, archivos o capacidad técnica –cfr., Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008–.

B. En atención a lo anterior, en la ya citada sentencia Inc. 1-95 se señalaron los rasgos genéricos de la potestad reglamentaria, a saber: (i) es una potestad atribuida inmediata o mediatamente por la Constitución; (ii) es una potestad pública, cuyo ejercicio está confiado a la Administración, así como a otras entidades administrativas; (iii) es normativa, pues su ejercicio da lugar a auténticas reglas o normas jurídicas; y (iv) es una facultad subordinada a la función legislativa.

2. A. Ahora bien, aunque en nuestro régimen constitucional existen diversos titulares de la potestad reglamentaria, interesa para el presente caso enfatizar los reglamentos de ejecución a que se refiere el art. 168 ord. 14° Cn., que son los que se dictan para desarrollar los contenidos de la ley, pero sin contradecir su texto y finalidad, cumpliendo, pues, con una función normativa complementaria, al interpretar el alcance o precisar las formas de aplicación de las disposiciones legales, derivar o constatar la habilitación legal de las competencias inherentes o implícitas, disciplinar cuestiones técnicas o intensamente variables, definir medidas de escasa o nula incidencia en la esfera jurídica de los ciudadanos, entre otros contenidos posibles, en tanto que las formas que adopta la colaboración entre ley y reglamento son múltiples y heterogéneas –ver Inc. 26-2008 ya citada, así como Sentencia de 5-XII-2012, Inc. 13-2012–.

En tal sentido, este Tribunal –en Sentencias de 9-V-2000 y 31-VII-2009, Incs. 1-95 y 78-2006, en su orden– ha indicado que este tipo de reglamentos responde al principio *secundum legem*, dado que desarrolla y ejecuta la ley dentro de ciertos límites, de la cual sólo puede apartarse en lo estrictamente necesario para lograr el fin perseguido por aquélla; y es que no debe perderse de vista que los reglamentos de ejecución encuentran su justificación, por un lado, en la necesidad de que la ley formal cumpla con sus fines sociales y, por otro, en la necesidad de regular cuestiones de técnicas o de detalle, de relevancia secundaria o adjetivas, cercanas a situaciones casuísticas o cambiantes, las cuales se vuelven de difícil regulación por la ley, por su generalidad y abstracción. Esto descarta la tesis de un monopolio normativo exclusivo y excluyente del Legislativo en el ordenamiento jurídico y da cabida a la colaboración entre el dominio legal y la potestad reglamentaria.

Precisamente por lo anterior, la doctrina de la materia habla de la necesaria razonabilidad técnica del reglamento ejecutivo en relación con la ley, lo cual significa que debe existir una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que diseña el reglamento para lograrlos, de modo que pueda aceptarse que los últimos están objetivamente dirigidos a facilitar o favorecer la consecución de los primeros – Sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96–. Para verificar tal razonabilidad técnica es necesario determinar la finalidad tanto de las disposiciones legales objeto de desarrollo, como de las reglamentarias

en juego, la compatibilidad entre los fines de ambas y, luego, la medida en que el contenido de la disposición reglamentaria impugnada facilita o asegura la implementación de la finalidad de la ley.

B. a. Lo dicho hasta este punto permite afirmar que, junto con sus alcances, el reglamento de ejecución tiene límites, entre los cuales se encuentra uno común a todo tipo de reglamento, pues deriva de la distribución de potestades normativas que realiza la propia Constitución: (i) la reserva de ley, como garantía institucional y como técnica de distribución de potestades reguladoras a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos, que implica, en principio, la prohibición de que órganos distintos a la Asamblea produzcan normas sobre la materia reservada –ver Sentencia de 21-IX-2012, Inc. 60-2005–. Esta preferencia hacia la Ley surge de los principios que rigen la integración y el funcionamiento de dicho órgano, es decir, la democracia, el pluralismo, la contradicción, el libre debate y la publicidad, que le proporcionan una legitimación reforzada respecto de los demás *órganos estatales y entes públicos con potestades normativas*.

Una de esas materias de dominio legal vedadas al reglamento es la limitación de los derechos fundamentales y por ello se ha aclarado que los reglamentos sólo poseen facultad para regular derechos fundamentales, mientras que una limitación o restricción a derechos sólo puede efectuarse por una ley en sentido formal –Sentencia de 27-III-2001, Inc. 22-97–. La regulación o configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías –Inc. 26-2008, ya citada–. Por otra parte, la limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado –Inc. 60-2005, ya citada–.

b. Aunado a esto, también existen otros límites que la jurisprudencia ha derivado de la subordinación técnica y jerárquica del reglamento de ejecución a la ley, en el sentido de que: (ii) no pueden emitirse más que para facilitar y asegurar la aplicación de la ley –art. 168 ord. 14º Cn.–; (iii) el contenido de estos reglamentos no pueden entrar en contradicción con los preceptos legales que los fundamentan; y (iv) los reglamentos no pueden suplir a la ley en las materias donde ésta no existe, aunque el Presidente de la República considere necesario regular un cierto contenido –Sentencia de 13-XII-2005, Inc. 58-2003–, es decir no puede ser un producto normativo reglamentario ex novo de una materia sin mandato, previsión o existencia de ley –Sentencia de 11-I-2013, .Inc. 41-2005–.

IV. Corresponde ahora aplicar estos conceptos a efecto de determinar si el contenido normativo del art. 93 letra c parte final RELET implica un exceso, por su carácter de reglamento de ejecución, en cuanto a lo establecido en la LT, con respecto a los criterios para la determinación y cálculo de valores máximos de tarifas básicas del servicio de telefonía fija y móvil. Para realizar lo anterior, más allá de un mero enfoque formal de la relación de subordinación entre ley y reglamento, se considerará la adecuación o correspondencia entre los fines perseguidos por el legislador en cuanto a los aspectos señalados, los medios para su obtención en el RELET y los fines de la disposición reglamentaria cuestionada.

1. A. Como punto de partida, debe mencionarse que conforme a los considerandos III y IV de la LT, uno de los fines de dicho cuerpo normativo es garantizar la prestación de servicios públicos esenciales “bajo condiciones que permitan realizar la función social de protección a los consumidores”, por lo que, en consecuencia, “las facultades del Estado en cuanto a la aprobación de tarifas de servicios públicos deben garantizar la prestación de dichos servicios en condiciones de justicia social”. De igual forma, en el art. 2 letra b LT se menciona que entre las finalidades de esa ley se encuentra la protección de los derechos de los usuarios, de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como de las personas en general.

Lo anterior fue reiterado en los considerandos justificativos del Decreto Legislativo N° 295, de 4-III-2010, publicado en el Diario Oficial n° 67, Tomo 387, de 14-IV-2010, mediante el cual se reformó el art. 8 LT. Así, en los considerandos III y IV se expone que, en atención al art. 110 Cn., es deber del Estado regular y vigilar los servicios públicos, así como aprobar sus tarifas, por lo que, siendo la telefonía fija y móvil servicios esenciales para el desarrollo de los pueblos, aquél se encuentra obligado a realizar la función social de protección a los consumidores en la obtención de dicho servicio, tanto en calidad como en precios razonables, haciéndolos acordes a las realidades y a las necesidades de los usuarios.

En el mismo Decreto Legislativo n° 295, el considerando V expresa que el contenido del reformado art. 8 LT, “[...] en cuanto a la determinación y aprobación de las tarifas de telefonía sea fija o móvil no garantiza que los usuarios de dichos servicios puedan contar con tarifas competitivas, justas, razonables y transparentes, y a la vez evitar abusos por parte de los operadores de los mismos, lo que vuelve urgente y necesario realizar modificaciones a dicho marco legal [...]” (cursivas suplidas).

En este orden, en tanto que, conforme al art. 7 inc. 1° LT, la telefonía es un servicio público por ser esencial al interés general, la finalidad de su regulación –incluyendo lo relativo a los aspectos de tarificación– debe atender a la ‘fun-

ción social de protección a los consumidores y a la procura de su prestación en condiciones de justicia social.

B. En atención a dicha finalidad, el art. 8 inc. 1º LT establece que corresponde a la SIGET –como ente responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones de dicha ley y de su reglamento–, determinar el valor máximo de las tarifas básicas del servicio público de telefonía fija y móvil, de acuerdo a normativa reglamentaria. Para determinar las tarifas máximas aplicables al servicio público de telefonía y para determinar los valores de los cargos de interconexión, la disposición legal mencionada establece criterios básicos, en concreto la realización de estudios de costos, es decir de procedimientos para su imputación y cálculo y, además, comparaciones internacionales de precios, todo de acuerdo con metodología reconocida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Sobre los estudios para la determinación de costos reconocidos por la UIT a que se refiere el art. 8 inc. 1º LT, debe mencionarse que la doctrina de la materia reconoce dos modelos principales, el ascendente y el descendente. Sin ánimo de exhaustividad, el modelo ascendente o “bottom up”, se trata de la construcción de una red ideal o ficticia que se diseña a partir de nodos, en la que se toma como base la red del operador establecido y se introducen ajustes en la estructura de nodos a partir de la información contable, financiera y técnica, legalmente auditada, entregada por los operadores –ver, Resolución n° T-1144-2011 de SIGET, de 26-VII-2011–; mientras que el modelo descendente o “top down” es un modelo que permite una determinación de costo eficiente a partir de la información de la misma red existente –cfr., UIT, Estudios Sobre la Aplicación de un Modelo de Costos en América Latina y el Caribe, 2007–.

En específico, para la determinación de los costos de terminación de llamadas de telefonía, el RELET desarrolla en los arts. 11 a 15, el modelo “bottom up nodo quemado o scorched node”, en el cual se consideran los tráficos entre redes de telefonía según su naturaleza, ya sea dentro de red (“on net”) o fuera de red (“off net”), así como la topología de la red, el dimensionamiento de sus elementos, usuarios, infraestructura y líneas activas instaladas, entre otros factores detallados en el reglamento en comento. Por otra parte, en los arts. 16 a 38 RELET se desarrolla la creación de un modelo de costos top down sustentado en una contabilidad separada por servicios.

2. Sin perjuicio de la aplicación de los modelos descritos para la determinación de los valores unitarios de los costos de origen de las llamadas telefónicas y el costo por línea instalada, el RELET, como ha sido expuesto supra, contempla en el art. 93 letra c parte final el criterio del “valor más bajo”, que se aplicará, según la literalidad de la disposición impugnada, si los cálculos de dichos valo-

res máximos de las tarifas de telefonía resultan superiores a los aprobados por la SIGET en el año inmediato anterior.

*En tal sentido, se observa que dicho reglamento ciertamente regula un criterio de determinación del valor máximo de las tarifas básicas de telefonía fija y móvil que desarrolla un criterio no contenido en la LT; empero, debe señalarse que no basta la mera intromisión reglamentaria en un ámbito de dominio legal para estimar vulnerado el art. 168 ord. 14° Cn., sino que, en consideración a su razonabilidad técnica, debe analizarse si los medios que contiene el reglamento de ejecución son adecuados para la consecución de los objetivos y finalidades de la ley cuya aplicación facilita y asegura, sin que ello implique arbitrariedad en el ejercicio de la potestad reglamentaria.*

Así, ante este aparente exceso entre lo establecido en el art. 8 inc. 1° LT y la disposición impugnada, es necesario mencionar que los modelos de determinación de costos de telefonía que contempla el reglamento parten de una justificación estrictamente económica, pues aunque persiguen la eficaz prestación de dicho servicio público, el mantenimiento de condiciones de competencia entre los proveedores del mismo y la protección de los usuarios, procuran principalmente asegurar que los operadores del servicio de telefonía puedan recuperar sus costos de provisión y obtengan una utilidad razonable. Al contrario, conforme a lo expresado por el Presidente de la República en su respectivo informe –y reiterado por el Fiscal General de la República en su intervención–, el criterio del “valor más bajo” regulado en la parte final del art. 93 letra c del RELET se trata de una regla para resolver a favor del costo menor en beneficio del interés común, en particular en beneficio de los consumidores, que a la larga redundará en una ejecución de los fines de la Ley de Telecomunicaciones.

3. De esta manera, al considerar la finalidad perseguida por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria con la inclusión del criterio del “valor más bajo” en el art. 93 letra c parte final RELET para determinar los valores máximos de las tarifas básicas de telefonía fija y móvil, se advierte que, aunque ello implica un contenido adicional con respecto a lo establecido en el art. 8 inc. 1° LT –que únicamente contempla el criterio de costos según la red de origen y la red de destino–, ello no implica la inobservancia del art. 168 ord. 14° Cn., en tanto que su aplicación permite volver efectiva la voluntad legislativa manifestada en el art. 2 letra b LT, por lo que se considera siempre ejecución de la finalidad legislativa, esto es, el cumplimiento de la función social de protección a los consumidores en la prestación del servicio público de telefonía, conforme a la procura de la justicia social en el orden económico a que se refiere el art. 101 inc. 1° Cn., garantizando que los usuarios tengan acceso a tarifas justas y razonables.

En razón de todo lo expuesto, *se desestimaré la pretensión de inconstitucionalidad* en análisis.

**POR TANTO:**

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

**FALLA:**

1. *Declárase* que en el art. 93 letra c parte final del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta vulneración al art. 168 ord. 14º de la Constitución, en tanto que el criterio del “valor más bajo” que regula para determinar los valores máximos de las tarifas básicas de telefonía fija y móvil – en los casos en que el resultado de las tarifas dentro de red o fuera de red sean superiores a las aprobadas por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en el año inmediato anterior–, aunque desarrolla un criterio no contemplado en el art. 8 inc. 1º de la Ley de Telecomunicaciones, coadyuva a la consecución de la finalidad de dicha ley, relativa a la prestación del servicio público de telefonía en función social, garantizando que los usuarios tengan acceso a tarifas justas y razonables.
2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 117-2012

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional ha sido iniciado mediante demanda presentada por los ciudadanos Karmy Abiu Ramos Pleitez, Ambar Alejandra Perdomo Batres, Ivania del Carmen Lazo Marroquín, Karla Elizabeth Portillo González, Herbert Alberto Ortez Solano, Bayron Francisco Galán, Sabrina Gabriela Hernández Montoya, Aleyda Milady García de Pérez, Margarita Arely Figueroa Oliva y Rafael Antonio Pimentel Portillo, mediante la cual solicitan que se declare la *inconstitucionalidad* del art. 557 del Código Procesal Civil y Mercantil,

aprobado por Decreto Legislativo n° 712, de 17-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 281, de 27-XI-2008, ("CPr.CM"), por la supuesta contravención a la atribución de la Corte Suprema de Justicia ("CSJ") de conceder el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros (art. 182 ord. 4° Cn.).

La disposición impugnada prescribe:

**"Competencia para el reconocimiento**

Art. 557. Para el reconocimiento de las sentencias, otras resoluciones judiciales y laudos arbitrales procesales del extranjero será competente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia".

Han intervenido en el proceso los demandantes y el Fiscal General de la República, no así la Asamblea Legislativa por las razones que más adelante se expresan.

*Analizados los argumentos y considerando:*

I En un principio los demandantes impugnaron el objeto de control basado en los siguientes parámetros de control constitucional: los arts. 2 inc. 2° (en relación con la seguridad jurídica), 182 ord. 4° Cn. (que contiene las atribuciones de la CSJ relacionadas con la ejecución de sentencias o laudos pronunciados en el extranjero) y el 246 inc. 2° Cn. (que consagra la supremacía constitucional). Sin embargo, los motivos de impugnación relacionados con los arts. 2 inc. 2° y 246 inc. 2° Cn. fueron declarados improcedentes pues, en el caso del primero, se advirtió que constituía un enfoque más genérico que podría ser reconducible a la supuesta violación al art. 182 ord. 4° Cn., y en el caso del art. 246 inc. 2° Cn. –violación a la supremacía de la Constitución– esta Sala dijo que ese alegato era circular, pues no ponía de manifiesto la contradicción real y abstracta que los demandantes apreciaban en la disposición impugnada, sino una consecuencia de la supuesta violación al art. 182 ord. 4° Cn.

Por tanto, en esta sentencia solo corresponde analizar el contraste que los demandantes sugieren en torno a los arts. 557 CPr.CM y 182 ord. 4° Cn. sobre el cual los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. Luego de formular ciertas afirmaciones del proceso de *exequátur*, los actores sostuvieron que en la constitución *expresamente* se concede permiso para la ejecución de sentencias extranjeras. Por su parte, el CPr.CM en su art. 557 dice literalmente que la Sala de lo Civil será la autoridad competente "para el reconocimiento de las sentencias procedentes del extranjero", con lo cual esta disposición se refiere a la misma autorización que la Constitución, pero es otorgada a un ente distinto. Cabe mencionar –agregaron– que el art. 28 del CPr.CM también habilita a la Sala de lo Civil para que *conozca* de "los procesos de *exequátur*"; sin embargo, esto solamente significa que dicha Sala *ejecutará*

la sentencia proveniente del extranjero, pero no la habilita a conocer de su *autorización*.

Los demandantes sostuvieron que la autorización y la ejecución de la sentencia pronunciadas en el extranjero son cosas distintas; por esa razón, se cuestionaron sobre quién está más calificado para la autorización de dichas sentencias que la Corte en Pleno.

Al respecto, también citaron el art. 558 CPr.CM en el cual se establece que la solicitud para el reconocimiento de sentencias extranjeras debe ser solicitada ante la Corte Suprema de Justicia, y además recalca que se emplazará a la persona solicitante para que pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos para que proceda el reconocimiento.

Sin embargo, afirmaron que el art. 557 CPr.CM entra en contradicción con el art. 28 y 558 del mismo cuerpo normativo y con mucha más razón con el art. 182 ord. 4º Cn., contraviendo la "supremacía constitucional". La jurisprudencia ha establecido que su fundamento está en el concepto mismo de Constitución, entendida como "la expresión jurídica del consenso de valores que interesan a una comunidad estatal para lograr una convivencia justa, segura y democrática". Esta supremacía puede abordarse desde un punto de vista formal, que afianzada en el entendimiento de que el ordenamiento es un sistema cuyas disposiciones se encuentran estructuradas sobre la base de relaciones de jerarquía y fuerza jurídica; mientras que en sentido material, la supremacía se fundamenta en que, si la Constitución es expresión del consenso de valores de la comunidad, las normas restantes deben ajustarse a los patrones establecidos por el constituyente en el cuerpo normativo fundamental y fundamentador.

En ese sentido, dijeron que se puede citar la Inconstitucionalidad 18-2001, en la cual se dijo que las normas constitucionales están dotadas de mayor fuerza jurídica, tanto activa como pasiva, debiendo entenderse la primera como la capacidad de intervenir en el ordenamiento jurídico *creando* derecho y *modificando* el existente, y la segunda, como la resistencia frente a las modificaciones originadas en disposiciones de inferior rango. Es por ello que la autorización de sentencias extranjeras corresponde a la Corte en Pleno, facultad reconocida en la Constitución, y es que, siendo la Constitución expresión de soberanía y de imperativo cumplimiento, toda disposición infraconstitucional se debe interpretar en forma tal que se respete dicha normativa. Es decir –aclararon–, ninguna disposición o norma puede ser modificada por una fuente de fuerza inferior, el CPr.CM es inferior en fuerza a la Constitución, por lo que su art. 557 no puede modificar –materialmente ni formalmente– la facultad atribuida a la Corte en Pleno por el art. 182 ord. 4º Cn.

De acuerdo con la inconstitucionalidad 13-99 –siguieron–, uno de los criterios para lograr la coherencia entre las diferentes normas es el de competencia.

Tal criterio se establece a partir de las disposiciones que señalan el *ámbito material* sobre el que puede ejercerse una competencia normativa y que, en consecuencia, condicionan la validez de los actos normativos y –derivadamente– la de disposiciones o normas creadas por ellos.

En consecuencia –afirmaron–, los términos de competencia suponen siempre la existencia de una norma superior, como en este caso lo es el art. 182 ord. 4° Cn. que circunscribe o limita la competencia material de una o más fuentes, de manera que el vicio de competencia se produce por la infracción de esa norma superior que limita la competencia y el acto normativo que infringe precisamente esa limitación.

2. La Asamblea Legislativa presentó su informe sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas en forma extemporánea: después de que el tiempo conferido para ello había terminado. El efecto de esa demora es la preclusión del plazo procesal, es decir, la imposibilidad de realizar luego, válidamente, el acto requerido, de modo que su cumplimiento tardío carece de relevancia jurídica y procesal y no puede ser considerado por esta Sala en el análisis de la pretensión planteada (así se ha reiterado en las Sentencias de 16-XII-2013, 23-XII-2014 y 23-I-2015, Inc. 7-2012, Inc. 42-2014 e Inc. 53-2012, respectivamente). De esta manera, la Asamblea Legislativa, al arrogarse la capacidad para determinar cuándo darse por enterada de la resolución en la que se le pidió informe, dejó pasar la oportunidad para intervenir en el debate de este proceso.

3. El Fiscal General de la República dijo que el artículo impugnado no vulnera lo preceptuado en el art. 182 ord. 4° Cn., debido a que el argumento proporcionado por los demandantes no ponía de manifiesto la contradicción real y abstracta entre el contenido de la disposición que impugnan con el de los enunciados que proponen como parámetro de control. En ese sentido, manifestó que nuestra Constitución establece que las sentencias de los tribunales extranjeros no pueden recibir ejecución alguna en El Salvador, mientras no se haya obtenido el permiso necesario para su ejecución y que es un atributo exclusivo de la Corte Suprema de Justicia.

Sostuvo que la inconstitucionalidad 16-98 establece que la exclusividad del órgano jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el art. 172 inc. 1° Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales, por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo. Desde esta misma perspectiva, el art. 172 inc. 2° Cn. establece la *reserva de ley* para la regulación y funcionamiento del Órgano Judicial con la consecuente prohibición de que los otros órganos o entes investidos de potestad normativa intervengan en la regulación de tales aspectos.

Por ello, agregó que en el art. 133 ord. 3° Cn. se reconoce a la Corte Suprema de Justicia iniciativa para la emisión de las leyes que tengan que ver con la

jurisdicción y competencia de los tribunales. Dentro de esta manifestación de la independencia se señala la sumisión al derecho prescrita en el art. 172 inc. 3º Cn. que en el Estado de Derecho es el criterio esencial para la legitimación de la jurisdicción; pues los funcionarios judiciales son independientes, pero en el ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentran sometidos a la Constitución y a las leyes, entendiéndose como leyes no cualquier disposición infraconstitucional si no solo aquellas conformes con la Constitución.

En tal sentido, sostuvo que, si bien la Constitución establece una u otra atribución a la CSJ, la ley secundaria puede distribuir estas funciones de acuerdo a la materia y eso es precisamente lo que el artículo impugnado establece con la Sala de lo Civil, ya que es un tema de su competencia material; asimismo, se debe tomar en cuenta que el art. 54 ord. 5º de la Ley Orgánica Judicial establece que, dentro de las competencias de la Sala de lo Civil, le corresponden *“las demás atribuciones que determine la ley”*.

Por lo que –afirmó–, al analizar dichos artículos se puede determinar que el C.Pr.C.M. establece competencias para los casos de ejecución forzosa, es decir que los jueces que conocen de los procesos civiles y mercantiles serán los competentes de la ejecución en mención; que, si bien pertenece a la CSJ, es canalizada a través de la Sala de lo Civil, todo ello en relación con el art. 173 inc. 2º Cn. el cual establece que las atribuciones a la Corte Suprema de Justicia serán distribuidas por ley entre las diferentes Salas.

Luego de citar algunos artículos de la Constitución relacionados con el caso en trámite, el Fiscal General concluyó que el art. 557 CPr.CM es constitucional debido a que dicha disposición proporciona criterios o principios de solución de conflictos entre dos disposiciones en la normativa internacional. Con base en los anteriores argumentos, el Fiscal General finalizó su informe solicitando que se declare que no existe inconstitucionalidad de la disposición objeto de control por violar el art. 182 ord. 4º Cn.

II. En congruencia con los motivos de inconstitucionalidad planteados, para justificar esta decisión, (III) se recordará brevemente el carácter indelegable de la función jurisdiccional y, en particular, su variante de hacer ejecutar lo juzgado; (IV) se hará una referencia sucinta sobre la ejecución de sentencias extranjeras mediante el proceso de exequátur y la competencia de la CSJ para su conocimiento; (V) se analizará el motivo de inconstitucionalidad planteado. Y por último (VI) se determinarán los efectos de la sentencia.

III. 1. Esta Sala ha determinado que el art. 86 inc. 1º parte final Cn. establece el principio de indelegabilidad de las atribuciones de los órganos del Gobierno, con base en que cada uno de ellos está investido de un conjunto de atribuciones constitucionales y legales que deben ser ejercidas en forma independiente, para evitar la concentración del poder y garantizar el respeto a

los derechos de las personas. Esto significa que el conjunto de las atribuciones jurídico-políticas y jurídico-administrativas comprendidas en la competencia de cada órgano es –en principio– improrrogable, es decir, no puede ser transferida interorgánica ni intraorgánicamente. Lo contrario supondría una afectación a la distribución de poder pretendida por el reparto constitucional de las competencias de cada órgano. Y es que, “... como resultado del clásico principio de división de poderes, a la vez que prohíbe la concentración del poder en un solo órgano, la Constitución proscribe además la transferencia jurídica o de facto hacia otro, de las atribuciones que le son propias a cada órgano” (Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 46-2003).

Pero, también se ha reconocido que “... la delegación no es *per se* inconstitucional, pues en ocasiones puede operar como un medio técnico para el mejor funcionamiento dinámico de la administración pública. Dicha figura puede presentarse de dos maneras distintas: una, que podría denominarse delegación administrativa interorgánica y otra que podría llamarse delegación administrativa intraorgánica. La primera es la que se lleva a cabo entre dos órganos que pueden o no estar ligados por una vinculación jerárquica; la competencia es deferida por el órgano delegante al delegado, aunque la atribución sigue perteneciendo a aquél y puede seguir ejerciéndola en concurrencia con éste, incluso haciendo uso eventualmente de la figura de la avocación; la segunda tiene lugar entre distintas unidades administrativas que pertenecen a un mismo órgano, y para que tenga cabida debe ser regulada normativamente –igual que la anterior– mediante disposiciones del mismo rango de aquellas que atribuyeron la competencia que es objeto de la delegación” (Sentencia de Inc. 46-2003, ya citada).

En consecuencia, las atribuciones y competencias son indelegables, a menos que estas sean de índole administrativo. Éstas son las únicas que pueden delegarse. Y ello es posible dentro de un mismo órgano o entre un órgano del Gobierno y un ente descentralizado porque en tal caso la “... delegación [opera] como un medio técnico para optimizar el desempeño de la Administración Pública, en términos de eficiencia y eficacia” (Sentencia de 20-I-2009, Inc. 84-2006). Aquí la delegación o transferencia de la función es una aplicación de un principio de distribución y especialización de funciones o labores que, junto con otros beneficios, favorece la gestión técnica de los asuntos, desconcentra su atención por los niveles superiores de cada órgano y reduce los tiempos de respuesta de la Administración. La condición de validez de esa delegación es que esté prevista en una disposición con el mismo rango que la que ha otorgado la competencia delegada, esto es, una ley en sentido formal (Sentencia de 14-XII-2011, Amparo 517-2009).

2. El principio de separación de funciones y el consecuente principio de indelegabilidad también irradia intraorgánicamente al Órgano Judicial. Según el art. 172 Cn., dicho órgano está integrado por tribunales diferentes: la Corte Suprema de Justicia (organizada por Salas –art. 173 inc. 2º Cn.– que, según el art. 4 de la Ley Orgánica. Judicial, son las de lo Constitucional, de lo Contencioso Administrativo, de lo Civil y de lo Penal), las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz (art. 175 Cn.). Hay varios tipos de tribunales porque hay funciones diferentes que deben ser realizadas dentro del Órgano Judicial. Las atribuciones y competencias que son confiadas a unos, no pueden ser ejecutadas por otros.

El reparto de las funciones que corresponde a los tribunales reposa en criterios diversos. Por ejemplo, el art. 172 inc. 1º Cn. establece la materia (ej. constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo). El art. 247 inc. 2º frase 1ª Cn., el territorio (las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital tienen competencia para conocer del proceso de hábeas corpus). Los arts. 11, 149, 174, 183, 236 incs. 2º y 3º y 247 Cn., las funciones (la Sala de lo Constitucional conoce de los procesos constitucionales; las Cámaras de Segunda Instancia tramitan en primera instancia los procesos de responsabilidad contra funcionarios públicos; una de las Salas conoce en segunda instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de ésta; y la CSJ conoce de las impugnaciones contra las decisiones pronunciadas por la Sala de que se trate). De ello se sigue que los tribunales que conocen en materia civil no pueden conocer en materia penal; la CSJ y el resto de Salas carecen de competencia para conocer de los procesos constitucionales; y ninguno de los tribunales o Salas puede realizar las competencias jurisdiccionales que le corresponden a la CSJ.

3. La jurisdicción (y todas las competencias que se realizan en ejercicio de este poder estatal) es una potestad que no puede delegarse, prorrogarse o transferirse. La razón es que se trata de una potestad cualificada porque proviene, o es una manifestación directa, de la soberanía del Estado (Sentencia de 18-V-2004, Amp. 1032-2002), y la Constitución confía su ejercicio exclusivo a los jueces y magistrados que integran el orden jurisdiccional (art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn.). Naturalmente, la exclusividad de la jurisdicción no significa que solo los funcionarios judiciales pueden ejercer esta competencia, sino que a ellos corresponde pronunciar la última palabra sobre la regularidad jurídica de los actos del poder público, de modo irrevocable, y hacer ejecutar lo que sea juzgado.

En efecto, en la Sentencia de 4-XII-2013, Inc. 41-2012, se dijo que “[l]a exclusividad jurisdiccional es el principio que determina a qué órganos del Estado se atribuye jurisdicción. El art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn. dispone que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los jueces

y tribunales que integran el Órgano Judicial, regulación que, *prima facie*, determina que el ejercicio de esta función estatal se ejerce en régimen de monopolio por el Estado, al tiempo que prevé su aspecto positivo, esto es, la atribución de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para ello”.

Si la Constitución atribuye potestad jurisdiccional al Órgano Judicial (salvo las excepciones al principio de unidad de la jurisdicción), ningún órgano estatal puede despojarle de ella para conferírsele a otro órgano ni a otro tribunal. Ni el Legislativo ni el Judicial pueden transferir a otro, las atribuciones constitucionalmente conferidas a un tribunal determinado. De modo semejante lo ha indicado esta Sala, al haber afirmado que el principio de separación de órganos y funciones “... también exige –desde una faceta competencial– que las atribuciones establecidas en la Constitución para el Órgano Judicial, resultan indisponibles para éste, en tanto que no puede delegar su ejercicio hacia órgano distinto. El principio de indelegabilidad de atribuciones pretende, por tanto, el mantenimiento de la estructura del Estado, en cuanto al sistema de competencias instaurado por la Constitución, de manera que se preserve el equilibrio entre los órganos y las entidades estatales que se interrelacionan en el ejercicio de sus competencias” (*Sentencia de Inc. 46-2003, ya aludida*).

Pero, el ejercicio de la potestad jurisdiccional no queda agotado con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, con independencia de si esta ha sido pronunciada interna o externamente, declarando el derecho en el caso concreto. La jurisdicción se proyecta, además, a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado, lo que significa que el juicio jurisdiccional que estime la pretensión o la oposición, cuando ese sea el caso, puede resultar insuficiente para dar cumplida satisfacción al derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° parte final Cn.). De ahí que la ejecución de una decisión jurisdiccional o la autorización para que esta se ejecute sea un componente necesario del derecho a la protección jurisdiccional (desde la perspectiva de los ciudadanos) y de la jurisdicción (desde la perspectiva de los jueces y magistrados).

La CSJ no solo posee funciones jurisdiccionales, sino también administrativas. Según lo dicho, las primeras no pueden ser delegadas, mientras que las segundas sí. Y por esta razón es que el art. 173 inc. 2° Cn. debe interpretarse en el sentido que las atribuciones de la CSJ que sí pueden distribuirse entre las diversas Salas son solamente las administrativas, no las jurisdiccionales. Luego, si la jurisdicción es una atribución constitucional que no es transferible o delegable, y la ejecución de las decisiones jurisdiccionales firmes o la autorización para que estas se ejecuten es un componente de ella, debe concluirse que ésta tampoco puede transferirse o delegarse por ley. Aceptar lo contrario nos obligaría a aceptar que mediante ley formal la Asamblea Legislativa puede distri-

buir a favor de otras Salas o de la CSJ, las competencias que los art. 11, 149, 174, 183 y 247 Cn. confieren a esta Sala. Y ello es inadmisibile.

IV. Las decisiones emitidas por tribunales nacionales pueden ejecutarse, y lo mismo puede hacerse con las resoluciones tomadas por tribunales extranjeros. En relación con este último caso, el art. 182 ord. 4º Cn. confiere a la CSJ la competencia para conceder el permiso, conforme a la ley y cuando fuere necesario, para la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros. Y la vía que ha de tramitarse para ello es el proceso de *exequátur*.

El *exequátur* es el procedimiento de presentación y previa aceptación del cumplimiento de los presupuestos necesarios, para la validación de una sentencia o pronunciamiento emitido por autoridades extranjeras, es decir en un país distinto a aquel en el cual el fallo se profirió. Por regla general, mediante este procedimiento se busca la homologación jurídica de un pronunciamiento, en el sentido que implica una revisión sobre el apego o compatibilidad de ciertas pautas mínimas de respeto al ordenamiento jurídico del Estado en donde se pretende hacer valer una sentencia extranjera. Por tanto, la ejecución de una sentencia o pronunciamiento extranjero queda condicionada al presupuesto de su validación por la CSJ, siempre que se cumplan los requisitos que la Constitución, principalmente, y las leyes (conforme a ella) determinen.

La misma CSJ reconoce su competencia para el conocimiento del *exequátur* (presupuesto procesal que debe analizarse con carácter previo a la petición de fondo), al indicar que "... *el exequátur constituye una atribución constitucional conferida a la Corte*, a fin de que ésta homologue, es decir, contraste el cumplimiento de determinados requisitos legales de una sentencia extranjera con nuestro ordenamiento jurídico, por cuya virtud se equipara aquélla a éste, a efectos de autorizar la eficacia ejecutiva y fuerza de cosa juzgada a la sentencia extranjera" (las itálicas son de este tribunal) (*Resolución de 22-XI-2011, Exequátur 55-P-2010*).

El gobierno del Órgano Judicial está confiado a la CSJ, a la que el art. 182 Cn. le ha conferido el control y aseguramiento de la eficiente realización de la función judicial por los jueces y magistrados que ejercen potestad jurisdiccional. Esto ha sido logrado mediante el régimen constitucional que comprende las condiciones de ingreso a la carrera judicial, los derechos y deberes de los funcionarios judiciales, sus promociones y ascensos, así como sus traslados, suspensiones y cesantías, y los medios de impugnación previstos contra las resoluciones que afecten la esfera jurídica de estos servidores públicos.

Ello indica razonablemente que en la Corte Suprema de Justicia concurre la doble condición de tribunal de control de la carrera judicial y de control jurisdiccional, siendo, en este último caso, un tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria para casos excepcionales. Y esto es lo que permite que la citada Corte

se erija en un tribunal con capacidad para imponer sus decisiones a los tribunales que controla jurisdiccional y administrativamente, siempre que ello se haga de modo coherente con las competencias atribuidas por la Constitución. Esta doble condición es la que justifica por qué el exequátur debe ser tramitado ante la Corte.

La CSJ debe conceder permiso para que la sentencia extranjera sea ejecutada en El Salvador. Este permiso es una condición necesaria porque opera como un filtro de homologación. El exequátur es un procedimiento a través del cual se depuran peticiones de ejecución de sentencias extranjeras que, tras su análisis y evaluación, resultan compatibles con la Constitución y las leyes salvadoreñas. A este filtro se refiere el art. 182 ord. 4° Cn., que condiciona la autorización de la ejecución de sentencias extranjeras al cumplimiento de 3 requisitos: la decisión a ejecutar debe estar *firme*, su contenido debe ser *confirme a la ley* y su ejecución debe ser *necesaria*.

Sobre lo primero, la ejecución de las sentencias extranjeras está permitida solo si tales pronunciamientos están firmes ya que de esta manera hay certeza de que la situación o derecho declarados no serán modificados. Con respecto a lo segundo, el contenido de la sentencia debe ser coherente (o no debe ser incompatible) con la "ley", entendiéndose esta en sentido amplio, es decir materialmente, lo que incluye a la Constitución y al resto leyes; la posición que la Constitución ocupa en el Derecho salvadoreño, a título de Derecho más fuerte, indica que si una sentencia extranjera es incompatible con el orden jurídico infraconstitucional, pero es compatible con la Constitución, el segundo de los requisitos debe considerarse cumplido. Y el tercero de los requerimientos (que, a pesar de la conjunción "y", seguida de los vocablos "conforme a la ley", debe considerarse como independiente del segundo requerimiento) parte de la premisa de que el contenido de la sentencia no está previsto en el orden jurídico interno y, por ello, no es posible determinar su compatibilidad. En tal caso, estaríamos en presencia de una laguna. Aquí la Corte debe aplicar el criterio de lo "necesario" para dar efectividad a la situación o derecho declarado en la sentencia extranjera. La ausencia de regulación no sería, por tanto, una razón suficiente para denegar el permiso de la ejecución de la sentencia extranjera.

De acuerdo con lo dicho, el art. 182 ord. 4° Cn. legitima a la CSJ para verificar la constitucionalidad y legalidad del documento cuya ejecución en el sistema salvadoreño pretende el interesado. De ahí que el exequátur cumpla una función nomofiláctica, esto es la protección objetiva al sistema de fuentes del Derecho interno, y una función de protección o fomento de la situación o derecho declarado en la sentencia extranjera. La obligación de protección jurisdiccional que el art. 2 Cn. impone a todos los poderes públicos, y sobre todo a la Corte, como órgano de cierre jurisdiccional y administrativo en el ámbito de sus

competencias, el deber de disolver concepciones formalistas que supediten u obstaculicen la eficacia de las situaciones o derechos declarados por tribunales extranjeros.

V. Corresponde analizar los motivos de inconstitucionalidad planteados.

De acuerdo con los demandantes, el art. 557 CPr.CM contraviene el contenido del art. 182 ord. 4º Cn. porque confiere a la Sala de lo Civil una competencia que la Constitución atribuye a la CSJ. El Fiscal General de la República se opuso a esta pretensión, argumentando que las competencias que la Constitución atribuye a la Corte pueden ser distribuidas, de acuerdo con la materia, entre las diversas Salas, y en concreto, a la Sala de lo Civil (art. 173 inc. 3º Cn.).

1. *El razonamiento del Fiscal General de la República debe rechazarse.* El art. 173 inc. 2º Cn., que él cita para justificar su postura, determina que la "... ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre las diferentes Salas". Antes se dijo que la función jurisdiccional es una potestad constitucional que no es transferible o delegable y que la ejecución de las decisiones jurisdiccionales firmes o la autorización para que estas se ejecuten es un componente de ella. De ahí que la potestad de ejecutar lo juzgado o autorizar su ejecución tampoco puede ser transferida o delegada. Según se dijo, *esto nos lleva a la conclusión de que las atribuciones que sí pueden ser distribuidas entre las diferentes Salas, tal como lo indica el art. 173 inc. 2º Cn., son las de índole administrativo.*

La CSJ posee funciones jurisdiccionales y funciones administrativas. Las primeras no pueden ser delegadas, mientras que las segundas sí. Y si la concesión del permiso para que las sentencias extranjeras sean ejecutadas en El Salvador es un componente de la potestad jurisdiccional, entonces esta competencia no puede ser delegada. Lo que se puede distribuir es la competencia administrativa. Haber soslayado esta distinción, lleva al Fiscal a sostener que cualquiera de las funciones que la Constitución atribuye a la CSJ, con independencia de si es jurisdiccional o administrativa, puede ser delegada. Esta apreciación iría en desmedro del principio de indelegabilidad de funciones, desde una perspectiva intraorgánica. El argumento del Fiscal encontraría un reparo relevante en las competencias atribuidas por ley a la Corte. Siguiendo su línea argumentativa, tendría que aceptarse que la CSJ podría delegar en otra Sala, por ejemplo la de lo Penal, el conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala de lo Civil (en los casos en que esta conoce un recurso de apelación). Esta postura sería inadmisibles, al socavar la elemental premisa de que ninguna de las Salas tiene una posición jerárquica respecto de las otras.

Por otra parte, la Sala de lo Civil no es un colegio decisor de la CSJ, como parece suponerlo el Fiscal, al afirmar que "... la competencia de la ejecución

[de las sentencias extranjeras] pertenece a la Corte Suprema de Justicia como órgano jurisdiccional[,] pero canalizada a través de la Sala de lo Civil...". Los pronunciamientos de dicha Sala son imputables a ella, no a la Corte, y esta –a su vez– no puede adoptar como propia las decisiones de aquella. Funcionalmente, ambas son tribunales independientes y autónomos. Sobre este punto, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que "... en principio, los pronunciamientos de [las Salas de la CSJ] constituyen la última palabra en las materias que comprenden sus respectivas competencias. Siendo que los fallos de las Salas que integran la [CSJ] son irrecurribles, el control respecto de éstas necesariamente tiene que ser *a priori* mediante su conformación y el funcionamiento dinámico de las mismas". Esta regla general admite una excepción: cuando algunos de los tribunales de casación conocen en apelación según el orden judicial, esto es en segunda instancia, la CSJ puede revisar las decisiones de estos a través del recurso de casación (Sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98).

2. Pues bien, si la Constitución confiere de forma expresa y directa el poder indelegable para autorizar la ejecución de sentencias extranjeras, el legislador no puede transferirla mediante ley a otro órgano del Estado ni a otro tribunal perteneciente al orden jurisdiccional. La ley no puede modificar o alterar una competencia conferida por la Constitución a un tribunal o a un órgano constitucional, ya que esta se resiste a ello en virtud de su fuerza jurídica pasiva.

Pese a lo indicado, de modo manifiestamente contradictorio, el art. 557 CPr.CM transfiere a favor de la Sala de lo Civil una competencia jurisdiccional que la Constitución atribuye a la CSJ. De acuerdo con tal disposición, "[p]ara el conocimiento de las sentencias, otras resoluciones judiciales y laudos arbitrales procedentes del extranjero será competente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia". Esta regulación va contra la máxima que indica que la ley no puede modificar o suprimir una competencia conferida por la Constitución. La opción constitucional de reservar una competencia a favor de la CSJ es un límite a la potestad legislativa. El Legislativo no está habilitado para excederse en el margen de lo permitido que el marco de la Constitución define. De ahí que, al delegar a favor de la Sala de lo Civil una competencia atribuida por la Constitución de modo directo e indelegable a la CSJ, la *disposición objeto de control viola el contenido del art. 182 ord. 4°Cn., por lo que se deberá declarar inconstitucional, y así se dispondrá en el fallo.*

3. Por otra parte, esta Sala ha reconocido que la declaración de inconstitucionalidad debe extenderse a otras disposiciones, aunque no hayan sido impugnadas, cuando estas tengan una dependencia lógica con los artículos a que se refiere la demanda, siempre que aquellas se limiten a aplicarlos o concretarlos y pierdan su objeto o sentido sin ellos (ej. Sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002). Asimismo, la inconstitucionalidad debe extenderse a las disposiciones

no cuestionadas que reproducen el vicio que invalida a aquella cuya validez ha sido determinada. En el presente caso, se observa que el art. 28 ord. 1º CPr.CM señala que corresponde a la Sala de lo Civil el conocimiento de los procesos de exequátur. Debido a que esta disposición replica el vicio del que adolece el art. 557 del mismo cuerpo normativo, al conferir a la citada Sala una competencia que la Constitución atribuye de modo directo a la CSJ, se declarará también la inconstitucionalidad del primero.

**POR TANTO:**

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

**FALLA:**

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el art. 557 del Código Procesal Civil y Mercantil porque transfiere a la Sala de lo Civil una competencia que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, la cual, por ser jurisdiccional, es indelegable, violando con ello el art. 182 ord. 4º Cn.
2. *Declárase inconstitucional por conexión*, de un modo general y obligatorio, el art. 28 ord. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil ya que reproduce el mismo vicio por el que el art. 557 del mismo código es declarado inconstitucional.
3. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

—A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

## 65-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas con dieciséis minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

Este proceso ha sido incoado por el ciudadano Jacobo Neftalí Palma Barrios, quien solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 8 de la *Ley de Impuestos Municipales de Estanzuelas*, emitida por Decreto Legislativo nº 491, de 3-XI-1995, publicado en el Diario Oficial nº 234, Tomo 329, de 18-XII-1995

(en lo sucesivo, LIME), por la supuesta vulneración de los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Constitución (Cn.); al respecto, se efectúan las siguientes consideraciones.

La disposición impugnada establece:

“Art. 8. Para los efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales, las que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o la transformación de estas en productos semiterminados o terminados.

Para la actividad industrial, se pagará conforme a la siguiente tabla:

<b>Si el activo neto o imponible es:</b>	<b>Impuesto mensual:</b>
De ¢25.000.01 a ¢50,000.00	¢50.00
De ¢50,000.01 a ¢150.000.00	¢50.00 más ¢0.85 por millar o fracción, excedente a ¢50,000.00
De ¢150,000.01 a ¢250,000.00	¢135.00 más ¢0.80 por millar o fracción, excedente a ¢150,000.00
De ¢250,000.01 a ¢500,000.00	¢215.00 más ¢0.65 por millar o fracción, excedente a ¢250,000.00
De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00	¢377.00 más ¢0.60 por millar o fracción, excedente a ¢500,000.00
De ¢1,000,000.01 a ¢2,000,000.00	¢677.00 más ¢0.50 por millar o fracción, excedente a ¢1,000,000.00
De ¢2,000,000.01 a ¢3,000,000.00	¢1,177.50 más ¢0.40 por millar o fracción, excedente a ¢2,000,000.00
De ¢3,000,000.01 a ¢4,000,000.00	¢1,577.50 más ¢0:30 por millar o fracción, excedente a ¢3,000,000.00
De ¢4,000,000.01 a ¢5,000,000.00	¢1.877.50 más ¢0.20 por millar o fracción, excedente a ¢4,000,000.00
De ¢5,000,000.01 a ¢10,000,000 0	¢2,077.50 más ¢0.10 por millar o fracción, excedente a ¢5,000,000.00
De ¢10, 000,000.01 en adelante	¢2.577.50 más ¢0.09 por millar o fracción, excedente a ¢10,000,000.00”.

Han intervenido en el proceso el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

*Analizados los argumentos planteados y considerando:*

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. A. a. El solicitante arguyó que el art. 8 LIME quebranta el art. 131 ord. 6º Cn., en relación con el principio de capacidad económica como expresión del principio de equidad tributaria; y, el art. 2 Cn., respecto del derecho de propiedad, por cuanto tal tributo es un cargo mensual a las empresas con actividad industrial, que contempla como “hecho imponible” el activo neto de estas.

B. Para fundar su alegato sobre el principio de capacidad económica, el actor anotó lo resuelto en la sentencia de 12-IV-2005, Amp. 545-2003, en cuanto que el art. 131 ord. 6º Cn. contempla un principio rector respecto de la actuación del Órgano Legislativo, quien para configurar tributos deberá tomar en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes.

*Asimismo, acerca del precitado principio, el actor reseñó lo resuelto en sentencia de 10-X-2012, Inc. 15-2012, en el sentido de que tal precepto establece que las personas deben contribuir al financiamiento de los gastos públicos en proporción con la aptitud económico- social que tengan para ello. De manera que implica una limitación en el ejercicio de la actividad financiera estatal, pero además condiciona y modula el deber de contribuir de las personas; por tanto, actúa como presupuesto y límite de la tributación.*

*Igualmente, con base en reiterada jurisprudencia constitucional, manifestó que el principio de capacidad económica debía ser considerado en cuanto a la aportación en el sostenimiento de los gastos públicos, para quienes tengan capacidad de pago suficiente, debiendo delimitar tal participación en virtud del respectivo nivel económico, o la riqueza material de cada persona. De tal forma, dicho principio constituye un dato de lógica fiscal, pues el tributo no puede gravar más que en concordancia con lo que cada ciudadano tenga.*

*Consecuentemente –aseveró–, el impuesto debe tener un hecho generador que revele capacidad económica, la cual puede ser medida por cuatro índices: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Así, para elegir hechos que generen obligaciones tributarias, el legislador solo puede hacerlo de entre aquellos que directa o indirectamente reflejen o guarden relación lógica o racional con una cierta capacidad económica. Entonces, cuando una situación se configura como hecho imponible, se está atendiendo a un supuesto que “normalmente” es indicativo de capacidad económica, pero es posible que haya casos concretos que, pese a estar plasmados en la ley como hechos imponibles, no revelen capacidad económica.*

C. Seguidamente, el solicitante se refirió al activo neto y su connotación de capacidad económica en materia tributaria. Indicó que como concepto económico puede comprender un concepto comercial contable y un concepto jurídico. El primero es más amplio, pues incluye el total de los valores efectivos que

*un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y a los cuales se tenga la facultad de disponer libremente; por ejemplo, automóviles, dinero efectivo, valores negociables y mercaderías. Incluye además los bienes en propiedad parcial o total, y los que se tienen en posesión tales como cosas compradas a plazos con garantía prendaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, puede contemplar bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como las mercaderías en tránsito. Por tanto, podría sostenerse que el activo, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables pecuniariamente.*

Sin embargo, el demandante aseveró que aplicar impuestos sobre los activos de las empresas no es congruente con el principio de equidad en materia tributaria, pues si se toma el activo del comerciante como único parámetro para la imposición del tributo, sin deducción del pasivo, este no sería idóneo para revelar la verdadera capacidad contributiva, en tanto que económica, dado que configura como hecho generador los recursos de la persona de manera indiscriminada, tanto el activo como el pasivo.

*En ese orden, para especificar el significado del término activo neto o contable, relacionó lo apuntado en la sentencia de 27-VII-2012, Amp. 512-2010, en el sentido de que dicho concepto está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución, para que refleje el conjunto de bienes y derechos de los que realmente puede disponer el comerciante; es decir, los recursos útiles que están disponibles a título definitivo, excluyendo así la riqueza probable o las utilidades nominales.*

*Por tanto –concluyó–, para respetar el contenido constitucional del principio de capacidad económica, es indispensable fijar como hecho imponible de un impuesto específico, el capital neto del sujeto pasivo de este, de forma que se compute con base en los bienes y derechos que realmente dispone o en la riqueza real –no aparente– de la persona, que no es revelada en aquellos conceptos que no toman en consideración el pasivo de los contribuyentes.*

*D. Respecto del principio de capacidad económica, indicó que debe realizarse un análisis material, por medio de una interpretación sistemática e integral del cuerpo normativo en el que ha sido creado un determinado tributo; concretamente, en el presente caso, no obstante el legislador delimitó el hecho imponible al “activo neto”, este no puede reducir las posibilidades del sujeto obligado al impuesto para deducir de su activo todo aquello que no sea indicativo de capacidad económica.*

Lo anterior –acotó– implica que para considerar que una norma respeta el principio de capacidad económica, no basta el mero hecho de configurar un impuesto con base en el *activo neto o capital contable de una empresa o de los sujetos pasivos del tributo*, sino que es indispensable verificar, además, si el mismo cuerpo normativo, a través de una *disposición jurídica conexa, delimita lo que debe entenderse por activo neto o capital contable y los alcances que le confiere a dicho concepto*.

Así –expuso–, no es suficiente que la disposición jurídica grave determinada actividad con base en los activos netos o capital contable, sino que debe verificarse si la disposición conexa permite que del activo relevante se deduzcan todos aquellos conceptos que reflejen un activo neto real o congruente con la realidad económica del sujeto pasivo del impuesto; de lo contrario, estaríamos ante un respeto formal de la capacidad económica pero no real.

E. Al referirse concretamente a la disposición objetada, el pretensor aseveró que esta toma como “hecho imponible”, entendido como la circunstancia para cuantificar el impuesto en cuestión, el concepto de “activo neto”; el cual, desde un análisis meramente formal, nos llevaría a afirmar que se trata de una disposición, al menos en este aspecto, que respeta el principio constitucional de capacidad económica –art. 131 ord. 6º Cn.–.

Sin embargo –alegó–, resulta que el art. 22 LIME delimita el concepto de activo que incorpora dicho cuerpo normativo en varias disposiciones; por ello, es necesario analizarlo para determinar si concurre una constitucionalidad formal construida a partir de un *potencial productivo del sujeto pasivo del tributo o si este es real*.

La disposición legal que establece las deducciones señala:

“Art. 22.- Cuando una empresa estuviere gravada en esta Ley sobre el activo, será deducible de éste para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los activos gravados en otro municipio. Les será deducible además, los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo a excepción de los inmuebles.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas financieras, comerciales, industriales o de servicio, agencias, subagencias o sucursales radicadas en el municipio de Estanduelos, cuando se graven sobre el activo, éste será determinado en la forma siguiente: El activo neto o imponible son todos los bienes de la empresa, ubicados o radicados en la jurisdicción de dicho municipio, menos las deducciones correspondientes”.

Así, el demandante indicó que para determinar el activo neto deben realizarse las deducciones específicas, "lo que implica, que del universo de bienes, derechos y obligaciones que componen el activo del obligado, únicamente se podrán dedicar, para calcular el activo neto, los rubros expresamente singularizados".

De esa manera –destacó–, dentro de la disposición que regula las deducciones al activo neto no se incorporan rubros que constituyen *parte esencial del pasivo* de los obligados al pago del tributo, por ejemplo, *las obligaciones con terceros pendientes de pago y los gastos de funcionamiento* entre otros; ello implica una *delimitación incompleta e irreal del denominado activo neto*, que no refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente al sujeto obligado o, en otras palabras, el impuesto no es calculado con base en la capacidad económica del obligado a su pago, ya que no se determina con fundamento en la riqueza real del sujeto pasivo.

En consecuencia –aseveró–, cuando sea necesario analizar el activo neto del sujeto pasivo del tributo, este debe representar la diferencia aritmética entre el activo y pasivo, a fin de que el impuesto a pagar se establezca tomando en consideración únicamente el conjunto de bienes y derechos que realmente pertenezcan al obligado, con el fin de que el activo neto refleje la verdadera riqueza de aquel. Lo cual –a su criterio– no ha sucedido en el presente caso, ya que la autoridad emisora de la norma, a pesar de que alude el término de *activo neto*, el resto de la operación la hace en forma incompleta, dado que limita excesivamente los rubros que se pueden deducir, y deja fuera aspectos que son intrínsecos al concepto de pasivo de la persona natural o jurídica, con lo que produce la violación al principio de capacidad económica.

F. Por otra parte, el demandante afirmó que el objeto de control también conculca el derecho de propiedad consagrado en el art. 2 Cn.

*En ese sentido, para establecer el contenido normativo de tal derecho, reseñó la sentencia de 13-XII-2005, Inc. 8-2004, en la cual este tribunal sostuvo que el derecho a la propiedad consistía en todos los intereses apreciables que la persona humana puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad, con el objetivo de explicar que el mencionado derecho es la facultad de toda persona de disponer libremente de sus bienes, en cuanto a su uso, goce o disposición, sin más limitaciones que las previstas por la Constitución y la ley.*

*Ahora bien –arguyó–, el precitado derecho está protegido tanto por los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria), como por los prin-*

*cipios materiales del Derecho Constitucional Tributario (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación).*

*Desde esa perspectiva –indicó–, no se discute la posibilidad de que el derecho a la propiedad pueda ser limitado, pero, en cualquier caso, su regulación y limitación no debe exceder de aquellos límites establecidos por el constituyente, de manera que si esa regulación restrictiva pasa por alto principios como el de equidad tributaria, específicamente en la concreción del principio de capacidad económica, el acto de privación sería violatorio de principios constitucionales y, por ende, estaríamos frente a una regulación inconstitucional.*

*En efecto –alegó–, el derecho de propiedad está en función de un titular, sin desmedro de la vocación social del patrimonio; lo cual no permite obviar la situación económica de la persona que va a ser sujeto del gravamen por un tributo en particular, sino que debe valorarse según parámetros que reflejen aptitud contributiva, a efecto de que la imposición no implique un menoscabo sustancial de su patrimonio o renta.*

*Por tanto –afirmó–, el impuesto impugnado afecta el patrimonio de las personas – naturales o jurídicas– que son destinatarias del tributo, y esa afectación no responde a parámetros y límites constitucionalmente avalados, sino que es producto del exceso de la potestad tributaria de la Asamblea Legislativa, que al momento de crear y configurar los elementos del impuesto municipal deja de lado uno de los principios que el art. 131 ord. 6º Cn. le impone y que está referido a la equidad tributaria, concretamente, la capacidad económica.*

Y es que –sostuvo– el art. 8 LIME no refleja la capacidad económica de los contribuyentes, sino únicamente la potencialidad de la capacidad productiva, razón por la cual el impuesto resultante sería conculcador del principio de capacidad económica; por tanto, el art. 2 Cn. se vería conculcado, sin que haya sido mediante una regulación constitucionalmente habilitada, sino que en desobediencia al mencionado principio, el cual actúa como un garante del derecho de propiedad. Entonces, la vulneración al art. 2 Cn. se produce porque se ha creado un impuesto que no observa los principios que la norma fundamental dispone, para el caso concreto, ese tributo ha irrespetado el principio constitucional material de capacidad económica, concreción de la equidad tributaria, en el entendido que la regulación y la limitación de los derechos fundamentales es contemplada por el art. 246 Cn., bajo la premisa innegociable de que sea con pleno respeto a los límites esenciales de los derechos.

2. Respecto de lo anterior, esta Sala, mediante auto de 12-IX-2014 resolvió lo siguiente:

A. Señaló que el análisis de inconstitucionalidad sobre la supuesta violación al derecho de propiedad se sustentaba sobre los mismos argumentos esbozados respecto de la supuesta transgresión del art. 131 ord. 6º Cn.; y ante la

invocación simultánea de preceptos constitucionales genéricos y otros más concretos, en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, se debe dar preferencia a estas últimas. De manera que la supuesta infracción al derecho de propiedad –art. 2 Cn.– constituye un enfoque genérico del mismo planteamiento sostenido acerca de la supuesta vulneración del art. 131 ord. 6º Cn.

En ese sentido –se apuntó–, el mayor grado de concreción argumentativa planteada se halla en esta última disposición constitucional, por lo que el análisis de la demanda se debe realizar por este motivo; es decir, por la posible vulneración al principio de capacidad económica. Debido a ello se declaró improcedente la supuesta vulneración al derecho de propiedad.

B. En lo que concierne a la infracción del principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad contributiva –art. 136 ord. 6º Cn.–, se encontró satisfactoriamente configurada la pretensión, se admitió la demanda y se le dio el trámite correspondiente.

3. La Asamblea legislativa rindió el informe requerido de conformidad con el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en los siguientes términos:

A. Primeramente, se refirió a la equidad tributaria, como la base para ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios entre los contribuyentes; a fin de evitar que haya gravámenes excesivos o beneficios exagerados, que concurren cuando “no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión”.

Asimismo, se refirió a la “equidad horizontal”, en virtud de la cual las personas con capacidad económica igual deben contribuir de la misma manera. Mientras que, de conformidad con la “equidad vertical”, las personas con mayor capacidad económica han de tributar en mayor medida. Ello, “por el principio universal de justicia tributaria”, distinción que se relaciona con el principio de progresividad.

B. Entonces –añadió–, el principio de equidad exige que los gravámenes se establezcan según la evaluación de las condiciones políticas, económicas y sociales realizada por el legislador en un momento específico, para determinar quiénes tienen capacidad de soportar el impuesto; para identificar sectores que el Estado pretende estimular; y para exonerar grupos para quienes, por su condición económica, el pago de los tributos resultaría una carga insostenible y desproporcionada. De manera que debe atenderse específicamente la situación y capacidad de pago de los que estén llamados a contribuir.

Sin embargo –apuntó–, la capacidad contributiva no es el único principio a ponderar en relación con la justicia tributaria, es preciso tomar en cuenta otros valores vinculados con el Estado Social de Derecho, tales como la protección de los derechos Fundamentales al trabajo, a la educación, a la seguridad, que

implican el reconocimiento de un mínimo de recursos para el Estado, sin contrariar las libertades personales y patrimoniales.

C. En apoyo de sus argumentos, la aludida autoridad citó jurisprudencia extranjera, en la que se sostuvo que las limitaciones legales pueden implicar ciertos sacrificios en términos de equidad tributaria concreta, pues el impuesto cobrado podría no corresponder exactamente a la renta efectiva. Sin embargo, tales sacrificios son válidos si no son irrazonables y se justifican en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes, pues no solo el legislador puede buscar conciliar principios en conflicto, como la eficiencia y la equidad, sino que, además, tales principios se predicen del sistema tributario en su conjunto, y no de un impuesto específico. Una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental, no viola el principio de igualdad si la clasificación establecida por la norma es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible.

D. Finalmente, sin efectuar otro tipo de consideraciones, la Asamblea Legislativa aseveró que “el impuesto establecido en la LIME, es adecuado para medir en el activo neto la capacidad económica de las personas de acuerdo al art. 131 ord. 6º Cn., [sic] debido a que lo que la capacidad contributiva exige, en su carácter de principio material de la tributación, es, en un primer aspecto, ubicar la riqueza susceptible de tribulación. El legislador solo puede establecer cargas tributarias donde estas se manifiestan. Así, la presencia de una renta, de patrimonio o un índice de gasto, exteriorizan movimientos de riqueza de los gobernados y presumen su aptitud contributiva”.

Por tanto –concluyó–, el tributo “ha sido basado en la riqueza neta la cual representa el ámbito objetivo del principio de capacidad contributiva. Quien tenga un ingreso seguro y reiterado en el tiempo, cuente con ciertos bienes, o en su caso, exteriorice determinados gastos, es, en una primera aproximación, un sujeto susceptible de participar en el concurso de los gastos públicos, en consecuencia, al ser el tributo un instrumento económico, requiere a su vez, de un fundamento económico. Un ese contexto la riqueza disponible se convierte en el origen de dichos tributos”.

4. El Fiscal General de la República rindió la opinión que establece el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en la que expresó:

A. Que la labor principal del gobierno local es administrar los recursos municipales en función del bien común, lo que implica la capacidad de ordenar, organizar su funcionamiento y la prestación de servicios; además, la capacidad técnica para diseñar, gestionar y ejecutar los diferentes programas y proyectos necesarios para resolver las necesidades locales. Asimismo, los municipios go-

zan de potestad tributaria dentro de su circunscripción, en cuya virtud están facultados para recolectar los ingresos requeridos para cumplir sus cometidos.

De tal forma –indicó–, los municipios cuentan con autonomía económica, que se suma a su autonomía técnica y administrativa, contemplada en el art. 203 Cn.; es decir, los municipios pueden decidir libremente su funcionamiento, la contratación de empleados, la elaboración de planes de desarrollo y el uso de sus recursos económicos.

Sin embargo –añadió–, según lo establecido por el art. 131 ord. 6º Cn., el sistema tributario debe establecerse mediante una ley en sentido formal, inspirado en un trato equitativo que impida establecer cargas tributarias que dificulten la disposición del patrimonio.

B. A continuación, reseñó doctrina referida a los tributos en general, entendidos como los recursos que se ofrecen al Estado para procurar los medios pecuniarios necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Indicó además que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, los tributos constituían exacciones coactivas, que, por tal condición, deben sujetarse a límites formales.

Asimismo, se refirió a lo regulado en los arts. 4 y 125 de la Ley General Tributaria Municipal, de lo cual coligió que “el hecho generador de los impuestos municipales puede recaer sobre las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuese su especialidad; sobre cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del Municipio; y sobre la propiedad inmobiliaria situada en el mismo [...] la empresa como tal, constituye únicamente el vehículo para realizar la actividad económica que da paso al hecho generador”.

C. También relacionó jurisprudencia constitucional en la que se ha abordado el principio de capacidad económica, entendido como principio que condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

Apuntó también que dentro de los principios relacionados con la equidad tributaria se encontraba el de igualdad, que exige que situaciones económicamente iguales sean tratadas de la misma manera, atendiendo a que la capacidad económica que se pone de relieve es la misma (la igualdad como mandato de equiparación), y viceversa, que situaciones económicamente desiguales se traten de distinta manera (la igualdad como mandato de diferenciación). Pues la igualdad, como concepto relacional, implica que deben compararse por lo menos dos personas, cosas o situaciones con base en una o varias características comunes, que constituyen el término de la comparación. En materia fiscal

esto se traduce en que los criterios con base en los cuales se haya establecido el tributo sean objetivos y en la medida de la capacidad económica de los contribuyentes, a efecto de no generar un tratamiento desequilibrado entre los sujetos que se someterían eventualmente al juicio de igualdad.

*Lo anterior –agregó–, se vincula con el principio de proporcionalidad, que “lleva a establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales, es decir, afectar físicamente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente; distribuyendo equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles”.*

D. Ahora bien –aseveró–, es necesario distinguir entre el principio de proporcionalidad, entendido como el mecanismo para enjuiciar limitaciones a derechos fundamentales, y la proporcionalidad en materia tributaria derivada del art. 131 ord. 6º Cn. El primero, a pesar de no estar consagrado expresamente en el texto constitucional, se deriva del art. 246 Cn., que establece como límite a la intervención legislativa en el desarrollo de las disposiciones constitucionales el no alterar los derechos y principios que en ellas se consagran; prescripción normativa con la cual el Constituyente ha pretendido racionalizar las concreciones legislativas que sobre las disposiciones constitucionales se realizan.

*En ese sentido –apuntó–, el principio de proporcionalidad es una herramienta argumental que determina si un contenido constitucional ha sido alterado. Efectivamente, se define esencialmente como un criterio estructural que sirve para analizar las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca densidad normativa– y las concreciones legales de las mismas. Dicho principio vincula normativamente a los poderes públicos al exigirles que la limitación de derechos no sea desproporcionada; de lo contrario, se debe declarar su inconstitucionalidad.*

*Alegó que el mencionado principio se concreta en los siguientes elementos: i) idoneidad, según el cual toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; ii) necesidad, en virtud del cual toda medida legislativa debe ser –entre las igualmente eficaces– la menos gravosa; y iii) proporcionalidad en sentido estricto, mediante el que se determina si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido con la intervención legislativa.*

Sin embargo –señaló–, el ejercicio de dicha potestad no conduce a una absoluta libertad de actuación, pues aquella contiene ciertos elementos reglados que limitan el margen de la autoridad emisora. En el caso de los impuestos, la consideración de la capacidad económica se presenta como una exigencia ineludible, en atención a la naturaleza de su hecho imponible; la sola verificación

de la proporcionalidad en el sentido estrictamente tributario de correlación matemática entre, por un lado, el *quantum* de una tasa, y por otro lado, la capacidad económica del contribuyente es una cuestión que carece de relevancia constitucional y, por ello, no puede ser sometida a conocimiento de este tribunal en esos términos.

*Entonces –afirmó–, al crearse un impuesto debe tomarse en cuenta la capacidad económica; por lo que el hecho imponible constituye una situación que según la apreciación del legislador es idónea para apreciar la capacidad contributiva del obligado. Y en este caso, la base imponible depende de la actividad económica del destinatario.*

*De tal forma –aseveró–, el municipio debe procurar “que la política social y económica coexista con las distintas actividades de empresa y el equilibrio en la satisfacción de las necesidades particulares de los empresarios y sectores sociales y considerar el principio de la equidad de un tributo tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales del mismo”. También la estructura de los tributos debe ser equitativa y ha de responder a un criterio objetivo razonable respecto de la capacidad económica y tributaria del sujeto pasivo.*

*Agregó que a la capacidad contributiva se le adicionan, como requisitos para crear tributos, los principios de equidad, igualdad, no confiscación y proporcionalidad; los cuales la disposición objetada no estableció, ni mencionó haber tomado en cuenta los niveles mínimos de renta que los sujetos han de disponer para su subsistencia.*

*E. Respecto de la capacidad económica indicó que tiene dos manifestaciones: la primera es la capacidad abstracta para concurrir al sostenimiento de las cargas públicas; la capacidad que el legislador toma en cuenta cuando configura el hecho generador de un tributo; cuya finalidad es asegurar que solo se graven actos, hechos o negocios que revelen capacidad económica. La segunda sirve para orientar o modular, respecto a un contribuyente en particular, la carga tributaria que en concreto puede soportar según sus objetivas y particulares posibilidades de hacerlo; pues, si bien el sujeto tiene la obligación de tributar, ello debe hacerse conforme a la riqueza efectivamente disponible.*

*Por tanto –arguyó–, la capacidad económica para contribuir con los gastos públicos empieza una vez el sujeto ha cubierto sus necesidades básicas, de manera que el Estado no puede exigir aportaciones si las personas no disponen del mínimo indispensable para su existencia. Circunstancia que supone la concreción del principio de no confiscación.*

*Indicó además que para configurar un tributo debía considerarse la capacidad objetiva y la intensidad del gravamen.*

El primer punto –sostuvo– implica que debe gravarse la riqueza disponible, los rendimientos netos; lo que no impide que el legislador, por razones prácticas, utilice técnicas que se ajusten más o menos a tal exigencia; asimismo, el gravamen debe cuantificarse en relación con un periodo impositivo determinado para evitar que la renta obtenida en un lapso se grave nuevamente o que se desvinculen pérdidas e ingresos; por último, el gravamen puede recaer solo en rendimientos efectivos, por lo que gravar capacidad productiva, riqueza probable y utilidades nominales, puede resultar contrario al principio en mención.

El segundo elemento –adujo– supone que la determinación de la intensidad del gravamen debe vincularse con la riqueza objetivamente disponible; ello, a su vez, se relaciona con el principio de progresividad, que sirve para modular el monto que cada sujeto debe pagar. De esta forma se buscan corregir efectos tales como la regresividad de los impuestos indirectos, y se tiene como límite la confiscatoriedad.

*F. En cuanto al principio de igualdad, mencionó que en el plano tributario exige que dos situaciones económicamente idénticas sean tratadas de la misma manera, atendiendo a que la capacidad económica exhibida es la misma; además, que situaciones económicamente distintas se traten de forma diversa. También implica un concepto relacional, y en materia fiscal requiere que los criterios con base en los cuales se ha establecido el tributo sean objetivos y tomen en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes, para evitar un trato diferenciado entre ellos.*

*G. Igualmente, aludió al principio de progresividad, como la exigencia de que la imposición que cada sujeto sufre debe ser proporcional a su capacidad económica, y a igual riqueza igual gravamen. Persigue la equidad y, por regla general, la alícuota de la contribución debe irse elevando en la medida que aumenta el capital imponible.*

*H. Por su parte –señaló–, el principio de no confiscación es un límite material al poder tributario, prohíbe que los tributos detraigan una parte sustancial del capital gravado, procurando preservar un mínimo vital exento de toda tributación. Entonces, la mayor dificultad respecto de este principio es la determinación concreta de la “parte sustancial” de un patrimonio.*

*I. Expuesto lo anterior, sin explicar la forma en que las consideraciones precedentes se vinculaban con el contenido normativo del objeto de control, y sin pronunciarse acerca del asunto rebatido en este proceso, concluyó que aquel “cumple los parámetros para la imposición del tributo ya referidos: la capacidad económica de los contribuyentes en relación con los activos de las empresas industriales, lo cual se relaciona con los principios de igualdad y progresividad. A la vez los montos a pagar señalados en la norma impugnada, no transgreden el*

*principio de no confiscación al empresario industrial”, por lo que no contraviene lo establecido en el art. 131 ord. 6º Cn.*

*II. Reseñados los motivos de inconstitucionalidad expuestos por el demandante, las consideraciones realizadas por la autoridad emisora de la disposición impugnada y la opinión del Fiscal General de la República, se señalará el orden en que se dirimirá el asunto en análisis.*

Así, como ya se apuntó, en el presente proceso se planteó la supuesta infracción del principio de capacidad económica –como concreción de la equidad tributaria–, pues se alega que el art. 8 LIME contempla el activo del comerciante como único parámetro para la imposición del tributo, sin deducción del pasivo, por lo que no es idóneo para revelar la verdadera capacidad contributiva.

Para dilucidar tal asunto, se reseñará jurisprudencia emitida acerca del principio de equidad tributaria, específicamente en su manifestación de principio de capacidad económica, como límite material del poder tributario (III); luego, se relacionarán algunas consideraciones jurisprudenciales sobre la naturaleza de los impuestos, y en particular, se abordará el impuesto a las actividades económicas (IV). Por último, se analizará el contenido normativo de la disposición impugnada, y a la luz de lo anterior se examinarán los argumentos de los intervinientes (V), a fin de emitir el fallo que constitucionalmente corresponda y los efectos de la presente sentencia (VI).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado –verbigracia, sentencia de 17-IV-2015, Inc. 98-2014– que la primera parte del art. 131 ord. 6º Cn. establece que es una atribución del Órgano Legislativo: “Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa”.

Entonces –se ha indicado–, el ejercicio de dicha competencia legislativa está supeditado al respeto de los límites que emanan de la condicionante que el constituyente prescribió en la disposición jurídica citada para el sistema tributario, para así realizar el ideal de justicia en el reparto de la carga tributaria. Ello, en tanto que los tributos no son fines en sí mismos, sino meros instrumentos que conforman un sistema que va a permitir la contribución generalizada para el sostenimiento de los gastos públicos.

En efecto –señaló la precitada jurisprudencia–, así surge “el Derecho Constitucional Tributario, el cual pone en juego derechos fundamentales de carácter económico –verbigracia, el de propiedad (arts. 2, 103 y 106 Cn.)– y está vinculado con aspectos vitales de la comunidad política organizada –como el financiamiento de los gastos públicos (arts. 224 ord. 4º Cn. y XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)–; en esa línea, estos aspectos justifican directamente el carácter constitucional de los límites formales y materiales al poder tributario del Estado, los cuales implican la exis-

tencia de principios jurídicos que deben ser desarrollados y respetados por el legislador y que tienen la función de constituirse en garantías para los derechos fundamentales económicos de los contribuyentes; estos principios son los que le dan contenido a la exigencia de *equidad sistema tributario*, conforme lo prescribe el art. 131 ord. 6º Cn.”

Sin embargo, se estableció además que la “justicia” o “equidad” de los tributos no puede ser objeto de un enjuiciamiento abstracto, sino que, en esencia, su análisis debe efectuarse verificando si el sistema completo cumple con los mandatos concretos que la Ley Fundamental establece en materia impositiva. Dentro de los cuales, para este caso interesa la equidad del sistema tributario o de un tributo, que se caracteriza por la observancia de los límites materiales relativos a la capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación (sentencia de 9-VI-2010, Inc. 35-2009).

En consecuencia, la Constitución exige que al establecer un tributo no transgredan los límites formales y sustanciales establecidos para su configuración y determinación; y, que tenga por objeto ser un medio efectivo de financiamiento para el Estado. Por lo tanto, si un impuesto, tasa o contribución especial viola tales garantías de los derechos fundamentales, deberá ser declarado inconstitucional (Inc. 98-2014, precitada).

*En definitiva, entre los deberes de los ciudadanos sobresale el de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado, que se cumplirá en la medida de la contribución que la ley disponga; sin embargo, si esta excede la capacidad económica de la persona, esto es, si supera de manera manifiesta sus recursos actuales o potenciales con cargo a los cuales pueda efectivamente contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, la norma tributaria estaría consolidando un sistema tributario injusto, lo cual soslayaría lo dispuesto en la Constitución.*

2. En ese sentido –se ha reiterado en la jurisprudencia en comentario–, la capacidad económica –también llamada capacidad contributiva, de pago o de prestación– como canon de justicia distributiva, es uno de los límites materiales que debe respetar el Estado cuando ejerce su poder impositivo.

*En esa línea, dado que el tributo tiene, por regla general, una finalidad económica (cubrir gastos públicos con medios escasos en relación con necesidades públicas numerosas), el criterio de graduación del aporte individual también debe tener base económica; es decir, como el tributo nace por razones económicas, es forzoso –en principio– que el aporte por parte del contribuyente también se produzca según pautas económicas. En consecuencia, el criterio de graduación del pago del gasto público por parte de los individuos, es su capacidad contributiva; esto es, su aptitud de colaboración con el gasto público.*

A. Bajo tal premisa –y con diferentes enunciados lingüísticos–, “en el constitucionalismo comparado es usual que este límite inherente del poder imposi-

tivo se encuentre expresamente establecido. Así, v. gr, los arts. 53 Inc. 1º de la Constitución de la República Italiana (“[t]odos estarán obligados a contribuir a los gastos públicos en proporción a su capacidad contributiva”), 31.1 de la Constitución de España (“[t]odos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”); y, 363 de la Constitución Política de la República de Colombia (“[e]l sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”), señalan la necesidad que el establecimiento de los tributos sea conforme a la capacidad contributiva de los contribuyentes” (Inc. 98-2014).

B. Así, este tribunal ya ha determinado que el referido mandato constitucional es uno de los cuatro principios que dan contenido concreto a la equidad tributaria proclamada en el art. 131 ord. 6º Cn. En virtud de dicho mandato, el legislador es llamado a estructurar un sistema tributario en que el deber de las personas de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado se efectúe en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello. Dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo (sentencias de 19-XII-2012, 16-I-2013, 5-IV-2013, 16-X-2013 y 3-XII-2014, Amps. 169-2011, 170-2011, 592-2010, 137-2011 y 773-2012, respectivamente).

Con base en lo anterior, se estableció la regla general de que solo en el caso de los impuestos, la consideración de la capacidad económica se presenta como una exigencia constitucional ineludible, en atención a la naturaleza de su hecho generador (Inc. 35-2009, ya citada).

C. En ese orden –se reitera–, la capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, este tribunal explicitó que el legislador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. Entonces, corresponde al legislador configurar el hecho generador y la *base imponible* tomando en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad contributiva para soportar la carga tributaria; pero en ningún caso, un tributo o el conjunto de tributos que recaigan sobre un contribuyente deben afectar su “mínimo vital”, esto es, la

cantidad destinada a la satisfacción de las necesidades básicas e ineludibles del sujeto.

D. Por otra parte, efectivamente, se ha señalado que dicho principio tiene dos manifestaciones: la capacidad económica objetiva (o absoluta) y la capacidad económica subjetiva (o relativa).

a. La *primera* es la capacidad abstracta para concurrir al sostenimiento de las cargas públicas, la que el legislador toma en cuenta cuando configura el hecho generador de un tributo; cuya finalidad es asegurar que solo se van a gravar actos, hechos o negocios que revelen capacidad de pago efectiva; por lo tanto, el Órgano Legislativo está limitado a definir como objeto de tributación únicamente la riqueza disponible, es decir, los rendimientos netos o la renta neta y *no las sumas destinadas a obtener los ingresos*, de modo que la carga tributaria total sea en función de la capacidad económica real de cada contribuyente. Así, el principio de capacidad económica es la *medida, razón o proporción* de cada contribución individual de los sujetos obligados al sostenimiento de los gastos públicos, ya que se debe según la capacidad que se tiene; lo cual, ha de tener su reflejo en el hecho generador y en los elementos esenciales que determinan la cuantificación del tributo (Inc. 98-2014, ya aludida)

b. *La segunda sirve para orientar o modular, respecto de un contribuyente concreto, la carga tributaria que particularmente puede soportar según sus objetivas y específicas posibilidades de hacerlo. En ese sentido, si bien el sujeto tiene la obligación de tributar, ello debe hacerse conforme con la riqueza efectivamente disponible. De tal manera, la capacidad económica para tributar comienza cuando el sujeto pasivo ha cubierto sus necesidades básicas o de subsistencia y ha garantizado la conservación de la fuente de la que derivan la producción de réditos o ganancias.*

*Por ende, sería arbitrario que el Estado exigiera aportaciones a los sujetos para sostener el interés general cuando estos no disponen del mínimo indispensable para su existencia o cuando tales aportaciones agoten su capacidad productiva; en consecuencia, desde este punto de vista, la capacidad contributiva es la razón de ser (la ratio) o fundamento que justifica el hecho mismo de contribuir (y del cumplimiento del deber constitucional). Así, constituye el elemento indisociable de la tipificación legal impositiva que legitima constitucionalmente el tributo; y es que se contribuye porque se tiene capacidad económica para soportar el gravamen tributario, por ello, la capacidad económica es la aptitud para contribuir.*

E. *Con las premisas expuestas, la jurisprudencia de esta Sala ya ha afirmado –Inc. 98-2014– que el principio de capacidad contributiva, entendido desde un ámbito subjetivo, como la medida o proporción de la realización por cada uno del deber de contribuir a los gastos públicos (y, por tanto, como límite para el*

*legislador en la configuración de los tributos), obliga al establecimiento de los tributos tomando como presupuestos de hecho, circunstancias que sean indicativas o reveladoras, directa o indirectamente, de capacidad económica. Capacidad que puede ser real o potencial, pero, en todo caso, existente; es decir, no simplemente nominal.*

En consecuencia, se ha concluido que la Asamblea Legislativa puede establecer impuestos en la medida que estos se basen en indicadores económicos que sean reveladores idóneos de la posibilidad real del pago de aquellos, a partir de la *riqueza efectiva* del contribuyente; en otros términos, los elementos estructurales que se determinen en el impuesto deben reflejar la aptitud económica de pago público por parte del sujeto pasivo y así determinar la capacidad contributiva efectiva del contribuyente, entendida como la *diferencia* entre la renta bruta y las erogaciones indispensables para garantizar sus mínimas condiciones de vida y *la generación de la renta y conservación de su fuente*. Ello *proscribe toda lesión a los medios con los que realiza el proceso productivo*; e impide seleccionar hechos imponderables, circunstancias o situaciones que no sean abstractamente idóneas para reflejar la capacidad contributiva.

F. En efecto, esta Sala ya ha sostenido que el principio de capacidad económica implica una noción que debe ser observada forzosamente por el legislador ordinario en la normación tributaria, para que verifique si cada uno de los presupuestos de hecho considerados susceptibles de tributar, así como la determinación de la base imponible y de la cuota, son reveladores de tal contenido constitucional.

IV. I. A. Por otra parte, esta Sala también ha indicado –sentencia de 3-VII-2008, Inc. 69-2006–, que los ingresos tributarios son una especie del género ingresos públicos, que comprende todas aquellas prestaciones pecuniarias exigidas coactivamente por el Estado, como consecuencia de la realización del presupuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir y para la consecución de los recursos necesarios para el sostenimiento del gasto público; en ese orden, las características esenciales de los tributos son: su coercibilidad; su creación mediante leyes; su carácter monetario en general, aunque excepcionalmente pueden consistir en la entrega de bienes de naturaleza no dineraria; y su carácter contributivo, pues su finalidad es la obtención de recursos destinados a cubrir los gastos que ocasiona la satisfacción de las necesidades públicas.

En ese orden, y de acuerdo con los principios de legalidad y reserva de ley, cuando la Asamblea Legislativa decreta impuestos, determina sus elementos básicos, siendo los más esenciales: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base imponible y *el quantum* (sentencia de 7-II-2014, Inc. 63-2013).

B. Desde tal perspectiva, los tributos tienen una serie de elementos configurativos que les dan fisonomía propia y distinta de los demás; empero, existe uno

común a todos y que se manifiesta principalmente en los impuestos, del cual depende la generación de la obligación material de pago: el *hecho generador*. Elemento estructural que debe respetar la equidad tributaria y que constituye el acontecimiento o conjunto de acontecimientos de naturaleza económica, descrito en la norma legal que sirve para dar origen a la obligación tributaria. Se trata del supuesto previsto en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de pagar el impuesto.

Conforme con lo expuesto, la norma tributaria contiene solamente una prescripción abstracta y general dirigida a todos, pero tiene como destinatarios finales a quienes se les pueda atribuir la realización de los hechos o situaciones previstas en aquella; en otras palabras, para que la obligación tributaria se origine o nazca el recíproco crédito a favor del sujeto activo de dicha obligación, es necesario que haya acaecido el hecho o causa material de esa obligación (Inc. 98-2014).

C. Ahora bien, *es imprescindible que el hecho generador, como elemento propio y de carácter positivo del impuesto, sea representativo de capacidad económica*, la cual se puede percibir –se insiste– a partir de índices (patrimonio, renta) o indicios (consumo, tráfico de bienes), pero en la concreción normativa de dicha aptitud debe operar el principio de normalidad, según el cual, si el legislador configura una determinada situación como hecho imponible debe atender a un supuesto que normalmente sea indicativo de capacidad económica (sentencia de 10-X-2012, Inc. 15-2012).

D. Además, *en íntima vinculación con el hecho generador, está la base imponible de los tributos, como expresión numérica del primero, pues es el importe o monto sobre el cual se aplica el porcentaje del tributo que debe ser pagado. Esta tampoco debe desconocer “el criterio racional que fundamenta el principio de capacidad económica, es decir, la conservación de la capacidad productiva de los contribuyentes, como presupuesto lógico para el ejercicio de la potestad tributaria del Estado”* (sentencia de 15-XI-2013, Inc. 18-2012).

E. Asimismo, *es necesario distinguir dicha base imponible de la alícuota de un tributo, que es la cantidad fija, porcentaje o escala de cantidades que sirven como base para la aplicación de un gravamen.*

2. *En cuanto a los tipos de tributos, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales. Para el caso en análisis interesa abordar el impuesto, entendido como el tributo cuya obligación tiene por hecho generador una situación independiente de toda actividad pública a favor del contribuyente; elemento propio y de carácter positivo del impuesto es la ausencia de vinculación entre la obligación de pagar el impuesto y la actividad que el Estado desarrolla con su producto* (sentencia de 29-IV-2005, Inc. 21-2004).

A. Según reiterada jurisprudencia –*verbigracia, Inc. 35-2009, precitada*–, esta clase de tributo, cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna. Implica una carga no vinculada, ya que no existe conexión del obligado con una actividad estatal que se singularice a su respecto o que lo beneficie; por ello, el hecho imponible consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva.

Tales criterios jurisprudenciales coinciden con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario, que define al impuesto como: “el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo”.

B. Ahora bien, como se anotó en la sentencia de 15-XI-2013, Inc. 18-2012, los impuestos puede ser:

a. *Personales o subjetivos y reales u objetivos, dependiendo de si el presupuesto objetivo del tributo se determina o no con base en el elemento personal que interviene en la relación tributaria.*

*Así, un impuesto real se establece sin necesidad de aludir a un sujeto, a una clase de ellos o a sus circunstancias particulares, únicamente tomando en consideración el objeto o la transacción gravados –IVA, impuestos al consumo, entre otros–. Por el contrario, en los impuestos personales tiene una especial consideración la situación del obligado tributario, tomando en cuenta su capacidad de contribución –como sucede con el impuesto sobre la renta–.*

b. *Directos e indirectos, para cuya distinción debe observarse si la capacidad económica de los contribuyentes se expresa a través de una variedad de circunstancias o situaciones que propician la creación de las diferentes clases de impuestos. Para fijarlos, el legislador debe atender a las distintas formas de expresión de tal capacidad, según esta se manifieste inmediatamente, como cuando existen elementos objetivos o índices que revelan de forma más o menos aproximada el nivel de riqueza –patrimonio, ingresos periódicos o renta y aumentos patrimoniales legalmente comprobables–. Esto es lo que caracteriza los impuestos directos, que recaen verdaderamente sobre el sujeto y que gravan la obtención de un patrimonio o un ingreso, tomando estos como hechos imponibles.*

3. Sobre el impuesto a las actividades económicas, específicamente la modalidad contemplada en la LIME, se advierte que *el hecho generador* del impuesto es aludido en el art. 7 de la citada ley, y constituye *la mera ejecución de*

*una actividad económica; mientras que la base imponible está compuesta por el activo neto de la empresa correspondiente.*

Se trata de un impuesto indirecto, ya que grava una exteriorización mediata de capacidad contributiva; pues el ejercicio de una actividad económica constituye un indicio de idoneidad para contribuir a las finanzas públicas. Supone un impuesto real, dado que no se basa en las condiciones subjetivas del obligado, sino solo en la actividad que se ejecuta. Se trata de un impuesto local, relacionado únicamente con las actividades económicas efectuadas en el territorio de la comuna concernida.

**V. Corresponde ahora efectuar el análisis constitucional solicitado.**

1. A. Se rebate en este proceso la supuesta infracción del principio de capacidad económica –como concreción de la equidad tributaria–, pues se alega que el art. 8 LIME contempla el activo del comerciante como único parámetro para la imposición del tributo, sin deducción del pasivo, por lo que no es idóneo para revelar la verdadera capacidad contributiva.

B. Efectivamente, el art. 8 LIME establece que se pagará un tributo por las actividades industriales; de manera que es ese el hecho generador del impuesto, y la base imponible es el activo neto de las personas que realizan tal actividad. Así lo corrobora el art. 7 de la misma ley, que establece que se gravan las actividades económicas “tomando como base los activos imponibles de las empresas”. Para delimitar el activo neto o imponible es preciso acudir a otra disposición: el art. 22 LIME, el cual establece que cuando el gravamen recaiga “sobre el activo”, será deducible de este los activos gravados en otro municipio, los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo. De manera que el activo “neto o imponible” puede incluir elementos pasivos del capital, tales como los gastos de producción y las deudas insolutas a terceros. Por tanto, dicho activo, así configurado, no es idóneo para revelar riqueza efectiva.

2. A. *La autoridad emisora del objeto de control esencialmente adujo que el activo neto de las empresas era idóneo para medir la capacidad económica de las personas; pues resulta apropiado para “ubicar la riqueza susceptible de tributación” y “la riqueza disponible se convierte en el origen de dichos tributos”.*

B. *Tales asertos no controvierten lo alegado por el pretensor, pues dejan de lado que el punto medular del asunto es que el activo neto, para ser revelador de capacidad económica debe considerar otros elementos que la LIME no contempla, tales como los gastos operativos, y las obligaciones pendientes de pago. Entonces, aunque la autoridad afirma que el origen del tributo es “la riqueza disponible”, no evidencia que la configuración del activo imponible previsto por la norma efectivamente revele riqueza o capacidad contributiva.*

3. A. *Por su parte, el Fiscal General de la República se refirió a diversos puntos relacionados con los tributos, tales como la potestad tributaria municipal, los principios de igualdad, progresividad y proporcionalidad; pero, no explicó la forma en que sus consideraciones se vinculaban con el contenido normativo del objeto de control, y tampoco se pronunció sobre el asunto objetado en este proceso.*

B. *De tal forma, lo sostenido por dicha autoridad no es útil para contradecir o respaldar lo sostenido por el actor.*

4. a. *Visto lo anterior, y a fin de resolver el motivo de inconstitucionalidad planteado, se reitera que el hecho generador del tributo impugnado, es la mera realización de una actividad económica, específicamente una de tipo industrial; lo cual, en principio, sí tiene alguna vinculación con la capacidad económica del contribuyente. Sin embargo, la base imponible, que es en la cual se concreta el tributo, aunque se denomina "activo neto", no permite excluir elementos pasivos del capital, pues en los componentes deducibles deja de lado rubros de tal envergadura económica como son los gastos de producción y las deudas a terceros, entre otros.*

b. *Por tanto, la base imponible del tributo se ha establecido sin considerar de ningún modo los costos de producción invertidos o gastos de operación realizados en la actividad económica gravada; de manera que desconoce el criterio racional que fundamenta el principio de capacidad económica, es decir, la conservación de la capacidad productiva de los contribuyentes, como presupuesto lógico para el ejercicio de la potestad tributaria del Estado.*

Así, al establecerse el activo neto como la base imponible para el pago del tributo, sin contemplar la deducción de todos los gastos indispensables para la realización de la actividad económica industrial y la conservación de sus fuentes, se evidencia una *deficiente definición de activo neto, lo que significa que el legislador no ha tomado en consideración un índice revelador de capacidad económica que determina la riqueza efectiva del contribuyente; consecuentemente, resulta contrario al principio de equidad tributaria, específicamente en cuanto al principio de capacidad económica previsto en el art. 131 ord. 6º de la Constitución, debiendo declararse inconstitucional y, por ende, expulsarse del ordenamiento jurídico.*

5. *Dirimido lo anterior, corresponde establecer los efectos de la presente sentencia.*

Al respecto, es preciso reiterar que *este tribunal puede modular los efectos de sus decisiones, porque ello constituye una función inherente a su actividad jurisdiccional.* En ese sentido, dado que esta Sala se encuentra obligada a brindar una eficaz protección de los contenidos constitucionales, por su papel de guardián de la constitucionalidad, puede usar los diversos mecanismos que de-

sarrollan la doctrina y la jurisprudencia constitucional para reparar las infracciones cometidas contra la Constitución, entre ellos determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la presente sentencia y desde cuándo surte sus efectos (sentencia de 13-I-2010, Inc. 130-2007).

Por tanto, se determina que a partir de la respectiva notificación, esta sentencia: (i) expulsa del ordenamiento jurídico salvadoreño el art. 8 LIME, en los términos antes expuestos; (ii) las cantidades canceladas en concepto de impuesto a la actividad industrial ejercida en el municipio de Estanzuelas se tendrán por situaciones jurídicas consolidadas, las cuales no podrán ser revisadas por la jurisdicción constitucional u ordinaria, ni por la Administración Tributaria; (iii) aquellos trámites aún pendientes que tengan relación con el pago del aludido impuesto, deberán ser resueltos por la Administración Tributaria en estricto apego a la Constitución, a lo expresado en la presente decisión y a la ley.

**POR TANTO,**

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

**FALLA:**

1. *Declárase inconstitucional de un modo general y obligatorio el art. 8 Ley de Impuestos Municipales de Estanzuelas, emitida por Decreto Legislativo nº 491, de 3-XI-1995, publicado en el Diario Oficial nº 234, Tomo 329, de 18-XII-1995, porque vulnera el principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica contemplado en el art. 131 ord. 6º Cn., pues determina que el activo neto es la base imponible del impuesto por la actividad industrial, sin que puedan deducirse los costos y gastos necesarios para la ejecución de la actividad económica gravada y la conservación de su fuente.*
2. *Notifíquese la presente resolución a los intervinientes.*
3. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho ente estatal.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.-

## 15-2014

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional fue promovido por los ciudadanos Manuel Antonio Lara Pérez, José Luis Córdova Córdova y Reynaldo Obdulio Rodríguez, mediante el cual pidieron la declaratoria de inconstitucionalidad, *por omisión parcial*, del artículo 195 del Código Electoral (contenido en el Decreto Legislativo n° 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo 400, correspondiente al 26-VII-2013 [en lo adelante "CE"]), por la presunta vulneración de los arts. 3 inc. 1°, 72 ord. 1° y 79 inc 3° de la Constitución de la República (o "Cn.").

Han intervenido en el proceso los actores y el Fiscal General de la República, no así la Asamblea Legislativa.

La estructura lingüística de la disposición legal impugnada prescribe:

**Código Electoral.**

**Inicio de la Votación.**

"Art. 195. A las siete horas, el Presidente o Presidenta de la Junta Receptora de Votos, deberá llamar a sus miembros y vigilantes para que emitan su voto, y retendrá su respectivo Documento Único de identidad el cual les devolverá al cierre de la votación; posteriormente anunciará en voz alta que dará comienzo la votación, permitiéndose el acceso de los ciudadanos y ciudadanas, de uno en uno, y guardando la debida compostura, al lugar destinado al efecto.

Los jefes o jefas de centro de votación, supervisores y supervisoras de los partidos políticos o coaliciones a que se refiere el artículo 125 de este Código y el delegado del fiscal electoral acreditado ante la Junta Electoral Municipal respectiva, votarán en la misma forma indicada en el inciso anterior, pero lo harán en la primera Junta Receptora de Votos del centro de votación donde estuvieren acreditados y también se les retendrá su Documento Único de identidad, devolviéndoseles al cierre de la votación.

Los miembros y vigilantes de las Juntas Receptoras de Votos, los jefes o jefas de centro de votación y los supervisores o supervisoras, así como sus respectivos suplentes solo podrán votar en la forma indicada en los dos incisos anteriores, cuando lo hagan inmediatamente después de instalada la Junta Receptora de Votos y antes de que comience la votación de ciudadanos y ciudadanas; una vez iniciada ésta, deberán votar en la urna que les corresponda de acuerdo a los padrones electorales; en todo caso, deberán identificarse con su respectiva credencial y su correspondiente Documento Único de Identidad".

*Analizados los argumentos, y considerando:*

I. 1. Los actores alegaron que la disposición infraconstitucional cuestionada vulnera los arts. 3 inc. 1°, 72 ord. 1° y 79 inc 3° de la Ley Fundamental, específicamente el principio de igualdad ante la ley, el derecho al sufragio activo, por la omisión legal de determinar la forma, tiempo y demás condiciones para ejercer el voto para ciertos sujetos normativos.

En esa línea, manifestaron que, de conformidad con los arts. 86 y 87 de la Ley de la Carrera Policial ("LCP", en lo sucesivo), el personal policial, es decir, los agentes de la Policía Nacional Civil (o simplemente "PNC") y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública ("ANSP"), están obligados a prestar sus servicios en cualquier lugar de la República, el tiempo que sea necesario, durante los eventos electorales. La anterior circunstancia los inhibe de ejercer su derecho y deber constitucional al sufragio activo. La falta de regulación –en su opinión– los convierte en simples espectadores.

Tal situación se traduce en una inconstitucionalidad por omisión relativa, ya que –a su juicio– el art. 195 CE establece la forma, tiempo y condiciones para el ejercicio del voto que deberán cumplir las personas que estén colaborando en los centros de votaciones durante las jornadas electorales; sin embargo, dicha disposición legal únicamente se refiere, a la forma específica en que, los presidentes, miembros y vigilantes de las juntas receptoras, así como también los supervisores de los partidos políticos y el delegado del fiscal electoral ejercerán el sufragio activo; dejando por fuera a los miembros de la PNC y ANSP.

La omisión legislativa evidenciada –expresaron– vulnera el principio de igualdad contenido en el art. 3 inc 1º Cn., en tanto que limita el derecho al sufragio activo contenido en el art. 72 ord. 1º Cn. de los miembros de la PNC y la ANSP, ya que el legislador no determinó la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio de este grupo de personas –art. 79 inc. 3º Cn.–, quienes deben permanecer en los centros de votación durante la jornada electoral al igual que a los miembros y vigilantes de juntas receptoras.

Los pretensores, con base en jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009– afirmaron que la soberanía popular implica que la gestión de los asuntos públicos afecta a la generalidad y, en esa medida, tiene interés en la misma. Por ello, el destino de la sociedad debe ser decidido por todos sus integrantes, debiendo reconocerse a cada ciudadano un voto con el mismo valor.

Desde tal perspectiva, el personal de la PNC o los aspirantes a convertirse en agentes policiales que aún se encuentran en la ANSP y que colaboran con la seguridad de los eventos electorales son originarios de los 14 departamentos del país, por ello, resulta difícil que coincida el centro de votación en que se requiera su custodia con el lugar que según el padrón electoral le corresponde votar. Sobre esto, el legislador omitió regular al respecto, es decir, no tomó en cuenta el ejercicio del sufragio activo del personal policial que brinda seguridad en los eventos electorales.

Por todo lo anterior, solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión parcial, del precepto *supra* citado.

2. Por auto proveído el 14-V-2014, esta Sala admitió la demanda respecto a uno de los objetos de control sugeridos; en dicha decisión se sostuvo que el enjuiciamiento constitucional se circunscribía a verificar si el art. 195 CE contempla una omisión legislativa que vulnera el principio de igualdad –art. 3 inc.1° Cn.–en el ejercicio al derecho al voto –art. 72 ord 1° Cn.–por no haber determinado el legislador las condiciones para la realización del sufragio de los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública que colaboran con la seguridad pública en los eventos electorales –art. 79 inc. 3° Cn.–.

En esa línea, mediante oficio n° 1305, recibido el 18-VIII-2014, se ordenó la intervención de la Asamblea Legislativa, requiriéndose a ese Órgano de Estado el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (“LPrCn.” en adelante). Pese a que le fueron conferidos diez días hábiles para ello –plazo que finalizó el 1-IX-2014–, en el presente caso, la autoridad demandada presentó el informe requerido hasta el 4-IX-2014, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para tal efecto.

A. Al respecto, esta Sala estima ineludible desarrollar algunas consideraciones acerca del principio de preclusión y los efectos producidos en el proceso de inconstitucionalidad.

El proceso constitucional está destinado á brindar protección objetiva a la Constitución, y se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales (Resolución de 9-I-2013, Inc. 87-2012). Dicho aspecto justifica la idea de preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir (Sentencia del 13-II-2015, Inc. 21-2012).

Al respecto, está Sala ha explicado que el principio de preclusión está íntimamente relacionado con la necesaria aceleración del proceso, así como con la lealtad procesal de las partes, pues a través de él van quedando firmes las distintas etapas del proceso, sin posibilidad de hacerlo retroceder injustificadamente o con claras intenciones de perjudicar el derecho de la otra parte (Resolución del 23-X-2013, Amp. 373-2010).

Precisamente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las cargas procesales, ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso de inconstitucionalidad.

Para lograr un desarrollo eficaz en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, sin ánimo de exhaustividad, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada (v. g., el cumplimiento de una prestación impuesta por una sentencia cuando aún está pendiente el plazo para impugnarla hace perder la oportunidad para recurrirla); y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello (por ejemplo, presentar un escrito de subsanación o de revocatoria en el primer día cuando aún faltan dos para que el plazo correspondiente expire) –*al respecto, véase la sentencia pronunciada el 23-II-2015, Inc. 82-2011*–.

En tales circunstancias el acto de parte que ha sido realizado tendrá que mantenerse como válido, aunque no surtirá los efectos que con él se pretendían obtener, debido a que, al haber precluido la oportunidad para llevarlo a cabo, el operador jurídico tendrá que abstenerse de considerar lo que por medio de aquel se solicitaba. En ese sentido, si el órgano emisor de la norma impugnada no presentó de forma oportuna –pero sí extemporánea– el informe justificativo de la constitucionalidad del objeto de control no se tomará en cuenta (Sentencia del 31-VIII-2015, Inc. 115-2012).

B. Por todo lo antes expuesto, de acuerdo con el art. 5 inc. 2º LPrCn. y como producto de la línea jurisprudencial consolidada sobre la preclusión de los actos en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso continuó su trámite previsto, tal como se resolvió en el auto de 5-IX-2014; en consecuencia, teniendo en consideración la falta de diligencia oportuna por parte de la Asamblea Legislativa, para la presentación del informe a que se refiere el art. 7 LPrCn., en el presente caso, no se cuenta directamente con ninguna argumentación para justificar la constitucionalidad de la normativa objetada.

3. Por último, el Fiscal General de la República de aquel entonces, por medio de su apoderado, licenciado Immar Orlando Chávez Piche, *en lo estrictamente pertinente*, opinó lo siguiente:

A. Luego de hacer una breve reseña de las restricciones constitucionales para los miembros activos de la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil relacionadas con la pertenencia a partidos políticos y para optar a cargos públicos, el interviniente afirmó que “la Constitución de la República no restringe, limita, ni prohíbe, que miembros en servicio de la Policía Nacional Civil puedan ejercer el derecho al sufragio activo a fin de poder elegir a los funcionarios de elección popular que señala el art. 80 Cn.”.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en el art. 159 Cn.; y a los arts. 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, manifestó que “los miembros de la [corporación policial] se encuentran en un régimen laboral especial, sometido por regulaciones administrativas de organización y servicios más intens[a]s de lo normal, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales ya referidas, exigiendo un plus de servicios permanentes al resto de servidores públicos”.

B. De acuerdo a la anterior premisa, el Fiscal General de la República describió, de manera genérica, algunas actividades en las cuales la Policía Nacional Civil presta sus servicios en periodos eleccionarios: y, resaltó la importancia de su función dados “los múltiples factores de riesgo que rodean los procesos electorales a nivel nacional”; circunstancias que –a juicio del interviniente– “dificultan que los policías ejerciten materialmente el sufragio activo”.

Y es que –agregó– tal como se colige del documento denominado Memoria Especial de Elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, celebradas en el año 2014, elaborado por el Tribunal Supremo Electoral, un total de “22,400 policías fueron desplegados en los eventos electorales, de los cuales 12,000 dieron seguridad en los centros de votación y el resto en dispositivos de seguridad en conjunto con la Fuerza Armada”; de lo que no se sigue, un “impedimento a los miembros de la Policía Nacional Civil [para] ejercer soberanamente el derecho al voto para elegir funcionarios de elección popular”.

Por ello, aseveró que “el Estado debe establecer los mecanismos correspondientes que faciliten el sufragio activo a fin de que cuando los miembros de la Policía Nacional Civil y los alumnos de la Academia Nacional de la Seguridad Pública en su caso, [puedan ejercer el voto de manera igualitaria a los demás], sin descuidar la seguridad pública”.

Como un ejemplo de lo anterior, a juicio del Fiscal General de la República, fue lo regulado en la Disposición Especial para facilitar el ejercicio del Derecho al Sufragio de las y los ciudadanos miembros de la Policía Nacional Civil y alumnas y alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública en las Elecciones Presidenciales del 2014, emitida mediante Decreto Legislativo n° 614, de 23-I-2014, publicado en el Diario Oficial n°18, tomo 402, correspondiente al 29-I-2014; empero, explicó que “el legislador omitió regular de forma permanente el sufragio en las elecciones establecidas en el art. 80 inciso primero Cn.”.

C. En consecuencia, para el referido interviniente, el órgano Legislativo “no [...] ha [regulado] en forma permanente las condiciones para la materialización efectiva del derecho al sufragio activo de los miembros de la Policía Nacional Civil y alumnos de la Academia Nacional de la Seguridad Pública, cuando estos ciudadanos obligatoriamente prestan sus servicios en cualquier lugar de la República, en las circunstancias establecidas por los arts. 86 y 87 de la Ley de la Carrera Policial”.

*Por lo tanto –concluyó–, “es obligación del Estado a través de sus órganos e instituciones fundamentales, principalmente el Legislativo y el Ejecutivo dentro de sus competencias y atribuciones, crear condiciones y diseñar los instrumentos que faciliten el ejercicio del derecho al sufragio”.*

Por los argumentos expuestos, pidió que se declare la inconstitucionalidad del objeto de control.

II. Luego de expuestos los motivos de inconstitucionalidad argumentados por los demandantes y la opinión del Fiscal General de la República, es procedente hacer algunas precisiones sobre las peculiaridades del contraste internormativo identificado en el presente caso, y las implicaciones que genera en el tipo de examen a realizar sobre el mismo; determinando el problema jurídico a dirimir.

1. En primer lugar, dados los argumentos expuestos por los accionantes, este Tribunal considera que el problema jurídico a resolver consiste en la aparente exclusión arbitraria para los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública –art. 3 inc. 1º– del beneficio de ejercer el sufragio activo –art. 72 ord Cn.– en el centro de votación en el que prestan el servicio de seguridad pública durante los procesos electorarios de funcionarios con legitimidad, democrática directa –art. 80 inc. 1º Cn.– debido a que el legislador ha omitido determinar la forma, tiempo y demás condiciones para que tales sujetos normativos puedan votar –art. 79 inc 3º Cn.–, a diferencia de los presidentes, miembros y vigilantes de las juntas receptoras, jefes de centro de votación, supervisores de los partidos políticos y el delegado del fiscal electoral –art. 195 CE–.

En efecto, los términos de impugnación planteados no se refieren al típico contraste de normas, en el que, por un extremo se identifica una prescripción normativa –objeto de control–cuyo contenido es contrario a un postulado constitucional –parámetro de control–. En el caso, sub examine, los demandantes han planteado la inconstitucionalidad de una omisión parcial, es decir, no sobre lo que el art. 195 CE prescribe, sino sobre aquello que omitió incluir.

Por ello, debe aclararse que el objeto de control planteado no es el contenido normativo del art. 195 CE en tanto que establece la forma, tiempo y demás condiciones para que los sujetos normativos expresamente mencionados en tal disposición, ejerzan el derecho al sufragio activo, sino, como bien señalan los demandantes, el enjuiciamiento constitucional versará sobre la presunta omisión del Órgano Legislativo de cumplir los mandatos constitucionales, al no incluir dentro de dicha disposición a otros sujetos que comparten las mismas características que los beneficiados.

Para el caso, la consideración legislativa (*beneficio*) de permitir que a los presidentes, miembros y vigilantes de las juntas receptoras, jefes de centro de votación, supervisores de los partidos políticos y el delegado del fiscal electoral, votar en el centro de votación en donde desarrollaron sus funciones, se, plantea como término de comparación –y no como objeto de control– respecto de la supuesta violación al principio de igualdad; en otras palabras, no se pretende la inconstitucionalidad del art. 195 CE por lo que regula, sino analizar si la exclusión o no inclusión dentro de la misma consideración se encuentra justificada, vale decir, que no es arbitraria, respecto de los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

2. Este tipo de análisis se realiza no sobre normas previamente establecidas, sino sobre aquellos comportamientos omisivos de los entes investidos de potestades normativas, en cuanto a la producción de disposiciones infraconstitucionales que desarrollen las normas que contienen mandatos constitucionales; es decir, el principal efecto es constatar la omisión en desarrollar mandatos constitucionales –normas que sin el consecuente desarrollo legislativo ven mermada su efectividad práctica.

La igualdad, en este respecto –como mandato en la formulación de la ley– obliga al legislador a no incorporar en las normas restricciones en el goce de los derechos de los sujetos, que se basen en diferencias que no correspondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto implica que el legislador, en el desarrollo de su actividad, puede disponer incorporar a las normas elementos que impliquen diferenciación en el tratamiento de los destinatarios de las mismas, siempre y cuando éstos obedezcan a criterios de valoración *relevantes*.

Por ello, si la diferenciación plasmada en una disposición es el resultado de una desigualdad verificada por el mismo legislador, la obligación de demostrar su razonabilidad o justificación constitucional incumbe precisamente a quien defiende la ley. Es el legislador quien en todo caso debe demostrar en un proceso de inconstitucionalidad, que la decisión legislativa adoptada en los términos anteriores, no responde a criterios arbitrarios.

3. En ese sentido, la estructura de la presente decisión se encamina, en un primer momento a explicar la consideración jurisprudencial sobre la exclusión arbitraria de beneficio (III); desarrollar el contenido y consecuencias inferibles del principio de igualdad y del derecho al sufragio activo, como mandatos de obligatorio cumplimiento por parte del Órgano Legislativo (IV); determinar conforme a la Constitución, quiénes son las personas que pueden hacer uso del beneficio (patrón de comparación) establecido en el objeto de impugnación (V); constatar si existe o no la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada por los actores (VI); y, por último, fijar las consecuencias jurídicas del presente pronunciamiento (VII).

III. Como se sabe, el Derecho no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que tiene por objeto alcanzar ciertos valores jurídicos –igualdad, libertad, justicia, seguridad jurídica–, creándose en muchos casos, un deber de protección que obliga al Estado a actuar en defensa y protección de esos valores y derechos.

Por ello, la construcción de un sistema jurídico que dé eficaz respuesta a la compleja realidad actual, se muestra como una ineludible exigencia de la lógica del Derecho. Esa necesidad obliga a plantear respuestas a un problema de más que notable trascendencia constitucional como es el de las lesiones de derechos fundamentales resultantes de la *inconstitucionalidad por omisión*.

1. A. En consideración a la teoría sociológica de validez de la norma jurídica, la eficacia es uno de los postulados lógicos que las normas jurídicas pretenden producir, pues éstas no nacen para cumplir un mero requisito de existencia en el seno del ordenamiento, sino que se originan con la sólida intención de tener reflejo aplicativo en la sociedad y, de esta forma, cumplir con su ratio essendi principal, al regular de modo real la convivencia. En esa misma idea, los constituyentes recogen una serie de aspiraciones y anhelos, un conjunto de valores e ideas que se traducen en normas jurídicas y en un determinado contenido material de la Ley Suprema. Esta labor tiene como resultado una Constitución integrada por normas de diferente carácter y de distinto tipo, con la consiguiente repercusión en la intensidad o grado de su vinculación y concreción (Cfr. *con Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005 AC*).

B. Ello es perfectamente compatible con el reconocimiento de que no todos los artículos de la Constitución poseen igual significación y protagonismo, al margen de exigir distinta intensidad de desarrollo. De hecho, bajo el modelo del Estado actual, los textos constitucionales contienen una serie de mandatos que requieren por parte de los órganos públicos actuaciones concretas de muchos tipos –legislativas, administrativas, promocionales, jurisdiccionales, de prestación, entre otras–y, si esas actuaciones no se llevan a cabo, la Constitución podría verse vulnerada; en otras palabras, en la Ley Suprema se encuentran una serie de normas iusfundamentales que, para su plena operatividad y eficacia –desde el punto de vista jurídico–, requieren de la *interpositio legislatoris*.

En efecto, la existencia de “normas incompletas” se traduce en una serie de órdenes al legislador, que éste debe cumplir. Tales normas, designadas por la doctrina como normas de eficacia limitada, no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino verdaderas normas jurídicas que necesitan conectarse con otras para originar su plenitud applicativa (Cfr. *con Auto de 25-VIII-2009, Inc. 8-2008*).

C. Pese a esa diversidad de normas constitucionales, ante su infracción, sea por acción o por omisión, la praxis del control normativo de constitucionalidad ha creado mecanismos y vías de defensa, ya que de lo contrario, estaríamos permitiendo la conculcación de los contenidos constitucionales sin consecuencias, lo cual sería tanto como aceptar que el texto básico es cualquier cosa, menos norma jurídica (Cfr. con Auto de 20-XI-2015, Inc. 104-2015).

De hecho, la supremacía constitucional no sólo se limita a convertir a la norma básica en referente negativo, como frontera que no puede ser traspasada, sino que también provoca que el proyecto que los constituyentes reflejaron en su obra sea de obligatorio cumplimiento. La falta de realización de semejantes obligaciones es también un quebrantamiento a la supremacía constitucional al colocar a los poderes ordinarios o constituidos en el mismo nivel de la Ley Fundamental, quienes tendrían la opción de cumplirla o no, situación que, desde el punto de vista del ordenamiento constitucional, es intolerable.

Por lo tanto, la aceptación del instituto de la preterición vulneradora de la norma *normarum* repercute de manera positiva en la finalidad de asegurar el real cumplimiento de la voluntad del Poder Constituyente, voluntad que no se plasma solamente en prohibiciones, sino que también encuentra su reflejo en obligaciones de hacer, para cuya efectividad está diseñada la inconstitucionalidad por omisión; por ende, tanto el carácter normativo de la Constitución y la función de la Sala de lo Constitucional –como guardián de la constitucionalidad y órgano central, último y supremo de la interpretación constitucional– exigen que el incumplimiento de los mandatos constitucionales por parte de cualquier poder público sea revisable en esta sede.

A causa de tales circunstancias, este Tribunal tiene competencia material para enjuiciar la constitucionalidad de la omisión que los ciudadanos le atribuyen al Órgano Legislativo.

D. De acuerdo con ello, la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales no regula, dentro de los mecanismos que garantizan la pureza de la constitucionalidad, el de la inconstitucionalidad por omisión. Sin embargo, esta Sala, desde la resolución de 5-XI-1999, dictada en el proceso de Inc. 18-98, ha sostenido que tal mecanismo es aplicable en nuestro sistema de defensa de la Constitución.

Fundamentalmente, de acuerdo con la citada decisión (reiterada en la sentencia de 28-IV2000, Inc. 2-95), las razones que han sido argüidas para justificar la inconstitucionalidad por omisión son la fuerza activa de la Constitución, su rango de supremacía, y la fuerza normativa de los derechos fundamentales como un sistema de valores que debe regir y definir la totalidad del sistema jurídico.

2. Ahora bien, conviene aclarar que la inconstitucionalidad por omisión es un concepto que, con frecuencia, se conjuga y traza límites mutuos con la *libertad de configuración del legislador* o *libertad de formación democrática de la voluntad*. Pues no debe perderse de vista que el Legislativo tiene atribuida –entre otras– la competencia de configurar o de conformar las disposiciones del texto básico; pero ello *no significa* una suerte de cheque en blanco o que las disposiciones constitucionales sean normas en tanto que sean desarrolladas por el legislador, ya que la inexistencia o el déficit en el proceso de decisión parlamentaria podría conllevar situaciones de imperfección constitucional.

A. Esa libertad de estructuración u opción normativa se identifica con la facultad de escoger el contenido de las leyes entre un amplio número de alternativas de acción, mediante las cuales concreta los enunciados constitucionales y regula la vida política de una comunidad jurídicamente organizada, siempre que el campo semántico de las disposiciones constitucionales y la concreción de las normas adscritas a éstas, lo permitan. Esta concreción es importante –aunque no imprescindible– para que la fuerza normativa de la Constitución pueda desplegarse sobre los particulares y sobre los demás poderes públicos y para que, de este modo, pueda transformar la realidad normada buscando su acomodo a la Constitución.

B. Pero, como se ha afirmado, la atribución al Legislativo de la competencia para desarrollar la Constitución, no significa que las disposiciones de ésta no sean directamente aplicables. El cumplimiento de los enunciados constitucionales puede exigirse en todo caso, antes, durante y después de la expedición de las leyes que los configuran, los desarrollan o los restringen.

En ese sentido, si bien la legislación secundaria es actualización positiva de la Constitución, en tanto que mediante ella se concretan los estándares normativos derivados del texto constitucional –marco de posibilidades de las cuales dispone el legislador en cada momento histórico–, ello no significa que la intervención legislativa pueda contrariar o ir más allá de ese marco de posibilidades que la misma Constitución habilita.

3. A. En el marco anteriormente expuesto, la doctrina y la jurisprudencia constitucional europea (Austria, Alemania, Italia, Portugal y España) han elaborado una serie de precedentes judiciales de los que puede colegirse que la omisión legislativa inconstitucional es aquel silencio legislativo (o aquella regulación legislativa incompleta o parcial) que produce consecuencias contrarias a la Ley Fundamental, y que por tanto, puede considerarse que es objeto de una prohibición constitucional.

B. Con respecto a la jurisprudencia de este Tribunal –en adopción de la doctrina mayoritaria– se ha distinguido, desde el punto de vista de la caracterización material del comportamiento omisivo, entre: omisiones absolutas

(llamadas también totales) y relativas (o simplemente, parciales) –al respecto, véase el Auto de 11-I-2016, Inc. 6-2016–.

a. Las pretericiones totales o absolutas se producen cuando falta toda disposición legislativa que desarrolle o dé cumplimiento al precepto constitucional, creando así una situación alejada de la voluntad constitucional; en otros términos, se infiere el “silencio del legislador” que produce situaciones contrarias a la Constitución.

b. Por su parte, las omisiones relativas se ocasionan cuando existe una actuación del legislador –una ley–pero la misma es parcial, incompleta o defectuosa desde el punto de vista constitucional, al normar sólo algunas de las relaciones o situaciones que se producen, ya sea, de las normas estatuidas directamente o de las adscritas y no otras análogas; en este caso, se produce el denominado “silencio de la ley”, lo que provoca un quebrantamiento constitucional.

En ese contexto, se advierte que en las omisiones legislativas relativas, presentan como característica común, la existencia de una disposición –si bien incompleta–que facilita la posibilidad del control de constitucionalidad, que puede articularse, más que como un control por omisión, como un control por acción, si bien incompleta o defectuosa desde el punto de vista constitucional.

C. *El análisis de esta última clase de preterición ha conllevado lo que la doctrina alemana denomina la exclusión arbitraria o discriminatoria de beneficio (willkürlicher gleichheitswidriger Begünstigungsausschluss), la que se encuentra caracterizada por el establecimiento de una discriminación en el goce de uno o más derechos de un grupo respecto de otro, que abre la posibilidad de acudir ante el Tribunal Constitucional frente a las omisiones legislativas que tengan carácter relativo; como sería considerada, por ejemplo, una disposición legal que reconociera ciertos derechos a un determinado grupo de ciudadanos en vez de al conjunto de la ciudadanía, con violación por tanto del principio de igualdad (Cfr. con Auto del 4–XI-2015, Inc. 95-2015).*

Este instituto encuentra en buena medida su razón de ser en el nuevo perfil, en la nueva caracterización que las disposiciones constitucionales presentan en nuestro tiempo. Las constituciones han aplicado sus contenidos para intentar cumplir, con idénticas pretensiones de eficacia, funciones de promoción y redistribución de bienestar social y económico. En definitiva, las leyes fundamentales, globalmente consideradas, han asumido una función transformadora de la sociedad, que no se resigna a su dimensión estática, sino que se plantean objetivos útiles en la anticipación del futuro.

La omisión por tanto, también puede ser materialmente inconstitucional, puesto que no sólo la ausencia de regulación en los supuestos referidos puede dar lugar a la omisión legislativa inconstitucional, sino que también la violación de principios materiales de la Constitución por una norma legal que, por ejem-

plo, excluya arbitrariamente de un determinado beneficio a un colectivo social, lo cual caería dentro de la categoría de omisión legislativa inconstitucional; lo que obliga a *desarrollar de modo flexible el propio control de constitucionalidad, a efecto de que la interpretación de los parámetros constitucionales, cada vez más elásticos y vinculados con las situaciones de hecho, permita la producción de plenas condiciones de constitucionalidad.*

IV. De acuerdo al tipo de vulneración constitucional alegada y los contenidos de la Constitución que aparentemente son transgredidos, se hace indispensable referirse al principio de igualdad y el derecho al sufragio activo y su carácter igualitario.

1. En relación con el primero, el art. 3 inc. 1º Cn. establece que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”.

En esa línea, bajo diferentes enunciados lingüísticos –pero en total armonía con nuestra Constitución–, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el principio de igualdad –como cláusula autónoma–se encuentra regulado en los arts. 7 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (“[t]odos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”); 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (“[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”); II de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (“[t]odas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”); y, 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (“[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”); los cuales, por una parte: (i) establecen un derecho fundamental de todas las personas para ser consideradas *iguales* en el ejercicio de sus derechos subjetivos, prohibiendo toda discriminación de hecho o de derecho –en su dimensión negativa–; y, por otra parte, (ii) configuran verdaderos estándares para el diseño, evaluación y corrección de las medidas normativas implementadas por los poderes públicos y por los particulares, ya que conforme al art. 144 inc. 2º Cn., forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, son obligatorios.

A. Ahora bien, debe advertirse que la formulación de este principio resulta sencilla y simple –en apariencia–, en la medida en que recoge un mandato u obligación que algunos consideran muy claro: se debe tratar a los iguales de la misma manera y a los distintos de manera distinta, es decir, el legislador debe tratar igualmente lo igual y de modo correspondiente lo desigual; empero, cuando se profundiza en la comprensión de su sentido y alcance, la simplicidad conceptual se desvanece y el tema se vuelve particularmente complicado.

Ante ello, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha entendido que desde un punto de vista principialista, el contenido material de la igualdad –en su dimensión positiva– genera ciertas obligaciones (mandatos), las cuales deben ser cumplidas por todas las autoridades públicas y particulares, que se concretan de la siguiente forma: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales, (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias, y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Por tanto, el principio de igualdad consagrado en el art. 3 inc. 1° Cn., impide tratar de manera desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. Este precepto constitucional no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de trato, pero sí una concreción que conforma parte del moderno principio de igualdad (Sentencias de 4-V-2011 y 23-I-2015, Incs. 18-2010 y 86-2010, respectivamente).

De lo anterior se colige que, si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominantemente formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias fácticas concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar a ciertos supuestos, o bien diferenciarlos. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado, por medio de *acciones positivas*, a fin de lograr la igualdad formal en el plano real; se habla, en ese sentido, de “igualdad material” (Sentencia de 22-VII-2015, Inc. 139-2013).

A partir de ello, puede entenderse que la igualdad no es un principio monolítico, preciso y absoluto, sino relativo, por medio del cual se puede justificar, por lo general, un tratamiento diferenciado; en consecuencia, no existen reglas o parámetros fijos que permitan llegar a considerar prima facie que un trato es desigual, sino que se dan si las circunstancias de hecho del caso lo ameritan, es decir, que el principio de igualdad no dice a priori que es igual, pues no proporciona ningún elemento o criterio para poder emitir un juicio de igualdad, por ello, ese criterio es preciso buscarlo fuera de la norma misma, es decir, en

la justificación de la equiparación o diferenciación establecida por el legislador (Sentencia de 17-XI-2014, Inc. 592014).

B. Aunado a lo expuesto, es pertinente aclarar que, cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten por lo menos ciertas características similares que permiten realizar una equiparación objetiva. En ese sentido, incluso, se puede afirmar que un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas. En definitiva, cuando se hace uso del principio de igualdad deben recurrirse a las semejanzas y a las diferencias para realizar un análisis con el

*cual se identificará qué concreción (optimización) del mencionado principio atiende de mejor manera el caso en concreto.*

C. En esa línea, la igualdad es un concepto relacional, es decir, no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual con respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Por ello, para formular un juicio de igualdad, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (Sentencias de 4-V-2011 y 2-VI-2011, Incs. 18-2010 y 2-2006, respectivamente); es decir, que debe existir un término de comparación idóneo, en el que se indague el sentido específico de las normas para determinar la relevancia de la equiparación o diferenciación introducida por los poderes públicos y así analizar si existe una justificación constitucional suficiente.

Además, es importante resaltar que los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más propiedades comunes –decisión libre de quien realiza el juicio–con respecto a las cuales se afirma o niega la igualdad. Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación, sino que también es necesaria la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o diferente en un contexto determinado.

D. Descrita una aproximación general sobre el principio de igualdad, es ineludible hacer alusión a la igualdad en la formulación de la ley, que según la sentencia de 25-XI-2008, Inc. 9- 2006, significa que la ley debe brindar a todos los ciudadanos el mismo trato. Pero es un hecho innegable que las personas, en la realidad, no siempre se encuentran en situación de igualdad. Por otro lado, la igualdad no deja de ser un principio estructural, que supone un programa de gobierno jurídico informado –entre otros criterios–por la igualdad material

o real. Por tanto, es legítimo –desde el punto de vista constitucional– que el legislador adopte medidas para asegurar la igualdad real a las personas que se encuentran de hecho en condiciones de inferioridad.

E. Ahora bien, cuando el problema jurídico conlleva la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1º Cn., sea por acción u omisión, esta Sala debe constatar la objetividad de la ley, lo cual forzosamente obliga a realizar un análisis para establecer la existencia o no en la disposición impugnada de una *justificación* para el trato desigual o excluyente brindado a las situaciones jurídicas comparadas, por lo que se hace ineludible hacer referencia a la *razonabilidad* como principio rector del tratamiento diferenciado o no incluyente, en relación con los fines perseguidos por la medida legislativa adoptada; por tanto, el principio de igualdad se traduce básicamente en un control sobre la justificación objetiva o la razonabilidad de la norma objetada (*Cfr.* con Sentencia del 18-IX-2015, Inc. 34-2012).

Para un mayor desarrollo de lo anterior, al hilo de las sentencias de 12-VII-2005 y 15-II-2012, Incs. 59-2003 y 66-2005, por su orden, la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado que, de la equiparación entre principio de igualdad y exigencia de razonabilidad –o, como también se dice frecuentemente, interdicción de la arbitrariedad –deriva el problema de determinar si la razonabilidad requiere o no prueba y, en caso afirmativo, quién tiene la carga de ésta. En este punto puede ser ilustrativo el método seguido por la Corte Constitucional italiana, para determinar cuándo se infringe el principio de igualdad:

a. En primer lugar, averiguar la finalidad real de la norma impugnada en donde la búsqueda de la finalidad de la norma estará en función del fin objetivo y el fin subjetivo. El tribunal no se satisfará con tomar nota de la finalidad que la norma declara perseguir (fin objetivo), sino que dilucidará si esa es, en efecto, su finalidad verdadera, lo que remite el problema de investigar la voluntad del legislador (fin subjetivo); si ambas son iguales, el Tribunal Constitucional habrá encontrado, la finalidad real de la norma. Se presume por tanto, que la verdadera finalidad de la norma es la que ésta declara perseguir, pero dicha presunción cesa cuando existen síntomas suficientes (deducidos de la investigación sobre el fin subjetivo) para pensar que la finalidad real es otra.

b. En segundo lugar, comprobar si esa finalidad perseguida protege un interés constitucionalmente relevante, donde habrá de verificarse si ésta se encuentra conectada con la finalidad de la norma, siendo éste el único modo y caso en que el interés protegido por la norma podrá prevalecer sobre el interés constitucional de igualdad. Es difícil comprender que la desigualdad de trato que una norma establezca no puede ser justificada por una finalidad cualquiera; lo primero que a tal propósito se exige es que protege (a través de la diferencia de tratamiento) un interés constitucionalmente relevante; en-

tendiendo como tal, precisamente aquel que se encuentra amparado por la propia Constitución. Sobre este punto, se ha señalado que en Italia, una vez determinado el fin perseguido por la ley, la Corte, implícitamente, valora su correspondencia con los intereses tutelados en la Constitución, y cuando falta esa correspondencia entre el fin perseguido y el interés constitucional, debe declarar la inconstitucionalidad del acto legislativo por violación al principio de igualdad.

c. En tercer lugar, enjuiciar si la norma objeto de impugnación es el medio adecuado para la satisfacción del fin perseguido. Siendo obligatorio este enjuiciamiento en dos casos: (i) cuando la ley utiliza como criterio de diferenciación alguna de las consideraciones expresamente prohibidas en la Constitución italiana, v. gr. la edad, el sexo y la lengua, raza, religión u opiniones políticas, en donde el juicio de proporcionalidad se realiza siempre y la presunción de inconstitucionalidad se invierte (presunción de inconstitucionalidad) y variará según el criterio empleado; y, (ii) cuando la ley persigue una finalidad igual a la perseguida por otra norma, sin que, aparentemente, se adviertan exigencias objetivas secundarias que puedan justificar su existencia en el ordenamiento jurídico.

En otras ocasiones, se entiende que la elección del medio es competencia discrecional del Legislativo, por lo cual en algunas ocasiones ni siquiera entra en esta fase. Esta situación es referida al self restraint que consiste en la autolimitación por la Corte de su propia competencia para ejercer el control y es utilizada con frecuencia en las normas que tipifican hechos delictivos, que regulan la medida de una pena, o que se refieren al ejercicio de la potestad tributaria, entre otras.

F. Como corolario de lo expuesto hasta este momento, este Tribunal entiende que el principio de igualdad –art. 3 Cn.–, en lo que a las omisiones inconstitucionales se refiere: (i) ordena al legislador que, al crear las disposiciones legales incluya, prescriba y sancione un tratamiento igualitario a todas aquellas personas o situaciones que comparten características iguales o análogas; y, (ii) le prohíbe excluir (o si se quiere, no incluir) de manera injustificada, aquellos supuestos de hecho que deben gozar el mismo beneficio o tratamiento, ya que lo contrario, produciría la irrelevancia de la Constitución por su incumplimiento; por lo tanto, en este caso, el principal requisito que debe cumplir –suficientemente– el legislador cuando prescribe un trato desigual o no incluye determinados hechos, personas o situaciones similares o análogos en normas que tienen por objeto desarrollar los mandatos constitucionales, es expresar de forma clara y determinadamente las razones fácticas y jurídicas que, amparadas en la consecución de una finalidad constitucional y de manera proporcional, motivaron la adopción de una medida positiva o negativa en que se ,fun-

damenta una diferenciación legal o la exclusión de ciertos sujetos normados del ámbito material de la norma objetada.

2. A. Siguiendo el orden propuesto, corresponde efectuar algunas consideraciones sobre el derecho al voto y su carácter igualitario.

Los derechos políticos se han caracterizado como *derechos de participación* que generan un conjunto de condiciones positivas para posibilitar que el ciudadano participe en la vida política; es decir, que son derechos que representan todos los instrumentos que posee el ciudadano para participar activamente en la vida pública o, si se quiere, el poder político con el que cuenta aquél para *participar, configurar, incidir y decidir en la vida política del Estado* (Sentencia de 1-X-2014, Inc. 66-2013).

Dentro del catálogo de derechos políticos que establece la Ley Suprema, se encuentra el que goza todo ciudadano a ejercer el sufragio en su vertiente activa –art. 72 ord. 1° Cn.–; es decir, la facultad constitucional de elegir a las personas que se desempeñarán en los órganos representativos de gobierno. Tal derecho descansa sobre tres elementos: el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política. A partir de sus fundamentos, tal como se dijo en el sentencia 29-VII-2010, Inc. 61-2009, el sufragio también se justifica en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política. Así concebido, el sufragio se puede entender como un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a quienes ejercerán de manera transitoria el poder político (sufragio electoral).

Sobre el derecho al sufragio, el Sistema Internacional de Derechos Humanos, lo reconoce en los arts. 21.3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (“[l]a voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”); 25 letra b) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (“[t]odos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”); XX de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (“[t]oda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres); y, 23.1 letra c) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (“[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y

oportunidades: de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”); los cuales, además de ser respetados por los poderes públicos y particulares –art. 144 inc. 2º Cn.–, poseen un contenido normativo análogo al art. 72 ord. 2 Cn., lo cual hace posible el establecimiento de fructíferas directrices para una más expansiva y más humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Autos de 20-VI-2014 y 11-I-2016, Incs. 36-2014 y 6-2016, respectivamente).

En ese orden, es indispensable que el sistema electoral fomente el ejercicio de este derecho de participación, a través de la celebración de elecciones periódicas auténticas, en las que se garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y la soberanía del pueblo, ya que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos; en consecuencia, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades” para ejercerlos, lo cual implica la obligación estatal de garantizar medidas positivas para que todo ciudadano que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para hacerlos efectivos; por lo tanto, se constata la existencia de un mandato específico al Estado para la regulación de la modalidad que garantice mayores oportunidades del ejercicio de esta clase de derechos fundamentales, por medio del diseño e implementación de normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad en la designación de funcionarios de elección popular (Cfr. con Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciadas el 23-VI-2005, caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrafo 207; 6-VIII-2008, caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 158; y, 1-IX-2011, caso *López Mendoza vs. Venezuela*, párrafo 108).

Y es que, cabe resaltar, el ejercicio de todo cargo público de elección popular se legitima constitucionalmente por la realización de elecciones libres, democráticas y periódicas, en las que se garantice al cuerpo electoral la posibilidad real y efectiva de poder elegir, configurar e incidir en la estructura interior de los órganos de representación política estatal, por medio de la emisión del sufragio activo (Sentencia de 19-I-2015, Inc. 76-2011).

B. Pero para considerar que el voto cumple con las finalidades anteriormente descritas, la Constitución de la República lo ha dotado de una serie de garantías que permiten evitar cualquier vulneración al contenido esencial del derecho y la desnaturalización de la finalidad esencial del mismo; en ese sentido, ninguna autoridad, funcionario público o persona particular puede conculcar el carácter directo, libre, igualitario y secreto del sufragio (art. 78 Cn.)

Con respecto al carácter igualitario del sufragio activo, éste implica que el voto de todos los ciudadanos tiene la misma influencia (“igualdad cuantitativa”); la igualdad tiene incidencia en la organización electoral, específicamente en lo relativo al tamaño de las circunscripciones electorales. Como regla general, para garantizar la igualdad del voto, las circunscripciones deben distribuirse de tal forma que se logre una relación entre la decisión del electorado y el número de representantes que se asignan a cada circunscripción territorial departamental, tomando como base la población (Sentencia de Inc. 61-2009, ya citada).

Sobre ello, en la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que el principio democrático exige que cada ciudadano tenga igual parte en la estructuración y actividad del poder al concurrir en la formación de la voluntad colectiva (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002). Esa participación igualitaria se traduce en la fórmula “una persona, un voto”. De esta manera, *todos los ciudadanos se encuentran en las mismas condiciones para el ejercicio del sufragio, independientemente de las diferencias sociales, económicas o culturales que existan entre ellos*. De ahí que se encuentra prohibida toda forma de sufragio reforzado –plural, múltiple o familiar– con el cual se pretenda asegurar la influencia de grupos sobre el poder político.

Esta valoración igual de todos los ciudadanos en el ejercicio del sufragio no se agota con el acto de emisión del voto, sino que se extiende hasta el resultado electoral. Desde esta perspectiva, el sufragio igualitario significa que el voto de un elector debe tener la misma fuerza que los demás en la conformación de los órganos de representación (Sentencia de 7-XI-2011, Inc. 57-2011). Es más, la idea fundamental que subyace a este principio es la de asegurar que los votos emitidos tengan igual eficacia.

En definitiva, la igualdad del sufragio reconocida en el art. 78 Cn. exige que, por una parte, cada elector tenga un voto y, por otra, que el voto posea el mismo valor en la adjudicación de los escaños legislativos.

El derecho al sufragio –desde el punto de vista activo y su carácter igualitario– tiene una doble finalidad, debido a que permite, por una parte, la elección de los representantes en el órgano de representación y por otra, que el cuerpo electoral incida en la configuración de dicho órgano; es decir, en la correlación de fuerzas político partidarias y no partidarias, lo que implica el respeto de la voluntad soberana expresada en el voto, de la cual se extrae la real decisión sobre la permanencia o sustitución de quienes ejercerán el poder público; por tanto, puede deducirse que en la medida en que se produzca una extensión de la eficacia del sufragio activo, habrá una mejora de la participación y representación política del pueblo, el cual no puede ser considerado como el centro

abstracto de imputación jurídica, sino como un verdadero titular del poder soberano (art. 83 Cn).

C. De acuerdo a las consideraciones anteriores, esta Sala comprende que el carácter igualitario del sufragio activo –art. 72 ord. 1º Cn.– obliga al legislador a establecer la legislación que permita que dicho derecho fundamental tenga eficacia cuantitativa y cualitativa, lo que de forma previa y condicionante, implica el deber del Órgano Legislativo –art. 79 inc. 3º Cn.–, y del Tribunal Supremo Electoral –art. 208 inc. 4º Cn.– dentro de sus correspondientes ámbitos competenciales, de diseñar e implementar todas aquellas medidas normativas, administrativas y

logísticas que permitan que todos los ciudadanos que se encuentren en la capacidad de ejercer el voto, hagan uso de tal facultad constitucional, sin que entre ellos puedan establecerse tratos desiguales o discriminatorios en razón del sexo, raza, religión o de cualquier otra categoría que directa o indirectamente produzca tal consecuencia; por lo tanto, en cumplimiento al texto básico, el Órgano Legislativo debe detallar la forma, tiempo y demás condiciones para que todos los ciudadanos, sin exclusión alguna, puedan participar en la designación de los funcionarios con legitimación democrática directa, por medio de la emisión del voto; ya que lo contrario, representaría vulnerar el contenido esencial y los efectos jurídicos constitucionales de tal derecho fundamental, desde una óptica de justicia material y funcional.

V. En este apartado, corresponde, por una parte, analizar en qué consiste la ventaja establecida en el objeto de control y cuál es la forma de hacer de uso de ella; y, por otra, quiénes son los ciudadanos que, conforme a la Ley Fundamental, tienen la posibilidad de hacer uso del beneficio prescrito en el art. 195 CE.

1. En torno al primer aspecto señalado, la disposición legal debatida prescribe la posibilidad que –luego de instalar la junta receptora de votos y antes del inicio de la votación por parte de los ciudadanos–: (i) los presidentes, miembros y vigilantes de éstos organismos electorales temporales, pueden votar en la urna del órgano receptor de votos en el que estén desarrollando tales funciones; por su parte, (ii) los jefes de centro de votación, los supervisores de los partidos políticos y el delegado del fiscal electoral pueden emitir el sufragio activo en la primera junta receptora de votos del centro de votación donde estuvieren acreditados; en ambos casos, a todos se les retendrá su Documento Único de Identidad, devolviéndoseles al cierre de la votación.

De no hacerlo en la forma descrita, el inciso 3º indica que, los miembros y vigilantes de las juntas receptoras de votos, los jefes de centro de votación y los supervisores de los partidos políticos, así como sus respectivos suplentes, debe-

rán votar en la urna que les corresponda de acuerdo a los padrones electorales, igual regla que sería aplicable al delegado del fiscal electoral.

Con tales prescripciones normativas, los presidentes, miembros y vigilantes de las juntas receptoras de votos tienen la oportunidad de ejercer el sufragio activo en la juntas receptoras de votos en la que se encuentran desempeñando sus funciones o en la urna donde de forma ordinaria les corresponde, según el padrón electoral; y, en el caso de los jefes de centro de votación, los supervisores de los partidos políticos y el delegado del fiscal electoral, podrán emitir el sufragio activo en la primera junta receptora de votos del centro de votación donde estuvieren acreditados, o en su defecto en la urna en las que deban hacerlo, de acuerdo al padrón electoral.

En consecuencia, se verifica que el art. 195 CE establece una modificación temporal y locativa de las condiciones generales de ejercicio que facilita la emisión del sufragio activo, a favor –únicamente– de los sujetos normativos expresamente nominados en tal disposición legal, pues, los exime de votar en la urna de la junta receptora de votos en las que –de forma ordinaria– deberían hacerlo de acuerdo al padrón electoral.

2. Enunciado lo anterior, es ineludible aclarar qué ciudadanos pueden hacer uso de la ventaja anteriormente señalada. Para ello, en primer lugar, el análisis debe partir de la descripción de la elección según el cargo público a elegir.

A. El art. 80 Cn. prescribe que el Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular.

De este modo –y conforme al marco constitucional y legal vigente–, existen tres circunscripciones territoriales de las cuales serán electos los precitados funcionarios: la primera de carácter nacional, única y mayoritaria, en la que se eligen tanto al Presidente y al Vicepresidente de la República y, a los Diputados del Parlamento Centroamericano –art. 10 inc. 2° CE–; la segunda de naturaleza departamental, plural y proporcional, en la que son electos los Diputados a la Asamblea Legislativa –arts. 79 inc. 2° Cn. y, 13 CE–; y, la tercera de alcance municipal, plural y proporcional –arts. 202 Cn., y 10 inc. 3° CE–.

B. Descrito lo anterior, para el ejercicio del sufragio, en cualquier de las tres votaciones antes referidas, es condición necesaria que el ciudadano esté inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral –arts. 77 Cn. y, 9 CE–, el cual adquiere el carácter de registro público que se despliega a través del padrón electoral, según los sectores de votación (los cuales son ámbitos territoriales en que los ciudadanos votan según su domicilio o lugar de residencia –art. 10 inc. 4° CE–).

Por lo tanto, se advierte que, para efectos electorales, todos los ciudadanos se encuentran en una situación de sujeción especial en relación con su residencia, dado que ésta determina el sector de votación en el que ejercerán el mencionado derecho político.

3. De esta forma, cabe aclarar que los ciudadanos que desempeñarán: (i) los diferentes cargos dentro de las juntas receptoras de votos; (ii) funciones de vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes; (iii) la función de jefes de los centros de votación; (iv) los supervisores acreditados por los partidos políticos o coaliciones; y, (v) la tarea de delegado del fiscal electoral; únicamente tienen permitido emitir el sufragio activo en el centro de votación en el que se encuentran desempeñando sus funciones (es decir, hacer uso del beneficio prescrito en el art. 195 CE), siempre y cuando aparezcan inscritos en el padrón electoral de la circunscripción territorial respectiva, pues así lo determina y ordena la norma estatuida directamente por el art. 77 Cn, y las normas adscritas actualizadas por el legislador en el Código Electoral; lo cual, además de agregar un refuerzo de legitimidad en el cuerpo electoral, pretende garantizar los principios de transparencia, veracidad y legalidad en tales procesos democráticos (*Sentencia de 22-VII-2015, Inc. 139-2013, Caso Conformación de los Organismos Electorales Temporales*).

En otros términos, los sujetos normativos enunciados en el párrafo anterior, de acuerdo con la libertad de opción o estructuración del legislador y los parámetros constitucionales, tienen la posibilidad de emitir su voto:

A. En cualquiera de los centros de votación del territorio nacional, cuando se realicen las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República y, Diputados del Parlamento Centroamericano, ya que en ambos casos, al ser una circunscripción nacional, el voto tendrá la misma eficacia cuantitativa y cualitativa independientemente del lugar en que se emita, tal como lo exige el carácter igualitario del sufragio.

B. En aquellos centros de votación que se encuentren en el área territorial que comprenda el departamento correspondiente, pues, al tratarse de elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, la circunscripción tiene un carácter departamental y proporcional, a la que se le asigna un determinado número de escaños según el número de habitantes en dicha demarcación espacial, los cuales serán obtenidos por los candidatos con afiliación partidaria o por los candidatos no partidarios –en la medida que reciban el voto mayoritario de los ciudadanos electores–; por tanto, es obligatorio garantizar que las diferentes opciones políticas –partidarias y no partidarias– estén representadas en la Asamblea Legislativa en la proporción más aproximada al número de votos obtenidos en la elección; ya que, es constitucionalmente inadmisibles que un

ciudadano emita el sufragio en un departamento en el que, según el padrón, no le corresponde votar.

C. En los centros de votación que se encuentren ubicados en la circunscripción territorial municipal, cuando proceda la elección del Concejo Municipal de la localidad; en otras palabras, los ciudadanos que ejerzan algún cargo en las juntas receptoras de votos; los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes; los jefes de los centros de votación; los supervisores acreditados por los partidos políticos o coaliciones; y, el delegado del fiscal electoral, solamente podrán ejercer el voto cuando tales funciones sean desarrolladas en el municipio en que, conforme al padrón electoral, se encuentren inscritos, ya que de acuerdo al principio de soberanía popular –llevado el ámbito local–, los únicos ciudadanos habilitados para elegir al gobierno municipal son aquellos a los que afectarán las decisiones que tomará tal cuerpo colegiado, ya que estas incidirán directamente en los intereses de la población del municipio (Cfr. *con el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, Título VI, Capítulo VI, Sección II; y, Sentencia de 19-I-2015, Inc. 76-2011*).

4. En conclusión, el alcance constitucional del tertium comparationis propuesto por los demandantes (es decir, el beneficio descrito en el art. 195 CE), implica: (i) la posibilidad de los sujetos normativos enunciados en el objeto de enjuiciamiento constitucional de ejercer el sufragio activo en cualquiera de los centros de votación que se encuentren en la circunscripción territorial de la elección de que se trate, siempre que lo hagan en la forma prescrita en los incisos 1° y 2°; y, que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente; e, (ii) inhibe que, los ciudadanos que participan en dichos organismos electorales temporales, los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, los jefes de los centros de votación, los supervisores acreditados por los partidos políticos o coaliciones y el delegado del fiscal electoral, puedan votar en una circunscripción territorial en la que no aparezcan inscritos, proscribiéndose la trashumancia electoral en las diferencias áreas geográficas de votación –arts. 77 y 79 Cn.–.

VI. Aclarado lo anterior, se realizará examen del motivo de inconstitucionalidad planteado.

I. A. Al inicio de esta decisión, se hizo relación a que los peticionarios basan su pretensión en que el art. 195 CE violenta el principio de igualdad –art. 3 Cn.–, al no incluir injustificadamente a los miembros de la Policía Nacional Civil y a los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública que ejercen funciones de seguridad pública durante los procesos electivos, en la ventaja de ejercer el sufragio activo –art. 72 ord. 3° Cn.–en aquellos centros de votación en los que encontraban desempeñando tal actividad, al no determinar la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del mismo –art. 79 inc. 3°

Cn.–, lo que –a su criterio– representa una omisión inconstitucional parcial al producirse una exclusión arbitraria de dicho beneficio.

*De acuerdo con ello, lo relevante en este caso es determinar si los sujetos enunciados anteriormente se encuentran excluidos injustificadamente del beneficio de ampararse en la modificación contemplada en el art. 195 CE, en cuanto al lugar y hora para la emisión del voto en ejercicio del sufragio activo, es decir, no cumplir con la condición de ejercicio ordinaria de acudir al centro de votación en el que se encuentran inscritos, según el padrón electoral.*

B. Así, en el Considerando III, se ha explicado cómo la doctrina, en forma sencilla, describe el examen normativo partiendo del supuesto en que una ley, al regular unos supuestos determinados, omite otros que deberían ser objeto de regulación por su analogía con los anteriores y para lo cual, obviamente sí existe un tratamiento diferente, debe justificarse y razonarse. Además, en general, la doctrina señala que el juicio de igualdad que recae sobre una pluralidad de elementos esta referido a los términos de la comparación. La igualdad que se predica, de un conjunto de entes diversos ha de referirse, por tanto, no a su existencia misma, sino a uno o varios rasgos o calidades en ellos discernibles.

2. Ahora bien, al *no* contar en el presente proceso de inconstitucionalidad con una justificación por parte del órgano emisor de la disposición legal objetada, en la que se constate: (i) la finalidad real de la norma impugnada; (ii) el interés constitucionalmente relevante que se pretende proteger; y, (iii) que describa cómo la norma objeto de impugnación es el medio adecuado para la satisfacción del fin perseguido; es ineludible recordarle a la Asamblea Legislativa, que esta Sala ha señalado una línea jurisprudencial –*Cfr.* sentencias y autos del 26-III-1999, 17-V-2002, 7-XI-2011, 28-III-2012 y 6-VI-2011, Incs. 4-98, 6-2000, 57-2011, 49-2011 y 38-2011, respectivamente– por medio de la cual se ha afirmado que en el proceso de inconstitucionalidad existe la obligación procesal –carga de alegación– de explicitar el cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Así, tales circunstancias hacen patente la inexistencia de una defensa directa por parte del órgano emisor de la norma impugnada en la que se explique cómo se cumplen los principios materiales de corrección constitucional; en términos prácticos esto representa que este Tribunal desconoce totalmente la existencia de una justificación objetiva y razonable que permita entender si la exclusión de un grupo de ciudadanos (miembros de la Policía Nacional Civil y estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública) para hacer uso de la modificación de las condiciones (lugar y hora) para el ejercicio del derecho al sufragio activo contenidas en el art. 195 CE, está amparada en la consecución de una finalidad que pretenda la satisfacción de un interés constitucionalmente relevante de forma proporcional; lo anterior deviene insoslayablemente en

la imposibilidad jurídica de avanzar en el juicio de razonabilidad, lo que directamente reafirma la existencia de una exclusión arbitraria del beneficio, y esto a su vez, se traduce en una omisión del legislador que es manifiestamente *inconstitucional*.

3. Cabe agregar que en la *autotutela* (como uno de los ámbitos propios de la Administración Pública que explica la faceta o dimensión *ad intra* o hacia su interior, respecto de aquellas personas con las que tiene relaciones de naturaleza especial y que van más allá de la vinculación del ciudadano promedio) se encuentra lo que la doctrina especializada ha denominado *relaciones de supremacía especial, relaciones especiales de sujeción o de intensa sujeción*, y en la que caben englobarse –no sin voces discrepantes en algunos casos– el régimen jurídico de los servidores públicos, los regímenes disciplinarios de carácter militar y policial, las regulaciones a determinados oficios y profesiones, así como las sanciones impuestas en ámbitos educativos o penitenciarios (Cfr. con Sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012).

*Desde tal perspectiva, esta Sala advierte que, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 86 y 87 de la Ley de la Carrera Policial, la necesidad de brindar seguridad en los eventos electorales y, por ende, la mayor sujeción de los miembros de la Policía Nacional Civil y estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para cumplir con tal obligación, no significa que tales sujetos normativos queden despojados de sus derechos de participación; y es que, estas relaciones no se dan al margen del Ley Fundamental, sino dentro de ella y, por lo tanto, también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales (Cfr. con Sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012).*

*En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la función de seguridad pública realizada por los sujetos antes mencionados y el ejercicio del sufragio activo, no es una relación incompatible, sino que de acuerdo a una correcta normación, planificación, organización y ejecución del evento electoral, tales actuaciones pueden llevarse a cabo, de una firma plena y adecuada, cumpliéndose los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.*

4. Como ejemplo de lo anterior, esta Sala advierte que, ante la preterición inconstitucional, en el ámbito de las elecciones presidenciales, la Asamblea Legislativa aprobó la Disposición Especial para facilitar el ejercicio del Derecho al Sufragio de las y los ciudadanos miembros de la Policía Nacional Civil y alumnas y alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública en las Elecciones Presidenciales del 2014 (contenida en el Decreto Legislativo n° 614, de 23-I-2014, publicado en el Diario Oficial n° 108, tomo 402, correspondiente al 29-I-2014), acto legislativo que *corrigió parcial y transitoriamente* la omisión inconstitucional antes apuntada, dotando de eficacia a los arts. 3 inc. 1°, 72 ord. 1° y 79 inc 3° Cn., en cuanto a reconocer una forma que permita que los ciudadanos que

brindan seguridad pública el día de las elecciones, tengan la *oportunidad* de ejercitar tal derecho de participación; así, tal regulación denota el conocimiento directo de la situación inconstitucional y, por ende, agrava la responsabilidad de parte de ese Órgano de Estado para cumplir los mandatos derivados de las disposiciones constitucionales señaladas; *sin embargo, dicha regulación únicamente abarcó el evento electoral en cuestión, configurándose plenamente de la exclusión arbitraria del beneficio, en perjuicio de los miembros de la Policía Nacional Civil y estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública, con respecto a futuras elecciones presidenciales, legislativas y municipales;* en ese orden, tal contravención constitucional obliga a la ampliación del beneficio al grupo que ha sido arbitrariamente privado del mismo, lo que equivale imponer al legislador la obligación de suprimir la situación inconstitucional.

5. Ahora bien, se aclara que esta decisión, *de ninguna manera condiciona el diseño, implementación y ejecución de los planes de seguridad durante los eventos electorales, los cuales quedan dentro del margen de apreciación de las autoridades correspondientes;* de este modo, el Tribunal únicamente ha advertido la omisión inconstitucional argüida por los peticionarios y ordenará que dicha situación sea suprimida a efecto que los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública puedan ejercer el sufragio activo en los términos descritos en el Considerando VI 3 y 4; por tanto, *esta sentencia no implica que exista un mandato constitucional para que la distribución de los sujetos normativos antes descritos en las tareas de seguridad pública el día de las elecciones, se realice según la residencia de éstos.*

VII. Constatada la omisión legislativa, es necesario aclarar los efectos jurídicos de esta sentencia, que se producirán a partir de la notificación de la presente decisión y que se enuncian de la siguiente manera: (i) se declara la inconstitucionalidad, por omisión parcial, del objeto de control; por lo tanto, la Asamblea Legislativa deberá, antes del próximo evento electoral, reconstruir o actualizar el contenido normativo del art. 195 CE a efecto de determinar la forma, tiempo y demás condiciones que deberán cumplir los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para que ejerzan su derecho al sufragio activo en todas las elecciones de los Funcionarios descritos en el art. 80 Cn.; además, (ii) deberá aclarar que el alcance del beneficio comprende a los ciudadanos miembros de las juntas receptoras de votos; a los jefes de los centros de votación; a los supervisores acreditados por los partidos políticos o coaliciones; al delegado del fiscal electoral; a los agentes de la Policía Nacional Civil y a los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública, quienes podrán ejercer el sufragio en los centros de votación en los que estén asignados; (iii) de igual forma, la Asamblea Legislativa deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias al Código Electoral para

que los miembros de la Fuerza Armada o de cualquier otra institución pública que presten sus servicios o su colaboración para el desarrollo de procesos electorales ejerzan el derecho al sufragio activo en los respectivos centros de votación en que se encuentren destacados; de no cumplirse lo anterior, (iv) el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que en el próximo evento electoral, los mencionados sujetos normativos puedan emitir su voto según la forma antes descrita.

Conforme a lo dispuesto en el art. 172 Cn., que obliga a los tribunales a hacer cumplir las sentencias y resoluciones que emiten, esta Sala dará seguimiento y vigilará el cumplimiento efectivo de la presente sentencia.

**POR TANTO,**

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

**FALLA:**

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, la omisión apreciada y verificada por este Tribunal en el art. 195 del Código Electoral, por contravenir el art. 3 de la Constitución de la República, en cuanto a permitir que los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública puedan hacer uso de la modificación a las condiciones de ejercicio –art. 79 ord. 3° Cn.–para la emisión del derecho al sufragio activo –art. 72 ord. 1° Cn.–; lo cual los excluye arbitrariamente de beneficio de votar en el centro de votación en el que prestan sus servicios de seguridad durante el evento electoral del que se trate.

A raíz de la anterior declaratoria de inconstitucionalidad y de las consideraciones emitidas en la presente sentencia, los efectos serán: (i) se declara la inconstitucionalidad, por omisión parcial, del objeto de control; por lo tanto, la Asamblea Legislativa deberá, antes del próximo evento electoral, reconstruir o actualizar el contenido normativo del art. 195 CE a efecto de determinar la forma, tiempo y demás condiciones que deberán cumplir los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para que ejerzan su derecho al sufragio activo en todas las elecciones de los funcionarios descritos en el art. 80 en.; además, (ii) deberá aclarar que el alcance del beneficio comprende a los ciudadanos miembros de las juntas receptoras de votos; a los jefes de los centros de votación; a los supervisores acreditados por los partidos políticos o coaliciones; al delegado del fiscal electoral; a los agentes de la Policía Nacional Civil y a los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública, quienes podrán ejercer el sufragio en los centros de votación en los que estén

asignados; (iii) de igual forma, la Asamblea Legislativa deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias al Código Electoral para que los miembros de la Fuerza Armada o de cualquier otra institución pública que presten sus servicios o su colaboración para el desarrollo de procesos electorales ejerzan el derecho al sufragio activo en los respectivos centros de votación en que se encuentren destacados; de no cumplirse lo anterior, (iv) el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que en el próximo evento electoral, los mencionados sujetos normativos puedan emitir su voto según la forma antes descrita.

2. *Notifíquese* la presente sentencia a los demandantes, a la Asamblea Legislativa, al Fiscal General de la República y al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos constitucionales y legales correspondientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de la Imprenta Nacional.

J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

### 3-2015AC

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados fueron promovidos por las ciudadanas Elvira Esperanza Grimaldi Portillo (Inc. 3-2015), Crissia Meiber López Castro (Inc. 9-2015) y Lissett Alicia Castro Huezo (Inc. 22-2015), para que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos<sup>o</sup> 767, 768 y 769, de 31-VII-2014, publicados en el Diario Oficial n<sup>o</sup> 147, tomo 404, de 13-VIII-2014, mediante los cuales la Asamblea Legislativa eligió al Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República (en lo sucesivo: "CCR"), por la supuesta transgresión a los arts. 2 inc. 1<sup>o</sup>, 72 ord. 3<sup>o</sup>, 73 ord. 3<sup>o</sup>, 86 inc. 3<sup>o</sup>, 131 ord. 19<sup>o</sup>, 172 inc. 3<sup>o</sup>, 186 inc. 5<sup>o</sup>, 196 y 198 Cn.

Los decretos impugnados, en lo pertinente, establecen lo siguiente:

*Decreto n<sup>o</sup> 767*

"Art. 1.- Elíjese en el cargo de Presidente de la Corte de Cuentas de la República, al Licenciado en Contaduría Pública JOVEL HUMBERTO VALIENTE, conocido por JOHEL HUMBERTO VALIENTE.

Art. 2.- La elección del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, es para el período que inicia a partir de esta fecha y concluye el 30 de julio del año 2017”.

*Decreto n° 768*

“Art. 1.- Elijese en el cargo de Primer Magistrado de la Corte de Cuentas de la República, al abogado RAÚL ANTONIO LÓPEZ.

Art. 2.- La elección del Primer Magistrado, es para el período que inicia a partir de esta fecha y concluye el 30 de julio del año 2017”.

*Decreto n° 769*

“Art. 1.- Elijese en el cargo de Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República, al abogado MARCO ANTONIO GRANDE RIVERA.

Art. 2.- La elección del Segundo Magistrado, es para el período que inicia a partir de esta fecha y concluye el 30 de julio del año 2017”.

En el procedimiento han intervenido las demandantes, la Asamblea Legislativa el Fiscal General de la República y los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera.

*Analizados los argumentos y considerando:*

I. 1. En los procesos Inc. 3-2015 y 22-2015, las ciudadanas Grimaldi Portillo y Castro Huevo manifestaron que los funcionarios están llamados en el ejercicio de su cargo a actuar con objetividad, al servicio de los intereses generales, sin consideración de criterios partidistas o particulares, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 235 Cn., para lo cual debe garantizarse que las personas electas sean las más idóneas para cumplir con las atribuciones y obligaciones asignadas, exigiendo una cualificación profesional que implica que los requisitos de acceso a los cargos aseguren la profesionalidad, moralidad y competencia, evitando que actúen en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados.

*Asimismo, expresaron que la competencia de la Asamblea Legislativa para designar personas en cargos públicos de acuerdo con el art. 131 ord. 19° Cn. no implica desatender los requisitos que la Constitución establece para ello. Por tal motivo, al seleccionar a los funcionarios de elección indirecta, debe hacerlo bajo criterios de independencia, idoneidad, eficacia y no bajo exigencias político-partidarias o particulares, especialmente si se trata de cargos en los que se ejerce jurisdicción, como los referidos a la CCR, mediante los cuales se fiscaliza el gasto de instituciones estatales y los bienes que componen la hacienda pública.*

*En concreto, las demandantes dijeron que en el procedimiento de elección tanto del Presidente como del Primer y Segundo Magistrado de la CCR, la Asamblea Legislativa constató, por informe recibido por el Tribunal Supremo Electoral, que el ciudadano Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto*

*Valiente) fue fundador del partido político Gran Alianza para la Unidad Nacional (GANAN); que el ciudadano Raúl Antonio López era afiliado al Partido de la Esperanza (PES, ahora Partido Demócrata Cristiano –o “PDC”–); y que, además, el ciudadano Marco Antonio Grande Rivera era afiliado al Partido de Concertación Nacional (PCN), procediendo, pese a dicha información, a su nombramiento y juramentación en los cargos mencionados, vulnerando el principio de independencia jurisdiccional, en relación con los arts. 86 inc. último, 176 inc. 3º, 186 inc. 5º, 196 inc. 1º y 198 Cn., pues se eligieron a militantes, simpatizantes y personas afines a partidos políticos para proteger los intereses de éstos, en contravención a lo establecido en el art. 218 Cn.*

*2. Por otra parte, en el proceso de Inc. 9-2015, la ciudadana López Castro arguyó que en el presente caso no se observa cuáles fueron los parámetros que definió el Órgano Legislativo para establecer el cumplimiento de los requisitos de honradez y competencia notorias de los candidatos a Magistrados de la CCR a que se refiere el art. 198 Cn. ni la verificación de si los elegidos en dichos cargos tenían o no afiliación político-partidaria y militancia activa en determinados partidos, situación que se vuelve más confusa al analizar los documentos presentados por cada uno de los aspirantes y los informes de las autoridades respectivas.*

Al respecto, la demandante explicó que la Asamblea Legislativa omitió dotar de contenido a los conceptos de honradez y competencia notorias, que son los hechos relevantes (y que deben ser debidamente probados y aportados al procedimiento de elección de los funcionarios mencionados) que sirven de fundamento a la decisión final de los legisladores. Entre los referidos hechos relevantes se encuentran los informes proporcionados por instituciones públicas, como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral, entre otros. Así las cosas, a ella le resulta sorprendente que la Asamblea Legislativa eligiera a personas que tenían afiliación política. Si en la actualidad existen registros constatables de dicha afiliación –dijo–, su parcialidad se encuentra altamente cuestionada.

Además, indicó que la cualificación técnica de las personas elegidas como Magistrados de la CCR debía ser examinada a partir de las funciones que se desempeñarían en tales cargos, lo cual no se cumplió en el presente caso, ya que las hojas de vida profesionales y académicas de las personas elegidas se encuentran por debajo de otras que fueron sometidas a consideración del pleno legislativo, por lo que no es posible determinar el parámetro de análisis del requisito de competencia notoria de los que eran aspirantes.

Según la ciudadana López Castro, tal situación implicó que la Asamblea Legislativa omitiera deliberadamente calificar las cualidades de las personas elec-

tas, vulnerando, por tanto, el mandato constitucional del art. 198 Cn. sobre los requisitos para acceder a tales cargos, lo que a su vez vulneró la seguridad jurídica, pues se asumieron parámetros de evaluación diferentes a los indicados por esta disposición.

3. A. *En relación con el proceso de Inc. 3-2015, por medio de la Resolución de 22-IV-2015, esta Sala declaró improcedente la pretensión con respecto a los arts. 72 ord. 3°, 73 ord. 3°, 86 inc. 3° Cn. básicamente porque tales disposiciones no establecen requisitos para ser electo como Magistrado de la CCR. Pero la demanda sí se admitió para enjuiciar los decretos legislativos cuestionados por la supuesta violación a los arts. 172 inc. 3°, 131 ord. 19°, 186 inc. 5°, 196 y 198 Cn., para determinar si el Órgano Legislativo había documentado la no afiliación partidaria antes de elegir a Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera, como Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la CCR, respectivamente.*

B. *En lo atinente al proceso de Inc. 9-2015, por Resolución de 22-IV-2015, este tribunal declaró la improcedencia de la pretensión, en lo relativo a los arts. 2 inc. 1° y 86 inc. 3° Cn. debido a que dichas disposiciones no determinan requisitos para ser elegido como Magistrado de la CCR. Pero, la demanda sí se admitió para controlar los decretos impugnados por violación al art. 198 Cn., para analizar si el Órgano Legislativo había documentado la cualificación técnica y profesional suficiente y la no afiliación partidaria antes de elegir a Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera, como Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la CCR, por su orden.*

C. *Por último, con respecto a al proceso de Inc. 22-2015, por Resolución de 22-IV-2015, esta Sala declaró la improcedencia de la pretensión en lo referente a los arts. 72 ord. 3°, 73 ord. 3° y 86 inc. 3° Cn. porque éstos no establecen requisitos para ser elegido como Magistrado de la CCR. No obstante, la demanda sí se admitió por la supuesta transgresión a los arts. 172 inc. 3°, 131 ord. 19°, 186 inc. 5°, 196 y 198 Cn., para determinar si la Asamblea Legislativa había o no documentado la no afiliación partidaria antes de la elegir a los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera, para su designarlos como Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la CCR, respectivamente.*

4. *Por su parte, en su intervención, la Asamblea Legislativa sostuvo que los Decretos Legislativos n° 767, 768 y 769, de 31-VII-2014, no son inconstitucionales. Para fundamentarlo, indicó que la Constitución le confiere competencia para elegir a los Magistrados de la CCR y que "... no puede inhibirse o excusarse de dicha obligación constitucional". Y aclara que, "[a] pesar que el sustento del demandante radica prácticamente [en] dar por [...] hecho cierto [...] la afiliación*

*del Presidente y Magistrados de la [CCR] [no] se ha comprobado a la fecha, por no existir motivos objetivos que logren demostrar esta pertenencia, ya que de la lectura de la demanda puede inferirse que todos los planteamientos del demandante se basan en declaraciones que han sido publicadas en diferentes medios de comunicación". Y esto, según la autoridad demandada, "no está comprobado". Más bien, continúa, sucede lo contrario. Considera que "... ha cumplido con el procedimiento constitucionalmente establecido para la elección del Presidente y Magistrados de la [CCR], atendiendo [a] los requisitos establecidos para la elección de dicho [s] funcionario [s]".*

*También se refirió al principio de independencia, aludiendo a consideraciones abstractas que no encuentran aplicación en el caso de los decretos legislativos cuestionados.*

*Por último, expresó que la "... actuación de la Asamblea Legislativa en la elección de los [M]agistrados de la [CCR] ha sido conforme a la Constitución y su Reglamento Interior, que establecen procesos públicos, abiertos, transparentes y participativos. Pues [la elección aludida] se llevó a cabo conforme a las características profesionales y de idoneidad de [é]stos, ya que luego de las investigaciones y entrevistas [la] Asamblea consideró que el actual Presidente y Magistrados [...] cumplía con los requisitos que al efecto dispone la Constitución".*

5. A. En su intervención, el señor Marco Antonio Grande Rivera dijo que la "Asamblea Legislativa hizo una convocatoria pública el 22 de marzo de 2014 en el periódico La Prensa Gráfica [...] cuya copia [le] fue proporcionada por [esta] honorable Sala, junto con la notificación. En dicha publicación se especificaba que los aspirantes debía[n] adjuntar [la] hoja de vida con los atestados que comprobaran el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, de conformidad a lo que dispone el [art.] 198 [Cn.]".

Siguió indicando que él se presentó "... a las oficinas designadas para la recepción de la Correspondencia Oficial de la Asamblea Legislativa y present[ó]: (a) [su] solicitud en la que expres[ó] [su] anuencia en participar en el proceso de selección y elección, (b) [su] hoja de vida, (c) los atestados que [lo]acreditaban y acreditan ser profesional del derecho y poseer la experiencia para ejercer el cargo de Presidente o Magistrado de la Corte de Cuentas de la República y (d) información adicional que en ese momento estim[ó] pertinente, para acreditar [su] idoneidad, competencia y cualificación técnica y profesional para tal efecto".

A continuación, explicó que "[d]espués de haberse presentado un aproximado de ochenta y seis aspirantes, la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, mediante Acuerdo n° 11, nombró la Subcomisión para Estudiar las Propuestas de Candidatos [...] a los Cargos de Presidente [...], Primer Magistrado

[...] y Segundo Magistrado [...], de la [CCR], la cual se integró por diputados [...] de las diferentes fracciones legislativas" (el resaltado ha sido suprimido).

"Dicha Subcomisión de manera pública, de acuerdo [con] lo transmitido por el canal y radio legislativa, reproducido a su vez por los medios de comunicación, procedió de la manera siguiente: (a) revisó las hojas de vida de los candidatos a los citados cargos; (b) solicitó informes de los aspirantes a las entidades públicas siguientes: Sección de Probidad, Investigación Profesional e Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Consejo Nacional de la Judicatura, Tribunal de Ética Gubernamental, [CCR], Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Hacienda, Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, Dirección General de Centros Penales y Policía Nacional Civil; y (c) convocó a entrevista a todos los aspirantes".

Él considera que en su "... hoja de vida y testados [sic], constaba de manera suficiente [su] cualificación técnica y profesional para desempeñar el cargo, dentro de lo cual se destaca [su] experiencia laboral, al haber[se] desempeñado durante más de veinte años en la [CCR], ostentando entre otros cargos, los de: Colaborador Jurídico de Cámaras de Primera y Segunda Instancia, Secretario de Actuaciones de Cámara de Primera Instancia, Director Jurídico, Director de Recursos Humanos, Coordinador General Jurisdiccional, Capacitador en el Departamento de Capacitación (DECAP) y Asesor de la Presidencia. Lo anterior fue debidamente documentado ante el Órgano Legislativo; lo cual consta en los documentos que present[a] como anexo 1. Además, present[a] como anexo 1.1, constancia de tiempo de servicio, extendida por el Director de Recursos Humanos de la [CCR]".

Sobre los "informes solicitados a las instituciones públicas", expresó que no tiene ni ha tenido "... expediente abierto en cada una de tales autoridades y por lo cual no pudo haber existido información alguna que afectara o impidiera [su] aspiración al cargo bajo ningún concepto. En lo relativo al pago de [sus] impuestos, [se] encontraba y [se] encuentr[a] solvente en el cumplimiento de [sus] obligaciones tributarias".

Sobre el informe específico pedido al Tribunal Supremo Electoral (o "TSE"), manifestó que "... dicha autoridad es la competente para llevar el registro de los partidos políticos inscritos y por ende, el control de sus respectivos afiliados; en tal sentido, document[ó] [su] "no afiliación partidaria", por medio de declaración jurada ante notario [...]; del mismo modo, el TSE no pudo haber informado que estuviese afiliado a partido político alguno; además, para acreditar esta condición, solicit[ó] al TSE constancia de que no [se] encuentr[a] afiliado a ningún partido político de acuerdo [con] los archivos que lleva la Dirección

del Registro Electoral de esa institución, la cual incorpor[a] como anexo 2 del presente escrito” (subrayado suprimido).

Asimismo, indica que “present[a] copia simple de la nota de fecha 2 de mayo de 2014, suscrita por el Coordinador de la Subcomisión en la que solicitó al Presidente del TSE informara, si respecto a los candidatos y candidatas propuestos que aparecían en lista adjunta existían situaciones que constaran en dicho Tribunal, sobre afiliación partidaria de éstos o cualquier otra situación que se considerare incumplimiento a la honradez y competencia notoria”. Afirma que también presenta “...copia simple de la respuesta del TSE sobre la petición [de que] no posee ninguna afiliación partidaria tanto en el Registro Electoral como en el Registro de la Secretaría General de dicha institución”.

Sobre el proceso de entrevistas, dijo que fue convocado y respondió las preguntas de los diputados, así como expuso sus experiencias en materia de fiscalización de la Hacienda Pública y Ejecución del Presupuesto, de las atribuciones constitucionales del máximo ente contralor del Estado, tanto en la fase de auditoría como de Juicio de Cuentas. Agregó que dicha entrevista fue transmitida por los medios de comunicación oficiales de la Asamblea Legislativa y grabada para los archivos institucionales.

Aclara que ha solicitado a la Gerencia de Operaciones de la Asamblea Legislativa los siguientes documentos: (a) nota suscrita por el Coordinador de la Subcomisión, en la que solicitó al Presidente del TSE informara si respecto a los candidatos propuestos que aparecían en la lista adjunta, existían situaciones que constaran en dicho Tribunal, sobre afiliación partidaria de éstos o cualquier otra situación que se considerare incumplimiento a la honradez y competencia notoria; (b) la respuesta del TSE sobre la petición relacionada, suscrita por el Secretario General del TSE, en la que consta que en su caso no posee ninguna afiliación partidaria tanto en el Registro Electoral como en el Registro de la Secretaría General de dicha institución; (c) la documentación presentada por él a la Asamblea Legislativa, al aplicar como aspirante al proceso para la elección de los magistrados de la CCR, el cual presenta como anexo 5.

*B. a. En escrito presentado el día 8-V-2015, el abogado Abelino Chicas Alfaró, abogado del señor Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), dijo que su representado cumplió con las exigencias y los requisitos que la Constitución, la Ley de la CCR, el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa y la jurisprudencia de esta Sala han determinado para elegir a magistrados de la CCR. Según él, los requisitos no sólo fueron “detallados” por su representado mediante su currículum, sino que eso se encuentra documentado en el expediente que la Comisión Política registró para fundar su decisión de nombramiento.*

*En relación con el requisito de no vinculación partidaria para el cargo de Presidente de la CCR, el abogado dijo que su "... mandante, en el ejercicio de las condiciones sine qua non de voluntad y consentimiento expuestas previamente, y considerado esto como prueba irrefutable de su independencia partidaria, mediante carta dirigida al Presidente del Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa), de fecha doce de junio de dos mil trece, interp[uso] su renuncia como afiliado a ese instituto político por no ser de su voluntad seguir formando parte del mismo, siendo aceptada la misma por la licenciada Sandra Romero de Garay, Directora de Actas y Afiliación Nacional, en fecha doce de junio de dos mil trece y en la referida respuesta se le comunicó que se iba a proceder a la cancelación correspondiente".*

*Siguió indicando que, "[c]onsecuentemente, el día veinticinco de junio de dos mil trece, el Presidente del Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa), licenciado José Andrés Rovira Canales, present[ó] escrito al [TSE], por medio del cual informan que [su] representado [...] había sido desafiliado a ese instituto desde el doce de junio de dos mil trece, lo cual se encontraba consignado en el Registro de desafiliación respectivo y por lo tanto solicitaban que el Tribunal tuviera por desafiliado a [su] mandante. Y como respuesta a esta petición, el día veintinueve de julio de dos mil catorce [...] el [TSE]. [resolvió] la solicitud y en su fallo consign[ó]'(...) 1. Téngase por informada la situación relacionada por el señor José Andrés Rovira Canales, en la calidad de Director Presidente y representante legal del partido Gran Alianza por la Unidad (GANa) referida a la afiliación y posterior renuncia del señor Johel Humberto Valiente a dicho partido [...]"*

Sobre ello aclara dos aspectos. El primero, que su representando no tiene afiliación partidaria ya que él abandonó al partido político GANA un año antes de su nombramiento en el proceso de elección de magistrados de la CCR. El segundo, que el TSE incurrió en una negligencia, por haberse tardado más de doce meses para resolver la petición del Director Presidente de GANA, así como haber consignado en el informe requerido por la Asamblea Legislativa que el profesional aún pertenecía al partido político cuando ya se había presentado la renuncia un poco más de un año antes, "... lo cual generó percepciones equivocadas que conllevo a personas como las demandantes cuestionaran la completa independencia política y autonomía de actuación de [su] poderdante".

Y siguió: "... es de capital importancia informar a [esta Sala] que durante el proceso de elección de Presidente y Magistrados de la [CCR], los [d]iputados que conformaron la Subcomisión Política encargada de aquel, acreditaron la independencia partidaria de [su] representado, siendo el caso que al presentar el informe a la Comisión Política, ésta última mediante Dictamen [n° 37, de 31-VII-2014], en sus motivaciones de decisión para elegir a [su] poderdante estable-

cieron que [...] al no ser concluyentes los informes remitidos a la Subcomisión por las instituciones requeridas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico, solicitaron a los candidatos otros requisitos de obtención de información como declaraciones juradas y posteriormente entrevistas, en la cual demostraran la completa independencia de algún partido político, lo cual se materializó mediante declaración jurada que rindió [su] mandante ante la Subcomisión Política”.

b. Por otra parte, en relación con la supuesta prueba aportada por la parte actora, manifestó que “... no cumple con los requisitos ineludibles e indispensables para pretender demostrar una situación sujeta a litigio: [p]ertinente y [u]tilidad”. Al respecto, explicó que “... sobre el ofrecimiento probatorio [...] de notas periodísticas, [...] la información que despliegan y esgrimen las publicaciones contenidas en medios de comunicación únicamente acredita que lo consignado en las mismas son las condiciones de modo tiempo y lugar para brindar la noticia, más no cumplen con los requisitos de pertinencia ni utilidad puesto que ninguno de los documentos guarda relación con el objeto del debate del presente caso”.

*C. En escrito presentado el día 8-V-2015, el señor Raúl Antonio López se refirió a las Incs. 118-2013, 81-2014 y 82-2014, en relación con las cuales dijo que “... se encuentra en su segundo período constitucional de [e]jercicio como Primer Magistrado de la [CCR] y que todas las demandas de inconstitucionalidad presentadas en [su] contra han tenido naturaleza desestimatoria por considerar que las noticias periodísticas no son fundamento suficiente para atacar [su] nombramiento. Y en todas se ha confirmado la inexistencia de vicio alguno en su designación y ha confirmado la constitucionalidad indiscutible de [su] nombramiento[,] realizado por la Asamblea Legislativa mediante exhaustivos y exigentes procesos de investigación sobre [su] independencia e imparcialidad, sobre [sus] méritos profesionales, personales y créditos académicos previamente a [su] elección en cada período referido”.*

*Además, niega que esté afiliado al PES. Aquí introdujo una distinción. Una cosa es estar afiliado a un partido político y otra diferentes es que, según el art. 11 de la Ley de Partidos Políticos, con una firma se respalde la creación que un partido político, lo que en modo alguno significa el estatus de afiliado.*

Por todo lo anterior, pide que la demanda sea desestimada.

*6. El Fiscal General de la República explicó que está demostrado que en el momento en que los licenciados Jovel Humberto Valiente, Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera fueron elegidos como Presidente, Primer y segundo Magistrado de la CCR, tenían vinculación con un determinado partido político. Según él, tal aspecto fue advertido por el TSE en el informe que rindió ante*

la Subcomisión encargada de depurar a los candidatos. Además, considera que el vínculo de los citados profesionales constituye un hecho público y notorio.

Agregó que la Asamblea Legislativa debe constatar no sólo la afiliación formal a un partido político, [sino también] la afiliación política material del postulante o candidato [...], ya que la incompatibilidad envuelve no solamente estar afiliado a un partido político y/o pertenecer a cuadros de dirección o ser representante, además implica indistintamente realizar cualquier otro tipo de manifestación o actividad proselitista o que ponga en entredicho la objetividad e imparcialidad, en virtud [de] la jurisprudencia constitucional [...] [En] puridad, [esta] Sala ya estableció que toda entidad estatal con responsabilidades públicas de control y en concreto los miembros que integran deben cumplir la exigencia constitucional de independencia, lo cual implica la no subordinación a partidos políticos tanto formal y materialmente”.

En definitiva, dijo que “... los Decretos Legislativos número[s] 767, 768 y 769 [...] mediante [los] cual[es] se eligió Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la [CCR], a los [I]licenciados Jovel Humberto Valiente, conocido por Johel Humberto [V]aliente, Raúl Antonio López y Marco Antonio Rivera, respectivamente...” son inconstitucionales por la “... falta de mecanismos de verificación de independencia partidaria y vinculación material y objetiva a un determinado partido político; existiendo vulneración a los artículos 72 ordinal 3°, 73 ordinal 3°, 86 inciso 3°, 131 ordinal 19, 172 inciso 3°, 186 inciso 5°, 196 y 198 [Cn.]”. Por ello, pidió que se declare la inconstitucionalidad pedida por los demandantes.

II. A continuación (1) se hará referencia a la competencia de esta Sala para realizar el control de actos concretos mediante al proceso de inconstitucionalidad y, luego, (2) se expondrá el orden de las consideraciones necesarias para resolver la pretensión planteada.

1. En la Sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014, se dijo que el control realizado por esta Sala en el proceso de inconstitucionalidad es un control de la validez formal (competencia, procedimiento y ámbitos de validez) y material (contenido) de las disposiciones jurídicas que actualizan la Constitución. Se trata de un control sobre la regularidad jurídica de la normativa subordinada o emitida con base en la Constitución; regularidad entendida como correspondencia entre el grado superior del ordenamiento (la Constitución) y el grado inferior (la legislación secundaria y los actos de aplicación directa de la Ley Primaria).

El principio de supremacía constitucional exige que el control de regularidad o de validez jurídica del proceso de inconstitucionalidad (que ha sido instaurado como garantía del respeto pleno a todas las normas contenidas en la Constitución) se aplique también a los actos individuales y concretos, precisamente porque su régimen de producción o las normas para realizarlos están

determinadas en la propia Constitución. Esto significa que *lo relevante para definir el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no es la materia (legislativa, administrativa o jurisdiccional) del acto impugnado, sino la existencia de normas constitucionales que establezcan las condiciones o requisitos de dicho acto, es decir, que funcionen como parámetros de su validez*. Por ello, incluso los actos que pudieran considerarse materialmente administrativos, pero que adoptan la forma de decretos legislativos, pueden ser controlados mediante el proceso de inconstitucionalidad. Lo contrario supondría la renuncia a garantizar la eficacia de las normas constitucionales que regulan dichos actos.

*La interpretación funcional, finalista y sistemática que esta Sala ha hecho sobre el art. 183 Cn. (ejs. Sentencias de 5-VI-2012, 5-VI-2012, 10-VII-2012, 23-I-2013, 13-V-2011 y 28-IV-2015, Incs. 19-2012, 23-2012, 29-2012, 49-2011, 7-2011 y 122-2014, por su orden) ha determinado que las fuentes que allí se indican no son las únicas controlables en el proceso de inconstitucionalidad. Además de las "leyes, decretos y reglamentos", los actos normativos por los que la Asamblea Legislativa elige a funcionarios públicos deben considerarse incluidos en dicha disposición y, por tanto, susceptibles de control constitucional. Dado que para esta elección de funcionarios el Legislativo debe dar cumplimiento a la normativa constitucional por un decreto que cumpla con los arts. 131 ord. 19º, 195 y 196 Cn., es condición necesaria que esa elección también pueda ser analizada en esta sede jurisdiccional ante posibles abusos o infracción a las disposiciones que delimitan esa competencia. Y puesto que los decretos legislativos n° 767, 768 y 769 cuestionados son producto de la aplicación directa de disposiciones que atribuyen una potestad constitucional condicionada formal y materialmente, corresponde a esta Sala ejercer el control de constitucionalidad sobre esos actos.*

*Es pertinente recordar que la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa para elegir a magistrados de la CCR no puede impedir el ejercicio del control de validez por parte de esta Sala. Tal competencia no es absoluta. En la Sentencia de Inc. 49-2011 se dijo que "... las disposiciones que atribuyen competencias operan como prescripciones que autorizan su ejercicio, pero condicionado por el cumplimiento de los elementos materiales y requisitos que la Constitución prescribe para poder actuar. Es decir, y para el caso de la Asamblea Legislativa en concreto, tener habilitada la competencia para elegir funcionarios no debe entenderse como una facultad absoluta que pueda ejercerse con prescindencia de los requisitos que la Constitución establece para cada tipo de institución y funcionario [...] la discrecionalidad para elegir funcionarios públicos en elecciones de segundo grado está circunscrita a personas que reúnen los requisitos establecidos previamente por la Constitución, que no los contradigan abiertamente o que sus señalamientos carezcan de trascendencia para el cargo*

en cuestión, por lo que no debe estar sujeta a repartos de cuotas partidarias o de otra índole, en que se prescindiera de tales exigencias constitucionales”.

En consecuencia, esta Sala tiene competencia para ejercer un control constitucional, por vicios de forma, sobre los decretos legislativos cuestionados.

2. *Ahora, para resolver sobre las pretensiones de inconstitucionalidad de los actores, es necesario (III) reseñar la jurisprudencia constitucional sobre las elecciones de funcionario de segundo grado que compete a la Asamblea Legislativa, (IV) determinar el alcance de los principios de independencia judicial y de unidad de la jurisdicción, como elementos propios del ejercicio de funciones jurisdiccionales y su relación con la afiliación a partidos políticos, (V) referirse al deber de motivación de la decisión de nombrar a un funcionario de elección de segundo grado; y (VI) examinar los motivos de inconstitucionalidad y los alegatos de los intervinientes en el proceso. Finalmente, (VII) se precisarán los efectos de esta sentencia.*

*III. La jurisprudencia constitucional ha determinado, a partir de los preceptos constitucionales aplicables, una serie de estándares que configuran el régimen jurídico fundamental de las elecciones de segundo grado. Dichos parámetros o criterios, que deben ser observados por la Asamblea Legislativa al ejercer su competencia electiva, se refieren a aspectos como la legitimidad democrática de los funcionarios elegidos, su mandato de interés público, la despartidización, la meritocracia como criterio de elección, el procedimiento para ello y la documentación y motivación del acto electivo. Estos estándares son el resultado de una progresiva labor de concretización de las potestades constitucionales de la Asamblea Legislativa en este ámbito (Sentencias de Incs. 7-2011, 19-2012, 23-2012, 29-2012, 49-2011, 77-2013 y 18-2014, ya citadas).*

*Sobre la legitimidad democrática de los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa, en países como el nuestro, el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas y libres para atribuirles la facultad de tomar decisiones fundamentales para el país. Cuando estos representantes eligen a un funcionario público, la legitimidad de origen de éstos deriva de los postulados de la democracia representativa. En ciertos casos, dicha legitimidad exige que la renovación popular de los representantes se sincronice con las elecciones de segundo grado, según el período de los cargos. Además, dichos funcionarios tienen una legitimidad de ejercicio, que deriva de su apego al marco jurídico establecido por el soberano y al objetivo de velar por los intereses de la comunidad que los eligió.*

*Precisamente sobre esto último, en cuanto al tipo de mandato de los funcionarios elegidos por el Órgano Legislativo, se ha establecido que el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1° Cn.) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con éste, en el sentido*

*de que no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados, sino de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. De igual modo, los funcionarios de elección de segundo grado son también delegados del pueblo y no es posible interpretar que cuando el pueblo se expresa a través de sus representantes, cambia la naturaleza de la elección. Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos, dentro de las atribuciones y competencias que les da la Constitución y las leyes, con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular.*

Como resultado de lo anterior, el deber de obediencia de dichos funcionarios responde únicamente a los principios de constitucionalidad y legalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos o de la corriente política que se encuentre en la titularidad de los Órganos Legislativo y Ejecutivo. Asimismo, los elegidos están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos, cumpliendo las leyes y la Constitución (arts. 125, 218 y 235 Cn.) en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz, para realizar el interés general y para hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona humana.

*Una consecuencia directa de lo anterior es la necesaria despartidización de las instituciones públicas que tienen funciones constitucionales de control sobre el ejercicio del poder político. La exigencia de vinculación al ordenamiento jurídico formulada en el art. 86 inc. 3º Cn. no implica sumisión a actos de la Asamblea Legislativa diferentes a la producción de la ley ni un vínculo jurídico con los partidos políticos representados en dicho órgano, que pudiera generar nexos de dependencia ideológica en la actuación del funcionario elegido. Los partidos políticos ocupan sin lugar a dudas una posición instrumental muy importante en el juego de la representación política; sin embargo, el funcionariado público, profesional y responsable (penal, administrativa y patrimonialmente) se debe al servicio del interés general por el cual se crea la institución a la que representa y no a un partido político determinado. Por ello, para garantizar el cumplimiento del mandato de interés público del funcionario elegido por la Asamblea para ciertos cargos, es imperativo, como mínimo, que los candidatos no tengan ninguna afiliación partidaria.*

En este punto es necesario aclarar, en primer lugar, que la categoría de "instituciones públicas que tienen funciones constitucionales de control sobre el ejercicio del poder político" o de "control institucional" se refiere a los órganos y cargos públicos cuyas potestades impliquen: a) la finalidad o una relación ins-

trumental objetiva e inmediata de protección de los derechos fundamentales de las personas o de los principios constitucionales inherentes al Estado Constitucional de Derecho, frente al ejercicio del poder político; y b) la utilización de normas jurídicas como parámetros para evaluar, calificar, fiscalizar, contrapesar, vigilar o limitar el ejercicio del poder o las funciones públicas de otros órganos estatales. En segundo lugar, que la prohibición de la afiliación partidaria es solo una de las manifestaciones posibles de la despartidización institucional, puesto que esta proscribiera cualquier otro vínculo real o material que genere una dependencia del candidato o funcionario hacia un partido político, verificados antes o después del acceso al cargo, incluyendo los supuestos de desvinculaciones aparentes, que configuren fraudes a la Constitución.

*Ahora bien, en relación con la necesidad de que la elección de los funcionarios públicos esté informada por el criterio de la meritocracia, en la jurisprudencia indicada se ha expresado que la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos, reside en la profesionalidad y honradez de los funcionarios públicos y de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública. Por esto, el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas exige una cualificación profesional precisa para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo correspondiente, lo que implica que los requisitos de acceso al cargo deben garantizar dicha profesionalidad, mediante la utilización de criterios de probidad y competencia, que contribuyan a obtener el nivel de confianza ciudadana requerido en cada caso por la naturaleza de la función. Así, la naturaleza de la institución respectiva y sus funciones condicionan de manera importante los requisitos de los aspirantes al cargo, pues a partir de este contexto es que dichos requisitos se deben determinar, caso por caso, por parte del órgano elector.*

*Además, se ha dicho que la Asamblea Legislativa debe dar cumplimiento a los principios que estructuran el procedimiento legislativo para la elección de funcionarios (que son los que también rigen la producción de normas generales y abstractas): democracia, pluralismo, participación, publicidad y transparencia. Estos principios operan en una doble dirección: desde la Asamblea Legislativa hacia los ciudadanos, que se manifiesta en un marco de libre información, en la publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas; y desde los ciudadanos hacia el Órgano Legislativo, que se concreta en la concurrencia ordenada de individuos o grupos de ciudadanos por medio de sus representantes, a las Comisiones o al Pleno de la Asamblea (salvo supuestos de justificada reserva), no sólo para exponer puntos de vista o necesidades, sino incluso, propuestas específicas que requiera la actividad legislativa. Consecuentemente, la publicidad es el medio para que la discusión social adquiera una dimensión política y que el debate parlamentario tome*

*una proyección social, lo cual es un elemento fundamental de la democracia representativa.*

*Finalmente, sobre la documentación y motivación del acto electivo, esta Sala ha precisado que, como efecto de todo lo anterior, el Órgano encargado de la elección debe contar con la documentación que permita acreditar que los candidatos para determinado cargo son objetiva y comprobadamente idóneos para desempeñarlo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requeridas. Sin embargo, no basta la simple suma de atestados, informes u otros documentos, sino que es obligatorio que en el correspondiente dictamen se justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué sustenta tal conclusión, sobre todo cuando existen circunstancias objetivas que indiquen la existencia de un obstáculo para la realización de las funciones respectivas o un riesgo para el ejercicio eficaz e independiente del cargo. En definitiva, lo que la Constitución requiere es que el órgano competente evidencie que la elección no ha obedecido a criterios de conveniencia política o simple reparto de cuotas partidarias, en perjuicio de la independencia de los titulares en el ejercicio del cargo.*

*IV. 1. A propósito del principio de independencia judicial, en la Sentencia de Inc. 18-2014 se apuntó que el art. 172 inc. 3º Cn. establece que “[1]os Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”. También se recordó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 14.1, determina que “... [t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. Se apuntó también que la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula, entre las garantías judiciales (art. 8.1), que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

*En el mismo sentido, se evocó que el Código de Ética Judicial (aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 17-XII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 24, tomo n° 402, del 6-II-2014) incluye, dentro de los “Principios y deberes éticos de los destinatarios del presente código”, el principio de Independencia (art. 7): “[r]econociendo que en toda sociedad democrática es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un Juez o una Jueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos. Por tanto*

el Juez o la Jueza debe: A. Juzgar desde la perspectiva jurídico-social y determinar la decisión justa y racional, sin dejarse influenciar real o aparentemente de presiones, intereses o factores ajenos al derecho mismo [...] E. Abstenerse de afiliarse a partidos políticos, de participar en cuadros de dirección en los mismos y realizar cualquier otra actividad político partidaria”, principios éticos que también son aplicables, según lo interpreta esta Sala, a cualquier otro funcionario que ejerza jurisdicción, entre ellos los magistrados de la CCR.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la independencia judicial se exige en relación con órganos a los que se encomienda como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales (Sentencia de Inc. 77-2013). Para ello, la independencia judicial implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos al Judicial, de otros tribunales o de las partes (Sentencias de 14-II-1997, de 20-VII-1999 y de 19-IV-2005, Incs. 15-96, 5-99 y 46-2003, respectivamente). Esta “libertad” debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable, que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento (Sentencia de Inc. 5-99 y Sentencia de 28-III-2006, Inc. 2-2005).

La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido que la independencia judicial es un “principio fundamental del régimen constitucional” (Sentencia de Inc. 15-96) y un “principio rector del Estado de derecho” (Sentencia de Inc. 5-99). Asimismo, se ha destacado la vinculación entre la independencia judicial y la protección de los derechos fundamentales, ya que, “... si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos [...] sobre las libertades individuales por parte de los poderes de Gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de Estado o a intereses políticos contingentes” (Sentencia de Inc. 2-2005). Además, la independencia judicial contribuye a la legitimación del juez, legitimación que no puede ser de tipo electoral, sino que depende de su exclusiva sumisión a la Constitución y a la ley, así como a la verdad de los hechos sobre los que conoce (Sentencias de Inc. 15-96 y 77-2013).

En virtud de todo lo anterior, la independencia del juez o de quien ejerce funciones jurisdiccionales es una señal de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción. Se trata, por tanto, de “... la nota insoslayable que legitima la actividad judicial y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción”. (Sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98). Utilizando otras palabras, la misma jurisprudencia de esta Sala ha dicho que “[1]a función jurisdiccional, para calificarse como tal,

*requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos. Si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por ninguna característica esencial de aquella, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los jueces y magistrados” (Sentencia de Inc. 46-2003), entre las cuales se incluye su independencia.*

2. Uno de los elementos que contribuyen a garantizar la independencia judicial es el principio de unidad jurisdiccional. Según éste, la potestad jurisdiccional es única e indivisible como derivación de la soberanía popular (art. 86 inc. 1º Cn.), lo que como regla general se manifiesta en la integración unitaria de los funcionarios que la ejercen dentro del Órgano Judicial (así se entiende, por ejemplo, en la ya citada Sentencia de Inc. 5-99). Sin embargo, hay excepciones reconocidas por la propia Constitución, que por diversas razones separa de dicho órgano a ciertos entes públicos con funciones propiamente jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable (Sentencia de 5-XII-2006, Inc. 19-2006). Las excepciones a la dimensión orgánica del principio de unidad jurisdiccional (tales como la jurisdicción de cuentas –art. 195 inc. 1º atrib. 3ª Cn.– y la jurisdicción electoral –art. 208 Cn.–) indican que este principio es compatible con la especialización, cuando ésta responda a condiciones objetivas, legales y no discriminatorias.

Lo fundamental del principio, incluso frente a dichas separaciones orgánicas excepcionales, radica en el ejercicio de la potestad jurisdiccional por funcionarios que, por su régimen o estatuto normativo, puedan calificarse: primero, como *jueces*, o sea, funcionarios que deciden sujetos exclusivamente al Derecho aplicable; y, segundo, *ordinarios*, es decir, cuya competencia y procedimientos de actuación estén determinados previamente por la ley. En otras palabras, las diversificaciones de la potestad jurisdiccional, ubicadas por fuera del Órgano Judicial, son compatibles con el principio de unidad jurisdiccional cuando se garantiza que dicha potestad será ejercida por auténticos jueces. En este sentido, unidad jurisdiccional implica uniformidad del régimen jurídico elemental del juez, es decir, la identificación de unas características esenciales comunes a todos los funcionarios con potestad jurisdiccional o a que los tribunales adopten un modo específico de ser organizados y de funcionar: independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal (Sentencia de Inc. 46-2003).

Esta correlación entre el principio de independencia judicial y el de unidad jurisdiccional coincide con la interpretación del primero de estos términos en la jurisprudencia interamericana, como una de las garantías integrantes del debido proceso. En tal sentido, se ha resuelto que “... la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de

naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos". (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 6-II-2001, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párrafos 104 y 105*).

3. *Por otra parte, las exigencias derivadas del principio de independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios con potestad jurisdiccional. En dicho sentido, se ha expresado que "... la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales [...] también incide en el ejercicio independiente de la función [...] la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional –elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias [...]– con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura"* (Sentencia de Inc. 19-2012). Asimismo, en la Sentencia de Inc. 77-2013, se dijo claramente que "[e]n el contexto de la elección de funcionarios cuyas atribuciones son las de dirigir órganos de control al poder político del Estado, resulta irrazonable que sean los mismos afiliados a un partido político quienes ostenten dichos cargos", ya que son parte de los órganos e instituciones sujetas a control judicial.

De acuerdo con la caracterización antes realizada de los órganos con competencias de control, es evidente que los jueces o los funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales corresponden de manera inequívoca a dicha categoría y, por ello, como ha dicho la jurisprudencia de esta Sala, en la sentencia antes mencionada (refiriéndose a los magistrados de la CSJ, pero igualmente aplicable a cualquier juez): "... es imperativo que [...] carezcan de afiliación partidaria [...] en el ejercicio de su cargo no deben estar supeditados a intereses particulares o presiones políticas. Ello conllevaría a tolerar una manera de operar comprometida con otros órganos del Estado, lo cual volvería nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián del ordenamiento jurídico".

Este criterio no tiene nada de novedoso, pues en las Sentencias de Incs. 49-2011 e Inc. 77-2013 lo que hizo este tribunal fue aplicar el impedimento de afiliación partidaria a funcionarios investidos de potestad jurisdiccional (jurisdicción de cuentas y jurisdicción constitucional, respectivamente). Ello se justifica (como se expuso ampliamente en la segunda de las decisiones antes citadas)

porque tal vinculación podría significar un conflicto de intereses o un obstáculo para la realización de la finalidad de interés general inherente al cargo público judicial, pues la afiliación partidista es un vínculo jurídico que determina una relación de derechos y obligaciones entre el afiliado y la institución a la que se afilia. Es decir, que ella significa un estatus normativo que determina un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, de manera que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos ideológicos y este último tiene la potencialidad normativa de sancionar el incumplimiento de sus afiliados.

Aunque en las sentencias citadas se invocaron fundamentos diversos para derivar dicho impedimento (la prohibición de mandato imperativo, los requisitos de moralidad y competencia notoria y la naturaleza de control institucional de la función respectiva), lo cierto es que en el caso de los funcionarios que tienen potestades jurisdiccionales la prohibición deriva directamente del principio de independencia judicial, entendiendo que lo "judicial" se refiere al ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, sin que sea indispensable una ubicación orgánica o institucional determinada (por ejemplo, dentro del Órgano Judicial y como funcionario de carrera), tal como lo ha interpretado también la jurisprudencia interamericana citada. En el Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de la función jurisdiccional por personas partidarias es un contrasentido. La independencia del juez es un elemento esencial o irrenunciable para que la jurisdicción se reconozca como tal y no se convierta en algo distinto.

4. De lo expuesto se deduce una incompatibilidad intrínseca entre las prescripciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos relacionadas con las obligaciones de sus miembros, y el ejercicio independiente de funciones jurisdiccionales, en todas las materias respectivas, incluida la materia presupuestaria y la hacienda pública. El estatus de afiliado partidario, por lo tanto, no guarda coherencia con el art. 218 Cn., sobre todo en el ejercicio de una función pública de especial trascendencia en un Estado de Derecho, como es la función jurisdiccional. El régimen de las incompatibilidades tiene como propósito fundamental preservar la probidad del funcionario judicial en el desempeño del cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública jurisdiccional. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo para favorecer intereses propios o de terceros, en desmedro del interés general y de los principios constitucionales que rigen la función pública. En ese sentido, en El Salvador la imposibilidad de compatibilizar el cargo de juez o magistrado con la afiliación partidaria y, en general, con la actividad partidista, tiene un claro fundamento ético de la función pública que procura evitar la

colisión o conflicto de intereses entre el control jurisdiccional y las actividades políticas del citado funcionario.

La incompatibilidad partidaria es una garantía objetiva de la independencia e imparcialidad de los magistrados y jueces. En general, el ejercicio de la jurisdicción tiene un impacto relevante en el sistema político, porque, de acuerdo con las respectivas materias, mediante ella no solo se juzgan las regulaciones legales de las políticas públicas, sino también las actuaciones que entrañan la transgresión a los derechos fundamentales de las minorías. *Particularmente, la jurisdicción de cuentas (art. 196 Cn.) decide aspectos importantes para los actores políticos del Estado, razón por la cual la competencia de la CCR es clave para que sus magistrados puedan actuar con independencia, esto es, sin estar sometidos a presiones de ningún tipo, garantizándose con ello que sus fallos y decisiones jurisdiccionales, sean imparciales.*

*La identificación de las limitaciones implícitas en la Constitución (ya sea en forma de impedimentos, prohibiciones, inelegibilidades, incompatibilidades, incapacidades, limitaciones o restricciones, etc.) para el ejercicio de las competencias de los funcionarios públicos y de los derechos fundamentales de los particulares, es una labor permanente y consustancial de la producción normativa del Órgano Legislativo, pero también de este tribunal, cuando dichas limitaciones derivan de la interpretación de las disposiciones propuestas como parámetros de control. En consecuencia, el impedimento de estar afiliado a un partido político y aspirar simultáneamente al ejercicio de funciones jurisdiccionales (que antes de la elección respectiva funciona como inelegibilidad, es decir, obstáculo para acceder al cargo; y que realizada la elección sin advertirlo se transforma en incompatibilidad, en ambos casos como causa de invalidez) es una implicación necesaria del reconocimiento constitucional del principio de independencia judicial (no una restricción antojadiza impuesta por esta Sala).*

*Y puesto que la filiación partidaria es un impedimento para poder elegir o nombrar a Magistrados de la CCR, "... la Asamblea Legislativa [...] tiene la obligación de corroborar la independencia política partidaria del candidato antes que realice efectivamente la elección, con el objeto de elegir a aquellas personas que, después de un proceso de admisión, constatación, depuración y deliberación, considere [que] desempeñará el cargo de manera independiente de cualquier partido político..." (Sentencia de Inc. 122-2014, ya citada).*

*V. La competencia de la Asamblea Legislativa para elegir a funcionarios de elección de segundo grado comporta una valoración pública (positiva o negativa) de la conducta ética o moral y de la capacidad y preparación de los candidatos que participan en los procesos de selección. No en vano la Constitución suele exigir para esos casos que el solicitante esté en posesión de "moralidad" u "honradez y competencia notorias". Ejemplo de ello están las elecciones de*

*magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 176), del TSE (art. 208 inc. 1º), de la CCR (art. 198), del Fiscal General de la República (arts. 177 y 192 inc. 3º), entre otros. Estas exigencias pretenden evitar el juego de factores de oportunidad y, principalmente, la discriminación por razones puramente ideológico-políticas. La decisión de elección debe ser producto de una reflexión basada en el mérito, no en la cuota partidaria. La convocatoria pública para participar en un proceso de selección sería nugatoria o ilusoria si la decisión final se decanta a favor del candidato de notable menor cualificación que la que tiene el mejor de los participantes.*

Para que la decisión de la elección de segundo grado de funcionarios cumpla con las exigencias derivadas de la "honradez" o "moralidad y competencias notorias", es preciso que detalle (ella misma o el dictamen que le antecede), en primer término, los perfiles objetivos del cargo para el que se aspira, mediante la fijación de sus rasgos relevantes, que son los que deberán tenerse en cuenta en los procesos de selección. Estos perfiles objetivos serían un indicador del nivel de formación que se espera de los candidatos, el cual debe estar por encima de la media en el ámbito que corresponda. El cargo con algún grado de especialización impondrá un proceso selectivo adecuado y exigente para la evaluación de los conocimientos específicos. La noción "competencia notoria" exige una especialización (en eso está lo "competente") y un nivel superior o por encima de los requisitos mínimos o de la media (en eso está lo "notorio"). En consecuencia, la "competencia notoria" equivale a "candidato mejor preparado que el resto de los participantes, según el perfil requerido".

Y en segundo término, la decisión debe indicar los criterios de evaluación. Esto supone que el candidato debe demostrar, y la Asamblea Legislativa debe acreditar y argumentar, la capacidad de independencia en la gestión y resolución de procesos dotados de especial dificultad (como por ejemplo por razón de los sujetos implicados); la calidad media de las decisiones tomadas o de las propuestas de solución en los casos en que no se hayan ejercido previamente funciones públicas; la laboriosidad y la dedicación acreditadas en los puestos desempeñados con anterioridad o en los asuntos dirigidos o a su cargo; la rapidez y diligencia en la resolución o despacho de los asuntos sometidos a su consideración; la accesibilidad y la calidad del trato dado a los usuarios de los servicios, a los colegas, a los funcionarios, a los profesionales y a las personas en general; y la antigüedad, a menos que la presencia de los méritos prevalezcan sobre ella.

Si en un candidato concurren los requisitos descritos para el perfil del cargo al que aplica, su cumplimiento se debe hacer constar en la decisión, en forma de argumentación o justificación. La Asamblea Legislativa tiene el deber de argumentar o motivar la elección de funcionarios. Y como aquí nos movemos

en el dominio de lo público, esa argumentación, motivación o justificación que debe acompañar a la decisión de elección debe ser igualmente pública. Esto excluye argumentaciones implícitas o sobrentendidas en este tipo de decisión. Hay dos razones importantes que apoyan esta afirmación. La primera: mediante su elección argumentada, el Legislativo debe dar cuenta a los participantes en el proceso de selección sobre las razones que tomó en consideración para elegir a un candidato y no a cualquiera del resto de participantes. La segunda: el pueblo tiene el derecho de acceder a la información pública (a las razones que justifican la elección), para poder ejercer un control general y constante sobre la manera en la que la Asamblea Legislativa (cuyos diputados representan al pueblo entero –art. 125 Cn.–) ejerce sus competencias generales (incluida la de la elección de funcionarios) que la Constitución le confiere. Entonces, si los participantes en el proceso de elección tienen derecho a saber por qué razones no se les ha elegidos a ellos y sí a otro (u otros) y, además, que el pueblo tiene derecho a controlar sus decisiones, la Asamblea Legislativa tiene la carga de argumentar su elección.

*Si la Asamblea Legislativa no argumenta, motiva o justifica la elección del funcionario, el expediente sería la mera suma de atestados que contienen datos comunes a todos los aspirantes, con el consecuente obstáculo de saber si la "competencia" que se requiere de ellos ha sido la razón de la decisión o si esa "competencia" es realmente "notoria". Como se dijo en la Sentencia de Inc. 49-2011, la sola agregación de toda la documentación recabada para probar las credenciales de los postulantes no implica, necesariamente, una justificación y exposición de las razones de la elección. En concreto, se indicó que "... la objetiva idoneidad de los candidatos no se acredita con la mera suma de 'solvencias' y 'atestados' en los registros de antecedentes de las respectivas instituciones; sino que la profesionalización del servicio público exige evidenciar la adecuación del perfil del candidato electo con las funciones y atribuciones propias del cargo a desempeñar" (las itálicas han sido suprimidas).*

*Es cierto que la elección de segundo grado de funcionarios es un caso especial del género "nombramientos discrecionales" y, por tanto, dicha atribución está en el campo de lo permitido por el margen de acción estructural que el Legislativo posee al respecto. Pero, debe quedar claro que nombramiento discrecional no equivale a nombramiento arbitrario. El nombramiento de funcionarios a cargo de la Asamblea Legislativa, si bien es discrecional, está regido por parámetros que permiten analizar si el elegido es merecedor del cargo en mayor medida que los demás postulantes. Según la Sentencia de Inc. 49-2011: "... las prescripciones habilitantes no pueden interpretarse en el sentido [...] que le otorgan al Legislativo potestades discrecionales ilimitadas; sino, por el contrario, le imponen el deber de documentar, comprobar el cumplimiento de re-*

*quisitos y exponer las razones fundadas por las que considera que una persona concreta es la idónea para ser electa en un cargo público determinado por la Constitución". Con esto se persigue lograr las finalidades características de la institución a la que pertenece el cargo al que se aspira: independencia e imparcialidad en el ejercicio del control, capacidad técnica, experiencia, etc.*

*Si la Constitución atribuye al Legislativo la competencia para hacer la elección de segundo grado de ciertos funcionarios, es para que ella misma satisfaga las finalidades que se persiguen al exigir "honradez" o "moralidad y competencia notorias". Hay que recordar que las competencias de los órganos públicos son competencias finalistas: la finalidad de la institución es la que guía (o debe guiar) la decisión del Legislativo, no a la inversa. Y si el ejercicio de esas competencias está sometido al control constitucional a cargo de esta Sala, que es algo que la jurisprudencia ha reconocido (ej. Sentencia de Inc. 122-2014), entonces esos fines que se persiguen tienen que jugar un papel relevante en la argumentación de la Asamblea Legislativa, que es el órgano que realiza los nombramientos. De no hacerlo, dicha autoridad incurre en una infracción constitucional. Y esta exigencia se intensifica cuando en el elegido pesa un determinado señalamiento.*

El rol de este tribunal al ejercer un control de constitucionalidad sobre un decreto legislativo en que la Asamblea Legislativa omitió documentar y motivar la "honradez" o "moralidad y competencia notorias", se limita únicamente a verificar o constatar si en la decisión de elección existe un análisis relativo a que el elegido es la persona más idónea (en términos de "moralidad" y "competencia", es decir, de capacidad técnica) en comparación con el resto de participantes. Los términos "honradez", "moralidad" o "competencia" (todos "notorios") son relacionales. Es decir, se posee honradez, moralidad o competencia en comparación con otros. En principio, los candidatos que hayan cumplido los requisitos mínimos para el cargo al que aspiran deberían considerarse como idóneos. Sin embargo, tras la ponderación de los elementos aportados por ellos o los recopilados por el Legislativo, podría determinarse cuál de todos los candidatos es el mejor cualificado.

**VI.** Las consideraciones previas fijan el marco para el análisis de las razones a favor o en contra de la pretensión de inconstitucionalidad, cuyo objeto quedó delimitado en los autos de admisión, los cuales pueden resumirse diciendo que el presente proceso de inconstitucionalidad se desarrollaría para determinar si la Asamblea Legislativa documentó la "moralidad y competencia notoria" y la "no afiliación partidaria" de Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente) Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera, como Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la CCR, respectivamente.

Antes, hay que recordar que: (i) la legitimidad democrática de los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa no puede basarse en vínculos o compromisos particulares derivados de los acuerdos entre partidos políticos para el reparto de los cargos públicos institucionales, sino que depende del consenso de la representación popular pluralista sobre la idoneidad del funcionario para ejercer el cargo respectivo, procurando la satisfacción de los intereses generales y la protección de los derechos fundamentales; (ii) el principio de independencia judicial exige que los funcionarios que ejerzan funciones jurisdiccionales, aunque no estén integrados dentro del Órgano Judicial, estén sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes, de modo que no deben tener vínculos o relaciones de compromiso para la promoción, defensa o apoyo de un proyecto político determinado, como los que se derivan de la afiliación a un partido político; y (iii) la Asamblea Legislativa tiene que argumentar su decisión de elegir a magistrados de la CCR. En consecuencia, lo determinante para resolver la pretensión es establecer si los Magistrados de la CCR ejercen funciones jurisdiccionales, en cuyo caso a los aspirantes a dicho cargo les resulta aplicable la prohibición o el impedimento de estar afiliados a un partido político y, por tanto, la Asamblea Legislativa debía documentar su no afiliación y su moralidad y competencia notorias. Del mismo modo, se debe establecer si la Subcomisión y la Comisión han argumentado su decisión en los dictámenes respectivos o, en su caso, si el pleno Legislativo lo hizo también en los decretos impugnados.

*1. Según el art. 195 Cn., la fiscalización de la Hacienda Pública y de la ejecución del Presupuesto está a cargo de la CCR, que es un organismo independiente. Este carácter independiente está asegurado frente al Órgano Ejecutivo pues de él depende la mayor parte de las entidades administrativas a que dicho órgano de control está llamado a fiscalizar. Pero el carácter independiente de la función que corresponde a la CCR también es oponible al Órgano Legislativo ya que la sujeción de éste a la Constitución y a las leyes (art. 86 inc. 3° Cn.) no equivale a sujeción de actos legislativos diferentes a la producción de la ley (Sentencia de 16-VII-2002, Inc. 11-97) ni a un vínculo jurídico con los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, que pudiera generar nexos de dependencia ideológica en su función.*

*La independencia de la CCR es funcional y económica. Funcional porque la CCR está sometida exclusivamente a la Constitución y a las leyes, lo que le permite adoptar modalidades de estructura que mejor encajen con el adecuado ejercicio de sus competencias (ejs. potestad reglamentaria –arts. 195 atrib. 6a Cn.–); de ahí que posee cierto margen de acción para estructurar la composición interna que le permita desarrollar sus cometidos con una flexibilidad acorde a la agilidad, dinamismo y eficacia con que debe ejercer su función, como en la dirección de su actividad interna (conducción administrativa) y externa*

*(aquella que se proyecta hacia los fiscalizados). Y económica debido a que, por un lado, la disposición de recursos propios deben posibilitarle el ejercicio de la función, de modo que se impida la intervención de otros órganos a los que debe fiscalizar en la ejecución de sus presupuestos; y, por otra parte, la CCR tiene "libertad" de disposición de los bienes asignados, sin otra limitación que los fines contenidos en la normativa que regula su funcionamiento (Sentencia de Inc. 49-2011).*

*La función fiscalizadora confiada a la CCR (que estriba en el control del gasto público y la detección de desviaciones, ocultamientos, ineficiencias o malversaciones, con el objeto de ser castigadas o corregidas) se ejecuta mediante funciones básicas: la fiscalizadora en sentido estricto y el enjuiciamiento contable, tal como puede inferirse de las atribuciones contenidas en el art. 195 Cn. (Sentencia de Inc. 11-97).*

La función fiscalizadora en sentido estricto permite a la CCR comprobar el sometimiento de la actividad económico-financiera de quienes tienen a su cargo el manejo de los fondos públicos y la administración de los bienes del Estado, a los principios de legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión. La razón es que por medio de la fiscalización se examinan todas las cuentas del dinero proveniente del Estado. Pero no se reduce meramente a la legalidad de las actuaciones. Además, supone un conocimiento completo, desde cualquier perspectiva, de la gestión financiera del Estado. La CCR debe, por ello, contar con las condiciones adecuadas que le permitan la exacta evaluación del manejo del presupuesto y la administración de bienes y servicios, y no sólo en su aspecto de sujeción a la legalidad, sino en la "buena gestión", es decir, de eficiencia, de racionalidad y de máximo provecho institucional de los recursos estatales.

En coherencia con dicha finalidad, el art. 195 Cn. atribuye a la CCR el examen y comprobación de la cuenta de la gestión de la Hacienda Pública y de toda actividad económico-financiera del sector público, incluyendo la ejecución del presupuesto, la aprobación de salida de fondos del Tesoro Público y, en particular, la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, la participación en todo acto que de manera directa o indirecta afecte el patrimonio del Estado y la refrenda de los actos y contratos relativos a la deuda pública. Asimismo, su competencia se extiende al Estado (art. 195 inc. 1º ords. 1º y 2º Cn.), a los Municipios (art. 207 incs. 4º y 5º Cn.), a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y, por último, a las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciben subvenciones o subsidios del Estado (art. 195 ord. 4º Cn.).

Por otro lado, el enjuiciamiento contable (o juicio de cuentas) tiene por finalidad conocer de los supuestos que originan la llamada responsabilidad pa-

rimonial, para obtener en último término el reintegro del dinero que se gastó inadecuadamente o del que no ingresó oportunamente por la deficiente o ilegal determinación, liquidación o calificación del ingreso. Así, en este proceso se determina la existencia o no de una acción u omisión que conlleva a una responsabilidad patrimonial, que es detectada como consecuencia del examen a profundidad efectuado en la fase administrativa fiscalizadora.

Por definición, el juicio de cuentas se encuentra estructurado e inspirado por sus principios rectores, con instancias y recursos o medios impugnativos. Se trata de un instrumento en el que los intervinientes actúan como partes: el funcionario o persona que rinde la cuenta y el Fiscal General de la República en representación de los intereses del Estado y de la sociedad (art. 193 ord. 1° Cn.). De esto se sigue, tal como se subrayó en la Sentencia de Inc. 49-2011, que el enjuiciamiento de cuentas constituye claramente una actividad equivalente a la jurisdiccional, ejercitada por las Cámaras de Primera y Segunda Instancia de la Corte de Cuentas, como se encarga de aclarar el art. 196 Cn., *según el cual la CCR, "para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en un Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley". De esto es razonable interpretar que ambas funciones, fiscalizadora y enjuiciadora de cuentas, son de índole jurisdiccional.*

La jurisdicción fiscalizadora y de cuentas analiza y controla los ingresos y gastos gubernamentales. Esto convierte a los Magistrados de la CCR en guardianes de la integridad financiera y la fidelidad de la información que se proporciona. Sus funciones se consideran, por ello, como mecanismos independientes y transparentes para salvaguardar la rendición de cuentas en materia financiera. Y puesto que ellos ejercen potestad jurisdiccional, además de poseer la experiencia académica y profesional para ello, no deben estar ubicados en una posición de sujeción con respecto a intereses particulares o presiones políticas. Admitirlo supondría volver nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián de la Hacienda Pública y del Presupuesto de la Nación.

La necesidad de garantizar que la CCR sea un tribunal independiente de los intereses político-partidarios ha sido reconocida, inclusive, por la misma Asamblea Legislativa. Frente a la renuncia de los entonces Presidente, Primer, Segundo y Tercer Magistrados propietarios y suplentes, dicho órgano estatal reconoció en el Decreto Legislativo n° 37, de 15-V-1944, que la CCR "... es una [i]nstitución absolutamente ajena a toda cuestión de índole política; ya que su carácter eminentemente técnico, su calidad de juzgadora de la actuación de funcionarios manejadores de fondos, y sobre todo el hecho de que constitucionalmente sea una [i]nstitución independiente del Poder ejecutivo, encargada precisamente de controlar la gestión financiera de éste, exigen como garantía de imparcialidad, que *tal [o]rganismo permanezca libre de toda influencia*

*política” (itálicas del tribunal). Y en párrafo seguido, subraya que “... debe estimarse a los funcionarios que la integran, como funcionarios apolíticos, y su permanencia en sus puestos, no debe estar condicionada en modo alguno por otros motivos que no sean los puramente legales”.*

*También, en armonía con lo anterior, la Convención Interamericana contra la Corrupción documenta el compromiso de los Estados Parte, y El Salvador lo es, para promover y fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. En este contexto, y con fines de prevención, El Salvador se ha obligado a promover la aplicabilidad de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable, probo y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Éstas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Las normas de conducta deberán establecer las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública (art. III. 1 de la citada Convención).*

*La anterior es una razón para impedir que personas con una afiliación partidaria (vínculo jurídico que determina una relación de derechos y obligaciones entre el afiliado y la institución a la que se afilia [Sentencias de 26-VI-2000 y 29-VII-2010, Inc. 16-99 y 61-2009, respectivamente]) puedan optar al cargo de Magistrados de la CCR y, al mismo tiempo, es una razón para exigir a la Asamblea Legislativa que documente la “no afiliación partidaria”.*

*Actualmente, la regulación de esta dinámica entre afiliado y partido político ha sido atribuida a los estatutos de cada instituto político, ya que es tal normativa la que suele determinar los derechos, deberes y sanciones de sus miembros. La afiliación partidista significa un estatus normativo que estatuye un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, por lo que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos ideológicos y el segundo tiene la potencialidad normativa de sancionar su incumplimiento a sus afiliados.*

2. A continuación se resolverán los motivos de inconstitucionalidad.

La atribución de funciones jurisdiccionales a la CCR por la Constitución implica, en armonía con el art. 172 inc. 3º, que todos sus magistrados debe ser independientes, es decir, deben estar vinculados únicamente a la Constitución y a las leyes, de modo que no deben estar afiliados a ningún partido político. Y como esta incompatibilidad opera como “inelegibilidad” antes del nombramiento, sobre la Asamblea Legislativa pesaba la carga de investigar y documen-

tar tanto la “no afiliación partidaria” como la “moralidad y competencia notorias” de los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente) Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera. También recaía sobre la misma autoridad el deber de justificar o argumentar la “honradez y competencia” notoria de dichas personas

*A. En primer término, la prueba aportada por la parte actora debe rechazarse por impertinente. Prueba pertinente es la que guarda una relación directa con su objeto (art. 318 del Código Procesal Civil y Mercantil –o “CPr.CM”–). De acuerdo con este requisito, los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y, en su caso, valorados por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión con los hechos alegados en la demanda y fijados o determinados por el tribunal, de modo que pueda justificarse en ellos una conclusión sobre su verdad. En este proceso no se discute si los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente) Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera, elegidos como Magistrados de la CCR, están afiliados o no a algún partido político. Lo que sí se discute, según quedó aclarado en los autos de admisión de las demandas acumuladas, es si la Asamblea Legislativa documentó en el proceso de elección la “no afiliación partidaria” de ellos. Si esto es así, entonces la copia de los periódicos presentados por los actores de los procesos acumulados –relacionados a probar la afiliación partidaria de los señores Valiente, Grande Rivera y López– debe rechazarse pues ninguno de ellos guarda una relación directa con el deber del Legislativo de verificar la independencia partidaria.*

*B. En segundo lugar, los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Marco Antonio Grande Rivera y Raúl Antonio López se personaron a este proceso y, salvo el último, presentaron prueba instrumental. El señor Grande Rivera presentó su currículum vitae y atestados, a fin de que se tuviera por establecida su cualificación técnica y profesional, su moralidad y su no afiliación. El abogado del señor Valiente presentó prueba instrumental orientada a probar la no filiación partidaria: acta notarial que contiene declaración jurada; copia del dictamen favorable de la subcomisión de la Asamblea Legislativa; copia del escrito de renuncia al partido político –de 12-VI-2013–; copia de la nota suscrita el mismo día por la Directora de Actas y Afiliación Nacional, en la que comunica al señor Valiente la decisión de aceptar la renuncia; escrito firmado el 25-VI-2014 por José Andrés Rovira Canales, por medio del cual pide al Tribunal Supremo Electoral que tome nota de la renuncia del señor Valiente; y finalmente, con fecha 29-VII-2014, es decir, dos días antes de la elección, copia de la resolución del Tribunal Supremo Electoral por la que tiene “por informada” la renuncia. En ninguna de las copias anteriores quedó constancia de la recepción de tales documentos, en las fechas correspondientes, lo cual lleva a este tribunal a dudar de su veracidad.*

*A semejanza de la prueba instrumental presentada por las demandantes, la prueba aportada por los señores Valiente y Grande Rivera debe rechazarse por impertinente. La prueba aportada por ellos pretende probar aspectos que no son objeto de discusión en este proceso. La demanda se admitió para determinar si la Asamblea Legislativa había documentado la moralidad y competencia notoria de los candidatos nombrados como Magistrados de la CCR, así como su no afiliación partidaria. Estos hechos son los claves para enjuiciar la validez formal de los decretos impugnados. Aquí no se discute si ellos son profesionales idóneos para realizar el cargo; este análisis corresponde sólo a la Asamblea Legislativa y, por ello, escapa de la competencia de esta Sala. Tampoco se discute su afiliación partidaria, que supone una incompatibilidad entre las disposiciones propuestas como parámetro y objeto de control, es decir, un vicio de contenido. El presente proceso se tramitó para estudiar un vicio de forma, que es precisamente el deber a cargo del Legislativo de documentar la "moralidad y competencia notoria" y la "no afiliación partidaria" de los fueron elegidos, así como el de motivar los nombramientos. Los medios probatorios que los señores Valiente y Grande Rivera aportaron en este proceso de inconstitucionalidad tuvieron que haber sido aportados en realidad en el proceso de elección realizado por el Legislativo.*

*C. En tercer lugar, la prueba presentada por la Asamblea Legislativa sí es pertinente y útil. Pertinente porque dicha autoridad ha remitido la certificación del expediente elaborado a propósito del proceso de selección de magistrados de la CCR, incluido el dictamen de la Subcomisión y de la Comisión Política. Puesto que la autoridad dijo en su defensa que sí documentó la moralidad y competencia notorias, así como la no afiliación partidaria de los elegidos, los instrumentos presentados sí están relacionados con el tema de la decisión. Pero, además, la prueba es útil ya que, por un lado, la certificación del expediente del proceso de selección es el medio probatorio adecuado para probar si la moralidad y competencia notorias y la no afiliación partidaria fueron documentados y, por el otro lado, dicha certificación es necesaria para comprobar si la autoridad en cuestión justificó o argumentó su decisión de elección. Por ello, se procederá a su valoración.*

La certificación y el informe remitidos por la Asamblea Legislativa son instrumentos públicos (art. 331 CPr.CM) y, puesto que ninguno de los intervinientes los ha controvertido ni ha demostrado su falsedad, deberán considerarse auténticos (334 inc. 1º CPr.CM). En consecuencia, constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que hayan intervenido en los mismos, así como del funcionario que los haya expedido (art. 341 inc. 1º CPr.CM). La certificación remitida corresponde al expediente n° 1344-3-2014-1, en el que la autoridad demandada documentó

el proceso de selección de magistrados de la CCR. En dicho expediente están contenidos los siguientes instrumentos:

a. El Acuerdo n° 1470, de 20-11-2014, mediante el cual la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa decidió hacer del conocimiento público, a través de medios de comunicación escrita, el inicio del proceso de elección del Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la CCR.

b. *El Acuerdo n° 11, de 29-IV-2014, por el que la Comisión Política nombró la Subcomisión para estudiar las propuestas de candidatos a los cargos antedichos. La subcomisión quedó conformada por los diputados Norma Fidelina Guevara de Ramirios, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Carlos Walter Guzmán Coto, José Antonio Almendariz Rivas, Rodolfo Antonio Parker Soto y Douglas Leonardo Mejía Avilés.*

c. *La lista de 83 candidatos que aplicaron al proceso de selección y que presentaron la solicitud y atestados pertinentes, dentro de los cuales están los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera.*

d. *Listas de asistencia de las reuniones de la subcomisión fechadas los días 2-V-2014, 6-V-2014, 12-V-2014, 20-V-2014, 3-VI-2014, 10-VI-2014, 19-VI-2014, 23-VI-2014, 26-VI-2014 y 1-VII-2014. En estas reuniones, la subcomisión depuró el listado de aspirantes, tomando en consideración los diversos informes remitidos por algunas instituciones estatales. Las instituciones a las que en dos ocasiones se les solicitó informe fueron las siguientes: Corte Suprema de Justicia, Procuraduría General de la República, Fiscal General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Consejo Nacional de la Judicatura, Tribunal de Ética Gubernamental, CCR, TSE, Ministerio de Hacienda, Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, Policía Nacional Civil y Dirección General de Centros Penales.*

e. Los informes de las autoridades mencionadas. En esos 2 informes consta lo siguiente:

(i) El Consejo Nacional de la Judicatura dijo que el señor Raúl Antonio López no tenía denuncias en su contra y que el señor Marco Antonio Grande Rivera no tenía registro alguno. Sobre el señor Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente) no dijo nada.

(ii) *El Ministerio de Hacienda señaló que el señor López estaba insolvente porque no había pagado el impuesto sobre la renta de 2013 (\$ 407.33) ni había presentado las declaraciones de IVA y de pago a cuenta de marzo de 2014. Sobre los señores Valiente y Grande Rivera, aclaró que estaban solventes.*

(iii) La Dirección General de Centros Penales indicó que ninguno de los candidatos poseía antecedentes penales por sentencia condenatoria ejecutoriada.

(iv) *El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría informó que el señor Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente) estaba autorizado para ejercer la contaduría pública y no tenía proceso administrativo sancionatorio en su contra.*

(v) *El Tribunal de Ética Gubernamental explicó en el primer informe que ante él no existía ningún procedimiento administrativo sancionador contra los citados candidatos y, en el segundo informe, que no existían situaciones nuevas o complementarias respecto a la información remitida previamente.*

(vi) *La CCR expresó que Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera no tenían ningún tipo de responsabilidad establecida en esa institución. Agregó que el señor Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), a título de director propietario del Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa (FIGAPE), estaba solvente según Sentencia de 20-XII-2005.*

(vii) *La Fiscalía General de la República informó que no existían situaciones que constaran en dicha entidad que pudieran considerarse como falta de cumplimiento a la honradez y competencia notorias.*

(viii) *La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos dijo que los candidatos en cuestión no tenían expedientes abiertos.*

(ix) *En el primer informe, el TSE destacó que carece de competencia para registrar los afiliados de los partidos políticos legalmente inscritos, por lo que la "información que se detalla [en el informe] no refleja datos actualizados respecto de las personas que integran la lista". Agregó que la "información que se anexa fue extraída de la verificación de dos registros. El primer registro está compuesto por los libros de afiliaciones que aquellos institutos políticos de más reciente inscripción presentaron en su oportunidad para cumplir con el requisito de firmas establecido en la normativa electoral. En consecuencia, dichos registros no están actualizados...". Luego, detalló que el señor Raúl Antonio López aparecía afiliado al PES, hoy PDC; que el señor Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente) aparecía afiliado a GANA; y el señor Marco Antonio Grande Rivera no aparecía afiliado a ningún partido político. El informe rendido por el TSE data del 21-V-2014.*

En un segundo informe, de 18-VI-2014, el citado tribunal dijo que, tras el primer informe, no existió ninguna otra situación que actualizara o complementara el primer informe, por lo que reiteró lo mismo. Sin embargo, el tribunal conoció ese mismo día una petición del señor Raúl Antonio López, quien aseguró "... no haber respaldado mediante su firma la inscripción del ningún partido político, razón por la cual [pidió] a [ese] [t]ribunal que [aclarara] dicha situación". La entidad decidió remitir "el caso" a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía Electoral para que se hiciera una investigación por la posible comisión del delito de falsedad.

*El informe sigue detallando que se cotejó "...los nombres con los datos que llevan el Registro Electoral y la Secretaría General de [ese] Tribunal". En ese sentido, indicó que "... la información que se anexa fue extraída de la verificación de dos registros. El primer registro está compuesto por los libros de afiliaciones que aquellos institutos políticos de más reciente inscripción presentaron en su oportunidad para cumplir con el requisito de formas establecido en la normativa electoral. En consecuencia, dichos registros no están actualizados, ya que, por un lado, hay partidos políticos que ya fueron cancelados [...]; y, por el otro lado, en el caso de los partidos políticos vigentes no se lleva un control actualizado de sus afiliados. Sobre este aspecto, es necesario aclarar que hay casos de candidaturas, que claramente muestran la no afiliación a partido político, pero que de igual forma no es un dato que con certeza se encuentra actualizado a esta fecha".*

*El TSE expuso que "[e]l segundo registro que se verificó fue el de las candidaturas postuladas por partidos políticos durante las elecciones de diputados y concejos municipales de 2006, 2009 y 2012; de la cual se encontraron algunas personas que fueron postuladas por institutos políticos en su oportunidad. Empero, nuevamente, [reiteró que] tales datos no son más que indicios de la probable afiliación partidaria de las personas que conforme la lista, pero no puede ser, ni deben ser tomados como datos ciertos..."*

(x) La Corte Suprema de Justicia indicó, tanto en el primer informe como en el segundo, que los señores Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera fueron autorizados para ejercer la abogacía y que no tenían procesos sancionatorios activos ni fenecidos, y no había información adicional que fuera necesario reportar. Sin embargo, en la Sección de Probidad, sí se encontraron algunos datos sobre el señor Raúl Antonio López. Él fue nombrado como Primer Magistrado en la CCR y tomó posesión del cargo el día 26-VII-2013, pero presentó la declaración de bienes respectiva el día 17-X-2013, con cumplimiento parcial. Con respecto a Jovel Humberto Valiente, dijo que fue nombrado como Segundo Magistrado en la CCR, tomó posesión de su cargo el día 25-VII-2013 y presentó la declaración patrimonial el día 16-X-2013. Por último, en relación con Marco Antonio Grande Rivera, hizo saber que fue nombrado como Director Jurídico en la CCR para el período 19-VI-2008 a 2-VI-2009 y presentó la declaración de Toma de Posesión el día 10-VII-2008, y presentó la declaración de Cese de Funciones el día 29-X-2013; y que fue nombrado como Coordinador General Jurisdiccional en la CCR para el período 2-VI-2009 a 31-XII-2013. Presentó la declaración de Toma de Posesión el día 29-X-2013, y la declaración de Cese de Funciones el día 28-II-2014.

(xi) La Dirección General de la Policía Nacional Civil informó que ninguno de los candidatos en cuestión tenía registro en la base de datos de anteceden-

tes policiales y judiciales; en el segundo informe aclaró que no había registro adicional sobre ellos.

(xii) La Fiscalía General de la República también expresó que ninguno de los candidatos en cuestión tenía registro en esa institución.

(xiii) El Subdirector General de Impuestos Internos hizo saber que los tres postulantes estaban solventes.

(xiv) La Procuraduría dijo en su segundo informe de 18-VI-2014 que no existían expedientes abiertos o fenecidos.

(xv) *Aparece una constancia, de fecha 30-VI-2014, suscrita por el Jefe de Probidad de la Corte Suprema de Justicia en la que dice que Raúl Antonio López presentó declaración jurada de patrimonio de toma de posesión en su calidad de Primer Magistrado de la CCR, la cual, después de su revisión y análisis, fue calificada con "Cumplimiento Total", por lo que a esa fecha no tenía causas pendientes en dicha oficina.*

*f. Dictamen de 8-VII-2014, de la Subcomisión y Comisión encargada de depurar el proceso de selección de Magistrados de la CCR. En él consta que en el proceso de elección de Magistrados de la CCR, la Asamblea Legislativa recibió la solicitud y documentación con la que los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera pretendían probar que eran los candidatos idóneos para el cargo. El Legislativo dice que consideró y valoró tal documentación esencialmente en los términos que siguen. Tras recibir la documentación de los interesados, la Subcomisión acordó pedir informes a las instituciones antes mencionadas para que dijeran si en sus archivos o procedimientos constaban situaciones que pudieran ser impedimentos para el desempeño de los cargos. Del mismo modo, requirió a la Unidad de Análisis Institucional de la Asamblea Legislativa la elaboración de un extracto de cada currículum de los candidatos, lo que, a su juicio, facilitó el estudio de cada hoja de vida de los participantes en el proceso.*

*En el dictamen consta que la Subcomisión dijo que revisó los informes que requirió y, al analizarlos, consideró procedente solicitar nuevamente a las instituciones referidas que comunicaran si después del envío de la información que habían presentado, existían información nueva que complementara la anterior. En esta segunda ocasión, hubo informes sobre casos en que se amplió la información y sobre casos en que no.*

*También consta en el dictamen de la Subcomisión que después del análisis de cada uno de los informes y de las respectivas hojas de vida de todos los candidatos (que también constan en el expediente certificado por la autoridad demandada), en lo atinente a su moralidad y competencia notorias, el listado se redujo a 53 profesionales. De éstos, se analizó la preparación académica, idoneidad, experiencia y aptitud para el cargo, y de ello el listado quedó recortado*

a 32 candidatos. La Subcomisión aclaró en su informe que durante el proceso de selección recibió documentación de los candidatos, quienes presentaron sus atestados con el fin de desvanecer o aclarar alguna situación relacionada con sus candidaturas, organizaciones, instituciones y personas particulares. Con la lista reducida a 32 candidatos, la Subcomisión acordó entrevistar a cada uno de ellos, tomando como guía un cuestionario cuya finalidad era la de “obtener información relevante sobre los tópicos de las preguntas”.

La Subcomisión consideró, según lo indica el tenor del dictamen, la competencia notoria de todos los participantes y la manera en que debía quedar comprobada. Para tal propósito, previo a las entrevistas, revisó las hojas de vida de cada uno de ellos y corroboró –dijo– la experiencia de los candidatos en el campo de trabajo para el cual estaban optando, su especialización profesional, su formación académica, qué tipo de actividades laborales han desarrollado, si habían trabajado en alguna institución pública y cuál había sido la naturaleza de sus funciones, o si habían tenido alguna responsabilidad en el campo privado o alguna otra responsabilidad que demostrara si eran aptos para desempeñar una tarea del nivel más exigido para los cargos de Presidente o Magistrado de la CCR.

También subrayó que en el informe que le remitió el TSE constaba que existían algunos candidatos en la lista de afiliación de algunos partidos políticos. Sobre este punto, optó por requerir a los 32 participantes que fueron convocados a la entrevista que presentaran declaración jurada de no pertenecer actualmente a ningún partido político, la cual fue entregada por cada uno de los participantes que se presentaron. Tal documentación se incorporó al expediente, haciendo constar que uno de los 32 candidatos fue invitado en dos oportunidades a la entrevista, pero que no se presentó. De ahí que los entrevistados fueron 31 candidatos en total.

Hecha esta depuración, la Subcomisión presentó a la Comisión Política una lista compuesta por nueve candidatos: Roberto Antonio Anzora Quiroz, Alfonso Bonilla Hernández, Saúl Flores Aguirre, Marco Antonio Grande Rivera, Geysy Marleny Guardado Flores, Raúl Antonio López, Ana Guadalupe Medina Linares, Francisco Antonio Mejía Méndez y Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente).

Por su parte, la Comisión Política básicamente transcribió el informe de la Subcomisión. Y al respecto dijo que consideraba que el informe de la Subcomisión detalla cada una de las acciones que se realizaron, a efecto de verificar que los candidatos propuestos reúnen los requisitos formales, especialmente los de moralidad y competencia notoria. Por ello, la Comisión emitió tres dictámenes favorables para se eligiera a Jovel Humberto Valiente, conocido por Johel Humberto Valiente, como Presidente de la CCR, a Raúl Antonio López como Primer

*Magistrado de la CCR y a Marco Antonio Grande Rivera como Segundo Magistrado de la CCR.*

g. Las hojas de vida de todos los participantes, junto con sus atestados.

*h. Escrito de fecha 1-VII-2014, mediante el cual el señor Raúl Antonio López expone bajo juramento que nunca se había afiliado a ningún partido político y que se le practicó una pericia con la asistencia de representación fiscal. Por ello, pidió una segunda pericia de "confirmación" a fin de que se comparara su firma estampada de su puño con la firma que aparece en el registro del Tribunal Supremo Electoral.*

*i. En conexión con lo anterior, en el expediente remitido por la Asamblea Legislativa también aparece copia de la certificación suscrita por la Fiscal Electoral relativa a las diligencias tramitadas en la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, que a su vez contienen el informe pericial del área de documentoscopia: el resultado fue que la firma que aparece como "Firma de afiliado" en el Libro de Registros de Afiliados n° 0371 del Partido de la Esperanza, autorizado por el Tribunal Supremo Electoral el día 27-VII-2011 y finalizado el 17-VIII-2011, fue hecha por Raúl Antonio López.*

*j. Declaraciones juradas de Raúl Antonio López, Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente) y Marco Antonio Grande Rivera que fueron presentadas en el proceso de selección y en las que consta que cada uno de ellos dijo que no estaba afiliado a ningún partido político.*

*D. a. La prueba relacionada demuestra que la Asamblea Legislativa sí documentó la no afiliación partidaria (o lo que es lo mismo: su independencia partidaria) del señor Marco Antonio Grande Rivera, como Segundo Magistrado de la CCR. En este caso, ninguno de los informes remitidos por las autoridades que fueron requeridas tiene datos o noticias de una posible relación de dependencia partidaria. Tampoco se ha conocido por algún hecho público y notorio que ello haya sido así. Pese a ello, la Asamblea Legislativa le pidió a él y a los otros postulantes una declaración jurada en la que manifestara su situación jurídica de afiliación. En tal declaración, el señor Grande Rivera dijo no estar afiliado a ningún partido político. De ahí que a la autoridad demandada en este proceso no le era exigible ninguna clase de acción diferente a las que realizó en el proceso de selección. En definitiva, en la certificación del expediente sobre el proceso de elección a Magistrados de la CCR no existe ningún instrumento que ponga en cuestión su independencia partidaria. Por ello, en este caso, el deber de documentación de la no afiliación partidaria se ha cumplido, de modo que este punto del primero motivo de inconstitucionalidad deberá ser desestimado.*

b. En el caso de Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), la certificación del expediente remitida por la Asamblea Legislativa

demuestra que ésta no dio cumplimiento a su deber de constatar o documentar la no afiliación partidaria. El TSE dijo en su primer informe que estaba afiliado al partido político GANA. Luego, en un segundo informe, dicho tribunal informó que esa situación no había cambiado. Para intentar controvertir este dato, el señor Valiente presentó –por requerimiento de la Asamblea citada– un acta notarial cuyo contenido aludía a una declaración jurada acerca de que no estaba afiliado a ningún partido político. Esta declaración jurada es cuestionable por varias razones. La primera, porque la prueba idónea para probar la desafiliación (o no afiliación, que es distinto) es la renuncia que el afiliado presenta al partido político, no una declaración jurada. La segunda, ya que la autoridad demandada tuvo que haber investigado por qué, a pesar de que el señor Valiente supuestamente había renunciado a GANA el día 23-VI-2013, es decir, un poco más de un año antes de su nombramiento, el TSE tuvo por informada la renuncia hasta el día 29-VII-2014. La tercera, pues, pese al dato de la afiliación, la Asamblea Legislativa optó por pedir una declaración jurada, en lugar de investigar ella misma la contradicción de los datos arrojados por la prueba: el sentido común indica que la declaración de no estar afiliado a un partido político no se corresponde con la realidad cuando sobre una persona que demuestra tener interés en ser Magistrado de la CCR (la participación del señor Valiente en el proceso de elección es prueba de su interés en la magistratura de cuentas) hay evidencia de una afiliación partidaria, y éste es un obstáculo para lograr ese fin.

En consecuencia, para esta Sala, en la certificación del expediente del proceso de elección de Magistrados de la CCR no existe prueba fehaciente de la “no afiliación” del señor Valiente. Y si esto es así, entonces *la Asamblea Legislativa incumplió su deber de verificar y documentar diligentemente la no afiliación partidaria del señor Jovel Humberto Valiente, conocido por Johel Humberto Valiente, elegido como Presidente de la CCR, siendo el decreto n° 767 inconstitucional por este motivo.*

c. Por último, en lo atinente a Raúl Antonio López, la obligación de la Asamblea Legislativa de documentar la no afiliación partidaria tampoco fue cumplida. El informe del TSE indicó que el señor López aparecía afiliado al partido político PES, institución que, para el día de la elección, había dejado de existir; y sobre esto, el señor López sostuvo que la firma que aparecía en los registros del citado tribunal era falsa. Además, en la certificación remitida por la autoridad demandada consta su declaración jurada mediante la cual pretendía probar en el proceso de selección su no afiliación partidaria. No obstante, la prueba instrumental demuestra una falta a la verdad en lo afirmado por el señor López sobre que su firma de afiliado y, por consecuencia, que no está afiliado a ningún partido político.

En primer término, esta Sala tiene como dato verdadero la información del TSE relativa en que el señor López estaba afiliado al partido político PES. No hay ningún dato probatorio que demuestre lo contrario. Precisamente, la información del TSE fue corroborada por la pericia practicada en las diligencias tramitadas en la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil. El informe pericial del área de documentoscopia concluyó que *la firma que aparece como "Firma de afiliado"* en el Libro de Registros de Afiliados n° 0371 del Partido de la Esperanza, autorizado por el TSE el día 27-VII-2011 y finalizado el 17-VIII-2011, fue hecha por Raúl Antonio López.

En segundo lugar, este tribunal también tiene como dato verdadero la existencia de un vínculo de dependencia partidaria del señor López al actual partido político PDC, pese a que formalmente él estaba afiliado al partido político PES. Como se dijo antes, la prohibición de la afiliación partidaria es tan sólo una de las manifestaciones posibles de la despartidización institucional. Ésta proscribire cualquier otro vínculo real o material que genere una dependencia del candidato o funcionario hacia un partido político, verificados antes o después del acceso al cargo, incluyendo los supuestos de desvinculaciones aparentes, que configuren fraudes a la Constitución.

En la resolución de 25-IX-2012, emitida por el TSE, en el proceso relativo a la "Modificación de Estatutos del Partido de la Esperanza" decidió tener por aprobadas las reformas a los estatutos del Partido de la Esperanza (PES), que es el partido político al que estaba afiliado el señor López. El tribunal da cuenta que ante él se presentó la copia certificada de los puntos cuatro y cinco del Acta n° 5 de la Asamblea Nacional Extraordinaria, de 16-IX-2012, en la que se acordó modificar los artículos 1, 2, 3 y 4, atinentes al nombre, denominación, color y emblema del PES. Como producto de esas reformas, el PES pasó a llamarse Partido Demócrata Cristiano (PDC), su color distintivo sería el verde oscuro y su emblema un pez, su sede sería la ciudad de San Salvador y se establecerían nuevas reglas sobre quienes conformarían el partido. Estos cambios estatutarios indican que, en realidad, estamos en presencia material del mismo partido político, que antes se llamaba PES pero que ahora optó por la denominación PDC. Esto indica que éste es un partido político que da continuidad a los principios de aquél partido político. Las reformas no dieron lugar al surgimiento de un nuevo partido político con objeto y principios diferentes. El PES se conservó como tal. Lo que cambió fue un conjunto de elementos accesorios, como el nombre y el emblema.

Lo anterior fue un hecho público que gozó de notoriedad en un momento específico. El día 26-IX-2012 en la edición digital de La Prensa Gráfica se publicó esta noticia: "[el] nombre del PDC, los colores y el pescadito están otra vez asignados a nosotros como partido. Ya no somos Partido de la Esperanza, somos

Partido Demócrata Cristiano', valoró Parker". El día 28-IX-2012, siempre en la edición digital de La Prensa Gráfica, se notició que "Rodolfo Parker, secretario general del partido, aseguró que con esto recobrarán la identidad como PDC, con miras a las próximas elecciones presidenciales de 2014".

El mero cambio de nombre o denominación de una persona, individual o colectiva, no tiene el poder de hacerlas desaparecer para dar surgimiento a una nueva persona. Un simple cambio de nombre no extingue a una persona y da nacimiento a otra. De ahí que, para esta Sala, el señor López, que formalmente suscribió el acto de afiliación al PES (según lo informó el TSE, y que fue corroborado por la prueba pericial antes detallada), aún mantiene un vínculo real o material con el mismo partido político, que ahora se llama PDC. Y si esto es así, entonces la Asamblea Legislativa incumplió su deber de verificar y documentar diligentemente la no afiliación partidaria del señor Raúl Antonio López, elegido como Primer Magistrado de la CCR, siendo dicho decreto inconstitucional por este motivo.

*d. Vistas las consideraciones anteriores, esta Sala debe estimar parcialmente la pretensión, en relación con el motivo de inconstitucionalidad analizado. Esto significa que en el Decreto Legislativo n° 769, de 31-VII-2014, no existe la inconstitucionalidad alegada por violación al deber constitucional a cargo de la Asamblea Legislativa de documentar la no afiliación partidaria del señor Marco Antonio Grande Rivera. Mientras que en el caso de los Decretos Legislativos n° 767 y 768, ambos de 31-VII-2014, sí existió la inconstitucionalidad alegada ya que la Asamblea Legislativa no documentó diligentemente la no afiliación partidaria de los señores Jovel Humberto Valiente, conocido por Johel Humberto Valiente, y Raúl Antonio López.*

*e. El segundo motivo de inconstitucionalidad está centrado en si la Asamblea Legislativa documentó la cualificación técnica y profesional suficiente de los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera, como Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la CCR, por su orden. Hay que recordar aquí que el deber de documentación no se cumple con la mera recopilación o suma de atestados que pretenden probar la idoneidad de los candidatos para el cargo al que aspiran. Además de documentar, la autoridad debe argumentar y justificar la "honradez competencia notoria" del elegido. Esto pasa por exigir al Legislativo un análisis sobre las razones (o el peso que le ha dado a las mismas) que ha tenido en cuenta para decantarse por unos candidatos en lugar de otros. Dicho de otro modo: la Asamblea Legislativa estaba obligada a fundamentar por qué, para ella, los señores Valiente, López y Rivera Grande eran las personas más calificadas, en comparación con los demás candidatos que participaron en el proceso de selección a Magistrados de la CCR.*

*Esas razones pudieron hacerse constar en el decreto legislativo de la elección o en el dictamen de la Subcomisión o Comisión encargada de tramitar y depurar el proceso de selección. Por esa función que dichos organismos cumplen, los dictámenes o los decretos, en su caso, deben analizar los instrumentos que se les presenten. Este análisis posibilitará la depuración de candidatos, pues no deberían pasar a las siguientes etapas aquellos postulantes que sean los menos calificados. Pero además, ese análisis posibilitaría el control de los participantes en el proceso de selección y de la población en general. Y si ninguno de estos instrumentos (los decretos o los dictámenes) contiene las razones de la elección, entonces el vicio formal se habría producido y, por tanto, la elección sería inválida.*

Dentro del expediente certificado hay 2 dictámenes. Uno emitido por la Subcomisión y otro por la Comisión Política. En ambos se ha pretendido plasmar los argumentos que justifican la elección a favor de los Señores antes mencionados. Sin embargo, los dictámenes únicamente reflejan la descripción del proceso que ha tenido lugar antes de la decisión. El deber de documentar y justificar la "honradez y competencia notorias" no puede reducirse a la descripción del proceso de selección. Argumentar consiste en justificar decisiones, no en describir los procesos en que éstas tienen lugar. La mera descripción carece de utilidad práctica porque lo que posibilita el control de la elección es la aceptabilidad o no de las razones que pretenden fundamentar a ésta. El simple detalle del proceso de selección para elegir indirectamente a funcionarios públicos sólo comprende la indicación de las fases que lo integran y que se ponen en juego en orden a llegar a una decisión. La argumentación, justificación o motivación se exige para la validez de la elección, y su fin es, no describir el proceso, sino demostrar que el elegido como funcionario es el más calificado de todos los participantes.

Obviar esa justificación detrás de la descripción del proceso de selección fomenta la duda sobre qué es lo que ha primado en la elección: si la competencia (pero sobre todo la notoriedad de esa competencia) o el indebido juego del reparto partidario. Aunque se trate de un órgano político, la Asamblea Legislativa también debe dar cuenta a la población de las razones de su decisión, sobre todo, en la elección de segundo grado de funcionarios.

La descripción de la Subcomisión fue reproducida por la Comisión Política, de modo que ésta incurrió en el mismo vicio en que incurrió aquélla. La propuesta final de la Comisión no contiene argumento alguno que justifique por qué razón los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera son profesionales mucho más competentes o calificados que los otros que no superaron etapas previas del proceso. Sobre su propuesta, la Comisión solamente dijo en

dictámenes separados que después del estudio y análisis correspondiente, se permitía proponerlos por haber cumplido “con los requisitos constitucionales de moralidad y competencia notorias, especialmente la idoneidad para ostentar a dicho[s] cargo[s], así como de otros considerados necesarios para optar al mismo”. Nada más.

Lo anterior demuestra que el Legislativo, pese a haber recabado la documentación necesaria para constatar el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder optar al cargo de magistrado de la CCR, y proceder a una elección válida (esto es, a una elección fundada en el mérito), no cumplió con su deber de justificar o argumentar su decisión de elección. Por ello, los decretos legislativos impugnados también deberán ser declarados inconstitucionales en esta sentencia, por este motivo.

**VII.** Corresponde por tanto determinar los efectos de la presente sentencia:

1. Los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera, elegidos como Presidente, Primero y Segundo Magistrados de la CCR, respectivamente, continuarán fungiendo como tales hasta que la Asamblea Legislativa haga una nueva elección acorde a la Constitución y a la presente sentencia, a más tardar el día veintinueve de julio del corriente año, con lo cual se pretende evitar que la Corte de Cuentas de la República quede acéfala. Y si para la fecha indicada no se hubiere realizado la elección, los actuales magistrados cesarán en sus cargos a partir del día treinta de julio del mismo año.

2. *A fin de respetar las situaciones jurídicas consolidadas y las actuaciones individuales o colectivas suscritas por los citados Magistrados de la CCR, la decisión adoptada por este tribunal no afectará los actos emitidos por ellos en el período en el que desempeñaron sus cargos.*

**POR TANTO,**

*Con base en las razones expuestas, disposiciones jurídicas y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala*

**FALLA:**

1. Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos n° 767 y 768, ambos de 31-VII-2014, debido a que la Asamblea Legislativa omitió documentar la no afiliación partidaria de los señores Jovel Humberto Valiente, conocido por Johel Humberto Valiente, y Raúl Antonio López, como Presidente y Primer Magistrado de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente, deber al que estaba obligada por los arts. 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 186 ord. 5° y 196 Cn.
2. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos n° 767, 768 y 769, de fecha 31-VII-2014, porque la*

*Asamblea Legislativa no justificó o argumentó el cumplimiento de requisitos constitucionales y la decisión de elegir a los señores Jovel Humberto Valiente, conocido por Johel Humberto Valiente, Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera, como Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente. De acuerdo con esta sentencia, las disposiciones constitucionales infringidas son los arts. 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 186 inc. 5º, 196 y 198 Cn., los cuales imponen el deber de motivar la elección de segundo grado de funcionarios.*

*Y en ejercicio de la competencia de esta Sala para modular los efectos de sus sentencias, se determina que los señores Jovel Humberto Valiente (conocido por Johel Humberto Valiente), Raúl Antonio López y Marco Antonio Grande Rivera, elegidos como Presidente, Primero y Segundo Magistrados de la CCR, respectivamente, continuarán fungiendo como tales hasta que la Asamblea Legislativa haga una nueva elección acorde a la Constitución y a la presente sentencia, a más tardar el día veintinueve de julio del corriente año, con lo cual se pretende evitar que la Corte de Cuentas de la República quede acéfala. Y si para la fecha indicada no se hubiere realizado la elección, los actuales magistrados deberán cesar en sus cargos a partir del día treinta de julio del mismo año.*

Además, a fin de respetar las situaciones jurídicas consolidadas y las actuaciones individuales o colectivas suscritas por los citados Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, la presente sentencia no afectará los actos emitidos por ellos en el período en el que desempeñaron sus cargos.

3. *Declárase que en el Decreto Legislativo n° 769, de fecha 31-VII-2014, no existe la inconstitucionalidad alegada consistente en el incumplimiento del deber de documentar la no afiliación partidaria, derivado de los arts. 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 186 inc. 5º y 196Cn. La razón es que a la Asamblea Legislativa no le era exigible una conducta diferente a la que realizó en el proceso de selección para Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, pues sí documentó la no afiliación partida del señor Marco Antonio Grande Rivera.*
4. *Notifíquese.*
5. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicha institución oficial.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.



### Improcedencias

#### **ACTO DE COMUNICACIÓN**

**75-2016**

**Pág. 325**

Analizar lo relativo a la interpretación y aplicación que autoridad judicial realice dentro de un proceso no es competencia de la jurisdicción constitucional, puesto que es un asunto de mera legalidad.

Falta de demostración que la dirección que constaba en Documento Único de Identidad era el domicilio en el momento en que se realizó el acto de comunicación, puesto que emisión de documento fue posterior al emplazamiento.

Inexistencia de falta de emplazamiento, al realizarse en el lugar que en el momento del acto, el demandante tenía como domicilio y ante persona autorizada por la ley para recibir ese tipo de actos.

Notificación de decisiones judiciales a las partes dentro de un proceso son actos de comunicación, los cuales deben cumplir ciertos requisitos.

#### **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**272-2015**

**Pág. 292**

Artículo 162-a del Código Tributario no prohíbe a la administración tributaria devolver el excedente del anticipo a cuenta enterado al contribuyente. No obstante, tampoco determina el mecanismo que se debe seguir para que le sea devuelto.

#### **AGOTAMIENTO DE RECURSOS**

**25-2016**

**Pág. 261**

Requisito necesario para dar inicio al proceso de amparo.

**AMPARO CONTRA PARTICULARES**

**27-2016**

**Pág. 314**

Improcedencia cuando existen mecanismos procesales en sede ordinaria para que la autoridad competente resuelva su queja.

Improcedencia cuando la parte actora no se encuentra en una situación de subordinación respecto del demandado.

**AMPARO CONTRA PARTICULARES**

**309-2015**

**Pág. 465**

Improcedente cuando no se observa que exista una situación de subordinación.

**AMPARO CONTRA PARTICULARES**

**625-2015**

**Pág. 282**

Improcedente cuando no se han imputado actos de autoridad al ente privado demandado y existen mecanismos en ordenamiento jurídico frente a situación reclamada.

**ANTICIPO A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**272-2015**

**Pág. 292**

Acorde a la Dirección General de Impuestos Internos el exceso del anticipo a cuenta no encaja dentro de los supuestos de saldos a favor con derecho a devolución.

Actor puede presentar nuevamente reclamo contra los actos definitivos que considere afecten sus derechos fundamentales.

Anticipo a cuenta.

Ausencia de agravio constitucional de la disposición impugnada sobre el derecho a la propiedad del demandante.

Contribuyentes que liquiden saldos a favor en declaraciones tributarias con derecho a devolución o hubieren efectuado pagos por impuestos, anticipos o retenciones indebidos o en exceso, podrán solicitar su devolución dentro del término de dos años.

Dirección General de Impuestos Internos, no puede ampararse en el artículo 162-A del Código Tributario que no regula procedimiento de devolución, para no hacerla, ya que dinero no pertenece al fisco, sino que es patrimonio de los contribuyentes.

Disposición impugnada no prohíbe a la administración tributaria devolver el excedente del anticipo a cuenta enterado al contribuyente, no obstante, tampoco determina el mecanismo que se debe seguir para que le sea devuelto.

Monto enterado por los contribuyentes en concepto de anticipo a cuenta del Impuesto al Valor Agregado constituye para el contribuyente un pago parcial del Impuesto al Valor Agregado.

#### **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

**1-2016**

**Pág. 163**

Revisar la valoración probatoria realizada en sede ordinaria así como controlar el cumplimiento o no de las reglas de litigación oral en el desfile probatorio.

#### **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

**203-2016**

**Pág. 159**

Examinar el contenido de las resoluciones judiciales que se emitieron con relación a la experticia que no fue practicada y la validez y ejecutividad del título presentado en el juicio y en el recurso de apelación.

#### **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

**227-2016**

**Pág. 196**

Modificar la calificación del delito atribuido, debido a que esto no fue solicitado por el fiscal que era la parte apelante de ese medio impugnativo.

#### **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

**242-2015**

**Pág. 525**

Pretender que la Sala de lo Constitucional examine la valoración probatoria que la autoridad demandada realizó a los testigos de descargo presentados por el actor en la vista pública celebrada en su contra.

**ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

**291-2016**

**Pág. 436**

Determinar si la Sala de lo Civil debió de valorar a favor de los actores la prueba documental aportada por sus representados en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio.

**ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

**301-2016**

**Pág. 439**

Valorar si era necesario un dictamen pericial y si el reconocimiento judicial era el medio idóneo para determinar el inmueble objeto del proceso.

**AUSENCIA DE AGRAVIO**

**414-2015**

**Pág. 193**

Cuando las actuaciones reclamadas son atribuibles al actor y no a la autoridad demandada.

**AUTONOMÍA MUNICIPAL**

**127-2016**

**Pág. 302**

Establecimiento de medida cautelar por Sala de lo Contencioso Administrativo no implica intromisión.

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

**279-2015**

**Pág. 141**

Todo funcionario está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional.

**CONTRIBUYENTES**

**272-2015**

**Pág. 292**

Que liquiden saldos a favor en declaraciones tributarias con derecho a devolución o hubieren efectuado pagos por impuestos, anticipos o retenciones indebidos o en exceso, podrán solicitar su devolución dentro del término de dos años.

**COSA JUZGADA**

**706-2015**

**Pág. 378**

Impide el conocimiento del fondo de la petición planteada y produce rechazo liminar de la demanda.

**CRÉDITO FISCAL**

**172-2015**

**Pág. 476**

Determinación de su durabilidad es facultad exclusiva de la administración tributaria.

**DERECHO A OPTAR A CARGOS PÚBLICOS**

**296-2015**

**Pág. 350**

No implica imposibilidad para el legislador de establecer requisitos para ser candidato, así como para fijar reglas y procedimientos que regulen la asignación de los cargos de elección popular

**DERECHO DE DEFENSA**

**233-2015**

**Pág. 449**

Materialización de la transgresión.

Sociedad demandante tuvo participación en el desarrollo del proceso, planteó sus argumentos, presentó la documentación que estimó conveniente a sus intereses y realizó las peticiones que consideró pertinentes.

**DERECHO DE PETICIÓN**

**233-2015**

**Pág. 449**

Facultades.

Valoraciones que realizó la Subgerencia de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador no fueron las que la sociedad demandante expuso en sus escritos, ello no significa que dicha autoridad haya omitido dar respuesta a sus planteamientos.

**DERECHO DE PETICIÓN**

**606-2015**

**Pág. 201**

Nombramiento de un nuevo Fiscal General de la República desvanece el agravio alegado por la parte demandante, careciendo de sentido pronunciarse por impedimento de anterior fiscal.

**DERECHO DE PETICIÓN**

**625-2015**

**Pág. 282**

Únicamente garantiza una respuesta no que lo resuelto por la autoridad sea favorable a lo pedido.

**DERECHO DE PROPIEDAD**

**272-2015**

**Pág. 292**

Imposibilidad que disposición impugnada genere una afectación en el derecho de propiedad del demandante, más bien es la interpretación que realiza la administración tributaria la que le pudiera producir una transgresión en su esfera jurídica.

**DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

**137-2016**

**Pág. 205**

Sala Constitucional ha reconocido el derecho de las víctimas a acceder de forma autónoma en un proceso con el fin de obtener una reparación integral del daño que en su contra pudo haberse causado.

**DILACIONES INDEBIDAS**

**33-2016**

**Pág. 145**

Inexistentes cuando demora se origine en conflicto de competencia que deba ser resuelto previo a realizar audiencia inicial.

**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**272-2015**

**Pág. 292**

Imposibilidad que pueda ampararse en el artículo 162-A del Código Tributario que no regula procedimiento de devolución, para no hacerla, ya que dinero no pertenece al Fisco, sino que es patrimonio de los contribuyentes.

**DOBLE JUZGAMIENTO**

**333-2016**

**Pág. 374**

En lo relativo al elemento jurídico del agravio, el actor no expone motivos de trascendencia constitucional en los que fundamente su reclamo.

Formas de como se configura la violación al principio constitucional de non bis in ídem.

Inexistencia de un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, ya que se encuentra siendo juzgado en dos procesos distintos y en diferente instancia.

Prohibición.

Respecto del elemento material del agravio sufrido por la parte actora, se deduce de sus argumentos que este se fundamenta en una mera especulación en cuanto al efecto que el citado recurso podría tener en ese proceso.

### **DOBLE JUZGAMIENTO**

**53-2016**

**Pág. 318**

Conductas efectuadas en el pasado ya sancionadas en su individualidad, pueden constituir una conducta ex novo y por ende distinta a las anteriores.

Faceta o dimensión hacia su interior del poder sancionatorio de la Administración Pública.

### **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA**

**137-2016**

**Pág. 205**

Derecho de las víctimas a acceder de forma autónoma en un proceso, con el fin de obtener una reparación del daño.

Derecho de las víctimas de tener acceso a la justicia.

Imposibilidad de que sea un monopolio y una competencia exclusiva del Fiscal General de la República.

Jurisdicción constitucional carece de competencia material, para efectuar el análisis relativo, a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen, con relación a los enunciados legales que rigen los procesos que les competen.

Por no haberse agotado la vía ordinaria, que aún se encuentra en trámite, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda.

### **FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**137-2016**

**Pág. 205**

Ejercicio de la acción penal pública no es un monopolio ni competencia exclusiva del Fiscal General de la

República, ya que, entenderlo así, implicaría un desconocimiento o anulación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de delitos.

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO**

**395-2016**

**Pág. 516**

Cuando el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración de la prueba realizada por las autoridades.

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO**

**111-2015**

**Pág. 386**

Inexistencia de agravio por no ser un acto de carácter definitivo.

Pretender que existe un agravio por parte de las autoridades judiciales, al manifestar que no se respetó el acuerdo de voluntades de las partes, es un asunto de estricta legalidad que está fuera de las competencias de la Sala Constitucional.

Reclamos contra autoridades judiciales ya fueron sometidos a conocimiento constitucional anteriormente en proceso de amparo.

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO**

**179-2016**

**Pág. 509**

Cuando actos reclamados no son definitivos.

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO**

**395-2016**

**Pág. 516**

Resolución que ordena el desalojo no es un acto de carácter definitivo, por lo que no genera agravio en la esfera jurídica de la parte actora.

**JUICIO DE IGUALDAD**

**1-2016**

**Pág. 163**

Definición.

**JURISPRUDENCIA**

**773-2015**

**Pág. 383**

Constituye fuente del derecho y es de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL PROCESO DE AMPARO**

**19-2016**

**Pág. 217**

Necesario que poder general o especial judicial recaiga en un abogado de la República.

**LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**19-2016**

**Pág. 217**

Innecesaria existencia de sentencia condenatoria firme en proceso penal para iniciar acción de extinción de dominio.

**LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES**

**135-2016**

**Pág. 365**

Establece imposibilidad de disponer fondos de la cuenta individual de ahorros sin previamente cumplir requisitos.

**MEDIDAS CAUTELARES**

**127-2016**

**Pág. 268**

Su establecimiento por Sala de lo Contencioso Administrativo no implica intromisión en autonomía municipal.

**MEDIDAS CAUTELARES**

**213-2016**

**Pág. 172**

Suspensión del cargo sin goce de sueldo no constituye un acto de carácter definitivo.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**404-2015**

**Pág. 353**

Su mera interposición no configura plenamente el recurso y tampoco genera una suspensión automática del acto impugnado.

**MOTIVACIÓN JUDICIAL**

**773-2015**

**Pág. 383**

Se cumple con exposición de los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales se basa decisión.

**NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**

**112-2015**

**Pág. 252**

Realización de forma personal no es único mecanismo legal aceptado para su verificación.

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

**149-2016**

**Pág. 132**

Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

**PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**

**21-2016**

**Pág. 256**

Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

**PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**

**23-2016**

**Pág. 168**

Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

**PODER SANCIONATORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**53-2016**

**Pág. 318**

Posee una faceta o dimensión hacia su interior, respecto de aquellas personas con las que tiene relaciones de naturaleza especial y que van más allá de la vinculación del ciudadano promedio.

**PROHIBICIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO DE TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES EN LOS ESPACIOS FÍSICOS DONDE SE SITÚAN CENTROS PENITENCIARIOS**

**464-2015**

**Pág. 407**

Para que sanción tenga eficacia y provoque un posible agravio en la esfera jurídica de la sociedad demandante, debe existir un pronunciamiento por parte de la autoridad competente.

Responsabilidad culposa.

Sanción impugnada es una excepción a la prohibición de multas fijas, ya que conducta prohibida no puede ser sujeta a graduación, parámetros utilizados para tal fin resultan irrelevantes debido al interés que conllevan los bienes jurídicos tutelados.

Sanción únicamente será aplicada ante una conducta dolosa y no puede ser consecuencia de una conducta culposa.

Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones debe verificar el elemento subjetivo del hecho y corroborar si existió o no la voluntad por parte de la sociedad telefónica de producir la acción prohibida de comisión dolosa.

## **RECUSACIÓN**

**655-2015**

**Pág. 230**

Innecesario conocer sobre petición cuando se declara improcedente la demanda.

## **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

**656-2015**

**Pág. 234**

Imposibilitada para conocer en amparo resolución emitida en otro proceso constitucional.

## **SECUESTRO DE BIENES**

**153-2015**

**Pág. 213**

No es competencia del Tribunal Constitucional verificar si se cumplen los requisitos para su devolución.

## **SENTENCIAS DEFINITIVAS**

**112-2015**

**Pág. 252**

Error mecanográfico en su redacción no genera vulneración constitucional.

## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**135-2016**

**Pág. 365**

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece imposibilidad de disponer fondos de la cuenta individual de ahorros sin previamente cumplir requisitos.

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**279-2015**

**Pág. 141**

Inexistencia de competencia de Sala actuar como una instancia para revisar decisiones administrativas que no evidencien una real afectación a derechos fundamentales.

## Sobreseimientos

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**743-2014**

**Pág. 539**

Junta Directiva es la encargada de nombrar y remover funcionarios administrativos y demás empleados.

### **DEMANDA DE AMPARO**

**601-2014**

**Pág. 572**

Titularidad del derecho fundamental que se considera vulnerado por el acto de autoridad contra el que se reclama, debe ser un requisito formal para la admisión.

### **DESISTIMIENTO**

**801-2014**

**Pág. 537**

Definición.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA**

**656-2014**

**Pág. 562**

Existencia de falta de legítimo contradictor, en virtud de que la parte actora debió haber demandado al Concejo Municipal de Mejicanos y no a la Alcaldesa Municipal de dicha ciudad.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA**

**813-2014**

**Pág. 543**

Definición.

Sobreseimiento por no haber demandado a todas las autoridades que ejercieron potestades decisorias sobre el acto que se impugna.

### **PERÍODO DE PRUEBA DE MÉDICO EN EL ÁREA DE SALUD PÚBLICA**

**601-2014**

**Pág. 572**

Actora fue contratada como médico residente durante los años 2010, 2011 y 2012 en su mayor parte ad honorem, por lo que se observa que ya había finalizado su fase de especialización y, con ello, su vínculo jurídico con el hospital.

Al finalizar el plazo del nombramiento interino de la actora en la plaza de médico especialista I (8 horas), terminó su relación laboral con el Hospital San Rafael y, con ello, la relativa estabilidad laboral de la que gozó en ese periodo.

Autoridad no está obligada a seguir un procedimiento previo a adoptar la decisión impugnada.

Clasificación de médico residente en los hospitales según Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Decisión de no nombrar en propiedad a la actora, responde a la no satisfacción laboral durante el período de prueba, por tanto no ingreso a la carrera administrativa y al servicio civil, no siendo titular de la estabilidad laboral.

Funciones que realizan servidores interinos que pertenecen al giro de la institución de salud pública.

Interinato.

Norma aplicable a los médicos residentes.

Servidores públicos con modalidad de contrato interino gozan de una relativa estabilidad laboral, que es la prohibición de ser removido o de ser sustituido, sin justificación ni procedimiento, durante el plazo de la contratación.

### **SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO**

**303-2014**

**Pág. 567**

Al comprobarse que peticionario aceptó suscribir un contrato de servicios técnicos con la institución demandada diferente al que previamente realizaba, estando conforme con los efectos jurídicos que este produce.

### **SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO**

**743-2014**

**Pág. 539**

Por falta de legitimación pasiva.

## **Sentencias Definitivas**

### **AMPARO CONTRA LEYES**

**606-2014**

**Pág. 744**

Demandante tiene la carga de la prueba.

**AMPARO CONTRA LEYES**

**892-2014**

**Pág. 881**

Parte actora debe atribuirse un agravio personal y directo para su procedencia.

**ANTICIPO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**621-2013**

**Pág. 947**

Al no haberse acreditado que pago a cuenta del impuesto sobre la renta ocasionó un efecto negativo económico de la sociedad actora, no es posible sostener que la determinación del monto de la aludida obligación vulneró el derecho a la propiedad.

Anticipos.

Características de la obligación de realizar los pagos a cuenta del Impuesto Sobre la Renta.

Derecho de propiedad.

Devengo.

Diferencias entre el pago a cuenta y el tributo.

Disposición impugnada no infringe el principio de capacidad económica, ni el derecho a la propiedad de la sociedad actora, ya que base para el cálculo del pago a cuenta prescrita refleja la capacidad económica presunta del sujeto obligado.

Equidad tributaria.

Forma para establecer el monto de ingresos obtenidos por el contribuyente sobre el cual se calculará el porcentaje que se deberá enterar en concepto de pago o anticipo a cuenta.

Hecho generador del Impuesto Sobre la Renta.

Ingreso bruto.

Ingresos.

Justificación en la estructura jurídica.

Manifestaciones del principio de capacidad económica.

Naturaleza jurídica.

Obligación tributaria.

Pago a cuenta de la renta debe recaer sobre rentas potencialmente idóneas para ser incluidas en la base imponible del impuesto, en la medida en que su existencia revele la probabilidad de que en el futuro se deberá pagar alguna cuota en ese concepto.

Pago a cuenta del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra sometido al respeto de los principios constitucionales derivados de la equidad tributaria.

Pago a cuenta del Impuesto Sobre la Renta se determina mediante un sistema de porcentaje en el que concurren dos elementos esenciales, es decir los ingresos brutos mensuales y la tasa.

Pago a cuenta del Impuesto Sobre la Renta, a pesar de su carácter provisional y de que, por tal razón, no priva de forma definitiva de la propiedad, sí puede producir un efecto confiscatorio.

Pago o anticipo a cuenta del Impuesto Sobre la Renta constituye un mecanismo de prelación de pago que se apoya de manera operativa en la anticipación de ingresos a la hacienda pública mediante la realización de pagos fraccionados.

Por su naturaleza, el Impuesto Sobre la Renta debe ser respetuoso del principio de capacidad económica, tomando en cuenta las situaciones particulares de los obligados al tributo.

Principio de capacidad económica.

Principio de capacidad económica constituye un límite material del poder tributario del estado, que obliga a este a elegir únicamente hechos o bases imponibles idóneas que reflejen capacidad de pago tributario.

Principio de no confiscación.

Principios formales y materiales como garantías del derecho de propiedad.

Renta.

## **AUDIENCIA PROBATORIA**

**267-2014**

**Pág. 1056**

Asistencia jurídica de un profesional del derecho es una garantía ineludible para el ejercicio del derecho de defensa en su manifestación técnico-subjetiva.

Audiencia probatoria se llevo a cabo sin garantizar al actor la asistencia técnica obligatoria por ende, no le permitió producir la prueba aportada, contradecir los argumentos, ni ejercer una efectiva defensa de sus intereses.

Comparecencia de las partes a la audiencia probatoria es obligatoria.

Derecho de asistencia técnica o letrada.

Derecho de defensa.

Derecho de propiedad.

Llevar a cabo la audiencia probatoria sin el abogado de una de las partes, cuando ésta sí se encuentra presente en la audiencia, es una interpretación restrictiva que equiparar la ausencia del procurador con la del sujeto procesal a quien representa.

Motivos de incomparecencia.

Necesaria la asistencia técnico jurídica de las partes en audiencia probatoria.

Procuración obligatoria.

Protección jurisdiccional.

Reglas para la tramitación del proceso común.

Según lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles las partes deben acudir a los procesos por medio de un abogado de la república, caso contrario, no se le dará trámite.

## **CARGO DE CONFIANZA**

### **154-2014**

Pág. 762

Características establecidas por la jurisprudencia constitucional para determinar si un cargo laboral es de confianza.

Puesto de Coordinador de Unidad de Investigación Financiera de Fiscalía General de la República no es de confianza y goza de estabilidad laboral.

## **CIERRE DE NEGOCIO**

### **615-2013**

Pág. 829

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Sentencia declarativa de la infracción constitucional a los derechos de audiencia, defensa y a la libertad económica.

Libertad de empresa.

Necesario para privar de una licencia vigente y ordenar cierre de negocio el tramitar procedimiento sancionatorio previo.

## **CÓDIGO MUNICIPAL**

### **835-2014**

**Pág. 685**

Recurso de revocatoria no es idóneo para subsanar violación constitucional.

## **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

### **662-2014AC**

**Pág. 751**

Copias simples constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen.

## **CONCESIONES DE SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA**

### **432-2010**

**Pág. 1096**

Existe violación constitucional al no haberse permitido condiciones y espacios para concurrir y competir para su otorgamiento.

## **CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

### **432-2010**

**Pág. 1096**

Aspectos técnicos e importancia en funcionamiento de los sistemas y servicios de telecomunicación.

## **CONCESIONES**

### **432-2010**

**Pág. 1096**

Actos jurídicos mediante los cuales el Estado habilita o permite a un particular prestación de servicios públicos en sustitución de aquél.

Cuando modificación de contratos sea relevante o sustancial debe convocarse a un nuevo procedimiento de concesión.

Sujetas al derecho constitucional económico.

## **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

### **540-2014**

**Pág. 812**

Tramitación del procedimiento previsto en cláusulas 18 y 73 del CCTISSS es requisito necesario para remoción del cargo de empleados.

## **CONTRATOS ESTATALES DE CONSULTORÍA**

### **149-2015**

**Pág. 714**

Características fundamentales que sirven para identificarlos.

Naturaleza de este tipo de contratación no genera estabilidad laboral.

**COPIAS SIMPLES**

**662-2014AC**

**Pág. 751**

Constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen.

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL**

**55-2013**

**Pág. 635**

Autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del actor, al no tramitarle el procedimiento establecido en la ley, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.

Calidad de servidor público.

Cargo de técnico de relaciones multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores no es de confianza, por lo que al momento de su despido gozaba de estabilidad laboral.

Condiciones necesarias para su ejercicio.

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional salvadoreño.

Funciones de técnico de relaciones multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Requisitos jurisprudenciales para determinar si una persona es titular de esta garantía constitucional.

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL**

**783-2014**

**Pág. 607**

Condiciones necesarias para su ejercicio.

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Requisitos jurisprudenciales para determinar si una persona es titular de esta garantía constitucional.

**DERECHO A LA PROPIEDAD**

**892-2014**

**Pág. 881**

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Principios formales y materiales funcionan como garantía.

## **DERECHO A RECURRIR**

**171-2014**

**Pág. 991**

Autoridad demandada al haber declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el peticionario, vulneró los derechos de posesión y recurrir de éste, pues la aplicación que realizó en el caso concreto, no fue conforme con la Constitución.

Efecto restitutorio: ordena retrotraer el incidente hasta el momento en que se recibió el recurso de apelación presentado por el peticionario, con el objeto de que la aludida autoridad judicial valore la procedencia o no del referido recurso.

Facultad.

Pertinente integrar normativa procesal y habilitar para la sentencia emitida con ocasión de este tipo de reclamos el recurso de apelación, para que tribunal superior, previo estudio de la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule.

## **DERECHO A UNA RESOLUCIÓN DE FONDO**

**147-2015**

**Pág. 1071**

Efecto restitutorio: invalidar la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo y ordenar en el plazo de quince días emitir una resolución conforme a los parámetros constitucionales descritos en la presente resolución.

Inexistencia de vulneración al derecho de defensa al comprobarse que el Tribunal de Ética Gubernamental hizo uso de su defensa material.

Permite a los interesados conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir sobre determinada manera una situación jurídica concreta.

Sala de lo Contencioso Administrativo no motivo en su resolución, como la conducta sancionada por el Tribunal de Ética Gubernamental, no implicaba utilización indebida de bienes y patrimonio del Estado.

## **DERECHO DE AUDIENCIA**

**55-2013**

**Pág. 635**

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

## **DERECHO DE AUDIENCIA**

**620-2013**

**Pág. 664**

Actuaciones del Juez de lo Civil de Usulután y Cámara de la Segunda Sección de Oriente vulneraron derechos de audiencia y a la seguridad jurídica del Banco de Fomento Agropecuario, al no haber posibilitado que este interviniera en proceso.

Código de Procedimientos Civiles derogado aplicable al caso en concreto, establecía que, juez al conocer que el resultado del proceso afectaría los intereses de terceros tenía la obligación de citarlos a que comparecieran.

Definición.

Efecto restitutorio: deberá retrotraerse el proceso civil con ref. 28-ord-524-03-2342-em-06 al momento de su admisión, a efecto de que el Juez de lo Civil de Usulután comunique al Banco de Fomento Agropecuario la existencia de dicho proceso.

Partes procesales.

Seguridad jurídica.

Terceros dentro de un proceso.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

**149-2015**

**Pág. 714**

Contenido reconocido por la jurisprudencia del tribunal constitucional salvadoreño.

Debe determinarse para configuración del agravio constitucional el interés legítimo o situación jurídica material que se ejerce.

Mero incumplimiento de plazos establecidos para proporcionar una respuesta no es constitutivo de violación.

Requisitos para determinar razonabilidad de duración de plazo de respuesta.

Únicamente garantiza una respuesta no que lo resuelto por la autoridad sea favorable a lo pedido.

## **DERECHO DE POSESIÓN**

**171-2014**

**Pág. 991**

Definición.

Derecho de carácter provisional que al cumplir ciertos requisitos se puede adquirir la titularidad de un bien.

Tutela del derecho por medio del proceso de amparo.

#### **DERECHO DE PROPIEDAD**

**134-2015**

**Pág. 616**

Protección a través de los principios formales y materiales del derecho constitucional tributario, que funcionan como garantías.

#### **DERECHO DE PROPIEDAD**

**282-2014**

**Pág. 800**

Faculta a su titular a usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir y gozar libremente de los bienes.

#### **DERECHO DE PROPIEDAD**

**306-2014**

**Pág. 793**

Ausencia de afectación a la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la propiedad, al no comprobar la sociedad demandante que se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

Carga y valoración de la prueba.

Facultades y modalidades.

Garantías.

Imposibilidad de comprobarse que la sociedad actora cancela ciertas cantidades de dinero al municipio de Soyapango, por consecuencia de la aplicación de la disposición que impugna, la cual considera lesiva a su derecho de propiedad.

Principio de capacidad económica.

#### **DERECHO DE PROPIEDAD**

**606-2014**

**Pág. 744**

Protección a través de los principios formales y materiales del derecho constitucional tributario, que funcionan como garantías.

**DOMINIO PÚBLICO**

**432-2010**

**Pág. 1096**

Corresponde al Estado regular y controlar condiciones y procedimientos para su explotación por particulares.

Definición y manifestaciones concretas reconocidas por el Tribunal Constitucional salvadoreño.

**EMPLAZAMIENTO**

**172-2014**

**Pág. 999**

Imperativa búsqueda del demandado por parte del juez previo nombrar curador.

Primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídica procesal.

Sentencia meramente declarativa.

Vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad al ordenar que el emplazamiento de la sociedad pretensora se efectuara por medio de curador ad litem sin haber agotado previamente todas las diligencias para localizarla.

**EMPLAZAMIENTO**

**943-2014**

**Pág. 860**

Actos de comunicación verificados por personas autorizadas por la ley gozan de presunción de veracidad.

Ausencia de violación constitucional por advertirse que emplazamiento y demás notificaciones se verificaron en legal forma.

Permite conocimiento real y oportuno de la demanda y ejercicio de los derechos de audiencia y defensa.

**EMPLEADOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**701-2014**

**Pág. 916**

Autonomía universitaria.

Calidad de servidor público.

Derecho de audiencia.

Estabilidad laboral.

Servidores o empleados interinos.

Titular del derecho a la estabilidad laboral.

Universidad de El Salvador.

Por las especiales características de las funciones que tiene, requiere el diseño de una estructura y modo de funcionamiento específico y especial, así como modalidades de vinculación de su personal acordes con la diversidad de sus necesidades.

## **EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA**

**783-2014**

**Pág. 607**

Características de cargos de confianza.

Efecto restitutorio: ordenar que se cancelen salarios dejados de percibir de conformidad con artículo 61 inciso 4º de la Ley del Servicio Civil.

Jefe del Registro del Estado Familiar goza de estabilidad laboral y no puede ser considerado cargo de confianza.

Requisitos necesarios para reclamar responsabilidad civil en sede ordinaria.

Vulneración constitucional por no haberse tramitado procedimiento previo a despido.

## **EMPLEADOS PÚBLICOS POR CONTRATO A PLAZO FIJO**

**887-2014**

**Pág. 982**

Celebración de contratos de trabajo a plazo fijo no deben ser utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indeterminada.

Contratación de empleado por un plazo determinado no le confiere estabilidad laboral.

Contrato de obra determinada o servicio específico.

Prórroga de contrato laboral no viciaría la esencia de la relación laboral cuyo objeto se perfecciona con la conclusión de la obra o servicio.

Supuestos que justifican la utilización de contratos a plazo fijo.

## **EQUIDAD TRIBUTARIA**

**142-2015**

**Pág. 587**

Autoridades tienen la obligación de tomar en cuenta el presente fallo para resolver casos análogos.

Carga de la prueba corresponde a la parte actora.

Definición de activo y pasivo.

Derecho de propiedad.

Efecto restitutorio: Que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban y dejar sin efecto la aplicación de la normativa impugnada.

Principio de capacidad económica.

Vulneración del derecho de propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria.

## **EQUIDAD TRIBUTARIA**

### **886-2014**

**Pág. 695**

Carga de la prueba corresponde a la parte actora.

Definición de activo y pasivo.

Derecho de propiedad.

Efecto restitutorio: Que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban y dejar sin efecto la aplicación de la normativa impugnada.

Principio de capacidad económica.

Principios formales y materiales como garantías del derecho de propiedad.

Vulneración del derecho de propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria.

## **ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR**

### **322-2014AC**

**Pág. 722**

Actor en el cargo de colaborador administrativo era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su separación del referido cargo.

Actor en el cargo de metodólogo deportivo era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su separación del referido cargo.

Autoridad demandada al ordena separación de los actores de sus cargos sin tramitarles un procedimiento previo, se concluye que vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de éstos.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Invalidar dichas decisiones y ordenar que se renueven los contratos laborales en virtud de los cuales los peticionarios prestan sus servicios a la mencionada institución.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

## **ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES**

**595-2014AC**

**Pág. 645**

Autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta figura de supresión de plaza para revestir de legalidad actos que, en esencia, configuraron despidos, concluyendo la se vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Calidad de servidores públicos.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: actores tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales de la vulneración de derechos constitucionales directamente en contra de las personas que cometieron dichas transgresiones.

Facultades.

Peticionarios incorporados a la carrera administrativa municipal son titulares del derecho a la estabilidad laboral por lo que gozan de dicha estabilidad.

Previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, de empleado público que se encuentra en la carrera administrativa se requiere que la autoridad competente cumpla con ciertas formalidades.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

## **ESTABILIDAD LABORAL DEL CUERPO DE AGENTES METROPOLITANOS**

**774-2013**

**Pág. 597**

Admitidos los hechos por las partes estos no requieren ser probados, es decir los que no han sido controvertidos.

Al haberse comprobado que el autoridad demandada decidió separar a la peticionaria de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha

orden, se vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Calidad de servidora pública.

Carácter permanente de las funciones desempeñadas por la peticionaria dentro del municipio.

Cargo de confianza.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Invalidar dicha decisión y ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual la peticionaria presta sus servicios a esa municipalidad.

Excluidos de la carrera administrativa municipal.

Peticionaria pertenece a la carrera administrativa municipal y goza de estabilidad laboral.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

Requisitos para determinar y establecer si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral.

### **INTERVENCIÓN DE TERCEROS**

#### **620-2013**

Pág. 664

Una de las numerosas clasificaciones que la doctrina procesal realiza respecto de estos es la que los distingue a partir de una intervención principal y una intervención adhesiva de los sujetos procesales.

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**

#### **432-2010**

Pág. 1096

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Estado tiene la obligación de realizar acciones para evitar la concentración de los medios de comunicación.

Tienen la función de formar opinión pública libre.

### **LIBERTAD ECONÓMICA**

#### **782-2013**

Pág. 866

Manifestaciones principales.

### **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

#### **897-2014**

Pág. 771

Violación constitucional cuando se realizan por medio de abogado que ya fue sustituido en el proceso.

**POSTULACIÓN PRECEPTIVA**

**267-2014**

**Pág. 1056**

Implica que representación y dirección jurídico-técnica de las partes debe necesariamente realizarse por medio de profesionales del Derecho, con el fin de que estos puedan ejercer la defensa de los intereses de las partes de manera efectiva.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

**142-2015**

**Pág. 587**

Autoridades tienen la obligación de tomar en cuenta el presente fallo para resolver casos análogos.

**PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA**

**142-2015**

**Pág. 587**

Irrespeto vulnera el derecho de propiedad.

**PRINCIPIO DE NO CONFISCACIÓN**

**282-2014**

**Pág. 800**

El tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente.

**RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**662-2014AC**

**Pág. 751**

Proceso de amparo habilita la promoción de un proceso civil por daños materiales y/o morales resultantes.

Responden de forma personal y con su patrimonio por la violación de derechos constitucionales.

**RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**783-2014**

**Pág. 607**

Requisitos necesarios para reclamar responsabilidad civil en sede ordinaria.

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**147-2015**

**Pág. 1071**

Omisión de motivar en su resolución como la conducta sancionada por el Tribunal de Ética Gubernamental, no implicaba utilización indebida de bienes y patrimonio del Estado.

**SANCIONES DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

**147-2015**

**Pág. 1071**

Sala de lo Contencioso Administrativo no motivó su resolución en la cual declaraba ilegal la sanción impuesta.

**SEGURIDAD JURÍDICA**

**620-2013**

**Pág. 664**

Cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del amparo, no debe invocarse esta como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad.

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

**432-2010**

**Pág. 1096**

Debe otorgar oportunidad a terceros de optar a la realización de actividades de explotación cuando se modifiquen restricciones preexistentes en la ley.

Obligada a publicar resolución de concesión e inscribir pronunciamiento en el registro respectivo.

Responsable de regular y supervisar actividades del sector de electricidad y telecomunicaciones.

**SUPRESIÓN DE PLAZAS**

**835-2014**

**Pág. 685**

No puede utilizarse de forma arbitraria en menoscabo del derecho de estabilidad laboral de los trabajadores.

Violación constitucional al utilizarse como mecanismo de carácter disciplinario.

**TASAS A INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**136-2015**

**Pág. 1020**

Carga de la prueba.

Definición.

Derecho de propiedad.

Disposición impugnada contradice el principio de reserva de ley, en tanto que contiene una tasa que carece de una contraprestación o beneficio, situación que convierte ha dicho tributo en un impuesto.

Emisión de una licencia para que una entidad financiera pueda funcionar, es una atribución que le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero, no a las municipalidades.

Garantías.

Innecesario analizar el vicio alegado de vulneración al derecho de propiedad.

Potestades de vigilancia y fiscalización.

Principio de no confiscación.

Sociedad.

Sociedad anónima.

Superintendencia del Sistema Financiero es la institución facultada por ley para autorizar a los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito a que presten sus servicios en todo el territorio nacional.

#### **TASAS MUNICIPALES A CEMENTERIOS**

**892-2014**

**Pág. 881**

Municipalidades no competentes para la creación de un tributo cuyo hecho generador sea la autorización de funcionamiento de cementerios.

#### **TASAS MUNICIPALES A POSTES DE TENDIDO ELÉCTRICO, TELEFÓNICO U OTRO SERVICIO**

**280-2014**

**Pág. 783**

Al exigirle a sociedad actora pago de un tributo con inobservancia de principio de reserva de ley, también se vulnera el derecho a la propiedad de aquella, razón por la cual deberá declararse que ha lugar al amparo solicitado por la referida sociedad.

Características propias y esenciales de las tasas.

Carga de la prueba.

Efecto restitutorio: Concejo Municipal demandado deberá abstenerse de aplicar a la parte peticionaria la disposición impugnada.

Elementos de las tasas.

Facultades y modalidades del derecho de propiedad.

Garantías del derecho de propiedad.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Sociedad actora posee postes que utiliza para mantener instalados cables de servicio de telecomunicaciones dentro de la circunscripción territorial del municipio demandado.

## **TASAS MUNICIPALES POR EMISIÓN DE LICENCIAS PARA OPERACIÓN DE BANCOS Y FINANCIERAS**

**523-2014**

**Pág. 624**

Características propias y esenciales de las tasas.

Carga de la prueba.

Contraprestación es característica que diferencia tasas de otros tributos.

Efecto restitutorio: ordena que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional y dejar sin efecto la aplicación de la normativa impugnada.

Elementos de las tasas.

Facultades y modalidades del derecho de propiedad.

Garantías del derecho de propiedad.

Principio de no confiscación.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Superintendencia del Sistema Financiero es la única autoridad competente para emitir autorización a bancos para que inicien sus operaciones en el país.

Tasa.

## **TASAS**

**523-2014**

**Pág. 624**

Tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

## **TÉCNICA AUTORIZATORIA ADMINISTRATIVA**

**782-2013**

**Pág. 866**

Estipula requisitos para ejercicio de un derecho.

Facultad de aplicar las consecuencias de la inobservancia de las condiciones estipuladas para el ejercicio de la actividad autorizada.

Notas características de las autorizaciones.

**AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS**

**306-2014**

Definición.

**Pág. 793**



## Improcedencias

### **ACTAS JUDICIALES**

**22-2016**

**Pág. 1129**

Sala de lo Constitucional es incompetente para revisar omisiones en su contenido.

### **ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

**125-2016**

**Pág. 1284**

No necesitan intermediación judicial.

### **ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN**

**112-2016**

**Pág. 1217**

Para realización de análisis químico de drogas no es imprescindible la presencia de la defensa técnica y tampoco del imputado por tratarse de un acto de carácter urgente.

### **AGENTES POLICIALES**

**192-2016**

**Pág. 1330**

Revisión de irregularidades en sus actuaciones no son competencia de la Sala de lo Constitucional.

### **AUDIENCIA PRELIMINAR**

**93-2016**

**Pág. 1162**

Verificación por medio de videoconferencia no genera transgresión a derechos constitucionales.

### **CADENA DE CUSTODIA**

**79-2016**

**Pág. 1170**

Desarrollo jurisprudencial constitucional.

Tribunal Constitucional es incompetente para verificar requisitos legales de ejecución.

### **CAPTURA ILEGAL**

**73-2016**

**Pág. 1147**

Deja de producir efectos en el momento en que se decreta detención provisional.

**CÓMPUTO DE PENA**

**44-2016**

**Pág. 1227**

Competencia exclusiva de jueces en materia penal.

**COSA JUZGADA**

**81-2016**

**Pág. 1172**

No puede plantearse nuevamente una pretensión constitucional que ya fue objeto de decisión judicial.

**DECLARATORIA DE REBELDÍA**

**416-2015**

**Pág. 1199**

Interrumpe el plazo de la prescripción penal.

Errónea apreciación de las disposiciones legales por parte del actor.

**DEFENSOR PÚBLICO**

**73-2016**

**Pág. 1147**

Omisión de solicitar audiencia especial de revisión de medidas o de presentar documentos de arraigos no evidencian transgresión constitucional.

**DELITOS RELATIVOS A DROGAS**

**112-2016**

**Pág. 1217**

Para realización de análisis químico de drogas no es imprescindible la presencia de la defensa técnica y tampoco del imputado por tratarse de un acto de carácter urgente.

**DERECHO A LA SALUD**

**199-2016**

**Pág. 1336**

Debe argumentarse una actuación u omisión específica para su tutela.

**DERECHO DE PETICIÓN**

**125-2016**

**Pág. 1284**

Posibilidad de ser protegido por medio del hábeas corpus de pronto despacho.

Únicamente peticiones que afecten derecho de libertad personal puede ser controladas en hábeas corpus de pronto despacho.

## **DOBLE JUZGAMIENTO**

**189-2016**

**Pág. 1384**

Acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de prohibición de doble persecución penal, cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico, se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes.

Finalidad.

Identidad de causa.

Reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño.

Requisitos para tener por establecida su existencia.

## **FALSEDAD MATERIAL**

**112-2016**

**Pág. 1217**

Incompetente el Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre su existencia.

## **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**93-2016**

**Pág. 1162**

Revisión de irregularidades en sus actuaciones no son competencia de la Sala de lo Constitucional.

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

**209-2016**

**Pág. 1357**

Definición.

Inexistencia de amenaza a la restricción de la libertad individual de una persona en las diligencias de investigación o en la sola instrucción de un proceso penal.

Inexistencia de orden de captura decretada en contra de la actora.

Requisitos para su configuración.

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

**92-2016**

**Pág. 1176**

Existencia de investigación en sede fiscal no presupone restricciones arbitrarias al derecho de libertad física.

Amenaza a la libertad física debe ser cierta e inminente.

## **IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS**

**62-2016**

**Pág. 1275**

Cuando el acto u omisión reclamada no se vincula con la condición de restricción en que está el privado de libertad en el momento aludido.

## **JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

**36-2016**

**Pág. 1319**

Sala de lo Constitucional es incompetente para verificar si se han cumplido o no sus decisiones.

## **MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

**143-2016**

**Pág. 1238**

Adopción es competencia de jueces ordinarios a cargo de la causa penal.

## **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**

**90-2016**

**Pág. 1296**

Ausencia de vulneración constitucional cuando generan posibilidades reales de conocer lo resuelto por la autoridad judicial.

## **NULIDADES PROCESALES**

**125-2016**

**Pág. 1284**

Análisis de su procedencia no es competencia del Tribunal Constitucional.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

**416-2015**

**Pág. 1199**

Habilitación al Tribunal Constitucional de conocer cuando se provoca una vulneración relacionada al derecho de libertad personal.

## **PRUEBA ILÍCITA**

**9-2016**

**Pág. 1326**

Régimen de nulidades de las pruebas es competencia del juez que conoce de la causa penal.

Tribunal Constitucional es incompetente para determinar la suficiencia o credibilidad de los elementos probatorios incorporados a un proceso.

## **RECURSO DE CASACIÓN**

**42-2016**

**Pág. 1138**

Realizar una prevención para subsanar defectos del medio impugnativo no opera cuando argumentos evidencian imposibilidad de conocer sobre la pretensión.

## **RÉGIMEN PENAL JUVENIL**

**194-2016**

**Pág. 1292**

Determinar si un procesado debe ser juzgado bajo este régimen es competencia del juez de la causa penal.

## **SALA DE LO PENAL**

**42-2016**

**Pág. 1138**

Está obligada a pronunciarse sobre ampliación del plazo de duración de la detención provisional al conocer sobre recurso de casación.

Realizar una prevención para subsanar defectos del medio impugnativo no opera cuando argumentos evidencian imposibilidad de conocer sobre la pretensión.

## **SANCIONES DISCIPLINARIAS PENITENCIARIAS**

**63-2016**

**Pág. 1351**

Frente a la imposición de una falta disciplinaria cuyo origen es cuestionado por el interno, este tiene expedita la posibilidad de reclamar tal circunstancia ante la autoridad judicial competente para investigar y decidir al respecto.

Pretensión de maltrato de custodios no puede ser enjuiciada por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o particulares.

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

**9-2016**

**Pág. 1326**

Régimen de nulidades de las pruebas es competencia del juez que conoce de la causa penal.

Tribunal Constitucional es incompetente para determinar la suficiencia o credibilidad de los elementos probatorios incorporados a un proceso.

**VISTA PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA**

**93-2016**

**Pág. 1162**

No genera transgresión a derechos constitucionales.

## Sobreseimientos

**COSA JUZGADA**

**23-2016**

**Pág. 1524**

Existencia de una sentencia condenatoria firme en contra de la favorecida, es decir, que el objeto procesal no puede volver a ser investigado ni controvertido.

Sobreseimiento al comprobarse que defensa e imputada no interpusieron recurso por la violación al derecho de defensa material.

Supuestos que han sido reconocidos por la jurisprudencia para que se pueda examinar una pretensión constitucional, originada en un proceso en el que existe un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada.

**HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO**

**325-2015**

**Pág. 1517**

Declaratoria de sobreseimiento cuando se ha superado la supuesta vulneración constitucional reclamada.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

**77-2016**

**Pág. 1535**

Cómputo del plazo con aplicación retroactiva cuando sea favorable al imputado.

Definición.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY**

**77-2016**

**Pág. 1535**

Imposibilidad de tener un efecto retroactivo salvo en materias de orden público y en materia penal cuando nueva ley es favorable al delincuente.

**SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS**

**11-2016R**

**Pág. 1521**

Cuando la decisión impugnada no se basó en la actuación que el recurrente estima inconstitucional.

Por estar referida la pretensión a la valoración de los elementos probatorios.

**SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS**

**39-2016**

**Pág. 1529**

Por haber cesado los efectos del acto reclamado.

**SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS**

**407-2015**

**Pág. 1511**

Cuando ha cesado la detención provisional.

**VISTA PÚBLICA**

**1-2016**

**Pág. 1514**

Repetición ante destitución de juez que la celebró genera reparación de transgresión constitucional por omisión de redactar sentencia.

## Sentencias definitivas

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

Legisladores deben regular herramientas jurídicas que permitan de manera eficiente la descongestión de centros donde permanecen privados de libertad.

**BARTOLINAS**

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

Situación de sobrepoblación carcelaria en bartolinas de la Policía Nacional Civil generan violación al derecho a la integridad personal de los privados de libertad.

**BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**27-2016**

**Pág. 1545**

Exceso de carga laboral no admisible para justificar retardo en la emisión de una respuesta al privado de libertad.

**CÓMPUTO DE PENA**

**292-2015**

**Pág. 1730**

Exceso en el límite máximo dispuesto en la legislación penal vigente de 1973.

Obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones.

Órdenes de detención o de prisión deben ser conformes a la ley.

Restricción de libertad en exceso es inconstitucional.

Tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca.

Vulneración al derecho de libertad física del favorecido en la rectificación del cómputo.

### **CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO**

#### **292-2015**

**Pág. 1730**

Al momento de la firmeza de sentencia condenatoria dictada, contra el favorecido, el artículo 48 del Código Penal y el artículo 441-A del Código Procesal Penal, no se encontraban vigentes, por tanto, no constituían normas que pudiesen aplicarse.

Conversión de la detención provisional.

Debe aplicarse la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que no afecte la seguridad jurídica de los involucrados.

Rectificación efectuada por autoridad demandada, desconoce la obligación de aplicarla ley más favorable, por lo cual, este tribunal debe reconocer la violación de carácter constitucional, con incidencia en el derecho de libertad física del favorecido.

### **CUMPLIMIENTO DE PENA**

#### **55-2016**

**Pág. 1645**

Cómputo realizado en el cual el favorecido de este proceso cumplirá la pena impuesta en su totalidad.

Contrario a lo alegado por el favorecido no consta que se haya dado el cumplimiento de la pena total.

Derecho de seguridad jurídica.

Determinación de fecha en que se cumplirá la totalidad de la pena.

Libertad física.

Libertad personal.

Principio de legalidad.

Reserva de ley en cuanto el derecho de libertad.

## **DEFENSA MATERIAL**

**382-2015**

**Pág. 1550**

Persona inculpada de un delito al conocer de su imputación puede decidir si es representada o no por un abogado, de abstenerse resulta válido resolver con vista del requerimiento.

## **DELEGACIONES POLICIALES**

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

Autoridades involucradas en situación de hacinamiento en delegaciones policiales deben realizar acciones necesarias para cese de vulneraciones constitucionales.

Deben utilizarse solo momentáneamente para resguardar privados de libertad.

Situación de sobrepoblación carcelaria en bartolinas de la Policía Nacional Civil generan violación al derecho a la integridad personal de los privados de libertad.

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DETENIDA**

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

Aspectos materiales y formales de su contenido.

Violación ante insatisfacción de necesidades esenciales de todo ser humano.

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**344-2015**

**Pág. 1596**

Aspectos materiales y formales de su contenido.

Hábeas corpus correctivo es mecanismo idóneo para su protección cuando se trate de privados de libertad.

Violación ante insatisfacción de necesidades esenciales de todo ser humano.

## **DERECHO A LA SALUD**

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

Omisión de prestar atención médica a privados de libertad, así como de proporcionar medicamentos genera su vulneración.

## **DERECHO A LA SALUD**

**344-2015**

**Pág. 1596**

Efecto restitutorio: debe continuar brindándose atención médica al privado de libertad.

Omisión de prestar atención médica a privados de libertad, así como de proporcionar medicamentos genera su vulneración.

## **DERECHO DE DEFENSA**

**382-2015**

**Pág. 1550**

Actos procesales de comunicación constituyen manifestaciones del derecho de defensa.

Autoridad judicial debe determinar la condición en la que el procesado enfrentara el proceso penal.

Juez que resuelve con vista del requerimiento debe realizar una serie de actos, que pongan de manifiesto haber procurado por todos los medios, dar a conocer al inculpado de la existencia de una imputación en su contra.

Notificación en la residencia de la persona a quien se dirige el acto de comunicación.

Notificación por edictos únicamente procede cuando se agoten exhaustiva e infructuosamente todos los medios disponibles para llevar a cabo el acto de comunicación.

Obligación judicial de garantizar la defensa material, no implica determinar la forma de ejercerlo por parte del imputado.

Persona inculpada de un delito al conocer de su imputación puede decidir si es representada o no por un abogado, de abstenerse resulta válido resolver con vista del requerimiento.

Vulneración al derecho al no haberse realizado los actos de comunicación necesarios para que el imputado se hiciera presente a la audiencia inicial.

## **DERECHO DE LIBERTAD**

**58-2016**

**Pág. 1664**

Autoridades del poder estatal deben abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce del derecho de libertad física.

Inexistencia en el Código Penal de una regla, que permita identificar la forma en que se deberá efectuar el cómputo de la pena, cuando se trate de dos sentencias emitidas en contra de una persona, cuyo cumplimiento pueda llegar a ser simultáneo.

Legislador es el único habilitado para determina los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho a la libertad personal.

Límite máximo de penas dispuesto en la legislación.

Máximo de pena era de treinta años de prisión, según lo dispuesto en la redacción del artículo 45 del Código Penal vigente en esa fecha.

Obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones.

Órdenes de detención o de prisión deben ser conforme a la ley.

Proceso de ejecución de la pena del favorecido no ha finalizado, por lo que actuación de la autoridad demandada en la rectificación del cómputo esta dentro de sus facultades legalmente atribuidas, sin infringir ningún principio ni derecho.

Reserva de ley del derecho a la libertad.

Restricción de libertad en exceso es inconstitucional.

Se advierte en resolución judicial que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel rectificó el cómputo conforme a la ley.

Tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento al principio de legalidad.

## **DERECHOS DE LOS INTERNOS**

**333-2015**

Inexistencia de vulneración por parte de la autoridad penitenciaria cuando el interno ha sido llevado a control de citas hospitalarias en la red nacional.

Normas de derecho internacional sobre la protección del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad.

**Pág. 1583**

Datos estadísticos nacionales e internacionales que demuestran su gravedad.

Delegaciones policiales deben utilizarse solo momentáneamente para resguardar privados de libertad.

Equipos y consejos criminológicos deben realizar evaluaciones y análisis de los penados dentro del plazo de ley.

Estándares nacionales e internacionales utilizables para verificar su existencia.

Fiscalía General de la República debe decretar detenciones administrativas después de un análisis cuidadoso evitando que las mismas respondan a cumplimiento de cuotas.

Genera violación al derecho a la integridad personal.

Jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena deben actualizar casos de personas que han cumplido la pena o que pueden gozar de beneficios penitenciarios.

Jueces en materia penal deben aplicar juzgamiento en libertad como regla en general y utilizar de manera excepcional detención provisional.

Legisladores deben regular herramientas jurídicas que permitan de manera eficiente la descongestión de centros donde permanecen privados de libertad.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe garantizar acceso a servicios públicos de salud a privados de libertad.

Naturaleza y dimensiones de situación evidenciada exceden responsabilidad de autoridades demandadas.

Omisión del jefe de la delegación policial de gestionar traslado del privado de libertad a un centro penal genera violación constitucional.

Prisión y tratamiento penitenciario debe otorgar al condenado oportunidad de resocialización.

Situación de sobrepoblación carcelaria en bartolinas de la Policía Nacional Civil generan violación al derecho a la integridad personal de los privados de libertad.

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

**410-2015R**

**Pág. 1621**

Deber de motivación conforme a la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Violación a los derechos de defensa y libertad física de los beneficiados cuando una cámara de segunda instancia reconoce vulneración a sus derechos pero evita establecer los efectos de la misma.

Vulneración por ausencia de motivación de los presupuestos procesales para su adopción.

## **EDICTOS**

**382-2015**

**Pág. 1550**

Procede cuando se agotan exhaustiva e infructuosamente todos los medios disponibles para llevar a cabo el acto de comunicación.

## **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

Autoridades competentes deben verificar condiciones de centros de resguardo de detenidos.

Debe decretar detenciones administrativas después de un análisis cuidadoso evitando que las mismas respondan a cumplimiento de cuotas.

## **HACINAMIENTO CARCELARIO**

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

Abordaje del tema por tribunales internacionales.

Autoridades competentes deben verificar condiciones de centros de resguardo de detenidos.

Autoridades deberán informar a Sala de lo Constitucional sobre medidas adoptadas para mejorar condiciones de personas privadas de libertad.

Autoridades involucradas en situación de hacinamiento en delegaciones policiales deben realizar acciones necesarias para cese de vulneraciones constitucionales.

Cumplimiento de la detención provisional y pena de prisión en lugares diferentes a los señalados en la ley colisiona con principio de legalidad.

## **HACINAMIENTO CARCELARIO**

**344-2015**

**Pág. 1596**

Deben describirse las condiciones de encierro a fin de evidenciar la violación constitucional.

Necesario incorporar elementos probatorios a fin de acreditar pretensión constitucional.

## **IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO**

**340-2015**

**Pág. 1755**

Compete en principio a la Fiscalía General de la República en las diligencias preliminares de investigación.

Juez de Paz de San Miguel determinó a partir de las diligencias incorporadas al proceso, que la persona detenida es en efecto, la misma a la que se debe procesar por imputársele la comisión de un hecho punible.

Obligación del juez competente de identificar a la persona contra la cual se sigue un proceso penal.

Presunción de inocencia.

Principio de legalidad.

## **JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

Autoridades competentes deben verificar condiciones de centros de resguardo de detenidos.

Deben actualizar casos de personas que han cumplido la pena o que pueden gozar de beneficios penitenciarios.

Equipos y consejos criminológicos deben realizar evaluaciones y análisis de los penados dentro del plazo de ley.

## **JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

**27-2016**

**Pág. 1545**

Efectos de la sentencia no pueden consistir en ordenar restitución del derecho de libertad personal del beneficiado.

Exceso de carga laboral no admisible para justificar retardo en la emisión de una respuesta al privado de libertad.

**LEY MÁS FAVORABLE AL REO**

**395-2015**

**Pág. 1557**

Rechazo de recurso de revisión debe ser notificado a la persona que planteó el medio impugnativo y no al abogado que lo representa en el proceso.

**MINISTERIO DE SALUD**

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

Debe garantizar acceso a servicios públicos de salud a privados de libertad.

**POLICIA NACIONAL CIVIL**

**119-2014AC**

**Pág. 1673**

Autoridades competentes deben verificar condiciones de centros de resguardo de detenidos.

Autoridades involucradas en situación de hacinamiento en delegaciones policiales deben realizar acciones necesarias para cese de vulneraciones constitucionales.

Omisión del jefe de la delegación policial de gestionar traslado del privado de libertad a un centro penal genera violación constitucional.

**PRIVADOS DE LIBERTAD**

**344-2015**

**Pág. 1596**

Prohibición de visitas familiares no puede ser objeto de conocimiento en hábeas corpus.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**24-2016**

**Pág. 1566**

Plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 30 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia pública, podrá extenderse hasta 40 días.

**RECURSO DE REVISIÓN**

**395-2015**

**Pág. 1557**

Su rechazo debe ser notificado a la persona que planteó el medio impugnativo y no al abogado que lo representa en el proceso.

## **RECUSACIONES**

**156-2015**

**Pág. 1560**

Dilación indebida por parte de la Sala de lo Penal, genera violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y por ende al derecho de libertad personal.

Efecto restitutorio: emitir de forma inmediata la resolución correspondiente.

Plazo legal para resolverlas.

## **RÉGIMEN PENITENCIARIO**

**266-2015**

**Pág. 1627**

Ausencia de conformación de equipo técnico criminológico ha permitido que el favorecido no obtenga evaluación integral por más de tres años, lo que incide en su derecho de libertad, sin saber si puede cumplir pena en centro ordinario.

Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca debe realizar las gestiones que correspondan para que el favorecido sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente.

Función de los Consejos Criminológicos Regionales.

Funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos.

Funciones del Director General de Centros Penales.

Parámetros de admisibilidad.

## **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

**288-2015**

**Pág. 1749**

Corresponde al legislador determinar los casos y las formas para restringir el derecho de libertad física.

Facultad del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena el determinar en audiencias incidentes relativos a este beneficio.

Fundamento legal para su adopción.

Sala de lo Constitucional es incompetente para verificar las razones por las cuales se revocó.

## Iniciados por inaplicación

### Sin lugar

#### **CARGO DE CONFIANZA**

**45-2016**

**Pág. 1761**

Desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones

Aspectos que deben demostrarse para la formulación adecuada del examen de igualdad.

Autoridad judicial ha obviado uno de los presupuestos necesarios para iniciar un proceso de inconstitucionalidad, esto es, la argumentación que sirve de fundamento para la inaplicación.

Cuando se determina que un cargo es de confianza, la autoridad administrativa contratante no está obligada a seguir un proceso o procedimiento previo al despido de la persona que ostentaba dicho cargo de confianza.

Hecho de ser trabajadores no resulta un criterio de equiparación suficiente que, per se, demuestre la existencia de una diferenciación arbitraria en la ley.

Presupuestos mínimos que debe reunir la declaratoria de inaplicabilidad para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad

#### **IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**55-2016**

**Pág. 1767**

Cuando se omite indicar las razones que justificarían llevar a cabo un control de constitucionalidad.

Por no haberse configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional.

Para declarar de forma general y abstracta la constitucionalidad de las disposiciones inaplicadas debe seguirse procedimiento establecido en la ley.

#### **INAPLICABILIDAD DE LA LEY**

**45-2016**

**Pág. 1761**

Legislador no ha dejado indeterminado el concepto de cargo de alta confianza, pues en la misma norma se enuncia un catálogo de cargos a los cuales se les denomina de alta confianza.

Requisitos mínimos como la relación directa y principal que debe tener la disposición inaplicada con la resolución del caso o de la que dependa su tramitación y la inexistencia de pronunciamiento, por parte de Sala Constitucional.

#### **JUICIO DE IGUALDAD**

**45-2016**

**Pág. 1761**

Dicha herramienta consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a las situaciones jurídicas comparadas.

Iniciados por demanda

Autos de sustanciación

#### **INDEPENDENCIA JUDICIAL**

**77-2013AC**

**Pág. 1782**

Ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución de la República y la ley.

#### **PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**77-2013AC**

**Pág. 1782**

Basado en una noción de independencia judicial incompleta circunscrita al ámbito procesal.

Función de garantía institucional de los derechos fundamentales no puede interpretarse como una habilitación para interferir con la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional o cualquier otro tribunal.

#### **PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**122-2014**

**Pág. 1775**

Declaración de responsabilidad omite considerar la tensión inevitable entre juridicidad y estabilidad que comprende el derecho a la seguridad jurídica.

Declaración de voluntad no se basa en una verificación objetiva y auténtica de los rasgos que caracterizan a la aplicación retroactiva indebida de la jurisprudencia.

Función de garantía institucional de los derechos fundamentales no puede interpretarse como una habilitación para interferir con la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional o cualquier otro tribunal.

Jurisprudencia regula generalmente hechos pasados, legislación se dirige en principio a hechos futuros.

## **Improcedencias**

#### **CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**41-2015**

**Pág. 1811**

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad por ausencia argumentativa que demuestre que revocación de la concesión constituye efectivamente una sanción.

#### **CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

**46-2016**

**Pág. 1819**

Cuando se trata de un acto concreto deben exponerse las razones que justifican su control en proceso de inconstitucionalidad.

Principio de legalidad no obliga a que competencias de la Corte Suprema de Justicia estén contenidas en la propia Constitución.

**DERECHO A RECURRIR**

**68-2016**

**Pág. 1870**

Mera imposibilidad legal de impugnar una decisión judicial no es por sí misma contraria a la Constitución.

**DERECHO AL SALARIO Y PRESTACIONES LABORALES**

**71-2016**

**Pág. 1879**

Establecimiento de Lapso para gozar de pago de prestación económica por vacaciones anuales es competencia del Órgano Legislativo.

**DOBLE JUZGAMIENTO**

**41-2015**

**Pág. 1811**

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad por ausencia argumentativa que demuestre que revocación de la concesión constituye efectivamente una sanción.

**DOBLE JUZGAMIENTO**

**76-2015**

**Pág. 1815**

Improcedente pretensión por deficiencia argumentativa que evidencie la supuesta identidad de fundamento en imposición de la sanción.

**FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**15-2016**

**Pág. 1824**

Cuando un planteamiento de la pretensión sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace al basarse en aseveraciones infundadas.

Planteamiento del demandante carece de fundamento objetivo suficiente, al haberse limitado a aseverar los supuestos vicios que se cometieron en el procedimiento legislativo de elección del Fiscal General de la República.

Requisitos que debe cumplir para que proceda la pretensión de inconstitucionalidad.

**GARANTÍA DE TAXATIVIDAD**

**89-2015**

**Pág. 1806**

Inexistencia de inconstitucionalidad por utilizar calificativo de injustificado en la Ley Especial contra el Delito de Extorsión.

**IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**26-2016**

**Pág. 1793**

Al haber propuesto el actor un término de comparación no idóneo para llevar a cabo el juicio de igualdad correspondiente.

**IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**34-2016**

**Pág. 1796**

Cuando la demanda no especifica la disposición constitucional de la que supuestamente se deriva el parámetro de control.

**IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**36-2016**

**Pág. 1801**

Por existir una deficiencia en la fundamentación material al advertirse variantes en los nombres consignados en la prueba ofrecida y las personas electas para los cargos públicos.

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN**

**93-2016**

**Pág. 1886**

Improcedente pretensión por no haberse configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional.

**JUICIO DE IGUALDAD**

**26-2016**

**Pág. 1793**

Requiere determinar la existencia de una diferencia o equiparación introducida en la norma y su relevancia constitucional.

Término de comparación como requisito indispensable para su procedencia.

Término de comparación no resulta idóneo para efectuar el juicio de igualdad respectivo.

## **JUICIO DE IGUALDAD**

**79-2016**

**Pág. 1854**

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando el actor pretende comparar la licencia que se otorga a las mujeres como descanso por maternidad con la licencia que se le puede dar a un padre.

Necesaria imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad alegadas.

## **LICENCIA POR PATERNIDAD**

**79-2016**

**Pág. 1854**

Improcedente al pretender realizar un juicio de igualdad entre la licencia otorgada a las mujeres como descanso por maternidad con la licencia otorgada a un padre.

## **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**36-2016**

**Pág. 1801**

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad por existir una deficiencia en la fundamentación material al advertirse variantes en los nombres consignados en la prueba ofrecida y las personas electas para los cargos públicos.

## **PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA**

**69-2016**

**Pág. 1873**

Improcedente verificar si existe inconstitucionalidad al no haberse fundamentado la supuesta arbitrariedad del trato diferenciado.

## **SUSPENSIÓN LABORAL SIN GOCE DE SUELDO**

**74-2016**

**Pág. 1883**

Sala de lo Constitucional es incompetente para realizar juicio de perfectibilidad en cuanto a su duración.

## Sobreseimientos

### **LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**114-2013**

**Pág. 1893**

Disposición impugnada no contempla una sanción administrativa, sino una de las condiciones habilitantes que debe tener la persona que pretenda ofertar y contratar con la administración pública.

### **LITISCONSORCIO ACTIVO FACULTATIVO O VOLUNTARIO**

**114-2013**

**Pág. 1893**

Que actores, con arreglo al cual la pretensión puede plantearse perfectamente de forma individual, es decir, no existe vínculo jurídico alguno entre los demandantes que los obligue a postular sus peticiones de forma conjunta.

### **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**

**114-2013**

**Pág. 1893**

Cargas procesales.

Efectos.

Formas en que puede operar la preclusión.

Preclusión de los actos del proceso de inconstitucionalidad.

### **PRINCIPIO DEL AUTO PRECEDENTE**

**114-2013**

**Pág. 1893**

Ante supuestos análogos, la decisión de un Tribunal debe ser similar, a fin de poder garantizar el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica por medio del respeto al precedente o autoprecedente constitucional a través de la jurisprudencia.

## Sentencias Definitivas

### **ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**15-2014**

**Pág. 2023**

Ha lugar la inconstitucionalidad por omisión al no incluir a los estudiantes que ejercen funciones de seguridad

pública durante los procesos electorales, dentro de los sujetos beneficiados por el artículo 195 del Código Electoral.

Vulneración al derecho de igualdad al no incluir a los estudiantes que ejercen funciones de seguridad pública durante los procesos electorales, dentro de los sujetos beneficiados por el artículo 195 del Código Electoral.

### **AUTONOMÍA MUNICIPAL**

**98-2013AC**

**Pág. 1911**

Garantía para el ejercicio de las funciones y facultades municipales

### **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

**117-2012**

**Pág. 1989**

Artículo 28 ordinal 1º Código Procesal Civil y Mercantil señala que corresponde a la Sala de lo Civil el conocimiento de los procesos de exequátur, competencia que la Constitución atribuye de modo directo a la Corte Suprema de Justicia.

### **CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**23-2014**

**Pág. 1942**

Base imponible constituida por el coste de la realización de las obras o del establecimiento o ampliación de los servicios.

Beneficio constituye un criterio de justicia distributiva.

Consistencia dual del hecho generador.

Definición.

Determinación del sujeto pasivo no concurda con la de una contribución especial al carecer de un beneficio particularizado.

Especie de compensación a cargo del contribuyente por el beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra que la entidad pública presta, realiza o ejecuta.

Imposibilidad de considerar que el quantum del tributo se ha establecido con base en algún parámetro ob-

jetivo que revele el potencial o real grado de beneficio patrimonial resultante de la actividad concernida.

Imposibilidad de reconocerse cuál es la base imponible al no mencionar costo alguno ni servicio u obra específica.

Imposibilidad que el tributo en cuestión responda a la naturaleza de una contribución especial ya que no alude a una obra o servicio concreto que revele idoneidad para beneficiar de manera particular al sujeto pasivo.

Método para definir el quantum de la prestación.

Necesaria vinculación de los elementos temporales del tributo con la propia duración o ejecución de la obra o servicio.

Posibilidad de requerirse únicamente mientras subsista el hecho generador.

Sujeto activo conformado por la entidad pública a cuyo cargo se realiza la actividad u obra concernida.

Sujeto pasivo integrado por un colectivo de personas favorecidas.

### **CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS CONCRETOS 3-2015AC**

Pág. 2051

Competencia constitucional de la Asamblea Legislativa para elección de Magistrados de la Corte de Cuentas de la República.

Competencia para ejercer control constitucional por vicios de forma, sobre decretos legislativos cuestionados.

Control de la validez formal y material de las disposiciones jurídicas que actualizan la Constitución.

Interpretación funcional, finalista y sistemática del artículo 183 de la Constitución de la República realizado por la Sala de lo Constitucional.

Principio de supremacía constitucional.

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 117-2012**

Pág. 1989

Constitución le confiere de forma expresa y directa el poder indelegable para autorizar la ejecución de sentencias extranjeras, el legislador no puede transferirla me-

dian te ley a otro órgano del Estado ni a otro tribunal del orden jurisdiccional.

## **DERECHO AL VOTO**

### **15-2014**

Pág. 2023

Carácter igualitario del sufragio activo.

Centros de votación en los cuales las personas beneficiadas con el artículo 195 del Código Electoral pueden emitir el sufragio.

Circunscripciones territoriales de las cuales serán electos los funcionarios de elección popular.

Derechos políticos.

Efectos jurídicos de la sentencia estimatoria en el proceso de inconstitucionalidad por omisión del artículo 195 del Código Electoral.

Garantías constitucionales del voto necesarias para poder cumplir con sus finalidades.

Inconstitucionalidad por omisión al no incluir dentro de los sujetos beneficiados por el artículo 195 del Código Electoral a los agentes de la PNC ni a los estudiantes de la ANSP.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Regulación en el sistema internacional de derechos humanos.

Sufragio en su vertiente activa y sus elementos.

## **DOCUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ELECTIVO**

### **3-2015AC**

Pág. 2051

Órgano encargado de la elección debe contar con la documentación que permita acreditar que los candidatos para determinado cargo son objetiva y comprobadamente idóneos para desempeñarlo.

## **EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

### **98-2013AC**

Pág. 1911

Sentencias estimatorias suponen la expulsión del precepto cuestionado y su repetición directa o indirectamente constituye fraude a la Constitución.

## **ELECCIONES DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

**3-2015AC**

**Pág. 2051**

Afiliación partidaria.

Al ejercer control constitucional sobre decreto legislativo en que se omitió documentar y motivar honradez y competencia notorias, se limita a verificar si en la decisión de elección existe análisis relativo a que el elegido es la persona más idónea.

Asamblea Legislativa debe dar cumplimiento a los principios que estructuran el procedimiento legislativo para la elección de funcionarios.

Asamblea legislativa debía documentar elección de Magistrados de Corte de Cuentas de la República, su no afiliación y su moralidad y competencia notorias.

Asamblea Legislativa incumplió su deber de verificar y documentar diligentemente la no afiliación partidaria del, elegido como primer magistrado de la Corte de Cuentas de la República, siendo dicho decreto inconstitucional por este motivo.

Asamblea Legislativa no cumplió con su deber de justificar o argumentar su decisión de elección en cuanto a la cualificación técnica y profesional, del Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República.

Asamblea legislativa tiene el deber de argumentar o motivar la elección de funcionarios.

Certificación del expediente remitida por la Asamblea Legislativa, demuestra que ésta no dio cumplimiento a su deber de constatar o documentar la no afiliación partidaria del elegido como Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Convención Interamericana contra la Corrupción.

Corte de Cuentas de la República es un organismo independiente en sus funciones y económicamente.

Deber de documentación de la no afiliación partidaria se ha cumplido.

Decreto Legislativo n° 769, de 31-VII-2014, no contiene la inconstitucionalidad alegada por violación al deber

constitucional a cargo de la Asamblea Legislativa de documentar la no afiliación partidaria.

Despartidización.

Documentación y motivación del acto electivo.

Efecto restitutorio: Elegidos Presidente, Primero y Segundo Magistrados de Corte de Cuentas de la República, continuarán fungiendo hasta que la Asamblea Legislativa haga una nueva elección acorde a la constitución y a la presente sentencia.

Elección de segundo grado de funcionarios deben cumplir con las exigencias derivadas de la honradez o moralidad y competencias notorias.

Exigencias derivadas del principio de independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios con potestad jurisdiccional.

Falta de motivación o justificación en la elección de funcionarios.

Filiación partidaria impedimento para elegir y nombrar Magistrados de la Corte de Cuentas de la República.

Función fiscalizadora de la Corte de Cuentas de la República.

Incompatibilidad partidaria.

Independencia de intereses partidarios.

Juicio de cuentas.

Jurisprudencia constitucional que exige la independencia judicial.

Legitimidad democrática de los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa.

Limitaciones implícitas en la Constitución para el ejercicio de las competencias de los funcionarios públicos y de los derechos fundamentales de los particulares.

Magistrados de la Corte de Cuentas de la República deben ser independientes y estar únicamente vinculados a la Constitución y a las leyes.

Mandato de interés público.

Medios probatorios que los señores funcionarios electos aportaron en este proceso de inconstitucionalidad, tuvieron que haber sido aportados en realidad en el proceso de elección realizado por el legislativo.

Meritocracia.

Nombramiento discrecional no equivale a nombramiento arbitrario.

Parámetros o criterios que configuran el régimen jurídico fundamental de las elecciones de segundo grado.

### **INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXION**

**98-2013AC**

**Pág. 1911**

Tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva por compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad alegado.

### **INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXION**

**23-2014**

**Pág. 1942**

Causales.

Tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva como consecuencia de la decisión adoptada.

### **INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN**

**15-2014**

**Pág. 2023**

Análisis se realiza sobre aquellos comportamientos omisivos de los entes investidos de potestades normativas en cuanto a la producción de disposiciones infraconstitucionales que desarrollen las normas que contienen mandatos constitucionales.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Doctrina y jurisprudencia constitucional europea.

Exclusión arbitraria o discriminatoria de beneficio.

Omisiones relativas.

Omisiones totales o absolutas.

Razones para justificar su procedencia.

Sentencia estimatoria al no incluir dentro de los sujetos beneficiados por el artículo 195 del Código Electoral a los agentes de la PNC ni a los estudiantes de la ANSP.

Teoría sociológica de validez de la norma jurídica.

### **LIBERTAD ECONÓMICA**

**98-2013AC**

**Pág. 1911**

Etapas comprendidas en el proceso económico.

Intermediación financiera y su regulación requiere de una institución independiente, autónoma y técnica.

Municipios tienen vedado el ofrecimiento, otorgamiento y cobro de tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales.

## **MERITOCRACIA**

### **3-2015AC**

**Pág. 2051**

Requisitos de acceso al cargo deben garantizar dicha profesionalidad, mediante la utilización de criterios de probidad y competencia, que contribuyan a obtener el nivel de confianza ciudadana requerido en cada caso por la naturaleza de la función.

## **NOMBRAMIENTO DISCRECIONAL**

### **3-2015AC**

**Pág. 2051**

Nombramiento de funcionarios a cargo de la Asamblea Legislativa, si bien es discrecional, está regido por parámetros que permiten analizar si el elegido es merecedor del cargo en mayor medida que los demás postulantes.

## **ORDEN ECONÓMICO**

### **98-2013AC**

**Pág. 1911**

Medidas ordenadoras de la actividad económica deben fundarse en fines de bienestar general.

## **POLICIA NACIONAL CIVIL**

### **15-2014**

**Pág. 2023**

Ha lugar la inconstitucionalidad por omisión al no incluir a los agentes policiales que ejercen funciones de seguridad pública durante los procesos electorales, dentro de los sujetos beneficiados por el artículo 195 del Código Electoral

Vulneración al derecho de igualdad al no incluir a los agentes policiales que ejercen funciones de seguridad pública durante los procesos electorales, dentro de los sujetos beneficiados por el artículo 195 del Código Electoral.

## **POTESTAD REGLAMENTARIA**

**35-2014**

**Pág. 1979**

Coadyuvante en la función legislativa.

Límites reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

Modelos reconocidos para la determinación de los valores unitarios de los costos de origen de las llamadas telefónicas y el costo por línea instalada.

Para determinar la inconstitucionalidad de un reglamento debe verificarse si los medios empleados son adecuados para lograr los objetivos y finalidades de la ley cuya aplicación se facilita.

Rasgos genéricos.

Reglamentos de ejecución no pueden contradecir texto y finalidad de la ley.

Reglamentos solamente pueden regular derechos fundamentales no limitarlos.

## **POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**98-2013AC**

**Pág. 1911**

Ejecutada por medio de la emisión de ordenanzas municipales.

Respecto de las tasas y contribuciones especiales municipales se deriva de una competencia atribuida por mandato constitucional.

Supone una facultad derivada de la ley respectiva.

## **PRINCIPIO DE IGUALDAD**

**15-2014**

**Pág. 2023**

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Definición.

Igualdad en la formulación de la ley.

Juicio de igualdad.

Método utilizado por la Corte Constitucional Italiana para determinar cuándo se infringe el principio de igualdad.

Obliga al legislador a no incorporar en las normas restricciones en el goce de los derechos de los sujetos que se basen en diferencias que no correspondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Reconocimiento en la normativa internacional.

**PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL**

**3-2015AC**

**Pág. 2051**

Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA**

**23-2014**

**Pág. 1942**

Vulneración cuando la contribución especial creada se muestra como un tributo desvinculado equiparable materialmente a un impuesto que no puede ser creado por una municipalidad a través de una ordenanza.

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**

**98-2013AC**

**Pág. 1911**

Constitución no contiene una enumeración taxativa de las materias reservadas.

Responde a la idea de distribución de competencias.

Tributos deben respetar principios del Derecho Constitucional para su emisión.

**PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL**

**3-2015AC**

**Pág. 2051**

Según éste, la potestad jurisdiccional es única e indivisible como derivación de la soberanía popular, lo que como regla general se manifiesta en la integración unitaria de los funcionarios que la ejercen dentro del Órgano Judicial.

**PROCESO DE EXEQUÁTUR**

**117-2012**

**Pág. 1989**

Al delegar a favor de la Sala de lo Civil una competencia atribuida por la Constitución de modo directo e indelegable a la Corte Suprema de Justicia, la disposición objeto de control viola el contenido del artículo 182 ordinal 4° Constitución.

Atribuciones administrativas pueden ser distribuidas entre las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo indica el artículo 173 inciso 2° de la Constitución.

Competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Constitución confiere de forma expresa y directa el poder indelegable para autorizar la ejecución de sentencias extranjeras, el legislador no puede transferirla mediante ley a otro órgano del Estado ni a otro tribunal del orden jurisdiccional.

Control y aseguramiento de la eficiente realización de la función judicial por los jueces y magistrados que ejercen potestad jurisdiccional.

Definición del proceso de exequátur.

Delegación no es per se inconstitucional, pues en ocasiones puede operar como un medio técnico para el mejor funcionamiento dinámico de la administración pública.

Diversos criterios en cuanto el reparto de las funciones que corresponde a los tribunales.

Ejecución y contenido de las sentencias extranjeras.

Ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Exclusividad jurisdiccional.

Funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia.

Inconstitucionalidad por conexión.

Permiso que concede la Corte Suprema de Justicia para que una sentencia extranjera sea ejecutada en El Salvador.

Principio de indelegabilidad de las atribuciones de los Órganos del Gobierno.

Principio de separación de funciones y el consecuente principio de indelegabilidad también irradia intraorgánicamente al Órgano Judicial.

Verificación de la Corte Suprema de Justicia de la constitucionalidad y legalidad del documento cuya ejecución en el sistema salvadoreño pretende el interesado.

## **SALA DE LO CIVIL**

**117-2012**

Falta de competencia para el conocimiento de las sentencias, resoluciones judiciales y laudos arbitrales procedentes del extranjero

**Pág. 1989**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

**35-2014**

**Pág. 1979**

Para determinar la inconstitucionalidad de un reglamento debe verificarse si los medios empleados son adecuados para lograr los objetivos y finalidades de la ley cuya aplicación se facilita.

**TASAS MUNICIPALES POR EMISIÓN DE LICENCIAS PARA OPERACIÓN DE BANCOS Y FINANCIERAS**

**98-2013AC**

**Pág. 1911**

Casas de préstamo o montepíos pueden ser gravadas con impuestos municipales decretados por Asamblea Legislativa.

Emisión de licencias para funcionamiento de entidades financieras es atribución exclusiva de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Superintendencia del Sistema Financiero es la institución facultada por ley para autorizar entidades financieras para que presten sus servicios en todo el territorio nacional.